DICCIONARIO

DE

LEGISLACION MILITAR

Ó SEA

REPERTORIO GENERAL Y COMPLETO DE LEGISLACION MILITAR,

en lo relativo al Ejército en general,
al Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros,
Administracion militar, Cuerpo jurídico-militar, Clero castrense,
Sanidad y Veterinaria militar,

POR

D. ALEJANDRO DE BACARDÍ,

Abogado de los Tribunales del Reino y del Ilustre Colegio de Barcelona y Jefe honorario de Administracion civil.

CON LA COOPERACION DE

D. MANUEL FUENTES Y URQUIDI,

Auxiliar de la Auditoría de Guerra de Cataluña.

TOMO SEGUNDO.

BARCELONA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LOS SUCESORES DE NARCISO RAMIREZ Y C.ª

PASAJE DE ESCUDILLERS, NÚM. 4.

1884.

DICCIONARIO

DE

LEGISLACION MILITAR.

A

ALLANAMIENTO.—Véanse las págs. 255, 259 y 260, tomo 3.° del Nuevo Colon.

AMANCEBAMIENTO.—Véase la pág. 260, tomo 3.° del Nuevo Colon.

AMBULANCIA.—1. El servicio de Sanidad destinado á atender á los militares de un ejército en campaña que enfermen en ella.

2. El material, en conformidad al decreto de 26 de Diciembre de 1868, comprende tres clases, material de alojamiento, material de curacion y material de transporte. Además, como dotacion, así cada cuerpo de ejército, como cada regimiento, y aun cada compañía, deben llevar las bolsas ó mochilas de ambulancia, provistas de todos los efectos que se detallan en Real órden de 17 de Agosto de 1878, y tambien los oficiales de Sanidad militar de los cuerpos, segun los arts. 97 y 98 del Reglamento de Sanidad militar de 1.° de Setiembre de 1873 (1).

3. El servicio de ambulancias se gobierna por el tít. 2.° del Reglamento de 19 de Mayo de 1873 (2), en el que se expresa que el objeto de

---

(1) Véase la nota 1.ª, pág. 289 del tomo 1.°

(2) TÍT. II.—DEL SERVICIO DE LAS AMBULANCIAS.—CAP. XIII.—*Del personal encargado de este servicio, su objeto é importancia. Material de ambulancias.*—Art. 172. El servicio de las ambulancias estará, como el de hospitales militares, á cargo y responsabilidad del cuerpo de Sanidad militar, desempeñándose con arreglo á las disposiciones de este Reglamento, al especial de dicho cuerpo, al de la Brigada sanitaria y al sistema aprobado de material de ambulancias; por los Jefes y Oficiales de Sanidad destinados á los ejércitos de operaciones y á los cuerpos de tropas; por la Brigada sanitaria de campaña; por los Comisarios de Guerra y Oficiales del cuerpo administrativo del ejército que se nombren para desempeñar las funciones de Interventores y Pagadores encargados de caudales y efectos, y por los conductores contratados por la Administracion ó Secciones del cuerpo especial de tren que se destinen con el ganado y atalajes correspondientes para la conduccion de los heridos y enfermos, y para el transporte y arrastre de todo el material sanitario.—Art. 173. Será el objeto especial de este servicio el socorro de los militares que enfermen durante las operaciones, y su asistencia y cuidado hasta conducirlos al hospital, y la curacion, asistencia y conduccion de los heridos á las ambulancias y desde estas á los hospitales de campaña ó á los permanentes.—Art. 174. Son en cierta manera sagrados los deberes que impone este servicio á todos los funcionarios encargados de su desempeño; y si por circunstancias ines-

este servicio es el de atender á los militares enfermos hasta conducirlos

peradas no alcanzaren á estos las inmunidades del Convenio internacional de Ginebra de 22 de Agosto de 1864, deberán rendirse como prisioneros para no abandonar los heridos.—Artículo 175. El personal y material sanitario con que deben estar dotados los ejércitos de operaciones son los que se expresan y detallan en el estado adjunto, señalado con el número 2.°, siendo las formas, dimensiones, número y proporcion de los diferentes objetos de material, los que se especifican en el sistema y plan general del de ambulancias de 26 de Diciembre de 1868, ó en el que en lo sucesivo se establezca.

CAP. XIV.—*De la Direccion de las ambulancias.*—Art. 176. El Director-Subinspector de Sanidad militar de un cuerpo de ejército será el Director de las ambulancias del mismo, las cuales se compondrán del personal y material á que se refiere el artículo anterior. Los Jefes de Sanidad militar de cada division dirigirán el servicio de las Brigadas de ambulancia que aquella comprende, y los de brigada el de la suya respectiva; todo con arreglo á las órdenes é instrucciones que emanen del Director-Subinspector de Sanidad militar del cuerpo de ejército, á las que reciban de los Comandantes generales de sus divisiones y brigadas, y á lo que se previene en este Reglamento.—Art. 177. Los Directores-Subinspectores de Sanidad de los cuerpos de ejército serán responsables del gobierno y servicio sanitario y administrativo de las ambulancias, con sujecion á los Reglamentos y á lo que les ordenen las autoridades competentes; y á su vez lo serán en la parte que á cada uno tocare, los Jefes de Sanidad de division y de brigada —Art. 178. En las vacantes, ausencias y enfermedades de dichos Jefes, recaerá el mando en los Jefes ú Oficiales Médicos á quienes por antigüedad les corresponda.—Art. 179. Todo el personal de cualquier clase, cuerpo y condicion que sea, que se halle afecto al servicio de las ambulancias, estará subordinado á los Jefes expresados, y llenará los deberes que le marca este Reglamento, á excepcion de los Oficiales de Administracion en lo especial de su instituto.—Art. 180. El Director-Subinspector de Sanidad del cuerpo de ejército hará presente al General en Jefe del mismo, de palabra ó por escrito, segun los casos, todo lo que en su concepto sea mas conveniente para conservar la salud de las tropas y mejor servicio de las ambulancias; y de su autoridad recibirá las órdenes que estime conveniente darle, y las comunicará á quienes deban cumplirlas.—Artículo 181. Cuando dos ó mas cuerpos de ejército operen ó dependan de otro General en Jefe superior, los Directores-Subinspectores Jefes de Sanidad militar de los cuerpos de ejército dependerán tambien del Inspector Médico, Jefe superior de Sanidad de todo el ejército, ó de quien haga sus veces, el cual asumirá el mando y responsabilidad del servicio sanitario de los cuerpos de ejército.—Art. 182. Este Jefe superior de Sanidad militar ejercerá todos y cada uno de los actos de inspeccion sanitaria del ejército en los cuerpos de tropas, en las ambulancias y en los hospitales militares que dependan de su autoridad.—Artículo 183. Los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de los cuerpos de ejército, como Directores de las ambulancias, tendrán en el servicio de estas las atribuciones y deberes que se consignan en el art. 7.° de este Reglamento respecto á los Directores de los hospitales militares; y á su vez los de division y brigada los tendrán tambien en la parte que les corresponda, en aquella ó aquellas que estén bajo su dependencia, entendiéndose lo preceptuado en dicho artículo en cuanto sea aplicable á las condiciones especiales de las ambulancias, que tan diferentes son de las normales de un hospital permanente, y teniendo presente, no obstante, que el Jefe de brigada obedecerá en lo referente á este servicio al de division, y todos al Director-Subinspector de Sanidad militar de su cuerpo de ejército.

CAP. XV.—*Del servicio facultativo de las ambulancias.*—SECCION PRIMERA.—*Del servicio sanitario en la línea de batalla.*—Art. 184. Cuando el ejército ó parte de él se disponga para entrar en funcion de guerra, el Director-Subinspector de Sanidad militar del mismo recibirá las órdenes del General en Jefe para situar las tiendas de ambulancia ú hospitales de sangre de las fuerzas que han de operar, en los puntos que estime mas convenientes, bien separadas las que corresponden á las brigadas de tropas, ó reunidas todas las de una division ó de un cuerpo de ejército, teniendo presente que conviene colocarlas á retaguardia de la última línea y fuera del alcance del tiro de cañon del enemigo, siempre que esto sea posible, ó al abrigo del fuego, aprovechando algun accidente favorable del terreno.—Artículo 185. El Director-Subinspector de Sanidad militar del ejército distribuirá y ordenará convenientemente el personal que esté á sus órdenes, para que acuda con prontitud y oportunidad á levantar, socorrer y retirar los heridos á las tiendas de ambulancia, donde se les hará la cura definitiva por el personal facultativo y de Plana menor, que de antemano estará en ellas preparado, debiendo tener presente que los batallones y regimientos tendrán siempre el Médico de dotacion, y cuando éste faltare por vacante, ausencia ó enfermedad,

á un hospital. En él se prefija el personal y material sanitario, de

---

deberá reemplazarse inmediatamente con un 1.° ó 2.° Ayudante Médico de los que estén destinados al servicio de las ambulancias.—Art. 186. Las compañías y secciones de la Brigada sanitaria se situarán convenientemente á fin de desempeñar las funciones que señala para el servicio de campaña el Reglamento de dicha Brigada en sus arts. 165, 166, 167 y 168. —Art. 187. El material de curacion y el ligero de transporte de heridos estará tambien preparado y distribuido para servirse de él segun convenga, tanto el de los cuerpos de tropas, como el de ambulancias y el que deben tener las secciones de la Brigada sanitaria.—Artículo 188. Los Médicos de los cuerpos y las secciones sanitarias que estarán á sus inmediatas órdenes, seguirán el movimiento de sus batallones respectivos, tanto en la marcha para tomar posicion, como en el ataque, y se situarán á retaguardia de los mismos en todas las demás situaciones que puedan tener durante la batalla, pero á la mayor proximidad posible para levantar y socorrer con prontitud los heridos que haya en sus filas, ó en las guerrillas que se destaquen á vanguardia ó por los flancos.—Art. 189. Todos los heridos serán retirados por las secciones de la Brigada sanitaria, como se previene en el art. 167 del Reglamento de dicha Brigada y de ninguna manera lo serán por los soldados combatientes, pues si el número de heridos que resulte fuese muy considerable, serán reforzadas las secciones de Sanidad respectivas por las de las divisiones y brigadas de la segunda línea de batalla, ó de las que no hayan entrado en fuego, segun preceptúa el art. 168 del expresado Reglamento de la Brigada sanitaria.—Art. 190. Si en cualquiera de las situaciones de la batalla el ejército operase un movimiento de avance y quedasen muy distantes las tiendas de ambulancia, se armarán otras cerca de los puntos donde aquel se detenga para combatir, á fin de que los soldados camilleros no tarden mucho tiempo en retirar los heridos, y en esta prevision, cierto número de brigadas de ambulancia seguirá el movimiento de avance de las tropas.—Artículo 191. Cuando principie el fuego y empiecen á caer heridos, avanzarán para levantarlos las secciones respectivas por escuadras de cinco ó siete soldados camilleros, uno de estos sin vara de camilla, el cual servirá de ayudante á las órdenes de un sargento, cabo ó sanitario, provisto de su correspondiente bolsa de ambulancia. Colocarán en las camillas á los que no puedan marchar por su pié y se retirarán con estos, y acompañando al mismo tiempo á los que puedan andar, llegarán al punto en que se halle situado el Médico del batallon con el resto de la seccion, el botiquin y la mochila de ambulancia, el cual hará provisionalmente las curas mas urgentes, dará de palabra al sargento ó cabo de la escuadra las instrucciones que considere mas necesarias para el mejor cuidado de los heridos, y estos continuarán la marcha en la misma forma hasta las tiendas de la ambulancia, donde serán entregados al Jefe de la misma para que tengan lugar las curas definitivas, formalizándose en el acto la baja provisional en su cuerpo respectivo y alta en la ambulancia. La escuadra volverá sin detenerse y por el camino mas corto á incorporarse á su seccion, de lo cual será responsable el sargento, cabo ó sanitario que la mande.—Art. 192. El sargento, cabo ó sanitario que mande una escuadra, hará uso, segun sus conocimientos, de los vendajes, torniquete, tortor y medicamentos de aplicacion externa que lleva consigo en la bolsa de ambulancia para socorrer los accidentes que desde el principio y durante la conduccion puedan sobrevenir á los heridos; y los cinco ó siete individuos de su escuadra, llevarán las botas llenas de agua y vinagre para apagar la sed á los mismos y atender á cualquiera otra necesidad. Al llegar á la ambulancia llenarán de nuevo las botas de agua y vinagre, y regresarán á su seccion en la forma prevenida.—Art. 193. Durante la batalla, el Jefe de Sanidad de la brigada se situará en los puntos mas convenientes para vigilar el servicio cuya direccion le está encomendada y poder al mismo tiempo recibir y cumplimentar las órdenes que le dé el Comandante general de la misma.—Art. 194. Irá acompañado de un Ayudante Médico por lo menos de los de la dotacion de su ambulancia, y de un sargento ó cabo y un sanitario, provistos de bolsa de ambulancia.—Art. 195. Este Ayudante Médico y los dos individuos de la Brigada irán á reforzar al Médico y Seccion sanitaria cuyo batallon tenga tan considerable número de heridos que no puedan ser prontamente socorridos por el personal de su dotacion, y en este caso, el Jefe de Sanidad dispondrá, tomando la vénia del Comandante general, que vaya en su auxilio para retirarlos una seccion de alguno de los cuerpos que no estén en fuego.—Art. 196. Terminada la accion, y cuando no quede ningun herido que retirar, se concentrarán las Secciones sanitarias en la ambulancia de sus brigadas, como previene el art. 169 del Reglamento de la Brigada sanitaria, acompañándolas los Médicos de los cuerpos, para ayudar á la asistencia, curacion y operaciones que sea preciso hacer á los heridos, y enterarse de las órdenes que haya acerca de su traslacion á los hospitales de campaña ó á los permanentes. Acto continuo irán á acampar en el sitio que tengan desig-

que debe estar dotado un ejército, segun su importancia. Se expresan

---

nado sus batallones respectivos, despues de haber dejado en la ambulancia las escuadras que los Jefes de las mismas consideren indispensables para auxiliar el personal de su dotacion.—Art. 197. Los Médicos de los cuerpos presentarán inmediatamente por duplicado al Jefe de Sanidad de la Brigada, y si fuese posible en la misma noche, relacion nominal de los heridos pertenecientes á su batallon, consignando todas las circunstancias que se expresan en el estado modelo adjunto núm. 2.°—Art. 198. Con presencia de estos estados, de las bajas provisionales, y asegurándose por sí mismos de los nombres y clases de los individuos y circunstancias de las heridas que tienen todos los que han ingresado en las ambulancias, los Jefes de Sanidad de estas formalizarán, con arreglo á las casillas del dicho modelo, un estado de los heridos, y por triplicado los remitirán con urgencia al Jefe de Sanidad de la division, el cual pasará un ejemplar al Comandante general de la misma, y otro al Director Subinspector de Sanidad del cuerpo de ejército, quedándose él con el tercero. Los Jefes de Sanidad de brigada entregarán además un estado igual al Comandante general de la suya. —Art. 199. Los Médicos de los cuerpos activarán en los suyos respectivos la remision de las bajas definitivas de los heridos al Jefe de Sanidad de la brigada, para retirar é inutilizar las provisionales antes que sus causantes sean conducidos á los hospitales permanentes ó de campaña, y entregarán por duplicado á dicho Jefe de Sanidad relacion nominal de los muertos en el campo de batalla y extraviados que hubiese tenido su cuerpo durante la accion, de cuyos resúmenes no se dará cuenta mas que á los Jefes de Sanidad, pues los Comandantes generales tendrán estas noticias con la exactitud que corresponde por conducto de los Jefes de los cuerpos.—Art. 200. En los regimientos de Caballería se sacarán los soldados camilleros de las plazas desmontadas, y su número será la mitad del que se determina en el art. 162 del Reglamento de la Brigada sanitaria para los batallones de Infantería, en atencion á que la mayor parte de los heridos pueden retirarse en su propio caballo.—Artículo 201. El Médico de dichos regimientos y las Secciones sanitarias correspondientes seguirán á los mismos cuando marchen á tomar posicion, pero permanecerán en su propio terreno, sin pasar mas adelante, cuando emprendan movimientos rápidos ó se dispongan á cargar. Concluida la carga, las secciones saldrán, si está libre el campo, á recoger los heridos que hayan quedado desmontados, y á estos y los que hayan vuelto á caballo los curará provisionalmente el Médico del regimiento, el cual dispondrá que todos marchen á la ambulancia de la misma manera que se ha consignado para la Infantería.—Art. 202. Los Médicos de los cuerpos y las Secciones sanitarias curárán, asistirán y conducirán á la ambulancia á los heridos del enemigo que hallen en el campo de batalla con el mismo cuidado y esmero que emplearian con sus propios compañeros; y del mismo modo se les tratará en las ambulancias y en los hospitales, donde serán visitados y asistidos por el personal facultativo y de Plana menor que conozca su idioma, si fuese extranjero, cuando esto sea posible. Los Directores de las ambulancias y hospitales facilitarán, por cuantos medios estén á su alcance, que los heridos prisioneros comuniquen á sus familias el estado en que se hallan, siempre que el General en Jefe les autorice al efecto.

Seccion segunda.—*Del servicio sanitario en las tiendas de ambulancia.*—Art. 203. Cada Brigada de ambulancia deberá considerarse para el inmediato servicio de los enfermos y heridos como dos clínicas, una de Medicina y otra de Cirugía, las cuales estarán dotadas para su asistencia del personal médico y de Plana menor que se expresa en el estado ya citado, señalado con el núm. 2.°, teniendo además para el servicio de sirvientes de todas clases cinco soldados por cada uno de los batallones correspondientes á la brigada de tropas, segun se previene en el art. 162 del Reglamento de la Brigada sanitaria.—Art. 204. La tienda cuadrilonga de doce metros será la que principalmente se destine en los dias de batalla para albergar los heridos, empleando, si esta no fuese bastante, la de igual forma de cinco metros, y aun algunas de las cónicas de seis.—Art. 205. Con aprobacion y mandato de los Comandantes generales de las divisiones, y á propuesta del Jefe de Sanidad de las mismas, se situarán las ambulancias en los puntos del campamento que sean los más convenientes por su situacion, ventilacion y proximidad á las corrientes, fuentes ó pozos de agua potable, proponiéndose y determinándose de la misma manera si se han de establecer juntas ó separadas por brigadas las ambulancias de una division.—Art. 206. La colocacion de las tiendas para los enfermos, Jefes, Oficiales, tropa y conductores de acémilas y carruajes, así como la del parque sanitario de la brigada y el ganado correspondiente, se arreglará, siempre que sea posible, al plano adjunto señalado con el núm. 3.°; y cuando todas las Brigadas de ambulancia de una division se establezcan reunidas, se situarán en las prolongaciones de la recta *AB*, trazada en dicho plano.—Art. 207. Cuando las ambulancias de la division acam-

los deberes y facultades del Director, así como tambien de cuanto se

---

pen reunidas, se destinará diariamente para protegerlas una guardia de Oficial, nombrada de las tropas de la division, cuyo cometido y deberes serán los mismos que los que tiene la guardia en los hospitales permanentes. Si las ambulancias de la Brigada acampasen separadamente, cada una tendrá una guardia de sargento con ocho ó diez hombres de fuerza.—Art. 208. Los guardias civiles, ó quienes desempeñen en el campamento funciones de salvaguardias, impedirán en las inmediaciones de la ambulancia todo desórden, juegos, cánticos y ruido; y estos, así como los centinelas de la guardia, no permitirán que en tales sitios se arrojen despojos ni se viertan aguas de ninguna clase, obligando á todos á que vayan á las zanjas ó letrinas del campamento de la division.—Art. 209. Los enfermos y heridos de los ejércitos de operaciones que deban pasar al hospital, ingresarán en la ambulancia de la brigada á que pertenezcan mediante la correspondiente baja, autorizada en la forma que está prevenida para ser admitidos en el hospital. Pero si el hospital permanente ó de campaña estuviese en el mismo punto ó muy próximo al canton ó campamento que ocupase el cuerpo á que pertenece el enfermo ó herido, podrán estos ingresar directamente en el hospital, sin que haya necesidad de que pasen á la ambulancia, en cuyo caso los Médicos de los cuerpos remitirán diariamente relacion nominal de dichos individuos al Jefe de Sanidad militar de la brigada, con expresion de las enfermedades y su gravedad.—Art. 210. El ingreso de los enfermos y heridos en las ambulancias se verificará de la misma manera, y llenándose todas las formalidades que se consignan en el tit. 1.° de este Reglamento, respecto á los hospitales militares.—Art. 211. Los Jefes de Sanidad militar de brigada remitirán diariamente al de la division relacion nominal de los enfermos y heridos que hubiesen entrado durante el dia en la ambulancia de su cargo, solicitando al propio tiempo las órdenes é instrucciones que estime conveniente dar para la traslacion de los mismos á los hospitales. Igual relacion pasarán al Comandante general de su brigada.—Art. 212. Aunque la permanencia de los enfermos en las ambulancias es transitoria y debe procurarse con la brevedad posible su conduccion al hospital que de antemano se le determine, con todo, mientras permanezcan en ellas, se les cuidará y asistirá como si se hallasen en los hospitales militares, desempeñándose todos los servicios como previenen los caps. 3.°, 4.° y 5.° de este Reglamento, salvas, no obstante, las diferencias que existen entre las ambulancias y los hospitales.—Art. 213. Cuando las ambulancias de una division se hallen todas reunidas en un mismo sitio del campamento, se considerarán para los servicios á que se refiere el artículo anterior como un solo hospital militar, del que será Director el Jefe de Sanidad de la division, y cada ambulancia como dos clínicas, una de Medicina y otra de Cirugía, sin dejar por eso de desempeñar los Jefes de Sanidad de brigada parte de las funciones de tales Directores en las suyas respectivas, aunque subordinados y dependiendo del Jefe de Sanidad de la division.—Art. 214. Como el sistema aprobado de material de ambulancias contiene solamente material sanitario, se aumentará la dotacion de cada una de las brigadas de ambulancia con un carro-almacen para conducir el utensilio y mobiliario que sean indispensables para la asistencia de los enfermos y heridos mientras permanezcan en la ambulancia. La Direccion general de Sanidad militar propondrá oportunamente para la superior aprobacion, los modelos de los expresados utensilios y mobiliario, y el número y proporcion de estos objetos con que deba estar dotada cada una de las Brigadas de ambulancia.—Artículo 215. El Vicario general del ejército destinará diariamente á las ambulancias los Capellanes de guardia que sean necesarios.

SECCION TERCERA.—*Del servicio sanitario en la conduccion de los enfermos y heridos desde las tiendas de ambulancia á los hospitales militares.*—Art. 216. La permanencia de los enfermos y heridos en las tiendas de ambulancia deberá ser la menor posible, por el bien que de ello resultará á los pacientes, y por lo necesario que es librar pronto al ejército de lo mas embarazoso de su *impedimenta*.—Art. 217. Para este fin, el Director-Subinspector de Sanidad militar del ejército tendrá previstos y calculados con la debida anticipacion los medios de transporte con que cuenta en las brigadas de ambulancia, la distancia del campamento á la via férrea, si la hubiese y fuese posible utilizarla, ó al puerto, bahía, cala ó fondeadero donde aguarden los vapores para recibir los enfermos y heridos; y con presencia del número de estos, de las circunstancias de los caminos practicables, y de la capacidad de los wagones y vapores-hospitales, propondrá al General en Jefe el personal y material que deberá emplearse en cada caso para conducir á aquellos á la via férrea, marítima ó fluvial, ó directamente al hospital militar que convenga.—Art. 218. Comunicadas las órdenes que estime dar el General en Jefe ó Comandante general, se presentará el personal nombrado, á la hora y en los puntos que se designen, con el material de transporte y ganado correspon-

refiere al servicio facultativo, en la línea de batalla, en las tiendas

---

diente.—Art. 219. Conforme vayan llegando, formarán en columna cerrada las secciones sanitarias en el sitio que se les marque; los conductores de los mulos de carga de artolas colocarán á estos en masa con su frente de á 12, teniéndolos siempre del diestro; y los carruajes se situarán, tambien ordenadamente, sin apartarse de ellos los conductores ni un solo momento.—Art. 220. Primeramente avanzarán los carruajes para colocar en sus camillas á los heridos ó enfermos mas graves, y sentar en el cupé los que puedan ir en esta posicion, y de uno á uno se sacarán los carruajes para situarlos en el punto que se marque de la carretera, aguardando que se reuna el convoy. De la misma manera se procederá en la carga de artolas.—Art. 221. La colocacion de los heridos y enfermos en los carruajes y artolas, la desempeñarán los individuos de las secciones sanitarias, saliendo por secciones de la formacion antes expresada la fuerza que se necesite.—Art. 222. Cuando el número de enfermos sea tal que no baste el material de transporte indicado, se utilizarán los furgones de cirugía y tambien los carros-almacenes; á cuyo efecto se descargarán del material que contienen, y se pondrán en ellos los jergoncillos llenos de paja ó heno para la mayor comodidad de los pacientes.—Art. 223. Si aun esto no fuese bastante, se destinarán soldados camilleros, con doble fuerza para relevarse frecuentemente.—Art. 224. De todas maneras, y siempre que las circunstancias lo permitan, habrá dos, tres ó mas conducciones diarias, segun los viajes que puedan hacerse de ida y vuelta, atendiendo á la distancia y á la clase de caminos.—Art. 225. En todas ocasiones, los carros-almacenes se utilizarán para conducir en la forma y modo que convenga, el equipo y armamento de los heridos que no haya sido recogido por los cuerpos, teniendo antes la precaucion de descargar las armas portátiles de fuego, y de entregar á los regimientos respectivos ó al cuerpo de Artillería todas las municiones.—Art. 226. El personal médico y de Plana menor que se destine para cuidar y asistir á los enfermos en cada conduccion, será en número y de las clases que previene el art. 170 del Reglamento de la Brigada sanitaria, y el Oficial Médico de mayor graduacion efectiva será el Jefe del convoy, á quien estarán subordinados, no solamente los Oficiales é individuos de Plana menor de Sanidad militar, Oficiales y tropas del tren, ó capataces ó conductores, sino tambien todo Jefe, Oficial é individuo del ejército que sea conducido en el convoy por hallarse enfermo ó herido, ó que le acompañe formando parte de la escolta, ó á título de pariente ó interesado, amigo, asistente ó criado de algun paciente.—Art. 227. A las órdenes del Oficial Médico, Jefe del convoy, se destinará la escolta correspondiente. Artículo 228. Además de las bolsas de ambulancia que llevarán los individuos de la Brigada sanitaria, se destinará un botiquin ó furgon de cirugía, para socorrer á los enfermos y heridos con las medicinas y material de curacion que puedan necesitar en la marcha, y el Jefe Médico será responsable de todo descuido ú omision que en el cuidado y asistencia de los pacientes cometan sus subordinados.—Art. 229. Asimismo los individuos de la Brigada sanitaria llevarán las botas llenas de agua y vinagre, y se conducirán en los pesebrones de los carruajes odres pequeños con agua potable.—Art. 230. Segun la distancia que haya de recorrer el convoy y el número de enfermos y heridos, se llevarán víveres, sustancias, caldos condensados y vino comun y generoso.—Art. 231. Si el convoy hubiese de pernoctar en el tránsito, se llevará además el material de alojamiento.—Art. 232. El Vicario general del ejército nombrará para cada convoy un capellan.—Art. 233. El convoy marchará siempre reunido y bien ordenado, siguiendo las acémilas y carruajes el paso de los soldados camilleros, haciendo alto todo aquel en los descansos y relevos de estos. De la confusion y desórden en la marcha será responsable, como de todo lo demás de este servicio, el Jefe de la conduccion. —Art. 234. Al llegar el convoy al punto de su destino, se formará ordenadamente, guardando entre sí los carruajes y acémilas las distancias mas proporcionadas, segun su clase, y se descargarán ó apearán los enfermos y heridos en la misma forma y con los mismos cuidados y precauciones que se emplearon para montarlos, conduciéndolos de esta manera al wagon, lancha, vapor ó sala del hospital donde deban ser colocados en sus respectivas camas.—Art. 235. El Jefe del convoy entregará los enfermos con las formalidades que se expresan en este Reglamento, al Director del hospital ó al Jefe de Sanidad militar de los wagones ó vapores-hospitales.—Art. 236. Despues del descanso que sea preciso, regresará el convoy al campamento con el mismo órden disciplina y subordinacion que se observaron en la conduccion de los enfermos y heridos.—Art. 237. El Jefe del convoy, acompañado de los Oficiales Médicos del mismo, se presentará al Director-Subinspector de Sanidad del ejército le dará parte de palabra ó por escrito, segun el caso, de la manera como se ha desempeñado el servicio y novedades ocurridas durante él, y recibirá y cumplimentará sus órdenes, bien para hacer otra conduccion ó para disolver el convoy, cuyo personal, material y ganado irán en

de ambulancia, en la conduccion de enfermos y heridos al hospital,

---

este caso á situarse en sus campamentos respectivos con el mayor órden, presentándose los Comandantes de cada brigada ó seccion á sus Jefes naturales.—Art. 238. Los Jefes de Sanidad del ejército, division y brigada darán parte al General en Jefe ó Comandantes generales correspondientes, de estar desempeñado este servicio y de todo lo que haya ocurrido, acompañando relaciones nominales de los enfermos y heridos que hayan sido transportados.

CAP. XVI.—*Del detall y contabilidad de las ambulancias.*—Art. 239. La Junta superior económica vigilará el detall y contabilidad de las ambulancias de la misma manera que lo hace en los hospitales, segun se previene en el tít. 1.º de este Reglamento, salva la diferencia que hay de uno á otro servicio.—Art. 240. La Junta superior ó económica dedicará la atencion mas preferente para que los ejércitos en operaciones estén completamente surtidos del material de ambulancias con su correspondiente dotacion de medicinas, y para que la reposicion del gasto y consumo de los diferentes artículos se verifiquen con prontitud y oportunidad.—Art. 241. Cuando haya de abrirse una campaña, la Junta superior económica propondrá el material sanitario y medicinas que sea preciso construir, adquirir ó elaborar, con presencia de lo que exista en el Parque y en el Laboratorio central, y de las fuerzas que deban ponerse en operaciones, á fin de que la Direccion general del cuerpo solicite del Gobierno el crédito que sea necesario para atender á dichos servicios.—Art. 242. La dotacion del material sanitario y medicamentos se arreglará al sistema general de material de ambulancias de 26 de Diciembre de 1868, y á lo que se determine sobre dotacion de ropas y efectos para las mismas; siendo el surtido de medicinas el que se especifica en dicho sistema, debiendo correr á cargo del Parque sanitario y Laboratorio central respectivamente el suministro y reposicion.—Art. 243. La Junta superior económica aprobará los pliegos de condiciones de todas las subastas que convenga hacer para la adquisicion y construccion de ropas, efectos, carruajes y material sanitario.—Art. 244. La Junta superior económica llevará cuenta corriente de los caudales que existan en las ambulancias del ejército, en el Parque sanitario y en el Laboratorio central; así como tambien del movimiento de efectos, material y medicinas de las ambulancias y de los expresados establecimientos.—Art. 245. El material sanitario que al abrirse una campaña se destine para el servicio de un cuerpo de ejército lo consignará el Parque, en virtud de las órdenes que se comuniquen al Director del mismo por la Direccion general de Sanidad militar, á la órden del Comisario de guerra del cuartel general afecto á las ambulancias, y será conducido á su destino por cuenta de la Administracion militar.—Art. 246. El material sanitario saldrá del Parque provisto de su dotacion de medicinas, á cuyo efecto el Laboratorio central hará el suministro correspondiente en virtud de órden por escrito del Director general y mediante recibo del Pagador del Parque, con el V.º B.º del Jefe del establecimiento, á fin de justificar la data en las cuentas del Laboratorio.—Art. 247. El Comisario de guerra que reciba el material hará cargo y entrega por inventario del que corresponde á cada division al Pagador de la misma con el *entréguese* del Director-Subinspector de Sanidad del cuerpo de ejército, el *entregué* de dicho Comisario, el *recibí* del Pagador y el *intervine* del segundo Jefe de Sanidad.—Art. 248. A su vez los Pagadores de las divisiones harán cargo y entrega del material correspondiente á una brigada de tropas al Oficial Médico perteneciente á la ambulancia de dicha brigada que designe el Jefe de Sanidad militar de la division, llenándose las formalidades que se expresan en el artículo anterior por el primero y segundo Jefes de Sanidad de la division, por el Pagador que entregue y el Oficial de Sanidad que reciba.—Artículo 249. Este Oficial Médico tendrá bajo su cuidado y custodia el Parque sanitario de la brigada, y entregará á los Médicos de los batallones y regimientos, bajo inventario y con el *intervine* del Jefe de Sanidad de la misma, el material ligero de transporte de heridos que han de usar las secciones sanitarias ó soldados camilleros de cada batallon. De la misma manera entregará las bolsas de ambulancia al Subayudante de mayor graduacion de la brigada ó al sargento que haga sus veces, para que éste las distribuya á los sargentos, cabos y sanitarios con el resguardo correspondiente.—Art. 250. Todos los Jefes, Oficiales é individuos de tropa, de cualquiera clase y cuerpo que sean, que tengan á su cargo algun objeto de material sanitario, serán responsables de su uso conveniente, de su conservacion en el mejor estado y de la integridad de todas y cada una de sus partes, y estarán obligados á reintegrar el valor de lo que inutilicen ó pierdan por descuido ó abandono, sin perjuicio de la pena en que pudieran incurrir si en ello hubiese habido criminalidad. Los capataces y conductores de carruajes y acémilas serán tambien responsables de la misma manera de todo el material de arrastre y de carga que se les entregue bajo recibo, que darán los capataces.—Artículo 251. El gasto legítimo de vendajes y medicinas se justificará del modo que previene

y en lo relativo al detall y contabilidad de las ambulancias. Este Re-

---

este Reglamento, así como la inutilidad, pérdida ó extravío por fuerza mayor en actos del servicio, de los diferentes objetos de material de todas clases, instrumentos, vendajes, aparatos, etc.—Art. 252. Los Subayudantes, sargentos y cabos de la Brigada sanitaria, y en general todos los que tengan á sus órdenes individuos en cuyo poder se hallen objetos de material, pasarán diariamente revista de este, dando parte por escrito de las faltas que notaren, para exigir el reintegro ó proceder además á la instruccion de sumaria, si se sospechare que la falta procede de algun acto criminal.—Art. 253. Tambien se instruirá la correspondiente sumaria informacion para acreditar que la inutilidad, falta ó extravío de los diferentes objetos se debe á fuerza mayor, con especialidad en actos del servicio; y una vez probados estos extremos, se hará en debida forma la declaracion de hallarse exento de responsabilidad el funcionario encargado del uso y custodia de dichos objetos, sin perjuicio de acordar desde luego la reposicion de estos, para que no quede desatendido el servicio.—Artículo 254. Despues de una batalla ó accion de guerra, los Médicos de los cuerpos presentarán por duplicado al Jefe de Sanidad de la brigada, relacion valorada de los vendajes, medicinas y demás efectos de material pertenecientes á los cuerpos ó á las bolsas de ambulancia de la seccion sanitaria que está á sus órdenes, y que se hayan gastado legítimamente en la curacion ó asistencia de los heridos de su batallon ó regimiento y con el V.º B.º de dicho Jefe la pasarán al Jefe de Sanidad de la division, el que hallando legítimo el gasto y consumo, pasará un ejemplar con el *dése* firmado por él, el *cónstame* por el Jefe del detall, segundo Jefe de Sanidad de la division, y el *intervine* del Comisario de guerra al Pagador de la misma, entregándose los efectos bajo recibo al Médico del batallon, tomándolos de los que existen en los repuestos de Cirugía y Farmacia de la Brigada de ambulancia del cuartel general divisionario. Igual inventario valorado formalizarán los Oficiales Médicos encargados de los Parques de las ambulancias de las brigadas, y su reposicion se efectuará con iguales formalidades de los repuestos del material sanitario del cuartel general de su division. Tambien se repondrá periódicamente, con las mismas formalidades, el gasto ordinario, aunque no se haya verificado en accion de guerra.—Art. 255. Estos documentos los conservará el Pagador, para justificar la data de la cuenta del material que está á su cargo. —Art. 256. Los duplicados de los mismos los conservará el Jefe de Sanidad de la division, para formalizar la reclamacion de los efectos y medicamentos que se hayan gastado, para que tenga lugar la reposicion, bien del que debe existir de repuesto en el cuartel general del cuerpo de ejército ó del Parque sanitario y Laboratorio central. El Director-Subinspector de Sanidad del ejército dispondrá sobre este particular lo que sea mas conveniente, en virtud de las órdenes que emanen de la Direccion general.—Art. 257. La cuenta de los efectos la rendirán los pagadores al terminar la campaña al Comisario de guerra del cuartel general afecto al servicio de las ambulancias del cuerpo de ejército, quien á su vez dispondrá que vuelva al Parque de Sanidad militar todo el material sobrante.—Art. 258. Esta cuenta la presentará con dos copias al Director-Subinspector de Sanidad militar, y pasará la original y dos copias al Intendente del ejército, para los efectos de contabilidad.—Artículo 259. El Director general de Sanidad militar, con acuerdo de la Junta superior facultativa y económica del cuerpo, pasará al Director general de Administracion militar, cuando haya de abrirse una campaña, relacion de los víveres cuyos acopios deben hacerse para el suministro de las ambulancias, con expresion de su calidad ó clase y de las cantidades aproximadas que podrán ser necesarias en los dos primeros meses de operaciones.—Art. 260. La preparacion y suministro del extracto de carne se verificará por el Laboratorio central, para evitar las sofisticaciones y procedencia dudosa del que elabora la industria particular y proporciona el comercio.—Art. 261. Las operaciones que para esta preparacion sean necesarias podrán verificarse en los pueblos de la Península que la Junta superior facultativa y económica considere mas convenientes, atendiendo á la bondad y baratura de la carne, desempeñándose este servicio por Comisiones de Jefes y Oficiales Farmacéuticos con el personal subalterno necesario, y considerándose estas Comisiones como secciones sucursales del Laboratorio central.—Art. 232. Con presencia de lo que ordenaren para los enfermos y heridos los Médicos de visita, se formalizarán por duplicado los recibos de víveres que diariamente se necesiten en las brigadas de ambulancia, y con el *cónstame* del Jefe de Sanidad de la misma se pasará al pagador de la division, acompañando como comprobantes las planillas de alimentos en la forma que corresponde, segun la contabilidad de los hospitales militares.—Art. 263. El Pagador firmará uno de cada clase de estos recibos y los pasará al Comisario de guerra para que ponga el *dése*, y el sargento que reciba en la factoría los víveres de su brigada de ambulancia firmará el duplicado, que quedará en poder del Pagador

glamento, debe considerarse modificado por las disposiciones conteni-

---

para su resguardo y justificar la data de la cuenta.—Art. 264. El mismo procedimiento se empleará para el suministro de aceite, manteca, sal, vinagre, velas, combustible, jabon, etc., así como tambien del azúcar y de los artículos expresados que necesite para el servicio de Farmacia el Oficial Farmacéutico.—Art. 265. Las cuentas de víveres y de medicinas se producirán mensualmente, como se previene para el servicio de hospitales militares en el tít. 1.º de este Reglamento.—Art. 266. Debiendo ser limitado el tiempo que los enfermos y heridos permanezcan en las ambulancias, las prescripciones facultativas de alimentos rara vez serán de los llamados extraordinarios, y por tanto no se formalizará reclamacion ni consignacion ordinaria de caudales para adquirir los de dicha clase con destino á las ambulancias, y solamente en circunstancias muy especiales y en cantidad muy reducida se librará por la Intendencia á favor del Pagador correspondiente lo que fuere absolutamente preciso, segun propuesta del Director-Subinspector de Sanidad militar del ejército.—Art. 267. Para poder identificar siempre los enfermos ó heridos si fallecen ó pierden el conocimiento cuando están separados de su regimiento y se hallan entre personas que no los conocen, los sargentos, cabos y sanitarios irán provistos de unas tarjetas impresas de cartulina, entre cuyas dos hojas estará sujeta con cola una cinta de 10 milímetros de ancho, saliendo al exterior por encima del borde superior de la tarjeta un trozo de dicha cinta de 30 milímetros de largo; y al levantar ó recoger los heridos para conducirlos á la ambulancia, escribirán con lápiz en la tarjeta dichos individuos de la Brigada sanitaria el nombre del herido, su regimiento, batallon y compañía, y la sujetarán á uno de los lados de la parte anterior de la chaqueta de abrigo, con un alfiler prendido en la punta saliente de dicha cinta.—Art. 268. Al llegar á la ambulancia, se escribirá con tinta lo que antes estaba con lápiz, é igual tarjeta se colocará á cuantos enfermos ó heridos entren en las ambulancias, debiendo cuidarse de que todos la lleven en la forma expresada hasta que ingresen en el hospital de campaña ó permanente.—Art. 269. Para conducir á los enfermos ó heridos desde las ambulancias á los hospitales, los Jefes de la conduccion los llevarán anotados en relacion nominal duplicada con expresion del regimiento, batallon y compañía: dichos Jefes llevarán además las bajas de su regimiento y las hojas clínicas.—Art. 270. Al hacer entrega de los enfermos y heridos al Jefe de Sanidad de los vapores ó wagones-hospitales, ó al Director del hospital militar donde aquellos vayan destinados, se identificará la persona de cada uno con la baja, hoja clínica y tarjeta, comprobándolo todo con la relacion que se expresa en el artículo anterior, cuya relacion la firmará con el *recibí* el Jefe ó Director del wagon, vapor ú hospital militar, y la devolverá al Jefe de la conduccion, cuyo documento se entregará al Jefe de Sanidad militar de la brigada para la debida justificacion, quedándose el Director del hospital con el duplicado.—Art. 271. Se anotará en las bajas y hojas clínicas el dia de salida de la ambulancia, la entrada y salida del wagon ó vapor-hospital, y el de la entrada definitiva en el hospital militar.—Art. 272. Cuando estos enfermos y heridos salgan del hospital militar, se unirá al cargo de las estancias que hayan devengado en el establecimiento, las que hubiesen causado en las ambulancias y wagones ó vapores-hospitales, expresando con claridad estos últimos conceptos.—Art. 273. Las ambulancias no formalizarán cargos de estancias mas que el correspondiente á las que hubiesen producido los individuos que hubiesen salido curados de las mismas para ser alta en el regimiento, ó que hubiesen fallecido durante su permanencia en ellas.—Art. 274. En estos casos se formalizarán y dirigirán los cargos en la forma y modo que esté prevenido para los hospitales militares.—Art. 275. Cualquiera que sea el Ministerio de que dependa el individuo que las produce, y aun cuando pertenezca á la clase civil, se cargará cada una segun el coste consignado en el presupuesto ordinario de gastos del año correspondiente.—Madrid 19 de Mayo de 1873.—Figueras.—*(Reglamento orgánico del cuerpo de Sanidad militar.)*

EJÉRCITO DE T. . . . . *(Modelo núm. 1.º)*

CUERPO DE SANIDAD MILITAR. REGIMIENTO, BATALLON, CUERPO Ó BRIGADA, DIVISION, ETC.

Relacion nominal *de los heridos que ha tenido este (regimiento, batallon, brigada ó division, etc.), en la accion, combate ó batalla de tal ó tales dias, con expresion de las lesiones y armas ó cuerpo vulnerante con que al parecer se han producido, y clasificacion de su gravedad.*

Batallon.	Compañías.	Clases.	NOMBRES.	Heridas y armas que las causaron.	Clasificacion.

Pueblo ó Campamento de tal á tantos de tal mes y año. Firma del Médico del regimiento ó batallon.

das en los artículos 106 al 109, 494, 495, 701, 702 y 890 al 893 del

(Modelo núm. 2.°)

PERSONAL, MATERIAL Y GANADO PARA EL SERVICIO, ARRASTRE Y CONDUCCION DE LAS AMBULANCIAS.

DESTINOS.	PERSONAL MÉDICO.						PERSONAL FARMACÉUTICO.			BRIGADA SANITARIA Y TROPA.					PERSONAL ADMINISTRATIVO.			MATERIAL.	CONDUCTORES.			GANADO.	
	Inspectores Médicos	Subinspectores de primera clase	Subinspectores de segunda clase	Médicos mayores	Primeros Ayudantes Médicos	Segundos Ayudantes Médicos	Farmacéuticos mayores	Primeros Ayudantes Farmacéuts.	Segundos Ayudantes Farmacéuts.	Sub-Ayudantes de diferentes clases	Sargentos primeros ó segundos	Cabos primeros ó segundos	Sanitarios	Soldados de los cuerpos	Comisario de guerra de primera ó segunda clase	Oficial primero de Administracion militar	Oficiales segundos ó terceros	Brigadas de material de ambulancias	Capataces	Conductores de carruajes	Conductores de acémilas	De tiro	De carga
Brigada	»	»	»	1	1	2	»	»	»	»	1	2	6	12	»	»	»	Una	2	5	6	10	12
Cuartel general de division	»	»	1	1	1	2	»	»	1	1	1	2	6	12	»	»	1	Una	2	5	7	10	13
Cuartel general de un cuerpo de ejército	»	1	»	1	1	2	»	1	»	1	1	2	6	12	»	1	»	Una	2	6	7	12	13
Cuartel general del General en jefe que manda varios cuerpos de ejército	»	1	»	»	1	2	1	»	1	1	1	2	6	12	1	»	1	Una	2	5	7	10	13

RESÚMEN.

Una brigada de tropas de cuatro á cinco mil hombres, necesita el personal, material y ganado de una brigada de ambulancia.

Una division que tiene dos brigadas de tropas, necesitará tres brigadas de ambulancia, aumentándose una de estas brigadas por cada una de las tropas que se aumente.

Un cuerpo de ejército que tenga dos divisiones de á dos brigadas de tropas cada una, necesitará siete brigadas de ambulancia.

Un ejército que conste de tres cuerpos de ejército con las divisiones y brigadas en cada uno que se expresan anteriormente, tendrá de dotacion de material sanitario veinte y dos brigadas de ambulancia.

La dotacion de personal de superior graduacion al que se consigna para una brigada, será el que expresa el estado anterior respectivamente.

NOTAS.—Para saber el pormenor de los diferentes objetos de material sanitario de las ambulancias, véase el sistema y plan general de material de Sanidad militar aprobado por el Gobierno Provisional en 26 de Diciembre de 1868.

Para saber el personal y material sanitario afecto á cada batallon de Infantería ó regimiento de Caballería ó Artillería montado, así como el de soldados camilleros, véase el Reglamento de las Brigadas sanitarias de 6 de Junio de 1868, y el sistema de material de 26 de Diciembre del mismo año.

Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882 (2).

---

(2) CAP. VII.—SANIDAD.—106. El servicio de sanidad estará representado y dirigido en el cuartel general del ejército, por un Inspector Médico, á cuyas inmediatas órdenes estarán los Oficiales Médicos y Farmacéuticos que se consideren necesarios para formar la Plana mayor. Tendrá á su cargo el personal y material, tanto de los cuerpos de tropas, como de los hospitales y ambulancias que se establezcan en el teatro de operaciones. Se entenderá directamente con el Jefe de Estado Mayor general, con el Inspector general de comunicaciones y depósitos y con el Intendente general respecto á los Oficiales del cuerpo Administrativo, afectos al servicio sanitario.—107. Procurará que en él, con sujecion á los Reglamentos, reine el órden y la mas severa disciplina, conciliando la intervencion de la caridad privada con las exigencias de la guerra. Sin entibiar su celo, refrenará prudentemente su accion, alejándola de la primera línea combatiente, donde solo debe obrar la sanidad oficial, y dirigiéndola á la espalda del ejército, en que la beneficencia puede encontrar vasto campo para donativos, refrescos y asilos.—108. El sanitario militar está sujeto á la misma subordinacion y disciplina que los combatientes. A estos les está severamente prohibido abandonar las filas, y las secciones sanitarias deben redoblar su celo en el pronto levantamiento y socorro de los heridos.—109. Al Inspector Médico corresponde preparar con prevision todos los ramos de su servicio, disponiendo los refuerzos y relevos necesarios con los cuerpos de segunda línea, ó que no hayan entrado en fuego. La ordenada y pronta evacuacion de los heridos al interior es atencion preferente, que cumplirá de acuerdo con el Inspector general de comunicaciones y depósitos.

CAP. XXI.—SANIDAD.—*Administracion*.—494. El servicio sanitario en los combates debe alcanzar el grado máximo de rapidez y órden. Dispondrá de camilleros diestros en levantar heridos, para no mermar las filas combatientes y que la evacuacion de las ambulancias sea inmediata y ordenada. Siempre que sea posible, al hacer la primera cura á los heridos, se les colgará una tarjeta que exprese su nombre, el del cuerpo y la reseña de la lesion para evitar nuevo reconocimiento. Conviene que los Oficiales de Sanidad sigan con atencion los giros del combate á fin de establecer cerca de los combatientes las ambulancias móviles, guardando siempre reserva y no descargando todo el parque sanitario.—495. Segun las instrucciones que reciba del General comandante, el Jefe de Sanidad reconocerá la aldea ó edificio en que debe establecerse la ambulancia divisionaria, haciendo preparar, con auxilio de los Ingenieros si es necesario, los locales mas adecuados para recibir los heridos, y requisar los carros ó bagajes que hayan de transportarlos. Estas ambulancias estarán siempre indicadas, de dia con la bandera de la cruz roja, y de noche con faroles, seguirán las fases del combate, avanzando ó retrocediendo con ellas, y cuidando en este último caso, si no hay tiempo de salvar los heridos, de dejarlos bajo la salvaguardia de la bandera internacional y con los Oficiales y tropa de Sanidad que los hayan de asistir.

CAP. XXV.—SANIDAD.—701. Al cuerpo de Sanidad militar corresponde: Estudiar y vigilar la alimentacion, el alojamiento de la guarnicion, bajo el aspecto de la salud y de la higiene. Establecer el servicio de hospitales, procurando distribuirlos en varios locales ó secciones, disponiendo uno de reserva para cuando se necesite desinfectar alguno de los otros. De acuerdo con el Comandante de Ingenieros, procurará que los hospitales estén al abrigo de los fuegos directos y curvos; ofrezcan poco pasto al incendio; no tengan mas que dos pisos, el bajo y el subterráneo, y con accesorios en pabellones ó departamentos aislados. En el servicio de combate el cuerpo de Sanidad observará su Reglamento vigente.—702. Para las inhumaciones de los cadáveres, al Jefe de Sanidad de acuerdo con el Mayor de plaza, se agregará una Comision compuesta de un Eclesiástico, un Médico civil y un individuo del Ayuntamiento, que entenderá en aquellas disposiciones higiénicas y religiosas necesarias. Durante el sitio de una plaza todo entierro civil ó militar debe hacerse con la posible sencillez, sin doble de campanas, comitivas ni aparatos.

CAP. XXVII.—ENFERMOS Y HERIDOS.—890. Por ley de humanidad se deben recoger y socorrer los enfermos y heridos, sin distincion de partido ó nacionalidad. Cuando las circunstancias lo permitan, y por acuerdo prévio de ambas partes, los Jefes tienen facultad para enviar hasta las avanzadas enemigas los heridos durante el combate.—891. Los heridos enemigos que despues de su curacion queden inútiles para el servicio, serán enviados á su país. Los demás quedarán retenidos como prisioneros, ó recibirán libertad á condicion de no tomar las armas durante la guerra.—892. Para despertar y estimular sentimientos humanitarios, conviene que los Generales adviertan á los habitantes que, socorriendo á los heridos, disfrutarán de los beneficios de la neutralidad, pudiendo enarbolar la bandera de la cruz roja; que todo herido recogido en una casa le servirá de salvaguardia.—893. Por el con-

4. Las ambulancias son reconocidas neutrales, en conformidad al convenio internacional de 22 de Agosto de 1864, mandado cumplir por Real órden de 28 de Agosto de 1865 (3), de todo lo que se hace mérito en el art. 174 del Reglamento de las Brigadas sanitarias de 6 de Junio de 1868.

5. Por Real órden de 20 de Abril de 1878 (4), hecha extensiva al ejército de Filipinas en 23 de Diciembre del mismo año y á los cuerpos del de la Isla de Cuba en 2 de Marzo de 1881, se mandó dotar á los cuerpos con el material de ambulancia que la misma expresa, el cual debe considerarse como reglamentario. Véase *Brigada sanitaria*, *Hospitales* y *Sanidad militar*.

AMENAZA.—Véase el Nuevo Colon, tomo 3.°, págs. 195 y 261. Véase *Atropello*.

AMNISTÍA.—1. La voz Amnistía significa olvido de lo pasado, destruyendo hasta la memoria de la accion punible á que se aplica. Es una absolucion general que se concede para los delitos políticos, desarmando por este medio el ódio de los partidos y sepultando en el olvido hechos en que aparece complicado un gran número de personas, cuyo castigo produciría extraordinaria alarma, causando un mal, tal vez mayor que el que se trataba de evitar.

2. A los militares amnistiados debe considerárseles en el mismo caso que á los absueltos, para el abono de la parte de sus sueldos que hayan dejado de percibir por estar encausados, segun lo resuelto en órden de la Regencia de 29 de Octubre de 1841 (1).

---

venio de Ginebra están declarados neutrales los hospitales y ambulancias, con el personal afecto, mientras haya heridos que curar. Despues de la ocupacion por el enemigo, el personal puede continuar haciendo su servicio sanitario ó incorporarse al ejército á que pertenece, en cuyo caso debe ser conducido hasta las avanzadas, conservando los efectos de su propiedad particular. Las ambulancias conservan su material; pero el de los hospitales pasa á ser propiedad del vencedor.—(*Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882.*)

(3) Véase la nota 2, pág. 596, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(4) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de Noviembre del año próximo pasado, manifestando la conveniencia de que se dicte una medida que resuelva los casos que puedan ocurrir á los cuerpos que tengan material sanitario sobrante, y que habiendo satisfecho su importe al Parque, deban entregarle y reclamar su abono. Enterado S. M. y penetrado del fundamento con que el Director general de Sanidad militar expone la conveniencia de que los cuerpos armados del ejército cuenten siempre con recursos sanitarios propios para atender en tiempo de paz á todas las eventualidades de accidentes imprevistos ó alteracion del órden, ya estén reunidos los batallones ó regimientos, ya fraccionados, se ha servido resolver, de conformidad con dicho Director y con lo informado por la Junta consultiva de Guerra: Que por el Parque sanitario de Madrid se proceda á dotar con un botiquin de cirugía, una mochila de ambulancia y una camilla-litera á los batallones de Infantería, Ingenieros, Artillería á pié y al 14.° tercio de la Guardia civil; con una bolsa de ambulancia y una camilla de campaña á cada compañía de los mismos; con un botiquin de cirugía, un maletin de ambulancia y una camilla-litera á los regimientos de Caballería y montados de Artillería é Ingenieros, y con una bolsa de ambulancia á los escuadrones y baterías que los constituyen, considerando dicho material como reglamentario, y debiendo, por lo tanto, proceder los cuerpos á devolver al Parque de Sanidad, con las formalidades establecidas en las Reales órdenes de 11 de Junio y 4 de Diciembre de 1877, los efectos que puedan tener sobrantes de los marcados, así como adquirir en el mismo establecimiento los que para el completo les falten.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 20 de Abril de 1873.—Marcelo de Azcárraga.

(1) Véase la nota 4, pág. 199 del tomo 1.°

3. No se abona á ningun Jefe ni Oficial el tiempo que hubiese estado retirado ó separado del servicio, sino en el caso de que se exprese terminantemente esta condicion en el decreto de amnistía, sin cuya circunstancia debe perder la antigüedad, segun declara la Real órden de 18 de Octubre de 1872 (2*). Véase la pág. 351, tomo 1.° del Nuevo Colon y las voces *Antigüedad* é *Indulto*.

ANÁLISIS QUÍMICO.—1. Los análisis y operaciones químicas que sea preciso practicar por el ramo de Guerra, deben hacerse en general por individuos del cuerpo de Sanidad militar, segun lo resuelto en Reales órdenes de 29 de Julio de 1851 (1) y 1.° de Mayo de 1863 (2).

(2*) Excmo. Sr.: En vista de cuanto expuso V. E. al cursar á este Ministerio la instancia promovida por el Teniente graduado, Alférez del arma de su cargo D. José Rodriguez Morales y Chacon, solicitando ser repuesto en la escala correspondiente con la antigüedad que disfrutaba, y que se le cuente como servido el tiempo que estuvo separado del ejército, hasta que fuese amnistiado; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 18 de Junio último, no se ha dignado tomar en consideracion dicha instancia, y ha tenido á bien declarar para que sirva de regla general, que no se abone á ningun Jefe ni Oficial el tiempo que haya estado retirado ó separado del servicio, sino en el caso de que se exprese terminantemente dicha condicion en el decreto de amnistía ó en la órden que autorice la vuelta del retirado al servicio. Sin esta circunstancia, todo Jefe ú Oficial, al ser de nuevo alta en el arma de que proceda, perderá la antigüedad y el tiempo que ha estado dado de baja, y se colocará al que reingrese en una clase, inmediatamente delante del que cuente en la misma igual antigüedad en su empleo que disfrutaba aquel al separarse del servicio ó retirarse, esto es, que si el que vuelve al servicio contaba, al separarse ó retirarse, dos años de antigüedad en su empleo, deberá colocarse delante del que en la escala de dicha clase cuente solo los expresados dos años de antigüedad.—De Real órden, etc.—Madrid 18 de Octubre de 1872.—Córdoba.

(1) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las dificultades que por falta de fondos se han experimentado en la Auditoría de Guerra de Castilla la Nueva para reconocer y examinar varios documentos pertenecientes á la causa que en la misma se sigue contra varios individuos acusados de proporcionar despachos y otros documentos falsos á militares procedentes del ejército carlista, se ha servido S. M. resolver: 1.° Que siempre que en lo sucesivo se repita este ú otros casos análogos, los Juzgados de Guerra acudan al Jefe de Sanidad militar del distrito para que los reconocimientos periciales y operaciones químicas se hagan por la Seccion de farmacia, ó á falta de esta por individuos del mismo cuerpo, que mediante la retribucion debida serán consultados con preferencia á los profesores civiles.—2.° Que si los procesados resultaren culpables y fuesen condenados en costas, sean de su cuenta tanto la retribucion de los peritos facultativos como los gastos que se ocasionaren en los reconocimientos y operaciones químicas.—3.° Que si no hubiese condenacion de costas ó los reos fueren insolventes, los gastos de dichas operaciones se carguen al cap. 31 del presupuesto de la Guerra, menos los derechos de los operadores militares, que serán declarados de oficio.—Y 4.° Que en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, puedan los Capitanes generales, prévia la oportuna justificacion, hacer las reclamaciones convenientes á las oficinas de Administracion militar.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 29 de Julio de 1851.—Lersundi.

(2) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 16 de Diciembre del año último, referente al abono de honorarios reclamados por el Médico forense del partido de Baena, D. Vicente Cubero, en el reconocimiento de la herida causada por el soldado del Batallon provincial de Lucena, Lorenzo Garrido, al paisano Manuel Moreno, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que no existiendo en el presupuesto de la Guerra capítulo determinado á que pueda afectar el gasto de los citados honorarios, se apliquen al de gastos diversos, cuyo capítulo queda señalado para si en lo sucesivo tuviese lugar algun otro caso como el presente. Asimismo es la voluntad de S. M. que con arreglo á lo que está repetidamente prevenido, los facultativos del cuerpo de Sanidad militar sean los que verifiquen los reconocimientos, visitas y autopsias de reos militares, y que se haga extensiva á todos los servicios médico-legales que se comentan á estos, la Real órden de 29 de Julio de 1851, en la que con motivo de un incidente análogo, respecto al ramo de farmacia, se determinaron los

2. El art. 78 del Reglamento para el servicio de los hospitales militares y ambulancias del ejército de 19 de Mayo de 1873 (3) impone á los Farmacéuticos militares la obligacion de hacer, cuando se les ordene, un exámen ó análisis detenido de las sustancias alimenticias ú otras que deban servir para la asistencia de los enfermos.

3. Cuando haya necesidad de proceder al análisis químico del pan que debe suministrarse á la tropa, se cerrará y sellará á presencia de la Junta revisora de provisiones uno de los panes, se remitirá al Intendente militar del distrito, y éste pedirá á la autoridad competente que nombre dos profesores químicos y dos médicos de su confianza para practicar el análisis; y las diligencias originales de esta operacion se remitirán por el Intendente al Director general de Administracion militar, conforme á lo dispuesto en la regla 7.ª de la condicion 27 del pliego general de 8 de Agosto de 1850 (4). El gasto que ocasione el análisis químico cuando no

---

casos en que corresponde abono de honorarios, y cuando deberán estos ser de oficio, en lo que toca á los indicados Profesores castrenses.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 1.° de Mayo de 1863.—Concha.

(3) Art. 78. (Los Farmacéuticos militares) harán un exámen ó un análisis detenido, cuando así se les ordene, de las sustancias alimenticias ú otras que deberán servir para la asistencia de los enfermos, con el fin de ilustrar el dictámen que hayan de dar á los Oficiales Médicos acerca de la conveniencia ó inconveniencia de su uso.—*(Reglamento de Hospitales militares de 19 de Mayo de 1873.)*

(4) *Disposiciones generales.*—27. Los artículos de suministros serán reconocidos con las formalidades siguientes: 1.ª Se someterá á una Junta, compuesta del Mayor de plaza, Comisario de guerra Inspector, de un Oficial de E. M. del ejército y del Capitan de visita, con asistencia del contratista ó su representante, el exámen de los artículos de provision que deban suministrarse en cada data, verificándose esta operacion la víspera del dia en que haya de realizarse la distribucion, y á las cuatro en punto de la tarde. 2.ª Si del referido exámen no apareciese conformidad acerca de la bondad ó calidad de los artículos que deban facilitarse á las tropas, se nombrará por cada uno de los cuatro últimos vocales de la expresada Junta, un perito que examine, en union de los demás, el artículo ó artículos que se hayan dado por insuministrables. Si de dicho exámen resultase que por mayoría de votos se calificara no ser de recibo el artículo reconocido, por su calidad, mala elaboracion ó cochura, se obligará al contratista á que le reponga inmediatamente; y si por el contrario, le juzgasen admisible, se distribuirá sin oposicion á la tropa. 3.ª Toda vez que del mencionado reconocimiento apareciese empate de votacion entre los cuatro peritos examinadores, el Mayor de plaza, como Presidente de la Junta, pedirá de la autoridad civil el nombramiento de un quinto perito, cuyo voto decidirá definitivamente acerca del recibo ó inadmision del artículo ó artículos que se examinen. 4.ª Cuando la declaracion pericial de que tratan los artículos precedentes, recaiga en especies que durante este asiento hayan sido calificadas de insuministrables en el mismo punto y por igual motivo, y siempre que en el peso del pan se justifiquen faltas que en un total de cien libras excedan del correspondiente á una onza por cada racion, el contratista además de reponerlas con otras de las calidades requeridas, ó bien compensar el peso, sufrirá una multa igual al valor que segun contrata corresponda al artículo ó artículos faltos ó desechados; pero si los defectos de calidad fuesen de tal naturaleza que pudieran comprometer el servicio ó la salud de las tropas, quedará tambien sujeto á la correspondiente formacion de causa y penas que hubiese lugar, segun su gravedad ó importancia. 5.ª Una vez terminadas estas operaciones, el pan y pienso que se considere suministrable á las tropas y caballos se depositará en un almacen resguardado con tres llaves, de las cuales una quedará en poder del Comisario de guerra Inspector, otra en la del Capitan de visita, y la tercera á cargo del Asentista. 6.ª Dicho almacen no se abrirá hasta el siguiente dia á la hora de distribucion á las tropas, y en el referido acto no se admitirá á los perceptores ninguna objecion que detenga el reparto. 7.ª La Junta de reconocimiento de los artículos de suministro extenderá un acta, de cuyo contenido se dará conocimiento al Capitan general por el Mayor de plaza, y al Intendente militar del distrito por el Comisario de guerra Inspector, tanto en el caso de no ofrecer obstáculo alguno el citado reconocimiento, cómo del resultado que ofreciese el juicio pericial, si hubiera que

resulten responsables determinadas personas, debe incluirse segun práctica en la cuenta de la Administracion de provisiones.—Véase *Hospitales* y *Provisiones*.

ANDENES.—1. Tienen entrada en los de las estaciones de ferro-carriles, los Comisarios de guerra, cuando lo requieran atenciones del servicio, segun Real órden de 25 de Enero de 1871 (1).

2. A los Oficiales que vayan á cumplimentar á las autoridades, ó para otros actos del servicio, dispone la Real órden de 17 de Setiembre de 1879 (2) que se les permita tambien la entrada en dichos andenes.

ANÓNIMOS.—Véase la pág. 262, tomo 3.º del Nuevo Colon.

ANTEOJOS.—1. Los Oficiales de Artillería de las secciones de campaña usan anteojos gemelos de campo, con estuche, pendientes del hombro y terciados, segun dispone la regla 3.ª de la circular de la Direccion general del arma de 7 de Febrero de 1880 (1*).

---

apelar á esta medida. No podrán ser peritos en esta materia los profesores facultativos de Sanidad, sea militar ó civil, á menos que no hubiese una necesidad calificada por la Junta, ó á peticion del Asentista, de sujetar, cuando el suministro en cuestion fuese el pan, á un exámen químico que dé á reconocer las calidades intrínsecas de este alimento, en cuyo caso se cerrará y sellará en el acto á presencia de los concurrentes uno de dichos panes, y se remitirá en seguida al Intendente militar del distrito, quien requerirá de la autoridad correspondiente dos profesores químicos y dos Médicos de su confianza para que, haciendo inmediatamente el análisis de la sustancia de que el pan se compone, declaren si es ó no tan sano y nutritivo como conviene. Las diligencias originales de esta operacion las remitirá el Intendente del distrito al General militar.—(*Pliego de condiciones para las contratas del servicio de provisiones, de 8 de Agosto de 1850.*)

(1) A consecuencia de la órden de S. A. el Regente del Reino en que, con motivo de la queja elevada por el Director de Administracion militar contra el Jefe de la estacion de Logroño, se encarece con fecha 14 de Diciembre último al Ministerio de Fomento la necesidad de que se dicte una disposicion mediante la cual no se impida á los Comisarios de guerra en actos de servicio la entrada en los andenes de las estaciones, se circula en el dia de hoy por esta Direccion general la precitada órden á las Inspecciones administrativas de ferro-carriles; disponiéndose al propio tiempo que en lo sucesivo tengan entrada franca en dichos sitios los precitados funcionarios, siempre que los actos del servicio de su instituto lo requieran, toda vez que así es necesario como medio para formalizar la documentacion que ha de acreditar en su dia los términos del servicio que se presta al ramo de Guerra por los ferro-carriles.—De real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 25 de Enero de 1871.—El Subsecretario, Cándido Pieltain.

(2) Al Director general de Obras públicas, Comercio y Minas digo hoy lo que sigue:—Vista la Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra, significando la conveniencia de que se permita la entrada en las estaciones á los Jefes y Oficiales que en comision del servicio van á cumplimentar á alguna autoridad ó á cumplir otras obligaciones análogas: Considerando que el art. 94 del Reglamento de 8 de Setiembre del año próximo pasado, en su párrafo 4.º, concede libre entrada en las estaciones á la fuerza pública, siempre que haya obtenido autorizacion de la autoridad competente, y que los Jefes y Oficiales á que se refiere la citada Real órden pueden considerarse en este caso; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se niegue la entrada en las estaciones á los Jefes y Oficiales que en comision del servicio vayan á cumplimentar á su paso á las autoridades militares del distrito ó á otros actos análogos.—De órden de S. M., etc.—Dios, etc.—Madrid 17 de Setiembre de 1879.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(1*) 3.º Los Jefes y Oficiales de los regimientos de campaña, en los actos de servicio á caballo y con material, usarán anteojos-gemelos de campo, colocados en un estuche arreglado á modelo y pendiente de una bandolera de charol de 5 centímetros de anchura, que se terciará del hombro izquierdo al costado derecho. En la tapa del estuche y en su parte interior se colocará una carterita con papel, lápiz, las tablas de tiro, un semicírculo graduado y un compas.—(*Circular de Artillería, de 7 de Febrero de 1880.*)

2. Por Real órden de 17 de Diciembre de 1881 (2) se autorizó la compra de anteojos de larga vista para las baterías de campaña.

3. Deben facilitarse á los enfermos en los hospitales, pudiendo luego llevárselos, segun se desprende de lo dispuesto en la Real órden de 13 de Abril de 1869 (3). La formalizacion de este gasto se arregla á lo dispuesto en el art. 4.° de la Real órden de 31 de Mayo de 1863 (4) y art. 208 del

---

(2) Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 5 de Noviembre último, manifestando la conveniencia y proponiendo la adquisicion de 50 anteojos de larga vista para las baterías de campaña, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar en 6 del actual, se manifieste á V. E. que no hay inconveniente en que se efectúe la compra de referencia, siempre que esta se verifique con arreglo á las disposiciones del moderno Reglamento de contratacion, y que una vez adquiridos por el material de artillería los expresados anteojos, se entreguen á los regimientos con las mismas formalidades que los demás efectos de guerra.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 17 de Diciembre de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(3) Excmo. Sr.: Me he enterado de un escrito del Capitan general de Galicia de 8 de Setiembre último, solicitando se apruebe la medida tomada por el Gobernador militar de la Coruña, que mandó facilitar varios medicamentos á un soldado inútil para poder llegar al pueblo de su naturaleza; y en vista de cuanto resulta del expediente y de lo informado por V. E. en 4 de Enero de este año, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien aprobar la disposicion de dicho Gobernador, toda vez que se trataba de un acto de humanidad, que sin duda ha debido estar previsto como otros análogos; y con el fin de prevenir la reproduccion de incidentes semejantes, tan perjudiciales al buen servicio y á la debida armonía que debe existir entre los funcionarios de la Administracion y del cuerpo de Sanidad militar, ha resuelto el Poder Ejecutivo que se considere adicionado en la Real órden de 26 de Junio de 1848, que corresponde á la Administracion militar el abono, no solo de vendajes y muletas á los soldados inútiles que salen de los hospitales, sino el de hilas, ungüentos, planchuelas y cualquiera otro efecto de naturaleza semejante.—Lo que comunico á V. E., etc.—Madrid 13 de Abril de 1869.—Prim.

(4) 1.ª Las circulares de 27 de Abril y 25 de Setiembre de 1858, 29 de Octubre de 1859 y 27 de Enero de 1862, prescriben el modo y forma con que la Junta de Administracion del distrito debe proponer la baja de las ropas y efectos inútiles, así como la reposicion, los que no podrán desaparecer de la cuenta entre tanto que sus actas no merezcan la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, en cuyo caso tendrá lugar aquella en el trimestre á que corresponda la fecha de la aprobacion, figurando hasta entonces en la casilla de inútiles.—2.ª En los documentos de cargo y data es indispensable expresar la órden que los motiva, en un todo conforme á lo prevenido en las reglas 40 y 41 de la Instruccion de 23 de Octubre de 1860; en el concepto de que el Comisario Inspector solo está facultado para ordenar la variacion de clase y adquisiciones que tengan el carácter de perentoria y urgente necesidad, sujetas siempre á la aprobacion superior, y que en el ínterin no recaiga, no podrá figurar en cuenta.—3.ª En los documentos de cargo y data se figurarán las ropas y efectos por el órden de subdivisiones ó grupos que aparecen en la cuenta, guardando siempre el órden correlativo de casillas de los mismos, principiando por expresar su nombre y estado de vida ó uso, determinándolos en letra antes del guarismo, cuidando de expresarlos con el nombre propio, segun el Diccionario de la lengua, y nunca con el provincial ó vulgar. (Regla 38 de la Instruccion de 23 de Octubre de 1860.) —4.ª La data de las muletas, piernas de palo, bragueros, anteojos, vendas y vendajes que se suministren á los enfermos cuando salen del hospital, se comprueba con certificacion del Comisario Inspector (modelo letra D de la Instruccion de 23 de Octubre de 1860), en la que precisamente ha de hacerse referencia de la prescripcion facultativa, sin que sea necesario unirla al expresado documento, y sí al del ejemplar de la cuenta que debe quedar en la Administracion del hospital.—5.ª Los documentos de cargo y data serán los que marca la Instruccion referida con las letras C D E, los que se extenderán con presencia de las órdenes ó expedientes instruidos y aprobados por la Superioridad, sin que se necesite acompañar recibo ni documento alguno de particular, los cuales deberán quedar unidos al ejemplar que se archiva en la Administracion del hospital, para que en todo tiempo aparezca el fundamento que motivó su expedicion.—6.ª La fecha de la cuenta será la del último dia del trimestre á que corresponda, así como la de los documentos que la justifiquen, á no ser que

Reglamento de contabilidad de hospitales, de 27 de Junio de 1873. Véase *Hospitales*.

ANTICIPOS.—Cuando un General, Jefe ú Oficial no llegue por cualquier causa á incorporarse al ejército de Ultramar, á que haya sido destinado, sin haberse verificado el total descuento de los anticipos que se le hubieren facilitado, se observarán para su reintegro las reglas prevenidas en la Real órden de 25 de Febrero de 1884 (1). Véase *Adelanto de fondos* y *Auxilios de marcha*.

---

la calidad del artículo de cargo ó data no pueda tener mas que una sola partida durante el trimestre, en cuyo caso la fecha será del dia en que tenga lugar el recibo ó la entrega, aunque tambien puede expresarse en el cuerpo del documento, cuando á este se le ponga la de fin del trimestre.—7.ª Las ropas que hayan de destinarse á vendas, vendajes, trapos de cura y limpieza serán siempre de las inútiles, propuestas al efecto por la Junta de Administracion, y nunca de otros usos, como se advierte se viene practicando.—8.ª No se alterará el órden de casillas de uno á otro trimestre, y los nombres con que se denominen los efectos serán siempre unos mismos, teniendo presente para ello la regla 38 de la Instruccion mencionada. En todos los documentos de cargo y data se figurarán y nombrarán las ropas y efectos clasificados en la forma que se hallan en la cuenta.—9.ª No se tacharán ni enmendarán los nombres de los objetos que figuran impresos en la cuenta é inventario, y cuando ocurran otros de los que la misma marca, se estamparán segun su clase, en las casillas en blanco de cada subdivision, y si no fuesen bastantes, se añadirán pliegos, guardando el mismo órden. (Regla 38 de la Instruccion de 23 de Octubre de 1860.)—10. La numeracion de los documentos de cargo y data será una sola y correlativa por cada trimestre, desde el primero que ocurra, dejando solo de numerar, por innecesario, el de variacion de clase.—11. Los puntos impresos en el inventario, al frente de las casillas, para los diferentes efectos que comprende desde los de cirugía hasta su final, tiene por objeto el expresar la clase y no el estado de uso en que se hallan, conforme á lo que expresa la regla 38 de la Instruccion de 23 de Octubre de 1860.—12. El cargo de vendas, vendajes, delantales y rodillas, por el producto de las ropas inútiles destinadas á este fin por la Junta de Administracion, deberá justificarse por medio de certificacion del Comisario Inspector (modelo letra C de la referida Instruccion), en la que se hará mencion de la procedencia de las ropas y su aprovechamiento; entendiéndose aquí por la procedencia la fecha del acta de la Junta y su aprobacion, en la que se propuso pudieran utilizarse.—13. Lo inutilizado por dementes en objeto de que la Junta lo proponga para su baja en el acta de trimestre, y se justifique en cuenta despues como *inutilizado en el servicio*, expresándolo así, ó bien comprendiéndolo en las demás bajas que se aprueben.—14. Todos los efectos y ropas que tengan relacion con el culto divino y administracion de Sacramentos, no son objeto de la cuenta del Administrador del hospital, pues deben estar á cargo de uno de los Capellanes del mismo, que anualmente forma inventario de ellos.—15. Todos los efectos que se emplean y tengan relacion directa con la curacion de los enfermos, sean de la clase, forma y materia que quiera, corresponden figurarse en el inventario y cuenta de trimestre entre los *efectos de cirugía*, exceptuándose las colecciones de instrumentos quirúrgicos, que por Real órden de 12 de Mayo de 1859 están á cargo de los Jefes locales facultativos.—16. No ha lugar á que se enmienden los conceptos de los cargos y datas de la cuenta, pues están previstos los que generalmente suelen ocurrir, tanto en uno como en otro concepto, habiendo además un pequeño hueco para cualquiera otro que aconteciere, como compra de tipos, etc.—17. En el inventario anual y cuenta de efectos, no se comprenderán los objetos fijos en el edificio, como puertas, alambreras, vidrieras, barandillas, persianas, celosías, enrejados, enverjados, poleas fijas y todos los demás de esta clase, porque esto solo tiene lugar cuando se hace entrega ó recepcion de aquel; por lo que en la expresada cuenta é inventario solo deben constar las ropas y efectos que constituyen *el mueblaje y mobiliario* para el servicio de los enfermos. Los efectos que de la expresada clase hayan figurado en cuenta hasta el dia, se harán desaparecer de ella desde luego, por medio de un documento de data (modelo letra D), que extenderá al efecto el Comisario Inspector.—Madrid 31 de Mayo de 1863.—Manuel de Moradillo.

(1) Excmo. Sr.: En vista de las dificultades que en la práctica ocurren para obtener el reintegro de las pagas de marcha que la Caja general de Ultramar facilita á los Generales, Jefes y Oficiales destinados á aquellas provincias, cuando estos fallecen ó son dados de baja en los ejércitos de las mismas antes de verificarse el total descuento de dichos anticipos

ANTIGÜEDAD.

1. Es el tiempo de posesion ó ejercicio en un grado ó empleo gerárquico, cuando se trata de un individuo; y en un cuerpo ó colectividad orgánica es el tiempo transcurrido desde su creacion.

2. El tít. 26, trat. 2.° de las Ordenanzas generales del ejército (1),

---

S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en consideracion la necesidad y conveniencia de que antes de imputar al presupuesto aquellas sumas, que solo en último extremo puede sufragar, se justifique plenamente, y en forma legal, haberse apurado cuantos medios posee la Administracion activa para conseguir su reintegro, ha tenido á bien resolver se observen en este particular las reglas siguientes: 1.ª Cuando un General, Jefe ú Oficial no llegare por cualquier causa á incorporarse al ejército de Ultramar á que hubiere sido destinado, haciéndose, por lo mismo, imposible conseguir el reintegro de las pagas de marcha que con arreglo á su Reglamento y demás disposiciones vigentes le haya facilitado la Caja general de Ultramar, será devuelto á esta el cargo girado por tal concepto, con manifestacion expresa en él de las causas que motivan la devolucion.—2.ª Si no constare á la indicada Caja general la ulterior situacion del deudor, acudirá al centro de que dependa el cuerpo ó clase de que aquel proceda, en averiguacion de si continúa en el servicio de la Península, y caso afirmativo, gestionará y obtendrá el descuento del cargo contra los haberes del causante.—3.ª Si no dieran resultado las diligencias anteriores ó constase en la Caja general de Ultramar el fallecimiento del deudor, lo pondrá dicha Caja en conocimiento del Ministerio de la Guerra para que se ordene la instruccion en la Capitanía general á que corresponda el pueblo de naturaleza ó residencia de aquel, del oportuno expediente en averiguacion de los bienes que tuviere ó hubiere dejado con que reembolsar el importe del cargo, procediendo contra ellos en la forma que con arreglo á derecho corresponda.—4.ª Dicho expediente será meramente gubernativo y se instruirá y fallará en primer término por un Jefe militar.—5.ª Cuando resulte probada la insolvencia del deudor, el Jefe instructor del expediente hará la declaracion de ella y lo consultará con la Capitanía general respectiva; si esta, oido el Auditor de guerra, lo encuentra conforme, remitirá el expediente al Ministerio de la Guerra en solicitud de la Real aprobacion.—6.ª Una vez obtenida y comunicada la Real aprobacion, la Caja general de Ultramar girará el cargo al ejército de la Isla á que corresponda, que lo admitirá, y por el cuerpo ó clase respectivo se reclamará su importe ó la parte de él no reintegrada, cuyo abono verificará la Administracion militar con cargo al capítulo de *gastos imprevistos* del presupuesto de Guerra de la mencionada Isla, justificándose la operacion con copia autorizada de la Real órden de aprobacion.—7.ª Las disposiciones que preceden, excepcion hecha de la 2.ª, son aplicables á los cargos de la misma procedencia contra Generales, Jefes y Oficiales que fallecieren despues de su llegada á Ultramar, pero antes del plazo que, como se dirá despues, se considera suficiente y necesario para que deba tener efecto el descuento de dichos cargos.—8.ª El descuento de los haberes de los perceptores tendrá lugar al respecto de la cuarta parte de sus sueldos líquidos y á contar desde que empiezan á devengarlos en Ultramar; para ordenar los descuentos bastará la anotacion que debe hacerse en el pasaporte de las pagas facilitadas.—9.ª Todas las reglas anteriores son completamente aplicables á los cuerpos é institutos político-militares.—De Real órden, etc.—Madrid 25 de Febrero de 1884.—Primo de Rivera.

(1) Art. 1.° (Véase la nota 127, pág. 411, del tomo 2.° del Nuevo Colon.)—Art. 2.° Todos los Oficiales reformados que se reemplacen, gozarán en su empleo de ejercicio la antigüedad los empleos del carácter en que quedaron reformados.—Art. 3.° Los Oficiales que tuvieren

el Real decreto sobre ascensos militares de 30 de Julio de 1866 (2) y el Reglamento para la aplicacion é inteligencia del citado decreto, aprobado por Real órden de 31 de Agosto de 1866 (3), determinan la forma en que se

---

grado superior al empleo de ejercicios que sirvieren, gozarán, cuando sean promovidos al empleo de su grado la antigüedad correspondiente al grado que tenian segun la data de él. —Art. 4.° La antigüedad de Oficiales de menor edad (aunque Yo haya dispensado esta) no ha de reglarse por la data de sus patentes sino desde el dia que hicieren constar haber empezado á hacer servicio por certificacion del Inspector general, quien no deberá darla sino con seguridad de que por su capacidad, aptitud y suficiente vigor es digno de obtenerla el Oficial que con ella se habilita.—Art. 5.° Respecto de que en los regimientos ó compañías de nueva leva es mi real ánimo que la antigüedad de Oficiales se regle por la fecha del *cúmplase* del Capitan general en el despacho y no por la data de él; ordeno á los Capitanes generales ó Comandantes generales no pongan este requisito sino verificada su contrata; y si por accidente sucediere que sea de una misma fecha el *cúmplase* de algunos Oficiales, se declarará su antigüedad con la siguiente proporcion entre los que hubieren servido sin intermision, por el mayor grado que tuviesen antes; si lo fuese igual, por sus mas años de servicio, y todos los que hubieren servido antes, y su *cúmplase* sea de una misma fecha, tomarán la antigüedad con preferencia por su mayor edad, exhibiendo la fe de bautismo para justificacion de la en que se hallen.—Art. 6.° A los Oficiales que fueren privados de su empleo, y los que usaren de licencia para retirarse á su casa, ó en servicio de otro Príncipe separados ya del mio, no se les considerará otra antigüedad (si despues volvieren á entrar en él) que la correspondiente á la data del despacho que nuevamente les diere Yo para ello. —Art. 7.° Cuando los Oficiales de cuerpos de mi Casa Real, real cuerpo de Artillería, de Ingenieros y de Marina concurran con los demás del ejército, alternarán con estos por antigüedad de patentes segun sus grados, con arreglo á la correspondencia de ellos que prescribe la Ordenanza de estos cuerpos.—*Tít. 26, trat. 2.° Ordenanzas del ejército.*

(2) Véase la nota 9, pág. 600 del tomo 1.°

(3) Articulo 1.° El ingreso en las armas é institutos del ejército, solo podrá verificarse por las clases de soldado *(Cadete ó)* alumno de las Academias militares y por oposicion en los cuerpos auxiliares cuyo ingreso exija tal condicion.—Art. 2.° Para ingresar en el ejército por la clase de soldado se aplicarán las leyes de 30 de Enero de 1856, 2 de Noviembre de 1859, 29 de Noviembre de 1859 y el art. 6.° de la de 8 de Julio de 1860.—Art. 3.° El ascenso de la clase de tropa desde soldado á sargento primero se determinará por órdenes especiales.— Art. 4.° El ingreso en la clase de Cadetes en los colegios y escuelas militares y las oposiciones, se verificarán con sujecion á los Reglamentos, y los aprobados tendrán entrada en los cuerpos en la forma y clases que aquellos señalen.—Art. 5.° No se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se exceptúan de la anterior disposicion los alumnos *y Cadetes* que al terminar con aprovechamiento sus estudios no tengan vacante en que ser colocados, los cuales ascenderán y serán destinados como supernumerarios, debiendo ocupar las vacantes que primeramente ocurran en el turno de su clase.—Art. 6.° Los destinos que producen vacante en el ejército son los de los cuadros orgánicos y los de carácter permanente, para cuyo desempeño se exige empleo determinado y que los sueldos estén consignados en presupuesto.—Art. 7.° Son vacantes las causadas por bajas definitivas en el escalafon ó por ascenso del que lo servia. Los Jefes y Oficiales de las clases en que haya excedentes, que pasen al ejército de Ultramar sin cubrir vacante, no las causarán en el de la Península, y su destino será cubierto por el reemplazo.—Art. 8.° Con arreglo á la prescripcion de que no se confiera empleo sin vacante, no se concederá el pase á Ultramar con ascenso sino en vacante definitiva de aquel ejército cuyo turno corresponda á la provision del de la Península. —Art. 9.° Cuando haya excedentes en algunas de las clases que componen las armas ó cuerpos del ejército, se destinará á su amortizacion una tercera parte de la totalidad de las vacantes.—Art. 10. Las vacantes de *(Subteniente ó)* Alférez de las armas de Infantería y Caballería, serán cubiertas por los alumnos que hayan sido aprobados en sus estudios, segun Reglamento y por los sargentos primeros declarados aptos y que cuenten dos años de efectividad, en la proporcion de dos vacantes á los primeros y una á los segundos.—Art. 11. No se permitirá en lo sucesivo los pases de unas armas é institutos á otros, fuera de los reglamentarios para el Real cuerpo de Guardias Alabarderos, Estados Mayores de plazas, Guardia civil, Carabineros y Administracion militar.—Art. 12. De las vacantes correspondientes al turno de ascenso de los cuerpos que se citan en el anterior artículo, se proveerán por el turno del ejército, en la proporcion siguiente: 1.° En el Real cuerpo de Guardias Alabarde-

han de reglar las antigüedades; debiendo además tenerse presente lo que acerca del particular dejamos consignado en las págs. 124, 335, 368, 369,

---

ros se cubrirán por Comandantes del ejército que estén en posesion de la cruz de San Hermenegildo, todas las vacantes de Oficiales mayores de la clase de Alféreces y la mitad de las de Tenientes y Capitanes por los de su empleo equivalente. En los de Guardia civil y Carabineros se proveerán por Oficiales del ejército la cuarta parte de las vacantes de *(Subteniente ó)* Alférez, de Teniente, de Capitan y de Teniente Coronel. En Estados Mayores de plazas la tercera parte de las vacantes de todos los empleos. En la Administracion militar la quinta parte de los Oficiales terceros por Alfóreces ó sargentos primeros, y en la misma proporcion los Comisarios de segunda clase por Comandantes ó Capitanes. 2.° Para las vacantes de Reales Guardias Alabarderos y Administracion militar se elegirán entre los aspirantes los que por sus antecedentes sean mas idóneos. En el cuerpo de Estado Mayor de plazas entrarán los que marca el art. 21 de este Reglamento, y en su falta los que lo soliciten en la misma proporcion, entre las distintas armas, señalada en el artículo siguiente para Guardia civil y Carabineros. 3.° Para los cuerpos de Guardia civil y Carabineros se distribuirán las vacantes correspondientes al ejército en la forma siguiente: 16 á Infantería, 4 á Caballería, 2 á Artillería, 1 á Ingenieros, 2 á Alabarderos. La Caballería no tendrá derecho á las vacantes de Infantería de la Guardia civil en los empleos de Alférez, Teniente y Capitan, pero cubrirán todos los que de estas clases son del escalafon de Caballería y correspondan á la provision del ejército. 4.° Para optar á las vacantes que correspondan al ejército en todos los cuerpos arriba citados, se nombrará á los mas antiguos del mismo empleo que deseen cubrirlas y estén declarados aptos para el ascenso, no excediendo los de la clase de subalternos de la edad de 35 años; en su defecto, se concederán á los de la clase inferior que cuenten mayor antigüedad que el primero de la escala equivalente del cuerpo en que haya ocurrido la vacante, y cuando falten unos y otros, se dará al ascenso dentro del mismo cuerpo.—Art. 13. Para ascender por antigüedad, deberá estar el interesado declarado apto para el ascenso, é ínterin los grados influyen sobre las escalas, se exigirá dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior. Si al ocurrir la vacante no hubiese quien reuna estas circunstancias, ascenderá el mrs antiguo sin defectos, *por la escala de efectividad.*—Art. 14. Los Directores propondrán, al ocurrir una vacante, al que le corresponda el ascenso, segun lo prevenido en el artículo anterior. Los ascendidos disfrutarán la antigüedad del dia despues en que resultó la vacante, la que se hará constar en el Real despacho, y el ascenso se publicará en la *Gaceta* oficial del Gobierno.—Art. 15. Los agraciados pasarán á ocupar la vacante que ha dado lugar á su ascenso y tomarán posesion de su nuevo destino, si fuese en la Península, en el preciso término de 20 dias desde que se le comunicó la órden, y no podrán ser destinados á comisiones activas ni dependencias centrales, hasta que no haya pasado, por lo menos, doce revistas de presente. Se exceptúan los Áyudantes de campo de los Capitanes generales del ejército, que podrán continuar en sus destinos considerados como supernumerarios cuando no haya excedentes en la clase á que asciende, y cuando existan estos, su vacante será cubierta por el reemplazo sin consumir turno.—Art. 16. Establecido como única base de ascenso la antigüedad sin defectos y sin exclusion de los que se hallen en situacion de reemplazo, esta se considerará como transitoria y se propondrá la colocacion por el turno señalado para la amortizacion de los excedentes á los mas antiguos de estas clases con buenas notas; sin embargo, en situaciones anormales podrá haber causas en que no fuera conveniente la colocacion del que le correspondia por antigüedad, y en estos casos los Directores expondrán las razones que justifiquen la postergacion. Cuando esta fuera motivada por falta de salud, despues de haber disfrutado de Reales licencias, podrá concederse el reemplazo por tiempo limitado, que no pasará de un año; si al concluir el término señalado no estuviera completamente restablecido el interesado, se le expedirá el retiro ó licencia absoluta, segun sus años de servicio. Para mando de regimiento y Jefes principales de los cuerpos, quedará libre la eleccion del Director para proponer á los que creyera mas aptos entre los que se hallen en situacion de reemplazo.—Artículo 17. Existiendo Jefes en las armas de Infantería y Caballería en la situacion de reemplazo, que no han desempeñado sus cargos ni en sus actuales empleos, ni en los inferiores, y teniendo el Gobierno la obligacion de exigir una garantía para asegurarse de la aptitud de todos los Jefes y Oficiales para el ascenso, se deberán someter á los individuos expresados á una rigurosa revista de inspeccion, para poderlos calificar con algun acierto.—Art. 18. Los que en tres años sucesivos fuesen postergados por no haber merecido ser declarados aptos para el ascenso, serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, segun les corresponda por sus años de servicio.—Art. 19. Para ser clasificado de apto para el as-

371, tomo 2.º, y 766, 987, 1104, 1112, 1122 y 1159, tomo 3.º del Nuevo Colon.

---

censo, es necesario que el interesado haya domostrado su suficiencia en el interior para ascender al empleo superior, y que haya merecido buenas notas de concepto y de conducta. —Art. 20. Se comprenderá en la lista de postergados á los que por su mala conducta, poca instruccion y celo por el servicio, no deben de ascender y son perjudiciales en el ejército. —Art. 21. Cuando algun Jefe ú Oficial clasificado de apto para el ascenso no pudiera prestar sus servicios en su propia arma ó cuerpo por cansancio, heridas ú otra causa que no le inutilice, se le podrá conceder el pase á Estado Mayor de plazas en las vacantes reservadas en este cuerpo para el turno del ejército.—Art. 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, siempre que algun individuo del ejército cometiese con frecuencia faltas en el cumplimiento de su obligacion, diese escándalo con su conducta, ó por sus acciones se rebajase ante sus inferiores de manera que pueda sufrir menoscabo el prestigio de su mando, se le formará expediente gubernativo, que pasará al Consejo de Estado para que este alto cuerpo informe si procede su inmediata expulsion del ejército ó la correccion que deba aplicarse.—Art. 23. Para la clasificacion de Jefes y Oficiales, los Coroneles ó primeros Jefes de los cuerpos estamparán sus notas de concepto en las hojas de servicio de aquellos y las remitirán anualmente y en el mes de Diciembre á sus respectivas Direcciones. Las notas que deben usarse para la conceptuacion de los Jefes y Oficiales en sus hojas de servicio, serán: *Valor distinguido*, al que posea la cruz de San Fernando de segunda clase por juicio contradictorio: *Acreditado*, al que se ha encontrado en accion de guerra y cumplido con sus deberes; y *se le supone*, al que no haya tenido ocasion de probarlo: *Aplicacion*, *Capacidad* y *puntualidad en el servicio*, mucha, buena y poca; *Conducta*, buena y mediana: *Instruccion* sobresaliente, mucha, buena y poca. Los Coroneles y primeros Jefes de los cuerpos usarán de los que crean mas adecuados á las condiciones de cada interesado, con arreglo á lo que les dicte su conciencia y criterio, en la inteligencia que serán responsables al Gobierno y severamente castigados si cometiesen notoria injusticia, bien en favor ó en contra de los interesados, por los perjuicios que causan en un caso al Estado y en otro á sus subordinados.—Art. 24. Los Directores, con presencia de las hojas de servicio de los Oficiales de los cuerpos y sus antecedentes, propondrán al Gobierno, por conducto de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado la clasificacion que le merezcan los Jefes y Capitanes que hayan ascendido durante el último año, la de los que deban variar de conceptuacion y la de los que deben continuar en la de postergacion, acompañando los expedientes personales de los interesados. Las clasificaciones de los subalternos las propondrán los Directores al Ministerio para su aprobacion, debiendo oirse al Consejo de Estado en casos de postergacion.—Art. 25. Examinadas las clasificaciones por el Consejo de Estado, remitirá con su dictámen al Ministerio de la Guerra, para su definitiva aprobacion, la lista de los declarados aptos para el ascenso, y la de los postergados ó de solo aptos para continuar en su empleo.—Art. 26. Ultimadas las listas, estas determinarán el derecho de los interesados para el ascenso, sin que los postergados puedan mejorar sus notas hasta transcurrido el año y tenga lugar una nueva clasificacion. Si despues de clasificado de apto para el ascenso diera motivo fundado algun Jefe ú Oficial para suspenderse este derecho, lo consultará el Director al Gobierno de S. M. para que éste, oyendo al Consejo de Estado y tomando los informes oportunos, resuelva lo que en justicia proceda, y sin que el interesado pueda ascender, aunque le correspondiese, hasta la resolucion definitiva. en caso de que esta le fuera favorable, ocupará la primera vacante y se colocará en la escala de la clase superior en el puesto que le correspondia.—Art. 27. Recibidas por el Director las clasificaciones aprobadas por S. M., se remitirán á los cuerpos para conocimiento de los interesados y se estamparán en las hojas de servicio, á fin de que, los que tengan que hacer alguna reclamacion, la promuevan con arreglo á Ordenanza y dentro del término de un mes, debiéndose pasar las citadas representaciones al Consejo de Estado para su dictámen.

ASCENSOS EN CAMPAÑA.—Art. 28. En tiempo de guerra, los Generales en jefe propondrán para el ascenso á los individuos que en el campo de batalla ó en hechos de armas en que resultaren muertos y heridos, hayan contraido un mérito especial y determinado, cuyos servicios se harán constar con anterioridad á la propuesta en la órden general del ejército. Las acciones de valor distinguido y los grandes servicios que dan derecho á obtener la cruz de San Fernando, segun la ley de 5 de Diciembre de 1860, al obtenerla, podrán permutarla por el empleo inmediato superior, siempre que los interesados opten por él en vez de la cruz.—Art. 29. Las vacantes causadas por muerte y las producidas por recompensas obtenidas por accion de guerra, serán cubiertas por los ascendidos por igual causa, y á falta de

3. Por Real órden de 17 de Agosto 1870 (4) se dispuso que la antigüedad de los Tenientes en todas las armas especiales sea una misma, y la correspondiente á la fecha en que ascienda en cada año, la primera promocion de cualquiera de los cuerpos expresados.

4. Para la colocacion en la escala á los Alféreces de infantería de distintas procedencias que tengan igual antigüedad en el empleo, debe observarse la regla prevenida en la Real órden de 24 de Marzo de 1882 (5).

---

estos, por el turno que corresponda de antigüedad ó reemplazo.—Art. 30. No se entenderá comprendido en el art. 28 el solo cumplimiento de la obligacion, pues que este no bastaria sin que la propia voluntad adelante alguna cosa en bien del servicio para que se le conceptúe comprendido en dicho artículo.—Art. 31. Para que los ascensos por mérito de guerra se puedan conceder sin faltar al principio de que no hay ascenso sin vacante, en tiempo de campaña ó cuando haya ocurrido un hecho de armas de los especificados en el art. 28, se reservarán para estas recompensas las del turno de reemplazo, alternando con las excedentes. Los cuadros de los cuerpos en campaña se mantendrán siempre completos, refluyendo todas las vacantes en los que estén en guarnicion.—Art. 32. Acordado á propuesta del General en jefe el ascenso de los que hayan merecido esta recompensa por sus hechos extraordinarios de armas, se formarán listas por clases y por fechas de las acciones que los han motivado, y se concederá á los agraciados por antigüedad las vacantes que hubiera de las reservadas para campaña, y á los que no haya alcanzado ascenso, el derecho á optar á las que ocurran para lo sucesivo y correspondan á las señaladas en los arts. 29 y 31.—Artículo 33. Los Jefes de cuerpo, de brigada ó division, se limitarán á recomendar al General en jefe los Jefes y Oficiales que sirvan á sus órdenes, expresando el mérito especial que hayan contraido, y la relacion la publicarán por órden general á las fuerzas de su mando respectivas en el mismo dia que la elevan á la Superioridad.—Art. 34. Los cuerpos de Estado Mayor de ejército, Artillería é Ingenieros, serán exceptuados de las reglas establecidas en los arts. 31 y 32, y por órden especial se determinarán las recompensas que deberán recibir por campaña.—Art. 35. No se podrá conceder ninguna recompensa ni permuta de gracias despues de transcurridos tres meses de la accion ó hecho de armas en que se funde la peticion.—Art. 36. Los Jefes y Oficiales que estén en posesion de algun derecho, empleo superior, sueldo ó determinadas ventajas, continuarán en el goce de las que disfrutan, y si se hallan en posesion de destino ó empleo, por cuyo desempeno se les confiera derecho á ascenso militar ú otra ventaja, optarán por una sola vez á las que en este sentido les correspondan, sujetándose despues en todo á lo prescrito en este Reglamento.—Aprobado por S. M.—Madrid 31 de Agosto de 1866.—Valencia.

(4) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue: En vista de las razones expuestas por V. E. en su comunicacion de 27 de Julio próximo pasado, al remitir á este Ministerio una propuesta de ascenso á Tenientes de varios Alféreces alumnos de la Academia de Ingenieros, el Regente del Reino ha tenido por conveniente disponer: que la antigüedad de los Tenientes en todas las armas especiales sea una misma, y la correspondiente á la fecha en que ascienda en cada año la primera promocion de cualquiera de los cuerpos expresados, que segun los Reglamentos de las escuelas saliera de las mismas, entendiéndose que esta medida no dará á los que fueren ascendidos despues de aquella, derecho á reclamacion de sueldo ni otra ventaja, sirviendo únicamente para decidir sobre el mando cuando haya de haber concurrencia de armas.—De órden, etc.—Y yo lo hago á V. E., etc.—Dios, etc.—Madrid 17 de Agosto de 1870.—El Director general, Primo de Rivera.

(5) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 4 de Enero último, promovida por el Alférez del arma de su cargo, don Francisco Villarias y Cotorro, en súplica de que se le coloque en la escala de su clase con preferencia á los Oficiales de milicias provinciales que fueron ascendidos en la misma fecha que él al empleo de Alférez de Infantería, creyéndose con derecho á ello con arreglo á la Real órden de 16 de Octubre de 1853. En su vista, teniendo en cuenta que el art. 2.° de la citada Real órden, hoy vigente, fijó un principio de completa igualdad entre los sargentos primeros y cadetes cuando ascendian á Oficiales en igual fecha, y que con posterioridad se estableció el ingreso en la escala de Alféreces de milicias provinciales; S. M., de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 28 de Febrero próximo pasado, ha tenido á bien resolver que se aplique en este caso, acerca de los procedentes de Alféreces de milicias provinciales, el mismo criterio en que se inspiró la referida Real órden de 16 de Octubre de 1853 y se viene practicando respecto á los sar-

5. En el caso de ascender en un mismo dia un sargento primero y un alumno, deberá preferirse en la escala al que tenga mayor antigüedad en su clase anterior, con arreglo á la Real órden de 16 de Octubre de 1853 (6) que derogó la de 22 de Octubre de 1779.

6. Cuando en una misma fecha ascienda un Oficial por antigüedad y otro por eleccion, dispone la Real órden de 9 de Abril de 1855 (7) que se coloque éste despues de aquel en la escala.

---

gentos y cadetes, hoy alumnos, al ascender á Alféreces de Infantería, ó sea dando la preferencia en primer término á la mayor antigüedad en el empleo; bien entendido que en el de Alféreces de milicias provinciales solo debe contarse el tiempo que se haya servido en activo, durante el cual únicamente gozan los que lo ejercen de las ventajas y consideraciones que los del ejército permanente, segun el art. 2.° del decreto de 10 de Noviembre de 1874; que en segundo lugar se atienda á los mayores servicios, y en último caso á la mayor edad, y que en su consecuencia el Alférez recurrente D. Francisco Villarias y Cotorro, procedente de la clase de sargento primero, y los que se encuentren en análogo caso, ascendidos en igual fecha que varios Alféreces de milicias provinciales, sean colocados en la escala delante ó detrás de ellos, segun que cuenten mayor ó menor antigüedad en el citado empleo de sargento primero que la que á estos les resulte como Alféreces de milicias provinciales en servicio activo, aplicándose en lo sucesivo este procedimiento para la colocacion en la escala de Alféreces de Infantería con los individuos que sean promovidos á este empleo en una misma fecha, ya procedan de la clase de alumno de la Academia, de la de sargento ó de la de Alférez de milicias provinciales.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 24 de Marzo de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(6) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion del antecesor de V. E. de 4 de Marzo del año último, consultando sobre la colocacion en la escala de Alféreces, de los sargentos primeros, Cadetes y distinguidos que asciendan á aquella clase en una misma fecha. Considerando que por Real órden de 22 de Octubre de 1779 se mandó que siempre que fuesen promovidos á Oficiales algunos sargentos y Cadetes con despachos de una misma fecha, se prefiriesen los primeros para la declaracion de antigüedad, y por otra de la Junta gubernativa del Reino de 23 de Marzo de 1809 se previno que para el ascenso á Oficiales de estas dos clases y la de distinguidos se observase un órden de alternativa, teniendo en cuenta que esta última disposicion fué dictada únicamente para mientras durase la guerra de la Independencia, y por lo tanto su carácter era transitorio y quedó nula y cesaron sus efectos cuando terminaron aquellas circunstancias; habida por otra parte en consideracion que las dos Reales órdenes de que se trata no son aplicables en la actualidad, porque están dictadas para otras organizaciones diferentes, la Reina (Q. D G.), despues de oir el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido resolver como medida general:—1.° Los Directores generales de las armas se atendrán, para la colocacion en la escala de Alféreces y Subtenientes, de los sargentos primeros, Cadetes y distinguidos que hayan ascendido hasta el dia en una misma fecha, á lo dispuesto en la Real órden de 22 de Octubre de 1779.—2.° Para lo sucesivo se establece el principio de completa igualdad cuando un sargento primero y un Cadete asciendan á Oficiales en un mismo dia, en su consecuencia, cuando ocurra el caso de que el sargento primero y el Cadete tengan igual fecha en el empleo y destino anterior, será preferido en antigüedad el de mas servicios, y si aun en esto fuesen iguales, el de mayor edad, pero con la circunstancia de que en la antigüedad de Cadete debe contarse solo la que el Reglamento del colegio marque para los estudios dentro de él, sin que por consiguiente puedan servirle los cursos perdidos.—De Real órden, etc.—Madrid 16 de Octubre de 1853.—Blaser.

(7) Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de Enero último, y conforme S. M. con lo expuesto sobre el mismo extremo por la Junta consultiva de Guerra, á quien tuvo por conveniente oir, se ha dignado resolver que aunque los turnos de eleccion y antigüedad en que se dividen los medios de ascenso formen escalas distintas por las cuales los comprendidos en ellas puedan llegar al término del empleo, y den las de eleccion el beneficio de obtenerle, antes que hubiera correspondido por la antigüedad; esta es condicion favorable que remunera al que reune las circunstancias que se necesitan para ascender por tal concepto; pero cuando dos individuos entran en un empleo superior en una misma fecha, aunque cada uno haya venido por distinta escala, no pueden hacerse diferencias entre los derechos que para llegar allí hayan tenido

7. Si despues de expedido el Real despacho, se concediese á alguno mayor antigüedad, bastará para acreditarla, la Real órden en que así se declare, segun dispone la de 31 de Mayo de 1871 (8). En la inteligencia que las mejoras de antigüedad no tienen efecto retroactivo para el abono de sueldos, segun la Real órden de 11 de Setiembre de 1854 (9),

---

ni puede decirse que sean mejores los de la eleccion que los de la antigüedad, ambos tienen la misma legalidad, y aunque el ascendido por eleccion haga mas ó menos tiempo que esté así clasificado; pero que por falta de vacante ó por otra causa no haya obtenido el empleo, tampoco le diferencia del apto por antigüedad, puesto que siendo este concepto hábil para el ascenso, no le ha consignado antes, tambien será por falta de vacante, de forma que cuando, como en el caso en que se hallan los segundos Capitanes D. Manuel Martinez Saborido, D. Lorenzo Vicente Paz y D. Vidal Tejerina, el ascenso se verifique en una misma fecha, entonces no puede faltarse al equitativo principio terminantemente consignado en el artículo 1.º, tít. 26, trat. 2.º de las Ordenanzas, siendo la primera antigüedad la del que mayor la tenga en el empleo anterior. Por este mismo principio es la voluntad de S. M. quede dirimida la competencia de los nombrados, colocando á cada uno en la escala en el justo lugar que le corresponda, en el concepto que si en el movimiento que las clases recibieron por el aumento orgánico decretado en 5 de Febrero de 1853, ó en cualquiera otra circunstancia, se hubiese observado la misma regla de declarar mejor antigüedad á los que hubiesen ascendido por el turno de eleccion sin mas motivo que este, y siempre que los ascensos de dicha clase y los de antigüedad hayan sido en una fecha, disponga V. E. que se corrija desde luego en las escalas respectivas, sujetándose á la que corresponda, por la que cada uno de los ascendidos á la par tuviese en el empleo anterior inmediato, y que este mismo principio se observe para todos los casos sucesivos. Finalmente, S. M. ordena que esta rectificacion se ejecute dentro de la misma clase en que haya ocurrido sin efecto retroactivo ni cuenta de progresion: es decir, que si dos Tenientes ascendidos por antigüedad y eleccion continúan como tales Tenientes en el cuerpo y está primero en la escala el de eleccion que el de antigüedad, se corrija; pero si hubieren ascendido á Capitanes cualquiera de ellos, no haya lugar á reclamaciones de perjuicios ni resarcimiento por la colocacion del empleo anterior.—Dios, etc.—Madrid 9 de Abril de 1855.—O'Donnell.

(8) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 25 de Abril último, con el que devolvia á este Ministerio los despachos que se expresan en la adjunta relacion, las pertenecientes á los Oficiales comprendidos en la misma, y la cual da principio con D. Marcelino Amor y Rodriguez, y termina con D. José Orland y Manzano; enterado S. M. y en vista de que la mayor antigüedad que los mencionados Oficiales disfrutan, les ha sido ya declarada, bien en órdenes generales, bien en disposiciones particulares, con las cuales en todo tiempo pueden acreditar dicho extremo, se ha servido resolver se devuelvan á V. E. los repetidos despachos, toda vez que con arreglo á la práctica hasta aqui seguida, no es necesaria su cancelacion, y que, de accederse á ella, daria lugar á una série no interrumpida de reclamaciones de igual naturaleza, pues cada vez que á un Jefe ú Oficial se le le declarase una mayor antigüedad, recurriria en súplica de cancelacion del correspondiente Real despacho.—De Real órden, etc.—Madrid 31 de Mayo de 1871.—Serrano.

(9) Excmo. Sr.: Aunque las mejoras de antigüedad en los empleos del ejército se han concedido siempre por regla general sin reconocer derecho á las diferencias de sueldos en el tiempo que los interesados estuvieron privados de ella; sin embargo, como las declaraciones que en el dia se están verificando, y las que en lo sucesivo pudieran verificarse, así por reconocimiento de los empleos que concediera el Regente del Reino en 1843, como resarcimiento de perjuicios de las pasadas circunstancias políticas, es fácil den lugar á que se promuevan reclamaciones en aquel sentido; la Reina (Q. D. G.), considerando que, por sensible que sea á su bondadoso corazon, no puede accederse á la concesion de estos derechos, porque la penuria actual del Tesoro público no permite de modo alguno sobrecargarlo con nuevas obligaciones, que como la de que se trata, habrá de ser de mucha importancia, y teniendo presente que la ley de 20 de Febrero de 1850 y la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Diciembre de 1851, imposibilitarian además, de todo punto, el que su pago pudiera efectuarse en la actualidad; S. M., á fin de evitar dudas y reclamaciones, se ha servido resolver que las concesiones de empleos con mayor antigüedad ó la mejora de esta en los que ya obtengan los interesados, no tienen efecto retroactivo para los abonos de sueldos, y por consiguiente no dan derecho alguno á su mejora en esta parte.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Setiembre de 1854.—O'Donnell.

cuya disposicion fué confirmada por la de 8 de Agosto de 1883 (10).

8. Los Jefes y Oficiales que tengan grado superior al empleo que ejercen, cuando sean promovidos al empleo de su grado, gozarán la antigüedad correspondiente á la fecha de este, segun el art. 3.° del tít. 26, trat. 2.° de las Ordenanzas, citado en el núm. 2. Cuando se concede grado sobre grado, el segundo es sin antigüedad hasta tanto que los interesados obtengan el empleo inmediato inferior al grado, con arreglo al art. 3.° de la Real órden de 26 de Abril de 1836 (11), Real órden de 29 de Mayo de 1860 (12) y art. 1.° de la de 21 de Mayo de 1864 (13), como asimismo

---

(10) Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio con su oficio de 6 de Junio anterior, promovida por el Teniente graduado, Alférez del batallon Reserva de Úbeda, núm. 93, D. Manuel Escribano y Diestre, en súplica de abono de las diferencias de sueldo entre su actual empleo y el de sargento primero, correspondientes á los meses desde 1.° de Diciembre de 1876 á Setiembre de 1878, por haberle sido declarada en dicho empleo de Alférez la antigüedad de la primera fecha citada; y como quiera que la Real órden de 11 de Setiembre de 1854 dispone terminantementequ e las concesiones de empleos con mayor antigüedad, ó la mejora de esta en los que ya disfrutan los interesados, no tienen efecto retroactivo para los abonos de sueldos; el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por V. E. y por la Direccion general de Administracion militar, no ha tenido á bien acceder á la súplica del recurrente por carecer de derecho á lo que solicita.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines con devolucion del documento unido á la referida instancia.—Madrid 8 de Agosto de 1883.—O'Ryan.

(11) Queda prohibido el dar grado sobre grado.—Los que estén graduados por la naturaleza de los empleos que sirven, como sucede, por ejemplo, á los Oficiales de la Guardia real de todas armas, podrán obtener, en lugar del segundo grado, la efectividad en el ejército del empleo de que estén graduados, sin perjuicio de continuar sirviendo en dichos cuerpos, donde solo disfrutarán de los sueldos asignados á sus respectivos destinos en ellos. De todos modos, en el caso raro de que no permitan las circunstancias particulares del individuo premiarlo de otro modo que dándole un grado sobre otro, se entenderá este último sin antigüedad hasta el dia en que ascienda al empleo inferior inmediato, aun cuando no se exprese esta circunstancia en el Real despacho.—(*Art. 3.° de la Instruccion unida al Real decreto de 26 de Abril de 1836.*)

(12) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los grados concedidos sobre otro grado por mérito de guerra, ya se exprese en los Reales despachos que se conceden sin antigüedad, ó ya con ella, la disfruten en ambos casos desde el dia en que los interesados obtengan el empleo inmediato inferior al grado.—De Real órden, etc.—Dios etc. —Madrid 29 de Mayo de 1860.—O'Donnell.

(13) Excmo. Sr.: Las frecuentes reclamaciones producidas por los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército en solicitud de mayor antigüedad á consecuencia de las interpretaciones dadas á las Reales órdenes de concesion de grados, han llamado la atencion de S. M. (Q. D. G.) quien en vista de ellas, teniendo presente la Real Instruccion de 26 de Abril de 1836, Real órden de 15 de Marzo de 1852 y la aclaratoria de 29 de Mayo de 1860 con respecto á los grados sobre grados recibidos por méritos de guerra, y con el fin de evitar la falta de equidad en la aplicacion de esta recompensa, se ha servido resolver lo siguiente:—1.° Los grados sobre grados obtenidos ó que se obtengan por servicios militares y gracias generales ó especiales, aunque se hayan concedido ó se concedan con antigüedad, expresándose así en las Reales órdenes de concesion, Reales despachos ó declaraciones posteriores, no disfrutarán de esta ventaja sino desde el dia en que hayan ascendido ó asciendan al empleo inmediato inferior: se exceptúan los grados de Teniente Coronel de Infantería, que continuarán rigiéndose por lo prevenido en Real órden de 23 de Febrero de 1863.—2.° Los grados concedidos ó que se concedan por servicios que no sean de guerra, con la cláusula de «sin antigüedad,» no contarán otra que la de la fecha de la efectividad de los mismos empleos, á menos que no se determine lo contrario por órdenes especiales, que estarán siempre limitados en los grados sobre grados á lo prescrito por el artículo anterior.—3.° La antigüedad de los grados obtenidos por mérito de guerra, sobre el empleo inferior inmediato y en virtud de propuesta general, será la de la fecha del hecho de armas que motivó la recompensa, y la de los concedidos á consecuencia de propuestas posteriores, por reclamacion de los interesados ó en permuta de otra recompensa, se abonará desde la fecha

en conformidad á lo que dispone la órden de 12 de Enero de 1869 (14).

9. Los grados que se concedan por servicios que no sean de guerra, con la cláusula de «sin antigüedad», no contarán otra que la de la fecha de la efectividad de los mismos empleos, á menos que se determine lo contrario por órdenes especiales; y la antigüedad de los grados obtenidos por mérito de guerra sobre el empleo inferior inmediato, será la de la fecha del hecho de armas que motivó la recompensa, si la concesion se hace en virtud de propuesta general, y si se hace por consecuencia de

---

de la concesion, á no ser que esta ó los Reales despachos marquen la que S. M. se digne fijar, segun está prevenido por Real órden de 21 de Mayo de 1839.—4.° Queda prohibido el curso de instancias en peticion de mayores antigüedades que las comprendidas en las anteriores disposiciones.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Mayo de 1834.—Marchesi.

(14) Excmo. Sr.: Con objeto de evitar todo motivo de duda acerca de las antigüedades que han de acreditarse en los empleos y grados obtenidos por todas las clases del ejército, á consecuencia del alzamiento nacional, y visto lo consultado sobre el particular por el Director general de Infantería, he resuelto lo siguiente: 1.° Los Jefes, Oficiales y demás individuos que, habiendo estado emigrados, han obtenido mas de un empleo, disfrutarán en el primero que hayan recibido la antigüedad de la fecha del suceso que hubiese ocasionado la emigracion, ó sea la de 3 de Enero de 1866, 22 de Junio del mismo año ó 15 de Agosto de 1867, en cuyas fechas tuvieron lugar los acontecimientos mas notables que precedieron á la gloriosa revolucion. Los que sin haber tomado una parte activa en los sucesos indicados, hubiesen tambien emigrado á consecuencia de sus compromisos políticos, disfrutarán en el referido primer empleo la antigüedad de la fecha de la órden que los hubiese dado de baja en el ejército. En los demás empleos y grados que hayan obtenido, disfrutarán la antigüedad de la fecha de los nombramientos expedidos por mí, ó por los Generales D. Juan Contreras y D. Blas Pierrad, siempre que aquellos nombramientos hayan sido ya confirmados por este Ministerio, debiendo los interesados presentar las órdenes orignales en las respectivas Direcciones, ó acreditar en debida forma que los obtuvieron, si se les hubiesen extraviado. Los que no llenen estos requisitos, (solo disfrutarán en los demás empleos y grados la antigüedad de 29 de Setiembre de 1868 que por punto general marca el decreto de gracias de 10 de Octubre último. 2.° Los que por haber sido deportados á Ultramar, Canarias ó Baleares, ó por haber estado presos, hayan obtenido mas de una recompensa, disfrutarán en todas las que hayan recibido por estos motivos la antigüedad de 29 de Setiembre último. 3.° Los que hayan sido recompensados por la batalla de Alcolea, disfrutarán en los grados y empleos recibidos, la antigüedad de 28 de Setiembre en que tuvo lugar. 4.° Los que asistieron á la defensa de Santander el 24 del propio Setiembre, disfrutarán esta antigüedad en las gracias que hayan recibido. 5.° Todos los demás agraciados que no se hallen comprendidos en los artículos anteriores, disfrutarán la antigüedad de 29 de Setiembre último, en la gracia general que les haya correspondido, y en las demás que hayan podido recibir solo gozarán la de la fecha de la concesion. 6.° A los Jefes, Oficiales y demás individuos del ejército, vueltos al servicio, que no se hallen comprendidos en los arts. 1.° y 2.° de los decretos de 12 y 18 de Octubre último se les descontará en sus antigüedades el tiempo que hayan estado separados de las filas. Se exceptúan de esta restriccion aquellos Oficiales que hayan sido ya clasificados por este Ministerio, aplicándoles los referidos artículos. 7.° Para el órden de preferencia en las escalas respecto á los Jefes y Oficiales ascendidos con la misma antigüedad, se observará el sistema general establecido de atenerse primero á la del grado, si lo tenian, y en otro caso á la de los empleos y grados inmediatamente inferiores. 8.° Los individuos que se hallaban sirviendo en el cuerpo de Alabarderos á su disolucion, sin haber obtenido el nombramiento de sargento primero, se entenderá que en este empleo tienen la antigüedad de la fecha en que fueron alta en el referido cuerpo. 9.° Los Jefes, Oficiales y demás individuos á quienes se haya concedido el pase de un arma á otra, disfrutarán en el empleo de que se hallaban en posesion al verificarse el pase, la antigüedad de la fecha de la concesion, siempre que los interesados hayan obtenido recompensa con motivo del alzamiento, pero cuando hayan pasado en el mismo empleo que tenian antes de verificarse este, entonces conservarán su antigüedad. 10. Los que hayan obtenido grado sobre grado, no disfrutarán antigüedad en el superior hasta su ascenso al empleo inmediatamente inferior.—Lo digo á V. E., etc.—Dios, etc.—Madrid 12 de Enero de 1869.—Prim.

propuestas posteriores ó de reclamacion de los interesados, se abonará desde la fecha de la concesion, á menos que otra cosa se dispusiera en la órden ó Real despacho correspondiente, segun los arts. 2.° y 3.° de la mencionada Real órden de 21 de Mayo de 1864, y la de 1.° de Febrero de 1876 (15).

10. Por Real órden de 10 de Marzo de 1875 (16) se declaró que todos

---

(15) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue: Enterado el Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 29 de Diciembre del año último, consultando acerca de la antigüedad que deben acreditarse á las gracias concedidas en Real órden de 25 de Noviembre anterior á los Jefes, Oficiales é individuos del ejército por el mérito contraido durante su permanencia en las posiciones del monte Esquinza; y considerando que el fundamento de la propuesta no obedece á ningun hecho de armas concreto, ha tenido á bien resolver S. M. se manifieste á V. E. que á las recompensas de que se trata, se les consigne la antigüedad de la fecha de su concesion, exceptuándose solamente de esta medida las otorgadas á los heridos que aparecen en la mencionada propuesta, los cuales contarán en ellas la del dia en que resultaron heridos ó contusos, pudiendo comprobarse estas circunstancias con las hojas de servicio y filiaciones de los interesados por no existir datos en este Ministerio.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 1.° de Febrero de 1876.

(16) Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida en 10 de Octubre del año próximo pasado por el Comandante del arma de su cargo, D. José Elosegui y Aguirre, solicitando el empleo de Teniente coronel que cree hubo de corresponderle por antigüedad en 18 de Agosto anterior: Resultando que el peticionario era Capitan con el grado del empleo inmediato superior cuando por virtud de la Real órden de 10 de Octubre de 1872 alcanzó la efectividad de Comandante, en cuyo empleo tomó la antigüedad que por el grado venia disfrutando, y aunque por entonces, y en méritos de ella, se colocase en un puesto ventajoso entre los de la clase respectiva, no existia la posibilidad de su ascenso á Teniente coronel, sin que préviamente acreditase la condicion de contar dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior, con sujecion á lo prescrito en el art. 13 del Reglamento de 31 de Agosto de 1866, obedeciendo á la consideracion de atenuar en cierto modo la influencia que los grados ejercen sobre las escalas: Visto cuanto V. E. manifiesta al cursar la referida instancia con su escrito de 27 de Noviembre último, en el cual, y para evitar las diferentes interpretaciones á que pueden dar lugar los casos análogos al presente, consulta V. E. además una disposicion general que determine de una manera clara y precisa desde qué fecha se ha de contar el tiempo de efectividad para el ascenso de antigüedad: Considerando que el asunto de que se trata ofrece, con efecto, la coincidencia de no estar perfectamente esclarecida la inteligencia que en su recto sentido haya de darse al art. 13 mencionado en sus relaciones con la Real órden de 9 de Febrero de 1873, que modificó la antigüedad de las recompensas otorgadas por la de 10 de Octubre de 1872, con motivo de la terminacion en aquel año de la campaña carlista en el Norte; y que si hasta ahora no habian surgido dificultades en la aplicacion ú observancia del precepto que contiene el repetido art. 13 por el método regular y ordenado que seguian las escalas respectivas, preciso es, sin embargo, acudir al esclarecimiento del hecho extraordinario que suscitan algunos Jefes y Oficiales recientemente ascendidos, que se colocan en los primeros puestos de su nueva clase, siguiéndose reclamaciones mas ó menos justificadas en cuanto que la remuneracion que tales beneficios produce tenga su origen en empleos efectivos, como le sucede al recurrente, que ha alcanzado una mejora en la efectividad de Comandante, por la cual, y atendidas las circunstancias que concurren en la declaracion de mejor derecho, queda implícitamente habilitado para entrar en posesion de los que el Reglamento le señala, pues no de otro modo se concibe en buenos principios de justicia la concesion otorgada por la Real órden de 9 de Febrero de 1873, que no estableció distincion entre los grados y las efectividades, resultando por lo mismo beneficiados unos y otras en la antigüedad de 31 de Julio de 1872, que sustituye para todos los efectos legales á la de 10 de Octubre de aquel año, que anteriormente les estaba reconocida: Considerando que aun cuando á primera vista parezca que dicha alteracion de fecha pugna con la doctrina que sustenta el referido art. 13 del Reglamento de ascensos, ó sea contra los dos años de efectividad que se exigen para optar al empleo inmediato por el turno de antigüedad, basta para desvanecer este equivocado concepto la sola consideracion de que una cosa es efectividad y otra ejercicio; y como quiera que el precepto taxativo se ha cumplido en todas sus partes; el Rey (Q. D. G.), teniendo presente que el interesado ha sido ya pro-

los Jefes y Oficiales que acrediten dos años de efectividad en su empleo, aunque no hayan ejercido, tienen derecho al ascenso reglamentario de antigüedad, siempre que por ella fuesen llamados á obtenerlo; entendiéndose que deben reunir los requisitos que exige el art. 13 del Reglamento de ascensos, de 31 de Agosto de 1866 (17).

11. Los sargentos y cabos que pasan á la reserva conservan su antigüedad, segun las reales órdenes de 13 de Abril de 1870 (18) y 28 de Octubre de 1871 (19).

12. En los casos de vuelta al servicio, que tantas veces se ha otorgado á pesar de estar prohibido, no se abona el tiempo que el agraciado haya permanecido retirado ó separado del mismo, segun lo dispuesto por Reales órdenes de 18 de Octubre de 1872 (20), 26 de Junio de 1877 (21) y 23 de Enero de 1880 (22), pero sí es de abono, el tiempo servido anteriormente, con arreglo á la Real órden de 16 de Mayo de 1843, circulada en 7 de Enero de 1844 (23).

---

movido al empleo que solicita en 18 de Febrero próximo pasado, y conformándose con lo informado acerca de la instancia por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su dictámen de 12 del expresado mes de Febrero, se ha servido declarar á D. José Elosegui y Aguirre en el empleo de Teniente coronel la efectividad de 13 de Agosto de 1874, en cuya fecha fué aprobada la propuesta extraordinaria de antigüedad en que le correspondió ser incluido; resolviendo S. M. al propio tiempo que todos los Jefes y Oficiales que acrediten dos años de efectividad, aun cuando no hayan ejercido, tienen perfecto derecho al ascenso reglamentario de antigüedad siempre que por ella fueren llamados á obtenerlo.—De Real órden, etc.—Madrid 10 de Marzo de 1875.—Cánovas.

(17) Véase la nota 3 de esta misma voz.

(18) Excmo. Sr.: De conformidad con lo expuesto por V. E. en su oficio de fecha 13 de Febrero último, al cursar á este Ministerio la instancia promovida por Justo Sebastian Genovés, sargento 2.° de la segunda reserva de la provincia de Valencia, en solicitud de que conservando su empleo y antigüedad se le conceda ingresar de nuevo en el servicio activo, con destino al regimiento de Infantería de Leon núm. 38, por el tiempo que le resta de su primitivo empeño, y sin derecho á premio alguno; el Regente del Reino, al propio tiempo que ha tenido por conveniente acceder á la referida peticion, se ha servido autorizar á V. E. para que con iguales condiciones pueda admitir en las filas á los sargentos segundos que lo soliciten, siempre que reunan sobresalientes circunstancias.—De órden de S. A., etc.—Dios, etc. —Madrid 13 de Abril de 1870.—Córdova.

(19) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 21 de Marzo último, en el que consultaba á este Ministerio acerca de la antigüedad que deben disfrutar los sargentos y cabos que, habiendo pasado á la primera reserva, ingresen nuevamente en las filas activas á peticion propia, con arreglo al art. 18 del decreto de 27 de Abril de 1870. Enterado S. M., y de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en acordada de 20 del actual, se ha servido resolver: Que las mencionadas clases, tanto del arma de Caballería como de las demás del ejército, conserven en su diferente empleo toda la antigüedad que disfrutaban al tener lugar su pase á la primera reserva.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 28 de Octubrede 1871.

(20) Véase la nota 2, pág. 17 de este tomo.

(21) Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas acerca del descuento de tiempo de servicio y antigüedad que debe hacerse á los Jefes, Oficiales y demás clases á quienes, con arreglo á la Real órden de 1.° de Mayo de 1876 y ley de 28 de Julio del mismo año, se les haya concedido ó se les conceda la vuelta al servicio; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que la deduccion de tiempo y antigüedad de que se trata se verifique á contar desde la fecha en que dejaron de acreditar su existencia en su destino ó situacion por medio de los justificantes de revista correspondientes, hasta la en que hayan obtenido ú obtengan la vuelta al ejército.—De Real órden, etc.—Madrid 26 de Junio de 1877.—Ceballos.

(22) Véase la nota 65, pág. 173 del tomo 1.°

(23) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dijo al Ilmo. Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en Real órden de 16 de Mayo último, lo que sigue: He dado

13. No obstante lo expuesto, por decreto de 5 de Enero de 1875 (24), al conceder la vuelta al servicio á los que se separaron de él por efecto de los sucesos políticos, se les declaró abonable el tiempo que estuvieron separados del mismo. Por Real órden de 19 de Enero de 1881 (25) se dic-

---

cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia en que D. Gonzalo Carvajal y Flores, Coronel retirado en Cáceres, solicita mejora de retiro, sobre la cual ha manifestado ese Supremo Tribunal su parecer en acordada de 4 de Noviembre último, y enterada al mismo tiempo S. M. de lo expuesto por ambos Fiscales, se ha dignado resolver que son abonables al interesado los cuatro años y cinco meses que sirvió antes de obtener su licencia absoluta, porque el art. 6.° del tít. 26, trat. 2.° de la Ordenanza general del ejército debe entenderse solo con la antigüedad en el empleo, mas no con respecto á los años de servicio anteriores. —Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y que desde luego se ponga en ejecucion el Real mandato inserto, haciendo el abono de los servicios anteriores á cuantos Jefes y Oficiales hubiesen sido licenciados y vueltos despues al ejército, cualquiera que hubiese sido el tiempo que lo hubieren estado; pero sin mas antigüedad en el empleo que la de la fecha en que despues de haber obtenido licencia absoluta se dignó S. M. concederles vuelta al servicio, y sin que esta disposicion altere lo prevenido respecto á los Jefes y Oficiales que de la clase de retirados volvieren al servicio activo.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 7 de Enero de 1844.—Manuel de Soria.

(24) Excmo. Sr.: El deseo manifestado por muchos Jefes y Oficiales del ejército retirados del servicio por consecuencia de los sucesos políticos ocurridos desde el 29 de Setiembre de 1868; la importancia de atender en justicia las peticiones dignas de consideracion, y de no privar al ejército y al país de los servicios de aquellos que durante una honrosa carrera hayan justificado su aptitud y merecimientos, y el propósito del Gobierno de agrupar en derredor del Trono del augusto Príncipe proclamado por la Nacion á todos los que lealmente deseen contribuir á la defensa de las instituciones, con la necesidad, por otra parte, de resolver en breve plazo y con arreglo á un mismo criterio las instancias que sean presentadas con el indicado objeto, han determinado al Ministerio-Regencia del Reino á decretar lo siguiente: 1.° Se concederá la vuelta al servicio á los Jefes y Oficiales del ejército que, no teniendo malas notas, se hayan retirado ú obtenido su licencia absoluta á consecuencia únicamente de los sucesos políticos que han tenido lugar desde el 29 de Setiembre de 1868, siéndoles de abono el tiempo que hayan estado separados del servicio.—2.° Los Jefes y Oficiales que deseen acogerse á los beneficios que concede el artículo anterior, lo solicitarán dentro del improrogable término de dos meses, contados desde esta fecha en la Península, y desde la publicacion del presente decreto en las de Ultramar.—3.° Una Junta compuesta de tres Oficiales generales, con el personal auxiliar estrictamente necesario, será la encargada de informar respecto de las indicadas instancias, teniendo á la vista cuantos antecedentes sean precisos y con sujecion á las instrucciones que al efecto se le comuniquen por el Ministerio de la Guerra, que con presencia de todo, acordará en cada caso la solucion que sea procedente.—4.° Las instancias á que se refiere el art. 1.° deberán ser cursadas precisamente por los Capitanes generales de los distritos á los Directores generales de las respectivas armas, y estos las remitirán directamente á la Junta de que trata el art. 2.°, acompañándolas de cuantos antecedentes y consideraciones estimen oportunas.—5.° El Ministro de la Guerra dictará las demás disposiciones que la ejecucion de este decreto reclame.—Madrid 5 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

(25) Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado en 22 de Diciembre del año último por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.° Para la declaracion de antigüedad y puesto en las escalas de los Jefes y Oficiales comprendidos en el art. 5.° del Real decreto de 23 de Noviembre de 1879, se les considerará como si no se hubieran separado de las filas hasta 5 de Marzo de 1875, adjudicándoseles la antigüedad y ascensos de rigurosa escala que les correspondan hasta esta fecha, desde la cual se les considerará, para los efectos de la deduccion, como separados del servicio hasta el dia en que les fué concedido el reingreso en el ejército.—2.° Con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 7 de Abril del año anterior, los Jefes y Oficiales que al volver al servicio, en virtud del art. 5.° de dicho Real decreto, y á quienes habiendo correspondido el ascenso inmediato, no hubiesen ejercido el empleo en que fueron bajas, por espacio de un año, obtendrán colocacion, á fin de que, ejerciéndolo durante este plazo, puedan ser clasificados para obtener el empleo superior, en el cual tomarán la antigüedad que les haya co-

taron reglas para la declaracion de antigüedad de los individuos comprendidos en el art. 5.° del Real decreto de indulto de 28 de Noviembre de 1879 (26).

14. Por Real órden de 28 de Junio de 1881 (27) se determinó la

---

rrespondido al reingresar en el ejército.—3.° Los Jefes y Oficiales comprendidos en los artículos 3.° y 4.° del referido decreto de 28 de Noviembre serán rehabilitados en sus empleos en la forma que determina la ley de 28 de Julio de 1876, ingresando en las clases y puestos que ocupaban en sus respectivas escalas el dia en que fueron bajas.—Al propio tiempo, y con el fin de establecer la debida uniformidad en la aplicacion de las disposiciones referentes á ascensos reglamentarios, S. M. ha tenido á bien resolver que por las Direcciones de todas las armas é institutos se remitan con la mayor puntualidad á la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado las clasificaciones de Jefes y Oficiales, en la forma prevenida en el art. 24 del Reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866.—De Real órden, etc.—Madrid 19 de Enero de 1881.—Echevarría.

(26) Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo que sigue: Art. 1.° Se concede el plazo de seis meses, contados desde la fecha del presente Real decreto, para acogerse á indulto del delito de rebelion y sus conexos ante las autoridades militares ó los agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero á los individuos que aun no lo hayan verificado, y sean desertores de las clases de tropa del ejército.—Art. 2.° Igual plazo de seis meses se concede para que las mismas autoridades y funcionarios diplomáticos ó consulares otorguen indulto del delito de rebelion y sus conexos á los individuos que pertenecian, al cometer estos delitos, á las clases de Jefes ú Oficiales del ejército.—Art. 3.° Las instancias pidiendo rehabilitacion de empleos, con arreglo á la ley de 28 de Julio de 1876, se cursarán por los respectivos Capitanes generales al Ministerio de la Guerra dentro de los seis meses que quedan señalados.—Art. 4.° Los individuos á quienes anteriormente se les hubiese negado dicha rehabilitacion por no haberla pedido con oportunidad, segun la Real órden de 20 de Abril de 1877, promoverán nueva instancia por conducto del Capitan general del distrito.—Art. 5.° En el mismo plazo de seis meses podrán tambien solicitar la vuelta al servicio los Jefes y Oficiales del ejército que, no teniendo malas notas, se hayan retirado ú obtenido la licencia absoluta á consecuencia únicamente de los sucesos políticos que ocurrieron desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta fin del año de 1874.—Art. 6.° El Ministro de la Guerra dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto.—Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1879.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

(27) Excmo. Sr.: Pasada á informe de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio en su carta núm. 2,668, de 5 de Agosto último, referente á la antigüedad que debe acreditarse en sus empleos á varios Oficiales de ese ejército, procedentes de fuerzas móviles de la Península, la referida Seccion, en acordada de 3 del mes próximo pasado, ha informado lo siguiente: Con Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 11 de Noviembre del año anterior y 20 de Enero y 22 de Abril del actual, se remite á informe de esta Seccion el expediente instruido en virtud de una consulta dirigida á ese centro por el Capitan general de la Isla de Cuba, referente á la antigüedad que debe acreditarse en sus empleos á varios Oficiales de aquel ejército, procedentes de fuerzas móviles de la Península. Del exámen de los documentos que componen el referido expediente, resulta: Que el Capitan general de la Isla de Cuba, en carta dirigida á ese Ministerio con fecha 5 de Agosto de 1880, hace presente que el General Subinspector de Infantería de aquel ejército habia acudido á su autoridad, manifestándole que existian en aquella Antilla algunos Oficiales procedentes de fuerzas móviles de la Península, á quienes, en vista de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Abril de 1876, se concedió que optasen por pasar á Ultramar con los empleos que segun lo consignado en dicha disposicion les correspondiese, ó permanecer en la Península obteniendo el inferior, siempre que tanto para uno como para otro caso demostrasen tener aptitud para desempeñarlos: Que algunos de estos Oficiales, á pesar de haber sido alta en aquel ejército con fecha muy posterior á la del citado Real decreto cuentan, sin embargo, en sus empleos esta última antigüedad, cuya circunstancia los coloca en condiciones mas ventajosas que los Oficiales de las fuerzas móviles de aquella Isla, á los que, segun lo dispuesto por Real órden de 22 de Agosto de 1878, solo puede reconocérseles la del dia 1.° del mes siguiente al que resultaron aprobados del exámen sufrido al efecto: Que á su juicio, á los Oficiales procedentes de fuerzas móviles de la Península que optaron por ser destinados á Ultramar debe con-

antigüedad que debe contarse á los Oficiales de los ejércitos de Ultramar, procedentes de fuerzas móviles de la Península y de la Isla de Cuba.

---

társeles en sus empleos la antigüedad de la fecha de su destino; y que el tiempo transcurrido desde la fecha del Real decreto que les concedió su pase al ejército hasta que definitivamente fuesen alta en él, solo debe serles abonado por mitad, atendida la situacion semi-activa en que se encontrasen, y como comprendidos por analogía en la Real órden de 4 de Julio de 1870, cuyo espíritu parece serles aplicado: Que en vista de lo expuesto consultó si á los Oficiales procedentes de fuerzas móviles de la Península se les ha de contar en los grados y empleos con que fueron destinados á Ultramar la antigüedad del dia en que verificaron su embarque, como se ha resuelto por Real órden de 20 de Abril de 1880 respecto al Alférez D. Ramon Fort y Fortell, que por hallarse sumariado en Barcelona, no pudo embarcarse hasta época muy reciente, ó la de la fecha de su destino, en cuyo caso podria contárseles la antigüedad en los grados y empleos con que fuesen clasificados para la Península del dia 1.° del mes siguiente al en que probaron su aptitud; y tambien si el tiempo servido desde la disolucion de los cuerpos francos hasta la fecha en que se embarcaron debe ó no serles abonado por completo: Que el Consejo Supremo de Guerra y Marina, al informar sobre la anterior consulta, manifiesta que no deja de ser esta fundada, por cuanto no parece equitativo que todos los Oficiales procedentes de fuerzas móviles, comprendidos en la regla 2.ª de la Real órden de 27 de Enero de 1877, destinados al ejército de Cuba por consecuencia del Real decreto de 22 de Abril de 1876, disfruten la misma antigüedad en los grados y empleos que les resulten por su clasificacion, aun cuando tenga esta lugar en épocas distintas, y que lo mas lógico es que cada uno disfrute en los que por ella tenga derecho la antigüedad de la fecha de la Real órden por que fueron nombrados Oficiales del ejército, puesto que las ventajas á que se contrae el expresado decreto eran solo condicionales, exigiéndose, como se exigia en él, que los individuos á quienes comprendia debian acreditar su aptitud en un exámen que habian de sufrir en plazos mas ó menos largos, y reunir además otras circunstancias: Que respecto al abono del tiempo transcurrido hasta que verificaron su embarque, cree que no puede tomarse en consideracion lo expuesto por el Capitan general de Cuba, en vista de que dicho tiempo pudo muy bien haberse legalizado por autorizacion competente, como sin duda habia sucedido, cuando no fuesen dados de baja en el ejército, no pudiendo tampoco servir de precedente la disposicion adoptada para el caso particular del Alférez D. Ramon Fort por haber sido esta originada á causa de hallarse sumariado en Barcelona; Y que el Negociado de fuerzas ciudadanas de este Ministerio, de acuerdo con lo manifestado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, opina que debe clasificarse separadamente á los Oficiales á quienes se contrae este expediente, que serán en número muy limitado, cuando ninguna nueva consulta se ha promovido, y está próximo á terminar su plazo de residencia en Ultramar: Vistos los antecedentes relacionados: Vistos el Real decreto de 22 de Abril de 1876, Real órden de 27 de Enero de 1877, Real decreto de 7 de Noviembre de 1878 y Real órden de 4 de Julio de 1870: Considerando que en el Real decreto de 22 de Abril de 1876 se expresa de una manera clara y terminante las condiciones que han de concurrir en los Jefes y Oficiales de fuerzas móviles para ser destinados al ejército, y la forma en que ha de verificarse este pase, sin que en ninguno de los artículos que contiene se prevenga nada respecto á la antigüedad que deba señalárseles en los empleos que obtengan, ni del abono del tiempo que permanezcan en expectacion de ser clasificados: Considerando que por Real órden de 27 de Enero de 1877 se declaró á estos Jefes y Oficiales en los grados que por clasificacion les resulte, la antigüedad de 22 de Abril de 1876, sin hacer entre ellos distincion ni limitacion de ningun género: Considerando que, segun lo dispuesto en las anteriores disposiciones, no cabe duda alguna sobre la antigüedad que deben disfrutar en sus grados y empleos, puesto que si su clasificacion ha tenido lugar en época muy posterior á la del citado Real decreto, es circunstancia esta completamente ajena á los interesados, y pertinente solo al Gobierno que lo ha verificado cuando las circunstancias lo han permitido ó ha creido conveniente efectuarlo: Considerando que la desigualdad de derechos que supone el Capitan general de la Isla de Cuba existe en la actualidad entre los Oficiales procedentes de fuerzas móviles de la Península y de aquella Antilla, ha desaparecido por completo con lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Noviembre de 1878, fecha posterior á la Real órden de 22 de Agosto del mismo año que cita dicha autoridad, puesto que por el mencionado decreto se previene en su art. 13 que la antigüedad que ha de constar en los grados y empleos que correspondan á los Jefes y Oficiales procedentes de las fuerzas móviles de aquella Isla á quienes se refiere, ha de ser la de 9 de Junio de 1878, en que se consideró terminada aquella campaña: Considerando que si bien esta fecha es pos-

15. Por otra Real órden de 31 de Enero de 1883 (28) se declaró la antigüedad que debe acreditarse á los Alféreces de milicias, pasados á Ultramar con los beneficios de la de 26 de Febrero de 1876. Por otra de 21 de Setiembre de 1883 (29), se resolvió la antigüedad que debe acreditarse á los Alféreces procedentes de la Academia de Alumnos de la Isla

terior á la de la terminacion de la guerra civil en la Península, cuya circunstancia parece pudiera acarrear algun perjuicio á los Oficiales procedentes de fuerzas móviles de la Isla de Cuba, no existe, sin embargo, este perjuicio, si se tiene en cuenta que por Reales órdenes de 18 de Octubre de 1871 y 2 de Setiembre de 1872, órden de 9 de Mayo de 1874 y Real órden de 12 de Febrero de 1875, se habia concedido el pase al ejército á los Oficiales de las expresadas fuerzas que reunian las condiciones que en las mismas se señalaban, y por lo tanto se encontraban favorecidos por este concepto sobre los de la Península, que solo obtuvieron esta ventaja á la terminacion total de la campaña; Y considerando que la Real órden de 4 de Julio de 1870, dictada únicamente para las clases de tropa que se encontraban en situacion semi-activa, no puede ser aplicable á los individuos á quienes se refiere este informe, como pretende el Capitan general de Cuba, por ser la de estos antes de verificarse su clasificacion, atendido su carácter de Oficiales y el medio sueldo que disfrutaban solo equiparable á la de reemplazo, considerada siempre como de servicio activo. La Seccion es de dictámen: 1.° Que los Jefes y Oficiales de los ejércitos de Ultramar, procedentes de fuerzas móviles de la Península, deben contar en sus empleos la antigüedad de 22 de Abril de 1876, cualquiera que sea la época en que hubiesen sido clasificados.—2.° Que los procedentes de fuerzas móviles de la Isla de Cuba y que hubieran sido declarados de ejército despues de terminada la campaña, deberán contar en las mismas condiciones que los anteriores la de 9 de Junio de 1878.—Y 3.° Que el tiempo transcurrido desde que dichos Oficiales fuesen baja en las expresadas fuerzas y alta en el ejército, debe ser computado como de activo servicio para todos los efectos posteriores de su carrera.—Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto en la preinserta acordada, de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 28 de Junio de 1881.—Campos.

(28) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia documentada que V. E. cursó á este Ministerio en 20 de Abril del año próximo pasado, promovida por el Alférez de Infantería de ese ejército D. Inocencio Martin Pastor, en súplica de que se le acredite en su empleo la antigüedad de la fecha en que fué destinado al mismo, en vez de la de 22 de Marzo de 1876 que se le consigna en su hoja de servicios, fundado en que, al obtener el mencionado pase siendo Alférez de Milicias provinciales, se le declaró de ejército dicho empleo, en virtud de la Real órden de 26 de Febrero de 1876. En su vista, y teniendo presente que la interpretacion dada por el Director de Infantería á la Real órden de 1.° de Noviembre de dicho año no es aplicable á este caso ni á otros análogos, puesto que seria destruir las condiciones prévias con que los interesados solicitaron y obtuvieron su pase á Ultramar, S. M. se ha servido declarar al expresado Oficial la antigüedad que pretende en el destino de Alférez, resolviendo á la vez que se haga extensiva esta disposicion á los de su misma procedencia destinados á esa Antilla, por virtud de la mencionada Real órden de 26 de Febrero de 1876, sin comprenderles la de 1.° de Noviembre siguiente.—De Real órden, etc.—Dios, etc. Madrid 31 de Enero de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(29) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente:—En vista de la comunicacion que, con fecha 21 de Agosto último, dirigió V. E. á este Ministerio, consultando con qué antigüedad deben de figurar los Alféreces ascendidos en el mes de Agosto de 1879 procedentes de la Academia de Alumnos de esa Isla, como consecuencia de reclamacion hecha por el Alférez de Caballería D. Francisco Reyes Lopez: Considerando que no existe razon para que á Oficiales de una misma promocion, por mas que sirvan en distintas armas, se les consigne diferente antigüedad: Considerando que no la hay tampoco para que á los de Infantería de la propia promocion, segun expresa V. E., se les haya consignado antigüedad de una época en que no tan solo no eran Oficiales, sino que no podia asegurarse lo llegarian á ser, toda vez que la propuesta de referencia no habia sido aprobada de Real órden en aquella fecha; S. M. el Rey (Q. D. G.), en analogía con lo que se practica en la Península para todas las Academias, se ha servido resolver que á los citados Alféreces de la promocion de referencia, sin distincion de armas, se les acredite la antigüedad de 1.° de Agosto de 1879, fecha de la Real órden que aprobó la propuesta, cuya medida servirá como de regla general para todos los casos de igual índole. —De Real órden, etc.—Madrid 21 de Setiembre de 1883.—O'Ryan.

de Cuba. La antigüedad de los individuos de tropa ascendidos por pase á Ultramar, principia á contarse desde la fecha de su embarque, segun órden de 10 de Agosto de 1874 (30).

16. El tiempo de prision sufrida en virtud de sentencia ejecutoria, siempre que exceda de dos meses, se deduce de la antigüedad y servicios del sentenciado, segun lo dispuesto por Real órden de 9 de Marzo de 1868 (31), modificada por la de 3 de Abril de 1878 (32) en el sentido de que el descuento del tiempo de servicio y antigüedad que debe hacerse por consecuencia de prision sufrida por sentencia ejecutoria, solo tendrá efecto cuando se trate de prision, arresto, suspension de empleo ú otra pena que inhabilite para el ejercicio de este, y cuya duracion sea mayor de dos meses impuestos por fallo ejecutorio de tribunal competente. De conformidad con lo dispuesto en esta Real órden, se resolvió por la de 4 de Diciembre de 1879 (33), dictada para un caso particular, que no se dedujera el tiempo de arresto sufrido en un castillo por providencia gubernativa,

---

(30) Excmo. Sr.: En vista de lo consultado por V. E. en comunicacion fecha 28 de Julio último, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver manifieste á V. E. que, segun se ha practicado otras veces, los nombramientos de los empleos de las clases de tropa que se alisten para servir en el ejército de Filipinas con ascenso, llevarán la fecha de la aprobacion de los mismos; pero teniendo en cuenta que alistándose en virtud de una misma disposicion, no debe haber diferencia en las antigüedades, sino que todos tienen derecho á una misma, se les acreditará y empezará á contar esta desde la fecha del embarque directo para su destino, que es la que disfrutan todas las clases que van en ese concepto á Ultramar, puesto que hasta entonces no empieza á contárseles el tiempo reglamentario de residencia para legitimar el ascenso que por su pase se les concede: sirviendo esta disposicion de aclaracion y ampliacion al art. 14 de las Instrucciones aprobadas en 7 de Marzo último, y por consiguiente, de regla general para las demás armas.—De órden del expresado Presidente, etc.—Madrid 10 de Agosto de 1874.—Cotoner.

(31) **Véase la nota 2, pág. 369, tomo 2.º** del Nuevo Colon.

(32) **Véase la nota 7, pág. 370, tomo 2.º** del Nuevo Colon.

(33) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio con carta núm. 1,970, fecha 24 de Julio último, relativa á si los cuatro meses de arresto en un castillo que le fueron impuestos gubernativamente al aprobarse el sobreseimiento en providencia autorizada por el antecesor de V. E. al Capitan de Infantería D. R. B. y G., deberán serle descontados del tiempo de servicio y antigüedad como comprendido en la Real órden de 9 de Marzo de 1868, ampliada por la de 10 de Diciembre de 1873; y teniendo en cuenta la autorizacion concedida al General en jefe y Capitan general de esa Isla en 16 de Febrero de 1877 para que pudiesen imponer hasta seis meses de arresto en un castillo á los Jefes y Oficiales que estimasen necesario corregir, proponiendo V. E. á la vez se dicte una medida general por la que se haga extensivo el indicado descuento de servicio y antigüedad para todos los arrestos que se hayan impuesto con ó sin formacion de procedimiento, á partir de la mencionada fecha de 16 de Febrero de 1877. En su vista, teniendo presente que la Real órden de 3 de Abril de 1878, aclaratoria de las citadas anteriormente, determina que la Real órden de 9 de Marzo de 1868 que trata sobre el descuento de tiempo de servicio y antigüedad que debe hacerse á los Jefes y Oficiales por consecuencia de prision sufrida por sentencia ejecutoria, se entienda modificada en el sentido de que dicho descuento solo tendrá efecto cuando se trate de prision, arresto, suspension de empleo ú otra pena que inhabilite para el ejercicio de este, y cuya duracion sea mayor de dos meses impuestos por fallo ejecutorio de Tribunal competente; y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Setiembre próximo pasado, S. M. ha tenido por conveniente ordenar que no se deduzcan los cuatro meses de arresto en un castillo que le fueron impuestos al interesado por la primera autoridad de esa Isla en vía gubernativa al dar por terminado un expediente que se incoó en averiguacion de faltas cometidas, no procediendo por lo tanto dictar la medida general que se aconseja en la consulta de referencia; siendo al propio tiempo su voluntad que la presente resolucion sirva de regla general para cuantos casos análogos puedan ocurrir.—De Real órden, etc.—Madrid 4 de Diciembre de 1879.—Campos.

sirviendo esta resolucion de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir; y por otra Real órden de 24 de Mayo de 1880 (34) se confirmó lo dispuesto en la de 3 de Abril de 1878, declarando que no es obstáculo para la aplicacion de la misma la circunstancia de que la pena impuesta se refiera á prision sufrida durante la sustanciacion del proceso.

17. Cuando un individuo sea indultado de la pena impuesta por sentencia ejecutoria, no se le descontará de sus servicios y antigüedad en su empleo mas tiempo que el de la prision sufrida, con arreglo á la órden de 8 de Setiembre de 1874 (35).

18. El tiempo acreditado á los individuos de los cuerpos facultativos, por razon de estudios, con arreglo á las disposiciones que regian antes de la ley de 2 de Julio de 1865 (36) solo puede servirles para el retiro, segun lo resuelto por Real órden de 13 de Enero de 1880 (37).

19. Por Real órden de 31 de Enero de 1880 (38) se adicionó el art. 4.°

---

(34) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 6 de Marzo último, promovida por el Comandante graduado Teniente de la Comandancia de Badajoz del cuerpo de su cargo, D. P. Ll. y S., en solicitud de que no se le deduzca de su antigüedad y servicios el tiempo que estuvo preso desde el 25 de Octubre de 1870 hasta el 12 de Abril de 1871, en que fué fallada en Consejo de Guerra la causa instruida en averiguacion de dónde tuvo lugar el alijo de una aprehension de contrabando, y por la cual fué sentenciado á que le sirviera de pena la prision sufrida durante la sustanciacion del proceso, creyéndose por ello resultar mas perjudicado que otro que sin prision preventiva, fuese penado con menos de dos meses de igual castigo por mayor delito; fundándose para ello en que la Real órden de 3 de Abril de 1878, modifica la de 9 de Marzo de 1868 en el sentido de que el descuento de tiempo solo tendrá efecto cuando se trate de prision, arresto ó suspension de empleo ú otra pena que inhabilite para el ejercicio de este, y en que la prision que él sufrió fué anterior al fallo del Consejo de Guerra. En su vista, y considerando que, aunque preventiva la prision sufrida por el interesado, recayó fallo ejecutorio del Consejo de Guerra que le sentenció á que le sirviera de pena aquella, cuya circunstancia evidencia que dicho fallo se dictó con perfecto conocimiento de la falta ó delito; que de no haber este existido habria sido absuelto ó se le hubiera impuesto correctivo posterior de menor importancia; S. M., de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver que no procede tomar en consideracion lo solicitado por el recurrente, y declarar al mismo tiempo que así en este caso, como en todos los que en adelante se presenten, debe siempre efectuarse la deduccion de todo el tiempo de prision, arresto ó suspension de empleo sufrido por sentencia ejecutoria de tribunales competentes, como así lo manda la citada Real órden de 3 de Abril de 1878, y se ha practicado con arreglo á ella, respecto del Oficial de que se trata, sin que sea obstáculo para ello la circunstancia que ocurre ahora de que la pena con tales condiciones se refiera á prision sufrida durante la sustanciacion del proceso.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 24 de Mayo de 1880.—Echavarría.

(35) Véase la nota 8, pág. 371, tomo 2.° del Nuevo Colon.

(36) Véase la nota 4, pág. 1,083, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(37) Véase la nota 57, pág. 169 del tomo 1.°

(38) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 19 de Julio último, en la que con motivo de la clasificacion del Capitan graduado Teniente del arma de su cargo, procedente de la clase de sargento segundo de Artillería, D. José Buzon y Perez, consultaba á este Ministerio la interpretacion que debe darse á la Real órden de 31 de Marzo de 1875, referente á los Oficiales de la misma procedencia que el interesado, con el fin de que resulten armonizados los efectos de los arts. 2.° y 4.° de aquella Real resolucion. Enterado S. M. y vista la imposibilidad de aplicar las disposiciones de los expresados artículos, sin que resulte el anocronismo de que el interesado disfruta en el grado de Capitan y empleo de Teniente mas antigüedad que en el de Alférez; S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 8 del actual, al propio tiempo que ha tenido por conveniente aprobar la clasificacion del repetido Oficial llevada á cabo por V. E. y con arreglo á la cual debe disfrutar en el grado y empleos antes mencionados la antigüedad de 1.° de Marzo de 1875, en cuyo dia le correspondió obte-

de la de 31 de Marzo de 1875, circulada en 8 de Abril siguiente (39), disponiendo que la antigüedad en los grados y empleos superiores en Artillería, se subordine á la de los de escala que resulten por la clasificacion que se practicó al reorganizar el cuerpo por decreto de 21 de Setiembre de 1873. La de los sargentos de los cuerpos de artillería, es la de la fecha de la aprobacion por la Direccion general del arma, de la propuesta y nombramiento correspondientes, en conformidad á lo que dispone el art. 13 de la circular de 4 de Octubre de 1880 (40), cuya

---

ner el de Alférez por antigüedad con posterioridad al de Teniente y grado de Capitan que hubiera recibido como recompensa por mérito de guerra, se ha servido resolver que el artículo 4.° de la repetida Real órden de 31 de Marzo de 1875 se considere adicionado con la cláusula de que la antigüedad en los grados y empleos superiores á que el mismo se refiere debe subordinarse siempre á la de los empleos de escala que resulta á los interesados por la clasificacion individual que se practicó, ajustada á las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la repetida Real órden —De la de S. M., etc.—Madrid 31 de Enero de 1880.

(39) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra en 31 de Marzo próximo pasado me comunica la Real órden siguiente: Excmo. Sr.: Interpretado de diferentes maneras el decreto de 21 de Setiembre de 1873, que reorganizó el cuerpo facultativo de Artillería, con respecto á los sargentos primeros, Alféreces ó Tenientes ascendidos á estas clases por otro de 8 de Febrero del mismo, que disolvió aquel; hechas varias consultas sobre el particular por los Directores generales de Infantería, Caballería y Artillería; teniendo presente la conveniencia de que rijan iguales principios para las relaciones de los mismos con cada una de las dos armas generales; considerando que es equitativo participen de las ventajas consiguientes á la rapidez con que se han movido las escalas de subalternos y sargentos en estos últimos años los que de dichas clases sirven en Artillería, de modo que no resulten de peor condicion que los que ascendieron con posterioridad y eran mas modernos que ellos; y teniendo en cuenta lo que sobre el particular ha opinado el Consejo Supremo de la Guerra, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer: 1.° Los sargentos primeros ascendidos á este empleo por consecuencia del decreto de 8 de Febrero de 1873, figurarán en los escalafones respectivos de su clase en las armas de Infantería y Caballería con la antigüedad del dia en que obtuvieron dicho empleo y los últimos de los de la misma fecha; debiendo, en el caso que por antigüedad les haya correspondido el ascenso á Alféreces, proponerlos desde luego los respectivos Directores, con la antigüedad que les corresponda, como si desde entonces hubieran figurado como tales sargentos primeros.—2.° A los Alféreces de igual procedencia se les considerará en posesion del empleo de sargento primero desde el dia que obtuvieron aquel, y á esta fecha se arreglarán sus ascensos por antigüedad y pase á las armas generales, á menos que se hallasen en posesion del grado de sargentos primeros, en cuyo caso se les contará la antigüedad desde la fecha del grado, conforme lo prevenido en la órden de 29 de Mayo de 1874.—3.° Respecto á los Tenientes de igual procedencia, se irán clasificando con arreglo al artí. 4.° del decreto de 25 de Setiembre de 1873, para el pase de los mismos á las armas generales.—4.° Los Alféreces y Tenientes ascendidos á este empleo por dicho decreto, y que segun el artículo citado de la órden de 21 de Setiembre deben pasar á las armas generales al obtener el inmediato, lo verificarán con la antigüedad de la fecha del grado de dicho empleo superior, ó de la efectividad, si desde luego la hubiesen obtenido.—5.° Los Directores generales de las armas de Infantería y Caballería procederán con urgencia á la clasificacion de los Oficiales y sargentos de que queda hecha referencia, con arreglo á las precedentes disposiciones; colocándolos, en su consecuencia, en los puntos que les corresponda de los respectivos escalafones, y remitiendo á este Ministerio relacion nominal de la situacion en que queden estos Oficiales despues de clasificados.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. E. para que, llegando á conocimiento de todos los Oficiales agregados y sargentos primeros del cuerpo, sirva la superior órden transcrita de resolucion definitiva á todas las instancias promovidas sobre la mayor antigüedad de los recurrentes, pues serán clasificados sin levantar mano por este centro, con arreglo á las bases anteriores, los individuos á quienes comprenden, y propuestos para el empleo de Alférez al Director general de Infantería los sargentos primeros de los regimientos á pié á quienes haya correspondido el ascenso en la escala de aquel arma.—Dios, etc.—Madrid 8 de Abril de 1875.—Gonzalez del Valle.

(40) Véase la nota 17, pág. 333 del tomo 1.°

disposicion fué aclarada por otra circular de 13 de Abril de 1882 (41).

20. Por Real órden de 19 de Diciembre de 1881 se dispuso quedaran sin curso las instancias que se hagan reclamando antigüedades, fundándose en disposiciones dictadas desde hace seis años.

21. En los ascensos por vacante reglamentaria se cuenta la antigüedad desde el dia siguiente al en que ocurra la vacante, segun lo dispuesto por Real órden de 17 de Octubre de 1882 (42).

22. Las recompensas que se concedan por dos ó mas acciones de guerra, tendrán la antigüedad de la fecha de la última; pero los heridos y contusos graves, deben ser consultados para recompensa con la debida separacion, para que disfruten en los empleos y grados que obtengan, la antigüedad del dia en que tenga lugar el hecho de armas en que resulten heridos ó contusos, segun lo resuelto por Real órden de 27 de Mayo de 1872 (43), salvo cuando otra cosa se dispone en los Reales despachos, segun la de 21 de Mayo de 1839 (44).

23. Los Jefes y Oficiales que pasan voluntariamente al cuerpo de Estado Mayor de plazas, pierden toda su antigüedad y se colocan los últimos en la escala respectiva, segun la regla 2.ª de la Real órden de 20 de Abril de 1868 (45).

---

(41) Habiendo surgido dudas en algunas secciones sobre la interpretacion que debe darse al párrafo 7.° del art. 13 de la circular de esta Direccion de 4 de Octubre de 1880, he dispuesto se haga saber que las antigüedades de los sargentos, tanto primeros como segundos, será siempre la de la fecha de la aprobacion por esta Direccion, de la propuesta y nombramiento correspondiente, conforme á la práctica establecida en estos casos, y del mismo modo cuando se deje en suspenso la aprobacion de estas propuestas, por exigir algunas aclaraciones, si resultase despues bien hecha, los nombramientos respectivos se aprobarán con la antigüedad de la fecha en que se determinó la suspension á que se ha hecho referencia.—Madrid 13 de Abril de 1882.—García Tassara.

(42) Excmo. Sr.: Con motivo de la propuesta reglamentaria de ascensos formulada por la Direccion general de la Guardia civil correspondiente al mes actual, para la provision de las vacantes ocurridas en aquel instituto durante el anterior, se ha notado que para cubrir la de Alférez que resulta por retiro forzoso de D. Francisco Friaza y Marin, que cumplió la edad prefijada para obtenerlo el dia 12 de Setiembre último, se consulta al sargento primero, núm. 1 en la escala de su clase, D. Miguel Saballs y Vidiella, al cual le corresponde á su vez el retiro por edad el dia 25 del mismo mes; y como quiera que de asignarle la antigüedad en el ascenso del dia 1.° del presente Octubre, segun expresa la observacion tercera del formulario que acompaña á la Real órden de 31 de Octubre de 1867, no habria lugar á dicho ascenso, puesto que al sargento Saballs le corresponde el retiro con anterioridad, siendo por otra parte de estricta justicia que el interesado obtenga el empleo á que tiene derecho con arreglo al Reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866; S. M. el Rey (Q. D. G.), á fin de que tanto en este caso como en cualquier otro no haya lugar á diferentes interpretaciones ni procedimientos, y se sujeten estos, en asunto tan importante, á una regla fija para todas las armas é institutos, ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo se observe como única regla para asignar la antigüedad que corresponda á los que asciendan en vacante reglamentaria, lo prevenido en el art. 14 del citado Reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866, ó sea la del dia siguiente al en que ocurra la vacante, cualquiera que sea la fecha de la propuesta y la de la aprobacion, si en esta no se previniese otra cosa, quedando modificada en esta sola parte la ya citada observacion tercera del formulario que se acompañaba á la Real órden de 31 de Octubre de 1867.—Madrid 17 de Octubre de 1882.

(43) Véase la nota 13, pág. 3?1 del tomo 1.°

(44) Véase la nota 5, pág. 389 del tomo 1.°

(45) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 15 de Enero último, en que consulta acerca de la aplicacion práctica de la Real órden de 31 de Octubre del año próximo pasado, que modifica el art. 21 de la Real Instruccion de 31 de Agosto de 1866, y encarece los perjuicios que pueden subseguirse á la antigüedad del personal efectivo del cuerpo de Estado Mayor de plazas, ya de interpretar ampliamente el citado articu-

24. Por otra Real órden de 18 de Julio de 1881 (46) se dispuso lo mismo respecto á los que, por heridos, pasan al mencionado cuerpo.

25. Los sargentos y cabos de Infantería que sean elegidos para continuar sus servicios en alguno de los cuerpos disciplinarios, conservarán toda la antigüedad que tuviesen en el de su procedencia, segun lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento de 23 de Febrero de 1880, inserto en la voz *Cuerpos disciplinarios*.

26. Los ascensos reglamentarios de cabos primeros y segundos llevan la antigüedad del 1.° del mes en que pasan la revista de Comisario en su nuevo empleo, segun lo dispuesto por órden de 25 de Junio de 1869 (47).

---

lo, ya de aplicarlo en el sentido restrictivo que aquella soberana resolucion dispone. Enterada S. M., teniendo presente la necesidad de que la admision en el cuerpo de Estado Mayor de plazas se verifique dentro de los términos mas equitativos para todos, realizándose en condiciones generales que eviten toda comparacion respecto á diferencia de ventajas, fundadas solo en la manera de ser destinados, de establecer una escala general en el cuerpo, sujeta al principio de rigurosa antigüedad, para el concepto de ascensos y colocaciones en armonía con lo que se observa en las demás armas é institutos del ejército, y de fijar á la vez el órden de turnos conveniente, si bien agregando el que se hace indispensable y está acordado para el nuevo ingreso, se ha dignado resolver lo siguiente: 1.° Que de todo el personal existente en el cuerpo de Estado Mayor de plazas en la actualidad en las diferentes situaciones que lo constituyen, se forme una escala general por órden de rigurosa antigüedad, tomando cada individuo, dentro de su clase respectiva, la que le corresponda, segun el concepto en que haya pasado, ya conservando ó perdiendo la que tenia en el ejército.—2.° Que en lo sucesivo, todo Jefe ú Oficial que ingrese en el cuerpo, bien sea en virtud de solicitud propia ó bien de Real órden, á consulta de los Directores generales, Capitanes generales ó Inspectores en comision, lo verifiquen perdiendo la antigüedad que tengan en sus empleos y colocándose los últimos en la escala de su clase.—3.° Que conforme á dicha escala, y con sujecion por tanto al principio de rigurosa antigüedad, han de formularse todas las propuestas, tanto por lo que respecta al ascenso, cuanto en lo relativo á la colocacion en los turnos referentes al reemplazo.—4.° Que el órden de turnos que ha de seguirse sea el correspondiente á grupos de cuatro vacantes, adjudicándose dos al ascenso, la tercera al reemplazo y la cuarta al nuevo ingreso.—5.° Que los dos últimos turnos, ó sean el de reemplazo y el de nuevo ingreso han de suplirse mútuamente, de suerte que cuando no haya individuos en uno de ellos, han de cubrirse las vacantes con los correspondientes al otro.—Y 6.° Que en el caso de llegar á extinguirse el reemplazo, no solo en el cuerpo, sino en el ejército, se suprimirá el turno correspondiente á esta situacion, quedando solo la alternativa ordinaria de adjudicar dos vacantes al de ascenso y una al de nuevo ingreso.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de Abril de 1868.—Parreño.

(46) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de las dos instancias que V. E. cursó á este Ministerio en 24 de Marzo último, promovidas por el Teniente de E. M. de plazas don Miguel Rodriguez y Gonzalez, solicitando en la primera se le conceda en su empleo la antigüedad que disfrutaba en el arma de Infantería de que procede, y en la segunda una recompensa en remuneracion á la herida grave que recibió; con cuyo motivo consulta V. E. si los Jefes y Oficiales que ingresan en el referido cuerpo á consecuencia de heridas recibidas en campaña han de gozar la antigüedad de que estuvieren en posesion. Enterado S. M., ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. que con arreglo al art. 2.° de la Real órden de 20 de Abril de 1868, en la cual no se hace excepcion alguna ni se da mayor ventaja á los que ingresen en el cuerpo como heridos en campaña, tanto el recurrente como los que se encuentran en su caso no tienen derecho á mayor antigüedad que la fecha del ingreso, y que con respecto á la gracia que solicita, es la Real voluntad se signifique á V. E. que si bien ha resultado ilusorio el grado de Teniente que se le otorgó por la indicada herida, es irremediable y consecuencia natural de haber optado el individuo por el pase á un cuerpo de escala cerrada.—De Real órden, etc.—Madrid 18 de Julio de 1881.—Campos.

(47) Excmo. Sr.: Tomando en consideracion S. A. el Regente del Reino las razones expuestas por V. E. á este Ministerio en su comunicacion fecha 7 del actual, ha tenido á bien disponer que los ascensos reglamentarios de cabos primeros y segundos lleven la antigüedad todos ellos del 1.° del mes en que pasen la revista de Comisario en su nuevo empleo.—De órden de S. A., etc.—Dios, etc.—Madrid 25 de Junio de 1869.

27. Los cabos primeros y segundos que hallándose con licencia ilimitada, vuelvan al servicio activo, con arreglo á la Real órden de 12 de Marzo de 1883 (48), que hizo extensivo á los cabos el uso de dicha licencia, concedido por la de 30 de Enero anterior (49), disfrutarán en sus empleos la antigüedad que tenian en los mismos al pasar forzosamente á su anterior situacion, y á los que pasaron á ella voluntariamente, se les deducirá de dicha antigüedad, el tiempo que hayan permanecido en uso de licencia ilimitada, segun la Real órden de 4 de Febrero de 1884 (50).

28. A los sargentos y cabos de caballería que de la situacion de re-

(48) Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en su escrito de 17 de Febrero último, sobre si puede hacerse extensiva á los cabos que se encuentran con licencia ilimitada la Real órden de 30 de Enero último, se ha servido resolver que, teniendo presente la condicion 4.ª del art. 81 del Reglamento de 26 de Diciembre de 1877, puede accederse á lo consultado por V. E. en su citado escrito.—De Real órden, etc.—Lo que traslado á V... para su conocimiento y á fin de que los cabos de ese cuerpo de su mando que lo deseen pueden solicitar la vuelta al servicio activo directamente de V... á quien autorizo para conceder ó negar dicha gracia en ocasion de vacante.—Dios, etc. —Madrid 12 de Marzo de 1883.—O'Ryan.

(49) Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta la situacion económica del Consejo de Redenciones y Enganches militares, el número de sargentos y cabos é individuos de tropa que hoy constituyen los cuerpos de reserva del ejército, y la conveniencia de retener en las filas, determinadas clases veteranas, no solo en premio de sus honrados servicios, sino en utilidad manifiesta de los cuerpos, ha tenido á bien resolver: 1.º Que en todos los cuerpos é institutos del ejército que hoy gozan de esta ventaja, se permita la continuacion en el servicio y el reenganche, con arreglo á las disposiciones vigentes, á los sargentos y cabos que lo soliciten y sean merecedores de esta gracia por su acreditada aptitud y amor al servicio.—2.º Que se admita igualmente á dicha recompensa á todos los músicos, cornetas y trompetas que lo soliciten, prévio exámen de su aptitud para el ejercicio de su profesion y justificacion de su buena conducta.—3.º Que puedan continuar en el servicio, engancharse y reengancharse, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 26 de Diciembre de 1877 y órdenes posteriores, los herradores y forjadores cuya probada aptitud les recomiende, siempre que haya en los cuerpos plazas reglamentarias que cubrir de sus respectivos oficios y merezcan esta gracia á juicio de sus Jefes.—4.º Que se permita el enganche y reenganche de los obreros de Artillería, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar que sean maestros en sus oficios y tengan acreditada su intachable honradez, pero solo para cubrir plazas reglamentarias.—Y 5.º Que los soldados de los escuadrones de remonta y sementales puedan continuar en el servicio y reengancharse si, á juicio de sus Jefes, fuesen acreedores á esta recompensa por su laboriosidad y buena conducta.—Todo lo que, de Real órden, digo á V. E. para su debido conocimiento y efectos que haya lugar y correspondan en el departamento de su mando, bien entendido que, con arreglo á las disposiciones vigentes, no puede admitirse el reenganche con premio al individuo que no haya cumplido el tiempo de su obligacion en el servicio activo.—Madrid 30 de Enero de 1883.

(50) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 20 de Setiembre último, en la que consulta acerca de la antigüedad que deben disfrutar los cabos á quienes se les haya concedido ó se les conceda la vuelta al servicio con arreglo á lo que determina la Real órden de 12 de Marzo del año próximo pasado. En su vista, teniendo en cuenta que con anterioridad á la fecha de la citada Real órden, no se permitia la continuacion en activo á los cabos primeros y segundos, siendo por lo tanto forzoso su pase á la situacion de licencia ilimitada; S. M. se ha dignado resolver que á los que se encuentran en este caso y hayan vuelto ó vuelvan al servicio activo como consecuencia de la indicada Real órden, se les acredite en sus empleos de cabo segundo ó primero la antigüedad que tenian en los mismos al pasar forzosamente á la expresada situacion; y que á los que fueron á la misma por su voluntad despues de la citada Real disposicion y soliciten su vuelta á activo, se les deduzca de dicha antigüedad el tiempo que hayan permanecido en uso de licencia ilimitada.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, debiendo en su consecuencia remitir á este Centro con la mayor brevedad un ejemplar de la lista de ascensos de los cabos primeros, rectificada la antigüedad de los mismos con arreglo á la anterior Real órden.—Dios, etc.—Madrid 4 de Febrero de 1884.

serva, ó de la de licencia ilimitada pasen á la de actividad, se les descuenta el tiempo que permanecieron en cualquiera de estas situaciones, segun circular de la Direccion general del arma de 3 de Agosto de 1878 (51).

29. Por circular de 22 de Enero de 1884 (52) se determinó la antigüedad que debe acreditarse á las clases de tropa del cuerpo de Carabineros, que al corresponderles ascender por antigüedad, estuviesen sujetos á procedimientos judiciales ó gubernativos.

30. Por Real órden de 17 de Octubre de 1882 (53) se dispuso que á los ascendidos en la Guardia civil, se les asigne siempre la antigüedad del dia siguiente al en que ocurra la vacante, cualquiera que sea la fecha de la propuesta y la de su aprobacion.

31. Los Oficiales de la Guardia civil, procedentes del ejército, tienen

---

(51) Siendo necesario fijar la antigüedad que han de disfrutar en sus empleos los sargentos y cabos que desde la situacion de reserva ó licencia ilimitada, soliciten y se les conceda la vuelta al servicio activo, con sujecion á lo que determinan los arts. 13 y 14 del Reglamento de reserva de Infantería, hechos extensivos al arma, segun Real órden de 19 de Julio último, y de que di á V. S. conocimiento por mi circular núm. 30, teniendo presente que el pase á las expresadas situaciones es puramente voluntario y á que es necesario atender, no sean perjudicados los que, reuniendo á las ventajas que les proporcionan el pase á ellas, continúan en servicio activo, he venido en disponer que á los sargentos segundos y cabos á quien se les conceda el reingreso en activo, se les deduzca de su antigüedad el tiempo que permanecieron en cualquiera de las expresadas situaciones.—Lo digo á V. S., etc.—Madrid 3 de Agosto de 1878.—El Brigadier secretario encargado del despacho, Puig.

(52) Con el fin de evitar en lo sucesivo dudas que en diferentes ocasiones se han suscitado sobre la antigüedad que se ha de acreditar á los cabos y sargentos segundos que, al corresponderles ascender por el turno de su escala y hallarse sujetos á sumaria ú otra clase de procedimientos, no hubieren sido examinados de su aptitud para el ascenso á debido tiempo, naciendo estas dudas de la interpretacion que puede darse á la última parte de la regla 5.ª de la órden circulada por uno de mis antecesores con el núm. 39 en 5 de Marzo de 1878, he resuelto aclarar dicha disposicion, determinando que siempre que al corresponder por antigüedad ascender al empleo inmediato á cualquier cabo primero ó segundo ó sargento segundo se halle sumariado ó sujeto á expediente gubernativo, no se demore por ello el oportuno exámen de su aptitud para ascenso, sin perjuicio de que éste quede en suspenso (aun cuando sea aprobado en el exámen) hasta que termine el procedimiento que se le siga; y si de este no le resulta cargo alguno, fuese absuelto libremente, se sobreseyera en forma que no implique ulteriores consecuencias, ó se le aplicase algun castigo de los que por la entidad de la nota que imprimen, no inhabilitan para el ascenso, me dará cuenta de ello por separado y con urgencia el Jefe de la Comandancia á que pertenezca el interesado, para que pueda disponerse por esta Direccion sea promovido al empleo inmediato en la primera vacante que de tal clase ocurra, y acreditarle en el nuevo empleo antigüedad de cuando por el turno de su escala le hubiere correspondido obtenerlo, si alguna causa ó consideracion no se opusieran á ello: y por mas que por este centro se ha de ordenar con oportunidad el exámen de los sargentos segundos y cabos que se hallen próximos á ascender, me notificará el Jefe de la Comandancia respectiva, si en algun caso se omitiera disponer el exámen de cualquier individuo de las referidas clases, que estuviera á la cabeza de su escala y en la situacion de sumariado ó sujeto á expediente gubernativo. Esto no obstante, siguen en su fuerza y vigor las demás reglas de la citada circular núm. 39 de 1878, y la primera parte de la regla 5.ª ya expresada, ó sea lo referente á que tan pronto como algun sargento segundo, cabo primero ó segundo obtenga invalidacion de la nota ó notas que le hayan postergado para ascender, se proceda por el Jefe de la Comandancia y sin esperar en ningun caso órden de esta Direccion, á disponer sufra exámen de aptitud para ascenso, remitiéndome sin demora acta del resultado, para proceder segun él, en la forma que corresponda. En asunto de tanta importancia para las clases de que se trata, y del que depende en gran parte se hallen con la interior satisfaccion que la Ordenanza recomienda, encargo á los Jefes fijen su atencion para no incurrir en responsabilidad ni ocasionar á los interesados perjuicios que pueden ser de trascendencia.—Dios, etc.—Madrid 22 de Enero de 1884. —El Marqués de San Juan de Puerto-Rico.

(53) Véase la nota 42 de esta misma voz.

derecho á la antigüedad que les corresponda por la fecha en que solicitaron su pase al cuerpo, aun cuando por causas agenas á la voluntad de los interesados se les haya concedido posteriormente, segun se declara en la Real órden de 26 de Diciembre de 1882 (54) y en otras dos de 29 del propio mes y año (55).

32. En las traslaciones de las clases de tropa, dentro de la misma arma, disfrutan los interesados la antigüedad que determina la cir-

---

(54) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con fecha 7 de Noviembre próximo pasado, promovida por el Capitan graduado Teniente del cuerpo de su cargo D. Federico Montaner y Munilla, en solicitud de que se le conceda la antigüedad de 2 de Agosto de 1873 en su empleo de Teniente de su instituto, fundado en los perjuicios que se le ocasionaron por causas ajenas á su voluntad, al no ser destinado al cuerpo de la Guardia rural á la organizacion de este, no obstante tenerlo solicitado el recurrente en Marzo de 1868, por reunir todas las condiciones exigidas á los aspirantes de su clase: Resultando de las reclamaciones del interesado que excedia de la talla necesaria en la fecha que se cita y que solo por un error de su hoja de servicios no le fué admitida su primera solicitud, y Considerando que esta circunstancia, ajena por completo al recurrente, le ha perjudicado notablemente en su antigüedad, S. M., visto lo informado por V. E., y de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 15 del actual, ha tenido á bien resolver se acredite al interesado en su empleo de Teniente del cuerpo la antigüedad de 2 de Agosto de 1873, con el puesto que entre los de su clase le correspondiese por su antigüedad del ejército, al solicitar su primer ingreso con las condiciones exigidas.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Diciembre de 1882.—Campos.

(55) Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con fecha 8 de Noviembre próximo pasado, promovida por el Capitan graduado Teniente del cuerpo de su cargo, D. Telesforo Altamira y Zubiarrain, en solicitud de que se le conceda la antigüedad que legítimamente le correspondia en la escala de aspirantes á ingreso en el instituto, y en la que ha sido perjudicado por causas ajenas á su voluntad: Resultando del expediente personal del interesado que con fecha 13 de Diciembre de 1876 solicitó el ingreso en el cuerpo de la Guardia civil y no le fué concedido por no alcanzar la estatura reglamentaria: Resultando de las reclamaciones del recurrente que excedia de la talla exigida y que solo por un error de su hoja de servicios no le fué admitida su primera solicitud, y Considerando que esta circunstancia, ajena por completo al interesado, le ha perjudicado en su antigüedad, puesto que los aspirantes toman el puesto en la escala por la fecha de sus instancias; S. M., visto lo informado por V. E. y de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 15 del actual, ha tenido á bien resolver que se le cuente al expresado Oficial, como aspirante á ingreso, la antigüedad de 13 de Diciembre de 1876, y en su consecuencia como Teniente del cuerpo, debiendo colocarse en el escalafon con la de 1.° de Marzo de 1877, ó sea en el lugar que ocupa D. José Surga Archutegui.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 29 de Diciembre de 1882.—Campos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con fecha 8 de Noviembre próximo pasado, promovida por el Teniente graduado, Alférez del cuerpo de su cargo, D. Pedro Gil y Carrió, en solicitud de que se le conceda la antigüedad que legítimamente le correspondió en la escala de aspirantes á ingreso en el instituto, y en la que ha sido perjudicado por causas ajenas á su voluntad: Resultando del expediente personal del interesado que con fecha 20 de Agosto de 1876 solicitó ingreso en el cuerpo de la Guardia civil y no le fué concedido por no alcanzar la estatura reglamentaria. Resultando de las reclamaciones del recurrente que excedia de la talla exigida y que solo por un error de su hoja de servicios no le fué admitida su primera solicitud, y Considerando que esta circunstancia, ajena por completo al interesado, le ha perjudicado en su antigüedad, puesto que los aspirantes toman el puesto en la escala por la fecha de sus instancias, S. M., visto lo informado por V. E. y de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 15 del actual, ha tenido á bien resolver que se le cuente al expresado Oficial, como aspirante á ingreso, la antigüedad de 20 de Agosto de 1876, y en su consecuencia como Alférez del cuerpo la que le corresponda, ó sea la de 1.° de Enero de 1879 debiendo colocarse en el escalafon en el lugar que ocupa D. Hernan García y Obeso.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 29 de Diciembre de 1882.—Campos.

cular del Director general de Infantería de 1.° de Abril de 1870 (56)

33. Por regla general, la suspension de empleo, conforme se expresa en el núm. 5, pág. 832, tomo 3.° del Nuevo Colon, no produce rebaja en la antigüedad.

ANUNCIO.—Véase *Boletin Oficial.*

APARATOS PARA SACAR AGUA.—Véase *Agua.*

APAREJADORES.—1. Los que se nombren para la ejecucion de las obras militares, segun lo dispuesto en el art. 3.° del Reglamento para la organizacion y servicio de los empleados subalternos del arma de Ingenieros, aprobado en 22 de Julio de 1873 (1), serán siempre temporeros y solo se emplearán por el tiempo que sean absolutamente indispensables; pero el mismo artículo del mencionado Reglamento determina que en atencion á las circunstancias especiales de las posesiones de Africa,

---

(56) En circular de 8 de Julio del año próximo pasado, número 439, se recordó por esta Direccion general la prohibicion en virtud de la cual no debian ser trasladados de cuerpo los sargentos segundos, cabos primeros y segundos del arma de mi cargo, y á la vez se establecieron reglas bajo las cuales podia otorgarse á los individuos de dichas clases el cambio de destino, que por motivos de salud, debidamente justificados, ó por conveniencia, se viesen en la necesidad de solicitar; habiéndose con este objeto determinado, que en el primer caso tomen en los nuevos cuerpos la antigüedad del mas moderno, y en el segundo que se haga por medio de permuta voluntaria, cuando cuenten igual antigüedad, ó tomando la que tengan los respectivos interesados. Dictada esta disposicion obedeciendo á una idea de tolerancia, á la vez que á un principio de justicia, porque al mismo tiempo que ha hecho posible el cambio de destino por motivos particulares en ciertos casos, de los sargentos segundos y cabos, se verifica este sin perjuicio de las escalas parciales de los regimientos y batallones de Cazadores, se echa de menos, sin embargo, una medida que, fundada en el mismo principio de equidad, prevea el caso en que por conveniencia del servicio se determine el traslado de cuerpo de algun individuo de las clases referidas. Con este objeto, y á fin de proveer á la necesidad de que se trata, he tenido por conveniente disponer: 1.° Que se establezca en esta Direccion general un turno entre todos los regimientos y batallones de Cazadores del arma, segun su numeracion correlativa, por el cual sean trasladados de destino los sargentos segundos y cabos primeros y segundos, cuyas bajas en los cuerpos en que sirvan se determinen por excepcion como conveniente al servicio; en el concepto de los que los individuos trasladados, aun cuando sean mas antiguos que todos los de su clase de nuevos cuerpos, no ascenderán al empleo inmediato superior hasta la fecha en que les corresponda en los de su procedencia. 2.° Que en el regimiento ó batallon de Cazadores, donde sea alta un sargento ó cabo que se encuentre en el caso que expresa la regla anterior, se explore la voluntad de los de igual clase, por si hubiese alguno á quien le convenga cubrir la vacante que aquel deje en el cuerpo de donde proceda; y cuando no lo haya, será cubierta por el cabo primero ó segundo mas antiguo de la clase inmediata inferior á la que pertenezca el que motive la traslacion, á quien se conferirá el ascenso correspondiente. 3.° Que si el individuo á quien correspondiese pasar con el empleo inmediato superior al regimiento ó batallon donde ocurra la vacante, renunciase á él por no dejar el cuerpo en que sirva, podrá ser consultado para igual ascenso el que le siga en antigüedad y sucesivamente los demás, siempre que reunan las condiciones reglamentarias. — Lo digo á V. etc.— Dios, etc.—Madrid 1.° de Abril de 1870.—Córdova.

(1) Art. 3.° Los aparejadores, alarifes y maestros de carpintería, herrería ú otros oficios, que se nombren para la ejecucion de las obras, serán siempre temporeros y solo se emplearán por el tiempo en que fueren absolutamente indispensables; verificándose lo mismo con respecto á los sobrestantes, capataces, vigilantes, alistadores, guarda-herramientas, peones de confianza, rondines y todos los que, bajo cualquiera denominacion, sean necesarios para el cuidado de las obras, la custodia del material ú otras ocupaciones del servicio, cuando no basten los celadores para desempeñarlas. Sin embargo, en atencion á las circunstancias especiales de las posesiones de África, continuarán en Ceuta y en los presidios menores, los operarios de maestranza hoy existentes, con sueldo fijo y denominacion de temporeros, segun lo que acerca de ellos determinan la Real órden de 2 de Abril de 1842 y demás disposiciones vigentes.—*(Reglamento de 22 de Julio de 1873.)*

continúen en ellas los operarios de Maestranza existentes, con sueldo fijo y denominacion de temporeros, conforme á la Real órden de 2 de Abril de 1842 (2) y demás disposiciones vigentes.

2. Los aparejadores que sean necesarios para el servicio de las obras militares en Cuba y Puerto-Rico, se consideran como empleados permanentes, con nombramiento del Director-Subinspector, aunque no disfruten de sueldo mientras no tengan ocupacion, respetando sin embargo, los derechos adquiridos, segun lo dispuesto en el art. 3.° del Reglamento para la organizacion de los empleados subalternos del cuerpo de Ingenieros en Ultramar, aprobado en 2 de Junio de 1847, hecho extensivo á Filipinas por Real órden de 17 de Enero de 1848.

3. Por la ley de 4 de Agosto de 1882 (3) se dispuso que los aparejadores que formen parte del personal auxiliar oficial del material de Ingenieros, tendrán derecho á retiro con arreglo á la ley de 2 de Julio de 1865 (4). Véase *Obras* y *Retiros*.

APELACION.—Véanse las voces *Consejo Supremo de Guerra y Marina* y *Jurisdiccion eclesiástico-castrense;* y el Nuevo Colon, tomo 1.°, páginas 424 y 720.

APELLIDAR AUXILIO.—Véanse las voces *Auxilio* y *Riña* en el índice general, tomo 3.° del Nuevo Colon.

APELLIDAR GRACIA.—Véase *Ejecucion de la pena de muerte* en la pág. 352, tomo 2.° del Nuevo Colon.

APELLIDOS.—1. En las solicitudes debe usarse un solo nombre y los apellidos paterno y materno, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 1.° de Abril de 1851 (1), lo que repitióse en 9 de Marzo

---

(2) Excmo. Sr.: Al Ingeniero general digo hoy lo que sigue: S. A. el Regente del Reino se ha enterado de lo expuesto por V. E. en oficio de 25 de Agosto último, al dirigir á este Ministerio, conforme á lo que se previno en Real órden de 18 de Diciembre de 1840 el cuadro de organizacion de los operarios de maestranza, de sueldo fijo, y denominacion de temporeros, que se consideran necesarios para el servicio del arma de Ingenieros en Ceuta, Melilla, Peñon de la Gomera, y Alhucemas. Y conformándose S. M. con el parecer de V. E. se ha servido aprobar el referido cuadro de organizacion en los términos siguientes: para Ceuta; un aparejador de albañilería, otro de carpintería, otro de herrería con 12 reales diarios cada uno, y un maestro calafate con 10 reales diarios. Para Melilla; un aparejador de albañilería y cantería, otro de carpintería y sondería y otro de herrería y cerrajería con diez reales diarios cada uno. Para el Peñon de la Gomera un aparejador de carpintería y otro de herrería y cerrajería, con 10 reales diarios uno y otro. Para Alhucemas; un aparejador de albañilería y cantería, otro de carpintería, y otro de herrería y cerrajería, con el sueldo igualmente estos tres de 10 reales diarios cada uno.—De órden de S. A. etc.—Dios, etc.—Madrid 2 de Abril de 1842.—San Miguel.

(3) Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha expedido la siguiente ley:—Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:—Artículo único. Los aparejadores, dibujantes y escribientes que formen parte del personal auxiliar, oficial del material de Ingenieros, tendrán derecho á retiro, con arreglo á la ley de 2 de Julio de 1865, desde los 20 años de servicio acumulándose los prestados en el ejército ó en otras carreras del Estado, en la forma prevenida por las Reales órdenes de 26 de Octubre de 1854, 16 de Octubre de 1856, 24 de Junio de 1866 y 6 de Marzo de 1872; los que se satisfarán por el Tesoro en la forma que se practica para las clases militares. Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Comillas á 4 de Agosto de 1882.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

(4) Véase la nota 4, pág. 1,088, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(1) Véase la nota 1, pág. 816, tomo 3.° del Nuevo Colon.

de 1852 (2). Lo propio se previno en la Real órden de 25 de Febrero de 1853 y en otra de 20 de Noviembre de 1856 (3) por haberse generalizado el abuso de poner mayor número de nombres y apellidos que los dispuestos en la expresada Real órden. La circular de la Direccion general de Infantería de 29 de Julio de 1859 (4) y la Real órden de 3 de Setiembre de 1874 (5) recordaron estas disposiciones.

2. Los militares que soliciten el cambio de nombre ó apellido deben acudir á los Tribunales de Justicia, segun lo dispuesto por Real órden de 25 de Setiembre de 1878 (6).

---

(2) Véase la nota 2, pág. 816, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(3) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado por la instancia producida por D. J. S. A. y E., Capitan graduado de Infantería, Teniente del 11.° tercio del cuerpo del cargo de V. E., y por ella y por el apoyo que V. E. le presta en su informe de 8 de Setiembre último, se ha dignado resolver se expidan nuevos Reales despachos en cancelacion de los seis originales que el interesado une, remediando en aquellos la falta que ha hecho cometer omitiendo su primer nombre y usando el segundo; pero no pudiendo desconocer S. M. que estos vicios serian imposibles de remediar si no se observase lo que tan repetidamente tiene mandado, se ha dignado juzgar preciso proveer lo necesario para que cesen de una vez, y se exija en lo sucesivo verdadera responsabilidad á quien resulte haber faltado al cumplimiento de sus Reales órdenes. Por la de 1.° de Abril de 1851 se previno que en todas las instancias y documentos personales se estampasen los apellidos paterno y materno, disposicion que tenia por objeto evitar las equivocaciones y aun los perjuicios que mas de una vez se han ocasionado, aplicando méritos ó faltas de un individuo á otro de igual nombre y apellido. Dicha Real órden no pudo calcular se hubiera de incurrir en el extremo opuesto, es decir, que así como generalmente se limitaban á su nombre y su apellido, hubiese quien emplease dos ó tres de los primeros y tres ó cuatro de los últimos. Una cosa semejante ocurre en el caso que se ventila, pues que habiendo dado lugar el interesado con el indebido uso del segundo nombre á la inutilidad de sus seis Reales despachos, estampa ahora este y el primero sin que explique hallarse en el caso de necesitarlo. Por esto se hizo necesaria la otra Real órden de 25 de Febrero de 1853, mandando que ningun individuo del ejército usase mas que el primer nombre con los dos apellidos, paterno y materno, á menos que tuviese hermanos con el mismo nombre, ó primos con el mismo nombre y apellidos, en cuyo caso podrian añadir el segundo nombre, á efecto de que nunca hubiera confusion entre dos sujetos. Desde entonces debieron haberse exigido las partidas de bautismo para la exactitud de estos extremos, y consignarlo así con especialidad en las filiaciones y hojas de servicios, como documentos fundamentales de la clase militar. S. M. observa que no hay puntualidad respecto á este interesante objeto ni se advierte un sistema uniforme en la redaccion de las hojas, y como de ello no pueden resultar mas que inconvenientes y aun perjuicios, se ha dignado mandar prevenga á V. E.: Que haciendo V. E. las advertencias necesarias á todos sus subordinados, no admita en lo sucesivo en la Inspeccion de su cargo, ni curse á este Ministerio instancia, oficio ó documento de especie alguna que, *refiriéndose á persona,* no traiga el primer nombre solo y los dos apellidos paterno y materno. Que los Jefes de los tercios exijan la presentacion de las partidas de bautismo, despachos, órdenes y cédulas en todos los casos que crean preciso tenerlos á la vista para ratificar ó rectificar el contexto de las hojas; y por último, que la remision de ellas prevenida por la Real órden de 9 de Noviembre de 1852 y reiterada por la de 19 de Enero de 1854, venga ya arreglada á estas prescripciones, aunque para ello pudiera ser necesario prolongar dicha remision á mayor plazo que el que allí se prefija.—Madrid 20 de Noviembre de 1856.—O'Donnell.

(4) Véase la nota 3, pág. 816, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(5) Excmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido por conveniente resolver que se recuerde á todas las autoridades dependientes de este Ministerio el cumplimiento de la Real órden de 1.° de Abril de 1851, disponiendo que todas las instancias y demás documentos personales que se dirijan por las mismas á este centro, vengan con los apellidos paterno y materno de los interesados.—De órden del referido Presidente, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos.—Dios, etc.—Madrid 3 de Setiembre de 1874.—El Secretario general, Joaquin Montenegro.

(6) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la frecuencia con que se promueven reclamaciones por individuos pertenecientes al ejército, en solicitud de autoriza-

APERCIBIMIENTO.—El apercibimiento es la amonestacion ó reprension que se dirige al que ha incurrido en una falta, para que en lo sucesivo no vuelva á cometerla. Se impone como pena leve á los reos de faltas de la misma índole, y como pena arbitraria á los que cometen otras mas graves, que no puedan probarse sino por indicios que dejen lugar á duda. Tambien se aplica á los que ejecutan un hecho que en caso de reincidencia, deba castigarse con mayor pena, en cuyo caso, al sentenciarlos, se les apercibe advirtiéndoles la pena en que incurririan caso de reincidencia; y, por último, se emplea el apercibimiento para corregir las faltas de todos los funcionarios que intervienen en la administracion de justicia y evitar que incurran nuevamente en las mismas. En las voces respectivas nos ocupamos de las faltas que pueden dar lugar á apercibimiento en la tramitacion y fallo de los procedimientos militares, y autoridades que pueden decretarlo. Véase *Reprension*.

APODERADO.—1. Todo Oficial ó sargento nombrado para una comision del servicio debe nombrar apoderado que le represente para facilitar la liquidacion de cuentas, segun lo dispuesto en la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1845 y circular de la Direccion general de Infantería de 21 de Setiembre de 1853 (1), encargando su puntual observancia.

2. El art. 38 del cap. 3.º del Reglamento de contabilidad de los cuerpos de 14 de Julio de 1881 (2) determina la forma en que los apoderados debe rendir las cuentas.

---

cion para cambiar el nombre ó apellidos que por diversas causas están usando equivocadamente, y por lo tanto la rectificacion y cancelacion de los documentos que á los mismos se refieren. Teniendo en cuenta que tales cambios de nombres y apellidos afectan al estado civil, no solo en los actos que los interesados celebren en lo sucesivo, sino en los verificados ya bajo nombre ó apellido diferentes de aquellos cuyo uso pretenden, por cuya razon no es de la competencia de este Ministerio el resolver cuestiones de tal carácter; S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno en 27 de Marzo último, se ha servido disponer, que los que se encuentren en el caso de que se trata, acudan á los Tribunales de Justicia, que son los llamados á decidir en los asuntos que afectan al estado civil, exceptuando de esta disposicion aquellos casos en que por equivocaciones materiales ocurridas en las dependencias del ramo de Guerra, haya necesidad de recurrir á las mismas por medio de instancia para la rectificacion correspondiente, las cuales habrán de ser cursadas por los centros respectivos.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 25 de Setiembre de 1878.

(1) D. G. I.—En la regla primera de la *Instruccion reglamentaria para los individuos del arma que se separan de los regimientos en comision del servicio*, circulada en 1.º de Diciembre de 1845, se dispone que el Oficial ó sargento que fuese nombrado para cualquiera comision del servicio, elija antes de salir un apoderado en las clases de Oficiales ó sargentos, segun sea la suya. Esta prudente disposicion, que tiene por objeto facilitar la pronta liquidacion de cuentas afianzando los intereses de las Cajas y la responsabilidad de los individuos que manejan caudales, ha debido y debe ser una de las atenciones preferentes de los Jefes de los cuerpos, y su observancia tan puntual, como entendida la medida. Persuadido estaba yo de que en esta parte la conviccion y el celo de los Jefes nada me dejaria que desear, pero ha llegado á mi noticia que en algunos casos, aunque pocos, ó se ha olvidado tan acertada prevencion ó descuidado su cumplimiento, dando lugar con esta falta á dudas, consultas y entorpecimientos en la transicion de los Oficiales ausentes. Convencido de que nada interesa tanto á la disciplina, buen régimen y mejor contabilidad de los cuerpos que la exacta observancia de los Reglamentos y circulares vigentes, encargo á V. S. su puntual observancia en todas sus partes, y le recuerdo muy particularmente que bajo ningun concepto permita se separe ó ausente del cuerpo de su mando, aunque sea por corto tiempo, Jefe, Oficial ni sargento alguno, sin que antes elija y nombre apoderado que le represente en la liquidacion de cuentas que puedan ocurrir, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion reglamentaria ya citada.—Dios, etc.—Madrid 21 de Setiembre de 1853.—El Marqués de Novaliches.

(2) Véase la nota 10, pág. 13 del tomo 1.º

APOSENTADOR.—1. En todo ejército debe haber un Aposentador general, y en las divisiones ó cuerpos independientes, Aposentadores particulares encargados del servicio de alojamiento del cuartel general.

2. El tít. 8.°, trat. 7.° de las Ordenanzas del ejército y los arts. 55 y 83 del Reglamento del cuerpo de Estado Mayor del Ejército, tratan del nombramiento y funciones del Aposentador; pero estas disposiciones han sido sustituidas por los arts. 149, 150 y 151 del Reglamento para el servicio de campaña, aprobado por ley de 5 de Enero de 1882 (1*). Véase *Alojamiento.*

APREHENSION.—La Direccion general de Rentas estancadas, en circular de 23 de Agosto de 1883 (1), previene que los aprehensores de efectos estancados queden privados del premio que les corresponda cuando en la redaccion de las actas de aprehension falte la firma de testigos, en conformidad á lo expresado en el art. 55 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 (2) cuya disposicion fué aclarada por circular de la misma Direccion de 19 de Setiembre del expresado año de 1883 (3). Véase *Contrabando.*

APREMIO.—Véase la pág. 767, tomo 3.° del Nuevo Colon.

APRENDICES.—1. En cada compañía de Obreros del material de Artillería debe haber dos aprendices, en conformidad al art. 11 del Reglamento para el personal del material de Artillería de 28 de Marzo

---

(1*) Véase la nota 4, pág. 623 del tomo 1.°

(1) El Excmo. Sr. Director general de Rentas estancadas, con fecha 23 del actual, me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: Habiéndose observado repetidamente que las actas de aprehension de los tabacos ocupados por las fuerzas represoras del fraude no suelen estar firmadas por testigos, faltándose á lo prevenido en el art. 55 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; S. M., por Real órden de 26 de Julio último, ha dispuesto, entre otras cosas, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de lo Contencioso, que se prive del premio á los aprehensores de efectos estancados, cuando en la redaccion de las actas referidas, falta la firma de testigos, debiendo considerarse esta medida de caracter general para todos los casos.—Lo digo á V. E., etc —Madrid 23 de Agosto de 1883.

(2) Art. 55. En toda aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion, que segun las instrucciones deba producir actuaciones judiciales, se extenderá en el acto una diligencia en que se haga constar: 1.° La clase y número de los aprehensores, su nombre, destino y graduacion. 2.° El lugar, dia y hora en que se verifique la aprehension. 3.° Los nombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren fugado. 4.° La designacion de los efectos aprehendidos, con expresion del número de cargas, bultos ó fardos, de sus marcas, y número de piezas contenidas en cada uno de ellos. 5.° El número, clase y señas de las caballerías y carruajes, ó la designacion del buque en que se hallaren conducidos los efectos. 6.° Las circunstancias particulares que hubiesen ocurrido en la aprehension, y que puedan interesar para la calificacion del hecho. Esta diligencia se firmará por el Jefe de la aprehension, el Alcalde del territorio si hubiere concurrido, y dos testigos presenciales que, á ser posible, no sean de los aprehensores.—*(Real decreto de 20 de Junio de 1852.)*

(3) Excmo. Sr.: Al objeto de evitar las dudas que se han suscitado sobre la manera de interpretar la Real órden de 26 de Junio último, de cuyas prevenciones dió á V. E. cuenta esta Direccion general con fecha 10 de Agosto anterior, en los casos en que las aprehensiones de tabacos se verifiquen sin testigos presenciales; la propia Direccion ha acordado decir á V. E. que la penalidad consignada en dicha superior resolucion, se entiende para los casos en que siendo posible el cumplimiento del expresado requisito, haya sido omitido por una circunstancia cualquiera; debiendo tener presente al propio tiempo que, á falta de testigos presenciales, que no sean de los aprehensores, deberán ser firmadas las actas por dos de estos, con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 55 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.—Lo que traslado, etc.—Dios, etc.—Madrid 19 de Setiembre de 1883.—El Marqués de San Juan de Puerto-Rico.

de 1878 (1), sin perjuicio de los que disponga el Director general se ad-

(1) BASES DE LA ORGANIZACION.—1.ª El personal del material de Artillería lo constituyen los individuos de diferentes oficios y clases que emplea el cuerpo en las fábricas, plazas, parques móviles é institutos armados para la construccion, recomposicion, conservacion y entretenimiento de los efectos de guerra, y como auxiliares de las funciones directivas que en estos servicios le están encomendados. 2.ª Este personal se dividirá en contratado, de planta, filiado y eventual. 3.ª El contratado responde á necesidades de carácter transitorio, tales como la de tener maestros y obreros nacionales ó extranjeros para establecer nuevas fabricaciones ó reformar las establecidas; para contrarestar en momentos dados á las ofertas que pueda hacer la industria privada; y finalmente, para conservar á algun maestro que, por ser de un mérito sobresaliente en algun ramo especial relacionado con la industria militar, convenga que siga bajo bases especiales que no pueden aplicarse á todos, por ser sus funciones de meros auxiliares. 4.ª El personal de planta es el núcleo ó base de los servicios de carácter permanente: afecto á las fábricas y parques, está llamado en momentos dados á servir, al menos en parte, en las plazas en estado de guerra y parques de campaña. De aquí que su organismo debe tener un carácter de estabilidad, fijeza, porvenir y garantía, que en gran parte los equipare con las colectividades análogas que hay en el ramo de guerra. Como consecuencia de sus funciones se divide en pericial y que no lo es. El primero lo constituyen los que necesitan conocimientos especiales de oficio, bien sean prácticos, ó teóricos y prácticos á la vez, formando las clases de maestros, principales auxiliares de la parte directiva facultativa, y la de obreros aventajados, que bajo la base de que su trabajo siempre es manual, ejercen tambien á veces como maestros y tienen por fundamento el disponer de operarios cuyos oficios no se encuentran en la industria privada, ó el de formar maestros de esta clase. El personal de planta no pericial, forma por sus funciones dos grupos, uno para oficinas, como escribientes, tenedores de libros, dibujantes; y otro para los restantes, en su mayor parte compuesto de peones de confianza, porteros y otros cargos análogos. De la naturaleza de estas funciones se desprende la conveniencia de dar estos cargos á individuos que hayan servido en las secciones del cuerpo y con preferencia á la clase de sargentos primeros, como un medio además de que tengan esta salida los que no deseen seguir la carrera militar. 5.ª El personal filiado responde exclusivamente á las necesidades de disponer del número de hombres preciso para ejecutar la mano de obra de las recomposiciones del material en el servicio de guerra, en el que se necesita estar ligado por un lazo aun mas fuerte que el que produce la situacion que tiene el personal pericial de planta, á la vez que aprovechar los elementos de este género que da el servicio militar. Su composicion debe de ser exclusivamente de los oficios que para este objeto tienen aplicacion. Deben en un todo estar sujetos á las disposiciones que rijan para las clases de tropa, si bien remunerando su trabajo especial. 6.ª El personal eventual es el que trabaja temporalmente en los establecimientos, constituyendo el núcleo de los obreros, adaptándose de este modo su número y clase á las necesidades del momento. 7.ª El poco desarrollo de ciertas industrias y lo especial de algunos oficios que exige la militar, obligan á tener la clase de aprendices, como medio de obtener obreros de estas clases, pero debe limitarse su número todo lo que sea posible, dentro de aquellos dos puntos de vista. Su situacion es, por regla general, la de contratado, si bien esto no se hace directamente con el interesado á causa de su edad, sino con su familia; pero para ciertos oficios como basteros y otros, deben de ser filiados. 8.ª El personal de armeros de regimiento y silleros-guarnicioneros, no constituye parte del que se detalla en este Reglamento, pues se rige por uno especial aprobado por Real órden de 29 de Junio de 1876. 9.ª Los obreros de las secciones de campaña serán contratados bajo las bases y con los derechos que marca el Reglamento de 29 de Junio de 1876 para los silleros y armeros, y con el sueldo que se consigne en el presupuesto; pero si de este modo no se pudiera llenar parte ó todo el servicio, el Director general los nombrará de las compañías de obreros del material con el carácter de destacados y haber que consigne el presupuesto. 10. Dotado el cuerpo de Artillería, con el sistema desarrollado en las bases anteriores, del personal necesario para atender al material en paz y en guerra, con la facultad de dar en todos los casos y en todos los oficios los sueldos y jornales que su aptitud y estado industrial de la localidad exija; con medios de crear personal de oficios especiales al ramo militar; con cuatrocientos obreros filiados, cuya mitad al menos no son precisos en tiempos normales, y pueden por lo tanto trabajar como destacados en las fábricas; compuestas estas compañías de todos los oficios que tienen aplicacion á la guerra, solo los que no sean de esta clase tendrán que servir activamente con las armas en la mano, todo el tiempo que la ley determina, con lo cual sobre cumplir un precepto general para

mitan en las fábricas, con el objeto de crear personal para los oficios de

---

todos los españoles, no es por un plazo tan largo que envuelva el olvido de lo que pudieron aprender, tanto mas, cuanto que sus conocimientos no saldrán de la esfera ordinaria, propia de la edad de veinte años á que empieza el servicio, por lo que en ningun caso procede que haya con carácter permanente individuos de las secciones agregados á las fábricas.

Clasificacion, admision, sueldos, uniformes.—Art. 1.° El personal contratado, exceptuando los aprendices, lo constituirán todos los que tengan de *tres mil una pesetas* en adelante, de sueldo anual —Art. 2.° La creacion de estas plazas se hará por propuesta á S. M. del Director general de Artillería; y además de las condiciones aplicables á cada caso, deberán observarse las reglas siguientes: 1.ª Pueden optar á ellas lo mismo los españoles que los extranjeros. 2.ª La duracion de los contratos será lo mas por cinco años; seis meses antes de terminar este plazo se darán aviso ambas partes de si les conviniere continuar bajo iguales bases, pero la próroga no podrá exceder de un año, si bien podrá renovarse cuantas veces sea preciso bajo iguales condiciones y tiempo de un año: de variarse las bases tendrá que recaer precisamente aprobacion de S. M. como si fuese plaza nueva; de no haber el aviso que se expresa, existirá la próroga tácita, que cualquiera de las dos partes puede anular, avisando con un mes de anticipacion. 3.ª Tendrán la denominacion genérica de maestros principales. 4.ª No les será de abono para ningun efecto el tiempo servido de este modo, aun en el caso de que el individuo que la desempeñe proceda del personal de planta, al que conservará el derecho de volver una vez terminada la contrata, en el mismo puesto y con el mismo sueldo que tenia antes de contratarse, ó á optar por oposicion á las vacantes de categoría superior. 5.ª Cobrarán por el capítulo y artículo del presupuesto asignado al material de Artillería, y los sueldos que se convengan, en ningun caso podrán ser objeto de reduccion. 6.ª El contrato se firmará por triplicado para el interesado, establecimiento y Direccion general del arma, en el que no se podrán establecer condiciones contrarias á este Reglamento, y debe consignar los principales deberes y derechos y los casos en que podrá ser rescindido.—Art. 3.° El personal de planta fija comprende á todos aquellos individuos que sirven con nombramiento de un modo permanente en los establecimientos del cuerpo. Se dividirá en pericial y no pericial, abarcándose á todo este último bajo el nombre genérico de «Auxiliares de Artillería,» subdividiéndose ambas clases en la forma que se expresa en el siguiente cuadro:

	CATEGORÍAS.	Número de cada clase.	Clases.	Sueldo anual. Pesetas	Sueldo anual. Cénts.	Clases actuales comprendidas en la anterior denominacion.
Personal pericial.	Maestros de fábrica	9	1.ª	3,000	»	Los maestros de fábrica (segun sus sueldos); los llamados hasta hoy jefes de taller; oficiales, carpinteros, etc., etc.
		6	2.ª	2,700	»	
		11	3.ª	2,400	»	
		10	4.ª	2,100	»	
	Id. de taller.	36	1.ª	1,800	»	
		19	2.ª	1,500	»	
		27	3.ª	1,200	»	
	Obreros aventajados.	35	1.ª	1,095	»	
		28	2.ª	912	50	
Auxiliares.	De oficinas.	3	1.ª	1,800	»	Los tenedores de libros, dibujantes, escribientes y sobrestantes.
		4	2.ª	1,500	»	
		11	3.ª	1,095	»	
		15	4.ª	912	50	
	De almacenes.	9	1.ª	1,500	»	Conserje del Museo, peones de confianza y fieles recibidores y porteros.
		33	2.ª	1,095	»	
		57	3.ª	912	50	
	Del exterior.	3	1.ª	1,095	»	Guarda-acequias, visitadores de montes, capataces de minas, rondines, vigilantes y carreros.
		10	2.ª	912	50	

Art. 4.° El personal se denominará siempre con arreglo á los nombres que establece el cuadro anterior, si bien expresando el cargo que ejerzan cuando tenga un carácter concreto.—Art. 5.° Este personal, cuyas plazas se crearán á propuesta de S. M., se sujetará á las bases siguientes: 1.ª Su sueldo no puede exceder de 3,000 pesetas. 2.ª El ingreso será por el menor sueldo de cada categoría, y con las limitaciones que se previene en la base

que carezca la industria privada y con sujecion á las bases que deter-

décima de la Real órden de 22 de Febrero de 1878. 3.ª Ascenderán por antigüedad dentro de cada categoría, si son acreedores á ello, y sin que para esto necesiten salir de las dependencias en que sirven. 4.ª El pase de una á otra categoría en los maestros, será por oposicion. 5.ª El tiempo de servicio les es de abono para todos los efectos que se expresan en este Reglamento. 6.ª Cobrarán por el capítulo ó artículo del presupuesto en que se consignen sus sueldos. 7.ª Tendrán nombramiento del Director general hasta 1,499 pesetas, y del Subsecretario del Ministerio de la Guerra desde 1,500 en adelante; en el concepto de que estos últimos nombramientos surtirán los mismos efectos para derechos pasivos que los Reales despachos 8.ª Su nombramiento no les dará residencia fija, sino que pueden ser variados cuando convenga al servicio, por el Director general. 9.ª Podrán pasar á servir á Ultramar y ser destinados allí cuando convenga, con igual sueldo, pero con la diferencia de real fuerte á de vellon. 10. No podrán tener gratificacion laboral mas que los obreros aventajados. La de estos será señalada por la Junta facultativa del establecimiento y aprobada por el Director general de Artillería. 11. No tendrán asimilacion militar de ningun género; pero para los efectos de alojamiento, pago de billetes de ferro-carriles, raciones de campaña, etc., serán considerados como Oficiales los que disfruten de 1,500 pesetas inclusive en adelante, y como sargentos los restantes. 12. Podrán ser separados del servicio por inutilidad, por castigo por y edad. En los dos primeros casos, prévio expediente que resolverá el Director general de Artillería para los sueldos hasta 1,500 pesetas, y S. M. para de aquí en adelante. 13. El retiro por edad se dará á los 68 años.—Art. 6.° Para auxiliares de oficinas y almacenes será además condicion precisa haber servido en el cuerpo con buenas notas, prefiriendo á los de mayor graduacion, y solo en el caso de no haberlos de esta clase, se proveerán como hasta aquí.—Art. 7.° El personal de maestros usará el uniforme siguiente: pantalon azul con franja como el del cuerpo, chaleco cerrado con cuello vuelto y vivos grana, corbata negra, levita abierta con cuello vuelto y bombas de metal, con boca-mangas y vivos de aquel color, gorra de visera con franja y vivos grana con las iniciales M. F. los maestros de fábrica, y M. T. los maestros de taller, que les servirá de divisa. No usarán espada ni otra clase de armamento en tiempo de paz, y en servicio de guerra llevarán cinturon de charol y revólver reglamentario.—Art. 8.° Los auxiliares de almacenes usarán el mismo uniforme que los maestros con las iniciales A. A. (auxiliares de artillería). Los de las demás clases no tendrán uniforme.—Art. 9.° Los obreros aventajados vestirán igualmente, con la sola diferencia de usar las iniciales O. A.—Art. 10. El personal filiado, cuyo único y exclusivo objeto es el servicio de las secciones y de guerra, por mas que en tiempos normales pueda estar una parte en las fábricas como destacados, formará cuatro compañías afectas á los parques de Barcelona, Cádiz, Coruña y Madrid, y á cargo de un Capitan de los que sirven en los mismos.—Art. 11. Cada compañía constará de dos sargentos segundos, siete cabos primeros, cinco idem segundos, cuatro artilleros primeros y ochenta y dos segundos, si bien este último número variará segun la fuerza que fije la ley anual de presupuestos. Los que sirven en las secciones, es además de los de estas compañías. En cada compañía, dos de las plazas serán para aprendices de menor edad, á los fines que expresa el art. 60 y siguientes.—Art. 12. Los dos sargentos no serán de oficio, y figurarán para sus ascensos como supernumerarios entre los regimientos á pié fuera del número reglamentario que á aquellos corresponda. Los demás individuos se repartirán por oficios, del modo que disponga el Director general de Artillería, bajo la base de que sean todos ellos aplicables al servicio de guerra y por lo tanto comprendiendo armeros, ajustadores, basteros, artificieros, carpinteros, carreteros, herreros, etc.—Art. 13. Todos estos individuos tendrán el haber, pan, utensilio y demás devengos como los individuos de los regimientos de á pié del arma; pero los que sirvan en las secciones montadas continuarán con los que tienen señalado en presupuesto.—Art. 14. Pasarán á la reserva con licencia ilimitada y definitiva bajo iguales bases que los que sirven en el ejército, teniendo iguales derechos con respecto á reenganches, retiros, pluses, premios, etc.—Art. 15. Además del haber disfrutarán jornal laboral los dias que trabajen, el cual se fijará en cada caso por la Junta facultativa de la dependencia con la limitacion que señale el Director general de Artillería.—Art. 16. El ingreso en estas compañías será mediante exámen y con la precisa condicion de haber servido seis meses en activo en un cuerpo.—Art. 17. Los obreros aventajados y demás personal pericial de planta, no necesitarán sufrir este exámen, pero sí servir precisamente en activo los seis meses prevenidos y ser de los oficios que tienen aplicacion en estas compañías.—Artículo 18. Podrán optar á las plazas del personal de planta, periciales, una vez que hayan servido los cuatro años que como activo señala la ley de reemplazos.—Art. 19. Los cabos, al

mina el art. 22 del mismo. Los que pretendan esas plazas para sus hijos,

---

obtener el grado de sargento, deberán optar por su pase al ejército ó renunciar aquel.—Artículo 20. El uniforme que usarán estos individuos será, de cabo primero abajo, en todo igual al de los obreros aventajados, pero chaqueta larga en vez de levita y gorra de plato, de hule, con bombas de metal. Como traje de trabajo tendrán una blusa azul con cuello vuelto y bombas de metal y pantalon azul, pudiendo ser de paño ó tela mas ligera, segun la estacion ó localidad.—Art. 21. Los obreros eventuales que con arreglo á la base sexta, son los que con este carácter se admiten en las fábricas y dependencias del cuerpo, se hallarán bajo las bases siguientes: 1.ª Serán admitidos y despedidos por el Director jefe de la dependencia. 2.ª No tienen otros derechos que el jornal que se les señale. 3.ª Estarán sujetos al régimen reglamentario de las dependencias, ínterin permanezcan en ellas. 4.ª Los jornales afectan al material de Artillería.—Art. 22. Además de los dos aprendices que habrá en cada compañía de obreros, segun el art. 11, para los efectos de los arts. 60 al 65, los habrá en las fábricas que disponga el Director general de Artillería, con el único objeto de crear personal para los oficios que no sea fácil obtener por la industria privada y con sujecion á las bases siguientes: 1.ª Su carácter es el de contratados. 2.ª No podrán ser admitidos antes de los catorce años, ni continuar al cumplir veinticinco, sin que por esto se eximan del servicio militar cuando les toque. 3.ª No es de abono el tiempo servido de este modo. 4.ª No tienen nombramiento de ningun género. 5.ª Cobrarán por el capítulo y artículo del presupuesto asignado para material de artillería. 6.ª Al cesar en este concepto en los establecimientos, podrán obtener, si cuentan con suficiente aptitud, certificado de ello que les dará opcion sin nuevo exámen para las plazas del personal de planta pericial, obreros filiados y de las secciones y armeros de los cuerpos.—Art. 23. Para proveer de basteros á las secciones de montaña, así como á las columnas de municiones de esta clase, se enseñará constantemente este oficio en los parques de Barcelona y Madrid.—Art. 24. Cada compañía de montaña deberá de tener siempre en estos establecimientos lo menos un soldado voluntario, y si no lo hubiere, forzoso, con el fin de aprender dicho oficio.—Art. 25. Los individuos que pasen á estas escuelas deberán de estar en el primer año de servicio.—Art. 26. Cuando el número de basteros que de este modo reuna cada una de las seis compañías de los regimientos, llegue á tres, los que vayan saliendo de las escuelas serán baja en sus regimientos y alta en la compañía de obreros, hasta el número que fije el Director general de Artiría al hacerlo de las plantillas de estas compañías, al tenor del art. 11.—Art. 27. Para dotar de artificieros á las secciones, cada batería montada y á pié tendrá constantemente en la pirotécnia de Sevilla un individuo voluntario, y si no fuese posible, forzoso, que reciba dicha instruccion, y el cual, al ser destinado, ha de estar en el primer año de servicio.—Artículo 28. La duracion del curso de esta escuela se procurará reducir á diez y ocho meses.—Artículo 29. Los individuos que terminen estos estudios con las condiciones de aptitud que se marca en el Reglamento especial de la pirotécnia, podrán continuar un año más si las necesidades del servicio los hiciesen convenientes.—Art. 30. Este año que permanezcan en la pirotécnia, se les contará como de reserva para los efectos de su licenciamiento.—Artículo 31. Los individuos con dos años y medio de estudio de que trata el art. 23, obtendrán un certificado por el que optarán sin nuevo exámen á las vacantes que ocurran de maestros de taller artificieros, é ínterin ocurren ó hasta cumplir en activo, si no les conviene seguir, ingresarán en la compañía de obreros hasta el número que fije el Director general de Artillería, al hacerlo de la plantilla de estas compañías, al tenor del art. 11.—Artículo 32. Los contratados y aprendices de las fábricas, no tendrán uniforme de ninguna clase, pero los aprendices de la escuela de basteros y de artificieros usarán el mismo de las secciones de que procedan, y los de menor edad de las compañías filiadas, el señalado para estas.—Art. 33. El personal de Ultramar se regirá por este Reglamento, y el pericial de planta podrá proceder del de la Península, con arreglo al art. 5.°, base 9.ª, y á cuyo efecto se dictarán disposiciones especiales.

Procedencia del personal del material.—Art. 34. Cuando ocurra la vacante en el personal de planta, la Junta facultativa del establecimiento redactará el programa del exámen que habrán de sufrir los que la pretendan, ó expresará si debe hacerse alguna modificacion en los establecidos ya, y lo remitirá á la Direccion general. Despues de examinado por la Junta Superior facultativa, si el Director general lo aprueba se publicará en los *Boletines oficiales*. Efectuado el exámen, la Junta del establecimiento propondrá al que considere mas idóneo, sin desatender la conducta. Deberán presentar los pretendientes cuantos documentos se les exijan para poder esclarecer sus antecedentes.—Art. 35. El personal auxiliar de planta se proveerá á propuesta de las Juntas de las fábricas, en las clases que

deberán solicitarlo en los términos que dispone el citado Reglamento, en

---

marca el art. 6.°—Art. 36. Los obreros filiados serán de cualquiera procedencia, siempre que hayan servido seis meses en activo y prévia justificacion de aptitud.—Art. 37. Los soldados aprobados para obreros tendrán que servir por lo menos un año en activo como tales obreros, aun cuando antes cumpliesen en este concepto, contándoseles para la reserva el tiempo que de este modo sirvan de mas.—Art. 38. Los paisanos tendrán que engancharse por el tiempo que fija la ley de reemplazos y servir precisamente seis meses en activo, si no lo hubiesen hecho ya, quedando sujetos á los mismos sorteos para Ultramar que los demás de su misma quinta.

Gratificaciones y derechos pasivos.—Art. 39. Todos los empleados del material comprendidos en este Reglamento, tendrán derecho cuando vayan ó regresen de comisiones del servicio, á ser transportados por mar y tierra por cuenta del Estado, en asientos de segunda clase los que tengan asimilacion con los empleos de oficial, y en asientos de tercera los asimilados á la clase de tropa: la mitad del importe queda abonado por la forma del pasaporte en comision, y la otra lo será por el material de Artillería. Cuando no haya estos medios de transporte en todo ó en parte, se abonará por la distancia no recorrida en vía férrea, 25 céntimos de peseta por cada cinco kilómetros.—Art. 40. Los que fueren destinados á ejércitos en operaciones tendrán tambien derecho á los pluses, raciones y hospitalidades que se concedan á las clases militares con quienes estén asimilados.—Art. 41. Cuando la comision que se les confiera sea en el extranjero, se les señalará préviamente una gratificacion que dependerá de la importancia y punto donde sea la comision. Estas gratificaciones se señalarán á propuesta del Director general y con autorizacion de S. M.—Art. 42. Si la comision fuese en la Península, fuera de la poblacion en donde se hallen los establecimientos, y á mas de cinco kilómetros, se abonarán á los maestros y obreros las gratificaciones siguientes: 3 pesetas 50 cént., á los maestros de fábrica por dia; 3 pesetas, á los de taller por dia: 2 pesetas 50 céntimos, á los obreros aventajados y filiados, además del viaje de que trata el artículo 39; en el concepto de que este abono no podrá exceder de sesenta dias, cualesquiera que sea la duracion de la comision, y que los obreros expresados no podrán percibir jornal laboral mientras cobren la anterior, si bien tendrán derecho á optar por el jornal laboral designado por la Junta facultativa del establecimiento á que pertenecen, en caso de que fuera mayor que la gratificacion indicada anteriormente.—Art. 43. Los obreros de los regimientos seguirán con los derechos que actualmente tienen señalados.—Art. 44. Todos los empleados del material de planta fija tendrán derecho á retiro con arreglo á la ley vigente, desde los veinte años de servicio, acumulándose los prestados en el ejército ó en otras carreras del Estado, en la forma que previenen las Reales órdenes de 26 de Octubre de 1854, 18 de Octubre de 1856, 24 de Junio de 1866, 6 de Marzo de 1872 y 13 de Agosto de 1877.—Artículo 45. Los expedientes de retiro con arreglo á las circulares de 19 de Abril de 1864 y 7 de Diciembre de 1853, se compondrán de los siguientes documentos: Instancia del interesado. Acta de la Junta facultativa y económica del establecimiento, informando sobre aquella. Propuesta arreglada al formulario núm. 5. Relacion de servicios del propuesto con arreglo al núm. 6. Si éste fuera maestro, se remitirá en su lugar la hoja de servicios competentemente autorizada. Certificacion del facultativo en que conste su estado de inutilidad, y en otro caso, los documentos en que funden el motivo que se exprese en la propuesta. Todos los mencionados documentos, excepto la instancia, por triplicado.—Art. 46. Si algun individuo del personal del material con goce de retiro por sus servicios en los talleres del cuerpo, volviera á trabajar en ellos, cesará desde luego en el percibo del expresado retiro.—Artículo 47. Los retiros del personal del material se satisfarán por el Tesoro, en la misma forma que se practica con las clases militares.—Art. 48. Los empleados de Artillería no serán baja en los establecimientos hasta que por el Consejo Supremo de la Guerra se les haya hecho la clasificacion y sea esta aprobada de Real órden.—Art. 49. Tambien tendrán derecho á la pension del Monte-pio militar para sus familias, con arreglo á la citada órden de 18 de Octubre de 1856, los maestros nombrados de Real órden por el Subsecretario del Ministerio de la Guerra, ó á dos pagas de tocas, con arreglo á la de 11 de Enero de 1866; en la inteligencia de que, para adquirir la mencionada pension, es necesario que al verificarse el matrimonio disfrute el empleado sueldo por lo menos de 125 pesetas mensuales, con el nombramiento indicado.—Art. 50. Los que por cualquier circunstancia quedasen excedentes, cobrarán medio sueldo en igual forma que los oficiales de reemplazo, entendiéndose que esta situacion no es voluntaria.—Art. 51. Los sueldos del personal de planta sufrirán los descuentos que marque la ley general de presupuestos, como los cuerpos armados del ejército, con arreglo á la clasificacion que se hace en el art. 5.° de consideracion de Oficiales, desde 1,500

el que se determina á cuáles se da la preferencia cuando son varios los

---

pesetas inclusive en adelante, y de sargentos los que tengan menos.—Art. 52. Conforme á la Real órden de 9 de Agosto de 1876, todos los empleados de planta fija con nombramiento pueden ingresar en los hospitales militares, como personal filiado, para curarse de sus dolencias, descontándoseles el importe de sus estancias de los haberes que disfrutan, cuya operacion deberá tener efecto bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del cuerpo de Sanidad militar.

Premios y castigos.—Art. 53. Los empleados del material que tengan la consideracion de Oficiales, podrán optar á las condecoraciones civiles y á la cruz del Mérito Militar blanca, ó roja de primera clase, segun el servivio por el que se hayan hecho acreedores á ellas. —Art. 54. Las demás clases podrán obtener la cruz de plata de la última órden citada, sencilla ó con pension, segun el mérito que hayan contraido.—Art. 55. Tambien podrán obtener todos los empleados del material la cruz de San Fernando, con arreglo al Reglamento vigente de la órden.—Art. 56. No se darán bajo ningun concepto grados ni consideraciones superiores al cargo que desempeñen.—Art. 57. Todo el personal de planta fija y filiado, cualquiera que sea su categoría, podrá ser castigado cuando cometa falta ó delito, con las mismas penas que los individuos del ejército, y con multas, mediante para estas la órden escrita que comunicará el Director del establecimiento al pagador ó habilitado. No podrá exceder el importe de todas las multas impuestas en el mes, de una sexta parte de lo que por todos conceptos cobre durante el mismo el multado. El pagador habilitado comprará el papel de multas con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y al abonar las pagas ó jornales incluirá como metálico dicho papel, que cortará precisamente delante del multado, para que éste reciba medio pliego con cita de la órden en virtud de la cual se efectúe el descuento, y la otra mitad quedará en pagaduría para justificante, en union de las órdenes originales.—Art. 58. Los eventuales serán castigados con multas en la forma citada, y con ser despedidos de los establecimientos.—Art. 59. Los que se inutilizasen en funciones del servicio, tendrán los mismos derechos para el pase á inválidos que los establecidos en el Reglamento de esta institucion para los que se inutilicen en campaña.—Artículo 60. De conformidad con los Reglamentos establecidos para las escuelas de guardias y carabineros jóvenes, las ocho plazas de aprendices de menor edad que hay en las cuatro compañías de obreros, se aplicarán cuatro para los hijos de los individuos de las mismas, y cuatro para los del personal pericial de planta. (Art. 2.° de dichos Reglamentos.)—Artículo 61. Ningun individuo puede tener mas de un hijo de este modo. (Arts. 76 y 78 de dichos Reglamentos.)—Art. 62. Tendrán derecho á este auxilio bajo las bases y órden siguientes: 1.ª Los hijos aquellos que hubieren perdido á sus padres en funciones propias de su instituto. 2.ª Los hijos de los que estuviesen separados del servicio por inutilidad cualquiera en él. 3.ª Aquellos cuyos padres cuenten mas años de servicio.—Art. 63. Los de la primera clase empezarán á percibir el socorro á los ocho años; á los doce deben de presentarse para ser admitidos como aprendices, y si por legítimas causas no lo verificasen, seguirán en el disfrute de aquella pension hasta los catorce, á la cual la perderán si no ingresan en el acto. —Art. 64. Los de la segunda y tercera clase no empezarán á percibirlo hasta los doce, y á los catorce deben de ingresar de aprendices ó ser dados de baja.—Art. 65. A los diez y ocho años cesará todo socorro, debiendo dejar de disfrutar las plazas consignadas para aprendices.

Deberes del personal.—Art. 66. El primer deber de todos los empleados subalternos del arma de Artillería comprendidos en este Reglamento, es el de la obediencia á sus superiores en los asuntos del servicio, entendiéndose por superiores todos los Oficiales con destino en el establecimiento ó cuerpo donde presten sus servicios, y además aquellos empleados del material que por la ocupacion á que se les destine, les sean dados á reconocer permanente ó accidentalmente como Jefes inmediatos.—Art. 67. Cumplirán exactamente cuanto se disponga en el Reglamento interior del establecimiento á que pertenezcan ó en el que se hallen comisionados. Contribuirán todos en su respectiva esfera, á que la produccion reuna las mejores condiciones de bondad y economía, y á que se conserve en buen estado.—Art. 68. Todas las instancias que promuevan serán dirigidas por el conducto de ordenanza, siendo informadas en primer lugar por sus Jefes inmediatos en el establecimiento en que se hallaren; y si este fuese anejo á otro de primer órden, se dirigirán informadas á este para que, añadiendo en él los datos que convengan, se cursen á la Superioridad para la resolucion á que haya lugar.—Art. 69. El personal de planta filiado puede contraer matrimonio con arreglo á la legislacion establecida ó que se establezca para las clases á que estén asimilados segun el art. 5.°—Art. 70. Los maestros tendrán obligacion,

solicitantes. Se filian con arreglo al art. 7.° de la circular de 31 de Octubre de 1878 (2) y en analogía con el art. 7.° de las bases orgánicas del expresado Reglamento, hasta los 16 años que se filiarán con arreglo á Ordenanza.

2. La fundicion de bronces tiene su Reglamento de aprendices, el cual hay que observar en cuanto no se oponga á las bases generales del personal del material, y la pirotecnia tambien el suyo, redactado dentro de las bases del ya dicho del personal del material. Véase ***Artificieros, Basteros*** y ***Material de Artillería.***

APROVECHAMIENTOS.—1. Segun expresan los arts. 10 y 11 de la Instruccion para la reforma de la contabilidad de las Factorías de subsistencias y utensilios militares, aprobada por Real órden de 3 de Junio de 1877 (1), el producto de la venta de los aprovechamientos de provi-

---

cualquiera que sea su categoría, de enseñar á los operarios de talleres de su cargo todo lo correspondiente á su especialidad, vigilándolos y examinando la obra que ejecuten, para lo que tendrán sobre ellos la autoridad de jefes inmediatos.—Art. 71. Los obreros aventajados sustituirán á los maestros en vacantes, ausencias ó enfermedades, sin que por eso varíe su sueldo ni jornal laboral.

DISPOSICIONES GENERALES.—Art. 72. (Véase en la nota 10, pág. 814, tomo 3.° Nuevo Colon.) —Art. 73. Cuando algun individuo del personal salga en comision, se le seguirán acreditando sus sueldos donde tenga el destino, mediante el oportuno comprobante que dirigirá al habilitado; y la dependencia donde preste sus servicios en comision, le hará los demás abonos por el crédito del material, con sujecion á lo que tenga asignado por este concepto.—Artículo 74. En los mismos casos y forma que á los Oficiales del ejército, se extenderán las hojas de servicio para los maestros; y al resto del personal de planta fija, hojas históricas arregladas al formulario núm. 4.—Art. 75. En los Reglamentos particulares de las fábricas, no podrán dictarse disposiciones que modifiquen este Reglamento, el cual solo podrá serlo con carácter general, aplicable á todo el personal.—Art. 76. Quedan anulados todos los Reglamentos y Reales órdenes expedidos hasta la fecha, que se opongan á este.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.—Art. 77. A medida que vayan quedando vacantes las plazas actuales de personal de planta, cuyo sueldo sea de 3,000 pesetas en adelante, se irán amortizando, y se cubrirán las que fuese preciso por empleados de planta ó contratados.—Art. 78. Los efectos de este Reglamento se aplicarán á todos los individuos cuyo nombramiento ó ingreso es posterior á la Real órden de 15 de Diciembre de 1876. Respecto á los demás, no se les reconocerán las ventajas que concede, y que no tuvieren señaladas anteriormente, si no aceptasen todas sus disposiciones, lo que se hará constar por nota en su filiacion ú hoja histórica.—Art. 79. El personal filiado, cuyo ingreso es posterior á 15 de Diciembre de 1876, tendrá desde 1.° de Julio los haberes que se señalan y opcion á la gratificacion laboral ilimitada, segun su mérito, de que trata el art. 15. A los de fecha anterior que no acepten dichas bases, seguirán con su actual haber, pero la gratificacion estará limitada á lo prescrito para ellos en Real órden de 25 de Enero de 1876, y no se les permitirá, al cumplir su compromiso de servicio activo, continuar en él bajo ningun concepto, sin prévia aceptacion de este Reglamento, lo que para todos se hará constar por nota en la filiacion.—Art. 80. Todos los empleados se escalafonarán con arreglo á sus respectivas antigüedades y categorías, segun se dispuso por Real órden de 22 de Febrero de 1878.—Madrid 28 de Marzo de 1878.—Ceballos.

(2) Véase la nota 46, pág. 131 del tomo 1.°

(1) DISPOSICIONES GENERALES.—Art. 1.° La contabilidad de las Factorías de subsistencias y utensilios militares demostrará mensualmente y por ejercicios, los caudales recibidos para las atenciones del servicio, los gastos reconocidos y los pagados, los acreedores á los restos pendientes de pago y los deudores de los saldos en contra que resulten. Tambien demostrará los víveres, artículos y efectos que se reciban para las necesidades del servicio; los que se distribuyan, transformen, enajenen ó consuman, y el valor de las existencias que en fin de cada año económico resulten para el siguiente.—Art. 2.° Los Comisarios de guerra Inspectores de cada servicio ejercen la intervencion, con la responsabilidad que imponen las leyes y Reglamentos generales de contabilidad. Los Oficiales Administradores de las Factorías regidas por gestion directa, llevan la contabilidad de las mismas bajo la

siones y utensilios ingresa en las Cajas de las Factorías, pero el valor de los efectos inútiles ingresa en las de las Administraciones económicas,

---

direccion de los Comisarios de guerra Inspectores, y son cuenta-dantes, con la responsabilidad que imponen las citadas leyes y Reglamentos. En los puntos subalternos donde existen Factorías por sistema mixto, son cuenta-dantes con la misma responsabilidad los Oficiales encargados de las compras, y en su defecto los contratistas á cuyo cargo existen los artículos y efectos.—Art. 3.° Las Factorías rendirán sus cuentas á las Intendencias militares, que las remitirán á la Intervencion de la Direccion general, para que esta las refunda en la general de gastos públicos. Las cuentas que rendirán las Factorías son las siguientes: De caudales. De artículos de inmediato consumo. De efectos. Las de caudales y artículos de inmediato consumo serán mensuales, y anual la de efectos. Estas cuentas se examinarán y censurarán en primer término por las secciones interventoras de las Intendencias militares. La Intervencion de la Direccion general de Administracion militar verificará á su vez el segundo exámen, que se concretará á lo consignado en la base 1.ª de las provisionales aprobadas por Real órden de 7 de Setiembre de 1876. Las rectificaciones que practiquen las secciones interventoras de los distritos se llevarán á efecto por las Factorías cuenta-dantes en el ejemplar que se reservan, presentando rectificada la existencia de la primera cuenta que rindan, con el líquido cargo ó abono que aquellas produzcan. Los datos estadísticos serán independientes de las cuentas.—Art. 4.° Como base de las cuentas que han de rendir las Factorías, llevarán los libros siguientes:

Para caudales.	Diario de Caja. Libro de cargarémes á pagar. Id. de cuentas corrientes.
Para artículos y efectos. . . .	Diario de artículos de inmediato consumo. Id. de efectos.

Además de estos libros llevarán los auxiliares de órden secundario que exijan el movimiento interior de almacenes, los cantones anejos, las entregas de prendas y efectos á cuerpos y puestos de guardia, y los servicios de talleres, molturacion, lavado, etc.—Artículo 5.° Los conceptos de cargo y data de las cuentas de caudales que rindan las Factorías, estarán en armonía con los del *debe* y *haber* de las cuentas corrientes que llevará la Intervencion de la Direccion general, existiendo la debida uniformidad entre los resultados de unas y otras cuentas. Lo propio sucederá con las libretas que deben llevar los Administradores, y en las cuales se sentarán por los Comisarios de guerra Inspectores las liquidaciones de las oficinas, los libramientos expedidos y anulados, los cargos recibidos y remitidos, y las cartas de pago de los reintegros que se verifiquen.—Art. 6.° Las compras y demás gastos que exija el servicio de las Factorías se datarán en cuenta, aunque su importe no haya sido satisfecho, quedando prohibido á los Administradores el verificar pago alguno cuando no haya existencias en Caja; en la inteligencia de que no tendrán opcion al reintegro en caso de faltar á esta disposicion. En las cuentas de caudales se demostrarán los acreedores que resulten por servicios realizados y no satisfechos. Estos créditos estarán además representados por *cargarémes talonarios,* que obrarán en poder de los acreedores ó de las personas á quienes los endosen, hasta que se cancelen por su pago en la forma que determina esta Instruccion.—Art. 7.° Las cantidades que se reciban para el servicio de las Factorías se custodiarán en una caja con dos llaves, de las cuales conservará una el Comisario de guerra Inspector y otra el Oficial Administrador. Esta caja se situará en el local mas seguro y conveniente del edificio en que radique la Factoría, estando además bajo poder y cargo del Administrador y con la debida vigilancia, así de dia como de noche. En poder del Administrador existirá la cantidad que el Comisario de guerra Inspector conceptúe necesaria para gastos menores, bajo recibo que obrará en Caja autorizado por aquel Jefe. Este recibo se canjeará con los documentos que justifiquen la inversion en cuenta. En fin de cada mes se practicará un arqueo por los dos claveros, del cual se extenderá acta en el Diario de Caja, remitiendo una copia por el primer correo á la Intendencia del distrito y otra á la Direccion general.—Art. 8.° Los talones de pago y de giro correspondientes á los libramientos que se expidan á favor de los Administradores por las Intendencias de los distritos, serán remitidos á los Comisarios Inspectores. Estos entregarán al Administrador el talon de pago para que realice el importe del libramiento, anotándolo en la libreta que aquel debe llevar, y recogiendo el *recibí* en el talon de giro, que devolverán á la oficina remitente. Si en cualquier caso excepcional y urgente conviniere al servicio que el Administrador retire de la seccion interventora el talon de algun libramiento, el Intendente lo prevendrá así, haciéndose por dicha seccion el asiento en libreta y noticiándolo en el acto el Jefe Interventor, al

considerándose como aprovechamientos para el efecto indicado los que resulten en la gestion ordinaria y constante de cada servicio, y no pue-

---

Comisario de guerra respectivo. Este avisará inmediatamente el recibo de la comunicacion. Los cargos, con su relacion de *retiré*, serán remitidos tambien á los Comisarios de guerra Inspectores, quienes los entregarán al Administrador, anotando el importe en libreta y recogiendo su firma en la expresada relacion. Este la devolverá á la oficina remitente, despues de autorizar la copia que debe quedar en Caja, para justificar el cargo en la cuenta de caudales.—Art. 9.° Los talones de pago y los cargos de suministro reintegrable que no se puedan hacer efectivos desde luego, tendrán ingreso en Caja; y cuando sea preciso extraerlos para realizar su importe, dejará el Administrador un recibo interino, autorizado por el Comisario de guerra Inspector.—Art. 10. El producto de la venta de aprovechamientos, así como los reintegros por suministros á cuerpos, institutos ó establecimientos que deban satisfacer su importe, ó por deterioros y pérdidas de efectos, continuará ingresando en las Cajas de las Factorías como minoracion del gasto que acrediten en cuenta. Se considerarán como aprovechamientos para los efectos de este artículo, los que resulten en la gestion ordinaria y constante de cada servicio, y no puedan tener aplicacion directa en el mismo, como las aechadugas, salvados, ciscos, cenizas, trapos, metal viejo, etc.—Art. 11. El valor de los efectos que por cualquier circunstancia especial se vendan como innecesarios ó inútiles, por carecer de aplicacion, no reunir las condiciones reglamentarias ó no ser á propósito para el servicio, ingresará en las Cajas de las Administraciones Económicas. Cuando la venta de los efectos tenga lugar dentro del ejercicio en que se hubiese verificado su adquisicion, el importe de aquella ingresará con aplicacion al capítulo del presupuesto á que corresponda el servicio; pero si la adquisicion hubiese tenido lugar en ejercicios ya cerrados, la aplicacion del reintegro será á *recursos eventuales del Tesoro*. El importe de los efectos que ingrese en las Cajas económicas con aplicacion al capítulo del servicio, tiene que ser deducido de los haberes generales del mismo por las secciones interventoras de los distritos, con independencia de las cuentas de caudales de las Factorías, en las que no podrá figurar cargo alguno por estas ventas, ni data por los reintegros que hayan producido. Únicamente constará la baja de los efectos en la cuenta correspondiente.—Art. 12. El importe del suministro hecho en cada mes á los cuerpos, institutos ó establecimientos que deban satisfacerlo, dependan ó no del presupuesto de Guerra, será deducido por las Factorías del gasto que acrediten en cuenta, aunque el reintegro no se hubiere llevado á efecto. Del suministro no reintegrado se ingresarán en Caja los recibos justificantes originales, ó en copia autorizada por el Comisario de guerra Inspector. Se ingresarán los originales cuando el suministro deba reintegrarse directamente en la Caja de las Factorías; y las copias autorizadas cuando se remitan los originales á la seccion interventora del distrito, ya sea porque ella deba cuidar que el reintegro se verifique en formalizacion, ó bien porque los cuerpos ó institutos deudores residan en otra localidad del distrito ó fuera del mismo. Esta remesa tendrá lugar con aviso, á cuyo dorso se detallarán los recibos, en igual forma que los de caudales; y si aquellos se hubiesen acompañado á la relacion de suministros, se girará tambien el correspondiente aviso. La seccion interventora, al recibir los *cargos*, verá si su reintegro ha de tener lugar en otra Factoría del mismo servicio y distrito, en las Administraciones Económicas del distrito ó en otros distritos, llevando su importe al *debe* de las cuentas correspondientes. Acto continuo sentará el aviso como *cargos remitidos* en la cuenta del establecimiento de que proceda, devolviéndolo con nota explicativa de los recibos que se sientan en la cuenta de otra Factoría, en la general de *cargos pendientes* del capítulo, ó en la de pagos por obligaciones de otros distritos, segun los casos. Con el aviso así registrado quedarán canceladas las copias de cargos que consten como existencia en la Caja de la Factoría remitente; datándose esta con aquel documento y uniendo las expresadas copias al ejemplar de la cuenta que se reserve. La seccion interventora dará conocimiento á la Intervencion de la Direccion general de los asientos de contrapaso que hubiere hecho en las cuentas de las Factorías, remitiendo las relaciones de *retiré*, para que por aquel centro se produzcan los correspondientes cargos y abonos. Igual conocimiento dará, para el mismo efecto, del importe de los recibos que hubiere llevado de la cuenta de una Factoría á la general de *cargos pendientes* del capítulo, para exigir su reintegro. Los cargos que gire fuera del distrito, los remitirá por conducto del expresado centro, en la forma general establecida.—Art. 13. Los Administradores de las Factorías practicarán las mas activas gestiones para el reintegro de los recibos ó cargos que deban satisfacer los perceptores, verificándolo por conducto del Comisario Inspector cuando así fuere necesario. Este á su vez acudirá á la autoridad del Intendente, en el caso de que sus gestiones no ob-

dan tener aplicacion directa en el mismo; y como efectos inútiles los que, sin estar comprendidos en el caso anterior, se vendan por inne-

---

tuviesen el debido resultado y siempre que transcurra el plazo de dos meses sin conseguir la realizacion del reintegro.—Art. 14. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrán disponerse por los Intendentes remesas de fondos entre las Factorías de un mismo distrito y servicio. Estas remesas producirán los oportunos asientos de cargo y abono en las cuentas corrientes de los Administradores, tan luego como la Intervencion de la Direccion general tenga conocimiento oficial de haberse verificado el ingreso en el establecimiento que haya de recibir los fondos.—Art. 15. Si en algun caso excepcional y de urgente necesidad fuese preciso [hacer anticipos á calidad de reintegro ó devolucion, entre las Cajas de establecimientos de diferente servicio, podrá verificarse, expidiendo el Intendente militar del distrito un *mandamiento de anticipos á reintegrar*, del cual dará conocimiento á la Intervencion de la Direccion general, para que lo adeude en casilla interior de la cuenta corriente del establecimiento que reciba el anticipo, acreditándolo en igual forma al que entregue su importe. Los expresados anticipos deberán reintegrarse ó reembolsarse tan pronto como exista consignacion para librar fondos á los establecimientos que los hubieren recibido para sus atenciones, siendo responsables los Intendentes militares del puntual cumplimiento de esta disposicion. Lo que se invierta de los fondos de esta procedencia en los gastos de las Factorías se datará en la forma general establecida para los caudales que se reciban con aplicacion al capítulo del servicio.—Art. 16. No se permitirá la existencia como efectivo en las Cajas de las Factorías, de abonarés, recibos ó documentos á formalizar que no estén préviamente autorizados por los Reglamentos é Instrucciones, siendo responsables al reintegro los dos claveros.—Art. 17. Las existencias en metálico que resulten en fin de cada año económico, se reintegrarán en las Cajas del Tesoro á medida que se realicen los primeros libramientos del nuevo presupuesto, y forzosamente dentro del semestre de ampliacion. Estos reintegros tendrán lugar con aplicacion al capítulo y artículo de que dependa el servicio, datándose los Administradores en la cuenta del último mes, ó en adicional del semestre si en aquella no pudiere tener efecto. Si en algun caso excepcional y urgente fuera preciso emplear parte de la existencia en atenciones del nuevo presupuesto, tendrá lugar como anticipo, en virtud de *mandamiento* del Intendente, que deberá quedar reintegrado en cuanto exista consignacion disponible por dicho nuevo presupuesto. Cuando hubiese entregas pendientes de ejecucion ó pago, podrá reservarse en Caja su importe, que será datado en adicional del semestre, ó reintegrado al Tesoro antes de la terminacion del ejercicio. Si parte de la existencia consistiese en *recibos ó cargos* pendientes, no se reintegrará por el nuevo presupuesto, sino que continuará como tal existencia ó saldo en contra hasta que se reintegre por los responsables durante el período de ampliacion. Al cerrarse el ejercicio no deberá quedar saldo pendiente por este concepto, instruyéndose en caso contrario el oportuno expediente.—Art. 18. Los pagos ó reintegros de los saldos á favor ó en contra que resulten en las cuentas de caudales que rendirán las Factorías á la terminacion de cada ejercicio, quedarán á cargo de las secciones interventoras de los distritos, las cuales verificarán los oportunos asientos, sin perjuicio de los que practique la Intervencion de la Direccion general en sus cuentas de resultas para la ultimacion de estas incidencias. Los saldos á favor se librarán directamente á los acreedores, recogiéndoles los *cargarémes talonarios*, en los que se hará anotacion del libramiento expedido para su pago, y se remitirán al Tribunal de Cuentas con la documentacion del capítulo de Obligaciones de ejercicios cerrados que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. De estos libramientos se dará conocimiento al Comisario de guerra Inspector de la Factoría que hubiese expedido los *cargarémes*, para que conste en los libros respectivos la amortizacion de dichas obligaciones. De los saldos en contra se exigirá el reintegro en las Cajas del Tesoro á los cuerpos, institutos ó establecimientos deudores, reclamando en caso necesario de las Factorías los justificantes del suministro, para que sean retirados por los perceptores. Una vez obtenido el reintegro, se avisará al establecimiento en cuya cuenta hubiese quedado pendiente, para que lo haga constar en los libros respectivos.—Art. 19. No se formará mas que una sola cuenta de caudales y artículos de inmediato consumo por cada mes, y de efectos por cada año económico, aunque durante su transcurso ocurriese relevo de Administradores, entregándose estos, los recibos y documentos cuya data estuviese por formalizar, así como lo verificarán de los caudales, artículos y efectos, en virtud de inventario intervenido por el Comisario de guerra. Los libros, cuentas y demás antecedentes se custodiarán en el Archivo de la Factoría, del que tambien se formalizará el correspondiente inventario al ser relevados los Administradores. En caso de supresion de una Factoría, se entregarán todos

cesarios ó inútiles, por carecer de aplicacion, no reunir las condiciones reglamentarias, ó no ser á propósito para el servicio.

---

sus libros, cuentas y documentos al Archivo de la Intendencia del distrito para que se custodien como propiedad del Estado.

CUENTA DE CAUDALES.—Art. 20. La cuenta mensual de caudales demostrará el movimiento de Caja, al mismo tiempo que presentará los gastos que se acreditan y satisfacen con aplicacion al capítulo del presupuesto de que dependa el servicio. Al efecto tendrá dobles casillas para el *cargo* y *data*, extendiéndose con arreglo al formulario núm. 1. En la casilla interior figurarán los ingresos y salidas de valores de Caja, y en la exterior los que se adeudan y acreditan al capítulo del servicio.—Art. 21. Constituirán el cargo: 1.º *La existencia del mes anterior*. El metálico y demás valores de esta existencia figurará en la casilla interior, y á la exterior se llevará el saldo en contra que hubiere resultado por diferencia entre lo adeudado y acreditado al capítulo del presupuesto. 2.º *Los libramientos expedidos*. Figurarán en este concepto los libramientos que durante el mes se hayan expedido por la Intendencia del distrito para las atenciones de la Factoría, y cuyos talones de pago se hubieren recibido. Su importe se estampará en las dos casillas, porque tendrá ingreso en Caja y se adeudará en la cuenta del capítulo. 3.º *Los cargos recibidos de otros distritos*. Se comprenderán en este concepto los recibos duplicados de las sumas que se hubieren librado en otros distritos por importe de adquisiciones y remesas hechas con cargo á la Factoría cuenta-dante. Igualmente se comprenderán los cargos de suministros del mismo servicio procedentes de otros distritos que se reciban para su reintegro en la Caja de la Factoría por los cuerpos, institutos ó establecimientos deudores. El importe de unos y otros cargos constará en las dos casillas, porque se ingresará en Caja como existencia y se adeudará en la cuenta del capítulo. 4.º *Los cargos recibidos de otras dependencias del distrito*. Se referirán á las remesas en metálico y cargos de suministro reintegrable que procedan de otras Factorías del mismo servicio y distrito. Su importe se llevará á las dos casillas, porque además del ingreso que producirán, ocasionarán asientos de contra-paso en el libro auxiliar de las secciones interventoras del distrito y de la Direccion general. 5.º *Los haberes que se anulan*. En este concepto figurará el producto de la venta de aprovechamientos; el importe del suministro hecho por la Factoría á cuerpos, institutos ó establecimientos que deban satisfacerlo, y los reintegros por deterioro y pérdidas de prendas y efectos. Como estas cantidades se ingresarán en la Caja de la Factoría, sea en metálico ó papel, y producirán baja en el haber ó gasto acreditado, se llevarán á las dos casillas de la cuenta. En el último mes del año económico figurará tambien en este concepto el importe de los artículos de inmediato consumo que se trasfieran al nuevo presupuesto, como compra hecha por cuenta del mismo y á reintegrar al presupuesto de ampliacion. 6.º *Los anticipos á reintegrar*. En este concepto se comprenderán las sumas que en algun caso excepcional y de urgente necesidad puedan recibirse de los establecimientos de diferente servicio, en virtud de *mandamiento* del Intendente militar del distrito, así como los *cargarémes* que se obtengan en equivalencia de anticipos hechos á otras Cajas. Estos ingresos figurarán en casilla interior únicamente, porque no pueden tener aplicacion á la cuenta del capítulo.—Art. 22. Constituirán la data: 1.º *El líquido crédito á satisfacer del mes anterior*. Que consistirá en el saldo á favor por diferencia entre lo adeudado y acreditado al capitulo, y su importe no figurará mas que en la casilla exterior. 2.º *Haberes que se acreditan*. Figurarán en este concepto: Las compras de artículos de inmediato consumo. Las de efectos. Las adquisiciones de artículos y efectos contratados. Los gastos de administracion en todos los demás conceptos. Lo satisfecho por *cargarémes* de meses anteriores ó por recibos á cuenta de estos *carégarmes*. Las compras, las adquisiciones y los gastos de administracion constituyen el haber del capítulo, y por lo tanto se llevarán á la casilla del mismo, detallando en la interior la cantidad que se satisfaga en totalidad ó á cuenta. Los *cargarémes* y recibos satisfechos son objeto del movimiento interior de Caja, y no figuran en casilla exterior. 3.º *Los cargos remitidos á otros distritos*. Se comprenderán en este concepto los cargos de suministro reintegrable que se dirijan á otros distritos, figurándolos en las dos casillas; pues además de la salida que producirán en Caja, se abonarán al capitulo en la cuenta de movimiento de cargos. 4.º *Los cargos remitidos á otras dependencias del distrito*. Se referirá este concepto: á las remesas en metálico hechas á otras Factorías del mismo servicio y distrito; á los cargos de suministro que se les hayan dirigido por conducto de la seccion interventora del distrito, y á los que esta se haya reservado para su reintegro en las Cajas del Tesoro. Estas salidas, además de constar en la casilla interior, se llevarán á las del capítulo por los asientos de contra-paso que ocasionarán en las cuentas de las secciones interventoras. 5.º *Reintegros*

2. El producto de la venta de potros y animales de desecho ó despojos de los fallecidos pertenece al Estado, segun lo dispuesto en el Reglamento

---

en las Cajas del Tesoro y libramientos anulados. Figurará en este concepto el importe de las cartas de pago que se obtengan por reintegros de pagos indebidos ó por existencias de artículos de inmediato consumo y de caudales. Igualmente figurará el de los libramientos cuyos talones de pago se devuelvan para su anulacion por haber quedado sin realizar al cerrarse el ejercicio. Estas operaciones afectarán á las dos casillas, porque ocasionarán salida de valores y abono en la cuenta del capítulo. 6.° *Los anticipos á reintegrar.* En este concepto se comprenderán los anticipos que en algun caso excepcional y de urgente necesidad se hubieren facilitado á establecimientos de diferente servicio, en virtud de *mandamiento* del Intendente del distrito. Estas salidas figurarán en casilla interior únicamente, porque no pueden tener aplicacion á la cuenta del capítulo.—Art. 23. La diferencia entre el total cargo y data de la columna interior de la cuenta de caudales determinará el metálico, talones de pago y cargos de suministro reintegrable existentes; cuyos conceptos se especificarán en el acta de arqueo que se ha de remitir á la Intendencia del distrito y á la Direccion general. La diferencia entre el total cargo y data de la columna exterior determinará, cuando aquel sea mayor, el saldo en contra del cuenta-dante; y en caso contrario, el liquido crédito á satisfacer. Al pié de la cuenta se detallarán nominalmente los deudores y acreedores á la Caja, cuyos débitos y créditos compensados produzcan el saldo general de la casilla exterior. Tambien se demostrará seguidamente el líquido haber que se acredita ó anula al capítulo.—Art. 24. Se justificará el cargo de la cuenta: 1.° *La existencia del mes anterior* no lo necesita, pues ha de guardar conformidad con la que resulte en la cuenta correspondiente. 2.° *Los libramientos expedidos* tampoco lo necesitan, bastando se detalle en la cuenta su número y fecha y las Cajas del Tesoro que deben satisfacerlos. 3.° *Los cargos recibidos de otros distritos*, con copia de la relacion de *retire.* 4.° *Los cargos recibidos de otras dependencias del distrito*, con el oficio de remision respecto de las remesas en metálico, y con copia de la relacion de *retire* en cuanto á los cargos de suministro reintegrable. 5.° *Los haberes que se anulan,* con la relacion de ventas y reintegros, en la que se detallarán con separacion las cantidades ingresadas por ventas de aprovechamientos, por suministros y por reintegros de pérdidas y deterioros de prendas y efectos. Tambien se demostrarán los artículos y efectos que por estos conceptos deban ser baja en las cuentas respectivas. Las cantidades ingresadas por ventas de aprovechamientos se justificarán con el recibo del comprador y copia de las autorizaciones cuando fueren necesarias; y las que lo sean por suministros reintegrables, con certificacion del Comisario de guerra Inspector, extendida segun el formulario núm. 4; y los reintegros por pérdidas y deterioros de prendas y efectos, con el talon firmado por los que satisfacen su importe. En el último mès del año económico se comprenderá en esta relacion el importe total de los artículos de inmediato consumo que se transfieran al nuevo presupuesto, justificándolo con relacion valorada. 6.° *Los anticipos á reintegrar*, con copia del *mandamiento* expedido por el Intendente del distrito, cuando la Factoría sea la que reciba el anticipo. Si esta lo facilita á otro establecimiento, al mismo tiempo que se date de su importe, producirá un cargo equivalente, justificándolo con copia del *cargaréme* que debe recibir, y el cual ingresará en Caja como existencia.—Art. 25. Se justificará la data: 1.° *El líquido crédito á satisfacer del mes anterior* no necesita justificacion, pues ha de estar conforme con la cuenta correspondiente. 2.° *Los haberes que se acreditan,* con las relaciones siguientes: Primera. *Relacion de compras de artículos de inmediato consumo y relacion de compras de efectos.* En ellas se relacionarán las compras con separacion de artículos y efectos, siguiendo el órden de las cuentas respectivas, y expresando el dia, nombre de los vendedores, su vecindad, número del justificante, cantidad adquirida, precio de la unidad, importe satisfecho, y el total de la compra con aumento de los gastos correspondientes. Se justificarán estas relaciones con el recibo del vendedor, extendido segun el formulario núm. 8, y el de los gastos debidamente detallados. Cuando las compras no se satisfagan, se extenderá un *cargaréme* segun el formulario núm. 9, que será talonario con las hojas del libro de *cargarémes* á pagar, en el cual constará un duplicado de aquel documento, conforme al art. 44. Estos *cargarémes* se entregarán á los vendedores, quienes firmarán su recibo en el talon duplicado. Si despues no fuera posible satisfacerlos en totalidad, el acreedor cederá recibos de los pagos parciales con numeracion correlativa, y extendidos segun el formulario núm. 10, anotando el importe en el *cargareme* y su duplicado. Al ser satisfecho en totalidad un *cargaréme*, se extenderá el recibo del pago en el mismo documento, ingresando este en la Caja para ser datado con la relacion correspondiente. A las relaciones de compras de efectos se unirán copias de las autorizaciones cuando fueren

de contabilidad de Remonta de 3 de Abril de de 1882, que se inserta en la voz *Remonta*.

---

necesarias. En la relacion de compras de artículos de inmediato consumo correspondiente al primer mes de cada año económico, se comprenderá como primera partida de cada artículo el valor de los transferidos del presupuesto anterior, con referencia á la correspondiente relacion valorada. Si la formalizacion no se hubiere practicado todavía, aparecerá sin satisfacer esta compra figurada, obrando en Caja el *cargaréme* que se habrá expedido á favor del presupuesto en ampliacion al empezar el nuevo año económico. De haberse formalizado la transferencia, aparecerá satisfecha la compra uniéndose el *cargaréme* con la nota de cancelacion expresiva del número y fecha del libramiento expedido para su pago, Caja económica contra la cual esté girado y número y fecha de la carta de pago que haya producido. Segunda. *Relacion de entregas de artículos y efectos contratados.* Esta relacion se referirá á todos los artículos y efectos cuya adquisicion estuviere contratada, y se justificará con los recibos y copia de las aprobaciones de los respectivos contratos. Si no se satisficiesen las entregas, se expedirán los *cargarémes* de que se ha hecho mencion en las relaciones de compras. Cuando las entregas se satisfagan directamente por libramientos de la Intendencia del distrito se expedirá tambien *cargaréme* á favor del contratista, para que una vez librado su importe, sea devuelto á la Factoría por la seccion interventora, con la nota expresiva del número y fecha del libramiento expedido para su pago y Caja del Tesoro contra la cual estuviere girado. Al recibir el Administrador el *cargaréme* con la nota expresada, se hará cargo en su cuenta de caudales del libramiento que en él conste expedido, y simultáneamente datará aquel documento, ya sea en la relacion de artículos y efectos contratados del mismo mes, si se recibiere á tiempo, ó en la de *cargarémes* satisfechos de los meses sucesivos. Tercera. *Relacion de gastos de administracion.* Se justificará con las oportunas nóminas de gratificaciones y salarios de empleados de planta fija y eventuales, en las cuales deberá constar el recibo de los interesados; con las relaciones nominales de gratificaciones laborales de obreros y de jornales de operarios, en que conste la distribucion individual; con las relaciones de gastos menores, pólizas de luces y demás comprobantes de órden secundario que requiera cada gasto, segun su naturaleza; y en general, con el recibo original que justifique el pago de toda partida que exceda de 5 pesetas. La clasificacion de los gastos en estas relaciones se sujetará á las disposiciones de carácter general que dicte la Direccion de Administracion militar. Cuando se comprendan gastos cuyo importe no se haya satisfecho, se expedirán los correspondientes *cargarémes* á favor de los acredores respectivos, ó del que les represente para el percibo y distribucion de sus devengos, expresando siempre el concepto de estos y colectividad á que se refieran. Estos *cargarémes* se entregarán y amortizarán con arreglo á lo dispuesto en este artículo. Y cuarta. *Relacion de cargarémes satisfechos.* En ella se detallarán los pagos que se verifiquen por *cargarémes* satisfechos en totalidad ó por los recibos parciales á cuenta de los mismos, uniéndose estos documentos como justificantes de las partidas respectivas. 3.° *Los cargos remitidos á otros distritos,* con el aviso devuelto por la seccion interventora del distrito en que conste la nota correspondiente. 4.° *Los cargos remitidos á otras dependencias del distrito,* con el *acuse* de recibo de las remesas de metálico; y respecto de los cargos de suministro reintegrable, en iguales términos que el concepto anterior. 5.° *Los reintegros en las Cajas del Tesoro y libramientos anulados,* con copias de las cartas de pago, certificadas por el Comisario de guerra Inspector, y con las copias de los oficios en que la seccion interventora acuse el recibo de los libramientos que hayan quedado sin realizar. 6.° *Los anticipos á reintegrar,* con el *mandamiento* original del Intendente del distrito, en el cual firmará el perceptor el recibo del importe, expresando al mismo tiempo la circunstancia de haber cedido el equivalente *cargaréme.* Los reembolsos de los expresados *cargarémes* no constarán en este concepto, porque su importe se llevará al de *haberes que se acreditan* y relacion de *cargarémes* satisfechos.—Art. 26. En los recibos de ventas, certificaciones de suministros reintegrables, talones de reintegro por pérdidas y deterioros, recibos de compras, nóminas y relaciones de salarios, gratificaciones y jornales, recibos de gastos, y en general en todo documento justificativo de entrada y salida de valores en Caja que se acompañe á la cuenta, se hará constar el número de los asientos en el Diario respectivo. Los documentos se extenderán en pliego entero ó en medio pliego, segun hayan ó no de comprender otros como justificantes. Las facturas ó recibos de menor tamaño que pudieran ceder los interesados, se acompañarán cosidas ó adheridas á una hoja de papel de aquella magnitud, para evitar su estravío. Las certificaciones deben ir extendidas en papel del sello de oficio, constando además en ellas el sello de la Comisaría de guerra. En los recibos deben constar tambien los sellos

3. Ingresan en el Erario público las cantidades que abonan los cuer-

---

que estén prevenidos por las disposiciones vigentes sobre el uso del papel sellado.—Artículo 27. De las cuentas de caudales se remitirán dos ejemplares á la seccion interventora de la Intendencia del distrito, y otro directamente á la Intervencion de la Direccion general, en los diez primeros dias del mes siguiente al que se refieran, excepcion hecha de los establecimientos que por sus circunstancias especiales tuvieren concedido un mayor plazo, que no deberá exceder de diez dias mas, ó sea hasta el 20. De los dos ejemplares que se remitan á la oficina del distrito, uno de ellos, ó sea el que se haya de remitir al Tribunal de Cuentas, irá extendido en papel del sello de oficio y con los justificantes originales, exceptuando los conceptos que solo requieran copia, conforme á lo establecido por los arts. 24 y 25. El ejemplar restante se justificará con las mismas relaciones que el original y copias de los comprobantes, pudiendo omitirse las de los recibos de gastos en el que se destine á la Intervencion de la Direccion general. Continuarán remitiéndose las relaciones de compras á las Intendencias de los distritos con la anticipacion prevenida por la expresada Direccion general, á fin de que pueda tener lugar el exámen de carácter administrativo que se practica en dichos centros de los resultados que ofrece este servicio.

CUENTAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO.—Art. 28. La cuenta mensual de artículos de inmediato consumo demostrará la entrada, salida y existencia de los víveres y artículos que se adquieran, distribuyan, transformen ó consuman constantemente. Se formará con sujecion al formulario núm. 15.—Art. 29. Constituirán el cargo: 1.° La existencia del mes anterior. 2.° Lo recibido por compra directa, contrato ó convenio. 3.° Lo recibido por remesas de otros establecimientos. 4.° Lo producido por elaboracion, transformacion ó aprovechamiento. 5.° Los aumentos justificados por conceptos distintos de los anteriores.—Art. 30. Constituirán la data: 1.° Lo suministrado. 2.° Lo consumido ó transformado. 3.° Lo remesado á otros establecimientos. 4.° Lo vendido por aprovechamiento. 5.° Las bajas justificadas por conceptos distintos de los anteriores.—Art. 31. Se justificará el cargo: 1.° La *existencia* por la cuenta del mes anterior. 2.° Lo *recibido por compra directa, contrato ó convenio*, con las relaciones respectivas que acompañan á la cuenta de caudales. 3.° Lo *recibido por remesas de otros establecimientos*, con la guia original. Cuando haya diferencias en las remesas se expresarán en la guia, cargándose siempre el establecimiento de lo que reciba, que será lo que se exprese en la *tornaguia*, y se instruirá expediente en averiguacion de las causas que hubiesen originado las faltas ó sobrantes. El establecimiento remitente, al recibir la *tornaguia* con diferencias, producirá los correspondientes cargos y abonos, de suerte que resulte datado por remesas de los artículos que aquella exprese, todo sin perjuicio de los asientos definitivos á que haya lugar, una vez resueltos los expedientes de que se deja hecho mérito, uniéndose á las cuentas certificacion de la resolucion recaida. Si esta fuere de reintegro, se producirá desde luego el cargo en caudales, llevando á la relacion de ventas y reintegros el importe respectivo. Este cargo quedará amortizado con el ingreso en Caja de la suma correspondiente; y si el reintegro se hubiere de verificar en otra Factoría ó Administracion económica del distrito, ó en otro distrito, se girará la oportuna certificacion, datándose en cargos remitidos á otros distritos ó dependencias del distrito. A su vez la Factoría que haya de exigir el reintegro de faltas ocurridas en remesas procedentes de otros establecimientos, se hará cargo de su importe en cuenta de caudales y concepto de cargos recibidos, amortizándolo con el ingreso en Caja de la suma correspondiente. 4.° Lo *producido por elaboracion, transformacion y aprovechamiento*, con certificaciones del Comisario de guerra Inspector, en que se detallen las operaciones verificadas, y el cargo y data recíproca que por consecuencia de ellas deba producirse en los respectivos artículos. 5.° Los *aumentos justificados por distintos conceptos de los anteriores*, con certificaciones tambien del Comisario de guerra Inspector, expresando el orígen de aquellos, ya sea por recuentos ú otra causa justificada. En los recuentos podrá admitirse compensacion por igual valor entre las faltas y sobrantes de diferentes artículos, prévio expediente que resolverá la Direccion general de Administracion militar; pero si el valor no excede, en la totalidad de las compensaciones, de la cantidad señalada como límite á los Intendentes para la autorizacion de gastos, podrán estos resolver dichos expedientes, prévio dictámen del Jefe Interventor. Las mermas serán objeto de expediente, que resolverá el expresado centro oyendo á la Junta Superior Consultiva, y dentro siempre de los límites aconsejados por la experiencia, segun las circunstancias de cada caso.—Art. 32. Se justificará la data: 1.° Lo *suministrado*, con la relacion de suministros. Sus recibos comprobantes serán retirados por los cuerpos y clases al firmar la cuenta ó ajuste del suministro devengado y extraido que les formarán las dependencias respectivas, segun las instrucciones especiales que rijan sobre este ramo. 2.° *L*

pos por desperfectos ocasionados por mal uso de los edificios que ocupan,

---

consumido ó transformado, con certificacion detallada del Comisario de guerra Inspector, respecto de los artículos cuya data no conste en las que sirvan para justificar el cuarto concepto del cargo. 3.° *Lo remesado á otros establecimientos*, con la *tornaguia*; y si no se recibiese oportunamente, con el *duplicado de la guia*, en que conste el recibo del conductor, quedando aquella, cuando se reciba, unida al ejemplar de la cuenta que se reserva la Factoría, por si juzgasen necesario reclamarla los centros encargados del exámen y censura. 4.° *Lo vendido por aprovechamiento*, con la relacion de ventas y reintegros que se acompaña á la cuenta de caudales. 5.° *Las bajas justificadas por conceptos distintos de los anteriores*, con certificacion circunstanciada del Comisario de guerra Inspector, ó copias de las respectivas autorizaciones, y si procediesen de mermas, faltas en las remesas, robos, incendios ú otros casos imprevistos, con certificacion de la providencia recaida en el expediente que se habrá instruido; sin perjuicio de acompañar este si se juzgase necesaria su reclamacion por los centros encargados del exámen y censura de las cuentas.—Art. 33. Las cuentas de artículos de inmediato consumo se remitirán á las secciones interventoras de los distritos y á la Intervencion de la Direccion general, en union de las de caudales y en el mismo número de ejemplares, debiendo ir extendido en papel del sello de oficio el destinado al Tribunal de cuentas, así como las certificaciones que lo justifiquen, en las cuales ha de constar tambien el sello de la Comisaría de guerra. Este mismo ejemplar irá justificado con todos los demás comprobantes originales ó en copia que expresan los arts. 31 y 32, y los cuales se extenderán en pliego entero ó medio pliego, conforme á lo establecido para caudales. A los dos ejemplares restantes se unirán copias de los justificantes incluidos en el original, excepcion hecha de los recibos de suministro que se acompañen.

Cuentas de efectos.—Art. 34. La cuenta anual de efectos demostrará el cargo, data y existencia valorada de todos los del material propio de cada servicio. Se formará con sujecion al formulario número 17.—Art. 35. Constituirán el cargo: 1.° La existencia del año económico anterior. 2.° Lo comprado. 3.° Lo producido por aprovechamiento. 4.° Las remesas de otros establecimientos. 5.° La variacion de clase. 6.° Los aumentos justificados por conceptos distintos de los anteriores.—Art. 36. Constituirán la data: 1.° Lo vendido. 2.° Lo consumido ó inutilizado por inaprovechable. 3.° Lo remitido á otros establecimientos. 4.° La variacion de clase. 5.° Las bajas justificadas por conceptos distintos de los anteriores.—Artículo 37. Como base de esta cuenta se redactarán en cada trimestre relaciones de cargo y data, que comprenderán el movimiento ocurrido durante dicho periodo en los efectos que hayan tenido alta y baja. Se formarán con sujecion á los formularios núms. 18 y 19, detallando en casillas separadas los distintos conceptos de cargo y data, y se remitirán á las secciones interventoras de los distritos, con las cuentas de caudales y de artículos de inmediato consumo del último mes de cada trimestre, acompañadas de los justificantes que determinan los arts. 38 y 39. Estas relaciones se unirán despues á la cuenta anual por las referidas dependencias.—Art. 38. Se justificará el cargo de la cuenta de efectos: 1.° *La existencia*, con la cuenta del año económico anterior. 2.° *Lo comprado ó adquirido* con las relaciones respectivas. 3.° *Lo producido por aprovechamiento*, con certificacion circunstanciada del Comisario de guerra Inspector. 4.° *Las remesas de otros establecimientos*, con las *guias* originales; procediéndose, respecto de las diferencias, en los términos prevenidos para la cuenta de artículos de inmediato consumo. 5.° *La variacion de clase*, con copia del acta aprobada. 6.° *Los aumentos justificados por conceptos distintos de los anteriores*, con certificacion expedida por el Comisario de guerra Inspector, en que se demuestre el orígen de aquellos. —Art. 39. Se justificará la data de la cuenta de efectos: 1.° *Lo vendido*, con referencia á las cuentas de caudales, si su importe figura cargado en las mismas por proceder de aprovechamientos y haber ingresado en la Caja de la Factoría; y cuando lo sea directamente en el Tesoro, con el recibo de los efectos cedido por el comprador, copia de la autorizacion correspondiente y certificacion de la fecha y Caja en que se haya verificado el ingreso. 2.° *Lo consumido é inutilizado por inaprovechable*, con certificaciones detalladas del Comisario de guerra Inspector, ó copias de las autorizaciones, cuando fueren necesarias. 3.° *Lo remitido á otros establecimientos* con la *tornaguia*, y si no se recibiere oportunamente, con el *duplicado de la guia* en que conste el recibo del conductor, segun lo establecido para la cuenta de artículos de inmediato consumo en el art. 32. 4.° *La variacion de clase* con la copia del acta aprobada á que se refiere el cargo. 5.° *Las bajas justificadas por conceptos distintos de los anteriores*, con certificacion circunstanciada del Comisario de guerra Inspector, ó copias de las respectivas autorizaciones; y si procediesen de faltas en las remesas, robos, incendios ú otras causas imprevistas, en la forma prevenida para la cuenta de artículos de inmediato

segun los arts. 81, 82, 86, 268, 273, 278 y 287 del Reglamento para el

---

consumo en el art. 32.—Art. 40. Los totales que arrojen las relaciones por cada efecto en su distinta clasificacion de estado de vida ó de uso, se llevarán á la cuenta anual, en la que se demostrará además la existencia resultante en fin del año económico, y su valoracion, con arreglo á las disposiciones que estén vigentes. Al pié de la cuenta se explicará en términos generales la diferencia, con la total valoracion del año anterior, y se certificará por el Comisario de guerra Inspector si las existencias están conformes con el recuento verificado. —Art. 41. Las cuentas de efectos se remitirán dentro de los dos meses siguientes á la terminacion del año económico, en igual número de ejemplares que las de caudales y artículos de inmediato consumo, y con los mismos requisitos respecto del que se destine al Tribunal de cuentas. Los dos restantes irán justificados con copias de los comprobantes respectivos. —Art. 42. Quedan suprimidos los inventarios anuales que se acompañaban con las cuentas de efectos.

Libros.—Art. 43. En el libro Diario de Caja se sentarán las operaciones que produzcan entrada y salida de valores en la misma, haciendo constar tambien los *cargarémes* expedidos y los satisfechos. Se llevará uno para cada ejercicio, que se custodiará en Caja, foliado y rubricado por el Comisario de guerra Inspector, quien certificará en la primera hoja el número de las que contiene el libro. Los asientos llevarán una numeracion correlativa por todo el ejercicio, autorizando los de cada dia con media firma el Comisario de guerra y el Administrador. En los asientos se expresarán los nombres de los que reciben y entregan, y el servicio ó concepto por que lo verifican, sin omitir el detalle de los datos necesarios para redactar la documentacion y facilitar las comprobaciones. Las equivocaciones se salvarán en debida forma. En fin de mes se resumirá el importe de las entradas y salidas y el de los *cargarémes* expedidos y satisfechos, demostrándose la existencia de caudales para el mes siguiente y los créditos pendientes de pago. A continuacion se extenderá el acta de arqueo. A los fondos que se reciban durante el semestre de ampliacion para pagar los créditos contra el establecimiento, se dará entrada en el libro del ejercicio respectivo, en el que tambien se sentarán las salidas por los pagos correspondientes. Terminado el ejercicio y rendida la cuenta adicional con la demostracion de deudores y acreedores que resulten por fin del mismo, se cerrará el libro de Caja con la expresada demostracion y se continuarán anotando los pagos y reintegros que se verifiquen por cuenta de dichos saldos en las Administraciones económicas, segun los avisos que se reciban de la seccion interventora del distrito. Una vez ultimadas todas las incidencias, se certificará esta circunstancia por el Comisario de guerra Inspector, quedando el libro custodiado en el archivo de la Factoría.—Art. 44. El libro de *cargarémes* á pagar se llevará separado por ejercicios, y con las mismas formalidades que el Diario de Caja. Sus hojas serán talonarias para extender los *cargarémes* que se entregan á los acreedores y los duplicados que quedan en el libro, conforme al art. 25. En estos duplicados se copiarán todas cuantas anotaciones y endosos se estampen en los *cargarémes*, y se expresarán las cuentas de caudales en que se datan sus importes por haber sido satisfechos en totalidad. Si concluye el semestre de ampliacion quedando *cargarémes* sin satisfacer, continuará en Caja este libro hasta que se reciba el aviso de haber sido expedidos los libramientos para su pago, en cuyo caso se anotarán estos avisos y se cerrará el libro con el certificado del Comisario de guerra Inspector, en que se expresen los *cargarémes* expedidos y la circunstancia de haber sido satisfechos y datados en las cuentas respectivas quedando aquel custodiado en el archivo de la Factoría.—Art. 45. El libro de cuentas corrientes será por ejercicios y para gobierno interior del establecimiento. En él se llevarán cuentas á los conceptos siguientes: Al capítulo del presupuesto, bajo igual forma que en el libro auxiliar de la seccion interventora del distrito. A la Caja, presentando el movimiento de caudales y el de *cargarémes* expedidos y satisfechos. Al personal que presta sus servicios en la Factoría, por sus devengos acreditados y satisfechos en la cuenta de caudales. A los acreedores, por compras ú otros servicios no satisfechos. A los deudores por suministro que deban satisfacer ú otros conceptos. Y en general, á todo establecimiento, corporacion ó particular que tenga débitos y créditos pendientes. Este libro, pues, debe presentar los créditos activos y pasivos de la Factoría por cada ejercicio, y sus resultados han de aparecer conformes con las cuentas respectivas. Al final del ejercicio quedarán cerradas todas las cuentas, demostrando los saldos, deudores y acreedores. La ultimacion de estos se continuará en el mismo libro, segun los avisos que se reciban en la seccion interventora del distrito; y tan luego como queden igualadas todas las cuentas, se resumirán sus resultados en la primera hoja del libro, el cual quedará archivado.—Art. 46. El diario de artículos de inmediato consumo se llevará por años económicos, con las debidas formalidades, hallán-

servicio de obras de 14 de Junio de 1873 (2) y tambien el producto del

dose á cargo y bajo la responsabilidad del Administrador. Para el movimiento de entrada y salida, por cada artículo se destinarán fólios separados, teniendo su índice y haciéndose los asientos á medida que ocurran las compras, ventas, remesas, etc. Las operaciones por suministro, movimiento de almacen, etc., se sentarán por la totalidad que en cada dia arrojen los auxiliares respectivos. En fin de mes se totalizará cada artículo y la existencia ha de estar conforme con la de la cuenta, firmándose por el Comisario de guerra y por el Administrador. A las existencias que resulten en el último mes de cada año económico, se dará desde luego entrada en el libro del siguiente como compra hecha al presupuesto anterior. Recibidos los reparos que haya ofrecido el exámen de las cuentas del último mes del año económico, se hará constar en el libro la terminacion de los asientos con certificado del Comisario de guerra Inspector, quedando aquel archivado.—Art. 47. El diario de efectos se llevará en la misma forma que el de artículos de inmediato consumo. Los asientos se verificarán al dia por lo que se refiera á efectos que tengan su ingreso ó salida definitiva, como compras, ventas, remesas, etc. Las variaciones de clase y las bajas que estén sujetas á aprobacion de la Intendencia del distrito ó de la Direccion general, no se sentarán hasta que recaiga aquella. Las existencias que resulten en este libro por fin del año económico, han de estar conformes con las de la cuenta respectiva, firmándose por el Comisario de guerra y por el Administrador. A estas existencias se les dará entrada por primera partida en el libro del nuevo año económico. Una vez recibidos los reparos de la cuenta anual, se ultimará el libro con certificado del Comisario de guerra Inspector, y quedará archivado.

Disposiciones transitorias.—Art. 48. Desde 1.º de Julio de 1877, las cuentas y libros de todas las Factorías de subsistencias y utensilios militares, regidas por sistema directo, se formarán y llevarán con sujecion á las prescripciones de esta Instruccion. Estas prescripciones serán tambien extensivas desde la indicada fecha á las Factorías por sistema mixto, en la parte que les pueda ser aplicable.—Art. 49. La Direccion general de Administracion militar queda autorizada para resolver las dudas que pudieran ocurrir al aplicar las disposiciones de esta Instruccion, y para establecer todos los detalles de uniformidad que sean necesarios en los dos servicios á que se refiere, verificándolo siempre dentro de las reglas y principios de justificacion establecidos por la misma.—Art. 50. Quedan subsistentes todas las disposiciones por que se rijen los servicios de subsistencias y utensilios militares, en cuanto no se opongan al cumplimiento de la presente Instruccion.—Madrid 3 de Junio de 1877.—José Ignacio de Echavarría.

(2) CAP. IV.—*Almacen del material de Ingenieros.*—Art. 81. Cuando el encargado de efectos note algun deterioro en los objetos que tiene á su cargo, dará inmediatamente conocimiento al Comisario-Interventor y al Ingeniero del Detall; este último nombrará un Ingeniero ó Maestro, segun la importancia del caso, que pase á reconocer los expresados objetos, dando despues cuenta de su cometido en un documento arreglado al formulario núm. 25, en el que se haga constar la causa del deterioro de aquellos, si admiten ó no compostura, y la tasacion de los que resulten inútiles para el servicio. De dicho documento se formarán dos ejemplares, en los cuales pondrá el Ingeniero del detall la órden autorizando el cambio de estado de los expresados objetos y el Comisario-Interventor su *intervine*, entregando este último uno de los ejemplares al encargado de efectos para su cumplimiento, y remitiendo el otro al detall. La compostura de los efectos que la admitan, se llevará á cabo cuando convenga, prévia la aprobacion del oportuno crédito, que se comprenderá en la próxima propuesta de inversion ó en una eventual, segun la urgencia del caso, y los que hayan sido declarados inútiles, en vista de la importancia de su tasacion, dispondrá el Comisario-Interventor que se vendan en remate público, con arreglo á lo que dispone el cap. 5.º, ó que se desechen los que fueren invendibles.—Art. 82. Si hubiera lugar al remate de que trata el artículo anterior, y aprobado que sea por la superioridad, el Comisario-Interventor extenderá un documento arreglado al formulario núm. 26, y lo remitirá al encargado de efectos para que se den de baja todos los objetos declarados inútiles, entregándose al comprador los que haya adquirido, tan luego como acredite haber satisfecho el importe de los mismos. Si los efectos se desecharen por invendibles, se darán de baja por una órden del Comisario Interventor, que servirá de resguardo al encargado de efectos.—Art. 86. Los materiales procedentes de una construccion declarada inútil, de las demás en que sean innecesarios, y los sobrantes de las que se terminen, podrán emplearse en las obras en curso, si hubieran sido adquiridos en el mismo ejercicio económico, sin necesidad de que ingresen en almacen; pero debiendo extraerse de los puntos en donde se encuentren, con las mismas formalidades prescritas en los arts. 75 y 76, sin otra diferencia que la de entregar el pedido al Pa-

arriendo de fincas de guerra, conforme los arts. 119, 120, 121, 122 y 123 del expresado Reglamento (3). Véase *Arriendos*, *Contratos* y *Subastas*.

---

gador, á fin de que vigile ó intervenga dicha extraccion, ó mas bien traslacion de un punto de obra á otro. El importe del auxilio que dichos objetos proporcionen á la construccion ó servicio en que se empleen, se descontará de su presupuesto, como se dispone en el artículo anterior. Los materiales ó efectos arriba citados, que no hubiesen sido adquiridos en el mismo ejercicio, deberán venderse en remate público, con arreglo al cap. 5.° si no pueden comprarse para otras obras en la forma expresada en el art. 273.

CAP. X.—*Contabilidad de las obras y demás servicios.*—Art. 268. Las cantidades que pueda percibir el pagador por lo indicado en los arts. 82 y 122, ó bien por el importe de los efectos aprovechados en las obras y que no hubiesen sido adquiridos en el mismo ejercicio á que se refiere el art. 86, ó por otro cualquier concepto, las entregará inmediatamente y con anuencia del Comisario-Interventor, en la Caja de la Administracion económica respectiva, recogiendo la carta de pago correspondiente.—Art. 273. Las compras y demás gastos que excedan de cinco pesetas, se justificarán con recibos de los perceptores de su importe. Los gastos que no excedan de cinco petetas, se reunirán, para cada época de pago, en una relacion semejante á la de jornales que formará el pagador. En dicha relacion irán separados los gastos de cada obra y será confrontada y autorizada, segun dispone el art. 270. Los aprovechamientos de efectos adquiridos en el mismo ejercicio de la cuenta se justificarán por una certificacion de su clase y del importe que tuvieron, que expedirá el Comisario-Interventor. Respecto al aprovechamiento de efectos no adquiridos en el mismo ejercicio, se considerará al Estado como á otro vendedor cualquiera y su compra se comprobará con la carta de pago de que trata el art. 268, á la cual pondrá su *Visto Bueno* el Comisario-Interventor.—Artículo 278. En la cuenta á que se refiere el art. 277, se indicará en el *cargo*, y bajo el epígrafe de *Haberes que se anulan*, las cantidades recibidas por desperfectos de edificios ó efectos (art. 287), así como el producto de los materiales ú objetos que se vendan (art. 82), ó se aprovechen (arts. 85 y 86) y se hubieran adquirido con fondos correspondientes al ejercicio de la cuenta. El valor de los efectos vendidos ó aprovechados, pero no adquiridos en e mismo ejercicio, figurarán en la relacion de *data* como las demás compras, ó en la de creditos cuando no hubieran podido ser satisfechos en tiempo oportuno bajo el epígrafe de *El Tesoro por productos de efectos vendidos.*—Art. 287. De las obras que se ejecuten para reparar desperfectos del mal uso, se formará relacion de gastos separada, para las de cada edificio ó finca, cuyo documento se entregará inmediatamente por el Comisario, á la autoridad militar del punto, á fin de que disponga haga efectivo su importe el cuerpo, dependencia ó persona que debe satisfacerlo; aplicándose en el acto dicha suma al abono de las partidas que figuran en la expresada relacion, de la cual quedará una copia en la Comisaría. *(Reglamento aprobado en 14 de Junio de 1873 para el servicio de las obras á cargo del cuerpo de Ingenieros.)*

(3) CAP. VI.—*Expropiaciones y arriendos.*—Art. 119. Cuando en circunstancias normales pareciere conveniente arrendar algun edificio ú otra finca del Estado, afecta al servicio de Guerra, el Gobernador de la plaza ó provincia pedirá sobre ello informe al Ingeniero Comandante, al Comandante de Artillería y al Jefe de Administracion militar, á fin de asegurarse de que no es necesaria dicha finca para ningun servicio especial. Remitirá despues todo el expediente al Capitan general, quien oyendo al Ingeniero Director, Comandante general de Artillería é Intendente militar del distrito, determinará si procede ó no el arriendo, y dictará, en caso afirmativo, las órdenes oportunas para que se verifique.—Art. 120. E Ingeniero Comandante nombrará al Ingeniero ó Maestro, que deba reconocer la finca, fijar el importe de su arriendo y extender el pliego de condiciones facultativas, en cuyo documento consignará el primero su aprobacion y lo remitirá al Comisario-Interventor para que este funcionario redacte las condiciones económicas. Entre estas deberán figurar siempre las siguientes: que el arriendo cesará tan luego como el ramo de Guerra necesite la finca para su servicio; que será de cuenta del inquilino la reparacion de los desperfectos ocasionados por mal uso, y que la entrega y devolucion de la finca se hará mediante inventario, que formará el cuerpo de Ingenieros.—Art. 121. Seguidamente se anunciará y realizará la subasta, y aprobada que sea por el Gobierno, se formalizará la escritura de arriendo, todo en los términos prevenidos en el cap. 5.°—Art. 122. El importe del arriendo se entregará por el arrendatario al pagador del material en cada uno de los plazos que se hubieren señalado, é ingresará en el Tesoro público en la forma que dispone el art. 268.—Art. 123. Si el arriendo se refiriese á las yerbas de los fosos ú otras partes de las fortificaciones, se seguirán los trámites establecidos en los artículos anteriores, siempre que se hiciero por

4. Asimismo ingresan en el Erario los productos en venta del material de Artillería, arts. 25 y 28 del Reglamento de contabilidad del material de Artillería de 20 de Enero de 1871 (4) y circular de la Direccion general de Artillería de 21 de Agosto de 1877, trasladada por la de Administracion militar de 30 del propio mes y año (5). Tambien ingresan en él el producto de la venta de las ropas y efectos de los que mueren en un hospital en el caso de que por no recogerse por los cuerpos ó por no quemarse como contagiosos se proceda á su venta, segun circular de la Administracion militar de 18 de Abril de 1866 (6). Igualmente las ropas y efectos que la Administracion militar vende por inútiles, lo que ha de practicarse en los términos dispuestos en circular de la Administracion militar de 25 de Junio de 1867 (7) y arts. 47, 104, 105, 117 y 202 del Reglamento de Intervencion y contabilidad de Hospitales de 27 de Junio de 1873. Véase *Hospitales*.

APUNTADORES.—Véase *Artificieros*.

ARCAS DE FONDOS.—Véase *Cajas*.

---

cuenta del ramo de Guerra; pero si lo verificasen los Gobernadores militares, á quienes está concedido dicho aprovechamiento, los Ingenieros Comandantes fijarán únicamente las condiciones del arriendo, cou arreglo á las prescripciones del art. 20, tít. 6.°, Reglamento 2.° de las Ordenanzas de Ingenieros y á las circunstancias de la localidad. *(Reglamento aprobado en 14 de Junio de 1873 para el servicio de las obras á cargo del cuerpo de Ingenieros.)*

(4) Véase la nota 6, pág. 438 del tomo 1.°

(5) Por la Direccion general de Artillería se me ha dado conocimiento de la siguiente circular, dictada en 20 del corriente por aquel centro: «Por creerlo conveniente al servicio, he venido en resolver que las Cajas del material de Artillería no reciban en ningun caso cantidad alguna en metálico como pago de ventas de efectos, arriendos ó recomposicion de armas, debiendo hacerse el abono por los interesados en la Tesorería de la provincia, y entregar la carta de pago en la dependencia, para recoger los efectos á que las mismas se refieren.» Y estando conforme con dicha determinacion, y para que tenga el debido cumplimiento, prevendrá V..... á los Comisarios-Interventores de las dependencias de Artillería de ese distrito, que siempre que deba hacerse algun pago por ventas, arriendos ó recomposicion de armas verificados en dichas dependencias, lo pongan en conocimiento de V..... á fin de que pueda ordenar á la Administracion económica que corresponda, que admita el ingreso de la cantidad adeudada por cualquiera de los conceptos expresados; y que interin otra cosa se disponga, continúen figurando como hasta aquí en la cuenta de Caja y en la casilla de *Productos del establecimiento* los expresados pagos y reintegros, de los que se acompañarán las cartas de pago con las relaciones correspondientes.—Dios, etc.—Madrid 30 de Agosto de 1877.—P. A., el Subdirector, Bonafós.

(6) Para evitar focos de infeccion en los hospitales, he dispuesto que las prendas y efectos que pertenecieron á individuos fallecidos en ellos, solo se conserven un mes en depósito; que pasado este sin ser recogidas por los cuerpos, se proceda á la venta pública, ingresando el producto en el Tesoro como beneficio al capítulo del presupuesto de hospitales; y si no hubiese compradores, se entreguen á los establecimientos de beneficencia ó á los pobres, á no ser que por razon de las dolencias que padecieron los fallecidos, deban quemarse, procediéndose en esto de acuerdo con el cuerpo de Sanidad y levantandose el acta que lo justifique. Con esta fecha doy conocimiento á las respectivas Direcciones generales de las armas é institutos militares, para que ordenen á los cuerpos del ejército retiren las prendas que hayan pertenecido á sus fallecidos, fijando el término hasta fin de Mayo, y los mismos treinta dias para lo sucesivo. Bajo este concepto, para el 15 de Junio venidero se me dará cuenta de no quedar restos de tales efectos, conservándose solo, y muy cuidadosamente, los que no hubiesen cumplido el mes de depósito.—Dios, etc.—Madrid 18 de Abril de 1866.—Quesada.

(7) Con objeto de disminuir el crecido número de expedientes de escasa importancia que se promueven para proceder á la venta de efectos inútiles en la gestion directa de utensilios y hospitales, y teniendo en cuenta la conveniencia de ampliar las facultades en tal concepto concedidas á los Intendentes militares en la circular de 15 de Diciembre

ARCHIVO.

1. Dase este nombre al lugar en que se conservan con órden y seguridad toda clase de documentos.

2. En el ramo de Guerra existe esta dependencia en el Ministerio, Consejo Supremo de Guerra y Marina, Direcciones generales de todas las armas é institutos del ejército, Vicariato general castrense, y Capitanías generales de los distritos.

---

de 1863, como reclama la elevada categoría de sus empleos, he acordado, conforme con el parecer de la Intervencion general, lo siguiente: 1.° Quedan los Intendentes de los distritos autorizados para proceder; sin necesidad de prévia consulta, á la venta de efectos inútiles ó inaprovechables de cualquier clase, naturaleza y procedencia que sean, y cuya baja esté ya aprobada; instruyendo expediente en que se hagan constar esas circunstancias, número de los efectos, las causas de su inutilidad, la conveniencia ó necesidad de la enajenacion, y el producto que se calcule prudencialmente. 2.° El primitivo precio de coste que tuvieron los artículos y efectos cuya enajenacion se intente; el tiempo de almacenamiento ó duracion en servicio; el estado en que se encuentren y la mas ó menos ventajosa aplicacion que de ellos pueda hacerse al comercio, á la industria ó á los usos particulares, darán á conocer si su valor total excede ó no á la cantidad de 100 escudos. Si excede se procederá á la tasacion pericial, y en caso contrario bastará con la prudencial, hecha por el Administrador ó encargado del almacen, intervenido por el Comisario de guerra Inspector. 3.° Cuando los artículos y efectos que hayan de venderse no alcancen el valor de 100 escudos, se clasificarán como de primera categoría; como de segunda si llegan á 101 escudos y no exceden de 200, y como de tercera los que valgan de 201 en adelante. 4.° La enagenacion del material de primera categoría se anunciará al público en la respectiva localidad, admitiéndose las proposiciones y puja de palabra ante el Comisario de guerra Inspector, con asistencia del Oficial administrador ó del que ejerciese sus funciones. El remate se declarará á favor de la postura mas beneficiosa, y se levantará acta del resultado, haciendo constar las formalidades prescritas, remitiéndose un ejemplar al Intendente del distrito para su aprobacion definitiva. Este Jefe, dará conocimiento del resultado de la venta á la Direccion general, para que trasmitido á la Intervencion general, pueda en su dia comprobarse el cargo y data de las cuentas respectivas. 5.° La venta de efectos de segunda categoría, se realizará en virtud del oportuno expediente de subasta, con todas las formalidades de la ley, y el remate se someterá tambien á la Intendencia del distrito para su aprobacion, dando cuenta del resultado á este centro directivo para los mismos fines expresados en la regla anterior 6.° Es igualmente obligatoria la instruccion del expediente de subasta, con todos los trámites que la ley exige, para proceder á la venta del material de tercera categoría, quedando reservada la aprobacion del remate á la Direccion general. 7.° Todas las cantidades que produzcan las enajenaciones de efectos inútiles de las categorías de 1.ª y 2.ª, ingresarán desde luego en la Caja del establecimiento respectivo, y de ellas se hará cargo el Administrador por deduccion en la data de su cuenta de caudales del mes en que haya tenido lugar la venta y de la manera que disponen las Instrucciones y Reglamentos de cada servicio. Las cantidades procedentes de las ventas del material de tercera categoría ingresarán en las Tesorerías de Hacienda pública que corresponda. 8.° Para evitar la aglomeracion, muchas veces nociva, de efectos inútiles en los almacenes, podrán desde luego los Intendentes disponer su venta, con especialidad la de la paja del relleno. Los efectos ya declarados inútiles, de esparto, paja, mimbre, barro, cristal y hoja de lata, cuyo valor sea nulo en algunas localidades, dispondrán los Intendentes que sean arrojados, y la data de dichos efectos se justificará en la cuenta con una copia de la órden que lo dispuso. En los hospitales seguirá justificándose la baja de los efectos declarados inútiles, como se viene practicando. 9.° Quedan derogadas las órdenes que haya acerca del asunto de que se trata en esta circular, anteriores á la fecha de la presente —Madrid 25 de Junio de 1867.—Orlando.

3. La organizacion del personal del archivo del Ministerio de la Guerra es la que determina el Real decreto de 20 de Abril de 1854 (1).

4. El archivo del Ministerio de la Guerra, además de tener á su cargo los expedientes terminados, lleva la legislacion del Ministerio, formando coleccion de todas las Reales órdenes y circulares de interés general, con arreglo á lo resuelto en 27 de Setiembre de 1851 (2).

5. Por Real órden de 12 de Agosto de 1879 (3) se fijaron las edades á las que ha de expedirse el retiro forzoso al personal del archivo del Ministerio de la Guerra.

6 La organizacion del archivo del Consejo Supremo de Guerra y Marina es la que determinan los arts. 25, 26 y 27 y 170 al 174 del Reglamento orgánico de dicho centro de 12 de Abril de 1879, que se insertará en la voz *Consejo Supremo de Guerra y Marina.*

7. El art. 115 de la ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de Guerra, de 10 de Marzo de 1884, que se insertará en la voz *Asesor*, expresa que el Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina es el Jefe del archivo.

---

(1) La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: Conviniendo al servicio constituir el archivo del Ministerio de la Guerra de un modo estable y adecuado á su especial objeto, y deseando mejorar la suerte de sus empleados, fijándoles el porvenir á que se hagan acreedores por la inteligencia y laboriosidad que acrediten, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro del ramo, vengo en decretar lo siguiente:—Art. 1.° Los ascensos del archivo del Ministerio de la Guerra serán graduales y por rigurosa antigüedad, desde la clase de último escribiente hasta llegar á la de archivero, inclusive, que será el término de ella.—Art. 2.° En atencion á su peculiar servicio como Jefe del archivo, gozará solo el archivero de las consideraciones y prerogativas de último Oficial del Ministerio de la Guerra, fuera de la escala y del sueldo de 26,000 reales, limite de sus ascensos y sueldo. El Oficial primero tendrá el sueldo de 18,000 reales, asignados en el Real decreto de 12 de Abril de 1853; 14,000 el segundo y 10,000 el tercero, que establece el mismo decreto. Los escribientes el que les marca el de 9 de Noviembre de 1852. El Bibliotecario queda directamente dependiente de la Subsecretaría, con el sueldo mismo que goza por el de 12 de Abril de 1853.—Art. 3.° Ningun individuo del archivo podrá obtener consideracion alguna militar. Continuarán, sin embargo, disfrutando de estas ventajas los que en el dia están en posesion de ellas, pero sin aspirar á otras. En lo sucesivo constituirán una clase político-militar, y las vacantes que resulten de escribientes, serán ocupadas precisamente por paisanos ó por militares que renuncien á la carrera ó estén fuera del servicio.—Art. 4.° Queda derogado todo cuanto respecto á los empleados del archivo contienen los Reales decretos de organizacion ya citados, de 9 de Noviémbre de 1852 y 12 de Abril de 1853, y se oponga á las disposiciones que preceden.—Dado en Palacio á 20 de Abril de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Anselmo Blaser.

(2) Sr. Archivero: En el expediente núm. 13 *E*, que trata de la *Coleccion legislativa de España*, se ha resuelto: Prevéngase á los Inspectores y Directores generales de las armas que mensualmente remitan á este Ministerio una copia de todas las circulares que expidan en las suyas respectivas. El archivero las recibirá y custodiará en el mismo, y en lo sucesivo no se remitirán á la *Coleccion legislativa* mas que las Reales órdenes de interés general, pues que las circulares de los Inspectores deberán quedar en este Ministerio como queda prevenido.—Lo digo á V., etc.—Madrid 27 de Setiembre de 1851.—El Oficial del Negociado, Vallecillo.

(3) No estando determinadas las edades á las que ha de expedirse el retiro forzoso al personal del archivo de este Ministerio, organizado por Real decreto de 20 de Abril de 1854, por no estar comprendido como clase político-militar en la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre del año próximo pasado; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina sobre el particular en su acordada de 20 de Mayo último, se ha servido resolver que para el citado retiro servirán de base las edades siguientes: Los Oficiales cuartos y terceros á los 60 años, y los Oficiales segundos y primeros y archiveros á los 64.—De Real órden, etc.—Madrid 12 de Agosto de 1879.—Campos.

8. Los escribientes de planta del archivo del Ministerio de la Guerra y del del Consejo Supremo de Guerra y Marina tienen derecho á ocupar plaza de Oficiales terceros de Secciones-archivos de las Capitanías generales, en los términos que dispone la Real órden de 9 de Diciembre de 1866 (4) y siempre que reunan las condiciones exigidas por la misma.

9. Las Direcciones generales de las armas tienen, sus archivos especiales, con arreglo á lo dispuesto por Real órden de 15 de Marzo de 1865 (5).

10. El archivo del Vicariato general castrense está organizado del

(4) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Francisco García Vivanco, escribiente de la Secretaría de ese Tribunal Supremo, solicitando se le conceda plaza de Oficial tercero supernumerario de Secciones-archivos de Capitanías generales y con presencia de lo dispuesto en Real órden de 2 de Febrero de 1861, modificada por la de 10 de Mayo último, S. M. se ha servido ordenar que á los escribientes de planta del archivo de este Ministerio y á los de igual clase de ese Tribunal Supremo y de Secretaría, que lo fuesen con cuatro años de antigüedad á la fecha de esta resolucion, y hayan acreditado la inteligencia y laboriosidad indispensables, se les declare derecho á ocupar plaza de Oficiales terceros de Secciones-archivos de Capitanías generales cuando haya vacante, en alternativa con los sargentos primeros efectivos del ejército, debiendo en lo sucesivo nombrarse para servir las plazas de escribientes de número de las mencionadas dependencias á los sargentos primeros empleados en el Depósito de la Guerra, ó que perteneciendo á los cuerpos del ejercito, hayan sido declarados aptos para continuar en el servicio, los que serán baja en sus respectivos cuerpos, ingresando en la clase de Oficiales terceros de Secciones-archivos, cuando les corresponda.—De Real órden, etc.—Madrid 9 de Diciembre de 1866.—Valencia.

(5) Excmo. Sr.: Atendiendo á lo propuesto por el antecesor de V. E. en comunicacion de 16 de Enero de 1861, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra, se ha servido disponer S. M. la Reina (Q. D. G.) lo siguiente: 1.° En cada una de las Direcciones generales de todas las armas del ejército se constituirá un solo y único archivo, donde se custodiarán los documentos que sirvan para el despacho corriente, y los que los cuerpos de su arma hayan dejado en las diversas Capitanías generales ó en otras partes siempre que no sean duplicados de los que ya existan en la misma Direccion. 2.° Para lograr este importante y necesario objeto, se reducirán primeramente los actuales archivos de las Direcciones á solo los papeles que deban conservarse, y se tratará en seguida de traer á ellos los sobrantes de los cuerpos. 3.° Estos remitirán á la Direccion respectiva copia de los inventarios por los cuales verificaron las entregas en las Capitanías generales, los que despues de examinados, servirán para que el Director dé conocimiento á los Capitanes generales de los que han de remitir y de los que pueden ser enajenados por inútiles ó convenga darles otro destino. 4.° En el caso de que algun cuerpo no tenga copia de los inventarios de entrega, el Director de quien dependa pedirá á los Capitanes generales que por sus dependencias se formen, y se le pase un ejemplar, para decidir cuáles han de utilizarse. 5.° Si hubiese en las Capitanías generales documentos de cuerpos que no consten por inventario, y de los que no tenga noticia la Direccion general, los respectivos Capitanes generales participarán al Director á quien corresponda, los papeles de dicha procedencia que existan en sus archivos, por medio de una relacion, para la resolución de que trata el párrafo anterior. 6.° Los Capitanes generales de distrito, los Gobernadores de plazas y los de provincias cooperarán eficazmente á ayudar á los Directores, facilitándoles las noticias que les pidan, remitiéndoles los documentos que reclamen y procediendo á la venta de los que declaren inútiles, para que queden expeditos los locales que en el dia ocupen aquellos, á fin de que puedan regularizar y ordenar los archivos anejos á sus cargos. 7.° En lo sucesivo no depositarán ninguna clase de documentos en las Capitanías generales y Gobiernos militares de plazas y de provincias, los regimientos, batallones y escuadrones de todas las armas, y los Directores generales respectivos circularán las instrucciones convenientes para que no lleven los archivos de los cuerpos mas que los absolutamente precisos, fijando al propio tiempo el modo y forma de que los documentos cuya conservacion crean necesaria, se pasen al archivo de la Direccion. Y 8.° Los Directores generales propondrán cuanto consideren indispensable para llegar en breve al arreglo del archivo, bajo el concepto de que se han de limitar al menor gasto posible.—De Real órden, etc.—Madrid 15 de Marzo de 1865.—Córdova.

modo que disponen los arts. 13, 14 y 71 del Reglamento orgánico del Clero castrense de 6 de Junio de 1879 (6).

11. Los archivos de las Capitanías generales se hallan á cargo de las Secciones-archivo de las mismas, con arreglo á la Real órden de 3 de Diciembre de 1847 (7), á la que se acompañaron dos relaciones, determinan-

---

(6) Véase la nota 16, pág. 44 del tomo 1.°

(7) Excmo. Sr.: De Real órden remito á V. E. las dos adjuntas relaciones, que comprenden, la primera, los asuntos de que deben ocuparse en las Capitanías generales los Oficiales del cuerpo de Estado Mayor, y la segunda los que deben ser despachados por los de las Secciones-archivos, todos bajo la inmediata dependencia del Jefe de Estado Mayor, á quien es la voluntad de S. M. que V. E. exija la mayor responsabilidad en el mas puntual y exacto cumplimiento de esta soberana resolucion.—Dios, etc.—Madrid 3 de Diciembre de 1847.—Valencia.

Asuntos que han de ser objeto del servicio de los Oficiales del cuerpo de Estado Mayor destinados á las Capitanías generales.—*Órden general.*—Su redaccion y distribucion conforme á las prevenciones del Capitan general y al formulario que se adopte. Distribucion del santo y seña donde se halle el Capitan general, de cuya voz le recibe el Jefe de Estado Mayor.

Fuerza.—Escala de antigüedad de los señores Generales y Brigadieres empleados en el distrito ó destinados de cuartel, con expresion de los puntos de su residencia. Idem de los ayudantes de campo del Capitan general y de otros Generales que los tengan. Idem de los Jefes y Oficiales que sin pertenecer á los cuerpos estén empleados activamente. Idem del personal de Hacienda militar. Idem de Sanidad militar. Idem de Auditoría de guerra. Idem de Vicariato castrense. Recibir, examinar y comprobar los estados de fuerza en hombres y caballos de los cuerpos de todas armas é institutos; formar los estados generales y los cuadros de situacion. Por consecuencia de esta obligacion, corresponde tambien á los Oficiales de Estado Mayor llevar un registro por cuerpos de los desertores y de su aprehension ó presentacion, noticia tambien por cuerpos del número de licenciados, el de los quintos que se les destinen ú otras altas; presenciar é intervenir los reconocimientos de inútiles, y lo demás que se refiere al alta y baja de los cuerpos. Asuntos de remonta en que entienda el Capitan general. Instruir los expedientes y llevar la correspondencia del Capitan general y del Jefe de Estado Mayor, que produzca el cumplimiento de lo prevenido en este artículo y sus incidentes.

Vestuario, montura y equipo.—Reunir y examinar cada tres meses los estados de vestuario, montura, equipo y menaje que han de dar los cuerpos para conocimiento del Capitan general; formacion del estado general de estos artículos para remitirlo á la Direccion general con las observaciones que pueda producir y la correspondencia que sobre esto se suscite. Si acaso se hiciera distribucion por órden del Capitan general, pertenece al Estado Mayor la redaccion de estas providencias y sus incidentes.

Armamento y municiones.—Del mismo modo ha de recibir y examinar los estados de armamento, municiones de los cuerpos y parte material de Artillería é Ingenieros en plazas, parques, baterías ú otro destino, que se darán cada tres meses, formando los estados generales y llevando la correspondencia relativa á estos objetos y sus incidencias. La redaccion de las órdenes para la entrega de armamento y municiones á los cuerpos, y para la entrega de lo sobrante en los almacenes. La noticia del número y estado de las plazas y fortalezas: todos los expedientes relativos á su conservacion, obras y demás que les corresponda.

Cajas de recluta.—Exigir y comprobar los estados de las cajas de recluta; formar los generales y remitirlos; redactar las órdenes del Capitan general y la correspondencia respecto al establecimiento, organizacion, acuartelamiento, utensilio y sistema de las Cajas, y á la inspeccion superior que al Capitan general corresponda sobre ellas, con arreglo á la Real órden de 31 de Octubre de 1846.

Subsistencia y asistencia de las tropas.—Redactar las órdenes y comunicaciones del Capitan general con toda clase de autoridades y empleados, acerca de los artículos de utensilio y subsistencia de las tropas. Celar personalmente el buen comportamiento en las provisiones, sea por medio del servicio ordinario de asistencia, á presenciar las distribuciones, para que tal vez se nombre á los Oficiales de Estado Mayor, ó por otro extraordinario que quizás en algun caso dispusiere el General. Si hubiere almacenes en las plazas de guerra, ó si por formarse líneas de observacion, brigadas ó columnas para servicio extraordinario, ó por fin, campos de instruccion y de maniobras, si debieren establecerse almacenes ó re-

do los asuntos de que deben ocuparse los oficiales de Estado Mayor y los

---

puestos, preparará los datos el Estado Mayor, redactará las providencias del General, reunirá los estados de dichos almacenes, formará el general y llevará la correspondencia del Capitan general sobre este objeto.

Transportes.—Si por haber de formarse en tiempo de paz brigadas, columnas ó líneas de tropas para cordones sanitarios, observaciones de fronteras, campos de instruccion ú otros servicios extraordinarios, fuese necesario adoptar algun medio tambien extraordinario para los transportes de las tropas por tierra ó por agua, calculará y preparará los datos el Estado Mayor, con sujecion á las prevenciones del Capitan general; luego redactará las órdenes de éste y sus comunicaciones; despues que se hayan adquirido y reunido los medios de transporte por quien corresponda, lo organizará el Estado Mayor, conforme á las órdenes del mismo general; y últimamente, celará sobre su órden y buen servicio en todos casos. Exigirá periódicamente los estados de este ramo y formará el estado general.

Hospitales.—Reunir los estados de la estancia de los enfermos en los hospitales, así como los necrológicos; redactar los estados generales con las observaciones que produzcan y la correspondencia del Capitan general que tal objeto promueva. Si se estableciesen nuevos hospitales por motivos extraordinarios, ó si variase la colocacion de los existentes, pertenece al Estado Mayor la instruccion del expediente, en cuanto corresponde á la Capitanía general.

Organizacion.—Si se forman brigadas, columnas ó líneas militares con motivo de observacion, prevencion ú otro servicio extraordinario ó se trata de campos de instruccion, corresponde al Estado Mayor preparar los datos para la organizacion de estas brigadas, columnas, líneas ó campos, con el número y dotacion de todo su material y dependientes, conforme á las instrucciones del Capitan general, redactar despues sus órdenes y celar y activar personalmente su ejecucion, dejando á los Jefes de cada ramo el particular detall y disposiciones que le corresponden por Reglamentos vigentes, de la misma manera que en campaña entenderia en la organizacion del ejército. En lo ordinario redactará las comunicaciones del General sobre los incidentes de organizacion que le puedan ser sometidos ó auxilio que preste su autoridad á las providencias de los Inspectores.

Cuarteles.—El Jefe de Estado Mayor visitará, cuando le parezca ó se lo mande el Capitan general, los cuarteles, para enterarse de la capacidad, estado y órden, y darle parte del resultado y de sus observaciones. El Estado Mayor redactará las órdenes y comunicaciones del General sobre cuarteles, sean con los Gobernadores, con los Comandantes generales ó de las armas, ó con los Jefes del cuerpo de Ingenieros, ó con la Hacienda militar.

Cantones y alojamientos.—Por el Estado Mayor se han de preparar los datos de todas las clases para el acantonamiento y alojamiento de las tropas, servicio que deban hacer en sus respectivos cantones y relacion que tal vez tuviere el de los unos con el de los otros. Redactar las órdenes del Capitan general sobre todos estos objetos y celar particularmente su ejecucion. Y en los casos en que se formen brigadas ó líneas para servicios extraordinarios ó campos de instruccion, serán dotadas las tropas que formen estas brigadas, líneas ó campos, del competente número de Oficiales de Estado Mayor, los cuales desempeñarán en ellos las mismas funciones que desempeñan en campaña.

Revistas de inspeccion.—Cuando los Capitanes generales, en uso de las facultades que les concede la Real órden de 22 de Enero de 1845, pasen revista de inspeccion en los términos en ella prevenidos, podrá ejercer de Secretario uno de los Jefes del cuerpo de Estado Mayor que sirvan en el distrito, si el General lo creyese conveniente. La copia del parte y de la correspondencia que promoviere la revista, quedará en el Estado Mayor, y lo mismo sucederá aunque sea un Jefe de dicha arma constituido de Secretario de la revista. Siempre que los Inspectores generales ó los Inspectores en comision pasan sus revistas, remiten al concluirlas los documentos que la Ordenanza prescribe, al Capitan general, para que sepa el estado en que queda el cuerpo revistado. La conservacion de documentos y la correspondencia que la revista produce entre el Capitan general y el Inspector, pertenece al Estado Mayor y tambien la correspondencia é instruccion de cualquier expediente gubernativo, relativo á los cuerpos del distrito en que entienda el Capitan general.

Movimientos de las tropas.—Todas las órdenes relativas á los movimientos ó marchas de los cuerpos destinados á la Capitanía general; las que con el mismo fin se dirijan ó las que transiten por el distrito; las relativas á la dotacion de las guarniciones y su relevo, establecimiento de los puestos destacados y las relativas á las columnas móviles ó partidas que recorran el país ó lo observen para perseguir malhechores ú otro motivo, han de ser redactadas por el Estado Mayor, así como los que preparen, arreglen ó dispongan el embarque y

de las espresadas Secciones-archivo, pero todos bajo la inmediata depen-

---

desembarco de las tropas, y toda la correspondencia que tales operaciones produzcan, celando personalmente y activando la ejecucion cuando el Capitan general lo considere conveniente, aunque no se trate sino de operaciones parciales por cuerpos ó destacamentos; pero si las sobredichas operaciones se verificasen por brigadas ó líneas con objeto extraordinario del servicio, los Oficiales de Estado Mayor afectos á estas tropas desempeñarán en ellas todas las funciones que para tales casos les corresponden en campaña.

Servicio.—Redactar las instrucciones del Capitan general acerca del servicio destacado, y celar personalmente su ejecucion cuando el General lo disponga. Redactar las órdenes del General para nombrar los Generales, Jefes y Oficiales á quienes comisione ó emplee. El Jefe de Estado Mayor celará tambien la formalidad y exactitud con que se hace el servicio de plaza en el punto donde se halle ó en cualquiera otro donde convenga. El Estado Mayor reunirá los estados del servicio de todas las guarniciones y puestos, y formará el estado general, que presentará al Capitan general con sus observaciones. Redactará todas las órdenes y comunicaciones de aquella autoridad sobre este punto.

Policía.—Siempre que se formen cuerpos ó líneas de tropas en tiempo de paz para la instruccion ó para objetos extraordinarios del servicio, corresponde al Estado Mayor redactar las instrucciones del Capitan general sobre la policía de aquellos cuerpos ó líneas y velar su ejecucion. Por lo demás, si el Capitan general dictase algunas prevenciones sobre la policía de los cuerpos, las redactará el Estado Mayor y llevará la correspondencia sobre este objeto.

Instruccion.—Cuando las tropas tengan ejercicio en línea mandadas por el Capitan general ó por otro General ú Oficial superior, los Oficiales de Estado Mayor tomarán el lugar y desempeñarán las funciones que la táctica les señala; y lo mismo ejecutarán en las marchas y maniobras de los campos de instruccion, en las cuales llenarán además todas las obligaciones que tendrian en semejantes casos en la guerra como propias de su instituto. Fuera de estos casos, si el Capitan general encontrase conveniente dictar algunas órdenes sobre la instruccion de los cuerpos, serán redactadas por el Estado Mayor, y en él se instruirán los expedientes sobre este asunto.

Topografía.—Levantar planos y croquis de los puntos y posiciones importantes, de los itinerarios de todas las vías militares posibles del distrito; de los cursos de todos los rios; de las fronteras ó límites del distrito con los confinantes; de las fronteras de las diversas provincias civiles que forman la militar donde sirve; redactar las Memorias descriptivas que han de acompañar á los expresados planos y croquis y las tablas itinerarias ó rutas en todos sentidos; y por fin, toda clase de trabajos topográficos, dando preferencia á los que fueren prevenidos por alguna disposicion superior especial, sea de Real órden, sea por la del Director ó del Capitan general, y continuando incesantemente todos los demás, segun entienda mas útil el Jefe de Estado Mayor. Todos estos trabajos han de repetirse, compararse y corregirse y formar ejemplares duplicados para que uno lo remita á la Direccion general y otro quede en el Estado Mayor del distrito para uso y utilidad de los Capitanes generales, y por lo demás, las instrucciones del Director general arreglarán la uniformidad de estos trabajos y las épocas de su remision á la Direccion general. Por supuesto, siempre que se trate de movimientos de tropas, establecimiento de línea de cordones sanitarios, de observacion ó con otros objetos extraordinarios, ó finalmente, de campos de instruccion, el Estado Mayor ha de presentar al Capitan general todos los datos topográficos que puedan servir para sus providencias.

Estadística militar.—La formacion, comprobacion y continua rectificacion de tablas estadístico-militares; promover la adquisicion de tan interesantes datos. La correspondencia que este asunto motive, la duplicacion de las tablas y su remision á la Direccion general.

Disciplina.—La instruccion de expedientes y redaccion de las providencias del General sobre las faltas que cometan contra la disciplina los individuos de los cuerpos que sirven en el distrito y transiten por él, mientras aquellas faltas no produzcan la formacion de sumaria. Llevar noticia de las sumarias y procesos que se formen, su motivo, y de las sentencias que recaigan. Por su conducto se comunican las órdenes del General, nombrando los Generales y Brigadieres que han de asistir á los Consejos de guerra de Oficiales generales. La redaccion de las órdenes superiores del Capitan general para la publicacion de los bandos que acuerde. Comunicacion de los indultos generales.

Espíritu público.—El Estado Mayor redactará todas las comunicaciones y providencias del Capitan general relativas al espíritu público y tranquilidad del país; pero si tal vez llegan los sucesos á producir la formacion de causas, deja ya de trabajar en estos negocios el

dencia del Jefe de Estado Mayor, que es el responsable de este servicio.

Estado Mayor, por entender en ellos los Tribunales, y por la Seccion-archivo se da el curso y extienden las providencias del General.

Recompensas.—Puede suceder en la paz que los individuos del ejército contraigan servicios extraordinarios que merezcan recompensas. En tal caso, el Estado Mayor redactará las providencias y propuestas del General del modo que éste prevenga.

Asuntos del cuerpo.—La redaccion de hojas de servicio de los Oficiales del cuerpo que sirven en el distrito, sus notas de concepto, el cuadro de sus ocupaciones, el curso de todas sus solicitudes, las órdenes de sus destinos, y por fin cuanto pertenece al personal del cuerpo, se despacha por los Oficiales de Estado Mayor.

Diario y resúmen histórico.—El Estado Mayor llevará un Diario exacto donde se anoten, con sujecion al formulario, los sucesos y todas aquellas cosas que por su importancia han de ocupar un lugar en el resúmen histórico: como los movimientos de las tropas, las novedades importantes ocurridas en su asistencia y salud, el servicio, etc., etc. Con estos datos y los demás que están en el Estado Mayor y Seccion-archivo se formará en fin de cada mes un resúmen histórico-militar, donde constará todo lo notable ocurrido en el distrito, lo cual se tratará con el método que indicará el formulario, y se remitirá copia á la Direccion general con los otros trabajos mensuales.

ASUNTOS QUE HAN DE SER OBJETO DEL SERVICIO DE LOS OFICIALES DE LAS SECCIONES-ARCHIVOS DE LAS CAPITANÍAS GENERALES.—*De los extranjeros.*—Todos los asuntos en que entienda el Capitan general como protector de los extranjeros, se despacharán por la Seccion-archivo.

Oficiales de reemplazo, Estados Mayores de plaza, retirados y otros destinos pasivos.—Formar relaciones por armas, clases y antigüedad de todos los Jefes y Oficiales que se hallen de reemplazo, expresando los sueldos que gozan y los puntos de su residencia. Redaccion de las hojas de servicio de estos Oficiales. Su alta y baja. Formar de un modo semejante escalas de los Oficiales de Estados Mayores de plazas. Redactar sus hojas de servicio, su alta y baja y la correspondencia que esto produce. Relacion de los Jefes y Oficiales retirados, con expresion de sus haberes y puntos de residencia, por clases y por armas de que proceden. Redaccion de sus hojas de servicio; su alta y baja. Relaciones clasificadas de los aforados de guerra no comprendidos en las clases anteriores. Relacion de las viudas y pensionistas militares, con expresion del empleo y grado de sus difuntos maridos ó padres, pensiones y goces que disfrutan y puntos de su residencia. Las órdenes para nombramiento de Habilitados de las clases antedichas. La redaccion de las órdenes del Capitan general y toda la correspondencia relativa á los objetos contenidos en este artículo.

Reemplazos.—Incidentes de los reemplazos en que entienda el Capitan general antes de que los reclutas entren en caja.

Atrasado.—Los asuntos que versan sobre antecedentes de las antiguas atribuciones de los Capitanes generales ó que sean resultas de ellas.

Bagajes.—Los incidentes que se promuevan sobre este asunto por quejas de los cuerpos ó de los individuos, ó de las justicias por disputas ó reclamaciones, se despacharán por la Seccion-archivo.

Alojamientos.—Lo mismo se dice de este artículo que del anterior. Las querellas, quejas y reclamaciones particulares sobre alojamientos debe despacharlas la Seccion-archivo.

Rezagados.—Desertores.—La incorporacion de los rezagados, las requisitorias para prender desertores, las noticias de los aprehendidos y las providencias para hacerlos incorporar, se despacharán por el Estado Mayor.

Licencias absolutas.—Los incidentes en que tal vez entienda el Capitan general sobre este objeto.

Licencias temporales.—Instruir los expedientes y comunicar las órdenes del Capitan general en las licencias temporales que se conceden ó permita conceder con arreglo á Ordenanza, á los individuos de los cuerpos ó empleados en actividad, con arreglo á lo prevenido en Reales órdenes. Lo mismo respecto á las licencias que el Capitan general pueda conceder con arreglo á Ordenanza y Reales disposiciones, á los Oficiales de reemplazo, de Estado Mayor de plaza ó retirados.

Pasaportes.—La expedicion de todos los pasaportes con las formalidades prevenidas.

Aforados de guerra.—Todos los expedientes sobre asuntos gubernativos de aforados de guerra que no pertenecen á los cuerpos del ejército que sirven en el distrito.

Solicitudes.—Corresponde á la Seccion-archivo la instruccion y curso de toda clase de solicitudes de los Oficiales de reemplazo, de los del Estado Mayor de plazas, de los inválido

En las Instrucciones de 18 de Febrero de 1848 (8), dictadas para la uni-

y veteranos y de los retirados, sea para variar de destinos, para reclamar derechos, para solicitar gracias, empleos ó cambio de situacion. De la misma suerte despachará esta seccion las solicitudes que por conducto del Capitan general hagan los otros aforados de guerra, que no pertenecen á los cuerpos ni á las clases de reemplazo, Estado Mayor de plazas y retirados. Y finalmente, las solicitudes de las viudas y huérfanos de los aforados de guerra.

Justicia militar y disciplina.—El curso de los negocios especiales de justicia que se instruyen y fallan por el Juzgado de la Capitanía general. Los que proceden de la concesion del fuero de guerra. El curso de las sumarias y procesos que se formen de órden del Capitan general ó que se remiten á su resolucion, sobre faltas ó delitos cometidos por los militares ó aforados de guerra. Las requisitorias sobre aprehension de desertores. La direccion y curso de los exhortos. La de los expedientes de competencia y conflicto de jurisdiccion. Todos los expedientes relativos á las faltas y á la conducta de los Oficiales de reemplazo, retirados, inválidos, veteranos y aforados de guerra, aunque se despachen gubernativamente. Destino y entrega de rematados á presidio. Indultos particulares, su aplicacion, incidentes y toda la correspondencia relativa á este asunto.

Archivo.—Órden, conservacion é índices de los archivos clasificados debidamente.—Madrid 3 de Diciembre de 1847.—Valencia.

(8) D. G. E. M.—*Instrucciones que han de observar los Jefes del mismo en las Capitanías generales para la uniformidad en el despacho de sus oficinas, y que tenga exacto cumplimiento la Real órden de 3 de Diciembre último, clasificando los asuntos de que ha de ocuparse el Estado Mayor, y los que componen la Seccion-archivo.*

Art. 1.° El Estado Mayor en las Capitanías generales se divide en tres secciones, que tendrán á su cargo el despacho é instruccion de los asuntos siguientes, por Negociados, á saber: *Seccion primera.*—1.° Órden general, su redaccion y distribucion, santo y seña.—2.° Fuerza. Bajo este epígrafe se comprenden: Escalas de antigüedad de los señores Generales y Brigadieres empleados ó de cuartel que hubiere en el distrito, expresando el punto de residencia. Relacion de los Ayudantes de campo que tengan los Generales empleados, y otra de los Jefes y Oficiales que sin pertenecer á cuerpo estén empleados activamente. Relaciones por antigüedad y clases del personal de Hacienda militar; de Sanidad militar; de la Auditoría de guerra, y del Vicariato castrense. Recibir, examinar y comprobar los estados de fuerza en hombres, caballos y mulas de todas armas é institutos, formar los estados generales y los cuadros de situacion de las tropas.—3.° Llevar por cuerpos un registro de los desertores, de su aprehension ó presentacion; otro tambien por cuerpos de los que se licenciasen por cumplidos, inútiles ó sustituidos de los quintos que se les destinan, ú otras altas; prevenir é intervenir los reconocimientos de inútiles, y cuanto se refiera al alta y baja de los cuerpos. Asuntos de remonta en que entienda el Capitan general; instruir los expedientes y llevar la correspondencia del Capitan general y del Jefe de Estado Mayor relativa al cumplimiento de lo prevenido en el epígrafe de fuerza y sus incidentes.—4.° Cajas de quintos. Exigir y comprobar los estados de dichas cajas; formar los generales y remitirlos; redactar las órdenes del Capitan general y la correspondencia sobre el establecimiento, organizacion, acuartelamiento, utensilio é intereses de las Cajas, y á la inspeccion superior que el Capitan general tiene sobre ellas con arreglo á la Real órden de 31 de Octubre de 1846.—5.° Organizacion. Si se forman brigadas, columnas ó líneas militares con motivo de observacion, prevencion ú otro servicio extraordinario, ó se trata de campos de instruccion, corresponde al Estado Mayor preparar los datos para la organizacion de estas brigadas, columnas, líneas ó campos con número y dotacion de todo su material y dependientes conforme á las instrucciones del Capitan general; redactar despues sus órdenes y celar y activar personalmente la ejecucion, dejando á los Jefes de cada ramo el particular detall y disposiciones que le corresponden por Reglamentos vigentes; de la misma manera que en campaña entenderá en la organizacion del ejército. En lo ordinario redactará las comunicaciones del General sobre los incidentes de organizacion que le puedan ser sometidos ó auxilio que preste su autoridad á las providencias de los Inspectores.—6.° Revistas de inspeccion. Cuando los Capitanes generales, en uso de las facultades que les concede la Real órden de 22 de Enero de 1845, pasen revistas de inspeccion en los términos que ella previene, podrá ejercer de Secretario uno de los Jefes del cuerpo de Estado Mayor que sirvan en el distrito, si el General lo creyese conveniente. La copia del parte y la correspondencia que promoviere la revista, quedará en el Estado Mayor; y lo mismo sucederá aunque el Secretario de ella sea un Jefe de la misma arma. Siempre que los Inspectores generales, ó los Inspectores en comision, pasen sus revistas, remiten al concluirlas los documentos que la

formidad en el despacho de las oficinas de las Capitanías generales, y que

---

Ordenanza prescribe al Capitan general para que sepa el estado en que queda el cuerpo revistado. La conservacion de documentos y la correspondencia que ocasione la revista entre el Capitan general y el Inspector pertenece al Estado Mayor y tambien la correspondencia é instruccion de cualquier expediente gubernativo relativo á los cuerpos del distrito en que entienda el Capitan general. Servicio. Redactar las órdenes del Capitan general para el nombramiento de los Generales, Jefes y Oficiales á quienes comisione ó emplee. Reunir los estados del servicio de todas las guarniciones y puestos, formando el general, que presentará con sus observaciones al Capitan general, y redactar todas las órdenes y comunicaciones de dicha autoridad sobre este asunto, igualmente que las que dictare sobre la policía de los cuerpos.—7.° Instruccion y disciplina. Cuando las tropas tengan ejercicios en línea mandados por el Capitan general ó por otro General ú Oficial superior, los Oficiales de Estado Mayor tomarán el lugar y desempeñarán las funciones que la táctica les señala, y lo mismo ejecutarán en las marchas y maniobras de los campos de instruccion, en los cuales llenarán además todas las obligaciones que tendrian en semejantes casos, en la guerra, como propias de su instituto. Fuera de estos casos, si el Capitan general dictare algunas órdenes sobre la instruccion de los cuerpos, las redactará el Estado Mayor, instruyendo tambien los expedientes sobre este asunto. El Estado Mayor instruirá los expedientes y la relacion de las providencias del Capitan general sobre las faltas que cometan contra la disciplina los individuos de los cuerpos que sirven en el distrito y transiten por él, mientras dichas faltas no produzcan formacion de sumaria. Llevará registro de las sumarias y procesos que se formen, expresando el motivo y las sentencias que recaigan. Comunicará las órdenes del Capitan general nombrando á los Generales y Brigadieres que han de asistir á los Consejos de guerra de Oficiales generales. Redactará las órdenes superiores del Capitan general para la publicacion de los bandos que acuerde. Comunicacion de los indultos generales.—8.° Asuntos del cuerpo. Los extractos de servicios de los Oficiales del cuerpo en los períodos determinados; el cuadro de sus ocupaciones; cursar las instancias que hagan y todo cuanto concierne al personal de Estado Mayor. Llevar los registros de correspondencia con la Direccion del cuerpo, y el registro particular de entrada y salida de asuntos en la seccion.

Seccion segunda.—1.° Armamento, municiones, vestuario, equipo, menaje y montura. Recibir y examinar los estados que dieren los cuerpos de dichos artículos y los del material de Artillería é Ingenieros, en parques, plazas, baterías, brigadas ú otros destinos, cada tres meses; formar los estados generales con las observaciones que puedan producir y llevar la correspondencia relativa á estos objetos y sus incidencias; redactar las órdenes para la entrega á los cuerpos de armamento y municiones, y para devolver lo sobrante á los parques. Llevar la noticia del número y estado de las plazas y fortalezas, instruyendo los expedientes relativos á su conservacion, obras y demás que les corresponda.—2.° Subsistencias y asistencia de las tropas. Formar las nóminas mensuales de los Generales y Brigadieres empleados y de cuartel, las del personal del cuerpo y su Seccion-archivo; las de Jefes y empleados en comisiones activas del servicio sin dependencia inmediata del cuerpo, y expedir los certificados relativos á este asunto. Redactar las órdenes y comunicaciones del Capitan general con toda clase de empleados y autoridades sobre los artículos de utensilio y subsistencia de las tropas. Celar personalmente el buen comportamiento de las provisiones, ya por medio del servicio ordinario de asistencia á presenciar las distribuciones, para que tal vez se nombre á los Oficiales de Estado Mayor ó por otro extraordinario que quizás en algun caso disponga el General. Si hubiere almacenes en las plazas de guerra, ó si por formarse líneas de observacion, brigadas ó columnas para servicio extraordinario, ó para campos de instruccion y de maniobras, si deben establecerse almacenes ó repuestos, el Estado Mayor, por su tercera seccion, manifestará los puntos donde deban situarse, y señalados que sean por el Capitan general, corresponde á este segundo Negociado de la seccion segunda redactar las providencias del General para el establecimiento y surtido de dichos almacenes ó repuestos, reunir los estados de lo que cada uno contiene, formar el general y llevar la correspondencia sobre este objeto.—8.° Transportes, hospitales, cantones y alojamientos. Si por formarse en tiempo de paz brigadas, columnas ó líneas de tropas para cordones sanitarios, observaciones de fronteras, campos de instruccion ú otros servicios extraordinarios, fuese necesario adoptar tambien algun medio extraordinario para los transportes de las tropas por tierra ó por agua, calculará y preparará los datos el Estado Mayor por la tercera seccion, sujetándose á las prevenciones del General; pero la segunda por este Negociado redactará las órdenes y comunicaciones; luego que por quien corresponda estén reunidos los

tenga exacto cumplimiento la Real órden citada de 3 de Diciembre ante-

medios de transporte, los organizará el Estado Mayor conforme á las órdenes del mismo General, y por último, celará sobre su buen servicio y órden en todos casos, exigiendo periódicamente los estados de este ramo, para formar el estado general. Reunirá los estados de estancias de enfermos en los hospitales y los necrológicos, formando los generales con las observaciones correspondientes, y llevará la correspondencia del Capitan general que se promueva sobre dichos establecimientos. Si por motivos extraordinarios se estableciesen nuevos hospitales ó variase la colocacion de los existentes, toca al Estado Mayor la instruccion del expediente en cuanto corresponde á la Capitanía general. El Estado Mayor preparará los datos de todas clases para el alojamiento y acantonamiento de las tropas, servicio que deben hacer en sus respectivos cantones, y relacion que tal vez tuviere el de los unos con el de los otros. Redactará las órdenes del Capitan general sobre todos estos objetos y celará particularmente su ejecucion. En los casos que se formen brigadas ó líneas para servicios extraordinarios ó campos de instruccion, se les dotará del número completo de Oficiales de Estado Mayor, quienes desempeñarán en ellos las mismas funciones que les tocan en campaña.—4.° Cuentas de gastos de oficina y cuanto diga relacion con el Habilitado. Llevar el registro de la seccion en que se anote con claridad la entrada, salida y despacho diario de asuntos, y despacho de lo indiferente.

Tercera seccion.—1.° Movimientos de las tropas. Redactará todas las órdenes y comunicaciones relativas á los movimientos y marchas de las destinadas en la Capitanía general, de las que con el mismo fin se dirigen á ella y de las que pasen de tránsito por el distrito, las relativas á la dotacion de guarniciones y sus relevos, al establecimiento de puestos destacados, á las columnas móviles ó partidas que recorran el distrito ó le observen para perseguir malhechores ó con cualquier otro motivo, así como las que preparen, arreglen ó dispongan el embarque y desembarque de las tropas, parques y almacenes, llevando la correspondencia y expedientes que produzcan estas operaciones, igualmente que el diario de ella, celando personalmente y activando su ejecucion, cuando lo considere conveniente el Capitan general, aunque no se trate sino de operaciones parciales por cuerpos ó destacamentos; pero si estas se ejecutan por brigadas ó líneas con objeto extraordinario del servicio, los Oficiales de Estado Mayor adictos á ellas desempeñarán entonces todas las funciones que en campaña les corresponden. Policía. Siempre que se formen campos ó líneas de tropas en tiempo de paz para la instruccion ú otros objetos extraordinarios del servicio, redactará el Estado Mayor las instrucciones del Capitan general sobre la policía que en ellos ha de observarse y celará su ejecucion.—2.° Recompensas, diario de operaciones y partes relativos á las mismas. Puede suceder que en tiempo de paz contraigan servicios extraordinarios que merezcan recompensas los individuos del ejército. En tal caso el Estado Mayor redactará las providencias y propuestas del modo que prevenga el Capitan general. En todo tiempo llevará tambien el Estado Mayor un diario de los movimientos y operaciones que con cualquier motivo ejecuten las tropas y redactará los partes que tengan relacion con estos asuntos. Del diario se formará cada mes el resúmen histórico, en el que tambien ha de expresarse el espíritu público, redactando las órdenes y providencias del Capitan general, ya sobre este punto, como respecto á la tranquilidad del país; pero si los sucesos llegan á producir la formacion de causa, corresponde á la Seccion-archivo el despacho é instruccion y curso de lo que el Capitan general disponga.—3.° Estadística militar. Formacion de itinerarios de todas las vías militares posibles en la Capitanía general, reconocimiento de terrenos, parte topográfica, levantamiento de planos, croquis y formacion de cartas con sus correspondientes Memorias de los puntos y posiciones importantes, del curso de todos los ríos, de las fronteras ó límites del distrito con las confinantes en círculo, y por fin, toda clase de trabajos topográficos, con Memorias descriptivas, dando preferencia á los que se previniesen por alguna disposicion del Gobierno, del Director ó del Capitan general, y continuando todos los demás segun entienda mas útil el Jefe de Estado Mayor. Estos trabajos se han de repetir, comparar y corregir formando duplicados ejemplares, de los que se remitirá uno á la Direccion general y otro quedará en el Estado Mayor de la Capitanía general. El Director general del cuerpo arreglará la uniformidad de estos trabajos y la época en que han de enviarlos á la Direccion general. Siempre que se trate de movimientos de tropas, establecimiento de líneas, de cordones sanitarios, de observacion, con otros motivos extraordinarios ó campos de instruccion, el Estado Mayor presentará al Capitan general todos los datos que puedan servir para dictar sus providencias.

Art. 2.° *Seccion-archivo.*—Se subdividirá en dos secciones, despachando cada una los asuntos que se expresan en los siguientes Negociados:—1.ª Extranjeros, quintos, bagajes,

rior se repite lo dispuesto en esta acerca del archivo de dichas oficinas.

12. Los expedientes terminados pasan al archivo correspondiente,

---

alojamientos y atrasado.—1.° Todos los asuntos en que entienda el Capitan general como protector de extranjeros, expedientes, incidentes y correspondencia sobre quintas en que entienda el Capitan general antes de que los quintos tengan entrada en caja. Los incidentes, expedientes y correspondencia que se promueva con motivo del servicio de bagajes y alojamiento, por quejas de los cuerpos, partidas é individuos sueltos ó por las justicias y particulares. Despachará este Negociado tambien los asuntos que versan sobre antecedentes de las antiguas atribuciones de los Capitanes generales que sean resultas de ellas.—2.° Despacho de los incidentes en que sobre licencias absolutas entienda el Capitan general. Instruir los expedientes y comunicar las órdenes del Capitan general en las licencias temporales que se conceden ó se permita conceder con arreglo á Ordenanza á los individuos de los cuerpos ó empleados en actividad, segun lo prevenido en Reales órdenes, y lo mismo á los de reemplazo de Estado Mayor de plaza ó retirados. Expedir las licencias de caza y pesca á los que disfrutan el fuero militar, y todos los pasaportes con las formalidades debidas, llevando registro separado para cada uno de estos objetos.—3.° Aforados de guerra, justicia militar y disciplina. Instruirá todos los expedientes sobre asuntos gubernativos á aforados de guerra que no pertenecen á los cuerpos del ejército que hay en el distrito. Tendrá el curso y despacho de los negocios especiales de justicia que se instruyen y fallan por el Juzgado de la Capitanía general. Los que proceden del fuero de guerra en los que lo disfrutan. El curso de las sumarias y procesos que se formen de órden del Capitan general ó que se remiten á su resolucion sobre faltas y delitos cometidos por los militares y aforados de guerra. Las requisitorias sobre aprehension de desertores y delincuentes del fuero de guerra. La direccion y curso de los exhortos, la de los expedientes de competencia y conflicto de jurisdiccion. Todos los expedientes relativos á las faltas y á la conducta de los Oficiales de reemplazo, retirados, inválidos veteranos y aforados de guerra, aunque se despachen gubernativamente. Destino y entrega de rematados á presidio, indultos particulares, su aplicacion, incidentes y toda la correspondencia relativa á este asunto. Llevará los registros generales de Reales órdenes, de entrada de asuntos y de su despacho ó resultado definitivo de ambas oficinas.

Seccion segunda.—Jefes y Oficiales de reemplazo, Estados Mayores de plazas, retirados y otros destinos pasivos.—1.° Formar relaciones por armas, clases y antigüedad de todos los Jefes y Oficiales que se hallan de reemplazo, con expresion de los sueldos que disfrutan y punto donde residen. Redaccion de sus hojas de servicios y las relaciones de alta y baja motivada. Del mismo modo formarán las escalas, hojas de servicio y relaciones de alta y baja de los de Estados Mayores de plazas y redactará la correspondencia que produzcan estos asuntos. Iguales relaciones de los Jefes, Oficiales y tropa retirados, por armas y clases, con el sueldo que gozan, punto de residencia y su alta y baja, con la redaccion y custodia de sus hojas de servicio, relaciones clasificadas de los aforados de guerra no comprendidos en las situaciones expresadas, expresando el pueblo en que están domiciliados. Relacion de las viudas y pensionistas militares con expresion del empleo y grado de sus difuntos maridos ó padres, sueldo que disfrutan y punto en que residen. Redactar las órdenes para nombramiento de Habilitados de las clases antedichas, y tambien las órdenes y correspondencia del Capitan general relativas á los objetos contenidos en este Negociado.—2.° Solicitudes. Cierre. Archivo y sus índices. La instruccion y curso de toda clase de solicitudes de los Jefes, Oficiales y demás individuos de las clases de reemplazo, de Estados Mayores de plazas, de los retirados, inválidos, veteranos, aforados de guerra, viudas y huérfanos militares. Llevar el cierre diario y la razon que de él ha de tomarse. Arreglo del Archivo y sus índices general y alfabético.

Art. 3.° *Atribuciones y deberes del Jefe de Estado Mayor en el despacho de Secretaría en la Capitanía general.*—Como responsable que es del expedito y buen desempeño de todos los trabajos del Estado Mayor y Seccion-archivo de la Capitanía general donde se halla destinado, y considerando siempre un deber de primer órden que sean pronta, clara y puntualmente cumplidas las órdenes, disposiciones y providencias del Excmo. Sr. Capitan general, cuidará del órden, division y arreglo de la oficina de su inmediato mando, destinando al desempeño de las secciones de Estado Mayor á los Oficiales, segun lo juzgue mas conveniente, y relevando los de unas á otras cada año, á fin de que conozcan el curso, instruccion y despacho de todos los asuntos y negocios de cada una. Determinadas por el Excmo. Sr. Capitan general las horas de acuerdo, y de despacho, y firma ordinaria, luego que aquel le entregue la entrada diaria, la examinará, señalando al márgen de cada comunicacion, soli-

donde se clasifican y ordenan segun su naturaleza, objeto y antecedentes, conforme previene la Real órden de 27 de Diciembre de 1851.

---

citud ó cualquier otro documento, el dia en que se revise y la seccion á que corresponde su despacho, pasándolo todo á la mesa del registro general, para que despues de anotado, se distribuya á las secciones y estas lo anoten por dia en el registro particular que deben llevar del despacho diario por entrada y salida. Si S. E. le entregase sin resolucion ó decreto algunos papeles para despachar, y respecto á que habria tomado sus órdenes sobre el giro que ha de dárseles, expresará con claridad al márgen si se ha de formar expediente para la resolucion, ó lo que deba hacerse. En cualquier asunto que requiera formacion de expediente, cuidará que el Oficial de la seccion correspondiente forme extracto claro del asunto y de los antecedentes que hubiese, y se acompañarán manifestando la mesa por escrito á continuacion su parecer, firmado por el Oficial de la misma; y así instruido el expediente, lo presentará á resolucion si está conforme con el dictámen de la Mesa; mas si no lo estuviese, expresará por escrito su opinion particular al fin de la nota. Determinará los horas de entrada y salida en la oficina en tiempos normales, segun el trabajo diario y exigencias del servicio, y no tolerará que ninguno de sus subordinados se separe antes de la hora de salida sin su conocimiento. Cuidará que desde las seis de la mañana en el buen tiempo, y desde las siete en el invierno, se hallen en la oficina el Oficial y escribiente de guardia, quienes permanecerán en ella hasta la hora de la noche que señale el Capitan general, pudiendo solo salir á comer á hora en que todos los demás están en sus trabajos. Atendiendo al corto personal que tiene cada Estado Mayor, harán el servicio de guardia diario los Jefes y Oficiales del cuerpo y los de la Seccion-archivo, exceptuándose solo el Jefe que siga al de Estado Mayor, pues debiendo suplirle en ausencias y enfermedades, tiene que estar enterado del curso de los negocios, y vigilar se conserve el órden en la oficina, y que las secciones ejecuten los trabajos de que están encargadas. Al efecto, una hora antes de la designada para la firma, se la presentarán los encargados de seccion, para que la examine y corrija las equivocaciones ó defectos que pueda haber y la entregue al Jefe de Estado Mayor, para que al presentarla al Capitan general, vaya correcta. Además de las obligaciones que para este Jefe quedan designadas, despachará los asuntos especiales que el principal le cometiese. Cada seccion de Estado Mayor estará á cargo de un Oficial; pero á la tercera corresponden de derecho los que se destinen para la formacion del itinerario y demás trabajos topográficos, reconocimientos, etc., ó cualquiera comision fuera de la capital que disponga el Capitan general: por manera, que ambas secciones primera y segunda, solo ocuparán dos Oficiales, y los demás harán trabajos correspondientes á la tercera seccion, en as Capitanías generales donde el número de Jefes y Oficiales no exceda de cinco, pues en las que pasen de este número podrán destinarse dos Oficiales á cada una de las secciones primera y segunda. Los trabajos en limpio de la tercera seccion, se harán precisamente en la oficina bajo la constante inspeccion del Jefe. Vigilará si el servicio de plaza se hace con arreglo á Ordenanza.

Art. 4.° *Deberes de los encargados de las tres secciones de Estado Mayor.*—El despacho de ellas estará á cargo de los tres Oficiales mas antiguos despues del que sigue al Jefe de Estado Mayor, y que debiendo reemplazar á éste en ausencias ó enfermedades, vigilar la ejecucion de los trabajos, el órden de la oficina y revisar la firma, no tendrá seccion sino en el caso de que por escasez de personal no haya quien pueda desempeñarla. Cada encargado de seccion llevará un libro de registro particular, en que anotará la entrada diaria, y el curso, salida y resultado que tenga cada asunto ó expediente hasta su terminacion, marcando el número que corresponda en la entrada. Este registro particular será comprobante del registro general de entrada y salida que se ha de llevar en la Seccion-archivo. Los Negociados de cada seccion tendrán su número por el órden que se deja expresado en el art. 1.°, y de consiguiente, todo lo que en el mes se despache relativo á cada Negociado, se tendrá en carpeta separada, cuyo epígrafe será: *Seccion tal.—Enero.—Núm. 1.°, 2.°*, etc.—Organizacion. A fin de mes se cerrará cada carpeta, poniendo dentro de ella un índice en extracto de lo que contiene, y la misma operacion se hará todos los meses en cada Negociado; pero los asuntos pendientes pasarán á la carpeta del mes siguiente, hasta la terminacion del expediente. Cada seis meses, y encarpetados con los índices correspondientes, de los cuales un ejemplar queda en la seccion, y lo firmará el Archivero, se pasarán al Archivo los expedientes y asuntos terminados para que allí se custodien y coloquen como corresponde. Cuando para instruir un expediente cualquiera se necesiten antecedentes que ya no estén en la seccion, pondrá el Jefe de ella una papeleta con fecha y media firma, pidiéndolos al Archivero, que los facilitará, quedándose con ella en resguardo hasta que se le devuelvan.

13. Por Real órden de 28 de Mayo de 1852 (9) se dispuso que no pueda

---

En las carpetas de asuntos despachados que al fin del semestre pasen al Archivo, se pondrá una tarjeta con el número de la seccion, que exprese los Negociados que contiene y época á que corresponden. De todas las Reales órdenes, así circulares como particulares que se reciban en la seccion, se llevará registro separado, y sacando copia de ellas, que se unirá al expediente en el Negociado á que corresponda, pasarán los originales para fin de mes al Archivo, para encuadernarse por trimestres. Cualquiera duda que tenga el encargado de la seccion para el despacho de los negocios, la consultará con el Jefe de Estado Mayor ó su inmediato. Al entregar diariamente lo despachado para resolucion ó firma, acompañará un índice de lo que presenta al despacho, y dicho índice, que sirve para anotar despues la salida, se conservará en la seccion bajo carpeta, que tendrá por epígrafe: *Mes de..... Despacho diario.* Los Oficiales que no tengan seccion á su inmediato cargo, trabajarán en la que les designe el Jefe de Estado Mayor, despachando los Negociados que les cometa el encargado de la misma. Cada seccion tendrá uno ó dos escribientes para el despacho de sus asuntos, sin perjuicio de que para circulares y cosas urgentes, se reunan todos los escribientes, y que los de las que tengan menos que despachar, ayuden á los que tengan mas, lo cual determinará el Jefe que suple al principal. Los escribientes, que se procurará sean, siempre que fuese posible, soldados, cabos ó sargentos segundos de los cuerpos que haya en el distrito, estarán bajo la inmediata órden del mas caracterizado é inteligente de ellos, que se titulará *Escribiente primero*, y disfrutará 90 reales al mes de gratificacion, y éste dependerá inmediatamente del Oficial de guardia, sin estar afecto á seccion, para ocuparse en los trabajos que le designe el Jefe de Estado Mayor ó el inmediato. Los demás escribientes gozarán 60 reales al mes de gratificacion.

Art. 5.° *Obligaciones del Archivero y Oficiales de la Seccion-archivo.*—El Oficial primero, Archivero en esta seccion, y como Jefe inmediato de ella, de acuerdo con el Jefe de Estado Mayor, de cuyas órdenes depende, encargará el despacho de las secciones en que su oficina se subdivide por el art. 1.° á los dos ó tres Oficiales del Archivo, donde los hubiere; pero cuando solo haya uno, éste desempeñará ambas secciones, y el Archivero cuidará del Archivo y su arreglo, de los índices y registro general de entrada y salida, y el de Reales órdenes, despachando además los expedientes que por su importancia lo requieran. Cuidará de que tanto los Oficiales como los escribientes de su dependencia cumplan sus deberes en las horas de oficina, y que las secciones de ella lleven los registros particulares de entrada, salida, despacho diario y firma, en los mismos términos que para las secciones de Estado Mayor se previene en el art. 4.°

Art. 6.° *Del cierre diario.*—Este lo presenciará siempre el Oficial de guardia, y será responsable de que se ejecute bien, sin equivocarse ni cambiar la direccion de las comunicaciones para dentro ó fuera de la capital, á cuyo efecto habrá un libro en que hará notar el número de pliegos que se cierran, á quién van dirigidos, ordenanzas que los llevan á la mano ó al correo, y si son urgentes, hora en que salen, y firmará al final de la anotacion. Para que en las horas libres de oficina pueda el Oficial de guardia contestar á cualquier pregunta del Capitan general sobre el estado de algun asunto ó expediente, las secciones, al retirarse de la oficina, dejarán sobre sus mesas los registros de entrada, salida y despacho diario. De las órdenes ó disposiciones que en dichas horas dictare el Capitan general y demás novedades que en ellas ocurrieren, dará conocimiento al Jefe de Estado Mayor al terminar su servicio el Oficial de guardia.

Art. 7.° *Del Conserje-portero y ordenanzas.*—Se procurará que el cargo de Conserje-portero se sirva por un sargento retirado, de honradez, buena conducta é instruccion en su clase, á cuyas inmediatas órdenes estarán los ordenanzas perpétuos, y los que diariamente deben dar los cuerpos de todas armas que haya en la capital. El portero y los ordenanzas perpétuos disfrutarán, el primero una gratificacion de 90 reales al mes, y estos de 30 reales sobre los gastos de oficina, debiendo vivir en la casa donde se halle situada. Las obligaciones del Portero-conserje, son: Cuidar del aseo de las oficinas, de la custodia y conservacion de todos sus enseres y efectos, tener cerradas las oficinas á la hora que el Sr. Capitan general despida de noche al Oficial de guardia, y abiertas á la en que ha de principiar la del dia siguiente; valiéndose al efecto de los ordenanzas perpétuos. Diariamente tomará la órden del Jefe de Estado Mayor, y al mismo tiempo le dará parte del estado de los muebles, enseres y demás que tiene á su cargo á fin de que si fuere necesario reponer ó componer alguna cosa, disponga lo que crea conveniente.—Madrid 18 de Febrero de 1848.—Sans.

(9) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), al tiempo de aprobar la entrega mandada hacer por V. E. al Gobernador civil de esa provincia de los papeles pertenecientes á la antigua

desmembrarse ningun archivo militar sin que lo autorice una Real órden.

14. Á los archivos generales históricos no debe remitirse ningun expediente que tenga menos de veinte años de antigüedad, segun lo dispuesto en Real órden expedida por el Ministerio de Fomento y comunicada por el de la Guerra en 4 de Diciembre de 1877 (10). Véase *Secciones-archivo*.

ARMAMENTO.

1. Voz genérica en la que se comprenden todas las clases de instrumentos que usa el ejército para el ataque, y que varian segun el instituto armado que los usa.

2. Para dar el debido método á asunto de tanto interés, despues de fijar algunas reglas generales, trataremos de las armas portátiles de fuego y blancas, sus clases, su entrega y recibo, número de ellas que debe tener cada cuerpo, su conservacion, avalúos, revistas y transportes, dejando todo lo que se refiere al material de Artillería para las voces *Artillería*, ***Cañones*** y ***Material de Artillería***.

3. Las armas para el ejército y armada se construyen en las fábricas que bajo la dependencia y direccion del cuerpo de Artillería se hallan establecidas por el Estado, y de las que nos ocupamos en la voz ***Establecimientos fabriles de Artillería***.

4. Segun el tít. 7.°, tratado 1.° de las Ordenanzas del ejército, los cuerpos se proveian de armamento, con un fondo establecido al efecto, pudiendo acudir á la industria privada, hasta que por Real órden de 17 de Diciembre de 1827 (1) se mandó se surtiesen de los almacenes del

---

Real Junta de caminos, que existian en el archivo de esa Capitanía general, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo y en cualquier caso análogo que ocurra, no se procederá á la desmembracion de los archivos militares sin que preceda la correspondiente órden comunicada por este Ministerio de mi cargo.—De Real órden, etc.—Madrid 28 de Mayo de 1852.—Ezpeleta.

(10) Excmo. Sr.: Con el fin de evitar la multiplicacion de los pedidos de documentos á los archivos generales históricos, con notorio entorpecimiento de la rápida marcha que debe darse á los negocios en la gestion ordinaria de la Administracion pública; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido resolver, que no sean admitidos en los expresados archivos, expedientes que no tengan al menos veinte años de antigüedad.—De Real órden, etc.—Madrid 4 de Diciembre de 1877.—Marcelo de Azcárraga.

(1) Enterado el Rey nuestro señor del escandaloso abuso introducido en la construccion de armas por los Maestros armeros de las Provincias Vascongadas, procurándose piezas sueltas de aquellos pueblos, del extranjero y de otras partes, para montar con ellas armas defectuosas, de un aspecto de servicio útil y venderlas á los Ayuntamientos de varios pueblos á precios bajos, en contravencion de lo prevenido en Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1824 y 7 de Abril de 1825, y en perjuicio de las Reales fábricas, tuvo á bien oir el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra sobre el particular, y conformándose con su dictámen, S. M. se ha servido mandar se cumplan en todas sus partes los artículos siguientes: 1.° La fabricacion de armas para el ejército y armada, voluntarios realistas y cualquiera otra fuerza armada, correrá á cargo de las Reales fábricas. 2.° Se prohibe á todo fabricante ó armero construir fusiles, espadas, sables ó pistolas de municion, sino cuando se les auto-

Estado, y adelantándose mas en este sistema, por el Real decreto de organizacion del ejército de 31 de Mayo de 1828 se suprimió el fondo de armamento y se encomendó al cuerpo de Artillería el proveer al ejército de todo el que necesitare.

5. Por la mencionada Real órden de 1827, se prohibió á la industria privada la construccion de fusiles, espadas, sables ó pistolas de municion sin permiso del Director general de Artillería.

6. Las fábricas del Estado, no deben construir efectos para particulares por no hacer competencia á la industria privada, conforme la Real órden de 13 de Abril de 1877 (2), exceptuándose de esta regla las armas blancas de Toledo, las que pueden venderse á particulares y tambien exportarse al extranjero, segun Real órden de 16 de Julio de 1858 (3).

---

rice expresamente para ello por el Director de Artillería. 3.° Los que tuvieren armas de esta clase las presentarán ó darán parte de las que tengan en su poder, precisamente dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto por las Capitanias generales en las provincias del Reino. Las armas que fuesen de recibo, sujetándolas antes á las pruebas de ordenanza, se les admitirán en las Maestranzas ó almacenes Reales á un precio convencional ó por tasacion de peritos; y las que no lo fuesen, se permitirá las extraigan del Reino, vendiéndolas á súbditos de nacion aliada ó amiga. 4.° Los fabricantes que en lo sucesivo incurriesen en este exceso, serán castigados por la primera vez con la pérdida de las armas y una multa de 100 á 500 ducados con destino á penas de Cámara; por la segunda incurrirán en el decomiso de las armas y seis años de presidio, y por la tercera, perdiendo las armas se les destinará á presidio á voluntad de S. M., sin perjuicio todo de las mayores penas á que por otras circunstancias se hicieren acreedores. 5.° Toda fuerza armada del Reino se surtirá de las armas que les faltan de los almacenes reales, á cuyo fin las pedirán por los conductos de ordenanza. 6.° Los Jefes que se proveyesen de cualquiera otro paraje, pagarán de su cuenta las armas que hubiesen comprado, serán suspensos de sus destinos, y se consultará el caso á S. M. Si los Jefes que esto hicieren fuesen de voluntarios realistas ó Ayuntamientos de los pueblos, pagarán los individuos que lo hubiesen dispuesto, las armas compradas, y se les multará además en el cuarto tanto de su valor. 7.° La Direccion de Artillería cuidará de cubrir los pedidos que se le hiciesen competentemente, con el producto de las Reales fábricas, ó por medio de contratas ú otros medios que adopte, consultando la economía y el fomento de esta industria donde se halle establecida. 8.° Los Inspectores y Jefes superiores de las armas quedan encargados de la ejecucion de este decreto, que se publicará en la *Gaceta* para inteligencia de todos.—De Real órden, etc.—Madrid 17 de Diciembre de 1827 —Zambrano.

(2) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 3 del actual, respecto á la peticion hecha por un particular, para que por la fábrica de Granada se le faciliten, prévio el pago de su importe, 55 kilógramos de la pólvora que resulta del tamizado de la de fusil. En su vista: Considerando que la fabricacion y venta de la pólvora no se hace por el Estado desde el desestanco, y los que se dedican á estas industrias pagan por ello las contribuciones que están señaladas; Considerando que las concesiones de este género envuelven desigualdad desde el momento que no son de carácter general, y Considerando por último que estas fabricaciones especiales producen perturbacion en la marcha de los establecimientos del cuerpo del digno cargo de V. E., no ha tenido á bien S. M. acceder á la expresada peticion, disponiendo á la vez y por iguales razones, que bajo ningun pretexto ni motivo las fábricas de Artillería puedan construir efectos para particulares, con la única excepcion de la de armas blancas de Toledo, atendida su índole especial; pero aun para esta, si llegase el caso de que la industria privada nacional elaborase lo que aquella produce para particulares, no deberá hacerle competencia bajo ningun concepto.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 13 de Abril de 1877.—Por el Subsecretario, el Oficial primero, Fructuoso de Miguel.

(3) Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer emitido por la Seccion de Guerra del Consejo Real, se ha dignado resolver que se permita la libre exportacion al extranjero de las armas blancas de todas clases que se construyen en la fábrica de Toledo, segun lo propuesto por V. E. en su escrito de 23 de Abril último.—Lo traslado, etc.—Dios, etc.—Madrid 16 de Julio de 1858.—El Oficial 1.°, Juan de Lesca.

7. Tambien se permitió la venta á particulares de cápsulas de rewolver Lefaucheux por Real órden de 8 de Setiembre de 1860 (4) y por otra Real órden de 19 de Setiembre de 1883 (5) se dispuso que los militares puedan comprar en los parques de Artillería los rewolvers y cartuchos para los mismos que necesiten para su uso; y finalmente los armeros de los regimientos pueden vender armas en la forma dispuesta en Real órden de 23 de Enero de 1857 (6).

8. No deben facilitarse armas á los agentes de las autoridades civiles, por prohibirlo la Real órden de 17 de Noviembre de 1848, pues este es cargo del ramo de Gobernacion, segun la de 7 de Noviembre de 1856 (7). No obstante, en 17 de Marzo de 1857 (8) se mandaron facilitar á las rondas de consumos abonando su importe, y por otra Real órden de 15 de

(4) Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), aprobando lo que V. E. propone en 9 de Julio último, se ha dignado autorizar la venta á particulares, en la Pirotecnia militar de Sevilla, de cartuchos para pistola-rewolver del sistema Lefaucheux.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Setiembre de 1860.—O'Donnell.

(5) S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo todos los Generales, Jefes y Oficiales del ejército y sus asimilados, puedan, sin pedir órden, comprar en los Parques de Artillería los rewolvers y cartuchos para los mismos, que necesiten para su uso; debiendo los Jefes de dichas dependencias dar aviso á V. E., que lo hará desde luego á la Direccion del arma de que aquellos procedan, y llevarse por la de su mando noticia estadística de este servicio.—Madrid 19 de Setiembre de 1883.

(6) Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Navarra dió conocimiento á este Ministerio, con fecha 8 del corriente, de que el Administrador de Hacienda pública habia detenido el dia anterior 14 escopetas de piston, una terraja y dos estuches para armar y desarmar fusiles, que procedentes de las fábricas de Eibar, conducia D. José Ibañez á la provincia de Logroño, y que habian sido presentadas en la Aduana. Posteriormente ha manifestado dicha autoridad que habiéndose presentado el armero del regimiento Infantería de Zaragoza, actualmente de guarnicion en Pamplona, y justificado que á él iban dirigidas las expresadas escopetas y efectos, habia dispuesto que le fuesen devueltos. Con este motivo, la Reina (Q. D. G.), se ha dignado prevenirme manifieste á V. E. la necesidad de que los armeros de los regimientos observen, en cuanto á la venta de armas á paisanos, las reglas establecidas para los demás que ejercen esta industria, esto es, que no las vendan sin que los que las adquieran estén provistos de la correspondiente licencia, y que los Coroneles de los cuerpos les exijan estados de las armas de venta que posean, y les obliguen á dar parte y conservar nota de las que expendan.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Enero de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.

(7) Excmo. Sr.: Hecha cargo S. M. la Reina de lo expuesto por ese Ministerio de la Gobernacion en 14 de Agosto y 1.º de Setiembre últimos, acerca de la necesidad de restablecer lo dispuesto en Real órden de 4 de Febrero de 1846, en que se mandó, que de los almacenes de Artillería se entregasen las armas y municiones que los Jefes políticos solicitasen de los Capitanes generales de distrito, para los agentes de seguridad pública, sin exigir su valor, se ha servido resolver que se facilite á los mismos el armamento y municiones indispensables sin exigir su pago, pero solamente hasta la formacion del nuevo presupuesto; llegado cuyo caso deberá determinarse lo conveniente para que en el del ramo de Gobernacion se señale la cantidad necesaria al efecto, pues los escasos fondos consignados al material de Artillería, no alcanzan á cubrir las perentorias y multiplicadas obligaciones del ramo de Guerra.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 7 de Noviembre de 1856.—El Subsecretario, Mariano Belestá.

(8) Excmo Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del escrito de V. E. de 4 de Febrero próximo pasado, pidiendo armamento para las rondas de consumos, me ordena diga á V. E., como así lo verifico en contestacion, que atendido lo expuesto por la Direccion general de Artillería, no puede facilitarse el mencionado armamento sino pagándolo en el acto de recibirlo, pues la escasa consignacion del material de guerra apenas basta para cubrir sus perentorias y principales obligaciones.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 17 de Marzo de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.

Julio de 1882 (9) se dispuso que la entrega de armas y municiones á los agentes de órden púbblico se considere como venta, ingresando su importe en el Tesoro.

9. Los Jefes y Oficiales de Infantería deben usar rewolver en las marchas, campañas y todos los servicios de armas, con arreglo á la Real órden de 11 de Marzo de 1862 (10). Los Oficiales de la Guardia civil están autorizados para usarlo, los de infantería por Real órden de 29 de Marzo de 1858 (11) y los de caballería por la de 17 de Junio de 1864 (12). Los de Carabineros tambien deben usarlo, segun la de 10 de Abril de 1860.

10. El rewolver, debe ser del sistema Lefaucheux, bien que por órden de 23 de Noviembre de 1874 (13) se dispuso el ensayo del rewolver

(9) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 6 del actual, participando que en cumplimiento de lo prevenido en Real órden de 29 de Abril último, el parque de Lérida ha entregado 20 fusiles y 2,000 cartuchos á los agentes de órden público de aquella, habiendo quedado en suspenso el abono de dichos efectos hasta que se resuelva la consulta que hizo ese centro en 5 de Mayo próximo pasado, acerca de si seria mas conveniente efectuar dicho abono en la fábrica de Oviedo y pirotecnia para atender á la reposicion del armamento y municiones. S. M. en su vista, teniendo en cuenta que son bastante frecuentes esta clase de entregas por los parques de Artillería, y que de aceptarse el principio de destinar su importe á la reposicion será preciso llevar una cuenta particular á cada corporacion ó individuo que recibiera armamento ó municiones, así como á los dos expresados establecimientos, ha tenido á bien disponer, á fin de evitar dificultades en la contabilidad de las dependencias del cuerpo de su mando, que tanto la presente entrega como las análogas se consideren como ventas, y en tal concepto debe satisfacerse su importe reintegrándolo al Tesoro.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 15 de Julio de 1882. —El Subsecretario, P. I., el Oficial 1.°, José de Castro.

(10) Con motivo de la consulta que me ha dirigido un Jefe de cuerpo para que se determinen los casos en que los Jefes y Oficiales deben llevar colocada sobre sí la pistola-rewolver como arma declarada de Reglamento, he tenido por conveniente resolver que su uso sea obligatorio, siempre que se trate de concurrir con fuerza armada á cualquier acto del servicio, y que las plazas montadas puedan colocarla en la pistolera izquierda para mayor comodidad mientras estén á caballo.—Madrid 11 de Marzo de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

(11) Excmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á los deseos manifestados por el Inspector general de la Guardia civil, se ha servido resolver que los Oficiales de dicho instituto usen, como arma de Reglamento la pistola-rewolver, facilitándoselas de los almacenes de artillería, en los mismos términos que se ordenó por real resolucion de 10 de Febrero de 1857, para los Oficiales de los batallones de cazadores del ejército.—De órden de S. M. etc. —Dios, etc.—Madrid 29 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.

(12) Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E. de 24 de Mayo último, solicitando dejar provisionalmente con una sola pistola á la caballería del cuerpo de su mando, se ha dignado resolver, con presencia de la opinion emitida por la Direccion general de Artillería, que la caballería de la Guardia civil, use como arma de Reglamento la pistola-rewolver de seis tiros, último modelo, llevándola en el cinturon, como las llevan los Oficiales del arma de Caballería, y colocando en las cañoneras, que deberán ser bolsas, los trastes de limpiar y municiones. A este fin se entregarán desde luego por el cuerpo de Artillería los rewolvers que haya disponibles, y se continuará con la actividad posible la fabricacion de ellos en Oviedo, hasta completar el número necesario para la fuerza de dicho instituto, la que á medida que vaya recibiendo los rewolvers irá devolviendo las pistolas lisas que tenga sobrantes, y desde ahora las que existan inútiles.—De órden de S. M., etc.—Dios, etc.—Madrid 17 de Junio de 1864.—Marchesi.

(13) Excmo. Sr.: Dada cuenta al Presidente del Poder Ejecutivo de la República de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 20 del actual, informando una proposicion de D. Joaquin Aramburu, vecino de esta capital, calle de Regueros, núm. 7, ofreciendo facilitar á los Jefes y Oficiales del ejército rewolvers del sistema Smith Wesson's, núm. 34 á los que deseen adquirirlos, con una dotacion de cien cartuchos, al precio de 450 rs. y 585, segun lleven ó no culata de apéndice para ser empleados como arma larga, y ejecutando el pago en seis meses los Capitanes y Subalternos, y en cuatro meses los Jefes; y resultando de

Smith y Wesson's. El precio del rewolver Lefaucheux era de 240 reales, segun Real órden de 31 de Mayo de 1860 (14), pero se redujo á 160 por la de 19 de Octubre de 1863 (15). Lo deben adquirir los Oficiales por su propia cuenta, segun Real órden de 14 de Junio de 1860 (16), siendo su duracion de veinte años, segun la de 30 de Abril de 1858 (17). Los que usen rewolver Smith están autorizados por Real órden de 18 de Marzo de 1880 (18) para adoptar el extractor gaseoso, sistema Ibarra.

11. La Infantería y Artillería usarán el fusil Remingthon y bayoneta correspondiente, segun Real órden de 24 de Febrero de 1871 (19), con

---

dicho informe que el rewolver Smith Wesson's es muy superior al del sistema Lefaucheux, y nada deja que desear respecto á solidez, perfecta construccion y seguridad, el expresado Presidente, de conformidad con el parecer de V. E., ha tenido á bien disponer se recomiende la mencionada arma, autorizando su uso á los Jefes y Oficiales de las armas é institutos del ejército, siempre que las dimensiones del rewolver permitan se acomode en la funda de Reglamento, y que el peso del proyectil que lleven sus cartuchos no sea inferior del de once gramos.—De órden, etc.—Madrid 23 de Noviembre de 1874.—Serrano.

(14) Excmo. Sr.: Habiéndose verificado algunas economías en la fabricacion de las pistolas-rewolvers, del sistema Lefaucheux, segun manifiesta V. E. en su escrito de 22 del actual, se ha servido resolver S. M. la Reina, de conformidad con lo que en el mismo propone, que el precio de dicha pistola sea en lo sucesivo el de 240 rs. en lugar del de 305 que se le fijó por Real órden de 30 de Abril de 1858.—De la de S. M., etc.—Dios, etc.—Madrid 31 de Mayo de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.

(15) Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 19 del mes próximo pasado, me comunica la Real órden siguiente: En vista de lo expuesto por V. E. en su comunicacion de 16 de Setiembre próximo pasado, se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobar el adjunto nuevo modelo de pistola-rewolver para el ejército, cuyo coste en la fábrica de Oviedo es de 116 rs.; resolviendo al propio tiempo, segun lo que asimismo propone V. E., que se fije en 160 rs. el precio de los anteriores rewolvers Lefaucheux, que lo tenian marcado en 240 rs.—De órden, etc.—Y yo lo traslado á V. E. para su conocimiento y circulacion en ese distrito, teniendo entendido que el precio de 160 rs. debe señalarse únicamente á las pistolas-rewolvers Lefaucheux del modelo antiguo construidas en Oviedo.—Dios, etc.—Madrid 19 de Octubre de 1863.

(16) Excmo. Sr.: Hallando S. M. la Reina (Q. D. G.) fundadas las razones expuestas por V. E. en su escrito de 2 del actual, se ha dignado aprobar lo que en el mismo propone, resolviendo en su consecuencia que las pistolas-revolwers que se facilitan por las fábricas ó parques de Artillería á los Oficiales de los cuerpos é institutos del ejército, que cual la espada ó sable usan dicha arma como de Reglamento, se abone por los mismos al recibirlas al precio á que resultan en la fábrica de Trubia, que ahora es el de 240 reales vellon.—De Real órden, etc.—Madrid 14 de Júnio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.

(17) Excmo. Sr.. En vista de cuanto V. E. manifiesta en su escrito de 31 de Marzo próximo pasado, se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobar el modelo que propone de pistola-rewolvers, sistema de Lefaucheux, para uso del ejército, la que reemplaza con ventaja y economía á la del sistema de Adams, que actualmente se usa. En su consecuencia ha tenido á bien disponer S. M., de conformidad con lo que V. E. expone, que se fije en 20 años la duracion de la indicada pistola Lefaucheux y en 305 reales su precio: que las municiones que se entreguen con cada una sean 50 cartuchos hechos en el acto de la entrega, y otros tantos por año: que la carga de dichos cartuchos sea de 5 decígramos de pólvora de caza, y que la prueba á que se sometan dichas armas, sea la de un tiro con doble carga que la ordinaria por cada recámara de las seis que tiene la citada pistola.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.

(18) En vista de lo propuesto por el Director general de Artilleria, de conformidad con la Junta Superior facultativa de dicho cuerpo, S. M. (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los Jefes y Oficiales del ejército, de cualquiera arma ó instituto, que reglamentariamente usen rewolver, sea Lefaucheux ó Smith, para que puedan adoptar el extractor gaseoso, sistema Ibarra, pero sin que se entienda que es obligatoria dicha reforma.—De Real órden, etc.—Madrid 18 de Marzo de 1880.—Echavarría.

(19) Excmo. Sr.: En vista de los resultados obtenidos en las numerosas experiencias practicadas por la Junta mixta nombrada por Real órden de 1.º de Enero de 1868, para estu-

la modificacion introducida en la abrazadera por la de 8 de Noviembre de 1883 (20).

12. La Guardia civil lo usará tambien, segun Reales órdenes de 28 de Abril de 1871, 25 de Mayo (21) y 26 de Agosto del mismo año y 26 de Enero de 1875 (22); la caballería de la Guardia civil usará tercerola Remingthon, segun Real órden de 27 de Setiembre de 1871. El cuerpo de Carabineros del Reino usa del mismo modo armamento Remingthon, en conformidad á la Real órden de 13 de Abril de 1877 (23), por la que

---

diar y proponer el modelo de arma de fuego portátil nueva que haya de adoptarse para el ejército, y de conformidad con lo acordado por la misma en las actas números 47 y 49 que V. E. elevó en copia á este Ministerio con sus comunicaciones de 12 de Setiembre y 27 de Diciembre últimos, y por la Junta de Directores generales de las armas é institutos del ejército en acta de 13 del mes actual, que en copia acompañó tambien el Presidente de la misma á su comunicacion de 16 del mismo mes; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver: Que los dos modelos de fusil y tercerola sistema Remington, que se acompañan sellados por este Ministerio, sean en lo sucesivo reglamentarios para todas las armas é institutos del ejército; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que con toda urgencia se dé principio por la fábrica de Oviedo á la construccion del expresado armamento.—De Real órden lo digo, etc—Madrid 24 de Febrero de 1871.—El General encargado del despacho, Elorza.

(20) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 27 de Octubre último, en que propone una variacion en la forma de las abrazaderas del fusil reglamentario, modelo 1871, conforme al acta y al plano que remite de la Junta facultativa de la fábrica de Oviedo; S. M., atendiendo á las razones expuestas por V. E., ha tenido á bien aprobar la variacion referida para las armas que en lo sucesivo se construyan en dicha fábrica.—De Real órden y con inclusion del plano aprobado, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Madrid 8 de Noviembre de 1883.—José Lopez Dominguez.

(21) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 10 del actual, proponiendo, en vista de la Real órden de 28 del mes próximo pasado, que ordenaba el cambio del armamento modelo de 1857 que usa la Guardia civil, el que se verifique por el de modelo de 1871 ó Remingthon, á medida que lo produzcan las fábricas, con lo cual habrá la ventaja de dejar para el ejército las armas modelo de 1867, de modo que quede dotado de un calibre único. Teniendo en cuenta que se ha dispuesto ya casi en su totalidad del armamento Berdan que existia en almacenes para los mencionados cuerpos del ejército, así como tambien la conveniencia de verificar la recogida de dichas armas modelo 1857 para su transformacion, se ha servido aprobar S. M. la determinacion de V. E. de dirigirse al Director general de la Guardia civil previniendo el cambio del citado armamento por el de sistema Remingthon en la forma expresada.—De Real órden, etc.—Dios, etc. —Madrid 25 de Mayo de 1871.—El Subsecretario, Cándido Pieltain.

(22) Excmo. Sr.: Dotados con armamento Remingthon todos los cuerpos é institutos del ejército y contándose con suficiente existencia para cambiarlo por el de esta clase á las pequeñas fracciones del mismo que por cualquier concepto no lo hubiesen recibido, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer: 1.° Los regimientos de línea, batallones de cazadores, reservas provinciales, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Administracion y Sanidad militar no usarán otro armamento que el Remingthon, ó sea el modelo 1871.—2.° Se procederá inmediatamente á recoger cuantos tengan de cualquier otro sistema, haciéndose entrega de él en los parques.—3.° La dotacion de armamento por batallon no podrá exceder de 12 por 100 menos que la fuerza que tenga en revista.—4.° Los Generales en jefe y Capitanes generales de los distritos harán el pedido del número de dicha clase de fusiles que necesiten, expresando para qué batallon ó en qué número, ó si son para repuesto de los que operan en sus respectivos distritos.—Y 5.° No se dará armamento de esta clase á fuerzas que no se hallen comprendidas en el art. 1.°, sin prévia órden de este Ministerio.—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Y yo á V. E. para el suyo; debiendo añadirle, que en la 3.ª disposicion de la anterior Real órden no está comprendido el cuerpo de la Guardia civil.—Dios, etc.—Madrid 26 de Enero de 1875.—Echagüe.

(23) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), oido el parecer del Inspector general de Carabineros emitido en 30 de Setiembre del año último, de conformidad con lo manifestado por el Ministro de Hacienda en Real órden comunicada á este centro en 3 del mes anterior, ha tenido

pasó á cargo del ramo de Guerra el armamento de Carabineros, en la inteligencia que, segun la de 17 de Diciembre de 1878, circulada en 19 del mismo mes (24), deben entregárseles precisamente del sistema americano.

13. El cuerpo de Ingenieros usa tambien fusil del sistema Remingthon, modificado en los términos dispuestos en Real órden de 24 de Febrero de 1873, ratificada por la de 26 de Enero de 1875 (25).

14. Por Real órden de 10 de Junio de 1876, circulada en 23 del mismo (26), se mandó dar con preferencia á los cuerpos el Remingthon americano.

---

por conveniente disponer: Que desde esta fecha pase á cargo del ramo de Guerra el armamento y municiones que tiene el cuerpo de Carabineros para su dotacion ordinaria, así como la reposicion por consumo y bajas por todos conceptos, con sujecion á una legislacion análoga á la establecida para la Guardia civil.—2.° Que se entregue en los parques de Artillería con carácter definitivo todo el armamento que tenga dicho cuerpo de un modelo anterior al de 1871.—3.° Que se abran cuadernos de todo el armamento que haya en las Comandancias, expresando en ellos el que tenga distinta procedencia que el facilitado por Guerra.—4.° Que se entregue por los parques de Artillería todo el armamento y municiones que falten á dicho instituto para el completo de su dotacion reglamentaria, que será igual número que el de plazas, haciéndolo con carácter provisional por lo que se refiere á faltas que están pendientes de justificar por medio de sumaria instruida al efecto.—5.° Que por esa Direccion de su cargo y la Inspeccion general de Carabineros, se proceda á la liquidacion de la cuenta por las cantidades facilitadas á V. E. por aquella Inspeccion para armamento y municiones sistema Remingthon, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion á que haya lugar.—6.° Que la Inspeccion general de Carabineros abra la cuenta de armamento á las Comandancias, como se previno para todas las armas é institutos del ejército por Real órden de 4 de Julio del pasado año.—7.° Que por el presupuesto del Ministerio de Hacienda procederá que se siga reclamando la gratificacion señalada á los individuos para el entretenimiento de armas, y que se eliminen del indicado presupuesto, por pasar á ser atencion del de este Ministerio, las partidas referentes á la adquisicion de cartuchos, cápsulas y la parte que represente la pérdida de armamentos.—Madrid 13 de Abril de 1877.

(24) Excmo. Sr.: Por Real órden de 17 del actual se dispone: Que en lo sucesivo el armamento que por cualquier concepto entreguen los parques al cuerpo de Carabineros, sea el de fabricacion americana, á fin de llegar á la adopcion de este modelo por todo el ejército.—Dios, etc.—Madrid 19 de Diciembre de 1878.—Sandoval.

(25) Véase la nota 22, pág. 87 de este tomo.

(26) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 24 de Mayo anterior, proponiendo varias disposiciones referentes á la recomposicion y empleo del armamento Remingthon y á la venta ó desbarate del que se carga por la boca. S. M., en su vista y de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer: 1.° Que se consuma primero el Remington americano que el español, y del cual se irá dando á medida que se necesite, aun á los cuerpos que usan este último.—2.° Que para recomponer aquel no se construyan piezas, sino que se desbaraten otros del mismo modelo, y solo en el número necesario para que se efectúe dicha operacion.—Y 3.° Aprobar que proponga V. E. lo conveniente para vender el armamento de todos los modelos, con sujecion á las bases de la Real órden de 10 de Mayo último, debiendo activarse todo lo posible, prévio estudio de si será mas ventajoso efectuarlo en grandes que en pequeños lotes; y desbaratado ó tal como está, y con ó sin la cláusula de exportarlo inmediatamente.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. E. para el suyo; debiendo para su cumplimiento sujetarse á las prescripciones siguientes: 1.ª Careciendo la mayor parte de los parques de segundo y tercer órden del personal y elementos necesarios para la recomposicion, inutilizacion temporal y almacenaje del armamento, se reconcentrará el de los modelos 1871, tanto de procedencia española como americana, el Berdan, rayados modelo 1859 y carabinas rayadas modelo 1857, en los parques de Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Badajoz, Zaragoza, Coruña, Cartagena, Santoña y Búrgos. 2.ª Para dar cumplimiento á la concentracion de que trata la prescripcion anterior, los Comandantes generales Subinspectores de los distritos dispondrán, dentro de los suyos respectivos y de acuerdo con los Capitanes generales, los transportes necesarios, dando cuenta á este centro. Cuando por no existir dentro del distrito ninguno de los parques de concentracion, ó

15. En el art. 13 del Reglamento de los cuerpos disciplinarios, de 23 de Febrero de 1880 se dispone que el armamento de estos sea el mismo que el de la Infantería. Véase *Cuerpos disciplinarios*.

16. Las milicias de Canarias usan el fusil Remingthon conforme la Real órden de 30 de Junio de 1881 (27).

---

por cualquier otro motivo, el transporte tenga que ser fuera del mismo, lo pondrá en conocimiento de esta Direccion para la resolucion que proceda. 3.ª Tan pronto como en las citadas dependencias se vaya recibiendo el armamento, se procederá á su recomposicion, inutilizacion temporal y almacenaje, empezando por el Remingthon americano, siguiendo el español, y sucesivamente por el órden marcado anteriormente para los demás modelos. 4.ª Para cumplimentar la anterior prescripcion, harán los parques citados el pedido de fondos necesario para estas operaciones, á medida que, examinado el armamento que ingrese en cada uno de ellos, sea conocido su estado y el importe de la recomposicion, que con arreglo á la Real órden de 3 del actual, circulada en 7 del mismo, ha de ser por cuenta del material, dejando la recomposicion del que tenga que hacerse por cuenta de los cuerpos para cuando estos abonen su importe. Asimismo los parques de concentracion manifestarán á este centro los elementos de todas clases que necesiten para llevar á cabo estas operaciones. 5.ª Cada uno de los mencionados parques dará cuenta semanal y directamente á esta Direccion del número de armas recompuestas, inutilizadas temporalmente y almacenadas en la semana, expresando el modelo de cada una de ellas. 6.ª En lo sucesivo no se construirán piezas sueltas para la recomposicion del armamento Remingthon, como previene la disposicion 2.ª de la preinserta Real órden, sino que del que tengan del citado modelo ó en adelante reciban en almacenes, repararán todo el que se halle en estado de recomposicion, procediendo con cuidado á desbaratar un 5 por 100 de él, empezando por el que esté en peor estado. De las piezas que el desbarate produzca se tomarán las necesarias para la recomposicion del resto del armamento que lo necesite, conservando las demás de hierro ó madera bien clasificadas, empacadas y acondicionadas, dando cuenta del resultado de la operacion para que pueda disponerse su concentracion en los parques que convenga. Y 7.ª Que todas las entregas que en lo sucesivo tengan que hacerse á los cuerpos de armamento modelo 1871, sean del americano, y cuando en un distrito no haya existencia de él, se diga á este centro para ordenar la remesa desde otro punto.—Dios, etc.—Madrid 23 de Junio de 1876.—Echagüe.

(27) Por Real órden de 30 de Junio de 1881 se dispone lo siguiente: 1.º Se declara reglamentario para los batallones de reserva milicias de Canarias el fusil Remington, debiendo por consiguiente devolver al parque de Artillería cuantos tengan de otros modelos.—2.º El número de armamentos que tendrá cada uno de dichos nueve batallones y seccion de la Isla de Hierro, será el de la fuerza que en ellos figure el 1.º del mes siguiente al ingreso en caja del reemplazo de cada año, rebajado en un 12 por 100 del total, en cuyas fechas deberán recibir ó devolver los que les falten ó sobren.—3.º A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior en el presente año, se les irán dando los fusiles que necesiten á medida que aquellos ingresen, así como hará desde luego la devolucion de los que resulten sobrantes.—4.º La entrega y devolucion, tanto del armamento como de su dotacion permanente de 100 cartuchos para cada uno, se hará por el parque bajo iguales formalidades que las que rigen para el ejército de la Península, remitiendo los avalúos correspondientes á la Direccion de Artillería, la que dará parte al Ministerio de la Guerra del número de fusiles, municiones y cuerpos que reciben ó devuelven.—5.º Las disposiciones del artículo anterior se harán extensivas al armamento Remington que actualmente tengan dichos batallones, si no se hubiera hecho en tiempo oportuno.—6.º Las atribuciones que conceden al Capitan general de Canarias los arts. 2.º y 3.º, se refieren á las entregas por aumentos ó bajas, pero de ningun modo á las correspondientes por roturas, pérdidas, desperfectos y demás extremos, que estarán en un todo sujetos á lo que se practica en la Península.—7.º Los Directores generales de Infantería y Artillería deberán considerar incluidos á estos batallones en las Reales órdenes de 4 de Julio de 1876 y 8 de Marzo de 1880, por lo que respecta al parte anual que en las mismas se previene, y para los efectos de dicha contabilidad.—8.º La dotacion permanente de municiones no podrá consumirse, y respecto á las de fogueo, tiro de blanco, etc., á que se refiere el art. 10 del Reglamento de 28 de Julio de 1879, hasta que se resuelva sobre lo que acerca de este particular proponga el Capitan general de Canarias, no tendrán ninguna, en analogía con lo que se hace en la Península, donde la tienen solo los cuadros que figuran en presupuesto, y no los que están en sus casas.—Madrid 30 de Junio de 1881.

17. El precio del armamento Remingthon es el que establece la tarifa aprobada por Real órden de 5 de Febrero de 1879 (28), y su duracion

---

(28) DIRECCION GENERAL DE ARTILLERÍA.

TARIFA *de precios de las armas portátiles de fuego reglamentarias sistema Remington, y de sus piezas sueltas, aprobada por Real órden de 5 de Febrero de 1879.*

Partes de armas.	CLASE DE PIEZAS.	Fusil español. Precios de las piezas	Fusil español. Precios de partes de armas	Fusil americano. Precios de las piezas	Fusil americano. Precios de partes de armas	Tercerola. Precios de las piezas	Tercerola. Precios de partes de armas	Mosqueton. Precios de las piezas	Mosqueton. Precios de partes de armas
		Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Alza	Corredera.	0'08		0'10		»		»	
	Chapa.	0'22		0'25		0'18		0'18	
	Muelle de corredera.	0'03		0'03		»		»	
	Id. del puente.	0'07		0'07		0'03		0'03	
	Puente.	0'35	2'30	0'39	2'89	0'31	1'72	0'31	1'72
	Tornillo de chapa.	0'03		0'03		0'03		0'03	
	Id. del muelle de corredera	0'02		0'02		»		»	
	Ajuste de sus diversas piezas y soldadura al cañon.	1'50		2'00		1'17		1'17	
Aparejo	Abrazadera 1.ª	0'70		0'70		»		0'70	
	Id. 2.ª	0'84		0'84		0'84		0'84	
	Id. 3.ª	0'65		0'65		»		»	
	Anilla de abrazadera.	0'40		0'20		0,40		0'40	
	Anilla.	»		»		0'47		»	
	Baqueta.	1'26		1'26		»		1'09	
	Base y anilla para el porta-fusil.	0'45		0'45		0'45		0'45	
	Cantonera.	1'16		1'50		1'16		1'16	
	Casquillo.	0'57		0'57		»		0'57	
	Gancho.	»		»		0'78		»	
	Muelles de abrazadera.	0'50		0'50		0'17		0'34	
	Rosetas.	0'24		0'24		0'24		0'24	
	Tope para sujecion de la baqueta.	0'25		0'25		»		0'25	
	Tornillos de 1.ª y 3.ª abrazadera.	0'05	7'60	0'05	7'78	»	5'05	0'03	6'60
	Id. de 2.ª	0'03		0'03		0'03		0'03	
	Id. de la base de la anilla del porta-fusil.	0'20		0'20		0'20		0'20	
	Id. de cantonera.	0'23		0'23		0'23		0'23	
	Id. de casquillo.	0'02		0'02		»		0'02	
	Id. de roseta.	0'03		0'03		0'03		0.03	
	Id. de Chaton.	»		0'02		»		»	
	Id. de extractor.	»		0'02		»		»	
	Id. pasador que sujeta el gancho é impide al muelle real salirse.	»		»		0'05		»	
	Id. de su apoyo con el percutor	»		»		»		»	
	Id. del tope para sujecion de la baqueta.	0'02		0'02		»		0'02	
Bayoneta.	Anilla.	0'59		0'59		»		»	
	Ajuste de la misma al cubo.	0'35		0'35		»		»	
	Bayoneta.	5'94	8'72	5'94	8'72	»	»	»	»
	Tornillo de anilla.	0'02		0'02		»		»	
	Vaina.	1'82		1'82		»		»	
Caja	Caña.	1'50	2'91	1'50	2'91	0'90	2'31	1'50	2'91
	Culata.	1'41		1'41		1'41		1'41	
Cajon.	Cajon.	8'58		8'58		8'57		8'58	
	Ajuste del mismo con todas las piezas del mecanismo.	8'31	17'18	8'31	17'18	8'32	17'18	8'31	17'18
	Disparador.	0'29		0'29		0'29		0'29	
	Suma y sigue.		38'71		39'48		26'26		28'41

de 25 años, reemplazándose cada diez la caja, muelles reales, el alza y el extractor, y dos veces la baqueta, segun la de 18 de Noviembre de 1871 (29), cuya disposicion fué ratificada por la de 27 de Octubre

Partes de armas.	CLASE DE PIEZAS.	Fusil español. Precios de las piezas	Fusil español. Precios de partes de armas	Fusil americano. Precios de las piezas	Fusil americano. Precios de partes de armas	Tercerola. Precios de las piezas	Tercerola. Precios de partes de armas	Mosqueton. Precios de las piezas	Mosqueton. Precios de partes de armas
		Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
	Sumas anteriores..		38'71		39'48		26'26		28'41
Cajon. ...	Ejes de obturador y percutor.	0'21		0'21		0'21		0'21	
	Extractor.	0'17		0'14		0'17		0'17	
	Escuadra donde apoya ó enrosca la baqueta por su parte interior.	0'16		0'16		»		0'16	
	Guardamonte.	2'04		2'04		2'04		2'04	
	Llave que sujeta los ejes del obturador y percutor..	0'09		0'09		0'09		0'09	
	Muelle de disparador.	0'22		0'22		0'22		0'22	
	Id. de palanca de retenida.	0'22		0'22		0'22		0'22	
	Id. real.	0'49		0'49		0'49		0'49	
	Obturador..	1'35		1'30		1'35		1'35	
	Ajuste del mismo con la palanca angular.	0'44		0'25		0'44		0'44	
	Palanca angular.	0'09		0'20		0'09		0'09	
	Id. de retenida.	0'23		0'23		0'23		0'23	
	Pasador del disparador..	0'01		0'01		0'01		0'01	
	Id. de la palanca de retenida..	0'01		0'01		0'01		0'01	
	Id. que impide al muelle real salirse de su apoyo..	0'01	7'31	0'01	7'15	»	7'13	0'01	7'31
	Percutor.	1'22		1'22		1'22		1'22	
	Punzon.	0'07		0'07		0'07		0'07	
	Tornillo de la escuadra donde apoya la baqueta.	0'02		0'02		»		0'02	
	Id. de la llave que sujeta los ejes del obturador y percutor..	0'03		0'03		0'03		0'03	
	Id. del muelle de disparador..	0'02		0'02		0'02		0'02	
	Id. del id. de la palanca de retenida..	0'02		0'02		0'02		0'02	
	Id. del id. real.	0'02		0'02		0'02		0'02	
	Id. pasador de la palanca angular.	0'03		0'03		0'03		0'03	
	Id. de rabera..	0'05		0'05		0'05		0'05	
	Id. que sujeta el guardamonte al cajon.	0'09		0'09		0'10		0'09	
Cañon. ...	Cañon.	9'45		9'59		7'23		7'23	
	Chaton.	0'46	9'97	0'46	10'11	0'46	7'75	0'46	7'75
	Soldadura del mismo al cañon	0'06		0'06		0'06		0'06	
Arreglo y conclusion, montura y pavon.		»	5'58	»	5'58	»	4'04	»	5'10
Cajon de empaque.		»	0'78	»	0'78	»	0'48	»	0'48
	Totales.		62'35		63'10		45'66		49'05

(29) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 12 de Agosto último, acompañando copias de los dictámenes emitidos por la Junta superior facultativa y las facultativa y económica de la fábrica de armas de Oviedo, proponiendo el tiempo de duracion y valor del fusil y tercerola modelo de 1871, sistema Remington, conformándose con el parecer emitido nuevamente por V. E. en 3 del actual, despues de oida la Junta superior facultativa del arma de su cargo, y teniendo presente asimismo lo informado por el Director general de Infantería en 26 de Setiembre y por el de Caballería en 15 de Octubre últimos, se ha servido resolver S. M. que el tiempo de duracion de las citadas armas se fije indistintamente en 25 años, debiendo reemplazarse cada diez y sin cargo al soldado la caja, muelle real, el del alza y el extractor, y dos veces la baqueta durante

de 1874 (30), bien que respecto al alza, se hallan modificadas por la de 17 de Junio de 1875 (31). Estas órdenes son aplicables á Ultramar por la de 1.º de Octubre de 1875 (32). El precio de las armas blancas cons-

---

el total período de tiempo, siempre que se justifique la necesidad y partiendo de la base de un entretenimiento inteligente en los cuerpos, residenciado cada dos años por revistas de inspeccion.—Madrid 18 de Noviembre de 1871.—El Subsecretario, Victoriano de Ameller.

(30) Excmo. Sr.: Dada cuenta al Presidente del Poder Ejecutivo de la República de la comunicacion de V. E., fecha 22 del corriente, en que manifiesta, á fin de evitar los perjuicios á los cuerpos del ejército y complicaciones en las operaciones de entrega y recepcion de armamento, la necesidad de fijar de una manera definitiva la valoracion y tiempo de duracion de los fusiles Remington, modelo 1871, adquiridos en los Estados-Unidos, y los que se vayan adquiriendo del citado fabricante, se ha servido hacer extensiva á él la Real órden de 18 de Noviembre de 1871.—De órden del expresado Presidente, etc.—Dios, etc.—Madrid 27 de Octubre de 1874.—El Secretario general, Juan Montero.

(31) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de una comunicacion fecha 25 de Febrero último, del General en jefe del ejército del Centro, referente al defecto notado en el armamento usado por las fuerzas de la 2.ª brigada de la 4.ª division de aquel ejército, y desprendiéndose de los informes adquiridos que en las armas modelo 1871, procedentes de los Estados-Unidos, efecto de lo delgado de la corredera del alza, el tornillo que la sujeta penetra muy poco en ella, y de aquí que en el rudo trato que el armamento sufre en campaña se desprenda con facilidad, causando la pérdida de aquella parte del fusil, pasando lo mismo al armamento construido en Oviedo, aunque en menor escala por ser algo mas gruesa la plancha de la citada corredera, y de conformidad con lo propuesto por V. E. en 10 del actual, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.º Que á todos los cuerpos del ejército armados con fusil modelo 1871, ya sea procedente de la fábrica de Oviedo ó de los señores Remingthon, se les dé por los parques de Artillería, por una sola vez y sin cargo, una corredera de alza con su planchuela y tornillo por cada dos fusiles de los que hayan recibido.—2.º Que tambien por una sola vez y sin cargo se les facilite un tornillo de corredera de alza por cada fusil de los que hayan recibido.—3.º Que se encargue á los cuerpos que tienen este armamento, se vigile el que cuando la expresada pieza se afloje, se asegure de nuevo, evitando así su pérdida, reemplazando el tornillo, el que despues de colocado se remachará, con objeto de evitar el que se caiga, para lo que es preciso que los armeros de los cuerpos acompañen á estos en operaciones y se ocupen constantemente en recorrer el armamento.—4.º Que se llame la atencion de los Jefes de los cuerpos respecto á que se haga conocer al soldado la utilidad del alza y su uso, inculcándoles la necesidad de que atiendan á su conservacion, pues así se logrará que los fuegos sean mucho más eficaces, sacándose el partido que debe esperarse de los crecidos gastos que el armamento ocasiona, y á la vez cuide el soldado de no estropear el alza, si llega á convencerse que no es un adherente sin utilidad, como puede deducirse sucede en algunos cuerpos. Al propio tiempo se ha servido aprobar S. M. las medidas tomadas por V. E. para poder cumplimentar las anteriores disposiciones, y disponer, accediendo á lo propuesto en la citada fecha, de acuerdo con la Junta superior facultativa del arma de su cargo, que se modifique la actual corredera de alza, aumentando en un milímetro la ranura de la chapa, y se haga que la referida pieza tenga un resalte en el centro que llene dicha ranura, con objeto de que el tornillo cebe en varios pasos de rosca y no en uno solo, como actualmente sucede, debiendo remacharse el extremo del tornillo para que no pueda caerse.—De Real órden, etc.—Lo que traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le corresponde, debiendo en su consecuencia hacer el pedido de las indicadas piezas que crea necesario para las atenciones de los parques de ese distrito.—Dios, etc.—Madrid 17 de Junio de 1875.—Echagüe.

(32) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 25 de Febrero último, solicitando se aplique á esa Antilla la Real órden de 8 de Noviembre de 1871 sobre tarifa, valoracion y duracion de piezas sueltas del fusil Remingthon, ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por el Director general de Artillería en 16 del actual, é interin la fábrica de Oviedo propone la definitiva tarifa de las piezas que de dicho sistema construye, se haga extensiva, no solo á esa isla, sino á las demás posesiones de Ultramar, la citada Real órden de 8 de Noviembre de 1871, por ser el citado armamento de igual procedencia que el de la Península, para el que por órden del Gobierno de 27 de Octubre del año pasado viene rigiendo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 1.º de Octubre de 1875.—Echagüe.

truidas en la fábrica de Toledo, así para Generales, Jefes y Oficiales como para individuos de tropa, es el que resulta de las tarifas aprobadas por Real órden de 8 de Febrero de 1877 (33).

(33) FÁBRICA DE ARMAS BLANCAS DE TOLEDO.

TARIFA *aprobada por Real órden de 8 de Febrero de 1877 de las armas reglamentarias construidas en la expresada dependencia para Generales, Jefes y Oficiales del ejército y armada.*

Cuerpos del ejército.	Número del arma.	CLASE DE ARMAS.	Hojas.		Vainas.		Juegos.		Guarniciones.		Monturas.		TOTAL.	
			Pesetas	*Cénts.*	*Pesetas*	*Cénts.*	*Pesetas*	*Cénts.*	*Pesetas*	*Cénts.*	*Pesetas*	*Cénts.*	*Pesetas*	*Cénts.*
Oficiales generales	1	Espada de ceñir de Oficial general, modelo de 1840.	17	50	3	25	5	75	27	50	1	50	55	50
	2	Sable para id. id. id., modelo de 1840.	20	50	23	25	»	»	25	»	1	»	69	75
	3	Espada de ceñir para Brigadier, modelo de 1840.	17	50	4	75	6	25	26	75	1	50	56	75
	4	Sable para id. id., modelo de 1840.	18	25	15	50	»	»	30	75	1	»	65	50
Infantería	5	Espada de ceñir para Oficial, modelo 1867.	7	75	2	70	1	35	13	70	»	50	26	»
Artillería	6	Id. de id. para id., modelo 1843.	8	50	2	25	2	75	8	»	»	50	22	»
	7	Sable para id., modelo 1862.	15	50	9	50	»	»	12	25	»	75	38	50
Ingenieros	8	Espada de ceñir para Oficial, modelo 1868.	8	25	2	25	10	50	22	»	»	75	43	75
	9	Sable para id., modelo 1868.	15	50	9	50	»	»	24	25	»	50	49	75
Caballería	10	Espada de ceñir para Oficial, modelo 1851.	6	75	2	25	10	50	12	»	»	50	34	»
	11	Sable para id., modelo 1878 *(a)*.	13	»	10	75	»	»	20	»	1	75	45	50
Carabineros	12	Espada-sable para id., modelo 1868.	15	75	2	»	1	»	10	50	»	50	29	75
Estado Mayor	13	Espada de ceñir para id., modelo 1861.	9	75	2	»	2	75	10	»	»	50	25	»
	14	Id. de montar para id., modelo de 1861.	11	»	9	75	»	»	10	»	»	50	31	25
Admon. Militar	15	Id. de ceñir para id., modelo de 1865.	8	25	2	25	10	50	25	»	»	75	46	75
Sanidad militar	16	Id. de id. para id., modelo de 1846.	8	25	2	»	2	50	9	75	»	75	23	25
Guardia civil	17	Id. de id. para id., modelo de 1844.	8	»	1	75	2	50	10	»	»	50	22	75
	18	Id. de montar para id., modelo de 1844.	11	25	9	50	»	»	10	75	»	50	32	»
Marina	19	Sable para Oficial de la Armada, modelo de 1857.	18	75	2	25	4	»	20	»	1	25	46	25
	20	Id. para id., de E. M. de Artillería, modelo de 1857.	18	75	2	25	4	»	20	»	1	25	46	25
	21	Espada para id. de Infantería, modelo de 1869.	8	25	2	25	2	75	22	»	»	50	35	75
Alabarderos	22	Espada de Oficial.	8	»	2	»	4	»	11	75	»	50	26	25
	23	Alabarda enastada.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	50	»

NOTAS. 1.ª Las armas núms. 1, 2, 3, 4, 7, 9, 19 y 20 tienen grabada la hoja con arreglo al modelo; la núm. 22 la guarnicion, y la 23 toda ella.

2.ª Los precios de la ornamentacion de las armas variarán segun la clase de trabajo que se desee.

Toledo 15 de Enero de 1879.

(a) Adoptado por Real órden de 13 de Marzo de 1878.

18. En Real órden de 16 de Julio de 1845 se determinó que ninguna plaza armada, á excepcion de los cornetas, use carabinas y se prohibió acortar los fusiles para los sargentos.

FÁBRICA DE ARMAS BLANCAS DE TOLEDO.

TARIFA *aprobada por Real órden de 8 de Febrero de 1877 de las armas reglamentarias* ***construidas*** *en la expresada dependencia para tropa del ejército y marina.*

Cuerpos del ejército.	Número del arma.	CLASE DE ARMAS.	Hojas.		Vainas.		Juegos.		Guarniciones.		Monturas.		TOTAL.	
			Pesetas	*Cénts.*	*Pesetas*	*Cénts.*	*Pesetas*	*Cénts.*	*Pesetas*	*Cénts.*	*Pesetas*		*Pesetas*	*Cénts.*
Infantería	1	Sable para sargentos de á pié, modelo de 1879.	5	25	1	25	2	»	3	75	»	50	12	75
	2	Machete de gastador, modelo de 1879 *(a)*.	9	75	2	75	2	25	3	75	»	50	19	»
	3	Id. de músico, modelo de 1879.	4	75	1	50	1	75	2	50	»	50	11	»
Guardia civil	4	Espada de sargento.	5	75	2	»	2	75	5	50	»	25	16	25
	5	Id. de Caballería, modelo de 1862.	8	»	9	25	»	»	7	50	»	50	25	25
Artillería	6	Machete para tropa de Artillería é Ingenieros, modelo de 1843.	9	75	2	75	2	25	3	75	»	50	19	»
	7	Sable para tropa, modelo de 1822 *(b)*.	7	25	8	75	»	»	5	»	»	25	21	25
	8	Machete para músico.	4	75	1	50	1	25	3	»	»	50	11	»
Caballería	9	Sable de Caballería ligera, modelo de 1860.	10	50	9	25	»	»	6	50	1	»	27	25
	10	Espada de Caballería de línea, modelo de 1832, igual al de la Guardia civil.	8	»	9	25	»	»	7	50	»	50	25	25
	11	Juego de lanza compuesto de moharra y regaton, modelo de 1861.	13	25	1	25	»	»	»	»	»	»	14	25
Marina	12	Sable-bayoneta, modelo de 1864.	7	25	2	25	3	75	5	50	»	50	19	25
	13	Sable de abordaje.	5	25	2	»	2	»	2	50	»	25	12	»
	14	Hacha de id.	24	50	»	»	»	»	3	75	1	»	29	25
	15	Cuchillo de id.	4	75	1	75	2	»	3	25	»	25	12	»
	16	Chuzo de id.	7	25	1	25	1	25	3	»	»	50	13	25

NOTA. Cuando los pedidos de estas armas se hagan extraoficialmente, aun cuando sea con destino á cuerpos del ejército, se cargará á los precios consignados en esta tarifa un 10 por 100.

Toledo 1.° de Junio de 1878.

(a) Estas armas son comunes á la Infantería é institutos á pié.

(b) Por Real órden de 16 de Abril de 1878 se declaró reglamentario para las plazas montadas de Artillería el *sable de Caballería ligera*, modelo de 1860.

19. El escuadron de Cazadores de África usa tercerolas con arreglo á la Real órden de 29 de Octubre de 1879 (34).

20. El armamento de la Caballería se prefija en su Reglamento de uniformidad, aprobado por Real órden de 5 de Julio de 1880 (35). Sin embargo, respecto al sable debe usarse el modelo aprobado en Real órden de 8 de Noviembre del mismo año (36). Las lanzas reglamentarias son las del modelo aprobado en 21 de Abril de 1882 (37).

---

(34) Excmo. Sr.: Tomando en consideracion el Rey (Q. D. G.) las razones expuestas por V. E. en la consulta que dirigió á este Ministerio con fecha 4 de Setiembre próximo pasado, y de conformidad con lo acordado por la Junta Superior consultiva de Guerra en 15 del actual, ha tenido á bien disponer: Que la compañía de lanzas de Ceuta se denomine en lo sucesivo «Escuadron Cazadores de Africa», sustituyendo el nombre «compañía» por el de «escuadron», por ser el que define la unidad orgánica en el arma de Caballería, y en atencion á estar dotada actualmente de tercerolas del sistema Remington, y haber hecho entrega de las lanzas que constituian parte de su armamento.—Madrid 29 de Octubre de 1879.

(35) LANCEROS.—*Lanza.* De 2 metros, 5 decímetros y 1 centímetro de longitud, incluso la moharra y regaton, banderola de tela ligera de lana, formando tres bandas iguales, encarnadas las de los costados y amarilla la central; coste de esta, 1'50 pesetas, y su duracion 6 años.—*Sable.* Semi-recto, vaina con dos anillas fijas y regaton (modelo 1860). Su coste 17'25 pesetas, su duracion 12 años.—*Tercerola.* Remingthon para la fuerza organizada en tiradores (modelo 1871). Su coste 50'89 pesetas, duracion 25 años.

CAZADORES, HÚSARES, ACADEMIA, ESTABLECIMIENTO CENTRAL DE INSTRUCCION Y REMONTA.—*Tercerola.* Remingthon (modelo 1871).—*Sable.* Igual al de los cuerpos de lanceros (modelo 1860). La Academia y establecimiento central de instruccion tendrán tambien lanzas para la instruccion de los alumnos y reclutas.

JEFES Y OFICIALES DE LANCEROS.—*Sable.* De montar, á la prusiana como el de la tropa, con guarnicion de hierro, pero mas finos en todas sus partes.—*Espadin.* Con hoja de dos filos, guarnicion de cruz de metal blanco y vaina de cuero negro, con boquilla y contera de aquel metal; irá suspendido de un tahalí del paño de la levita.—*Rewolver.* De 6 tiros; esta arma se llevará en una funda de charol negro de piel de vaca, que tendrá en la parte anterior un latiguillo de lo mismo y un boton de metal dorado para abrocharla. En la parte posterior una baguilla tambien de charol, por la que pasará la correa del cinturon del sable cuando presten servicio á caballo. En la coz del rewolver habrá una anilla, por la que se pasará el fiador.

CAZADORES, HÚSARES, ACADEMIA, ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION Y DOMA Y REMONTAS.—*Sable y rewolver.* Como queda detallado para los lanceros. *(Reglamento de uniformidad de Caballería de 5 de Julio de 1880.)*

(36) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 25 de Octubre último, remitiendo un modelo de sable de Caballería reformado, del llamado *prusiano*, ó sea modelo 1860, así como escritos en copia del Director general de Caballería y del acta de la J. S. F. del cuerpo de su direccion, aceptando en un todo la reforma. S. M. en su vista, teniendo en cuenta que el sable que V. E. propone como reglamentario, y es adjunto, á la condicion de ser de un coste aproximadamente igual al del citado modelo, hoy en uso, reune las de tener menos peso, empuñadura de acero, contrafilo corto, sin vaceos, sin variar de un modo sensible el centro de gravedad, todo lo cual hace que la citada arma, siendo mas resistente, reuna mejores condiciones para su manejo, ha tenido á bien asi declararlo, bajo la denominacion de «sable de Caballería, modelo 1880»; pero dadas las grandes existencias en los parques y cuerpos, igualmente ha dispuesto que hasta que aquellas no estén agotadas, no se faciliten á los cuerpos las del modelo que se aprueba por esta resolucion.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Noviembre de 1880.

(37) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 11 de Marzo último, remitiendo actas de las sesiones celebradas por las Juntas mixtas de Artillería y Caballería, por la de Coroneles de esta última arma y por la Superior facultativa del cuerpo de su Direccion, sobre la conveniencia de variar el modelo reglamentario de las lanzas, y acerca de las condiciones que debia reunir la nueva arma que se adoptara; S. M., en su vista, ha tenido à bien resolver: 1.° Se procederá desde luego á construir un modelo de lanza que se denominará de 1882 y cuyas condiciones generales han de ser: longitud total de 2'80 metros, moharra y regaton como la designada como inglesa de la India, de las existentes en el museo de Artillería, pero con tope en la cuchilla á 19 centímetros de la punta; sin banderola.—2.° Con arreglo á este modelo se construirán desde luego 480 lanzas, ó sean

21. Por Real órden de 25 de Setiembre de 1798 se mandó que los Oficiales usaran espada en lugar de fusil. Las dimensiones de esta para la Infantería son las que determina la Real órden de 30 de Enero de 1867.

22. Los sables de los sargentos son propiedad del Estado, segun Real órden de 14 de Setiembre de 1878 (38). La dotacion de los que se necesitan para los de Infantería la determina la misma Real órden en cuya disposicion se comprende la Brigada de obreros de Administracion militar y el regimiento disciplinario de Ceuta, segun Reales órdenes de 15 (39) y 20 de Noviembre del mismo año (40). Los sargentos de Artillería usan iguales sables que los de Infantería, segun Real órden de 21 de Diciembre de 1878, circulada en 27 del mismo mes (41). La dotacion de sables

á razon de 60 por cada uno de los 8 escuadrones de los dos regimientos de dicho instituto que guarnecen este distrito y en los cuales han de ensayarse.—3.° Las astas serán por regla general de majagua; pero se armará el mayor número posible en bambú, y un corto número, si bien suficiente para el objeto, con las otras maderas que V. E. indica.—4.° A medida que vaya teniendo V. E. preparados en el parque de esta corte grupos de 60 lanzas, dará V. E. aviso, á fin de disponer su entrega.—Madrid 21 de Abril de 1882.—Campos.

(38) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 9 del actual, con la cual remite estado de los sargentos que cubren plaza reglamentaria en los cuerpos de su arma, tanto en los batallones activos como en los de reserva, así en paz como en guerra, ha tenido á bien S. M. disponer: Que la dotacion de sables de sargentos sea en los batallones activos en tiempo de paz la de 22 y la de 38 en guerra, y la de 7 y 27 respectivamente en los batallones de reserva, en cuyos números van incluidos en los primeros batallones 2 de exceso por los sargentos supernumerarios que pudieran tener, y 1 por igual concepto en los segundos. Igualmente es la voluntad de S. M. que por el cuerpo de Artillería se entreguen á los cuerpos los que les faltan para dichos números, así como que estos devuelvan á los parques los reglamentarios que excedan de los mismos, todo con el fin de que los cuerpos no conserven en su poder mas que los sables de sargento que les corresponde, los cuales deberán ser todos de propiedad del Estado, no permitiéndose por ningun concepto que aquellas clases los usen de propiedad particular, aunque sean del modelo reglamentario.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y el de los parques de ese distrito, á los que deberá V. E. ordenar admitan y entreguen á los cuerpos los que les sobren ó falten, segun lo que arroje el cargo que aparezca en los cuadernos de avalúo, para llegar á tener la dotacion que en la preinserta Real órden se señala —Dios, etc.—Madrid 14 de Setiembre de 1878.

(39) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 23 del mes anterior, solicitando se aplique á la Brigada de obreros del cuerpo de su Direccion la Real órden de 14 de Setiembre próximo pasado, fijando la dotacion de sables en los cuerpos de Infantería. S. M., en su vista, ha tenido á bien acceder á lo que solicita V. E., y en tal concepto disponer que por los parques de Artillería se entreguen á dicha Brigada de obreros los 28 sables que le faltan para el completo de su dotacion, segun V. E. expresa en su mencionado escrito.—De Real órden, etc.—Madrid 15 de Noviembre de 1878.—Ceballos.

(40) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta que hace V. E. á este Ministerio en su escrito de 5 del actual, respecto á si es aplicable al regimiento Fijo de Ceuta la dotacion de sables para sargento que por Real órden de 14 de Setiembre último se determina en general para los cuerpos del arma de su direccion, y cuya consulta hace V. E. asimismo extensiva al batallon de Escribientes y Ordenanzas; S. M. en su vista, y de conformidad con el parecer de V. E. ha tenido á bien disponer que, tanto el expresado regimiento, por su especial organizacion y servicio que presta, como el mencionado batallon de Escribientes y Ordenanzas por la suya, puedan extraer los sables que necesiten de los parques de Artillería para el número de plazas que en cada caso reunan, con obligacion de usar dicha arma, pero sujetándose en la extraccion á la legislacion anterior á la Real órden de 11 de Diciembre del año último, ó sea con el permiso expreso de S. M.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de Noviembre de 1878.—Ceballos.

(41) Excmo. Sr. Declarado por Real órden de 21 del actual, reglamentario para los sargentos de los regimientos á pié el sable modelo 1818, dispondrá V. E. que las referidas secciones reciban de los parques el número preciso para dotar con dicha arma á la expresada clase.—Dios, etc.—Madrid 27 de Diciembre de 1878.—Sandoval.

para sargentos de la Caja general y depósito de bandera para Ultramar, se fija en Real órden de 20 de Noviembre de 1880 (42).

23. Los sables de los sargentos y los machetes de los músicos y gastadores pertenecen al Estado, segun Reales órdenes de 4 de Diciembre de 1878 (43) y 11 de Enero de 1879 (44). Los machetes deben tener las

(42) Dotacion de sables de sargentos de la Caja general y depósitos de bandera para Ultramar.

CENTROS.	Número de sables de dotacion.
Caja general.	10
Madrid.	6
Zaragoza.	4
Valencia.	3
Barcelona.	4
Cádiz.	7
Coruña	4
Málaga.	4
Santander.	8
Total.	50

Madrid 20 de Noviembre de 1878.

(43) Excmo. Sr.: Por Real órden de 4 de Diciembre de 1878 se dispone lo siguiente: 1.° Los sables-machetes-espadas de los sargentos de los institutos á pié, y los machetes de gastadores y músicos, serán dados en lo sucesivo por los parques de Artillería bajo igual legislacion que los fusiles, cesando por lo tanto la reposicion de aquellos efectos de ser cargo al fondo general de entretenimiento de los cuerpos ú otros especiales.—2.° Como base para empezar este servicio, todos los sables y machetes de las clases expresadas que en la actualidad tengan los cuerpos de su propiedad particular serán cargados en avalúos y pasarán á ser propiedad del Estado, en el concepto general de armamento; debiendo, por lo tanto, los parques atender solo á la reposicion de los inutilizados accidentalmente ó por mucho servicio; á la de los extraviados, prévia justificacion de estos extremos; á los que han cumplido el tiempo de su duracion, y por último, los que se necesiten por aumento de fuerza orgánica.—3.° En esta fecha, por lo que respecta á machetes de gastadores y músicos, se considerarán todos los cuerpos al completo de su dotacion reglamentaria.—4.° Los Directores generales de Infantería, Artillería, Ingenieros, Guardia civil y Carabineros, remitirán inmediatamente á este Ministerio un ejemplar del sable, espada ó machete de sargento de dichas armas é institutos á pié y machetes de gastadores y músicos, expresando la fecha en que se han aprobado, con el fin de determinar los modelos bajo los cuales se han de construir en lo sucesivo. Para su mas exacto cumplimiento ordenará V. E. que por los parques correspondientes se cargue en los cuadernos de avalúo de los cuerpos, de conformidad con la preinserta 3.ª disposicion, el número de machetes de gastadores y músicos que por dotacion les corresponde, prévio el oportuno reconocimiento, que dé el estado de servicio y tiempo de duracion que se les haya de señalar; haciendo constar tambien aquellos que se encuentren inútiles, para proceder á su reposicion cuando sea conocido el modelo que se adopte y hayan sido construidos los que para dicho objeto se necesiten, segun así lo previene le Real órden de 4 del actual, dictada á consecuencia de la consulta hecha á la superioridad sobre los extremos que abraza la primera de las citadas Reales órdenes.—Dios, etc. —Madrid 4 de Diciembre de 1878.—Sandoval.

(44) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 23 de Noviembre último, consultando si han de abonarse por la fábrica de armas de Toledo el valor de 51 sables de sargento adquiridos y satisfecho su importe á la misma por el batallon Reserva, núm. 36, hoy primer batallon del regimiento de Guipúzcoa, núm. 57, el 6 de Junio de 1876, ó si ha de anotarse en el avalúo del cuerpo su estado, prévio reconocimiento por un parque de Artillería, para evitar el que se le pueda exigir responsabilidad por deterioro ó demérito, en caso de entrega definitiva de dichas armas, ha tenido á bien S. M. resolver como regla general para los cuerpos que se hallen en análogo caso que el expresado regimiento de Guipúzcoa, que al cargarse en los cuadernos de avalúo los sables de sargento que sean propiedad de aquellos, como previene la Real órden de 4 de Diciembre próximo pasado, se efectúe en el estado de utilidad que tuvieren, sin responsabilidad para los mismos por los deterioros que pudieran tener, causados con anterioridad á la fecha en que dichas armas pasaron á ser del Estado, salvo lo que V. E. creyere procedente exigir por causas injustificadas.—Dios, etc.—Madrid 11 de Enero de 1879.—Fernandez San Roman.

dimensiones, tolerancias, nomenclatura y valoracion que determina la circular de 16 de Noviembre de 1883 (45), despues de haberse modi-

(45) De conformidad con lo que me hace presente la Junta superior facultativa del cuerpo, en su acuerdo núm. 436 del corriente año, he tenido á bien declarar reglamentaria la *Tabla de dimensiones, tolerancias, nomenclatura y valoracion del machete modelo 1881*, la que á continuacion se inserta para conocimiento de todos.—Madrid 16 de Noviembre de 1883.—Cassola.

TABLA *de dimensiones, tolerancias, nomenclatura y valoracion del machete modelo 1881, declarado reglamentario por Real órden de 22 de Diciembre de 1881.*

	Dimensiones — *Metros.*	Peso. — *Kilóg.*	Tolerancia. — *Kilóg.*	VALOR. *Ptas.*	*Cts.*
HOJA.					
Longitud desde el arranque de la espiga. . .	0,593	»	»		
Id. del bigote.	0,027	»	»		
Id. del vaceo.	0,345	»	»		
Id. de la pala.	0,220	»	»		
Id. del centro de gravedad á la punta. .	0,153	»	»		
Ancho mayor de la hoja en el primer tercio. .	0,030	»	»		
Id. al fin del vaceo.	0,029	»	»		
Id. de la pala.	0,027	»	»	8	75
Id. del bigote.	0,031	»	»		
Grueso del bigote.	0,006	»	»		
Id. en la parte más profunda del vaceo. .	0,0025	»	»		
Id. al fin de la pala.	0,0055	»	»		
Peso de la hoja.	»	0,562	»		
Tolerancia de mas ó menos.	»	»	0,016		
CURVATURA DE LA HOJA.					
Dividida la hoja en diez partes iguales, á partir de la espiga, resultan las acotaciones siguientes: 1.ª, 3; 2.ª, 5; 3.ª, 6; 4.ª, 6,4; 5.ª, 5,5; 6.ª, 2,5; 7.ª, 0,4; 8.ª, 0,9; 9.ª, 3, y 10.ª, 23.					
VAINA.					
Longitud total con los juegos.	0,609	»	»		
Ancho en la parte del brocal.	0,035	»	»		
Id. en el centro.	0,034	»	»	1	34
Id. en la parte de la contera.	0,032	»	»		
Peso de la vaina sin los juegos.	»	0,080	»		
JUEGOS.					
Longitud del brocal.	0,075	»	»		
id. de la contera.	0,085	»	»		
Peso de los juegos.	»	0,080	»	2	75
Tolerancia de mas ó menos.	»	»	0,003		
GUARNICION.					
Longitud del puño.	0,128	»	»		
Ancho mayor en el arranque de la cruz. . .	0,030	»	»		
Grueso en id. id.	0,024	»	»		
Longitud del pomo.	0,011	»	»		
Ancho mayor de id.	0,027	»	»		
Grueso de id.	0,017	»	»	7	16
Largo de la cruz.	0,107	»	»		
Ancho de la misma.	0,025	»	»		
Grueso de id.	0,008	»	»		
Peso de la guarnicion completa.	»	0,235	»		
Tolerancia de mas ó menos.	»	»	0,009		
MONTURA DEL MACHETE MONTADO.					
Distancia del centro de gravedad desde la punta.	0,450	»	»		
Tolerancia de mas ó menos.	0,008	»	»	3	
Peso total del Machete completo.	»	0,957	»		
TOTAL.	»	»	»	23	»

ficado su forma por la Real órden de 22 de Diciembre de 1881 (46).

24. Al viajar en ferro-carril, así las fuerzas del ejército como las de la Guardia civil, deben llevar las armas descargadas, de conformidad á la Real órden de 24 de Setiembre de 1875. En Real órden de 16 de Junio de 1848 (47) se declaró que la Guardia civil pueda entrar con sable en los edificios guardados por tropas del ejército.

25. Los pedidos de armamento se hacen al Ministro de la Guerra por conducto del Director general del arma, segun Reales órdenes de 25 de Marzo de 1857 (48) y 22 de Julio de 1870 (49), bien que en algunos casos pueden hacerse por el Capitan general, en conformidad á lo que previene la Real órden de 14 de Abril de 1849 (50), modificada por la

---

(46) Excmo. Sr.: Verificadas experiencias por el primero y tercer regimiento de Ingenieros con el machete que en sustitucion del modelo vigente propuso V. E. en 18 de Setiembre de 1879, segun previno la Real órden de 31 de Enero de 1880, y habiendo dado aquellas un resultado satisfactorio tanto como útil ó herramienta como arma de combate, S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de que las ligeras correcciones que indicó el Director general de Ingenieros en su informe de 26 de Julio último, son aceptadas por V. E. en su escrito de 31 de Agosto siguiente, sin que juzgue sufren detrimento las condiciones que debe tener dicha arma; ha tenido á bien declarar reglamentario el expresado machete con la denominacion de «Machete medelo de 1881», y del cual se proveerá á medida que se vayan agotando las existencias del modelo anterior á las tropas de Ingenieros, Artillería, Gastadores, Administracion y Sanidad militar y á los músicos, debiéndose entregar por lo que respecta á los primeros cuerpos citados, á las secciones que son montadas con antelacion á las de á pié, interin se resuelve en definitiva si podrá ó no adoptarse el arma en cuestion igualmente como bayoneta.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 22 de Diciembre de 1881.—Campos.

(47) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 25 de Abril último, en el que manifiesta que en la provincia de Toledo se exigia á los individuos del cuerpo del cargo de V. E. que al entrar en edificios guardados por otros cuerpos del ejército dejasen sus sables en la puerta, y que esto motivó que el Comandante del arma en aquella provincia elevase una consulta al Comandante general de la misma, quien dispuso no tuviesen efecto tales prevenciones con la Guardia civil; pero que sin embargo de estas disposiciones, se han hecho iguales exigencias; y enterada S. M., se ha servido resolver, que se permita á los guardias civiles entrar con el sable en los edificios de que se trata, como individuos á quienes se debe reputar siempre de servicio.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 16 de Junio de 1848.—Figueras.

(48) Excmo. Sr.: Atendido lo expuesto por la Direccion general de Artillería, y á fin de que se observe lo mandado respecto á las entregas de armamento á los cuerpos del ejército, se ha servido resolver S. M. la Reina (Q. D. G.) que las reclamaciones de armas se hagan por la Direccion general de que dependa el cuerpo que las necesite, debiendo la misma, despues de recaer la Real aprobacion, dirigir á la de Artillería una relacion detallada de la situacion de los cuerpos que deban recibirlas y del número y clase de las que deban entregárseles, cuyo medio facilitará la brevedad, exactitud y buen órden que el bien del servicio exige. En su consecuencia, los Capitanes generales de los distritos no podrán disponer por sí ninguna entrega de armas sino en el caso de que circunstancias de mucha gravedad no permitiesen dilacion alguna ni diesen lugar á consultar á este Ministerio.—De Real órden, etc.—Madrid 25 de Marzo de 1857.—Constancia.

(49) Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que en lo sucesivo no se cambie el armamento de ninguno de los cuerpos del ejército y sus institutos sin expresa órden de este Ministerio, dejando sin efecto las que hasta la fecha estén sin cumplimentar. —Dios, etc.—Madrid 22 de Julio de 1870.—El Subsecretario, José Sanchez Bregua.

(50) Excmo. Sr.: Habiendo llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el continuo cambio de armamento que se hace á los cuerpos, á consecuencia de las reclamaciones que los Jefes de los mismos promueven, manifestando el mal estado en que se encuentra el que usan, y sin que nunca llegue á cumplir el plazo de duracion que se le señala al recibirlo de los almacenes de Artillería, causando grandes gastos las consiguientes recomposiciones á que dan lugar estos cambios, teniendo que distraerse en ellas los fondos que debieran dedicarse á la construccion de armamento nuevo; y deseando S. M. poner término á este mal, y con-

de 24 de Noviembre de 1855 (51), como asimismo por las de 26 de Enero

---

vencida de la necesidad de dictar reglas que lo eviten, se ha servido determinar lo siguiente:—1.° No se facilitará armamento alguno nuevo de los almacenes de Artillería sin que preceda Real autorizacion, segun está mandado.—2.° Los Capitanes generales de los distritos podrán ordenar por sí la entrega de fusiles de servicio de los expresados almacenes cuando los Jefes de los cuerpos que lo soliciten justifiquen que los que usan los suyos respectivos han cumplido al menos el tiempo de servicio que se les hubiere señalado al recibirlos ó acrediten suficientemente habérseles inutilizado en hecho de armas, pues que fuera de estos casos las recomposiciones que puedan necesitar han de hacerse precisamente de cuenta de los regimientos, debiendo tenerse presente cuando se ordene el cambio de algun armamento que los fusiles que se entreguen sean de la misma clase y calibre que los restantes que use el Regimiento, puesto que jamás deberá armarse con diferentes un mismo cuerpo.—3.° Los Directores generales de las armas harán responsables á los Jefes de los cuerpos de la conservacion del armamento de los suyos respectivos, cerciorándose del esmero que en ello se tenga, por los medios que crean convenientes.—4.° A fin de exigir la responsabilidad á los cuerpos que resulten tener el armamento inutilizado antes del tiempo de duracion que se le hubiera marcado al recibirlo, no se hará entrega alguna de armas sin que precisamente se forme por duplicado un acta, arreglada al modelo núm. 1, en que se acredite su clase, estado de uso en que se hallen y años que deberán servir, cuya acta deberá ser firmada por parte del cuerpo que las reciba, por el Oficial y armero del mismo que el Jefe de él señale, y por parte de la Artillería el armero, Capitan del detall, Comisario y Director del establecimiento de donde se entreguen.—5.° Para que pueda llevarse á los cuerpos su cuenta corriente del tiempo de duracion que estuviese señalado al armamento que usen, deberán conservar en su poder, en tiempo de paz, el sobrante que accidentalmente tuviesen procedente del licenciamiento ú otras causas; y en el de guerra, cuando hubieren de emprender algun movimiento fuera del distrito en que operen, harán la entrega de dicho armamento sobrante en los almacenes de Artillería, formalizando tambien por duplicado el documento, arreglado al modelo núm. 2.—6.° y último. Tanto del documento de que se trata en la regla que antecede como del acta de que habla la 4.ª, recogerán los Jefes de los cuerpos uno de sus ejemplares para los casos en que sea nesesario hacer uso de ellos, debiéndose conservar el restante en el parque de Artillería donde se verifique la salida ó entrada de armamento.—De Real órden, etc.—Madrid 14 de Abril de 1849.—Figueras.

(51) Excmo. Sr.: Siendo muy frecuentes los casos en que los cuerpos del ejército verifican entregas de armas en los almacenes de Artillería, en estado de prematuro deterioro á pesar de lo expresamente determinado en las Reales órdenes de 14 de Abril de 1849 y 24 de Setiembre de 1852; habiendo demostrado la práctica que los documentos que se forman con sujecion á las reglas 4.ª y 5.ª de la primera de las citadas Reales resoluciones no son suficientes á aclarar los puntos que es necesario; y considerando, por último, que son de gran conveniencia, tanto al servicio como á los intereses del Estado, cuantas medidas se adopten para poder, con todos los datos suficientes, exigir la responsabilidad que pueda caber á aquellos de los referidos cuerpos que por cualquier motivo y sin causa fundada inutilicen su armamento antes del tiempo que le estuviere señalado, S. M. la Reina (Q. D. G.) al propio tiempo que se ha servido reiterar lo dispuesto en la precitada Real órden de 14 de Abril de 1849, ha tenido á bien mandar se modifiquen en ella las réglas 4.ª, 5.ª y 6.ª, adicionando la 7.ª y 8.ª en los términos que á continuacion se expresan:—Regla 4.ª A fin de exigir la responsabilidad á los cuerpos que entreguen el armamento deteriorado ó inutilizado ántes del tiempo de la duracion que se le hubiese marcado al recibirlo, y sin causa fundada para ello, no se hará entrega alguna de armas sin que precisamente se forme por triplicado una acta arreglada exactamente al modelo núm. 1.°, y en la que se acredite su clase, estado de uso en que se encuentre, años que deberán servir y valor que en esta atencion se les calcule, cuyo documento deberán firmar el Jefe ú Oficial y maestro armero comisionados por el Jefe del cuerpo respectivo; y por parte del de Artillería, el maestro armero, Capitan del Detall, Comisario y Jefe de la dependencia donde aquella se verifique.—5.ª Para que pueda llevarse á los cuerpos cuenta corriente del tiempo de duracion que tuviese señalado el armamento que usen, deberán conservar en su poder en tiempo de paz el sobrante que accidentalmente tuviesen procedente de licenciamiento ú otras causas, y solo en el de guerra, cuando hubiesen de emprender algun movimiento fuera del distrito en que operen, y si se considerase de absoluta necesidad, harán la entrega de dicho armamento sobrante en los almacenes de Artillería; y tanto en este caso como en cualquiera otro en que verifiquen dichas entregas, se formalizará tambien por triplicado el documento arreglado al modelo

de 1875 (52), 3 de Mayo (53) y 11 de Diciembre de 1877 (54), de-

número 2, para lo cual, al tiempo de verificarlas, debe presentarse por los Oficiales comisionados al Jefe de Artillería de la dependencia el documento citado con el núm. 1.° que se hubiese formado al recibir el cuerpo el armamento cuya entrega verifique, y que debe existir en su poder, con arreglo á lo dispuesto en la regla siguiente:—6.ª Tanto del documento de que se trata en la regla 5.ª que antecede, como del acta á que se refiere la 4.ª, recogerán los Jefes de los cuerpos uno de sus ejemplares, que deberá conservarse en el detall del mismo para los casos en que sea necesario hacer uso de ellos, debiendo conservarse otro de la dependencia de Artillería donde se verifique la salida ó entrada de armamento y remitirse el 3.° á la Direccion general del referido cuerpo.—7.ª Unicamente en el caso de entregarse armamento nuevo de los almacenes de Artillería á los cuerpos del ejército, se hará igualmente de vainas de bayonetas y dobles chimeneas (una de respeto por arma), debiendo los referidos cuerpos presentar en dicho caso con el que entreguen el correspondiente número de las primeras, y verificando lo mismo respecto de la segunda (de respeto), si las armas que se les cambien las hubiese recibido nuevas y no contasen la mitad del tiempo de duracion señalado por Reales órdenes.—8.ª y última. Siempre que cualquier cuerpo del ejército deba recibir ó verificar entregas de armas en los almacenes de Artillería, se nombrará para esta comision un Jefe ó Capitan del mismo, y cuando lo hiciese de algunas deterioradas ó inútiles y cuyo estado no estuviese justificado por sus antecedentes respectivos, que deben constar en el documento citado con el núm. 1.°, se conservarán aquellas en sitio separado hasta tanto que dada cuenta á S. M. (Q. D. G.) se digne resolver lo conveniente, sobre la responsabilidad que deba exigirse respecto al prematuro deterioro que puedan tener; cuidando los Jefes de las dependencias de Artillería que los reconocimientos de las armas se practiquen con la mayor escrupulosidad, á fin de que la valoracion, así de aquellas como de las piezas ó efectos adherentes, se verifique con la mayor exactitud.—De Real órden etc.—Madrid 24 de Noviembre de 1855.—O'Donnell.

(52) Véase la nota 22, pág. 87.

(53) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 11 de Noviembre del año próximo pasado, remitiendo para la resolucion el expediente instruido en la plaza de Bilbao por el regimiento Infantería de Albuera n.° 26, con motivo de la falta de municiones, de vainas de bayoneta y de los desperfectos con que entregó 532 fusiles Berdan el primer batallon de dicho cuerpo en el parque de Artillería de Granada, en Enero de 1874, y las cuales se valúan por esto en 25,725 pesetas 52 céntimos. S. M., en su vista, resultando del expediente que el indicado cuerpo aceptó los avalúos al recibir aquel armamento y que los demás á los que se les entregó despues de devuelto, aceptaron los que al efecto se les firmaron, y oido sobre el particular á la Direccion general de Administracion militar en 11 de Diciembre próximo pasado, y al Consejo Supremo de la Guerra en 14 del mes anterior, ha tenido por conveniente dispensar al primer batallon del regimiento de Albuera del pago de la mitad de la cantidad que le reclama el parque, de que queda hecho mérito, en consideracion al servicio extraordinario que ha prestado el armamento y á ser legítimo el consumo de municiones. Es asimismo la voluntad de S. M., á fin de evitar que se efectúen entregas de armamento en los parques de Artillería sin sacar avalúo formal, que no se cedan por estos recibos provisionales por entregas que verifiquen los cuerpos, debiendo, en el caso de que por cualquier concepto no pueda presenciarlas el Oficial comisionado, dirigirse el Jefe de estos á la plaza, para que designe uno de la guarnicion, que representando al cuerpo, presencie la operacion, debiendo tener los documentos que autoricen la misma fuerza que si lo hubiesen sido por un Oficial del cuerpo nombrado al efecto.—De Real órden etc.—Madrid 3 de Mayo de 1877.—Ceballos.

(54) Excmo. Sr.: A consecuencia de la comunicacion de V. E., fecha 5 del mes anterior, participando la entrega de nueve fusiles Remingthon americanos, con bayoneta y vaina, nueve destornilladores, nueve limpiadores y 900 cartuchos, efectuada por el parque de Artillería de Cádiz al batallon reserva del mismo nombre, en virtud de órden del Capitan general de Andalucía, y resultando, segun significa esta autoridad en 26 del próximo pasado mes, que dispuso la referida entrega, en atencion á que el cuerpo á que se destinaba era de nueva creacion y para la fuerza activa del mismo, segun determina el Real decreto de organizacion de 27 de Julio último, ha tenido á bien S. M. disponer se manifieste á V. E. que siempre que las entregas y devoluciones de armamento que tengan lugar en los parques de Artillería de la Península sean producidas por variaciones orgánicas en la fuerza de los cuerpos no es precisa Real órden expresa de aprobacion, bastando para efectuar dichas operaciones la que implícitamente lleva en sí la que dispone la organizacion, orígen del ex-

biendo tenerse presente tambien la circular de 19 de Mayo de 1868 (55).

26. Las entregas y recibo de armamentos de individuos de Infantería, empleados en varias dependencias del Estado, de Estado Mayor y Seccion

---

ceso ó falta de armamento, pudiendo en el caso de disminucion de fuerza gestionar los Comandantes generales, Subinspectores de Artillería de los distritos, de los Capitanes generales de los mismos, la devolucion del sobrante, para lo cual deberá tenerse en cuenta que el número de aquellos debia ser igual al de la fuerza reglamentaria, menos el 12 por 100 de la misma, segun la legislacion vigente.—De Real órden, etc.—Madrid 11 de Diciembre de 1877—Ceballos.

(55) Excmo. Sr.: Con el fin de sujetar á reglas fijas las entregas y recepciones de armamento por los establecimientos del cuerpo y dar mas armonía á lo practicado hasta aquí por los mismos al efectuar dichas operaciones, he tenido á bien dictar las siguientes reglas: 1.ª Solo se entregará armamento de los establecimientos del cuerpo, en virtud de Reales órdenes ó disposiciones por escrito de los Capitanes generales, Gobernadores militares y esta Direccion general; pero en el segundo caso deberán dichas autoridades solicitar del Gobierno de S. M. la aprobacion de su medida.—2.ª Del armamento entregado á los cuerpos que tengan derecho á recibirlo sin satisfacer su importe, se extenderán avalúos para remitir, uno á la Comandancia general del distrito y otro á esta Direccion general, además de los que deben quedar en la dependencia y entregarse al cuerpo respectivo.—3.ª Los institutos, corporaciones, partidas, etc., que deban satisfacer el importe del armamento, lo harán préviamente, ó de no poder tener lugar esto, se extenderá triplicada cuenta de su valor para remitirla á esta Direccion general.—4.ª Las entregas provisionales de armamento se formalizarán mediante avalúos, á fin de que al ser devuelto á almacenes se pueda reclamar al instituto, partida, etc., que lo haya usado, bien los deterioros indebidos, ó lo que haya desmerecido, segun proceda, por tener ó no derecho el instituto á armamento de los almacenes de guerra.—5.ª Por los almacenes solo se entregará en general armamento nuevo ó de servicio, conceptuándose en el último estado el clasificado en él hasta aquí, y el que tenga solo leves faltas de rayas en el pavon ó caja, golpes ligeros en estas, picaduras insignificantes en las hojas, etc.; esto no obstante, cuando se entreguen armas con esas leves faltas, se harán constar por notas en los avalúos, expresándolas detenidamente, á fin de que no se exija nunca responsabilidad por ellas al cuerpo que las use.—6.ª Para recibir armamento de los cuerpos se necesita prévia Real órden ó disposicion por escrito de los Capitanes generales, Gobernadores militares ó esta Direccion general, debiéndose, igualmente que para la entrega, solicitar la aprobacion del Gobierno de S. M. por las autoridades que proceda.—7.ª Dicha recepcion se efectuará con presencia de avalúo del armamento que entrega el cuerpo, al cual no se le podrá exigir responsabilidad si estuviese cumplido, y se le librará para su descargo el documento correspondiente, del cual se facilitarán el mismo número de ejemplares que para las entregas de armas á los cuerpos.—8.ª Si el armamento no estuviere cumplido, se efectuará en él un escrupuloso reconocimiento á presencia del Oficial y armero que lo entregue, expresando en relacion las faltas de cada arma y lo que costará el componerlas.—9.ª De aquellas de dichas faltas que no sean debidas al buen uso hecho de las armas y las inhabiliten para ser entregadas nuevamente por no ser de las comprendidas en la disposicion 5.ª, se hará responsable al cuerpo que las entrega, y se le reclamará el importe de componerlas para ser entregado en Tesorería. Siendo satisfecho dicho importe, serán admitidas las armas definitivamente en almacenes.—10. Cuando el cuerpo no se conformase á satisfacer la cantidad que se le haya reclamado, se conservará el armamento en depósito en almacenes hasta que se resuelva en definitiva sobre él, y se remitirá á la Direccion general la relacion de las faltas, con el importe de componerlas, y una copia del avalúo del armamento presentado por el cuerpo. La resolucion que en vista de dichos documentos adopte la Direccion general, se comunicará al cuerpo para que la acate ó solicite formacion de sumaria, con sujecion á lo prevenido en Real órden fecha 24 de Octubre de 1856.—11. Para poder clasificar las faltas con alguna precision, se tendrá presente que los cuerpos son responsables de todas las que procedan del mal trato dado al armamento ó al descuido con que haya sido conservado; de todas las que constituyan inutilidad de piezas ó del arma, y de todas las piezas que falten; y que no debe exigírsele responsabilidad por las expresadas en la regla 5.ª y todas aquellas que no inhabiliten el arma para el servicio que debe prestar. A los cuerpos que presenten sucio el armamento, se les deberá devolver para su limpieza. Se recomienda un gran tacto en la clasificacion de las faltas, á fin de evitar reclamaciones, y los inconvenientes que en muchos casos podrá producir un celo exajerado.—12. Las recepciones y entrega de armas en virtud de providencias

geográfica, se verifica segun el Reglamento de 6 de Marzo de 1866 (56).

27. Las entregas de armamento por aumento de fuerza se resuelven como reglamentarias por el Director general de Artillería, segun Real órden de 20 de Febrero de 1875 (57), extrayendo de los parques el que lleve mas tiempo de construido, segun la de 22 de Octubre de 1883 (58).

---

dictadas por esta Direccion general á consecuencia de sumarias instruidas por pérdida ó inutilidad de las mismas, seguirá efectuándose como hasta aquí, y de ellas se dará conocimiento al expresado centro.—13. Queda prohibida la admision de armamento en calidad de depósito; pero si por circunstancias extraordinarias se ordenase su entrega por las autoridades de los distritos ó plazas, se dará conocimiento á esta Direccion general para los fines que proceda.—Lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en las dependencias de ese distrito.—Dios, etc.—Madrid 19 Mayo de 1868.—El Director general, Campuzano.

(56) 1.ª La Direccion general de Artillería facilitará á la de Infantería el número de armas de fuego portátiles que esta solicite para armar los individuos empleados en ella y en las dependencias de la de E. M. y seccion geográfica.—2.ª La citada Direccion de Infantería entregará, mediante resguardo, á la de E. M. y seccion geográfica el número de armas que necesiten.—3.ª El citado armamento se entregará á los individuos al ser alta en las indicadas dependencias y se les recogerá cuando sean baja en las mismas. *(Reglamento de 6 de Marzo de 1866.)*

(57) Excmo. Sr.: La tramitacion tan larga que se dá al despacho de varios asuntos encomendados á la Direccion de su cargo, efecto de no ser resueltos por V. E. sin prévia autorizacion de este Ministerio, retrasa los servicios, obliga á este centro á ocuparse de detalles que no le corresponden, á la vez que limitan las atribuciones del alto puesto que V. E. desempeña, con respecto á las que tiene para otros asuntos, y en su consecuencia el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer: 1.° La ejecucion de los transportes de material de guerra se pedirán por V. E. al Director general de Administracion militar, con arreglo al artículo 1.° del Reglamento aprobado en 30 de Julio de 1863, no acudiendo á este Ministerio mas que como noticia cuando aquel sea muy importante, para dar cuenta de su ejecucion, si la iniciativa partió de él, ó para cubrir la responsabilidad si la Administracion militar no lo verificase en tiempo oportuno.—2.° Las propuestas de cambio de clasificacion y desbarate de efectos inútiles se aprobarán en definitiva por V. E., despues de oir á la Junta Superior económica del arma de su cargo, salvo los casos en que por el número y clase de efectos que correspondan excedan en su valor de 15,000 pesetas, considerándolos como nuevos en el primer caso, y efectivos de venta en el segundo.—3.° Las entregas de municiones y armamento por desperfectos ó pérdidas que de ellos tengan los cuerpos deben ultimarse por la Direccion del cargo de V. E., despues de oida la Junta Superior económica, cuando esté V. E. de acuerdo con el Director general del arma que las pide, segun se dispuso por Real órden de 15 de Febrero de 1859 y circular de 24 de Noviembre de 1870, y con la limitacion de que su valor no exceda de 5,000 pesetas.—4.° Las entregas de armamento y municiones por aumento de fuerza se resolverán por V. E., por tener el carácter de reglamentarios.—5.° Los consumos de salvas no reglamentarios, pérdidas por extravíos en los transportes y otras deben resolverse por V. E., oida la Junta Superior económica, mientras su valor no exceda de 5,000 pesetas.—Y 6.° Para los casos 3.° y 4.°, los Directores é Inspectores generales de las armas se entenderán directamente con el de Artillería, segun se dispuso por órden de 24 de Noviembre de 1870.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 20 de Febrero de 1875. —El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(58) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 9 del actual, en que propone un cambio en el color del pavon que se da al cajon del mecanismo del fusil reglamentario; S. M., atendiendo á las razones expuestas por V. E., ha tenido á bien disponer 1.° Que para las armas que existan ya construidas, tanto en poder de los cuerpos del ejército como en los parques de Artillería, quede subsistente la circular de esa Direccion de 4 de Octubre de 1868 en que se dan reglas sobre el pavonado.—2.° Que todas las armas que en lo sucesivo se construyan en la fábrica de Oviedo, tengan el cajon del mecanismo pavonado de negro y que siempre que estas hayan de recomponerse se restablezca en dicho cajon el referido pavon negro.—3.° Que cuando las armas que deben recomponerse, sean de las que al presente existan y que por lo tanto tienen el cajon del mecanismo con pavon aplomado, se siga con este color, y se observe la circular antes citada.—4.° Que con objeto de que dentro de los cuerpos exista la debida uniformidad, se cuide siempre que se entregue armamento de que cada regimiento ó batallon tenga los cajones del mecanismo del mismo

28. Los parques harán las entregas de armamento ante representantes del cuerpo que los reciba y se levantará acta del número, clase, calibre, estado de servicio y demás de los efectos que se entreguen, segun circular de 2 de Febrero de 1857, 14 de Noviembre de 1881 y regla 11 de la de 15 de Abril de 1867 (59).

---

color.—Y 5.° Que en los parques se entregue siempre armamento del que lleve más tiempo de construido, reservando el de fecha mas próxima para las entregas siguientes.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 22 de Octubre de 1883.—José Lopez Dominguez.

(59) Excmo. Sr.: Las grandes sumas y tiempo que se emplean en la construccion del material de guerra á cargo del cuerpo, y la influencia que su falta ó mal estado puede ejercer en la defensa nacional, son razones que hacen que su consumo, conservacion y entretenimiento sea una de las atenciones mas importantes de todo Oficial facultativo, y la que, si no es del brillo de otra clase de servicios, no por eso deja de ser un mérito muy distinguido, cuando con escasos medios se logra gran duracion para los efectos de que aquel se compone. Estas consideraciones, que no necesitan esplanarse al dirigirme á una autoridad de la experiencia y celo de V. S., y que tan eficazmente es auxiliado por los distinguidos Oficiales que tiene á sus órdenes, justifican la conveniencia de procurar por todos los medios posibles, el que el consumo del material se haga en las mejores condiciones, sobre todo cuando la reciente conversion de cuatro de las Maestranzas en Parques de primera clase, y la creacion de otro mas en Cádiz, abre, por decirlo así, una nueva era para este servicio, que por primera vez se ve dotado de un personal obrero especialmente afecto á esta atencion. Pero todas las medidas que se tomen serian ineficaces, si no se adoptan principios generales para la organizacion de los consumos y entretenimiento, y si no se estableciese una marcha regular y uniforme que, haciendo conocer las verdaderas necesidades de cada localidad, facilite noticias hoy incompletas en que poder fundar la distribucion de fondos y la peticion de créditos de que aquellos proceden. Fundado en estas razones, y sin perjuicio de ir introduciendo las modificaciones que la experiencia aconseje, y en los que las observaciones de V. S. ocuparán el lugar preferente, de que su importancia les hará merecederas, he tenido por conveniente disponer: 1.° El servicio del material á cargo del cuerpo, una vez fuera de los establecimientos productores, se dividirá en tres grupos. *A.* Dotaciones. *B.* Consumos. *C.* Almacenaje, entretenimiento y conservacion.

A. Dotaciones.—2.° El servicio de *Dotaciones* comprenderá todo lo relativo á completar la que se tiene asignada á cada plaza por la Junta mixta, y mas particularmente á gestionar el envío del corto número de piezas (sean ó no reglamentarias) que son de capital importancia en cada localidad; de los juegos de armas y proyectiles que se necesitan para completar la dotacion de las piezas que pueden servirse por tener montajes, y á combinar los sobrantes que haya de estos y de piezas en los diferentes puntos.—3.° El de *Consumos* abrazará: 1.° El material á cargo de las secciones montadas y de montaña. 2.° El de las cuatro Escuelas prácticas y el que hubiese en las de tiro cuando este sea su único objeto. 3.° El de las baterías de instruccion de los regimientos á pié. 4.° El de las salvas. 5.° El de los de armamento de seguridad y de defensa ó guerra parcial de las plazas.—4.° El de *Almacenaje, entretenimiento y conservacion* se referirá al material en uso y al que esté en los parques.

B. Consumos.—5.° El material que usan los regimientos montados y de montaña seguirá á cargo de estos, entreteniéndose con arreglo al sistema vigente, dándose cuenta anualmente de la inversion dada á la consignacion señalada con este objeto. (Circular de.....)—6.° El material que se usa en las Escuelas prácticas estará á cargo del Jefe del detall de estas dependencias, y su recomposicion y entretenimiento, aunque hecho precisamente en el parque de la localidad en que estén establecidas, se sufragará, tanto en la parte de jornales como de primeras materias, de la consignacion especial de instruccion. Lo mismo se hará para el material de las Escuelas de tiro, por mas que este siga figurando en los parques.—7.° Los regimientos á pié usarán para su instruccion en los ejercicios, del material destinado á baterías de salvas. las de seguridad y de defensa de las plazas, ó las de las Escuelas prácticas ó de tiro: siendo responsables de los objetos que se inutilicen. Cuando por ser insuficientes aquellas baterías, ó por estar á mas de 4 kilómetros de la residencia del regimiento, hubiese que destinar un material especial para esta instruccion, este será el mas deteriorado de los modelos que se pidan, del mas antiguo de estos cuando llenen igual objeto, en el número mas preciso, y teniéndose á la intemperie el menor tiempo posible. Este material seguirá á cargo del parque que le facilite; pero en el último caso, los juegos

29. Para la extraccion de armamento de los parques ha de preceder órden del Gobierno, en conformidad á lo dispuesto en la Real órden de

---

de armas se entregarán al regimiento, el que atenderá á su entretenimiento en la forma que se prevendrá; lo que es aplicable al primero cuando haya doble dotacion de estos objetos.—8.° El cureñaje que se destine á las baterías de salvas, de seguridad de las plazas y de Escuelas prácticas, será en todo lo posible de los modelos de hierro colado, ó del de madera de los mas antiguos, y entre estos se usarán los objetos que estén en peor estado de conservacion. Para las baterías de defensa de las plazas se usará el que indiquen las circunstancias que motivan su armamento.—9.° Ningun efecto del material puede pasar de la situacion de *almacenado* á la de en *consumo,* sin expresa autorizacion de esta Direccion general. Se exceptuan los casos previstos por las Ordenanzas, para las órdenes emanadas de los Gobernadores de las plazas y Capitanes generales de los distritos; pero de los cuales se dará inmediato aviso, así como del motivado por urgencias del servicio en las baterías de defensa. Análoga autorizacion se necesita para el envío de efectos de unos parques á otros —10. Por regla general, ningun efecto del material en consumo se propondrá para su cambio, sino cuando esté completamente inútil. Cuando el cambio sea originado por variaciones de modelos ó dotaciones, las secciones y Escuelas prácticas deberán entregar el que devuelvan en perfecto estado de entretenimiento.—11. Las circulares de 14 de Noviembre de 1861 y 9 de Abril de 1867, sobre entregas del material, se hacen extensivas á todas las que ocurran entre dependencias y secciones que lo tengan á cargo, y ya sean de objetos nuevos ó usados. Los objetos deberán estar siempre en perfecto estado de entretenimiento, ó abonarse por quien corresponda las reparaciones que sea preciso hacer. De todos los actos de entrega se mandará un ejemplar á este Centro directivo.

C. Almacenaje, entretenimiento y conservacion.—12. En el material almacenado, ningun objeto podrá pasar de la clasificacion de servicio al de recomposicion ó inútil, sin autorizacion de este Centro directivo, prévia la formacion del correspondiente expediente, formado con arreglo á las circulares de 11 de Noviembre de 1862, 14 de Noviembre de 1865 y 31 de Enero de 1866. En estos expedientes vendrá por separado lo relativo á material, de los proyectiles y armas portátiles.—13. Nunca será motivo para propuesta de desbarate la circunstancia sola de ser objetos de modelos caducados, por antiguos que sean. Igual principio se aplicará al armamento, haciéndolo extensivo hasta á la posibilidad de emplearlo en tropas irregulares.—14. Sin perjuicio de los frecuentes reconocimientos que requiere la buena conservacion de las pólvoras, fuegos artificiales, cartuchos de lanilla y demás objetos apolillables, se hará uno general en todo el mes de Abril de cada año y el que comprenderá tanto el material en almacenes como el en consumo á cargo de los parques. (Arts. 75 al 80 del tercer Reglamento de las Ordenanzas del cuerpo.)—15. Por resultado de este reconocimiento, y dentro del mismo mes, se propondrán á esta Direccion general los efectos que han de desbaratarse por inútiles, los que necesitan recomposicion, y del pintado y engrase de todos los demás.—16. Los Comandantes generales Subinspectores, al pasar las revistas de inspeccion, y los de Artillería de las plazas cada cuatro meses, llamarán la atencion de este Centro directivo sobre las condiciones de los almacenes y recursos que se le han facilitado, de los que han reclamado para su entretenimiento y recomposicion; quedando autorizados para insistir en reclamaciones, como medio de dejar á cubierto su responsabilidad.—17. Las cinco Maestranzas á que se refiere la Real órden de 25 de Enero último, se denominarán en lo sucesivo parques de 1.ª clase, así como el de Cádiz, tomando los demás la clasificacion de 2.ª Cada parque de 1.ª clase atenderá á las plazas siguientes: Barcelona: Todas las del distrito de Cataluña y Aragon. Cartajena: Id. id. de Valencia y Baleares. Coruña: Ferrol, Vigo, Gijon, Santoña, San Sebastian. Madrid: Segovia, Valladolid, Ciudad-Rodrigo, Búrgos, Pamplona. Canarias: Todas las del distrito de Canarias.—18. Por regla general, los obreros de estos parques de 1.ª clase serán los que verifiquen las recomposiciones, pero podrán tomarse de la localidad y presidiarios, cuando resulte mas económico. De las primeras materias que se necesiten, tambien las darán estos parques cuando se logren iguales ventajas económicas.

Disposiciones transitorias.—1.ª Se hará desde luego la clasificacion de efectos en consumo y en almacenes, la que empezará á regir indefectiblemente desde 1.° de Junio próximo. — 2.ª Interín no recaiga Real aprobacion, el material de las Escuelas prácticas seguirá á cargo de los parques, pero entregado provisionalmente á los encargados del detall de los mismos. — 3.ª Con respecto al entretenimiento de los juegos de armas á cargo de los regimientos á pié, se dictarán las disposiciones convenientes.—4.ª En todo el mes de Mayo próximo me dará V. S. parte del cumplimiento de esta órden, acompañando:

14 de Abril de 1849, modificada por la de 24 de Noviembre de 1855 (60).

30. A los depósitos de bandera para Ultramar se les facilita el armamento por los parques de Artillería, conforme las Reales órdenes de 20 de Enero de 1856 (61), 18 de Junio del mismo año (62) y art. 9.°, cap. 2.° del Reglamento de los citados depósitos de 27 de Octubre de 1865 (63).

1.° Un estado del material á cargo de las Escuelas prácticas. 2.° Otro del empleado en la instruccion de los regimientos á pié. 3.° Otro del destinado á salvas. 4.° Otro del destinado á baterías de seguridad y de defensa. Estas cuatro relaciones y la del material á cargo de los regimientos montados y de montaña que ya se conocen, darán el total de material en consumo.—5.ª En dicho mes de Mayo, toda dependencia que no tenga en curso expedientes de desbarate de efectos inútiles deberá formarlos, así como los que se indican en el art. 15 de esta circular.—6.ª En este primer entretenimiento y conservacion de material se tendrá un cuidado especial en marcar todo el cureñaje y carruaje, el calibre á que pertenece y tambien el año del modelo cuando no haya ninguna duda de él, pues en otro caso se aguardarán las instrucciones que se han de circular sobre el particular.—Dios, etc.—Madrid 15 de Abril de 1867.—El Director general, Campuzano.

(60) Véase la nota 50, pág. 100 de este tomo.

(61) Excmo. Sr.: Considerada la necesidad de completar el sistema administrativo de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar establecidos en la Península, dictando al efecto reglas precisas, tanto para la mas conveniente y justa aplicacion del gasto de hospitalidades y utensilio que en ellos tenga lugar, como para la adquisicion, entretenimiento y reposicion del vestuario, equipo y armamento de los individuos de las clases de tropa de sus cuadros: visto lo expuesto acerca de este asunto por el Cajero central del ejército de los referidos dominios y lo opinado por el Intendente general militar, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer: 1.° Que el coste de las estancias de hospital causadas por los sargentos y cabos de los depósitos y por los reclutas que en los mismos ingresen, se satisfaga en metálico, al precio de contrata, por los Jefes de dichos depósitos, los cuales formarán y acompañarán á las cuentas relaciones de cargo, cuyo importe abonará en Ultramar la Real Hacienda en la forma que cualquiera otro gasto de reclutamiento, de carácter general.—2.° Que en atencion á no cargarse ya á los individuos, en virtud de lo prescrito en la disposicion anterior, el importe de las hospitalidades, solo se les acredite por la Real Hacienda, mientras subsistan en el hospital, el haber qae perciben en igual situacion los de sus respectivas clases del ejército de la Península.—3.° Que el utensilio se satisfaga por los depósitos á los precios de contrata del mismo modo que las hospitalidades, dando al importe de aquel igual giro que al de estas.—4.° Que los sargentos y cabos pertenecientes á los cuadros de los depósitos se consideren como plazas efectivas de los cuerpos de Infantería del ejército de la Isla de Cuba á que se hallen nominalmente agregados, no solo para la reclamacion de sus haberes al respecto de la Península, como hasta aquí, sino tambien para la de la gratificacion de vestuario, que deberá satisfacerse á razon de Ultramar por la Real Hacienda en la citada Isla.—5.° Que de las existencias de los almacenes de los regimientos de Infantería del ejército de la Península mas próximos á los puntos en que se encuentran establecidos los depósitos de bandera, se facilite á estos las prendas mayores y el equipo necesario para los individuos del cuadro, pagándolo á los precios de reglamento, en el concepto de que tanto el vestuario como el equipo ha de ser nuevo y arreglado al último modelo.—6.° Que en lo sucesivo se provea al entretenimiento y reposicion de dicho vestuario y equipo en los propios términos y por los mismos medios que están en observancia en el ejército de la Isla de Cuba.—Y 7.° Que por los almacenes de artillería de las Capitanías generales respectivas se entregue á los depósitos el armamento necesario para los sargentos y cabos del cuadro.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de Enero de 1856.—O'Donnell.

(62) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. de 21 de Mayo próximo pasado acerca de si el valor de las armas y municiones que de los almacenes de artillería se entreguen con destino á los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, conforme á lo prevenido en el art. 7.° de la Real órden de 20 de Enero último, deberá satisfacerse de los fondos de armamento de los ejércitos de Ultramar á que aquellos se hallan afectos; se ha servido S. M. resolver que no les sea cargo dicho armamento, pero que atiendan en lo sucesivo al entretenimiento y reposicion del mismo.—De Real órden, etc.—Dios guarde, etc.—Madrid 18 de Junio de 1856.—El Subsecretario, José Macrohon.

(63) Art. 9.° El armamento de estas clases lo facilitarán ó reemplazarán los parques de Artillería por órden del Capitan general del distrito á propuesta del Jefe del depósito. El

31. En ningun caso, dispone la Real órden de 8 de Julio de 1879 (64), el armamento de los cuerpos puede salir del que lo tenga si no precede su baja con intervencion de un parque.

32. Por órden de 20 de Junio de 1874 (65) se resolvió que cuando se entregan armas que hayan servido los cuatro quintos de su duracion, se haga por los parques su retasacion, y si valen menos que el cargo asignado por un desperfecto justificado, se exija á los cuerpos, como cargo máximum, el valor que resulte á las armas, por el tiempo que les reste de servicio. Los batallones de reserva están exentos de los gastos que les ocasiona el cambio de armamento por las razones que expresa la Real órden de 5 de Diciembre de 1872 (66).

---

equipo y demás prendas de vestuario, iguales en un todo á las que usa la Infantería, se les dará en el depósito, en el tiempo marcado para su reemplazo, con cargo al ejército de Cuba donde devengan su gratificacion de prendas mayores. *(Reglamento de los depósitos de embarque y Caja de Ultramar de 27 de Octubre de 1865.)*

(64) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 17 de Mayo último, manifestando que el Coronel Jefe del regimiento Infantería de Navarra no se conforma con el cargo de 9 pesetas formulado contra el mismo por el parque de Artillería de esta capital, por el concepto de deterioro de dos fusiles que, pertenecientes al expresado regimiento, sirvieron para armar los dos maniquís que figuraron en la última Exposicion de París, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo informado por el Director general de Artillería, en 2 del mes anterior, y en atencion á lo exiguo de la cantidad, que se efectúe la recomposicion de dichas armas por cuenta del Estado, siendo igualmente su voluntad que se reitere que en ningun caso el armamento de los cuerpos debe salir del batallon ó regimiento que lo tenga á cargo, si no precede su baja con intervencion de un Parque de Artillería.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Julio de 1879.—Campos.

(65) Excmo. Sr.: Dada cuenta al Presidente del Poder Ejecutivo de la República de la comunicacion de V. E. fecha 7 de Febrero de 1873, acompañando expediente de la remonta de Córdoba, sobre deterioro de 112 tercerolas modelo 1855, de las que 110 eran procedentes de recomposicion y les faltaban dos años para cumplir el tiempo de su duracion, y las otras dos inútiles, y por lo tanto exentas de pago, las cuales fueron entregadas á la Maestranza de Sevilla para cambiarlas por otro armamento el 17 de Junio de 1872; y en vista de lo expuesto por la Junta superior económica de Artillería en 3 de Febrero de 1873, y de lo informado por el Director general de Administracion militar en 5 de Mayo próximo pasado, y considerando que en la imposibilidad de recomponer las cajas del mencionado armamento por el mal estado en que se hallan, es preciso ponerlas nuevas, con lo cual excede la recomposicion al valor del armamento, segun su tasacion en el avalúo formado en 26 de Febrero de 1870, época en que lo recibió el mencionado escuadron de remonta; siendo por otra parte preciso atenerse á las disposiciones vigentes, sin poder por lo tanto eximir al cuerpo del pago de los desperfectos, deduciéndose únicamente el valor del pavon y el de las dos tercerolas cumplidas; y para evitar que en casos como el actual se pueda eludir en lo sucesivo la debida responsabilidad que previene la legislacion que rije sobre este particular, ha tenido á bien disponer, de conformidad con la acordada del Consejo de Estado, fecha 9 del actual, que tanto en este caso como en cualquier otro de igual naturaleza, en que las armas hayan servido ya los cuatro quintos de su duracion, se haga por el parque correspondiente de Artillería, con las formalidades reglamentarias, una retasacion de las que se entreguen; y en el caso de que su valor sea menor que la cantidad asignada al cargo que por desperfectos justificados puedan tener, se les exija á los cuerpos como cargo máximo el valor intrínseco que resulte á las armas por el tiempo que les resta de servicio, deduciendo el del pavon, que en este y análogos casos estará siempre cumplido, con arreglo á la Real órden de 22 de Junio de 1872, que releva de este pago cuando á las armas les falta la quinta parte de servicio.—De órden de dicho Presidente, etc.—Madrid 20 de Junio de 1874.—La Serna.

(66) Excmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de una comunicacion que el Director general de Infantería dirigió á este Ministerio en 6 de Setiembre de este año, dando cuenta de que el Jefe del batallon de reserva de Huesca carece de fondos para sufragar los gastos que ocasione el cambio de armamento de 10 carabinas y 7 sables para la fuerza permanente del mismo, solicitando al mismo tiempo que la Real órden de 16 de Diciembre de 1871, que dispone que el gasto que ocasionase la entrega del armamento y recoger el que se des-

33. Por otra Real órden de 21 de Mayo de 1872 (67) se resolvió que al cambiarse el armamento procede tambien el de las piezas sueltas abonando los cuerpos la diferencia de valor de unas á otras.

34. Al recibirse en los parques armamento, se procederá á su exámen y se propondrá á la Direccion general el desbarate del inútil, pues no ha de aparecer en los documentos mas que armamento en estado de servicio ó en el de recomposicion, segun la circular de la Direccion general de 17 de Agosto de 1866 (68) y Real órden de 20 de Noviembre de 1872 (69).

---

tinó á las extinguidas comisiones de reserva por otra 8 de Setiembre del propio año, se haga extensiva á los actuales batallones de reserva; S. M., despues de oir al Director general de Artillería en 5 de Octubre último, y conforme con lo informado por V. E. en 6 de Noviembre próximo pasado, se ha servido disponer: que careciendo dichos batallones de recursos para atender á los gastos indicados, sean con cargo al cap. 20, *Gastos diversos*, los absolutamente indispensables para el objeto, prévia cuenta justificada por los batallones respectivos que presentarán en las Intendencias de los distritos en que radiquen los mismos.—Dios, etc.—Madrid 5 de Diciembre de 1872.—El Director general, Primo de Rivera.

(67) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 20 de Febrero último, consultando si al cambiar el armamento de los cuerpos procede el cambio de las piezas sueltas del mismo; S. M., conforme con lo informado por el Director general de Administracion militar en 20 de Abril próximo pasado, ha tenido á bien disponer: Que siempre que los cuerpos cambien armamento por el de otro sistema, se les admitan en los parques, prévio reconocimiento, las piezas sueltas del modelo que entreguen que se encuentren en perfecto estado de conservacion, valoradas con arreglo á tarifa, recibiendo de dichos establecimientos las correspondientes al que se les entrega, tambien valoradas, y abonando los cuerpos la diferencia que resulte de unas á otras, cuyo valor ingresará en las arcas del Tesoro como productos eventuales.—De Real órden, etc.—Dios, etc. —Madrid 21 de Mayo de 1872.—El Director general, Guad-el-Jelú.

(68) Excmo. Sr.: Sírvase V. E. disponer que por el maestro mayor de armeros de la Maestranza, los particulares de las plazas y los de la compañía que sean idóneos para el objeto, se proceda con toda actividad á reconocer las armas portátiles de fuego y blancas que existen en los almacenes de las plazas de ese distrito, de estado de «servicio, de recomposicion é inútil,» dándome parte del resultado, y abrazando las relaciones los puntos siguientes: modelo; estado, si de servicio, pequeña ó mucha recomposicion, ó inútil; valoracion en cada caso de la recomposicion; número de piezas de cada clase, de servicio, que producirá el inútil al desbaratarse; colocacion que en la actualidad tiene el armamento en cuestion, condiciones de los locales, y capacidad de los armeros existentes. Terminado el reconocimiento, debe engrasarse interior y exteriormente todo el armamento á cargo, operacion que se repetirá periódicamente, segun las condiciones de la localidad, no debiendo exceder cada vez de seis meses, haciéndose constar las que se ha efectuado en la Memoria prevenida en circular de 16 de Enero de 1865, debiendo quedar colocado en almacenes con entera separacion de modelos y estado. A los documentos de avalúo del armamento que se reciba en almacen por todos conceptos y cualquiera que sea su estado, se acompañará á esta Direccion general una relacion detallada en los términos de la prevenida al presente. Al margen expreso los puntos que han de ser revistados por los armeros de cada Maestranza; en el bien entendido que el reconocimiento ha de ser simultáneo en cada una de ellas y alguno de los puntos que se expresan. En lo sucesivo, inmediatamente que se reciba armamento en los almacenes, y con presencia del resultado que dé el reconocimiento, se propondrá á mi autoridad el desbarate de todo el que resulte inútil en absoluto, con sujecion á lo prevenido en órdenes vigentes; en el bien entendido que en los documentos periódicos no ha de aparecer armamento en tal estado, y sí solo de servicio y recomposicion, y por nota la clasificacion de los de esta clase, de pequeña y mucha, con la valoracion correspondiente; sirviendo de base y confrontacion el resultado del reconocimiento general que va á practicarse, y el ordenado para las recepciones subsiguientes. Del recibo de esta circular y resultado del reconocimiento, me dará V. E. parte por establecimientos ó plazas, sin esperar la terminacion de los puntos asignados á esa Maestranza.—Dios, etc.—Madrid 17 de Agosto de 1866.—El Director general, Campuzano.

(69) Excmo. Sr.: Conformándose el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 5 del actual, y en vista de las razones que expone respecto á entregas y devolu-

35. Cuando se entregue armamento no reglamentario en los parques de Artillería, debe formarse expediente en averiguacion de su procedencia, conforme la Real órden de 5 de Febrero de 1877 (70).

36. Los sables y machetes para sargentos, músicos y gastadores han de entregarse por los parques de Artillería al igual del armamento, en conformidad á las Reales órdenes de 4 de Diciembre de 1878 (71) y 12 de Abril de 1879 (72), siendo la dotacion de cada cuerpo la que respectivamente expresan las Reales órdenes de 14 de Setiembre y 20 de Noviembre de 1878 (73), 4 de Enero, (74) 19 de Febrero, (75) 12 de Abril y 15 de Diciembre de 1879 (76).

---

cion de armamento por los cuerpos en los parques, ha tenido á bien S. M. disponer: que al verificarse estas por los cuerpos, y una vez reconocidas las faltas por estos y las dependencias que las reciban en el correspondiente documento de avalúo, puede procederse á la recomposicion de las mismas, ínterin se sigue y termina la tramitacion de los expedientes que se originen sobre el abono de los desperfectos que resulten, con cuya medida, sobre no perjudicarse en nada la tramitacion de los mismos, puede tenerse mayor número de armas disponibles.—Madrid 20 de Noviembre de 1872.—El Director general, Primo de Rivera.

(70) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E , fecha 22 del mes próximo pasado, en la que consulta á este Ministerio la forma en que deben admitirse en los parques de Artillería los armamentos de modelos no reglamentarios que entreguen los cuerpos; en su vista, S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer que en cada caso que se presente este incidente, se proceda á la formacion del expediente que proceda en averiguacion de la procedencia de dichos armamentos.—Madrid 5 de Febrero de 1877.—Ceballos.

(71) Véase la nota 42, pág. 97 de este tomo.

(72) Excmo. Sr.: Dispuesto por Real órden de 4 de Diciembre del año próximo pasado, que en lo sucesivo los sables de sargento y los machetes para músicos y gastadores se diesen por cuenta del Estado, en vez de serlo con cargo á los fondos de los cuerpos, como se verifica con el resto del armamento; S. M. el Rey (Q. D. G.), con presencia de los modelos adoptados por las diferentes armas é institutos del ejército, los cuales se diferencian, no solo en los atributos, sino tambien en las dimensiones y figura de las hojas y en el metal de sus guarniciones, en las que no hay siempre analogía con el resto del uniforme, como sucede con el machete que usa el cuerpo de Ingenieros, que tiene dorada la guarnicion, cuando el sable y machete son blancos; todo lo cual, multiplicando los modelos, dificulta la fabricacion y los aprovisionamientos; ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra: 1.° En lo sucesivo los sargentos de Infantería, Sanidad y Administracion militar, así como los de institutos á pié de Ingenieros, Artillería, Guardia civil y Carabineros, usarán un mismo sable, cuyo modelo será el actual de Infantería, con la denominacion de *Sables para sargentos de á pié,* modelo 1879.—2.° El machete de Artillería é Ingenieros, modelo 1843, se asigna igualmente á los gastadores de Infantería.—3.° El machete para músico será en todas las armas del modelo que usan los de Artillería de á pié, con la denominacion de *machetes para músicos,* modelo 1879.—4.° En lo sucesivo todas las armas de dichas clases que se den por los parques serán ajustadas á estos modelos.—De Real órden, etc.—Madrid 12 de Abril de 1879.—Campos.

(73) Véanse las notas 38 y 40, pág. 96 de este tomo.

(74) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 3 del próximo pasado mes de Diciembre, proponiendo se fije la dotacion de sables de sargentos que corresponde á los batallones del distrito militar de Canarias, toda vez que lo expresado por Real órden de 14 de Setiembre último para los cuerpos de la Península no es aplicable á aquellos, ha tenido á bien S. M. disponer se manifieste á V. E que en el actual presupuesto aparece la dotacion de sargentos que corresponde á cada uno de los cuerpos de dichas islas, y que con arreglo á ella se pueden facilitar sables á los que pertenezcan á fuerzas activas.—De Real órden, etc.—Madrid 4 de Enero de 1879.—Ceballos.

(75) Siendo necesarios en los regimientos de línea 18 machetes de gastadores, este número será el de la dotacion, en lugar de los 17 que se señalaron en circular núm. 28 del corriente año.—Dios, etc.—Madrid 19 de Febrero de 1879.—Fernandez San Roman.

(76) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 25 del mes anterior, solicitando que se entreguen por un parque de Artillería 14 sables de sar-

37. A los sargentos de las milicias de Canarias manda la referida Real órden de 4 de Enero de 1879 que se les facilite sables.

38. Los cajones de empaques de armas deben cargarse en cuenta á los cuerpos cuando los reciban, y abonárseles á su devolucion, segun Real órden de 29 de Junio de 1874, (77) debiendo recibirse como útiles los que se hallen dentro de las prescripciones de la circular de 26 de Noviembre de 1857 (78).

39. El número de fusiles que debe tener cada cuerpo es el prescrito en Reales órdenes de 26 de Enero de 1875 (79), 17 de Noviembre de 1876 (80),

---

gentos de Infantería modelo de 1879, á los individuos de los pelotones de Mar que tienen carácter de sargentos de ejército y que carecen de dicha arma; S. M., en su vista, ha tenido á bien disponer que, dependiendo dicha fuerza del ramo de Guerra, segun Reglamento aprobado por Real órden de 9 de Julio de 1859, se considere á los indicados individuos como comprendidos en la clave «Sargentos de los cuerpos é institutos del ejército que deben usar sable», los cuales detalla la Real órden de 12 de Abril último, y en este concepto efectuarse la entrega de dichas armas por un parque de Artillería, prévia la formacion del cuaderno de avalúo en que se asienten las que tengan de todas clases, quedando, por lo tanto, sujetos en un todo los mencionados pelotones de Mar á la legislacion que sobre armamentos hay establecida para todos los cuerpos del ejército.—De Real órden, etc.—Madrid 15 de Diciembre de 1879.—Echavarría.

(77) Excmo. Sr.: Dada cuenta al Presidente del Poder Ejecutivo de la República de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 7 de Mayo último, proponiendo las condiciones que cree conveniente se disponga respecto á la entrega de empaques de armas y municiones á los cuerpos del ejército y pueblos á que se concedan, en que no hay parques de Artillería; teniendo presente las fundadas razones expuestas por V. E. en apoyo de dicho escrito y conformándose con lo informado por el Director general de Administracion militar en 24 del actual, se ha servido disponer: 1.° Que los cajones de empaque de armas ó municiones que lleven los cuerpos del ejército se les carguen valorados en los respectivos avalúos en el punto en que los reciban, descargándoseles donde los devuelvan, siendo baja y alta respectivamente en uno y otro caso en la cuenta del parque correspondiente. Y 2.° Que los que se faciliten á los pueblos ó corporaciones para llevarse el armamento ó municiones que se les conceda, se clasifiquen y valoren, expresándolo en el recibo que de ellos deben dar, reclamando los parques su devolucion ó su importe en el plazo mas corto posible, si no tuviesen autorizacion para datarlos en cuenta por disponerse la entrega en las órdenes de concesion. Asimismo se clasificarán y valorarán cuando sean devueltos, para que, conocido su valor y estado cuando su entrega y devolucion, pueda exigirse el reintegro de las faltas ó desperfectos que sin justificacion puedan resultar.—De órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 29 de Junio de 1874.—El Secretario general, Eduardo Bermudez.

(78) Las cajas de las armas portátiles deben recibirse y darse por útiles aunque tengan principios de nudos siempre que no afecten á su resistencia, bien, por sus circunstancias, bien por su colocacion. Las picaduras deben tolerarse, porque aunque afeen no perjudican; por picaduras se entiende un salpicado de pequeñísimos defectos que afectan formas variadas de color negro y profundidad poco apreciable, que en nada se asemejan á las hojas, grietas, pieza y otros defectos no tolerables, comprendidos con la denominacion general de puercos.—*(Circular de 26 de Noviembre de 1857.)*

(79) Véase la nota 22, pág. 87 de este tomo.

(80) Excmo. Sr.: Reducida la fuerza del ejército con los contingentes últimamente enviados al de Cuba, y siendo muy conveniente que no tengan sino el armamento absolutamente preciso, para facilitar la movilidad de los cuerpos, reducir el que tienen que cuidar, hacer efectivo el tiempo de duracion que se le fija, así como para verificar su recomposicion y saber el total disponible; el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se devuelva á los parques de Artillería, si aún no se hubiese hecho, el que exceda del 12 por 100 menos de la fuerza de los cuerpos en revista presente y como presente, á excepcion de los Carabineros y Guardia civil que deben tener igual número, segun Reales órdenes de 26 de Enero de 1875 y 4 de Julio de 1876, y para lo cual los Capitanes generales de los distritos dictarán las disposiciones oportunas, cuidando de su cumplimiento y dando cuenta de cuando lo hayan verificado todos los cuerpos de su distrito, lo que será conveniente se efectúe en el plazo mas breve posible.—De Real órden, etc.—Madrid 17 de Noviembre de 1876.—Ceballos.

11 de Diciembre de 1877 (81) y 23 de Agosto de 1878, y con respecto á los batallones de reserva y Cajas de recluta, el que señala la Real órden de 7 de Marzo de 1878 (82).

40. La Artillería tiene el que determina la circular de 7 de Febrero de 1881 (83), modificada por la de 5 de Abril de 1882 (84).

---

(81) Véase la nota 53, pág. 101 de este tomo.

(82) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 18 de Enero último, proponiendo se practiquen algunas formalidades para regularizar la buena distribucion y conservacion del armamento que usan los cuerpos del arma de su direccion. En su vista S. M., de conformidad con el parecer emitido sobre el particular por el Director general de Artillería en 12 del mes anterior, ha tenido á bien disponer: 1.° Que se rectifiquen los cuadernos de avalúo de los 20 regimientos creados con arreglo al Real decreto de 27 de Julio último, para que desaparezca la responsabilidad de los batallones de reserva que concurrieron á su formacion, lo cual deberá llevarse á cabo cuando se haya hecho la liquidacion final de estos, á fin de que sea conocido definitivamente el verdadero cargo de que deben responder los batallones de los regimientos de nueva creacion, con intervencion de los parques de Artillería.—2.° Que desde luego se abran cuadernos de avalúo á los 100 batallones de reserva, como debe practicarse con todo cuerpo nuevo que reciba armamento á cargo.—3.° Que cada uno de estos tenga nueve armamentos, debiendo entregar en los parques el que le resulte sobrante, ó extraer de los mismos el que les falte para dicho número; debiendo en el primer caso estar sujetas las entregas á la legislacion vigente sobre desperfectos y faltas.—4.° Que asimismo se dote á las cajas de recluta con dos armamentos, los cuales estarán á cargo de los batallones de reserva que se encuentren en las poblaciones donde aquellas existan, é incluirse en sus cuadernos de avalúo con objeto de evitar se abran á las mismas los expresados cuadernos.—Madrid 7 de Marzo de 1878.—La Cañada.

(83) El número de vestuarios y armamento, será el siguiente:

Regimientos á pié.—La Plana mayor, 37 vestuarios, 36 machetes y un sable para músicos y el maestro de banda. En cada batallon 367 vestuarios y fusiles, y 26 trajes de asistentes, 12 sables de sargentos y 9 machetes para los gastadores.

Regimientos montados con piezas de 8 cm.—La Plana mayor 2 vestuarios y 2 sables. Las 5 baterías activas 390 vestuarios, 320 machetes, 70 sables y 60 tercerolas. La de depósito 4 vestuarios, 3 sables, 1 machete y 2 tercerolas. Además 45 trajes de asistentes y los de obreros.

Regimientos montados con piezas de 9 ó 10 cm.—La Plana mayor 2 vestuarios y 2 sables, Las 5 baterías activas 470 vestuarios, 400 machetes, 70 sables y 60 tercerolas. La de depósito como los regimientos montados con piezas de 8 cm., el mismo número de trajes de asistentes y de obreros.

Regimientos de montaña.—La Plana mayor 2 vestuarios y 2 machetes. Las 5 baterías activas 490 vestuarios, 465 machetes, 25 sables, 25 tercerolas y 10 mosquetones para los gastadores. La de depósito 8 vestuarios, 5 machetes, 3 sables, 3 tercerolas y un mosqueton. Las sextas baterías solo tendrán vestuarios para los sargentos, el trompeta y el ordenanza del sargento primero en los regimientos montados. En los de montaña estas baterías de depósito tendrán vestuario para los sargentos, cabo-furriel y de gastadores, herrador y forjador y el ordenanza del sargento primero; el resto de la gente debe estar distribuida en las baterías, en donde recibirán el vestuario que les corresponda. Estos regimientos tendrán además 45 trajes de asistentes, y los de obreros como los montados.

Establecimiento de remonta.—Debe tener 154 vestuarios de remontistas, 154 tercerolas y 154 sables. Los asistentes llevarán el mismo traje que los remontistas.

Academia.—Seccion de tropa: Debe tener 70 vestuarios de músicos y artilleros, 2 de obreros y 10 de ordenanzas del almacen, cuerpo de guardia, clases, etc., 4 equipos y armamentos de plazas montadas para los artilleros del picadero, 35 machetes de músicos, y 31 fusiles y 3 sables para sargentos.

Compañías de Obreros.—Deberán tener 48 trajes de obreros y 2 para los sargentos, con sus sables correspondientes. Todos los regimientos tendrán además el número de vestuarios y armamentos para el personal supernumerario, debiendo entregar en los parques el armamento que les sobre y recibir el que les falte, para dar cumplimiento á lo que se previene. *(Art. 28 de la circular de 7 de Febrero de 1881.)*

(84) En virtud de la Real órden de 13 de Febrero de este año, los regimientos montado y de posicion han recibido un aumento de 70 artilleros segundos en la dotacion de su fuerza

41. El Reglamento de reserva de Infantería, de 10 de Febrero de 1878 dispone en su art. 87 que los Jefes de batallon reclamen el armamento necesario para la instruccion de reclutas y para las asambleas, para cuyo objeto deben los parques facilitar á los cuerpos el número de fusiles que expresa la Real órden de 4 de Marzo de 1882, circulada en 15 del mismo mes (85), con las circunstancias y en la forma que en la misma se expresan.

42. La dotacion de armamento de la brigada de Administracion militar, dispone la Real órden de 10 de Agosto de 1878 (86) que sea igual á la

---

orgánica, en su consecuencia la dotacion reglamentaria de vestuario y equipo de los mismos tendrá igual aumento, pudiendo desde luego los regimientos á quienes afecta esta medida, pedir á este centro directivo las autorizaciones correspondientes para las construcciones de las prendas y efectos necesarios; y en lo sucesivo los estados á que se refiere la circular de 7 de Febrero de 1881 se modificarán con las variaciones á que obliga el aumento de gente recibida. Debiendo sufrir el armamento igual aumento que el vestuario, podrán desde luego los Comandantes generales Subinspectores dar las órdenes para que los parques entreguen á los cuerpos los que por dicha causa necesitasen.—Madrid 5 de Abril de 1882.

(85) Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 4 del actual, se me comunica lo siguiente: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 17 de Febrero último, informando sobre el modo de que los batallones del arma de su cargo tengan el suficiente número de fusiles durante el período de instruccion, ha tenido á bien disponer, de conformidad con el citado parecer de V. E., 1.° Que los cuerpos que se hallan en las capitales de los distritos deberán recibir de los parques, mediante avalúos, hasta 100 armamentos que, con los 356 de dotacion reglamentaria, se conceptúa número bastante para el de plazas que podrán presentar en formacion.—2.° Los cuerpos que tengan destacadas sus compañías, pero que las Planas mayores y almacenes radican en las capitales, recibirán en igual forma de 150 á 180 armamentos.—3.° Los que tengan su fuerza destacada en lugares donde no haya parque de Artillería no recibirán ningun fusil, y como es posible que el servicio que prestan sea muy reducido, podrán los reclutas adquirir su instruccion con los armamentos de los veteranos.—4.° Que los armamentos que entreguen los parques sean de modelo reglamentario de los que estén en peor estado de servicio.—5.° Que los que los cuerpos devuelvan á aquellos establecimientos habrán de ser precisamente los mismos que hayan recibido para la instruccion, los cuales se conservarán separados con el objeto de que sirvan para la del año siguiente.—6.° Que se tenga la mayor tolerancia con los desperfectos de las armas que se devuelvan á los parques, si bien deberán ser de cargo de los cuerpos las roturas y faltas.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que se circula para su conocimiento, debiendo tenerse presente las prevenciones siguientes: 1.ª El armamento que se entregue habrá de ser de fabricacion americana y como se encarga sean de los que se encuentren en peor estado de servicio, deberán detallarse con precision en los avalúos las circunstancias que en ellos concurran, á fin de poder graduar á su devolucion el deterioro que hayan sufrido. 2.ª Todos los fusiles que se entreguen por los parques para el cumplimiento de esta órden se marcarán en la cara izquierda del cajon del mecanismo con la marca que para dicho objeto remitirá el parque de Madrid, y que se reduce á un rectángulo con las letras A. I. que quieren decir armamento de instruccion. 3.ª Al devolver los cuerpos este armamento se tendrá en cuenta que por el deterioro general del arma y desperfectos de pavon, no se les debe formar cargo, y sí solo por las faltas ó roturas, debiendo tener presente tambien lo prevenido respecto de las cañas y culatas de madera americana. 4.ª Como que este armamento ha de ser destinado para la instruccion de las quintas sucesivas, las recomposiciones que en él se hagan en los parques en los intervalos de unas á otras serán tan solo las mas indispensables para que quede de servicio, pero nunca la que se hace para los demás fusiles que sirven para la dotacion permanente de los cuerpos.—Madrid 15 de Marzo de 1882.—García Tassara.

(86) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 15 del mes anterior, proponiendo que la Brigada de obreros del cuerpo de su direccion tenga el número de fusiles correspondientes á su fuerza de dotacion. S. M. en su vista, oido sobre el particular al Director general de Artillería en 29 del citado mes, ha tenido á bien declarar, de conformidad con lo propuesto por V. E., que la dotacion de armamento de la mencionada Brigada sea de 1,000, igual al número de hombres que la constituye, toda vez que en

de su fuerza reglamentaria y que los sables de los sargentos sean propiedad del Estado, segun Real órden de 15 de Noviembre de 1878 (87).

43. Los cuerpos del ejército deben tener de repuesto las piezas sueltas de fusil, que determina la Real órden circular de 22 de Abril de 1881 (88), rectificada en 28 del mismo (89).

44. Los trompetas y cornetas de los regimientos de Artillería de campaña no usan armamento, segun lo dispuesto en el art 23 de la circular de 7 de Febrero de 1881 (90).

45. A los batallones de depósito de Infantería les corresponden once fusiles y cuatro sables, segun la circular de 12 de Marzo de 1879 (91).

46. La dotacion de armamento de los cuerpos de Caballería se determina en Real órden de 11 de Julio de 1883, circulada por la Direccion general del arma en 20 del mismo (92).

---

la misma se reemplazan las bajas tan pronto como ocurren, sin que haya rebajados de ninguna especie, ni asistentes, á diferencia de los demás cuerpos del ejército, excepcion hecha de la Guardia civil, lo que es causa de que se les deduzca el 12 por 100 de armamentos de su fuerza presente en revista, y que es preciso reunir todos los elementos de defensa necesarios en los establecimientos de subsistencias y utensilios, que frecuentemente custodian efectos y caudales del Estado de gran importancia.—Madrid 10 de Agosto de 1878.—Ceballos.

(87) Véase la nota 39, pág. 96 de este tomo.

(88) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 13 de Diciembre último, consultando sobre el número y clase de piezas sueltas de fusil, que deben tener de repuesto los cuerpos é institutos del ejército, oido al Inspector general de Carabineros en 13 de Enero próximo pasado, por haberse iniciado el asunto en virtud de pedido hecho por fuerzas dependientes de aquel centro, y de acuerdo con lo manifestado sobre el particular por la Junta superior consultiva de Guerra en 8 del actual, S. M. ha tenido á bien disponer que en todas las armas é institutos dotados con armas de fuego puedan tener en sus almacenes hasta un 5 por 100 de las citadas piezas, tomado del número de fusiles que por dotacion les corresponda, pero excepcion hecha de los cañones, cajas de mecanismo, baquetas, cañas y culatas, pues deberán ser estas colocadas en los parques, y como resultado de los expedientes que en cada caso se instruyan para averiguar si ha habido responsabilidad en el deterioro. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que se diga á V. E. que no es posible aumentar la dotacion de armamento de los institutos de Guardia civil y Carabineros, pues para llenar el objeto que se indica seria preciso que cada puesto tuviese siquiera un fusil mas que el número de individuos que lo formen, lo que ocasionaria un gasto considerable y otras dificultades superiores á las ventajas que reportarian, por lo que deberá seguirse como actualmente, ó sea acudiendo á los parques mas próximos, para lo que se procurará por V. E. que haya en aquellos de dichas clases de armas, de modo que puedan verificarlo haciendo, si fuese preciso, entregas provisionales hasta la justificacion definitiva.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 22 de Abril de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(89) Excmo. Sr.: De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, pongo en conocimiento de V. E. que al detallar en la Real órden circular de 22 del actual las piezas de fusil que no debian de tener de repuesto los cuerpos, se expresó por un error material que una de estas era la «baqueta», debiendo ser la «bayoneta».—Dios, etc.—Madrid 28 de Abril de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(90) 23. Los trompetas y cornetas de los regimientos de campaña no tendrán armamento cartuchera ni bandolera. *(Circular de 7 de Febrero de 1881.)*

(91) Excmo. Sr.: Ordenada por Real órden de 30 del mes de Enero último la creacion de 100 cuadros de depósito en el arma de Infantería, y habiéndose determinado por Real órden de 6 del próximo pasado la situacion que han de tener estos, puede V. E. disponer se entreguen 9 fusiles Remingthon americanos y 4 sables modelo 1818, que por dotacion les corresponde á aquellos cuyas Planas mayores radiquen dentro del distrito de su mando.—Dios guarde, etc.—Madrid 12 de Marzo de 1879.—Sandoval.

(92) El Excmo Sr. Ministro de la Guerra en Real órden fecha 11 del actual me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 12 de Junio último, en que, informando acerca del armamento que debe tener el arma de su

47. Los regimientos de Caballería pueden tener un dos por ciento de hojas de sable y un seis por ciento de lanzas, además de las de su dotacion, conforme la Real órden de 7 de Febrero de 1882 (93).

48. Los Jefes de los cuerpos deben, al año de usar armas nuevas, dar cuenta de su bondad y resultados, en conformidad á lo dispuesto en la Real órden de 18 de Mayo de 1861, recordada por la circular

---

cargo, propone la dotacion mas conveniente, segun su concepto, para los distintos cuerpos de aquella, y atendiendo al parecer del Director general de Artillería; S. M., de conformidad con V. E., ha tenido á bien aprobar dicha dotacion, la cual se detalla en el adjunto estado.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su inmediato cumplimiento, debiendo proceder cada cuerpo á completar el armamento que se le señala, bien extrayendo de los parques el que le resulte de menos ó entregando el sobrante de su dotacion, dándome conocimiento tan luego como dicha operacion esté terminada. Se efectuarán igualmente, sin prévia autorizacion, por cada cuerpo las construcciones de fornituras, correajes de sable y cordones que le sean necesarios al armamento nuevamente asignado.—Dios, etc.—Madrid 20 de Julio de 1883.—El Director general del arma, García Tassara.

ESTADO QUE SE CITA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—*Dotacion de armamento que por Real órden de esta fecha se asigna á cada unidad de los distintos cuerpos que componen el arma de Caballería.*

CUERPOS.	TERCEROLAS.	LANZAS.	SABLES.	ESPADAS.
Regimiento de lanceros	120	280	450	»
Idem de cazadores	400	»	450	»
Idem de húsares	400	»	450	»
Escuadron de escolta Real	131	»	»	133
Idem de cazadores	100	»	100	»
Escuela de Equitacion	200	100	200	»
Idem de herradores	200	»	200	»
Remontas	136	»	40	»
Depósito de sementales	100	»	100	»
Regimientos de reserva	20	»	29	»
Academia	285	100	150	»

Madrid 11 de Julio de 1883.—Campos.

(93) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 13 de Octubre último, en la que con motivo de haber dispuesto el Capitan general de Granada que se entreguen al segundo depósito de instruccion y doma 21 hojas de sable con el fin de atender á la recomposicion de dichas armas, como se ha practicado otras veces, solicita que se dicte una disposicion general para las armas blancas, que complete lo prevenido en Real órden de 2 de Abril del año próximo pasado, determinando las piezas sueltas del armamento de fuego que pueden tener en almacenes los cuerpos con destino á su recomposicion, por mas que V. E., segun expresa, cree no existe paridad entre las dos clases de armamento; S. M., en su vista, oido sobre el particular al Director general de Caballería en 26 de Octubre ya citado, y de conformidad con lo informado por la Junta Superior Consultiva de Guerra en 24 de Enero último, ha tenido á bien disponer se puedan entregar á los cuerpos de Caballería un 2 por 100 del número de sables que tenga de dotacion y un 6 por 100 del de astas de lanza, para que puedan hacer por sí las pequeñas recomposiciones que ocurran; pero en el supuesto que dichas piezas deberán adquirirlas precisamente de los parques de Artillería, prévio el pago de su importe, y que la existencia de estos depósitos no eximirá en ningun caso de la averiguacion de las causas que hayan producido los desperfectos ó la inutilidad del arma á fin de poder resolver en justicia si ha de ser el individuo ó el Estado quien sufrague el gasto que se ocasione. Asimismo es su real voluntad que en las revistas anuales de armamento se tenga un especial cuidado en examinar cómo han efectuado los cuerpos las recomposiciones de sus armas, pues de no estar cual procede, seria de ellos la responsabilidad y de su cuenta los gastos que produjera el hacerla en un establecimiento dependiente del cuerpo de la direccion de V. E.—De Real órden, etc.—Dios, etc. —Madrid 7 de Febrero de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

de la Direccion general de Infantería de 13 de Enero de 1877 (94).

49. En el caso de entregar armamento nuevo á los cuerpos, se les entregan tambien vainas de bayoneta, segun Real órden de 24 de Noviembre de 1855 (95). La duracion de las vainas ha de ser la misma que la de los fusiles, segun determina la circular de 27 de Febrero de 1872 (96),

---

(94) La Real órden de 18 de Mayo de 1861, circulada en el *Memorial* de dicho año bajo el número 184, dispone que los cuerpos remitan una memoria sobre el armamento al año de usarlo; pero la precipitacion con que fué preciso crear batallones, la duracion de la guerra y el haberse cambiado el fusil Berdan por el Remingthon han ocasionado que no se haya cumplido en el plazo fijado la mencionada disposicion. Hoy que se ha terminado la campaña y que los Jefes y Oficiales habrán hecho sobre el terreno de la práctica infinitas observaciones, se presenta una ocasion favorable para informar acertadamente. Fíjese V. S. en la importancia que tienen las armas de fuego, y muy especialmente en las que haya usado el cuerpo de su mando; exponga la clase que haya sido, si pertenecen á la fabricacion nacional ó extranjera y qué resultados han dado bajo el punto de vista de resistencia al fuego y al servicio de campaña; qué desperfectos se han observado con mas frecuencia, en qué piezas y por qué causa; si el alza permite apuntar perfectamente al objeto que se quiere herir, si se inutiliza fácilmente y por qué motivo; si el sistema de sujecion de las bayonetas en el fusil ofrece completa seguridad y si el extractor ha funcionado bien. Tambien respecto á los cartuchos deberá manifestar si entran en la recámara ó en qué armas y con qué cartuchos se han ofrecido inconvenientes; si se ha observado que careciesen de la carga de pólvora, ó si se rompen las vainas y la procedencia de los que más repetidamente ofrezcan este defecto; si se nota que hayan dejado caer la cápsula ó si conservándola puesta no hacen explosion al choque del percutor ó no comunican el fuego á la carga; si las balas están bien aseguradas; si en el fuego tienen los proyectiles el alcance correspondiente á la altura del alza que se emplea, siendo el forzamiento de las balas el debido para obtener dicho alcance sin que el cañon sufra esfuerzo exajerado, y si los empaques de las cartucherías satisfacen debidamente y los cartuchos se presentan sin señales exteriores de humedad ni alteracion y conservan en buen estado el interior de su carga, con todo lo demás que su instruccion y celo le sugiera. Las referidas memorias se hallarán en esta dependencia el dia 1.° de Abril próximo venidero.—Madrid 13 de Enero de 1877.—Fernandez San Roman.

(95) Véase la nota 51, pág. 100 de este tomo.

(96) Excmo. Sr.: La Junta superior facultativa, á quien trasladé para su informe un oficio del Comandante general interino de las Provincias Vascongadas, consultando la duracion de las vainas de bayoneta que se entregan á los cuerpos del ejército, emite con el número 29 en 26 del actual el siguiente acuerdo: Excmo. Sr. Esta corporacion se ha enterado de la consulta dirigida á V. E. en 11 del corriente por el Sr. Comandante general Subinspector del arma, en el distrito de las Provincias Vascongadas y Navarra, y cumpliendo con lo que V. E. la ordena en su superior comunicacion de 13 del mismo, pasa á emitir su opinion sobre el asunto á que aquella consulta se refiere. La Real órden de 31 de Octubre del año último previene no se cargue á los cuerpos el importe de la recomposicion del armamento que entreguen en los parques, cuyas faltas ó deterioro sean debidos al uso ordinario; y el señor Coronel Comandante del arma en Pamplona consulta si podrá tambien considerarse en el mismo caso la prematura inutilidad ó deterioro de las vainas de bayoneta, cuya duracion es naturalmente mucho menor que la asignada al arma correspondiente. Cuando un cuerpo recibe armamento nuevo, y con él, como es consiguiente, nuevas tambien las vainas de bayoneta, la duracion de aquel y estas debe ser la misma, es decir, que el cuerpo debe atender con su fondo de armamento al entretenimiento de ambos, de manera que al entregar el armamento, una vez cumplido el tiempo de su servicio, entregará tambien las vainas que habrán cumplido el suyo, sin que en el intermedio haya habido que entregarle vainas nuevas, por mas que la duracion de estas sea en absoluto menor que la del arma. Cuando la entrega de armamento tenga lugar por cambio ú otra causa antes de que aquel haya cumplido su tiempo, con él deberán entregarse las vainas de bayoneta, mas ó menos usadas, pero en *estado de servicio,* en cuyo caso nada debe cargarse al cuerpo por recomposicion de vainas, puesto que no las necesita. Pero si las vainas se entregasen sin contera, descosidas ó con otro deterioro que pueda remediarse, siendo preciso recomponer estos desperfectos para ponerlas en estado de servicio, los gastos que la recomposicion ocasione deberán cargarse al cuerpo que debió atender á su entretenimiento con los fondos que al efecto tiene destinados. Es cuanto por acuerdo de la Junta debo manifestar á V. E., con devolucion de la

hecha extensiva á la Isla de Cuba por órden de aquella Capitanía general de 22 de Abril de 1882 (97).

50. Por Real órden de 6 de Octubre de 1874 se aprobó un Reglamento para el manejo y conservacion del fusil sistema Remingthon.

51. El entretenimiento del pavon de las armas, es cargo de los cuerpos, con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Junio de 1872 (98), 8 de Abril de 1873 (99) y 30 de Abril de 1878, circulada en 16 de Mayo siguiente (100); disposiciones que comprenden el de Carabineros, segun

---

consulta á que se refiere este informe.—Y hallándome conforme con el expresado acuerdo, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos en todos los casos que pudieran ocurrir en lo sucesivo.—Dios, etc.—Madrid 27 de Febrero de 1872.—El Director general, Guad-el-Jelú.

(97) Para evitar dudas se hace extensiva la circular de la Direccion general de Artillería de 27 de Febrero de 1872 á esta Isla, con sujecion á las reglas siguientes: 1.ª Todo armamento con bayoneta que por la Maestranza se entregue desde esta fecha en adelante, se facilitará con vainas nuevas, las cuales deberán atender los cuerpos con cargo á entretenimiento, para conservarlas ó reponerlas, el tiempo que se señale de duracion al arma, sin que en este intermedio tengan derecho á que se les reponga por la Maestranza, por mas que la duracion sea menor que la del armamento con que las recibieron.—2.ª Cuando los cuerpos entreguen armamento que no haya cumplido el tiempo señalado, lo efectuarán con las vainas de bayoneta segun el uso que tengan, pero en estado de servicio, para que no se cargue á los mismos la recomposicion.—3.ª Si las vainas se entregasen con falta de contera, descosidas ú otro deterioro de consideracion, deberán cargarse á los cuerpos las recomposiciones que no procuraron atender con su fondo de entretenimiento.—Lo que participo á V. E., etc.—Habana 22 de Abril de 1882.—Prendergast.

(98) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), en vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 25 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien reformar la Real órden de 24 de Diciembre de 1858, que previene que fuera de cuenta de los cuerpos el entretenimiento del pavon de las armas, disponiendo, de conformidad con V. E., que cuando á las armas les falte mas de la mitad del tiempo fijado para su duracion, se exija por los parques á los cuerpos el total del valor del pavon, la mitad de dicho valor cuando les falte menos de la mitad del tiempo, y nada cuando el armamento haya servido las cuatro quintas partes de su tiempo de servicio.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 22 de Junio de 1872.—El Director general, Primo de Rivera.

(99) Excmo. Sr.: Dada cuenta al Gobierno de la República de las Memorias que los Jefes de los cuerpos de esa arma han presentado en cumplimiento á lo prevenido en la Real órden de 18 de Mayo de 1871, y que el antecesor de V. E. dirigió á la extinguida Direccion general de Artillería con fecha 7 de Noviembre último, y resultando de aquellas que la tercerola modelo de 1871 satisface cumplidamente las necesidades del servicio, no existiendo fundado motivo para introducir variacion alguna en el modelo adoptado, toda vez que el pronto deterioro del pavon por el roce inevitable del arma en las monturas, y el daño que el agua y el polvo originan al mecanismo de la tercerola, se pueden resolver independientemente sin alterar en nada las condiciones del citado modelo. Enterado el Gobierno de la República, se ha servido disponer que no se haga variacion alguna en la tercerola sistema Remingthon, modelo 1871; que la duracion del pavon queda reducida en todos los institutos montados á la mitad de lo que determina la Real órden-circular de 22 de Junio de 1872, exigiendo los parques á los cuerpos montados el total del valor del pavon cuando no llegue á la cuarta parte del tiempo fijado para la duracion del arma: la mitad cuando exceda de la cuarta parte y nada cuando el armamento haya servido dos quintas partes del tiempo que para su duracion tiene prefijado; y que V. E. proponga á este Ministerio una funda de cuero que preserve al mecanismo del arma del polvo y agua.—Madrid 8 de Abril de 1873.—Acosta.

(100) Excmo. Sr.: Por Real órden de 30 de Abril de 1878, se dispone que la responsabilidad que se exige por el deterioro de pavon, con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 22 de Junio de 1872, se modifique para los institutos montados del ejército del modo siguiente: Abonarán el valor total del pavon, cuando el tiempo servido por las armas entregadas no llegue á la cuarta parte del que se le ha señalado de duracion, la mitad cuando exceda de la cuarta parte, y nada cuando lleve de uso el armamento dos quintos del tiempo que para su duracion se les tenga prefijado.—Madrid 16 de Mayo de 1878.—Sandoval.

la Real órden de 29 de Noviembre de 1880 (101). No obstante, quedan á cargo del material de Artillería, conforme la Real órden de 28 de Agosto de 1882 (102), los desperfectos del pavon, siempre que no han sido originados por mal empleo del arma.

52. En 9 de Abril de 1877 se recomendó la mayor vigilancia y cuidado en la conservacion del armamento.

53. Al efecto de evitar el deterioro prematuro de las armas, en Real órden de 26 de Agosto de 1859 se prohibió la carga figurada y los disparos sin bala, debiendo además tener presentes las observaciones que hace al efecto la Real órden de 5 de Abril de 1882 (103).

54. Las armas deben tenerse y conservarse en los almacenes y parques de Artillería, en la forma prevenida en el art. 71 del Reglamento tercero de la Ordenanza de dicho cuerpo (104), y en los artículos 25 y siguientes del Reglamento de 30 de Enero de 1853 (105).

55. Para el entretenimiento y conservacion del armamento en los almacenes de los parques, debe cumplirse lo dispuesto en los artículos 71 y 72 del Reglamento primero de las Ordenanzas de Artillería (106),

---

(101) S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, que la responsabilidad que se exige al cuerpo de Carabineros por los deterioros de pavon de sus armas, sea la misma que para los institutos montados fijaba la Real órden de 30 de Abril de 1878, circulada en 16 de Mayo siguiente.—De Real órden, etc.—Madrid 29 de Noviembre de 1880.

(102) Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 18 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los desperfectos de pavon y limpieza de las armas repetidoras que en la actualidad se están ensayando y que se noten en las mismas al hacer entrega en los parques de Artillería, se abonen por el material de este cuerpo con cargo al primer concepto del plan de labores, siempre que se pruebe que aquellos no han sido originados por descuidos ó mal empleo del arma.—De Real órden lo digo, etc.—Dios, etc.—Madrid 28 de Agosto de 1882.—Campos.

(103) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 10 de Diciembre del año último, informando acerca de los desperfectos notados en el armamento de los cuerpos con motivo de los ejercicios verificados en ese distrito para la instruccion del tiro con carga reducida; S. M., en su vista, de conformidad con lo expuesto por el Director general de Artillería en 23 del citado mes y en 2 de Marzo próximo pasado, manifestando, de acuerdo con el dictámen emitido por el Jefe de Artillería de esa capital nombrado para investigar las causas de los desperfectos de referencia, que no pueden estos atribuirse á la instruccion del tiro, sino principalmente á otras causas, tales como el uso de vainas de cartucho en mal estado, lo cual es causa de que puedan quedar en el ánima residuos que produzcan deterioro, y de que si este defecto no es observado se aumente en los disparos sucesivos por atoramiento de las balas; al uso de los tapones al hacer fuego; á la limpieza de la boca del arma, hecha con esmeril, que hace disminuir los espesores; al excesivo consumo de municiones para la instruccion, en la cual no deben emplearse mas que las necesarias para que aquella sea la conveniente, y al mucho uso que se hace de las armas para la instruccion de los reemplazos anuales, etc.; ha tenido á bien disponer se manifiesten á V. E. las observaciones de que queda hecho mérito, todas referentes á la buena conservacion del arma, á fin de que disminuyan, ya que no puedan desaparecer por completo, todas las causas del deterioro anteriormente enunciadas.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 5 de Abril de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(104) Véase la nota 22, pág. 616 del tomo 1.°

(105) Véase la nota 58, pág. 104 del tomo 1.°

(106) Art. 71. A todos los maestros armeros, así en las Maestranzas como en las plazas, se les suministrará por cuenta de Mi Real Hacienda, los paños y aceite que fueren precisos para la limpieza y conservacion de las armas; para lo cual, las Juntas económicas harán ensayos de lo que se emplea en cierto número de armas, á fin de graduar lo que cada armero habrá menester, segun las que tenga á su cuidado y circunstancias del país.—Artículo 72. Bajo estos datos, quedan responsables los maestros armeros de las plazas de las faltas que se noten en la conservacion y buen estado de las armas; y siempre que se advierta

y circulares de 15 de Abril de 1867 (107) y 15 de Marzo de 1868 (108).

---

defecto por los Comandantes cuando pasen revista, se multará al armero con proporcion á su falta, y se le quitará el encargo si reincide en su descuido. Por tanto, y á fin de que en ningun tiempo aleguen ignorancia, se especificará su obligacion y responsabilidad en los nombramientos que se les expidan.—*(Ordenanzas de Artillería, Reglamento primero.)*

(107) Véase la nota 53, pág. 104 de este tomo.

(108) Excmo. Sr.: Estando prevenido por la regla 15 de la circular de 15 de Abril del año próximo pasado, que en los sucesivos y en todo el expresado mes se reconozca todo el material de las plazas, para en su vista y dentro del mismo hacer la correspondiente propuesta de desbarate, conservacion y recomposicion, con arreglo á los modelos 2.° al 8.° que acompañan á aquella disposicion, y conviniendo que estas propuestas no sufran retraso para que puedan ser debidamente examinadas y asignados los fondos en el presupuesto de Julio inmediato, lográndose de este modo aprovechar la estacion mas seca, tan conveniente para dichas operaciones, se hace preciso que V. E. se sirva recordarlo á todos los parques del distrito de su cargo, haciendo á la vez las prevenciones siguientes:—1.ª Todos los años deben pintarse una vez las partes de madera y herrajes del material, así como la cara exterior de las pilas de balas; engrasar los atalajes, las mangas de los ejes, roscas de puntería, ánima y oido de las piezas de hierro, y asolear las pólvoras.—2.ª El pintar los proyectiles del interior de las pilas, ó sea deshacer estas, basta con que se verifique cada cinco ó seis años; debiendo procurarse que esta operacion no sea simultánea en todas las existencias de la plaza, sino repetida en dicho periodo.—3.ª El armamento se debe engrasar una ó dos veces por año, segun lo exija la localidad.—4.ª Los colores, composicion de pintura y grasas están marcados en las circulares de 12 de Marzo, 21 de Abril y 20 de Julio de 1858, y Reglamentos circulados en 12 de Febrero, 23 de Mayo y 4 de Diciembre de 1859.—5.ª Las propuestas relativas al armamento se harán por separado de las del material.—6.ª Se comprenderá en la conservacion y recomposicion anual el asoleo y marca de los empaques de toda la pólvora que exista.—7.ª De la marcha de los trabajos, que se deben impulsar todo lo posible, se dará parte semanal, y á su terminacion nuevos estados de lo realmente conservado, jornales y materiales empleados, y cantidad de pintura, grasa y jornales empleados en cada objeto y en cada 100 proyectiles ó armas. El oficio de remision que acompañe á estos estados, debe manifestar detalladamente si el Comandante de Artillería de la plaza juzga tener su material en el debido estado de servicio, lo que será la base de su responsabilidad hasta el año inmediato.—8.ª Los artilleros que se empleen tendrán de gratificacion 200 milésimas de escudo diarias, trabajen ó no á cubierto. El interés general del cuerpo exige que al artillero de las secciones á pié se le ocupe constantemente, además de en su vasta instruccion especial, teórica y práctica, en la conservacion del material. Esto último, familiarizando al Oficial y soldado con los objetos que ha de emplear en la guerra, eleva su espíritu, completa su enseñanza, hace posible que aquel sea debidamente atendido, y ofrece la mejor justificacion de la exencion del servicio de plaza que antes tenia el cuerpo; por cuyos motivos, los Jefes de estos regimientos ó destacamentos darán á los de las plazas cuantas facilidades sean necesarias para el empleo de aquellos.—9.ª El material de las cuatro Escuelas prácticas se propondrá por separado su engrase, pintado y recomposicion, pues se sufraga del fondo de instruccion.—10. El de los regimientos montados y de montaña se pintará una vez al año, con cargo á su fondo de material; y los Comandantes generales Subinspectores, en todo Setiembre darán parte de haberse ejecutado.—11. Se cuidará de poner las marcas de las circulares de 8 de Julio y 4 de Noviembre últimos, á todos los efectos que carezcan de ella; advirtiendo que en aquellas se han deslizado algunos errores al aplicar las abreviaturas, los que han sido subsanados en la nueva relacion del art. 51.—12. Los expedientes de recomposicion del material serán informados, antes de venir á esta Direccion general, por los parques de primera clase de que dependa la plaza, sobre si tienen ó no estos la madera y otros materiales que se pidan, expresando el precio de su transporte.—13. Concedidos estos fondos para recomposicion y conservacion, las plazas no podrán recibir otros por este concepto durante todo el año, y sí solo los jornales precisos para la limpieza de almacenes, remociones de material, etc.—14. Los expedientes de desbarate y venta de efectos inútiles á que se refiere la prevencion 15 de la circular de 15 de Abril de 1867, no se formarán sino cada cinco años, haciendo el primero en 1870. El cambio de clase por inutilidad, sin perjuicio de hacerlo cuando ocurriere, se verificará para los restantes en dicha revista anual.—15. Se anulan las circulares de 23 de Mayo y 12 de Junio últimos, y parte de la prevencion 15 de la de 15 de Abril de 1867.—16. Las plazas cuyos expedientes análogos no han sido despachados en el año actual, los reproducirán con las variaciones que exija el tiempo transcurrido.

56. Los cuerpos que tengan depositado armamento en los parques de Artillería, deben satisfacer ocho céntimos de peseta por arma y por año, para atender á su conservacion, con arreglo á las Reales órdenes de 31 de Octubre y 2 de Diciembre de 1871 (109).

57. En Real órden de 7 de Agosto de 1846, circulada en 14 del mismo mes (110), se mandó no hubiese depósito de armas en los almacenes de

---

Disposicion transitoria.—Se procurará terminar en el menor plazo posible la conservacion y recomposicion correspondiente al año actual, y la remision de las noticias prevenidas. En las localidades en que el Comandante del arma no es Oficial facultativo, no se formarán los presupuestos á que esta circular hace referencia, hasta que el Subinspector del distrito haya informado sobre la conveniencia y posibilidad de mandar un Oficial del cuerpo que desempeñe esta comision. El reconocido celo é ilustracion de V. E., el de los Oficiales que sirven en las plazas, y los cuales en su mayor parte han correspondido en este año á lo que de ellos se esperaba, me da la confianza de que, penetrados de la gran importancia que tiene el cuidar del material que se les confia, y de los sacrificios que se hacen para conceder estos fondos, harán que este servicio se llene en el año próximo de modo que se obtengan los mejores resultados, y que al verificarse en los sucesivos, se irá viendo cada vez mas la lealtad con que el cuerpo cumple hasta con los menores detalles de los importantes deberes que tiene.—Dios, etc.—Madrid 15 de Marzo de 1868.—El Director general, Campuzano.

(109) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.), de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 18 de Noviembre último, consultando el modo y forma de llevar á cabo lo preceptuado en la Real órden de 31 de Octubre anterior, relativa al entretenimiento de las armas depositadas por los cuerpos en los parques de Artillería; teniendo en cuenta que por la mencionada Real órden se dispone que los cuerpos entreguen en los establecimientos donde se custodien en depósito 8 céntimos de peseta por arma y por año para conservacion de las mismas, cantidad que, con arreglo á la ley y Reglamento de contabilidad, debe ingresar en el Tesoro, y la cual no está detallada en presupuesto, ocasionando con esto un gasto al material de Artillería en vez de proporcionarle un aumento á su consignacion, teniendo en cuenta asimismo la imposibilidad de fijar con acierto la cantidad á que ascenderá este servicio, pues no puede precisarse las armas que á los cuerpos convenga tener en dicha situacion, y por consiguiente que cambiará constantemente, segun las circunstancias y localidad, se ha servido resolver S. M., de acuerdo con lo informado por el Director general de Administracion militar en 20 de Diciembre próximo pasado: Que á fin de proceder en la forma legal cumpliendo lo prevenido, sin perjudicar el servicio ni los intereses del material de Artillería, que tendria que atender á este cometido desatendiendo otros ya especificados, se pida al terminar el ejercicio el oportuno suplemento de crédito por un valor igual á la cantidad ingresada en el Tesoro por los cuerpos, teniendo presente esta nueva atencion.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 2 de Diciembre de 1871.—El Director general, Guad-el-Jelú.

(110) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 7 del corriente, me dice de Real órden lo que sigue: Excmo. Sr.: En 18 de Noviembre de 1843 se mandó, entre otras cosas, que se reuniesen en los respectivos parques de Artillería todos los efectos de guerra que bajo varios conceptos se hallaban diseminados sin objeto inmediato. El buen órden administrativo así lo aconseja, y lo que es mas, la conservacion del armamento exige un especial y minucioso cuidado que difícilmente puede proporcionarse fuera de los parques de Artillería, en los que se encuentran los medios oportunos para lograrlo, y el número de hombres conveniente para dedicarse á la limpieza y demás operaciones que son precisas. En este concepto, es la voluntad de S. M. que no se conserven depósitos de armas en los almacenes de los regimientos, y por consiguiente que se entregue en los parques de Artillería todo el armamento que en el dia existe en aquellos, excepto los fusiles que correspondan á los individuos que están en los hospitales, en razon á que se hallan en el caso de presentarse de un momento á otro. Los cuadros de milicias provinciales conservarán únicamente las armas correspondientes á la tercera parte de su fuerza, que es la que constantemente forma el destacamento, depositando el restante en los parques de Artillería á fin de recibirlo de los mismos en tiempo oportuno.—De Real órden, etc.—La que transcribo á V. S. para que desde luego se lleve á debido cumplimiento cuanto en ella se previene, dándome el oportuno conocimiento de así haberlo verificado, y del número de armas que haya V. S. entregado.—Dios, etc.—Madrid 14 de Agosto de 1846.—Manuel de Soria.

los regimientos, y que estas se entregasen en los parques de Artillería, donde se hallan todos los medios necesarios para su conservacion, lo que se repitió en Reales órdenes de 27 de Marzo (111) y 17 de Noviembre de 1876 (112) y 9 de Abril de 1878 (113); en la de 6 de Diciembre de 1876 se mandó no dejar armamento en los puntos de etapa.

58. En la Isla de Cuba se ha prohibido consignar armamento en los depósitos de Artillería, pudiendo hacerse en los parques ó maestranzas de la Habana, por las razones que son de ver en órdenes de aquella Capitanía general de 17 de Setiembre (114) y 14 de Octubre de 1881 (115).

59. El tapon de los fusiles para la conservacion de sus cañones debe ser

---

(111) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á medida que se vayan disolviendo ó se reduzca la fuerza de los cuerpos, se entreguen en los parques de Artillería los armamentos sobrantes, de modo que en ningun caso conserven en su poder mas que el correspondiente al personal que les quede.—Madrid 27 de Marzo de 1876.—Ceballos.

(112) Véase la nota 80, pág. 110 de este tomo.

(113) Excmo. Sr.: Siendo conveniente reducir por cuantos medios sean posibles los gastos que por cualquier motivo se producen, sin que por eso se desatienda el servicio, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que siempre que los cuerpos de todas armas cambien de punto de residencia y haya parque de Artillería en las localidades que dejen, entreguen en los mismos todas las municiones que excedan de la dotacion permanente de cartuchos que esté señalada por arma, así como los fusiles que pasen de los 440 y 475 que se marcó á los batallones de línea y cazadores por Real órden de 5 de Diciembre de 1876; en el concepto de que bajo ningun pretexto se autorizará gasto originado por transportes de estos efectos, ni con cargo al Estado ni á los fondos del cuerpo, pues dichas dotaciones las deberán llevar sobre sí los individuos, debiendo vigilarse por las autoridades militares de las localidades el que se cumplimenten estas disposiciones, bien se hagan las remociones por vía férrea, ó en carros de los cuerpos ó alquilados.—Dios, etc.—Madrid 9 de Abril de 1878.—Ceballos.

(114) Excmo. Sr.: No teniendo los depósitos de efectos de artillería personal suficiente para el reconocimiento pericial ni avalúo de armas que se les entreguen, ni locales donde poder conservar las que se depositen, ni elementos convenientes al efecto, queda prohibido hacer depósitos ni entregas definitivas en ellos, y cuando hubiese una necesidad de verificar unos ú otros, se hará en los parques de las provincias cuando no fuese posible en la Maestranza de esta capital, donde deben hacerse todas las entregas definitivas de cualquiera procedencia.—Lo digo á V. E., etc.—Habana 17 de Setiembre de 1881.—De órden de S. E.—El Brigadier jefe de E. M., Luis Roig de Lluis.

(115) Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E. en 3 del corriente, he tenido á bien disponer: 1.° Todo depósito de armas por los cuerpos ó particulares, deberá verificarse precisamente en la Maestranza de esta capital ó parques centrales de Artillería de cada provincia del interior, y de ningun modo en los depósitos de efectos, por no tener condiciones ni personal á propósito para conservarlas.—2.° No se admitirán en los parques las armas que, por su mal estado, exijan recomposiciones que no puedan verificarse en los mismos por falta de elementos, y en este caso las remitirán los cuerpos á la Maestranza para su arreglo.—3.° Los parques anotarán las faltas con que reciban las armas al ser depositadas, para que puedan pasar cargo á los depositantes de las que recompusieren, quedando obligados á entregar las que tengan á su cargo en perfecto estado de servicio y limpieza cuando se las reclamen, para lo cual recibirán 20 céntimos de peseta por arma y año, como equivalente á 8 céntimos que para los parques de la Península señala la Real órden de 31 de Octubre de 1871.—4.° Como las cantidades que deban satisfacerse por los cuerpos en el concepto que expresa el artículo anterior deben ingresar en el Tesoro, con arreglo á la Ley de contabilidad, y á fin de no perjudicar los fondos del material de Artillería, deberá pedirse al terminar cada ejercicio un crédito supletorio por igual valor al ingresado en Tesorería, segun previene la Real órden de 2 de Enero de 1872.—5.° Los cuerpos solo depositarán armas en caso de que no puedan por falta de local en sus almacenes atender á su conservacion, cargando al fondo de entretenimiento el importe del gasto que deben satisfacer al Tesoro por las causas indicadas en los artículos que anteceden.—Lo digo á V. E. para su conocimiento, etc.—Habana 14 de Octubre de 1881.—De órden de S. E.—El Brigadier jefe de E. M., Luis Roig de Lluis.

arreglado al modelo aprobado por Real órden de 17 de Marzo de 1877 (116), debiendo usarse el referido tapon en los actos que expresa la circular de la Direccion general de Infantería de 4 de Mayo de 1858 (117).

60. En Real órden de 10 de Febrero de 1877 (118) se mandó colocar un pedazo de badana en la parte superior interna del porta-fusil para evitar el desgaste del baquetero, y en 9 de Mayo siguiente (119) se fijaron las dimensiones de este.

61. El armamento que se entregue en los parques se devuelve recompuesto y limpio, pues los cuerpos son los responsables de las faltas,

---

(116) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 26 del mes anterior, y de los escritos que en copia le eran adjuntos, informando acerca del modelo de tapon de fusil, que asimismo remitia V. E., propuesto por el armero de la Comandancia de Carabineros de Barcelona, José Ruiz San Roman; S. M., en su vista, y á pesar de que el referido tapon tampoco salva el peligro de que revienten los cañones del fusil, cuando por olvido se hace fuego con ellos puestos, ha tenido á bien en razon de ser preferible al que actualmente se usa, é igual su coste, que pueden los cuerpos proveerse de ellos donde lo tengan por conveniente, á medida que sea necesario el reemplazarlos.—De Real órden, etc.—Madrid 17 de Marzo de 1877.—Ceballos.

(117) En 6 de Febrero de 1854 se dirigió á los cuerpos del arma, por mi antecesor en aquella época, una circular relativa á la limpieza y conservacion del armamento, cuyas acertadas disposiciones recomiendo á V. S. que se tengan muy presentes, puesto que el asunto á que se contraen, es de los que requieren mayor interés. El art. 10 de la misma previene lo que sigue: «Tambien se adquirirá por cuenta del fondo citado en el artículo anterior (el de entretenimiento), un tapon para cada fusil, con la parte superior de metal dorado de modo que no estorbe para armar y desarmar la bayoneta, llevándolo en todos los actos, menos en el de entrar de faccion, debiendo figurar en los estados de armamento, y no exceder su coste de dos reales.» La prevencion contenida en otro artículo tiene por objeto precaver el interior del cañon de los efectos del polvo y la suciedad que de otra manera obligarian las frecuentes limpiezas, con exposicion á deterioros. Pero habiéndose producido algunas dudas sobre el uso, figura y coste del tapon, he creido conveniente reproducirlo aquí, previniendo que aquellos sean completamente iguales en condiciones y precio á lo que determina el citado artículo, y que se use, como el mismo previene, siempre que la tropa entre de faccion, es decir, que han de quitarse en todos los casos en que tomen las armas, exceptuando solo los de marcha, porque entonces son muy convenientes y de reconocida utilidad.—Dios, etc.—Madrid 4 de Mayo de 1858.—El Marqués de Novaliches.

(118) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. informando sobre la conveniencia de colocar un pedazo de badana de igual color en la parte superior interior del porta-fusil, que cubriendo el boton del mismo evite el desgaste del baquetero, ha tenido á bien S. M. disponer, de conformidad con lo propuesto por el Capitan general de Valencia en 25 de Octubre del año último, y con arreglo al modelo que adjunta V. E. llenando dicha condicion, que se adopte dicha reforma en los porta-fusiles que usan todas las armas é institutos del ejército, para lo cual podrá V. E. facilitar las noticias que le pidan las demás Direcciones.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 10 de Febrero de 1877.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(119) Excmo. Sr.: Vista la frecuencia con que se astillan ó deterioran por golpes los bordes del baquetero de los fusiles Remingthon adquiridos en los Estados-Unidos de América, que tienen sus baquetas colocadas á mayor profundidad que lo están en nuestras armas modelo 1871, y con el fin de disminuir como se disminuirá notablemente el gasto de recomposicion de armamento que los cuerpos satisfacen, he resuelto, á propuesta del Comandante general Subinspector del distrito de Aragon, y de acuerdo con la Junta superior facultativa, lo siguiente: 1.° Que cuando sea preciso echar cañas nuevas á las armas Remingthon americanas, el baquetero, en los espacios comprendidos entre las abrazaderas, tenga la profundidad necesaria para que la baqueta salga de sus bordes tanto como sale en el fusil español modelo 1871.—Y 2.° Que todas las cañas de las cajas que tengan los bordes del baquetero astillados ó golpeados, se recompongan, rebajándolos en los espesores comprendidos entre las abrazaderas tanto como sea preciso para que la baqueta sobresalga de ellos lo mismo que sobresale en las armas modelo español.—Dios, etc.—Madrid 9 de Mayo de 1877.—El General encargado del despacho, Gonzalez del Valle.

segun las Reales órdenes de 24 de Octubre de 1856 (120) y 8 de Julio de 1879 (121), y si lo devuelven deteriorado, se hace la recomposicion con cargo al cuerpo, segun Real órden de 11 de Noviembre de 1871 (122), como

---

(120) Excmo Sr.: Consecuente á lo que V. E. manifestó en oficio de 14 de Abril de 1855, acerca del estado en que se recibieron en el parque de Valencia algunos fusiles procedentes de los Regimientos Infantería del Rey, San Fernando y Asturias, se mandó al Capitan general de Valencia en Real órden de 23 del mismo Abril, dispusiese lo conveniente para la formacion del expediente instructivo que aclarase las causas que motivaron el anticipado deterioro de dicho armamento, y en su consecuencia remitió á este Ministerio en 7 de Julio del año próximo pasado las sumarias instruidas respecto á los regimientos del Rey y S. Fernando. Dada cuenta á S. M. la Reina y oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictámen del mismo emitido en acordada de 24 de Setiembre próximo pasado, que á fin de que haya una justa equidad y no se graven los fondos de los cuerpos del ejército que hacen entrega de armamento, ni menos los generales del Estado, se entienda por regla general que aquellos deben recomponer por su cuenta el armamento que hayan de entregar en los almacenes de Artillería, para que haciéndolo en estado de completa utilidad, no les resulte despues cargo alguno; y que cuando por no hacerlo así haya de exigírseles responsabilidad, por encontrarse en el caso que expresa la regla 8.ª de la Real órden de 24 de Noviembre último, ha de limitarse el cargo al valor, segun tarifa, de todas las piezas que entreguen de menos ó que se hallen rotas; al de las armas que indebidamente y por capricho se hayan recortado ó variado de sus respectivos modelos, y al del prematuro deterioro que resulte, no por efecto de funciones del servicio, sino por mal trato ó punible descuido en la debida conservacion, procediéndose en cada caso á la oportuna informacion ó expediente justificativo, por un Jefe que no sea del mismo cuerpo, donde se acredite, no solo la causa del anticipado deterioro, sino al por menor y en total la cantidad que deben abonar los cuerpos al material de Artillería, hecha la debida comparacion entre las actas del recibo y entrega del armamento, y tomándose en cuenta para la correspondiente deduccion el tiempo que haya estado en uso; sin perjuicio de que luego el Director ó Inspector del arma respectiva determine á quien deba cargarse, segun en los que resulte la responsabilidad, ó sufragándose, en su defecto, por el fondo correspondiente, quedando de esta manera conciliadas las naturales pretensiones de los Directores de las armas, no menos que los intereses particulares de los cuerpos y los generales del Estado, que representados en la Artillería por los gastos que ha de hacer en el material, son los que mas bien deben quedar á cubierto. Respecto al armamento devuelto por el precitado regimiento de Infantería del Rey, ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad igualmente con el dictámen del mencionado Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que no habiendo tenido intervencion el Oficial y armero del regimiento en el reconocimiento y cálculo prudencial que se hizo en el parque de los 359 fusiles entregados y declarados luego de recomposicion, queda relevado del importe de la misma, sufragándose otra vez por el material de Artillería; pero sí deberá satisfacerse, segun tarifa, el valor de 10 fusiles entregados en estado de inutilidad, mas el de las tres bayonetas que faltaron. Y respecto al regimiento de San Fernando en vista de que resulta ignorarse las faltas que constituyeron la recomposicion presupuestada en 2,700 rs., visto tambien que el cuerpo no tuvo intervencion en su reconocimiento, ni en el valor calculado á dicha recomposicion; y visto, por último, que las chimeneas cuadradas con que fueron entregados 106 fusiles, eran las mismas con que salieron del parque, no hay mérito para que se le haga cargo de cantidad alguna y menos porque entregara ensebado el armamento, respecto á que esto solo prueba esmero en su conservacion, si bien deberá advertirse al Coronel, que en lo sucesivo cuide que vayan limpios los fusiles que se devuelvan á los almacenes de Artillería, para que no se ocasione en ellos el gasto de la limpieza indispensable para cuando hayan de volver á entregarse.—De Real órden, etc. —Dios, etc.—Madrid 24 de Octubre de 1856.—El Subsecretario, Mariano Belestá.

(121) Véase la nota 64, pág. 107 de este tomo.

(122) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 28 de Agosto último, consultando la forma en que ha de depositarse en los parques de Artillería el armamento sobrante de los cuerpos del ejército, y habiéndose dispuesto por Reales órdenes de 2 de Agosto y 23 de Setiembre próximo pasados que dicho armamento fuera entregado en los parques mas próximos á los puntos en que se encuentran los cuerpos, siendo por cuenta de los mismos el gasto de transporte, S. M., conforme con lo informado por el Director de Infantería en 18 del actual, ha tenido á bien resolver que al

tambien las de 20 de Noviembre de 1872 (123) y 20 de Junio de 1874 (124).

62. En caso de prematuro deterioro, lo propio que en el de pérdidas ó inutilizacion en accion de guerra y otras funciones de servicio, se instruye expediente en la forma que determina el Reglamento de 6 de Setiembre de 1882 (125).

63. Tambien se forma expediente en los casos en que no haya conformidad entre los armeros, acerca de la clasificacion de las faltas, segun Real órden de 7 de Febrero de 1861 (126).

64. Las recomposiciones son cuenta del cuerpo, siempre que de un expediente formado segun los preceptos antedichos, no resulte inculpabilidad del mismo ó de los individuos que usaren el armamento, conforme la Real órden de 5 de Setiembre de 1875 (127); en la inteligencia

---

recibir los parques el citado armamento, deben hacer constar el estado en que se encuentra, á fin de poderlo devolver con las recomposiciones necesarias y con cargo á los cuerpos, siempre que por culpa de estos hubier asido el deterioro, lo que se comprobará por medio del oportuno expediente; pero siendo á cargo de los expresados establecimientos, cuando aquel hubiera tenido lugar á consecuencia del uso ordinario, debiendo abonar los cuerpos que tengan armamento en depósito á los establecimientos en que se halle, ocho céntimos de peseta por cada arma y por año, quedando estos obligados á entregarlo cuando aquellos lo necesiten, en perfecto estado de servicio.—De Real órden, etc.—Madrid 11 de Noviembre de 1871.—Bassols.

(123) Véase la nota 69, pág. 108 de este tomo.

(124) Véase la nota 65, pág. 107 de este tomo.

(125) Véase la nota 19, pág. 576 del tomo 1.°

(126) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 27 del anterior, me dice de Real órden lo siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los escritos de V. E. de 6, 19 y 26 de Noviembre último, relativos á los avalúos del armamento entregado en los parques de Artillería por los batallones provinciales de Valladolid, Alicante, Segorbe y Zamora, y en que propone al mismo tiempo las medidas que juzga conducentes, tanto en este caso como en los sucesivos; S. M. se ha enterado, y con presencia del dictámen emitido acerca del particular por la Direccion general de Artillería, se ha dignado aprobar lo propuesto por V. E., mandando en su virtud que por un Jefe independiente se instruya expediente judicial para fallar la responsabilidad de los precitados batallones provinciales, si en él se prueba anticipado deterioro; y asimismo la obligacion de que paguen el todo ó parte del valor de las recomposiciones presupuestas por el cuerpo de Artillería, formándose el propio expediente en todos los casos en que no haya en lo sucesivo conformidad entre los maestros armeros sobre la clasificacion de faltas, estando ya prefijado este proceder en la Real órden de 24 de Octubre de 1856, sobre entrega de armas de los cuerpos en los parques, que dice se verifique la informacion ó expediente por un Jefe que no sea del mismo cuerpo, y en cuya soberana resolucion se exponen con toda claridad las responsabilidades de los cuerpos y de los parques, que deberá cumplimentarse tambien por los batallones provinciales. Por último, es la voluntad de S. M. que respecto al abono por parte de estos, en los casos que resulte deban sufragar recomposiciones de armamento ú otros pagos, proponga V. E. el medio de llevarlo á debido cumplimiento, cuando como en la actualidad parece sucede, no tengan fondos con que verificarlo.—De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes, devolviendo adjuntas las cuatro relaciones que acompañó en el primero de sus ya mencionados escritos.—Y se hace saber para que los Jefes de los cuerpos expresados en la preinserta Real órden, y los de otros que se hallen en caso idéntico por no existir conformidad entre los armeros sobre clasificacion y valoracion de faltas de los armamentos entregados ó que se entreguen en los parques, soliciten del Excmo. Sr. Capitan general del distrito la formacion del expediente justificativo, por un Jefe fiscal independiente, á fin de que se fije definitivamente la responsabilidad de los mismos Jefes y la de los cuerpos.—Dios, etc.—Madrid 7 de Febrero de 1861.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

(127) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 20 de Julio anterior, en la que consulta sobre abono del importe de pérdidas de armamento de soldados desertores, cuando los alcances de estos no sean suficientes á cubrir el pago de los efectos extraviados, á consecuencia de un caso de esta naturaleza ocurrido en el batallon de

que, conforme la de 24 de Diciembre de 1858 no debe hacérseles cargo de las astillas que salten del baquetero.

65. A la Guardia civil se mandó en Real órden de 2 de Agosto de 1845 facilitar fondos para la recomposicion de armamento, y en otra de 26 de Diciembre de 1859 (128) se mandó se abonaran para recomposicion del armamento 25 céntimos mensuales por plaza.

66. Para que sea de abono la recomposicion del armamento cuando esta haya de ser por cuenta del Estado, es indispensable haya intervenido un representante del cuerpo de Artillería, en apreciacion de su necesidad, conforme la Real órden de 23 de Mayo de 1875 (129). Desde luego

---

cazadores de Alba de Tormes. En su vista, S. M. (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. en su citada comunicacion, y con lo informado sobre el asunto por el Director general de Administracion militar en 27 del mes anterior, se ha servido disponer que el importe de los fusiles perdidos de éste modo sea de responsabilidad de los que los usaban cuando fuesen aprehendidos; y puesto que la causa queda abierta por el principal delito de la desercion, natural es que en el mismo procedimiento se persiga las responsabilidades derivadas de aquel hecho, abonando en tanto el cuerpo las pérdidas con el fondo general de entretenimiento, toda vez que el estado no se entiende directamente con los individuos, sino con los cuerpos, y los cargos de armamento tienen que dirigirse á esta entidad, que cuidará de exigir la responsabilidad correspondiente á cada individuo.—De Real órden, etc. —Madrid 5 de Setiembre de 1875.—Primo de Rivera.

(128) Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 2 de Setiembre último, manifestando la necesidad de que se recompongan por cuenta del Estado los desperfectos ocasionados en las armas de percusion de la fuerza del cuerpo de su cargo, siempre que no estuviesen en completo estado de inutilidad tal, que sea necesario instruir las sumarias prevenidas en Real órden de 15 de Febrero próximo pasado. Enterada S. M., así como de lo informado por el Director general de Artillería en 16 de Noviembre último, y considerando que el haber de las clases de tropa del instituto mencionado no excede de lo indispensable para atender á sus necesidades, y que en tal concepto no es equitativo que hayan tambien de atender con él á la recomposicion de sus armas en los desperfectos ocasionados por consecuencias del servicio ó por el tiempo de uso, se ha dignado resolver, que para atender al indicado objeto, se consigne al cuerpo de Guardias civiles una gratificacion de 25 céntimos mensuales por cada una de las plazas de Infantería y Caballería, con la que se formará un fondo de entretenimiento de armas, siendo la soberana voluntad, que por la Intervencion general militar se tenga presente esta nueva obligacion para el referido instituto, en los presupuestos de 1861, puesto que aprobados ya los de 1860 no puede tener en ellos cabida.—De Real órden, etc.—Dios, etc. —Madrid 26 de Diciembre de 1859.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.

(129) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 17 de Febrero último, en la que manifiesta que el Coronel del regimiento Infantería de Castilla ha acudido á su autoridad haciéndole presente que á consecuencia de una órden que recibió del Comandante general de su division para que el armamento de su cuerpo estuviese completamente sin falta alguna en el plazo mas breve, dispuso que por los armeros del mismo se pusieran 432 correderas de alza que tenian construidas por su cuenta, por cuyo motivo solicita se abone al expresado cuerpo el valor de las citadas correderas, ó se le entregue el mismo número de ellas; y visto lo expuesto respectivamente por los Directores generales de Artillería y Administracion militar en 24 de Marzo último y en 12 del actual, y en virtud de la urgente necesidad que hubo de verificar la recomposicion, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo expuesto por V. E. en la citada fecha, que por el material de Artillería se abone al regimiento de Castilla el valor de las 432 correderas de alza, debiendo el Director general de dicha arma dar las órdenes oportunas á fin de que se aclare de un modo preciso si el deterioro de aquellas es realmente defecto de construccion. Al propio tiempo se ha servido disponer que en lo sucesivo no se conceda ningun abono de esta clase á los cuerpos si no ha intervenido un representante del cuerpo de Artillería en la apreciacion de su necesidad, haciéndose entonces el pago de su importe por lo que resulte de la tasacion que haga el mismo, si no han podido ser hechos en los parques del Estado.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

importa saber que, conforme la Real órden de 24 de Mayo de 1880 (130), á los cuerpos que tienen armamento Remingthon americano, no se les exige responsabilidad por los desperfectos en las cañas y culatas.

67. Al efecto de regularizar el servicio de armamento, se dictó la Real órden de 27 de Setiembre de 1876 (131), disponiendo que cada cuerpo llevase un cuaderno de avalúo de armamento, y con arreglo á la Real órden de 7 de Diciembre de 1875 (132) deben presentarle en toda recepcion y

---

(130) Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 7 del actual, informando acerca de los estados de la revista últimamente pasada al batallon cazadores de Madrid, referentes al armamento del mismo, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo expuesto por V. E.:—1.° Que dicho batallon se cargue de los 71 fusiles Remington que tiene procedentes de la reserva de Lugo.—2.° Que se le cambien las bayonetas desiguales, cuya medida es extensiva á todos los cuerpos que se hallen en este caso y que lo soliciten, con el fin de que las tengan uniformes, bien sean aquellas largas ó cortas.—3.° Que tanto á este cuerpo como á los demás que tengan armamento Remigthon americano no se les exija responsabilidad por los desperfectos en las cañas y culatas, toda vez que, segun expresa V. E,, la madera de nogal de que están hechas es inferior á la de nuestro país, con la cual se construyen dichas armas en la fábrica de Oviedo, debiéndose reponer las inútiles á medida que vaya siendo necesario. En su consecuencia dispondrá V. E. que desde luego se cambien á los cuerpos las bayonetas cortas que tengan por otras largas, y asi que se haya terminado esta operacion, me manifestará V. E. el número total que de las cortas haya de existencia en los parques de ese distrito, para disponer su concentracion en determinados establecimientos. Respecto á los desperfectos de las cañas y culatas á que hace referencia la preinserta Real disposicion, deberá tenerse presente que solo quedan eximidos los cuerpos de responsabilidad por estas faltas, cuando las cajas del armamento Remington americano sean las procedentes de los Estados-Unidos.—Madrid 24 de Mayo de 1880.

(131) Excmo. Sr.: No obstante lo que se viene regularizando el servicio de armamento y municiones de los cuerpos desde hace muchos años, todavía no se ha conseguido que los Directores generales de las armas, ni el de Artillería como encargado de su conjunto, ni este Ministerio, tengan un conocimiento exacto y preciso del que poseen los cuerpos, del que consumen y de la duracion media del que usan, bases precisas para la buena marcha del mismo. A lograr este fin tiende lo dispuesto en Real órden circular de 4 de Julio último, en la que se previno que como resultado de la revista de inspeccion que se está pasando á los cuerpos, se abriese á cada uno por su Direccion respectiva, y á todos en la de Artillería, una cuenta corriente del que tienen á cargo, y de su alta y baja, cuyo resúmen se dará anualmente á este Ministerio; y á fin de aclarar mas este punto, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer: 1.° A todos los cuerpos é institutos armados dependientes del ramo de Guerra se les abrirá nuevo cuaderno de avalúo de armamento, como resultado de la actual revista. —2.° Dichos cuadernos serán facilitados por los parques de Artillería, para cuyo fin se procederá en el plazo mas breve posible á la adquisicion en pública subasta de los que se necesiten, con cargo al cap. 25, art. 2.°. concepto que el Director de Artillería manifieste.— 3.° Cada cuaderno de armamento constará precisamente de 100 hojas foliadas y selladas por la dependencia que los entregue y encabezado con cuatro de aquellas con la cuenta corriente que marca la Real órden de 31 de Julio de 1872.—4.° Se dotará igualmente á cada cuerpo de un cuaderno de municiones bajo las mismas bases establecidas en la disposicion anterior y Real órden que en ella se cita, así como disposiciones dictadas para su aplicacion.— 5.° Estos cuadernos se conservarán en las oficinas del detall de cada cuerpo, y no se podrán dar nuevos sin presentar el antiguo últimado.—6.° Bajo ningun concepto se arrancarán hojas de estos cuadernos.—7.° Queda terminantemente prohibido que los cuerpos se den unos á otros armamento sin intervencion de un parque y hacer los asientos en sus cuadernos respectivos.—8.° Para los casos muy urgentes y en que no sea posible aplicar el artículo anterior, deben los cuerpos cederse recibos que se formalizarán en el plazo mas breve posible dando cuenta de ello á este Ministerio la autoridad que lo disponga y á la Direccion respectiva el cuerpo que haga la entrega y el perceptor.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 27 de Setiembre de 1876.—Ceballos.

(132) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 30 de Noviembre anterior, en la que manifiesta la conveniencia de recordar á los cuerpos del ejército la presentacion del cuaderno de avalúos del armamento, cuando reciban este de los parques de Artillería; en su vista, S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer que se re-

entrega de armamento, cuya disposicion fué aclarada por otra de 20 de Noviembre de 1876, circulada en 15 de Diciembre siguiente (133), y circular de la Direcion general de Artillería de 15 de Enero de 1880 (134), como

---

comiende á los cuerpos é institutos de todas las armas la precision en que están de conservar y presentar los cuadernos de avalúos en toda recepcion y entrega de armamento; siendo á la vez la voluntad de S. M. que por la Direccion del cargo de V. E. se trabaje sin levantar mano en llevar la cuenta de los fusiles á cargo de cada uno de aquellos, desde que se ha entregado el del modelo de 1871 ó Remingthon, para que tan luego como las circunstancias lo permitan, se pueda pasar una revista de Inspeccion al que se halle en poder de aquellos, y los cuales habrán de responder al cargo que les haga la citada Direccion, siendo responsables de la diferencia de menos que tengan y no hayan justificado debidamente.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 7 de Diciembre de 1875.—El Subsecretario Marcelo de Azcárraga.

(133) Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 20 de Noviembre próximo pasado me comunica la Real órden que sigue: Con objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en Real órden de 27 de Setiembre último, respecto á que los avalúos de entrega y devolucion de armamento se conserven en libros foliados, en vez de tenerlos sueltos, y cuyo principio debe igualmente aplicarse en los parques al ejemplar que en ellos queda, así como en estos la regla 6.ª de dicha disposicion, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer: 1.° Queda suprimido el triplicado ejemplar de avalúo de entrega de armamento que previene la regla 4.ª de la Real órden de 24 de Noviembre de 1855, haciéndose en lo sucesivo solamente dos, que deberán extenderse respectivamente en el libro del cuerpo y del parque.—2.° En el caso de no tener el cuerpo su libro en el distrito del punto en que reciba armamento, se extenderá solo en el del parque y además un avalúo suelto que dicha dependencia remitirá inmediatamente al Director de Artillería, para que este, de acuerdo con el de Infantería, disponga que el cuerpo presente el libro suyo en el parque mas próximo á donde lo tenga este establecimiento, y anotará este avalúo en el libro del cuerpo, autorizándole las firmas por copia, y devolverá este avalúo suelto al cuerpo para que lo inutilice.—3.° Las noticias que los parques ó los cuerpos den á sus Direcciones respectivas para los efectos de la regla 4.ª de la Real órden de 4 de Julio último, serán exclusivas de ellos, y por lo tanto sin el carácter de avalúo que para la Artillería prevenia la regla 4.ª de la Real órden de 24 de Noviembre de 1855, cualesquiera que sean las noticias que comprenda.—4.° Las bajas de armamento aprobadas, que no son por devoluciones, deben anotarse siempre en dichos libros, especificando esta circunstancia por las noticias que no ha lugar á llenar.—5.° En los nuevos libros de avalúo se consignará como primer cargo el que tenga el cuerpo por resultado de la revista de armamento que se acaba de pasar y Real órden resolutiva de la misma, cualesquiera que sea la procedencia y cargo que de antes resulta.—6.° El cuaderno de municiones de que trata la regla 4.ª de la Real órden de 27 de Setiembre de 1876, constará únicamente de 100 hojas foliadas del modelo de que trata el artículo 20 del Reglamento para municionar aprobado por Real órden de 12 de Noviembre de 1868, modificado en lo preciso para que comprenda todos los casos de entrega y devolucion, formando 25 colecciones, ó sea para igual número de años; y como esto basta para llevar la cuenta corriente, que solo es anual, segun el art. 27 del mismo Reglamento, se suprime el estado de *Debe* y *Haber* que prevenia la Real órden de 31 de Julio de 1872.—7.° En estos libros extenderán los certificados los Comisarios, y la liquidacion las dependencias, al tenor del art. 19 del Reglamento citado. Las municiones recibidas ó entregadas fuera del punto donde esté este libro, seguirán un proceder análogo al indicado en la regla 2.ª para el armamento.—De Real órden, etc.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en las dependencias del distrito de su mando, quedando en darle las instrucciones oportunas para rendir la documentacion correspondiente á este centro directivo, y de que trata la regla 3.ª de la preinserta Real órden siempre que hayan de verificarse entregas ó devoluciones de armamento á cualquiera de los cuerpos é institutos del ejército.—Dios etc.—Madrid 15 de Diciembre de 1876.—Echagüe.

(134) De cualquier anotacion que se haga en los cuadernos de avalúos, remitirán los parques inmediatamente una copia, en la que se expresará con claridad, no solo la fecha de la órden y la autoridad que lo ha dispuesto, sino tambien el motivo que lo produce, cuando sea el Capitan general del distrito quien lo haya providenciado. Cuando se ordene á un parque dar de alta armamento en el cuaderno de un cuerpo, y una vez hecho, dé aquel conocimiento al de otro distrito para que haga la baja en el batallon ó regimiento al cual antes aquel perteneció, deberá remitirse por ambos establecimientos copia de lo que cada uno

tambien las de 14 de Febrero (135) y 15 de Abril del mismo año. (136).

68. Los Inspectores se hallan facultados para formar las oportunas liquidaciones en los cuadernos de avalúo á los cuerpos que revistan, segun Real órden de 10 de Julio de 1879 (137).

69. Al tiempo de hacerse cargo del armamento, los parques de Artillería proceden á su avalúo, y en Real órden de 3 de Mayo de 1877 (138) se dispuso que cuando no pudiese presenciar la entrega ningun Oficial del cuerpo que la verifique, se designe para representarlo otro de la guarnicion.

70. Acerca del modo de valorar y cargar á los cuerpos los efectos de material adquirido en el extranjero, debe estarse á lo dispuesto en Real órden de 29 de Marzo de 1876 (139).

71. Segun circular de 8 de Octubre de 1864 (140) no ha de salir de

---

haya anotado en el respectivo cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, que es general pará todos los casos sin excepcion de ninguna clase. *(Circular de 15 de Enero de 1880.)*

(135) Los nuevos cuadernos se abrirán con la partida de los de modelo que resulten de existencia en el cuerpo y se harán las anotaciones correspondientes en las entregas y recepciones sucesivas, sin dejar de dar cuenta de ello á la Direccion general de Artillería los parques. En los puntos en que se hiciesen entregas de armamento y no existiesen allí los cuadernos, se tendrá presente la Real órden de 20 de Noviembre de 1876, art. 2.º En los nuevos cuadernos se harán constar las municiones correspondientes á las dotaciones permanentes que se entregan ó reciben con los armamentos. *(Circular de 14 de Febrero de 1880.)*

(136) Si no pudiera fijarse de una manera positiva el tiempo de duracion por cualquier circunstancia, se asignarán 18 años de duracion, á contar desde la fecha del asiento, y la valoracion correspondiente al armamento recibido durante la campaña, y 21 al que se haya entregado posteriormente, ó bien se tomará un término medio entre las diferentes entregas que aparecen en dicho cuaderno para fijar dicha duracion. La numeracion de los avalúos de cargo será correlativa. Como los avalúos de data se han dividido en dos clases con el objeto de que en unos puedan anotarse las bajas de armamento entregado en los parques y en los otros las que se produzcan por pérdidas ó entregas á otros cuerpos, la numeracion en ellos será tambien correlativa y con independencia en cada grupo, si bien en el 2.º cuaderno dicha numeracion será duplicada. Los asientos en el cuaderno de los parques serán copia del que se haya hecho en los pertenecientes á los cuerpos. *(Circular de 15 de Abril de 1880.)*

(137) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de fecha 7 del mes anterior, manifestando la conveniencia de aprovechar la revista de inspeccion que actualmente se está pasando á todos los cuerpos é institutos del ejército, para que, al efectuar la de armamento, se faculte á los Jefes encargados de dichos servicios para que practiquen las oportunas liquidaciones en el mismo, ha tenido á bien S. M. disponer que por los mencionados Jefes se preste una atencion muy preferente á los cuadernos de armamento, abriéndose nuevos por los parques de Artillería con el número de estos de cada clase que real y efectivamente queden á los cuerpos, sin que por eso dejen estos de responder de las diferencias que les resulten, con el objeto de conocer el verdadero cargo de cada uno, debiendo manifestar á este Ministerio cuáles son aquellos, para que por su parte pueda V. E., con presencia de los antecedentes que tenga, regularizar este servicio, haciéndose las oportunas reclamaciones á los cuerpos que resulten en descubierto.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 10 de Julio de 1879.

(138) Véase la nota 52, pág. 101 de este tomo.

(139) Véase la nota 4, pág. 484 del tomo 1.º

(140) Excmo. Sr.: El Vicepresidente de la Junta Superior Facultativa me dice en 30 de Setiembre último lo siguiente: Enterada esta Corporacion del oficio del Comandante general Subinspector del arma en este distrito, referente al reconocimiento en los establecimientos del cuerpo, de las armas procedentes de la fábrica de Oviedo, acerca de cuyo punto se sirvió V. E. prevenir en su superior órden de 30 del mes próximo pasado, informe la Junta, y en vista de lo dispuesto en Reales órdenes de 24 de Mayo de 1856, 27 de Junio de 1857, 24 de

las fábricas arma alguna, sin que haya sufrido el reconocimiento reglamentario.

72. Los arts. 15 y 16 del tít. 6.°, trat. 2.° de las Ordenanzas del ejér-

---

Marzo de 1860 y 27 de Enero de 1861, y circulares de la Direccion general del cuerpo de 2 de Febrero, 18 de Agosto, 16 y 30 de Octubre de 1857, 7 de Julio y 8 de Agosto de 1859, 26 de Febrero, 15 de Marzo, 17 de Abril y 24 de Mayo de 1861, y 22 de Marzo de 1862, debe manifestar lo siguiente: Es indudable que el cuerpo está en el deber, y en ello se halla interesada su reputacion, de que las armas que se entreguen al ejército reunan todas las condiciones de bondad que se exigen, máxime siendo estas de precision, como hoy sucede, sin que adolezcan de defectos que las hagan inadmisibles. Otro punto de no menos importancia, é íntimamente relacionado con este, es el adelanto de nuestra fábrica en sentido de la perfeccion de los artículos que en ella se elaboran. Hace mucho tiempo que, á semejanza de lo establecido en nuestra Ordenanza respecto á reconocimiento y pruebas de las piezas fundidas en Sevilla, se estableció que todos los efectos del material deberian sufrir, además del que se practica en los establecimientos de construccion, un prolijo exámen al recibirse en otros ó por las secciones. Este sistema no puede menos de estimular, si es posible aun mas de lo que naturalmente lo está, el amor propio de los Jefes y Oficiales que dirigen aquellos, ofreciendo, por consiguiente, un resultado ventajoso. Pero al aplicarlo sin limitacion alguna á las armas de fuego portátiles, se encontrarán á veces dificultades materiales de ejecucion, como las que se indican en el oficio del Comandante general Subinspector ya citado, porque estos reconocimientos solo pueden hacerse por los maestros, y no habiendo mas que uno de estos en cada Maestranza, siendo prolijo y lento por consiguiente el reconocimiento, grande el número de las armas que constituyen las remesas, y á veces corto el plazo para la entrega de aquellas al ejército no pueden desconocerse las dificultades con que habrá muchas veces que luchar, aun suponiendo abandonadas las atenciones peculiares del establecimiento. Para obviar este inconveniente sin perjuicio del sistema, opina la Junta convendria se fijaran las reglas siguientes: 1.ª Los reconocimientos de las armas de fuego concluidas, los de las piezas y materiales, seguirán practicándose como hasta aquí en la fábrica de Oviedo, no saliendo de la fábrica por ningun motivo arma que no haya sufrido aquel, así como las pruebas de Reglamento; y á este fin, luego de terminadas ambas operaciones y aprobada el arma, se la numerará, empezando la numeracion en cada año, y llevando acta en que se hagan constar las armas desechadas, sus defectos, las aprobadas y sus números Con esta garantía de haber sido examinadas ante los Oficiales de la fábrica puede fundadamente esperarse que todas las que salgan del establecimiento llenarán las condiciones que se exigen; y tanto por esta razon como por las consideraciones expuestas, será suficiente que para aplicar el sistema general, se haga en los establecimientos á que vayan consignadas lo que seguidamente se expresa. 2.ª En las Maestranzas ó parques en que se reciba armamento nuevo, cualquiera que sea su procedencia, se hará, además del exámen de clase y desperfectos ocasionados en el transporte, un escrupuloso reconocimiento en todas ellas de aquellas partes esenciales para su buen servicio, como son: calibre, rayado, longitud del cañon, caja y bayoneta, viendo si esta se ajusta bien en el cañon; peso del arma, fuerza de la caida del pié de gato, si pisa bien en la chimenea, disposicion del fogon, juego de la llave, situacion del alza y punto; si la caja, cañon y bayoneta están bien derechos; si esta tiene algun defecto en el codillo ó aquel manchas, y en general, cualquier defecto de fabricacion que pueda ser causa de que alguna pieza ó parte del arma se inutilice fácilmente. Terminado este se hará un detenido reconocimiento, con sujecion á plantillas y tablas de dimensiones aprobadas, de todas las piezas de un número de armas igual al 5 °/₀ de las que constituyen la partida. No se practicarán pruebas de fuego, estando estas exclusivamente limitadas á las que se ejecutan en la fábrica. Terminado el reconocimiento se dará parte de su resultado á V. E., quien en su vista resolverá si ha de hacerse extensivo á mayor número de armas ó á todas ellas, caso de no haber ofrecido resultado satisfactorio; mas para no retrasar el servicio, si el número de fusiles defectuosos fuese considerable, á juicio de los Jefes de los establecimientos, ó las faltas de tal gravedad que hicieran presumir podrian hallarse otros en mal estado, se continuará el reconocimiento hasta recibir órdenes, dando tambien conocimiento de esta circunstancia á la Direccion. Será conveniente que, siempre que causas importantes no lo impidan, se remitan las armas á las Maestranzas, por contarse en ellas con mejores elementos para este servicio que en los parques; en otro caso, se facilitarán por aquellas á estos los que necesite. Es cuanto por acuerdo de esta Corporacion debo manifestar á V. E., al devolverle la comunicacion del Sr. Comandante general Subinspector de este distrito.—Lo que de acuerdo con dicha superior Corporacion transcri-

cito (141), fijan como uno de los deberes del Alférez el revistar las armas de los soldados de su compañía, explicando á estos cuanto sea necesario, para que hagan de las mismas el uso debido.

73. Por Real órden de 24 de Enero de 1881 (142) se previene que en Diciembre de cada año remitan los Directores de todas las armas é institutos del ejército á la Direccion general de Artillería relacion por cuerpos de las armas que en aquel año cumplen el tiempo de duracion, para que en el mes de Enero siguiente, se proceda al reconocimiento y cambio de las que resulten inútiles, quedando terminadas las incidencias en Febrero del mismo año, y perdiendo este derecho hasta el inmediato, los cuerpos que no se presenten á verificar los cambios.

74. Por órden de 17 de Agosto de 1872 (143) se eximió al Regimiento de Albuera de un cargo por desperfectos de armamento, en atencion á que lo habia recibido sin prévio reconocimiento, resolviéndose que en casos análogos, se hagan las entregas por las maestranzas, con arreglo á los Reglamentos vigentes.

---

bo á V. E., debiendo facilitar á los puntos donde deban hacerse reconocimientos los elementos que les falten y haya en el distrito, y cuando no los haya, reclamarlos á esta superioridad.—Dios, etc.—Madrid 8 de Octubre de 1864.—El Director general, Novaliches.

(141) Véase la nota 2, pág. 597 del tomo 1.°

(142) Excmo. Sr.: Conformándose el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su escrito de 29 de Octubre último, y en vista de lo informado por los Directores generales de Infantería, Caballería é Ingenieros, ha tenido á bien disponer que los Directores generales de todas las armas é institutos del ejército remitan á esa Direccion general, en el mes de Diciembre de cada año, una relacion por cuerpos de las armas que en aquel año hayan cumplido el tiempo de duracion que tengan prefijado; para que, dando en el mes de Enero as órdenes de reconocimiento y cambio de las que estén inútiles, queden terminadas las incidencias durante el mes de Febrero siguiente, perdiendo este derecho hasta el año próximo los cuerpos que no se presenten á verificar los cambios.—De Real órden, etc.—Madrid 24 de Enero de 1881.

(143) Excmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) del adjunto expediente, formado en averiguacion de las causas del deterioro notado en el armamento del segundo batallon del regimiento Infantería de Albuera, que V. E. remitió á este Ministerio en 15 de Junio último, manifestando que el referido batallon, al devolver á la Maestranza de Sevilla en Enero de 1869, 469 fusiles rayados modelo del 59, á cambio de igual número del sistema Berdan, se notaron desperfectos importantes 962 pesetas, con cuyo cargo no se conformó el cuerpo, formando en su consecuencia el expediente citado, del cual resulta que el segundo batallon de Albuera recibió el armamento á cambio de fusil por fusil, de mano de los Voluntarios de la Libertad de Reus y Tarragona en Octubre de 1868, sin prévio reconocimiento, y que dicho batallon es irresponsable de las faltas notadas en su armamento; y considerando que las fuerzas populares no tienen como el ejército fondos destinados á la conservacion y entretenimiento de armas; S. M., conforme con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 30 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien disponer: Que se exima de toda responsabilidad por los desperfectos de armamento al segundo batallon de Albuera; y que, para que los intereses del Estado no resulten lastimados, se signifique al Ministro de la Gobernacion la necesidad de que los deterioros de recorrido y pavon observados en dichas armas sean satisfechos por el Ministerio de su cargo, como ocasionados por los voluntarios de Reus y Tarragona; así como tambien la conveniencia de que siempre que las tropas hayan de recibir armamento de la fuerza ciudadana, lo verifiquen con sujecion á los Reglamentos vigentes por las Maestranzas, y á presencia de los Oficiales de Artillería nombrados al efecto; y que se disponga lo conveniente para que en lo sucesivo sean responsables los Municipios de los desperfectos ocasionados en las armas de sus respectivas fuerzas populares, así como en el ejército lo son los fondos de entretenimiento de los cuerpos, á menos que el deterioro provenga de malicia ó daño intencionado, ocasionado por los que tengan las armas en su poder, en cuyo caso deben sujetarse los autores á los tribunales, á semejanza de lo que se practica en el ejército con los soldados que incurren en este delito.—Dios, etc.—Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Director general, Primo de Rivera.

75. Para el debido conocimiento del estado de las armas, deberá verificarse mensualmente una revista de las mismas por los maestros armeros de cada cuerpo, segun dispone la Real órden de 12 de Mayo de 1862 (144), sin perjuicio de una general que debe pasarse todos los años, en conformidad á la regla 10.ª de la Real órden de 22 de Febrero de 1853 (145), y prevenciones aprobadas en igual fecha (146), como tambien con arreglo á las Reales órdenes de 18 de Setiembre de 1861 (147) y 4 de Julio

---

(144) Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E., en comunicacion de 20 de Noviembre último, sobre la conveniencia de que se modifiquen las revistas de armas de los antiguos reglamentos tácticos, y con presencia de lo informado acerca del particular por el Director general de Artillería, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que se supriman las revistas ordinarias de armas, sustituyéndolas con otras verificadas mensualmente dentro de los cuarteles con asistencia de los maestros armeros, en las cuales deberá reconocerse exterior é interiormente el cañon de cada fusil ó carabina, su alza, la colocacion y juego de todas las piezas de la llave, el ajuste de esta á la caja y el de la bayoneta al cañon, asegurándose de que el arma, tanto en su conjunto como en sus detalles, llena completamente los diversos objetos á que se halla destinada.—Madrid 12 de Mayo de 1862.—O'Donnell.

(145) En el mes de Diciembre de cada año tendrá lugar una revista general de armas, que deberá pasar en cada distrito militar á las fuerzas de Infantería y Caballería que lo guarnezcan el General ó Brigadier que al efecto nombre el Capitan general respectivo, y las cuales habrán de verificarse con sujecion á las bases que se establecieron en la Real órden de 6 de Octubre de 1849.—*(Regla 10 de la Real órden de 22 de Febrero de 1853.)*

(146) 1.° En cada departamento de Artillería se nombrarán los Jefes ó Capitanes que sean necesarios, á fin de que asistan á la revista general de armas que ha de tener efecto en todos los cuerpos de Infantería y Caballería del ejército y Guardia civil.—2.° A los referidos Oficiales acompañará un maestro armero de los que existan en la comprension del departamento, que sea de aptitud é inteligencia acreditada.—3.° Las armas serán examinadas prolijamente por los maestros armeros á presencia de los Oficiales mencionados, reconociendo, particularmente en las de fuego, los espesores de los cañones, estado de las llaves y sus fuegos, señalando á cada una el tiempo que aun pueda servir en el estado que tenga en el acto de la revista, ó dándola por inútil, á cuyo fin han de estar de acuerdo los maestros armeros, Jefe del cuerpo y Oficial de Artillería comisionado.—4.° Concluido el reconocimiento, se formará relacion que manifieste el número de armas que tenga el cuerpo, fecha en que las recibió y años de uso que deba señalárseles, comprendiendo tambien la misma las inútiles y causas que hayan motivado se declaren en dicho estado.—5.° Este documento se firmará por los maestros armeros, expresándose tambien el conocimiento del Oficial de Artillería y conformidad del Jefe del cuerpo, extendiéndose tres ejemplares, de los que uno se entregará al General que haya pasado la revista, para que lo remita al Ministerio de la Guerra; otro al Coronel del regimiento para que lo haga al Director general de su arma, debiendo enviarse el tercero al Director general de Artillería.—Madrid 22 de Febrero de 1853. —Rubricado por el Subsecretario.

(147) Habiendo propuesto la Direccion general de Artillería que se hagan algunas modificaciones en el actual sistema de pasar las revistas anuales de armas á los cuerpos del ejército, con arreglo á la Real órden de 22 de Febrero de 1853, se ha servido resolver S. M. la Reina, de acuerdo con el parecer emitido por la Junta consultiva de Guerra, que como complemento á dicha Real disposicion se observen las reglas siguientes:—1.ª Las revistas de armamento seguirán siendo anuales respecto á la Infantería, Caballería é Ingenieros, limitándose á las tropas de cada regimiento ó batallon suelto que se encontrasen en el mismo punto que la Plana mayor de estos cuerpos.—2.ª Las revistas para los institutos de la Guardia civil y Carabineros del Reino, atendida su índole y especial servicio, se pasarán poniéndose de acuerdo los Capitanes generales de los distritos con los Jefes de los respectivos tércios ó Comandancias, para fijar el punto en que ha de tener lugar el acto y la fuerza que haya de concurrir á él.—3.ª Se autoriza á las Juntas económicas de los establecimientos del arma de Artillería, para que en cada caso y segun la distancia y demás circunstancias, señalen la gratificacion que deberá abonarse á los maestros armeros que salgan del punto de su residencia para el reconocimiento de armas; no bajando nunca esta gratificacion de seis reales diarios señalados hoy, ni excediendo de 14.—4.ª Esta clase de revistas han de pasarse siempre en presencia del General ó Jefe delegado por el Capitan general del distrito y for-

de 1876 (148); en la inteligencia que el año en que haya revista de inspeccion no debe haberla de armamento, segun Real órden de 12 de Febrero de 1880 (149). El reconocimiento se practicará en los términos que dispone la Real órden de 8 de Enero de 1881 (150), que detalla el modo

---

mando al efecto la tropa con los Jefes y Oficiales respectivos, sirviendo de regla general para las revistas de los cuerpos de Infantería, Caballería é Ingenieros el que tengan lugar en las capitales de los Gobiernos militares de las provincias civiles, haciendo de delegados de la autoridad superior militar los respectivos Gobernadores militares.—5.ª y última. Para el servicio de los maestros armeros que han de acompañar á los Oficiales de Artillería en las revistas anuales de armas, se cumplimentará el Reglamento formulado por la Direccion general del cuerpo y aprobado por S. M—San Ildefonso 18 de Setiembre de 1861.—O'Donnell.

(148) Excmo. Sr.: Las circunstancias extraordinarias por que ha pasado el país, han impedido que en estos últimos años se verifique la revista anual de armamento que previene la Real órden de 22 de Febrero de 1853. Terminada felizmente la guerra, se está en el caso de cumplimentar tan importante disposicion, y con tanto mas motivo cuanto que habiéndose cambiado todo él, hecho entrega con gran irregularidad, efecto de múltiples circunstancias, ocurrido pérdidas y deterioros no siempre justificados á tiempo, es de absoluta necesidad, no solo el conocer la situacion actual de este servicio como base para lo sucesivo, sino tambien el examinar y apreciar cómo se ha llenado anteriormente, como estímulo de los que han cumplido con su deber y medio de exigir responsabilidad á los que por descuido ó abandono no hayan prestado la atencion debida á tan importante asunto. En su consecuencia el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería en 26 de Junio próximo pasado, se ha servido disponer: 1.° La revista anual de armamento que debe pasarse cada año al tenor de la prevencion 10.ª de la Real órden de 22 de Febrero de 1853, se verificará por esta vez en el mes de Agosto próximo, comprendiendo á todos los institutos armados, incluso Carabineros, y exceptuando únicamente á los cuerpos á que se les haya ya pasado, segun Real órden de 20 de Mayo último, comunicada al General en jefe del primer ejército.—2.° Con arreglo á la Real órden de 4 del corriente, y con anterioridad á dicha revista, todos los cuerpos deberán tener entregado, en los parques de Artillería, cuanto armamento y municiones les sobren con respecto á la fuerza efectiva que les quede, considerando como tal en cuanto á fusiles los que excedan del 12 por 100 menos que dicha fuerza, exceptuando la Guardia civil y Carabineros, que conservarán igual número que el de hombres.—3.° Con el estado por cuerpos que debe enviarse á este Ministerio y Direccion general de Artillería, al tenor de las reglas 4.ª y 5.ª de las prevenciones que acompañan á la expresada Real órden de Febrero de 1853, se manifestará, no solo lo que previene la primera de estas, sino tambien el número de armamentos de que resulten los cuerpos responsables por diferencia entre los que hayan recibido y los que tengan en su poder y devuelto, y sobre la cual se seguirán los expedientes á que haya lugar, al tenor de la Real órden de 3 de Junio anterior, que solo exime de responsabilidad por las faltas que se noten en el pavon, golpes, desperfectos en las vainas y desmerecimiento general, pero no por roturas y falta de número. Estas relaciones se remitirán igualmente de los cuerpos que hubiesen ya pasado dicha revista como comprendidos en la expresada Real órden de 20 de Mayo último.—4.° Por resultado de esta revista, la Direccion general de Artillería abrirá cuenta por cuerpos del armamento que quede á cargo de aquellos, el cual continuarán llevándolo al dia con las noticias que reciban de los parques. Igual cuenta llevarán todas las Direcciones generales para los cuerpos de su arma respectiva, anotando el alta y baja por los partes que les den los Jefes de los mismos.—Y 5.° En el mes de Julio de cada año todas las Direcciones generales remitirán á este Ministerio un estado por cuerpos del armamento que tienen á su cargo, y la de Artillería, además del suyo, el de todo el ejército.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 4 de Julio de 1876.—Echagüe.

(149) Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 21 del mes anterior, consultando si debe pasarse la revista general de armamento en la época que previene la Real órden de 22 de Febrero de 1853, recordada y puesta en vigor por la de 4 de Julio de 1876, ó aplazarla para cuando tiene lugar la anual de inspeccion, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E.: Que el año que se pase la revista general de inspeccion, no hay para que posar una especial al armamento, pues basta con aquella por el tiempo que abraza el año natural.—Madrid 12 de Febrero de 1880.

(150) Una de las misiones principales que están llamados á desempeñar los maestros armeros de regimiento, es la de cerciorarse de si el armamento se halla ó no en buen estado

como debe verificarse dicho reconocimiento, tanto en el caso de que pue-

---

de servicio; y atendiendo á que dicho exámen puede tener lugar muchas veces sin que sea indispensable desarmar las armas para verificarlo, parece conveniente dar instrucciones, tanto para este caso como para aquellos en que sea necesario proceder á desarmar el arma, por la duda que puede ofrecer el estado de conservacion de alguno de los elementos que la constituyen. Limitándose por de pronto al primero de los casos á que se alude, convendrá observar las instrucciones que detalladamente se expresan á continuacion.

Órden con que debe verificarse el reconocimiento y detalles que lo constituyen.—1.° Una vez el arma en poder del maestro, le quitará la bayoneta, levantará luego el percutor y abrirá la pieza de obturacion, hecho lo cual tomará el calibrador de 11 mm, y haciéndole penetrar porla boca del cañon, verá si lo atraviesa en toda su longitud hasta salir por la recámara, verificado esto, hará uso del calibrador, cuya dimension es 11,2, el cual no debe entrar en el ánima del cañon, si este se halla dentro de las tolerancias marcadas; acto seguido observará el interior del cañon, para cerciorarse de que el ánima conserva la rectitud que debe tener, así como para ver si ha experimentado dilataciones en algun punto, fijándose muy especialmente en la parte del cañon que constituye el primer tercio, pues siendo esta la mas débil, es en donde con mas frecuencia suelen hallarse dichas dilataciones; observará asimismo el estado en que se encuentran las estrías del ánima, y muy especialmente aquel en que se halla el alojamiento del cartucho, toda vez que siendo esta parte una de las mas importantes y delicadas del arma, merece se dedique á ella una preferente atencion.—2.° Seguidamente hará jugar el arma, fijándose si el aparato de cierre funciona con facilidad, y si reune por otra parte las condiciones de solidez y seguridad que le son necesarias; observará despues si, colocado el percutor en el seguro, es susceptible de dispararse el arma, para lo cual ejercerá una presion sobre el disparador, doble próximamente de la necesaria para verificar el disparo; un esfuerzo igual al anterior ejercido sobre la misma pieza, cuando está abierto el obturador, y colocado en su segundo diente el percutor, le bastará para adquirir la conviccion de si el muelle de la palanca de retenida conserva la armadura que le es indispensable; verificado dicho reconocimiento introducirá en el alojamiento el cartucho-plantilla de acero de dimension mínima (el cual coincide con la máxima del cartucho metálico), cerrando despues el obturador y observando si el percutor gira con facilidad al rededor de su eje hasta chocar con la aguja, viendo al propio tiempo si la altura del diente del extractor es la necesaria para que no pueda rebasarlo la virola del cartucho; por último, introducirá en la recámara otro cartucho de acero de dimension máxima, con el cual no debe cerrar completamente el obturador ni bajar el percutor.—3.° Debe cerciorarse si la aguja tiene la suficiente longitud para alcanzar á herir la cápsula, y para conseguirlo introducirá en la recámara un cartucho-plantilla de acero de dimension mínima (el cual no debe tener en su base posterior el hueco donde se aloja el extremo de la aguja), cerrando despues el obturador y bajando suavemente el percutor hasta que descanse en el extremo posterior de la pieza á que se alude; verá la distancia que queda retirado, la cual deberá ser de 1,50 mm, si la aguja tiene las dimensiones convenientes.—4.° Cogerá luego el extractor con los dedos índice y pulgar de la mano derecha y lo moverá lateralmente y de arriba á abajo, para observar si tiene juego excesivo dentro del rebajo que lo contiene, pues esto podria dar lugar á que el cartucho rebasase el diente aun cuando este tuviese la altura que le está señalada.—5.° Seguidamente sacará la baqueta, y apoyando en el suelo el extremo del vástago, ejercerá una presion sobre el otro, á fin de obligarla á formar una curva no muy pronunciada, con lo que podrá ver si dicha pieza conserva ó no el temple; la examinará despues minuciosamente en toda su longitud por si tiene alguna soldadura ú otro desperfecto de importancia, é introduciéndola por fin en el baquetero, podrá observar si (caso de ser el fusil americano) tiene buena y fácil sujecion en la rosca, ó si queda bien asegurada en el gancho que le sirve de tope, si el arma es española.—6.° Tomará despues la bayoneta, la reconocerá escrupulosamente en toda su longitud, observando si tiene algun defecto de entidad, debiendo fijarse muy especialmente en la punta, pues suelen hallarse muchas que están limadas por los mismos encargados de su conservacion. Hecho este reconocimiento, colocará la bayoneta en el fusil para ver si entra y sale con facilidad, así como si funciona bien su anilla.—7.° Por último, procederá á reconocer el arma exteriormente con toda minuciosidad, recorriéndola con la vista en toda su longitud, observando si en las partes que la constituyen existen roturas, encoladuras, soldaduras ó golpes; levantará despues la chapa del alza haciéndola girar al rededor de su eje, y observará si la corredera se mueve con facilidad á lo largo de ella; hecho todo lo cual puede darse el arma por revistada. Concluido el reconocimiento, y con relacion al número que lleva el arma en la culata, ó en

dan examinarse las armas sin desarmarlas, como en el de que sea preciso

---

su defecto por el nombre del soldado á quien pertenezca, manifestará y anotará los defectos de recomposicion ó inutilidad que en ella hubiese observado.

Para el caso en que sea necesario desarmar el fusil y proceder á un exámen mas detallado de las piezas que lo constituyen, convendrá desarmar este, siguiendo el órden que á continuacion se determina:—*Órden que debe seguirse para desarmar el fusil modelo 1871*. 1.° Quitar la bayoneta, caso de estar colocada en el fusil. 2.° Sacar el tornillo de rabera, con lo cual queda la culata separada del cajon del mecanismo. 3.° Quitar los tornillos de cantonera y los dos de la base, con lo que se consigue quede aislada la parte de madera.—Caña: 1.° Sacar la baqueta del baquetero. 2.° Quitar el tornillo de roseta que sujeta al cañon. 3.° Sacar los tornillos de 3.ª, 2.ª y 1.ª abrazaderas, y quitar estas, con lo cual queda la caña separada del cañon. 4.° Quitar el casquillo desatando primero el tornillo que lo sujeta. 5.° Id. el gancho del tope de la baqueta, desatando préviamente los tornillos que sirven para fijarlo. 6.° Id. los muelles de abrazadera y las dos rosetas, quedando así separada la parte de madera.—Cajon del mecanismo: 1.° Quitar el tornillo de la llave que sujeta los ejes de obturador y percutor. 2.° Levantar el percutor hasta colocarlo en el diente del disparador. 3.° Sacar el eje del obturador y quitar esta última pieza. 4.° Sacar el extractor. *Nota*: Estando sujeta esta última pieza con un tornillo, como sucede en los fusiles construidos hasta el año de 1876, hay que sacar primero el extractor que el obturador. 5.° Bajar el percutor y sacar su eje pasador. 6.° Quitar el percutor. 7.° Id. el tornillo de la palanca de la aguja. 8.° Sacar la palanca angular y la aguja. 9.° Sacar los dos tornillos que sujetan el guardamonte al cajon. 10. Quitar el tornillo que sujeta el muelle real. 11. Id. los de los muelles de disparador y palanca de retenida. 12. Sacar el disparador, quitando antes el pasador que lo sujeta. 13. Quitar el pasador donde se coloca la palanca de retenida y sacar esta última pieza. 14. Separar el cajon del mecanismo del cañon. 15. Quitar la escuadra donde apoya la baqueta, sacando antes el tornillo que la fija. 16. Sacar el pasador que sirve de tope al muelle real.—Alza: 1.° Sacar el tornillo que sirve de eje de rotacion á la chapa. 2.° Id. el muelle del puente.

Reconocimiento ó exámen de las diferentes piezas que constituyen el arma.—Cañon: 1.° Se reconoce la parte roscada del cañon para cerciorarse del estado de conservacion en que se encuentra. 2.° Se reconocerá minuciosamente el ánima, observando si ha sufrido dilataciones, y si las estrías se conservan en buen estado. 3.° Deberá examinar el calibre del cañon, para lo cual hará uso de los calibradores, cuyas dimensiones son 11 mm. y 11,2, debiendo penetrar el primero en el ánima, y no el segundo. 4.° Examinará lo mas escrupulosamente posible el alojamiento del cartucho, valiéndose para ello de cinco calibradores, de los cuales el primero reconoce el alojamiento de la virola ó reborde del cartucho, empleará despues el calibrador señalado con el núm. 3, con el cual se reconoce el primer cuerpo tronco-cónico, haciendo uso en seguida del calibrador núm. 5, que examina las dimensiones del segundo cuerpo; los calibradores señalados con los núms. 2 y 4 sirven para cerciorarse de que el alojamiento está dentro de las tolerancias marcadas, lo cual sucederá siempre que la incision mas próxima á la empuñadura no rebase el plano posterior del cañon. 5.° Se reconocerá la altura del punto, y últimamente examinará minuciosamente el cañon por su parte exterior, con objeto de cerciorarse del estado de conservacion en que se halla.—Cajon del mecanismo: 1.° Deberá reconocerse armado, para asegurarse del estado de ajuste en que se encuentra, examinando si todas las partes de que se compone funcionan con facilidad y soltura, si el cierre es perfecto, probando con el cartucho-plantilla si la aguja coincide con el centro del culote del mismo. 2.° Hecho esto, se desarmará el cajon del mecanismo por el órden que se deja indicado, y reconocerá una por una, y muy minuciosamente, todas las piezas de que se compone el aparato, debiendo observar primero si conservan bien el temple, si han sufrido algun demérito de importancia por el uso, y si el disparador ajusta bien á los dientes del percutor, así como la rosca del cañon con la del cajon que le sirve de tuerca. 3.° Reconocidas como se deja indicado todas las piezas, se vuelve á armar el cajon del mecanismo, haciendo jugar al obturador y percutor, para ver en definitiva si ha sufrido alguna alteracion en su ajuste, por las operaciones de armarlo y desarmarlo.—Bayoneta: 1.° Deberá examinar si conserva bien el temple, si entra el cubo en el cañon con facilidad y sin holgura perniciosa, observando al propio tiempo si su anilla gira fácilmente; y por último, debe reconocer la longitud de la hoja, á fin de cerciorarse de que conserva la que le está señalada.—Baqueta: 1.° Reconocerá la virola que engancha en el tope, ó bien la rosca que se atornilla en la escuadra, cuando el fusil es modelo americano, y examinará si conserva la longitud que debe tener, así como el temple, valiéndose para esto último del medio

proceder á su desarme; observándose, caso de haberse verificado alguna

---

que anteriormente se deja detallado. *Nota:* Todas las demás piezas que constituyen el aparejo van sujetas á las plantillas que señalan las tablas de dimensiones y el modelo, no siendo por lo tanto necesario sufran otro exámen por los maestros armeros de regimiento, sino aquel que se refiere única y exclusivamente al estado de conservacion en que se hallan por el uso mas ó menos prolongado á que se las haya sometido.—Culata: 1.° Deberá reconocerse exteriormente á fin de ver el estado en que se encuentra, fijándose muy especialmente en los encastres de los rabillos del cajon del mecanismo y guardamonte, y observando si está encolada por alguna de sus partes, y si tiene golpes ó algun otro desperfecto de mayor ó menor entidad.—Caña: 1.° La examinará muy escrupulosamente para cerciorarse de si ha sufrido algun demérito de importancia por el uso, y si los encastres de las rosetas y gancho del tope de la baqueta se conservan en buen estado. Concluido el reconocimiento de todas las piezas que constituyen el fusil, pasará á armarlo por el órden que á continuacion se expresa:—Cajon del mecanismo: 1.° Se colocará la escuadra en donde apoya la baqueta, sujetándola con su correspondiente tornillo. 2.° Id. el pasador que sirve de tope al muelle real. 3.° Id. se roscará el cajon del mecanismo al cañon. 4.° Se coloca el disparador en el guardamonte, sujetándolo con el pasador. 5.° Id. en la misma pieza de la palanca con su pasador. 6.° Id. los muelles reales de palanca y del disparador, con sus correspondientes tornillos. 7.° Id. el guardamonte en el cajon, sujetándolo con sus dos tornillos. 8.° Id. el percutor y eje pasador que le corresponde. 9.° Colocar en el obturador la aguja y excéntrica, con el tornillo y pasador que la sujeta. 10. Se introduce el extractor en su alojamiento del cañon. 11. Se coloca el obturador y su eje pasador. 12. Id. la chapa que sirve de llave para sujetar los ejes pasadores, la cual se fija por el tornillo que le pertenece.—Culata: 1.° Colocar la cantonera, sujetándola con sus dos tornillos. 2.° Id. la base con sus dos id. 3.° Id. la culata en el cajon del mecanismo, sujetándola con el tornillo de rabera.—Caña: 1.° Colocar el gancho del tope de la baqueta, fijándolo con sus tornillos. 2.° Id. los tres muelles de abrazadera. 3.° Id. el casquillo y tornillo que le corresponde. 4.° Id. la caña en el cañon, introduciendo y atornillando respectivamente las primeras, segundas y terceras abrazaderas. 5.° Id. las rosetas, y sujetarlas con su tornillo pasador. 6.° Introducir la baqueta en el baquetero y colocar la bayoneta en el cañon.

Tercerola y mosqueton.—Respecto al reconocimiento que deben sufrir la tercerola y el mosqueton, es idéntico en un todo al del fusil, teniendo en consideracion el gancho y anillas que lleva la primera de las armas á que se alude, así como la longitud de la bayoneta y baqueta del mosqueton, que, por tener distintas dimensiones que las del fusil, deben ser reconocidas con las plantillas que señala el plano.

Rewolver.—Los elementos de que se compone el rewolver deben sufrir un reconocimiento minucioso y análogo al de las otras armas de que se ha hecho mérito, y para conseguirlo, se hará uso de dos calibradores, de los cuales el primero tiene la dimension de 11 mm, y debe atravesar la recámara en toda su longitud, así como el segundo, cuyo diámetro es 11,2 mm, no deberá entrar en ella, para que se halle dentro de las tolerancias permitidas. Un calibrador tronco-cónico y cuyas dimensiones sean en la base mayor 12 mm y 11,6 en la menor, deberá ser empleado para ver si el alojamiento del cartucho en el cilindro ó tambor tiene las dimensiones justas; y por último, otros dos calibradores de la misma forma que el anterior, pero cuyos diámetros tengan respectivamente una décima en mas y otra en menos, harán conocer si dicho alojamiento está ó no dentro de las tolerancias marcadas. Para terminar el reconocimiento del rewolver, debe emplearse un baqueton con las dimensiones que marca el plano, y el cual tiene por objeto corroborar la perfecta coincidencia que debe existir entre el alojamiento del cartucho y ánima del cañon. Por fin, todas las partes que constituyen el arma sufrirán un escrupuloso reconocimiento, con el objeto de ver su estado de conservacion, fijándose muy especialmente en el ánima del cañon y alojamiento del cartucho; observando además si tanto el percutor como el cilindro ó tambor juegan con facilidad y soltura cuando el rewolver está armado, y si experimenta alguna dificultad dicho juego por las operaciones de armarlo y desarmarlo.

Útiles que se necesitan para el reconocimiento del fusil, tercerola y mosqueton.—1.° Un calibrador de 11 mm de diámetro. 2.° Uno id. de 12,2 mm. 3.° Un cartucho-plantilla de acero, de dimension mínima. 4.° Uno id. id. de id, sin el hueco donde se aloja el extremo de la aguja. 5.° Uno id. id. de id. de dimension máxima. 6.° Cinco calibradores de acero duramente templados, para reconocer el alojamiento del cartucho. 7.° Un martillo de mano con su mango, y cuyo peso sea un cuarto de kilógramo próximamente. 8.° Un botador de acero para sacar los pasadores del fusil, y cuyo diámetro en el extremo menor sea de 2 mm. 9.° Un

recomposicion, si se ha practicado debidamente, conforme dispone la Real órden de 7 de Febrero de 1882 (151).

76. El modo de proceder á estas revistas, se ha establecido por el Reglamento de 18 de Setiembre de 1861 (152), debiendo disfrutar los

---

destornillador de dos bocas, una de 67 mm de ancho y la otra de 4 mm, y con un solo mango. 10. Una plantilla para reconocer la altura del punto. 11. Una id. para examinar la longitud de la bayoneta en el fusil. 12. Una id. para la id. del mosqueton. 13. Una id. para reconocer el largo de la baqueta en el fusil. 14. Una id. para reconocer el largo de la baqueta en el mosqueton.

Útiles para el reconocimiento del rewolver.—1.° Un calibrador de 11 mm. 2.° Uno id. de 11,2 mm. 3.° Uno id. tronco-cónico, cuyas bases sean respectivamente de 12 mm y 11,6 mm, para reconocer el alojamiento del cartucho. 4.° Uno id. cuyas bases sean respectivamente 12,1 mm y 11,7 mm. 5.° Uno id. id. 11,9 mm y 11,6 mm. 6.° Un baqueton para examinar la coincidencia entre el ánima del cañon y alojamiento del cartucho.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Enero de 1881.

(151) Véase la nota 93, pág. 114 de este tomo.

(152) Art. 1.° Los Oficiales de Artillería comisionados para pasar las revistas de armamento á los cuerpos del ejército, deberán elegirse entre las clases de Jefes y Capitanes del cuerpo, y en ningun caso entre la de Tenientes.—Art. 2.° Los maestros armeros que han de acompañar á los Oficiales del cuerpo en las revistas anuales de armamento, se nombrarán: 1.° De entre los maestros armeros de los parques de Artillería que tengan nombramiento del Director general del arma como empleados de planta del establecimiento. 2.° De entre los obreros del taller de armería de las Maestranzas del cuerpo que, además de tener nombramiento del Director general, se hallen habilitados para pasar las revistas de armamento en virtud de un certificado expedido por las respectivas Juntas facultativas del establecimiento. 3.° De los maestros mayores de armeros de las Maestranzas y de los primeros y segundos maestros examinadores de las fábricas de fusiles, si bien estos solo deberán elegirse en casos muy extraordinarios y solicitando antes la autorizacion del Director general de Artillería, cuyo Jefe superior procurará limitarla para los puntos de residencia de los indicados maestros, á fin de no alejarlos de los establecimientos respectivos donde el servicio que prestan es preferente 4.° De los maestros armeros particulares que tengan taller abierto y reunan la habilidad y honradez que deben exigirse siempre para esta clase de comisiones, y de los maestros armeros que trabajan eventualmente en los parques y establecimientos con tal que sean idóneos para pasar las revistas de armamento: estas dos clases de armeros han de ser voluntarios para prestar este servicio.—Art. 3.° Los armeros comprendidos en los tres primeros casos que se detallan en el artículo anterior, no disfrutarán de gratificacion alguna cuando las revistas de armamento á que asistan tengan lugar en el punto de su residencia ó á menos de cuatro kilómetros de distancia, si bien los obreros de las Maestranzas serán considerados como trabajando en sus talleres, y por tanto gozarán su jornal laboral de 6 reales.—Art. 4.° Los mismos armeros, cuando salgan del punto de su residencia á las revistas de armamento y á mayor distancia de la de cuatro kilómetros, disfrutarán, además de su haber y jornal laboral, una gratificacion de 8 reales diarios y un real por cada legua que tengan que recorrer en los viajes de ida y vuelta, abonándose desde el dia en que salgan de su residencia hasta aquel en que verifiquen su regreso, ambos inclusive.—Art. 5.° Los armeros comprendidos en la cuarta clase disfrutarán la gratificacion única de 20 reales diarios cuando asistan á las revistas de armamento en los puntos de su residencia ó á menor distancia que la de cuatro kilómetros, y de 30 reales diarios cuando salgan á mayor distancia, abonándose del mismo modo que se indica en el artículo anterior.—Art. 6.° Cuando la autoridad que nombre los maestros armeros que han de asistir á las revistas, dispusiese de oficio que los referidos maestros se trasladasen de un punto á otro en diligencia, ó por el ferro-carril, ó embarcándose en algun buque, disfrutarán, en vez del real por legua señalado á los comprendidos en el art. 4.°, el valor de los billetes de última clase que se hayan visto obligados á tomar. Este beneficio no comprende á los armeros voluntarios.—Art. 7.° Los Oficiales comisionados expedirán en cada caso un certificado en que consten los dias que el maestro que los acompañó estuvo empleado en la revista de armamento, expresando la gratificacion que por todos conceptos haya devengado con sujecion á los artículos anteriores, detallándola para ilustracion de la Caja por donde han de satisfacerse estos gastos, y acompañando la órden, si la hubo, de que trata el artículo anterior.—Art. 8.° Las gratificaciones devengadas por los armeros que asistan á las revistas del

armeros la gratificacion que expresa la Real órden de 13 de Agosto de 1872 (153).

77. Las gratificaciones á los armeros que reconozcan el armamento en las revistas anuales, deben reclamarse por el Parque de la localidad en que residan, segun circular de 22 de Mayo de 1868 (154).

78. Para la revista facultativa de armas en la Guardia civil, debe reunirse esta por secciones, con arreglo á la Real órden de 3 de Febrero de 1859 (155).

79. El reconocimiento del armamento de la Guardia civil debe ha-

---

armamento, serán abonadas por el material de artillería, costeándose por la Caja del parque de la capital de cada uno de los distritos militares.—Art. 9.° Todos los armeros mencionados quedan obligados, desde el dia que se les nombre, á emprender la marcha para los puntos á donde deban dirigirse en el momento que así se les prevenga, y á encontrarse en los mismos el dia que lo verifiquen los Oficiales de Artillería á quienes han de acompañar en los actos de las revistas.—Art. 10. Los parques y establecimientos de Artillería facilitarán á todos los maestros armeros comisionados para las revistas de armamento los instrumentos necesarios para reconocer las armas.—Art. 11. Los expresados maestros reconocerán y examinarán las armas con entera sujecion á las prevenciones y órdenes que reciban de los Oficiales comisionados por el cuerpo de Artillería, manifestando su opinion acerca del estado de cada arma ó parte de ella, segun su leal saber y entender y en virtud del conocimiento que tengan de su profesion; en cuanto á la formacion de estados y demás documentos, se arreglarán á lo que esté prevenido ó se prevenga por la Superioridad.—Artículo 12. Cuando los Comandantes generales de Artillería de los distritos, despues de practicadas las indagaciones é informes necesarios, no dispusiesen de los maestros armeros suficientes para pasar las revistas de armamento á los cuerpos que residan en la demarcacion de su respectivo distrito, solicitarán del Director general de Artillería el número que les falte con la necesaria y debida antelacion, á fin de que el servicio no se retrase y puedan facilitarse los armeros disponibles.—Art. 13. Los expresados Comandantes generales de Artillería llevarán en un libro foliado la estadística de los Oficiales y armeros que anualmente se empleen en pasar las revistas de armamento á los cuerpos de su distrito, del tiempo que se haya invertido en ellas y del coste que hayan tenido por las gratificaciones de los armeros y por las raciones de etapa señaladas á los Oficiales comisionados.—San Ildefonso 18 de Setiembre de 1861.—O'Donnell.

(153) Excmo. Sr.: Accediendo el Rey (Q. D. G.) á lo propuesto por V. E. en 10 de Junio último y de acuerdo con lo informado por el Director general de Administracion militar en 3 del actual, ha tenido á bien disponer, como aclaracion al art. 5.° del Reglamento de 18 de Setiembre de 1861, sobre revistas generales de armamento, que los armeros de los cuerpos, cuando asistan á estos servicios ó representen á otros cuerpos que no lo tengan en las recepciones ó entregas de armamento, devenguen los 30 rs. preceptuados, si se alejan mas de 4 kilómetros de su residencia; pero que si ejecutan el servicio en la localidad en que residen, sean las Juntas económicas las que, teniendo en cuenta el valor de los jornales en cada punto, marquen la gratificacion diaria, que no debe exceder de 14 rs.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 13 de Agosto de 1872.—El Director general, Primo de Rivera.

(154) Excmo. Sr.: En vista de las dudas ocurridas sobre la última parte del art. 8.° del Reglamento para las revistas de armamento, que acompaña á la Real órden de 18 de Setiembre de 1861, fundada en que los parques hacen los pedidos de fondos directamente á la Direccion general, y no por medio de los de las capitales de los distritos, he tenido por conveniente disponer, que las reclamaciones de gratificaciones á que se hace referencia, se pidan por la dependencia á que pertenezca el individuo qne se nombre para este servicio, ó en que resida, siempre que en ella haya establecimiento de dicha clase de parque.—Dios, etc.—Madrid 22 de Mayo de 1868.—El Director general, Campuzano.

(155) Excmo. Sr.: Tomando S. M. la Reina (Q. D. G.) en consideracion cuanto V. E. expone en su escrito de 4 de Enero próximo pasado, se ha servido resolver, que atendida la índole especial del servicio que presta el cuerpo de Guardias civiles, se efectúe la revista facultativa de armas del mismo, reuniéndose la fuerza por medias secciones en el punto mas céntrico de los que cubren, marchando á sus puestos inmediatamente despues de ser revistadas.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 3 de Febrero de 1859.—O'Donnell.

cerse en los parques de Artillería, segun previene la circular de 4 de Febrero de 1881 (156).

80. En Carabineros no se pasa revista mas que cuando lo solicita el Director, segun Real órden de 16 de Enero de 1862 (157), lo que se repitió en otra de 20 de Abril de 1872 (158).

81. El gasto de transporte para la entrega del armamento en los parques debe ser por cuenta de los cuerpos, segun Real órden de 21 de Diciembre de 1877 (159), bien que por otra de 9 de Abril de 1878 (160) se mandó no se abonase gasto alguno por esta razon, ni al Estado, ni á los fondos de los cuerpos. Tambien pueden los cuerpos depositar en los parques los blancos para tiro con arma portátil, conforme la Real órden de 31 de Marzo de 1879, circulada en 23 del siguiente Abril (161). Véase *Transportes*.

---

(156) D. G. G. C.—El Excmo. Sr. Director general de Artillería, con fecha 29 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: En contestacion al oficio de V. E. núm. 176, debo manifestarle que se darán las órdenes para que los parques reconozcan las armas que para tal objeto presenten en ellas las Comandancias del cuerpo de su Direccion, á las que manifestará el estado de servicio en que aquellas se encuentren.—Lo que traslado á V... para su conocimiento y á fin de que las armas portátiles, de fuego y blancas que por cualquier concepto tengan que entregar los individuos de esa Comandancia, sean reconocidas en los parques correspondientes de Artillería, en las capitales donde haya estos establecimientos, sin que dicha operacion pueda hacerse por ningun armero particular.—Dios, etc.—Madrid 4 de Febrero de 1881.—Cotoner.

(157) Excmo. Sr.: Habiendo consultado á este Ministerio varios Capitanes generales de distrito el modo de pasar la revista anual de armas del cuerpo de Carabineros del Reino, ha tenido á bien disponer S. M. la Reina, de acuerdo con lo informado por V. E., que las revistas de armas á dicho instituto tengan lugar únicamente por Oficiales de Artillería, cuando lo solicite el Inspector general de Carabineros.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 16 de Enero de 1862.—El Director general, Habana.

(158) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 del actual, consultando si la revista de inspeccion que ha de pasarse al armamento, segun previene la Real órden de 16 de Mayo próximo pasado, ha de ser extensiva á la Guardia civil y Carabineros, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E.: Que dependiendo el armamento de la Guardia civil del ramo de Guerra, debe considerarse á este instituto comprendido en la revista mandada pasar por la citada Real órden; no estando en el mismo caso el de Carabineros, puesto que el suyo depende del Ministerio de Hacienda.—De Real órden, etc—Madrid 20 de Abril de 1872.—El Director general, Guad-el-Jelú.

(159) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 29 de Noviembre último, manifestando que el Teniente coronel primer Jefe del batallon reserva de Toledo ha acudido á su autoridad consultando cómo ha de verificar la entrega y transporte al parque de Artillería de esta corte de ocho armamentos y municiones que tiene sobrantes dicho cuerpo, habiéndosele ordenado que con sujecion á lo dispuesto en Real órden-circular de 12 de Enero de 1872, la entrega de que se trata debia hacerse por cuenta de la Administracion militar, yendo las armas á cargo de un Oficial comisionado; pero como quiera que el Capitan general del distrito haya manifestado no puede autorizar el transporte por cuenta del Estado de los armamentos referidos, consulta V. E. una resolucion para el presente caso y los que en lo sucesivo puedan ocurrir. Enterado S. M. ha tenido á bien resolver que los transportes de que se hace mérito deben afectar á los fondos de los cuerpos en que haya necesidad de verificarlos, en la propia forma que antes de dictarse la Real órden ya mencionada.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Diciembre de 1877.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(160) Véase la nota 113, pág. 120 de este tomo.

(161) Excmo. Sr.: La Real órden de 31 de Marzo del presente año dispone que los cuerpos de Infantería, al cambiar de guarnicion, pueden depositar en los parques de Artillería, bajo inventario, los blancos que tienen para la instruccion del tiro, á condicion de que, al verificar dichas entregas, los presenten siempre en perfecto estado de servicio, á fin de eximir de toda responsabilidad á los citados establecimientos.—Madrid 23 Abril de 1879.—Puñonrostro.

82. Cuando tenga que ser reconocido el armamento que se considere inutilizado, debe transportarse al parque de Artillería mas próximo, debiendo satisfacer el transporte el que resulte responsable del desperfecto segun Real órden de 12 de Junio de 1882 (162), lo que debe practicarse cuando no haya armeros militares en el punto en que estén las armas, segun la de 21 de Mayo de 1883 (163).

83. Los sables destinados á los regimientos de reserva de Caballería, establecidos en puntos donde no hay parque de Artillería, se transportan por la Administracion militar, segun dispone la Real órden de 11 de Setiembre de 1882 (164).

84. El transporte de armamento de uno á otro parque en interés de algun cuerpo, es á cargo de este, en conformidad á la Real órden de 11 de Octubre de 1871 (165) y por regla general lo es en todos casos, conforme la Real órden de 21 de Diciembre de 1877 (166).

---

(162) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. E. de 11 de Setiembre y 25 de Diciembre del año último, consultando si podria darse una pequeña retribucion á los maestros armeros paisanos que reconocen armamentos inutilizados de los cuerpos, ó seria mas conveniente transportar aquellos por cuenta del Estado al punto mas próximo donde residieran armeros militares, puesto que algunos de dichos maestros armeros se han negado á prestar gratuitamente el servicio de referencia, por no tener la mayor parte de las veces carácter judicial y sí administrativo. S. M. en su vista, de conformidad con lo informado por el Director general de Artillería y el de Administracion militar en 4 de Enero y 23 de Mayo del corriente año, ha tenido á bien disponer: que los armamentos de los cuerpos é institutos del ejército que tengan que ser reconocidos, se transporten al efecto, por cuenta del Estado al parque de Artillería mas próximo, debiendo satisfacer luego este gasto quien resulte responsable del desperfecto.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 12 de Junio de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(163) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 19 de Marzo último consultando si el reconocimiento de armas inutilizadas en los cuerpos pueden hacerlo armeros militares, en los puntos en que los haya, ó hay que sujetarse extrictamente á lo que previene la Real órden de 12 de Junio de 1882; S. M., en su vista, de conformidad con lo informado por los Directores generales de Artillería y Administracion militar respectivamente, en 3 y 27 de Abril último, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que la precitada resolucion se entienda modificada en el sentido de que los armeros militares, donde los haya, deben reconocer las armas inutilizadas de los cuerpos, cuando esta operacion sea precisa; sin necesidad para efectuarlo de tener que acudir al parque de Artillería mas próximo al sitio en que radique el cuerpo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Mayo de 1883.—El Subsecretario interino, José de Castro.

(164) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 31 de Julio último, consultando por quién se ha de sufragar el gasto del transporte de los sables con que hay que dotar á los regimientos de reserva de nueva creacion, que residen en puntos donde no existe parque de Artillería, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E., de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar en 23 de Agosto próximo pasado, y en armonia con lo que previene la Real órden de 12 de Enero de 1872, que el transporte de las indicadas armas en el caso que se consulta debe efectuarse por la Administracion militar, y en tal concepto aplicarse el gasto al cap. 7.°, art. 5.° del presupuesto vigente.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Setiembre de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(165) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 2 de Setiembre último, consultando quién debe satisfacer el importe de los transportes de sobrantes de armamentos de los cuerpos, cuando se verifiquen de un punto á otro para ser depositados en los parques de Artillería, S. M. ha tenido á bien disponer que, segun lo dispuesto en la Real órden de 23 de Setiembre próximo pasado, con objeto de evitar reclamaciones sobre deterioros en las conducciones, y siendo la entrega en calidad de depósito, el importe de dichos transportes sea satisfecho por los cuerpos.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Octubre de 1871.—

(166) Véase la nota 156, pág. 137 de este tomo.

85. Los cuerpos deben remitir un estado del armamento que tienen á su cargo en la fecha que determina la Real órden de 28 de Agosto de 1882 (167).

86. En el mes de Julio de cada año, todas las Direcciones generales deben remitir al Ministerio un estado por cuerpos, del armamento que tienen á su cargo, y la de Artillería, además del suyo, el de todo el ejército, segun se halla dispuesto en Real órden de 4 de Julio de 1876 (168).

87. La autorizacion para introducir armas del extranjero debe darla el Ministro de la Guerra, segun órden de 4 de Marzo de 1874 (169).

ARMAS.—Véase la pág. 263, tomo 3.° del Nuevo Colon.

ARMEROS.

1. Provision de estas plazas.
2. Supresion de los de las baterías.
3. Soldados prácticos en el oficio de armeros.
4 al 6. Licencias, haberes y gratificaciones.
7. Retiros.
8 y 9. Pase á Ultramar.
10. Pueden ser separados del servicio, pero no cambiar de destino.
11 al 13. Revistas y reconocimientos de armas.
14. Herramientas para los armeros.
15. Uniforme de los mismos.

1. Debe haber un armero por batallon, así de Infantería como de Ingenieros y Artillería á pié; y otro en cada Regimiento de Caballería, cuyas plazas se proveerán en la forma que dispone el Reglamento de 29 de Junio de 1876 (1). Respecto á los exámenes y certificados de aptitud que deben

---

(167) Excmo. Sr.: Prevenida por Real órden de 4 de Julio de 1876 la remision á este Ministerio del estado del armamento que por fin de Junio de cada año tienen á cargo los cuerpos, y en vista de las observaciones de V. E. con motivo de la nueva organizacion del ejército, de que los cuerpos del arma de su direccion no pueden tener en dicha fecha la uniformidad debida en su número por ser la época en que termina la de la instruccion de los reclutas y por tanto la devolucion del armamento que para aquel objeto se ha extraido de los parques; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por V. E. en su escrito de 27 de Julio último, é informado por el Director general de Artillería en 16 del actual, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo se remita el precitado estado en 1.° de Enero de cada año, á contar del próximo, detallando en igual forma que el actual el armamento que tienen los cuerpos por fin de Diciembre anterior.—De Real órden, etc.—Dios etc. —Madrid 28 de Agosto de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(168) Véase la nota 148, pág. 131 de este tomo.

(169) Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros en su reunion del dia de hoy, ha acordado que pasen á ser de la competencia del Ministerio de la Guerra las autorizaciones que en cada caso es necesario otorgar para introducir armas del extranjero; y que el mismo Ministerio dé oportunamente conocimiento al de Estado de las que conceda, á fin de que pueda disponer lo necesario para su cumplimiento.—Por acuerdo del mismo Consejo lo digo á V. E., etc.—Dios, etc.—Madrid 4 de Marzo de 1874.—El Secretario general, Eduardo Bermudez.

(1) Artículo 1.° Habrá un armero por batallon de Infantería, Ingenieros y Artillería á pié, y otro en cada regimiento de Caballería y Artillería montada y de montaña. Asimismo habrá un sillero-guarnicionero por regimiento de Caballería, y otro en cada batería de Artillería montada y compañía de Pontoneros.—Art. 2.° Las plazas expresadas se proveerán en individuos que hayan sido examinados y aprobados en uno de los establecimientos del cuerpo de Artillería y hayan obtenido el certificado de aptitud correspondiente. La amplitud del exámen se fijará con arreglo á las órdenes y prevenciones que sobre el particular se dicten por la Direccion general de Artillería.—Art. 3.° Cuando haya de proveerse una plaza de las indicadas clases en cualquier cuerpo, se publicará la vacante en los *Boletines oficiales* de las provincias y *Memoriales* de los institutos del ejército, á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen ocuparla, los cuales dirigirán las instancias al Jefe del cuerpo en que la vacante exista; fijado un plazo prudencial para la admision de las instancias, y terminado este, se reunirá la Junta económica del batallon ó regimiento, para elegir al que considere mas conveniente. Una vez hecha la eleccion por la Junta económica del regimiento ó batallon, procederá la misma á verificar con el armero ó guarnicionero un contrato bajo las bases siguientes: 1.ª Los individuos que se contraten no disfrutarán por la

acompañar los aspirantes debe estarse á lo dispuesto en Real órden de

---

mano de obra de todos los trabajos que ocurran, y á que están destinados, mas emolumentos ni retribucion que el sueldo de 85 pesetas mensuales líquidas, que debe acreditárseles en revista, segun lo dispuesto en la Real órden de 22 de Febrero de 1853. 2.ª Será de su cuenta adquirir las fraguas, combustibles y herramientas, á fin de que en momentos desocupados puedan servirse de dichos objetos para la construccion de efectos de distinta procedencia; para resarcir los gastos que aquellos han de ocasionarles, recibirán mensualmente y con cargo al fondo de entretenimiento, la gratificacion de 15 pesetas, como igualmente será de cuenta del cuerpo el transporte de aquellos efectos en las marchas. 3.ª Por cuenta del cuerpo se les facilitará á los armeros las piezas de armamento que se necesiten para las recomposiciones, las cuales deberán satisfacerse á la Maestranza ó parque respectivo, á los precios fijados en las tarifas aprobadas. A los guarnicioneros se les facilitará, por cuenta del regimiento, los materiales necesarios para las construcciones ó recomposiciones, y los que sirvan en Artillería, verificarán aquellas en las secciones ó en los parques, segun previenen las disposiciones vigentes sobre el particular. 4.ª En el cuartel donde hubiese posibilidad, se les cederá local para establecer su taller; en caso contrario, recibirán mensualmente la gratificacion de 7 pesetas 50 céntimos por alquiler de casa, á la que no tendrian derecho si por voluntad propia prefiriesen fijarse fuera de aquel. 5.ª Los contratos serán por el tiempo de cuatro años, y en caso de variarse el armamento, podrán alterarse las condiciones de la regla 2.ª, ó modificarse, segun lo reclamen los intereses de las partes contratantes, con autorizacion del Excmo. Sr. Director del arma respectiva. 6.ª Disfrutarán la consideracion de sargentos, y como asimilados á esta clase, tendrán los mismos derechos respecto á alojamiento, raciones, pluses de campaña, y á las hospitalidades que puedan causar. 7.ª Los Jefes de los regimientos del cuerpo en que sirvan, tendrán la facultad de imponerles los mismos arrestos correccionales que á la clase de tropa, en el caso de cometer faltas leves, y si incurriesen en alguna grave, podrán, además de sufrir el castigo á que se hagan acreedores, proponer al Director general respectivo la separacion del servicio. 8.ª Acordado por las Juntas económicas de los cuerpos lo conveniente sobre las contratas, se procederá á solicitar la aprobacion del Director general, dirigiéndole, con este objeto, el acuerdo de las mismas, y el correspondiente pliego de condiciones, el cual deberá firmarse firmándolo el armero ó guarnicionero, y estampándose á continuacion la conformidad de la Junta económica, extendiéndose por duplicado, con objeto de que quede un ejemplar en la seccion para los usos convenientes. 9.ª Si al concluir los contratos, se considerase conveniente renovarlos, las Juntas económicas de los regimientos propondrán al Director general respectivo lo que estimen oportuno. 10. Al firmar los armeros ó guarnicioneros sus contratos, se expresará en ellos la conformidad á cuanto en este Reglamento se consigna.—Artículo 4.º Una vez aprobadas las contratas por los Directores generales respectivos, se expedirá á los interesados un nombramiento y serán filiados, quedando desde luego sujetos á la Ordenanza.—Art. 5.º Cuando la suma de servicios prestados en clase de armeros ó guarnicioneros llegue á 20 años, sin que en las filiaciones aparezca nota alguna desfavorable, se verificará con ellos un nuevo exámen para acreditar que sus conocimientos no han desmerecid-desde que sufrieron el primero; si del exámen resultan con la aptitud necesaria, se les exo tenderá por el Director general de Artillería, en vista del certificado de exámen expedido por la Junta facultativa de un establecimiento de dicho cuerpo, el nombramiento de armero ó sillero guarnicionero de cuerpo, y desde entonces continuarán contratándose en la misma forma que previene el art. 3.º, con la sola diferencia de quedar anuladas las contratas por la solicitud de retiro ú obtener plaza con las formalidades reglamentarias en un establecimiento del cuerpo de Artillería, debiendo ser comprendidos en la vigente ley de retiros de 2 de Julio de 1865, á los beneficios de la cual podrán acogerse, tan pronto como obtengan el nombramiento, siéndoles de abono los años servidos como contratados.—Art. 6.º Los servicios prestados como soldados ó cualesquiera otros que hayan desempeñado con nombramiento de autoridad competente, así como los abonos por tiempo de campaña se acumularán para los efectos de retiro, despues que en clase de contratados hayan servido los veinte años que expresa el art. 5.º—Art. 7.º Los armeros y silleros-guarnicioneros que actualmente sirven en el ejército, verificarán nuevos contratos con arreglo á lo que preceptúa el artículo 3.º, y se les acreditará en ellos el tiempo que hayan servido con anterioridad á la publicacion de este Reglamento; pero á los guarnicioneros que sirven en Caballería é Ingenieros hoy dia, no se les exigirá el certificado de aptitud hasta cumplir los 20 años de servicio.—Art. 8.º Cuando la autoridad superior, á peticion del Comandante general de Artillería de un ejército ó plaza, juzgue conveniente el que los armeros de los regimientos

3 de Julio de 1882 (2) Su nombramiento lo verifican los Directores generales de las armas á que pertenecen los cuerpos en que se contraten, segun la Real órden de 27 de Octubre de 1877 (3). La calificacion de los aspirantes debe hacerse con arreglo á lo dispuesto en circular de Artillería de 31 de Octubre de 1878 (4). El citado Reglamento de 29 de Junio de 1876 era extensivo á Ultramar, segun la Real órden de 8 de Fe-

---

verifiquen recomposiciones urgentes en los parques, podrá ordenarse por dicha autoridad que vayan á trabajar al que se les designe, y cuando esto ocurra, se les abonará por el establecimiento en que la recomposicion se efectúe, el jornal laboral de dos pesetas, el cual se aumentará á tres si tienen que salir del punto de su residencia: en este caso tendrán derecho además á ser conducidos á la ida y á la vuelta por cuenta del Estado, en asientos de tercera clase si hubiese ferro-carril, ó á la gratificacion de 25 céntimos de peseta por kilómetro, si no existiese aquel medio de transporte.—Art. 9.° Cuando se cambie el modelo de armamento, pasarán los armeros de los cuerpos del ejército al parque de Artillería mas próximo para recibir la instruccion que precise el cambio referido, lo cual se acreditará por un certificado que deberá entregarles la Junta facultativa del establecimiento donde practiquen. Mientras dure la instruccion no recibirán jornal laboral, teniendo derecho únicamente á su haber y al viaje de ida y vuelta, siendo satisfecho este último por el cuerpo á que pertenezcan, con cargo al fondo general de entretenimiento. Esta enseñanza no deberá exceder de tres meses, pasados los cuales, ó serán declarados aptos, ó se les pondrá una nota en el nombramiento que les inhabilite para este cargo, ínterin no justifiquen su suficiencia que adquirirán por su cuenta donde les convenga, y no por cuenta ni con sueldo del Estado.—Art. 10. Siempre que sea necesario recurrir á lo que previenen los dos artículos anteriores, se tendrá presente que no resulte perjudicado el regimiento en que los armeros sirvan.—Art. 11. Los guarnicioneros que sirvan en los regimientos de Artillería é Ingenieros estarán obligados á concurrir á los trabajos de su oficio en la Maestranza ó parques, sin retribucion alguna, cuando en ellos se verifiquen construcciones ó recomposiciones de atalaje de los cuerpos á que pertenezcan y en otro caso abonándoseles la misma gratificacion laboral que á los obreros de su oficio.—Madrid 29 de Junio de 1876.—Ceballos.

(2) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. E., fechas 2 y 9 de Setiembre del año último y 13 de Junio próximo pasado, así como de la del Director general de Infantería de 24 de Noviembre de dicho año, informando sobre las reformas que seria conveniente establecer para la admision de maestros armeros en los cuerpos; S. M. en su vista, y con el fin de evitar tanto que los cuerpos estén sin armeros un plazo largo, como que los aspirantes á estas plazas efectúen gastos de consideracion, lo cual resultaria si los certificados de aptitud los facilitase solo la fábrica de armas de Oviedo, ha tenido á bien disponer: 1.° Que el certificado que aquellos presenten no tenga mas de un año de fecha.—2.° Que dichos certificados solo pueden darlos los parques de primer órden y la fábrica de Oviedo.—Y 3.° Que el exámen en estas dependencias tenga la extension y duracion suficientes para tener seguridad de la aptitud de los aspirantes.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 3 de Julio de 1882.—Campos.

(3) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 18 del actual, en la que consulta por quién deben extenderse los nombramientos á que se refiere el art. 4.° del Reglamento aprobado por Real órden de 29 de Junio del año próximo pasado, relativo á los armeros y silleros de los cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros; en su vista, S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer se manifieste á V. E., que los documentos de que se trata deberán ser expedidos por los respectivos Directores generales de las armas á que pertenezcan los cuerpos en que se contraten, prévia presentacion del certificado que se expresa en el art. 2.° del mencionado Reglamento.—De Real órden, etc.—Madrid 27 de Octubre de 1877.—Ceballos.

(4) Excmo. Sr.: Con el fin de que las Juntas económicas de los regimientos puedan hacer la eleccion de los armeros y silleros para los mismos con el mayor acierto, he dispuesto que los que para aspirar á dichas plazas sean examinados en los establecimientos del cuerpo y resulten aptos, se clasifiquen de buenos, notables ó sobresalientes, segun su menor ó mayor habilidad en el oficio principal, conforme se previno con relacion á los obreros en circular de esta Direccion general fecha 14 de Diciembre de 1877; y los que poseyeran algun otro ó el dibujo, lo expresarán así, para que siendo tambien examinados, si se les aprueba, se haga constar esta circunstancia en el acta correspondiente.—Dios, etc.—Madrid 31 de Octubre de 1878.—Sandoval.

brero de 1871, pero por la Capitanía general de Cuba se publicó otro en 16 de Diciembre de 1880, y por Real órden de 30 de Enero de 1878 se aprobó el Reglamento de armeros del ejército de Filipinas.

2. Por Real órden de 29 de Mayo de 1880 (5) se suprimieron en las baterías los armeros y se crearon las plazas de ajustadores.

3. Los que se hallen sirviendo de soldados no pueden optar á las plazas de armeros, conforme la Real órden de 18 de Diciembre de 1879 (6), esto no obstante, segun la circular de la Direccion general de Infantería de 25 de Enero de 1870 (7), en campaña debe procurarse que haya dos ó mas soldados prácticos por cada compañia en el oficio de armero. Para facilitar mas las recomposiciones, los cuerpos deben tener las piezas sueltas de armamento que necesiten segun establece la Real órden de 15 de Noviembre de 1876, circulada en 2 del siguiente Diciembre (8).

---

(5) Véase la nota 1, pág. 500 del tomo 1.°

(6) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 18 de Noviembre último, en la que se consultaba á este Ministerio si las clases de tropa tienen ó no derecho á optar á las plazas de armero ó sillero de los cuerpos del arma de su cargo. Enterado S. M. y en analogía con lo resuelto para el arma de Artillería en Real órden de 19 de Junio último, se ha servido resolver se manifieste á V. E. que los individuos de que se trata no tienen representacion para estipular contratos, y no es conveniente autorizarles para llevar á cabo el que habrian de formalizar para el desempeño de los expresados cargos —De Real órden, etc.—Madrid 18 de Diciembre de 1879.—Campos.

(7) Los últimos acontecimientos por que ha atravesado el país, en que la fuerza de los regimientos y batallones de cazadores ha tenido que fraccionarse para operar en pequeñas columnas de una, dos ó mas compañias separadas del todo de sus respectivos cuerpos, ha hecho conocer la necesidad de los auxilios de un maestro armero, y en su ausencia, de un hombre inteligente que pueda recomponer las armas que sufran los pequeños deterioros que son consiguientes por consecuencia de las funciones de guerra. Esta necesidad será mayor cuando los cuerpos reciban las armas de precision, en las cuales una ligera descomposicion de su mecanismo inutiliza el arma, tan precisa para el buen soldado. No es posible dotar á cada compañía de un maestro armero que reuna todas las condiciones con que lo están los de los cuerpos; pero se puede conseguir que en cada una haya dos ó mas hombres suficientemente capaces para componer en el acto los pequeños desperfectos á que me refiero, y para conseguirlo he dispuesto: 1.° En cada compañía habrá dos ó mas soldados prácticos en el oficio de armero, enseñados ó aleccionados por el maestro de su batallon, prefiriéndose para este aprendizaje á los individuos mas expertos que hayan tenido el oficio de herreros y cerrajeros.—2.° Escogidos los soldados por el maestro armero con anuencia del Capitan de la compañía, éste los someterá á la aprobacion del Jefe principal de su batallon, para que con conocimiento del Coronel y mereciendo su aprobacion, se publique en la órden del cuerpo el nombre de los elegidos.—3.° El maestro armero les instruirá en cuanto pueda, sirviéndole de oficiales y ayudantes en sus trabajos y mas especialmente en la manera de corregir los deterioros que en una funcion de guerra se causen en las armas: aprenderán á desarmar y armar los fusiles y carabinas, conocerán bien todas sus piezas y la recomposicion que pueda verificarse con mas prontitud. Se aleccionarán, sobre todo, en conocer el mecanismo de la llave del fusil para su mas fácil composicion en los casos en que se inhabilite.—4.° No siendo otra la obligacion de estos soldados que la que les está reservada para los casos de campaña, serán enseñados gratuitamente por los respectivos maestros armeros, tomándose para ello el tiempo preciso, sin perjuicio del servicio que deben prestar, tanto de armas como interior y mecánico. La ventaja ó recompensa que recibirán estos aprendices, es la de poder aprender y practicar un oficio en cuanto es posible, durante su permanencia en el servicio militar y tener luego mas medios de ganar su vida en el oficio que dejaron al entrar en las filas. Los Jefes de los cuerpos prestarán su atencion á esta parte importante de la organizacion interior, que ha de procurarles mayor facilidad para mantener con menos coste el buen estado en que deben conservar el armamento de los suyos respectivos.—Dios, etc.—Madrid 25 de Enero de 1870.—Córdova.

(8) El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real órden fecha 15 de Noviembre último, entre otras cosas, me dice lo que sigue: Los cuerpos deben procurar tener las

4. En circular de la Direccion general de Infantería de 6 de Noviembre de 1877 (9) se declaró que los armeros no tienen derecho á racion de pan en tiempo normal, y sí solo en campaña. Su sueldo es de 85 pesetas mensuales. Tienen derecho á hospitalidad como sargentos, pagándolo de su sueldo, con arreglo á la Real órden de 14 de Mayo de 1855 (10) y art. 3.º del Reglamento de 29 de Junio de 1876 antes citado. Cuando se embarquen de un punto á otro de la Península, declara el art. 49 del Reglamento de Revistas (11) que para el abono de pasaje y manutencion se les considere como sargentos.

5. Los armeros pueden solicitar y obtener licencias temporales en la forma y manera que establece la Real órden de 27 de Enero de 1879, circulada en 7 de Febrero siguiente (12), y tienen derecho al abono de pasaje

---

piezas sueltas del armamento que necesiten sus recomposiciones, acudiendo en su demanda al Director general de su arma cuando los parques no las tengan, con el fin de que esta autoridad insista con el de Artillería para la resolucion, acudiendo en su caso á S. M., si fuese necesario, para lo cual y con referencia á las piezas del modelo americano, se tendrá presente por el Director general de la citada arma lo que se previene en la Real órden de 10 de Marzo último.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios, etc.—Madrid 2 de Diciembre de 1876.—Letona.

(9) Habiendo acudido á este centro directivo varios Jefes de cuerpo consultando si lo maestros armeros tienen derecho á la racion de pan, fundándose en la base 6.ª del art. 3.º del Reglamento, aprobado por Real órden de 29 de Junio de 1876, en que se les asigna los mismos derechos que á los sargentos, he resuelto declarar que la citada base se refiere á cuando se encuentren en campaña, en consonancia con lo establecido en el art. 92 del Reglamento de revistas vigente, y por consiguiente no les corresponde dicho abono en época normal, máxime cuando la base 1.ª manifiesta terminantemente que los individuos que se contraten, no disfrutarán mas emolumentos ni retribucion que el sueldo líquido mensual de 85 pesetas y en esto mismo se fundan las oficinas al deducir las raciones que los cuerpos reclaman á los armeros, segun me tiene manifestado el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar.—Dios, etc.—Madrid 6 de Noviembre de 1877.—Fernandez San Roman.

(10) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Director general de Infantería consultando el abono y cargo que deba hacerse á los maestros armeros por razon de hospitalidades; y considerando S. M. que el haber señalado á estas clases por Real órden de 22 de Febrero de 1853 es igual al que disfrutan los cabos primeros y segundos de la Guardia civil; se ha servido resolver, de acuerdo con la opinion de V. E. y de la Junta consultiva de Guerra, que á semejanza de lo que con estos se practica en virtud de Real órden de 7 de Enero de 1854, se abone el haber por completo á los maestros armeros de todos los cuerpos del ejército, mientras permanezcan en hospitales, y que las estancias que causen las satisfagan directamente á los asentistas al precio de contrata ó al coste que tengan á la Administracion militar si estuviese á su cargo el servicio en aquellos establecimientos, cuidando la misma Administracion de hacer el descuento correspondiente, en el caso de que los cuerpos por su movilidad ú otras causas no pudiesen atender á su pago.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 14 de Mayo de 1855.—O'Donnell.

(11) Véase la nota 10, pág. 32 del tomo. 1.º

(12) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo siguiente: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 18 del mes próximo pasado, con la que cursa instancia promovida por el maestro de fábrica de 3.ª clase del parque de Cartagena, D. Martin Gabarren y Gallego, en solicitud de dos meses de licencia por enfermo para Alhama, y en la que acompaña certificado facultativo que acredita la enfermedad que padece. En su vista, y de conformidad con lo dispuesto por Real órden de 12 de Octubre último, de la que se acompaña adjunta copia, S. M. se ha servido concederle un mes de licencia para Alhama, con todo el sueldo. Al propio tiempo, y en atencion al servicio especial que prestan los empleados del material de Artillería, S. M. ha tenido á bien disponer: Que en lo sucesivo, las instancias en solicitud de licencia que formulen los empleados del material de Artillería, sean tramitadas por la Direccion general del arma, á fin de resolverse por este Ministerio ó por aquella autoridad, segun las circunstancias ya pre-

para sí y sus familias al ser destinados á Ultramar, segun previene la órden de 6 de Agosto de 1874 (13). Los de Artillería están obligados á los trabajos de herrería, sin jornal ni retribucion alguna por ello, debiendo esta condicion figurar en sus contratas, segun Real órden de 1.º de Setiembre de 1863 (14).

6. Los que pertenecen al material de Artillería disfrutan las gratificaciones que determinan los arts. 39 y 42 de su Reglamento de 28 de Marzo de 1878 (15) y los de los cuerpos, las señaladas en Real órden de 18 de Setiembre de 1861 (16), conforme la circular de 13 de Agosto de 1872 (17) y 30 de Julio de 1879 (18).

---

cisadas en la mencionada Real órden de 16 de Octubre del año último.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.

La Real órden citada en la preinserta, autoriza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley actual de presupuestos, se conceda al personal del material un mes de licencia con todo el sueldo, y quince dias de prórroga con medio, por causa de enfermedad, y sin sueldo alguno para evacuar asuntos propios. Las peticiones de licencias deben ser resueltas por el Ministro de la Guerra, ó por esta Direccion general, segun que los empleados que las soliciten tengan ó no nombramiento expedido por el Subsecretario del despacho universal de la Guerra; anotándose en todos casos estas concesiones en las hojas de servicios ó históricas de los interesados; bien entendido, que aquel que hubiese obtenido licencia tres años seguidos, no podrá obtener otra durante otros tres, como igualmente se previene en la regla 7.ª del art. 43 ya citado.—Dios, etc.—Madrid 7 de Febrero de 1879.—Sandoval.

(13) Excmo. Sr.: En vista de la instancia que uno de los antecesores de V. E. en el mando de ese distrito, remitió á este Ministerio en comunicacion de fecha 3 de Abril del año próximo pasado, promovida por el maestro armero del parque de Artillería de esa capital, Francisco García Rosales, destinado al ejército de Filipinas, en solicitud de que se le abone el importe del pasaje para dichas islas, de su esposa é hijos; Considerando que á los maestros armeros que van destinados á prestar sus servicios á los cuerpos del ejército de Ultramar, debe el Estado abonarles el pasaje para sí y sus familias, como se ha verificado con los destinados al ejército de Cuba en 1872, puesto que los referidos armeros no pueden considerarse como individuos de tropa, sino como obreros particulares que se contratan para prestar sus servicios en ciertas condiciones en cambio de las ventajas que se les ofrece, y teniendo en cuenta que seria imposible proporcionar á los cuerpos estos indispensables industriales, sobre todo en Ultramar, si no se les facilitasen medios para transportar gratis á sus familias, entendiéndose por estas sus esposas é hijos de menor edad y las madres viudas y hermanas solteras, si justificasen aquellos que viven y dependen de ellos; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien aprobar el abono de pasaje mandado hacer por el referido antecesor de V. E. á la esposa y dos hijos del recurrente, segun manifestó á este Ministerio en comunicacion de fecha 7 de Junio de 1873, disponiendo á la vez que esta disposicion sirva de regla general para todos los casos en que los maestros armeros sean destinados á prestar sus servicios á los cuerpos del ejército de Ultramar.—De órden, etc.—Madrid 6 de Agosto de 1874.—Cotoner.

(14) Excmo. Sr.: Hallando S. M. la Reina (Q. D. G.) muy fundadas las razones que en oficio de 1.º del próximo pasado Agosto expone V. E., ha tenido á bien concederle la autorizacion que solicita para introducir en las contratas de los maestros armeros de los regimientos de Artillería montados, á caballo y de montaña, una condicion en virtud de la cual queden obligados á ocuparse en los trabajos de herrería que se les encomienden para el atalaje, montura y equipo de su régimiento respectivo, sin devengar jornal ni retribucion de ninguna clase, en iguales términos que lo verifican los maestros silleros-guarnicioneros de los mismos regimientos.—De Real órden, etc.—Madrid 1.º de Setiembre de 1863.

(15) Véase la nota 1, pág. 50 de este tomo.

(16) Véase la nota 147, pág. 130 de este tomo.

(17) Véase la nota 153, pág. 136 de este tomo.

(18) Excmo. Sr.: Me he enterado del oficio de V. E. núm. 1466, fecha de ayer, en el que consulta si los armeros que acompañan á los Oficiales del cuerpo en las revistas de armas han de percibir las gratificaciones consignadas en la Real órden de 18 de Setiembre de 1861 ó las establecidas en el Reglamento del personal del material de 28 de Marzo del año últi-

7. A los armeros se les da el retiro forzoso á los 60 años de edad, á semejanza de lo mandado respecto á músicos mayores, conforme lo preceptúa la Real órden de 4 de Mayo de 1880 (19).

8. Los armeros no están obligados á marchar á Ultramar con el cuerpo á que pertenecen, si así no se ha estipulado en sus contratas, segun Real órden de 21 de Setiembre de 1876 (20).

9. Cuando se abre la recluta para Filipinas y se reclaman armeros, se cubren estas plazas á instancia de los interesados dirigida al Director de su arma y de no haber voluntarios, mediante sorteo, segun expresa la aclaracion á la Real órden de 10 de Mayo de 1879, circulada en 21 del propio mes y año (21).

---

mo. En su vista vengo en resolver: Que al personal de planta y filiado se le satisfagan las gratificaciones con sujecion á los arts. 39 y 42 del citado Reglamento, que deroga en parte la Real órden de 18 de Setiembre de 1861, siguiendo en vigor este en lo relativo á los armeros particulares y eventuales, en razon á que con referencia á estos nada dispone el repetido Reglamento del personal del material.—Lo que participo á V. E., etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Julio de 1879.—Puñonrostro.

(19) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 30 de Enero último, en que propone se fije la misma edad para el servicio de los armeros y silleros-guarnicioneros de regimiento, toda vez que en el Reglamento mandado observar por Real órden de 29 de Junio de 1876 para dichas operaciones, no se precisa aquella; en su vista y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 26 del mes próximo pasado. S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer como ampliacion al referido Reglamento de armeros y silleros-guarnicioneros de 29 de Junio de 1876, que los de esta clase de los regimientos sean propuestos para el retiro forzoso con los goces á que tengan derecho al cumplir 60 años de edad, á semejanza de lo mandado respecto á los músicos mayores en Real órden de 14 de Agosto de 1878.—Dios, etc.—Madrid 4 de Mayo de 1880. —Fernandez San Roman.

(20) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 5 del mes actual, en consulta de si los maestros armeros deben pasar á Ultramar, en el caso de que los cuerpos á que pertenecen sean destinados á aquellos ejércitos. En su vista y teniendo presente que el ingreso en el ejército de las citadas clases se verifica en virtud de un contrato y con arreglo á lo que previene el art. 3.º del Reglamento aprobado en Real órden de 27 de Junio último, sin que pueda obligárseles á cumplir mas que aquello á que se hayan comprometido; S. M. se ha servido resolver, que cuando un cuerpo sea destinado á Ultramar, tal y como se encuentra organizado en la Península, se atengan, respecto al pase de los armeros, á lo que conste en sus respectivos contratos, y de no estar especificado el caso, se dé por rescindido el contrato, si no desean seguir al cuerpo, procediéndose á cubrir su vacante en la forma que el Reglamento previene.—De Real órden, etc,—Dios, etc.—Madrid 21 de Setiembre de 1876.—Fernandez San Roman.

(21) Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 10 del actual, me dice de Real órden lo siguiente: Excmo. Sr.: Habiéndose recibido en este Ministerio el pedido de las clases é individuos de tropa que se necesitan para reemplazar las bajas existentes en la fuerza europea del ejército de Filipinas, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver: Que se abra la recluta en los cuerpos de Infantería, Artillería é Ingenieros, á fin de que desde luego puedan alistarse en ellos, en el número que á cada una de las expresadas armas se designa en el adjunto estado los sargentos, cabos y demás clases que deseen pasar á dicho ejército á continuar sus servicios, bajo las prescripciones siguientes: 1.ª Con sujecion á lo que previene el art. 14 de las Instrucciones de 7 de Marzo de 1874, los sargentos y cabos se alistarán en sus empleos respectivos, ó en su defecto con ascenso las clases inferiores inmediatas; en el concepto de que, de no presentarse voluntarios en uno ú otro sentido, se completará el total por medio del sorteo entre los individuos de la clase inferior inmediata á quienes falte por lo menos dos años de servicio de los cuatro que han de permanecer en activo, otorgándoseles, por consecuencia, el ascenso inmediato.—2.ª Los sargentos y cabos que voluntariamente deseen tomar parte en este alistamiento, bien sea en su empleo ó con ascenso, y les falte menos de dos años de los cuatro de servicio activo, podrán reengancharse por el tiempo necesario para completar los cuatro, que es el mínimo plazo por que han de comprometerse á servir en aquel ejército: si bien los que vayan con ascenso tendrán

10. Los armeros pueden ser separados del servicio mediante expediente gubernativo en que se acrediten los motivos que den lugar á ello, en conformidad á la Real órden de 30 de Abril de 1877 (22). En otra de 30 de Marzo de 1878 (23) se declaró que en ningun caso podian cambiar de destino, ni aun dentro de la misma arma.

11. El armero debe asistir á la revista mensual de armas, segun circu-

---

que permanecer allí los seis años reglamentarios, para hacerlo efectivo con las demás ventajas que les puedan corresponder.—3.ª Las clases que deseen optar á premio, habrán de solicitarlo del Consejo de redencion y enganches del servicio militar, á fin de que este resuelva si puede ó no admitírseles y en qué forma y condiciones.—4.ª El número de clases que se indica habrá de estar completo en sus respectivas armas para el dia 15 del próximo mes de Junio, emprendiendo seguidamente la marcha por ferro-carril y cuenta de la Caja general de Ultramar para Barcelona, en cuyo depósito de bandera pasarán la revista de Julio siguiente; siendo socorridos por sus cuerpos hasta fin de Junio, en que causarán baja definitiva por pase al ejército de Filipinas.—5.ª Mientras permanezcan en espectacion de embarque, serán socorridos por el indicado depósito con el haber de la Península, sin otro beneficio, toda vez que se hallan suprimidas las gratificaciones que señalan los arts. 11 y 12 de la precitada Instruccion de 7 de Marzo de 1874.—Y 6.ª Los Directores generales de las referidas armas darán cuenta á este Ministerio tan luego como se halle terminado el alistamiento de las clases mencionadas en uno ú otro concepto, de voluntarios ó sorteados, y el Capitan general de Cataluña dará asimismo conocimiento, el dia 1.° de Julio, de haber tenido ya efecto su presentacion en el depósito de bandera de Barcelona.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Y yo á V. E. para el suyo y demás efectos: debiendo añadirle, por lo que respecta al maestro armero, bastero y forjador, que es el único personal que debe facilitar el cuerpo, que los maestros de taller, armeros de las dependencias á quienes convenga la plaza, con sujecion á la base 9.ª del art. 5.° del Reglamento del personal del material, promuevan instancias debidamente informadas, que deberán encontrarse en este centro precisamente para el dia 10 del próximo mes de Junio dando conocimiento anticipado si no hubiese ninguno que la solicitara. En cuanto al bastero y forjador, caso de que no hubiera ninguno voluntario, se propondrá uno de cada clase mediante sorteo, á fin de proceder al definitivo en esta Direccion entre los que vengan propuestos de todos los distritos en caso de no haber voluntarios, á cuyo fin se expresará si el designado por V. E. lo es en este concepto ó en el de sorteado.—Dios, etc.—Madrid 21 de Mayo de 1879.—Puñonrostro.

(22) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 17 de Enero último, en la que manifiesta haber aprobado la separacion del servicio del armero del regimiento de Granada, núm. 34, José Guerra, á propuesta del Coronel del referido regimiento, por repetidas faltas en el cumplimiento de su deber é insuficiencia de conocimientos profesionales notados por Oficiales del cuerpo de Artillería en la última revista de armas; fundándose para tal providencia en la base 7.ª del Reglamento vigente. Enterado S. M. y de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 18 del actual, á la vez que se ha dignado aprobar lo dispuesto por V. E. en el caso presente, se ha servido disponer para lo sucesivo, que puesto que el citado art. 7.° nada preceptúa sobre las formalidades que deban observarse para separar á los maestros armeros, y siendo muy justo dar las posibles garantías á los que debe exigírseles la mas puntual observancia de todos sus deberes, antes de que recaiga una medida que, por lo grave y trascendental, afecte directamente al porvenir de los interesados, se entienda adicionado el Reglamento por que se rige la expresada clase, con la cláusula de que á la separacion de los maestros armeros de los cuerpos, precederá la instruccion del oportuno expediente justificativo de los motivos en que se funde; quedando á cargo de los Directores generales de las armas respectivas la resolucion en definitiva de estos expedientes, ya en el sentido de continuacion ó de separacion de los interesados.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Abril de 1877.—Ceballos.

(23) Excmo. Sr.: En vista de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 26 del pasado acerca del pase de unas armas á otras de los maestros armeros, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer cumplan aquellos el contrato hecho con las Juntas económicas de los cuerpos, por el cual se comprometen á servir determinado tiempo, sin que en ningun caso puedan cambiar de destino ni aun dentro de la misma arma.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Marzo de 1878.—Ceballos.

lar de la Direccion general de Infantería de 12 de Mayo de 1862 (24), y con mas motivo á la extraordinaria anual, con arreglo á la Real órden de 22 de Febrero de 1853 (25). Estas revistas se practican segun el Reglamento de 18 de Setiembre de 1861 (26) y si para ello hubiesen de salir los armeros del punto de su residencia se les abona la gratificacion que señala la Real órden de 13 de Agosto de 1872 (27).

12. El reconocimiento de armas por los maestros armeros debe hacerse con arreglo á las instrucciones aprobadas en 8 de Enero de 1881 y mandadas observar por Real órden de 1.º de Junio del mismo año (28).

13. Por Real órden de 11 de Mayo de 1883 (29) se resolvió que el acto de la revista mensual de armamento de los destacamentos por los maestros armeros se considere como un servicio interior del cuerpo, sin derecho á indemnizacion.

14. Por circular de la Direccion general de Infantería de 10 de Mayo de 1850 (30) se determinó el número y clase de herramientas que deben tener los armeros.

15. El uniforme de los armeros de Infantería es el que señala la órden de 25 de Mayo de 1869 (31). Los de Artillería usan el uniforme de-

---

(24) Véase la nota 144, pág. 130 de este tomo.

(25) Véase la nota 146, pág. 130 de este tomo.

(26) Véase la nota 147, pág. 135 de este tomo.

(27) Véase la nota 153, pág. 136 de este tomo.

(28) Véase la nota 150, pág. 131 de este tomo.

(29) Excmo. Sr.: En vista de una instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 16 de Febrerp último, promovida por el Maestro armero del batallon cazadores de las Navas, Juan Cortina Rubiano, en súplica de abonó de gratificacion por pasar la revista mensual á la fuerza del batallon que se halla acantonado en varios puntos, distantes mas de cuatro kilómetros de la residencia de la Plana mayor del batallon, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por los Directores generales de Artillería y Administracion militar, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que no le comprende el Reglamento de revistas, ni el del personal del material y que dicho acto debe considerarse como un servicio interior del cuerpo sin derecho á indemnizacion.—De Real orden etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Mayo de 1883.—Campos.

(30) *De fragua.*—Un fuelle, un yunque chico ó bigornia grande, un martillo de dos manos, uno de una, tres tenazas diferentes, una tajadera ó corta hierro, un estofador ó aventador y una clavera de diferentes agujeros.—*De lima.* Doce limas de diferentes dimensiones, clases y picaduras, un tornillo de banco, uno de mano, una terraja para recámara de cañones, otra para toda clase de tornillos, tres bandeadores, el uno para ajustar y poner recámaras y dos para los machos de las terrajas, una mordaza de madera y diferentes punzones y puncetas cuadradas y ochavadas, dos destornilladores.—*De cajero.* Una sierra, un berbiquí, una barrena de baquetero, dos de tornillos diferentes, varias mechas, un hacha de mano ó azuela, dos boceles para asentar el cañon, otro para baquetero, seis trenchas de mayor á menor, cinco gubias diferentes, dos taladros de mano, dos cepillos, dos escofinas, tres limas desiguales, un compás y una medida métrica para toda clase de trabajos.—*(Circular de la Direccion general de Infantería de 10 de Mayo de 1850.)*

(31) *Levita.* De paño azul turquí, abrochada en el centro del pecho con nueve botones de metal, cuello recto del mismo color y forma que el de la levita de tropa, sujeto con un corchete, carteras en los bolsillos de los faldones con vivos de los que use el cuerpo en que sirvan, y en ambos lados del cuello dos carabinas cruzadas, de metal dorado, sin galones, hombreras ni otros adornos.—*Pantalon.* De paño del mismo color que la levita, sin vivos ni franja, y de la misma hechura y forma que el de la tropa.—*Gorra.* Circular, baja, de paño azul turquí, con un cerco de paño de color igual al del cuello de la levita, y visera baja: en el frente del cerquillo lleva el número del regimiento ó corneta del batallon.—*Cinturon.* De charol con chapa de metal y tahalí del mismo cuero.—*Espadin.* Con empuñadura de metal dorado, en forma de cruz.—*(Órden del Poder Ejecutivo de 25 de Mayo de 1869.)*

tallado en el Reglamento de uniformidad de 12 de Julio de 1861 (32). Los de Ingenieros usan el uniforme que determina el Reglamento de uniformidad de 16 de Julio de 1878 (33). Los de Caballería el que se expresa en el Reglamento de uniformidad de 5 de Julio de 1880 (34). Los de Carabineros el que dispone la cartilla de uniformidad de 30 de Junio de 1876 (35). Veáse la pág. 266, tomo 3.° del Nuevo Colon. Véase *Silleros-Guarnicioneros.*

ARMISTICIO.—Véase la pág. 267, tomo 3.° del Nuevo Colon.

ARRESTO.—1. Además de lo dicho acerca del particular en las páginas 268 y siguientes, tomo 3.° del Nuevo Colon, deben tenerse presentes las disposiciones de que vamos á tratar.

2. El arresto impuesto gubernativamente debe contarse desde la fecha en que el que es objeto del correctivo ingresa en la prision designada al efecto, y el impuesto en vía judicial, se cuenta, desde la fecha en que aprobado el fallo, recae sentencia ejecutoria, segun lo resuelto por Real órden de 14 de Abril de 1881 (1).

---

(32) *Gorra.* De paño azul, de forma de plato y la parte superior de baqueta charolada de negro, de lo que tambien son la visera y las dos carrilleras con pasadores: franja grana, en cuya mitad de la parte anterior se coloca una bomba de metal dorado y encima la escarapela de estambre encarnado.—*Pañuelo del cuello.* De seda.—*Levita.* Abierta, de paño azul, con cuello de lo mismo, sin bombas, con dos hileras de cinco botones de uniforme cada una, bocamanga de grana con un solo boton, bolsillos con un boton en la parte superior y otro en la inferior de cada uno, y vivos grana al rededor del cuello y solapas.—*Chaleco.* Del mismo paño, cuello de grana y bombas como las de los artilleros, una hilera de botones dorados y vivos encarnados.—*Esclavina.* Del mismo paño que el capote de la tropa, cuello derecho sin vivo alguno, y de largo hasta la corva.—*Pantalon.* Como el de la tropa.—*Botas.* De becerro negro.—*Guantes.* De algodon blanco.—*(Reglamento de uniformidad de 12 de Julio de 1861.)*

(33) *Gorra de cuartel.* Como la del Oficial, sin ninguna divisa.—*Levita.* Como la del soldado, pudiendo llevarla abierta con chaleco de Oficial.—*Corbata.* Pañuelo de seda negra.—*Esclavina, pantalones y guantes.* Como los del soldado.—*Botas.* Calzado de becerro negro.—*Espadin.* Ceñido, de cruz, como el que usa esta clase en Infantería.—*(Reglamento de uniformidad de 16 de Julio de 1878.)*

(34) *Gorra.* Redonda, de paño azul turquí, con franja de paño grana, visera baja de charol y barbuquejo sujeto con dos botones pequeños de los de uniforme.—*Levita.* Azul turquí, abrochada con una hilera de nueve botones de metal dorado, ligeramente convexos, con filete de canto y en el centro el lema de «Sirvientes de P. M.» y por la parte inferior un medio círculo «Caballería», dos botones en el talle y dos en el remate de los bolsillos, cuello de grana abrochado con un corchete, como el de la tropa, y vivos del mismo color en los delanteros, bocamangas y carteras de los bolsillos.—*Pantalon.* De paño del mismo color que la levita, sin vivos, franja ni media-bota.—*Guantes.* De castor blanco.—*(Reglamento de uniformidad de Caballería de 5 de Julio de 1880.)*

(35) *Levita.* De paño azul turquí con cuello grancé de la misma forma que la de la tropa, aunque no llevará hombreras y con las cifras del cuerpo en el cuello.—*Pantalon.* De igual forma y condiciones que el de los carabineros de Infantería.—*Gorra.* Circular, baja, de paño azul turquí, con un cerco de paño grancé y visera baja, llevando en el frente de ella un trofeo de metal, figurando dos carabinas cruzadas.—*Cinturon y espadin.* De charol con chapa de metal y tahalí de lo mismo é igual en su forma al que usan los sargentos. Un espadin con empuñadura en forma de cruz, de metal dorado, pero sin adornos y como los que usan los armeros de Infantería del ejército.—*(Cartilla de uniformidad de Carabineros de 30 de Junio de 1876.)*

(1) Habiéndose suscitado algunas dudas relativas á la fecha desde la cual debe contarse el cumplimiento de las penas cuando sean impuestas en vía gubernativa; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Marzo último, se ha servido declarar que la prision ó arresto impuestos gubernativamente, debe contarse desde la fecha en que el que es objeto del correctivo ingresa en el castillo ó prision designada al efecto por la autoridad

3. El arresto que exceda de dos ó más meses, impuesto por sentencia ejecutoria de Tribunal competente se descuenta del tiempo de servicio y antigüedad del sentenciado, segun lo resuelto por Reales órdenes de 9 de Marzo de 1868 (2) y 26 de Octubre de 1870 (3), ampliada la primera por la de 10 de Diciembre de 1873 (4) y su aclaratoria de 3 de Abril de 1878 (5), confirmada por la de 24 de Mayo de 1880 (6); pero no tiene lugar la expresada deduccion de tiempo, cuando el arresto se imponga en vía gubernativa, segun lo mandado por Real órden de 4 de Diciembre de 1879 (7).

4. En el caso de indulto, solo se descuenta de la antigüedad y servicios del agraciado el tiempo que haya extinguido de su condena, segun la órden de 8 de Setiembre de 1874 (8).

5. Por Real órden de 22 de Agosto de 1883 (9) se dictaron reglas para

---

militar respectiva, y no desde el dia en que se dicta la resolucion; á diferencia de lo que sucede cuando el castigo se impone en la vía judicial, que se cuenta desde la fecha en que, aprobado el fallo por la autoridad competente, recae sentencia firme ó ejecutoria.—De Real órden, etc.—Madrid 14 de Abril de 1881.—Campos.

(2) Véase la nota 2, pág. 369, tomo 2.° del Nuevo Colon.

(3) Véase la nota 4, pág. 369, tomo 2.° del Nuevo Colon.

(4) Véase la nota 6, pág. 370, tomo 2.° del Nuevo Colon.

(5) Véase la nota 7, pág. 370, tomo 2.° del Nuevo Colon.

(6) Véase la nota 34, pág. 38 de este tomo.

(7) Véase la nota 33, pág. 37 de este tomo.

(8) Véase la nota 8, pág. 371, tome 2.° del Nuevo Colon.

(9) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de las cartas de V. E. números 3797 y 4135, de fechas 5 de Noviembre y 5 de Diciembre del año próximo pasado, en las que con motivo de encontrarse en la fortaleza de la Cabaña gran número de presos y arrestados y de no reunir esta condiciones bastantes de seguridad, consulta V. E. si es exigible á los Gobernadores de los castillos la responsabilidad personal por la fuga de arrestados, de la propia manera que se exige por la de presos, con cuyo motivo, discurriendo V. E. sobre la diferencia que en su concepto media entre la prision y el arresto, emite su parecer contrario á la igualdad de responsabilidad en ambos casos. En su vista manifestaré á V. E. que nada es necesario resolver con relacion á la responsabilidad exigible en el caso de que se fugue un preso, puesto que lo determina la Real órden de 12 de Octubre de 1877, sin distinguir entre la evasion de los que por virtud de condena sufren la prision y la de aquellos que solo la sufren en concepto de preventiva; y como ambos casos exigen que el preso se encuentre privado en absoluto de libertad y en habitacion destinada al efecto, es evidente que tiene que ser responsable de su fuga el Gobernador de la fortaleza ó edificio en que se halle recluido. Con este motivo es de necesidad rectificar el error de apreciacion en que ha incurrido V. E. puesto que no hay legalmente arrestados sujetos á sumaria, toda vez que mientras se sigue procedimiento criminal por la jurisdiccion de Guerra, los encausados deban estar en prision preventiva, con arreglo á la legislacion vigente, y en tanto que esta no sea reformada; puesto que si bien es verdad que algunos fiscales militares, desconociendo ú olvidando su deber, acuerdan el arresto en vez de la prision de los presuntos reos, debe entenderse, para cuando llegue este caso, que el Gobernador de la fortaleza salva por completo su responsabilidad cumpliendo lo determinado por el instructor, que será el responsable de la fuga del procesado por no haber dispuesto su prision. Respecto al caso en que se evadan los arrestados, ya se haya impuesto el arresto gubernativamente ó ya por sentencia firme, la responsabilidad debe recaer única y exclusivamento sobre el fugado, en razon á que el arresto implica, en el órden comun, la comision de delitos menos graves y de escasa importancia y de igual entidad ó simplemente faltas en el órden militar, por lo cual no es necesario reducir á encierro á los que se hallen en tal situacion, bastando que no salgan del recinto de la fortaleza, tanto mas cuanto que su propio interés garantiza el cumplimiento de la pena ó correctivo porque siendo Oficiales los únicos que pueden estar arrestados en castillos, con arreglo á la Real órden de 13 de Febrero de 1875, al fugarse incurren en nueva responsabilidad que da lugar á la imposicion de mas grave pena. Por tanto, y

la vigilancia de los arrestados en fuertes y castillos, y responsabilidad que debe exigirse por su fuga.

6. Los Directores generales de las armas tienen facultades para arrestar á los Oficiales de los cuerpos de su direccion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º, trat. 3.º, tít. 8.º de las Ordenanzas generales del ejército.

7. En el cuerpo de Carabineros, además de las reglas generales, sobre arrestos deben tenerse presente los arts. 82 y siguientes del Reglamento militar de dicho cuerpo y órdenes de 22 de Junio de 1869 (10),

---

con el fin de dejar aclarado este punto con arreglo á la doctrina expuesta, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, emitido en acordada de 11 de Mayo último, se ha servido resolver: 1.º Que los arrestados en las fortalezas disfruten libertad dentro del recinto de las mismas.—2.º Que los Gobernadores de los castillos y fuertes no incurren en responsabilidad por la fuga de los que sufran tan solo arresto.—3.º Que solo los arrestados son responsables de su fuga, excepcion hecha del caso en que debieran sufrir prision, en vez de arresto, pues entonces será responsable tambien la autoridad ó funcionario que por error ó malicia hubiere faltado á su deber.—Y 4.º Que dichos Gobernadores tienen la obligacion de dar cuenta á la superioridad inmediatamente cuando ocurra algun quebrantamiento de arresto en sus castillos, como tambien la de dictar medidas de vigilancia y pasar lista, á fin de que no tenga lugar impunemente.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 28 de Agosto de 1883.—El Marqués de San Juan de Puerto Rico.

(10) Frecuentemente llegan á esta Inspeccion instancias en reclamacion del completo del haber que correspondió á los individuos al hallarse procesados, y que en dicho concepto se les dedujo la parte correspondiente, fundándose en que, al salir absueltos del procedimiento, tienen derecho á todo el que les corresponde en el cuerpo; otros acuden en queja de que se les sujeta á descuento cuando se hallan sumariados y antes de la elevacion á plenario, suponiendo que aquel no debe tener lugar mas que en este caso ó en los arrestos disciplinarios por faltas leves en el servicio; y no solo llama mi atencion este error en los individuos, sino que, participando de él algunos Jefes, cursan con apoyo dichas reclamaciones ó dejan de hacer el descuento, manifestando ignorar la disposicion en que se fundan los que lo ordenan convenientemente. Estas dudas nacen indudablemente de no estudiar con detenimiento la circular de 16 de Noviembre de 1865 y el espíritu que la dictó, así como el criterio que, con mucha justicia, ordenó los descuentos en los arrestos de los individuos, los cuales no constituyen una multa, como malamente se supone por muchos, castigo inadmisible en la severidad de los principios militares. El mayor sueldo que las clases é individuos de tropa del cuerpo disfrutan con respecto á la Infantería, tiene su razon de ser por la mayor movilidad y fatiga que exige su servicio especial y consiguientemente los gastos que para su manutencion y reposicion de prendas exige esa movilidad y esa fatiga. Sentado este principio justo y filosófico, en el momento en que un individuo deja de prestar ese servicio y necesitar esos mayores gastos, no tiene por qué no poder sostenerse con el haber del de su clase de Infantería, ni el Estado por qué proporcionarle un sueldo en una situacion pasiva, que lo colocaria en mejor posicion que al que trabaja, y la cual podria buscarse por algunos como un medio de descanso y lucro. A evitar en lo sucesivo interpretaciones que no pueden admitirse, ni reclamaciónes viciosas ó injustas, se tendrá presente lo siguiente: Desde el momento en que cualquiera individuo del cuerpo se constituya en arresto, sea por formacion de sumaria, expediente gubernativo, castigo disciplinario ó cualquier otro motivo, disfrutará solamente el haber de 600 milésimas al dia el sargento primero, 550 al sargento segundo, 500 el cabo primero, 450 el cabo segundo y 400 el carabinero, ingresando el resto de sus haberes en el fondo de entretenimiento. Aunque el arresto fuese por resultado de sumaria ó expediente gubernativo, y en él saliese absuelto libremente, no tendrá derecho á que se le reintegre del descuento citado, pues esta circunstancia no hace dejase de practicar el servicio el tiempo que aquel duró. Cuando los procedimientos se eleven á plenario, disfrutarán solo la tercera parte de su haber, y caso de salir absueltos libremente, tendrán derecho al reintegro desde la parte de haber referido al de la clase de arrestado, pero nunca al completo del que disfrutan cuando practican su servicio. Los premios, pensiones de cruces y gratificaciones que correspondan á los individuos arrestados no están sujetos á este descuento y se les entregarán íntegros. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores cuyo espíritu ó letra pueda estar en contradiccion con lo arriba expresado,

9 de Setiembre de 1870 (11) y Real órden de 12 de Mayo de 1884, comunicada en 17 del mismo mes y año (12).

---

que es la verdadera interpretacion del orígen de los descuentos en los arrestos, quedando vigentes en los demás que no se halle en oposicion con esta circular.—Dios, etc.—Madrid 22 de Junio de 1869.—García Cervino.

(11) Considerando que el descuento que se hace en el haber de los carabineros que sufren arrestos por haber cometido faltas de contraer deudas, puede contribuir al mayor atraso de los intereses de los individuos que ya lo están, y firme en mi propósito de que se cumpla cuanto está dispuesto por el Reglamento militar del cuerpo, he acordado que, en adelante, los arrestos que se impongan por la falta mencionada, no lleven tras de sí la consecuencia del descuento del haber en los dias de que aquellos se compongan, para cuyo fin, el número de ellos de que consten, deberán sufrirlo precisamente los individuos á quienes se impongan en los que tengan francos de servicio, sirviéndoles de nota en sus filiaciones, como está prevenido, debiendo dejarse en blanco la casilla de cantidades en los estados de arrestos mensuales de los que en este concepto se hayan impuesto; advirtiendo á V... que para el pago de las deudas que sean reclamadas á los individuos de la clase de tropa no deberá exceder el descuento que se les haga de la cuarta parte de su haber, en consonancia con lo mandado por el Código penal civil.—Madrid 9 de Setiembre de 1870.—García Cervino.

(12) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 12 del actual, dijo al Excelentísimo señor Presidente de la Junta superior consultiva de Guerra lo siguiente: Excelentísimo señor: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio en 9 del actual por el Director general de Carabineros, proponiendo la reforma de algunos artículos del Reglamento militar del cuerpo de 25 de Octubre de 1856, relativos á la manera en que son corregidos disciplinariamente los individuos del mismo. En su vista: y Considerando que el descuento de la mitad del haber del carabinero que lleva consigo todo arresto, con arreglo al art. 86 del Reglamento mencionado, deja á la familia del que lo sufre sin los recursos precisos para su sustento, produciendo necesariamente adquiera empeños que luego no puede satisfacer, y cuyas reclamaciones vienen como consecuencia precisa á perjudicarle en sus antecedentes personales: Considerando que el servicio peculiar de dicho instituto se resiente con la imposicion de frecuentes arrestos, porque al disminuirse el personal para el servicio, se debilita la represion del contrabando en determinados puntos, ínterin los individuos privados de libertad son reemplazados por otros que estén en condiciones de ejercer la vigilancia, si existen disponibles ó aminorando otros puestos: Considerando que en circunstancias dadas, el arresto hasta puede llegar á ser un aliciente ó recurso para los perezosos, con objeto de encontrar descanso, eludiendo las fatigas del penoso servicio nocturno y las inclemencias de la intemperie, cuyos sufrimientos son propios de la mision encomendada al citado cuerpo: Considerando que en el instituto de la Guardia civil, semejante en organizacion al de Carabineros, aunque distinto en su objeto, se halla vigente desde su creacion el sistema de corregir disciplinariamente las faltas leves con la imposicion de multas sobre el haber, que no ascienden, ni con mucho, al descuento que se hace á los carabineros arrestados: Considerando que el establecimiento de un sistema análogo de correccion gubernativa en el cuerpo de Carabineros, aliviaria la precaria situacion que ocasiona el actual á una gran parte de sus individuos, muchos de ellos casados y con familia, y contribuiria á mejorar su espíritu, así como su moral, sin menoscabar en nada las facultades que la Ordenanza y órdenes vigentes conceden á los superiores respectivos para sostener la disciplina: y Considerando, por último, que la medida propuesta no altera en su esencia y desarrollo el Reglamento orgánico del instituto de Carabineros, sino que tiende únicamente á subdividir la correccion hasta ahora vigente de arresco con multa, en dos correctivos imponibles separadamente, segun la entidad de la falta, de multa ó arresto sin descuento; S. M. ha tenido á bien disponer que los arts. 85, 86, 89, 90 y 92 del mencionado Reglamento se entiendan modificados en la forma siguiente:—Art. 85. Además de las penas prescritas en la Ordenanza general del ejército y órdenes vigentes, se establecen para castigar las faltas de disciplina de la tropa: 1.° La imposicion de multas sobre el haber, que podrá providenciarse segun la categoría del que las imponga, y se arreglará á la escala siguiente:

Los sargentos, cabos é individuos de tropa que ejerzan mando.	De 25 á 50 céntimos de peseta.
Los Oficiales subalternos.	De 50 céntimos á 2 pesetas.
Los Capitanes y Comandantes de compañía.	De 1 á 4 pesetas.
Los primeros y segundos Jefes de las Comandancias.	De 1 á 10 id.
Los Coroneles.	De 1 á 15 id.

2.° El arresto en el cuartel ó en el calabozo, segun la índole y gravedad de la falta. 3.° La

8. Respecto al arresto de individuos de la Guardia civil, ha de es-

---

traslacion con nota de la falta de una á otra Comandancia y á puesto de más penoso servicio. 4.° La suspension de empleo. 5.° La deposicion ó privacion bajando á servir en última clase. 6.° La separacion ó expulsion del cuerpo con mala licencia, y concluir el tiempo de su empeño en el Disciplinario de Ceuta, segun lo requiera la falta.—Art. 86. El correctivo á que se refiere el párrafo 2.° del artículo anterior, solo se impondrá á aquellos individuos á quienes convenga privarles de libertad, por haber cometido faltas que afecten á la disciplina del cuerpo. Los cabos y sargentos podrán imponer arrestos de 24 á 48 horas; los Oficiales hasta cinco dias; los Capitanes hasta diez dias y los Jefes hasta un mes. No se impondrán multa y arresto por una misma falta. Los arrestos se entenderán siempre sin multa y se sufrirán en el puesto que ocupen los individuos culpables, ó donde se disponga, cuando estos se hallen sujetos á procedimiento, y mientras por cualquier concepto estuviesen arrestados, no se les hará, como queda dicho, descuento alguno de su haber, excepto á los que, siguiéndoseles causa, se eleven estas á plenario, en cuyo caso se les deducirá en extracto de revista lo que está prevenido por las disposiciones vigentes.—Art. 89. Todo el que imponga una multa ó arresto dará inmediatamente parte de palabra ó por escrito á su inmediato superior, y los Jefes de Comandancia remitirán mensualmente al Director general un estado comprensivo de todos los castigos impuestos en la suya, excepto los casos que proceda dar conocimiento inmediato de la providencia.—Art. 90. Al Director general toca decidir la aplicacion de las penas señaladas en los párrafos 3.°, 4.° y 5.° del art. 85; y para disponer la del caso 6.° del mismo, ha de preceder la formacion de expediente gubernativo, en que se oiga á los interesados.—Art. 92. Toda falta, por pequeña que sea, por la que se haya impuesto multa ó arresto, se anotará en la hoja de disciplina de los individuos, despues que haya recaido la aprobacion del Director general, en los estados mensuales que comprendan dichos castigos.—De Real órden, etc.

Lo traslado á V... para su conocimiento, debiendo observarse para el cumplimiento de la preinserta soberana disposicion las prescripciones siguientes: 1.ª En el índice de los documentos del 15 de cada mes, remitirán las Comandancias á esta Direccion un estado por duplicado comprensivo de todos los castigos impuestos, tanto de multas como de arrestos y apercibimientos, y en los balances mensuales de Caja, acompañarán una relacion, en que aparezcan solamente las cantidades que tengan entrada en el fondo de entretenimiento por razon de multas, como antes se verificaba con los descuentos por arrestos. 2.ª Cuando los Jefes de las Comandancias reciban de los Capitanes de las compañías los partes de las multas que sucesivamente se vayan imponiendo á los individuos de las suyas, despues de providenciar, si á ello hubiere lugar, pondrán al márgen del oficio: *Aprobada, aumentada ó disminuida, hasta tanto, y pase al Habilitado cajero para el cargo correspondiente.* El Habilitado tomará nota para formar la relacion de multas, y anotará los cargos de su importe en la liquidacion de haberes de las compañías, marcando con separacion de cada individuo su nombre y la cantidad que se le descuenta por multas, á las cuales dará de entrada en el fondo de entretenimiento en el balance de Caja del respectivo mes. 3.ª Si ocurre que se imponga multa á algun individuo despues de entregados los haberes á las compañías, se hará figurar en la relacion del mes siguiente, en el que se cargará su importe al interesado é ingresará en el mencionado fondo. Lo mismo se verificará cuando sea baja en una Comandancia por pase á otra, sin haber satisfecho la multa por imponérsele despues de tener recibidos los haberes, á cuyo fin se pasará el oportuno cargo á la de su nuevo destino para que haga el abono respectivo en la cuenta corriente. 4.ª Los castigos que con arreglo al art. 92 del Reglamento reformado por la Real órden que precede han de anotarse en las hojas de disciplina, son todos aquellos que no impriman nota en la filiacion, como la producen los que se aplican á los viciosos, á los que contraen deudas inmotivadas y otros casos previstos en disposiciones que continúan vigentes, segun el art. 85 del expresado Reglamento. 5.ª Cuando los Jefes de las Comandancias reciban uno de los ejemplares de los estados de castigos (que deben remitir por duplicado) con mi aprobacion ó modificaciones que haya tenido á bien acordar, pasarán nota á las compañías á que pertenezcan los individuos corregidos, para que los Capitanes hagan las correspondientes anotaciones en sus hojas de disciplina ó bien en sus medias filiaciones por lo que respecta á los castigos que la Comandancia ha de consignar en las filiaciones. Y 6.ª Las disposiciones que preceden empezarán á regir desde la fecha en que las Comandancias reciban esta circular, con cuyo motivo se formularán por las mismas, en cuanto se refiere al mes actual, dos estados de castigos, comprensivo uno de los arrestos impuestos hasta la citada fecha, y otro con sujecion al nuevo sistema desde dicho dia hasta 31 del mismo.—Dios, etc.—Madrid 17 de Mayo de 1884.—Echavarría.

tarse á lo dispuesto en el art. 77 del Reglamento militar de dicho cuerpo de 29 de Noviembre de 1871 (13).

9. Por Real órden de 2 de Mayo de 1854 (14) se declaró que los Médicos militares no tienen facultades para arrestar á los individuos de tropa que en cualquier concepto puedan faltarles; pero sí á sus subordinados de su propio cuerpo, segun los arts. 64 y 141 del Reglamento de las Brigadas sanitarias que se insertará en la voz correspondiente.

ARRIENDOS.

1. Son activos ó pasivos.
2. Se toman por subasta.
3 al 7. Reglas en los de edificios.
8. Id. en tiempo de guerra.
9. Se pague á los interesados.
10. Los cuerpos necesitan autorizacion.
11 y 12. Reglas en Carabineros.
13. Id. en los servicios de la remonta.
14. Id. en los que da el ramo de guerra.

1. Esta voz debe examinarse en su sentido activo y pasivo, esto es, respecto á los arriendos que toma el ramo de Guerra y respecto á los que da.

2. Los arriendos deben tomarse por subasta, rigiéndose por lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 (1), en el que se trata de

(13) Véase la nota 52, pág. 164 del tomo 1.°

(14) Véase la nota 21, pág. 273, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(1) Tomando en consideracion lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:—Art. 1.° Los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas se celebrarán por remate solemne y público, prévia la correspondiente subasta. Se exceptúan de esta regla los contratos que se expresan en el art. 6.° Tambien se exceptúan los contratos para operaciones del Tesoro, relativas á su deuda flotante y las negociaciones, descuentos y traslacion material de caudales, que quedará sujeto á lo dispuesto en la ley especial, fecha 5 de Agosto de 1851, y á lo que prescribe el Reglamento que para su ejecucion ha de formarse.—Art. 2.° Toda subasta y remate para servicios y obras públicas se anunciarán con treinta dias por lo menos de anticipacion, por carteles y por medio de la *Gaceta* del Gobierno y de los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas. Solo en casos urgentes podrá la Administracion acortar el término expresado, pero sin que baje de diez dias. Al anuncio deberán acompañar los pliegos de condiciones; y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que estarán de manifiesto, como tambien las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones. Expresará además el anuncio la forma en que tendrá lugar la subasta con el modelo de proposiciones que se han de presentar por escrito y en pliegos cerrados, las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, el lugar, dia y hora, y la cantidad ante la cual ha de verificarse el acto. Tambien deberá prevenirse en el mismo anuncio, para el caso en que dos ó mas proposiciones iguales dejen suspendida la ejecucion, si se ha de verificar esta en el mismo acto ó en otros sucesivos y en qué forma; pero no podrán ser admitidos en la nueva licitacion sino los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.—Artículo 3.° El Gobierno designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándole en el pliego de condiciones para que tenga toda publicidad. En los casos, sin embargo, en que las leyes tengan establecido reservar el precio, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno, se consignará dicho precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, el cual se entregará en esa forma al que presida la subasta para su apertura, y despues de leidos los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la adjudicacion del servicio si estuvieren arreglados á lo que en aquel se prescriba.—Art. 4.° La adjudicacion del remate recaerá siempre sobre la proposicion mas ventajosa; pero deberá estar exactamente arreglada á la forma que precisamente se hubiese establecido para la subasta. El Gobierno y sus delegados en su caso, aprobarán todos los remates, siempre que deban serlo, por haberse cumplido todas las condiciones; mas estos no podrán ser anulados sino por el Gobierno, oida la seccion correspondiente del Consejo real.—Art. 5.° Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que daba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mis-

la contratacion de todos los servicios públicos en general, y Real órden de

mo rematante. Los efectos de esta declaracion serán: 1.° Que se celebre nuevo remate, bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 2.° Que satisfaga tambien á aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. —Art. 6.° Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos: 1.° Los contratos que no excedan de 30,000 reales en su total importe, ó de 6,000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la Corona. 2.° Los contratos que no excedan de 15,000 reales en su total importe ó de 3,000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por las Direcciones generales. 3.° Los contratos que no excedan de 5,000 rs. en su total importe, ó sean 1,000 las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegacion en las provincias y se autorizase para ello por el Gobierno ó su delegado. 4.° Los contratos sobre objetos cuyo producto disfrute de privilegio de invencion ó introduccion. 5.° Aquellos que sean sobre artículos en que no haya mas que un solo producto. 6.° Los que versen sobre objetos de que no haya sino mas que un solo poseedor. 7.° Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados. 8.° Los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no exceda del tipo fijado en las condiciones. 9.° Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administracion. 10. Los contratos de explotacion, fabricacion ó abastecimiento que se hagan por vía de ensayo. Para celebrar cualquiera contrato de los mencionados en este artículo, deberá preceder un Real decreto de autorizacion expedido con acuerdo del Consejo de Ministros, y en cuanto á los comprendidos en los núms. 4.°, 5.°, 6.° y 7.° el dictámen del Consejo real en pleno ó de las respectivas secciones del mismo, segun lo exigiere la importancia del asunto.—Art. 7.° Para los contratos designados en el artículo anterior, se formará préviamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía acomodada al caso que haya de presentar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobacion superior, en el órden ascendente de las autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos, y cuando el contrato lo hubiese hecho el Ministro correspondiente, se acordará dicha aprobacion en Consejo de Ministros.—Art. 8.° Las disposiciones contenidas en el artículo precedente, no serán estensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administracion á contraer los compromisos mencionados, ni á los que están previstos en los Reglamentos generales de los respectivos servicios.—Art. 9.° En los pliegos de condiciones mencionados en los arts. 2.° y 7.° deberán preveerse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la accion que haya de ejercer la Administracion sobre las garantías y demás medios por los que se hubiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa. Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la vía contencioso-administrativa.—Art. 10. Las multas y demás indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas, serán efectivas gubernativamente: 1.° Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de sus obligaciones. 2.° Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores. 3.° Sobre los demás bienes que á unos y á otros pertenecieren.—Art. 11. En la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.—Art. 12. Ningun contrato celebrado con la Administracion podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puédan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.—Art. 13. La compra de efectos que se han de recibir inmediatamente para todos los servicios y obras públicas, podrá verificarse y quedará justificada por una cuenta simple ó factura del proveedor, acompañada del recibo correspondiente, siempre que su importe no exceda de los límites que señalen los Reglamentos respectivos. Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.—Art. 14. El Gobierno aplicará las

3 de Junio del propio año (2), en que se fijan las reglas que, conforme á dicho Real decreto, deberá observar el ramo de Guerra para la contratacion de los servicios correspondientes al mismo; pero así por el art. 6.º del referido Real decreto, como por el 16 de la Real órden, se exceptúan de la

---

disposiciones del presente decreto por medio de Reglamentos á los servicios y obras públicas provinciales y municipales, sin mas excepcion que la de aquellos servicios que no lleguen á 5,000 reales en las provincias, ni á 2,000 en las municipalidades.—Art. 15. Por los respectivos Ministerios se expedirán las instrucciones que fueren necesarias para llevar á ejecucion las disposiciones del presente decreto en cada uno de los ramos de su cargo.—Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1852.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

(2) *Instruccion para celebrar las subastas ordinarias y extraordinarias de todos los servicios correspondientes al ramo de Guerra.*—Art. 1.º Los contratos por cuenta del Estado para las diferentes clases de servicios, se celebrarán en todas las dependencias del Ministerio de la Guerra, por remate solemne y público, prévia la correspondiente subasta. Se exceptuan de esta regla los contratos que se expresan en el art. 16.—Art. 2.º Las subastas se anunciarán con treinta dias, por lo menos, de anticipacion por carteles y por medio de la *Gaceta* del Gobierno y de los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas. Solo en casos urgentes podrá la Administracion acortar el término expresado, pero sin que baje de diez dias.—Art. 3.º Se publicará en los anuncios el precio límite y se expresará en los mismos que los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en las secretarías, como igualmente el modelo de las proposiciones, la garantía que exija la Administracion á los proponentes y las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones. En el pliego de las del servicio que se subasta, se expresará el período de duracion de las contratas.—Art. 4.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que fueren superiores al precio límite, las que carezcan de la garantía prevenida y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado.—Art. 5.º Si los autores de las proposiciones no se hallaren presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al tribunal de subasta, para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, y se les devolverá el poder si no causaren efecto sus proposiciones; pero en caso afirmativo, se unirá á lo actuado el instrumento público referido. La falta de concurrencia al acto de subasta del autor de una proposicion ó su apoderado, no será un obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si resultase la mas ventajosa.—Art. 6.º Las subastas serán dobles y simultáneas en Madrid y en las capitales de distrito, siempre que la naturaleza del servicio lo permita, en un mismo dia y á una misma hora, que se señalarán en los anuncios, como tambien la forma y el lugar en que han de verificarse, y la autoridad que ha de presidirlas.—Art. 7.º Principiará el acto de la subasta por la lectura de los anuncios: verificada esta, y antes de abrirse los pliegos cerrados, podrán exponer sus autores las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en el bien entendido, de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni esplicaciones de ningun género que interrumpan el acto.—Art. 8.º Se procederá seguidamente á la apertura de los pliegos cerrados, y terminada su lectura, si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio; y así se expresará en los anuncios, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular, pues bajo este concepto no se admitirá proposicion alguna. Cerrada la licitacion, el Presidente del tribunal declarará *aceptada* en el acto la proposicion que haya resultado mas ventajosa. Pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando *aceptada* la que haya salido favorecida por esta.—Artículo 9.º El Intendente de distrito dará cuenta de todo lo actuado, por el correo inmediato, al Intendente general, quien convocará sin demora el tribunal de subasta, y este con presencia del resultado de las celebradas en Madrid y capital del distrito, declarará remate en favor de la proposicion mas ventajosa.—Art. 10. Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital de distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de la Intendencia general, por igual razon y en los propios términos designados en el art. 8.º, habrá lugar á

subasta los contratos que solo alcancen á determinada suma y aquellos en que tenga un solo poseedor la cosa que se quiere arrendar.

3. El arriendo de edificios con destino á servicios militares se verifica con arreglo á los arts. 114 y siguientes del Reglamento de obras de 14 de

---

nueva licitacion en Madrid entre los autores de ambas proposiciones aceptadas, la cual señalará el Intendente general, y el dia y hora en que ha de verificarse, anunciándola con la debida anticipacion. La adjudicacion del servicio en este caso recaerá siempre en favor del licitador que mejore la proposicion, en los términos prescritos en el referido art. 8.° Finalizada en estos términos la doble subasta, por haberse cumplido todas las condiciones prescritas, el Intendente general elevará todo lo actuado al Ministerio para su resolucion, corriendo sin embargo el compromiso del rematante desde que le fué adjudicado el servicio como á mejor postor; pues solo en el caso de desaprobar el Gobierno la subasta, por consecuencia de las disposiciones prescritas en el referido Real decreto de 27 de Febrero, cesará el empeño de aquel, y se hará cargo del servicio la Administracion militar.—Art. 11. Si no se presentasen proposiciones admisibles en Madrid ni en la capital del distrito, se procederá desde luego á segunda subasta. Esta será igualmente simultánea en Madrid y en la capital de distrito, observándose en la ejecucion las mismas reglas establecidas en los artículos precedentes, á menos que por la perentoriedad del tiempo conviniese que dicho acto sea definitivo en cualquiera de los dos puntos indicados, cuya conveniencia apreciará el Intendente general, de acuerdo con el Interventor general militar.—Art. 12. Si la segunda subasta tampoco diese resultados aceptables para poder adjudicar el servicio, se hará este directamente por la Administracion militar, ó se procederá á contratarlo sin la solemnidad de remate público, conforme á lo que prescribe el art. 6.° del citado Real decreto. El Intendente general, designando, de acuerdo con el Interventor general, el medio que segun las circunstancias considere mas conveniente, consultará el caso al Gobierno para su resolucion.—Artículo 13. Al declarar aceptadas el tribunal de subasta las proposiciones mas ventajosas, se entiende que en la aceptacion va envuelta la responsabilidad de su autor, hasta que conocidos en Madrid los resultados de ambos remates, se adjudique el servicio por el tribunal de la Intendencia general al mejor postor, relevando á los demás del compromiso contraido, en cuyo caso les será devuelta en el acto la garantía que hubiesen prestado para tomar parte en la subasta.—Art. 14. Cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno, se consignará el precio límite en un pliego cerrado y sellado por el mismo, ó por la autoridad en quien delegue esta facultad, y se entregará en tal forma á la que presida la subasta para su apertura, despues de leidos los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la adjudicacion del servicio, si estuviesen arregladas á lo que se prescribe en el de precio límite.—Art. 15. Si el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del propio rematante. Esta declaracion causará los efectos siguientes: 1.° La celebracion inmediata de nuevo remate, bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 2.° La satisfaccion por aquel de los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio. Y para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir los compromisos probables, si aquella no alcanzase. Por último, si no se presentase proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por la Administracion militar á perjuicio del primer rematante.—Art. 16. Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos: 1.° Los contratos que no excedan de 30,000 reales en su total importe, ó de 6,000 las entregas que deban hacerse anualmente si el concierto se verifica por este Ministerio de la Guerra. 2.° Los contratos que no excedan de 5,000 reales en su total importe, ó sean 1,000 las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegacion en los distritos por los Intendentes militares, ó por los Ministros de Hacienda militar en las provincias, y se autorizase para ello por el Ministerio de la Guerra ó su delegado. 3.° Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites fijados para las subastas públicas. 4.° Los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no excedan del precio límite designado. 5.° Los contratos en que la seguridad del Estado exija parantías especiales ó gran reserva por parte de la Administracion. 6.° Los contratos que se hagan por vía de ensayo. 7.° Los contratos sobre objetos cuyo producto disfrute de privilegio de invencion ó introduccion. 8.° Aquellos que sean sobre artículos en que no haya mas que un solo productor. 9.° Los que versen sobre objetos de que no haya mas que un solo poseedor. Pero

Junio de 1873 (3), observándose además lo prevenido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876 (4); segun estas disposiciones, las mayores ó meno-

---

para celebrar cualquiera de los contratos esceptuados, deberá preceder un Real decreto de autorizacion, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros.—Art. 17. Para los contratos designados en el artículo anterior, se formará préviamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía acomodada al caso que haya de presentar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobacion superior en el órden ascendente de las autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos, y cuando el contrato lo hubiese hecho el Ministro correspondiente, se acordará dicha aprobacion en Consejo de Ministros.—Artículo 18. Pero las disposiciones contenidas en el artículo precedente, no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administracion á contraer los compromisos mencionados; pues entonces los contratos que formase por circunstancias urgentes ó estraordinarias justificadas, observando en lo posible las reglas generales establecidas, serán de hecho válidos y de inmediato efecto; solicitándose despues la consiguiente superior aprobacion.—Art. 19. En los pliegos de condiciones mencionados en los arts. 3 y 18, deberán preveerse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la accion que haya de ejercer la Administracion sobre las garantías y demás medios por los que se hubiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones, y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa. Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa. —Art. 20. En el caso de que los asentistas faltasen al cumplimiento de sus contratos, las indemnizaciones serán efectivas gubernativamente: 1.° Sobre el valor de los efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores. 2.° Sobre los demás bienes que á unos y á otros pertenecieren.—Art. 21. En la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá sumariamente y por los trámites de via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.—Art. 22. Ningun contrato celebrado con la Administracion podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.—Art. 23. En los servicios que se ejecuten directamente por la Administracion, las compras de efectos que se han de recibir en seguida, podránverificarse y quedar justificadas por una cuenta simple ó factura del proveedor, acompañada del recibo correspondiente, siempre que su importe no exceda de los límites que señalan los Reglamentos vigentes. Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.—Art. 24. Las contratas que celebren en adelante los cuerpos de Artillería é Ingenieros para el servicio del material de ambos ramos, se sujetarán á las bases que establece el Real decreto mencionado de 27 de Febrero, y la presente instruccion por ser esta la única que ha de regir para el ramo de Guerra, obrando dichos cuerpos en todo lo demás conforme á sus Reglamentos particulares. Y en los propios términos procederán en lo sucesivo las Direcciones generales de todas las armas é institutos, en los contratos que verifiquen para los diferentes servicios que están á su cargo, pero siempre con la intervencion en dichos contratos del cuerpo Administrativo del ejército en el ejercicio de sus funciones peculiares, como se efectúa en los de Artillería é Ingenieros.—Art. 25. Quedarán en su fuerza y vigor las instrucciones, Reales órdenes y pliegos generales de condiciones vigentes para la ejecucion de todos los servicios militares, en cuanto no se opongan á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero último y á la presente instruccion.—Madrid 3 de Junio de 1852.—Ezpeleta.

(3) Véase la nota 6, pág. 684, tomo 2.° del Nuevo Colon.

(4) Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente: A propuesta del Ministerio de Hacienda, hecha de conformidad con el informe del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.° Cuando la Administracion considere necesario tomar en arrendamiento algun edificio con destino al servicio público, fijará anuncios con tres meses de anticipacion en los periódicos de la localidad y *Boletin* de la provincia, invitando á los dueños para que presenten sus proposiciones. Este término podrá ser reducido al de un mes, cuando el servicio así lo reclame. Solo en caso de reconocida urgencia debidamente acreditada podrá prescindirse de esta formalidad.—Art. 2.° Los contratos que no excedan en su total importe de 7,500 pesetas

res formalidades en su celebracion, dependen de la importancia del contrato. Lo dispuesto en este Real decreto debe observarse aunque existan Reglamentos especiales en los centros directivos que se opongan al presente, conforme lo declara la Real órden de 24 de Enero de 1877 del Ministerio de Hacienda, circulada por Guerra en 16 de Junio de 1877 (5).

ó de 1,500 las entregas anuales, serán aprobados por el Ministerio del ramo.—Art. 3.° Tambien serán aprobados por el Ministerio los contratos que excedan de aquella cifra, siempre que se haya hecho la invitacion dentro de los plazos de que se hace mérito en el art. 1.° Cuando se hubiese prescindido de esta formalidad, deberá ser aprobado el contrato por el Consejo de Ministros.—Art. 4.° Todo contrato cuyo importe exceda en su totalidad de 22,500 pesetas, ó de 14,500 las entregas anuales, deberá ser aprobado en todo caso por un Real decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.—Dado en Palacio á 2 de Mayo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(5) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se comunicó á este centro en 16 del mes próximo pasado la Real órden siguiente: Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda, y con fecha 24 de Enero de este año, se dijo á este de la Guerra lo que sigue: Con esta fecha digo al Director general de Contribuciones lo siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido sobre la interpretacion que debe darse al Real decreto de 2 de Mayo último, fijando reglas para los arriendos de locales destinados á oficinas ú otros servicios públicos, expediente á que ha dado orígen una consulta hecha por la Direccion general de Correos y Telégrafos, que el Ministerio de la Gobernacion pasó á este de Hacienda para su resolucion con fecha 31 del mismo mes de Mayo. En su vista, y Considerando que los términos claros y precisos del Real decreto consultado no dan lugar á dudas en su aplicacion, y que por lo tanto, aunque exista Reglamento en los centros directivos que á su letra se opongan en esta materia, deberán siempre atenerse á sus prescripciones, puesto que su objeto ha sido fijar para lo sucesivo el procedimiento á que deben ajustarse los contratos de arriendo destinados á oficinas ú otros servicios públicos, terminando con sus disposiciones la diversidad de procedimientos anteriores: Considerando que, refiriéndose las prevenciones del decreto que queda hecha mencion á los contratos definitivos, los de carácter transitorio, los arriendos de locales que pueden verificarse por un corto plazo, por solo algunos dias, para colocar en ellos el material que se ha de distribuir despues, no pueden ni deben comprenderse semejantes disposiciones, porque esa clase de contratos, sobre ser siempre de escasísima importancia, generalmente se hacen sin las formalidades de los contratos definitivos, y con frecuencia no producen siquiera contrato escrito: Considerando, por último, que los gastos que se produzcan por semejantes arriendos deben ser considerados como de material, y que no deben sujetarse á las formalidades de concurso si no exceden de 125 pesetas, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.° de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852 sobre contratacion de servicios públicos; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por las secciones reunidas de Hacienda y de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:—1.° Que para arrendar un local para oficina ú otro servicio público es necesaria la invitacion á los dueños de los edificios con la anticipacion de tres meses, ó por lo menos de uno.—2.° Que si no es posible anunciar con la anticipacion debida la pública licitacion, porque la urgencia del servicio no lo permita, será necesario que dicha urgencia se acredite debidamente, para prescindir de semejante formalidad.—3.° Que cuando el importe de los contratos no exceda de 7,500 pesetas, ó de 1,500 las entregas anuales, deberán ser aprobados por el Ministerio del ramo, aunque se hayan cumplido las formalidades de subasta, segun previene el art. 1.°; y si la mencionada formalidad no se cumplió porque la celeridad del servicio no lo permitiera, procede igualmente la aprobacion del Ministerio, no bastando la del Director del ramo.—4.° Que cuando el importe de los contratos exceda de 7,500 pesetas, ó de 1,500 las entregas anuales, si se ha hecho la invitacion dentro de los plazos prevenidos, corresponde la aprobacion al Ministerio del ramo; y si se ha hecho sin la formalidad antedicha, ya no basta la aprobacion del Ministerio, sino que es precisa la del Consejo de Ministros.—5.° Que cuando el importe de los contratos exceda de 22,500 pesetas, ó de 4,500 las entregas anuales, deberán ser aprobados por un Real decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, habiéndose llenado además las condiciones de la dública licitacion.—Y 6.° Que cuando los contratos de arriendo de los locales se verifiquen con carácter transitorio y solo para menos de un mes, no deben sujetarse á las prescripciones del decreto de 2 de Mayo último, si su importe no excede de 125 pesetas.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 16 de Junio de 1877.

Confirma lo dicho la Real órden de 30 de Agosto de 1880 (6) Estos arriendos deben formalizarse por contrato privado, con arreglo á la Real órden de 19 de Noviembre de 1880, circulada en 24 de Diciembre siguiente (7). y el Comisario ha de firmar en lugar preferente, conforme la de 9 de Julio de 1853 (8) Véase *Papel sellado.*

4. No debe tomarse en arrendamiento ningun edificio particular sino á falta de alguno militar ó del Estado, justificándose su necesidad con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 1.° de Setiembre de 1832 (9),

(6) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 2 de Julio último, y conformándose con lo que en la misma propone el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en todos los casos en que sea preciso alquilar edificios particulares con destino á servicios del ramo de Guerra, se observe lo prevenido en los artículos 114 al 117 del Reglamento de obras del cuerpo de Ingenieros, cuyos artículos determinan los trámites á que deben sujetarse los expedientes de arriendos de fincas para el servicio del Instituto, y el art. 118 expresa cuales son las funciones del referido cuerpo en arriendos para otros usos de Guerra, y la forma de solicitar el auxilio facultativo del mismo, en muchos casos indispensable y en todos conveniente.—Madrid 30 de Agosto de 1880.—Echavarría.

(7) Con motivo del arrendamiento de una casa para las oficinas de la Intendencia de Extremadura, se ha servido S. M. resolver por Real órden de 19 de Noviembre último, que siempre que se trate de arrendar fincas á particulares para el servicio de guerra, salvo casos especiales, se formalice por medio de contrato privado, el cual deberá extenderse en el papel correspondiente, quedando á juicio de este Centro el apreciar y proponer los que considere deban elevarse à escritura pública.—Lo que pongo en conocimiento de V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, recordándole con este motivo, que para la formalizacion de dichos contratos, deberán tenerse presentes la Ley de inquilinatos de 9 de Abril de 1842 y Real decreto sobre el uso de papel sellado, de 12 de Setiembre de 1861.—Dios, etc.—Madrid 24 de Diciembre de 1880.—P. V. Iranzo.

(8) Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio, consultando cuál de las dos personas entre el Comisario de Guerra y Comandante de Ingenieros de la plaza de Vitoria debe figurar en primer lugar en las actas de arriendo de los locales que se alquilen para algun servicio del ramo de Guerra, y conformándose S. M. con la opinion emitida sobre el particular por la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido resolver como medida general, que el lugar preferente en las actas en cuestion, le corresponde al Comisario de Guerra, porque en representacion de la Administracion militar es el que figura como parte activa del contrato, interviniendo el cuerpo de Ingenieros solo por vía de inspeccion.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 9 de Julio de 1853.—Lersundi.

(9) El Excmo. Sr. Secretario del despacho de la Guerra me traslada en 1.° del actual para que por mi parte cuide se cumplimente lo resuelto por S. M., la Real órden que con la misma fecha comunicaba al Excmo. Sr. Director general del Real Cuerpo de Ingenieros sobre aprobacion de la distribucion general, hecha por el mismo, de las cantidades consignadas para el material de dicho Real Cuerpo en el presente año, en los arts. 1.° y 2.° del cap. 19 del último presupuesto general del Ministerio de la Guerra; y entre las prevenciones que contiene la misma soberana resolucion, se halla la 11.ª que dice así:—Con relacion á lo expuesto por V. E. al solicitarse dictasen las reglas que habian de seguirse sobre la intervencion que debe tener el Real Cuerpo de Ingenieros en las contratas y pagos de los alquileres de los edificios tomados en arriendos, mientras graviten sobre la asignacion del material de Ingenieros, se ha dignado mandar S. M. que no se tome en arrendamiento ningun edificio, sino á falta de alguno militar, ó de pertenencia del Estado, ó porque no se halle en disposicion de ser ocupado: que la necesidad del arriendo ha de justificarse por diligencia del Comisario de Guerra, concertada é intervenida por el Comandante de Ingenieros de la plaza, y de acuerdo tambien con el Gobernador de la misma, si fuera para el acuartelamiento de la tropa: que dicha diligencia deberá principiar por la necesidad del arriendo, reconocimiento y designacion del edificio, con insercion del dictámen facultativo de Ingenieros, y contener asimismo las condiciones y precio de alquiler, lo que formará el proyecto de contrato con el propietario del edificio, el que se dirigirá por el Comisario al Ordenador respectivo, para que por su conducto, y con las observaciones de las oficinas centrales de la Administracion militar, se remita todo á este Ministerio de la Guerra, respecto á que. salvo casos de urgencia, que no admitan espera, ningun arriendo ha de ser válido ni pagadero su alquiler, si

con las modificaciones dictadas en la de 23 de Abril de 1868 (10), verificándolo por el tiempo que convenga, y si esto no puede hacerse, por un plazo fijo, pero todo lo menor posible, conforme la Real órden de 5 de Octubre de 1882 (11). Véase *Contratas*.

---

antes no recayese la Real aprobacion del contrato, del cual, aprobado que fuere y comunicado, se librará por el Comisario de Guerra al Comandante de Ingenieros respectivo una copia certificada del mismo. Justificado así el derecho del pago del alquiler con la recíproca accion de la autoridad administrativa y del cuerpo de Ingenieros, su pago material se realizará con la misma recíproca intervencion, y como se ejecuta por medió de las relaciones de pagos correspondientes al material de Ingenieros, procurando hacerlo por regla general en relaciones de pagos por trimestres, á menos que otra cosa se estipulase con los propietarios en los contratos, de modo que se guarde, así ahora como en lo sucesivo, una completa analogía en la contabilidad de los gastos que se costeen por el cap. 19 del presupuesto general.—Madrid 1.° de Setiembre de 1832.

(10) Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Ingeniero general lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 16 del actual, en que con motivo de haberse suscitado en diferentes ocasiones algunas dudas sobre la aplicacion al servicio del material del arma del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sobre contratacion de los servicios del Estado y de la Instruccion que para acomodar aquel al ramo de Guerra fué expedida en 2 de Junio del mismo año, y considerando oportuno la adopcion de reglas determinadas y concretas para evitar dichas dudas y evitar en lo sucesivo perplejidad en el asunto y los inconvenientes y retardos consiguientes, remite V. E. á este fin y de conformidad completa con el dictámen del Director general de Administracion militar, copia de las reglas formuladas por la Intervencion general, que pudieran observarse con aquel objeto; S. M. se ha servido aprobar las mencionadas reglas, interin llega el caso de adopcion de un nuevo Reglamento para la ejecucion de las obras y otros servicios del material, que esté en armonía con las necesidades del servicio y con las disposiciones vigentes.—Lo que pongo en conocimiento de V. S., insertando á continuacion las reglas á que se refiere y aprueba la preinserta Real órden, á fin de que se cumplimenten cual corresponde en el distrito de su cargo.

Reglas para aplicar al servicio del material de Ingenieros la ley de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio del mismo año.—1.ª Se necesita la autorizacion del Gobierno ó de su delegado el Director general de Ingenieros, para celebrar los contratos de compra ó venta de materiales ó efectos, construccion de estos, ejecucion de obras, etc., cuyo importe total no exceda de 500 escudos, ó de 100 las entregas ó pagos anuales. Para los que excedan de dicha cantidad, es indispensable la Real autorizacion.—2.ª Se celebrarán en las Comandancias de Ingenieros, ó en las Comisarías de guerra respectivas, segun los casos que marca el Reglamento, los contratos cuyo importe no exceda de 500 escudos, ó de 100 las entregas ó pagos anuales —3.ª Se efectuarán por delegacion, en las Subinspecciones de Ingenieros ó Intendencias de los distritos, todos los contratos cuyo importe exceda de 500 escudos, sin perjuicio de que se celebren en la Direccion general de Ingenieros, ó en la de Administracion militar, los que el Gobierno tenga á bien disponer, por su entidad ó circunstancias especiales.—4.ª Quedan exceptuados de la solemnidad de subasta pública los contratos que no excedan de 500 escudos en su valor total, ó de 100 las entregas ó pagos anuales (excepcion segunda de la Instruccion de 3 de Junio) y los que no excedan de 1,500 escudos en total, ó de 300 las entregas ó pagos anuales, si se celebran en las Direcciones generales (excepcion segunda de la ley).—5.ª Los contratos que no se hagan por subasta pública, se extenderán con todas sus condiciones y circunstancias en el papel del sello que corresponda, segun su importe, y estarán firmados por el contratista y los funcionarios que autoricen el acto.—6.ª La aprobacion de estos contratos corresponde á la autoridad que los haya dispuesto, observándose formalidades análogas á las prescritas en el art. 82 del Reglamento.—7.ª Los contratos de arriendo de fincas rústicas ó urbanas cuyo importe anual no exceda de 300 escudos, serán aprobados por el Director general de Administracion militar, prévia la formacion del expediente que determinan las Reales órdenes de 1.° de Setiembre de 1832 y 11 de igual mes de 1833. Los que excedan de aquella cantidad se someterán á la Real aprobacion.—8.ª Los contratos para limpieza de pozos negros serán aprobados por el Gobierno ó por el Director general de Administracion militar, segun los casos mencionados en la regla anterior, verificándose por subasta los que asciendan á mas de 100 escudos anuales.—Dios, etc. —Madrid 23 de Abril de 1868.—Orlando.

(11) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 22 de Abril último, participando á este Ministerio haber ordenado á la Intendencia de ese distrito

5. Por Real órden de 16 de Diciembre de 1879 (12) se recuerda el cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y Real órden de 24 de Enero de 1877 mencionadas en el núm. 3, cuando haya necesidad de tomar en arriendo algun edificio para servicios del ramo de Guerra, en cuya disposicion no se comprenden las renovaciones de arriendos que se practicarán, dando anticipada noticia al Capitan general, segun dispone la Real órden de 22 de Marzo de 1881 (13).

6. El cuerpo de Ingenieros debe informar acerca de los precios de alquiler de edificios para el ramo de Guerra, segun dispone la Real órden de 3 de Julio de 1880, circulada en 8 del mismo mes (14).

---

que cuando en lo sucesivo se arriende algun edificio para servicio del ramo de Guerra, no se contraiga obligacion sino por el tiempo que convenga al Estado, evitando así que se perjudiquen los intereses de éste y hasta el mismo servicio, de celebrarse los contratos por un número determinado de años. En su vista y teniendo presente que no es posible sentar este principio en absoluto, pues en muchos casos produciria un aumento de precio en las proposiciones de los dueños de fincas ú otras dificultades en los arrendamientos al separarse de las costumbres de cada localidad, ú oponerse á las exigencias de los propietarios, que están en su perfecto derecho de suscribir ó no á determinadas condiciones; S. M., despues de oir sobre la materia á las Direcciones generales de Ingenieros y Administracion militar, se ha servido resolver que cuando se trate de arrendar alguna finca con destino á usos militares, se intente verificarlo por el tiempo que convenga al Estado, pero sin carácter preceptivo; y si esto ofreciera dificultades ó perjudicase el tipo de alquiler, se lleve á cabo por un tiempo fijo, que se procurará sea el menor posible, en la inteligencia de que en uno ú otro caso se celebrarán siempre los contratos de arriendo con las condiciones generales establecidas para esta clase de servicio, ó sea el contrato quedará rescindido si se suprimiere la dependencia que ocupe el edificio, se trasladase á alguno propio del Estado ó dejase de consignarse en presupuesto el crédito respectivo para el pago de la renta estipulada.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 5 de Octubre de 1882.—El subsecretario interino, José de Castro.

(12) Excmo. Sr.: La diversa manera de interpretarse por los distritos militares las disposiciones que rigen en materia de arrendamientos de edificios con destino al ramo de Guerra, ha ocasionado que por alguna Capitanía general se haya dispuesto la formacion de expedientes de arriendo de locales, sin solicitar préviamente el acuerdo de este Ministerio, que debe, antes de autorizar tales gastos, evidenciarse plenamente de su necesidad, y en algunos casos recabar la aprobacion del Consejo de Ministros para que dichas atenciones puedan consignarse en presupuesto y satisfacerse en la forma correspondiente, en cuya virtud el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver me dirija á V. E. manifestándole que, siempre que ocurra en ese distrito de su mando la necesidad de tomar en arriendo algun edificio de propiedad particular con destino á servicios dependientes de este departamento, se tenga presente cuanto dispone el Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y la Real órden aclaratoria de 24 de Enero de 1877, dictada por el Ministerio de Hacienda y circulada en 16 de Junio siguiente.—Dios, etc.—Madrid 16 de Diciembre de 1879.—Echavarría.

(13) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 31 de Diciembre de 1880, reiterada en 1.° de Febrero siguiente, y en la cual, con arreglo á lo mandado en la Real órden de 16 de Diciembre de 1879, pide autorizacion para proceder á renovar el arriendo del local que en esa plaza ocupa la factoría de utensilios militares, cuyo compromiso finalizaba en la primera de las indicadas fechas. Enterado S. M., visto lo informado por la Direccion general de Administracion militar y considerando que aunque el arriendo de que se trata estaba ya declarado obligacion del presupuesto de la Guerra, figurando entre sus créditos la suma necesaria para sufragarlo, en cuya virtud no es aplicable al caso la citada Real órden, ha tenido á bien autorizar la instruccion del oportuno expediente, para llevar á efecto la renovacion de este contrato, debiendo siempre, en casos como el consultado, darse anticipada noticia de estos arriendos á la Capitanía general respectiva para su conocimiento.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Marzo de 1881.—Campos.

(14) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, al aprobar en Real órden fecha 3 del actual el expediente de arriendo de una casa en Bilbao, con destino á factoría de utensilios, me dice lo siguiente: «Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. que siempre que se trate de efec-

7. Por Real órden de 6 de Octubre de 1879 (15) se dispuso que todos los arrendamientos de edificios militares, sin excepcion, figuren en el capítulo 7.º del presupuesto titulado «Servicios generales», en el cual deberá añadirse un artículo mas con el epígrafe de «Alquileres de edificios».

8. En tiempo de guerra, cuando no hubiere en la localidad Oficial de Ingenieros, la Administracion militar procede al arriendo, á cuyo fin el Comisario se dirige á la autoridad civil ó militar, y con su acuerdo y el de un perito que la primera designe, se procede al reconocimiento y tasacion del edificio que deba arrendarse, segun los arts. 1.º al 7.º de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1842 (16).

---

tuar arriendos de edificios para los servicio del ramo de Guerra, al informar el cuerpo de Ingenieros acerca de las condiciones de aquellos, emita su parecer respecto de los precios de alquiler, pues de este modo y dada su competencia, quedarán los expedientes respectivos debidamente ilustrados y garantizados los intereses del Estado..—Lo que traslado á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento por parte del cuerpo, cuando tenga que intervenir en algun expediente de arriendo.—Dios, etc.—Madrid 8 de Julio de 1880.—Trillo.

(15) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 22 de Julio último, referente á la conveniencia de que todos los alquileres de los edificios ocupados para uso del ramo de Guerra se carguen á un solo capítulo del presupuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Director general de Administracion militar, se ha servido resolver que todos los arrendamientos expresados, sin excepcion, figuren en el cap. 7.º del presupuesto, ó sea «Servicios generales», en el cual deberá añadirse un artículo mas con el epígrafe de «Alquileres de edificios,» cuya medida será preceptiva para el primer presupuesto que se redacte. Es asimismo la voluntad de S. M. que al hacer el próximo presupuesto, se rebajen de los demás capítulos las partidas que figuran para dichos gastos, á fin de aumentarlas en el que se designa, para lo cual los Directores generales de las armas remitirán al Director general de Administracion militar la relacion de los edificios alquilados y el coste de sus arriendos.—De Real órden, etc. —Dios, etc.—Madrid 6 de Octubre de 1879.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(16) *Edificios para almacenes.*—Art. 1.º En la plaza ó punto donde fuese necesario, ó se mandase establecer almacenes, y no hubiese edificios propios del Estado, deberá procederse á su adquisicion, en los términos y bajo las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 1.º de Setiembre de 1832, y 11 de igual mes de 1833, siempre que la urgencia del caso dé lugar á su exacto cumplimiento.-Art. 2.º Como en campaña se presentan casos de premura que no permiten demora en la ejecucion, si por este motivo no fuese posible practicar aquellos requisitos, bien porque conviniese almacenar los víveres desde el momento, bien por otras causas exigentes del servicio, entonces el Comisario de Guerra ocupará desde luego el local ó locales necesarios por el precio que se estipule, y con las demás formalidades á que dé lugar la urgencia, remitiendo acto continuo el expediente original con las aclaraciones oportunas al Intendente del distrito ó del ejército á que corresponda para la soberana aprobacion.—Art. 3.º Suponiendo que en los puntos donde se necesiten almacenes no exista Oficial facultativo de Ingenieros, y con presencia de la mayor ó menor necesidad de establecerlos, el Comisario de Guerra procurará la adqusicion de los edificios indispensables, á cuyo efecto oficiará á la autoridad civil indicando el local que necesite y objeto á que ha de ser destinado, haciendo igual manifestacion al Jefe militar que mande las armas para su conocimiento y apoyo de la providencia en lo que pueda convenir.-Art. 4.º Para cerciorarse de que el edificio elegido tiene las cualidades necesarias, se nombrará de comun acuerdo un perito inteligente, y con asistencia del Factor, como responsable de la custodia y conservacion de los víveres y efectos, se procederá á su reconocimiento y tasacion, graduando el alquiler que deba ganar y manifestando al mismo tiempo si consideran de precisa necesidad algun pequeño reparo que evite el deterioro de los que hubiesen de almacenarse.—Art. 5.º De todo lo actuado sobre este particular, extenderá el Comisario de Guerra un acta formal, que para evitar duplicidad de documentos, se arreglará al modelo número 1, y de ella sacará los ejemplares necesarios, dirigiendo al Intendente que corresponda tres originales, con objeto de que pueda remitir dos á la Intendencia general del ejército en solicitud de la real aprobacion.—Art. 6.º Si ocurriese alguna vez volver á tomar en arriendo un edificio que hubiese estado ocupado anteriormente, podrán omitirse las iligencias que van expresadas, procediendo al pago del alquiler antes estipulado, pero

9. Los pagos por arriendos de edificios para el ramo de Guerra, deben hacerse directamente á los interesados en la forma que dispone la Direccion general de Administracion militar de 1.º de Julio de 1880 (17).

10. Ni los batallones de reserva, ni ningun cuerpo, podrá arrendar locales para sus almacenes y oficinas sin autorizacion del Director general respectivo, no pudiendo exceder el arriendo de los precios que segun la importancia de las poblaciones se fijan en la Real órden de 18 de Julio de 1876, procurando tener presente, la conveniencia de evitar en cuanto sea posible, el arriendo de locales y que los almacenes y oficinas de los cuerpos tengan cabida en los mismos en que se aloja su fuerza, segun preceptúa la Real órden de 4 de Octubre de 1877 (18).

11. Los contratos de arrendamiento de edificios para cuarteles de Carabineros, se remitirán por el Inspector general del cuerpo al Ministro de Hacienda para su aprobacion definitiva, segun dispone la Real órden de 20 de Junio de 1881, y por otra Real órden de 22 de Octubre del mismo año, expedida por Hacienda, se autorizó al Director general de Carabineros para aprobar provisionalmente los contratos de arriendo.

12. Por la Direccion general de Carabineros en 24 Enero de 1884 (19)

---

siempre con la precisa circunstancia de dar el conocimiento oportuno al Intendente que corresponda.—Art. 7.º En los casos de que algun edificio despues de declarado útil por el competente ingeniero, ó despues de haber precedido las formalidades que van expresadas, resultase ruinoso ó perjudicial á la conservacion de los víveres y efectos almacenados, queda exento de toda responsabilidad el Comisario de Guerra, quien tomará sin embargo las medidas de precaucion necesarias para evitar el daño; poniendo la ocurrencia acto continuo en conocimiento del Intendente respectivo, con las observaciones que juzgue conducentes sobre si hubo ó no culpabilidad de parte. *(Instruccion de 1.º de Marzo de 1842.)*

(17) Dispuesto por Real órden de 16 de Octubre de 1879 que todos los alquileres de edificios ocupados para usos del ramo de Guerra figuren, sin excepcion, en el cap. 7.º del presupuesto, ó sea «Servicios generales», añadiendo un artículo mas con el epígrafe de «Alquileres de edificios», que segun el presupuesto aprobado para el ejercicio corriente de 1880-81, lo es el art. 10, y ante la necesidad de uniformar la contabilidad de este nuevo servicio, he tenido por conveniente disponer que los pagos se verifiquen directamente á los interesados por libramientos expedidos á favor de los mismos ó de sus representantes, acreditándose estos haberes por medio de certificados de los Comisarios de guerra Inspectores ó Interventores de los respectivos servicios, en los que se exprese haber estado ocupada la finca en el mes de referencia, el precio del arriendo y la fecha de la aprobacion del contrato; los cuales relacionarán mensualmente las Intervenciones de los distritos. En la primera acreditacion que se verifique en el presente mes con aplicacion al cap. 7.º, art. 10, y siempre que en lo sucesivo ocurra un nuevo arriendo, se acompañarán además de las certificaciones de los Comisarios, copias autorizadas de las órdenes de aprobacion de los contratos.—Dios, etc.—Madrid 1.º de Julio de 1880.—P. V.—El Subdirector, Iranzo.

(18) Véanse las notas 17 y 18, pág. 614 del tomo 1.º

(19) Con objeto de evitar los contínuos reparos puestos por el Ministerio de Hacienda á los contratos de arriendo de las casas-cuarteles del Cuerpo, y con objeto tambien de que, cuanto á este asunto se refiere, conste con la debida claridad en la legislacion del Instituto y puedan los señores jefes de las Comandancias tener á la vista bajo una sola circular cuantas prevenciones se tienen dictadas respecto al particular, he acordado refundirlas por la presente, con inclusion de nuevo modelo de dichos contratos, para cuya redaccion y segun los distintos casos que puedan ocurrir, se tendrán además presentes las instrucciones siguientes:—1.ª Cuando haya de procederse á nuevo arriendo de una casa-cuartel, ó renovacion del contrato del que se ocupe, deberá anunciarse con ocho dias de anticipacion á fin de que puedan presentar sus proposiciones los que lo deseen.—2.ª Los contratos solo podrán extenderse por los Capitanes de compañías ó jefes de las Comandancias, y cuando lo hagan aquellos, deberá ser siempre á nombre de éstos.—3.ª De los cuatro ejemplares del contrato que han de remitirse á esta Direccion, uno se extenderá en el papel de la clase que corresponda á la cantidad á que ascienda el alquiler de un año, segun la ley del timbre de 31 de

se refundieron en una sola circular todas las disposiciones dictadas sobre arriendo de casas-cuarteles para el cuerpo.

13. Por Real órden de 28 de Febrero de 1878 (20) se determinó la in-

---

Diciembre de 1881, y los tres restantes en el de 75 céntimos de peseta.—4.ª En su redaccion han de intervenir, además del Capitan ó jefe contratante y dueño de la casa que trate de arrendarse, el alcalde de la localidad y dos vecinos como testigos, estampándose por aquellos y el alcalde, sus correspondientes sellos oficiales.—5.ª Cuando el contratante lo haga como apoderado, administrador ó curador, deberá presentar testimonio del poder con la legalizacion correspondiente, para acreditar la representacion con que se presenta á contratar, cuyo documento se acompañará á los contratos.—6.ª En las provincias que tienen el privilegio de estender los documentos en papel blanco, en todo lo que se refiera á estos contratos y para surtir sus efectos fuera de las mismas y por lo tanto en este Centro y Ministerio de Hacienda, deberán extenderse tanto los contratos como los demás documentos que acrediten la representacion de los apoderados, curadores ó administradores, en el papel sellado que corresponda.—7.ª En todos los contratos se hará constar la presentacion de las cédulas personales de los contratantes y testigos, número de éstas, clase, fecha y punto en que fueron expedidas.—8.ª Si fuere mujer la contratante, habrá que expresarse la edad y estado, así como su cédula personal, y si fuere casada, necesita la licencia marital, para apreciar su capacidad legal.—9.ª El plazo del arriendo solo podrá ser de dos años, y cuantas fechas y números consten en los contratos, se consignarán en letra precisamente.—Dios guarde, etc.—Madrid 24 de Enero de 1884 —El Marqués de San Juan de Puerto-Rico.

Modelo que se cita.

En la villa ó pueblo de..... á tantos de tal mes y año, D. N. N., Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de..... y en su nombre D. N. N., Capitan de tal compañía (esto si fuese en punto donde no resida Jefe), prévio el anuncio prevenido por Real órden de veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, y D. N. N., dueño de la casa sita en la calle de..... número..... que contiene las habitaciones necesarias para cuartel de la fuerza del Cuerpo, habiendo presentado su cédula personal de tal clase expedida en..... con fecha tantos y señalada con el número....., convinieron mútuamente en el arriendo del expresado edificio, bajo las condiciones siguientes, á presencia de D. N. N., alcalde constitucional de esta localidad con los testigos N. N. y N. N., vecinos de la misma que exhibieron sus cédulas personales de tal clase, números..... expedidas en..... con fechas..... respectivamente.—1.ª Dicho arriendo será por dos años à contar desde la fecha en que obtenga la aprobacion del Excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo, pagando el alquiler de..... pesetas por meses vencidos.—2.ª Este contrato quedará únicamente sin efecto si la fuerza saliese del punto, recibiese aumento ó disminucion, se variase el sistema de acuartelamiento por disposicion superior ó no recayese en él la aprobacion definitiva que previene la Real órden del Ministerio de Hacienda de 20 de Junio de 1881.—3.ª Si al finalizar el contrato no conviniese al dueño prorogarle deberá avisar á la Comandancia con dos meses de anticipacion.—4.ª Los desperfectos naturales del edificio que se recibirá en buen estado, serán de cuenta del dueño así como los blanqueos, siendo obligacion del Cuerpo entregarle con arreglo al inventario que se forme al hacerse cargo de él. Y para que conste se extiende este contrato á presencia del Sr. Alcalde y testigos mencionados que lo firman con los contratantes en la expresada..... dicho dia, mes y año.

(Sello.) *Jefe ó Capitan.* *El dueño.*

Testigo Testigo.

Ante mí

(Sello.) El Alcalde.

V.º B.º

(Sello.) *El Jefe* (cuando contrata el Capitan.)

(20) Por Real órden de 14 del actual, comunicada á este Centro con la misma fecha, se ha dispuesto el arrendamiento de las Dehesas denominadas *Encarnaciones* y *Arroyo de las Rozas*, con destino á la remonta de Sevilla, y S. M. el Rey (Q. D. G.) en vista de lo que esta Direccion general informó con tal motivo, se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Que tanto en el caso presente como en los que en lo sucesivo puedan ocurrir, se ha de dar al Cuerpo administrativo del ejército, la intervencion que le corresponda en los contratos de esta especie, si bien dejando á salvo la iniciativa que compete al arma de Caballería en la designacion de las fincas que convenga adquirir. 2.º Que se dé al Cuerpo administrativo del Ejército el primer lugar en la celebracion de las escrituras de contrato, puesto que representa los intereses del Estado, y el segundo, á los Jefes de los establecimientos de Remon-

tervencion que el cuerpo administrativo debe tener en los arrendamientos de cosas ú objetos que se destinen al servicio de la remonta, y modo de formalizar los oportunos contratos.

14. Para el arrendamiento de edificios ó terrenos del ramo de Guerra, que no sean necesarios para el servicio, deben seguirse las reglas establecidas en Real órden de 14 de Octubre de 1865 (21) y en los articu-

---

ta, que se obligarán al pago de lo que se estipule en representacion de la Direccion general de Caballería. En vista, pues, de lo expresado, y para llevar á efecto debidamente lo resuelto por S. M., considero oportuno establecer las siguientes reglas generales, que habrán de tenerse en cuenta para todos los contratos de esa clase: 1.ª Cuando despues de las tramitaciones y prácticas establecidas, se apruebe por el Gobierno de S. M. la determinacion de tomar en alquiler ó arriendo cualquiera de las cosas ú objetos de los que se destinen al servicio de Remonta, y se comunique á este Centro la superior aprobacion del acto que deba practicarse, se trasladará con la debida oportunidad al Intendente militar respectivo, á quien se dirigirán las necesarias instrucciones, con el fin de que, por el Escribano de Guerra de su demarcacion, se extienda la escritura: 2.ª Fijado que sea por dicho Jefe el dia del otorgamiento, se redactará la escritura, consignando en primer término, que la Administracion militar, en nombre y representacion del ramo de Guerra, conviene con el particular ó propietario respectivo lo que quiera que haya de ser objeto del contrato; pero entendiéndose que el pago de las obligaciones que como consecuencia de la escritura deban imputarse legítimamente al mencionado ramo de Guerra, será verificado por la caja de la Remonta militar del arma respectiva, en la forma especial que para cada caso se establezca, y en tal concepto se hará constar para los fines que convengan la asistencia de la Direccion general del arma de Caballería ó de la que fuese, la cual estará representada por un Jefe del arma, quien suscribirá tambien el contrato en union de la autoridad ó funcionario administrativo militar: 3.ª De toda escritura que en los indicados términos se celebre, se redactarán copias en número de tres ejemplares, de los que dos se destinarán á la Direccion general del arma respectiva, remitiendo el otro los señores Intendentes á este Centro, para los efectos que con arreglo á derecho y constancia corresponden.—Dios, etc.—Madrid 28 de Febrero de 1878.—Echavarría.

(21) *Bases que por Real órden de esta fecha se ha servido aprobar S. M. para el arrendamiento de edificios y terrenos del ramo de Guerra en los distritos, mientras no sean necesarios para el servicio.*—1.ª Siempre que los Gobernadores militares crean que algun edificio ó terreno pueda arrendarse, despues de haber oido sobre el particular á los Comandantes de Artillería é Ingenieros y Comisario de guerra, con objeto de asegurarse de que no es necesario para ninguno de sus servicios especiales, lo manifestará al Capitan general del distrito para que ordene su arrendamiento en la forma que se dirá.—2.ª Los Capitanes generales prévio informe de los Comandantes generales de artillería, Subinspectores de Ingenieros é Intendentes militares, declararán que el edificio ó terreno consultado no es necesario para el servicio, y en su consecuencia darán la órden para que sea arrendado.—3.ª Reconocida la finca y señalado el alquiler que pueda devengar por el cuerpo de Ingenieros, formará éste el pliego de condiciones facultativas y lo pasará á la Comisaría de Guerra para que adicione las económicas.—4.ª Entre estas deben figurar como generales; Primera: Que el arrendamiento cesará en el momento que el ramo de Guerra necesite el edificio ó terreno para el servicio militar; y Segunda: Que será de cuenta del inquilino el pago de contribucion que corresponda y los gastos de entretenimiento ó conservacion de la finca para entregarla en el mismo estado que la recibió, á cuyo efecto se formará un inventario al tiempo de hacer el arriendo.—5.ª La Comisaría de guerra anunciará el dia y punto en que se han de presentar las proposiciones para el arriendo, en pliego cerrado, todo en analogía á lo dispuesto para las subastas en el cap. 6.º del Reglamento de contabilidad del material de Ingenieros de 5 de Junio de 1839 y á la Instruccion de 3 de Junio de 1852.—6.ª Los expedientes de arriendo se sujetarán á la Real aprobacion, en los términos y por los trámites que dispone la Real órden de 11 de Setiembre de 1833, y los convenios se extenderán despues de aprobado el remate en el papel del sello que corresponda, con arreglo á la ley de 12 de Setiembre de 1861.—7.ª El importe de estos arriendos los entregarán los arrendatarios en las Tesorerías en metálico, prévio aviso de las oficinas militares, como productos de las rentas del Estado, segun la ley de presupuestos vigente.-*Adicional.* Los Capitanes generales remitirán desde luego una relacion de los edificios ó terrenos que en la actualidad se hallen arrendados á particulares, expresando las condiciones de dichos arriendos, con ob-

los 119 y siguientes del Reglamento de obras de 14 de Junio de 1873 (22).

ARRIERO.—Véase *Bagajes*.

ARTIFICIEROS.—1. Dase este nombre á los obreros que hacen toda clase de composiciones explosivas ó incendiarias que se usan en la guerra.

2. La escuela central y el personal de artificieros se rigen por el Reglamento aprobado por Real órden de 2 de Noviembre de 1878 y circulado en 6 del mismo (1), cuyo Reglamento está arreglado á las pres-

---

jeto de que el Gobierno de S. M. disponga lo que crea conveniente.—Madrid 14 de Octubre de 1865.—O'Donnell.

(22) Art. 119. Cuando en circunstancias normales pareciera conveniente arrendar algun edificio ú otra finca del Estado, afecta al servicio de Guerra, el Gobernador de la plaza ó provincia pedirá sobre ello informe al Ingeniero comandante, al Comandante de Artillería y al Jefe de Administracion militar, á fin de asegurarse de que no es necesaria dicha finca para ningun servicio especial. Remitirá despues todo el expediente al Capitan general, quien oyendo al Ingeniero Director, Comandante general de Artillería é Intendente militar del distrito, determinará si procede ó no el arriendo, y dictará, en caso afirmativo, las órdenes oportunas para que se verifique.—Art. 120. El Ingeniero comandante nombrará al Ingeniero ó Maestro que deba reconocer la finca, fijar el importe de su arriendo y extender el pliego de condiciones facultativas, en cuyo documento consiguará el primero su aprobacion y lo remitirá al Comisario-Interventor, para que este funcionario redacte las condiciones económicas. Entre estas deberán figurar siempre las siguientes: que el arriendo cesará tan luego como el ramo de Guerra necesite la finca para su servicio, que será de cuenta del inquilino la reparacion de los desperfectos ocasionados por mal uso, y que la entrega y devolucion de la finca se hará mediante inventario que formará el cuerpo de Ingenieros.—Art. 121. Seguidamente se anunciará y realizará la subasta, y aprobada que sea por el Gobierno, se formalizará la escritura de arriendo, todo en los términos prevenidos en el capítulo 5.º—Art. 122. El importe del arriendo se entregará por el arrendatario al Pagador del material, en cada uno de los plazos que se hubieren señalado, é ingresará en el Tesoro público, en la forma que dispone el art. 268.—Art. 123. Si el arriendo se refiriese á las yerbas de los fosos ú otras partes de las fortificaciones, se seguirán los trámites establecidos en los artículos anteriores, siempre que se hiciere por cuenta del ramo de Guerra; pero si lo verificasen los Gobernadores militares, á quienes esté concedido dicho aprovechamiento, los Ingenieros comandantes fijarán únicamente las condiciones del arriendo, con arreglo á las prescripciones del art. 20, tít. 6.º, Reglamento 2.º de las Ordenanzas de Ingenieros y á las circunstancias de la localidad. *(Reglamento de obras de 14 de Junio de 1873).*

(1) *Direccion general de Artillería.*—Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra, en 2 del actual, se me comunica la Real órden siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G. de la comunicacion de V. E., fecha 4 del mes próximo pasado, con la que envía el Reglamento para la Escuela central de artificieros, arreglado á las prescripciones del general para el personal del material del arma de su cargo, aprobado por Real órden de 28 de Marzo último.—En su vista, S. M. se ha servido aprobarlo, con las ligeras modificaciones que aparecen en el que es adjunto.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y yo á V. E., remitiéndole el Reglamento de artificieros á que la anterior Real órden se refiere, á fin de que V. E. pueda apreciar las ligeras modificaciones introducidas por el Ministerio de la Guerra en el circulado en 1.º de Octubre de este año, y por ser el adjunto el que debe regir en definitiva.—Madrid 6 de Noviembre de 1878.—Sandoval.

REGLAMENTO PARA LA ESCUELA CENTRAL DE ARTIFICIEROS, Y PERSONAL DE ESTA CLASE.

Personal y Escuela central.—Art. 1.º El personal de artificieros se compondrá de los maestros de taller pertenecientes al personal pericial del cuerpo, y de los individuos filiados que para el servicio de las secciones y compañías del material fije el Excmo. Sr. Director general, segun las atenciones del servicio.—Art. 2.º Los maestros de taller de artificieros procederán de la clase de artificieros y estos de la de aprendices, que recibirán la instruccion en la Escuela central establecida en Sevilla.—Art. 3.º La Escuela central de pirotecnia se compondrá de aprendices, que procederán de los regimientos montados, de montaña y de á pié, uno por batería y compañía, de un maestro de taller y tres artificieros, que pertenecerán á la 2.ª compañía de obreros.—Art. 4.º Este personal se ocupará de los trabajos del laboratorio, reservándose, á juicio del Director de la fábrica, para los maestros y artificieros

cripciones del general para el personal del material de Artillería. Para cumplimentar dicho Reglamento, se dictaron unas Instrucciones en 18 de

---

los que se conceptúen como mas delicados y peligrosos.—Art. 5.° La instruccion de los alumnos aprendices se tendrá en un año académico, que empezará en 1.° de Setiembre y terminará en fin de Junio, estudiando elementos de aritmética, nociones de geometría y de pirotecnia, conocimiento del material de guerra, y en particular de clasificacion, reconocimiento, conservacion, empaque, carga y descarga de proyectiles, cartuchos, espoletas y estopines.—Art. 6.° Los exámenes se verificarán en la primera quincena de Julio y serán presididos por el Brigadier jefe de Escuela, con asistencia de los Jefes y Oficiales de la fábrica.—Art. 7.° Los alumnos aprobados serán considerados como aptos para artificieros de seccion y pasarán desde luego á ocupar las vacantes que haya, recibiendo los nombramientos del Director de la fábrica, con aprobacion del Director general del cuerpo; los que no tengan colocacion en las secciones por no haber vacantes, volverán á las secciones de que procedan.—Art. 8.° Los que sean desaprobados volverán á las secciones de que procedan, salvo el caso de que la Junta facultativa de la pirotecnia los considere acreedores á repetir el año por una sola vez, por sus antecedentes y buena conducta, si bien este año repetido se contará como reserva. Si á juicio de la misma Junta los aprendices no manifestasen aptitud ó aplicacion durante el curso, ú observasen mala conducta, propondrá su vuelta á las secciones.—Art. 9.° Terminados los exámenes de aprendices, la Junta facultativa calificará á los que conceptúe aptos para ampliar sus conocimientos en un nuevo curso de un año, y optar en su dia á la plaza de maestro de taller, siendo en ellos potestativo el cursarlo. En este nuevo curso se ampliarán los conocimientos adquiridos en el anterior y estudiarán pirotecnia teórica y práctica y elementos de física y química, á cuyo fin asistirán á estas clases en el Instituto de segunda enseñanza. Empezará el 1.° de Setiembre y terminará en fin de Junio, dedicándose los meses que transcurran desde la terminacion del primer año hasta que empiece el segundo, y desde su último exámen, á su ulterior destino ó prácticas en el laboratorio.—Art. 10. Este segundo año que permanezcan en la pirotecnia, se les contará á los que lo cursen como de reserva para los efectos de su licenciamiento.—Art. 11. Los individuos con dos años de estudios obtendrán un certificado por el que podrán optar sin nuevo exámen á las vacantes de maestros de taller artificieros que ocurran; é ínterin ocurren, ó hasta cumplir en activo si no les conviniere seguir, ingresarán en la compañía de obreros, hasta el número que fije el Director general de Artillería dentro del número total de hombres de estas compañías.—Art. 12. La enseñanza estará á cargo del Capitan del taller de fuegos artificiales y un Teniente de la fábrica, secundados del maestro de taller artificiero, auxiliar de la Escuela y los tres artificieros de la 2.ª compañía de obreros para el primer año, y para el segundo del preparador químico y maestros de mistos de la pirotecnia.—Artículo 13. El Capitan, Oficiales y clases de la 6.ª batería del 2.° regimiento montado atenderán á la instruccion militar, administracion y policía de estos individuos, no pudiendo por ningun concepto distraerlos de sus obligaciones en las horas de fábrica, durante las cuales dependerán directamente del Director de la misma.—Art. 14. Se procurará que la práctica de los alumnos verse principalmente en la preparacion, carga y descarga de los artificios que haya de producir la pirotecnia con arreglo á su plan de labores; y cuando este no comprenda todos los artículos que deben ser objeto de su instruccion, se formulará el correspondiente presupuesto, para no agravar con estos gastos la fabricacion del establecimiento. —Art. 15. Al principio de cada curso se presupuestarán los gastos correspondientes á los viajes de los artilleros destinados á la Escuela y al material de enseñanza que habrá de tener la misma, que comprenderá los libros que hayan de facilitarse á los alumnos y los trajes de trabajo que deberán usar, á fin de que preserven sus vestuarios, y el Director general del cuerpo determinará el concepto de las cuentas á que hayan de cargarse.

Aprendices.—Art. 16. Los aprendices serán cabos ó artilleros que sepan leer y escribir correctamente, que sean de buena conducta y estén en el primer año de servicio.—Artículo 17. Los Jefes de las secciones, en el mes de Mayo, harán explorar la voluntad á los cabos y artilleros de las suyas respectivas que deseen pasar á la pirotecnia, remitiendo las solicitudes escritas por los interesados, acompañadas de la filiacion é informe, al Director general. Todas las instancias pasarán en el mes de Julio á la pirotecnia, para que examinadas por su Junta facultativa proponga, concluido que sea el exámen, los que crea deben ingresar, indicando, caso de no bastar para las vacantes que se tengan que cubrir, el número de no voluntarios que deban dar los cuerpos.—Art. 18. Los aprendices disfrutarán, además de su haber, una gratificacion de 50 céntimos de peseta como jornal laboral, los dias que se empleen en los trabajos de la fábrica.—Art. 19. Tendrán derecho á los ascensos que en

Octubre del mismo año (2), debiendo advertir que la fecha de estas es-

---

las secciones á que pertenezcan puedan corresponderles.—Art. 20. A los artilleros destinados á la pirotecnia como alumnos, se les pagará el viaje de ida y regreso, con sujecion al artículo 39 del Reglamento del personal del material, adelantando las Cajas de los regimientos el importe del de ida, que será reintegrado por la pirotecnia. A los despedidos por mala conducta no se les abonará el viaje de regreso á sus cuerpos.

Artificieros de seccion.—Art. 21. Los artificieros de seccion ingresarán en las á que fueren destinados.—Art. 22. Recibirán, además de su haber, las 182'50 pesetas anuales acreditadas en presupuesto para un artificiero por batallon de regimiento á pié y para cinco por regimiento montado ó de montaña.—Art. 23. Será de su peculiar incumbencia cuanto se refiere al buen cuidado y conservacion de las municiones, proponiendo á quien corresponda cuanto crean mas acertado para dicho objeto, siendo responsables de cuantas faltas por su descuido puedan notarse.—Art. 24. En las Escuelas prácticas recibirán las instrucciones convenientes del Jefe de la misma, á cuyas órdenes estará, durante el acto, todo el personal artificiero de las secciones que las practiquen.—Art. 25. Asistirán á los trabajos de los parques, siempre que así se les ordenare, teniendo derecho en este caso al abono por los mismos del jornal laboral ya mencionado.—Art. 26. Los artificieros de seccion que habiendo perfeccionado su instruccion deseen ocupar plaza de maestros de taller, podrán solicitar del Jefe superior del cuerpo el ser examinados en la Escuela central de las materias que constituyen el segundo año, para quedar en la misma situacion de los que lo hubieran cursado reglamentariamente.—Art. 27. Tendrán derecho á los ascensos á que se hagan acreedores, sin dejar por esto de ser artificieros.

Maestros de taller de artificieros.—Art. 28. Las vacantes de esta clase se proveerán con os aprobados de segundo año, ocupándolas por órden de antigüedad del certificado de su exámen y órden de aprovechamiento en igualdad de antigüedad.—Art. 29. Dichos maestros deben prestar sus servicios en los puntos que se les marquen, incluyéndoseles desde luego en el escalafon del personal del material como maestros de taller de 3.ª clase.—Art. 30. Tendrán los derechos, ventajas y sueldos que se marcan para el personal del material en el Reglamento aprobado en 28 de Marzo del año actual.—Art. 31. Asistirán á la Escuela práctica del punto de su residencia para dirigir y ejecutar cuantos trabajos se confien á los artificieros de seccion, quedando durante dicho servicio á las inmediatas órdenes del Jefe del detall de la misma; y en caso de pruebas ó experiencias, tanto de la Junta superior facultativa cuanto las que en los distritos puedan tener lugar, será precisa la asistencia de un maestro, en defecto de un artificiero de seccion.—Madrid 30 de Octubre de 1878.—Ceballos.

(2) Excmo. Sr.: Despues de oido el parecer del Comandante general Subinspector de Andalucía y Director de la pirotecnia, he dispuesto, que para cumplimentar el Reglamento de artificieros, circulado en 1.° del actual, se observen las reglas siguientes: 1.ª El número de alumnos en este primer año académico será tan solo de 30 toda vez que aun no se cuente con el personal suficiente para la instruccion, el cual se ha de obtener en parte de los mismos alumnos.—2.ª No proporcionando bastantes datos las relaciones remitidas por los regimientos para designar los alumnos, conforme á lo prevenido por el art. 2.° del citado Reglamento en el capítulo que se refiere á aprendices, los Jefes de los regimientos harán explorar la voluntad de los cabos y artilleros de los suyos respectivos que deseen pasar á la pirotecnia, remitiendo las solicitudes escritas por los interesados, acompañadas de la filiacion é informadas, al Director de la pirotecnia. Antes de cumplimentar el artículo anterior, se leerá durante tres dias consecutivos, en todas las compañías el citado Reglamento para la escuela de artificieros.—3.ª El regimiento en que no se presenten voluntarios, designará tres artilleros, y con sus filiaciones se remitirá al Director de la pirotecnia una plana ó muestra de su letra. Entiéndase que, para mayor prontitud, el Director de la pirotecnia y los Coroneles de los regimientos se comunicarán directamente.—4.ª Tan pronto como los Coroneles de los regimientos reciban del Director de la pirotecnia el oficio en que éste designe los artilleros elegidos para alumnos artificieros, solicitarán aquellos los oportunos pasaportes de los respectivos Comandantes generales Subinspectores, para que emprendan la marcha para Sevilla, con las correspondientes prendas mayores y correaje, de cuyos efectos cederá un recibo el Capitan de la 6.ª compañía del 2.° regimiento montado, á que han de quedar agregados los alumnos. No llevarán armamento.—5.ª Con sujecion al art. 5.° del repetido Reglamento, las Cajas de los regimientos anticiparán á los alumnos el importe del viaje, debiendo ser reintegradas de estos adelantos por la pirotecnia militar de Sevilla, pues no debe cargársele á los individuos.—6.ª El principio de este primer curso deberá ser el dia 15 de Diciembre próximo venidero; en su consecuencia, recomiendo la mayor actividad en

anterior á la de aquel, porque se referian al mismo, publicado en 1.° de Octubre por la Direccion general, y que al aprobarlo fué modificado por el Ministerio de la Guerra.

3. En cada batería habia cuatro artificieros y cuatro apuntadores en tiempo de paz y seis en el de guerra, cuyos deberes prescribe la Real órden de 14 de Marzo de 1881 (3) pero por la de 13 de Febrero de 1882 (4) se dispone que dichas plazas sean en número de 24 de cada

---

el cumplimiento de esta circular, debiendo darme parte los Comandantes generales Subinspectores de haberse leido el Reglamento en los regimientos, y del dia en que emprendan la marcha para la pirotecnia los artilleros elegidos por el Director de la misma para alumnos artificieros, y resolviendo las dificultades que puedan ofrecerse; en la inteligencia que estos figurarán como destacados. Los Coroneles de los regimientos, Capitanes de compañía y batería, estimularán á los artilleros que conceptúen mas aptos, haciéndoles ver las ventajas que puede reportarles el aprender un oficio que les facilitará el ingreso en el personal del material, y el llegar hasta la primera clase de maestro de taller, si tienen la aplicacion suficiente para cursar el segundo año en la escuela. Espero que un mal entendido espíritu de regimiento no será causa de presentar entorpecimientos al Director de la pirotecnia, y antes al contrario, cooperarán todos á obtener artilleros artificieros á la altura que los adelantos modernos exigen, y el interés del servicio y de los mismos regimientos aconseja.—Dios, etc.—Madrid 18 de Octubre de 1878.—Sandoval.

(3) Conformándose el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. é informado por la Junta superior consultiva de Guerra, respecto á la necesidad de crear en cada una de las baterías y compañías de los cuerpos de dicha arma, cierto número de plazas de apuntadores y artificieros, toda vez que por el poco tiempo que sirven en activo, y complicacion de las piezas y sus municiones, no es posible que todos los individuos reciban la prolija y extensa instruccion que exigen las punterías y el manejo de aquellas, haciendo así estéril mucha parte de los progresos realizados en el material moderno, y en ocasiones peligroso su uso, por la imposibilidad de elevar la dotacion de Oficiales hasta el punto de dedicar uno para la direccion y cuidado del servicio de cada pieza, por lo que solo mediante la aplicacion del principio de la division del trabajo, y dando ciertas ventajas, será posible obtener dichos fines, S. M. se ha servido disponer: 1.° Se crean cuatro plazas de artilleros apuntadores é igual número de artificieros, en cada una de las baterías y compañías de las secciones de dicha arma, y cuyo número se elevará á seis al pasar al pié de guerra.—2.° Además de este número de individuos que se considerarán plazas de plantilla, podrá haber otro igual con el carácter de suplentes.—3.° Los apuntadores y artificieros, tanto efectivos como suplentes, usarán respectivamente un distintivo, que consistirá en dos cañones cruzados sobre un blanco y una granada cilíndrico-ojival, que llevarán en el brazo izquierdo, y cuyo modelo y detalles remitirá el Director general del arma á la aprobacion de S. M.—4.° Los cuatro ó seis apuntadores y artificieros efectivos de cada compañía ó batería, disfrutarán desde el primer presupuesto en que esta atencion se incluya, la gratificacion mensual de 2'50 pesetas.—5.° El individuo de estas clases que cesando en activo vuelva á él, no podrá entrar en el disfrute de dicha gratificacion sino cuando haya vacante que le sea adjudicada, pero conservará siempre el uso del distintivo respectivo.—6.° Las obligaciones de los artilleros apuntadores consistirán en ser los encargados de la ejecucion de la puntería, estando además á su cuidado la limpieza, conservacion y engrasado de las piezas durante aquel; y la de los artificieros de piezas, ser asimismo los encargados del cuidado de las municiones en la batería, y de entregarlas en perfecto estado de servicio á los proveedores de las piezas en el momento del fuego, quedando para el obrero apuntador de la batería el cuidado ó conservacion de ella, así como las pequeñas recomposiciones que sean necesarias y se puedan ejecutar durante el fuego.—Madrid 14 de Marzo de 1881.

(4) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 4 del actual, en la que consulta á este Ministerio si desde luego pueden crearse las plazas de apuntadores y artificieros de baterías qne dispone la Real órden de 14 de Marzo del año próximo pasado. En su vista, y teniendo en cuenta que en los presupuestos aprobados que rigen desde 1.° de Enero último, están comprendidas las gratificaciones de artileros apuntadores y artificieros, S. M. ha tenido por conveniente disponer se manifieste á V. E. que desde luego puede dar las órdenes convenientes para la creacion de dichas plazas, en la inteligencia que han de ser en el número de 24 de cada clase por regimiento de campaña y 16 por batallon á pié.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 13 de Febrero de 1882.

clase por regimiento de campaña y 16 por batallon á pié, y últimamente el número de estas plazas se ha modificado segun es de ver de los estados 1.° y 3.° del Real decreto de 14 de Diciembre de 1883, inserto en el núm. 8, pag. 174.

ARTILLERÍA.

1. Prescindiendo de la Artillería como ciencia, por no ser propio de esta obra, vamos á tratar de la organizacion y servicios del cuerpo de Artillería en general, dejando lo referente al material y las atribuciones y facultades de los centros, Autoridades y Jefes del ramo para las voces *Cañones*, *Establecimientos fabriles*, *Material de Artillería*, *Direccion general de Artillería*, *Junta consultiva de guerra*, *Comandancia general de Artillería*, *Establecimientos de remonta*, *Escuelas prácticas*, *Academia especial del cuerpo de Artillería*, *Museo de Artillería*, *Obreros de Artillería*, *Destacamentos*, *Músicas*, *Abanderado* y otras.

2. El cuerpo de Artillería tiene á su cabeza un Director general de la clase de Teniente general, con arreglo al art. 24 de la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878 (1), y la Secretaría de la Direccion general lleva el despacho de todos los asuntos referentes al cuerpo, segun los acuerdos de dicho Director general.

3. Por el Real decreto de 29 de Octubre de 1883, que reorganizó la Junta superior consultiva de Guerra, pasó á formar parte de una de las secciones de esta con la denominacion de Junta especial de Artillería, la que hasta dicha fecha habia funcionado con el nombre de Junta superior facultativa, y que tenia por objeto emitir dictámen en todos los asuntos facultativos del cuerpo que se le sometieran por la Direccion general.

4. Para informar al Director general en los asuntos económicos del cuerpo hay una Junta superior económica, organizada en la forma que determina el Reglamento de 11 de Noviembre de 1871 (2) Respecto á

---

(1) Véase la nota 13, pág. 40 del tomo 1.°

(2) Reglamento para el régimen y gobierno de la Junta superior económica de Artillería.—Art. 1.° La Junta superior económica tendrá por objeto: 1.° Informar sobre todos los asuntos de carácter puramente económico, económico-fabril y administrativo que le sean consultados por el Director general de Artillería. 2.° Examinar el ejemplar de las cuentas de efectos y caudales que, con arreglo al Reglamento de contabilidad, remiten los establecimientos del cuerpo á la Direccion general para conocer los productos obtenidos en la fabricacion, los gastos que han ocasionado, y en su consecuencia apreciar si la mano de obra y materiales consumidos se halla en debida proporcion, económicamente considerada, con el fin de informar al Jefe superior del cuerpo cuanto se le ofrezca y parezca sobre el particular. 3.° Dar dictámen acerca de los proyectos ó Memorias sobre contabilidad que se confieran á su estudio por el mismo Director general, así como tambien respecto á los Reglamentos y régimen económico de las Maestranzas, fábricas, parques y demás establecimientos del cuerpo. 4.° Examinar los pliegos de condiciones que han de regir para las subastas que se ejecuten en lo relativo á la adquisicion de las primeras materias, obras y

las atribuciones de esta Junta, debe tenerse presente lo dispuesto en

---

enajenacion de los efectos, material y armamento que sea declarado por inútil é innecesario y deban ser vendidos en solemne y pública licitacion; siendo de su competencia el censurarlos, marcar los requisitos de que carezcan y las modificaciones que deban sufrir, para la más exacta observancia de lo preceptuado en la legislacion vigente sobre contratos. 5.º Formar parte del Tribunal de subastas cuando por la Direccion general de Artillería haya de contratarse armamento ó cualquier materia, ejerciendo la parte fiscal. 6.º Examinar los convenios que se celebren para el ajuste de maestros maquinistas y operarios de cualquier clase, así extranjeros como nacionales, á fin de que oportunamente puedan sufrir las aclaraciones y modificaciones necesarias para su buena inteligencia y economía de los intereses del Estado. 7.º Redactar anualmente, con presencia de las cuentas de todos los establecimientos y cuantos datos necesite, una Memoria demostrativa de la inversion dada á los créditos legislativos por los conceptos reglamentarios, los productos obtenidos en la fabricacion durante el ejercicio de cada presupuesto y su mas apreciada valoracion, proponiendo en último término cuantas reformas convenga introducir para mejorar el servicio y conseguir economías razonables. 8.º Proponer en cualquier época al Director general de Artillería cuanto estime útil, conveniente y necesario para perfeccionar la buena administracion y contabilidad de los establecimientos á cargo del arma en que se consumen los créditos legislativos para el material y fomento de los mismos.—Art. 2.º Esta Junta será compuesta del Director general de Artillería, Presidente; un Brigadier de los de la Junta superior facultativa de Artillería, Vicepresidente; un Coronel de id. id., un Subintendente militar y un Jefe de la Direccion general de Artillería, Vocales; un Comisario de Guerra, Vocal secretario.—Art. 3.º Todos los Vocales de esta Junta deberán reunir los conocimientos y capacidad indispensables para el buen desempeño de su cometido.—Art. 4.º El Presidente distribuirá los asuntos que sean sometidos á informe de esta Junta entre los referidos Vocales para que puedan ser prolijamente examinados, y se dé oportuna cuenta de lo que resulte y proceda manifestarse, encargándose cada uno de aquellos de un grupo de asuntos ó seccion, en armonía con sus conocimientos especiales.—Art. 5.º La Junta celebrará por lo menos tres sesiones en cada semana, cuando haya asuntos sobre que tratar. Además se reunirá siempre que lo disponga el Presidente.—Art. 6.º El órden de colocacion para los asientos de los Vocales constituidos en Junta será por antigüedad rigurosa de los empleos efectivos que cada uno tenga en su respectivo cuerpo, alternando de modo que el de mayor categoría y antigüedad de su clase resulte á la derecha del Presidente, el inmediato á la izquierda, y así sucesivamente.—Art. 7.º La Junta deberá ser presidida siempre por un Jefe de Artillería de igual categoría cuando menos que el Vocal mas caracterizado de Administracion militar.—Art. 8.º Cuando por enfermedad, ocupacion ú otro motivo cualquiera faltase algun Vocal del cuerpo de Artillería, será sustituido por otro Jefe que nombrará el Director general de dicha arma; y si fuese de los administrativos la falta, se reemplazará por el Director general de Administracion militar, de acuerdo con el de Artillería.—Artículo 9.º Cuando falte por cualquier motivo el Vocal secretario, desempeñará sus funciones el que designe el Presidente —Art. 10. Mientras el número de Vocales facultativos sea superior al de los administrativos, podrá la Junta seguir funcionando sin reemplazar inmediatamente las bajas que ocurran; y para conseguirlo, en el caso de quedar tan solo los vocales militares y otros dos de Administracion, se retirará uno de estos últimos, constituyendo solamente la Junta los tres restantes.—Art. 11. Los nombramientos de Vicepresidente y Vocales facultativos de esta Junta se harán por el Director general de Artillería. En cuanto á los Vocales administrativos, el Director general de su ramo se pondrá de acuerdo con el de Artillería acerca de los Jefes que designe para estos cargos.—Art. 12. Los expedientes sobre los que debe informar esta Junta serán dirigidos por el Director general de Artillería ó su Vicepresidente, por medio de un oficio, ó bien por decreto marginal, el que, apreciando la urgencia ó entidad con que debe atenderse á su despacho, si aquel no lo hubiera hecho al remitirlos, los entregará al Secretario, para que por su conducto pasen al Vocal ponente que se le designe.—Art. 13. El Vicepresidente clasificará los asuntos, dividiéndolos en la forma siguiente: 1.º Los que por su importancia requieran un estudio especial y detenido de todos los Vocales individualmente. 2.º Aquellos que puedan ser resueltos con la sola ilustracion del informe del Vocal ponente. 3.º Los que deban ser sometidos al exámen de una Comision especial de dos ó tres individuos que designen.—Art. 14. Los Vocales que por cualquier motivo se vean precisados á dejar de asistir á alguna de las sesiones que se celebren, pasarán aviso oportunamente al Secretario para que éste pueda dar cuenta, al empezar la Junta, del motivo de su ausencia.—Art. 15. Al principio de cada sesion darán cuenta

Reales órdenes de 19 Diciembre de 1870 (3) y 23 Junio de 1876.

los Vocales de los trabajos confiados á su estudio, que se encuentren en disposicion de ser discutidos. Lo mismo efectuará el Secretario respecto á los asuntos generales que hayan de someterse á la Junta, y el Presidente determinará el órden con que deba procederse á su exámen y discusion.—Art. 16. Cuando algun Vocal haga presente no hallarse bien impuesto de alguno de los expedientes sometidos á discusion para manifestar su parecer, se suspenderá la resolucion para otra sesion, entregándole el expediente completo para que pueda estudiarlo con todo detenimiento, y redactar otro informe separado del que haya presentado al Vocal ponente.—Art. 17. Al extender los Vocales ponentes sus informes, cuidarán de darles una forma conveniente, para que sus alteraciones sensibles puedan aparecer como un acuerdo de la Junta, si esta lo aprobase.—Art. 18. Los informes serán suscritos por los Vocales que los emitan, y leidos por los mismos ó el Secretario.—Art. 19. Los acuerdos de la Junta serán redactados por el Secretario, y con el V.° B.° del Vicepresidente, los entregará éste en copia al Director general de Artillería.—Art. 20. Los acuerdos se copiarán en un libro foliado destinado al objeto, firmándolos todos los Vocales de la Junta.—Art. 21. El Director general de Artillería, por medio de un oficio, pondrá en conocimiento de la Junta la resolucion que se dicte en todos los asuntos que se le sometan á informe, y esta resolucion se extractará en el libro de actas al márgen del acuerdo tomado por la misma para que sirva de ilustracion.—Art. 22. Cuando alguno de los Vocales de la Junta opine de diferente modo que la mayoría, formulará voto particular, razonándole, y explicando el fundamento en que se apoye. Este voto, con el de la mayoría, pasarán al Director general del cuerpo para su resolucion, y se copiará en el libro de actas á continuacion de lacuerdo de aquella.—Artículo 23. Si el voto particular de que habla el artículo anterior fuere suscrito por el Secretario, el acuerdo de la mayoría será extendido por el Vocal que designe el Presidente.—Artículo 24. Ningun Vocal de esta Junta podrá ser comisionado para la compra ni venta de todo cuanto pertenezca al ramo de la Artillería.—Art. 25. Al terminar cada sesion señalará el Presidente el dia y hora en que ha de tener lugar la inmediata, pudiendo tambien hacerse la citacion por medio de esquelas firmadas por el Secretario, con arreglo á las órdenes que reciba del Presidente.—Art. 26. Los trabajos privados que de cualquier asunto lleven á efecto los Vocales de la Junta, podrán ser presentados á la misma, para que por medio de un oficio del Presidente sigan el curso ordinario. Si por disposicion del Director general de Artillería tuviese despues que emitir su parecer la Junta sobre estos trabajos, los interesados podrán asistir á las sesiones que se celebren al tratar de su obra ó proyecto, pero de ninguna manera á la votacion y lectura de los acuerdos á que da lugar.—Art. 27. En aquellos casos en que así convenga, ó para evitar la posible falta de uniformidad entre los pareceres de esta Junta y de la superior facultativa, podrá el Director general disponer que se reunan ambas para evacuar su dictámen; y entonces, terminada que sea la discusion, cada una presentará su acuerdo en la parte relativa á los fines respectivos de su institucion.—Art. 28. Para el cumplimiento de cuanto se dispone en este Reglamento, se facilitarán á la Junta por la Direccion general de Artillería, cuantos datos sean precisos, pudiendo además el Presidente reclamar directamente, por medio de oficio, á los Directores de los establecimientos del cuerpo, todos aquellos que juzgue conveniente para esclarecimiento de los expedientes que se sometan á su informe.—Art. 29. La Junta estará dotada con el número de escribientes y ordenanzas que conceptúe necesarios el Director general de Artillería.—Madrid 11 de Noviembre de 1871.—Aprobado.—Bassols.

(3) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del escrito de V. E. de 15 de Julio último, solicitando se destine un Comisario de guerra á la Junta superior económica del cuerpo de su cargo, con objeto de que cesen los dos que accidentalmente forman parte de la misma: enterado S. A.: Considerando que la expresada Junta no tiene razon de ser para el exámen de las cuentas de los establecimientos de Artillería, desde que por Real órden de 15 de Agosto de 1865 se aprobó el Reglamento de Contabilidad para los mismos, el que dispone que, rendida la cuenta por el cuentadante se remita directamente á los Interventores de los distritos, para ser examinada y censurada, pasándolas estos á la Intervencion general militar, á fin de que por su conducto lleguen al Tribunal de las del Reino: Considerando que tampoco la tiene para el exámen de los expedientes de subasta, toda vez que formados estos por los establecimientos, y antes de intentarse aquella, lo examinan las oficinas de Administracion militar con arreglo á la órden de 6 de Julio último, cuyo exámen repiten despues de verificado el remate, para ver si se han observado todas las formalidades que previene el decreto de 27 de Febrero de 1852; y teniendo presente que por Real órden de 25 de Febrero de 1867 se dispuso la supresion de la misma, y que en lo sucesivo se

5. En cada distrito militar hay un Comandante general Subinspector de Artillería, de cuya autoridad dependen las secciones de tropa del cuerpo que guarnecen el distrito, las Comandancias de Artillería de las plazas y el personal de todos los establecimientos del cuerpo situados en el mismo distrito. El Jefe de la Comandancia exenta de Ceuta depende directamente del Director general del cuerpo. Por Real órden de 22 de Diciembre de 1883 (4) se declaró de plantilla la Comandancia de Artillería de Chafarinas, en la clase de Capitanes del cuerpo.

6. En cada plaza de guerra, punto fortificado ó en que exista algun establecimiento del cuerpo, hay un Jefe ú Oficial con el cargo de Comandante de Artillería. Segun la Real órden de 15 de Setiembre de 1874 (5)

---

formase otra compuesta de un Brigadier de los destinados á la Junta superior facultativa y de dos Jefes de los que sirven en la Direccion general del arma, subsistiendo la seccion administrativa, la cual por órden de 20 de Abril del año próximo pasado se dispuso que cesase en sus funciones, nombrándose los Jefes de Administracion militar que, unidos á los que estaban designados del cuerpo de Artillería, formasen la mencionada Junta; S. A., de conformidad con el parecer emitido por el Director general de Administracion militar en 17 de Octubre anterior, no ha tenido á bien acceder á la peticion de V. E.; pero queriendo asimismo facilitar la buena gestion y direccion en los asuntos de contabilidad encomendados á la del cargo de V. E., ha tenido por conveniente disponer que se destine á esa Direccion general, como de planta de la misma, un Comisario de guerra que, á la vez de entender en los asuntos de contabilidad, pueda asesorar á V. E. en cuantos le consulte referentes á aquella. Al propio tiempo, Considerando que los segundos Jefes de los establecimientos fabriles están llamados, por sus conocimientos especiales, á ejercer funciones completamente ajenas á la contabilidad, imponiéndoseles por esta una responsabilidad que no pueden aceptar con arreglo á la ley de contabilidad de 25 de Junio último, que declina exclusivamente en la parte administrativa la intervencion de los fondos del Estado: Considerando que la mision de dichos segundos Jefes debe extenderse solo al conocimiento facultativo para apreciar si las materias que se adquieran dan por resultado la calidad y número de efectos que aquellas corresponden, y no á la intervencion de las cuentas administrativas con sus justificantes y demás requisitos que exige el Tribunal de las del Reino, se ha servido S. A. resolver que desde luego cesen en las funciones administrativas de los establecimientos de Artillería los segundos Jefes del arma que hoy las desempeñan, concretándose á las facultativas y directivas, encargándose los Comisarios de guerra, en la misma forma que lo estaban antes de las Reales órdenes de 18 de Julio y 13 de Agosto de 1866, en que cesaron en sus funciones; debiendo por ahora desempeñar dichos cometidos los Comisarios de guerra de las plazas, conservando sus actuales cargos en las mismas.—De órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 19 de Diciembre de 1870.—El Subsecretario, José S. Bregua.

(4) Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por el Director general de Artilería y teniendo en cuenta hallarse dispuesto por Real órden de 30 de Abril de 1881 que un Capitan desempeñe la Comandancia de Artillería de Chafarinas: el Rey (Q. D. G.), considerando este cargo de bastante importancia permanente para que no continúe figurando como por caso de accidente transitorio, ha tenido á bien declararlo de plantilla en la clase de Capitanes del cuerpo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 22 de Diciembre de 1883.—José Lopez Dominguez.

(5) Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. fecha 18 de Julio último, consultando si el Comandante de Artillería de la plaza de Melilla, que es á la vez Jefe de la fuerza del arma destacada en la misma plaza, debe ó no hacer el servicio de Jefe de dia; Considerando que la órden de 14 de Junio de 1864 exime de prestar el indicado servicio á los Comandantes de Artillería de las plazas, y que por lo tanto y con mayor motivo debe disfrutar de tal exencion el de que se trata, puesto que además de desempeñar aquel cargo es Jefe de la fuerza destacada, lo que aumenta su responsabilidad, trabajo y atenciones, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver: Que el Comandante de Artillería de la plaza de Melilla, que motiva la consulta de V. E., y los que en su caso se encuentren, no deben desempeñar el referido servicio de Jefe de dia, salvo el caso de que necesidades apremiantes, á juicio de los Gobernadores militares, lo hagan necesario por la escasez de Jefes que puedan ser empleados en él.—De órden, etc.—Dios, etc. — Madrid 15 de Setiembre de 1874.—Echagüe.

recordando otra anterior de 14 de Junio de 1864, los Comandantes de Artillería de las plazas, no deben desempeñar el cargo de Jefes de dia mas que en casos de necesidad apremiante.

7. El cuerpo de Artillería tiene á su cargo la construccion de armas y toda clase de material de guerra para el ejército y plazas de la Península y Ultramar, para cuyo efecto existen los establecimientos fabriles de que nos ocupamos en el lugar correspondiente; y para la conservacion y entretenimiento del material existen los parques, de que trataremos tambien en la voz que corresponda.

8. Las fuerzas del cuerpo de Artillería en la Península, reorganizadas por el Real decreto de 14 de Diciembre de 1883 (6) se com-

---

(6) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir, con esta fecha, el siguiente decreto: De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Art. 1.° Se crea el noveno regimiento montado de Artillería con cinco baterías á seis piezas de ocho centímetros y una batería de depósito.—Art. 2.° Se suprimen los dos carros de municiones que tienen de dotacion, en tiempo de paz, las baterías de los regimientos montados.—Art. 3.° El personal de tropa y ganado de los regimientos de campaña, en tiempo de paz, será el que expresan los adjuntos estados núms. 1 y 2. Para tiempo de guerra se conserva la dotacion de personal, ganado y material que está señalado por disposiciones vigentes.—Art. 4.° La Artillería á pié se organizará en diez batallones independientes, mandados por Tenientes coroneles, con cuatro ó seis compañías activas, segun el número y la importancia de las plazas fuertes que deban guarnecer, y además una de depósito.—Art. 5.° Se señala á las Planas mayores de los batallones de Artillería á pié, como residencia fija, los puntos que á continuacion se expresan: Primer batallon, Barcelona; segundo id., Cádiz; tercero id., Madrid; cuarto id., Coruña; quinto id., Pamplona; sexto id., Cartagena; séptimo id., Bilbao; octavo id., Palma de Mallorca; noveno id., Ceuta; décimo id., Santa Cruz de Tenerife. Los batallones primero, segundo, tercero y cuarto, tendrán seis compañías; los restantes cuatro.—Art. 6.° Con objeto de que exista fuerza de Artillería á pié instruida y práctica en el servicio, arrastre y conduccion del material de sitio, se dotará al tercer batallon á pié con 120 mulas y 18 caballos de silla, fuerza y ganado que servirá de base para poner en pié de guerra el tren de batir cuando las circunstancias lo hagan necesario.—Art. 7.° El personal de Oficiales y tropa de los expresados batallones, en pié de paz, será el que fija el estado núm. 3. Para pié de guerra subsistirá la dotacion que señalan las disposiciones vigentes.—Art. 8.° Los batallones de Artillería á pié se dedicarán única y exclusivamente á la instruccion de su instituto, que se dará conforme á las prescripciones de los Reglamentos y órdenes vigentes, quedando exento su personal de Oficiales y tropa de todo servicio, de plaza ó guarnicion. Podrán, no obstante, prestar este servicio cuando se haya declarado oficialmente el estado de guerra ó de alarma.—Art. 9.° Los parques de Artillería de los puntos que se señalan por residencia á las Planas mayores de los batallones á pié, dispondrán, en cuanto sea posible, de piezas modernas de sitio, plaza y costa, con sus montajes y juegos de armas respectivos para la debida instruccion de la tropa.—Art. 10. Los seis regimientos de reserva de Artillería, hoy existentes, serán mandados por Coroneles, conservando el cuadro de Jefes y Oficiales que tienen señalado, y aumentándose el de tropa, segun expresa el estado núm. 4.—Art. 11. Los individuos de la reserva procedentes de Artillería que residen en las demarcaciones señaladas á los regimientos de reserva de esta arma, serán alta en estos y baja en los batallones de reserva de Infantería á que pertenecen. Esta regla se aplicará igualmente á los individuos de tropa de Artillería que en lo sucesivo pasen á la reserva y se hallen en las condiciones expresadas.—Art. 12. Los Jefes del detall de los batallones de reserva de Infantería enclavados en las demarcaciones de los regimientos de Artillería de dicha clase, tendrán relacion y medias filiaciones de los individuos de la reserva de Artillería que residen en las zonas respectivas, y en caso de movilizacion, cuidarán que se incorporen á las capitales de demarcacion de los regimientos.—Art. 13. El Ministro de la Guerra fijará la fecha en que debe empezar á regir la nueva organizacion, y dará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.—Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.—De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios, etc.—Madrid 14 de Diciembre de 1883.—J. Lopez Dominguez.

ponen de diez batallones á pié, siete con cuatro compañías activas, y tres

---

Estado núm. 1.

REGIMIENTOS MONTADOS (CINCO BATERÍAS Y UNA DE DEPÓSITO).

				Pesetas.
UN REGIMIENTO.				
Jefes y Oficiales.				
1	Coronel.	6,900		
1	Teniente coronel.	5,400		
3	Comandantes, á 4,800.	14,400		
3	Capitanes, uno Depositario y dos Ayudantes, á 3,600.	10,800		
1	Alférez porta estandarte.	2,100		
1	Médico primero.	3,000		
1	Capellan.	3,000		
1	Primer Profesor veterinario.	3,000		
2	Segundos id., á 2,598.	5,196		
2	Terceros id., á 2,100.	4,200		
1	Primer Profesor de equitacion.	3,000	60,996	
17				
Tropa.				
1	Maestro de trompetas.	705‘72		
1	Cabo de id.	421‘92		
2		1,127‘64		
Baja.				
	Del 4 por 100 de hospitalidad.	43		
		1,084‘64		
Aumento.				
	Por estancias á 15 céntimos el sargento y 9 el cabo.	3‘52	1,088‘16	
Gratificaciones.				
	De mando al Coronel.	1,500		
	De agencias.	1,050		
	De montura para dos plazas á 10‘80 pesetas.	21‘60		
	De entretenimiento para dos caballos á 30.	60	2,631‘60	
	Importa la Plana mayor.			64,715‘76
Fuerza de las seis baterías.				
6	Capitanes, á 3,600.	21,600		
11	Tenientes, á 2,400.	26,400		
6	Alféreces, á 2,100.	12,600	60,600	
23				
5	Silleros guarnicioneros, á 1,020 pesetas.	5,100		
5	Obreros aventajados, á 1,095.	5,475	10,575	
10				
Tropa.				
6	Sargentos primeros, á 705‘72 pesetas.	4,234‘32		
16	Id. segundos, á 570‘72.	9,131‘52		
11	Trompetas, á 355‘92.	3,915‘12		
36	Cabos primeros, á 325‘92.	12,813‘12		
30	Id. segundos, á 325‘92.	9,777‘60		
20	Artilleros primeros, á 301‘92.	6,038‘40		
327	Id. segundos, á 289‘92.	94,803‘84		
10	Herradores, á 289‘92.	2,899‘20		
5	Forjadores, á 289‘92.	1,449‘60		
5	Obreros, á 415‘92.	2,079‘60		
466		147,142‘32		
Baja.				
	Del 4 por 100 de hospitalidad.	5,371‘63		
		141,770‘69		
Aumento.				
	Por estancias á 15 cénts. los sargentos y 9 los demás.	631‘60	142,402‘29	
Premios.				
	Segun cálculo.		350	

con seis, segun el número y la importancia de las plazas que han de guar-

	Concepto			Pesetas.
	Gratificaciones.			
	De montura para 63 caballos á 10'80 pesetas.	680'40		
	De entretenimiento para 63 caballos y 170 mulas, á 30.	6,990		
	De 10 herradores, uno preferente, á 210 pesetas, y el resto á 120.	1,290		
	De cinco forjadores, á 120.	600		
	Para compra y entretenimiento de bolsas y útiles de los 10 herradores, á 30.	300		
	Para entretenimiento, recomposicion, engrase y limpieza de atalajes y bastes, al respecto de 28'80 pesetas por cada animal de tiro.	4,896		
	Para pequeñas recomposiciones del material, á razon de 600 pesetas cada una de las cinco primeras baterías.	3,000		
	De cinco artificieros, á 182'50.	912		
	De 24 artilleros apuntadores, á 30.	720		
	De 24 artificieros, á 30.	720	20,108'40	234,035'69
	Importa un regimiento montado.			298,751'45
	Al respecto anterior importan los seis regimientos.			1.792,508'70
	Caballos de Oficial.	41		
	Id. de tropa.	65		
	Mulas.	170		
	REGIMIENTOS DE POSICION.			
	UN REGIMIENTO.			
	Jefes y Oficiales.			
1	Coronel.	6,900		
1	Teniente coronel.	5,400		
3	Comandantes, á 4,800 pesetas.	14,400		
3	Capitanes, uno Depositario y dos Ayudantes, á 3,600.	10,800		
1	Alférez porta estandarte.	2,100		
1	Médico primero.	3,000		
1	Capellan.	3,000		
1	Primer Profesor veterinario.	3,000		
2	Segundos id., á 2,598.	5,196		
2	Terceros id., á 2,100.	4,200		
1	Primer Profesor de equitacion.	3,000	60,996	
17				
	Tropa.			
1	Maestro de trompetas.	705'72		
1	Cabo de id.	421'92		
2		1,127'64		
	Baja.			
	Del 4 por 100 de hospitalidad.	43		
		1,084'64		
	Aumento.			
	Por estancias á 15 cénts. el sargento y 9 el cabo.	3'52	1,088'16	
	Gratificaciones.			
	De mando al Coronel.	1,500		
	De agencia.	1,050		
	De montura para dos plazas, á 10'80 pesetas.	21'60		
	De entretenimiento para id., á 30.	60	2,631'60	
	Importa la Plana mayor.			64,715'76
	Fuerza de las seis baterías.			
6	Capitanes, á 360 pesetas.	21,600		
11	Tenientes, á 2,400.	26,400		
6	Alféreces, á 2,100.	12,600	60,600	
23				
5	Silleros guarnicioneros, á 1,020 pesetas.	5,100		
5	Obreros aventajados, á 1,095.	5,475	10,575	
10				

necer, y además una de depósito; seis regimientos montados (artillería de

				Pesetas.
	Tropa.			
6	Sargentos primeros, á 705'72 pesetas.	4,234'32		
16	Id. segundos, á 570'72.	9,131'52		
11	Trompetas, á 355'92.	3,915'12		
36	Cabos primeros, á 355'92.	12,813'12		
30	Id. segundos, á 325'92.	9,777'60		
30	Artilleros primeros, á 301'92.	9,057'60		
397	Id. segundos, á 289'92.	115,098'24		
10	Herradores, á 289'92.	2,899'20		
5	Forjadores, á 289'92.	1,449'60		
5	Obreros, á 415'92.	2,079'60		
546		170,455'92		
	Baja.			
	Del 4 por 100 de hospitalidad.	6,215'47		
		164,240'45		
	Aumento.			
	Por estancias á 15 cénts. de los sargentos y 9 los demás.	736'72	164,977'17	
	Premios.			
	Segun cálculo.		350	
	Gratificaciones.			
	De montura para 63 caballos, á 10'80 pesetas.	680'40		
	De entretenimiento para 63 caballos y 240 mulas, á 30.	9,090		
	De 10 herradores, uno de preferencia á 210, y á 220 los demás.	1,290		
	De cinco forjadores, á 120.	600		
	Para compra y entretenimiento de bolsas y útiles de los 10 herradores, á 30.	300		
	Para entretenimiento, recomposicion, engrase y limpieza de atalajes y bastes, al respecto de 28'80 por cada animal de tiro.	6,912		
	Para pequeñas recomposiciones del material, á razon de 816 pesetas cada una de las cinco primeras baterías.	4,080		
	De cinco artificieros, á 182'40.	912		
	De 24 artilleros apuntadores á 30.	720		
	De 24 artificieros á 30.	720	25,304'40	261,806'75
	Importa un regimiento de posicion.			326,522'33
	Al respecto anterior importan los tres regimientos.			979,566'99
	Caballos de Oficial.	41		
	Id. de tropa.	65		
	Mulas de arrastre.	240		

REGIMIENTOS DE MONTAÑA.

UN REGIMIENTO.

Plana mayor.

	Jefes y Oficiales.		
1	Coronel.	6,900	
1	Teniente coronel.	5,400	
3	Comandantes, á 480 pesetas.	14,400	
3	Capitanes, uno Depositario y dos Ayudantes, á 3,600.	10,800	
1	Alférez porta estandarte.	2,100	
1	Médico primero.	3,000	
1	Capellan.	3,000	
1	Primer Profesor veterinario.	3,000	
2	Segundos id., á 2,558.	5,196	
2	Terceros id., á 2,100.	4,200	
1	Primer Profesor de equitacion.	3,000	60,996
17			
	Tropa.		
1	Maestro de trompetas.	705'72	
1	Cabo de id.	421'92	
2		1,127'64	

batalla) con cinco baterías y una de depósito; tres regimientos montados

			Pesetas.
Baja.			
Del 4 por 100 de hospitalidad.	43		
	1,084'64		
Aumento.			
Por estancias á 15 cénts. el sargento y 9 el cabo.	3'52	1,088'16	
Gratificaciones.			
De mando al Coronel.	1,500		
De agencias.	1,050	2,550	
Importa la Plana mayor.			64,634'16
Fuerza de las seis baterías.			
6 Capitanes, á 3,600 pesetas.	21,600		
11 Tenientes, á 2,400.	26,400		
6 Alféreces, á 2,100.	12,600	60,600	
23			
5 Obreros aventajados, á 1,095 pesetas.	»	5,475	
Tropa.			
6 Sargentos primeros, á 705'72 pesetas.	4,234'32		
16 Id. segundos, á 570'72.	9,131'52		
11 Trompetas, á 355'92.	3,915'12		
36 Cabos primeros, á 355'92.	12,813'12		
30 Id. segundos, á 325'92.	9,777'60		
30 Artilleros primeros, á 301'92.	9,057'60		
357 Id. segundos, á 289'92.	103,501'44		
5 Forjadores, á 980'92.	1,549'60		
10 Herradores, á 289'92.	2,899'20		
5 Obreros, á 415'92.	2,079'60		
11 Basteros, á 624.	6,864		
517	165,723'12		
Baja.			
Del 4 por 100 de hospitalidad.	6,181'82		
	159,621'30		
Aumento.			
Por estancias á 15 cénts. los sargentos y 9 los demás. . .	698'61	160,319'91	
Premios.			
Segun cálculo.		300	
Gratificaciones.			
De montura para 27 caballos, á 18'80 pesetas.	291'60		
De entretenimiento para 27 caballos y 165 mulos, á 30. .	5,760		
De cinco artificieros, á 182'40.	912		
De 10 herradores, uno de preferencia á 210, y los restantes á 120.	1,290		
De cinco forjadores, á 120.	600		
Para la compra y entretenimiento de bolsas y útiles para los 10 herradores, á 30.	300		
Para entretenimiento, recomposicion, engrase y limpieza de atalajes y bastes al respecto de 44'40 pesetas por cada animal de carga.	7,326		
Para pequeñas recomposiciones del material, á razon de 600 pesetas por batería de las cinco primeras, y á 300 para la sexta.	3,300		
Por la de 24 artilleros apuntadores, á 30.	720		
Por la de 24 artificieros, á 30.	720	21,219'60	247,914'15
Importa un regimiento de montaña.			312,548'67
Al mismo respecto importan los tres regimientos.			937,646'01
Caballos de Oficiales.	41		
Id. de tropa.	27		
Mulas de carga.	165		

(artillería de posicion) con seis baterías; tres regimientos de montaña con

Estado núm. 2.

GANADO DE SILLA Y ARRASTRE DE LOS REGIMIENTOS DE ARTILLERÍA DE CAMPAÑA.

CLASE DE REGIMIENTOS.	PIÉ DE PAZ. Caballos de Oficiales.	Caballos de Tropa.	Ganado de arrastre.
De á 8.			
Plana mayor.	18	2	»
Las cinco primeras baterías.	20	60	170
La sexta de depósito.	3	3	»
	41	65	170
	106		
De á 9.			
Plana mayor.	18	2	»
Las cinco primeras compañías.	20	60	240
La sexta de depósito.	3	3	»
	41	65	240
	106		
De montaña.			
Plana mayor.	18	»	»
Las cinco primeras baterías.	20	25	165
La sexta de depósito.	3	2	»
	41	27	165
	68		

Estado núm. 3.

ARTILLERÍA Á PIÉ.

BATALLON DE SEIS COMPAÑÍAS Y UNA DE DEPÓSITO.

				Pesetas.
	Plana mayor.			
1	Teniente coronel.	5,400		
2	Comandantes, á 4,800 pesetas.	9,600		
2	Capitanes, uno Cajero y otro Ayudante, á 3,000.	6,000		
1	Alférez Abanderado.	1,950		
1	Capellan.	3,000		
1	Médico primero.	3,000		
1	Músico mayor.	3,000	31,950	
9				
	Tropa.			
1	Sargento primero Jefe de banda.	679'56		
3	Músicos de primera, á 679'56 pesetas.	2,038'68		
7	Id. de segunda, á 514'56.	3,811'92		
13	Id. de tercera, á 344'76.	4,481'88		
12	Educandos, á 275'76.	3.309'12		
36		14,321'16		
	Baja.			
	Del 4 por 100 de hospitalidad.	541'68		
		13,749'48		
	Aumento.			
	Por estancias, á 15 cénts. los sargentos y 9 los demás.	56'94	13,836'42	45,686'42
1	Armero.	1,020		
7	Capitanes, á 3,000 pesetas.	21,000		
12	Tenientes, á 2.250.	27,000		
7	Alféreces, á 1,959.	13,650	62,670	
26				

seis baterías; seis regimientos de reserva; un escuadron de remonta; una

				Pesetas.
7 Sargentos primeros, á 679'56 pesetas.	4,756'92			
19 Id. segundos, á 544'56.	10,346'64			
32 Cabos primeros, incluso el de cornetas, á 544'76.	11,032'32			
30 Id. segundos, á 314'76.	9,442'80			
13 Cornetas, á 344'76.	4,481'88			
24 Artilleros primeros, á 287'76.	6,906'24			
449 Id. segundos, á 275'76.	123,816'24			
574	170,783'04			
Baja.				
Del 4 por 100 de hospitalidad.	6,312'46			
	164,470'58			
Aumento.				
Por estancias, á 15 cénts. los sargentos y 9 los demás.	777'01	165,247'59		227,917'59
Premios.				
Segun cálculo.				400
Gratificaciones.				
De mando al primer Jefe.	990			
De agencias.	750			
De música.	480			
De remonta para tres Jefes, á 100 pesetas.	300			
De un artificiero.	182'40			
De 24 id., á 30.	720			
De 24 apuntadores á 30.	720			
Para la enseñanza de tiro con carga reducida.	400		4,551'40	
Importa un batallon de seis compañías.				278,655'41
Al respecto anterior importan tres batallones.				835,966'23

TERCER BATALLON DE ARTILLERÍA Á PIÉ.

SEIS COMPAÑÍAS Y UNA DE DEPÓSITO.

1 Teniente coronel.	5,400		
2 Comandantes.	9,600		
2 Capitanes, uno Cajero y otro Ayudante, á 3,600 pesetas.	7,200		
1 Alférez abanderado.	2,100		
1 Capellan.	3,000		
1 Médico primero.	3,000		
1 Segundo Profesor veterinario.	2,598		
1 Tercero id.	2,100		
1 Músico mayor.	3,000	37,998	
11			
1 Sargento primero Jefe de banda.	679'56		
3 Músicos de primera, á 679'56 pesetas.	2,038'68		
7 Id. de segunda, á 547'56.	3,811'92		
13 Id. de tercera, á 344'76.	4,441'88		
12 Educandos, á 275'76.	3,309'12		
36	14,321'16		
Baja.			
Del 4 por 100 de hospitalidad.	541'68		
	13,779'48		
Aumento.			
Por estancias, á 15 cénts. los sargentos y 9 los demás.	56'94	13,836'42	
1 Armero.	1,020		
2 Silleros guarnicioneros, á 1,020 pesetas.	2,040	3,060	54,894'42
3			
7 Capitanes, á 3,600 pesetas.	25,200		
12 Tenientes, á 2,400.	28,800		
7 Alféreces, á 2,100.	14,700	68,700	
26			

seccion de tropa en la Academia del cuerpo, y cuatro compañías de

				Pesetas.
7	Sargentos primeros, á 679'56 pesetas.	4,756'92		
19	Id. segundos, á 544'56.	10,346'64		
32	Cabos primeros (incluso el de cornetas) á 344'76.	11,032'32		
30	Id. segundos, á 314'76.	9,442'80		
13	Cornetas, á 344'76.	4,481'88		
24	Artilleros primeros, á 287'76.	6,906'24		
449	Id. segundos, á 275'76 (incluyendo herradores y forjadores).	123,816'24		
574		170,783'04		
	Baja.			
	Del 4 por 100 de hospitalidad.	6,912'46		
		164,470'58		
	Aumento.			
	Por estancias á 15 céntimos los sargentos y 9 los demás.	777'01	165,247'59	233,947'59
	Premios.			
	Segun cálculo.	»	400	
	Gratificaciones.			
	De mando al primer Jefe.	999		
	De agencias.	750		
	De música.	480		
	De entretenimiento para 120 mulas, á 30 pesetas.	3,600		
	De cuatro herradores, uno preferente á 210, y los restantes á 120.	570		
	De dos forjadores á 120.	240		
	Para compra y entretenimiento de bolsas y útiles de los herradores, á 30.	120		
	De entretenimiento, recomposicion, engrase, limpieza de atalajes y bastes, á 28'80 por cada animal de tiro.	3,456		
	De un artificiero.	182'40		
	De 24 id., á 30.	720		
	De 24 apuntadores, á 30.	720		
	Para la enseñanza de tiro con carga reducida.	400	12,237'40	
	Importa el batallon.			301,479'41

Caballos de Jefes y Oficiales.	18
Mulas de tiro.	120

ARTILLERÍA Á PIÉ.

BATALLON DE CUATRO COMPAÑÍAS Y UNA DE DEPÓSITO.

1	Teniente coronel.	5,400		
1	Comandante.	4,800		
2	Capitanes, uno Cajero y otro Ayudante, á 3,000 pesetas.	6,000		
1	Alférez Abanderado.	1,950		
1	Capellan.	3,000		
1	Médico primero.	3,000	24,150	
7				
1	Armero.		1,020	25,170
5	Capitanes, á 3,000 pesetas.	15,000		
8	Tenientes, á 2,250.	18,000		
5	Alféreces á 1,950.	9,750	42,750	
18				
6	Sargentos primeros, á 679'50 pesetas (uno jefe de banda).	4,077'36		
13	Idem segundos, á 544'56.	7,079'28		
22	Cabos primeros (incluso el de cornetas), á 344'76.	7,584'72		
20	Id. segundos, á 314'76.	6,295'20		
9	Cornetas, á 344'76.	3,102'84		
16	Artilleros primeros, á 287'76.	4,604'16		
324	Id. segundos, á 275'76.	89,346'24		
410		122,089'80		

obreros. Por Real órden de 8 de Marzo de 1884 (7) se estableció defini-

---

			Pesetas.
Baja.			
Del 4 por 100 de hospitalidad.	4,515'83		
	117,573'92		
Aumento.			
De las estancias, á 15 cénts. los sargentos y 9 los demás..	555'38	118,129'30	160,879'30
Premios.			
Segun cálculo.			300
Gratificaciones.			
De mando al primer Jefe.	999		
De agencia.	750		
De remonta á tres Jefes á 100 pesetas.	300		
De un artificiero.	182'40		
De 16 id., á 30.	480		
De 16 apuntadores, á 30.	480		
Para la enseñanza de tiro con carga reducida.	400	3,591'40	
Importa un batallon de cuatro compañías..			189,940'70
Al mismo respecto, importan cinco batallones.			949,703'50
Al mismo respecto, con aumento de todos los devengos de una música igual á la señalada á los batallones de seis compañías, y con deduccion de los goces de 35 artilleros de segunda, importa tambien otro de cuatro compañías..			197,371'20
Importan seis batallones de cuatro compañías.			1.147,024'70

Estado núm. 4.

REGIMIENTO DE RESERVA.

	Jefes y Oficiales.			
1	Coronel con $^4/_5$ de sueldo.	5,520		
1	Teniente Coronel con id.	4,320		
1	Comandante con id.	3,840		
1	Capitan con id.	2,400		
1	Teniente con id.	1,800	17,880	
5				
	Tropa.			
2	Sargentos segundos. á 570'72 pesetas.	1,141'44		
1	Cabo primero.	421'92		
4	Artilleros segundos, á 289'92.	1,159'68		
7		2,723'04		
	Baja.			
	Del 4 por 100 de hospitalidad.	101'40		
		2,621'64		
	Aumento.			
	Por estancias á 15 céntimos los sargentos y 9 los demás.	10'85	2,632'49	
	Gratificaciones.			
	De mando.	750		
	De agencias.	675		
	Para gastos de escritorio y correspondencia.	192		
	De limpieza y entretenimiento general de almacen.	100	1'717	
	Importa un regimiento de reserva.			22,229'49
	Al mismo respecto importan los seis regimientos.			133,376'94

Madrid 14 de Diciembre de 1883.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.

(7) Excmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de un escrito del Director general de Artillería, manifestando la conveniencia de aprobar lo dispuesto por V. E., con fecha 14 de Febrero último, estableciendo en Palma de Mallorca el cuadro de la 5.ª compañía ó de depósito del 8.º batallon de Artillería á pié, para que pueda atender con mas facilidad á toda la fuerza dela primera reserva del expresado batallon que depende de ella, y que se encuen-

tivamente en Palma de Mallorca el cuadro de la 5.ª compañía del 8.º batallon de Artillería á pié.

9. Las baterías de los regimientos montados (artillería de batalla) tienen cuatro piezas en tiempo de paz y seis en el de guerra, de á 8 centímetros Krupp. Las de los regimientos montados (artillería de posicion), tienen igual número de piezas del mismo sistema, pero de á 9 y 10 centímetros. Las de los regimientos de montaña tienen el mismo número de piezas sistema Plasencia de á 8 cents.

10. Por Real órden de 21 de Diciembre de 1883 (8) se aprobaron unas

---

tra repartida en las islas de Mallorca, Menorca é Ibiza; S. M., en vista de las razones expuestas y accediendo â los deseos de dicho Director, ha tenido á bien resolver, que la indicada 5.ª compañía quede definitivamente establecida en Palma, pudiendo emplearse el Capitan de la misma en los trabajos del parque de Artillería de la plaza, cuando fuese necesario.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Marzo de 1884.—Quesada.

(8) INSTRUCCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1883 REORGANIZANDO LAS SECCIONES DE TROPA DEL ARMA DE ARTILLERIA.—Art. 1.º El noveno regimiento montado que debe crearse en virtud del art. 1.º del expresado Real decreto se organizará en Alcalá de Henares.—Art. 2.º Servirán de base á la formacion de este regimiento una batería del primero montado, otra del tercero y otra del séptimo sin material ni atalaje. Estas baterías, despues de reducida su fuerza de tropa y ganado á la que marcan las plantillas adjuntas al Real decreto, y que se acompañan tambien con estas instrucciones, se completarán, si fuese necesario, de Oficiales, clases, obreros y guarnicioneros. El ganado y tropa sobrante quedará en el regimiento y servirá para la reorganizacion de las expresadas baterías. Los Oficiales pasarán con sus caballos. Los caballos de tropa y el ganado de arrastre llevarán su equipo.—Art. 3.º Los demás regimientos montados contribuirán á la formacion del noveno regimiento montado, con 3 sargentos primeros, 4 segundos, 6 cabos primeros, cinco trompetas y el número de artilleros y el ganado preciso para la organizacion de las dos baterías restantes y la de depósito.—Art. 4.º Los regimientos primero, tercero y séptimo montado procederán á reorganizar las baterías que ceden al noveno montado, con el ganado y personal sobrante en las otras baterías de los mismos regimientos y en los restantes regimientos montados.—Art. 5.º El Capellan, Médico y Veterinarios para el noveno montado los pedirá el Director de Artillería á los Directores de las armas respectivas.—Art. 6.º El establecimiento de remonta del arma proveerá al noveno montado de los caballos de Oficial necesarios.—Art. 7.º Las baterías de todos los regimientos montados conservarán en sus parques los dos carros de municiones que se suprimen, con el atalaje y equipo de ganado correspondiente. Además de los conductores necesarios para el arrastre de las piezas tendrán algunos artilleros instruidos en este servicio, para la eventualidad de que se deban enganchar los carros de municiones.—Art. 8.º Los batallones á pié se formarán utilizando las unidades orgánicas, batallones y compañías de los regimientos hoy existentes, en la forma que á continuacion se expresa:

Batallones de Artillería á pié de nueva creacion.	Batallones y compañías de los actuales regimientos á pié que pasan á formarlos.
Primer batallon (6 compañías), Barcelona.	Segundo batallon del primer regimiento á pié; primera y segunda compañía del segundo batallon del sexto regimiento á pié. Estas dos compañías tomarán los números 5 y 6 en el nuevo primer batallon á pié.
Segundo batallon (6 compañías), Cádiz.	Segundo batallon del segundo regimiento á pié; tercera y cuarta compañía del segundo batallon del sexto regimiento. Estas dos compañías tomarán los números 5 y 6 del nuevo segundo batallon á pié.
Tercer batallon (6 compañías), Madrid.	Primer batallon del tercer regimiento á pié; primera y segunda compañía del segundo batallon del mismo regimiento, que tomarán los números 5 y 6 del tercer batallon á pié.
Cuarto batallon (6 compañías), Coruña.	Primer batallon del cuarto regimiento á pié; primera y segunda compañía del segundo batallon del mismo regimiento, que serán quinta y sexta del cuarto batallon á pié.
Quinto batallon (4 compañías), Pamplona.	Segundo batallon del quinto regimiento á pié.

Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 14 del mismo.

Batallones de Artillería á pié de nueva creacion.	Batallones y compañías de los actuales regimientos á pié que pasan á formarlos.
Sexto batallon (4 compañías), Cartagena.	Primer batallon del sexto regimiento á pié.
Séptimo batallon (4 compañías), Bilbao.	Primer batallon del quinto regimiento á pié.
Octavo batallon (4 compañías), Palma.	Primer batallon del primer regimiento á pié.
Noveno batallon (4 compañías), Ceuta.	Primer batallon del segundo regimiento á pié.
Décimo batallon (4 compañías), Santa Cruz de Tenerife..	Batallon fijo de Canarias.

Art. 9.° Conforme á lo que manifiesta el cuadro anterior, los tres batallones que se disuelven son: segundo del tercer regimiento á pié, segundo del cuarto y segundo del sexto. Se disuelven igualmente las compañías tercera y cuarta del segundo batallon del tercer regimiento, y tercera y cuarta del segundo batallon del cuarto, cuya fuerza se distribuirá entre las compañías de los nuevos batallones tercero y cuarto á pié, excepto la parte que tal vez sea necesaria para completar la plantilla reglamentaria de los demás batallones.—Artículo 10. De los dos Comandantes que tienen los batallones de seis compañías, el más antiguo será segundo Jefe, y el otro Jefe del detall.—Art. 11. Solo tendrán música los batallones primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, que conservarán las de los actuales regimientos de igual número.—Art. 12. Los detalles de organizacion, instruccion y servicio del tercer batallon á pié, al que se dota con ganado para el arrastre de piezas de sitio, los precisará el Director de Arrtillería, consultando á este Ministerio si ocurriesen dudas que no esté en sus facultades resolver.—Art. 13. Los 10 batallones de Artillería á pié cubrirán los destacamentos que se expresan en el adjunto estado núm. 5. Se procurará que, en lo posible, las fuerzas destacadas tengan siempre completo el personal de Oficiales y tropa. De las dos compañías que el octavo batallon destaca á Mahon, solo se relevará una cada año á fin de evitar los perjuicios que originaria el relevo anual de la mitad de la fuerza del batallon.—Artículo 14. Las compañías de los regimientos actuales que pasan á formar parte de los nuevos batallones irán al completo de Oficiales y clases y con la tropa que haya pasado revista el 1.° de Enero, pero reducida préviamente su fuerza á la que marca la plantilla.—Art. 15. Las baterías y compañías que pasen de un cuerpo á otro emprenderán la marcha, despues de pasada la revista de Enero, el dia que les señale el Director de Artillería; los individuos irán de primera puesta, sin llevar armamento, correaje, vestuario, equipo ni menaje.—Artículo 16. Los cuerpos que cedan compañías ó baterías á otros, darán á estos la parte proporcional de los fondos de gran masa y los haberes personales.—Art. 17. Los parques de Artillería que designe el Director general del arma, facilitarán á los cuerpos de nueva creacion el material, armamento, atalaje y correaje que necesiten.—Art. 18. El alta y baja de Oficiales, tropa y ganado que exija la nueva reorganizacion de las secciones, tendrá lugar para la revista de 1.° de Febrero próximo, en cuyo dia se hallarán ya constituidos los nuevos cuerpos en los puntos que se les ha señalado y reducida la fuerza de todos en ganado y tropa, á la que fijan las plantillas. En la misma fecha se hallarán en sus respectivos destinos las fuerzas que han de destacar los batallones á pié.—Art. 19. Los Oficiales, clases asimiladas é individuos de tropa que aisladamente pasen de un cuerpo á otro con motivo de la nueva organizacion, se hallarán en sus respectivos puntos para la revista de Febrero.—Artículo 20. El ganado que resulte sobrante en los regimientos de campaña, despues de completar la fuerza de todos ellos, será vendido en pública subasta con arreglo á las prescripciones vigentes.—Art. 21. A los individuos de tropa que resulten excedentes, una vez cubiertas las plantillas de todas las secciones, inclusos los cuadros de los regimientos de reserva, se les expedirá licencia ilimitada; siendo preferidos los del reemplazo de 1880, si los hubiere, y á falta de estos los mas antiguos del de 1881.—Art. 22. Ínterin haya falta de Tenientes en el cuerpo, quedarán sin cubrir las plazas de esta clase asignadas á los cuadros de reserva y á las baterías de depósito de los regimientos de campaña.—Art. 23. El Director de Infantería dará las órdenes é instrucciones necesarías á los Jefes de los batallones de reserva enclavados en el territorio que sirve de demarcacion á los regimientos de reserva de Artillería para el cumplimiento de lo que previenen los arts. 11 y 12 del Real decreto de 14 de Diciembre, debiéndose acompañar á la relacion nominal de los individuos que pasan á dichos regimientos las filiaciones, ajustes y abonarés de los créditos. El alta y baja de estos individuos tendrá lugar en la revista de Febrero. El adjunto estado núm. 6

antes citado, reorganizando el arma de Artillería, en las que se explica

---

manifiesta las provincias que comprenden las demarcaciones de los regimientos de reserva.—Art. 24. Los individuos de Artillería que en lo sucesivo pasen á la reserva y tengan su residencia en las demarcaciones señaladas á los regimientos de reserva de dicha arma serán desde luego alta en estos, á cuyo fin los cuerpos activos de que procedan pasarán á dichos regimientos todos los documentos de baja. Remitirán igualmente relacion nominal á los Jefes de los batallones de reserva, de los individuos que pasen á residir en las zonas respectivas.—Art. 25. Los que pasen á la reserva y tengan su residencia fuera de la demarcacion señalada á los regimientos de Artillería, serán alta en los batallones de reserva de las zonas respectivas, á los cuales remitirán los cuerpos activos de que procedan los documentos de baja.—Art. 26. El Director de Artillería dará las instrucciones detalladas que uzgue necesarias para la reorganizacion decretada de las secciodes de tropa del arma, y propondrá á este Ministerio los transporles que deban efectuarse del personal y material para la expedicion de las órdenes correspondientes.—Madrid 21 de Diciembre de 1883.—José Lopez Dominguez.

Estado núm. 1.

PLANTILLA DEL PERSONAL DE OFICIALES Y TROPA DE LOS REGIMIENTOS DE ARTILLERÍA DE CAMPAÑA.

REGIMIENTOS DE Á	Pié de paz. 8	9	Montaña.
Plana mayor.			
Coronel.	1	1	1
Teniente coronel.	1	1	1
Comandantes.	3	3	3
Capitan depositario.	1	1	1
Id. Ayudante.	2	2	2
Alférez porta.	1	1	1
Médico primero.	1	1	1
Capellan.	1	1	1
Veterinario de primera.	1	1	1
Id. de segunda.	2	2	2
Id. de tercera.	2	2	2
Primer Profesor de equitacion.	1	1	1
Tropa.			
Maestro de trompetas.	1	1	1
Cabo de id.	1	1	1
	2	2	2
Oficiales.			
Capitanes.	6	6	6
Tenientes,.	11	11	11
Alféreces.	6	6	6
Contratados.			
Silleros guarnicioneros.	5	5	5
Obreros aventajados.	5	5	5
Tropa.			
Sargentos primeros.	6	6	6
Id. segundos.	16	16	16
Trompetas.	11	11	11
Cabos primeros.	36	36	36
Id. segundos.	30	30	30
Artilleros primeros.	20	30	30
Id. segundos.	327	397	357
Herradores.	10	10	10
Forjadores.	5	5	5
Obreros.	5	5	11
Basteros.	»	»	11
	466	546	517
FUERZA DE UNA BATERÍA.			
Oficiales.			
Capitan.	1	1	1
Tenientes.	2	2	2
Alféreces.	1	1	1

de donde sacará cada uno de los diez batallones montados que se organi-

	Pié de paz.		
	8	9	Montaña.
Contratados.			
Sillero guarnicionero	1	1	»
Obrero aventajado	1	1	1
Tropa.			
Sargento primero..	1	1	1
Id. segundos..	3	3	3
Trompetas	2	2	2
Cabos primeros	7	7	7
Id. segundos..	6	6	6
Artilleros primeros	4	6	6
Id. segundos..	65	79	71
Herradores	2	2	2
Forjador	1	1	1
Obreros	1	1	1
Basteros	»	»	2
	92	108	102
BATERÍA DE DEPÓSITO.			
Oficiales.			
Capitan	1	1	1
Teniente	1	1	1
Alférez..	1	1	1
Tropa.			
Sargento primero..	1	1	1
Id. segundo.	1	1	1
Trompetas	1	1	1
Cabos primeros	1	1	1
Artilleros segundos	2	2	2
Basteros	»	»	1
	6	6	7

Estado núm. 2.

GANADO DE SILLA Y DE ARRASTRE DE LOS REGIMIENTOS DE ARTILLERÍA DE CAMPAÑA.

CLASE DE REGIMIENTOS.	Pié de paz.		
	CABALLOS DE		Ganado de arrastre.
	Oficiales.	Tropa.	
De á 8.			
Plana mayor..	18	2	»
Las cinco primeras baterías	20	60	170
La sexta de depósito	3	3	»
	41	65	170
	106		
De á 9.			
Plana mayor..	18	2	»
Las cinco primeras compañías..	20	60	240
La sexta de depósito..	3	3	»
	41	65	240
	106		
De montaña.			
Plana mayor..	18	»	»
Las cinco primeras baterías	20	25	165
La sexta de depósito..	3	2	»
	41	27	165
	68		

zan, su fuerza ó personal respectivo, el punto en que deba verificarlo, y

---

Estado núm. 3.

PLANTILLA DEL PERSONAL DE OFICIALES Y TROPA DE LOS BATALLONES DE ARTILLERÍA Á PIÉ.

BATALLONES DE SEIS COMPAÑÍAS.	Pié de paz.
Plana mayor del batallon.	
Teniente coronel.	1
Comandantes.	2
Capitan depositario.	1
Id. Ayudante.	1
Alférez Abanderado.	1
Capellan.	1
Médico primero.	1
Músico mayor.	1
Tropa.	
Sargento primero, jefe de banda.	1
Músicos de primera.	3
Id. de segunda.	7
Id. de tercera.	13
Educandos.	12
Contratados.	
Armero.	1
Oficiales.	
Capitanes.	7
Tenientes.	12
Alféreces.	7
Tropa.	
Sargentos primeros.	7
Id. segundos.	19
Cabos primeros, incluso el de cornetas.	32
Id. segundos.	30
Cornetas.	13
Artilleros primeros.	24
Id. segundos.	449
Total de tropa por batallon.	610
UNA COMPAÑÍA ACTIVA.	
Oficiales.	
Capitan.	1
Tenientes.	2
Alférez.	1
Tropa.	
Sargento primero.	1
Id. segundos.	3
Cabos primeros.	5
Id. segundos.	5
Cornetas.	2
Artilleros primeros.	4
Id. segundos, con inclusion de músicos.	80
Total de tropa por compañía.	100
UNA COMPAÑÍA DE DEPÓSITO.	
Oficiales.	
Capitan.	1
Alférez.	1
Tropa.	
Sargento primero.	1
Id. segundo.	1
Cabo primero.	1
Corneta.	1
Artilleros segundos.	4
Total de tropa por compañía.	8

los destacamentos que le corresponda cubrir, previene se dé licencia ili-

	Pié de paz.
BATALLON DE CUATRO COMPAÑÍAS, SIN MÚSICA.	
Plana mayor del batallon.	
Teniente coronel.	1
Comandante.	1
Capitan depositario.	1
Id. Ayudante.	1
Alférez Abanderado.	1
Capellan.	1
Médico primero.	1
Contratados.	
Armero.	1
Oficiales.	
Capitanes.	5
Tenientes.	8
Alféreces.	5
Tropa.	
Sargentos primeros, incluso el de banda.	6
Id. segundos.	13
Cabos primeros, incluso el de cornetas.	22
Id. segundos.	20
Cornetas.	9
Artilleros primeros.	16
Id. segundos, con inclusion de músicos.	321
Total de tropa por batallon.	410
UNA COMPAÑÍA ACTIVA.	
Oficiales.	
Capitan.	1
Tenientes.	2
Alférez.	1
Tropa.	
Sargento primero.	1
Id. segundos.	3
Cabos primeros.	5
Id. segundos.	5
Cornetas.	2
Artilleros primeros.	4
Id. segundos.	80
Total de tropa por compañía.	100
UNA COMPAÑÍA DE DEPÓSITO.	
Oficiales.	
Capitan.	1
Alférez.	1
Tropa.	
Sargento primero.	1
Id. segundo.	1
Cabo primero.	1
Corneta.	1
Artilleros segundos.	4
Total de tropa por compañía.	8

NOTAS. Solo tendrán música los cinco primeros batallones.—La del quinto se compondrá de las mismas clases expresadas para los batallones de seis compañías.—El tercer batallon, además de la fuerza expresada, tendrá de dotacion: Un segundo Profesor veterinario; un id. tercero; dos silleros guarnicioneros; cuatro herradores; dos forjadores; 120 mulas, y 18 caballos de silla.—Los herradores y forjadores cubrirán plaza de artilleros segundos, reduciéndose, por lo tanto, el número de estos á 443.

mitada á los individuos de tropa excedentes, y dá varias disposiciones

---

Estado núm. 4.

CUADRO DE CADA REGIMIENTO DE ARTILLERÍA DE RESERVA.

	Número.
Jefes y Oficiales.	
Coronel..	1
Teniente coronel.	1
Comandante..	1
Capitan.	1
Teniente.	1
Tropa.	
Sargentos segundos..	2
Cabo de trompetas.	1
Artilleros segundos.	4
Total de tropa.	7

Estado núm. 5.

DISTRIBUCION DE LOS BATALLONES DE ARTILLERÍA Á PIÉ Y DESTACAMENTOS QUE HAN DE DAR

Compañías.		Oficiales.	Tropa.
	Primer batallon, seis compañías.		
4 3/4	Barcelona.	»	»
1	Figueras.	1	20
	Seo de Urgel.	1	20
	Gerona.	»	8
	Hostalrich.	»	2
	Lérida.	2	44
1/4	Tortosa.	»	8
	Cardona..	»	8
	Tarragona.	»	8
	Segundo batallon, seis compañías.		
5	Cádiz..	»	»
1	Algeciras.	3	62
	Tarifa..	1	24
	San Fernando..	»	8
	Tercer batallon, seis compañías.		
4 3/4	Madrid y campamento.	»	»
1	Badajoz.	4	94
1/4	Ciudad-Rodrigo..	1	20
	Cuarto batallon, seis compañías.		
4	Coruña.	»	»
1	Ferrol.	4	94
1	Vigo.	2	44
	Trubia.	»	10
	Gijon.	2	40
	Quinto batallon, cuatro compañías.		
3	Pamplona.	»	»
1	Zaragoza..	2	50
	Jaca.	2	39
	Mequinenza.	»	2
	Sexto batallon, cuatro compañías.		
3 1/2	Cartagena.	»	»
1/2	Peñíscola.	1	16
	Alicante..	1	20
	Múrcia.	»	12
	Morella.	»	2
	Sétimo batallon, cuatro compañías.		
2 1/2	Bilbao..	»	»
1/2	San Sebastian..	2	42
	Vitoria.	»	8
1	Santoña.	3	80
	Búrgos.	1	20

para gobierno de los batallones de reserva; y por otra Real órden, de 31 de Enero de 1884, circulada el 5 de Febrero (9), se modificaron algunos artículos de las citadas Instrucciones.

Compañías.		Oficiales.	Tropa.
	Octavo batallon, cuatro compañías.		
P. M. y 2	Palma de Mallorca.	»	»
2	Mahon.	8	200
	NOTA. Una de las compañías de Palma destacará á Ibiza un Oficial y 1, individuos de tropa.		
	Noveno batallon, cuatro compañías.		
2 1/2	Ceuta.	»	»
1	Melilla.	3	83
	Chafarinas.	1	14
1/2	Alhucemas.	1	25
	Peñon.	1	25
	Décimo batallon, cuatro compañías.		
3	Santa Cruz de Tenerife.	»	»
1	Las Palmas de Gran Canaria.	4	100

En los batallones 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° se ha deducido de cada compañía destacada los músicos que le corresponden, á razon de seis individuos en los batallones de seis compañías, y de nueve en los de cuatro.

Estado núm. 6.

PROVINCIAS QUE COMPRENDEN LAS DEMARCACIONES SEÑALADAS Á LOS REGIMIENTOS DE RESERVA DE ARTILLERÍA.

REGIMIENTOS.	PROVINCIAS.
De Madrid.	Segovia, Cuenca y Toledo.
De Barcolena.	Barcelona, Gerona y Tarragona.
De Sevilla.	Huelva, Málaga y Cáceres.
De la Coruña.	Coruña, Lugo y Orense.
De Zaragoza..	Lérida, Teruel y Soria.
De Valladolid.	Ávila Oviedo y Santander.

Madrid 21 de Diciembre de 1883.

(9) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden de 31 de Enero próximo pasado, dijo al Excmo. Sr. Director general de Administracion militar lo siguiente: Excelentísimo Sr.: Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito del Director general de Artillería, fecha 23 del actual, proponiendo la modificacion de algunos artículos en las Instrucciones dictadas por Real órden de 21 de Diciembre último, para la reorganizacion de las secciones de Artillería; S. M., en vista de las razones expuestas y accediendo á los deseos de dicho Director, se ha dignado resolver que los arts. 3.°, 9.°, 14 y 15 de dichas instrucciones se consideren reformados de la manera siguiente: Art. 3.° Los demás regimientos nombrados contribuirán á formar el 9.° con 3 sargentos primeros, 4 segundos, 5 trompetas y el ganado preciso para las dos baterías restantes y la de depósito, de la manera que ordene el Director general del cuerpo.—Art. 9.° Conforme á lo que manifiesta el cuadro anterior, los tres batallones que se disuelven son 2.° del tercer regimiento á pié, 2.° del cuarto y 2.° del sexto. Se disuelven igualmente las compañías 3.ª y 4.ª del segundo batallon del tercer regimiento y 3.ª y 4.ª del segundo batallon del cuarto á pié, cuya fuerza se empleará en completar la plantilla reglamentaria del 9.° montado, de nueva creacion, y las faltas que resulten en las demás secciones activas y de reserva, anticipando préviamente la licencia ilimitada á todos los individuos del reemplazo de 1880 y á los mas antiguos del de 1881 que fuese necesario. —Art. 14. Las compañías y baterías de los regimientos actuales que pasan á formar parte de los nuevos batallones y del 9.° montado, irán al completo de Oficiales y clases y con la tropa que haya pasado la revista en 1.° de Febrero, mas con la que tenga en reserva activa ó licencia ilimitada. La fuerza de esta última situacion correspondiente á las terceras y cuartas compañías que se disuelven, se distribuirá entre las demás compañías del tercero y cuarto batallon, de nueva organizacion.—Art. 15. Los individuos de las baterías que pasan á formar el 9.° regimiento montado irán solo con su primera puesta, sin llevar armamento, correaje, vestuario, equipo ni menaje; pero este regimiento recibirá las prendas mayores y menaje correspondiente á las terceras y cuartas compañías que se disuelven de los segundos batallones del 3.° y 4.° regimiento, así como la parte proporcional del fondo de gran

11. Por circular de la Direccion general de Artillería de 13 de Febrero de 1884 (10) y Real órden de 8 de Marzo siguiente (11) se dictaron

---

masa que les corresponda en sus respectivos batallones que tambien desaparecen. Las compañías completas del 6.º regimiento que pasan á formar el 1.º y 2.º batallon de nueva creacion, como las del 3.º y 4.º regimiento que van á componer los nuevos batallones 3.º y 4.º, lo verificarán asimismo con todo su correaje, vestuario y menaje. Unas y otras fuerzas emprenderán la marcha despues del 10 de Febrero, el dia que les señale el Director general de Artillería.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Y yo á V. E. á los fines consiguientes, quedando en remitirle las órdenes que se dicten por esta Direccion general, referentes al movimiento de fuerzas, en cumplimiento de lo dispuesto en las Instrucciones de 21 de Diciembre último, y de la variacion de sus arts. 3.º, 9.º, 14 y 15 que previene la presente Real órden.—Dios, etc.—Madrid 5 de Febrero de 1884.—Cassola.

(10) Dispuesto por Real decreto de 14 de Diciembre último y Real órden de 21 del propio mes, reorganizando las secciones de tropa de Artillería, lo que debe practicarse con los individuos de la reserva procedentes de la citada arma, y para el debido cumplimiento de las mencionadas soberanas disposiciones, los Jefes de los batallones de reserva y de depósito practicarán lo siguiente: 1.º Los individuos de la reserva activa y segunda reserva que procedan de Artillería y se hallan dependiendo de los expresados batallones, segun se dispuso por Real órden de 17 de Febrero de 1882, circular núm. 34, serán baja en los mismos por fin del próximo mes, y alta en los regimientos de reserva de la citada arma.—2.º El alta y baja que determina el artículo anterior, solo tendrá lugar en los batallones de reserva y depósito que tengan su residencia en la demarcacion señalada á los regimientos de Artillería, continuando los demás como en la actualidad.—3.º Con objeto de que la operacion de que trata el art. 1.º se lleve á efecto con la debida regularidad, los Jefes de los referidos cuerpos remitirán á los de Artillería relacion nominal de los individuos, expresando el punto donde residen y documentos concernientes á los mismos, quedándose con copia de la expresada relacion y medias filiaciones.—4.º Caso de que faltasen algunos documentos por no haberlos remitido los cuerpos de que procedan los soldados de ambas reservas, se hará constar dicho extremo en la relacion, y lo mismo si algunos se hallasen autorizados para residir en otros puntos de España ó del extranjero.—5.º Para que los individuos tengan conocimiento del regimiento de que en lo sucesivo han de depender, se les hará la correspondiente notificacion por conducto de los Alcaldes.—6.º Prevenido en el art. 12 del Real decreto de 14 de Diciembre que los Jefes del detall de los batallones de reserva de Infantería enclavados en las demarcaciones de los regimientos de reserva de Artillería, sepan los individuos de dicha clase que residen en las zonas respectivas, y, en caso de movilizacion, cuiden que se incorporen los que correspondan á las capitales de demarcacion de los citados regimientos, para el debido cumplimiento de lo dispuesto, además de conservar la relacion y medias filiaciones de que trata el art. 3.º, recibirán las que en lo sucesivo se les remitan con el propio objeto.—Dios, etc.—Madrid 13 de Febrero de 1884.—Primo de Rivera.

(11) Excmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de un escrito del Director general de Artillería, de fecha 6 del actual, referente á la propuesta que hace de que, además de pasar á formar los regimientos de reserva de Artillería los individuos del expresado cuerpo pertenecientes á la segunda reserva que sean del territorio que sirve de demarcacion á dichos regimientos, queden tambien agregados á ellos los de la primera reserva de las mismas zonas, que pertenecen á las secciones activas de la expresada arma; S. M., en vista de las razones expuestas y accediendo á los deseos de dicho Director, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º Los batallones de reserva de Infantería que tengan á su cargo artilleros de la segunda reserva del territorio que sirve de demarcacion á los regimientos de reserva de Artillería, entregarán á estos dichos individuos y sus documentos correspondientes, segun previene el Real decreto y Real órden de 14 y 21 de Diciembre próximo pasado.—2.º Los batallones de depósito de Infantería dejarán asimismo de tener á su cuidado los artilleros de la primera reserva dependientes de las secciones en activo de este cuerpo y que pertenezcan á las referidas zonas, entregando sus documentos á los regimientos de reserva de Artillería, cuyos regimientos quedarán al cuidado de ellos.—3.º Continuarán dependiendo de los batallones de reserva de Infantería los artilleros de la segunda reserva que no pertenezcan á las zonas señaladas á dicho cuerpo; y agregados á los batallones de depósito los artilleros de la reserva activa que tampoco pertenezcan á las indicadas zonas.—4.º Los Directores generales de Infantería y de Artillería dispondrán lo conveniente para que esto se verifique en los términos que se ordenan.—Madrid 8 de Marzo de 1884.

reglas sobre lo que debe practicarse con los individuos procedentes de Artillería que se hallan en los batallones de reserva y depósito, para cumplimiento del Real decreto de 14 y Real órden de 21 de Diciembre de 1883, reorganizando las secciones del arma.

12. Por circular de la misma Direccion de 4 de Febrero de 1884 (12),

---

(12) Para dar cumplimiento al Real decreto de 14 de Diciembre próximo pasado y Reales órdenes de 21 de dicho mes, 14, 17, 30 y 31 de Enero último y 1.° del actual, referentes á la nueva organizacion que ha de darse á las secciones del cuerpo en 1.° de Marzo próximo venidero, se observarán las prevenciones siguientes: 1.ª Las quintas baterías de los regimientos 1.°, 3.° y 7.° montado, pasarán á formar respectivamente la 1.ª, 2.ª y 3.ª batería del 9.°, reduciendo antes su plantilla del personal á lo señalado en Real órden de 14 de Diciembre último, y en los mismos términos que en ella se detallan. El ganado con que han de pasar dichas baterías y el que han de entregar las demas secciones al 9.° montado y al tren de sitio, será el que se designa á continuacion.—2.ª La 5.ª batería del 1.° montado se incorporará al 9.° con 4 caballos de Oficial, 9 de tropa y 34 mulas; la 5.ª del 3.° montado con 4 caballos de Oficial, 7 de tropa y 40 mulas, y la 5.ª del 7.° montado con 4 caballos de Oficial, 6 de tropa y 35 mulas.—3.ª El establecimiento de remonta del cuerpo contribuirá á la organizacion del 9.° montado con 29 caballos de Jefes y Oficiales, el 2.° montado con 4 caballos de tropa y 38 mulas, el 4.° montado con 9 caballos de tropa, el 5.° montado con 13 caballos de silla de tropa, el 6.° montado con 9 caballos de tropa, y el 8.° montado con 23 mulas y 8 caballos de tropa.—4.ª Para el servicio del tren de sitio del tercer batallon á pié, le entregará el establecimiento de Remonta 18 caballos de Oficial, el 4.° montado 57 mulas, el 6.° montado 53 y el 8.° montado 10 mulas.—5.ª El 6.° regimiento montado entregará al segundo de montaña 3 mulos, y el 8.° montado entregará al 1.° de montaña los 20 mulos que tiene en la actualidad de esta clase.—6.ª El establecimiento de remonta entregará además á los regimientos 1.°, 3.° y 7.° montados los 4 caballos de Oficial con que cada uno de ellos contribuye á la organizacion del 9.°, con cuyo objeto se consignará á la remonta el crédito extraordinario que se solicita de la superioridad para la adquisicion de los 59 caballos de Oficial que se aumentan sobre la anterior plantilla.—7.ª Los caballos de tropa y ganado mular que resulten sobrantes en las quintas baterías del 1.°, 3.° y 7.° montado, respecto del completo con que han de pasar al 9.°, se sorteará para señalar los que han de quedar en sus antiguos regimientos.—8.ª El ganado que ha de componer las nuevas quintas baterías de los expresados regimientos, en sustitucion de las que son baja en ellos por pase al 9.° montado, se obtendrá tambien por medio del sorteo dentro de cada regimiento, despues de haber dado al 9.° el contingente que se le señala.—9.ª La eleccion del ganado con que deben contribuir las demás secciones á la organizacion del 9.° montado, se hará por sorteo á presencia del Oficial receptor que nombre dicho regimiento para recibirlo.—10. Respecto al ganado que se destina al batallon de sitio, señalará nominalmente esta Direccion parte de él, teniendo á la vista las relaciones reseñadas que ha remitido el 4.°, 6.° y 8.° montado, y el restante que no se señala, hasta completar el contingente que cada uno de ellos debe entregar al tercer batallon á pié, se obtendrá por medio de sorteo á presencia del Oficial receptor que nombrará con este objeto dicho batallon, verificándose entre las mulas que, sin exceder de 10 años ni bajar de 5, tengan por lo menos 7 cuartas y 3 dedos de alzada.—11. El ganado que se destina al tercer batallon á pié, se distribuirá del modo siguiente: en la Plana mayor 3 caballos para los Jefes, 1 para el Ayudante y 2 para los Profesores de Veterinaria, las cuatro primeras compañías se dotarán con 3 caballos de Oficial y 30 mulas cada una, quedando sin ganado la 5.ª y 6.ª compañía.—12. Los regimientos montados deberán conservar en sus cuarteles el material y atalaje correspondiente á 6 piezas, 2 carros de municiones y 1 de seccion por batería, no debiendo, por consiguiente, hacer entrega alguna de los efectos que hoy tienen á cargo. Y á fin de atender á las necesidades que puedan ocurrir, llevarán los regimientos á la instruccion y á maniobras los carros de seccion que juzguen necesarios.—13. El parque de Madrid facilitará al 9.° regimiento montado el material, atalaje, municiones y armamento que con arreglo á las dotaciones reglamentarias le corresponde. Respecto al material y atalaje que ha de entregar al batallon de sitio, ya se darán instrucciones especiales para ello.—14. El 2.° batallon del 6.° regimiento á pié entregará todo su armamento, haciéndose la liquidacion en el cuaderno de avalúo, á fin de que quede igualada la cuenta corriente que por tal concepto se lleva. Lo propio verificarán los segundos batallones del 3.° y 4.° regimiento á pié, solo que estos no deberán entregar mas armamento que el de las dos compañías 3.ª y 4.ª, pues el de las dos primeras pasará á sus nuevos bata-

se dictaron varias prevenciones para llevar á efecto la nueva organizacion de las secciones de tropa del cuerpo.

---

llones, haciéndose con la intervencion del parque correspondiente las anotaciones de alta y baja en los respectivos cuadernos.—15. Asimismo se hará el alta y baja en los cuadernos con la intervencion del parque, del armamento de las músicas del 1.°, 2.° y 5.° regimiento á pié que pasan á los segundos batallones de dichos regimientos, para constituir las de los nuevos batallones 1.°, 2.° y 5.° á pié.—16. A cada armamento ha de acompañar la dotacion permanente de municiones, y con respecto á la anual que para la instruccion haya recibido se hará la entrega de las que aun conserve en su poder, justificándose el consumo de la diferencia en la forma que está prevenido.—17. Los parques de Cádiz y de Barcelona facilitarán el armamento y municiones á las quintas y sextas compañías de los batallones á pié 1.° y 2.°—18. Los batallones de los antiguos regimientos á pié que continúan organizados, seguirán con sus Cajas, variando solo su denominacion; las de los que se disuelven, se liquidarán por las comisiones que se nombren al efecto, debiendo recibirlas de los antiguos claveros.—19. Compondrán la comision liquidadora del 2.° batallon del tercer regimiento á pié el Comandante D. Francisco Monleon y el Capitan de la 7.ª compañía del tercer batallon á pié, la del 2.° batallon del 4.° regimiento á pié el Comandante D. Juan Gobantes y Nieto y el Capitan de la 7.ª compañía del 4.° batallon á pié y la del 2.° batallon del 6.° regimiento el Teniente coronel D. Diego Tuero y el Capitan de la 5.ª compañía del 6.ª batallon á pié.—20. Los destacamentos que en la actualidad dan las compañías que se disuelven y las que pasan á formar parte de otras secciones se relevarán desde luego por fuerzas de los que han de formar los nuevos batallones; los cuales han de cubrir en lo sucesivo, segun se detalla en el estado núm. 5 que acompaña á la Real órden de 21 de Diciembre próximo pasado, y en las de 14 y 30 de Enero último; para lo cual los Comandantes generales del arma solicitarán de las autoridades militares de los distritos los medios que sean necesarios para su ejecucion, con arreglo a las Instrucciones que por separado se acompañan.—21. Todo lo concerniente al pase de individuos de tropa de unas secciones á otras y para la organizacion de los cuadros de los regimientos de reserva, la designacion de los que han de marchar con licencia ilimitada y las secciones á que han de pertenecer los de esta clase de las compañías que se disuelven, así como la distribucion que ha de darse al menaje y prendas mayores de los tres batallones que quedarán disueltos, será objeto de instrucciones especiales de esta Direccion general.—22. Las Cajas de los regimientos de reserva se guardarán en los cuartos de bandera de las secciones en activo que designen los Comandantes generales de Artillería de los distritos, y á falta de estas, en los parques de las plazas, debiendo gestionar dichos Comandantes generales de las autoridades militares se les facilite el local que necesiten para almacenes y oficinas.—23. Los archiveros de las oficinas coronelas de los 6 regimientos á pié se entregarán á los primeros Jefes de los 6 primeros batallones de la nueva numeracion.—24. Despues de verificados los relevos indicados en el art. 20 de esta circular, emprenderán la marcha para sus nuevas secciones las compañías é individuos de tropa que se designan en las Instrucciones de 21 de Diciembre último y Real órden de 31 de Enero próximo pasado, segun las disposiciones detalladas que se darán al efecto por esta Direccion, en términos de que todos los Jefes, Oficiales é individuos de tropa deberán encontrarse en sus destinos el dia 22 del corriente mes de Febrero, para que el 1.° de Marzo pasen ya la revista administrativa con su contingente de nueva plantilla, excepto los Jefes y Oficiales destinados individualmente al 9.° montado que se hallarán en Alcalá el dia 15 del actual.—25. Los sargentos y cabos que resulten excedentes de plantilla en las secciones, con motivo de la nueva organizacion, quedarán supernumerarios en las mismas hasta su amortizacion, cubriendo mientras plaza como individuos para la fuerza total de cada seccion.—26. Los sargentos de las compañías de obreros que estaban antes agregados á los regimientos á pié como supernumerarios, quedarán en lo sucesivo tambien supernumerarios en los batallones 1.°, 2.°, 3.° y 4.° á pié de nueva creacion, para los efectos del ascenso.—27. El primer regimiento montado tendrá, desde el dia 15 del actual, á disposicion del Teniente coronel del 9.° montado la cantidad de 10,000 pesetas para que pueda atender á las primeras necesidades de la organizacion, cuya cantidad recibirá á cuenta de los haberer personales y del quinto del fondo de gran masa que debe remitir el 1.° montado, correspondiente á la batería de este regimiento, que pasa á formar parte del 9.°. Este regimiento enviará inmediatamente las comisienes necesarias para recibir de las demás secciones el ganado, material, personal y vestuario que se le asignan.—28. Los armeros de los tres batallones que se disuelven cesarán en sus contratas por fin del presente mes de Febrero.—29. El personal contratado de las quintas baterías del 1.°, 3.° y 7.° montado que pasan á constituir parte del 9.°

13. Por Real órden de 14 de Enero de 1884 (13) se dispuso que el segundo batallon de Artillería á pié destaque una compañía á Málaga y Sevilla, y por otra Real órden de 30 del mismo mes (14), se determinó la distribucion del octavo batallon, que debe guarnecer las islas Baleares.

14. Por circular de la Direccion general de Artillería de 29 de Febrero de 1884 (15) se dictaron las Instrucciones convenientes para la dis-

---

se les consultará si desean continuar la contrata que tengan en los mismos ó pasar con sus baterías al nuevo regimiento, donde se contratarán de nuevo.—Dios, etc.—Madrid 4 de Febrero de 1884.—Cassola.

(13) Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 2.° batallon de Artillería á pié, además de la compañía que distribuye entre Algeciras, Tarifa y San Fernando, segun el estado núm. 5 que acompaña á las Instrucciones de 21 de Diciembre último, destaque otra á Málaga y Sevilla, repartida como sigue: Málaga 3 Oficiales y 74 individuos de tropa: Sevilla, un Oficial y 20 individuos; siendo, por lo tanto, cuatro las compañías que quedarán en Cádiz con la Plana mayor.—De Real órden, etc.—Madrid 14 de Enero de 1884.

(14) Excmo. Sr.: Tomando en consideracion, el Rey (Q. D. G.) las razones expuestas por V. E., en su oficio de 10 del actual, y de acuerdo con lo informado por el Director general de Artillería; ha tenido á bien disponer que la Plana mayor y tres compañías del 8.° batallon de Artillería á pié, que con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 11 de Diciembre último, debe guarnecer esas Islas, se establezcan en la plaza de Mahon; la compañía restante en la Palma, dando el destacamento á Ibiza qne señalan las Instrucciones dictadas para la ejecucion de dicho Real decreto.—Dios, etc.—Madrid 30 de Enero de 1884.—Cassola.

(15) Designada por esta Direccion general á cada seccion, con fecha 7 del actual, la distribucion que debe darse á las clases excedentes y á la fuerza de las terceras y cuartas compañías que se disuelven de los segundos batallones del 3.° y 4.° regimiento á pié, así como tambien las clases de tropa de las secciones de campaña con que han de contribuir á la organizacion del 9.° montado, solo falta hacer la distribucion del fondo de gran masa, menaje y prendas mayores de los segundos batallones de los regimientos 3.°, 4.° y 6.° á pié, con arreglo á lo prevenido en Real órden de 31 de Enero último, que modifica los artículos 3.°, 9.°, 14 y 15 de las Instrucciones dictadas por Real órden de 21 de Diciembre próximo pasado y á las que se refiere el art. 21 de la circular de este centro directivo de 4 del corriente mes, para lo cual se observará lo siguiente: Art. 1.° Los segundos batallones de los regimientos 3.° y 4.° á pié y los regimientos 1.°, 3.° y 7.° montado remitirán por triplicado á esta Direccion un ajuste del fondo de gran masa, cerrado por fin del presente mes, con expresion de la cantidad que deben entregar al 9.° montado, para cumplimentar lo prevenido en la antecitada Real órden de 31 de Enero último; de cuyos ajustes, aprobados que sean, se devolverá un ejemplar á las secciones que han de entregar y otro á las que han de recibir las cantidades que en ellos se indiquen, para que pueda verificarse la entrada y salida de estos fondos en las Cajas respectivas, teniendo presente que los segundos batallones del del 3.° y 4.° á pié han de entregar al 9.° montado la mitad del fondo de gran masa y la otra mitad á los batallones 3.° y 4.° de la nueva numeracion y los regimientos 1.°, 3.° y 7.° montado entregarán asimismo el 5.° de dichos fondos, además de los haberes personales.—Artículo 2.° Las prendas mayores, correaje y menaje de la 1.ª y 2.ª compañía del 2.° batallon del 6.° regimiento á pié que han de pasar á formar parte del nuevo primer batallon, así como los mismos efectos correspondientes á la 3.ª y 4.ª compañía que han de formar parte del 2.° batallon de nueva numeracion, los llevarán consigo á sus nuevas banderas, remitiendo relacion triplicada á este centro de lo que se le entregue á cada uno de ellos para la legalizacion del alta y baja de las expresadas prendas y efectos, y los batallones que los reciben darán de alta en los fondos respectivos las existencias que les transmita ó responderán asimismo de las deudas que tenga el 2.° batallon del 6.° regimiento á pié con otras secciones por este concepto, para lo cual remitirá tambien triplicado ajuste del fondo de gran masa á esta Direccion, con expresion del anticipo que haya recibido de otras secciones á su organizacion á objeto de adquirir las indicadas prendas.—Art. 3.° El 3.° y 4.° regimiento á pié remitirá á esta Direccion triplicadas relaciones del correaje, menaje y prendas mayores de las primeras y segundas compañías de sus segundos batallones, que pasan á formar parte del 3.° y 4.° batallon á pié, y otras de las prendas y efectos que deban entregar al 9.° montado, correspondientes á sus terceras y cuartas compañías que se disuelven.—Art. 4.° Las quintas baterías de los regimientos 1.°, 3.° y 7.° montado, que pasan á organizar el 9.°, irán de primera puesta, y solo llevarán el equipo de los caballos de tropa y ganado de arrastre,

tribucion del fondo de gran masa, menaje y prendas mayores de los segundos batallones de los regimientos 3.°, 4.° y 6.° á pié, en virtud de la nueva organizacion del arma.

15. Los Capitanes generales tienen en el cuerpo de Artillería las facultades de que se hace mérito en el núm. 48, pág. 348, tomo 1.° del Nuevo Colon, debie ,do tener presente la Real órden de 4 Febrero de 1884 (16), que les autoriza para emplear los batalloues de artilleria á pie en el servicio de plaza cuando lo exija la escasez de guarnicion ú otras causas, con cuya disposicion viene á modificárse lo dispuesto en los arts. 50 y 57 del tercer reglamento de la ordenanza de artilleria y Real órden de 8 de Mayo de 1829, que disponian en absoluto, el que no se empleara la tropa de esta arma en otro servicio que el peculiar de su instituto.

16. El arma de Artillería en la isla de Cuba, se compone de un regimiento á pié con dos batallones de á cuatro compañías y una compañía de obreros, segun Real órden de 5 de Julio de 1881 (17).

---

segun previene el art. 2.° de las Instrucciones de 21 de Diciembre antecitadas.—Art 5.° El ganado de las demás secciones que pase al 9.° montado y batallon de sitio, llevará tambien el equipo que le corresponde, cuyo equipo será baja en sus antiguos regimientos, sin cargo á las nuevas secciones.—Art. 6.° Los batallones 3.°, 4.° y 6.° de nueva numeracion, facilitarán á las comisiones liquidadoras de los segundos batallenes del 3.°, 4.° y 6.° regimiento á pié el personal de escribientes para atender al servicio que les está encomendado, debiendo guardarse las Cajas de estas en los cuartos de banderas de los expresados batallones de nueva creacion.—Art. 7.° No habiéndose consignado ninguna cantidad para la instalacion de las oficinas de los regimientos de reserva, se solicitará por esta Direccion de la superioridad la cantidad necesaria para este servicio, y á su tiempo se dará conocimiento de lo que se resuelva referente á este asunto.—Madrid 29 de Febcero de 1884.—Cassola.

(16) Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en los arts. 1.° del tít. 1.°, y 8.° del tít. 2.°, tratado 6.° de las Ordenanzas generales del ejército, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el art. 8.° del Real Decreto de 14 de Diciembre último dando nueva organizacion al cuerpo de Artillería, se entienda en el sentido de que, en circunstancias normales y cuando las guarniciones de las plazas sean suficientes para atender al servicio, queden los batallones de Artillería á pié exceptuados de desempeñarlo, con el fin de que se dediquen á la instruccion peculiar de su instituto; pero si lo reducido de la guarnicion ú otras causas, á juicio de los Capitanes generales ó autoridades militares, hacen necesario disponer de dichas fuerzas, podrán ordenarlo así, alternando con las demás del ejército.—De Real orden, etc.—Madrid 4 de Febrero de 1884.—Quesada.

(17) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la nueva organizacion que, con motivo de la feliz terminacion de la campaña, ha creido conveniente dar al ejército de esa Antilla, cuya organizacion ha llevado V. E. á cabo en los términos que se detallan en la órden general de 11 de Mayo último, rectificada en la del dia 13 del mismo, que acompaña V. E. á su carta núm. 1,943 de dicho mes.—Lo que de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. con inclusion de un ejemplar de la órden general rectificada de 11 de Mayo que se cita, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Ejército de Cuba.—Estado mayor general.—Órden general del 11 de Mayo de 1881, en la Habana.—Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, para llevar á efecto la nueva organizacion propuesta para el ejercito de esta Isla, en armonía con las necesidades del servicio y con las economías que el estado actual de Tesoro exige se introduzcan en el presupuesto de la seccion 3.ª «Guerra», ha tenido á bien resolver el Excmo. Sr. Capitan general, entre otras cosas lo que sigue: El arma de Artillería se compondrá en lo sucesivo de 1 regimiento á pié con 2 batallones de 4 compañías y 1 bateria de montaña agregada al mismo, y la compañía de obreros de la Maestranza. La fuerza del regimiento será la siguiente:

Jefes y Oficiales.—1 Coronel, 2 Tenitenes coroneles, 2 Comandantes, 2 Capitanes cajeros, 2 Capitanes ayudantes, 2 Alfereces abanderados, 8 Capitanes, 16 Tenientes, 16 Alféreces, 2 Médicos primeros, 2 Capellanes, 1 Músico mayor y 2 Maestros armeros.

Tropa.—1 sargento primero de cornetas, 3 músicos primeros, 7 id. segundos, 13 id. terceros, 12 educandos, 2 cabos de cornetas, 8 sargeutos primeros, 24 id. segundos, 40 cabos pri-

17. En las islas Filipinas las secciones de tropa constan de un regimiento con dos batallones de á seis compañías, una de ellas de montaña, con cuatro piezas sistema Cr. de 7 cents. y una compañía de obreros.

18. En Puerto Rico hay un batallon con cinco compañías, una de ellas de montaña, y una seccion de obreros.

19. Por Real órden de 31 de Mayo de 1882 (18) se aprobó, con ligeras modificaciones el Reglamento para el servicio interior de las secciones del arma de Artillería, que se inserta parte en el número siguiente y el resto en las voces respectivas.

20. Así en las compañías á pié como en las baterías montadas y de montaña hay artilleros primeros y segundos, cuyos deberes señalan los

---

meros, 40 id. segundos, 16 cornetas y 800 artilleros. La batería de montaña tendrá 4 piezas 4 caballos de tropa y 30 mulos y se compondrá del personal que sigue:

Oficiales.—1 Capitan, 2 Tenientes, 1 Alférez y 1 segundo profesor veterinario.

Tropa.—1 sargento primero, 2 id. segundos, 2 cornetas, 7 cabos primeros, 6 id. segundos 1 bastero, 2 herradores, 1 forjador, 2 obreros y 92 artilleros. El regimiento de montaña queda disuelto, quedando su ganado en potrero; debiendo la Subinspeccion manifestar las clases de tropa que resulten excedentes, y ajustarse á lo que se previene en el art. 6.° respecto al armamento, material y demás que en el mismo se expresa. La Compañía de Obreros tendrá la fuerza siguientes:

Oficiales.—1 Capitan y 1 Teniente.

Tropa.—2 sargentos sin oficio, 7 cabos primeros, 5 id. segundos, 86 obreros, 2 aprendices, 8 id. de primera (excedentes y amortizables), 4 id. de segunda (id. id.), 8 id de tercera (id. id.) Todas las clases del ejército y tropa sobrantes por la nueva organizacion, quedarán agregados como excedentes entre todos los cuerpos. El personal de Jefes y Oficiales excedente por la nueva organizacion, quedará de reemplazo. Todos los transportes de personal, material y ganado que haya que verificar por efecto de las disposiciones anteriores, se harán por cuenta del Estado. Los Sres. Subinspectores de Artillería, Ingenieros y Sanidad militar, así como el Intendente, propondrán desde luego la distribucion que debe darse á la fuerza de sus respectivos cuerpos ó institutos. Los Excmos. Sres. Subinspectores y Comandantes generales quedan encargados de llevar á cabo cuanto queda indicado en la parte que á cada uno corresponda; debiendo el de Artillería proponer desde luego el cuadro de Jefes y Oficiales de que ha de componerse el regimiento del arma que queda, y manifestar los que resultan excedentes á consecuencia de la nueva organizacion, para en su vista resolver lo que convenga. Y de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia. para el debido conocimiento y cumplimiento.

(18) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 19 de Diciembre de 1881, con la que acompañó el proyecto de Reglamento para el servicio interior de las secciones del arma. En su consecuencia: Visto los informes emitidos sobre el particular por los Capitanes generales de los distritos, y de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa del cuerpo y por la Junta superior consultiva de Guerra, en 18 de Abril último, S. M. (Q. D. G.) se ha servido aprobar el mencionado Reglamento con las modificaciones siguientes: 1.° Que con el fin de que el Reglamento para el servicio interior de las secciones del arma al cargo de V. E. abrace cuantos casos de servicio interior de cuartel puedan presentarse á las diferentes clases y empleos, desde el soldado hasta el Capitan de dia, deberá ampliarse con los correspondientes á desbravadores, maestros silleros y guarnicioneros, comisiones de quintas y de potros, y los diferentes formularios de partes. —2.° Que en los regimientos á pié, el servicio de Jefes de cuartel, sea desempeñado por un Capitan, puesto que solo hay uno de aquella clase en dichos regimientos, y por un Comandante en los regimientos montados y de montaña.—3.° Que se nombre un sargento como se verifica en las demás armas, para ejercer el cargo de jefe de cocinas, en vez de ser desempeñado este cometido por un cabo.—4.° Que análogamente se nombre un sargento para hacer el servicio de jefe de cuadra de enfermería.—Y 5.° Que se tenga presente lo dispuesto en la Real órden de 16 de Mayo de 1881 sobre los núms. 9 y 10 del cap. 10 del Reglamento citado. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. se manifieste á V. E. que tan luego se hayan introducido estas variaciones en el Reglamento de referencia, se envíen 50 ejemplares impresos á este Ministerio, con el fin de circularlos y prevenir que se cumpla.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid, 31 de Mayo de 1882.—Campos.

artículos 1.° al 53, cap. 3.° del Reglamento interior de las secciones del arma (19).

---

(19) CAP. III.—*Artilleros en general.*—1. En cada compañía habrá el número de artilleros primeros y segundos que los Reglamentos determinen.—2. Para artilleros primeros se elegirán entre todos los de la compañía aquellos que por su valor, subordinacion, disciplina aseo, puntualidad en el desempeño de sus deberes é intachable conducta sean merecedores de esta distincion.—3. Los artilleros primeros usarán el distintivo que designe el Reglamento de uniformidad.—4. Los artilleros primeros y segundos son los encargados de hacer el servicio de armas y económico; pero los primeros y los condecorados con la cruz de San Fernando estarán exceptuados de hacer el de rancho, fatiga, y policía general de cuartel.—5. Estará bajo la inmediata dependencia del cabo de su escuadra ó pieza, del sargento de semana y del cabo de cuartel respecto al régimen interior del dormitorio, y del furriel en lo que se relaciona con su cargo; recibirá las órdenes por conducto de ellos, y obedecerá las que le diera el sargento de su compañía y demás superiores; bien entendido, que no debiendo el cabo de su escuadra ó pieza y el sargento de semana ignorar nada de lo que se le mande y suceda, les dará conocimiento de todo, y recurrirá á éstos, no tan solo para los asuntos del servicio sino tambien para los de caracter particular.—6. Deberá saber de memoria á cuánto asciende su haber mensual y diario, lo que pone al dia para los ranchos, lo que le corresponde de sobras, lo que deja para el fondo de su masita, y el alcance ó débito que le resulta en el ajuste del último trimestre, recurriendo al cabo sobre las dudas que tenga; sabrá igualmente de qué prendas y efectos se compone su vestuario, equipo y primera puesta, y el número ó la marca de su armamento y de todos los efectos que se le entreguen.—7. El artillero siempre que esté en el cuartel usará las prendas de primera puesta mas viejas que tenga, pero sin mancha ni rotura, poniéndose para las faenas el pantalon de trabajo.—8. El soldado se vestirá al toque de diana; inmediatamente despues levantará su cama, sacudirá las sábanas y mantas, recogerá el jergon y colocará encima las sábanas, mantas y cabezales, conforme se disponga por sus superiores.—9. A la lista de diana, así como á todas las que pase la compañía, sea con armas ó sin ellas, formará, y al ser llamado por su nombre y primer apellido, contestará con el segundo.—10. Despues de provisiones, los dias de data, recibirá del furriel el pan que le corresponde.—11. Al toque de visita del facultativo se presentarán al cabo de cuartel todos los soldados que figuren en la relacion de enfermos, que serán los procedentes de la visita anterior, los que han enfermado despues y los que han regresado del hospital.—12. El soldado qae se ponga enfermo lo participará inmediatamente al cabo de quien dependa y al de cuartel.—13. El soldado que pase al hospital hará entrega de todo lo que tiene á cargo, excepto su primera puesta que llevará consigo á dicho establecimiento.—14. Al toque de rancho cogerá su fiambrera y formará para ser conducido con la compañía al sitio donde se ha de repartir, y acercándose á la olla recibirá la porcion de su comida, retirándose sin detenerse ni aguardar á que todos lo hayan tomado; podrá repetir si sobra rancho, esperando en sitio que no embarace el tránsito. Media hora despues de este acto deberá tener limpia su fiambrera y cuchara y colocadas en la percha.—15. Antes de la hora de la parada, en los dias que le toque servicip de armas, se aseará con la debida anticipacion, se vestirá y armará con la propiedad que requiera el acto, y al primer toque de parada se reunirá donde se designe.—16. A la revista diaria de prendas presentará cosidas y limpias las que deban ser revistadas en el dia. Antes de la revista de policía el soldado invertirá todos los dias una hora en limpiar su armamento, vestuario y percha, en remendar la ropa que lo necesite, aplicándose y adiestrándose en el modo de hacerlo con curiosidad, se lavará en el sitio señalado al efecto la cara, cuello, orejas, brazos y manos, quitándose para esto precisamente la chaqueta; verterá el agua sucia en el paraje designado y se peinará. Se cortará el pelo y uñas siempre que lo necesite.—18. Al toque de escuela se presentarán al sargento de semana los que con arreglo á las órdenes de su Capitan deban concurrir á ella.—19. A la hora de siesta en verano no estará obligado á acostarse, pero si á guardar silencio para que descansen los que quieran.—20. A la revista de policía y salida del cuartel formará vestido con la mayor lucidez con el traje designado.—21. Cuando se nombre el servicio si comprende algun agravio podrá, en el caso de no atrasarse aquel, representarlo asi; pero en tono respetuoso, y explicando con comedimiento los motivos en que funda su queja.—22. Cuando el sargento lea á la compañía la libreta del rancho, podrá exponer sus deseos para que se varíen los artículos de que se compone, así como las quejas que tenga sobre el condimento ó calidad de los comestibles, teniendo muy presentes los artículos 29, 30 y 31 del tít. 10, trat. 8.° de las Ordenanzas, respecto á la forma en que deben producirse las quejas.—23. Despues de retreta

21. Respecto al haber mensual de los artilleros, la gratificacion de entretenimiento y fondo de masita, ha de estarse á lo resuelto en Reales órdenes de 18 de Febrero de 1877 y 8 de Marzo de 1878.

---

extenderá su cama, y al toque de silencio se acostará, y cesará toda plática y ruido.—24. En las revistas semanales de ropa y armas al primer toque se presentará vestido con el traje que se haya ordenado; colocará sobre el tablado de su cama ó en el parage que de antemano estuviere prevenido, limpio y en el mejor estado, su primera puesta y todo su vestuario, y formará con el armamento junto á su ropa; si necesitase reponer alguna prenda ó efecto de la primera puesta, lo manifestará á su cabo cuando le pase la revista, así como las faltas y novedades que tenga en su armamento y vestuario.—25. Al primer toque para los ejercicios formaciones ó para ir á misa, se aseará, se vestirá y armará segun se le prevenga, para ser revistado por su cabo.—26. Despues de los ejercicios, formaciones, etc., dará parte á su cabo de las novedades que tuviera en su armamento y vestuario, y tendrá cuidado de colocarlos en los sitios correspondientes.—27. Cuando note algun menoscabo en el armamento, vestuario ó efectos que le están entregados, dará inmediatamente parte de ello á su cabo. tenga ó no culpa en el deterioro; pero en segundo caso lo acreditará. No hará otro uso que el conveniente de los enseres de limpieza comunes de la compañía, ni de los efectos de menaje; y para servirse de ellos solicitará el permiso del cabo de cuartel, á quien se los devolverá sin falta ni rotura.—28. Cuando se le imponga algun arresto se presentará al cabo de escuadra ó Jefe de pieza, sargento de semana y sargento ó cabo encargado del local donde deba sufrir el arresto; se presentará igualmente á los mismos cuando sea puesto en libertad.—29. Cuando regrese á la compañía, bien sea por haberse hallado con licencia, de partida, por ser asistente ú otra causa cualquiera, se presentará al sargento de semana, al cabo de su escuadra ó pieza, que le pasará revista de personal y de ropa y armas, y al cabo de cuartel para que le asigne la cama y percha correspondientes.—30. El artillero que salga de partida presentará en revista á su cabo, limpio y corriente, el armamento y vestuario; entregará al cabo de cuartel la cama y percha, y si marchase con licencia ó se separase de la compañía por cualquiera otra causa, hará entrega además al sargento primero de todo lo que tiene á cargo, quedándose solo con las prendas y efectos de su primera puesta. —31. No podrá sacar del dormitorio armas, ropas, efectos de utensilio, menaje, etc., aun cuando sea para componer, sin autorizacion de su cabo y del de cuartel.—32. No tocará arma, cama ó percha que no sea la suya; no manchará el dormitorio ni los tablados de las camas, ni limpiará sobre ellos las armas, dorados y correaje; no verterá agua en el dormitorio, ni ensuciará la de las tinajas, ni empleará los jarros que sirven para beber en otros usos.—33. Tendrá constantemente arreglada su cama y percha con la uniformidad adoptada y no se acostará en aquella fuera de las horas prevenidas.—34. El soldado no bruñirá ni desarmará su arma, ni la cargará en ningun caso sin órden expresa de sus superiores.—35. No prestará el armamento, vestuario y demás, que tenga á cargo, sino por mandato de su cabo ó de un superior, en cuyo caso la entrega se verificará en presencia de dicho cabo. —36. Siempre que se encontrase dentro ó fuera del cuartel alguna prenda de vestuario, equipo, etc., ó de pertenencia particular, lo entregará al cabo de quien dependa, ó al sargento de semana, si no estuviera de servicio, explicando dónde y cómo lo halló.—37. Se mudará regularmente de ropa blanca los domingos, y con mas frecuencia cuando por motivo de alguna faena extraordinaria se hiciese necesario. Entregará al furriel los lunes su ropa sucia, que recibirá limpia y cosida los sábados, satisfaciendo en el acto su importe.—38. Sin permiso del Capitan no podrá dar su ropa á labar particular y separadamente á otra persona que á la lavandera de la compañía.—39. El servicio ordinario que deben prestar los individuos se leerá á la hora designada al efecto, nombrándose de un dia para otro, excepto el de los imaginarias, que lo será para la noche del mismo dia.—40. El artillero arrestado formará parte del peloton de correccion, y mientras permanezca en él estará bajo las inmediatas órdenes del cabo de policía, dedicándose á la limpieza general del cuartel.—41. El arrestado no saldrá del local donde sufre su arresto, sino para asistir á los actos, al peloton de correccion ó cuando tenga alguna necesidad precisa, en cuyo caso solicitará el permiso del cabo encargado de su custodia, al que se presentará á su regreso.—42. Cuando se le lea la distribucion mensual ó algun cargo expondrá sin temor ni reparo, pero en forma respetuosa. los motivos, si los tuviere, para no prestar su conformidad.—43. Al toque de policía se presentarán al sargento de semana, y al de provisiones al furriel, los artilleros nombrados de estos servicios.—44. El individuo que por justo motivo tenga que salir del cuartel antes de la hora señalada para toda lo compañía, pedirá el permiso por conducto del sargento de semana, y si le fuera concedido, lo pondrá en conocimiento del cabo de cuartel y del de su es-

22. La talla mínima de los artilleros, segun sea para los regimientos montados de montaña ó de á pié, es la que señala el art. 5.° de la circular de 7 de Febrero de 1884 (20).

23. La instruccion de los artilleros, además de participar de la de Infantería y Caballería, comprende otros muchos conocimientos especiales, de los cuales se hace mérito en los arts. 32 al 38 del Reglamento 3.° de la Ordenanza de Artillería (21).

---

cuadra ó pieza.—45. El artillero prestará la mayor atencion á la lectura de las Ordenanzas, leyes penales, explicaciones de la instruccion, nomenclaturas, doctrina cristiana, etc., para que, aprendiéndolo todo, pueda cumplir bien sus obligaciones.—46. Al leerse la órden á la compañía, pondrá suma atencion para enterarse de ella y dar cumplimiento en la parte que le corresponde.

Artilleros sirvientes.—47. Son los encargados del servicio general del cuartel y de la compañía, del servicio y manejo de las piezas y material.—48. Sabrá y observará las obligaciones del artillero en general, y además las siguientes:—49. A la hora destinada á la limpieza del material, quitarán el polvo á las piezas y carruajes, cuidarán de no arañarlo, empleando el agua para que se desprenda fácilmente el barro, secarán las piezas con un paño y despues barrerán la parte de parque que ocupa su batería. Cuando con motivo de los grandes calores se mande regar el material, cuidarán de no mojar en lo posible la pieza, y de ninguna manera el cierre.—50. Al primer toque para toda formacion con material, se reunirán los sirvientes para ser conducidos al parque, sacarán el material dejándolo aparcado en disposicion de enganchar ó cargar, volverán al dormitorio, donde se asearán, vestirán y cerrarán sus mochilas.—51. Al segundo toque formarán para ser revistados por el cabo de su peloton.—52. Al tercer toque serán conducidos al parque, en donde se equiparán cuando se les ordene.—53. A la voz de parte, siempre que esté formado con el material, reconocerá cada sirviente los efectos con que está equipado, y dará parte al jefe de pieza. Al volver al cuartel despues de una formacion ó ejercicio con material, lo aparcarán cuando se les prevenga; al llegar al dormitorio se pondrán de primera puesta, y colocarán en la percha el vestuario bien arreglado. (*Reglamento interior de Artillería de 31 de Mayo de 1882.*)

(20) 5.ª Los Oficiales receptores, aunque ateniéndose á lo prevenido en la instruccion 4.ª, una vez hecha la saca parcial de cada dia, harán una nueva eleccion entre el total de los extraidos en ella para el arma, eligiendo para las secciones de montaña los reclutas mas robustos y de mayor talla, despues para los de á pié y por último para los montados, procurando en lo posible que por lo menos alcancen los primeros la de 1'710 metros, los segundos la de 1'667 y los terceros la de 1'653, á cuyo efecto, dichos Oficiales teniendo presente lo prevenido en el referido art. 46 del Reglamento de 22 de Enero de 1883, harán cuantas gestiones les sugiera su celo para conocer de antemano las probabilidades de conseguirlo.—Madrid 7 de Febrero de 1884.—Cassola.

(21) *De los artilleros.*—Art. 32.—El artillero, que no se diferencia de los demás soldados del ejército sino en ser mas vastas y complicadas sus funciones, debe saber como ellos todas las obligaciones en que le constituye su profesion; por esto la regular y precisa subordinacion, economía en su gobierno interior, disciplina, aseo y formalidades del servicio han de ser arregladas á cuanto previene sobre estos puntos la Ordenanza general del ejército. Su instruccion, que además de participar del servicio de Infantería y Caballería comprende otros muchos conocimientos de su facultad, le compromete á una continuada aplicacion y honrados procederes para desempeñar sus obligaciones, y corresponder á la confianza que de él se hace en los varios trabajos de maestranzas, almacenes baterías y otros de su peculiar instituto.—Art. 33. Siendo contra el decoro y conservacion de la tropa de mi Real cuerpo de Artilería, que es miembro tan principal del ejército, el bajo concepto que se forma por emplearla en los trabajos concernientes al transporte de la artillería, haciendo que arrastre á brazo los cañones, morteros, cureñas, máquinas y otros efectos, se hace preciso para desterrar esta idea y la confusion con que suelen gratificarse la faenas de este ramo, distinguir las que son de su obigacion, y las que deben considerarse fuera de ella: tales son las que expresan los artículos siguientes:—Art. 34. Será obligacion de los artilleros, así de regimientos como de compañías fijas y de inválidos, sin gratificacion alguna, montar y desmontar la artillería, llevar la pólvora y demás efectos que necesiten para salvas ó saludos, ó para otra operacion de corto consumo, para cuyo transporte sea escusado emplear carros ó caballerías. Tambien deberán acompañar los transportes ó convoyes de armas, municiones y efectos, especialmente los de pólvora, para precaver sus riesgos, cuyo

24. Por Real órden de 25 de Noviembre de 1880 (22) se mandó que los regimientos de Artillería montados y de montaña no efectúen marchas para instruccion, sin prévia Real órden.

25. En Reales órdenes de 25 Octubre de 1869 (23), 5 de Noviembre (24)

---

cuidado y manejo no se fiará sino á los mejores artilleros.—Art. 35. Si no hubiere proporcion de caballerías ó carros para los transportes, ó aun cuando los hubiese, no permitiese el terreno su uso, en tal caso se empleará la tropa de Artillería y cualquiera otra que se nombre de trabajo en estas operaciones, pagando el estipendio correspondiente que previene el Reglamento de cuenta y razon de Artillería, ó algo más, segun la ocasion de riesgo ó excesivo trabajo.—Art. 36. No se precisará á la tropa de Artilleria á que transporte montajes, cabrias y demás máquinas, ni las municiones desde el almacen al paraje donde se destinen, tampoco á removerlas de unos puntos á otros, ya sea dentro ó fuera de la plaza ó parque, ni ponerse al tiro para situar ó mudar la artillería á fuerza de brazo cuando sea á mas de 50 pasos, porque estas y cualesquiera otras faenas de su especie se harán con caballerías y carros, á menos que no sea para su instruccion, como en los ejercicios de las piezas de batalla.—Art. 37. Los sargentos, cabos y artilleros que destinen los Jefes de escuela para las operaciones prácticas sobre el terreno, tendrán la obligacion de conducir los piquetes, cordaje y demás instrumentos precisos, ejecutando cuanto dicho Jefe les mandase en lo que pertenece á este importante asunto, sin que por ello se les deba abonar gratificacion. Tampoco la disfrutarán en la construccion de obras para su instruccion, á menos que por su multitud y priesa con que se hagan, no sea menester un trabajo asiduo y fuerte, lo que se tendrá presente en todos los trabajos, para que, consultando á las juntas económicas, determinen estas si se han de dar gratificaciones, y cuáles deban ser.—Art. 38. Cuando los artilleros estuviesen de servicio en las baterías, deberán mantener las cañoneras, merlones y explanadas siempre aseadas y limpias de cualquir arbusto que produjese el terreno, no permitiendo se arranque la yerba con que debe fortalecerse la superficie de las troneras y merlones; pero si en los mismos parajes hubiese tropa de Infantería, esta será responsable de cualquiera falta de limpieza que se note, respecto á que sus centinelas deben vigilar y no permitir que persona alguna desasee las baterías ni desarregle las municiones ni otros efectos; de consiguiente el mantener la limpieza en los puntos corresponderá siempre á la tropa que provea sus centinelas. *(Reglamento 3.° de la Ordenanza de Artillería).*

(22) Excmo. Sr.: En vista de un informe emitido por el Director general de Artillería en 29 de Octubre último, manifestando los inconvenientes de las marchas que, para instruccion de este servicio puedan ordenarse á los regimientos montados y de montaña, puesto que poseyendo dichos cuerpos la práctica suficiente en el particular, por los relevos periódicos de sus destacamentos, y verificándose aquellas aisladas y sin el concurso de las demás armas, no pueden servir como experiencia de verdaderas marchas militares, por lo cual solo han de producir pequeñas ventajas, que no compensan el deterioro que sufren el material, equipo y vestuario, así como el gravámen que se ocasiona á los cuerpos y al Tesoro, por tener que dar al ganado racion extraordinaria, causándose además á los pueblos innecesarias molestias; el Rey (Q. D. G.), tomando en consideracion las razones indicadas, ha resuelto que en lo sucesivo no se dispongan ejercicios de esta clase sin prévia consulta y aprobacion de S. M.—De Real órden, etc.—Madrid 25 de Noviembre de 1880.—Echavarría.

(23) Excmo. Sr.: Por su oficio núm. 1133 y copia á él adjunta, me he enterado de la solucion dada por V. E. á la consulta hecha por el Sr. Coronel del primer regimiento de montaña, de si procede ó no la salida del Capitan de una batería con una seccion de la misma al acabar de prestar con la otra seccion un servicio que no sirva de turno á toda la batería; y aunque la solucion obedece indudablemente al criterio de no aumentar el servicio al Capitan, conviniendo, sin embargo, que éste dirija y presencie todo el servicio que preste su batería ó una parte igual ó mayor que la mitad de ella, y que la solucion que se dé á la consulta esté en armonia con la regla 4.ª de la circular de 28 de Marzo de 1862, por lo que respecta á las salidas de Jefes, he dispuesto que en las de baterías ó parte de ellas, no comprendidas en las reglas 5.ª y 6.ª de dicha circular, salga el Capitan siempre que lo verifique una parte igual ó mayor que la mitad de la batería de su mando.—Lo digo á V. E. etc.—Madrid 25 de Octubre de 1869.—Echagüe.

(24) Excmo. Sr. He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 28 del mes próximo pasado, en la que con motivo del aumento de un Comandante que han tenido los batallones de los Regimientos del arma de su cargo con arreglo al Real decreto de 1.° de Mayo último, propone el servicio que han de prestar en el caso de salir de banderas fuerzas

y 9 de Diciembre de 1875 (25), se determina los Jefes y Oficiales de Artillería que deben salir siempre que lo verifiquen fuerzas de su arma.

26. Los Tenientes de Artillería no pueden pasar á la situacion de supernumerarios, segun lo resuelto por Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1879 (26) y 12 de Febrero de 1880 (27), como asimismo en conformi-

---

de las que componen dichos cuerpos, y en su vista, y conviniendo armonizar la actual organizacion con las disposiciones vigentes sobre salida de los Jefes consignadas en la circular de esa Direccion general de 28 de Marzo de 1862, á la vez que estas disposiciones tengan un carácter reglamentario; S. M. ha tenido á bien disponer: 1.° El servicio fuera de banderas se considerará preferente tanto en paz como en guerra.—2.° Siempre que salga la mitad ó más de la fuerza de una compañía ó batería, irá con ella el Capitan.—3.° Cuando sean una y media á pié ó montadas, lo harán con un Comandante.—4.° Si la salida es de tres, de los regimientos á pié ó dos montados ó de montaña, vaya con ellas un Teniente coronel.—5.° Si fuesen seis de á pié ó cuatro de montaña, ó tres montadas, lo verifiquen con el Coronel. Finalmente, en los casos en que en un punto se reunan varias compañías ó baterías de diferentes regimientos y que con arreglo á lo anteriormente ordenado no correspondiese el que haya algun Jefe ó éste no fuera de las graduaciones dichas, nombre V. E. uno arreglado á dichos principios, tomándolo de los que estén en las planas mayores, si no lo hubiera en el mismo ejército, y el cual tomará el mando de dichas agrupaciones.—De Real órden, etc. —Madrid 5 de Noviembre de 1875.—Jovellar.

(25) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 15 del mes próximo pasado, consultando algunas dudas sobre la Real órden de 5 de dicho mes en la que se dictan reglas para la salida de Jefes y Capitanes de los regimientos del arma, tanto en tiempo de paz como en guerra; en su vista, S. M. (Q. D. G.), se ha servido disponer se manifieste á V. E. que el criterio de aquella debe obedecer á que siempre que se reunan mas de una y media compañías ó baterías, y por lo tanto dos ó mas Capitanes, vaya con ellas un Jefe, que tenga el mando de armas, independiente del que ejerza el Comandante de Artillería de la plaza, quedando V. E. autorizado para disponer lo conveniente para que en todas las circunstancias se observe la mejor aplicacion de este principio.—De Real órden, etc.—Madrid 9 de Diciembre de 1875.—Jovellar.

(26) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 16 del actual, con la que cursa instancia del Teniente del cuerpo de su mando D. Rafael Diaz de Rivera, en que solicita pasar á la situacion de supernumerario. En su vista S. M. se ha servido disponer que se manifieste á V. E.: Que si bien está cubierta la plantilla de Tenientes en la Península, no sucede así con la de Ultramar, donde solo hay cuatro de esta clase, llenándose este servicio, así como el de Alférez allí y aquí, por agregados de las armas generales; y como esto último sea necesario que cese lo antes posible, sea de un modo ó de otro, á cuyo fin tienden los cursos abreviados y los concursos en mayor número que los normales que durante algun tiempo han regido en la Academia de esa arma, no obstante los inconvenientes que esto tiene, y como el pase á supernumerario vendria á reducir el número de Oficiales, cuando se ven los esfuerzos que se están haciendo para lograr su aumento; y por último, como la regla 6.ª de la Real órden de 24 de Abril de 1876 no podria aplicarse á esta clase, pues sirviendo todos en tropa y no habiendo reemplazo resultarian destinos sin cubrir, es por lo que S. M. no ha tenido por conveniente acceder á dicha peticion, debiendo servir esta peticion como regla general para todos los casos de esta naturaleza.—Madrid 31 de Diciembre de 1879.

(27) El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el decreto siguiente: en atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: 1.° No se concederá el pase á la situacion de supernumerario sin sueldo á los Jefes y Oficiales de los cuerpos é institutos que tengan escala cerrada, á menos que no haya excedentes ó de reemplazo en sus categorías respectivas.—2.° Tampoco podrán optar á ella los Tenientes, ni la última mitad de los Capitanes en los cuerpos especiales, ni los Alféreces y última mitad de los Tenientes en las armas generales y los de igual clase en los Institutos auxiliares, á no ser para presentarse á exámen en una Academia especial, segun se dispuso en Real órden de 5 de Julio de 1877.—3.° El plazo máximo que podrá permanecer de supernumerario sin sueldo un Jefe ú Oficial, será el de tres años; y no tendrá derecho á pasar nuevamente á la expresada situacion hasta transcurridos seis años desde su vuelta al servicio activo, cualquiera que sea el tiempo que antes haya estado fuera de él.—4.° Cuando se haya extinguido el excedente ó reemplazo en

dad á lo que dispone la Real órden de 10 de Marzo del mismo año (28).

27. En Ultramar se dispuso por el Reglamento 1.º de la Ordenanza del cuerpo, que se formasen reglamentos especiales, los que fueron aprobados por Real órden de 10 de Diciembre de 1807, pero no se publicaron hasta 22 de Marzo de 1813, por efecto de la guerra que turbó la tranquilidad de la Península.

28. Por Real órden de 22 de Diciembre de 1883 (29) se dispuso que

---

la clase respectiva, ingresarán desde luego en activo, ocupando la vacante correspondiente los Jefes y Oficiales que se hallen en la situacion de supernumerario sin sueldo, aunque no hubiesen cumplido el plazo de tres años.—5.º La expresada situacion solo dará derecho al abono de la mitad del tiempo de servicio que se permanezca en ella durante el primer plazo de dichos tres años. En los siguientes no se alcanzará abono alguno de tiempo de servicio. —6.º El Jefe ú Oficial á quien corresponda ascenso estando en situacion de supernumerario sin sueldo, tendrá que volver al servicio activo para obtenerlo, entrando entonces en la primera vacante que ocurra del turno á la excedencia. De no verificarlo perderá el puesto que tiene en la escala y tomará el que le corresponda al ascender cuando vuelva á activo, como lo previene la Real órden de 9 de Julio de 1877 para los cuerpos de escala cerrada; y análogamente en las armas generales, perderá durante este tiempo la antigüedad en el grado superior si estuviera en posesion de él.—7.º Las vacantes que dejen los que pasen á situacion de supernumerario sin sueldo, se cubrirán con el reemplazo ó excedencia que hubiere en la escala de su clase.—8.º El Gobierno podrá llamar al servicio activo á todos los Jefes y Oficiales que se encuentren en dicha situacion, ó bien á los de un determinado cuerpo ó clase de él, cuando lo crea conveniente al servicio.—9.º En los sorteos para Ultramar entrarán los supernumerarios sin sueldo si por su situacion en la escala les corresponde, segun se dispuso en la citada Real órden de 9 de Julio de 1877.—10. A los que en la actualidad se hallan en la expresada situacion se les consultará si desean continuar en ella, para aplicarles, en caso afirmativo, las prescripciones de esta disposicion desde la fecha en que se publique. Los que lleven mas de tres años en aquella y los que no deseen continuar de supernumerarios, volverán al servicio activo á cubrir las vacantes en el turno correspondiente.—11. No es aplicable lo prevenido en los artículos anteriores á los Jefes y Oficiales que figuran en sus escalas como supernumerarios, por hallarse prestando otros servicios del Estado que no son de plantilla en sus armas ó cuerpos respectivos.—Madrid 12 de Febrero de 1880.

(28) En vista de haberse elevado á este Ministerio varias consultas sobre la forma de dar desde luego cumplimiento al Real decreto de 12 del pasado, y deseando el Rey (Q. D. G.) que sin perjuicio de que la idea principal que presidió al dictarlo, restringiendo el pase á la situacion de supernumerario, quede subsistente, como contrario á los buenos principios de organizacion militar, y que al mismo tiempo se llegue á este fin sin paralizar las escalas y sin la menor pérdida de los intereses de los Jefes y Oficiales que por efecto de la anterior legislacion se habian dedicado á la enseñanza ó empresas particulares, dándoles un plazo prudencial para volver á activo sin menoscabo de aquellos, á pesar de que el Gobierno podía llamarlos cuando lo tuviese por conveniente, segun el art. 8.º de la Real órden de 14 de Abril de 1876, ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.º Se concede á los que lo soliciten el plazo de un año, desde la fecha del referido Real decreto, para que cesen de supernumerarios sin sueldo, entrando en número cuando les corresponda por su mayor tiempo de aquella situacion, y cuando no exista excedente, continuando entre tanto en su actual situacion de supernumerario.—2.º Con objeto de que el alta en activo no sea para todos al mismo tiempo, los que á la terminacion de ese plazo de un año no hayan cumplido los tres de supernumerario sin sueldo, podrán continuar hasta completarlo si les conviniese, é ingresando en la forma que expresa la regla anterior.—De Real órden, etc.—Lo traslado á V... con iguales fines; en la inteligencia que los Jefes y Oficiales supernumerarios que lleven tres años en esta situacion y deseen continuar uno mas en ella, lo solicitarán; y respecto de los que no han cumplido aun los tres años, se manifestará á esta Direccion por los Comandantes generales Subinspectores de los distritos en que residan, caso de no haberlo ya hecho, si desean ó no continuar de supernumerarios.—Madrid 10 de Marzo de 1880.

(29) Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. y atendiendo á los inconvenientes que ofrece en la práctica para la provision de las vacantes de Jefes y Oficiales de Artillería de los departamentos de Ultramar, el sistema seguido hasta el presente de llevar relaciones de aspirantes en esa Direccion general S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que para

cuando ocurra alguna vacante de Jefes ú Oficiales de Artillería en Ultramar, se circule por la Direccion general á todos los distritos, señalando el plazo máximo de un mes, para que los que deseen ocuparlo lo soliciten.

29. El servicio especial de la Artillería en campaña es el que se detalla en los arts. 34 al 54 y 457 al 476 del Reglamento de campaña de 5 de Enero de 1882 (30), prescindiendo de momento de otros que se inserta-

---

lo sucesivo deje de llevarse dicha relacion de aspirantes, y que cuando ocurra una vacante se circule por la Direccion general á todos los distritos, señalando el plazo máximo de un mes para los que deseen ocuparla y se hallen en condiciones de optar á ella, formulen sus instancias, las cuales servirán de base á la propuesta correspondiente.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 22 de Diciembre de 1883.—José Lopez Dominguez.

(30) Art. 34. Corresponde á la Artillería en campaña: El servicio general de las piezas de todas clases empleadas en campo raso y en plazas ó puntos fortificados dependientes del ejército de operaciones. Proveer á este ejército de armas y municiones de todo género, con sujecion á sus Reglamentos peculiares y á las órdenes del General en jefe. La organizacion, establecimiento y direccion de todos los parques y depósitos del arma, tanto móviles ó activos, como de reserva y repuesto, destinados al abastecimiento de municiones y reposicion del armamento y material. Formular, en combinacion con los ingenieros, los trenes para sitios de plazas; así como en general el armamento y dotaciones para los puntos fortificados dependientes del ejército. Practicar los reconocimientos y comisiones que exija el desempeño general de su servicio.—Art. 35. El Comandante general de Artillería, Oficial general de su cuerpo, extiende su accion sobre todo el servicio militar y técnico de su arma en el ejército de operaciones.—Art. 36. Los Jefes y Oficiales de Artillería sin mando directo de tropas, constituirán á sus órdenes la Plana mayor especial, y serán distribuidos con aprobacion del General en jefe, en las divisiones, brigadas y cuerpos independientes.—Artículo 37. El segundo Jefe ó del detall, en la Plana mayor de Artillería, será un Coronel ó Brigadier del cuerpo, con el título de Mayor general, nombrado ordinariamente á propuesta del Comandante general.—Art. 38. El Comandante general tendrá un Ayudante secretario, de la clase de Jefe del cuerpo; otro Ayudante el Mayor general de la clase de Capitan, y entrambos Jefes los Oficiales á sus órdenes que se consideren necesarios.—Art. 39. Del Comandante general de Artillería del ejército dependerán tambien los Jefes directores de los grandes parques, fijos ó móviles, que constituyen parte integrante del ejército.—Artículo 40. Compete al Comandante general de Artillería proponer al General en jefe la distribucion que deba darse á las fuerzas del arma en los cuerpos del ejército, divisiones y brigadas.—Art. 41. Tambien podrá disponer directamente de los parques y de todo el material que hubiese en cualquier concepto en el teatro de operaciones.—Art. 42. El Comandante general de Artillería dependerá directamente del General en jefe, y solo á su autoridad facilitará los datos é informes necesarios, y con su aprobacion tomará siempre las medidas que juzgue mas convenientes para el mejor servicio del arma. Tambien dará cuenta al Director general, en el período y forma que prescriba el Reglamento interior, de los trabajos y operaciones que se hayan ejecutado, dando conocimiento al General en jefe de las instrucciones y comunicaciones que de aquella autoridad reciba.—Art. 43. El Comandante general de Artillería del ejército no mandará personalmente las tropas del arma sino en el caso de reunirse todas ellas para alguna operacion especial, ó de que el General en jefe disponga en combate que tome el mando del todo ó de una parte de la Artillería. Fuera de estos casos particulares, sus relaciones con los Comandantes de Artillería de los cuerpos de ejército y divisiones son puramente directivas é inspectoras en asuntos facultativos ó técnicos; pues en todos los demás referentes á personal, aquellos se entenderán por conducto de los Generales comandantes de unidad.—Art. 44. Revistará con frecuencia las tropas y el material del arma, singularmente los trabajos de los parques, á fin de que en ellos reine el órden y la exactitud, y en el servicio de armamento y municiones toda la posible facilidad, perfeccion y economía.—Art. 45. Los Comandantes de Artillería de cuerpo de ejército tienen en su esfera las mismas funciones y atribuciones cerca de los Generales comandantes superiores. Dan sus órdenes á las baterías y parques especiales del cuerpo de ejército para la ejecucion de las disposiciones dictadas por el General comandante.—Art. 46. El Comandante de Artillería en cada division ejerce cerca del General comandante de ella, funciones análogas á las expresadas.—Art. 47. En principio, todo Comandante de Artillería de una columna ó tropa cualquiera mas ó menos numerosa, acompañará habitualmente al Jefe superior de esta tropa con igual carácter y funciones que el Comandante de Artillería

rán en las voces *Ataque, Defensa* y *Sitio de plazas*, por ser mas propios de aquel lugar.

30. La Artillería usa el uniforme que establece el Reglamento aprobado por Real órden de 12 de Julio de 1861, pero habiendo sufrido esenciales modificaciones por Reales órdenes de 24 de Setiembre de 1866 y 16 de Junio de 1868, y la del Poder Ejecutivo de 28 de Mayo de 1869, le insertamos como aparece en la Memoria sobre la organizacion militar de España, redactada por el Depósito de la Guerra (31). En ella se principia

---

de una division.—Art. 48. Tanto los Comandantes superiores de Artillería de cuerpo de ejército, como de las divisiones de un mismo cuerpo, obrarán con entera independencia entre sí en todo lo concerniente al servicio de armas, policía y disciplina, siempre bajo la sujecion de sus respectivos Generales comandantes. Por consiguiente, á estos Jefes superiores de las fuerzas corresponde disponer el empleo de la Artillería, y á los Oficiales del arma desplegar, en el cumplimiento de sus órdenes, el celo científico y el sereno valor que exige su responsabilidad en la ejecucion. Solo cuando dichos Comandantes de Artillería no reciban ó no puedan recibir órdenes expresas de sus superiores, estarán autorizados para tomar por sí las disposiciones tácticas adecuadas á las circunstancias del momento, en armonía siempre con las indicaciones ó instrucciones generales dadas por los Comandantes de las tropas.—Art. 49. Para el mejor servicio es necesario que los Jefes superiores de Artillería tengan prévio conocimiento de la parte de las operaciones que sea conveniente para el empleo del arma que está á su cargo, de las órdenes dadas á las baterías, y, en lo posible, de las condiciones del terreno y de los movimientos del enemigo.—Art. 50. Respectivamente los Comandantes de Artillería divisionarios asimilarán sus funciones á las del Comandante general, auxiliándole en todos los preliminares de reconocimiento y preparacion del combate, y sometiendo á su aprobacion las observaciones y distribuciones que tiendan á aumentar la eficacia de su arma.—Art. 51. Si queda fuera de combate el Comandante divisionario, será reemplazado en el acto por el Jefe ú Oficial á quien corresponda en el órden jerárquico.—Art. 52. Terminado el combate, el Comandante general de Artillería del ejército, de acuerdo con el Intendente general, cuidará de hacer entrar en sus parques y almacenes el armamento, municiones y material del enemigo ó propios que hayan quedado en el campo de batalla. En general, siempre que se tomen al enemigo, por cualquier concepto, armamento y municiones, se hará cargo de ellos el parque móvil de la division ó cuerpo de ejército, se utilizará en el acto lo que convenga, expidiendo el resto á los depósitos en la forma que determine el Comandante general, de acuerdo con el Inspector general de comunicaciones. Despues del combate, el Jefe del parque dará parte con toda reserva de los consumos y de las novedades ocurridas al Comandante general, de quien solicitará los repuestos de todas clases, los cuales le serán facilitados por los grandes depósitos en expediciones ó convoyes que ordenará el Inspector general de comunicaciones y depósitos.—Art. 53. No se harán en campaña salvas de Artillería por ningun motivo sin órden expresa del General en jefe, comunicada al Comandante general del arma..—Art. 54. El Comandante general de Artillería, así como los demás Oficiales generales y particulares del cuerpo, podrán desempeñar, cuando lo disponga el General en jefe, mandos de columnas, puestos ó puntos fuertes, y en general todas las comisiones militares. Arts. 457 al 476. (Véase la nota 2, pág. 373 del tomo 1.º)—*(Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882.)*

(31) TROPA DE LOS REGIMIENTOS Á PIÉ.—*Ros.* El morrion-ros que establece el citado Reglamento de uniformidad fué reemplazado en virtud de Real órden de 13 de Marzo de 1867, por un morrion de paño negro, con arreglo al modelo aprobado en 10 de Abril siguiente, que se usó hasta el año 1869, en que habiéndose reconocido que no correspondia á las esperanzas que se concibieron respecto á su duracion, tanto por el mal color que tomaba el forro del paño con el agua y el polvo, como por la facilidad con que perdia su forma primitiva, siendo su coste mayor que el del ros blanco que antes se usaba y mucho mas corta su duracion, dispuso el Director general en 11 de Febrero de 1869 que se usase el ros blanco, con extricta sujecion en forma y dimensiones á los modelos que tanto de tropa como de Oficial se remitieron á las diferentes secciones del cuerpo: este ros fué aprobado por la órden del Poder Ejecutivo de 28 de Mayo del expresado año, se diferencia muy poco del que tiene marcado la Infantería y se usa para diario con bombeta, y con un pequeño sprit para gala, sin cintas ni cordones, que se suprimieron. El coste y duracion del ros no están marcados: el que establece el referido Reglamento de uniformidad costaba 9'20 pesetas y duraba tres años, segun los estados adjuntos á dicho Reglamento; y el morrion de 1867, supri-

describiendo el uniforme de la tropa de los regimientos á pié, el de

---

mido en 1869, tenia marcado el valor de 12'25 pesetas y la duracion de cuatro años; por consiguiente, el valor del que ahora se usa debe ser menor que el primero de los que acaban de expresarse, puesto que este no tiene cintas ni cordones como aquel, ni tampoco funda de hule, cuyo uso prohibió el Director general al circular en 3 de Noviembre de 1863 la Real órden de 24 de Setiembre anterior introduciendo varias alteraciones en el uniforme. Por la segunda de las disposiciones dictadas en 5 de Mayo de 1869 por el expresado Director general se mandó que todas las secciones del cuerpo usen en las épocas de calor, para marchas, paseos militares y ejercicios, una funda de lienzo blanco, con cogotera de lo mismo.—*Levita.* La casaca corta ó casaquilla que la tropa de Artillería usó para gala durante muchos años, y que se describe en el Reglamento de uniformidad de 1861, fué suprimida por el art. 4.° de la Real órden de 24 de de Setiembre de 1866, reemplazándola con una levita igual en su forma á la de los Oficiales, cuya prenda, si bien no llegó á construirse, habia sido adoptada como reglamentaria para la tropa por disposicion del Director general de 19 de Febrero de 1856. Dicha levita es de paño veintiseiseno, cerrada por una hilera de siete botones; cuello de 3 centímetros de alto y abrochado por un solo corchete, desde el que va abierto en forma circular; á los dos lados y ocupando la cuerda del arco, lleva dos bombas de metal dorado. En la pegadura de la manga con el hombro está cosida la parte inferior del rollo de una hombrera de paño igual al de la levita, ribeteada de grana con un ligero relleno y un ojal para sujetarla á un boton pequeño de los de uniforme, y un rollo de grana sobre el sitio indicado. Las bocamangas son rectas y solo tienen un pequeño boton. Estos son de cabeza de turco, dorados, y en su centro llevan el trofeo del cuerpo, que se compone de dos cañones cruzados, corona real encima, y debajo una pila de seis balas. La duracion de la levita es de cuatro años y seis meses, segun los estados aprobados por el Director en 18 de Febrero de 1868 en sustitucion de los adjuntos al Reglamento de uniformidad, y su coste, con arreglo á los mismos estados, 25 pesetas y 38 céntimos.—*Capote.* De paño azul tina, veintiseiseno, de forma agabanada, que permita ponérsele sobre la chaqueta de abrigo; con solapas que se abrochan por dos hileras de á seis botones: en el costado izquierdo del pecho, por la parte interior, entre forro y paño, tiene un bolsillo de 13 centímetros de boca, por 18 de fondo: el cuello y hombreras como los de la levita: el largo total previene el Reglamento de 1861 que sea de 10 centímetros por debajo de la rodillas, lo que tambien dispuso la circular de 16 de Noviembre de 1866; pero la de 21 de Mayo de 1870 determina que el capote se corte de modo que llegue 2 centímetros por encima de la corva. Por detrás tiene dicha prenda una abertura, que se cierra por botones, y que empieza en el punto céntrico del borde de la falda y sube hasta 20 centímetros. El precio del capote, segun los referidos estados de 1868, es de 40'25 pesetas, y su duracion ocho años. La esclavina que para el capote detallaba el repetido Reglamento de uniformidad de 1861, fué suprimida por el art. 5.° de la ya citada Real órden de 24 de Setiembre de 1866, y por circular de 11 de Febrero de 1869, aprobada par la ya citada órden del Poder Ejecutivo de 23 de Mayo siguiente, se mandó usar para marchas una capucha que se sujeta al capote por debajo de la costura del cuello con cinco botones. El capote se usa en todas las secciones, en el interior del cuartel, suelto á manera de blusa: para paseo y formaciones, se sujeta con la tira de paño ceñidora y el cinturon; al efecto se recoge el vuelo de adelante atrás en dos grandes pliegues, uno á cada lado, que van sujetos por el talle con dicho cinturon del sable ó machete. —*Cuello de camisa.* Por circular de 21 de Mayo de 1870 se suprimió el corbatin que detalla el Reglamento de uniformidad de 1861, y se dispone que el cuello del capote ó levita se cierre con una hijuela de charol negro, cosida en la parte anterior é interior de la derecha, y sujeta á la izquierda por un corchete, sustituyendo el corbatin con un cuello de algodon blanco que sobresalga 4 milímetros sobre el de la casaca.—*Pantalon.* De paño igual al de la levita, abierto por delante y sin pliegues, de un ancho regular, con franja encarnada de 4 centímetros de ancho, á los costados; de bastante tiro y de una longitud suficiente para que desde la cintura llegue hasta 15 milímetros mas abajo del empeine del pié sin arruga alguna.—*Polainas.* Segun la cartilla de uniformidad de 1861, debian ser de paño negro, pero al suprimirse la esclavina por Real órden de 24 de Setiembre de 1866, previno el Director general al circular esta en 3 de Noviembre siguiente, que dicha prenda se aprovechara para polainas, las que en lo sucesivo serian de paño azul tina para todas las secciones, pero sin la polaca que avanza sobre el empeine. Por la disposicion primera de las dictadas por el Director general en 5 de Mayo de 1869 y aprobadas por la órden del Poder Ejecutivo de 23 del mismo mes, se mandó que las polainas sean de un color mas claro que el del vestuario, á fin de que resista mas al lodo y ofrezca mejor visualidad, habiéndose adoptado en su con-

los sargentos, cornetas, músicos, asistentes, rancheros y carreros. Luego

secuencia el color gris. La polaina sube hasta las corbas, se abrocha con siete botones de hueso y se sujeta en la parte alta por una correa de 15 milímetros de ancho y una hebilla. La polaina se lleva en las poblaciones sobre el pantalon en los dias que se mande por lo malo del tiempo, y siempre en las marchas, por todas las secciones del cuerpo, para lo cual los individuos que usen espuela la llevarán por encima de la polaina. Las secciones montadas llevarán esta para todos los actos á caballo, excepto para revistas, formaciones en la calle y paradas.—*Gorra.* De forma cilíndrica, de 5 centímetros de altura y de paño azul tina, sin bomba ni trofeo alguno, y con una franja grana en la parte inferior, del ancho de la mitad de la altura de la gorra: en la pegadura de la copa un vivo de estambre encarnado, y el forro interior, de badana negra de lustre. La gorra solo se usa en el interior del cuartel y desde la retreta hasta la hora de relevar las guardias en el exterior, no presentándose con ella en parajes muy públicos. La gorra no tenia visera, pero por la circular del Director general de 22 de Julio de 1864 se mandó añadirle una charolada, y como su duracion era corta y difícil la colocacion de la gorra en el equipo del soldado, dispuso otra circular de 8 de Agosto de 1870 que la visera fuese reemplazada por otra que no reune aquellos inconvenientes é igual al modelo presentado por el Coronel del 4.º regimiento montado.—*Borceguí.* De cuero negro, punta cortada, con orejas grandes, cerrándose con una correa que pasa por cuatro ojetes que tiene cada una.—*Chaqueta.* Segun el Reglamento de uniformidad de 1861, debia de ser de paño dieciocheno, de color gris celeste, pero con sujecion á la Real órden de 14 de Enero de 1867, es de bayeta precisamente y de color azul, en todas las armas é institutos del ejército: el cuello, de 3 centímetros de alto, no tiene armazon, es igual en su forma al de la levita y capote y se abrocha tambien con un corchete: la chaqueta se abrocha con una sola hilera de nueve botones negros de hueso: la manga es ceñida y se abrocha con un solo boton.—*Guantes.* De algodon blanco.—*Ceñidor.* De cinta fuerte, color oscuro, con una hebilla.—*Camisas y calzoncillos.* De algodon blanco.—*Pañuelos.* De color oscuro de algodon é iguales en tamaño todos los de una misma seccion del arma, siendo este de 60 centímetros en cuadro.—*Toalla.* De algodon blanco, de 90 centímetros de largo y 50 de ancho, procurando haya igualdad en la lista de color que suelen tener.—*Fiambrera.* La que señala el Reglamento de uniformidad de 1861, es de hoja de lata, cilíndrica con base elíptica; pero la circular del Director general de 5 de Mayo de 1869, aprobada por la órden del Poder Ejecutivo de 29 del mismo mes, dispuso que la fiambrera fuera de base semi-circular.—*Morral.* Segun el Reglamento de uniformidad de 1861, era de lienzo crudo y de forma rectángular, con dos bolsas cerradas con sus correspondientes tapas del mismo lienzo, que se abrochaban con tres botones de hueso blanco; pero en virtud del art. 3.º de la circular del Director general de 9 de Julio de 1870, ha sido sustituido por otro con arreglo al presentado por el Coronel del primer regimiento montado. El morral se llevaba suspendido por una correa de ante del hombro izquierdo; pero por la repetida circular del Director general de 5 de Mayo de 1869, aprobada por la órden del Poder Ejecutivo de 28 del mismo mes, se lleva por los individuos de las secciones á pié y de montaña á la espalda cuando se use sin mochila, y mas bajo que ésta cuando se lleve. En este último caso, y segun el art. 29, parte 1.ª del citado Reglamento, dentro del morral se lleva el pan, la fiambrera, bolsa de aseo y gorra.—*Bolsa de aseo.* De badana negra, con dos divisiones, para colocar tijeras, dedal, agujas, hilo blanco y negro, seda negra y encarnada, peine y un espejo circular de 6 centímetros de diámetro, con caja y tapa giratoria de metal dorado: con la bolsa se entregan á cada individuo un cepillo de ropa, uno de zapatos y otro pequeño para el betun.—*Mochila.* De lona impermeable y de forma muy semejante á la que usa la Infantería. La correa de hombro del costado izquierdo se sujeta con una hebilla, y la del derecho por medio de un gancho: el hebillaje es de hierro estañado. La duracion de la mochila está marcada en los ya citados estados de 18 de Febrero de 1868, que sustituyeron á los del Reglamento de uniformidad de 1861, en diez años, y su coste en 9'50 pesetas. En la mochila se llevan, con arreglo al art. 29, parte 1.ª de 20 de Julio de 1861, la prendas siguientes: pantalon, chaqueta, un par de calzoncillos, dos toallas, un pañuelo, un par de guantes, el sprit, la libreta, los cepillos y efectos de limpieza. Los borceguíes van á los costados de la mochila.—*Correaje. Cinturon.* De cuero blanco, de 55 milímetros de ancho, que se abrocha por una chapa de metal dorado con un gancho en el reverso, sujeta á uno de sus extremos, y una anilla que hay en el otro: la referida chapa llevaba en el centro, segun el Reglamento de uniformidad de 1861, el trofeo del cuerpo, pero en la actualidad y con arreglo á la disposicion ó art. 5.º de la circular del Director general de 22 de Marzo de 1869, aprobada por la referida órden del Poder Ejecutivo de 28 de Mayo siguiente, ha sido sustituido dicho trofeo por el número del regimiento, ca-

se trata del de la tropa de los regimientos montados, sargentos, trompetas,

---

lado en la misma chapa.—*Tahalí.* Consiste en una pala de ante blanco, doblada por la parte superior, formando ojo, para introducir el cinturon: la pala tiene 24 centímetros de largo, 55 milímetros de ancho en la parte superior ó donde dobla y 110 en la parte mas ancha, rematando su punta en forma triangular, y lleva una pequeña hebilla y su correa para sujetar la vaina del machete.—*Cartuchera.* De suela, con el cuerpo color de avellana y la tapa de charol negro, con el trofeo del cuerpo, en un óvalo de metal dorado formado por rayos: el cajon es de hojadelata, dividido por mitad, para llevar dos paquetes de cartuchos: la cartuchera se sujeta al cinturon por dos orejas de cuero, por las que pasa este. Además de la cartuchera, está mandado por la órden del Regente de 31 de Marzo de 1870 que se adopte por todas las armas del ejército la bolsa de municiones á que dicha disposicion se refiere.—*Pistonera.* De suela con el cuerpo color avellana y la tapa de charol negro: esta tiene un ojal sobrepuesto interiormente para abrocharla en un boton colocado en la parte inferior del cuerpo de la pistonera, la que se sujeta al cinturon con una presilla colocada en la parte posterior, por la cual pasa este. La duracion del correaje, segun los repetidos estados de 18 de Febrero de 1868, es de doce años, y su coste 6'81 pesetas.

SARGENTOS.—Los de los regimientos á pié usan las mismas prendas que los demás individuos de tropa, pero de mejor calidad el paño de las de vestuario. Los graduados de Oficial están comprendidos en la órden del Gobierno provisional de 22 de Diciembre de 1868, y con arreglo á ella, á la del Poder Ejecutivo dictada para el cuerpo de Artillería, en 19 de Abril de 1869, como aclaratoria de aquella, y á la circular del Director general de 20 de Mayo de este mismo año, usan el mismo ros y la misma levita que los Oficiales. Los capotes son iguales á los que visten las demás clases de tropa, con diferencia de ser de mejor calidad y mas esmerada construccion; que la hombrera es igual en un todo á la que usan los Oficiales en sus abrigos, y que las bombas del cuello son de metal labrado, imitando las bordadas que los citados Oficiales llevan en sus levitas. Los referidos sargentos llevan el correaje negro.

INDIVIDUOS DE LAS BANDAS DE CORNETAS.—(Véase esta voz.)

MÚSICOS.—*El mayor* viste el mismo uniforme que los Oficiales, llevando en el cuello de la levita un galon de oro de panecillo.—*Los demás músicos* usan el mismo vestuario que los artilleros, segun lo previene el art. 6.° de la Real órden de 24 de Setiembre de 1866, sin otra diferencia que la de llevar en las hombreras una lira de metal dorado. Dichos individuos usan machete, modelo 1853, pendiente de un tahalí de charol negro, en forma de lira, cosido á un cinturon de la misma clase, con chapa y gancho como los cinturones de la tropa.

GASTADORES.—Usan las mismas prendas que los artilleros. (Véase *Divisas y distintivos.*)

MAESTROS ARMEROS.—(Véase la nota 32, pág. 148 de este tomo.)

ASISTENTES.—*Gorra.* Como la de los armeros, sin la franja grana.—*Pañuelo del cuello.* Negro.—*Chaqueton.* De paño azul tina, cuello vuelto y dos solapas, hechura de polaca y largo hasta 4 centímetros debajo de la cadera: dos bolsillos bajos a cada lado y cuatro botones dorados y lisos en cada uno, y colocados de 2 en 2 centímetros.—*Chaleco.* Del mismo paño, cuello derecho y siete botones dorados de 1 centímetro: para verano tienen señalado un chaleco de mahon.—*Esclavina.* Como la de los maestros armeros.—*Pantalon.* El de la tropa, sin franja. Las demás prendas son iguales á las de la tropa.

CARREROS —El traje que á estos señala el Reglamento de uniformidad de 12 Julio de 1861, fué reemplazado por el art. 7.° de la ya citada circular del Director general, de 22 Marzo de 1869, aprobada por la tambien mencionada órden del Poder Ejecutivo de 23 de Mayo siguiente, por el pantalon, polaina, chaqueta, chaleco y gorra que tenian marcado los herradores: este uniforme lo vestirán los carreros para formaciones; el mismo, sin polainas, para paseo; y para las faenas rudas de su oficio, pantalon de policía y una blusa igual á la que por las mismas resoluciones se describe para los herradores y se menciona mas adelante: como prenda de abrigo previene la repetida circular que conserven el capote de monte que entonces usaban.—*Pantalon.* El de los citados carreros es igual al descrito para la tropa, así como *la polaina: el pantalon de policía* es tambien igual al que despues se detalla para los artilleros de las secciones de campaña.—*Chaqueta.* De paño azul tina, cuello color grana, y en él las bombas como los artilleros; vivos de este mismo color, como tambien en las carteras de los dos bolsillos de los costados: dos hileras de siete botodes de uniforme y doble solapa, que se abrocharán cuando lo exija la crudeza del tiempo, llevándose, en otro caso, recogidas sobre su costado, dejando descubierto el chaleco.—*Chaleco.* Es del mismo paño que la chaqueta, con cuello recto y pequeño, y se lleva siempre abrochado con una hilera de botones pequeños de uniforme.—*Gorra.* La misma que se ha descrito para los armeros,

batidores, maestros armeros y guarnicioneros, asistentes, carreros, herra-

---

sustituyendo la bomba de metal que lleva esta última, con el número de la respectiva seccion, de metal amarillo.—*Capote.* De los conocidos por *de monte* y que usan comunmente la gente del campo y trajineros, con cuello derecho forrado interiormente de pana negra, así como la abertura del pecho, que se cierra por cuatro botones de uniforme: en el cuello, de 15 centímetros de alto, lleva un tapa-bocas de 5, sujeto por dos botones á cada lado; á ambos del cuello están colocadas rectamente las bombas de metal que usan los artilleros.

RANCHEROS.—Para la compra y servicio interior del cuartel usan una blusa de lienzo azul, igual á la que despues se detalla para los obreros en el interior del taller, la cual deben llevar sobre la chaqueta de cuartel y sujeta por un cinturon de charol negro con la chapa igual á la del cinturon del correaje. En la cabeza usan un casquete como el que se menciona mas adelante para los citados obreros en el caso expresado, pero sin el vivo encarnado.

TROPA DE LOS REGIMIENTOS MONTADOS.—*Ros.* Igual al que usan los artilleros á pié, con la diferencia de tener en la parte posterior una presilla encarnada para abrochar la forrajera.—*Forrajera.* De estambre encarnado, de trama de lo mismo y de doble cordon, de 8 milímetros de diámetro, unido en un extremo por una borla sencilla, y en el otro por una muletilla: la longitud de ambos cordones es de un metro, por ellos corren dos pasadores de estambre retorcido para la sujecion del cuello de la forrajera. La colocacion de esta, segun el art. 4.° de la circular del Director general de 30 de Julio de 1868, es sujeta al cuello por los dos pasadores y promediándole de modo que la parte anterior, cuyo extremo se une al rewolver, tenga la suficiente longitud para no embarazar su uso en toda la extension del brazo derecho: cuando se lleve dicha arma, se sujetará el referido extremo al boton de la hombrera izquierda, y el opuesto, en ambos casos, al ros, si es para actos á caballo, y al quinto boton de la levita ó penúltimo de los del lado derecho del capote, pasando por debajo del brazo derecho si es para actos á pié. La duracion de la forrajera, segun los estados aprobados en 18 de Febrero de 1868, en sustitucion de los del Reglamento de uniformidad de 1861, es de tres años y seis meses, y su coste 2'63 pesetas.—*Levita.* Igual á la de los regimientos á pié, así como el *cuello* que reemplaza al corbatin. Su duracion es de tres años y seis meses, y el precio el mismo que el de aquella.—*Capote.* Como el marcado para dichos regimientos, con la diferencia de que su largo debe ser hasta 10 centímetros por debajo de la rodilla, y la abertura de atrás sube hasta la entrepierna, cubriendo los botones que la cierran, pié á tierra, una cartera del mismo paño. La duracion del capote es de siete años y su precio el marcado para el de los artilleros á pié. La esclavina que para esta prenda señalaba el Reglamento de uniformidad, fué tambien suprimida en la fecha citada en la pág. 205 de este tomo; pero no satisfaciendo el capote á las necesidades de las plazas montadas, determina la repetida circular del Director general de 11 de Febrero de 1869, aprobada por la tambien repetida órden del Poder Ejecutivo de 23 de Mayo del mismo año, que se le adicionase al que usan las plazas montadas, incluso los Jefes y Oficiales que tambien lo sean, una esclavina larga que lo asimile mas al antiguo capote (casi igual al que usa la Caballería) de la forma y dimensiones del modelo que se remitió á los cuerpos. La esclavina solo se usa, segun el art. 17, parte 1.ª del Reglamento de uniformidad de 12 de Julio de 1861, en los casos de agua, nieve ó frio excesivo. Los individuos de tropa de las secciones montadas, de las que se está tratando, usan tambien la capucha mencionada en la pág. 205.—*Pantalon.* Como el de los regimientos á pié, con un refuerzo interior en la extremidad de la pierna y dos ojales á cada lado para la trabilla, que es de cuero negro con el mismo número de ojales, y se sejeta al pantalon con botones de muletilla, lisos, de metal dorado.—*Pantalon de cuadra.* De lienzo crudo, rayado, y de la forma de los llamados de jareta.—*Espuelas.* De hierro, rectas, con rueda vertical de seis puntos, y que puedan usarse sin llevar porta-espuela en el borceguí. El Reglamento de uniformidad de 12 de Julio de 1861 previene que no las usen mas que las plazas montadas; pero el art. 9.° de la repetida circular de 22 de Marzo de 1866, determina que todos los individuos de tropa de los regimientos montados usen espuelas para paseo y formacion á pié, y que en las á caballo solo las lleven las plazas montadas.—*Guantes.* De ante blanco, abrochados por dos botones. Las polainas, borceguíes, ceñidor, camisas, calzoncillos, pañuelos, chaqueta, toallas, fiambreras, morral y bolsa de aseo, son iguales á las de las secciones á pié.—*Mochila.* La usan los conductores y artilleros de peloton y es igual á la de las referidas secciones: los primeros las llevan en la mula ó caballo de mano, y los segundos á la espalda.—*Maleta.* La usan las plazas montadas y es de paño azul turquí de 49 centímetros de largo, con vivo y franja de paño grana, de 4 centímetros de ancho, en los témpanos que tienen 21 centímetros de ancho por 12 de alto: la maleta está forrada de lienzo blanco y se cierra por medio de cuatro correas con hebillas de hierro estañado. Dicha

dores, y forjadores; despues del uniforme de la tropa de los regimientos

---

prenda la costea, segun la Real órden de 26 de Octubre de 1860, el fondo de remonta y montura, y por los estados aprobados en 18 de Febrero de 1868 en sustitucion á los adjuntos al Reglamento de uniformidad de 1861, tiene señalada, así como la mochila, la misma duracion é igual valor que la mochila de los regimientos á pié. En la maleta se lleva lo mismo que en la mochila, con la diferencia de que los borceguíes van dentro de la maleta y la chaqueta entre esta y la tapa.—*Correaje.* Los conductores y artilleros de peloton usan el mismo cinturon y tahalí que los artilleros á pié. Las plazas montadas llevan el mismo cinturon de sable que la Caballería, siendo la chapa igual á la que tiene el cinturon de los referidos artilleros á pié. La duracion de este último cinturon, segun los repetidos estados de 1868, es de doce años, y su coste 6'60 pesetas.—*Cordon del sable.* De cuero negro con bellota y pasadores de lo mismo.

SARGENTOS.—Los de los regimientos montados usan las mismas prendas que las demás clases de tropa, pero de mejor calidad el paño de las de vestuario. Los graduados de Oficia están en el mismo caso que los de los regimientos á pié de los que se habla en la pág. 207, y además usan la forrajera y el cinturon y cordon del sable como los Oficiales.

TROMPETAS.—(Véase esta voz.)

BATIDORES.—Se hallan en el mismo caso que los trompetas, diferenciándose de los artilleros, segun el art. 10, parte 1.ª del Reglamento de uniformidad de 12 de Julio de 1861, en que llevan guantes con manopla de charol negro.

MAESTROS ARMEROS Y GUARNICIONEROS.—Los de los referidos regimientos usan, con sujecion á dicho Reglamento, el mismo uniforme que se ha detallado para los armeros de los regimientos á pié.

ASISTENTES.—Visten el mismo uniforme que los pertenecientes á dichos regimientos á pié.

CARREROS.—Se hallan en el mismo caso que los asistentes.

HERRADORES Y FORJADORES.—El traje que les señalaba el art. 13, parte 1.ª del tantas veces citado Reglamento de uniformidad, fué suprimido por el art. 6.º de la repetida circular de 22 de Marzo de 1869, aprobada por la tambien mencionada órden del Poder Ejecutivo de 28 de Mayo siguiente, y en la actualidad y con arreglo á ambas disposiciones, usan el mismo uniforme que los artilleros, con el distintivo especial que se detalla al tratar mas adelante de *Divisas y distintivos.* Para las faenas de sus oficios visten una blusa del mismo género y color que la chaqueta interior. El traje de *rancho* es el mismo que en los regimientos á pié.

TROPA DE LOS REGIMIENTOS DE MONTAÑA.—Las prendas de todas clases que usan las plazas desmontadas de estos regimientos son iguales en forma y calidad á las que quedan mencionadas para los artilleros á pié, llevando las plazas montadas las que se han descrito para estas mismas de los regimientos montados. En dichos regimientos de montaña solo usan espuelas las plazas montadas.

TROPA DEL ESCUADRON DE REMONTA.—Su vestuario, segun el Reglamento de uniformidad de 1861, es el siguiente: *Sombrero.* De fieltro negro y de alas anchas.—*Chaqueta.* De paño pardo, abierta, de cuello vuelto, con dos filas de botones de uniforme, sin bolsillos, vivos y vueltas de mangas de grana, y las bombas en el cuello.—*Chaleco.* Del mismo paño, con cuello grana y bombas en él, vivos de lo mismo y una hilera de nueve botones pequeños.—*Capote.* Como el de los carreros.—*Pantalon y polainas.* Igual al de las secciones á pié, pero de paño pardo aquel.—*Pantalon de cuadra.* Igual al de las secciones montadas.

PERSONAL OBRERO DE TROPA.—Los obreros de Artillería han venido usando hasta 1869 un traje especial, pero en este año y en virtud de las repetidas circular de 22 de Marzo y órden del Poder Ejecutivo de 28 de Mayo siguiente, se dispuso que el personal obrero vista el traje señalado á los armeros con las bocamangas azules, y en ellas las divisas que se detallan mas adelante en *Divisas y distintivos.* Además, y segun el art. 6.º, parte 1.ª del Reglamento de uniformidad de 12 de Julio de 1861, usan los obreros para los actos interiores del establecimiento en que sirvan, una blusa de lienzo azul, con bombas en el cuello, que es vuelto, y ribeteado de estambre encarnado, y una gorra del mismo lienzo, igual en su forma á la de los artilleros, sin franja, pero con vivo grana. Los obreros que sirven en los regimientos de Artillería de campaña usan, segun la circular del Director general de 5 de Abril de 1870, la misma esclavina que las plazas montadas de dichos regimientos y la capucha señalada á todas las de las diferentes secciones.

MONTURA Y EQUIPO PARA LOS CABALLOS DE LAS PLAZAS MONTADAS DE TODAS LAS SECCIONES DE ARTILLERÍA.—Segun el repetido Reglamento de uniformidad de 12 de Julio de 1861 es la siguiente: *Silla.* Mista de Caballería, de galápago, faldones y bastes á la española, con dos bolsas en vez de cañonera, para llevar el herraje y los trastes. Segun el art. 29,

de montaña, del escuadron de remonta, del personal obrero de tropa, y

---

parte 1.ª de dicho Reglamento, en la bolsa de la derecha se lleva la almohaza, bruza y mandil, y en la de la izquierda el herraje y cabezon de los caballos ó mulas de los conductores. El hebillaje de la montura, segun el art. 27, parte 1.ª del citado Reglamento, es de hierro estañado, no debiéndose limpiar, por tanto, mas que el bocado, brida y estribos, y estos efectos lo necesario para que no se deterioren ni desluzcan, á fin de que no se destruyan por una limpieza excesiva. Para que el correaje no se desquebraje y cuartee, y que tome un color igual, se le untará, cuando sea necesario, con jabon del llamado *blanco*, con lo que se consigue una gran suavidad.—*Cincha.* De cáñamo tejido, con fajuela de cuero, color avellana, y un anillo de hierro á cada extremo, en los que van cosidos tres látigos con hebillas para abrochar en los contrafuertes.—*Pretal.* Corrido y media gamarra, de cuero negro, con sus puntos, hebillas y pasadores: su longitud 1'358 metros, y su anchura 0'046.—*Media gamarra.* Con su correspondiente doblez para introducir las cinchas, y de 24 milímetros de ancha.—*Baticola.* Doblada á la inglesa.—*Correas de grupa.* Son tres, de 1'255 metros de largo cada una.—*Correas de ata-capa.* Son tambien tres, de 836 milímetros de longitud.—*Cinchuelo.* De cáñamo con suplementos de cuero.—*Brida.* De cuero negro, cuatro riendas, hechura española, sin muserola, y bocado de camas rectas con ojal para las falsas riendas.—*Cabezon.* Con sus riendas de cuero negro y con serreta de hierro, que se sujeta á los montantes por medio de dos botones pasadores de metal dorado.—*Mantilla.* De paño azul tina, forrada de lienzo listado de azul, cuadrada, con franja ancha de paño grana y un filete de lo mismo, y en los dos ángulos posteriores una bomba tambien de paño grana. La mantilla la llevan tambien los caballos ó mulas de los conductores, y tanto este ganado como los caballos de las plazas montadas, solo la llevarán en las formaciones de gala.—*Cubre-capote.* Del mismo paño y con iguales franja y filete y forro que la mantilla; de forma rectangular con los ángulos redondeados, y del largo y ancho suficientes para que cubra bien la esclavina arrollada dentro de su funda y puesta sobre las bolsas de la perilla. El cubre-capote lo lleva el ganado que se ha citado en el párrafo anterior y en el mismo caso que allí se expresa. La duracion de la silla completa es de doce años, y su precio, excepto la maleta, es de 180 pesetas.—*Cabezada de pesebre.* Con testera corrida á la inglesa, con dos ahogaderos, carrilleras, trocilla doble para tornillo y frontalera: tiene dos zapatillas de cuero, dos cuadradillos y tornillos de hierro forjado, dos hebillas de hierro estañado con coscojas de un cuarto de pulgada (6 milímetros). En las secciones de montaña tiene además la cabezada unas anillas en los cuadradillos por donde pasa el ronzal ó cadena.—*Saco de grupa.* De lona, con carteras en sus extremos y capaz de media fanega (0'277 hectólitros) de cebada: tiene diez ojetes de metal en la boca, para introducir por ellos el cordel que ha de cerrar el saco. En este se lleva la cebada y además el morral de pienso en la alforja derecha, y en la izquierda el cinchuelo.—*Manta.* De jerga blanca y parda formando cuadros, con puntas y ondon de cuero color avellana: en esta prenda entran 46 decímetros de tela y su ancho es de 73 centímetros. Con las mantas viejas se provee á los individuos de mandiles para la limpieza del ganado. La manta se lleva debajo de la montura y sobre la saca de paja.—*Almohaza.* De chapa de hierro tamizada de negro, sin mango, con cuatro martillos en sus extremos y una faja de cuero color de avellana, para introducir la mano, sujeta á dos planchuelas clavadas en la chapa.—*Bruza.* De pelo de cerdo con tapa de madera, de forma ovalada y una correa de color de avellana para pasar la mano, sujeta á aquella, con refuerzos á los cantos de la tapa.—*Tijeras.* Grandes y corvas, por ser esta forma la mas conveniente para hacer las cuartillas al caballo.—*Esponjas.* De tamaño regular.—*Funda de esclavina.* De la misma tela que el saco de grupa: esta prenda envolverá la esclavina cuando no se use en las marchas, é irá colocada en la perilla de la silla de los caballos de las plazas montadas y conductores. En la funda de la esclavina se lleva esta y el pantalonde cuadra.

UNIFORME DE LOS JEFES Y OFICIALES DE ARTILLERÍA.—El que tienen señalado en la parte 2.ª del repetidamente citado Reglamento de uniformidad de 12 de Julio de 1861, notablemente modificado por diferentes resoluciones posteriores, es el siguiente:—REGIMIENTOS Á PIÉ.—*Ros.* Igual al de la tropa, con las divisas de los empleos del cuerpo en la parte superior. Con el ros, y en virtud de la circular de 5 de Mayo de 1869 y la órden del Regente de 3 de Junio de 1870, se usa la funda de lienzo blanco con la cogotera, mencionada en la pág. 204. En el citado Reglamento se describe el sombrero apuntado que hace muchos años tenia señalado el cuerpo, y cuyo uso se limitó por el art. 1.º de la Real órden de 24 de Setiembre de 1836, á besamanos, convites oficiales y demás actos de pura etiqueta y de gala, á que los Oficiales concurrieran sin tropa; siendo definitivamente suprimido para todas las clases desde Teniente á Coronel, ambas inclusive, por el art. 2.º de la repetida circular del Direc-

siendo preciso que la uniformidad alcance á los caballos, se fija la montura y equipo de los de las plazas montadas de todas las secciones de Ar-

---

tor general de 22 de Marzo de 1869 y la órden del Poder Ejecutivo de 28 de Mayo siguiente. —*Gorra.* Igual á la de la tropa, pero de mejor calidad, y con las divisas de los empleos del cuerpo en la franja.—*Levita.* Además de esta prenda usaba el cuerpo de Artillería, de muchos años atrás, la casaca que describe el Reglamento de uniformidad, la cual solo se llevó desde 1866 en los mismos casos que se han citado para el sombrero, hasta que en virtud de Real órden de 16 de Junio de 1868 fué suprimida en este cuerpo, así como en los de Estado Mayor é Ingenieros, adoptándose tanto para gala como para diario una sola levita. Esta prenda es de paño azul tina, abrochada con una hilera de nueve botones de uniforme, con cuello de lo mismo, de 49 milímetros de alto, abrochado por un corchete en la parte inferior, desde el cual está abierto en forma circular dejando ver el cuello de la camisa por ambos lados (el corbatin dice el Reglamento, pero admitido con posterioridad el cuello de la camisa, segun se expresa mas adelante, este es el que debe sobresalir en la dimension que en el mismo lugar se menciona); á 32 milímetros del citado corchete y á ambos lados del cuello están colocadas, en la misma forma que en las levitas de tropa, dos bombas bordadas de oro. La levita llevaba, con arreglo al Reglamento de uniformidad, la hombrera adoptada para todo el ejército en Real órden de 5 de Agosto de 1860, al suprimirse las charreteras y caponas y establecerse el actual sistema de divisas, que era de paño igual al de aquella prenda, con una trencilla de oro que la rodeaba, á 3 milímetros de sus cantos, y en el centro una cifra formada por las iniciales *Y. 2* entrelazadas y bordadas de oro, y encima la corona real, de lo mismo (posteriormente se mandó que unas y otras fueran de metal); pero en la actualidad y en virtud del art. 3.° de la circular del Director general de 22 de Marzo de 1869 y la órden del Poder Ejecutivo de 28 de Mayo siguiente, ambas repetidas veces citadas, los Jefes y Oficiales llevan la misma hombrera sin las mencionadas cifra y corona: esta hombrera va cosida en la costura del hombro y se sujeta á un boton pequeño de uniforme colocado en el mismo. Las bocamangas son rectas segun la Real órden de 21 de Julio de 1860 y los faldones llegan hasta dos dedos encima de la rodilla.—*Abrigo.* El Reglamento de uniformidad de 1861 señala un gaban de los entonces conocidos por *raglan*, y que fué reemplazado en virtud de Real órden de 27 de Enero de 1866 por el abrigo que usaba y continúa usando el cuerpo de Estado Mayor del ejército. El modelo de este abrigo se circuló por el Director general de Artillería en 16 de Noviembre de este último año, y es igual al que usa dicho cuerpo de Estado Mayor, sin mas diferencia que estar viveado de grana y ribeteadas de lo mismo las hombreras, y el cuello es de terciopelo negro por su parte interior. Con este abrigo usan todos los Jefes y Oficiales la capucha mencionada en la pág. 205, que se sujeta del mismo modo que la de la tropa, pero por medio de presillas colocadas en el abrigo, y corchetes en la capucha. La esclavina solo la usan los Jefes, únicos que en circunstancias normales son plazas montadas en los regimientos á pié, de los que ahora se está tratando.—*Pantalon.* De paño azul como el de la levita, sin pliegues, abierto por delante, y con una franja de paño de grana de 4 centímetros de ancho. En el Reglamento de uniformidad se señala para gala otro pantalon igual, pero con la franja de galon de oro de flor lis: su uso se limitó á los actos que para el sombrero se han citado arriba, y se se suprimió en la misma fecha y para las mismas clases que para esta prenda se mencionan tambien. Los Jefes de los regimientos á pié usan con el traje diario, tanto á pié como á caballo, el pantalon con media bota, segun lo dispone el art. 2.° de la circular del Director general de 9 de Julio de 1870, debiendo ser las dimensiones de aquellas las que fija otra circular de 18 de Febrero del mismo año y se expresan al describir el pantalon de los Jefes y Oficiales de las secciones montadas.—*Polainas.* De cuero charolado é impermeable, que llegan hasta debajo de la rodilla, abrochándose por medio de dos barretas de hierro que se unen por un boton abajo y un pasador de llave arriba: la trabilla es de cuero negro y se abrocha por medio de una hebilla. Los Jefes no usan polaina por llevar media bota.—*Calzado.* Bota de becerro ó charol negro.—*Guantes.* De algodon blanco para los actos del servicio, y estos mismos ó de cabritilla del mismo color, indistintamente, para todos los demás.—*Espada.* El Reglamento de uniformidad señala una espada de ceñir, modelo de 1843, que se llevaba pendiente de un tahalí de paño igual al de la levita y sujeto á esta, y para los actos del servicio un sable, modelo de 1862, que se usaba con un cinturon igual al que despues se menciona para los Oficiales de las secciones montadas, así como el cordon del sable; pero tanto una como otro han sido sustituidos por el art. 4.° de la circular de 22 de Marzo de 1869 y la órden del Poder Ejecutivo de 23 de Mayo siguiente, ya citadas, por una espada de cazoleta, pendiente de un cinturon de charol negro colocado encima de la levita.

tillería. Por el propio órden se trata del uniforme de los Jefes y Oficiales de Artillería, segun pertenezcan á los regimientos á pié, á las secciones

---

Esta espada no ha llegado á usarse y continúan llevando los Oficiales la de cruz, modelo de 1843, para los actos fuera del servicio, y el sable de tirantes, modelo de 1862, para los de él. —*Rewolver.* Sistema Lefaucheux, con funda de charol negro, que se lleva en el cinturon de la espada, al costado derecho: esta misma pistola marcó tambien para los Oficiales la ya mencionada Real órden de 23 de Abril de 1833. Con arreglo al art. 1.° de la circular del Director general de 9 de Julio de 1870, antes citada, el rewolver con su correspondiente cordon, marca únicamente los actos del servicio que antes significaba la gola que venia usándose hace muchos años, y que describe el Reglamento de uniformidad en el art 2.° de su parte 2.ª, cuya gola suprimió la referida circular. El cordon á que esta se refiere es de seda negra, segun lo previene otra de 23 del mismo mes, y se coloca al cuello sujeto por delante con un boton pasante: en la union de sus extremos tiene un gancho dorado, con muelle, que abraza la anilla del rewolver: su grueso el mismo que el marcado para la forrajera de los Oficiales de secciones montadas, y la longitud la suficiente para no impedir que el brazo tome su extension al apuntar.—*Cartuchera.* Siempre que se lleve el rewolver se usará una cartuchera de cuero negro charolado, suficiente para 20 cartuchos, y colocada en el cinturon á la derecha de la chapa.

Jefes y Oficiales de las secciones montadas.—El ros, gorra y levita son iguales á los que usan los Oficiales de las secciones á pié. Los de las montadas han usado durante muchos años, para los actos de gala á caballo, una casaca corta ó casaquilla, cuya descripcion hace el art. 2.°, parte 2.ª del Reglamento de uniformidad, y cuya prenda fué suprimida por el art. 1.° de la ya citada Real órden de 24 de Setiembre de 1866, y sustituida para los referidos actos por la levita.—*Forrajera.* De hilo de oro, segun el art. 3.° de dicho Reglamento, y de 3'200 metros de longitud y 6 milímetros de grueso, con arreglo al art. 2.° de la Real órden mencionada en el párrafo anterior: dicha prenda se dobla por la mitad y tiene dos pasadores, muletilla y presilla en un extremo, la que se une al rewolver en la forma expresada al tratar de la de tropa.—*Pantalon.* El Reglamento de uniformidad marca los mismos pantalones que para los Oficiales de las secciones á pié; pero por la circular del Director general de 22 Julio de 1864 se previno que en el de franja encarnada (el de galon de oro se suprimió al mismo tiempo que el que usaban los citados Oficiales) usasen los de las secciones montadas media bota de charol negro. Los Jefes y Oficiales de los regimientos montados usan, con arreglo al art. 2.° de la circular de 9 de Julio de 1870, citado arriba, y hecho extensivo á ellos por la de 23 del mismo mes, el pantalon sin caña-bota ó sea el marcado para las secciones á pié, para vestir de gala y actos de etiqueta, aunque concurran á estos de diario. La falta de uniformidad que se observaba en la altura de las medias botas ó cañas-botas, motivó la circular del Director general de 18 de Febrero de 1870 fijando aquella como máxima en 320 milímetros en la costura interior del pantalon y 260 en la franja; y la mínima en 280 y 230 respectivamente, segun la estatura de cada Jefe ú Oficial. Adoptada la media bota ó caña-bota, fué suprimida la polaina que, para los Oficiales de las secciones montadas, describe el Reglamento de uniformidad.—*Abrigo.* Es igual al de los Oficiales de las secciones á pié y lleva la misma capucha que estos, y además la esclavina á que se refiere la circular de 11 de Febrero de 1869, citada en la pág. 208.—*Guantes.* De ante blanco para los actos del servicio, tolerándose en los demás los de cabritilla del mismo color.—*Calzado.* Como los Oficiales de las secciones á pié.—*Espuelas.* Iguales á las de la tropa, pero de mejor calidad. Se tolera el uso de espolines de aro de hierro y espiga recta.—*Sable.* El que señala el Reglamento y disponen las órdenes citadas en la pág. 211, que conserven los Jefes y Oficiales de las secciones montadas para todo servicio de armas, es del modelo 1862.—*Cinturon y cordon del sable.* El primero es de charol negro, con tirantes de lo mismo; hebillaje dorado á fuego, así como la chapa, en cuyo centro está sobrepuesto el trofeo ó emblema del cuerpo, de plata. El cinturon se coloca encima de la levita. El cordon es de seda negra, con una bellota en su extremo, de hilo de oro, y dos pasadores de lo mismo.—*Espada.* La misma que los Oficiales de las secciones á pié y pendiente de un cinturon igual.—*Rewolver.* El designado para dichos Oficiales, usándolo los montados, segun el art. 1.° de la circular del Director general de 9 de Julio de 1870 hecho extensivo á estos últimos por la de 23 del mismo mes, como distintivo do servicio dearmas, así como la forrajera á la cual va unida dicha arma, segun queda dicho.—*Cartuchera.* Igual á la descrita para los Oficiales de las secciones á pié.—*Anteojos.* Los Oficiales de las secciones de campaña usan en virtud de la ya citada Real órden de 23 de Abril de 1843 anteojos de media distancia, uniformes en todo el cuerpo, y que sirvan para apreciar, lo menos, las de 3,000 metros. Con este mismo objeto tienen to-

montadas, á las de tropa ó á la Academia de Artillería. Se trata tambien del uniforme de los alumnos de dicha Academia, del de los maestros ma-

---

das las baterías, como parte de su material, un anteojo de respeto. Los Oficiales llevan el anteojo, segun dicha Real órden, pendiente del hombro y terciado, como usaban antes la antigua cartuchera.

Jefes y Oficiales de las secciones de montaña.—Segun el art. 4.°, parte 2.ª del Reglamento de uniformidad de 12 de Julio de 1861, usan las mismas prendas descritas para los de las secciones montadas, en las cuales se comprende al escuadron de remonta y tambien al disuelto regimiento á caballo.

Jefes y Oficiales no pertenecientes á las secciones de tropa.—Los destinados en la Direccion general del cuerpo, en las Comandancias generales de los distritos y en los establecimientos fabriles, usan, con arreglo al art. 1.°, parte 2.ª del citado Reglamento, las mismas prendas que los de las secciones á pié, excepto el rewolver, cartuchera y polainas, que solo llevarán cuando formen parte de la Plana mayor de un ejército, ó desempeñen comisiones del servicio en que por Ordenanza son plazas montadas. El mismo art. 1.° exceptuaba tambien á dichos Oficiales de llevar el ros, la gola y el sable de tirantes; pero la primera de estas prendas la usaron para diario desde que así se dispuso en circular de 22 de Julio de 1864, y la usan hoy con todo traje por haberse suprimido el sombrero, segun queda dicho: la gola ha sido suprimida conforme queda expresado, y el sable de tirantes ha sido sustituido por la espada de cazoleta, de que tambien se ha hablado. A los Jefes y Oficiales de los establecimientos fabriles les autoriza el repetido art. 1.° para vestir dentro de los mismos la levita abierta, gorra, corbata de seda negra y chaleco de piqué blanco en verano y de paño azul turquí en invierno, abrochado con usa sola fila de botones pequeños de uniforme, cuello recto de dos dedos de alto y abierto por delante. En la actualidad, y segun se dice mas adelante, todos los Jefes y Oficiales del cuerpo y del ejército pueden vestir en actos fuera del servicio el mismo uniforme.

Jefes y Oficiales de la Academia de Artillería.—Están en el mismo caso que los anteriores por el art. 5.° de la misma parte 2.ª del repetido Reglamento de 1861.—*Los Generales y Brigadieres de Artillería* que, segun el art. 6.° del decreto del Regente de 5 de Mayo de 1870, pueden usar, mientras sirvan en ellos, el uniforme de dicho cuerpo, visten las mismas prendas que los Jefes y Oficiales no pertenecientes á secciones de tropa, y además el sombrero apuntado y el pantalon de galon de oro, cuya supresion, conforme se ha dicho en la pág 210, no alcanza mas que á las clases de Teniente á Coronel inclusive. Los citados Generales y Brigadieres continúan vistiendo además la antigua casaca del cuerpo, por disposicion del Director general y por analogia con los del de Ingenieros, que tienen concedido el uso de dicha prenda en virtud de órden del Regente de 21 de Julio de 1869. En la hombrera, que es igual á la de la levita de los Oficiales, llevan el baston y espada cruzados y encima la corona real, todo bordado. Como el art. 6.° del citado decreto de 5 de Mayo de 1870 dice que, los Generales y Brigadieres de los cuerpos de Estado Mayor del ejército, Artillería é Ingenieros, mientras se hallen sirviendo en ellos, *podrán* usar el uniforme del arma respectiva, dicho está que aquellos *pueden* usar tambien el uniforme señalado al Estado Mayor general del ejército.

Alumnos de la Academia de Artillería.—Los Alféreces alumnos y los Alumnos de la Academia de Artillería visten, segun el art. 44 del Reglamento de esta, de 8 de Agosto de 1870, el mismo uniforme que los Oficiales del cuerpo (los de las secciones á pié, se entiende). El armamento y correaje de los expresados individuos es el mismo que el de la tropa de las secciones á pié.

Montura para los caballos de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Artillería.—La que el art. 10, parte 2.ª y resoluciones posteriores marcan, es la siguiente:—*Silla.* Inglesa, de las llamadas galápagos, con rodillera, y se usa sin caparazon. El citado artículo previene que la silla tenga pistoleras con tapa-fundas de charol negro y en estas el trofeo ó emblema del cuerpo de metal dorado, de lo que tambien era el casquillo de las pistoleras, las cuales se unian á la silla por el sifué ó cincha maestra, de tejido de lana, color azul turquí; pero el art. 3.° de la ya citada Real órden de 24 de Setiembre de 1836 dispuso que las citadas pistoleras fueran reemplazadas por bolsas de cuero como las de las sillas de caballos de tropa. La cincha es de tejido de lana, de color blanco, y los estribos de hierro.—*Brida.* De charol negro, con hebillaje dorado y pasadores de cuero: se usa siempre con el cabezon, y solo para aquellos caballos que, á juicio del picador, lo necesiten, se usará el filete. Este, el cabezon y el bocado son de hierro sin dorado alguno.—*Pretal y baticola.* De charol negro con hebillas doradas y pasadores de cuero.—*Maleta.* Igual á la de la tropa,

yores de armeros, examinadores y maquinistas, y se hacen varias prevenciones, sobre los trajes de gala y diario y actos en que han de usarse. Por

---

pero mas pequeña. Segun el Reglamento de uniformidad, la franja encarnada que tienen estas en los témpanos era de galon de oro flordelisado en las de los oficiales, pero el ya citado art. 3.º de la Real órden de 24 de Setiembre de 1866 dispuso que esta franja fuese reemplazada por la de paño encarnado como la de las maletas de tropa. Para marchas y ejercicios se usa con funda de hule forrado con lienzo.—*Cubre-capote.* El Reglamento de uniformidad no prescribe el primero, el cual usan los Jefes y Oficiales del cuerpo en virtud del artículo de la Real órden citado en el párrafo anterior, que determina que dicha prenda sea igual á la señalada para la tropa, con franja encarnada. El cubre-capote se usa en las formaciones de gala, como está prevenido para el de la tropa.—*Funda de capote.* De la misma forma que el de tropa, pero del género de las mochilas (lona impermeable): se usa en las marchas.—*Mantilla.* De paño azul turquí, de forma cuadrada, y solo se usa en las formaciones de gala. Segun el Reglamento de uniformidad estaba galoneada de oro y tenia en los ángulos de atrás dos bombas de metal dorado; pero el repetido art. 3.º de la Real órden de 24 de Setiembre de 1866 dispuso que el galon ó franja de dicha prenda sea encarnada como la de la tropa, y la circular del Director general de 22 de Diciembre del mismo año determinó que las bombas sean tambien de paño del mismo color, como las que tienen las mantillas del ganado de tropa.

PREVENCIONES GENERALES SOBRE LOS TRAJES DE GALA Y DIARIO, Y ACTOS EN QUE HAN DE USARSE.—Para armonizar cuanto previene el Reglamento de uniformidad de 12 de Julio de 1861 y las Reales órdenes que lo modifican, particularmente las de 24 de Julio de 1866 y 16 de Junio de 1868, y á fin de evitar dudas en el particular, previno el Director general en 30 de Julio de este último año lo siguiente: El traje de gala para Jefes y Oficiales será pantalon con franja encarnada (la circular dice de oro, pero está suprimido segun se ha dicho en la pág. 211), levita, ros con sprit (sombrero, segun la circular, pero tambien está suprimido). Para besamanos y actos de etiqueta y otros que no sean del servicio, se usará la espada, y los Jefes y Oficiales de secciones montadas, y los Jefes de las de á pié, el pantalon sin media bota, segun lo disponen las circulares de 9 y 23 de Julio de 1870. Para formaciones y servicio de armas, de gala, se usa el mismo uniforme, llevando los Jefes y Oficiales el rewolver en vez de la gala que prescribe para los de las secciones á pié la citada circular, que ha sido suprimida tambien, segun se ha dicho en la pág. 211, y la forrajera y sable de tirantes los de las montadas: estos usarán el pantalon de media bota, así como los Jefes de las otras, en los actos á caballo, y la mantilla y cubre-capote en las monturas de sus caballos. El traje de diario será para todos casos el mismo que el de gala sin sprit en el ros, que solo llevará la bombeta; pero los Jefes de las secciones á pié y montadas y los Oficiales de estas últimas usarán el pantalon sin caña-bota en los actos de etiqueta á que concurran en dicho traje, segun lo dispone la circular de 23 de Julio de 1870, ya citada. El traje de gala de la tropa es levita, pantalon, ros con sprit, machete ó sable, y forrajera en las secciones montadas: las plazas que lo estén y los conductores usarán la mantilla y cubre-capote en sus respectivos caballos, segun se ha dicho en la pág. 210. Para diario llevarán el mismo traje, con sola la bombeta en el ros (ó capote en lugar de la levita). Además de las prevenciones de la repetida circular de 30 de Julio de 1868, el Reglamento de uniformidad de 12 de Julio de 1861 hace en su art. 12, parte 2.ª, las que á continuacion se expresan, referentes al traje que deberá usarse en los diferentes servicios que desempeñe el cuerpo. A los besamanos (hoy no los hay) y presentaciones en Corporacion á los Capitanes generales, Directores generales, y Generales inspectores en revista, los Jefes y Oficiales concurrirán de gala. Para asistir á los convites oficiales de las autoridades militares y civiles, se vestirá el mismo traje; pero si fuere para funciones no públicas, el traje correspondiente al dia (pero con sombrero, dice el artículo, cuya prenda está suprimida). El servicio de armas, tanto en la plaza como en el cuartel, se hará con el traje que requiera el dia y con arreglo á la órden de la plaza, pudiendo usar la guardia de prevencion la gorra, desde la lista de la tarde, y durante el dia dentro del cuerpo de guardia. Los ordenanzas, sean de las secciones á pié ó montadas, irán con su armamento como para formacion, y en el lugar donde vayan destinados dejarán este, y los segundos irán á pié ó á caballo, segun se les prevenga. Para las marchas se vestirá de diario con polaina, y las plazas montadas, si no llueve, llevarán la esclavina en la funda (y la funda en el ros dice el artículo), pero esta fué suprimida segun se ha dicho en la pág. 205. La tropa de las secciones á pié y montaña calzarán alpargata. Para la revista administrativa, si se pasa con armas, se vestirá de gala, y las secciones montadas, á caballo; pero si fuese sin ellas, se usará el correspondiente al dia, llevando sa-

circular de la Direccion general de Artillería de 7 de Febrero de 1881 (32),

---

ble solamente los sargentos en las secciones montadas, y tanto estos como los demás individuos de tropa se presentarán con gorra, llevando el caballo ó mula, el cabezon y cabezada de pesebre, y si es invierno, la manta con cinchuelo. En las revistas de armas pié á tierra se presentarán los Oficiales y tropa con el traje correspondiente al dia, ó con el señalado para la representacion oficial que requiere la persona que presencie el acto; pero siempre llevará la tropa todo su armamento. En las revistas de caballos, ropa y montura se vestirá como en la administrativa sin armas, llevando la tropa la chaqueta de cuartel en vez del capote. La tropa vestirá gorra, chaqueta y pantalon para el servicio interior, extraccion y conduccion de raciones, compra de ranchos y acto de dar agua: para este llevará el caballo ó mula el cabezon y la cabezada de pesebre, y cuando la crudeza del tiempo lo requiera, la manta con el cinchuelo. Los sargentos saldrán siempre del cuartel, con cualquier motivo que sea, con todas las prendas prevenidas para el dia; pero dentro de aquel llevarán el mismo traje que detalla el párrafo anterior, aun cuando estén de semana.

MAESTROS MAYORES DE ARMEROS, EXAMINADORES Y MAQUINISTAS.—El art. 7.°, parte 2.ª del Reglamento de 12 de Julio de 1861 marca á los primeros el uniforme siguiente:—*Sombrero*. Apuntado, de castor negro, sin galon y con una presilla que sujeta la escarapela, formada por un cordon de oro que da la vuelta al boton, y borlas de lo mismo.—*Levita*, Como la de los Oficiales del cuerpo, pero con cuello de paño grana en el que llevan tambien las bombas bordadas de oro, y vueltas del mismo paño: en los hombros no llevan nada.—*Pantalon*. Como los de las secciones á pié.—*Calzado*. Bota de becerro.—*Guantes*. De algodon blanco —Los maestros examinadores y maquinistas visten, segun la Real órden de 25 de Noviembre de 1863, el mismo uniforme señalado para los maestros mayores de armeros, llevando, en vez de la presilla de cordon de oro; las trencillas que marcan las divisas de los empleos á que están asimilados.

(32) Para evitar las faltas de uniformidad que se observan en el vestuario y equipo en algunos regimientos del cuerpo, he tenido á bien disponer lo siguiente: 1.° Se restablece para los Jefes y Oficiales de las secciones montadas el uso del capote de montar para los actos á caballo, y el ruso para á pié, quedando suprimidas como prendas reglamentarias la esclavina y la capucha: esta última tambien para la tropa. El capote de montar será de paño azul tina; la longitud total, hasta la parte superior del tobillo; la de la esclavina hasta dos centímetros mas bajo que la extremidad de los dedos, dejando caer el brazo y mano en toda su extension; el cuello de 15 cms. de alto, con tapaboca recto, que se abrochará al lado derecho con tres botones pequeños. Para cubrir las aberturas hechas para sacar los brazos, el cuerpo del capote tendrá aletas, cerrándose estas y aquel con 5 botones grandes, y con otros tantos pequeños la abertura de detrás. Los forros serán de franela encarnada y el del cuello de terciopelo negro. En el cuerpo del capote habrá dos bolsillos en las delanteras. Las divisas del empleo del ejército se colocarán en el borde del cuello, y á los costados de este dos bombas de metal dorado á fuego, imitando las bordadas. siendo de igual forma y dimensiones que las de la tropa. Para campaña y marchas, se permite el uso de capote impermeable y la bolsa de viaje.—2.° Los Jefes y Oficiales de las secciones montadas y de montaña, usarán el pantalon con caña-bota de charol para diario, y para todos los actos á caballo; los Jefes de las de á pié, solo para estos últimos, y en los demás actos el liso con trabillas y espuelas. Los demás Jefes y Oficiales del cuerpo que no sean plazas montadas, el liso sin espuelas. Las dimensiones de la caña-bota, serán: por el interior de la pierna hasta la corva. y mas baja por su union en la costura exterior del pantalon.—3.° (Véase la nota 1ª pág. 19 de este tomo.)—4.° Las fundas de capote para Oficiales y tropa, se sustituirán por un cubre-capote de cuero negro, arreglado á modelo, de igual forma y dimensiones que el de gala, pero se cerrará con siete hebillas y sus correspondientes correas. Los Oficiales llevarán para marchas y campañas dos bolsas de cuero de quita y pon sobre dicha funda.—5.° La maleta será de cuero negro para diario, de forma cilíndrica, de 13 cms. de diámetro por 42 de longitud para Oficiales, y para la tropa de 14 por 45. Para gala se cubrirá con una funda de paño azul tina con vivos grana, y una granada de paño encarnado en los témpanos; esta funda tendrá tres puentes de cuero para pasar por ellos las correas de grupa en las de tropa, y dos para los de Oficiales; la maleta y la funda se arreglarán á modelo.—6.° Para debajo de la montura de Oficial se usará, para diario, un sudadero de fieltro blanco ribeteado del mismo color, el que sobresaldrá solo 20 mils. del perímetro de los bastos.—7.° La bandolera para plazas montadas quedará suelta y separada de la cartuchera que se colocará al costado derecho pasada por el cinturon, esta será arreglada á modelo.—8.° Los regimientos á pie llevarán una sola cartuchera con tirantes, pasada esta

se dictaron varias disposiciones para evitar las faltas de uniformidad observadas en el vestuario y equipo de algunos regimientos del cuerpo.

---

por el cinturon, tambien arreglada á modelo.—9.° La mochila modelo 1876 para todos los regimientos, no llevará estuche para cartuchos en las de los montados y de montaña.—10. Queda suprimida la mantilla de gala para el ganado de tiro.—11. Las espuelas para los Oficiales y tropa en todas las secciones, serán de espiga vuelta hácia abajo, de 39 cms. de largo y estrellas de cuatro puntas grandes y cuatro pequeñas; quedando suprimido el uso de espolines. Las espuelas de la tropa serán propiedad del individuo. El cabezon de serreta solo se pondrá al caballo para sacarle al agua.—12. El morral de pan, que usarán solo los regimientos montados y las plazas montadas de los de montaña y establecimiento de remonta, será de cuero color de avellana, arreglado á modelo, se llevará terciado del hombro derecho al costado izquierdo y se usará en todos los actos á caballo.—13. La chaqueta de abrigo será de forma redonda, su longitud 10 cms. por debajo de la cadera, las mangas no se pegarán por el sobaco, se cerrarán con 7 botones de hueso negro, y un corchete en el cuello que será abierto, de 15 mils. de altura con vivo de charol, y una tira de lo mismo que se abrochará por la parte interior al lado derecho para tapar la abertura, el forro será de bombasí de color oscuro. Los sargentos graduados de Oficial no usarán de esta prenda en ninguna formacion ni fuera del cuartel.—14. Todas las secciones usarán en invierno para diario guantes de estambre de color azul gris, arreglados á modelo; pero en los dias de gala se llevarán los blancos de algodon ó de ante segun sean de á pié o montadas, entendiéndose que estas últimas no usarán aquellos para las maniobras á caballo.—15. Las polainas serán de la forma actual; la trabilla quedará sujeta con un boton de metal como en los pantalones, se abrocharán al costado exterior con siete botones de hueso negro; su color será para todas las secciones, de azul tina. El pantalon no caerá sobre la polaina mas que lo indispensable para cubrir la correa.—16. Los cabos y artilleros de servicio mecánico usarán en todas las secciones un cinturon de cuero negro con chapa y en ella el número del regimiento.—17. Se permitirá el uso de la faja encarnada, el chaleco de punto de abrigo y los calcetines, sin que las dos primeras prendas sobresalgan nunca de la chaqueta.—18. La fiambrera y vaso, arregladas á modelo, solo se llevarán en las marchas y maniobras, colocando la primera sobre la parte exterior de la mochila, sujeta con la correa que atraviesa horizontalmente. En los regimientos montados, la llevarán en el morral de pan.—19. El saco para el almacen será de lona, de 50 cmts. de ancho por 75 de alto; se cerrará con un cordel fuerte, pasado por ojetes de metal; estará marcado con las tres iniciales del individuo, como todas las prendas de su propiedad.—20. La funda de percha para todas las secciones será el pañuelo del Ten. cor. cap. D. Ramon Correa, ampliado á un metro en cuadro, siendo cargo al fondo de entretenimiento.—21. Los distintivos de los herradores preferentes, los teórico-prácticos y los forjadores, serán como se previene en el Reglamento de 1879. Los artificieros llevarán en la medianía del brazo izquierdo una granada arreglada á modelo. Los desbravadores, gastadores y batidores los llevarán arreglados á modelo.—22. Los batidores y ordenanzas de los regimientos montados y de montaña, usarán manoplas de charol negro, de longitud de 17 ctms.—23. (Véase la nota 9), pág. 113 de este tomo.)—24. Los armeros y guarnicioneros usarán el uniforme prevenido en el Reglamento de 1861, con capote ruso para abrigo. Los obreros aventajados el que previene el Reglamento del personal del material en su art. 9.°, y para abrigo el capote ruso, conforme á lo dispuesto en Real órden de 26 de Mayo último. Estos uniformes los costearán los individuos.—Los basteros y carpinteros usarán el del personal filiado prevenido en el art. 2.° del mismo reglamento, pero con esclavinas para abrigo.—25. El traje de asistentes será como el prevenido en el Reglamento de 1861 pero la chaqueta se sustituirá por una americana larga hasta cubrir los bolsillos del pantalon, y se cerrará con cuatro botones iguales á los del capote. Los ordenanzas de las oficinas, cuarto de banderas y almacen, llevarán el expresado traje de asistentes pero con el pantalon de franja.—26. Los carreros usarán para su servicio una blusa azul como la de los obreros, segun previene el Reglamento de 1861, con la gorra, pantalon y polainas reglamentarias; para paseo y revistas se presentarán vestidos como los demás artilleros.—27. El traje de los rancheros será de lienzo azul, compuesto de blusa, gorro redondo y pantalon, y un mandil blanco, llevando además el cinturon señalado para los de servicio mecánico. Habrá tres mudas para cada uno.—28. El color del paño del vestuario de Oficiales y el de las prendas mayores de la tropa, será precisamente azul tina, y nunca el negro; las modificaciones indicadas se llevarán á cabo desde luego las que se refieren á Oficiales y equipo de tropa y ganado; las prendas de propiedad del soldado se variarán conforme vayan ingresando los nuevos reemplazos, pudiendo por lo pronto teñirse de azul, y si no lo admiten, de

31. Despues de aquellas fechas, se han introducido en punto á uniformidad las modificaciones siguientes: Por Real órden de 12 de Abril

---

negro, las polainas grises. En cuanto á las fundas de percha, las secciones harán los pedidos para la fuerza reglamentaria al Teniente coronel Capitan D. Ramon Correa, y de las fiambreras que necesiten al Coronel del tercer regimiento á pié, el que queda encargado de remitir los demás modelos conforme se termine su construccion. En los estados semestrales de vestuario y equipo no figurarán más efectos que los expresados en el adjunto, en donde se determina el número que deben tener, su precio y duracion. Los regimientos de campaña expresarán el armamento, montura, bridas, atalajes y bastes en el estado de material, y los de á pié formarán uno separado del armamento, el que remitirán al mismo tiempo que los arriba expresados. En estos se expresará siempre, empezando desde los primeros que se dirijan á esta Direcion, que el uso de las prendas y efectos empieza el dia 1.° de Enero ó Julio siguiente á la fecha de la construccion; si hay en el dia prendas iguales construidas en diferentes épocas poco distantes, se las pondrá á todas la que corresponde al mayor número, sirviendo esto de regla para lo sucesivo. En estos estados no figurarán prendas ni efectos inútiles, puesto que se deben vender. (Véase la nota 83, pág. 111 de este tomo.) Queda anulado todo lo dispuesto anteriormente, que se oponga á lo determinado en esta circular. Los Sres. Comandantes generales me darán conocimiento de haberse cumplimentado en los distritos de su mando cuanto en la presente se dispone.—Madrid 7 de Febrero de 1881.

ESTADO *que expresa el precio, duracion y número de las prendas de vestuario, equipo de gente y ganado, y otros efectos que deben tener á cargo las secciones del cuerpo.*

FONDOS	PRENDAS Y OTROS EFECTOS.	PRECIO. Ptas.	PRECIO. Cénts.	Años de duracion.	NÚMERO.
De prendas mayores.	Ros completo, con funda	9	»	4	El prevenido en la circular.
	Capote	40	»	5	
	Levita	27	»	5	
	Mochila ó maleta	12	»	12	
	Correaje con cartuchera	16	20	12	
	Cinturon y correa de morral	7	20	2	
	Forrajera	2	40	3	
	Esclavina	40	»	8	
	Bandolera y cartuchera	9	»	12	
	Trajes de remontistas	35	»	3	
	Capotes de id.	50	»	5	
	Trajes de carpinteros y basteros (sin la esclavina.)	35	»	4	
	Id. de asistentes (id. id.)	26	»	2	
De entretenimiento.	Trajes de rancheros	13	»	2	El prevenido en la circular.
	Cornetas y clarines, sistema Labera	50	»	8	El de plazas reglamentarias, mas dos educandos por batería ó compañía.
	Ganchos y fundas color de avellana para los mismos	6	»	4	
	Cordones y manoplas para id.	»	»	3	
	Porta-fusil, de cuero negro	1	25	8	El correspondiente á cada clase de armas.
	Guarda-polvos de machete	»	75	3	
	Cordon de sable (correa con dos pasadores y borla)	11	25	8	
	Cartera de cuero negro para sargentos, cabos, Jefes de pieza y furrieles	20	»	8	El indicado.
	Carteras para los músicos	20	»	8	El de músicos.
	Manoplas de charol negro para batidores y ordenanzas montados	8	»	4	El indicado.
	Cubre-capote de gala	15	»	8	El de conductores y plazas montadas.
	Id. de diario	16	»	12	
	Saco de grupa	5	50	4	
	Juegos de trastes de limpieza, en su saco	5	»	8	
	Mantilla	14	»	8	El de plazas montadas.
	Funda de maleta	10	»	8	
	Montante y riendas para el serreton	6	»	4	
	Serreton	8	»	12	
	Mandiles de gala para los bastes	14	»	8	El del ganado de maniobra.
	Id. de diario para id.	11	»	6	El de bastes.
	Morral de pienso	3	»	4	El del ganado.
	Cabezadas de caballo ó mulo	9	»	4	
	Mantas de ganado	10	»	4	
	Cinchuelo	2	»	4	

de 1871, circulada en 12 de Junio del mismo año (33), se determinó el distintivo que deben usar los individuos de tropa del cuerpo de Artillería que sobresalgan en la práctica del tiro al blanco. Por Real órden de 19 de Junio de 1876 (34) se aprobó un nuevo modelo de mochila-morral, bolsa de municiones y correaje, para los regimientos de Infantería, Ingenieros y Artillería á pié. Por otra de 22 de Noviembre del mismo año (35) se

---

(33) Excmo. Sr: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 12 del mes de Abril de este año me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Conformándose el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 4 de Enero último, ha tenido á bien disponer: Qué la órden de 7 de Agosto de 1869, que previene el distintivo, que ha de servir para premiar á los individuos de tropa del arma de Infantería que por su aplicacion y destreza sobresalgan en la práctica del tiro al blanco, se haga extensiva al cuerpo del mando de V. E. para los que sobresalgan en el tiro con piezas de artillería; en el concepto de que, como V. E. propone, el distintivo consistirá en dos cañones cruzados y enlazados por una corona de laurel.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y yo á V. E. con inclusion de un ejemplar del distintivo, que deberá ser igual á él en dimensiones, construido del mismo metal que el de los tiradores de arma portatil á que hace referencia la Real órden de 7 de Agosto de 1869, concedido con las mismas formalidades y el mismo número por compañía que aquel, y colocado en el mismo sitio; exceptuándose únicamente los que tengan ambos, que deberán llevar este en el brazo derecho.—Dios, etc.—Madrid 12 de Junio de 1871.—El Director general, Guad-el-Jelú.

(34) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta consultiva de Guerra lo que sigue: Aprobando el Rey (Q. D. G.) lo propuesto á este Ministerio en 12 del pasado por la Junta que V. E. preside: consecuente á lo que se le previno en Real órden de 15 de Diciembre próximo pasado, ha tenido por conveniente resolver lo siguiente: 1.° En sustitucion de las mochilas y morrales de lienzo que usan en la actualidad los cuerpos de Infantería, regimientos de Ingenieros y Artillería á pié, será reglamentaria la mochila-morral, segun modelo que se devuelve á V. E., con la sola modificacion de que la tapa se prolongue lo necesario para cubrir bien la boca cuando se lleven en ella las prendas y raciones qne deba contener en campaña, siendo sufragado su coste por el fondo de prendas mayores.—2.ª Como complemento de la citada mochila se dotará á cada soldado de un saco de media lona, de 25 centímetros de anchura por 50 de largo, para que, llegado el momento de marcha, coloque en él lo que no haya de llevar en la mochila; los correspondientes á cada compañía, perfectamente rotulados, se entregarán en el almacen, donde habrá los empaques necesarios para la debida conduccion y seguridad; los primeros serán á cargo de la masita, y lcs segundos los costeará el fondo general de entretenimiento. Para no gravar la masita de los individuos que se hallen sirviendo, conservarán los morrales de lienzo en lugar de los referidos sacos, hasta que sea necesaria su reposicion.—4.° En sustitucion de la bolsa de municiones y correaje que usan los citados cuerpos, será igualmente reglamentario el propuesto por esa Junta, y cuyo modelo devuelvo á V. E., llevando en la chapa del cinturon el número del regimiento los de Infantería. la corneta con el que les corresponda los batallones de Cazadores, y aquel con el emblema respectivo los de Ingenieros y Artillería.—5.° Existiendo en la Junta de vestuario para Infantería 45,555 morrales y 80,264 correajes y bolsas de municiones, los cuerpos seguirán extrayendo los que necesiten pudiendo reformar los correajes por su cuenta, con arreglo al nuevo modelo, y utilizar los morrales, mientras existan, en sustitucion del saco de que trata el art. 2.°—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que transcribo á V. E. para su conocimiento y el de los regimientos á pié del distrito, quedando en remitir un modelo de cada uno de los efectos que se mencionan en la anterior Real disposicion.—Dios, etc.—Madrid 19 de Junio de 1876.

(35) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 9 de Julio último, encareciendo la necesidad de que se reglamente el uso de las fundas en los roses y chacós, para que haya la mas perfecta igualdad en el modo de vestir las tropas, puesto que unos institutos la tienen de dotacion y otros no, resultando de aquí que no pudiese cumplimentarse lo dispuesto por V. E. de que en el ejército de su mando llevasen todos los individuos que lo componen enfundadas aquellas prendas los dias de diario, y descubiertas los festivos y de gala. Considerando la conveniencia de la uniformidad que V. E. encarece, como asimismo la reconocida utilidad de las fundas de hule y de lienzo con sus correspondientes cogoteras, adoptadas en algunos cuerpos é institutos como

declararon prendas reglamentarias, las fundas de hule y de lienzo blanco con cogoteras, para los roses y chacós. Por Real órden de 20 de Marzo de 1883 (36) se aprobó como reglamentaria una nueva gorra de cuartel, y por circular de la Direccion general de Artillería de 8 de Mayo siguiente (37) se determinó en qué actos debe usarse dicha gorra. Por otra Real órden de 24 de Abril de 1883 (38) se hizo extensiva á los institutos montados del cuerpo de Artillería la de 2 del mismo mes, autorizando á los Jefes y Oficiales de Caballería el uso del pantalon sin media bota para los actos á pié. Por Real órden de 31 de Agosto de 1883, circulada en 15 de Setiembre siguiente (39) se aprobó un nuevo modelo de chaqueta para las clases de tropa.

---

preservativo de la persona y de las prendas de referencia en las estaciones extremas, de acuerdo con lo expuesto por V. E. y con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra en 9 del actual, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente: 1.° En todas las armas é institutos del ejército serán prenda de reglamento las fundas de hule y de lienzo blanco, con cogoteras, iguales en su clase y dimensiones, para los que tengan adoptado el ros como prenda de cabeza, al modelo aprobado para Infantería, y para los demás la que mejor se adapte á las condiciones de la que usen, excepto el casco de hierro, que no llevará funda alguna, prévia la oportuna aprobacion de este Ministerio, si ya no hubiese recaido.—2.° Los Generales en jefe y los Capitanes generales de los distritos dispondrán el uso de una ú otra en las estaciones de invierno y verano, en los dias que estimen oportuno.—3.° El uso de las cogoteras se limitará á cuando la tropa vaya formada con armas.—4.° El Jefe superior de una fuerza en campaña ordenará cuanto estime conveniente respecto al uso de aquellas prendas en vista de las circunstancias, sin tener en cuenta lo que preceptúan las reglas anteriores.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 22 de Noviembre de 1876.

(36) Excmo. Sr.: Visto el modelo de gorra que V. E. acompañó á su escrito de 9 de Enero de este año, y de conformidad con lo informado por la Junta superior consultiva de Guerra, en acuerdo de 9 del actual; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar como reglamentaria, en el arma de su cargo, la gorra marcada con el número primero que remito á V. E., en union con el referido modelo, á los fines consiguientes.—Madrid 20 Marzo de 1883.—Campos

(37) La gorra aprobada por Real órden de 20 de Marzo próximo pasado, deberá usarse en los actos interiores del cuartel, y para la instruccion pié á tierra, á caballo, de carreteo y de batería de los quintos de todas las secciones del cuerpo; debiendo en los demás actos del servicio sujetarse á lo que está prevenido para su uso.—Madrid 8 de Mayo de 1883.—Blanco.

(38) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 24 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Accediendo á lo propuesto por V. E. en 9 del actual, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien hacer extensiva á los institutos montados del cuerpo de su cargo la Real órden de 2 del corriente, autorizando á los Jefes y Oficiales del arma de Caballería para usar pantalon liso en los actos á pié.—Madrid 24 de Abril de 1883.—Campos.

Real órden que se cita.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 28 del mes próximo pasado, en la que, dando cumplimiento á lo que se previno en la Real órden de 31 de Julio de 1882, manifiesta que, explorada la opinion de los Jefes y Oficiales del arma de su cargo, respecto á la adopcion del pantalon liso para los actos á pié, ha resultado mayoría, tanto por cuerpos como individualmente, favorable á la expresada variacion, la cual considera tambien V. E. de suma utilidad. Enterado S. M., teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real órden citada, se ha servido autorizar el uso del pantalon liso para los actos á pié, en los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos, institutos y dependencias del arma que dirige, en el concepto que para montar oficial ó particularmente lo verificarán con la bota sobrepuesta á aquel, siendo imprescindible y reglamentario el llevarla siempre en ambos casos.—Lo que de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su mas exacto cumplimiento.—Dios, etc.—Madrid 2 de Abril de 1883.—El Subsecretorio, Fructuoso de Miguel.

(39) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden de 31 de Agosto último, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: En vista de su comunicacion de 14 de Julio último, en la que propone la sustitucion de la chaqueta de las clases de tropa del arma de su cargo, por el modelo que con dicha comunicacion acompaño, teniendo en cuenta que la diferencia de precio

32. La plantilla del personal facultativo de Artillería en la Península consta de 5 Mariscales de campo, 15 Brigadieres, 49 Coroneles, 70 Tenientes coroneles, 92 Comandantes, 266 Capitanes y 253 Tenientes.

33. En la isla de Cuba consta de 1 Mariscal de campo, 3 Coroneles, 5 Tenientes coroneles, 9 Comandantes, 25 Capitanes y 6 Tenientes.

34. En Filipinas hay 1 Brigadier, 2 Coroneles, 3 Tenientes coroneles, 4 Comandantes, 18 Capitanes y 12 Tenientes.

35. En Puerto-Rico consta la plantilla de 1 Coronel, 1 Teniente Coronel, 2 Comandantes, 8 Capitanes y 5 Tenientes.

36. Respecto al lugar que debe ocupar el cuerpo de Artillería en las formaciones, paradas y revistas, véase el Nuevo Colon, tomo 3.°, pág. 317, y *Formaciones*. Respeto á salvas, veáse el tomo 3.º, pág. 127 del Nuevo Colon y para las acciones distinguidas ó heróicas de este cuerpo, el referido tomo, págs. 958, 961 y 968.

ARZOBISPO.—Acerca los honores que se les dispensan, véase el Nuevo Colon, tomo 3.°, pág. 926 y 927; y respecto al lugar que les corresponde ocupar en los actos de corte, véase tambien dicha obra, tomo 1.º, pág. 314.

ASAMBLEA.—1. Esta voz tiene varias significaciones; una de ellas es la de toque reglamentario para que se reuna la tropa, lo que debe tener lugar al salir el sol, segun el art. 17, tít. 11, trat. 1.° de las Ordenanzas generales del ejército, y tambien despues del toque de generala, siempre que el ejército haya de marchar, segun el art. 2.°, tít. 15 del propio tratado. Tambien se toca asamblea conforme al art. 15, tít. 5.°, tratado 6.º, por los cornetas del regimiento que estuviere de servicio, lo que se verificará una hora antes de que este entre de guardia. Otra de las acepciones de esta voz es la de reunion de tropas para dedicarse á ejer-

---

entre una y otra es solo de 50 céntimos de peseta, segun ha manifestado V. E. en su escrito posterior de 30 del mismo; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar dicho modelo y que se vuelva á V. E., como lo verifico, marcado con el sello de este Ministerio.—De Real órden lo digo, etc.—Dios, etc.—Madrid 31 de Agosto de 1883.—Campos.

Lo que se hace saber para general conocimiento, debiendo el 2.° regimiento de montaña recoger de esta Direccion general el modelo de chaqueta de referencia propuesta por el Sr. Coronel Teniente coronel D. José Gallego, cuya prenda se guardará en el almacen de expresado regimiento, el que construirá 21 iguales para que despues de estampado en ellas el sello de esta Direccion general, se remita una á cada regimiento y demás secciones de tropa del cuerpo, los que satisfarán al 2.° de montaña su importe y conduccion.

Modelo que se cita.—Chaqueta de paño azul gris con cuello de grana; vivo grana de 8 milímetros de ancho en la bocamanga, siguiendo la costura hasta la distancia de 10 centímetros que forma martillo, donde hay un boton chico de metal y sigue formando un arco que sube en direccion del hombro á formar un ángulo, cuyo vértice dista 17 centímetros del extremo inferior de la manga, siguiendo despues paralela á él hasta volver á la costura en el sitio donde hace martillo; cuello de 4 centímetros de altura redondeados sus extremos hasta venir á cerrarse por delante con un corchete; bombas de metal con espoleta de 3 centímetros, situadas á 7 centímetros á uno y otro lado del corchete que cierra el cuello; hombrera de doble cordon de estambre ó pelo de cabra retorcido, grana de 7 milímetros de diámetro, cosida en la costura del hombro y viniendo á abrochar su alzada en un boton de metal pequeño con las armas del cuerpo, de modo que quede el cordon tocando al cuello; la chaqueta de 68 centímetros de largo para los de segunda talla, cerrada por delante con siete botones grandes de metal con las armas del cuerpo, de modo que quede el último de abajo á 17 centímetros del borde inferior; la espalda de una sola tabla, las costuras laterales abiertas 17 centímetros de abajo hácia arriba, que puede cerrarse abrochándose con tres botones de hueso colocados hácia adentro; dos bolsillos en la parte interior y á la altura del pecho; forro de inglesina sin apresto, siendo el coste de esta prenda 15 pesetas.—Madrid 15 de Setiembre de 1883.—Cassola.

cicios. Se ocupan de este asunto el título 1.°, trat. 7.° de las Ordenanzas del ejército y los arts. 301 al 305 del Reglamento para el reemplazo y reserva del ejército de 22 de Enero de 1883 (1*) y tambien los arts. 24, 91 y 92 del Reglamento de la reserva de Infantería de 10 de Febrero del propio año. Véase *Batallones de reserva y de depósito*.

2. Acerca las asambleas de la órden de San Hermenegildo, véase el tomo 3.°, págs. 926 y 927 del Nuevo Colon.

ASCENSOS.

1. Importancia de esta materia.
2. Modo de ingresar en el ejército.
3. Límite de los ascensos.
4 al 6. Ascensos de Generales.
7. Id. de Jefes y Oficiales en la Península.
8 y 9. Destinos que producen vacantes.
10 y 11. Amortizacion del excedente.
12 y 13. Vacantes de Alférez en Infantería y Caballería.
14. Antigüedad de los ascendidos.
15 al 25. Clasificacion para el ascenso.
26 al 29. Postergacion.
30. Para ascender es necesario haber pasado doce revistas de presente.
31. Ascensos en campaña.
32. Propuestas de ascensos.
33. Reclamacion de gracias.
34 al 40. Ascensos de Jefes y Oficiales en y para Ultramar.
41 al 44. Ascensos en Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.
45. Ascensos en Alabarderos.
46 al 50. Id. en la Guardia civil.
51. Id. en Carabineros.
52 y 53. Id. en Estado Mayor de plazas.
54. Id. en Inválidos.
55. Id. en milicias de Canarias.
56. Id. en el Escuadron de Cazadores de África, antes Compañía de Lanzas de Ceuta.
57 al 59. Id. en Administracion militar.
60. Id. en Sanidad militar.
61. Id. en el Cuerpo Jurídico militar.
62. Id. en el Clero castrense.
63 al 65. Id. en los Cuerpos de Veterinaria militar y Picadores.
66. Id. de Oficiales destinados al Consejo de Estado y al Consejo Supremo de Guerra.
67. Id. de los porteros y ordenanzas del Consejo Supremo de Guerra.
68 al 83. Ascensos de tropa en general.
84 al 86. Id., id. en Infantería.
87. Id., id. en Caballería.
88 al 91. Id., id. en Artillería é Ingenieros.
92 al 95. Id., id. en la Guardia civil.
96 al 98. Id., id. en Carabineros.
99. Id., id. en las milicias de Canarias.
100. Id., id. en Cazadores de África.
101. Id., id. en Administracion militar.
102 y 103. Id., id. en Sanidad militar.
104. Id. en los Cuerpos disciplinarios.

1. La legislacion sobre ascensos es de la mayor importancia, ya bajo el aspecto individual, ó sea el principio de justicia que exige se adelante á cada uno segun sus méritos, ya bajo el general, ó sea la necesidad que tiene el Estado de que asciendan los mas dignos por su saber, talentos, valor y demás cualidades militares.

2. Por el art. 21 de la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878 (1), se establece que el ingreso en el ejército tenga solo lugar por las clases de soldado ó alumno de las Academias militares, y por oposicion en los cuerpos auxiliares que así se exija, en la inteligencia, que no asciendan para Ultramar los alumnos de las Academias de la Península, ni tampoco para esta los alumnos de las de aquellos dominios, segun Real órden de 24 de Agosto de 1878, (2) bien que por la de 17 de Junio de 1882 (3) se autorizó á los alumnos de Ultramar para que despues de ascendidos, puedan continuar sus servicios en la Península.

3. El ascenso termina segun sea el instituto del ejército de que se trate, en la graduacion que establece el art. 10 del Real decreto de 7 de

(1*) Véase la nota 44, pág. 103 del tomo 1.°

(1) Véase la nota 13, pág. 40 del tomo 1.°

(2) Véase la nota 21, pág. 678 del tomo 1.°

(3) Véase la nota 9, pág. 207 del tomo 1.°

Mayo de 1879 (4), rigiendo desde élla las reglas relativas al Estado Mayor general.

4. Los ascensos en el Estado Mayor general del ejército, eran de libre eleccion del Gobierno, pero en el dia se regulan por lo dispuesto en los arts. 12 y 13 del Real decreto de 14 de Mayo de 1883 (5).

---

(4) Art. 10. El ascenso dentro de las escalas é institutos del ejército terminará en la forma siguiente: En Artillería é Ingenieros en el empleo de Mariscal de campo. En Estado Mayor, en el de Brigadier. En Infantería, Caballería, Guardia civil y Carabineros, en el empleo de Coronel. Los Mariscales de campo de Artillería é Ingenieros, y los Brigadieres de Estado Mayor ascenderán al empleo inmediato en concurrencia con los demás de su clase en el ejército, y en los términos que establezca la ley de ascensos.—*(Real decreto de 7 de Mayo de 1879.)*

(5) D. Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:—Art. 1.° El Estado Mayor general del ejército lo constituyen las clases siguientes: Capitanes generales, Tenientes generales, Mariscales de campo y Brigadieres.—Artículo 2.° El cuadro del Estado Mayor general del ejército se dividirá en dos secciones que se denominarán: la primera de *actividad* y la segunda de *reserva*. La primera seccion comprenderá todos los Oficiales generales, bien se hallen colocados ó de cuartel, que no han cumplido la edad que, para ser baja en ella, se fija en esta ley. La segunda seccion se compondrá de todos los Oficiales generales que reunan las condiciones de edad que se prefijan en el art. 4.°; de los que, por heridas recibidas en campaña ú otras causas, se encuentren inutilizados para el servicio activo, y de aquellos que, por motivos justificados, hayan solicitado y obtenido del Gobierno su ingreso en la escala de reserva.—Los Capitanes generales, en su alta dignidad, figurarán en la primera seccion, cualquiera que sea su edad, y se considerarán siempre como empleados.—Art. 3.° El número máximo de Generales de la primera seccion para todas las atenciones del servicio en tiempo de paz se fija en

	4	Capitanes generales.
	40	Tenientes generales.
	60	Mariscales de campo, y
	160	Brigadieres.
Total. . .	264	

Las personas de la familia Real, y los Oficiales generales que lo sean á la vez de ejércitos extranjeros, no se comprenden en el número citado.—Art. 4.° La edad reglamentaria para el pase de los Oficiales generales á la segunda seccion ó escala de reserva, será de 72 años para los Tenientes generales, 68 para los Mariscales de campo y 66 para los Brigadieres.—Art. 5.° Los Generales de la seccion de reserva tendrán como recompensa á sus dilatados servicios los sueldos siguientes: Tenientes generales, 12,500 pesetas anuales; Mariscales de campo, 10,000 id., id.; Brigadieres, 8,000 id., id. Los Oficiales generales que con arreglo á las disposiciones vigentes disfruten en situacion de cuartel mayor sueldo que el que se señala á su empleo en la reserva, lo conservarán al pasar á esta situacion. A los Oficiales generales que, sin tener la edad reglamentaria, soliciten y obtengan el pase á la situacion de reserva, se les asignarán los sueldos que respectivamente les correspondan, segun las prescripciones de la ley vigente de retiros para los Jefes y Oficiales del ejército, y con arreglo á la de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, no debiendo exceder en ningun caso el sueldo de estos de los que están asignados á sus respectivas clases en la escala de reserva.—Art. 6.° Los Oficiales generales de la segunda seccion conservarán los mismos honores, consideraciones y uniforme que corresponden á los Generales de la primera seccion. La situacion de reserva no priva á los Oficiales generales de sus derechos á la cruz de San Fernando y á la de San Hermenegildo con la pension consiguiente, cuando por su antigüedad pueda corresponderles, del mismo modo y en igual forma que si hubieran continuado figurando en la primera seccion.—Art. 7.° Todos los mandos y destinos que correspondan á los Oficiales generales serán conferidos á los de la primera seccion ó de actividad. El Gobierno podrá, sin embargo, utilizar á los Oficiales generales de la reserva que se hallen en aptitud de prestar servicio, en los mandos ó destinos siguientes: Consejo de Estado, Consejo supremo de Guerra y Marina, Junta superior consultiva de Guerra, Cuartel de inválidos. El número de Oficiales generales de la reserva que obtengan destino en cualquiera de estos centros, no podrá exceder en ningun caso de la mitad de los asignados, por plantilla, á cada una de dichas de-

5. Los ascensos de Brigadier arriba han de acordarse por Real decreto, segun los de 1.° de Julio de 1858 (6) y 3 de Marzo de 1877 (7).

6. Los Oficiales generales procedentes de cuerpos facultativos que regresen de Ultramar, quedarán en la situacion que determina la Real órden de 23 de Octubre de 1872 (8).

---

pendencias.—Art. 8.° Todo Oficial general que cumpla la edad reglamentaria para pasar á la reserva, cesará inmediatamente en su destino, y no podrá volver á ser colocado hasta que hayan trascurrido cuatro meses, por lo menos, desde que tuvo lugar su ingreso en la escala de reserva.—Art. 9.° Los Oficiales generales que hayan ingresado en la segunda seccion por voluntad propia, solo podrán volver al servicio activo en casos muy especiales de guerra ya declarada.—Art. 10. En tiempo de paz, y cuando el número de Oficiales generales de la primera seccion sea igual al que determina el art. 3.°, no podrá conferirse ascenso alguno en el Estado Mayor general, sin vacante ocurrida, precisamente en dicha primera seccion. Cuando el número de Generales de la primera seccion exceda del que se fija en esta ley, no se considerarán vacantes las producidas por pase á la reserva; pero se tendrán en cuenta los que fallezcan hallándose en dichas situaciones para el cómputo de vacantes. —Art. 11.—Mientras el cuadro de la primera seccion sea mayor del designado en el art. 3.°, se proveerán las vacantes en la forma siguiente: Una de cada tres cuando el excedente sea mayor de la mitad de la cifra que, para cada clase, se fija en el art. 3.°, y una de cada dos siempre que el excedente sea menor de la mitad de dicha cifra.—Art. 12. Los ascensos en el Estado Mayor general se sujetarán á las reglas que establezca la ley de ascensos del ejército; en el concepto de que á las vacantes de Capitan general podrán optar indistintamente los Tenientes generales de la primera y segunda seccion, siempre que reunan las condiciones que en aquella ley se fijen. Tambien podrá concederse á los Mariscales de campo y Brigadieres de reserva que, en esta situacion, contraigan méritos de guerra que les hagan acreedores á él; pero este ascenso, caso do obtenerlo, no les dará derecho á pasar á la escala activa.—Art. 13. Los ascensos reglamentarios á Oficiales generales en los cuerpos de Estado Mayor del ejército, Artillería é Ingenieros, para cubrir vacantes de plantilla de los mismos cuerpos, no afectarán, en ningun caso, al cómputo de bajas que para los ascensos en todo el Estado Mayor general establece el art. 11.

Disposicion transitoria.—Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley los Oficiales generales que han pasado al cuadro de reserva en virtud del Real decreto de 7 de Mayo de 1879. Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1883.—Yo el Rey.

(6) Artículo único. El ascenso al empleo de Brigadier de Infantería ó Caballería, no podrá verificarse en lo sucesivo sin prévio acuerdo de mi Consejo de Ministros.—Dado en Palacio á 1.° de Julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(7) Considerando conveniente que los ascensos en las clases superiores de los cuerpos político-militares se confieran en la misma forma que los del ejército á que están asimilados, vengo en disponer, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:—Artículo único. En lo sucesivo se otorgarán por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, los empleos que se concedan á las clases superiores de los cuerpos político-militares, asimilados á los de Oficial general. —Dado en Barcelona á 3 de Marzo de 1877.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(8) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 4 de Junio último, consultando la situacion en que deberá quedar en la Península el Mariscal de campo Director-Subinspector de Ingenieros que ha sido en la Isla de Cuba, D. Rafael Clavijo y Pló, el cual no es todavía mas que Director-Subinspector de la clase de Brigadier en la escala general del cuerpo. Enterado S. M. se ha servido resolver, con presencia de lo informado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 25 de Junio último, que el precitado general continúe de cuartel hasta que le corresponda entrar en número, en cuyo caso deberá ser colocado en destino afecto á la clase de Director-Subinspector Brigadier, que es á la que pertenece en dicho cuerpo, segun se expresó antes y que así para dicha colocacion como para las demás que por igual causa ocurran en lo sucesivo, habrán de observarse las siguientes reglas:—1.ª Los Oficiales generales de cuerpos

7. La ley vigente en el dia para el ascenso de Jefes y Oficiales es el Real decreto de 30 de Julio de 1866 (9), al que dió carácter de ley la Real órden de 17 de Marzo de 1867, que declaró tales, todas las resoluciones promulgadas desde el 10 de Julio del año anterior. Esta ley se halla ampliada y explicada por el Reglamento de 31 de Agosto del propio año (10). En 19 de Febrero de 1867 (11) se modificaron dos artículos del mencionado Reglamento.

8. Producen vacante los destinos que se obtienen en los cuadros orgánicos y los de carácter permanente; pero no la producen, los Jefes y Oficiales excedentes que pasen á los ejércitos de Ultramar sin cubrir vacante, en la inteligencia, que no debe concederse el pase á Ultramar con ascenso, sino en vacante definitiva de aquellos ejércitos, cuya provision corresponda al turno de la Península, lo que confirma la Real órden de 24 de Julio de 1880 (12). Estas disposiciones comprenden el cuerpo de

---

facultativos, tanto los que acaban de regresar de Ultramar y no han entrado aún en número, como los que están sirviendo actualmente en aquellas provincias, deberán quedar en situacion de cuartel al volver á la Península, y ser colocados cuando les corresponda tomar número, en destinos afectos á las clases de Brigadier y Coronel, si aún no hubiesen ascendido dentro de sus respectivos cuerpos al empleo superior con que verificaron su pase á Ultramar; pero exceptuándose entre los indicados destinos el mando de regimientos, que se halla expresamente prohibido para los Brigadieres de Real órden de 19 de Noviembre de 1898, y el de brigadas para Mariscales de campo, que por analogía queda igualmente prohibido desde esta fecha.—2.ª Los que se destinen en lo sucesivo á dichos ejércitos y regresen despues de servir en ellos el plazo reglamentario sin haber ascendido en sus respectivos cuerpos al empleo de Brigadier ó general que se les otorgue al verificar el pase, quedarán de cuartel ó serán empleados como tales Oficiales generales en servicios ajenos á los especiales del cuerpo á que pertenezcan, hasta que les corresponda el ascenso en la escala general del mismo, en cuyo caso habrán de optar entre volver á ingresar en el cuerpo de que procedan, ó quedar definitivamente en el Estado Mayor general.—Y 3.ª Los Brigadieres y Coroneles de los cuerpos facultativos que así en la Península como en Ultramar asciendan á Generales ó Brigadieres por mérito de guerra ó por cualquier otra causa que no sea para desempeñar un destino de plantilla del cuerpo á que pertenezcan, optarán desde luego entre renunciar al ascenso ó pasar al Estado Mayor general.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Octubre de 1872.—El Director general, Primo de Rivera.

(9) Véase la nota 9, pág. 600 del tomo 1.°

(10) Véase la nota 3, pág. 23 de este tomo.

(11) Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que no haya lugar á dudas ni interpretaciones cuando llegue el caso de cumplir las prescripciones del Reglamento de 31 de Agosto de 1866, para la aplicacion é inteligencia del Real decreto de 30 de Julio anterior, se ha dignado disponer lo siguiente: 1.° El art. 13 se considerará adicionado como se expresa á continuacion, completándose el pensamiento emitido en su primer párrafo.—Art. 13. Para ascender por antigüedad, deberá estar declarado el interesado apto para el ascenso; é ínterin los grados influyan sobre las escalas, se exigirán dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior. Si al ocurrir la vacante no hubiese quien reuna estas circunstancias, ascenderá el mas antiguo sin defectos por la escala de efectividad.—Y 2.° En el párrafo 2.° del art. 23 se introducirán las siguientes variaciones en la manera de expresar la conceptuacion de valor de los Jefes y Oficiales: *Valor heróico*, al que posee la Cruz de San Fernando de segunda clase por juicio contradictorio, con arreglo á la ley de 18 de Mayo de 1862; *Valor distinguido*, al que haya adquirido con sujecion á dicha ley la Cruz de primera clase de San Fernando, mediante el correspondiente juicio contradictorio, y tambien al que se halle en posesion de la Cruz de segunda clase de San Fernando, obtenida por juicio contradictorio, instruido con arreglo al Reglamento anterior de dicha órden de 10 de Julio de 1815; *Valor acreditado*, al que se haya encontrado en accion de guerra y cumplido con su deber; *Valor se le supone*, al que no haya tenido ocasion de acreditarlo.—De Real órden, etc. —Dios, etc.—Madrid 19 de Febrero de 1867.

(12) Excmo. Sr.: Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo único. Se

Ingenieros y demás del ejército, segun declara la Real órden de 18 de Octubre de 1866 (13).

9. En Estado Mayor, como en Artillería é Ingenieros, se consideran vacantes definitivas, las ocasionadas por pase á la situacion de supernumerarios, segun órden de 20 de Mayo de 1869 (14).

---

restablecen en su fuerza y vigor los arts. 6.° y 9.° del Reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866, y por consecuencia, de cada tres vacantes de las clases de Jefes y Oficiales que ocurran en los cuadros orgánicos y destinos de carácter permanente que exigiendo empleo determinado, estén sus sueldos consignados en presupuesto, se darán dos al turno de ascensos y una al de reemplazo, ínterin llega á ser ley el proyecto de ascensos presentado á la deliberacion de las Córtes.—Dado en el Real sitio de San Ildefonso á 24 de Julio de 1880.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

(13) Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por V. E. en 20 de Setiembre último sobre la aplicacion al cuerpo de Ingenieros del Reglamento de 31 de Agosto anterior sobre ascensos, ha tenido á bien mandar lo siguiente: 1.° Que el art. 7.° del mencionado Reglamento y la prescripcion del art. 9.° comprenden igualmente á todos los cuerpos del ejército.—2.° Que los nuevamente ascendidos, no obstante lo prevenido en el artículo 15, deben ser destinados á donde sean mas convenientes sus servicios, del mismo modo que por igual concepto procederá en algunas ocasiones disponer la variacion de situacion de los ya destinados.—3.° Que la regla contenida en el art. 16 no debe tener excepciones, sea cual fuere la causa que haya originado la excedencia.—Y 4.° Que por Real decreto de 30 de Julio y el Reglamento de 31 de Agosto últimos, se han derogado las disposiciones anteriores que no están de acuerdo con lo que en ellos se ordena.—De Real órden lo digo, etc.—Madrid 18 de Octubre de 1866.—Valencia.

(14) En vista de un razonado escrito del Ingeniero general, su fecha 19 de Abril último, solicitando se dicte una disposicion que á la vez que ponga en armonía todas las existentes con el decreto de ascensos vigente, aclare las diversas prescripciones de aquellas y haga desaparecer las diferencias que hoy existen entre los supernumerarios, fijando de un modo terminante las reglas que han de observarse en lo sucesivo para su nombramiento y regreso al cuerpo, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente dictar al efecto las reglas siguientes:—1.ª Podrán pasar á la situacion de supernumerarios sin sueldo alguno por el presupuesto de Guerra en los cuerpos de Ingenieros, Estado Mayor del ejército y Artillería, un número de Jefes y Oficiales igual á la sétima parte del personal del cuadro orgánico en los dos primeros cuerpos y la duodécima en el tercero.—2.ª Si despues de cubierto el expresado número de supernumerarios, solicitare pasar á esta situacion algun otro Jefe ú Oficial de cualquiera de dichos cuerpos, se le concederá siempre que existan excedentes en su clase ó en alguna de las inferiores.—3.ª La limitacion que establece la primera regla no será nunca un óbice para que además de las referidas sétima y duodécima parte puedan quedar de supernumerarios en dichos cuerpos todos los individuos á quienes el Gobierno estime necesario ó conveniente conferirles cargos importantes ó de confianza.—4.ª Por regla general no podrá pasar á la situacion de supernumerario ningun Oficial de Ingenieros, Estado Mayor ni Artillería hasta despues de cumplir el plazo de cuatro años de servicio en el cuerpo, á contar desde su ingreso en el mismo en clase de Teniente, exceptuándose, sin embargo, el caso de que existan excedentes en la clase respectiva, pues entonces, con arreglo á lo preceptuado en la regla 2.ª, podrá concederse el pase á un número igual al de excedentes; pero en el concepto de que una vez extinguidos estos últimos y á medida que vayan ocurriendo vacantes de su clase, se obligará á reingresar en el cuerpo á los que no hayan servido en él los cuatro años antes expresados para que completen dicho plazo.—5.ª El supernumerario que ascienda volverá al cuerpo para prestar en él el servicio correspondiente á su nuevo empleo, y hasta que haya pasado doce revistas de presente llenando dicho requisito, no podrá volver á pasar á su anterior situacion.—6.ª En tiempo de guerra ó cuando el Gobierno lo juzgue necesario por circunstancias especiales, podrán ser llamados los supernumerarios para que reingresen en el cuerpo y presten desde luego en el mismo el servicio que les corresponda.—7.ª Los supernumerarios á voluntad propia no disfrutarán sueldo alguno por el presupuesto de Guerra, y tanto estos como los que pasen á dicha situacion por nombramiento del Gobierno, dejarán vacante en el cuadro orgánico, á fin de que no produzcan alteracion en el servicio interior del cuerpo; pero cuando unos y otros reingresen en este, quedarán excedentes á medio sueldo hasta que les corresponda entrar en número, con sujecion á las disposiciones que entonces rijan.—8.ª Quedan derogadas

10. Cuando haya excedentes en alguna de las clases que componen las armas é institutos del ejército, deberá destinarse á su amortizacion una tercera parte del total de las vacantes, segun la Real órden de 1.° de Febrero de 1867 que prevenia se destinaran á la amortizacion de dichos excedentes las dos terceras partes del total de vacantes, adjudicándose la otra al ascenso; pero por Real órden de 29 de Mayo de 1877 (15), repetida en la de 24 de Julio de 1880 antes citada, restableciendo lo dispuesto en los arts. 6 y 9 del Reglamento de ascensos, se dispuso que de cada tres vacantes se den dos al turno de ascenso y una al de reemplazo.

11. La amortizacion de los excedentes en Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, se verifica al igual que para el ejército, bien que prefiriéndose á los que mas tiempo lleven en aquella situacion, segun órdenes de 16 de Febrero de 1869 (16) y 24 de Diciembre de 1872 (17).

---

cuantas disposiciones contrarias á lo que se previene en esta órden se hayan dictado con anterioridad para el reingreso en sus respectivos cuerpos de todos y cada uno de los supernumerarios que hoy existen.—De órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 20 de Mayo de 1869.—El Subsecretario, José S. Bregua.

(15) Excmo. Sr.: Por el art. 9.° del Reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866, se previno que cuando hubiera excedente en alguna de las clases que componen las armas ó cuerpos del ejército, se destinase á su amortizacion una tercera parte de la totalidad de las vacantes que producen ascenso. Modificado este precepto por órden de 18 de Noviembre de 1868, en el sentido de que de cada tres vacantes definitivas se proveyesen dos por el turno de reemplazo y una por el de ascenso, dió esto lugar, durante algunos años, á que las escalas sufrieran paralizacion, y á que mas tarde se acudiera, para evitar tal inconveniente, á formar propuestas extraordinarias de ascensos, sin haber número de vacantes cuya provision correspondiera á este turno. Teniendo todo esto en cuenta, y estando demostrado que para conseguir el movimiento regular y equitativo de las escalas y evitar á la vez la paralizacion de estas, es necesario volver á poner en práctica aquella disposicion, como se ha hecho recientemente por los Comandantes en las armas de Infantería y Caballería por Real órden de 12 de Noviembre último; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se restablezca en su fuerza y vigor en las armas y cuerpos del ejército, y para todas las clases en que haya excedente, el art. 9.° del Reglamento de 31 de Agosto de 1866, y en su virtud, que de cada tres vacantes se confieran en lo sucesivo dos al turno de ascenso y una al de reemplazo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 29 de Mayo de 1877.—Ceballos.

(16) Enterado de lo consultado por V. E. en comunicacion de 24 de Noviembre último, con objeto de regularizar lo que se halla prevenido con respecto á la entrada en número de los Jefes y Oficiales del cuerpo de su cargo que se hallan en situacion de excedentes, así como en lo relativo al ascenso, poniéndolo en armonía con lo preceptuado en el Reglamento de 31 de Agosto de 1866 para la aplicacion del decreto de 30 de Julio anterior y órden de 18 del referido mes de Noviembre, he tenido por conveniente disponer, atendidas las consideraciones expuestas por V. E. y de conformidad con el parecer emitido acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Enero último, que teniéndose por anulada la Real órden de 4 de Enero de 1868, entren en lo sucesivo desde luego en servicio activo los Jefes y Oficiales del cuerpo á quienes corresponda el ascenso, en conformidad á lo que previene el art. 15 del Reglamento mencionado de 31 de Agosto de 1866, y que asimismo entren en número los ecexdentes, no segun su antigüedad absoluta en la escala general, sino por su antigüedad en la situacion de excedencia.—Lo que de órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Marzo de 1869.—El Subsecretario, José S. Bregua.

(17) Excmo. Sr.: El art. 9.° del Reglamento para la aplicacion é inteligencia del Real decreto de 30 de Julio de 1876, sobre ascensos militares, previene que cuando haya excedentes en alguna de las clases que componen las armas ó cuerpos del ejército, se destine á su amortizacion una tercera parte de la totalidad de las vacantes. El aumento que en épocas posteriores ha tenido dicha clase de excedentes en las armas especiales, como consecuencia de reducciones realizadas en el personal de las mismas, ha dado lugar á diferentes Reales disposiciones encaminadas á aumentar el número de vacantes destinadas á la amortizacion, con objeto de disminuir el gravámen que su existencia ocasionaba sobre el Tesoro, hasta que reducido últimamente á límites mas estrechos pudo favorecerse las condiciones

12. Las vacantes de Alférez de las armas de Infantería y Caballería se cubren por los alumnos de las Academias que hayan sido aprobados en sus estudios, y por los sargentos primeros declarados aptos y que cuenten dos años de efectividad, en la proporcion de dos vacantes á los primeros y una á los segundos, bien que si no los hay con esta circunstancia, se promueven los mas antiguos sin defectos, lo que es aplicable tambien al ascenso de los Alféreces, segun Real órden de 31 de Marzo de 1876 (18). Los alumnos no pueden ascender hasta la edad de 17 años, segun Real órden de 9 de Diciembre de 1878 (19).

13. Para la colocacion en la escala de Alféreces de Infantería, de los procedentes de Milicias provinciales, debe estarse á lo dispuesto en Real órden de 24 de Marzo de 1882 (20).

14. La antigüedad de los que ascienden en vacante reglamentaria se cuenta, segun dispone la Real órden de 17 de Octubre de 1882 (21), desde el dia siguiente al en que ocurra la vacante. Los ascensos, por regla general, tienen lugar por antigüedad, siendo indispensable, segun Real órden de 19 de Febrero de 1867 (22), que los interesados

---

del ascenso, disponiendo por Real órden de 6 de Julio último, que de las vacantes que ocurriesen se adjudicase tan solamente una mitad para los efectos de la amortizacion. Las condiciones del cuerpo de la Direccion de V. E. han variado desde aquella fecha hasta el punto de que la clase de excedentes ha concluido por completo ó es insignificante en la escala de Capitanes y Tenientes y existe un número muy reducido en la de la clase de Jefes. En vista de esto, S. M. el Rey (Q. D. G.) cree llegado el momento de favorecer el movimiento de las escalas, en la medida que dispone el mencionado Real decreto de Julio de 1866, puesto que el número de Jefes excedentes nunca ha sido tan corto como en la actualidad, desde que existe dicha clase; y en tal concepto, se ha servido disponer que en adelante y hasta la completa extincion de la clase de excedentes en la escala del cuerpo del digno mando de V. E., se observe lo prescrito en el art. 9.° del referido Real decreto, aplicando á la amortizacion la tercera parte de las vacantes que ocurran, debiendo empezar por proveer las que correspondan al ascenso.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 24 de Diciembre de 1872.—Allende salazar.

(18) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 11 del corriente, en la cual propone que en lo sucesivo no puedan obtener el ascenso inmediato en propuesta de antigüedad los sargentos primeros que no cuenten por lo menos ocho meses de ejercicio en su empleo, hasta que volviendo las escalas del arma de su cargo al estado normal, como es de esperar por la terminacion de la guerra, pueda regir en todas sus partes el Reglamento de ascensos de tropa de 29 de Abril de 1867. En su vista, teniendo presente que en algun tiempo no podrá cumplirse el referido Reglamento, ni el de 31 de Agosto de 1866, relativo á Oficiales, en cuanto á los plazos de efectividad que determinan respecto á los empleos de sargento primero y Alférez para poder pasar á los inmediatos superiores, y atendiendo á la conveniencia de dictar una medida general para ambas clases, tanto del arma del cargo de V. E. como de la de Caballería, que reduciendo en ciertos casos el tiempo de efectividad, exija, sin embargo, á los interesados el suficiente para garantir el buen desempeño de los empleos que les corresponda alcanzar por escala, S. M. ha tenido á bien resolver: 1.° Para ascender por antigüedad los sargentos primeros y Alféreces de Infantería y Caballería, deberán los interesados estar declarados aptos para el ascenso y contar los dos años de efectividad en los empleos inmediatos inferiores que previene el art. 13 del Reglamento de ascensos de Oficiales de 31 de Agosto de 1866, y del de tropa de 29 de Abril de 1867.—2.° Si al ocurrir vacante no hubiese quien tenga dicha última circunstancia, será promovido el mas antiguo, sin defectos, por la escala de efectividad, segun está determinado para los Oficiales en Real órden de 19 de Febrero de 1867, la cual se hace extensiva á los sargentos primeros.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 31 de Marzo de 1876.—Ceballos.

(19) Véase la nota 20, pág. 211 del tomo 1.°

(20) Véase la nota 5, pág. 26 de este tomo.

(21) Véase la nota 42, pág. 40 de este tomo.

(22) Véase la nota 11, pág. 224 de este tomo.

estén declarados aptos para el ascenso; para ello esnecesario clasificarlos.

15. Para la clasificacion se dispone en órden de 7 de Enero de 1869 (23) que en Junta de Jefes se estampen las notas correspondientes para el ascenso; debiendo practicarse en los términos dispuestos por el Reglamento de 31 de Agosto de 1866; y por no haberse cumplido debidamente, se recuerda su observancia en circular del Director general de Caballería de 3 de Agosto de 1883 (24).

16. Es evidente que para que puedan ser útiles las conceptuaciones deben hacerse con imparcialidad, segun se dijo en Real órden de 13 de

---

(23) Excmo. Sr.: Atendiendo á las consideraciones expuestas por V. E. en su oficio, fecha 16 de Diciembre último, sobre la inconveniencia de que se halle limitada la calificacion ó concepto de los Oficiales al exclusivo criterio de los Jefes principales de los cuerpos; y en vista de lo trascendental que es para aquellos la que haya de consignárseles, en lo cual debe existir la mayor justificacion é imparcialidad, el Gobierno provisional, de acuerdo con lo que V. E. propone, ha tenido por conveniente disponer quede derogada la Real órden de 5 de Abril de 1866, por la que se confirió exclusivamente aquel delicado cometido á los Coroneles ó primeros Jefes de Cazadores y de la reserva, declarando asimismo subsistente el artículo 12 del Real decreto de 2 de Agosto de 1835, en que se ordenó que los Coroneles, para estampar las notas de concepto de los Oficiales hasta la clase de Capitanes, lo hagan en junta de Jefes, de cuyo acuerdo se extenderá acta, que firmarán todos los concurrentes y se archivará; pudiendo aquellos Jefes superiores separarse de la opinion de los demás y consignar la suya particular, motivándola y quedando responsables.—De órden, etc.—Madrid 7 de Enero de 1869.—Prim.

Artículo que se cita.—Los Coroneles, para extender sus notas de concepto hasta la clase de Capitanes, lo harán en junta de Jefes, de cuyo acuerdo se extenderá un acta que firmarán todos los concurrentes y se archivará, pero aquellos Jefes superiores podrán separarse de de la opinion de los demás y obrar por la suya particular, motivando su proceder y quedando responsables. Las notas en las hojas de servicio de los Jefes las pondrán solo los Coroneles.

(24) Al examinar las conceptuaciones de los Jefes y Oficiales del arma que por fin del año anterior remitieron á mi autoridad los Jefes de los cuerpos, he tenido ocasion de observar no se cumple con la mas escrupulosa exactitud lo prevenido en los arts. 20 y 23 del Reglamento vigente para la aplicacion é inteligencia del Real decreto de 30 de Julio de 1866 sobre ascensos militares, aprobado por Real órden de 31 de Agosto siguiente, ni lo dispuesto en la órden del Gobierno, fecha 16 de Diciembre de 1874, dictando reglas para poner correctivo á los que contraen deudas injustificadas. La nota de conducta *mediana* que por sí sola constituye la postergacion en la carrera, ha sido estampada en las conceptuaciones de varios Sres. Oficiales, considerándoles indebidamente de *aptos para el ascenso,* sin que fuese posible comprobar despues la causa ó razon que motivase semejante clasificacion. Para aclarar y esclarecer su orígen, en ocasiones, ha sido tambien preciso y necesario disponer la formacion del oportuno expediente gubernativo por no haberse estampado en las hojas de hechos, además de las reclamaciones contra los interesados, los apercibimientos y castigos impuestos á los que reinciden en el vicio de contraer deudas, con arreglo á lo prevenido en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª de la citada órden de 16 de Diciembre de 1874. Estas faltas de exactitud dan siempre lugar á perjuicios de consideracion que deben evitarse por la importancia que determinan en contra de los intereses del Estado y aun de los mismos conceptuados. Con el fin de excusarlos en lo sucesivo y antes de adoptar providencia alguna contra los que por falta de celo en el cumplimiento de su deber apareciesen culpables, he acordado recomendar á V. S., como lo hago, la mas exacta observancia de cuanto en los mencionados artículos 20 y 23 del Reglamento de ascensos se previene, proponiéndome conseguir que los señores Jefes y Oficiales del arma sean conceptuados en fin de cada año con el debido acierto, en los términos que á cada Jefe de cuerpo le dicte su conciencia y su criterio, en vista y con arreglo al comportamiento que sus subordinados hayan observado desde que fueron últimamente conceptuados. Los señores Jefes de los cuerpos y dependencias del arma tendrán muy presente que el Jefe ú Oficial que merezca desfavorable concepto, bien por su conducta, instruccion ó poco celo en el servicio, deberá ser clasificado en la forma prevenida de *apto para continuar en su empleo*, para aplicársele, cuando llegue el caso, los efectos del artículo 18 del referido Reglamento de ascensos.—Dios, etc.—Madrid 3 de Agosto de 1883.—El Brigadier secretario encargado del despacho, Iriarte.

Julio de 1867 (25), en vista de que los hechos atestiguaban que eran defectuosas. En Real órden de 26 de Agosto de 1865 (26) se recomienda no prodigar la nota de sobresaliente, y en la citada Real órden expedida en 19 de Febrero de 1867, modificada por la de 28 de Mayo de 1884 (27,)

---

(25) Excmo. Sr.: La contradiccion en que en repetidas ocasiones incurren los Jefes de los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército en la conceptuacion de los Jefes y Oficiales que están á sus órdenes, y pidiendo ó haciendo presente la conveniencia de la separacion ó traslacion á otros destinos de Jefes y Oficiales que sirven los suyos respectivos, por falta de aptitud ó mala conducta, apareciendo en sus hojas de servicio bien conceptuadas, ó sin que en dicho documento ni en la hoja de hechos conste haberles impuesto ni un solo correctivo, demuestra evidentemente que por los antedichos Jefes principales de regimiento, batallon, tercio ó comandancia, no llenan con el celo que es debido las obligaciones de su empleo, ni observan el cumplimiento de lo que en los Reglamentos y disposiciones vigentes se halla prevenido, y en su vista la Reina (Q. D G.), ha tenido á bien determinar haga V. E. comprender á los referidos Jefes en el arma de su cargo, la necesidad de que, conforme á lo repetidamente mandado en Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1866, 23 de Enero y 30 de Mayo últimos, y á fin de evitar dichas contradicciones, ajusten y estampen las notas de concepto de sus súbordinados en sus hojas de servicio, con arreglo á su verdadero estado de instruccion, aptitud y conducta que observaren, imponiendo dentro de sus atribuciones los correctivos á que se hicieren acreedores los que por abandono, flojedad en el servicio, faltas de disciplina, mala conducta ú otro cualquier motivo, dieren lugar á ello, de manera que aquel documento sea una verdad, y pueda, como debe, ser la base de las clasificaciones que han de obtener para sus adelantos cuando les corresponda, ó postergacion en la carrera, asi como que en el mismo consten las correcciones, que ya por los referidos Jefes, ó por la superioridad, á quien deberán recurrir en caso necesario les fueren impuestos, de manera que, cuando con alguno de ellos sea preciso tomar la radical providencia de separarlo del servicio, se demuestre haber empleado los medios necesarios para contenerle dentro de los límites de su deber, y su incorregibilidad al llegar aquel caso extremo. Finalmente, es la voluntad de S. M. que á los Coroneles ó primeros Jefes de cuerpo se les exija la mas estrecha responsabilidad respecto al cumplimiento de esta Real disposicion, dando conocimiento á este Ministerio de cualquier falta que en el expresado concepto incurriesen, á fin de que se lleve á efecto lo que en el párrafo 3.° del art. 23 del Reglamento aprobado en 31 de Agosto próximo pasado se determina.—De Real órden etc.—Madrid 13 de Julio de 1867.—Valencia.

(26) Excmo. Sr.: El considerable número de Jefes y Oficiales que en las diferentes armas é institutos del ejército han obtenido la calificacion de «sobresaliente» en todas ó parte de sus notas de instruccion, ha dado lugar á que en diferentes ocasiones los Directores generales llamaran la atencion de los que por su empleo han de verificar las conceptuaciones y S. M., teniendo en cuenta la imposibilidad hoy de apreciar debidamente el fundamento en que aquella nota descansa, tanto porque su aplicacion debe ser producto de la apreciacion individual nacida del exámen severo y minucioso de los individuos, en el cual tiene que entrar por mucho la instruccion y el criterio de los examinadores, cuanto porque estos son tantos y tan distintos como cuerpos existen en lns armas é institutos; y la necesidad que existe de que la referida nota no se prodigue, ya por ser circunstancia precisa para el ascenso por eleccion, cuanto porque los que la obtengan deben ser precisamente los que mas se distingan, á fin de que sirvan de ejemplo y estímulo á los demás, ha tenido á bien resolver que para que la conceptuacion de «sobresaliente» conserve todo el prestigio y valor que en sí tiene, se economice el aplicarla, verificándolo solamente en aquellos casos en que los que la obtuvieren sean verdaderamente notables, llamando la atencion de los Jefes á quienes corresponda verificar dichas conceptuaciones sobre la importancia, inteligencia, esmero é imparcialidad que aquel acto requiere, por la transcendencia de sus resultados, que lo constituyen en uno de los deberes mas graves que pesan sobre la conciencia y el deber de los mismos, y finalmente, que en la quinta subdivision de las hojas de servicio, como ampliacion á la nota de que se trata, se exprese las obras que de la materia á que se refiera hayan escrito los que la obtengan, revistas de inspeccion en que hubieren podido demostrar su mérito, ú otras causas justificadas que evidencien su merecida aplicacion.—De Real órden, etc.—Madrid 26 de Agosto de 1865.—O'Donnell.

(27) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 de Febrero último, acerca de la calificacion que en la nota de valor debe ponerse

se variaron los términos en que debia usarse la conceptuacion de valor.

17. Para la conceptuacion de los Jefes debe estarse á lo dispuesto en los arts. 12 y 13 del Real decreto de 2 de Agosto de 1835 y 20 de Noviembre de 1855, segun se dice en otra de 30 de Enero de 1856 (28).

18. A los Oficiales que estén desempeñando una comision activa, dispone la Real órden de 24 de Mayo de 1862 (29) que los conceptúe el Gene-

---

en sus hojas de servicios á los Jefes y Oficiales que se hallen en posesion de la cruz de San Fernando, ha tenido á bien resolver S. M., de acuerdo con lo informado por la Asamblea de la órden, en su acordada de 21 de Abril próximo pasado, que sean calificados de «valor acreditado» los de aquellas clases que, sin prévio juicio contradictorio, hayan obtenido la referida cruz, y de «valor heróico» ó «distinguido.» segun los casos que determina la Real órden de 31 de Julio de 1881, á los que estén condecorados con ella mediante el mencionado juicio contradictorio.—Dios, etc.—Madrid 28 de Mayo de 1884.

(28) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta de V. E. de 14 del actual, y examinando detenidamente las razones que en ella se exponen, se ha dignado declarar: que no pueden ocurrir los perjuicios indicados si los trámites de la conceptuacion se sujetan extrictamente á lo mandado en Real decreto de 2 de Agosto de 1835. Los tercios del instituto del cargo de V. E. se equiparan en este extremo á un regimiento ó batallon suelto de la Infantería. Las notas de concepto hasta la clase de Capitanes se extienden en junta de Jefes: al segundo de estos debe conceptuarlo el primero y al primero el Inspector. De dicha operacion se extiende esta anual, cuyo documento archiva el primer Jefe. Las hojas matrices al servicio no tienen ó deben tener notas, y cuando el primer Jefe se halla en la necesidad de remitir copia de alguna de dichas hojas á la Inspeccion, Capitanías generales, Tribunales, etc., si al Gobierno debe entregarle la copia concluida y cerrada el segundo Jefe, y entonces el primero, recurriendo al acta que tiene archivada, pone de su propio puño y letra el concepto del Jefe ú Oficial á quien se refiere, sin que pueda presentarse jamás el inconveniente de que se enteren los escribientes en el acto de extraer la copia. Esto en cuanto á los de cada tercio, que son seguramente á los que V. E. se contrae en su consulta, pues que los escribientes empleados en las dependencias superiores, muy raro será el caso en que hayan de sacar copias de las hojas, toda vez que las mismas que vienen de los tercios son las que obran unidas á cualquiera gestion ó asunto personal. Si quisiera evitarse que estos escribientes viesen las notas, así podria conseguirse, retirando de los expedientes el papel suelto en que aquellas estuviesen como la misma hoja; pero uno y otro es poco menos que irrealizable. El Inspector de un armá, Capitan general de un distrito ó Ministro del ramo, no pueden conservar por sí estos documentos; tienen precisamente que entregarlos al curso de los asuntos y pasar por los encargados de tramitarlos en sus distintas partes hasta guardarlos en los archivos, sin que se haya supuesto jamás ni pueda suponerse otro resguardo que el de la confianza que gradualmente se deposita en cada uno de los empleados en las oficinas superiores. Admitido el sistema de conceptos sueltos, da lugar á que se separen de las hojas, y ocurriria entonces, como ha acontecido mas de una vez, que al buscar los antecedentes de Jefes y Oficiales que sirvieron en instituto donde se habia seguido dicho sistema, se encuentra la hoja, pero no aquel dato de tanta importancia para graduar la utilidad del interesado. Demostrado, en conclusion, que los escribientes de los tercios, que son los que podian causar inconveniencia á la disciplina con el conocimiento de las notas de sus Oficiales y Jefes inmediatos, no deben saberlas, S. M. se ha dignado mandar que V. E. haga se observe extrictamente lo mandado sobre este extremo en la Real órden de 20 de Noviembre último, que no es mas que la reproduccion de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Real decreto antes citado; y que solo en los casos en que un Jefe ú Oficial haya de pasar de un tercio á otro, sea cuando el Jefe del en que sale remita la conceptuacion en papel separado al del en que entra, para que éste lo una y conserve, acompañando al acta en que se halla la de todos los demás—Madrid 30 de Enero de 1856.—Constancia.

(29) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en su comunicacion de 25 de Febrero último, se ha servido resolver que á los Jefes y Oficiales de Infantería ó Caballería, destinados en la Direccion del cargo de V. E. y en la Inspeccion de Carabineros, así como á los que desempeñan comisiones activas, les estampen las notas de concepto de la seccion 5.ª de sus hojas de servicio los Generales á cuyas órdenes se hallan colocados, sujetándose para esta conceptuacion á lo prescrito en la circular de 10 de Noviembre de 1858, y pasando despues dichas hojas de servicio á la Direccion del arma respectiva.—De Real órden, etc.—Madrid 24 de Mayo de 1862.—O'Donnell.

ral á cuya órden estuvieren. Cuando un Oficial pasa á situacion de reemplazo, dispone la Real órden de 21 de Mayo de 1846 (30) que el Jefe del cuerpo de que saliere envíe su conceptuacion al Capitan general de la provincia en que se establezca, pero éste no debe redactar ni aprobar las hojas de servicio de los Oficiales que pasen á dicha situacion, conforme la Real órden de 23 de Mayo de 1845 (31).

19. Al efecto de uniformar las conceptuaciones en la Infantería, debe cumplirse lo dispuesto en circular de 13 de Agosto de 1871 (32), y en Artillería la de 15 de Diciembre de 1879 (33).

---

(30) Véase la nota 39, pág. 648 del tomo 1.°

(31) Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo manifestado por V. E. en comunicacion de 14 de Diciembre último, con motivo de haberse redactado y aprobado por algunos Capitanes generales las hojas de servicio de Oficiales del arma del cargo de V. E., que se hallaban en situacion de reemplazo en sus distritos, se ha dignado S. M. resolver se observe cuanto previene en las Ordenanzas y Reales órdenes posteriores, y especialmente la de 11 de Noviembre de 1841 sobre este particular, y que los Capitanes generales no redacten ni aprueben las hojas de servicios de los Jefes y Oficiales de reemplazo por ser atribucion propia de los Inspectores y Directores de las armas.—De Real órden, etc.—Madrid 23 de Mayo de 1845.—Narvaez.

(32) Ha llamado mi atencion la falta de uniformidad que se sigue al formar las relaciones conceptuadas de Jefes, Oficiales y sargentos primeros, que con arreglo á la Real órden de 18 de Junio de 1846 y circular de esta Direccion de 1.° de Agosto de dicho año, deben dirigirse á mi autoridad anualmente con el índice del mes de Enero. En su consecuencia, y con el fin de que tan importante documento se forme con sujecion á reglas determinadas y precisas, que eviten todo género de disparidad, así en la forma como en el fondo, me ha parecido conveniente modificarlas de este modo: 1.° Las relaciones conceptuadas de los Jefes, Oficiales y sargentos primeros, se remitirán en la época señalada y por duplicado, pero en tres cuadernos separados que comprendan cada una de las clases mencionadas, es decir, uno conteniendo las conceptuaciones de los Jefes, Capellanes y Médicos, otro de los Capitanes y subalternos y el tercero las de los sargentos primeros.—2.° El epígrafe de cada una de dichas relaciones se variará expresando en la de Jefes que el Coronel ó primer Jefe la conceptúa y amplía exclusivamente por sus propias observaciones, al paso que en las de Oficiales y sargentos primeros se referirá á la Junta de Jefes y á la ampliacion por sus propias observaciones.—3.° Con arreglo á lo dispuesto en la circular mencionada, tanto las notas como las ampliaciones, las llenarán los Coroneles y primeros Jefes de su propio puño, debiendo consignarse en estas, no solo las cualidades morales de los conceptuados, sino las físicas que contribuyan á dar la idea mas aproximada posible respecto de las condiciones en uno y en otro sentido.—4.° Se formarán las relaciones por rigurosa antigüedad de empleo dentro del cuerpo, sin distincion de batallones, y las calificaciones se arreglarán extrictamente á lo prevenido en la Real órden de 22 de Marzo de 1866, que se reproduce á continuacion.—Dios, etc.—Madrid 13 de Agosto de 1871.—Pieltain.

(33) Excmo. Sr.: Para que la conceptuacion anual de Jefes y Oficiales llene su principal objeto, es indispensable que sea reformada la circular de esta Direccion general, fecha 17 de Febrero de 1870, con sujecion á lo que la práctica aconseja y á lo solicitado por la Junta gubernativa de la Academia y en consecuencia, y despues de estudiar detenidamente el asunto, he acordado lo siguiente: 1.° La conceptuacion se verificará, como hasta ahora, en el mes de Diciembre de cada año en Junta de Jefes, en la que no tomarán parte los de la clase que es conceptuada é inferiores; y con el fin de facilitar la de los Capitanes y Tenientes, se reunirán préviamente en Junta los Jefes de cada seccion ó dependencia para conceptuar á aquellos, llevando el mas caracterizado á la Junta general, ó remitiendo al Subinspector del distrito, en caso de residir fuera de la capital, acta en que conste el resultado de la conceptuacion.—2.° Esta ha de ser extensiva solamente á los Jefes y Oficiales que teniendo su destino en el distrito en 1.° de Diciembre lo hayan servido seis meses al menos, expresándose por nota en la relacion de los de cada empleo, aquellos que no han podido ser conceptuados por haber sido altas en el distrito despues de 1.° de Junio.—3.° La conceptuacion solo comprenderá á los Coroneles, Tenientes coroneles, Comandantes, Capitanes y Tenientes, en relaciones separadas por clases.—4.° Además de dichas relaciones se formará otra en cada distrito, que siendo resultado de aquellas, comprenda á los Comandantes, Capitanes y Te-

20. La conceptuacion de los Inspectores que pasan una revista, declara la Real órden de 18 de Octubre de 1863 (34), que no afecta al ascenso; pero sean cuales fueren, conforme la de 4 Enero de 1868 (35), no pueden variarse hasta pasado un año.

21. Con presencia de las hojas de servicio y oida la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, aprueba el Gobierno la clasificacion que le merezcan los Oficiales.

22. Ultimadas las listas, determinarán estas los derechos de los interesados para el ascenso, y recibidas por el Director las clasificaciones aprobadas por S. M., se remiten á los cuerpos para conocimiento de los interesados.

23. La remision de las clasificaciones no debe retardarse, segun previene la Real órden de 8 de Junio de 1869 (36), para no lastimar derechos adquiridos.

---

nientes conceptuados aptos para servir en la Academia.—Y 5.° La conceptuacion versará únicamente sobre la aptitud de los relacionados para servir en la Direccion general, Junta superior facultativa, Academia, establecimientos industriales, secciones de tropa, parques y plazas.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, quedando derogada la circular fecha 17 de Febrero de 1870.—Dios, etc.—Madrid 15 de Diciembre de 1879.—Puñonrostro.

(34) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. E. á este Ministerio en 1.° del actual acerca del valor y efectos que han de producir las clasificaciones de los Jefes y Oficiales que con arreglo á las instrucciones circuladas para la revista de inspeccion deben hacer los inspectores; enterada S. M. y en virtud de lo prevenido en la Real órden de 8 de Noviembre de 1852, se ha servido declarar, que las clasificaciones hechas por los Inspectores, como resultado de su revista, no alteran ni hacen variar en nada las condiciones de los clasificados, ni lo establecido para los ascensos, sirviendo únicamente de base para marcar el derecho de los interesados á los diferentes turnos de ascenso, luego que reunidas todas en las Direcciones respectivas y examinadas y confrontadas por los Directores, las remitan á la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado para su aprobacion ó rectificacion, y respecto á las clases, para las que no se halla establecida la eleccion, ó individuos que no reunan las condiciones que se exijen, la clasificacion de elegible servirá de estímulo y antecedente para incluirlos en esta relacion cuando lleguen á reunir las circunstancias prescritas.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 18 de Octubre de 1863.—Concha.

(35) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de un oficio que dirigió á este ministerio en 2 de Julio último el Capitan general interino de Valencia D. Remigio Molto y Diaz Berrio en cuyo escrito participa que los Tenientes coroneles primeros Jefes que eran respectivamente en Octubre de 1866 de los batallones provinciales de Lorca y Játiva, ya disueltos, han variado, sin justificado motivo, algunas de las notas de concepto que consignó el referido General en las hojas de servicios de determinados Oficiales de dichos cuerpos, como resultado de la revisia de inspeccion que giró en la citada fecha, cumplimentando lo dispuesto en Real órden de 20 de Agosto del mismo año; y con presencia de lo manifestado acerca de este asunto en 29 de Noviembre de 1867 por la Junta examinadora de los expedientes de revistas de inspeccion, al propio tiempo que por separado se previene lo que procede para que continúe con todo el prestigio que tiene y necesita la autoridad que da parte del incidente de que va hecha mencion, revestida como estaba con el doble carácter de Inspector en revista, ha tenido á bien mandar S. M. que se prevenga como medida general que las notas de concepto estampadas por los Inspectores en revistas, no puedan alterarse, sea cual fuere el motivo que para justificarlo se alegue, hasta que haya transcurrido un año desde que se consignaron, y se someta á los Oficiales á una nueva revista de inspeccion, reproduciéndolas durante él los Jefes de cuerpo en cuantas ocasiones hayan de informar las hojas de servicio de los interesados, sin perjuicio de añadir las observaciones á que hubiese lugar por actos concretos de los causantes, que deban influir en la conceptuacion sucesiva.—De Real órden, etc.—Madrid 4 de Enero de 1868.—Valencia.

(36) Excmo. Sr.: El Presidente de la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en 25 de Mayo último. al informar sobre la clasificacion del Alférez de Caballería, D. Cris-

24. En el caso que algun Oficial vuelva al servicio de que se separó, cual, segun se ha dicho en la voz *Antiguedad*, sucede algunas veces por efecto de circunstancias políticas, determina la Real órden de 7 de Abril de 1880 (37) que su conceptuacion para el ascenso no puede tener lugar hasta despues de un año que ejerce su empleo en algun cuerpo. Téngase presente lo dispuesto en Real órden de 19 de Enero de 1881 (38). Al ascender los Jefes y Oficiales que presten su servicio fuera de los cuerpos activos, deben prestarlo en ellos, durante un año por lo menos, antes de volver á ser colocados en ninguna dependencia militar, segun Real órden de 22 de Octubre de 1883 (39).

25. El Jefe ú Oficial que clasificado de apto para el ascenso, no pudiera prestar servicio en su propia arma por cansancio, heridas ú otra causa que no lo inutilice, pasará al cuerpo de Estado mayor de plazas en las vacantes reservadas para el turno del ejército.

---

tino García Fernandez, dijo á este Ministerio, entre otras cosas, lo siguiente: Al trasmitir á V. E. el anterior acuerdo, cumple á la seccion exponer, que el notable retraso con que en la misma se reciben las clasificaciones de los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é Institutos del ejército, es ocasionada á que, en determinadas circunstancias, se lastimen los derechos de aquellos que, ocupando un lugar preferente en la escala, no los tengan bien definidos; y seria de desear que por ese Ministerio del digno cargo de V. E. se rocomendase á los Directores é Inspectores generales presten preferente atencion á este importante asunto, á fin de que, al principiar el año, y dentro del mas breve plazo posible, sea conocida la verdadera situacion de cada Oficial, con relacion á sus merecimientos. Enterado el Poder Ejecutivo del preinserto escrito, se ha servido disponer lo traslade á V. E., como de órden del Sr. Ministro de la Guerra lo verifico para su conocimiento y efectos consiguientes—Dios, etc.—Madrid 8 de Junio de 1869.—Prim.

(37) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la clasificacion propuesta por V. E. en 23 de Marzo último, de dos Tenientes coroneles, un Comandante y dos Capitanes del arma de su cargo, remitida á este Ministerio por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado con fecha 2 del actual y en su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. E. y con lo informado por dicho alto cuerpo, S. M. ha tenido por conveniente declarar aptos para el ascenso cuando por antigüedad les corresponda, con arreglo á lo que determina el art. 19 del Reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1869, á los Tenientes coroneles D. Santiago Montalvo y Bárcenas y D. Juan Navarro y Terrazon, y al Capitan D. Justo Mendoza y Gorostazu. Es al propio tiempo su Real voluntad se suspenda la clasificacion del Comandante D. Ventura Moltó y Diaz Berrio, y Capitan D. José Balabasquer y Meliá, hasta que, colocados en cuerpo y ejerciendo sus respectivos empleos por espacio de un año, puedan ser propuestos para la clasificacion correspondiente, con arreglo á lo preceptuado en los arts. 23 y 24 del referido Reglamento de ascensos, toda vez que resulta que el primero obtuvo su retiro á solicitud propia en Abril de 1874, habiendo permanecido en tal situacion hasta que por Real órden de 22 de Febrero próximo pasado se le concedió la vuelta al servicio, como comprendido en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1879, y el segundo, ó sea el Capitan Balabasquer y Meliá, aparece que tambien obtuvo su retiro voluntario en Enero de 1874, permaneciendo en dicha situacion hasta que, por Real órden de 24 de Enero del corriente año, se le otorgó la vuelta al servicio, con arreglo al citado Real decreto, cuya medida servirá de regla general para todos los demas Jefes y Oficiales que se encuentren en igual caso que los interesados.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 7 de Abril de 1880.—Echavarría.

(38) Véase la nota 25, pág. 33 de este tomo.

(39) Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G,) se ha dignado disponer que los Jefes y Oficiales que presten sus servicios fuera de los cuerpos activos de sus armas é institutos respectivos, cuando asciendan al empleo inmediato, practiquen durante un año, por lo menos, en aquellos, antes de volver á obtener colocacion en ninguna dependencia militar, salvo los casos excepcionales en que el servicio que han de prestar, por su índole especial, pueda considerarse como peculiar del arma á que pertenezcan, en cuyo caso único podrá ser prorogado el cumplimiento de la condicion de que se hace mérito.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Octubre de 1883.

26. En situaciones anormales podrán los Directores generales no seguir la regla de antigüedad para la colocacion de los excedentes, pero deberán exponer las razones que justifiquen la postergacion. Cuando esta sea efecto de falta de salud, dispone la Real órden de 29 de Mayo de 1868 (40) que al recobrarla, se les coloque en la primera vacante y desde luego en el puesto que les hubiera correspondido en la escala.

27. Los que por efecto de exámenes fuesen postergados, si pertenecen al arma de Caballería deberán, si pretenden sujetarse á nuevo exámen, sufrirlo en Valladolid, segun Real órden de 8 de Enero de 1880 (41).

28. Las disposiciones sobre postergacion rigen tambien en los cuerpos de escala cerrada, conforme declara la Real órden de 10 de Mayo de 1880 (42).

29. Se considera dudoso si corresponde ó no el ascenso á los encausados, y á fin de que el Gobierno pueda apreciarlo, deben los Directores generales, segun Real órden de 4 de Agosto de 1812 (43), hacer pre-

(40) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 25 del actual, consultando si el Capitan de Infantería D. José Herraiz y Balsa, que ocupa el número 2 en la escala de su clase y está declarado apto para el ascenso, ha de ser consultado para el empleo inmediato cuando le corresponda, ó quedar en suspenso, toda vez que siendo del batallon cazadores de Antequera, núm. 16, en los ocho meses que perteneció al mismo, no pudo incorporarse por el mal estado de su salud, disponiéndose por Real órden de 15 de Enero último pasara á situacion de reemplazo, por el término de un año, y que al terminar este plazo sufriera un reconocimiento facultativo para en vista de su resultado determinar lo que proceda. Enterada S. M., visto que el expresado Oficial se halla imposibilitado físicamente para prestar servicio alguno; considerando que ínterin no llegue el caso de que sufra el reconocimiento antedicho y se le declare con la aptitud necesaria, no puede ser consultado para el ascenso, puesto que en buenos principios militares no es posible admitir que obtenga mayor empleo quien no llena el de que se halla en posesion, ha tenido á bien resolver quede en suspenso el ascenso del referido Capitan hasta que justifique hallarse en disposicion de prestar el servicio que le corresponda en actividad, aplicándose por analogía al mismo y á los demas que en lo sucesivo pudieran encontrarse en igual caso, la última parte del art. 26 del Reglamento aprobado en 31 de Agosto de 1866.—De Real órden, etc.—Madrid 29 de Mayo de 1868.—Mayalde.

(41) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. elevó á este Ministerio con su comunicacion fecha 17 de Diciembre último, promovida por el Comandante del arma de su cargo, D. Ricardo Herrera Notto, en solicitud de que se le permita sufrir en Barcelona el exámen á que quedó sujeto por consecuencia de la última revista de inspeccion. Enterado S. M. y en armonía con lo dispuesto en la Real órden de 14 de Mayo de 1877, al propio tiempo que no ha tenido por conveniente acceder á la peticion mencionada, se ha servido resolver que en lo sucesivo, cuantos Jefes y Oficiales del arma de cargo de V. E. deban sufrir exámen, lo verifiquen precisamente en Valladolid ante una Junta de profesores de la Academia establecida en la expresada capital.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Enero de 1880.—Echavarría.

(42) En vista de lo expuesto por las secciones de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su acordada de 20 de Abril último, al informar sobre la postergacion de un Capitan del cuerpo de Artillería, y en la que manifiestan la falta de cumplimiento que se observa en los cuerpos facultativos de cuanto preceptúa en esta parte el Reglamento de ascensos aprobado por Real órden de 31 de Agosto de 1866; el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los cuerpos de escala cerrada observen lo dispuesto en los arts. 24 y 25 del mencionado Reglamento, para los fines del 26 y demás, referentes á la postergacion de los Jefes y Oficiales que por su comportamiento ú otras circunstancias no sean acreedores al ascenso.—De Real órden, etc.—Madrid 10 de Mayo de 1880.—Echavarría.

(43) Excmo. Sr.: La Regencia del Reino, teniendo presente el ejemplar de que un Oficial del ejército ha sido promovido al ascenso inmediato hallándose procesado á causa de que el superior Jefe de su arma no hizo presente al acompañar la propuesta aquella circustancia tan precisa para lo provision de los empleos, ha resuelto que en lo sucesivo los Inspectores de Infantería y Caballería y los Directores de Artillería é Ingenieros manifiesten

sente esta circunstancia al dirigir la propuesta al Gobierno. Sin embargo se determinaria afirmativamente, ya que en Real órden de 25 de Febrero de 1881 (44) se declara que debe alzarse la postergacion al que encausado y absuelto de la instancia, no vuelva á abrírsele el procedimiento durante tres años.

30. En Real órden de 2 de Mayo de 1881 (45), aclarada por la de

---

en las propuestas si hay alguno de ellos procesado y motivos por qué, á fin de que S. A., en vista de todo, pueda determinar con el acierto que desea cuanto estime por más conveniente.—De órden de S. A., etc.—Cádiz 4 de Agosto de 1812.—José María de Carvajal.

(44) Excmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de 22 de Agosto de 1879, por la que al informar á este Ministerio acerca de una instancia promovida por el Capitan de Infantería D. Ricardo Rubio Domingo en solicitud de que se le alzara la postergacion que venia sufriendo para el ascenso, con motivo de nota estampada en su hoja de servicios, por consecuencia de causa que se le siguió por la jurisdiccion ordinaria, de la que fué absuelto de la instancia, propuso en su virtud el referido Consejo Supremo se dictase una medida de carácter general para que la postergacion se levantara en circunstancias determinadas: Visto lo expuesto acerca del particular por dicho Consejo Supremo en la acordada antes enunciada y por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en la suya de 27 de Febrero de 1880: Y considerando que la absolucion de la instancia, si bien deja abierto el procedimiento contra la persona á quien aquella se refiere, demuestra que no hay méritos suficientes para imponer pena al procesado, por mas que no los haya habido tampoco para absolverlo libremente: Considerando que no puede reputarse culpable al que no haya sido declarado tal por sentencia firme: Y Considerando, por último, que la postergacion para el ascenso es una pena que implica la separacion dal servicio si dura tres años consecutivos, cuya separacion no debe imponerse por aquella causa cuando durante dicho período no hubieren aparecido méritos para abrir nuevo proceso; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, en acordada de 22 de Diciembre del año próximo pasado, se ha servido declarar que cuando un Jefe ú Oficial del ejército haya sido postergado para el ascenso en consecuencia de haber sido absuelto de la instancia en causa seguida por los tribunales de la jurisdiccion ordinaria ó de la militar, la postergacion deberá alzarse á los tres años, si no hubiera sido abierto de nuevo el procedimiento.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 25 de Febrero de 1881.—Campos.

(45) Excmo. Sr.: La ley constitutiva del ejercito en su art. 30 consigna que los destinos, cargos y comisiones son de libre eleccion del Gobierno, facultad que si siempre es necesaria, lo es aun mas hoy que los grandes adelantos realizados en todos los ramos de la milicia y lo complejo de sus servicios, exigen perfecto conocimiento de las diferentes aptitudes para proveer aquellos en quienes ofrezcan garantías de su buen desempeño. Para conseguir esta garantía, teniendo siempre en cuenta el exceso de personal existente con relacion á los destinos de los cuadros orgánicos, se han dictado, segun las circunstancias, disposiciones en diferente sentido, ya manteniendo la libre eleccion para cubrir las vacantes reglamentarias y estableciendo la condicion de haber servido un año por lo menos en cuerpo para obtener ascenso en las armas generales, como previno la Real órden de 26 de Julio de 1865, ya fijando reglas para colocar en aquellas vacantes á los ascendidos y de reemplazo, segun correspondiese en turno, conforme á los arts. 15 y 16 del Reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866. La dificultad de que llegasen á obtener colocacion los oficiales de reemplazo si de cada tres vacantes definitivas solo tuvieran derecho á ocupar una, motivó la reforma de estos artículos por Reales órdenes posteriores, y actualmente no se sigue el mismo criterio en todas las armas é institutos, y se ofrecen dudas al hacer las clasificaciones sobre si ha de exigirse ó no como condicion de aptitud el haber ejercido el empleo, segun ha podido observarse en algunos casos particulares. Son, pues, necesarias reglas para la provision, traslados y cambios de destino que garanticen en primer término el interés del servicio y concilien este, en cuanto sea posible, con las conveniencias particulares, asegurando la aptitud por la eleccion motivada, y para los sucesivos empleos, por la práctica de cada uno y la conveniente clasificacion en que habrá de fundarse el ascenso. En su vista, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar lo siguiente: Art. 1.° Con arreglo al art. 30 de la ley de 29 de Noviembre de 1878, el destino, comision y cargo es de libre eleccion del Gobierno. —Art. 2.° Como consecuencia del precepto consignado en el artículo anterior, en caso de vacante reglamentaria, el Oficial ascendido no tiene derecho á ocupar el destino que desem-

5 de Junio de 1882 (46), como tambien por la de 7 Setiembre del mismo

peñaba el que la produjo, y se proveerá segun convenga al interés del servicio, procurándose en general que los ascendidos obtengan inmediata colocacion.—Art. 3.° Para la provision y traslados de destinos de los Jefes, Oficiales y sus asimilados, se tendrá en cuenta, en primer término, la edad y aptitud, así física como especial, para el cargo, y se procurará dentro de estas condiciones, conciliar el interés del servicio con el particular, no haciéndose frecuentes cambios de un mismo individuo, evitando así los trastornos y gastos que se les causarian. Para acordar los cambios se tomarán en consideracion, además de cuanto expresa el párrafo anterior, los antecedentes de conducta de los interesados y la frecuencia con que se pida la misma gracia, á fin de que sea fundada, y que su concesion no relaje el espíritu de cuerpo, que debe conservarse siempre vivo. Pero como quiera que en la actualidad en las armas generales hay cuerpos que prestan un servicio mas activo que otros, los Directores de las armas harán ó propondrán, segun los casos, los cambios de Oficiales que crean mas convenientes al servicio, destinando á los cuerpos mas activos los Jefes y Oficiales que tengan mejores condiciones para el servicio de estos, procurando en lo posible que los cambios sean dentro del mismo distrito, ó en los próximos, para no molestar á los Oficiales con los gastos de traslacion, y cuando sea posible, atendiendo á la conveniencia particular.—Art. 4.° Los Directores generales de las armas, cuerpos é institutos del ejército, conservarán la facultad que les concede la Real órden de 4 de Febrero del año último, y acordarán por sí las colocaciones, traslados y cambios de destino de activo á reserva ó depósito é inversamente, así como de uno á otro cuerpo en igual situacion de las clases de Capitan abajo y sus asimilados, observando para ello lo que prefija el artículo anterior, y dando cuenta razonada á este Ministerio, y propondrán para la aprobacion de S. M. las de los Jefes, exponiendo los motivos.—Art. 5.° Por regla general se concederán las permutas que entablen los Jefes y Oficiales, si á juicio de los Directores no hubiese inconveniente en acceder á ellas, ya porque se perjudicare el servicio, ó ya porque con esta concesion se pudiese abusar cambiando frecuentemente de destinos.—Art. 6.° Será condicion precisa para obtener ascenso haber pasado doce revistas de presente en cuerpo, ya sea activo, de reserva ó de depósito en las armas de Infantería y Caballería, y en los demás cuerpos é institutos haber servido en el mismo plazo en alguno de los destinos de su cuadro orgánico, segun previno la Real órden de 26 de Julio de 1865. Para los efectos de este artículo los Directores generales cuidarán de dar ó proponer desde luego para colocacion á los que hallándose á la cabeza de las escalas, no hayan desempeñado su empleo en cuerpo ó destino, segun las armas, cuerpos é institutos á que pertenezcan.—Art. 7.° Se observarán las prescripciones del Reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866 para la clasificacion de los Jefes y Oficiales y sus asimilados, y en su consecuencia en ningun caso se propondrá para el ascenso por antigüedad á quien solo esté clasificado de apto para su empleo, ó no reuna las demás condiciones que determinan el art. 13 de dicho Reglamento y el 6.° de esta Real disposicion. Las clasificaciones aprobadas por S. M. se comunicarán tan luego como se aprueben á los interesados, conforme el art. 27 del mismo Reglamento, á fin de que puedan hacer uso de los medios de defensa que dicho artículo les concede, y no ignoren los clasificados de aptos solo para su empleo, que, sin mejorar su clasificacion, por los trámites reglamentarios, están incapacitados para ascender.—Art. 8.° Las notas de conceptos se leerán á fin de año, si dentro de él no hubiese habido revista de inspeccion á todos los Jefes y Oficiales, no solo para su conocimiento, sino tambien para que puedan hacer las reclamaciones oportunas si no se conformaren con ellas.—Art. 9.° Estas disposiciones en nada alteran lo dispuesto respecto á los supernumerarios en el Real decreto de 12 de Febrero de 1880.—Art. 10. A los Oficiales á quienes corresponda ascenso dentro del primer año, empezado á contar desde la fecha de esta Real órden, no se les exigirá por completo la condicion consignada en el artículo 6.°, pero serán destinados desde luego si no llenan las condiciones que para el ascenso exige el referido artículo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 2 de Mayo de 1881.—Campos.

(46) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 13 de Abril último, promovida por el Comandante del arma de su cargo empleado en esa Direccion general, D. Fernando Pardo y Castro, en súplica de que se le confirme la clasificacion de apto para el ascenso que tiene declarada por Real órden de 9 de Noviembre de 1876, sin que le sirva de obstáculo para obtener el empleo inmediato el no haber pasado 12 revistas de presente en cuerpo, como previene la Real órden de 2 de Mayo del año próximo pasado. En su vista, teniendo presente quo el citado Jefe fué declarado apto para el ascenso, con anterioridad á la referida soberana resolucion, y que no seria

año (47), al paso que se repitió lo dispuesto en la ley constitutiva del ejército, de que los destinos, comisiones y cargos eran de libre eleccion del Gobierno, se fija como otra de las condiciones para el ascenso, el haber pasado doce revistas de presente en cuerpo, reproduciéndose además las disposiciones sobre clasificacion.

31. Los Generales en Jefe estaban autorizados para conceder ascensos á los que contraian un mérito especial en un hecho de armas en que resultaren muertos y heridos, pero así esta disposicion, como todas sus aclaratorias, se derogaron por completo por Real órden de 22 de Mayo de 1875 (48), disponiéndose que las vacantes se cubran por antigüedad en la escala general.

---

equitativo someterlo á nueva clasificacion, tanto porque de hacerlo así vendria á darse un efecto retroactivo á la mencionada disposicion, cuanto porque una vez reconocido aquel derecho no cabe suspenderlo sino en virtud de algun motivo, fundado en la conducta del que lo obtuvo, segun así lo determina el art. 26 del Reglamento de ascensos. S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo manifestado por V. E. y con lo informado por la Seccion de Guera y Marina del Consejo de Estado con fecha 19 de Mayo del corriente año, al propio tiempo que ha tenido á bien disponer que el interesado, que se hallaba clasificado de apto para el ascenso antes de dictarse la repetida Real órden circular de 2 de Mayo de 1881 no debe ser sometido á nueva clasificacion, surtiendo la que le fué declarada todos sus efectos, se ha servido resolver que esta concesion se haga extensiva á todos los Jefes y Oficiales que se encuentren en iguales condiciones que el recurrente.—De Real órden, etc.—Dios guarde, etc.—Madrid 5 de Junio de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(47) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 29 de Mayo último, en la que consulta acerca del ascenso á Tenientes coroneles de 50 Comandantes que habia necesidad de promover á aquel empleo con motivo del aumento de batallones de reserva y de depósito que se decretará en breve. En su vista, teniendo presentes las razones aducidas por V. E. y los estados remitidos por ese centro, que comprueban la imposibilidad que ha habido de dar colocacion á algunos Comandantes á quienes corresponde ahora el ascenso con aquel motivo; S. M. ha tenido á bien disponer que por esta sola vez y sin que en lo sucesivo sirva de precedente, se haga una excepcion, no sujetando á los de dicha clase que les corresponde el ascenso á lo prevenido en el art. 6.° de la Real órden circular de 2 de Mayo del año próximo pasado, toda vez que lo contrario seria hacerles responsables de la imposibilidad que hubo á su tiempo de darles colocacion en cuerpo por falta de vacantes; siendo al propio tiempo su Real voluntad se advierta á V. E. que conviene fije detenidamente toda su atencion en la importancia de exigir se dé el más extricto cumplimiento á la citada soberana disposicion de 2 de Mayo de 1881, que hoy obliga á barrenar una imprescindible necesidad, á cuyo fin dispondrá V. E. que sin excusa ni pretexto alguno sean colocados en cuerpo los primeros décimos de las escalas que no hubieran pasado doce revistas de presente en activo, batallon de reserva ó de depósito, entendiéndose que este décimo es la expresion fiel del significado de cabeza que consigna la ya repetida Real órden de 2 de Mayo. Asimismo se ha servido resolver S. M., puesto que está para extinguirse el excedente en la clase de Coroneles, y que hay bastantes Tenientes coroneles que no han ejercido ni su actual empleo ni alguno de los inferiores por estar en honrosas comisiones pero alejados del soldado, cuide V. E., además de que los Jefes de dicha última clase que estén á la cabeza de ella obtengan mando de batallon, de colocar á todo Teniente coronel que cuente mas de dos años de efectividad en su empleo, aun cuando no figure en el primer décimo de la escala, cualquiera que sea el cargo ó destino que desempeñe, y sin excepcion alguna.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 7 de Setiembre de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(48) Excmo. Sr.: Por una práctica poco conforme con los principios de todo buen sistema de ascensos aplicado á las escalas generales, continúan proveyéndose todavía parcialmente dentro de los mismos cuerpos de Infantería y Caballería en que ocurren las vacantes llamadas de sangre. Esta práctica que, para complemento de anomalía, no se ha observado nunca en las otras armas, y que en aquellas no favorece ni al mas antiguo ni al mas merecedor por su distinguido comportamiento, arranca de la Real órden de 10 de Agosto de 1834, cuyo natural efecto no fué al pronto ni pudo, sin embargo, ser otro, que el de comprender tambien á los Jefes en la regla de cubrirse las expresadas vacantes por la escala de cuerpos

32. Acerca el tiempo de formar las propuestas ha de estarse á lo dispuesto en Real órden de 17 de Junio de 1876 (49), y por lo relativo al modo de formarlas, á la de 31 de Octubre de 1867 (50), sin que sea mo-

---

que se hallaba establecida anteriormente para todos los casos desde sargento primero hasta Capitan inclusives. La Real instruccion de 26 de Abril de 1836, regularizando la concesion de recompensas por mérito de guerra, modificó ya la citada Real órden de 10 de Agosto, excluyendo del ascenso en vacante de sangre á los Jefes y Oficiales que no tuvieran la aptitud y experiencia necesarias, como se verificaba respecto de las demás; y posteriormente, el Reglamento de 31 de Agosto de 1866 para la aplicacion del Real decreto de 30 de Julio del mismo año sobre ascensos militares, llegó hasta abolir por completo aquel procedimiento que luego volvió á restablecerse sin órden expresa. Una vez establecido el ascenso por escala general en todas clases, y en plena observancia un sistema de recompensas que autoriza y ordena el debido premio para todos los merecimientos, la provision de las vacantes causadas por muerte de herida, en la forma que aun se está verificando, no puede resistir el exámen del buen criterio, por razones evidentes de conveniencia, de equidad y de justicia, y es hasta repulsiva á los nobles sentimientos del corazon, que no pueden menos de aceptar con dolor todo adelanto á costa de la desgracia ajena en el peligro comun. En vista de estas consideraciones, S. M. el Rey se ha servido resolver lo siguiente: Art. 1.° Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas para proveer las vacantes llamadas de sangre.—Art. 2.° En lo sucesivo las vacantes que ocurran por muerte en accion de guerra se aplicarán á la escala general respectiva y turno de ascenso ó reemplazo, segun corresponda.—De Raal órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 22 de Mayo de 1875.—Gasset.

(49) S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que con arreglo á lo preceptuado en la Real órden circular de 31 de Octubre de 1867, se formule por cada Direccion general una sola propuesta en la primera quincena de cada mes, para cubrir las vacantes ocurridas hasta fin del anterior, otorgándose estas en el órden y turnos que esté vigente en cada una de las armas é institutos del ejército.—Madrid 17 de Junio de 1876.—Ceballos.

(50) Excmo. Sr.: Habiendo notado S. M. que por las respectivas Direcciones de las armas é institutos no se observan con rigor las prescripciones del Reglamento de 31 de Agosto del año próximo pasado en lo que respecta al órden de ascenso y colocaciones en la relacion que por su turno ocurren las vacantes, sin que tampoco se les marque la antigüedad que con arreglo al art. 14 del citado Reglamento deben disfrutar en los empleos para que han sido consultados, la Reina (Q. D. G.) con el fin de que la formacion de las propuestas de ascenso, turno del ejército y colocacion de los de reemplazo se lleve á efecto en armonía con lo que sobre el particular está prevenido, se ha dignado resolver que en lo sucesivo se formulen las mencionadas propuestas con sujecion al modelo adjunto y demás observaciones que en el mismo se expresan.—Madrid 31 de Octubre de 1867.—Valencia.

DIRECCION GENERAL DE.....

Propuesta correspondiente á los turnos de ascenso ejército y colocacion de reemplazo que el Director general de..... formula para la provision de los empleos vacantes, ocurridos en la clase de..... durante el mes próximo pasado.

EMPLEOS VACANTES.	FECHA en que ocurrió la vacante.	TURNO á que corresponde la provision.	NOMBRES DE LOS PROPUESTOS.	FECHA de la efectividad del que deben disfrutar en el empleo.
El de Teniente coronel de tal cuerpo por retiro de D. N. N.	30 Set. 1767.	Al de ascenso.	D. Julian Martinez y Perez, Comandante del regimiento de Infantería Córdoba, n.° 10, que figura el primero en la escala de los de su clase, y está declarado apto para el ascenso.	1.° Oct. 1867.
El de Capitan de la 4.ª compañía del 8.° tercio por ascenso de D. N. N.	30 id. id.	Al del ejército.	D. Narciso Zamorano y Toledo, Capitan del regimiento Infantería del Rey, n.° 1.°, que figura el primero en la escala de los aspirantes, y reune las condiciones reglamentarias para su ingreso en el cuerpo.	1.° id. id.

tivo para retardarlas el que deba postergarse á alguno, en conformidad á lo dispuesto por la Real órden de 1.º de Mayo de 1855 (51).

33. Con respecto á la reclamacion de gracias, téngase presente la Real órden de 28 de Febrero de 1872 (52), por la que se restableció lo dispuesto en el art. 35 del Reglamento de ascensos.

Observaciones.—1.ª Cuando por razones del servicio no convenga el destino que á alguno de los propuestos le haya correrpondido ocupar segun el órden riguroso que ha de observarse para la provision de las vacantes en la relacion que estas ocurran en propuesta separada y con expresion de las causas, podrá consultarse su traslacion á otro cuerpo, tercio, comandancia, etc.—2.ª Quedan exceptuados de la regla anterior, para ser colocados por rigurosa antigüedad, los primeros Jefes que puedan desempeñar mando en cuerpo, tercio, distrito, comandancia, etc.—3.ª El dia 10 de cada mes se remitirán al Ministerio de la Guerra, por clases separadas, las propuestas para cubrir las vacantes que en todos conceptos hayan ocurrido por fin del mes anterior; y como hasta cuya fecha no son bajas definitivas en los cuerpos los Jefes y Oficiales que las motivan, no podrá fijarse á los propuestos otra antigüedad en el empleo para que sean consultados, que la del dia 1.º del mes siguiente al en que ocurra la vacante.—4.ª Siempre que haya lugar para el caso, se acompañará por separado á las propuestas una relacion de los que sean postergados para el ascenso y otra de los pertenecientes á la clase de reemplazo que lo sean para colocacion, expresándose en una y otra las causas que lo motiven.—5.ª Tambien se remitirá con cada propuesta la demostracion de los turnos que aquellas comprendan, la cual se hará arreglada al siguiente formulario:

DEMOSTRACION DE LOS TURNOS.—*Clases de.....* Al del ascenso, 2; al del ejército, 1; al del reemplazo, 1. Corresponde la provision de la primera vacante que ocurra al turno del.....

Madrid 31 de Octubre de 1867.—Valencia.

(51) Excmo. Sr.: Hallándose consignado de un modo claro y terminante en el art. 3.º de la Real órden de 9 de Octubre de 1852 y en la de 5 de Mayo del año próximo pasado, la regla que ha de seguirse acerca de las postergaciones de los Jefes y oficiales del ejército en las clases que por Reglamento se asciende por antigüedad rigurosa, y teniendo en cuenta S. M. que lo prescrito en la Real órden de 24 de Febrero último, relativa á que en cualquiera propuesta de ascenso de escala en que se postergue á uno ó mas individuos, acompañen á ella los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos del ejército un expediente instructivo en que conste las causas en que se funde la postergacion, aun cuando deja en su fuerza y vigor la de 9 de Octubre ya citada, respecto á los que se posterguen por falta de instruccion, produce en su aplicacion inconvenientes, puesto que la observancia de lo que en ella se establece dificultaría el que las propuestas se hiciesen mensualmente y en los dias marcados, como previene la Real órden de 1.º de Diciembre próximo pasado, y el retardo que precisamente había de experimentar la remision de aquellas para que pudieran venir unidos el expediente ó expedientes instructivos de que queda hecho mérito, demoraría por un tiempo igual al ascenso de los que, llenando cumplidamente sus deberes, se hacen acreedores á él; Considerando que por varias Reales órdenes anteriores está dispuesta la formacion de expedientes instructivos y la manera de verificarlo y particularmente que lo preceptuado en el art. 3.º de la de 18 de Abril de 1853, no solo asegura el acierto en la resolucion, sino que, marcándose un plazo para la instruccion de aquellos, no se retarda la oportunidad del fallo, se ha servido S. M. resolver que quede sin efecto la expresada Real órden de 24 de Febrero último, y que cuando, segun lo mandado, fuere necesaria la formacion de dichos expedientes para la separacion del servicio de uno ó más Oficiales se formen estos precisamente en el término de tres meses, contados desde la fecha de la Real órden por la que se apruebe la propuesta en que sean postergados.—De la de S. M., etc.—Madrid 1.º de Mayo de 1855.—O'Donnell.

(52) Excmo. Sr.: Transcurridos mas de seis meses desde que se dictó la Real órden circular de 18 de Agosto del año próximo pasado, han podido ser promovidas durante este tiempo cuantas solicitudes en reparacion de perjuicios en la carrera tuviesen necesidad de elevar á conocimiento de S. M. los individuos todos del ejército, llenado cuyo fin es necesario ya limitar el curso de sucesivas reclamaciones, que paralizan el despacho de otros asuntos de interés general y preferente. Siendo, pues, el deseo de S. M. dejar la conveniente latitud siempre para cuantos tengan que formular oportunas y razonadas solicitudes, como lo autorizan las Ordenanzas del ejército, pero atendiendo al mismo tiempo á las consideraciones antes expuestas; es la voluntad del Rey (Q. D. G.) quede restablecido en su fuerza y

34. Para el ascenso en los ejércitos de Ultramar, así en tiempo de paz como en el de guerra, debe estarse á lo dispuesto en el Reglamento de 1.° de Marzo de 1867 (53), que se ocupa del pase á aquellos dominios

---

vigor cuanto previene el art. 35 del Reglamento aprobado sobre ascensos militares en 31 de Agosto de 1866, entendiéndose que los tres meses que se prefijan para no otorgarse permuta de gracias ni recompensa por hechos anteriores, ha de ser contándose esos tres meses desde la fecha de la concesion de la gracia ó recompensa alcanzada por una accion de guerra, suceso determinado ó disposicion general que establezca un derecho, pasado cuyo tiempo toda reclamacion en este sentido debe quedar sin curso.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Febrero de 1872.—Echagüe.

(53) *Reglamento para la aplicacion é inteligencia del Real decreto de 30 de Julio de 1866, en lo relativo al pase y ascenso de los Jefes y Oficiales de Infantería y Caballería de los ejércitos de Ultramar, aprobado en Real órden de 1.° de Marzo de 1867.*—Art. 1.° No se podrá ascender en los ejércitos de Ultramar, ni se concederá el pase con ascenso á dichos ejércitos en las clases de Jefe y Oficial, sin vacante que lo motive. El personal excedente en Ultramar y el de la Península podrá ser destinado de uno á otro ejército, segun convenga al servicio.—Art. 2.° *Son vacantes:* Las causadas por baja definitiva en el ejército. Las que lo sean en el escalafon de los de Ultramar antes ó despues de haber servido en ellos el tiempo obligatorio de permanencia. Las que resulten por ascenso reglamentario en la clase respectiva.—Art. 3.° *Los destinos que producen vacantes,* son: Los de los cuadros orgánicos de los cuerpos. Los de las comisiones activas permanentes cuyo desempeño exige empleo determinado en plantilla y sueldo consignado en el presupuesto. Los del cuadro eventual para comisiones especiales é inmediato reemplazo de vacantes, que se fijará anualmente con iguales condiciones. Cuando hubiere personal *excedente* de este cuadro, se considerará en todo caso fuera de la plantilla.—Art. 4.° *Las vacantes definitivas se adjudicarán* por mitad entre los ejércitos de Ultramar y el de la Península. Las de Alféreces se subdividirán tambien por mitad entre los sargentos y Alumnos de uno y otro ejército. Cuando exista excedente en Ultramar, cubrirá á lo menos la tercera parte del total de vacantes. Estas reglas podrán alterarse en vista de las proporciones de cada clase, movimiento de las escalas y excedente de los cuadros de reemplazo.—Art. 5.° Las vacantes que resulten por regreso de los que no han cumplido en Ultramar el plazo reglamentario ó por su pase á destino en la Isla que produzca baja en el escalafon, serán cubiertas por turno de la Península. A este mismo turno se adjudicarán las que resulten en el cuadro eventual de que trata el art. 3.°—Ar. 6.° El pase á una de las comisiones activas no declaradas de plantilla supone el destino á dicho cuadro y la sustitucion por otro de su clase existente en el mismo. En igual forma serán sustituidos los que pasen á situacion de reemplazo por conveniencia del servicio.—Artículo 7.° Para los cuadros de cuerpos ó institutos de nueva organizacion y plazas de aumento por reformas en el personal ó vacantes producidas por regresos extraordinarios, se dictarán en cada caso disposiciones especiales.—Art. 8.° *El pase á los ejércitos de Ultramar,* segun lo prescrito en el art. 1.°, podrá tener lugar en su empleo ó con ascenso. Será voluntario y en concurrencia de aspirantes. A falta de voluntarios podrá anticiparse por una sola vez el turno de las escalas de Ultramar; pero si continuase la falta de aspirantes y no se designara el reemplazo, tendrá lugar por sorteo entre los que se hallen en el segundo tercio de la escala de la clase inferior inmediata el dia señalado en la Real órden que determine su provision.—Art. 9.° No se concederá el pase con ascenso mientras haya quien lo solicite en su empleo con las condiciones requeridas. El pase con ascenso se verificará por rigurosa antigüedad sin defectos. La antigüedad de los ascendidos será la de la fecha de la Real órden de sus nombramientos, cuando no la tuviesen ya por el grado. Para ser incluido en la escala de aspirantes, se requiere: 1.° Pertenecer al arma á que se pretende pasar y hallarse declarado apto para el ascenso, aun cuando se solicite el pase en su empleo. Entre tanto no se verifica la clasificacion general, las condiciones de aptitud serán las determinadas para estos casos en la Real órden de 12 de Marzo de 1859. 2.° Contar mas de tres años de permanencia en la Península los que hayan servido en Ultramar el plazo reglamentario, siempre que el regreso no haya sido por medida gubernativa justificada. Cuando este tenga lugar por enfermedad antes de terminar el plazo de permanencia obligatoria, será preciso justificar que se ha adquirido la aptitud física necesaria para enlazar el tiempo servido en Ultramar, con arreglo al art. 12 de la instruccion de 31 de Marzo del año anterior. 3.° No exceder de las edades siguientes: Para servir el empleo de Jefe, 45 años; de Capitan, 40; de Teniente, 35; de Alférez y sargento primero, 30. A falta de aspirantes con estas condiciones, podrán prorogarse por cinco años las edades señaladas. 4.° Para ser incluido en el escala-

y de los ascensos, en lo que se copian muchos artículos del arriba ci-

---

fon de aspirantes, se requiere que los Jefes, Oficiales y sargentos primeros cuenten á lo menos dos años de efectividad. A falta de aspirantes que reunan esta condicion, se determinará en cada caso, siendo preferido para el ascenso entre los que no la reunan el más antiguo, por la escala de efectividad.—Los Cadetes de colegio que hayan terminado sus estudios y no tengan vacante para el ascenso en la Península y los de cuerpo que sirvan en ella, tendrán derecho á la alternativa de que trata el art. 4.° Los de cuerpo deberán tener á lo menos 17 años cumplidos y tres semestres aprobados con buenas notas. Serán preferidos los que hayan cursado con aprovechamiento mayor número de semestres, y en igualdad de circunstancias, sucesivamente los de mejores notas, mayor de edad ó tiempo de servicio. —Art. 10. *Los aspirantes al pase* deberán solicitarlo, en el concepto de que no tendrán derecho á retirar sus instancias en el término de seis meses. Promoverán las solicitudes al Director general del arma, y siempre que reunan las condiciones marcadas en este Reglamento, les dará colocacion en la escala de aspirantes el primero del mes siguiente en que se expida la órden de su admision y con la antigüedad de su empleo. La expresada autoridad publicará anualmente, con el escalafon del arma, el de los aspirantes al pase á Ultramar, y trimestralmente, en el *Memorial* ó *Gaceta* del Gobierno, el alta y baja ocurridas en dicho período. El primero de cada mes remitirá á este Ministerio relaciones de los que durante el mismo han de figurar á la cabeza de los aspirantes de su respectiva clase en número suficiente para cubrir las vacantes que ocurran, acompañadas de las biografías y hojas de servicios y de hechos de los que no hayan figurado en relaciones anteriores, expresando con toda claridad, además de la clase, nombre y antigüedad en el escalafon general del arma, el punto á que desean pasar, el alta y baja de los comprendidos en la relacion del mes anterior y número total de aspirantes de cada clase en el corriente.—Art. 11. No será destinado á Ultramar en su empleo ni con ascenso, ningun Jefe ni Oficial que por su antigüedad vaya á colocarse en el primer décimo de la escala de los de su clase, ni en los dos primeros puestos de ella si esta no llegase á 20 individuos. En ningun caso los Jefes y Oficiales destinados á Ultramar conservarán derecho á ascender por la escala de aspirantes de la Península, una vez incorporados á aquellos ejércitos.—Art. 12. Los que fuesen á Ultramar á su peticion, lo serán en el concepto de servir en aquellos ejércitos á lo menos seis años. Se exceptuan los que sirven en Fernando Póo con condiciones especiales de residencia, y los que hubieren pasado de Ayudantes de campo, que podrán regresar cuando cesen en sus cargos, con las restricciones establecidas en la instruccion especial de regresos. Los que fuesen con ascenso no lo conservarán á su vuelta en ningun caso, siempre que no llegasen á cumplir el tiempo de residencia obligatoria, á no ser que estén comprendidos en lo determinado para los de guerra, sujetándose en esta parte á lo prevenido en el presente Reglamento, y en general á las instrucciones de 31 de Marzo último. Queda prohibida la declaracion de empleos de la Península que no se hallen sujetos á dichas condiciones.—Art. 13. El que fuese destinado á Ultramar se presentará en el punto de embarque ocho dias antes de terminar los dos meses siguientes al de su baja en el cuerpo, observando en lo demás cuanto se halla prescrito en las instrucciones de 9 de Marzo del año anterior.—Art. 14. *El ascenso por el turno correspondiente á las escalas de Ultramar* será por antigüedad sin defectos. Para obtenerlo habrá que estar conceptuado apto para el ascenso, é interin los grados influyan sobre las escalas, se exigirán dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior. Si al ocurrir la vacante no hubiera quien reuna estas circunstancias, ascenderá el mas antiguo por la escala de efectividad.—Art. 15. Los Capitanes generales, Directores de las armas en Ultramar, formularán en primero de cada mes las propuestas de las vacantes de que hubiesen tenido conocimiento en el anterior, con arreglo á la situacion de la escala en esta misma fecha, y en el de Filipinas continuará dicha autoridad poniendo en posesion de los empleos de Capitanes, Tenientes y Alféreces á los de la clase inmediata inferior que viniesen incluidos en la propuesta, y cuyo ascenso no fuera dudoso en ningun concepto.—Artículo 16. Los ascendidos disfrutarán la antigüedad del dia 1.° del mes en que se formule la propuesta, la que se hará constar en el Real despacho; pero no disfrutarán de sueldo sino con arreglo á lo marcado en el Reglamento para las revistas administrativas.—Art. 17. No será consultado *ascenso* sin la correspondiente colocacion en vacante de cuerpo, ni podrán ser destinados los ascendidos á comisiones activas ni aun de las que no exigen tiempo de residencia, hasta que no hayan pasado en ellos por lo menos doce revistas de presente. Se exceptúan los Ayudantes de campo de los Capitanes generales de Ultramar, que podrán continuar en sus destinos, cubriéndose la vacante que les corresponda por otro de su clase existente en el cuadro, sin que por esta excepcion dejen de quedar obligados á cumplir

tado Reglamento de 31 de Agosto de 1866 para la Península, el que se

---

oportunamente con aquella condicion.—Art. 18. Los del cuadro eventual que no se hallen empleados cubrirán desde luego las vacantes de la Península, ingresando en este caso en el mismo los nuevamente destinados de dicha procedencia. Cuando exista excedente, los que se encuentren en esta situacion ocuparán siempre vacante de este turno. Si correspondiese el ascenso á alguno que por circunstancias extraordinarias se hallase en cualquiera de dichas situaciones por no haber obtenido colocacion oportuna, será promovido al empleo que le corresponda por antigüedad sin defectos.—Art. 19. Para la colocacion en cuerpo y en comisiones que no sean de libre eleccion, será tambien preferida la antigüedad con buenas notas. Cuando la postergacion fuera motivada por falta de salud despues de haber disfrutado de licencia para su curacion, podrá concederse el reemplazo por tiempo limitado, que no pasará de un año. Si al concluir el término señalado no estuviera completamente restablecido el interesado, se le expedirá el retiro ó licencia absoluta, segun sus años de servicio. Para mando de medias brigadas, regimientos y Jefes principales de los cuerpos, Gobiernos y Comandancias político-militares, quedará libre la eleccion del Capitan general Director para designar con sujecion á turnos los que conceptúe mas aptos entre los que se hallen en situacion de reemplazo ó colocados y reunan las demás circunstancias reglamentarias que su cargo requiere.—Art. 20. Dentro de estas prescripciones, los Capitanes generales de Ultramar tendrán la facultad de disponer los cambios de destinos que consideren mas convenientes al servicio, dando cuenta mensual y fundada de los que hubiesen dispuesto para la resolucion de S. M., sin perjuicio de que en las propuestas reglamentarias de ascenso lo hagan del movimiento del personal necesario para cubrir sus resultas.—Artículo 21. Los ascendidos ó colocados se presentarán á tomar posesion de su nuevo destino desde luego, si fuese en el mismo punto de su residencia, aunque despues de haber hecho entrega del anterior en los casos que fuese necesario, y en el término de un mes cuando hubiese de trasladar su residencia, ó en el de 20 dias en el punto de embarque, si por las circunstancias de su destino no pudiera cumplir de otro modo la anterior condicion.—Artículo 22. *Para ser clasificado* de «apto para el ascenso» es necesario que el interesado haya demostrado suficiencia en el empleo inferior para ascender al superior y que hubiese merecido buenas notas de concepto.—Art. 23. Se comprenderá en la lista de postergados á los que por su mala conducta, poca instruccion y celo en el servicio no deben obtener ascenso en el ejército, segun lo prescrito en el artículo anterior. Los que en tres años sucesivos fuesen postergados por no haber merecido la declaracion de aptos para el ascenso, serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, segun les corresponda por sus años de servicio.—Art. 24. Cuando algun Jefe ú Oficial clasificado de apto para el ascenso no pudiera prestar sus servicios en su propia arma ó cuerpo por cansancio, heridas ú otra causa que no le inutilice, se le podrá conceder el pase á Estado Mayor de plazas en las vacantes de este cuerpo correspondientes al turno del ejército. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 23, cuando por notas desfavorables acumuladas, incorregible conducta ó deshonrosos antecedentes, se considere inconveniente la continuacion en el ejército de algun Jefe ú Oficial, se instruirá desde luego el oportuno expediente gubernativo en los términos y para los efectos prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero último. En igual forma se propondrá el regreso á la Península de los que por alguna otra circunstancia no conviniera que continúen sirviendo en Ultramar antes de cumplir el plazo de permanencia necesario para conservar los empleos obtenidos por su pase á aquellos ejércitos, quedando autorizados los Capitanes generales para que, en casos de reconocida necesidad y urgencia, dispongan desde luego el embarque, dando siempre cuenta justificada de la causa que lo produzca, en los términos expresados.—Art. 25. *Para la clasificacion* de Jefes y Oficiales, los Coroneles ó primeros Jefes de los cuerpos estamparán sus notas de concepto en las hojas de servicios y las remitirán á las Subinspecciones en el mes de Diciembre de cada año.—Art. 26. Las notas para la conceptuacion de los Jefes y Oficiales serán: Valor *heróico* al que posea la Cruz de San Fernando de segunda clase por juicio contradictorio, con arreglo á la ley de 18 de Mayo de 1862. Valor *distinguido* al que haya adquirido con sujecion á dicha ley la Cruz de San Fernando de primera clase, y tambien al que se halle en posesion de la segunda por juicio contradictorio, con arreglo al Reglamento de 10 de Julio de 1815. Valor *acreditado* al que se haya encontrado en accion de guerra y cumplido con sus deberes, y se le *supone* al que no haya tenido ocasion de acreditarlo: la aplicacion, capacidad y puntualidad en el servicio se calificará de *mucha*, *buena* ó *poca*; la conducta, de *buena* y *mediana*; la instruccion, de *sobresaliente*, *mucha* ó *poca*. Los Coroneles y primeros Jefes de los cuerpos usarán de las que crean mas adecuadas á las condiciones de cada interesado, con arreglo á lo que les dicte su

declaró en vigor por haberse alterado de momento algunas de sus dispo-

---

conciencia y criterio, economizando las de *sobresaliente*, conforme á lo prevenido en la Real órden de 28 de Agosto de 1865, en la inteligencia que será responsable al Gobierno y severamente castigado el que cometiere notoria injusticia bien en favor ó en contra de los interesados, por los perjuicios que causen al Estado ó á sus subordinados. Dichos Jefes cuidarán muy particularmente de reunir los datos necesarios para formar juicio y justificar sus conceptuaciones, no dejando de anotar en las hojas de hechos cuantos conduzcan á calificar los individuos á quienes se refieren, en el concepto de que en cualquier época en que aparezca alguno que haya dejado de anotarse oportunamente, se exigirá la mas estrecha responsabilidad al que debió hacerlo constar.—Art. 27. Los Capitanes generales, como Directores de las armas de Ultramar, procederán á clasificar los Jefes y Oficiales de sus ejércitos respectivos en *aptos para el ascenso* y *para continuar en su empleo*, segun lo prescrito en los artículos 22 y 23, con presencia de sus hojas de servicio, de hechos y demás antecedentes personales reunidos en las Subinspecciones ó que constasen por la última revista de inspeccion.—Art. 28. Los clasificados de aptos para el ascenso serán por este hecho propuestos para el que les corresponda, acompañando á la propuesta los documentos de clasificacion; pero de los postergados ó de aquellos á quienes hubiese motivo para levantarles esta nota, se dará cuenta desde luego, y en lo sucesivo á 1.° de cada año, para que, con audiencia del Consejo de Estado, se resuelva por este Ministerio acerca de su aprobacion.—Art. 29. Ultimadas las listas de clasificacion, estas determinarán el derecho de los interesados para el ascenso, sin que los postergados puedan mejorar sus notas hasta que, transcurrido el año, llegue á tener lugar la nueva clasificacion. Si despues de clasificado de apto para el ascenso diera motivó fundado algun Jefe ú Oficial para modificar su concepto, se consultará al Gobierno en la forma expresada en los arts. 24 y 28, para que, oyendo al Consejo de Estado y tomando los informes oportunos, resuelva S. M. lo que proceda en justicia y sin que el interesado pueda ascender, aun cuando le correspondiese, hasta la definitiva resolucion. En caso que esta le fuera favorable, ocupará la primera vacante y se colocará en la escala de la clase superior en el puesto que le corresponda.—Art. 30. Recibidas en la Capitanía general las clasificaciones que segun el art. 28 requieren Real aprobacion, se remitirán á los cuerpos para conocimiento de los interesados y se estamparán en las hojas de servicios, á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamacion, la promuevan con arreglo á Ordenanza y dentro del término de un mes, debiéndose pasar las citadas representaciones al Consejo de Estado.—Art. 31. Los que regresen de Ultramar serán considerados en la Península como de reemplazo y ocuparán vacantes de este turno con arreglo al Reglamento de 31 de Agosto último.—Art. 32. *En tiempo de guerra* los Generales en Jefe propondrán para el ascenso á los individuos que en el campo de batalla ó en hecho de armas, en que resultaren muertos y heridos, hayan contraido un mérito especial y determinado; los servicios en que se funden se harán constar con anterioridad á la propuesta en la órden general del ejército. Las cruces de San Fernando obtenidas por acciones de valor distinguido y los grandes servicios que dan derecho á ellas, segun la ley de 18 de Mayo de 1862, podrán permutarse por el empleo superior inmediato siempre que los interesados opten por él en vez de la cruz.—Art. 33. No se entenderá comprendido en el artículo anterior el solo cumplimiento de la obligacion, porque este no bastará sin que la propia voluntad adelante cosa alguna en bien del servicio para ser comprendido en dicho artículo.—Art. 34. Las vacantes causadas por muerte en accion de guerra y las producidas por recompensas obtenidas en ella, serán cubiertas por los ascendidos en igual concepto, y á falta de estos por el turno á que corresponda.—Art. 35. Para que los ascensos por mérito de guerra se puedan conceder sin faltar al principio de que no hay ascenso sin vacante, en tiempo de campaña ó cuando haya ocurrido un hecho de armas de los especificados en el art. 32, se reservarán para estas recompensas las del turno de reemplazo, alternando con los demás excedentes si los hubiere. Los cuadros de los cuerpos en campaña se mantendrán siempre completos, refluyendo todas las vacantes en los que estén en guarnicion.—Art. 36. Acordado, á propuesta del General en Jefe, el ascenso de los que hayan merecido esta recompensa por sus hechos extraordinarios de armas, se formarán listas por clases y por fechas de las acciones que los han motivado, y se concederá á los agraciados, por antigüedad dentro de las expresadas fechas, las vacantes que hubiere de las reservas para campaña, y á los que no alcanzase el ascenso, el derecho á optar á las que ocurran para lo sucesivo y correspondan á las señaladas en los arts. 34 y 35.—Art. 37. Si por causas justificadas regresase á la Península alguno de los que se encuentren en el caso anterior despues de haber cumplido el tiempo obligatorio de permanencia sin haber recibido el empleo á que se le hubiera declarado con derecho, no

siciones con motivo de la última guerra, en Real órden de 3 de Junio de 1881 (54). El art. 4.° de la Instruccion de 31 de Marzo de 1866 (55),

---

dejará de hacerlo efectivo por el turno señalado cuando le corresponda en el ejército de su procedencia, cubriéndose la vacante por otro de su clase excedente ó del cuadro eventual si no existiese ninguno en dicha situacion. Los que regresen antes de haber cumplido el tiempo de residencia obligatorio perderán las ventajas adquiridas, adjudicándoles las que les hubiera correspondido en la Península con arreglo á la instruccion de 31 de Marzo último; pero si les quedara por hacer efectivo un empleo de los que trata el artículo anterior, obtendrá su equivalente en la Península cuando les hubiera correspondido en Ultramar, en los términos que para dicho caso se expresan.—Art. 38. Los Jefes de cuerpo, brigada ó division, se limitarán á recomendar al General en Jefe, los Jefes y Oficiales que sirven á sus órdenes, expresando el mérito especial que hayan contraido, y publicarán la relacion por órden general á las fuerzas de su mando en el mismo dia que la eleven á la superioridad.—Art. 39. No se podrá conceder ninguna recompensa ni permuta de gracias despues de transcurridos seis meses en América y un año en Filipinas desde que tuvo lugar la aprobacion de las propuestas ó el hecho de armas en que se funde la peticion.—Art. 40. Los Jefes y Oficiales que estén en posesion de algun derecho, empleo superior, sueldo ó determinadas ventajas, continuarán en el goce de las que disfrutan, y si se hallan en posesion de destino ó empleo por cuyo desempeño se les confiera derecho á ascenso militar ú otra ventaja, optarán por una sola vez á las que en este sentido les correspondan, sujetándose despues en todo á lo que se prescribe en los artículos anteriores.—Art. 41. Lo prevenido en este Reglamento se entenderá sin perjuicio de la facultad que el Gobierno tiene y se reserva de disponer en casos excepcionales el paso y regreso de los Jefes y Oficiales de Ultramar con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 30 de Junio último.—Art. 42. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan ó no sean necesarias para la ejecucion de las que preceden.—Aprobado por S. M.—Valencia.

(54) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta núm. 1,224, de 30 de Abril de 1879, en la que manifiesta V. E. que habiéndose presentado en esa Antilla varios Jefes y Oficiales procedentes de ese ejército, quienes por su antigüedad les corresponde ser colocados en la escala dentro del primer décimo de la de cada clase, ha dispuesto V. E. que sean consultados para sus ascensos cuando les corresponda, despues del último número de cada décimo; teniendo para ello en cuenta la situacion normal en que se encontraba esa isla y la Real órden de 8 de Febrero de 1878, que suspendió los efectos del art. 11 del Reglamento de ascensos vigente, ínterin durase la campaña de la misma. En su vista, y habiéndose consultado con este motivo á la seccion de Guerra y Marina, del Consejo de Estado sobre la conveniencia de dictar una medida general que concilie los intereses de las escalas de ese y este ejército con el bien del servicio; S. M., de conformidad con el parecer emitido por dicha seccion, se ha servido resolver: 1.° Los Jefes y Oficiales procedentes del ejército de la Península que se hallan en la actualidad sirviendo en el de esa Isla, así como en los de Puerto-Rico y Filipinas, serán consultados para el ascenso reglamentario en los puestos que por su antigüedad les corresponda.—2.° En lo sucesivo los Jefes y Oficiales que sean destinados á continuar sus servicios á aquellos ejércitos, bien sea á solicitud propia, ó en otro concepto, habrán de reunir las condiciones marcadas en el Reglamento para el pase y ascenso aprobado por Real órden de 1.° de Marzo de 1867, que se declara en toda su fuerza y vigor en esta parte, sin otras modificaciones que las que contiene la Real órden-circular de esta misma fecha, considerándose derogadas todas las demás dictadas con posterioridad á la de la publicacion de dicho Reglamento.—3.° Cuando por circunstancias especiales ó extraordinarias sea conveniente variar estas condiciones, el Gobierno señalará para cada caso las que deban exigirse y ventajas que hayan de concederse á los que por efecto de las mismas sean destinados á los mencionados ejércitos.—Y 4.° Estas disposiciones regirán hasta la publicacion del nuevo Reglamento de pases y ascensos que habrá de redactarse cuando llegue á ser ley el proyecto sobre ascensos presentado á la deliberacion de los cuerpos colegisladores.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 3 de Junio de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(55) *Instrucciones que se han de observar para todos los efectos de la permanencia y regreso de los Jefes, Oficiales y tropa de las armas de Infantería y Caballería de los ejércitos de Ultramar, aprobadas por Real órden de 31 de Marzo de 1866, hechas extensivas al cuerpo de Estado Mayor de plazas por órden de 4 de Noviembre de 1869, al de Sanidad militar por otra de 10 de Junio de 1871, y al clero castrense por la de 8 de Mayo de 1878.*—Art. 1.° El período preciso de permanencia en Ultramar de los Jefes, Oficiales y clases de tropa de todas

fué adicionado al efecto de fijar el derecho al ascenso en la Península de

---

armas é institutos del ejercito que pasen á aquellas provincias con ascenso, será de seis años á lo menos. Dicho plazo se contará desde el dia del embarque en la Península hasta el dia en que lo verifiquen para su regreso definitivo de Ultramar. Se exceptúan los destinados á Fernando Póo y los individuos de tropa que lo fuesen á cualquiera de los demás ejércitos por alistamientos especiales en que se modifique esta condicion, ó á quienes se les haya impuesto para el ascenso, y á los que habiendo pasado con él sin opcion á rebaja, les falte más tiempo que el exigido para extinguir el de su primitivo empeño.—Art. 2.° No se considera abonable para los plazos de residencia en Ultramar: El tiempo que los reclutas ó alistados permanezcan en la Península desde su ingreso en los depósitos, que no se cuenta para los efectos de su compromiso. El que los individuos de todas clases pasen separados del distrito de la Capitanía general en que sirviesen para asuntos propios. El que se separen del mismo con licencia para Europa, aun cuando sea por enfermo, descontándoseles desde el dia en que embarquen hasta el de su desembarco en Ultramar. Será abonable para los plazos de permanencia: El tiempo en que se hallen disfrutando licencia por enfermos en otros puntos de América ó Asia, por una sola vez, cuando la licencia no pase de seis meses. El que los Jefes y Oficiales se encuentren fuera del distrito desempeñando una comision, con aprobacion del Gobierno aun cuando vengan á Europa en casos muy extraordinarios y urgentes, siempre que regresen en el momento en que se tenga por terminada. Cuando por cualquier concepto continuasen por mas tiempo separados de sus destinos, se sujetarán á las reglas generales prefijadas para cada caso.—Art. 3.° Los Jefes y Oficiales que pasen á Ultramar de Ayudantes de campo ó destinados á las inmediatas órdenes de los Generales que desempeñen cargos correspondientes á la Administracion superior de aquellas Islas, al cesar estos en su cometido, podrán continuar en los puntos en que respectivamente se encuentren, ingresando en los cuadros de reemplazo y optando á la colocacion oportuna segun sus empleos y antigüedad, para completar el plazo general de permanencia fijado; pero el que prefiriese volver á la Península, antes ó al llegar aquel caso, le será permitido hacerlo, siempre que no haya tenido colocacion en otro destino, quedando sujeto á lo prevenido en las disposiciones generales siguientes y siendo de su cuenta el pasaje de regreso, si no lo verifican con la autoridad á cuyas órdenes fueron.—Art. 4.° Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de las armas de Infantería y Caballería que cumplan los plazos y condiciones de residencia en Ultramar, conservarán al regreso á la Península el ascenso que obtuvieron, con la antigüedad de la Real órden de la concesion ó del nombramiento especial para que el Director se hallase autorizado respecto á las clases de tropa. Dicha antigüedad no se adquirirá sino cuando verifiquen reglamentariamente su embarque, á no hallarse en posesion de otra mayor, que en todo caso disfrutarán, sin que por esto les sirva para la efectividad, ejercicio y permanencia, que deberán contarse únicamente desde la fecha del embarque. Asimismo se tendrán por subsistentes para los que se encuentren en aquel caso cuantas recompensas y ventajas hubiesen alcanzado en aquellos ejércitos, sobre los empleos que le son reconocidos. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa procedentes de los ejércitos de Ultramar que regresen á la Península á continuar sus servicios por haber cumplido el tiempo obligatorio de permanencia, optarán á los ascensos reglamentarios y demás beneficios que les correspondan en el de la Península desde el mes siguiente al en que sean dados de baja en aquellos dominios. Sin embargo de esto, no serán consultados aun cuando les haya correspondido ser promovidos antes ó despues de ser alta en la Península ó de verificar su arribo, hasta tanto que se formule la primera propuesta en que puedan ser comprendidos para ocupar vacante determinada, lo cual tendrá lugar una vez que, recibidas sus hojas de servicio, se compruebe por ellas que reunen las circunstancias reglamentarias para el ascenso, en cuyo caso se les acreditará en los nuevos empleos la mayor efectividad á que tengan derecho, segun el lugar en que deban colocarse en las respectivas escalas, pero sin mas abono de sueldo que desde la primera revista que pasen despues de aprobadas las propuestas en que estén comprendidos, con arreglo á lo mandado por punto general.—Art. 5.° El Jefe, Oficial y sargento primero ascendido para pasar á los ejércitos de Ultramar que bajo cualquier concepto regrese á la Península antes de terminar el plazo señalado, aunque sea por falta de salud, perderá, no solo el empleo que á su pase hubiese obtenido, sino los demás que haya podido alcanzar en propuestas de Reglamento ó por gracia general, si bien á su regreso recibirá los que en la Península le hubiesen correspondido por igual concepto en el arma ó instituto de que proceda, como si no hubiera llegado á ser baja en este ejército, quedando, por consiguiente, privado del uso de otras insignias que las del empleo en que resulte rehabilitado, sin mas excepcion que la de los que pierdan el carácter

los Oficiales que habiendo permanecido en aquellos dominios todo el

---

de Oficial, los cuales usarán las del grado de Alférez sin otra ventaja.—Art. 6.° Los sargentos segundos, cabos y soldados que pasen con ascenso á los ejércitos de Ultramar, no podrán conservarlo al volver á la Península antes de los plazos señalados en el art. 1.°, que para este efecto no bajarán en ningun caso de seis años en América y Asia y de tres en Fernando Póo, cualquiera que sea la condicion con que hubiesen verificado su pase; y si el regreso fuese por reenganche despues de cumplido su servicio en Ultramar, no serán tampoco admitidos á él sino con el empleo anterior y dentro de las condiciones de la ley vigente. Del mismo modo perderán los ascensos reglamentarios ó adquiridos por gracia general en aquellos ejércitos; pero recibirán en el de la Península los que por el mismo concepto les hubiera correspondido por antigüedad en el cuerpo de su procedencia, señalándoseles por el Director del arma la clase y antigüedad, cuando no pierdan ó llegue á declarárseles el carácter de Oficial. A los que hubiesen sido destinados con el ascenso á cabos y hubiesen de perder las ventajas adquiridas en Ultramar, se les computarán las que les hubieran correspondido en la Península, suponiéndoles adquirido en ella su primer ascenso para deducir los sucesivos á que hubieran de optar en el cuerpo de su procedencia. No obstante las prevenciones anteriores, los individuos de tropa procedentes de las clases de quintos ó soldados del ejército de la Península que regresen por inutilidad para continuar sirviendo en aquellos ejércitos con arreglo á la Real órden de 18 de Octubre de 1835, se les acreditará la tercera parte mas del tiempo que hubiesen servido en ellos, cuyo abono no podrá exceder del de rebaja que hayan obtenido por su pase á Ultramar. Este abono no será extensivo á los desertores, penados, reclutas ó individuos que pasen sin rebaja, ni á los reenganchados, que habrán de cumplir el tiempo de su compromiso dia por dia con arreglo á la ley.—Artículo 7.° A los Jefes, Oficiales é individuos de tropa ascendidos para Ultramar que hayan obtenido en aquellos ejércitos una ó mas recompensas por mérito de guerra, vacante de sangre ó servicios extraordinarios y regresen á la Península sin haber cumplido en aquellos dominios el plazo de residencia obligatoria, se les aplicará lo prevenido en el artículo anterior respecto á los empleos adquiridos por el pase y ascensos reglamentarios; pero las citadas recompensas les serán adjudicadas sobre la situacion que se les declare en la Península á la fecha que las obtuvieron, segun el órden establecido por la Real instruccion de 14 Julio de 1837 y demás disposiciones vigentes.—Art. 8.° Los Cadetes, tanto de colegio como de cuerpo, que habiendo sido nombrados Alféreces para los ejércitos de Ultramar antes de concluir los estudios necesarios para su ascenso en la Península regresen sin haber cumplido los años de permanencia obligatoria, serán, por regla general, examinados de los que hubieren dejado de cursar. Si fuesen aprobados se les confirmará su ascenso con la antigüedad de los de su promocion, en la que tomarán el último lugar; pero si no lo fuesen, se incorporarán al primer semestre en que no resultasen aprobados, siendo en otro caso baja en el ejército. Los que regresasen por motivos de salud debidamente justificados despues de haber desempeñado su empleo en aquellos ejércitos con buenas notas, ó á lo menos por el tiempo que les faltaba de estudios, se les confirmará en él sin exámen, pero con las demás condiciones de antigüedad y puesto anteriormente expresados. A los que hubiesen obtenido recompensas se les computarán al respecto de la situacion que les hubiera correspondido en la Península; pero si por el número de gracias adquiridas resultare que les corresponde quedar con el empleo de Alférez, se les rehabilitará en él desde luego con la antigüedad de la equivalente á la que les produzca este beneficio. El regreso de los Alumnos que hubieran pasado en su clase ó perteneciesen á los ejércitos de Ultramar, se hallará sujeto á lo prevenido en sus especiales Reglamentos.—Art. 9.° Si existiese algun Oficial procedente de la clase de paisano, Alumno ó de distinto orígen que los expresamente señalados en los artículos anteriores, que habiendo servido tres años en aquellos paises tenga que regresar á la Península antes de cumplir los seis marcados de permanencia precisa, siendo por falta de salud debidamente justificada, quedará en ella de Alférez sin antigüedad y el último de la escala respectiva, hasta el dia en que hubiese transcurrido el plazo de residencia á que estaba obligado, desde el cual empezará á contársele la de su empleo, perdiendo cualquier otro que hubiese adquirido en propuestas reglamentarias. Los individuos de que se trata, que regresen antes de los tres años de servicio en Ultramar y los que despues de este plazo vuelvan por otro motivo que no sea falta de salud sin cumplir los de Reglamento, se entenderá que renuncian á la carrera.—Art. 10. Los individuos á quienes se refiere el artículo anterior que hayan recibido en Ultramar el grado inmediato por mérito de guerra ó algun servicio extraordinario, lo conservarán en la Península, pero sin antigüedad hasta el dia en que la tomen del empleo de Alférez. Los que regresen con

tiempo de reglamento fuesen baja en aquel ejército, segun Real órden de 9 de Mayo de 1876 (56). La amalgama de las escalas de Jefes y Ofi-

---

empleos superiores obtenidos por igual concepto se colocarán los últimos en la escala correspondiente al mayor que disfruten, y solo antiguaran en todos ellos desde el dia en que completen seis años de embarque para Ultramar. Si sobre el último empleo tuvieran grado superior, alcanzado en iguales condiciones, se sujetarán con respecto á él á lo prevenido en el primer párrafo de este artículo, procediendo, por último, en los casos de grados sobre grados á lo mandado en el art. 3.° de la Real instruccion de 26 de Abril de 1836 y demás disposiciones vigentes.—Art. 11. Los Jefes y Oficiales que voluntariamente pasan á Ultramar con su propio empleo, quedan sujetos á servir en aquellos ejércitos el plazo obligatorio de residencia en los mismos términos que los que lo verifican con ascenso; pero si por falta de salud volviesen antes á la Península, conservarán en este ejército cuantas recompensas hayan obtenido durante su residencia en aquellos, perdiendo los ascensos reglamentarios, á los que optarán en la Península si les hubiesen correspondido por la escala de su clase. Los que hubiesen sido destinados á Ultramar gubernativamente no quedan sujetos á aquella obligacion sino en cuanto se estime conveniente su permanencia en dichos territorios, mas si volviesen á la Península antes de cumplir el tiempo de residencia, lo estarán á las condiciones del párrafo anterior, para determinar el concepto con que han de volver á ser alta en este ejército, A los reclutas ó soldados ascendidos en Ultramar se les considerará comprendidos en este artículo cuando hubiesen cumplido su compromiso, y si regresaren antes de cumplirlo se sujetarán á las condiciones establecidas en el art. 6.° para los soldados que pasan de la Península con el ascenso inmediato; pero tanto á estos como á los de las demás clases de tropa que pasaren en su empleo optando á la rebaja de tiempo de servicio, se les sujetará á lo prevenido en el expresado artículo, en cuanto al plazo de residencia obligatoria para conservar sus ventajas y tiempo abonable por el que hubiesen servido en Ultramar.—Art. 12 Los Jefes, Oficiales y sargentos primeros que pasen á Ultramar con ascenso y por su regreso anticipado á la Península hayan perdido esta ventaja con arreglo á las prescripciones anteriores, podrán volver con ella á dichos ejércitos en el término de dos años y en ocasion de vacante, siempre que hubiesen regresado por motivos de salud, pero será de su cuenta el pasaje y dejará de abonárseles el tiempo que en este intervalo permanezcan en la Península, para la efectividad del empleo que les sea rehabilitado, y para la antigüedad de los mismos si los interesados no disfrutan por otro motivo grado que les dé opcion á ella sin colocarse en la primera décima parte de las escalas de su clase. Si regresan al mismo ejército tendrán derecho á la primera vacante; pero si lo fuesen á otro punto de Ultramar, aun cuando disfruten de esta ventaja, no harán válidos los ascensos reglamentarios que en ellos pudiesen además obtener si no sirven por completo en los mismos el plazo general de permanencia prefijado. A las demás clases de tropa procedentes de Ultramar que se hallen en este caso solo les será permitido el regreso antes de cumplir las condiciones de permanencia en la Península, cuando no existan en ella voluntarios en condiciones reglamentarias y se comprometan á servir de nuevo el plazo prefijado; pero recobrarán la antigüedad en el empleo que fuesen á servir del mismo modo que los Oficiales, verificando el pasaje por cuenta del Estado.—Madrid 31 de Marzo de 1866.—O'Donnell.

(56) Excmo. Sr.: He dado cuenta ál Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 15 de Noviembre último, promovida por D. Manuel Hazañas y Verdugo, Capitan graduado Teniente del arma de su cargo, en solicitud de que se le acredite en su actual empleo la efectividad de 26 de Enero de 1874, fecha en que se aprobó la primera propuesta reglamentaria de antigüedad. formada despues de su embarque con destino á la Península, procedente del ejército de Filipinas, en el cual habia cumplido el plazo de permanencia que está prevenido. En su vista, teniendo presente lo informado por el Capitan general de Castilla la Nueva en 9 y 19 de Enero del año actual, y de conformidad con lo expuesto por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 3 de Marzo siguiente; S. M. ha tenido á bien mandar que el art. 4.° de la Real instruccion de 31 de Marzo de 1866, se entienda en lo sucesivo, y á contar desde la fecha de 1.° de Enero de 1874, adicionado en la forma siguiente: Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa procedentes de los ejércitos de Ultramar, que regresen á la Península á continuar sus servicios, por haber cumplido el tiempo obligatorio de permanencia, optarán á los ascensos reglamentarios y demás beneficios que les correspondan en el de la Península, desde el mes siguiente al en que sean dados de baja en aquellos dominios. Sin embargo de esto, no serán consultados, aun cuando les haya correspondido ser promovidos antes ó despues de su alta en la Península, ó de verificar su arribo, hasta tanto que se formule la primera propuesta en que puedan ser com-

ciales de los ejércitos expedicionario y permanente de Cuba, se dispuso en 13 de Junio de 1874 (57).

35. En la Real órden de 3 de Junio de 1881 (58), refiriéndose al Re-

---

prendidos para ocupar vacante determinada, lo cual tendrá lugar una vez que, recibidas sus hojas de servicio, se compruebe por ellas que reunen las circunstancias reglamentarias para el ascenso, en cuyo caso se les acreditará en los nuevos empleos la mayor efectividad á que tengan derecho, segun el lugar en que deban colocarse en las respectivas escalas; pero sin mas abono de sueldos que desde la primera revista que pasen despues de aprobadas las propuestas en que estén comprendidos, con arreglo á lo mandado por punto general. —Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 9 de Mayo de 1876.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(57) Excmo. Sr.: Tomando en consideracion las razones expuestas por V. E. en carta oficial, núm. 47, de 15 de Abril último, sobre la conveniencia de aumentar el cuadro de Jefes y Oficiales de ese ejército, y teniendo presente que ya en órden de 13 de Mayo último se dictaron reglas para el pase al ejército de los Jefes y Oficiales de milicias y cuerpos de voluntarios movilizados, que es una de las medidas propuestas por V. E. para ese objeto: Visto lo informado sobre el particular por el Director general de Infantería en comunicacion fecha 7 del actual. y con el fin de facilitar los medios de atender con mayor facilidad á la urgente necesidad de completar los cuadros de Jefes y Oficiales de los cuerpos de Infantería de ese ejército, para que no sufran paralizacion las operaciones de campaña, el Presidente del Poder ejecutivo de la República, en analogía con lo que V. E. propone, se ha servido resolver lo siguiente: 1.° Que sea amalgamado el ejército permanente con el expedicionario de esa isla, formando en adelante una sola escala en cada clase para sus ascensos y ventajas.—2.° Los Jefes, Oficiales y clases de tropa del expedicionario al pasar al permanente podrán verificarlo con el empleo superior inmediato al en que fueron á esa isla, siempre que no hayan obtenido ya esta ventaja, bien sea por mérito de guerra ó en propuesta reglamentaria. Los que ya hayan alcanzado este beneficio por uno ú otro concepto, obtendrán el grado superior inmediato ó el sobregrado si estuviesen en posesion del primero, como remuneracion que les concede el Gobierno en consonancia con lo ofrecido en órden de 16 de Enero de 1869, remitiendo V. E. á este Ministerio oportunamente las correspondientes propuestas de los que deban obtener una y otra gracia.—3.° Por consecuencia de la amalgama los Jefes y Oficiales del espedicionario serán baja definitiva en la escala de la Península en que en la actualidad figuran; pero el plazo de obligatoria permanencia en Ultramar se les contará para todos los efectos reglamentarios desde la fecha en que los interesados efectuaron su embarque directo en la Peninsula para esa Isla, segun ya se mandó en órden de 12 de Diciembre de 1872.—4.° Para la provision de las vacantes reglamentarias que ocurran se formará en lo sucesivo una sola propuesta á principio de cada mes, segun se viene practicando; pero para la adjudicacion de aquellas se observarán únicamente dos turnos, que serán el de ascenso de la escala de la Isla y el de reemplazo; obteniendo colocacion por el último segun su antigüedad, todos los Jefes y Oficiales que se encuentren ó pasen á esa situacion, y los que sean destinados de la Península, bien en sus empleos ó con ascenso; en el concepto de que, cuando no haya personal de reemplazo para ocupar las vacantes de este turno se hará el pedido correspondiente para que pueda ser destinado de la Península el número que se necesite en cada clase, procurando hacer dicho pedido con la debida anticipacion, á fin de que no sufra interrupcion la alternativa que debe seguirse en los dos referidos turnos.—5.° Amalgamadas las escalas de ambos ejércitos, dispondrá V. E. la numeracion correlativa que entre si han de tener todos los cuerpos, sin perder los nombres que llevaron en la Península.—6.° y último. Estas reglas son aplicables á los Jefes y Oficiales del arma de Caballería que han pasado sin ascenso á esa Isla por el tiempo de la campaña y estén considerados como del ejército expedicionario, los cuales serán igualmente dados de baja en la escala de su arma de la Península y alta en la de esa isla con toda su antigüedad, que es la forma en que se efectuará la amalgama de los de Infantería, optando tambien aquellos á las ventajas que señala la regla 2.ª de esta disposicion, segun el caso en que se encuentren.—De órden, etc. —Dios, etc.—Madrid 13 de Junio de 1874.—El Secretario general, Eduardo Bermudez.

(58) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion pasada á este Ministerio por el antecesor de V. E., fecha 16 de Julio del año próximo pasado, en la que, con motivo de haber prevenido á esa Direccion general en Real órden de 3 de Mayo anterior, como resultado de su otra comunicacion de 16 de Febrero del mismo año, que fuesen eliminados de la escala de aspirantes al pase á los ejércitos de Ultramar los Jefes y Oficiales que

glamento citado en el párrafo anterior, se hacen algunas aclaraciones relativas á pases á Ultramar, todo lo que se reiteró en la de 27 de Abril de 1884, circulada en 5 de Mayo siguiente (59).

---

no reuniesen las condiciones extrictamente reglamentarias y que no se incluyesen de nuevo á los que careciesen de ellas, consultaba: primero, si los que han regresado ó regresen de aquellos ejércitos, bien que hayan servido en ellos ó no el tiempo reglamentario, se les ha de exigir la precisa condicion de continuar en la Península los tres años de permanencia que prescribe el caso 2.° del art. 9.° del Reglamento de 1.° de Marzo de 1867, ó si por el contrario, no es óbice este requisito para los que deseen verificarlo en el mismo empleo en que regresaron, ya soliciten su pase al mismo ejército ó á cualquiera otro de Ultramar, siempre que reunan las demás condiciones reglamentarias; y segundo, si á los aspirantes al paso en sus mismos empleos se les ha de exigir para su inclusion en la escala la circunstancia de estar declarados en la Península aptos para el ascenso, como previene el caso 1.° del expresado art. 9.°, ó si no habia necesidad de tal condicion. En su vista, y despues de haber oido el parecer de los Capitanes generales de los ejércitos de Ultramar, S. M. se ha servido resolver, por lo que hace al primer extremo de la consulta, que como quiera que se haya dispuesto por regla general que ningun Jefe ú Oficial de los mismos pueda permanecer en ellos mas de nueve años, es de absoluta necesidad restablecer en toda su integridad el párrafo 2.°, art. 9.° del expresado Reglamento; quedando, por consiguiente, derogada la Real órden de 3 de Diciembre de 1875, puesto que de dejarla subsistente se facilitaría la vuelta al ejército de su procedencia inmediatamente de su llegada á la Península; y en cuanto al segundo punto, ha tenido á bien declarar en su fuerza y vigor los párrafos primero y cuarto del mismo art. 9.° para los que soliciten el pase á Ultramar con ascenso cuando se autorice con esta ventaja; pero para los que deseen ir en sus empleos, es su Real voluntad que no se exija la condicion de estar declarados aptos para el ascenso, ni los dos años de efectividad; considerándose dichos dos párrafos modificados en este sentido, siempre que los interesados no tengan antecedentes desfavorables que sean causa de postergacion para el ascenso; puesto que reuniendo todas las demás circunstancias reglamentarias, cuanto menor sea la antigüedad ó efectividad de los aspirantes, mayor es el beneficio que resultará al ser destinados á la escala de Ultramar, toda vez que se colocarán en ella en los últimos puestos, sin que la prévia declaracion de aptitud que se dispensa perjudique tampoco al servicio, en razon á que los interesados que sean destinados en ese concepto no podrán ascender en aquellos ejércitos por antigüedad sin haber sido antes declarados aptos y reunir los referidos dos años de efectividad en su empleo, que prefija el art. 14 del Reglamento.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 3 de Junio de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(59) El Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden-circular de 29 de Abril último me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: El considerable número de instancias y peticiones que se reciben en este Ministerio, promovidas por Jefes y Oficiales que desean ser destinados á los ejércitos de Ultramar; el olvido que los mismos tienen, ó la ignorancia que demuestran, de las órdenes emanadas de este centro, puesto que, á mas de prescindir del conducto que marca la Ordenanza, en su inmensa mayoría, no reunen las condiciones exigidas por Reglamento, para servir en aquellos dominios: las influencias que los citados Jefes y Oficiales ponen en juego para conseguir, por medios irregulares, lo que el derecho les niega; y por último, la justa consideracion de que tales concesiones, otorgadas en abierta oposicion con las prescripciones legales, lastiman legítimas aspiraciones y conculcan los principios mas sagrados de la extricta equidad, reclaman eficaz correctivo que ponga término de una vez para siempre á semejantes intolerables abusos; y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) que así se verifique, ha tenido á bien disponer: 1.° Que se reitere la mas exacta y puntual observancia de las disposiciones contenidas en el Reglamento para la aplicacion é inteligencia del Real decreto de 30 de Julio de 1866, en lo relativo al pase y ascenso de los Jefes y Oficiales de Infantería y Caballería á los ejércitos de Ultramar, aprobado por Real órden de 1.° de Marzo de 1867, y en las demás dictadas con posterioridad, modificando algunas de las prescripciones de dicho Reglamento.—2.° Que por los Directores generales de las citadas armas se dé la mayor publicidad posible á esta soberana resolucion, y hagan entender á todos sus subordinados el inquebrantable propósito de S. M. de no atender en lo sucesivo reclamacion alguna, relativa á destinos en los mencionados ejércitos, que se separe de los preceptos establecidos en el Reglamento y posteriores disposiciones citadas, ateniéndose extrictamente, para la concesion de los indicados destinos, á la antigüedad rigurosa en las escalas de aspirantes, siempre que estos no tengan notas desfavorables en su hoja de servicios, y con

36. En Real órden de 18 de Noviembre de 1871 (60) se concede el derecho de regresar á Ultramar con ascenso á los Jefes y Oficiales de los cuerpos facultativos del ejército que permanezcan tres años en la Península, lo que se repite en la de 21 de Marzo de 1883 (61).

37. Para la clasificacion de los Jefes y Oficiales del ejército de Ultramar debe estarse á lo dispuesto en el citado Reglamento y á la Real órden de 7 de Enero de 1869, transcrita en el núm. 15.

38. Aun cuando se concede un grado á los que pasan voluntariamente á Ultramar, determina la Real órden de 30 de Setiembre de 1874 (62) que no se debe dar otro cuando reglamentariamente les co-

---

la sola excepcion de los Jefes ú Oficiales cuyo pase á Ultramar reclamen de un modo expreso y por conveniencias del servicio los Capitanes generales de esas posesiones.—3.° Que el Jefe ú Oficial que despues de incluido en las escalas retire su instancia por no convenirle el pase á Ultramar, perderá todo derecho á éste, y no podrá figurar de nuevo como aspirante, hasta que ascienda por lo menos al empleo superior inmediato.—4.° Que para evitar todo motivo de dudas y torcidas interpretaciones ó desconocimiento de las disposiciones legales, se proceda desde luego por la Direccion general de la Caja de Reclutas para los ejércitos de Ultramar, á redactar y proponer un nuevo Reglamento sobre el pase y ascenso de los Jefes y Oficiales de las armas generales de aquellos, que comprenda cuanto se ha legislado sobre el particular hasta la fecha.—De Real órden, etc.

En cumplimiento á lo anteriormente dispuesto y mandado en el art. 11 del Reglamento de 1.° de Marzo de 1867, no deben destinarse á los ejercitos de Ultramar, bien sea en su empleo ó con ascenso, ninguno que por su antigüedad vaya á colocarse en el primer décimo de la escala de su clase; quedan eliminados de las que existen en este centro, los Jefes, Oficiales y sargentos primeros que se encuentren en este caso, quedando en lo sucesivo terminantemente prohibido á los señores Jefes de cuerpo, cursen á esta Direccion instancias en que se solicite el pase sin reunir los aspirantes las condiciones de conceptuacion, edad y permanencia en la Península, que perceptúa el citado y vigente Reglamento.—Dios, etc.—Madrid 5 de Mayo de 1884.—Primo de Rivera.

(60) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) al resolver con esta fecha en una permuta de Jefes de Artillería destinados á las posesiones de Ultramar, se ha servido disponer, entre otras cosas, que por analogía con lo dispuesto en el caso 2.° del art. 9.° del Reglamento de pases y ascensos á Ultramar de las armas generales de 1.° de Marzo de 1867, se conceda el derecho á los Jefes y Oficiales de los cuerpos facultativos del ejército, de poder regresar á dichas posesiones con el ascenso que les corresponda despues de transcurridos tres años de residencia en la Península.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 18 de Noviembre de 1871.—Echagüe.

(61) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con fecha 3 del actual, promovida por el teniente del cuerpo de su cargo, D. Andrés Molinero y Gomez, con destino en el establecimiento de guardias jóvenes, en súplica de que no se le anteponga ninguno de su clase mas moderno en la escala de aspirantes para el pase con ascenso á los tercios de Ultramar; S. M., en vista de lo que dispone el art. 9.° del Reglamento de pases y ascensos para Ultramar de 1.° de Marzo de 1867 en su caso 2.°, y con arreglo á las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1871 y 24 de Abril de 1879, que sustentan el principio de que únicamente pueden volver con ascenso á aquellas islas los que hayan cumplido tres años de permanencia en la Península, cuya condicion reune el interesado, disponiendo igualmente el citado artículo que el pase con ascenso será por rigurosa antigüedad sin defecto, ha tenido á bien resolver que el recurrente tiene perfecto derecho á lo que solicita, debiendo ser colocado en la escala de aspirantes para el pase á Ultramar con el ascenso inmediato en el lugar que por su antigüedad le corresponda.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Marzo de 1883.—Campos.

(62) Excmo. Sr. He dado cuenta al Presidente del Poder Ejecutivo de la República de las instancias que cursó V. E. á este Ministerio con fecha 22 de Enero último, promovidas por el Subintendente militar y Comisario de guerra personales, destinados entonçes en esa Isla, D. José Arnús y D. Baldomero Burreros, solicitando el empleo superior inmediato, por haberles correspondido reglamentariamente en la Península el que obtuvieron al ser destinados á Ultramar. En su vista, oido el dictámen del Director general de Administracion militar; teniendo en cuenta lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de

rresponde en la Península el que obtuvieron. Las pérdidas de los empleos á que sean promovidos si regresan á España antes de tres años de haberlos obtenido, no es aplicable segun la Real órden de 31 de Octubre de 1881 (63), cuando el regreso no es voluntario sino cumplimiento de órdenes superiores.

39. Para el destino de Jefes y Oficiales á Ultramar debe tenerse presente que por Real órden de 20 de Julio de 1868 (64) está dispuesto que ni con ascenso ni sin él, se nombre para aquellos dominios á los que se hallan en el lugar de la escala que la misma expresa.

40. Para el pase á Ultramar de los individuos de los cuerpos de escala cerrada deben observarse las Instrucciones aprobadas por Real órden de 13 de Febrero de 1884 (65), que derogó la de 5 de Marzo de 1858.

Estado, acerca de los perjuicios que se irrogarian al Erario de accederse á lo que los interesados solicitan, fundados en lo que previene el Reglamento orgánico del cuerpo de Sanidad militar, y respecto tambien de lo injustificado é inconveniente de que se establezca que los individuos que pasen con ascenso á Ultramar obtengan otro cuando les corresponda en la Península el que les fué concedido para las provincias de aquel nombre; el referido señor Presidente ha tenido á bien, de conformidad con lo anteriormente expuesto, desestimar las instancias ya mencionadas; disponiendo además sirva esta medida de regla general para todos los casos.—De órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Setiembre de 1874.—El Secretario general, Juan Montero.

(63) Véase la nota 60, pág. 481 de tomo 1.°

(64) Excmo. Sr.: Al consignarse en el art. 11 del Reglamento de 1.° de Marzo de 1867, relativo al pase y ascenso de los Jefes y Oficiales de Infantería y Caballería de los ejércitos de Ultramar, que los Ayudantes de campo pasasen á ellos en su propio empleo si no fuesen los primeros en condiciones de ascenso y para cubrir vacante, conservando el derecho de obtenerlo por el turno de este ejército si se colocasen en el primer décimo de la escala de Ultramar, ó de los aspirantes de la Península al ser destinado, se procuró escogitar un medio que conciliase los derechos individuales con la mas amplia eleccion de los Generales para designar sus Ayudantes de campo al ir con mando á aquellos dominios, sin perjudicarles en sus aspiraciones, ni tampoco por esta eventualidad á los primeros de las escalas de los referidos ejércitos, cuyo primer décimo es siempre respetado por el Reglamento; pero habiendo acreditado la experiencia, en vista de los casos ocurridos y gestiones á que ha dado lugar la aplicacion de dicho artículo, la conveniencia de reformarlo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se considere modificado en los términos siguientes: No será destinado á Ultramar en su empleo ni con ascenso ningun Jefe ni Oficial que por su antigüedad vaya á colocarse en el primer décimo de la escala de los de su clase, ni en los dos primeros puestos de ella, si esta no llegase á 20 individuos. En ningun caso los Jefes y Oficiales destinados á Ultramar conservarán derecho á ascender por la escala de aspirantes de la Península, una vez incorporados á aquellos ejércitos.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 20 de Julio de 1868.—El Director general, Campuzano.

(65) Instrucciones para el pase, permanencia y regreso á los ejércitos de Ultramar de los Jefes y Oficiales de los cuerpos de escala cerrada.—*Pases y provision de vacantes.*—Art. 1.° El número de Jefes y Oficiales de dichos cuerpos, en los ejércitos de Ultramar, será el fijado en las plantillas aprobadas para las respectivas posesiones. No se podrá ascender ni se concederá el pase á los referidos ejércitos sin vacante que lo motive. En los casos extraordinarios en que sea necesario proveer en los ejércitos de Ultramar plazas que excedan de la plantilla normal, el Gobierno adoptará el medio mas beneficioso para cubrirlas.—Art. 2.° Las vacantes que ocurran en los ejércitos de Ultramar se cubrirán con Jefes y Oficiales del de la Península y con los que hallándose en aquellas provincias lo soliciten, aunque pertenezcan á distinto ejército, siempre que sean mas antiguos que los primeros, reunan las condiciones reglamentarias y se costeen por cuenta propia sus pasajes y los de sus familias. Para la provision de las vacantes de cada clase se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ley constitutiva del ejército respecto á retiro forzoso; no autorizándose el destino de ningun Jefe ú Oficial á quien pudiera corresponderle antes de cumplir el plazo de los seis años de obligatoria residencia en Ultramar.—Art. 3.° Cuando ocurra el caso de que se halle sirviendo un destino de plantilla en las posesiones de Ultramar en que haya

41. Los ascensos en el cuerpo del Estado Mayor del ejército, por ser

---

que reemplazar una vacante, alguno que siendo de la clase á que corresponda cubrirla, tenga un puesto en la escala, superior al de todos los que en la Península hayan solicitado ocuparla, será aquel promovido al empleo inmediato y llenará la vacante; reemplazándose la que éste deje por la clase y en la forma que se previene en estas instrucciones. Esto no obstante, no podrán ascender los Jefes y Oficiales de Ultramar, aun cuando sean mas antiguos que los de la Península, si antes de cumplir los nueve años de máxima permanencia no pudieran ejercer el nuevo empleo un año por lo menos.—Art. 4.° En los Reales despachos que se expedirán á los destinados á Ultramar se expresará que los empleos son del cuerpo á que cada uno pertenezca, pero correspondientes á los ejércitos de Cuba, de Puerto Rico ó de Filipinas, debiendo ocupar el puesto que les corresponda segun la antigüedad en el escalafon general del mismo cuerpo. Los empleos superiores que se concedan para pasar á Ultramar tendrán la efectividad y antigüedad de la fecha de la Real órden de su destino ó nombramiento, si no tuviesen ya el grado de dicho empleo; y el sueldo al respecto de Ultramar lo disfrutarán desde la fecha del embarque.—Art. 5.° El pase podrá tener lugar en su empleo ó con ascenso en concurrencia de aspirantes.—Art. 6.° No se concederá el pase con ascenso mientras haya quien lo solicite en su empleo con las condiciones requeridas.—Artículo 7.° A falta de voluntarios, el pase será forzoso y por sorteo, en la proporcion que se designa en los arts. 12, 13 y 15.—Art. 8.° El pase en su empleo ó con ascenso se verificará por rigurosa antigüedad entre los aspirantes sin defectos que puedan causar postergacion.—Art. 9.° Todo pase á Ultramar en su empleo ó con ascenso será en el concepto de servir allí seis años sus destinos á contar desde la fecha del embarque.—Art. 10. No podrá ir á Ultramar en su empleo ningun Jefe ú Oficial que sea mas antiguo que otro que ya se halle sirviendo destino de plantilla en la misma isla con el empleo inmediato superior, hasta que ocurra otra vacante.—Art. 11. Todo individuo que voluntaria ó forzosamente pase á Ultramar se considerará como baja en el escalafon de los de su clase de la Península, por fin del mes en que se expida la Real órden de destino, cubriéndose su vacante con arreglo á las disposiciones que rijan.

Sorteos.—Art. 12. Cuando el destino al Ultramar sea por sorteo, éste se verificará entre los de la segunda mitad de la escala inferior inmediata á la del empleo que hubiere de proveerse.—Art. 13. La mitad de las diferentes clases para verificar los sorteos se ha de tomar del número real existente en el ejército de la Península, con exclusion de las fracciones; marcando por tal medio el individuo desde el cual se han de comprender todos los que siguen como pertenecientes á la segunda mitad. En la clase de Capitanes y Tenientes se tomará en los cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, como número real el que resulte despues de rebajar el de los Capitanes y Tenientés que no lleven dos años en su empleo el dia en que se declare la vacante. En el cuerpo de Administracion militar se seguirá la misma regla con respecto á las clases asimiladas á las de Capitan, Teniente y Alférez, y quedarán exceptuados de aquella los de Guardia civil y Sanidad militar.—Art. 14. Los Capitanes, Tenientes y Alféreces de los cuerpos de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros y Administracion militar que no tengan dos años de empleo efectivo en el cuerpo no podrán ir con ascenso. Cuando no haya Alféreces y Tenientes que puedan ir respectivamente de Tenientes y Capitanes ó no tengan las condiciones expresadas, se proveerán estas vacantes con Tenientes y Capitanes de la Península, que irán á servir su propio empleo y á quienes se conferirá el empleo personal inmediato; en la inteligencia que si no hubiese voluntarios se sortearán en las respectivas clases de Tenientes ó Capitanes los que no llevasen dos años de ejercicio en su empleo. En los cuerpos de Guardia civil y Sanidad militar se procederá en armonía con la excepcion que se hace en la última parte del artículo anterior.—Artículo anterior.—Art. 15. El sorteo se hará tomando la parte correspondiente en la escala del número real existente en el ejército de la Península el dia en que se declaró la vacante, incluyendo los excedentes, de reemplazo y supernumerarios con sueldo ó sin él. De la parte sorteable se rebajarán los que hayan cumplido en Ultramar el plazo reglamentario ó hayan pasado al ejército de la Península por serles nocivo el clima, con arreglo á los artículos 33 y 42, y los que en la fecha en que se verifique el sorteo hayan causado baja, ya sea por retiro ó ya por haber sido sorteados para Ultramar. Serán excluidos tambien del sorteo los que en la fecha en que este se verifique estén propuestos para cubrir vacante en Ultramar por haberlo solicitado y se halle pendiente de la resolucion del Gobierno. Los que regresen ó hayan regresado por haber cumplido en Ultramar el plazo reglamentario estarán igualmente exentos de los sorteos que hayan de verificarse para cubrir vacantes de la misma ó de la clase superior inmediata en el término de dos años, á contar desde la fecha de su alta

de escala cerrada, se verifican por rigurosa antigüedad, conforme se

---

en la escala general del cuerpo. Los que regresen por enfermos sin haber cumplido el plazo reglamentario de permanencia en Ultramar serán comprendidos en los sucesivos sorteos que se verifiquen en la Península desde su alta en la escala general del cuerpo; y si les tocase volver á servir en Ultramar serán sometidos á observacion, precisamente en un hospital militar, por un plazo que no excederá de dos meses; siendo despues reconocidos detenidamente por los facultativos que se designen al efecto; en cuyo tiempo de observacion continuarán figurando en la nómina de expetantes á buque. Si del reconocimiento definitivo resultasen inútiles para servir en Ultramar quedará sin efecto su destino y se procederá á nuevo sorteo para proveer las vacantes que debian ir á servir. Esta operacion se repetirá tantas cuantas veces fuesen sorteados y les correspondiese pasar de nuevo á Ultramar.—Artículo 16. Los Jefes y Oficiales que voluntariamente pasen desde la Península á servir destinos fuera del cuerpo á un punto cualquiera de Ultramar, sean ó no posesiones españolas, y por cuyo motivo deban considerarse como supernumerarios en sus escalafones, estarán sujetos á los sorteos correspondientes á sus respectivas clases.—Art. 17. El acto del sorteo se verificará inscribiendo todos los nombres de los que hayan de ser sorteados en papeletas ó bolas que se introducirán en una urna. En otra se pondrá igual número de aquellas, blancas, menos una, si fuese uno solo el sorteado, que llevará inscrita la palabra *Ultramar*; se sacará á un tiempo una papeleta de cada urna, y el nombre que salga con la papeleta que contenga dicha palabra, será el designado.—Art. 18. Cuando despues de verificado el sorteo se presentase algun Jefe ú Oficial voluntario para ir á ocupar la vacante que se trate de cubrir, se le concederá, siempre que reuna las condiciones reglamentarias; pero en este caso se entenderá que pasa á servir á Ultramar como tal voluntario y no por aquel á quien le hubiese tocado por sorteo; quedando por consiguiente nulos los efectos de dicho sorteo. Si se tratase de más de una vacante y no se presentasen voluntarios para todas, en este caso se designará por suerte los que hayan de quedar libres de pasar á Ultramar de los ya sorteados.—Art. 19. Cuando un Jefe ú Oficial que se halle sirviendo en las posiciones de Ultramar solicitase permuta con otro de su clase en la Península, el Gobierno podrá ó no concederla, segun las circunstancias. De acceder á ella se entenderá que deben atenerse ambos á las reglas contenidas en estas instrucciones; en el concepto que el que vaya en sustitucion de otro deberá permanecer allí seis años, cualquiera que sea el tiempo que en la fecha de la permuta lleve servido en Ultramar el sustituido, el cual quedará con responsabilidad para con el sustituto, entrando en los sorteos que pudieran verificarse, mientras este no cumpla el tiempo reglamentario de permanencia que faltase á aquel; no siendo abonables por el Estado los pasajes que excedan de uno por cada tres años. De la misma manera se procederá cuando la permuta se solicite entre los de la misma clase del ejército de la Península despues de verificado el sorteo.—Art. 20. Para aplicar las reglas prescritas en las disposiciones anteriores respecto á sorteos, se tomará la escala respectiva para ese acto en el estado en que se halle el dia de la fecha de la Real órden que disponga el regreso, pase á otro destino ó motivo que produzca la vacante; y cuando esta sea por fallecimiento, el dia de la fecha en que haya ocurrido. En el caso de pedir la licencia absoluta ó el retiro el Jefe ú Oficial sorteado, antes de verificar el embarque, se tomará el estado de la escala para el nuevo sorteo, segun el que tuviese en la fecha de la Real órden que motive la vacante ó la del fallecimiento cuando sea esta la causa, puesto que se trata de cubrir una misma vacante y debe, por tanto, repetirse el sorteo en los mismos términos.—Art. 21. El órden de los sorteos para Ultramar será el correlativo á las fechas en que ocurran las vacantes.

Embarques.—Art. 22. Los destinados á Ultramar con arreglo á estas instrucciones se presentarán en el punto de embarque ocho dias antes de terminar los dos meses siguientes al de su baja en el ejército de la Península, cuyo tiempo se considerará como de preparacion para el viaje. Durante ese período podrán dedicarse á sus asuntos particulares en donde mas les convenga, sin mas requisito que hacer constar en el pasaporte la ruta que se proponen seguir, siempre que no reciban órdenes especiales acerca de la fecha en que han de verificar el embarque, y continuarán cobrando los sueldos de su antiguo empleo, al respecto de los de su clase en la Península, por la Administracion militar de la misma, con cargo á la nómina de expectantes á buque.—Art. 23. Al Jefe ú Oficial que estando destinado á Ultramar solicitase licencia por enfermedad, despues de pasados los dos meses reglamentarios en expectacion de embarque, prévio reconocimiento facultativo, podrá concedérsele por un mes mas con medio sueldo, con cargo á la nómina de expectantes á buque. Si al terminar este plazo continuase enfermo podrá dársele prórroga de otro mes sin haber. Tambien podrá concederse prórroga extraordinaria de embarque para asuntos propios que no

halla expresado en dicha voz, y lo previene, además de otras disposi-

---

exceda de un mes, sin goce de sueldo, siempre que se halle suficientemente justificado el motivo.

Tiempo de permanencia y regreso.—Art. 24. El tiempo máximo de residencia en las posesiones de Ultramar será de nueve años y el mínimo de seis, que empezará á contarse en ambos casos desde la fecha del emparque de los interesados. Para marcar el plazo reglamentario, tanto en uno como en otro concepto, se ha de deducir todo el que á solicitud propia se hallasen separados del distrito de la Capitanía general á que estuviesen destiuados, aun cuando fuese en uso de licencia por enfermo, bien sea para Europa ó para la Península; pero será de abono por una sola vez para completar dichos plazos, el tiempo de licencia por enfermo en otros puntos de América ó de Ásia, segun sea el ejército á que pertenezcan, cuando la licencia no exceda de seis meses. Tambien será de abono para el mismo efecto el tiempo que se disfrute de licencia en la Península á fin de atender á la curacion de heridas recibidas en campaña ó funcion del servicio, si bien nunca excederá este abono de un año, cualquiera que sea el tiempo que la curacion de la herida obligue á los interesados á permanecer en la Península; y, por último, el que pase fuera del distrito desempeñando una comision con aprobacion del Gobierno, aun siendo esta para Europa, en casos muy extraordinarios y urgentes, con tal que regresen en el momento en que se tenga por terminada. Siempre que por cualquier concepto continuasen por mas tiempo separados de sus destinos se sujetarán á las reglas generales prefijadas para cada caso.—Art. 25. El Jefe ú Oficial á quien correspondiese ascender en la escala general del cuerpo á que pertenezca á empleo superior al que sirva en Ultramar, excepcion hecha de los Coroneles y Brigadieres, en armonía con lo que se dispone en los arts. 36 y 37, será promovido desde luego y se le abonará el sueldo como si el empleo fuera personal; entrando en el ejercicio del mismo en la primera vacante que ocurra en aquel ejército, si no hubiera otro mas antiguo que lo solicite en el de la Península; entendiéndose que por haber ascendido no ha de creerse con derecho á volver á España antes de cumplir el tiempo menor de seis años de permanencia.—Artículo 26. El ascendido por el concepto expresado en el art. 3.° quedará obligado á servir el nuevo empleo por el tiempo de tres años, al menos, en el distrito de la Capitanía general en que se halle, á no ser que antes cumpla nueve años de residencia, en cuyo caso regresará á la Península legalizando aquel.—Art. 27. Cuando por cualquier motivo extraordinario hubiese de permanecer en las posesiones de Ultramar algun Jefe ú Oficial, despues de haber residido en ellas nueve años, ó bien aunque no haya cumplido mas que seis, con posterioridad á la fecha de la expedicion de la Real órden de su regreso, la continuacion no podrá concederse mas que hasta fin del año que corra, si antes no cesase el motivo de la detencion; debiendo, por tanto, impetrarse por el respectivo Capitan general nneva Real autorizacion para su permanencia, manifestando las razones que haya para proponer la continuacion.—Art. 28. Los que regresen á la Península por cualquier motivo, incluso el de falta de salud ó por medida gubernativa y de conveniencia para el servicio, antes de cumplir el tiempo marcado de residencia que se requiere, perderán el empleo á que fueron promovidos, así como los que hayan podido obtener en Ultramar, exceptuadas las recompensas por accion de guerra, adjudicándose estas nuevamente á partir del empleo que tenian en la Península ó del que haya podido corresponderles durante ese período por la escala general del cuerpo y con arreglo á las disposiciones vigentes; pero conservarán dicho empleo y las demás ventajas cuando el regreso sea forzoso en virtud de haber quedado excedente por reforma de las plantillas orgánicas, segun se consigna mas terminantemente en el art. 30. Los que regresen despues de cumplidos los plazos reglamentarios conservarán el citado empleo y las demás gracias y recompensas obtenidas durante su permanencia en Ultramar. El regreso de los Jefes y Oficiales por medida gubernativa ó por ser perjudiciales en el ejército de Ultramar en que sirvan, se ordenará prévio expediente justificativo que ha de ser aprobado por el Gobierno.—Art. 29. Al que hubiere cumplido nueve años de residencia en Ultramar le obligará desde luego á regresar á España el Capitan general del distrito en que se halle sirviendo: solamente mediando circunstancias extraordinarias podrá detenerse su regreso, dando cuenta el Capitan general de los motivos que haya habido para diferirlo, segun se dice en el art. 27. Los Jefes y Oficiales que regresen á continuar sus servicios á la Península no podrán permanecer en expectacion de embarque mas de un mes, dentro de cuyo plazo efectuarán precisamente aquel.—Art. 30. Los Jefes y Oficiales que regresen forzosamente á la Península por reforma de plantilla antes de cumplir el tiempo reglamentario, conservarán los empleos y gracias que hubieren recibido en Ultramar, como si hubieran permanecido el tiempo marcado: en el concepto de que deberán venir los de la

ciones, el Real decreto de 30 de Julio de 1866, citado en el núm. 7.

---

clase respectiva que lleven mas tiempo de residencia en el distrito.—Art. 31. El Jefe ú Oficial procedente de Ultramar quedará excedente hasta que le corresponda cubrir vacante de su empleo en la escala general de su cuerpo y á disposicion del Director respectivo desde el dia en que desembarque en la Península.—Art. 32. Si cuando llegare á la Península le hubiere correspondido ascender en la escala general al empleo que sirvió en Ultramar, se le expedirá nuevo Real despacho de dicho empleo, declarándole la misma antigüedad que tenga el que le siga inmediatamente en la citada escala general.—Art. 33. Los Jefes y Oficiales que se hallen en la Península despues de haber servido seis años completos en uno ó varios ejércitos de Ultramar, estarán libres de ser destinados á ninguno de ellos, pero tampoco podrán volver voluntariamente á los mismos cuando haya otros mas antiguos de la misma clase en la Península que lo soliciten. Será condicion precisa para poder ir de nuevo á Ultramar que hayan servido tres años cuando menos en España. En el mismo caso se considerará á los que regresen por reforma de plantilla, pues conservan las ventajas que obtuvieron.—Art. 34. Los Jefes y Oficiales que se hallen cubriendo destinos de plantilla en Ultramar no podrán ser colocados en servicios ni destinos ajenos á los de sus cuerpos respectivos, ni aun en concepto de comision transitoria del servicio. Los Jefes y Oficiales que pasen á las provincias de Ultramar en comision del servicio ó en concepto de supernumerarios en sus armas respectivas, en virtud de lo dispuesto en los arts. 16 y 24, no podrán desempeñar destinos de las plantillas de las mismas ni ingresar en ellas hasta que se les conceda de Real órden; y si bien podrán solicitarlo en caso de vacante, que no sea de Oficial general, ocurrida en la posesion en que se hallen, bien en su clase ó con ascenso, han de aspirar á ello precisamente en concurrencia con los de la Península, con sujecion á las prescripciones de este Reglamento sobre provision de vacantes en Ultramar, y sin preferencia alguna sobre los mas antiguos de aquella.—Art. 35. El tiempo servido en cualquiera de las posesiones de Ultramar por un Jefe ú Oficial, le será aplicable para todos los efectos de este Reglamento, aun cuando los servicios hayan sido prestados en otra arma ó instituto por el total ó parte de dicho tiempo.—Art. 36. Las disposiciones que preceden comprenderán á todos los cuerpos de escala cerrada, pero el nombramiento de los Jefes superiores de dichos cuerpos de las clases de Brigadier y Mariscal de campo, por la importancia de los cargos que han de desempeñar y para los cuales se han de reunir circunstancias especiales, se hará por eleccion entre los Coroneles y Brigadieres, mediante propuesta en terna elevada al Ministerio de la Guerra por los respectivos Directores generales.—Art. 37. Los Coroneles y Brigadieres destinados á Ultramar en su empleo dejarán firmada una declaracion expresando si en el caso que les corresponda ascenso en la Península optan par él ó por continuar en Ultramar. En el primer caso regresarán inmediatamente que ocurra á tomar posesion de su empleo, y en el segundo no podrán obtener ascenso despues de su regreso de Ultramar hasta que haya una vacante en la clase que corresponda. El viaje de regreso será de su cuenta si no hubiesen permanecido el tiempo reglamentario de residencia.—Art. 38. El tiempo de permanencia de estos Jefes superiores se ajustará á lo que se expresa para los demas Jefes y Oficiales en este Reglamento, cuyas prescripciones les serán igualmente aplicables en todo cuanto no se oponga á lo dispuesto acerca de los Oficiales generales en los arts. 23, 36 y 37.—Art. 39. No obstante lo expresado en este Reglamento, el Gobierno podrá siempre disponer, en casos excepcionales, el pase y regreso de los Jefes y Oficiales á los puntos que considere conveniente, segun los intereses y conveniencias del servicio; pero siempre con sujecion á estas instrucciones, y declarándoseles en este caso las mayores ventajas á que por ellas puedan optar.

Licencias temporales.—Art. 40. A los Jefes y Oficiales que enfermaren en las posesiones de Ultramar los Capitanes generales les podrán conceder licencias con el fin de restablecer su salud para puntos que se hallen dentro de sus distritos respectivos. Tambien podrán dichas autoridades adelantar el uso de licencias para otros de América ó de Asia, segun el distrito de que se trate, y lo mismo en casos muy urgentes para Europa; pero en todos ellos deberán dar cuenta al Ministerio de la Guerra para su aprobacion.—Art. 41. Las licencias por enfermo á los Jefes y Oficiales que sirvan en Cuba ó Puerto-Rico, serán por cuatro meses y con todo el sueldo, pudiendo concedérseles dos de próroga, con medio sueldo, justificada que sea su necesidad. Solo en caso extraordinario se concederá un mes de segunda próroga sin sueldo alguno. Las mismas licencias y prórogas para los que sirvan en Filipinas serán respectivamente de ocho, dos y un mes. Las licencias para asuntos propios de los que sirvan en cualquiera ejército de Ultramar, serán con medio sueldo, y la próroga que se concederá solo por un mes, sin aquel.—Art. 42. Si la enfermedad fuese originada por el cli-

42. Téngase presente, así en el cuerpo de Estado Mayor como en

---

ma del pais y declarada incurable, de modo que le fuese preciso volver á España, podrá darle licencia desde luego el Capitan general, remitiendo con su informe el expediente formado para determinar el regreso definitivo, en el cual ha de constar los pareceres de dos Jefes ú Oficiales de Sanidad militar al menos, y el parecer del Jefe inmediato del cuerpo, respecto á las noticias que tenga de la falta de salud del que pretenda regresar. Tambien los interesados se proveerán de los documentos necesarios para justificar el abono de pasaje á que puedan tener derecho al resolver su situacion definitiva y continuar el expediente que debe terminarse en la Península, con carácter gubernativo, si al concluir la licencia está imposibilitado de regresar á su destino, con arreglo á lo que se previene en el artículo siguiente. En el caso de que los dos médicos militares nombrados al efecto declarasen que la enfermedad que padece el Jefe ú Oficial de que se trate es debida á la influencia del clima del país en que sirve, que es incurable en el mismo, y que solo saliendo de él podrá obtenerse la curacion, deberán dichos profesores hacer constar en el certificado que expidan las causas de la dolencia, su antigüedad, los síntomas, tanto objetivos como subjetivos que la caractericen, expuestos de un modo claro y preciso, su nombre técnico, estado actual, tratamiento empleado y resultados que con él se han conseguido; los medios terapéuticos é higiénicos que juzguen necesarios para alcanzar la curacion, y si estos se encuentran en la misma provincia ultramarina de la residencia del interesado ó fuera de ella, en cuyo caso expresarán en qué punto se encuentra de Asia, América ó Europa, cuyo juicio deberán razonarlo con sujecion á los principios de la ciencia mas generalmente admitidos. Igualmenie harán constar su opinion relativa al tiempo probable que juzguen necesario para conseguir la curacion y la urgencia de la licencia. Cuando el Jefe ú Oficial hubiese sido asistido en algun hospital militar, se unirá al certificado de reconocimiento que libren los facultativos la hoja clínica del interesado, de cuyos documentos se remitirá copia autorizada á la respectiva Direccion general del arma ó instituto á que aquel pertenezca cuando la licencia fuere para España.—Art. 43. Cuando los jefes ú Oficiales de los ejércitos de Ultramar venidos á la Península en uso de licencia por enfermos no pudieran, al terminar ésta, regresar á dichos dominios por impedírselo las dolencias contraidas en ellos, deberán justificar este extremo sujetándose á un reconocimiento facultativo que efectuarán dos Médicos militares haciendo constar en el certificado que expidan, los mismos detalles y circunstancias que se expecifican en el artículo anterior para el acto de venida, y si le consideran imposibilitado para continuar sirviendo en el ejército de Ultramar de que proceden, y en caso afirmativo, si lo está tambien ó no para servir en el de la Península. Para que dichos Médicos militares puedan juzgar con el mayor acierto, se les facilitará y tendrán á la vista copia del certificado del reconocimiento del interesado librado en Ultramar para la concesion de la licencia.—Art. 44. Los Jefes y Oficiales heridos ó contusos graves en funcion de guerra podrán obtener licencia para dentro ó fuera de las islas, cuya duracion no podrá exceder de dos años, contando las prórogas, que habrán de solicitarse de dos en dos meses, disfrutando durante ese tiempo el sueldo entero de su empleo al respecto del punto donde se encuentren: si pasado este tiempo no se hallasen en disposicion de prestar servicio, se les propondrá para el retiro como inútiles en campaña, con arreglo á los reglamentos. Dichas licencias y prórogas se concederán prévia justificacion de la necesidad de las mismas, mediante reconocimiento facultativo practicado por dos Médicos militares que certificarán en debida forma, razonando dicha necesidad.

Abonos de pasaje.—Art. 45. El Jefe ú Oficial que sirva en Ultramar adquiere el derecho á que el Estado le abone el pasaje de ida á los tres años de servir allí, y al de regreso al cumplir los seis.—Art. 46. El que venga á la Península en comision del servicio, aprobada de Real órden, tendrá derecho á que el Estado le abone el pasaje de venida y el de vuelta. De no regresar á Ultramar al terminar aquella, quedará sujeto á lo que previene el artículo anterior.—Art. 47. Los que regresen por reformas de plantillas ó supresion de destinos, en la forma que marcan los arts. 28 y 30, tendrán derecho al abono de pasaje de ida y vuelta, aunque no hayan cumplido los plazos de permanencia señalados en el art. 45.—Art. 48. Los que regresen por enfermedad contraida y declarada incurable en aquel clima, segun se indica en el art. 42, tendrán derecho al abono de pasaje de regreso, una vez resuelta su permanencia definitiva en España, segun el citado artículo, y en cuanto al de ida solo se les abonará si llevasen tres ó mas años de servir en Ultramar.—Art. 49. Los que regresen por expediente gubernativo instruido por mal comportamiento ó ser perjudiciales en el ejército de cualquiera de aquellos distritos, no tendrán derecho al abono de pasaje á menos que hayan cumplido el plazo mínimo de permanencia reglamentaria en Ultramar.—Artícu-

los de Artillería é Ingenieros, lo dispuesto en Reales órdenes de 18 de Octubre de 1866 (66) y 4 de Enero de 1881 (67), así como tambien

---

lo 50. A los Jefes y Oficiales separados del servicio en virtud de sentencia, se les abonará el pasaje completo por el Estado para restituirse á la Península, si al ser dados de baja definitiva en el ejército por consecuencia de dicho fallo hubiesen cumplido los seis años de obligatoria permanencia en Ultramar. Los que no lo tuviesen cumplido, únicamente tendrán derecho á la mitad del pasaje, pero á condicion de que tanto los que se encuentren en este como en aquel caso, habrán de verificar su embarque dentro del mes siguiente al de su baja. Por último, á los condenados á la pena de privacion de empleo se les abonará pasaje de tercera clase en los vapores de las empresas que tienen contratado este servicio con el Gobierno, siempre que deseen utilizar este beneficio en el mismo período de tiempo despues de su baja en el ejército.—Art. 51. Las mujeres de los Jefes y Oficiales destinados á continuar sus servicios á los ejércitos de Ultramar, tendrán derecho á que el Estado les abone la mitad del pasaje, siempre que acrediten haberse casado con anterioridad á la fecha del embarque. Este derecho lo conservarán, aun cuando por motivos de salud, asuntos particulares ú otras causas, no pudiesen embarcar con sus maridos. La otra mitad, hasta completar el importe del pasaje, al respecto del precio de contrata, habrán de satisfacerla á la empresa antes de efectuar el embarque.—Art. 52. Los hijos de menor edad y las madres viudas, cuya subsistencia dependa exclusivamente de los referidos Jefes y Oficiales, tambien tendrán derecho á que el Estado les satisfaga en metálico el importe de racion y media de armada por cada uno. A este efecto los Capitanes generales á quienes corresponda expedir los pasaportes, harán mencion en estos documentos del número de hijos que hayan de embarcar con sus padres y tambien el nombre de la madre viuda cuando la lleven.—Artículo 53. De los mismos beneficios disfrutarán la mujeres, hijos y madres viudas al regresar á la Península si el cabeza de familia llevase en Ultramar el tiempo de obligatoria permanencia para devengar su pasaje de ida y vuelta y, por tanto, podrán anticiparse aquellos beneficios si asi lo solicitaren despues de dicho plazo, aun cuando el Jefe ú Oficial cabeza de familia continuase por más tiempo sirviendo en Ultramar; pero en este caso se tendrá presente por la Administracion militar los beneficios anticipados para no duplicarlos cuando llegue el caso de regresar definitivamente aquellos. La viuda, hijos y madre viuda de los Jefes y Oficiales fallecidos en Ultramar, tienen derecho á pasaje de regreso ó racion de armada, como si aquellos hubiesen terminado el plazo de obligatoria permanencia establecida.—Art. 54. El importe de las raciones de armada se reclamará y abonará por la Administracion militar del ejército de Ultramar respectivo, lo mismo en los casos de destino de los Jefes y Oficiales, que en los de regreso despues de cumplir el tiempo reglamentario de permanencia, y por tanto, habrán de satisfacer á las empresas de transporte el importe de pasaje que corresponda por cada uno de los individuos de que se componga la familia antes del embarque.—Art. 55. El valor de cada racion de armada será el que tiene y se abona á los hijos y madres viudas de los Jefes y Oficiales de las armas generales, con arreglo á lo establecido en la Real órden de 7 de Agosto de 1842, ó á razon del tipo que para lo sucesivo se señale.—Art. 56. Quedan en vigor cuantas disposiciones no se opongan á lo que se consigna en estas instrucciones, así como la parte que corresponde á las de 9 y 31 de Marzo de 1866, Reglamento de pases y ascensos de los ejércitos de Ultramar, aprobado en 1.° de Marzo de 1867, el de licencias temporales de 1.° de Mayo del referido año, y por último, la legislacion general sobre abono de pasajes de ida y vuelta que rige ó pueda modificarse en adelante para todas las armas é institutos que van y vienen de Ultramar.—Madrid 12 de Enero de 1884.—Aprobadas por S. M.—José Lopez Dominguez.

(66) Véase la nota 13, pág. 225 de este tomo.

(67) Por Real órden fecha 21 de Diciembre último, y con el fin de dotar con un Teniente facultativo cada una de las baterías y compañías de las secciones del cuerpo en Ultramar, se dispone que se recuerde por circular general la Real órden de 18 de Julio de 1878, que señala ventajas â los Tenientes de menos de dos años de antigüedad en su clase que quieran pasar á dichas secciones en su empleo, y con el personal de Capitan; en el concepto de que se les concederá el paso á cuantos lo soliciten, hasta completar uno por compañía ó batería de las que forman parte de los ejércitos de Ultramar. En su vista se recuerda á todos los Tenientes del cuerpo la referida Real órden de 18 de Julio de 1878; debiendo los Subinspectores de los distritos respectivos, así como el Director de la Academia, por lo que respecta á los que sirvan en ella, remitir desde luego á esta Direccion general las instancias de todos aquellos que, contando mas ó menos de dos años de antigüedad, desean pasar á los ejércitos de Ultramar con las ventajas que dicha Real órden señala, á fin de que en su vista, y con

lo que se previene en otra Real órden de 7 de Febrero de 1877 (68).

43. Los ascensos en los cuerpos de Artillería é Ingenieros se verifican por rigurosa antigüedad en todas las clases, excepto en las de Jefes de escuela, ó sea de Comandantes generales, conforme se previene en el arriba mencionado Real decreto de 30 de Julio de 1866, el que, lo propio que el Reglamento de 31 del siguiente Agosto está vigente en Artillería, especialmente en punto á ascensos, segun Real órden de 16 de Agosto de 1878, circulada en 15 de Octubre del siguiente año (69), bien que con-

---

presencia de las circunstancias de los interesados, pueda la Direccion proponer tambien desde luego á la superioridad la resolucion que proceda en cada caso.—Madrid 4 Enero de 1881.

(68) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 29 de Enero último, promovida por el Capitan graduado Teniente del cuerpo de Estado mayor del ejército D. Francisco Larrea y Luo, solicitando que á semejanza de lo que se verifica en el de Ingenieros, no se exijan á los de su clase los dos años que previene el Reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866 para optar al empleo inmediato, siempre que haya vacante, mayormente cuando por ser igual el servicio que en el cuerpo de Estado Mayor del ejército prestan los Capitanes y Tenientes el único motivo que aconseja la fijacion de plazo y el servicio de prácticas que estos deben prestar en las diferentes armas. Considerando que con ocasion de la guerra carlista se redujo á un año el plazo expresado y que igual fundamento existe hoy, puesto que la de Cuba tiene empleado en aquel ejército un personal considerable perteneciente al cuerpo: enterado S. M., se ha servido resolver que mientras exista en la isla de Cuba, con motivo de la campaña, mayor número de Jefes y Oficiales de Estado Mayor del ejército del asignado á la plantilla ordinaria de aquella seccion, se reduzca á un año el plazo marcado á los Tenientes del referido cuerpo para poder ascender al empleo inmediato, autorizando á V. E. al propio tiempo, para que disponga el que han de emplear en las prácticas del servicio en cada una de las diferentes armas del ejército, á fin de que cesen en él al obtener el ascenso. Es asimismo su soberana voluntad, que esta resolucion se haga extensiva á los cuerpos de Artillería é Ingenieros en cuanto les sea aplicable.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Febrero de 1877.—Ceballos.

(69) *Direccion general de Artillería.*—Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dijo á esta Direccion general en 16 de Agosto de 1878, entre otras cosas lo siguiente: Que se amoneste severamente al. . . . . en el concepto de que si de nuevo diera lugar á dudar de su comportamiento y conducta, será despedido del servicio. Que no siendo apto para el ascenso, con arreglo al art. 20 del citado Reglamento de 31 de Agosto de 1866, quede de Teniente coronel del cuerpo en la Península, interin mejora las notas en los plazos y con las formalidades que se marcan en los arts. 18, 19 y 20 del mencionado Reglamento, llegado cuyo caso deberá ocupar en la escala de Coroneles el puesto que le corresponde, segun la fecha en que ascienda, y no el que ha tenido anteriormente. Que al proponerlo V. E. para una colocacion, lo sea á las órdenes de un Jefe que, por sus condiciones de energía y carácter, vigile su conducta y le exija el cumplimiento de su deber. Es asimismo la voluntad de S. M. que se diga á V. E. que el Reglamento de 31 de Agosto de 1866 está en toda su fuerza y vigor en el cuerpo de su mando, no solamente por su carácter general, sino tambien porque la base de toda propuesta de ascenso, como en ellas se consigna, es la aptitud para ejercer el cargo inmediato superior, no solo bajo el punto de vista de instruccion y demás condiciones, sino tambien, y muy principalmente, por lo que respecta á conducta; lo que por otra parte es de absoluta necesidad en el sistema de escala cerrada, se ha de responder á los altos fines que tiene del mejor servicio del Rey y de la patria, y bajo cuyo concepto deberá prestarse una atencion muy especial al exámen periódico de las hojas de servicios, particularmente de los Jefes ú Oficiales cuya aptitud ó conducta deje algo que desear; debiendo V. E. exigir la mas severa responsabilidad, si desgraciadamente llegara el caso de que las notas de conceptuacion no estuvieren en armonía con lo que arroje el expediente personal del interesado; pues, como se dijo á esa Direccion en 19 de Setiembre de 1876, nada sostiene tanto el espíritu de una corporacion como la seguridad de que una constante accion directiva, fijándose en cada una de las individualidades, estimula y recompensa á los que cumplen, así como amonesta, reprende y castiga á los que olvidan lo que deben á su propio honor y espíritu.—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de los Jefes y Oficiales dependientes de su autoridad, consecuente á la Real órden fecha 30 del mes próximo pasado.—Dios, etc.—Madrid 15 de Octubre de 1879.—Puñonrostro.

forme la de 26 de Febrero de 1873 (70), el ascenso á los Jefes y Oficiales que se hallen de supernumerarios, debe dárseles cuando vuelvan á actividad. Por lo que respecta á los ascensos en Ultramar, debe estarse á lo dispuesto en la Instruccion citada en el núm. 40.

44. Las vacantes de subalternos de las secciones de Artillería de Ultramar, se proveen en Oficiales de Infantería y de Caballería, segun el artículo 5.° del Real decreto de 11 de Noviembre de 1866 (71).

45. En el cuerpo de Guardias Alabarderos rige para los ascensos lo dispuesto en los arts. 133 y siguientes de su Reglamento de 23 de Junio de 1881 (72).

46. Los Oficiales de la Guardia civil están sujetos en sus ascensos á la legislacion general del ejército y á lo dispuesto en los arts. 14 y siguientes de su Reglamento de 29 de Noviembre de 1871 (73) para la Península y á los arts. 18 y siguientes del Reglamento de 23 de Octubre de 1872 (74) para Ultramar. En Real órden de 11 de Febrero de 1874

---

(70) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 del actual, en que á consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 28 de Enero próximo pasado, sobre supernumerarios, propone para el ascenso al empleo inmediato del cuerpo de su cargo al Coronel de ejército, Teniente coronel de Ingenieros D. Emilio Bernaldez y Fernandez de Folgueiras y al Comandante graduado Capitan de dicho cuerpo D. Saturnino Fernandez y Gomez, el Gobierno de la Repúbliea se ha servido resolver que el ascenso que corresponda á los Jefes y Oficiales que se hallan en situacion de supernumerarios, debe darse cuando vuelvan á actividad.—Dios, etc.—Madrid 26 de Febrero de 1873.—Acosta.

(71) Véase la nota 4, pág. 491 del tomo 1.°

(72) Véase la nota 2, pág. 546 del tomo 1.°

(73) Véase la nota 52, pág. 164 del tomo 1.°

(74) CAP. I.—*Organizacion.*—Art. 1.° Los Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico serán Directores natos de la Guardia civil, asumiendo en sus respectivos ejércitos todas las facultades y atribuciones que las Ordenanzas y Reglamentos prescriben para los que desempeñan iguales cargos en la Península.—Art. 2.° El cuerpo de Guardias civiles en las provincias de Ultramar dependerá de los Capitanes generales respectivos, en todo lo concerniente á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de haberes, y de los Gobernadores superiores civiles en cuanto á su servicio especial y acuartelamiento.—Artículo 3.° Un Oficial general de la clase de Brigadier será Subdirector de la Guardia civil de la Isla de Cuba, cuyas facultades y atribuciones serán las mismas que las de los Subinspectores de las demás armas é institutos de aquel ejército. El Jefe del tercio de Puerto-Rico ejercerá iguales funciones en aquella Antilla.—Art. 4.° La Guardia civil de Ultramar será regida por las Ordenanzas del ejército, observándose además de estas lo que para el servicio particular y privativo determina su Reglamento especial.—Art. 5.° Constará de las fuerzas de Infantería y Caballería que el servicio haga necesarias.—Art. 6.° En analogía con la Guardia civil de la Península, la de Ultramar tendrá por base la compañía de Infantería y la seccion de Caballería como unidades inferiores orgánicas. Una ó mas unidades de Infantería, tengan ó no agregada fuerza de Caballería, constituirán comandancias de tercera, segunda ó primera clase, segun su mayor fuerza; y de la reunion de dos ó mas Comandancias resultarán unidades superiores que se denominarán tercios.—Art. 7.° Los tercios serán mandados por Coroneles, que ejercerán las funciones de Subinspetores de los mismos. Las Comandancias de primera clase las mandarán Tenientes coroneles, y las de segunda y tercera Comandantes.—Art. 8.° En las Comandancias de primera clase será Jefe del detall un Comandante, en las de segunda un Capitan con solo este cargo, y en las de tercera el Capitan de su compañía.—Art. 9.° Cada compañía de Infantería constará de un Capitan con la fuerza y número de secciones mandadas por Subalternos, que se designan en el cuadro de organizacion. El número menor de hombres de que constará la compañía será el de 80, no debiendo exceder del de 140 las mas numerosas. Las secciones de Caballería constarán por lo menos 15 caballos y un Oficial, siendo su máximun 25 de los primeros: de tres á cinco secciones en una misma Comandancia, constituirán escuadron al mando de un Capitan.—Art. 10. Los sueldos y haberes de los Jefes, Oficiales y tropa de este cuerpo, se expresarán en la tarifa adjunta.

se dispuso que cuando correspondiera el ascenso á la amalgama de la Guardia civil de Ultramar y la Península en la escala general, á los que no contasen tres años de permanencia en el cuerpo, se les deje de supernumerarios hasta cubrir las vacantes que ocurran.

47. Los Oficiales de los cuerpos de Infantería y Caballería tienen derecho á ingresar en la Guardia civil, segun dicho Reglamento, dándose de cada cuatro vacantes de Alférez, de Teniente y Capitan, tres al cuerpo y una al ejército, entre los que se alternan en igual proporcion que al tratar de los Carabineros se expresa en el párrafo 51, en la forma que de-

---

CAP. II.—*Reclutamiento y reemplazo.*—Art. 11. La fuerza total del cuerpo en las clases de tropa, procederá: 1.° De los individuos de todos los cuerpos é institutos de aquellos ejércitos, que lleven por lo menos un año de servicio y se obliguen á servir tres mas. 2.° De los licenciados del mismo ejército. 3.° De los individuos de los batallones provinciales de Canarias, que contando con un año de servicio activo, se obliguen á servir tres mas. 4.° De los cuerpos de la Península ó licenciados de los mismos.—Art. 12. Cuando los medios expresados no fuesen suficientes á cubrir bajas, se pedirá por las Subdirecciones á los respectivos Capitanes generales, un contingente del ejército para cubrirlas.—Art. 13. Los reclutados en la Península pasarán agregados á las Comandancias del cuerpo que se designe, hasta que se verifique su embarque, disfrutando en tanto el haber correspondiente á los guardias de la Península. Dichas Comandancias se consideran como depósito de bandera.—Art. 14. Son indispensables para servir en el cuerpo las condiciones siguientes: 1.ª Ser mayor de 20 años y no exceder de 45. 2.ª Tener 1 metro y 650 milímetros de estatura. 3.ª Saber leer y escribir. 4.ª Haber obtenido buena y honorífica licencia habiendo servido en el ejército. 5.ª Justificacion de excelente conducta durante el tiempo que hayan estado licenciados y de su aptitud para el servicio del instituto. 6.ª No hallarse procesados, ni haber sido sentenciados en juicio criminal.—Art. 15. Las condiciones de enganche y reenganche en este cuerpo dependerán de lo que determinan las leyes vigentes sobre el particular.—Art. 16. Todos los individuos de las clases de tropa de la Guardia civil de Ultramar, podrán contraer matrimonio bajo las bases establecidas ó que se establezcan para los de la Península.—Art. 17. Los casados que se recluten en la Península tendrán derecho á que el Estado abone el pasaje de la mujer é hijos que tuviesen.

CAP. III.—*Ascensos.*—Art. 18. El órden de ascensos en este cuerpo será por rigurosa antigüedad sin defectos, desde sargento á Coronel, y siempre gradual de un empleo al inmediato, sin que por ningun motivo, por extraordinario que sea, se puedan obtener dos ó mas empleos á la vez.—Art. 19. No se concederá ascenso alguno dentro del cuerpo, sin vacante que lo motive.—Art. 20. Los guardias segundos y primeros podrán ascender á sus respectivos empleos inmediatos superiores, siempre que cuenten tres meses de servicio en el inferior. Los cabos segundos para ascender á primeros deberán contar en su empleo cuatro meses de ejercicio. Estos empleos serán par eleccion dentro de sus mismas compañías, escuadrones ó secciones de Caballería en las Comandancias.—Art. 21. Para ascender á sargentos segundos deberán los cabos primeros contar por lo menos seis meses en el desempeño de este empleo: el ascenso se proveerá dentro de cada tercio, con separacion de la Infantería y Caballería.—Art. 22. Del mismo modo habrán de contar seis meses en el ejercicio de su empleo los sargentos segundos para optar al ascenso; este será tambien por antigüedad dentro de la escala del tercio respectivo.—Art. 23. Las vacantes de Jefes y Oficiales que ocurran en los tercios de Cuba y Puerto-Rico, serán cubiertas por la Península y por aquellos que lo soliciten, bien sea con sus empleos ó con los inmediatos, segun lo preceptuado en Real órden de 11 de Junio de 1872.

CAP. IV.—*Disciplina.*—Art. 24. La disciplina, elemento esencial en todo cuerpo militar, lo es mas y de mayor importancia en la Guardia civil, puesto que la diseminacion en que se hallan sus individuos, hace mas necesario en este cuerpo el riguroso cumplimiento de sus deberes, constante emulacion, ciega obediencia, amor al servicio, unidad de sentimientos y honor y buen nombre de la institucion. Bajo estas consideraciones ninguna falta, ni aun la mas leve, es disimulable en la Guardia civil.—Art. 25. Se observarán las reglas generales de disciplina, urbanidad, compostura y aseo, y las prevenidas contra la tibieza en el servicio, descontento ó murmuracion.—Art. 26. Además se considerarán en este cuerpo como faltas de disciplina: 1.ª Toda contravencion á las obligaciones marcadas en los artículos anteriores y las que se señalan en el Reglamento de su servicio especial. 2.ª La inexactitud en este servicio. 3.ª Todo desarreglo de conducta. 4.ª El vicio de juego. 5.ª La em-

termina la Real órden de 12 de Julio de 1879 (75), lo que se ratificó en Real órden de 16 de Marzo de 1881 (76). Pero no tienen igual derecho

---

briaguez. 6.ª El contraer deudas. 7.ª El entretener relaciones con personas sospechosas. 8.ª La concurrencia á tabernas, garitos ó casas de mala nota y fama. 9.ª La falta de secreto. 10. El recibir gratificaciones por servicios prestados.—Art. 27. Además de las penas prescritas en las Ordenanzas generales, se establecen para castigar las faltas de disciplina en las clases de tropa: 1.ª El arresto en la casa-cuartel. 2.ª La multa sobre su haber con sujecion á las reglas que los Capitanes generales respectivos, como Directores natos del cuerpo, dicten sobre el particular. 3.ª La traslacion á otro puesto, seccion, compañía ó tercio, sin nota ó con ella y sujecion á vigilancia. 4.ª El calabozo. 5.ª La suspension de clase. 6.ª La separacion ó expulsion del cuerpo sin opcion á nuevo ingreso.—Art. 28. Toda falta que exija segunda correccion ó castigo, por leve que sea, se anotará en la hoja de vida y costumbres del individuo. Cada cuatro notas en dicha hoja, que no aparezcan en la filiacion, constituirán una en esta.—Art. 29. Los individuos de tropa de este cuerpo serán juzgados por el Consejo de guerra ordinario, presidido por el primer Jefe Subinspector del tercio, y en su caso, los Oficiales por el Consejo de guerra de Oficiales generales, conforme á Ordenanza.

CAP. V.—*Disposiciones generales.*—Art. 30. Los derechos pasivos, obligaciones generales de las clases de tropa y de los Jefes y Oficiales, así como las disposiciones generales del capítulo VII del Reglamento militar del cuerpo, aprobado en 29 de Noviembre de 1871, se hacen extensivas á la Guardia civil de Ultramar como igualmente todas las disposiciones vigentes circuladas y mandadas observar á la Guardia civil de la Península, exceptuando el Reglamento para el servicio de la Guardia civil, que se considera innecesario por las distintas leyes que rigen en aquellas posesiones, y la Cartilla para la instruccion del servicio del instituto, puesto que se adopta la que en la actualidad se observa en la Isla de Cuba.—Madrid 23 de Octubre de 1872.—Aprobado por S. M.—Córdova.

(75) Enterado el Rey (Q. D. G.) de la instancia que con fecha 27 de Junio último dirigió á este Ministerio el Director general de Infantería, promovida por el Comandante graduado Capitan del batallon reserva de Alicante, D. Dario Treza-Rio y Raimundo, en solicitud de que se aclare de un modo terminante á quién corresponde ocupar las vacantes en turno de ejército, señaladas en la órden de ascensos del cuerpo de su cargo; Visto el art. 3.° de la Real órden de 10 de Julio de 1871, que concede el derecho á ocupar vacantes de dicho turno á los Oficiales del propio instituto que regresen á la Península cuando no hayan legitimado en la escala el empleo superior inmediato que desempeñaron en Ultramar; Vistos los arts. 19 y 20 del Reglamento militar del cuerpo, aprobado en Real órden de 29 de Noviembre de 1871, por los cuales se otorga tambien á los Oficiales y Capitanes del ejército el derecho de opcion al referido turno: Resultando que ambas disposiciones se encuentran vigentes, y considerando que las razones tenidas en cuenta al declarar tales derechos en favor de los de una y otra procedencia no puede menos de aconsejar la necesidad de que subsista en su fuerza y vigor, si bien armonizándolas entre sí para la debida participacion en las vacantes reglamentarias que deben cubrir; S. M., en el deseo de conciliar ambos extremos, sin quebranto de ninguna de las citadas disposiciones, ha teindo á bien resolver que las cuartas vacantes de Capitanes y Subalternos que ocurran en ese instituto, cuya provision está designada al ejército, se adjudiquen por mitad ó sea alternativamente entre los que regresen de Ultramar en condiciones para ello y los aspirantes del ejército de la Península con la aptitud necesaria para ocuparlas, y en su consecuencia procede que la primera vacante de Capitan sea cubierta por el aspirante del ejército á quien corresponda, en razon á que ha participado ya de este beneficio la procedencia de Ultramar desde que se dictaron las Reales órdenes de 20 de Marzo y 10 de Abril último.—Madrid 12 de Julio de 1879.—Campos.

(76) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con fecha 15 de Febrero del año próximo pasado, promovida por el Capitan que fué de los tercios de Guardia civil de esa Isla D. Manuel Peinado y Lopez, Teniente de la escala general del cuerpo, solicitando se hagan extensivos á los tercios de Ultramar los beneficios de la Real órden de 12 de Julio de 1879, en virtud de la cual obtenian el empleo de Capitanes del Instituto en la Península los Tenientes procedentes de Ultramar que hubieren servido tres años aquel empleo superior, y que por lo tanto lo conservan en concepto de personal al regresar de aquellos dominios, verificándose dichos ascensos extraordinarios en la mitad de las vacantes correspondientes al turno del ejército. En su vista y con presencia de lo informado por el Director general del Instituto en 28 de Abril último; vista la Real órden referida, basada en la regla 3.ª de la de 10 de Julio de 1871, estableciendo las bases para amalgamar los tercios de Ultramar con los de la Península, en la que se determina que al

los de las demás armas, segun Real órden de 10 de Octubre de 1878 (77) y 25 de Noviembre del propio año (78).

48. Los Capitanes del ejército que ingresen en la Guardia civil de la Península no pueden optar al pase á Ultramar con ascenso, hasta haber ejercido su empleo durante dos años en este cuerpo, segun Real órden de 29 de Diciembre de 1881 (79).

49. Para la provision de vacantes de Capitan de la Guardia civil en Ultramar, debe, sin perjuicio de dar al ejército la participacion que le corresponde, estarse á lo dispuesto en Real órden de 5 de Marzo

---

regresar de las Antillas, los amalgamados serán colocados en la primera vacante que ocurra correspondiente al turno del ejército con el empleo inferior, por no haberles tocado el ascenso ínterin servian el superior en Ultramar; resultando de la mala inteligencia de dicha disposicion que se han conferido ascensos á Capitanes de ejército Tenientes de la escala general del cuerpo á quienes no correspondía por antigüedad, con notorio perjuicio do los Capitanes de las armas generales aspirantes á ingreso, cuyas vacantes ocuparon aquellos; considerando que la base 3.ª de las disposiciones de la amalgama tiende solo á proporcionar colocacion á los procedentes de Ultramar, sin perjudicar al turno del cuerpo, y no á conferir ascensos contrarios al art. 14 del Reglamento del Instituto: Y Considerando, por último, que la equivocada interpretacion de aquella base es atentatoria á los Reglamentos de un cuerpo en que solo se obtienen los ascensos por rigurosa antigüedad; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo expuesto por la seccion de Guerra y Marina del consejo de Estado en su dictámen de 8 de Febrero último, ha tenido á bien resolver que se entienda como queda expresada la base 3.ª de la Real órden de 10 de Julio de 1871 y que queda derogada la de 12 de Julio de 1879 antes citada, cuya suspension se dispuso en 10 de Agosto del año próximo pasado, debiendo adjudicarse al turno del ejército las vacantes de Capitanes que le corresponden con arreglo al Reglamento, y en su consecuencia que no ha lugar á tomar en consideracion la solicitud del recurrente.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 16 de Marzo de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(77) El Rey (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la instancia dirigida por V. E. á este Ministerio con fecha 18 de Setiembre último, en la que el Capitan graduado Teniente del tercer regimiento de infantería de Marina, D. José Buitrago y Gallego, solicita el pase á continuar sus servicios al cuerpo de la Guardia civil, ha tenido á bien resolver manifieste á V. E. para conocimiento del recurrente, que solo tienen derecho al ingreso en dicho instituto los de su clase pertenecientes á las armas generales del ejército, á tenor de lo prescrito en el art. 19 del Reglamento militar del mismo, en que el interesado funda su peticion.—Madrid 10 de Octubre de 1878.—El Subsecretario interino, Manuel de Velasco.

(78) Aprobando el Rey (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. á este Ministerio con fecha 9 del actual, y en vista de que en la actualidad existen 32 aspirantes de la clase de Tenientes y 60 de la de Alféreces de las armas generales que tienen solicitado el ingreso en el instituto, por lo cual puede considerarse asegurada la entrada en el cuerpo en las cuartas vacantes reglamentarias por mas de cuatro y seis años respectivamente en cada clase; S. M. ha tenido á bien disponer cesen los efectos de la Real órden citada con carácter transitorio en 6 de Mayo del año actual, quedando vigente en todas sus partes en lo sucesivo el art. 19 del Reglamento militar del cuerpo, respetándose los derechos adquiridos por todos los aspirantes que se encuentren aprobados y de aquellos cuyos expedientes se hallen incoados.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 25 de Noviembre de 1878.—Ceballos.

(79) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 1.° del actual, en la que, con motivo de haber solicitado D. José Cabello Mosquera, Capitan de nueva entrada en el cuerpo de su cargo, el pase con ascenso al tercio de la isla de Puerto-Rico, consulta acerca del tiempo que deben contar de permanencia en el instituto para dicho objeto; y considerando que es de necesidad imprescindible el que antes de obtener el referido ascenso se haya adquirido por los interesados el conocimiento práctico del servicio especial del cuerpo, pues de otro modo no podrian dirigirlo en sus detalles cual corresponde, S. M. ha tenido á bien disponer que los Capitanes del ejército que ingresen en la Guardia civil de la Península, deberán ejercer su empleo dos años en la propia institucion para estar en condiciones de optar al pase con ascenso á los tercios de Ultramar, en analogía con lo prevenido en la Real órden de 5 de Marzo de 1858.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 29 de Diciembre de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

de 1858 (80), segun se dijo en Real órden de 21 de Mayo de 1874.

50. Todo lo dicho con relacion á la Guardia civil está ratificado y aclarado por la Real órden de 16 de Abril de 1884, circulada en 24 del mismo mes (81).

---

(80) Véase la nota 57, pág. 477 del tomo 1.°

(81) Excmo. Sr.: El art. 5.° del Reglamento de 31 de Agosto de 1866 determina que no se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive; el 6.° considera en este caso las de los cuadros orgánicos y de carácter permanente, previniendo el 9.° que cuando haya excedencia se amortice con la tercera parte de la totalidad de las vacantes, y declarando, por último, el 16 transitoria la situacion de reemplazo. El art. 15 del Reglamento de la Guardia civil, aprobado por Real órden de 17 de Octubre de 1852, dice textualmente «sin que pueda haber jamás, por ningun motivo, excedentes ó supernumerarios en este cuerpo» principio robustecido en el que rige desde 29 de Noviembre de 1871, cuyo art. 15 no permite ascenso alguno sin vacante que lo justifique. Con preceptos tan claros y precisos tenian aplicacion regular y constante el art. 12 del primero de los Reglamentos citados, y los 18, 19 y 20 de último, ingresando en el instituto un Capitan, un Teniente y un Alférez de las armas generales por cada tres Tenientes, Alféreces y sargentos primeros que asciendan á los empleos superiores inmediatos. ó sea cubriendo el ejército en dichas clases las cuartas vacantes reglamentarias y permanentes que se producian. Las enunciadas disposiciones, bien meditadas, y anteriores á la amalgama de la Guardia civil de Cuba y Puerto-Rico al instituto de la Península, no pudieron preveer los efectos de unas vacantes que sin ser definitivas determinan movimiento de ascenso al marchar los Jefes y Oficiales que las causan, y paralizacion cuando regresan, creándose por necesidad excedente que ha de extinguirse á expensas del ascenso y con la brevedad que la ley marca. Tal procedimiento en las escalas cerradas en absoluto no ofrece dificultad, pero en las mixtas precisa un detenido estudio que concilie los intereses del servicio y del Estado, siempre preferentes, con los de aquellos que justamente aspiran al ascenso, colocacion é ingreso, amparados por Reales disposiciones. Con conocimiento del pasado y prevision para el porvenir, se dictó la Real órden de 10 de Julio de 1871, dirigida á V. E. y publicada en la Península en 6 de Febrero de 1872, consignándose en su Regla 3.ª que las cuartas vacantes señaladas al turno de ejército se provean en los individuos de la Guardia civil que al regresar, cumplidos los plazos marcados, vuelvan á su escala con empleo inferior al que ejercieron en Ultramar por no haberles correspondido el ascenso en la general del cuerpo. Esta prescripcion tenia por objeto concluir pronto con el excedente que ocupaba los turnos de reemplazo é ingreso aminorando transitoriamente los ascensos y la participacion del ejército, á fin de volver en breve tiempo al disfrute reglamentario de vacantes que á unos y otra corresponden. Peticiones de índole personal y criterios completamente distintos establecieron una legislacion casuística que seria prolijo enumerar, demostrándose la diversidad de interpretaciones y frágil base en que se fundan, viniendo á parar á lo hoy vigente, en cuya virtud se adjudican dos vacantes al ascenso y una al reemplazo en las escalas puras, y dos al ascenso, una al reemplazo y otra al ejército en las mixtas. Que semejante sistema es anómalo respecto á las últimas y que no se basa en principio alguno de equidad, se demuesta: 1.° Porque cada Oficial que marcha á Ultramar deja una cuarta parte de vacante para las armas generales, y por tanto, de cuatro, tres son para el ascenso y reemplazo y una para el ejército. Cuando los que las disfrutaron regresan á la Península, tienen que colocarse en otros tantos turnos, sin perjuicio de las armas generales á que beneficiaron al marchar, pero paralizando el ascenso, puesto que por cada ocho que obtuvieron el empleo inmediato, ingresaron cuatro del ejército, faltándose á la letra y espíritu del art. 12 del Reglamento de 31 de Agosto de 1866, y á los 18, 19 y 20 del militar del instituto. Sin recurrir á los muchos casos que pudieran citarse, el escalafon del año actual prueba que habiendo ascendido quince Tenientes durante el anterior, ingresaron siete Capitanes de Infantería, cuando la proporcion de unos y otros debiera ser veintiuno para los siete enunciados, ó viceversa, á quince de los primeros, tres y tres cuartos de los segundos.—2.° Porque el Estado sufre en daño del presupuesto las consecuencias de prolongarse el reemplazo, pues debiendo extinguirse por terceras vacantes se verifica por cuartas.—3.° Porque se conculca el derecho de los que regresan de Ultramar, que teniéndolo á colocarse en la tercera parte de las vacantes solo disfrutan de las cuartas, prolongando su situacion de reemplazo con daño de sagrados intereses.—4.° Porque se falta á lo reglamentado, que establece el turno de tres ascensos para un ingreso y solo se adjudican dos de aquellos para uno de estos.—Y 5.° Porque se da á las armas generales mayor par-

51. Los ascensos de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Carabineros se efectúan por las propias reglas establecidas en el Real decreto de 30 de Julio de 1866 y Reglamento de 31 de Agosto arriba citados. La cuarta parte de las vacantes de Alférez á Capitan se puede otorgar al ejército, quedando en absoluto cerrada la entrada á la clase de Jefes, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1866 (82) y 24 de Octubre de 1867 (83), como asimismo en conformidad á lo pre-

---

ticipacion de la que les corresponde, toda vez que por cada dos ascensos tiene lugar un ingreso, debiendo verificarse por uno de estos, tres de aquellos.

Otra anomalía de mas importancia resulta en la provision de vacantes de Ultramar. De cada cuatro de Capitan, tres son cubiertas por Tenientes que no salen de su escala, pues desempeñan el superior empleo en comision: si regresan antes del plazo marcado pierden aquel; en otro caso lo conservan como personal, y de todos modos vuelven á la escala de Tenientes: la cuarta vacante se adjudica á un Capitan del ejército, que desde luego ingresa tomando puesto en la escala de dicha clase, sin que le hayan precedido los tres que por ascenso deben figurar entre cada uno de los ingresados. Esta repeticion en los turnos y diversas escalas mixtas da á las armas generales una participacion en las vacantes de la Guardia civil, extraordinaria, numerosa, antireglamentaria y de incalculables perjuicios para el ascenso, pues es sabido que estos nuevos altas, en su mayoría mas jóvenes que los que les siguen, ocuparán en su dia los empleos superiores, obligando á los veteranos de la Guardia civil á tomar el retiro forzoso por edad en escalas inferiores á las que con justa y legítima esperanza creian llegar. Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de cuanto queda expuesto, y siendo su Real voluntad remediar estos males, sin mas que dar lógica y equitativa interpretacion á las disposiciones vigentes, ha tenido á bien resolver: 1.° Siempre que exista reemplazo en cualquiera de las clases de la Guardia civil, se amortizará adjudicándose de cada tres vacantes dos al ascenso y una al reemplazo, segun determina el art. 9.° del Reglamento de 31 de Agosto de 1866.—2.° En las escalas mixtas, cuando hubiere la expresada excedencia, quedará en suspenso la entrada del ejército, á tenor de lo mandado en Real órden de 20 de Noviembre de 1868 y disposicion transitoria del Reglamento militar del instituto, aprobado en 21 de Noviembre de 1871.—3.° En las mismas escalas mixtas en que se extinga ó no existiese reemplazo, se adjudicarán de cada cuatro vacantes tres al ascenso y una al ejército, en la forma que prescriben los arts. 18, 19 y 20 del Reglamento militar, y 12 del de ascensos.—4.° Toda vez que las escalas de Ultramar y de la Península se funden en la general del cuerpo, se tendrá sumo cuidado de que por cada uno que ingrese en aquellos dominios procedente de las armas generales, le precedan tres ascendidos de la clase inferior inmediata del instituto por turno de su escala, en armonía con lo legislado y de que se hace mérito en el caso anterior.—5.° En la Direccion del cuerpo se llevará un libro de turnos para el ascenso y reemplazo: en las escalas puras se completará cada uno con el ascenso si no hubiere excedente. En las mixtas, cuando termine el reemplazo, se expresará por nota, cortando el turno para dar al ejército la participacion correspondiente.—6.° Otro libro separado llevará el turno de ascenso y ejército en dichas escalas mixtas, y cuando llegue el caso se consignará análoga nota á la expresada anteriormente, que haga constar que existiendo reemplazo se corta el turno para la amortizacion de la excedencia.—Y 7.° Estas disposiciones, que no tienen efecto retroactivo para los hechos consumados, deberán aplicarse cumplidamente desde la primera propuesta que se formalice, abriéndose los libros desde esta fecha y empezando los turnos en todas las escalas por el ascenso.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 24 de Abril de 1884.—Búrgos.

(82) Véase la nota 4, pág. 491 del tomo 1.°

(83) Excmo. Sr.: Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:—Art. 1.° La tercera parte de las vacantes definitivas que ocurran en los cuerpos de Guardia civil, Carabineros y Estado Mayor de plazas, y que con arreglo á lo determinado en el art. 9.° del Reglamento de 31 de Agosto del año próximo pasado, se destina á la amortizacion de los excedentes, se proveerá por el arma de Infantería cuando en las respectivas clases de dichos cuerpos no haya individuos excedentes ó cuando los que existan en tal situacion carezcan de la aptitud necesaria para ser colocados.—Artículo 2.° Todas las vacantes que en los mencionados cuerpos de Guardia civil, Carabineros y en el de Estados Mayores de plazas resulten por retiro ó separacion del servicio de los Jefes y Oficiales, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan á consecuencia de expediente ó medida gubernativa, se cubrirán por otros de iguales empleos del arma de Infantería.—Ar-

venido en 13 de Febrero de 1869 (84) y Real órden de 5 de Diciembre de 1872 (85).

52. Respecto á los ascensos en el cuerpo de Estado Mayor de plazas rigen las propias disposiciones que en el ejército, y tienen ingreso en él los Oficiales de Infantería y Caballería en igual proporcion que la que se ha expresado al hablar de los Carabineros.

53. Lo propio sucede en Ultramar, pues el Estado Mayor de plazas tiene allí la misma organizacion que en la Península, segun su Reglamento de 17 de Agosto de 1861, que se inserta en la voz correspondiente, salvas las modificaciones establecidas en Real órden de 18 de Febrero de 1879 (86).

---

tículo 3.º Estas alteraciones se considerarán como transitorias, rigiendo solamente mientras exista excedente en la referida arma.—Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(84) Excmo. Sr.: En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 9 de Enero último, promovida por el Comandante de ejército Capitan del cuerpo de su cargo D. Ignacio Bastos y Nogués, solicitando opcion para ocupar una de las plazas que ocurran vacantes de Comandantes de Carabineros en concurrencia con los aspirantes á ingreso en el turno del ejército, y considerando que sobre no tener la expresada clase señalada participacion á ingreso en el cuerpo de Carabineros por el Reglamento de 31 de Agosto de 1866 se encuentra dicho instituto en iguales circunstancias que el de la Guardia civil respecto al presente caso, en donde atendidas las razones de equidad é inconveniencia para el órden de ascensos en el mismo establecidos, han sido negadas análogas peticiones, el Gobierno provisional ha tenido á bien resolver que los Jefes y Oficiales de ese instituto que se hallen en posesion de empleos superiores personales, no tienen derecho á entrar en alternativa con los del ejército para ocupar las vacantes reglamentarias que á dicho turno corresponda ser cubiertas en el mismo cuerpo.—Lo digo, etc.—Madrid 13 de Febrero de 1869.—Prim.

(85) Excmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Octubre último, proponiendo que ínterin se formula el proyecto de nuevo Reglamento militar del cuerpo de su cargo conforme á lo prevenido en Real órden de 30 de Abril del corriente año, se establezca en ese instituto el sistema de ascensos de Jefes y Oficiales hoy vigente en el de la Guardia civil. Y considerando S. M. atendibles las razones expuestas en apoyo de dicha consulta, encaminada por equidad y justicia á regularizar en el instituto el actual órden de ascensos, tan perjudicial á las referidas clases, ha tenido á bien disponer, de conformidad con el parecer emitido en 22 de Noviembre próximo pasado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que se observe desde luego en el cuerpo de su cargo el mismo sistema de ascensos prescrito en el vigente Reglamento de la Guardia civil aprobado por Real órden de 29 de Noviembre del año anterior, que otorga al ejército la cuarta parte de las vacantes de Alféreces á Capitanes inclusive, quedando cerrada la entrada en absoluto á la clase de Jefes de dicha procedencia, y previniendo al mismo tiempo que en el mas breve plazo posible se forme y aun se remita á este ministerio el nuevo Reglamento citado, á fin de que la anterior innovacion, como cuanto ha de consignarse en él, tenga el carácter de estabilidad inherente á tan importante particular.—De Real órden, etc.—Madrid 5 de Diciembre de 1872.—Córdova.

(86) Excmo. Sr.: Consecuente á la instancia promovida por el Capitan del cuerpo de Estado mayor de plazas de ese ejército D. Juan Lopez Dorado, en súplica de que se varíe el sistema de provision de vacantes de dicho cuerpo, y en vista de lo informado por V. E. en 14 de Julio de 1877 al cursar la expresada solicitud, y por el Director general de dicho instituto, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Mientras exista personal excedente de cualquiera procedencia en el cuerpo de Estado mayor de los ejércitos de Ultramar, se suspenderá el ingreso en el mismo de los Jefes y Oficiales del ejército que lo soliciten, con excepcion de los que por heridas recibidas en campaña no puedan continuar en servicio activo, pero que al mismo tiempo tengan la aptitud necesaria para el de plazas.—2.º Todas las vacantes que en lo sucesivo ocurran en dicho cuerpo, se cubrirán dando una al ascenso del mismo y otra al excedente ó reemplazo.—3.º Cuando haya desaparecido el excedente, las vacantes que ocurran pertenecientes á este turno se ofrecerán á los del mismo cuerpo de la Península que deseen ir á ocuparlas en sus propios empleos, siempre que no vayan á colocarse delante de los primeros puestos de la escala de cada clase, cuya ven-

54. Los Jefes y Oficiales del cuerpo de inválidos siguen en sus ascensos lo dispuesto en los arts. 20 y siguientes del Reglamento de dicho cuerpo de 24 de Julio de 1880 (87).

55. Los Oficiales de las milicias de Canarias, hasta Capitan inclusive, ascienden por rigurosa antigüedad sin defectos dentro de cada cuerpo, segun su Reglamento orgánico de 22 de Abril de 1844 (88). Las vacantes de Alféreces se cubren por sargentos primeros mientras tengan los requisitos que exigen los arts. 44 y 45 de dicho Reglamento, y en su defecto se da este empleo á paisanos que residan en la demarcacion del respectivo batallon y reunan las demás circunstancias que previene el citado Reglamento. Los Oficiales que vengan á la Península, quedan declarados supernumerarios y sin opcion á ascenso, conforme previene el Real decreto de 20 de Julio de 1857 (89). Tienen tambien derecho á las vacantes de Estado Mayor de plazas en aquellas islas.

---

baja se declara en justa reciprocidad de los que regresen á la Península.—Y 4.° No habiendo aspirantes del cuerpo en la Península á las vacantes de referencia, se reservarán para los Jefes y Oficiales del ejército de Ultramar en que ocurra la vacante y deseen ocuparla en sus mismos empleos con sujecion á Reglamento, y cuando tampoco hubiese aspirantes, entonces la vacante será dada al ascenso en el referido cuerpo.—De Real órden, etc.—Madrid 18 de Febrero de 1879.—Ceballos.

(87) CAP. III.—*Derechos y deberes de los inválidos.*—Art. 20. El cuerpo de inválidos seguirá considerándose como activo, en órden de sus prerogativas y preeminencias, pero no en otro concepto. Al ingresar en él ocuparán los Jefes y Oficiales el puesto que les corresponda con arreglo á la antigüedad de los empleos efectivos que tuviesen. A los que pertenecen a él actualmente se les reconocerá la misma antigüedad si dentro del cuerpo no hubieran ascendido.—Art. 21. Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Inválidos, á los quince años de constante permanencia en el cuartel, con honradez y buenas notas de concepto y efectividad en sus empleos, ascenderán al inmediato superior, hasta el de Coronel inclusive, mediante propuesta del General Director, con el sueldo de Infantería, consideracion y Montepío correspondiente.—Art. 22. Serán aplicables á los Jefes y Oficiales del cuerpo de Inválidos los beneficios que se designen en los decretos de gracias generales, los que señalan las disposiciones vigentes á los antores de obras militares y las recompensas á que se hagan acreedores los que en el desempeño de los cargos que se les confíen contraigan méritos de tal entidad que sean dignos de ser premiados; pero en todo caso el Director se limitará á exponerlos al Gobierno sin formular propuesta alguna.—Art. 23. Los individuos de la clase de tropa optarán como especial recompensa á los premios de constancia en la misma forma y condiciones que los de los cuerpos del ejército que los conservan, pero no obtendrán empleos ni grados en el cuerpo.—Art. 24. Todas las clases de que se compone el cuerpo de Inválidos, observarán lo dispuesto en las Ordenanzas generales del ejército, en la parte que les toque y que corresponda á la obediencia, disciplina y subordinacion; y en todo lo concerniente al buen gobierno y órden reglamentario, se atendrán á las obligaciones expresadas en los siguientes artículos. *(Reglamento del cuerpo y cuartel de Inválidos, aprobado por Real decreto de 24 de Julio de 1880.)*

(88) Véase la nota 21, pág. 349 del tomo 1.°

(89) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta núm. 282, de 3 de Noviembre del año último, que V. E. dirigió á este Ministerio á consecuencia de lo que se le previno en la Real órden de 3 de Setiembre del mismo año, proponiendo las reglas que consideraba convenientes para evitar el abuso que se viene haciendo de las licencias y prórogas por los Oficiales de las milicias provinciales de esas islas, en términos de haber muchos que pasan varios años sin hacer servicio ni permanecer en la demarcacion de su batallon, ascendiendo, sin embargo de esto, lo mismo que los que permanecen en su puesto, cuando les corresponde por antigüedad; y S. M. enterada, y despues de haber oido el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido disponer: 1.° Ningun Oficial de los Cuerpos provinciales de Canarias podrá obtener licencias si no cuenta un año de permanencia en la demarcacion de su respectivo batallon.—2.° Todo Oficial que no se presente en él á los tres meses de su nombramiento, será dado de baja.—3.° Quedan declarados supernumerarios, sin opcion á ascenso, los que vengan á la Península á continuar sus estudios, hasta

56. Los ascensos de Oficiales de la compañía de Lanzas de Ceuta se verifican en la misma forma que en el ejército, segun el art. 26 de su Reglamento orgánico de 29 de Marzo de 1862 (90).

57. Los ascensos en el cuerpo de Administracion militar se verifican con arreglo á la legislacion general establecida por el Real decreto y Reglamento de 1866, transcritos en núm. 7, bien que con las modificaciones establecidas en Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1866 (91) y órden del Gobierno provisional de 21 de Diciembre de 1868 (92).

58. En Ultramar el ascenso se verifica con arreglo á la Real órden de 5 de Octubre de 1867 (93), con las modificaciones que establece la de 30 de Setiembre de 1869 (94); en la inteligencia, que no se concede ninguno

---

que, incorporados de nuevo á su cuerpo, se les dé colocacion en vacante de su clase.—4.° Igualmente quedarán supernumerarios sin opcion á ascenso los que ingresen en las Academias y colegios militares.—Y 5.ª En todos los demás casos podrá concederse á los Oficiales de esas milicias el año de licencia que marca el Reglamento, y en circunstancias especiales seis meses de próroga, debiendo dárseles de baja si no se incorporan á su debido tiempo, segun dispone el art. 220 del mismo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 20 de Julio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.

(90) *Ascensos, premios y recompensas.*—Art. 26. Los ascensos se obtendrán por antigüedad y suficiencia, con arreglo á las disposiciones que rigen en el ejército activo.—Art. 27. En las vacantes que ocurran de Alférez podrán ascender á este empleo los cadetes hoy existentes, despues de cumplida la edad de 17 años, y por órden de antigüedad y aptitud, en un turno de alternativa con el sargento primero empezando por este.—Art. 28. El Comandante general, como Director nato de la compañía, proveerá las vacantes que ocurran hasta sargento primero inclusive, á propuesta del Capitan de la misma y con sujecion á las reglas establecidas en el ejército.—Art. 29. El nombramiento de Oficiales está reservado á S. M.—Art. 30, Serán propuestos para premios de constancia, en la forma establecida en el ejército los individuos de tropa de esta compañía á quienes corresponda.—Art, 31. Las recompensas por hechos de armas se sujetarán al sistema que rige en el ejército. *(Reglamento para la compañía de Caballería de la plaza de Ceuta, aprobado en Real órden de 29 de Marzo de 1862).*

(91) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 21 del actual, en la que con objeto de amortizar en el plazo mas breve y con ventaja del Erario, el personal que resultó excedente á consecuencia de las reducciones acordadas por Real órden de 24 de Julio último, propone se adjudiquen al turno de reemplazo dos de cada tres vacantes, interin dura la excedencia por el expresado motivo y no obstante lo dispuesto acerca de este punto en el art. 9.° del Reglamenso de 31 de Agosto siguiente sobre ascensos militares. Enterada S. M., teniendo en cuenta la circunstancia especial en que se funda la consulta de V. E., como asimismo las ventajas que su adopcion ha de reportar, tanto á los intereses del presupuesto de la Guerra, cuanto en beneficio de los que hoy sufren mas inmediatamente las consecuencias de la reforma económica, se ha dignado resolver se adjudiquen en vez de una dos terceras partes de las vacantes que ocurran á la amortizacion inmediata de las plazas suprimidas, y que extinguidas estas en primer término de la manera expresada, se aplique solo una tercera parte á la colocacion de los que se hallen de reemplazo por regreso de Ultramar ú otros conceptos, á tenor de lo prevenido en el referido Reglamento de 31 de Agosto último.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 27 de Noviembre de 1866.—Valencia.

(92) Véase la nota 13, pág. 452 del tomo 1.°

(93) Véase la nota 55, pág. 475 del tomo 1.°

(94) Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado del escrito de V. E. de 18 del actual, proponiendo que, como ya se hizo anteriormente, las vacantes de Oficial tercero de Administracion militar existentes y que en lo sucesivo ocurran en las secciones de Ultramar, se consideren de Oficial segundo, cubriéndose por los terceros de la Península. En su vista, considerando que las funciones que ejercen los Oficiales terceros y segundos son casi idénticas; considerando que existe un gran número de excedentes de Oficiales terceros en la Península y que podrán irse amortizando si con ellos se cubren las vacantes de Oficiales segundos que existan ó puedan ocurrir en las posesiones de Ultramar; considerando que de

sino para cubrir vacantes ó por exigirlo las necesidades del servicio, segun el art. 10 de la Real órden de 2 de Noviembre de 1860 (95).

subsistir dicha clase en aquellas posesiones seria necesario para cubrir las vacantes nombrar individuos de otras procedencias, que no siempre reunen las condiciones de idoneidad suficiente, y que vendria á aumentar la excedencia en el cuerpo; y considerando, por último, que la medida que V. E. propone está en armonía con lo dispuesto en la órden del Gobierno provisional de 21 de Diciembre de 1868, S. A. ha tenido á bien disponer que las vacantes de Oficiales terceros existentes y que en lo sucesivo ocurran en las secciones del cuerpo en Últramar, se consideren de Oficial segundo, cubriéndose por los terceros de la Península, debiendo entenderse que esta resolucion no les concede ningun nuevo derecho para el ascenso á los Oficiales terceros de Ultramar, que ocuparán las vacantes de segundo cuando les corresponda por su antigüedad en concurrencia con los de la Península, y segun hoy se practica para la provision de todos los empleos vacantes en las citadas posesiones.—Lo comunico á V. E., etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Setiembre de 1869.—Prim.

(95) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 17 de Octubre próximo pasado, proponiendo que se establezcan determinadas reglas para la provision de las vacantes que actualmente existen y en lo sucesivo ocurran en el cuerpo de Administracion militar en Ultramar. Enterada S. M. y tomando en consideracion la conveniencia de adoptar sobre este punto disposiciones mas detalladas y precisas que las que hoy rigen, en vista de lo consultado por V. E. se ha servido resolver lo siguiente: Artículo 1.° Todas las vacantes que haya y en adelante ocurran en Ultramar de Jefes y Oficiales del cuerpo administrativo del ejército, se proveerán al ascenso en favor de individuos del mismo cuerpo que sirvan en la Península si no hubiese aspirantes al pase sin dichas ventajas.—Art. 2.° Cuando haya aspirantes al pase á Ultramar en su propio empleo, serán preferidos á los que lo soliciten con el inmediato superior, siempre que estén conceptuados con favorables notas, cuenten tres años de permanencia en la Península, si proceden de Ultramar, y se hallen en una edad proporcionada para el buen desempeño de las funciones peculiares de la referida clase.—Art. 3.° Para pasar con ascenso á Ultramar, es circunstancia indispensable ocupar puesto en los dos primeros tercios de la escala de su respectiva clase, reunir las condiciones de aptitud y buena conducta que el ascenso requiere, y no exceder de 45 á 50 años los Comisarios de guerra; de 40 á 45 los Mayores y Oficiales primeros, y de 35 á 40 los Oficiales segundos y terceros.—Art. 4.° Las vacantes que queden disponibles á favor del ascenso, se cubrirán por antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior que las soliciten, pero esta regla general no excluye la eleccion, cuando entre los aspirantes hubiere algun individuo de sobresalientes circunstancias, en las cuales pueda fundarse un título de preferencia.—Art. 5.° En el caso de tenerse que proveer vacante para la cual no se presente aspirante que reuna las ciccuntancias prevenidas, se procederá á cubrirla al ascenso por suerte entre los que las reunan y se hallen precisamente en el segundo tercio de la escala de la clase inmediata inferior á la de la vacante. Los sorteos se verificarán ante el Director general del cuerpo de Administracion militar, que dará á este Ministerio cuenta de su resultado.—Art. 6.° Para la subdivision de la escala en tercios á fin de celebrar el sorteo de que trata el artículo anterior, se partirá del dia que se reciba en este Ministerio la noticia de la vacante ó vacantes que hayan de cubrirse, cuya fecha se consignará en la Real órden que se comunique á la Direccion disponiendo la provision de dichas vacantes.—Art. 7.° Los ascensos concedidos para Ultramar, serán válidos en la Península para todos sus efectos, desde la fecha de su concesion, despues de seis años de permanencia de los interesados en aquellos dominios, á contar desde la fecha de su embarque para el punto de su destino.—Art. 8.° Si los ascendidos para Ultamar regresasen á la Península, antes de cumplir allí el plazo de seis años, aun cuando sea por falta de salud, perderán el empleo que obtuvieron mediante el pase, conservando únicamente el uso del distintivo.—Art. 9.° El Jefe ú Oficial que por falta justificada de salud, volviese á la Península antes de cumplir el plazo prevenido, podrá regresar á Ultramar cuando se restablezca y haya vacante, á servir allí el tiempo que le reste para completar el plazo; pero ni á la ida ni á la vuelta de este segundo viaje tendrá derecho al abono de su transporte por cuenta del Estado.—Art. 10. No se concederá pase alguno á Ultramar, con ascenso ni sin él, sino para vacante determinada en el cuadro orgánico del cuerpo, ó para cubrir una necesidad especial é igualmente determinada del servicio.—Art. 11. El empleo de Subintendente militar de la Isla de Cuba, cuando vaque, se proveerá, no obstante la regla establecida en el artículo 1.°, en el Comisario de guerra de primera clase que sirva en la Península y se designe de Real órden con presencia de propuesta en terna, hecha por la Direccion general del

59. En el cuerpo de Administracion militar los ascensos en Ultramar se consideran personales y sin antigüedad, conservando los interesados la que tenian en el cuerpo, segun el art. 3.° de la citada órden de 5 de Octubre de 1867. Para conservar los empleos obtenidos deben permanecer seis años en Ultramar, segun Real órden de 25 de Junio de 1859 (96) y la citada de 2 de Noviembre de 1860.

60. Los ascensos en el cuerpo de Sanidad militar son por rigurosa antigüedad sin defectos, en conformidad al Real decreto de Julio de 1866 citado en el núm. 7, segun establece su Reglamento orgánico de 1.° de Setiembre de 1873 (97), disposiciones que rigen tambien en Ultramar. Ténganse además presentes las Instrucciones de 13 de Febrero de 1884, citadas en el núm. 40.

61. Los individuos del cuerpo jurídico militar ascienden por rigurosa antigüedad, conforme se ha dicho en el tomo 1.°, pág. 263 del Nuevo Colon.

62. Los Capellanes castrenses ascienden por rigurosa antigüedad sin defectos y prévio exámen sinodal, segun los arts. 53 y siguientes de su Reglamento especial de 6 de Junio de 1879 (98). Por regla general, segun el art. 33, no se autoriza en este cuerpo la situacion de reemplazo, y caso que por necesidad le hubiere, se amortizarán por rigurosa antigüedad en cuanto ocurrieren vacantes.

63. En el cuerpo de Veterinaria militar regía para los ascensos su Reglamento especial de Julio de 1864; pero en el dia está sujeto á la legislacion general militar establecida desde 1866, de que se hace mérito en el núm. 7 y siguientes.

64. En Ultramar se rigen para los ascensos por la Real instruccion de 1.° de Marzo de 1867, citada en el núm. 34.

65. Por iguales reglas ascienden los individuos del cuerpo de Picadores, así en la Península como en Ultramar.

---

ramo. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. prevenga á V. E. que se proceda con la mayor actividad posible en lo concerniente á la provision de las vacantes que hay en Cuba, á fin de no retardar por mas tiempo el muy urgente planteamiento de la Administracion militar en dicha Isla, y le manifieste que para la celebracion del sorteo en la ocasion presente, dado caso que haya de apelarse á este medio, y para la consiguiente subdivision de las escalas en tercios, debe partirse del estado de estas el dia 4 de Setiembre próximo pasado, en que se mandó proceder á la designacion forzosa de los individuos que hubiesen de pasar á cubrir las referidas vacantes.—Dios, etc.—Madrid 2 de Noviembre de 1860.—O'Donnell.

(96) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de que hay varios Jefes y Oficiales del cuerpo administrativo del ejército que llevan muchos años de residencia en las posesiones de Ultramar, y á fin de regularizar su permanencia en aquellos dominios, como se practica con los cuerpos facultativos, á cuyos institutos se asimila por ser de escala cerrada, S. M. se ha servido mandar: 1.° El tiempo de residencia en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas para los individuos del cuerpo administrativo del ejército que pasen á servir á aquellos dominios será el de seis años á contar desde el dia que se embarquen en la Península.—2.° El tiempo máximo de residencia en aquellos dominios será de nueve años, contando desde el dia que arriben á su destino, exceptuándose de esta regla únicamente los meritorios de dicho cuerpo, para quienes regirán estos plazos desde la fecha en que obtengan el empleo de Oficiales terceros.—3.° A todo Jefe ú Oficial del cuerpo administrativo que hubiere cumplido nueve años de residencia, le obligará desde luego á regresar á la Península el Capitan general del distrito en que se halle sirviendo.—Y 4.° Los efectos de esta Real órden regirán desde la fecha de la misma, respecto á contar el tiempo máximo para residir en los dominios de Ultramar.—De Real óoden, etc.—Dios, etc.—Madrid 25 de Junio de 1859.—O.Donnell.

(97) Véase la nota 1, pág. 289 del tomo 1.°

(98) Véase la nota 16, pág. 44 del tomo 1.°

66. Los Jefes y Oficiales destinados á la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, al Consejo Supremo de la Guerra y al Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redenciones y enganches, están sujetos en sus ascensos á la legislacion general arriba explicada.

67. Los porteros y ordenanzas ó mozos del Consejo Supremo de la Guerra se rigen en sus ascensos por la Real órden de 19 de Febrero de 1858 (99).

68. El art. 3.º del Reglamento de ascensos para la oficialidad de 31 de Agosto de 1866 prevenia que los ascensos de la clase de tropa se determinaran por órdenes especiales. En consecuencia, al efecto de armonizar los de los Oficiales con las clases de tropa, se publicó el Real decreto de 29 de Noviembre de 1866 (100), que tuvo carácter de ley por la de 17 de Mayo de 1867, por el que se fijaron reglas para el ascenso de las clases de tropa, disposiciones que se explicaron con mayor extension en el Reglamento de 29 de Abril de 1867.

69. Para ascender debia tener el interesado 18 años de edad, que rebajó á 17 la Real órden de 24 de Enero de 1880 (101).

---

(99) Excmo. Sr.: Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) cuanto ha expuesto al Supremo Tribunal en acordada de 13 del actual con objeto de regularizar los ascensos de los porteros, mozos de estrados y ordenanzas, arreglando al mismo tiempo sus sueldos, sin exceder del presupuesto actual, se ha servido disponer que en lo sucesivo los porteros de la Secretaría y Archivo de este Tribunal cubran las vacantes de porteros de Cámara; los mozos de estrados las de aquellos, y las de ordenanzas las que dejen los mozos, disfrutando todos los sueldos siguientes: el portero mayor de cámara, 7,000 reales al año; los cuatro porteros de cámara, 5,500 cada uno; el portero primero dn la Secretaría, 5,000; el del Archivo, 4,000; los dos mozos de estrados, 3,200 reales cada uno, y los dos ordenanzas, 2,350 reales tambien cada uno. Al mismo tiempo deseando S. M. que no se perjudiquen los derechos adquiridos por los actuales mozos de estrados que disfrutan 4,000 reales, y teniendo presente que el exceso de gasto que resultara de continuarles abonando dicho sueldo, está ya superabundantemente compensado con las vacantes que hay en el Tribunal; ha dispuesto S. M. que sin perjuicto de acreditar desde luego á los demás interesados los mismos sueldos, sigan percibiendo los que actualmente sirven las plazas de mozos de estrados, los 4,000 reales de sueldo de que gozan en la actualidad.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 19 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.

(100) Véase la nota 11, pág. 601 de tomo 1.º

(101) Excmo. Sr.: En vista de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 4 del pasado, acerca de la edad que debe regir para que los soldados voluntarios puedan ascender á cabos segundos, con motivo de haber presenciado los exámenes de alumnos de la clase de tropa del regimiento Infantería de Astúrias, núm. 31, en que se hizo notar por su aptitud y aplicacion el soldado José Prada Fásiles, que voluntariamente sentó plaza en dicho regimiento el 4 de Marzo del año anterior, el cual, á pesar de las buenas condiciones que reunia para su ascenso, no lo habia obtenido por faltarle ocho meses para cumplir 18 años, edad prefijada por las disposiciones vigentes. Considerando que la Real órden de 22 de Octubre de 1871 concede á los hijos de militares el ingreso en las filas como voluntarios á los 16 años y que asciendan á los distintos empleos sin limitacion alguna de edad, siempre que sean idóneos para el desempeño de ellos, atendida la dificultad de formar buenas clases y la conveniencia de estimular la aplicacion, de cuya ventaja deben participar los demás si llenan los requisitos necesarios. Considerando que por la regla 3.ª del art. 15 del Real decreto de 1.º de Junio de 1877, dictada de acuerdo con el art. 19 de la ley de 10 de Enero de 1877, respecto al reemplazo de las bajas en el ejército, pueden admitirse en las filas voluntarios que solo alcancen la edad de 16 años. Considerando que segun el art. 9.º del Reglamento de ascensos para clase de tropa de 29 de Abril de 1867, los soldados que aspiren á cabos segundos han de contar seis meses de servicio, pudiendo limitarse este plazo á la mitad, cuando no los haya en condiciones de aptitud bastante, señalando, sin embargo, la edad de 20 años, si bien cuando haya falta de alumnos podrán obtener ascensos á cabos segundos los voluntarios que solo tengan los 18 años; y de conformidad en un todo con lo propuesto por V. E. en su citado escrito, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el soldado José Prada Fásiles

70. Uno de los requisitos que se exigieron por el art. 6.° del citado Real decreto de 29 de Noviembre de 1866, fué el de calificar á los individuos de que tratamos, mediante exámen que ha de verificar una Junta presidida por el Jefe del cuerpo y demás personas que en la misma se expresa y cuyos detalles prescribe el enunciado Reglamento.

71. En circular de la Direccion general de Infantería de 4 de Diciembre de 1880 (102), se dispone que todos los individuos de tropa se presenten á exámenes ó que se exprese la causa de no verificarlo.

---

pueda optar desde luego al ascenso, en vista de los favorables informes que ha merecido, tanto á V. E. como á sus Jefes naturales. Al propio tiempo, es la voluntad de S. M. que el mencionado art. 9.° del Reglamento de ascensos de tropa, se entienda para lo sucesivo modificado en el sentido de que los voluntarios que á juicio de sus Jefes reunan condiciones extraordinarias de aptitud, aplicacion y carácter que requiere el continuado roce y vida comun con el soldado, puedan aspirar y oportunamente obtener el ascenso al cumplir los 17 años de edad, en vez de los 18 que aquel prefija.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 24 de Enero de 1880.—Echavarría.

(102) Próximos á verificarse en los cuerpos del arma los exámenes semestrales de las clases de tropa de que trata el Reglamento de ascensos de 29 de Abril de 1867, recomiendo muy especialmente á los primeros Jefes de los mismos y Juntas calificadoras, se lleven á efecto en la forma que el mismo ordena, teniendo á la vez presente la recopilacion de 28 de Mayo de 1870, circulares posteriores expedidas por esta Direccion, y muy especialmente la de 13 de Noviembre de 1876. Al examinar las actas en el semestre último anterior, llamó mi atencion figuraban en el tercer grupo de la de algunos cuerpos clases que habian dejado de presentarse á exámen, sin expresar el motivo de esta falta; y como no es de presumir la cometieran voluntariamente, y sí originada, bien por hallarse en el hospital, con licencia temporal, en comision del servicio ó por otra causa ajena al individuo que le privara de la asistencia al acto, cuidará la Junta calificadora de que se consigne con claridad, al motivar la postergacion semestral, las causas legítimas que haya para ella, á fin de que los interesados, al presentarse en sus compañías despues de terminada su comision ó desaparecido el motivo que les impidió poderse examinar, usen el derecho que les concede el art. 4.° de la citada recopilacion. Bajo este concepto encargo muy particularmente á los primeros Jefes de los cuerpos no consientan ni toleren que clase alguna deje de asistir voluntariamente al acto que nos ocupa, bajo su mas estrecha responsabilidad, puesto que implica una grave falta de subordinacion: y de darse el caso raro é improbable de que alguna no desee ser examinada por no aspirar á los ascensos sucesivos, lo hará presente á sus Jefes con la debida anticipacion y conducto reglamentario, por medio de instancia, en cuyo documento consignará la renuncia en absoluto que hace á aquellos, y atendiendo estos desde luego la solicitud, la cursarán despues con su informe á mi autoridad para la resolucion definitiva que proceda en armonía con lo establecido en los Reglamentos de 31 de Agosto de 1863 y 29 de Abril de 1867. Las Juntas calificadoras cuidarán con el mayor esmero de que á cada clase se examine de las materias que la corresponden y de que tratan los arts. 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del precitado Reglamento de 29 de Abril de 1867, los 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la recopilacion de ascensos, y la regla 6.ª de la circular de 13 de Noviembre de 1876, así como de que las conceptuaciones se estampen en la forma que preceptúa la regla 7.ª de la misma; cuyas disposiciones legislativas tendrán muy presentes para que las actas no adolezcan de defectos ú omisiones que motiven su rectificacion. Los Jefes de los batallones de depósito, del de escribientes y ordenanzas, cajas de recluta, de la de Ultramar, depósito de bandera y embarque y todos aquellos que tienen clases del arma pertenecientes para sus ascensos á los cuerpos activos, cuidarán de remitir á los de estos las actas parciales con la posible brevedad, á fin de que no se retrase la formacion de la general que por duplicado se ha de elevar para su aprobacion á mi autoridad: y si á pesar de esta prevencion hubiere alguno de aquellos omisos en su cumplimiento, se lo recordarán los Jefes de estos de oficio, á fin de evitar que en las mencionadas actas aparezca clase alguna sin calificar, excepcion hecha de aquellas que por causas ajenas á su voluntad no hayan podido presentarse á exámen, y de que habla el párrafo segundo de esta circular. Finalmente, todas aquellas clases, separadas por su destino de los cuerpos activos á que pertenezcan, se han de presentar á las Juntas calificadoras de ellos para ser examinadas en el caso de que estas se hallen funcionando en el mismo punto de su residencia.—Madrid 4 de Diciembre de 1880.—Fernandez San Roman.

En ella, se recuerdan todas las disposiciones relativas á este asunto, y si bien parecia que esta disposicion habia modificado la Real órden de 3 de Noviembre de 1868 (103) en que se mandó que los ascensos de soldado á cabo segundo y de este á primero fueran por eleccion, y de cabo primero en adelante por antigüedad sin defectos, esto, segun circular de la Direccion general de Infantería de 29 de Diciembre del propio año (104), debe entenderse sin perjuicio de su conceptuacion por resultado de los exámenes, lo que mas claramente evidencia la de la Direccion general de Caballería de 26 de Mayo de 1871 (105).

---

(103) Excmo. Sr.: Atendiendo á lo expuesto por V. E. en su oficio fecha de ayer, visto que el art. 2.º del decreto de 29 de Noviembre de 1836, en que se fundó el Reglamento de ascensos de las clases de tropa aprobado por órden de 29 de Abril de 1867, dispone que los ascensos de soldado á cabo segundo y de este empleo al de cabo primero, asi como de este último al de sargento segundo, sean siempre por eleccion y por batallones, y el de sargento segundo á primero dando una vacante á la antigüedad y otra á la eleccion dentro de cada regimiento; considerando que no hay sistema de ascensos mas justo ni menos ocasionado á disgustos entre las clases de tropa que el que tiene por base la rigurosa antigüedad sin defectos; considerando que aun cuando en algun caso extraordinario convenga distinguir á algun individuo de sobresalientes cualidades, no debe ser motivo de distincion ni preferencia la ventaja que alguno pueda tener en cualquier materia sobre el que conozca suficientemente su deber; y teniendo en cuenta que la única clase que debe sujetarse para el inmediato ascenso á la eleccion es la de cabo segundo, puesto que estos no siempre dan los resultados que prometian siendo soldados, y entonces es conveniente que practiquen mas tiempo el servicio de dicha clase como base de las superiores inmediatas, el Gobierno provisional se ha servido disponer lo siguiente: Los ascensos de soldado á cabo segundo y de éste á primero serán siempre por eleccion; y los sucesivos, desde la clase de cabo primero en adelante, atendiendo á la rigurosa antigüedad sin defecto, segun previene la Ordenanza, formándose para los ascensos de tropa escalas generales por cuerpos.—De órden, etc.—Madrid 9 de Noviembre de 1868.—Prim.

(104) Habiéndose consultado á esta Direccion general si por consecuencia de la órden del Gobierno provisional, fecha 9 de Noviembre próximo pasado, circulada en 19 del mismo con el núm. 425, la cual determina que los ascensos de tropa desde cabo primero en adelante se obtengan por rigurosa antigüedad sin defecto, quedando suprimidos los exámenes semestrales prevenidos en el Reglamento aprobado por Real órden de 29 de Abril de 1867, he tenido por conveniente acordar que la órden de que se trata, única y exclusivamente ha modificado la parte de dicho Reglamento que se refiere á los ascensos por eleccion, dentro de la calificacion que merecian en los exámenes referidos los individuos que eran aprobados en las materias de instruccion contenidas en el mismo. En su consecuencia, seguirá exigiéndose el conocimiento de estas para que puedan ser calificados los cabos primeros y sargentos de aptos para el ascenso; en el concepto de que los que sean desaprobados por las Juntas calificadoras, se entenderá que tienen este defecto para optar al empleo inmediato superior, en tanto que no prueben su aptitud teórica y práctica, y que tambien se tendrá en cuenta para conceder ó no la continuacion en las filas á los individuos que lo soliciten. —Lo digo á V. para su conocimiento y á fin de que el Reglamento de que se trata se cumpla desde luego en todo lo que no ha sido modificado; debiendo procurar se estimule á las clases todas de ese cuerpo de su mando, para que estudien y reciban en las Academias del mismo, cuyo celo en su fomento recomendará V. muy particularmente, la instruccion necesaria, sin la cual no podrian desempeñar bien sus empleos ni volver luego á sus casas con la ilustracion que debe adquirirse en el ejército.—Dios, etc.—Madrid 29 de Diciembre de 1868.—Córdova.

(105) Uno de los asuntos que han ocupado preferentemente mi atencion desde que tuve el honor de hacerme cargo de la Direccion general del arma, y sobre el que considero oportuno llamar la atencion de V. S. es el ascenso de las clases de tropa. Su doble importancia, por afectar al interés general y al particular de los individuos, extremos que frecuentemente se hallan en oposicion, merece que haga V. S. algunas prevenciones acerca de la justa aplicacion y exacta observancia de las disposiciones vigentes, á fin de conseguir los resultados mas favorables en pró del arma y del servicio, y evitar los notorios perjuicios que, por una mal entendida indulgencia, se irrogan á los individuos que por sus circuns-

72. El nombramiento de los dos Capitanes que han de formar parte de la Junta de calificacion, corresponde á los Jefes de los cuerpos, segun

---

tancias, aplicacion y conducta son acreedores á toda consideracion y adelanto en la carrera. La órden del Gobierno provisional, fecha 9 de Noviembre de 1868, que modificó el Real decreto de 29 de Noviembre de 1866 y Reglamento de 29 de Abril de 1867, dispone que el ascenso de soldado á cabo segundo, y de éste á primero, sea siempre por eleccion, debiendo los elegidos reunir las condiciones de tiempo y aptitud prevenidas en los arts. 9.° y 10 del citado Reglamento. La circular de mi antecesor, fecha 31 de Diciembre de 1869, tuvo por objeto el uniformar en todos los cuerpos la aplicacion de estas disposiciones, cuya única competencia y responsabilidad corresponde á los Jefes y Juntas calificadoras de los mismos, pero su accion y atribuciones están siempre invitadas á cumplir lo mandado, con justicia y equidad, sin que se hallen autorizados para dispensar (como ha sucedido) parte del plazo de seis meses que se exigen para ascender en estas clases, siempre que convenga hacer excepcion á favor de los individuos en quienes concurran circunstancias relevantes ó cuando se trate de sargentos y cabos licenciados que sentaron plaza como soldados, deberán los Jefes solicitar precisamente mi autorizacion para ello, no pudiendo dispensarse mayor tiempo que la mitad del reglamentario, ó sean tres meses, segun lo dispuesto en la Real órden de 31 de Diciembre de 1863. El ascenso de cabo primero á sargento segundo, y de este á primero, será en todos los casos conferido por rigurosa antigüedad, sin defectos. Constituye defecto el estar conceptuado de mediano, tener notas desfavorables, cuya invalidacion sea necesaria ó bien faltas de conducta y de cumplimiento de sus deberes: estos defectos deberán expresarse en la casilla correspondiente de las listas de ascenso, contribuyendo á la clasificacion final resultante de ambos conceptos, aptitud y conducta. Si las necesidades del servicio obligan algunas veces á nombrar cabos á individuos cuyas circunstancias no sean todo lo satisfactorias que fueran de desear; es preciso é indispensable de todo punto exigir en las clases de sargentos mayores garantías personales y emplear mayor severidad y rigor en el exámen, así como una mas delicada y escrupulosa apreciacion de su aptitud y condiciones, si se ha de conseguir, como deseo, que se hallen á la altura de su cometido, conozcan y desempeñen sus obligaciones con entera conciencia de ellas, sean dignos del aprecio y confianza de sus superiores, y no defraude las esperanzas que en sus buenas dotes deben fundarse. Lo contrario es perjudicial al arma y al servicio, por cuanto la indulgencia y tolerancia ocasionan un doble mal, dando el ascenso á quien no lo merece, y privando del empleo superior á quien por todos conceptos es digno de obtenerlo. Estas consideraciones darán á conocer á V. S. mis deseos en este asunto, prometiéndome que serán secundados por la Junta calificadora de ese cuerpo, en la próxima conceptuacion y sucesivas, dirigiendo mis excitaciones á la Comision de reserva, con tanto mayor motivo, por cuanto en ellas solo puede apreciarse los conocimientos teóricos y la conducta de los sargentos, y así el exámen de éstos ha de verificarse con mayor rigor que en los cuerpos, sirviéndoles de base la conceptuacion que traigan al ser destinados, y que los regimientos deberán remitir con su documentacion. Desde el próximo exámen remitirán las reservas á esta Direccion general copia de las conceptuaciones, expresando al márgen el tiempo que llevan de servicio en esta situacion, y aquel que han desempeñado en su empleo en cuerpo activo. Al solicitar los Jefes de los cuerpos autorizacion para conceder el reenganche á los sargentos segundos segun se viene verificando, harán mencion de la última conceptuacion en el oficio, y si posteriormente á ella hubiesen ó no desmerecido del concepto que obtuvieron. Los que durante tres semestres consecutivos no hayan sido declarados aptos para el ascenso, quedarán definitivamente postergados, consignándolo así por nota en su filiacion, y no admitiéndoles el reenganche cuando cumpliesen su compromiso, ó proponiéndoles desde luego para su licencia absoluta ó retiro, segun las circunstancias especiales de cada uno, y en analogía con lo que previenen los arts. 18 y 20 del Reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866. Encarezco á V. S. el mayor celo é interés en cuanto se refiere á las Academias de sargentos y cabos, á fin de que sus resultados no sean ilusorios, y la instruccion que reciban dichas clases alcance el grado de perfeccion posible, y que se propuso el ya citado Reglamento de ascensos, á este fin, confío en el celo é inteligencia de los Ayudantes y Oficiales encargados en las mismas, y con mayor motivo le reitero á las Comisiones de reserva, puesto que en estas nada puede excusar la asistencia diaria y la aplicacion constante y asidua, compensando con el aumento de conocimientos teóricos los que dejan de practicar por la índole del servicio en las referidas Comisiones. En lo sucesivo cada trimestre se remitirá á esta Direccion general copia de las conceptuaciones que hayan merecido á los Ayudantes y Oficiales encargados de las Academias los sargentos primeros y segundos

determina la Real órden de 19 de Junio de 1867 (106). La constitucion de la Junta calificadora de la Guardia civil es la que dispone la Real órden de 8 de Junio de 1867 (107); la de la seccion de obreros de Administracion militar es la que determina la circular de su Direccion general de 21 de Noviembre de 1871 (108).

---

y cabos primeros, con expresion de las materias que en dicho tiempo se hayan estudiado. Estos documentos servirán de antecedentes justificativos de las conceptuaciones semestrales, y contribuirán á fijar mi opinion antes de aprobarlas. Dispondrá V. S. que en la próxima clasificacion y sucesivas se dé lectura de está circular en el acto del exámen, hallándose reunida la Junta y presentes los examinados, haciéndose constar así en el acta.—Dios, etc. —Madrid 26 de Mayo de 1871.—G. Moran.

(106) Algunos Jefes de cuerpo me han consultado sobre la manera en que ha de procederse al nombramiento de los dos Capitanes que han de formar parte de la Junta calificadora de que hace mérito el Reglamento de ascenso de la clase de tropa de 29 de Abril último en sus arts. 1.° y 2.°, y en su consecuencia ha tenido por conveniente facultar á los Jefes principales para que, sin sujecion á turno, nombren y hagan constar en la órden convocatoria de los exámenes, los Capitanes que, á tenor de los artículos citados, han de ser vocales de la Junta calificadora en las épocas marcadas por el art. 3.° del mismo Reglamento.—Dios, etc.—Madrid 19 de Junio de 1867.—Fernandez San Roman.

(107) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 22 de Mayo próximo pasado, en el cual consulta el modo y forma de poner en práctica el Reglamento de ascensos para la clase de tropa del cuerpo de su cargo, aprobado por Real órden de 29 de Abril último. Enterada S. M., se ha servido resolver lo siguiente: 1.° Que las Juntas clasificadoras en los tercios de la Guardia civil se compongan del primero y segundo Jefe de las comandancias de la provincia donde aquellos residan y el del escuadron del mismo.—2.° Que las épocas para efectuar los exámenes sean las que estén mandadas en el citado Reglamento del tercio.—3.° Que el Jefe respectivo señale el órden con que han de presentarse dichos individuos á la Junta calificadora, única competente para autorizar los exámenes.—4.° Que esta oiga al Capitan de la compañía del que se presente á exámen, como está prevenido.—Y 5.° Que los sargentos primeros y demás clases de tropa que estén próximos al exámen lo verifiquen á la hora, como siempre, y en lo sucesivo, segun está prevenido en el citado Reglamento.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Junio de 1867.—Valencia.

(108) Los arts. 17 y siguientes del Reglamento orgánico de las secciones de obreros del cuerpo aprobado en 10 de Abril de 1866, establecen el sistema que ha de observarse para los ascensos de las clases de tropa de las mismas y las circunstancias que deben reunir los interesados, cuyas prescripciones están en armonía con el Reglamento de ascensos para las mismas clases de todas las armas é institutos aprobado por Real órden de 29 de Abril de 1867. En uno y otro Reglamento se establecen Juntas de calificacion para examinar á los individuos que compongan las referidas clases; y como por la distinta organizacion de las secciones de Obreros no pueden observarse en ellas á la letra varias disposiciones del citado Reglamento de ascensos, siendo preciso por tanto dar reglas para su aplicacion, he tenido á bien dictar las siguientes: 1.ª Las Juntas de exámen y calificacion serán presididas por los Intendentes de los respectivos distritos, siendo vocales de ellas los Jefes de las secciones directiva y de intervencion, el Comisario Inspector de subsistencias y el Oficial Administrador del mismo servicio en la capital del distrito, Comandante de la seccion de obreros, desempeñando las funciones de Secretario, sin voto, el Oficial encargado del detall en la misma seccion.—2.ª Las Juntas se reunirán en los meses de Junio y Diciembre de cada año y examinarán á los individuos de las diferentes clases de las materias prevenidas en el citado Reglamento general de ascensos de 29 de Abril de 1867, publicado en el *Boletin* de dicho año, pág. 197, extendiéndose actas por clases del resultado, expresivas de las calificaciones que cada individuo merezca, cuyo documento se conservará en la oficina del detall de la seccion.—3.ª Las relaciones clasificadas á que se refieren los Reglamentos citados, comprenderán á todos los sargentos y cabos, firmándolas todos los individuos de la Junta y remitiéndose á esta Direccion por el Intendente del distrito antes de terminar el mes en que se efectúen los exámenes.—4.ª Para calificar á los interesados se emplearán las notas siguientes: en conducta, buena, mediana ó mala; en aplicacion y capacidad, mucha, buena ó poca; en instruccion, sobresaliente, mucha, buena ó poca, y en aptitud para el ascenso, tiene ó carece de ella. Para ello se tendrá presente cuanto aparezca de la filiacion y ante-

73. El Reglamento de 29 de Abril de 1867 (109) señala el término que como mínimo ha de servirse en un empleo para poder ascender al siguiente; pero en varias Reales órdenes se dispone, con respecto á los voluntarios, que este término puede rebajarse á la mitad á falta de individuos que tengan el establecido para cada clase, pudiendo citar, entre ellas, la de 6 de Diciembre de 1878 (110).

74. Por Circular de la Direccion general de Artillería de 17 de Agosto de 1881 (111), se autorizó á los Jefes de las Secciones de los distritos, para nombrar artilleros primeros á los que solo lleven un año de servicio si reunen las demás condiciones necesarias.

75. Los empleos superiores de que por méritos de guerra ú otros, estuviesen en posesion los individuos de las clases de tropa, no anticipan su derecho á los ascensos, conforme declara la Real órden de 4 de Julio de 1874 (112), así como la de 21 de Noviembre de 1875 (113), en que se

---

cedentes de cada individuo, informes de sus Jefes inmediatos y exámen sufrido, y al calificar la aptitud para el ascenso, se han de tomar muy en consideracion el carácter, dotes de mando é instruccion militar, pues la principal obligacion de los sargentos y cabos de las secciones es mantener en ellas la subordinacion y disciplina.—Y 5.ª En la casilla de observaciones se pondrán las advertencias que se juzguen necesarias para que en esta Direccion se tenga completo conocimiento de las condiciones de cada individuo.—Dios, etc.—Madrid 21 de Noviembre de 1871.—Jovellar.

(109) Véase la nota 4, pág. 318 del tomo 1.°

(110) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 18 del mes próximo pasado, en la que solicita se hagan extensivas al cuerpo de su mando las disposiciones de 31 de Diciembre de 1868 y 12 de Agosto de 1869, que reducen el tiempo para el ascenso de los soldados y cabos declarados aptos para él, toda vez que, segun le ha hecho presente el Comandante general del arma en Cataluña, hay escasez de clases en el primer regimiento de montaña, circunstancia que aumentará cuando tenga lugar el pase á la situacion de licencia ilimitada de los individuos del segundo reemplazo de 1875. En su vista y en atencion al modo como en el arma de Infantería se asciende á los soldados y cabos á los empleos superiores inmediatos, S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer se hagan extensivas al cuerpo de su mando las Reales órdenes citadas de 31 de Diciembre de 1868 y 12 de Agosto de 1869, referentes á ascensos de las clases de tropa, siempre que no sea posible obtener las suficientes clases por medio de las disposiciones vigentes.—De Real órden, etc.—Dios, etc. Madrid 6 de Diciembre de 1878.—Sandoval.

(111) En analogía á lo que está prevenido por Real órden de 31 de Diciembre de 1878 para que en los cuerpos en que los soldados, cabos segundos y primeros no lleven el tiempo marcado para poder ascender, se limite á la mitad, ó sean tres meses en las dos clases primeramente citadas, y seis en la última, cuya Real órden se hizo extensiva al cuerpo, por otra de 6 de Diciembre de 1878; quedan autorizados los Jefes de las secciones de los distritos para que nombren artilleros primeros á aquellos individuos que, llevando un año de servicio, reunan las condiciones prevenidas para disfrutar esta distincion, toda vez que por el artículo 90 del Reglamento 1.° de la Ordenanza del cuerpo, se exigen para ello dos años por lo ménos.—Madrid 17 de Agosto de 1881.

(112) Excmo. Sr.: Dada cuenta al Presidente del Poder Ejecutivo de la República de la comunicacion de V. E., fecha 19 del mes próximo pasado, en la que, con motivo de otras dos, cuyas copias remite, del Comandante general del arma de su cargo de Castilla la Nueva y del Coronel del primer regimiento montado, consulta si tiene efecto retroactivo la de 1.° de Junio último, que admite el dualismo en las clases de tropa del arma del cargo de V. E., se ha servido resolver: Que las clases de tropa que estén en posesion de empleos superiores por mérito de guerra, lo mismo que los que en lo sucesivo pudieran obtenerlos, no anticipen su puesto en las escalas para el ascenso ni perjudiquen á los mas antiguos, debiendo solo ascender al empleo en el cuerpo cuando les corresponda, si tienen aptitud para ello.—De Real órden, etc.—Madrid 4 de Julio de 1874.—Cotoner.

(113) Excmo. Sr.: En vista del oficio documentado que V. E. dirigió á este Ministerio en 20 de Agosto próximo pasado, dando cuenta de la consulta elevada á su autoridad por el Director Subinspector de Ingenieros de esas Islas, referente á si las gracias concedidas á

hizo extensiva esta disposicion á las compañías de obreros de Ultramar.

76. Los ascensos en las clases de tropa se darán en los cuerpos en que sirvan, por las sólidas razones expresadas en Real órden de 30 de Setiembre de 1864 (114), pero si obtienen licencia ilimitada ó pasan á la reserva, dispone la Real órden de 17 de Febrero de 1883 (115) sean alta en la compañía de depósito del batallon activo de su zona.

77. Los individuos de tropa indultados, no pueden ascender á cabos segundos hasta pasados dos años despues del indulto, segun es de ver en la Real órden de 13 de Abril de 1877 (116).

---

las clases de tropa en Octubre de 1868 dan antigüedad para los ascensos reglamentarios en las compañías de obreros, haciéndole presente los inconvenientes que resultan para el servicio la provision de vacantes que corresponden al turno de la Península, y manifestando haber dispuesto en su consecuencia que el escalafon de las mencionadas clases se forme por antigüedad de sus grados; considerando que por las órdenes de 1.° de Junio y 4 de Julio del año último se dispone que el ascenso de dichas clases en los regimientos de Ingenieros sea por antigüedad exclusiva del empleo en el cuerpo con aptitud probada; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa del expresado cuerpo y por el Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido resolver se hagan extensivas á las clases de tropa de la seccion de obreros en ese archipiélago las dos citadas disposiciones; pero dejando las vacantes correspondientes para el turno de la Península; siendo al propio tiempo su Real voluntad que cuando en la Península no haya voluntarios para ocupar los referidos turnos, se cubran por los de la seccion sin reintegro posterior.—De Real órden lo digo, etc.—Madrid 21 de Noviembre de 1875.—Jovellar.

(114) Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) la conveniencia que ha de resultar al servicio de que los individuos de las clases de tropa obtengan sus ascensos dentro de los mismos cuerpos en que alcancen el primero, y en donde puedan ser debidamente apreciadas las circunstancias y clasificacion de cada uno de ellos, ha tenido á bien disponer S. M., que para el ascenso de las mencionadas clases se observen rigurosamente los principios establecidos por la Ordenanza y Reglamentos vigentes, dándose precisamente los ascensos de cabos y sargentos dentro de los batallones y regimientos, Comandancias ó tercios respectivos donde resulten las vacantes, sin que sea tampoco permitido el pase de unos cuerpos á otros, sino en casos muy raros y especiales; y por último, que cuando hayan de concederse permutas, sea tomando cada uno en las escalas regimentales el puesto mas moderno.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Setiembre de 1864.

(115) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion elevada por V. E. á este Ministerio, en 8 de Enero último, sobre el pase de un batallon á otro del mismo regimiento, cuando asciendan los alumnos, cabos y sargentos, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por V. E., se ha servido resolver: que, ínterin no se reforme el Reglamento de ascensos de las clases de tropa, se cumplimente en todas sus partes, sin perjuicio de que, al pasar con licencia ilimitada ó á la reserva activa las referidas clases, vuelvan á causar alta en la compañía de depósito del batallon activo correspondiente á su zona, entendiéndose aclarada en este sentido la Real órden de 3 de Noviembre del año próximo pasado.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 17 de Febrero de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(116) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que en 28 de Febrero último elevó V. E. á este Ministerio, haciendo presente que en algunos cuerpos del arma de su cargo, han sido ascendidos á cabos segundos varios soldados que, habiendo desertado á las filas carlistas, se acogieron á la ley de 28 de Julio del año último, cuyo ascenso obtuvieron á raiz de su presentacion á indulto; y con motivo de lo cual consulta V. E. si dicho ascenso se halla ajustado en un todo al espíritu y letra de la indicada ley, aun cuando los agraciados reunan las circunstancias de aptitud necesarias, y en su defecto las reglas que deban observarse en lo sucesivo para estos casos: Considerando que segun terminantemente se consigna en el preámbulo de la Real órden de 30 de Mayo del año pasado, el indulto se refiere únicamente á relevar de la parte de pena á que se contrae, pero no á la reposicion en el empleo, segun estaba declarado por la de 30 de Agosto de 1799: Considerando que por otra de 13 de Junio de 1868 se dispuso la no admision del reenganche á los indultados de un delito por carecer de la condicion de haber servido sin nota desfavorable que exije la ley, S. M. se ha dignado resolver lo siguiente: 1.° Los individuos de tropa indultados á que se refiere la consulta de V. E., deberán someterse á lo preceptuado en las

78. Los individuos de tropa que se hallen como alumnos en las academias, dispone la Real órden de 4 de Noviembre de 1882 (117), tienen derecho á los ascensos reglamentarios que les correspondan.

79. Para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en punto de ascenso de la clase de sargentos segundos, se mandó en Real órden de 9 de Agosto de 1876 (118) formar una escala general de los mismos para Infantería, lo que volvió á disponerse en Real decreto de 10 de Diciembre de 1883 (119), como asimismo en Real órden del dia siguien-

---

disposiciones anteriormente citadas, no pudiendo obtener el empleo de cabo segundo hasta que, transcurridos dos años y por los trámites que establecen las Reales órdenes de 2 de Abril de 1853 y 28 de Agosto de 1871, les sea invalidada la nota, y queden por lo tanto rehabilitados para el ascenso.—2.° Los que hubiesen obtenido ascenso antes de la publicacion de esta soberana disposicion, no podrán alcanzar el empleo inmediato sin llenar préviamente los requisitos del artículo anterior.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 13 de Abril de 1877.

(117) Véase la nota 61, pág. 172 del tomo 1.°

(118) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 14 de Julio próximo pasado, solicitando autorizacion para formar escala general de los sargentos segundos del arma de su cargo, con el fin de proveer á las vacantes de sargentos primeros que existen y á las que en lo sucesivo ocurran en los batallones de reserva á los cuales no sea por esta razon aplicable en situacion de provincia lo prevenido sobre el particular en el Reglamento de ascensos de tropa vigente. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. E., S. M. se ha tenido á bien autorizar á V. E. para que lleve á efecto la medida de que se trata, bajo las bases siguientes: 1.ª Las vacantes de sargentos primeros existentes y las que ocurran en los batallones de reserva que estén en situacion de provincia, se cubrirán por rigurosa antigüedad con los sargentos segundos de los cuerpos activos, conforme á lo que se dispuso en el art. 22 del Real decreto de 28 de Febrero de 1872, siempre que en el arma no quede ningun sargento primero excedente, pues en este caso se preferirá la amortizacion al ascenso.—2.ª Con el mismo fin de evitar la excedencia en cuanto sea posible, se reservarán y mantendrán siempre 20 vacantes de la clase de que se trata, ó mayor número si se considera necesario, en las cuales pueden tener inmediato destino los que regresen de Ultramar y los que por cualquier otro concepto resulten excedentes, los cuales serán colocados con preferencia y sin establecer turno con el ascenso. Estas vacantes estarán distribuidas, en cuanto sea posible, entre los diferentes distritos militares, en la proporcion que convenga á las atenciones del servicio, con el fin de facilitar la incorporacion de los que en su dia hayan de cubrirlas.—3.ª Para llevar á efecto lo prevenido en la base 1.ª, se formará desde luego escala general de los sargentos segundos mas antiguos del arma de Infantería que reunan las condiciones reglamentarias para el ascenso, comprensiva del número de individuos que se considere necesario para cubrir las vacantes de sargentos primeros que puedan ocurrir en un semestre en los batallones de reserva que se hallen en situacion de provincia. Dicha escala se publicará luego de formada, y lo propio se verificará despues de la debida rectificacion en los meses de Enero y Febrero de cada año, á fin de que los interesados puedan promover las reclamaciones á que pueda haber lugar, y se les atienda en justicia.—4.ª Las vacantes que resulten en los batallones de que se trata, despues de reservadas las 20 por lo menos para los excedentes, se proveerán mensualmente por rigurosa antigüedad sin defecto con los individuos comprendidos en la escala publicada ó que con posterioridad hayan justificado mejor derecho, cuyo reconocimiento y mejora de puesto en dicha escala se hará público en cada caso por medio del *Memorial de Infantería*.—5. En el caso de que coincida el ascenso por la escala general con destino á reserva en situacion de provincia, próxima ó simultáneamente con la particular del respectivo cuerpo, podrá el interesado optar al ascenso donde mas le convenga, y si prefiere ser promovido con destino al último, habrá de esperar el tiempo necesario, corriéndose entretanto la escala y confiriéndose el ascenso para reservas al que inmediatamente siga en antigüedad, á cuyas alteraciones, así como á los ascensos y demás movimientos de alta y baja que ocurran en la escala de referencia, se dará del mismo modo la conveniente publicidad.—De Real órden, etc.—Madrid 9 de Agosto de 1876.—Ceballos.

(119) De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° Se crea una escala general de

te (120), sin perjuicio de colocar á los que viniesen de Ultramar, como tambien se hallaba dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 29 de Noviembre de 1866. En Real órden de 19 de Agosto de 1873 (121), se mandó formar otro escalafon en el arma de Ingenieros. Para la formacion de las escalas de sargentos segundos en el arma de Artillería, debe observarse el Real decreto de 14 de Abril de 1884, circulado por la Direccion general en 27 de Mayo siguiente (122).

---

todos los sargentos segundos, en el arma de Infantería, concediéndose el ascenso al empleo inmediato por el turno riguroso de esta escala, con excepcion de los que, con arreglo á las disposiciones vigentes, no estuviesen declarados aptos para ascender.—Art. 2.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que no se hallen conformes con el presente decreto. El Ministro de la Guerra dictará las prevenciones oportunas para su inmediato planteamiento.—Dado en Palacio á 10 de Diciembre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

(120) Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo resuelto por Real decreto fecha de ayer, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.° Procederá V. E. desde luego á constituir en el arma de su cargo la escala general de sargentos segundos, cuya clase optará en lo sucesivo al empleo inmediato por el turno riguroso de antigüedad sin defectos.—2.° Con el fin de proporcionar á la nueva escala el mayor adelanto, todas las vacantes de sargentos primeros que han resultado en el arma con motivo de la creacion del cuerpo de escribientes militares, se cubrirán por el sistema de ascensos á que se refiere dicho Real decreto.—3.° Al ascender los sargentos segundos á primeros se incorporarán á sus nuevos destinos, haciendo uso de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado.—Y 4.° Despues de unificada esta escala queda V. E. autorizado para conceder á los sargentos de los cuerpos activos la traslacion á otros destinos, en la misma forma que en la actualidad se practica con los de los batallones de reserva y depósito.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—El Subsecretario, Eduardo Bermudez Reina.

(121) Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E., fecha 12 del actual, en la que propone que si bien el ascenso hasta sargento segundo sea dentro de las especialidades de pontoneros, telegrafistas, zapadores, minadores, ferro-carril y establecimiento central, siempre que sea posible, y se forme, una vez ascendidos á aquella clase, una escala general de todos los de la brigada topográfica, que por la índole especial de su trabajo deberá continuar como hasta aquí, se ha servido aprobar lo propuesto por V. E. en todas sus partes, debiendo por lo tanto en adelante darse los ascensos de sargento primero por antigüedad entre todos los de las tropas de Ingenieros, excepto los de la referida brigada topográfica.—De órden del expresado Gobierno, etc.—Madrid 19 de Agosto de 1873.—Gonzalez.

(122) De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: 1.° Que se formen en el arma de Artillería de la Península dos escalas de sargentos segundos, segun la antigüedad que al presente disfruta cada cual, debiendo comprender la primera á todos los de dicha clase que sirvan en las secciones á pié ó establecimientos del cuerpo, y la segunda á todos los que pertenezcan á las secciones montadas y de montaña.—2.° Que los sargentos segundos de ambas escalas asciendan á primeros por rigurosa antigüedad, dentro de las condiciones de turno y aptitud ya señaladas ó que en lo sucesivo se señalen, debiendo optar á todas las vacantes de sargentos primeros que ocurran en sus respectivos institutos.—3.° Que á su ascenso á sargentos primeros tomen la antigüedad del dia siguiente al en que se produjo la baja definitiva, causa de su ascenso.—4.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que no se hallen conformes con el presente decreto. El Ministro de la Guerra dictará las prevenciones oportunas para su inmediato planteamiento.—Dado en Palacio á 14 de Abril de 1884.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Genaro de Quesada.—De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Y para cumplimentar dicha soberana disposicion, he tenido á bien disponer lo siguiente: 1,° Que cada una de las secciones, remitan á este centro directamente y con toda urgencia, una relacion nominal por antigüedad de los sargentos primeros y segundos que pertenezcan en la actualidad á las mismas, con arreglo al adjunto formulario, llenándose el encasillado con la mayor exactitud, acompañándose copia de sus filiaciones cerradas por la fecha del decreto, y de las de hojas de hechos, poniéndose en ellas las notas y conceptuacion obtenida en los últimos exámenes.—2.° En la casilla de ob-

80. Atendida la perturbacion que produce en los ascensos la continuacion de los sargentos en el servicio, debe concederse esta, solo en los casos que dispone la Real órden de 13 de Febrero de 1884 (123).

---

servaciones se expresará los que figuran como supernumerarios, por regreso de Ultramar, ú otra cualquier causa, expresándola.—3.° Tambien se remitirá otro estado de cada seccion en el que expresarán las vacantes de sargentos primeros que en ella existan en la actualidad, con los siguientes datos: nombre, dia, mes y año de la baja definitiva, causa de ella.—4.° En lo sucesivo, tan luego ocurra una baja de sargento primero ó segundo en las secciones, sea cualquiera la causa de ella, se me dará conocimiento con los datos que se expresan en la disposicion anterior; igualmente si despues de haber sido baja en una seccion un sargento primero y segundo, causasen nuevamente alta por habérseles concedido la vuelta al servicio en concepto de reenganchado, se dará conocimiento, expresando, dia, mes y año en que tiene lugar, asi como el tiempo que estuvo separado para darle colocacion, y para que desde dicha fecha pueda optar á los ascensos que pudieran corresponderle.—5.ª Terminados los exámenes semestrales, se remitirán con las actas de los mismos, hojas de hechos de los sargentos primeros y segundos, con las notas y conceptuaciones que hayan merecido; una relacion por antigüedad de los cabos primeros declarados aptos para el ascenso, tambien con la conceptuacion obtenida.—6.° Mensualmente se remitirán á este centro una relacion de la conducta observada por los sargentos y cabos primeros declarados aptos para el ascenso, firmadas por los Comandantes mayores y visadas por los primeros Jefes, arregladas al formulario adjunto; si durante el mes, cualquiera de las clases expresadas cometiera alguna falta que en concepto de los Jefes les imposibilite para el ascenso, deberán de ponerlo en conocimiento de este centro sin esperar á la remision de la relacion mensual.—Madrid 27 de Mayo de 1884.—Cassola.

ARTILLERÍA. REGIMIENTO Ó BATALLON.

Conducta observada por los sargentos y cabos primeros declarados aptos para el ascenso, durante el mes de la fecha.

CLASES.	NOMBRES.	ARRESTOS.	DURACION.	ÓRDENES.	MOTIVOS.
Sargento 1.°	N. N.	Calabozo.	Ocho dias.	Sr. Coronel	El de la falta.
Sargento 2.°	N. N.	Ninguno.		Sr. Capitan de la compañía.	
Cabo 1.°	N. N.	Amonestacion.			

V.° B.° de de 1884.
El Coronel primer Jefe. *El Comandante Mayor.*

(123) Excmo. Sr.: La Real órden de 30 de Setiembre de 1880 aprobando la circular expedida por el Consejo de redenciones y enganches en 9 del mismo mes, fija las circunstancias que deben tener los sargentos para continuar en las filas, y como quiera que se haya observado que no todos los Jefes de cuerpo se han penetrado de su espíritu, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer: 1.° Que se recuerde el más exacto cumplimiento del artículo 138 del Reglamento provisional para la ejecucion del Real decreto de 1.° de Junio de 1877, que refunde las leyes de redenciones y enganches del servicio militar, y el de las disposiciones 3.ª y 4.ª de la Real órden de 30 de Setiembre de 1880.—2.° Que como la concesion del reenganche á los sargentos priva á los contingentes de reserva de un número grande de individuos de esta clase que serian indispensable en el caso de una movilizacion, solo deberá otorgarse á aquellos cuyas circunstancias y servicios sean una garantía de que podrán adquirir los conocimientos necesarios para ascender á oficial ó para desempeñar los destinos que están asignados ó puedan señalarse en lo sucesivo á los de su clase.—3.° Que como la continuacion en el servicio constituye un honroso estímulo y una merecida recompensa, solo debe concederse á los que, además de no tener nota alguna desfavorable, hayan demostrado verdadera aficion á la carrera militar, suficiente aptitud para su empleo, y la necesaria para desempeñar el superior inmediato en las sucesiones de mando, no debiendo hacerse la calificacion solo por el cumplimiento exacto de los deberes marcados en las Ordenanzas y Reglamentos, sino que habrán de tenerse tambien en cuenta los conocimientos y condiciones exigidos imperiosamente por el combate moderno, que obliga á todas las clases del ejército á desplegar mayor iniciativa en el mando.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 13 de Febrero de 1884.—Quesada.

81. Respecto á los sargentos que renuncian al ascenso debe estarse á lo dispuesto en Reales órdenes de 25 de Octubre de 1870 (124) y 24 de Agosto de 1878 (125). En Real órden de 13 de Diciembre de 1873 se dispone que los sargentos primeros no puedan renunciar al ascenso, lo cual se manda observar en Circular de la Direccion general de la Guardia civil de 18 de Enero de 1877 (126).

82. Las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1869 (127) y 10 de Abril

---

(124) Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de la instancia que V. E. elevó á este Ministerio en 18 de Agosto último, promovida por el Alférez graduado sargento primero del 4.° Regimiento montado de Artillería D. Juan Antonio Rodriguez y Lopez, en solicitud de que la renuncia al ascenso que ha hecho para no pasar por ahora á la escuela de Caballería establecida en Valladolid, se entiende únicamente para el ascenso reglamentario, pero no para el que pueda merecer por accion de guerra ú otros servicios, ha tenido á bien resolver que en el caso de no querer los sargentos primeros asistir á la escuela militar, se entienda que solo renuncian por ello al ascenso reglamentario, pues en cuanto á los servicios de guerra que pueda prestar, queda al arbitrio del Gobierno de S. A. el premiarlos con el ascenso, si á ello se hubiesen hecho acreedores.—De órden, etc.—Madrid 25 de Octubre de 1870.—Prim.

(125) Excmo. Sr.: En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 17 de Junio último, promovida por el Teniente graduado sargento primero del cuerpo de su cargo, D. Miguel García Perez, en súplica de que se deje sin efecto la renuncia al ascenso á Alférez que le fué concedida para optar á una plaza de celador de fortificaciones, y que en su lugar se le ponga en posesion del empleo expresado, y teniendo en cuenta la perturbacion que concesiones de esta índole producen en las escalas respectivas, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Director general de Infantería, se ha servido desestimar la peticion del recurrente, por el largo plazo transcurrido desde que hizo la renuncia del empleo de Alférez, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que en lo sucesivo se conceda un plazo de seis meses para que los sargentos primeros que obtengan la renuncia puedan solicitar quede la misma sin efecto, concediendo igual plazo á los Alféreces que soliciten volver al empleo de sargentos para optar á las plazas de Celadores, pasado el cual no se cursará ninguna instancia con los expresados objetos.—De Real órden, etc.—Madrid 24 de Agosto de 1878.—Ceballos.

(126) He visto con disgusto que por algunos señores Coroneles Subinspectores de los tercios no se ha dado cumplimiento á lo terminantemente prevenido en la órden del Gobierno de 13 de Diciembre de 1873, inserta en el *Boletin oficial* del cuerpo el dia 8 de Enero de 1874, en la cual se dispone que los sargentos primeros no pueden renunciar al ascenso de Alféreces cuando les corresponda por antigüedad, así como deben ser postergados cuando resulten en el exámen que han de sufrir con una censura de poco en cualquiera materia, y por consiguiente ser trasladados á otros tercios á cubrir la vacante que deje el sargento primero que ascienda en su lugar; por lo tanto he venido en resolver se atenga V. S. y cumpla en todas sus partes la referida superior disposicion, dando cuenta á mi autoridad cuando tenga lugar algun traslado por los motivos expresados, para la debida anotacion en los expedientes de los interesados, como tambien del resultado del exámen que deben sufrir á solicitud propia para ver si han mejorado su instruccion, y puedan ser declarados aptos para el ascenso inmediato.—Dios, etc.—Madrid 18 de Enero de 1877.—Cotoner.

(127) Excmo.. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 7 de Mayo último, participando que con motivo de haber solicitado el Alférez graduado sargento primero del primer regimiento á pié, D. Joaquin Beltran y Fuentes, ser incluido en la escala de aspirantes para el ascenso á Ultramar, el Director general de Infantería ha contestado que segun el art. 9.° del Reglamento de ascensos de 1.° de Marzo de 1867, una de las condiciones que son necesarias para ello es pertenecer al arma á que se pretende pasar, caso en que el interesado no puede encontrarse por haber desaparecido la escala práctica de Artillería: teniendo presente que con arreglo á la Real órden de 14 de Noviembre de 1866, los sargentos primeros de los regimientos á pié ó montados de Artillería deben estar incluidos con los demás sargentos de las armas generales en los escalafones correspondientes para optar al ascenso á Oficial en ellas, ha tenido á bien resolver que se consideren los expresados sargentos primeros comprendidos en el mencionado caso primero del art. 9.°, como del arma en cuyo escalafon figuren para ser colocados, si tienen

de 1872 (128), disponen que los sargentos de todos los cuerpos tienen derecho á ser incluidos en las relaciones de aspirantes á Ultramar.

83. Para los ascensos en Ultramar debe estarse á lo dispuesto en el Reglamento de 1.° de Marzo de 1867 (129), y en las Reales órdenes de 21 de Octubre de 1872 (130) y 30 de Noviembre de 1875 (131).

84. En la Infantería se recopilaron y compendiaron en un solo cuerpo, por circular de la Direccion general del arma de 28 de Mayo de 1870 (132),

---

las demás condicianes, en la escala de aspirantes al ascenso para Ultramar, pues de otro modo seria quitarles el derecho al ascenso para dichas posesiones.—De órden, etc.—Madrid 21 de Agosto de 1869.—Prim.

(128) Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. de 29 de Marzo último, consultando acerca del pase con el empleo de Alférez del ejército permanente de la isla de Cuba del sargento primero de Infantería, segundo del primer regimiento de Ingenieros Francisco Alvarez Gonzalez, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, como medida general, que los sargentos de los cuerpos facultativos que sean primeros de Infantería, tienen derecho á ser incluidos en las relaciones de aspirantes para pasar á Ultramar con ascenso, siempre que lleven dos años de efectividad en su empleo, sean propuestos por sus respectivos Directores y no haya otros mas antiguos que lo soliciten.—De Real órden, etc.—Madrid 10 de Abril de 1872.—Zavala.

(129) Véase la nota 53, pág. 240 de este tomo.

(130) Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta núm. 4,528 que V. E. dirigió á este Ministerio en 3 de Setiembre próximo pasado, consultando si los sargentos primeros del arma de Artillería, procedentes de la Península, han de estar sujetos para su colocacion en la escala á la Real órden de 1.° de Marzo de 1867, S. M., de acuerdo con el parecer de V. E., ha tenido á bien resolver que, en analogía con lo que se halla prevenido para los Jefes y Oficiales del ejército, los sargentos primeros de las diferentes armas que pasan á continuar sus servicios á cualquiera de los ejercitos de Ultramar y por su antigüedad se coloquen dentro del primer décimo de sus respectivas escalas, ó en los dos primeros puestos de ella si esta no llega á 20 individuos, no podrán ascender reglamentariamente sino cuando les corresponda, despues de haberlo efectuado el último de dicho primer décimo, ó el segundo de los que compongan la escala que no llegue á 25 individuos.—De Real órden, etc.—Madrid 21 de Octubre de 1872.—Córdova.

(131) Excmo. Sr.: No obstante que en la Real órden circular de 5 de Junio último suspendiendo el pase y destino con ascenso á los ejércitos de Ultramar y estableciendo que en lo sucesivo para la provision de las vacantes reglamentarias se observen únicamente dos turnos, ó sea el de ascenso y el de reemplazo, se omitiese el indicar la forma en que han de proveerse las vacantes á que se contrae el art. 5.° del Reglamento de 1.° de Marzo de 1867; S. M. el Rey (Q. D. G.), con el fin de evitar toda duda en el particular, ha tenido por conveniente resolver manifieste á V. E., como ampliacion en esta parte á la referida circular, que las expresadas vacantes de que tráta el art. 5.° del citado Reglamento, han de continuar proveyéndose en la misma forma que se ha hecho hasta aquí, esto es, con los Jefes y Oficiales de la respectiva clase que haya de reemplazo en esa isla, procedentes de la Península, y que cuando no exista ninguno, consulte V. E. á este Ministerio, por si hubiere en este ejército quien desee pasar á ese con su empleo, ó para que en el caso de no haber aspirantes en dicho concepto, se disponga que se dén ahí al ascenso, en armonía con lo que se dispone en la repetida circular de 5 de Junio último.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Jovellar.

(132) Las disposiciones dictadas desde 1866 relativamente á los ascensos de las diferentes clases del ejército y muy particularmente de las de tropa, son tantas en número y tan diversas en su letra y espíritu, que han hecho difícil para los Jefes á quienes toca su observancia respecto á las últimas clases mencionadas, que pueden tener como es indispensable un conocimiento exacto de la legislacion vigente en la materia de que se trata. Desde que se publicaron el Real decreto de 30 de Julio de 1866 y el Reglamento de ascensos de 31 de Agosto siguiente, lo han sido con posterioridad la circular de 9 de Noviembre y el Real decreto de fecha 29 del mismo mes y año, así como tambien el Reglamento de ascensos de 29 de Abril de 1867; habiéndose expedido despues la Real órden sobre conceptuaciones de 30 de Abril del último año mencionado y la circular de 24 de igual mes de 1868. Muchas de estas prescripciones reglamentarias han sido posteriormente alteradas ó modificadas en

las diversas disposiciones sobre ascensos de la clase de tropa, emanadas

parte de una manera expresa unas é implícitamente otras, por órdenes del Ministerio de la Guerra de 9, 20 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1868; 25 de Mayo, 25 de Junio y 12 de Agosto de 1869; y 13, 28 y 29 de Abril del presente año. Asimismo para la ejecucion de las órdenes mencionadas, se han expedido por esta Direccion general diferentes circulares aclaratorias prescribiendo reglas, en armonía con las determinaciones de la superioridad y como derivacion de ellas, con fechas 24 de Noviembre y 28 de Diciembre de 1868; y 1.° y 8 de Febrero, 6 de Marzo, 31 de Agosto, 7 de Octubre y 29 de Noviembre de 1869. Habiéndose variado por la órden del Gobierno provisional de 9 de Noviembre de 1868, unas de las citadas anteriormente, lo que puede considerarse de mas importante en un sistema de ascensos, como es el haberse proscrito el principio de la eleccion en las clases de tropa desde cabo primero en adelante; y restablecido por consiguiente la antigüedad rigurosa sin defectos. además de cuya alteracion se han introducido otras tambien de importancia: he considerado de absoluta necesidad publicar una recopilacion que contenga todos los preceptos reglamentarios vigentes, la cual pueda facilitar la aplicacion de estos de una manera regular y justa y que á la vez evite todo género de confusion en asunto tan importante. Debiendo considerarse en vigor todas las prescripciones que no están derogadas de un modo expreso la recopilacion de disposiciones reglamentarias de que se trata, comprende todas las órdenes que se encuentran en este caso y que han sido expedidas por el Gobierno, y cuantas circulares ha dado esta Direccion general, dictando reglas para su cumplimiento ó aclarando y ampliando por derivacion algunos preceptos de los contenidos en aquellas medidas así como las resoluciones que por analogía han recaido en algunos casos consultados á mi autoridad y que no estaban previstos de una manera expresa en las ordenes vigentes. No ha sido mi ánimo, por lo tanto, dictar un Reglamento de ascensos para las clases de tropa del arma de mi cargo, lo cual me habria puesto en el caso de proponer algunas otras reformas que necesitarian precisamente la aprobacion de S. A. el Regente del Reino. Mi pensamiento se reduce á proporcionar á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa, una recopilacion que, sin necesidad de consultar ninguna de las diferentes órdenes y circulares, anteriormente citadas, les haga tener un conocimiento exacto de cuantas disposiciones rigen sobre propuestas de ascensos, provision de vacantes, conceptuaciones, postergaciones y demás particulares relacionados con estos asuntos. En su consecuencia, y mientras otra cosa no se disponga por el Gobierno, he acordado que la adjunta *Recopilacion* de las disposiciones reglamentarias sobre ascensos de las clases de tropa, se tenga presente y observe rigurosamente en cuantos casos estén previstos en la misma.—Dios, etc.-Madrid 28 de Mayo de 1870. —Córdova.

RECOPILACION DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS SOBRE ASCENSOS DE LAS CLASES DE TROPA DEL ARMA DE INFANTERÍA.—TÍT. I.—*De la formacion de la Junta calificadora, de las actas de exámen, de las conceptuaciones y de las postergaciones.*—Art. 1.° En cada regimiento, batallon de cazadores ó Comision de reserva, se formará una Junta de calificacion de los individuos de tropa que deban ascender, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de ascensos de 29 de Abril de 1867.—Art. 2.° Las expresadas Juntas, segun lo dispuesto en el indicado Reglamento, serán presididas por los primeros Jefes de los cuerpos, siendo vocales los Jefes del regimiento y batallon de cazadores y dos Capitanes del mismo, y desempeñando las funciones de Secretario un Ayudante. En las Comisiones de reserva, serán presididas las Juntas por el Comandante jefe de las mismas, asistiendo como vocales el Capitan y el Teniente, el cual hará ademas las veces de Secretario, conforme á lo prescrito en circular de la Direccion general de 31 de Agosto de 1869.—Art. 3.° Las Juntas de calificacion se reunirán en 1.° de Junio y 1.° de Diciembre de cada año, en cuyas épocas examinarán á todos los individuos que aspiren á obtener el ascenso inmediato, desde sargento primero abajo, sea cualquiera el tiempo que lleven en sus respectivos empleos, con arreglo á lo mandado en el Reglamento de ascensos de 29 de Abril de 1867 y en la circular de la Direccian general de 24 de igual mes de 1868.—Art. 4.° Fuera de dichas épocas, no se reunirán las Juntas sino en algun caso muy especial, en que, á juicio de los Jefes, así convenga al servicio ó á la justicia, á peticion de parte, en cuyo caso lo podrán verificar, prévia la aprobacion de la Direccion general, conforme á lo dispuesto en la circular de 24 de Abril de 1868.—Artículo 5.° Si del exámen á que se refiere el artículo anterior, resultase reprodado algun individuo á quien se hubiera ordenado verificarlo, ó lo hubiese solicitado por sí mismo, el Jefe respectivo remitirá acta comprobante, con expresion de los motivos en que se funde la postergacion, y una vez que ésta sea aprobada, si el postergado debiera cubrir vacante reglamentaria, será promovido para ocuparla el que le siga inmediatamente en antigüedad,

ya de Reales órdenes, ya de circulares del propio centro, pues son tantas

---

con arreglo á lo mandado en el art. 4.° de la Real órden de 4 de Febrero de 1867.—Art. 6.° En caso de empate, será en las Juntas decisivo el voto del Presidente con sujecion á lo que previene el Reglamento de ascensos de 29 de Abril de 1867.—Art. 7.° En el acta de la Junta, segun prescribe el mismo Reglamento, se expresará el resultado de los exámenes y las calificaciones que cada uno haya merecido, relacionando á continuacion de aquella y antes de las firmas, con separacion de clases, conforme á lo prevenido en circular de la Direccion general de 24 de Abril de 1868, en primer lugar los sargentos primeros del cuerpo, aptos para el ascenso por rigurosa antigüedad, y seguidamente los sargentos segundos, así como los cabos primeros, aptos tambien para el ascenso por autigüedad, en analogía con lo resuelto en órden del Gobierno provisional de 9 de Noviembre del mismo año. A continuacion se relacionarán por clases los postergados, expresando para los efectos del Reglameto, si lo son por primero, segundo ó tercer año; y últimamente ella misma forma los que tienen renunciado el ascenso ó hayan perdido derecho á él, por estar comprendidos en las prescripciones que se expresarán en el art. 9.°—Art. 8.° Constituye defecto para el ascenso, y por lo tanto es motivo de postergacion la calificacion de *poco* en las materias de instruccion, de coniormidad con lo prevenido en el art. 20 del Reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866 y en analogía con lo dispuesto en circular de la Direccion general de 28 de Diciembre de 1868.—Art. 9.° Los individuos que en tres años sucesivos fuesen postergados por no haber merecido ser declarados aptos para el ascenso, seran propuestos para continuar en su empleo mientras no mejoren sus notas de concepto, ó para el retiro ó licencia absoluta segun las circunstancias especiales de cada uno, al cumplir el tiempo de su empeño, en analogía con lo que previenen los arts. 18 y 20 del Reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866.—Art. 10. Se comprenderá entre los postergados, segun determina el mismo Reglamento, á los que por su mala conducta, debidamente justificada por medio de una informacion sumaria, ineptitud probada y poco celo por el servicio, no deben ascender y son perjudiciales en las filas.—Art. 11. Todas las clases de un cuerpo estarán clasificadas con arreglo al espíritu de la órden del Gobierno provisional de 9 de Noviembre de 1868, bajo una sola acta, la cual se remitirá por duplicado á esta Direccion. segun lo prevenido en circular de 24 de Abril de 1868, en la primera quincena de Junio y Diciembre de cada año, á fin de devolver un ejemplar con la correspondiente aprobacion, entendiéndose que deberán comprenderse en ella, á todos los individuos qne tienen destino fuera de los cuerpos, como son en el batallon Provisional, en la Escuela de Tiro, en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar y en los demás eventuales que existen. Se remitirán asimismo por semestres en igual fecha que las actas, listas de ascensos de soldados y cabos segundos, las cuales servirán únicamente para que tenga la Direccion general un conocimiento de los individuos de dichas clases aptos para el ascenso.—Art. 12. Los sargentos que no deseen ascender á Oficiales, lo expondrán por escrito en una instancia al Director general, renunciando este derecho, y quedarán libres de la obligacion de concurrir á la Academia del cuerpo en que sirvan, así como de presentarse en los exámenes, con sujecion á lo preceptuado en el Reglamento de ascensos de 29 de Abril de 1867.—Art. 13. Si algun individuo, despues de haber sido calificado de apto para el ascenso, se hiciera inmerecedor de obtenerlo por su mala conducta, desaplicacion ó faltas en el servicio, el primer Jefe del cuerpo, en vista de los pareceres escritos del Capitan de su compañía y de los Jefes inmediatos, lo hará presente al Director general, para que sea excluido de las listas de ascenso, y si hubiere cumplido el tiempo de su primitivo empeño, se le dará la licencia absoluta; ó la ilimitada, si hubiese adquirido derecho á pasar á la segunda reserva, conforme á lo determinado en el Reglamento de ascensos de 29 de Abril de 1867.—Art. 14.—Para que las clases de tropa puedan adquirir los conocimientos necesarios para el ascenso, habrá en cada cuerpo, con arreglo á lo que dispone el citado Reglamento, una Academia para los sargentos á cargo de un Capitan y otra dirigida por un subalterno para los cabos, á las cuales tendrán obligacion de asistir diariamente todos, cuando no se hallen empleados de servicio, ínterin obtengan la competente aprobacion en los exámenes que verifique la Junta calificadora del cuerpo. En las comisiones de reserva, habrá Academia por lo menos tres dias por semana, conforme á lo prevenido en circular de la Direccion general de 8 de Febrero de 1869.—Art. 15. A fin de que la conceptuacion sea uniforme en todos los cuerpos del arma, respecto de las circunstancias y grado de instruccion en que se halla cada uno en las materias que se requieren para el desempeño del empleo superior inmediato al que se ejerza, se usarán, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866, y Real órden de 30 de Abril de 1867 las notas siguientes: Valor, *acreditado* al que se haya encontrado en una ac-

en número y tan diversas en su letra y espíritu, que se consideró difícil

---

cion de guerra y cumplido con sus deberes, y *se le supone* al que no haya tenido ocasion de probarlo. Aplicacion, capacidad y puntualidad on el servicio, *mucha*, *buena* y *poca*. Conducta, *buena* y *mediana*. Instruccion, *sobresaliente*, *mucha*, *buena* y *poca*.—Art. 16. Los individuos de tropa que hayan de presentarse á exámen y que se hallen destinados como escribientes ú ordenanzas del Ministerio de la Guerra, de la Direccion general, del depósito de la Guerra, ó de otras dependencias, se presentarán oportunamente á su Junta calificadora, y si se hallaren en otra guarnicion, dirigirán los interesados una instancia al Director general; haciéndole presente que están dispuestos para ser examinados, el cual designará el cuerpo cuya Junta calificadora ha de efectuar el exámen. De su resultado se remitirá un acta al Jefe de la oficina en que se hallen destinados, otra al del cuerpo á que pertenezcan para sus ascensos y otra al Director general, para que cuando sea necesario y justo pueda aprobarlo, y que obtengan el ascenso cuando les corresponda por antigüedad, y en todo caso que tenga el conocimiento debido, con sujecion á lo determinado en el Reglamento de ascensos de 29 de Abril de 1867. Los sargentos primeros que se hallen en la Academia de Toledo, conforme á lo dispuesto en circular de 31 de Agosto de 1869, sufrirán los exámenes correspondientes en la misma, cuyo Subdirector remitirá las actas á los cuerpos respectivos, dentro de los cinco primeros dias de los meses en que deben celebrarse aquellos, como habrá de hacerlo, el primer Jefe del batallon Provisional de escribientes y ordenanzas de los individuos de dichas clases que sirven en este cuerpo y los Jefes de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar que sean Comandantes, respecto de los que sirven en ellos, debiendo verificarse el exámen de los demás, con arreglo á las prescripciones establecidas para los individuos que se encuentran en el caso de solicitarlo por medio de instancias.—Art. 17. Cuando se reciba en los regimientos y batallones acta de exámen en que se declare apto para el ascenso á algun individuo de los que se encuentran empleados fuera de los mismos ó ausentes, despues de que hayan sido aprobadas las generales de los cuerpos, el Jefe respectivo le colocará en la escala en el sitio que por antigüedad le corresponda y dará á la Direccion el debido conocimiento para los efectos á que haya lugar, con arreglo á lo mandado en el Reglamento de ascensos de 29 de Abril de 1867, en la circular fecha 24 de igual mes de 1868 y en la órden del Gobierno provisional de 9 de Noviembre del mismo año.

TÍT. II.—*De las propuestas reglamentarias y de la provision de vacantes*.—Art. 18. No habrá ascenso sin vacante reglamentaria que lo motive, conforme á lo preceptuado en el Reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866.—Art. 19. Aprobadas por la Direccion general las actas de exámenes en la forma anteriormente expresada, los Jefes de los cuerpos al remitir á la aprobacion alguna propuesta para cubrir vacantes reglamentarias, en cuyo único concepto podrán hacerse, acompañarán solamente la filiacion del consultado y su correspondiente nombramiento, segun lo prevenido en circular de 24 de Abril de 1868; pero en el fondo del oficio de remision, conforme á lo preceptuado en la de 7 de Octubre de 1869, se expresará el número de bajas ocurridas en la clase cuyo reemplazo se consulte y el que deba considerarse que produce vacantes reglamentarias para el ascenso, así como los turnos á que corresponda adjudicar estas últimas, debiendo exponerse tambien las causas por las cuales deje de proponerse á cualquier individuo á quien por antigüedad corresponda ascender, ya sea de los que prestan servicios en el cuerpo, ó de los que pertenecen al mismo para los ascensos.—Art. 20. Las vacantes reglamentarias se proveerán, mientras otra cosa no se disponga, en la proporcion de dos á la antigüedad y una á supernumerarios ó excedentes en las de sargentos primeros, y una y dos respectivamente en las de sargentos segundos, de acuerdo con lo dispuesto en órden del Gobierno provisional de 20 de Noviembre de 1868. —Art. 21. Los destinos que producen vacantes reglamentarias en el ejército, son los de los cuadros orgánicos y los de carácter permanente, para cuyo desempeño se exige empleo determinado, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866.—Art. 22. Por vacantes reglamentarias deben entenderse las ocurridas por defuncion, licenciamientos por inutilidad y demás reglamentarios, ascensos por antigüedad, y en general todas aquellas que causan baja definitiva en el escalafon de la clase respectiva, conforme á lo determinado en el art. 7.° del Reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866: pero con excepcion de las ocasionadas por pases á Ultramar en circunstancias extraordinarias, con arreglo á lo precptuado en circular de la Direccion general de 6 de Marzo de 1869.—Art. 23. Todas las bajas que ocurran en los cuerpos, que no deban considerarse vacantes reglamentarias, serán cubiertas por los supernumerarios ó los excedentes de la misma clase que componen los cuadros de las comisiones de reserva, conforme al espíritu

las tuvieran presentes los Jefes y demás centros oficiales á quienes toca

de las dlferentes dishosiciones anteriormente citadas, y atendiendo á la adtigüedad rigurosa sin defectos.—Art. 24. Cuando á algun individuo que preste sus servicios en el batallon provisional de escribientes y ordenanzas; le corresponda ascender para cubrir vacante reglamentaria en el cuerpo á que pertenezca con este objeto, y deba continuar en aquel destino, mientras esto esté permitido, porque haya excedencia en su clase respectiva, con arreglo á lo determinado por el Poder ejecutivo en órden de 25 de Mayo de 1839, deberá reemplazarle un supernumerario ó excedente.—Art. 25. Se consultará por rigurosa antigüedad para cubrir las vacantes reglamentarias, á los individuos pertenecientes á los mismos cuerpos en la fecha en que ocurran, segun lo resuelto por la Direccion general en casos análogos.

TÍT. III.—*De los ascensos y de las circunstancias que se requieren para obtenerlos.*—Artículo 26. Los ascensos á cabo segundo y de este empleo á primero, serán siempre por eleccion y por cuerpos, y los sucesivos desde la clase de cabos primeros en adelante, atendiendo á la rigurosa antigüedad sin defectos, segun prescribe la Ordenanza, formándose para los ascensos de tropa escalas generales por cuerpos, conforme á lo prevenido en órden del Gobierno provisional de 3 de Noviembre de 1868.—Art. 27. A los soldados que asciendan á cabos segundos y á los de este empleo que sean promovidos á cabos primeros, se les contará la antigüedad del 1.º del mes en que pasen la revista de Comisario en sus nuevos empleos, con sujecion á lo determinado en órden del Regente del Reino de 25 de Junio de 1869. Los nombramjentos de los sargentos segundos y sargentos primeros, se aprobarán por la Direccion general con la antigüedad de la fecha en que hayan sido resueltas las propuestas, conforme á la práctica establecida en estos casos; y del mismo modo cuando se deje en suspenso la aprobacion de estas por exigir algunas aclaraciones, si resultase despues bien hecha, los nombramientos respectivos se aprobarán con la antigüedad de la fecha en que se determinó la suspension á que se ha hecho referencia.—Art. 28. Los soldados y cabos segundos empleados en el Ministerio de la Guerra y sus dependencias, no podrán ser perjudicados, si reunen las circunstancias reglamentarias, por otros mas modernos, ni aun á titulo de eleccion en analogía con lo dlspuesto en Real órden de 23 de Octubre de 1864.—Artículo 29. Los soldados que aspiren á ser cabos segundos, han de llevar por lo menos seis meses de servicio, pero se limitará este tiempo á la mitad cuando no los haya que cuenten el plazo marcado y sin defectos, con arreglo á lo dispuesto en órden del Gobierno provisional de 31 de Diciembre de 1868. Han de tener 20 años de edad, si bien mientras haya falta de alumnos en las escuelas de los regimientos y batallones de cazadores, podrán obtener ascenso á cabo segundo los voluntarios que solamente tengan 18 años, con arreglo á lo prevenido en órden de S. A. el Regente del Reino de 12 de Agosto de 1869. Deberán saber leer y escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética, y tener conocimiento del sistema de monedas, pesas y medidas; habrán de demostrar hallarse perfectamente instruidos en las obligaciones de ambas clases, las leyes penales, distincion de empleos y tratamientos, instruccion del recluta y conocimiento de los formularios relativos á sus funciones, con sujecion á lo preceptuado en el Reglamento de ascensos de 29 de Abril de 1867.—Art. 30. Los cabos segundos para poder ascender á primeros deberán contar seis meses cuando menos de efectividad en su clase, cuyo tiempo se limitará por excepcion á la mitad, mientras no los haya que cuenten el plazo marcado y sin defectos, segun lo dispuesto en órden del Gobierno provisional de 31 de Diciembre de 1868. Habrán de tener buena conducta, caracter y capacidad para el mando, y han de saber la instruccion de compañía y batallon en la parte relativa á sus funciones como guias, y lo que corresponde á su clase de la contabilidad de compañía, de conformidad con lo determinado en el Reglamento de ascensos de 29 de Abril de 1867.—Art. 31. Para ascender los cabos primeros á sargentos segundos, han de contar un año por lo menos en el desempeño de su empleo. Este tiempo se limitará sin embargo á la mitad, mientras no los haya que cuenten el plazo fijado sin defectos, con arreglo á lo mandado en órden del Gobierno provisional de 31 de Diciembre de 1868, pero en el concepto de que como los ascensos desde el empleo de cabo primero son por rigurosa antigüedad, no ha de darse preferencia sobre esta, á aquellos individuos que cuenten mas tiempo de ejercicio y que sean mas modernos en su clase con arreglo al espíritu de las disposiciones reglamentarios antes citadas, y en analogía con lo resuelto por la Direccion general en casos análogos. Deberán haber sido examinados y aprobados de las obligaciones de las clases inferiores y de las de sargentos, así como de sumar, restar, multiplicar y partir números enteros, quebrados, mixtos y denominados, y de la teoría y manejo de las armas, con sujecion á lo establecido en el Reglamento de ascensos de 29 de Abril de 1867.—Art. 32. Para el ascenso

su observancia. Además, por haberse dictado con posterioridad, hay que

---

de los sargentos segundos á primeros se exigirá un año de ejercicio en su empleo, conforme á lo prevenido en órden de S. A. el Regente del Reino de 29 de Abril de 1870, además de las condiciones de conducta y de carácter para el mando, el conocimiento de las obligaciones é instruccion de las clases inferiores, de los honores militares, gramática y ortografía castellana; en aritmética hasta la regla de tres simple y la instruccion de compañía y batallon, conforme á lo que previene el Reglamento de ascensos de 29 de Abril de 1867.—Artículo 33. La tercera parte de las vacantes de Alféreces de Infantería será cubierta por los sargentos primeros aprobados en sus estudios y declarados aptos, que cuenten dos años de efectividad y seis de servicio por lo menos, con arreglo á lo determinado en el Reglamento de ascensos de 29 de Abril de 1867, y en la ley de reemplazos de 29 de Marzo de 1870.—Artículo 34. Los sargentos primeros que hayan de ascender á Oficiales se examinarán de las materias que se expresarán en el artículo siguiente, ante la Junta calificadora del cuerpo respectivo.—Art. 35. Los sargentos primeros para poder ascender á Oficiales, han de haber servido en la Península los seis años que para la clase de quintos exige la actual ley de reemplazos del ejército, siempre en cuerpos activos ó en comisiones de reserva, habiéndose hecho acreedores á la continuacion en el servicio por no haber cometido falta alguna desde su ingreso en las filas. Deberán haber demostrado amor á la carrera, celo é inteligencia en la forma prevenida en el art. 15, trat. 2.°, tit. 10 de las Ordenanzas generales, y han de estar aprobados de las siguientes materias: elementos de aritmética y de geometría plana, en Ordenanzas del ejército hasta las obligaciones del Coronel inclusive, leyes penales, las órdenes generales para Oficiales, y el servicio de guarnicion y de campaña; táctica de batallon y regimiento y de guerrilla; nociones de historia de España; geògrafía física de España; procedimientos militares y elementos de la fortificacion de campaña, con sujecion á lo preceptuado en el Reglamento de ascensos de 29 de Abril de 1867.—Art. 36. Los tambores mayores y sargentos primeros maestros de cornetas, tendrán derecho á ingresar en la escala de sargentos primeros, para ascender á Oficiales cuando por antigüedad les corresponda, prévio exámen en la forma y extension que previenen los arts. 34 y 35 de esta recopilacion, el cual habrán de solicitar de la Direccion general con tres meses de anticipacion y por medio de instancia; entendiéndose que los que no pidan ser examinados, aceptan como término de carrera la clase de tambor mayor ó maestro de cornetas que tengan, con arreglo á lo dispuesto en órden de S. A. el Regente del Reino de 13 de Abril de 1870.—Artículo 37. Para que pueda concederse el pase á Ultramar con ascenso á los individuos de tropa en las vacantes asignadas para la Península, ó que se marque para los alistamientos extraordinarios, es indispensable estar declarados aptos para obtenerlo en la Península, conforme á lo mandado en el Reglamento de ascensos de 29 da Abril de 1867.

Disposiciones transitorias.—1.ª Los sargentos segundos y cabos primeros pertenecientes á los cuerpos del ejército de la Península que se encuentran en el de operaciones de Cuba, por el tiempo que dure la campaña de dicha Isla, figurarán en las actas de exámenes de los regimientos y batallones de Cazadores en que fueron baja al pasar á Ultramar, en el lugar que por antigüedad rigurosa les corresponda, expresándose por nota á continuacion del nombre esta circunstancia: y conceptuándolos con las mismas censuras que obtuvieron en el último exámen sufrido en los cuerpos, para que puedan ascender cuando por antigüedad les corresponda, conforme á lo dispuesto en el art. 5.° de la órden del Gobierno provisional de 18 de Enero de 1869 y en la circular de 29 de Noviembre del mismo año.—2.ª Los sargentos primeros de los cuadros de los cuerpos expedicionarios que se encuentran en Cuba y los destinados de la Península en sus propios empleos por el tiempo de las operaciones de campaña, formarán una sola escala por clases para sus ascensos reglamentarios mientras permanezcan en Ultramar, la cual se llevará en la referida Isla, con arreglo á lo mandado en órden de S. A. el Regente del Reino de 28 de Abril de 1870.—3.ª Todas las vacantes definitivas que existan y las que en lo sucesivo ocurran en dichos cuerpos por cualquiera concepto, á excepcion de las llamadas de sangre, serán cubiertas por rigurosa antigüedad, con arreglo á la mencionada escala, dándose una al ascenso y otra á los supernumerarios de los mismos ó al reemplazo que se forme con los que asciendan de ellos por mérito de guerra y con los destinados de la Península sin ascenso por el tiempo de las operaciones, para lo cual se formarán las correspondientes propuestas por meses, con sujecion á lo prevenido en órden de S. A. el Regente del Reino de 28 de Abril de 1870.—4.ª En igual forma serán provistas todas las vacantes que hayan ocurrido desde que los cuerpos expedicionarios llegaron á dicha Isla, y se hallen actualmente ocupadas con personal que no pertenezca á los cuadros de los mismos, ni sea del destinado por el tiempo que dure la campaña, cuyos individuos

añadir lo dispuesto en circular de 21 de Diciembre de 1872 (133) sobre remision de actas; la de 13 de Noviembre de 1876 (134), en que se pre-

serán baja desde luego en ellos para ser reemplazados en la forma indicada. Los de esta última procedencia que se hallen colocados en los cuerpos del ejército permanente de la referida antilla ocupando vacante correspondiente al turno de la Península, continuarán en ellos prestando servicios hasta que les corresponda pasar á los expedicionarios, segun lo determinado en órden de S. A. el Regente del Reino de 28 de Abril de 1870.—5.ª Conforme á lo establecido en dicha disposicion, las vacantes de sangre en estos cuerpos seguirán proveyéndose como hasta aquí, con arreglo á la órden circular de 15 de Abril de 1869, la cual previene que las que ocurran en los cuerpos de Infantería se cubran dentro de cada regimiento ó batallon de cazadores, por rigurosa antigüedad entre los individuos de tropa que hayan asistido al hecho de armas que produzca la vacante.—Madrid 28 de Mayo de 1870.—Córdova.

(133) Careciendo hasta la fecha en esta Direccion general de las actas de exámenes de algunos cuerpos del arma correspondientes al primer semestre del año de 1872 á 1873, entorpeciéndose por esta causa el despacho de las propuestas de las clases de tropa con gran perjuicio de los interesados, he tenido por conveniente disponer que las pertenecientes al segundo semestre se remitan á este centro directivo por los Jefes de los cuerpos con la debida oportunidad, no siendo inconveniente para verificarlo el que aquellos se encuentren en operaciones, toda vez que pueden redactarse por los conceptos del semestre anterior, si no pudieren verificarse los exámenes segun está prevenido en la recopilacion de disposiciones reglamentarias de 28 de Mayo de 1870, aumentando en dicho documento las altas y haciendo desaparecer las bajas.—Madrid 21 de Diciembre de 1872.—Socias.

(134) Por las relaciones nominales del personal de sargentos y cabos primeros, que en 1.º de cada mes remiten los cuerpos á esta Direccion, con arreglo á la circular núm. 619 de 17 de Setiembre de 1869, las actas de exámen y propuestas de sargentos que someten á mi aprobacion, he tenido ocasion de formar juicio y conocer la falta de uniformidad y observancia del Reglamento de ascensos y disposiciones dictadas para la formacion de dichos documentos, cuyas faltas producen innumerables devoluciones, aumento consiguiente de trabajo y perjuicio al servicio y á las mismas clases, revelando que en los cuerpos donde ocurren no hay el esmero y atencion que requieren asuntos de tanta importancia, y el poco recuerdo de la legislacion vigente en la materia. Para evitar la repeticion de este mal, espero de los señores Jefes que, una vez impuestos de todo lo mandado sobre los tres extremos que quedan indicados, tomarán sus disposiciones para evitarme el disgusto de tener que devolverles ó exigirles rectificaciones en los documentos de que se trata, y al efecto tendrán muy presentes las prevenciones siguientes: 1.ª La relacion del personal de sargentos y cabos primeros se remitirá en un solo ejemplar por batallon, figurando los efectivos en los cuadros de las compañías á que pertenecen y los supernumerarios ó excedentes, inclusо los que prestan sus servicios en el batallon de Escribientes y Ordenanzas, Depósitos de bandera, Academia, Escuela central de tiro y otras dependencias que se haya mandado figuren en dicha situacion, así como los de licencia ilimitada, se colocarán al final, señalando á todos el destino que tengan el dia que se forma este documento, en el cual se motivará toda alta y baja que ocurra mensualmente en dichas clases con la debida claridad y precision, para en vista de ella llenar los registros que se llevan en esta Direccion, procurando se encuentren en la misma del 3 al 5 de cada mes.—2.ª En la recopilacion de las disposiciones reglamentarias sobre ascensos de las clases de tropa publicadas en el *Memorial del Arma* en 28 de Mayo de 1870, circular núm. 170, se ordenó que en la primera quincena de los meses de Junio y Diciembre de cada año se remitiesen á esta Direccion las actas de exámen de sargentos y cabos primeros, como igualmente las listas de soldados aspirantes á cabos y de cabos segundos, cuyo exacto cumplimiento recuerdo.—3.ª Para que los regimientos y batallones de Cazadores y reservas clasifiquen en dichas actas y en el lugar que por su antigüedad les corresponda los sargentos y cabos que prestan sus servicios en el batallon de Escribientes y Ordenanzas, Depósitos de bandera y otras dependencias, el Jefe de dicho batallon de Escribientes y demás que los tengan á sus órdenes, dispondrán que sufran el exámen con la debida oportunidad, levantando tres ejemplares del acta de su resultado por cuerpos, que remitirán antes del dia 15 del mes de Junio y Diciembre, uno á esta Direccion, otro al Jefe del Regimiento ó batallon á que están agregados para sus ascensos, y el restante quedará en su oficina, con lo cual se evitarán las dificultades que se originan siempre que corresponde el ascenso á alguno de los empleados fuera de los cuerpos.—4.ª Los señores Jefes de los cuerpos cuidarán, al formalizar las actas, de consignar á cada indivi-

cisan las reglas de los exámenes y sus efectos; la Real órden de 18 de Marzo de 1876 (135), en que se determina el tiempo de servicio necesario para el ascenso á sargento primero; y la del 27 de propio mes y año (136),

---

duo la verdadera fecha en que obtuvo todos sus grados y empleos, pues se observa que no hay la mayor exactitud en esta parte tan esencial, y que se comprenda en ellas á todas las clases que pasaron la revista del mes de Junio ó Diciembre, segun que correspondan al primero ó segundo semestre.—5.ª Las actas se dividirán en tres grupos: en el primero se incluirá á los que merecen la clasificacion de aptos para el ascenso; en el segundo á los que deben quedar postergados por ineptitud ó malos antecedentes, y en el tercero á todos los que no han sido examinados, expresando el motivo porque no lo han verificado y dsetino que tengan. Los tres grupos han de contener el total de sargentos y cabos primeros que tenga el cuerpo.—6.ª Los sargentos tambien serán examinados y conceptuados de detall y contabilidad.—7.ª En las conceptuaciones se emplearán las calificaciones de *sobresaliente*, *mucho*, *bueno* ó *poco*, segun previene el Reglamento de ascensos, desapareciendo, por lo tanto, la de «tiene» que, por su ambigüedad ofrece duda y no determina con claridad el valor de la nota.—8.ª Los individuos que merezcan la nota de «*poco*» en una materia de instruccion, no serán calificados de aptos para el ascenso, y tendrán que figurar entre los postergados durante el semestre y hasta que mejoren su conceptuacion en el inmediato.—9.º Cuando ascienda á sargento segundo ó primero algun individuo de los que prestan su servicio en el batallon de Escribientes ú otra dependencia, los cuerpos á que se hallen agregados para los ascensos los darán de alta como efectivos, y solo volverán á la situabion de supernumerarios cuando recaiga Real órden autorizando su continuacion en el destino que tenian antes de ascender, con arreglo á lo prevenido en la de 13 de Noviembre de 1875, circulada por esta Direccion con el núm. 656.—10. Los individuos que hallándose ausentes de sus cuerpos ó empleados en algun destino no se presenten á la Junta calificadora ó no soliciten ser examinados de sus Jefes dentro de la época marcada, se entenderá que renuncian al ascenso.—11. No será propuesto ni ascendido al empleo inmediato ningun individuo sin contar por lo menos tres meses de servicio los soldados, igual tiempo de efectividad los cabos segundos, seis meses los cabos primeros y un año los sargentos segundos.—12. Siempre que se sometan á mi aprobacion nombramientos de sargentos, se expresará en el oficio de remision ó por medio de relacion detallada los nombres y motivos de los que, figurando en las actas de exámen mas antiguos que los consultados, dejen de comprenderse en la propuesta, bien por haber sido licenciados, fallecidos ú otras causas, como asimismo los supernumerarios que deban obtener colocacion, en inteligencia que mientras los haya en esta situacion, las vacantes que ocurran se darán mitad al ascenso y la otra á los excedentes.—Dios, etc.—Madrid 13 de Noviembre de 1876.—Fernandez San Roman.

(135) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instancia promovida por Antonio Hormigo Vega, sargento primero del arma del cargo de V. E., en solicitud del empleo de Alférez á que se considera con derecho por contar en su empleo mas efectividad que algunos de su clase, promovidos ya al inmediato. En su vista, teniendo presente lo informado por V. E. en 13 de Enero último y 2 del mes actual, y atendiendo á que el interesado no está comprendido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real órden de 4 de Agosto último; S. M. ha tenido á bien declarar que el interesado carece de derecho á lo que solicita, y debe por lo tanto estar á lo determinado en dicha soberana disposicion en tanto no reuna las condiciones reglamentarias. Es al propio tiempo la Real voluntad se signifique á V. E. que desde que por el art. 6.º de la ley de 29 de Marzo de 1870, se fijó en seis años la duracion del servicio militar obligatorio, dejaron de regir en parte el 13 y 15 del Reglamento de ascensos, aprobado por Real órden de 29 de Abril de 1877, que exigian ocho años de servicios á los sargentos primeros para poder ascender á Oficiales, y así se consignó por derivacion en los artículos 33 y 35 de la recopilacion de disposiciones reglamentarias sobre ascensos de las clases de tropa de 28 de Mayo de 1870, publicada por esa Direccion, y que es la voluntad de S. M. se observe en esta parte interin otra cosa no se dispone.—De Real órden, etc.—Madrid 18 de Marzo de 1876.

(136) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta núm. 91, que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 29 de Mayo del año próximo pasado, proponiendo se reforme el art. 15 del Reglamento de ascensos de tropa aprobado en Real órden de 27 de Abril de 1867 en el sentido que los sargentos primeros que hayan cumplido cuatro años de servicio en Ultramar están en condiciones para obtener el ascenso, puesto que de no ser así

en que se declara que bastan en Ultramar cuatro años de servicio para ascender á sargento primero.

85. Por el art. 74 del Reglamento de reservas de Infantería de 18 de Febrero de 1878, se dejan veinte vacantes de sargentos primeros en los batallones de reserva, para colocacion de los de igual clase que regresen de Ultramar, disposicion que se declaró en suspenso por Real órden de 8 de Noviembre de 1881 (137).

86. Los ascensos de los individuos que componen las *bandas* de los cuerpos de Infantería, se rigen por iguales principios que la tropa, y en especial por las Reales órdenes de 13 de Abril de 1870 (138) y 15 de Fe-

---

resultaria una desigualdad perjudicial á los voluntarios que habiendo contraido un empeño de ocho años para esa Isla se encontrarian en peores condiciones para ascender que los que lo han verificado por cuatro, atendiendo á que señalando la ley de reemplazos vigente solo seis años de servicio á los quintos de la Peninsula, los que pasan de dicha clase á servir á Ultramar lo verifican por regla general con dos años de rebaja. En su vista, y de conformidad con lo manifestado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su dictámen de 24 de Diciembre último, se ha servido resolver S. M. que el indicado art. 15 del Reglamento de ascensos de tropa se entienda reformado en el sentido que propuso su referido antecesor, ó sea que los individuos que cumplan ó hayan cumplido cuatro años de servicio en los ejércitos de Ultramar estén en condiciones para el ascenso, sin perjuicio de considerarse subsistente lo que previene tambien el art. 14 del Reglamento de pases y ascensos de 1.° de Marzo de 1867, respecto de los sargentos primeros que se hallan en condiciones para el ascenso á Oficiales.—De Real órden, etc.—Madrid 27 de Marzo de 1876.—Ceballos.

(137) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de 2 del actual, en la que, fundado en las razones que expone, consulta se modifique el art. 74 del Reglamento de reservas de Infantería, aprobado por Real órden de 10 de Febrero de 1878; S. M. el Rey (Q. D. G.), al propio tiempo que ha tenido á bien disponer quede en suspenso por ahora el mencionado artículo, se ha servido autorizar á V. E. para cubrir las vacantes de sargento primero que resulten en los batallones de reserva, despues de dar colocacion á los de dicha clase que regresen de Ultramar.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 8 de Noviembre de 1881. —Campos.

(138) Excmo. Sr.: Tomando en consideracion el Regente del Reino las razones expuestas por V. E. en su oficio fecha 14 del mes próximo pasado, al proponer á este Ministerio la reforma que juzga necesaria hacer en los ascensos de la clase de tambores y cornetas de Infantería, á cuyo efecto encarece se establezca una legislacion concreta que, sustituyendo lo practicado hasta el dia, estimule y garantice los derechos de dichas clases, ha tenido á bien S. A. aprobar lo propuesto por V. E., y en su consecuencia disponer: 1.° Que el ascenso de tambor ó corneta á cabo primero sea por eleccion, y para cubrir vacante en cada cuerpo entre los individuos que cuenten tres años de ejercicio y sepan leer y escribir.—2.° Que los cabos primeros de tambores y cornetas obtengan la categoría de sargentos segundos á los tres años de ejercicio, siempre que sepan leer y escribir, entendiéndose que aquellos no aumentan por esto de haber, en razon á que en el presupuesto del Estado no figuran sargentos segundos de tambores, ni existe crédito con que satisfacer sus haberes.—3.° Que el ascenso de los sargentos segundos de tambores y el de los de cornetas á tambores mayores y á sargentos primeros de cornetas, tenga lugar por eleccion entre todos los de los regimientos y batallones de cazadores respectivamente, siempre que cuenten tres años de ejercicio y que sepan leer y escribir.—4.° Que el tiempo de ejercicio de tres años que se prefija, se reduzca á la mitad en aquellos casos en que no haya individuos que puedan aspirar á la categoría superior inmediata por falta de las demás preferentes circunstancias.—5.° Que en igualdad de estas, y cuando haya dos ó más vacantes que proveer, se ascienda dentro de los mismos cuerpos, á fin de que, á ser posible, continúen los interesados sirviendo en ellos.—6.° Que siempre que por consecuencia de medidas generales corresponda obtener alguna gracia á los individuos de las clases referidas, opten á cruces del mérito militar, pero nunca á grados superiores, segun está mandado y ha debido ser práctica constante.—Y 7.° Que no obstante lo que expresa el artículo anterior, los tambores mayores y sargentos primeros de cornetas tengan derecho á ingresar en la escala de sargentos primeros, para ascender á Oficiales cuando por antigüedad les corresponda, previo exámen en la forma y extension

brero de 1871, circulada por la Direccion general de Caballería en 8 del siguiente Marzo (139), que se hizo extensiva á los regimientos de Ar-

---

que para estos previene el Reglamento de ascensos de tropa de 29 de Abril de 1867, cuyo exámen habrán de solicitar con la anticipacion debida, por medio de instancia, de esa Direccion general; entendiéndose que los que no pidan ser examinados quedan postergados y aceptan como término de carrera la clase de tambor mayor ó maestro de cornetas que tengan.—De órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 13 de Abril de 1870.

(139) Excmo. Sr.: Tomando en consideracion el Rey (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. á este Ministerio, en su oficio de 9 de Setiembre último, acerca de la antigüedad con que los tambores mayores y sargentos primeros de cornetas á quien se refiere la órden de 13 de Abril último, han de ingresar en la escala general de sargentos primeros para ascender á Oficiales, ha tenido á bien S. M. resolver, de conformidad con lo expuesto por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 23 de Diciembre próximo pasado, que tanto los tambores mayores y sargentos primeros de cornetas, como los sargentos segundos y cabos de una y otra escala, que optando á los beneficios de la órden de 13 de Abril citado, aspiren á figurar con los empleos en compañía ó escuadron, no tomen mas antigüedad que la de la fecha en que se aprueba el resultado del exámen á que ha de sujetarse.—De Real órden, etc.—Madrid 15 de Febrero de 1871.—Serrano.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, y para la debida aplicacion en el arma de mi cargo de lo dispuesto en la preinserta órden, he tenido á bien dictar las reglas siguientes: 1.ª El ascenso á cabo de trompetas será por eleccion entre los trompetas del regimiento en que ocurra la vacante, que cuenten tres años de ejercicio y sepan leer y escribir. Para la clasificacion de ellos, se procederá al exámen por la Junta calificadora del cuerpo, en el mes de Diciembre de cada año, debiendo remitirse á mi aprobacion duplicadas listas de ascenso, acompañadas del acta correspondiente, de modo que obren en mi poder el dia último de dicho mes. Cuando ocurra una vacante de cabos de trompetas, el Coronel propondrá al trompeta que figure en primer lugar en lista aprobada, siempre que posteriormente no haya cometido faltas ó desmerecimiento del concepto que fué calificado, lo cual se expresará en el oficio de remision; á la propuesta acompañará el nombramiento y copia de la filiacion. Para los efectos de ascenso, los trompetas de los escuadrones de Galicia y Mallorca, remontas de Granada y Córdoba y Escuela, formarán un cuerpo, cuya lista de ascenso se formalizará en esta Direccion general, con presencia de los parciales de cada uno de aquellos, adjudicándose á los trompetas de los mismos las plazas de cabo del escuadron de Galicia y Escuela, cuyas propuestas se verificarán en esta Direccion general, extendiéndose por mí el nombramiento. En la clasificacion y lugar de preferencia por eleccion, recomiendo la mayor justicia é imparcialidad, á fin de evitar agravios y reclamaciones, atendiendo siempre á la mayor antigüedad cuando entre varios trompetas concurran poco mas ó menos iguales circunstancias. Para la declaracion de antigüedad, deberá tenerse presente que á los que fueron licenciados y despues volvieron al servicio, solo deberá contárseles desde el dia en que se les nombró trompetas posteriormente.—2.ª Del mismo modo y en la mismo forma se procederá á examinar á los cabos de trompetas, remitiendo separadamente el acta y duplicada conceptuacion, semejante á lo prevenido para los trompetas, con presencia de las que se formarán en esta Direccion general la lista de todos segun el concepto que hayan merecido y con arreglo á la antigüedad entre los que se hallen clasificados de aptos para el ascenso. Cuando ocurra una vacante de maestro, dará conocimiento al Jefe del cuerpo á que pertenezca el cabo que figure en primer lugar, á fin de que informe sobre si ha cometido faltas, ó desmerecido del concepto con que fué clasificado, y acompañe copia de la filiacion; evacuado favorablemente este informe, se le extenderá por mí el nombramiento.—3.ª Los cabos de trompetas, á los tres años de antigüedad en esta clase, sin nota desfavorable que inhabilite, obtendrán la consideracion y uso de galones de sargento segundo; cuando cumplan aquel plazo, los Jefes de los cuerpos remitirán á mi aprobacion el corrospondiente nombramiento. Los que hayan ya cumplido, serán propuestos seguidamente.—4.ª Segun dispuso la Real órden de 10 de Octubre de 1859, los maestros que cuenten cinco años de antigüedad en este cargo, tendrán la consideracion y uso de divisas de sargentos primeros, cuyas propuestas se remitirán análogamente á lo expresado en la regla anterior.—5.ª Los maestros y cabos de trompetas que opten á los ascensos de la carrera militar, renunciando á dichos cargos, deberán solicitarlo por medio de instancia á mi autoridad; en el informe manifestará extensamente el Coronel las circunstancias, condiciones y conducta de los interesados, acompañando copia de la filiacion, en la que conste con exactitud la estatura; en su vista, dispondré sea exami-

tillería de campaña en 27 de Marzo de 1871 (140). Para el ascenso de

---

nado de las materias correspondientes á la clase de sargentos primeros ó segundosá la que se hallen asimilados, y con sujecion á lo prevenido en los arts. 11 y 12 del Reglamento de ascensos de la clase de tropa de 29 de Abril de 1867; el acta y resultado del exámen, en el que se expresarán las censuras que ha merecido en cada una de las materias que comprende, se remitirá á esta Direccion general, y en su vista, resolveré lo que corresponda en justicia. Concedida la peticion, pasará el interesado á ocupar vacante de su clase en escuadron, sin otra antigüedad que la de la fecha de la concesion, cesando por consiguiente en el cargo que desempeñaba, y extendiéndole nuevo nombramiento. Si no existiese vacante, quedarán de supernumerarios, concurriendo con los demás que existan de esta clase para optar á las vacantes que ocurran.—6.ª Del mismo modo los trompetas que opten á los ascensos de la carrera, podrán solicitarlo á mi autoridad, y en vista del informe del Coronel y segun las necesidades y conveniencia del servicio, resolveré lo que proceda; en caso de ser atendida la peticion, quedarán de soldados, entrando en concurso con los aspirantes á cabos segundos, debiendo tener presente la Real órden de 15 de Marzo de 1861, que previene no se nombre cabo á ningun individuo de menor edad, hasta que haya cumplido veinte años.—7.ª A las propuestas de educandos de trompetas se acompañará la conceptuacion, semejante á la prevenida en la regla 1.ª; se remitirá el dia 20 de cada mes, y aprobadas antes de la revista del próximo, se les contará la antigüedad del dia 1.º del mismo.—8.ª Con objeto que estas disposiciones puedan llevarse á efecto desde luego, procederá V. S. á dar cumplimiento á lo prevenido en las reglas 1.ª y 2.ª durante el corriente mes de Marzo.—9.ª Queda sin efecto la circular de esta Direccion general, fecha 26 de Julio de 1858.—Dios guarde, etc.—Madrid 8 de Marzo de 1871.—G. Moran.

(140) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra, con techa 27 de Marzo próximo pasado, se me comunica la Real órden siguiente: Excmo. Sr.: Accediendo el Rey (Q. D. G.) á lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 19 de Setiembre último, ha tenido á bien hacer extensiva á los regimientos de campaña del arma del cargo de V. E., la órden de S. A. el Regente del Reino, fijando los ascensos de tambores y cornetas del arma de Infantería.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y yo á V. E. con iguales fines, y como ampliacion á dicha superior órden circulada por mi autoridad en 27 de Agosto último: debiendo observarse las siguientes disposiciones para la aplicacion de ambas. 1.ª Cuando ocurra vacante de cabo de tambores, cornetas ó trompetas, se cubrirá dicha vacante dentro del mismo regimiento en individuos que, reuniendo las condiciones que marca la prescripcion 1.ª de la órden de S. A. de 13 de Abril de 1870, tengan aptitud para el mando y posean especiales dotes para la enseñanza; siendo necesario que en los regimientos á pié conozcan perfectamante, tanto la instruccion de tambor como la de corneta, pues solo ellos cubrirán las vacantes de tambores mayores que ocurran en lo sucesivo. Del resultado de la eleccion se me dará conocimiento, pasando á mis manos la filiacion del elegido para darle colocacion en la escala de su clase. —2.ª En esta Direccion general se llevarán separadamente los escalafones de los cabos de banda de los regimientos á pié, de montaña, montados y escuadron de remonta, y se cubrirán en cada instituto las vacantes de tambores mayores, sargentos de cornetas y de trompetas, con arreglo á las prescripciones 3.ª, 4.ª y 5.ª de dicha órden de S. A.—3.ª A fin de que las elecciones á que se refieren las instrucciones anteriores lleven el sello de la mas extricta justicia, en 1.º de Junio y Diciembre de cada año, y al mismo tiempo que los exámenes generales de las clases, se efectuarán en cada seccion los de los individuos que aspiren á ser cabos de banda, y las de estos, quedando las actas de los primeros en los regimientos, y remitiéndome las de los segundos duplicadas para mi aprobacion si la mereciesen; expresando en ellas si son ó no aptos para el ascenso, y cuantos datos puedan ilustrar á este centro en el cumplimiento de las prescripciones citadas.—4.ª Los cabos de banda serán propuestos para la consideracion á uso de galones de sargento segundo, en cuanto reunan las condiciones que marca el art. 2.º de la referida órden de S. A.—5.ª Del mismo modo se propondrá á mi autoridad á los maestros de cornetas y trompetas que reunan las condiciones que marca la Real órden de 10 de Octubre de 1859, para el uso de galones y consideracion de sargentos primeros, debiendo tenerse muy presente que solo los que lleven cinco años cumplidos de maestros de cornetas ó trompetas tienen derecho á usar aquella divisa.—6.ª Los tambores mayores y maestros de cornetas y trompetas que opten á los ascensos de la carrera militar renunciando á dichos cargos, deberán solicitarlo de mi autoridad, por conducto de ordenanza, á fin de que sean examinados por las Juntas de propuestas respectivas de las materias correspondientes á la clase de sargentos primeros ó segundos

los cabos de trompetas ó cornetas á maestros de banda, deben observarse las disposiciones prevenidas en la circular de 11 de Junio de 1884 (141).

87. En el arma de Caballería deben tenerse presente además para los ascensos de los individuos de tropa, la Real órden de 20 de Junio de 1873, circulada por la Direccion general del arma en 23 del mismo mes (142), y las Circulares de 16 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1869

(á que se hallen asimilados), y con sujecion á lo prevenido en los arts. 11 y 12 del Reglamento de ascensos de 29 de Abril de 1867; remitiendo á esta Direccion general duplicada acta de exámenes. Si estas son satisfactorias y se concediere la peticion, pasarán los interesados á su nueva clase, quedando supernumerarios ínterin ocurra vacante, sin otra antigüedad que la de la fecha de mi aprobacion, con arreglo á la Real órden de 15 de Febrero último, circulada por esta Direccion general en 22 del mismo.—Y 7.ª Recomiendo, finalmente, la mayor escrupulosidad y severo juicio en la eleccion de cabos de banda, atendiendo la importancia que adquiere dicha clase, prefiriendo siempre la mayor antigüedad en igualdad de las demás condiciones, debiendo tener presente la Real órden de 15 de Marzo de 1865, que previene no se nombre cabo á ningun individuo de menor edad hasta que haya cumplido los 20 años.—Dios, etc.—Madrid 27 de Marzo de 1871.—El Director general, Guad-el-Jelú.

(141) Excmo. Sr.: Con el fin de recordar á todos las disposiciones legales que rigen en la provision de las plazas de cabos y maestros de bandas y que el olvido no vaya introduciendo corruptelas que vicien su verdadero expíritu, he acordado que se recuerde á los Jefes de las secciones del cuerpo, la órden de la Regencia del Reino de 13 de Abril de 1870 y circular de está Direccion general de 12 de Abril de 1871, cuyo exacto cumplimiento debe continuar en vigor en todo lo que ahora es aplicable, y no se oponga á las disposiciones siguientes: 1.ª Los cabos de cornetas y trompetas, nombrados por los Jefes de los cuerpos entre los individuos de estas clases, que cuenten de uno y medio á tres años de ejercicios, sepan leer y escribir, tengan aptitud para la enseñanza y para el mando, como los que obtengan dicha plaza de la clase de reenganchados, con arreglo á las disposiciones vigentes, formarán dos escalas generales por institutos, cuyo ascenso á maestros de banda se determinará por esta Direccion general, teniendo en cuenta sus aptitudes, conducta y antigüedad dentro de los límites señalados por la citada órden del Regente, á cuyo efecto las secciones del cuerpo remitirán á este centro copia de las filiaciones de dichas clases y semestralmente las notas de concepto que obtuviesen en los exámenes, expresando en estas si son ó no aptos para el ascenso los referidos cabos.—2.ª Siempre que ocurra una vacante de maestro de cornetas ó trompetas, la seccion correspondiente lo pondrá en mi conocimiento y oyendo nuevo informe de los Jefes de las secciones donde sirvan los tres cabos de banda, mas antiguos clasificados de aptos para el ascenso y tomando en consideracion tambien las noticias que pueda suministrar respecto de estos, el Jefe del regimiento ó batallon en que haya de cubrirse la vacante, determinará en quién ha de recaer el ascenso y nuevo destino. —3.ª Para que los cabos de banda obtengan el uso del distintivo y la consideracion de sargentos segundos, cuando lleven tres años de ejercicio en sus funciones, conforme determina el art. 2.º de la citada órden del Regente, no es necesario que á los favorecidos se les expida expreso nombramiento de tales sargentos, sino que bastará mi aprobacion en el acta de la Junta de la seccion que me proponga esa distincion, como premio á los buenos servicios de los propuestos y que se haga constar en sus filiaciones.—4.ª Para los nombramientos de maestros de cornetas ó trompetas, se acordará un formulario especial en que se exprese el derecho que tienen los nombrados á la consideracion y asimilacion de sargentos primeros del ejército, pero ni los maestros ni los cabos han de tener otros nombramientos ni se les designará de otro modo que como tales maestros y cabos de banda, cualquiera que sea el uso de galones y distintivos que estuviesen autorizados á usar.—5.º Los cabos de banda y los maestros que deseen ingresar en las clases de sargentos segundos y primeros respectivamente, lo solicitarán y aguardarán la concesion de mi autoridad y prévio el curso y exámen aprobado de las materias que deban poseer las clases á que pretendan pertenecer, podrá concedérsele la gracia. En caso afirmativo se les considerará como á los cabos y sargentos segundos, aspirantes á aquellos empleos, no tomando puesto ni antigüedad en sus respectivas escalas hasta el dia en que se apruebe su nombramiento, dejando entonces de pertenecer á las secciones de banda.—Madrid 11 de Junio de 1884.—Cassola.

(142) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en órden fecha 20 del actual, me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: En vista de las extensas consideraciones expuestas por V. E. en su co-

relativas á los modelos á que debian sujetarse los Cuerpos para la formacion de actas referentes á cabos primeros y sargentos segundos, y listas generales de los individuos de tropa que sean calificados de aptos para el ascenso. Se recordó en términos con cretos el cumplimiento de estas disposiciones en circular de 18 de Enero de 1884 (143).

88. En 20 de Octubre de 1869 (144) se dispone que la mitad de las vacantes de sargento de Artillería se den á los supernumerarios.

89. Los sargentos de los regimientos de Artillería y de Ingenieros tienen opcion á plazas de alféreces en los ejércitos de la Península y de Ultramar, segun Real decreto de 11 de Noviembre de 1866 (145) y Reales órdenes de 21 de Agosto de 1869 (146) y 8 de Enero de 1877 (147).

---

municacion de 17 de Mayo próximo pasado, reiterando la que en 17 de Febrero del año último dirigió con igual fin el antecesor de V. E. referentes á que se establezca una escala general en el arma de su cargo para la clase de sargentos segundos, el Gobierno de la República se ha servido disponer que se modifique el art. 2.° del decreto de 29 de Noviembre de 1866, el Reglamento de 29 de Abril de 1867 y órden de 9 de Noviembre de 1868, y por consecuencia que se forme la escala general expresada de sargentos segundos con objeto de que el ascenso á primeros tenga lugar por rigurosa antigüedad, sea cualquiera el cuerpo en que ocurra la vacante, haciéndose despues de ascendidos los traslados que convengan al mejor servicio, teniendo presente los distintos institutos y condiciones del ascendido.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de todas las clases de ese cuerpo.. . . . .

Igualmente prevengo á V. S. que en lo sucesivo no se cambie ningun sargento de un escuadron á otro sin prévia consulta á mi autoridad, pues de lo contrario no tendria esta Direccion al corriente el cuadro de sargentos de los cuerpos con el que resuelva prontamente varios incidentes y disposiciones que emanan del Gobierno. Del mismo modo dará V. S. parte á esta Direccion de las bajas de sargentos que por todos conceptos ocurran en ese cuerpo, como igualmente si alguno de estos, de una conceptuacion á otra, hubiera desmerecido ó tuviese algun impedimento para el ascenso, en atencion á que los nombramientos de sargentos primeros han de ser expedidos en lo sucesivo por esta Direccion general. Tambien recomiendo á V. S. muy particnlarmente cuanto previene la circular de 26 de Mayo de 1871 referente á las conceptuaciones de las clases de tropa.—Dios, etc.—Madrid 23 de Junio de 1873.—El Brigadier Secretario encargado del despacho, Juan de Ampudia.

(143) Habiendo observado que no todos los cuerpos cumplen con exactitud lo prevenido sobre conceptuaciones en órdenes vigentes, recordado en mi circular de 30 de Enero del año próximo pasado, al extremo de que hay algunos que no han remitido todavia las listas correspondientes al semestre último, he creido necesario reiterar la conveniencia de que en todas sus partes se efectúen y redacten las listas de ascensos segun está mandado. En su vista, deben tener presente los Jefes que solo se deben conceptuar los sargentos segundos que cuenten dos años de efectividad, los cabos primeros que cuenten uno y los cabos de trompetas y trompetas tres; debiendo remitirme además una sola relacion nominal de aquellos que por no reunir dichas condiciones no se clasifican. Los cuerpos que no han cumplido todos estos requisitos lo efectuarán á la mayor brevedad.—Dios, etc.—Madrid 18 de Enero de 1884.—El Director general del arma, García Tassara.

(144) Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 5 de Junio último, promovida por el sargento segundo del primer regimiento á pié, Victoriano Gayarre y Garjon, en solicitud de que se le aplique á los sargentos primeros del arma de su cargo la disposicion 2.ª de la órden de 20 de Noviembre de 1868, dictada respecto á los de Infantería; y visto lo informado por el Director general de dicha arma en 1.° del mes próximo pasado, ha tenido á bien resolver: Que la mitad de las vacantes de sargentos primeros que resulten en los regimientos de Artillería, se cubran por los de igual clase supernumerarios que existan en los mismos.—De órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 20 de Octubre de 1869.—El Director general, Guad-el-Jelú.

(145) Véase la nota 4, pág. 491 de tomo 1.°

(146) Véase la nota 127, pág. 280 de este tomo.

(147) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 12 de Abril del año próximo pasado, en la que se consulta á este Ministerio si la efectividad

90. Los ascensos del personal pericial obrero, establecido en las maestranzas y parques de Artillería de primera clase, se verifican por oposicion, pudiendo tomar parte en ella paisanos y militares en general, segun Real órden de 25 de Enero de 1867 (148).

---

que necesitan los sargentos primeros para ascender á Alféreces ha de contarse desde la fecha de su ascenso en el ejército ó desde la del empleo reglamentario del cuerpo; en su vista y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra, en su escrito de 19 de Mayo último, S. M., (Q. D. G.), se ha servido disponer se manifieste á V. E. que no hay necesidad de que se altere el sistema que ha venido siguiéndose referente al particular, y por lo tanto, cuando un individuo de tropa en posesion del grado ó empleo de sargento primero de ejército asciende á esta última clase en el cuerpo á que pertenezca, pasará á figurar en la escala general de sargentos primeros del arma que les corresponda, segun el instituto de que proceda, con la antigüedad de la fecha en que hubiera obtenido el grado ó empleo de sargento primero de ejército, y que para obtener ascenso á Alférez, es preciso que haya servido el citado empleo de sargento primero lo ménos que está señalado, que son doce revistas, y llevar de efectividad en el empleo de ejército el tiempo igualmente que está prevenido en cada arma, además de las condiciones de aptitud que se exigen en cada una de ellas.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Enero de 1877.—Ceballos.

(148) Excmo. Sr.: En vista de las fundadas razones emitidas por V. E. en su comunicacion de 16 de Noviembre último, proponiendo la reforma de las maestranzas de Artillería y del personal obrero y pericial de las mismas, atendiendo á la conveniencia que resulta de centralizar la fabricacion del material de guerra, reduciendo el número de establecimientos fabriles, mientras las necesidades del servicio no exijan mayor número de talleres, así como á la economía, perfeccion é idoneidad que produce el concentrar tanto lo correspondiente al material de plaza y costa como lo respectivo al de campaña, existiendo para este objeto dos centros productores, el uno especial en las aplicaciones de hierro y acero, y el otro en las de bronce, la Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar lo siguiente: 1.° De las seis maestranzas que hoy funcionan, solo quedará como tal de Artillería la de Sevilla, la cual, en union con la fundicion de bronces de dicha capital, construirá todas las máquinas de fuerza de madera, los carruajes, juegos de armas, atalajes, piezas y proyectiles de artillería de campaña, excepto los bastes para la de montaña, cuya escuela seguirá establecida, como lo está, en Barcelona. Los montajes de hierro, las piezas de esta clase, los proyectiles y juegos de armas para la artillería de costa y plaza se construirán en la fábrica-fundicion de Trubia; preparando V. E. lo conveniente para que, á medida que lo consientan los fondos asignados para material de guerra, se unan y lleguen á ser un solo establecimiento fabril la fundicion de bronces y la maestranza de Sevilla.—2.° Las actuales maestranzas de Madrid, Barcelona, Cartagena, la Coruña y Canarias, pasarán á ser parques de primera clase y almacenes de depósito, los cuales, en union con el de Cádiz, efectuarán las recomposiciones del material de artillería de las plazas de sus respectivos distritos, las de armamento portatil y la elaboracion de cartuchos y balerío para fusiles y carabinas: quedando estos parques en disposicion que, á demandarlo las necesidades de la defensa, puedan transformarse en otros tantos centros productores de obra nueva.—3.° Siendo el sistema mixto del mecánico y á mano, el de fabricacion que ha de seguirse para las labores de las fundiciones, maestranzas y parques de Artillería, se utilizarán en los talleres de los mismos las máquinas existentes, quedando V. E. autorizado para efectuar los trasportes de aquellas de dichas máquinas y efectos que, no siendo necesarias en los mencionados parques de primera clase, puedan utilizarse con aprovechamiento en Trubia y Sevilla. Estos trasportes se realizarán con las cantidades asignadas para el mismo objeto en el cap. 3.°, art. 25 del presupuesto vigente; y si otras atenciones afectas á la consignacion de trasportes no lo consintieran desde luego, se procederá á los mas indispensables, cargando su importe al artículo 2.° del mismo, cap. 25 del indicado presupuesto.—4.° El personal pericial y obrero se compondrá de 1 maestro principal con la consideracion y asimilacion de Teniente del ejército; 6 segundos examinadores de armas, con la consideracion y asimilacion que hoy tiene dicho empleo; 4 maestros de montajes y 10 jefes de taller, con la consideracion ambas clases y asimilacion de Subtenientes de ejército, 7 armeros de plaza y 7 sargentos artificieros, con la de sargentos primeros; 43 cabos, 185 obreros y 35 aprendices, con los sueldos, haberes y jornales laborales que se expresan y clasifican en los adjuntos estados núms. 1 y 2, en cuyos estados se prefija la distribucion de todo el referido personal en la maestranza, parques, museo y plazas, y se detallan tambien las circunstancias y requisitos que ha de

91. Las vacantes de maestros de obras militares se proveen por oposicion, segun se halla expresado en el Reglamento para el personal del Material de Ingenieros, aprobado en Real órden de 8 de Abril de 1884, que se inserta en la voz correspondiente.

92. Para los ascensos de la clase de tropa de la Guardia civil, así en la Península como en Ultramar, debe estarse á lo dispuesto en Reales órdenes de 27de Diciembre de 1878 (149) y 24 de Setiembre de 1879 (150), en la circular del Director general del arma de 22 de Diciembre de 1883 (151)

---

tener cada uno para el desempeño de su respectivo cargo.—5.° A medida que vayan vacando las plazas de obreros carpinteros-carreteros y herreros-cerrajeros en los regimientos de campaña, se proveerán por obreros contratados de los referidos oficios, como lo son los armeros, silleros y basteros, dejando aquellos de ser afiliados y dependientes de las secciones de obreros.—6.° En cada uno de los expresados regimientos de Artillería de campaña se crea una plaza de cabo de obreros, la cual se proveerá con los de esta clase señalados para las antedichas secciones de obreros. Estos cabos tendrán á su cargo, dirigirán y vigilarán los trabajos de todos los indicados oficios en los predichos regimientos, y tendrán opcion al ascenso que les corresponda con los demás cabos de obreros de maestranzas y parques.—7.° En la maestranza de Artillería de Sevilla se establecerán academias para todas las clases, desde maestro hasta aprendiz, cuyos reglamentos formará V. E. y los remitirá á este Ministerio para la aprobacion de S. M.—8.° y último. El personal obrero que por esta nueva organizacion quede excedente, se distribuirá segun las necesidades del servicio, y hasta su amortizacion, en todos los establecimientos fabriles que están á cargo del cuerpo del mando de V. E., y mientras existan sargentos obreros en tal situacion, pasarán á cubrir las plazas de cabos en los regimientos de Artillería de campaña.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 25 de Enero de 1867.—El Director general, Campuzano.

(149) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 15 de Julio último, haciendo presente la necesidad de que se reforme en el cuerpo de su cargo el actual sistema de ascensos por eleccion de las clases de tropa del mismo, y considerando muy atendibles las razones en que funda su consulta, por las cuales se demuestra que la organizacion especial del Instituto aconseja se introduzca la variacion que indica como equitativa para dichas clases y beneficioso al servicio en general; S. M., de conformidad con el parecer emitido por la Junta consultiva de Guerra en su escrito de 28 de Noviembre próximo pasado, ha tenido á bien disponer que, terminados los exámenes de las clases de tropa y calificados los que en cada uno resulten aptos para el ascenso por eleccion en virtud á su instruccion, carácter, antecedentes y demás circunstancias, se formalicen las listas por rigurosa antigüedad, en vez de hacerlo por el órden de las mejores censuras obtenidas como hasta aquí se ha venido verificando, y en cuyo sentido se entenderá modificado el sistema de ascensos de las referidas clases de ese instituto, que deberá observarse desde los primeros exámenes que tengan lugar.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 27 de Diciembre de 1878.—Ceballos.

(150) S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por V. E. en su escrito de 19 de Agosto próximo pasado, ha tenido por conveniente hacer extensiva á los tercios de Guardia civil de esa isla la Real órden de 27 de Diciembre del año anterior, que modifica el órden de ascensos de las clases de tropa del propio instituto de la Península y de la cual se acompañaba en copia á la que se comunicó con fecha 8 de Mayo último sobre el mismo asunto al tercio de Puerto-Rico.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 24 de Setiembre de 1879.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(151) Inspirada la circular de 20 de Febrero de 1872 en el levantado propósito de no excluir en absoluto de las listas de elegibles á aquellos individuos que, á una instruccion poco comun, y de excelente conducta, reunan además las circunstancias que se requieren para el ascenso, hubieran, no obstante, dado lugar por una sola falta, si bien de carácter esencialmente leve, á que se les consignara una nota desfavorable en su libro de vida y costumbres, sin haber transcurrido los dos años que para su invalidacion era preciso, y suprimido por otra parte este derecho en armonía con lo preceptuado para las hojas de hechos de los Oficiales por Real órden de 10 de Enero de 1881, no parece lógico admitir que por solo esta circunstancia quedaran postergados por un tiempo indefinido los que, mas desgraciados sin duda volvieron á incurrir en otra segunda falta, por leve que fuera, siempre que les causara nota en aquel documento. Ciertamente que si bien estas faltas no afectan

y en otra de 16 de Junio de 1884 (152). En Real órden de 9 de Agosto

---

al buen nombre y concepto de un militar digno y pundonoroso, son siempre motivo bastante á dejar por algun tiempo empañado el brillo de su reputacion, y en tal concepto, si no deben aspirar por entonces á la honrosa distincion de figurar en unas listas que han de ser el fiel reflejo de todas las virtudes, tampoco parece justo privarles de la consoladora esperanza de hacerse dignos y merecedores de esta gracia en un período mas ó menos remoto, despertando á la vez por este medio el noble estímulo, el sincero arrepentimiento y la digna aspiracion del que, abrigando en su pecho el honor y la virtud, forma el propósito firme de hallar en su dignidad completa rehabilitacion. Fundado en estas consideraciones, y al objeto de evitar en lo futuro dudas y vacilaciones acerca de la verdadera interpretacion que ha de darse á la referida circular, y en vista de la modificacion que la Real órden citada ha venido á introducir con relacion á las notas desfavorables del libro de vida y costumbres, cuyas consecuencias vendrian á ser mas sensibles que las estampadas en las filiaciones, siquiera fueran mas leves las causas que las motivaran, he tenido á bien disponer lo siguiente: 1.° Siempre que algun individuo se halle figurando en listas de elegibles y diere lugar durante el año en que rigen estas á la estampacion de alguna nota desfavorable en su hoja del libro de vida y costumbres, se formará desde luego el expediente que determina mi circular de 20 de Febrero de 1872, en la misma forma y bajo las mismas reglas que allí se establecen, al objeto de depurar si la índole de la falta cometida es de tal naturaleza que afecte á las buenas circunstancias que ha de reunir, segun lo preceptuado para los ascensos por eleccion, y merecer por esta causa ser eliminado de ellas; cuyo expediente se remitirá á mi autoridad por conducto de los Coroneles Subinspectores, con su parecer, para la resolucion que proceda.—Y 2.° Si antes de formalizarse aquellas listas hubiere alguno que contando en su libro de vida y costumbres notas desfavorables solicitara ser incluido en ellas, reuniendo las demás condiciones de aptitud que están prevenidas, y hubiere transcurrido mas de un año desde la fecha de la última, habiendo observado en este período una ejemplar conducta, se procederá asimismo á la formacion del oportuno expediente, como queda dicho, por si no fueren aquellas de las que deban incapacitar para obtener ascenso á los individuos que las tuvieren.—Dios, etc.—Madrid 22 de Diciembre de 1883.—Búrgos.

(152) Al elevar á S. M. en este mes la propuesta periódica de ascensos á Oficiales, fuí enterado por el Coronel Subinspector del tercer tercio de que el sargento primero José Cardó Rodriguez carecía de la instruccion necesaria para obtener el empleo de Alférez, que le correspondia por venir figurando desde el año 1880 en la escala de aptos para desempeñar aquel cargo. Consecuente con los fines que me propuse al encargarme de esta Direccion, no podia ni debia permitir bajo ningun pretexto que el individuo nombrado ingresase en la clase de Oficiales, cuando me afirmaba un Jefe del cuerpo que no reunia las condiciones reglamentarias, y en su consecuencia dispuse fuese examinado, y efectivamente lo fué por el Coronel Subinspector como Presidente, el Teniente coronel primer Jefe de la Comandancia, Comandante segundo Jefe de la misma, del Capitan del escuadron y dos señores subalternos como vocales, y como Secretario el Capitan ayudante de dicho Coronel Subinspector, dando aquel acto el resultado de obtener el sargento en cuestion calificaciones que le imposibilitan para ascender, y viéndome por lo tanto en la dura precision de aplicarle las prescripciones de la órden del Gobierno de 15 de Diciembre de 1873. Este accidente, siempre perturbador, y mas cuando ocurre en ciertos momentos, me ha hecho comprender la necesidad de que el Director pueda juzgar de la aptitud de sus subordinados, no en una fecha remota, sino próximamente á la época en que los individuos de tropa deban pasar de un empleo á otro; y á fin de evitar su reproduccion encarezco á V. S. la necesidad de dedicarse con preferente atencion al exámen de aquellas clases que presten servicio á sus órdenes, cuidando de darme cuenta con oportunidad de las faltas de aptitud, aplicacion ú otras que observe, sin omitir por esto la relacion conceptuada que anualmente debe remitirme, y en la que se ha de sujetar, no á las censuras que cada individuo haya merecido en fechas muy anteriores, sino á las que obtenga por resultado del exámen que V. S. debe practicar, el cual me propongo repetir en esta corte con los individuos que determine la casualidad, haciendo se presenten ante un tribunal que en cada caso elegiré. Con esto, y con que al recibir los primeros Jefes de Comandancia la órden de este centro pidiendo las filiaciones de los sargentos primeros que estén á la cabeza de la escala, y V. S. al dirigirme las relaciones de vacantes, cuiden de manifestar en el oficio de remision si los que han de optar á ellas continúan mereciendo el concepto en que se les tenia, bastará para evitar la contrariedad en que recientemente me he visto de postergar á un sargento que se creería con de-

de 1882 (153) se establecieron las bases para la amalgama de los indivi-

recho al ascenso, y el cual, por la circunstancia de su ineptitud, no es merecedor de pasar á desempeñar por ahora empleo mas elevado.—Dios. etc.—Madrid 16 de Junio de 1884.—Fajardo.

(153) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), de las bases que en cumplimiento de la Real órden de 25 de Noviembre último propone V. E., para llevar á efecto la amalgama con los de la península de los individuos de tropa de los tercios de la Guardia civil de Ultramar, y teniendo en cuenta que el Reglamento para estos, aprobado por Real órden de 23 de Octubre de 1872, queda anulado toda vez que los individuos de aquellas islas y los de la Península han de formar un solo cuerpo; S. M., de acuerdo con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su dictámen de 4 de Junio próximo pasado, ha tenido á bien resolver quede derogado el Reglamento de 23 de Octubre de 1872, llevándose á efecto la amalgama de las citadas clases de tropa, con sujecion á las bases siguientes: 1.ª Los individuos que no procediendo de los tercios de la Península se hallen hoy sirviendo en los de Ultramar, y deseen ingresar en el cuerpo general de la Guardia civil, podrán solicitarlo del Subdirector del cuerpo en la respectiva Antilla, por conducto de sus Jefes, siempre que reunan las condiciones que determina el art. 11 del Reglamento vigente para la Península, debiendo además reengancharse por el tiempo preciso á fin de que sirvan *cuatro años* cuando menos en aquellos tercios, á contar desde la fecha en que se les conceda dicho ingreso, á cuyo fin se les estampará la correspondiente nota en su filiacion. El que regrese á la Península por causas que dependan de la voluntad del interesado ó por enfermedad en que sin influir el clima le prive de la aptitud necesaria para prestar el penoso y activo servicio propio de la institucion ántes de terminar los cuatro años de dicho compromiso, volverán al arma de que procedan, sin considerarse con derecho alguno para continuar sirviendo en el Instituto. Los guardias de primera clase, cabos y sargentos segundos que quieran ingresar con las condiciones antes expresadas, lo verificarán con sus actuales empleos, tomando en ellos la antigüedad del dia en que promuevan sus solicitudes, y los que lo ejecuten con una misma fecha, se colocarán entre sí por el órden de antigüedad que tuvieren.—2.ª Para llevar á debido efecto lo preceptuado en la base 1.ª, se explorará la voluntad de todos los individuos que se hallen en el caso á que la misma se contrae, y sus instancias, debidamente informadas, se cursarán rápidamente al Subdirector, quien en vista de las circustancias que cada cual reuna, concederá ó negará el ingreso en el cuerpo general de la Guardia civil, disponiendo se estampe en las respectivas filiaciones la nota que en la base 1.ª se cita, firmándola el intesesado y dos testigos. Todo individuo de tropa que de la Península vaya á Ultramar, ó vice-versa, deberá reengancharse por el tiempo preciso, á fin de servir cuando menos cuatro años en su nueva situacion, excepcion hecha del que ya la hubiere ejecutado al ir de estos á aquellós tercios.—3.ª Los individuos de tropa que por carecer de algunos de los requisitos necesarios ó por convenir á sus intereses no hagan uso del derecho que la base 1.ª les otorga, podrán continuar sirviendo en dichos tercios de Ultramar en concepto de agregados con las garantías de que hoy se hallen en posesion, pero se atendrán á lo que las bases siguientes establecen respecto á ascensos.—4.ª Las vacantes de los guardias segundos de los tercios de Ultramar se cubrirán: 1.° Con los que de los tercios de la Península lo soliciten sin ascenso, y con el reenganche que la base 2.ª expresa. 2.° Con los licenciados del cuerpo que lo soliciten. 3.° Con los licenciados qne hubiesen servido en el cuerpo en concepto de agregados. 4.° Con los demás licenciados del ejército y Milicias disciplinarias de Caballería de Cuba. 5.° Con los soldados del ejército de dichas milicias y batallones provinciales de Canarias que lleven dos años de servicio activo. 6.° Con los paisanos hijos de veteranos de Guardia civil. 7.° Con los individuos de tropa de los demás cuerpos que se destinen como agregados.—5.ª Las vacantes de cabo segundo á sargento primero que resulten en los tercios de Ultramar se cubrirán: 1.° Con los que del cuerpo en la Península aspiren al pase á Ultramar en su propio empleo. 2.° Con los que perteneciendo al cuerpo efectivos sirvan con el empleo inmediato inferior en la unidad orgánica en que la vacante ocurra, y reunan las circunstancias reglamentarias para el ascenso. 3.° Con los que de los tercios de la Península aspiren á ocuparlas con el ascenso inmediato, y tengan la aptitud y circunstancias necesarias para ascender. 4.° Las vacantes de guardia de primera clase de los tercios de Ultramar no se darán al ascenso de los segundos de la Península sino en los casos en que el bien del servicio así lo aconseje, á juicio del Director general del cuerpo, pues se cubrirán en cuanto sea posible con los guardias segundos que de la respectiva compañía reunan las circunstancias necesarias para el ascenso, y con los guardias primeros de la Península que soliciten ir á Ultramar en su empleo. Dicho Director, en vista de las esca-

duos de tropa de los tercios de Ultramar con los de la Península, en virtud de cuya disposicion quedó anulado el Reglamento aprobado en 23 de Octubre de 1872.

93. En el dia para el mejor órden en los ascensos, por Real órden de 5 de Abril de 1884 circulada en 12 del mismo mes (154), se mandó for-

---

las de Ultramar, limitará los pases de individuos de tropa de la Península á aquellos tercios, en la forma que estime conveniente para lograr que en los ascensos haya la debida equidad.—6.ª Los individuos de tropa que pasen á los tercios de Ultramar en sus propios empleos, disfrutarán en ellos la antigüedad de que anteriormente estuvieren en posesion; pero á los que fueren con el ascenso inmediato, se les contará en su nuevo empleo la antigüedad de la fecha de su nombramiento, que será la de la aprobacion. Los que de Ultramar regresen á la Península conservarán la antigüedad de que legítimamente estuvieren con anterioridad en posesion.—7.ª Para poder obtener ascenso á guardia de primera clase, cabo ó sargento, así como para ser considerado apto para alcanzarlo, será condicion precisa que el interesado haya obtenido antes el ingreso definitivo en el cuerpo general de la Guardia civil y recibido en él reglamentariamente el empleo de que se halle en posesion.—8.ª Ningun ascenso obtenido en los tercios de Ultramar ó para ir á ellos se considerará legitimado, sino despues de seis años de servicios efectivos en aquellos. Los individuos de tropa que por cualquier concepto regresen antes de dicho plazo á la Península, perderán dichos ascensos, en la propia forma que para los oficiales establece la Real órden de 5 de Marzo de 1858.—9.ª El individuo de tropa que regrese de Ultramar para continuar sus servicios en la Península sin haber obtenido su ingreso previo en el cuerpo y cumplido las condiciones que para legitimarlo establecen estas bases, carecerá de derecho á seguir sirviendo en la Institucion y volverá al arma de que proceda.—10. Los Subdirectores del cuerpo de Ultramar remitirán mensualmente á la Direccion general del Instituto relacion nominal de los individuos que hubiere admitidos como tales guardias civiles, adjuntado además una copia de la respectiva filiacion para en vista de ella abrirle su expediente personal en dicho centro. Tambien remitirán en dicha época relacion nominal y motivada de alta y baja ocurrida en las clases de tropa, bien sea esta producida por ascenso, fallecimiento ó separacion del servicio.—11. Los guardias primeros, cabos y sargentos que regresen de Ultramar despues de haber legitimado sus empleos con los seis años de permanencia obligatoria al efecto, serán destinados á la compañía que corresponda, á cuyo efecto se llevarán los turnos necesarios para lograr que el perjuicio que ocasionen tales contravacantes se repartan con igualdad.—12. Los Subdirectores de Guardia civil de Ultramar noticiarán á la Direccion del cuerpo con un mes al menos de anticipacion, el número de clases de tropa que cumplido el tiemde residencia forzosa en aquellos dominios desean regresar á la Península para continuar en ella sus servicios.—13. Los efectos de esta reforma no perjudicarán los derechos que tengan adquiridos los individuos de las clases á quienes afecten y que actualmente sirven en los tercios de Ultramar.—De Real órden, etc.—Madrid 9 de Agosto de 1882.—Campos.

(154) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. respecto á la conveniencia de establecer la escala general para los ascensos de los sargentos segundos y cabos primeros, que hoy tienen lugar por las de los tercios respectivos; el Rey (Q. D. G.), considerando muy atendibles las razones en que funda su consulta, y que las referidas escalas generales se hallan ya establecidas en algunas armas é institutos, ha tenido á bien aprobarlas para el de su cargo, las que se constituirán desde esta fecha con separacion de las armas de Infantería y caballería, autorizando al propio tiempo á V. E. para admitir la renuncia del ascenso de los sargentos segundos á primeros, cuando por la edad de los interesados ó por otras circunstancias atendibles no les conviniese obtenerlo, lo cual no se otorgará á los cabos primeros, porque en ello habria perjuicio para las escalas inferiores y particulares de cada comandancia; y por último, es la voluntad de S. M. establezca V. E. en ese centro un cuaderno de traslaciones de las clases citadas, para que al hacer la provision de las vacantes en un dia señalado en cada mes, procure conciliar el bien del servicio con los intereses individuales, haciendo aquellas en la forma mas conveniente para evitar á los ascendidos largos viajes y limitarlos siempre que sea posible á las proporciones de los que verifican en la actualidad.—De Real órden, etc.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento; añadiendo que las escalas generales de cabos primeros y sargentos segundos, con separacion de armas, quedan constituidas en el cuerpo desde la fecha de la anterior Real disposi-

mar una escala general de sargentos segundos y cabos primeros de la Guardia civil, dictándose reglas para cubrir las vacantes, así como para traslaciones y permutas.

94. Para el ascenso á guardias jóvenes hay en su Reglamento de 6 de Julio de 1864 (155) diferentes disposiciones que vinieron á quedar modificadas por la Real órden de 20 de Noviembre de 1882, circulada en 23 del mismo (156), en que se estableció el sistema de ascensos á que

---

cion, á cuyo efecto se publicarán por este centro directivo con la oportunidad que sea posible. A fin de que los ascensos y los escalafones generales de las clases referidas tengan lugar con la equitativa regularidad que tan delicado asunto requiere, se observarán las reglas siguientes: 1.ª Todas las vacantes de sargentos primeros y segundos que ocurran en los tercios de la Península se cubrirán por esta Direccion, á cuyo efecto el dia 12 de cada mes remitirán los Coroneles Subinspectores de los tercios una relacion nominal de las de aquellos que haya en los mismos, con expresion de la fecha en que ocurrieron, motivo, compañía y comandancia.—2.ª Cualquier individuo de las clases expresadas que tenga una nota en la filiacion, tres en la hoja de vida y costumbres, de carácter grave, ó la censura de poco en las materias que su obligacion abraza, quedará postergado para el ascenso; pero si las faltas son leves, ó se pone al corriente en instruccion, se me consultará con razonado informe para resolver en cada caso lo que proceda.—3.ª Los sargentos primeros y segundos podrán solicitar de mi autoridad el pase á la compañía, escuadron ó comandancia que les convenga en concurrencia de aspirantes, y si sus condiciones les favorecen, les será concedido por el órden riguroso de antigüedad de peticion; pero á los cabos primeros no puede hacerse extensiva esta gracia por el perjuicio que cansarian á las clases inferiores de la unidad orgánica á que pertenezcan.—4.ª Cuando un sargento primero ó segundo sea trasladado, á su peticion, de un punto á otro, si tuviese solicitado el pase á otra compañía, escuadron ó comandancia, quedará sin efecto y no podrá solicitar nuevo destino hasta que lleve un año en el que se le otorgó.—5.ª Quedan absolutamente prohibidas las permutas entre las referidas clases.—6.ª De toda baja definitiva que ocurra, por cualquier motivo que sea, entre las clases repetidas, se me dará inmediata cuenta para hacer las correspondientes anotacianes.—7.ª La renuncia al ascenso que se permite en la anterior soberana disposicion á los sargentos segundos, solo tendrá efecto para los que sean de avanzada edad ó se encuentren cansados para las fatigas del servicio, teniendo presente que esta situacion puede ser poco duradera si se han de evitar las perturbaciones en las escalas. Siempre que se presenten algunos de estos casos, que veré con gusto sean los menos posible, se me consultará previamente en razonado oficio por los Coroneles Subinspectores para resolver lo que proceda.—8.ª Las propuestas de ascensos para guardias primeros, cabos segundos y primeros se formalizarán y tramitarán como hasta aquí, pero al efecto darán las órdenes los Coroneles Subinspectores cuando reciban los nombramientos de los sargentos primeros y segundos que motivan las vacantes que han de cubrir. Las demás que ocurran por otras causas se propondrán desde luego por las comandancias sin esperar la órden del Coronel.—9.ª Una vez constituidas las escalas generales de las expresadas clases, lo mismo en Infantería que en Caballería, queda prohibida la reclamacion de mejora de antigüedad, á cuyo efecto, tan luego se reciban en los tercios los nuevos escalafones, se examinarán con toda detencion, y si hubiese algun individuo colocado en el lugar que no le corresponda, se me dará inmediata cuenta para su rectificacion, pues si en todo debe presidir la equidad y la justicia, es mucho mas necesaria para los ascensos, que es de donde depende el porvenir de todos. Si al proveer las vacantes que sucesivamente vayan ocurriendo se padeciese alguna equivocacion, que no debe suceder si son exactas las relaciones á que se refiere la regla 1.ª, se obrará del mismo modo que queda anotado.—Y 10. Al reconocido celo de los Coroneles Subinspectores y primeros Jefes de comandancia recomiendo el exacto cumplimiento de lo que dejo ordenado, y si bien es verdad no se me oculta que al plantear este nuevo sistema podrá haber algun pequeño perjuicio para algunos, siempre será de escasa importancia comparado con lo justo y equitativo del porvenir.—Dios, etc.—Madrid 12 de Abril de 1884.—Búrgos.

(155) Véase la nota 48, pág. 145 del tomo 1.º

(156) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 20 del actual me dice lo siguiente: —Excmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio con fecha 20 de Mayo último, acerca del tiempo que deben servir los guardias jóvenes que como voluntarios se filian á los 16 años en el colegio de Valdemoro; S. M., de acuerdo con lo

se hacen acreedores segun sus méritos. En circular de la Direccion general de 30 del propio mes y año (157) se hizo extensivo á los hijos de veteranos del cuerpo lo dispuesto respecto á los ascensos de guardias jóvenes.

95. Los sargentos y cabos de Guardia civil y Carabineros á quienes se conceda continuar en el servicio á pesar de que tengan la edad reglamentaria de 50 años, quedan postergados para el ascenso, al efecto de que no perjudiquen al de los demás en conformidad á la Real órden de 7 de Julio de 1873 y 30 de Setiembre de 1874.

96. En el cuerpo de Carabineros deben observarse las disposiciones prevenidas en las circulares de 15 de Octubre de 1851 (158), de 14 de

---

informado por la Junta superior consultiva de Guerra y con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer lo siguiente: 1.° Se reforman los arts. 82 y 83 del Reglamento de guardias jóvenes, y en su consecuencia, y con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1882, el tiempo de servicio de dichos guardias será de 12 años, en actividad sin que puedan optar á ninguna de las demás situaciones que la misma ley determina para los soldados del ejército.—2.ª El tiempo de servicio de que trata el artículo anterior, empezará á contarse, á los que les conviniere seguir en el instituto, desde los 16 años de edad, en que se filiarán definitivamente, y á los 18 saldrán del colegio á prestar el servicio en las Comandancias, de guardias segundos, con derecho, en el período de los seis últimos años, al premio que pudiera corresponderles, con sujecion á las disposiciones que rijan en la materia.—3.° A los dos años de prestar servicio en el cuerpo tendrán derecho á optar á las vacantes de guardia primero en concurrencia con los guardias segundos, y en la misma forma reglamentaria establecida para estos.—4.° Durante el periodo de los 16 á los 18 años, el guardia jóven no saldrá de la condicion de educando.—5.° Queda suprimida la Comandancia de guardias jóvenes, teniendo el colegio de Valdemoro el solo carácter de establecimiento de instruccion, exclusivamente dependiente del cuerpo.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento en la unidad orgánica de su mando, teniendo muy presente que por la anterior Real disposicion quedan reformados los arts. 82 y 83 del Reglamento de guardias jóvenes, y derogadas las circulares de 7 de Julio de 1880 y 4 de Marzo del año último, singularmente en lo que se refiere á los ascensos de los individuos de la expresada procedencia ó su salida del establecimiento, para lo que quedan sujetos á la regla 6.ª de dicha Real órden.—Dios etc.—Madrid 23 de Noviembre de 1882.—García Cervino.

(157) La Real órden de 20 del mes actual, trasladada á V. S. por este centro como circular en 23 del mismo, y que reforma los arts. 82 y 83 del Reglamento de guardias jóvenes, dispone en su regla 3.ª que los individuos de la expresada procedencia no tienen derecho á optar á las vacantes de guardias primeros hasta los dos años de prestar servicio en el cuerpo. Ahora bien: con sujecion á lo mandado en la órden circular de 16 de Abril de 1874, se permite el ingreso en el Instituto á los hijos de veteranos á los 18 años de edad, y con arreglo á la legislacion vigente pueden figurar en listas de elegibles y ascender á guardias de primera clase á los seis meses de su servicio en él, haciéndoles, por lo tanto de mejores condiciones que á aquellos. En su vista, teniendo en cuenta que tanto unos como otros se encuentran comprendidos en un mismo caso por lo que atañe á los ascensos, á fin de evitar las reclamaciones que en tal sentido pudieran hacerse, y en analogía con dicha Real disposicion, he tenido á bien acordar, como ampliacion á la referida circular, que la regla 3.ª de la misma se entienda tambien aplicable á los expresados hijos de veteranos. Lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento de cuanto se ordena, sin embargo de que, como es lógico, cuidará de que se respeten los derechos adquiridos.—Dios, etc.—Madrld 30 de Noviembre de 1882.—García Cervino.

(158) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 22 de Setiembre próximo pasado, me ha comunicado la Real órden siguiente: Excmo. Sr.: Accediendo la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por V. E. en 21 de Agosto último, ha tenido á bien mandar que la distincion honorífica creada por Real órden de 20 de Junio de 1846, para señalar en la Infantería del ejército á los soldados mas sobresalientes por su conducta, policía y subordinacion, se haga extensiva bajo las reglas establecidas en dicha Real órden al cuerpo del cargo de V. E. al respecto de dos carabineros por cada seccion de Infantería y Caballería de los destinados precisamente al servicio de las líneas, con exclusion de los empleados con otros pasivos, y á

Diciembre de 1866 (159), en que se establecen reglas para la eleccion

uno por cada veinte del resguardo de puertos. Y atendiendo S. M. á las circunstancias particulares del expresado cuerpo, se ha servido tambien determinar que de los dos carabineros elegidos por cada seccion, se denomine el uno preferente y se distinga del otro llevando doble y en la propia forma el galon de estambre que representa la honorífica distincion antedicha.—De Real órden lo digo á V. E. parà su inteligencia y contestacion.—Dios, etc.—Madrid 22 de Setiembre de 1851.—Al transcribirlo á V... para su inteligencia y noticia de los individuos de esa comandancia, deber mio es prevenirle procure hacer conocer á los carabineros la doble obligacion en que están de dedicarse con esmero á desempeñar el lleno de sus deberes, correspondiendo de este modo á tan singular gracia, para hacerse acreedores á un distintivo tan honorífico, que será el regulador para su inmediato ascenso á cabo. Para llevar á efecto la eleccion de los que han de ser agraciados, preciso se hace dictar reglas seguras tanta para fijar la votacion arreglándose á la especial organizacion del cuerpo, sin separarse del espíritu de la Real órden de 20 de Junio de 1846, cuanto para que la eleccion de los que han de obtener el distintivo recaiga en los carabineros mas meritorios. A este objeto, he tenido por conveniente disponer lo que sigue: 1.° Para el dia 15 del próximo Diciembre en las comandancias de la Península y la de las Baleares, y para el 1.° del siguiente Enero de 1852 en la de Canarias, deberán estar reunidos los votos que han de pedir los Jefes con la debida anticipacion. Estos votos han de darlos por escrito y bajo su firma el Capitan y Oficiales de cada compañía de Infantería y de Caballería, remitiéndolos los Capitanes en pliego cerrado á los Jefes de las comandancias, los que se abrirán en Junta, que se compondrá del Jefe y del segundo ó tercer Comandante de los que haya, y del Oficicial Habilitado que hará de secretario, y en los que no hubiese mas que un Jefe, asistirá un Capitan. Abiertos que sean los votos, consignarán el suyo los expresados Jefes, y se formará acta, en la que consten los individuos que por los votos tienen la eleccion para primera y segunda clase, de cuya acta se me remitirá un ejemplar firmado por los componentes de la junta, haciendo el Jefe las observaciones que considere oportunas.—2.° Todos los señores Jefes, Capitanes y Subalternos, deberán tener presente que el voto ha de recaer precisamente en los carabineros mas subordinados y aplicados á conocer el servicio, y mas contraidos y puntuales en el cumplimiento de sus deberes, de honradez conocida, conducta irreprensible, sin nota contraria en su filiacion, esmerado aseo en su persona y armas, integridad probada, y que hayan dado pruebas de lealtad y de fidelidad á su Reina.—3.° La votacion relativa á los carabineros de mar de los buques del resguardo de puertos, deberá verificarse en los mismos términos indicados anteriormente por los Oficiales y Capitanes de las compañías á que están anejas las tripulaciones para percibir sus haberes.—4.° Bajo el mismo método se procederá respecto á las secciones sueltas de Caballería.—5.° La eleccion de los carabineros preferentes á primera clase, ha de recaer indispensablemente en los carabineros, tanto de Infantería como de Caballería y de mar, que además de tener las circunstancias anteriormente expresadas, hayan dado mayores pruebas de valor, tanto en el ejército cuanto en el cuerpo, habiéndose distinguido en el servicio de la persecucion del contrabando.—6.° Será el mayor cargo que podré hacer á los Jefes, el que separándose del texto y espíritu de la presente Real órden, se olviden que este premio ha de recaer solo en los carabineros que constantemente hagan el servicio de armas y persecucion del contrabando, pero de ninguna manera escribientes ú otros empleados.—7.° Cuando las relaciones que se me remitan obtengan mi aprobacion, los Jefes de las comandancias darán la órden competente para que los Capitanes pongan por sí mismos los galones á los carabineros elegidos al frente de las secciones de que dependan, verificándolo al tiempo de revistar los puestos.—8.° y último. Cuando algun individuo de los que se hallen en posesion del mencionado distintivo obtenga su licencia absoluta, ó sea baja definitiva por cualquier otra causa, procederán los Jefes á la eleccion de sus reemplazos en los términos arriba indicados, y me pasarán acta para mi aprobacion.—Dios, etc.—Madrid 15 de Octubre de 1851.

(103) 1.ª La eleccion para carabineros de primera clase, se hará segun lo establecido en circular fecha 15 de Octubre de 1851.—2.ª Ascenderán á cabos segundos dentro de sus mismas compañías ó escuadrones los carabineros de primera ó segunda clase, que por sus buenas circunstancias é instruccion se consideren idóneos, contando cuando menos un año de servicio, si proceden de la clase de paisano, y seis meses los licenciados del cuerpo y del ejército; pero en igualdad de circunstancias se antepondrán los preferentes. Establecidos los cabos segundos, segun el art. 1.° del Real decreto de 31 de Agosto de 1866, todas las vacantes que existan y ocurran se proveerán con esta clase en la proporcion de un segundo y dos primeros por seccion de Infantería, y uno de cada clase para las de Caballería, continuando los

de carabineros de primera clase, y el ascenso á cabos segundos y de estos á primeros y luego á sargentos segundos, lo que ha de tener lugar dentro de las respectivas compañías y escuadrones; y la de 25 de Junio

---

existentes hasta que se ajusten al número señalado, nombrándoseles en todos los documentos desde la próxima revista de Enero, como tales cabos primeros.—3.ª Los segundos ascenderán á primeros y estos á sargentos segundos, dentro de las respectivas armas y comandancias exclusivamente, todos por eleccion, y cuando hayan de cubrirse vacantes de estas clases, los Jefes remitirán á esta Inspeccion sus nombramientos con sujecion á las relaciones de que se habla en la regla 6.ª, que aprobada y sellada devolveré á la comandancia.—4.ª El ascenso á sargento primero será dentro de cada arma por escala general, que se publicará al principio de año, para que en tiempo oportuno puedan reclamar los que se consideren agraviados, correspondiendo las vacantes á la antigüedad, eleccion y al ejército alternativamente, segun Reglamento. Las circunstancias que deban reunir los que de este procedan, se publicarán así que recaiga la resolucion de S. M. á la consulta que tengo elevada.—5.ª De los sargentos primeros de Infantería y Caballería, se formará una sola escala general, publicándola, y ascenderán por antigüedad, aunque no tengan vacante en sus armas respectivas, si bien serán luego destinados con preferencia á las que ocurran en las de que procedan. Es circunstancia indispensable para que tengan derecho al ascenso, ser examinados y aprobados en esta Inspeccion general, que llamará en los meses de Enero y Junio el número que se considere suficiente entre los que no tengan cumplidos 50 años, por ser la edad marcada para el retiro, y contar con la aptitud física conveniente, sufriendo reconocimiento si fuese necesario. El fondo de entretenimiento de sus comandancias, les abonará el importe de sus billetes de ida y vuelta en segunda clase por los ferro-carriles ó carruajes públicos, y cuando no los hubiera, 10 reales diarios hasta su regreso.—6.ª Todas las clases deben ser examinadas de sus obligaciones y los del empleo superior, en ordenanza, táctica, contabilidad, procedimientos, cartilla del carabinero y la parte necesaria de aritmética para el buen desempeño del empleo á que aspiran. El tribunal se compondrá de los Jefes de la comandancia, del Ayudante, mas el Capitan ó Comandante de la compañía del individuo que se examine bajo la presidencia del de distrito cuando pase la revista, formándose relaciones conceptuadas y duplicadas separadamente de cada clase, segun el modelo que se remitió, y en ellas han de constar los que no se hayan presentado á este acto, con expresion del motivo. Dicho documento se remitirá á esta Inspeccion con los demás de la revista de otoño, y cuando esta no tenga efecto, el Jefe de la comandancia presidirá el acto y me dará cuenta del resultado, en la época que se ha fijado, omitiéndose la relacion conceptuada por clases como innecesaria.—7.ª Queda absolutamente prohibido ascender á cabos y sargentos, sin prévio exámen, que podrá escusarse si lo prefieren; pero se entiende renuncian con ello al ascenso si antes de corresponderle no lo solicitan en época oportuna, para sufrirlo con los demás de su clase. En las de cabos cuyo ascenso es solo por eleccion se expresará en las relaciones conceptuadas el que merezca obtenerlo, ó bien continuar solo en su empleo ó ser privado de él, si alguno se hallase en este caso. En las de sargentos segundos, cuyo ascenso es por antigüedad y eleccion, se harán estas dos clasificaciones mas la de solo servir para su empleo, ó no tener aptitud y condiciones para su desempeño.—8.ª Cuando por creacion, aumento ó reduccion de fuerza deban trasladarse cabos de una á otra comandancia, conservarán la antigüedad en las de su nuevo destino; pero siempre que por resultado de sumaria, causas ó fundadas sospechas en lo referente al servicio, se destine algun carabinero preferente ó cabo á otra, perderá la antigüedad; mas el que vaya en su relevo sin motivo ó causa personal, conservará la suya en aquella en que ingrese; y cuando el cambio sea por permuta voluntaria ambos tomarán el puesto del mas moderno, segun previene la Real órden de 30 de Setiembre de 1864.—9.ª Los carabineros pueden solicitar permuta con otro de su arma de distinta comandancia, en el concepto de que si se concede á dos preferentes, tomarán la antigüedad del mas moderno, observándose lo mismo si el cambio ó pase se verifica dentro de las compañías de la misma comandancia; y si lo fuera solo uno de ellos sin tener vacante, ocupará la primera que ocurra, conservando su galon entretanto. El que de esta clase sea trasladado por sentencia ó castigo, pasa desde luego á la de segunda, privándose de la distincion que obtenia.—10. Los carabineros no podrán solicitar traslacion ni permuta, no contando al menos tres años de residencia en la comandancia en que sirven, y reengancharse por tres, si es para la de Astúrias, cuatro para Galicia y dos para las restantes, sin que pueda excederse con el nuevo compromiso de la edad de 50 años que está marcada como límite para el servicio: y no se considera obligatorio la concesion de esta gracia. Los que la obtengan, si bien como principio general de jus-

de 1867 (160) con las que al circularse el Real decreto y Reglamento relativo al ascenso de los individuos de tropa, se dictaron diversas disposiciones para su mejor cumplimiento, á las que hay que añadir la circular de 27 de Mayo de 1868 (161), en que se ampliaron aquellas instruccio-

---

ticia no serán removidos á otras, pueden serlo en circunstancias excepcionales por sentencias, ó si por su conducta se hicieran fundadamente sospechosos y se considerase perjudicial su permanencia en donde se halle destinado á peticion propia; pues si se limitara en tales casos la facultad del Gobierno y de esta Inspeccion, podrian seguirse graves perjuicios, que se evitan conociendo cada cual las ventajas é inconvenientes que aceptan voluntariamente. —11. Las disposiciones precedentes no se oponen al curso de instancias que promuevan los carabineros pidiendo reenganche para otras comandancias, sea cualquiera el tiempo que lleven en las suyas cuando les falten solo cuatro meses para cumplir el de su empeño y reunan buenas circunstancias; y en el informe se expresará si son naturales de la provincia á que piden ir, ó han servido en ellas siendo del cuerpo, y por qué causa fueron trasladados.—Artículo adicional. Estando para finalizar el año, se verificarán los exámenes de las clases desde luego, pudiendo quedar terminado en fin de Enero del entrante, en cuyo dia se remitirán las relaciones del resultado del mismo; y mientras estas no se hallen aprobadas, segun expresa la nota 4.ª del estado, no se hará propuesta alguna para cubrir las vacantes que ocurran en este período. Para evitar dudas debe tenerse entendido que los Jefes están autorizados para disponer el pase de una seccion á otra, dentro de las compañías ó escuadrones de los cabos de primera y segunda clase, en proporcion de los que asciendan, para ajustarse al número prefijado en la regla 2.ª —Dios, etc.—Madrid 14 de Diciembre de 1866.—Quesada.

(160) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden de 29 de Abril último, me remite el Reglamento de ascensos para las clases de tropa que á continuacion se inserta:

(Véase la nota 4, pág. 318 del tomo 1.°

Lo que traslado á V.... para su mas exacto y puntual cumplimiento, y como quiera que ya no puede verificarse el dia 1.° de Junio el exámen prevenido, se empezará en igual fecha del entrante, dándose dos meses de tiempo para él: y remision á mi autoridad del resultado del mismo, segun los modelos que se acompañan y cuyo igual período guardará con respecto al que ha de tener lugar en Diciembre, y en consonancia con lo que determina el artículo 3.°, solo examinará y me dirigirá de los que desean obtener el ascenso; para los que renuncien á él, claro es que quedan privados de aquel y por consiguiente no han de constar en las actas y relaciones duplicadas, no entendiéndose con los sargentos segundos, pues ascendiendo estos por el escalafon general del cuerpo, se hace preciso conocer á unos y á otros, se examinen ó no, haciendo constar esta cláusula. Los cabos primeros para su ascenso, lo será por el todo de la Comandancia; los carabineros á cabos segundos y éstos á primeros, será dentro de cada compañía, eligiéndose los más sobresalientes de los examinados y caso de no haberlos en la que ocurra vacante con estas condiciones se elegirán de los más antiguos de la Comandancia, remitiendo á esta Inspeccion general por este año las relaciones que marca el art. 6.° en fin de Agosto inmediato, haciéndolo tambien de las correspondientes á carabineros y cabos segundos para su aprobacion. Para cubrir las vacantes que vayan ocurriendo en las clases, se atendrá V.... para elegir los individuos á las relaciones que se hallen aprobadas al ocurrir aquellas. Encargo á V.... muy particularmente como Presidente de la Junta examinadora la mayor imparcialidad y justicia en la calificacion de los individuos que se examinen, pues no deberá posponerse aquella con perjuicio de determinados individuos, perjudicando á otros en su porvenir y carrera. En las Comandancias donde no haya mas que un Capitan, asistirá un subalterno además del que hace las funciones de Secretario. Con respecto á los exámenes de los sargentos primeros, deberán efectuarse en esta Inspeccion general, y en la forma que se previene en la regla 5.ª de la circular núm. 358, los que serán llamados con oportunidad. Los Sres. Jefes de distrito en sus revistas, con presencia de las relaciones que les presenten los de Comandancia, podrán examinar á las clases que tengan por conveniente, con especialidad á los clasificados para el ascenso por eleccion, dándome conocimiento con sus observaciones de si la Junta obró ó no acertadamente en la calificacion hecha.—Dios, etc.—Madrid 25 de Junio de 1867.—Zapatero.

(161) A pesar de haberse dado las instrucciones que se creyeron necesarias referentes á los exámenes y ascensos de las diversas clases de tropa, en las circulares de 14 de Diciembre de 1866, núm. 358, y 25 de Junio de 1867, núm. 135, algunos Jefes de Comandancia, bien sea por mala interpretacion ó bien porque ellas no sean tan explícitas como debieran, es lo

nes, por la mala interpretacion que les dieron en algunas Comandan-

---

cierto no remiten las relaciones de exámen con la puntualidad y exactitud que está mandado, de lo que se siguen, no solo un grave perjuicio al servicio del instituto y á los mismos interesados por no cubrirse las vacantes tan pronto como se debiera, sino que á causa de no estar dichas relaciones formadas cual es debido, puede llegar el caso de que se le conceda ascenso al que en realidad no le corresponda; á fin, pues, de remediar este daño y que en lo sucesivo no se conceda ascenso alguno en el cuerpo sino con sujecion á la mas estricta justicia, he acordado hacer á V.... las prevenciones siguientes: 1.ª Estando mandado en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1866 que el ascenso á cabo segundo y primero sea por eleccion en la misma compañía en que ocurra la vacante, el de sargento segundo por eleccion igualmente dentro de la Comandancia y el de sargento primero por escala general, en cada arma, dando una vacante á la antigüedad y otra á la eleccion, y estándolo al propio tiempo no se dé ascenso alguno sin que preceda el exámen de la aptitud del interesado, los Jefes de Comandancia dispondrán que en la primera quincena de los meses de Junio y Diciembre de cada año precisamente, sean examinados por sus Capitanes respectivos todos los individuos de la clase de tropa que aspiren al ascenso.—2.ª Los individuos de las secciones de Caballería serán examinados por los Capitanes de Infantería á cuya compañía se hallen afectos, excepto los que tengan Capitan de su arma que deberán serlo por éste.—3.ª Los que se hallasen empleados fuera de sus compañías, serán examinados; los que estén en esta corte, en esta Secretaría, excepto los de la compañía única que lo serán por su Capitan; los del colegio de Carabineros jóvenes, por el Capitan Subdirector del mismo, y los que estén en otros destinos, por los Capitanes de las compañías del punto en que se encuentren.—4.ª El presentarse ó no á exámen es un acto puramente voluntario, pero el que renuncie á él se entiende que renuncia igualmente al ascenso, teniendo siempre derecho de presentarse á los exámenes sucesivos; los sargentos y cabos que fuesen desaprobados en tres exámenes consecutivos, perderán el derecho al ascenso, y los que se hallen en este caso no podrán continuar en el cuerpo en cuanto cumplan el tiempo de su empeño, expidiéndoles la licencia absoluta ó proponiéndoles para el retiro que les corresponda.—5.ª Verificados los exámenes por los Capitanes remitirán las relaciones conceptuadas al Jefe de la Comandancia, quien, reunidas las de todas las compañías, formará las generales en esta forma: las de carabineros y cabos segundos se hará una por cada compañía, poniendo dentro de cada clase únicamente á los que habiéndose presentado á exámen hayan sido aprobados y colocándolos en dicha relacion por el órden de suficiencia sin calificacion de aptos para el ascenso, pues no habiendo en esta clase mas turno que el de eleccion, es suficiente que en el encabezamiento se ponga esta circunstancia; de cabos primeros y sargentos segundos se formará una general de toda la Comandancia por cada clase, en ella han de figurar todos los que pasen revista en la misma: colocándolos por rigurosa antigüedad de los empleos al márgen de cada uno se pondrá la calificacion que haya merecido; los que sean aptos por antigüedad (esto es en la clase de sargentos segundos, pues en la de cabos primeros no existe tal turno) se expresará así: Los que resulten por eleccion se pondrá si merecen ocupar el primero, segundo y tercer lugar, segun su suficiencia: los que no se hayan presentado á exámen, deberá ponerse el motivo, bien sea por haber renunciado ó bien por hallarse ausente, expresando el punto en que se encuentren.—6.ª Los Jefes de las Comandancias si no estuvieran conformes con la calificacion de algun Capitan, deberán pedirle las explicaciones convenientes, y si, sin perjuicio del servicio les fuera posible examinar por sí el individuo con cuya calificacion no se ha conformado, deberán verificarlo; pero tanto en este caso como en el de que no tengan que hacer reparo alguno á las censuras de los Capitanes, lo expresarán así al pié de las respectivas relaciones.—7.ª Los Jefes de distrito en sus revistas periódicas, se cerciorarán por sí mismos de la justicia ó injusticia con que se ha obrado en las calificaciones, á cuyo efecto los de Comandancia les presentarán una copia de cada una, correspondientes al último semestre; dichos Jefes de distrito examinarán por sí y del modo que tengan por conveniente á los comprendidos en ella, y oirán á los que se encuentren agraviados, haciendo el mas severo cargo tanto al Capitan de la compañía como al Jefe de la Comandancia de la menor falta de veracidad que observasen en las calificaciones, y si conociesen que esta proviene de reconocida malicia, esto es, que han tratado de proteger á uno en perjuicio de otro, lo pondrán en mi conocimiento para la providencia que estime conveniente, en inteligencia de que á dichos Jefes de distrito les exigiré igualmente responsabilidad de cualquiera queja fundada que llegue á mi noticia, despues que ellos hayan verificado su revista.—8.ª Los individuos de Caballería de las Comandancias en que exista esta arma se pondrán en relaciones separadas por clases, lo mismo que se hace en

cias, debiendo tambien tenerse presente la Real órden de 3 de Marzo

Infantería, puesto que los ascensos de dicha arma se hallan regularizados en mi circular de 17 de Marzo último.—9.ª El dia 30 de los referidos meses de Junio y Diciembre, los Jefes de las Comandancias remitirán á esta Secretaría las citadas relaciones, verificándolo por duplicado, á fin de que se les devuelvan un ejemplar de cada una con mi aprobacion, el cual les deberá servir para todos los nombramientos que extiendan en el semestre sucesivo.—10. En el oficio de remision de los nombramientos de cualquier clase, expresarán los Jefes de las Comandancias el lugar que ocupa el interesado en la relacion respectiva, y siempre que no sea el primero, manifestarán con toda claridad la causa por qué no lo han extendido en favor de los anteriores, bien sea por haber ya ascendido, haber sido baja en la Comandancia, licenciado ó cualquier otro motivo.—11. A los nombramientos de cabos y sargentos, lo mismo que á las actas de eleccion de preferentes se acompañarán las filiaciones y hojas de disciplina de los interesados.—12. Cuando algun individuo, despues de haber sido incluido en las relaciones de ascensos, cometiere alguna falta por la cual deba ser postergado, los Jefes de las Comandancias lo pondrán en mi conocimiento, á fin de que, prévia órden de mi autoridad, se les excluya de dichas relaciones.—13. Los que figuren en las relaciones de ascenso, de cualquier clase que sean, y fueren trasladados de unas Comandancias á otras, si lo son por permuta á solicitud propia, ambos tomarán la antigüedad recíproca; si alguno lo es por medida gubernativa figurará el último en la Comandancia á que se les destine; pero el que vaya en su reemplazo, lo mismo que el que sea trasladado por conveniencia del servicio, ocuparán el que por su antigüedad ó suficiencia le corresponda, á cuyo efecto los Jefes de las Comandancias respectivas se facilitarán mútuamente las noticias necesarias.—14. Queda prohibido el traslado de carabineros, preferentes, cabos y sargentos de una compañía á otra, dentro de la misma Comandancia, y cuando por reconocida utilidad de servicio convenga tomar esta medida, los Jefes de las Comandancias lo pondrán en mi conocimiento, expresando la causa en que fundan su necesidad, y si esta fuese tan apremiante que no dé lugar á esperar mi resolucion, dichos Jefes podrán hacerlo por sí, sin perjuicio de participármelo á la mayor brevedad con los motivos que les ha impedido á ello.—15. Cuando en alguna Comandancia hubiera alguna vacante que no pueda cubrirse por las relaciones de la misma, por no quedar ya en ellas individuo alguno de la clase inferior inmediata en aptitud de ascender, el Jefe respectivo lo pondrá en mi conocimiento para la resolucion que estime conveniente, quedando únicamente autorizado para cubrir con individuos de otras compañías que esten en la citada aptitud de ascenso, las de cabos segundos y primeros, siempre que no pueda hacerse en la que ocurra la vacante, pero deberán expresarlo así en el oficio de remision del correspondiente nombramiento.—16. Siendo de la mayor importancia el que las compañías estén al completo de todas las clases de su dotacion, los Jefes de las Comandancias remitirán á mi aprobacion los nombramientos correspondientes para cubrir todas las vacantes en el mismo mes que ocurran. —17. Estando prevenido que los exámenes de todas las clases sean en los meses de Junio y Diciembre de cada año, queda absolutamente prohibido el que ninguno solicite examinarse fuera de esta época, y puesto que el acto de exámen es puramente voluntario, los Jefes de las Comandancias, con la debida anticipacion, publicarán en la órden de las mismas, el dia en que hayan de tener lugar para que concurran á ellos todos los que lo deseen, pero los que en este tiempo estén ausentes de sus compañías con legítima causa, podrán solicitar exámen cuando se incorporen á ellas; pero ha de ser precisamente dentro de los primeros 15 dias de su incorporacion.—18. Queda igualmente prohibido el que individuo alguno del cuerpo promueva instancia en solicitud de ascenso, como tambien á los Jefes el cursarlas, exceptuando únicamente los que se apoyen en notoria injusticia é infraccion manifiesta de las prescripciones que rigen sobre la materia.—19. Los Jefes de Comandancia tendrán presente al formar las relaciones de ascenso, que para obtenerle no se necesita tan solo que el interesado esté impuesto en sus deberes, sino que tiene que reunir las circunstancias cual son: haber servido en el empleo en que se encuentra el tiempo prefijado en la circular de 14 de Diciembre de 1866 y tener su filiacion y hoja de disciplina limpia de toda falta de alguna consideracion á juicio de dichos Jefes; mas los que al tiempo de formarse dichas relaciones no hubiesen cumplido el tiempo prefijado en la citada circular y lo cumplan dentro del semestre, podrán ser incluidos en ellas, pero se expresará al pié de su conceptuacion el dia en que se hallarán en aptitud de ascender por esta circunstancia.—20. Aun cuando no sea condicion necesaria el ser carabinero preferente para optar al empleo de cabo segundo, sin embargo, como en igualdad de circunstancias deban ser estos preferidos y por la índole especial de este instituto dichos carabineros preferentes se hallan general-

de 1876 (162) que varió el modo de ascender en las clases de tropa.

---

mente desempeñando las funciones de tales cabos, los Jefes de las Comandancias cuidarán de que además de que la eleccion se haga con arreglo á la circular de 15 de Octubre de 1851 reunan en lo posible los elegidos la instruccion y demás circunstancias prevenidas para dichos cabos: no debiendo olvidar que la clase de preferentes es, en cierto modo, el plantel para las superiores.—21. Ultimamente los Jefes de Comandancia tendrán presente que, segun las disposiciones vigentes, la cuarta parte de las vacantes corresponden al ejército, y que en Caballería deben ocupar la tercera los que, procedentes de los disueltos escuadrones, pasaron á Infantería con este derecho. Confío que con la fiel observancia de estas prescripciones quedará para en adelante regularizado el órden de ascensos de las clases de tropa de este instituto, y si, como no espero, hubiera algun Jefe ó Capitan del cuerpo tan olvidado de sus deberes que con dañada intencion tratase de protejer á unos en perjuicio de otros, le exigiré la mas estrecha responsabilidad, pues me reservo comprobar por mí mismo, cuando lo tenga por convenience, la justicia é imparcialidad de las conceptuaciones.—Dios, etc.—Madrid 27 de Mayo de 1868.—Zapatero.

(162) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 11 de Noviembre próximo pasado, en la que propone algunas modificaciones en el sistema de ascensos de la clase de tropa del instituto de su cargo, fundándose para ello en la desigualdad que hoy existe entre las clases de los diversos distritos y comandancias, pues al paso que en algunos de aquellos asciendén los sargentos segundos á primeros contando apenas cuatro años de antigüedad en el que antes ejercian, los hay en otros que reunen hasta cinco y seis antes de poder aspirar al ascenso, verificándose en la misma desproporcion el de los cabos primeros, desigualdad notable que no aparece equitativa entre individuos de un mismo cuerpo que, llamados á prestar igual servicio, deben constar con idénticos derechos. En su vista, teniendo en cuenta lo limitado de las escalas de dichas clases en un cuerpo de fuerza tan reducida como el de Carabineros, al que por lo mismo y por la índole especial de su servicio y organizacion no pueden ser enteramente aplicables las prescripciones generales en esta materia, como tambien la necesidad de los presentes traslados de las clases de tropa de unas comandancias á otras, y que el sistema de ascensos por escalas generales ofrece la ventaja de la equidad mas completa y se halla en perfecta armonía con el general que se sigue hasta las clases superiores en los cuerpos de escala cerrada; tomando en consideracion lo acordado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 28 de Mayo de 1874, con motivo de las reclamaciones elevadas por varios sargentos del cuerpo sobre los perjuicios que les irrogaba el sistema que actualmente rige, y conformándose con lo propuesto con el mismo motivo por el Consejo Supremo de la Guerra en 31 de Enero de dicho año y con lo informado por la Junta consultiva de Guerra en 24 de Febrero último acerca de la referida comunicacion del Inspector, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.° El ascenso á sargentos segundos y primeros se verificará por escalas generales de antigüedad en todo el cuerpo, formadas por armas y previo el exámen de Ordenanza.—2.° El ascenso á cabos primeros tendrá lugar por antigüedad, dentro de las comandancias en que ocurra la vacante, cubriéndose las que resulten de cabos segundos en la forma que hasta la fecha se ha efectuado.—3.° Aquel á quien le toque el ascenso y no resulte apto en el exámen, no por eso perderá el derecho á ascenso en vacantes sucesivas; pero si al tener exámen no resultase con la aptitud necesaria, se procederá en la forma que prescribe la regla 11 del Real decreto fecha 29 de Noviembre de 1866. Los veteranos del cuerpo cuya práctica puede sustituir en parte á la teoría, que han prestado importantes servicios y tienen idoneidad para el empleo que desempeñan, mas no para otro superior, podrán, por excepcion justificada en cada caso, continuar en su empleo mientras presten en él utilidad, á juicio del Inspector, adjudicándose las vacantes á los que le sigan en la escala.—4.° El que por mérito de guerra ó por otra cualquiera causa tuviese uno ó mas empleos sobre el efectivo que en el cuerpo ejerza, no optará por ellos á mas ventaja que á su tranquila posesion, quedando por consiguiente en su fuerza y vigor la prohibicion que envuelven las órdenes de 31 de Diciembre de 1866, 4 de Diciembre de 1868 y 13 de Febrero de 1869, relativas á que se ocupen por aquellos plazas efectivas en turno del ejército.—5.° Ningun individuo será admitido sin previo exámen de las obligaciones del empleo que debe ejercer.—6.° El turno del ejército está reservado á las respectivas clases del mismo que prestan sus servicios fuera del cuerpo de Carabineros y reunan las condiciones indispensables que exige la parte del Reglamento de la Guardia civil, fecha 29 de Noviembre de 1871, puesto en vigor para el cuerpo de Carabineros, por Real órden de 5 de Diciembre de 1872.—De la de S. M., etc.—Madrid 3 de Marzo de 1876.—Ceballos.

97. De las vacantes de sargentos y cabos del cuerpo de Carabineros se reserva una cuarta parte para los de Infantería, segun Real órden de 22 de Abril de 1867 (163), debiendo en este caso tener los electos los requisitos que expresa el art. 29 del Reglamento de Carabineros de 15 de Julio de 1860 (164).

98. En Real órden de 16 de Diciembre de 1883 (165) se mandó formar en Carabineros una escala general de cabos segundos, con separacion de los de Infantería y Caballería.

99. El ascenso de los individuos de tropa de las Milicias de Canarias se verifica por eleccion entre los mas idóneos dentro de cada compañía. Los ascensos á cabo se verifican con arreglo al art. 2.° del decreto de 29 de Noviembre de 1866 y modificacion hecha en órden de 9 de Noviembre de 1868 (166). Los ascensos á cabos tienen lugar por eleccion dentro de cada compañía, y á sargentos por antigüedad en cada batallon, con sujecion á lo prevenido en el Reglamento de 29 de Abril de 1867, citado en el núm. 73.

100. La provision de empleos de tropa en los Cazadores de África, antes Lanzas de Ceuta, corresponde al Comandante general, segun el art. 28 del Reglamento orgánico de 29 de Marzo de 1862 (167).

---

(163) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 9 de Noviembre del año último, proponiendo la modificacion del art. 29 del Reglamento militar del cuerpo de Carabineros, en el concepto de que no pueda verificarse el pase al mismo de los sargentos del ejército que lo soliciten sin llenar las condiciones de contar 12 años de servicios efectivos y uno de ejercicio en sus empleos, como asimismo que los que pretendan el ingreso en clase de Subtenientes no tengan mayor antigüedad que los del cuerpo. Enterada S. M., y teniendo en cuenta de que no es la antigüedad la que debe mantener el derecho ó ventaja para servir en el instituto de carabineros, sino las condiciones de capacidad y aptitud consiguientes al desempeño de la mision que este cuerpo tiene á su cargo, se ha dignado resolver, de conformidad con lo que acerca del particular ha informado la Junta Consultiva de Guerra, en acordada de 29 de Marzo próximo pasado, que el mencionado art. 29 sea reformado, declarando á los sargentos del ejército el derecho á ocupar la cuarta parte de las vacantes que de esta clase ocurran en el cuerpo de Carabineros, que es igual á lo que concede á los Jefes y Oficiales para el ingreso en el mismo art. 12 del Reglamento de 31 de Agosto último sobre ascensos militares.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Abril de 1867.—Valencia.

(164) Véase la nota 50, pág. 157 del **tomo 1.°**

(165) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 1.° de Febrero último, proponiendo la creacion de la escala general de cabos segundos del instituto de su cargo con la conveniente separacion de Infantería y Caballería, como sistema regulador de los ascensos, y en armonía con lo establecido para las demás clases del instituto. En su vista, teniendo en cuenta que el alta y baja de las clases en las comandancias depende del mayor ó menor número de sus cuadros orgánicos, de las edades de sus individuos, de las traslaciones que puedan exigir las necesidades del servicio y otras varias causas que influyen poderosamente en la rapidez ó lentitud de los interesados; y considerando poco equitativo que los individuos de un mismo cuerpo obtengan sus ascensos con la notable desigualdad que hoy se observa, siendo la única clase del instituto que carece del beneficioso sistema citado; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y Junta superior consultiva de Guerra, ha tenido á bien resolver que se forme la escala general de cabos segundos del instituto de su cargo con separacion de los de Infantería y Caballería, por la que obtendrán el ascenso á cabos primeros, procurando destinar á los ascendidos á sus mismas comandancias ó á las mas inmediatas, y debiendo activarse cuanto sea posible los trabajos necesarios para establecer dicho sistema de ascensos desde el próximo mes de Enero.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 16 de Diciembre de 1883.—Lopez Dominguez.

(166) Véase la nota 103, pág. 272 de este tomo.

(167) Véase la nota 90, pág. 267 de este tomo.

101. Los ascensos de los obreros de Administracion militar tienen lugar dentro de cada una de sus secciones, conforme á su Reglamento orgánico de 10 de Abril de 1866 y á las Reales órdenes de 30 de Abril de 1867 (168), 17 de Mayo de 1873 (169) y 21 de Noviembre de 1875, citada en el núm. 75. Véase *Brigada de Obreros de Administracion Militar.*

102. En los arts. 78 al 93 del Reglamento de 6 de Junio de 1868 se consigna el sistema de ascensos de los individuos de la Brigada sanitaria, de acuerdo con el decreto de 29 de Noviembre de 1866 y Reglamento de 29 de Abril de 1867, citados en el núm 73.

103. Para obtener los ascensos, además de los requisitos que exige el expresado Reglamento, han de acreditar que se hallan perfectamente impuestos en la cartilla sanitaria, segun los arts. 89 al 91 del expresado Reglamento. Téngase presente la Real órden de 22 de Abril de 1878 (170),

---

(168) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. remitió á este Ministerio en 18 de Marzo último, promovida por el Subteniente graduado de Infantería, sargento primero de obreros de Administracion militar, don Francisco Moreno Leiprano, solicitando que se le comprenda para sus ascensos en el escalafon de Infantería, con cuyo motivo propone V. E. se prorogue hasta 35 años para los sargentos primeros de obreros la edad de 30 marcada para que puedan ingresar de Oficiales terceros de Administracion militar. Enterada S. M,, considerando que lo que el interesado solicita fué ya negado con motivo de otra reclamacion análoga por Real órden de 14 de Octubre de 1864; considerando que por el art. 24 del Reglamento actual de obreros resultan ya beneficiados los sargentos primeros, por la preferencia que á su favor se establece en igualdad de circunstancias con los demás del ejército; y por último, lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Noviembre último sobre ascensos de las clases de tropa, prohibiendo su pase de unas á otras armas, S. M. ha tenido á bien resolver que no puede accederse á lo que solicita el referido sargento Moreno Leiprano. Pero al propio tiempo, y atendidas las consideraciones expuestas por V. E., se ha servido modificar la Real órden de 19 de Julio de 1858 en cuanto á la limitacion de edad que establece, ampliándola hasta los 35 años para los sargentos primeros de obreros de Administracion militar que deseen optar al ingreso en el cuerpo en clase Oficiales terceros, con lo cual se concilia lo mandado con el interés y porvenir de los mencionados sargentos.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Abril de 1867.—Valencia.

(169) Excmo. Sr.: El Gobierno de la República se ha enterado del escrito de V. E. dirigido á este Ministerio en 5 de Abril último, participando que ademas de los ascensos que con arreglo á la órden general del ejército de Cataluña de 3 de Marzo anterior, habia concedido el General en Jefe á los sargentos y cabos de la segunda seccion de obreros de Administracion militar, ha otorgado despues la misma autoridad otros empleos á individuos de la propia seccion, con motivo de su visita á la ciudadela y cuarteles de Barcelona. Y teniendo en cuenta que los arts. 19 y 22 del Reglamento de las secciones de obreros del cuerpo de su cargo, previenen que los cabos primeros y sargentos segundos de todas ellas formen una sola escala para los ascensos, siendo equitativo por otra parte que los individuos de las expresadas secciones participen de las recompensas que se otorguen á los de los demás cuerpos del ejército, sin lastimar los derechos de la antigüedad, de acuerdo con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver el expresado Gobierno, que tanto las gracias á que se refiere V. E. en su citado escrito, como los grados y empleos de cabo y sargento que por gracia ó recompensa se concedan en lo sucesivo á los individuos de las secciones de obreros de Administracion militar se consideren personales y sin antigüedad, dentro de la escala de aquellos, sin perjuicio de aplicarles las que les corresponda en el caso de incorporarse á las armas generales.—Lo que participo á V. E. etc.—Madrid 17 de Mayo de 1873.—E. Figueras.

(170) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 20 de Enero último relativa á la modificacion del sistema de ascensos porque actualmente se rigen las brigadas sanitarias, y en vista de que dicha reforma tiende á armonizar los ascensos de las clases de tropa en cuanto es posible en esta especial institucion con las demás del ejército, sin olvidar la importante circunstancia de los pases y regresos á Ultramar, evitando los perjuicios que estos podrian irrogar en las respectivas escalas, S. M., de conformidad con lo expuesto por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su acordada de 19 de Marzo próximo pasado, accediendo á lo propuesto

en cuanto á la modificacion que á estos preceptos introdujo, y respecto

---

por V. E., se ha servido dictar las reglas siguientes: 1.ª Que formen una sola escala los sargentos segundos de la Península y de Ultramar en las que figurarán tambien los indígenas de Filipinas, aunque sin número de órden estos últimos, por no poder aspirar á empleos superiores.—2.ª El empleo de sargento primero ha de recaer en el segundo mas antiguo de la escala general, siempre que sea declarado apto para el ascenso. Cuando no pueda ascender el sargento mas antiguo de la escala general, como ha de suceder en las casos en que la vacante ocurra en las brigadas de Ultramar, se entenderá que el empleo de sargento primero que se conceda á otro mas moderno, será solo personal hasta que le corresponda por antigüedad, teniendo derecho á conservar dicho empleo personal si hubiese cumplido el plazo de residencia que determinen los Reglamentos y disposiciones generales vigentes sobre el particular, y tambien en el caso de que lo estuviese en aquellas posesiones por otros méritos que no exigen para conservarlo la condicion del tiempo de permanencia reglamentaria.—3.ª Los ascensos de sargentos segundos serán siempre por rigurosa antigüedad sin defectos dentro de cada brigada previa la clasificacion de aptitud entre los cabos primeros, á cuyo efecto se llevará la correspondiente escala de esta clase.—4.ª Cuando regrese de Ultramar algun sargento segundo sin haber permanecido el tiempo reglamentario, perderá este empleo, volviendo al de cabo primero, donde tomará el número de antigüedad que le corresponda, á menos que hubiese ascendido por antigüedad algun cabo primero mas moderno, en cuyo plazo conservará su empleo de sargento segundo, pero con la antigüedad que le hubiese correspondido en la Península.—5.ª No se concederá el pase á Ultramar á los cabos primeros con el empleo de sargentos segundos, mientras que en aquellas posesiones haya en condiciones de ascenso otros cabos primeros mas antiguos; pero sí podrán pasar en su propio empleo los cabos primeros, ocupando en la escala de la brigada correspondiente de Ultramar el lugar de antigüedad que determine la fecha de su nombramiento en la Península.—6.ª Los Jefes de las brigadas han de remitir á la Direccion general las escalas de los cabos primeros por antigüedad de sus nombramientos, dando parte á la misma mensualmente del alta y baja nominal y motivada.—7.ª Todo empleo de sargento segundo que no sea para cubrir vacante, se considera personal.—8.ª Los empleos de sargentos primeros y segundos de la escala general, no exigirán la estancia del tiempo en atencion á que no varian las funciones facultativas que han de ejercer en uno ú otro empleo, y que la calificacion de aptitud por las Juntas calificadoras se han de concretar á la frase de «apto» prescindiendo de la de «sobresaliente», «bueno», «exceptual», porque estas podrian dar derecho de preferencia, lo cual constituirá de hecho la eleccion.—9.ª El empleo de cabo primero se conferirá por eleccion dentro de cada brigada entre los de segunda clase que hayan sido declarados aptos y cuenten seis meses de antigüedad en su empleo.—10. No se concederá á los cabos segundos el pase á Ultramar con el empleo de primeros sin que tengan probada su aptitud y cuenten seis meses en sus empleos, conservando estos, aunque no cumplan los plazos reglamentarios al volver á la Península.—11. En igualdad de circunstancias para el ascenso á cabos primeros, ascenderá el segundo mas antiguo.—12. para el ascenso á cabos segundos, se observarán las reglas prescritas en los dos casos anteriores, con la sola limitacion de que el ascenso ha de recaer en sanitarios de primera clase, en las brigadas en que los haya.—13. La eleccion de sanitarios de primera clase ha de recaer en los de segunda que cuenten seis meses en el cuerpo, reunan las mejores condiciones de instruccion facultativa y militar, aplicacion, aseo, conducta y puntualidad en el cumplimiento de su deber.—14. Los sargentos primeros y segundos tomarán la antigüedad de la fecha de sus nombramientos, y los cabos primeros y segundos la de la primera revista que pasen en estos empleos.—15. En lo sucesivo, no se concederán grados de cabos primeros y segundos en las brigadas sanitarias.—16. Es obligatoria la prueba de aptitud para el ascenso en todas las clases de tropa, entendiéndose que renuncian á él los que no se presenten al exámen oportuno, que se repetirá para cada empleo.—17. Despues de declarados aptos para el ascenso, si fuese alguno postergado por cualquier concepto, se dará conocimiento al Director general para su aprobacion, á menos que la postergacion tenga lugar por consecuencia de la formacion de sumaria ó expediente gubernativo.—18. Las Juntas clasificadoras determinadas en el Reglamento de estas brigadas, continuarán funcionando como hasta ahora, con la sola diferencia de que ha de formar parte de ellas un Oficial de la precitada brigada sanitaria, para juzgar la aptitud y conocimientos militares.—19. Quedan anulados y sin ningun valor todos los artículos de los Reglamentos de las brigadas y demás disposiciones que se opongan á lo establecido en las reglas que anteceden.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Abril de 1878.—Ceballos.

al ascenso de los sargentos la Real órden de 5 de Abril de 1881 (171). Véase *Brigadas sanitarias*.

104. Las vacantes de cabo segundo de los cuerpos disciplinarios del ejército de la Península se proveerán en conformidad al Reglamento de los mismos de 23 de Febrero de 1880, modificado su art. 34 por la Real órden de 20 de Julio de 1883 (172). Véase *Cuerpos disciplinarios* y *Destinos*.

ASEO.—Véase *Policía*.

ASESINATO.—Véase la pág. 285, tomo 3.º del Nuevo Colon.

---

(171) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 18 de Enero último consultando si los sargentos primeros de las brigadas de Sanidad y Administracion militar son considerados del ejército, como exige para el ingreso en ese instituto el art. 18 del Reglamento militar del mismo, y en vista de que con objeto de facilitar ascensos á las clases de tropa dentro de su misma institucion, por efecto sin duda del servicio especial que prestan, se determinó en el art. 78 del Reglamento orgánico de la brigada sanitaria que los sargentos primeros de ella puedan obtener por rigurosa antigüedad los empleos de Subayudantes de tercera, segunda y primera clase, asimilados á los de Alférez, Teniente y Capitan de ejército, ventajas de que no disfrutaban los pertenecientes á los de Administracion militar, y de aquí la necesidad de disponerse en Real órden de 8 de Enero de 1877 que al obtener el empleo de sargento primero sean dados de alta en las escalas de las armas de Infantería y Caballería respectivamente, por donde en su dia alcanzan el ascenso á Alférez, motivo por el cual existe la diferencia entre los de una y otra brigada en sentido favorable al objeto de la consulta con relacion á los de Administracion militar; S. M,, con presencia de todo, se ha dignado resolver que los sargentos primeros de la brigada sanitaria solo pueden aspirar á los ascensos que los están marcados en su respectivo Reglamento, por no considerarse de ejército el empleo que disfrutan, ni por lo tanto tienen derecho á pasar á los cuerpos de Guardia civil y Carabineros, el cual adquieren los de Administracion militar por pertenecer á las citadas escalas del ejército.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 5 de Abril de 1881. —El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(172) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 2 de Abril último, en que se exponen á este Ministerio diferentes consideraciones, en virtud de las cuales se hace patente la necesidad de la reforma del art. 34 del Reglamento de los cuerpos disciplinarios del ejército de la Península, aprobado por Real órden de 23 de Febrero de 1880. En su vista, oida la Junta superior consultiva de Guerra, y de conformidad con la parte esencial del informe emitido por ella en 21 de Mayo último, S. M. ha tenido á bien resolver que el referido art. 34 se entienda modificado en la forma que prescriben las bases siguientes: 1.ª Las vacantes de cabos segundos que ocurran en los cuerpos disciplinarios se cubrirán en la forma que determinan los arts. 5.º y 10 del expresado Reglamento. —2.ª Al año de servir el cabo segundo en cualquiera de estos cuerpos obtendrá el empleo de cabo primero si antes no le hubiese alcanzado por derecho de escala.—3.ª Si por consecuencia del ascenso que determina el artículo anterior resultasen cabos primeros supernumerarios, ocuparán plaza de segundos, siendo indiferente que los diez cabos que debe haber en cada compañía sean todos primeros, y ascendiendo soldados á cabos segundos en el solo caso de que exista vacante reglamentaria.—4.ª Los cabos primeros que cuenten dos años de efectividad en su clase y mas de tres de permanencia en los cuerpos disciplinarios sin nota desfavorable, optarán al goce en concepto de plus de 15 pesetas mensuales, y al de doce los sargentos segundos á los cuatro años de efectividad y seis de servicios en dichos cuerpos, entendiéndose que estas cantidades cesarán de abonárseles cuando por antigüedad deban ascender á los empleos inmediatos superiores.—5.ª El ascenso á sargentos segundos y primeros se obtendrá en la misma forma que en los demás cuerpos del arma, con sujecion á los Reglamentos vigentes.—6.ª En el caso de que no pudieran cubrirse por los medios indicados las vacantes de cabos segundos, se empleará el de la eleccion en la forma que previenen las disposiciones 3.ª y 4.ª del art. 5.º y el 10 del Reglamento de estos cuerpos. Como los sargentos y cabos que en la actualidad sirven en ellos no han adquirido otro derecho que el del ascenso al empleo inmediato al que hoy disfrutan, una vez obtenido podrán optar á la continuacion, pero sujetándose ya á las reformas que anteceden.—Lo que de Real órden, etc.—Dios; etc.—Madrid 20 de Julio de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

ASESOR.—1. El art. 16 de la ley de Organizacion y atribuciones de los Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884 (1) dispone que á los

---

(1) TÍT. I.—CAP. I. *Disposiciones generales.*—Art. 1.° La justicia militar se administra en nombre del Rey por los tribunales que esta ley establece.—Art. 2.° Los jueces y tribunales militares no podrán aplicar disposicion alguna que esté en desacuerdo con las leyes.

CAP. II. *De la jurisdiccion de los Tribunales de Guerra.*—Art. 3.° La jurisdiccion de Guerra es la única competente para conocer de las causas por delitos no exceptuados cometidos por militares de todas clases en servicio activo, así como por los empleados y dependientes del ramo de Guerra en la misma situacion, ya se encuentren desempeñando sus cargos ó se hallen de reemplazo, excedentes ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, cuerpos, institutos, ó establecimientos del ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo. Se comprende bajo la denominacion de servicio militar activo el que se hace por los cuerpos de la Guardia civil y de Carabineros, ó por cualquiera otra fuerza mandada por Jefes del ejército y sujeta á las leyes militares, aunque sea su principal objeto auxiliar á las autoridades administrativas ó judiciales del órden civil.—Art. 4.° Es asimismo competente la jurisdiccion de Guerra, para conocer de las causas por delitos que cometan los individuos procedentes del ejército que estén cumpliendo condena en establecimientos penales militares.—Art. 5.° Los individuos de la clase de tropa pertenecientes á las reservas sin goce de haber, y los de los cuerpos activos con licencia ilimitada, solo estarán sujetos á la jurisdiccion de Guerra por los delitos esencialmente militares. Sin embargo, los que se encuentren en espectacion de embarque para Ultramar, lo estarán para toda clase de delitos.—Art. 6.° La jurisdiccion militar es la única competente para conocer, cualquiera que sea la persona acusada, de las causas que se instruyan por los delitos siguientes: 1.° Los de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de efectos ó municiones de boca ó guerra. 2.° Los de seduccion de tropas, bien sean españolas ó extranjeras que se hallen al servicio de España, con el propósito de hacer que deserten de sus banderas en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo. 3.° Los de seduccion y auxilio á la rebelion y sedicion, cuando tengan estas carácter militar. 4.° Los de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias ó fuerza armada. Se consideran fuerza armada los individuos de la Guardia civil y Carabineros ó de cualquier otro instituto análogo, estando con sus armas y uniformes en actos del servicio que tengan obligacion de prestar ó con ocasion de él. 5.° Los de incendio, robo, hurto y estafa de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó de efectos pertenecientes á la hacienda militar, en los cuarteles, obras militares, almacenes ú otros establecimientos propios del ejército. 6.° Los cometidos en plazas situadas ó bloqueadas que tiendan á alterar el órden público ó comprometer la seguridad de las mismas. 7.° Los que cometan los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase que sigan al ejército en campaña. 8.° Los que con relacion á sus asientos y contratas cometan los asentistas del ejército. 9.° Los de adulteracion de las provisiones de boca que se suministren á las tropas ó se vendan en el interior de los cuarteles, establecimientos militares ó campamentos. 10. Los de rebelion, sedicion y robo en cuadrilla de cuatro ó mas, cometidos en los territorios declarados en estado de guerra, y cualesquiera otros cuyo conocimiento les atribuyan las leyes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo. 11. Los comprendidos en los bandos que con arreglo á las leyes dicten los Generales en jefe de los ejércitos, así como las faltas previstas en los mismos. 12. Los que cometan los individuos de los cuerpos de la Armada estando en servicio de guarnicion ó de plaza formando parte de los ejércitos de operaciones en campaña. 13. Los que cometan dentro de los respectivos establecimientos los operarios de las fundiciones, maestranzas, fábricas y parques de Artillería é Ingenieros, que no sean individuos del ejército. 14. Las faltas que cometan los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.—Art. 7.° Cuando resulten complicados en una misma causa criminal, individuos del ejército con otros no sujetos á la jurisdiccion de Guerra, se observarán para establecer la competencia las reglas siguientes: 1.ª De las causas cuyo conocimiento corresponda por razon de la materia á la jurisdiccion ordinaria, á la de Guerra ú otra, conocerá contra todos los acusados la jurisdiccion á que la ley atribuya la competencia. 2.ª De las causas por delitos especialmente penados en las leyes militares que no sean de atraccion para los acusados no militares, cada jurisdiccion juzgará á los individuos que de ellas respectivamente dependan: para lo cual se pasará, por la que haya incoado el procedimiento, el tanto de culpa correspondiente. 3.ª De las causas por delitos comunes que no estén especialmente penados en las leyes militares, conocerá la jurisdic-

Consejos de guerra concurra un Asesor del cuerpo Jurídico-militar, pero sin voto.

---

cion ordinaria.—Art. 8.° Cuando el ejército esté en campaña ó sea declarada la nacion ó una parte de su territorio en estado de guerra, los individuos de la clase de tropa llamados á las armas serán juzgados por la jurisdiccion militar por todos los delitos que hubiesen cometido que no sean de los incluidos en el capítulo siguiente, aunque en su perpetracion aparezcan complicadas personas no militares: y los jueces de otras jurisdicciones que se hallaren conociendo, remitirán las causas ó el tanto de culpa en su caso á la militar, á no ser que hubiese sido ya formulada la acusacion.—Art. 9.° Son competentes los Tribunales militares para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus sentencias firmes, mientras el procedimiento se limite á la vía de apremio contra los sentenciados y sus bienes; pero si en la ejecucion surgieren cuestiones que exijan declaracion de derechos civiles, remitirán su resolucion á los Tribunales del fuero comun, suspendiendo, con relacion á los bienes objeto de dichas cuestiones, todo procedimiento, el cual continuará despues de resueltas.—Art. 10. Las autoridades del ejército conocerán asimismo preventivamente de las testamentarías ó abintestatos de los militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra. La prevencion se limitará á la práctica de las diligencias necesarias para disponer el entierro del cadáver, la formacion de inventarios y seguridad de los bienes, la ejecucion de la última voluntad del finado y la entrega de bienes á los que dentro del cuarto grado civil resulten herederos abintestato. Cesará la intervencion de las autoridades militares, pasándose las diligencias á la jurisdiccion ordinaria, tan luego como los asuntos de testamentaría ó abintestato adquieran carácter contencioso.—Artículo 11. En campaña ó cuando un ejército se hallare en país extranjero, conocerán las autoridades judiciales del mismo ejército de las reclamaciones por deudas contra sus individuos y las personas que le sigan.

CAP. III. *De los delitos cometidos por militares, cuyo conocimiento no corresponde á la jurisdiccion de Guerra.*—Art. 12. Los individuos del ejército quedan sometidos á la jurisdiccion ordinaria en los casos siguientes: 1.° Por los delitos de atentado y desacato á las autoridades no militares. 2.° Por los de falsificacion de moneda y billetes de banco. 3.° Por los de falsificacion de sellos, marcas y documentos, siempre que no fuesen de los usados por los Jefes, autoridades y dependencias del ejército. 4.° Por los de adulterio y estupro. 5.° Por los de injuria y calumnia, que no constituyan delito militar. 6.° Por los de infraccion de las leyes de Aduanas, contribuciones y arbitrios ó rentas públicas. 7.° Por los que cometan los individuos de los cuerpos de la Guardia civil ó de Carabineros y de cualquiera otra fuerza sujeta á las leyes militares, cuya mision sea auxiliar á las autoridades administrativas ó judiciales del órden civil en lo relativo á sus actos como agentes de las mismas, siempre que el servicio que presten no sea militar ó el hecho que ejecuten no constituya delito ó falta en el propio servicio militar. 8.° Por los que hayan cometido los individuos del ejército antes de pertenecer á él durante la desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil. 9.° Por las contravenciones á los Reglamentos de policía y buen gobierno, y por las faltas no penadas en las leyes y Reglamentos militares ó en los bandos de las autoridades del ejército con penas mayores que las señaladas en el Código penal ordinario.—Art. 13. Tampoco corresponde á la jurisdiccion de Guerra juzgar á los individuos del ejército en los casos siguientes: 1.° En las causas reservadas á la jurisdiccion del Senado. 2.° En los juicios de residencia de las autoridades militares de las provincias de Ultramar. 3.° En los delitos cometidos á bordo de las embarcaciones, en los arsenales del Estado ó en cualquier otro lugar á donde se extienda la jurisdiccion de Marina.

TÍT. II. DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA Y AUTORIDADES QUE EJERCEN JURISDICCION MILITAR.—Art. 14. La jurisdiccion en el ejército se ejerce: 1.° Por el Consejo de guerra ordinario. 2.° Por el Consejo de guerra de Oficiales generales. 3.° Por los Gobernadores de plaza sitiada ó bloqueada. 4.° Por los Generales comandantes de tropa con mando independiente. 5.° Por los Capitanes generales de distrito. 6.° Por los Generales en jefe de ejército. 7.° Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Art. 15. El Gobierno, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina, podrá atribuir temporalmente jurisdiccion total ó parcial á otras autoridades del ejército que se hallen separadas á grandes distancias ó aisladas de los centros jurisdiccionales ordinarios.

TÍT. III. DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DE GUERRA.—CAP I. *Del Consejo de guerra ordinario.*—Art. 16. El Consejo de guerra ordinario se compondrá: De un presidente de las clases de Coronel ó Teniente coronel. De seis vocales de la clase de Capitan. De un Asesor, sin voto, del cuerpo jurídico militar.—Art. 17. El Gobernador de la plaza

2. Para desempeñar este cometido en los Consejos de guerra ordinarios, el General en jefe del ejército ó el Capitan general del distrito, en su respectivo caso, nombrará al Teniente-auditor ó auxiliar del cuerpo

---

ó el Jefe con mando de las armas del punto en que el Consejo deba celebrarse nombrará el Presidente y vocales que hayan de formarlo de entre los Oficiales que tengan á sus órdenes y por el turno establecido en esta ley.—Art. 18. Cuando en el punto en que deba celebrarse el Consejo no hubiese Coronel ó Teniente coronel que desempeñe el cargo de Presidente, lo presidirá el Jefe encargado de hacer el nombramiento, siempre que tuviese, cuando menos, el empleo de Teniente coronel; no teniéndolo, recurrirá á la autoridad superior del ejército ó distrito á fin de que nombre quien lo presida ó disponga la celebracion del Consejo en otra localidad. En las plazas sitiadas ó bloqueadas en que falte Coronel ó Teniente coronel, presidirá el Consejo el Oficial á quien corresponda la sucesion de mando, cualquiera que sea su graduacion.—Art. 19. El General en jefe del ejército, ó el Capitan general del distrito en su respectivo caso, nombrará para que asesore al Consejo al Teniente Auditor ó auxiliar del cuerpo jurídico del ejército de entre los que tengan á sus órdenes.—Art. 20. El Consejo de guerra ordinario conoce: 1.° De las causas contra individuos de las clases de tropa por todos los delitos no atribuidos especialmente á otra jurisdiccion ó á distinto Tribunal militar. 2.° De las que se sigan contra personas extrañas á la milicia, que deban ser juzgadas por la jurisdiccion militar, fuera de los casos en que corresponda el conocimiento al Consejo de guerra de Oficiales generales ó al Supremo de Guerra y Marina.—Art. 21. El Consejo de guerra ordinario se constituirá exclusivamente dentro del cuerpo á que el reo pertenezca estando incorporado á él, á no ser que el delilo que cometa se refiera al servicio de plaza ó lo ejecute en participacion con otros que no sean individuos de su propio cuerpo. —Art. 22. Presidirá este Consejo el Jefe del cuerpo, ó el que en su lugar mande las fuerzas segregadas del mismo en el punto en que haya de celebrarse, si tuviese el empleo de Teniente coronel. Los vocales serán Capitanes del propio cuerpo, y el Asesor el que nombre la autoridad judicial mencionada en el art. 19.—Art. 23. Cuando no pudiese presidir ninguna de las personas antedichas, así como cuando no hubiere bastante número de Capitanes del cuerpo del acusado para desempeñar el cargo de vocales, se harán los nombramientos necesarios del modo que previene el art. 17.

CAP. II. *Del Consejo de guerra de Oficiales generales.*—Art. 24. El Consejo de guerra de Oficiales genercles, se compondrá: De un presidente Teniente general ó Mariscal de campo. De seis vocales Oficiales generales. De un asesor, sin voto, del cuerpo Jurídico militar.—Art. 25. Presidirá el Consejo el Capitan general del distrito en que se hubiere seguido la causa. En los ejércitos en campaña, así como en el caso de imposibilidad del Capitan general del distrito, lo presidirá el Teniente general ó Mariscal de campo mas antiguo de los llamados á formarle.—Art, 26. En las plazas sitiadas ó bloqueadas presidirá el Consejo el Gobernador. En el caso previsto en el art. 121 corresponderá la presidencia al Oficial mas caracterizado y mas antiguo de los que en ellas residan.—Art. 27. Los vocales serán nombrados por el General en jefe, Capitan general del distrito ó Gobernador de la plaza sitiada ó bloqueada en los respectivos casos, por turno entre los Oficiales generales que tengan su residencia en la misma localidad. No habiendo en ella número suficiente de Oficiales generales, serán llamados á formar el Consejo, por órden de antigüedad, Coroneles, y en su defecto Tenientes coroneles, unos y otros efectivos.—Art. 28. Cuando el acusado sea Oficial general, dos, por lo menos, de los vocales del Consejo serán de categoría superior ó igual.—Art. 29. Si no hubiese en la localidad Oficiales de la categoría correspondiente para formar el Consejo de guerra, se recurrirá á los que tengan su residencia en otros puntos de la circunscripcion de la autoridad judicial.—Art. 30. Asistirá al Consejo como Asesor, el Auditor del ejército ó distrito en que aquel se celebre, y en las plazas sitiadas ó bloqueadas el individuo mas caracterizado del cuerpo Jurídico militar que en ellas resida.—Artículo 31. Corresponde al Consejo de guerra de Oficiales generales, conocer de las causas contra Oficiales del ejército y sus asimilados, así como contra los individuos de las clases de tropa que tengan grado de Oficial ó la Cruz de San Fernando, por todos los delitos no atribuidos especialmente á otra jurisdiccion ó al Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Art. 32. Tambien serán juzgados por el Consejo de guerra de Oficiales generales, por delitos de la competencia de la jurisdiccion militar: 1.° Los Oficiales de la Armada y sus asimilados, así como los individuos de las clases de tropa pertenecientes á aquella que tengan grado de Oficial ó la Cruz de San Fernando. 2.° Los Senadores y Diputados á Córtes, jueces de primera instancia, promotores fiscales, jueces eclesiásticos y funcionarios del órden administrativo que ejerzan autoridad, siempre que por otros conceptos no les corresponda ser

Jurídico-militar de entre los que tenga á sus órdenes, segun lo dispuesto en el art. 19 de la misma ley.

3. Al Consejo de guerra de Oficiales generales asistirá como Asesor el

---

juzgados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina. 3.° Los que fuesen ó hubiesen sido Magistrados y Fiscales de las Audiencias, Jefes superiores de Administracion y Gobernadores de provincia. 4.° Los que hubiesen sido Ministros de la Corona, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros plenipotenciarios y residentes, y Ministros, Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo y de los de Cuentas y Órdenes militares.

CAP. III. *Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.*—Art. 33. Además del número de vocales necesarios para constituir los Consejos de guerra se nombrarán dos suplentes siempre que fuese posible.—Art. 34. Para ser vocal de un Consejo de guerra se requiere á lo menos la edad de 25 años.—Art. 35. La celebracion del Consejo de guerra de Oficiales generales tendrá lugar en la residencia del cuartel general del ejército en campaña, en la capital del distrito militar ó en la plaza sitiada ó bloqueada, segun los casos. El Consejo de guerra ordinario se celebrará en el punto donde se siga la causa.—Art. 36. Cuando la necesidad ó la conveniencia del servicio lo exijan, podrá la autoridad judicial competente disponer la celebracion de los Consejos de guerra en distinto punto de los que se dejan designados, siempre que sea dentro de la circunscripcion de su mando.—Art. 37. Si alguno de los procesados perteneciese á los cuerpos auxiliares del ejército, dos de los vocales del Consejo deberán ser del mismo cuerpo auxiliar si los hubiese de la graduacion militar correspondiente, ó uno en caso de no haber mas. Siendo varios los procesados y de distintos cuerpos auxiliares, cada uno de los dos vocales deberá ser del cuerpo respectivo á que pertenezcan los dos acusados de superior empleo. No habiendo los que se requieran para el caso, se nombrarán los dos de un solo cuerpo auxiliar, y á falta de todos se organizará el Consejo prescindiendo de vocales de dicha clase. Los individuos del clero castrense están exceptuados de formar parte de los Consejos de guerra.—Art. 38. Faltando, en la circunscripcion de la autoridad judicial, número de Oficiales de las respectivas clases para desempeñar las funciones de vocales de los Consejos de guerra, se recurrirá en primer lugar á los de la Armada residentes en la localidad en que aquellos se celebren, y en segundo serán reclamados los que se necesiten de la autoridad judicial mas inmediata, dándose cuenta al Gobierno.—Art. 39. En las plazas sitiadas ó bloqueadas donde no hubiere número bastante de Oficiales de las respectivas clases para ser vocales de los Consejos de guerra, llamados á conocer de causas sobre delitos de rebelion, sedicion, insubordinacion y demás que comprometan la seguridad de aquellas, se constituirá el Consejo con el presidente y cuatro ó dos vocales; pero si tampoco los hubiere del empleo correspondiente, se completará el número con los de graduaciones inferiores, dándose la preferencia á los mas caracterizados y mas antiguos. Cuando no hubiere tampoco individuos del cuerpo Jurídico militar para asistir como Asesores á estos Consejos, nombrará el Gobernador un letrado, prefiriendo á los del cuerpo Jurídico de la Armada y á los funcionarios de justicia del órden civil, y á falta de todos el Consejo se celebrará sin asistencia de asesor.—Art. 40. En las mismas plazas sitiadas ó bloqueadas en que no hubiese número suficiente de vocales ó faltase asesor para constituir los Consejos de guerra respecto de las causas no comprendidas en el artículo anterior, se suspenderá la celebracion del Consejo hasta que las circunstancias permitan que se verifique segun las reglas generales.—Art. 41. Para el nombramiento de presidente y vocales de los Consejos de guerra, se llevarán en el Estado mayor de los ejércitos, en las Capitanías generales de los distritos y en los Gobiernos de las plazas, listas de los individuos pertenecientes á las diversas clases llamadas á prestar dicho servicio, sacándose de ellas por órden de antigüedad los que fueren necesarios en cada caso. Las mismas listas de turno se llevarán en los cuerpos para la celebracion de los Consejos de guerra. No volverá el turno á los que ya hubiesen cumplido con dicho servicio mientras haya algun individuo sin haberlo prestado.

TÍT. IV. DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN JURISDICCION MILITAR.—CAP. I. *De las atribuciones judiciales de los Generales en jefe del ejército.*—Art. 42. El General en jefe de un ejército en campaña tiene la jurisdiccion militar en las fuerzas de su mando, en las personas de cualquiera clase que sigan al ejército y en las que cometan delito ó falta previstos en los bandos que dictare.—Art. 43. Puede el General en jefe delegar el todo ó parte de su jurisdiccion en los Capitanes generales de los distritos en que se hallare operando el ejército de su mando, y en los Generales comandantes de cuerpo de ejército ó de division que estuviesen apartados de la residencia del cuartel general.—Art. 44. Cuando en el territorio en que se halle operando el ejército estuviere comprendido uno ó mas distritos militares,

Auditor del ejército ó distrito en que aquel se celebre, y en las plazas sitiadas ó bloqueadas el individuo mas caracterizado del cuerpo Jurídico-militar que en ellas resida, con arreglo al art. 30 de la expresada ley.

---

podrá el General en jefe asumir en todo ó en parte la jurisdiccion de los Capitanes generales.—Art. 45. Si el ejército fuese solo prevenido ó de ocupacion, las facultades judiciales del General en jefe se limitarán á la fuerza de su mando.—Art. 46. Corresponde al General en jefe: 1.° Ordenar la formacion de causa contra militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra, como contra las demás personas sujetas por esta ley á su jurisdiccion. 2.° Nombrar los Fiscales instructores y Secretarios para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, y confirmar los nombramientos que preventivamente hicieren los Jefes militares á él subordinados. 3.° Dirigir los procedimientos judiciales, y resolver las dudas, reclamaciones y recursos que se susciten ó promuevan en las causas que se instruyan dentro del límite de su jurisdiccion. 4.° Acordar inhibiciones, promover competencias y aceptarlas. 5.° Decretar el sobreseimiento ó la elevacion á plenario de las sumarias. 6.° Disponer la reunion del Consejo de guerra de Oficiales generales, y nombrar el presidente y vocales que deban componerlo. 7.° Resolver sobre las excusas de los nombrados para intervenir en los actos judiciales y acerca de las recusaciones que contra los mismos se promuevan. 8.° Aprobar los fallos de los Consejos de guerra ordinarios en que no se imponga la pena capital á alguna de las perpetuas; remitir al Consejo Supremo las causas cuyos fallos no hubiesen obtenido su aprobacion, las falladas en los Consejos de guerra de Oficiales generales y las de los Consejos de guerra ordinarios en que se impusiere la pena capital ó alguna de las perpetuas. 9.ª Llevar á ejecucion las sentencias firmes. 10. Decretar el cumplimiento de los exhortos que recibiere de otras autoridades judiciales. 11. Ejercer la jurisdiccion disciplinaria sobre todos los que intervengan en la administracion de justicia militar y le estén subordinados, dejando íntegra la que corresponda á la Superioridad en los negocios que deban elevarse á su conocimiento.—12. Ejercer la jurisdiccion extraordinaria de que trata el tít. 7.° 13. Aplicar los indultos generales ó amnistías que se dicten por el Ministerio de la Guerra á los que hubiesen sido juzgados y sentenciados por los Tribunales dependientes de su jurisdiccion é informar sobre las peticiones de indulto especial de los mismos.—Art. 47. El General en jefe resolverá los negocios judiciales de acuerdo con su auditor.—Art. 48. Los Generales comandantes de cuerpo de ejército y de division con mando independiente, ejercerán en las fuerzas de su mando la misma jurisdiccion que el General en jefe. No podrán, sin embargo, asumir la de los Capitanes generales de los distritos en que estuviesen operando, á no haber sido expresamente autorizados para ello.

CAP. II. *De las atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distrito.*—Art. 49. Los Capitanes generales de distrito tienen la jurisdiccion militar en el territorio y fuerzas de su mando.—Art. 50. Las atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distrito son las señaladas á los Generales en jefe en el art. 46, á excepcion de la consignada en el número 12 del mismo y con la modificacion relativamente al 6.°, de nombrar el presidente para los Consejos de guerra de Oficiales generales en el caso solamente del párrafo último del artículo 25. Además podrán encomendar á las autoridades y Jefes militares dependientes de su jurisdiccion las comisiones y práctica de diligencias que la buena administracion de justicia exija.—Art. 51 Los Capitanes generales de distrito resolverán los negocios judiciales de acuerdo con sus auditores.—Art. 52. Los Capitanes generales de las provincias de Ultramar, ejercerán como los Generales en jefe de la jurisdiccion extraordinaria en los casos prevenidos en el tít. 7.°—Art. 53. Los Comandantes generales con mando independiente, tienen la misma jurisdiccion y atribuciones judiciales que los Capitanes generales de distrito.

CAP. III. *De las atribuciones judiciales de los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas y de los Jefes de tropas incomunicadas por el enemigo.*—Art. 54. El Gobernador de una plaza ó fortaleza sitiada ó bloqueada tiene en la misma y su zona polémica, la jurisdiccion que los Generales en jefe de ejército.—Art. 55. Sin embargo, en causas por delitos no comprendidos en el art. 121, no solamente suspenderá el Gobernador la celebracion de los Consejos de guerra cuando falte el número necesario de vocales, ó el Asesor, en conformidad á lo prevenido en el art. 40, sino tambien la aprobacion de los fallos cuando no tuviese Auditor ú otro letrado que le sustituya ó no se conformase en caso contrario con su dictámen, continuando el procedimiento cuando las circunstancias lo permitan.—Art. 56. La misma jurisdiccion que los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas tendrá el que mandando cuerpo de ejército, division, brigada ó columna se encuentre al frente del enemigo, en situacion aislada y con las comunicaciones interrumpidas.

4. Cuando en plazas sitiadas ó bloqueadas no hubiere ningun individuo del cuerpo Jurídico-militar para asistir como Asesor á los Consejos de guerra llamados á conocer de las causas que determina el art. 39 de la

---

CAP. IV. *Disposicion general.*—Art. 57. Los Generales con mando de tropas, Gobernadores de provincias ó plazas, Comandantes militares y de armas y Jefes de cuerpo ó establecimiento militar, tienen la facultad de prevenir la formacion de causas por delitos de la competencia de la jurisdiccion de guerra que se cometan en la circunscripcion ó fuerzas de su respectiva autoridad ó mando, con la obligacion de dar inmediatamente conocimiento á la autoridad judicial militar de que dependan. Los Comandantes de fuerza destacada tendrán la misma facultad, donde no hubiere alguno de los designados en el párrafo anterior.

TÍT. V. DE LOS AUDITORES Y ASESORES.—Art. 58. A las órdenes del General en jefe de todo ejército en campaña, prevenido ó de observacion, habrá un Auditor general y el número de individuos del cuerpo Jurídico militar que sean necesarios para las atenciones del ejército.—Art. 59. En los cuerpos de ejército que operen independientemente habrá tambien los funcionarios jurídicos militares que exija el servicio.—Art. 60. En las Capitanías generales de los distritos y Comandancias generales independientes habrá un Auditor, un teniente Auditor y los auxiliares necesarios del referido cuerpo de las categorías marcadas en los Reglamentos.—Art. 61. El Gobierno dispondrá, cuando el servicio y la importancia militar lo reclamen, el destino de tenientes Auditores ó auxiliares del cuerpo Jurídico militar á las plazas de guerra que no sean capital de distrito y á los Gobiernos militares de provincia.—Art. 62. Los funcionarios de justicia de que tratan los cuatro artículos anteriores, tendrán completa libertad de opinion en los dictámenes que emitan, serán personalmente responsables de las providencias judiciales que las autoridades militares dicten con su acuerdo, y disfrutarán en el desempeño de sus funciones y con ocasion de ellas de la consideracion de Ministros de Justicia.

TÍT. VI. DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—CAP. I. *De la organizacion del Consejo.*—Art. 63. El Consejo Supremo de Guerra y Marina tiene en el ejército y en la armada la suprema jurisdiccion, sin perjuicio de sus funciones consultivas.—Art. 64. El Consejo se compone de un presidente, catorce Consejeros y dos Fiscales. El presidente, Capitan general del ejércite ó Teniente general. Un Consejero, Teniente general. Uno, Vicealmirante. Seis Mariscales de campo. Dos Contraalmirantes. Tres Togados del cuerpo Jurídico militar. Un Togado del cuerpo Jurídico de la armada. Un Fiscal militar, Mariscal de campo. Un Fiscal Togado del cuerpo Jurídico militar.—Art. 65. Habrá en el Consejo un Secretario Brigadier del ejército, proveyéndose una de cada tres vacantes en un individuo de la armada de la misma categoría.—Art. 66. A las órdenes de los Fiscales respectivos y para auxiliar los trabajos de las Fiscalías, habrá en cada una un teniente Fiscal, seis ayudantes Fiscales en la militar y tres en la togada.—Art. 67. El teniente Fiscal militar será Capitan de navío de segunda clase, y el togado, Auditor del cuerpo Jurídico de la armada. Los ayudantes Fiscales pertenecerán á las clases siguientes: Para la Fiscalía militar, tres á la de Teniente coronel y otros tres á la de Comandante, unos y otros del ejército. Para la Togada, uno á la de teniente Auditor de primera clase y dos á la de tenientes Auditores de primera ó segunda; todos del cuerpo Jurídico militar.—Art. 68. Para los negocios de justicia tendrá el Consejo tres Secretarios relatores, dos tenientes Auditores de segunda ó tercera clase del cuerpo Jurídico militar, y uno del Jurídico de la armada de las propias clases.—Artículo 69. La organizacion de la Secretaría y del Archivo se determinará por el Reglamento del Consejo.—Art. 70. La falta del número indispensable de Consejeros de la clase de Generales para formar las Salas, se suplirá con los Tenientes generales y Mariscales de campo que se hallen en turno para constituir los Consejos de guerra. La de Consejeros Togados procedentes del ejército, se suplirá con los Consejeros y Fiscales del cuerpo Jurídico militar que hubiese de reemplazo en la corte, y en su defecto con los Auditores generales en la misma situacion ó con el del distrito de Castilla la Nueva. La falta de Consejero Togado procedente de Marina, en los casos en que esté llamado expresamente por la ley á formar Sala, se suplirá con los excedentes de la propia categoría del cuerpo Jurídico de la armada que hubiere en la corte, y en su defecto con los Auditores generales de igual procedencia en la misma situacion ó con el Auditor general asesor del Ministerio de Marina. En ningun caso se nombrarán consejeros suplentes con carácter permanente.—Art. 71. El tratamiento del Consejo es el impersonal. Los Consejeros y Eiscales disfrutarán el de excelencia.—Artículo 72. Todos los Consejeros tendrán las mismas atribuciones, igual representacion é idénticos derechos, honores y consideraciones.—Art. 73. Los Consejeros asistirán á los actos públicos con el uniforme militar de su empleo, y los pertenecientes al cuerpo Jurídico con

mencionada ley, nombrará el Gobernador un letrado, prefiriendo á los del cuerpo Jurídico de la Armada y á los funcionarios judiciales del órden civil y á falta de todos, el Consejo se celebrará sin asistencia de Asesor; pero

---

la toga, usando unos y otros como distintivo peculiar de la corporacion una medalla de oro, pendiente del cuello por un cordon del mismo metal, cuyas formas y atributos se marcarán en reglamento. En las sesiones ordinarias que no sean públicas podrán usar el traje de paisano con la medalla.—Art. 74. Los Consejeros acudirán directamente al Ministerio de la Guerra para sus asuntos particulares, y del mismo modo recibirán las Reales resoluciones que sobre ellos recaigan.—Art. 75. El Consejo depende del Ministerio de la Guerra, entendiéndose, sin embargo, con el de Marina en los asuntos propios del mismo.—Art. 76. Los nombramientos de los Consejeros y de los demás funcionarios dependientes del Consejo, se harán por el Ministerio de la Guerra. Para la provision de las plazas correspondientes á la armada precederá la significacion oportuna del Ministerio de Marina.—Art. 77. El Presidente, los Consejeros, los Fiscales y el Secretario serán nombrados por Real decreto, en el que se expresarán las condiciones de aptitud legal del elegido. El Consejo, antes de dar posesion á los nombrados, examinará si reunen las condiciones necesarias. En caso negativo ó de ocurrir alguna duda, suspenderá la posesion, dando cuenta al Gobierno.—Art. 78. El Presidente, los Consejeros, los Fiscales y el Secretario, antes de tomar posesion de sus respectivos cargos, prestarán juramento ante el Consejo en pleno, en la forma que el Reglamento determine. Los Auxiliares de las Fiscalías, Secretarios, Relatores, Oficial mayor de la Secretaría y Archivero lo prestarán ante el Presidente del Consejo.

CAP. II. *De las condiciones necesarias para obtener el cargo de Consejero.*—Art. 79. Los Capitanes generales de ejército no necesitan por su alta dignidad ninguna condicion especial para ser nombrados Presidentes del Consejo. Los Tenientes generales, para ser nombrados Presidentes, deberán estar en posesion de la Gran Cruz de San Hermenegildo y tener alguna de las condiciones siguientes: Haber desempeñado el mismo cargo; haber sido Ministro de la Guerra; haber sido Generales en jefe de ejército; hallarse en posesion de la Gran Cruz de San Fernando; haber mandado cuerpo de ejército en campaña; haber sido por espacio de dos años Directores generales de las armas ó institutos del ejército, ó Capitanes generales de distrito.—Art. 80. Los Consejeros de la clase de Generales y el Fiscal militar deberán estar asimismo en posesion de la Gran Cruz de San Hermenegildo.—Art. 81. El nombramiento de los Consejeros Togados recaerá por antigüedad en los Auditores generales de los cuerpos jurídicos del ejército y armada á que corresponda la vacante, y en conformidad á lo establecido en sus Reglamentos.—Art. 82. Para el cargo de Fiscal Togado podrá ser elegido un Consejero de la propia clase ó un Auditor general que precedan, en uno y otro caso, del cuerpo Jurídico militar. Cuando el elegido entre los Auditores generales no sea el mas antiguo, no ganará antigüedad como Consejero hasta que le corresponda por turno ser el primero de los Auditores generales en la escala de su cuerpo.

CAP. III. *De la constitucion del Consejo en Salas.*—Art. 83. El Consejo conocerá de los negocios de su competencia, constituyéndose en Pleno, en Reunido y en Salas separadas, que se denominarán de Justicia y de Gobierno.—Art. 84. Todos los dias, á excepcion de los de fiesta religiosa ó nacional, se reunirá el Consejo. Sus sesiones durarán cuatro horas lo menos, habiendo asuntos de que tratar.—Art. 85. El Consejo pleno lo constituyen los Consejeros y Fiscales, y se reunirá ordinariamente una vez á la semana.—Art. 86. El Consejo reunido lo constituyen los Consejeros sin los Fiscales, y en los dias en que no tenga lugar el Pleno empezarán por su celebracion las sesiones del Consejo. Terminados los asuntos de su competencia, ó á falta de ellos, se formarán las Salas separadas.—Art. 87. El Consejo Pleno y el Reunido, no podrán constituirse sin la asistencia de ocho Consejeros por lo menos.—Artículo 88. La Sala de Justicia se compondrá de cinco ó siete Consejeros, segun sea la naturaleza de los asuntos de que tenga que conocer. Dos, á lo menos, serán dela clase de Togados.—Art. 89. Cuando deban verse negocios procedentes de los Tribunales de Marina, constituirán dicha Sala los Consejeros generales y el Togado de la armada, completándose el número con los mas antiguos de las otras clases que la formen ordinariamente.—Artículo 90. La Sala de Gobierno se constituirá con los Consejeros que no asistan á la de Justicia, siempre que su número no baje de cinco. Uno de ellos, por lo menos, será de la clase de Togados. Si las atenciones del servicio lo reclaman y hubiere el número de Consejeros necesario, esta Sala podrá dividirse en dos secciones.—Art. 91. La Presidencia de las Salas, cuando no asista á ellas el Presidente del Consejo, corresponderá entre los que las formen al Consejo militar de mayor categoría y antigüedad en el empleo.—Art. 92. El Presidente del Consejo designará al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de formar

si las causas no fueren de las comprendidas en dicho art. 39 se suspenderá la celebracion del Consejo hasta que las circunstancias permitan que se verifique, segun las reglas generales.

---

la Sala de Justicia durante el mismo, los cuales, en caso necesario, serán sustituidos por turno riguroso entre los demás Consejeros.—Art. 93. El dia 15 de Setiembre de cada año, ó el siguiente hábil, comenzará el año judicial.—Art. 94. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores sobre la organizacion de las Salas, el Presidente del Consejo, con presencia de las necesidades del servicio y del número y clase de asuntos pendientes, podrá disponer que se forme otra Sala de Justicia que despache á la vez que la permanente ó que el Consejo funcione en Salas de Gobierno.—Art. 95. El Reglamento del Consejo establecerá el órden de las discusiones y todo lo demás referente al régimen interior del mismo.

CAP. IV. *De las atribuciones del Consejo.*—SECCION PRIMERA. *Atribuciones del Consejo Pleno.*—Art. 96. Corresponde al Consejo Pleno: 1.° Evacuar los informes en que así se prevenga de Real órden.—2.° Informar en los negocios que el Presidente del Consejo, el Reunido ó la Sala de Gobierno estimen que por su importancia deban ser de su conocimiento. 3.° Proponer al Gobierno las reformas que convenga introducir en la administracion de justicia de Guerra ó Marina. 4.° Hacer las propuestas para el nombramiento de los funcionarios y subalternos del Consejo en los casos previstos por el Reglamento del mismo. 5.° Recibir el juramento al Presidente, Consejeros, Fiscales y Secretarios. 6.° Conocer de los asuntos que sean de interés general del Consejo.

SECCION SEGUNDA. *Atribuciones del Consejo Reunido.*—Art 97. Corresponde al Consejo Reunido: 1. Despachar los expedientes que no siendo de la competencia del Pleno sometan á su decision el Presidente del Consejo ó la Sala de Gobierno. 2.° Conocer de los expedientes gubernativos que se formen á los Oficiales del ejército y armada y á sus asimilados. 3.° Conocer de los expedientes administrativos de presas de buques enemigos, contrabando de guerra y represalias. 4.° Informar sobre los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las autoridades de Marina en los expedientes de salvamento de buques náufragos. 5.° resolver los casos de disenso entre las autoridades de Marina y sus Auditores en los expedientes de hallazgo y adjudicacion de efectos encontrados en la mar ó arrojados á las costas.—Art. 98. El Consejo Reunido, constituido en la Sala de Justicia, conocerá de las causas que siendo de la competencia del Consejo se hubieren formado: 1.° Por delitos de lesa majestad. 2.° Por los de traicion cometidos por algun Jefe militar al frente de fuerza armada. 3.° Por los que de igual modo se cometan contra las Córtes, el Consejo de Ministros ó la forma de Gobierno. 4.° Por hechos de armas desgraciados. 5.° Por la rendicion de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó fuerza armada.—Art. 99. Conocerá tambien en única instancia: 1.° De las causas por delitos cometidos por los Ministros de la Corona que pertenezcan al ejército ó armada, por los Capitanes generales de ejército y Almirantes, y por los Presidentes, Consejeros y Fiscales que sean ó hayan sido del mismo Consejo. 2.° De las causas por delitos cometidos durante el desempeño de sus cargos por los Generales en jefe de ejército y Comandantes generales de las escuadras, Directores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de distrito y departamento marítimo, Generales comandantes de cuerpo de ejército y Jefes de escuadra que operen independientemente, Comandantes generales de provincia y de apostadero marítimo que ejerzan mando independiente y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas. 3.° De las causas contra los Presidentes y vocales de los Consejos de guerra de Oficiales generales, relativas al desempeño de sus funciones de justicia. 4.° De las causas por delitos propios de la jurisdiccion militar que cometan: Los Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota. Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados. Y los Ministros de la Corona que no pertenezcan al ejército ó armada, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Residentes, y Ministros, Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo y de los de Cuentas y Órdenes militares.—Art. 100. Es tambien de la competencia del Consejo Reunido: 1.° El conocimiento de los recursos de revision contra las sentencias firmes. 2.° La decision de las competencias jurisdiccionales que se susciten entre los Tribunales de Guerra y los de Marina, á excepcion de las que se promuevan en las provincias de Ultramar. 3.° La aplicacion de las amnistías é indultos generales, así como informar sobre peticiones de indulto ó conmutacion de pena respecto á las personas contra quienes hubiere pronunciado fallo.

SECCION TERCERA. *Atribuciones de la Sala de Justicia.*—Art. 101. Corresponde á la Sala de Justicia: 1.° Conocer de las causas falladas en los Consejos de guerra en los casos que con arreglo á esta ley deban ser elevados al Consejo Supremo, á excepcion de las reserva-

5. Cuando el servicio y la importancia militar lo reclamen, el Gobierno dispondrá el destino de Tenientes Auditores ó auxiliares del cuerpo Jurídico-militar á las plazas de guerra que no sean capital de distrito, y á los Gobiernos militares de provincia.

---

das al Reunido en el art. 98. 2.° Resolver los disensos en materias de Justicia entre las autoridades de Guerra ó Marina y sus Auditores. 3.° Aprobar los sobreseimientos en las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales. 4.° Dirimir las competencias de jurisdiccion entre los Tribunales de Guerra ó entre los de Marina, á excepcion de las que se promuevan en Ultramar, y aprobar las inhibiciones que dicten los mismos. 5.° Decretar la formacion de causa cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello. 6.° Ejercer la vigilancia necesaria sobre los funcionarios que dependan de su jurisdiccion respecto al exacto cumplimiento de sus deberes. 7.° Conocer de las quejas que se promuevan contra los tribunales ó autoridades de Guerra ó Marina por denegacion de los recursos ú otras garantías que las leyes concedan. 8.° Reclamar y examinar, cuando lo crea conveniente, las causas fenecidas, acordando lo que corresponda. 9.° Aplicar en las causas que hubiere fallado las amnistías é indultos generales. 10. Conocer de los recursos que eleven al Consejo las partes interesadas sobre la aplicacion que hubieren hecho de dichas gracias los Tribunales ó autoridades inferiores. 11. Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno para la concesion de indultos particulares ó conmutaciones de pena respecto de las causas de que hubiere conocido. 12. Conocer de los demás negocios é incidencias judiciales que no sean de la especial competencia del Consejo Reunido.—Artículo 102. La Sala de Justicia conocerá tambien en única instancia: 1.° De las causas contra el Secretario del Consejo y Auditores de Guerra y Marina por todos los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos. 2.° De las que se formen contra los Tenientes Auditores y Auxiliares de los cuerpos jurídicos del ejército ó armada contra los Asesores accidentales y los empleados del mismo Consejo que sean de la clase de Oficial del ejército ó armada ó sus asimilados, por los delitos que cometan relativos al ejercicio de sus funciones respectivas.

SECCION CUARTA. *Atribuciones de la Sala de Gobierno.*—Art. 103. A la Sala de Gobierno corresponde el conocimiento de todos los negocios que las leyes y Reglamentos atribuyan al Consejo y no sean de la competencia del Pleno, del Reunido ó de la Sala de Justicia.—Artículo 104. La Sala de Gobierno podrá someter al Pleno ó al Reunido los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

SECCION QUINTA. *Disposicion comun á las cuatro secciones anteriores.*—Art. 105. El Consejo Pleno, el Reunido y cada una de las Salas separadas tienen jurisdiccion disciplinaria sobre los funcionarios que intervengan en los asuntos de su respectivo conocimiento.

CAP. V. *Del Presidente del Consejo.*—Art. 106. Corresponde al Presidente del Consejo: 1.° Presidir y dirigir las discusiones del Consejo Pleno, del Reunido y de cualquiera de las Salas á que tenga por conveniente asistir. 2.° Señalar la hora en que deba celebrar sus sesiones el Consejo. 3.° Designar al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de componer durante él la Sala de Justicia. 4.° Disponer, cuando las atenciones del servicio lo exijan, la division de las Salas, con arreglo á lo establecido en los arts. 90 y 94, designando los Consejeros que hayan de componerlas. 5.° Convocar al Consejo á sesion extraordinaria cuando el Gobierno ó la urgencia de un asunto lo reclamen. 6.° Someter á la decision del Pleno ó del Reunido los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento. 7.° Ejercer la alta inspeccion y vigilancia sobre todas las dependencias del Consejo. 8.° Conceder licencias por quince dias á los empleados del Consejo, y elevar al Gobierno con su informe las instancias que los mismos le dirijan. 9.° Despachar con el Secretario y firmar la correspondencia del Consejo. 10. Ejercer las demás atribuciones que el Reglamento le señala.

CAP. VI. *De los Fiscales del Consejo.*—Art. 107. Los Fiscales del Consejo promoverán la accion de la justicia en el ejército y en la armada, y pedirán la aplicacion de las leyes en los negocios en que estén llamados á intervenir. Vigilarán sobre el cumplimiento de las leyes, Reglamentos, Ordenanzas y disposiciones que se refieran á la administracion de justicia en Guerra y Marina, reclamando su observancia, y pondrán en conocimiento del Consejo los abusos é irregularidades que noten, y que este cuerpo tenga competencia para remediar, sin perjuicio de poderlo hacer al Gobierno en otro caso. Podrán asimismo dirigir al Consejo las mociones que crean convenientes al interés del servicio.—Art. 108. Los Fiscales disfrutarán las mismas consideraciones y honores que los Consejeros, y tomarán

6. En los casos especiales designados en el art. 121 de la mencionada ley, los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas pueden hacer eje-

---

asiento entre estos cuando asistan al Consejo Pleno, ocupando el lugar que les correrponda. El Fiscal togado ocupará, no obstante, el último puesto, si se hallare en el caso á que se refiere el párrafo 2.° del art. 82.—Art. 109. Cuando los Fiscales asistan á la vista de alguna causa en el Reunido ó en la Sala de Justicia, ocuparán un asiendo en el estrado á la derecha del Tribunal.—Art. 110. En los negocios de justicia y en los que hayan de verse en pleno se dará audiencia á los dos Fiscales por el órden que el Consejo acuerde. En los demás negocios que exijan dictámen fiscal, oirá el Consejo á uno ó á los dos Fiscales, segun lo tenga por conveniente.—Art. 111. Los Tenientes Fiscales sustituirán á los Fiscales respectivos.—Art. 112. A falta de cualquiera de los Fiscales y del Teniente Fiscal, el Gobierno designará el que haya de ejercer accidentalmente las funciones fiscales, debiendo ser, cuando menos, de las categorías respectivas de Coronel ó Auditor de distrito.—Art. 113. Los Tenientes y Ayudantes Fiscales, cuando asistan al Consejo vestirán el uniforme propio de sus clases, y ocuparán en los actos públicos un asiento especial que se les destinará en el estrado. Cuando los Tenientes Fiscales concurran al Pleno en representacion de los Fiscales, se sentarán á continuacion del Consejero mas moderno. En las Salas de Justicia ocuparán el mismo sitio señalado á los Fiscales.—Art. 114. El nombramiento de los Ayudantes Fiscales se hará á propuesta de los respectivos Fiscales, elevada por conducto del Presidente del Consejo.

CAP. VII. *Del Secretario del Consejo.*—Art. 115. El Secretario es el Jefe de la Secretaría y del Archivo. Sus funciones serán las señaladas en el Reglamento interior del Consejo.—Artículo 116. El Secretario ocupará asiento frente á la Presidencia, pudiendo vestir de paisano con el fajin, cuando los Consejeros usen el mismo traje.—Art. 117. Sustituirá al Secretario el Oficial mayor de la Secretaría, y en defecto de éste el Oficial 1.°, vistiendo de uniforme uno y otro.

CAP. VIII. *De los Secretarios Relatores del Consejo.*—Art. 118. Los Secretarios Relatores darán cuenta de los negocios judiciales, y autorizarán las providencias que en los mismos se acuerden. Serán nombrados á propuesta del Consejo, y podrán continuar desempeñando el cargo aunque asciendan en las escalas en sus respectivos cuerpos, mientras no obtengan el empleo de Auditor.—Art. 119. Los Secretarios Relatores se sentarán frente á la Presidencia y en pavimento algo inferior, con una mesa delante, debiendo vestir el uniforme de su clase.

TÍT. VII. DE LAS FACULTADES JUDICIALES EXTRAORDINARIAS EN TIEMPO DE GUERRA.—Art. 120. El Gobierno, oido el Consejo, podrá autorizar á los Generales en Jefe de ejército en campaña y á los Capitanes generales de las provincias de Ultramar en estado de guerra, para aprobar las sentencias que en los casos ordinarios deben remitirse á la decision de aquel cuerpo. Tambien podrán los Generales en Jefe, cuando lo consideren urgente, asumir dicha jurisdiccion extraordinaria, dando cuenta al Gobierno.—Art. 121.—Los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas asumirán, cuando lo crean necesario, la misma jurisdiccion extraordinaria que se concede á los Generales en Jefe, pero sólo para las causas por delitos de rebelion, sedicion, insubordinacion y demás que comprometan la seguridad de las plazas confiadas á su defensa; pudiendo además, en tales casos, hacer ejecutar sus resoluciones, aun contra el dictámen de sus Auditores ó Asesores —Art. 122. Siempre que los Generales en Jefe ó Capitanes generales de Ultramar asuman la jurisdiccion extraordinaria en conformidad á lo establecido en el art. 120, se encargarán respectivamente del ejercicio de la ordinaria el General mas caracterizado y mas antiguo y el Segunda Cabo, á no ser que el Gobierno disponga otra cosa. Tambien el Auditor del ejército ó del distrito, en dicho caso cesará en el desempeño de sus funciones ordinarias, á fin de poder auxiliar á las autoridades militares en el ejercicio de la jurisdiccion extraordinaria, sustituyéndole en aquellas el individuo mas caracterizado del cuerpo Jurídico-militar ó el que al efecto nombre el Gobierno.—Art. 123. En cualquiera situacion en que se encuentre un ejército en campaña, tendrá el que lo mande jurisdiccion extraordinaria para aprobar y hacer ejecutar los fallos de los Consejos de guerra en los juicios sumarísimos establecidos en la ley de Enjuiciamiento militar.—Art. 124. Cuando las autoridades militares, en ejercicio de la jurisdiccion extraordinaria de que tratan los artículos anteriores, no aprobasen el fallo del Consejo de guerra, remitirán la causa, así que sea posible, al Supremo de Guerra y Marina.

TÍT. VIII. REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.—Art. 125. Es competente para conocer de la causa el Tribunal del ejército ó distrito militar en que se

cutar sus resoluciones, aun contra el dictámen de sus Auditores ó Asesores.

---

hubiere cometido el delito.—Art. 126. Cuando no conste el lugar donde su hubiere cometido el delito, conocerán por el órden siguiente: 1.° El Tribunal del distrito en que se descubrieren pruebas materiales de su ejecucion. 2.° El del en que el reo presunto tuviera su destino. 3.° El del en que hubiere sido aprehendido.—Art. 127. Cuando un ejército sea disuelto, las causas pendientes en él se continuarán por el Tribunal militar del territorio á que se destine á los procesados. Si los complicados en una misma causa fuesen destinados á distintos territorios, conocerá respecto de todos el Tribunal del distrito en que el ejército se disuelva.—Art. 128. Las sumarias contra individuos de tropa por delitos de primera desercion, sin circunstancia agravante, se resolverán en el distrito en que aquellos hayan sido aprehendidos.—Art. 129. Cuando los cuerpos cambien de distrito, las causas pendientes contra individuos de los mismos se continuarán en el distrito del nuevo destino. Esto no obstante, el Capitan general del distrito en que la causa tuviere orígen, podrá retener su conocimiento siempre que por hallarse las pruebas en la localidad ó por otras circunstancias muy especiales lo crea conveniente. En este caso dará conocimiento al Capitan general respectivo y al Consejo Supremo de Guerra y Marina. Las causas que hayan de verse en Consejo de guerra de cuerpo no podrán ser retenidas en ningun caso.—Art. 130. Un solo tribunal conocerá de los delitos que tengan conexion entre sí. Se considerarán delitos conexos: 1.° Los cometidos simultáneamente por dos ó mas personas reunidas. 2.° Los cometidos por dos ó mas personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello. 3.° Los cometidos como medio para perpetrar otro ó facilitar su ejecucion. 4.° Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos. 5.° Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuviesen analogía entre sí, á juicio del Tribunal, y no hubieren sido hasta entonces objeto de procedimiento.—Art. 131. Es competente en las causas por delitos conexos el Tribunal que hubiere empezado primero á conocer, y en igualdad de tiempo el que persiga el delito que tenga señalada pena mayor.—Art. 132. Cuando resulten complicados en una misma causa individuos de diferentes categorías, conocerá de ella el Tribunal llamado á juzgar al mas caracterizado.—Art. 133. Es competente para conocer de la causa contra el militar que delinquiendo en país extranjero debe ser juzgado en España, el Tribunal del distrito de que aquel proceda.—Art. 134. Los Tribunales que conozcan de la causa principal, conocerán asimismo de todas las incidencias que sean de la competencia de la jurisdiccion militar.—Art. 135. Son competentes para prevenir las primeras diligencias de testamentaría ó abintestato de los militares de todas clases, empleados y dependientes del ejército, las autoridades militares de la localidad, y en su defecto los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes estuviere el finado.—Art. 136. Cuando algun individuo del ejército separado de su cuerpo falleciere en navegacion, practicará las primeras diligencias de testamentaría ó abintestato el Comandante ó Capitan del buque que lo condujere, entregándolas para su continuacion á la autoridad competente del punto de arribada.

TÍT. IX, De los Fiscales y Secretarios de causas.—CAP. I. *Del Fiscal instructor.*—Art. 137. El Fiscal instructor es el encargado de la formacion de las causas, y de ejercitar la accion pública ante los Consejos de guerra.—Art. 138. El nombramiento de Fiscal lo hará en cada caso, entre los Oficiales dependientes de su mando, el Jefe militar que diere la órden de proceder.—Art. 139. Para las causas de que deba conocer el Consejo de guerra de Oficiales generales, hará ó confirmará el nombramiento de Fiscal la autoridad judicial del ejército ó distrito.—Art. 140. El Fiscal será nombrado de las clases siguientes: De la de Oficial general ó Jefe para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, procurando que no tenga categoría inferior á la del mas caracterizado de los acusados. De las de Capitan, Teniente y Alférez cuando la causa sea de la competencia del Consejo de guerra ordinario.—Art. 141. El Fiscal será considerado y respetado como Ministro de justicia, y en cuanto se relacione con la instruccion del procedimiento dependerá de la autoridad judicial del ejército ó distrito.—Art. 142. En las causas de que el Consejo Supremo conozca en única instancia, será juez instructor el Consejero á quien corresponda por turno este servicio, el cual podrá dar comision para la práctica de diligencias, fuera y aun dentro de Madrid, á las autoridades militares que crea conveniente.

CAP. II. *Del Secretario de causas.*—Art. 143. El Secretario es el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales; y será nombrado por la misma autoridad ó Jefe militar y en la propia forma que el Fiscal instructor.—Art. 144. Para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, recaerá el nombramiento de Secretario

7. Los Tenientes Auditores de guerra de los distritos ejercen el cargo de Asesores de las Intendencias militares, con arreglo á lo dispuesto en

---

en un Capitan ó subalterno, y para las del Consejo de guerra ordinario, en un sargento, cabo ó soldado.—Art. 145. En las causas en que el Consejo Supremo de Guerra y Marina conozca en única instancia, desempeñará las funciones de Secretario uno de los Secretarios Relatores.

TÍT. X DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CARGOS JUDICIALES.—Art. 146. No podrá ser nombrado Fiscal instructor, ni formar parte del Consejo de guerra el Jefe ú Oficial de quien inmediatamente dependa el procesado al incoarse la causa. Esta prohibicion solo comprende al Capitan y subalternos de la compañía del acusado en las causas de los Consejos de guerra de los cuerpos.—Art. 147. Los que tuvieren parentesco entre sí ó con el Fiscal instructor ó el Defensor, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán formar parte del Tribunal. Si la incompatibilidad resultase entre los Jueces, se relevará al menos caracterizado ó mas moderno, y si ocurriese entre los Jueces y el Fiscal instructor ó el Defensor serán aquellos relevados.

TÍT. XI. DE LOS DEFENSORES.—Art. 148. Todo procesado tiene derecho á elegir defensor. Al que no haga uso de este derecho se le nombrará de oficio.—Art. 149. El defensor será por lo regular, Oficial del ejército. Esto no obstante, podrán los procesados elegirlo entre los cuerpos auxiliares ó nombrar á un Abogado con estudio abierto y que esté autorizado para ejercer la profesion en la localidad en que haya de celebrarse el Consejo de guerra.—Artículo 150. Para la eleccion de defensores militares se observarán las reglas siguientes: 1.ª Los Oficiales generales y sus asimilados podrán elegirlos entre todas las clases del ejército, con tal que tengan su destino en el mismo ejército ó distrito en que la causa se siga. 2.º Los demás Oficiales y personas que deban ser juzgadas por el Consejo de guerra de Oficiales generales, podrán elegirlos entre los Jefes y Oficiales ó sus asimilados que tengan su destino en donde la causa se siga. 3.ª Los que deban ser juzgados por el Consejo de guerra ordinario los elegirán entre los Capitanes y Oficiales subalternos que pertenezcan á la plaza ó en su caso á la brigada en que se instruya la causa.—Art. 151. El cargo de defensor es obligatorio para los individuos del ejército.—Art. 152. No podrán ser nombrados defensores: 1.º Los Ministros de la Corona. 2.º Los Consejeros y empleados del Consejo Supremo de Guerra y Marina. 3.º Las autoridades militares. 4.º Los Consejeros de Estado. 5.º El Subsecretario y Oficiales del Ministerio de la guerra. 6.º Los Ayudantes y Oficiales á las órdenes del Rey. 7.º Los individuos del cuerpo Jurídico militar en ejercicio de sus funciones.—Art. 153. Podrán excusarse de ser defensores: 1.º Los Capitanes generales de ejército cuando el procesado no tuviere igual jerarquía militar 2.º Los Senadores y Diputados á córtes. 3.º Los Jefes, Secretarios y Oficiales de las Direcciones é Inspecciones generales de las armas, y los empleados en las demás oficinas centrales del ejárcito. 4.º Los empleados en comisiones activas del servicio y cualesquiera otros en quienes concurran razones atendibles que apreciará la autoridad judicial oyendo á su Auditor.

TÍT. XII. DE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL.—Art. 154. Todos los que intervengan en la Administracion de la justicia militar serán responsables de la infraccion de las leyes en que incurran en la forma que estas determinen.—Art. 155. El juicio sobre responsabilidad solo podrá incoarse por acuerdo del Consejo Supremo, procediendo de oficio por excitacion de los Fiscales y queja de parte interesada.

DISPOSICION FINAL.—Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reglamentos, órdenes y demás dispósiciones referentes á organizacion y atribuciones de los Tribunales de guerra que se opongan á esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.—1.ª Sin perjuicio de lo establecido en los caps. 1.º y 2.º del título 6.º de esta ley sobre condiciones para optar á los cargos de Consejeros militares y Fiscales de la misma clase del Supremo de Guerra y Marina, continuarán en sus puestos ó podrán ser nombrados de nuevo los Oficiales generales que hubieren desempeñado dichos cargos en concepto de efectivos, con arreglo á las disposiciones anteriormente vigentes.—2.º Los actuales Consejeros suplentes conservarán sus destinos hasta que sean calocados en otros de sn clase fuera del Consejo, amortizándose las plazas á medida que esto suceda. 3.º El mismo respeto á los derechos adquiridos es aplicable en conformidad á la disposicion 1.ª á los auxiliares de las Fiscalías y demas empleados de las dependencias del Consejo que, en concepio de militares ó politico-militares, desempeñen ó hayan desempeñado sus cargos en virtud de organizaciones anteriores, reservándoles con arreglo á las mismas los ascensos de escala á que tengan opcion.—Madrid 10 de Marzo de 1884.—El Ministro de la Guerra, Genaro de Quesada.

Reales órdenes de 30 de Julio de 1853 (2), 17 de Julio de 1865 y 14 de Enero de 1881 (3).

---

(2) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. consultando qué clase de funcionarios han de sustituir á los Asesores y Escribanos de las Intendencias militares de los distritos, en los actos de las subastas y demas asuntos que versen sobre puntos de derecho. Enterada S. M. y conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que los Fiscales de los Juzgados de Guerra de las Capitanías generales, sean Asesores natos de las Intendencias militares, interviniendo en tal concepto en los remates públicos y demás asuntos en que sea necesario oir el dictámen del Asesor, sin que por este trabajo se les señale mas sueldo ni gratificacion alguna; y que los Escribanos de los mismos Juzgados asistan á autorizar los remates, devengando los derechos de arancel que cobrarán de la parte rematante.—De Real órden, etc.—San Ildefonso 30 de Julio de 1853.—Lersundi.

(3) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E., dirigió á este Minisierio con fecha 26 de Junio de 1879, en que participaba una competencia suscitada entre el Intendente militar de las islas Baleares y el Auditor de la Capitanía general, por haberse negado este último á recibir los expedientes de subasta para informarlos, por considerar que no le incumbian ni eran propios de la importancia de su cargo, devolviéndolos por consiguiente sin su dictámen, y áun con el oficio que los recibiera: tambien le he dado cuenta de los escritos mediados entre ambos funcionarios, que en copia acompañan á la comunicacion mencionada, y de la resolucion de V. E. aprobando el proceder del Intendente de Baleares, asi como de su consulta y peticion de que se dicte una disposicion terminante definiendo y marcando taxativamente, á quién deben dirigirse los Intendentes en todos aquellos casos y expedientes que exijan dictámen de letrado. Enterado S. M., vistas las Reales órdenes de 31 de Julio de 1853 y 17 de Julio de 1865, por virtud de las cuales los Asesores natos de las Intendencias militares de los distritos, eran los Fiscales de los Juzgados de Guerra; teniendo presente que al suprimirse estos, parecia que de hecho quedaban subrogados en dichas funciones los Auditores de las Capitanías generales, puesto que la Real órden de 23 de Noviembre de 1876 declaró que las desempeñadas por los Tenientes Auditores lo eran en delegacion de aquellos, únicos Asesores letrados con funciones propias: Considerando que en virtud de lo anteriormente consignado, el Intendente militar de Baleares procedió, en el caso que motiva la competencia, con extricta sujecion al derecho constituido en la materia, atemperándose á la Real órden ántes citada, como tambien á la de 8 de Agosto del mismo año y al Reglamedto orgánico del cuerpo Jurídico-militar, aprobado en 5 de Julio de 1875: Considerando que si la legislacion vigente y la jurisprudencia hasta el dia establecida en este particular no parecieran al Auditor de Baleares propias del elevado cargo que desempeña á la inmediacion del Capitan general del distrito, debió en oportunidad acudir á quien procediera, para que se deslindase y definiese el punto objeto de la controversia entablada, en vez de adoptar el camino y forma que siguió, y que contrasta notablemente con el proceder mesurado que observó el Intendente militar, que es el propio y adecuado entre funcionarios públicos de tan elevada jerarquía: Considerando, sin embargo, que fuera aparte de las formas empleadas en este incidente, hay que tener en cuenta que la Real órden de 23 de Noviembre de 1876 debe interpretarse en el sentido de que las funciones que por ella se niegan á los Tenientes Auditores solo se refieren á la jurisdiccion extraordinaria de Guerra, único punto que aclara, porque ofrecia dudas la inteligencia del párrafo 3.° del art. 11 del Reglamento citado, y en manera alguna á los asuntos jurídicos de la Administracion: Considerando, por tanto, que es de todo punto preciso dictar una disposicion general que aclare y resuelva quién ha de ejercer el cargo de Asesor en las Intendencias militares, teniendo presente que por la legislacion que regía antes de dictarse el ya mencionado Reglamento, se hallaba sometido á los Fiscales de los Juzgados de las Capitanías generales, sustituidos hoy en la mayor parte de sus atribuciones por los Tenientes Auditores: Y considerando, por último, que en apoyo de una disposicion en el sentido de que á estos se cometa tal encargo, existe la consideracion de que pudiera llegar el caso de incompativilidad, si se confiriese á los Auditores de guerra en algun asunto, que asesorado por ellos en las dependencias administrativas, hubieran despues de elevarse á la decision del Capitan general de quien siempre son Asesores; S. M., despues de oido el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el parecer de la seccion del mismo ramo del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver: 1.° Que los Ten entes Auditores que han venido á sustituir á los Fiscales de los Juzgsdos de Guerra, ejerzan el cargo de Asesores de las Intendencias militares, en los mismos términos y con las mismas condiciones

8. Para las cuestiones de derecho, tiene el Consejo de Redenciones y enganches del servicio militar un Asesor, cuyo nombramiento, se verifica en la forma que determina el art. 15 del Reglamento de 26 de Diciembre de 1877 (4).

9. El Asesor de la Direccion general de Administracion militar es el Auditor general de Castilla la Nueva, segun lo dispuesto por Real órden de 9 de Julio de 1865 (5).

10. Los cargos de Asesor de la Direccion general de Ultramar y del Gobierno militar de la plaza de Melilla, están desempeñados por auxiliares del cuerpo Jurídico-militar, con arreglo á la plantilla del personal del mismo.

ASFIXIA.—Véase la pág. 32, tomo 2.° del Nuevo Colon.

ASILO.—Véanse las págs. 43 y 45, tomo 2.° del Nuevo Colon. Véase *Huérfanos.*

ASIMILADOS.—1. Entre los cuerpos que componen el ejército figuran como asimilados el Jurídico-militar, Administracion, Sanidad, Clero castrense, Veterinaria y equitacion militar, segun el art. 22 de la ley constitutiva del ejército, de 29 de Noviembre de 1878 (1*). El art. 35 de esta declara que todas sus disposiciones, referentes á los Jefes y Oficiales del ejército comprenden igualmente á los de los cuerpos asimilados.

2. En las voces correspondientes nos ocupamos de cada uno de estos cuerpos con la debida extension.

ASISTENCIA MÉDICA.—1. Todos los individuos empleados en el servicio militar y las familias de los mismos tienen derecho á ser asistidos en sus enfermedades por los Médicos militares que hubiere en el lugar de su residencia, segun lo dispuesto por la Real órden de 3 de Diciembre de 1855 (1) y su aclaratoria de 5 de Noviembre

---

que determinaban para aquellos las Reales órdenes de 31 de Julio de 1853 y 17 de Julio de 1865; y 2.° Que se haga saber al Auditor de Guerra del distrito de las islas Baleares que no procedió en términos convenientes al devolver al Intendente militar el expediente de referencia, en la forma que lo ejecutó. De Real órden, etc.—Madrid 14 de Enero de 1881.—Echavarría.

(4) Art. 15. Para las cuestiones de derecho tendrá ademas el Consejo un Asesor de nombramiento del mismo, que podrá recaer en el Auditor de la Capitanía general de Castilla la Nueva, ó en su defecto en cualquier otro de la clase de Auditores de reemplazo con residencia en esta Córte. *(Reglamento de Redenciones y enganches, aprobado por Real órden de 26 de Diciembre de 1877.)*

(5) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha de hoy, consultando el Asesor que debe tener esa Direccion general para los expedientes contenciosos de la misma, se ha servido disponer lo sea el Auditor de guerra de la Capitanía general de este distrito, toda vez que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 11 del actual, el Juzgado de Guerra del mismo, es el que ha de entender en el conocimiento de todos los asuntos quo radicaban en esa Direccion del cargo de V. E.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 9 de Julio de 1865.—O'Donnell.

(1*) Véase la nota 13, pág. 40 del tomo 1.°

(1) El Capitan general de Navarra acudió á este Ministerio, con fecha 19 de Setiembre último, exponiendo la conveniencia de que se haga extensivo á los Jefes y Oficiales en actividad, el derecho que tienen los que sirven en las filas de ser asistidos en sus enfermedades y las de sus familias por los facultativos castrenses; y habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con dicho motivo en esta Secretaría, S. M. de conformidad con lo informado acerca del particular por la Junta consultiva de Guerra, en acordada de 22 de Noviembre anterior, ha tenido á bien resolver: que en lo sucesivo todo individuo empleado en servicio militar, y sus familias, tendrán el derecho de ser asistidos en sus enfermedades por el cuerpo de Sanidad miltar del ejército en todas las poblaciones

de 1862 (2), cuyas disposiciones comprenden á los que pertenecen á la reserva, segun Real órden de 8 de Setiembre de 1856 (3) y arts. 81 y 82 del Reglamento de 10 de Febrero de 1878. Véase *Batallones de reserva y de depósito.*

2 Para organizar este servicio, expidió la Direccion general de Sanidad militar la circular de 10 de Junio de 1856 (4), dictando varias reglas

---

donde residieren Oficiales castrenses, á cuyo efecto es la voluntad de S. M. que V. E. reglamente y regularice este nuevo servicio del modo que sin aumento del personal pueda ser mas eficáz y conveniente.—De Real órden, etc.—Madrid 3 de Diciembre de 1855.—O'Donnell.

(2) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 22 de Octubre último, pidiendo aclaraciones acerca de los que tienen derecho á ser asistidos en sus enfermedades por los individuos del cuerpo de Sanidad militar nombrados al efecto, se ha servido determinar manifieste á V. E. en contestacion á su citado escrito, que los individuos á quienes corresponde la asistencia sanitaria, conforme á lo mandado en las Reales órdenes de 6 de Febrero y 19 de Marzo último, lo son todos los Jefes y Oficiales empleados en comisiones activas del servicio, inclusos los de Administracion militar y sus respectivas familias.—De Real órden, etc.—Madrid 5 de Noviembre de 1862.—O'Donnell.

(3) Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su escrito de 23 de Julio anterior, ha tenido á bien disponer que todos los Oficiales y clases de tropa de los cuadros de milicia provincial tienen derecho á ser asistidos en sus enfermedades por facultativos del cuerpo de Sanidad militar, siempre que se hallen en puntos donde estos existan, cometiendo por regla general la satisfaccion de esta medida, á los Oficiales médicos destinados á cuerpos, que se encuentren de guarnicion en las poblaciones en que hubiere cuadros de dichas milicias, alternando entre sí cuando fuesen mas de uno, encargándose este cometido, en las poblaciones en que no existiesen Oficiales médicos castrenses á los facultativos civiles que quieran desempeñarlo gratuitamente con el grado de Médicos de entrada de Sanidad militar, uso de uniforme y fuero militar en lo criminal, con arreglo á la Real órden de 26 de Agosto de 1832 y resoluciones posteriores, y conforme á lo dispuesto con respecto á la reserva del ejército en la de 29 de Junio de 1850.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 8 de Setiembre de 1856.

(4) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. elevó á este Ministerio en 31 de Diciembre último, consultando las bases sobre que en concepto de esa Direccion general debe reglamentarse el servicio de la asistencia facultativa castrense concedido por Real órden de 3 del propio mes á los individuos del ejército y sus familias, designados en la misma; S. M. se ha enterado, y conformándose en parte con lo propuesto por V. E. acerca del particular, ha venido en resolver lo siguiente: 1.° Los Médicos militares destinados á hospitales tendrán el deber de asistir en sus enfermedades á los individuos del ejército empleados en comisiones activas del servicio y á sus familias residentes en la localidad donde aquellos se encuentren.—2.° Siendo mas asidua la asistencia que el servicio de hospitales requiere de parte de los Médicos mayores, Jefes facultativos de los mismos, solo tendrán la obligacion dichos profesores de asistir en sus dolencias á la autoridad militar de la plaza y á su familia.—3.° La asistencia de que hablan los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio del servicio reglamentario que los Oficiales de Sanidad militar expresados deben prestar en los hospitales y plazas donde se hallaren destinados, y fuera de las horas en que para actos de aquel se hubiere marcado.—4.° En los puntos de servicio donde hubiese destinado mas de un Médico de hospital, se dividirá la poblacion en tantos distritos ó demarcaciones cuantos fueren los Facultativos, encargándose cada uno de ellos de la que se le señala.—5.° Para el debido cumplimiento de lo prevenido en la Real órden de 3 de Diciembre indicada, los Capitanes generales, Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos facilitarán al Oficial de Sanidad que haga las veces de Jefe en los suyos respectivos, la oportuna relacion de los Jefes y Oficiales del ejército que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio y de los cuerpos de Estado mayor general y el de plazas, que deben ser asistidos por facultativos castrenses.—6.° La asistencia á los Jefes y Oficiales empleados en las Direcciones de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, la verificarán los profesores de las regimientos, batallones ó secciones de las respectivas armas que se hallen en Madrid, nombrando este servicio el Jefe de Sanidad del distrito. El primer Ayudante médico destinado á l escuela del cuerpo de Estado mayor asistirá á los empleados en la Direccion general y demás dependencias del cuerpo.—7.° y

al efecto; y con el mismo objeto, se dictó despues la Real órden de 28 de Marzo de 1857 (5).

3. En los arts. 87 y 102 del Reglamento orgánico del cuerpo de Sanidad militar de 1.º de Setiembre de 1873 (6) se establece el mismo principio, imponiendo á los Oficiales de Sanidad militar la obligacion de visitar en el cuartel á los individuos de tropa, y en sus casas ó alojamientos, á los Jefes y Oficiales de sus respectivos cuerpos que reclamasen los auxilios de su profesion, así como á sus familias; y por Real órden de 9 de Julio de 1881 (7) se determinó, la extension que para este efecto debe darse á la palabra *familia*.

último. Los Jefes y Oficiales de los institutos de Carabineros y Guardia civil, no se hallan comprendidos en la citada Real órden de 3 de Diciembre de 1855.—De la de S. M., etc.—Madrid 10 de Junio de 1856.—O'Donnell.

(5) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de V. E. de 7 de Noviembre del año último, en la que manifiesta lo conveniente que sería el facultar á los Jefes de Sanidad militar de los distritos, donde la escasez del personal Médico no permita fácilmente que atienda á la asistencia preceptuada en la Real órden de 10 de Junio de mismo año, puedan utilizar al efecto los servicios de los demás facultativos que residieren en la localidad, sin embargo de lo que se previene en el art. 1.º de la citada Real órden. Enterada S. M. y de conformidad con lo expuesto por la seccion de Guerra del Consejo Real en 12 del actual, ha tenido á bien determinar que se utilicen los servicios de todos los Oficiales de Sanidad militar conforme V. E. propone.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 28 de Marzo de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.

(6) Véase la nota 1, pág. 239 del tomo 1.º

(7) Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la documentada instancia elevada á este Ministerio en 20 de Agosto del año próximo pasado, por el Médico 1.º del ejército de esas Islas D. José Castañé y Otero, en reclamacion de honorarios por la asistencia facultativa que prestó en Julio del año anterior, perteneciendo al regimiento Infantería de Mindanao núm. 4, á la hijastra del Coronel Teniente coronel entonces primer Jefe de dicho cuerpo D. Ignacio Montaner é ibarrola; Vistos los informes emitidos por el Director general de Sanidad militar y la Junta superior facultativa del cuerpo: Considerando que una vez reconocida la obligacion que tienen los Médicos de los cuerpos y establecimientos militares de visitar á los Jefes y Oficiales destinados á ellos, asi como á sus familias, segun el art. 102 del Reglamento de Sanidad militar determina, no se puede negar esta obligacion para la hijastra, pues la palabra *familia* comprende á toda la gente que vive en una casa á las órdenes de la persona que hace de Jefe ó cabeza, ya sea aquella compuesta de hijos, hijastros, hermanos, sobrinos, etc.: Considerando que la ventaja que de la expresada gratuita asistencia se produce recae en el Jefe ú Oficial cabeza de familia, y no en el individuo de ella que enferma y es asistido, pues que el importe de las visitas médicas habrá de satisfacerlo el Oficial y no los parientes que tiene á su cargo, cuyo gravámen quiso evitarle el Estado, imponiendo á los Médicos de los cuerpos el deber de la asistencia. Considerando, por otra parte que es mas digno de este beneficio el Oficial cargado de numerosa familia, por más que en ella entren parientes laterales, que el soltero ó casado sin hijos, que pueden mas desahogadamente atender con sus haberes á todas las necesidades de la vida: Considerando que esta circunstancia es la que se tuvo en cuenta al ampliar el derecho en los últimos Reglamentos del cuerpo de Sanidad militar: Considerando que si á la palabra *familia* se le sigue dando la castellana acepcion consignada en el Diccionario de la lengua, no se perjudicará tanto al cuerpo de Sanidad militar, porque no son muchos los Oficiales que tienen sobre sí graciosamente individuos extraños á la suya legítima, y en cambio redundará en beneficio de los pocos que por sentimientos humanitarios ó de cariño, acogen en el seno de su hogar á pobres huérfanos ó á séres desgraciados, con los que comparten sus pequeños recursos: Considerando que el servicio de los Médicos no está tan recargado para que así procuren escatimar el cumplimiento de su deber, negociando con los que pudieran considerar sus compañeros por servir juntos, y rebajando el concepto de la noble y caritativa profesion á que pertenecen: Considerando que los Médicos militares en tiempo de paz no tienen mas asistencia que la de las familias de los Jefes y Oficiales del cuerpo en que sirven, pues los individuos de tropa no se curan en los cuarteles; en cuya virtud pueden atender con esmero á todas aquellas, sin mas sacrificio que el de prescindir generosamente de los hono-

4. Para la asistencia del personal del Ministerio de la Guerra y Direccion general de Infantería hay un Médico militar que forma parte de la plantilla del Ministerio. Tambien hay otro Médico militar para asistir al personal de las Direcciones generales de Caballería y Carabineros. Al personal de la Direccion general de Estado mayor le asiste en sus enfermedades el Médico de la Academia del cuerpo, segun el art. 1.° del Reglamento de dicha Academia de 1.º de Enero de 1882 (8).

5. El personal de las Direcciones de Artillería é Ingenieros es asistido en sus dolencias por los Médicos de los regimientos, de guarnicion en Madrid, nombrando este servicio el Jefe de Sanidad militar del distrito. Los empleados en la Direccion general de la Guardia civil son asistidos por el Médico que presta sus servicios á las fuerzas del cuerpo residentes en Madrid.

6. La visita facultativa á los individuos de tropa del arma de Artillería se verifica con arreglo á los arts. 21 del cap. 1.°, 11 y 12 del 3.°, 108 y 110 al 118 del 4.°, 74 y 75 del 5.°, 31 del 6.º, 16 del 12 y 17 del 13 del Reglamento interior de 13 de Febrero de 1880, aprobado por Real órden de 31 de Mayo de 1882 (9).

---

rarios que pudieran reclamar por las pocas visitas que hicieren á la hermana huérfana, á la hijastra ó la madre viuda de un Oficial que no tiene otros recursos que los de su paga para todas las atenciones; S. M., aceptando en absoluto el criterio establecido por V. E. y por el Auditor de guerra de esa Capitanía general, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 31 de Mayo último, se ha dignado desestimar el recurso del Médico D. José Castañé y Otero, declarando al propio tiempo que la palabra *familia* consignada en el art. 102 del Reglamento vigente de Sanidad militar tenga toda la extension que le concede el Diccionario de la lengua, debiendo prestar por lo tanto los Médicos militares la asistencia facultativa gratuita á cuantos individuos la componen.—De Real órden, etc.—Madrid 9 de Julio de 1881.—Campos.

(8) Véase la nota 1, pág. 266 del tomo 1.°

(9) CAP. I.—Art. 21. A la hora que señale el horario y prévio el toque correspondiente, tendrá lugar la visita del Facultativo, concurriendo todos los individuos de tropa enfermos al paraje señalado al efecto, excepto aquellos cuya dolencia no se lo permita, que serán visitados en el dormitorio.

CAP. III.—Arts. 11 y 12. (Véase la nota 19 pág. 197 de este tomo.)

CAP. IV.—Art. 108. Los enfermos y artilleros que los conduzcan, estarán á las órdenes del cabo de visita, como responsable que es de la entrega de los individuos en el hospital y la de las altas en el cuartel.—Art. 110. Recibirá del sargento de semana, á la hora designada los enfermos que han de pasar al hospital, las bajas y la relacion de visita del dia anterior, viendo por las bajas si los individuos llevan las prendas que en ellas se detallan; previo el permiso para salir del cuartel, conducirá á los enfermos al hospital: en este, hará entrega de las bajas de los enfermos y de las prendas que llevan; anotará en la relacion de visita los nombres y la sala y número que va á ocupar cada individuo; regresará al cuartel y dará parte al sargento de semana, devolviéndole la relacion de visita. Si alguno tuviere que ir en camilla, se hará cargo de ella y cuidará con esmero del enfermo y de que se releven los individuos que lo llevan; á su regreso del hospital entregará la camilla, respondiendo de cualquier deterioro que tenga que no sea natural.—Art. 111. Antes de la hora de visita de hospital, recibirá del sargento de semana la relacion de enfermos del dia anterior, en la que constarán todos los que estaban en el hospital y los que hayan ingresado posteriormente, con expresion de su clase, nombre, primero y segundo apellido, dia, mes y año de la entrada en el establecimiento, sala y número de la cama que ocupa, si entra, sale ó existe en aquel dia en el hospital, su enfermedad y estado; sacará una copia de esta relacion, dejando en blanco las casillas de sala, número, salida, existencia y estado.—Art. 112. Al toque de visita se presentará al sargento nombrado para este servicio y le dará parte de los individuos que han pasado al hospital desde el dia anterior; marchará á dicho establecimiento acompañando al sargento, y á su órden visitará por la relacion del dia anterior á todos los individuos de su compañía, llenando en la copia las casillas que dejó en blanco, enterán-

7. La asistencia facultativa de los Oficiales y tropa de Caballería del repuesto general de Alcalá de Henares, se presta por el Médico que dispone el Comandante general, segun Real órden de 24 de Agosto de 1881.

8. En cada batallon de Infantería é institutos á pié, y en cada regimiento de Caballería é institutos montados, hay un Médico militar encargado de la asistencia de los Oficiales y tropa, conforme al Real decreto orgánico del ejército, inserto en el núm. 2 de la voz *Abanderado*. Tambien hay Médicos militares en los hospitales, establecimientos y dependencias militares que se detallan en la plantilla del personal del cuerpo de Sanidad militar.

9. Para la asistencia del Real cuerpo de Guardias alabarderos hay dos Médicos militares, y uno para la del escuadron de Escolta Real, con arreglo á los Reglamentos de estos cuerpos, que se insertan en las voces respectivas.

10. Por Real órden de 6 de Febrero de 1862 (10) se nombraron dos

---

dose bien del estado de los enfermos, si están graves, viaticados, si los enfermeros ejecutan lo ordenado por los facultativos, si salen del hospital en aquel dia, y de las quejas ó necesidades que puedan tener, y dará parte de todo al sargento; le acompañará mientras éste haga la visita, anotando tambien en la relacion sus prevenciones: terminada la visita, llevará á su Capitan una copia en limpio de la relacion de enfermos, entregando la otra y la del dia anterior al sargento de semana.—Art. 113. Cuando haya algun enfermo grave en el hospital, volverá por la tarde á visitarle, y por si fuera preciso avisar al Oficial para extender las disposiciones testamentarias.—Art. 114. En cuanto sepa que ha fallecido algun individuo, se enterará si ha recibido los Santos Sacramentos, si ha testado y la hora en que ha de verificarse el entierro, y dará conocimiento de todo á su Capitan y sargento de semana —Art. 115. No llevará á los enfermos comestibles ni cosa alguna que les pueda perjudicar.— Art. 116. A la hora designada se presentará en el hospital para conducir al cuartel los individuos que salen de él; recibirá en dicho establecimiento las altas y los soldados, haciéndose cargo de las prendas que llevaron al entrar enfermos; al llegar al cuartel presentará al sargento de semana los individuos y le hará entrega de las altas, dándole conocimiento de las prendras que pudieran faltar de la primera puesta que llevaron.

CAP. V.—Art. 74. Al toque de visita del Facultativo pedirá al sargento primero el cuaderno de enfermos, la relacion de hospital del dia anterior, y algunas bajas en blanco; despues de hecha la visita devolverá el cuaderno de hospital, bajas y relaciones al sargento primero, y le dará parte de lo ocurrido; cuando el sargento primero le devuelva la relacion de enfermos firmada por el Oficial de semana la entregará al cabo de cuartel, dándole las instrucciones convenientes para el mejor cuidado de aquellos; vigilará que los enfermos y el practicante cumplan las prescripciones facultativas, corrigiendo ó dando parte de cualquiera omision en que incurran.—Art. 75. Cuando tenga noticia que algun individuo se ha lastimado ó puesto enfermo, llamará al practicante ó barbero para que le reconozca á su presencia, dando parte del resultado al inmediato superior. Si fuese preciso llamar al Facultativo, á su presentacion hará lo que está prevenido para el acto de la visita, y si dispusiese pasar al hospital, en ausencia del sargento primero extenderá la baja provisional, que firmará el Facultativo y Oficial de guardia, de no estar presente ningun Oficial de la compañía.

CAP. VI.—Art. 31. Despues de la visita del Facultativo, y recibido el parte del sargento de semana, le transmitirá al Oficial, presentándole el cuaderno y relaciones de enfermos, para que los autorice con el V.° B.°; entregará al sargento de semana la relacion que ha de quedar en el dormitorio; extenderá las bajas de los que han de pasar al hospital, y las entregará al cabo furriel para que recoja las firmas.

CAP. XII.—Art. 16. Cuando tenga lugar la visita del Facultativo, la presenciará el Oficial de semana á fin de enterarse de todo lo relativo á los enfermos de su compañía, y firmará la relacion de los que hubiere, participando el resultado al Capitan de dia.

CAP. XIII.—Art. 17. Despues de la visita del Facultativo, recibirá de éste y de los Oficiales de semana el parte verbal del número de enfermos é importancia de las enfermedades. *(Reglamento para el servicio interior de los regimientos de Artillería, aprobado por Real órden de 31 de Mayo de 1882.)*

(10) Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 26 de Enero último, al informar la reclamacion hecha por el Director general de Admi-

Médicos para asistir á domicilio á los militares residentes en Madrid, asi como á sus familias, y á los que estuvieren desempeñando comisiones eventuales del servicio, y por otra Real órden de 19 de Marzo del mismo año (11), se declaró que los individuos del cuerpo de Administracion militar y sus familias tienen derecho á esta ventaja.

11. Los Jefes y Oficiales de reemplazo y sus familias tambien tienen derecho á la asistencia médica gratuita, segun lo dispuesto en Reales órdenes de 12 de Agosto (12) y 14 de Setiembre de 1881 (13).

---

nistracion militar para que los individuos del cuerpo de su cargo sean asistidos por Médicos castrenses, se ha servido nombrar á D. José Brun y Pages y D. Julian Lopez Somovilla, primeros Ayudantes del cuerpo de su cargo, para que asistan á domicilio á los militares residentes en esta córte, asi como á sus familas y á los que estén desempeñando comisiones eventuales del servicio.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 6 de Febrero de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.

(11) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista da la comunicacion de V. E. de 12 del actual, consultando acerca de si los Jefes y Oficiales del cuerpo de su cargo residentes en esta córte se hallan comprendidos en la Real órden de 6 de Febrero último, se ha servido resolver haga presente á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que todos los individuos de que trata en su citada comunicacion están comprendidos en los beneficios que expresa aquella soberana disposicion.—Dios, etc.—Madrid 19 de Marzo de 1862.—O'Donnell.

(12) Excmo. Sr.: Deseando el Rey (Q. D. G.) aliviar en cuanto sea posible la situacion de las clases de reemplazo, y teniendo en cuenta el corto sueldo que disfrutan, ha tenido á bien resolver que los Médicos militares de los cuerpos, hospitales y demás destinos, presten asistencia facultativa gratuita á los Jefes y Oficiales de reemplazo y sus familias que residiesen en la misma localidad, á cuyo efecto los Capitanes generales de los distritos dividirán las poblaciones en las zonas que consideren conveniente, para designar á cada facultativo la parte que le corresponda. Atendiendo al mismo tiempo al crecido número de la clase de reemplazo que existe en Barcelona y Valencia, se destinarán dos Médicos primeros de la clase de reemplazo para la primera de dichas plazas y uno para la segunda, los que en union de los demas empleados en las localidades respectivas atenderán al servicio expresado, recibiendo mientras lo desempeñaren el sueldo entero de su empleo, que se les acreditará en la nómina de la situacion en que se encuentren en la forma prevenida. Respecto á esta córte, se nombrarán cuatro médicos de la misma clase y para el mismo objeto, pero con exclusion de los empleados, quedando únicamente á cargo dc los cuatro citados el enunciado servicio, que desempeñarán uno y otros ciñéndose á las instrucciones que dicte V. E., las que remitirá á este Ministerio para su aprobacion.—Lo que de Real órden, etc. —Dios, etc.—Madrid 12 de Agosto de 1881.—Por el Subsecretario, el Oficial primero Manuel de Velasco.

(13) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director de Sanidad militar lo que sigue: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar, por hallarlas conformes, las instrucciones que deben observarse por los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar, para el servicio de asistendia facultativa gratuita, concedida por Real órden de 6 de Agosto próximo pasado, á los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo y á sus familias, que fueron remitidas por V. E. á este Ministerio con fecha 17 del expresado mes.—Lo que de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, con inclusion de un ejemplar de dichas instrucciones.—Dios, etc.—Madrid 14 de setiembre de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

Instrucciones que deben observarse para el servicio de asistencia médica, concedida por Real órden de 6 de Agosto último, á los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo y sus familias.—1.ª Los Directores Subinspectores de Sanidad militar, solicitarán de los Capitanes generales de sus respectivos distritos, relacion nominal, dividida en zonas y localidades. de los Jefes y Oficiales que en situacion de reemplazo residan en el de su mando, haciendo constar en ellas la clase, el nombre y apellido; así como los de los individuos que constituyen su familia, el grado de parertesco ú otro motivo por el que formen parte de ella, y especificando, en los casos que fuere necesario, la calle, número de la casa y cuarto que habiten. Siempre que ocurran alteraciones en las referidas relaciones, se procurará por los Capitanes generales, llegue á conocimiento de los Directores-Subinspectores respectivos, á cuyo fin les pasarán oportunamente nota de las que tengan lugar.—2.ª Con estos antece-

12. Respecto á la asistencia médica de las fuerzas destacadas en la Isla Cabrera, debe tenerse presente lo dispuesto por Real órden de 30 de Abril de 1881 (14).

---

dentes y en vista de la division de zonas que hayan hecho los Capitanes generales, se procederá por los Jefes de Sanidad de los distritos en la capital, y por los de las plazas fuera de ella, en que residan Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo, á ordenar á los de Sanidad militar que les corresponda, presten la asistencia facultativa, tanto á ellos como á sus familias, con la asiduidad que el caso requiera, y en cuanto se creyere de necesidad.—3.ª Este servicio se desempeñará fuera de Madrid por todos los Médicos que se hallen destinados en cada plaza, turnando por meses si en la localidad hubiese mas de uno ó actuando simultáneamente, si el número de enfermos así lo exigiese, en cuyo caso se procederá, en el punto que no sea capital del distrito, á hacer la division de zonas, teniendo especial cuidado que esta division se efectúe en la forma que resulte mas beneficiosa para la asistencia de los pacientes y mas en conformidad con las necesidades del servicio.—4.ª Cuando un médico haya de cesar en este servicio, precederá conferencia entre el que cesa y el que se encarga de nuevo, acerca de todos los enfermos que tuviese en tratamiento terapéutico. Los Médicos encargados de dicho servicio tendrán la obligacion de concurrir, cada uno dentro de la demarcacion que tenga á su cargo, á las consultas que por su iniciativa, la del enfermo ó la de su familia hubieren de celebrarse con profesores designados al efecto.—5.ª En los puntos en que la asistencia médica de los de reemplazo haya de ser prestada, además de los Oficiales nombrados especialmente para este objeto por otros Jefes y Oficiales del cuerpo, se designará por los Jefes de Sanidad respectivos quienes la han de efectuar, especificando el número de familias que á cada cual corresponde, teniendo presente para la distribucion que los nombrados especialmente con este fin han de efectuarlo en la parte mas importante y penosa de este servicio, y que los demás que ya tienen otro que les obliga en primer término y que por razon del mismo, es probable tuvieren que alejarse durante dias enteros de la poblacion, desempeñen solo el incidental ó de menos importancia.—6.ª Los Médicos cuyo destino sea el especial de la asistencia de los Jefes de reemplazo y sus familias, no podrán ser nombrados fuera del punto de su residencia para servicio alguno, pero dentro de aquel turnarán en los que ocurran, con los demás Jefes y Oficiales del cuerpo que se hallasen en el mismo.—7.ª En ausencia ó enfermedades se suplirán mútuamente los Facultativos que estuviesen designados para este servicio, ó por el del cuerpo que se nombrase con este objeto; mas si no hubiese en la localidad otro Jefe ú Oficial de Sanidad militar que pudiera encargarse del mismo, se practicará con arreglo á lo que dispone el art. 64 del Reglamento de revistas de Comisario vigente, con la modificacion introducida por Real órden de 13 de Octubre de 1879, ó sea gratificando al Facultativo civil, con 1 peseta 25 céntimos por cada visita, cuyo importe, una vez justificado el servicio, será abonado por la Administracion militar en la forma establecida.—8.ª Los Oficiales de Sanidad militar destinados especialmente para el repetido servicio, formularán por fin de cada mes un estado numérico, en el que consignen la asistencia facultativa que hubieren prestado durante dicho tiempo. Asimismo formularán igual estado los Médicos, tanto militares como civiles que incidentalmente le tuvieren á su cargo. si lo hubieran desempeñado durante dicho plazo, y si no por el tiempo menor que los hubieren efectuado, cuyos estados han de ser remitidos al Director Subinspector de Sanidad militar del distrito, quien á su vez, con los datos consignados en cada uno de ellos, formulará uno general, que mensualmente tambien ha de enviar á la Direccion general de Sanidad militar.—Madrid 14 de Setiembre de 1881.—Aprobado por S. M.—Campos.

(14) Excmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con su escrito fecha 27 de Noviembre último, promovida por el Cirujano de tercera clase, residente en la Isla de Cabrera, D. Julian García y Bausa, en súplica de que continúe abonándosele la gratificacion que por asistir á la guarnicion del Castillo de dicha Isla ha percibido desde el 21 de Junio de 1831, en que fué nombrado para el citado servicio, hasta el mes de Julio último, en que ya no la satisfizo la Intendencia militar del distrito de Baleares, por no estar incluida dicha gratificacion en el presupuesto del actual año económico. Vista la comunicacion del Capitan general de las expresadas Islas de 4 de Diciembre del año próximo pasado, haciendo presente la precaria situacion de dicho Cirujano, así como el informe emitido por el Director general de Administracion militar: Considerando que el interesado sigue figurando en las nóminas respectivas por no haber recibido órden alguna de baja, cuyo extremo queda comprobado por el Capitan general del distrito, que manifiesta haberle negado permiso para pasar á Palma con objeto de procurarse medios de

13. Las fuerzas destacadas y partidas sueltas serán asistidas en sus enfermedades en la forma que determina el art. 64 del Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866 (15), modificado por Real órden de 13 de Octubre de 1879 (16), hecha extensiva á Ultramar por las de 8 de Marzo de 1880 y 9 de Noviembre de 1881 (17).

---

subsistencia, á fin de que no quedase sin asistencia la guarnicion de la Isla mencionada: Resultando como consecuencia lógica de esta determinacion que el recurrente tiene perfecto derecho á que se le satisfaga el haber devengado en el tiempo que ha prestado sus servicios, y teniendo en cuenta que en aquella localidad no hay quien le sustituya para el ejercicio de la Cirugía menor ó Ministrante, y que las funciones que corresponden á esta clase no son peculiares al Médico, mientras que por otra parte son de absoluta necesidad y no hay otro que pueda desempeñarlas; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. en su escrito de 5 del actual, se ha dignado resolver que el precitado Cirujano D. Julian García y Bausa continúe ejerciendo las funciones propias de su clase con el sueldo de 75 pesetas por las circunstancias especialísimas en que se encuentra la repetida Isla, y asimismo que se le satisfagan los haberes que ha dejado de percibir en el tiempo que ha prestado servicios al Estado. Mas no hallándose consignada en el presupuesto vigente cantidad alguna para este objeto, es igualmente su Real voluntad que sea suprimida la plaza de Médico de Sanidad militar que fué creada para el indicado servicio, en virtud de lo prevenido en Real órden de 31 de Marzo de 1879, y que la asistencia facultativa de la guarnicion y empleados de la Isla sea prestada por el Oficial Médico del batallon á que pertenece la fuerza allí destacada, haciendo aplicacion del sueldo de 1,500 pesetas que figuran en el cap. 5.°, artículo 2.° del presupuesto actual, que se asigna al Médico de la referida Isla de Cabrera, al pago de la gratificacion del Cirujano; debiendo completar lo que faltase en el ejercicio del actual año económico, á consecuencia de haberse consumido la mayor parte de él en los meses transcurridos, por el cap. 9.°, artículo único del referido presupuesto, de conformidad con lo propuesto por el Director general de Administracion militar en su escrito de 11 de Marzo próximo pasado, quedando de este modo cubierto el servicio, salvadas las dificultades indicadas por V. E., y previsto el caso de que no quede sin asistencia médica alguna dicha guarnicion.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Abril de 1881.—Campos.

(15) **Véase la nota 10, pág. 32 del tomo 1.°**

(16) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. elevó á este Ministerio en 7 de Agosto último, participando haber nombrado para que asista á la compañía del regimiento Infantería de Cuenca, destacada en Soria al Médico civil D. Ignacio Pastor, con la retribucion mensual de 45 pesetas, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar, en su oficio fecha 3 del corriente, se ha servido aprobar el expresado nombramiento por hallarlo ajustado á lo establecido hasta el presente en el art. 64 del vigente Reglamento de revistas; mas teniendo en cuenta la fuerza de que hoy constan las compañías del ejército y en consonancia con lo dispuesto en la Real órden de 30 de Abril último, por la que se presta á los cuadros de los batallones de reserva y depósito la asistencia facultativa por visitas, remuneradas cada una con 1 peseta 25 céntimos considerándolos para este caso como partidas pequeñas; S. M., de acuerdo con lo propuesto por el Director general de Sanidad militar en su escrito de 23 de Agosto último, y con lo informado por el de Administracion militar en su ya citada comunicacion, se ha dignado resolver que el párrafo 2.° del citado art. 64 del Reglamento de Revistas de Comisario, aprobado por Real órden de 15 de Junio de 1866, quede modificado en la forma siguiente: Los Facultativos civiles serán retribuidos con 75 pesetas mensuales, siempre que el destacamento exceda de 300 hombres, y si no cuenta mas que este número ú otro menor hasta el de 100, la retribucion que se les abone será de 45 pesetas. La asistencia á toda fuerza inferior á la de 100 hombres, los individuos sueltos y partidas pequeñas, se remunerará con 1 peseta 25 céntimos por visita. Es, por último, su Real voluntad, con el fin de evitar gastos al Erario, que los Oficiales de Sanidad militar de los cuerpos acompañen á todo destacamento siempre que su fuerza exceda de la mitad del total reglamentario que corresponde á cada batallon.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 13 de Octubre de 1879.—Campos.

(17) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 59, fecha 31 de Enero último, rogando una aclaracion á lo dispuesto sobre las gratificaciones que por asistencia de destacamentos deben satisfacerse á los Médicos civiles. En su vista: Considerando que los honorarios por la expresada asistencia donde existe Sanidad militar, están determinados en la Peninsula por la Real órden de 13 de Octubre de 1879, extensiva á los

14. Por Real órden de 30 de Abril de 1879 (18) se resolvió que para la asistencia facultativa de los batallones de reserva y depósito se esté á lo dispuesto respecto á individuos sueltos y partidas pequeñas en la regla 5.ª de la Real órden de 23 de Julio de 1865 (19) y en el citado artículo 64 del Reglamento de revistas.

---

ejércitos de Ultramar, en virtud de otra de 8 de Marzo de 1880, cuya soberana disposicion estableció que la retribucion mensual por dicho servicio prestado á fuerza cuyo número excediese de 300 seria de 75 pesetas; 45 cuando no excediese de las 300 y pasasen de 100; y 1 peseta 25 céntimos cuando no llegasen á 100; S. M., de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar, se ha servido disponer que las reglas anteriores sean aplicables á los ejércitos de Ultramar, con el aumento consiguiente de real fuerte en vez del de vellon, resultando por lo tanto, que los honorarios de los Médicos civiles que en los expresados ejércitos asistan á fuerzas en número mayor de 300 plazas, serán de 187 pesetas 50 céntimos mensuales, ó sean 37 pesos fuertes 50 centavos; 112 pesetas 50 céntimos, ó 22 pesos fuertes 50 centavos, para aquellos que asistan de 100 á 300 plazas; y cuando no llegue á 100 hombres la fuerza asistida, á razon de 3 pesetas 50 céntimos por visita, ó sean 62 y medio centavos de peso; pero entendiéndose por visita la diaria que se haga á toda la fuerza, de conformidad con lo prevenido en la Real órden de 6 de Setiembre último, que en copia se acompaña, con el fin de que no pueda llegar ni mucho menos exceder el total importe del señalado para la asistencia de 100 á 300 plazas; y respecto á la sancion que impetra V. E. acerca de la medida que acoptó para que se siguiera satisfaciendo al Médico que motiva la consulta, 22 pesos 50 centavos mensuales, se ha dignado dispensarla su Real aprobacion; toda vez que ha precedido un contrato aprobado por la autoridad de V. E. que no debe dejar de cumplir.—De Real órden, etc.—Madrid 9 de Noviembre de 1881.—Campos.

(18) Excmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. elevó á este Ministerio en 19 del mes actual, solicitando se dicte una resolucion acerca del nombramiento de Médicos para los cuadros de Reserva y batallones de depósito, á consecuencia de haber manifestado el Capitan general de Valencia al Director Subinspector de Sanidad militar del distrito la necesidad de destinar un Médico auxiliar para prestar la asistencia facultativa á los individuos de tropa que pertenezcan al Depósito de Vinaroz, los cuales no cuentan con recursos para sufragar de su peculio los gastos que ocasionen las enfermedades que padecen, y que por su poca gravedad no hagan necesario su pase al hospital. Visto el Reglamento de reserva del cuerpo de Sanidad militar, aprobado por Real órden de 14 de Marzo próximo pasado, el cual no señala otros Médicos á los referidos batallones que los Auxiliares procedentes de la clase de tropa del ejército, inscritos ya de antemano en el correspondiente registro de ese centro directivo. Considerando que de nombrar un Médico civil para el reducido personal que constituye cada uno de los cuadros de Depósito, segun desea el Capitan general de Valencia, se agravaría de un modo considerable el presupuesto con que solamente se le señalase la gratificacion mínima de 45 ptas., que determina el Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866, S. M. se ha servido resolver que entretanto no tiene cumplimiento lo preceptuado en el cap. 2.° del citado Reglamento de Reservas de Sanidad militar, se atengan dichos batallones á lo dispuesto para la asistencia facultativa á individuos sueltos y partidas pequeñas, en la regla 5.ª de la Real órden de 23 de Julio de 1865, y en el art. 64 del precitado Reglamento de revistas. Y tomando en consideracion lo consultado por V. E. respecto á la colocacion de los Médicos primeros que se hallan en situacion de reemplazo, es asimismo su Real voluntad que con el fin de igualar su suerte con la de los Jefes y Oficiales de las armas generales que se hallaban en igual situacion, tengan opcion preferente á ser colocados con el mismo haber, esto es, con los cuatro quintos de sueldo en todos aquellos destinos que de no haber excedente en dicha clase, serian desempeñados por Médicos civiles.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Abril de 1879.—Campos.

(19) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo informado por la Junta consultiva de Guerra y los Directores generales de Administracion y Sanidad militar, ha tenido á bien mandar lo siguiente: 1.° Las compañías de todas las armas é institutos del ejército que se hallen destacadas y separadas de la Plana mayor de sus batallones ó escuadrones, serán asistidas facultativamente por los Oficiales de Sanidad militar destinados á los cuerpos que se encuentren en la misma guarnicion ó que sirvan en los hospitales ó se hallen desempeñando otras comisiones, los cuales prestarán este servicio por turno y sin retribucion.—2.° Donde no hubiese Oficiales efectivos de Sanidad militar, serán estos reemplazados por los honorarios ó graduados.—3.° Solo á falta absoluta de Profesores de las clases

15. Cuando la asistencia de los destacamentos y batallones de reserva y depósito se halle á cargo de Médicos civiles, no tienen derecho á ella los Jefes y Oficiales, pues la retribucion que se satisface es solo por la asistencia de la tropa, segun la Real órden de 6 de Setiembre de 1881 (20), como tambien en conformidad á lo dispuesto en la de 30 de Noviembre del mismo año (21).

---

expresadas, podrá encomendarse el servicio de que se trata á un Facultativo civil elegido por el Jefe de la fuerza.—4.° Los Facultativos civiles serán retribuidos con 30 escudos mensuales siempre que exceda el destacamento que asistan de tres compañías, y si no cuenta mas que este número ú otro menor, la retribucion que se les abone será de 18 escudos mensuales.—5.° La asistencia á individuos sueltos y partidas pequeñas, se remunerará con 500 milésimas de escudo por visita.—Y 6.° Las gratificaciones expresadas serán reclamadas por los cuerpos en los extractos de revista y satisfechas por la Administracion militar.—De Real órden, etc.—Madrid 23 de Julio de 1865.—O'Donnell.

(20) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 3 de Febrero del año actual, haciendo presente que, segun escrito que ha elevado á su autoridad el primer Jefe del batallon depósito de Alcázar de San Juan, la Administracion militar ha deducido en extractos el importe de las reclamaciones practicadas por la asistencia médica que viene prestando el facultativo civil de aquella localidad á los Jefes, Oficiales y tropa y familias de aquellos, de los cuadros que se encuentran en la referida localidad, fundándose la deduccion en que lo reclamado por visitas excede del señalamiento de 45 pesetas, hecho por la asistencia desde 100 hombres á 300, y por lo tanto que solo procedia y debia reclamarse 37 pesetas 50 céntimos, cuya disposicion considera V. E. opuesta á lo que determina la Real órden de 30 de Abril de 1879; pero como esta preceptúa que se esté á lo mandado en la regla 5.ª de la de 23 de Abril de 1865 y en el artículo 64 del Reglamento vigente de revistas, donde solo se hace mencion de individuos sueltos y partidas pequeñas, y no expresándose nada respecto de asistencia á Jefes y Oficiales, puesto que la primera de las disposiciones citadas recayó en consulta que solo hacia alusion á individuos de tropa; y como además, el art. 64 del Reglamento indicado se modificó por la Real órden de 13 de Octubre de 1879, sin que en el contesto de la reforma se nombre á los Jefes y Oficiales de los cuadros de que se trata, S. M. ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. que las reclamaciones practicadas por el cuerpo de referencia y otros varios que se encuentran en el mismo caso, obedecen sin duda á la latitud con que se han interpretado las disposiciones que quedan ya citadas, pues la retribucion de 1 peseta 25 céntimos por visita se señaló para la diaria que en cada punto se prestase á la fuerza toda del ejército existente en el mismo, para que el total devengo no alcanzase á las 45 pesetas que están fijadas para la asistencia de hasta 300 plazas durante un mes, ni mucho menos á las 75 que se determinaban cuando excedieran de aquel número, y bajo de tal concepto, las disposiciones adoptadas por el Director general de Administracion militar se ajustan en un todo al espíritu de las emanadas de este Ministerio, hallándose en su lugar las bajas que llevaron á efecto las oficinas militares.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 6 de Setiembre de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(21) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia elevada á este Ministerio en 20 de Julio último por D. Rufino Alcázar y Lopez, Médico-cirujano de Tarancon, en solicitud de que se le haga la liquidacion de los haberes que le han correspondido percibir desde el mes de Noviembre de 1880 inclusive hasta el dia en que finó el servicio que, como Médico civil está prestando á los dos cuadros de reserva y depósito de aquella localidad, á tenor de lo dispuesto en la Real órden de 13 de Octubre de 1879. En su vista, y teniendo en cuenta que por otra de 6 de Setiembre próximo pasado se previno que la retribucion de 1 peseta 25 céntimos por visita á que se referian los batallones de Reserva y Depósito para justificar las reclamaciones de los honorarios de los Médicos civiles, se entendiera por la diaria que el facultativo verificase á toda la fuerza del ejército existente en una misma localidad; S. M., de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar, se ha dignado resolver que los devengos del Médico civil D. Rufino Alcázar y Lopez se sujeten á lo dispuesto en la expresada Real órden y no al criterio que el interesado establece en su peticion; pues no puede constituir derecho la circunstancia de que con anterioridad á lo dispuesto disfrutara y se reconociese indebidamente mayor suma que la últimamente señalada, considerando que la peseta 25 céntimos asignados era por cada visita personal, en vez de entenderse como debia y previene la precitada soberana disposicion de

16. Las visitas que los Médicos civiles hagan á los Jefes y Oficiales en los puntos en que no haya Médicos militares serán retribuidos por cuenta de los causantes, segun se lleva dicho en el número anterior, pero solo pagarán en la proporcion que determina la órden de 18 de Junio de 1873 (22).

17. Al designar la fuerza que existe en una localidad para determinar la gratificacion que se ha de abonar por su asistencia médica, se debe tener en cuenta toda la que haya, aunque sea de diferentes cuerpos ó armas, formando un conjunto que demostrará la fuerza que es asistida por un mismo Médico, segun Real órden de 28 de Diciembre de 1872 (23).

18. Los cuerpos deben facilitar á los Comisarios de guerra respectivos las oportunas certificaciones, referentes á la asistencia prestada por Médicos civiles á la tropa, Jefes y Oficiales y sus familias, para que pueda justificarse la reclamacion de las gratificaciones correspondientes, segun previene la circular de la Direccion general de Infantería de 11 de Mayo de 1881 (24).

---

que dicha cantidad es por todos los que se hallen en una misma localidad.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Noviembre de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(22) Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E. fecha 4 de Marzo último, así como de la cuenta cargos que á la misma acompaña y que se devuelve adjunta, formada por el Médico del Viso del Marqués, D. Jaime Figola, por la cura hecha al Capitan herido de Cazadores de Ciudad-Rodrigo D. Felipe del Pino; ha tenido á bien disponer que puesto no hay nada legislado sobre este asunto, lo único segun las leyes procedentes es que si V. E. cree exagerado el importe de dicha cuenta la pase desde luego al juzgado competente, para que despues de exámen pericial dicte las disposiciones que estime arregladas á justicia; debiendo satisfacerse el importe de la cuenta en cuestion con cargo al cap. 29 del presupuesto de Guerra, toda vez que el Estado garantiza al Oficial la asistencia facultativa. Respecto al parecer emitido sobre este asunto por los Directores de Administracion y Sanidad militar, manifestando la conveniencia de que se dicten reglas para casos análogos, puede admitirse sobre el particular la tarifa que propone el Director general de Sanidad militar, y es como sigue: la visita que un Médico civil haga á un Oficial del ejército cuando no hubiese Facultativos del cuerpo de Sanidad militar, será retribuida con 2 pesetas; la verificada á un Jefe con 2 pesetas 50 céntimos, y con 5 pesetas á un Oficial general desde Brigadier inclusive en adelante.—De órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 18 de Junio de 1873.—El Secretario general, Lopez Carrafa.

(23) Excmo. Sr.: Accediendo S. M. el Rey (Q. D. G.) á lo propuesto por V. E. en su escrito fecha 16 del actual, se ha dignado disponer que los facultativos civiles que por consecuencia de lo dispuesto en la Real órden de 26 de Junio último han sido nambrados, ó sean en lo sucesivo, para aprestar la asistencia médica á los batallones de reserva, tendrán la obligacion de asistir igualmente á las fuerzas del destacamento que se hallen en el punto de su residencia, si bien los Jefes de los mismos serán los que al expedir la certificacion mensual para la reclamacion de sus honorarios, hagan mérito en el mencionado documento del número de las compañías y demás fuerzas que asistan de otras armas, á fin de que con este dato puedan entrar á disfrutar la mayor retribucion de 75 pesetas si excediese de tres compañías el destacamento, de conformidad con lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de revistas administrativas de 15 de Junio de 1866, debiendo ser siempre los batallones indicados los que hagan la reclamacion, en primer lugar por proceder el nombramiento de los Jefes de los mismos, y en segundo porque la fuerza destacada pudiera ser accidental su permanencia en los puntos de que se trata.—De Real órden, etc.—Madrid 28 de Diciembre de 1872.—Córdova.

(24) El Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, con fecha 27 de Abril último, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Con esta fecha prevengo lo conveniente á los Intendentes de los distritos, para que por los Comisarios de guerra respectivos se pida á los cuerpos del arma del digno cargo de V. E., en los casos de reclamacion de cantidades por devengos de asistencia por Médicos civiles, certificacion expresiva del servicio de referencia, en la que conste las visitas verificadas á la tropa, señores Jefes y Oficiales y sus familias, de tal manera que pueda venirse en conocimiento del número de visitas y personas á quienes se ha verificado, con objeto de que el gasto que dicho servicio origine resulte com-

19. A los Médicos, encargados de la asistencia á los batallones de milicias provinciales de Canarias, se les abonan las mismas gratificaciones que á los que asisten á fuerzas destacadas ó partidas sueltas, con arreglo á la Real órden de 22 de Marzo de 1881.

20 Respecto á la asistencia de los soldados que enfermaren en las marchas y tengan que quedarse en los pueblos del tránsito, debe tenerse presente la Real órden de 31 de Diciembre de 1863 (25).

21. Segun las Reales órdenes de 7 de Noviembre de 1839 (26) y 15 de Enero de 1840 (27), así como tambien en conformidad con lo dispuesto

---

pleta y debidamente justificado, pues que sin tal expresion no lo estaba. Al propio tiempo, y con objeto de proceder á lo que corresponda, he dispuesto tambien que se expidan iguales documentos por lo que á los meses de Enero, Febrero, Marzo y el del actual se refieren. Y me honro en manifestarlo á V. E. por si tuviese á bien servirse prevenir que, por parte de los cuerpos del arma de su digno cargo, no se ponga dificultad alguna á la presentacion de dichos documentos, los cuales no tienen otro objeto que el anteriormente enunciado de justificacion y comprobacion del gasto que representan.—Lo que traslado, etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Mayo de 1881.—O'Ryan.

(25) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 23 de Julio de 1859, en la cual consulta la interpretacion que debe darse al art. 1.° de la Real órden de 3 de Marzo de 1858, relativa á los honorarios que deben satisfacerse á los Facultativos civiles cuando asisten en sus enfermedades á individuos del ejército. Enterada S. M., teniendo presente que el artículo que motiva la consulta está clara y terminantemente redactado, sin que pueda prestarse á duda ni interpretacion alguna, y considerando la necesidad de evitar en cuanto sea posible al Estado los gastos que no sean absolutamente indispensables; oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido dictar las reglas siguientes: 1.ª Los individuos de la clase de tropa enfermos, no podrán quedarse en los pueblos de tránsito, sino en los casos en que lo hiciese indispensable la gravedad del padecimiento y fuere peligroso trasladarlos al hospital militar ó civil más inmediato.—2.ª Los Médicos civiles que quedasen encargados accidentalmente de un militar enfermo, darán parte de su estado cada ocho dias al Comandante de armas del pueblo ó canton respectivo, y no habiendo tales Jefes dirigirán el mismo parte al Gobernador militar de la provincia en los dias 15 y último de cada mes.—3.ª Los Facultativos expresarán en los referidos partes si los enfermos se encuentran en estado de poder trasladarse á los hospitales militares ó civiles mas inmediatos para continuar en ellos su curacion.—4.ª Los Gobernadores militares ó Comandantes de armas dispondrán, en vista de los citados partes, las indicadas traslaciones de los enfermos, abonando los gastos las justicias de los pueblos, con cargo al presupuesto de la Guerra, cual se hace para el pago de los honorarios á los Facultativos civiles que asistieron á los mismos enfermos.—5.ª y última. Los Médicos civiles á cuyo cargo quede la asistencia de un militar enfermo, cuando este se halle en disposicion de ser trasladado á un hospital, deberán expresar el estado de su enfermedad y si se encuentra ó no en el de convalecencia el dia de su salida del pueblo, cuyo documento deberá remitirse con la reclamacion de los honorarios, para que se una al recibo en que se acredite haber sido satisfecho.—Madrid 31 de Diciembre de 1863.—Concha.

(26) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion que acompaña al oficio de V. E. fecha 2 del mes actual, por la que D. B. L. E., representante de las provincias de Albacete y Alicante para la liquidacion de suministros, pretende que la asistencia que los pueblos en donde no hay establecido hospital, prestasen á los militares heridos ó enfermos, se les abone convenidamente justificado que sea cual corresponde este servicio, y S. M., conforme con el parecer de V. E., ha tenido á bien resolver por punto general que en los casos y pueblos de que trata esta reclamacion, deberán ser trasladados los pacientes lo más pronto que su estado lo permita al hospital mas inmediato, ora sea de institucion propiamente militar ó bien lo fuese civil, y que por los dias que esto no pueda ejecutarse, permaneciesen en dichos pueblos, lo cual habrá de acreditarse debidamente, se abone á sus Ayuntamientos el haber ordinario de cada uno de los mencionados enfermos ó heridos segun su clase.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Noviembre de 1839.—Narvaez.

(27) Excmo Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora, por el oficio de V. E. de 8 de este mes, de la consulta promovida por el interventor militar de Castilla la Nueva, acerca de la

en otras de 15 de Febrero de 1847 (28) y 1.º de Mayo de 1860 (29), y en el art. 82 del Reglamento de reserva de Infantería de 10 de Febrero de 1878, donde no haya hospital militar ni civil, ni Médico militar que asista á los individuos de tropa, es obligacion de los Ayuntamientos facilitar local á propósito y los demás auxilios necesarios, hasta tanto que los enfermos puedan pasar al hospital mas próximo. Las estancias así causadas, se llaman domiciliarias, y satisfará el batallon 2'50 pesetas por cada una, formando cuenta que se acompañará al extracto en que se verifique la reclamacion de su importe.

22. Respecto á la asistencia de militares en los lazaretos debe estarse

---

inteligencia de la Real órden de 7 de Noviembre último, referente al abono que habrá de hacerse á los pueblos en donde no habiendo hospital ninguno, accidentalmente, hiciesen alguna mansion los militares enfermos ó heridos, interin se hallasen en estado de poder trasladárseles al punto mas inmediato en que los hubiese, ha tenido á bien declarar S. M. que el haber ordinario de cada individuo militar, segun su clase, abonable á los pueblos conforme á dicha Real determinacion, se refiere en efecto exclusivamente á las clases de tropa, pues por lo que respecta á los de Jefes y Oficiales, el abono en cuestion habrá de ser igual al cargo que los interesados sufren por las estancias que devengan en los hospitales.—De Real órden, etc.—Madrid 15 de Enero de 1840.—Narvaez.

(28) Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Director general de Infantería haciendo presente los males á que se exponen los soldados que caen enfermos en Valencia de Alcántara, por la larga distancia á que se encuentra el punto mas cercano á que tienen que ir para su curacion, por no haber en dicha plaza hospital militar ni civil, se ha servido resolver, de conformidad con lo expuesto por el Intendente general militar, que indique á V. E. la necesidad de hacer cumplir la Real órden de 7 de Noviembre de 1839, obligando á aquel Ayuntamiento á la asistencia de los militares enfermos, mientras y hasta tanto que el estado de sus dolencias les permita trasladarse al hospital de Cáceres, que es el mas inmediato; haciéndose á aquella corporacion el abono de las estancias que causen dichos enfermos, segun y en los términos que previene la mencionada Real órden. —De la de S. M., etc.—Madrid 15 de Febrero de 1847.—El Subsecretario, Felix María de Messina.

(29) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 24 de Enero último, remitiendo á este Ministerio, para la conveniente resolucion, un expediente promovido por el Ayuntamiento de Torrequemada, en solicitud de que se le reintegre la cantidad de 271 reales, invertidos en el pago de medicamentos y demás asistencia prodigada al soldado del regimiento infantería de Almansa, G. F. V., que á su paso por dicha villa quedó gravemente enfermo en la misma, exponiendo con este motivo, de acuerdo con la Intervencion general militar, la conveniencia de dictarse una medida general, que á la vez que asegure los derechos de los pueblos que acudan á esta asistencia, por carecer de enfermería ó establecimiento donde constituir el paciente, contribuya á poner en la posible armonía el coste de estas estancias domiciliarias con el que se satisface por las demás causadas por individuos del ejército en hospitales así civiles como militares. Enterada S. M. por resolucion de 29 de Abril próximo pasado, y de acuerdo con lo informado en el particular por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado en acordada de 26 del mismo, se ha dignado mandar que se abone al expresado Ayuntamiento de Torrequemada los 271 reales á que asciende la cuenta justificada que acompaña del gasto causado en la asistencia del soldado G. F., y que en los demás casos de igual naturaleza que ocurran en pueblos que carezcan de hospital donde asistir á los individuos de tropa que en ellos caigan enfermos, se satisfaga á sus respectivos Ayuntamientos la cantidad de 10 reales por cada estancia que causen los expresados individuos, siéndoles obligatorio, por sola esta retribucion, atender debida y justamente al soldado enfermo en la parte facultativa, medicinal y alimenticia, procediendo la Administracion militar al pago de estas estancias, que se considerarán como eventuales, con presencia de relaciones dobles y numéricas de las mismas, que los Alcaldes dirigirán á la Intendencia militar del distrito para su abono, y en cuya vista la intervencion del mismo practicará las deducciones correspondientes del haber y pan al individuo causante, acreditándole únicamente los 35 céntimos de real á que tiene derecho durante los dias que disfrute de la enunciada asistencia.—De Real órden, etc. —Madrid 1.º de Mayo de 1860.—O'Donnell.

á lo dispuesto en Reales órdenes expedidas por Gobernacion en 13 de Junio y 24 de Setiembre de 1856, y comunicadas por Guerra en 12 de Febrero siguiente (30).

23. Las personas que sin carácter oficial residen en las plazas de Africa, no tienen derecho á la asistencia gratuita de los Médicos militares, segun previene la Real órden de 16 de Marzo de 1876 (31), pero gozan

---

(30) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino han sido expedidas, respectivamente, con fecha 13 de Junio y 24 de Setiembre últimos, las Reales órdenes siguientes: Vista la consulta de la Junta de Sanidad de Vigo, que V. S. remite en 18 de Enero último sobre si á los consignatarios de buques en cuarentena sujetos á las prescripciones de la ley anterior de Sanidad, se les ha de exigir los derechos sanitarios con arreglo á la nueva tarifa, y acerca de si ha de exceptuarse del pago de estancia en el lazareto, como lo estaban antes, á los individuos de tropa y licenciados del ejército, á los niños menores de 12 años, á los náufragos y á los pobres; oido el Consejo de Sanidad y conformándose la Reina (que Dios guarde) con su dictámen, se ha servido resolver: 1.º Los buques cuarentenarios sujetos hoy á las prescripciones de la ley anterior de Sanidad deben pagar los derechos con arreglo á la tarifa correspondiente á la misma legislacion y no con arreglo á la nueva.—2.º Están exentos de satisfacer los 4 reales diarios por residencia personal en los lazaretos que señala la tarifa vigente, los individuos del ejército y la armada, así en activo servicio como retirados y licenciados, los empleados activos y pasivos con Real nombramiento, los niños menores de siete años, los náufragos, los pobres de solemnidad y los indigentes embarcados á expensas del Gobierno de su país ó de oficio por los Cónsules.—De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—En vista de la consulta á que se refiere la Real órden comunicada en 8 de Marzo último por el Ministerio del digno cargo de V. E., sobre que se dicte una medida general que exima á los militares y aforados de guerra del pago de derechos en los lazaretos, á consecuencia de instancia del Capitan de Infantería D. Victoriano Carballo y Campillo; oido el Consejo de Sanidad y visto el informe evacuado por el Gobernador de las Islas Baleares, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver: 1.º Que los derechos de cuarentena exigidos al Capitan Carballo en el lazareto de Mahon, fueron con arreglo á la tarifa que regia en aquel establecimiento al tiempo de su residencia en el mismo.—2.º Que sin embargo de que la ley de Sanidad de 28 de Noviembre último, previene que cada persona satisfaga 4 reales diarios por estancia en un lazareto, el art. 2.º de la Real órden aclaratoria de 13 de Junio próximo pasado, expedida por este Ministerio, de que es copia la adjunta, declara exentos de dicho pago, entre otros, á los individuos del ejército y la armada, así en activo servicio como retirados y licenciados.—3.º Que estando fijado el precio de 8 reales por cada estancia en los hospitales de lazareto las clases de tropa, y en 10 reales las de los Oficiales, comprendiéndose tanto la asistencia medicinal como alimenticia, segun Real órden expedida por este Ministerio en 5 de Abril del corriente año, no existe razon alguna para alterar esta disposicion.—Y 4.º Que con las dos Reales órdenes expresadas, se hallan resueltas dentro de los límites de la equidad y de la justicia, las propuestas de la Junta consultiva de Guerra y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, estando por lo tanto establecida la medida general en los casos de residencia en los lazaretos, ya sea en concepto de cuarentena ó en calidad de enfermos en los hospitales de los mismos.—De Real órden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real órden lo traslado á V. E. á fin de que se cumplan cuantas disposiciones contienen las preinsertas Reales resoluciones.—Dios, etc.—Madrid 12 de Febrero de 1857.—Constancia.

(31) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. elevó á este Ministerio en 16 de Diciembre último, consultando si los Oficiales de Sanidad militar que sirven en las plazas de África están obligados á prestar la asistencia facultativa gratuita á las personas que sin carácter oficial residen en las mismas, y considerando que los individuos en el ejercicio de su facultativa profesion, mas que relativamente al ejército y fuera de este, tendrán cuando mas aquellos, otros deberes que son comunes á cuantos poseen la investidura y título de Médico, por sentimiento humanitario y benéfico en los pueblos cultos, que impone y exige á ciertas carreras profesionales determinados servicios; S. M., de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, en su acordada de 4 del actual, se ha servido disponer que los Médicos castrenses de las posesiones de África solo están obligados á prestar la asistencia facultativa gratuita á los militares que se hallen en dichas posesiones, sea cual fuere su situacion.—Madrid 16 de Marzo de 1876.—Ceballos.

de dicha ventaja los capataces y demás empleados de los presidios de aquellas plazas, con arreglo á lo dispuesto por otra Real órden de 9 de Enero de 1880 (32). Véase *Ambulancias, Baños, Brigada sanitaria, Dementes, Medicamentos, Hospitales* y *Sanidad militar.*

ASISTENTES.—1. Véase lo dicho en la pág. 287 y siguientes, tomo 3.° del Nuevo Colon. Téngase presente además que por Real órden de 19 de Octubre de 1877 (1) los asistentes deben asistir á las paradas y ejercicios generales.

2. El uniforme que deben usar los de Infantería es el prescrito en Real órden de 5 de Julio de 1879 (2). Los de Caballería el que dispone la

---

(32) Excmo. Sr.: Pasados á informe de las secciones reunidas de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado, los emitidos por el Director general de Sanidad militar y Consejo Supremo de Guerra y Marina, acerca del escrito que con fecha 18 de Setiembre de 1878 elevó V. E. á este Ministerio, en consulta de si los Capataces y demás empleados en los presidios de las plazas menores de África, tienen derecho á ser reconocidos y asistidos en sus enfermedades por los Oficiales Médicos de Sanidad militar, con las mismas prerogativas que los demás empleados en servicio del ejército, las referidas secciones, en acordada de 18 de Noviembre próximo pasado, expusieron lo que sigue: Considerando que los Capataces de los presidios menores de África, así como los demás empleados de aquellos establecimientos, dependen exclusivamente del ramo de Guerra por cuyo Ministerio se hacen los nombramientos cobrando sus sueldos por el presupuesto del mismo: Considerando que con el corto sueldo que disfrutan en su mayor parte estos empleados han de encontrarse con dificultades para proporcionarse asistencia facultativa particular en las localidades donde residen: Considerando además atendible cuanto exponen en sus respectivos informes el Director general de Sanidad militar y el Consejo Supremo de Guerra y Marina;—Son de dictámen que precede declarar que los Capataces y demás empleados de los presidios menores de África, tienen derecho á ser reconocidos y asistidos en sus enfermedades por los Oficiales Médicos del cuerpo de Sanidad militar que prestan sus servicios en las referidas plazas. —Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo expuesto en la preinserta acordada, de su Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—De la propia Real órden, etc.—Madrid 9 de Enero de 1880.—Echavarría.

(1) Habiendo notado la escasa fuerza con que las compañías se presentan en las formaciones, no obstante tener señaladas por el último Reglamento 112 plazas, mientras que por otra parte aparecen con exceso en ellas las bandas de cornetas, música y escuadra de gastadores, que llegan á formar una desproporcionada cabeza relativamente á lo que constituye el batallon para sus maniobras, y hallándome decidido á remediar estos abusos, secundando al mismo tiempo los deseos del Gobierno de S. M., que quiere conciliar las economías en los gastos del Estado, con la necesidad de que no decaiga la instruccion de los cuerpos, ni se desatiendan los servicios que reclaman una preferente atencion, he resuelto lo siguiente: 1.° Las bandas de cornetas, música y gastadores, no tendrán ni una plaza mas que las prefijadas en las circulares núm. 216 y 218 del año actual.—2.° De los dos gastadores que debe haber en cada una de las compañías que están en armas, uno formará en la suya respectiva, y el otro en la escuadra, que quedará reducida á cuatro y el cabo.—3.° Los asistentes asistirán á las paradas y ejercicios generales, y lo mismo los ordenanzas que no estén empleados en la Plaza.—4.° La concesion de licencias de rebaje será precisamente sin pasar de cuatro por batallon, segun está mandado.—Y 5.° Los Jefes de los cuerpos serán responsables á mi autoridad de que no se distraiga de las filas individuo alguno para prestar otro servicio que el que legalmente le corresponda, y esto se comprobará en las revistas de inspeccion, haciendo un detenido exámen del registro del servicio diario que deben llevar las compañías, conforme á Reglamento, confrontándolo con la lista de revista.—Dios guarde, etc.—Madrid 19 de Octubre de 1877.—Fernandez San Roman.

(2) Excmo. Sr. Aprobando lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 17 del pasado, por consecuencia de lo dispuesto en la Real órden de 7 de Mayo último, el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar reglamentario en el arma de su cargo el traje especial de asistentes, compuesto de chaqueta, chaleco, pantalon y gorra, cuyo modelo acompaña V. E. á su citado escrito, y que han de usar en lo sucesivo los soldados que desempeñen en los cuerpos el servicio de tales, sin otra diferencia entre los regimientos de línea y batallones de cazadores que el vivo encarnado ó verde que lleva la gorra, y el número del regimiento ó corne-

Real órden de 5 de Julio de 1880 (3). Para los de Artillería ó Ingenieros, véanse estas voces.

3. Los asistentes de Artillería están sujetos al régimen de policía establecido por los arts. 141 al 147, cap. 3.º del Reglamento interior de las secciones del cuerpo, aprobado por Real órden de 31 de Mayo de 1882 (4). Véase *Alabarderos.*

4. Los Oficiales generales empleados y sus Ayudantes, pueden conservar sus asistentes, mientras los cuerpos á que pertenezcan se encuentren en el mismo distrito, conforme se dispone en Real órden de 31 de Julio de 1882 (5).

---

tilla que ha de colocarse en los extremos del cuello de la chaqueta. Para sufragar el coste total de las indicadas prendas, es la voluntad de S. M. que la chaqueta y chaleco se costee por el fondo de prendas mayores, y la gorra por el de entretenimiento, por cuya razon se recogerá á los individuos que por cualquier concepto cesen en dicho destino, y se les entregarán á los que los sustituyan; finalmente, el pantalon será prenda de masita y como tal, cargo al interesado y propiedad suya.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 5 de Julio de 1879.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(3) Los de todos los cuerpos é institutos usarán gorra redonda sin armar, de paño azul turquí, visera recta y barbuquejo y el número del regimiento bordado en el centro de la gorra, de estambre blanco. Su coste, 2 pesetas. Chaleco cerrado, con un bolsillo á cada lado y siete botones pequeños de los de metal, de uniforme, cuello abrochado con dos corchetes y de dos centímetros de altura, y por su parte interior una tira de charol figurando el corbatin. Su coste, 6'25 pesetas. Chaqueta abierta de forma americana, con dos bolsillos á los costados y tres botones grandes de uniforme. Esta prenda será de paño, lo mismo que el chaleco, y del color de la gorra. Su coste, 21 pesetas. Pantalon de la misma clase de la americana, con un vivo en las costuras exteriores y bolsillos, color grana. Su coste, 15 pesetas. La duracion del traje será tres años. Capote, zapatos y chaqueta de abrigo como la tropa.—*(Reglamento de uniformidad de Caballería de 5 de Julio de 1880.)*

(4) Art. 139. Los Jefes y Oficiales de los regimientos tendrán el número de asistentes que por disposiciones vigentes se les asignen.—Art. 140. Para cambiar de asistentes, lo solicitarán del Coronel por escrito, exponiendo los motivos en que fundan su pretensión.—Art. 141. Siendo este servicio voluntario, cuando no haya quien se preste á verificarle, se nombrará diariamente un ordenanza para el que se halle en este caso.—Art. 142. Los asistentes estarán sujetos á la misma policía que los demás artilleros, así como á los castigos que merezcan por faltas de disciplina.—Art. 113. Despues del toque de retreta no podrán salir del cuartel ó casa-alojamiento del Oficial á quien sirven, sino con pase autorizado por el Coronel.—Art. 144. Siempre qne salgan del cuartel serán sometidos al mismo exámen que cualquier otro individuo de tropa, debiendo negarse la salida al que no se presente vestido con propiedad y aseo.—Art. 145. Una vez al mes, y en el dia y hora designada por el Capitan de la compañía, concurrirán al cuartel los asistentes con toda su ropa para ser revistados, se les hará cargo por las faltas que se adviertan, y se dispondrá el reemplazo ó recomposicion de las prendas que lo necesiten; á este fin no se les abonará el haber del mes, sino despues de esta revista.—Art. 146. Cuando un Oficial se ausente y no le acompañe su asistente, le presentará antes en la compañía á que corresponda, desde cuyo momento no se distinguirá en nada de cualquier otro individuo de su clase, y desempeñará todo el servicio de artillero sirviente.—Art. 147. Los Oficiales de las compañías tomarán asistentes de las suyas respectivas, y los de la Plana Mayor de la que les designe el Coronel. Unos y otros no podrán elegir para este servicio conductores, batidores ni artilleros primeros. *(Reglamento para el servicio interior de los regimientos de Artillería, aprobado por Real órden de 31 de Mayo de 1882.)*

(5) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 7 del corriente, y de la instancia del Gobernador militar de la Seo de Urgel, Brigadier D. Santos Samper y Vicuña, que al mismo acompaña, en solicitud de que se le conceda conservar su asistente, evitándole los continuos cambios á que le obliga el relevo de las fuerzas de la guarnicion, y en atencion á que sin faltar á los principios en que se funda la Real órden-circular de 9 de Junio próximo pasado, puede accederse á lo solicitado por dicho Oficial general; S. M. se ha servido disponer que los Oficiales generales empleados y sus Ayudantes, pueden conservar sus asistentes, previa autorizacion del Capitan general del distrito, todo el tiempo

5. En virtud de la Real órden de 18 de Marzo de 1882 (6) que prohibió á la clase de tropa el pase de unos cuerpos á otros, quedó derogada la de 22 de Agosto de 1854 que autorizaba á los Jefes y Oficiales que cambien de cuerpo para llevar sus asistentes, conforme se declara por Real órden de 9 de Junio de 1882 (7); pero cuando los Jefes y Oficiales que sean plazas montadas cambien de cuerpo, podrán sus asistentes conducir sus caballos, debiendo regresar á sus respectivos cuerpos una vez ter-

---

que permanezcan en el mismo los cuerpos á que aquellos pertenezcan.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 31 de Julio de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(6) Excmo. Sr.: No debiendo pasar á la reserva ningun individuo de las clases de tropa del ejército, sin que haya completado su instruccion militar en su compañía ó escuadron, queda rigurosamente prohibido, en todas las armas é institutos, el nombrar asistentes, ordenanzas, escribientes, ó para cualquier otro cargo ú ocupacion que les separe del servicio efectivo en las filas, antes de los seis meses de servicio, á los reclutas que ingresen en los cuerpos activos. Destinados los reclutas á los cuerpos que han de nutrir siempre su fuerza de zonas determinadas, no cabe ya la concesion del pase de unos batallones á otros de las clases de tropa, y siendo necesario derogar para este efecto la Real órden de 28 de Noviembre de 1879 referente al asunto, queda desde luego derogada. La Real órden de 1.° de Setiembre de 1879 que prohibe la concesion de licencias temporales á los individuos de tropa, como no sea por enfermos, previo reconocimiento y propuesta facultativa en los hospitales, conforme á las disposiciones vigentes, será mantenida en todo su vigor; pues siendo tan corta la permanencia del soldado en las filas, y tan necesaria la constante instruccion y práctica del servicio, no procede el uso de licencias fuera de los casos en que la salud del soldado lo exige. Los principios fundamentales en que se basa la reorganizacion de nuestro ejército, hacen indispensable la periódica renovacion de las clases de tropa; y para conseguirla en breve plazo, reitero á V. E. el exacto cumplimiento de las Reales órdenes circulares de 14 y 15 de Enero próximo pasado. La nueva táctica de Infantería, al consignar las bases de toda organizacion militar en los tiempos modernos, las fija y esclarece con notable precision, para que la instruccion se desarrolle con la útil sencillez que cumple á todos los actos de la milicia. Observando las prescripciones de la táctica se obtendrá fácilmente el resultado que todos apetecemos. Con libertad de accion los Jefes de cuerpo, y con la misma libertad los Capitanes dentro de su compañía aunque todos sujetos á los preceptos reglamentarios, puede y debe terminarse la instruccion del recluta en las siete semanas que fija la táctica; dándose por terminada en Infantería para fines de Junio próximo, y muy poco despues en los institutos montados. Un gran número de soldados podrán entonces disfrutar de licencia ilimitada, regresando á sus hogares, sin que los cuerpos hayan sentido la necesidad de fuerza que tanto lamentaron en otros tiempos. Si la instruccion del recluta fué siempre importante, por ser la base y fundamento de la instruccion de los cuerpos, hoy que el servicio obligatorio impone el licenciamiento inmediato y la corta permanencia del soldado en filas es aun mas importante; y debe ser mas prolija, y tan breve como la necesidad lo exige, y S. M. lo espera del reconocido celo de los Jefes y Oficiales del ejército. El Reglamento de 28 de Julio de 1879, determina los cartuchos que á cada recluta corresponden; y ninguno de estos debe considerarse instruido, sin que consuma por sí mismo todas las municiones de cada clase que para su instruccion abona el Estado. Encargo muy especialmente á V. E. que los reclutas no presten servicio de guarnicion hasta que no terminen su instruccion con la de guerrilla, compañía y batallon, y hayan recibido licencia ilimitada, los individuos de sus cuerpos, á quienes corresponda. Igualmente espera S. M., y me encarga se lo manifieste á V. E., que por su parte dicte cuantas disposiciones juzgue oportunas, en uso de sus atribuciones, para el buen resultado de la instruccion de los cuerpos que están á sus órdenes en estos meses de primavera.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 18 de Marzo de 1882.—Campos.

(7) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 11 de Mayo próximo pasado, en que consulta si los Jefes y Oficiales que cambien de cuerpo pueden llevar sus asistentes con arreglo á la Real órden de 22 de Agosto de 1854; S. M. se ha servido declarar que esta Real órden está implícitamente derogada por la circular de 18 de Marzo último, que prohibe en absoluto el pase de los individuos de la clase de tropa de unos cuerpos á otros.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 9 de Junio de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

minada su comision, segun la Real órden de 14 de Julio del mismo año (8).

6. No pueden nombrarse asistentes á los reclutas hasta pasados seis meses de servicio, en conformidad á lo expresado en la Real órden de 30 de Junio de 1877 (9), lo que se halla repetido en la de 18 de Marzo de 1882, arriba citada.

7. Por Real órden de 1.º de Setiembre de 1879 (10) se dispuso que las autoridades militares vigilen para que no haya mayor número de asistentes que el que corresponde, con arreglo á las Reales órdenes de 30 de Abril de 1874 y 2 de Julio de 1875 (11).

8. Por otra Real órden de 21 de Noviembre de 1874 (12) se dispuso que los heridos de gravedad pueden solicitar que les acompañen sus asistentes, quedando al arbitrio del Capitan general resolver lo que convenga.

---

(8) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 21 de Jnuio próximo pasado, en que consulta quiénes han de conducir los caballos de los Jefes y Oficiales que siendo plazas montadas cambien de cuerpo, y en vista de cuanto sobre el mismo asunto ha expuesto el Director general de Caballería con fecha 26 de dicho mes; S. M. se ha servido disponer, que cuando los Jefes y Oficiales cambien de cuerpo y tengan derecho á llevar sus caballos, puedan conducir estos sus respectivos asistentes, á cuyo efecto las autoridades militares expedirán pasaportes en comision del servicio á dichos asistentes por el tiempo que juzguen necesesario, y terminada la comision regresarán á sus respectivos cuerpos con el fin de mantener el sistema de localizacion en que se funda la actual organizacion del ejército.—Dios, etc.—Madrid 14 de Julio de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(9) Por el art. 4.º de la Real órden de 28 de Junio de 1867 y otras anteriores, se dispuso que ningun soldado pudiera ser elegido para asistente sin haber terminado su instruccion y hecho prácticamente el servicio de su clase por espacio de seis meses; y por el art. 6.º de lo misma soberana resolucion, se señala la responsabilidad en que incurririan los Jefes que tolerasen en el cuerpo de su mando la menor trasgresion sobre esta circular. Tal prohibicion, durante este periodo, será extensiva á los soldados de nueva entrada, en todos aquellos destinos que los distraigan ó separen de las filas, cualquiera que sea el motivo: en inteligencia que veré con disgusto la mas pequeña infraccion que se cometa sobre este punto, y haré efectiva la responsabilidad á los Jefes que consientan la separacion de un solo soldado de su compañia antes de transcurrir el plazo señalado y adquirido una sólida instruccion y disciplina. Si en alguna ocasion recibiesen los cuerpos órdenes de esta Direccion ó de otras autoridades en oposicion con lo que se preceptua en esta circular, supenderán su cumplimiento en el primer caso, y me darán conocimiento en el segundo, para volver á consultar á la superioridad lo que sea conveniente.—Dios. etc.—Madrid 30 de Junio de 1877.—Fernandez San Roman.

(10) Excmo. Sr.: Siendo indispensable mantener en las filas el mayor número de individuos que componen la ya reducida dotacion de los cuerpos, á que da lugar la disminucion de la fuerza permanente del ejército para el actual año económico, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente: 1.º En lo sucesivo no se concederá á los individuos de tropa otra clase de licencia temporal, mas que por enfermo, comprobada la causa y tramitada la concesion en los términos que determinan las disposiciones vigentes al efecto.—2.º Respecto á destinos, y especialmente al de asistentes, se vigilará por las autoridades militares de los distritos el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en las Reales órdenes circulares de 30 de Abril de 1874 y 2 de Julio de 1875, en la parte relativa á los Oficiales generales, Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos que tienen derecho á esta clase de servicio, á fin de que por ningun otro se distraiga mas número de hombres que el prevenido, exigiendo la responsabilidad de la infraccion á quien corresponda, segun previenen dichas disposiciones.—3.º Cuidarán asimismo las referidas autoridades militares de los distritos de reducir cuanto permitan las necesidades de la plaza el número de ordenanzas asignados á dependencias y Jefes de la misma.—De Real órden, etc.—Madrid 1.º de Setiembre de 1879. —Campos.

(11) Véase la nota 25, pág. 299, tomo 3.º del Nuevo Colon.

(12) Véase la nota 24, pág. 298, tomo 3.º del Nuevo Colon.

9. Las Reales órdenes de 29 de Setiembre de 1879 y 14 de Febrero de 1880 conceden derecho á asistente al Médico y al Capellan de la isla Cabrera.

10. Por Real órden de 20 de Mayo de 1875 se dispuso que á los Celadores de fortificacion, agregados á los ejércitos de operaciones, pueden los Generales de quienes dependan concederles la asistencia que estimen necesaria.

11. Los Ayudantes de campo y de órdenes de S. M. el Rey, conservan el asistente que tuvieran en su anterior destino, segun lo resuelto por Real órden de 8 de Julio de 1880 (13).

12. Los soldados que sirvan en cuerpos de disciplina, no pueden desempeñar el destino de asistente, segun lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento de dichos cuerpos en 23 de Febrero de 1880 que se inserta en *Cuerpos disciplinarios*.

13. Por Real órden de 27 de Enero de 1883 (14) se dispuso que un soldado de cada uno de los cuerpos que envien sargentos á la Escuela de tiro vaya con ellos en calidad de asistente. Véase *Ordenanzas*.

ATROPELLO.—Véase *Insulto*.

AUDITOR GENERAL CASTRENSE.—Véase *Clero castrense*.

AUDITOR DE GUERRA.—1. En el tomo 1.°, págs. 246 y 415 y siguientes del Nuevo Colon, y tambien en el tomo 2.°, pág. 386, nos ocupamos de estos funcionarios jurídico-militares, por cuyo motivo solo trataremos aquí de las disposiciones dictadas respecto á los mismos desde la publicacion de aquella obra, y de algunas que allí se omitieron.

2. La jurisdiccion militar reside en los Capitanes generales, y no en los Auditores, segun se declaró por Reales órdenes de 12 de Marzo de 1802 (1) y 29 de Enero de 1804 (2); pero estos deben ser consultados

---

(13) Excmo. Sr.: En vista del oficio que V. E. dirigió á éste Ministerio, con fecha 29 de Junio último, consultando si el Coronel de Caballería D. Luis Salvado, Ayudante de órdenes de S. M., puede conservar el asistente y ordenanza montado que tenia mientras ejerció el mando del regimiento de Numancia, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que el asistente Francisco Martin Mateo y el ordenanza montado Manuel Lopez Sanchez, sigan desempeñando su cometido cerca del expresado Jefe mientras éste continúe á las órdenes de S. M. debiendo dichos individuos justificar mensualmente en el citado regimiento de Numancia, á que seguirán perteneciendo, y aplicándose esta disposicion como regla general en los casos análogos que en lo sucesivo ocurran.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Julio de 1880.—Echavarría.

(14) Excmo. Sr.: Por este Ministerio, en telégrama de esta fecha, se dice á los Capitanes generales de los distritos de la Península, Baleares y General en jefe del ejército del Norte lo que sigue: Para asistir á los sargentos que van á la escuela de Toledo, segun circular de 13 del actual, irá un soldado por cada uno de los regimientos ó batallones de Cazadores que envien sargentos.—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento, en el concepto que regresarán á sus cuerpos cuando lo verifiquen dichos sargentos.—Dios, etc.—Madrid 27 de Enero de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(1) En papel de 8 del corriente me dice el Sr. D. José Antonio Caballero, de órden del Rey, entre otras cosas, que á fin de que los Auditores de guerra no violenten la verdadera inteligencia de la órden de 31 de Marzo de 1795, ha resuelto S. M. se haga saber por circular que los Auditores son verdaderos dependientes de los Capitanes generales, que la jurisdiccion reside en estos, y en ellos solo el ejercicio en los términos prescritos en la Ordenanza y demás órdenes del asunto.—Publicada esta Soberana determinacion en el Consejo Supremo de Guerra, de su acuerdo lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios, etc.—Madrid 12 de Marzo de 1802.—Eguia.

(2) Véase la nota 28, pág. 424, tomo 1.° del Nuevo Colon.

en todos los asuntos de justicia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 47 y 51 de la ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de guerra de 10 de Marzo de 1884 (3).

3. En las Capitanías generales de los distritos y en las Comandancias generales independientes hay un Auditor, un Teniente auditor y los auxiliares necesarios del mismo cuerpo; debiendo tambien destinarse funcionarios jurídico-militares á las plazas de guerra y Gobiernos militares de provincia, cuya importancia lo exija, con arreglo á los arts. 60 y 61 de la citada ley.

4. A las órdenes del General en jefe de todo ejército en campaña, prevenido ó de observacion, habrá un Auditor general, y los individuos del cuerpo jurídico-militar que se consideren necesarios para las atenciones del servicio, en conformidad con los arts. 58 y 59 de la mencionada ley.

5. Los arts. 110 y 111 del Reglamento, aprobado por ley de 5 de Enero de 1882 (4) tratan especialmente de las atribuciones y deberes del Auditor general de un ejército en campaña.

6. Por Real órden de 17 de Enero de 1876 (5) se declaró que el Go-

---

(3) Véase la nota 1, pág. 311 de este tomo.

(4) 110. Corresponde al Auditor general: Asesorar al General en jefe en todo lo que se refiere á justicia y derecho. Emitir juicio por escrito y bajo su responsabilidad en todos los expedientes, litigios y aplicacion de las leyes á casos concretos en las causas que se formen en el ejército, con sujecion á lo que prevengan las leyes militares y los bandos del General en jefe. Proponer cuantas medidas juzgue conducentes para asegurar el cumplimiento de unas y otros, concertando, siempre que sea posible, los fueros de la justicia con las medidas excepcionales que exija el éxito de las operaciones. Acordar con el General en jefe el modo de administrar justicia en los cuerpos de ejército, divisiones, brigadas ó columnas que operen aisladamente lejos del cuartel general. Ejercer cerca de los tribunales militares las funciones que determine el código de justicia ó de procedimiento militar. Llevar registro de todos los negocios de la jurisdiccion de guerra, y conservar archivadas cuantas leyes y órdenes se les comuniquen.—111. En la toma de plazas, en la ocupacion del país enemigo, en las incautaciones y expropiaciones, el Auditor debe dar su dictámen sobre los puntos de derecho que se presenten, y vigilar siempre el exacto cumplimiento de las órdenes del General en jefe, concurriendo en el primer caso con los Oficiales de Artillería, Ingenieros y Administracion militar encargados de inventariar los pertrechos y caudales, para resolver los casos que ocurran sobre deslinde de bienes y efectos del Estado y de particulares.—*(Reglamento para el servicio de campaña, de 5 de Enero de 1882.)*

(5) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de las instancias promovidas en 4 de Octubre y 14 de Diciembre últimos, por el Auditor general de ejército D. F. B. y E. nombrado para servir la Auditoría de Guerra de la Capitanía general de Andalucía, en solicitud de que se le destine á ocupar la vacante que dice existe de su clase en el ejército de operaciones del Norte, por considerarlo ajustado, segun se cree, á preceptos reglamentarios. Enterado S. M., considerando que el destino que se pretende lo desempeña hace mas de dos años el Auditor general de ejército D. M. H. N., que lo es efectivo de distrito, sin que en dicho tiempo haya habido respecto á él queja alguna de los Generales en jefe á cuyas inmediatas órdenes estuvo, antes por el contrario, son repetidas las recomendaciones que los mismos hicieron, por los buenos servicios que lleva allí prestados, siendo esto muy digno de tenerse en cuenta: Considerando que la Ordenanza del ejército al mencionar en su título 8.°, trat. 8.°, las funciones del Auditor general del ejército en campaña, se refieren no á esta categoría, entonces desconocida, sino al cargo en virtud del cual intervenia en los nombramientos de las personas que habian de administrar justicia bajo su dependencia en las fracciones ó partes del mismo ejército: Considerando que en el decreto orgánico del cuerpo Jurídico militar, fecha 9 de Abril de 1874, solo se determina el personal que debe tener en tiempo de paz, y que en el de guerra, el Gobierno, segun las necesidades del servicio, fija y número y categoría de los funcionarios del mismo cuerpo que han de servir en los ejércitos en campaña, disponiendo, como en los demás cuerpos especiales, de los que

bierno se reserva la facultad exclusiva de proveer lo conveniente en cuanto á la administracion de justicia en los casos de guerra y extraordinarios del servicio, designando el número y categoría de los funcionarios jurídico-militares, así como la sustitucion de los mismos.

7. Cuando los Generales en jefe ó Capitanes generales de Ultramar, asuman la jurisdiccion extraordinaria de que trata el tít. 7.° de la repetida ley de 10 de Marzo de 1884, el Auditor de ejército ó distrito respectivo cesará en el desempeño de sus funciones ordinarias, sustituyéndole en estas el individuo mas caracterizado del cuerpo Jurídico-militar, ó el que nombre el Gobierno con este objeto.

8. Restablecidos por la ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de guerra de 10 de Marzo de 1884 los Consejos de guerra de Oficiales generales, se dispuso por el art. 30 de la misma, que asista á los mencionados Consejos de guerra, como Asesor, el Auditor del ejército ó distrito en que se celebren, y en las plazas sitiadas ó bloqueadas el individuo mas caracterizado del cuerpo jurídico-militar que en ellas resida.

9. Los funcionarios del cuerpo jurídico-militar tienen en el ejército de su cargo la responsabilidad y consideraciones que determinan los artículos 62, 154 y 155 de la ley antes citada.

10. En los asuntos judiciales en que es indispensable el dictámen del Auditor no se puede oir por escrito á otra autoridad ó corporacion, pero si puede hacerse en los expedientes ejecutivos, conforme resuelve la Real órden de 12 de Setiembre de 1883 (6).

---

tengan destino en los distritos, de los de reemplazo, ó promoviendo ascensos, conforme á los arts. 39 y 40 del Reglamento aprobado en Real órden de 5 de Julio de 1875: Considerando que despues de suprimida la Jurisdiccion ordinaria de guerra. quedan convertidos los Auditores, antes Conjueces, en Asesores de las autoridades militares á cuyas inmediatas órdenes sirven, y que no tienen mando directo sobre otros individuos del cuerpo Jurídico que asesoren tambien á autoridades militares con jurisdiccion: Considerando que segun la Real órden de 19 de Mayo, y el art. 15 del Real decreto de 19 de Julio del año anterior, ha de determinarse por este Ministerio ó por los Generales en jefe, debidamente autorizados, los casos en que pueden ejercer jurisdiccion los Comandantes generales de cuerpos de ejército ó de division que operen aisladamente, designando al efecto, como lo ha hecho el que mandaba en el Norte, á aquellos funcionarios jurídico-militares que hayan de asesorarles con arreglo á las leyes: Considerando que no existe disposicion alguna que prevenga sean de la clase de Auditores generales de ejército los que asesoren á los Generales en jefe, por mas que se procure que así suceda cuando los ejércitos fuesen numerosos ú operen en territorio extranjero, por cuyo motivo la Real órden de 23 de Febrero de 1875 declaró que podia desempeñar el citado cargo de Asesor del ejército del Norte el Auditor de guerra de distrito mas antiguo que los otros funcionarios jurídico-militares que presten servicio en el mismo ejército; y vistos los escritos de la Junta inspectora del cuerpo Jurídico militar de 8 de Octubre y 18 de Diciembre del referido año próximo pasado, ha tenido por conveniente resolver S. M. en sentido negativo las solicitudes de B., previniéndole que se abstenga de molestar la atencion de la superioridad con pretensiones infundadas, y declarando en conclusion que el Gobierno se ha reservado la facultad exclusiva de proveer lo conveniente en cuanto á la administracion de justicia en los casos de guerra y extraordinarios del servicio, designando el número y categoría de los funcionarios jurídico-militares, así como la sustitucion de ellos por enfermedad ú otros motivos, á tenor de lo mandado respecto á este último extremo en la Real órden de 26 de Agosto de 1875.—De la de S. M., etc.—Madrid 17 de Enero de 1876.—Francisco de Ceballos.

(6) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta oficial de V. E. núm. 4,255, fecha 15 de Diciembre último, y de los documentos que á la misma acompañaba, consultando á este Ministerio respecto á un incidente ocurrido con la Auditoría de Guerra de esa Capitanía general en el expediente que sobre deudas se instruyó al Teniente de Infantería D. José Hernandez y Fernandez, acusado de estafa por el paisano D. Jesús Salgado, y en el que se

11. Las vacantes que ocurran en Ultramar de Jefes superiores del cuerpo jurídico militar asimilados á Oficiales generales debian cubrirse en la forma prevenida por la regla 29 de la Real órden de 5 de Marzo de 1858 (7), pero las Instrucciones para el pase á Ultramar de los cuerpos de escala cerrada, de 13 de Febrero de 1884 (8) derogaron dicha disposicion.

12. Al Auditor del ejército del Norte se le abona el sueldo de Auditor de distrito, segun Real órden de 2 de Enero de 1882 (9).

13. La gratificacion para gastos de escritorio que se asigna á las auditorías de guerra se halla expresada en la Real órden de 26 de Julio de 1883 (10).

---

acreditó que solo se trataba de una deuda, en cuyo expediente, despues de haber dictaminado ese Auditor general, informó la Seccion 2.ª de Estado Mayor y se resolvió lo procedente; pero reproducida nueva instancia por el reclamante sobre la forma del pago de dicha deuda, V. E. creyó conveniente oir otra vez á su Auditor, cuyo funcionario, al evacuar el informe, concluyó por medio de un otro sí, llamando la atencion de su autoridad sobre el hecho de haber informado en el asunto la referida Seccion 2.ª despues del dictámen de dicho Auditor: S. M., con presencia de lo informado por V. E. en su citado escrito y oido acerca del particular al Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 24 de Julio último, se ha dignado resolver: 1.° Que en los asuntos judiciales en que por ministerio de la ley es indispensable el dictámen del Auditor, no solo para la tramitacion, sino tambien para formar sentencias ó consulta á la superioridad en caso de disentimiento, los Capitanes generales de distrito ó aquellas autoridades que ejerzan jurisdiccion, no pueden oir por escrito en la misma causa á ninguna otra autoridad ó corporacion.—Y 2.° Que en los expedientes gubernativos en que por tratarse de algun punto de derecho, crean conveniente las referidas autoridades pedir informe á su Auditor, pueden, antes ó despues del dictámen de este funcionario, consultar ú oir por escrito en el expediente el parecer de la Seccion de Estado Mayor correspondiente ó de los Jefes de los cuerpos ó institutos del ejército que conceptúe necesario para ilustrar la resolucion que corresponda adoptar por aquellas autoridades, puesto que en estos asuntos la no conformidad con el dictámen del Auditor no envuelve disentimiento que deba ser consultado con el Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 12 de Setiembre de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(7) Véase la nota 57, pág. 477 del tomo 1.°

(8) Véase la nota 65, pág. 251 de este tomo.

(9) Excmo. Sr.: Entre las diversas modificaciones que han introducido los Cuerpos Colegisladores en los presupuestos de gastos de este Ministerio para el año económico de 1882 á 1883 y el segundo semestre del actual, aprobados en 31 del anterior, figura en el cap. 5.°, artículo 2.°, «Cuerpos, oficinas y establecimientos militares en los distritos,» la de la categoría del Auditor del ejército del Norte, que ha sido reducida á la de Auditor de distrito, y en su virtud el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el abono del sueldo para este cargo tenga lugar desde 1.° de Enero corriente al respecto de 6.900 pesetas, que es el que corresponde.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 2 de Enero de 1882.—Campos.

(10) El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer remita á V. E. el adjunto estado de las asignaciones de escritorio que corresponden á las Auditorías de Guerra de los distritos, con sujecion á los créditos autorizados por la ley de 25 del corriente aprobando los presupuestos que han de regir durante el año económico de 1883 y 84.—De Real órden, etc.—Dios, etc. —Madrid 26 de Julio de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.—Sr. Director general de Administracion militar.

ESTADO *demostrativo de las asignaciones de escritorio detalladas á las Auditorías de Guerra de los distritos en el cap. 6.° del presupuesto de este Ministerio para el año económico de 1883-84.*

	Pesetas.
Gastos de escritorio, entretenimiento de moviliario y combustible para braseros en Castilla la Nueva.	500
Idem id. en Cataluña.	450
Idem id. en Andalucía.	450

14. Por Real decreto de 16 de Abril de 1883 (11) se hace extensivo el art. 3.º de la ley de retiros de 2 de Julio de 1865 (12) á los individuos del cuerpo Jurídico militar que obtengan el retiro forzoso por edad. Véase *Asesores, Consejo supremo de Guerra y Marina,* y *Cuerpo Jurídico-militar.*

AUTOPSIAS.—1. Siempre que ocurriese el fallecimiento de algun individuo perteneciente al ejército, por homicidio, suicidio ó cualquier accidente desgraciado, ó por consecuencia de enfermedad que no haya podido diagnosticarse, deberá hacerse la autopsia del cadáver, segun para los casos de heridas que producen la muerte se dispuso por el Consejo Supremo de la Guerra en 12 de Noviembre de 1799 (1).

2. Dichas autopsias deben practicarse por los facultativos del cuerpo de Sanidad militar, con arreglo á lo mandado por Real órden de 1.º de Mayo de 1863 (2) que hizo extensiva á todos los servicios médico-legales que se encarguen á estos, la de 29 de Julio de 1851.

	Pesetas.
Gastos de escritorio, entretenimiento de moviliario y combustible para braseros en Valencia..	450
Idem id. en Galicia.	400
Idem id. en Aragon.	400
Idem id. en Granada.	400
Idem id. en Castilla la Vieja.	400
Idem id. en Extremadura.	400
Idem id. en Navarra.	400
Idem id. en Búrgos..	400
Idem id. en Vascongadas.	400
Idem id. en Baleares.	200
Idem id. en Canarias..	200
Idem id. en la Comandancia general de Ceuta.	400
Total.	5,850

Madrid 26 de Julio de 1883.—Es copia.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.

(11) Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey Constitucional de España. A todos los que las presente vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:—Art. 1.º Los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Sanidad, Jurídico y Administracion militar y demás corporaciones á que se refiere el art. 6.º de la ley de retiros de 1865, cuando por edad pasen forzosamente á la situacion de retirados, gozarán del beneficio establecido en su art. 3.º—Art. 2.º Esta ventaja será tambien aplicable á cuantos individuos de los cuerpos aludidos hayan sido retirados forzosamente por edad, desde que en ellos se hizo reglamentario el retiro obligatorio por tal causa. Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á 16 de Abril de 1883.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

(12) Véase la nota 4, pág. 1,088, tomo 3.º del Nuevo Colon.

(1) Excmo. Sr.: Para evitar dudas semejantes á la que ha dado lugar en la sumaria formada á un granadero del regimiento infantería de Jaen, la declaracion de los facultativos que hicieron diseccion anatómica del cadáver de un gastador del mismo cuerpo, sobre la calidad de la herida que aquel le dió, ha determinado el Consejo Supremo de Guerra se prevenga por punto general á todos los Jefes militares para que se tenga entendido en la formacion de sumarias, que cuando se trate de herida despues de la cual se verifique muerte dispongan que se haga anatomía del cadáver, obligando á los facultativos que la hiciesen á que declaren en términos precisos si creen que la herida fué de necesidad mortal, si lo fué *ut plurimum*, si peligrosa ó la calidad que tuviere, dande apoyado su juicio en el hecho ó hechos que observaren y conocimientos de su profesion, sin permitirles que omitan por ningun pretesto dicha calificacion.—Lo que de órden del Tribunal participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en los cuerpos de la inspeccion de su cargo, esperando aviso del recibo.—Dios, etc.—Madrid 12 de Noviembre de 1799.—D. Juan Ibañez de la Rentería.

(2) Véase la nota 2, pág. 17 de este tomo.

AUTORES.—Los individuos del ejército, autores de obras científicas y militares de reconocida utilidad deben ser recompensados segun la importancia de las mismas, en la forma que determinan las Reales órdenes de 7 de Setiembre (1) y 26 de Noviembre de 1864 (2), 4 de Enero de 1876 (3), y la de 30 de Setiembre de 1878 (4), cuya disposicion fué

---

(1) Véase la nota 9, pág. 390 del tomo 1.°

(2) Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el Director general de Artillería en comunicacion que dirigió á este Ministerio en 7 de Mayo último, proponiendo recompensas para los Oficiales de la misma arma que se distingan escribiendo obras de texto y memorias facultativas y militares, y despues de haber oido sobre el particular á la Junta consultiva de guerra, ha tenido á bien resolver la Reina (Q. D. G.) que siempre que los Directores de las armas, previo el informe de las Juntas superiores facultativas, en las especiales ó las permanentes de inspeccion en las generales de Infantería y Caballería, consideren de verdadero interés é importancia una obra escrita por un individuo del ejército, deberán proponer al autor para la gracia de que la crean digno, ya sea para la cruz del Mérito militar, ó para que sirviendo de texto la obra que se recomiende, se costee por el ramo de Guerra la impresion, ó bien para el empleo inmediato, á fin de que por este Ministerio, oyendo á quien se considere oportuno, se someta en definitiva á la aprobacion de S. M. la recompensa que deba otorgarse, atendido el mérito, importancia é interés de la produccion.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Noviembre de 1864.—Córdova.

(3) Excmo. Sr.: Siendo el ánimo del Rey (Q. D. G.), fomentar la aficion al estudio, la inteligencia y laboriosidad de todos los militares, y especialmente de aquellos que se dediquen á la produccion de obras científicas ó de aplicacion al arte de la guerra, que puedan servir de útil enseñanza á sus compañeros de armas, y deseoso tambien de estimular esta clase de trabajos, que constituye por sí una recomendacion muy digna de tenerse en cuenta para el adelanto en la carrera de los que lo merezcan, á tenor de lo disupesto en la Real órden de 26 de Noviembre de 1864, dictada con el propio objeto, se ha servido S. M. disponer lo siguiente: 1.° Cuando un individuo del ejército escriba una obra científica, de historia ó de aplicacion al arte de la guerra, la remitirá por conducto de sus Jefes al Director general, quien, previo informe de la Junta superior facultativa, en los cuerpos especiales, y de una de Jefes en los demás, la elevará á este Ministerio, si el parecer de la citada Junta fuese favorable, expresando concretamente su opinion, y tambien si por su naturaleza conviene sea declarada de texto para algunos de los colegios ó Academias militares.—2.° Teniendo en cuenta su mérito y utilidad para el ejército, propondrá al autor para recompensa, si lo juzgase acreedor á ella, y el Gobierno, oyendo á las corporaciones que estime conveniente, le otorgará la que merezca, que segun los casos, y atendido el carácter y utilidad de la produccion para el ejército, será la cruz del Mérito militar, de la designada para premiar servicios especiales, el grado superior y hasta el empleo inmediato, cuando la obra sea de un mérito relevante.—3.° Si reuniendo esta última circunstancia fuese tambien de verdadera utilidad para el ejército, podrá ordenarse su impresion por cuenta del presupuesto de Guerra, ya en calidad de anticipo ó sin cargo alguno para su autor, segun su importancia.—De Real órden, etc.—Madrid 4 de Enero de 1876.—Ceballos.

(4) Excmo. Sr.: La experiencia ha demostrado la necesidad de definir de una manera concreta el criterio á que han de ajustarse los Directores de las armas, Juntas superiores facultativas y cuerpos consultivos en la apreciacion del mérito de las obras científicas y militares que se remitan á sui nforme, así como de las recompensas para que deban ser propuestos su autores. En su vista, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien, como ampliacion á lo dispuesto en Real órden de 4 de Enero de 1876, resolver lo siguiente: 1.° Solo podrán ser consultados para el empleo inmediato los autores de obras completamente originales y que por lo importante de la materia que traten, perseverancia y laboriosidad que se haya empleado en llevarlas á cabo, así como por su notoria utilidad para el ejército, merezcan ser calificadas como de extraordinario y relevante mérito.—2.° Por obras originales tambien, pero no del mérito y de lai mportancia de las que menciona el artículo anterior, solo podrá obtenerse el grado inmediato ó la cruz del Mérito militar designada para esta clase de merecimientos ó sus equivalentes de Cárlos III é Isabel la Católica.—3.° Las meras compilaciones y traducciones, así como los libros y folletos de corta extension, en que solo se demuestra aplicacion y laboriosidad, serán objeto de especial recomendacion, y cuando mas, de una mencion honorífica, que servirá de antecedente para méritos posteriores, si el autor ó traductor diese nuevas muestras de su aficion al trabajo y al estudio.—4.° En el caso de que se con-

modificada por la de 13 de Abril de 1882 (5), y esta á su vez aclarada por

---

ceda la impresion por cuenta del Estado, quedará á disposicion de este Ministerio el número de ejemplares que en cada caso se determine, para distribuirlos en la forma que se estime oportuna.—5.° Los autores de toda obra recompensada, cuando la impresion no se haga por el Estado, estarán obligados á remitir dos ejemplares con destino á la biblioteca y archivo del Ministerio de la guerra, y otros dos á la Direccion general de su arma, ó uno manuscrito á cada centro citado, cuando no la impriman.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Setiembre de 1878.—Ceballos.

(5) Excmo. Sr.: La Real órden de 4 de Enero de 1876 y su ampliacion de 30 de Setiembre de 1878, vinieron á llenar una imperiosa necesidad en el ejército, cual fué la de estimular á los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos al estudio, dando al propio tiempo á conocer al ejército los trabajos, frutos de la aplicacion y laboriosidad de aquellos, de los cuales se saca gran provecho, ya como base para nuevos y mayores estudios, ya para la práctica del servicio. El objeto se ha llenado por completo, como lo atestigua la multitud de escritos de todas clases que se presentan en este Ministerio, que todos por lo menos revelan laboriosidad y deseo de distinguirse por parte de sus autores. Es innegable que debe continuar favoreciéndose la aplicacion, la inteligencia, y como producto de ambos factores, el movimtento científico y literario, base y garantía del progreso del ejército, manteniendo el principio de la recompensa por mérito científico, si bien armonizándolo en su desarrollo con las altas consideraciones de prudencia y por la conveniente necesidad de que no aparezca injustificada la concesion de aquellas, dada la dificultad en la apreciacion del mérito relativo ó verdadero de los trabajos. La Real órden de 30 de Setiembre de 1878 citada, exige, para la concesion de empleo, completa originalidad en la obra, utilidad grande y extraordinaria y relevante mérito, y esto demuestra que esa concesion debe ser excepcional, y que solo podrán alcanzarla los que hayan enriquecido la bibliografía militar con uno de esos trabajos que forman época, por decirlo así, en el ejército. Ahora bien; este mérito, siendo como se ha dicho, á la vez relevante y extraordinario, es siempre de notoriedad, se sobrepone á todas las reglas, y como aquella recompensa no debe otorgarse mas que en dichos casos especiales, no puede ni debe ser reglamentada, y claro es que cerrará la puerta á la vulgar ambicion y solo la alentará quien la justifique. En vista de estas consideraciones, y de conformidad con lo manifestado por la Junta consultiva de guerra, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que para lo sucesivo se reforme la Real órden de 30 de Setiembre de 1878 en los términos siguientes: Art. 1.° Cuando un individuo del ejército escriba una obra ó realice algun trabajo por los cuales aspire á ser recompensado por conducto de este Ministerio, lo remitirá por el de sus Jefes al Director general respectivo, quien prévio informe de la Junta superior facultativa en los cuerpos especiales, y de una de Jefes en los demás, la elevará á este Ministerio, si el parecer de la citada Junta fuese favorable, expresando concretamente su opinion y tambien si por su naturaleza, en caso de tratarse de obra conviene sea declarada de texto para alguno de los colegios ó Academias militares, oyéndose en este caso por este Ministerio al Director general de Instruccion militar.—Art. 2.° El Director general propondrá al autor para recompensa, si lo juzgase acreedor á ella, y esta será la que corresponda, segun la clasificacion expresada en los artículos siguientes.—Artículo 3.° Por obras de originalidad relativa, de importancia ó utilidad, pero no de extraordinario y relevante mérito, podrá obtenerse el grado inmediato ó la cruz del Mérito militar designada para esta clase de merecimientos, ó su equivalente de Cárlos III é Isabel la Católica.—Art. 4.° Las meras compilaciones y traducciones, así como los libros y folletos en que solo se demuestre aplicacion y laboriosidad, serán objeto de especial recomendacion, y cuando más de una mencion honorífica, que servirá de antecedentes para méritos posteriores si el autor ó traductor diese nuevas muestras de su aficion al estudio.—Art. 5.° En el caso de que se proponga y conceda la impresion por cuenta del Estado, por efecto de la importancia de la obra, quedarán á disposicion de este Ministerio el número de ejemplares que en cada caso se determine para distribuirlos en la forma que se crea oportuna.—Artículo 5.° Los autores de toda obra recompensada, cuando la impresion no se haga por cuenta del Estado, estarán obligados á remitir dos ejemplares con destino á la biblioteca y archivo del Ministerio de la guerra, dos á la Direccion general de su arma y dos á la Junta consultiva de guerra, cuando haya sido oida en el asunto, ó un ejemplar manuscrito á cada centro citado cuando no la impriman, sin perjuicio de remitir al propio tiempo el número de ejemplares que marca la prescripcion 4.ª del art. 4.° de las instrucciones que se acompañan al Real decreto de 8 de Noviembre de 1879 sobre creacion de bibliotecas militares.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 13 de Abril de 1882.—Campos.

la de 13 de Abril de 1883 (6) que previene no se cursen para la aplicacion de la anterior mas trabajos que los que sean de verdadera utilidad para el ejército.

2. Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar que publiquen obras originales de reconocido mérito optarán á las recompensas que determinan los arts. 136 y 137 del Reglamento orgánico del cuerpo de 1.° de Setiembre de 1873 (7), teniendo presente para la calificacion de los trabajos la circular de 17 de Abril de 1868.

3. Por Real órden de 17 de Marzo de 1879 (8) y 10 de Marzo de 1883 (9), se dispuso que al cursar instancias en solicitud de recompensas por la publicacion de obras científicas se acompañen las hojas de servicio de los interesados.

4. Las menciones honoríficas que se conceden á los profesores de las Academias militares por la publicacion de trabajos científicos, no se cuentan como recompensa para los efectos del Real decreto de 1.° de Mayo de 1875 (10) segun dispone la Real órden de 1.° de Mayo de 1879 (11).

5. Los autores de obras premiadas por el Ministerio de la guerra deben entregar un ejemplar de ellas para cada una de las quince bibliotecas militares creadas por Real decreto de 8 de Noviembre de 1879 (12),

---

(6) Excmo. Sr.: Deseoso el Rey (Q. D. G.) de que no se prodiguen las recompensas por obras científicas ó militares, sino que por el contrario, estén siempre en armonía con el mérito contraido, se ha servido resolver, de acuerdo con lo propuesto por la Junta superior consultiva de Guerra, que por los Directores generales de las armas y Capitanes generales de los distritos, no se eleven á este Ministerio para la aplicacion de la Real órden circular de 13 de Abril del año próximo pasado, mas trabajos de dicho género, que aquellos que sean de verdadera utilidad y aplicacion para el ejército, cuyo igual criterio de justicia deberá mantener dicha Junta consultiva en sus informes, en el sentido de no aconsejar ó proponer para recompensas mas que los trabajos que reunan dichas condiciones, y en los que esencialmente se revele una marcada aplicacion y laboriosidad de los autores.—De Real órden lo digo, etc.—Dios, etc.—Madrid 13 de Abril de 1883.—Campos.

(7) Véase la nota 1, pág. 289 del tomo 1.°

(8) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que al cursar á este Ministerio las instancias de Jefes y Oficiales, que por consecuencia de lo dispuesto en las Reales órdenes circulares de 4 de Enero de 1876 y 30 de Setiembre de 1878, soliciten recompensas por obras, folletos y demás trabajos científicos que tengan por objeto la ilustracion del ejército, se unan á aquellas las hojas de servicio de los recurrentes además de los documentos que dichas soberanas disposiciones determinan.—De Real órden, etc.—Madrid 17 de Marzo de 1879.—Campos.

(9) Excmo. Sr.: Tomando en consideracion lo expuesto por el presidente de la Junta superior consultiva de Guerra, haciendo presente la necesidad de tener á la vista las hojas de servicios de los Jefes y Oficiales que presenten obras, á fin de poder informar con el debido acierto las recompensas que por el mérito científico puedan corresponderles; S. M. el Rey (Q. D. G.), como ampliacion á la Real órden circular del 13 de Abril próximo pasado, se ha servido disponer que al cursarse por las autoridades militares las obras que aquella trata, han de acompañar, precisamente, las hojas de servicios de los interesados, quedando por consiguiente sin tramitacion las que no llenen este requisito.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 10 de Marzo de 1883.—Campos.

(10) Véase la nota 37, pág. 218 del tomo 1.°

(11) Véase la nota 62, pág. 228 del tomo 1.°

(12) De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° Se crean bibliotecas militares en cada uno de los puntos en que se hallan establecidas Conferencias de Oficiales, con excepcion de esta corte, donde existen ya varias de aquellas.—Art. 2.° El presupuesto de la Guerra y los cuerpos activos del ejército sufragarán el gasto que origine la instalacion y entretenimiento de dichas bibliotecas en la proporcion que se juzgue equitativa y conveniente.—Art. 3.° Para que tenga debido cumpli-

segun lo dispuesto en el art. 1.° de las Instrucciones de la misma fecha (13) para el establecimiento y régimen dedichas bibliotecas.

---

miento lo dispuesto en el artículo precedente, la suma que el presupuesto ha de facilitar durante el actual año económico, será con aplicacion al cap. 9.° *Gastos diversos.* En los siguientes se consignarán 7,320 pesetas en el cap. 6.° *Material de los distritos militares* para dicha atencion.—Art. 4.° El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.—Dado en Madrid á 8 de Noviembre de 1879.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

(13) Art. 1.° Las bibliotecas militares de que trata el artículo 1.° del Real decreto de esta fecha, se establecerán en esta forma:

DISTRITOS.	PUNTOS EN QUE RADICAN.
Cataluña. . . . . , ...	Barcelona y Lérida.
Valencia.	Valencia.
Aragon.	Zaragoza.
Andalucia..	Sevilla.
Granada.	Granada.
Castilla la Vieja.	Valladolid.
Galicia.	Coruña.
Extremadura.	Badajoz.
Navarra.	Pamplona.
Provincias Vascongadas.	Vitoria.
Búrgos.	Búrgos.
Baleares.	Palma.
Canarias.	Santa Cruz de Tenerife.
Ceuta.	Ceuta.

Art. 2.° Se instalarán desde luego en los mismos locales destinados á Conferencias de Oficiales: donde haya mas de una de estas, en el mas céntrico ó de mejores condiciones para el objeto, á juicio de la Autoridad militar del distrito.—Art. 3.° Las obras que han de coleccionarse serán, en primer término, de reconocida utilidad para la profesion, adquiriéndose únicamente aquellas cuya doctrina esté sancionada por la práctica y la experiencia, y además tratados de historia y geografía militar, mapas y atlas, necesarios para el estudio de ambas materias. Se autoriza asimismo la suscricion á publicaciones científico-militares, tanto españolas como de algunas de las que se den á luz en idioma francés.—Artículo 4.° Servirán de base á la creacion de estas bibliotecas: 1.° Los donativos particulares que se les hagan. 2.° Las obras que existan por duplicado en las del Ministerio de la Guerra, Direcciones generales de las armas, Academias militares y demás dependencias y establecimientos del ramo de Guerra. 3.° Las que radiquen en las Capitanías generales de los distritos y no sean precisas en ellas para servir de consulta. 4.° Las premiadas por el Ministerio de la Guerra; para cuyo objeto, además de los dos ejemplares que previene el art. 5.° de la Real órden circular de 30 de Setiembre del año último, los autores quedan obligados á donar uno para cada una de las quince bibliotecas que se crean. Y 5.° Las que se adquieran con las cantidades que para este fin se asignan mas adelante á dichas bibliotecas.—Artículo 5.° Las obras de que tratan los tres casos primeros del artículo anterior que no reunan las condiciones que expresa el art. 3.°, podrán cambiarse por otras que las llenen, en el supuesto que si no puede verificarse, serán devueltas á las bibliotecas de que proceden, y si fueren donativos particulares, se remitirán á la Direccion del arma ó cuerpo á que por su asunto corresponda, cuyo Director las dará el oportuno destino.—Art. 6.° La inspeccion, régimen y mejora de las bibliotecas corresponderá al Director de la Conferencia respectiva ó al que el Capiten general designe, si hubiere mas de una en aquel distrito, el cual decidirá los libros que se deban comprar y la clase de publicaciones á que pueda suscribirse la biblioteca.—Art. 7.° Se nombrará por el Capitan general, á propuesta del Director de la Conferencia, uno de los profesores para que le auxilie, quien tendrá á su cuidado todos los libros y efectos qne existan en la biblioteca, procurando su buena conservacion, y será responsable de todos los extravíos y deterioros injustificados. Llevará dos libros ó catálogos en los que estarán especificadas todas las obras que existan en la misma y que sucesivamente se adquieran, con la fecha en que tuvieron entrada, nombre del autor, materia de que tratan, número de tomos y clase de encuadernacion; si fué adquirida por compra, donacion particular ú otro concepto, expresando en todos casos su valor. Con los datos que le suministren estos libros formarán á fin de año inventario duplicado de los que existen; de cuyos inventarios se remitirá uno al Capitan general y el otro se conservará archivado.—Art. 8.° Se nombrarán por el Capitan general un sargento ó cabo y los ordenanzas indispensables para

6. Los autores de obras que puedan servir de texto en las conferencias de los cuerpos, las elevarán por conducto de sus Jefes al Ministerio de la guerra, para que si reunen las circunstancias necesarias, sean im-

---

el arreglo, limpieza y conservacion de los libros y demás efectos, que además llenarán igual servicio en las Conferencias.—Art. 9.° En las cuentas trimestrales y en el libro de ellas, que llevará el Jefe ú Oficial encargado de la biblioteca, pondrá el V.° B.° el Director de las Conferencias que tenga á su cuidado la inspeccion de ellas, sin cuyo requisito no se pagarán, y lo mismo practicará en los libros é inventarios.—Art. 10. Con aplicacion al cap. 9.°, *Gastos diversos*, del presupuesto vigente, se asignarán por una vez á cada biblioteca 250 pesetas para las primeras atenciones de instalacion.—Art. 11. El entretenimiento, conservacion y aumento de libros que se considere preciso despues, se costeará del modo siguiente: Los cuerpos del ejército del Norte y de los demás distritos, excepto Castilla la Nueva, contribuirán mensualmente y con cargo al fondo general de entretenimiento, con la cantidad de 5 pesetas cada batallon de Infantería de línea, Cazadores, Ingenieros, regimiento de Artillería á pié y escuadrones sueltos de Galicia y Mallorca, y con 10 por regimiento de Caballería y montado ó de montaña de Artillería.—Art. 12.—Trimestralmente, los Jefes de los expresados cuerpos girarán al Director de la Conferencia, Inspector de la biblioteca respectiva, el antedicho importe: en el distrito donde hubiere dos ó más, se distribuirá en partes iguales á cada una.—Art. 13. Para que todas las bibliotecas cuenten con una cantidad suficiente para su entretenimiento y adquisicion de obras, además de las cantidades que les corresponda por el artículo anterior, el presupuesto de la Guerra y capítulo correspondiente sufragará mensualmente para cada una las cantidades que á continuacion se expresan:

BIBLIOTECAS.	*Pesetas.*	*Cénts.*
Barcelona..	37	50
Lérida. .	37	50
Valencia. .	20	»
Zaragoza. .	25	»
Sevilla. .	35	»
Granada. .	55	»
Valladolid..	45	»
Coruña..	55	»
Badajoz..	55	»
Pamplona..	20	»
Vitoria..	20	»
Búrgos..	20	»
Palma. .	60	»
Santa Cruz de Tenerife.	70	»
Ceuta.	55	»
	610	00

Estas sumas se traerán trimestralmente por los habilitados de las respectivas Capitanías generales y se entregarán al Director encargado de la biblioteca.—Art. 14. A fin de cada año, el profesor encargado de la biblioteca formará una cuenta general con sus comprobantes encarpetados, por trimestres, de todas las entradas y salidas de los fondos que durante aquel haya manejado, y la dirigirá al Director de la Conferencia, el que con su visto bueno, segun queda dicho, la elevará al Capitan general para su aprobacion, devolviéndola á su vez la citada autoridad, llenando dicho requisito para que sirva de satisfaccion y se archiven.—Art. 15. Las bibliotecas estarán abiertas el mayor tiempo posible y en las horas que permitan las clases que se celebren en el local; señaladas que sean, se harán conocer en la órden de la plaza.—Art. 16. Ningun volúmen ni obra de las que allí se custodian, podrán sacarse fuera del local, cualquiera que sea la graduacion de la persona que lo pretenda.—Art. 17. Todos los Jefes, Oficiales y tropa del ejército y sus asimilados, podrán concurrir á leer y consultar cuantas obras, memorias y planos existan, los cuales facilitará el sargento ó cabo que á las órdenes del Oficial encargado, ha de permanecer allí todo el tiempo que la biblioteca esté abierta, recogiéndolas y colocándolas en su sitio, antes de cerrar el local. Para aquel objeto habrá un catálogo de las obras que forman la misma.—Artículo 18. Como los cuerpos activos del distrito de Castilla la Nueva, segun expresa el párrafo 2.° del art. 11, no tienen que sufragar entretenimiento de bibliotecas por existir varias en Madrd, y haberlas en Toledo, Segovia y Guadalajara abiertas para todas las clases militares dependientes de este Ministerio, con arreglo á lo dispuesto en Real órden circular de 31 de Octubre del año próximo pasado, cuyo disposicion queda en su fuerza y vigor, cada uno de aquellos remitirán al Brigadier Director mas antiguo de las Conferencias de Oficia-

presas por cuenta del Estado, segun lo dispuesto en el art. 11 de la Real órden de 22 de Diciembre de 1877 (14).

7. Los autores tienen sobre sus obras el derecho de propiedad que, segun fuesen originales ó traducciones, determina la ley de propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879. Este derecho tambien lo disfruta el Gobierno sobre las leyes, decretos, Reales órdenes, Ordenanzas y reglamentos y demás disposiciones que publique, pero no en sentido tan absoluto como los autores en sus obras, puesto que pueden publicarse comentándolas, explicándolas ó formando parte de alguna obra, segun el art. 28 de la citada ley (15), que guarda conformidad con lo dispuesto en anteriores disposiciones, entre ellas la de 30 de Junio de 1867. Véase por lo relativo á esta voz en el sentido penal la pág. 341, tomo 3.° del Nuevo Colon.

AUTORIDAD.—Véanse las págs. 651 y 878, tomo 3.° del Nuevo Colon.

AUXILIARES.— Véase *Cuerpo Jurídico-militar* y *Ministerio de la Guerra*.

AUXILIOS.

1 al 5. Auxilios de fuerza.
6. Id. á los Oficiales heridos.
7 y 8. Id. á los prisioneros.
9 al 15. Id. á presos y sumariados.
16 al 29. Id. de marcha en la Península.
30. Auxilios á enfermos.
31. Id. á dementes.
32. Id. á los hijos de individuos de la Guardia civil.
33. Id. á moros y hebreos.
34 al 42. Id. de marcha en Ultramar.

1. En la pág. 372 y siguientes, tomo 1.° del Nuevo Colon, se hace mérito de las disposiciones relativas al auxilio que la autoridad militar debe prestar á la civil y á la judicial; y en la pág. 311 y siguientes, tomo 3.° de la obra citada, se trata del auxilio bajo su aspecto penal. Vamos ahora á ocuparnos de esta materia ampliando el primero de los conceptos expresados con algunas disposiciones relativas al auxilio de fuerza, y despues trataremos de los auxilios pecuniarios que, por razon de enfermedad, hallarse prisioneros, presos ó sumariados, ó por marcha reciben los militares en casos determinados.

2. Por Real órden de 7 de Diciembre de 1876 (1) se dictaron varias

---

les de Madrid, 5 pesetas cada trimestre, que se invertirán en algunas obras de consulta, entretenimiento de mobiliario y enseres para las mismas.

Disposiciones transitorias.—Art. 19. Los efectos de los arts. 10, 11 y 18, no empezarán á regir hasta 1.° de Enero próximo. Entretanto se adquirirá el mobiliario y se determinará por los Directores y profesores las primeras obras que deban coleccionarse.—Art. 20. Los Directores generales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor y el Capitan general de Castilla la Nueva remitirán á este Ministerio, á la brevedad posible, una relacion circunstanciada por materias y autores de las obras que por existir duplicadas en las dependencias de su cargo, han de remitirse á las bibliotecas que se crean á tenor de lo prevenido en la regla 2.ª del art. 4.°, especificando al propio tiempo la dependencia que en la actualidad las posee, á fin de que por este centro se ordene la conveniente distribucion. —Art. 21. Los demás Capitanes generales, por su parte, harán desde luego entrega de las que llenen las circunstancias de que trata la regla 3.ª del referido art. 4.° en las bibliotecas de su distrito respectivo.—Madrid 8 de Noviembre de 1879.—Aprobado por S. M.—Arsenio Martinez de Campos.

(14) Véase la nota 5, pág. 320 del tomo 1.°

(15) Art. 28. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en coleccion sin permiso expreso del Gobierno.—*(Ley de propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879.)*

(1) Excmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio varias autoridades militares haciendo notar que, algunos Jefes económicos de provincia, al solicitar de aquellos los auxilios de

prevenciones para los casos en que las fuerzas del ejército hayan de auxiliar el cobro de contribuciones.

3. Las tropas que auxilien á las autoridades civiles no van á las órdenes de éstas, sino á las de sus Jefes naturales, segun se declaró por Real órden de 7 de Julio de 1856 (2).

4. Por Real órden de 7 de Febrero de 1881, expedida por Gobernacion y comunicada por Guerra en 4 de Marzo siguiente (3), se dispuso que

fuerzas que consideran necesarias para la cobranza de contribuciones, piden la formacion de pequeñas partidas que acompañen durante algun tiempo á los agentes encargados de dicho servicio, teniendo en cuenta lo poco conveniente que es para la conservacion de la disciplina la larga ausencia de sus compañías de esas cortas fracciones de tropa, cuando van mandadas por individuos de su propia clase; considerando que este sistema ha dado lugar alguna vez á que la fuerza sea sorprendida por malhechores en número crecido, desarmando á la tropa y apoderándose de los fondos, y conceptuando, por último, que las autoridades militares deben intervenir en todos los casos en el uso que se haga de las fuerzas del ejército, con lo que este será mas eficáz y desaparecerán los inconvenientes que de otro modo tendrán lugar, para la mejor disciplina del soldado; el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del asunto, ha tenido á bien disponer me dirija á V. E., como de su real órden lo verifico, rogándole se sirva hacer sus prevenciones para que en cuantos casos ocurran de tener necesidad de auxilios de fuerza para la cobranza de contribuciones, hagan presente los Jefes económicos á los Gobernadores militares los pueblos que los recaudadores tengan que recorrer, para que con dicho conocimiento y el de los elementos de que para su custodia pueda disponerse, ordene la autoridad militar el número de partidas que deban formarse y fuerza de que se hayan de componer, con todo lo demás que convenga tener presente, procurando que, caso de haberse de organizar partidas de escaso número de hombres, vayan mandados por cabos ó sargentos de carácter y aptitud para conservar la disciplina del soldado y que asimismo se disponga esta clase de servicios, de manera que estas partidas estén separadas de la vigilancia de los Oficiales el menos tiempo que sea posible.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Diciembre de 1876.—Francisco de Ceballos.

(2) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) queda enterada de las Reales órdenes de 4 y 3 del corriente que V. E. ha comunicado á este Ministerio de la terminacion de los sucesos ocurridos en Arganda con motivo de la derrama. Ha llamado la atencion de S. M. que el Secretario del Gobierno civil de la provincia de Madrid, en el parte que traslada la primera de las Reales órdenes, manifiesta que «á las siete pasaré revista á la Milicia nacional, Guardia veterana y fuerza del ejército que he tenido á mis órdenes.» Las fuerzas del ejército, cuando desempeñan comisiones del servicio como las que ha reclamado el suceso de Arganda, no van á las órdenes inmediatas de las autoridades civiles ó sus representantes, pero sí á auxiliar y á hacer cumplir sus disposiciones, en cuya ejecucion la responsabilidad del uso de las armas para el hecho es directa y personal del Jefe ú Oficial que exclusivamente las manda y á cuyas órdenes están, pues los preceptos de la Ordenanza le alcanzan solo ante de ella de la suerte que les acontezca, quedando á cargo de la autoridad civil la disposicion que hace necesario el combate. En cuanto al acto de revistarlas, V. E. comprenderá que esto no compete mas que á las categorías de la carrera de las armas que tienen facultades para recibir honores en banderas y jurisdiccion declarada por mando que están ejerciendo. Al hacer á V. E. esta indicacion, me encarga S. M. manifestarle que el bien del servicio y la buena armonía entre autoridades aconseja que esto no se repita, pues podria producir cuestiones que es conveniente prevenir.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Julio de 1856.—O'Donnell.

(3) Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 7 de Febrero último, se comunica á este de la Guerra, lo siguiente: Con esta fecha se dice por este Ministerio á los Gobernadores de todas las provincias lo que sigue: Habiendo llamado la atencion de este ministerio el uso demasiado frecuente que las autoridades locales de varios puntos de las provincias hacen del benemérito cuerpo de la Guardia civil para reprimir las faltas y escándalos cometidos por paisanos en estado de embriaguez, dando lugar con el empleo de dicha fuerza, en casos determinados, al delito de resistencia á centinelas, de cuyo carácter se hallan investidos los individuos del citado cuerpo, contrayendo los delincuentes severa responsabilidad criminal, y haciéndose merecedores de gravísimas penas, lo que no tendria lugar si dichas autoridades acudiesen á los alguaciles, guardias municipales y demás dependientes directos, á no ser en casos imprescindibles, pues la resistencia á los mencionados dependientes

no se reclame el auxilio de la Guardia civil dentro de las poblaciones, sino en casos de reconocida necesidad.

5. Todas las guardias y puestos militares prestarán auxilio á cualquier guardia civil que lo reclame, segun dispone el art. 81 del Reglamento militar del cuerpo de 29 de Noviembre de 1871 (4).

6. A los Oficiales heridos que no obtengan su curacion dentro de los dos primeros meses, se les pasa á la situacion de reemplazo con sueldo entero, segun Reales órdenes de 2 de Agosto de 1873 (5), 24 de Marzo de 1875 (6)

---

municipales no constituiría delito tan grave como la opuesta á la Guardia civil; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. la conveniencia de no reclamar el auxilio de la Guardia civil dentro de las poblaciones sino en el caso de reconocida necesidad, valiendose para todos los demás de los agentes ó dependientes que tienen los Municipios á sus órdenes lo cual reportará á sus respectivos administrados la consiguiente ventaja, evitándose que contraigan responsabilidad criminal tan grave como la relativa á insultos ó resistencia á centinelas, y con ello la aplicacion de una penalidad siempre temible por lo rigorosa.—Madrid 4 de Marzo de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(4) Véase la nota 52, pág. 164 del tomo 1.°

(5) Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el Teniente del cuerpo del cargo de V. E. D. Miguel Hidalgo de Quintana en 21 de Diciembre último, solicitando se le abone el sueldo entero correspondiente á su empleo en los seis primeros meses al menos que estuvo de reemplazo, á cuya situacion pasó para curarse de una contusion que recibió en el pecho en funcion del servicio, el Gobierno de la República se ha servido resolver de acuerdo con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado y el Director general de Administracion militar, que se le abonen los sueldos que solicita, prévia la oportuna justificacion de la enfermedad que ha padecido, y que esta disposicion sea extensiva á todos los que en adelante puedan encontrarse en el mismo caso.—De órden, etc.—Dios, etc —Madrid 2 de Agosto de 1873.—Ameller.

(6) Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varias autoridades militares manifestando los inconvenientes que se presentan en la práctica para el cumplimiento de las órdenes de 16 y 29 Mayo y 15 Octubre del año último, y con el fin de dictar reglas fijas para los diferentes casos que puedan presentarse, y de procurar que por la separacion ó no incorporacion de Jefes y Oficiales en sus destinos no se resienta el servicio, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente: 1.° Los Generales en jefe de los ejércitos y los Capitanes generales de los distritos podrán conceder licencias temporales á los Jefes y Oficiales de las armas é institutos del ejército por motivos de salud, debidamente justificados.—2.° Las instancias serán cursadas, prévio el reconocimiento facultativo, ordenado por la Autoridad militar local, por los respectivos Jefes inmediatos, los que consignarán en su informe los antecedentes relativos á la nota de salud del interesado, así como las licencias que hubiere disfrutado en el mismo concepto, y si durante el último año transcurrido se hubiese dado de baja para el servicio.—3.° Con estos datos resolverá la Autoridad á quien competa la concesion ó negativa de la licencia, y en el primer caso tendrá lugar esta por un mes, con el abono del sueldo entero, que se acreditará en extracto corriente, mediante el justificante de revista y copia autorizada de la órden de concesion.—4.° Si pasado este primer plazo acreditase el enfermo, previo nuevo reconocimiento en el punto de su residencia, que no ha logrado el restablecimiento de su enfermedad, el General en jefe ó Capitan general en cuyo distrito disfrutare la licencia, podrá concederle prórroga de un mes, y si terminada ésta continúa la enfermedad, podrá dicha Autoridad, sujetándole á nuevo reconocimiento, autorizarle otra por igual plazo. Durante las prórogas, solo tendrá derecho al percibo de la mitad de sueldo, que le será reclamado en su destino con el comprobante de la justificacion de revista y la copia de la órden de concesion de la primera y segunda próroga.—5.° Los Generales en jefe de los ejércitos y Capitanes generales de los distritos darán cuenta á este Ministerio, tanto de la licencia como de las prórogas que concedan, acompañando un ejemplar de los certificados facultativos de reconocimiento.—6.° Si transcurridos estos dos meses no hubiere alcanzado su curacion, le declarará el Capitan general de reemplazo, como comprendido en la segunda parte del art. 16 del Reglamento de ascensos militares de 31 de Agosto de 1866, dando cuenta á este Ministerio y á los Directores respectivos, á fin de que se cubra la vacante en el cuerpo ó destino que desempeñaba.—7.° Para que tenga lugar esta declaracion, dispondrá el Gobernador ó Comandante

y 10 de Mayo de 1877 (7), en cuyas disposiciones se hallan comprendidos tambien los Carabineros, segun órden de 28 de Octubre de 1873 (8).

---

militar, con la antelacion necesaria, la formacion de un expediente en el que consten las concesiones de la licencia y prórogas obtenidas, las declaraciones de los médicos que asistieren al enfermo, los certificados de los nombrados para su reconocimiento y el de la Autoridad militar inmediata de quien dependa, que á este fin deberá tomar las noticias que crea conducentes para la completa seguridad de lo que informare. En vista de este expediente, el Capitan general ordenará la declaracion antedicha, ó la inmediata incorporacion del Oficial á su destino, remitiendo aquel á este Ministerio para que obre en el personal del interesado.—8.° Terminado el año en la situacion de reemplazo, cuyo tiempo se contará desde la primera revista que hubiere pasado enfermo, se le aplicará el artículo citado del Reglamento de 31 de Agosto de 1866, expidiéndosele el retiro ó licencia absoluta, segun sus años de servicio.—9.° Los Jefes y Oficiales que hallándose en situacion de reemplazo fueren colocados en algun destino, se presentarán en él dentro del plazo que se les marque en sus pasaportes, que no deberá exceder de 15 dias para la Península ó punto de embarque, si el destino fuese á las posesiones de África ó Islas Baleares; y si alguno no lo efectuase, será dado de baja en la revista próxima.—10. Los que se hallen en este caso, y por falta de salud ó del debido conocimiento no hubiesen efectuado su presentacion á la autoridad militar de quien dependan, podrán solicitar relief; pero para obtenerlo habrán de acompañar á la instancia una certificacion de la Autoridad militar correspondiente, en que se exprese el motivo justificado de su falta de incorporacion, el dia en que el Oficial haya dado aviso de su enfermedad, y aquellos en que hayan tenido lugar los reconocimientos y su resultado, así como la fecha en que se le consideró en estado de emprender la marcha, con las demás circunstancias que concurran á esclarecer la irresponsabilidad del Oficial en su falta de cumplimiento á la órden de la puntual presentacion en su destino.—11. Los destinos de los Jefes y Oficiales enfermos que pertenezcan á los ejércitos de operaciones, serán provistos en comision por los Generales en jefe, y en los cuerpos de escala cerrada por los Directores de los mismos, segun lo requiera su importancia ó las necesidades del servicio.—12. Los Jefes y Oficiales heridos que no obtuvieren su curacion durante los dos primeros meses en que pasen en tal concepto las revistas de Comisario, serán baja en sus cuerpos y destinos, y pasarán en la situacion de reemplazo al punto en que soliciten, abonándoles el sueldo entero de sus empleos, que les será reclamado por el Habilitado de dicha clase, mitad por la nómina correspondiente á las mismas y la otra mitad en separada, con cargo al cap. 29 del presupuesto.—13. Los reconocimientos facultativos de los que se hallen en este caso se verificarán cada dos meses por órden del Capitan general del distrito, el cual dará cuenta del resultado á este Ministerio y al Director respectivo, remitiendo el certificado original del reconocimiento al Habilitado de la clase de reemplazo para que se una á la nómina con el justificante de revista, con cuyos documentos se les continuará acreditando y abonando por ellas las dos medias pagas, segun queda expresado.—14. El plazo máximo de esta situacion para los heridos será el de dos años, al cabo de los cuales sufrirán los interesados el último reconocimiento facultativo que ordenará el Capitan general, por consecuencia del cual, y con arreglo á su resultado, serán propuestos por el Director general de su arma para su colocacion en activo, ingreso en el cuartel de inválidos, pase al Estado Mayor de plazas ó á la situacion de retirado por inutilizados en campaña, debiendo estos expedientes ser instruidos y terminados dentro del referido plazo de los dos años, segun previenen las órdenes circulares de 22 de Mayo de 1869 y 3 de Agosto de 1872.—De Real órden, etc.—Madrid 24 de Marzo de 1875.—Cánovas.

(7) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 27 de Abril último, en la que participa á este Ministerio haber autorizado al Capitan de Infantería, en situación de reemplazo como herido, D. Andrés Martinez y Meneses, para que permanezca dos meses mas en la expresada situacion, con goce del sueldo entero de su empleo, toda vez que del reconocimiento facultativo que ha sufrido resulta no hallarse aun en disposicion de prestar servicio. Enterado S. M. ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E., como de su Real órden lo verifico, que tanto este interesado como los demás que se hallen de reemplazo por heridos no pueden continuar percibiendo el sueldo entero de su empleo desde que han cumplido dos años en dicha situacion, segun previene la Real órden de 24 de Marzo de 1875.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 10 de Mayo de 1877.—Por el Subsecretario, el Oficial primero, Fructuoso de Miguel.

(8) Excmo. Sr.: Visto el escrito que en 12 de Setiembre último dirigió V. E. á este Ministerio solicitando el abono de la diferencia del sueldo de reemplazo á activo á los Jefes y

7. Los prisioneros que tiene el enemigo en su poder, tienen derecho á la mitad del sueldo que disfrutaban, segun Real órden de 11 de Setiembre de 1837 (9) y á dos pagas enteras de su empleo para su pronto equipo cuando se presenten, segun Real órden de 23 de Noviembre de 1872 (10),

---

Oficiales del cuerpo de su mando que pasaron á situacion de reemplazo con objeto de curarse de las heridas recibidas en funcion del servicio; el Gobierno de la República, de conformidad con el parecer emitido por el Director general de Administracion militar, ha tenido á bien disponer se haga extensiva al cuerpo de Carabineros la órden de 2 de Agosto anterior que concede el expresado abono, en el concepto de que solo lo disfrutarán los que acrediten haber sido heridos ó contusos en accion de guerra, y no en otro hecho propio de su respectivo instituto y de que percibirán la diferencia del reemplazo á activo por cuenta del cap. 29 del presupuesto de este departamento, prévio justificante de existencia ante el Comisario de guerra ó Alcalde del punto en que residan, á falta de dicho Jefe, justificando tambien mensualmente por certificado facultativo el estado de sus heridas, sin perjuicio de que, transcurridos seis meses en la mencionada situacion, dispondrá el Capitan general ó Comandante general de quien dependan se practique un nuevo reconocimiento médico, para que en vista de la mayor ó menor probabilidad de la completa curacion de los interesados, pueda resolverse lo que corresponda acerca de su derecho para continuar percibiendo la referida diferencia de sueldo.—Lo digo, etc.—Dios, etc.—Madrid 28 de Octubre de 1873.—Acosta.

(9) Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de haber consultado el antecesor de V. S. I. en 31 de Agosto último, si consiguiente á lo dispuesto en el art. 2.° de la Real órden de 23 de Junio de 1835, por la que se declaró á las familias de los Oficiales prisioneros el abono de la mitad del sueldo que correspondiera á estos durante su ausencia, y de lo mandado posteriormente en otra Real órden de 8 de Octubre del mismo año concediendo el mismo abono á los Oficiales que son canjeados, deberá acreditárseles á estos dicho medio sueldo, aunque lo hayan percibido sus famillas, ó descontárseles los auxilios prestados á estas; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictámen dado por el Tribunal especial de Guerra y Marina, en 27 de Julio último, que con arreglo á lo dispuesto en la circular de 10 de Julio de 1810, confirmada por la de 14 de Junio de 1814, los Generales, Jefes y Oficiales tienen derecho al abono de la mitad del sueldo correspondiente al empleo que servian cuando cayeron en poder del enemigo. Sentado este principio, y dándose cumplimiento á la Real órden de 23 de Junio de 1835, por la que se concede á las familias de los Oficiales prisioneros el disfrute de la mitad del haber de estos mientras estén en poder del enemigo, es consiguiente que tal mitad de sueldo es á cuenta de los haberes respectivos, como se previno en la Real órden de 11 de Junio de 1809, y que se debe descontar cuando se formulen los ajustes, como está mandado por Real órden de 8 de Julio 1819 que bajo tal concepto se entienda que el abono del medio sueldo, es á todos sin distincion, rebajando lo que hayan percibido las familias, cuyo auxilio se considerará desde el dia siguiente al ser prisioneros los causantes á los que tengan que sufrir este cargo, además del personal; y por último, que tal señalamiento del medio sueldo no obste el que á todo General, Jefe ú Oficial que se liberte de la suerte de prisionero, sea por entrega recíproca, canjes, rescate, fuga, recobro ó evasion de cualquiera manera, se acrediten inmediata é indistintamente en el dia en que se presente, dos mensualidades íntegras de su empleo para su subsistencia y pronto equipo, conforme á lo resuelto en el art. 16 de la instruccion de 25 de Mayo de 1814, los cuales serán cargo contra los alcances del que los tenga, y á cuenta de los haberes corrientes del que en razon de lo percibido por sí ó su familia no lo tuviese.—De Real órden, etc.—Madrid 11 de Setiembre de 1837.—Ramonet.

(10) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 25 del mes próximo pasado, en el que participaba á este Ministerio haber ordenado al Intendente militar del distrito fuesen socorridos con el importe de dos pagas de su empleo en activo el Comandante D. Juan Queri y los Capitanes D. José Quero, D. Lorenzo Visa y D. Eduardo Martin, todos del arma de Infantería, que habiendo permanecido prisioneros de los rebeldes en Cataluña, se presentaron en esta corte faltos de todo recurso. Enterado S. M. y en vista de lo informado por el Director general de Administracion militar en 18 del actual, al propio tiempo que se ha servido aprobar la disposicion de V. E., ha tenido á bien disponer, que siendo las pagas referidas para remediar la suerte tan lamentable que han sufrido los interesados, queden éstos relevados de verificar su reintegro segun previene la Real órden de 22 de Diciembre de 1837 que trata del caso presente, la cual en esta parte deberá conside-

preceptos que se hacen extensivos á los Capellanes, Carabineros y Administracion militar por Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1837 (11), 10 de Enero y 14 de Abril de 1838 (12). El cumplimiento de estas disposiciones, se puso en práctica por Real órden de 13 de Abril de 1875 (13), y en otra de 6 de Setiembre de 1881 (14) se declararon aplicables á los Generales.

---

rarse derogada en lo sucesivo, dando en su consecuencia aplicacion á este gasto al capítulo 29 del presupuesto de Guerra.—De Real órden, etc.—Madrid 23 de Noviembre de 1872.—Córdova.

(11) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una instancia que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 8 de Agosto último, en la que D. Francisco Montero, Capellan del regimiento Infantería de Mallorca, 13 de línea, solicita se le declare comprendido en la Real órden de 13 de Junio próximo pasado, por la que se abonan tres pagas á los Oficiales que permanezcan seis meses prisioneros, y S. M., en su vista, y de conformidad con lo expuesto sobre el particular por la Junta auxiliar de Guerra, se ha servido resolver que la Real órden de 11 de Setiembre último, referente á este asunto, se haga extensiva en igualdad de circunstancias á los Capellanes del ejército, declarando á esta clase no solo opcion al abono de medio sueldo por el tiempo que permanezcan prisioneros, sino tambien que lo mismo á todo General, Jefe ú Oficial que se liberte de la suerte de prisionero, sea por entrega recíproca, canje, rescate, fuga ó evasion de cualquier manera, se les acredite inmediatamente en el dia que se presenten, dos mensualidades íntegras para su subsistencia y pronto equipo, conforme á lo resuelto en el art. 16 de la Instruccion de 25 de Mayo de 1814, las cuales serán cargo contra los alcances del que los tenga, y á cuenta de los haberes corrientes del que, en razon de lo percibido por sí, no los tuviese.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Diciembre de 1837.—De Espinosa.

(12) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Marzo último consultando si deberán hacerse extensivos á la familia de D. Agustin Monetanchez, Comisario de Guerra habilitado, y en la actualidad prisionero de los facciosos, los beneficios dispensados por Real órden de 22 de Octubre de 1835 á las de los Oficiales del ejército que se encuentran en semejante situacion; y S. M., teniendo presentes las circunstancias particulares de la actual guerra, y la necesidad que hay en ciertos puntos de habilitar empleados para el mejor servicio del cuerpo Administrativo, cuyas familias no es justo abandonar en la desgracia cuando aquellos experimentan la de caer prisioneros del enemigo, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen dado por la Junta auxiliar de Guerra en 31 de Marzo último, que á la esposa de Monetanchez y demás que se hallen en su caso sean extensivos en la parte de haberes los beneficios de que trata la Real órden de 23 de Junio de 1835, la cual, por otra de 22 de Octubre del propio año, se declaró ya aplicable á los empleados efectivos de la Administracion militar.—Lo que traslado, etc.—Madrid 14 de Abril de 1838.—Manuel Robleda.

(13) Excmo. Sr.: La triste situacion en que durante mas ó menos tiempo se han encontrado los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del ejército ó cuerpos auxiliares que han permanecido prisioneros de los carlistas, hasta obtener su libertad á consecuencia de canje, ha llamado la atencion de S. M. el Rey (Q. D. G.); y deseando proporcionar á los que se hayan hallado en tal caso un tiempo prudencial para visitar á sus familias ó dedicarse al restablecimiento de su salud, probablemente quebrantada, y al cuidado de intereses que puedan haberse visto desatendidos durante su desgraciada permanencia en poder del enemigo; S. M. se ha servido conceder dos meses de licencia con todo el sueldo á los individuos de referencia que lo deseen, para que puedan pasar al punto que tengan por conveniente, á cuyo efecto solicitarán el oportuno pasaporte de los Generales en jefe ó Capitanes generales respectivos, y estos se lo expedirán desde luego, dando cuenta á este Ministerio y á los Directores ó Inspectores del arma ó cuerpo á que los interesados pertenezcan, y en todo caso al de Administracion militar, expresando el dia en que aquellos empiecen á hacer uso de la licencia y el punto en que desean disfrutarla.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 13 de Abril de 1875.—Jovellar.

(14) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de una instancia que con fecha 2 de Junio último elevó á este Ministerio el Mariscal de Campo D. Eduardo Nouvilas y Alsina, solicitando se declare que tiene derecho al percibo de las dos medias pagas que como prisionero de guerra recibió en 1875, y cuyo reintegro le exige ahora la Administracion mili-

8. Las familias de los Oficiales prisioneros, disfrutan la mitad del sueldo á que tienen derecho sus causantes, segun la regla segunda de la Real órden de 23 de Junio de 1835 (15), aclarada por las de 1.° (16) y

---

tar, fundándose en que las reales órdenes de 23 de Noviembre de 1872 y 13 de Abril de 1875, que tratan de los goces que han de abonarse á los prisioneros cuando se presenten, no expresan que los Oficiales generales tengan derecho á tales goces; pero como el orígen de las enunciadas disposiciones es el remediar la precaria suerte de todo individuo del ejército que pasa por la situacion de prisionero, al cesar en la cual carece de toda clase de recursos, y no parece equitativo que de tan sagrada obligacion por parte del Estado, sean excluidos los Oficiales generales, puesto que en las funciones de guerra se hallan sujetos á la misma suerte que los demás individuos á sus órdenes, en cuya virtud les comprendian los goces de que se trata por las Reales órdenes de 11 de Setiembre de 1837 y 22 de Diciembre de aquel año, fuente de donde se derivan las anteriormente citadas; S. M., conformándose con lo informado por la Direccion general de Administracion militar, ha tenido á bien declarar que el Oficial general recurrente tiene derecho al abono de las dos medias pagas que como prisionero de guerra recibió al ser canjeado en 1875; disponiendo que esta resolucion sirva de regla general para los casos que puedan ocurrir de esta índole, debiendo en tal sentido ser interpretadas las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1872 y 13 de Abril de 1875.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 6 de Setiembre de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(15) Ocupada incesantemente la maternal solicitud de S. M. la Reina Gobernadora de cuanto pueda interesar á la mejor suerte de los leales defensores de su augusta hija la Reina, Nuestra Señora, en las diferentes situaciones en que deben encontrarse por consecuencia de las circunstancias dolorosas en que se halla el Reino, se ha dignado resolver, que respecto á los que caigan prisioneros en la actual guerra, se observen las disposiciones siguientes: 1.ª Los Oficiales y sargentos que sean hechos prisioneros, obtendrán los ascensos que les corresponda por antigüedad, no habiéndolo desmerecido por su conducta militar y política, así en el acto de ser prisioneros como mientras hayan permanecido en clase de tales.—2.ª Las mujeres, y en su defecto los hijos menores é hijas solteras, y á falta de estas, las madres viudas de los Oficiales prisioneros, disfrutarán la mitad del haber de sus maridos, padres ó hijos, mientras estén en poder del enemigo.—3.ª Para disfrutar las citadas personas, en sus casos respectivos, de los beneficios que se les conceden en el artículo anterior, acreditarán ante el Capitan general del distrito en que residan: 1.° El empleo del causante de la gracia.—2.° El derecho y caso en que se encuentran los interesados.—3.° El haber caido prisionero el individuo de que se trate, con las circunstancias expresadas en el art. 1.°, cuyo particular se justificará por medio de un certificado del Jefe de quien inmediatamente dependia en el acto de serlo, visado por el General en jefe del ejército, ó Capitan general de la provincia en que se verificó el suceso.—4.ª Instruido el expediente, en que se evitarán cuantas formalidades no sean absolutamente precisas, se remitirá por el Capitan general con su informe al Inspector del arma á que corresponda ó hubiese correspondido el prisionero, y en seguida, con las observaciones que ocurran á dicho Inspector, lo pasará á este Ministerio, por donde se expedirán las órdenes de pago para el punto que designen los interesados.—5.ª Los Inspectores cuidarán de saber por los diferentes medios que tienen á su disposicion, la conducta que observan los prisioneros á quienes se otorgue esta gracia, y de cualquier noticia que adquieran contraria á su buen comportamiento, darán cuenta á S. M. para proveer en su vista la suspension de unas asignaciones que cesan de pleno derecho desde que el causante de ellas deja de servir con fidelidad al Gobierno.—De órden, etc.—Madrid 23 de Junio de 1835.—Ahumada.

(16) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha enterado de la instancia promovida por Santiago Alonso Ledesma, vecino de Villorin de Campos, provincia de Zamora, sexagenario y pobre de solemnidad, en solicitud de que, como padre del Alférez de Infantería D. Bernardo Alonso Ramos, prisionero de los carlistas, se le abone mensualmente la mitad del sueldo correspondiente á su citado hijo, mientras este se halle en dicha situacion. En su vista, y de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar en 16 de Noviembre del año próximo pasado. y por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 4 de Diciembre siguiente; S. M. ha tenido á bien conceder al interesado el abono de medio sueldo que solicita, si su mencionado hijo D. Bernardo continúa prisionero. Al mismo tiempo, y tomando en consideracion las razones expuestas por la citada Seccion del Consejo de Estado, S. M. se ha servido mandar que la Real órden de 23 de Junio de 1835, así

4 de Julio de 1875 (17), disposicion que hizo extensiva á los individuos de tropa, la Real órden de 18 de Setiembre de 1874 (18). Si los Oficiales mueren estando prisioneros, se abonan á sus familias dos pagas del empleo que disfrutaba el finado, segun Real órden de 7 de Mayo de 1838 (19).

---

como las disposiciones de 18 de Setiembre y 30 de Noviembre de 1874, las cuales conceden abono de medio sueldo á las mujeres, hijos menores ó hijas solteras, y á falta de estos á las madres viudas de los Jefes y Oficiales prisioneros, con cargo á los haberes de los causantes, sean extensivas á los padres y abuelos de los mismos, en el propio concepto, siempre que justifiquen que por carecer de medios de subsistencia, los auxiliaban sus hijos ó nietos durante su permanencia en el ejército.—De Real órden, etc.—Madrid 1.º de Julio de 1875.—Primo de Rivera.

(17) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 26 de Diciembre del año próximo pasado, solicitando que como aclaracion de la órden de 30 de Noviembre anterior, se fije límite á los abonos de medio sueldo que deben hacerse á las familias de los Jefes y Oficiales prisioneros de los carlistas, cuya suerte ulterior se ignore, y del que V. E. pasó en 22 de Marzo último, proponiendo el modo de formalizar las cantidades que puedan satisfacerse de mas por aquel concepto, cuando los causantes hayan fallecido en poder del enemigo, y no se tenga oportuno conocimiento del suceso. En su vista, y teniendo presente que en la actual guerra civil es difícil el cumplimiento de la regla 5.ª de la Real órden de 23 de Junio de 1835; S. M., de conformidad con lo expuesto por las Secciones de Guerra y Marina y Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que el abono de que se trata se haga durante el tiempo que los causantes permanezcan en dicha situacion, y que las cantidades que hubiesen percibido demás las viudas y huérfanos, ó los padres ó abuelos pobres de los militares fallecidos en poder del enemigo, por no saberse oportunamente tal suceso, se declaren partidas fallidas siempre que no tengan derecho á los beneficios del Montepío. En cuanto á los individuos que lo tienen es la Real voluntad que se les abonen las viudedades, orfandades ó pensiones, cuando se les declare el derecho, desde el dia siguiente al en que dejen de percibir la media paga que les conceden las Reales órdenes de 23 de Junio de 1835, 16 y 18 de Setiembre de 1874, y 1.º del actual; debiendo reintegrarse el Estado únicamente de la pension que les hubiese correspondido en los meses que percibieron dichas medias pagas, y declararse partidas fallidas las diferencias que resulten. Al propio tiempo, y con el fin de armonizar en lo posible los intereses de la Hacienda pública con los particulares de las familias de que se trata, S. M. se ha servido mandar se recuerde á los Directores generales de las armas el cumplimiento por su parte de la regla 5.ª de la repetida Real órden de 23 de Junio de 1835, y la conveniencia de que comuniquen á este Ministerio el fallecimiento de los prisioneros, cuando llegue á su noticia por cualquier conducto que sea.—De Real órden, etc.—Madrid 4 de Julio de 1875.—Primo de Rivera.

(18) El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien disponer se haga extensiva para los individuos de tropa, casados ó viudos con hijos, la órden de 23 de Junio de 1835, concediendo á las mujeres é hijos de los Oficiales que se hallen prisioneros, el abono de la mitad de los haberes correspondientes á los empleos que disfruten estos mientras permanezcan en aquella situacion.—Lo que de órden del expresado Presidente, etc. —Madrid 18 de Setiembre de 1874.—Serrano.

(19) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una exposicion presentada por doña Francisca Queble al Capitan general de Aragon y dirigida por este á S. M. en 4 de Diciembre último, en la cual despues de manifestar sus padecimientos y desgracias con motivo de la muerte de su esposo D. Luis Mediero, Teniente del regimiento provincial de Ávila, ocurrida en Beceite donde se hallaba prisionero y ella en su compañía en medio de todos los horrores de la esclavitud y la miseria, solicitaba que de los sueldos devengados y no recibidos por su consorte, se le auxiliase con algun socorro con que poder mejorar el estado deplorable á que se hallaba reducida por aquel triste acontecimiento, y no carecer de lo preciso en la dilatada marcha que tenia que emprender para retirarse al país de su domicilio. Lo hice tambien de la indicacion propuesta con este motivo por dicho Capitan general, pidiendo se autorice á los Intendentes para que con órden previa de la autoridad militar auxiliasen con alguna cantidad á las viudas de los militares que se hallasen en caso igual al de la recurrente, cargándola al artículo de gastos imprevistos; y en su vista y con presencia de lo manifestado por V. E. y por la Junta auxiliar de guerra, á quien S. M. tuvo por conveniente oir sobre un objeto tan digno de su maternal solicitud, despues de haber

Acerca de la forma de instruir los expedientes para obtener estos auxilios las familias de los Carabineros, debe observarse lo mandado por circular de la Inspeccion general del cuerpo en 13 de Noviembre de 1874 (20). Véase *Prisioneros.*

---

prevenido en Real órden de 10 de Febrero último se abonasen á la expresa doña Francisca Queble dos mensualidades del sueldo que por su empleo disfrutaba su difunto esposo, con cargo á los haberes del regimiento á que á su fallecimiento pertenecia, se ha dignado resolver, que á todas las viudas militares en el mismo caso de la doña Francisca Queble, cuyos maridos fallezcan prisioneros y con quienes se hubiesen encontrado en aquella situacion, les sean abonadas dos pagas de los alcances que resulten á su favor. Que igual abono se haga á los huérfanos de los mismos que se encuentren en igual caso; y que en el de no tener el marido ó padre alcance alguno á que haya de aplicarse aquel cargo, se les descuenten las dos dichas mensualidades del importe de las medias pagas que por la Real órden de 23 de Junio de 1835 les corresponden, ó bien de los medios sueldos mandados abonar en la de 11 de Setiembre último á los Oficiales prisioneros: en inteligencia de que si por ninguno de estos conceptos pudiese hacerse el descuento, por carecer de opcion á los expresados abonos, es la voluntad de S. M. que en tal estado se amplie y haga extensiva á las que se encuentren en él la gracia concedida en Real órden de 13 de Junio del año próximo anterior de 1837 de tres ó una y media pagas á los Oficiales solteros, ó viudos sin hijos, á su regreso de prisioneros, segun el tiempo que hayan permanecido en este estado.—De la de S. M. lo digo, etc.—Dios, etc.—Madrid 7 de Mayo de 1838.—Latre.

(20) Deseando atender en cuanto de mí dependa y aliviar en lo posible la orfandad en que quedan sumidas la mayor parte de las familias de los Jefes, Oficiales é individuos del cuerpo que han tenido y en lo sucesivo tengan la desgracia de caer prisioneros de los carlistas, combatiendo con denuedo por la libertad y las instituciones de la Nacion; á fin de obviar las dificultades que puedan presentarse para el percibo de la media paga que señala á las referidas familias la Real órden de 23 de Junio de 1835 y como complemento á mi circular núm. 288, fecha 25 de Setiembre último, he tenido á bien dictar las reglas siguientes: 1.ª Los Jefes de Comandancia, batallon ó fraccion en que se divida el cuerpo para operaciones de campaña, que tuvieren la desgracia de que alguno ó algunos de sus individuos hayan caido prisioneros sin desmerecer de su conducta militar y política, expedirán el certificado que previene la disposicion tercera de la Real órden antes citada, entendiéndose que este ha de ser individual y visado por el General en jefe del ejército ó Capitan general de la provincia, cuyos documentos dirigirán al Jefe de su Comandancia, y si éste fuere el de la columna, los conservará en su poder ó remitirá al encargado del despacho de aquella, para que recogiéndolos las familias de los interesados, formulen instancia al Presidente del Poder Ejecutivo pidiendo el abono de la media paga.—2.ª A la instancia de que habla la regla anterior se acompañará el documento que acredite el derecho á percibir aquel beneficio, esto es: si fuese mujer, la partida de casamiento; si hijos menores ó hijas solteras, la partida de casamiento de los padres y fé de bautismo de ellos; y si fuesen madres viudas, partidas de casamiento, de defuncion de los maridos y de bautismo de los causantes.—3.ª Con los anteriores documentos y el certificado de que queda hecho mérito, recurrirán los solicitantes al Capitan general del distrito donde residan, el cual remitirá la instancia documentada á esta Inspeccion, con su informe al objeto que se expresa en la disposicion cuarta de la referida Real órden.—4.ª Dada la órden de pago, las Comandancias reclamarán en extracto de revista la media paga que á los prisioneros corresponda para sus familias, desde el mes siguiente al que sufrieron esta desgracia, para lo cual, en las lista de revista seguirán figurando los prisioneros, poniendo en la casilla de destinos, «prisionero de guerra, en tal fecha.»—5.ª Para que tengan cumplido efecto las reglas anteriores, los Jefes que hayan tenido individuos prisioneros y lo estén en la actualidad, procederán inmediatamente á extender los certificados que se ordenan, remitiéndolos á los Jefes de Comandancia, para que incoados los expedientes por los que hayan de recibir la media paga, no estén por mas tiempo privados de este beneficio. Comprendiendo V... el interés que redunda en beneficio de todos al dar puntual y debido cumplimiento á cuanto sobre el particular está prevenido, procurará con su reconocido celo ayudar á las familias de nuestros compañeros de armas que hoy tienen la desgracia de estar prisioneros de guerra, en inteligencia de que veré con disgusto que no se les presta todo el auxilio moral y material para que consigan al menos no morirse de hambre durante el cautiverio de sus padres, hijos ó esposos.—Dios, etc.—Madrid 13 de Noviembre de 1874.—Gaminde.

9. Por Real órden de 22 de Noviembre de 1883 (21) se resolvió que á todos los individuos de tropa presos y sumariados, se les abone el socorro de 50 céntimos de peseta y racion de pan. La Real órden de 7 de Mayo de 1880, expedida por el Ministerio de la Gobernacion y comunicada por Guerra en 3 de Agosto siguiente (22), resuelve los casos en que son á car-

---

(21) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente: En vista de la comunicacion de V. E., de 4 de Octubre próximo pasado, llamando la atencion de este Ministerio acerca de la insuficiencia del socorro de 50 céntimos de peseta sin racion de pan, que se suministra, con arreglo á la Real órden de 11 de Agosto de 1881, á los individuos de tropa presos y sumariados en la Península, sea cualquiera su situacion; proponiendo V. E. en su virtud que á los destinados á Ultramar sujetos á procedimiento por la jurisdiccion ordinaria, se les socorra con 90 céntimos de peseta diarios, y á los demás individuos se les aumente la racion de pan á los 50 céntimos de peseta que hoy disfrutan; S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar, en comunicacion de 5 del actual, se ha servido resolver: Que á todos los individuos de tropa presos y sumariados en la Península, sea por la jurisdiccion militar ó la ordinaria, bien pertenezcan á este ejército ó á los de Ultramar en cualquier situacion, se les abonará 0'50 pesetas y además racion de pan, si bien á los de Ultramar se les suministrará el pan en métalico al tipo señalado en la Península, entendiéndose modificado en este sentido el art. 279 del Reglamento de 22 de Enero último para el reemplazo y reserva del ejército.—Lo que de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que traslado á V... para su conocimiento, sin embargo de lo que está prevenido para el cuerpo en Real órden de 10 de Abril último, circular núm. 40.—Dios, etc.—Madrid 23 de Noviembre de 1883.—El Marqués de San Juan de Puerto-Rico.

(22) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por V. E. interesando la designacion de la corporacion que debe reintegrar al presupuesto de la Guerra la suma de 32 pesetas 12 céntimos, importe de los socorros suministrados desde el 5 de Octubre al 18 de Noviembre de 1876 por el regimiento Infantería de Granada á Juan Doñate Martin, procesado por la autoridad militar de Valencia como desertor que dijo ser del expresado cuerpo: Resultando que no era sino prófugo: Vistos el Real decreto de 13 de Abril de 1875 y cap. 13 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, la Real órden de 15 de Marzo de 1872 y la ordenanza general de presidios de 14 de Abril de 1834: Resultando de las diligencias practicadas por la referida autoridad militar de Valencia que el Juan Doñate Martin, á pesar de su primera declaracion, no aparece como desertor del regimiento Infantería de Granada, sino como prófugo de la quinta de 1873 por el cupo de Albentosa (Teruel): Considerando que en este concepto es al Municipio á quien corresponde la formacion del oportuno expediente y la aplicacion del castigo á que aquel se hubiese hecho acreedor, con arreglo á la legislacion entonces vigente, y que no es en caso alguno la pena de presidio: Considerando que el sostenimiento de las cárceles de partido y la manutencion de presos pobres es de cuenta de los Ayuntamientos, así como lo es tamiben el socorrer á los rematados y confinados, cuando van de cárcel en cárcel por tránsitos de la Guardia civil á la penitenciaria á donde han sido destinados: Considerando que no son admisibles en cuentas ni aplicables por tanto al presupuesto de la Guerra, los suministros facilitados á individuos qne no pertenezcan con arreglo á Ordenanza al ejército: y Considerando, por último, que solo son imputables al presupuesto del ramo de presidios los suministros y socorros que devengan los confinados propiamente dichos, desde su ingreso en un establecimiento penal, cuando en casos excepcionales, previo acuerdo del Ministerio de la Gobernacion, se verifica el transporte de un gran número de penados de un punto á otro, ó cuando al proceder á su licenciamiento, los ahorros del confinado no alcanzan á cubrir la cantidad con que ha de ser socorrido con arreglo á ordenanza; S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de establecimientos penales, ha tenido á bien resolver: 1.° Que el Municipio de Valencia reintegre al presupuesto de la Guerra las 32 pesetas 12 céntimos á que ascienden los socorros suministrados por la autoridad militar en Octubre y Noviembre de 1876, al prófugo Juan Doñate Martin.—2.° Que cuando por falsas delaciones ó maliciosas declaraciones la autoridad militar se crea en el deber de seguir sumarias, y de las diligencias practicadas resulte que el procesado no pertenece con arreglo á Ordenanza al ejército, se esté á lo dispuesto en la citada Real órden de 15 de Marzo de 1872.—3.° Que cuando el procesado á que alude el caso anterior resulte ser un confinado fugado de un estableci-

go de los ayuntamientos los socorros suministrados á individuos presos ó procesados por la autoridad militar.

10. A los Oficiales que privados de sus empleos deban cumplir su condena en establecimiento penal, se les socorre con una peseta diaria desde la sentencia hasta su entrega á la autoridad civil, segun Real órden de 10 de Julio de 1880 (23). Véase *Encausados*.

11. Los Jefes ú Oficiales que no disfrutan sueldo alguno, ni tienen medios conocidos de subsistencia, tienen derecho al abono de una peseta diaria cuando están presos por la jurisdiccion militar, abono que ha de cesar si son puestos en libertad, aun cuando sigan sujetos á procedimientos, segun declara la Real órden de 17 de Octubre de 1882 (24).

12. Los individuos de la reserva, sumariados por la jurisdiccion de

---

miento penal, sea de cuenta del presupuesto del ramo el reintegro de los socorros suministrados por Guerra, pasando el criminal á la autoridad civil para su inmediata conduccion al presidio ó destacamento de donde se fugó.—4.° Que si al cesar la accion jurídico-militar la autoridad civil, por disposicion de la judicial, hace ingresar el penado en la carcel de partido, en vez de retornarlo al establecimiento de donde procede, sea de cuenta del Municipio la manutencion.—5.° Que en unos y otros casos corresponden á los Ayuntamientos los socorros que se suministren al penado hasta el punto de su destino.—Y 6.° Que los confinados transferidos de uno á otro penal y conducidos por tránsitos de la Guardia civil, saldrán socorridos para dos dias con cargo al presupuesto del ramo, corriendo despues el socorro de los mismos hasta la llegada á su destino, por cuenta de los Municipios.—Madrid 3 de Agosto de 1880.

(23) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 191, fecha 3 de Mayo último, participando á este Ministerio que el Capitan que fué del ejército de esa Isla don Manuel Carrera Sanchez, sentenciado por malversacion de caudales á privacion de empleo y 15 años de cadena temporal, no habia podido ser entregado inmediatamente en establecimiento penal por las razones expuestas en su citado escrito, con cuyo motivo había dispuesto que interin se entregase el interesado á la autoridad civil se le socorriese con una peseta diaria, y encareciendo á este ministerio se dicte una disposicion general para los casos de igual naturaleza, puesto que forzosamente tiene que mediar algun tiempo desde la notificacion de la sentencia hasta la entrega del reo para el cumplimiento de su condena. S. M., de conformidad con lo informado sobre el particular por el Director general de Administracion militar en escrito de 25 de Junio próximo pasado, á la vez que se ha servido aprobar la disposicion de V. E. para el socorro del interesado, ha tenido por conveniente disponer: Que á los Jefes y Oficiales del ejército que en virtud de sentencia ejecutoria tengan que ser entregados para cumplirla en establecimiento penal, privados de sus empleos, sin que les corresponda haber alguno, se les socorra con una peseta diaria desde el dia en que les sea notificada la sentencia hasta el de su entrega definitiva á la autoridad civil, cuyos haberes se aplicarán al capítulo de gastos diversos, acompañándose á la correspondiente nómina certificado del Fiscal de la causa con expresion de las fechas en que empezaron y terminaron dichos devengos, entendiéndose estos para Ultramar con el aumento de real fuerte por sencillo.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 10 de Julio de 1880.—Echavarría.

(24) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de 26 de Setiembre próximo pasado, consultando á este Ministerio si procede la suspension dispuesta por la Intendencia militar de este distrito, del abono de una peseta diaria mandada suministrar por Real órden de 22 de Agosto del año próximo pasado á D. Alejandro Chacel y Berasategui, Teniente Auditor de guerra de tercera clase que fué, procesado y preso en las militares de San Francisco de esta córte, toda vez que sin terminar el procedimiento á que está sujeto, ha sido decretada su excarcelacion; el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo expuesto por V. E. en su mencionado escrito, ha tenido á bien declarar, que no teniendo otro objeto el socorro de que se trata que el de facilitar al interesado el auxilio que está prevenido para atender á su manutencion, como á todo Jefe ú Oficial preso militarmente sin goce de sueldo ni medios conocidos de subsistencia, procede la suspension del indicado abono, puesto que ya en libertad puede procurarse otros recursos; sirviendo este caso de regla general para otros análogos que en lo sucesivo puedan presentarse.—De Real órden, etc.—Madrid 17 de Octubre de 1882.

Guerra, deben ser socorridos por el último cuerpo activo á que pertenecieron, segun lo dispuesto por Real órden de 28 de Enero de 1881 (25).

13. Por Real órden de 21 de Mayo de 1881 (26) se dispuso que se reclamen por los batallones de depósito correspondientes, los socorros y raciones suministrados á los reclutas arrestados por falta de presentacion.

14. A los soldados cumplidos del ejército de Puerto-Rico, pendientes de causa, se les socorre con 50 céntimos de peseta diarios, con la diferencia de moneda en Ultramar, segun Real órden de 11 de Octubre de 1881 (27)

15. A los individuos de tropa presos, que se hallen en las situaciones de licencia ilimitada, reclutas disponibles ó reserva, se les suministra el socorro que determina la Real órden de 11 de Octubre de 1882 (28).

---

(25) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E., fecha 6 de Abril del año próximo pasado, por la que manifiesta que el cabo segundo del batallon reserva de esta corte Pedro Iribarren é Iribarren fué condenado por sentencia firme de la Audiencia de ese territorio en Junio de 1879 á la pena de un año y un dia de prision correccional, é ingresado. en su consecuencia, para cumplirla en el presidio de Valladolid, fué puesto á disposicion de su autoridad en Diciembre siguiente: en virtud de sumaria que por disparo de arma de fuego le seguia la jurisdiccion de Guerra por inhibicion de la ordinaria que conoció en ella, mediante á que el delito lo cometió encontrándose con licencia ilimitada en Villanueva de Aercua, de ese distrito, en el año de 1878, perteneciendo al quinto regimiento Artillería de á pié, en cuya virtud, y por haber rechazado el expresado batallon el cargo que se le pasó de los socorros suministrados á dicho individuo, consulta esa Capitanía general la situacion en que deba ser considerado y cuerpo obligado á socorrerle. S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar en escrito de 17 de Diciembre último, se ha servido declarar que el citado Pedro Iribarren é Iribarren debe ser considerado como individuo del ejército mientras dure la situacion de sumariado á que se halla sujeto por el ramo de Guerra, debiendo durante este tiempo ser socorrido por el último cuerpo á que perteneció, el cual deberá hacer la reclamacion de los haberes correspondientes al interesado, en analogía con lo dispuesto en Real órden de 4 de Agosto de 1877, que resolvió el caso consultado por el Capitan general de Granada, relativo al cuerpo que debia socorrer al cabo de la reserva de Calatayud, Eduardo Gomez Rubio.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 28 de Enero de 1881.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

(26) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. fecha 22 de Abril último, dando conocimiento del arresto impuesto á los reclutas llamados á las filas que han dejado de presentarse, y consultando el modo cómo debe hacerse la reclamacion y abono de los socorros que devenguen, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. aprueba lo dispuesto por V. E. sobre el particular, y que los socorros suministrados á los mencionados individuos, así como las raciones de pan, deben reclamarse por los batallones de depósito á que se hallaban afectos los causantes.—De Real órden,—Dios, etc.—Madrid 21 de Mayo de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(27) Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. núm. 294, fecha 25 de Junio último, participando á este Ministerio haber dispuesto la continuacion en el servicio de dos soldados cumplidos pertenecientes á la compañía disciplinaria de Vieques, por hallarse pendientes de procedimiento, y que desde la fecha en que cumplieron perciban el socorro diario de 22 centavos de peso, con cuyo motivo, á la vez que solicita V. E. aprobacion á la expresada medida, interesa sirva esta de regla general para lo sucesivo, S. M. el Rey (Q. D. G.) á la vez que aprueba la disposicion de V. E. ha tenido á bien reselver que á los soldados cumplidos del ejército de esa isla, pendientes de causa, se les socorra en lo sucesivo con 50 céntimos de peseta diarios, con la diferencia de moneda en Ultramar, en analogía á lo dispuesto para la Península por Real órden de 8 de Agosto último, comunicada por circular general con la misma fecha.—De la de S. M., etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Octubre de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(28) Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. de 8 de Mayo último, dando conocimiento á este Ministerio de haber protestado el regimiento Infantería de Zamora un cargo que le dirigió el cuarto regimiento Artillería á pié, importe de los socorros de 17 dias, facilitados por éste al soldado de aquel cuerpo José García Linares, que hallándose con licencia ilimitada se encontraba preso y sumariado por los delitos de robo y lesiones, fundándose la

16. Los Generales y Brigadieres en situacion de cuartel y los Jefes y Oficiales en la de reemplazo, que obtengan colocacion, tienen derecho á una paga de marcha si han de trasladarse á mas de 50 leguas del punto en que se encuentren, y á media paga cuando fuere menor la distancia, segun Reales órdenes de 18 de Setiembre de 1843 (29), 7 de Enero y 7 de Agosto de 1873 (30).

17. A los que estando de reemplazo en Ceuta se colocan ados, se les facilitan dichos auxilios por los cuerpos de guarnicion en aquella plaza, segun Real órden de 21 de Enero de 1878 (31).

18. Los maestros armeros que deban salir del punto de su residencia á mas de cuatro kilómetros, percibirán el auxilio que fija su Reglamento de 18 de Setiembre de 1861 (32).

19. Igual auxilio percibirán los maestros de montajes y Jefes de taller, segun Real órden de 9 de Setiembre de 1867 (33).

20. A las partidas sueltas y transeuntes por asuntos del servicio, se les facilitan los auxilios que marca la Real órden de 6 de Mayo de 1829 y órden de 15 de Junio de 1870, circulada en 21 de Julio del mismo año (34); auxilios que deberá facilitarles cualquiera cuerpo del ejército

---

mencionada protesta en que la Real órden de 19 de Marzo de 1879 solamente determina el socorro de 36 céntimos de peseta y racion de pan para los individuos presos con licencia temporal ó ilimitada, y no corresponderle el socorro de 50 céntimos de peseta de que se pasó el cargo, puesto que las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1880 y 11 de Agosto de 1881 que así lo determinan sin racion de pan, se refieren solo á reclutas disponibles ó soldados de la reserva, en cuya virtud interesa V. E. se determine cual de las citadas disposiciones debe tenerse como vigente en casos análogos. S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar, en escrito de 14 de Setiembre próximo pasado, se ha servido declarar que el cargo pasado por el cuarto regimiento Artillería á pié, objeto de la consulta, está en su lugar, y por tanto no debió ser rechazado por el de Infantería de Zamora, y que los socorros de individuos de tropa presos, asi de la reserva, como con licencia ilimitada ó reclutas disponibles, deba ser el de 50 céntimos de peseta sin racion de pan.—Dios, etc.—Madrid 11 de Octubre de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(29) Véase la nota 20, pág. 417 del tomo 1.°

(30) Excmo. Sr.: El Gobierno de la República se ha servido disponer, que á los Jefes y Oficiales que hallándose en situacion de reemplazo obtengan colocacion en activo, se les facilite en los respectivos distritos donde residan una paga como auxilio de marcha, de la que se hará la oportuna anotacion en los respectivos pasaportes.—De órden del mismo Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento, etc.—Dios, etc.—Madrid 7 de Agosto de 1873.—Gonzalez.

(31) Véase la nota 22, pág. 418, del tomo 1.°

(32) Véase la nota 152, pág. 135 de este tomo.

(33) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E., de 23 de Julio último proponiendo que la Real órden de 18 de Setiembre de 1861, referente á los maestros armeros de plaza en las diferentes comisiones que prestan en las revistas anuales de armas á los cuerpos, se haga extensiva á los maestros de montajes y Jefes de taller á quienes se les encomienden servicios en comision que les obliguen á salir del punto de su residencia á mayor distancia de cuatro kilómetros del mismo, tanto por la analogía que existe entre sus empleos cuanto por la semejanza de las Comisiones que puedan conferírseles, se ha servido S. M. resolver, de conformidad asimismo con lo informado por el Director general de Administracion militar, en 23 de Agosto pasado, que se haga extensiva la mencionada Real disposicion de 18 de Setiembre de 1861 á los maestros de montajes ó jefes de taller de los establecimientos de Artillería, cuando salgan del punto de su residencia para evacuar comisiones, y la distancia sea mayor de cuatro kilómetros; abonándoseles por consecuencia, segun los casos de que se trata, las gratificaciones de 600 milésimas á 1 escudo 400 milésimas que expresa la misma.—Madrid 9 de Setiembre de 1867.—El Director general, Campuzano.

(34) Véase la nota 56, pág. 544 del tomo 1.°

si el caso lo exige, segun Real órden de 29 de Abril de 1849 (35), bien que por regla general son cargo de los Ayuntamientos, segun determina la Real órden de 17 de Diciembre de 1863 (36), como tambien en confor-

---

(35) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una comunicacion del Capitan general de Granada, en la que propone lo que cree conveniente sobre el socorro de individuos de tropa *transeuntes*; y S. M. enterado y con vista de lo informado por V. E. en 11 de Enero último, se ha servido resolver: 1.° Que los individuos de tropa transeuntes que fueren destinados á un regimiento por las autoridades militares, sin que se sepa el cuerpo á que han pertenecido, sean dados de alta en el que fueren agregados como plazas efectivas con reclamacion y abono de sus haberes y raciones en los extractos de revista del mismo.—2.° Que á los individuos procedentes de Ultramar se les considere tambien altas como plazas efectivas en los cuerpos á que fueren destinados provisionalmente, á fin de que se les abonen en los extractos del mismo sus haberes y raciones. Y 3.° Que los individuos con cuerpos conocidos, bien sean desertores, salidos del hospital, ó de otra procedencia, que fueren agregados á otros cuerpos, no se admita de ellos reclamacion alguna en revista como agregados, mediante á que los socorros que en tal caso deben facilitárseles por la Caja particular del mismo, han de ser reintegrados por el regimiento á que pertenecen, pasándose los cargos respectivos y sin intervencion alguna de la Administracion militar, segun está prevenido por Reales órdenes, toda vez que el abono de sus haberes y raciones corresponde hacerse al cuerpo á que pertenecen; para cuyo efecto los Jefes de los cuerpos á que se agreguen cuidarán de adquirir desde luego las justificaciones de revista, que remitirán con las órdenes de agregacion, ambas por duplicado, para precaver estravío á los regimientos de que dichos individuos sean plazas efectivas, donde estos documentos obrarán sus correspondientes efectos.—De Real órden, etc.—Madrid 29 de Abril de 1849.—Figueras.

(36) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 28 de Enero último, acerca del sistema que debe adoptarse para el socorro de los individuos de tropa transeuntes. Enterada S. M. y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 10 de Octubre siguiente y 1.° del actual por los Directores generales de Administracion militar y de la Guardia civil y veterana, se ha dignado mandar, que el expresado servicio se ejecute bajo las siguientes bases: 1.ª En todas las capitales de distrito, en que existan cuerpos de las diferentes armas del ejército, se nombrará mensualmente por la plaza, uno de cada una de las mismas, que cuide de facilitar á los transeuntes solos ó aislados y provistos de los oportunos pasaportes, los socorros que necesiten, y de remitir al cuerpo de que procedan, no solo los cargos, sino en su dia los justificantes de revista.—2.ª En los puntos que no haya cuerpos mas que de una arma se encargará el que sea del mismo servicio con respecto á todas, y cuando sus fondos no alcancen para cubrirle, solicitará su Jefe del Intendente militar del distrito, por conducto del Capitan general la cantidad absolutamente precisa para dicha atencion, á cuenta de su presupuesto, la cual será descontada por sextas partes, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 3 de Enero de 1850.—3.ª Para que los reintegros que semejante operacion produzca, se verifiquen prontamente y con el menor detrimento de los cuerpos é individuos, el Director general de Administracion militar, puesto de acuerdo con los Directores generales de las demás armas e institutos, dictará las disposiciones oportunas para la más inmediata aplicacion de los cargos.—4.ª Serán socorridos por los Ayuntamientos en igual forma y condiciones que se practica en la actualidad, y como suministro de pueblos, remitiendo los cargos al Administrador de Hacienda pública respectivo, los transeuntes solos ó aislados, que llevando consignado este auxilio en sus pasaportes, carezcan de recursos para llegar á la capital del distrito.—5.ª Los desertores aprehendidos en pueblos que no son capital de distrito, los que salen de hospitales que tampoco están establecidos en estas capitales, y por punto general los que por cualquiera causa legítima permanecen ó salen de estos pueblos, serán tambien socorridos por sus Ayuntamientos en la forma prevenida en la disposicion anterior.—6.ª Estando prevenido que la Guardia civil no se haga cargo de preso que no lleve asegurada su subsistencia con los recursos necesarios, el jefe de la pareja que haya de entregarse de un militar que se encuentre en este caso, exigirá del Ayuntamiento del pueblo en que tenga lugar, y si es capital de distrito, del cuerpo encargado de auxiliar los transeuntes de su arma, los socorros necesarios, si no hasta el punto de su destino por ser demasiado lejano, los que le correspondan hasta fin del mes, y se los irá facilitando diariamente, para evitar abusos. El dia 1.° del siguiente mes, el jefe de la pareja que entonces lo tenga á su cargo, cuidará no solo de que pase la revista administrativa, sino de exigir del Ayuntamiento los socorros que

midad con lo dispuesto en otra Real órden de 2 de Abril de 1867 (37).

21. A los individuos de Infantería que fuesen destinados al Fijo de Ceuta, se les socorre por los cuerpos de su procedencia, segun circular de la Direccion general de dicha arma de 7 de Diciembre de 1862.

22. A los que ingresan voluntariamente en la Guardia civil ó se reenganchan en ella despues de obtener la licencia absoluta, no se les hace abono alguno por razon de marcha, segun Real órden de 17 de Enero de 1846 (38).

23. Por Real órden de 8 de Abril de 1884 (39) se determinó los au-

---

durante el mismo le correspondan, dispensándoselos en igual forma, y haciendo entrega del remanente á la persona á quien lo haga del preso.—7.ª Todas las parejas tendrán tambien el especial cuidado de que diariamente se facilite la racion de pan á los presos militares á su cargo, y atenderán, á que tanto de este suministro, como de los socorros en metálico, se facilite á los pueblos el correspondiente recibo, expresivo del cuerpo y nombre del perceptor, para que no se experimenten perjuicios, haciendo entender á los respectivos Alcaldes, que siendo la situacion del soldado el último dia del mes la misma que tenga el primero, segun las prescripciones de la revista administrativa, no se les causará perjuicio alguno por el anticipo siempre que se justifique en lo demás la procedencia y circunstancias del socorrido.—De Real órden, etc.—Madrid 17 de Diciembre de 1863.—Concha.

(37) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., de 15 de Marzo último, en la que reclama se exceptúe á las Comisiones provinciales del socorro de transeuntes, por carecer absolutamente de fondos con que atender á dicho objeto, ha tenido á bien disponer S. M. que no se confíe el mencionado cargo de socorrer á los transeuntes á las Comisiones provinciales, y que se recuerde á los Jefes de los cuerpos que, bajo su responsabilidad, deben cuidar que los individuos que marchen aislados lleven los socorros que puedan serles necesarios durante el tránsito; anotándose en los pasaportes los auxilios que se les hayan facilitado, y el itinerario que deban seguir, y que se observe cuanto está prevenido en las Reales órdenes de 23 de Octubre de 1862, 17 de Diciembre de 1863 y demás disposiciones vigentes relativas al asunto.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 2 de Abril de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

(38) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio, á consecuencia de la consulta que V. E. hizo con escrito de 6 de Junio último, acerca de si deben ser extensivos á la Guardia civil los auxilios que se abonan á los demás licenciados del ejército por razon de marcha; y S. M., enterada y con presencia, y de conformidad con lo manifestado por el Tribudal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 12 del actual, ha venido en resolver: 1.º Que á los individuos que ingresaron voluntariamente en la Guardia civil no debe hacerse abono alguno por razon de marcha, al tiempo de su licenciamiento.—2.º Que tampoco debe hacerse á los que procediendo de las filas del ejército se reenganchen concluido el tiempo de su empeño.—Y 3.º Que debe hacerse el mencionado abono á los individuos del ejército que pasen á la Guardia civil á extinguir el tiempo de su servicio cuando lo concluyan.—Todo lo que digo á V. E. de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 17 de Enero de 1846.—Valencia.

(39) *Seccion de Justicia y Reemplazos.*—Excmo. Sr.: Como con sujecion á lo preceptuado en el art. 5.º del Reglamento de 22 de Enero de 1883, los individuos procedentes de los reemplazos deben pasar á la reserva activa al cumplir tres años de servicio en los cuerpos, solo alcanzarán la licencia absoluta por cumplidos, permaneciendo aun en las filas los enganchados y reenganchados y los de aquella procedencia que, antes de corresponderles pasar á la indicada reserva, sean declarados inútiles; cuyos individuos serán, por consiguiente, los únicos que tengan derecho al abono de los auxilios de marcha prevenidos respectivamente en los arts. 81 y 83 del Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866. Pero siendo transportados unos y otros en ferro-carril por cuenta del Estado hasta sus destinos ó puntos de la línea mas inmediatos, es indudable que no es ya absolutamente necesario el indicado abono en la cuantía que se establece en los artículos citados y que debe modificarse lo dispuesto en ellos, determinándose los auxilios de marcha que á partir del próximo presupuesto, deben ser facilitados á los referidos individuos, de suerte que, sin dejar de suministrarles lo suficiente para que puedan restituirse á sus hogares, se obtenga la conveniente economía para el Tesoro: siendo asimismo de necesidad el que, á la vez, se fije tambien de una manera clara, concreta y uniforme, el auxilio que corresponde á los demás

xilios de marcha que deben facilitarse á los individuos de tropa que obtengan su licencia absoluta estando en las filas, y á los que causen baja por cualquier concepto en los cuerpos activos.

24. A los reclutas sobrantes de los cuerpos, que marchen con licencia á sus casas, deben facilitárseles los auxilios que disponen las Reales órdenes de 24 de Febrero y 7 de Octubre de 1881 (40) y así á estos, como á los

---

individuos que causan bajas en los cuerpos activos por los otros conceptos legales que pueden producirla, en vista de las diferentes disposiciones dictadas al efecto. En su consecuencia, y visto lo manifestado acerca del particular por esa Direccion general, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver lo siguiente: Art. 1.° A los sargentos, cabos, cornetas y soldados que obtuvieren la licencia absoluta por cumplidos hallándose en servicio activo, se les abonará el haber y pan correspondiente á los dias hasta fin del mes en que causen baja, siendo además transportados por cuenta del Estado en ferro-carril ó vía marítima hasta su destino ó punto de línea mas inmediato.—Art. 2.° Cuando el número de dias de haber y pan que, con sujecion á lo dispuesto en el artículo anterior, les corresponda percibir sea menor de cinco, se les facilitará hasta el completo de dicho número de socorros, que se considera como auxilio suficiente para que desde el punto de las líneas hasta donde sean transportados puedan trasladarse al en que vayan á fijar su residencia. La reclamacion del importe de los dias de haber y pan que excedan de los del mes en que causen baja los interesados, se hará por los cuerpos en el extracto de revista correspondiente al mes en que tenga lugar dicha baja.—Art. 3.° A los individuos de las expresadas clases que queden en los puntos donde reciban sus licencias absolutas, solo les será abonado en todo caso el haber y pan correspondiente á los dias que falten del mes en que causen baja.—Artículo 4.° A los que sean licenciados por inútiles, se les transportará igualmente en ferro-carril ó vía marítima por cuenta del Estado hasta el punto en que vayan á fijar su residencia ó el mas inmediato posible; siendo socorridos con el importe del haber y pan de los dias que resten del mes en que causen baja, siempre que esa cantidad baste para el número de jornadas de etapa que hayan de recorrer, abonándoles en caso contrario la diferencia hasta el total de las que necesiten para llegar á sus hogares, y además el auxilio de bagaje en los términos actualmente establecidos. Los que queden en los puntos donde sean licenciados, no recibirán otros socorros ni auxilios que los determinados en el art. 3.°—Art. 5.° Los individuos procedentes de reemplazos anteriores al de 1882, que hallándose prestando servicio en los cuerpos marchen con licencia ilimitada ó á la reserva; los pertenecientes al reemplazo del citado año y posteriores que pasen á la reserva activa; los que hallándose igualmente sirviendo en los cuerpos causen baja en ellos por su pase á la situacion de reclutas disponibles por haber sido declarados excedentes de cupo ó exceptuados de servir en activo por otro concepto, serán socorridos y transportados en ferro-carril ó vía marítima por cuenta del Estado en la forma que se determina en los arts. 1.°, 2.° y 3.° de esta resolucion. Los que rediman á metálico la obligacion del servicio, solo disfrutarán como auxilio de marcha para restituirse á sus hogares el haber y pan correspondiente á los dias que falten del mes en que causen baja en sus respectivos cuerpos; y los que la causen por efecto de sustitucion ó cambio de número, no recibirán auxilio alguno.—Art. 6.° Los reclutas de nuevo ingreso que por exceder de la fuerza de presupuesto marchen con licencia ilimitada desde los puntos en que se hallen establecidas las Cajas, conforme á lo prevenido en el art. 14 y en el capítulo 2.°, tít. 2.° del Reglamento de 22 de Enero de 1883, serán socorridos para volver á sus hogares con 50 céntimos de peseta por cada uno de los dias que deban emplear en su traslacion, computándose á razon de 30 kilómetros por jornada cuando menos, pero sin abono de racion de pan ni pasaje de ferro-carril por cuenta del Estado. Los que queden en los puntos donde les sea expedida la licencia ilimitada no recibirán socorro alguno por razon de marcha.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 8 de Abril de 1884.—Quesada.

(40) Excmo. Sr.: Los reclutas del actual reemplazo que sobran á los cuerpos y los Oficiales receptores mandan con licencia á sus hogares, deben ser socorridos hasta que lleguen á ellos con arreglo á lo prevenido en el art. 4.° de la Real órden circular de 24 de Febrero de 1881.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 7 de Octubre de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

Artículo que se cita.—4.° Hecho así el reparto, las partidas receptoras indicadas, así como las de Infantería, marcharán, utilizando las vías férreas ó marítimas por cuenta del Estado, á incorporarse á sus cuerpos con el número de hombres que necesiten para completar la fuerza asignada en presupuesto, segun las órdenes que al efecto hayan recibido de

licenciados, se les auxilia con las prendas necesarias para su abrigo y decencia, segun circular de la Direccion general de Infantería de 18 de Marzo de 1876 (41).

25. Los individuos de tropa que deban comparecer como testigos ante las salas de lo criminal de las Audiencias, marcharán socorridos por el tiempo probable que hayan de estar separados de sus cuerpos, sin perjuicio de los auxilios que deban entregarles las Audiencias, en igual forma que á los testigos de la clase civil, segun lo rsuelto por Real órden de 13 de Mayo de 1884 (42).

---

sus respectivos Jefes, y á los restantes les expedirán licencia ilimitada, debiendo ser los primeros llamados á cubrir las bajas que ocurran. A los que se incorporen á cuerpo se les reclamará y abonará el haber del mes con el justificante á que hace referencia el art. 2.°, y los socorros que á cuenta del mismo se les faciliten, deberán, á fin de evitar abusos, ser anotados en el pase. A todos los individuos hasta su destino á cuerpo, y á los que desde las Cajas regresen á sus hogares con licencia ilimitada, hasta que lleguen á ellos, se les socorrerá á razon de 0'50 peseta y racion de pan, calculando respecto á los últimos los socorros que prudencialmente se conceptúe necesitan para su regreso; debiendo anotar en el justificante todos los que reciban, con intervencion del Comisario respectivo, quedando dicho documento en poder del Jefe de la Caja de recluta para hacer la oportuna reclamacion en el primer extracto, lo que verificará con aplicacion á la nota del cap. 4.°, art. 3.°. *Reclutamiento del ejército.*

(41) Interesa al crédito del arma que los individuos de la misma, al restituirse á sus hogares, por haber sido declarados exentos del servicio, no tengan que implorar la caridad pública, ni vayan en estado de desnudez, por carecer absolutamente de recursos propios. En consecuencia, he dispuesto que á los que se encuentren en este caso se les conserven las prendas de primera puesta mas indispensables, aun cuando no hayan cumplido el tiempo reglamentario de 18 meses, y que si fuere menester, se les provea además de un capote de los que existan en el almacen, que deban ser dados de baja. Tambien se procurará aprovechar las ocasiones en que puedan hacer el viaje por ferro-carril y cuenta del Estado.—Dios, etc.—Madrid 18 de Marzo de 1876.—Fernandez San Roman.

(42) Excmo. Sr.: De acuerdo este Ministerio con el de Gracia y Justicia acerca de la presentacion de individuos del ejército ante las Salas de lo criminal, de las Audiencias del territorio, con objeto de asistir á juicios orales y públicos en concepto de testigos ó acusados, y á fin de evitar los perjuicios que pueden originarse al buen servicio con la separacion de las filas activas, en un tiempo que no puede limitarse, de individuos del ramo de Guerra, originándose gastos que no puede sufragar su presupuesto, especialmente en materia de transportes, y teniendo por otra parte en cuenta la obligacion ineludible que impone á todos los españoles la ley de Enjuiciamiento criminal, de asistir á aquellos actos cuando sean citados, sin excluir á los pertenecientes al ejército, y para conciliar los intereses de la buena administracion de justicia con el no menos importante del servicio militar; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones; en la inteligencia que análogas reglas han sido circuladas por el Ministerio de Gracia y Justicia á las autoridades dependientes del mismo: 1.ª Se evitará, siempre que sea posible, por lo poca importancia del delito que se persiga, la comparecencia ante las Audiencias, de individuos de tropa que se encuentren sobre las armas, tomándoles al efecto las declaraciones necesarias por medio de interrogatorios ó exhortos.—2.ª Cuando la presencia de aquellos á dichos actos sea necesariamente imprescindible, la Audiencia dirigirá, con la conveniente anticipacion, el oportuno suplicatorio de citacion al Capitan general del distrito en que presten sus servicios los reclamados, fijándoles el dia de su comparecencia ante la Audiencia, é indicando el tiempo probable que los citados como testigos deberán hallarse á disposicion de la misma.—3.ª Llegado este caso, si se trata de testigos, el Capitan general les expedirá pasaporte, consignando la cláusula de que el transporte es por cuenta del Estado, y comunicará las instrucciones convenientes á la Administracion militar para que en las listas de embarque de ida y vuelta se haga constar la circunstancia de que el pago de pasaje ha de tener lugar por el presupuesto de Gracia y Justicia, en analogía á la práctica que se sigue para los transportes de los individuos de Guardia civil y Carabineros cuando viajan en asuntos ajenos al ramo de Guerra, á fin de que las respectivas empresas de ferro-carriles ó las marítimas, en su caso, gestionen el cobro de sus devengos de las Audiencias á quienes corresponda el

26. Los individuos de tropa que se hallan sirviendo en activo y son destinados á los batallones de depósito, como reclutas disponibles, así como los que por excedentes de cupo deban pasar á sus casas, solo tienen derecho á los beneficios que les concede la Real órden de 10 de Noviembre de 1879 (43), segun resolvió la de 21 de Febrero de 1882 (44).

---

pago.—4.ª Como estos individuos han de continuar figurando en su cuerpo para la reclamacion de haberes, marcharán socorridos por el tiempo probable que estén separados, y si terminado el plazo no pudieran incorporarse al cuerpo y á este no le fuera fácil socorrerles nuevamente, se les suministrará el socorro por los depósitos de transeuntes, si los hubiere en la localidad, y en su defecto por los Ayuntamientos; todo sin perjuicio de los auxilios que correspondan á estos individuos y deban entregarles las Audiencias, en igual forma que á los testigos de la clase civil, cuyo emolumento no podrá bajar de una peseta diaria segun la localidad.—5.ª A los individuos que marchen como testigos fuera del punto en que se hallen sus cuerpos, deberá hacérseles presente la obligacion en que se hallan de presentarse á su llegada á la autoridad militar, si la hubiere, y en su defecto al Alcalde, verificándolo igualmente cuando su presencia no sea ya necesaria, para recoger, una vez refrendado, el pasaporte, cuyo regreso se verificará en igual forma que la ida.—6.ª Cuando el reclamado lo sea en calidad de acusado, los Jueces de instruccion ó las Audiencias librarán auto de detencion y lo dirigirán al Capitan general del distrito en que se halle el procesado, disponiendo sea puesto desde luego á disposicion de la autoridad judicial de la localidad en que se encuentre, la que cuidará, desde aquel momento, de su manutencion y transporte, siendo por tanto, baja provisional en el ejército; pero en la inteligencia que la detencion preventiva á que se halle sujeto, no le excluye de responsabilidad al fuero de Guerra.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 13 de Mayo de 1884.—Quesada.

(43) Excmo. Sr. En vista de una consulta elevada á este Ministerio por el Director general de Infantería, acerca de los socorros que corresponden á los individuos de tropa que hallándose en los cuerpos activos, sean declarados excedentes de cupo por las Diputaciones provinciales, y consiguientemente deban pasar destinados como reclutas disponibles á los batallones de depósito de la demarcacion en que fijen su residencia, toda vez que estos individuos, por razon de su corta permanencia en las filas carecen de alcances para poder costearse el viaje cuando tengan que trasladarse á puntos muy separados de las líneas férreas; el Rey (Q. D. G.), considerando que dichos individuos se hallan en igualdad de circunstancias que los á que se refiere la Real órden de 27 de Junio próximo pasado, y teniendo presente que por circular telegráfica de 29 de Setiembre inmediato se autorizó el pasaje por ferro-carril y cuenta del Estado de los individuos excedentes de cupo, se ha servido disponer: Que estos mismos individuos, orígen de dicha consulta, deben ser socorridos con 50 céntimos de peseta diarios, por cada jornada ordinaria que hayan de emplear para llegar al punto en que deban residir, desde la última estacion de ferro-carril á que habrán sido conducidos por cuenta del Estado, en armonía con lo preceptuado en la mencionada Real órden, y practicándose iguales formalidades que las en ella marcadas.—De la de S. M., etc. —Dios, etc.—Madrid 10 de Noviembre de 1879.—Puñonrostro.

(44) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 29 de Diciembre del año anterior, consultando á este Ministerio si los individuos de tropa que se hallan sirviendo en activo y son destinados á los batallones de depósito, en concepto de reclutas disponibles, tienen ó no derecho al mes de haber y pan por razon de marcha, toda vez que al liquidar la seccion de ajustes de cuerpos centralizados los extractos de revista del regimiento lanceros del Príncipe, en que se reclamaban 562'50 pesetas por aquel concepto, para 95 soldados que fueron baja en el mismo, procedió á su deduccion, fundada en lo que determina la Real órden de 10 de Noviembre de 1879. En su vista: Considerando que por los arts. 81 y 83 del Reglamento vigente de revistas se concede el goce de haber y pan de marcha, tan sólo á los licenciados, pues el 78 del mismo Reglamento y Real órden de 10 de Marzo de 1868, invocados como fundamento de la reclamacion, se concretan nada mas que á los que fuesen sustitutos ó sustituidos, y de ningun modo á los que pasan de un destino á otro como en el caso presente, y Considerando tambien que la situacion de reclutas disponibles se creó por el Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, posterior á aquellas disposiciones, sin que se les haya otorgado otros derechos al pasar á los batallones de depósito que el de utilizar la vía férrea por cuenta del Estado y el socorro de 50 céntimos de peseta diarios por jornada, desde la última estacion de ferro-carril al punto de su residencia, en cuya virtud estuvo en su lugar la deduccion hecha por las oficinas encargadas del exámen

27. Por otra Real órden de 15 de Marzo de 1882 (45) se resolvió que á los soldados que estén en puntos separados de sus cuerpos, puede facilitárseles, para marchar á sus hogares, una cantidad prudencial, con cargo al cuerpo activo á que pertenezcan.

28. A los individuos de tropa que hayan de marchar con licencia ilimitada á puntos muy distantes de las líneas férreas se les concede el auxilio de marcha que determina la Real órden de 27 de Junio de 1879 (46).

29. En Real órden de 7 de Octubre de 1881 (47) se determina el modo de reintegrarse los cuerpos de los socorros suministrados á los individuos que cambien de situacion. Véase *Caja de huérfanos, Enfermos, Guardia civil, Hospitalidades, Licencias, Pensiones, Prision, Premios* y *Reserva.*

30. Los individuos de tropa que estando para cumplir su empeño se hallaren en los hospitales tienen derecho al auxilio señalado en Real órden de 28 de Agosto de 1862. Pero los socorros y estancias de hospital de los reclutas disponibles, declarados útiles condicionales, son de cuen-

---

y liquidacion de devengos; S. M., de acuerdo con la Direccion general de Administracion militar, ha tenido á bien resolver que los individuos destinados á los batallones de depósito en concepto de reclutas disponibles, sólo tienen derecho á los beneficios que les concede la precitada soberana resolucion de 10 de Noviembre de 1879.—Lo que de Real orden, etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Febrero de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(45) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 5 de Setiembre último, dando cuenta de haber socorrido al soldado del Regimiento infantería de Isabel II, Ramon Rodriguez y Rodriguez, el Rey (Q. D. G), de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar, ha tenido á bien aprobarlo y resolver que á los soldados, cuando estén en puntos separados de sus cuerpos puede facilitárseles para poder marchar á sus hogares una cantidad prudencial, con cargo al regimiento ó cuerpo activo á que pertenezcan.—De Real órden, etc,—Dios, etc.—Madrid 15 de Marzo de 1882.—El Snbsecretario. Fructuoso de Miguel.

(46) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha enterado de un telégrama que con fecha 21 del mes corriente ha dirigido á este Ministerio el Capitan general de Valencia, manifestando que algunos individuos del reemplazo de 1878 que tienen que marchar con licencia ilimitada á puntos muy separados de las líneas férrea, no cuentan con recursos para hacer el viaje por no tener alcances, en cuya virtud consulta una resolucion que determine lo conveniente para que estos soldados lleguen á sus casas sin tener que implorar la caridad pública; y S. M. ha tenido á bien disponer que á los individuos que se encuentren en el caso que motiva la referida consulta, se les socorra con 50 céntimos de peseta diarios por cada jornada ordinaria que hayan de emplear para llegar al punto en que vayan á fijar su residencia, desde la última estacion de ferro-carril á que son conducidos por cuenta del Estado, determinándose estos tránsitos en los respectivos pasaportes, y practicándose la reclamacion de estos devengos en los extractos de revista de los cuerpos á que los interesados pertenezcan.—De Real órden, etc.—Madrid 27 de Junio de 1879.—Campos.

(47) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 27 de Diciembre último, interesando copia de la Real órden de 12 de Abril de 1879, y consultando, caso que ésta no lo determine, la forma en que deben reintegrarse las Cajas de los cuerpos del importe de los cargos pasados por las de recluta, por los socorros facilitados con arreglo á lo prevenido en el art. 151 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, á individuos que habiéndoles correspondido servir en Ultramar cambiaron de situacion, y al ser destinados á los referidos cuerpos se les expidió licencia ilimitada por exceder de la fuerza reglamentaria. En su vista, y de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar en 16 de Marzo próximo pasado, S. M. ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E,, con inclusion de copia de la referida Real órden de 12 de Abril de 1879, que los socorros de que se trata deben ser cargo á los propios interesados, y en el caso que el individuo no tenga crédito alguno en su ajuste para desde luego reintegrarse la Caja del cuerpo, esperará éste para conseguirlo á que sea llamado al servicio activo y entonces tendrá efecto, siguiéndose las mismas reglas que se hallan en práctica por punto general para todos aquellos soldados que pasan de uno á otro cuerpo con débito.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Octubre de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

ta de los pueblos respectivos, con arreglo á la Real órden de 8 de Marzo de 1881 (48).

31. A los Jefes, Oficiales é individuos de tropa declarados dementes, se les socorre en la forma que determina la Real órden de 9 de Octubre de 1883 (49).

---

(48) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion, en 16 de Febrero próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente: Remitido á informe de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á si deben ó no sufrir observaciones en Caja los reclutas disponibles declarados útiles condicionales, y en caso afirmativo por quién deben satisfacerse los socorros que devenguen, la expresada seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen: «Excmo Sr.: Esta seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por el Capitan general de Aragon, que tiene por objeto decidir á quién toca satisfacer los socorros que devenguen en las Cajas los reclutas disponibles declarados útiles condicionales. Dió origen al mismo el hecho de haberse negado dicha autoridad militar á admitir en la Caja para observacion á los mozos, á no ser que los ayuntamientos satisfacieran sus socorros, cualquiera que fuese el resultado de la observacion. Informando sobre el particular el Gobernador y la Comision provincial de Zaragoza, exponen la opinion de que los socorros referidos deben ser de cuenta de los Ayuntamientos. La seccion que ha examinado detenidamente este asunto entiende que, no al Ministerio de la Guerra, sino á los Ayuntamientos toca el servicio de que se trata, ya permanezcan en las Cajas los mozos, ya causen estancias en el Hospital militar. Todos los españoles que cuenten la edad marcada en la ley tienen obligacion de prestar el servicio militar ingresando unos en las filas del ejército y quedando otros en la reserva. Como algunos de estos últimos son declarados útiles condicionales, se necesita la observacion á fin de decidir en definitiva respecto de su aptitud física para el servicio militar, observacion que se hace en la Caja ó en el hospital militar, Como que hasta que no recae fallo afirmativo sobre la utilidad del mozo no pertenece éste en realidad al ejército, no hay razon para que los socorros ó estancias que reciban ó causen sean de cargo del Ministerio de la Guerra y mucho ménos si el mozo fuere declarado inútil. Como quiera tambien que el pueblo tiene obligacion de dar hombres útiles, á él toca, con cargo al presupuesto municipal, el sostenimiento de los que por sus circunstancias no pueden declararse desde luego en disposicion de servir en el ejército. Opina, por tanto, la seccion, que los socorros en la Caja y las estancias causadas en el hospital militar por los reclutas disponibles declarados útiles condicionales, deben correr á cargo de los pueblos respectivos.» Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 8 de Marzo de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(49) Excmo. Sr.: Vista la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 6 del actual, manifestando que entre los Oficiales dementes que se encuentran en el hospital militar de esta córte, esperando turno para ingresar en un manicomio, hay algunos que carecen de toda clase de recursos porque al ser declarados inútiles y, por lo tanto, bajas en el ejército, no cuentan bastantes años de servicio para gozar del derecho de haber, sin embargo de lo cual, medicinal y alimenticiamente, se les socorre en dicho establecimiento, no pudiendo verificarlo por falta de medios legales en lo relativo á vestidos y demás atenciones de la vida, segun exige la higiene, la decencia y el decoro de la clase á que han pertenecido, por cuya virtud solicita V. E. una resolucion que tienda á favorecer, en lo posible, la desgraciada situacion de los infelices enajenados: Considerando que la escasez ó falta de establecimientos donde inmediatamente que se les declare enajenados puedan ingresar los individuos procedentes del ejército, es causa de la anormalidad en que se encuentran, económicamente hablando, los individuos á que V. E. se refiere. Considerando que la próxima estacion de los frios hace necesario de todo punto dictar una medida, siquiera sea con carácter provisional, á fin de evitar á los interesados mayores penalidades que las que ya sufren por su triste situacion, procurando hacer esta mas llevadera, facilitándoles al efecto cuanto demanda una caritativa asistencia en favor de tan desgraciados servidores del Estado; S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta cuanto queda expuesto y tomando en consideracion lo manifestado por V. E., ha tenido á bien resolver: 1.º Los Jefes y Oficiales del ejército y sus institutos que, al finalizar los seis meses de observacion que está prevenido, sean declarados dementes y no puedan tener ingreso inmediatamente en un manicomio, causarán alta en nómina de reemplazo del distrito á que pertenezca el hospital en que se

32. Los hijos de individuos de la Guardia civil tienen derecho á los auxilios que, segun los casos, les concede el Reglamento de 6 de Julio de 1864 (50).

33. A los moros y hebreos que se acogen al pabellon nacional en las plazas de Africa se les suministra el socorro que determinan las Reales órdenes de 11 de Diciembre de 1863 y 29 de Diciembre de 1883 (51).

34. La Real órden de 1.º de Enero de 1876 (52) concede á los Generales que sean nombrados Gobernadores, Capitanes generales y Segundos cabos de Ultramar, una cantidad alzada para gastos de representacion y viaje, á descontar de sus sueldos en dichas provincias, como asimismo dispone que á los Generales y Brigadieres destinados á los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas, se les anticipe por la Caja de Ultramar dos pagas del sueldo completo que tenian en la Península, con cargo á sus haberes.

35. A los Generales y Brigadieres que regresen á la Península despues de terminado su destino en Ultramar, se les acredita su sueldo de

---

encuentren, y en el cual permanecerán hasta que les corresponda por turno la entrada en el establecimiento de Santa Isabel de Leganés.—2.º Una vez llegado este turno, las autoridades militares propondrán á los enajenados para la licencia absoluta, y expedida ésta, la noticiarán á los Ministerios de Gobernacion y Hacienda para que se verifique la entrega del ó de los alienados en dicho establecimiento, con las formalidades que se hallen establecidas.—3.º Desde la declaracion de demencia en que, como previene la disposicion primera, ha de ser alta en la nómina de reemplazo hasta su ingreso en el manicomio, los habilitados de dicha clase entregarán á los Directores de los hospitales militares, mensualmente, los haberes que correspondan á los enajenados, y con ellos atenderán las Juntas de aquellos establecimientos al pago de la asistencia medicinal y alimenticia y, con el resto, les proveerán de las prendas de vestir que les sean necesarias.—4.º Los dementes que actualmente existen en los hospitales en expectacion de turno para entrar en el manicomio, serán altas en las nóminas de reemplazo de los respectivos distritos y por cuenta de los haberes que han de devengar satisfarán las expresadas Juntas cuanto necesiten dichos dementes para su conveniente vestido y abrigo.—5.º Si algun Jefe ú Oficial demente falleciere con débito por estos conceptos, se aplicará su importe al cap. 9.º del presupuesto.—6.º Los individuos de las clases de tropa que se encuentren en el caso que determinan las disposiciones primera y cuarta, serán alta en uno de los cuerpos de la guarnicion del distrito respectivo, sin formar parte de la fuerza orgánica de los mismos y solo para los efectos de reclamarles en extracto el haber correspondiente que íntegramente se entregará á los Directores de los hospitales para los mismos efectos que quedan indicados; en la inteligencia de que si los cuerpos en que se practiquen estas reclamaciones variasen de residencia, la Capitanía general dispondrá el cuerpo que haya de hacerse cargo de este servicio, á fin de que no sufra interrupcion la entrega mensual de los haberes que verificará el Habilitado al Director respectivo.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(50) Véase la nota 43, pág. 145 del tomo 1.º

(51) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del incidente promovido á consecuencia de haber dispuesto el Gobernador de la plaza de Alhucemas, se suministrara racion de pan y etapa al hebreo Abrahan Fuddó, acogido al pabellon nacional en aquella plaza. En su vista: Considerando que las autoridades militares de las plazas limítrofes de África son la más genuina representacion del Gobierno, y las atribuciones que les corresponden deben estar en relacion con las circunstancias especiales que las rodean, y Considerando que al acogerse al pabellon patrio el hebreo citado, fué con objeto de recibir las aguas del bautismo; S. M., de conformidad con lo informado por el Director de Administracion militar, ha tenido á bien aprobar la disposicion del Gobernador de Alhucemas, y disponer que para lo sucesivo sea aplicable á los hebreos que se acogen á nuestro pabellon las prevenciones de la Real órden de 11 de Diciembre de 1863, que concede á los moros que se hallasen en este caso la racion de pan y dos reales diarios, en equivalencia á la de etapa.—De Real órden etc. Dios, etc.—Madrid 29 de Diciembre de 1883.—José Lopez Dominguez.

(52) Véase la nota 13, pág. 414 del tomo 1.º

cuartel, á razon de real fuerte por sencillo, por el término de 40 dias á los procedentes de Filipinas, y de 20 á los de Cuba y Puerto-Rico, segun dispone la Real órden de 17 de Abril de 1876 (53), aclarada por la de 3 de Octubre de 1881 (54). Véase *Adelanto de fondos.*

36. A los Oficiales generales que se encuentren en Ultramar y obtengan licencia por enfermos para la Península ó el extranjero, se les facilitan los auxilios de marcha, que señala la Real órden de 26 de Agosto de 1882 (55).

---

(53) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio, con fecha 22 de Junio del año próximo pasado, exponiendo que al procederse por la Intendencia del distrito de Castilla la Nueva á formar las liquidaciones de los haberes correspondientes á los Generales que han desempeñado los cargos de Capitan general y segundo Cabo de las islas Filipinas, y siendo necesarias al efecto las certificaciones de desembarque de los mismos, fueron pedidas á los interesados, habiendo manifestado algunos que carecian de ellas y añadiendo que el viaje lo habian efectuado por el Pacífico, marchando al extranjero antes de regresar á la Península; con cuyo motivo, y produciéndose por tal circunstancia la duda de si los dias que deben considerarse como de navegacion para el abono del sueldo de cuartel á los indicados Generales, á razon de real fuerte por sencillo, han de contarse hasta su llegada á esta córte ó hasta que desembarquen en cualquiera puerto de Europa, consultando V. E. se determine lo que sea procedente en el particular, toda vez que no se halla previsto dicho caso en la Real órden de 11 de Marzo de 1861, ni en la de 2 de Enero de 1862, que modificó en parte la anterior. En su vista: Considerando que son muy atendibles las razones expuestas por V. E., encaminadas á que se normalice para lo futuro cualquier caso que pudiera ocurrir en el asunto de que se trata: atendiendo á que si bien es potestativo en los expresados Generales el verificar su venida á la Península por la vía que estimen mas oportuna, presentándose en Madrid cuando lo juzguen conveniente, no parece que dicha libertad de accion, merecida prerogativa de su elevada jerarquía, sea en perjuicio de los intereses del Tesoro público; y teniendo presente, por último que respecto de los Oficiales generales que regresen de América y se detengan en los Estados-Unidos ó se dirijan á Inglaterra, puede ocurrir la misma duda, conviniendo, por lo tanto, fijar tambien por dias el tiempo que es de considerarse en términos ordinarios como plazo de navegacion; S. M., de conformidad con lo opinado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su dictámen de 24 de Setiembre último, relativo á la consulta referida, se ha servido resolver que á todo General ó Brigadier que regrese á la Península despues de haber desempeñado destinos en Ultramar, se les acredite el sueldo de cuartel á razon de real fuerte por sencillo, por el término de cuarenta dias á los procedentes de Filipinas, y por el de veinte á los que procedan de Cuba ó Puerto-Rico, á partir desde aquel en que unos y otros hayan emprendido la navegacion; pero si por algun accidente de mar ú otro análogo se retardase el regreso en un plazo mayor que el indicado, es asimismo la voluntad de S. M. que les sea abonado el exceso con el beneficio tambien de real fuerte por sencillo, y bastando para acreditar la detencion fortuita, el que lo certifiquen bajo su firma los interesados.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 17 de Abril de 1876.—Moriones.

(54) **Véase la nota 9, pág. 69 del tomo 1.°**

(55) Excmo. Sr.: No estando previsto ni determinado los auxilios de marcha que deben percibir los Oficiales generales que prestan sus servicios en los ejércitos de Ultramar cuando vienen á la Península temporalmente en uso de Real licencia, cuya omision es orígen de repetidas reclamaciones y de dudas que conviene aclarar para que tan respetable clase no se considere perjudicada con relacion á los Oficiales particulares que tienen señalados, desde Coronel á Alférez inclusive, los auxilios que han de facilitárseles en la situacion de licencia: Considerando que si bien aquellos perciben sus sueldos en otra forma que los demás individuos del ejército, puesto que estos devengan el mes completo el dia que pasan la revista de Comisario, mientras que á los Oficiales generales se les acredita solo por los dias que han permanecido en cada situacion; este sistema no puede servir de inconveniente para que se les deje de abonar análogos auxilios, sin que estos deban regularse tampoco por los dias que dure la navegacion, porque aparte de que no serian suficientes para atender á los gastos de viaje, al venir á disfrutar de licencia temporal, no son por eso baja definitiva en sus destinos ó situaciones, único caso en que procede el ajuste por dias; Y considerando de suma conveniencia seguir, en cuanto sea posible, la misma regla establecida

37. A los Jefes y Oficiales de los ejércitos de Ultramar, que regresan á la Península con licencia por enfermos, se les facilitan dos pagas como auxilio de marcha, las que se reclaman en la nómina de espectantes á buque, en el caso de que los interesados quedasen en el ejército de la Península antes de devengarlas, segun dispone la Real órden de 12 de Febrero de 1884 (56).

38. Por Real órden de 24 de Enero de 1883 (57) se dispuso que se

---

para los Jefes y Oficiales, con lo cual, á la vez que se consigue armonizar lo legislado, se hace mas fácil su aplicacion é inteligencia; el Rey (Q. D. G.) oido el parecer del Director general de Administracion militar y el de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido resolver que, á partir de esta fecha, se faciliten á los referidos Oficiales generales de todas armas y cuerpos especiales y sus asimilados, como gastos de viaje y de marcha, cuando se les conceda Real licencia por enfermos para la Península ó el extranjero, dos pagas á los procedentes de América y tres á los de Filipinas, á razon de cuatro quintos del sueldo de Ultramar que disfruten, segun el destino ó situacion de cuartel que tengan en aquellos ejércitos, con cargo á los haberes de los meses subsiguientes al en que verifiquen el embarque, con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de las instrucciones para la concesion de licencias temporales á Jefes y Oficiales, aprobadas en 1.° de Mayo de 1867, en la órden circular de 19 de Octubre de 1874 y en analogía tambien con lo resuelto en la de 1.° de Enero de 1876 para los mismos Oficiales generales que son destinados á aquellos ejércitos del de la Península; en el concepto de que no tendrán derecho á estos auxilios de marcha los que pasen á disfrutar Real licencia para asuntos propios ó particulares, por no tenerlo tampoco en este caso los Jefes y Oficiales á quienes para este efecto se les equipara. —De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Agosto de 1882.—Campos.

(56) Excmo. Sr.: He dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta núm. 46, fecha 5 de Enero último, participando haber aprobado la propuesta por la Intendencia militar de esa Isla, respecto á la conveniencia de aceptar la práctica seguida de antiguo, de reclamar por la nómina de expectantes á embarque las dos pagas que se facilitan como auxilio de marcha á los Jefes y Oficiales que regresan á la Península con licencia por enfermos, y antes de devengarlas quedan en este ejército por dicho motivo ó por haber cumplido el plazo reglamentario de permanencia en esa Isla. Enterado S. M. y considerando que dichas pagas, en el caso de que se trata, deben surtir igual efecto que las que se facilitan á los Jefes y Oficiales que regresen á la Península, se ha servido resolver, de acuerdo con el parecer de V. E., que en lo sucesivo se sigan reclamando por nota en las nóminas referidas, para que cobradas de la Hacienda, se reintegre su importe al Habilitado del cuerpo ó nómina que las anticipó, evitando así los reparos que en su dia pudiese poner el Tribunal de Cuentas, y los perjuicios consiguientes á los perceptores, siempre que estos quedasen definitivamente en este ejército.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 12 de Febrero de 1884.

(57) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que á los Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa del cuerpo y cuartel de Inválidos, destinados ó que en lo sucesivo se destinen á las secciones de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas de que tratan los arts. 97 al 107 el Reglamento del mismo cuerpo, se les aplique la legislacion que rige, y que en adelante pueda dictarse, sobre abono de pasaje y pagas de marcha para los del ejército activo; y en su consecuencia se observarán las reglas siguientes: 1.ª Tan luego como sean baja en el cuerpo de Inválidos los Jefes y Oficiales destinados á las secciones de Ultramar, quedarán en espectacion de embarque por el término máximo de dos meses; si bien estarán obligados á presentarse en el punto en que hayan de verificar aquel, ocho dias antes de espirar dicho plazo.—2.ª Durante los referidos dos meses pasarán revista de Comisario, con cuyos justificantes se les abonará sus pagas corrientes por la Administracion militar, al respecto de sus sueldos en la Península, con cargo á la nómina de espectantes á buque, pudiendo dedicarse en ese tiempo á sus asuntos particulares en el punto que mas les convenga; dando conocimiento al respectivo Capitan general. Los que lo deseen podrán además percibir por la Caja general de Ultramar, en concepto de auxilio de marcha, dos pagas de su empleo los destinados á las secciones de Cuba y Puerto-Rico y tres los que vayan á la de Filipinas, con cargo á sus sueldos que habrán de percibir por las respectivas secciones.—3.ª Una vez en el punto de embarque lo verificarán por cuenta del Estado, en los mismos términos que los demás Jefes y Oficiales del ejército.—4.ª Los casados tendrán derecho á que se les abone por su mujer medio pasaje y el importe de racion y media de armada por cada hijo y madre viuda del Jefe ú Oficial de quien dependa y le acompañe en el viaje; cuyos beneficios son

apliquen á los individuos del cuerpo de inválidos, destinados á las secciones de Ultramar, las disposiciones vigentes respecto á pasajes y pagas de marcha para los del ejército activo.

39. Por Real órden de 23 de Abril de 1880 (58) se dispuso el auxilio que debe darse á los individuos de tropa que, siendo naturales de las provincias de Ultramar, y habiendo sentado plaza en ellas, se hallen sirviendo en el ejército de la Península, y al recibir sus licencias deseen regresar á su país.

40. A los sargentos y cabos de los ejércitos de Ultramar, que regresan á continuar sus servicios á la Península, ó en concepto de inútiles, se les abona un mes de haber, como auxilio de marcha, con arreglo á la Real órden de 14 de Enero de 1872 (59).

---

los que únicamente les corresponden con arreglo al art. 5.° de la Real órden de 7 de Agosto de 1842; debiendo por consiguiente satisfacer á la empresa de vapores correos, antes del embarque, el resto de los pasajes hasta completar el precio de contrata.—5.ª y última. Los sargentos, cabos y soldados al ser baja en el referido cuerpo de Inválidos, ingresarán en los depósitos de bandera mas próximos al punto en que se encuentren, por los que serán socorridos desde el mes siguiente al de su baja en iguales términos que los del ejército, con cargo á la cuenta que ha de formar y pasar la Caja general de Ultramar á la seccion de la respectiva Isla en que vayan á ingresar; siendo despues transportados por ferro-carril y cuenta de la misma Caja hasta los puntos de embarque en que lo verificarán como los demás reclutas ó individuos del ejército. Los que sean casados tendrán derecho á que sus mujeres é hijos sean admitidos en los mismos buques para ser transportados por cuenta del Estado en iguales términos que se practica con las familias de los guardias civiles destinados á los tercios de Ultramar.—Dios, etc.—Madrid 24 de Enero de 1883.—Campos.

(58) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del dictámen emitido por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 16 de Enero último, en cumplimiento de la Real órden de 29 de Diciembre anterior, dictada con motivo de una consulta del Capitan general de Baleares, relativa al cabo primero de Artillería Emilio Laras y Briguardelio, el cual, siendo natural de la Isla de Cuba, ingresó en aquel ejército voluntariamente con arreglo al Real decreto de 2 de Octubre de 1872, y regresó á la Península á continuar sus servicios por haber sido declarado inútil para prestarlos en dicha Antilla, solicitando el interesado, una vez terminado el tiempo de su empeño en activo, la traslacion por cuenta del Estado á su país natal, cuyo caso particular ha sido ya resuelto favorablemente en Real órden de 29 de Setiembre de 1879, pidiéndose despues informe á la indicada Seccion acerca de la cuestion general. En su vista, considerando que el caso de que se trata no se halla previsto ni en el citado Real decreto de 2 de Octubre de 1872, ni en el Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, dictado para la aplicacion de la ley vigente de reemplazos, y que por otra parte, es necesario evitar que en lo sucesivo el Estado sufra perjuicios de importancia con el pago de estos transportes; S. M. de acuerdo con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su referido dictámen, ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.° Que sean transportados por cuenta del Estado los individuos de las clases de tropa que, siendo naturales de las provincias de Ultramar, y habiendo en ellas sentado plaza, se encuentren, sin embargo, sirviendo en el ejército de la Península por disposicion de la autoridad militar competente, siempre que al recibir sus licencias manifiesten que desean regresar á su pais.—2.° El socorro de transporte que deberá dárseles hasta el punto de embarque, será el mismo que se facilita á los individuos del ejército de la Península que pasan á la reserva, debiendo despues proporcionárseles flete con los primeros reemplazos que se destinen á Ultramar, á cuyo solo efecto se considerarán como parte integrante de ellos.—Y 3.° Que se recuerde á los Capitanes generales de Ultramar el cumplimiento de las disposiciones especiales por que se rigen aquellos ejércitos, á fin de que no autoricen el que los individuos de las clases de tropa que habiendo sentado allí plaza y resulten inútiles vengan destinados al de la Península, sino que desde luego se les expida sus licencias absolutas ó se les consulte para lo que les corresponda, pues en dichas provincias deben contraer, prorogar, si les conviene, y ultimar las contingencias de su voluntario compromiso, sin pesar en caso alguno sobre la Metrópoli.—Madrid 23 de Abril de 1880.—Echavarría.

(59) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la carta núm. 589 de 13 de Marzo último, consultando V. E. si el mes de haber que como auxilio de marcha se abona á los individuos

41. A los inutilizados, espectantes á retiro en la Península, procedentes de Ultramar, se les socorre por los depósitos no siendo baja en ellos hasta recibir la cédula de retiro y cese, con arreglo á la Real órden de 23 de Julio de 1877 (60).

42. Los destinados á Ultramar, que pretenden quede sin efecto su pase á aquellas islas, habrán de justificar haber reintegrado las cantidades recibidas como auxilio de marcha, ó acreditar no haber percibido paga alguna, segun dispone la Real órden de 19 de Agosto de 1874 (61).

---

de tropa que regresan á la Península á continuar sus servicios, ha de ser del empleo que cada uno tenga, como sucede con los que vienen en concepto de inútiles en accion de guerra, ó ha de ser al respecto del haber del soldado, como está prevenido para los que se licencian por cumplidos. Considerando que los que regresan por enfermos ó inútiles en accion de guerra no se encuentran en el mismo caso que los cumplidos, puesto que estos, en el momento de ser baja dejan de pertenecer al ejército, y cesan, por consiguiente, en el ejercicio de sus respectivos empleos, mientras que aquellos continúan en posesion de ellos, y no deben, por lo tanto, ser de peor condicion que las demás clases; S. M., de conformidad con la opinion emitida por V. E., se ha servido resolver que á los sargentos y cabos que regresen á continuar sus servicios á la Península ó en concepto de inútiles de resultas de accion de guerra, se les abone el mes de haber como auxilio de marcha, al respecto del empleo que cada uno goce, continuándose abonando únicamente el haber de soldado á las mismas clases que sean baja por cumplidos, sirviendo esta disposicion de aclaracion á la Real instruccion de 9 de Marzo de 1866.—Madrid 14 de Enero de 1872.—Buenaventura Carbó.

(60) Excmo. Sr.: En vista de la carta núm. 2,730 que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 13 de Octubre del año próximo pasado, sobre devolucion á la Caja general de Ultramar de cargos suministrados á individuos retirados por inutilidad adquirida en la campaña de esa Isla, el Rey (Q. D. G.) de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de Guerra de 26 del mes anterior, se ha dignado resolver, en armonía con lo dispuesto en la Real órden de 18 de Enero último, que la Caja de Ultramar remita á este Ministerio relacion de los individuos á quienes haya socorrido despues de haber causado baja en los cuerpos á que pertenecieron; expresando las sumas de que dicho centro se halle en descubierto por el citado concepto, con el objeto de que por el Ministerio de Hacienda se ordene á las Administraciones económicas, hagan á los interesados la retencion oportuna de sus haberes de retiro hasta la satisfaccion del cargo que les resulte por el doble sueldo que hayan podido percibir. En cuanto al sargento Clemente Castro Ballesteros y soldado Eduardo Alvarez Martinez, no deberán sufrir retencion en sus haberes de retirados, segun lo manifestado por la referida Caja, porque el mes de socorro que recibieron despues de la fecha de la órden de concesion del retiro, no les fué abonado por la Administracion económica por falta de la competente cédula, observándose como regla en este caso y los demás análogos que hayan podido ocurrir, que los cuerpos del ejército de Cuba de que procedan los interesados, admitan el cargo, no considerando baja á los mismos hasta su inclusion en las nóminas correspondientes á su nueva situacion. Por último, y para evitar en lo sucesivo la ocurrencia de tales complicaciones, los individuos de que se trata no causarán baja en los depósitos de Ultramar, ínterin se reciban las cédulas de retiro y ceses, que deberá V. E. expedir con el menor retardo posible, como documentos de necesaria presentacion en las oficinas de Hacienda, para entrar en el goce de los haberes pasivos.—Madrid 23 de Julio de 1877.—Ceballos.

(61) Excmo. Sr.: Teniendo presente los perjuicios que se originan al servicio con las varias peticiones que promueven los Jefes y Oficiales que del ejército de la Península son destinados á los de Ultramar, para que quede sin efecto su pase á los mismos, así como tambien el gravámen que por tal motivo resulta á la Caja general de Ultramar, donde por no haber llegado á embarcar dichos interesados para su destino, existe un crecido descubierto de cantidades que por ella les han sido anticipadas en concepto de auxilios de marcha, y cuyo reintegro no es fácil obtener, por las vicisitudes y circunstancias de aquellos; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver, que únicamente podrá accederse á las instancias que se promuevan por los indicados Jefes y Oficiales pidiendo quede sin efecto el pase á los referidos ejércitos, cuando los recurrentes lo hayan obtenido á solicitud propia y motiven por conducto de sus Jefes la causa de su peticion, presentando antes certificado del Jefe de la mencionada Caja general, en el que se haga constar que han reintegrado las cantidades que hayan percibido por el expresado concepto ó por cualquiera otro, ó bien justificando que no han recibido ningun auxilio, sin cuyo requisito se enten-

AVALÚO.—Véase *Armamento* y *Municiones*.

AVANZADA.—Los arts. 274 al 314 del Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882 (1) tratan del servicio avanzado, que

---

derá que no queda sin efecto dicho pase, y que por lo tanto deberán emprender oportunamente la marcha para su destino.—Dios, etc.—Madrid 19 de Agosto de 1874.—Cotoner.

(1) TÍT. IV. SERVICIO AVANZADO.—CAP. XIV. *Definicion.*—274. El servicio avanzado en campaña comprende las disposiciones y precauciones que toma una tropa, sea cualquiera su fuerza numérica y su situacion de movimiento ó reposo, para obtener completa seguridad. Es principio elemental en la guerra procurar saber con la posible certeza lo que hace y aun intenta el enemigo, impidiendo á la vez que él sepa lo que hace y proyecta el ejército propio. Las avanzadas, pues, constituyendo en conjunto una red, cortina ó cordon, tienen el doble objeto de cubrir y observar; de proteger las tropas que están detrás, y de adquirir noticias sobre el enemigo, vigilando, registrando, reconociendo sin cesar.—275. Estos dos servicios simultáneos, solidarios, de seguridad y de exploracion, aunque al parecer se confunden, puesto que en la exploracion está la principal seguridad, conviene que sean en teoría tratados con separacion para hacer mas clara la exposicion de doctrina.—276. Para el servicio de avanzadas se combinan hoy la infantería y la caballería, y en muchos casos con la artillería. Combinar, sin embargo, no es mezclar. Cada arma debe conservar siempre libre su juego y expedita su accion. Por consiguiente, un puesto avanzado, por regla general, no debe ser mixto. Para proteger el reposo y garantir de ataque súbito, que en el fondo es lo mismo, el servicio avanzado se divide hoy en los dos ramos que se ha convenido en llamar de seguridad y de exploracion.—277. Este último, que implica idea de constante movilidad para descubiertas, batidas y reconocimientos contínuos, exclusivamente debe estar cometido á la caballería, sobre todo léjos del enemigo y en terreno abierto. El servicio, propiamente dicho de seguridad, que prescribe estacion, inmovilidad, resistencia, razonablemente corresponde á la infantería sola, aunque en ciertos casos se combine con la caballería ó se le agreguen algunos jinetes en el mero concepto de ordenanzas. La artillería juega en las avanzadas para acompañar á la caballería ó para guardar mejor puntos notables, desfiladeros, puentes. Cuando no está sujeta á esta última condicion, la artillería en avanzada procurará ocultarse, variando frecuentemente de posicion; se aligera, prescindiendo de los carros; utiliza los accidentes del terreno; no se empeña en estériles cañoneos, y mantiene comunicacion constante con las tropas que la deban sostener. Para ello necesita perfecto conocimiento del terreno. No solo ha de batir y barrer las avenidas probables del enemigo, sino el camino por donde haya de retirarse. Antes de entrar en pormenores, y para que estos, sin ser difusos, lleven claridad y utilidad práctica, convienen algunas consideraciones generales.

CAP. XV. *Exploracion.*—278. La manera actual de hacer la guerra ha modificado esencialmente el servicio de la caballería, encargado hoy de toda exploracion, batida ó descubierta, en grande y en pequeño. Al punto de romperse las hostilidades, brigadas, divisiones exclusivas de caballería ó con alguna artillería ligera, forman en la frontera ó límite del teatro de operaciones, una verdadera cortina ó cordon que tambien pudiera llamarse vanguardia estratégica. Estas brigadas y divisiones independientes economizan y perfeccionan hoy el servicio avanzado de un gran ejército, si aciertan á desempeñar con inteligencia y sagacidad los múltiples encargos que les están cometidos.—279. Desde luego buscar y mantener lo que hoy técnicamente se llama contacto con el enemigo, es decir, no perderle de vista, acechar sus movimientos, tenerle constantemente en jaque y alarma, perturbar, impedir quizá sus operaciones de movilizacion y concentracion primordial. A la vez, por consiguiente, cubrir y proteger estos mismos actos del ejército propio, siempre tardos y laboriosos, á pesar de la pasmosa celeridad que hoy imprimen á todo los ferro-carriles y telégrafos.—280. Por extraña manera, estos dos nuevos y poderosos elementos de guerra, sobre los que insiste con repeticion este Reglamento, entran bajo la accion de los grandes cuerpos de caballería independientes y exploradores. A ellos toca interceptar, romper, destruir vías férreas y telegráficas, por los flancos, por la espalda, si es posible, del enemigo, guardando siempre las propias. Como servicio ordinario de gran vanguardia, la caballería de exploracion lejana ocupa posiciones importantes, singularmente en maniobras y pasos de rio; desborda ó rebasa las alas del enemigo; destruye sus almacenes; corta sus convoyes intercepta correos, y á la vez siembra el terror en los pueblos enemigos, imponiendo contribuciones de guerra y gravosas requisiciones, recogiendo armas, repartiendo proclamas. —281. Como el enemigo, por su parte, no se descuidará en usar iguales medios, la caballería entablará una lucha, cuyas garantías de victoria no son meramente la rapidez, la movili-

segun el primero de dichos artículos comprende las disposiciones y precauciones que toma una tropa, sea cualquiera su fuerza numérica y su

---

dad y el vigor, sino tambien el ardid, la sagacidad, la inteligencia. De ahí que el Oficial subalterno de caballería necesite hoy adquirir en la paz una instruccion muy cercana á la del Oficial de Estado Mayor; que en campaña lleve mapas, anteojo, telémetros, objetos de escritorio, nociones sobre la organizacion y composicion del ejército enemigo, y hasta cartillas y diálogos en su lengua, y figurines de sus uniformes. La destruccion rápida, instantánea de las barras de un ferro-carril, de sus obras de arte, puentes, viaductos, túneles; la rotura de telégrafos, de diques y exclusas de un canal, exigen que la caballería cuente hoy con jinetes diestros en la varias faenas del gastador y zapador, con útiles adecuados y repuestos de dinamita y sustancias explosivas.—282. Para ocupar y registrar con prontitud y provecho las Alcaldías de los pueblos enemigos, las oficinas del Estado, y singularmente las de correos, forzoso es que disponga de Oficiales ó empleados que conozcan el idioma para descifrar y traducir. A los Jefes y Oficiales de Estado Mayor en estos cuerpos de caballería independiente, corresponde la delicada tarea de recoger, centralizar, confrontar, depurar los indicios y noticias que han de transmitir rápida y directamente al cuartel general. Si el General en Jefe ha creido conveniente que algun regimiento de caballería divisionaria avance en exploracion, su Jefe trasmitirá tambien los partes al General comandante de la division.—283. Este nuevo servicio participa de la actividad que hoy imprime á todo el ferro-carril y la mayor abundancia de comunicaciones. Requiere perspicacia para descubrir, para adivinar, si pudiera decirse, al enemigo; movilidad, flexibilidad para mantener el contacto, seguirle en sus movimientos; dispersion para abrazar mucho terreno, y á la vez, rapidez y facilidad de concentracion para combatir.—284. Por lo tanto, el servicio de exploracion, con su moderna amplitud, debe ser ligero en toda la extension de la palabra, debe aligerarse en lo posible la montura, y si bien es indispensable buen material de herraje, se suprimirá toda impedimenta de carros, llevando acémilas los víveres.—285. Los generales, los Jefes de cuerpo, los Oficiales todos de caballería, tienen, en el fatigoso y arriesgado servicio de exploracion, frecuentes ocasiones de acreditar su pericia y su denuedo. No hay solo que observar, sino tambien combatir. El tino está en manejar las tropas, sin diseminarlas con exceso por el deseo de abarcar mucho frente con escaso efectivo. Si hay ejemplos de division independiente de caballería que ha cubierto 36 á 40 kilómetros, la prudencia aconseja reducir el máximo á la mitad. Lo importante es pasar con celeridad de la observacion al combate. Muchos grupos y gruesas patrullas tardan en recogerse y concentrarse. El escuadron, unidad mínima de combate, no debe fraccionarse con imprevision: basta destacar patrullas muy pequeñas con sargentos ó cabos listos, Oficiales sueltos con un par de ordenanzas. En general, para observar, registrar, acechar, no se necesitan muchos ojos, sino pocos y buenos. Por consiguiente, sin escalonar muchas líneas en profundidad, que en nada aumentan la fuerza del cordon avanzado, bastará con una línea ó faja extrema de corredores ó batidores sueltos, de pequeñas patrullas ó descubiertas; inmediatamente detrás los escuadrones de contacto, y mucho mas atrás las tropas reunidas en prevision de combate.—286. Es generalmente excesivo el recelo de que las parejas de corredores y pequeñas patrullas caigan en poder del enemigo. Puesto que su destino es observar y no combatir, cuanto más cortas en fuerza, mejor harán su papel de insecto incómodo por lo pegajoso y persistente; mejor podrán deslizarse, ocultarse y escapar. El peligro temible es la emboscada; pero ya se supone que en país abiertamente hostil, la patrulla no se alejará mucho del escuadron de contacto, y si marcha con las precauciones reglamentarias, no es verosímil que caiga toda de un copo. Si por ejemplo, un regimiento de cuatro escuadrones ha de cubrir un frente de diez kilómetros, y destaca cinco puntas ó descubiertas (algunas con Oficial), cada una de ellas solo tiene que explorar un kilómetro á derecha é izquierda. Las circunstancias en cada caso determinan lo que convenga: ensancharse ó encogerse.—287. La triple línea de batidores y patrullas, escuadrones de contacto y grueso de la fuerza, se enlaza y comunica por simples ordenanzas, sin aparatos ni relevos de posta, utilizando cuando pueda el telégrafo, el teléfono y señales convenidas en alturas y campanarios.—288. La caballería moderna, con su arma de fuego, debe bastarse á sí misma en el servicio avanzado sin apoyo de infantería. Aun en estacion ó reposo de cantones, la caballería exploradora se agenciará sola para hacer barricadas, atrincherarse y defenderse.—289. De lo expuesto se deduce que en la guerra moderna, hasta el momento de estar materialmente á la vista del enemigo, el ejército entero se cubre con cuerpos sueltos de caballería; y las divisiones á su vez destacan tambien á vanguardia en exploracion los regimientos ó escuadrones que les están afectos. Esta disposicion en grande modifica algunos preceptos, antes

situacion de movimiento ó reposo, para obtener completa seguridad; saber con la posible certeza lo que hace é intenta el enemigo, é impedir que

---

reglamentarios, y deja mayor amplitud á las consideraciones que siguen relativas á la infantería principalmente.

CAP. XVI. *Seguridad.*—290. No por ser nimias y minuciosas las reglas dan mayor claridad. Así, para razonar con acierto y extension, debe considerarse que en el problema, algo complejo, del servicio avanzado, entran por principales factores: las circunstancias, el terreno, la actitud mas ó menos hostil del país, la distancia al enemigo, la manera que éste tenga de hacer la guerra, la fuerza y aun la calidad misma de la tropa que haya de cubrir. —291. El principio fundamental es economizar gente; pues si todos han de estar de pié y vigilantes, las avanzadas son inútiles. En general no se debe rebasar el límite de un cuarto, lo mas un tercio, de la vanguardia de una columna. En pequeños destacamentos su misma vanguardia es la avanzada. A mayor fuerza, mas tardanza en prepararse para el combate, mas fuerte por consiguiente y mas lejano el cordon avanzado.—292. Y se advierte que no solo ha de atenderse al número, sino á la calidad y composicion de las tropas; porque segun fueren bisoñas ó veteranas, ágiles ó pesadas, convendrá el sistema exclusivo de patrullas y avanzadillas, ó el de grandes puestos con centinelas fijos. Análoga distincion debe tenerse en cuenta respecto al enemigo.—293. Sin exagerar la influencia del terreno, hay que concederle bastante en la disposicion y establecimiento del cordon avanzado. En una grande extension llana, lisa, despejada, está indicada la caballería en combinacion con hombres sueltos de vigía ó atalaya en árboles, palomares ó torres, que con anteojos y señales puedan comunicar directamente con el cuartel general de la division. En terreno muy fragoso, la infantería es la que sirve con preferencia.—294. El objeto de la operacion tambien impone modificaciones, divergencias y derogaciones al establecimiento del servicio avanzado. No puede ser el mismo para el vivac pasajero de una noche, para el largo acantonamiento en armisticio ó cuarteles de invierno, para el acordonamiento y sitio de una plaza fuerte. En este último caso, la exploracion de la caballería seria, mas que inútil, imposible. En operaciones muy vivas, en marchas muy forzadas, no hay tiempo material ni holgura sobrada para sujetarse ciegamente á reglas y formalidades. Ni se corre peligro en prescindir de ellas ó improvisar otras, puesto que el enemigo no lo sabe. En cierta clase de guerra, en circunstancias singulares, se reducirá y hasta se suprimirá por completo el servicio avanzado.—295. Estas consideraciones tienden á confirmar que la disposicion y ejecucion del servicio avanzado, mas que á la regla escrita y á la teoría arbitraria, deben someterse al cálculo razonado, á la precaucion discreta, al sentido práctico del hombre de guerra.

Cordon avanzado.—296. La disposicion habitual ó normal de un cordon avanzado comprende una línea extrema y contínua de centinelas ó escuchas; detrás, y á corta distancia, pequeños puestos ó avanzadillas; mas separado el puesto principal, llamado gran guardia, entre estas y el grueso de la tropa, cuando se necesite, el sosten ó reserva general. Dado que en las avanzadas el combate es inminente á cada instante, este órden escalonado responde á los principios tácticos hoy admitidos. La gran guardia, en el hecho de llamarse puesto, ya se entiende que es estable ó fija; pues si se moviese, dejaria un hueco en el cordon avanzado, que por su índole misma debe ser contínuo y envolvente. Mas como su servicio sedentario y de proteccion ha de combinarse en cierto rádio con el de indagacion y descubierta, que exige movilidad contínua, de ese puesto principal ó gran guardia salen pequeñas patrullas que en constante circulacion observan, vigilan, registran el terreno cubierto por centinelas y avanzadillas, haciendo punta, si pueden, en el enemigo, recogiendo noticias sobre él, manteniendo comunicacion, tanto con los centinelas y puestos suyos, como con los colaterales.

Centinelas.—297. La línea extrema de centinelas y escuchas en quienes viene á refluir toda vigilancia, no debe presentar claro ni interrupcion. Todo centinela doble ó sencillo debe ocultarse en lo posible, y á la vez tener horizonte libre para ver á los colaterales, y si no á su gran guardia, por lo menos á la avanzadilla inmediata. Fuera de sus obligaciones generales y de la consigna particular en cada caso, el centinela avanzado debe observar con preferencia las sendas, caminos, puentes ó pasos precisos por donde pueda aparecer súbitamente el enemigo, detener á todo el que quiera cruzar la línea, y avisar al cabo de todo incidente, indicio ó recelo por mínimos ó infundados que parezcan. Observar el número y situacion de las centinelas enemigas, la fuerza que viene á relevarlas, la de sus patrullas, el uniforme, los toques, la presencia de Generales ú Oficiales de Estado Mayor, la polvareda, el humo, el movimiento inusitado. No se debe castigar al centinela que por equivocacion ocasione una alarma falsa; mas vale pecar por exceso de celo que por falta de vigilancia.

él sepa lo que hace y proyecta el ejército propio; practicando, por consi-

---

Como actualmente sería condicion absurda la que antes se imponia á las avanzadas de cubrir el fuego de la artillería enemiga, puesto que sería enorme el desarrollo de la línea extrema, la habilidad en la distribucion de centinelas y avanzadillas consiste en economizar gente, colocándolos, como en toda línea defensiva, en puntos importantes ó característicos, crestas, colinas, cercados, aldeas. Alguno, por ejemplo, un desfiladero, sale ya de la regla y merece ocupacion especial con un destacamento.

Patrullas.—298. Las patrullas, que aquí se suponen de infantería dependientes de una gran guardia, siempre serán de corta fuerza, para serpentear, ocultarse y dispersarse con facilidad. Se combinan con las procedentes de la caballería exploradora, cuyos partes y noticias recogen; rara vez combaten, y llevan para ser reconocidas una contraseña peculiar. Con tropa amaestrada, una red bien dispuesta de patrullas economiza y hasta puede suprimir los centinelas; á la inversa, ocasiones hay en que deben suprimirse las patrullas por la fatiga y la agitacion que causan.—299. La patrulla ofensiva, con fuerza de 20 á 30 hombres al mando de un Oficial y con instrucciones especiales, toma el carácter de partida suelta, de que se hablará mas adelante. La fuerza y composicion de una patrulla debe ser proporcional á la importancia de su cargo y á la distancia á que deba alejarse. Se califican de pequeñas las de dos á ocho infantes y cuatro á seis jinetes á las órdenes de un sargento ú Oficial; las medianas llevan hasta 16 infantes ó 12 caballos; las grandes exceden y aun duplican este número. La disposicion ordinaria de marcha de una patrulla es de sobra conocida. El jefe debe mantener constante comunicacion con los batidores, de modo que pueda dirigirlos á la voz y con señales convenidas. Recíprocamente trasmiten ellos sus observaciones.—300. Dedicado el cap. 18 á los reconocimientos con la detencion que merece este importante servicio de campaña, aquí solo se apuntarán algunas advertencias generales sobre el modo de conducir las patrullas. Desde luego nunca llevan por objeto batirse, ni aun alarmar siquiera al enemigo; tienden, por el contrario, á ver sin ser vistas, á registrar y acechar sin llamar la atencion. La patrulla, para velar serenamente por la seguridad de los demás, debe atender lo primero á la suya propia. El Jefe, antes de salir, procurará conocer el camino, orientarse bien para evitar sobre esto preguntas á los paisanos ó sacar guias de los pueblos. Sobre la situacion del enemigo interrogará á los caminantes que vengan de su campo, sin permitir que los que hácia allí se dirijan rebasen la patrulla. Si alguno le pareciese sospechoso, lo detendrá prisionero. Una patrulla en marcha, al descubrir al enemigo, dará parte inmediatamente á quien la haya destacado, sin hacer fuego mas que en el caso extremo de que aquel se le venga encima sin darle tiempo para otra cosa. Lejos de hacer fuego y alarmar sin motivo grave, tanto el Jefe como la tropa procurarán emboscarse, si es posible, para continuar mas atentamente la observacion, sin desdeñar el indicio ó dato mas insignificante. Solo cuando la patrulla enemiga sea mas débil se intentará cortarla y hacerla prisionera. Una patrulla grande, en terreno despejado, destacará parejas de flanco á razonable distancia, que registren sendas y caminos trasversales sin internarse mucho. Uno de los exploradores se queda siempre en el punto de bifurcacion para recibir los avisos ó señales del que avanza y trasmitirlas al jefe de la patrulla. Si el enemigo los sorprende, los dos hacen fuego, salvándose como puedan. En terreno muy quebrado, en dias nebulosos que imposibiliten el flanqueo, la patrulla entera se detendrá en la encrucijada, sin avanzar hasta haber reconocido algun trecho del camino trasversal, incorporándose los batidores. Toda patrulla de vanguardia ó de flanqueo en marcha, al incorporarse por cualquier causa á la columna, debe seguir en el lugar que le coja. Al encontrarse dos patrullas se reconocerán por la fórmula reglamentaria. La seguridad de una patrulla depende en gran parte de la destreza y sagacidad de las parejas batidoras. Estas, al acercarse á los lugares habitados ó puntos peligrosos que no puedan reconocer en el acto por sí mismas, aguardarán hasta que el Jefe llegue y disponga segun las circunstancias. Si no son favorables, este á su vez aguardará las órdenes del superior, á quien habrá avisado. Todo parte ó noticia debe darse por medio de ordenanzas inteligentes, y por escrito siempre que se pueda. Las patrullas se mantendrán alerta en los altos ó descansos, atendiendo á su seguridad por todos lados y en todos sentidos, estableciendo centinelas y atalayas nunca muy lejanas. De noche y al amanecer, el servicio de patrullas debe aumentar exactitud y vigilancia en proporcion de la fatiga y del peligro. Para que aquel no se interrumpa, en cuanto una regrese al puesto debe salir otra en distinta direccion para batir el terreno por todas partes. En los relevos de avanzadas redoblarán su atencion.

Gran guardia.—301. La fuerza de las avanzadas es tan variable como las distancias correlativas. La de una gran guardia de infantería oscila entre 40, 100 ó 200 hombres, una compañía

guiente, los servicios de seguridad y de exploracion. Los mencionados

---

entera con su Capitan. Mucho depende de la distancia á que la caballería divisionaria lleve sus puntas de exploracion, y que aun replegada aquella cuando el enemigo está á la vista, secunde á la infantería, como queda dicho, con pequeños puestos, patrullas y ordenanzas. —302. Constituyendo la gran guardia unidad ó puesto principal en un cordon avanzado, su Comandante, que puede ser Capitan, se atendrá á las siguientes instrucciones: Responde con su honor de no ser sorprendido y de resistir á pié firme, de defender tenazmente su puesto, sin contar con socorro de atrás, solamente sobre su tropa y su brio. Debe sacrificarse á la seguridad, á la salvacion del ejército. El Jefe local de servicio avanzado, el General Comandante de su division ó columna decidirán si se le ha de socorrer ó no. Y, sin embargo, desechará el sentimiento natural de egoismo que inspira la seguridad propia. Su puesto es parte de un conjunto, y está enlazado con los contiguos, sobre cuya situacion le informará el Jefe de servicio ó el Oficial de Estado Mayor. En las advertencias especiales que contenga su consigna procurará discernir su importancia relativa, reflexionando sobre ella en los cortos instantes de reposo que su faccion le permita. Se cerciorará ante todo con escrupulosa revista del estado de su tropa y de sus armas. Explicará con palabras expresivas y concisas los pormenores y pequeñas formalidades del servicio que el caso requiera, inculcando las razones para dar mas fuerza á los preceptos. Nunca debe contar con la impericia ó descuido del enemigo, sino con su propia vigilancia y entereza. Su actividad será constante. Un momento de cansancio, distraccion ó negligencia puede traer gravísimas resultas. No economizará fatiga personal, delegando lo menos posible sus funciones en los subalternos. Reconocerá por sí mismo el puesto en redondo. No es por vanguardia solamente por donde el peligro amenaza. Colocará los pequeños puestos, las avanzadillas, los centinelas importantes.—303. El aplomo, el discernimiento, la oportunidad, son recomendables en la trasmision al superior de los partes, de las noticias, hasta de sus impresiones personales. Los meros indicios no siempre son seguros, pero unos con otros se confrontan y comprueban. La simple sospecha, la noticia vaga, van tomando verosimilitud ó certeza y el parte, por consiguiente, precision y formalidad. La redaccion debe señalar el grado progresivo de autenticidad é importancia. Si por una parte el Comandante de gran guardia debe auyentar de su puesto cantineras, vivanderos y curiosos, por otra debe saber utilizarlos cuando convengan, para adquirir ó comprobar noticias, tanto respecto al enemigo como topográficas de la localidad: si hay cerca desfiladeros, bosques, pantanos, quebradas, los nombres de lugares, los caminos, sendas, atajos, rios, arroyos.—304. En la instalacion local de toda avanzada, obedeciendo al principio de ver sin ser visto, de tener acceso difícil y retirada segura, hay reglas constantes: ocupar, en cuanto la localidad lo permita, el centro del terreno que deba cubrir; no tener delante arboledas ó mieses altas; buscar alturas, ermitas que dominen y descubran; no guardar caminos y avenidas poniéndose en ellos, sino al lado, detrás de vallados y cercas; y si se guarda un rio, un paso en las montañas, ocupar aquellos puntos mas importantes y característicos.—305. Ningun puesto avanzado debe atrincherarse sin órden superior. Lo mas que se permite es algun pequeño obstáculo, trinchera-abrigo ó barricada con los medios y herramienta que proporcione la localidad.—306. Nadie mas que los Jefes naturales del cuerpo ó el de servicio local puede estacionar en la línea extrema de centinelas. Estos nunca reconocen por sí; avisan solamente al cabo de la avanzadilla. En algun caso convendrá elegir una de estas, que se llamará puesto de exámen ó registro, para que por allí exclusivamente se pueda atravesar el cordon avanzado. En este puesto de exámen, confiado á un sargento de confianza, ó si es necesario á un Oficial, se detiene, se registra y se interroga á todo transeunte, se reciben los despachos, los desertores, los parlamentarios. El puesto de exámen evita torpezas lamentables de los centinelas.—307. En avanzada no hay toques, honores, ruido ni movimiento. El «¿quién vive?» se sustituye á veces por una señal. Todo disparo debe ser al punto explicado al Comandante del puesto, que hará salir inmediatamente una patrulla ó acudirá en persona. Toda tropa que se acerque es reconocida con las formalidades ordinarias. Si su Jefe avanza solo y no da el santo, se le detiene. Cuando por extravío ó desercion se recele que el santo y seña puedan ser conocidos del enemigo, el Comandante dará uno nuevo, advirtiéndolo al Jefe y á los puestos contiguos.—308. El Comandante de gran guardia prepara de dia las modificaciones que su puesto haya de recibir de noche, ó que el temporal imponga por niebla ó nieve espesa. No es regla constante que un cordon avanzado haya siempre de recogerse ó replegarse de noche. En el acordonamiento de una plaza, por ejemplo, las avanzadas aprovechan la noche, cabalmente para ganar terreno y adelantar los aproches.—309. Prohibirá, cuando sea necesario, las hogueras, ó las permitirá en hondonadas donde no puedan servir

artículos tratan con la debida separacion de cada uno de estos servicios, estableciendo las reglas á que deben sujetarse.

---

de mira al enemigo. Arreglará las horas de los ranchos y del pienso, el turno para que la infantería deje las mochilas ó la caballería quite sillas y bridas.—310. El servicio de avanzada dura ordinariamente veinticuatro horas. Los relevos deben hacerse al amanecer, ó anocher, con silencio y precaucion. Anticipadamente debe saber el Comandante de la gran guardia la hora, el Oficial y la tropa que vendrán á relevarle. No puede negarse á entregar el puesto porque la guardia entrante lleve menos fuerza ó comandante de grado inferior. Pero si no se le ha anunciado, si no trae órden escrita, si le es desconocida, no la dejará acercarse hasta adquirir seguridad de su procedencia. Durante el relevo las patrullas doblan su vigilancia y los dos comandantes juntos, relevan ciertos centinelas, instruyéndose el entrante en la consigna. Si el ejército avanza, las grandes guardias esperan firmes hasta que las haya rebasado la vanguardia, es decir, hasta ser reemplazadas. En retirada aguardan las órdenes del comandante de la retaguardia.—311. El servicio avanzado se cubrirá siempre por unidad separada, esto es, por brigada, division ó columna suelta en canton ó campamento. Los Comandantes superiores, con sus Oficiales de Estado Mayor determinarán la direccion y forma general del cordon; y los Jefes de cuerpo, con sus Ayudantes, destacarán la fuerza prevenida, á la vez que establecen el servicio interior del canton ó vivac. Como en todos los de campaña, el servicio avanzado se nombrará por unidades ó fracciones completas, al mando siempre de sus Jefes naturales. Ordinariamente cada batallon proveerá su gran guardia y cubrirá un trozo determinado del cordon. Así, cuando éste al ser atacado se encoge y repliega hácia el medio de la zona, los refuerzos llegan á intercalarse sin confusion ni desórden, orientados ó guiados por su propia avanzada. El racionamiento tambien se facilita. El cordon avanzado de toda gran columna ó trozo del ejército en reposo algo largo, estará siempre á las órdenes de un solo Jefe. Él es quien, despues de recibidas las primeras instrucciones del General Comandante, y ayudado por el Estado Mayor, avanza, reconoce, fija de primera intencion los puestos, y luego retoca, modifica y perfecciona, segun prescriban las circunstancias y le aconseje su pericia y ojeada militar. Su puesto estará siempre en la reserva ó sosten del cordon avanzado, para acudir por el rádio al punto de la circunferencia que peligre. Da mucha rapidez y perfeccion á este servicio disponer de un plano ó croquis local, aunque no sea muy exacto. Las grandes guardias de mucha fuerza deben numerar sus puestos secundarios. La atencion del Jefe de avanzadas debe fijarse con preferencia en los caminos ó desembocaduras probables del enemigo, y en alas ó extremos del cordon, que deben reforzarse con destacamentos sueltos, formando retorno ó martillo si quedan en el aire, y mantener si no fuerte ligazon con los contiguos.

Confidentes.—312. El servicio de confidencias ó espionaje radica siempre en la seccion mas elevada y recóndita del cuartel general. Alguna vez, sin embargo, tendrán que entender en él los Jefes ú Oficiales avanzados, en cuyo caso las reglas de conducta solo puede inspirárselas su propia discrecion y sagacidad, su tacto y reserva al cumplir las instrucciones superiores.

Desertores.—313. Cuando en las avanzadas se presenten desertores enemigos, lo primero es hacerles dejar en tierra las armas, y si fueren muchos, tomar las precauciones convenientes. Ni el centinela que los detenga ni la avanzadilla deben entrometerse en preguntas ni conversaciones. Se enviarán directamente al Comandante de la gran guardia, quien despues de un ligero interrogatorio dará parte al Jefe. Este resolverá si merecen ser enviados al cuartel general, segun el interés que tengan sus noticias.

Parlamentarios.—314. Un parlamentario se presenta en las avanzadas, por costumbre tradicional, acompañado de un trompeta que toca llamada y agitando un pañuelo blanco. El centinela le manda hacer alto, despedir su escolta y volver la espalda mientras el Comandante del puesto y el Jefe de servicio llegan á reconocerle. Si la mision se reduce á entregar un pliego, se le toma, dándole recibo. Si pretende, en virtud de órden que exhiba, conferenciar con el General Comandante, se avisará á este, y previo su asentimiento, será el parlamentario conducido á su presencia con urbanidad, pero sin entablar conversaciones indiscretas. Unas veces convendrá vendarle los ojos, y otras al contrario presentarle al paso lo que importe que vea. Un parlamentario está amparado por las leyes de la guerra. Sin embargo, estas dejan la facultad de recibirle ó no. En combate, sobre todo, hay que proceder con cautela antes de suspender el fuego, aunque lo haya suspendido el adversario. Sobre la materia de estos tres últimos artículos, ilustrará el cap. 27, que contiene breves nociones sobre los usos y las leyes de la guerra.—*(Reglamento para el servicio de campaña aprobado por ley de 5 de Enero de 1882.)*

AYUDANTES.—1. Esta voz tiene diferentes acepciones, y sirve para designar cargos y empleos distintos en la milicia.

2. En el cuerpo de Estado Mayor de plazas (véase esta voz) se llaman Ayudantes primeros, segundos y terceros respectivamente, los Oficiales de la categoría de Capitanes, Tenientes y Alféreces.

3. En algunas Academias militares reciben el nombre de Ayudantes de Profesor y en otras el de Sub-profesores los Oficiales destinados á suplir á los Profesores en ausencias y enfermedades.

4. En el cuerpo de Sanidad militar se da el nombre de Ayudantes, con arreglo á la Real órden de 12 de Abril de 1878, á los Oficiales de las Brigadas sanitarias (véase esta voz) que antes se llamaban Subayudantes.

5. Tambien tienen la denominacion de Ayudantes los sargentos empleados al cuidado de los niños en el Asilo de huérfanos de Infantería, creado en 1877.

6. De otras dos acepciones de esta voz nos ocuparemos separadamente por su importancia y extension, bajo los epígrafes de *Ayudantes de campo y de órdenes* y *Ayudantes de cuerpo*.

AYUDANTES DE CAMPO Y DE ÓRDENES.

1. Son los Jefes ú Oficiales sueltos destinados como auxiliares de los Generales y Brigadieres, y cuya mision principal es la de trasmitir órdenes.

2. Pertenecen al Estado mayor del ejército, conforme al art. 1.°, título 2.°, trat. 7.° de las Ordenanzas.

3. En Real decreto de 29 de Marzo de 1875 (1) se fijó el número de

---

(1) Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente: De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: 1.° El servicio militar á mis inmediatas órdenes se desempeñará por seis Ayudantes de campo y seis Ayudantes de órdenes.—2.° Será primer Ayudante de campo y Jefe de todos los demás de ambas categorías un Capitan general ó Teniente general del ejército, cuyo cargo no se cuenta entre el número de los de la misma clase señalado en el artículo anterior. Este cargo es incompatible con el desempeño de todo otro puesto militar.—3.° Los seis Ayudantes de Campo pertenecerán á la graduacion de Oficial general, y los seis Ayudantes de órdenes serán elegidos en las clases de Coronel y Teniente coronel de las diferentes armas é institutos del ejército.—4.° Los Generales y Jefes, mis Ayudantes de campo ó de órdenes, disfrutarán los sueldos y raciones correspondientes á sus empleos en actividad, y figurarán como supernumerarios en los escalafones de sus cuerpos cuando procedan de los de escala cerrada.—5.° El tiempo máximo de permanencia de los Generales y Jefes del ejército y armada en dichos destinos será de dos años, debiendo transcurrir el plazo de cuatro al menos para volver á desempeñar el cargo de referencia á mi inmediacion respecto de los que anteriormente lo hayan ejercido.—6.° Los Generales y Jefes que desempeñen el cargo de mis Ayudantes de campo y de órdenes, podrán ser empleados en campaña conservando dicho destino; y en este caso, el tiempo que se hallen en operaciones no se contará en el plazo de dos años á que se refiere el artículo anterior.—7.° Mis Ayudantes de campo y órdenes no podrán obtener, mientras desempeñen dicho cargo, mas ascensos que los que por antigüedad les correspondan en las armas é institutos de que dependan, á los cuales pasarán á servirlos, ó los que puedan alcanzar por servicios distinguidos de guerra prestados á mi inmediacion cuando Yo

Ayudantes de campo y de órdenes que debe haber á las inmediatas órdenes de S. M., así como sus sueldos, derechos y duracion de su cargo, si bien en esta última parte fué modificado por el de 22 de Octubre de 1883 (2). En Real órden de 20 de Mayo de 1875 (3) se señaló la gratificacion que debe dárseles.

4. Los Ayudantes de campo de S. M. deben usar los distintivos que señala la Real órden de 17 de Noviembre de 1875 (4), y por otra Real órden de 24 de Enero de 1877 (5) se autorizó para usar el lazo como distintivo á los que hayan desempeñado dicho cargo.

5. Los Ayudantes de S. M. el Rey al cesar en este destino, tienen derecho preferente á ser colocados en la forma que determina la Real órden de 30 de Abril de 1879 (6).

---

saliese á campaña, ó ejerciendo en ella los cargos correspondientes á su categoría en el ejército.—8.° Podrá haber tambien Ayudantes de campo y de órdenes de la clase de Generales y Jefes de la armada, nombrados á propuesta del Ministro de Marina.—9.° y último. Instrucciones especiales fijarán el distintivo que deberán usar mis Ayudantes de Campo y de órdenes, y el servicio y funciones que han de desempeñar á mi inmediacion.—Dado en Palacio á 29 de Marzo de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 29 de Marzo de 1875.—Jovellar.

(2) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir, con esta fecha, el decreto siguiente: De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar: Art. 1.° Queda modificado el art. 5.° de mi Real decreto de 29 de Marzo de 1875, en la parte que fija en dos años el tiempo máximo de permanencia de los Oficiales generales del ejército y armada en el cargo de mis Ayudantes de campo, ampliándolo hasta el de tres años.—Art. 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior es igualmente aplicable á mis Ayudantes de órdenes.—Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1883. —Alfonso—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.—Lo que de Real órden, etc.— Dios, etc.—Madrid 22 de Octubre de 1883.—J. Lopez Dominguez.

(3) El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, en vez de las gratificaciones de mando señaladas á sus Ayudantes de campo y órdenes, por la Real órden de 17 de Abril último, se les abone en concepto de representacion anualmente 7,500 pesetas á V. E., 6,000 á los Mariscales de campo, 4,500 á los Brigadieres y 3,000 á los Coroneles y Tenientes coroneles.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de Mayo de 1875.—Jovellar.

(4) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha de ayer, y como consecuencia de lo determinado en el art. 9.° del Real decreto de 26 de Marzo del presente año, el Rey (Q. D. G.) Se ha servido disponer: Que sus Ayudantes de campo y órdenes usen como distintivos, segun V. S. propone la cifra «Alfonso XII» y la corona real, de metal dorado, puestas sobre un lazo de cinta roja con fleco de oro, todo en la forma y dimensiones del modelo que acompañaba V. E. á su citado escrito; siendo asimismo la voluntad de S. M. que el expresado distintivo se coloque en el lado derecho del pecho, encima de la onda que forman los cordones de oro que usan sus Ayudantes de campo y órdenes, supriméndose en aquellos los tres pasadores de corona, á los que sustituirá un nudo hecho con el mismo cordon.—Lo que de Real órden, etc. Dios, etc.—Madrid 17 de Noviembre de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(5) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Teniente general primer Ayudante de S. M. el Rey lo siguiente: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 18 del mes actual, el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder el uso del distintivo del lazo que llevan sus Ayudantes de campo y órdenes, á los que habiendo desempeñado tan honroso cargo, hayan cesado ó cesen en él en lo sucesivo.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 24 de Enero de 1877.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(6) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 14 de Mayo del año próximo pasado, en la que expone los perjuicios que sufren los Ayudantes de órdenes de S. M. al cesar en sus cargos, puesto que considerados como supernumerarios mientras lo ejercen, quedan excedentes despues y sujetos al turno de colocacion. En su vista, y considerando justo evitar tal perjuicio á los Jefes que prestan el servicio de que se trata, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.° El Ayudante de órdenes de S. M. procedente de uno de los cuerpos especiales, que al cesar en

6. No se considera plazas montadas á los Jefes y Oficiales empleados en el cuarto del Rey, mas que en el caso, segun se expresa en la Real órden de 24 de Octubre de 1875 (7), de que sigan á S. M. en operaciones de campaña. En caso de necesitar caballos los Ayudantes, los pueden extraer del arma de Caballería, segun Real órden de 17 de Abril de 1875 (8), debiendo para la extraccion de raciones estar á lo dispuesto en la de 1.° de Setiembre de 1877 (9) y 5 de Junio de 1882 (10).

7. Con el objeto de conciliar las necesidades del servicio con los intereses del Estado, en Real decreto de 19 de Abril de 1875 (11) se determinó las autoridades militares que pueden tener Ayudantes de campo y

---

su cargo sea reemplazado por otro Jefe de su clase, tomará número en la escala de su cuerpo en la vacante que este deje, con preferencia á los turnos establecidos. Si fuese reemplazado por otro Jefe de distinta clase que la suya, quedará á las órdenes del Director de su cuerpo para que se le emplee del modo que mas convenga al servicio, ínterin toma número en la primera vacante que ocurra, y percibirá el sueldo entero de su empleo con cargo al cap. 8.°, art. 1.° del Presupuesto de la Guerra.—2.° En las armas generales tampoco quedará de reemplazo el Ayudante saliente, sino que será colocado en la vacante del que le reemplace ó en sus resultas, si es de la misma clase, y si no lo fuere, en la primera que ocurra, permaneciendo entre tanto á las órdenes de su Director, análogamente á lo que queda expresado para los cuerpos especiales.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Abril de 1879.—Campos.

(7) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 20 de Julio último, promovida por D. José Muesas y Herranz, Teniente coronel graduado Comandante de Infantería, auxiliar á las órdenes de V. E., en solicitud de que se le declare plaza montada por el destino que desempeña. En su vista, teniendo presente lo informado por el Director general de Administracion militar en 18 de Agosto, y de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 24 de Setiembre próximo pasado, S. M. ha tenido á bien resolver que á los Jefes y Oficiales empleados en su cuarto militar se les abone racion de pienso como á plazas montadas, únicamente en el caso de que sigan á la Real persona en operaciones militares de campaña.—De Real órden, etc.—Madrid 24 de Octubre de 1875.—Jovellar.

(8) El Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á sus Ayudantes de Campo, á fin de que pueda cada uno de ellos extraer un caballo para su servicio de los cuerpos del arma de caballería, en lo misma forma y con sujecion á las reglas con que lo verifican los demás Oficiales generales que tienen concedido tal derecho por disposiciones vigentes. Al propio tiempo se ha servido S. M. resolver que á sus Ayudantes de campo y órdenes, Brigadieres, Coroneles y Tenientes coroneles, se les abone la gratificacion de mando que tienen señalada los de sus respectivas clases que mandan brigada ó cuerpo, disponiendo por último, que, tanto á sus Ayudantes de campo como á los de órdenes, se les abone racion para caballo.—De Real órden, etc.—Madrid 17 de Abril de 1875.—Jovellar.

(9) Excmo. Sr.: En vista del escrito que dirigió V. E. á este Ministerio, con fecha 8 de Julio último, y de acuerdo con lo que en el mismo propone, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Jefes que componen su cuarto militar extraigan las raciones para sus caballos en los puntos donde estos se encuentren, en vez de serlo en los que residan aquellos, como previene la instruccion de fecha 24 de Mayo anterior, dada la índole especial del servicio que prestan.—De Real órden, etc.—Madrid 1.° de Setiembre de 1877.—Ceballos.

(10) Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. fecha 15 de Abril último, consultando á este Ministerio acerca de las raciones de pienso que corresponde abonarse para caballos de los Ayudantes de S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Administracion militar, ha tenido á bien resolver que los Ayudantes de campo de la clase de Oficiales generales, tienen derecho á tres raciones diarias y á dos los Ayudantes de órdenes de la de Coronel y Teniente coronel, segun así se consigna en el presupuesto de Guerra vigente, siempre que se presenten en revista por cada individuo igual número de caballos, toda vez que este goce es diario é individual, con arreglo á la instruccion de provisiones de 24 de Mayo de 1877.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 5 de Junio de 1882.—Campos.

(11) Véase la nota 40, pág. 80 del tomo 1.°

Oficiales á las órdenes, y el número que podrá tener cada uno, las clases de que podrán tomarse, su uniforme y duracion de su cargo. Este Real decreto se ratificó por Real órden de 5 de Octubre de 1875 (12), por la que se dejaron sin efecto ciertas alteraciones que se habian hecho por otra Real órden de 16 de Julio. Habiéndose advertido alguna irregularidad respecto al uniforme de los Ayudantes, en Reales órdenes de 2 de Setiembre de 1880 (13) y 26 de Mayo de 1884 (14) se recordó el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Real decreto. Por otra de 28 de Junio de 1876 (15) se introdujo una ligera variacion en el mismo.

8. En 29 de Marzo de 1876 (16) se declaró que los Generales en jefe

---

(12) Excmo. Sr.: Hallándose consignados en el Real decreto de 19 de Abril último y en las Reales Ordenanzas de Artillería é Ingenieros el número, clase y procedencia de los Ayudantes de campo y Oficiales á las órdenes de las diferentes autoridades militares, segun la experiencia fundada en el bien del servicio ha demostrado ser necesarios, el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer se observe extrictamente lo prevenido en las citadas disposiciones, sin mas alteracion ni ampliacion que autorizar, mientras el número de Tenientes de Artillería no se halle al completo para servir los destinos de plantilla en los regimientos del arma, que sean Capitanes los Ayudantes de campo, que por Ordenanza deben ser de la clase de Subalternos. Quedan en su consecuencia derogadas todas las disposiciones dictadas con posterioridad al Real decreto citado de 19 de Abril, que amplien ó modifiquen los derechos en él consignados y pasarán en situacion de reemplazo ó en nueva colocacion reglamentaria de su clase, la revista administrativa del próximo mes de Noviembre, todos los Jefes y Oficiales que figuren como Ayudantes de campo ó á las inmediatas órdenes de diferentes autoridades militares, y que por su empleo, arma ó cuerpo á que pertenezcan ú otro motivo no se hallen dentro de las prescripciones de dicho Real decreto y de las Ordenanzas especiales citadas.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 5 de Octubre de 1875.—Jovellar.

(13) Han llamado la atencion de algunas autoridades militares las irregularidades que se observan en los uniformes de los Ayudantes de Campo y Oficiales á las órdenes, por no ceñirse todos á la observancia extricta del Real decreto de 19 de Abril de 1875; y como, por razon de los cargos que desempeñan, son sus faltas más visibles y no puede tolerarse que den con ellas mal ejemplo, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se exija, por quienes corresponda, el cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º de la citada Real resolucion; y que en su consecuencia, y aparte de los cordones que son distintivo de los Ayudantes, no usen dichos Jefes y Oficiales otro uniforme que el del último cuerpo en que hayan servido, recomendando especialmente á los Generales á cuyas órdenes se encuentren, y á los Directores de las armas á que pertenezcan, que no permitan ni disimulen el menor abuso ó negligencia sobre el particular.—Madrid 2 de Setiembre de 1880.—Echavarría.

(14) Excmo. Sr.: Llaman la atencion las irregularidades que se observan en las prendas de uniforme de los Ayudantes de campo y Oficiales á las órdenes, y mas aun en las de montura, siendo estas faltas frecuentes en los que residen habitualmente en la corte. En su consecuencia, S. M. se ha servido mandar se exija por todos los señores Generales, que los Jefes y Oficiales que en cualquier concepto tengan á sus órdenes, cumplan exactamente, y sin dilacion alguna, lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Abril de 1875, recordado por Real órden de 2 de Setiembre de 1880, sin tolerar la eludan con pretexto alguno, pues sus preceptos les obligan tanto mas, cuanto que, al aceptar esos puestos honoríficos contraen espontáneamente el deber de sufragar los gastos que les ocasionen y exige el mayor lucimiento de los Oficiales generales que les dispensan su confianza.—De Real órden lo digo, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Mayo de 1884.—Quesada.

(15) Excmo. Sr.: Como ampliacion al art. 6.º del Real decreto de 19 de Abril de 1875, relativo á Ayudantes de campo de los Oficiales generales, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Jefes y Oficiales que desempeñen la citada comision usen el pantalon de uniforme correspondiente al último cuerpo en que hayan servido, con la media-bota reglamentaria en el arma de Caballería.—Dios, etc.—Madrid 28 de Junio de 1876.—Ceballos.

(16) El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Generales en jefe de los ejércitos, no hallándose en campaña, solo puedan tener cuatro Ayudantes de campo y dos Jefes ú Oficiales á las órdenes, quedando subsistente lo prevenido en el Real decreto de 19 de Abril del año último para tiempo de guerra.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 29 de Marzo de 1876.—P. el Subsecretario, el Oficial primero, Fructuoso de Miguel.

de los ejércitos, no hallándose en campaña, solo pueden tener cuatro Ayudantes de campo y dos Oficiales á las órdenes.

9. Los Tenientes generales, Presidentes de Seccion de la Junta superior consultiva de Guerra, tienen derecho á Ayudantes de campo, con arreglo á la Real órden de 21 de Noviembre de 1883 (17).

10. Por Real órden de 25 de Octubre de 1879 (18) se asignó un Ayudante de campo á cada uno de los Brigadieres que manden plaza ó castillo.

11. Por las de 2 de Agosto de 1875 (19) y 28 de Setiembre de 1878 (20) se determinó los que corresponden á los Brigadieres de Estado mayor.

12. En Artillería é Ingenieros deben tenerse presentes las Reales órdenes de 19 de Abril, 16 de Julio y 5 de Octubre, de 1875, citadas en el párrafo 7, y la de 10 de Noviembre del mismo año (21).

---

(17) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á los Tenientes generales Presidentes de seccion de la Junta superior consultiva de Guerra, derecho á Ayudantes de campo además del Capitan auxiliar que á sus órdenes señala el Real decreto de 29 de Octubre último. Tambien tendrán derecho los Mariscales de campo, Presidentes de las Juntas especiales que forman parte de la citada Junta superior consultiva de Guerra.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Noviembre de 1883.—El Subsecretario, Eduardo Bermudez Reina.

(18) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los Brigadieres que manden plaza ó castillo se les asigne un Ayudante de campo, entendiéndose adicionado en este concepto el Real decreto de 19 de Abril de 1875.—De Real órden, etc.—Madrid 25 de Octubre de 1879.—Campos.

(19) No expresándose en el Reglamento del cuerpo de Estado Mayor del ejército, ni tampoco en el decreto de 19 de Abril próximo pasado los Ayudantes de campo que corresponde á los Brigadieres del cuerpo que desempeñan los cargos de Jefes de Estado Mayor de distrito: cuerpo de ejército y segundo Jefe de Estado Mayor general, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se adicione en lo relativo á este asunto el Reglamento especial del cuerpo de su cargo, asignando un Ayudante de campo para los Brigadieres Jefes de Estado Mayor de distrito, un Ayudante y un Oficial á las órdenes para los Jefes de Estado Mayor de cuerpo de ejército ó segundo Jefe de Estado Mayor general; debiendo ser dichos Ayudantes y Oficiales á las órdenes de las armas de Infantería y Caballería.—De Real órden, etc. Madrid 2 de Agosto de 1875.—Primo de Rivera.

(20) Excmo. Sr.: Teniendo en consideracion S. M. el Rey (Q. D. G.) las razones expuestas por V. E. á este Ministerio en su oficio de 1.° de Agosto último, ha tenido á bien resolver que los Jefes de Estado Mayor de las Capitanías generales de la Península y Ultramar, de la clase de Brigadieres, tengan un Ayudante de campo de las armas de Infantería ó Caballería, en cuyo sentido se considerará adicionado el Reglamento de 19 de Abril de 1875.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 28 de Setiembre de 1878.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(21) Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. de 15 de Octubre último, consultando algunas dudas que se ofrecen respecto á la aplicacion en el cuerpo de su cargo del Real decreto de 19 de Abril y Real órden de 5 de Octubre último, sobre Ayudantes de campo, el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer manifieste á V. E.: Que ambas disposiciones expresan bien claramente su propósito de conservar en toda su pureza los preceptos de las Ordenanzas de Artillería, y de consiguiente que las comisiones de Ayudantes de campo no deben producir vacante, sino ser provistas en Oficiales de las secciones ó destinos separados del teatro de la guerra, cuya determinacion no implica diferencia desventajosa para el cuerpo del cargo de V. E., puesto que debiendo atenderse en primer término á la conveniencia del servicio, es á aquel y á este mas ventajoso que no se produzca movimiento en la escala por una baja accidental, que vendria en definitiva á disminuir el número de Tenientes del cuerpo, ya bastante escaso para las atenciones de los regimientos, lo cual no sucede en las armas generales, que tienen personal excedente en las clases de Capitan y Comandante, á las que pertenecen en su mayoría las Comisiones activas citadas. Respecto á los otros extremos que abraza el escrito de V. E., S. M. se ha servido resolver le manifieste: Que los Tenientes del cuerpo pueden en la actualidad ser Ayudantes de campo, siempre que, segun la Ordenanza previene, procedan de las secciones que no están en campaña, y que, aun en

13. En Real órden de 1.° de Abril de 1876 (22) se dispuso que los Secretarios de las Comandancias de Artillería fuesen Ayudantes de los Subinspectores del cuerpo, disposicion que hizo extensiva á los Directores subinspectores de Ingenieros la de 3 del siguiente Mayo (23). A unos y á otros debe acreditárseles la diferencia de sueldo por el capítulo de «Comisiones activas del servicio», conforme la de 22 de Agosto tambien del mismo año (24). Estas órdenes no son aplicables á Filipinas, segun se desprende de la de 13 de Febrero de 1877 (25).

---

este caso, recomiende á V. E. no sean designados sino por excepcion, mientras el número de subalternos sea escaso. Siendo, por último, su Real voluntad, que el Jefe de la Escuela de Castilla la Nueva tenga un Ayudante de campo de la clase de Subalterno ó Capitan del cuerpo, mientras exista aquel motivo de excepcion, con lo que se cumplirá, así lo que previene la Ordenanza del cuerpo, como lo que dispone el Real decreto citado, respecto á Ayudantes de los Jefes de brigada, cuyo cargo ejerce á la vez el precitado Jefe de Escuela.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 10 de Noviembre de 1875.

(22) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 17 de Febrero último, con la que incluye copia del escrito remitido á esa Direccion por la Comandancia general Subinspeccion del cuerpo, del distrito de Cataluña, solicitando un Ayudante de campo, fundada en las razones que en la misma expone; en su vista, y teniendo en cuenta las vastas é importantes funciones que la Ordenanza del cuerpo confiere á los citados Subinspectores de Artillería, así como las encomendadas á los mismos por la Real órden de 15 de Julio de 1861. S. M. (Q. D. G.), con el fin de darles la representacion que en este concepto tienen los demás generales y Brigadieres empleados del ejército, se ha servido disponer que en lo sucesivo los Secretarios de las Comandancias generales Subinspecciones de Artillería sean á la vez Ayudantes do los mismos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que á la citada clase de Comandantes generales Subinspectores de Artillería, como á sus Ayudantes Secretarios, se les abone racion de pienso para un caballo.—De Real órden, etc.—Madrid 1.° de Abril de 1876.—Ceballos.

(23) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de 12 del mes próximo pasado, donde V. E. solicita se haga extensiva al cuerpo de su digno cargo la circular de 1.° del citado mes, dictada para el de Artillería, disponiendo que los Secretarios de los Comandantes generales Subinspectores del mismo sean á la vez sus Ayudantes de campo, abonándoseles una racion de pienso para caballo, así como á los expresados Subinspectores, y teniendo en cuenta que aun son mayores, si no las mismas, las necesidades de los Subinspectores de Ingenieros, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado.—De Real órden, etc.—Madrid 3 de Mayo de 1876.—Ceballos.

(24) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 12 del actual, consultando por qué capítulo del presupuesto corresponde acreditar las diferencias de sueldos de una á otra arma á los Ayudantes de campo de los Comandantes generales Subinspectores de Artillería é Ingenieros, el Rey (Q. D. G.). teniendo en cuenta lo que preceptúan las Reales órdenes de 1.° de Abril y 3 de Mayo último, así como el art. 5.° del Real decreto de 19 de Abril de 1875, y considerando que en el cap. 7.°, arts. 3.° y 4.°, donde figuran los sueldos de los expresados Ayudantes Secretarios de la clase de Capitanes, solo se les señala el de Infantería, siendo así que si solo fueran Ayudantes percibirían su sueldo por el capítulo 14, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo que V. E. propone, que las diferencias de sueldos de las clases objeto de la consulta, sean acreditadas por el cap. 14., «Comisiones activas del servicio».—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 22 de Agosto de 1876.

(25) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta de V. E. fecha 14 de Noviembre del año próximo pasado, en la que manifiesta á este Ministerio que las necesidades del servicio en ese archipiélago no hacen indispensable la aplicacion de la Real órden circular de 1.° de Abril anterior, en la que se disponía que los Secretarios de los Subinspectores de Artillería fuesen á la vez Ayudantes de los mismos. En su vista y teniendo además en cuenta la conveniencia de no agravar esas Cajas con aumento de gastos que no sean de imprescindible necesidad, toda vez que los Ayudantes en cuestion disfrutan la racion de pienso para un caballo, S. M. (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E. en su citado escrito, se ha servido disponer: Que la Real órden circular de referencia no se haga extensiva á esas Islas.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 13 de Febrero de 1877.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

14. Los Oficiales de Carabineros no pueden ser nombrados Ayudantes de campo, conforme determinan las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1866 (26) y 27 de Octubre de 1873 (27),

15. Por Real órden de 22 de Octubre de 1883 (28) se prohibió á los Oficiales subalternos desempeñar el cargo de Ayudantes de campo; pero por otra Real órden de 22 de Julio de 1884 (29) se resolvió que pueden

---

(26) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta del oficio de V. E. fecha 13 del mes actual, solicitando la pronta incorporacion á la Comandancia de Lérida, donde fué destinado por Real órden de 25 de Setiembre próximo pasado, el Teniente del cuerpo de su cargo D. Cecilio Ogazon y Fernandez, la cual no puede verificar por haber sido nombrado Fiscal de la Comision militar establecida en Palma de Mallorca; se ha servido resolver, no obstante lo dispuesto en Real órden de 17 del corriente mes, que el expresado Teniente haga entrega á otro Fiscal de las causas que tiene á su cargo, y emprenda desde luego la marcha para su nuevo destino. Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., con objeto de evitar el perjuicio que pueda ocasionarse á la Hacienda, empleando en otras atenciones á los encargados de la represion del fraude, que los Oficiales del cuerpo de Carabineros no se ocupen en otro servicio distinto al propio de su instituto.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Octubre de 1866.—Valencia.

(27) Excmo. Sr.: Tomando en consideracion las razones expuestas por V. E. en su comunicacion de 16 del actual, manifestando la imposibilidad de que el Teniente de la Comandancia de Alicante, del cuerpo de su cargo, D. Enrique Guillis y Lopez continúe desempeñando las funciones de Ayudante interino del Gobernador militar de dicha plaza, en razon á que la escasez de Oficiales del instituto no permite que sea sustituido por otro de su clase, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el referido Oficial vuelva á ocupar su puesto en la expresada Comandancia, cesando en el destino que interinamente viene desempeñando. Al propio tiempo se ha dignado resolver que, en atencion á la organizacion y especial servicio á que está dedicado el cuerpo de Carabineros, los Jefes y Oficiales del mismo no sean nombrados para otros destinos ó comisiones que los separen de las atenciones propias del instituto.—De órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 27 de Octubre de 1873.—El Secretario general interino, Eduardo Bermudez.

(28) Excmo. Sr.: El cargo de Ayudante de campo, que siempre fué de delicado desempeño, exige actualmente, con mayor razon que antes, condiciones de experiencia militar que los Oficiales no logran poseer sino luego que han pasado en las filas por un período de aprendizaje, ejerciendo el mando, cuando menos, de la unidad inferior de cada arma, segun á la que pertenezcan. Los empleos de Alférez y de Teniente no pueden considerarse en rigor segun la letra y espíritu de las Ordenanzas, mas que como una preparacion para el mando militar, mediante la práctica que se va adquiriendo en el ejercicio de las armas, en contacto con el soldado, cuyas verdaderas necesidades no hay medio de conocer de otro modo. Distraer los Oficiales subalternos de su peculiar ocupacion, es privarles de un estudio práctico que más tarde habrán de necesitar, así como llevarlos á puestos cuyo buen desempeño reclama, aparte de dotes naturales y genial aptitud, una experiencia que no han tenido tiempo de adquirir, por regla general, es desvirtuar la importancia misma de un servicio que no reviste caracter privado, sino que, en ocasiones dadas exige, por su índole especial, iniciativa propia en los detalles imprevistos, y en todos casos interpretacion técnica y rápida sobre el campo de batalla ó maniobras, de órdenes que cada dia revisten mayor caracter de generalidad por las condiciones del combate moderno. Fundado en estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente: 1.° En lo sucesivo el cargo de Ayudante de Campo no podrá ser desempeñado por Oficiales subalternos.—2.° Los Oficiales subalternos que hoy prestan dicho servicio, á la inmediacion de los generales, podrán continuar en los expresados destinos mientras no cambie de situacion el Oficial general á cuyo lado se hallan.—3.° Los actuales Ayudantes de campo de la clase de Alférez á quienes comprenda la regla anterior, cesarán en el cargo, si ascienden mientras lo desempeñan. Los de la clase de Teniente que se encuentran en el mismo caso, si ascienden á Capitanes, necesitarán practicar en un cuerpo activo durante el plazo de un año, antes de volver á ser nombrados Ayudantes de campo —4.° Las reglas anteriores se aplicarán igualmente á los Oficiales á las órdenes.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 22 de Octubre de 1883.—J. Lopez. Dominguez.

(29) Excmo. Sr.: La Real órden sobre Ayudantes de campo y Oficiales á las órdenes, dictada en 22 de Octubre del año próximo pasado, se funda en consideraciones que, á no du-

ser nombrados Ayudantes de campo y Oficiales á las órdenes los Alféreces y Tenientes de Infantería y Caballería, que cuenten por lo menos dos años de práctica en cuerpo activo.

1 . Los Ayudantes de campo son nombrados de Real órden á propuesta de los Generales y Brigadieres á cuyas órdenes deben servir, conforme dispone el art. 6.º del Real decreto de 12 de Julio de 1844 (30). Sus

---

darlo, encierran un gran fondo de verdad y responden á las exigencias y modo de ser de los ejércitos modernos, cuando estos se hallan organizados de una manera, en lo posible, perfecta y en condiciones normales; pero sus preceptos absolutos aplicados en nuestro ejército no conducen á los resultados provechosos que se pretendian alcanzar en la mencionada Real disposicion, porque el considerable excedente de Oficialidad en las armas generales, obligando á crear y sostener por ahora la situacion anormal del reemplazo, hace ilusoria ó de difícil aplicacion toda medida encaminada á mantener en las filas activas, y en continua práctica del servicio á las clases subalternas que, en efecto, no debieran separarse un momento de aquellas. Y siendo así, en realidad, y no habiendo medio de sustraer á la situacion inactiva y perjudicial del remplazo, á una juventud que pierde, no ya tan solo gran parte de los conocimientos y práctica adquiridos, sino hasta los hábitos y las aficiones militares, justo es reconocer que entre este mal y el de que los subalternos desempeñen el cargo de Ayudantes de campo ú Oficiales á las órdenes, preferible es el segundo á no dudarlo, pues al ménos en esos cometidos tienen obligaciones y servicios militares que practicar y cumplir, y, sobre todo, si se concilia con la prudente medida de que no puedan recaer en los que no lleven un cierto tiempo de permanencia en cuerpos activos. Fundado en cuanto queda expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, hasta nueva resolucion, puedan ser nombrados Ayudantes de campo y Oficiales á las órdenes los Alféreces y Tenientes de las armas de Infantería y Caballería que cuenten, por lo menos, dos años de práctica en cuerpo activo y en cada uno de dichos empleos.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 22 de Julio de 1884.—Quesada.

(30) Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: Siendo necesario y conveniente fijar el número de Ayudantes de campo que pueden tener los Generales, segun sus respectivas clases; señalar los uniformes con que deberán ser reconocidos, y declarar sus ventajas y derechos; conformándome con lo expuesto por mi Ministro del despacho de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º Todos los Generales y Brigadieres en activo servicio, mandando ejército, division ó brigada, los Capitanes generales de distrito, Comandantes generales de provincia y los Gobernadores de plaza de primera y segunda clase; pueden tener Ayudantes de campo, siempre qne no excedan del número que se asigna á cada uno en este decreto.—Art. 2.º El Capitan general con mando en Jefe de ejército ó distrito y el Teniente general en iguales casos, podrán tener hasta ocho Ayudantes, y seis el Mariscal de campo en las mismas circunstancias. Si el Teniente general mandase solo provincia tendrá tres únicamente y dos el Mariscal de campo en idéntico caso. Los Brigadieres con mando de brigada, Comandantes generales de provincia civil ó Gobernadores de plaza, no podrán tener mas que un Ayudante que se titulará Ayudante de órdenes.—Art. 3.º El Capitan general y el Teniente general podrán tener en clase de Ayudantes desde subalterno hasta Coronel, y el Mariscal de campo hasta primer Comandante inclusive. Los Ayudantes de órdenes de los Brigadieres serán Capitanes ó Subalternos.—Artículo 4.º El uniforme de los Ayudantes de campo se compondrá de casaca encarnada con dos hileras paralelas de botones, pantalon azul con galon de oro, cordones pendientes del hombro derecho, porta-pliegos de paño encarnado galoneado de oro con las armas de España en el centro, sombrero ribeteado con galon de oro, lloron encarnado; sable de montar con cinturon y tirantes del mismo galon, lo mismo que la montura, segun el diseño. Los Ayudantes del Capitan general usarán el cuello vivos y barras de la casaca de color blanco: los del Teniente general verde y los del Mariscal de campo negro; la pala y cordones de los Ayudantes del Capitan general en todos casos y circunstancias serán de oro; cuando el Teniente general mande en jefe ejército ó distrito sus Ayudantes llevarán la pala de plata y los cordones de oro; y la pala de oro con cordones de plata, cuando no reuna estos requisitos. Los Ayudantes del Mariscal de campo, mandando en jefe un ejército, ó siendo Capitan general de distrito usarán los cordones de oro con pala y herretes de plata; y los cordones, pala y herretes de plata en todos los demas casos. Los Ayudantes de órdenes de los Brigadieres usarán el uniforme encarnado con el cuello, vivos y barras amarillas, cordones y pala de plata, sombrero con galon y lloron y demas prendas como los Ayudantes de campo de los

nombramientos se consideran comisiones, y por tanto no se les expide Real despacho, segun Reales órdenes de 3 de Octubre de 1861 (31) y 26 de Enero de 1863 circulada en 21 del siguiente Mayo. En el caso de ascenso deben pasar á servir sus nuevos destinos, segun se expresa en la voz *Comisiones activas*. Los Jefes y Oficiales nombrados Ayudantes de campo son bajas en sus cuerpos y altas en las nóminas de Comisiones activas, segun Real órden de 24 de Diciembre de 1873 (32).

17. Justifican su existencia segun Real órden de 19 de Octubre de 1866 (33) mediante lista de revista visada por su Jefe.

---

generales. Para diario, tanto los Ayudantes de campo como los de órdenes, llevarán una levita azul con dos hileras de botones y pantalon sin galon.—Art. 5.º Los Ayudantes de campo se elegirán de los cuerpos de Infantería y Caballería del ejército y de los batallones de milicias provinciales. No podrán ser elegidos para Ayudantes de campo los Oficiales de cuerpos facultativos.—Art. 6.º La propuesta para Ayudantes de campo se dirigirá por conducto del General en jefe del distrito al Ministerio de la guerra para mi aprobacion, que no recaerá sin oir antes al Inspector del arma á que el propuesto corresponda. Siempre que un Ayudante cese en sus funciones será obligacion del General ó Brigadier, á cuyas órdenes estuviese, dar cuenta al Gobierno expresando el motivo.—Art. 7.º Aprobada que sea la propuesta de un Ayudante, será dado de baja en el regimiento á que perteneciese, y cuando cese en sus funciones, quedará á disposicion del Inspector general de su arma, para ser colocado oportunamente. Igualmente volverán á ingresar en las suyas respectivas cuando ascendieren á un empleo, con el cual no puedan ser Ayudantes del General á cuyas órdenes sirvieren.—Art. 8.º Los Ayudantes de campo y de órdenes optarán á los ascensos de escala que en sus respectivas armas les correspondan, pero no á las gracias que en campaña se concedan por antigüedad á los cuerpos.—Art. 9.º No disfrutarán los Ayudantes de campo ni de órdenes sobresueldo ni gratificacion alguna, y tan solo tendrán derecho á dos raciones de pienso, los primeros, y una los segundos, debiendo considerárseles como agregados al Estado Mayor del distrito, ejército ó division á que pertenezcan para la justificacion de revista y percibo de sus haberes y raciones.—Art. 10. Por cada caballo que pierdan en accion de guerra, ó de resultas de herida recibida en ella, se les abonarán 2,000 reales, prévia la debida justificacion, como está prevenido en Reales órdenes para los Oficiales del cuerpo de Estado Mayor del ejército.—Dado en mi palacio de Barcelona á 12 de Julio de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(31) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo informado por el Director general de Administracion militar y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el dictámen de la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, no ha tenido á bien acceder á la instancia cursada á este Ministerio por el antecesor de V. E. en 16 de Agosto de 1859, y promovida por el Ayudante de Caballería D. Fernando Ordoñez y Marra, entonces de reemplazo y ahora colocado en el regimiento Lanceros de España, 9.º del arma, en solicitud de que el sueldo que le corresponde en aquella situacion, sea á razon del de su empleo, en vez del de Teniente. Con este motivo, y teniendo S. M. en cuenta que cuando un Ayudante pueda encontrarse de reemplazo, que será por poco tiempo, no ejerce sus funciones, se ha dignado declarar que el citado empleo no es mas que una comision del servicio y que los que se hallen en posesion de él y no estén colocados en cuerpo, no tengan derecho á disfrutar otro sueldo que el correspondiente al empleo de Teniente.—De Real órden, etc.—Madrid 3 de Octubre de 1861.—O'Donnell.

(32) Excmo. Sr. El Gobierno de de la República en vista de la comunicacion que el Director general de Caballería dirigió á este Ministerio solicitando que los Jefes y Oficiales que sean destinados como Ayudantes de campo á las órdenes de las autoridades que puedan tenerlos sean baja en sus cuerpos y alta en la nómina de comisiones activas del distrito á que pasan á servir, ha tenido á bien aprobarlo, disponiendo al propio tiempo que los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del ejército que actualmente se hallan en el caso que promueve la solicitud de dicho Director general y esta determinacion, opten para la revista del próximo Enero entre quedar á las órdenes de las expresadas autoridades ó volver á sus cuerpos respectivos.—Dios, etc.—Madrid 24 de Diciembre de 1873.—Sanchez Bregua.

(33) Excmo. Sr.: La Reina (Q, D. G.) ha tenido á bien disponer que los Ayudantes de campo de los Generales y Brigadieres justifiquen mensualmente su existencia mediante

18. Los Ayudantes de campo tendrán derecho á la indemnizacion que señala el Reglamento de 18 de Julio de 1878 siempre que acompañen á los Oficiales generales en las comisiones que desempeñen fuera de su residencia, conforme la Real órden de 12 de Mayo de 1879 (34). Véase *Indemnizaciones*.

19. Los Ayudantes de campo de S. M. el Rey pueden llevar consigo el asistente que tuviesen en el cuerpo de su procedencia, conforme la Real órden de 30 de Abril de 1867, lo que vino á repetirse en 8 de Julio de 1880 (35), haciendo extensivo este beneficio á los ordenanzas. Pero los Ayudantes de campo de los Oficiales generales empleados, solo pueden conservarlos mientras los cuerpos á que pertenezcan se encuentren en el mismo distrito, conforme dispone la Real órden de 31 de Julio de 1882 (36). Véase *Asistentes*.

20. A los Ayudantes de campo se les considera plazas montadas, disfrutando las raciones que señala la Real órden de 29 de Noviembre de 1875 (37), y en caso de pérdida de caballo en accion de guerra se les

---

lista de revista visada por su respectivo Jefe, bastando este documento para que les sean acreditados en nómina y satisfechos los haberes que les correspondan.—De Real órden, etc. —Madrid 19 de Octubre de 1863.—Valencia.

(34) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacionde que V. E. dirigió á este Ministerio en 28 de Abril último, consultando si los Ayudantes de campo de los Directores generales de las armas y Capitanes generales de los distritos tienen derecho á indemnizaciones con sujecion al Reglamento, cuando dichas autoridades desempeñen servicios ó comisiones dispuestos por el Gobierno y lleven consigo á dichos Ayudantes, pues en el citado Reglamento nada se determina, y en su virtud las oficinas dependientes de ese centro han deducido la gratificacion que por este concepto reclamaba el Teniente coronel graduado, Capitan de Infantería D. Julio Seguí, Ayudante del Director general de Ingenieros, que acompañó á este al verificar la comision que por Real órden de 9 de Julio de 1878 le fué conferida, hallándose en el mismo caso el Ayudante del Brigadier D. Antonio Rojas, que en Setiembre siguiente pasó revista de inspeccion al 5.° regimiento Artillería á pié en Pamplona, y el del Capitan general de Granada, que la pasó en Noviembre á las cuatro plazas de Africa; en su vista, teniendo presente que los Jefes y Oficiales de que se trata, cuando salen del punto de su habitual residencia, acompañando á los Generales á cuyas órdenes prestan sus servicios, que van á ejecutar alguna comision por mandato del Gobierno, han de ocurrírseles mayores gastos por razon de su movilidad y con motivo del cargo que ejercen, el cual les obligará por su índole á otros dispendios que no tendrian por razon de sus respectivos empleos; y considerando en esta atencion que es equitativo no imponerles tal sacrificio sobre el sueldo que disfrutan, S. M. ha tenido á bien resolver que los Ayudantes de campo de los Directores generales, Capitanes generales de los distritos ú otros Oficiales generales, cuando estos salgan fuera de sus residencias en comision del servicio, disfruten las indemnizaciones reglamentarias, debiendo expresarse nominalmente, en la Real órden que disponga la comision que ha de desempeñar el General, el número de Ayudantes que hayan de acompañarle. Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. que, como consecuencia de esta aclaracion, se abonen las indemnizaciones correspondientes á los Ayudantes comprendidos en la consulta de V. E., y que se considere el Reglamento de 18 de Julio de 1878 ampliado en el sentido de esta resolucion.—De Real órden, etc.—Dios, etc..—Madrid 12 de Mayo de 1879.—Campos.

(35) Véase la nota 13, pág. 342 del tomo 2.°

(36) Véase la nota 5, pág. 339 del tomo 2.°

(37) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 27 de Agosto último, acerca de las raciones para caballos que corresponden á los Ayudantes de campo de los Capitanes generales de los distritos y Generales colocados, al propio tiempo que se ha servido aprobar el abono de la doble racion que se haya hecho en virtud de lo dispuesto en Real órden de 15 de Agosto último, ha tenido por conveniente disponer quede en su fuerza y vigor la Real órden de 18 de Febrero de 1867, sin mas excepciones que las consignadas en la órden de 2 de Setiembre de 1873, respecto á los Jefes de cuerpo

abona, su importe con arreglo á las Reales órdenes de 10 de Enero y 27 de Abril de 1866 (38), y al reglamento de 6 de Setiembre de 1882 (39).

21. Para que los Ayudantes puedan atender á la adquisicion de caballo, disfrutan la gratificacion que les señala el Reglamento de Intervencion y Contabilidad en el servicio de las Remontas de 3 de Abril de 1883, debiendo además tenerse presente lo dispuesto en el Reglamento de remonta para los Jefes y Oficiales de los institutos á pié de 11 de Mayo de 1883 (40).

22. Por Real órden de 8 de Enero de 1879 (41) se resolvió que únicamente en circunstancias especialísimas, y por muy breve tiempo, puedan los Oficiales destinados á las inmediatas órdenes de los Generales, montar caballos pertenecientes á los regimientos del arma de Caballería.

23. Los que pasan á Ultramar como Ayudantes de campo ó destinados á las inmediatas órdenes de los Generales que desempeñan cargos co-

---

que hallándose en los ejércitos de operaciones pasen revista con dos caballos, cuyas excepciones serán aplicables á los Ayudantes de los Oficiales generales en quienes concurran las mismas circunstancias: entendiéndose esta resolucion explicatoria del art. 5.° del decreto de fecha 19 de Abril último.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 29 de Noviembre de 1875.—Jovellar.

(38) Véanse las notas 24 y 25, pág. 461, tomo 2.° del Nuevo Colon.

(39) Véase la nota 19, pág. 576 del tomo 1.°

(40) *Ayudantes de campo.*—Art. 1.° Los Jefes y Oficiales que pertenezcan al arma de Caballería y desempeñen aquellas funciones, podrán extraer caballo con arreglo al Reglamento de su arma, en los regimientos que guarnezcan los distritos en que se encuentren, satisfaciendo ó depositando en la Caja general de Remonta la cantidad que se determina, segun sus clases.—Art. 2.° Al cesar en sus cargos, introducirán el caballo en el cuerpo de que lo extrajeron, ó en otro de los que se encuentren en el mismo punto, si aquel hubiere variado de guarnicion.—Art. 3.° Para que tenga efecto la extraccion, en el cuerpo, del caballo que deban montar, así como para introducirlo en el mismo, lo solicitarán del Director general de Caballería.—Art. 4.° Las gratificaciones de remonta de los Jefes y Oficiales de Caballería que presten el servicio de Ayudantes de campo, y se monten con arreglo á Reglamento, ingresarán en la Caja general de Remonta de su arma.—Art. 5.° Los que justifiquen hallarse montados á su costa, percibirán de sus Habilitados mensualmente la gratificacion señalada al respecto de 150 pesetas anuales.—Art. 6.° Los Ayudantes de campo que pertenezcan al arma de Infantería se montarán precisamente á su costa y percibirán mensualmente la gratificacion que les corresponde, como se indica para los de Caballería en el artículo anterior, debiendo hallarse siempre en aptitud de prestar su servicio montado al lado de los Generales á cuyas órdenes sirvieren.—7.° Las gratificaciones de remonta que hasta el 30 de Junio hayan devengado los que desempeñen ó hayan desempeñado el cargo de Ayudantes de campo, las percibirán aquellos á quienes correspondan, en atencion á que el fondo de remonta, ni les adelanta cantidad alguna ni les favorece con ninguna de las ventajas que proporciona á los demás Jefes de institutos no montados.—8.° Las gratificaciones de los Ayudantes de campo seguirán reclamándose por sus respectivos Habilitados, como hoy se verifica; las pertenecientes á los de Caballería que saquen caballo de Reglamento, deberán entregarse en el cuerpo en que lo extrajeren para que este las remita á la Caja general de su arma. Las de los que tuvieren caballo de su propiedad, así como las de los que pertenezcan al arma de Infantería, se entregarán á los interesados.—Madrid 11 de Mayo de 1883.—Aprobado.—Campos.

(41) Excmo. Sr.: Tomando en consideracion las razones expuestas por el Director general de Caballería, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que únicamente en circunstancias especialísimas y por muy breve tiempo, puedan los Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército empleados á las inmediatas órdenes de los Generales, montar caballos pertenecientes á los regimientos del arma de Caballería, puesto que en los destinos de Ayudantes de campo ú Oficiales de órdenes deben los que los desempeñan adquirir por su cuenta, segun está prevenido, el caballo ó caballos en que haya de montarse, sin que sea conveniente en manera alguna mermar las filas de los regimientos de Caballería destinando sus caballos á otro objeto que al que por Reglamento está señalado.—Madrid 8 de Enero de 1879.—Ceballos.

rrespondientes á la Administracion superior de aquellas islas, tendrán que costearse el viaje de regreso si lo verifican antes de cumplir el plazo de permanencia en Ultramar, en el caso de que no regresen con la autoridad á cuyas órdenes fueron, segun Real órden de 24 de Marzo de 1868 (42) Al cesar dichos Generales en su cometido, pueden optar sus Ayudantes por permanecer en los ejércitos respectivos ó regresar á la Península, con arreglo al art. 3.º de las Instrucciones aprobadas en Real órden de 31 de Marzo de 1866 (43).

24. Los Oficiales que sirven á las órdenes de los Jefes superiores de los cuerpos auxiliares no pueden usar los cordones que sirven de distintivo á los Ayudantes de campo, segun lo resuelto por órden de 7 de Agosto de 1874 (44).

AYUDANTES DE CUERPO.

1. Son los Oficiales de Plana mayor dependientes directamente del Jefe, que tienen por cargo principal recibir y trasmitir órdenes y cuidar del servicio ordinario de armas y cuartel y entender en las sumarias y procesos.

2. Por los arts 17 y 19 del Real decreto de 27 de Julio de 1877 (1), cada batallon, así de los regimientos de línea como de cazadores, tiene un Ayudante de la clase de Capitanes, y segun el art. 23, otro asimismo los batallones de reserva. Los de depósito tienen un Ayudante de la clase de Tenientes, segun Real órden de 21 y circular de la Direccion general de 26 de Agosto de 1880 (2) en que aquella se comunica.

---

(42) Véase la nota 24 pág. 419 del tomo 1.º

(43) Véase la nota 55, pág. 244 de este tomo.

(44) Ha llamado la atencion del Presidente del Poder ejecutivo de la República que algunos Oficiales de Administracion militar, afectos en diversos destinos á los Jefes superiores del mismo cuerpo, usan los cordones señalados para distintivo de los Ayudantes de campo de los Oficiales generales empleados; y, teniendo en cuenta que la asimilacion de que gozan los funcionarios de aquel ramo con los empleos militares, no les da todos los derechos que por las Ordenanzas y órdenes vigentes corresponden á estos, conviniendo, por el contrario, que en manera alguna se confundan los goces y preeminencias que corresponden á las altas categorías de la milicia en el ejercicio de los elevados cargos que les están cometidos, con los limitados á que en los cuerpos de Administracion, Sanidad y Jurídico-militar, da derecho la asimilacion de grados y empleos, el mencionado Presidente se ha servido resolver que los Jefes y Oficiales de Administracion militar á que se hace referencia, no usen en ningun caso ni por ningun concepto de los cordones que están señalados como distintivo de los Ayudantes de campo de los Generales empleados en ciertos mandos y cargos importantes.—De su órden, etc.—Madrid 7 de Agosto de 1874.—Cotoner.

(1) Véase la nota 2, pág. 1 del tomo 1.º

(2) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente: En vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio, en 28 de Julio último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que el cargo de Ayudante en los batallones de depósito lo desempeñe uno de los cinco Tenientes que á los mismos les han sido asignados en el Real decreto de 3 del citado mes de Julio, pues que este fué el criterio que para ello presidió; pero en el concepto de que en los expresados cuerpos en que todavía

3. La Plana mayor de cada regimiento de Caballería tenía cuatro Ayudantes de la clase de Tenientes, y cada escuadron suelto de cazadores un Ayudante de la propia clase, segun los arts. 48 y 49 del mencionado Real decreto; pero esta disposicion fué modificada por la circular de 28 de Marzo de 1882 (3).

---

existen los cinco Capitanes que estaban detallados por la anterior organizacion, deberá continuar de Ayudante el de dicha clase que ejerciera el mencionado cargo, hasta que ocurra vacante de la misma en compañía; debiendo cubrirse desde luego con Tenientes las plazas de Ayudantes en los mencionados batallones de depósito que ya no tengan mas que cuatro Capitanes.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Para cumplimentar lo que se previene en la antedicha Real órden, los Jefes de los batallones de depósito procederán desde luego á formalizar propuesta de Ayudante, para que en ella recaiga mi aprobacion, á favor de uno de los Tenientes que por sus recomendables circunstancias se halle en condiciones de ejercer ese especial cometido, pasando los actuales Capitanes-Ayudantes á cubrir la vacante que existiere hoy de su clase en compañía, y caso de no haberla, seguirá desempeñando su cargo, en el cual cesará desde el momento que se le pueda dar cabida en cualquiera de las compañias del batallon, remitiéndoseme en consecuencia, al mismo tiempo, propuesta á favor de uno de los de aquella clase. De los cinco Tenientes que hoy existen y asignados tiene cada uno de estos batallones, uno figurará en la lista de revista con la Plana mayor, y el primer Jefe podrá desde luego emplearlo dentro del cuerpo en el servicio para el que le juzgue mas conveniente, bien entendido, que esto solo se hará en el caso de que en el batallon existan los cinco Capitanes y los cinco Tenientes y estos presentes, pues el Teniente de Plana mayor debe prestar su servicio en la compañía donde hubiere falta de esta clase por licencia, enfermedad ú otras causas que no sean las de vacante y sí accidentales ó transitorias.—Dios, etc.—Madrid 26 de Agosto de 1880.—P. A.—El Brigadier Secretario, Francisco Costa.

(3) A consecuencia de las consideraciones por mí expuestas en 27 de Abril último al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, S. M., de acuerdo con lo propuesto por este centro, se ha servido disponer por Reales órdenes de 3 y 18 del actual lo que expresan las adjuntas copias: En su consecuencia, la clase de Ayudantes, en lo sucesivo, se compondrá en cada regimiento de dos primeros Ayudantes de la clase de Capitanes, dos segundos de la de Tenientes y cuatro Alféreces, que desempeñarán el servicio de Porta-estandarte. Los primeros nombramientos se harán por esta Direccion á propuesta en terna de los Coroneles de los cuerpos, y cuyas propuestas deberán remitirse sin pérdida de momento. Los segundos Ayudantes se elegirán por los Sres. Coroneles entre los que actualmente desempeñan dicho cargo, pero prefiriendo siempre en igualdad de circunstancias á aquellos que tengan mayor antigüedad y deseen continuar, y á cuyo efecto creo oportuno manifestar á V. S. que las gratificaciones de Ayudantes dejan de percibirse desde luego, si bien deberán abonarse por el fondo de entretenimiento los gastos que el cargo les ocasione. Los Tenientes que cesen en el servicio de Ayudantes quedarán como supernumerarios en los cuerpos, debiendo tener preferencia para su colocacion en las primeras vacantes que ocurran. Las plazas de terceros Ayudantes ó Porta-estandartes, se cubrirán con cuatro Alféreces que en cada cuerpo elegirán los Sres. Coroneles, bien de los de plantilla ó supernumerarios, dándome V. S. inmediatamente conocimiento de los Oficiales que son elegidos, para que pueda recaer mi aprobacion. Dispuesto asimismo por S. M. la creacion de un Capitan Ayudante del escuadron de Escolta Real, su Jefe respectivo elevará desde luego la correspondiente propuesta á este centro en favor del Oficial en quien á su juicio deba recaer el nombramiento. En todos los demás centros é institutos del arma no se hará innovacion alguna. Interin se formulan y aprueban las correspondientes instrucciones, deberá V. S. ajustarse para la distribucion del servicio de Ayudantes á las prescripciones siguientes: Los Ayudantes primeros se harán cargo de las actuaciones y sumarias de importancia, servicio de plaza y armas, Academias de clases, itinerarios, distribucion de la órden y revista de la parada, así como de todas las fuerzas armadas que se destaquen del cuerpo para cualquier servicio. Los segundos Ayudantes tendrán á su cargo las actuaciones y sumarias de poca importancia, todo lo relativo al servicio de semana y Academia de aspirantes. Los terceros Ayudantes ó Portas, tendrán á su cargo el servicio de provisiones, raciones y utensilios, enfermería y cura del ganado, vigilancia de cocina y ranchos, auxiliares en las Academias de clases y aspirantes, cuidado de la banda y llevar el estandarte. Todo lo que pongo en conocimiento de V. S. para los efectos consiguientes.—Madrid 28 de Marzo de 1882.—Riquelme.

4. La Plana mayor de cada batallon de Artillería tiene un Ayudante de la clase de Capitanes, segun el art. 29, y segun el 30 cada regimiento montado y de montaña tenía dos Ayudantes de la clase de Tenientes; pero por Real órden de 22 de Febrero de 1881 (4) se determinó que los Ayudantes de los regimientos de campaña y establecimientos de remonta sean de la clase de Capitanes.

5. En la Academia de Artillería existe bajo el título de Ayudante de armas, un Oficial que desempeña en ella las mismas funciones que el de batallon en su cuerpo.

6. Cada batallon de Ingenieros tiene un Ayudante de la clase de Capitanes, segun el art. 38 del antes citado Real decreto, y lo propio la Plana mayor del regimiento montado de pontoneros, telegrafistas y ferro-carriles, segun el art. 40.

7. Por el art. 10 del expresado Real decreto de 27 de Julio de 1877 se dispuso que el Real cuerpo de Guardias Alabarderos tendria un primer Ayudante de la clase de Coronel, lo que repite el art. 2.º del Reglamento de este cuerpo de 23 de Junio de 1881 (5), creando además un segundo Ayudante de la clase de Teniente coronel.

8. En cada tercio de la Guardia civil hay un Ayudante que desempeña las funciones de secretario del primer Jefe Subinspector, segun lo dispuesto en el art. 39 del Reglamento militar del cuerpo de 29 de Noviembre de 1871 (6).

9. En toda Comandancia de Carabineros cuya fuerza llegue á dos compañías, hay un Ayudante de la clase de Tenientes, con arreglo al art. 59 del Reglamento militar de este cuerpo, de 15 de Julio de 1860 (7).

10. El cuerpo de inválidos tiene un Ayudante mayor de la clase de Capitan ó Comandante y un segundo Ayudante de la de Capitan ó Teniente, segun su Reglamento de 24 de Julio de 1880.

11. El Jefe del cuerpo en Infantería elige para Ayudante al que merezca su confianza, aprobándose el nombramiento por el Director general, segun la circular de la Direccion general del arma de 9 de Diciembre de 1866 (8),

---

(4) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 3 de Noviembre del año próximo pasado, en la que con el fin de unificar la organizacion de todas las secciones de tropa del arma de su cargo, propone V. E. á este Ministerio que sean de la clase de Capitanes los Ayudantes de los regimientos de campaña y establecimiento de remonta. En su vista, considerando que la Junta Superior Consultiva de Guerra en 11 de Junio del año próximo pasado ya propuso esta reforma como medio de facilitar algun movimiento á la escala de Tenientes; considerando que el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 20 de Enero último, ha informado en sentido favorable la propuesta de V. E. en su citado escrito, S. M. (Q. D G.) se ha servido disponer que los Ayudantes de los regimientos de campaña y escuadron de remonta sean de la clase de Capitanes del cuerpo, si bien no deberán nombrarse hasta que sean aprobados los presupuestos del Estado en que se figuren sus sueldos.—Madrid 22 de Febrero de 1881.

(5) Véase la nota 2, pág. 546 del tomo 1.º

(6) Véase la nota 52, pág. 164 del tomo 1.º

(7) Véase la nota 50, pág. 157 del tomo 1.º

(8) Las condiciones especiales de instruccion, actividad y despejo que requiere el cargo de Ayudante, dificultan sobremanera que se confiera por antigüedad en la clase de Tenientes y esto da lugar á reclamaciones y quejas que deben evitarse; por consiguiente, las propuestas de Ayudantes de los batallones se harán en lo sucesivo en favor de los Tenientes que los Jefes de los cuerpos consideren con aptitud necesaria para esta comision, esperando de su celo, que solo tendrán en cuenta para los nombramientos el buen desempeño de las importantes funciones que están encomendadas al Ayudante.—Dios, etc.—Madrid 9 de Diciembre de 1866.—Fernandez de San Roman.

como tambien en conformidad á lo dispuesto en la Real órden de 2 de Noviembre de 1863 (9).

12. Por circular de la Direccion general de Caballería de 13 de Febrero de 1884 (10) se resolvió que sean preferidos para Ayudantes de los cuerpos del arma los Oficiales que hayan cursado con aprovechamiento las materias que se estudian en las conferencias de distrito.

13. En la Artillería se verifica el nombramiento de Ayudante por el Director general, á propuesta en terna, hecha por una Junta de los Jefes del cuerpo, presidida por el Coronel, segun ordena la circular de la Direccion general de 6 de Diciembre de 1864 (11) y Real órden de 10 de

---

(9) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien facultar á los Directores é Inspectores generales de todas las armas é institutos del ejército para aprobar las propuestas de Ayudantes de los cuerpos de sus respectivos mandos.—De Real órden, etc.—Madrid 2 de Noviembre de 1863.—Concha.

(10) En vista de varias consultas que se han hecho á este centro por algunos Jefes de cuerpos del arma, respecto á si deben ser preferidos á la antigüedad sin defectos para la comision de Ayudantes, los Oficiales que habiendo estado en las conferencias hayan obtenido certificado de haber cursado con aprovechamiento todas las materias que se estudian en ellas, he tenido por conveniente resolver, conforme con lo que determina la regla 12 en su párrafo segundo de las instrucciones y programa para las conferencias de Oficiales aprobadas en 21 de Noviembre de 1878, que sean preferidos para la referida comision de Ayudantes los Oficiales que tengan certificados de haber cursado con aprovechamiento todas las materias que se estudian en aquellas y reunan condiciones para el desempeño de este cometido.—Lo digo á V. S., etc.—Dios, etc.—Madrid 13 de Febrero de 1884.—El Director general del arma, García Tassara.

(11) Excmo. Sr.: Con objeto de que en lo sucesivo no puedan ocurrir dudas acerca de la manera de efectuarse las propuestas en terna que se dirigen á mi autoridad para la provision de las ayudantías vacantes en las secciones del cuerpo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Las propuestas se formularán por una Junta presidida por el Coronel del regimiento, y compuesta del Teniente coronel mayor y comandantes en los regimientos montados, y de los Tenientes coroneles primeros Jefes de los batallones y de los Comandantes segundos Jefes de los mismos en los regimientos á pié.—2.ª En los batallones fijos, la Junta la formarán el Teniente coronel primer Jefe y el Comandante segundo Jefe del mismo.—3.ª El Ayudante de la brigada de Subtenientes alumnos y Cadetes, será nombrado con arreglo á lo que determina el Reglamento especial para el régimen y servicio del Colegio del cuerpo.—4.ª Se debe entender que los Jefes que formen las Juntas mencionadas han de ser los propietarios citados, ó los que por sucesion de mando se encuentren desempeñando sus funciones accidentalmente.—5.ª Cuando algun Jefe se encontrase ausente del punto en que esté la Plana mayor, mandando alguna parte de la fuerza del regimiento, el Coronel Presidente de la Junta le comunicará la vacante de Ayudante que debe cubrirse, remitiéndole relacion de los Tenientes de la seccion para que dicho Jefe emita su voto, que lo hará por escrito en terna como si asistiese personalmente á la Junta, debiendo constar en el acta que lo ha emitido en dicha forma.—6.ª El acta se extenderá por el Jefe mas moderno de los que forman la Junta, y en ella solo constará la terna que haya obtenido mayoria de votos, con la que deben conformarse los demás que no hayan tenido igual opinion, y firmarán el acuerdo.—7.ª Para formar la terna se han de tener en cuenta, no solamente los Tenientes del batallon en que ocurra la vacante, sino todos los de dotacion del regimiento, y los supernumerarios, si los hubiese: y lo mismo se observará en los batallones fijos.—8.ª Cuando á juicio de la Junta no haya Tenientes en quienes concurran todas las circunstancias necesarias para ser propuestos en la terna, lo hará aquella constar en el acta, exponiendo los motivos particulares que ha tenido para no juzgar apto á cada uno de los Tenientes que deje de incluir en la propuesta. Si la causa de no completar la terna fuese por no haber número bastante en la seccion, la Junta lo pondrá en conocimiento de esta Direccion general para lo resolucion conveniente. Por último, con el fin de que no sean ineficaces las Juntas de propuestas de Ayudantes, se tendrá presente, al tenor de lo que se previene en la circular de 27 de Diciembre de 1846, que este cargo es electivo, y que debe recaer por lo tanto en los que reunan en mas alto grado las condiciones especiales de entusiasmo militar, actividad, carácter para el mando, amor al servicio y exacti-

Setiembre de 1879, cuya disposicion fué circulada en 27 del mismo mes y año (12).

14. Al Ayudante se le da posesion de su cargo en los términos que dispone el art. 10, tít. 25, tratado 2.º de las Ordenanzas.

15. Los deberes y funciones de los Ayudantes de cuerpo se prescriben en el tít. 20, tratado 2.º de las Ordenanzas, debiendo tenerse presente además para la Artillería el art. 3.º, Reglamento 3.º de su Ordenanza, la circular de 10 de Febrero de 1882 (13) y los arts. 39 al 66,

---

tud en el cumplimiento de sus deberes, que tan necesarios son para el acertado y buen desempeño de esta comision.—Dios, etc.—Madrid 6 de Diciembre de 1864.—El Director general, Novaliches.

(12) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 10 del actual, me comunica la Real órden siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 7 del actual, en la que consulta sobre la provision del cargo de Capitan-Ayudante en los regimientos á pié del arma de su cargo, toda vez que ya no compete á esa Direccion general disponer por sí, como antes, de los destinos de los Capitanes y subalternos del cuerpo: en su vista, tomando en cuenta las especiales circunstancias que es preciso reunan los Oficiales nombrados para dicho cargo, por lo que ya en la clase de Tenientes se ha venido adjudicando por eleccion, en propuesta en terna, formulada por los Jefes de los regimientos, así como la perturbacion que habia de causar el nombrar nuevo Ayudante en el caso que dejasen de ser los mas antiguos; teniendo presente lo que se viene verificando en los regimientos de campaña, así como lo prevenido en la Real órden de 23 de Setiembre de 1854, circulares de la Direccion general de Artillería de 29 de Diciembre de 1857 y 6 de Diciembre de 1864 y circular de la Direccion general de Infantería de 9 de Diciembre de 1866, S. M. (que Dios guarde) ha tenido por conveniente disponer, que el cargo de Ayudante sea provisto por eleccion entre los Capitanes de los regimientos á pié, previa aprovacion de la propuesta citada.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V... con los propios fines, añadiéndole por mi parte, que para proveer las vacantes de Ayudante que resulten en lo sucesivo en los regimientos á pié, se remitan propuestas en terna á esta Direccion general formuladas con arreglo á la circular fecha 6 de Diciembre de 1864 y que el cargo de Capitan-Ayudante no han de desempeñarlo mas de tres años, tanto los actuales como los que se nombren en adelante, con el fin de que los Capitanes puedan servir fácilmente todos los destinos de su clase.—Dios, etc.—Madrid 27 de Setiembre de 1879.—El General encargado del despacho, Magenis.

(13) 1.º Las obligaciones de esta clase, conforme á la Ordenanza general del ejército, son celar incesantemente la puntual y completa ejecucion de las órdenes generales y de cuantas diese el primer Jefe, comunicar á éste las órdenes de las autoridades y las del mismo á la seccion, formacion de causas, evacuacion de expedientes, interrogatorios, testamentarías ó inventarios que se les ordene.—2.º Tendrán á su cargo la contabilidad y documentacion de los individuos de la Plana mayor y almacen de la seccion, servicio de semana y órden. Cuando haya dos Ayudantes como en las secciones de campaña, segun la organizacion actual, el mas antiguo estará encargado de la Plana mayor y el mas moderno del almacen. Turnarán entre sí para hacer el servicio de semana y órden.—3.º Los Capitanes Ayudantes desempeñarán interinamente los cargos que por sucesion de mando pueda corresponderles en concurrencia con los demás Capitanes de su regimiento ó batallon.—4.º El Ayudante de semana desempeñará, respecto á los asuntos generales del cuartel, el mismo servicio que los Oficiales en sus compañías.—5.º Este servicio durará una semana: alternarán los dos Ayudantes de cada regimiento, y se relevará despues de la primera lista del sábado: cuando haya un solo Ayudante no se relevará.—6.º El entrante recibirá del saliente un minucioso y circunstanciado detalle de cuantas noticias sean relativas á este servicio y conducentes á su seguro y completo desempeño, las listas para nombrar el servicio, estados, llaves y efectos que estuviesen á su cargo, y dos relaciones firmadas, una que exprese los Oficiales que deben entrar de semana, segun nombramiento del Jefe correspondiente y otra de los sargentos que han de desempeñar igual servicio, las que fijará en el cuarto del Oficial de guardia.—7.º Asistirá á todos los actos ordinarios y extraordinarios del servicio en que tengan intervencion.—8.º Vigilará la puntual ejecucion de las disposiciones generales y de cuantas diere el primer Jefe de la seccion.—9.º Cuando esté reunida la fuerza que ha de entrar de guardia la revistará, haciendo cargo de las faltas que advirtiera á los sargen-

capítulo 12 del Reglamento interior de las secciones del cuerpo, aprobado

---

tos de semana que le presenten la fuerza de sus respectivas compañías: no permitirá entre de servicio individuo alguno que no esté perfectamente vestido y equipado; corregirá con escrupulosidad la posicion y examinará la fuerza de cada guardia y número de ordenanzas; recibirá la parada en ala y la formará despues de revistada como mejor convenga. Entregará á cada jefe de guardia la que corresponda, y los ordenanzas á un cabo; encargará á los sargentos prevengan á los Oficiales que entren de guardia estar la tropa dispuesta, debiendo avisar personalmente al que sea mas antiguo; y por último, despedirá la parada. En el caso de ser el Ayudante Capitan mas moderno que el de dia, dará parte á este de estar reunida la fuerza y le pedirá permiso para revistarla y distribuir la parada. Si algun comandante de guardia fuera mas antiguo que el Ayudante aquel despedirá la parada.-10. Cuando haya dos Abanderados ó Portas, el de semana, como auxiliar del Ayudante, recibirá la fuerza de los sargentos de semana, y despues de confrontada y revistada formará las guardias para que las inspeccione el Ayudante, lo que practicará como queda dicho. De igual manera se revistará cualquiera fuerza que se destine al servicio de armas, aunque sea extraordinario, y cuando la guardia ó piquete sea de nueva instalacion, enterará al Oficial que la mande de cuanto supiese respecto al servicio que va á desempeñar ó de quién debe recibir instrucciones.—11. Para nombrar el servicio tendrá una lista por antigüedad de sargentos y cabos, autorizada con la firma del Jefe del detall; nombrará el servicio de armas por el órden de mayor á menor antigüedad é inversamente el económico; no tendrá facultad para alterar ningun turno, procurando que el servicio se distribuya con la mas perfecta igualdad asi entre todas las clases como entre las compañías.—12. Cuando á un mismo individuo correspondan á la vez dos servicios, le nombrará para el preferente, y solo en el caso de durar este menos de doce horas hará el otro por atrasado.—13. Todo servicio que exceda de 24 horas se nombrará en turno aparte. Cuando en la clase de sargentos y cabos se ofrezca nombrar un servicio único, elegirá y propondrá al Jefe del detall al que juzgue mas á propósito para su desempeño.—14. Cuando el Ayudante sea Capitan mas moderno que el de dia, para la lista de la tarde ó primera lista, le participará estar reunida la banda, y pedirá permiso para el toque correspondiente, á su tiempo; le dará tambien conocimiento de haber formado las compañías en el paraje designado al efecto; después de pasar lista, tomará el parte de los sargentos primeros, del sargento de guardia y encargados de la escuadra de gastadores ó batidores y banda; recibirá de aquellos los estados de fuerza para nombrar el servicio, trasmitirá las novedades al Capitan de dia, y las órdenes que este diere á los sargentos primeros, disponiendo vuelvan á reunirse á sus baterías; acompañará á dicho Capitan hasta terminar el acto, y despues nombrará el servicio para el dia siguiente. Si el Ayudante es Capitan mas antiguo que el de dia, no tendrá intervencion en este acto; pero terminado que sea, reunirá á los sargentos primeros, sargento de guardia y encargado de la escuadra de gastadores ó batidores y banda; recibirá el parte ó los estados de fuerza y nombrará el servicio. En el caso de hallarse presente algun Jefe del regimiento, le trasmitirá las novedades que ocurran y pedirá la venia para nombrar el servicio y despedir los sargentos.—15. Por lo ménos dos veces al dia debe reconocer todas las dependencias del cuartel que no estén á cargo de las compañías, á fin de asegurarse del estado de policía, órden y conservacion de dichos locales, haciendo cargo de las faltas que notare al Abanderado y en su defecto al cabo de policía. Reconocerá los desperfectos que ocurran, viendo si faltan puertas, ventanas, cristales, cerrojos y cerraduras, para participarlo al Comandante encargado del inventario.—16. Tendrá á su cargo las cuadras de enfermería y contagio, de cuyo cabo recibirá diariamente la relacion del ganado enfermo, en que se expresará el alimento que debe tomar cada uno; cuidará se observe el régimen de piensos, aguas y paseos y cuanto prevengan los profesores veterinarios.—17. En el caso de tener que atender á dos obligaciones á la vez, desempeñará por sí la mas importante, encargando el cumplimiento de la otra al Abanderado de igual servicio, y en donde no lo hubiere dispondrá el Capitan de dia quién debe sustituirle.—18. Siempre que se presente en el cuartel, recibirá parte del sargento de guardia de las novedades extraordinarias ocurridas en su ausencia, y noticia de los Jefes que se hallen en el cuartel.—19. En los dias de misa será conducida la tropa por el Ayudante á dicho acto, al que no asistirá el Capitan de dia.—20. Estará encargado y celará la instruccion de la banda de cornetas ó trompetas, y gastadores ó batidores.—21. Siempre que se reunan las bandas y escuadra de gastadores las revistará prolijamente, y dará parte al Jefe que manda la fuerza de las novedades que advierta, providenciando por sí lo que corresponda y pueda remediar por el momento.—22. Formará con toda fuerza del regimiento que vaya al mando de un Jefe.—23. El Ayudante de semana se mantendrá siempre á in-

por Real órden de 31 de Mayo de 1882, (14), y para la Caballería el Re-

---

mediacion del Jefe mas caracterizado de la seccion que hubiere en el cuartel; le recibirá á su entrada en la puerta y dará parte cual corresponde, despidiéndole en el mismo punto cuando salga.—24. Será el encargado de recibir diariamente todas las órdenes que diere la plaza, las de los Jefes superiores del cuerpo en el distrito y las de los jefes de la seccion; trasmitirá las de los superiores á los inferiores personalmente.—25. A cada Jefe del regimiento mandará una esquela con las órdenes de la plaza, del cuerpo y de la seccion, y el santo escrito en la misma de su puño y letra, autorizando dicha esquela con firma entera; y al Oficial de guardia otra pequeña esquela conteniendo el santo y autorizándola con media firma. Las órdenes que dé cada Jefe no se confiarán en la esquela destinada al mismo, sino que se le devolverán al mismo con ella despues de firmar con la antefirma de *comunicada*.—26. Sin pérdida de tiempo comunicará á las baterías las órdenes que haya recibido al efecto, previniéndole al Oficial de guardia, para que mande tocar órden y se reunan los sargentos de semana; les dictará las que tenga, y mandará á uno de ellos leerlas en alta voz para que los demás confronten y hagan las correcciones necesarias para la completa exactitud y claridad de las órdenes. Satisfecho de su exactitud, autorizará las copias con media firma.—27. Cuando el Ayudante de semana tenga que acudir á tomar la órden de la plaza en horas en que el regimiento deba asistir á otro servicio en que á juicio del Coronel no pueda ser reemplazado por el Abanderado, será desempeñado el de orden por el Ayudante.—Madrid 10 de Febrero de 1882.—García Tassara.

(14) *Ayudantes.*—39. Las obligaciones de esta clase, conforme á la Ordenanza general del ejército, son: celar incesantemente la puntual y completa ejecucion de las órdenes generales y de cuantas diese el primer Jefe; comunicar á este las órdenes de las autoridades y las del mismo á la seccion, formacion de causas, evacuacion de expedientes, interrogatorios, testamentarías ó inventarios que se les ordene.—40. Tendrán á su cargo la contabilidad y documentacion de los individuos de Plana mayor y almacen de la seccion, servicio de semana y órden. Cuando haya dos Ayudantes, como en las secciones de campaña, segun la organizacion actual, el mas antiguo estará encargado de la Plana mayor, y el mas moderno del almacen. Turnarán entre sí para hacer el servicio de semana y el de órden.

Ayudante de semana.—41. El Ayudante de semana desempeñará, respecto á los asuntos generales del cuartel, el mismo servicio que los Oficiales en sus compañías.—42. Este servicio durará una semana; alternarán los dos Ayudantes de cada regimiento, y se relevarán cada domingo á la hora del relevo del servicio económico.—43. El entrante recibirá del saliente minucioso y circunstanciado detalle de cuantas noticias sean relativas á este servicio y conducentes á su seguro y completo desempeño, las listas para nombrar el servicio, estados, llaves y efectos que estuvieren á su cargo, y dos relaciones firmadas, una que exprese los Oficiales que deben entrar de semana, segun nombramiento del Jefe correspondiente, y otra de los sargentos que han de desempeñar igual servicio, las que fijará en el cuarto del Oficial de guardia, dando parte al Capitan de dia de haberse hecho la entrega.—44. El Ayudante de semana se hallará en el cuartel desde el toque de Asamblea hasta la hora en que la tropa salga á paseo, asistiendo además á todos los actos ordinarios y extraordinarios del servicio en que tenga intervencion.—45. Vigilará la puntual ejecucion de las disposiciones generales, y de cuantas diera el primer Jefe de la seccion.—46. Cuando esté reunida la fuerza que ha de entrar de guardia, pedirá permiso al Capitan de dia para revistarla, haciendo cargo de las faltas que advierta á los sargentos de semana que deben presentarle la fuerza de sus respectivas compañías; no permitirá que entre de servicio individuo alguno que no esté perfectamente vestido y equipado; corregirá con escrupulosidad la posicion, y examinará la fuerza de cada guardia y número de ordenanzas: recibirá la parada en ala, y la formará despues de revistada como mejor convenga; dará parte al Capitan de dia y pedirá permiso para distribuirla. Entregará á cada Jefe de guardia la que corresponda, y los ordenanzas á un cabo; encargará á los sargentos prevengan á los Oficiales que entran de guardia estar la tropa dispuesta, debiendo avisar personalmente al que sea mas antiguo, y por último, despedirá la parada con arreglo á lo que se previene en el art. 1.°, capítulo 14. Si algun Comandante de guardia fuese mas antiguo que el Ayudante, aquel despedirá la parada.—47. Cuando haya dos Abanderados ó Portas, el de semana, como auxiliar del Ayudante, recibirá la fuerza de los sargentos de semana, y despues de confrontada y revistada, formará las guardias para que las inspeccione el Ayudante, lo que practicará como queda dicho. De igual manera se revistará cualquier fuerza que se destine al servicio de armas, aunque sea extraordinario; y cuando la guardia ó piquete sea de nueva instalacion, enterará al Oficial que la mande de cuanto supiere respecto al servicio que va á des-

glamento interior para el servicio de los primeros y segundos Ayudantes

---

empeñar, ó de quién debe recibir instrucciones.—48. Para nombrar el servicio tendrá una lista por antigüedad de sargentos y cabos, autorizada con la firma del Jefe del detall; nombrará el servicio de armas por el órden de mayor á menor antigüedad, é inversamente el económico; no tendrá facultad para alterar ningun turno, procurando que el servicio se distribuya con la mas perfecta igualdad, así entre todas las clases como entre las compañías.—49. Cuando á un mismo individuo correspondan á la vez dos servicios, le nombrará para el preferente, y solo en el caso de durar este menos de doce horas, hará el otro por atrasado.—50. Todo servicio que exceda de veinticuatro horas se nombrará en turno aparte.—51. Cuando en la clase de sargentos y cabos se ofrezca nombrar un servicio único, elegirá y propondrá al Jefe del detall al que juzgue mas á propósito para su desempeño.—52. Cuando se toque á revista de policía, y una vez reunidas las compañías, las revistará detenidamente, no permitiendo salga á paseo ningun individuo que no se presente perfectamente aseado y vestido con propiedad; participará al Capitan de dia las novedades que advierta, y este ordenará el toque correspondiente para que la tropa salga del cuartel.—53. Para la lista de la tarde ó primera lista, participará al Capitan de dia estar reunida la banda y le pedirá permiso para el toque correspondiente; á su tiempo le dará tambien conocimiento de haber formado las compañías en el paraje destinado al efecto; despues de pasar lista tomará el parte de los sargentos primeros, del sargento de guardia y encargados de escuadra y banda; recibirá de aquellos los estados de fuerza para nombrar el servicio; trasmitirá las novedades al Capitan de dia y las órdenes que este diera á los sargentos primeros, disponiendo vuelvan á reunirse á sus baterías; acompañará á dicho Capitan hasta terminado el acto, y despues nombrará el servicio para el dia siguiente.—54. Por lo menos dos veces al dia debe recorrer todas las dependencias del cuartel, excepto las cuadras y dormitorios á cargo de las compañías, á fin de asegurarse del estado de policía, órden y conservacion de dichos locales, haciendo cargo de las faltas que notase al Abanderado ó Porta, y en su defecto al cabo de policía. Reconocerá los desperfectos que ocurran en aquella parte del cuartel que no esté á cargo exclusivamente de las compañías, viendo si faltan puertas, ventanas, cristales, cerrojos, cerraduras y anillas de pesebre, para participarlo al Comandante encargado del inventario.—55. Tendrá á su cargo las cuadras de enfermería y contagio, de cuyo cabo recibirá diariamente la relacion de ganado enfermo en que se expresará el alimento que debe tomar cada uno, y cuidará se observe el régimen de piensos, aguas, paseos y cuanto prevengan los profesores veterinarios.—56. En el caso de tener que atender á dos obligaciones á la vez, desempeñará por sí la mas importante, encargando el cumplimiento de la otra al Abanderado ó Porta de igual servicio, y en donde no lo hubiere, dispondrá el Capitan de dia quién debe sustituirle.—57. Siempre que se presente en el cuartel recibirá parte del sargento de guardia de las novedades extraordinarias ocurridas en su ausencia, y noticia de los Jefes que se hallen en el cuartel.—58. Se hallará presente cuando se haga limpieza general de dormitorios, advirtiendo á los Oficiales de semana dónde deben colocarse los efectos de cada compañía, conforme á las instrucciones que tenga del Capitan de dia.—59. En los dias de Misa avisará al Capitan de dia cuando estén reunidas las compañías, tomará el parte de los sargentos primeros y acompañará á dicho Capitan para dirigir los movimientos que hagan las compañías y secundar las disposiciones de aquel, tanto en el tránsito como para su colocacion dentro de la iglesia.—60. Estará encargado y celará la instruccion de la banda de cornetas ó trompetas y gastadores ó batidores, y auxiliará al Capitan encargado de la música en todo lo concerniente á la academia de la misma.—61. Siempre que se reunan las bandas y escuadra de gastadores ó batidores, las revistará prolijamente, y dará parte al Jefe que mande la fuerza de las novedades que advierta, providenciando por sí lo que corresponda y pueda remediar por el momento.—62. Siempre que para cualquier servicio formen dos ó mas compañías, asistirá el Ayudante de semana, y tambien con cualquier fuerza que lleve la bandera ó estandarte.—63. El Ayudante de semana se mantendrá siempre á inmediacion del Jefe mas caracterizado de la seccion que hubiere en el cuartel; le recibirá á su entrada en la puerta y dará parte cual corresponde, despidiéndole en el mismo punto cuando salga.

Ayudante de órden.—64. En cada regimiento el Ayudante que no esté de semana será el encargado de recibir diariamente todas las órdenes que diere la plaza, las de los Jefes superiores del cuerpo en el distrito, y las de los Jefes de la seccion; trasmitirá las de los superiores á los inferiores personalmente.—65. A cada Jefe del regimiento mandará una esquela con las órdenes de la plaza, del cuerpo y de la seccion, y el santo escrito en la misma de su puño y letra, autorizando dicha esquela con firma entera, y al Oficial de guardia otra pe-

y Porta-estandartes, aprobado por Real órden de 20 de Marzo de 1882 (15).

queña esquela conteniendo el santo, y autorizada con media firma. Las órdenes que dé cada Jefe no se copiarán en la esquela destinada al mismo, sino que se le devolverán con ella, despues de firmar con la antefirma de «comunicada.»—66. Sin pérdida de tiempo comunicará á las baterías las órdenes que haya recibido al efecto, previniéndolo al Oficial de guardia para que mande tocar órden y se reunan los sargentos de semana; les dictará las que tenga, y mandará á uno de ellos leerlas en alta voz para que los demás confronten y hagan las correcciones necesarias para la completa exactitud y claridad de las órdenes. Satisfecho de su exactitud, autorizará las copias con media firma.—*(Proyecto de Reglamento para el servicio interior de los regimientos de Artillería, modificado y aprobado por Real órden de 31 de Mayo de 1882.)*

(15) CAP. I.—DE LOS AYUDANTES.—Art. 1.° Las obligaciones generales de estas clases en relacion con las que la Ordenanza les impone, se llenarán en cada regimiento por dos Ayudantes primeros de la clase de Capitanes y otros dos de la de Tenientes con la denominacion de segundos, figurando todos en la Plana mayor, y serán elegidos en terna, propuesta por el Coronel al Director general del arma. En esta Comision podrán ser relevados aquellos, siempre que lo exijan causas de verdadera importancia del servicio, para lo cual será precisa la oportuna justificada propuesta del Jefe del cuerpo al Director, para que con vista de ella resuelva lo que tenga por conveniente.—Art. 2.° En cada una de ambas clases no habrá otra preeminencia que la de la antigüedad.—Art. 3.° Para los efectos de tomar caballo y asistente se hallarán agregados á los escuadrones siguientes: los dos primeros al primero y tercero y los dos segundos al segundo y cuarto.

Ayudantes primeros.—Art. 4.° Será obligacion peculiar de los de esta clase la instruccion de todas las actuaciones sumarias que por su naturaleza especial deben elevarse á plenario, el profesorado de las dos Academias de sargentos y cabos primeros, el servicio de recibir y distribuir la órden de la plaza, el de itinerarios y el desempeño de todas las comisiones del servicio en que sus jefes quisiesen emplearlos, prefiriéndolos para los de mayor entidad.—Art. 5.° Para la instruccion de los procesos se establecerá un turno, y los Fiscales darán cuenta al Coronel todos los sábados del estado de aquellos y en cuantas ocasiones lo exija dicho Jefe.—Art. 6.° Como encargados de las Academias, entregarán en fin de cada mes al Coronel un estado expresivo del adelanto en que se encuentre cada clase y materias que cursen: recibirán las órdenes para el sistema que deberán observar en el mes entrante, y quince dias antes de los exámenes, lo verificarán de una relacion calificada de la aptitud de los individuos de la que tenga á su cargo, á fin de que este documento pueda ilustrar á la Junta de Jefes y Capitanes en sus deliberaciones al formar las listas de ascenso de que trata el Reglamento aprobado en 26 de Abril de 1867. Cada tres meses lo harán igualmente de un estado, con arreglo á los modelos núms. 177 y 178 del Reglamento económico del arma en que se manifiesten las materias cursadas y los adelantos obtenidos, para que por el expresado primer Jefe puedan remitirse á la Direccion del arma.—Art. 7.°. El que fuese nombrado de Plaza, cuyo servicio empezará el domingo por la mañana y terminará en igual dia siguiente, se presentará previamente al primer Jefe para recibir sus instrucciones, acudiendo puntualmente á la hora señalada para la órden que se dé en aquella por el Gobernador, Comandante general ó Segundo cabo. Evacuará las comisiones que se le confieran y elevará á conocimiento del Coronel el resultado, como los servicios para que haya sido nombrado el cuerpo, y con lo que tenga por conveniente añadirle para el mejor desempeño y cumplimiento, lo trasmitirá personalmente á todos los demás Jefes, y acto continuo á los escuadrones, por medio de los sargentos encargados de recibirlas. Si la premura ó falta de tiempo material no le permitiese comunicar personalmente las órdenes que reciba, despues de hacerlo al primer Jefe, mandará que á los otros lo verifique un Porta, y se le nombrará semanalmente un sargento para asistir y copiar cuantas se dispongan por la Plaza.—Art. 8.° Recibirá el santo del Sargento mayor de la Plaza, y le comunicará por escrito con su firma entera y cerrado al Coronel y Oficial de la guardia de prevencion.—Art. 9.° En los puntos donde no haya otro Comandante militar que el primer Jefe del cuerpo, se reducen las funciones de este Ayudante á su comunicacion con el Ayuntamiento ó autoridades civiles.—Art. 10. El que sea nombrado para el servicio de itinerario cuando marcha el regimiento llevará consigo el pasaporte y un estado clasificado de la fuerza que le dará el Jefe del detall, y luego de recibir las instrucciones del Coronel, anticipará lo necesario su salida á la del cuerpo, reuniendo á este fin una partida compuesta del Porta de provisiones, Profesor veterinario, furrieles y seis soldados; á la llegada al tránsito se presentará á la Autoridad militar ó civil que corresponda, y con vista del pasaporte solicitará la órden de alojamiento

16. El citado art. 39 del Reglamento de la Guardia civil, fija en tér-

---

á que procederá, procurando en lo posible que los individuos de cada escuadron se coloquen en la misma calle ó barrio próximo á sus caballos, y guardando las secciones el órden de su numeracion. Procurará un local para la guardia de prevencion, y capaz para esta, sus caballos, los enfermos y los carros y tiros, como que esté situado en un punto mas céntrico y mas apropósito para las formaciones.—Art. 11.—Luego que reciba el alojamiento lo separará en cuatro paquetes que comprendan la fuerza total de cada escuadron y sus agregados de Plana mayor, y los entregará á los furrieles para que reconozcan las casas de Oficiales y clases del suyo respectivo, viendo si las cuadras son suficientes, y pedirá los bagajes necesarios; las casas de los Jefes las visitará por sí mismo.—Art. 12. Examinará los abrevaderos, el punto más apropósito para curar, herrar los caballos, y las plazas en que han de verificarse las formaciones y demás actos del regimiento. Exigirá de los furrieles una relacion de los alojamientos de los Jefes y Oficiales de sus escuadrones respectivos y de la calle en que esté la tropa, y ordenará la formacion de dos listas generales, una de las cuales dará al Coronel, fijando la otra en la guardia.—Art. 13. Pedirá á la autoridad competente noticias de los precios corrientes en la poblacion de los artículos de primera necesidad y la expondrá al público en la guardia, para que la tropa pueda enterarse y se eviten disputas y abusos de los vendedores con los soldados.—Art. 14. Saldrá fuera del pueblo á recibir el regimiento para dirigirle al sitio mas apropósito para echar pié á tierra, dirigirá la escolta de estandarte á casa del Coronel, llevando además la guardia de este Jefe para instalarla al propio tiempo si asi se ordenare, y en caso contrario el estandarte se custodiará en la guardia de prevencion.—Art. 15. Establecerá un individuo á la entrada del pueblo para que avise á cuantos no vayan incorporados al regimiento el sitio de la guardia, donde recibirán sus alojamientos.—Art. 16.—En las formaciones del cuerpo se colocarán por antigüedad á derecha é izquierda del mismo y tendrán el encargo del establecimiento de bases.—Art. 17. Siempre que se separen del cuerpo los escuadrones reunidos, acompañará á estos un Ayudante primero.—Art. 18. Los Ayudantes primeros asistirán á las Juntas económicas del cuerpo, y consecuente al espíritu del art. 1.° de la obligacion de Ayudantes, podrán ser elegidos en las referidas Juntas para los cargos que por estas puedan conferirse.

Ayudantes segundos.—Art. 19. La mision general de estos, consiste en la instruccion de las sumarias de poca importancia, testamentarías, inventarios é interrogatorios, el profesorado de las clases de cabos segundos y aspirantes, el servicio de armas y cuantas comisiones les dieren sus Jefes.—Art. 20. Para el desempeño de las actuaciones sumarias se atendrán á cuanto se previene en el art. 5.° de Ayudantes primeros.—Art. 21. Asimismo se ajustarán al art. 6.° de igual obligacion en lo que se refiere á la práctica del profesorado.—Art. 22. El servicio de armas lo verificarán turnando por semanas, y el que fuere nombrado entrará de servicio al amanecer el domingo y lo terminará el inmediato á la misma hora; el entrante recibirá con anticipacion del saliente un circunstanciado detalle de cuanto tenga relacion con él, y las listas para nombrar el que ocurra de sargentos y cabos, dando cuenta al Jefe del detall de todo cuanto merezca su atencion en la entrega.—Art. 23. Acompañará á los Jefes en el cuartel y les despedirá al salir del edificio, adelantándose diez pasos de la puerta á recibirlos, y si el Capitan de dia no estuviese en él, les dará parte de las novedades que hubiere sin separarse del edificio, ínterin permanezca dentro un Jefe, para cumplimentar cuanto por este se disponga.—Art. 24. Revistará la parada á la hora señalada y la distribuirá despues de corregidos los defectos que notare, haciendo cargo de ello á los sargentos de semana que deben presentarle la fuerza de sus escuadrones. Los ordenanzas que se destinen diariamente para la Plaza ó los Jefes, los entregará el sargento de imaginaria, que cuidará del relevo, regresando con los salientes al cuartel, dándole parte de haber verificado aquel.—Art. 25. Cuando la guardia de imaginaria pase á ser efectiva por haber terminado su servicio antes de las 24 horas, la que lo era, en los casos que previene la Ordenanza, procederá desde luego á nombrar otra.—Art. 26. Revistará con igual formalidad toda tropa destinada ordinaria y extraordinariamente á desempeñar cualquier servicio, inclusos los destacamentos ó partidas que se separen de la Plana mayor, por si tuviese algo que remediar, providenciándolo por sí á falta de superior, dando parte de su resultado al Capitan de dia, el que lo elevará al Jefe de mayor graduacion que se halle presente. En el caso de que la fuerza nombrada sea una seccion y proceda toda de un escuadron, lo realizará el Oficial de semana de aquel, y la entregará al Ayudante que hará la suya, y satisfecho de que está dispuesta para el cumplimiento del que deban practicar, dará al que mande la fuerza las instrucciones que al efecto haya recibido del Jefe, ó lo

minos muy lacónicos los deberes que corresponden á los Ayudantes.

---

advertirá de quién debe recibirlas.—Art. 27. A la hora de la parada recibirá el parte verbal ~~del~~ Porta de semana de todas la novedades ocurridas en las últimas 24 horas y lo trasladará al Jefe del detall, bien esté en el cuartel ó en su casa, para que trasmitido por dicho Jefe al Teniente coronel, llegue á noticia del Coronel á la de la órden, en cuyo acto entregará la del dia anterior, con la nota de *distribuida por mí* y su firma, recibirá la de aquel dia, y bien enterado de ella y demás prevenciones, las comunicará y vigilará su exacto cumplimiento.—Art. 28. Para distribuir la órden precederá el toque, y reunidos los sargentos en el local destinado al efecto, observarán cuanto previene la Ordenanza, no admitiendo cabos para recibirla, mientras tengan sargentos los escuadrones; terminada la escritura se levantarán éstos, y confrontados los libros con el original los firmará.—Art. 29. Todo nombramiento de servicio lo consignará en el libro de órdenes del cuerpo á continuacion de la ordinaria del dia, empezando por el que haya hecho el Comandante del detall del Jefe de cuartel, Capitan de dia, Oficial de guardia, de imaginaria, piquetes, patrullas y el colectivo de su cargo en los escuadrones de todas clases; no permitiendo sobre este punto, de parte de los sargentos, mas que una sola observacion producida con moderacion y respeto, atendiéndola, si es justa, y repartirá el servicio entre todos aquellos con arreglo á su fuerza, para que resulte la mayor igualdad posible en la fatiga. Despues de aquellos, se estampará los sábados el que proceda para el interior de la semana entrante, del que se habrá dado conocimiento en la órden del expresado dia, y cuya copia colocará en el cuarto de estandartes, recurriendo siempre al Jefe del detall en caso de duda. El servicio mecánico interior del cuartel, peculiar de los escuadrones, corresponde á ellos mismos su nombramiento.—Art. 30. Para nombrar el servicio, tendrá una lista que comprenderá, con clasificacion de empleos y antigüedades, á los sargentos y cabos, la que estará autorizada por el Jefe del detall, y se renovará en su oficina otras tantas veces cuantas lo exija el debido órden y claridad. El Ayudante carece de facultad para cambiar turnos de ninguna clase, no podrá incluir en ella á ningun individuo que ingrese en el cuerpo ni eximir á nadie por enfermedad ú otro motivo, sin órden expresa del Jefe del detall.—Art. 31. Si cualquiera de los individuos de semana llegare á enfermar ó tuviese que hacer un servicio de armas, cuidará de que sea reemplazado interinamente en aquella, poniéndolo previamente en conocimiento del Comandante Jefe del detall.—Art. 32. A los que hayan estado enfermos ó con licencia temporal, ne se les nombrará para el servicio atrasado que les haya correspondido durante su ausencia ó enfermedad.—Art. 33. Cuando al mismo tiempo toquen dos servicios á un individuo se le nombrará para el preferente, tanto en paz como en guerra, por el órden siguiente: primero, el que deba desempeñar á la inmediacion de personas Reales; segundo, el mas avanzado hácia el enemigo, el de Plaza en todos tiempos, siguiendo las guardias de honor, piquetes, patrullas, guardia de prevencion, escoltas y salvaguardias.—Art. 34. El turno de servicio que exceda de veinticuatro horas se llevará particularmente, y concurriendo este en un mismo individuo con otro de los de turno ordinario, hará aquel, porque siendo mas largo y tal vez por tiempo indeterminado, está mas sujeto á responsabilidad.—Artículo 35. Concurriendo en una misma persona dos servicios, cuya duracion sea menor de veinticuatro horas, hará primero el preferente y por atrasado el otro; pero si uno de ellos ó los dos llegasen ó excediesen del indicado tiempo, hecho el preferente no será despues nombrado para el otro, pues debe pasarle el turno. No se comprenderá en el nombramiento de servicio á ninguno que no esté presente ó dado de alta á la hora marcada en el cuerpo para la órden diaria.—Art. 36. Para el nombramiento del servicio por meses, semanas y dias, que deban prestar los sargentos segundos de un regimiento, deberá tenerse presente el órden de relacion que sigue: 1.° El de Plazas y armas, segun lo determina el art. 32. 2.° El de armas dentro del cuerpo, siguiendo el mismo órden. 3.° El económico de Plaza, como órden, vigilancia, etc. 4.° El económico del cuerpo, como el de enfermería, policía, provisiones, de semana en los escuadrones, órden, y por último, el de rancho.-Art. 37. Cuando á un mismo sargento le corresponda entrar de dos servicios diferentes, sean de la Plaza ó del cuerpo, que el uno no exceda de 24 horas, hará primero el de dia, continuando despues el de semana que le haya correspondido, debiendo ser sustituido en aquellas 24 horas por el mas próximo á entrar de igual servicio; observándose el mismo sistema respecto de los cabos.—Art. 38. El Ayudante de armas dejará exacta noticia en la guardia de prevencion del paraje en el cual se hallará en el caso de ser llamado en horas extraordinarias; y siempre que se presente en el cuartel, recibirá el parte que debe darle el sargento de aquella de lo que pueda haber ocurrido durante su ausencia.—Art. 39 En las revistas de Comisario que tengan lugar á caballo, luego que el Coronel haya echado pié á tierra, dejará su

17. Las funciones de los Ayudantes en el cuerpo de Carabineros son

---

puesto de batalla interin dura aquel acto, y permanecerá montado á poca distancia de él para recibir y ejecutar sus órdenes.—Art. 40. En las revistas económicas que pasen los Jefes acompañarán siempre al mas caracterizado de ellos, con la debida anticipacion, y conforme á las instrucciones que tenga recibidas, prevendrá á los respectivos Capitanes la línea y modo de colocar en ella los equipos.—Art. 41. Cuando por algun accidente haya que llamar al Capellan, dispondrá el Ayudante de armas que lo verifique un sargento, y en caso de tener aquel que administrar los Sacramentos á individuos del cuerpo, lo avisará el Ayudante al Jefe del detall, Teniente coronel y Coronel, á fin de que este dé las disposiciones oportunas para el acompañamiento del Viático con el aparato y decoro conveniente.—Artículo 42. Estará hecho cargo por medio de exacto inventario del cuartel con todas sus dependencias y consiguiente directa responsabilidad, poniendo en conocimiento del Jefe del detall cualquiera falta que notare, para que por conducto de éste llegue á conocimiento del Coronel y pueda providenciar el remedio.—Art. 43. Con arreglo á las instrucciones que le diere el Jefe del detall, señalará el sitio y número de anillas que proporcionalmente corresponda á cada escuadron, tanto para la limpieza de los caballos fuera de las cuadras, cuanto para sacarlos al fresco en verano, como tambien el lugar donde deban depositarse las basuras y fiemos del regimiento, el que cuidará quede perfectamente limpio para su entrega al que le releve.—Art. 44. Dispondrá equitativamente el número de hombres que han de emplearse en la policía general del cuartel con anuencia del Jefe del detall, contando en primer lugar con los presos y arrestados, conforme á las órdenes que haya dado el Coronel, y añadiendo las que sean necesarias.—Art. 45. Reconocerá dos veces al dia cuando menos, y á las horas que juzgue mas oportunas, todos los dormitorios, cuadras, cocinas y demás dependencias del cuartel, como el exterior de este, para asegurarse de la policía particular y general, haciendo cargo de las faltas que notare á los sargentos de semana de los escuadrones y al de policía del regimiento, que deben acompañarle en estos reconocimientos. —Art. 46. Examinará el alumbrado general del cuartel, seguido del sargento de policía, se enterará minuciosamente del estado de uso en qué se encuentran los útiles de la misma y procurará la conservacion del edificio, remediando cuanto le sea posible. A dicho sargento lo emulará y le hará cargo de las faltas que por su descuido hallara, y de cuantas providencias tomare dará cuenta al Capitan de dia.—Art. 47. El Ayudante de armas formará cada mes contra el fondo de entretenimiento el cargo de lo gastado en los efectos de policía, á los que señalará un tiempo de duracion prudencial.—Art. 48. En la formacion del regimiento los Ayudantes segundos seguirán siempre al Jefe de aquel.—Art. 49. En casos de marcha, y en el último tránsilo, uno de los de esta clase acompañará al Jefe que ha de entregarse del cuartel donde deba alojarse su cuerpo, conforme á inventario, formando una relacion de las faltas que notare, la que firmará él y quien le hiciese la entrega, y la cual dará al Jefe del detall.—Art. 50. Cuando salgan reunidos dos escuadrones ó uno solo al mando de un Jefe, acompañará á esta fuerza un Ayudante segundo, dependiendo de aquel y asumiendo en este caso el servicio de plaza y los procedimientos importantes.—Art. 51. En el caso de falta de los Ayudantes primeros en los cuerpos, los segundos serán los encargados de sustituirlos en sus funciones.

CAp. II.—DEL PORTA-ESTANDARTE.—Art. 1.° Los cuatro Alféreces á quienes se confiera esta comision la obtendrán mediante propuesta que elevarán los Coroneles al Director general del arma, para que pueda recaer su aprobacion, y seguirán perteneciendo á sus respectivos escuadrones. Será de su obligacion todo lo referente á provisiones, que desempeñarán por meses; el servicio de semana que aquí se les señala, en el que turnarán los tres restantes; el de auxiliares de los profesores de Academias, el cuidado de la banda y llevar el Estandarte.—Art. 2.° El Porta-estandarte de provisiones, que tendrá un sargento á sus órdenes, dependerá inmediatamente del Jefe del detall, de quien recibirá las instrucciones que estime darle para el desempeño de su cargo; tendrá bajo su direccion y dependencia los carros, su ganado y acémilas del regimiento, inspeccionando diariamente su estado y el desempeño de cabo y soldados carreros que estén á su cuidado. Dos veces por semana reconocerá los atalajes, y todas las novedades las noticiará á aquel Jefe.—Art. 3.° Cuando el sebo de los caballos muertos no bastase para untar los ejes de los carros y correajes, el Porta lo hará presente al Jefe del detall, que le autorizará el cargo correspondiente contra el fondo de entretenimiento del importe de este gasto y del betun necesario—Art. 4.° El dia de contradata recibirá del Jefe del detall las papeletas firmadas por los Capitanes de escuadron en que se exprese el número de raciones distintas que han de extraerse en la data; formalizará un recibo total por cada especie, respaldándolo por escuadrones y presentará

las que determinan los arts. 59 y 60 de su Reglamento militar antes ci-

---

todos á dicho Jefe para que los autorice con su V.° B.° como al Comisario para el *Dése*.—Artículo 5.° Los dias de data se presentará en el cuartel, y previo el toque de provisiones, se aprontarán los carros, cabos furrieles y la gente destinada á este servicio, y cerciorado por el sargento de hallarse reunido el completo del personal con las sacas, jávegas y javeguines, disponiendo la fuerza y carros por el órden que corresponda para el percibo, marchará á los almacenes, situando al sargento á la cabeza de la tropa, los cabos al flanco izquierdo de la suya respectiva y colocándose él á retaguardia del todo. Una vez en los almacenes, hará que á su presencia se proceda al peso y medida de los que á cada escuadron correspondan, teniendo presente que las condiciones de los artículos de suministro serán las siguientes: el pan será de buena calidad, perfectamente amasado y cocido, estando dividida su superficie en cuatro cortes formando cruz, con la marca A. M., una cocorona y un guarismo que indique el dia que se elaboró; en masa tendrá tres onzas mas de peso por la evaporacion que resulte al cocerse, no debiendo reputarse como falta la de una onza por cada racion en el peso total de 66 raciones: la cebada será buena, granada, limpia y que no tenga humedad ni mal olor; no se suministrará nueva interin no hayan trascurrido dos meses despues de alzada la cosecha, pero si la escasez lo exigiera, se dará mitad nueva y mitad vieja: la paja será precisamente de trigo ó cebada, y de las mismas condiciones que tenga la mejor que generalmente se emplee para alimento del ganado en el punto del suministro. Reunidas que sean las raciones de todas especies, el Porta cuidará se conduzcan al cuartel; y caso de que así no pueda verificarse, lo hará el sargento con los primeros carros cargados y los individuos necesarios, realizándolo él con los restantes cuando se termine la extraccion.—Art. 6.° Permanecerá en la provision hasta que se extraigan todos los artículos que correspondan; y si á un mismo tiempo tuviese que verificarse en distinto paraje, comisionará al efecto en alguno de ellos al sargento, que en este caso, como delegado suyo, practicará cuanto él mismo debiera ejecutar; y si á su llegada al cuartel no hubiese regresado la fuerza separada de que queda hecha mencion, la esperará para recibir el parte de haberse verificado la extraccion, y darlo personalmente de quedar terminado el acto y novedades ocurridas, al Capitan de dia.—Art. 7.° Antes de efectuarse la extraccion examinará, acompañado del sargento, la fidelidad de las medida ó pesos, así como la calidad de las especies. Si por estar viciadas éstas no las conceptuase de recibo, lo hará presente en el acto al proveedor ó Jefe de la Administracion militar, si hubiese alguno presente, para que las mejore; mas si insistiese en la entrega, recibirá solamente dos panes, 27 litros 750 mililitros de cebada y una jávega de paja, segun el artículo que no creyese admisible. Dará inmediatamente parte al Coronel con remision de las especies que motiven la no conformidad, invitando al asentista que vaya si gusta ó mande persona que le represente y presencie el referido parte, procediendo despues en conformidad de las instrucciones del expresado Jefe. Interin las recibe, dispondrá que la tropa quede en paraje fuera de aquel en que se haga la distribucion, manteniéndose allí hasta que se les prevenga otra cosa.—Art. 8.° Extraerá de provision el aceite, carbon ó leña que corresponda al cuerpo, por recibos que deberá firmar con presencia de las noticias que le diere el Comandante del detall; se hará entrega de todo el sargento de policía, que cuidará de que estos artículos se conduzcan al cuartel en uno de los carros, con la gente necesaria y en el mejor órden, haciendo la distribucion á los escuadrones en debida forma, con arreglo á las prevenciones que le dará por escrito.—Art. 9.° Siempre que deban extraerse ó entregarse efectos de utensilio, asistirá á la provision con el sargento, cabos y fuerza necesaria, celando el órden y disponiendo su mejor conduccion al cuartel, donde dará cuenta al Jefe del detall de lo que hubiese ejecutado.—Art. 10. Al finalizar el mes confrontará los diarios de raciones y utensilios de cada escuadron con los que deberá llevar por sí, y despues de aclarar las dudas que ocurriesen, dará al Jefe del detall una relacion por escuadrones de las raciones y especies de utensilio extraidas; recibirá de este Jefe los ajustes y pasará á las oficinas de Administracion militar á totalizar, retirando todos los recibos que haya empeñado y recibiendo el importe del beneficio, que entregará con demostracion circunstanciada al referido Comandante.—Art. 11. Los recibos que tenga empeñados en provision correspondientes á los efectos de utensilio extraidos en todo el mes, y del cual obrarán en su poder los resguardos de los escuadrones, los retirará con el general que debe facilitarle el Porta que le releve, y al que para ello habrá hecho entrega de aquellos, arreglándose sucesivamente por este órden.—Art. 12. Cuando el regimiento se halle en marcha, la practicará él con el Capitan de itinerario, y á su llegada á los pueblos pedirá las raciones y utensilio necesario y hará que el sargento se entere de los sitios en que ha de verificarse la extraccion, y cuando

tado, debiendo mandar la seccion del puesto de su residencia, en confor-

---

llegue al cuerpo á la hora que el Jefe designe dispondrá se toque á provisiones. Cuando las haya recibido dará cuenta al referido Jefe.—Art. 13. En el dia que termine la marcha presentará á la Administracion militar una relacion de las raciones y utensilios que deba recibir, especificando la hora de la extraccion, para que estando todo prevenido no haya la menor detencion en punto tan interesante.—Art. 14. Deberá visitar una vez á la semana los puestos que en la plaza cubra su regimiento, con el fin de reconocer si tienen el utensilio necesario; si en caso de verificarse el servicio á caballo están las cuadras en buen estado, y todo lo que sea conducente á la mejor asistencia de la tropa, conservacion del ganado y equipos, dando parte de sus resultados al Comandante del detall.—Art. 15. El Porta-estandarte que fuere nombrado de semana comenzará su servicio el domingo por la mañana, poniéndose de acuerdo con el saliente el dia anterior para la entrega de relaciones y órdenes consiguientes que recibirá con toda formalidad.—Art. 16. Tendrá á su cargo la vigilancia de la cocina y ranchos, y á este fin procurará se observe en dichas dependencias la mas exquisita policía, dando cuenta al Capitan de dia de cualquier falta que notare en las condiciones de suministro, cuya extraccion presenciará.—Art. 17. Como encargado de la enfermería, presenciará los actos de dar pienso y agua á los caballos enfermos, en los cuales hará se observen las reglas prevenidas, y segun los partes que reciba del primer Profesor, tomará las disposiciones que convengan.—Art. 18. Visitará la enfermería en horas extraordinarias para vigilar si se cumplen las prevenciones que diere el primer Profesor y si se llena en todo el servicio. A la hora de la cura concurrirá al sitio donde se reunan los caballos enfermos, recibirá el parte de los sargentos de semana y del de la enfermería relativo á estar presentes los herradores y dispuestos los útiles precisos, revistará luego el ganado y hombres para ver si todos se hallan con el aseo y prendas debidas y dará parte al Capitan de dia de hallarse todo dispuesto; tomando la venia de éste, ordenará al primer Profesor comience la curacion, y concluida, recibirá el parte del mismo Profesor, del sargento de enfermería y de los de semana, y lo trasmitirá al Capitan, haciendo él en la relacion de caballos enfermos, que deberá tener, las altas y bajas que hayan ocurrido.—Art. 19. Cuando haya que sacrificar uno ó mas caballos por disposicion superior, lo presenciará siempre el Porta de semana, dando parte al Jefe del detall y Capitan de dia de quedar cumplimentada aquella en los términos que expresa el art. 35 del Reglamento económico del arma, que se entenderá reformado en la parte conferida al Ayudante de armas, trasladada por este Reglamento al Porta-estandarte.—Art. 20. En las revistas de caballos se hallará cerca de la fila de los enfermos, acompañando al Jefe que la pase, para contestar á sus preguntas y enterarse de sus disposiciones, presentándole en aquel acto un estado expresivo del número de ellos, escuadrones á que pertenezcan, enfermedades que padecieren y estado de salud.—Art. 21. Examinará las cuentas semanales que por duplicado le presente el primer Profesor, y convencido de su exactitud, verdadero coste, legítimo consumo y existencia de los artículos comprados, las autorizará con su firma, devolviéndole una y presentando la otra al Comandante del detall, para que este, á fin de mes, pueda confrontarla con la duplicada, que ha de incluirse en la relacion total de gastos de enfermería, cuyo cargo formalizará el primer Profesor, autorizado por el Porta que se halle de servicio el último dia del mes.—Art. 22. Cuando disponga el Jefe del detall que se quemen prendas ó efectos que hayan usado hombres ó caballos con enfermedades contagiosas, presenciará el acto dicho Jefe, le entregará la papeleta de baja de aquellos, para que á su vez lo haga al Capitan de escuadron, de repuesto ó sargento de enfermería, con objeto de que le sirva de resguardo en la responsabilidad que de ellas tenga.—Art. 23. A la hora de los partes concurrirá, recibiendo los de los sargentos de semana, y en los piensos, además de estos, los del Profesor Veterinario de semana y sargento de enfermería, todo lo cual trasladará al Capitan de dia. En paseos de caballos no se le ocupará mas que para recibir el parte.—Art. 24. Cuando llegaren Jefes al cuartel saldrá á recibirlos con el Capitan de dia y los acompañará mientras recorriesen aquel, para cumplimentar cuanto dispongan.—Art. 25. Los Portas desempeñarán todas las comisiones y cargos que en el régimen interior de los cuerpos les encomienden sus Jefes.—Art. 26. En las formaciones del regimiento, tomarán puesto uno con el estandarte, otro al frente de los batidores y la banda de trompetas, y los dos restantes, por antigüedad, á la izquierda de los Capitanes de Plana mayor, colocados á retaguardia del cuerpo. —Art. 27. Siempre que salga un escuadron destacado marchará con él el Porta que le esté anexo, y en este caso su mision será la de recibir la órden de la plaza y dar la particular de Jefe de aquel, si no hubiese Ayudante segundo, y extraer las provisiones.—Art. 28. Si fuesen dos los escuadrones destacados, practicarán lo que se previene para los cuatro en este Re-

midad á lo dispuesto en la Real órden de 10 de Febrero de 1869 (16).

18. Por Real órden de 31 de Marzo de 1855, circulada en 28 de Octubre de 1882 (17) y por la de 21 de Octubre de este año (18) se resolvieron varias dudas respecto á las obligaciones y derechos de los Ayudantes de los cuerpos de Artillería.

19. El destino de Ayudante es una comision que no da otros derechos pasivos que los del empleo de quien lo ejerce, segun la Real órden de 3 de Octubre de 1861 (19), de consiguiente, sin necesidad de Real despacho, se le dá el aumento de sueldo que le corresponde, conforme á la Real órden de 26 de Enero de 1863, circulada en 21 del siguiente Mayo (20).

---

glamento, en la parte á que haya lugar, y además desempeñará las sumarias de poca importancia.—Madrid 20 de Marzo de 1882.—Aprobado.—Es copia.—Campos.

(16) En vista de las diferentes reclamaciones que me han sido dirigidas, y atendida la circunstancia de que no siempre suele ser compatible el empleo de Ayudante con la comision de Habilitado, por las graves dificultades que á cada instante pueden ocurrir, he dispuesto quede derogada la circular núm. 122 de 15 de Abril del año próximo pasado, volviendo á declarar vigente el art. 59 del Reglamento militar del cuerpo; en la inteligencia de que tanto los Oficiales que, con mi aprobacion, se nombren para el primero de dichos cargos en las Comandancias que tengan de dos compañías en adelante, como los que ya desempeñan el segundo, han de mandar precisamente las secciones que haya en los puntos donde residan, ó practicar el servicio del instituto que los Jefes les señalen, segun sean mayores ó menores las ocupaciones que les proporcionen sus cometidos especiales, á los que con preferencia deben atender.—Madrid 10 de Febrero de 1869.—García Cervino.

(17) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden de 31 de Marzo de 1855, dice al Excmo. Sr. Director general de Infantería lo siguiente: Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de los oficios de V. E., fechas 20 de Enero é igual dia de Febrero últimos, consultando varias dudas que se le ofrecen sobre las obligaciones y derechos de los Capitanes que desempeñan en comision las ayudantías de los cuerpos del arma de su cargo, se ha servido resolver. 1.° Que los expresados Capitanes asistan á las Juntas que en los regimientos ó batallones en que sirvan se celebren, y presten su voto con la misma facultad que la Ordenanza concede á los demás de su empleo, para el nombramiento de Depositarios, Habilitados y Oficiales de almacen ú otras comisiones de confianza.—2.° Que no concurran á las que únicamente se ocupen de la parte económica y administrativa de las compañías, pues se han de componer de sus Capitanes ó Comandantes, como administradores de ellas.—3.° Que el cargo de Depositario no puede recaer en los Capitanes Ayudantes, ni tampoco ser estos nombrados vocales de Consejo de Guerra, ni Jefes de dia los que tengan grado superior.—4.° Que los que disfruten de este, igualmente que los de la clase de Teniente que se hallan en posesion del de Comandante, no usen el baston que por práctica antigua ó constante se permite á los de la última clase citada, aun cuando tengan el de Capitan, á fin de evitar la confusion que podria producir dicho distintivo entre el Ayudante y los Jefes.—5.° y último. Que en cuanto al mayor sueldo que el Reglamento señala á los Capitanes mas antiguos de cada cuerpo, le obtengan los de este empleo que se hallen desempeñando el precitado destino de Ayudantes, cuando les corresponda por antigüedad.—Lo que se circula para su conocimiento y cumplimiento.—Madrid 28 de Octubre de 1882.—García Tassara.

(18) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 25 del mes próximo pasado, en la que consulta á este Ministerio si los Ayudantes, á pesar de no ser los mas modernos de los regimientos, han de continuar ejerciendo el cargo de Secretarios en las Juntas económicas y en las demás interiores de las secciones: En su vista, su majestad (Q. D. G.) se ha servido resolver se manifieste á V. E. que las actas de las Juntas se lleven por los Jefes de detall de los cuerpos, como previene el art. 1.° del trat. 2.° del título 27 de las Ordenanzas generales, y por lo que respecta á la concurrencia de los Capitanes Ayudantes, quedó definido con la Real órden de 31 de Marzo de 1855.—De la de S. M. lo digo á V. E., etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Octubre de 1882.—P. A. El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(19) Véase la nota 31, pág. 391 de este tomo.

(20) Enterada la Reina (Q. D. G.) de un oficio de V. E., fecha 8 de Mayo último, trasladando el que le ha dirigido el primer Comandante del batallon provincial de Córdoba, nú-

20. El cargo de Ayudante disfruta una gratificacion de 120 escudos anuales, segun Real órden de 10 de Febrero de 1866 (21). Esta se abona, segun queda dicho, al que ejerce el cargo, y de consiguiente, en conformidad á la Real órden de 16 de Diciembre de 1867 (22), en los casos de ausencia ó enfermedad del propietario, se paga al interino.

21. El Ayudante debe llevar la órden á los Jefes, en los casos que prescribe la circular de la Direccion general de Infantería de 2 de Julio de 1861 (23).

---

mero 9, en que manifiesta que las oficinas de Administracion militar han deducido la diferencia de sueldo de Teniente á Ayudante del que lo es del mismo D. Francisco Romero y Oviedo, correspondiente al mes en que dicho Oficial fué nombrado para el expresado cargo, fundadas en que no le correspondia el sueldo de tal Ayudante hasta la fecha del cúmplase del Capitan general en el Real despacho, con presencia de lo expuesto por el Director general de Administracion militar en 30 de Junio próximo pasado, y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 6 del actual, se ha servido resolver se abonen al interesado los 67 reales que por aquel concepto le fueron deducidos; siendo asimismo la voluntad de S. M., que toda vez que por Real órden de 3 de Octubre de 1861 se declaró en comision el mencionado empleo de Ayudante, se suprima la expedicion de Reales despachos del mismo, y entren en el goce los que la obtengan, del mayor sueldo que por ella les corresponde desde la primera revista que con Real aprobacion pasen como tales Ayudantes, segun dispone el Reglamento de revistas aprobado por Real órden de 25 de Mayo último.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Mayo de 1863.

(21) Excmo. Sr.: Siendo muy variados los sueldos que tienen consignados los Ayudantes de los cuerpos del ejército, no obstante tener todos idénticas funciones en la actualidad, á fin de poner término á unas diferencias que no se hallan justificadas por ninguna necesidad ni conveniencia del servicio, ha tenido á bien mandar la Reina (Q. D. G.) que desde 1.° de Marzo próximo los Ayudantes disfruten la gratificacion anual de 120 escudos, sobre el sueldo que está asignado á los Tenientes de su respectiva arma é instituto.—De Real órden lo digo, etc.—Dios, etc.—Madrid 10 de Febrero de 1866.

(22) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 14 de Noviembre último, promovida por el Teniente de la cuarta compañía del segundo batallon del regimiento Infantería Constitucion, núm. 29, D. Andrés Brezosa y Valencia, en la que con motivo de haber estado desempeñando interinamente la Ayudantía del expresado batallon durante el tiempo que el propietario D. José Sanchez estuvo disfrutando licencia para asuntos propios, pide se declare si la gratificacion del Ayudante debe abonarse por completo al que ejerza interinamente las funciones de tal, ó si corresponde al que lo es en propiedad, durante el tiempo que se halle disfrutando licencia ya por enfermedad ó por otras causas. Enterada S. M., vista la Real órden de 5 de Octubre de 1861, por la que se confirma que el cargo de Ayudante no es mas que una comision del servicio: visto que por la de 10 de Febrero del año último se determinó que á los Ayudantes de los cuerpos del ejército desde 1.° del mes siguiente se les abonara la gratificacion de 120 escudos anuales sobre el sueldo que está asignado á los Tenientes de las diferentes armas, ha tenido á bien resolver que al Teniente D. José Sanchez Pedros, que ejerce el mencionado cargo en el segundo batallon del regimiento de la Constitucion, solo deben acreditársele sus medios sueldos durante los cuatro meses que ha usado Real licencia para asuntos propios, al respecto de su empleo efectivo de Teniente; y la gratificacion de 10 escudos señalada en dicha última Real resolucion, al Teniente D. Andrés Brezosa y Valencia, que por ausencia de aquel ejerció las referidas funciones, lo cual está en armonía tambien con lo establecido en el art. 24 del Reglamento vigente de revistas aprobado por Real órden de 15 de Junio del año próximo pasado, siendo finalmente la Real voluntad, que en lo sucesivo, cuando los Tenientes que desempeñan las Ayudantías no las ejerzan por disfrutar licencia, enfermedad ú otras causas, disfruten del sueldo que les corresponda qor sus empleos, y los 10 escudos mensuales de gratificacion se acrediten siempre por completo para que los cuerpos los satisfagan á los Oficiales que desempeñen los referidos cargos.—De Real órden, etc. —Madrid 16 de Diciembre de 1867.—Valencia.

(23) En varias ocasiones se han elevado á esta Direccion consultas nacidas de haberse establecido en algunos cuerpos prácticas distintas á lo que determinan, para dar la órden, la Ordenanza y órdenes vigentes, omitiéndose en varios casos la concurrencia de los Jefes

22. Relativamente á sus cuidados para el aseo, régimen económico y policía del cuartel, deben atenerse los Ayudantes, á lo que prescriben las circulares de 10 de Abril de 1858 (24) y 24 de Setiembre de 1862 (25),

---

á la casa del Coronel para recibirla, lo que hace indispensable que se les comunique por medio de los Ayudantes, cuyas prácticas deben desaparecer, sujetándose extrictamente á lo maudado. Pero como pued: suceder que ocupado el Coronel en asuntos del servicio, no le sea alguna vez posible dar la órden en su casa, ó que por iguales motivos se encuentren imposibilitados para concurrir á ella algunos Jefes á la hora señalada, deben llevarla en este caso los Ayudantes, así como las extraordinarias que ocurran; teniendo además la obligacion de acudir á la casa del primer Comandante de su batallon respectivo á la hora que el mismo determine para recibir sus instrucciones, y procurándose conciliar la distribucion del tiempo de tal manera, que se proporcione á los Ayudantes todo el necesario para que llenen cumplidamente las diversas funciones correspondientes á su empleo.—Dios, etc. —Madrid 2 de Julio de 1861.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

(24) De muy antiguo viene obbservándose en los cuerpos del arma de mi cargo la práctica de nombrarse un capitan de cuartel para que presida los actos del servicio interior á que no concurra el Jefe del regimiento, nombrado con el mismo objeto. Esta práctica tuvo en mucha parte su orígen en las circunstancias que motivaron se ordenase su adopcion por los Excmos. Sres. Capitanes generales de los distritos y Gobernadores de las provincias ó plazas, y en el celo de algunos Sres. Coroneles para asegurar mas el buen desempeño en el régimen de policía, órden y servicio interior y ha concluido por hacerse general y observarse igualmente en todos los cuerpos. Pero como en su principio no se sujetó á reglas determinadas que precisaran bien las facultades y atribuciones del Capitan de cuartel en los distintos actos, han ocurrido dudas en algunas ocasiones sobre este asunto, y recientemente se me ha dirigido por un Sr. Coronel una consulta sobre las condiciones á que deben sujetarse los Ayudantes de servicio, respecto á los expresados Capitanes, en los distintos casos que se ofrezcan. Tres son los que pueden ocurrir en el desempeño de las funciones que la Ordenanza determina á los Ayudantes, como encargados de cuidar del aseo, régimen económico y policía del cuartel, ó que se encuentren solos en el mismo, ó que esté allí tambien el Capitan nombrado para aquel servicio, ó que además de este Capitan esté presente el Jefe designado con el mismo objeto; en el primer caso no hay dificultad alguna, pues su desempeño consiste en la observancia de lo que previene la Ordenanza. En el segundo caso, el Ayudante debe proceder siempre tomando el permiso y las instrucciones del Capitan de cuartel, y dándole parte de las novedades que ocurran, sin perjuicio de pasar despues personalmente á noticiarlas á los Jefes del regimiento, segun previene el art. 1.° de sus obligaciones, puesto que el Capitan de cuartel está nombrado con el encargo expreso de presidir aquel acto. En el caso tercero, es decir, cuando además del Capitan concurre el Jefe de cuartel, la presencia de este último hace innecesaria la intervencion de aquel cuya autoridad cesa ante la del superior, que es con quien debe entenderse directamente el Ayudante para recibir órdenes y participar las novedades que ocurran. Lo expresado hasta aquí es solo para aquellos actos en que la tropa esté en el cuartel ó no forme con armas, pues llegado el caso de hacerlo con ellas y encontrarse formado el batallon á las órdenes del Capitan de cuartel, variando desde este momento las condiciones anteriores, debe el Ayudante dar entonces parte al referido Capitan en lo correspondiente á su batallon, aunque esté presente un Jefe, puesto que en aquel momento el Capitan de cuartel tiene el mando de la fuerza correspondiente al suyo, ejerciendo las funciones de Jefe accidental, reuniendo el referido Jefe el de la de todo el regimiento. A estas instruciones debe atenerse la práctica en lo relativo al asunto de que se trata, sin perjuicio de exigir á los Ayudantes la exacta observancia de los deberes que les impone el tít. 20, trat. 2.° de la Ordenanza, que en nada contrarian aquellas.—Dios, etc.—Madrid 10 de Abril de 1858.—El marqués de Novaliches.

(25) Por consecuencia de dudas ocurridas en un cuerpo acerca de si el Ayudante puede retirarse del cuartel despues de terminadas sus funciones en las listas ó debe acompañar al Capitan nombrado para el servicio del mismo hasta que termine la distribucion de los ranchos, y sobre si dicho Capitan ó el referido Ayudante es quien debe pasar revista á la música y banda; con el fin de evitarlas en lo sucesivo y establecer en esta parte la uniformidad completa que debe existir en el arma, he creido conveniente resolver que despues de concluidos los actos de la lista no es de obligacion en el Ayudante permanecer en el cuartel mientras se distribuyan los ranchos, pues para estos se encuentran allí los Oficiales de semana, y el primero debe, segun Ordenanza, acudir á dar parte á sus Jefes de las noveda-

las cuales fueron aclaradas por otra de 19 de Agosto de 1863 (26).

23. Los Ayudantes están exentos de los servicios que expresa la Real órden de 31 de Marzo de 1855, citada en el núm. 18, del de vocales de los Consejos de Guerra, segun Real órden de 26 de Setiembre de 1878 (27), y del de Habilitados, segun Real órden de 11 de Enero de 1866 (28).

24. Si bien en el dia, como se ha referido, cada batallon tiene un solo Ayudante, conviene saber, para casos análogos, que la antigüedad en este cargo no dá autoridad para el mando, así que el mas antiguo no tendrá ninguno sobre el mas moderno, segun determina la Real órden de 25 de Octubre de 1865 (29).

25. Cuando por falta de Jefes deba recaer el mando de un batallon en un Capitan, corresponderá al Ayudante si fuere el mas antiguo de su clase, conforme á la Real órden de 22 de Junio de 1872 (30).

---

des que ocurran; y que en lo sucesivo la revista de las bandas de música, cornetas y tambores, no determinada por la Ordenanza, sea exclusivamente peculiar de dicho Ayudante ó del que ejerza en aquellos actos sus funciones.—Dios, etc.—Madrid 24 de Setiembre de 1862.

(26) En la circular de esta Direccion de 10 de Abril de 1858, en que se precisan las atribuciones de los Capitanes de cuartel, se determinó que los Ayudantes estaban en el deber de proceder, siempre tomando la venia é instrucciones del referido Capitan, puesto que era el nombrado para presidir ciertos actos del servicio. Aquella determinacion fué tomada en conformidad á lo que previene la Ordenanza respecto á los deberes de los citados Ayudantes, que les considera subalternos del Sargento mayor; y aunque por otra circular de 22 de igual mes de 1862 se dispuso que la revista de las bandas de música, cornetas y tambores fuera exclusivamente peculiar del referido Ayudante ó del que ejerza sus funciones, no debe por eso creerse al Capitan de cuartel desposeido del carácter y atribuciones que le concede la mencionada circular de 10 de Abril en los actos expresados, y en ellos solo puede considerarse al Ayudante en el mismo caso que á los Oficiales de semana, quienes despues de revistar sus compañías las ponen á disposicion del indicado Capitan, para que éste lo haga en todas las del batallon por la representacion de Jefe que allí tiene. Lo que he creido conveniente hacer saber por medio de esta comunicacion, á fin de aclarar algunas dudas ocurridas sobre el particular.—Dios, etc.—Madrid 19 de Agosto de 1863.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

(27) Véase la nota 112, pág. 405, tomo 2.º del Nuevo Colon.

(28) Excmo. Sr.: Enterado el Rey por el oficio de V. E. de 16 del mes próximo pasado del nombramiento para Habilitados del presente año, que hicieron los vocales del regimiento Fijo de Ceuta, en el Ayudante del propio cuerpo D. Joaquin de Navas, sin embargo de las justas reflexiones que contra este nombramiento les hizo su Coronel, sosteniendo aquellos su eleccion con solo el fundamento de no excluir la Ordenanza para esta comision á los Ayudantes, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer de V. E., que los Ayudantes no puedan ser nombrados para Habilitados, tanto porque su empleo exige la continua permanencia en los cuerpos, cuanto porque debiendo sustituir al Sargento mayor en la fiscalizacion de las cuentas del Habilitado, se hallarian imposibilitados de practicarlo: por tanto quiere S. M. que los vocales del regimiento Fijo de Ceuta hagan nueva eleccion de Habilitado para el presente año.—Aranjuez 11 de Enero de 1866.—Caballero.

(29) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las consideraciones expuestas por V. E. en su oficio fecha 1.º de Junio próximo pasado al trasladar el que le ha dirigido el Coronel del regimiento de Infantería de Málaga, núm. 40, consultando acerca de si el Ayudante mas antiguo de uno de los batallones del cuerpo puede mandar al del otro, que tiene mas antigüedad en el empleo de Teniente, y S. M, en su vista, conforme con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 13 del actual, ha tenido á bien resolver que no siendo mas que una comision del servicio el empleo de Ayudante, la circunstancia de mayor antigüedad en este destino no imprime carácter ni superioridad para mandar á otros Ayudantes mas modernos, si tienen mayor antigüedad en el empleo de Tenientes, por el cnal se ha de reglar la preferencia en el mando.—De Real órden, etc.—Madrid 25 de Octubre de 1865.—O'Donnell.

(30) Excmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 3 del actual, consultando si los Capitanes Ayudantes pueden reemplazar á los terceros Jefes de

26. Los Ayudantes usan baston de las dimensiones y clase que prefijan las Reales órdenes de 28 de Abril (31) y 2 de Julio de 1862 (32).

AYUNTAMIENTOS.—Véase *Alcalde.*

B

BAGAJES.

1. A lo que acerca del particular se deja dicho en las páginas 43 y 558, tomo 1.° y pág. 316, tomo 3.° del Nuevo Colon, hemos de añadir lo que sigue: En tiempo de guerra hay una brigada de transportes para la conduccion de víveres y demás indispensable al ejército, la que se halla á cargo de la Administracion militar. Pero así en aquel tiempo como en el de paz ocurren pasajes y transportes que deben verificarse por medio de bagajes. La base para este servicio es la Ordenanza de 10 de Marzo de 1740 (1).

---

su batallon en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante; y teniendo presente que está establecido por Ordenanza el órden sucesivo de mando, ha tenido á bien declarar S. M. que cuando por falta de los Jefes de cada batallon deba recaer el mando en un Capitan, si el Ayudante fuere el mas antiguo de su clase, asumirá las funciones de primero, segundo ó tercer Jefe, segun el caso, siendo entonces reemplazado interinamente en las suyas por otro Capitan designado por el Jefe principal.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Junio de 1872.—Córdova.

(31) Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Guerra, se ha servido disponer que la resolucion de 27 de Febrero de 1861 suprimiendo el uso del baston, desde Coronel inclusive abajo, se haga extensiva á las clases análogas del cuerpo de Sanidad militar, á los Capellanes castrenses, Auditores, Asesores y Fiscales del ramo de guerra, siempre que vistan el uniforme militar, y aun cuando tengan el titulo de doctores, cesando tambien en el uso de dicho distintivo los Oficiales de todas graduaciones del cuerpo de Estados mayores de plazas. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los Ayudantes primeros y segundos de los regimientos y batallones de las diversas armas del ejército, usen solamente un junco color de avellana, cuyo diámetro superior no exceda de quince milímetros, siendo el puño dorado de un centímetro de alto, y el cordon y las borlas de cuero del indicado color de avellana.—De Real órden, etc.—Madrid 28 de Abril de 1862.—O'Donnell.

(32) Véase la nota 5, pág. 10 del tomo 1.°

(1) El Rey.—Por cuanto se ha reconocido que de no hallase reglado el número de bagajes con que los pueblos deben asistir á mis tropas en sus marchas, ni bien regulado el precio á que los deben satisfacer, respecto de no haber señalada en este la diferencia que es irremediable en las tránsitos, resultan continuadas disputas que producen reiteradas tropelías en agravio de los particulares y pueblos, con incomodidad de los cuerpos y Oficiales, y atraso de mi servicio, y siendo mi Real ánimo todo inclinado á la justa equidad y comun alivio de mis vasallos y tropas, he resuelto que para el logro de este fin y reparo de aquellos inconvenientes en esta parte, haya una regla fija, la que he venido en declarar por los artículos siguientes: 1.° A cada compañía de Guardias de Infantería, deberán suministrársele, cuando mas, 16 bagajes, entre mayores y menores de montar y de carga, segun los pidiere ó necesitare por direccion del Comandante, y á mas deberán darse 6 bagajes mayores para el Estado Mayor de cada batallon de guardias.—2.° A cada compañía de Infantería sen-

2. El tít. 9.°, trat. 7.° de las Ordenanzas del ejército determina las funciones del conductor general de equipajes que es el encargado del ba-

---

cilla se le deberán suministrar 8 bagajes en la propia forma que á las de Guardias; al Estado Mayor de cada batallon 6 bagajes mayores, y á cada Oficial reformado uno mayor ó menor, como lo pidiere.—3.° A cada compañía de Caballería ó dragones se asistirá con 4 bagajes mayores de carga, los dos para el Capitan y uno para cada subalterno, y con 6 bagajes mayores al Estado Mayor de cada regimiento.—4.° A los Oficiales generales y particulares, destacamentos y partidas sueltas, se deberán dar los bagajes que pidieren, respecto de que en sus tránsitos no concurrirá la falta de ellos que obliga á señalar número fijo á los cuerpos que marchan unidos.—5.° La satisfaccion de los bagajes, así de montar como de carga, será por las leguas que se emplearen al respecto, el mayor de un real y medio, á el menor de un real, todo de vellon por cada legua, debiendo cargar el bagaje mayor 10 arrobas castellanas y un tercio ménos de este peso el bagaje menor.—6.° Para facilitar mas el paso de las tropas y el alivio de sus Oficiales y de los pueblos de tránsito, se observará que todo el equipaje y familias que no haya necesidad de que marchen con los cuerpos, se conduzcan por el camino real, vía recta y á jornadas regulares desde el cuartel, plaza ó paraje de que el cuerpo se mueve, al á que va destinado, haciéndose á este fin por el Coronel ó el Comandante del regimiento ó batallon la separacion y lista de lo que se haya de conducir en esta forma, y por el Gobernador de la plaza ó Comandante del cuartel reparto al gremio de alquiladores donde lo hubiere ó acopio entre estos y los traginantes del número de galeras, carros y bagajes mayores y menores que se necesitaren, estos al respecto de la carga que les queda regulada en el art. 5.°; las galeras de seis mulas al de ocho bagajes mayores, las de cuatro al de seis, y el carro ó carromato de dos mulas al de tres cargas de bagaje mayor, ó mas en todo lo que los alquiladores, traginantes ó arrieros creyeren que cómoda y seguramente pueden llevar en sus carruajes y caballerías.—7.° Con estos convoyes, y para su escolta y recibo en el paraje á que se dirigen, marchará el Oficial que fuere nombrado á este fin, con un sargento, dos cabos de escuadra y algunos soldados que puedan seguir las jornadas que han de hacer y sean de la confianza de sus Capitanes y de los dueños del equipaje, para que por partes vayan encargados de él: y el Oficial cuidará de que á los conductores no se les impida el arreglo de sus jornadas, y refresco de sus ganados, ni se les obligue á cargar nada mas de lo que se les pague.—8.° Por cada arroba de peso que en esta forma se condujere, se pagarán cuatro maravedís y medio de vellon por legua en dinero de contado, la mitad del todo al salir del paraje en que se recibe y la mitad al llegar al en que se entregue, dándose á este fin por el cuerpo, Sargento mayor ó Ayudante de él, la correspondiente providencia efectiva y encargada al Oficial cabo de la escolta.—9.° Los alquiladores de galeras, carros y caballerías de cualesquiera pueblos, contribuirán con los respectivos bagajes, igualmente que los demás vecinos, en caso que las justicias lo juzguen conveniente pues por el trasporte referido en el art. 6.°, no deben eximirse de la contribucion de bagajes.—10. Siempre que para el trasporte de equipajes se dieren por las Justicias ó Regidores de los pueblos carros, carromatos ó galeras, no se les podrá precisar á que dén acémilas ó caballerías para este efecto, y se computará la carga de estos carruajes al respecto que queda reglado en el art. 6.°—Art. 11. Los Alcaldes ó Regidores de los pueblos, cuando transitaren por ellos regimientos, batallones, destacamentos, compañías sueltas, pequeñas tropas, Oficiales ó soldados que necesiten bagajes, los deberán entregar, segun quedan reglados, al Sargento mayor ó Ayudante mayor si los hubiere, y en su defecto al que fuere Comandante de la partida ó tropa, quienes darán recibo del número de bagajes mayores y menores, galeras y carros: nombrando cada lugar un Comisario capaz y que sepa leer y escribir si fuera dable, el cual, llevando el expresado recibo, pasará al tránsito señalado siguiente y recibirá de la tropa y distribuirá puntualmente entre los bagajeros el importe de los bagajes y carros de su comision en la forma que se le pagare, que será siempre por el Oficial á cuyo cargo queda el dar el recibo de que trata este artículo y en dinero efectivo, á saber: la mitad del todo al tiempo de entregarse de los bagajes, y la otra mitad llegando al tránsito que deben hacer, donde el Comisario dará el correspondiente recibo al Oficial que hizo en su pueblo el de los bagajes de su encargo y le satisface de su contingente.—12. Por ningun caso dejará de pagarse en dinero de contado el importe de los bagajes, carros y galeras que las tropas ocuparen: y á fin de que no tengan en esto excusa, y evitar absolutamente los perjuicios que de lo contrario se siguen á los paisanos y pueblos, he dado órden para que por mis respectivas Tesorerías al tiempo de moverse los cuerpos, destacamentos y partidas, y con el prest que se les considera y anticipa para el viaje, se les suministre por vía de socorro á buena cuenta, del haber de paga de Oficiales, lo que se computare preciso para la satis-

gaje general del ejército, cuyo servicio está confiado en el dia á un Jefe ú Oficial nombrado por el General en Jefe á propuesta del Jefe de Estado

---

faccion referida de los bagajes, á cuyo uso principalmente aplicarán la porcion que fuere los Comandantes con la justificacion y pormenor que corresponde para la igual distribucion y legítimo paradero de los descuentos que al tiempo de ajustar pagamentos se harán en general por las Tesorerías, y en particular por el habilitado de cada regimiento.—13. Como de ordinario acontece que por la cortedad de algunos pueblos no es dable en todos los tránsitos mudar generalmente el número de bagajes que ocupa un regimiento, batallon destacamento ó tropa grande, deberá siempre marchar adelantada un dia un Oficial con el itinerario, para que, facilitando y alistando los que el Alcalde ó Alcaldes y Regidores declaren se pueden aprontar en el lugar señalado, con la ayuda de los que fueren tan inmediatos que acostumbren y puedan dársela, y dando, al llegar el cuerpo que marcha, cuenta á su Comandante, Sargento mayor ó Ayudante, de los bagajes y carros que allí hubiere asegurados, disponga con el Comisario de los que trae, se releve igual numero de ellos al que se encontrare en el nuevo tránsito, y los que así se hubieren de despedir, serán indispensablemente de los que vinieren de mayor distancia, sin invertir este órden con el motivo de ser unos bagajes mejores que otros, ni por otro algun pretesto, atendiéndos con particular cuidado por los Comandantes á esta observancia.—14. Cuando por la razon expresada en el artículo antecedente debieren pasar los bagajes destinados para un tránsito á otro, el Comisario de ellos seguirá el regimiento, batallon, destacamento ó tropa con que vaya, hasta que todos los de su cargo estén despedidos, á fin de que enteramente y por la regla del artículo 11, perciba y distribuya el importe de ellos, y pueda dar justa cuenta y razon á los Regidores de su lugar ó partido.—15. Por ningun caso, pretesto ni motivo, los Sargentos mayores, Ayudantes, Comandantes, Oficiales ó soldados del regimiento, batallon, destacamento ó tropa que marchare, ni los que fueren solos, podrán entrarse de su autoridad particular y sin intervencion de las Justicias ó Regidores de los pueblos por las casas de sus vecinos en busca de caballerías para bagajes, ni tomarlos por sí en manera alguna, pena de que serán gravemente castigados, pues no es de la incumbencia de la tropa este cuidado, sino de la obligacion de las Justicias y Regidores.—16. Si sucediera que las Justicias ó Regidores del lugar de algun tránsito se excusen voluntaria ó maliciosamente á dar los bagajes que hubiere y debieren, haciéndolos ocultar ó con otro medio, precisando á la tropa, Oficiales ó soldados á que lleven á otro tránsito el bagaje ó bagajes que traian para aquel, el Comisario de los agraviados ó los propios bagajeros damnificados, recurrirán al Regidor del partido, el cual deberá sumaria y verbalmente informarse del hecho, y encontrando defecto de justificacion, ó de diligencia en la Justicia ó Regidores del lugar que se hubiere escusado á dar los bagajes, sacará á cada uno de los culpables de sus propios bienes, y no de los del comun, 45 reales de vellon de multa por cada bagaje ocultado; y el todo de lo que produjeren estas multas, se aplicará y entregará inmediatamente por terceras partes, una al mismo Corregidor, otra al bagajero ó bagajeros denunciadores y otra á las obras públicas del lugar en que se cometiere el fraude.—17. Si algun bagajero se separare ó huyere con su bagaje sin permiso del regimiento, batallon ó tropa con que fuere, se rebajará por el Sargento mayor, Ayudante ó Comandante, el importe de dos de la clase del separado al distrito del lugar de donde fuere, apuntando el Comisario el que faltó y de qué jurisdiccion era, para que recurriendo á su vuelta en el pueblo de donde salió al Corregidor ó Justicia, se prenda al bagajero huido, y sobre obligarle á satisfacer prontamente el daño que ocasionó á otro ó á otros con su ausencia, se le castigue arbitrariamente á proporcion de la culpa que se le hallare.—18. En los casos de que la partida ó tropa que transitare no necesite mayor número de bagajes que 6 mayores ó menores, no deberá nombrarse Comisario de ellos; y los Oficiales ó soldados que los hubieren de llevar, ó su Comandante, deberán pagarlos enteramente en dinero efectivo, en el lugar que los toman, segun las leguas del tránsito á que hubieren de pasar, sin que en otra forma se les suministren; y si por raro accidente (que difícilmente puede suceder) tuvieren precision de pasarlos á segundo tránsito, por no haberlos en el primero, no los deberá mover sin pagarlos anticipadamente, como queda prevenido, de que cuidarán las justicias, no permitiendo se hagan violencias á los bagajeros, ni que estos falten á lo que fueren obligados, y dando cuenta de lo que en esto ocurriere, siempre que lo consideraren preciso, al inmediato Comandante militar y justicia á que corresponda el bagajero culpable.—19. Si aun que se tiene por suficiente el número de bagajes que se regla de las tropas, para que puedan conducir hasta el hospital ó cuartel algun proporcionado número de enfermos ó convalecientes, sucediere que por aumentarse estos en parajes donde no puedan quedar á curarse ó repararse, llegaren á no alcanzar para los Oficiales y el pre-

Mayor general, en conformidad al art. 55 del Reglamento del cuerpo de Estado Mayor de 1.º de Mayo de 1858 (2), como tambien con arreglo á los

---

ciso equipaje los bagajes que se señalan, el Coronel ó Comandante dispondrá que queden un tránsito atrás los enfermos y convalecientes que no pudiere llevar con su cuerpo, encargados á Oficial que los cuide y partida correspondiente, en que en caso necesario, podrán quedar algunos cadetes que quieran bagaje y no les alcancen los del regimiento ó batallon, y á tados los de esta partida, con certificacion que el referido Coronel ó Comandante dejará del pasaporte que lleva y tránsitos que debe hacer, se le asistirá en ellos por las justicias segun lo reglado, y en la forma que mas convenga al alivio y reparo de los enfermos y convalecientes, con prevencion de que si por el estado ó accidentes de estos algun bagaje ó bagajes se detuvieren en cada tránsito mas de lo regular, deberán ser pagados á proporcion de tiempo que se les ocupe.—20. Cualesquiera disputa ó diferencia que en las marchas ocurra entre las tropas, pueblos, Comisarios de bagajes ó bagajeros, las habrá de decidir prontamente el Coronel ó Comandante del regimiento, batallon, destacamento, compañía ó tropa que marchare con la Justicia del lugar que corresponda, dando inmediatamente cuenta al Comandante general del distrito ó partido en que sucediere, para que hallándose enterado del caso y la resolucion de la providencia que tuviere por conveniente; y el Coronel ó Comandante del cuerpo ó partida que marchare, vigilará sobre la disciplina y quietud de su tropa, en inteligencia de que será responsable de cualesquiera desórden ó exceso cometidos por los que van á su órden.—21. Para alivio de los pueblos, comodidad de las tropas y fácil justificado uso de este establecimiento, los Capitanes generales y Comandantes generales de provincias, deberán dar sus pasaportes que declaren la tropa á que sirven, con precisos itinerarios y segura demarcacion de las leguas de cada tránsito, cuidando de que estos no sean siempre por unos mismos lugares, facilitando y disponiendo á este fin todas las diversas rutas que fuere posible, las cuales se apartarán cuanto lo permitiere la comodidad de las tropas de los caminos reales, en atencion á lo cursado de estos por Oficiales y partidas sueltas, y procurando principalmente evitar los movimientos que no fueren muy precisos en los tiempos de vendimiar, sembrar, segar y recoger sus frutos los labradores.—22. Para la regulacion de las leguas de cada tránsito, que precisamente han de declarar todos los pasaportes, y para la variedad de las rutas, los expresados Capitanes generales y Comandantes generales de provincias, adquirirán y tendrán en sus Secretarías, seguras individuales noticias de todos los caminos y pueblos del distrito de sus mandos, con la calidad de los primeros, capacidad de los segundos y distancia de unos á otros.—23. Juntarán y tendrán asimismo los Capitanes y Comandantes generales noticia individual del número de bagajes mayores y menores, carros, carromatos y galeras que efectivamente hubiere en cada pueblo de los de su jurisdiccion, para gobernar esta materia con justicia y acierto, ocurriendo á las disputas ó dificultades que puedan mover los pueblos en la suminisiracion de los bagajes; y podrá darse una nota al sargento mayor, Ayudante ó Comandante del regimiento, batallon ó tropa que marchare por lo respectivo á los lugares de sus tránsitos, para que se halle con conocimiento del bagaje que podrá encontrar en ellos.—24. Con ningun pretexto las tropas ni partidas podrán alterar ni variar los tránsitos de sus itinerarios, ni el número de bagajes que les corresponde, pena de ser gravemente castigados con suspension de empleos y otras á mi arbitrio, segun los casos y sujetos culpados, ni las Justicias deberán suministrarles mas bagajes que los reglados, ni alojamiento á nadie fuera del tránsito señalado; y unas y otras para satisfacer y cobrar el importe de los bagajes estarán precisamente á la demarcacion de leguas que llevare el itinerario, sin entrar en altercados sobre si debieron ser mas ó menos, y dando cuenta al Capitan general ó Comandante general que lo dió, del yerro ó equivocacion que pueda encontrarse, para que lo haga remediar. Por tanto, mando á mis Vireyes, Capitanes generales, Tenientes generales, Inspectores y á todos los demás cabos y Oficiales militares, como tambien á los Intendentes, Corregidores, Ministros, Justicias y demás personas á quienes pueda pertenecer, observen y hagan observar inviolablemente lo expresado en esta Ordenanza; para todo lo cual la mandé despachar, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado y del Consejo de Guerra.—Dado en el Pardo, á 10 de Marzo de 1740.—Yo el Rey.—Don Casimiro de Ustariz.

(2) Art. 55. El Jefe de Estado Mayor general propondrá al General en jefe los jefes que hayan de servir los destinos de Gobernador del cuartel general, Comandante de la fuerza de policía, conductor general de equipajes y aposentador general, y los Oficiales que cerca de los expresados Jefes deban desempeñar las funciones de sus Ayudantes. Todos dependerán directamente del Jefe de Estado Mayor general, como asimismo las tropas de Infantería y

arts. 142 al 148 del Reglamento de campaña de 5 de Enero de 1882 (3).

3. Los Comandantes de partida deben, antes de emprender su marcha, recoger el pasaporte, en el que han de ir expresados los bagajes que se necesiten, los que deben reclamarse con anticipacion para no retardar la hora de salida, segun Reales órdenes de 19 de Junio de 1841 (4) y 14 de

---

Caballería que se empleen en el servicio del cuartel general.—(*Reglamento de Estado Mayor de 1.º du Mayo de 1858.*)

(3) *Conductor general de equipajes.*—Art. 142. Al abrirse la campaña, y segun su índole y objeto, se hará saber en la órden general del ejército el peso de los equipajes, el número y clase de los carros y acémilas que para trasportarlos se permitan á los Generales, Jefes y Oficiales, á los cantineros y vivanderos, o en general á todo individuo perteneciente al ejército ó autorizado para seguirle. Se prevendrá tambien oportunamente la clase y fuerza de la guardia particular destinada á la custodia de los bagajes en el cuartel general y en los divisionarios, y en las órdenes especiales de marcha se especificará el punto de reunion del bagaje, la hora de salida, el órden é itinerario que deba seguir y las demás disposiciones necesarias para ordenar su movimiento.—Art. 143. Para cuidar del arreglo del bagaje perteneciente al cuartel general del ejército, nombrará el General en jefe, á propuesta del Jefe de Estado Mayor general, un Jefe ú Oficial, con el nombre de «Conductor general de equipajes, quien además de recibir instrucciones de aquellas dos autoridades y del Inspector general de comunicaciones y depósitos, estará á las órdenes inmediatas del Gobernador del cuartel general. Respectivamente en cada cuerpo de ejército y division, habrá con cargo análogo un Capitan ó subalterno.—Art. 144. Al Conductor general de equipajes corresponde: Celar que á la hora y en el paraje prevenido se hallen prontos los equipajes y las guardias ó escoltas de los mismos. Dictar en general las providencias convenientes para el mejor arreglo, obligando á marchar en su puesto á todos los carreteros, bagajeros ó criados, sin permitirles adelantarse ni detenerse; haciéndose obedecer en caso de resistencia y pidiendo auxilio para mantener su autoridad al Gobernador del cuartel general. Evitar que emprendida la marcha en una ó mas columnas, ninguna acémila ni carro se detenga ni varíe de puesto, y en caso de rotura ó descomposicion quede fuera del camino. Si marchasen reunidos los equipajes de varios cuarteles generales y los de los cuerpos, impedir qne se mezclen y confundan, sin permitir que ninguno se introduzca entre las tropas embarazando su marcha. Cuidar de que en los cruzamientos, tanto de tropas como de otras columas de bagajes, se observen las reglas establecidas en el cap. 11. Inspeccionar para dar cuenta á la superioridad, si la clase y número de carruajes, de acémilas, asignados á cada dependencia ó individuo, está arreglado á lo prevenido. Cuando los equipajes marchen en varias columnas, dirigir personalmente aquella en que vaya el equipaje del general en jefe poniendo las otras á cargo de Oficiales ó sargentos que para ayudarle haya nombrado el Jefe de Estado Mayor general. Dirigir las pequeñas secciones de Ingenieros ó gastadores que, para habilitar el camino y allanar los malos pasos, se le hayan destinado, pudiendo obligar á este trabajo, en defecto de aquellos, á los carreteros, arrieros y soldados sueltos del convoy.—Artículo 145. Se prohibirá severamente que individuo alguno del ejército destine por sí, para la guarda particular de su equipaje, sargento, cabo ni soldado.—Art. 146. Siempre que las circunstancias lo permitan, marcharán solos los equipajes del cuartel general del ejército, así como los de cada division detrás de ella. Cuando los primeros marchen reunidos con los de una ó mas divisiones, los conductores de estas quedarán subordinados al conductor general. Si dicha reunion fuese solo de estos últimos, el mando corresponde al conductor mas autorizado.—Art. 147. Los cuerpos de todas armas tendrán tambien cada cual un conductor particular de equipajes, nombrado entre los sargentos del mismo por el Jefe respectivo.—Art. 148. A ningun individuo será permitido emplear para uso propio, ú otro que no sea del servicio, ni conducir su equipaje particular en carro ni acémila que esté destinado para el servicio general ó de alguno de sus institutos y ramos especiales.—(*Reglameuto de campaña de 5 de Enero de 1882.*)

(4) El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me ha comunicado en 17 del actual la órden siguiente: Excmo. Sr.: Convencido el Regente del Reino, por las diferentes exposiciones que acerca del servicio de bagajes han sido dirigidas al Ministerio de la Guerra de mi cargo, de la urgente necesidad de dictar una medida general, si bien interina, en virtud de la cual pueda atenderse convenientemente al servicio de que se trata, superando las infinitas dificultades que se presentan é indican en aquellas, mientras que por las Córtes se arregla lo conducente en la ley de que en la actualidad se ocupan relativa al parti-

Noviembre de 1842 (5), como asimismo la de 8 de Febrero de 1864 (6).

cular; ha tenido á bien S. A. disponer, de conformidad en un todo con el parecer emitido por V. E. en 5 del corriente, que hasta que llegue el caso de la promulgacion de dicha ley, se observen con la mayor puntualidad las reglas siguientes: 1.ª Cuando se trate de marchas de cuerpos ó partidas del ejército, se fijará en los pasaportes por la autoridad superior militar el solo número de bagajes que fuese indispensable; y las oficinas con este conocimiento, al darles los auxilios de marcha, les aumentarán la cantidad necesaria que por cuenta de sus haberes se les faciliten para atender al pago de bagajes, lo cual se expresará en los enunciados documentos, á fin de que los pueblos sepan que deben satisfacerlos en el acto de despedirlos, exigiéndose al Jefe de la fuerza la mas estrecha responsabilidad si no se realizase el pago.—2.ª Si fuesen individuos sueltos, ya pertenezcan al ejército ó bien á la clase de licenciados, y por enfermedad ú otro motivo se les declarase bagajes en los pasaportes, en cuyas concesiones se observará la mayor restriccion, se anotará en ellos ó en las licencias absolutas ó de retiro, que el individuo sale socorrido, y que los bagajes que se le suministren debe satisfacerlos en el acto, para lo cual, y segun las circunstancias particulares de cada individuo, serán atendidos para las marchas con las cantidades que se consideren precisas, ya por la Administracion militar ó por los cuerpos.—3.ª y última. En el caso de que proceda la marcha de haberse quedado enfermo en los pueblos de tránsito, las justicias reclamarán, al hacerlo de los demás auxilios que les hubiesen facilitado, la cantidad que les entreguen, para que puedan satisfacer los bagajes hasta el primer punto en que haya autoridad militar de distrito ó de provincia, en donde ya estas acordaran lo demás que corresponda, segun queda indicado.—De órden del Regente lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que con esta fecha se comunica esta disposicion á los Capitanes y Comandantes generales de los distritos y provincias, Inspectores y Directores generales de las armas, y al Ministerio de la Gobernacion de la península.—Lo traslado á V. S. para su mas exacto y puntual cumplimiento, á cuyo fin los Comisarios de Guerra, al anotar en los pasaportes los auxilios de marcha que deban llevar los cuerpos, partidas ó individuos, expresarán con la debida distincion el número de carros, caballerías mayores ó menores que hubiese señalado la autoridad superior militar, y las Intervenciones á continuacion la cantidad que para satisfacer los bagajes se hubiese facilitado, calculando estas por el número de leguas que haya del punto de salida al del destino, á no ser que en los pasaportes se exprese ruta determinada, en cuyo caso la cantidad será la que corresponda á las leguas que haya de andar la fuerza ó individuo, y á las clases de bagajes que se designen.

Siendo el objeto de esta circular el facilitar á las tropas é individuos del ejército todos los auxilios posibles que necesitan en las marchas, para llenar el servicio y aliviar á los pueblos en tan penoso como indispensable suministro, creo de mas excitar el celo de V. S. y el de los demás funcionarios de la Administracion militar, para que ejecuten cuanto queda prevenido con la mayor exactitud en la parte que les corresponde, dándome V. S. aviso de su recibo y de haberla circulado.—Madrid 19 de Junio de 1841.—Joaquin de la Fuente.

(5) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 31 de Agosto último, exponiendo lo conveniente que seria el señalar el número de bagajes que haya de facilitarse á cada cuerpo en las marchas que tengan que emprender, y el que para atender al pago de este servicio se designasen fondos anticipados á cada distrito en proporcion al número de tropas que en él residan. Enterado S. A. de todo y conformándose con el dictámen de la Intendencia é Intervencion general militar, se ha dignado resolver: Que con respecto al primer extremo se atenga V. E. á lo dispuesto en la circular de 17 de Junio de 1841, que comete á la autoridad superior militar la facultad de expresar á cada cuerpo en el pasaporte los bagajes que necesite, ciñéndose á los puramente indispensables, puesto que nadie mejor que los Capitanes generales pueden estar al alcance del personal y material que deba trasportar un cuerpo que se halla en su distrito; y que con respecto al modo de abonarse dichos bagajes, se forme el presupuesto del importe de los que necesite cualquiera tropa ó partida, en el acto de emprender su marcha, librándose por las oficinas militares la cantidad correspondiente con cargo á los haberes de los cuerpos respectivos, pues que no permitiendo por ahora la penuria de los fondos designar á cada distrito ni aun los puramente necesarios, menos podrán hacerse anticipaciones de ninguna especie.—De órden de S. A., etc.—Dios, etc.—Madrid 14 de Noviembre de 1842.—El Mayor de Guerra, Manuel Moreno.

(6) Excmo. Sr.: En vista de las fundadas consideraciones que V. E. expone en su escrito de 28 de Enero último, para justificar los trascendentales inconvenientes que ofrece á

4. Por regla general, los Oficiales de Infantería que van con su cuerpo deben verificar la marcha á pié, segun lo prescrito en circular de la Direccion general de Infantería de 25 de Setiembre de 1843 (7).

5. No deben pedirse más bagajes que los extrictamente necesarios, en conformidad á varias órdenes que vienen á refundirse en las de 17 de Junio de 1841 (8) y 24 de Enero de 1844 (9).

---

las corporaciones municipales y á los propios interesados, la omision de consignarse en los pasaportes de los cuerpos, partidas é individuos de tropa transeuntes, los auxilios de raciones que deban facilitárseles; S. M. se ha dignado mandar recomiende á los Capitanes generales de los distritos, como con esta fecha lo verifico, que cumpliendo lo dispuesto en el capítulo 8.°, art. 3.ª del Real decreto de 12 de Enero de 1824, se cuide de que en los pasaportes que expidan se estampe en el lugar correspondiente por los respectivos Comisarios de Guerra, la designacion y autorizacion de raciones del suministro que deba facilitarse á la fuerza ó individuos comprendidos en dichos documentos; haciendo entender á los interesados los perjuicios que pueda originarles el olvido de tan indispensable formalidad.—De Real órden, etc. — Dios, etc. — Madrid 8 de Febrero de 1864. — El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.

(7) La reciente experiencia adquirida en la última guerra, felizmente terminada, tiene demostrado el perjuicio que ocasionan en las marchas los bagajes que se emplean en los cuerpos de Infantería, porque además del gravámen que irroga á los pueblos su exaccion, y las dificultades que casi siempre ocurren al proporcionarlos, resultan entorpecimientos constantes en los desfiladeros con los que van entre las compañías para montar, aun cuando vayan reunidos sobre la fuerza que hay por precision que destinar para su custodia, se prolonga excesivamente el espacio que deben ocupar, las tropas, contra la conveniencia de llevarlas en el terreno posible, para poder hacerlas operar en todos casos, segun convenga. Por otra parte, influye mucho en la moral del soldado el ejemplo práctico de sus Oficiales, como que les hace llevar con resignacion y hasta con gusto las fatigas extraordinarias de su profesion. Partiendo de estas justas consideraciones el beneficio del servicio y ventaja de la utilidad y buen nombre de la Infantería, asi como tambien deseoso de que los pueblos lleguen á experimentar el alivio de la pesada carga de bagajes que por tanto tiempo han sufrido, he venido en resolver: 1.° Que desde el recibo de esta circular, en todas las marchas que haga ese regimiento, bien sea todo él reunido, ó bien por batallones ó compañías parcialmente, vayan con precision á pié, y en sus puestos respectivos todos los Oficiales, desde Capitan inclusive abajo.—2.° Solo se exceptuarán de esta disposicion los Oficiales de Plana mayor, los Capitanes que tengan ó pasen de 40 años de edad, y los que aun cuando no lleguen á ellos, hayan sido heridos en la pasada guerra, de cuyas resultas se hallen imposibilitados de hacer las marchas á pié. En esta última parte se comprenderán tambien los Oficiales subalternos.—3.° Para que la excepcion alcance solo á los que justamente corresponda deberá preceder reconocimiento de los interesados por los facultativos del cuerpo, y solo se extenderá á los que segun el resultado sean dignos de ella.—4.° Estas disposiciones no se entenderá por ahora con los cuerpos que pertenecen al ejército de Cataluña ó á otros distritos donde los haya formado de operaciones, porque sus Generales en Jefe acordarán en esta parte lo que crean mas conveniente; pero sus Coroneles me pasarán relacion nominal de los Capitanes y subalternos que sigan siempre á pié las marchas de sus compañías, porque quiero que esta circunstancia, de marcada utilidad para el servicio, les sirva de especial recomendacion. Encargo á V. S. muy especialmente, el puntual cumplimiento de las precedentes disposiciones en el regimiento de su mando, y que me dé aviso del recibo de esta circular.—Dios, etc.—Madrid 25 de Setiembre de 1843.—Manuel de la Concha.

(8) Véase la nota 4, pág. 416 de este tomo.

(9) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 17 del actual, en que haciendo las observaciones que le han parecido necesarias respecto al cumplimiento de la circular mandando organizar brigadas de operaciones, pasada á los Capitanes generales en 8 de Diciembre último, con presencia del resultado que ofrecen las noticias que llegan á esa Intendencia, y consulta que hacen los Intendentes militares, á consecuencia de las disposiciones que en los respectivos distritos se fijen por bases por punto general que concilien el mas exacto cumplimiento de dicha circular con la economía que recomienda la situacion actual del Erario. Enterada de todo S. M., se ha servido resolver, con el fin de evitar abusos en asuntos tan importantes, que el número de acémilas que deben contratarse con arreglo á la disposicion cuarta de dicha circular, sea el de ocho por

6. Al efecto de evitar abusos, en Real órden de 15 de Julio de 1741 (10) se dispuso no fueran dos hombres á la vez en un bagaje.

7. Debe facilitarse bagaje á todo militar que viaje suelto, si fuere en comision del servicio, segun Real órden de 27 de Febrero de 1795 (11).

8. Se habia hecho cuestionable si la Guardia civil tenía ó no derecho á bagajes, pero se determinó en sentido afirmativo en la Real órden de 15 de Noviembre de 1865 (12), aclarada por circulares de la Direccion de este cuerpo, de 30 de Agosto de 1847 (13) y 3 de Febrero

---

batallon, dos por escuadron, dos para el Estado mayor de uno brigada, y además las puramente precisas para mover, si se juzgase indispensable, alguna artillería de la que no correspondiendo á los institutos de dicha arma carezca de medios propios para trasportarse y que para evitar el pago de gastos indebidos, se estipule como condicion precisa en las contratas que se celebren para el apronto de dichas acémilas, que su abono ha de hacerse solo por el tiempo que se las necesite y emplee, alargando aquel cuando mas á los dias que tarden en regresar á los puestos de donde salieron.—De Real órden, etc.—Madrid 24 de Enero de 1844.—Mazarredo.

(10) Véase la nota 2, pág. 320, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(11) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 28 de Octubre del año próximo pasado y de la que con fecha 20 del mismo le dirigió el Comandante de las armas en la ciudad de Córdoba, de resultas de la resistencia que el Corregidor de aquella, D. Jesé Eguiluz, tiene en franquear bagajes á los que se retiran del ejército, como se verificó con un sargento distinguido del regimiento de caballería Carabineros de María Luisa, que pasaba en comision de recluta á Jeréz de la frontera, apoyando esta conducta en la Real órden de 22 de Diciembre de 1759, y desentendiéndose de lo determinado en 30 de Abril de 1790, por reputar de ningun servicio al que va con pasaporte á los inválidos de Sevilla, Málaga ú otra Caja; y enterado S. M. de todo, se ha servido resolver que, sin embargo de lo prevenido sobre este particular en la citada órden de 22 de Diciembre de 1759, quiere que se facilite el alojamiento y bagajes á todo Oficial, sargento, cabo ó soldado que vaya *en comision del servicio*, aunque sea sin partida, debiendo á este efecto expresarse en el pasaporte la precisa circunstancia de ir en comision.—Aranjuez 27 de Febrero de 1795.—Alange.

(12) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito que en 18 de Enero de 1864 elevó á este Ministerio el Capitan general de Galicia, manifestando la conveniencia de que se declare si las diferentes clases del cuerpo de Guardias civiles y sus familias tienen los mismos derechos respecto á la exaccion de bagajes que los demás del ejército, puesto que siendo la creacion de aquel instituto posterior á la legislacion que rige sobre dicho servicio, y admitiéndose en él individuos casados, es tanto mas necesaria la referida aclaracion, cuanto que con sus escasos haberes no pueden las clases de tropa costear la traslacion de sus familias. Enterada S. M. de la mencionada consulta, como asimismo de lo que acerca de ella informó en 16 de Marzo siguiente el Director general del propio cuerpo, y oido el dictámen de la Junta Consultiva de Guerra, y de las Secciones reunidas de Guerra y Marina, y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el fundado y unánime parecer de ambas corporaciones, que se considere al cuerpo de Guardias civiles con iguales derechos que los demás del ejército respecto al auxilio de bagajes para las diferentes clases y sus familias, siempre que por convenir al servicio ó por causas dependientes de sus Reglamentos tengan que trasladarse de un punto á otro; pero con la restriccion de que por ningun concepto tendrán opcion á este beneficio cuando lo verifiquen por conveniencia propia y á solicitud de los interesados, con cuyo objeto deberá hacerse constar esta circunstancia en la órden que se de al efecto; y que en el caso de reconcentracion de puestos y líneas para operar, quede igualmente sujeto dicho cuerpo á las prevenciones generales para el ejército y Reales órdenes y disposiciones que estén vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren. Es, por último, la voluntad de S. M., se recomiende muy eficazmente á los Jefes y Oficiales del referido instituto celen con el mayor cuidado é interés que no se abuse de esta concesion, exigiéndoles la responsabilidad en caso contrario.—De Real órden, etc.—Madrid 15 de Noviembre de 1865.—O'Donnell.

(13) Con el mayor disgusto he llegado á saber que seis Guardias civiles han empleado tres bagajes para trasladar su equipo y efectos desde la provincia de Guadalajara á la de Navarra, donde iban á hacer su servicio de Real órden. Este hecho escandaloso exige que se regularice el servicio de bagajes, arreglando la peticion de estos por los individuos del

de 1863 (14); lo que se hizo extensivo al cuerpo de Carabineros por Real órden de 14 de Julio de 1882 (15)

9. El peso que segun su clase puede cargarse á cada bagaje y el precio á que por legua debe abonarse es el siguiente: *Cargas*: Bagaje menor, 76'68 kilógs.; bagaje mayor, 115'02 id.; carro de 2 mulas (3 bagajes mayores), 345'06 id ; galera de 4 id. (6 id. id.), 690'12 id ; galera de 6 id. (8 id. id.), 920'16 id. *Precio que se paga por legua*: Bagaje menor 0'25 pesetas; bagaje mayor, 0'37 id.; carro de dos mulas, 1'00 id.; galera de 4 id., 2'50 id.; galera de 6 id., 3'00 id., en conformidad á los artículos 5.°, 6.° y 8.° del Reglamento de 1740 arriba citado, teniendo cada legua el número de varas que determina la Real órden de 11 de Setiembre de 1846 (16).

---

arma de mi cargo, á las bases siguientes: 1.ª Los Jefes y Oficiales, hasta la clase de Teniente, que todos son montados, se arreglarán á lo prevenido para los Jefes y Oficiales de Caballellería del ejército, y los subtenientes para los de igual clase en este.—2.ª Queda absolutamente prohibido pedir bagajes para su marcha á todo sargente ó cabo y Guardia civil que no se halle herido ó enfermo.—3.ª Ningun individuo de las expresadas clases podrá reclamar por pretexto alguno bagaje para el trasporte de los efectos de su pertenencia.—4.ª Las referidas clases deberán llevar en sus marchas, cuando se reunan en mas de una seccion, su mochila, precisamente á la espalda con todas las prendas de vestuario y equipo.—5.ª Las demás prendas de su pertenencia que no quepan en la mochila y quieran trasladar de un punto á otro, lo harán á su costa; los contraventores á esta circular sufrirán una multa de doble importe de la conduccion de los efectos para que hayan pedido indebidamente bagajes.—Dios, etc.—Madrid 30 de Agosto de 1847.—Ahumada.

(14) Con el fin de evitar en lo sucesivo las dudas que puedan surgir respecto al número de bagajes suministrados á la Guardia civil y servicio á que son destinados, y los perjuicios que puedan surgírseles á los Ayuntamientos para el abono de las cantidades invertidas de los fondos municipales para atender á esta necesidad, se tendrá por todas las clases de este cuerpo un singular cuidado al hacer la debida reclamacion á los Ayuntamientos de los pueblos, de explicar el objeto á que se les dedica, ya sea para conduccion de presos impedidos por causas físicas, ó para la de heridos ó enfermos, encontrados en el camino en el transcurso del servicio, expresando con claridad el nombre, apellido, pueblo de la naturaleza y profesion ú oficio del socorrido, como igualmente la causa que lo imposibilite enteramente para poder ser trasladado por sus piés, evitando de este modo las equivocaciones ó dudas que puedan afectar el buen nombre y estimacion que ha sabido granjearse el cuerpo por su desvelo é interés en pro de la propiedad y del individuo, y dejando sentado de esta manera que solo la imperiosa obligacion de socorrer al impedido hacen indispensable esta medida, por mas doloroso que sea aumentar esta carga á los pueblos. Espero del celo é interés que todas las clases de la Guardia civil se toman por sostener el brillo de esta institucion, tendrán muy presente lo prevenido en la circular de 30 de Agosto de 1847 para su mas exacta observancia, y que de su infraccion exigiré la mas estrecha responsabilidad á quien corresponda, debiendo entenderse que en la clase 1.ª, al hablarse de los Jefes y Oficiales, debe considerarse comprensiva hasta la de Subtenientes, por ser hoy plaza montada.—Dios, etc.—Madrid 3 de Febrero de 1863.—Hoyos.

(15) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de su escrito de 3 de Noviembre próximo pasado, proponiendo se declare extensiva al cuerpo de Carabineros la Real órden de 15 de Noviembre de 1865, que determina los casos en que el cuerpo de la Guardia civil tiene derecho á extraer bágajes; y conforme con lo expuesto en 24 de Diciembre, 16 de Marzo y 6 de Junio últimos por el Inspector general del primero de dichos cuerpos, Consejo Supremo de Guerra y Marina y Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado respectivamente; S. M. se ha servido declarar extensivo al cuerpo de Carabineros el auxilio de bagajes que la Real órden de 15 de Noviembre de 1865 concedió al de la Guardia civil, pero con la condicion de que el número y clase de los que hayan de suministrar los Ayuntamientos, ha de constar en el pase que los Jefes expidan en cada caso á sus subordinados y bajo la responsabilidad que, para los abusos, aquella Real disposicion establece.—Dios, etc.—Madrid 14 de Julio de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(16) Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente: Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribu-

10. La Administracion militar, á la que compete segun Real órden de 25 de Junio de 1835 (17) resolver cuanto sea relativo á bagajes, forma las cuentas de este ramo, en conformidad á lo prevenido en Real órden de 17 de Setiembre de 1845 (18) y circular de la Direccion general del ramo de 29 de Enero de 1872 (19).

---

nal Supremo de Guerra y Marina, al informar la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 20 de Junio último, reducida á averiguar si el pago de bagajes ha de considerarse por leguas de 8,000 varas ó de 6,666 y dos tercios vara, en que en la actualidad se dividen, se ha servido resolver que hallándose adoptada en las vías públicas, por disposicion del Gobierno, una nueva division longitudinal, no existiendo hoy leguas mas que de 6,666 dos tercios vara, y arreglándose á este tipo el pago de las postas, rija el mismo para el abono de bagajes de aquí en adelante —De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Setiembre 1846. —El Subsecretario, Félix María de Messina.

(17) Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la competencia suscitada en la plaza de la Coruña entre el Gobernador civil de aquella provincia y el Ordenador militar del distrito sobre las atribuciones de estas autoridades en el ramo de bagajes, se ha dignado determinar, conformándose con el parecer de las secciones de Guerra y de lo interior del Consejo real, á quien tuvo á bien oir en el asunto, que en el ínterin no se resuelva el expediente general sobre alojamiento y bagajes, que pende de consulta del mismo Consejo, corresponda á los Jefes de la Administracion militar la facultad de fijar los casos en que haya de prestarse el expresado servicio de bagajes, fijando su número en general, y en particular que toque á cada pueblo, así como el dia, hora y punto de su reunion, por el íntimo enlace que tienen estas cosas con la prontitud y aun el secreto que exigen los movimientos militares en muchos casos, quedando á cargo y bajo la autoridad de los Gobernadores civiles todo lo concerniente al modo de prestarse dicha contribucion, las reglas á que debe sujetarse, y la solucion de las dudas y reclamaciones que puedan suscitarse por privilegios, exoneracion ó cualquiera otra causa.—De órden de S. M., etc.—Madrid 25 de Junio de 1835.—Ahumada.

(18) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 5 del actual, en la que con motivo de haberse reclamado por la autoridad militar de Figueras (el apresto por cuenta de la Administracion militar) de los bagajes necesarios para conducir las municiones que deben acompañar á la columna que opera en aquella provincia; de acuerdo V. E. con lo que le han manifestado las oficinas generales, y considerando que esta clase de pedidos puede repetirse sin que al contratista general de trasportes se le pueda obligar á llenar este servicio extraordinario, hacia presente la necesidad de que se adoptase una medida general para que las oficinas de Administracion militar puedan obrar con acierto en semejantes casos; y S. M., de conformidad con lo que sobre el particular propone V. E., se ha servido resolver que, en todos los casos que ocurran de semejante naturaleza, se provean las columnas de los bagajes que necesiten para conducir municiones, satisfaciéndolos la Administracion militar á los precios corrientes en el país cuando dure sin embargo mas de un dia sin proporcionarles relevo, ó á los señalados en el Reglamento vigente de 10 de Marzo de 1740, cuando se les ocupe un solo dia, justificándose en uno y otro caso el gasto que ocasionen por certificacion que acredite el número y clase de bagajes, peso de municiones, los dias que dure el embargo, y las marchas y leguas andadas; teniendo únicamente efecto esta disposicion cuando salgan repentinamente columnas de operaciones, sin que se entienda en ningun concepto para las marchas ordinarias que hagan las tropas; y quedando al cuidado de la Administracion militar el proporcionar dicho servicio por medio de contratas siempre que haya de durar mas de un mes.—De Real órden, etc.—Madrid 17 de Setiembre de 1845.—Narvaez.

(19) Excmo. Sr.: El Director general de Administracion militar, con fecha 17 de Octubre último, dice á este Ministerio lo siguiente: Por órden de la Regencia de 8 de Noviembre del año último, se dispuso el abono á los cuerpos del gasto que en tiempo de operaciones les ocasionase la conduccion de su repuesto de municiones, previo un certificado expresivo del peso de aquellas, número y clase de bagajes, dias que dure su empleo, marchas verificadas y leguas recorridas. Habiendo acudido el regimiento Infantería de Cuenca al Capitan general de Castilla la Vieja en solicitud de que le expidiese dicha certificacion con objeto de acreditar el gasto que por el concepto expresado se originó al regimiento en los meses de Agosto, Setiembre y Octubre del año anterior, operando en aquel distrito contra las partidas carlistas, no lo ha expedido la citada autoridad, segun me participa el Director general de Infantería, porque la referida órden no determina quién ha de extenderla.—Así es, en

11. La justificacion del gasto de bagajes de los individuos sueltos que vayan en comision del servicio se verifica en los términos dispuestos por Real órden de 22 de Agosto de 1881 (20).

---

efecto, E. S., y con objeto de obviar este inconveniente, tengo el honor de proponer á V. E. las siguientes bases, por si estimándolas conformes se dignase consultarlas á S. M., y que en su consecuencia recayese la oportuna Real órden aclaratoria de la de 8 de Noviembre último.—El certificado de que se trata deberia expedirse, bien por los Jefes de Estado Mayor de las divisiones á que perteneciesen los cuerpos, ó bien por los de las Capitanías generales de los distritos donde aquellos operasen, cuando lo hiciesen en columnas sueltas sin formar division; pero en este último caso habrian de limitarse dichos documentos á expresar las distancias recorridas por los cuerpos en sus marchas, dias que invirtieron en cada una de ellas y peso del repuesto de municiones con que hubiese salido á campaña, que son los datos que pueden constar en las oficinas de Estado Mayor de las Capitanías generales; en el concepto de que si los cuerpos en sus operaciones pasaran de un distrito á otro, el Jefe de Estado Mayor de aquel en que ingresen se referirá en el certificado al peso de las municiones que lleve consigo el cuerpo al entrar en dicho distrito, á cuyo fin cuidarán los Jefes de los mismos de noticiarlo oportunamente á los de Estado Mayor, calculándose este peso en todos los casos por el número de cartuchos y proyectiles que constituyere el repuesto.—Al concluirse las operaciones, si estas no durasen mas de tres meses, formará el Jefe de detall de cada cuerpo la cuenta de estos trasportes, donde expresará el número y clase de bagajes empleados en las marchas en cada distrito para la conduccion de municiones únicamente y dias que los ocuparon, con expresion de sus importes parciales, que reunirán despues de una suma, justificando aquellos con los recibos de los bagajeros ó conductores.—Esta cuenta, visada por el primer Jefe del cuerpo, é intervenida por el Comisario de Guerra de la division ó columna, si lo hubiese (haciéndose constar en caso contrario esta circunstancia por nota al pié de la cuenta), y acompañada, además, de la certificacion ó certificaciones que se citan anteriormente, segun los distritos recorridos, se presentará para su abono en las oficinas militares del distrito donde fuese el cuerpo destinado al terminar la campaña, cuidando los Jefes de estos de reclamar oportunamente dichos certificados de los Capitanes generales ó Generales Jefes de division, segun los casos.—Si las operaciones durasen mas de tres meses, se formalizará la primera cuenta al cabo de dicho período; pero el correspondiente á la segunda comprenderá solo el mes ó meses necesarios para que se rinda en fin del trimestre natural del año económico, época en que habrán de rendirse las sucesivas hasta la terminacion de la campaña, presentándose periódicamente las cuentas en las oficinas del distrito ó del ejército por donde reciba el cuerpo sus haberes. —Aunque las operaciones duren solo tres meses, si estos fueran de distintos años económicos, se fraccionará en dos la cuenta total, aplicándose á aquellas el gasto perteneciente á cada año.—Y conformándose el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto en el anterior inserto por el citado Director general de Administracion militar, ha tenido por conveniente disponer se cumplan en todas sus partes las instrucciones que en el mismo se contienen.—De Real órden, etc.—Madrid 29 de Enero de 1872.—Buenaventura Carbó.

(20) El Director general de Administracion militar dice á este Ministerio lo siguiente: En 21 de Mayo último tuve el honor de manifestar á V. E. al evacuar el informe relativo á la forma de justigcar los gastos de viaje que á los Jefes y Oficiales de Artillería nombrados para pasar revista de armamento en el distrito de Estremadura, se les originasen en el desempeño de dicho cometido, que procedia acompañasen á la reclamacion los recibos de las empresas de diligencias ó de los particulares cuando hiciesen uso de bagajes, teniendo en consideracion que cuando utilizasen la línea férrea solo bastaba la expresion de la cantidad satisfecha para conocimiento de las oficinas liquidadoras, las cuales, con presencia de las tarifas de las respectivas empresas de ferro-carriles, podian llenar su cometido sin exigir mas justificantes circunstancias, que no reunian los dueños de diligencias y bagajes por desconocerse los precios de locomocion; mas en vista de las dificultades que segun el Director general de Artillería se ofrecen á los Jefes y Oficiales de dicho cuerpo, para obtener los recibos de particulares cuando hagan uso de bagajes, esta Direccion general no ve inconveniente en que se acompañe á la reclamacion de los gastos de referencia los recibos de las empresas de diligencias, cuando empleen dicho medio de locomocion, y cuando hagan uso de bagajes bastará una relacion visada por el Comandante general Subinspector de Artillería del respectivo distrito, donde se expresen las distancias recorridas, bagajes empleados y cantidades satisfechas, con cuyo documento quedará completamente justificado el importe que se reclama.—Y conformándose el Rey (Q. D. G.) con lo anteriormente expuesto,

12. Segun Real órden de 29 de Enero de 1832 (21) los asentistas de los hospitales militares tienen derecho á que se les abonen los bagajes en que se haya conducido enfermos.

13. Si no puede pagárse á los bagajeros el importe de este servicio, se les ha de facilitar una racion de pienso por cada bagaje y de pan y etapa por cada bagajero, segun Real órden de 3 de Agosto de 1874 (22); en vez de estas raciones dispone la Real órden de 6 de Marzo de 1876 (23) se les dé 1'50 pesetas en equivalencia.

14. Los bagajeros tienen derecho á ser asistidos en los hospitales militares, en conformidad á lo que dispone la Real órden de 13 de Agosto de 1840 (24).

---

ha tenido á bien disponer se traslade á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Madrid 22 de Agosto de 1881.

(21) Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor del expediente que acompaña al oficio de V. S. de 14 de este mes, instruido en la Ordenacion de Andalucía, á consecuencia de la solicitud promovida por el Asentista del hospital militar de Algeciras, á efecto de que se le abonase el importe de los bagajes que ha satisfecho y fueron empleados durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1830, y Enero de 1831, en conducir soldados enfermos de los cuerpos 10.º de Infantería de línea y provincial de Plasencia, desde los cuarteles de San Roque y Tarifa, hasta dicho establecimiento militar; S. M. ha tenido á bien resolver se reintegre al citado contratista de los 129 reales vellon á que resulta ascender el gasto de que se trata, y se carguen al art. 2.º, cap. 12 del presupuesto general; entendiéndose que tanto ahora como á lo sucesivo, en cuantos casos semejantes ocurran, el dia ó dias de conduccion, en bagajes de enfermos de los cuerpos á los hospitales han de considerarse como de estancia en ellos, para los efectos de deducir á los cuerpos en sus ajustes el pan, prest y utensilios de dichos individuos, y abonarles solo los 12 ó 20 maravedis diarios que les correspondiesen segun sus clases, sin perjuicio de limitar el abono de estancias á los Asentistas al número de las que efectivamente causaren aquellos desde su ingreso en los hospitales, con deduccion además, como está mandado, de la parte correspondiente del precio de la del dia de entrada, si este tuviese lugar despues de la primera visita de los facultativos. —De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 29 de Enero de 1832.—El Intendente general interino del ejército, Francisco Antonio Canseco.

(22) Excmo. Sr.: Dada cuenta al Presidente del Poder Ejecutivo de la República del oficio de V. E. pidiendo se autorice el suministro que se ha venido practicando á los bagajeros de ese ejército, cuando no ha podido abonárseles las cantidades que segun los Reglamentos devengan en este servicio, de conformidad con el dictámen emitido por el Director general de Administracion militar, el referido Presidente ha tenido á bien aprobar, con cargo al capítulo 29 del presupuesto, la distribucion de pan y etapa para dichos individuos y la de pienso para el ganado, verificada en los casos en que por falta de recursos no se les hayan satisfecho las cantidades que marca la Ordenanza; en el concepto de que en iguales circunstancias se considerarán autorizados del mismo modo los suministros que para las citadas clases ordene el Intendente de acuerdo con el General en Jefe respectivo.—De órden del Presidente, etc.—Madrid 3 de Agosto de 1874.—El Secretario general, Eduardo Bermudez.

(23) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que con fecha 19 Julio último dirigió á este Ministerio el General en Jefe del ejército del Centro, manifestando que en atencion á las dificultades que en la práctica ofrecia el suministro de racion de pan y cebada á los bagajeros, propuesto por la referida autoridad en 27 de Junio anterior, habia ordenado se abonase á aquellos 1 peseta 50 céntimos, y puesto que de esta disposicion resulta beneficiado el Erario público, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien sancionarla; resolviendo al propio tiempo que este gasto se aplique al cap. 29 del presupuesto, toda vez que no es fácil averiguar con exactitud la cantidad que con arreglo á lo resuelto en 12 de Julio citado, deben satisfacer los cuerpos en este concepto; pues que las necesidades de la campaña les han obligado á llevar bagajes en número muy crecido para conducir heridos, enfermos ó raciones, sin asignacion señalada para sufragar este gasto.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 6 de Marzo de 1876.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(24) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de los dos expedientes que V. E. me ha remitido en 17 y 18 del mes de Julio último, relativo el primero á haber

15. Siendo preferente el servicio de bagajes á cualesquiera otros, en Real órden de 25 de Febrero de 1781 (25), así como en otra de 16 de Noviembre de 1804 (26), se mandó no se embarguen los bagajes empleados en transportes para el ejército.

16. La Real órden de 14 de Marzo de 1877 (27) resuelve las indemni-

---

dispuesto el Intendente militar del ejército al mando del Duque de la Victoria, que fuese admitido en el hospital militar el mozo de brigada Francisco Elizondo, y el segundo promovido por la Diputacion provincial de Cuenca, en solicitud de que á los capataces y mozos de las brigadas de acémilas aprontadas por dicha corporacion, se prestase el mismo auxilio de hospitalidad, así como tambien que por la Administracion militar se facilitasen las medicinas que dichas acémilas necesitasen en el caso de enfermar; S. M. se ha enterado de todo, y conforme con los dictámenes de V. E. y del Interventor general, ha tenido á bien mandar por punto general, que á los capataces y mozos de las brigadas de acémilas empleados en el servicio del ejército, se admitan en los hospitales militares, bajo el concepto de que del importe de las estancias que causen se reintegrará el presupuesto de la Guerra, cargándole en su cuenta al asentista de las expresadas brigadas, verificándose lo mismo respecto del costo de las medicinas que para la curacion del ganado facilite la Administracion militar.—De Real órden, etc.—Barcelona 13 de Agosto de 1840.—Valentin Ferraz.

(25) A pesar de las repetidas prevenciones que se han hecho por esta Intendencia en diferentes tiempos á todas las justicias de esta provincia, sobre que en el servicio de bagajes en los tránsitos de tropas ó efectos de la Real Hacienda se conduzcan con el espíritu de equidad que el Rey tiene tan recomendado, para que cada pueblo sufra, sin perjuicio de otro, la carga que le corresponde, son continuos los recursos que me llegan del abuso que en esta parte se ha introducido, y he verificado que efectivamente en muchos pueblos han adoptado las Justicias el injusto método de reembargar los bagajes que van embargados de otros, por libertar á sus vecindarios, de que no solo resultan graves perjuicios á los arrieros y traginantes, con trastorno del tráfico y comercio, sino indisposiciones de unos pueblos con otros, llegando á ponerse un servicio tan esencial en un estado de confusion y desorden capaces de producir las mas perniciosas consecuencias. A fin de remediar este abuso, me ha parecido oportuno é indispensable prevenir, como prevengo, á todas las Justicias que la mente del Rey es que cada pueblo desempeñe este servicio en la parte que le toque con su propio vecindario, empezando por el estado llano que es el inmediatamente sujeto á esta carga; pero que cuando la concurrencia de todo este no baste al cumplimiento, debe obligarse al privilegiado y noble, y en el caso de que ni uno ni otro sean suficientes á proporcionar todos los bagajes que se necesiten por alguna ocurrencia extraordinaria, se debe exigir que el estado eclesiástico secular y regular apronte los bagajes y carros que tenga; de modo, que hasta apurarse todos estos recursos, no es lícito reembargar á los conductores que vienen de otros pueblos y han cumplido ya la carga que les toca. Encargo á todas las Justicias se arreglen á este método sin dar lugar á perjuicios, quejas y recursos; bajo el concepto de que si en adelante sucediere cualquier reembargo y se verificare haberse practicado sin la aplicacion de todas las bestias del vecindario, hasta apurar la clase mas privilegiada, no solo dispondré la compensacion de los daños y perjuicios á costa de las Justicias, sino que tomaré las providencias conducentes á su correccion y á que se ejecute el servicio conforme á las intenciones del Rey.—Dios, etc.—Sevilla 25 de Febrero de 1781.—D. Francisco Antonio Domezain.

(26) Sin embargo de que el art. 13 del Reglamento aprobado por el Rey en 25 de Julio de 1800 para gobierno de la provision de víveres del ejército, previene que no puedan ser embargados ni detenidos los carruajes y ganados empleados en los trasportes de granos y efectos correspondientes á la provision, ha llegado á noticia de S. M. que no se cumple como debe el expresado artículo, resultando de su falta de observancia que puede quedar expuesto el ejército á carecer de lo preciso para su subsistencia; y enterado de todo S. M., se ha servido mandar que las Justicias no embarguen ni detengan de modo alguno los carros y caballerías empleados en dichas conducciones, y que los auxilien por todos los medios posibles á fin de que se cumpla como debe el servicio del Rey, de cuyo desagrado será cualquiera disposicion que entorpeciere las expresadas condiciones, y quedarán responsables á las resultas las Justicias y demás personas que concurriesen á ello.—Lo que de Real órden, etc.—San Lorenzo 16 de Noviembre de 1804.—Caballero.

(27) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 20 de Febrero último, consultando á qué capítulo del presupuesto de-

zaciones que deben abonarse por caballerías muertas en el servicio de bagajes ó aprehendidas por el enemigo.

17. Los bagajes aprehendidos al enemigo, si perteneciesen al Estado, deben entregarse á los cuerpos de que procedan, con arreglo á las Reales órdenes de 29 de Agosto de 1874, circulada por la Direccion general de Administracion militar en 5 de Setiembre siguiente (28) y la de 10 de Marzo de 1876 (29).

18. Con arreglo á ésta última disposicion deben venderse en pública subasta si fueren de propiedad particular. Si se presentase su dueño justificando la propiedad, se le entregarán, abonando su valor. Si el dueño se presentase despues de verificada la venta, se estará á lo dispuesto en Real órden de 14 de Abril de 1877 (30).

ben aplicarse las indemnizaciones mandadas abonar por caballerías muertas en el servicio de bagajes ó aprehendidas por el enemigo. Enterado S. M., teniendo presente la naturaleza del gasto mencionado y las disposiciones dictadas acerca de este asunto en casos que guardan con este entera analogía, ha tenido á bien resolver que las indemnizaciones de que se trata sean aplicadas al cap. 2º del presupuesto.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 14 de Marzo de 1877.—Ceballos.

(28) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo siguiente: Dada cuenta al Presidente del Poder Ejecutivo de la República de la consulta promovida por V. E. en 11 de Julio último acerca de las formalidades con que debe cumplirse la órden de 3 de Junio del año anterior, relativa al destino de los caballos aprehendidos á los carlistas, y conformándose con lo informado por el Director general de Caballería, el referido Sr. Presidente ha tenido á bien disponer que comprobada por las marcas correspondientes la procedencia de los indicados caballos, y conocidas por lo tanto si pertenecen al Estado, las remontas ó requisas que los adquirieron, deben entregarse despues de su aprehension á los cuerpos del arma respectiva que operen en el distrito en que esta se verifique y ordene el Capitan general, formándose relacion detallada de su reseña, que formarán los Jefes y Oficiales comisionados, para entregar y hacerse cargo del ganado, sin perjuicio de comunicarlo al Director del arma respectiva para que disponga el alta de los citados animales donde fuere conveniente.—De órden del expresado Presidente, etc.—Dios guarde, etc.—Madrid 5 de Setiembre de 1874.—Gonzalez.

(29) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 12 de Enero último, dando conocimiento de haber dispuesto que los caballos aprehendidos al enemigo en accion de guerra se entreguen al arma de Caballería, si proceden de ella, y en otro caso se vendan en pública licitacion, repartiendo su importe entre los aprehensores, ó si se presentan sus dueños justificando su propiedad se les devuelvan, prévio el pago de su valor; teniendo en cuenta que ya por órden de 29 de Agosto de 1874 está prevenido cuanto se refiere á la entrega del ganado de esta procedencia; Considerando que si bien por diferentes disposiciones está mandado que el producto de la venta de tales caballos ingrese en el Tesoro público, despues de deducir el importe de las raciones que se les hubieren suministrado, no pueden desconocerse los inconvenientes y perjuicios que para el Tesoro mismo puede tener la rigurosa aplicacion de aquellas órdenes en un país completamente enemigo, como en el que opera el ejército al mando de V. E., siendo probable que ó no se presenten compradores para los caballos, ó que estos se vendan á tan bajo precio que, como ha sucedido en varias ocasiones, el importe total de la venta no alcanza á cubrir el de las raciones suministradas; el Rey (Q. D. G.), al propio tiempo que ha tenido á bien aprobar lo resuelto por V. E. acerca de la entrega de los caballos, en consonancia con lo mandado en la citada Real órden de 29 de Agosto de 1874, que en copia se une, se ha servido resolver, de conformidad con lo que V. E. propone respecto del producto en venta del ganado que no proceda del arma de Caballería, quedando en consecuencia derogadas cuantas disposiciones se habian dictado para el ingreso de estos fondos en las arcas del Tesoro.—De Real órden, etc.—Madrid 10 de Marzo de 1876.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(30) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 24 de Noviembre de 1876, Manifestande que el Intendente militar de Navarra ha puesto en conocimiento de ese centro directivo, una disposicion del Capitan general de aquel distrito, previniendo que se devuelva á Francisco Roncal y Subiza, vecino de

19. Para el empadronamiento y clasificacion del ganado de arrastre, silla y carga y toda clase de vehículos particulares, se creó por Real decreto de 25 de Abril de 1884 (31) una comision compuesta del personal que en el mismo se expresa. Véase *Baños*.

BAJA.—Véase *Alta y baja*.

BALANCE DE CAJA.—1. Es la operacion de contabilidad que tiene por objeto averiguar el estado de aquella, liquidando y comparando el «debe» y el «haber».

2. El Cajero de cada cuerpo tiene el deber de formar el balance mensual de Caja, y el Comandante del detall el de examinarlo escrupulosamente, segun lo dispuesto en los arts. 30 del cap. 2.º, y 51 del cap. 3.º del Reglamento de contabilidad de 14 de Julio de 1881 (1), é instrucciones contenidas en la circular de la Direccion general de Infantería de 23 de Febrero de 1882 (2).

Sansoain, una yegua de su propiedad, que habiéndole sido arrebatada por los carlistas, é ingresado despues en el depósito de Estella fué vendida en pública licitacion á Miguel Echalecu, quien satisfizo su importe de 180 pesetas, y que si bien lo dispuesto por aquella autoridad se ha llevado á cabo sin que se produzca reclamacion alguna de que esa Direccion tenga conocimiento, como la repeticion de este caso pudiera dar lugar á una competencia, consulta V. E. una resolucion que tienda á evitarla, pues con arreglo á los bandos publicados por el General en jefe del ejército del Norte, se ha procedido á la venta de las caballerías y efectos aprehendidos á los carlistas, despues de averiguar si pertenecian ó nó á individuos no comprometidos en la insurreccion, pues en este caso les eran devueltos, y no reclamándose eran enajenados, revistiendo el acto del remate tal caracter de formalidad, que despues de adjudicado y hecho el pago del objeto no hay derecho que obligue á la devolucion de lo que legítimamente se adquirió, y de establecerse el precedente seguido con Roncal no habria quien intentase tomar parte en las subastas, por temor de eventualidades de esta naturaleza. Enterado S. M. y teniendo en consideracion que el hecho objeto de la consulta se ha consumado sin que nadie produzca contra él reclamacion de perjuicios, de acuerdo con lo informado por el Consejo supremo de la Guerra, ha tenido á bien aprobar lo mandado por el Capitan general de Navarra, y para los casos de la misma índole que en lo sucesivo ocurran, se observen las reglas que respectivamente fijen los Generales en jefe en sus bandos y las que el derecho comun tiene establecidas para justificar y declarar la propiedad privada.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 14 de Abril de 1877.—Ceballos.

(31) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien expedir con esta fecha el decreto siguiente: De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º Se crea una Comision para el empadronamiento y clasificacion del ganado de arrastre, silla y carga, y toda clase de vehículos particulares, que estará presidida por un Oficial general del ejército, y compuesta de dos funcionarios civiles, designados respectivamente por los Ministros de la Gobernacion y de Fomento, y del número de Jefes y Oficiales que estime oportuno el Ministro de la Guerra.—Art. 2.º Queda este encargado de la ejecucion del presente Decreto.—Dado en Palacio á 25 de Abril de 1884.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Genaro de Quesada.

(1) Véase la nota 10, pág. 13 del tomo 1.º

(2) Con objeto de que haya completa uniformidad en todos los documentos que se remiten á esta Direccion y operaciones que practiquen los cuerpos del arma, muy especialmente en lo relativo á contabilidad, y á fin de que se dé el mas exacto cumplimiento al Reglamento aprobado en Real órden de 14 de Julio último, en la parte que se refiere al balance mensual de Caja y relacion de deudas que debe acompañarse al mismo, he resuelto recordar lo siguiente: 1.º Del 15 al 20 de cada mes precisamente deberá hallarse en esta Direccion el balance de Caja del mes anterior, clasificando el remanente en la forma indicada en la regla 5.ª de la circular núm. 282 del año próximo pasado.—2.º A dicho balance se acompañará relacion de las deudas que resulten á los Jefes y Oficiales presentes y bajas, en la cual no figurarán mas que aquellas que afecten al remanente de la Caja, de suerte que convengan las sumas totales que se estampen en la citada relacion con las que aparezcan en la clasificacion del remanente en el balance por deudas de Oficiales presentes y bajas, y de ningun modo las particulares reclamaciones por acreedores á individuos del cuerpo, que solo tie-

3. Con el balance de Caja no debe remitirse á la Direccion general la carpeta de abonarés recibidos, segun lo dispuesto por circular de 13 de Diciembre de 1882 (3).

BALAS.—Véase *Municiones.*

BANDAS.—Véase *Condecoraciones, Cornetas y trompetas* y *Músicas.*

BANDERAS.—1. La bandera es el símbolo ó emblema sagrado del honor del cuerpo que la posee; señal y guía de combate de los que bajo ella militan. Por esto es objeto de fórmulas respetuosas y ceremonias solemnes.

2. Cada batallon de Infantería tiene una bandera, segun el art. 6.º del Reglamento de 26 de Agosto de 1802 (1). Tambien tiene una bandera cada batallon de Ingenieros y de Artillería á pié.

3. La Caballería é institutos montados usan estandarte en lugar de bandera, y tanto éstas, como aquellos, deben ser de la clase, forma y dimensiones que determina el Real decreto de 13 de Octubre de 1843 (2),

---

nen por objeto el dascuento prevenido y giro de él á las autoridades ó personas que en cada caso se ordene; pero sin hacer figurar estas últimas en los fondos de los cuerpos, por ser independientes y deber llevarse la cuenta de ellas separadamente.—3.º Dispuesto como estoy á que desaparezca de las Cajas todo papel que represente valores y no sea de inmediata y reglamentaria aplicacion ó que esté autorizada su conservacion en Caja por esta Direccion en virtud de expediente formado al efecto, ó porque se halle pendiente de alguna acreditacion que en su dia deban hacer las oficinas de Administracion militar, espero que los señores Jefes de cuerpo no dejarán de gestionar con toda eficacia su extincion, llamando marcadamente mi atencion sobre aquellos descubiertos que no puedan conseguirlo ó que exijan un procedimiento especial; en la inteligencia, que veré con disgusto y exigiré la responsabilidad á los que en este punto, uno de los más importantes de la Administracion, no justifiquen haber desplegado el mayor celo para la consecucion de mis propósitos.—4.º El arqueo ó recuento mensual de las Cajas es uno de los actos que se ha de ejercer con mas escrupulosidad por todos los Jefes é Interventores llamados á efectuarlo por reglamento, sin que ninguno de ellos se considere relevado de su asistencia é intervencion, bajo la presidencia del Jefe principal, no concretándose solo á comprobar el metálico que quede en el balance con el existente en Caja, sino á persuadirse por los documentos y antecedentes oficiales, de que las entradas y salidas que en dicho balance figuren, son exactas y se hallan anotadas en el fondo que corresponde, y si el papel que forma parte del remanente está legalmente autorizado y se han llenado todos los requisitos y preceptos reglamentarios, único medio de evitar irregularidades y contraer la responsabilidad que impone la órden del Poder Ejecutivo de 21 de Noviembre de 1874, circulada con el núm. 739, y la Real órden de 29 de Mayo de 1879, circular núm. 155, que tratan de desfalcos, y que deben tenerse muy presentes.—Dios, etc.—Madrid 23 de Febrero de 1882.—O'Ryan.

(3) Algunos Jefes de cuerpo remiten á esta Direccion con el balance de Caja y bajo un solo oficio, las carpetas de abonarés recibidos de otros batallones para que les sean acreditados en la cuenta corriente que lleva el Cajero de este centro á cada uno; y como semejante procedimiento da lugar á extravíos, ó que se retrase el abono del importe da dichas carpetas, he resuelto prevenir á V... que, en lo sucesivo, se cursen en oficio separado, y al propio tiempo, recomendar la extricta observancia de las circulares núm. 270, de 30 de Setiembre de 1857, y núm. 361, de 5 de Agosto de 1872.—Madrid 13 de Diciembre de 1882.—O'Ryan.

(1) Véase la nota 1, pág. 1 del tomo 1.º

(2) Siendo la bandera nacional el verdadero símbolo de la Monarquía española, ha llamado la atencion del Gobierdo la diferencia que existe entre aquella y las particulares de los cuerpos del ejército. Tan notable diferencia trae su orígen del que tuvo cada uno de esos mismos cuerpos; porque formados bajo la dominacion é influjo de los diversos reinos, provincias ó pueblos en que estaba antiguamente dividida la España, cada cual adoptó los colores ó blasones de aquel que le daba nombre. La unidad de la Monarquía española y la actual organizacion del ejército y demás dependencias del Estado, exigen imperiosamente desaparezcan todas las diferencias que hasta ahora han subsistido sin otro fundamento que el recuerdo de esa division local perdida desde bien lejanos tiempos. Por tanto, el Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina D.ª Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente:

aclarado por Real órden de 20 de Diciembre del mismo año (3) y puesto en vigor por los de 19 de Marzo de 1871 (4) y 6 de Enero de 1875 (5). Esto no obstante, por Real órden de 15 de Enero de 1851 (6) se concedió por excepcion al regimiento Infantería del Rey, que continúe usando el pendon morado, y el mismo privilegio se otorgó á los batallones de Ingenieros por otra Real órden de igual fecha (7) y por la de 26 de Octubre de 1860 (8). Tambien son de color morado las banderas y estandartes

Art. 1.° Las banderas y estandartes de todos los cuerpos é institutos que componen el ejército, la armada y la Milicia nacional, serán iguales en colores á la bandera de guerra española, y colocados estos por el mismo órden que lo están en ella.—Art. 2.° Los cuerpos que por privilegio ú otra circunstancia llevan hoy el pendon morado de Castilla, usarán en las nuevas banderas una corbata del mismo color morado y del ancho de las de San Fernando, única diferencia que habrá entre todas las banderas del ejército, á excepcion de las condecoraciones militares que hayan ganado ó en lo sucesivo ganaren.—Art. 3.° Alrededor del escudo de armas reales, que estará colocado en el centro de dichas banderas, y estandartes, habrá una leyenda que expresará el arma, número y batallon del regimiento.—Art. 4.° Las escarapelas que en lo sucesivo usen los que por su categoría ó empleo deban llevarlas, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, serán de los mismos colores que las exppesadas banderas.—Art. 5.° Los adjuntos modelos se circularán por todos los Ministerios á sus respectivas dependencias para que por todos los individuos del Estado sean conocidas y observadas las disposiciones contenidas en este decreto.—Dado en Madrid á 13 de Octubre de 1843.—Joaquin María Lopez, Presidente.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

(3) Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina de una comunicacion que el Inspector general de milicias nacionales provinciales dirigió á este Ministerio en 3 de Octubre último. consultando las dudas que se le ofrecen acerca de la inteligencia del decreto de 13 del propio mes referente á las banderas y estandartes que en lo sucesivo han de usar los cuerpos de todas las armas é institutos del ejército, se ha servido resolver 1.° Que las barras que en el modelo adjunto á dicho decreto sobresalen del escudo de armas de Castilla, se entienda ser las de los extremos de la cruz de Borgoña.—2.° Que el letrero ó leyenda que en el mismo se indica, deberá decir únicamente «Batallon provincial de la reserva número tantos.»—3.° Que el asta de las banderas y estandartes, así como los porta-banderas y estandartes, se han de revestir de terciopelo de color morado.—4.° Que las franjas ó galones de las banderas, habrán de ser de oro ó plata, con arreglo á los cabos del uniforme del cuerpo ó instituto á que pertenezcan.—Y 5.° Que el fleco de los estandartes será de plata y el escudo de plata y oro, segun corresponda.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de Diciembre de 1843.—Mazarredo.

(4) Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en restablecer en todos sus efectos el decreto del Gobierno provisional de 13 de Octubre de 1843, relativo al uso de banderas y escarapelas en los cuerpos del ejército, armada y funcionarios de las dependencias del Estado, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en dicho decreto. —Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1871.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(5) Véase la nota 1, pág. 929, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(6) Excmo. Sr.: Accediendo la Reina (Q. D. G.) á lo propuesto por V. E. en 6 del actual, al manifestar que no se han variado las banderas del regimiento Infantería del Rey, ha tenido á bien conceder que el expresado regimiento continúe usando el pendon morado como privilegio de su creacion y de los hechos gloriosos en que desde ella ha tomado parte. —De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 15 de Enero de 1851.

(7) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la exposicion de V. E. en que hace presente los sentimientos de gratitud que ha producido en todos los individuos del cuerpo de su mando, la señalada honra dispensada por S. M. al poner por su augusta mano las corbatas de la Real y militar órden de San Fernando en las banderas del regimiento de Ingenieros; y accediendo S. M. á lo propuesto por V. E. con este motivo acerca del color de dichas banderas, ha tenido á bien mandar que segun lo que sobre el particular previene la Ordenanza de Ingenieros, sigan usando el pendon morado los batallones del mencionado regimiento.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 15 de Enero de 1851.

(8) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista y de conformidad con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en su comunicacion de 20 de Setiembre último, se ha servido resolver que

de las secciones á pié y montadas del arma de Artillería, segun el art. 11, parte 2.ª del Reglamento de uniformidad de 12 de Julio de 1861 (9), del cual se copia por nota un trozo de la Memoria sobre la organizacion del ejército, redactada por el Depósito de la Guerra, por las razones expuestas en el núm. 30, pág. 204 de este tomo.

4. La Guardia civil tiene una bandera confiada para su custodia al primer tercio, segun Real órden de 8 de Marzo de 1854 (10); y la compañía de Guardias jóvenes tambien tiene bandera, y asiste con ella á los mismos actos que los cuerpos del ejército, segun Real órden de 23 de Abril de 1878, circulada en 3 del siguiente Mayo (11).

---

sea aplicable á los batallones del segundo regimiento de Ingenieros de nueva creacion lo que la Ordenanza del cuerpo prefija en cuanto á banderas respecto de los batallones del regimiento entonces existente, cuyas prescripciones han sido restablecidas por Real órden de 15 de Enero de 1851 con relacion al mismo, debiéndose usar por consecuencia las banderas moradas, llevando la del primer batallon el escudo de armas Reales y la del segundo la cruz de Borgoña, reemplazando al lema de regimiento Real de Zapadores, Minadores y Pontoneros, el de segundo regimiento de Ingenieros.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Octubre de 1860.—O'Donnell.

(9) *Banderas, estandartes y banderines*.—Segun el art. 11, parte segunda del Reglamento de uniformidad de 12 de Julio de 1861, las banderas y estandartes de las secciones á pié y montadas continúan siendo de color morado que por privilegio venian usando, no obstante el decreto del Gobierno provisional de 13 de Octubre de 1843. Los banderines son de los colores nacionales, de la misma forma que las banderas y la cifra del regimiento, bordada de color encarnado, en el centro de la faja amarilla. Las dimensiones de unas y otros son las siguientes: Bandera: largo del asta, 2'400 metros; largo del paño, 1'475; ancho, 1'294. Porta-bandera: largo, 1'155; ancho, 0'095; ancho de los galones, 0'021. Estandarte: largo, del asta, 2'405; largo del paño, 0'555; ancho, 0'555. Porta-estandarte: largo, 1'222; ancho, 0'022. Banderin: largo del asta, 0'730; largo y ancho del paño, 0'400. El coste de la bandera, segun la Real órden de 21 de Julio de 1862, adicional al citado Reglamento de uniformidad de 1861, es de 750 á 875 pesetas, y de 22'50 á 25 el de los banderines. Al mismo tiempo determina dicha Real órden que las escribanías de las Oficinas coronelas de los regimientos sean de metal blanco, pero de la misma forma que las de plata que venian usándose, y con los bustos de Daoiz y Velarde: su coste se fija en 100 á 125 pesetas; las escribanías de los demás Jefes y de los Capitanes, previene la misma órden que sean de laton, y su valor de 25 á 30 pesetas.

(10) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) enterada de una consulta remitida á este Ministerio por el Inspector general de la Guardia civil, se ha dignado S. M. conceder á dicho cuerpo el uso de bandera de que tratan las Ordenanzas generales del ejército en sus títulos 1.º y 10.º y la Real órden de 13 de Octubre de 1843; habiendo resuelto S. M., al propio tiempo, que la mencionada insignia, respecto del cuerpo arriba citado, sea consignada al primer tercio del mismo para su custodia y demás efectos de Ordenanza, llevándola en los actos que esta determina, el Subteniente mas moderno del referido primer tercio.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Marzo de 1854.—El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

(11) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 23 de Marzo próximo pasado, en que á la vez que manifiesta haber regalado el fabricante de efectos militares de Barcelona, D. Bernardo Castells, una bandera á la compañía-colegio de Guardias jóvenes, propone V. E. se autorice su uso. En su vista, y considerando cuán necesario es el inspirar desde los primeros años de la juventud, en los que se dedican á la carrera de las armas, el sentimiento del honor militar y el amor á las instituciones y á la patria, cuyos venerandos objetos están simbolizados en la bandera, guía del soldado en los campos de batalla y en todas las vicisitudes de la guerra; S. M., teniendo presente las razones expuestas por V. E. en su precitada comunicacion, y de conformidad con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra en 8 del actual, ha tenido á bien conceder á V. E. la autorizacion que solicita y disponer que en lo sucesivo la compañía-colegio de Guardias jóvenes concurra con bandera á todos aquellos actos que están señalados por las Reales Ordenanzas y disposiciones vigentes, como lo verifican los demás cuerpos del ejército.—De Real órden, etc.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y á fin de que lo haga saber á esa compañía en acto de formacion, haciendo comprender á los jóvenes la ne-

5. Al cuerpo de Carabineros se le concedió por Real órden de 7 de Abril de 1875 (12) el uso de una bandera, que debe llevar en campaña el batallon designado con el número de preferencia, y en tiempo de paz, se deposita en la Inspeccion general del cuerpo.

6. Para la bendicion de las banderas y estandartes debe observarse lo dispuesto en el tít. 10, tratado 3.º de las Ordenanzas, reformado por Real órden de 14 de Julio de 1842 (13).

---

cesidad en que todos estamos de corresponder á tan honrosa distincion, cumpliendo en su dia los sagrados deberes que nos impone el juramento que han de prestar, para conservarla y defenderla hasta perder sus vidas por interesarse en ello el servicio de Dios, la gloria del Rey y de la patria, el crédito del cuerpo y nuestro propio honor.—Dios, etc.—Madrid 3 de Mayo de 1878.—Cotoner.

(12) Excmo. Sr.: En vista de las razones en que se funda la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 5 de Febrero último, solicitando sea dotado el cuerpo de su cargo con doce banderas y cinco estandartes para igual número de batallones y escuadrones que pudieran formarse en los casos de guerra con la fuerza de Infantería y Caballería que tienen las diferentes Comandancias de que se compone este instituto, segun expresa la relacion unida á dicha consulta; y teniendo en cuenta que por la diseminacion en que presta sus servicios el cuerpo de Carabineros, es susceptible de alteracion en la práctica la reunion de las agrupaciones señaladas en la citada relacion para formar los batallones y escuadrones, por cuya circunstancia y la prontitud con que la fuerza del referido cuerpo pasa de su estado normal al extraordinario de guerra y vice-versa, demuestra no ser de imperiosa necesidad se dote al mismo del número de banderas y estandartes solicitado; pero sin embargo, atendiendo á lo resuelto sobre el particular para el cuerpo de la Guardia civil, cuya organizacion tiene tantos puntos de semejanza con el de Carabineros, así como á los servicios prestados en la actual campaña por la fuerza de este cuerpo organizada en batallones, y con objeto de que siempre que se reproduzca este caso tenga dicho cuerpo un emblema que recuerde su historia militar y simbolice las glorias del Instituto; S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha dignado conceder al de Carabineros el uso de una bandera que llevará en campaña el batallon designado con el número de preferencia entre los que pudieren organizarse, la cual en tiempo de paz será depositada en esa Inspeccion general de su cargo.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Abril de 1875.—Jovellar.

(13) Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino del oficio de V. E. de 15 de Junio próximo pasado, en que consulta acerca de la fórmula de juramento que deberá observarse con motivo de la bendicion de banderas de los batallones provinciales de nueva creacion, tuvo por conveniente oir el dictámen de la Junta de revision de las Ordenanzas del ejército y de la general de Inspectores, y conformándose con la opinion de ambas corporaciones, se ha servido resolver que se observe en todas sus partes para la bendicion de banderas y como disposicion interina, el nuevo capítulo redactado por la referida Junta de revision de Ordenanzas, que adjunto acompaño en copia, no solo para los mencionados batallones provinciales, sino tambien para todos los cuerpos del ejército que se hallen en su caso.—Dios guarde, etc.—Madrid 14 de Julio de 1842.—Rodil.

COPIA QUE SE CITA.

TÍT. X.—BENDICION DE BANDERAS Y ESTANDARTES.—Art. 1.º Con anticipacion y sin aparato se enviarán dentro de sus fundas las banderas ó estandartes nuevos á la iglesia donde deben bendecirse, al cuidado de un oficial, conducidas por cabos ó soldados.—Art. 2.º A uno de los capellanes del regimiento se encargará por el Coronel ó el que mandare el cuerpo, la disposicion de que en la iglesia esté prevenido todo lo que para la celebridad de la funcion sea necesario, y cuando sea la hora proporcionada marchará el regimiento desde sus cuarteles con las banderas viejas desplegadas hasta la inmediacion de la iglesia, en donde formará en batalla ó en el modo que el terreno lo permita.—Art. 3.º De cada batallon saldrá una escolta compuesta de la primera escuadra de la primera seccion de la primera compañía á cargo del Oficial de la fila exterior de la misma, que con un corneta y las armas terciadas marchará hasta llegar cada una de ellas al centro de su batallon respectivo, en el que se incorporarán sus banderas, y todos continuarán con ellas su marcha hasta el centro del regimiento, donde reuniéndose las escoltas de todos los batallones, formarán un solo destacamento á las órdenes del Ayudante mas antiguo, quien lo colocará á diez pasos del frente de batalla, precedidos del Jefe y la mitad de la banda de cornetas con la música.—

7. Las municiones para la salva de ordenanza en el acto de bendecir las banderas, deben sacarse de la dotacion ordinaria que tienen los cuerpos para fogueo y tiro al blanco, segun lo resuelto por Real órden de 16 de Febrero de 1876 (14).

Artículo 4.° Así dispuestos los batallones y el destacamento, un Teniente coronel (tomando antes el permiso del Coronel) mandará: *batallones: presenten las armas;* ejecutado el movimiento, el Ayudante que manda el destacamento de banderas hará tocar tropa y marchará á la iglesia.—Art. 5.° Cuando las banderas lleguen á la puerta de ella, dispondrá el Ayudante que el destacamento forme en dos alas (quitándose el morrion ó casco) y marche hasta la entrada del presbiterio, en donde se situará, dejando libre el paso á las personas destinadas para el ceremonial de la funcion ó convidados á ella.—Art. 6.° Luego que las banderas hayan entrado en la iglesia mandará el Teniente coronel que la primera seccion de cada compañía forme pabellones, haciendo que estas, sus Oficiales y los Tenientes coroneles, acompañen al Coronel á la iglesia, quedando la demás tropa descansando sobre las armas mientras dure la funcion, con sus Oficiales y los Comandantes á las órdenes de un Teniente coronel.—Art. 7.° En la puerta de la iglesia estarán los capellanes del regimiento para recibir al Coronel ó Comandante de él y acompañarán las banderas hasta el altar mayor.—Art. 8.° Luege que haya llegado á aquel paraje, se arrodillará el Coronel y los demás Jefes, Oficiales y soldados; los Abanderados rendirán las banderas y uno de los capellanes dirá la oracion señalada para dar gracias á Dios por haberlas preservado su Divina Providencia para su mayor gloria y honor de las armas nacionales.—Art. 9.° Concluida la oracion, se retirarán á la sacristía, entregándolas á los cabos de escuadra para que, acompañadas por un Oficial, se conduzcan despues á casa del Coronel ó Comandante del cuerpo en la misma forma que se llevaron las nuevas á la iglesia.—Art. 10. Retiradas las antiguas y puestos al lado del Evangelio los Abanderados con las nuevas desplegadas, las entregarán (cuando se presente el Capellan del regimiento ó la persona eclesiástica convidada para bendecirlas) al Coronel ó los dos Jefes mas antiguos, ó los que hagan sus veces, quienes las presentarán al oficiante para que las bendiga segun el ritual y oraciones señaladas por la Iglesia, en cuyo tiempo estarán todos de rodillas.—Art. 11. Luego que el oficiante haya concluido la expresada ceremonia, volverán á entregarse de ellas los Abanderados y se empezará inmediatamente la misa.—Art. 12. Desde el principio del Evangelio hasta el fin de él, se mantendrán de pié con sables desenvainados los Jefes y Oficiales en demostracion de estar dispuestos á defender con sus armas la fé católica y sus banderas, y aguardarán para sacarlo y envainarlo á que lo ejecute el Coronel ó Comandante del regimiento.—Art. 13. Desde el *Sanctus* se ha de poner la tropa de rodillas, y la escolta presentará las armas, y desde la elevacion de la Hostia hasta concluida la Comunion de ambas especies, se tendrán rendidas las banderas y las armas.—Art. 14. Concluida la misa, saldrán de la iglesia los Jefes, Oficiales y tropa de las secciones, tomarán estas las armas y el Coronel mandará que el regimiento las tercie.—Art. 15. En esta disposicion saldrá el destacamento de la iglesia con las banderas nuevas, y todando tropa marchará cada escolta al centro de sus respectivos batallones, quienes las recibirán con las armas presentadas y batiendo marcha.—Artículo 16. Luego que las banderas hayan tomado su lugar y las escoltas reincorporádose en sus compañías, hará el Coronel ó Comandante la siguiente exhortacion, en voz inteligible y alta, precedido de un redoble largo, que servirá de señal para observar silencio.—Art. 17. Señores: *Todos los que tenemos la honra de estar alistados bajo estas banderas, que Dios Nuestro Señor se ha dignado bendecir para protegernos en todas nuestras adversidades y auxiliarnos contra los enemigos del Rey, la Constitucion y las leyes, estamos obligados á conservarlas y defenderlas hasta perder nuestras vidas, porque se interesa el servicio de Dios, la gloria de la nacion, el crédito del regimiento y nuestro propio honor, y en fé y señal de que así lo prometemos*, batallones, preparen las armas, apunten, fuego.—Art. 18. Ejecutada la descarga, mandará al regimiento poner armas sobre el hombro, y formado en columna, se retirará á sus cuarteles.—Art. 19. Los regimientos de Caballería ejecutarán pié á tierra esta funcion, adaptando á la bendicion de sus estandartes lo que queda prevenido para las banderas de la Infantería.

(14) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 29 de Enero último, acompañando consulta que le dirige el Comandante general Subinspector de Artillería del distrito de Valencia, referente á si los 900 cartuchos sin bala que solicita el Jefe del batallon provincial de Huelva para efectuar la salva de Ordenanza en el acto de la bendicion de la bandera de aquel cuerpo, debe considerarse como un aumento á la dota-

8 El primer acto que verifica todo militar al ingresar en el ejército es prestar juramento de fidelidad á las banderas, para lo cual se observan las formalidades que prescriben los arts. 1.º al 5.º, tít. 9.º, trat. 3.º de las Ordenanzas.

9. La importancia y significacion que tiene la bandera exige que ninguna fuerza pueda usarla, cuando por su corto número no llegue á formar cuerpo, segun declara la Real órden de 26 de Octubre de 1852 (15) ó no se reuna el contingente que determinan los arts. 5.º y 6.º de la de 27 de Noviembre de 1858 (16). Por la misma razon cuando formado el

---

cion ordinaria de municiones; S. M., en vista de lo informado por la Junta Superior Económica, y en atencion á ser muy pocos los casos que ocurren de esta naturaleza y ser muy limitado el número de disparos que se consumen en dicho acto, ha tenido á bien resolver que se saquen de la dotacion ordinaria que los cuerpos tienen asignada para fogueo y tiro al blanco los 900 cartuchos solicitados por el referido batallon, sirviendo esto de regla general en los demás casos que puedan ocurrir de consumo de municiones en el expresado acto de bendicion de banderas y estandartes por los diferentes cuerpos é institutos del ejército. —Lo que de Real órden, etc.—Madrid 16 de Febrero de 1876.—Ceballos.

(15) Véase la nota 8, pág. 679, tomo 3.º del Nuevo Colon.

(16) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio que elevó á este Ministerio el Capitan general de Granada en 22 de Diciembre de 1856, en que traslada una comunicacion del Gobernador militar de Málaga, que manifiesta las dudas suscitadas en el acto de la parada para el relevo de las guardias entre las fuerzas de los cuerpos de Infantería y el de Artillería que concurren á ella, sobre la preferencia á que se cree con derecho este último cuerpo, de colocarse á la cabeza de la formacion. Enterada S. M., y despues de oido á Seccion de Guerra y Marina del extinguido Consejo Real, en 24 de Enero del año próximo pasado, y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 23 de Setiembre último, se ha servido resolver, que al cuerpo de Artillería es al que le corresponde la preferencia de que se trata. Al propio tiempo, y con el fin de evitar las dudas que en lo sucesivo puedan ocurrir á los cuerpos é institutos del ejército en toda reunion de tropas, ha dispuesto S. M. que siempre que las autoridades superiores no adopten para paradas la formacion correspondiente á organizacion de campaña, el órden y colocacion por regla general que deben tener los referidos cuerpos é institutos del ejército por su respectiva antigüedad y preeminencia, será el siguiente:

Infantería.—1.º El Real cuerpo de Alabarderos.—2.º Los cuerpos de la Armada, por estar declarados tropas de la Casa Real.—3.º El regimiento del Rey núm. 1.º de Infantería.—4.º El cuerpo de Artillería.—5.º Los regimientos de Infantería del ejército desde el número segundo al undécimo inclusive.—6.º El regimiento de Ingenieros.—7.º Los demás regimientos de Infantería del ejército desde el número duodécimo en adelante hasta el último, que lo es el regimiento Fijo de Ceuta.—8.º Los batallones de cazadores por el órden de su numeracion.—9.º Los batallones provinciales que constituyen hoy la reserva del ejército.—10.º El Colegio de Infantería.—11.º Las Comandancias ó fuerza del cuerpo de Carabineros.—12.º Los tercios ó la fuerza de la Guardia civil.—13.º Los cuerpos provisionales que se formen con fracciones de otros que no lleguen á representar el de su respectiva procedencia.—Caballería.—14.º Las brigadas de Artillería de montaña, montada y á caballo.—15.º Los regimientos de Caballería por el órden de su numeracion.—16.º Los escuadrones de cazadores.—17.º Los escuadrones de remonta.—18.º El Colegio de Caballería.—19.º La fuerza montada del cuerpo de Carabineros.—20.º La fuerza montada de la Guardia civil.

Prevenciones generales.—1.ª La fuerza de la Guardia civil se antepondrá á la de Carabineros del Reino, pero únicamente en el distrito de Castilla la Nueva, siempre que la primera concurra á las formaciones con bandera.—2.ª Cuando no concurran á las formaciones tropa de Casa Real, ni el regimiento del Rey, el cuerpo de Artillería ocupará el primer lugar, si solo asiste otro de Infantería; pero si concurren dos ó mas de esta arma, se colocará en segundo lugar, ocupando el primero el mas antiguo de los de Infantería.—3.ª El cuerpo de Ingenieros se colocará en el lugar que le corresponda, por el puesto que le está señalado, atendiendo á la numeracion de los de Infantería que asistan á la formacion; pero si concurre tambien el cuerpo de Artillería, y ha de ocupar este el segundo lugar, porque haya dos ó mas de Infantería de numeracion posterior al undécimo, no por eso ha de anteponerse al primero de estos que se situará á la cabeza, ni tampoco al de Artillería, sino que

cuerpo haya de sacarse la bandera, se la recibe con las formalidades que determina para la Infantería el art. 2.°, cap. 2.° de la táctica de batallon, mandada observar por Real decreto de 5 de Julio de 1881 (17).

---

seguirá á esta, ocupando el tercer puesto.—4.ª Los cuerpos de Artillería y de Ingenieros estarán representados para todos los casos de preferencia y demás por toda fuerza, aunque no exceda de cuatro soldados y un cabo, segun lo prevenido en sus respectivas Ordenanzas y Reales declaraciones posteriores.—5.ª La Infantería necesita para representar su respectivo cuerpo, reunir la fuerza de dos compañías reglamentarias, aunque procedan de fracciones de distintos batallones y compañías, siempre que sean del mismo regimiento. Los actuales batallones de provinciales, como que forman parte integrante del arma, servirán para representarla en concurrencia con las demás del ejército.—6.ª La Caballería necesita para representar su respectivo cuerpo, que se reuna la fuerza de dos secciones reglamentarias, aunque proceda de distintos escuadrones, con tal que sean del mismo regimiento.—7.ª Cuando concurra fuerza menor de la que componen dos compañías de Infantería ó dos secciones en Caballería, aunque sea de un mismo cuerpo, se agregará á otro ú otros de su arma respectiva; ó bien se formará batallones ó escuadrones provisionales, si todas las fracciones reunidas dieren suficiente fuerza para ello.—8.ª En los casos que no concurran á las formaciones los cuerpos enteros, sino destacamentos ó partidas que no lleguen á poder representarlos, formarán con separacion, ocupando respectivamente el lugar que correspondería al cuerpo de su procedencia.—9.ª Cuando sea preciso ó conveniente el formar en dos ó mas líneas, no por eso deberá interrumpirse el órden que queda establecido, sino que formará la cabeza de la segunda línea ó de la tercera, el cuerpo ó cuerpos que respectivamente continuarian á la izquierda de la primera, segunda, etc., si estas se prolongasen.—10.ª Si por la configuracion del terreno ú otra causa, cuya apreciacion corresponde al que mande las fuerzas, fuese conveniente ocupar ciertas y determinadas localidades, situando en ellas cuerpos de Artillería ó caballería, no será inconveniente para ello el que haya necesidad de interrumpir el órden de preferencia establecido.—11.ª Este órden de preferencia ha de tenerse única y exclusivamente designado para los actos de formacion ó reunion de tropas que tengan por objeto grandes paradas, las ordinarias del servicio en guarnicion, revistas de todas clases, funciones cívicas ó religiosas y honores de toda especie.—Y 12.ª Se exceptuarán, por consiguiente, de estas reglas, los casos en que las tropas de las diferentes armas, cuerpos é institutos del ejército, se hayan de emplear para toda accion de guerra ó preparacion para ella, en campos de maniobras, simulacros y ejercicios generales, pues entonces el General ó Jefe superior que mande, las situará como crea conveniente, sin que á nadie ni por concepto alguno, sea dado el promover reclamaciones de preferencia ó de cualquier otro género.—De Real órden, etc.—Madrid 27 de Noviembre de 1858.—O'Donnell.

(17) Art. 2.° MODO DE LLEVAR LA BANDERA, DE SALUDAR CON ELLA Y FORMALIDADES CON QUE SE HA DE CONDUCIR, RECIBIR Y DESPEDIR.—*Modo de llevar la bandera.*—El Abanderado se colocará el porta-bandera pendiente del hombro izquierdo para poder llevar la cuja en el costado derecho, é introduciendo en ella el regaton, sujetará la bandera con la mano derecha á la altura del pecho, conservándola verticalmente. En esta disposicion la llevará en columna de honor. Cuando la tropa marche con el arma sobre el hombre ó colgada, la llevará sobre el hombro derecho sujetándola con la mano de este costado. En columna de viaje, sobre cualquier hombro. Cuando la tropa descanse las armas, la bajará hasta apoyar el regaton en tierra, sosteniéndola con la mano derecha á la altura del pecho. Tanto en los fuegos como en los ejercicios de combate, el abanderado cuidará de llevar el paño plegado al asta para que el flameo no moleste ni pueda ofrecer preferente blanco.

Saludo.—Para saludar con la bandera á pié firme ó en marcha, se colocará verticalmente sobre la cuja: cuatro pasos antes de que la persona á quien se hace el honor llegue á su frente, ó cuatro pasos antes de llegar á ella si va desfilando, correrá la mano derecha á la altura de los ojos é inclinará la bandera adelante y hacia la derecha unos 45 grados, manteniéndola en esta disposicion hasta que haya rebasado cuatro pasos de la persona á quien se hace el honor ó haya pasado esta. Al rendir las armas al Santísimo Sacramento, se bajará lo mas posible la bandera en direccion del sacerdote que lleva á S. D. M., sin que la moharra ni el paño, que debe recogerse, toquen al suelo, levantándola en seguida que haya pasado.

Formalidades con que se ha de conducir, recibir y despedir la bandera.—Asi que el batallon esté formado y la escolta en el lugar que le corresponde, dispondrá el Jefe que el corneta de órdenes toque dos puntos, á cuya señal la primera media compañía en el órden orgánico del batallon, mandada por el Ayudante, formará de á cuatro á la derecha; la mú-

10. Las banderas y estandartes deben custodiarse en el cuartel en que se halle el cuerpo á que pertenezcan, segun dispone el art. 24, tít. 2.°, tratado 6.° de las Ordenanzas; y cuando algun batallon se disemine en destacamentos, la bandera debe ir con el primer Jefe, segun la circular de 23 de Abril de 1865.

11. En el núm. 30, pág. 890, tomo 3.° del Nuevo Colon, se expresa los honores que las banderas debian hacer al Santísimo Sacramento en cualquier caso que las tropas lo encontraren, pero aquellos han sido modificados por el art. 2.°, cap. 2.° de la táctica de Infantería antes citada. Respecto al modo de llevar la bandera y saludar con ella, véase tambien el citado artículo.

12. Por la razon de ser la bandera un símbolo de honor de la fuerza armada, se considera el tomarla del enemigo en medio de tropa formada que la defiende con teson, como una de las acciones heróicas que dan derecho á la Real y Militar órden de San Fernando, segun el art. 27 del Reglamento de la misma, inserto en las págs. 950 y siguientes, tomo 3.° del Nuevo Colon.

13. Cuando una unidad militar colectiva, que tenga bandera ó estandarte, ejecuta en cuerpo, y con pérdida de un tercio, al menos de su fuerza, alguna accion de alto merecimiento, se le concede la honrosa distincion de llevar en su bandera ó estandarte una corbata de tafetan con los colores de la Real y Militar Orden de San Fernado, segun dispone el artículo 32 del Reglamento de la citada órden y el Real decreto de 16 de Abril de 1875, comunicado por Real órden de 20 del mismo (18). Por el contrario, cuando un cuerpo comete algun acto con el cual mancha su bandera, ésta se deposita, cubierta de luto, en el lugar correspondiente.

14. Las banderas inutilizadas en el campo de batalla, y las cogidas al enemigo, se conservan en la Basílica de Ntra. Sra. de Atocha, y las que se reemplazan por efecto del uso ó disolucion de los cuerpos, se depositan

---

sica, banda y escuadra de gastadores se colocarán á vanguardia, y en esta disposicion emprenderán la marcha al paso ordinario, que tocará la música y banda. Cuando llegue al paraje donde se halle la bandera depositada, el Ayudante mandará hacer alto y armar la bayoneta. El Abanderado, que deberá encontrarse con anticipacion en el referido sitio, saldrá con ella, y cuando se aviste, el Ayudante hará presentar las armas y que la música y banda toquen marcha al compás lento hasta que el abanderado se sitúe delante de la primera fila de á cuatro si ha de marcharse á la desfilada, y si en columna por secciones entre la primera y la segunda de estas; entonces el Ayudante mandará terciar las armas y con el toque de tropa regresará al batallon. Cuando se vea la bandera, el Jefe, que habrá hecho armar la bayoneta, mandará presentar las armas y el corneta de órden tocará marcha: la media compañía continuará hasta el punto en que se encuentre la escolta, mandando entonces el Ayudante hacer alto y presentar las armas, en cuyo momento, tocándose marcha por la música y banda, pasará el Abanderado á su lugar. Terciadas las armas por el batallon y media compañía de escolta, á la voz del Jefe volverán todos á sus respectivos puestos. Cuando la bandera pase por delante de los Jefes y Ayudantes la saludarán unos y otros, y lo mismo harán los individuos que se hallen fuera de filas. Estas formalidades se usarán en guarnicion, campo ó canton, siempre que el paraje donde esté depositada la bandera se halle á bastante distancia del sitio en que se reuna el batallon. Si estuviese á la vista ó próximo al punto donde este forme, irá el Ayudante en busca del Abanderado con la escolta de bandera y la escuadra de gastadores; y cuando el batallon se encuentre en el patio del cuartel irá solo el Ayudante á recoger al Abanderado y acompañarle hasta su sitio en la formacion. Al avistarse la bandera se presentarán las armas, y la música y banda tocarán marcha. Para despedir la bandera y conducirla al paraje de su depósito se observarán las mismas formalidades.—*(Táctica de Infantería, aprobada por Real decreto de 5 de Julio de 1881.)*

(18) Véase la nota 16, pág. 970, tomo 3.° del Nuevo Colon.

en el Museo de Artillería, con arreglo á la Real órden de 7 de Febrero de 1859 (19); pero si no tienen historia alguna se inutilizan, segun dispone la Real órden de 30 de Marzo de 1882 (20).

15. El depósito de las banderas en los lugares indicados se verifica con las formalidades que disponen las Reales órdenes de 29 de Setiembre de 1857 (21) y 18 de Febrero de 1879 (22) y circulares de la Direccion ge-

(19) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. con fecha 11 de Noviembre, consultando acerca del destino que ha de darse á las banderas del regimiento Infantería de América, núm. 14, que, deterioradas por el mucho servicio que han prestado, fueron reemplazadas por otras nuevas. Enterada S. M., y conformándose con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 13 de Enero último, se ha servido resolver que las citadas banderas se remitan al Museo de Artillería, y que sirviendo esta disposicion de regla general para lo sucesivo, se prevenga que en el citado establecimiento se dé una colocacion separada á las banderas y estandartes cuya custodia se le encomiende, destinando un lugar preferente para las que se reemplacen á los cuerpos por efectos del servicio y colocando las demas segun sus circunstancias é instrucciones especiales que lo determinen; siendo asimismo la Real voluntad que el santuario de Atocha, cuya custodia se halla encomendada á los beneméritos militares inutilizados en defensa de su patria, no contenga mas que los trofeos que, como sus guardianes, representen las glorias nacionales, esto es, las insignias cogidas al enemigo y las que se inutilicen á los cuerpos del ejército en los campos de batalla.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Febrero de 1859.—O'Donnell.

(20) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 18 de Octubre próximo pasado, remitiendo el historial del batallon de cazadores de Madrid, para que en su vista se resuelva dónde debe depositarse la bandera de dicho cuerpo inutilizada por el servicio; ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo que previene la Real órden de 18 de Febrero de 1878, é informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 16 del actual, que se conserve en el Museo de Artillería, dada su brillante historia: asimismo es la voluntad de S. M., en vista de las consideraciones que expone dicho Consejo para que se modifique la precitada Real órden de 18 de Febrero de 1878, que las banderas inútiles para el servicio y que por no tener historial no pueden tener colocacion ni en Atocha ni en el indicado Museo, procede inutilizarlas, como previene el art. 13, tít. 10, trat. 3.° de las antiguas Ordenanzas, en vez de llevarlas al último de los citados establecimientos, como propone el mencionado cuerpo consultivo, y de que sean dadas de baja como otro cualquier efecto del material de Guerra, segun previene la resolucion anteriormente enunciada.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Marzo de 1882.—Campos.

(21) Excm. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. E. en escrito de 15 del actual, haciendo presente que estando por colocar en el templo de Atocha, que sirve de parroquia á ese cuartel, las tres banderas del regimiento de Granaderos, las de los batallones de cazadores de Africa y Tarragona, y la del de reserva de Mallorca, y conviniendo que su colocacion se verifique con la solemnidad que requiere la alta significacion de las indicadas enseñas, propone V. E. que tenga lugar ante el cuerpo de inválidos formado, con asistencia de una compañía de uno de los regimientos de la guarnicion, que llevará la música del mismo para tocar himnos religiosos durante la celebracion de la misa, que dirá con este motivo el capellan párroco de ese cuartel: S. M. se ha enterado, y atendiendo á que la funcion religioso-militar propuesta por V. E. está en armonía con la solemnidad del acto y con la significacion de las banderas que se hallan depositadas y se depositan en el expresado templo, ha tenido á bien aprobarla, disponiendo al propio tiempo que en lo sucesivo se verifique igual ceremonia siempre que haya de procederse á lo colocacion de banderas.—De Real órden etc.—Madrid 29 de Setiembre de 1857.—Constancia.

(22) Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 23 del pasado mes de Noviembre, consultando si deben ser cargo á los Parques de Artillería las banderas inutilizadas que en los mismos entregan los cuerpos, cuyo asunto ha sido promovido á causa de las de los de aquellos, pertenecientes al Regimiento infantería de Aragon en el parque de Barcelona, ha tenido á bien S. M. resolver, de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta consultiva de Guerra en 18 del mes anterior, que las banderas que por su historia lo merezcan son las únicas que deben conservarse en el Museo de Artillería ú otro sitio destinado al objeto, prévia Real disposicion que así lo determine, pues las que no reunan estas circunstancias deben ser dadas de baja en los mismos como otro cualquiera efecto de su perte-

neral de Infantería de 4 de Julio, 22 de Agosto (23) y 13 de Noviembre de 1863 (24), debiendo acompañarse una sucinta historia de los hechos de armas en que hayan estado las expresadas banderas, y vicisitudes por que hayan pasado.

16. En las grandes solemnidades debe izarse la bandera nacional en los fuertes y edificios militares, con arreglo á las Reales órdenes de 14 de Mayo de 1841 (25), 14 de Marzo de 1844 (26) y 28 de Agosto de 1854 (27).

17. El gasto de adquisicion y reparacion de banderas de los edificios militares es, por regla general, de cuenta de los cuerpos ó institutos que los ocupan, segun órdenes de 20 de Julio de 1852 (28), 27 de Abril

---

nencia, si están inútiles, y si nó depositarse en los parques de Artillería para los cuerpos de nueva creacion y para los que por tenerlas en mal estado sea necesaria su renovacion.—De Real órden, etc.—Madrid 18 de Febrero de 1879.—Ceballos.

(23) El Sr. Coronel Director del Museo de Artillería, con fecha 14 del actual, me dice lo que copio: Excmo. Sr.: A su debido tiempo han sido entregadas en este Museo por el Capitan graduado, Teniente de Infantería don Gumersindo Fernandez y Escolano, dos banderas del regimiento del Rey del arma de su digno cargo. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. en contestacion á su respetable escrito fecha 5 del actual, al mismo tiempo que llamo la atencion de V. E. sobre la conveniencia de que á las banderas acompañase una sucinta historia de los hechos de armas en que hayan estado y vicisitudes que les hayan ocurrido.—Lo que traslado á V... para su conocimiento y con el fin de que al remitirse las banderas á que se refiere la circular de 29 de Junio último, se acompañe por duplicado la historia de los hechos de armas á que se refiere el anterior oficio.—Dios, etc.—Madrid 22 de Agosto de 1863.—Tomás Cervino.

(24) Excmo. Sr: Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 2 de Enero de este año en que consulta el destino que debe darse á las banderas del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, que han sido reemplazadas por otras nuevas, y el modo de costear su trasporte, y conforme con el parecer del Director general de Infantería, fecha 21 de Febrero último, ha tenido á bien mandar que dichas banderas sean trasladadas á esta corte por un Oficial que venga con destino á ella en comision del servicio ó por asuntos propios; y caso de no presentarse esta oportunidad, se remitan bien empacadas á la Direccion general de Infantería, de cuya secretaría se nombrará un Oficial que haga entrega en el Museo de Artillería, y no en el santuario de Atocha, por no haber sido ninguna de ellas inutilizada en el campo de batalla. Es asimismo la voluntad de S. M. que el gasto que pueda originar su trasporte se cargue al fondo general de entretenimiento del regimiento, como se ha hecho en casos análogos.—De Real órden, etc.—Madrid 13 de Noviembre de 1863.—Concha.

(25) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 8 de Febrero último, solicitando una resolucion general sobre los puntos, dias y casos en que se debe enarbolar el pabellon nacional; y oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha tenido á bien resolver que la bandera nacional se enarbole en las plazas, fuertes y demás puntos prevenidos por las Reales Ordenanzas, además de los dias marcados en ellos, en los de gala, fiestas nacionales ó acontecimientos notables plausibles; y aun cuando en los mencionados títulos no se comprende á Madrid en el número de aquellas, continuará enarbolándola mediante á ser la capital de la Monarquía y residir en ella las personas reales y el Gobierno Supremo del Estado.—De órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 14 de Mayo de 1841.—Pedro Chacon.

(26) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que el dia de la entrada de su augusta madre en la capital, se ize la bandera nacional en todos los cuarteles, edificios y establecimientos militares, debiendo observarse desde ahora en adelante esta disposicion en todas las grandes solemnidades.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Aranjuez 14 de Marzo de 1844.—Mazarredo.

(27) Véase la nota 9, pág. 879, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(28) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 3 de Octubre último, reproducida en 1.° del actual; acerca de quienes hayan de proveer á los cuarteles y edificios militares, de las banderas nacionales de que trata la Real órden de 14 de Marzo de 1844. Enterada S. M. y considerando que de llevarse á debido cumplimiento lo que en ella se previene, se causarian gastos de mucha entidad que afecta-

de 1853 (29) y Real órden de 11 de Mayo de 1864 (30). Las de los cuarteles de Infantería y Caballería son de cuenta de la Administracion militar segun Reales órdenes de 1.° de Enero de 1864 (31), aclarada por la de 29 de Mayo de 1871 (32) y la de 16 de Setiembre de 1864 (33). Las de los cuerpos se costean por el fondo de entretenimiento de los mismos.

---

rian al presupuesto de la Guerra, si las banderas se costeasen por cuenta del Estado, y á los fondos particulares de los cuerpos si se dejase á los Jefes la facultad de cargar á ellos su importe, se ha servido, de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra del Consejo Real, anular la parte obligatoria que tiene la citada Real resolucion de 14 de Marzo de 1844, dejando al celo y patriotismo de los Jefes de los cuerpos de las diversas armas ó institutos del ejército y de las demás dependencias que se consideran como edificios militares, el que se provean de banderas para izarlas en los dias de grandes solemnidades, costeándolas del modo que mejor juzguen convenirles, siempre que no sea con cargo ni al presupuesto de la Guerra, ni á los fondos particulares que tienen una aplicacion determinada, segun reglamentos.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 20 de Julio de 1852.

(29) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar con cargo á la dotacion ordinaria del material de Ingenieros el presupuesto adicional que V. E. remitió á este Ministerio en 18 de Diciembre del año pasado, importante 4,000 reales para pago de las obras mandadas ejecutar por el Capitan general de las islas Baleares, con el fin de colocar las astas de bandera en los edificios militares de Mahon y Villacarlos, y proporcionar alojamiento á la fuerza de Caballería de su escolta; pero S. M., de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido resolver que respecto á proveer de banderas y astas para colocarlas en los edificios militares, se cumpla en lo sucesivo lo que prescribe la Real órden de 20 de Julio del año próximo pasado.—De órden de S. M., etc.—Dios, etc.—Madrid 27 de Abril de 1853.—El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

(30) Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. de 27 de Abril próximo pasado, acerca de si debe costearse por la Administracion militar la reposicion de la bandera nacional para el edificio de la Capitanía general de Estremadura, se ha dignado resolver S. M. que con arreglo al espíritu de la última parte de la Real órden circular de 1.° de Enero de este año, corresponde á dicha Capitanía general, sostener y conservar la bandera nacional del edificio que ocupen sus oficinas, con los fondos destinados para material de las mismas.—Lo digo á V. E., etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Mayo de 1864.—Marchesi.

(31) Exmo. Sr.: A fin de que en lo sucesivo quede fijado definitivamente quiénes deben atender á la colocacion del pabellon nacional en los edificios militares, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto acerca del particular por los Directores generales de Artillería é Ingenieros, que en todo nuevo edificio militar que se construya, se incluya en el presupuesto el coste de la bandera ó banderas que por ordenanza deba tener, así como cualquiera otro de los efectos anexos á las mismas. El entretenimiento, conservacion y reparacion de las banderas de los cuarteles que ocupen las armas de Infantería y Caballería, estará á cargo de la Administracion militar; las que pertenezcan á los cuarteles y establecimientos de los cuerpos de Artilleria é Ingenieros, se retendrán y entretendrán por los fondos del material de cada uno de estos cuerpos, y en los demás edificicios militares, la reposicion y conservacion de las predichas banderas, correrán á cargo de la dependencia que pase á ocupar el edificio, con arreglo al espíritu de la Real órden circular de 20 de Julio de 1852.—De la de S. M., etc.—Dios, etc.—Madrid 1.° de Enero de 1864.—Concha.

(32) Excmo. Sr.: Enterado de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 21 de Enero último, consultando acerca de la adquisicion de banderas nacionales para los cuarteles que no las tienen, ha tenido á bien S. M. el Rey disponer como aclaracion á la Real órden de 1.° de Enero de 1864, que los cuarteles que ocupan los cuerpos de Milicias de esas islas se consideren para los efectos de dicha Real órden como ocupados por los cuerpos de Infantería y Caballería del ejército, y que la adquisicion de las banderas nacionales para dichos edificios que carezcan de ellas sean de cuenta de la Administracion militar.—De Real órden, etc.—Madrid 29 de Mayo de 1871.—Serrano.

(33) Excmo. Sr.: Habiendo pasado á informe á la Intervencion general militar, el oficio de V. E. fecha 13 de Agosto último, en que con motivo de una relacion que le ha dirigido el Excmo. Sr. Capitan general de ese distrito, de los edificios ocupados por fuerzas de Infantería y Caballería, á fin de que procediese á la adquisicion de las correspodientes banderas,

18. En circular de la Direccion general de la Guardia civil de 20 de Setiembre de 1864 (34) se mandó que se provean de bandera las casas cuarteles situadas en puertos de mar, carretera ó vía férrea.

19. En los cuarteles y establecimientos de Artillería é Ingenieros, las banderas son de cuenta de sus materiales, segun la citada Real órden de 1.º de Enero de 1864. En los hospitales militares son tambien de cuenta del material, segun Real órden de 14 de Julio de 1863. En los edificios de nueva construccion el gasto de banderas, astas y drizas para las mismas, debe comprenderse en el presupuesto del edificio, con arreglo á la mencionada Real órden de 1.º de Enero de 1864.

20. Las dimensiones que han de tener las banderas de los fuertes y edificios militares son las que señala la Real órden de 24 de Marzo de 1884 (35).

---

astas y demás que sea necesario para su colocacion, consulta si está en atribuciones de la Administracion militar el adquirir dichos efectos, máxime siendo con destino á edificios de antigua construccion, me ha expuesto dicha oficina general fiscal, lo que sigue: La Real órden de 1.º de Enero de este año previene que la Administracion militar se haga cargo de entretenimiento, conservacion y reparacion de las banderas de los cuarteles de Infanteria y Caballería. En dicho soberano mandato no se dice expresamente que ha de adquirir las que en los indicados cuarteles se necesitan por carecer de ellas, ni tampoco el que sea obligacion del cuerpo la compra del asta y driza correspondiente, pero segun el espíritu de la Real órden, se comprende que la Administracion militar debe conservarlas, atendiendo al gasto de entretenimiento y reparacion, una vez inutilizados por completo, debe tambien adquirir las que se necesiten reemplazar, así como el asta y driza correspondiente. Para evitar las dudas que puedan ocurrir y las que motiva este expediente, así como para regularizar el servicio de que se trata, la oficina general de mi cargo es de opinion que V. E. se sirva prevenir á los distritos, que en los cuarteles ocupados por las armas de Infantería y Caballeria, que no exista pabellon nacional, deberán adquirirse por la Administracion militar y lo mismo el asta y driza que sean necesarias: cuando se inutilicen por completo los efectos expresados, se reemplazarán del mismo modo: la colocacion de las astas-banderas corresponde al cuerpo de Ingenieros como encargado de la direccion y ejecucion de las obras en los edificios militares; el gasto de esta obligacion deberá ser aplicado al cap. 20 del presupuesto de la Guerra: las banderas deberán ser de cuatro y media varas de largo, con el ancho correspondiente, que le componen cuatro paños, dos amarillos en el centro con el escudo de armas sobre puesto, y uno encarnado en cada costado. Con estas aclaraciones no habrá lugar á mas consultas, pero sin embargo, V. E. resolverá con su ilustracion lo que sea mas acertado.—Y de conformidad con el preinserto dictámen lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento y por resolucion á su citada consulta.—Lo que trancribo á V. E., etc.—Dios, etc.—Madrid 16 de Setiembre de 1864.—Laviña.

(34) A los puestos del cuerpo establecidos en las costas y fronteras, que siendo poblaciones de alguna importancía se hallen situados en puertos ó bahías de consideracion, vías férreas ó carreteras de frecuente tránsito, se les proveerá de bandera nacional; y á este objeto los Jefes de los tercios que están sobre aquellas, procederán á la adquisicion de las que necesiten, pasando á esta Direccion general cargo de su importe: en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la circular de 7 de Abril de 1857 estas banderas solo deberán tener tres varas de largo y el ancho proporcionado, con su escudo correspondiente, las cuales pueden tomarse en Cádiz, ó en cualquiera otro punto, siempre que su coste no exceda del 96 reales cada una, que es al que se adquieren en aquella capital, ó que la diferencia equivalga al que tendria su trasporte, y que con su asta y colocacion no pase mucho de 160 reales.—Dios, etc.—Madrid 20 de Setiembre de 1864.—Quesada.

(35) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta oficial núm 3,425 que V. E. dirigió á este Ministerio en 5 de Octubre último, consultando las dimensiones que deben tener las banderas de los fuertes y edificios militares. En su vista, y de conformidad con lo informado por la Junta superior consultiva de Guerra en su dictámen de 20 del mes próximo pasado; S. M. se ha servido resolver, que las banderas para los fuertes y castillos deben tener 5 m. de longitud y las de los edificios militares 3,761 m., equivalencias aproximadas á las longitudes de las usadas en el dia, debiendo unas y otras tener de ancho las

21. Para el acto de la revista administrativa mensual las tropas forman con banderas y estandartes, segun lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866 (36).

22. Respecto al derecho de los Cónsules y Vice-cónsules extranjeros, para enarbolar en las casas que habitan la bandera de su nacion en determinadas solemnidades, debe tenerse presente lo dispuesto por Reales órdenes de 6 de Setiembre de 1847, 3 de Diciembre de 1851, 6 de Mayo y 28 de Noviembre de 1861, citadas en la voz *Agentes consulares*, pág. 486 del tomo 1.º

BANDERIN.—1. Es la pequeña bandera que llevan en el cañon del fusil los guías de los institutos á pié.

2. Por Real órden de 15 de Noviembre de 1878 se dispuso que las compañías de los batallones de Infantería é institutos á pié del ejército usen el banderin que para cada una de las cuatro primeras determina el reglamento táctico del General Marqués del Duero, mandado observar por Real órden de 26 de Agosto de dicho año.

3. Respecto al número y clase de banderines que deben tener los cuerpos, segun aparece en la Memoria sobre la organizacion militar de España, redactada por el Depósito de la Guerra, se resuelve del modo siguiente: Primero. Quedan suprimidos los banderines de los guías generales.—Segundo. Los colores de los banderines de cada compañía, serán: 1.º Encarnado. 2.º Amarillo. 3.º Blanco. 4.º Verde. Y para el caso de aumentarse las compañías, serán: 5.º Morado. 6.º Azul claro. 7.º Encarnado y blanco. 8.º Amarillo y verde.—Tercero. El banderin será de tela llamada de merino ó de franela fina, de forma cuadrilonga, de 0m,40 los lados mayores y 0m,28 los menores, y se armará en la bayoneta por medio de tres abrazaderas que se adapten á la hoja.

4. Tambien se llaman *Banderines* las sucursales de los *Depósitos de enganche para Ultramar*. Véase esta voz.

BANDO.—Veánse las págs. 291, 336 y 369, tomo 1.º, 351, tomo 2.º, y 322 y 743, tomo 3.º, del Nuevo Colon.

BANQUETES.—En Real órden de 19 de Agosto de 1853 (1) se mandó

---

tres cuartas partes de su largo, ó sea 3,750 m. las primeras y 2,821 m. las segundas, asimismo ha tenido á bien disponer, que el amarillo del centro tenga la mitad del ancho total de las banderas, y cada una de las bandas rojas una cuarta parte del mismo, debiendo tener el escudo 0:739 m., cargándose su importe y el de las astas y drizas en los términos que se expresan en las Reales órdenes de 1.º de Enero y 11 de Mayo de 1864 y circular de la Direccion general de Administracion militar de 16 de Setiembre del mismo año.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 24 de Marzo de 1834.—El Subsecretario, Juan de Dios de Córdova.

(36) Véase la nota 10, pág. 32 del tomo 1.º

(1) Excmo. Sr.: En la sumaria formada al Capitan y al Ayudante del regimiento Infantería de Burgos D. E. de C. y D. M. A., por la conducta que observaron la noche del 19 de Noviembre último en un refresco que dispuso la Oficialidad de dicho regimiento en el café de la plaza de Ceuta, resulta que el mencionado Capitan C., oponiéndose á lo que acordaron sus compañaros de festin, se avalanzó á uno de los ramilletes que se llevaban fuera de aquel sitio para las señoras, y lo hizo pedazos, dando motivo con tan indisculpable destemplanza á las advertencias que le dirigió el Comandante D. A. M. Enterada la Reina (Q. D. G.), y de conformidad con lo que le ha propuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina al elevar á su conocimiento la citada sumaria, al propio tiempo que se ha servido aprobar todo lo dispuesto por V. E., tanto para que saliera en libertad el Ayudante A., porque nada apareció probado contra él cuanto para que sufriera hasta dos meses de arresto en un castillo el Capitan D. E. de C., ha resuelto S. M. se observen las disposiciones del art. 3.º de la Real cédula de 12 de Febrero de 1816 en lo relativo á las sumarias, y que como esta de que se trata

á los Jefes de los cuerpos evitasen en lo posible que se dieran banquetes por la Oficialidad de los mismos.

BAÑOS.—1. Tienen derecho al beneficio de baños y al uso de aguas minerales ó de mar, todos los individuos de tropa de las diferentes armas é institutos del ejército que lo necesiten para remedio de sus dolencias, segun dispone la Real órden de 22 de Diciembre de 1830 (1).

2. Este servicio se presta directamente por la Administracion militar, segun el Reglamento de 29 de Junio de 1866 (2), en el que se previenen

---

y ya sobreseida, demuestra la necesidad de una medida conveniente, los Directores generales de las armas ordenen á los Jefes de los cuerpos de su respectivo mando que eviten, en cuanto les sea posible, reuniones de la naturaleza de la que ha dado lugar á la referida sumaria, que sobre gravar los sueldos de los Oficiales, contribuyen á la relajacion de la disciplina y ofrecen motivo y ocasion de ocurrencias desagradables.—De Real órden, etc.—San Ildefonso 19 de Agosto de 1853.—Lersundi.

(1) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio de V. S. de 8 de Noviembre último, en que al mismo tiempo que da cuenta de la disposicion del Ordenador de Granada de mandar se pagasen al Habilitado de la clase de retirados los 918 rs. que importaba una relacion de las dietas que por vía de auxilio de baños habia satisfecho á varios individuos de tropa de dicha clase, en virtud de órden de aquel Capitan general, consulta V. S., de conformidad con el parecer del Interventor general del ejército, si los expresados individuos ya retirados del servicio han de tener derecho al auxilio en cuestion; y S. M. ha tenido á bien declarar que el beneficio concedido á las clases de tropa para el uso del medicamento de baños ó aguas minerales, se limita y reduce á sus individuos mientras permanecen en actividad de servicio.—Lo que traslado á V. S., etc.—Dios, etc.—Madrid 22 de Diciembre de 1830.—Manuel Antonio de Echevarría.

(2) REGLAMENTO DE BAÑOS.—Art. 1.° La asistencia de los individuos de tropa de las diferentes armas é institutos del ejército que deban hacer uso de aguas ó baños minerales ó de mar para remedio de sus dolencias, se prestará directamente por la Administracion militar, acreditándose y pagándose por ella los gastos que originen.—Art. 2.° A los individuos á quienes sea preciso dicho tratamiento seguirán abonándoseles las 600 milésimas de escudo que tienen señaladas por cada uno de los dias que inviertan al objeto, ó sea desde el en que se separen de sus cuerpos hasta el de regreso á los mismos, ambos inclusive, deduciéndoseles en equivalencia de aquel goce los haberes que les hubieran correspondido en igual período.—Art. 3.° Asimismo tendrán derecho al pago de los bagajes que, segun parecer facultativo, necesiten en las marchas de ida ó vuelta los enfermos cuyas dolencias lo requieran, y su importe será cargo al capítulo y artículo del presupuesto á que afecte el gasto de estancias.—Art. 4.° Cuando los bañistas hagan uso de vías férreas en sus viajes de ida ó vuelta, se considerará su coste como obligacion del capítulo de trasportes, previas las formalidades prevenidas para los de las demás tropas del ejército.—Art. 5.° Los Capitanes generales de los distritos, con la debida anticipacion á la apertura de los establecimientos de aguas ó baños, dictarán las disposiciones preventivas que les incumben en el particular y las demás que estimen convenientes á la realizacion de este servicio, segun ahora se establece, comunicando al respectivo intendente las de que deba tener conocimiento, para que por su parte adopte las que le competen con el propio fin.—Art. 6.° Los Oficiales de Sanidad destinados á los cuerpos del ejército reconocerán en tiempo oportuno los enfermos á quienes pueda ser necesario dicho remedio, expidiendo de los que lo requieran como absolutamente indispensable el certificado, el cual autorizará con su V.° B.° el Jefe del cuerpo, que con arreglo á él remitirá seguidamente á la autoridad militar respectiva relacion de la fuerza que comprenda.—Art. 7.° Recibido este dato por el Capitan general lo trasmitirá al Intendente del distrito por medio de relacion expresiva de la fuerza total que deba pasar á hacer uso de unas mismas aguas ó baños, noticiándole al propio tiempo el nombre del Oficial que la conducirá, el punto fijado para su reunion, el dia que deba llegar á él y desde éste emprender la marcha.—Art. 8.° Dicho Intendente nombrará un Oficial de Administracion militar que, con los fondos calculados como bastantes, librados á reserva de rendicion de cuentas por el capítulo y artículo del presupuesto á que afecte el gasto, se halle con oportunidad en el punto señalado para la reunion de la fuerza, lo cual, ejecutado que sea, noticiará al Capitan general, así como lo demás que haya dispuesto en bien del servicio é interés del Estado.—Art. 9.° E Oficial de ejército nombrado para este servicio cuidará úni-

los requisitos y trámites que deben observarse en este punto. La dotacion

---

camente del buen órden, subordinacion y disciplina de los enfermos, dejando todo lo relativo á su buena asistencia á cargo del Oficial de Administracion militar, y por consiguiente este atenderá á socorrerlos con las 600 milésimas de escudo diarias que les correspondan, y á sus suministros de pan, utensilio y demás á que tengan derecho con arreglo á reales órdenes vigentes, cediendo, en los casos qué proceda, los oportunos recibos con cargo á los cuerpos á que pertenezcan.—Art. 10. Al separarse los enfermos de sus cuerpos pasarán revista por su Jefe y el respectivo Comisario de Guerra, con presencia del certificado que cita el art. 6.°, y estando conformes en un todo con la fuerza que emprenda la marcha anotarán en él esta circunstancia, ó en caso contrario la diferencia que observen y razones que lo motiven.—Art. 11. La entrega de los enfermos á la Administracion militar se verificará por el documento de que habla el artículo anterior, á cuyo fin será presentado en el punto de reunion al Oficial de Administracion, que lo recogerá para sus efectos ulteriores, teniéndose por este á la vista la relacion general de los individuos que deba asistir y que al objeto le habrá sido pasada por el Intendente, en el concepto de que no deberá hacerse cargo de individuos no comprendidos en ella, y en el caso de presentarse alguno de menos, constará el motivo en la citada certificacion.—Art. 12. El Comisario de Guerra que designe el Intendente para intervenir este acto en el punto de reunion de los enfermos, consignará asimismo su resultado en el propio documento, en el cual anotará despues el dia en que á cargo ya de la Administracion militar, aunque siempre á las órdenes del Oficial de ejército que los conduce, continúen la marcha los interesados y las demás prevenciones que corresponden.—Art. 13. El Oficial de ejército y el de Administracion militar comisionados para este servicio se presentarán juntos á su llegada al pueblo ó establecimiento de las aguas ó baños á la autoridad que corresponda, y con el pasaporte, de que harán uso de comun acuerdo, el primero para que desde luego se le proporcione edificio en que acuartelarlos, ó en otro caso los alojamientos debidos á sus clases, y el segundo para que se les faciliten las raciones y demás utensilios á que tengan derecho.—Art. 14. El Comisario de Guerra del punto ó el que ejerza sus funciones certificará en el acto la llegada de los enfermos al pueblo ó establecimiento de aguas ó baños de que hayan de hacer uso, consignando en el referido documento su conformidad ó diferencia que observen, siendo obligacion de los dos Oficiales comisionados de ejército y de Administracion militar el darle explicaciones respecto á los individuos que por causas especiales ocurridas en el tránsito se presenten de menos sin que aparezca competentemente justificado.—Art. 15. Cumplida esta formalidad, el citado Oficial de Administracion se pondrá de acuerdo con el Médico-director del establecimiento para el reconocimiento individual que corresponde, y una vez conocidas que le sean las prescripciones que ordenare para el tratamiento de cada enfermo, cuidará de su mas exacta observancia, al mismo tiempo que del sistema de alimentos y régimen que aquel preceptúe, siendo siempre el Oficial de ejército responsable del buen órden, subordinacion y disciplina de la fuerza.—Art. 16. Terminado el uso de los baños ó aguas, dicho Médico-director certificará de ello, y en el dia que conceptúe pueden los enfermos regresar emprenderá la marcha, despues de anotada la fecha de salida por el Comisario ó el que le sustituya.—Art. 17. Llegados al punto en donde deban diseminarse para dirigirse cada fraccion á su cuerpo, el Oficial de ejército y el de Administracion entregarán á los comisionados por aquellos ó al individuo mas caracterizado de cada uno la fuerza respectiva, á cuyo fin la autoridad militar que corresponda habrá dictado sus disposiciones, procediéndose antes, por el Comisario que la revistó á su llegada, á las liquidaciones oportunas, en la cual serán de abono, además del número de estancias devengadas por cada individuo, los derechos satisfechos al Médico-director, segun lo prevenido en la Real órden de 17 de Agosto de 1850, y en su caso al bañero, con arreglo á la de 30 de Enero de 1855 ó las que en lo sucesivo se dictasen. Dicho justificante, con el recibo á continuacion del importe de las estancias satisfechas á los interesados, y que suscribirá el mas caracterizado de cada cuerpo, servirá como comprobante de cuentas.—Art. 18. En el término de veinte dias, á contar desde la fecha en que haya terminado su cometido el Oficial de Administracion, presentará dicha cuenta al Intendente del distrito por donde se le libró la suma para el servicio, igualando, por consiguiente, la cantidad percibida, puesto que del sobrante que hubiera podido resultarle acompañará carta de pago que acredite su reintegro en Tesorería.—Artículo 19. Dicha cuenta será justificada con los documentos originales, acompañados de duplicadas copias á fin de que al acreditarse esta atencion por la oficina de contabilidad del distrito en cuentas de haberes una esta los primeros y una de las copias, reservándose la restante para los fines consiguiente en su archivo.—Art. 20. Tan luego como dicha oficina

de camas y material necesario, corresponde al servicio de Hospitales,

---

halle conforme la referida cuenta, librará al Oficial que la rinda la certificacion de finiquito que debe obtener para descargo de su responsabilidad, expidiendo con igual premura las relaciones parciales de cargo, expresivas de los haberes que deben bajarse á cada individuo por los dias que disfrutaron abono de estancias.—Art. 21. Si los bañistas perteneciesen á cuerpos que ajustasen por diferente distrito, se expedirán y dirigirán á él por duplicado las referidas relaciones á fin de que, bajados sus importes en la primera revista que liquide, entregue una al habilitado ó representante para sus operaciones interiores, quedando el otro unido á la documentacion de la misma despues de avisado el descuento á la dependencia de que proceda el cargo. Si los cuerpos ajustasen en el mismo distrito, bastará solo la formacion del ejemplar que debe entregarse al habilitado.—Art. 22. Cuando los enfermos que deban ser asistidos por la Administracion militar residan en distinto punto del designado para la reunion de los diferentes cuerpos del distrito, y por consiguiente tengan que trasladarse á aquel para la oportuna entrega, se les anticipará por las Cajas de estos el valor de las estancias que puedan devengar en los dias de marcha, y el Oficial de Administracion les satisfará seguidamente el importe de los que hubieran invertido, segun resulte de la nota de salida estampada en el justificante de que deben ir acompañados.—Art. 23. El importe de lo satisfecho por el concepto anteriormente indicado será el mismo con que los socorrerá el Oficial de Administracion por la marcha de regreso desde el punto en que termine su comision al de que salieron, siempre que no hubiera el cuerpo variado de guarnicion, pues en este caso lo verificará por los dias que hayan de invertir, segun la ruta que exprese el nuevo pasaporte que se les expida, y del cual unirá copia á la liquidacion respectiva en justificacion de dicha diferencia. En uno y otro caso el Comisario de Guerra encargado de formalizar aquellas anotará en el pasaporte el total de estancias satisfechas por la Administracion militar para los fines convenientes á la contabilidad interior de cada cuerpo.—Art. 24. Siempre que por agravarse las dolencias de alguno de los bañistas tengan que ingresar en hospitales del tránsito, ó por otras causas especiales pierdan el derecho al goce de estancias, lo consignará el Comisario de Guerra del punto ó el que ejerza sus funciones en la certificacion que debe luego servir para el abono en cuenta de las únicamente satisfechas, y si esto ocurriese durante la marcha de regreso á los cuerpos, desde el punto en que dejaron de estar á cargo del Oficial de Administracion, se hará constar de igual modo en el pasaporte para que, en su vista, el Comisario encargado de la revista del respectivo cuerpo lo noticie al Intendente y se proceda á lo que corresponda para que el Estado no sufrague mayor gasto que el que deba.—Art. 25. Cuando los individuos en uso de aguas ó baños se encontrasen separados de sus cuerpos el dia 1.º del mes, pasarán revista administrativa ante el Comisario de Guerra del punto, ó Alcalde en su defecto, extendiéndose por el Oficial de Administration militar á cuyo cargo se encuentren las listas separadas para los de cada batallon ó regimiento, y cuyo justificante dirigirá al Jefe respectivo á los efectos consiguientes, no teniendo participacion en esta revista el Oficial de ejército, que la pasará solo, segun está prevenido para los que se hallan en comision del servicio, y considerándose para dicho acto á los enfermos como en hospital.—Art. 26. Siempre que se crea conveniente, por el estado de las dolencias del todo ó parte de los enfermos, se les facilitarán á la salida las mantas de utensilio que se consideren precisas para abrigo y demás consiguiente á la mejor asistencia, de las cuales cederá recibo en factoría el Oficial de Administracion militar, que á su vez hará cargo á cada interesado de la que le entregue, entendiéndose que en caso de pérdida ó deterioro se satisfará á la Administracion militar el tanto determinado en las instrucciones vigentes del ramo.—Art. 27. Cuando algunos de los enfermos que hayan de hacer uso de las aguas ó baños se encuentren en hospitales, obtendrán alta para sus cuerpos con el fin de que por estos se practique cuanto queda prevenido para los demás individuos que puedan tener en el propio caso; pero si dichos cuerpos se hallasen en diferente punto, y por consiguiente sea mas oportuno el que se dirijan desde luego al designado como de reunion, la Administracion militar cuidará que así se ejecute, socorriéndoseles por el hospital en la forma que dispone el art. 22, con arreglo al cual será reintegrado de la suma que hubiese anticipado.—Art. 28. En el caso de que trata el artículo anterior, expedirán los certificados de reconocimiento los respectivos facultativos del establecimiento que lo practicasen, con asistencia del Jefe local, el cual lo autorizará con su visto bueno, cuidando de noticiar oportunamente á la autoridad militar respectiva los nombres, clases y cuerpo de los interesados, y el respectivo contralor estampará en aquellos documentos la nota de salida para conocer el dia en que deba principiar el abono de estancias.—Art. 29. Al incorporarse á sus cuerpos irán socorridos por los dias que deban

conforme á lo dispuesto en la órden de 17 de Setiembre de 1874 (3).

3. El beneficio de baños alcanza á los que hallándose enfermos en los hospitales sean licenciados por inútiles, segun Real órden de 25 de Noviembre de 1853. Tambien tienen derecho á este beneficio los que se hallan en uso de licencia ilimitada, segun Real órden de 21 de Junio de 1879 (4) y los empleados subalternos del material de Artillería con arreglo á la Real órden de 23 de Diciembre de 1881 (5), pero no lo dis-

invertir, segun el pasaporte que con arreglo á lo que dispone el art. 23 deberá expedírseles para los efectos que el mismo expresa, y siempre que las dolencias de algunos de los interesados les obliguen á ingresar de nuevo en el hospital se expedirá baja por el Oficial de Administracion comisionado, que á su vez dará noticia al cuerpo del incidente y sus circunstancias á fin de que no ofrezca reparo á las deducciones de haberes que luego ha de sufrir en sus ajustes.—Art. 30. Los Capitanes generales de los distritos, así como las demás autoridades militares á quienes competa, y los Intendentes en la parte que les corresponde, dictarán siempre las disposiciones mas convenientes á la buena realizacion de este servicio, sin que se originen mas abonos de estancias por marchas, descansos y permanencia en los baños que los puramente indispensables, evitándose detenciones inmotivadas que graven al Tesoro indebidamente.—Art. 31. Queda derogado todo lo prescrito en Reales órdenes, instrucciones y disposiciones anteriores á esta fecha que se opongan al cumplimiento de este Reglamento.—Madrid 29 de Junio de 1866.—O'Donnell.

(3) Excmo. Sr.: En vista de lo consultado por V. E. con fecha 3 del actual, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver corresponde al servicio de hospitales en lo sucesivo facilitar la dotacion de camas y material que fuera preciso para los individuos de tropa que hagan uso de aguas medicinales.—Lo digo á V. E., etc.—Dios guarde, etc.—Madrid 17 de Setiembre de 1874.—Serrano.

(4) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha enterado del telégrama que con fecha 25 de Abril último dirigió V. E. á este Ministerio, manifestando que entre los individuos que se hallan en el hospital militar de Málaga y que han sido propuestos para hacer uso de los baños de Alhama, se encuentra un soldado del regimiento de España en uso de licencia ilimitada, y como la Real órden de 14 de Setiembre de 1876 concede á dichos individuos derecho á hospitalidad, pero sin expresar que tambien les alcance el de baños, consulta V. E. la resolucion que debe adoptarse: en su vista, considerando que si el individuo de que se trata se halla enfermo en un hospital militar, y con arreglo á la citada disposicion debe el Estado sufragar los gastos que ocasione su curacion, como quiera que uno de estos puede ocurrir sea el de baños por prescripcion facultativa, S. M. ha tenido á bien resolver que la ya mencionada Real órden se entienda modificada en el sentido de que el derecho concedido por ella á los individuos que se encuentren con licencia ilimitada, y tengan ingreso en los hospitales para curarse, alcanza hasta el uso de baños como complemento de la asistencia que el Estado debe prestarles.—De Real órden, etc.—Madrid 21 de Junio de 1879.—Campos.

(5) Excmo. Sr.: Se ha enterado el Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 31 de Mayo próximo pasado, y en el que, y con motivo de la necesidad que tiene el auxiliar de almacenes de 3.ª clase del parque de Artillería de Bilbao, Víctor Moreno Temprado, de pasar á los baños de Arnedillo para atender á la curacion de una herida, consulta V. E. á este Ministerio qué descuentos corresponde practicar en los sueldos de los empleados subalternos del personal del material del arma que estén asimilados á las clases de tropa, cuando se incorporen á las partidas de individuos del ejército que se forman anualmente en los distritos para hacer uso de aguas y baños medicinales por prescripcion facultativa. En su vista: Considerando que los empleados de que se trata gozan sueldos diferentes, segun sus categorías, y distintos tambien de los de las clases á que están asimilados, y que de aplicarles la legislacion vigente en la materia para los individuos de tropa del ejército, se les priva de todo recurso con que subvenir á las necesidades de sus familias durante el tiempo que se ven precisados á seguir aquel tratamiento, en cuya atencion se hace indispensable arbitrar un medio que siendo equitativo tenga en la legislacion actual algunas analogías ya que nada concreto existe mandado sobre el punto que se consulta; S. M., conformándose con el parecer de la Direccion general de Administracion militar, y de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver, que los empleados subalternos del material de Artillería asimilados á las clases de tropa, que necesiten usar de baños ó aguas medicinales, pueden, si lo desean, incorporarse á las partidas del ejército que marchen con

frutan los de las mismas clases retirados del servicio, segun la de 22 de Diciembre de 1830 antes citada, ni tampoco los individuos de la reserva en situacion de provincia, segun el art. 44 del Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866 (6).

4. En la ventaja relativa á baños y aguas minerales se comprenden los individuos de tropa del cuerpo de Carabineros, segun Real órden de 21 de Junio de 1852 (7). Tambien se comprenden los que forman parte del cuerpo de inválidos segun el artículo 59 del Reglamento de 24 de Julio de 1880. Véase *Inválidos.*

5. Los facultativos militares solo deben recetar este remedio á los que no puedan aliviarse con los establecidos en los hospitales, segun la Real órden de 19 de Enero de 1847 (8) y otras anteriores.

6. En el Reglamento orgánico del cuerpo de Sanidad militar de 1.º de Setiembre de 1873 (9), se mandó á los Oficiales de Sanidad que en las temporadas de baños determinen los individuos que deban tomarlos y los que hayan de abstenerse, propongan á los Jefes los dias y horas de baños que consideren á propósito y acompañen á los que los tomen, provistos de lo mas indispensable para ocurrir á cualquiera necesidad.

7. Cuando los individuos que deban tomar aguas ó baños hayan de pasar al distrito de otra Capitanía general, el del punto de su salida debe dar el conveniente aviso al de aquel en que estuviesen los baños, segun la referida Real órden de 19 de Enero de 1847.

---

el mismo objeto, percibiendo el sueldo entero de sus empleos como en uso de licencia por enfermos, y reintegrando despues al capítulo del presupuesto que sufrague los gastos, todos los que origine, como el de la peseta 50 céntimos diarios que percibirá para su manutencion y de los bagajes, médico, bañero y cualquier otro que produzcan.—De Real órden lo digo, etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Diciembre de 1881.—Campos.

(6) Véase la nota 10, pág. 32 del tomo 1.º

(7) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E. de 30 de Setiembre del año último, en la que haciendo presente los perjuicios que sufren los individuos de tropa del cuerpo de Carabineros del Reino, cuando por efecto de sus dolencias tienen que ir á hacer uso de aguas y baños termales, solicita se les conceda el mismo beneficio y ventajas que disfrutan los del ejército. Enterada S. M. y conformándose con el parecer de la Seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido resolver que en lo sucesivo el cuerpo de Carabineros del Reino goce de las mismas ventajas y prerogativas que están declaradas, ó que en lo sucesivo se declaren á favor del ejército, cuando por efecto de enfermedad tengan los individuos del mismo cuerpo que tomar baños y aguas termales.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Junio de 1852.—El Subsecretario, Francisco Miralpeix.

(8) La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las comunicaciones de los Capitanes generales de Navarra y Aragon, sobre remision de enfermos para los baños de Fitero, sin previo aviso; en su vista, y conformándose su majestad con el parecer emitido por la Seccion de Guerra del Consejo Real, se ha dignado resolver quede establecido por regla general, que cualquiera que sea el objeto del pase de tropa en poco ó mucho número, se avise indispensablemente con anticipacion por la autoridad del punto de donde sale, para el á donde se dirige; y que pudiendo cometerse abusos de parte de los facultativos al recetar dichos baños, que deben hacerse desaparecer, se observe lo dispuesto sobre el particular en la Real órden de 6 de Abril de 1831, que prohibió enteramente dicho remedio, extendiendo la responsabilidad de su cumplimiento á los facultativos de los cuerpos, y concediendo facultades á los Capitanes generales para que cuando lo estimen oportuno, consulten además otros facultativos hasta que se cercioren de que los enfermos á quienes se mandan baños, están en el caso especial de que habla la referida Real órden.—De la de S. M., etc.—Dios, etc.—Madrid 19 de Enero de 1847.—El Subsecretario, Félix María de Messina.

Véase la nota 1 pág. 289 del tomo 1.º

8. Al efecto de evitar gastos, en Real órden de 11 de Marzo de 1868 (10) se mandó cesara de nombrarse un Oficial de Administracion militar para la asistencia alimenticia de los bañistas, segun disponia el art. 8.º del citado Reglamento, dejándose este cuidado á cargo del Oficial del ejército que los conduzca; pero esta disposicion ha quedado un tanto modificada por la de 3 de Noviembre de 1882 (11), en que se resuelve el caso de tener que continuar el uso de baños algun individuo enfermo por mas tiempo del fijado á los del resto de la partida.

9. El trasporte y pasaje de los bañistas, siempre ques sea posible, se verificará por ferro-carril ó por mar si fuese más cómodo, conforme dispone la Real órden de 23 de Abril de 1862 (12), sufragándose el gasto por la

(10) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del escrito de V. E. de 17 de Febrero último, haciendo presente á este Ministerio la conveniencia de que cesen de nombrarse Oficiales de Administracion militar que vayan con los enfermos militares que pasan á tomar baños ó aguas medicinales, segun establece el Reglamento de 29 de Junio de 1866. Su majestad se ha hecho cargo de las razones que con tal motivo aduce V. E. en apoyo de su pretension, para demostrar lo innecesario de emplear en dichas comisiones dos Oficiales, uno del ejército y otro de Administracion; y considerando que semejante dualismo para esta clase de servicios no solo es supérfluo, sino que perjudica marcadamente á la buena marcha de las oficinas de los distritos, porque se separan de las mismas, siquiera sea temporalmente, los individuos que están dedicados á sus trabajos, gravándose además el presupuesto con el abono de gastos de viaje que hay que hacerles por estas comisiones extraordinarias, ha tenido á bien resolver que no se nombren Oficiales de Administracion militar para la comision arriba expresada, y que la asistencia alimenticia de los enfermos corra á cargo del Oficial militar que los conduzca, facilitándosele á este los fondos necesarios por la Administracion militar para el pago de las estancias, y quedando obligado á rendir la cuenta que previene el art. 18 del expresado Reglamento.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Marzo de 1868.—Valencia.

(11) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 7 de Octubre anterior, en la que consulta á este Ministerio acerca de la forma en que procede seguirse abonando la correspondiente gratificacion de baños al sargento segundo del regimiento Infantería de Zaragoza, Ubaldo Gutierrez, el cual tuvo necesidad de continuar, segun prescripcion facultativa, en el establecimiento balneario de Fitero, en tanto que los demás individuos de la misma partida debian regresar á sus cuerpos por haber tomado los que les eran indispensables. Visto que ni en el Reglamento especial de baños de 29 de Junio de 1866, ni en ninguna otra disposicion posterior se ha previsto el caso excepcional y poco frecuente de que un individuo tenga que continuar en el uso de baños ó aguas medicinales por mas tiempo del fijado á los del resto de la partida, los cuales deben volver á sus cuerpos con el Oficial comisionado al efecto, una vez terminado el tratamiento que se les prescribió: y aun cuando la Real órden de 11 de Marzo de 1868 previene que sea un Oficial del ejército quien haga los abonos y rinda la cuenta; en la necesidad de buscar un medio que armonice el interés del Estado con la debida asistencia del militar enfermo, sin que el presupuesto se perjudique, y se cumpla la prescripcion facultativa; S. M., de acuerdo con lo que V. E. propone, se ha dignado sancionar como aceptable la solucion del Intendente de Navarra, para que el individuo de que se trata fuese socorrido por el Alcalde de Fitero, como tal bañista, con los fondos que al objeto le entregase el Oficial comisionado de la fuerza, sirviendo esta medida de regla general para los casos análogos que puedan presentarse, y entendiéndose que la rendicion de cuentas por parte del mencionado Oficial, deberá tener lugar dentro de los veinte dias siguientes al en que regrese el último bañista, puesto que una de las cantidades de data ha de ser el reintegro de la suma sobrante de lo que se le haya anticipado para la referida atencion de baños.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 3 de Noviembre de 1882.—Campos.

(12) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio en 3 de Diciembre último por el Capitan general de Castilla la Nueva, proponiendo que los individuos de tropa que pasan á tomar baños ó aguas medicinales verifiquen su pasaje á cargo del Estado por las líneas de ferro-carriles, atendida la incuestionable economía que este medio produce respecto al número de dias abonables en los tránsitos, y la comodidad que resulta al soldado enfermo; S. M., de acuerdo con lo informado por V. E. acerca del

Administracion militar, segun la de 14 de Noviembre del mismo año (13), artículo 4.° del citado Reglamento de baños y Real órden de 27 de Mayo de 1876 (14)

10. En los establecimientos balnearios en que hubiese locales para el acuartelamiento de tropa, la Administracion militar facilitará el utensilio

---

particular, se ha dignado resolver que los individuos enfermos de la clase de tropa que hayan de hacer uso de baños ó aguas medicinales, así como los Oficiales y partida que los escoltan en su conduccion, se trasporten por las líneas de ferro-carril, costeándose este por la Administracion militar, independientemente del abono de 6 rs. que la misma haga á los primeros desde el dia de su salida hasta el de su regreso; y que con el fin de no hacer ilusoria esta benéfica disposicion en su parte económica, los Capitanes generales de los distritos se pongan de acuerdo con el cuerpo de Sanidad militar, para que en cada distrito no se haga mas que una remesa de enfermos por temporada, cuya prevencion, especial y escrupulosamente observada, garantizará el resultado propuesto en los dos conceptos expresados.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Abril de 1862.—O'Donnell.

(13) Dispuesto por Real órden de 23 de Abril último que los individuos enfermos de la clase de tropa que hayan de hacer uso de baños ó aguas medicinales, así como los Oficiales y partida que los escolten en su conduccion, se trasporten por las líneas de ferro-carril, costeándose su importe por la Administracion militar, se servirá V. S. disponer que dicho gasto, como obligacion de ese distrito, se acredite y satisfaga con aplicacion al cap. 23 del presupuesto del Estado á que corresponde, prévia la presentacion por los cuerpos respectivos, con separacion de batallones, de las relaciones autorizadas por los Comisarios de Guerra encargados de este servicio.—Del recibo de esta circular, y de haber dispuesto su exacta observancia, se servirá V. S. darme aviso.—Dios, etc.—Madrid 14 de Noviembre de 1862.—Manuel de Moradillo.

(14) Excmo. Sr.: Terminada la guerra civil, y por consiguiente las causas que obligaron al Gobierno á autorizar á los Capitanes generales de los distritos y otras autoridades militares para que pudieran disponer por sí el abono de pasaje por cuenta del Estado en favor de los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa que aisladamente, ó en cuerpo, hubieran de incorporarse á los ejércitos de operaciones, ó que procediendo de estos, debian pasar á otras situaciones ó destinos propios de las circunstancias de guerra en que se encontraba el país; siendo por otra parte preciso reducir cuanto sea posible las cargas que pesan sobre el Tesoro, muy importantes por lo que se refiere á este servicio, regularizándolo y circunscribiendo sus atenciones á lo que verdadera y necesariamente deba satisfacer el Estado; y considerando que ya no subsisten las razones de conveniencia y equidad en que se fundan las disposiciones por las cuales aquel abonaba á las diferentes clases del ejército el trasporte de un punto á otro de la Península, atendidas la frecuencia, premura y rapidez con que debian presentarse en sus respectivos destinos; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver: 1.° Quedan derogadas las órdenes de 18 de Diciembre de 1874, 15 de Mayo y 20 de Julio de 1875, así como cuantas disposiciones se hayan dictado autorizando á los Generales en Jefe, Capitanes generales de los distritos y demás autoridades militares, para conceder pasajes por cuenta del Estado al personal de todas clases del ejército, cuyo abono, en lo sucesivo, y con presencia de las necesidades del servicio, solamente podrá tener lugar en virtud de Real órden para cada caso.—2.° En los de movimiento de tropas por alteraciones del órden público ú otro motivo análogo, los Generales en Jefe y Capitanes generales podrán providenciar por sí que aquellas verifiquen su viaje por ferro-carril ó vías marítimas de cuenta del Estado, pero dando noticia inmediatamente á este Ministerio, á fin de que recaiga la aprobacion consiguiente en vista de las causas que motivasen tal determinacion.—3.° Tambien podrán dichas autoridades ordenar la marcha con aquella ventaja á los individuos de las clases de tropa que vayan por enfermos á hacer uso de baños ó aguas minerales, así como á los que regresen á sus casas en concepto de licenciados absolutos por inútiles.—4.° Quedan subsistentes las prevenciones de la Real órden de 23 de Abril de 1875, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en la presente.—Y 5.° Se recomienda muy especialmente á los Generales en Jefe y Capitanes generales de los distritos, dispongan lo conveniente para que los pasaportes que se expidan á los Jefes, Oficiales y clases de tropa que tengan derecho á trasporte en determinadas circunstancias, sean redactados con tal claridad, que no puedan dar motivo á reclamaciones ni dudas por parte de los portadores ni de las empresas de ferro-carriles.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 27 de Mayo de 1876.—Ceballos.

necesario, segun Real órden de 4 de Agosto de 1862 (15); y otra de 7 de Abril de 1869 (16) dice que se facilite bagaje al individuo en caso que lo necesite, debiendo tenerse muy presente para los de Archena la Real órden de 30 de Agosto de 1881 (17).

---

(15) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Capitan general de Cataluña de 19 de Noviembre del año último, proponiendo se declare derecho al utensilio correspondiente á los individuos de tropa que hagan uso de los baños de Caldas de Mombuy, S. M., de acuerdo con lo informado por V. E. acerca del particular en 2 del corriente mes, se ha dignado mandar que se facilite por la Administracion militar el utensilio necesario, no solo á los individuos á que se refiere la expresada autoridad militar, sino tambien á todos los que se encuentren en lo sucesivo en igual caso, siempre que en los puntos donde están establecidos los baños tengan locales para permanecer acuartelados.—De Real órden, etc. Dios, etc.—Madrid 4 de Agosto de 1862.

(16) Excmo. Sr.: Me he enterado del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las Memorias remitidas al mismo por el Capitan general de Castilla la Nueva en 11 de Noviembre de 1867 y 1.° de Agosto de 1868, escritas una por el Alférez del regimiento Infantería de Mallorca, D. Esteban Salamaña y Casanovas, y la otra por el Teniente del mismo regimiento, D. José Martinez Aledo, como resultado de sus observaciones en la comision que se les habia confiado de conducir enfermos militares á los baños de Archena; y si bien en concepto de este Ministerio son fáciles de remediar las faltas que se indican por dichos Oficiales, observando escrupulosamente el Reglamento aprobado en 29 de Junio de 1866, deseando, no obstante, corregir en cuanto sea posible y la experiencia aconseja, la manera de conducir los enfermos á los referidos baños, el Poder Ejecutivo, despues de oir la ilustrada opinion de la disuelta Junta Consultiva de Guerra y la de V. E., ha tenido á bien resolver: 1.° Que cuando marchen á Archena á hacer uso de aquellas aguas, en las temporadas que se les destine, los enfermos militares, se haga cumplir al dueño de los baños, por quien corresponda, la obligacion que tiene de conservar en buen estado el cuartelillo que allí existe y la balsa en que se baña la tropa.—2.° Que en el caso de que se agravase en el camino algun individuo á quien el facultativo no haya conceptuado con necesidad de bagajes, puede el Oficial encargado disponer se faciliten los bagajes necesarios, con la indicacion de cualquier facultativo del tránsito.—3.° Que se dote el dormitorio de Archena del número conveniente, á juicio de la Administracion militar, de jergones, mantas, sábanas, y cabezales del servicio de hospitales, pudiendo, por su proximidad, trasportarse de Valencia; debiendo añadirse á cada cama una manta y una sábana mas, para que no humedezca el soldado, al salir del baño, las que usa ordinariamente para dormir.—4.° Que á los soldados que regresen de los baños se les exima de todo servicio durante la cuarentena, á juicio y segun conceptuen conveniente los facultativos de los respectivos cuerpos.—Y 5.° Que teniendo el propietario de Archena, segun las condiciones 6.ª y 11.ª de la escritura de venta, la obligacion de conservar y reparar el cuartelillo y balsa, y renovar el agua á cada tanda de bañistas, el Oficial que conduzca la partida tiene obligacion de velar para que el dueño del establecimiento cumpla todos sus compromisos en bien del soldado.—Finalmente, el Poder Ejecutivo, en vista de las referidas Memorias escritas por los Oficiales Salamaña y Martinez, ha tenido á bien resolver se les den las gracias por el celo que han demostrado en la conduccion de los enfermos á los baños de Archena.—De órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 7 de Abril de 1869.—El Director general, Caballero y Fernandez de Rodas.

(17) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Director general de Infantería en 16 de Diciembre del año próximo pasado, manifestando los defectos de que adolecen los baños de Archena, con relacion á la asistencia que en ellos se presta á los individuos de tropa, así como de los informes emitidos sobre dicho asunto por los Directores generales de Sanidad y Administracion militar; y de lo expuesto por V. E. á este departamento en su escrito de 14 de Abril último. En su vista, Considerando que el edificio destinado al acuartelamiento de los bañistas carece de las condiciones necesarias al efecto, de donde resulta que un número considerable de individuos quedaron el año próximo pasado sin hacer uso de las indicadas aguas; Considerando que si bien por el cuerpo Administrativo del ejército se dota á dicho edificio del utensilio necesario, el estado de los enfermos que acuden á dichos baños requiere mayor cuidado en su asistencia; Considerando que la afluencia de bañistas exige que las aguas se renueven mas frecuentemente, y que en el contrato celebrado con el dueño del establecimiento no se hizo mencion del empleo de los baños de duchas, por ser de mas reciente aplicacion: Y conside-

11. Los facultativos Médicos directores de los baños, percibirán una peseta cincuenta céntimos por cada enfermo de la clase de tropa que reconocieren, en conformidad á diferentes disposiciones expedidas por Guerra, que creemos inútil mencionar, bastando decir que así se previene en el art. 49 del Reglamento de baños y aguas medicinales, expedido por Gobernacion en 12 Enero de 1874 (18), y mandado observar por Guerra en 12 de Agosto de 1881 (19).

---

rando, por último, que durante la estancia del soldado en los establecimientos balnearios, necesita una alimentacion mas delicada por razon de sus dolencias, S. M., en el deseo de que á los individuos de tropa se les preste la mejor asistencia posible, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.° Que se active la resolucion del expediente incoado para la edificacion del cuartel proyectado en Archena.—2.° Que además de facilitar á los individuos una sábana y una manta exclusivamente para el baño, se les provea de un colchon de lana.—3.° que se exija el cumplimiento del contrato al dueño de los baños, y por consiguiente la reparacion del cuartel que en dicho contrato se expresa y la necesidad de renovar el agua de las balsas para cada tanda de los que las usen, gestionando V. E. con el mismo el planteamiento del sistema de baños de ducha para los individuos que lo necesitaren, mediante una módica cantidad.—4.° Que á los bañistas se les suministre racion de pan blanco, reformando al efecto el contrato, cuando este haya de verificarse, á fin de que no disminuya su cantidad por razon de su mejor calidad.—5.° Que durante la temporada de baños se establezca en Archena un Comandante militar de la clase de Jefes, á cuyo efecto propondrá V. E. alternativamente á los de reservas y depósitos de ese distrito, con la gratificacion reglamentaria, cuyo Jefe, que lo será de toda la fuerza, vigilará que la tropa esté como corresponde, organizando para ello el servicio con los Oficiales encargados de las partidas; que el soldado tenga la debida asistencia, reclamando al director del establecimiento cuando notase faltas en la asistencia balnearia, y elevando sus quejas á V. E. cuando no fueren atendidas sus observaciones, debiendo para ello facilitársele una copia del contrato y otra de la Real órden de 7 de Abril de 1879, y poniendo, en fin, cuantos medios estén á su alcance y le sugiera su mayor celo para el mejor cuidado del soldado, ciñéndose á las instrucciones que V. E. le dicte, y proponiendo, por conducto de su autoridad, las reformas que considere útiles.—Madrid 30 de Agosto de 1881.

(18) Art. 49. -Los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del ejército, armada, Carabineros y Guardia civil, abonarán al Médico-director una peseta y 50 céntimos por su asistencia y papeleta.—*(Reglamento de baños y aguas minerales.)*

(19) Excmo. Sr.: Pasado á informe de las secciones de Guerra y Marina, Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente á que dió lugar la reclamacion promovida por el Administrador de los baños de Ledesma, sobre la cual informó ese centro en 29 de Mayo de 1880, respecto al pago de derechos por uso de las aguas, el citado cuerpo consultivo ha expuesto en 21 de Junio último lo que sigue: «Con Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Mayo último, se remite á informe de las secciones de Guerra y Marina, Hacienda y Gobernacion de este Consejo un oficio del Director general de Administracion militar, proponiendo se derogue el art. 68 del Reglamento de aguas mineromedicinales, acompañándose bajo índice los documentos, extractos y notas de Secretaría, que se habian reclamado por la Seccion ponente en 11 de Febrero próximo pasado, para mayor ilustracion del asunto. Resulta de los antecedentes que se acompañan, que á consecuencia de haber reclamado el Administrador de los baños de Ledesma el pago de la cuarta parte de derechos de tarifa por el uso de aquellas aguas, y 75 céntimos de peseta diarios por hospedaje á cada uno de los individuos de las clases de tropa que pernoctaron en el establecimiento el año 1879, la Direccion general de Administracion militar consultó al Gobierno de S. M. la derogacion del art. 68 del Reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874, por estar en completa oposicion con todo lo que se ha legislado anteriormente en la materia, pues siempre se habia consignado que el soldado tuviera derecho al disfrute gratuito de las aguas y baños, considerando este servicio como un gravámen de los establecimientos balnearios. En apoyo de su pretension invoca el centro directivo de Administracion militar diferentes Reales órdenes expedidas por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion en distintas épocas, en que se reconoce este derecho á los militares enfermos, confirmándose tambien el mismo principio en el decreto-sentencia dictado en 25 de Junio de 1864, en el pleito promovido ante este Consejo por el Administrador de los baños de Ledesma, precisamente el mismo establecimiento que ha dado origen á este expediente, en que se solicitó la

12. Por la Real órden de 19 de Setiembre, circulada en 17 de Octu-

---

revocacion de una Real órden, en que se le ordenaba la devolucion de las cantidades que exigió á los soldados que habian hecho uso de aquellas aguas. Fundado en tales disposiciones y en la práctica constantemente observada con los individuos de la clase de tropa que han tenido necesidad de concurrir á los establecimientos balnearios, se significó reiteradas veces por el Ministerio de su digno cargo al de Gobernacion la conveniencia de que se dejase sin efecto el art. 68 del Reglamento de 12 de Mayo de 1874, hoy vigente, en el cual se dispone paguen los militares de que se trata por el uso de aguas y baños la cuarta parte del precio de tarifa, no debiendo exigírseles nada por uno y otro concepto en aquellos establecimientos que se adquirieren ó adquieran en lo sucesivo con este gravámen. El Ministerio de la Gobernacion, en Reales órdenes de 10 de Setiembre y 2 de Diciembre últimos, expedida esta última de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad del Reino, manifiesta que por mas que puede ser equitativa la derogacion del art. 68 del Reglamento vigente de baños, no es posible decretarla, porque se perjudicaria de una manera notable el sagrado derecho de propiedad; que no existiendo contrato alguno especial entre el Gobierno y los propietarios ó arrendatarios de los baños de Ledesma, por el cual pueda exigírseles presten el servicio gratuito á las clases de tropa, debe el ramo de Guerra satisfacer en la forma que proceda al Médico director, administrador y bañero sus derechos respectivos en la forma que prescriben los arts. 49 y 68 del Reglamento de baños, así como los 75 céntimos de peseta que se han reclamado en concepto de hospedaje; y por último, que para que el Tesoro público no sufra todos los gastos que ocasione el servicio de baños minero-medicinales para la clase de tropa, hace presente, segun indicó el Consejo de Sanidad, que los establecimientos de Monte-Mayor, San Gregorio de Brozas, Montanejos, Betelú y Carballino son propios de los respectivos Municipios, y los de Cestona, Carratraca y Arnedillo pertenecen á propiedad particular, estando obligados los dos primeros á facilitar gratis las aguas á los individuos del ejército hasta sargento inclusive, y el tercero, ó sea Arnedillo, prestar alojamiento á los mismos, sin determinar la clase. Enteradas las secciones de este asunto, deben manifestar á V. E. que efectivamente es cierto que lo mismo las disposiciones que cita el centro directivo de Administracion militar, que la práctica ó costumbre seguida en la mayor parte de los establecimientos balnearios de España, han concedido á los individuos de tropa de todas las armas é institutos del ejército el disfrute gratuito de las aguas ó baños minero-medicinales; teniendo en cuenta, sin duda, primero: que no era justo que el soldado que se sacrifica por la patria y que carece además de recursos tuviera que sufragar de su peculio estos gastos, y segundo, la consideracion de lo difícil que sería que el Ministerio de la Guerra, en cuyo presupuesto no aparece cantidad alguna para esta obligacion, se viera en el preciso caso de atender á una nueva necesidad del servicio, ineludible de todo punto, dado su objeto y carácter. Pero desde que por el Ministerio de la Gobernacion se publicó el decreto aprobando el Reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, única legislacion orgánica y de carácter permanente en la materia, no pueden invocarse las disposiciones que cita el centro directivo de Administracion militar, puesto que han perdido toda su fuerza legal, sin que la tolerancia ó consentimiento tácito de los dueños de los establecimientos balnearios de no exigir nada á los militares enfermos sea tampoco fundamento ó motivo para eludir el cumplimiento del citado Reglamento, en el cual se procuró conciliar los intereses particulares con los del Estado, resolviendo con un criterio equitativo las continuas reclamaciones que antes se promovian sobre el punto á que se refiere esta consulta. Con efecto, en el art. 49 del enunciado Reglamento se dispone que los individuos de las clases de tropa de todos los institutos del ejército, armada, Carabineros y Guardia civil abonarán al Médico director una peseta cincuenta céntimos por su asistencia y papeleta, y en el 68 que se les facilite el uso de las aguas y baños por la cuarta parte del precio de tarifa, cobrándoles además una peseta para servicio de bañero, sin que pueda exigirse ó cobrarse nada por los dos primeros conceptos en aquellos establecimientos que se adquirieron ó adquieran con este gravámen. El derogar hoy estos artículos como pretende el Director géneral de Administracion militar, sobre que nunca esta medida podria tener efecto retroactivo, lastimaria el sagrado derecho de propiedad, puesto que con razon, los dueños y administradores de los establecimientos balnearios se opondrian á cualquiera reforma que lesionara sus intereses, garantidos no solo con los títulos ó escrituras de adquisicion, en los cuales naturalmente constaban las únicas obligaciones que les pueden ser exigibles, sino en el Reglamento de 12 de Mayo de 1874, que ha venido á sancionar de una manera uniforme y legítima los derechos respectivos de los particulares y el Estado. Así, pues, en la imposibilidad de decretar la derogacion que se pre-

bre de 1881 (20), como tambien por otra de 20 de Octubre del mismo

tende, si han de quedar á salvo los derechos legitimamente adquiridos, no queda mas recurso que significar por el Ministerio de su digno cargo al de la Gobernacion la conveniencia de que, atendiendo á las consideraciones de equidad que militan en favor de la asistencia gratuita, de los individuos de tropa en los establecimientos balnearios, se invite por la Direccion general de Sanidad y beneficencia á los respectivos propietarios, bien sean municipios ó particulares, por si quieren prestarse voluntariamente á prestar este servicio en la misma forma que se hacia antes de expedirse el Reglamento de 12 de Mayo de 1874, y si estas gestiones no obtuvieran resultado favorable, que por el presupuesto de la Guerra se sufraguen estos gastos, teniendo para ello presente lo que disponen los arts. 49 y 68 del citado Reglamento, para lo cual será preciso que por el centro directivo de Administracion militar se proponga á ese ministerio la cantidad que se considere necesaria para esta obligacion, con cargo al capitulo «Material de hospitales», puesto que con la peseta cincuenta céntimos que se abona por estancia á los individuos de la clase de tropa que tienen necesidad de tomar baños, no es posible se atienda á su sostenimiento, mientras están separados de los cuerpos, y al pago de la cuarta parte de derechos de tarifa que exige el art. 68 del Reglamento de 12 de Mayo de 1874. Respecto al caso particular que ha dado orígen á este expediente, ó sea á la reclamacion promovida por el Alférez de Infantería D. Antonio Guardiola, comisionado para conducir en el año 1879 varios individuos de tropa á los baños de Ledesma, resuelto ya por Real órden de 10 de Setiembre de 1880, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, que el ramo de Guerra debe satisfacer estos gastos, procede, á juicio de las secciones, que la suma que se reclama por derechos de tarifa para el uso de las aguas se cargue desde luego al capítulo «Material de hospitales», y los setenta y cinco céntimos de peseta que se piden por razon de hospedaje se sufraguen, segun indica la Direccion general de Administracion militar, con la peseta cincuenta céntimos que por estancia se abonó á los expresados individuos durante su permanencia en los baños, á las cuales es justo se les apliquen todos los gastos que causaron en su manutencion y asistencia, siendo conveniente para evitar en lo sucesivo reclamaciones de esta índole, que los Oficiales á quienes se confiera este servicio cumplan lo que se prescribe en el art. 13 del Reglamento de 23 de Junio de 1866, respecto á acuartelamiento y alojamiento de la tropa. Resumiendo lo expuesto, las secciones son de dictámen: 1.° Que por el Ministerio de la Guerra se signifique al de Gobernacion la conveniencia de que se invite á los propietarios de establecimientos balnearios, para que se facilite á los individuos de las clases de tropa el uso gratuito de las aguas y baños, en la misma forma que se hacia antes de expedirse el Reglamento de 12 de Mayo de 1874.—2.° Que caso de que estas gestiones no produzcan resultado, se satisfaga por el presupuesto de la Guerra, capítulo «Material de Hospitales», la cuarta parte de los derechos de tarifa que consigna el art. 68 del citado Reglamento, para lo cual se incluirá en el primero que se redacte la suma que se considere necesaria para hacer frente á esta nueva obligacion.—3.° Que procede se cargue al capítulo «Material de hospitales» la cuarta parte de los derechos de tarifa que ha reclamado el Administrador de los baños de Ledesma, debiendo sufragarse los setenta y cinco céntimos de peseta que se piden por hospederia, con cargo á la peseta cincuenta céntimos que se abonó por estancia de baños á los individuos de la clase de tropa que estuvieron en dicho establecimiento.—Y 4.° Que se recomiende á los Oficiales encargados de este servicio el cumplimiento del art. 13 del Reglamento de 29 de Junio de 1866, en el cual se determina la manera de acuartelar ó alojar la tropa que va á baños.» Y conformándose el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver de acuerdo con el mismo, disponiendo en consecuencia se práctiquen las gestiones indicadas en la primera de las conclusiones anteriormente insertas; debiendo procederse respecto de la tercera segun se indica.—De Real órden, etc.—Madrid 12 de Agosto de 1881.—Campos.

(20) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion, y con fecha 19 de Setiembre último se dijo á este de la Guerra lo que sigue: Examinado el expediente promovido por una Real órden de ese Ministerio, fecha 11 de Junio del año último, pidiendo la derogacion del artículo 68 del vigente Reglamento de baños, resulta que ese Ministerio, conforme con el dictámen de las secciones reunidas de Guerra y Marina, Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado, significó á este por Real órden de 12 de Agosto próximo pasado: 1.° la conveniencia de que se invite á los propietarios de los establecimientos de baños, con el objeto de facilitar á los individuos y clases de tropa el uso gratuito de las aguas, cualquiera que sea la forma en que estas deban de serles aplicadas, segun se venia haciendo antes de publicarse el vigente Reglamento de 12 de Mayo de 1874.—2.° Que en el caso de no dar resultado estas gestiones se satisfaga por el presupuesto de la Guerra, capítulo «Material de hospitales»,

año, (21) se determina la cantidad que debe abonarse al dueño del esta-

---

la cuarta parte de los derechos de tarifa que se consignan en el art. 68 del citado Reglamento, para lo cual se incluirá en el primero que se forme la cantidad necesaria á fin de poder hacer frente á esta nueva obligacion.—3.° Que procede se cargue al indicado capítulo «Material de hospitales» la cuarta parte de los derechos de tarifa reclamados por el Administrador de los baños de Ledesma, debiendo sufragarse los setenta y cinco céntimos de peseta que se piden por hospedería con la peseta cincuenta céntimos que se abonó por estancia de baños á los individuos y clases de tropa, que estuvieron en aquel establecimiento.—Y 4.° Que se recomiende á los Oficiales encargados de este servicio el cumplimiento del artículo 13 del Reglamento de 29 de Junio de 1866, que determina la forma de acuartelar ó alojar la tropa necesitada de las aguas minero-medicinales. Considerando que este Ministerio no puede invitar á los dueños de establecimientos balnearios con el propósito de que se hace mérito, por ser contrario á las terminantes prescripciones del vigente Reglamento de baños, tan empeñado en amparar los derechos de la propiedad. Considerando que, de hacerse las invitaciones en el sentido que desea ese Ministerio á los propietarios de los ya citados establecimientos, se creerian estos, como es de presumir, autorizados para buscar amparo en el mismo Reglamento, escusándose con los arts. 62, 63 y 68, que les declara como dueños y poseedores del edificio y aguas un derecho incuestionable, cuando estas y aquellos adquirieron libremente y sin carga alguna. Considerando que el segundo medio propuesto por las referidas secciones del Consejo de Estado respecto de incluir en el presupuesto de ese Ministerio y capítulo «Material de Hospitales, los gastos que originen cuantos individuos de tropa acuden á los establecimientos balnearios, es el mas justo y lógico, pues que de esta manera no seria posible perjudicar los intereses de la propiedad, como sucedería con la medida en primer lugar propuesta, siquiera tambien se atienda con la consignacion de dicho capítulo á servicios que indudablemente deben cubrirse por el expresado presupuesto. Vista la Real órden de 10 de Setiembre de 1880 y que no hay contrato alguno entre el Gobierno y los propietarios de los baños de Ledesma y otros, ni que por la escritura de adquisicion apareza consignado el servicio de que se hace mérito como un gravámen sobre los mismos; teniendo en cuenta la ley 1.ª, tít. 28, partida 3.ª que defiende la propiedad, y que el poseedor de la cosa puede disponer y gozar de ella sin trabas, si no emanan de la misma ley sin cuya prescripcion y consentimiento del dominio no es posible imponer carga alguna. Vista la Real órden fecha 2 de Diciembre último, dictada sobre la opinion del Real Consejo de Sanidad, habiéndose el de Estado conformado con la misma, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por el Ministerio de su digno cargo se proceda á incluir en su presupuesto y capítulo «Material de hospitales» los gastos á que puedan dar lugar los servicios sanitarios de los individuos del ejército de que se trata, prestados en los establecimientos balnearios.—De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y como continuacion y confirmacion de la Real órden fecha 12 de Agosto último; debiendo en consecuencia ese centro directivo incluir en el primer proyecto de presupuesto que el mismo redacte la cantidad que prudencialmente considere necesaria para atender á esta obligacion, en el capítulo y artículo que corresponda.—Dios, etc. Madrid 17 de Octubre de 1881.—Campos.

(21) Excmo. Sr.: Resuelto ya de una manera definitiva por Real órden fecha 12 de Agosto último, que se observe en toda su fuerza y vigor el art. 68 del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, dictado por el Ministerio de la Gobernacion, y despues de haber oido acerca de la derogacion de dicho articulo al enunciado departamento ministerial, con acuerdo de las secciones reunidas de Guerra y Marina, Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado; y debiendo, por tanto, en cumplimiento de aquella disposicion reglamentaria, ser satisfecha por el presupuesto de la Guerra á los establecimientos balnearios la cuarta parte de los derechos de tarifa que el mencionado artículo señala por el uso de baños y aguas que hagan los individuos de tropa de las distintas armas é institutos del ejército, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.° Que por la Administracion militar se cuide de incluir en el primer proyecto de presupuesto que redacte la cantidad necesaria para atender á esta obligacion.—2.° Que por los Oficiales encargados de conducir tropa á tales establecimientos se cumpla escrupulosamente cuanto previene el artículo 13 del Reglamento de 29 de Junio de 1866, acerca de la forma de acuartelar ó alojar á los bañistas en los pueblos en que radican aquellos establecimientos, á cuyo fin las autoridades militares que hagan la designacion y nombramiento de estos Oficiales, cuidarán de darles con la órden respectiva las instrucciones oportunas al buen desempeño de su cometido.—Y 3.° Que los demás gastos que origine la tropa en la indicada situacion, como asistencia médica y papeleta, bañero y demás, se sufraguen con cargo á la peseta y cincuenta

blecimiento y los gastos que deben cargarse á la peseta cincuenta céntimos que se da por estancia á cada individuo de tropa, aclarándose por ellas, lo dispuesto en el art. 68 del citado Reglamento de baños (22).

13. En Caldas de Montbuy, donde el Estado posee un establecimiento balneario, se dispuso en Real órden de 12 de Setiembre de 1861, que se abonen al Conserje que hace las funciones de bañero, cincuenta céntimos por cada individuo que use las aguas, siendo de su cuenta el pago de un sirviente.

14. A los individuos que se les prescriban baños de mar, dispone la Real órden de 4 de Julio de 1860 (23) que se les abonen seis reales diarios, lo cual está confirmado por Real órden de 11 de Julio de 1872 (24), que les equipara con los que hacen uso de los demás baños medicinales y se les mandan facilitar los auxilios prevenidos en el Reglamento de 29 de Junio de 1866, citado en el párrafo 2.°

15. Respecto á los baños de mar debe cumplirse lo dispuesto en circular de la Direccion general de Infantería de 1.° de Julio de 1872 (25), que dicta algunas medidas á fin de evitar desgracias.

---

céntimos que se abonan por estancia á cada individuo de tropa.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 20 de Octubre de 1881.—Campos.

(22) Art. 68. A los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del ejército, armada, Carabineros y Guardia civil facilitarán las aguas y baños por la cuarta parte del precio de tarifa, cobrándoles además una peseta por individuo y temporada, para servicio de bañero. Nada podrá exigirse á dichos individuos por los dos primeros conceptos en aquellos establecimientos que se adquieren ó se adquieran con este cargo.—*(Reglamento de baños y aguas minerales.)*

(23) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta elevada á este Ministerio en 22 de Setiembre del año próximo pasado, por el Capitan general de Granada, acerca de los auxilios que corresponden á tres individuos de tropa del regimiento Lanceros de Villaviciosa, 8.° de Caballería, que en virtud de precepto facultativo pasaron á tomar los baños de mar; Considerando que estos pueden ser dispuestos en sentido medicinal y que no obstante, la legislacion vigente de baños no concede ningun abono para los individuos de tropa á quienes se les prescriben; y Considerando que por Real órden de 19 de Marzo de 1787 está establecido el de 6 reales para los que pasan á tomar las aguas y baños termales, con el objeto de que el paciente pueda atender al coste, en la marcha y permanencia en ellos del puchero para su mejor alimento y para que le sean provechosos, cuyo buen régimen es de igual modo necesario á los que los usan de mar, sin que para costearlos sea suficiente el haber ó prest ordinario; S. M., de acuerdo con lo informado en el particular por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que á los expresados individuos del regimiento de Villaviciosa, se les haga el mismo abono de 6 reales diarios, que á los que hacen uso de baños ó aguas medicinales y que esta concesion se entienda como medida general para cuantos casos puedan ocurrir de igual naturaleza.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 4 de Julio de 1860.—O'Donnell.

(24) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), solícito siempre en atender á la salud del soldado y en proporcionarle cuantas ventajas estén en lo posible, no obstante el estado de guerra de algunas provincias por efecto de la rebelion carlista, no ha querido sufran entorpecimiento alguno las medidas sanitarias que anualmente se adoptan en la expresada temporada, y en consecuencia dispuesto á que los individuos de tropa que necesiten tomar aguas ó baños medicinales ó de mar se les faciliten los auxilios prevenidos en el Reglamento de 29 de Junio de 1866; para lo cual los Capitanes generales dispondrán que por los respectivos cuerpos se pase nota de los que á juicio de los facultativos necesiten aquellos remedios, debiendo los expresados individuos ser acompañados por un Oficial, el cual se encargará de la conduccion, socorro y disciplina, poniéndose de acuerdo con el Médico-director de los baños para la medicacion de dichos individuos, los que disfrutarán 6 reales diarios por vía de socorro.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Julio de 1872.—Córdova.

(25) Ha llamado mi atencion el que al comenzar la estacion calorosa hayan ocurrido cuatro casos de soldados ahogados pertenecientes á diferentes cuerpos, cuya desgracia debe

16. Debe observarse la Real órden de 20 de Enero de 1863 (26), dirigida á evitar los inconvenientes de la aglomeracion de enfermos de tropa en los establecimientos balnearios.

17. Despues de tomados los baños se concederán los dias precisos de descanso de que hace mérito el art. 16 del referido Reglamento.

18. A los Oficiales é individuos de tropa en actividad, cuando estuviesen tomando baños se les acreditarán sus haberes y goces, en conformidad á los arts. 43 y 44 del Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866 (27), observándose por lo relativo á la contabilidad, lo dispuesto en el art. 9.°, cap. 2.° del Reglamento para la contabilidad de los cuerpos del ejército de 14 de Julio de 1881 (28).

19. Los Oficiales que deban tomar baños ó aguas minerales si se alojan en las enfermerías que la Administracion militar tenga habilitadas,

---

atribuirse no solo á la ignorancia é inesperiencia de los individuos, sino tambien á la falta de vigilancia y prevision de sus Jefes inmediatos. Para evitar la repeticion de estos dolorosos sucesos, dictó ya mi digno antecesor el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, las prevenciones oportunas, que aparecieron en el *Memorial* del arma de 18 de Julio de 1870, y las cuales, de haber sido observadas, hubieran bastado á impedir que en el corto período de verano trascurrido hubiese que lamentar la reproduccion de tales desgracias. Los Jefes de los cuerpos y los Oficiales y demás clases que se hallen al frente de un destacamento cualquiera, han de tener entendido que pesa sobre ellos una grave responsabilidad moral que está en su mano evitar, adoptando las medidas convenientes para impedir que los soldados se bañen en sitios peligrosos y fuera de las horas que se marquen en la órden del cuerpo. Además de estas prescripciones, cuidarán los Jefes de los mismos de que los individuos que se bañen sean reconocidos previamente por el Oficial de Sanidad militar del cuerpo, y de que, en cuanto lo permita el servicio, el baño se verifique á presencia del Jefe de cuartel y Oficiales de semana, yendo reunida toda la fuerza disponible, utilizando los nadadores que haya en las compañías para reconocer los sitios profundos y adoptando, por fin, cuantas precauciones sean necesarias para adquirir la completa seguridad de que no peligra la vida de ninguno de sus subordinados. Fuera de estos actos, presididos y vigilados por el Jefe y Oficiales de las compañías, no debe tolerarse el que los soldados se bañen sin el correspondiente permiso, y este solo ha de concederse á los que sepan nadar, ó en sitios que no ofrezcan el menor peligro. Los Oficiales y sargentos nombrados diariamente de vigilancia, deben cuidar, bajo su responsabilidad, de que estas medidas previsoras sean fielmente cumplimentadas. Me prometo del reconocido celo de los Jefes de cuerpo que no tendré que deplorar en lo sucesivo la pérdida de un soldado mas por esta causa, y de que llenarán cumplidamente estas prevenciones como corresponde al crédito de los mismos cuerpos y al cuidado é interés que están en el deber de abrigar por la existencia de todos sus subordinados.—Dios, etc.—Madrid 1.° de Julio de 1872.

(26) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una consulta promovida por el Capitan general de Castilla la Nueva, respecto á la necesidad de que los enfermos militares que necesiten el medicamento de baños, marchen á los puntos donde hayan de usarlos, en pequeñas partidas de un número determinado, en vez de verificarlo de una sola remesa, segun prescribe la Real órden de 23 de Abril último. Enterada S. M., y de acuerdo con los informes emitidos acerca del particular por V. E. y el Director general de Sanidad militar, se ha dignado resolver: 1.° Que así para los baños de Archena, como para los de otros establecimientos, á que concurran militares en número muy notable, se forme por las respectivas Capitanias generales, con corta antelacion á las temporadas de baños, relaciones en que figuren los pacientes por el órden de urgencia en que los necesiten.—2.ª Que la Administracion militar dé noticia tambien anticipada á las Capitanías generales, y por estas á las Subinspecciones de Sanidad militar de las camas que haya á su disposicion en los establecimientos.—Y 3.° Que con arreglo á uno y otro dato se verifique el envio de enfermos por partidas proporcionadas en número á la capacidad de las localidades disponibles, y que se sucedan de quince en quince dias.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 20 de Enero de 1863.—O'Donnell.

(27) Véase la nota 10, pág. 32 del tomo 1.°

(28) Véase la nota 10, pág. 13 del tomo 1.°

sufrirán el descuento de las dos terceras partes de su sueldo, por los dias que en ellos permanezcan, en conformidad á lo dispuesto en Reales órdenes de 18 de Mayo y 17 de Octubre de 1860.

20. Los individuos de la clase de tropa que vayan por enfermos á hacer uso de baños ó de aguas minerales, tienen derecho á pasaje por cuenta del Estado, segun dispone la Real órden de 27 de Mayo de 1876 (29) en su artículo 3.°, lo que se hallaba establecido para los procedentes de las islas Baleares por Real órden de 28 de Marzo de 1800 (30).

BARBA.—1 En órden de 22 de Noviembre de 1869 (1) se dispuso que todos los individuos del ejército puedan usar toda la barba, sin mas limitacion que la mas esmerada policía á juicio de las autoridades militares, lo que se confirmó con alguna modificacion en el cuerpo de Ingenieros, por circular del Director general de 11 de Octubre de 1875 (2).

2. Los Jefes y Oficiales de los regimientos de Caballería, así como la clase de tropa, llevarán bigote y perilla, y cuando usen barba deberá ser corta, conforme previene el art. 2.° de las disposiciones generales del Reglamento de uniformidad del arma de 5 de Julio de 1880 (3).

---

(29) Véase la nota 14, pág. 446 de este tomo.

(30) Enterado el Rey de lo que ha expuesto el Inspector general de Infantería, se ha dignado resolver que á los individuos del ejército que se hallen y existan en lo sucesivo de guarnicion en la isla de Mallorca, se les costee de cuenta de la Real Hacienda el trasporte á la Península en los casos de que obtengan su retiro, licencia absoluta por cumplidos, ó temporal para tomar baños minerales y aires nativos, asi como tambien cuando tuvieren que venir por comision del servicio y que regresaran á incorporarse á sus banderas, debiendo satisfacerse á los patrones de los barcos que los conduzcan, por las Tesorerías de ejército del destino de su desembarco, los fletes y raciones de armada que con documentos legítimos acrediten haber contratado en las de su salida, y pasar despues las mismas oficinas á las del parage en que estén los propios cuerpos, noticia de las raciones de armada que hubiesen pagado por los individuos que deban permanecer en ellos, á fin de que sufran el cargo correspondiente con arreglo á Ordenanza, pero no de las que hubieren consumido los que se retiran, las cuales se costearán por la Real Hacienda, á causa de cesarles todo goce y abonárseles solamente el mes de marcha, que deben consagrar íntegro para este efecto.—Y de órden de S. M., etc.—Madrid 28 de Marzo de 1800.—Cornel.

(1) S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver que se permita á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de todas las armas é institutos del ejército el uso de toda la barba, sin mas limitacion que la exigida por la necesidad de conservar en todos los cuerpos la mas esmerada policía, á juicio de las autoridades militares.—De órden, etc.—Madrid 22 de Noviembre de 1869.—Prim.

(2) Excmo. Sr.: En 24 de Setiembre de 1869 se circuló al cuerpo la órden de S. A. el Regente del Reino, de 22 del mismo, permitiendo á todos los individuos del ejército el uso de la barba, sin mas limitacion que la exigida por la necesidad de conservar en todos los cuerpos la mas esmerada policía, á juicio de las autoridades militares. Celoso siempre del cumplimiento de cuanto manda el Gobierno, pero atento tambien á que las disposiciones de nuestras sábias Ordenanzas no queden oscurecidas ni paliadas por ningun concepto, no puedo menos de llamar su atencion sobre el hecho de que, estando mandado que todos los súbditos militares usen el pelo corto, no es posible que la barba se lleve sin ninguna limitacion en su longitud, siendo esto contrario á la visualidad y buena policía de las tropas, máxime estando estas en campaña. En este supuesto encargo á V. E. que tanto á los Jefes y Oficiales como á los individuos de tropa que deseen usar toda la barba, se lo permita, pero con la limitacion de que su longitud no ha de esceder de 2 á 3 centímetros, y que la policía en la parte de la tropa ha de ser esmeradísima, pues en caso de que el individuo no lleve la barba perfectamente cuidada, ó que tenga por este motivo deterioradas sus prendas, se le obligará á quitársela, inponiéndole además el correctivo correspondiente.—Dios, etc.—Madrid 11 de Octubre de 1875.—Fernandez San Roman.

(3) 2.ª Todos los Jefes y Oficiales, así como la clase de tropa, llevarán bigote y perilla, y cuando usen barba, deberá ser esta corta. *(Reglamento de uniformidad de 5 de Julio de 1880.)*

3. En el Reglamento de contabilidad del ejército de 14 de Julio de 1881 (4), art. 16 del cap. 5.º, se manda al Capitan cargar mensualmente á cada individuo los gastos de barbero.

4. En el Reglamento para el servicio interior de los regimientos de Artillería, arts. 123 y siguientes del cap. 3.º (5), se leen algunas disposiciones acerca del servicio de barberos en aquella arma.

5. Los enfermos de los hospitales que necesiten afeitarse se servirán de los barberos de los cuerpos de la guarnicion, conforme dispone la Real órden de 13 de Mayo de 1862 (6).

6. Los destacamentos que no lleven barbero y la tropa de los cuadros de reserva, han de servirse tambien de los barberos de la guarnicion, segun dispone la circular de la Direccion general de Infantería de 17 de Abril de 1850 (7).

---

(4) Véase la nota 10, pág. 13 del tomo 1.º

(5) *Practicante y barbero.*—Art. 123. En cada batería habrá un barbero que, á ser posible, será tambien sangrador, para que en los casos necesarios pueda sangrar en el cuartel cuando el facultativo se lo ordene.—Art. 124. Como tales practicantes, estarán bajo la direccio é inspeccion del facultativo, pero en todo lo demás se atendrán al régimen establecido para los de su clase, cuyas obligaciones sabrán. Asistirán á la visita del facultativo para auxiliarle en la curacion de los enfermos y enterarse de cuanto disponga tocante al régimen que deben observar, y medicamentos que se les han de suministrar.—Art. 125. Sa acercará con frecuencia á los enfermos de su batería y de otras que le estén encomendados, para enterarse de su estado y cumplimentar las prescripciones facultativas.—Art. 126. Todos los del regimiento alternarán por dias, para que siempre haya uno por lo menos en el cuartel; se denominará practicante de dia; le nombrará el Ayudante de armas, y se leerá diariamente á la hora designada.—Art. 127. El practicante de dia no saldrá del cuartel en las 24 horas que le corresponde; acudirá prontamente cuando se le avise por haber enfermado algun individuo, y llegando este caso, despues de reconocerle, dará parte al Oficial de guardia.—Art. 128. Se enterará el dia que esté de servicio del punto en que pueda hallar al Médico á cualquiera hora que sea necesaria su presencia en el cuartel, con objeto de avisarle la novedad que ocurra, cuando se lo mande el Oficial de guardia.—Art. 129. No podrá por sí administrar á los enfermos otros medicamentos que los que el Médico disponga.—Artículo 130. Recibirán una gratificacion mensual por cada plaza presente en revista, para la adquisicion y entretenimiento de tijeras, navajas, peines, jabon y demás efectos, que están obligados á conservar siempre en buen estado de servicio.—Art. 131. Se dedicará asiduamente al desempeño de su cometido, teniendo en cuenta que de su conducta y aplicacion al trabajo depende en parte el aseo personal de los individuos de su batería; nunca negarán sus servicios al que justamente los reclame; sin limitacion alguna afeitarán y cortarán el pelo á cada uno siempre que lo necesite; no atenderán las indicaciones particulares que les hagan respecto á formas y dimensiones, limitándose á lo que tocante á este punto se le haya prevenido por el Capitan de su batería.—Art. 132 —No saldrán del cuartel sino cuando la tropa salga á paseo, dedicando el resto del dia al desempeño de su cargo y cuidado de su vestuario y armamento.—Art. 133. A no ser en circunstanctas excepcionales, á juicio del Jefe del regimiento, estarán exceptuados de todo servicio de armas y mecánico, que no sea el de imaginarias; pero asistirán con su batería á los ranchos, listas, revistas, formaciones, ejercicios, toda clase de instrucciones y leyes penales. *(Reglamento de Artillería de 31 de Mayo de 1882.)*

(6) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 30 de Abril último referente á los medios que deban adoptarse para asegurar el servicio de rasurar y cortar el pelo á los enfermos de los hospitales militares, y con el objeto de que el expresado servicio se verifique de una manera fija y sin gravámen de los intereses del presupuesto, S. M. se ha dignado resolver que se practique por los barberos de los cuerpos de las respectivas guarniciones, los cuales atenderán no solo á los individuos enfermos de los mismos, sino á los de los demás regimientos y partidas sueltas que existan en dichos establecimientos, y que al efecto se nombren los necesarios, en dos dias determinados cada semana, por el Gobierno militar de la plaza.—Madrid 13 de Mayo de 1862.—O'Donnell.

(7) Habiendo ocurrido en alguno de los terceros batallones no haber entre los individuos de tropa, que forman los destacamentos continuos, barbero que atienda á las necesi-

BARBERO.—Véase *Barba*.

BASTEROS.—1. Para proveer de esta clase de operarios á las secciones de montaña, y columnas de municiones tambien de montaña, disponen los arts. 23 al 26 del Reglamento para el personal del material de Artillería de 28 de Marzo de 1878 (1), que en los parques de Barcelona y de Madrid se enseñe constantemente este oficio, á cuyo efecto cada compañía deberá tener en uno de ellos un soldado.

2. Los basteros no tienen derecho á sobre-haber, ni gratificacion de prendas mayores y entretenimiento, segun declaran las Reales órdenes de 9 de Abril (2) y 24 de Octubre de 1878 (3).

---

dades de este ramo en los mismos destacamentos, se hace indispensable que los Coroneles de los regimientos den sus órdenes á los Comandantes de los primeros y segundos batallones para que á los destacamentos de la reserva que no tuvieren barbero se les asista afeitando y cortando el pelo á la tropa destacada por uno de cualquiera de las compañías que estuviese de guarnicion en el mismo punto, con la obligacion de satisfacer los 17 maravedís por plaza al barbero que hiciese dicho servicio. En los destacamentos en que pudiera ocurrir no haber otra fuerza de Infantería de guarnicion, ni barbero en el mismo destacamento, se procurará contratar con uno de la poblacion el referido servicio, aunque sea necesario emplear toda la cantidad señalada para el mismo objeto, puesto que si por la economía exterior de los cuerpos debe beneficiarse el fondo económico de la mitad del producto de barba, en el presente caso es forzoso prescindir de este abono siempre que sea preciso, para cubrir las necesidades de que es orígen, cuyas disposiciones tendrán presente los Coroneles y Comandantes de los terceros batallones para su cumplimiento en la parte que á cada uno corresponda.—Dios, etc.—Madrid 17 de Abril de 1850.—Leopoldo O'Donnell.

(1) Véase la nota 1, pág. 50 de este tomo.

(2) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 7 de Febrero último, manifestando que por las oficinas militares se han deducido al 1.° y 2.° regimientos de montaña del arma, la parte correspondiente al sobre-haber de los basteros, bajo la base de que son contratados, siendo así que de todos los basteros que sirven en los regimientos de montaña, solo uno del 2.° se encuentra en dicho caso, pues los demás son artilleros del oficio antes de ser filiados, ó lo han aprendido durante su permanencia en el servicio; y considera V. E. que tienen derecho al referido goce, como comprendidos en el decreto de 9 de Mayo de 1874, por cuya razon, y en vista de lo que en el presupuesto vigente se consigna por dicho concepto á los individuos de tropa, y el número de estos que tiene el arma, segun su organizacion, solicita se acredite el citado sobre-haber á los basteros que no sean contratados. En su vista, y considerando que la clase de que se trata goza de un haber bastante crecido, comparado con el que disfrutan los demás individuos de tropa de Artillería, S. M. ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E.: Que los basteros, objeto de su consulta, no tienen derecho á la acreditacion del sobre-haber de 25 céntimos de peseta diarios, estando en su lugar la baja practicada por las oficinas militares.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 9 de Abril de 1878.

(3) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 7 de Febrero último, solicitando que á los obreros y basteros destinados en los regimientos montados y de montaña del arma de su cargo, se les abone la gratificacion de prendas mayores y entretenimiento, cuyo goce no se halla consignado en el presupuesto vigente. Enterado S. M., y con presencia de lo informado en el particular por el Director general de Administracion militar, ha tenido á bien resolver: Que á los obreros de los citados regimientos se les acredite el referido goce, cuyo derecho les está señalado por la tarifa núm. 2 de la Real órden de 8 de Marzo anterior, satisfaciéndose con los sobrantes que resultan en el capítulo respectivo: y en cuanto á los basteros, teniendo en cuenta el haber de 52 pesetas mensuales que disfrutan, el cual se señaló para los contratados, de cuya clase procedian en su orígen, y abonándose hoy á los de las clases de tropa, que constituyen la mayoría de la clase, segun manifiesta V. E., ha tenido á bien resolver S. M.: que no hay fundamento para otorgarles la gratificacion indicada, pues con el haber expresado pueden atender á su vestuario, mucho mas cuando por razon de sus ocupaciones ha de sufrir poco deterioro.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 24 de Octubre de 1878.

BASTON.—1. Los arts. 2.°, 4.° y 5.°, tít. 7.°, tratado 3.° de las Ordenanzas fijaron las personas que como distintivo de mando en la milicia podian usar baston.

2. Por Real órden de 24 de Mayo de 1854 (1) se dispuso lo usaran con puño y borlas de oro los Ministros de la corona.

3, Los Generales y Brigadieres deben usar baston en todos los actos del servicio, con arreglo al Reglamento de uniformidad de 30 de Diciembre de 1881. Véase *Estado Mayor general del ejercito.*

4. Las disposiciones referentes al uso de baston por los Jefes militares, han sufrido diferentes modificaciones, rigiendo en el dia la Real órden de 23 de Abril de 1867 (2), adicionada por las de 7 (3) y 25 de

---

(1) Considerando la necesidad de que los Ministros de la Corona en actual ejercicio lleven siempre un distintivo de la autoridad superior que ejercen, y siendo el baston, segun las leyes y las costumbres de España, el emblema de toda autoridad, S. M. la Reina (que Dios guarde), oido el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar que los Ministros de la Corona en actual ejercicio usen en todo caso, vistiendo de uniforme ó de paisano, baston con puño y borlas de oro.—De Real órden, etc.—Madrid 24 de Mayo de 1854.—Blaser.

(2) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 24 de Noviembre del año próximo pasado, en la que propone el restablecimiento del uso del baston para los Coroneles de los regimientos y primeros Jefes de los batallones de cazadores; considerando la importancia y significacion que tienen los atributos de mando; considerando al citado baston como uno de los mas importantes, porque va acompañado siempre de la idea de autoridad, tanto en el órden civil como en el judicial y administrativo; y despues de haber oido el parecer de la Junta Consultiva de Guerra, S. M. se ha servido mandar que usen el mencionado baston precisamente los Coroneles y demás Jefes de todas las armas é institutos del ejército que se hallan comprendidos en la relacion adjunta.—De Real órden, etc.—Madrid 23 de Abril de 1867.

JEFES Á QUIENES CORRESPONDE EL USO DEL BASTON DE MANDO.—*Cuerpo del Estado Mayor del ejército.*—El Jefe que lo sea de la Escuela; el del Depósito de la Guerra; los de Estado Mayor de un distrito, ejército, cuerpo de ejército, division ó brigada; el Secretario de la Direccion general.—*Infantería.*—Los Coroneles que manden regimiento; los Tenientes coroneles que manden batallon; el Coronel Jefe de la Escuela de tiro; los Comandantes de las Comisiones provinciales.—*Artillería.*—Los Coroneles que manden regimiento; los Tenientes coroneles que manden batallon; los Jefes que sean Comandantes de artillería de las plazas; los que sean directores de establecimientos fabriles-militares; los Coroneles directores de la Academia y del Colegio.—*Ingenieros.*—Los Coroneles que manden regimiento; los Tenientes coroneles que manden batallon; el Coronel Jefe de estudios de la Academia; los Jefes que sean Comandantes de ingenieros de las plazas.—*Caballería.*—Los Coroneles que manden regimiento; Los Comandantes que manden escuadron; los Coroneles Jefes de establecimientos de remonta; el Coronel subdirector del Colegio.—*Guardia civil.*—Los Coroneles Jefes de tercio.—*Carabineros.*—Los Coroneles Jefes de distrito.—*Escuadras de Cataluña.*—El Jefe de los escuadras de Cataluña.—*Estado Mayor de plazas.*—Los Jefes que sean Gobernadores ó Comandantes militares de puntos fuertes; los que desempeñen las funciones de Sargentos mayores de las plazas.—*Administracion militar.*—Los Subintendentes que sean Interventores militares de los distritos.—*Sanidad militar.*—Los Subinspectores de primera clase.—*En Ultramar.*—Los Jefes que desempeñen los mandos anteriormente citados; los Jefes que sean Gobernadores político-militares.—Madrid 23 de Abril de 1867.

(3) A fin de evitar todo motivo de duda en el cumplimiento de la Real órden de 23 de Abril próximo pasado en la parte referente al cuerpo de Estado Mayor del ejército, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que el uso del baston concedido á los Jefes de dicho cuerpo que lo son de Estado Mayor divisionario, ha de entenderse para el caso en que se hallen en pleno ejercicio de las funciones marcadas á dicho cargo por el art. 62 del Reglamento del cuerpo de Estado Mayor del ejército, pero no para aquellos que hallándose prestando servicio en las secciones de Estado Mayor de las Capitanías gendrales, sean al mismo tiempo nombrados Jefes de Estado Mayor de las divisiones que hay organizadas en algunos distritos, y en las que no desempeñan por completo las funciones señaladas á dicho cargo.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Mayo de 1867.—Valencia.

Mayo (4), 26 de Junio (5) y 20 de Agosto del propio año, y 8 de Agosto (6) y 7 de Octubre de 1870 (7).

5. Tambien usan baston los Jefes y Oficiales del Cuerpo Jurídico-militar, á excepcion de los Auxiliares, con arreglo á los arts. 102, 103 y 104 del Reglamento de dicho cuerpo, de 5 de Julio de 1875 (8).

6. Al fijarse por órden de 22 de Abril de 1869 (9) el uniforme del cuerpo administrativo del ejército, se determinaron las clases del mismo que podian usar baston.

7. Por otra de 24 de Mayo del mismo año se fijaron tambien los Jefes de Sanidad, que podian usar de este distintivo. Véase *Sanidad militar.*

8. Finalmente por el art. 80 del Reglamento de 6 de Junio de 1879 (10) se declaró tambien el uso del baston á los Capellanes castrenses. Véanse además las páginas 56 y 57, tomo 1.° del Nuevo Colon, y las voces *Abanderado* y *Ayudantes de cuerpo.*

BATALLA—Se llama batalla el combate de dos ejércitos en campo abierto, en que toma parte el grueso de los mismos, haciéndose general la lucha. Véase *Accion de guerra* y *Combate.*

BATALLON.—1. Es un cuerpo homogéneo de Infantería ó institutos á pié, dividido en compañías. Es la menor unidad táctica, y para su instruccion se rige por el Reglamento aprobado por Real decreto de 5 de Julio de 1881.

2. Hay batallones sueltos, y otros llamados de línea, que forman cada dos un regimiento.

3. El número de batallones de que se compone el ejército y la organizacion y fuerza de los mismos, así en tiempo de paz como en el de guerra se estableció por el decreto orgánico del ejército de 27 de Julio de 1877 (1).

---

(4) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de 21 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que se considere comprendidos entre los Jefes á quienes se ha concedido el uso del baston de mando por Real órden de 23 de Abril último, á los Tenientes coroneles y Comandantes de Carabineros con mando de Comandancia.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 25 de Mayo de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

(5) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de 10 del actual, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver que se considere comprendidos entre los Jefes á quienes se ha concedido el uso del baston de mando, por Real órden de 23 de Abril último, á los Tenientes coroneles y Comandantes de la Guardia civil con mando de provincia.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Junio de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

(6) Excmo. Sr.: Accediendo el Regente del Reino á lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 6 del actual, se ha servido disponer como ampliacion á la Real órden de 23 de Abril de 1867, que en lo sucesivo usen el baston de mando los Comandantes segundos Jefes de batallon, tal como lo llevan por la referida disposicion los Tenientes Coroneles.—Dios, etc.—Madrid 8 de Agosto de 1870.

(7) Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta el Regente del Reino la importancia y significacion que tienen los atributos de mando y considerando el baston como uno de los mas importantes, por la idea de autoridad que representa, y habiéndose ampliado ya para los segundos Jefes de batallon la órden de 23 de Abril de 1867, que restableció dicho distintivo, por la de 8 de Agosto último, S. A. ha tenido por conveniente disponer que en lo sucesivo usen el referido baston de mando los Tenientes coroneles y Comandantes de los regimientos de Caballería y Artillería de campaña, y los de las propias clases de la Guardia civil y Carabineros, primeros y segundos Jefes de tercios y comandancias respectivamente.—De órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 7 de Octubre de 1870.

(8) Vése la nota 75, pág. 235, tomo 1.° del Nuevo Colon.

(9) Véase la nota 43, pág. 471 del tomo 1.°

(10) Véase la nota 16, pág. 44 del tomo 1.°

(1) Véase la nota 2, pág. 1 del tomo 1.°

4. Al número de batallones, así en servicio activo como de reserva, existentes, segun dicha disposicion, se añadieron por Real decreto de 30 de Enero de 1879, cien batallones de depósito, cuya organizacion, punto de residencia y nombre de cada uno, se fijaron por Real órden de 31 del propio mes y año y 6 del siguiente Febrero. Todas estas disposiciones y otras varias que fuera ocioso enumerar, han quedado modificadas por Real decreto de 9 de Junio de 1882 (2), por el que se elevaron á 140 los ba-

(2) A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° La fuerza de hombres y ganado de todos los cuerpos é institutos del ejército, así activos como de reserva, en tiempo de paz, será la consignada en la Ley de presupuestos.—Art. 2.° Los 104 batallones de Reserva é igual número de Depósito que hoy existen, se elevarán á 140 respectivamente, con la residencia que señala el cuadro adjunto á este Real decreto.—Art. 3.° Cada uno de los batallones de Depósito estará en relacion con uno activo y otro de reserva, y en la época del ingreso en Caja, los cuadros de los primeros recibirán y conducirán á los batallones activos que les sean similares sus respectivos reclutas. En caso de movilizacion, los mismos cuadros de los batallones de Depósito reunirán y conducirán sin demora á los cuerpos de su procedencia, los individuos que se hallen en la reserva activa y servirán, si fuere preciso, de núcleo de organizacion de los batallones de segunda línea que se formarán con los reclutas disponibles, facilitando á los cuerpos activos y de Reserva los hombres necesarios para cubrir sus bajas.—Art. 4.° Se suprime una de las dos compañías de Depósito que hoy tienen los batallones de Infantería activos.—Art. 5.° Continuarán las Cajas de recluta con su actual organizacion y funciones, en tanto que el desarrollo completo del plan á que obedece este decreto permita suprimirlas y confiar su cometido á los batallones de Reserva ó de Depósito.—Art. 6.° Se crean 24 escuadrones de Depósito y 24 regimientos de Reserva de Caballería, con la residencia que designa el cuadro adjunto. Los primeros llevarán el alta y baja de los individuos que se hallen con licencia ilimitada pertenecientes al regimiento activo de que dependan, y los segundos tendrán el mismo encargo con respecto á los individuos de la segunda reserva. Los Reglamentos determinarán la organizacion de dichos cuerpos y las reglas convenientes para la pronta movilizacion de esta arma.—Art. 7.° Se suprimen las 40 comisiones Reserva de Caballería y los dos Depósitos de instruccion y doma.—Art. 8.° Se crean tres batallones y un regimiento montado de posicion de Artillería y una Escuela central de tiro para el arma. En el año económico de 1883 á 1884, previa consignacion y aprobacion del gasto en los presupuestos, se aumentará otro regimiento montado de ocho centímetros.—Art. 9.° Seis regimientos de Reserva de Artillería, de nueva creacion, con residencia en Madrid, Barcelona, Sevilla, Coruña, Zaragoza y Valladolid, tendrán una mision análoga á la señalada para los respectivos cuerpos del arma de Caballería. Cuando el personal de aquella arma lo permita, se aumentará en cada batallon á pié una compañía de Depósito.—Art. 10. En cada uno de los diez batallones de Ingenieros, habrá una compañía mas llamada de Depósito, con el encargo de llevar el alta y baja de los individuos de su batallon en situacion de reserva activa, y en caso de guerra el de instruir los reclutas que han de nutrir las bajas del mismo batallon. Los Comandantes generales, Subinspectores de Ingenieros de los distritos, estarán encargados directamente de los individuos de la Reserva activa y segunda Reserva que existan en la demarcacion de su respectivo distrito, y se entenderán con los Coroneles de los regimientos para todas las operaciones de llamamiento en paz y en guerra.—Art. 11. En las Direcciones de Administracion y Sanidad militar, se llevarán registros de los individuos de tropa que, habiendo servido en sus respectivos cuerpos, se hallen en la Reserva activa y segunda Reserva. Los Jefes de los batallones de Reserva y Depósito á que se hallen afectos, darán noticias á aquellas Direcciones de los cambios de situacion de dichos individuos.—Art. 12. Oportunamente el Gobierno presentará á la aprobacion de las Cortes un proyecto de ley que determine las condiciones en que se habrá de verificar la inscripcion del ganado de silla y de arrastre existente en el país.—Art. 13. Tan luego como el estado del Tesoro lo permita, y previa consignacion y aprobacion del gasto en los presupuestos, se organizará un tren de transportes para los servicios de todas armas é institutos del ejército.—Artículo 14. Por el Ministerio de la Guerra se designarán las zonas ó demarcaciones territoriales de todas las Reservas del ejército y se dictarán los Reglamentos é instrucciones convenientes para la ejecucion de este decreto, debiendo tener lugar los aumentos y supresiones que determina en la revista de 1.° de Julio próximo.—Dado en Palacio á 9 de Junio de 1882.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.—De Real órden lo traslado

tallones de reserva, poniéndose en relacion cada uno de ellos con otro de

---

á V. E. con inclusion del cuadro citado en el preinserto Real decreto y otros dos que establecen la relacion de los batallones de Depósito con los activos y de Reserva, y la composicion de las brigadas que han de formar los primeros y últimos con la residencia de los Coroneles Jefes de las mismas, debiendo advertir que por órdenes separadas de esta fecha se determinan las reglas convenientes para cada arma y que próximamente se circulará la demarcacion de las zonas militares asignadas á los cuerpos del ejército para su reemplazo y organizacion de sus Reservas y Depósitos, así como el Reglamento que ha de sustituir al de reemplazo y reserva, aprobado en 2 de Diciembre de 1878.—Dios, etc.—Madrid 9 de Junio de 1882.—Campos.

BATALLONES DE RESERVA Y DEPÓSITO

QUE RESIDEN EN LA LOCALIDAD DE SU DENOMINACION.

Madrid, 1.
Madrid, 2.
Madrid, 3.
Getafe, 4.
Colmenar Viejo, 5.
Segovia, 6.
Cuenca, 7.
Tarancon, 8.
Ciudad-Real, 9.
Alcázar de S. Juan, 10
Guadalajara, 11.
Toledo, 12.
Talavera de la Reina, 13.
Ocaña, 14.
Barcelona, 15.
Barcelona, 16.
Gracia, 17.
Mataró, 18.
Manresa, 19.
Villafranca del Panadés, 20.
Vich, 21.
Gerona, 22.
Figueras, 23.
Santa Coloma de Farnés, 24.
Tarragona, 25.
Tortosa, 26.
Reus, 27.
Lérida, 28.
Tremp, 29.
Seo de Urgel, 30.
Sevilla, 31.
Carmona, 32.
Utrera, 33.
Cádiz, 34.
Arcos de la Frontera, 35.
Algeciras, 36.
Huelva, 37.
La Palma, 38.
Córdoba, 39.
Lucena, 40.
Montoro, 41.
Valencia, 42.
Valencia, 43.
Chiva, 44.
Alcira, 45.
Játiva, 46.
Sagunto, 47.
Castellon de la Plana, 48.
Segorbe, 49.
Vinaroz, 50.
Alicante, 51.
Alcoy, 52
Orihuela, 53.
Dénia, 54.
Albacete, 55.
Hellin, 56.
Múrcia, 57.
Cartagena, 58.
Lorca, 59.
Cieza, 60.
Coruña, 61.
Santiago, 62.
Betanzos, 63.
Padron, 64.
Lugo, 65.
Monforte, 66.
Mondoñedo, 67.
Sarriá, 68.
Villalva, 69.
Pontevedra, 70.
Vigo, 71.
Tuy, 72.
Estrada, 73.
Orense, 74.
Verin, 75.
Rivadavia, 76.
Puebla de Trives, 77.
Zaragoza, 78.
Calatayud, 79.
Belchite, 80.
Tarazona, 81.
Huesca, 82.
Barbastro, 83.
Fraga, 84.
Teruel, 85.
Alcañiz, 86.
Granada, 87.
Guadix, 88.
Motril, 89.
Baza, 90.
Loja, 91.
Almería, 92.
Vera, 93.
Jaen, 94.
Linares, 95.
Ubeda, 96.
Andújar, 97.
Málaga, 98.
Antequera, 99.
Ronda, 100.
Valladolid, 101.
Medina del Campo 102
Salamanca, 103.
Ciudad-Rodrigo, 104.
Béjar, 105.
Avila, 106.
Palencia, 107,
Zamora, 108.
Toro, 109.
Leon, 110.
Astorga, 111.
Villafranca del Vierzo, 112.
Oviedo, 113.
Cangas de Onís, 114.
Cangas de Tineo, 115.
Gijon, 116.
Pola de Lena, 117.
Luarca, 118.
Badajoz, 119.
Zafra, 120.
Villanueva de la Serena, 121.
Mérida, 122.
Cáceres, 123.
Plasencia, 124.
Pamplona, 125.
Tafalla, 126.
Tudela, 127.
Búrgos, 128.
Aranda de Duero 129.
Miranda de Ebro, 130.
Logroño, 131.
Soria, 132.
Santander, 133.
Santoña, 134.
Vitoria, 135.
Bilbao, 136.
San Sebastian, 137.
Vergara, 138.
Palma de Mallorca, 139.
Inca, 140.

CUADRO *que establece la relacion entre los batallones activos y de Depósito para los efectos prevenidos en el art. 3.° del Real decreto de esta fecha.*

NÚMERO.	REGIMIENTOS.	BATALLONES.	BATALLONES DE DEPÓSITO *que se les asigna como similares.*
1	Rey..	1.°	El 128 Búrgos.
		2.°	El 129 Aranda de Duero.
2	Reina..	1.°	El 115 Cangas de Tineo.
		2.°	El 116 Jijon.
3	Príncipe..	1.°	El 65 Lugo.
		2.°	El 66 Monforte.
4	Princesa..	1.°	El 31 Sevilla.
		2.°	El 32 Carmona.
5	Infante.	1.°	El 133 Santander.
		2.°	El 134 Santoña.
6	Saboya.	1.°	El 108 Zamora.
		2.°	El 109 Toro.
7	África..	1.°	El 28 Lérida.
		2.°	El 29 Tremp.
8	Zamora.	1.°	El 13 Talavera.
		2.°	El 14 Ocaña.

depósito y con otro de activo, y se fijó la residencia, así de los de reserva como de los de depósito.

NÚMERO.	REGIMIENTOS.	BATALLONES.	BATALLONES DE DEPÓSITO *que se les asigna como similares.*
9	Soria.	1.°	El 35 Arcos de la Frontera.
		2.°	El 36 Algeciras.
10	Córdoba.	1.°	El 89 Motril.
		2.°	El 90 Baza.
11	San Fernando.	1.°	El 57 Múrcia.
		2.°	El 58 Cartagena.
12	Zaragoza.	1.°	El 1 Madrid.
		2.°	El 2 Madrid.
13	Mallorca.	1.°	El 119 Badajoz.
		2.°	El 120 Zafra.
14	América.	1.°	El 17 Gracia.
		2.°	El 18 Mataró.
15	Extremadura.	1.°	El 98 Málaga.
		2.°	El 99 Antequera.
16	Castilla.	1.°	El 7 Cuenca.
		2.°	El 8 Tarancon.
17	Borbon.	1.°	El 123 Cáceres.
		2.°	El 124 Plasencia.
18	Almansa.	1.°	El 26 Tortosa.
		2.°	El 27 Reus.
19	Galicia.	1.°	El 5 Colmenar Viejo.
		2.°	El 6 Segovia.
20	Guadalajara.	1.°	El 51 Alicante.
		2.°	El 52 Alcoy.
21	Aragon.	1.°	El 102 Medina del Campo.
		2.°	El 103 Salamanca.
22	Gerona.	1.°	El 9 Ciudad-Real.
		2.°	El 10 Alcázar de San Juan.
23	Valencia.	1.°	El 117 Pola de Lena.
		2.°	El 118 Luarca.
24	Bailen.	1.°	El 74 Orense.
		2.°	El 75 Verin.
25	Navarra.	1.°	El 70 Pontevedra.
		2.°	El 71 Vigo.
26	Albuera.	1.°	El 78 Zaragoza.
		2.°	El 79 Calatayud.
27	Cuenca.	1.°	El 76 Rivadavia.
		2.°	El 77 Puebla de Trives.
28	Luchana.	1.°	El 43 Valencia.
		2.°	El 44 Chiva.
29	Constitucion.	1.°	El 87 Granada.
		2.°	El 88 Guadix.
30	Lealtad.	1.°	El 110 Leon.
		2.°	El 111 Astorga.
31	Astúrias.	1.°	El 61 Coruña.
		2.°	El 62 Santiago.
32	Isabel II.	1.°	El 135 Vitoria.
		2.°	El 136 Bilbao.
33	Sevilla.	1.°	El 11 Guadalajara.
		2.°	El 12 Toledo.
34	Granada.	1.°	El 22 Gerona.
		2.°	El 23 Figueras.
35	Toledo.	1.°	El 94 Jaen.
		2.°	El 95 Linares.
36	Búrgos.	1.°	El 67 Mondoñedo.
		2.°	El 68 Sarriá.
37	Múrcia.	1.°	El 72 Tuy.
		2.°	El 73 Estrada.
38	Leon.	1.°	El 113 Oviedo.
		2.°	El 114 Cangas de Onis.
39	Cantabria.	1.°	El 84 Fraga.
		2.°	El 85 Teruel.
40	Málaga.	1.°	El 55 Albacete.
		2.°	El 56 Hellin.
41	Covadonga.	1.°	El 137 San Sebastian.
		2.°	El 138 Vergara.
42	Baleares.	1.°	El 40 Lucena.
		2.°	El 41 Montoro.

5. Los batallones de reserva de Infantería se rigen por el Reglamento de 10 de Febrero de 1878 (3) con las modificaciones que quedan

NÚMERO.	REGIMIENTOS.	BATALLONES.	BATALLONES DE DEPÓSITO *que se les asigna como similares.*
43	Canarias..	1.º	El 38 La Palma.
		2.º	El 39 Córdoba.
44	Antillas.	1.º	El 104 Ciudad-Rodrigo.
		2.º	El 105 Béjar.
45	Garellano.	1.º	El 33 Utrera.
		2.º	El 34 Cádiz.
46	San Marcial.	1.º	El 19 Manresa.
		2.º	El 20 Villafranca del Panadés.
47	Tetuan.	1.º	El 59 Lorca.
		2.º	El 60 Cieza.
48	España.	1.º	El 96 Ubeda.
		2.º	El 97 Andújar.
49	San Quintin.	1.º	El 80 Belchite.
		2.º	El 81 Tarazona.
50	Pavía.	1.º	El 92 Almería.
		2.º	El 93 Vera.
51	Otumba.	1.º	El 53 Orihuela.
		2.º	El 54 Dénia.
52	Filipinas.	1.º	El 15 Barcelona.
		2.º	El 16 Barcelona.
53	Vad-Rás..	1.º	El 43 Castellon.
		2.º	El 49 Segorbe.
54	Vizcaya.	1.º	El 125 Pamplona.
		2.º	El 126 Tafalla.
55	Andalucía.	1.º	El 3 Madrid.
		2.º	El 4 Getafe.
56	Mindanao.	1.º	El 130 Miranda de Ebro.
		2.º	El 131 Logroño.
57	Guipúzcoa.	1.º	El 45 Alcira.
		2.º	El 46 Játiva.
58	Luzon..	1.º	El 63 Betanzos.
		2.º	El 64 Padron.
59	Asia.	1.º	El 139 Palma de Mallorca.
		2.º	El 140 Inca.
60	Álava..	1.º	El 121 Villanueva de la Serena.
		2.º	El 122 Mérida.

BATALLONES DE CAZADORES.

NÚMERO.	BATALLONES.	BATALLONES DE DEPÓSITO *que se les asigna como similares.*
1	Cataluña.	El 37 Huelva.
2	Madrid.	El 86 Alcañiz.
3	Barcelona.	El 127 Tudela.
4	Barbastro.	El 21 Vich.
5	Tarifa..	El 101 Valladolid.
6	Figueras..	El 47 Sagunto.
7	Ciudad-Rodrigo..	El 91 Loja.
8	Alba de Tormes.	El 132 Soria.
9	Arapiles..	El 106 Avila.
10	Las Navas.	El 24 Santa Coloma de Farnés.
11	Llerena.	El 82 Huesca.
12	Segorbe.	El 25 Tarragona.
13	Mérida.	El 42 Valencia.
14	Estella.	El 50 Vinaroz.
15	Alfonso XII..	El 83 Barbastro.
16	Reus.	El 69 Villalba.
17	Cuba.	El 100 Ronda.
18	Habana.	El 112 Villafranca del Vierzo.
19	Puerto-Rico.	El 107 Palencia.
20	Manila.	El 30 Seo de Urgel.

Madrid 9 de Junio de 1882.—Aprobado por S. M.—Arsenio Martinez de Campos.

NOTA. Los batallones de Reserva tendrán por similares para los efectos expresados en este cuadro, á los de Depósitos con igual número y residencia.

(3) CAP. I.—DE LA ORGANIZACION Y OBJETO DE LOS BATALLONES DE RESERVA.—Artículo 1.º La Reserva consta de cien batallones, y cada uno de estos de cuatro compañías. La

esplicadas respecto al número y organizacion de dichos cuerpos, de-

---

Plana mayor de un batallon de Reserva, la componen: un Teniente coronel, primer Jefe: un Comandante, Jefe del detall; un Capitan Ayudante; un cabo de cornetas. Cada compañia tiene: un Capitan, dos Tenientes, un Alférez, un sargento primero, un corneta.—Art. 2.° En el caso de movilizarse estos batallones en tiempo de guerra, su Plana mayor y los cuadros de sus compañias serán iguales á los de los cuerpos activos, aumentándose con una compañía de Depósito, la cual, cuando el batallon salga de su habitual residencia, quedará encargada del archivo y almacen, cuidando además de la inmediata incorporacion de los individuos que queden rezagados, así como de la instruccion de los que no la tengan, y de todas las incidencias que puedan ocurrir.—Art. 3.° El personal de la Reserva tendrá perfecto conocimiento del Reglamento para el ingreso, permanencia y baja en el ejército de los mozos que sean declarados soldados, aprobado por Real decreto de 22 de Octubre de 1877, y asimismo deberá conocer los especiales de las reservas de las demás armas, cuerpos é institutos para auxiliar á sus comisiones respectivas en cuanto convenga al servicio.—Art. 4.° Pertenecerán á los batallones de Reserva todos los individuos que hayan cumplido los cuatro primeros años de servicio y deban completar los ocho de su compromiso, segun previene la ley. Art. 5.° Estarán además al cuidado y vigilancia del personal de estos cuerpos en cuanto conduzca á la pronta incorporacion en caso necesario: 1.° Los reclutas cortos de talla, para su presentacion en Enero de cada año ante los Ayuntamientos ó Comisiones provinciales, y demás efectos prevenidos en el cap. 7.° del Reglamento de 22 de Octubre de 1877. 2.° Los reclutas disponibles. Y 3.° Los individuos de los cuerpos activos con licencia temporal ó ilimitada.

CAP. II.—DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.—Art. 6.° Los Jefes y Oficiales de la Reserva desempeñarán los servicios de Jefes de dia, provisiones y visita de hospital cuando en las respectivas guarniciones haya escasez de personal para llenarlos. Podrán ser nombrados libremente para los cargos de Fiscal de causas, Defensor de reos, Vocal de Consejos de Guerra y demás comisiones análogas que no les separen de los puntos de su respectiva residencia, ni les impidan llenar sus deberes en la Reserva.—Art. 7.° Tambien sustituirán á la autoridad militar cuando por sucesion de mando les corresponda. Pero sin derecho á mayor sueldo, y sí solo á la gratificacion señalada por disposiciones vigentes al destino de Comandante militar.—Art. 8.° Los individuos de la Reserva no podrán desempeñar cargos concejiles en los pueblos de su residencia, ni servicio vecinal que les impida estar prontos para marchar á donde el Gobierno disponga, puesto que la permanencia en sus casas es puramente accidental, sin que dejen de pertenecer al ejército.—Art. 9.° Los Jefes de la Reserva darán parte al Comandante general de la provincia, con relacion nominal, de los individuos á quienes con arreglo al art. 60 del Reglamento de 22 de Octubre de 1877, se les dispense una parte de instruccion, en el concepto de que á los que obtengan esta dispensa, solo se les reclamará el haber y raciones de pan correspondientes á los dias que estén instruyéndose.—Art. 10. En los pases que se dén á estos individuos, se les anotará el número de socorros y raciones de pan que hubiesen recibido durante el tiempo de instruccion, además de que se haga constar en sus respectivos ajustes.—Art. 11. A los individuos de los batallones activos que pasen á la Reserva ó vayan con licencia ilimitada ó temporal, se les entregará el pasaporte para su nuevo destino al dia siguiente de pasada la revista de Comisario, de lo cual se dará aviso á los Jefes respectivos, á fin de que con el haber y raciones del mismo mes puedan atender á los gastos de viaje. El permiso que se expida á estos individuos, estará redactado con arreglo al formulario núm. 1.—Art. 12. Si en la marcha enfermase alguno, será asistido en el hospital militar ó civil mas próximo, volviendo á ser alta en el cuerpo de que proceda hasta que se incorpore al batallon de Reserva respectivo y en el caso de que estuviese ya cerrado su ajuste se le formará un adicional. Para que esto tenga lugar el Alcalde del pueblo y el Administrador del hospital del tránsito donde ingresen los soldados, lo participarán á los Jefes de los cuerpos de que procedan y á los que vayan destinados. —Art. 13. No se concederá la vuelta á cuerpo activo de los sargentos y cabos de la Reserva sino dentro de los 6 meses siguientes á la fecha en que verificaron su pase á dicha situacion, ampliándose á un año cuando hubiere falta en los cuerpos activos de individuos con las condiciones reglamentarias para ascender.-Art. 14. El pase á activo de los sargentos y cabos con licencia ilimitada y el de los de la reserva, únicamente se concederá en las condiciones siguientes: 1.ª Que los interesados reunan circunstancias sobresalientes de aptitud, aplicacion, conducta y amor á la carrera de las armas. 2.ª Que existan vacantes en la plantilla reglamentaria, de las que podrán concedérseles la tercera parte, en turno con las que se cubran por el ascenso, á juicio siempre de dichos Directores, y sin que los interesados puedan

biendo tener presente además que en la actualidad rige para el ingreso

---

nunca alegar derecho á ellas. 3.ª Que no han de percibir mas goce ni haber que el consignado en presupuesto para los de nuevo ingreso en su clase. Y 4.ª Que solo en caso de existir vacante y no haber ningun individuo con suficiente aptitud para el ascenso, que pueda cubrirla, podrán los Directores conceder el ingreso á mayor número que el correspondiente al turno establecido en la condicion 2.ª, debiendo luego compensarlas con los de ascenso, cuando los haya en condiciones, á fin de subsanar el perjuicio que de otro modo se ocasionaria á las escalas.—Art. 15.—Los batallones activos cubrirán las bajas de las plazas reglamentarias que devenguen haber, por el órden siguiente: 1.º Con los rezagos de los reemplazos que aun queden pendientes de destino en las Cajas de recluta, y cuando en el mismo distrito en que se hallare el batallon no los hubiese se acudirá al mas inmediato. 2.º Si esto no diese resultado, las bajas se cubrirán con individuos que hayan pasado á disfrutar de licencia temporal y hubieren terminado el tiempo prefijado, á menos que la disminucion de la fuerza de cada cuerpo sea tan considerable que haga necesario el llamamiento inmediato de los hombres que se encuentren en aquella situacion, en cuyo caso se empezará por los que cuenten más tiempo en el uso de la licencia y en igualdad de fechas, por los que residan mas próximos á su batallon. Y 3.º Con los individuos que se hallen con licencia ilimitada, siguiendo el órden que marca el párrafo precedente.—Art. 16. Los individuos pertenecientes á cuerpos activos que se hallen disfrutando licencia temporal ó ilimitada, tendrán derecho á ser asistidos en los hospitales militares, y los Jefes de la Reserva darán el oportuno aviso á los de los batallones activos á quienes corresponda, para que por estos se hagan las reclamaciones y abonos correspondientes, mediante la presentacion de documentos justificativos.

CAP. III.—DEL CORONEL JEFE DE MEDIA BRIGADA.—Art. 17. Mientras se conserven los Jefes de media brigada, serán considerados como Subinspectores de las de su mando y las revistarán dos veces al año en los meses de Abril y Octubre. Si por circunstancias especiales conviniese al servicio anticipar ó retrasar este acto, lo hará presente al Direcctor general, de quien recibirá las instrucciones convenientes.-Art. 18. Esta revista tendrá por principal objeto el exámen del detall y contabilidad, asi como de la instruccion teórica de los Oficiales é individuos del cuadro y áun la práctica en las localidades donde pueda disponerse de fuerza de los cuerpos activos. A este fin presidirá las Academias siempre que lo juzgue oportuno.—Art. 19. Se fijará muy especialmente en que las Cajas de fondos estén en paraje seguro; que las llaves se hallen precisamente en poder de los que deban tenerlas; que no se saque dinero sin que lo presencie el primero y segundo Jefe, y sin que quede un documento justificativo en que conste la cantidad extraida, objeto y persona que la ha recibido; que los balances se efectúen en los plazos prefijados; que los comisionados que tengan manejo de caudales rindan sus cuentas con puntualidad; que sean examinados detenidamente los ajustes individuales de los individuos procedentes de los cuerpos activos ó de las Cajas de recluta; que las entregas de Caja se verifiquen en las épocas prevenidas; que sobre los fondos no gravite ninguna cantidad indebidamente; que á los deudores se les exija el pago tan rigurosamente como lo consientan la Ordenanza y disposiciones vigentes; que los gastos no excedan de los recursos que les estén señalados, ni que varien de objeto; que la contabilidad esté al corriente y ajustada á los Reglamentos, y por último, que la oficina del detall tenga todos los registros que previenen los Reglamentos correspondientes.—Artículo 20. Durante la revista le acompañará un Capitan ó Subalterno de la misma media brigada en concepto de Secretario, debiendo ser siempre de batallon diferente del que sea objeto de la revista.—Art. 21. Terminada la revista dará cuenta de su resultado al Director general.—Art. 22. Tendrá las mismas facultades que el Coronel de un regimiento para castigar las faltas de disciplina de los individuos de su media brigada.—Art. 23. En las relaciones conceptuadas de Jefes y Oficiales que anualmente se remiten á la Direccion del arma pondrá su conformidad y formará por sí la de los dos primeros Jefes de ambos batallones de su media brigada.—Art. 24. En las épocas de asamblea, cuando fueren simultáneas las de ámbos batallones, compartirá el tiempo para presenciar personalmente lo de uno y otro, poniendo su V.º B.º en los documentos referentes á aquella.—Art. 25. En casos de enfermedad ó ausencia de los propietarios y tambien de vacante, no será desempeñado su cometido por ningun Jefe de inferior clase.

CAP. IV.—DE LAS OBLIGACIONES DE LOS JEFES Y OFICIALES.—*Del primer Jefe.*—Art. 26. El Teniente coronel, primer Jefe, tendrá por regla general todas las obligaciones señaladas á los de los batallones activos, considerándose con los mismos derechos y deberes que estos en cuanto no se opongan al presente Reglamento.—Art. 27. Será obligacion del Teniente

permanencia y baja en el ejército de los mozos declarados soldados, el

coronel el disponer que los individuos que estén en su batallon pendientes de destino á servicio activo por faltos de talla, se presenten todos los años en el mes de Enero á la Diputacion provincial para volver á ser tallados, conforme á lo dispuesto en el cap. 7.° del Reglamento de 22 de Octubre de 1877, expidiéndoles la licencia absoluta en el caso de que al cuarto año de estar en la reserva no hayan alcanzado la estatura de 1 metro 540 milímetros; pero si en lugar de esto les correspondiese pasar á activo, se expresará con toda claridad el tiempo que hubiesen servido en la reserva, para que al volver á ella se sepa el que les falta para el completo de los cuatro años que deben servir en cada situacion.—Artículo 28. Dará al Jefe de su media brigada todas las noticias que le pida relativas á la situacion del batallon de su mando.—Art. 29. Asimismo remitirá al Director, en Junio de cada año, un estado del número de reclutas disponibles que ingrese, expresando los que sepan leer y escribir ó solamente leer y los que carezcan de toda instruccion. El Director, cuando reuna los estados de los cuerpos, remitirá uno general al Ministerio de la Guerra en 1.° de Julio del propio año.—Art. 30. Vigilará que todos los Oficiales del cuadro se hallen en los puntos que les estén designados.—Art. 31. Procurará formar un mapa en que estén marcados los puntos que sirven de capital al batallon y á las compañías, con los pueblos que comprende la demarcacion de aquel y de estas con sus líneas limítrofes.—Art. 32. A los individuos de la reserva y á los reclutas disponibles, les concederá la licencia para variar de residencia que previene el art. 10 de dicho Reglamento de 22 de Octubre de 1877, pero sin que produzcan baja, toda vez que quedan obligados á incorporarse á su batallon.—Art. 33. Dichas licencias ó permisos se extenderán con arreglo al formulario núm. 1.—Art. 34. Cursará á la Direccion general las instancias de los individuos que, estando en la reserva, deseen volver á activo, emitiendo informe acerca de su conducta y circunstancias.—Art. 35. Tendrá noticia exacta de los puntos en que residan los individuos de los cuerpos activos que se hallen con licencia temporal ó ilimitada dentro de la demarcacion territorial de su batallon, para comunicarles las órdenes que procedan de sus Jefes naturales.—Art. 36. Si alguno de ellos tuviese que variar de residencia fuera de la demarcacion del batallon, lo solicitará por su conducto del Gobernador militar de la provincia.—Art. 37. Si tuviese noticia de que en su demarcacion residiese algun individuo en uso de licencia, sin habérsele dado conocimiento de ello, lo participará al Gobernador militar de la provincia para que se averigüe la causa de esta omision.—Art. 38. Por medio de revistas periódicas, se cerciorará de que los individuos conservan sus prendas menores.—Art. 39. Desde que los licenciados temporales ó ilimitados sean llamados nuevamente á las filas, serán socorridos por cada dia y jornada de 26 kilómetros con 50 céntimos de peseta diarios y racion de pan, con cargo á los cuerpos á que pertenezcan, formándoseles el correspondiente justificante de revista para la bonificacion de sus haberes: dicho socorros serán anticipados por los Alcaldes, á los cuales se les reintegrará oportunamente del adelanto que hagan.—Art. 40. Procurará saber la ocupacion en que se ejercita cada individuo de su batallon, y lo anotará en el registro correspondiente.—Art. 41. No disimulará la presentacion personal en la revista anual á que deben concurrir todos los individuos, sino por motivos de imposibilidad física, justificada en la forma prevenida en el art. 68.—Art. 42. El cuidado y conservacion de los almacenes de armamento y vestuario, será uno de los objetos á que consagrará una preferente atencion, haciendo que diariamente se limpie cierto número de prendas.—Art. 43. La responsabilidad por los descuidos que tuviese en la conservacion del vestuario en el almacen, se exigirá mancomunadamente al primer Jefe del batallon, al Comandante del detall y al Oficial de almacen.—Art. 44. Si notare faltas, de cualquiera clase que sean, que no pueda remediar por sí, dará cuenta al Director del arma, para que, si el caso lo exigiere, disponga que por el Jefe de la media brigada se pase una revista y forme expediente-informacion.—Art. 45. Para la aplicacion de la pena á los que se reputen como desertores, se instruirá préviamente una informacion en que consten las reclamaciones y falta de presentacion sin causa legal y justificada de los que deban ser objeto de aquel castigo. Una vez terminado el expediente, y formada en todo caso la correspondiente sumaria, se remitirá esta al Capitan general del distrito, para que, calificada la desercion el desertor empiece á sufrir la pena cuando fuere habido, para lo cual se expedirán las requisitorias que fueren necesarias.

Del Comandante del detall.—Art. 46. El segundo Jefe observará cuanto está prevenido para los que desempeñen este cargo en los cuerpos activos.—Art. 47. Llevará todos los registros de detall y contabilidad que previenen los respectivos Reglamentos, y los especiales para la reserva que fija el art. 103 del Reglamento de 22 de Octubre de 1877, reclamando inmediatamente del cuerpo á que corresponda los documentos expresados en el art. 95 del

mismo, y cuando no diese resultado, lo hará presente al primer Jefe, para que este lo haga á la Direccion general.—Art. 48. Cuando los Oficiales de la reserva sean comisionados en servicio que les dé derecho al sueldo por entero, el Jefe del detall unirá al extracto la órden de nombramiento como comprobante.—Art. 49. Las listas de revistas se formarán consignando los nombres y clases de los que devenguen haber ó pensiones, y numéricamente los demás; pero el alta y baja será siempre nominal y no numérica.—Art. 50. Cuidará de que todos los individuos ausentes, y para quienes se reclamen en extracto haberes ó pensiones, presenten su justificante de revista oportunamente, y que las cantidades que les correspondan las reciban los mismos interesados ó sus apoderados, autorizados competentemente.—Art. 51. Se formará una sola distribucion para todos los individuos que devenguen haber mensual ó pensiones, la que estará á cargo del Ayudante ó del Capitan que esté cerca de la Plana mayor del batallon, y si estuviesen los cuatro de las compañías, alternarán por trimestres en este cometido.—Art. 52. Ejercerá una continua fiscalizacion sobre todas las operaciones de la Caja de fondos, y cuando esta tuviese cantidades considerables y se careciese de medios para custodiarla, se depositarán, prévia autorizacion del Director, en las sucursales que el Banco de España tenga en las provincias, si á ello se prestasen dichos establecimientos.—Art. 53. En los estados de fuerza consignará, con la debida separacion de la efectiva del batallon, la que tenga agregada en concepto de reclutas disponibles y cortos de talla, y de licenciados temporal é ilimitadamente de otros cuerpos, ó por cualquiera otro concepto.—Art. 54. Dicho estado se remitirá todos los meses á la Direccion general del arma, al Comandante general de la provincia y al Jefe de media brigada respectivo.—Artículo 55. Se unirán á las filiaciones respectivas, las fés de casamiento de los individuos que lo hayan efectuado, toda vez que pueden verificarlo sin prévio permiso, cuando hayan servido en activo los cuatro primeros años.—Art. 56. Cuando los batallones de reserva tengan, además del Comandante segundo Jefe, uno ó dos mas de esta clase, en concepto de supernumerarios, se cometerá al primero la contabilidad general del cuerpo y el detall de los individuos de reserva; y á uno de los últimos, el detall correspondiente á reclutas disponibles y cortos de talla é individuos con licencia temporal ilimitada.—Art. 57. En el acto de la presentacion de los individuos de la reserva y de los licenciados temporal é ilimitadamente, se verificará la confronta de las prendas que traigan con las relaciones recibidas, devolviéndose al cuerpo de su procedencia un ejemplar con la conformidad ó reparos, firmada por el Ayudante y visada por el Jefe del detall respectivo.

Del Capitan Depositario, del Habilitado y del Oficial de almacen.—Art. 58. El Capitan Depositario, el Habilitado y el Oficial de almacen serán elegidos con arreglo á las disposiciones vigentes para los cuerpos activos, con sujecion á las cuales desempeñarán dichos cargos, pudiendo ser elegido Depositario el Ayudante, cuando sea de la clase de Capitan.—Art. 59. Dedicará el Oficial de almacen todo su cuidado á la perfecta conservacion del vestuario, á cuyo fin se colocará convenientemente en el local que designaren sus Jefes, que deberá reunir las condiciones necesarias.—Art. 60. Dicho Oficial de almacen, hará todos los dias que el cabo y los cornetas limpien un cierto número de prendas, para que durante la semana se haya extendido la limpieza á todas ellas.—Art. 61. Procurará asimismo el Oficial de almacen, que las habitaciones estén ventiladas, que los suelos, paredes y techos no tengan polvo, y adoptará cuantas precauciones sean necesarias para evitar la introduccion de la polilla, con cuyo objeto tendrá presente, que es un medio preservativo el uso de yerbas de olores fuertes, como el *mastranzo* y el *poleo*, así como el papel llamado de *Gordron*. Si á pesar de sus esfuerzos no pudiese evitar el deterioro, dará oportunamente parte por escrito á su primer Jefe, pues de lo contrario contraerá grave responsabilidad.

Del Capitan.—Art. 62. El Capitan residirá constantemente en la capital del batallon ó en la de la demarcacion que se le señalare, y cuidará de la instruccion teórica de sus Oficiales, pudiendo trasladarse á cualquiera otro pueblo de su demarcacion, prévio permiso del primer Jefe, cuando lo requiera algun asunto de interés para el servicio.—Art. 63. Formará la lista de revista de su compañía, y con los justificantes de los que disfruten haber ó pension con residencia en sus casas, la remitirá antes del dia 5 de cada mes al Jefe del detall, con quien se pondrá de acuerdo para recibir de la manera mas fácil y segura las cantidades que mensualmente correspondan para las atenciones de su compañía. Cuando no reciba los justificantes de revista, deberá reclamarlos de los Alcaldes respectivos, los cuales le manifestarán si ha habido algun motivo por parte de los interesados para no remitirlos antes.—Art. 64. Llevará cuatro listas: una de los individuos que pertenezcan á la reserva; otra de los reclutas disponibles; otra de los cortos de talla, y otra de los que se hallen con licencia

Respecto al modo de establecer el servicio interior de los batallones de

---

temporal ó ilimitada, con las medias filiaciones de todos; y en los estados de fuerza que se le pidan hará la clasificacion de esas cuatro clases de situacion.—Art. 65. En las medias filiaciones continuará la biografía de cada individuo, expresando el punto de su residencia, la ocupacion en que se ejercita, conducta que observa, procedimientos judiciales á que haya sido sujeto, pases al hospital, cambios de domicilio y demás noticias que convenga estampar, y para las cuales podrá dirigirse á los Alcaldes y Oficiales de la Guardia civil.—Artículo 66. En las visitas á la compañía ó á una parte de ella que semestralmente practique, ó en las extraordinarias que se le manden verificar, podrá ser acompañado por uno de los Oficiales, y en tales ocasiones recomendará á los individuos que estén en sus casas la conveniencia de que conserven sus prendas de vestuario, porque de no hacerlo, tendrian que recibir otras al volver á las filas, produciendo un empeño en su fondo de masita que les privaria de volver á la reserva y de obtener la licencia absoluta hasta extinguirlo, segun órdenes vigentes.—Art. 67. Siempre que tenga que entregar cantidades ó documentos de importancia á individuos que estén en sus casas, hará que personalmente los interesados se presenten á recibirlos, y de no poderlo efectuar así por causa justificada, la entrega se hará por conducto del Alcalde ó Jefe del puesto de la Guardia civil correspondiente. En todo caso, el individuo ha de poner el *recibí*, y si no supiere escribir se usará de la fórmula de un testigo *á ruego*, que sea vecino del pueblo respectivo, y á poder ser, de los acomodados.—Art. 68. Cuando algun individuo fuese llamado para algun asunto del servicio y se excusase de presentarse por motivos de salud, deberá acreditarlo por certificacion del facultativo visada por el Alcalde, y donde no le hubiere, se suplirá esta justificacion con las averiguaciones que el Capitan mandará practicar para asegurarse de su certeza. En el caso de no resultar legítima la causa, el Capitan reclamará el auxilio de la Guardia civil para hacer forzosa la presentacion, formando el correspondiente expediente contra el culpado para la aplicacion del castigo que merezca, y aun para poder exigir la responsabilidad á los que le hubieren disimulado la falta, con cuyo objeto dará cuenta de todo á su Jefe, y recibirá de este las instrucciones convenientes.

Del Teniente y Alférez.—Art. 69. Residirán á la inmediacion del Capitan de su compañía, asistirán puntualmente á las Academias, desempeñarán los servicios que aquel les confie, le auxiliarán en cuanto les encomiende relativamente al detall y contabilidad, y no se separarán de la demarcacion sin su permiso ó del primer Jefe, si residieren en la capital del batallon.

CAP. V.—DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INDIVIDUOS DE TROPA.—Art. 70. Mientras los batallones de reserva estén en situacion de provincia, los sargentos primeros desempeñarán las funciones de escribientes de las oficinas del cuerpo, estando á cargo de uno de ellos la distribucion mensual de haberes.—Art. 71. El cabo y los cuatro cornetas cuidarán de la limpieza del almacen, pero unos y otros sin perjuicio de atender á la instruccion propia de su clase, y de prestar alternativamente el servicio de ordenanzas de las oficinas del primero y segundo Jefe, durante las horas que estos tuvieren fijadas.

CAP. VI.—DEL MODO DE CUBRIR LAS VACANTES DE LAS CLASES DE TROPA Y DEL PASE DE ESTAS Á CUERPOS ACTIVOS.—Art. 72. Se cubrirán las vacantes de sargentos primeros que ocurran en los cuadros de los cuerpos de la reserva: 1.° Con los excedentes de esta clase que hubiere en los cuerpos activos y con los procedentes de Ultramar. 2.° Con los sargentos segundos de dichos cuerpos activos, á quienes por antigüedad corresponda ascender á sargentos primeros.—Art. 73. Con el objeto mencionado en el caso segundo del artículo anterior, cada seis meses, en Julio y Enero, debe publicarse una escala general de los sargentos segundos mas antiguos del arma que tengan las condiciones prevenidas para ascender, comprensiva del número de individuos que se calcule necesario para cubrir las vacantes reglamentarias de sargentos primeros que puedan ocurrir durante el semestre siguiente en los batallones de reserva, pudiendo los interesados, cuando se incurra en alguna omision ó error involuntario en dicha escala, recurrir á la Direccion general de Infantería, para que se subsane debidamente.—Art. 74. Cuando desaparezca el excedente, habrá constantemente en los batallones de reserva veinte vacantes para que sean destinados á ellas los sargentos primeros que regresen de Ultramar. Estas vacantes existirán proporcionalmente en los cuerpos de reserva de los diferentes distritos militares, y servirán en union de las que excedan del número marcado, y deban cubrirse al ascenso por antigüedad, para facilitar el destino de los interesados á los batallones de reserva de la misma Capitanía general en que se encuentren de guarnicion ó á los de las mas inmediatas.—Art. 75. Las vacantes que excedan del número veinte expresado en el artículo anterior, se proveerán men-

reserva y de depósito, y paraje donde deben custodiarse sus cajas de

---

sualmente por rigurosa antigüedad con individuos que estén comprendidos en la escala general publicada ó con los que con posterioridad resulten con mejor derecho por ser mas antiguos y tener las demás condiciones reglamentarias.—Art. 76. Cuando á un sargento segundo le corresponda por la escala general ascender á primero con destino á un batallon de reserva, y á la vez esté próximo á obtener igual empleo por la escala parcial de su cuerpo, podrá, si lo prefiere, optar á esto último, en cuyo caso cubrirá la vacante en aquel el de igual clase de la escala general que le siga en antigüedad, si reune las condiciones reglamentarias.—Art. 77. La cuarta parte de las vacantes de sargento primero que ocurran en los cuerpos activos, se proveerán en individuos de dicha clase de los batallones de reserva, á quienes corresponda por turno de antigüedad.—Art. 78. A los sargentos primeros de los batallones de reserva, puede concedérseles, en ocasion de vacante, cambio de destino de unos á otros cuando lo soliciten de la Direccion del arma por medio de instancia y la apoyen los Jefes de los cuerpos, y lo mismo podrá practicarse con los de dicha clase que habiéndoles correspondido colocacion en activo, sean ó no del mismo batallon de reserva, encuentren otros individuos de igual procedencia con quienes permutar.—Art. 79. Todas las vacantes que ocurran de cabo de cornetas y de cornetas, deberán cubrirse por excedentes de los cuerpos activos y por voluntarios de la clase de paisano con premio pecuniario ó sin él, segun determinen las órdenes vigentes.—Art. 80. A falta de unos y de otros, se reemplazarán con cornetas que tengan achaques, y con educandos de cuerpos activos ó por los medios establecidos para estos. Entretanto puedan cubrirse estas vacantes, desempeñarán su cometido, en cuanto al servicio de almacen y de ordenanzas, soldados destinados de los batallones activos, en los cuales serán baja. Estos individuos disfrutarán haber de soldados de segunda clase mientras suplan la falta de cornetas.

CAP. VII.—DE LA ASISTENCIA FACULTATIVA Y DE LOS HOSPITALES.—Art. 81. En los puntos donde haya Oficiales de Sanidad militar, será obligacion de estos asistir á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de los cuadros de la reserva, y donde no los hubiere, estará á cargo de Médicos militares provisionales, nombrados de Real órden, á propuesta de la Direccion de Sanidad militar, con la retribucion de 75 pesetas mensuales. A falta de estos últimos, ó en ausencia de los mismos, podrán los Jefes de los cuerpos nombrar facultativos civiles, en concepto de interinos, con opcion á dicha gratificacion, que no disfrutarán en ningun caso los ausentes, pudiendo dichos Jefes preferir para estos nombramientos á los Médicos que pertenezcan á las clases de tropa de sus cuerpos respectivos, y aun á los de cualquiera otro, caso de no haberlos en el de su mando, siempre que á unos y á otros les convenga. Los Médicos que renuncien al percibo de la gratificacion mensual señalada, podrán optar, á los dos años de estar prestando su asistencia facultativa, á una cruz blanca del Mérito militar.—Art. 82. A los enfermos que tengan los cuadros de tropa de la reserva en puntos donde no haya hospital militar ni civil, ni facultativo castrense que les asista, será obligacion de los Ayuntamientos proporcionarles local á propósito y los demás auxilios que necesitaren, hasta que puedan pasar al hospial mas próximo, por cuyo concepto se les abonará 2 pesetas 50 céntimos diarias por plaza de tropa. De este gasto formalizarán la correspondiente cuenta debidamente autorizada, y será satisfecha por el batallon respectivo, el cual la acompañará al extracto en que verifique la reclamacion de su importe.

CAP. VIII.—DE LOS SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES.—Art. 83. Los Jefes y Oficiales disfrutarán, en situacion de provincia, cuatro quintos de sueldo, y por entero durante las épocas de asamblea, ó cuando estén sobre las armas.—Art. 84. Los sargentos primeros y cabos de cornetas tendrán el haber por completo de su empleo, y los cornetas el de soldado de segunda clase de Infantería. Además de los haberes marcados á las clases de tropa, se les reclamarán las cruces pensionadas y las cuotas de reenganche á los que tengan premio pecuniario, todo lo cual se verificará con arreglo á disposiciones vigentes.—Art. 85. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de los cuadros de reserva y el almacen de estos cuerpos, tendrán las gratificaciones anuales siguientes:

JEFES Y OFICIALES.	Pesetas.
El Coronel, Jefe de media brigada, mientras lo haya y en concepto de mando, escritorio y correspondencia.	750
El Teniente coronel primer Jefe, en iguales conceptos.	750
Gratificacion de agencias..	675
Idem á los Capitanes ó Comandantes de compañía para gastos de escritorio y correspondencia.	43

caudales, se dictaron reglas precisas por Real órden de 27 de Setiembre de 1884 (4)

TROPA.

	Pesetas.
Gratificacion de prendas mayores á cada plaza del cuadro en un año..	12'48
Idem de entretenimiento en id. id.	4'56

ALMACEN.

Para gastos de limpieza y entretenimiento general en un año.	100

CAP. IX.—DEL VESTUARIO Y ARMAMENTO.—Art. 86. El material de Ingenieros proveerá de armarios á los almacenes de los batallones de reserva para la mejor conservacion del vestuario.—Art. 87. Los primeros Jefes de batallon reclamarán con la debida anticipacion el armamento que necesiten para la instruccion de los reclutas disponibles, y para las asambleas, cerciorándose bien del estado en que se reciba, y atendiendo despues á su cuidado, á fin de que al devolverlo no haya que pagar desperfectos. Con este objeto, las entregas se harán con extricta sujecion á las formalidades establecidas por disposiciones vigentes, y siempre á presencia de un Jefe del cuerpo.

CAP. X.—DE LA INSTRUCCION.—Art. 88. La instruccion se tendrá con arreglo á las disposiciones que hoy rigen ó que en adelante se dictaren para todos los cuerpos del arma.—Artículo 89. Durante el tiempo de instruccion que tengan los reclutas disponibles, se les enseñarán los primeros capítulos del Reglamento táctico de compañía, especialmente lo relativo al manejo del arma y fuegos, dedicando los últimos dias al tiro al blanco. Desde la lista de la tarde hasta la retreta, habrá lectura en los dormitorios, de las leyes penales, obligaciones del soldado y del centinela, y conocimiento de las piezas del fusil,—Artículo 90. Mientras dure la instruccion, se proveerá á los individuos de las prendas de vestuario mas usadas que existan en el almacen, y terminada que sea, los Jefes de los batallones de reserva darán parte al Director del arma de los conocimientos que los reclutas hayan adquirido.

CAP. XI.—DE LAS ASAMBLEAS.—Art. 91. En las épocas de asamblea, los Jefes de los batallones de reserva procurarán que den un resultado satisfactorio en todo cuanto conduzca á fomentar la instruccion, á lo cual deberán cooperar los batallones activos con cuantos auxilios puedan facilitar en interés comun del arma.—Art. 92. Se llevará un diario de todo el servicio á que se dediquen los batallones de reserva durante el período de las asambleas, del cual se remitirá una copia al Director del arma.—Madrid 10 de Febrero de 1878.—Aprobado por Real órden.—Ceballos.

(4) Excmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta promovida por el Director general de Infantería acerca de las guardias establecidas en algunos batallones de Reserva y de Depósito, y parajes donde deben custodiarse las Cajas de fondos de dichos batallones, así como de cuanto expone respecto á la conveniencia de dictar una medida que regularice en cierto modo el servicio interior de los indicados cuerpos; S. M., conformándose con lo propuesto por el citado Director, se ha servido disponer lo siguiente: 1.° En atencion al escaso personal de que se componen los cuadros de los batallones de Reserva y de Depósito, ordinariamente no se establecerán en los mismos guardias de prevencion. Si por alguna causa especial se considerase necesaria la permanencia constante de un Oficial en el local que ocupen los referidos batallones, el Coronel Jefe de la zona lo hará presente por conducto del Gobernador militar de la provincia á la autoridad superior militar del distrito, á la cual compete determinar lo que estime conveniente, segun las Reales órdenes de 27 de Marzo y 17 de Mayo de 1879. En casos imprevistos ó de alteraciones de órden público, los Gobernadores y Comandantes militares dictarán las disposiciones que reclamen las circunstancias.—2.° La policía personal y del cuartel, visita de ranchos cuando los individuos coman reunidos y demás actos interiores, serán inspeccionados por un Oficial subalterno que semanalmente nombrarán los Tenientes coroneles primeros Jefes, sin perjuicio de la vigilancia que en distintos dias y á diferentes horas deben efectuar los Jefes de zona y batallon.—3.° Respecto á Cajas de fondos, cuando los Tenientes coroneles de batallon no consideren oportuno tenerlas en su casa, solicitarán de la autoridad militar superior del distrito, por conducto del Jefe de la zona, sean admitidas y custodiadas en uno de los cuartos de banderas de los cuerpos de la guarnicion, en analogía con lo que previene el art. 3.° de la Real órden de 26 de Mayo de 1866. En el caso de que así no pueda efectuarse, se depositarán los caudales en las sucursales del Banco de España, con arreglo al art. 52 del Reglamento de la Reserva de Infantería de 10 de Febrero de 1878, ó bien se remitirán á la Caja de la Direccion si no hubiesen de tener aquellos aplicacion inmediata. De no poder acudirse á

6. Los quintos inútiles ingresarán en los batallones de depósito, en los casos que expresa la Real órden de 18 de Abril de 1881 (5).

7. Los batallones de los regimientos de Infantería llevan su administracion independiente entre sí, segun el art. 4.° del Real decreto de 23 de Junio de 1864 (6) que confirman las demás disposiciones de contabilidad que pueden consultarse en las respectivas voces.

8. Cada batallon de Infanteria debe usar un sello de oficio, con arreglo á la Real órden de 11 de Julio de 1883, circulada por la Direccion general del arma en 27 del mismo (7).

9. Los primeros Jefes de los batallones de reserva y de depósito que obtengan cargos de comisiones activas, dejan de pertenecer á dichos cuerpos de reserva, segun expresa la Real órden de 19 de Enero de 1882 (8).

---

ninguno de los medios expresados, los Jefes de batallon consultarán á la Direccion general del arma, por conducto de los de zona, para dictar la resolucion que corresponda.—4.° A las horas en que las oficinas se hallen cerradas por haber terminado los trabajos, se nombrará una clase y un ordenanza que permanezca en el cuartel, alternando en este servicio los de ambos batallones si se hallasen en el mismo edificio, con el fin de que siempre haya en el local quien esté al cuidado de los efectos y pueda recibir cualquier pliego ó aviso dirigido á los Jefes de los batallones.—Dios, etc.—Madrid 27 de Setiembre de 1884.—Quesada.

(5) Excmo. Sr.: En vista de una consulta del Capitan general de Cataluña, sobre si á los individuos declarados inútiles ante las Comisiones provinciales se les ha de destinar á los batallones de Depósito, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que los mozos declarados inútiles por las Comisiones provinciales, por hallarse comprendidos en el art. 87 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, de 28 de Agosto de 1878, deben ingresar en los batallones de Depósito.—Madrid 18 de Abril de 1881.

(6) Art. 4.° Los batallones de los regimientos de la Infantería permanente llevarán su administracion con entera independencia entre sí, entendiéndose cada uno con la Direccion del arma y la Administracion militar, pero por el preciso conducto del Coronel cuando se hallen ambos en el mismo distrito militar. Estando separados los batallones y en diversas Capitanías generales, remitirán los primeros Jefes al Director de Infantería y demás autorídades, cuantos documentos les pidan ó deban reglamentariamente dirigirle, y enviarán copia de ellos al Coronel. *(Real decreto de 23 de Junio de 1864.)*

(7) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden de 11 del actual, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por V. E. en su comunicacion fecha 23 de Junio próximo pasado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar en cada batallon el uso de un sello de oficio como V. E. propone.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que traslado á V... para su conocimiento y cumplimiento, debiendo tener presente, en lo sucesivo lo siguiente: 1.° Como ni la Real órden de 15 de Junio de 1843, circulada con el núm. 98, estableciendo el sello actualmente en uso y señalando los documentos en que debia estamparse, ni la circular núm. 272 de 1867, y el Reglamento de uniformidad expresasen si en un regimiento debia haber un solo sello ó si además habia de tener el suyo cada batallon, y mas bien las disposiciones citadas aluden solamente á los Jefes principales, de aquí que haya creido oportuno dirigirme á la superioridad en consulta, recayendo, en consecuencia, la trascrita Real resolucion.—2.° El sello á que se refiere la precedente disposicion corresponde á la oficina del Teniente coronel primer Jefe de batallon en los regimientos, quien, en los casos de separacion del punto donde resida el Coronel á cubrir destacamentos ú otros servicios, lo llevará consigo.—3.° Cuando se encuentren reunidos los dos batallones, el indicado sello se custodiará en la papelera del Teniente coronel, estampándose en los documentos que sea necesario el de la oficina del Coronel, por cuyo conducto se han de tramitar aquellos, incluso abonarés, certificados y cuantos otros exijan este requisito.—4.° Las oficinas del detall no necesitan el sello, pero si en algun caso fuera indispensable que constara el del batallon, podrá emplearse este, facilitándole al efecto el Teniente coronel, con conocimiento del asunto.—Dios, etc.—Madrid 27 de Julio de 1883.—O'Ryan.

(8) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en su comunicacion fecha 13 del actual, acerca de la forma en que debe per-

10. Los Oficiales de los batallones de depósito empleados en la comision de recepcion de reclutas, disfrutarán el sueldo entero de sus empleos durante los dos meses que ha de durar aquella, conforme dispone la Real órden de 31 de Mayo de 1882 (9).

---

cibir sus haberes el Teniente coronel primer Jefe de la comision Reserva de Albacete, don Federico Monleon y García, nombrado por Real órden de 10 del actual Fiscal permanente de causas de este distrito, y en cuya soberana disposicion se consigna perciba este Jefe sus haberes en la forma prevenida en la Real órden de 27 de Febrero de 1880. Enterado S. M. y en vista de que por otra de 17 de Diciembre del mismo año se dispone que todas las reservas pertenecientes al arma de su cargo estén precisamente mandadas por los Tenientes coroneles, sus primeros Jefes, con el objeto de evitar las diferencias que surgieron en el mando de una de ellas entre sus dos Comandantes, ha tenido por conveniente resolver que, no obstante lo prevenido en la Real órden de destino de este Jefe para la forma del percibo de sus sueldos, éstos se le acrediten por la nómina de comisiones activas de este distrito, dejando por lo tanto de pertenecer á la Reserva de que era primer Jefe y siendo su Real voluntad que esta disposicion se haga extensiva al arma de Infantería para todos los primeros Jefes de sus reservas ó batallones de depósito, asi como en la de su cargo para la clase de Tenientes que sirvan en dichos cuerpos, en los cuales no habiendo mas que uno, y desempeñando estos por Reglamento las funciones de Habilitado, no pueden estar separados del ejercicio de sus funciones.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 19 de Enero de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(9) Excmo. Sr.: Visto el expediente seguido en este Ministerio por consecuencia de la Real órden circular de 1.º de Febrero de 1881, que declaró derecho de abono de sueldo entero á los Oficiales de los batallones de Depósito, comisionados anualmente fuera del punto de su destino para la recepcion de reclutas en las Cajas de las provincias; examinados los fundamentos en que descansaba la consulta promovida en 30 de Junio del mismo año por la Direccion general de Administracion militar, acerca de la verdadera interpretacion y alcance que debia tener la referida declaracion, así como las dudas que se han ofrecido sobre su aplicacion y efectos, tanto á las autoridades militares como á los Oficiales interesados y á las oficinas liquidadoras; y vistas tambien las numerosas reclamaciones que se han producido solicitando la inclusion en sus beneficios por servicios que se prestaron con mucha anterioridad á la época en que fué dictada: Considerando que la recepcion de reclutas cometida á los Jefes y Oficiales de los cuerpos mencionados no se ha sujetado en el número de ellas ni en el tiempo de duracion á reglas fijas, y en muchos casos no resulta de todo punto aclarada la razon que justifique la permanencia de mayor tiempo del que ordinariamente duran las operaciones de un reemplazo, extremos que precisa encerrar en límites prudentes é invariables, y Considerando, por último, que hay que poner un término á los efectos de aquella disposicion, por lo que se refiere á servicios prestados antes de que se dictara para que no se retrotraigan sus consecuencias á épocas demasiado remotas con perjuicio del Tesoro; S. M. el Rey (Q. D. G.), en virtud de cuanto se indicaba en la Real órden circular de 3 del que cursa y de las consideraciones expuestas, ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.º Los Jefes y Oficiales de los batallones de Depósito nombrados para la recepcion de reclutas en el último reemplazo, y que para el desempeño de esta comision hayan tenido que salir del punto de su residencia, disfrutarán el sueldo entero de sus empleos durante los dos meses que invariablemente ha de durar aquella, en la inteligencia de que si en algun punto y por absoluta necesidad se hubiera prolongado la comision mas tiempo que el de dos meses, no excederá de este término el de la acreditacion del quinto de sueldo.—2.º Si el Jefe ú Oficial nombrados para la recepcion de reclutas hubiere cesado en su cometido antes de terminarlo, por cualquier causa, siendo sustituido por otro, no podrá reclamarse para ambos mayor abono que el del tiempo que queda expresado, y en tal concepto el devengo se acreditará por los dias que á cada uno correspondan.—3.º La reclamacion del quinto de sueldo de que se viene hablando, se practicará por nota en los extractos de revista de cada batallon de depósito como otro goce cualquiera, justificándola con la órden del nombramiento y certificado de la autoridad militar del punto donde se ha prestado el servicio, cuyo documento consignará precisamente los dias en él invertidos.-4.º Terminada la recepcion de reclutas del llamamiento último, las Capitanías generales formarán y remitirán á este Ministerio, para la debida constancia en el mismo, relaciones que comprendan á todos los Jefes y Oficiales de los batallones de Depósito, que por razon de tal cometido hayan salido de su residencia y tengan por tanto derecho al abono en cuestion. Los

11. Por Real órden de 25 de Setiembre de 1883 (10) se autorizó el destino de varios sargentos segundos de cuerpos activos á los batallones de depósito, en plaza de sargentos primeros ó de cabos.

12. Los Coroneles Jefes de zona, establecidos por Real decreto de 13 de Diciembre de 1883 (11) ejercen el mando sobre los batallones de reserva y de depósito qne constituyen aquella, y tienen las atribuciones que les concede la Real órden de 13 de Marzo de 1884 (12), debiendo los Te-

---

Jefes de dichos batallones, por su parte, remitirán igual relacion al Director general del arma, á los mismos fines.—5.° Desde 15 de Junio próximo quedarán sin curso cuantas instancias se presenten en peticion de abono de este goce por épocas ó llamamientos anteriores, puesto que en el tiempo trascurrido desde que se publicó la Real órden de 1.° de Febrero de 1881, han podido deducir y justificar su derecho los que en ellas se creyeran comprendidos.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 31 de Mayo de 1882.—Campos.

(10) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 12 del actual, en la que manifiesta á este Ministerio que, á peticion de varios Capitanes generales de distrito, han sido trasladados á batallones de depósito algunos sargentos segundos, de cuerpos activos, por no considerar conveniente su continuacion en ellos, con cuyo motivo y el de no tener dichos batallones designadas dichas clases, consulta V. E. si podrá ordenar el alta definitiva en los mismos. En su vista S. M. se ha servido resolver que los sargentos segundos que por la indicada causa hayan sido ó sean destinados á esos batallones causen alta en ellos; pero en el concepto de que han de ocupar vacante de sargento primero ó cabo tan pronto la hubiese, figurando en el interin como agregados, y siendo baja desde luego en los cuerpos de que procedan, haciendo aquellos la reclamacion de haberes.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 25 de Setiembre de 1883.—El Subsecretario interino, José de Castro.

(11) Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Art. 1.° En cada una de las 140 zonas militares en que se halla dividido el territorio de la Península é Islas Baleares habrá un Coronel de Infantería con residencia en la capital respectiva, cuyo Jefe asumirá el mando sobre el batallon de Reserva, el de Depósito y la Caja de recluta de la zona respectiva que se crea por mi Real decreto de esta fecha, ejerciendo al propio tiempo las funciones de Comandante militar de la capital de la zona en el caso de que no exista dentro de la misma zona otra autoridad militar de mayor graduacion.—Art. 2.° Los Coroneles que desempeñen el mando á que se refiere el artículo anterior, se denominarán «Jefes de zona militar,» y cada uno en particular «Jefe de la zona militar de tal punto,» expresándose el nombre de la capital.—Art. 3.° Los Coroneles Jefes de zona tendrán, respecto á los batallones de Reserva y Depósito, las atribuciones propias de los Coroneles de regimiento.—Artículo 4.° Los Jefes que actualmente desempeñan el cargo de Comandante militar en puntos que son capitales de zona, cesarán en el referido destino.—Art. 5.° Los Coroneles Jefes de zona militar disfrutarán los cuatro quintos de su sueldo y 750 pesetas anuales, además, en el concepto de gratificacion de mando.—Art. 6.° Para cubrir las 140 plazas de Coronel Jefe de zona, se dispondrá de los 70 Coronles Jefes de las actuales brigadas de Reserva que quedan suprimidas, de los 10 Coroneles Jefes de media brigada de cazadores que tambien se suprimen, de los 10 Coroneles que son Comandantes militares en capitales de zona, y de los que se hallan en situacion de reemplazo y en aptitud de obtener colocacion, otorgándose el resto al ascenso de Tenientes coroneles. Las vacantes que resulten en esta clase se destinarán, en primer término, á la extincion del reemplazo, y las restantes al ascenso de Comandantes, observándose desde esta clase hasta las inferiores, las reglas establecidas para cuando ocurren vacantes definitivas.—Art. 7.° El Ministro de la Guerra dará las órdenes oportunas para que este decreto surta sus naturales efectos el 1.° de Enero del año próximo venidero.—Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

(12) Excmo. Sr.: En vista de la consulta promovida por el Director general de infantería acerca de las atribuciones de los Coroneles Jefes de zona, establecidos por Real decreto de 13 de Diciembre último, S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta el diferente personas que constituye los batallones de Reserva y de Depósito, las distintas obligaciones señaladas á los expresados Jefes, y las demás fundadas consideraciones que expone, se ha dignado resolver lo siguiente: 1.° Los Coroneles Jefes de zona desempeñarán el mando sobre los bata-

nientes coroneles, primeros Jefes de batallones de depósito y de reserva someter á la aprobacion de los primeros todas las disposiciones que adopten.

13. Al terminar anualmente la recluta para los ejércitos de Ultramar, los Jefes de los batallones de reserva y de depósito, deben formalizar cuenta

---

llones de Reserva y de Depósito que constituyen aquella, teniendo autoridad sobre todas las tropas de las mismas, en la forma establecida por las leyes y disposiciones vigentes.—2.° Ejercerán la vigilancia inmediata y constante, teniendo presente cuanto preceptúa el artículo 19 del Reglamento de 10 de Febrero de 1878; revistarán las oficinas y personal del cuadro siempre que lo juzguen oportuno; presenciarán los arqueos mensuales de Caja; conceptuarán á los Jefes de los batallones; dispondrán la formacion de sumarias en los casos que así proceda; darán la órden diariamente á los cuerpos que de ellos dependan; cuidarán se lleve á cabo el sorteo de los reclutas disponibles en la forma que determina la Real órden de 10 de Marzo del año anterior y arts. 166 y siguientes del Reglamento para el reemplazo y reserva del ejército, y se dirigirán en todos los asuntos á los Tenientes coroneles como Jefes que son de sus respectivos batallones. Por consecuencia de lo prevenido en este artículo, queda sin efecto el 17 del Reglamento de 10 de Febrero de 1878, y Real órden de 14 de Abril de 1883, sobre revistas de inspeccion anuales.—3.° Los Tenientes coroneles primeros Jefes de batallon, establecerán el régimen interior de los suyos; dispondrán los pagos reglamentarios; expedirán los pases que correspondan; concederán los traslados de residencia á que se refieren los arts. 32 del Reglamento de 10 de Febrero de 1878 y 146, 155 y 165 del decretado en 22 de Enero de 1883; presidirán los sorteos de los reclutas disponibles y las Juntas económicas; dirigirán la instruccion; darán la órden del batallon á continuacion de la de la zona; harán que todos sus subordinados cumplan con las disposiciones vigentes, y pondrán diaria y personalmente en conocimiento del Coronel las novedades que ocurran, sometiendo á su aprobacion las disposiciones que adopten, consultándole las dudas que se les ofrezcan y obedeciéndole en cuanto mandare del servicio.—4.° Todos los documentos que deben cursarse á la superioridad, serán antes examinados por el Coronel, el cual, encontrándolos ajustados á lo establecido, los autorizará con su conformidad.—5.° Los Jefes de zona serán los intermediarios entre los Capitanes generales, Gobernadores y demás autoridades civiles y militares, quienes se dirigirán por su conducto en los asuntos concernientes á los mismos. Esto no obstante, á fin de evitar la aglomeracion de trabajo sobre la oficina de la zona, simplificar el despacho de los asuntos, en aquellos casos en que cabe hacerlo, y atendiendo al diverso personal de que se componen los batallones, las relaciones entre la Direccion y dichos cuerpos continuarán como hasta aquí para la remision de los documentos de índice y demás asuntos económicos y administrativos, debiendo en los demás casos efectuarlo por conducto del Coronel. Igualmente, los Jefes de los cuerpos activos y los de los batallones de Reserva y depósito, se comunicarán directamente para la reclamacion ó envío de filiaciones, abonarés ó antecedentes semejantes, así como respecto al alta y baja de individuos, segun lo determinado en el art. 293 del Reglamento para el reemplazo y reserva del ejército, decretado en 22 de Enero de 1883.—6.° Dispuesto por los artículos 6.° de la ley de reemplazos de 8 de Enero de 1882 y 166 del Reglamento para el reemplazo y reserva del ejército, decretado en 22 de Enero de 1883, que las bajas *naturales* que ocurran en los cuerpos activos durante el año, se cubran con *reclutas disponibles*, los Jefes de dichos cuerpos dirigirán precisamente á la Direccion el pedido de hombres, expresando el motivo de las bajas, y por esta dependencia se darán las órdenes que correspondan al Jefe de la zona respectiva; evitándose de este modo diversidad de criterios en la apreciacion de estos casos.—7.° Si al recibir los cuerpos activos sus contingentes tuviesen que dejar individuos con licencia ilimitada por exceso de la fuerza para haberes, conforme á los artículos 134 y siguientes del Reglamento de 22 de Enero de 1883, los Jefes de dichos cuerpos enviarán relaciones nominales á los de zona para su conocimiento, el del Jefe del batallon y el de los Alcaldes, quedando los citados individuos afectos al batallon de Depósito, en donde pasarán la revista anual, siendo llamados por conducto de dicho Jefe de zona puesto que se trata de reclutas destinados á cuerpos y obligados á servir en las filas, sin que ofrezcan duda de ningun género. Las relaciones que en la actualidad se envian á los Gobernadores, dejarán de remitirse, toda vez que estas autoridades pueden pedir cuantas noticias necesiten á los Jefes de zona, y los Oficiales receptores cuidarán de hacer saber á los individuos las obligaciones que contraen al expedirles los pases.—8.° Al acercarse la época de la revista anual que deben pasar los individuos de la reserva activa y segunda reserva, solicitarán oportunamente de los Gobernadores militares la insercion en los *Boletines oficiales* de las provincias, de las convocatorias que le habrán presentado los primeros Jefes de

de los gastos de escritorio, cuyo importe no debe exceder de treinta pesetas, conforme expresa la Real órden de 28 de Marzo de 1884 (13).

---

batallon, expresando los puntos y ante quien debe tener lugar el mencionado acto, con arreglo á las prevenciones establecidas en circular núm. 171 de 1883, puesto que no hallándose los Capitanes establecidos en las cabezas de distrito de compañía, no cabe exigir las presentaciones en la forma que previenen los arts. 144, 154 y 164 del Reglamento vigente, y debe darse para ello todas las facilidades posibles. Terminada dicha revista resumirán los datos de su zona, y manifestarán el resultado con separacion de batallones al Gobernador militar y Director general, exponiendo cuanto se le ofrezca respecto á este punto y los demás relativos á los cuerpos que estén á sus órdenes.—9.° Para auxiliar al Coronel en los trabajos de oficina, podrá nombrar un Oficial subalterno con el carácter de Secretario, teniendo presente para ello lo que preceptúa la circular de la Direccion de Infantería, núm. 287 de 23 de Julio de 1864, eligiendo además un sargento escribiente y un soldado ordenanza del cuadro del batallon de reserva.—10. Tendrán un sello exactamente igual al que usan los regimientos del arma, con la inscripcion de «Zona militar de (el nombre que corresponda)» y el número colocado en el mismo sitio que los de los cuerpos. La adquisicion de dichos sellos se efectuará con arreglo á lo que previene el Reglamento de uniformidad, cargándose su importe al fondo de entretenimiento de los dos batallones, quienes continuarán usando el que emplean en la actualidad.—11. Llevarán un registro de entrada y salida de comunicaciones, las cuales conservarán encarpetadas, los libros copiadores necesarios para anotar las que dirijan á la Direccion del arma autoridades y particulares así como el registro de sumarias. Además tendrán por separado noticia exacta del personal, armamentos, vestuarios, almacenes, caudales, sumariados y demás antecedentes relativos á los batallones de su zona.—12. Las comunicaciones que reciban referentes á los batallones, las decretarán á los Tenientes coroneles, expresando si son para informe ó para que se les dé cumplimiento, segun el caso, devolviéndolas, dichos primeros Jefes, requisitadas, á fin de que se archiven en la oficina de la zona, puesto que por ella se recibieron.—13. En todas las comunicaciones que dirijan, debajo del membrete ó sello, se expresará «Batallon de Reserva ó Depósito,» segun que el asunto corresponda á uno ó á otro, y debajo el número de la salida del registro.—14. Pasarán la revista de comisario, los que pertenezcan á la escala de Reserva en el batallon de Depósito, los de la activa en el batallon de Reserva, reclamándoseles los haberes y gratificacion por el cuerpo, en el cual hayan figurado en dicho acto administrativo.—15. En vacantes, ausencias ó enfermedades, sustituirá al Coronel el Teniente coronel mas antiguos de los batallones de Reserva y Depósito que componen la zona, observándose la sucesion de mando establecida en la Ordenanza y órdenes vigentes, quedando así modificado el art. 25 del Reglamento de 10 de Febrero de 1878. El Teniente coronel que reemplace al Jefe de zona, tendrá derecho á la gratificacion señalada para este, con arreglo á la Real órden de 26 de Octubre de 1880, efectuándose la reclamacion por el cuerpo en que aquel pasase la revista.—16. Y finalmente, el Coronel Jefe de zona, debe considerar como su principal mision cuanto afecte al reclutamiento, concentracion y movilizacion, y al efecto se hallará enterado de los individuos que haya en el territorio de su demarcacion, con separacion de los que pertenecen á la reserva activa y segunda reserva, clasificados por reemplazos, pueblos y clases; sabrá los que pertenecen á armas é institutos que no tengan reserva propia, así como los agregados de otras reservas ó depósitos; hará un estudio especial de las vías de comunicacion de los pueblos con las cabeceras de las compañías y de estas con la capital de la zona y tendrá previsto un caso repentino de concentracion, en el cual no hubiera tiempo de detallarle la manera de efectuarlo.—Madrid 13 de Marzo de 1884.

(13) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 26 de Setiembre del año próximo pasado, consultando la forma en que han de abonarse los gastos que por impresion de justificantes de revista causan en los batallones de Depósito los reclutas destinados á los ejércitos de Ultramar que están á cargo de dichos cuerpos mientras permanecen en las capitales de las respectivas provincias. Enterado S. M. y de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar, ha tenido á bien disponer que terminada que sea cada recluta, los Jefes de los expresados batallones y los de Reserva en su caso, formalicen una cuenta justificada por ejércitos de los gastos que por impresion de justificantes y demás efectos de escritorio hayan hecho durante la misma, no debiendo exceder su importe de 30 pesetas, cantidad suficiente á sufragarlos, cuyas cuentas, en union de los cargos de suministro á los individuos, deberán remitirse directamente á los depósitos de embarque respectivos para su exámen y abono correspondiente. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta disposicion se haga

14. Los Jefes y Oficiales de los batallones de reserva y de depósito no deben desempeñar, en tiempos normales, el servicio de Jefes de dia, provisiones y visita de hospitales, conforme dispone la Real órden de 16 de Julio de 1884 (14).

15. Respecto á los batallones de reserva del arma de Artillería, véase esta voz.

16. Al ser baja cualquier individuo que pase á la reserva activa, los Jefes de los cuerpos remiten á los de los batallones de depósito las relaciones de prendas y otros documentos que se expresan en la circular de 28 de Julio de 1884 (15).

17. Los batallones del ejército de la isla de Cuba tienen la organizacion dispuesta en órden general de 10 de Julio de 1884 (16), por la cual se

---

extensiva á los gastos de igual índole ocasionados por consecuencia de la recluta del año 1883, en cuya fecha ya eran los batallones de Depósito los encargados de tal servicio, en armonía á lo prevenido en el Reglamento de 22 de Enero del mismo año.—Madrid 28 de Marzo de 1884.

(14) Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitan general de Galicia, fecha 30 de Enero último, en el que consulta á este Ministerio si los Jefes y Oficiales de los batallones de Reserva y de Depósito, deben ó no desempeñar el servicio de Jefes de dia, provisiones y visita de hospitales, como hasta la fecha lo venian verificando en aquel distrito; el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo expuesto por la Junta Superior Consultiva de Guerra, en 5 del actual, se ha dignado disponer que los Jefes y Oficiales de los batallones de Reserva, en tiempos normales, no deben ser empleados en los citados servicios, sino cuando por escasez de personal en la guarnicion lo conceptúe necesario la autoridad militar; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que con respecto á los que pertenecen á los batallones de Depósito y que figuran ya en la escala de Reserva, se tenga presente esta disposicion por el Director general de Infantería al redactarse el Reglamento por el cual se ha de regir.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 16 de Julio de 1884.—Primo de Rivera.

(15) En vista de varias consultas elevadas á mi autoridad por diferentes Jefes de cuerpo acerca de si ha de ser á los batallones de Reserva ó de Depósito á donde han de remitir las relaciones de prendas y otros documentos pertenecientes á individuos bajas ya definitivas ó accidentales; en vista de lo que previenen las circulares núms. 130, 147 y 164 del año 1882 y de lo que establece el art. 293 del Reglamento para el reemplazo y reserva del ejército, he dispuesto lo siguiente: 1.ª Al ser baja cualquier individuo que pase á situacion de reserva activa, los Jefes de los cuerpos activos remitirán á los de los batallones de Depósito duplicada relacion de prendas, duplicadas medias filiaciones y relacion de los que fueren altas en el mismo.—2.ª Remitirán tambien á los batallones de Depósito la filiacion original, libreta de ajustes y fé de soltería de los individuos bajas, por pase á situacion de reclutas disponibles; pero no así de los que solo pasen á situacion de licencia ó sea reserva activa, pues no causando baja definitiva en el cuerpo activo á que pertenecen, en él deben conservarse los mencionados documentos hasta su pase á la segunda reserva.—3.ª Remitirán asimismo, y directamente á los batallones de Reserva, toda la anterior expresada documentacion, en el caso de que algun individuo por especiales circunstancias deba pasar desde activo á situacion de segunda reserva.—4.ª Los Jefes de los batallones de Depósito tendrán especial cuidado, al devolver á los cuerpos una de las duplicadas relaciones de prendas, de especificar en la antefirma del Jefe del detall en vez del *Recibí* con que ahora las remiten, *Revistado y conforme* si el individuo ha verificado su presentacion personal ó simplemente *Recibí la relacion* en el caso contrario; formalidad que llenarán igualmente los Jefes de los batallones de reserva cuando se verifique lo que preceptúa el art. 3.º—5.ª Cuando por la superioridad se ordene el pase á la segunda reserva de los individuos á quienes corresponda dicha situacion, los primeros Jefes de los batallones de Depósito remitirán oportunamente á los de Reserva relacion de los que deben causar alta en aquella, así como las relaciones de prendas que de los mismos obren en la oficina del batallon: tambien remitirán la documentacion que dispone el art. 293 cuando se trata de individuos que encontrándose en situacion de disponibilidad, deban causar alta en la expresada segunda reserva.—Dios, etc.—Madrid 28 de Julio de 1884.—Primo de Rivera.

(16) Órden general del dia 10 de Julio de 1884, en la Habana.—Autorizado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra en telégrama de 2 del actual para llevar á efecto la nueva

suprimieron los regimientos de la Corona y Cuba, los batallones de Cazadores de Talavera, Chiclana, Baza y Borbon, y los batallones segundo y tercero de Milicias de color, y se redujo á un solo batallon el regimiento de Artillería á pié, y á otro el regimiento de Ingenieros.

18. En Puerto Rico hay un batallon de Artillería y tres de Infantería, cuya organizacion y fuerza es la siguiente: CUERPO DE ARTILLERIA.—La Plana mayor se compone de un Coronel Comandante del deprtamento, un Teniente coronel primer Jefe del batallon del arma, otro Teniente coronel Director del Parque y Comandante de Artillería de la plaza, un Comandante para el detall del Parque y un Capitan de labores. Hay un batallon con cuatro compañías á pié y una de montaña. *Plana mayor del batallon*: 1 Teniente coronel primer Jefe, 1 Comandante, 1 Capitan,

---

organizacion de este ejército, con el fin de introducir cuantas economías sean necesarias en el presupuesto, el Excmo. Sr. Capitan general ha tenido por conveniente resolver lo siguiente: Art. 1.° El arma de infantería se compondrá en lo sucesivo de una Subinspeccion, seis regimientos de línea de á dos batallones y cuatro batallones de cazadores, todos con seis compañías; dos secciones de escribientes y ordenanzas; la academia de alumnos, una brigada disciplinaria con dos compañías, un batallon de guerrillas con cuatro, las escuadras de Santa Catalina del Guaso, un batallon de milicias blancas y otro de milicias de color.—Art. 2.° Queda suprimida la Comision general Liquidadora de Infantería, la cual pasará á formar parte de la Secretaría de la Subinspeccion, cuya plantilla será: 1 Coronel secretario, 2 Tenientes coroneles, 5 Comandantes, 13 Capitanes, 20 Tenientes, 4 Alféreces.—Art. 3.° Se disuelven los regimientos de la Corona y Cuba y batallones de cazadores de Talavera, Chiclana, Baza y Borbon, y los seis regimientos y los cuatro batallones de cazadores que quedan tomarán el nombre y numeracion de: Regimiento del Rey, n.° 1; id. de la Reina, n.° 2; id. de Nápoles, n.° 3; id. de España, n.° 4; id. de la Habana, n.° 5; id. de Tarragona, núm. 6. Batallon cazadores de Bailen, n.° 1; id. id. de la Union, n.° 2; id. id. de Isabel II, núm. 3; id. id. de San Quintin, n.° 4.—Art. 4.° Cada regimiento de Infantería y batallon de Cazadores se compondrá en esta forma: Jefes y Oficiales: 1 Coronel, 2 Tenientes coroneles, 4 Comandantes, 12 Capitanes, 4 id. Cajeros y Ayudantes, 24 Tenientes, 26 Alféreces, dos de ellos Abanderados, 2 Médicos primeros, 1 Músico mayor, 2 Capellanes, 2 armeros. Tropa: 1 sargento primero, 1 maestro de cornetas, 2 cabos de cornetas, 3 músicos de primera clase, 7 id. de segunda id., 13 id. de tercera id., 12 educandos de música, 12 sargentos primeros, 48 id. segundos, 72 cabos primeros, 72 id. segundos, 24 cornetas, 12 educandos de id., 48 soldados de primera, 1,524 id. de segunda, de ellos 304 rebajados sin haber.—*Batallon de Cazadores.* Jefes y Oficiales: 1 Teniente coronel, 2 Comandantes, 8 Capitanes, de ellos uno Cajero y otro Ayudante, 12 Tenientes, 13 Alféreces, de ellos uno Abanderado, 1 Médico primero, 1 Músico mayor, 1 Capellan, 1 armero. Tropa: 1 sargento segundo maestro de cornetas, 2 músicos de primera, 4 id. de segunda, 10 id. de tercera, 11 educandos de música, 6 sargentos primeros, 24 id. segundos, 36 cabos primeros, 36 id. segundos, 12 cornetas y 6 educandos, 24 soldados de primera, 900 de segunda, de ellos 150 rebajados sin haber.—Art. 5.° Las secciones de escribientes y ordenanzas estarán á cargo de un Jefe de comision activa y Oficiales de la plantilla de la Subinspeccion del arma, componiéndose de 1 armero, 2 sargentos primeros, 20 id. segundos, 80 cabos primeros, 80 id. segundos, 1 corneta, 200 soldados de segunda.—Art. 6.° La academia de alumnos se compone de 1 Coronel Director de las conferencias de Oficiales, 3 Capitanes profesores, 3 Tenientes ayudantes de profesor, 1 Médico primero, 1 Capellan.—Art. 7.° La brigada disciplinaria constará de Jefes y Oficiales: 1 Comandante, 2 Capitanes, 4 Tenientes, 4 Alféreces. Tropa: 2 sargentos primeros, 8 id. segundos, 13 cabos primeros, 19 id. segundos, 245 soldados.—Art. 8.° El batallon de guerrillas será formado por Jefes y Oficiales: 1 Teniente coronel, 1 Comandante, 6 Capitanes, de ellos uno Cajero y otro Ayudante, 9 Tenientes, 9 Alféreces, 1 Médico primero, 1 armero. Tropa: 4 sargentos primeros, 12 id. segundos, 8 cornetas, 16 cabos primeros, 16 id. segundos, 400 voluntarios.—Art. 9.° Las escuadras de Santa Catalina constarán de: Jefes y Oficiales: 1 Coronel, 1 Comandante, 2 Capitanes, uno de ellos Cajero, 3 Tenientes, uno de ellos Ayudante, 2 Alféreces, 1 armero. Tropa, 1 sargento primero, 4 id. segundos, 6 cabos primeros, 6 id. segundos, 2 cornetas, 134 voluntarios.—Art. 10. El regimiento Milicias de Infantería de la Habana quedará reducido á un solo batallon compuesto de: Jefes y Oficiales: 1 Comandante, 7 Tenientes. Tropa: 1 sargento maestro de cornetas, 6 sargentos primeros, 6 cornetas, 6 cabos

1 Teniente Ayudante, 1 Alferez Abanderado, 1 Capellan, 1 Médico 1.°, un Maestro armero, 1 Sargento de cornetas, 1 Músico mayor, 3 Músicos de primera clase, 6 id. de segunda id., 21 id. de tercera id., 16 educandos. *Fuerza de cada compañía á pié*: 1 Capitan facultativo, 2 Tenientes, 2 Alféreces, 1 Sargento primero, 3 id. segundos, 3 Cornetas, 5 Cabos primeros, 5 id. segundos, 107 Artilleros. *Fuerza de Montaña*: 1 Capitan facultativo, 2 Tenientes, 2 Alféreces, 1 Sargento primero, 3 id. segundos, 3 Cornetas, 7 Cabos primeros, 6 segundos, 1 Profesor veterinario, 3 Herradores, 1 Forjador, 1 Bastero, 2 Obreros, 111 Artilleros, 14 caballos, 48 mulos de carga. Los Tenientes, Alféreces y sargentos primeros pertenecen al arma de Infantería, en cuya escala figuran.—INFANTERIA: Consta la Infantería de este ejército de tres batallones de línea. Los dos que guarnecen la ca-

---

primeros—Art. 11. Los batallones segundo y tercero de Milicias de color, se disuelven y sus incidencias pasarán al primero de Milicias de color de la Habana que se compondrá en la misma forma que el cuerpo anterior.—Art. 12. El arma de Caballería constará de una Subinspeccion, tres regimientos de á cuatro escuadrones, dos tercios de guerrillas montadas, un escuadron de movilizados Voluntarios de Camajuaní y dos regimientos de Milicias.—Artículo 13. Queda disuelta la Comision Liquidadora de Caballería que pasará á formar parte de la Secretaría de la Subinspeccion, cuya plantilla será la siguiente: 1 Teniente coronel, secretario, 1 Comandante, 7 Capitanes, 5 Tenientes, 4 Alféreces.—Art. 14. Quedan disueltos los ocho escuadrones de tiradores, creándose en su lugar un regimiento que se denominará «Tiradores del Príncipe, 3.° de Caballería» que usará el mismo vestuario, armamento y equipo de los escuadrones disueltos y se compondrá, lo mismo que los regimientos del Rey y la Reina hoy existentes, de la siguiente manera: Plana mayor: 1 Coronel, 1 Teniente coronel: 3 Comandantes, 4 Capitanes, 4 Tenientes Ayudantes, 1 id. Habilitado, 1 Médico primero, 1 Capellan, 1 primer profesor de equitacion, 1 primer id. veterinario, 3 segundo profesores de id. Oficiales de escuadron: 4 Capitanes, 12 Tenientes, 8 Alféreces, 1 armero, 1 sillero. Tropa: 1 maestro de trompetas, 1 cabo de id., 4 sargentos primeros, 20 id. segundos, 36 cabos primeros, 36 id. segundos, 20 trompetas, 16 soldados de primera, 12 herradores, 8 forjadores, 679 soldados de segunda, de ellos 209 rebajados sin haber, con 750 caballos de tropa, de ellos 145 en potrero.—Art. 15. Los dos tercios de guerrillas que se denominarán de Santa Clara y Puerto-Príncipe, se compondrán cada uno de la fuerza que á continuacion se expresa, la cual seguirá formando parte de uno de los cuerpos que guarnezca la provincia respectiva. Jefes y Oficiales: 1 Capitan, 3 Tenientes, 2 Alféreces, 1 segundo Profesor veterinario. Tropa: 1 sargento primero, 4 id. segundos, 1 cabo de trompetas, 2 trompetas, 8 cabos primeros, 8 id. segundos, 66 guerrilleros.—Art. 16. El escuadron de Camajuaní constará de: Jefes y Oficiales: 1 Coronel, 3 Capitanes, 4 Tenientes, 1 id. Ayudante, 5 Alféreces. Tropa: 2 sargentos primeros, 4 id. segundos, 3 trompetas, 7 cabos primeros, 7 id. segundos, 102 voluntarios.—Art. 17. Quedan disueltos los regimientos de milicias Caballería de Güines y S. Antonio, y sus incidencias, liquidacion y ajuste pasarán al regimiento milicias Caballería de la Habana las del de S. Antonio, y al de Matanzas las del de Güines; los regimientos que subsisten serán mandados uno por un Coronel de ejército y el otro por un Coronel de milicias, y cada uno se compondrá en esta forma: Jefes y Oficiales: 1 Coronel, 1 Teniente coronel, 1 Capitan, 4 Tenientes Ayudantes. Tropa: 4 sargentos primeros, 4 id. segundos, 8 cabos primeros, 5 trompetas.—Art. 18. El regimiento de Artillería á pié queda reducido á un solo batallon con seis compañías y la fuerza que se indica: Jefes y Oficiales: 1 Coronel, 1 Teniente coronel, 1 Comandante, 8 Capitanes, incluso Cajero y Ayudante, 12 Tenientes, 13 Alféreces, incluso Abanderado, 1 Médico primero, 1 Capellan, 1 Músico mayor, 1 armero. Tropa: 1 sargento primero maestro de cornetas, 3 músicos de primera clase, 7 id. de segunda id., 13 id. de tercera id., 12 educandos de la música, 1 cabo de cornetas, 6 sargentos primeros, 24 id. segundos, 36 cabos primeros, 36 id. segundos, 12 cornetas, 846 artilleros, de ellos 100 rebajados sin haber.—*Batería*. Oficiales: 1 Capitan, 2 Tenientes, 1 Alférez, 1 primer Profesor veterinario. Tropa: 1 sargento primero, 3 id. segundos, 2 trompetas, 7 cabos primeros, 6 id. segundos, 1 bastero, 2 herradores, 1 forjador, 2 obreros, 92 artilleros con 8 caballos de tropa y 30 mulos.—Art. 19. La compañía de obreros de la Maestranza de Artillería será formada por Oficiales: 1 Capitan, 2 Tenientes. Tropa: 2 sargentos segundos, 7 cabos primeros, 5 id. segundos, 57 obreros, 1 aprendiz.—Art. 20. El regimiento de Ingenieros se reducirá á seis compañías en la forma siguiente: Jefes y Oficiales: 1 Coronel, 1 Teniente co-

pital forman media brigada, al mando cada una de un Coronel de Infantería. El número y denominacion de los batallones es el siguiente: 1.º Valladolid, 2.º, Cádiz y 3.º Madrid. Cada batallon consta de la Plana mayor y seis compañías, cuya numeracion es correlativa y su fuerza la siguiente: *Plana mayor de un batallon*: 1 Teniente Coronel primer Jefe, 1 Comandante segundo Jefe y del detall. 1 Comandante Fiscal, 1 Capitan Ayudante, 1 Abanderado, 1 Capellan, 1 Primer Ayudante Médico, 1 Sargento de cornetas, 1 Corneta, 1 Maestro armero. *Fuerza de cada compañía*: 1 Capitan, 2 Tenientes, 2 Alféreces, 1 Sargento primero, 4 id. segundos, 4 Cabos primeros, 4 id. segundos, 3 Cornetas, 4 Soldados de distincion, 96 id. sin ventajas; total 116 individuos de tropa.

19. Los batallones de Milicias de Canarias se rigen por su Reglamen-

ronel, 1 Comandante, 8 Capitanes incluso Cajero y Ayudante, 12 Tenientes, 13 Alféreces, incluso Abanderado, 1 Médico primero, 1 Capellan, 1 Músico mayor, 1 maestro armero. Tropa: 1 sargento de cornetas, 1 maestro zapatero, 1 cabo de cornetas, 3 músicos de primera, 7 idem de segunda, 13 id. de tercera, 12 educandos, 6 sargentos primeros, 24 id. segundos, 36 cabos primeros, 36 id. segundos, 12 cornetas, 24 soldados de primera, 822 de segunda, de ellos 100 rebajados sin haber y 26 mulos.—Art. 21. La plantilla del cuerpo de Sanidad de esta Isla se compondrá de 1 Inspector médico de segunda clase, 1 Subinspector de primera, 2 id. de segunda, 30 Médicos mayores, 65 Médicos primeros de los cuales 24 figuran en cuerpos armados, 3 Farmacéuticos mayores, 15 id. primeros.—Art. 22 La Brigada sanitaria constará de: Oficiales: 1 Ayudante de primera clase, 2 id. de segunda, 4 id. de tercera. Tropa: 6 sargentos primeros, 19 id. segundos, 45 cabos primeros, 45 id. segundos, 185 sanitarios con haber. —Art. 23. El cuerpo Administrativo del ejército se compondrá de: 1 Intendente de division, 1 Subintendente, 5 Comisarios de guerra de primera clase, 20 id. de segunda clase, 70 Oficiales primeros, 18 id. segundos, y la Brigada de obreros compuesta de 4 sargentos primeros, 12 id. segundos, 3 cornetas, 15 cabos primeros, 15 id. segundos, 20 obreros de primera, 71 de segunda con haber.—Art. 24. Las disoluciones y nuevas organizaciones indicadas en los artículos anteriores, tendrán lugar en la revista del presente mes, para cuyo efecto se ha prorogado hasta el dia 20.—Art. 25. La fuerza de los cuerpos de Infantería disueltos se distribuirá entre los restantes á razon de tres compañías por batallon, como sigue: el regimiento de la Corona entre los de la Reina y Tarragona y el de Cuba entre el Rey y Habana; el batallon de cazadores de Chiclana entre ambos de España y el de Talavera en el de Nápoles; el batallon cazadores de Baza entre los de Bailen y San Quintin y el de Borbon entre los de la Union é Isabel II. Las fuerzas destinadas á cada batallon marcharán á incorporarse á su destino en la forma mas rápida, haciendo uso de la via marítima siempre que sea posible, á cuyo fin se darán oportunamente las órdenes convenientes extensivas á las demás armas é institutos. Los rebajados de cada cuerpo, bien sea disuelto ó que cambie de destino, podrán continuar trabajando en el territorio de la Comandancia general donde estuvieren, aunque se halle fuera de él el cuerpo á que pertenezcan, hasta que voluntariamente varíen de colocacion. Para llevar á efecto el ajuste y liquidacion de los ocho batallones disueltos á consecuencia de esta organizacion se crean cuatro Comisiones liquidadoras parciales por espacio de seis meses á partir desde el dia 1.º de este, y el personal de cada una será: 1 Comandante en C. A., 2 Capitanes, 6 Subalternos, 16 escribientes, 17 soldados, pertenecientes todos, menos los Jefes, á los cuerpos donde se haya refundido la fuerza de los disueltos. Dichas Comisiones se establecerán en los puntos céntricos mas á propósito para desempeñar su cometido, á juicio del Subinspector, encargándose una de ellas de las incidencias del regimiento de Infantería de la Corona, otra del de Cuba, la tercera de los batallones de cazadores de Talavera y Chiclana, y de los de Baza y Borbon la cuarta; los gastos que ocasionen estas comisiones, tanto por alquileres de edificios donde no pueda facilitarlos el Estado, como por otros conceptos, serán sufragados con cargo al fondo de entretenimiento de los mismos, procurándose siempre la mayor economía.—Art. 26. El escuadron tiradores del Príncipe servirá de base para la organizacion del nuevo regimiento de Caballería, con el mismo nombre, del que pasarán á formar parte con todas sus incidencias para la liquidacion y ajustes, los escuadrones de Borbon, Pizarro, Alfonso XII y María Cristina, que dará, sin embargo, 38 hombres montados al regimiento del Rey. La fuerza del escuadron de la Princesa se refundirá en el regimiento del Rey, y en el de la Reina toda la del escuadron de Cortés, distribuyéndose entre ambos regimientos la de Colon, y hacién-

to de 22 de Abril de 1844 (17). En la actualidad se halla en estudio una nueva organizacion de dichos cuerpos.

BATERÍA.—1. Se usa esta voz en la acepcion de unidad táctica y orgánica del arma de Artillería; y en la de obra de fortificacion, destinada especialmente al emplazamiento de piezas de artillería.

2. Respecto á la actual organizacion de las baterías en la primera de las expresadas acepciones, véase lo dicho en los núms. 8 y siguientes de la voz *Artillería*, pág. 174 de este tomo. Respecto á las baterías en el ataque y defensa de plazas, véase *Sitios de plaza*.

3. Para la construccion y servicio de baterías en las escuelas prácticas, debe estarse á lo dispuesto en la circular de 15 de Marzo de 1867 y Reglamento de 15 de Febrero de 1882. Véase *Escuelas prácticas*.

4. Por circular de la Direccion general de Artillería de 7 de Junio de 1877 (1), se dispuso la forma en que debe llevarse el historial del material en las baterías de los regimientos de campaña.

---

dose cargo el regimiento de la Reina de las incidencias del escuadron que absorbe y el Rey de las de los dos restantes. A fin de no desguarnecer por completo el territorio de las Comandancias generales, estas operaciones de la nueva organizacion en el arma se efectuarán por las Planas mayores, dejando en los puntos en que se hallan la fuerza y caballos, que podrán ser reconocidos y reseñados paulatinamente sobre el terreno, sin efectuar reconcentraciones ni mas movimiento de tropa y ganado que el puramente indispensable, y segun lo permitan las necesidades del servicio.—Art. 27. El batallon Artillería á pié, que se establece en la Habana, destacará fuerzas de la tercera compañía á la Comandancia general de Pinar del Rio; la cuarta compañía al departamento oriental, Comandancias generales de Cuba y Holguin, y la quinta á las provincias de Puerto-Príncipe, Santa Clara y Matanzas, para cubrir en todas ellas el servicio en los fuertes y el peculiar del instituto en la forma y segun plantilla aprobada ya por esta Capitanía general.—Art. 28. El batallon de Ingenieros, residente tambien en la Habana, tendrá la quinta compañía en Santiago de Cuba y la sexta en la Trocha del Júcaro á Moron, y los Subinspectores de Artillería é Ingenieros cuidarán de que el movimiento de fuerza para la nueva organizacion, por lo que á las de cada instituto se refiere, sea el menor posible á fin de evitar gastos de trasportes.—Art. 29. La nueva distribucion de los cuerpos de Infantería y Caballería, será la siguiente: *Infantería*. Cuerpos y Comandancias generales: regimiento del Rey, en Puerto-Príncipe; idem de la Reina, primer batallon en Santa Clara y segundo id. en Puerto-Príncipe; id. de Nápoles, en Cuba; id. de España, en id.; id. de la Habana, en Holguin; id. de Tarragona en Santa Clara; batallon cazadores de Bailen, en Matanzas; id. de la Union, en Cuba; id. de Isabel II, en la Habana; id. de San Quintin, tres compañías con Plana mayor en Santa Clara y tres id. con un Jefe en Pinar del Rio; id. de Guerrillas, tres compañías y Plana mayor en Cuba y una id. en Holguin; Escuadras de Guantánamo, en Cuba; Secciones de escribientes y ordenanzas, en la Habana; Academia de alumnos, en id.; batallon Milicias blancas, en id.; idem de color, en id.—*Caballería*. Cuerpos y Comandancias generales: regimiento del Rey, tres escuadrones y Plana mayor en Holguin y uno id. en Cuba; id. de la Reina, tres escuadrones y Plana mayor en Puerto-Príncipe y uno id. en Santa Clara; id. de tiradores del Príncipe, dos escuadrones y medio y Plana mayor en Matanzas; dos id. en Santa Clara y dos secciones en la Habana; id. M. Habana, en id.; id. Matanzas, en Matanzas; tercio guerrillas de Santa Clara, en Santa Clara; id. Puerto-Príncipe, en Puerto-Príncipe; escuadron montado de Camajuaní, en Santa Clara.—Art. 30 y último. El Excmo. Sr. Subinspector de Infantería y Caballería remitirá con toda urgencia las propuestas de destinos de Jefes y Oficiales para cubrir las plantillas que se mencionan, los cuales deberán incorporarse á su destino inmediatamente.—Lo que de órden de S. E., etc.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, Luis Roig de Lluis.

(17) Véase la nota 21, pág. 349 del tomo 1.°

(1) Excmo. Sr: En consideracion al tiempo trascurrido desde que se declaró reglamentario el libro histórico del material de las secciones de campaña, y á que en este largo periodo han prestado estas toda clase de servicios, ordené al Comandante general de este distrito nombrase una brigada de Oficiales, compuesta de un Coronel y los Jefes encargados del material en los tres regimientos que se hallan de guarnicion en esta plaza, para

BATIDORES.—1. Son los jinetes que preceden á las personas reales y Oficiales generales, y á los regimientos de Caballería y Artillería.

2. Los Oficiales generales podrán llevar batidores en los puntos donde no se hallaren el Rey, Reina, Príncipe ó Princesa de Asturias, con

---

que bajo la presidencia del Brigadier jefe de Escuela me informasen sobre sus ventajas ó inconvenientes, proponiendo, si así lo creyesen necesario, las variaciones que en su concepto debieran en él introducirse, con el fin de hacer fácil y seguro en todas ocasiones y circunstancias el logro del objeto á que dicho libro está destinado. Esta brigada ha expuesto con fundadas razones las causas por las que cree no ha sido posible obtener el resultado que se esperaba de aquel, y en las cuales se apoya para proponer unos nuevos estados, así como las reglas que deben seguirse para llenarlos. La Junta superior facultativa del cuerpo en acta núm. 194, de 7 del actual, me manifiesta que dichos formularios llenan cumplidamente el objeto deseado, á la vez que facilitan en extremo la reunion de los datos que pueden considerarse de reconocida utilidad. De conformidad con el citado acuerdo, he venido en disponer: 1.° Que bajo la direccion de dicha brigada, se proceda á la impresion de los estados, distribuyéndose despues á los regimientos, que abonarán su importe con cargo al fondo de entretenimiento.—2.° Las reglas propuestas por dicha brigada para llenar aquellos, las cuales se ponen á continuacion, se considerarán de caracter reglamentario.—3.° En los primeros que se formulen, que deberán serlo con fecha 1.° de Julio, se procurará condensar de una manera sucinta todas las noticias importantes que puedan dar idea del servicio prestado anteriormente por el material.—4.° Cuando para cualquier clase de servicio se fraccionen las baterías, se entregarán á los Jefes de seccion los estados necesarios para consignar en ellos todo lo ocurrido en sus piezas y material en el trimestre ó fraccion de este que hubieran estado separados, á fin de que puedan despues vaciarse en al correspondiente á su batería, donde han de reunirse y aparecer las noticias y datos que á todo el suyo correspondan.—Dios, etc.—Madrid 7 de Junio de 1877.—El General encargado del despacho, Gonzalez del Valle.

Reglas que se citan.—*Reglas para llevar el historial del material en los regimientos de campaña.*—1.ª En cada batería de los regimientos montados y de montaña se llevará un estado con arreglo al formulario núm. 1 para los montados y el número 2 para los de montaña; igualmente llevarán en unas y otras, copias de las filiaciones de sus piezas, segun el formulario núm. 3. En la primera plana de los estados figurarán los efectos de las dotaciones por el mismo órden contenido en las circulares que marcan aquellas á los regimientos de 8 cent. Cr., 8 cent. Lr., 9 cent. de Ac. y B., divididos en las tres grandes agrupaciones de material, municiones y atalajes; en cada agrupacion se consignará el alta y baja que ocurra en el período trimestral. El motivo que ocasione el alta y baja será expresado en detalle al respaldo del estado, en el que cada agrupacion tiene su lugar correspondiente, así como el historial de cada uno de los tres grupos indicados en el mismo período trimestral, sin omitir dato alguno de los que en extracto vienen á figurar en la última parte de la primera plana bajo el epígrafe de «Noticias estadísticas:» en ellas se entiende por trabajo ordinario el que efectuan las baterías al paso ó al trote por buen terreno, y extraordinario cuando la continuidad del trote, lo accidentado del terreno ú otras circunstancias apresuran notablemente el deterioro del material. Los estados á que se refiere la regla anterior se formarán por los Capitanes, y entregarán cada tres meses del año económico á los respectivos Comandantes de material, los que recopilando en uno solo los de las baterías en fin de Junio, y de Diciembre, lo presentarán al primer Jefe del regimiento, para que por los trámites reglamentarios llegue á la Direccion general del cuerpo. Los estados que los Capitanes entreguen al Comandante los reunirá este por grupos de compañías, con lo que trascurrido algun tiempo se tendrá un libro de material por compañía, en donde cada hoja será lo ocurrido en un trimestre.—2.ª En las filiaciones de las piezas, cuyos originales conservará el Comandante del material, serán anotadas todas las particularidades de su servicio, para deducir los datos que han de figurar en las casillas correspondientes de su estadística; conviene, no obstante consignar; que los disparos de guerra, en cualquier circunstancia en que se efectúen, aun en escuela práctica, han de figurar siempre en los de la casilla de guerra de la filiacion y del estado. Como los referentes á escuelas prácticas tienen sus formularios aparte en las diferentes circulares que de ellas se ocupan, no necesitan figurar en el estado sino en cuanto al alta y baja que ocasione de municiones, aumento de disparos en las piezas y consecuencias en el material como otro servicio cualquiera.—3.ª Los gastos de entretenimiento, solo se anotarán los sufragados por el regimiento, que son en los que puede tener un conocimiento en detalle de su inversion, sin necesidad de recurrir á los parques á

arreglo á la Real órden de 24 de Setiembre de 1880 (1), cuya disposicion ha modificado lo dicho en el núm. 8, pág. 299, tomo 1.° del Nuevo Colon.

3. Los batidores de los regimientos de Caballería y Artillería desempeñan el servicio de ordenanzas, y demás que determinan los arts. 711 al 714 del Reglamento económico para el régimen y servicio interior de los cuerpos del arma de Caballería de 15 de Mayo de 1877 (2), y arts. 98

---

pedir la nota de lo que inviertan en recomposiciones mayores, que solo constarán en número en la casilla de estadística que se le dedica, evitándose de este modo el embarazo que ofrece el pedir á los parques las noticias de dichas recomposiciones.—4.ª En los estados solo debe figurar lo acaecido en el período que comprende, sin acumular las noticias que constan en los anteriores, excepto los disparos de las piezas y el trabajo ordinario y extraordinario efectuado.—Madrid 7 de Junio de 1877.

Nota.—Los formularios que se citan son los que componen los libros cuya impresion se previene en la disposicion 1.ª de esta circular.

(1) En vista de un oficio que el General en Jefe del ejército del Norte dirigió á este Ministerio en 15 de Noviembre del año próximo pasado, proponiendo algunas reglas para establecer la debida uniformidad en el servicio de escoltas de los Oficiales generales, el Rey (que Dios guarde) oido el informe que sobre el particular ha emitido la Junta Superior Consultiva de Guerra, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.° En los puntos donde no se hallaren el Rey, Reina, Príncipe ó Princesa de Astúrias, al Capitan general de ejército se dará, cuando lo ordene ó reclame, una escolta de Caballería compuesta de un Oficial, un sargento, dos cabos, un trompeta y catorce soldados, cuya fuerza destacará cuatro batidores, cabo uno de ellos, que marcharán de á dos, á la distancia de veinte pasos una pareja de la otra y á otros veinte de la citada autoridad, siguiendo á esta la fuerza restante con el mayor frente que el terreno permita, precedida del trompeta, que irá seis ú ocho pasos detrás del cuartel general, y debiendo los batidores, como la escolta, llevar el sable en la posicion de descanso, cuando no formen en ala ó tengan que hacer honores.—2.° Al Teniente general, Capitan general de distrito ó Comandante en Jefe de un cuerpo de ejército, acompañarán un Oficial, un sargento, un cabo, un trompeta y trece soldados, de los que se sacarán dos batidores, arreglándose unos y otros á lo que prescribe el artículo anterior.—3.° El Teniente general que ejerza otros mandos, así como el Mariscal de campo encargado de un distrito ó de un cuerpo de ejército, tendrá una escolta de un sargento, un cabo y doce soldados.—4.° El Mariscal de campo con mando, que no sea de distrito, llevará una escolta compuesta de un sargento, un cabo y ocho soldados, pudiendo ser precedido de un ordenanza, cuando desempeñe el cargo de Gobernador militar de plaza ó provincia, con arreglo á lo que previenen las Reales Ordenanzas.—5.° La escolta de los Brigadieres en funciones del servicio, será de un cabo y cuatro soldados.—6.° En los puntos donde residan el Rey, Reina, Príncipe ó Princesa de Astúrias, se suprimirán los batidores que señalan los artículos 1.°, 2.° y 4.°—7.° La escolta de honor se considerará como guardia personal, y por lo tanto, hallándose presente el Oficial general á quien pertenezca, solo tributará honores á los que sean de superior graduacion.—8.° Cuando se reunan dos ó mas escoltas, se colocarán en el órden de preferencia que corresponda á las autoridades que acompañen.—9.° Los ordenanzas montados que vayan con los cuarteles generales, de cualquier cuerpo ó instituto que sean, se unirán á las escoltas respectivas, y los que conduzcan caballos de mano irán á retaguardia de la última, llevando el sable envainado.—10. Las escoltas que se detallan en los artículos anteriores, se facilitarán cuando la guarnicion tenga fuerzas suficientes; en otro caso se disminuirán de un modo proporcional y con arreglo á las necesidades del servicio.—11. En campaña, además de estas escoltas, podrán los Oficiales generales llevar á sus inmediatas órdenes la fuerza de Caballería que, segun las circunstancias, consideren indispensable.—De Real órden, etc.— Dios, etc.—Madrid 24 de Setiembre de 1880.— Echavarría.

(2) *Batidores.*—Art. 711. Los soldados batidores deberán ser elegidos entre todo el regimiento, distinguiéndose por su estatura, robustez, buena inteligencia, aire marcial, aseo personal y conducta intachable, siendo precisamente soldados de primera clase.—Artículo 712. Estarán exentos de todo servicio, excepto el de ordenanza ya montado ó á pié, que darán por turno en la casa-alojamiento del Coronel del cuerpo cuando éste lo disponga.—Art. 713. Usarán el uniforme y armamento designado en el Reglamento de uniformidad, y cuando se disponga, los útiles que se determinen por el Director general del arma.—Ar-

al 105 del cap. 3.° del Reglamento para el servicio interior de los regimientos de Artillería, de 31 de Mayo de 1882 (3). Véase *Divisas y distintivos* y *Gastadores.*

BAYONETA.—1. El uso de la bayoneta, como arma de ataque y defensa, debe ajustarse á lo dispuesto en el Reglamento táctico de Infantería aprobado por Real decreto de 5 de Julio de 1881.

2. La bayoneta debe llevarse armada en los casos que determinan las Reales órdenes de 7 de Enero (1) y 20 de Mayo de 1867 (2), y 7 de Marzo

---

tículo 714. No podrán ejercer este destino, interin no estén perfectamente impuestos en los deberes que tienen que cumplir en toda formacion, ocupando en ellas el lugar que se les designa en el Reglamento táctico del arma.—*(Reglamento interior de Caballería de 15 de Mayo de 1877.)*

(3) *Gastadores y batidores.*—Art. 98. En cada batería ó compañía habrá los batidores ó gastadores que determinen las disposiciones vigentes, siendo su mision desempeñar el servicio de ordenanzas en el regimiento y en la plaza, casa-alojamiento del Coronel, cuando éste lo disponga; y como tales ordenanzas montados, acompañarán á los Jefes y Ayudantes del regimiento en acto del servicio.—Art. 99. En cuanto á este servicio especial dependerán inmediatamente del cabo de gastadores ó batidores y Ayudante, estando por lo demás bajo la vigilancia del cabo de escuadra ó Jefe de pieza y demás superiores de la batería, y en este concepto observarán cuanto se previene en las Ordenanzas generales del ejército y en este Reglamento para los individuos de tropa, cuyas obligaciones deben saber.—Art. 100. Alternarán todos los del regimiento para desempeñar á pié ó montados el servicio de ordenanzas, que nombrará el Ayudante y se leerá como cualquiera otro á la hora designada. En los dias que como gastadores ó batidores no estén de servicio, asistirán con su batería á todas las listas, ranchos, revistas, ejercicios y toda clase de instrucciones, estando exceptuados de todo otro servicio de armas y mecánico que no sea el de imaginarias, á no ser en los casos excepcionales, que graduará el Jefe del regimiento.—Art. 101. Cuando estén de ordenanzas fuera del cuartel, saldrán á la hora designada, prévio permiso del sargento de semana y cabo de gastadores, dirigiéndose prontamente á su destino, y terminado su servicio, ó cuando se les despida, regresarán sin pérdida de tiempo, presentándose á dicho sargento, dando parte al cabo del desempeño de su comision ó servicio.—Art. 102. Cuando forme el regimiento ó parte de él con la escuadra de batidores ó gastadores, concurrirán estos al segundo toque al paraje acostumbrado, para ser revistados por el cabo y Ayudante.—Artículo 103. Los batidores y gastadores serán elegidos entre todos los soldados del regimiento, distinguiéndose por su estatura, robustez, buena inteligencia, aire marcial, aseo personal y conducta intachable.—Art. 104. Usarán el vestuario y armamento designado en el Reglamento de uniformidad.—Art. 105. No podrán ejercer este destino interin no estén perfectamente impuestos en los deberes que han de cumplir en toda formacion.—*(Reglamento interior de Artillería de 31 de Mayo de 1882.)*

(1) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 20 de Agosto último, referente á los inconvenientes que ofrece para la conservacion del armamento de fuego portátil el armar y desarmar con frecuencia la bayoneta y llevar la carabina colgada del hombro izquierdo, ha tenido á bien resolver S. M., conforme con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra y el Director general de Artillería, que el armar la bayoneta se reserve para las funciones de guerra, el servicio de centinela, los actos que tengan por objeto recibir y acompañar á SS. MM., y últimamente, para la custodia de presos, dejando, sin embargo, este caso á juicio del Comandante de la escolta, quien como responsable de la seguridad de aquellos, juzgará de la oportunidad de armar la bayoneta. Que en cuanto á la colocacion de la carabina en uno ú otro hombro, cuando el soldado va marchando, no ofrece inconveniente en que lo sea en el derecho, sin que esto obste para que los Jefes conserven la facultad que tienen de adoptar la posicion que consideren mas conveniente, y sin que por esto se introduzca alteracion alguna en el Reglamento táctico.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Enero de 1867.—Valencia.

(2) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que siempre que salga la ropa con bandera lleve la bayoneta armada, lo mismo que cuando vayan ó se encuentren de faccion, segun está prevenido en las Ordenanzas, no desarmándola sino cuando salgan de servicio para restituirse á sus cuarteles.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de Mayo de 1867.—Valencia.

de 1881 (3). Véase *Banderas*, *Honores* y las págs. 877 y siguientes, tomo 3.° del Nuevo Colon.

3. Cuando la tropa sale á paseo debe llevar puesto el cinturon y la bayoneta, segun lo dispuesto por Real órden de 18 de Agosto de 1853 (4), que al mismo tiempo autorizó á los Capitanes generales de los distritos para suspender el uso de dichas prendas.

BENDICION DE BANDERAS.—Véase *Banderas*.

BENEFICENCIA. (Orden civil de la)—A lo consignado en las páginas 1,045 y siguientes, tomo 3.° del Nuevo Colon, debemos añadir que por órden de 8 de Junio de 1870 (1), se recordó el cumplimiento de lo dispuesto respecto al ingreso en esta Órden.

2. Por Real órden de 31 de Diciembre de 1864 (2) se declaró que

---

(3) Exmo. Sr.: A consecuencia de una consulta promovida por el General en Jefe del ejército del Norte, sobre el uso del barboquejo, cadenillas y fundas de ros, y respecto á cuándo han de armar bayoneta los sargentos, cabos y cornetas de las guardias; S. M., despues de oir el informe de la Junta Superior Consultiva de Guerra, dice con esta fecha á aquella autoridad, entre otras cosas, lo que sigue: 1.° Que respecto al uso del barboquejo se siga observando lo que prescribe la cartilla de uniformidad, y que en atencion á no ser necesario, solo podrá llevarse caido en los casos de fuerte viento; y que tampoco se haga alteracion en el uso de la cadenilla en el arma de Caballería.—2.° Que siga tambien observándose la cartilla de uniformidad en cuanto á las fundas de ros.—Y 3.° Que teniendo presente lo prevenido en Real órden de 19 de Diciembre de 1836, los sargentos y cabos, ya formen parte de la guardia, escolta, custodia ó tropa que desempeñe una funcion de guerra, ó tenga el mando de ella, lleven la bayoneta armada cuando la tengan así los individuos de tropa que formen parte de la misma fuerza, y que los cornetas solo la armen en los casos de guerra.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Marzo de 1881.—Campos.

(4) Excmo. Sr.: Habiendo hecho presente el Director general de Infantería la conveniencia de que la tropa, cuando sale de los cuarteles á su libre recreo, lleve puesto el cinturon y la bayoneta, sobre lo que es distinta la práctica que se sigue en unos y otros distritos, ha venido en resolver la Reina (Q. D. G.) que en la Capitanía general de su mando, la tropa lleve puestas dichas prendas, quedando V. E. facultado para suspender su uso en las ocasiones que lo juzgue oportuno, dando cuenta á este Ministerio.—De Real órden, etc.—San Ildefonso 18 de Agosto de 1853.—Lersundi.

(1) Enterado el Regente del Reino del abuso que contra lo terminantemente dispuesto en Real órden de 24 de Marzo de 1867 se viene practicando en la instruccion y remision á este Ministerio de expedientes sobre ingreso en la órden civil de Beneficencia; deseando asimismo S. A. que esta condecoracion, destinada á premiar servicios legítimos y notorios de caridad y abnegacion, se mantenga siempre con el debido prestigio, sin desvirtuarse por medio de concesiones otorgadas al favor ó á consideraciones no siempre justificadas, ha dispuesto se recuerde á V. S. para su mas exacto y riguroso cumplimiento lo prevenido en dicha Real órden, seguro de que la reconocida ilustracion de V. S. contribuirá de una manera eficaz á mantener en el mayor brillo posible la citada distincion, aquilatando en los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 30 de Diciembre de 1857, así el valor del servicio como el del título en que se justifique.—De órden de S. A., etc.—Madrid 8 de Junio de 1870.—Nicolás María Rivero.

(2) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de 8 de Octubre último, á la que acompañaba otra del Director general de la Guardia civil, consultando si son ó no incompatibles las cruces de Beneficencia y de María Isabel Luisa, S. M. la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que aunque realmente no hay incompatibilidad entre ambas condecoraciones, ni en el Reglamento de aquella órden civil consta nada en tal sentido, ha sido práctica constante no conceder la de Beneficencia á los que han obtenido cualquiera otra gracia por el mismo servicio que se trata de premiar al resolver un expediente ó al consignar en el mismo que se considerara anulada la gracia si por el mismo acto por que se otorgue el premio se hubiese recibido ó recibiese alguna otra, con objeto de no duplicar cruces por los mismos merecimientos.—Lo que de Real órden comunico á V. E. con devolucion de los documentos citados, debiendo decirle que en atencion al distinguido cuerpo á que pertenecen los interesados y la noble emulacion á que subordinan estos sus

ha sido práctica constante no conceder la cruz de Beneficencia á los que han obtenido otra gracia por el mismo servicio que se trata de premiar; pero al mismo tiempo, se significó por el Ministerio de la Gobernacion, que por su parte, no habia inconveniente en que se usara con los individuos de la Guardia civil, mayor consideracion en este asunto, que con otro cualquiera en igualdad de circunstancias.

3. Finalmente, por circular de la Direccion general de la Guardia civil de 25 de Enero de 1877 (3') se encargó á los Jefes de las Comandancias que gestionen la formacion de expedientes para justificar, si sus subordinados, que hayan prestado algun servicio humanitario, tienen derecho á la cruz de beneficencia.

BENEFICIO DE RACIONES.—El antiguo sistema de beneficio de raciones á metálico quedó suprimido por el art. 23 de la Instruccion de 24 de Mayo de 1877 (1), modificada por Reales órdenes de 7 (2) y 22 de Setiembre de 1882 (3), y 10 de Marzo de 1883 (4); la primera de las

---

actos, no hay, por parte de este Ministerio, inconveniente en que se use con ellos de mayor consideracion que con otro cualquiera en igualdad de circunstancias.—Dios, etc.—Madrid 31 de Diciembre de 1864.

(3') Muchos son los servicios humanitarios prestados por los individuos del cuerpo en las recientes inundaciones é incendios que han tenido lugar en algunas provincias de la nacion. En varios de estos han expuesto su propia existencia para salvar la de sus semejantes en los críticos momentos de ser arrastrados por las aguas los unos ó envueltos entre las llamas los otros. Para premiar los servicios distinguidos se creó por Real órden de 17 de Mayo de 1856 la Cruz de Beneficencia, préviniendo su Reglamento que la concesion de aquella ha de ser prévio expediente mandado incoar por las primeras autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, luego de pasados tres meses de haber tenido lugar el hecho, sin que los interesados puedan solicitarlo. La especial circunstancia de prohibir los Estatutos de dicha cruz toda peticion á los interesados, hace necesario que los primeros Jefes de provincia, por el interés que en bien de sus subordinados tienen demostrado, gestionen con la autoridad que corresponda, para que todos aquellos que se hayan distinguido en servicios humanitarios puedan ostentar en su pecho la mencionada condecoracion, siempre que á ella tengan derecho. Con dicho fin, y para que las Comandancias obren en un asunto de tanta importancia en la misma forma, he venido en disponer lo siguiente: 1.° Los primeros Jefes de provincia examinarán los servicios humanitarios que se hayan prestado en la Comandancia de su mando durante el año anterior, y si alguno, mereciendo la Cruz de Beneficencia, no la hubiese obtenido ni formado el expediente que está mandado, procurará se verifique, acudiendo para ello al Sr. Gobernador civil, á cuya autoridad facilitará cuantos datos necesite al efecto.—2.° En lo sucesivo, luego que se reciba en la Comandancia parte oficial de haberse distinguido uno ó varios individuos en algun servicio humanitario, tomará cuantas noticias considere convenientes el primer Jefe de la misma, para conocer su importancia y poder apreciar si está comprendido en el Reglamento de la cruz mencionada; una vez persuadido que aquellos individuos tienen derecho á la expresada condecoracion, conservará en una carpeta particular dentro de la general dichas comunicaciones é informes de referencia; pasados los tres meses de haberse prestado dicho servicio se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne disponer dicha autoridad se forme el expediente prevenido, y pueda recaer en su dia la resolucion que en justicia proceda.—3.° y último. Los expresados Jefes, al cumplimentar cuanto se deja expuesto, con su acreditado celo y actividad, darán á conocer una vez mas á sus subordinados que así como les exigen el mas exacto cumplimiento de sus deberes, velan y se interesan al propio tiempo para que siempre que se distingan en sus servicios reciban la recompensa á que tengan derecho.—Dios, etc.—Madrid 25 de Enero de 1877.—Cotoner.

(1) Véase la nota 48, pág. 537 del tomo 1.°

(2) Véase la nota 49, pág. 539 del tomo 1.°

(3) Véase la nota 50, pág. 540 del tomo 1.°

(4) Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E., fecha 22 de Enero último, consultando si la Real órden de 7 de Setiembre anterior, que redujo el tipo de beneficio de raciones de

cuales ha sido recordada y ampliada por la de 16 de Febrero de 1884 (5).

2. Con objeto de poder variar la alimentacion del ganado, se autorizó por Real órden de 11 de Setiembre de 1878 (6) que la Caballería pueda extraer cierto número de raciones de pienso en metálico. Tambien pueden extraerse en metálico las raciones para los potros de los establecimientos de remonta destinados á cuerpo, en conformidad á lo dispuesto en Reales órdenes de 11 de Abril de 1881 (7) y 17 de Diciembre del mis-

---

pan y pienso, es aplicable á las de etapa del personal de los pelotones de mar de las plazas de África; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el parecer emitido por la Junta Superior Consultiva de Guerra acerca del particular en 23 de Febrero próximo pasado, se ha servido resolver que la mencionada Real órden es en un todo aplicable á las raciones que motivan dicha consulta.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 10 de Marzo de 1883.—Campos.

(5) Excmo. Sr.: Visto lo que previene la Real órden de 7 de Setiembre de 1882, limitando el beneficio de raciones de pan y pienso de los cuerpos é institutos del ejército á lo que preceptúan las disposiciones de la soberana resolucion de 26 de Setiembre de 1856 y artículos 1.° y 2.° de la instruccion de 30 de Agosto de 1858: Visto asimismo el resultado de la estadística del servicio de subsistencias de los últimos meses, por lo que al pago de los expresados beneficios se refiere; y resultando que en algunos distritos, como en los de Aragon y Castilla la Vieja, se viene dando al derecho de beneficiar una extension que aquellas disposiciones no permiten, y que redunda en perjuicio del Tesoro y del servicio, cuyos intereses por las mismas se encontraban garantidos; S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con la Direccion general de Administracion militar, se ha servido disponer se recuerde el cumplimiento exacto de la citada Real órden de 7 de Setiembre de 1882, sobre beneficios, prohibiendo á la vez que los cuerpos é institutos del ejército verifiquen los de pienso para otro objeto que el de forraje y cambio de alimentos, hasta que se resuelva en definitiva acerca del particular, teniendo en cuenta las diferentes consultas que se han elevado relacionadas con este asunto.—De Real órden, etc.—Dios guarde, etc.—Madrid 16 de Febrero de 1884.—Quesada.

(6) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 24 de Agosto de 1877, exponiendo los inconvenientes con que en el arma de su cargo se tropieza respecto al sistema de racionamiento prevenido por la instruccion de 24 de Mayo anterior para todos los cuerpos é institutos del ejército, y solicitando se disponga que por lo respectivo al arma de Caballería se observen las disposiciones que anteriormente regian para este servicio, pues con ellas no se tocan las dificultades que el nuevo sistema ofrece cuando de las Planas mayores tiene que segregarse alguna fuerza por tiempo indeterminado, ó que en su defecto se permita á la Caballería el beneficio á metálico por la Administracion militar, para con su importe atender al gasto que pueda ocasionar cualquiera otro alimento que se dé al ganado en cambio de su racion: tambien he dado cuenta á S. M. de las soluciones propuestas por el Centro administrativo para obviar los inconvenientes expuestos por V. E., á cuyas soluciones hace V. E. las observaciones que estima oportunas en su escrito de 5 de Noviembre del referido año; y S. M., en vista de lo informado por la referida Direccion general en 1.° de Mayo último, teniendo en cuenta la excepcional situacion en que se encuentran los depósitos de instruccion y doma, y otras fuerzas del arma de Caballería que necesitan utilizar los saldos á favor que en raciones de pienso les resultan para mejorar la alimentacion del ganado, ha tenido á bien resolver que los Coroneles de los cuerpos sean los que designen á sus fuerzas destacadas, en marchas y operaciones, el máximun de raciones que en metálico puedan extraer, verificándose esto por medio de una autorizacion mensual que el Comandante de la fuerza presentará en las factorías cuando haya de cobrar aquellas, cuyo documento, adicionado con una nota del Administrador, visada por el Comisario de Guerra, en que se exprese el número de raciones que durante el mes ha suministrado en dicha forma á las fuerzas de que se trata, será devuelto por su Comandante al Coronel que lo expidió, debiéndose relacionar estas operaciones con los ajustes respectivos.—Dios, etc.—Madrid 11 de Setiembre de 1878.

(7) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 24 del mes próximo pasado, en la que expone y razona la forma en que deben verificarse los devengos de raciones de potros destinados á los regimientos, cuya medida va encaminada, no tan solo

mo año (8), y circular de la Direccion general de Caballería de 18 de Abril de 1884 (9). Véase *Ajustes* y *Raciones*.

á atender los gastos mayores de pastos provisionales que origina la permanencia de aquellos en las dehesas (cuando V. E. por atenciones del servicio cree necesario suspender su incorporacion á los depósitos de doma) sino al de evitar que su estancia en las piaras produzca necesariamente la disminucion de los que están calculados para el ganado permanente en ella; S. M., teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, deseando que puedan ser atendidas esas necesidades con sus propios recursos, sin que los referidos pastos transitorios vengan á sobrecargar la ya corta consignacion del fondo de remontas, y que los mayores gastos que tanto por el expresado concepto, como por el de beneficios indispensables y cambios de alimentos que hayan de darse para atender á los potros al verificarse su amarre en los ya citados depósitos, con presencia del informe emitido por el Director general de Administracion militar, se ha servido resolver que en lo sucesivo, y con arreglo á la Real instruccion de 24 de Mayo de 1877, podrán verificarse los beneficios de raciones de los potros destinados á cuerpo en las factorías de Administracion militar que suministren cada uno de los establecimientos de remonta, prévia disposicion de V. E., segun lo dispuesto por la Direccion de Administracion militar de 17 de Febrero de 1879, que faculta á los depósitos de instruccion y doma puedan hacerlo como cuerpos separados, cuando las necesidades del servicio lo exigiesen; pero en el concepto que siendo la medida de que se trata encaminada á legalizar esa necesaria operacion, V. E. deberá procurar que solo se verifique en una forma prudencial justificada, y siempre por el menor tiempo posible, á fin de evitar los inconvenientes que surgirian con una larga permanencia del ganado en las dehesas, cuanto por los que tiene el prolongar, sin causa que lo motive, su amarre y mejor época de transicion al pienso seco y principio de su doma el producto de las raciones devengadas, se aplicará exclusivamente á las necesidades á que se contrae la ya citada comunicacion de V. E.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y con el fin de excitar su reconocido celo para que removiendo todos los obstáculos que pudieran surgir en las remontas de Ubeda y Baeza, cuyas factorías (segun el informe de V. E.) se encuentran fuera de la accion directa del cuerpo, por estar servidas por contratistas, puesto que los deseos de S. M. van encaminados al cumplimiento de la anterior disposicion, atendiendo al mejor servicio del Estado, sin perjuicio de los intereses particulares, proponiendo V. E. á este Ministerio la forma de obviar los inconvenientes que pudieran resultar en la práctica al ponerse en ejecucion lo dispuesto.—Dios, etc.—Madrid 11 de Abril de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(8) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 4 de Agosto último, en la que adjuntaba la pasada á su autoridad en 8 de Junio anterior por el Intendente militar del distrito de Granada, solicitando instrucciones para pago de beneficios de raciones de potros de la remonta de Granada destinados á cuerpos, por negarse el contratista del servicio de subsistencias de la ciudad de Ubeda, donde reside la citada remonta, á entregar en metálico el importe de las raciones devengadas por los mismos, acompañando á dicho escrito la instancia del referido contratista. Enterado S. M. y en vista de las razones expuestas por V. E. en su ya citada comunicacion, asi como del asentimiento por parte del Director general de Caballería á lo que propone, se ha servido resolver que en lo sucesivo se satisfaga en las Intendencias militares de los distritos donde estén enclavados los establecimientos de remonta, por medio de libramientos, el importe de las raciones de pienso devengadas por los potros de estos destinados á cuerpo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 17 de Diciembre de 1881.—Campos.

(9) Suprimidos los depósitos de doma en que ingresaban anteriormente los potros, de salida de los establecimientos de remonta, que desde el año último reciben directamente los cuerpos del arma, y variado, por consecuencia de aquella supresion, la cuantía de la cuota que como producto del beneficio de raciones devengadas por aquellos durante su permanencia en las dehesas despues de su destino, reciben los cuerpos y remontas, y que señaló mi antecesor al circular la Real órden de 11 de Abril de 1881, que regularizó y determinó la forma de efectuar el beneficio mencionado; he resuelto modificar las prescripciones que acerca de la inversion del referido producto se consignaron al pié de la mencionada disposicion, que quedan desde luego derogadas, observándose en su lugar las siguientes: 1.ª Obedeciendo el objeto del beneficio de raciones de potros en dehesa á la necesidad de suministrarles aumento de racion ó cambios de alimento durante su doma, tanto para facilitar su desarrollo, evitando desmerezcan por efecto del trabajo que se les exige, cuanto para combatir las inapetencias y tristeza que les origina el cambio brusco del estado de libertad

BESAMANOS.—Despues de publicada la voz *Actos oficiales y publicos*, en que tratamos de todo lo relativo á besamanos, se ha expedido una Real órden en 14 de Marzo de 1884 (1), dictando instrucciones sobre el acto

---

en que vivieron al de domesticidad á que se les sujeta, recibirá V. S. con dicho objeto 15 pesetas mensuales por cada potro y por medio de abonaré que expedirá la Caja central, mientras permanezcan en dehesa los destinados á ese cuerpo.—2.ª Para que pueda este centro hacer el oportuno abono, me remitirá V. S. en fin de cada mes un estado numérico de los potros que durante el mismo haya tenido ese cuerpo en dehesa, y cantidad que le corresponda percibir.—3.ª Los establecimientos de remonta verificarán mensualmente el beneficio de las raciones que como caballos de cuerpo devenguen los potros de salida que existan en los mismos, á tenor de lo prevenido en la precitada Real órden de 11 de Abril de 1881, para lo cual los Coroneles primeros Jefes de aquellas darán conocimiento á los Intendentes militares de los distritos del número de las de cebada y paja que han de beneficiarse, solicitando de los mismos la expedicion del oportuno libramiento á favor del Teniente Habilitado de la remonta, y hechos que sean efectivos, ingresará su importe en la Caja del escuadron, en concepto de entrada provisional.—4.ª Verificado lo que se previene en la prescripcion anterior, se abonará á la Caja intervenida la suma que al respecto de 5 pesetas mensuales corresponde satisfacer á la misma en concepto de acogida, como reintegro del gasto que originan á los fondos de remonta, por el pasto que consumen ó sea preciso adquirir para su sostenimiento.—5.ª La cantidad que resulte despues del pago de la acogida, se girará por los Jefes de las remontas á la Caja central del arma, para que esta pueda librar á los cuerpos la cuota que determina la prescripcion 1.ª, acompañando aquellos á la vez un estado demostrativo de las raciones beneficiadas, su valoracion é importe percibido, suma abonada á la Caja intervenida por la acogida del ganado y líquido que se remite.—6.ª Abonadas que sean á los cuerpos por este centro las cuotas que deben percibir, se dedicará el sobrante que resulte á auxiliar con una cantidad prudencial á las comisiones de conduccion de potros, á fin de que durante la marcha de estos á los cuerpos, puedan ser atendidos con el esmero que es necesario, para que no decaigan del estado de salud y carnes en que los reciben.—Dios, etc.—Madrid 18 de Abril de 1884.—El Director general del Arma, García Tassara.

(1) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta oficial núm. 2,142 que, en 25 de Junio último, dirigió V. E. á este Ministerio, consultando el puesto que corresponde ocupar en actos religiosos á un Jefe encargado del mando militar de una plaza cuando exista en la misma otro de superior graduacion que no pueda encargarse de él á causa del instituto á que pertenece; fundando V. E. la referida consulta en lo ocurrido, con motivo de la festividad del *Sanctissimum Corpus Christi*, en Santa Clara, entre el Teniente coronel, Comandante militar interino y el Coronel Subinspector de la Guardia civil de dicho punto, quien por ser de superior graduacion produjo la consiguiente reclamacion por haber dispuesto aquel en la órden de la plaza, que los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos francos de servicio concurrieran por la mañana á los actos religiosos y por la tarde á la procesion, esperándole reunidos en el atrio del templo. Vistas las Reales órdenes de 16 de Febrero de 1836, 9 de Abril de 1865, 17 de Marzo y 18 de Setiembre de 1866, y Real decreto de 17 de Mayo de 1856: Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 9 de Abril de 1865, correspondió presidir á los Jefes y Oficiales de la guarnicion de Santa Clara, en los actos religiosos del dia del *Corpus*, al Teniente coronel de Infantería que ejercía interinamente el mando militar de la misma: Considerando que si bien la Real órden de 18 de Setiembre de 1866 concede el puesto de honor en todos los actos públicos á los Capitanes generales de los distritos con preferencia á los demás Oficiales generales que en ellos residen, exceptuando únicamente á los Capitanes generales de ejército por su elevada categoría, esta preferencia es debida, sin duda alguna, á que, segun se expresa en las Reales órdenes de 19 de Febrero de 1836, 17 de Marzo de 1866 y Real decreto de 17 de Mayo de 1856, las expresadas autoridades representan siempre el Gobierno de S. M. en los puntos de su residencia: Considerando que no concurriendo esta circunstancia en los Comandantes militares de las plazas sino en el caso de recibir Corte en los dias señalados al efecto, no es lógico ni conforme á las reglas de disciplina militar, lleven á sus órdenes Jefes de superior graduacion cuando vayan á ser presididos por una autoridad de órden gerárquico distinto: y Considerando que no seria justo tampoco que por pertenecer un Jefe del ejército á un instituto determinado, que le obliga á dedicarse exclusivamente al servicio del mismo, se le coloque por esta sola causa en peores condiciones que los de las demás armas é institutos, y se le obligue á estar en un todo á las órdenes de otro Jefe de graduacion inferior á la

de recibir en Corte los Comandantes militares, y personas que han de acompañarles cuando hayan de ir á felicitar ó ser presididas por alguna Autoridad civil.

BIBLIOGRAFÍA.—Por Real órden de 16 de Setiembre de 1867 (1*), se dispuso que no se obligue á los militares á suscribirse á los *Boletines oficiales*, ni á adquirir ninguna obra de instruccion. Véase *Autores*.

BIBLIOTECAS.—1. Por Decreto é Instruccion de 15 de Octubre de 1843 se crearon Bibliotecas militares en las Capitanías generales, pero por falta de fondos se dejó sin efecto esta creacion segun Real decreto de 24 de Setiembre de 1844. Volvieron á establecerse por Real órden de 12 de Diciembre de 1876, y por último se prescribió su establecimiento en todos los puntos en que hay conferencias militares, en conformidad al Real decreto de 8 de Noviembre de 1879 é Instrucciones de la misma fecha que le acompañan (1), rigiéndose para su servicio interior por el Reglamento de 8 de Marzo de 1880 (2). La asignacion de que se habla en

---

suya; S. M., de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su dictámen de 25 de Enero último, se ha servido resolver: 1.° Que cuando el Comandante militar de una plaza reciba Corte, en los dias señalados al efecto, ó asista á algun acto público como representante del Gobierno, acompañado de las autoridades civiles, deberán acudir á dicho acto todos los Jefes y Oficiales que en ella residan, aun cuando sean de graduacion superior al que aquel mando ejerza.—Y 2.° Que cuando dicha autoridad militar deba ir á felicitar ó ser presidida en algun acto público por otra del órden civil, solo podrá ordenar que le acompañen á verificarlo los Jefes y Oficiales que sean de graduacion inferior á la suya ó los que teniéndola igual, fuesen mas modernos en ella.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 14 de Marzo de 1884.

(1*) Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que no se comprometa á los Jefes y Oficiales del ejército á que hagan gastos de ningun género, y que en ningun caso se les exija que contribuyan á costearlos cualquiera que sea la causa que los motive, porque el sueldo que tienen asignado todas las clases militares, es el que se ha considerado preciso para que atiendan á su subsistencia con el decoro debido, y no debe obligárseles á distraer de él para otros objetos una cantidad que, por insignificante que parezca, ha de afectarles, dejando en descubierto atenciones propias, y por consiguiente respetables; y teniendo en consideracion tambien que debe tener cada uno la libertad conveniente para que elija sus obras de consulta ó de estudio, ha tenido á bien disponer S. M. lo siguiente, confirmando otras disposiciones anteriores: 1.° No se obligará á los Jefes y Oficiales del ejército á suscribirse á los *Boletines oficiales* que en una ú otra forma publican las Direcciones generales, porque de las órdenes que contengan pueden enterarse por los ejemplares que se reciben en los cuerpos y en las compañías, ni á adquirir ninguna obra determinada para su instruccion, ni aun en el caso de que haya sido declarada de texto, pues esto solo obliga á los Cadetes y alumnos de las Academias por la precision de uniformar sus estudios, pudiendo los Jefes y Oficiales, por tener ya acreditada su aptitud, elegir para su uso las ediciones y los autores que les convengan, en el bien entendido de que no es la presentacion de los libros lo que ha de producir que obtengan buenas calificaciones, sino la demostracion de su inteligencia en las comisiones que se les confien, la de su aplicacion en las Academias y demás actos del servicio, y la de su aprovechamiento en los exámenes á que les sometan sus Jefes y los Inspectores en revista.—Y 2.° No se permitirá en ningun caso ni por ningun motivo que se hagan colectivamente por cuerpos demostraciones que ocasionen desembolsos á los Jefes y Oficiales, puesto que individualmente podrá cada uno verificar cuantas manifestaciones de aquella especie tenga gusto en hacer, y estén en armonía con su posicion.—De Real órden, etc.—Madrid 16 de Setiembre de 1867.—Valencia.

(1) Véanse las notas 12 y 13, págs. 349 y 350 de este tomo.

(2) Art. 1.° La clasificacion de los manuscritos, impresos y estampas que formen las Bibliotecas, se hará segun expresa el cuadro sinóptico núm. 1. Este cuadro se colocará en sitio visible en el local de la Biblioteca, con óbjeto de que pueda ser consultado y sirva de guía á los concurrentes.—Art. 2.° Cada impreso, manuscrito ó estampa independiente, ó que constituya una obra, se inscribirá en una hoja, modelo núm. 2. El nombre del autor, edicion y materia se pondrán segun figuren en la portada, precediendo, sin embargo, al nom-

el art. 13 de dichas Instrucciones, se distribuye en los términos que prescriben las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1880 (3), y 8 de Agosto de 1881 (4). Por Real órden de 20 de Noviembre de 1883 (5) se determina

---

bre los apellidos: si fuesen dos ó mas los autores, se consignará así con la prelacion que figuren en la portada: á continuacion de la materia se pondrá un extracto del índice.—Artículo 3.° La reunion de estas hojas agrupadas en un casillero, dividido segun expresa el cuadro sinóptico, constituirá el catálogo por materias de las obras que componen la Biblioteca.—Art. 4.° El inventario ó libro de registro se redactará con arreglo al formulario número 3. El número de cada obra será el que le corresponda segun la fecha de su ingreso en la Biblioteca, inmediato siguiente al de la última obra inventariada. Los tomos de una misma obra que sucesivamente aparezcan ó se adquieran y las publicaciones periódicas, tendrán el mismo número del primero inscrito de la dicha obra ó publicacion periódica. Llevará este inventario un índice alfabético de los apellidos de los autores de las obras, formulario núm. 4. En él se expresará la materia sobre que versa la obra y el número que tiene en el inventario. Este índice será el catálogo alfabético por autores de las obras que la Biblioteca posee.—Art. 5.° Tan luego como se adquiera una obra ó parte de ella, se inscribirá en el catálogo y en el registro.—Art. 6.° Todos los impresos, manuscritos ó estampas, llevarán en sitio visible de su primera página el sello de la Biblioteca ó conferencia respectiva.—Art. 7.° Cada tomo, manuscrito ó estampa llevará una etiqueta, modelo núm. 5, colocada en el interior de su pasta ú otro sitio visible en que no perjudique á la obra.—Artículo 8.° Se prohibe el uso de compases, tinta, goma de borrar y cuanto pueda perjudicar á las obras y solo se permitirá tomar nota con lápiz; pero sin hacer señales en ellas, pues cualquier daño que resultare será de cuenta de los causantes.—Art. 9.° En cada Biblioteca y en lugar conveniente habrá recado de escribir para que los asistentes extiendan, si no la hubiere impresa, una papeleta con arreglo al modelo núm. 5, con su firma, pidiendo la obra que deseen consultar, por medio de la cual se facilitará el pedido, conservando el encargado de ella la papeleta como resguardo hasta la devolucion de la obra, en cuyo caso la reclamará el interesado, sin que por ningun concepto los concurrentes puedan coger ni dejar por sí en los estantes volúmen ó documento alguno.—Art. 10. No podrá sacarse fuera del local ninguna de las obras que allí se custodian, cualquiera que sea la persona que lo pretenda. (Art. 16 de las instrucciones porque se rigen estas Bibliotecas.)—Art. 11. El conserje y ordenanzas á cuyo cargo esté el servicio de la Biblioteca, deberán distinguirse en las atenciones que exige la disciplina militar; de cualquiera falta que notaren los concurrentes producirán la queja al Bibliotecario, pero sin tomar por sí determinacion alguna.—Madrid 8 de Marzo de 1880.—Aprobado por S. M.—Echavarría.

Nota. No se incluyen los formularios que cita el presente Reglamento, por no ser de general interés su conocimiento y hallarse en uso donde corresponde.

(3) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E, dirigió á este Ministerio en 13 de Setiembre último, solicitando se designe la distribucion que ha de darse á las 7,320 pesetas que, segun Real decreto de 8 de Noviembre de 1879, se consignan anualmente en presupuesto para atender á los gastos de las Bibliotecas militares, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver se diga á V. E. que no habia lugar á la consulta hecha por el Intendente de Extremadura, una vez que en las instrucciones para el establecimiento y régimen de las Bibliotecas militares circuladas en 8 de Noviembre de 1879, y en su art. 13, se marca la distribucion de dicha cantidad y manera de extraerla por los Habilitados correspondientes. Pero que en virtud de reclamaciones fundadas de algunos Capitanes generales, por la exigua dotacion que en ella se les señala, es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo se asigne por iguales partes entre todas las Bibliotecas, alterándose de esta manera el art. 13 de las citadas instrucciones.—De Real órden, etc.—Madrid 15 de Noviembre de 1880.—Echavarría.

(4) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 de Julio último participando haber dispuesto que el Habilitado encargado de las gratificaciones de los profesores de las Conferencias de Oficiales del distrito, reclame las asignaciones correspondientes á las Bibliotecas militares, por no existir en esa Capitanía general Habilitado bajo esta denominacion, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar dicha resolucion, disponiendo al propio tiempo, como medida general, que en lo sucesivo en todos los distritos militares se reclamen las expresadas asignaciones por los mencionados Habilitados.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 8 de Agosto de 1881.—Campos.

(5) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 3 del anterior, consultando á este Ministerio acerca de la cantidad que debe librarse en cada

la cantidad que ha de librarse por las Intendencias á las Bibliotecas militares, en equivalencia de la cuota que abonaba cada batallon activo de Infantería, hasta que se expidió la Real órden de 20 de Julio del mismo año, circulada en 8 de Agosto siguiente (6), relevándoles de tal desembolso.

---

distrito para los gastos de entretenimiento, conservacion y aumento de libros de la Biblioteca militar respectiva, en sustitucion de la cuota mensual de 5 pesetas que abonaba cada batallon activo de Infantería hasta que se expidió la Real órden de 20 de Julio último relevándoles de tal desembolso; pues si bien se ordena en la misma que esa atencion se sufrague en el año económico actual con cargo al cap. 9.° del presupuesto, se han ofrecido dificultades á la Intendencia de Navarra para librar suma alguna por no hallarse detallada en el citado capítulo. En su vista, teniendo presente que la anterior resolucion no ha hecho mas que relevar de ese gasto á los cuerpos activos de Infantería, en beneficio de su fondo general de entretenimiento, mandando se sufrague por el Estado en equivalencia; y como en el art. 12 de las instrucciones para el régimen de las Bibliotecas militares creadas por Real decreto de 8 de Noviembre de 1879, se determinaba que los Jefes de los cuerpos que segun el art. 11 de las mismas instrucciones, debian contribuir al fomento de aquellos establecimientos, giraran á los Directores de las Conferencias de distrito, como Inspectores de las Bibliotecas respectivas, el importe de las cuotas marcadas; S. M., de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Administracion militar, ha tenido á bien resolver que por las Intendencias que corresponda se libre á favor de cada Biblioteca militar, con aplicacion al capítulo de gastos imprevistos del presupuesto que rige, el importe que representa la cuota de 5 pesetas al mes por cada batallon activo de Infantería que pase ó haya pasado revista en el distrito respectivo, sin que sea obstáculo para ello el que no se encuentre detallada en presupuesto esta obligacion.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 20 de Noviembre de 1883.—El Subsecretario, Eduardo Bermudez Reina.

(6) Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden de 20 de Julio próximo pasado, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 7 de Junio próximo pasado, en la que, al exponer el estado de los fondos de entretenimiento de los cuerpos del arma de su cargo, consulta á este Ministerio diferentes medios de aumentar los ingresos y disminuir los gastos para venir á su nivelacion. En su vista, teniendo en cuenta que, dado el estado del Tesoro público, no cabe aceptar en absoluto todas las modificaciones que V. E. propone, especialmente en la parte que afecta á el aumento de los gastos del presupuesto de la Guerra, discutido y aprobado ya en el Congreso, y en la que se roza con el reducido haber del soldado, del que no debe ni puede distraerse ni un solo céntimo; Considerando, por otra parte, muy necesario que desaparezca, en cuanto posible sea, la desproporcion que existe entre los recursos con que cuentan dichos fondos y los gastos que soportan, S. M. ha tenido á bien resolver: 1.° Cada uno de los batallones activos del arma del cargo de V. E. podrá aumentar hasta ocho el número de rebajados, en vez del de cuatro para que estaban autorizados, cuando con sus fondos de entretenimiento hayan de subvenir á los gastos que ocasione el alquiler de locales para oficinas, y que, en el caso que no fuera posible tener rebajados, suplan este medio concediendo licencias trimestrales á igual número de soldados, cuyo importe de haber y pan ingresará en dicho fondo.—2.° Que cese desde luego el abono que, segun Reales órdenes de 21 de Noviembre y 30 de Diciembre de 1878, hacen los batallones á las conferencias de Oficiales de los distritos, para cuyas prácticas y adquisicion de modelos é instrumentos se ha consignado en presupuesto la cantidad suficiente.—3.° Que se releve tambien á dichos batallones de la suma que, con sujecion al Real decreto de 8 de Noviembre de 1879, satisfacen para gastos de las Bibliotecas de distrito, cuyo importe, por lo que al año económico actual se refiere, se abonará en la parte correspondiente á cada una de las citadas Bibliotecas con aplicacion al cap. 9.° *Gastos diversos é Imprevistos*, además de la partida de 7,320 pesetas que para tales gastos figura en el cap. 6.° artículo único, debiendo, en el primer proyecto de presupuesto que se redacte, y en su capítulo respectivo, hacer figurar, por si las Cortes lo aprueban, la cantidad equivalente á la que los cuerpos han venido satisfaciendo con arreglo al art. 11 de las Instrucciones aprobadas por el citado Real decreto de 8 de Noviembre de 1879.—4.° Del mismo modo, y en busca de igual aprobacion de los cuerpos colegisladores, se figurará tambien en el primer proyecto de presupuesto el aumento que propone V. E. á 50 céntimos por plaza de los 38 que se abonan en la actualidad para aquel fondo. Los ingresos y la disminucion de gastos que implican estas disposiciones, y la desaparicion de las cantinas llamadas de Plaza, que se ordenará por separado, son los únicos medios con que

2. Además de las Bibliotecas expresadas, hay otras varias especiales, de las que pasamos á ocuparnos.

3. Existe desde hace muchos años una Biblioteca en el Ministerio de

---

por ahora puede subvenirse para aliviar el gravado fondo de entretenimiento, y S. M. confia para suplir la deficencia que resulta, en el acreditado celo é inteligencia de V. E.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V... para su conocimiento y exacta observancia de cuanto determina la trascrita soberana resolucion. Mas no pudiendo continuar la desproporcion que aun habrá entre los ingresos y las atenciones que pesan sobre el fondo de que se trata, fuerza será que la Administracion de los cuerpos se encierre dentro de los límites de la más extricta economía, excitando el celo de los Sres. Jefes y Oficiales para que den á este asunto toda la importancia que requiere, y comprendan la imperiosa necesidad de reducir los gastos que afectan al mismo. En consecuencia, he dispuesto que los cargos que pasa anualmente la Representacion del arma y mensualmente la Caja de esta Direccion, importantes 41 pesetas los de la primera y 25 los de la segunda, para subvenir á los gastos de material y á las gratificaciones de los escribientes y ordenanzas, queden reducidos para lo sucesivo á la suma de 20 pesetas respectivamente el de cada una de ambas dependencias. Forzoso es que V..... secunde resueltamente mis disposiciones en asunto de tan vital interés y preste el apoyo que debe para el mantenimiento de las medidas que al efecto crea oportuno adoptar, y son, por ahora, las siguientes: 1.ª En lo sucesivo cesará el envio y cargo consiguiente de *Memorial* y *Escalafones* á los Comandantes fiscales y á las compañías de depósito, que podrán enterarse de las disposiciones que se publiquen y noticias que contengan por los números que reciban las oficinas del detall.—2.ª Queda reducida á 400 pesetas la cantidad anual que estaba señalada para impresos y registros por batallon activo, la cual considero suficiente para atender desde el presente año á dicho servicio y á la encuadernacion de *Memoriales* y demás libros, normalizada como se halla ya la contabilidad.—3.ª Con las 400 pesetas que anualmente se abonan para gastos de tiro de carga reducida, se sufragarán los de recomposicion de blancos, armamento y engrasado del mismo, formándose cada año una sola cuenta de todos ellos, que se someterá á mi aprobacion en primeros de Junio, para que pueda tener salida en la liquidacion del ejercicio corriente.—4.ª La gratificacion de mando, de 40 pesetas, señalada á los Tenientes coroneles de los regimientos, la percibirán únicamente cuando, hallándose separados del Coronel con mas de la mitad de su batallon, tengan consigo la oficina del detall, la Caja, bandera y banda respectivas.—5.ª La de escribientes de las oficinas de los cuerpos no excederá en ningun caso de 35 pesetas 62 céntimos mensuales por batallon activo.—6.ª Los Jefes de los cuerpos procurarán que la pequeña gratificacion á que se refiere la Real órden de 20 de Abril de 1877, confirmada por la de 21 de Diciembre de 1878 para gastos del cumplimiento Pascual, se arregle, mientras sea posible, al tipo de 15 pesetas cada año, cantidad que han empleado para este servicio la mayoría de aquellos.—7.ª Para que el producto de cantina sea real y efectivo, se procurará efectuar los contratos bajo la base de obtener un beneficio de 28 céntimos de peseta mensuales por individuo que duerma en el cuartel, cuyo importe ingresará íntegro en Caja, con aplicacion á la carpeta de Entretenimiento.—8.ª El importe del haber y pan de los ocho rebajados ó licenciados temporales que se autoriza, y cuyo número se procurará tener siempre completo, figurará de entrada en la demostracion de caudales con la oportuna separacion, para conocer, en el exámen de las cuentas y en los balances, el producto exacto ingresado por este concepto, y si hubiere diferencias se explicarán al remitir aquellos documentos á esta Direccion.—9.ª Para que el fondo no resulte gravado con cargos de conduccion de caudales, se gestionará lo conveniente en las oficinas de Administracion militar, á fin de que, en cuanto sea posible, se expidan los libramientos sobre los puntos donde haya fuerza del cuerpo, procurando, en otro caso, emplear los medios de evitar aquellos gastos, á juicio de los Jefes, de acuerdo con la Junta económica.—10. Mientras dure la situacion excepcional de la carpeta de Entretenimiento, no se formará cargo alguno por gratificaciones de profesorado ni por premios de los certámenes anuales y de tiro al blanco.—11. Por la misma causa que se indica en la prevencion anterior, los Jefes de los cuerpos usarán con la mayor discrecion posible de la facultad que tienen para disponer se dé á la tropa racion extraordinaria de vino ó cosa equivalente en dias determinados, limitándola á los casos de jornadas penosas ó de gran fatiga, y únicamente cuando se conceptúe de verdadera necesidad.—12. El alquiler de locales para oficinas y almacenes, es uno de los cargos que mas agotan las existencias del fondo, sobre cuyo extremo llamo la atencion de V... para que los evite por todos los medios que alcance su celo y autoridad, bien gestionando para que se le faciliten por el ramo

la Guerra, cuyo primer índice alfabético de las obras en ella contenidas, data del año 1838. Se gobierna por el Reglamento de 12 de Abril de 1853 (7).

---

de Guerra ó por los Municipios, ó bien colocándolos dentro de los cuarteles.—13. En lo sucesivo siempre que se solicite autorizacion para cargar á Entretenimiento débitos de Oficiales ó de individuos de tropa bajas insolventes, lo cual no puede tener otro orígen que el descuido en hacer todas las reclamaciones de devengos, consentir que perciban mayores cantidades de las que les han correspondido, ó en dejar de practicar oportunamente los descuentos, se acompañará copia exacta del ajuste íntegro de los interesados, explicando además, clara y terminantemente, el motivo de tales débitos, para poder apreciar con exactitud si es justo que el fondo sufra el cargo, ó si, por el contrario, procede exigir responsabilidad por faltas ú omisiones cometidas en el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias.—14. El gasto de las escuelas de compañías no excederá en ningun caso de 16 pesetas mensuales por batallon.—15. El de herraje del mulo, entretenimiento del carro, escobas y demás enseres para la limpieza del cuartel, tampoco excederá de 8 pesetas.—16. Los Jefes de cuerpo y los nombrados para el mando de destacamentos y partidas, desplegarán todo su celo é interés, cuando ocurran cambios de guarnicion y movimiento de tropas de un punto á otro, en obtener la mayor economía posible en la conduccion de los efectos de vestuario, menaje y material, utilizando al efecto, siempre que el pasaje de los individuos se verifique en ferro-carril, el derecho que las disposiciones vigentes conceden á todo viajero al trasporte gratuito de 30 kilógramos de peso, y procurando, en todos los casos, reducir, en lo posible el número de bultos. Para poder apreciar bien hasta que punto se cumple esta prescripcion, á toda cuenta remitida con el fin de ser examinada y aprobada, se acompañará relacion de todos los bultos conducidos, expecificando el número y clase de prendas y efectos que contenga cada uno y su peso, y en el encabezamiento de ella el punto de partida y de destino de la fuerza, objeto de la marcha, nombre del Jefe ú Oficial Comandante, y número de individuos de tropa de que consta.—17. Otro de los puntos que no deben perderse de vista es el esmero en el cuidado y economía de todo el material y efectos que hayan de adquirirse con cargo á la carpeta de entretenimiento, para que los gastos que á ella corresponden no absorban la de prendas mayores, y que cada una tenga siempre recursos con que hacer frente á sus atenciones propias. Con objeto de conocer en todo tiempo el estado de estos fondos, se llevará, en un libro separado del de Caja, segun ya se indicó en la prevencion 3.ª de la circular de 18 de Julio de 1881, un registro por cada uno de ellos además del de Música, para anotar las entradas y salidas respectivas: cerrándolos por fin del año económico y pasando su alcance ó débito á figurar como primera partida de abono ó de cargo en los del año siguiente.—18. Recuerdo á V... por último, la prohibicion expresa y absoluta de mantener en los cuerpos otros fondos que los reglamentarios, debiendo tenerse presentes acerca del particular las circulares núm. 215 de 1853 y núm. 30 de 29 de Enero de 1859, así como tambien que de toda contravencion que respecto á este extremo llegue á mi noticia, haré efectiva la responsabilidad que corresponda sin contemplaciones de ningun género.—Dios, etc. Madrid 8 de Agosto de 1883.—O'Ryan.

(7) *Reglamento para el régimen y gobierno interior de la Biblioteca.*—Art. 1.° La Biblioteca depende directamente del Subsecretario.—Art. 2.° Las horas en que estará abierta serán las ordinarias de Secretaría, y en ella pueden consultar las obras y documentos existentes los empleados de este Ministerio.—Art. 3.° Solo los Jefes de negociado tienen derecho á sacar fuera de su recinto los documentos que necesitaren para la ejecucion de sus trabajos, dejando un recibo que servirá de resguardo al Bibliotecario, y que renovarán á los quince dias, si antes no lo hubiesen devuelto.—Art. 4.° Si algun Oficial de ejército ó cualesquiera otra persona tuviesen precision de examinar algunas de las obras ó documentos de la misma, el Subsecretario les permitirá la entrada por medio de una papeleta en que se exprese el objeto, y que se renovará cada ocho dias.—Art. 5.° Queda prohibida la extraccion fuera de la Secretaría, de libros ó papeles pertenecientes á la Biblioteca, los cuales llevarán su sello especial, y solo en un caso particular lo autorizará el Subsecretario con una órden por escrito.—Art. 6.° El Bibliotecario cuidará, bajo su responsabilidad, los libros y efectos que se le entreguen: formará dos índices, uno general alfabético, y otro por materias, quedando á su cargo el arreglo y clasificacion para el mejor servicio.—Art. 7.° Tendrá un libro en que anotará las suscriciones, así nacionales como extranjeras, y los recibos llevarán su V.° B.°, sin cuyo requisito no serán abonables.—Art. 8.° Los expedientes que se formaren sobre las obras ó escritos pertenecientes al arte ó historia militar, podrán pasar al Bibliotecario para mayor ilustracion, quedando en la Biblioteca los originales ó copias hasta que

4. En el cuerpo de Estado mayor del ejército, existe, á cargo de la Escuela especial del cuerpo, una Biblioteca, creada por circular de la Direccion general de 29 de Marzo de 1856. Se gobierna por el Reglamento de 16 de Mayo de 1856, para cuya redaccion se autorizó al Director general por órden de 3 de dicho mes.

5. En el cuerpo de Artillería existen Bibliotecas, no solo en la Direccion general, si que tambien en los principales parques; se dividen en cinco clases, segun la circular de 29 de Marzo de 1864 (8), en la que se

---

recaiga una resolucion definitiva, ó bien se haya verificado su impresion.—Art. 9.° El Archivero facilitará al Bibliotecario, mediante un pedido firmado por éste y con arreglo á la forma establecida, los antecedentes que necesitare consultar para los trabajos que se le encargaren y complemento de la Biblioteca.—Art. 10. La Imprenta y Litografía remitirá á la misma dos ejemplares de cuanto por ella se expidiere.—Art. 11. Los libros y demás documentos que se hayan de comprar, así como las encuadernaciones, obtendrá la competente autorizacion del Subsecretario.—Art. 12. El Bibliotecario dará cuenta mensualmente al Subsecretario del estado de su dependencia, de las nuevas adquisiciones y de las necesidades de ella.—Madrid 12 de Abril de 1853.—Aprobado, Fernandez San Roman.

(8) Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Vicepresidente de la Junta Superior Facultativa, al comunicar el dictámen de esta superior corporacion sobre la organizacion de las Bibliotecas de todas las secciones y dependencias del cuerpo, me dice lo siguiente: Art. 1.° Las Bibliotecas de Artillería serán de cinco clases. Las primeras se compondrán de toda clase de libros, planos, memorias, etc., que traten con extension cualquier materia relacionada con el estudio teórico ó práctico de la profesion artillera y militar en general, desde lo mas elemental hasta los estudios superiores; tales serán las del Colegio y Junta Superior Facultativa. Las segundas no diferirán en su esencia de las anteriores y sí solo en cuanto limite sus adquisiciones la menor consignacion á que será preciso sujetarlas; deberán existir en los centros artilleros. Las terceras, destinadas á los establecimientos fabriles inclusas las Maestranzas, se formarán con las obras relativas á la fabricacion de cada uno de ellos. Las cuartas, cuyo objeto será servir de guía á los oficiales en la práctica del servicio y en sus relaciones con los demás cuerpos militares, se compondrán de todas las ordenanzas generales y particulares dal ejército y de la Marina en las plazas marítimas, prontuarios, Manuales de Santiago, Enrile y Sichar y cualesquiera otros que en adelante pareciesen recomendables, formularios de procesos, los de contabilidad del cuerpo y el Memorial á que deberán suscribirse. Estas Bibliotecas existirán en todos los parques. Las quintas se formarán como las anteriores con adicion de los Reglamentos, tácticas vigentes en España, los franceses y demás extranjeros que se hallen vertidos á este idioma: estas Bibliotecas existirán en cada uno de los regimientos ó batallones fijos y serán de su propiedad y siempre anejas á ellos bajo la dependencia de los Jefes de los mismos.—Art. 2.° En los puntos en que segun el artículo anterior debieran existir varias Bibliotecas y de varias clases, los establecimientos fabriles conservarán cada uno la suya, las de los Parques se unirán á las de las Maestranzas, y las de 2.ª clase ó sean de instruccion general, al establecimiento á que se crea mas conveniente cuando hubiera mas de uno: en los puntos en que desde luego se establecen por el artículo anterior dichas Bibliotecas de 2.ª clase, la reunion de estas deberá ser con las de los Parques en todos aquellos y con las de las Maestranzas en los que las poseen.—Art. 3.° La Biblioteca de la Junta Superior continuará dependiendo de sus actuales Jefes, las de 2.ª y 4.ª clase que no se hallen unidas á otras de diverso órden, dependerán del Jefe del arma en el punto de su residencia; y las de las fábricas y Maestranzas con sus anejas, de los Directores de estos establecimientos.—Art. 4.° Cada Biblioteca tendrá un bibliotecario que será en la Junta Superior el que lo es en el dia en las Maestranzas, fábricas y Parques, donde hubiese de plantilla un Oficial de detall, lo será este, y fuera de este caso lo serán en las capitales de distrito los Secretarios de los Comandantes generales, y en cualquier otro punto el Oficial que el Jefe principal de él designare, ó á falta de uno de ellos el encargado de efectos.—Art. 5.° La adquisicion de libros se hará en esta Junta como hasta aquí, en las fábricas y Maestranzas mediante propuesta de su Junta Facultativa si la Biblioteca fuese puramente de los establecimientos; mas si tuviese aneja una de 2.ª clase, se agregará á aquella corporacion para formar la propuesta un número de Oficiales nombrados por el Jefe principal del punto, que no deberá exceder de la mitad de los vocales de la misma. Las Bibliotecas de 2.ª clase, aisladas ó unidas á las de Parques, harán su propuesta en Junta de Jefes y Oficiales de los residentes en el punto, nombrados por el Jefe principal de él, no

detalla el personal que debe tener cada una, y los deberes que incumben á los que las tienen á su cargo, así como las horas que deben estar abiertas para uso de los Oficiales del cuerpo. Segun dicha circular, recordada

---

debiendo jamás la reunion exceder de ocho. En las simplemente de Parques y en las de regimientos, cuando sus Jefes creyesen conveniente la adquisicion de alguna obra, harán la propuesta por el conducto regular. En todos los casos las propuestas de adquisicion se pasarán precisamente á la aprobacion del Director general. Los artículos siguientes se refieren solo á la Biblioteca de esta Junta Superior y á las de 2.ª y 3.ª clase.—Art. 6.° La colocacion de los libros en sus estantes será por órden de materias ó alfabético por el nombre de sus autores, segun lo numerosa que sea la Biblioteca, formándose en todo caso un catálogo de cada clase, que faciliten, el 1.° encontrar los que traten de la materia que se desea consultar, y el 2.° la obra de un recomendado autor. Los planos y memorias formarán otro catálogo.—Art. 7.° Cada Biblioteca tendrá dos libros para anotar en uno las obras de entrada, especificando la fecha en que se verificó, nombre de su autor, materia de que trata, número de tomos y su forma; si fué adquirida por donacion particular, remitida por la Direccion general ó procedente de otra Biblioteca del cuerpo ó por compras, y en este último caso su coste; en el 2.° libro para las bajas se harán semejantes anotaciones y además las causas que las motivaron.—Art. 8.° La entrada y salida de caudales se anotará en el correspondiente libro de Caja y en otro los valores de las entregas de obras y memoriales por suscricion abierta, indicando el número de las entregas. Cada tres meses se reasumirá el total valor de las recibidas en dicho tiempo para incluirle como data en la cuenta de caudales. Estos libros se rubricarán por el encargado de la Biblioteca con V.° B.° del Director.—Artículo 9.° En todos los libros se imprimirá en su primera hoja, una de las del centro, y la última, un sello que indique la Biblioteca á que pertenece, como tambien en los planos y demás efectos que permitan la impresion.—Art. 10. Todo Oficial del cuerpo podrá, durante las horas del dia que se señalen por el respectivo Jefe de la Biblioteca, consultar obras, copiar planos, etc., entendiéndose con el encargado de ella, que no permitirá la extraccion de obra alguna sin su anuencia, exigiendo un recibo que exprese su texto y demás de su filiacion. En ningun caso se permitirá la extraccion de planos. En su consecuencia, y de conformidad con el anterior acuerdo, dispondrá V. E. su cumplimiento en ese distrito, observándose las aclaraciones siguientes: 1.ª Las Bibliotecas de cada clase, los puntos en que están situadas y consignacion mensual será la que señala el adjunto estado. 2.ª La forma del catálogo que fija el art. 6.°, podrá variarse si fuese muy numerosa la Biblioteca, reemplazándolo por el sistema de papeletas sueltas, para cada obra, ú otro que se creyese mas conveniente. 3.ª En los quince primeros dias del mes de Julio de cada año, se formará y pasará á mis manos un estado de los libros adquiridos en el año económico que concluye el 30 de Junio anterior. 4.ª La consignacion que se fija para estas Bibliotecas se empleará en la compra y encuadernacion de libros, y gastos que originan las conferencias de instruccion, sin que por ningun concepto se pueda hacer otros ni dar ningun género de gratificaciones. 5.ª Las prevenciones del art. 10 se harán extensivas á los Subtenientes Alumnos de nuestro Colegio, pero el permiso de llevar libros á sus casas no se concederá sino á los que se hagan acreedores á ello por su aplicacion y conducta. 6.ª Todos los libros que se saquen deberán precisamente devolverse en los diez primeros dias del mes de Junio de cada año para su recuento y reconocimiento, pudiendo volverse á sacar desde 1.° de Julio inmediato, pero siempre con recibos nuevos. El que en esta época no presente libros que tenga en su poder ó los entregue manchados ó considerablemente deteriorados, se le exigirá la correspondiente responsabilidad, comprándose otro á su costa, y pasando el oportuno cargo á su seccion para que se le descuente de la paga. 7.ª El recuento y reconocimiento de los libros de que habla la prevencion anterior será formado por el Bibliotecario y Jefe del establecimiento, y serán respectivamente responsables de las faltas de que no den cuenta al Comandante general Subinspector. 8.ª Las Bibliotecas de las secciones de tropa, ó sean las de 5.ª clase, se costearán del fondo general de entretenimiento, debiendo por ahora dedicarse á este objeto á razon de 20 reales por mes y por compañía de las que conste el regimiento ó batallon, sin perjuicio de disminuir esta cantidad cuando hayan reunido las obras mas indispensables. 9.ª En el término de dos meses deberán estar cumplidas las prevenciones reglamentarias de esta circular, de lo cual me dará V. E. cuenta; debiendo entenderse que desde 1.° de Julio próximo empezarán á contarse las consignaciones que se señalan, las que por ahora se sacarán para las Bibliotecas de las cuatro primeras clases de la del material de cada dependencia.—Dios, etc.—Madrid 29 de Marzo de 1864.—El Director general, Córdoba.

por otra de 18 de Junio de 1865 (9), cada año deben remitir á la Direccion general una relacion de los libros adquiridos en él, y un presupuesto de ingresos y gastos.

6. No tienen obligacion de suscribirse á las obras que se recomiendan, segun Real órden de 6 de Junio de 1865, comunicada en circular, de 17 del propio mes (10). La autorizacion para la compra de libros, debe pedirse antes del mes de Abril, por la razon que expresa la circular de 27 de Junio de 1865 (11), de lo que nos ofrece un caso práctico la de 23 de Abril de 1867 (12). En otra de 4 de Mayo del mismo año (13)

---

(9) Excmo. Sr.: Estando dispuesto por la aclaracion tercera de mi circular de 29 de Mayo del año próximo pasado, que en los primeros quince dias del mes de Julio de cada año, se forme y remita á este centro directivo una relacion de los libros adquiridos en el año económico que concluye el 30 de Junio anterior, y además un estado de ingresos y gastos durante el mismo tiempo, y aproximándose la época en que se han de dar estas noticias, se servirá V. E. recordarlo á todas las Bibliotecas de las dependencias y secciones del distrito de su mando.—Dios, etc.—Madrid 18 de Junio de 1865.—El Director general, Puñonrostro.

(10) Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 6 del actual, me comunica la Real órden siguiente: Excmo Sr. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar, que las recomendaciones oficiales de obras, periódicos ó de cualquiera otra publicacion que se hayan hecho hasta el dia, ó que se hicieren en lo sucesivo, han tenido y tendrán por único objeto estimular á su adquisicion, á fin de difundir su conocimiento entre las clases militares, las cuales son completamente libres de adquirirlas ó no, así como de terminar ó continuar la suscricion de las que se distribuyan periódicamente.—De órden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—En su consecuencia se servirá V. E. disponer que todas las Bibliotecas de los establecimientos y secciones de ese distrito que estén suscritas á alguna publicacion con caracter obligatorio, hagan en el plazo mas breve posible la correspondiente propuesta por la Junta que señala el art. 5.° de mi circular de 27 de Marzo del año próximo pasado, expresando si en su concepto debe continuarse ó no con ellas.—Madrid 17 de Junio de 1865.—El Teniente general encargado, Mantilla de los Rios.

(11) Excmo. Sr.: Habiéndose notado que de algunas dependencias se ha pedido autorizacion durante el mes actual para la adquisicion de libros para sus Bibliotecas, con objeto de consumir los remanentes que quedaban en el fondo especial asignado á dicho objeto, y teniendo esto la contra de no ser posible en la mayor parte de los casos el llenar las formalidades reglamentarias, tanto para que se apruebe su adquisicion, como para verificar esta y recoger los recibos, y como seria preciso reintegrar dichas cantidades al Tesoro de no poder hacerse estas compras dentro del año económico para que están consignadas, se servirá V. E. dar las órdenes convenientes para que en lo sucesivo no ocurra este caso, para lo cual en el mes de Abril de cada año deberá pedirse permiso para emplear todas las consignaciones que tenga que recibir hasta fines del año económico y las existencias que tenga en este fondo.—Dios, etc.—Madrid 27 de Junio de 1865.—El Director general, Urbina.

(12) Excmo. Sr.: Con objeto de autorizar la aplicacion que ha de darse á los sobrantes de la consignacion de Bibliotecas antes de la terminacion del año económico, se servirá V. E. disponer que todas las dependencias que tengan esta consignacion remitan vuelta de correo; y directamente á este centro directivo, un estado del remanente que resulta en el mismo despues de pagar los libros para cuya compra están autorizados, pidiendo esta á la vez las que no hayan llenado este servicio.—Dios, etc.—Madrid 23 de Abril de 1867. —El Director general, Campuzano.

(13) Excmo. Sr.: En vista de los resultados que viene dando el servicio de Bibliotecas, y toda vez que gran número de ellas no gastan la consignacion que tienen señalada, á la vez que ya se han provisto de los libros mas indispensables, y en la conveniencia de centralizará los recursos disponibles, he creido conveniente disponer: 1.° La consignacion, clase y número de las Bibliotecas del cuerpo, desde 1.° de Julio próximo, será la que expresa el adjunto estado.—2.° En todas ellas será obligatoria la suscricion al Memorial del cuerpo, así como el procurar completar los tomos anteriores, en especial los de órdenes y circulares. Esta suscricion se hará directamente por el parque de esta corte.—3.° En los presupuestos que mensualmente forman las dependencias, y en los correspondientes á los meses de Seiembre y Marzo de cada año, deberán pedir la consignacion total que se les señala para cada semestre.—4.° En estos mismos meses se pedirá de una vez autorizacion para adqui-

se fijaron preceptos mas concretos para la adquisicion de obras. Para este objeto tienen asignados los fondos que expresan las circulares de 16 de Marzo de 1868 y 2 de Abril de dicho año, (14), como asimis-

rir las obras que consideren necesarias hasta el empleo total de la consignacion semestral. —5.° El parte anual se dará en las fechas y con arreglo á la prevencion 3.ª de la circular de 29 de Marzo de 1864, la que continúa en vigor en todo lo que esta no derogue.—6.° Todas las Bibliotecas podrán cederse mutuamente los pliegos sueltos y tomos incompletos del Memorial del cuerpo y coleccion de órdenes y circulares.—7.° Queda autorizada la Junta Superior Facultativa para adquirir repetidos ejemplares de aquellas obras que en su elevado criterio juzgue que son de consulta frecuente y general.—8.° Lo mismo se hará para la Biblioteca de la fundicion de Sevilla, prévia la competente manifestacion, al pedir autorizacion para las adquisiciones. Esta Biblioteca deberá tambien proponer la adquisicion de aquellas obras que siendo necesarias en la Pirotecnia y Maestranza de otro punto, no puedan ser compradas por estas dependencias por su mucho coste, ó haber empleado la reducida consignacion que se les señala.—9.° Las Bibliotecas de 4.ª clase pedirán en las épocas oportunas autorizacion para adquirir las obras que sean indispensables, y solo cuando esta se conceda harán el pedido de fondos.—10. El parque de Madrid queda encargado de abonar el importe de la suscricion al Memorial del cuerpo, de las 39 Bibliotecas de 2.ª, 3.ª y 4.ª clase que se detallan.—11. Quedan anuladas las circulares de 14 de Junio y 22 de Agosto de 1866.—12. Las Bibliotecas de 5.ª clase, ó sean de las secciones, quedarán regidas por su legislacion especial, sin que le sean aplicables las prevenciones de esta.—Dios, etc.—Madrid 4 de Mayo de 1867.—El Director general, Campuzano.

(14) Excmo. Sr.: Para el próximo año económico, la consignacion semestral de las Bibliotecas, al tenor de la regla 3.ª de la circular de 4 de Mayo de 1867, será la que expresa el adjunto estado. Asimismo, y para en los años sucesivos poder dar las noticias que previene la Real órden de 19 de Febrero último, circulada en 16 del mes próximo pasado, se servirá V. E. disponer: 1.° Las Bibliotecas llevarán un registro de las obras que sean consultadas, repitiendo cada una de estas tantas veces como personas diferentes las pidan.—2.° La prevencion 5.ª de la circular de 4 de Mayo de 1867, se entenderá redactada en la forma siguiente: En los quince primeros dias del mes de Julio se mandará á esta Direccion general un estado de las obras adquiridas, hecho con arreglo al modelo que acompaña á la circular de 29 de Marzo de 1864, expresando al pié lo gastado por cualquier otro concepto con cargo á este fondo. Igualmente se mandará un estado hecho con arreglo al modelo circulado en 15 de Marzo de este año.—Madrid 2 de Abril de 1868.—El Director general, Campuzano.

Copia que se cita.

BIBLIOTECAS. AÑO DE 1868 Á 1869.

		Consignaciones semestrales. *Esc. Mil.*
	PRIMERA CLASE.	
2	Colegio y Escuela de aplicacion.	»
	Junta Superior Facultativa.	400'000
	SEGUNDA CLASE.	
10	Maestranza de Sevilla. } Con los de tercera clase.	
	Fundicion de id. } Con los de tercera clase.	
	Parque de Madrid, por 37 suscriciones al Memorial para las bibliotecas de 2.ª, 3.ª y 4.ª clase que se expresan.	88'000
	Parque de Barcelona.	80'000
	» Cartagena.	80'000
	» Coruña.	80'000
	» Canarias.	80'000
	» Cádiz.	20'000
	» Ceuta.	20'000
	» Valencia.	20'000
	» Zaragoza.	20'000
	» Mahon.	20'000
	TERCERA CLASE.	
8	Fábricas de Trubia.	200'000
	Fundicion de Sevilla.	200'000
	Maestranza de id.	30'000
	Pirotecnia de id.	20'000
	Oviedo.	100'000
	Múrcia (fábrica de pólvora).	30'000
	Granada (id.).	30'000
	Toledo.	30'000

mo la de 22 de Julio de 1872 (15), en que se recuerdan las anteriores.

7. La Biblioteca de la Academia de Artillería, calificada de primera clase, se sostiene por aquel establecimiento, y se rige, además de las disposiciones generales que se acaban de mencionar, por lo dispuesto en los artículos 50 al 53 del Reglamento de 24 de Julio de 1878 (16).

8. Las Bibliotecas de los establecimientos y dependencias del cuerpo de Artillería, se rigen por las Instrucciones de la Direccion general de 6 de Abril de 1882 (17), las que fijan tambien las asignaciones destinadas á cada una de ellas.

	CUARTA CLASE.	*Esc. Mls.*
	Parque de Valladolid.	»
	» Santoña.	»
	» Ciudad-Rodrigo.	»
	» Granada.	»
	» Málaga.	»
	» Melilla.	»
	» Figueras.	»
	» Tarragona.	»
	» Jaca.	»
19	» Pamplona.	»
	» Vitoria.	»
	» San Sebastian.	»
	» Ferrol.	»
	» Vigo.	»
	» Algeciras.	»
	» Tarifa.	»
	» Badajoz.	»
	» Palma.	»
	» Alicante.	»
	Para completar las 19 Bibliotecas de 4.ª clase é imprevistos.	441'200
	Total semestral.	2,000'000
	Id. anual.	4,000'000

(15) Excmo. Sr.: La Junta Superior Facultativa del cuerpo en acta núm. 96, de fecha 5 del actual, entre otras cosas me dice lo siguiente: Para evitar en lo sucesivo dudas en la aplicacion de los fondos de Bibliotecas, opina esta corporacion seria conveniente aclarar la circular de 4 de Mayo de 1867, respecto á la clase en que deben figurar las Bibliotecas de la fundicion y Maestranza de Sevilla, que apareciendo entre las de segunda clase, su consignacion se hace en las de tercera; y teniendo presente las razones anteriormente expuestas referentes á la fábrica de Trubia, é importancia de este establecimiento, el ser Sevilla un centro artillero de importancia, y que radicando en esta corte la Biblioteca de esta corporacion no es necesario sea de segunda clase la del Parque de Madrid, se atreve á proponer á V. E. se clasifiquen como de segunda clase las Bibliotecas de la fábrica de Trubia y de la Maestranza de Sevilla, y como de tercera las de la fundicion de Sevilla y Parque de Madrid; debiendo circular esta nueva clasificacion y consignacion de fondos que con arreglo á ella se haga, si V. E. encontrase acertado lo que esta Junta tiene el honor de proponer: como tambien convendria recordar de nuevo las disposiciones orgánicas que sobre esta materia establece la citada circular de 29 de Marzo de 1864, y fijar que precisamente se hagan las propuestas para compras de libros antes de 31 de Marzo y 30 de Setiembre de cada año. Y hallándome conforme en un todo con el parecer emitido por dicha Junta Superior, lo traslado á V. E. para su conocimiento; debiendo en su consecuencia, la clasificacion circulada en 29 de Marzo de 1864, sufrir la variacion propuesta por la mencionada Junta en el anterior acuerdo.—Dios, etc.—Madrid 22 de Julio de 1872.—El General encargado del despacho, Urbina.

(16) Véase la nota 1, pág. 254 del tomo 1.°

(17) De conformidad con lo que me expresa la J. S. F., en su acuerdo núm. 105 de 10 de Marzo último, he tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Biblotecas del cuerpo se rijan por las Instrucciones para el régimen de las Bibliotecas, de los establecimientos y dependencias del cuerpo que se insertan á continuacion. Asimismo he dispuesto que desde el dia 1.° de Julio próximo las consignaciones de las Bibliotecas sean las que se expresan en la relacion que acompaña á las Instrucciones.—*Instrucciones para el régimen de las Bibliotecas de los establecimientos y dependencias del cuerpo.* 1.° Las Bibliotecas de Artillería serán

9. El cuerpo de Ingenieros tiené Biblioteca en la Academia, en el Museo y en las Comandancias generales Subinspecciones de los distritos y Comandancias exentas. La de la Academia, que se formó en virtud del

---

de cinco clases, llamándose de 1.ª clase á las que tienen cierta generalidad, como son las de la Academia, J. S. F., Andalucía y Trubia; de 2.ª las de las demás fábricas; de 3.ª las de los parques de primer órden, y de 4.ª las de los otros parques.—2.° Las Bibliotecas de 1.ª clase se compondrán de toda clase de libros, planos, memorias, etc., que traten con extension cualquier materia relacionada con el estudio teórico ó práctico de la profesion Artillera y militar en general, desde lo mas elemental hasta los estudios superiores.—3.° Las de 2.° órden se formarán principalmente con las obras relativas á la fabricacion especial de cada establecimiento, y cuando la consignacion lo permita tambien de las demás obras esencialmente profesionales, cuya consulta pueda ser útil por el enlace de todos los servicios de Guerra.—4.° Las de 3.° y 4.° órden, se diferenciarán únicamente en su consignacion y se compondrán de todas las Ordenanzas generales y particulares del ejército, Ordenanzas de marina en las plazas marítimas, Reglamentos de contabilidad, prontuarios, ejercicios, tácticas y Manuales de Artillería, obras de fortificacion, arte y justicia militar, y las demas que se relacionen con la profesion y se consideren necesarias y convenientes para el mejor servicio, y para consulta en la redaccion de las memorias semestrales, debiendo tambien existir en los parques por lo menos un ejemplar de cada uno de los textos á que se refieren los programas de exámen del personal del material.—5.° La Biblioteca de la J. S. F. dependerá como hasta aqui del Vicepresidente de la misma, la de la Academia, de su Brigadier Director, y la de Andalucia del Subinspector del distrito, y las demás Bibliotecas del Jefe del establecimiento en que existan.—6.° Cada Biblioteca tendrá un Bibliotecario que será en la J. S. F. un Comandante auxiliar de la misma, en la Academia el Comandante ó Capitan que designe su Director, y en Andalucia un Capitan de la Maestranza, propuesto por el Director del establecimiento y nombrado por el Subinspector del distrito, toda vez que la Biblioteca existe en el edificio que ocupa la Maestranza y está á su cargo. En las fábricas y Parques nombrarán los Directores respectivos al Jefe ó Capitan del cuerpo que sirva en la dependencia y que juzguen mas á propósito para el cargo, de cuyo nombramiento darán conocimiento á los Subinspectores de sus distritos y estos á esta Direccion.—7.° La adquisicion de libros se hará por medio de propuesta duplicada, remitida á esta Direccion general por conducto regular con acta de la Junta Facultativa del establecimiento y en las épocas que previene el art. 22. La propuesta de la Biblioteca de Andalucía y el acta de remision la formará una Junta compuesta de los tres Directores de los establecimientos, presidida por el General Subinspector del distrito, siendo Secretario el Bibliotecario. La J. S. F. y Academia del cuerpo seguirán adquiriendo las obras en la misma forma que lo han hecho hasta el presente. Cuando en algun Parque no hubiese mas que un Jefe ú Oficial del cuerpo, éste formará y remitirá la propuesta.—8.° En todas las Bibliotecas existirán dos catálogos, uno por materias y otro por órden alfabético, siguiendo uno cualquiera de estos órdenes en su colocacion en los estantes, y marcando en cada obra el estante, tabla y número en que se encuentra. Los planos y Memorias formarán catálogo aparte.—9.° Cada Biblioteca tendrá dos libros para anotar en uno las obras de entrada, especificando la fecha en que se verificó, nombre de su autor, materia de que trata, número de tomos y su forma; si fué adquirida por donacion, compra ó cambio, y si fué por compra, su coste. En el segundo libro para las bajas se harán semejantes notaciones y además las causas que las motivaron.—10. En todas las obras de que se componga la Biblioteca se imprimirá en su primera hoja, una de las del centro y en la última, un sello que indique la Biblioteca á que pertenece, como tambien en los planos y demás efectos que permitan la impresion.—11. Todo Jefe ú Oficial del cuerpo, podrá durante las horas del dia que se señalen por el Jefe respectivo de la Biblioteca, consultar obras, planos, etc., entendiéndose con el Bibliotecario. Para extraer una obra de la Biblioteca, deberá hacerse con anuencia del Bibliotecario, al que se le dará en cambio un recibo que exprese el texto y filiacion de la obra, ó bien se firmará en un libro en que se hagan constar los mismos datos.—12. Ningun Oficial podrá tener un libro en su poder por mas de un mes; y al finalizar este tiempo el Bibliotecario reclamará su devolucion, que de no verificarse oportunamente dará lugar á que la obra se reemplace por cuenta del que la haya extraido.—13. Cuando exista alguna obra, cuya edicion esté agotada, ó sea de difícil reemplazo, el Bibliotecario no consentirá su extraccion, permitiendo solamente que se consulte en la Biblioteca. El mismo criterio servirá de regla para la extraccion y consulta de planos.—14. En los quince primeros dias del mes de Julio de cada año se pasará mis manos un estado de los libros adquiridos en el año económico que concluye el 30 de

art. 11, tít. 4.°, Reglamento 8.° de la Ordenanza del cuerpo (18), es pública y se rige por los arts. 101 al 107 del Reglamento orgánico de la Academia de 27 de Junio de 1875 (19). La Biblioteca del Museo de Ingenieros, se rige por el Reglamento aprobado por el Director general en 24 de Octubre de 1865, y está abierta todos los dias para los Oficiales del cuerpo, y los en que lo esté el Museo, para el público. Dudose si esta Biblioteca debia correr á cargo de la Administracion militar, pero en Real órden de 28 de Setiembre de 1881 (20) se dijo debía continuar al de sus Jefes naturales. Por circular de la Direccion general de Ingenieros de 12 de Diciembre de 1878 (21) se dictaron minuciosas y acertadas

---

Junio anterior, con arreglo al modelo núm. 1.° de la circular de 29 de Marzo de 1864, expresando al pié lo gastado por cualquier otro concepto, con cargo á este fondo.—15. Las consignaciones que se fijan para las Bibliotecas se emplearán únicamente en la compra y encuadernacion de libros, sin que por ningun concepto se puedan hacer otros gastos ni dar ningun género de gratificaciones.—16. En los diez primeros dias del mes de Junio de cada año, deberán devolverse todos los libros que estén fuera de la Biblioteca para su recuento, pudiendo volverse á sacar desde el 15 de Julio inmediato; pero siempre con recibos nuevos. —17. Cuando el que tenga un libro en su poder lo entregue manchado ó excesivamente deteriorado, se le exigirá la correspondiente responsabilidad comprándose otro nuevo á su costa, y pasando el oportuno cargo á la seccion en que sirva para que se le descuente de la paga.—18. El recuento y reconocimiento de los libros, de que habla el art. 16, será firmado por el Bibliotecario y Jefe del establecimiento, y darán cuenta de las faltas que notasen al Subinspector del distrito, el que lo participará á esta Direccion.—19. Las Bibliotecas de cada clase, los puntos en que están situadas y su consignacion semestral, será en lo sucesivo la que se expresa en la relacion de consignaciones.—20. En todas las Bibliotecas será obligatoria la suscricion al *Memorial* del cuerpo, así como el procurar completar los tomos anteriores, en especial los de órdenes y circulares. Esta suscricion se abonará directamente al *Memorial* por el Parque de esta corte, á cuya dependencia se consignan los fondos necesarios para esta atencion.—21. Se tendrá asimismo un especial cuidado en reunir y completar la coleccion de láminas del material, para cuyo objeto se circulan todas las que se publican en la coleccion de órdenes y circulares. Con esta coleccion se formarán los tomos arreglados á los índices correspondientes, y si en alguna Biblioteca faltara alguna lámina puede acudirse á la Direccion del Museo del cuerpo, pues en la litografía del establecimiento se expenden las existentes.—22. En los meses de Setiembre y Marzo de cada año se pedirá de una vez autorizacion para adquirir las obras y suscriciones correspondientes al semestre hasta el empleo total de la consignacion semestral, y en el pedido de fondos de los citados meses se incluirán los de la consignacion para la Biblioteca.—23. Todas las Bibliotecas podrán cederse los pliegos sueltos y tomos incompletos del *Memorial* del cuerpo, coleccion de órdenes y circulares y láminas del material para completar sus colecciones, mediante la correspondiente autorizacion de esta Direccion.—24. Las Bibliotecas de primera clase quedan autorizadas para adquirir repetidos ejemplares de aquellas obras que se juzguen de consulta frecuente y general.—25. Las Bibliotecas llevarán un registro de las obras que sean consultadas, repitiendo cada uno de estos tantas veces como personas las pidan.—26.—Anualmente se continuarán remitiendo á esta Direccion los estados de estadística á que se refiere la circular de 16 de Marzo de 1868.—Madrid 6 de Abril de 1882.—García Tassara.

(18) Véase la nota 19, pág. 336 del tomo 1.°

(19) Véase la nota 1, pág. 279 del tomo 1.°

(20) Véase la nota 2, pág. 428 del tomo 1.°

(21) Deseando que en las Bibliotecas de las Comandancias Generales Subinspecciones de Ingenieros y Comandancias exentas haya completa uniformidad y al mismo tiempo que su organizacion sea armónica con la del Museo de Ingenieros, que es la central del cuerpo, he tenido á bien disponer lo siguiente: Art. 1.° Las Bibliotecas estarán á cargo de los Secretarios de las Comandancias generales ó de los Jefes del detall en las Comandancias exentas, que serán responsables á los Comandantes generales ó Comandantes exentos de los efectos que contengan, así como tambien de su buen régimen interior.—Art. 2.° La Biblioteca se dividirá en las divisiones y subdivisiones que expresa el cuadro sinóptico marcado con el número 1, el cual estará colocado en un sitio visible.—Art. 3.° Para el mejor servicio de la

disposiciones para el régimen de las Bibliotecas de las Comandancias generales Subinspecciones de Ingenieros y Comandancias exentas.

10. Existe además la Biblioteca que perteneció al Colegio de Infan-

---

Biblioteca se formará un catálogo alfabético y otro por materias, y un libro de registro ó inventario.—Art. 4.° En los catálogos alfabético y por materias, se inscribirán todos los impresos, manuscritos y estampas, en la division y subdivision correspondiente. Cada obra se inscribirá en una hoja independiente, en la casilla correspondiente al autor se pondrá su apellido, y entre paréntesis su nombre ó titulos, en el caso de que los exprese la obra: en la casilla de materias se inscribirá toda la portada de la obra, en el mismo idioma original, y á continuacion el índice de las materias ó su extracto, si fuese muy largo, cuidando que quede sitio para las notas ú observaciones que sirvan para juzgar de su mérito y extension. Si la obra que se ha de inscribir en el catálogo por materias tratase de varios asuntos que figuren en distinta division y subdivision en el cuadro sinóptico, se inscribirá en cuantas divisiones y subdivisiones se refieran á las mismas materias de que trata, redactando tantas hojas como fuese necesario para que en cada subdivision haya una de ellas. Si por el contrario, la materia de que tratara la obra que se quiere inscribir no apareciera en el cuadro sinóptico, se añadirá en dicho cuadro en la subdivision en que estuvieran las materias mas semejantes, ó en otra nueva, si en aquella hubiese ya suficientes y pudiera dar lugar á confusion. Las obras periódicas que contengan distintas materias escritas por diversos autores, se inscribirán en uno y otro catálogo, bajo dos conceptos: primero, considerando la publicacion en globo; y segundo, cada Memoria independientemente; pero en las hojas que se extiendan bajo este segundo concepto, debe expresarse el título y tomo de la publicacion periódica á que pertenecen. El catálogo, pues, por materias estará formado por la reunion de todas las hojas donde están inscritas las obras ordenadas por divisiones y subdivisiones.—Art. 5.° El catálogo alfabético se formará tambien por hojas sueltas iguales á las del catálogo anterior, pero ordenadas con relacion á los apellidos de los autores. Si la obra estuviera escrita por dos ó mas autores, se redactarán para cada obra tantas papeletas como sean estos, variando en su redaccion el nombre de los autores, de manera que cada uno aparezca en primer término en una de ellas. Análogamente si una obra fuese traducida, se redactarán dos hojas, una con el apellido del autor y otra con el del traductor. Cuando una misma obra por el gran número de volúmenes que contenga ó por la gran diferencia de tamaño entre el texto y el atlas no pueda estar toda contenida en una misma tabla, se expresará en el catálogo al márgen el estante, tabla y número donde esté colocado el resto de la misma obra —Art. 6.° El libro de registro ó inventario estará redactado destinando la primera casilla al número que corresponda á la obra que da de alta, y que será el inmediatamente superior á la inventariada anteriormente, á excepcion de cuando se inscriba un tomo de una obra periódica ó que se reciba por tomos, en cuyo caso tomará el número que ya se le hubiera señalado, pero puesto al márgen.—Art. 7.° Los impresos, manuscritos y estampas pertenecientes á la Biblioteca, se incluirán en todos sus catálogos y en el libro de registro ó inventario, tan luego como se adquieran.—Art. 8.° Acto continuo de inventariar los volúmenes, etc., se les pondrá á cada uno de ellos una viñeta que exprese el título de la Biblioteca y la division y subdivision á que correspondan, así como su colocacion en la estantería, cuya viñeta se colocará para cada volúmen en la parte interior de su cubierta; tambien llevarán el sello de la Comandancia general ó exenta todos los volúmenes, cartas, etc., colocándolo para los primeros en su portada.—Art. 9.° No se puede permutar ningun efecto de la Biblioteca sin autorizacion del Director general.—Art. 10. La Biblioteca estará abierta todos los dias para los Oficiales del cuerpo, y los dias y horas que disponga el Gobierno para los de otras armas é institutos.—Art. 11. El Bibliotecario dispondrá que se faciliten á los concurrentes los libros ú objetos que desean examinar.—Art. 12. Se prohibe el uso de la tinta para tomar apuntes, el de la miga de pan en la copia de los dibujos, y el del compas en el estudio de las cartas y planos.—Art. 13 Ningun manuscrito puede ser copiado en su totalidad sin una órden escrita del Director general. Para sacar apuntaciones de ellos basta la autorizacion del Bibliotecario.—Art. 14. No se prestarán para fuera de la Biblioteca ninguno de los objetos que contiene, sin una órden escrita del Director general, dando al efecto el que lo solicite su recibo correspondiente, el cual recogerá el interesado cuando devuelva lo que extrajere, exceptuándose de esta disposicion los Jefes y Oficiales del cuerpo empleados en la Comandancia general á que pertenezca la Biblioteca, los cuales extraerán lo que necesiten sin órden expresa del Director general, pero si bajo recibo en los términos indicados anteriormente.—Art. 15. Todos los Jefes y Oficiales del cuerpo que en virtud del artículo que antecéde hayan extraido algun objeto de la Biblioteca, están en el deber de

tería, que tambien se halla abierta para el público y tiene un gran número de obras; se rige por la circular de 31 de Agosto de 1870 (22).

11. El Director del Parque central de Sanidad Militar, tiene á su cargo conforme al art. 50 del Reglamento orgánico de aquel cuerpo de 1.° de Setiembre de 1873 (23), el proponer la adquisicion de obras para ir formando una Biblioteca especial.

12. Por circular de la Direccion general de Instruccion militar, con fecha 13 de Setiembre de 1883 (24), se invitó á los Directores generales de

---

devolverlo tan luego como no lo necesiten, y si en el término de cuatro meses no lo hubieran verificado, lo participará el Bibliotecario al Comandante general ó exento, el cual les dirigirá una comunicacion á fin de que si ya no necesitan dicho objeto lo devuelvan á la Biblioteca, en cumplimiento de lo prevenido, dando conocimiento al Director general si en el término de un mes no hubieran contestado.—Art. 16. No se prestará ningun efecto de la Biblioteca antes de ser sellado, con el sello de la Comandancia general ó exenta á que pertenezca la Biblioteca.—Dios, etc.—Madrid 12 de Diciembre de 1878.—Reyna.

(22) Cerrada hace algun tiempo la Biblioteca del Colegio, sin que llene actualmente ninguno de los objetos á que debió su creacion, he tenido que pensar en darle útil empleo, por lo que venciendo algunas dificultades para satisfacer un constante anhelo de impulsar la instruccion en el arma que dirijo, he dispuesto se traslade á Madrid aquella antigua y preciosa coleccion de libros á un local preparado al efecto en el archivo de la Direccion, donde unidos á otros que posee esta dependencia, se reunan mas de seis mil volumenes, todos ellos á propósito para ser consultados y leerlos con utilidad. Además de una completísima legislacion militar y civil, se pondrá á disposicion de los lectores lo mejor que se ha escrito de ciencia y arte de la guerra, todas las tácticas y Reglamentos, muchos tratados de ciencias físicas y matemáticas, y obras de historia, geografía, estadística, economía política, literatura, guías de forasteros, revistas y periódicos oficiales; entre otros una preciosa coleccion de las *Gacetas de Madrid* desde 1733 en que, como es sabido, empezó á publicarse de un modo oficial y sin interrumpirse hasta nuestros dias. A completar esta y otras interesantes colecciones, he dedicado recientemente especial cuidado á pesar de los escasos medios de que dispongo; y espero que comprendida por todos los individuos del arma la importancia de esa Biblioteca, sita en el punto donde hay siempre mas guarnicion, contribuyan á enriquecerla con un ejemplar de las obras que escriban ó con algun donativo de libros que agradeceré en extremo y se consignará á perpetuidad en los registros de la misma. En el presente mes, queda instalada la Biblioteca en la Costanilla de Santa Teresa, núm. 3, piso bajo, abriéndose durante la estacion presente desde las ocho de la mañana á igual hora de la tarde, y mis desvelos para crearla y sostenerla quedarán ampliamente recompensados si veo que es numerosa la asistencia de los Oficiales, clases é individuos de tropa, y que aprovechan mis esfuerzos para ampliar sus conocimientos y hacerse de este modo mas dignos y capaces para el desempeño de mayores empleos y cargos, con beneficio de la patria y honra del arma.—Dios, etc.—Madrid 31 de Agosto de 1870.—Córdova.

(23) Véase la nota 1 pág. 289 del tomo 1.°

(24) Excmo. Sr.: La necesidad de crear en la Academia general militar una extensa y escogida Biblioteca donde el numeroso personal exclusivamente dedicado á la enseñanza de todos los que en su dia han de ser Oficiales del ejército, pueda tener á su disposicion libros y publicaciones que le permitan, no solo ampliar sus ya probados conocimientos, sino seguir, sin interrupcion ninguna, los adelantos científico-militares que en esta época con tan vertiginosa rapidez se realizan, es tan notoria, surge tan clara y tan patente al considerar el objeto, mision y resultados que deben esperarse de la expresada Academia, si se halla dotada con cuantos elementos se requieren para alcanzarlos, que el detenerme á demostrarlo seria ocioso ante la reconocida ilustracion de V. E. Los recursos, sin embargo, con que cuenta ese centro, base de la instruccion general y preparatoria que han de recibir los que en lo sucesivo vistan el honroso uniforme de todas las agrupaciones armadas que constituyen el ejército, y mucho mas en el período de creacion en que se encuentra y que le obliga á atender á muchas é indispensables atenciones del momento, le imposibilitan distraer de los limitados recursos pecuniarios de que dispone, los bastantes para atender á cubrir tan apremiante necesidad, ni aun en limitada escala, impidiéndole, por el momento al menos, adquirir las obras, documentos y trabajos que debieran figurar en la expresada Biblioteca, luchándose, por lo tanto, con la conveniencia y precision de crearla, y con la invencible di-

las armas é institutos del ejército, á que remitan graciablemente con destino á la Biblioteca de la Academia general, un ejemplar de los Memoriales ó Revistas, libros y documentos que publiquen

13. Las Bibliotecas militares pueden ser visitadas por todos los individuos del ejército, conforme á la Real órden de 31 de Octubrede 1878 (25).

BLANCOS.—Véase *Escuela de tiro* y *Escuelas prácticas de Artillería.*

BOLETINES MILITARES.—1. La Administracion militar publica un *Boletin oficial* por autorizacion concedida al Director general en Real órden de 29 de Diciembre de 1857 (1), en la que se fijan las bases de este periódico. Todas las disposiciones que en él se insertan deben considerarse como si se comunicaran directamente á las dependencias de Administracion militar, en conformidad á lo que disponen las circulares de 31 de Agosto de 1859 (2), 20 de Febrero de 1862 (3) y 7 de Julio

---

ficultad que ofrece por la carencia de los expresados recursos la realizacion de un laudable pensamiento, beneficioso no solo para la Academia general, sino tambien para todos los cuerpos del ejército, toda vez que los alumnos que de ella procedan, despues de pasar por las escuelas de aplicacion, han de ser los que como Oficiales vistan sus respectivos uniformes. En vista de estas ligeras indicaciones, y conociendo el vivo y legítimo interés que anima á V. E. en pro de ese naciente establecimiento, acudo á su autoridad rogándole se digne remitir graciablemente las publicaciones periódicas que con el nombre de Memoriales ó Revistas se publican por esa Direccion general, así como un ejemplar de aquellos libros, trabajos ó documentos que radicando en ese centro de su ilustrado mando no fuesen en él necesarios y á juicio de V. E. pudieran ser de utilidad en aquella naciente Academia. Igualmente, y del mismo modo, contando con el interés que por esta reconozco en V. E., me permito rogarle se digne, si lo cree oportuno al objeto propuesto, invitar á los Jefes y Oficiales del distinguido cuerpo que dirige, que hayan escrito algunas obras, á contribuir á la formacion y aumento de la Biblioteca de la Academia general militar, con el gratuito don de un ejemplar de las que hubiesen publicado ó en lo sucesivo publicaren.—Madrid 13 de Setiembre de 1883.

(25) Excmo. Sr.: Interin se procede al establecimiento de Bibliotecas militares de que trata la Real órden de 12 de Diciembre del año último, y con el fin de facilitar á las clases militares tan importante medio de ilustrarse, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente: 1.° Las Bibliotecas que los cuerpos de Ingenieros, Guardia civil y Estado Mayor del ejército poseen en el edificio de Buenavista en los locales que ocupan las expresadas Direcciones y el Depósito de la Guerra, como asimismo la del cuartel de Inválidos en Atocha y la de la Academia del cuerpo de Estado Mayor en la calle de Serrano, núm. 40, estarán abiertas todos los dias no feriados de once á tres de la tarde para los militares de cualquier graduacion que deseen consultar las obras que las componen.—2.° Con el propio objeto, las autoridades militares de todos los puntos donde existan dependencias del ramo en las cuales se tengan coleccionadas obras científicas y de la profesion, lo harán saber en la órden de la plaza para los efectos que expresa el artículo anterior, señalando las horas oportunas al fin indicado.—De Real órden, etc.—Madrid 31 de Octubre de 1878.—Ceballos.

(1) Excmo. Sr.: Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) las razones expuestas por V. E., en escrito de 18 del actual, respecto á la conveniencia de establecer en esa dependencia de su cargo un periódico puramente doctrinal, con el título de *Boletin de Administracion militar*, ha tenido á bien autorizar á V. E., para plantear desde luego dicha publicacion en el concepto que se propone, y bajo la inteligencia de que su administracion ha de ser completamente independiente de los fondos del Tesoro.—De órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 29 de Diciembre de 1857.—Armero.

(2) Con el objeto de economizar comunicaciones que no son de absoluta necesidad, y absorben un tiempo que puede emplearse con mejor prvoecho del servicio, he determinado que, insertándose en la crónica oficial del *Boletin de Administracion militar*, las Reales órdenes referentes á variaciones de destinos de cuerpos del ejército, las tenga V. S. como comunicadas por esta Direccion general, para los efectos consiguientes en las oficinas de ese distrito.—Dios, etc.—Madrid 31 de Agosto de 1859.—Urbina.

(3) Todas las órdenes y circulares de la Intervencion general que se publiquen en el *Boletin de Administracion militar*, encaminadas á uniformar la contabilidad, precaver sus

de 1865 (4). En virtud de otra de 12 de Agosto del propio año (5) se remite un ejemplar gratis de cada número á las dependencias militares que en la misma se expresan.

---

defectos y demoras en las operaciones, y á recordar la observancia de las disposiciones vigentes y propias de la accion fiscal que compete á dicha oficina general, deberán obedecerse y cumplirse exactamente por los funcionarios de la Administracion militar á quienes incumba, como si les fuesen comunicadas directamente.—Dios, etc.—Madrid 20 de Febrero de 1862.—Urbina.

(4) Todas las circulares y órdenes de esta Direccion general que se publiquen en lo sucesivo en el *Boletin de Administracion militar*, las considerará V. S. para su cumplimiento como si le hubiesen sido comunicadas directamente; haciéndolo entender de la misma manera á sus subordinados, porque han de causar efecto desde luego, segun está prevenido por mis antecesores respecto de las instrucciones de la Intervencion general, Asociacion filantrópica del cuerpo y del movimiento de los cuerpos del ejército, por circulares de 31 de Agosto de 1859, 20 de Febrero de 1862 y 15 de Marzo de 1863. Para que pueda servir de fácil y precisa referencia, se establecerá entre ellas un número de órden, que comienza con la de 5 de este mes, publicada en el número de dicho dia, núm. 540. No por esto dejarán de comunicarse todas aquellas que puedan tener trascendencia ó conexion con los expedientes, con las cuentas, con las nóminas ó documentos de haber á los cuales deban unirse porque establezcan derechos ó responsabilidades que haya necesidad de justificar separadamente. Asimismo tendrá V. S. por comunicadas todas las Reales órdenes y disposiciones del Gobierno, insertas en dicho *Boletin*, que no son exclusivas de los servicios ú organizacion del cuerpo administrativo, y solo sirven de doctrina y preciso conocimiento de asuntos generales del ramo de Guerra, acerca de las cuales ya es costumbre omitir su traslado, refiriéndose al inserto en aquel por comunicacion espresa de esta Direccion que tambien se omitirá en adelante. El objeto principal de esta disposicion es simplificar los trabajos burocráticos, tanto de este centro directivo como de esas oficinas, aprovechando el tiempo que por esta razon se economice, en otros mas importantes que reclama el servicio, al par que facilitar el pronto conocimiento de aquellas, en cuyo sentido me propongo dictar otras disposiciones. Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme aviso.—Dios, etc.—Madrid 7 de Julio de 1865.—Quesada.

(5) Para que no sea ilusorio el objeto que me he propuesto al determinar en mi circular de 7 de Julio último, que el *Boletin de Administracion militar* sea el órgano oficial del cuerpo, y que se consideren como trasmitidas directa y oficialmente todas las disposiciones de esta Direccion general que en él se inserten, es indispensable que lo posean todas sus dependencias. Al efecto, y sin perjuicio de otras reformas que medito para lo sucesivo, desde el número correspondiente al dia 15 de este mes, por no poderse hacer, agotada ya la edicion respecto de los anteriores, se enviará gratis un ejemplar del *Boletin* á las Intendencias, á las Intervenciones militares, á las Comisarías de Guerra, á las Intervenciones administrativas de los establecimientos de Artillería, al tenor de lo que se consigna en la siguiente nota, además del que por suscricion particular reciben los funcionarios encargados de ellas, y que por lo tanto es de su propiedad, cuyo ejemplar pertenecerá á la oficina á que se destina, y en ella se conservará convenientemente encuadernado, como parte integrante de su archivo, bajo el cuidado de sus Jefes, comprendiéndolo en los inventarios de entrega de unos á otros cuando tenga lugar.—Dios, etc.—Madrid 12 de Agosto de 1865.—Quesada.

Nota de los BOLETINES DE ADMINISTRACION MILITAR *que se remitirán de oficio, con arreglo á la circular que precede.*—Intendencias militares, 14.—Intervenciones militares, 14.—Comisarías de guerra: Madrid, 7; Alcalá; Aranjuez; Ciudad-Real; Cuenca; Guadalajara; Segovia; Toledo; Barcelona, 5; Gerona; Lérida; Tarragona; Tortosa; Sevilla, 4; Algeciras; Cádiz; Ceuta; Córdoba; Huelva; Valencia, 3; Albacete; Alicante; Gartagena; Castellon; Morella; Murcia; Coruña, 2; Ferrol; Lugo; Orense; Pontevedra; Vigo; Zaragoza, 2; Huesca; Jaca; Teruel; Granada, 2; Alhucemas; Almería; Chafarinas; Jaen; Málaga; Melilla; Peñon; Valladolid, 2; Ávila; Ciudad-Rodrigo; Leon; Oviedo; Palencia; Salamanca; Zamora; Badajoz, 2; Cáceres; Jerez de los Caballeros; Pamplona, 2; Búrgos, 2: Logroño; Santander; Santoña; Soria; Vitoria; Bilbao; San Sebastian; Palma, 2; Mahon; Santa Cruz de Tenerife.—Artillería: Interventores administrativos de la Maestranza de Madrid; Barcelona; Sevilla; Cartagena; Ceuta; Coruña; Santa Cruz de Tenerife; Fundicion de bronces de Sevilla; Pirotecnia militar de id.; Fábricas de Toledo; Murcia; Lorca; Granada; Oviedo; Trubia; Orbaiceta; Parque de Cádiz. —Total, 136.

2. La Direccion general de la Guardia civil publica un periódico que primeramente se llamó Mentor de la Guardia civil, y continuó, con el título de *Boletin*, desde el 17 de Junio de 1858, por disposicion del entonces Inspector general del cuerpo; y en circular de 7 de Julio del mismo año se declaró *Boletin oficial* dicha publicacion; teniendo carácter de tales las disposiciones que inserta, segun circular de 4 de Setiembre del citado año, recordada por otra de 11 de Julio de 1871. Los Jefes de provincia y de línea deben tener un ejemplar del Mentor, hoy *Boletin* del Cuerpo, que rubricado y encuadernado se archivará con la documentacion, abonando su importe del fondo de multas, segun lo dispuesto por circular de la Direccion general de 15 de Agosto de 1855 (6).

3. El arma de Caballería tambien tiene un *Boletin oficial*, en que se publican las Reales órdenes y disposiciones de interés general para los individuos de la misma. Véase *Gaceta de Sanidad militar, Guía del Carabinero, Memoriales de Artillería, de Infantería, de Ingenieros* y *del Depósito de la Guerra*.

BOLETINES OFICIALES DE LAS PROVINCIAS.—1. Por Real órden expedida por Gobernacion en 31 de Agosto de 1863 y comunicada por Guerra en 9 de Noviembre del mismo año (1), se dispuso que todas las Autoridades que deseen insertar sus decisiones, edictos y demás en los *Boletines Oficiales* de las provincias, las dirijan por conducto de los Gobernadores.

2. El Consejo de Administracion de la Caja de huérfanos de la Guerra, puede publicar sus acuerdos en los *Boletines oficiales* de las provincias, con arreglo al art. 13 de sus Estatutos, de 14 de Febrero de 1879 (2).

---

(6) Tomando en consideracion las razones expuestas á mi autoridad por el Brigadier primer Jefe del 6.° tercio D. Leon Palacios, acerca de la conveniencia que reportaria al servicio el que se declarase periódico oficial en el cuerpo *El Mentor de la Guardia civil;* y convencido de que la traslacion de las Reales órdenes y circulares de la Inspeccion, de los Jefes de tercio á los de provincia, y de estos á los Comandantes de línea y puesto, exige el empleo de un tiempo que pudiera economizarse en mucha parte por aquel medio, haciéndola á veces mas breve; y teniendo al mismo tiempo presente que hoy se encuentran suscritos al indicado periódico la mayor parte de los individuos del cuerpo, con lo cual se verifica su lectura de hecho, he venido á disponer que las Reales órdenes y circulares de la Inspeccion, publicadas en *El Mentor de la Guardia civil,* tengan desde luego puntual y obligatorio cumplimiento, para lo cual no se publicará el periódico sin que antes sea examinado y rubricado en la Secretaría de esta Inspeccion. Que cada Comandante de provincia y línea se suscriba por un ejemplar, que rubricado por el Jefe del puesto, permanecerá constantemente archivado é inventariado con los documentos del mismo. Y finalmente, que el pequeño gasto producido por cuatro ó seis suscriciones que ha de sostener cada Comandancia, se facilite del fondo de multas de la misma, así como su encuadernacion sencilla por años. —Dios, etc.—Madrid 15 de Agosto de 1855.—Infante.

(1) Véase la nota 174, pág. 369, tomo 1.° del Nuevo Colon.

(2) *Estatutos que han de servir de base para el régimen del Consejo de Administracion de la Caja de Huérfanos de la Guerra y de sus Colegios de Guadalajara.*—Art. 1.° Se fundan en Guadalajara dos Colegios, uno de varones y otro de hembras, donde solo ingresarán los huérfanos de la última guerra.—Art. 2.° Los huérfanos ingresarán de 9 á 15 años y las huérfanas á la misma edad.—Art. 3.° Por causa alguna ingresarán de menos edad de la fijada, ni permanecerán tampoco un dia mas despues de cumplir los 15 años.—Art. 4.° Dichos huérfanos recibirán la educacion y conocimientos que se adapten á su edad, inclinacion y condiciones físicas é intelectuales á juicio del Consejo, fijándose en los Reglamentos.—Art. 5.° Las madres ó tutores podrán retirar del Colegio á los huérfanos respectivos, pero en el acto producirán baja definitiva, á no justificar ante el Consejo que la resolucion procede de causa de tal importancia que merezca autorizarla limitadamente y por sola una vez.—Art. 6.° Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior todo huérfano que por enfermedad tenga

3. Segun lo dispuesto en la regla 7.ª de la circular de 18 de Abril

---

que salir del establecimiento para recuperar la salud, tomar baños ó reponerse de una dolencia grave; pero aun en estos casos se instruirá el debido expediente y la licencia no excederá de tres meses. Transcurrido este tiempo, causará baja definitiva.—Art. 7.° Solo en el caso de salir á tomar baños, á juicio de los médicos del Colegio, y prévia autorizacion de la Comision directora, percibirá el huérfano 4 reales diarios, no excediendo la licencia de un mes en las dos temporadas dentro del año.—Art. 8.° Como el Colegio debe su existencia al producto de la suscricion voluntaria, no figuran sus obligaciones en ningun capítulo del presupuesto general del Estado.—Art. 9.° Para las reuniones de las sesiones del Consejo, el Presidente señalará con la anticipacion debida el dia y hora en que haya de celebrarse, expresando en la convocatoria los asuntos que han de ser objeto de sus deliberaciones.—Artículo 10. Transcurrida media hora despues de la fijada para la sesion, principiará, cualquiera que fuere el número de vocales presentes, resolviéndose cuanto sea necesario.—Artículo 11. En los casos que deba ocupar al Consejo asunto grave, á juicio del Presidente, no habiéndose reunido mayoría absoluta de vocales, no se discutirá, señalándose para otra sesion; pero si en esta tampoco hubiese dicha mayoría, se procederá á la discusion y acuerdo consiguiente.—Art. 12. Tendrá voz y voto en el Consejo el Brigadier Secretario.—Artículo 13. Tendrá facultad el Consejo para publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de provincias sus acuerdos y las disposiciones de interés general, disfrutando el beneficio de franquicia de correo.—Art. 14. El Presidente se entenderá directamente con las autoridades y corporaciones de la nacion para inquirir todo aquello que interese al esclarecimiento de cuanto convenga á la mas rápida resolucion de los asuntos que competan al Consejo.—Artículo 15. Las autoridades militares y civiles, así como todos los centros de la Administracion pública, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, facilitarán al Consejo cuantos datos necesite y pida para mejor justificacion de los derechos de sus recurrentes.—Artículo 16. Todos los fondos que pertenezcan al Consejo, *existirán* precisamente á su disposicion, en cuenta corriente, en el Banco de España.—Art. 17. En ningun caso se podrá disponer de suma alguna de la que pertenezca á los Colegios y tenga ingreso en Caja, sin preceder acuerdo del Consejo, consignado en el libro de actas.—Art. 18. No le será permitido verificar gasto alguno extraordinario, no estando determinado por el Reglamento, y en el caso de ser de absoluta necesidad, habrá de obtener Real autorizacion, y esto siempre á propuesta del Consejo y por conducto de su Presidente.—Art. 19. Con el fin de conservar el capital, para que con sus productos sea posible satisfacer las necesidades de los Colegios, el Consejo no podrá proponer á S. M. gasto de tal importancia que pueda aminorar aquel producto de suscricion voluntaria.—Art. 20. Para el servicio de la Secretaría del Consejo y del Colegio habrá un Reglamento especial aprobado por el Presidente del mismo.—Art. 21. Todos los individuos empleados en la Secretaría del Consejo y en el Colegio, procederán en lo posible de los inutilizados en el servicio militar ú otro del Estado, siempre que reunan la suficiente idoneidad.—Art. 22. Mientras exista la clase de reemplazo en el ejército ó sus asimilados, se cubrirán las plazas reglamentarias con Jefes, Oficiales y sus asimilados y clase de tropa. Fuera de los últimos, solo percibirán por el Estado el medio sueldo que disfrutarian de reemplazo, figurando al efecto en la Capitanía general de Madrid para el percibo de sus haberes, y para lo demás se considerarán como en Comision activa.—Art. 23. Los cargos que se fijarán por el Consejo, segun plantilla reglamentaria, tendrán por la Caja las asignaciones que se les señalen, y que precisamente el Presidente del Consejo someterá á la definitiva aprobacion de S. M., no pudiendo variarse sin nueva Real disposicion.—Art. 24. El Presidente propondrá á S. M. un Oficial para que desempeñe el cargo de Cajero y los Jefes, Oficiales y empleados que, teniendo las circunstancias necesarias, han de desempeñar aquellos á que se les destine.—Art. 25. Por conducto de su Presidente, noticiará cada tres meses el Consejo al Gobierno de S. M. la inversion que se haya dado á los fondos y razon de la existencia que por todos conceptos figure en Caja.—Art. 26. El Consejo no podrá destinar cantidad alguna como no sea precisamente con aplicacion á los huérfanos alumnos del Colegio y en la forma que los Reglamentos fijen.—Art. 27. Para que en todo tiempo responda del mejor órden del Colegio en todos sus ramos, se nombrará una comision directora compuesta del Presidente del Consejo, del Secretario y de un vocal elegido por la corporacion y de un suplente que sustituya al propietario, cuando este se ausente de Madrid por exigirlo el servicio de S. M.—Art. 28. El Presidente propondrá á S. M. en terna la persona que residiendo en Guadalajara, ejerza en el Colegio el cargo de Subdelegado de la Comision directora.—Art. 29. A la Comision directora compete inspeccionar y dirigir todos los actos administrativos, económicos y facultativos, para que la institucion corresponda mejor á su

de 1878 (3), las compras de subsistencias y utensilios, hechas por la

---

fundacion.—Art. 30. El Consejo habrá de reunirse una vez al mes precisamente, en cuyo acto dará cuenta la Comision directora de todos los trabajos y de cuanto haya de someterse á conocimiento y resolucion del mismo. El Presidente podrá convocar á sesion cuantas veces lo crea necesario.—Art. 31. Se autoriza al Consejo para formar el Reglamento, en armonía con los principios sentados en estos estatutos.—Art. 32. Conforme con lo ya prevenido por S. M. en el Real decreto de 5 de Mayo de 1877, seguirá el Consejo dependiendo de la Presidencia del Consejo de Ministros, á la vez que del Ministerio de la Guerra por lo que se relaciona con el ramo militar é índole de su fundacion.—Art. 33. Ningun empleado en la Secretaría y en el Colegio podrá ausentarse en caso alguno sin licencia del Presidente, que solo se la podrá conceder por un mes; si necesitasen mas tiempo, lo solicitarán de S. M. por el conducto debido.—Art. 34. Solo se permitirán en su caso las rifas que S. M. se dignase autorizar con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia, á propuesta del Consejo por conducto de su Presidente, expresando las razones que haya para solicitarlas.—Artículo 35. Cuando existan mas huérfanos de la última guerra aspirantes á ingreso en el Colegio, como su instalacion se debe á suscricion voluntaria de las clases todas de la nacion, se determinará entonces el número de plazas que por Ministerios habrá de concederse á los huérfanos de empleados públicos fallecidos ó inutilizados en el desempeño de su destino, ó prestando algun servicio al país.—Art. 36. Como la idea única que presidió á la creacion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra, en virtud de una suscricion voluntaria, fué el atender á la educacion de los huérfanos, segun el espíritu del art. 4.° del Real decreto de 19 de Marzo de 1876, en la imposibilidad de dar mas extension á esa soberana disposicion, cesarán desde la aprobacion de estos estatutos las asignaciones que se vienen distribuyendo como auxilios provisionales y subvenciones á huérfanos de ambos sexos, mayores de quince años, pues estos son llamados á ingresar en otras Academias y Colegios.—ARTÍCULO ADICIONAL. Quedan derogadas las bases provisionales dictadas por Real órden de 15 de Abril de 1876.—Madrid 14 de Febrero de 1879.—Aprobado por S. M.—Cánovas.

(3) Propuesta al Gobierno de S. M. por este centro directivo la modificacion de las prescripciones por que se rige el servicio de compras, en los ramos de subsistencias y utensilios, fundando la reforma en la supresion del documento conocido con el nombre de «Testimonio de precios» que expiden las Municipalidades, y sobre cuya base ha venido descansando el expresado servicio de compras, ha sido aprobada dicha reforma por Real órden de 27 de Marzo último, disponiéndose que las prescripciones vigentes para ejecutar las compras en los servicios de subsistencias y utensilios se modifiquen bajo las siguientes bases: 1.ª Las compras de artículos de inmediato consumo que se necesiten en las factorías de subsistencias y utensilios para las atenciones del servicio, se continuarán verificando por el Oficial Administrador de cada establecimiento bajo la direccion é inspeccion del Comisario de Guerra respectivo.—2.ª Con anterioridad á cada una de las decenas del mes, se fijará en las factorías á la vista del público, el anuncio de los dias y horas en que se harán las adquisiciones, y si en el trascurso de una decena fuese preciso renovar ó modificar el anuncio que ha de estar fijo durante la misma, se verificará con anterioridad al dia en que haya de causar sus efectos el nuevo anuncio. Cuando no sea necesario hacer adquisiciones en una decena, ó en los dias que restan de ella, se anunciará así, haciendo lo propio cuando por cualquier circunstancia imprevista sea preciso suspender las compras el dia señalado para verificarlas.—3.ª En los anuncios se expresará solamente las especies que han de adquirirse, pero sin determinar cantidades hasta el momento del concurso, segun los precios de oferta, las alteraciones que se prevean para el resto de la decena y las necesidades ordinarias y extraordinarias que puedan calcularse para la misma. Tambien se expresará que los artículos han de reunir las condiciones requeridas, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitir ó desechar los artículos que se presenten, puesto que son siempre los únicos responsables de la buena calidad de aquellos, aun cuando hubieren creido conveniente asesorarse del dictámen de peritos.—4.ª Dentro de las condiciones exigidas en las especies se dará preferencia á las proposiciones que ofrezcan mas beneficio para el Estado, pudiendo ser desechadas las de todo vendedor que en ocasiones anteriores hubiera faltado al exacto cumplimiento de sus compromisos.—5.ª Del mismo modo podrán desecharse las proposiciones cuando los encargados de la gestion consideren que aquellas no responden á la situacion del mercado, y en este caso estarán autorizados para recurrir á la compra de pequeñas partidas para el consumo diario, ó para acudir á otras localidades anejas, dando cuenta de ello al Intendente.—6.ª Cuando por la poca oscilacion de los precios, fácil conocimiento de la situacion del mercado ú otras causas, crean mas conveniente respecto de

Administracion militar, deben publicarse en el *Boletin oficial* de la provincia á que correspondan. El art. 14 del Reglamento de contratacion

---

ciertas especies, como las de pienso, por ejemplo, fijar diariamente el precio de compra á la vista del público, que recurrir al concurso de proposiciones en horas determinadas, se acordará así, verificándolo desde luego.—7.ª Dentro del dia siguiente á cada decena, el Comisario de Guerra respectivo enviará á la autoridad civil competente una nota de las compras hechas en la decena anterior, expresando en ella los dias en que tuvieron lugar, cantidad, nombre, clase y precio del artículo, con objeto de que se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, y otra nota igual se fijará en la puerta de la factoría. En el mismo dia se remitirá tambien á la intendencia relacion circunstanciada de las citadas adquisiciones, en la cual constará el nombre y vecindad de los vendedores.—8.ª Las oficinas del distrito militar, tan luego reciban las relaciones á que se contrae la regla anterior, procederán á su exámen, y comparando los precios de las diversas factorías, harán las observaciones que juzguen oportunas á los Comisarios de guerra. Reunirán asimismo cuantas noticias, datos y antecedentes estimen necesarios, á fin de asegurar los mas ventajosos resultados; coleccionarán muestras de los artículos de consumo de todas las comarcas productoras y centros de contratacion, así del distrito como de otros, en lo cual se prestarán mutuo auxilio las Intendencias, y podrán disponer, segun los datos, facilidades de trasportes y tendencia de los mercados, que se hagan compras en unos puntos para remitir á otros, si así fuese mas ventajoso, y que en ciertas épocas y localidades se realicen acopios, proponiendo antes á la Direccion general, en estos casos, lo que proceda cuando tales acopios hayan de exceder del plazo de mes y medio, que es el reglamentario; en igual forma procederán siempre que juzguen conveniente se verifiquen las compras fuera del distrito.—9.ª En la primera decena del mes siguiente al á que las adquisiciones se refieran, las Intendencias formarán y remitirán á la Direccion general una demostracion arreglada al modelo é instrucciones que la misma dicte y circule, del resultado que haya ofrecido este servicio, con presencia de las notas decenales remitidas por las factorías y que han de estar conformes con las relaciones de compras que acompañan á sus cuentas de caudales, segun la comprobacion que préviamente han de practicar dichas oficinas, las cuales ampliarán el documento de que se hace mérito con cuantas notas y aclaraciones estimen necesarias.—10. Los Intendentes ejercerán personalmente una activa y constante vigilancia sobre el servicio de compras, visitando con frecuencia los establecimientos de la capital del distrito, y siempre que sus atenciones lo permitan ó lo consideren oportuno, los de las demás localidades de la demarcacion del mismo, dando cuenta á la Direccion general del resultado que ofrezca su inspeccion; en la inteligencia de que asumirán la responsabilidad de este servicio.—11. Sin perjuicio de que la Direccion general ejerza la alta inspeccion y la iniciativa que le competen para conseguir que este servicio se lleve á efecto dentro de las condiciones de bondad y economía que exije la buena gestion de los intereses cuya administracion le está confiada, formará mensualmente la demostracion del resultado general que hayan ofrecido las compras de todos los distritos, con presencia de los antecedentes remitidos por las Intendencias, procurando en lo posible que este resultado se publique en el *Boletin oficial* del cuerpo dentro del mes siguiente al de referencia. Lo que comunico á V.... para su conocimiento y exacto cumplimiento á contar desde 1.º de Mayo próximo, en que se planteará el nuevo sistema; quedando por lo tanto suprimido á partir de dicho mes el envio á este centro para su aprobacion prévia de las relaciones de compras de los expresados servicios que, con anticipacion á las cuentas de caudales, venian cursándose mensualmente. La *demostracion* á que se refiere la base 9.ª y que esa Intendencia ha de remitir á esta Direccion en la primera decena del mes siguiente al que se contraigan las adquisiciones, se ajustará al modelo de los dos resúmenes que para subsistencias y utensilios respectivamente acompaño á V... debiendo cesar en su consecuencia el envío mensual de la nota de compras de subsistencias que ha venido rindiendo esa Intendencia. En el precio medio de cada artículo en las factorías de ambos servicios y que ha de figurar en los resúmenes de compras citados, deberán comprenderse todos los gastos que afecten al artículo, incluso el de derechos de consumos, hasta su ingreso en almacenes. Asumiendo V... la responsabilidad del servicio de compras en lo sucesivo, segun determina la base 10 de la citada soberana resolucion, y penetrado de la importancia y trascendencia del asunto, debo esperar de su celo que haciendo un preferente estudio de dicho servicio, planteará y organizará el nuevo sistema con inteligente acierto. Llamo la atencion de V... sobre el contenido de la nota que aparece al pié del resúmen de compras. Se ha puesto impresa para simplificar el trabajo de esa oficina, pues V... comprenderá que las declaraciones contenidas en ellas son la expresion de la responsabilidad que incumbe

de 18 de Junio de 1881 (4), dispone que las subastas de los servicios que

á V... al formarla. Finalmente, recomiendo á V... que ordene á las factorías de subsistencias y utensilios de ese distrito conserven las reseñas ó el historial de los concursos que en ellas se celebren para la adquisicion de artículos, á fin de que, en todo tiempo, les sirvan de justificacion y garantía de sus actos administrativos y de respuesta á cualquiera censura ó crítica que acerca de los mismos pudiera producirse.—Madrid 18 de Abril de 1878.—Echavarría.

(4) SECCION PRIMERA.—SERVICIOS Á CARGO DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO.—CAP. I.—*De los contratos en general.*—Art. 1.° El Director general de Administracion militar propondrá al Gobierno, por lo que respecta á la gestion en general de los servicios los que hayan de contratarse y los que deban ejecutarse por gestion directa. Los Intendentes militares de los distritos, por lo que corresponde al territorio de su demarcacion, tendrán igual facultad de proponer á la Direccion el sistema que en cada servicio crean mas beneficioso; sujetándose, respecto del sistema directo, á las órdenes y reglas que la misma haya dictado.—Art. 2.° Cuando el Gobierno acuerde prescindir de las formalidades de subasta en los servicios de que se trata, lo hará por medio de un Real decreto en la forma que prescribe el de 27 de Febrero de 1852.—Art. 3.° Cuando á la Direccion general ó á las Intendencias se las faculte para proceder en cualquier caso por el sistema de contratacion de un servicio, lo verificarán en los términos que marca este Reglamento y las instrucciones vigentes en cada ramo.—Art. 4.° Los contratos se intentarán en las épocas mas oportunas y beneficiosas, teniendo presente las exigencias del servicio, las circunstancias de la localidad, clase del artículo, época de recoleccion y perspectiva que ofrezca el interés general.—Artículo 5.° Los contratos se clasificarán en *generales, parciales* y *locales*: serán *generales* los que se refieran á uno ó varios distritos; *parciales* los que comprendan varias localidades de un mismo distrito, y *locales* los que solo afecten á una de dichas localidades. Los contratos que se celebren en el Parque sanitario y en el Laboratorio central se considerarán como *locales.*—Art. 6.° Todo servicio de guerra que haya de ejecutarse por contrata, se verificará en la forma que prescribe el art. 1.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Se exceptuan de la regla anterior, segun determina el citado Real decreto: 1.° Los contratos *generales* cuyo total valor conocido ó calculado no exceda de 7,500 pesetas. 2.° Los *parciales* que de igual modo no excedan de 3,750 pesetas. 3.° Los *locales* que asimismo no pasen de 1,250 pesetas, 4.° Los servicios que por su reconocida urgencia demanden pronta ejecucion y no den lugar á los trámites fijados para la subasta. 5.° Los que se hubiesen subastado dos veces consecutivas sin resultado. 6.° Los que por seguridad del Estado exijan garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administracion. 7.° Los que se verifiquen por vía de ensayo. 8.° Los que se refieran á objetos cuyo productor ó poseedor disfrute privilegio. 9.° Los que versen sobre artículos ú objetos en que se sepa existe un solo productor ó poseedor bajo el concepto facultativo, científico, industrial ó técnico. Para la ejecucion de cualquier servicio de los mencionados en este artículo deberá preceder un Real decreto de autorizacion, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros; debiendo oirse tambien al Consejo de Estado en pleno ó á las respectivas secciones, segun lo exigiese la importancia del asunto, en cuanto á los comprendidos en los núms. 4.°, 8.° y 9.°—Art. 7.° Todos los contratos que, prévia ó no subasta celebre la Administracion militar, siendo *generales*, serán sometidos á la aprobacion del Gobierno; si *parciales*, serán aprobados por el Director de Administracio militar, y si *locales* lo serán por los Intendentes respectivos. Sin embargo, tanto el Gobierno como la Direccion general de Administracion militar, al conceder autorizacion para la celebracion de contratos sometidos á la aprobacion del centro ó autoridades inferiores, podrán reservarse ésta si así lo creen conveniente.



CAP. II.—*De las subastas.*—Art. 8.° Las subastas podrán verificarse en uno ó en varios puntos. Cuando esto último tenga lugar por acordarlo así la autoridad que ordene la subasta, ésta se calificará de *simultánea*, y se efectuará en igual dia y hora, fijándose por el Director general ó Intendente militar, segun corresponda, los puntos en que haya de celebrarse, los cuales deberán ser: 1.° En la Direccion general y en una ó más Intendencias ó Comisarías de guerra dependientes de las mismas, cuando el contrato tenga carácter de *general.* 2.° En la Intendencia de uno ó mas distritos ó Comisarías en que fuese conveniente, celebrándose de una manera simultánea la subasta cuando el contrato sea *parcial.* 3.° En diferentes Comisarías de guerra de un mismo distrito ó de varios, si el contrato es *local.* —Art. 9.° Celebrada una subasta, sea ó no simultánea, sin haber obtenido resultado satisfactorio, se anunciará inmediatamente, sin prévia consulta, otra que se llamará *segunda*, bajo iguales reglas que la *primera*, pero rectificando en caso necesario el precio límite. —Art. 10. Si dicha *segunda* subasta tampoco diera resultado, se procederá á la ejecucion



hayan de contratarse por este medio, se anuncien con treinta dias de an-

---

del servicio por *sistema directo* ó por medio de una *convocatoria* de proposiciones particulares. La autoridad que hubiere dispuesto la subasta determinará si ha de seguirse uno ú otro sistema; pero sujetándose en ambos casos á los mismos precios, plazos y condiciones consignadas en los pliegos que sirvieron para la última subasta. Si tampoco se consiguiera asegurar el servicio, podrá rectificarse el precio límite en otra convocatoria de proposiciones ó en su ejecucion por administracion directa; en el concepto de que en este último caso la rectificacion ha de someterse á la aprobacion de la autoridad que la hubiese ordenado.—Art. 11. Cuando una subasta *simultánea* no diera resultado al intentarse por primera vez, se verificará la *segunda* por regla general en los mismos puntos que aquella. Si las circunstancias lo aconsejan, la autoridad que la hubiese dispuesto podrá aumentar el número de localidades en que haya de celebrarse.—Art. 12. Queda prohibida la admision de proposiciones incidentales cuando los resultados de la *primera* ó *segunda* subasta sean negativos. —Art. 13. Una misma subasta podrá abarcar la contratacion de diferentes artículos; si no estuviesen comprendidos dentro de una misma industria, comercio ó tráfico, se establecerán tantos lotes cuantos exija la heterogeneidad de los expresados artículos.—Art. 14. Las subastas se anunciarán con 30 dias de anticipacion por carteles fijados en los sitios públicos, y además por medio de los *Diarios* ó *Boletines Oficiales* de las provincias, y precisamente en los puntos donde hayan de efectuarse, consignando siempre en los anuncios el dia y hora en que se ha de realizar el acto. Solo en casos urgentes podrá reducirse el término expresado, pero nunca bajará de 10 dias. Las subastas para los contratos *generales* se anunciarán tambien en la *Gaceta de Madrid*. Para que los anuncios en los *Diarios* ó *Boletines Oficiales* y *Gaceta de Madrid* se publiquen oportunamente, á fin de que desde su insercion corran los 30 dias, ó 10, segun los casos, antes de celebrar la subasta se remitirán con cinco ó diez dias de anticipacion á los Directores de dichos periódicos —Art. 15. Con los anuncios se publicará siempre el modelo de la proposicion, y en ellos se expresará el punto y hora en que estarán de manifiesto el pliego de condiciones, las muestras, tipos, memorias, relaciones, planos y demás objetos cuyo concimiento pueda convenir á los licitadores.—Artículo 16. La garantía que deban acompañar á las proposiciones se determinará por cantidades fijas en los términos que prescribe este Reglamento.—Art. 17. Tambien se expresarán los precios límites para las subastas; pero si estas se refiriesen á artículos cuyos precios por su constante variacion no sea posible fijar sino en los dias mas próximos al del remate, solo se consignará en los anuncios el dia y lugar donde haya de estar de manifiesto el pliego de los mismos.—Art. 18. Cuando las circunstancias y cuantía de un servicio lo exijan, el precio límite se consignará en pliego sellado y cerrado por el Gobierno, por el Director general de Administracion militar ó por el Intendente, segun se trate de contratos *generales, parciales* ó *locales*; debiendo mediar á este efecto consulta de la autoridad á quien corresponda la iniciativa de la convocatoria. Dicho pliego se entregará al Presidente de la Junta de subasta para su apertura despues de leidas las proposiciones que se presenten, haciéndose mencion de todo esto en el pliego de condiciones. Si por la especialidad y cuantía de un contrato *local* en el servicio de hospitales, se creyera necesario consignar en pliego cerrado el precio límite, se hará por la Junta económica del establecimiento, prévia consulta á la Intendencia del distrito.—Art. 19. Los casos de nulidad que ocurran en las subastas serán resueltos única y exclusivamente por el Gobierno, despues de oido el dictámen del Consejo de Estado.

CAP. III.—*De los contratos exceptuados de subasta pública.*—Art. 20. Siempre que hayan de contratarse los servicios que segun el art. 6.° se hallan exceptuados de subasta pública, se anunciará la admision de proposiciones particulares, prévia la autorizacion del Intendente, de la Direccion ó del Gobierno, segun los casos, y bajo las condiciones que se establezcan en el pliego que al efecto se redacte: se exceptúan de esta regla los servicios locales cuyo importe no exceda de 1.250 pesetas, los cuales podrán ejecutarse por sistema directo. —Art. 21. Las disposiciones contenidas en el artículo anterior no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á contraer los compromisos mencionados, pues entonces los contratos que se formasen por circunstancias urgentes ó extraordinarias justificadas, observando en lo posible las reglas generales establecidas, serán de hecho válidos y de inmediato efecto, solicitando despues la consiguiente superior aprobacion.—Art. 22. Se anunciará tambien la admision de proposiciones particulares despues de la *segunda* subasta sin resultado, cuando los Jefes ó autoridades á quienes haya correspondido la aprobacion de aquellas no acordaren que el servicio se verifique por gestion directa, en cuyo caso regirá el art. 10 de este Reglamento.

ticipacion por carteles fijados en los sitios públicos, y además por medio

---

CAP. IV.—*De los pliegos de condiciones y precios límites.*—Art. 23. Antes de la convocatoria para toda subasta se redactará el pliego de condiciones á que aquella se haya de sujetar. —Art. 24. Cuando lo exija la naturaleza del servicio que se contrate, se redactarán las condiciones *facultativas* y *económico-facultativas* por quien corresponda, uniéndolas en el pliego á las *legales* ó de *derecho*.—Art. 25. Los referentes á contratos *generales* se redactarán por la Seccion correspondiente de la Direccion general, autorizándolos el Jefe interventor; los de contratos *parciales* por las Intervenciones de las Intendencias de distrito, y los de los *locales* por los Comisarios de guerra inspectores. En el servicio de hospitales los pliegos de condiciones para esta última clase de contratos lo serán por las Juntas económicas, redactando las condiciones *facultativas* ó *económico-facultativas* el vocal médico, y las *legales* ó de *derecho* el Comisario de guerra.—Art. 26. En el encabezamiento del pliego se expresarán por cantidades fijas los artículos ó efectos que se subasten; pero si no fuese posible precisarlos, se consignará el servicio que sea objeto de la licitacion.—Art. 27. Entre las condiciones del pliego se cuidará de hacer constar indefectiblemente los extremos siguientes: 1.° Que la subasta ha de celebrarse con arreglo á las prescripciones de este Reglamento. 2.° Que no son admisibles las proposiciones que se encuentren en los casos á que se refieren los artículos 41 y 46 de este Reglamento, y que habrá lugar á la pérdida de garantía prescrita por dicho último artículo. 3.° Las garantías que corresponda exigir para tomar parte en la subasta. El tipo general para garantir toda proposicion será el 5 por 100 del total importe del servicio si se refiere á la cantidad fija, calculado, en caso contrario, por el suministro del año anterior ó el correspondiente á un período igual de tiempo, que se hará constar en una certificacion (formulario núm. 1), y por los precios corrientes ó los que se calculen si no son conocidos. En el caso de que se careciese de estos antecedentes, la Administracion militar hará el cálculo mas aproximado que le sea posible en vista de los que pueda reunir. 4.° Las garantías para presentar proposiciones se harán precisamente por imposiciones en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, admitiéndose, segun convenga á los interesados, en metálico ó en efectos del Estado. La constitucion de los depósitos provisionales en efectos del Estado, de los autorizados para ello, se acreditará con la oportuna carta de pago, valorándose las fianzas al precio medio de cotizacion en Bolsa que hayan alcanzado en el mes próximo anterior, segun establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó en la forma que en lo sucesivo se prevenga. 5.° Que las pujas que se hagan en el acto de la subasta, cuando resulten dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, solo tendrán lugar á la baja ó alza del tanto por ciento del total del servicio, segun que se trate de compra ó venta. 6.° Que siempre que las subastas comprendan diferentes artículos, ropas ó efectos, se determinará que el cómputo para decidir de la bondad de las proposiciones se hará por el total importe del servicio y no por las partidas parciales, cuyos mayores precios no serán obstáculo para admitir la proposicion siempre que su total importe resulte beneficioso. 7.° Que al declarar aceptada una proposicion, se entiende que en la aceptacion va envuelta la responsabilidad del proponente hasta que sea aprobada por el centro superior, sin cuyo requisito no empezarán á causar sus efectos los remates, á menos que la naturaleza del servicio exija que éste se ejecute desde luego y á reserva de la expresada superior aprobacion, cuyas circunstancias deben fijarse por lo tanto en los pliegos de condiciones. 8.° Qué tiempo ha de durar el contrato, así como los plazos y forma de entrega, segun las clases y circunstancias de los suministros ó servicios que se intente contratar. 9.° Qué dimensiones, pesos, etc., son los de los artículos ó efectos que se contraten, los cuales se expresarán por unidades métricas. 10. Siempre que el servicio lo consienta, se establecerá en el pliego de condiciones referentes al de trasportes la de que las conducciones se efectuarán por el rematante de almacen á almacen las terrestres, y de muelle á muelle las marítimas. En el caso de presentarse proposiciones que en circunstancias relativamente iguales con otras contengan las ventajas que quedan indicadas, serán preferidas éstas por redundar en beneficio de la economía, y de la mayor facilidad en la ejecucion del servicio. 11. Se hará expresa consignacion en el pliego de condiciones del tanto abonable por dia en los casos de estadías que ocurran por circunstancias extraordinarias, detenciones involuntarias ó fuerza mayor. Asimismo se hará constar que, en caso fortuito ó de siniestro, será abonable el trasporte proporcionalmente hasta el punto donde aquel haya ocurrido, sin perjuicio de la indemnizacion á que tenga derecho. 12. Que el contratista tendrá obligacion de satisfacer todos los gastos que ocasione la recepcion ó entrega del material que trasporte, y que habrá de procurarse los medios necesarios para ello. Esto no obstante, si la Administracion militar los tuviera propios ó del ramo de Guerra, se los facilitará siempre que

de los Diarios ó *Boletines oficiales* de las provincias, y precisamente en los

---

no los necesite para su servicio, prestándole además todo el apoyo que su carácter oficial le permita, siendo de cuenta de aquel el pago de todos los gastos que dichos auxilios irrogasen. 13. Quiénes hayan de entender en la recepcion de las especies, víveres ó efectos que se traten de subastar. 14. Cuántos son los plazos del pago, consignando que su importe ha de estar siempre dentro de los créditos disponibles: tanto para asegurar este extremo, cuanto para el ingreso en el Tesoro de la contribucion industrial, se consignará que los pagos por servicios contratados deberán hacerse mediante libramiento expedido contra las Cajas de las Administraciones económicas por los Intendentes militares de los distritos á favor de los contratistas. En el caso de que los servicios se hayan contratado por los establecimientos, los libramientos se expedirán, prévio pedido que hagan sus Directores ó Jefes respectivos, á nombre de los Pagadores, y en su representacion para el cobro, á los referidos contratistas. 15. Que no son admisibles á los contratistas las reclamaciones que produzcan en peticion de mayor abono de precios, sean cuales fueren las circunstancias que motiven la alteracion de los estipulados, aun cuando se fundasen en el establecimiento de determinados impuestos por la creacion de portazgos, pontazgos, barcajes, derechos de faro y puertos, practicajes de cualquier género y otros que pudieran crearse. 16. Que el contratista tiene la obligacion de formalizar la escritura ó convenio en el plazo marcado por este Reglamento. 17. Las garantías que haya de presentar el rematante para afianzar su compromiso. Para estas garantías se establece el tipo del 10 por 100 del total importe del remate, sin perjuicio de la responsabilidad á que se refiere el art. 64. 18. Que estas garantías consistirán en nuevas imposiciones hechas en igual forma que la consignada en la regla 4.ª de este artículo, pudiendo sustituirse con repuestos de los artículos de suministros que no sean de fácil descomposicion, equivalentes al suministro de mes y medio, además de los ordinarios determinados para cada servicio, si así conviniera á los contratistas y á la Administracion. Para llevar á efecto dicha sustitucion deberán los Intendentes y Director general resolver, mediando informe del Comisario de Guerra Inspector del servicio. No se admitirán como buenas las cartas de pago que se refieran á imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por mas que sea notoria la terminacion satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificacion, haciéndose la trasferencia de la garantía para responder al nuevo contrato. 19. Deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la accion que ha de ejercer la Administracion sobre la garantía y demás medios por los que se hubiere de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa. Cuando ocurran estos casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa. 20. Que en el caso de falta de cumplimiento, las indemnizaciones se harán efectivas gubernativamente sobre las fianzas prestadas por los contratistas y sobre cuantos efectos ó bienes posean. 21. Que los contratos celebrados con la Administracion no pueden someterse á juicio arbitral, y que cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescision y efectos se resolverán por la vía contencioso-administrativa. 22. Que son de cuenta del rematante los gastos que ocasione toda subasta: entre ellos se considerarán comprendidos los que origine la publicacion de los anuncios de la subasta en los periódicos oficiales. 23. Que además de regir las condiciones que en los pliegos se establezcan, obligan las que se hallen vigentes de los generales aprobados por el Gobierno para cada servicio.—Art. 28. Los gastos que ocasionen las subastas, en las que no se obtenga resultado, serán de cuenta de la Administracion militar, satisfaciéndose con cargo al servicio sobre que verse la licitacion.—Art. 29. Los pliegos de condiciones para los contratos *locales* se dirigirán por los Comisarios de Guerra á la aprobacion del Intendente del distrito. Este, oido el dictámen del Jefe Interventor, que quedará consignado en dicho pliego, los devolverá con su *Aprobado* ó resolucion á los Comisarios remitentes para que dispongan la convocatoria de la subasta. Estos pliegos en el servicio de hospitales se dirigirán por el Presidente de la Junta económica á la aprobacion de la Intendencia del distrito, la que, procediendo en análoga forma que en los redactados para los demás servicios administrativos, despues de examinados, los devolverá con su *Aprobado* ó resolucion para que se pueda ordenar la convocatoria de la subasta.—Art. 30. En toda subasta, ya sea *general*, *parcial* ó *local*, se remitirá un ejemplar del pliego de condiciones á cada uno de los puntos en que simultáneamente haya de celebrarse dicho acto.—Art. 31. Los pliegos de condiciones para los contrátos *parciales* se remitirán por los Intendentes á la aprobacion del Director: éste, oyendo al Jefe Interventor, cuyo dictámen se consignará en dichos plie-

puntos donde hayan de efectuarse, consignando siempre en los anuncios

---

gos, los devolverá con su *Aprobado* ó resolucion á los referidos Intendentes, para que convoquen la subasta si así corresponde. Esta aprobacion de los citados pliegos será únicamente necesaria en los servicios que lo consientan, hasta que por la Direccion de Administracion militar se dicten los permanentes que han de regir en cada servicio, para cuya redaccion queda la misma facultada.—Art. 32. Los pliegos de precios límites se redactarán por los Comisarios de Guerra Inspectores, ó por las Intervenciones de las Intendencias y seccion correspondiente de la Direccion general, segun lo establecido para los de condiciones. Los pliegos para los contratos *locales* del servicio de hospitales se redactarán por el Comisario de Guerra Interventor, y serán sometidos á la aprobacion de la Junta económica.—Artículo 33. Los pliegos de precios límites, en su aprobacion y trámites, se regirán por las mismas reglas prescritas para los de condiciones, segun la naturaleza de los contratos y servicios; debiendo observar lo que respecto á los primeros prevé el art. 18 de este Reglamento. —Art. 34. Para fijar los precios límites servirán los datos oficiales y particulares que al efecto se adquieran.—Art. 35. La Direccion general de Administracion militar dictará cuantas disposiciones considere del caso, dentro del espíritu de este Reglamento, para circular modelos de pliegos de condiciones y de precios límites.

CAP. V.—*De la Junta de subasta.*—Art. 36. Las subastas en la Direccion general se celebrarán ante una Junta compuesta del Director general, Presidente; del Subdirector, Interventor general, en calidad de tal; del Jefe del negociado del servicio que se contrate, y el Notario de Guerra, ó en su defecto con uno público.—Art. 37. En las Intendencias de distrito presidirán los Jefes de las mismas, asistiendo el que desempeñe las funciones de interventor, el Jefe del Negociado del servicio que se subaste y el Notario de Guerra, ó en su defecto uno público.—Art. 38. Las subastas *locales* serán presididas por el Comisario de Guerra Inspector, asistiendo como Interventor un Oficial del cuerpo administrativo que préviamente se designará por el respectivo Intendente, y el Notario de Guerra, ó en su defecto uno público. En el servicio de hospitales se celebrarán ante las Juntas económicas de estos establecimientos.—Art. 39. Cuando no exista Notario de Guerra ó público en los puntos en que se celebre la subasta, deberá formar parte de la Junta y actuar como Secretario un Oficial del cuerpo administrativo del ejército.—Art. 40. En las subastas locales que se celebren en puntos en que no exista Comisario de Guerra, se constituirá la Junta con funcionarios nombrados al efecto por el Intendente del distrito, de la clase y categoría que determina el artículo 38; en el concepto de que nunca han de formar el Tribunal de subasta dos personas solamente.

CAP. VI.—*Del acto de la subasta.*—Art. 41. La Junta de subasta se reunirá media hora antes de la señalada para dicho acto, con el objeto de poder recibir las proposiciones que serán presentadas por sus autores ó representantes en pliegos cerrados.—Art. 42. Principiado el acto del remate, no podrán recibirse mas proposiciones ni retirarse las presentadas. —Art. 43. Dicho acto dará principio por la lectura de los anuncios y pliego de condiciones. Verificada esta, y antes de abrirse las proposiciones, podrán exponer sus autores ó apoderados las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones ni explicaciones que interrumpan el acto.—Art. 44. No serán admisibles las proposiciones superiores ó inferiores al precio límite, segun se trate de compra ó venta, ó al total importe del servicio en el caso á que se refiere el art. 27, condicion 6.ª Tampoco lo serán las que carezcan de la garantía prevenida, ó las que no estén extrictamente sujetas al modelo designado. Las proposiciones se redactarán en papel del sello de oficio, sin enmiendas ni raspaduras.—Art. 45. Terminada la lectura de las proposiciones, y las de los precios límites cuando estos no consten en los pliegos de condiciones, contenderán entre sí los autores de proposiciones iguales, si las hubiere y resultaren admisibles, ó sus apoderados, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio. Una vez cerrada la licitacion, el Presidente declarará aceptada en el acto la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si ninguno de los autores de proposiciones iguales ó sus apoderados mejorase la suya, se resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que por esta haya sido favorecida.—Art. 46. Se tendrán por nulas las subastas en que los autores de las proposiciones aceptadas no concurran al acto, bien sea personalmente ó por apoderado en forma legal; es decir, por instrumento público hecho ante Notario que firme en nombre de su poderdante el acta de remate, quedando en beneficio del Tesoro el importe del depósito hecho en garantía de aquellas. Los autores de las proposiciones que concurran al acto deberán exhibir su cédula para identificar su personalidad y los apoderados, además de ella,

el dia y hora en que haya de celebrarse la subasta. En casos urgentes

---

el poder otorgado á su favor.—Art. 47. Declarada aceptada, mientras recae la aprobacion superior, la proposicion mas beneficiosa y que tenga todos los requisitos legales, el Presidente lo manifestará así, dando por terminado el acto y devolviendo á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, las cartas de pago de los depósitos que hicieron en garantía de aquellas, cuidándose de que á su pié firmen el *retiré* de las segundas. Las proposiciones que no sean aceptadas quedarán unidas al expediente de subasta.—Art. 48. Seguidamente se procederá á extender acta circunstanciada de lo ocurrido, la cual autorizarán todos los individuos de la Junta, y aceptará y firmará el rematante ó su apoderado. El acta se redactará con arreglo al formulario núm. 2.—Art. 49. En las subastas *simultáneas* se aceptarán á reserva de posterior declaracion las proposiciones mas beneficiosas presentadas en cada punto. Reunidas estas en la Intendencia del distrito ó Direccion general, segun proceda, se convocará la Junta de subasta, y se adjudicará el remate en favor de la mas ventajosa, sin perjuicio de la aprobacion superior.—Art. 50. Cuando resulten iguales las proposiciones que se hubiesen presentado en los diversos puntos en que se verifique una subasta *simultánea*, contenderán entre sí los autores de dichas proposiciones ó sus apoderados bajo las bases generales que establece el art. 45, y prévio aviso que se les comunicará con la debida anticipacion. Este acto tendrá lugar en la Intendencia del distrito ó Comisaría de Guerra del punto á que corresponda el servicio subastado, tratándose de contratos *parciales* ó *locales*, y en la Direccion respecto de los *generales*. Su aprobacion corresponderá á la autoridad á quien hubiese estado cometida la del remate.

CAP. VII.—*De los expedientes de subasta.*—Art. 51. Constituirán los expedientes de subasta: 1.° Copia de la órden que disponga su celebracion, autorizada por el Jefe que la haya de presidir. 2.° Certificacion, segun formulario núm. 1, de la cantidad aproximada á que se calcule ascenderá el suministro de un año cuando el contrato no se verifique por cantidades fijas. 3.° El pliego de las condiciones *legales ó de derecho, económico-facultativas* y *facultativas*; si las hubiere. 4.° El anuncio de la subasta, con el modelo de la proposicion á su pié. 5.° Certificacion del Interventor de la subasla ó Comisario de Guerra, cuando este la presida, de los puntos, periódicos y fechas en que aquella se haya publicado; archivándose los originales con los demás antecedentes del expediente en la Direccion, Intendencia ó Comisaría respectiva.—6.° El pliego de precios límites, con todos sus comprobantes.—7.° El informe del Jefe Interventor sobre la formacion y circuntancias del expediente cuando se refiera á subasta *general* ó *parcial*, y el decreto del Director ó Intendente, pasando aquel al Notario ú Oficial de Administracion militar que actúe como Secretario en el caso de que lo hallare bien instruido. 8.° Las proposiciones presentadas y precedidas de un resúmen comparativo, con los precios límites, formado por la Junta de subasta. 9.° Certificacion del Interventor de la Junta de subasta, con el V.° B.° del Presidente, de la carta de pago que justifique el depósito hecho en garantía de la proposicion aceptada. 10. Acta de remate extendida en papel del sello de oficio. Una vez terminados los expedientes de subasta, se remitirán con la debida anticipacion al dia del remate á informe del Asesor de la Direccion general en los contratos *generales*, y al de la Intendencia en los *parciales* y *locales*, para que manifiesten si están ó no instruidos con arreglo á derecho, á fin de que si adolecen de algun defecto se subsane antes de que se verifique la subasta. Esto mismo debe practicarse tambien con los expedientes de subastas de los materiales de Artillería é Ingenieros.—Artículo 52. Todos los expedientes de subasta se remitirán al centro superior que la haya prevenido por el correo inmediato al acto de su celebracion.—Art. 53. Reunidos en la Intendencia ó Direccion general conforme corresponda, los expedientes de los diversos puntos en que hayan tenido lugar las subastas *simultáneas*, constituirán uno solo que se completará con el acta de reunion de la Junta, conforme el art. 49, ó con las nuevas diligencias á que se refiere el art. 50.—Art. 54. Todas las autoridades á quienes competa la aprobacion de las subastas lo verificarán con la brevedad posible, pues que hasta que se cumpla con este requisito no podrá procederse, por punto general, al otorgamiento de la escritura de contrato, ni empezar este á causar efecto, á no ser en el caso exceptuado en el art. 27, condicion 7.ª—Art. 55. Una vez aprobados los expedientes de subasta, se devolverán á las autoridades que los hayan instruido, para que despues de formalizadas las escrituras ó convenios que correspondan se archiven, con la copia que de unas y otros debe facilitar el contratista, segun el art. 67 de este Reglamento.

CAP. VIII.—*De las convocatorias de proposiciones libres.*—Art. 56. Para dar cumplimiento á lo que previenen los arts. 20 y 22 de este Reglamento, se formará siempre que sea preciso una Junta de admision de proposiciones, que se compondrá: en los contratos *locales*

puede reducirse el término expresado, pero nunca bajará de diez dias.

---

del Comisario de Guerra, Presidente, y un Oficial de Administracion militar, Secretario: en los *parciales*, del Intendente del distrito, Presidente; del Interventor del mismo, con carácter de tal, y de un Oficial del propio cuerpo, con el de Secretario: en los *generales*, del Director general, Presidente; del Interventor general, como interventor del acto, y de un Oficial que ejerza las funciones de Secretario. La admision de proposiciones para los contratos *locales* del servicio de hospitales se efectuará por las juntas económicas de estos establecimientos.—Art. 57. Los anuncios que se hayan publicado préviamente para la admision de proposiciones deberán haber fijado con toda precision el dia, la hora y el local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones y se celebre el acto de la convocatoria.—Art. 58. Llegado el caso de celebrase dicho acto, se admitirán las proposiciones que personalmente, ó por medio de apoderado en forma, vayan presentando sus autores, en cuya presencia y despues de leido el pliego de condiciones serán abiertas aquellas y aceptada la mas favorable, si se refieren á los servicios exceptuados en el art. 6.º Para los que no se hallen en este caso será aceptada la que mas se aproxime al pliego de condiciones y resulte mas beneficiosa. Los autores de las proposiciones que concurran al acto y los apoderados identificarán su personalidad en la forma preceptuada en el art. 46.—Art. 59. Cuando por consecuencia de no haber producido resultado dos subastas consecutivas intentadas se admitan proposiciones particulares, se observará lo dispuesto en el art. 10.—Art. 60. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se seguirá el mismo procedimiento marcado para idénticos casos en las subastas.—Art. 61. Para las aprobaciones de estos actos se observará el mismo órden de graduacion ascendente que en las subastas, respecto á la autoridad que haya de dispensarla. Si el servicio fuese de suma urgencia, podrá autorizarse al Presidente de la Junta para aceptar la proposicion mas ventajosa con caracter definitivo, y para que desde luego se proceda á la ejecucion de aquel, sin perjuicio de dar cuenta á la superioridad á los efectos que procedan.—Art. 62. Los casos no previstos en este capítulo se ajustarán en lo posible á lo prevenido en este Reglamento para las subastas en general.

CAP. IX.—*De las escrituras y convenios.*—Art. 63. Dentro de los quince dias siguientes al en que se comunique al adjudicatario la aprobacion definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la escritura ó convenio; entendiéndose ser este el plazo máximo para cumplir dicho requisito.—Art. 64. Si el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta se lleve á efecto en el término señalado por el artículo anterior, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del propio rematante. Esta declaracion causará los efectos siguientes: 1.º La celebracion inmediata de una nueva subasta bajo las mismas reglas y el nuevo precio limite que corresponda, pagando el primer rematante la diferencia en contra, si la hubiera, del primero al segundo remate. 2.º De no presentarse proposiciones admisibles en la nueva subasta, se hará el servicio por Administracion á perjuicio de dicho rematante Y 3.º El abono por aquel de todos los perjuicios que hubiese sufrido el Estado con la demora del servicio.—Art. 65. Para hacer efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior, se retendrá siempre al primer rematante la garantía de la subasta, y aun se le podrá embargar los bienes hasta cubrir los compromisos probables si aquella no alcanzase.—Art. 66. Todo contrato cuyo importe reconocido ó calculado exceda de 12,500 pesetas, llevará en sí la inexcusable obligacion de otorgar escritura pública, exceptuándose los convenios mixtos de subsistencias, acuartelamiento, combustible, alumbrado y otros análogos. Igualmente no precisarán el otorgamiento de escritura pública los contratos de suministros á precios fijos, cuyo importe anual no exceda de la indicada suma.—Art. 67. El contratista facilitará dos copias testimoniadas de la escritura, una para el Tribunal de Cuentas y otra para la oficina general, y dos copias simples de este testimonio con destino, una á la Comisaría de la localidad y otra á la oficina del distrito.—Art. 68. Cuando el importe del servicio no llegue á la cantidad que fija el art. 66, bastará un convenio extendido en papel del sello correspondiente. En los contratos de primeras materias, suministros á precios fijos, ó por sistema mixto, se considerará como importe del contrato el de una anualidad.—Art. 69. El número de ejemplares de estos convenios que ha de facilitar el contratista será el de cuatro, dos originales y dos en copia: de los primeros, uno para el Tribunal de Cuentas, y el otro quedará en la Intendencia del distrito á que corresponda el servicio: de los dos en copia se destinará uno para la oficina general y el otro para la Comisaría de guerra de la localidad.—Art. 70. El acto de otorgamiento de la escritura se celebrará en el despacho del Jefe que haya presidido la subasta: los convenios se formalizarán por el Comisario de Guerra Inspector del servicio respectivo.—Artículo 71. Los insertos que deben tener las escrituras son: la órden disponiendo la contra-

4. Tambien deben publicarse mensualmente en los *Boletines oficiales*

---

tacion del servicio, las condiciones del pliego referentes á la ejecucion del mismo, acta del remate, oficio de aprobacion y adjudicacion, y comprobante de la garantía prestada para afianzar el compromiso.—Art. 72. En los convenios se hará constar la fecha de la órden dispositiva y autoridad de que esta proceda, la de la aprobacion, el precio del remate y el inserto á la letra de las condiciones estipuladas.—Art. 73. En las escrituras debe constar que las garantías están libres de todas las excepciones comprendidas en las leyes del derecho comun y de contabilidad.—Art. 74. Formalizada la escritura ó convenio, se devolverá al interesado la carta de pago que acredite el depósito hecho para afianzar su compromiso; pero el Comisario de Guerra estampará en dicho documento nota de quedar afecto á la responsabilidad del servicio contratado, consignando esta devolucion en la escritura ó convenio. —Art. 75. Terminado el compromiso buena y fielmente por parte de los contratistas, los Intendentes lo participarán á las Administraciones económicas de las provincias, para que pueda tener lugar la devolucion de la fianza, despues de haber hecho constar lo preceptuado por la Real órden de 31 de Enero de 1872 y demás gastos originados por la subasta.—Art. 76. Las escrituras y convenios serán examinados por las Intendencias y Direccion general y sus respectivos Asesores, segun se refieran á servicios *locales, parciales ó generales.*

SECCION II.—CAP. X.—Art. 77. Las disposiciones contenidas en la seccion 1.ª para los servicios á cargo del cuerpo Administrativo del ejército, son aplicables á los de Artillería é Ingenieros, con excepcion de las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

SERVICIOS Á CARGO DEL CUERPO DE ARTILLERÍA.—Art. 78. El Director general de Artillería quedará relevado de la autorizacion prévia para los casos de subasta á que se refiere el artículo 1.º, siempre que aquellas versen sobre servicios comprendidos en el plan general de labores del ejercicio que haya obtenido con anterioridad la superior aprobacion.—Artículo 79. El Director general de Artillería asumirá las funciones y facultades que en este Reglamento se otorgan al de Administracion militar, y sus delegados los Intendentes militares de los distritos.—Art. 80. La redaccion de los pliegos de condiciones y de precios límites, así para las subastas como para la admision de proposiciones particulares, se efectuará por la Junta superior económica del cuerpo ó las económicas de los establecimientos; se redactarán con entera separacion las condiciones *facultativas* y *económico-facultativas* de las *legales* ó de *derecho* para que puedan ser informadas respectivamente á tenor de lo dispuesto en el artículo siguiente.—Art. 81. Los pliegos de condiciones, antes de que recaiga sobre ellos la aprobacion, serán informados por la Junta superior facultativa del cuerpo; y tanto estos como los expedientes de subasta, antes de ser aprobados, se informarán por la Direccion general de Administracion militar, por lo que respecta al cumplimiento de las condiciones *legales* ó de *derecho* que unos y otros deben reunir, y entre las cuales se considerarán las consignadas en las reglas 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del art. 27, y las demás de carácter análogo que pueden contener.—Art. 82. Tanto los pliegos de condiciones y de precios límites, como los expedientes de subastas que se formen en los parques y demás establecimientos del cuerpo serán remitidos por los Directores de los mismos á la Direccion general de Artillería para su aprobacion, despues de llenados los requisitos prevenidos en el artículo anterior.—Art. 83. Las subastas y la admision de proposiciones porticulares se celebrarán en la Direccion general de Artillería cuando tengan el carácter de *generales*, y en todos los demás casos en las dependencias ó establecimientos que dicha Direccion designe, ya sean ó no *simultáneas*.—Art. 84. Las Juntas de subasta ó de admision de proposiciones particulares las constituirán: la superior económica del cuerpo en las que tengan carácter *general*, y las económicas de los establecimientos para las que en los mismos se celebren.—Art. 85. Terminado el compromiso fielmente por parte de los contratistas,los Jefes de los establecimientos, prévio informe de los del detall é Intervencion, lo participarán á las Administraciones económicas de las provincias para que pueda tener lugar la devolucion de la fianza.

SECCION III.—SERVICIOS Á CARGO DEL CUERPO DE INGENIEROS.—Art. 86. El Director general de Ingenieros, al elevar al Gobierno el proyecto de una obra ó servicio cuyo importe exceda de 1,250 pesetas, propondrá si se ha de ejecutar por contrata ó por administracion directa, con arreglo á las circunstancias y á los datos que consten en el proyecto.—Artículo 87. Los contratos para el material de Ingenieros se clasificarán en *generales* ó *locales*, segun que afecten á varias localidades ó á una sola. Los destajos de obras, de porciones de ellas ó de mano de obra, cuyos importes no excedan de 1,250 pesetas, se llevarán á cabo por sistema directo, con arreglo á lo prevenido en la última parte del art. 20, adjudicándose á

relaciones de los individuos fallecidos en los hospitales militares, para que sus familias puedan promover las reclamaciones oportunas, respecto

---

la persona que ofrezca mas garantías para la buena ejecucion del trabajo, dentro de las condiciones y precios del presupuesto, por una Junta compuesta del Comandante, el Comisario interventor y el Jefe del detall de la Comandancia de Ingenieros respectiva, y extendiéndose un acta en la que conste el ajuste, cuyo documento, firmado que sea por los tres Jefes citados y el destajista, tendrá desde luego toda la validez necesaria.—Art. 88. Cuando á consecuencia de lo indicado en el art. 86 se disponga de Real órden que se contrate la ejecucion de obras ó la adquisicion de efectos relativos al material de Ingenieros, el Director general de Ingenieros lo participará al de Administracion militar, indicándole al mismo tiempo si convendria que la subasta se verificase en varios puntos y no en uno solo. El Comandante de Ingenieros de la localidad en que hubieran de ejecutarse los trabajos ó utilizarse los efectos, remitirá al Comisario Interventor respectivo el pliego de condiciones *facultativas* y demás documentos del proyecto que deban examinar los postores, cuyos documentos irán duplicados ó triplicados si debiera intentarse la subasta en mas de un punto. —Art. 89. Además de las condiciones puramente *facultativas* que consten en los documentos de la obra ó servicio á que se refiera el contrato, cuando este deba ser *local*, el Comandante de Ingenieros añadirá las condiciones *económico-facultativas* que crea indispensables y las pasará al Comandante general Subinspector; este Jefe, si las encuentra admisibles, las dirigirá al Intendente militar del distrito para que ordene la formacion del pliego de condiciones *legales* ó de *derecho*. Cuando el contrato haya de ser *general*, la Direccion general de Ingenieros formulará las condiciones *económico-facultativas* á que se refiere el párrafo anterior, las cuales, aprobadas que sean por el Director general, prévio informe de la Junta superior facultativa, se pasarán á la Direccion general de Administracion militar para los efectos indicados.—Art. 90. Cuando hubiesen de contratarse porciones de obras comprendidas en un proyecto aprobado, ó materiales para las mismas, cuyo importe total exceda de 1,250 pesetas, se formará por el Ingeniero de la obra, con la debida anticipacion, un pliego especial de condiciones *facultativas* y *económico-facultativas*, que se dirigirá por el conducto regular á la Direccion general de Ingenieros. El Director general, oyendo á la Junta superior facultativa sobre si el citado documento se ajusta al proyecto aprobado, determinará lo que corresponda, y lo devolverá á la Comandancia respectiva para el cumplimiento de lo prescrito en el segundo párrafo del art. 88, noticiándolo al Director general de Administracion militar para los efectos oportunos, con arreglo á lo dispuesto en el primer párrafo del mismo artículo.—Art. 91. En las subastas de materiales de obras en que no haya proyecto por causas ó circunstancias extraordinarias, el Comandante de Ingenieros remitirá oportunamente al Comisario Interventor el pliego de precios límites que en ella ha de regir, acompañándole asimismo el número de ejemplares que fuese preciso cuando sea *simultánea*, con el fin de que sean dirigidos á los Comisarios Interventores de los puntos en que se haya de celebrar el acto.—Art. 92. Si no diere resultado una *segunda* subasta, el Director general de Administracion militar lo participará al Gobierno; y éste, oyendo al Director general de Ingenieros, resolverá si ha de procederse á ejecutar la obra ó servicio por administracion ó por admision de proposiciones particulares.—Art. 93. Los gastos que ocasionen las subastas en las que no se obtenga resultado se satisfarán con cargo al presupuesto de atenciones de la respectiva Comandancia de Ingenieros.—Art. 94. Las Juntas de subasta estarán constituidas en la misma forma que para las *generales* ó *locales* de los servicios á cargo del cuerpo Administrativo del ejército, si bien se procurará en las *locales* que formen parte de ellas el Comisario Interventor y Pagador del material de Ingenieros del punto en que haya de ejecutarse la obra ó servicio.—Art. 95. En el acto de la subasta no se podrán pedir explicaciones á la Junta sobre las condiciones *facultativas* y *económico-facultativas:* en el pliego de condiciones *económico-facultativas* se consignará siempre la de estar autorizada la respectiva Comandancia de Ingenieros á dar á los postores, préviamente á la celebracion de la subasta, cuantas aclaraciones se la pidan.—Artículo adicional. Las prescripciones de este Reglamento no son aplicables á los expedientes de convocatorias de proposiciones para alquiler de los locales con destino á dependencias del Estado, los cuales seguirán instruyéndose en la forma especial determinada para los mismos en Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y órdenes posteriores.—Madrid 18 de Junio de 1881.—Aprobado por S. M. —Campos.

FORMULARIO NÚM. 1.

Certifico que el consumo de..., ocurrido durante el último año en la Factoría de..., segun resulta de las cuentas del mismo establecimiento y período, que al efecto se ha tenido á la

á los bienes que hayan dejado aquellos, con arreglo á lo dispuesto por Orden de 31 de Mayo de 1873 (5). Véase *Gaceta de Madrid*.

BOLSAS DE ASEO Y DE CURACION.—1 La bolsa de aseo debe ser de la clase y dimensiones que expresan los Reglamento de uniformidad de 18 de Agosto de 1877 y 11 de Enero de 1878 (1).

2. Por circular del Director general de Infantería de 10 de Junio de 1870 (2), se dispuso que, para atender á las primeras curaciones, cada

---

vista, fué el de..., cuya cantidad puede considerarse aproximadamente como necesaria durante el año del nuevo contrato que ha de verificarse en virtud de disposicion del... (ó á cuya cantidad, y teniendo presente las nuevas necesidades del servicio y circunstancias de este, puede agregarse la de..., que formará un total de...), que segun cálculo, podrá ser el consumo durante la época citada.

Y á fin de que pueda surtir en el expediente de la subasta de su referencia los efectos de instruccion, expido la presente.. . . . .

. . . .

FORMULARIO NÚM. 2.

Reunida la Junta de subastas, compuesta de los señores del márgen, para que se celebre (con tal objeto) la subasta que en virtud de disposicion del... estaba anunciada para hoy (fecha), se dió principio al acto por la lectura del pliego de condiciones y precios límites, procediendo seguidamente á la apertura y lectura de los pliegos presentados, que lo fueron... en esta forma:

1.° D. Fulano de Tal..., etc. (con sus circunstancias especiales).

2.° D. N. N. (Idem, id.) etc. . . . .

. . . .

Y estando conformes al modelo las proposiciones que quedan relacionadas, y constituidas las garantías de las mismas en forma legal, no habiendo tenido que rechazar por lo tanto ninguna de las presentadas (ó rechazada la de D... por tal motivo), se procedió por el Notario (ó Secretario) que actúa á redactar el resúmen comparativo de las mismas para juzgar y decidir con acierto, resultando despues de verificado ser la mas ventajosa la de D. N. (se expresarán todas las circunstancias que convenga conocer al efecto), y así se declaró por el Sr. Presidente de la Junta, dando por terminado el acto despues de devueltas á los demás proponentes las cartas de pago que acreditaban los depósitos provisionales hechos en garantía de sus proposiciones, segun se hace constar en las mismas, y disponiendo se una á este expediente la del depósito verificado por D. F. de Tal, que desde este momento queda sujeto á la responsabilidad de su proposicion ínterin recae la superior aprobacion á este remate, de todo lo que fué enterado. Y para que así conste, expresa su conformidad en la presente acta, que firman tambien los señores de la Junta, con el Notario (ó Secretario) que certifica, en la plaza de... á... de...

(5) Véase la nota 8, pág. 186, tomo 1.° del Nuevo Colon.

(1) *Bolsa de aseo.*—De badana, color avellana, con dos divisiones para contener peine, tijeras, alfiletero, hilos, botones, dedal, espejo, limpia-botones, y cepillos. El coste marcado en la cartilla es de 1'78 á 2'25 pesetas. (*Reglamentos de uniformidad de 18 de Agosto de 1877 y 11 de Enero de 1878.*)

(2) La frecuencia con que operan las compañías aisladamente, separadas de los cuerpos á que pertenecen, hacen ineficaces los auxilios sanitarios de que dispone cada batallon para atender á las necesidades de la primera curacion á que se destinan. Hace mucho tiempo que semejante estado de insuficientes medios viene fijando mi atencion, máxime cuando en todos los ejércitos europeos se organizan otros análogos para que el soldado, tanto en la guerra como en la paz, encuentre pronta é inmediatamente los auxilios que en muchos casos pueden salvarle la vida ó evitarle una larga y penosa curacion. Para procurar estos medios sometí á informe de la Direccion general de Sanidad militar dos proyectos de bolsas botiquines para compañías, que me presentaron los Jefes de los batallones de cazadores de Barbastro y de las Navas, conducidos por su celo y amor al soldado. Dicha Direccion al exponerme los inconvenientes de los referidos proyectos y respondiendo á mis indicaciones sobre las reformas susceptibles en lo que respecta al material sanitario de los cuerpos, hizo algunas observaciones que considero conveniente sean conocidas de los Jefes de los mismos. Decia así el Excmo. Sr. Director de Sanidad militar en 19 de Enero: «Respecto á los demás extremos que abraza la Memoria (se refiere á uno de los proyectos pre-

individuo de tropa tenga la bolsa de curacion, y cada compañía la de ambulancia, que menciona el art. 13, y además que en cada compañía existan dos soldados elegidos por los Jefes de los cuerpos para prestar los primeros auxilios sanitarios. Los Oficiales Médicos tienen la obligacion de

---

sentados) y á las indicaciones que contiene el oficio de V. E. de 30 de Setiembre, debo informar: 1.° Que no es conveniente por ahora proponer al Gobierno ninguna reforma sobre el sistema de material de ambulancias, y plan general del de Sanidad militar, aprobado en órden de Guerra de 26 de Diciembre de 1868; y que únicamente podria añadirse á la dotacion del material sanitario de los batallones del digno mando de V. E. una bolsa de ambulancias y una camilla de campaña por compañía, además de una bolsita de curacion por plaza, idéntica á la que se ha suministrado por el Parque sanitario á los batallones de voluntarios que últimamente se han organizado para la isla de Cuba, debiendo esto ponerse en práctica en virtud de acuerdo de V. E. en uso de sus facultades y con el fin de ensayar los buenos resultados de esta medida; y 2.° Que seria conveniente que en cada compañía hubiese un soldado instruido por el Médico del batallon en las obligaciones y deberes facultativos de los soldados sanitarios, al tenor de la cartilla aprobada en Real órden de 13 de Agosto de 1866, para la instruccion de los individuos de la Brigada sanitaria, á fin de que conozcan el material sanitario y la manera de usarle, y adquieran las nociones necesarias para hacer las curas metódicas, las aplicaciones externas de toda clase de sangrías que ordene el facultativo, y el modo de cumplir todo lo demás que éste disponga para cada enfermo; pero de ninguna manera debe acceder á que dichos sanitarios se permitan tomar por sí disposicion de ninguna especie para propinar á los enfermos y heridos medicamentos interiores, ni aplicar exteriormente remedios activos, fuera de las curas simples, y mucho menos lo que se dice en la citada Memoria, que podrian hacer, como extraer balas y cuerpos extraños, pues estas son operaciones muy delicadas y de incalculable trascendencia para que pueda tolerarse ni por un momento que las ejecute nadie mas que el facultativo correspondiente. La instruccion expresada y el que sepan aplicar un tortor y un torniquete en caso de hemorragia, dando tiempo así á que llegue el facultativo que ejecute lo que corresponda, es lo único que puede consentirse, con lo cual serán, no obstante, muy importantes los servicios que podrán prestar al ejército. Con el fin de secundar en este punto los laudables deseos de V. E., prevendré á los facultativos de los cuerpos que instruyan en las nociones de que he hecho mérito á cierto número de soldados de su batallon que por sus disposiciones particulares y aptitud para el estudio, ofrezcan garantías de que la enseñanza que se les dé no ha de ser infecunda. Para esto le ruego se sirva dictar las órdenes que estime necesarias á los Jefes de los cuerpos para que faciliten cuanto les sea posible la realizacion de este pensamiento que ha de ser de tanta utilidad.» De acuerdo enteramente con las ilustradas observaciones del Excmo. Sr. Director general de Sanidad militar, he procurado estudiar detenidamente este asunto, y á ello han contribuido eficazmente con el reconocido celo y conocimiento práctico que les dan sus largos servicios los Jefes principales de los cuerpos de esta guarnicion; y en vista de todo he tenido á bien disponer lo siguiente: 1.° Los cuerpos procederán desde luego á la construccion de las bolsas de Ambulancia de compañía con arreglo al tipo que se remite á cada uno al precio de tres escudos, que se cargará al fondo de entretenimiento y que se debe considerar máximo para la construccion.—2.° Los efectos que deben contener dichas bolsas los adquirirán los cuerpos en la misma forma que lo verifican para el repuesto de los botiquines, pero cargándose su coste á entretenimiento como parte integrante de dicha bolsa.—3.° Para conseguir el objeto que se propone esta disposicion y con el fin de que no sea estéril este aumento del material sanitario, los Jefes de los cuerpos, en union con los Oficiales de Sanidad militar de los mismos elegirán dos soldados por compañía entre los que juzguen con mas idoneidad para desempeñar este servicio, á los cuales se les dará por dichos Oficiales de Sanidad militar la instruccion necesaria para que puedan en los casos extremos, y en los primeros momentos, llenar el cometido que se señala á los soldados sanitarios en la cartilla aprobada por Real órden de 13 de Agosto de 1866.—4.° Estos soldados no estarán exentos de servicio alguno de armas ni mecánico y en las marchas serán los encargados de llevar la bolsa de ambulancia alternativamente.—5.° Luego que estos soldados hayan recibido su instruccion y se hallen en estado de desempeñar tan importante cometido, se hará la correspondiente anotacion en sus filiaciones, así como tambien en lo sucesivo de los servicios que prestaren, dando para ello cuenta los Capitanes respectivos de los que mas aplicacion demuestren á los Jefes de los cuerpos, que lo pondrán en mi conocimiento cuando creyeren digna de recomendacion su conducta.—6.° Con arreglo al modelo que se remite, los Jefes de los regimientos y batallones

dar á estos soldados la instruccion necesaria para el buen desempeño de su cometido. Estas disposiciones se declararon aplicables á todo el ejército por Real órden de 8 de Julio de 1872 (3).

3. En Real órden de 17 de Agosto de 1878 (4) se señalaron los objetos

---

de cazadores procederán tambien á la construccion de pequeñas bolsas de curacion para dar una á cada individuo de las clases de tropa. Estas bolsas contendrán: Una venda de dos metros de larga por 0'04 de ancha, dos compresas, un peloton de hilas informe y una tira de aglutinante de 0'12 metros de larga y 3 de ancha. Cuyos objetos se contendrán en una bolsita de terliz. Su precio es de 0'62 pesetas y su coste será con cargo á la masita del soldado, formando parte de la primera puesta que se da á los reclutas á su entrada en el servicio. La expresada bolsa la llevará constantemente el soldado en la mochila ó en el morral mochila que se adopte; de manera que se encuentre siempre á la mano este auxilio ante el primer accidente de herida, golpe ó contusion que reciba el individuo, sea en tiempo de paz ó en el de guerra. Deseoso de que el pequeño gasto que ha de resultar de este útil objeto, que como propiedad del soldado ha de llevarse á su casa cuando se retire del servicio, no les sea gravoso, quedan los Jefes de los cuerpos autorizados para simplificar la bolsa de aseo, suprimiendo algunas de las cosas que contiene que no fueren de indispensable necesidad; como por ejemplo el espejito ó alguno de los cepillos. El del calzado puede muy bien servir uno mismo para tres ó cuatro plazas, disminuyendo así su peso y coste. Sobre esto llamo muy especialmente la atencion de los Jefes. No necesito encarecer á los Jefes de los cuerpos del arma la importancia de estas disposiciones y la preferente atencion con que deben cuidar de que el servicio sanitario se llene en todos sus detalles con la mayor escrupulosidad, dándome cuenta de haberlos cumplido en todas sus partes.—Dios, etc.—Madrid 10 de Junio de 1870.—Córdova.

(3) Excmo. Sr. La frecuencia con que operan las compañías y sus individuos en los diferentes servicios que prestan separados de los cuerpos á que pertenecen, hacen ineficaces los auxilios sanitarios de que dispone cada batallon para atender á las necesidades de la primera curacion. La insuficiencia de estos auxilios viene ocupando la atencion del Gobierno de S. M., máxime cuando en todos los ejércitos europeos se han organizado otros análogos, para que el soldado, tanto en guerra como en paz, encuentre una inmediata aplicacion de ellos, que en muchos casos pueden salvarle la vida ó evitarle una larga y penosa enfermedad. Para conseguir el objeto se procedió en el arma de Infantería al ensayo de una pequeña bolsa de curacion, que constantemente lleva el soldado en la mochila ó morral, hecha de terliz, y que contiene: una venda de dos metros de larga por cuatro centímetros de ancha, una compresa, un peloton de hilas informe y una tira de aglutinante de doce centímetros de longitud y tres de ancha, cuyo precio no excede de 57 céntimos de peseta, con cargo á la masita del soldado, formando parte de la primera puesta que reciben los reclutas á su entrada en el servicio. Y teniendo en cuenta S. M. los favorables resultados obtenidos en dicha arma, especialmente en estas últimas operaciones militares con el uso de la expresada bolsa de curacion, se ha servido disponer se haga extensiva su adopcion á todos los individuos de la clase de tropa de las diferentes armas é institutos del ejército, procediendo á adquirirlas, bien en el Parque sanitario militar, ó donde se encuentre con mas ventaja, y sujetándose al modelo que usa en la actualidad la Infantería; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. en asunto de tanto interés para la salud del soldado, encarezca á V. E. la importancia de esta disposicion y la preferente atencion con que debe cuidar que el servicio sanitario se llene en todos sus detalles.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 8 de Julio de 1872.

(4) *Bolsa de ambulancia reglamentaria, que como dotacion corresponde á los cuerpos armados del ejército, aprobada por Real órden de 17 de Agosto de 1878.*

INDICACION DE LAS CANTIDADES.		DENOMINACION DE OBJETOS.	INDICACION DE LA COLOCACION DE OBJETOS.	UNIDAD de precio. — Ps. Cs.	TOTAL de precio. — Ps. Cs.
		Instrumentos.			
Núm....	1	Bolsa de practicante..	Bolsa exterior..	16'50	16'50
Núm....	1	Tortor de Anguiz.	Interior.	5'10	5'00
Núm....	1	Torniquete.	Idem.	10'00	10'00
				Suma...	31'50

que debian contener, asi la bolsa de ambulancia de cada cuerpo como la de compañia.

INDICACION DE LAS CANTIDADES.		DENOMINACION DE OBJETOS.	INDICACION DE LA COLOCACION DE OBJETOS.	UNIDAD de precio. — Ps. Cs.	TOTAL de precio. — Ps. Cs.
		Vendajes y apósitos.			
Núm....	24	Compresas surtidas.	Interior.	0'06	1'44
Kilóg...	0'250	Hilas informes..	Bolsa interior.. . . .	3'25	0'82
Núm....	4	Pañuelos triangulares.	Interior.	0'50	2'00
Núm....	1	Suspensorio.	Idem.	0'30	0'30
Núm....	3	Tablillas de pino.	Idem.	0'08	0'24
Núm....	1	Vendajes... inguinal.	Idem.	0,30	0'30
Núm....	4	Vendajes... de cabos.	Idem.	0'40	1'60
Núm....	2	Vendajes... de cuerpo..	Idem.	0'50	1'00
Núm....	1	Vendajes... en T..	Idem.	0'40	0'40
Núm....	1	Vendajes... trocánter..	Idem.	0'30	0'30
Núm....	4	Vendas...... de 8 metros.. . . .	Idem.	0'80	3'20
Núm....	3	Vendas...... de 1 metro.	Idem.	0'12	0'36
		Objetos accesorios de curacion.			
Kilóg...	0'014	Agárico..	Interior.	6'50	0'14
Núm....	50	Alfileres.	Idem.	0'08	0'04
Kilóg...	0,007	Algodon en rama.	Idem.	6,00	0'07
Kilóg...	0'028	Cera..	Idem.	6'50	0'22
Metros..	4	Cinta de hilo.	Idem.	0'03	0'12
Núm....	6	Cordonetes.	Idem.	0'02	0'12
Kilóg...	0'003	Hilo.	Idem.	10'00	0'03
				Suma...	12'70
		Objetos de alumbrado.			
Núm....	1	Cerillo.	Interior.	0'20	0'20
				Suma...	0'20
		Envases.—Cristal.			
Núm....	2	Frascos de cristal del núm. 3 con tapon esmerilado.	Interior.	0'75	1'50
		Hoja de lata.			
Núm....	1	Canuto del núm. 2.	Interior.	0'33	0'33
Núm....	1	Frasco con tuerca..	Idem.	0'85	0'85
Núm....	2	Tapones de goma..	Idem.	0'25	0'50
				Suma...	3'23
		Objetos varios.			
Núm....	1	Bolsa de cuero.	Interior.	16'80	16'80
				Suma...	16'80

Coste de la bolsa sin medicamentos..	64'43
Idem de la id. sin bolsa de practicante.	47'93

REPARTO DE VENDAJES EN LA BOLSA.

Colocacion.. .	VENDAS.		VENDAJES.								
	De tres metros	De un metro.	De cabos.	De cuerpo.	En T.	Pañuelos triangulares.	Trocánter.	Inguinal.	Suspensorios.	Compresas	Hilas informes.
											kilgs.
Interior. . . .	4	3	4	2	1	4	1	1	1	24	0'250

CURACIONES QUE REPRESENTAN LOS VENDAJES INDICADOS.

Metros de venda.	2 por curacion.	32	16
Vendajes preparados.. . .	1 por curacion.	14	14

RESÚMEN DE CURACIONES.

Curaciones ordinarias..	30

4. La adopcion de bolsas sanitarias de grupa, y mochila sanitaria para la Caballería, se aprobó por Real órden de 28 de Agosto de 1884 (5).

Bolsa de compañía reglamentaria, aprobada por Real órden de 17 de Agosto de 1878.

INDICACION DE LAS CANTIDADES.		DENOMINACION DE OBJETOS.	INDICACION DE LA COLOCACION DE OBJETOS.	UNIDAD de precio. — Ps. Cs.	TOTAL de precio. — Ps. Cs.
		Instrumentos.			
Núm....	1	Lancetero con tres lancetas.. . .	Interior.	4'20	4'20
Núm....	1	Tortor de Anguiz.	Idem.	5'00	5'00
		Vendajes y apósitos.		*Suma...*	9'20
Núm....	18	Compresas surtidas..	Interior.	0'06	1'08
Kilóg....	0'250	Hilas informes.	Idem.	3'25	0'82
Núm....	4	Pañuelos triangulares.	Idem.	0'50	2'00
Núm....	1	Suspensorio.	Idem.	0'30	0'30
Núm....	2	Tablillas de pino.	Idem.	0'08	0'16
Núm....	2	Vendajes... de cuerpo.	Idem.	0'50	1'00
Núm....	2	Vendajes... de cabos.	Idem.	0'40	0'80
Núm....	1	Vendajes... en T..	Idem.	0'40	0'40
Núm....	1	Vendajes... inguinal.	Idem.	0'30	0'30
Núm....	1	Vendajes... trocánter..	Idem.	0'30	0'30
Núm....	2	Vendas...... de 8 metros.. . . .	Idem.	0'80	1'60
Núm....	2	Vendas...... de 1 metro.	Idem.	0'12	0'24
		Objetos accesorios de curacion.			
Núm....	50	Alfileres.	Interior.	0'08	0'04
Núm....	25	Agujas comunes	Idem.	2'25	0'25
Kilóg....	0'007	Algodon en rama.	Idem.	6'00	0'07
Kilóg....	0'003	Hilo.	Idem.	10'00	0'03
				Suma...	9'39
		Envases.—Cristal.			
Núm....	2	Frascos de cristal del núm. 3, tapon esmerilado.	Interior.	0'80	1'60
		Hoja de lata.			
Núm....	1	Canuto del núm. 2.	Interior.	0'33	0'33
Núm....	1	Frasco con tuerca..	Idem.	0'85	0'85
Núm....	2	Tapones de goma..	Idem.	0'25	0'50
		Objetos varios.		*Suma...*	3'33
Núm....	1	Bolsa de cuero con la de las hilas..		8'40	8'40
				Suma...	8'40
Coste de la bolsa sin medicamentos..					30'32

REPARTO DE VENDAJES EN LA BOLSA.

	VENDAS.		VENDAJES.								
Colocacion....	De ocho metros	De un metro.	De cabos.	De cuerpo.	En T.	Pañuelos triangulares.	Trocánter.	Inguinal.	Suspensorios.	Compresas.	Hilas informes.
Interior. . . .	2	2	2	2	1	4	1	1	1	18	0'250

CURACIONES QUE REPRESENTAN LOS VENDAJES INDICADOS.

Metros de venda.	2 por curacion.	16	8
Vendajes preparados. . .	1 por curacion.	12	12

RESÚMEN DE CURACIONES.

Curaciones ordinarias..	20

(5) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G. del expediente instruido con motivo de haber propuesto el Director general de Sanidad militar que el maletin y la mochila de ambulancia, hoy reglamentarios, se supriman y sustituyan respectivamente con dos bolsas sanitarias de grupa para la Caballería, y con una mochila de igual forma que la que usa la

BOMBEROS.—Para la seguridad de los edificios militares, ó siquiera de los de más importancia, debiera haber en estos bombas, á fin de poder atajar un incendio en los primeros momentos, y no tener que buscarlas á largas distancias muchas veces. No sabemos, sin embargo, que las haya mas que en el Ministerio de la Guerra. Para atender al servicio de las mismas, se creó por Real órden de 14 de Junio de 1875 (1), una seccion de Bomberos compuesta de un cabo y cinco soldados de Ingenieros, cuyo servicio se detalla en las instrucciones de 1.° de Diciembre del propio año (2).

Infantería, cuyos modelos acompañan al mencionado expediente; enterado S. M., y en vista de que estos últimos tienen las ventajas de ser de mayor duracion y menor coste y peso que el maletin y mochila de ambulancia actuales, ha tenido á bien aprobar lo propuesto por dicho Director, y disponer se adopten los expresados modelos, cuyos diseños se incluyen, los que deberán estar dotados con los objetos que se detallan en la relacion adjunta, sin perjuicio de introducir en los efectos de curacion y en los medicamentos las variaciones que aconsejen los adelantos científicos. Asimismo se ha servido S. M. aprobar la valoracion de las bolsas sanitarias de grupa en 163 pesetas 21 céntimos y en 159 pesetas 46 céntimos la de la mochila de ambulancia, por ser los precios á que asciende el coste de estos objetos.

Relacion de los objetos que componen la dotacion de la nueva mochila de ambulancia y de las bolsas sanitarias de grupa para Caballeria.—MALETIN DE AMBULANCIA: 1 bolsa de amputacion; 1 sonda uretral de goma, de forma Olivar, núm. 15; 1 id. id. id., núm. 18; 1 torniquete; 1 Tortor de Anguiz; 36 compresas surtidas; 1 Férula articulada; 250 gramos hilas informes; 4 pañuelos triangulares: 2 suspensorios; 2 tablillas de pino; 1 vendaje trocanter; 12 id. de cabos; 4 id. de cuerpo; 4 id. en T.; 1 id. inguinal; 8 vendas de ocho metros; 6 id. de un metro; 14 gramos de agárico; 12 agujas; 50 alfileres; 14 gramos de algodon en rama; media hoja de carton; 28 gramos de cera; 4 metros de cinta de hilo; 1 esponja; 3 gramos de hilo; 6 tapones de corcho; 1 jofaina de lata; 1 vaso de id.: 57 gramos de bujías esteáricas; 1 impreso; 1 cuadernillo de papel; 1 lapiz-tinta; 6 frascos del núm. 2 con tapon esmerilado; 2 canutos de hojalata del núm. 1; 1 id. de id. del núm. 2; 1 alfiletero; 1 mochila de cuero y piel; 1 estuche de piel. Curaciones que contiene la mochila, 60. Coste de la misma sin medicamentos, pesetas 159,46.

BOLSAS SANITARIAS DE GRUPA: Contienen igual número de curaciones y los mismos objetos que la mochila, con excepcion del estuche de piel de que carecen, y de la mochila de cuero y piel que es reemplazada por una doble bolsa de cuero y piel. Coste de las mismas sin medicamentos, pesetas 163'21.—Madrid 28 de Agosto de 1884.

(1) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del oficio que V. E. en 8 del actual dirigió á este Ministerio, proponiendo la creacion de una seccion de bomberos, compuesta de un cabo y cinco soldados para atender al servicio de las bombas mandadas adquirir con destino al palacio de Buenavista, se ha servido acceder á lo propuesto por V. E. debiendo dicha seccion recibir la instruccion correspondiente para el servicio que debe prestar y cuidar del material, estando afecta á la Direccion general de su cargo.—De Real órden, etc.—Madrid 14 de Junio de 1875.

(2) SECCION DE BOMBEROS.—*Instrucciones para el servicio de la misma.*—1.° Los seis bomberos que forman la seccion, pertenecen á la 4.ª del batallon Provisional, y en este concepto deberán asistir todos á la revista de Comisario, y solamente los que no estén de guardia á las demás del batallon.—2.° A excepcion de estas revistas, no prestarán mas servicio en el batallon ni en la 4.ª seccion que el que se les marca en estas instrucciones.—3.° Todos los bomberos asistirán los domingos á la revista de policía que pasa la seccion de tropa por la mañana, y diariamente á la lista de la noche en la misma.—4.° Mientras dure la instruccion de gimnasia concurrirán á ella de 7 á 9 de la mañana los dias de trabajo, con preferencia á cualquier otro servicio.—5.° Pasada la lista de la noche se retirarán los bomberos á sus dormitorios, en los cuales permanecerán hasta la diana, hora en que despues de la limpieza de los mismos se ocuparán en el servicio diario de su especialidad.—6.° El personal de la seccion se divide en dos grupos de á tres individuos cada uno para una de las bombas.—7.° Estará constantemente de guardia en el local de las bombas el personal de una de ellas, alternando cada 24 horas con el de la otra.—8.° La hora de relevo será á las doce del dia. Efectuado éste quedan libres de todo servicio los que salgan de guardia, hasta las diez de la noche.—Madrid 1.° de Diciembre de 1875.

BORCEGUÍ.—La tropa debe usar el borcegui que se ordena en los Reglamentos de uniformidad de 18 de Agosto de 1877 y 11 de Enero de 1878 (1).

BOTA PARA VINO.—La tropa debe usar la bota señalada en los Reglamentos de uniformidad de 18 de Agosto de 1877 y 11 de Enero de 1878 (1*).

BOTIQUIN.—1. Para ocurrir á las primeras necesidades en caso de una accion de guerra, y evitar los funestos efectos del abandono en los primeros momentos de recibirse una herida, además de las bolsas de ambulancia y de las de compañía, aprobadas por Real órden de 17 de Agosto de 1878, de que se ha tratado en la voz correspondiente, deben tener los cuerpos un botiquin de las dimensiones y forma señaladas en los Reglamentos de uniformidad de 18 de Agosto de 1877 y 11 de Enero de 1878 (1**). Segun los mismos Reglamentos, deben llevar un botiquin-mochila. Estos se costean del fondo de entretenimiento, y deben contener el material quirúrgico, farmacéutico y de utensilio que previene la órden de 26 de Diciembre de 1868.

2. El botiquin de ganado y herraje para la Caballería ha de estar arreglado al modelo aprobado por la Direccion general de Caballería en 3 de Agosto de 1874.

---

(1) *Borcegui.*—De becerro, con caña de una pieza, de 15 centímetros de alta, abierta por delante, con cinco ojetes de metal por cada lado, que se sujetarán con una correhuela tambien de becerro, doble suela con tacon, y de construccion holgada para que el soldado pueda ir con toda comodidad. Su coste es de 6 pesetas. (*Reglamento de uniformidad de 18 de Agosto de 1877* y *11 de Enero de 1878.*)

(1*) *Bota para vino.*—Del cuero que se usa para los envases, de cabida de dos cuartillos (1,003 litro), con boquilla de asta ó de boj, segun sea mas económico y posible en el punto donde haya de adquirirse, y una funda de lienzo oscuro, que tiene á lo largo de su costura una abertura por la parte superior de 7 centímetros y una jareta en el extremo con su cordon para poder quitarla y ponerla. La bota, segun la repetida cartilla de 1867, se lleva al costado derecho, pendiente del cinturon por una correa de cuero y de 2 centímetros de ancha, cosida á la boca; en un extremo tiene una hebilla. El coste 1'50 á 2 pesetas. (*Reglamento de uniformidad de 18 de Agosto de 1877 y 11 de Enero de 1878.*)

(1**) *Botiquin.*—Compuesto de dos cajas cuadrilongas de madera de haya con cantoneras de hierro, de 90 centímetros de longitud, 24 ½ de latilud y 35 de altura. En una el lado posterior será reforzado por dos grandes abrazaderas de hierro, de cuyo centro penden dos cadenas, y en sus costados tiene dos asas. Su lado exterior está formado por la tapa sujeta al lado inferior por dos visagras que permiten abrirla, y tiene una fuerte cerradura de aldaba en el centro de su borde superior. Del centro del borde inferior de su cara posterior pende una fuerte correa ó tirante con tres ojales y su extremidad libre para engancharse en el boton correspondiente de la otra caja. Esta es igual á la primera con diferencia de que en el centro de sus grandes abrazaderas posteriores hay, en lugar de cadenas, dos ganchos de hierro para enganchar aquella, y en el centro del borde inferior de su cara posterior hay un fuerte boton de hierro, en donde entran los ojales del tirante de la primera caja. En ambas han de contenerse los efectos del material quirúrgico, farmacéutico y de utensilio que se consigna en la Real órden de 14 de Noviembre de 1858. Estas dos cajas han de estar pintadas al óleo; la madera color de pizarra y el herraje negro, con un letrero sobre las tapas que diga «Batallon número.....» la cifra del cuerpo en su cara superior, el número de la caja en la posterior, y las letras, números y cifras han de ser blancas. Esto no obsta para que los facultativos de los cuerpos tengan de su propiedad una caja con los instrumentos prevenidos por el Reglamento del cuerpo de Sanidad militar, que deberán presentar al Jefe del cuerpo, al tiempo de tomar posesion de su destino. El coste del botiquin sin medicamentos, será de 330'930 escudos, con su cubeta.—*Cubeta de madera.* De 46 centímetros de longitud por 58 de circunferencia, para llevar en ella agua, con sus correspondientes arcos de hierro, grifo y embocadura. (*Reglamentos de uniformidad de 18 de Agosto de 1877 y 11 de Enero de 1878.*)

3. El botiquin reglamentario de cirugía debe contener los efectos que expresa la Real órden de 17 de Agosto de 1878 (2).

(2) *Botiquin de cirugía reglamentario, con el baste, arreos y demás accesorios, aprobado por Real órden de 17 de Agosto de 1878.*

INDICACION DE LAS CANTIDADES.	DENOMINACION DE OBJETOS.	INDICACION DE LA COLOCACION DE OBJETOS.	UNIDAD de precio. — Ps. Cs.	TOTAL de precio. — Ps. Cs.
	Objetos de cirugia.—Instrumentos.			
Núm.... 1	Caja de amputacion, trépano y reseccion.	Caja 1.ª, cajon núm. 5..	335'00	335'00
Núm.... 1	Sonda exofágica.	Id. 2.ª, id. 1..	3'25	3'25
Núm.... 1	Torniquete.	Id. 1.ª, id. 3..	10'00	10'00
Núm.... 3	Tortores de Anguiz.	Id. 1.ª, id. 3..	5'00	15'00
Núm.... 1	Jeringa para inyecciones.	Id. 1.ª, id. 3..	0'52	0'52
			Suma...	363'77
	Objetos de curacion.—Vendajes y apósitos.			
Nú 1	Aparato de fractura del núm. 2.	Caja 2.ª, cajon núm. 1..	6'30	6'30
Núm.... 2	Idem id. del núm. 3.	Id. 2.ª, id. 1..	3'40	6'80
Núm.... 300	Compresas surtidas.	Id. 1.ª, id. 1 y 3 y 2.ª, id. 1..	0'06	18'00
Núm.... 1	Férula de madera del núm. 2, articulada.	Id. 2.ª, id. 1..	1'05	1'05
Núm.... 2	Idem de id. del núm. 3, sin articulacion.	Id. 2.ª, id. 1..	0'52	1'04
Núm.... 5	Idem de id. elásticas.	Id. 2.ª, id. 1..	0'63	3'15
Kilóg... 0'250	Hilas formes..	Id. 1.ª, id. 3..	6'30	1'60
Kilóg... 3'228	Idem informes.	Id. 1.ª, id. 1..	3'25	16'14
Metros.. 3	Lienzo en pieza.	Id. 2.ª, id. 1..	1'15	3'45
Núm.... 1	Manopla.	Id. 2.ª, id. 1..	0'63	0'63
Núm.... 1	Plantilla.	Id. 2.ª, id. 1..	0'50	0'50
Núm.... 24	Pañuelos triangulares.	Id. 2.ª, id. 5..	0'50	12'00
Núm..., 6	Suspensorios.	Id. 2.ª, id. 3..	0'30	1'80
Núm.... 5	Tablillas de pino.	Id. 2.ª, id. 1..	0'08	0'40
Núm.... 16	Vendajes... de cabos.	Id. 2.ª, id. 3 y 5.	0'40	6'40
Núm.... 4	Vendajes... inguinales.	Id. 2.ª, id. 3..	0'30	1'20
Núm.... 12	Vendajes... de cuerpo..	Id. 2.ª, id. 3 y 5.	0'50	6'00
Núm.... 4	Vendajes... trocánteres.	Id. 2.ª, id. 3..	0'30	1'20
Núm.... 6	Vendajes... en T..	Id. 2.ª, id. 3..	0'40	2'40
Núm,... 32	Vendas..... de 8 metros.	Id. 2.ª, id. 3 y 5.	0'80	25'60
Núm.... 10	Vendas..... de 1 metro.	Id. 2.ª, id. 5..	0'12	1'20
	Objetos de accesorio de curacion.			
Kilóg... 0'028	Agárico..	Caja 1.ª, cajon núm. 3..	6'50	0'28
Núm.... 40	Agujas.	Id. 1.ª, id. 3 y 4.	2'25	0'50
Núm.... 450	Alfileres.	Id. 1.ª, id. 3 y 4.	0,08	0'48
Kilóg... 0'057	Algodon en rama.	Id. 2.ª, id. 1..	6'00	0'57
Núm.... 1	Carton.	Id. 2.ª, id. 1..	0'06	0'06
Kilóg... 0'115	Cera.	Id. 1.ª, id. 3 y 4.	6'50	1'15
Metros.. 36	Cinta de hilo.	Id. 2.ª, id. 1..	0'03	1'08
Núm.... 4	Esponjas.	Id. 1.ª, id. 3 y 4.	0'25	1'00
Kilóg... 0'014	Hilo.	Id. 1.ª, id. 3 y 5.	10'00	0'14
Madejas. 1	Torzal de seda.	Id. 1.ª, id. 5..	0'25	0'25
			Suma...	122'37
	Utensilio de farmacia.			
Núm.... 1	Mortero de vidrio.	Caja 1.ª, cajon núm. 4..	1'30	1'30
Núm.... 12	Tapones de corcho.	Id. 1.ª, id. 4..	2'00	0'24
Núm.... 1	Tirabuzon.	Id. 1.ª, id. 5..	0'80	0'80
Núm.... 2	Tapones de goma.	Id. 1.ª, id. 4..	0'25	0'50
			Suma...	2'84
	Utensilio de ambulancia.			
Núm.... 1	Cacerola de hierro estañado..	Caja 1.ª, cajon núm. 4..	1'40	1'40
Núm.... 1	Cocinilla.	Id. 1.ª, id. 4..	2'55	2'55
Núm.... 2	Cucharas de madera.	Id. 1.ª, id. 4..	0'12	0'24
Núm.... 1	Escudilla de lata.	Id. 1.ª, id. 4..	1'00	1'00
Núm,... 1	Vaso de cristal.	Id. 1.ª, id. 4..	0'50	0'50
			Suma...	8'53

BRIGADA.—1. Cuando las circunstancias lo exijan, el Gobierno podrá organizar la fuerza armada en medias brigadas, brigadas, divisiones

---

INDICACION DE LAS CANTIDADES.	DENOMINACION DE OBJETOS.	INDICACION DE LA COLOCACION DE OBJETOS.	UNIDAD de precio. — Ps. Cs.	TOTAL de precio. — Ps. Cs.
	Objetos de alumbrado.			
Kilóg.... 0‘460	Bujías de estearina.	Caja 1.ª, cajon núm. 2..	3‘25	1‘25
Núm.... 3	Cerillos..	Id. 1.ª, id. 2 y 3.	0‘18	0‘54
Núm.... 1	Fosforera.	Id. 1.ª, id. 2..	0‘50	0‘50
Núm.... 1	Linterna.	Id. 1.ª, id. 4..	2‘50	2‘50
Núm.... 1	Palmatoria.	Id. 1.ª, id. 4..	1‘25	1‘25
			Suma...	6‘04
	Objetos de escritorio.			
Núm.... 1	Cortaplumas..	Caja 2.ª, cajon núm. 2..	0‘75	0‘75
Núm.... 1	Cuadradillos..	Id. 2.ª, id. 2..	0‘10	0‘10
Núm.... 1	Impreso..	Id. 2.ª, id. 2..	1‘05	1‘05
Núm.... 2	Lápices..	Id. 2.ª, id. 2..	0‘25	0‘50
Cuadernillos. 2	Papel.	Id. 2.ª, id. 2..	0‘20	0‘40
Paquete.. 1	Polvos para tinta..	Id. 2.ª, id. 2..	0‘12	0‘12
Núm.... 1	Tintero de camino.	Id. 2.ª, id. 2..	0‘80	0‘80
Núm.... 2	Portaplumas.	Id. 2.ª, id. 2..	0‘12	0‘24
Núm.... 24	Plumas de acero.	Id. 2.ª, id. 2..	1‘50	0‘25
			Suma...	4‘21
	Envases.—Cristal.			
Núm.... 6	F. de cris del núm. 2 t. esm.. . .	Caja 2.ª, cajon núm. 4..	0‘53	3‘18
Núm.... 10	Idem id. del núm. 3 id. id.. . . .	Id. 2.ª, id. 4..	0‘75	7‘50
	Hoja de lata.			
Núm.... 1	Canuto del núm. 2.	Caja 1.ª, cajon núm. 3..	0‘40	0‘40
Núm.... 1	Idem del núm. 3.	Id. 1.ª, id. 4..	0‘60	0‘60
Núm.... 2	Cajas para medicamentos.. . . .	Id. 2.ª, id. 4..	0‘50	1‘05
Núm.... 2	Anteojos de montura.	Id. 1.ª, id. 3..	2‘50	5‘00
Núm.... 2	Idem de ferro-carril..	Id. 1.ª, id. 5..	0‘40	0‘80
	Madera.			
Núm.... 1	Alfiletero.	Caja 1.ª, cajon núm. 3..	0‘06	0‘06
	Lona y cuero.			
Núm.... 2	Saquillos para hilas.	Caja 1.ª, cajon núm. 1..	0‘65	1‘30
			Suma...	19‘84
	Objetos varios.			
Núm.... 1	Banderin.	Caja 1.ª, cajon núm. 1..	3‘40	3‘40
Núm.... 2	Cajas de botiquin..	Id. 1.ª, id. 1..	92‘40	184‘80
			Suma...	188‘20

ARREOS Y OBJETOS ACCESORIOS DE BOTIQUIN.

Núm.... 1	Baste y arreos.	93‘00	96‘00
Núm.... 1	Cubeta para agua.	9‘50	9‘50
Núm.... 1	Bota para vinagre.	2‘00	2‘00
Núm.... 1	Cubierta de carga.	22‘60	22‘60
		Suma...	130‘10

RESÚMEN DE PRECIO.

Objetos de cirugia..	363‘77
Idem de curacion.	122‘37
Idem de utensilio.	8‘53
Idem de alumbrado.	6‘04
Idem de escritorio.	4‘21
Envases.	19‘84
Objetos varios.	188‘20
Total..	712,96
Arreos y objetos accesorios.	130‘10
Coste del botiquin con arreos y sin medicamentos.	843‘06

y cuerpos de ejército, segun previene el art. 11 de la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878 (1). Actualmente existen organizadas en esa forma las guarniciones de los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Aragon y Valencia, y el ejército de ocupacion del Norte, segun Real decreto de 9 de Octubre (2) y Real órden de 10 de Noviembre de 1876 (3).

2. Las atribuciones que en tiempo de paz corresponden á los Jefes de Brigada se determinan en la Real órden de 11 de Junio de 1883 (4).

REPARTO DE LOS VENDAJES EN LOS CAJONES DEL BOTIQUIN.

COLOCACION.	VENDAS.		VENDAJES.											HILAS.	
	De ocho metros.	De un metro.	Trocánteres.	Inguinales.	De cabos.	De cuerpo.	En T.	Pañuelos triangulares.	Suspensorios.	De muslo ó pierna.	De brazo ó antebrazo.	Compresas.	Lienzo en pieza.	Formes.	Informes.
													Mt	Kil.	Kil.
Caja 1.ª Cajon núm. 1.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	120	»	»	3'228
Caja 1.ª Idem núm. 2.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	30	»	0'250	»
Caja 2.ª Cajon núm. 1.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	150	3	»	»
Caja 2.ª Idem núm. 3.	4	»	4	4	6	4	6	»	6	1	»	»	»	»	»
Caja 2.ª Idem núm. 5.	28	10	»	»	10	8	»	24	»	1	»	»	»	»	»
Totales.	32	10	4	4	16	12	6	24	6	3	2	300	3	0'250	3'228

CURACIONES QUE REPRESENTAN LOS VENCAJES INDICADOS.

Metros de venda.	Dos por curacion.	256	128
Vendajes preparados.	Uno por id.	72	72
Idem fracturas.	Uno por id.	3	3
Lienzo en pieza.	Medio metro por id.	3	6

RESÚMEN DE CURACIONES.

Curaciones ordinarias.	200
Idem especiales (fractura).	3
Idem imprevistas.	6
Total.	209

(1) Véase la nota 13, pág. 40 del tomo 1.°

(2) Excmo. Sr.: Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.° Queda disuelto el segundo ejército.—Art. 2.° Los Capitanes generales de Cataluña, Valencia y Aragon, recobrarán en su consecuencia el lleno de las facultades que les corresponden.—Art. 3.° Las divisiones y brigadas del referido ejército, seguirán organizadas en la forma en que hoy se hallan, y dependerán de los Capitanes generales respectivos.—Artículo 4.° Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto.—Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(3) Excmo. Sr.: Habiéndose disuelto el segundo ejército por Real decreto de 9 de Octubre último, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el del inmediato mando de V. E. se denomine en lo sucesivo ejército del Norte.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 10 de Noviembre de 1876.—Gasset.

(4) Excmo. Sr.: Señaladas en Real órden de 4 de Mayo último las facultades y atribuciones de los Coroneles Jefes de las medias brigadas de Cazadores del arma de Infantería, y siendo conveniente determinar las que corresponden, en tiempo de paz, á los Comandantes en Jefe de cuerpo de ejército, Comandantes generales de division y Jefes de brigada, aparte de todas aquellas prerogativas y obligaciones que, en general y con arreglo á Ordenanza, son inherentes á las diversas categorías del ejército, por razon de sus grados; el Rey (que

3. Los Directores de las conferencias de Oficiales de Castilla la Nueva, Cataluña, Valencia, Provincias Vascongadas, Navarra, Aragon y Burgos, tienen mando de Brigada, segun Real órden de 5 de Marzo de 1884 (5).

Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por la Junta Superior consultiva de Guerra, se ha servido resolver lo que sigue: 1.° El Comandante en Jefe de cuerpo de ejército, el Comandante general de division y el Jefe de brigada, están facultados para revistar las fuerzas de su mando, ó parte de ellas, cuando lo juzguen oportuno, tomando antes la vénia del General en Jefe ó Capitan general respectivo.—2.° Dicha revista tendrá por principal objeto el exámen del detall y contabilidad, estado del vestuario, armamento y menaje, así como el de la instruccion teórica y práctica.—3.° El General que pase la revista, dará cuenta detallada del resultado á su superior gerárquico para que, llegando á conocimiento del General en Jefe ó Capitan general, dicte este las providencias que le correspondan y, segun los casos, proponga al Director general del arma lo que estime necesario, ó bien lo haga á este Ministerio, si el asunto merece la consideracion inmediata de S. M.—4.° Desempeñará las funciones de Secretario en dicha revista un Ayudante de campo, un Oficial de Estado Mayor ó un Jefe ú Oficial de cualquiera de los cuerpos que compongan la brigada, division ó cuerpo de ejército.—5.° Para castigar las faltas de disciplina, tendrán sobre todos los que sirven á sus órdenes las mismas facultades que las Ordenanzas y disposiciones vigentes señalan al Coronel respecto de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de su regimiento.—6.° Siempre que lo juzguen oportuno, podrán cerciorarse del estado de la instruccion teórica ó práctica, asi como del sistema que se observa en el gobierno interior de los cuerpos de su mando, á cuyo efecto los Jefes de estos les remitirán copias de los horarios que en ellos rijan.—7.° Cuando entre ó salga alguna fuerza de la localidad en que residan los cuerpos, ú ocurra algun suceso extraordinario, darán sus Jefes parte por escrito al de la brigada, quien lo pondrá en conocimiento de las autoridades superiores. Igualmente facilitarán los Jefes de cuerpo cualquiera otra noticia que les pida el Jefe de brigada, Comandante general de la division ó del cuerpo de ejército.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Junio 1883. —Campos.

(5) En vista de lo informado por el Director general de Instruccion militar como consecuencia de la Real órden de 5 de Febrero último; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente 1.° Al terminar el curso actual quedan suprimidas las Conferencias de Oficiales de los distritos de Extremadura, Baleares y Comandancia general de Ceuta, debiendo concurrir como alumnos, en el próximo curso, á las Conferencias de Andalucía los Oficiales cuyos cuerpos se hallen en Extremadura y Ceuta, y á las de Valencia los que tengan los suyos respectivos en las islas Baleares.—2.° Quedan tambien suprimidas en la misma fecha las Conferencias de Oficiales de Caballería en los distritos en que actualmente existen. Los Oficiales de esta arma asistirán á clase con los de Infantería, dándoseles por uno de los Profesores la enseñanza especial de su arma que previenen los programas.—3.° Asimismo se suprimen las Conferencias de Oficiales de Lérida, quedando refundidas en las de Barcelona, que se denominarán Conferencias de Oficiales de Cataluña.—4.° Los Directores de las Conferencias de Castilla la Nueva, Cataluña, Valencia, Provincias Vascongadas, Navarra, Aragon y Búrgos, serán Brigadieres y tendrán mando de brigada; el de Canarias será Teniente coronel ó Comandante y desempeñará al mismo tiempo el cargo de Profesor, y los de los demás distritos tendrán la categoría de Coroneles ó Tenientes coroneles; pero continuando no obstante los Brigadieres que en la actualidad se hallan de Directores hasta que sean destinados á ejercer otros cargos, en cuyo caso se proveerán sus vacantes con las referidas clases.—5.° Los Profesores de las Conferencias podrán ser Tenientes coroneles, Comandantes ó Capitanes. De los tres que resultan sobrantes en Baleares, Extremadura y Ceuta, el que lleve mas tiempo ejerciendo el profesorado será destinado al Centro de Instruccion en que convenga utilizar sus servicios, y los dos restantes quedarán á disposicion del Director de su arma para ser colocados, teniendo opcion á ocupar las primeras vacantes que ocurran, y á que al ser nuevamente nombrados Profesores se les cuente para las recompensas asignadas al profesorado el tiempo que lo hubieren servido en aquellos centros. —6.° Las Academias preparatorias para hijos de militares, conservarán su actual organizacion. Los seis Profesores que resultan sobrantes serán designados por el Director general de Instruccion militar, á propuesta de los Directores de las Academias respectivas, y tendrán opcion á ocupar las primeras vacantes que ocurran.—7.° Los Directores de las Conferencias de Baleares, Extremadura y Ceuta, quedan encargados de la Direccion de las Academias preparatorias de los expresados puntos, conservando el derecho á obtener, cuando les corresponda, la primera recompensa del profesorado.—8.° Las Bibliotecas de distrito de

4. Por Real órden de 6 de Julio de 1880 se aprobó el cuadro de organizacion de los batallones de Reserva y Depósito en Brigadas formadas por dos batallones de cada instituto y mandadas por Coroneles; pero el Real decreto de 9 de Junio de 1882 (6) modificó esta organizacion, aprobándose el nuevo cuadro de las Brigadas compuestas de batallones de Reserva y de Depósito, y señalando los puntos de residencia de los Coroneles de las mismas; y en virtud de otro Real decreto de 13 de Diciembre de 1883 (7), quedaron suprimidas las Brigadas de Reserva y las medias Brigadas de cazadores, ejerciendo el mando sobre el batallon de Reserva y el de Depósito y la Caja de Recluta de cada una de las 140 zonas militares en que se divide el territorio de la Península é islas Baleares, un Coronel de Infantería que se donomina Jefe de zona, cuyo sueldo y atribuciones se hallan expresadas en dicha soberana disposicion, aclarada por la Real órden de 13 de Marzo de 1884 (8).

5. Por Real decreto de 30 de Enero de 1879 se aumentaron hasta 40 las comisiones de reserva del arma de Caballería, formando 7 Brigadas, cuya organizacion se expresaba en la Real órden de 5 de Agosto de 1880, pero por los arts. 6 y 7 del Real decreto de 9 de Junio de 1882 antes citado y la Real órden de igual fecha expedida para llevarlo á efecto (véase en *Caballería*), se suprimieron dichas comisiones de Reserva, creándose en su lugar 24 regimientos de Reserva y 24 escuadrones de depósito, con la residencia que designa el cuadro adjunto al mencionado Real decreto (9).

Baleares, extremadura y Ceuta, en que desaparecen las Conferencias, quedarán afectas á las Academias preparatorias de los citados puntos y continuarán siendo suministradas por la Administracion militar en la misma forma que actualmente.—Madrid 5 de Marzo de 1884.

(6) Véase la nota 2, pág. 459 de este tomo.

(7) Véase la nota 11, pág. 472 de este tomo.

(8) Véase la nota 12, pág. 472 de este tomo.

(9) CABALLERÍA.—REGIMIENTOS DE RESERVA Y ESCUADRONES DE DEPÓSITO.

DISTRITOS MILITARES	PROVINCIAS.	NUMERACION de los regimientos de reserva.	CAPITALIDAD de los regimientos de Reserva y escuadrones de depósito.	NOMBRES de los escuadrones de depósito.
Castilla la Nueva.	Madrid.	1	Madrid.	Reina.
	Ciudad-Real.	2	Ciudad-Real.	Pavía.
	Guadalajara.	3	Guadalajara.	Montesa.
Andalucía.	Sevilla.	4	Sevilla.	Alfonso XII.
	Cádiz.	5	Jerez de la Frontera.	Almansa.
	Córdoba.	6	Córdoba.	Princesa.
Valencia.	Valencia.	7	Valencia.	Sagunto.
	Castellon de la Plana.	8	Castellon de la Plana.	Sesma.
	Albacete.	9	Albacete.	Alcántara.
	Murcia.	10	Murcia.	Tetuan.
Aragon.	Zaragoza.	11	Zaragoza.	Rey.
	Huesca.	12	Huesca.	Castillejos.
Granada.	Granada.	13	Granada.	Villaviciosa.
	Almería.	14	Almería.	Borbon.
	Jaen.	15	Jaen.	Príncipe.
Castilla la Vieja.	Valladolid.	16	Valladolid.	Talavera.
	Salamanca.	17	Salamanca.	Villarrobledo.
	Palencia.	18	Palencia.	España.
	Zamora.	19	Zamora.	Albuera.
	Leon.	20	Leon.	Arlabán.
Extremadura.	Badajoz.	21	Badajoz.	Santiago.
Navarra.	Navarra.	22	Pamplona.	Lusitania.
Búrgos.	Búrgos.	23	Búrgos.	Farnesio.
	Logroño.	24	Logroño.	Numancia.

Madrid 9 de Junio de 1882.—Aprobado por S. M.—Arsenio Martinez de Campos.

BRIGADA DE OBREROS DE ADMINISTRACION MILITAR. —1. La necesidad de contar con un personal subordinado para la ejecucion material de los servicios administrativos, fué el orígen de la creacion de esta fuerza que se organizó en secciones por el Reglamento aprobado en Real órden de 10 de Abril de 1866 (1), aumentándose y disminuyéndose aquella segun las necesidades.

---

(1) *Reglamento aprobado por Real órden de 10 de Abril de 1866, para la organizacion y servicio de los Obreros de Administracion militar.*—Art. 1.° El cuerpo de Obreros de Administracion militar se compondrá, por ahora, de once secciones dedicadas al servicio de las Factorías, con las clases, fuerza, haberes y distribucion que se detalla en las plantillas adjuntas á este Reglamento; pudiendo el Director general proponer al Gobierno las variaciones ó aumentos que aconsejen las sucesivas necesidades del servicio.—Art. 2.° Las secciones se dividirán en escuadras, compuestas cada una de un cabo primero, otro segundo, dos obreros de primera clase y seis de segunda.—Art. 3.° La numeracion correlativa de las secciones será de primera á undécima, y su centro administrativo residirá en el punto en que se encuentre la Intendencia del distrito á que cada una pertenezca.—Art. 4.° Las secciones de obreros se formarán de panaderos, molineros, carreteros, carniceros, pastores, albañiles, toneleros, carpinteros y cerrajeros. La mayor razon en que estos han de estar en el todo de la seccion, será á favor de los primeros precisamente.—Art. 5.° A nadie se concede derecho para emplear los obreros en otro servicio que el peculiar de su instituto.

SUELDOS Y GRATIFICACIONES—Art. 6.° Además de los haberes asignados á las respectivas clases, gozarán las mismas de las gratificaciones de primera puesta, prendas mayores y entretenimiento que disfrutan en la Infantería del ejército.—Art. 7.° Tendrán igualmente derecho á las raciones de pan, y á lo que les corresponda por razon de utensilio.—Art. 8.° En casos de enfermedad, ingresarán en los hospitales militares con las mismas condiciones que los demás individuos del ejército, segun sus clases.—Art. 9.° Durante el tiempo que estén empleados en las faenas propias del servicio, disfrutarán con cargo al material de provisiones, una gratificacion diaria proporcionada al trabajo que desempeñen, de cuyo señalamiento se tratará en su lugar respectivo.

VESTUARIO, EQUIPO Y ARMAMENTO.—Art. 10. El vestuario y equipo del obrero se dividirá en primeras puestas, prendas mayores y de faena. Los obreros que pasen de una seccion á otra ó sean baja definitiva por cualquier causa, solo llevarán las prendas de cargo que son de su propiedad, recogiéndoles las demás como de responsabilidad del cuerpo. Constituyen las *Primeras puestas*: Dos camisas, dos calzoncillos, una toalla, un par de guantes de algodon, un corbatin, un par de borceguíes, bolsa de aseo, un ceñidor, un pantalon de paño color grancé, chaqueta y polainas del mismo color y calidad que el capote, morral de lienzo y olleta ó fiambrera cuando pueda necesitarla para campamentos ú operaciones. *Prendas mayores*: Levita de paño azul turquí con una hilera de siete botones de metal blanco con el lema «Cuerpo Administrativo del ejército,» cuello grana con el alamar distintivo del cuerpo; capote de paño gris con igual cuello y adorno que la levita; ros con chapa de metal blanco con escudo de armas y las iniciales del cuerpo A. M.; cartuchera, cinturon y palin de cuero negro con chapa del mismo metal y el número de la seccion respectiva, y mochila de cuero negro. *De faena:* Una blusa de cutí de hilo, un pantalon de lienzo crudo, una gorra de paño gris.—Art. 11. La fuerza de Obreros usará el armamento que el Gobierno designe, extrayéndolo en la forma y modo establecido para los demás cuerpos del ejército. Las municiones las recibirá siempre en cartuchos construidos, como se ha prevenido en Real órden de 21 de Marzo último, y segun las instrucciones especiales para su servicio.

ENGANCHES Y REENGANCHES.—Art. 12. Las secciones se mantendrán siempre al completo de su fuerza: para ello se estimularán primero los reenganches con las ventajas que concede la Ley reformada en 26 de Enero de 1864 ú otra que en lo sucesivo se promulgue; si estos no bastasen á cubrir las bajas, se atenderán las solicitudes de los individuos del ejército que les queden al menos seis años de servicio, lleven seis meses en las filas, tengan robustez suficiente y acrediten ser de uno de los oficios que expresa el art. 4.° de este Reglamento.—Art. 13. Cuando no se presenten instancias para ingresar en las secciones de obreros, se procederá á sacarlos del arma de Infantería, eligiéndolos de la talla mínima de 1 metro y 60 centímetros, complexion robusta y condiciones de profesion y servicio anteriormente prefijadas.—Art. 14. Serán preferidos entre los voluntarios ó sacados de los cuerpos, los que reuniendo las circunstancias expresadas sepan leer y escribir, ó leer solamente. —Art. 15. El ingreso en las secciones ha de ser precisamente como obreros de segunda

2. Las secciones de la Brigada de Obreros, están destinadas al servicio de las Factorías de subsistencias y utensilios de los distritos militares en que se halla dividida la Península é Islas adyacentes, permaneciendo en activo el número de individuos que exigen las atenciones del servicio,

---

clase, sea cualquiera á la que el individuo pertenezca ó haya pertenecido en el ejército.—Artículo 16. Los voluntarios de la clase de paisanos ó licenciados que ingresen en las secciones, lo verificarán con arreglo á la citada ley reformada de Enero de 1864, y prestarán el juramento á las banderas en cualquiera de los cuerpos que guarnezcan el distrito, prévia la órden del Gobernador de la plaza, solicitada por el Intendente. En la filiacion del individuo se hará constar este acto, así como cuantos servicios preste y vicisitudes le ocurran mientras permanezca en obreros, cuyo cuerpo tiene todos los fueros, preeminencias y obligaciones que señalan las Reales ordenanzas para las fuerzas del ejército.

ASCENSOS.—Art. 17. Los obreros de primera clase serán elegidos entre los de segunda de su propia seccion que se distingan por su aplicacion, aseo y mejor conducta. En el dia 1.° de los meses de Enero y Julio pasarán los Comandantes de aquellas, relaciones de los que reunan estas circunstancias al General Director, quien de este modo comprobará si la eleccion ha recaido en individuos anteriormente clasificados como dignos de este premio. El nombramiento lo firmará el expresado Comandante y lo visará el Subintendente del distrito.—Art. 18. Las vacantes de cabos segundos y primeros serán asimismo cubiertas por individuos de las propias secciones en que ocurran: aquellas recaerán en los que acrediten estar mas impuestos en las obligaciones del empleo que han de ejercer, cuya clasificacion hará el Subintendente del distrito, oyendo á los que lo pretendan en Junta que presidirá, y á la que asistirán como vocales el Comisario Inspector de provisiones y el Oficial del cuerpo Administrativo encargado de la seccion. Los cabos primeros serán elegidos entre los de segunda clase de su seccion que llevando seis meses de ejercicio se hayan acreditado por el buen cumplimiento de sus deberes. Uno y otro ascenso, en igualdad de circunstancias, recaerá en el mas antiguo: sus nombramientos serán firmados por el Comandante de la seccion con el *Cónstame su aptitud* del Subintendente y aprobacion del Intendente. Las relaciones clasificadas de cabos segundos y primeros serán remitidas semestralmente por el Intendente del distrito al General Director, quien por ellas juzgará de la aptitud del elegido y de la justificacion del ascenso.—Art. 19. De los cabos primeros se formará en la Direccion escala general, por la que se proveerán las sargentías de segunda clase, dándose á la eleccion la tercera parte de las vacantes. Si al cabo á quien corresponde ascenso no le conviene salir de la seccion en que se encuentra, renunciará á él hasta que en aquella ocurra vacante, pero en este caso no podrá reclamar otra antigüedad que la de la fecha de su nombramiento.—Art. 20. En la clasificacion semestral se hará constar el exámen sufrido por los cabos primeros ante la Junta anteriormente indicada. Los que en dos exámenes consecutivos se consideren sobresalientes, ingresarán en el turno de eleccion.—Art. 21. Cuando ocurra una vacante de sargento segundo, el Intendente del distrito lo pondrá en conocimiento del Director general. Este oficiará al Intendente de la seccion en que sirva el cabo primero á quien por turno corresponda el ascenso, á fin de que se explore su voluntad, con arreglo á lo que se previene en el art. 19. Si la contestacion es afirmativa, se extenderá el nombramiento por dicho Jefe superior del cuerpo, remitiéndose al Intendente del distrito en que exista la vacante, para que disponga la entrega al interesado; consultándose la voluntad de los que sigan en el escalafon, caso de que el primero renunciase el ascenso.—Art. 22. Las sargentías de primera clase se cubrirán del mismo modo que para las de segunda se ordenó anteriormente.—Art. 23. En los dias 15 de Enero y 15 de Julio se publicarán los escalafones de sargentos primeros, segundos y cabos primeros, expresándose en ellos los clasificados por el turno de eleccion.—Art. 24. Los sargentos primeros que deseen ingresar como Oficiales en el cuerpo de Administracion militar serán preferidos en igualdad de circunstancias á los del ejército, pudiendo presentarse á exámen al año de ejercer su empleo de sargento primero.

MANDO Y ADMINISTRACION.—Art. 25. Los Obreros de Administracion militar dependen del Ministerio de la Guerra.—Art. 26. El mando de la seccion corresponde al Oficial Administrador de subsistencias de la Factoría de la capital del distrito, el cual tendrá bajo sus órdenes otro Oficial subalterno que le auxilie en el desempeño de su cargo y régimen de la seccion. Las escuadras ó pelotones destacados estarán asimismo bajo el mando inmediato del Oficial Administrador de subsistencias de los puntos en que respectivamente se encuentran.—Art. 27. En este mando los Oficiales de Administracion militar, Jefes de obreros, estarán subordinados, como en todo lo demás del servicio, al Comisario Inspector del

y pasando el resto con licencia temporal ó ilimitada á sus casas, segun dispone el art. 52 del Real decreto orgánico del ejército de 27 de Julio de 1877 (2).

3. Por órden de Guerra de 20 de Abril de 1874 se crearon dos compa-

---

ramo y al Intendente del distrito.—Art. 28. El detall y contabilidad de estas secciones se llevará por el Oficial Comandante de cada una de ellas, quien firmará las listas de revista administrativa y hará la reclamacion de sus haberes.—Art. 29. En las capitales de seccion habrá una caja con tres llaves para guardar los fondos de la misma. Esta caja estará á cargo del Oficial Comandante de ella, quien tendrá una llave, otra el Comisario Inspector de provisiones y la tercera el Subalterno destinado á la seccion, de cuya documentacion estará encargado, arreglándose para ello al régimen establecido para el arma de Infantería, interin no se circule un reglamento especial de detall y contabilidad para el cuerpo de Obreros de Administracion militar.—Art. 30. El Comandante de la seccion rendirá anualmente cuenta de los fondos que hayan ingresado al Intendente respectivo, quien la pasará á exámen de la Intervencion, y hallándola conforme, la remitirá á la Direccion general para su aprobacion y qne la Intervencion general proceda al ajuste.

SERVICIO.—Art. 31. El pormenor de las obligaciones de cada clase en las Factorías será objeto de una instruccion especial, denominándose los individuos segun las respectivas categorías y ocupaciones, celadores, panaderos guarda-almacenes y mozos de faena.

GRATIFICACIONES LABORALES.—Art. 32. Además del haber asignado á cada clase, se abonarán, en los dias de trabajo, las siguientes gratificaciones: Jefe de masa, 600 milésimas de escudo. Panaderos de pala, 600 id. Panadero amasador, 400 id. Guarda-almacen, 400 id. Faeneros, 300 id.—Art. 33. Cuando los albañiles, carpinteros y herreros trabajasen como maestros en sus oficios, tendrán 500 milésimas de escudo diarias de gratificacion.—Art. 34. Estas gratificaciones corresponden á diez horas efectivas de trabajo diario, sufriendo las reducciones proporcionales á la menor duracion del trabajo de cada obrero.—Art. 35. Cuando al personal de obreros se le exija un servicio extraordinario, en proporcion á él se aumentará la gratificacion laboral en 150 milésimas de escudo para los jefes de masa y panaderos de pala, y 100 milésimas para los demás panaderos y faeneros.

PREMIOS Y RETIROS.—Art. 36. Los sargentos, cabos y obreros, tendrán derecho á iguales premios y retiros que los que respectivamente disfrutan estas clases en el ejército.

DISPOSICIONES PENALES.—Art. 37. Los individuos del cuerpo de Obreros estarán sujetos á la jurisdiccion de los respectivos Capitanes generales en todos los delitos penados por el tratado 8.° de las Reales Ordenanzas, teniendo las clases la autoridad y atribuciones que las mismas les conceden.—Art. 38. Las faltas cometidas en el servicio especial de obreros serán castigadas con multas proporcionadas, segun el caso, pudiendo imponerlas el Oficial subalterno de la seccion desde 0'400 hasta 1 escudo, el Comandante de aquella hasta 2 escudos, el Comisario de provisiones hasta 4 escudos, 6 el Intendente del distrito y 10 el General Director, cuando así lo estime conveniente. Estas multas afectarán siempre á las gratificaciones laborales y nunca á los haberes que los multados devenguen.—Art. 39. En fin de cada mes se remitirán al General Director las relaciones nominales de los individuos á quienes se haya impuesto el castigo, con expresion de las faltas cometidas, cantidades que han de satisfacer y disposiciones que lo determinan; y cuando haya recaido la superior aprobacion de aquella autoridad, se publicarán dichas relaciones en el *Boletin Oficial* del cuerpo ó por medio de circulares.—Art. 40. De las cantidades recaudadas por multas, se formará un fondo en cada seccion, del que solo podrá disponer el Director general, en favor de los individuos de las mismas que se distingan por su buena conducta, inteligencia en su oficio y grande aplicacion al trabajo, á propuesta de sus jefes.—Art. 41. Mensualmente se formará una liquidacion de este fondo, que se fijará en un cuadro en el dormitorio de la tropa, para que tenga la debida publicidad la inversion que de él se haga.—Art. 42. Las relaciones de multas de los doce meses, resumidas en una, se acompañarán á la liquidacion anual del fondo á que subvienen, sin figurar para nada en la cuenta de Caja.—Art. 43. Tanto de las sumarias instruidas, como de las faltas laborales que cometan los obreros, dará el Intendente inmediata cuenta al Director general del cuerpo.

DISPOSICIONES GENERALES.—Art. 44. Para el servicio de Campaña el Director general de Administracion militar designará los Oficiales necesarios para el mando de los obreros que se destinen á los ejércitos, segun el número de ellos y las órdenes que reciba del Ministerio de la Guerra.—Madrid 10 de Abril de 1866.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

(2) Véase la nota 2, pág. 1 del tomo 1.°

ñías de Obreros en la isla de Cuba, y por Real órden de 23 de Noviembre de 1877 se organizó la fuerza allí existente en 5 secciones. En la actualidad está organizada con arreglo á la órden de la Capitanía general de aquella Isla de 10 de Junio de 1884 (3).

4. Las circunstancias que deben reunir los aspirantes á ingreso en la Brigada de Obreros, se determinan en el citado Reglamento de 10 de Abril de 1866, y en las circulares de la Direccion general de Administracion militar de 3 de Mayo y 13 de Setiembre de 1879 (4); y en la de 28 de Noviembre del mismo año (5) se señala el programa á que han de sujetarse los exámenes de los sargentos, cabos y aspirantes á cabos.

---

(3) Véase la nota 16, pág. 475 de este tomo.

(4) Sin embargo de que antes de concederse el ingreso en la brigada de Obreros del cuerpo á los individuos de la clase de paisanos, ó de la de tropa de las diferentes armas del ejército, se manda examinar su aptitud para el servicio especial á que deben dedicarse y comprobar si tienen la robustez y talla necesarias, son varios los que se destinan que luego resulta no alcanzan la estatura mínima de 1 metro 600 milímetros, señalada por el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1866, ni la robustez precisa, y en su vista he resuelto que prevenga V. S. á los Comisarios Inspectores y á los administradores de subsistencias ú otros á quienes se encargue el exámen de los aspirantes á ingresar en la brigada, que den el mas exacto cumplimiento á lo mandado en circular de esta Direccion de 3 de Mayo último sobre el particular, y que en las actas que extiendan del exámen y reconocimiento se consigne, en letra, cuál sea la estatura de los interesados; en el concepto de que si al incorporarse estos en las secciones á que sean destinados aparece falta de exactitud en dichos documentos, exigiré la responsabilidad á sus firmantes. Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.—Dios, etc.—Madrid 13 de Setiembre de 1879.—El Intendente de ejército, encargado del despacho, Iranzo.

(5) En vista del escrito de V. S. fecha 3 del actual, y para que se lleve á efecto lo dispuesto por esta Direccion general en 16 de Julio de 1877, mandando observar en la brigada del mando de V. S. el Reglamento de ascensos para las clases de tropa aprobado por Real órden de 29 de Abril de 1867, con las alteraciones posteriores, he resuelto que el exámen que anualmente deben sufrir los sargentos y cabos de la brigada y los obreros que aspiren al ascenso de cabo segundo, comprenda las materias que se expresan en el adjunto programa, que son las señaladas en el citado Reglamento, más las que reclama el servicio especial del cuerpo; advirtiendo que se considerará con título de preferencia para el ascenso á cabo primero (único en que cabe la eleccion, segun las disposiciones vigentes) á los cabos segundos que resulten con mas conocimientos en Aritmética, ó sean maestros de pala, ó de masa, ó de alguno de los oficios de aplicacion al servicio especial del instituto, pero sin que esta circunstancia sea indispensable, y que además de las condiciones de instruccion prevenidas, se ha de atender con gran esmero á las de conducta, carácter y capacidad de los interesados para el mando, al calificarlos de aptos para el ascenso. Lo digo á V. S. con inclusion del citado programa, para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios, etc.—Madrid 28 de Noviembre de 1879.—Echavarría.

Programa de las materias de que han de ser examinados y aprobados los individuos de la brigada de Obreros del cuerpo para obtener el ascenso.

PARA EL ASCENSO Á CABO 2.º—1.º Leer y escribir. 2.º Cuatro primeras reglas de Aritmética. 3.º Sistema de monedas, pesas y medidas. 4.º Obligaciones del soldado y cabo. 5.º Leyes penales. 6.º Distincion de empleos y tratamientos. 7.º Instruccion del recluta. 8.º Conocimiento de los formularios relativos á sus funciones. 9.º Conocimiento de las piezas que forman parte de los hornos de campaña. 10. Conocimiento de los efectos y prendas mas importantes de los servicios de subsistencias y utensilios.

PARA EL ASCENSO Á CABO 1.º—1.º Leer y escribir. 2.º Cuatro primeras reglas de Aritmética. 3.º Sistema de monedas, pesas y medidas. 4.º Obligaciones del soldado y cabo. 5.º Leyes penales. 6.º Distincion de empleos y tratamientos. 7.º Instruccion del recluta y compañía y batallon en la parte relativa á sus funciones como guía. 8.ª Conocimiento de los formularios relativos á sus funciones y contabilidad de compañía por lo que corresponde á su clase. 9.º Conocimiento de las piezas que forman parte de los hornos de campaña con el número de cada una de las piezas que entran en la confeccion de cada horno y manejo práctico de los mismos. 10. Conocimiento de los efectos y prendas mas importantes de los servicios de

5. Por el art. 6.° de la Real órden de 5 de Febrero de 1884 (6) se determina la forma en que debe verificarse la eleccion del contingente que corresponde á las Brigadas de Administracion militar.

6. Para el enganche voluntario rige el Real decreto de 1.° de Junio de 1877 (7) y respecto á premios de enganche debe tenerse presente la Real órden de 31 de Mayo de 1883 (8)

---

subsistencias y utensilios. 11 Conocimiento de las raciones que facilita la Administracion en especie y componentes de cada una.

PARA ASCENDER Á SARGENTO 2.°—1.° Leer y escribir. 2.° Sumar, restar, multiplicar y partir números enteros, quebrados, mixtos, decimales y denominados. 3.° Sistema de monedas pesas y medidas. 4.° Obligaciones del soldado, cabo y sargento. 5.° Leyes penales. 6.° Distincion de empleos y tratamientos. 7.° Instruccion del recluta y compañía y batallon en la parte relativa á sus funciones como guias, con la teoría y manejo de las armas. 8.° Conocimiento de los formularios relativos á sus funciones y contabilidad de compañía por lo que corresponde á su clase. 9.° Teoría y práctica de armar y desarmar los hornos de campaña. 10. Conocimiento de los efectos y prendas mas importantes de los servicios de subsistencias y utensilios. 11. Conocimiento de las raciones que facilita la Administracion en especie y componentes de cada una.

PARA ASCENDER Á SARGENTO 1.°—1.° Leer, escribir, gramática y ortografía castellana. 2.° Aritmética, hasta la regla de tres simple. 3.° Sistema de monedas, pesas y medidas. 4.° Obligaciones del soldado, cabo y sargento y honores militares. 5.° Leyes penales. 6.° Distincion de empleos y tratamientos. 7.° Instruccion de recluta, compañía, batallon y teoría y manejo de las armas. 8.° Conocimiento de los formularios relativos á sus funciones y contabilidad de compañía por lo que corresponde á su clase. 9.° Idem de los efectos y prendas mas importantes de los servicios de subsistencias y utensilios. 10. Conocimiento de las raciones que facilita la Administracion militar en especie y componentes de cada una.

PARA ASCENDER Á OFICIAL.—1.° Elementos de Aritmética y Geometría plana. 2.° Ordenanza. Obligaciones hasta la del Coronel inclusive y órdenes generales para Oficiales. 3.° Leyes penales. 4.° Servicio de guarnicion y campaña. 5.° Táctica de batallon y de regimiento y de guerrilla. 6.° Nociones de Historia de España. 7.° Geografía física de España. 8.° Procedimientos militares. 9.° Elementos de fortificacion de campaña.

ADVERTENCIAS.—1.ª Se considerará con título de preferencia para el ascenso á cabo primero (único en que cabe la eleccion segun las disposiciones vigentes) á los cabos segundos que resulten con mas conocimientos en Aritmética, ó sean maestros de pala ó de masa, ó de alguno de los oficios de aplicacion al servicio especial del instituto, pero sin que esta circunstancia sea indispensable. 2.ª Ademas de las condiciones de instruccion prevenidas, se ha de atender con gran esmero á las de conducta, carácter y capacidad de los interesados para el mando, al calificarlos de aptos para el ascenso.—Madrid 28 de Noviembre de 1879.—Echavarría.

(6) Art. 6.° Las armas de Artillería, Ingenieros, Caballería, Infantería de Marina y brigadas de Administracion y Sanidad militar, elegirán por el órden que se expresa, sin alternativa con las demás, cuando les llegue su turno, todo el contingente que á cada una le está señalado, sacando precisamente en cada dia de eleccion la parte proporcional que les corresponda segun el número de mozos que concurran al acto de la saca. (*Real órden de 5 de Febrero de 1884 para el reemplazo del ejército.*)

(7) Véase la nota 86, pág. 185 del tomo 1.°

(8) Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), visto lo consultado por el Director general de Caballería respecto al pase voluntario á los cuerpos de la Guardia civil, Carabineros, Administracion y Sanidad militar, de los individuos de tropa enganchados y reenganchados que hayan servido por lo menos tres años en situacion activa, y si podria extenderse este beneficio á los individuos de los llamamientos anteriores al de 1882, que habiendo servido algun tiempo en activo, se hallan hoy disfrutando licencia ilimitada; teniendo en cuenta las conveniencias del servicio y lo dispuesto en los arts. 85 y 86 del Reglamento de 22 de Enero próximo pasado, se ha servido disponer: 1.° Que puedan pasar voluntariamente á los institutos de la Guardia civil, Sanidad y Administracion militar, los reenganchados que lo soliciten, cuando haya vacantes que cubrir en dichos cuerpos, haciéndoles entender que esta gracia les privará de la bonificacion de que trata el párrafo 5.° del art. 76 del Reglamento de 26 de Diciembre de 1877, por no disfrutarla los individuos de los mencionados cuerpos.—2.° Que puedan tambien concederse dichos pases al cuerpo de Carabineros, ateniéndose en

7. La Real órden de 16 de Junio de 1879 (9), confirmada por la circular de 30 del mismo mes y año (10), fija el tiempo de servicio activo para los individuos que voluntariamente ingresan en esta Brigada.

8. Por Real órden de 4 de Julio de 1882 (11) se comunica la planti-

---

un todo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 24 del Real decreto de 1.º de Junio de 1877.—3.º Que los enganchados en los cuerpos activos del ejército puedan igualmente pasar á los expresados institutos de la Guardia civil, Carabineros, Administracion y Sanidad militar, cuando tengan bajas que cubrir, despues de haber servido dia por dia, por lo menos durante tres años, en los cuerpos en que se alistaron voluntariamente, sujetándose á lo dispuesto respecto á premios en los dos artículos anteriores.—Y 4.º Que á los individuos de llamamientos anteriores al de 1882, que estén con licencia ilimitada, despues de haber servido en activo algun tiempo, se les permita el pase á los expresados institutos, considerándoles para este solo caso como si perteneciesen á la reserva activa.—Todo lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 31 de Mayo de 1883.—Campos.

(9) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 16 de Mayo último, proponiendo que los soldados que ingresen voluntariamente en la brigada de obreros del cuerpo administrativo del ejército se obliguen á extinguir en las filas cuatro años de servicio activo que marca la ley, ó cuando menos tres, pues las condiciones especiales del servicio que por su instituto corresponde prestar á la referida brigada, exigen que sus individuos permanezcan en ella algun tiempo mas del que por punto general están en la actualidad; y si bien antes de su ingreso prueban su suficiencia en alguno de los oficios reglamentarios, como en la ejecucion del servicio de los establecimientos del cuerpo, tienen que usar medios á que no están acostumbrados la mayor parte de estos individuos, despues de ser altas tienen que imponerse en diversos detalles peculiares á la manipulacion del servicio de aquellos, y á poco de adquirir alguna práctica, tienen que ser baja en la brigada: Enterado S. M. y tomando en consideracion las razones de conveniencia para el servicio, que aconsejan la adopcion de la indicada medida, ha tenido á bien declarar que los soldados que voluntariamente ingresen en la brigada de obreros de ese cuerpo han de obligarse á extinguir en las filas tres años cuando menos, y cuatro, máximun que la ley determina, si así lo solicitaran los interesados.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 16 de Junio de 1879.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(10) Para que tenga cumplimiento lo resuelto en Real órden de 16 del actual, referente á los soldados procedentes de la clase de reclutas que ingresen voluntariamente en la brigada de Obreros del cuerpo, he tenido á bien disponer que á los que resulten útiles para el servicio del instituto en el exámen que sufren los aspirantes al indicado ingreso, si además tienen la estatura prevenida y la robustez necesaria, se les advierta que han de obligarse á permanecer en las filas tres años cuando menos de los cuatro que segun la ley para el reemplazo del ejército de 28 de Agosto de 1878 deben extinguir en servicio activo, contándose desde la fecha de su alta en el primer cuerpo á que hubiesen sido destinados, y sin que puedan reclamar el uso de licencia ilimitada, aunque la disfruten otros individuos de su mismo reemplazo pertenecientes á otros cuerpos: debiendo consignarse en las actas de exámen que se remiten á esta Direccion, si los interesados se conforman ó no con dicha obligacion. Lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios, etc.—Madrid 30 de Junio de 1879.—Echavarría.

(11) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 6 de Mayo último, proponiendo algunas reformas en la plantilla orgánica de la brigada de obreros del cuerpo de su mando, aconsejadas por la necesidad de atender al cumplimiento de la Real órden de 12 de Abril de 1881, que dispuso la sustitucion de los empleados paisanos del ramo de utensilios por clases de tropa de la misma, y la conveniencia de proporcionar algun movimiento á las escalas respectivas, estimulando así la continuacion en la brigada de los que lo soliciten al terminar el tiempo de su compromiso, con el fin de que puedan reunirse clases aptas para el doble servicio militar y propio del instituto que han de desempeñar. En su vista, y como quiera que la actual organizacion de dicha brigada hace que algunas secciones carezcan de las clases indispensables para el desempeño de las funciones que le están encomendadas, y que estas tengan que ser ejercidas permanentemente por individuos de menor graduacion de la que corresponde, contraviniéndose con ello los principios de ordenanza, cuyas dificultades desaparecen con la nueva plantilla que se propone; y considerando que, segun el proyecto que V. E. acompaña, resulta necesario el aumento de cuatro sargentos primeros para que cada seccion tenga el

lla orgánica del personal de tropa de las Brigadas, que modifica la anteriormente circulada en 22 de Febrero del mismo año.

9. Por Real órden de 8 de Julio de 1876 (12) se asignó á esta Brigada un maestro sillero-guarnicionero; por otra de 15 del mismo mes y año (13) se creó la plaza de tercer Profesor veterinario, y por la de 21 de

---

suyo como toda compañía, de dos sargentos segundos, nueve cabos primeros y ocho segundos, en compensacion de lo cual se disminuyen dos educandos, diez obreros de primera y veintisiete de segunda, comprendiéndose por separado el número de cornetas, ó sea en definitiva una baja líquida de quince hombres, que por lo exigua no puede alterar la buena ejecucion del servicio y produce una economía de 823 pesetas 80 céntimos; S. M., de acuerdo con V. E. y con lo informado sobre el particular por la Junta Superior Consultiva de Guerra, ha tenido á bien resolver que la brigada de obreros del cuerpo Administrativo del ejército conste en lo sucesivo de diez y seis sargentos primeros, cuarenta y ocho sargentos segundos, ochenta y tres cabos primeros, ochenta y dos cabos segundos, doce cornetas, cuatro educandos, cuarenta obreros de primera y ochocientos obreros de segunda, distribuidos por secciones en la forma que detalla la adjunta plantilla, en la cual, y á propuesta tambien de V. E., se consigna como dependiente de la Seccion-Escuela el destacamento que existe en Ávila para el servicio de la Academia del cuerpo y Depósito de material allí establecidos, separándolo de la octava seccion á que pertenece, toda vez que el Intendente de Castilla la Vieja carece de jurisdiccion sobre el mismo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 4 de Julio de 1882.—Campos.

PLANTILLA *orgánica del personal de tropa de la Brigada de Obreros del cuerpo Administrativo del ejército, aprobada por Real órden de esta fecha, y su distribucion entre las secciones de que consta la misma.*

SECCIONES.	Sargentos primeros.	Sargentos segundos.	Cabos primeros.	Cabos segundos.	Cornetas.	Educandos	Obreros de primera.	Obreros de segunda.	TOTAL.
1.ª—Castilla la Nueva.	1	7	11	11	1	»	7	131	169
2.ª—Cataluña.	1	6	12	12	1	»	5	102	139
3.ª—Andalucía.	1	5	10	10	1	»	3	59	89
4.ª—Valencia.	1	4	8	8	1	»	3	54	70
5.ª—Galicia.	1	1	4	4	»	»	1	28	39
6.ª—Aragon.	1	2	3	3	1	»	2	37	49
7.ª—Granada.	1	2	4	4	1	»	2	35	49
8.ª—Castilla la Vieja.	1	3	4	4	1	»	2	34	49
9.ª—Extremadura.	1	1	2	2	»	»	1	22	29
10.ª—Navarra.	1	2	3	3	1	»	2	37	49
11.ª—Búrgos.	1	4	4	4	1	»	3	52	69
12.ª—Provincias Vascongadas.	1	4	6	6	1	»	3	58	79
13.ª—Islas Baleares.	1	1	2	2	»	»	1	22	29
14.ª-Presidios menores de Africa	1	3	4	4	»	»	1	26	39
15.ª—Licencias ilimitadas.	1	»	1	»	»	»	»	»	2
Seccion-Escuela.	1	3	5	5	2	4	4	103	127
Totales.	16	48	83	82	12	4	40	800	1'085

NOTA. La Seccion-Escuela tendrá destinados en Ávila para el servicio de la Academia del cuerpo y del Depósito de material, un sargento segundo, un cabo primero, un cabo segundo y veinticinco obreros.

Madrid 4 de Julio de 1882.—Campos.

(12) Excmo. Sr.: Enterado de la comunicacion de V. E. de fecha 24 del anterior, proponiendo se destine á la brigada de obreros un maestro sillero-guarnicionero para atender á las recomposiciones que ocurran en el material de la misma, el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el mencionado destino, afecto á la fuerza que ha pasado á la primera seccion de obreros procedente de la brigada de trasportes, reclamándole sus haberes en el extracto de aquella.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 8 de Julio de 1876.—Ceballos.

(13) Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en su comunicacion de 22 de Junio último, y en vista de lo informado por el Director general de Caballería en 14 del mismo, el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que el segundo Profesor veterinario D. Francisco Vallejo y Azcona, que servia en la brigada de trasportes

Enero de 1881 (14) se creó una plaza de Médico para la asistencia de dicha Brigada.

10. En 14 de Diciembre de 1880 (15) se dictaron reglas para la depen-

---

del cuerpo del cargo de V. E., sea propuesto cuando le corresponda para una colocacion de su categoría, y que para servir la plaza de veterinario de dicha brigada consulte desde luego á este Ministerio el Director general de Caballería un tercer profesor del referido cuerpo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 15 de Julio de 1876.—Ceballos.

(14) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) tomando en consideracion las razones aducidas, tanto por V. E. como por el Director general de Administracion militar, en la comunicacion elevada á este Ministerio en 15 de Diciembre último, acerca de la necesidad de que se cree una plaza de Médico castrense para prestar la asistencia facultativa á la brigada de Obreros del referido cuerpo, se ha dignado resolver que en los próximos presupuestos para el ejercicio de 1881-82 se incluya el sueldo de un Médico segundo como aumento de plantilla en dicha brigada, y teniendo en cuenta la excesiva excedencia de Médicos primeros que hay en la actualidad, es igualmente su Real voluntad que la expresada plaza de Médico segundo sea desempeñada por un primero, mientras los haya de esta última clase en situacion de reemplazo, el cual cobrará sus sueldos por los extractos de la ya repetida brigada de Obreros de Administracion militar.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Enero de 1881.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

(15) Centralizados el gobierno, detall y contabilidad de las secciones de obreros del cuerpo, por órden del Ministerio de la Guerra de 30 de Abril de 1874, constituyendo desde 1.° de Julio siguiente la actual brigada, quedaron modificadas, en parte, las atribuciones que el Reglamento de 10 de Abril de 1866 señalaba á los Intendentes de los distritos y á los Comisarios de Guerra Inspectores de subsistencias, así como tambien sufrieron variacion las relaciones en el concepto de Comandantes de las secciones y de encargados de los destacamentos de ellas habian de sostener los Oficiales administradores de subsistencias en las capitales de los distritos y en las demás plazas y cantones de los mismos. En 25 de Junio del citado año 1874 se dictaron instrucciones para llevar á efecto la expresada centralizacion; pero nada se ha declarado acerca de las atribuciones que conservan los Intendentes y Comisarios de Guerra Inspectores de los servicios, si bien era claro que solo habian sido modificadas en los asuntos centralizados, y el recto criterio y celo de todos por el buen servicio tampoco ha hecho precisa la declaracion. Sin embargo, siendo conveniente que existan prescripciones terminantes que eviten toda equivocada interpretacion en el particular, he tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes: 1.ª Las secciones de las brigadas de obreros dependen del Intendente del respectivo distrito, en todo lo que se refiera á la ejecucion de los servicios administrativos y de los Jefes de la brigada en lo tocante á su organizacion, detall, contabilidad y demás puntos de gobierno y régimen interior.—2.ª La fuerza destinada á cada Factoría depende, á su vez, del respectivo Comisario de Guerra Inspector en lo referente al servicio, y del Comandante de la seccion en lo relativo á su régimen y gobierno.—3.ª Los Administradores de subsistencias de las capitales de distrito, Comandantes natos de las secciones, se entenderán directamente con los Jefes de la brigada en los asuntos que son de su competencia, estándoles subordinados en ellos; y para los demás se dirigirán siempre á su inmediato Jefe el Comisario Inspector de dicho servicio, salvo los partes diarios de novedades y casos particulares en que expresamente les esté prevenida otra cosa.—4.ª Los Administradores de las demás Factorías encargados de destacamentos de obreros, se considerarán en este concepto como subalternos de la seccion, á cuyo Comandante estarán subordinados en lo relativo al gobierno y manejo de la fuerza, entendiéndose directamente con él en este punto; en los demás asuntos solo se dirigirán al Comisario respectivo, como su Jefe inmediato, con igual salvedad que la indicada en la regla anterior.—5.ª Los Oficiales auxiliares del detall de las secciones, como subalternos de ellas, estarán á las órdenes de los respectivos Comandantes, pero sin que puedan desempeñar cometido alguno en las Factorías.—6.ª Los Intendentes determinarán los destacamentos que ha de mantener la seccion de obreros destinada á su distrito, la fuerza y clases de que se han de componer, y los cometidos para que han de ser aptos sus individuos, aumentando ó disminuyendo así los destacamentos con su fuerza, segun se lo aconseje la conveniencia del servicio; pero teniendo presente en todo caso lo que respecto al abono de gratificaciones laborales se dispuso por esta Direccion general en 28 de Mayo de 1879.—7.ª Con arreglo á la plantilla fijada por el Intendente, el Comandante de la seccion designará los individuos que han de marchar á los destacamentos, si no los designase aquel Jefe, comu-

dencia y servicio de las secciones y destacamentos de la Brigada de Obreros, y por Real órden de 26 de Agosto del mismo año, se creó en Madrid una seccion escuela.

11. Los grados y empleos de cabo y sargento que por gracia ó recompensa se concedan á los individuos de las secciones, se consideran personales y sin antigüedad dentro de la escala, segun declara la Real órden de 17 de Mayo de 1873 (16).

12. Por Real órden de 11 de Diciembre de 1871 (17), se declaró que

---

nicándolo á los respectivos Oficiales encargados de ellos y al Comisario Inspector de subsistencias, para que por su conducto llegue á conocimiento del Intendente del distrito, y se reclamen los correspondientes pases.—8.ª Por regla general, los individuos y clases de las secciones de obreros solo estarán destacados un año, pudiendo prorogarse á dos este plazo, ó anticiparse su relevo, si los Intendentes lo consideran conveniente al servicio.—9.ª Cuando se aproxime la época en que los individuos vayan á cumplir en un destacamento el tiempo marcado en la regla anterior, el Comandante de la seccion lo expondrá al Comisario Inspector de subsistencias, para que lo haga presente al Intendente del distrito, y si este Jefe lo aprueba, procederá á su relevo en la forma indicada en la regla 6.ª—10. No podrá ser destacado de nuevo individuo alguno sin haber estado incorporado á su seccion seis meses, á menos que lo exija el servicio, por no haber quien reuna este requisito, ó por otras circunstancias particulares que apreciarán los Intendentes.—11. Los cambios de seccion solo se efectuarán en virtud de órdenes de la Direccion general, que ésta comunicará á los Intendentes de los distritos respectivos.—12. El primer Jefe de la brigada cuidará de que la fuerza de las secciones esté arreglada á la plantilla aprobada, y de que los oficios de sus individuos correspondan á las necesidades del servicio. Cuando haya desnivel notable en uno ú otro concepto, propondrá á la Direccion general las traslaciones que estime oportunas.—13. Los Jefes de las brigadas, Comandantes de las secciones y destacamentos y Oficiales del detall, impondrán á los individuos de tropa las correcciones gubernativas que estimen justas, instruyéndose expediente cuando sea necesario, y dando los correspondientes partes en los casos que proceda la instruccion de sumaria, teniéndose presente lo dispuesto en Real órden de 4 de Noviembre de 1863. Las faltas en el servicio especial deberán ser castigadas con multas en los términos que dispone el Reglamento.—14. Los demás Jefes y Oficiales del cuerpo que presenciasen ó tuviesen noticia de que algun individuo de la brigada se hubiese presentado en público con desaseo ó de cualquier modo inconveniente, tomarán la providencia que el caso exija, y lo participarán al Comandante de la seccion ó destacamento, dándoles cuantos datos y detalles sea posible para los efectos procedentes.—15. Además de las revistas ordinarias de inspeccion que anualmente deben pasar los Intendentes á las secciones de obreros, al verificarlo á los servicios y dependencias del cuerpo, pueden girar las extraordinarias, generales ó limitadas á uno ó mas puntos que tengan por conveniente, dando cuenta de su resultado á la Direccion general, con las observaciones que crean oportunas sobre su personal, vestuario, ranchos y demás referente á ellas.—16. Cuando el Jefe de la brigada inspeccione las secciones, despues de tomar para ello la venia del Intendente del distrito, se pondrá de acuerdo con los Comisarios Inspectores de las respectivas Factorías para efectuarlo sin que se interrumpa el servicio, y despues de terminar su revista, manifestará de oficio al Intendente el concepto que le merezcan el Comandante de la seccion, el Oficial del detall y los encargados de los destacamentos en el desempeño de estos cometidos; lo mismo hará anualmente en 1.º de Diciembre, aunque no haya revistado la seccion, y estos datos se tendrán presentes al conceptuar las hojas de servicio de dichos Oficiales.—17. La 14.ª seccion, destinada al servicio de los presidios menores de África, dependerá del Subintendente de Málaga, en igual forma que las demás de los Intendentes de los distritos, siendo su Comandante nato el Administrador del Depósito general de víveres, establecido en dicha poblacion.—18. Los destacamentos que la 8.ª seccion dá á la Academia del cuerpo y al Depósito de material de trasportes establecido en Ávila, se ajustarán á las plantillas señaladas por la Direccion general, y por ésta se dispondrá el destino y relevo de sus individuos.—19. No está comprendida en las reglas precedentes la Seccion-Escuela, que se regirá por las instrucciones especiales dictadas para ella en 12 de Octubre de este año.—Lo digo á V., etc.—Madrid 14 de Diciembre de 1880.—P. V.—El Subdirector, Iranzo.

(16) Véase la nota 169, pág. 308 de este tomo.

(17) Véase la nota 13, pág. 602 del tomo 1.º

los sargentos de la Brigada tenian derecho á ser incluidos en el escalafon de los de su clase del arma de Infantería.

13. Los sargentos de esta Brigada pueden pasar á los cuerpos de Guardia civil y Carabineros, segun Real órden de 5 de Abril de 1881 (18), pero no al Real cuerpo de Guardias Alabarderos, con arreglo á lo dispuesto en otra Real órden de 18 del mismo mes y año.

14. En circular de 24 de Junio de 1876 (19) se dispuso que los Oficiales subalternos de Administracion militar destinados á las Secciones de Obreros, se dediquen exclusivamente á la contabilidad y régimen interior de las mismas, siempre bajo las órdenes de los respectivos Comandantes.

15. La circular de 30 de Abril de 1879 (20) previene que los sargentos primeros de la Brigada de Obreros de Administracion militar se dediquen exclusivamente á las funciones propias de su empleo, y la de 17 de Julio de 1880 (21) dispone que á los Obreros no se les ocupe en servicios extraños al ramo de guerra.

---

(18) Vease la nota 171, pág. 310 de este tomo.

(19) El art. 26 del Reglamento de las secciones de obreros, aprobado por Real órden de 10 de Abril de 1866, previene que en cada una haya un Oficial subalterno que auxilie al Comandante en el gobierno y régimen de la seccion; y como la mayor fuerza que en la actualidad tienen las secciones, aumentadas con el personal, ganado y material que se las ha destinado procedente de la suprimida brigada de trasportes, produce mucho mas trabajo, para que en el gobierno y administracion interior se observe la puntualidad y exactitud debidas, he tenido á bien disponer que los referidos Oficiales subalternos se dediquen exclusivamente, y sin que se les pueda acumular ningun otro cometido, á la instruccion, detall, contabilidad y demás puntos del régimen interior de las secciones de obreros, siempre bajo las órdenes de los respectivos Comandantes, siendo responsables de las faltas que por su morosidad puedan ocurrir. Al mismo tiempo he resuelto que el nombramiento y relevo de los repetidos Oficiales subalternos se haga por esta Direccion, y que cuando las circunstancias exijan que se encargüen de algun otro cometido, se manifieste á esta superioridad para la resolucion conveniente.—Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. —Dios, etc.—Madrid 24 de Junio de 1876.—Zapatero.

(20) No permitiendo la importancia de los deberes que la Ordenanza y Reglamentos vigentes imponen á los sargentos primeros que los de las secciones de la brigada de Obreros del cuerpo se empleen en otros cometidos, he resuelto que por ningun concepto se les ocupe en trabajo alguno de las factorías de subsistencias ó de utensilios, debiendo dedicarse única y exclusivamente al desempeño de las funciones de su empleo. Lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento en ese distrito.—Dios, etc.—Madrid 30 de Abril de 1879. —Echavarría.

(21) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 14 de Mayo último, participando haber dispuesto se faciliten los hornos y obreros que tiene la Administracion militar en Lugo al Ayuntamiento de la misma capital, para que pueda cocer el pan con que socorre á los numerosos pobres que por efecto de la miseria que aflije á aquella provincia, se aglomeran en la referida ciudad; pero en el concepto de que la indicada disposicion no entorpezca la marcha ordinaria de la Factoría ni ocasione gastos al presupuesto de la Guerra; en su vista, teniendo en consideracion que si bien la medida adoptada por V. E. tiende á los altos y humanitarios fines de coadyuvar con el Ayuntamiento de la capital de Lugo á que se haga menos sensible la miseria de la provincia, no debe dejarse de tener en cuenta que el personal de obreros de la Administracion militar es reducido para atender á los fines de su instituto, y empleándole en otros, puede llegar el caso de que se comprometa el preferente servicio del suministro de las tropas; y al mismo tiempo, que aunque de una manera insensible, pueden sufrir perjuicios los intereses del presupuesto de la Guerra, por el uso excesivo y para servicios extraños, de los útiles, enseres y artefactos que necesita y costea para su elaboracion; considerando que estas circunstancias y apreciaciones se hubieran tenido en cuenta si la determinacion se hubiera consultado antes de llevarse al terreno de la práctica, como procedia por la importancia que reviste, y teniendo presente las causas perentorias que aconsejaron su adopcion

16. El personal, ganado y material de esta Brigada solo puede emplearse en los trasportes que están á cargo de la Administracion militar, segun la Real órden de 6 de Octubre de 1876 (22).

17. Las licencias temporales de los individuos de la Brigada, se han de expedir con arreglo á la Real órden de 1.° de Setiembre de 1879 (23), á propuesta ó prévio informe del Intendente del distrito respectivo, segun Real órden de 26 de Febrero de 1881 (24); y las ilimitadas se expiden en la forma que previene la de 15 de Marzo del mismo año (25), cuya disposicion se dictó para la Brigada sanitaria y se hizo extensiva á la de Obreros.

---

sin este prévio requisito, S. M. ha tenido á bien sancionar la enunciada disposicion, si bien recomendando á V. E. que el indicado servicio de Lugo cese lo antes posible, y que el Ayuntamiento resarza al Estado de cualquier menoscabo, desperfecto ó perjuicio que se origine al mismo con la expresada elaboracion. Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. que en lo sucesivo no se disponga por las autoridades militares de los distritos prestaciones de servicios análogos, sin que préviamente y en cada caso, se solicite del Gobierno la oportuna autorizacion, debidamente ilustrada con los datos, noticias y circunstancias que la reclaman.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 17 de Julio de 1880.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

(22) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Setiembre último, solicitando se dicte una aclaracion acerca del sentido en que deben interpretarse las Reales órdenes de 21 de Abril y 12 de Junio anteriores, en las que se disponía que el personal, ganado y material de la disuelta Brigada de trasportes formase parte de las secciones de obreros del cuerpo de su cargo, distribuyéndose entre los distritos militares mas importantes, para emplearse en los trasportes interiores de las plazas, economizando así al Estado las considerables sumas que en este servicio se invierten, pues algunas autoridades, dando un sentido más lato á las citadas disposiones, ordenan que los carruajes y ganado de que se trata se empleen en trasladar los almacenes y oficinas de los regimientos, con grave perjuicio de los intereses públicos, puesto que en tanto que tal servicio se presta tendrá el Estado que recurrir á los particulares para verificar sus trasportes, y satisfacer además los gastos de entretenimiento del material referido y su deterioro, ocasionado en beneficio de los cuerpos; enterado S. M. y teniendo en cuenta que estos tienen fondos con que atender reglamentariamente á las traslaciones de sus almacenes y oficinas sin necesidad de recargar con ellas el presupuesto, ha tenido á bien declarar que el personal, ganado y material de la brigada de trasportes solo se emplee en los que su ejecucion está encomendada á la Administracion militar, y se costean directamente por el presupuesto de este departamento, debiendo los cuerpos sufragar por sí los que en el concepto expresado les ocurran.—Madrid 6 de Octubre de 1876.—Ceballos.

(23) Véase la nota 10, pág. 341 de este tomo.

(24) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de Marzo de 1879, proponiendo que las licencias temporales de los individuos de tropa de la brigada de obreros del cuerpo de su cargo sean acordadas por ese centro directivo en vez de serlo por las Capitanías generales respectivas, como por punto general se verifica para las mencionadas clases á virtud de diferentes disposiciones, y últimamente por la Real órden de 6 de Mayo de 1878; y como las razones en que V. E. funda la necesidad de la medida propuesta no son bastante á variar lo establecido en esta materia, puesto que los obreros de Administracion militar forman parte de la fuerza dependiente y sujeta á la autoridad superior militar del distrito en que prestan sus servicios, no siendo por tanto prudente que se excluyan de tal dependencia, máxime cuando las licencias por tiempo limitado han de ser siempre informadas precisamente por las Intendencias militares, conocedoras de las circunstancias de cada caso y de las necesidades del servicio á que dichos individuos se hallen afectos. S. M. ha tenido á bien que continúe en vigor para la referida brigada lo mandado acerca de licencias temporales para los individuos de la clase de tropa, en Real órden de 1.° de Setiembre de 1879, si bien por lo que respecta á los que componen la expresada fuerza. si en algun caso fuera necesario otorgarlas, se expedirán á propuesta ó previo informe del Intendente militar del distrito.—De Real órden, etc.—Dios guarde, etc.—Madrid 26 de Febrero de 1881.—Campos.

(25) Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo que sigue: En vista de lo manifestado por V. E. en su escrito de 11 del actual, propo-

18. A los individuos de la Brigada de Obreros, comisionados para conducir remesas de pólvora ú otros efectos, se les satisface la gratificacion de una peseta diaria con cargo al servicio de trasportes, y se les abona el importe del viaje de regreso, debiendo verificarlo por la vía mas rápida posible, segun dispone la Real órden de 27 de Octubre de 1883 (26).

19. Por las circulares de 23 de Julio de 1880 (27) y 27 de Octubre del

---

niendo que los individuos de la Brigada sanitaria continúen en ella hasta que extingan cuatro años de activo, con el fin de evitar así que se interrumpa el servicio que prestan: el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, que con objeto de conseguir que éste no quede desatendido en ningun momento dado, proceda V. E. á expedir licencias ilimitadas á los individuos de 1878, á que hace referencia la Real órden de 24 del mes último, no en la forma que aquella previene, sino paulatinamente, empezando por los mas antiguos entre los que las deseen, que se irán reemplazando con los de los cuerpos armados que hayan solicitado su ingreso y reunan las condiciones necesarias; en la inteligencia que poniéndose V. E. al efecto de acuerdo con los Directores respectivos, dispondrán lo conveniente para el alta y baja, de manera que en la revista del mes de Setiembre de este año se halle terminada la operacion, y en su casa todos los individuos del citado llamamiento de 1878 pertenecientes á la Brigada sanitaria.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento; haciendo extensivo á la brigada de obreros de ese cuerpo lo dispuesto en la anterior Real órden.—Dios, etc.—Madrid 15 de Marzo de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(26) Excmo. Sr.: Vista la comunicacion documentada que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 15 de Setiembre último, dando cuenta del escrito que ha elevado á su autoridad el Jefe de la brigada de obreros de Administracion militar, solicitando que á los individuos de la misma que tienen que acompañar remesas de pólvora se les abone alguna gratificacion, pues que en los dias que duran tales comisiones, tienen reglamentariamente que dejar de percibir la laboral que les corresponde en el establecimiento ó servicio á que estan afectos, sin derecho á ninguna otra; teniendo en cuenta que no puede al caso de que se trata aplicarse el Reglamento de indemnizaciones; considerando que los obreros comisionados en las conducciones de pólvora, como en las de otros efectos, tienen responsabilidades de recepcion y entrega, y que en tal virtud desempeñan funciones análogas á las de guarda almacenes, que disfrutan una peseta diaria; considerando tambien que, segun se deduce del escrito aludido, en muchas ocasiones estos individuos permanecen con la conduccion de que van encargados á bordo de buques de vela, donde han de mantenerse á su costa sin poder extraer la racion de pan y sufragarse el viaje de regreso al punto de partida; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien resolver que á los individuos de la referida brigada que sean comisionados para conducir remesas de pólvora ú otros efectos, se les satisfaga con cargo al servicio de trasportes la gratificacion de una peseta diaria, cuyo goce se relacionará é incluirá en las cuentas de las pagadurías respectivas, comprendiendo el abono desde el dia de la salida hasta el de retorno, ambos inclusive, y que asimismo se les satisfaga el importe del viaje de regreso á las plazas en que prestan el servicio de su clase por la vía mas rápida posible, y á fin de reducir el importe de la citada gratificacion á los términos absolutamente precisos.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 27 de Octubre de 1883.—J. Lopez Dominguez.

(27) D. G. A. M. Con esta fecha digo al Jefe de la brigada de obreros lo siguiente: Me he enterado del escrito de V. S., fecha 18 de Marzo último, en el que al cumplimentar lo que se le previno por este centro en 15 de Octubre anterior, reseña las dificultades que se oponen á que haya completa uniformidad en los ranchos de los individuos de esa brigada, toda vez que la disgregacion de la fuerza de la misma, la diversidad del precio de los alimentos en las diferentes localidades y las modificaciones que en estos aconseja la higiene, dada la variedad de climas, hacen que sea diferente la cantidad que se les retiene para sus ranchos, si han de ser estos lo abundantes y nutritivos que exigen las rudas faenas á que tienen que dedicarse, manifiesta lo que acerca del mismo asunto han expuesto los Comandantes de las diferentes secciones, consigna que los ranchos que en la actualidad se suministran no han dado lugar á queja alguna, y concluye proponiendo que se descuenten 40 céntimos de peseta del haber del obrero; que donde esta cantidad no sea suficiente para que la alimentacion resulte lo nutritiva que es necesario, contribuya cada individuo además con una parte de su gratificacion laboral, procurando en este caso que todos la devenguen en número suficiente; que no se obligue á arrancharse á los destacamentos menores de 18

mismo año (28), se determinan las cantidades que han de descontarse para rancho á los individuos de la Brigada.

---

hombres, y que solo se exceptúe de estar arranchados á los individuos casados. En su vista, y considerando que no siendo suficiente en algunas secciones los 40 céntimos diarios por plaza para que los ranchos sean lo abundantes y nutritivos que se necesita para que el obrero tenga la robustez conveniente y pueda soportar mejor las rudas faenas de su especial servicio, no puede fijarse dicha suma como tipo general para todas las secciones: considerando que la circunstancia de devengar ó percibir en mano la mayoria de los obreros gratificaciones laborales permite dedicar mayor cantidad para el rancho, bien descontándola de dichas gratificaciones ó deduciéndola del haber, á expensas de la que se entrega en mano con el nombre de sobras: considerando que las gratificaciones varian segun los diferentes cometidos que los obreros desempeñan, que no todos las devengan constantemente, y que siendo distintos los fondos y entidades administrativas que las abonan, por mas que sean unas mismas personas los administradores de subsistencias y Comandantes de las Secciones, exigiria mas operaciones de contabilidad y trabajo el que el descuento se verificase con cargo á las gratificaciones laborales que el imponerle á los haberes personales; y considerando, por último, que la menor cantidad que por el concepto de sobras recibe el obrero quedará compensada con percibir íntegra la gratificacion laboral y hallarse mejor alimentado, lo que evitará hacer gastos particulares en este concepto, he resuelto: 1.° Que del haber diario de 67 céntimos de peseta que hoy tiene el obrero de segunda clase, se le descuente para su rancho 50 céntimos, tambien diarios, como se verificaba antes de la reduccion de su haber, efectuada en virtud de la Real órden de 8 de Marzo de 1878, destinando 12 céntimos para masita y entregándoles en mano, en concepto de sobras, los 5 céntimos restantes; sin perjuicio de que si en alguna localidad pudieran los Comandantes de seccion ó de destacamento obtener buenos y abundantes ranchos con menor dispendio, á cuyo efecto deberán todos desplegar el mayor celo é interés por sus subordinados, pueda disminuirse el descuento de rancho, aumentando las sobras.—2.° Que por punto general y segun previene el art. 10 del Reglamento interior de las secciones, coman arranchados todos los cabos y obreros, exceptuándose los casados y aquellos cuya enfermedad ó servicio que presten lo impida, toda vez que si ofrece dificultades el que un corto número de individuos coman arranchados, mayores deben indudablemente ser las que se les presenten para conseguir aislados una buena alimentacion.—Y 3.° Que segun establece el art. 9.° del citado Reglamento, los pluses que se concedan por carestía ó condiciones de localidad para mejora de rancho, como sucede en ciertos meses á las guarniciones de Badajoz, Bilbao y San Sebastian, se empleen precisamente en tal objeto, á menos que excedan de 25 céntimos de peseta en cuyo caso se distribuirán en la forma que en el mismo articulo se previene. Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que por su parte vigile el cumplimiento de lo mandado sobre la inversion de los descuentos de los obreros de la seccion destinada á ese distrito, así como de la buena calidad de los artículos que se empleen en los ranchos, y que sean en la cantidad correspondiente.—Dios, etc.—Madrid 23 de Julio de 1880.—P. V.—El Subdirector, Iranzo.

(28) Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 6 de Setiembre próximo pasado, se me comunicó la Real órden siguiente: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue.: En vista de la comunicacion que V. E. elevó á este Ministerio en 1.° del actual, exponiendo la conveniencia de mejorar los ranchos de la tropa del arma de su cargo, aumentando al efecto con cinco céntimos diarios de los veinte que como sobras percibe el soldado, la cantidad que deja para dicho objeto, en atencion á que en algunas localidades, y particularmente en las capitales de provincia, es imposible que contengan aquellos la alimentacion nutritiva necesaria, por los crecidos precios que han alcanzado los artículos de primera necesidad; el Rey (Q. D. G) ha tenido á bien autorizar á V. E. para aumentar, segun propone y con arreglo á las necesidades de cada localidad los 34 céntimos diarios por plaza que hoy se invierten para rancho, percibiendo los individuos 15 diarios en mano como sobras, toda vez que esta cantidad es suficiente para atender á los menudos gastos de que trata el art. 10 de las obligaciones del soldado, por ser mucho mayor que la señalada en las Ordenanzas, y dejando para masita los 13 restantes, hasta el completo de los 67 tambien diarios, que componen el haber de un soldado de segunda clase del arma de su cargo.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que á proporcion del haber que disfrutan los individuos de tropa que componen el cuerpo que dirige, disponga el aumento de la cantidad que actualmente dejan para rancho, segun lo considere necesario.—Lo que traslado á V. S.

20. Por Real órden de 15 de Abril de 1879 (29) se dispuso que la tropa de esta Brigada use mosqueton Remingthon y machete reglamentario.

21. Por órden de 30 de Abril de 1874 (30), se dispuso la centralizacion de las compañías de Obreros, á cuyo efecto en 25 de Junio del propio año (31) se dictaron instrucciones para el gobierno, detall y contabilidad

---

para su conocimiento, confirmando lo que sobre este asunto dispuse respecto á la brigada de obreros por mi órden de 23 de Julio último, comunicada á V. S. con la misma fecha.—Dios, etc.—Madrid 27 de Octubre de 1880.—P. V.—El Subdirector, Iranzo.

(29) Excmo Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 8 de Marzo último, proponiendo la sustitucion en la brigada de obreros del cuerpo de su mando del fusil Remingthon por el mosqueton ó la tercerola del propio sistema, y la de la bayoneta por el machete; S. M., en vista de las acertadas razones en que V. E. funda la mencionada propuesta, y de conformidad con el parecer emitido sobre el particular por la Junta consultiva de Guerra en 4 del actual, ha tenido á bien se verifique el cambio del armamento que actualmente usa la citada brigada de obreros por el mosqueton Remingthon, así como que se facilite á los individuos de la misma el machete reglamentario, de mas utilidad que la bayoneta para el servicio que prestan.—De Real órden, etc.—Madrid 15 de Abril de 1879.—Campos.

(30) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 30 de Abril último me dice lo siguiente: Excmo. Sr: Tomadas en consideracion las razones expuestas por V. S. en 1.° y 25 del actual, al consultar que el gobierno, detall y contabilidad de las secciones de Obreros del cuerpo de su mando, se centralicen, constituyendo con todas una sola unidad administrativa, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien autorizar la referida centralizacion; en el concepto de que los cargos de Jefe de la indicada fuerza y Jefe de detall serán desempeñados respectivamente por un Comisario de guerra de primera clase y otro de segunda, existiendo además un Oficial primero para el de Cajero y otro segundo como Habilitado y auxiliar para la contabilidad. Lo digo á V. E. para los efectos consiguientes y con objeto de que proponga las modificaciones que deban introducirse en el actual Reglamento de las secciones, por lo que se refiere á su distribucion, gobierno y servicios administrativos y de contabilidad.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; en el concepto de que debiendo verificarse la expresada centrálizacion en 1.° de Julio próximo, he dispuesto que ínterin se aprueba el Reglamento que ha de regir en lo sucesivo, se observen las instrucciones adjuntas.—Dios, etc.—Madrid 25 de Junio de 1874.—P. V. El Subdirector, Manuel Bonafós.

(31) *Instrucciones que han de observarse para llevar á efecto la centralizacion del gobierno, detall y contabilidad de las secciones de obreros del cuerpo.*—1.ª Con arreglo á lo prevenido por el Excmo Sr. Presidenle del Poder ejecutivo en 30 de Abril último, desde 1.° de Julio próximo todas las secciones de obreros de Administracion militar formarán un solo cuerpo que se denominará «Brigada de obreros de Administracion militar», al mando de un Comisario de guerra de primera clase que residirá en Madrid; con todo el personal de la Plana mayor, cuyos haberes y gratificaciones se reclamarán en el extracto de revista de la brigada. Los Oficiales que desempeñen el cargo de Comandantes de las secciones ejercerán este cometido bajo la dependencia inmediata de dicho Jefe, á quien corresponderá todo lo relativo al órden, instruccion, disciplina, subordinacion y gobierno interior de las tropas comunicándose directamente con esta Direccion y con los Jefes de los demás cuerpos é institutos del ejército que corresponda.—2.ª Los Comandantes de las secciones formarán desde el próximo mes de Julio, con arreglo á las órdenes de alta y baja que les hayan sido comunicadas, las listas de revista de la fuerza de su mando, en las que el respectivo Comisario de guerra estampará el certificado de los individuos *presentes*, y las remitirán en esta forma al primer Jefe, el mismo dia en que se pase la revista, en número de cinco ejemplares.—3.ª Los Comandantes de los destacamentos de obreros, cualquiera que sea su clase, formarán y remitirán tambien directamente al primer Jefe, el dia 2 de cada mes, los justificantes de revista de los individuos á sus órdenes.—4.ª Los Comandantes de las secciones pasarán además al primer Jefe los justificantes que reciban de los individuos que por cualquier circustancia se hallen separados de la seccion, bien sea por disfrutar licencia, estar en el hospital ú otra causa.—5.ª El ajuste de la brigada de Obreros radicará en la seccion interventora de la Intendencia de Castilla la Nueva. En su consecuencia, las Intendencias de los otros distritos librarán, á favor de los Comandantes de las respectivas secciones, las cantidades que mensualmente sean necesarias para satisfacer los haberes de los indivi-

de las mismas, pero han sido modificadas por las reglas establecidas para la contabilidad interior de la Brigada, en 13 de Agosto de 1881 (32).

duos con cargo á la de Castilla la Nueva, á la que remitirán los correspondientes duplicados y los cargos de raciones y suministros hechos por pueblos, á fin de que puedan ser retirados por el Habilitado.—6.ª De toda cantidad que por cualquier concepto se reciba en las secciones se dará inmediatamente aviso al primer Jefe.—7.ª De todos los socorros que se faciliten á los individuos en los destacamentos, formará el encargado de estos un cargo mensual, que pasará al Comandante de la seccion.—8.ª La oficina del detall remitirá el dia último de mes á cada seccion los cargos que se hayan recibido contra la misma, comprendidos en una carpeta.—9.ª Recibidos en las Comandancias de las secciones los documentos á que se refieren las instrucciones 7.ª y 8.ª se procederá á formar la distribucion general de la seccion, la que deberá leerse á los individuos por el oficial subalterno encargado del servicio de semana, y remitirse al primer Jefe el dia 8 de cada mes, con todos sus documentos justificativos.—10. Las gratificaciones laborales dejarán de figurar en la contabilidad de la brigada, para lo que el importe de las relaciones mensuales no producirá cargo en Caja, ni se comprenderá en distribucion, ni por consiguiente en las libretas de los individuos. Los Comandantes de las secciones remitirán todos los meses al primer Jefe una relacion general de lo satisfecho por dicho concepto á todo el personal de las mismas, á fin de que en la oficina del detall existan antecedentes para resolver las reclamaciones que en todo tiempo puedan presentarse.—11. Mensualmente formarán los Comandantes de las secciones una liquidacion de fondos, y la remitirán, en número de dos ejemplares, al primer Jefe, acompañada de la distribucion, carpetas de cargos contra los fondos de prendas mayores y entretenimiento, y los cargos de socorros que deban dirigirse á otros cuerpos ó secciones.—12. De toda alta ó baja que ocurra en el personal de las secciones se dará inmediatamente conocimiento al primer Jefe.—13. Sin órden de esta Direccion no podrá filiarse ni trasladar de seccion á individuo alguno.—14. El vestuario, armamento, municiones y menaje que actualmente exista en las secciones, pasará á cargo del Oficial de almacen de la brigada; y á fin de que pueda llevarse cuenta corriente de los efectos que tenga cada uno, los respectivos Comandantes formarán y remitirán al primer Jefe un estado de existencia, en que consten las fechas en que se construyeron ó recibieron, tiempo de duracion y estado de servicio en que se encuentren.—15. Para el dia 30 de Julio próximo los Comandantes de las secciones remitirán al primer Jefe la cuenta de Caja ó demostracion de la entrada y salida de caudales durante el año económico de 1873-74, segun el formulario núm. 35 y carpetas letras A á F inclusives del Reglamento de 30 de Junio de 1866. Tambien remitirán los documentos formularios núms. 34, 36, 37, 38 y 46, los ajustes trimestrales formulario núm. 40, los generales núms. 43, 44 y 45, la liquidacion núm. 42 y la relacion de créditos y débitos del cuarto trimestre, con explicacion de las diferencias que resulten entre el importe de esta, el alcance segun ajuste y la existencia en Caja.—16. Todos los documentos que actualmente existan en los archivos de las secciones de obreros se remesarán á la oficina del detall de la brigada, debidamente clasificados é inventariados, á cargo de un Oficial, el cual deberá asimismo hacer entrega de los caudales que resulten en Caja, segun la cuenta anual ó balance de Junio, al Cajero de la brigada, y dar explicaciones acerca de las dudas que puedan ofrecerse en el exámen de los documentos que presente y de los demás que hayan sido remitidos con anterioridad. En las filiaciones se estampará el historial de los individuos hasta fin de Junio, debiendo remitirse acompañadas de una relacion en que consten, por órden alfabético, los nombres de todos los individuos, y de otra en que se expresen los de aquellos cuyas filiaciones no se remitan, por no haberse recibido de los cuerpos de que procedan. En las Comandancias quedarán medias filiaciones y un ejemplar de las distribuciones mensuales.—17. Todas las operaciones de contabilidad de las secciones deberán quedar terminadas en fin de Junio, antes de cuya fecha se expedirán los abonarés contra Caja que procedan, y se remitirán al actual Habilitado general los á favor de Caja que deban hacerse efectivos; así como se cursará á los demás cuerpos la documentacion de los que hayan sido baja y los cargos por socorros facilitados á individuos extraños á la seccion.—18. La documentacion que desde 1.° de Julio se reciba en las Comandancias de las secciones y los cargos contra la fuerza de las mismas, se remitirán al primer Jefe, para que de la oficina central de la brigada partan todas las operaciones de abono y cargo que procedan.—Madrid 25 de Junio de 1874.—P. V.—El Subdirector. Manuel Bonafós.

(32) *Reglas á que ha de sujetarse la contabilidad interior de la Brigada de Obreros del cuerpo, modificándose, en la parte que comprenden, el Reglamento de 30 de Junio de 1866 y las instrucciones de 25 de igual mes de 1874.*—Del Jefe del detall.—1.ª Examinará los ex-

22 El art. 53 del Real decreto orgánico del ejército citado en el párrafo 2.º, previene que la Reserva de esta Brigada dependa de los Intendentes de los distritos, pero con arreglo al Reglamento para el reemplazo y

---

tractillos que forme el Habilitado, y prévia su conformidad pasará para el dia 20 de cada mes á los Comandantes de seccion un ejemplar del correspondiente á la de su mando, al Habilitado el de los haberes de la Plana mayor, y á la Caja otro ejemplar de cada uno de ellos, para que admita á aquellos el abono de su importe en las liquidaciones mensuales.—2.ª Tan pronto como reciba el pliego de reparos del Consejo de Redenciones, remitirá á las secciones y á la Caja relacion detallada de los abonos con iguales fines.—3.ª De los alcances de individuos altas y débitos de bajas que sean satisfechos á la brigada, dará el Jefe del detall las órdenes de abono, que pasará á la Caja con los correspondientes abonarés para que sean hechos efectivos y abonado su importe á las secciones á que pertenezcan los interesados en la liquidacion mensual.—4.ª Los alcances y débitos de individuos que pasen de unas secciones á otras, los comprenderá en las órdenes de abono y cargo.—5.ª Visará las relaciones de abonos por alcances de individuos altas y débitos de bajas que debe formar la Caja de la brigada, y las remitirá á las secciones el último dia de cada mes al hacerlo de las carpetas de cargos que al efecto ha de presentarle la mencionada Caja.—6.ª Designará el desglose que deba hacerse mensualmente del importe de los libramientos que se hagan efectivos para que ingresen en Caja las cantidades correspondientes á prendas mayores y entretenimiento, segun está prevenido.—7.ª Examinará las cuentas que del fondo de haberes personales deberán rendirse en lo sucesivo trimestralmente por las secciones.—8.ª Intervendrá la que forma anualmente la Caja de la brigada, la cual se remitirá á la Direccion general del cuerpo para su aprobacion en la época que está prevenido.

Del Cajero.—9.ª El Cajero, tan pronto como reciba del Jefe del detall los extractillos mensuales y la relacion de abonos del Consejo de Redenciones, acreditará sus respectivos importes á los Comandantes de las secciones, y los comprenderá en la carpeta de data, la que incluirá tambien con la nómina de Jefes y Oficiales, reintegros que haya verificado al Tesoro y los abonarés retirados, en la general del fondo de haberes personales.—10. Admitirá como data á las secciones en liquidacion el importe de los abonarés que reciba por alcances y débitos, comprendiéndolos en las relaciones de abonos. En estos documentos incluirá tambien los alcances y débitos de individuos bajas en unas secciones y altas en otras, cargándolos en las carpetas de cargos respectivas.—11. Del importe de los alcances de individuos que hayan sido bajas por pase á otros cuerpos, expedirá abonaré que produzca entrada, cargando dicho importe á la seccion correspondiente con copia de las relaciones de débitos y créditos.—12. Por fin de cada año económico rendirá cuenta de los fondos de la brigada en la forma establecida, acompañando un estado demostrativo de los derechos acreditados y pagados en las cuentas con las oficinas militares y Consejo de Redenciones, una relacion de los abonarés que queden por retirar y el ajuste del Habilitado.—13. Con separacion de la de los fondos de la brigada rendirá tambien anualmente cuenta de remonta y material de la Seccion-Escuela.—14. A la cuenta del material de remonta acompañará tambien el estado de los derechos acreditados y pagados y el ajuste correspondiente del Habilitado.

Del Habilitado.—15. El dia 20 del siguiente mes al en que termine cada trimestre formará el Habilitado el ajuste del fondo de haberes personales, con presencia de las cuentas de Caja de la brigada y secciones, y en fin de cada año económico los ajustes generales de dicho fondo y del de remonta que han de acompañarse á las cuentas de Caja.—16. Formará tambien los extractillos de las secciones y los trimestrales por abonos hechos á las mismas por el Consejo de Redenciones.

De las secciones.—17. Sin perjuicio de las atribuciones y responsabilidad que corresponden á los Comandantes de las secciones en su administracion y gobierno interior, los Oficiales subalternos destinados á ellas tendrán á su cargo y responsabilidad, en delegacion y bajo la direccion de aquellos, el detall y contabilidad de su respectiva seccion, y las cantidades que se libren por la Intendencia del distrito para abonar los haberes á los individuos de tropa, se giren por la Caja de la brigada, ó por cualquier concepto pertenezcan á esta.—18. El referido Oficial cobrará las expresadas cantidades y las custodiará en una Caja que se considerará subalterna de la de la brigada, y la cual tendrá dos llaves, que conservarán en su poder, una el mismo Oficial y otra el Comandante de la seccion.—19. Se deroga la instruccion 10 de las circuladas en 25 de Junio de 1874; y restableciéndose el art. 31 del Reglamento de 30 de Junio de 1866, se hará abono á las Cajas de las secciones del total importe de las nóminas mensuales de gratificaciones laborales, volviendo á consignarse en las libretas y distribuciones las cantidades que devenguen y perciban los individuos por este

reserva del ejército de 22 de Enero de 1883 (33), los individuos de esta brigada en situacion de reserva, están afectos á los batallones de reserva y de depósito de Infantería de la localidad en que residan.

23. El 1.° y 2.° Jefe de la Brigada gozan de la gratificacion de remonta que determinan los presupuestos vigentes, debiendo atenerse á lo prevenido en el Reglamento de remonta, de 11 de Mayo de 1883 (34).

BRIGADA SANITARIA.—1. Tiene por objeto prestar asistencia á los militares enfermos en los hospitales en tiempo de paz; y formar en tiempo de guerra los cuadros de las secciones ó compañías que se organicen, para atender á igual servicio en los ejércitos de operaciones.

2. En 1860, terminada la guerra de Africa, se organizó una seccion

---

concepto.—20. El almacen estará á cargo del Oficial del detall con la intervencion del Comandante.—21. Extraerá de Caja las cantidades necesarias, prévio recibo y presupuesto autorizado, con el *Dése* del Comandante de la seccion, cuyo documento retirará al hacer mensualmente el canje de distribucion. Esta será firmada por el Oficial del detall y llevará el *Dése* del Comandante, en el concepto de que habrá tambien de firmar el Oficial del detall en el lugar correspondiente, como Oficial de semana, la nota de haber leido la distribucion á los individuos presentes.—22. Los Comandantes de las secciones remitirán al detall de la brigada para el dia 10 de cada mes la liquidacion de fondos de Caja del anterior, la cual formará el Oficial del detall, despues de examinado y estampado en ella su conformidad.—23. En la citada liquidacion mensual se datará del importe del extractillo, relacion de abonos del Consejo de Redenciones y de alcances y débitos de individuos, cuyos documentos oportunamente remitirá al Jefe del detall de la brigada, y se hará cargo de dichos abonos en el libro de Caja del fondo de haberes personales de la seccion, así como de las gratificaciones laborales devengadas por todos los individuos, y de los descuentos verificados para reintegro de débitos, datándose del importe de las distribuciones, en las que comprenderá los cargos pasados por la brigada y destacamentos, los socorros, premios, pluses, gratificaciones laborales y cualquier otro emolumento que haya sido satisfecho.—24 El expresado libro se saldará trimestralmente, formándose la cuenta del fondo de haberes personales, que por duplicado se remitirá al Jefe del detall de la brigada el 10 del siguiente mes al en que finalice el trimestre, justificada con un ejemplar de las distribuciones, cuadernos de cuentas individuales y duplicada relacion de débitos y créditos, cuyo líquido crédito ha de ser igual á la existencia que resulte en el libro y cuenta citados.—25. Examinada la cuenta por el Jefe del detall devolverá á la seccion, con la conformidad, un ejemplar de ella, una relacion de débitos y créditos y el cuaderno de cuentas individuales.—26. Para el dia 10 de cada mes remitirá el Comandante de la seccion al Jefe de la brigada un balance de Caja.—27. El ajuste individual se verificará trimestralmente, comprendiendo en los abonos las gratificaciones laborales devengadas, y en los cargos las recibidas, segun se ha dicho en la regla 19. En los dos impresos iguales de cada trimestre de la libreta de ajustes, se estamparán cuantos abonos, deducciones y cargos tenga el individuo, y al dorso los que queden pendientes; una vez verificado se cortará la hoja por talon, pasando la de la derecha á formar el cuaderno de cuentas individuales.—28. Las libretas y cuaderno de cuentas individuales las firmará el Oficial del detall y la conformidad el Comandante.—29. Para el dia 10 de cada mes remitirá el Comandante Jefe del detall una nota detallada de las cantidades que necesite en el siguiente para atenciones de su seccion, á fin de que dicho Jefe pueda formar el presupuesto de haberes de toda la brigada.—Madrid 13 de Agosto de 1881.—Rey.

(33) Véase la nota 44, pág. 103 del tomo 1.°

(34) *Cuerpo administrativo del ejército.*—Artículo único. Las gratificaciones de remonta que corresponden al primero y segundo Jefe de la brigada de Obreros, caballos de la Academia y mulas de las Factorías de subsistencias y utensilio, así como la correspondiente al mayor número de plazas montadas de este cuerpo que en lo sucesivo se creen y acrediten en presupuesto, ingresarán en un fondo comun, que se denominará de *Remonta.* Con el importe de dichos devengos se atenderá, no solo á la reposicion y entretenimiento de los diez caballos señalados á la Academia del cuerpo y mulas de las Factorías, sino á los necesarios á los Jefes y Oficiales que sean plazas montadas, observándose respecto de estas clases cuanto se consigna en este Reglamento para los de Artillería á pié é Ingenieros; quedando sujetos á la misma responsabilidad que aquellos, en el caso de morir en su poder el caballo que extrajeron para su servicio. (*Reglamento de Remonta de 11 de Mayo de 1883.*)

como ensayo en el campamento de Torrejon, y otra en el hospital militar de Madrid, y los resultados fueron tan satisfactorios que en 12 de Noviembre de 1862 se aprobó un Reglamento en que se creaba la Brigada sanitaria como cuerpo permanente y se determinaba su organizacion y servicio.

3. Por Reales órdenes de 14 de Enero de 1863, 13 de Junio y 29 de Octubre de 1864, se crearon cuatro compañías para la Península y dos para la Isla de Cuba con las plantillas que en aquellas disposiciones se detallan.

4. Por el Reglamento aprobado en 6 de Junio de 1868, modificado y alterado por varias disposiciones intercaladas en la reimpresion del mismo, que autorizó la Real órden de 16 de Marzo de 1878 (1), quedó establecido este cuerpo como una carrera militar.

---

(1) *Reglamento para la organizacion y servicio de las Brigadas sanitarias de la Península é Isla de Cuba.*—Organizacion de la Brigada sanitaria de la Península.—Art. 1.° La fuerza que compone hoy las cinco compañías sanitarias, formará un solo cuerpo con la denominacion de «Brigada sanitaria.»—Art. 2.° El objeto de esta Brigada es prestar el servicio facultativo de Plana menor en los hospitales militares fijos ó provisionales, y el de formar los cuadros de las secciones ó brigadas sanitarias que se organicen para los cuerpos del ejército en operaciones.

Por Real órden de 27 de Octubre de 1871 se autorizó al Director general de Administracion militar, en vista de la consulta que habia hecho al Ministerio de la Guerra de si es obligacion del personal de la Plana menor de Sanidad militar ó del de Administracion, la traslacion de enfermos de uno á otro hospital y la conduccion del aparato y medicamentos durante la visita, para que en casos de epidemia ú otros análogos, en que haya necesidad de establecer hospitales provisionales, aumente la Plana menor con el número de sirvientes ó mozos precisos para el trasporte de enfermos á dichos establecimientos desde los permanentes en que antes hubiesen entrado, verificándose la conduccion de los aparatos y medicamentos durante la visita por los individuos de la Brigada sanitaria afectos á cada cual de aquellos, bien sean fijos ó provisionales.

Art. 3.° La Brigada constará de 1 Subayudante de primera clase, 2 id. de segunda, 6 idem de tercera, 5 sargentos primeros, 33 id. segundos, 66 cabos primeros, 66 id. segundos, 310 sanitarios.

Por órden del Gobierno provisional, de 9 de Mayo de 1869, se aumentó con un Subayudante de tercera clase la plantilla de la Brigada sanitaria de le Península.—Por Real órden de 22 de Marzo de 1871 se aumentaron 4 Subayudantes de primera clase, 2 de segunda y 6 de tercera á la plantilla de la Brigada sanitaria de la Península.—Diferentes disposiciones han variado por aumento ó disminucion la fuerza reglamentaria de la Brigada, hasta que por Real órden de 3 de Febrero de 1873 se completaron las 480 plazas de tropa: aumentándose de órden del Gobierno de la República, de 1.° de Agosto siguiente, con 2 Subayudantes de tercera clase, 1 sargento primero, 4 segundos, 8 cabos primeros, 8 segundos y 79 sanitarios. Consecuente á la ley de las Córtes Constituyentes de 16 y circular del Ministerio de la Guerra de 26 de Agosto del mismo año, llamando al servicio activo 80,000 hombres de la reserva, y á fin de que el servicio sanitario se llenara cumplidamente en todas sus partes sin gravar el presupuesto de una manera permanente, el Gobierno de la República en 28 del propio mes de Agosto dispuso el aumento de la fuerza de que constaba la Brigada sanitaria con 400 individuos de los comprendidos en la reserva que se puso en activo para servir en dicha Brigada, mientras aquella estuviese sobre las armas, y para que el mando de la fuerza sea cual corresponde, se aumentaron las clases de la Brigada con 4 sargentos primeros, 8 sargentos segundos, 8 cabos primeros y 8 segundos.—Por órden del Gobierno provisional, de 26 de Febrero de 1874, se aumentó la plantilla con 2 sargentos primeros, 4 sargentos segundos, 4 cabos primeros, 4 cabos segundos y 186 sanitarios; por la de 10 de Junio siguiente, con 1 sargento primero, 2 sargentos segundos, 4 cabos primeros, 4 cabos segundos y 89 sanitarios, y por la de 14 de Diciembre del mismo año, con 1 sargento primero, 3 sargentos segundos, 6 cabos primeros, 6 cabos segundos y 84 sanitarios.—Por Real órden de 25 de Mayo de 1877 se aumentó la plantilla de Oficiales en la de la Península con 4 Subayudantes de segunda clase, y se disminuyeron á 11 los 15 de tercera; y por la misma se redujo la de tropa en servicio activo á 500 plazas.—El Reglamento orgánico del cuerpo de Sanidad militar, aprobado por el Gobierno de la Republica con fecha 1.° de Setiembre de 1873, en su art. 145, establece la Plana mayor de la Brigada sanitaria de la Península, que constará: de 1 Subinspector Médico de segunda clase, primer Jefe, 1 Médico mayor Jefe del detall y contabilidad, y un Habilitado-cajero de la clase de Médicos primeros. Por tanto, consta dicha Brigada en 1.° de Enero de 1878, de *Plana mayor.* 1 Subinspector Médico de segunda clase, primer Jefe; 1 Médico mayor, segundo Jefe; 1 Médico primero, Habilitado-cajero. *Oficiales.* 5 Subayudantes de primera clase, 8 id. de segunda, 11 id. de tercera. *Tropa.* 8 sargentos primeros, 32 id. segundos, 50 cabos primeros, 50 id. segundos, 1 corneta, 40 sanitarios de primera, 319 id. de segunda.—En la revista de Enero de 1878 tenia la Brigada de la Península 534 plazas entre sargentos, cabos y sanitarios en situacion de licencia ilimitada, sin goce de haber ni de ningun devengo.

5. El Reglamento orgánico del cuerpo de Sanidad militar de 1.º de

---

Art. 4.º La Brigada sanitaria se subdividirá en tantas secciones como distritos militares existan en la Península é Islas adyacentes, y cada seccion en tantas escuadras como hospitales militares haya en el distrito, constando cada una de ellas de la fuerza que el Director general considere conveniente para atender á las necesidades del servicio, á cuyo efecto queda autorizado para disminuir y aumentar el personal de las mismas.—Art. 5.º La direccion de todos los ramos del servicio de la Brigada, así como su régimen interior, disciplina, detall y contabilidad, estará á cargo del Director general de Sanidad militar, que tendrá en la Direccion los brazos necesarios, y al efecto dos Oficiales Médicos de la Direccion desempeñarán, uno el cargo de segundo Jefe de la Brigada, y otro el de Habilitado-cajero, elegido con arreglo á Ordenanza. Este último podrá ser reelegido en la renovacion bienal.

Por Real órden de 13 de Abril de 1877, se dispuso que quedasen separados los cargos de Cajero y Habilitado y que se ejerciesen independientemente con arreglo á Ordenanza.—El Reglamento orgánico del cuerpo de Sanidad militar, aprobado por el Gobierno de la República en 1.º de Setiembre de 1873, dice en su art. 45. El mando, régimen interior y disciplina de la Brigada sanitaria se hallará á cargo de un Subinspector médico de segunda clase, que será primer Jefe de la misma; el detall y contabilidad lo estará al de un Médico mayor, nombrándose anualmente un Cajero Habilitado de la clase de Médicos primeros, elegido con arreglo á Ordenanza. Este último podrá ser reelegido en la renovacion bienal. El Jefe de seccion correspondiente en el Ministerio de la Guerra tendrá sobre la Brigada las facultades y atribuciones que el Reglamento de la misma establece para el Director general, en armonía con lo que se observa en las extinguidas Direcciones generales de las armas é institutos del ejército respecto de los cuerpos de su dependencia.

Art. 6.º Será Jefe de cada seccion el que lo sea de Sanidad militar del distrito respectivo el que se entenderá con el Director general para todos los asuntos del servicio de la seccion que tenga á sus órdenes, siendo á su vez Jefe de cada escuadra el que lo sea local facultativo del hospital militar en que sirva.

Por órden-circular de la Direccion general del cuerpo, de 3 de Marzo de 1875, se dispuso que, hallándose el mando, régimen y disciplina de la Brigada á cargo de un primer Jefe, y el detall y contabilidad al de un segundo Jefe, segun lo dispuesto en el art. 145 del Reglamento orgánico del cuerpo de Sanidad Militar de 1.º de Setiembre de 1873, se entendiese que las atribuciones sobre dicha Brigada, en cuanto á las secciones y escuadras, de los Directores Subinspectores de los distritos y Directores de los hospitales, que les señala el artículo 6.º y del 10 al 23 de este Reglamento, quedaban reducidas á las facultativas y de inspeccion, y á la plenitud de autoridad para hacer cumplir y ejecutar á todos los individuos el servicio de su clase como inmediatos y principales responsables.

Del Director general.—Art. 7.º El Director general de Sanidad militar tendrá sobre la Brigada las facultades y atribuciones que los Directores generales tienen sobre sus armas respectivas.—Art. 8.º El Director general propondrá al Ministerio de la Guerra el ascenso á Subayudantes de la Brigada, aprobará los nombramientos de sargentos y cabos, permitirá la continuacion en el servicio de los que por su buena conducta y antecedentes se hubiesen hecho acreedores á ello, con arreglo á las disposiciones vigentes, dispondrá las filiaciones de los voluntarios é impondrá los castigos gubernativos á que hubiere lugar.

Del segundo Jefe.—Art. 9.º El segundo Jefe será el encargado del detall y contabilidad de la Brigada, pudiendo el Director general, como primer Jefe, delegar en él sus funciones, cuando lo crea conveniente, en aquellos asuntos que no sean de importancia.

De los Jefes de seccion.—Art. 10. Los Subinspectores Jefes de seccion, además de las obligaciones generales propias del mando, direccion del servicio activo, vigilancia de la instruccion, administracion, policía y disciplina de la seccion, desempeñarán las funciones de Inspectores de la fuerza que tengan en su distrito.—Art. 11. Revistarán, por lo menos una vez al año, la fuerza de la seccion destinada en los hospitales militares del distrito, enterándose del exacto cumplimiento de sus deberes, tanto militares como facultativos, y del buen estado del material sanitario.—Art. 12. Tendrán muy presente que todos los individuos de la seccion han de alternar en el servicio de enfermería y farmacia, sin consentir que permanezcan más de tres meses en un mismo servicio.—Art. 13. Dará todos los meses un estado de fuerza y situacion de los individuos de la seccion al Capitan general del distrito, y pondrá en su conocimiento cualquier novedad que le comuniquen sus subalternos y crea digna de ello.—Art. 14. Presidirá los exámenes semestrales de los individuos que tenga á sus órdenes, remitiendo la relacion del resultado, á tenor del formulario que determinará el art. 86.—Art. 15. Los Jefes de seccion dispondrán que las clases de tropa de la Brigada reciban la instruccion militar y facultativa conveniente para que puedan prestar, además del servicio sanitario en tiempo de paz, el que reclamen las necesidades de la guerra en las ambulancias y hospitales provisionales.—Art. 16. La enseñanza facultativa

Setiembre de 1873, que se inserta en las páginas 289 y siguientes del

---

y del material de campaña será la designada en la Cartilla, y en cada hospital un Oficial Médico y otro Farmacéutico de los destinados en él, serán los encargados de la enseñanza, siendo obligacion de cada individuo tener la expresada Cartilla y la bolsa de curacion.—(Véase la nota del art. 6.º)

De los Jefes locales facultativos encargados de escuadra.—Art. 17. Los Jefes locales facultativos encargados de escuadra deberán estar muy impuestos en las obligaciones que á cada una de las clases se marca en este Reglamento y en la Cartilla sanitaria, para en todo cumplirlo por su parte y hacerlo cumplir á todos sus subordinados.—Art. 18. Estará á su cargo la direccion del servicio, vigilancia de la instruccion, policía y disciplina de todos los individuos de Plana menor destinados en el hospital.—Art. 19. Pasará por lo menos dos revistas mensuales á todo el material sanitario á cargo de los individuos de la Brigada que están á sus órdenes.—Art. 20. Averiguará en las citadas revistas el comportamiento de sus subordinados, les examinará en sus deberes, conocerá su grado de instruccion y dará mensualmente al Jefe de la seccion relacion conceptuada de los mismos, proponiendo los que por sus hechos y conducta crea dignos de ascenso ó postergacion.—Art. 21. Mantendrá una correspondencia activa con el Subinspector Jefe de la seccion para todo lo relativo al servicio y disciplina de la escuadra.—Art. 22. Dirigirá mensualmente al Jefe del distrito los documentos que están prevenidos.—Art. 23. A fin de autorizar la entrega de haberes á los individuos de la escuadra, visará las distribuciones, haciendo todos sus subordinados las reclamaciones, de cualquiera especie que sean, por su conducto.—(Véase la nota del art. 6.º)

De los Subayudantes.—Art. 24. Los Subayudantes han de saber todas las obligaciones respectivas á reclutas, soldados, cabos, sargentos y Oficiales hasta Capitan inclusive, las órdenes generales para Oficiales, las leyes penales y cuanto se dispone en este Reglamento y en la Cartilla sanitaria, para enseñarlas y hacerlas observar á los individuos de la seccion.—Art. 25. Estarán en correspondencia directa con el Jefe de escuadra, y por lo tanto son los mas particularmente responsables del exacto cumplimiento de todos los deberes de sus respectivos subordinados, y de su celo é incansable actividad depende principalmente la exactitud en el servicio y el honor y buen nombre del cuerpo.—Art. 26. Trasmitirán á los individuos de la escuadra las órdenes referentes al servicio, que reciban del Jefe facultativo local, y cuidarán de que por aquellos se les dé puntual cumplimiento.—Art. 27. Con acuerdo del mismo Jefe, distribuirán en las enfermerías el personal sanitario y llevarán el turno de guardia de sargentos, cabos y sanitarios.—Art. 28. Tendrán á su cargo la direccion del ramo de estadística sanitaria del establecimiento.—Art. 29. Recogerán de la Administracion militar los efectos de cirugía y vendajes destinados para la curacion de los enfermos, cuidando de distribuirlos convenientemente en los aparatos. Cada mes formarán una relacion de los efectos de esta clase que conserven en depósito, entregándosela al Jefe facultativo local para su debido conocimiento.—Art. 30. Tendrán á su cargo la instruccion de los reclutas y de las obligaciones que les marca la Ordenanza para los soldados y de las que les impone el Reglamento y Cartilla sanitaria en cuanto á la ejecucion del servicio.—Art. 31. Vigilarán asimismo el corte de todo género de vendajes.—Art. 32. Revistarán dos veces á la semana los aparatos de curacion de las enfermerías, procurando que contengan en buen estado de uso todos los efectos marcados en la Cartilla sanitaria, así como de la esmerada limpieza y órden de su colocacion.—Art. 33. En el hospital militar de cada capital de distrito, habrá un Subayudante. Siendo menor el número de Subayudantes que el de distritos militares, en los hospitales de las capitales donde no pueda residir uno de estos, habrá un sargento primero.—Art. 34. Todos los Subayudantes tendrán la consideracion de último Alférez del ejército, y sacarán asistentes de los cuerpos de Infantería.

El art. 8.º del Reglamento orgánico del cuerpo de Sanidad militar de 1.º de Setiembre de 1873, en el período segundo dice: «Los Oficiales de las Brigadas sanitarias se denominarán: 1.º Subayudante de primera clase, asimilado á Capitan; 2.º Subayudante de segunda clase, asimilado á Teniente, y 3.º Subayudante de tercera clase, asimilado á Alférez.

Art. 35. Todos los Subayudantes se considerarán plazas montadas en campaña, y tendrán opcion al abono de racion de pienso.

Por Real órden de 13 de Abril de 1877, se dispuso que el cargo de Habilitado de la Brigada de la Península se ejerciese por un Subayudante de segunda ó tercera clase, elegido con arreglo á la Ordenanza.—Por otra de 9 Febrero de 1878, se dispuso que fuese reglamentario el cargo de Oficial de almacen de la misma, y que fuese ejercido por un Subayudante con arreglo á Ordenanza, sin perjuicio de desempeñar además el servicio de su clase.—Por Real órden de 12 de Abril de 1878, se dispuso que la denominacion de los Oficiales de las Brigadas sanitarias fuese la de Ayudantes primeros, Ayudantes segundos y Ayudantes terceros.

tomo 1.°, denomina á esta Brigada Plana menor del cuerpo, y determina

---

Del sargento primero.—Art. 36. El sargento primero sabrá de memoria todas las obligaciones del soldado, cabo y sargento, las leyes penales y todo lo dispuesto en este Reglamento, y Cartilla sanitaria, para enseñarlas y hacerlas cumplir en la seccion ó escuadra, observándolas él por sí en la parte que le toca.—Art. 37. En los casos de ausencia ó enfermedad de los Subayudantes, los sustituirán en sus funciones.—Art. 38. Los sargentos primeros serán destinados á los hospitales militares de las capitales de los distritos donde no haya Subayudantes, y á los hospitales de mayor enfermería.

Del sargento segundo.—Art. 39. El sargento segundo sabrá de memoria todas las obligaciones del soldado, cabo y sargento, las leyes penales y las que á dicha clase impone la Ordenanza general del ejército, la Cartilla sanitaria y este Reglamento, para enseñarlas y hacerlas cumplir á sus subordinados, observándolas él por si en la parte que le toca.—Artículo 40. Los sargentos segundos que estén al frente de una escuadra, serán responsables de la policía y disciplina de sus subordinados; cuidarán de que ningun individuo que se halle á sus órdenes use prenda alguna que no sea de uniforme; vigilarán constantemente su conducta y desempeño en el servicio, así como que tengan en buen estado de uso y limpieza la bolsa de curacion.—Art. 41. Estarán además encargados de firmar los vales, llevar las hojas clínicas, estadística de la enfermería y cuidar de que los resúmenes de las libretas de medicamentos estén bien hechos.—Art. 42. Los sargentos destinados á la farmacia observarán, además de las obligaciones de su clase, las que por la especialidad de sus funciones les están designadas en la Cartilla sanitaria.—Art. 43. En casos de ausencia ó enfermedad del sargento primero, le sustituirán en sus funciones.

De los cabos primeros y segundos.—Art. 44. Los cabos sabrán de memoria todas las obligaciones del soldado y cabo marcadas en la Ordenanza general, las leyes penales, como las que prescriben á las referidas clases la Cartilla sanitaria y el presente Reglamento, para enseñarlas y hacerlas cumplir á sus subordinados, observándolas ellos por sí en la parte que les toca.—Art. 45. El cabo primero ó segundo más antiguo de cada escuadra desempeñará, en ausencia ó enfermedades de los sargentos segundos, las funciones detalladas á estos en los artículos antecedentes.—Art. 46. Los cabos destinados á la oficina de farmacia, además de las obligaciones militares de su clase, observarán las especiales que les correspondan y están dictadas en la Cartilla sanitaria.—Art. 47. Los cabos encargados del servicio de una sala cuidarán de la buena aplicacion de los tópicos y vendajes, á cuyo efecto instruirán á los sanitarios, procurando que las curas que lo exijan estén hechas antes de la hora de la visita de la mañana, pues son los primeros á quienes deben exigir esta responsabilidad los Jefes de visita.—Art. 48. Los cabos encargados de visita tendrán especial cuidado de mantener el debido aseo y limpieza en el cuarto donde se custodia el aparato, procurando que en este se hallen colocados con órden y en buen uso todos los vendajes y demàs efectos de curacion.—Art. 49. Son asimismo responsables de que los sanitarios se dediquen á perfeccionar su instruccion primaria y facultativa, presentándoles casos prácticos sobre el servicio, para que comprendan mejor sus deberes; cuidarán de que estén bien enterados de las obligaciones que les imponen las Ordenanzas generales del ejército y de las leyes penales.

Del sanitario.—Art. 50. El sanitario que llegue á una seccion se le destinará á una escuadra, de cuyo sargento ó cabo será enseñado á vestirse con propiedad, enterándosele de la subordinacion, que desde el punto que se le alista en el servicio debe observar exactamente, y de las obligaciones del soldado.—Art. 51. Los sanitarios serán destinados á la asistencia inmediata de los enfermos, á quienes administrarán y aplicarán por su mano, en union y bajo la vigilancia de los sargentos y cabos, segun las prescripciones facultativas, todo lo que se ordene para el tratamiento interior y exterior, y ejecutarán de igual manera lo que concierne al servicio sanitario y mecánico de farmacia, y cuanto en tales conceptos pueda influir en la mas pronta y segura curacion. Prestarán tambien á los enfermos la asistencia mas minuciosa y eficaz, segun lo exija la gravedad de sus dolencias, con arreglo á las instrucciones que hubieren recibido. El agrado, caridad y afecto con que traten á los enfermos se considerarán como un mérito, con tal que no perjudiquen á la exactitud con que deben cumplir las órdenes que reciban.—Art. 52. El honor y el deber militar obligan á no abandonar su puesto á todos los que visten el honroso uniforme del ejército español; este honor y este mismo deber, además de la caridad, obligan á las tropas de Sanidad á morir en la defensa y salvacion de un herido antes que abandonarle cobardemente al enemigo: la bandera del sanitario es el herido.—Art. 53. El sanitario, por su comportamiento, aseo, circunspeccion, buenos modales y reconocida honradez, ha de ser siempre un tipo d

su escala jerárquica desde soldado sanitario hasta Subayudante de pri-

moralidad.—Art. 54. Las vejaciones, las malas palabras, los malos modos y acciones bruscas, jamás deberá usarlas ningun individuo que vista uniforme tan honroso como el de este instituto.—Art. 55. El sanitario, siempre fiel á sus deberes, sereno en el peligro, tanto en los combates como en las epidemias y contagios, desempeñará sus funciones con abnegacion y cariñosa solicitud, debiendo entender que el valor en estos casos no sólo es eminente, sino que puede ser heróico.—Art. 56. Nunca debe admitir retribucion alguna que por razon de agradecimiento se le ofrezca, aun cuando hubiese tenido la suerte de prestar algun servicio importante en el desempeño de sus funciones.—Art. 57. El sanitario nunca deberá salir del cuartel sin haberse afeitado lo menos tres veces por semana, teniendo el pelo cortado, lavadas la cara y manos, con las uñas bien cortadas y limpias, el vestuario bien aseado y el calzado perfectamente lustroso.—Art. 58. Su propio decoro exige que no use mas prendas que las de uniforme sin la menor falta de botones ó corchetes, pues cada sanitario ha de ser un modelo de compostura y aseo. El desaliño en el vestir disminuye el aprecio, y es muestra de poco esmero y de falta de exactitud.—Art. 59. No podrá distraerse individuo alguno de esta Brigada en objetos ajenos á su especial servicio; los Subinspectores de Sanidad militar de los distritos cuidarán, bajo su mas extricta responsabilidad, del cumplimiento de lo prescrito en este artículo, tanto en tiempo de paz como en campaña.—Art. 60. El Sanitario es ajeno á toda responsabilidad cuando ha ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus Jefes.—Art. 61. Los individuos de la Brigada sanitaria obedecerán puntualmente cuanto les ordenen los Jefes y Oficiales de Sanidad militar; pero respecto al servicio especial de la enfermería ó farmacia en que sirvan, recibirán las órdenes de los Jefes de las mismas.—Artículo 62. Para el servicio sanitario, los individuos de la Brigada recibirán exclusivamente las órdenes de los Jefes y Oficiales de Sanidad militar, siendo responsables, conforme se previene en el art. 137, de todo acto del servicio que ejecuten á instancia ó de órden de cualquier Oficial general y particular, ó individuo de tropa del ejército.—Art. 63. Todos los individuos de la Brigada sanitaria deberán tener la instruccion necesaria para desempeñar indistintamente el servicio de Plana menor de las enfermerías y de farmacia.—Art. 64. Ningun individuo de esta Brigada podrá ser arrestado en el curso de su servicio hasta despues de concluido el que en el momento estuviese practicando.—Art. 65. Todo individuo de la Brigada á quien tocare entrar de guardia en una enfermería, oirá del saliente, á presencia del sargento ó cabo encargado de la misma, las obligaciones particulares que el Oficial de Sanidad militar hubiere dictado; el sargento ó cabo las oirá con atencion, y satisfecho de que la consigna está bien dada, ó renovando lo que hubiese omitido el que sale de guardia, le encargará muy especialmente la exacta observancia de cuanto se le haya prevenido.—Artículo 66. El que estuviese de guardia hará respetar su persona, y si cualquiera quisiese atropellarle, le manifestará que se contenga; y si no le obedeciere, avisará al cabo ó sargento que hubiere en el establecimiento para dar parte al Oficial Médico de guardia ó al Jefe de la escuadra; pero si en desprecio de esta advertencia prosiguiese la persona apercibida á forzar la guardia ó atropellarla en cualquiera forma, recaerá sobre aquella la misma responsabilidad del que fuerza ó atropella la centinela, con arreglo á lo prevenido por Ordenanza en estos casos.—Art. 67. El que estuviere de guardia no entregará su puesto á persona alguna, y mientras se halle en tal faccion no podrá ningun Oficial castigarle, ni aun con palabras injuriosas reprenderle.—Art. 68. No permitirá que en la sala ni en sus inmediaciones haya ruido, se arme pendencia ni se promueva desórden ó alboroto de ninguna especie.—Art. 69. No tendrá, mientras esté de guardia, conversacion con persona alguna, ni aun con sanitarios de su escuadra, dedicando todo su cuidado á la vigilancia de su puesto; para no distraerse de la atencion que exige una obligacion tan importante; y no podrá separarse mas de diez pasos de la sala, con la precisa circunstancia de nunca perder de vista todos los objetos á que debe atender, ni abandonar su puesto, bajo la pena que le corresponda.—Art. 70. Si viese incendio, oyese tiros, reparase pendencia ó cualquier desórden, dará pronto aviso á su cabo ó sargento, y si entre tanto que este llegare pudiera remediar ó contener algo, sin separarse de su puesto, lo ejecutará.—Art. 71. Todas las órdenes que el de guardia reciba, han de dársele por el conducto de su cabo ó sargento; pero si en algun caso particular quisiere dar alguna por sí el Jefe de visita ú Oficial Médico de guardia, las recibirá, obedecerá y reservará si así se lo encargasen.—Art. 72. A persona ninguna podrá comunicar las órdenes que tenga, sino al cabo ó sargento de su sala, Oficial de la visita, al Oficial Médico de guardia, ó Jefe facultativo local, en el caso que se lo mandaren; y á los inferiores deberá callar las que los superiores le hayan dado, con prevencion de reservarlas, en el caso que explica el artículo antecedente.—Art. 73. Tambiem impedirá que

mera clase, fijando las ventajas, sueldos, pluses, gratificaciones y pen-

---

salga de su sala enfermo alguno sin que tenga el pase del Jefe de visita.—Art. 74. No se destinará de guardia de una enfermería á individuo alguno de la Brigada que no esté perfectamente enterado de las obligaciones del servicio, tanto militar como facultativo, á cuyo efecto tendrá un ejemplar de la Cartilla sanitaria, y completa la bolsa de curacion.—Artículo 75. La responsabilidad que contrae el sanitario en la guardia de una enfermería, se hace extensiva á los que prestasen igual servicio en las oficinas de farmacia.

Reclutamiento y reemplazo.—Art. 76. El ingreso en las clases de tropa de la Brigada sanitaria se verificará eligiendo entre los individuos de todas las armas é institutos del ejército los que reunan las condiciones de robustez, moralidad y aptitud para el desempeño de las fatigas del servicio sanitario, prefiriéndose los que voluntariamente deseen ingresar en ella; y al efecto dirigirán las solicitudes al Director general de Sanidad militar, por conducto de los Coroneles respectivos, ingresando en clase de sanitario. A los enganchados y á los que con arreglo á disposiciones vigentes se permita la continuacion en el servicio, se les admitirá, aunque dichos individuos fuesen casados, pudiendo permanecer en las filas hasta la edad de cincuenta años. Las condiciones de admision son las siguientes: 1.ª Ser mayor de diez y ocho años. 2.ª Tener la talla marcada para el ejército. 3.ª Saber leer y escribir correctamente. 4.ª Haber obtenido buena y honorífica licencia, habiendo servido en el ejército. 5.ª Certificacion de buena conducta. 6.ª No haber sido procesado criminalmente. —Art 77. Los sargentos, cabos y sanitarios cumplirán en el servicio de hospitales ó de ambulancias todo el tiempo de su empeño, pudiendo reengancharse bajo las mismas condiciones que en los cuerpos de Infantería.

El art. 8.° del Reglamento orgánico del cuerpo de Sanidad militar de 1.° de Setiembre de 1873, en el período primero, dice: El personal de Plana menor se reclutará de la manera que se establece en los Reglamentos de las Brigadas sanitarias de la Península y de Ultramar, y su escala gerárquica será desde soldado sanitario hasta Subayudante de primera clase inclusive.

Ascensos.—Art. 78. Los ascensos de los individuos de la Brigada sanitaria serán: de sanitario á cabo segundo, por eleccion; de cabo segundo á cabo primero, por eleccion; de cabo primero á sargento segundo, por eleccion; de sargento segundo á sargento primero, uno por antigüedad y otro por eleccion, extendiéndoles sus respectivos nombramientos el segundo Jefe de la Brigada, cuyos nombramientos no tendrán efecto sin la aprobacion del Director general de Sanidad militar. El ascenso de sargento primero á Subayudante de tercera, segunda y primera clase, será por rigurosa antigüedad, mediante propuesta de la Direccion general de Sanidad militar al Ministro de la Guerra y Real aprobacion, expidiéndoles al efecto el oportuno Real despacho.—Art. 79. Las vacantes de sargentos y cabos de la Brigada se cubrirán con individuos de la misma, prefiriéndose los mas antiguos en igualdad de condiciones de aptitud para el ascenso.—Art. 80. Las vacantes de Subayudantes se proveerán con los sargentos primeros mas antiguos y sin defectos, reservándose únicamente el derecho á optar á una de cada tres vacantes, y prévio exámen de aptitud física y de instruccion militar y facultativa, á los practicantes de los hospitales militares de Real nombramiento que lo tengan concedido antes de la publicacion de este Reglamento. Los empleos de Subayudantes que se concedan por méritos especiales en tiempo de paz y guerra, se considerarán como personales, con solo uso de divisa, consideraciones y sueldo, sin variar en sus funciones anteriores.

El art. 8.° del Reglamento orgánico del cuerpo de Sanidad militar, de 1.° de Setiembre de 1873, en el período segundo, dice: El personal de Plana menor obtendrá los ascensos de conformidad con el Reglamento aprobado para la aplicacion é inteligencia del Real decreto de 30 de Julio de 1866 sobre ascensos militares, y con lo que se previene sobre el particular en los Reglamentos de las Brigadas sanitarias.—Por Real órden de 18 de Noviembre de 1872 se declaró que toda vez que segun lo preceptuado clara y terminantemente en el art. 80 de la Brigada sanitaria, los empleos que se concedan por méritos especiales y de guerra sean supernumerarios, por igual razon se consideren los grados sin antigüedad.

Art. 81. En cada seccion se formará una Junta de calificacion de los individuos de tropa que deban ascender.—Art. 82. Las expresadas Juntas serán presididas por el primer Jefe de la seccion, siendo vocales dos Oficiales Médicos, un Farmacéutico y un Subayudante.—Artículo 83. Las Juntas de calificacion se reunirán en 1.° de Junio y 1.° de Diciembre de cada año, y examinarán á todos los individuos que aspiren á obtener el ascenso inmediato. —Art. 84. En caso de empate, será decisivo el voto del Presidente.—Art. 85. Las expresadas Juntas calificarán la suficiencia y las cualidades morales y físicas de los individuos que opten al ascenso; para lo primero procederá el exámen de cada aspirante de las materias

siones que les corresponden; siendo de advertir que en conformidad á

---

que deba saber, segun fuere el empleo en cuya posesion se encuentre, y de las obligaciones de aquel á que aspire. Las cualidades morales se calificarán por sus antecedentes, filiacion é informe del Jefe local, á quien precisamente se ha de oir en cada caso.—Art. 86. En el acta de la Junta se expresará el resultado de los exámenes y las calificaciones que cada uno haya merecido, clasificando con separacion á los que considere dignos del ascenso por eleccion, ó solo merecedores de que le obtengan por antigüedad en las clases donde haya este turno. Las actas de calificacion para los ascensos á cabos segundos y primeros, sargentos segundos y primeros, que deban ascender, se quedará un ejemplar en la oficina del Jefe de la seccion y remitirá dos al Director general, quien mandará uno al segundo Jefe de la Brigada con la aprobacion, si la mereciese, á fin de que cuando hubiere vacantes que cubrir, proceda á extender los respectivos nombramientos. Las listas de ascensos que acompañarán á las actas, se formarán con sujecion al modelo adjunto.—Art. 87. Los individuos de tropa que hayan de presentarse á exámen y se hallen fuera del punto de residencia del Jefe principal de la seccion, serán examinados ante una Junta calificadora, presidida por el Jefe local facultativo del hospital militar del punto en que se hallen, y compuesta además de dos Profesores Médicos y un Farmacéutico efectivos del cuerpo de Sanidad militar, remitiendo acta del resultado al Jefe principal de la seccion. Cuando no se pueda reunir este número de Profesores, los individuos tendrán que pasar para examinarse al punto mas inmediato en que esto pueda tener lugar.—Art. 88. Las vacantes correspondientes al turno de antigüedad se adjudicarán al que la tuviese mayor de los que estén calificados de aptos. Las correspondientes al turno de eleccion se adjudicarán por el órden que hayan sido calificados los aspirantes á ellas por la Junta calificadora. Las listas que se formen para los ascensos á cabos segundos y primeros se rectificarán por los resultados que ofrezcan los exámenes semestrales sucesivos.—Art. 89. Los sanitarios que aspiren á cabos segundos han de llevar, por lo menos, seis meses de servicio en las secciones; han de saber leer y escribir correctamente, las cuatro reglas primeras de aritmética y sistema decimal, y habrán de demostrar hallarse perfectamente instruidos en la Cartilla sanitaria y en las obligaciones facultativas y militares de ambas clases, las leyes penales, distincion de empleos y tratamientos.—Art. 90. Los cabos segundos, para ascender á primeros, deberán tener seis meses, cuando menos, de efectividad en su clase, buenas cualidades de conducta, carácter y capacidad para el mando, y han de saber la instruccion facultativa y militar de su clase.—Artículo 91. Para ascender los cabos primeros á sargentos segundos, han de contar un año ó mas de desempeño en su empleo, y haber sido examinados y aprobados de las obligaciones de las clases inferiores y de la de sargentos, y demostrar conocimientos de contabilidad, de compañía y estadística de hospitales, saber el manejo del material sanitario y preparacion de apósitos.—Art. 92. Para el ascenso de sargentos segundos á primeros será condicion precisa llevar por lo menos un año de sargento segundo, y se exigirá, además de las condiciones de buena conducta y carácter para el mando, perfecto conocimiento de las obligaciones é instruccion de las clases inferiores y de las que le impone la suya y la Ordenanza general del ejército.—Art. 93. Para el ascenso á Subayudante de tercera, segunda y primera clase, además de las condiciones señaladas en el art. 24 y de las obligaciones é instruccion de las clases anteriores, se exigirá el conocimiento completo de todo el material sanitario, corte de toda clase de vendajes, y las obligaciones pertenecientes á los Capitanes de ejército.

Divisas.—Art. 94. Las divisas de los Subayudantes serán: para los de tercera clase, una serreta dorada de doce milímetros de ancho, dentada en su parte inferior, colocada en ambos brazos, formando un ángulo de 60 grados, abierto hácia la parte inferior, con un alamar en el centro, tambien dorado. Los demás Subayudantes llevarán la misma divisa, agregando los de segunda clase una trencilla dorada y dos los de primera, todo á lo largo de la parte exterior de los lados del ángulo, siendo la trencilla de cinco milímetros de ancho y de otro tanto los intervalos. Todos usarán espada ceñida con cinturon para diario y gala de tipo igual al de Infantería.

Vestuario y armamento.—Art. 95. El uniforme de los Oficiales y tropa de la Brigada sanitaria será el que se detalla á continuacion: capote gris negro, levita azul con cuello y vivos amarillos, y en el emblema del cuello y lema de los botones las iniciales S. M. en cada lado de dichas prendas, y en los botones el letrero «Cuerpo de Sanidad militar» alrededor del escudo Real; en los roses el sprit de color amarillo, la imperial del mismo fieltro charolada de blanco, y en la chapa el mismo lema que en los botones. La montura de Oficiales igual á la adoptada para los de sanidad, con la diferencia que en vez del schabrat, llevará

lo dispuesto por la Real órden de 12 de Abril de 1878 se cambió el nom-

---

mantilla azul turquí con franja amarilla y la cifra S. M. con corona Real en los ángulos posteriores. Mochila de lona betunada sin charol, forrada de lienzo o cáñamo, ribeteada de cuero negro, con un cajon de madera interior, con muy poco espesor, con objeto de que quede bien armada y pueda sacarse el cajon cuando convenga. Sus dimensiones, 28 centímetros y 7 milímetros de fondo interiormente; por debajo de la tapa tiene otra de la misma lona y forro, formando en la altura de 20 centímetros una abertura de dos hojas iguales, que cierran por medio de una correa que arranca de la parte interior de la tapa principal, y se engancha en la hebilla de otra correa cosida en el centro á la tira expresada, estando dichas portezuelas ribeteadas de cuero negro. En la cubierta principal tiene otras tres correas, que se enganchan en igual número de hebillas, cosidas en la parte inferior de la mochila, y los remates de las tres se introducen por igual número de pasadores que hay en la parte inferior del témpano, que viene á caer sobre las espaldas, contiguas á las dos laterales; por su parte inferior hay dos anillas grandes cuadradas en la misma inferior para enganchar las correas hombreras, para cuando no vayan sujetas en el cinturon ó haya que desengancharlas del mismo. En los costados, y á 8 centímetros del extremo inferior, habrá dos correas del ancho de 2 centímetros, y sirven para sujetar el calzado de repuesto; en los mismos costados, y á 4 centímetros de su extremidad inferior, tiene unidas dos correas de 2 céntimetros de ancho, que vienen á unirse á otras dos iguales, con sus hebillas cosidas á una distancia proporcionada á la correa hombrera, y sirven para sujetar la mochila á la espalda, cuando va suspendida del cinturon. Las dos correas hombreras, del ancho de tres centímetros, arrancan del extremo superior de la misma mochila á 8 y 1/2 centímetros de cada costado, hallándose cosidas en direccion diagonal para que se ciñan mejor á los hombros; dichas correas en su extremidad libre, y á la distancia conveniente, tienen un gancho de 2 centímetros de ancho y formado por una chapa de metal redoblada sobre si misma, cuyo gancho sirve para que se sujete en el cinturon por ambos lados de la chapa, suspendiendo de este modo la mochila. Correa maestra de la misma anchura, colocada al centro para rodear la mochila, pasando al efecto por una presilla rodeada á la parte exterior á 3 y medio centimetros mas abajo del extremo superior, sirviendo esta para sujetar la fiambrera que ha de llevar debajo de la citada presilla, así como la manta y tela de colchon de la camilla. En la parte superior hay cosidas dos presillas unidas para introducir dos correas capoteras, las cuales sirven para sujetar bien la manta ó tela de colchon de la camilla. Todas las correas y ribetes de esta prenda han de ser de cuero negro sin charol.

Relacion detallada del uniforme de la Brigada sanitaria, aprobado por órden de Guerra de 24 de Mayo de 1869.—Vestuario y armamento.—Para Oficiales: Levita azul turquí con cuello y vivos carmesí y á los lados del cuello las iniciales S. M. de metal dorado, con igual número de botones y forma que la de los Oficiales del cuerpo. Pantalon de paño de color *garancé*. Ros de fieltro azul turquí con un cordon dorado en la parte superior, y para gala, plumero de color carmesí con bombilla de metal dorado, perilla dorada y cordones dorados, presilla de metal dorado, escarapela encarnada, chapa con las armas nacionales y corona mural, el imperial de charol negro; y para marcha y campaña ros con bombilla de metal dorado y madroño carmesí. Gorra redonda de paño azul turquí con una franja carmesí en la parte inferior, y las iniciales S. M. en la parte anterior superior; visera recta. Chaleco de paño en invierno y de lanilla en verano, en igual forma que el de los Oficiales del cuerpo. Abrigo á la prusiana, de paño, forma y color igual al de los Oficiales de Sanidad militar, con cuello y vivos de color carmesí y las iniciales S. M. Los Subayudantes de tercera, segunda y primera clase llevarán las mismas divisas, pero de oro, que los Oficiales terceros, segundos y primeros del cuerpo de Administracion militar. Usarán espada ceñida de gavilan corrido y vaina de cuero con cinturon de charol del mismo color para diario, y con dos trencillas doradas para gala; la chapa llevará las iniciales S. M..—Para tropa: Capote y levita de paño azul turquí con cuello y vivos carmesí, y en el cuello las iniciales S. M. La forma de la levita será igual á la de los Subayudantes, lo mismo que el ros, siendo de estambre del color de los vivos la franja, cordones y plumero, bombilla de metal dorado, escarapela encarnada, presilla de metal dorado, chapa con las armas nacionales y corona mural. El capote será de igual forma que el que usa la Infantería. Los botones de la levita y capotes serán iguales á los designados para el cuerpo de Sanidad militar. Para gala se usará levita, ros con plumero y cordones. La gorra será de igual forma y color que la de los Oficiales de la Brigada. Pantalon *garancé*. El armamento de la tropa consistirá en un machete con un cinturon de charol negro y la chapa con las iniciales S. M. Tanto los Oficiales como la tropa llevarán en campaña revólver. La mochila y prendas de masita serán iguales á las designadas en el Reglamento de la Brigada de 6 de Junio de 1868.—Lo digo á V. E., etc.—Dios, etc.—Madrid 24 de Mayo de 1869.—Prim.

El Reglamento orgánico del cuerpo de Sanidad militar, aprobado en 1.° de Setiembre de 1873, en su art. 10, dice, entre otras cosas, lo siguiente: Y á fin de que los Jefes, Oficiales y tropa de Sanidad militar no sean confundidos con los de las armas y demás institutos del ejército, usarán un ramo de oliva bordado en oro los de Plana mayor, y estampado en laton

bre de Subayudantes por el de Ayudantes primeros, segundos y terceros.

---

los de la menor, colocado en ambos lados del cuello de la levita, vesta y capote, como emblema característico de la mision propia del instituto.

Prendas de masita.—Divisas de sargentos y cabos, iguales á las de Infantería; camisa de algodon retor igual á la de Infantería; su coste 1 escudo y 200 milésimas; calzoncillos, corbatin, chaqueta interior, borceguíes, iguales á la Infantería. Polainas de paño azul turquí y hechura igual á la Infantería; su coste 1 escudo 600 milésimas. Morral, guantes, toalla, pañuelo, bota para vino y bolsa de aseo, igual á la Infantería. Pantalon de paño *garancé* de construccion muy holgada, con bolsillos á los costados, de longitud proporcionada para que caiga disminuyendo, cubriendo las orejeras del borceguí; tendrá á los costados presillas de paño para pasar por ellas el cerquillo, que se usará en vez de tirantes en la parte posterior, sujetando su hebilla; su coste 4'500 á 5 escudos. Gorra de cuartel de paño *garancé*, de forma redonda, con visera y las iniciales S. M., y coste 900 milésimas. Blusa de tela de hilo y color azul oscuro, de bastante longitud para que pase de las rodillas, ajustándose con botones las bocas-mangas á la muñeca; se ceñirá á la cintura con una correa de charol negro que se abrocha con una hebilla; su coste 2'500 á 3 escudos. Pantalon para servicio de enfermería de igual tela que la blusa y suficientemente holgado para que en invierno pueda usarse encima del pantalon de paño. Fiambrera como se marca en la Cartilla de uniformidad para la Infantería.—Art. 96. Las clases de tropa de la Brigada sanitaria recibirán á su ingreso en la misma las prendas designadas en el artículo anterior como mayores, y vencido el plazo de duracion que se les fija, se renovarán por cuenta del fondo correspondiente, entregando además á los voluntarios las prendas de primera puesta en los mismos términos que se practica en todos los cuerpos del ejército.—Art. 97. A los individuos que pierdan ó inutilicen voluntariamente ó por descuido, antes del término señalado, algunas de las prendas mayores, se les descontará de su haber el valor de las nuevas que se les entreguen.—Artículo 98. Todos los individuos de tropa de la Brigada sanitaria usarán sable ceñido, y cuando tengan que marchar á campaña se les proveerá, por el cuerpo de Artillería, de un revólver con sus correspondientes municiones, sin perjuicio de que podrá el Gobierno variar de armamento, segun las circunstancias del punto ó país en que se haga la guerra.—Artículo 99. Los Subayudantes cuidarán con el mayor esmero de que las prendas de vestuario de la clase de tropa se conserven en buen estado, y de que todos los individuos se presenten en actos del servicio y fuera de él con el aseo que corresponde á la importancia de sus funciones.

Haberes, raciones y suministros.—Art. 100. Para todas las atenciones del servicio sanitario habrá un Subayudante de primera clase con 1,200 escudos de sueldo anual, dos de segunda con 800, y de tercera con 660.

En la ley de presupuestos de 1872-73 se aumentaron 25 pesetas mensuales al sueldo de los Subayudantes de segunda y tercera clase, asimilados respectivamente á la de Tenientes y Alféreces de ejército, desde 1.° de Marzo de 1873.

Art. 101. El haber íntegro anual que disfrutarán las clases de tropa de la Brigada, será el siguiente: sargento primero, 216 escudos; sargento segundo, 162 id.; cabo primero, 104'400 idem; cabo segundo, 92'400 id.; sanitario, 76'800 id.

La Regencia del Reino, en 6 de Octubre de 1870, se sirvió resolver que se modificase el artículo 101 en los términos que se expresan: Art. 101. El haber íntegro anual que disfrutarán las clases de tropa de la Brigada sanitaria, será el siguiente:

		HABER QUE MARCA EL ACTUAL REGLAMENTO. Con abono de racion ordinaria con vino, por prestar servicio en los hospitales.	HABER DE INFANTERÍA. Sin abono de racion ordinaria con vino, por no prestar servicio.
Sargentos	1.°	216'000 escudos.	228'000 escudos.
	2.°	162'000 »	174'000 »
Cabos	1.°	104'400 »	110'400 »
	2.°	92'400 »	98'400 »
Sanitarios		76'800 »	Soldado dist. 88'800 »

Cuando el sanitario disfrute el haber de Infantería sin abono de racion de hospital, tendrá derecho á la racion de pan. En su consecuencia la Direccion general del cuerpo Administrativo del ejército en 4 de Noviembre de 1872, circuló la órden á los Comisarios Inspectores de hospitales para que proveyeran á los sanitarios de un certificado expresando el dia

6. Los arts. 55 al 58 del Real decreto orgánico del ejército de 27 de

---

en que dejan de prestar servicio y por lo tanto de devengar racion de hospital, en cuyo documento, despues el Comisario del á que fuesen destinados habia de estampar tambien el dia en que ingresaban, á fin de que remitidos al Habilitado de la Brigada, como cualquiera justificante de revista, pueda legitimar en los extractos la reclamacion de las diferencias de sueldo y raciones que les correspondan.—Por circular de 9 de Diciembre de 1868, la misma Direccion habia ya resuelto que á los sanitarios sentenciados á presidio, así como á los fallecidos y desertores, se les abonará por meses completos el haber y raciones de pan, conforme al art. 18 del Reglamento para la revista administrativa de 15 de Junio de 1866.

Art. 102. Disfrutarán además los mismos goces, gratificaciones de prendas mayores de entretenimiento, primeras puestas, premios, pluses, raciones, suministros, hospitalidades y demás devengos señalados á las clases de Infantería, menos el pan, alumbrado y combustible.

Por Real órden de 4 de Febrero de 1873, se declaró á la Brigada sanitaria cuerpo armado del ejército, y en su virtud con derecho al abono de los saldos á favor que les resulten en sus ajustes de raciones, conforme se verifica con los demás cuerpos del ejército.—Por el artículo 1.° adicional de la ley de presupuestos de 17 de Marzo de 1873, se concedió á las clases de tropa el sobrehaber de una peseta diaria desde 1.° de Abril de 1873, abonándose por dias devengados, como sucede con los pluses, segun órden de Guerra de 31 de Marzo siguiente, y por decreto del Gobierno de la República de 9 de Mayo de 1874 se suprimió dicho sobrehaber, quedando reducido á 25 céntimos de peseta para los que ingresasen de nuevo en el servicio.

Art. 103. Asimismo se abonará á la Brigada sanitaria 300 escudos anuales como gratificacion de agencias, en atencion á estar distribuida en secciones en los distritos de la Península é Islas adyacentes, en analogía con las de mando y de agencias que se acreditan á un batallon de Cazadores.—Art. 104. El hospital donde se hallen destinados los individuos de tropa de la Brigada sanitaria, les suministrará, además de las raciones que se detallan en el artículo siguiente, ó en equivalencia, 300 milésimas diarias, si así lo considera conveniente el Jefe de seccion, con aprobacion de la Direccion general, como tambien el alumbrado, utensilio, vajilla y menaje que necesiten para su acuartelamiento y policía, facilitándoseles además el carbon en igual forma á lo que se practica en el ejército en caso de que solo se les diese las 300 milésimas.

Por órden de la Regencia del Reino de 6 de Octubre de 1870 se modificó el art. 104 en la forma siguiente: Art. 104. La racion ordinaria con vino que debe suministrarse á los individuos de tropa de la Brigada desde sargento primero (excluyendo los que tengan empleo personal superior) hasta sanitario por el hospital á que estén destinados, se entenderá que es una gratificacion en razon á la mayor fatiga de su especial servicio, y dicha racion ó su equivalencia de 0'330 escudos diarios se abonará solo á los individuos que presten su servicio en hospitales fijos, ambulantes, de sangre ó de campaña, y que figuren presentes en la revista de Comisario, siendo este abono y ajuste por dias y no mensual.—Por órden de la Regencia del Reino de 20 de Julio de 1869, se dispone que á los sargentos primeros de la Brigada sanitaria con el empleo personal y sueldo de Subayudante de tercera clase, no se les suministre la racion de hospital ó su equivalencia, ni el alumbrado, combustible y cualquier otro beneficio que en concepto de sargentos sanitarios venian disfrutando desde que pasen la revista primera como tales Subayudantes personales, debiendo tambien cesar en el percibo de premios, cruces pensionadas y demás ventajas que como clase de tropa estaban disfrutando.—Por Real órden de 23 de Junio de 1871 se resolvió que los sargentos primeros que tengan empleo de Oficiales, sean considerados como tales Oficiales para la percepcion de los pluses de campaña.—Por Real órden de 15 de Noviembre de 1871, en virtud de consulta sobre abono de la racion de hospital á sanitarios sumariados y presos, se negó el derecho al percibo de dicha racion, declarando que el art. 69 del Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866 es aplicable á los sanitarios en quienes concurran las circunstancias allí marcadas, del propio modo y bajo iguales formalidades que á las clases de tropa pertenecientes al arma de Infantería.

Art. 105. La racion á que se refiere el artículo anterior, que será la ordinaria con vino, que hoy dia se suministra á los enfermos del hospital militar de Madrid, se compondrá de las sustancias que se expresan á continuacion:

	Onzas.	Equivalencia.	Tipo nuevo.
De carne limpia sin hueso ni tendones.	8	0'230 kilógramos.	0'20 kilógramos.
De hueso.	1	0'029 »	0'03 »
De garbanzos.	2	0'058 »	0'05 »
De arroz.	1 1/2	0'043 »	0'05 »
De patatas.	6	0'173 »	0'15 »
De tocino.	1	0'029 »	0'03 »
De pan blanco.	20	0'575 »	0'60 »
De vino.	1 cuart. sisado	0'504 litro.	0'50 litro.

De aceite y pimenton dulce lo suficiente.

Julio de 1877, inserto en la voz *Abanderado*, determinan el personal que

---

Estos alimentos se distribuirán en tres comidas: desayuno, comida y cena, del modo siguiente: 1.ª Desayuno. Sopa de ajo hecha con suficiente cantidad de aceite, ajo y pimenton dulce. 2.ª Comida. Sopa hecha con onza y media de arroz, ó sea 0,07 kilóg., que se podrá sustituir por igual cantidad de fideos ú otra pasta cualquiera, en suficiente cantidad de caldo, y un cocido compuesto de la mitad de carne señalada, del hueso y de una onza de tocino, ó sea 0'03 kilóg., dos de garbanzos y dos de patatas, ó sea 0'05 kilóg. 3.ª Cena. Sopa hecha con dos onzas de pan, ó sea 0'05 kilóg., y suficiente cantidad de caldo y un guisado compuesto con la carne y patatas restante. El vino se distribuirá entre comida y cena por iguales partes; la racion se suministrará por el hospital ú hospitales respectivos guisada y preparada.—Art. 106. Siendo de grande utilidad que los individuos de la Brigada sanitaria se hallen á la inmediacion de los enfermos que deban asistir, tendrán alojamiento propio en los hospitales en que sea posible, y en los que no pueda esto tener lugar, por falta absoluta de localidad, se les facilitará por el respectivo establecimiento en especies ó en dinero la racion señalada en el artículo anterior, y además el alumbrado y combustible correspondiente.—Art. 107. El pago de los haberes de los individuos de la Brigada sanitaria se satisfará con aplicacion al capítulo correspondiente del presupuesto de Guerra del personal de Sanidad militar, reclamándose por extracto de revista. En las marchas recibirán los mismos auxilios que los de su clase militar en el ejército.

En la ley de presupuestos de 1870-71 figuran los haberes de la Brigada sanitaria con cargo al capítulo de personal de «Cuerpos del ejército» y artículo de «Infantería.»

Premios y ventajas.—Art. 108. Los Subayudantes tendrán derecho á disfrutar las condecoraciones que se conceden á los Oficales del ejército en los casos marcados en las Ordenanzas generales y disposiciones posteriores, exceptuando la cruz de San Hermenegildo, destinada exclusivamente para los Generales, Jefes y Oficiales del ejército y armada.

Por Real órden de 15 de Noviembre de 1871 se determina que todos los individuos de las diferentes armas, institutos y corporaciones dependientes del ramo de Guerra, que disfruten la graduacion ó asimilacion al empleo de Oficial, cuando por recompensa de algun servicio de armas ó especial hayan de ser propuestos para la cruz de Mérito militar, tienen derecho á que se les consulte, en igualdad de circunstancias, á las de los demás Oficiales, y no para la cruz de plata. Asimismo, cualquier individuo de la clase de tropa ó del ramo de Guerra, que se halle en posesion de la referida cruz de plata, puede usar la de primera clase al obtener la graduacion ó asimilacion de Oficial.

Art. 109. Tendrán asimismo derecho á los empleos personales que se les confieran como recompensa de hechos especiales ó servicios importantes, en analogía con lo que está vigente para el cuerpo de Sanidad militar.—Art. 110. Tambien podrán optar á su admision en el cuerpo de inválidos, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento del mismo.—Artículo 111. Los Subayudantes y sargentos primeros tendrán derecho á optar á las vacantes de Oficiales terceros del cuerpo de Administracion militar en alternativa con los Alféreces y sargentos del ejército.—Art. 112. Todo Subayudante que, ya por supresion del destino que desempeñe, ó por cualquier otra causa, deje de pertenecer al cuadro efectivo de la Brigada, quedará en situacion de reemplazo en los propios términos que está prevenido para los Oficiales del ejército.—Art. 113. Los individuos de tropa gozarán de los premios ó sobresueldo de continuacion en el servicio, cruces pensionadas, admision en el cuerpo de inválidos, pensiones de retiro y de cuantas ventajas estén concedidas y se concedan en lo sucesivo á las clases de tropa del ejército.

Retiros y Monte-pio.—Art. 114. Los Subayudantes tendrán derecho á retiro, segun las disposiciones vigentes, con arreglo á sus años de servicio y al sueldo que hayan disfrutado, por mas de dos años, siendo aquel forzoso á los 60 años de edad.—Art. 115. Los Subayudantes se considerarán como pertenecientes á cuerpo político militar, para los efectos de las pensiones que puedan corresponder á sus familias, con arreglo á las disposiciones que están vigentes ó rijan en lo sucesivo, no pudiendo contraer matrimonio sin que antes obtengan la competente Real licencia.—Art. 116. Las clases de tropa de la Brigada sanitaria, así como sus familias, optarán á las pensiones que estén asignadas á sus respectivas clases en el ejército.

Detall y contabilidad.—Art. 117. El detall y contabilidad estará á cargo del segundo Jefe de la Brigada, quien se ajustará á las reglas y formularios que rijan para los cuerpos de Infantería, señalándose en concepto de agencias la gratificacion de que trata el art. 103.—Artículo 118. Con motivo de la diseminacion forzosa á que el servicio peculiar de la Brigada obliga á sus individuos, el interés y buen concepto del cuerpo reclaman de los Subayudantes ó de los sargentos y cabos encargados de una escuadra, que toda la tropa que esté á sus órdenes se halle satisfecha de cuanto le corresponde, é íntimamente convencida de que se

en tiempo de paz forma la Brigada sanitaria, que en casos de guerra po-

---

la trata con justicia y equidad.—Art. 119. En atencion á que en la Brigada solo hay de la clase de Oficiales los Subayudantes, tendrán sobre la seccion á que estén destinados los deberes y atribuciones que las Reales Ordenanzas marcan á los Capitanes ó Comandantes de compañía en el ejército, y las escuadras que sirvan en los hospitales militares del distrito se considerarán para los efectos del detall y contabilidad como fuerzas destacadas de la seccion, entendiéndose el sargento ó cabo mas antiguo con el Subayudante de la misma en todos los asuntos de esta clase.—Art. 120. En las escuadras se formará el justificante para la revista administrativa en la misma forma que en las demás fuerzas del ejército, formalizándola el Subayudante, sargento ó cabo de las expresadas, y siendo Comisario el que lo sea Inspector del hospital militar en que se hallen sus individuos.—Art. 121. A fin de que las operaciones de contabilidad no sufran retraso ni entorpecimiento alguno, el sargento ó cabo encargado de una escuadra remitirá al Subayudante de la seccion dichos justificantes el dia 3 de cada mes, ó antes si fuere posible.—Art. 122. Reuniendo el Subayudante los justificantes de todas las escuadras, procederá acto seguido á formar la lista de revista de la misma con el correspondiente extracto, y visada por el Subinspector Jefe de la seccion.—Art. 123. Con presencia de las listas de revista de las secciones, el Jefe del detall formará el extracto de revista de la Brigada, en el cual reclamará los haberes, premios, pluses, gratificaciones de prendas mayores, de entretenimiento, de primeras puestas y demás devengos que correspondan á los individuos de la expresada, así como la gratificacion de agencias.—Artículo 124. Por la lista y extracto de revista de cada seccion, los Habilitados del personal facultativo de los distritos recibirán de la Intervencion militar respectiva los haberes pertenecientes á los individuos de aquella, firmando libramiento duplicado, que se pasará á las oficinas de Administracion de Castilla la Nueva, donde se hará la reclamacion y abono de los devengos que por todos conceptos se hagan á los individuos de la Brigada.—Art. 125. Los sargentos y cabos encargados de una escuadra, distribuirán á los individuos que la compongan sus haberes todos los meses, y formarán el consiguiente cargo de lo distribuido, que les leerán, reunida la escuadra, á presencia del Jefe local del hospital militar, haciendo constar éste bajo su firma la conformidad ó reparos que expongan los individuos y tambien los nombres de los que por hallarse ausentes dejen de enterarse, remitiendo al Subayudante, con la brevedad posible, este cargo con la cuenta, cuyo modelo se prevendrá.—Artículo 126. Los enganchados y reenganchados recibirán las cuotas que les correspondan, cargándoles en distribucion.—Art. 127. El Subayudante á quien se dirigirán mensualmente los referidos cargos de las escuadras, formará la distribucion general de la seccion, y visada por el Jefe de Sanidad militar del distrito, las remitirá con la cuenta por duplicado, con arreglo á formulario, al segundo Jefe de la Brigada del 10 al 12 del mes siguiente, para el ajuste de los individuos.—Art. 128. Por fin de cada semestre recibirán los sobrealcances, que son las economías que, excediendo de 10 escudos, reunen los sanitarios en el fondo de masita. Si les conviniese dejarlos depositados en Caja, no se les impedirá; pero se les hará comprender que no devengan interés, así como tampoco se contará con ellos para el descuento de la cuarta funeral.

El Gobierno de la República dispuso en órden de Guerra de 31 de Marzo de 1873, que se elevara á 50 pesetas el depósito de 25 que ántes tenian las clases de tropa, hasta cabo primero inclusive, como alcances, para que al recibir las licencias absolutas cuenten con lo indispensable para restituirse á los pueblos de su naturaleza. Los individuos acogidos á los beneficios del Consejo de Redenciones y enganches continúan disfrutando los mismos derechos que ántes y su fondo de masita de 25 pesetas. Por Real órden de 18 de Febrero de 1877 se dispuso que el fondo de masita de los cabos y soldados de todos los cuerpos é institutos del ejército fuese de 40 pesetas.

Artículo 129. En la oficina del Jefe principal habrá una Caja en que se custodiarán todos los fondos de la Brigada, incluyendo el de multas. De las tres llaves de esta Caja tendrá una el Director general, primer Jefe, otra el del detall y la tercera el Habilitado Cajero.—Artículo 130. Los fondos de prendas mayores, primeras puestas y entretenimiento serán iguales á los que en tales conceptos se acreditan á los batallones de Infantería.—Art. 131. Tanto los Jefes de Brigada como el Habilitado Cajero, se arreglarán en todas sus operaciones al Reglamento de contabilidad aprobado para el ejército.

Disciplina.—Art. 132. La disciplina, que es el elemento principal de todo cuerpo militar, lo es aún, de mayor importancia, en la Brigada sanitaria, puesto que la diseminacion en que ordinariamente deben hallarse los individuos, hace mas necesario en ellos el mas riguroso cumplimiento de sus deberes, constante emulacion, ciega obediencia, amor al ser-

drá elevarse hasta el número que reclamen las necesidades del servicio.

---

vicio, unidad de sentimientos y honor y buen nombre de su institucion. Bajo estas condiciones, ninguna falta es disimulable en los sanitarios.—Art. 133. Se observarán en la Brigada sanitaria las reglas de disciplina, urbanidad, compostura y aseo; las prevenidas contra la tibieza en el servicio, descontento ó murmuracion, y las respectivas facultades que segun los empleos y clases prescriben las Reales Ordenanzas del ejército para la imposicion de arrestos á los militares por las faltas ó delitos en que incurran.—Art. 134. Consecuente á lo dispuesto en el artículo anterior, todos los individuos de la Brigada sanitaria estarán sujetos para los delitos que en cualquier concepto cometan, á las penas establecidas y que en adelante se establecieren en la Ordenanza general del ejército; y al efecto, cuando un Subayudante, sargento, cabo ó soldado cometa ó sea acusado de algun delito, se pasará á manos del Gobernador Comandante de la plaza ó canton el correspondiente parte original para que por dicha autoridad se disponga la instruccion de sumaria por un Ayudante de plaza ú otro Oficial; si no hubiere en la localidad Ayudante alguno, y si el procedimiento se elevase á plenario, se nombrará oportunamente y del mismo modo el Presidente y Vocales que hayan de formar el Consejo de Guerra. Cuando por las circunstancias del caso conviniese aprovechar los primeros momentos, podrán empezarse las actuaciones por uno de los Subayudantes de la Brigada, continuándose despues por el Fiscal nombrado por la autoridad militar de la plaza ó canton.—Art. 135. Además de las consignadas en el art. 133, se considerarán como faltas especiales de disciplina en la Brigada sanitaria: 1.ª Toda contravencion á las obligaciones marcadas en los artículos anteriores, y las que se les señalan en este Reglamento de su servicio especial. 2.ª La inexactitud en el servicio, así de dia como de noche. 3.ª Todo desarreglo de conducta. 4.ª Vicio del juego. 5.ª La embriaguez. 6.ª El contraer deudas. 7.ª El entretener relaciones con personas sospechosas. 8.ª La concurrencia á tabernas, garitos ó casas de mala conducta, nota y fama. 9.ª El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.—Art. 136. Además de las reglas generales, se establecen para castigar las faltas de disciplina en las clases de tropa: 1.ª La multa sobre su haber, que en ningun caso podrá exceder de cuatro escudos. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad militar y los Subayudantes y clases de la Brigada sanitaria, están facultados para imponer con aprobacion del Director general del Cuerpo las expresadas multas, dentro de los límites siguientes: Los Jefes de Brigada y de seccion, 3 escudos; el Jefe de escuadra y de visita, 2 id.; el Subayudante, 1 id.; el sargento primero, 0'600 id.; el sargento segundo, 0'400 id.; los cabos primeros y segundos, 0'300 id. Con las cantidades que se recauden por este concepto se formará un fondo, titulado de multas, para atender á las viudas é inútiles de la Brigada sanitaria, y otras necesidades que puedan ocurrir. 2.ª La traslacion con nota á otra seccion. 3.ª El calabozo ó cuarto de correccion. 4.ª El rebaje de clase.—Art. 137. Se prohibe á los individuos de la Brigada sanitaria hacer curas y propinar medicamentos al interior sin órden expresa y terminante del Jefe de visita ú otro oficial de Sanidad, siendo severamente castigados todos los que contravengan á esta disposicion con arreglo al art. 136.—Art. 138. El individuo de la Brigada sanitaria que favorezca ó proporcione los medios para que otro del ejército simule ó contraiga defecto ó enfermedad que le inutilice para el servicio, será juzgado en Consejo de guerra, prévia la formacion del correspondiente proceso.—Art. 139. Los individuos de la Brigada sanitaria que defrauden los intereses que les están confiados, así como los efectos y el material quirúrgico y farmacéutico, incurrirán en las penas que para estos delitos marquen las Ordenanzas y disposiciones vigentes.—Art. 140. Todos los individuos de la Brigada sanitaria deberán tener exacto conocimiento de la consideracion militar que disfrutan los Jefes y Oficiales del ejército, así como los de Sanidad militar y del Cuerpo administrativo, á fin de que no pueda servirles de excusa su ignorancia, ni falten á la subordinacion y respeto debidos, dándoles el tratamiento que por Ordenanza les corresponde.—Art. 141. Los Subinspectores y demás Jefes de Sanidad militar podrán arrestar en su casa á los Subalternos de la seccion.—Art. 142. Los Subispectores tendrán sobre los Oficiales y tropa de la Brigada sanitaria que estén á sus órdenes, todas las facultades que las Reales Ordenazas señalan á los Coroneles de los Regimientos.—(Véase la nota del art. 6.º)

Servicio de la Brigada sanitaria.—*Hospitales*.—Art. 143. Los encargados de la ejecucion del servicio sanitario de Plana menor en el hospital serán los Subayudantes, supliéndoles en casos extraordinarios el sargento primero de la escuadra, y así sucesivamente por órden jerárquico entre las demás clases.—Art. 144. El sargento primero, ó el mas antiguo de los segundos ó de los cabos, cuidarán de que los individuos afectos á las visitas y oficinas de Farmacia estén listos á la hora que se les designe, que será treinta minutos antes de empezarse aquella; y formada la fuerza, entrará con ella en el hospital, distribuyéndola

7. Los individuos de esta brigada á quienes corresponda pasar á la

---

en sus respectivos departamentos.—Art. 145. Distribuida que sea la fuerza, el sargento ó cabo de visita, asi como el mas caracterizado de la oficina de Farmacia prepararán todo lo necesario, ajustándose á lo dispuesto y ordenado por sus respectivos Oficiales de Sanidad, á quienes tienen que responder de las faltas ú omisiones. Presentará además en la oficina de la Jefatura local el parte del movimiento de enfermos ántes de empezarse la visita.—Artículo 146. Concluida que sea la visita, el sargento ó cabo encargado cuidará de que se hagan los resúmenes de libretas para que se presente el petitorio en la botica á los 30 minutos de terminada aquella.—Art. 147. No podrán abandonar la enfermería los individuos de Plana menor hasta tanto que se hayan distribuido y administrado los remedios prescritos y hecho las curas mandadas por el Jefe de visita en concepto de ordinarias, quedando las extraordinarias, si son de aparato, al sargento ó cabo de guardia.—Art. 148. En cada visita quedará un sanitario de guardia por 24 horas, servicio que se hará por turno entre los que no estén encargados de aparato; y durante este tiempo no podrán abandonar la enfermería por pretesto alguno, estando á su cargo la administracion de los remedios que deban darse fuera de las horas de visita.—Art. 149. En las horas de comida de los de guardia, suplirán este servicio los de imaginaria, para los que se apartarán las suyas respectivas, que tomarán despues, invirtiendo en cada distribucion una hora.—Art. 150. De ocurrir en la enfermería un accidente cualquiera, de hemorragia, agravacion de un enfermo ó necesidad de prescripcion á un entrado despues de visita, el sanitario de guardia dará aviso verbal de lo que ocurra al Oficial Médico de guardia, para que disponga lo que crea conveniente, anotándolo en la libreta como visita extrordinaria, encargándose de su ejecucion, y poniéndolo en conocimiento del Jefe de su visita, tan pronto como se presente en la misma.—Art. 151. A las once ménos cuarto de la mañana, y media hora antes de la distribucion de las comidas por las tardes, se presentará el sargento de semana en todas las enfermerías para cerciorarse de que está hecho el servicio, disponiendo por sí en unos casos, ó dando parte en los que sea necesario al Oficial médico de guardia, para que disponga el remedio de cualquiera falta que observe.—Art. 152. Despues de hecha esta requisa formulará un parte que firmará sin novedad cuando no la haya, ó expresando las que hubiere notado, cuyo parte entregará al Oficial Médico de guardia; y si no le hubiese, le remitirá al Jefe local facultativo.—Artículo 153. Una vez por semana lo menos, y siempre que lo crea necesario, el sargento ó cabo de semana revistará los aparatos y bolsa de curacion de los sanitarios afectos á las visitas, cuidando de que los tengan limpios, ordenados, provistos de todo lo necesario y en buen estado de conservacion.—Art. 154. Siempre que el Oficial Médico de guardia lo crea conveniente para el mejor desempeño del servicio que esté á su cargo, reunirá todo el personal sanitario del hospital, presentándose todos, aunque estén de servicio, en el pórtico del establecimiento al toque de campana convenido para este caso, cumplimentando las órdenes del mismo, y escusándose solo aquellos cuya ocupacion sea imprescindible cerca de los enfermos, avisándolo á dicho Oficial por medio del enfermero de guardia.—Art. 155. Para auxiliar al Oficial Médico de guardia y servir el aparato de este departamento, habrá siempre en el hospital un sargento ó cabo de servicio, y este se hará por turno entre todos los de su clase, relevándose cada 24 horas, siendo de su obligacion presentarse en la portería inmediatamente que suene el toque de camilla ó enfermo, para cumplimentar las disposiciones del mencionado Oficial Médico, acompañando al enfermo entrado hasta dejarle colocado en la enfermería y cama que se le haya destinado, administrando ó aplicándole, en union del sanitario de guardia, cuanto se le hubiese prescrito.—Art. 156. El sargento ó cabo de servicio estará constantemente dispuesto á recibir órdenes del Oficial Médico de guardia para lo que no podrá separarse del local que le está destinado en el pórtico del establecimiento, sino una hora durante cada comida, sustituyéndolo en este tiempo el imaginaria de su clase.—Art. 157. Cuando se establezca un servicio extraordinario para la asistencia de enfermos operados ó heridos, se dispondrá un turno de dos horas á cada uno de los individuos de la escuadra francos de servicio, sin distincion de clases.—Art. 158. En casos mas extraordinarios no se permitirá la salida á los individuos de la escuadra, los que en traje de faena ocuparán sus puestos respectivos, prescindiendo de otra ocupacion ó licencia, estando dispuestos y listos para marchar donde se les designe.—Art. 159. En cada visita de 50 enfermos se destinarán tres individuos de la Brigada; y en las oficinas de Farmacia en la proporcion siguiente: 2 sanitarios cuando la enfermería sea de 100 individuos, ó fraccion de este número; 3 id. hasta 200 individuos; 4 id. hasta 250 id.; 5 id. hasta 350 id.; 6 id. hasta 450 id.; 7 id. hasta 600 id.; 8 id. hasta 750 id.; 9 id. hasta 800 id.

Servicio de campaña.—Art. 160. El servicio sanitario de la Brigada en campaña, es el que

situacion de reserva, así como los que pasen á la de licencia temporal ó

---

desempeña en los campos de batalla, hospitales de sangre y ambulantes, y en todos los puntos comprendidos en el teatro de la guerra y distrito de operaciones, siendo su objeto la asistencia, levantamiento y cura de los heridos y enfermos que resulten de los combates, de los diferentes movimientos y maniobras del ejército y de las privaciones, fatigas y penalidades á que en tales casos se hallan expuestos los militares.—Art. 161. La Brigada sanitaria se compondrá de tantas compañías cuantas sean las brigadas que formen la division ó ejército de operaciones.—Art. 162. Cada compañía se dividirá en tantas secciones como batallones cuente la Brigada, componiéndose cada seccion del personal siguiente: 1 sargento segundo de la Brigada sanitaria; 1 cabo primero; 1 id. segundo; 2 sanitarios y 30 soldados camilleros, sacados del batallon á que esté afecta la seccion, de los cuales se destinarán 5 para el servicio peculiar del hospital de sangre de la Brigada, quedando los restantes 25 para el servicio del batallon á que pertenezcan y al que seguirán en todos sus movimientos. Los Jefes superiores de las fuerzas que hayan de combatir podrán reducir ó aumentar el número de camilleros que debe facilitar cada batallon, despues de oir al Jefe de Sanidad militar del ejército, division ó brigada.—Art. 163. Los soldados camilleros entregarán en sus batallones respectivos sus fusiles y correajes, en su lugar llevarán las varas y porta-camillas, así como la tela de las mismas, colocándolas en la forma que prevengan los Oficiales de Sanidad militar. Serán responsables de la conservacion de estos efectos, cuyo valor satisfarán de sus haberes, sin excusa alguna, en caso de extravío por falta de cuidado.—Artículo 164. La fuerza de soldados camilleros de cada seccion no se considerará separada de su batallon para el percibo de sus haberes, raciones y suministros; continuarán figurando en sus estados, y se alojarán con él en los cantones y campamentos. En el caso de separarse un batallon de la brigada á que pertenecia le seguirá su seccion de Sanidad.—Art. 165. Cada seccion obrará bajo el mando del Oficial médico del batallon en todo lo referente al servicio que le está encomendado, sin que pueda distraerse para otros objetos á ninguno de sus individuos por pretexto alguno.—Art. 166. Siempre que las tropas de una brigada tomen las armas para ponerse en movimiento, se reunirán laa secciones que formen la compañía de Sanidad en el paraje que designe el Jefe de aquella, poniéndose á las órdenes del Médico mayor destinado al hospital de sangre de la misma. En las marchas que se ejecuten á la inmediacion del enemigo, seguirá dicha compañía á retaguardia de su brigada, ó en el sitio que determinen los Comandantes generales de la division, segun crean conveniente, pudiendo en los demas casos tomar su colocacion en el lugar que ocupen los botiquines.—Artículo 167. En los dias de combate, y segun vayan entrando en fuego los batallones y brigadas, se adelantarán las compañías de Sanidad por secciones ó en total, y colocándose á retaguardia de estas fuerzas; será de su cuidado levantar los heridos, retirarlos y conducirlos al hospital de sangre más inmediato.—Art. 168. Si el número de heridos que resulten en una brigada en un dia de combate fuese tal que no bastase para su conduccion al hospital de sangre la fuerza de la compañía de Sanidad correspondiente á ella misma, el Jefe del referido hospital reclamará del de Sanidad de la division, que dicha compañia sea auxiliada por otra que no estuviese ocupada; pero en el caso de que aun no fuese bastante la fuerza de las compañías sanitarias, el Jefe de Sanidad militar de la division lo pondrá en conocimiento del Comandante general de la misma para la resolucion que estime oportuna.—Artículo 169. Terminado el combate, y cuando no quede herido alguno que retirar, se concentrarán las compañías en sus respectivos hospitales de sangre de las brigadas, para la asistencia de los heridos y su traslacion á los permanentes.—Art. 170. En los convoyes, traslaciones ó evacuaciones de heridos y enfermos, se destinará un Oficial de Sanidad militar por cada 40, acompañado de 1 sargento, 2 cabos y 2 sanitarios, y el número de camilleros que se considere conveniente, teniendo en cuenta los medios de trasporte, la distancia á que se encuentre el hospital permanente, la naturaleza de la guerra y los accidentes del terreno. —Art. 171. El material sanitario estará á cargo del cuerpo de Sanidad militar.—Art. 172. Con arreglo al plan general de material sanitario que está vigente, se dotará á la Brigada del que le corresponda.—Art. 173. La renovacion y suministro del material sanitario de los cuerpos se verificará por el hospital de la Brigada. La dotacion del material de éste se facilitará por el parque de Sanidad de la division. La entrega y recibo de todos los efectos se hará con el correspondiente resguardo, como comprobante de la cuenta que el parque del ejército de operaciones rendirá al central establecido en la corte. La conduccion de todo el material sanitario estará á cargo de la Administracion militar.—Art. 174. Con arreglo á la Real órden de 28 de Agosto de 1865, trasladando el convenio internacional para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña, firmado en Ginebra en 28 de Agosto de 1864, los individuos

ilimitada, serán destinados á los batallones de reserva de Infantería de

---

de la Brigada sanitaria deberán tener presente: 1.° Que las ambulancias y los hospitales militares son reconocidos neutrales, y como tales protegidos y respetados por los beligerantes mientras haya en ellos enfermos ó heridos. 2.° Que los militares heridos ó enfermos serán recogidos y cuidados, sea cual fuere la nacion á que pertenezcan.—Art. 175. Se adoptará una bandera distintiva y uniforme para los hospitales, las ambulancias y evacuaciones, que en todo caso irá acompañada de la bandera nacional. Tambien se admitirá un brazal para el personal considerado neutral; pero la entrega de este distintivo será de la competencia de las autoridades militares. La bandera y el brazal llevarán cruz roja en fondo blanco.

SERVICIO DE ULTRAMAR.—Art. 176. La fuerza de las compañías sanitarias existentes en el ejército de la isla de Cuba, constituirán un cuerpo con la denominacion de *Brigada sanitaria de la isla de Cuba*, con destino al servicio facultativo de Plana menor en los hospitales militares, fijos ó provisionales y campamentos.—Art. 177. Esta Brigada se dividirá en dos secciones, y cada una de ellas en escuadras en número igual al de los hospitales militares donde sirvan.—Art. 178. Constará del personal siguiente: *Oficiales.* 1 Subayudante de primera clase á 3,000 escudos anuales, 2 id. de segunda id. á 2,000 id. id., 6 id. de tercera id. á 1,650 id. id. *Tropa.* 2 sargentos primeros á 576 escudos anuales, 16 id. segundos á 441 id. id., 12 cabos primeros á 307'140 id. id., 12 id. segundos á 276 id. id., 279 sanitarios á 248'484 id. id.

Por Real órden de 19 de Julio de 1876, se aumentó la plantilla de tropa de la Brigada de Cuba con 25 cabos primeros, 25 cabos segundos, y 218 sanitarios, y se dividió en cuatro secciones.—Por Real orden de 17 de Enero de 1877, se aumentó la de Oficiales de la misma con 3 Subayudantes de primera clase, 2 Subayudantes de segunda clase y 4 Subayudantes de tercera clase; y la de tropa con 2 sargentos primeros, constando desde entonces de *Oficiales:* 4 Subayudantes de primera clase, 4 Subayudantes de segunda clase, 10 Subayudantes de tercera clase. *Tropa:* 4 sargentos primeros, 30 sargentos segundos, 75 cabos primeros, 125 cabos segundos, 768 sanitarios.

Art. 179. Será primer Jefe de Brigada el Subinspector Jefe de Sanidad militar de la Isla; y dos Oficiales médicos de los destinados en la capital desempeñarán, uno el cargo de segundo Jefe, y el otro el de Habilitado Cajero, elegido con arreglo á Ordenanza.—Art. 180. Las obligaciones de los Jefes, Oficiales y clase de tropa, el reclutamiento y reemplazo, los ascensos, los haberes, raciones y suministros, los premios, retiros y Monte-pio, disciplina y el Detall y Contabilidad de la Brigada, se ajustarán en un todo á lo prevenido en las Ordenanzas generales del ejército, en este Reglamento y disposiciones especiales que rigen en aquel ejército.—Art. 181. Los sargentos, cabos y sanitarios de la expresada Brigada que regresen á la Península á continuar sus servicios, ingresarán en la de ésta, con arreglo á las instrucciones aprobadas por Real órden de 31 de Marzo de 1866, pasando con licencia semestral los sargentos y cabos hasta que ocurra vacante de su clase y entren á ocupar una tercera parte de las vacantes que existan ú ocurran.—Art. 182. Los sargentos, cabos y soldados de la Brigada sanitaria de la Península que deseen pasar á servir al ejército de la isla de Cuba, lo verificarán con el ascenso inmediato, con arreglo á las disposiciones vigentes, ingresando en la Brigada sanitaria de dicha isla, para lo cual se les reservará la tercera parte de las vacantes que en ésta ocurran.—Art. 183. Los Subayudantes de la Brigada sanitaria de Cuba formarán con los de la Península un escalafon general por rigurosa antigüedad.—Art. 184. Para proveer las vacantes de Subayudantes que ocurran en la Brigada de Cuba, el Director general hará las propuestas correspondientes, invitando préviamente á pasar á aquellos dominios á los Oficiales de la clase cuya vacante haya de cubrirse, y á falta de éstos á los individuos de la clase inmediata inferior, con ascenso, prefiriéndose siempre para estos destinos á los mas antiguos entre los que lo soliciten y los que de su clase sirvan en Ultramar.—Art. 185. Para los efectos del artículo que antecede se formará asimismo escala por antigüedad de los sargentos primeros de la Península y los de Ultramar. —Art. 186. Los empleos de Subayudantes que se confieran para cubrir las vacantes que ocurran en Ultramar, se considerarán personales, ínterin no les corresponda el ascenso por su antigüedad en la escala general, conservándoles á su regreso á la Península en el referido concepto cuando hayan servido seis años en aquellos dominios. Los que regresen antes de cumplir el plazo prefijado, no tendrán derecho á otras ventajas que á las que les correspondan en la Península.—Art. 187. Los Subayudantes de la Brigada sanitaria del ejército de la isla de Cuba que regresen á la Península á continuar sus servicios, quedarán en situacion de reemplazo hasta que les corresponda la colocacion.

Disposiciones transitorias.—Art. 188. El Director general de Sanidad militar adoptará las disposiciones convenientes para que la Brigada sanitaria funcione como tal desde 1.° de Julio de 1868.—Art. 189. Queda prohibido en lo sucesivo el nombramiento de practicantes de

la localidad en que vayan á residir, segun el Reglamento para el reemplazo y reserva del ejército de 22 de Enero de 1883 (2).

8. En la isla de Cuba tiene la Brigada sanitaria el personal que se expresa en el art. 22 de la órden de 10 de Julio de 1884 (3).

9. En 15 de Julio de 1869 (4) se creó una Brigada sanitaria para las

---

Real órden para los hospitales militares de las posesiones de África, Ceuta y Canarias, cubriendo todas las vacantes que ocurran de esta clase los individuos de la Brigada sanitaria. —Art. 190. Quedan derogados y sin valor ni efecto alguno todos los reglamentos, órdenes y disposiciones que directa ó indirectamente se opongan á lo establecido en el presente.—Artículo 191. Todos los Jefes y Oficiales de Sanidad militar, así como los Subayudantes é individuos de tropa de la Brigada sanitaria, están obligados á tener un ejemplar de este Reglamento, y se dispondrá lo conveniente para que existan tambien uno ó mas ejemplares en las Direcciones de las armas, en las Capitanías y Comandancias generales, en los cuerpos del ejército, Intendencias militares y demás puntos en que se considere oportuno.—Art. 192. El importe de los devengos de la Brigada sanitaria, se satisfará con cargo al cap. 21, artículos 1.° y 3.° del presupuesto de Guerra, de las respectivas cantidades que están consignadas en el ejercicio de 1868-69 para las compañías sanitarias y practicantes de Real nombramiento; y en el presupuesto de 1869-70 y sucesivos, figurará el coste total de la Brigada en el cap. 21, art. 3.°—Madrid 6 de Junio de 1868.—Aprobado por S. M.—Mayalde.

(2) Véase la nota 44, pág. 108 del tomo 1.°

(3) Véase la nota 16, pág. 475 de este tomo.

(4) *Reglamento de la Brigada Sanitaria de las Islas Filipinas.*—Art. 1.° El objeto de esta Brigada es prestar el servicio facultativo de Plana menor en los hospitales y enfermerías militares, así como el de las columnas de operaciones y campaña.—Art. 2.° Esta Brigada se compondrá de 1 Subayudante de segunda clase. 1 Subayudante de tercera clase. 2 sargentos primeros europeos. 2 sargentos segundos indígenas. 6 cabos primeros id. 14 cabos segundos id. 20 sanitarios de primera clase id. 28 sanitarios de segunda clase id.

Por órden de Guerra de 4 de Marzo de 1873 se aumentó el personal de la Brigada con cuatro sargentos segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos, seis sanitarios de primera clase y diez y ocho de segunda, y por otra con 24 de esta última, constando en 1.° de Enero de 1878: *Oficiales.* 1 Subayudante de segunda clase. 1 id. de tercera clase. *Tropa.* 2 sargentos primeros europeos. 6 id. segundos indígenas. 12 cabos primeros id. 20 idem segundos id. 26 sanitarios de primera clase id. 70 id. de segunda clase id.

Art. 3.° La Brigada sanitaria se subdividirá en dos secciones, una para atender á las necesidades del Ejército de la isla de Luzon y otra para la de Mindanao; y cada seccion en tantas escuadras como hospitales ó enfermerías militares haya en cada isla, constando cada una de ellas de la fuerza que el Jefe de Sanidad de las Islas Filipinas considere conveniente, á cuyo efecto queda autorizado para disminuir y aumentar el personal de las mismas.—Art. 4.° Será el primer Jefe de la Brigada el Inspector Jefe de Sanidad militar de las islas, y dos Oficiales Médicos de los destinados en la capital desempeñarán, uno el cargo de segundo Jefe, y el otro el de Habilitado Cajero, elegido con arreglo á Ordenanza.

Del primer Jefe.—Art. 5.° El primer Jefe tendrá las mismas facultades y atribuciones que los Coroneles de los Cuerpos, aprobará los nombramientos de sargentos segundos y cabos, permitirá la continuacion en el servicio de los que por su buena conducta y antecedentes se hubiesen hecho acreedores á ello, con arreglo á disposiciones vigentes, dispondrá las filiaciones de los voluntarios, é impondrá los castigos gubernativos á que diesen lugar.

Del segundo Jefe.—Art. 6.° El segundo Jefe será el encargado del Detall y Contabilidad de la Brigada, con iguales deberes y atribuciones que los de su clase en los cuerpos del Ejército.

Vestuario y armamento.—Art. 7.° El uniforme de la Brigada será para diario: pantalon y blusa de guingon azul; y para gala, pantalon blanco y blusa del mismo color, con cuello y bocamanga carmesí y los botones del Cuerpo; una gorra redonda con visera y vivos carmesí; sombreros del Ejército con cintas carmesí y el lema, *Sanidad militar*, y el cinturon negro con machete; usando además un traje de faena apropiado para el servicio de hospitales.

Haberes, raciones y suministros.—Art. 8.° Para todas las atenciones del servicio habrá un Subayudante de segunda clase con 2,000 escudos, y otro de tercera con 1,650 escudos de sueldo anual.—Art. 9.° El haber íntegro anual que disfrutarán las clases de tropa será el

islas Filipinas, y por Real órden de 24 de Diciembre de 1875 (5) una seccion para Puerto Rico.

10. Los ascensos son por escala cerrada y los grados y empleos extraordinarios concedidos á los individuos de la Brigada sanitaria son personales y sin antigüedad, conforme resuelve la Real órden de 23 de Abril

---

siguiente: sargento primero, 570 escudos; sargento segundo, 312 id.; cabo primero, 168 idem; cabo segundo, 144 id.; sanitario de primera clase, 114 id., sanitario de segunda clase, 111 idem. —Art. 10. Se abonará á la Brigada 100 escudos anuales como gratificacion de agencias.—Artículo 11. Siendo de grande utilidad que los individuos de la Brigada sanitaria se hallen á la inmediacion de los enfermos que deban asistir, tendrán alojamiento propio en los hospitales en que sea posible, y en los que no pueda esto tener lugar por falta absoluta de localidad, se les facilitará por los respectivos establecimientos en especie ó en dinero la racion de hospital, ó en equivalencia 300 milésimas de escudo diarias.—Art. 12. El pago de los haberes de los individuos de la Brigada sanitaria se satisfará con aplicacion al capítulo correspondiente del presupuesto de guerra del personal de Sanidad militar, reclamándose en extracto de revista. En las marchas recibirán los mismos auxilios que los de su clase en el Ejército.

Detall y Contabilidad.—Art. 13. El Detall y Contabilidad estará á cargo del segundo Jefe de la Brigada, quien se ajustará á las reglas y formularios establecidos ó que en adelante se estableciesen para los Cuerpos de Infantería, señalándose en concepto de agencias la gratificacion de que trata el art. 10.—Art. 14. Las obligaciones de los Jefes, Oficiales y clases de tropa, el reclutamiento, reemplazo, los ascensos, los haberes, raciones y suministros, los premios, retiros y Montepío, disciplina y el Detall y Contabilidad de la Brigada, así como divisas, se ajustará en un todo á lo dispuesto á las Ordenanzas generales del Ejército, á lo que previene el Reglamento de la Brigada sanitaria de la Península é isla de Cuba de 6 de Junio de 1868 y órden de Guerra de 24 de Mayo de 1869, en todo lo que no se oponga á lo consignado en este Reglamento y disposiciones especiales que rijan en el Ejército de las islas Filipinas.—Art. 15. Los individuos de esta Brigada que cumplan bien su empeño y tomen la licencia absoluta, serán preferidos á los demás en igualdad de circunstancias, para vacunadores.

Disposiciones transitorias.—Art. 16. El Capitan general, como Director general de todas las armas en las islas Filipinas, adoptará las disposiciones convenientes para que la Brigada sanitaria funcione como tal desde 1.° de Enero de 1870, y al efecto se destinarán en la Península con la anticipacion debida los Subayudantes y sargentos primeros de dicha Brigada.—Art. 17. Los practicantes de medicina y farmacia que se hallen actualmente en los hospitales militares de las islas Filipinas podrán tener entrada en la Brigada, si lo solicitan y se comprometen á servir tres años, por lo menos, en cuyo caso serán clasificados los sargentos segundos, cabos primeros, segundos y sanitarios segun su aptitud, instruccion facultativa y antigüedad en el servicio.—Art. 18. El importe de los devengos de la Brigada sanitaria se cargará con cargo al cap. 23, art. 2.° del presupuesto de Guerra de las respectivas cantidades que están consignadas en el ejercicio de 1869-70 para los practicantes, y en el presupuesto de 1870 á 71 y sucesivos figurará el coste total de la Brigada en el cap. 5.°, artículo 1.°—Madrid 15 de Julio de 1869.—Aprobado por S. A. el Regente del Reino.—Prim.

(5) *Real órden de 24 de Diciembre de 1875 creando una seccion sanitaria para la isla de Puerto-Rico.*—Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Puerto-Rico lo siguiente: El Rey (Q. D. G.), tomando en consideracion lo manifestado por V. E. en carta núm. 183, de fecha 20 de Mayo último, y despues de oir el parecer del Director general de Sanidad militar y Junta superior facultativa del cuerpo, se ha servido disponer que se proceda á la creacion de una Seccion sanitaria en esa isla, con el carácter de permanente, compuesta de un Subayudante de tercera clase, asimilado á Alférez, un sargento segundo, dos cabos primeros, dos segundos y veinte sanitarios, que la formarán, á excepcion de las clases que deberán enviarse de España, los actuales practicantes procedentes de los cuerpos de la guarnicion de la isla y los de la case de paisano que actualmente se hallen prestando igual servicio siempre que reunan las circunstancias detalladas en el Reglamento de la Brigada sanitaria de la Península é isla de Cuba de 6 de Junio de 1868, por el cual deberá regirse la citada seccion, y se comprometan en la misma lo menos por tres años, debiendo incluirse el gasto que proporcione esta atencion en el presupuesto correspondiente al año económico de 1875 á 1876.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 24 de Diciembre de 1875.—Marcelo de Azcárraga.

de 1875 (6), pero por otra de 22 de Abril de 1878 (7), se modificó el sistema de ascensos de los individuos de tropa de esta Brigada.

11. La Real órden de 5 de Abril de 1881 (8) resolvió que los sargentos primeros de la Brigada sanitaria solo pueden aspirar á los ascensos que les están marcados en su Reglamento, por no considerarse de ejército el empleo que disfrutan.

12. La Real órden de 26 de Julio de 1884 (9) dispuso la agregacion á la Brigada sanitaria de los individuos de tropa de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, que siendo Licenciados en Farmacia, ó habiendo cursado y aprobado por lo menos dos años de dicha facultad, deseen prestar el servicio de practicantes en las boticas militares.

---

(6) En vista de la comunicacion que V. E. elevó á este Ministerio en 19 de Enero último, manifestando la necesidad que existe de que los grados y empleos concedidos á las clases de tropa de la Brigada sanitaria por méritos especiales ó de guerra sean supernumerarios ó personales; el Rey, (Q. D. G.), teniendo presente el principio reglamentario establecido, de que las escalas de Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar, así como la de los Oficiales de la Brigada sean cerradas, que los grados no den antigüedad, y que los empleos por méritos especiales en paz y guerra, sean personales; y considerando que este procedimiento es el que se sigue en los institutos de la Guardia civil y Carabineros, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 12 del mes actual, se ha dignado disponer: 1.° Que los grados que se concedan á los individuos de la Brigada sanitaria sean sin antigüedad.—2.° Que los empleos que se confieran á dichas clases de tropa por los indicados motivos, se consideren personales, y por lo tanto, fuera de la plantilla reglamentaria. Es asimismo la voluntad de S. M. que se procure, hasta donde sea posible, en la adjudicacion de recompensas á estos individuos, el concederles cruces del mérito militar, pensionadas ó sencillas, segun proceda, escaseando en cuanto se pueda estos empleos, con lo cual se evitarán las consecuencias siempre funestas del dualismo.—De Real órden, etc.—Madrid 23 de Abril de 1875.—Jovellar.

(7) Véase la nota 170, pág. 308 de este tomo.

(8) Véase la nota 171, pág. 310 de este tomo.

(9) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con el objeto de dotar las Farmacias militares con los practicantes necesarios para el despacho de medicamentos que deberán facilitarse á los Jefes y Oficiales del ejército y sus familias, conforme lo dispuesto en Real órden de 28 de Junio último. En su vista S. M., teniendo en cuenta que pueden emplearse para este servicio los individuos de tropa que reunan los debidos conocimientos, ha tenido á bien resolver: 1.° Los individuos de tropa de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, que siendo licenciados en Farmacia ó habiendo cursado y aprobado por lo menos el primero y segundo año de dicha facultad, deseen prestar el servicio de practicantes en las boticas militares, lo solicitarán por conducto reglamentario al Director general de Sanidad miltar, acompañando á la instancia los documentos qué acrediten los mencionados extremos.—2.° A medida que lo exijan las necesidades de este servicio, el Director de Sanidad concederá á los recurrentes el pase á la Farmacia militar en que deban prestarle, á cuyo efecto lo participará al Director del arma correspondiente, para que éste ordene la incorporacion de los mismos al punto que se les señale.—3.° Dichos soldados quedarán agregados á la Brigada sanitaria por lo que respecta al servicio y percibo de haberes y demas devengos; pero continuarán perteneciendo á sus respectivos cuerpos activos, y por estos les serán reclamados sus haberes, al respecto de los señalados al arma de Infantería, racion de pan y devengos, siendo abonados todos ellos en metálico á la Brigada sanitaria, percibiendo ademas la gratificacion de 50 céntimos de peseta diarios, con cargo al Laboratorio central de medicamentos.—4.° Los cuerpos activos á que pertenezcan dichos individuos se entenderán directamente con la Brigada sanitaria en todos los incidentes que surjan respecto de los mismos, pero deberán dar conocimiento, por conducto reglamentario, á la Direccion de Sanidad militar, de su pase á licencia ilimitada ó á la reserva, cuando les corresponda quedar en cualquiera de estas dos situaciones.—5.° Los individuos de tropa que se empleen en este servicio no excederán de 40, ni podrá haber dos que pertenezcan á un mismo batallon.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Julio de 1884.—El General encargado del despacho, Juan de Dios Córdova.

13. Los individuos de la Brigada sanitaria de la Península pueden continuar sus servicios en la de Cuba, segun se dispuso en 28 de Noviembre de 1872

14. Los individuos de la Brigada sanitaria, que esten dedicados á la asistencia de los enfermos, disfrutan racion de hospital, conforme resuelve la Real órden de 9 de Noviembre de 1880 (10).

15. A los sargentos de la Brigada sanitaria con el empleo y sueldo personales de Subayudantes de tercera clase no se les suministra racion de hospital, alumbrado y combustible, cesando en el percibo de premios y cruces, segun declara la órden de 20 de Julio de 1869 (11).

---

(10) Excmo. Sr.: Por Real órden fecha 10 de Junio del año actual se previno á la Junta encargada de redactar las Ordenanzas del servicio sanitario del ejército, se consignase en ellas con toda claridad, que los individuos de la Brigada sanitaria solo tendrán derecho á la racion de hospital cuando presten el exclusivo servicio de asistir á los enfermos, fijándose al efecto el número de los que deban ser destinados á dicha asistencia, con arreglo á la enfermería de cada establecimiento. La indicada Real órden se dictó en vista del considerable gravámen que reporta al presupuesto de la Guerra la práctica de abonar aquel goce á los individuos todos de la Brigada, sea el que quiera el servicio que presten, en vista de lo que establecía la Real órden de 17 de Enero de 1877, recaida, de acuerdo con la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, á consecuencia de consulta de ese centro de 24 de Noviembre de 1876, que versaba sobre la interpretacion que debia darse á las de 6 de Octubre de 1870 y 18 de Junio de 1873, la primera de las cuales determinaba los casos en que era procedente tal abono, fijando la segunda las formas en que podia practicarse; pero como los resultados de la de 17 de Enero han venido á demostrar el excesivo gasto que ocasiona desde entonces esta gratificacion, satisfecha á todo el personal sin distincion de servicios, exceptuándose solamente los enfermos con baja ó en uso de licencia: considerando que esta igualdad de goces entre individuos que no desempeñan los mismos cargos, daria por resultado quedaran perjudicados aquellos para quienes fueron establecidos en su principio, y que procuraran eludir la penosa tarea de asistir á los enfermos, puesto que ninguna ventaja pierden en el cambio de situacion: considerando que en otros cuerpos é institutos, cuyos individuos tienen asignadas gratificaciones por razon del mayor y especial trabajo á que se les sujeta, solo las difrutan los que se justifica que lo llevan á cabo, no devengándola aquellos que se destinan á oficinas y otros servicios separados del que fundamenta el abono: considerando que nunca pudo ser la mente del Gobierno establecer una preferencia en favor de los individuos de tropa de Sanidad militar sobre los de la misma clase de los cuerpos especiales, á quienes no se abona gratificacion laboral cuando sirven en las Direcciones, oficinas del detall y otros cargos semejantes; pues si bien tienen relacion é íntimo enlace con las funciones y objeto primordial de sus respectivos institutos, no toman parte en los trabajos de los parques, fábricas, obras de defensa, factorías, etc., que son únicamente los que dan derecho á mayores ventajas, aunque solo en los dias que trabajan, pero sin el carácter de permanencia que resulta de la interpretacion que se ha dado por ese centro á las disposiciones antes mencionadas; y teniendo, por último, en cuenta que esto constituye una verdadera excepcion de privilegio en favor de los individuos de que se trata, que nunca puede justificarse bastante, S. M. ha tenido á bien resolver que el beneficio de la racion de hospital solo la disfruten y se abone á los sanitarios que se encuentren dedicados á la inmediata asistencia de los enfermos, y á tenor de lo que prevenia la Real órden de 10 de Junio citada al principio de esta resolucion.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 9 de Noviembre de 1880.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

(11) Excmo. Sr.: En vista de la consulta hecha por V. E. á este Ministerio en 12 de Mayo último, sobre si han de abonárseles á los sargentos primeros con el empleo personal de subayudantes de la Brigada sanitaria las raciones de hospital de que tratan los artículos 104 y 105 del Reglamento de dicha Brigada, de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta las disposiciones vigentes sobre abono del sueldo de Alféreces en los cuerpos del ejército y sus asimilados en los institutos y cuerpos auxiliares, y la disposicion de 22 de Febrero último respecto á la Guardia civil, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que á los sargentos primeros de la Brigada sanitaria con el empleo personal y sueldo de subayudante de tercera clase no se les suministre la racion de hospital ó su equivalencia ni el alumbrado, combus-

16. En caso de epidemia ú otros análogos corresponde á los individuos de la Brigada sanitaria la traslacion de enfermos de un hospital á otro, segun dispone la Real órden de 27 de Octubre de 1871 (12).

17. Por la circular de 3 de Marzo de 1875 (13) se fijan las relaciones de la Brigada sanitaria con la Direccion general de Sanidad militar.

---

tible y cualquier otro beneficio que en concepto de sargentos sanitarios venian disfrutando, desde que pasen la revista primera como tales subayudantes personales, debiendo tambien cesar en el percibo de premios, cruces pensionadas y demás ventajas que como clase de tropa estaban disfrutando.—De órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 20 de Julio de 1869. —El Subsecretario, José S. Bregua.

(12) Excmo. Sr: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 31 de Marzo último, en la que consulta á este Ministerio si es obligacion del personal de la Plana menor de Sanidad militar ó del de Administracion la traslacion de enfermos de uno á otro hospital y la conduccion del aparato y medicamentos durante la visita, el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en acordada de 17 del actual, se ha servido autorizar á V. E. para que en caso de epidemia ú otros análogos en que haya necesidad de establecer hospitales provisionales, aumente la Plana menor que dependa de V. E., con el número de sirvientes ó mozos precisos para el trasporte de enfermos á dichos establecimientos desde los permanentes en que antes hubiesen entrado, verificándose la conduccion de los aparatos y medicamentos durante la visita por los individuos de la Brigada sanitaria afectos á cada cual de aquellos, bien sean fijos ó provisionales.—De órden etc.—Madrid 27 de Octubre de 1871.—Bassols.

(13) Organizada la Brigada sanitaria lo mismo que los demás Cuerpos armados del Ejército, y siendo necesario regularizar el órden de relacion entre su primer Jefe y este Centro directivo, teniendo presente que V. E. debe obrar como lo hace el que manda un batallon de Infantería que tiene un círculo de accion, dentro del cual giran libremente, pero sometiendo todos sus actos á conocimiento siempre, y á la aprobacion en los más de los casos del Director general del Arma, he acordado lo siguiente: 1.° La correspondencia oficial que en el desempeño de su cargo debe sostener con la Direccion general el primer Jefe de la Brigada sanitaria, se ordenará bajo un índice anual, numerado por el de las fechas respectivas de los oficios correspondientes. La de esta Direccion general con el expresado primer Jefe seguirá tambien un órden numerado anual con arreglo á las fechas de las comunicaciones; se subsanarán las equivocaciones de numeracion por avisos confidenciales, y en la misma forma se reclamarán los números que se hayan extraviado.—2.° En cada oficio se tratará exclusivamente de un solo asunto, poniéndose al márgen de los que el primer Jefe de la Brigada dirija á la Direccion un conciso extracto de su contenido.—3.° Los oficios del primer Jefe de la Brigada tendrán el membrete de la misma impreso ó litografiado, sin que para ello pueda usarse el sello oficial, el cual tiene marcado sus destinos para otros usos.—4.° En la fecha en que deba remitirse un documento de los que periódicamente deben dirigirse á esta Direccion general y resultase no haber que remitir de la clase de que se trata, se dirigirá, sin embargo, el oficio expresando dicha circunstancia.—5.° Cuando por cualquier concepto deba pasar á situacion de reemplazo algun Oficial de la Brigada, el primer Jefe de la misma remitirá al Capitan general á cuyo distrito pertenezca el punto donde el interesado deba residir, copia de sus hojas de servicios y hechos, dando cuenta á esta Direccion general de haberlo así verificado; pero cuando la baja del Oficial tenga lugar por efecto del retiro ó licencia absoluta, cuidará dicho Jefe de remitir á esta Direccion general, con la instancia del interesado, copia por triplicado de las hojas de servicios y hechos, quedándose en la oficina de la Brigada un ejemplar de la hoja de servicios sin conceptuar, para poder darla al interesado para los usos que le puedan convenir despues de concedida la separacion, segun previene la Real órden de 28 de Enero de 1850. Si la separacion fuese por pase á otras Armas ó Institutos del Ejército, tambien tendrá lugar dicha remision, pero será solo de dos ejemplares, á fin de poder dirigir uno al Director del Arma respectiva ó al Jefe de la dependencia civil donde fuese á servir. La misma formalidad se observará respecto á los documentos de la clase de tropa en la parte que proceda, segun la clase respectiva.—6.° El primer Jefe de la Brigada dará inmediato conocimiento á esta Direccion general de todas las faltas de disciplina, de los que produzcan quejas ó reclamaciones de agravios y de los que obliguen á dar parte á la autoridad militar de la plaza para la instruccion de diligencias ó de sumarias, así como tambien del resultado de las mismas.—Igualmente dará inmediato conocimiento de los desfalcos que ocurran, deserciones, riñas, heridas, muertes

18. Las penas ó correctivos que han de imponerse á los que falten á los deberes del servicio se expresan en la voz *Abandono*, pág. 43 del tomo 1.° de este Diccionario. Véase *Hospitales*.

19. Respecto á licencias véase lo dicho en la voz *Brigada de Obreros*.

20. Las secciones de la Brigada sanitaria deben continuar formando listas de revista, segun determina la circular de la Direccion de Administracion militar de 26 de Julio de 1883 (14).

21. Por Real órden de 15 de Marzo de 1881 se concedió abono de una racion para caballo al primero y segundo Jefes de esta brigada.

BRIGADA TOPOGRÁFICA DEL CUERPO DE INGENIEROS. —1. Fué creada por Real órden de 7 de Octubre de 1847, con objeto de levantar los planos de todas las plazas y puntos fuertes, los mapas de los territorios militares mas importantes, como fronteras y costas, y ejecutar además los trabajos geodésicos y topográficos á que se la destine.

2. Por Real órden de 15 de Abril de 1864 (1) se dió nueva organiza-

---

violentas, sentencias ó disposiciones ejecutivas que den por resultado destino á presidio, Fijo de Ceuta, Ultramar ó recargo de tiempo de servicio, y de aquellos casos que por cualquier otra manera hayan producido baja en la Brigada de algun individuo, así como tambien de todo hecho sobre el cual deba formarse expediente gubernativo, segun las disposiciones vigentes.—7.° Los documentos que periódicamente deberá dirigir el primer Jefe de la Brigada sanitaria á esta Direccion general, serán los que se expresan en la adjunta relacion, lo cual tendrá lugar en las fechas que se marcan, debiendo advertir que ahora y siempre que por esta Direccion general se ordene la remision periódica de algun documento, se continuará admitiéndole hasta que se reciba órden en contrario.—He acordado tambien recordar á V. E.: 1.° Que para la adquisicion de prendas que se costean por el fondo titulado de prendas mayores, debe preceder mi permiso, que se solicitará oportunamente acompañando un acta del acuerdo tomado sobre el particular en una junta formada por los Jefes de la Brigada, Cajero, Habilitado y Subayudantes de primera clase que residan en Madrid, en la cual se tendrá cuidado de designar á lo que asciende la existencia del expresado fondo que ha de sufragar el gasto.—2.° Que para la adquisicion de las prendas que se costean con el fondo de entretenimiento, es tambien indispensable la prévia autorizacion del Director general, que solicitará en la forma y acompañando el documento que se menciona para las costeadas por el fondo de prendas mayores.—Y 3.° Que para la adquisicion de las prendas y demás efectos que se costean por el fondo de haberes personales, se tomará acuerdo por la Junta antes citada, extendiéndose asimismo el acta correspondiente, y sujetándose á los tipos reglamentarios, se procederá á la construccion ó adquisicion de la manera mas ventajosa, sin pedir autorizacion á la Direccion general.—Por regla general debe tenerse presente que por los tres conceptos y fondos indicados, no se propondrá ni adquirirá mas prendas que las que prudencialmente se calculen como de absoluta precision, procurando que no sean excesivos los repuestos.—Madrid 3 de Marzo de 1875.—Barrenechea.

(14) Como ampliacion á mi circular fecha 20 de Junio último, recordando el exacto cumplimiento del art. 7.° del Reglamento de 15 de Junio de 1866, respecto al pase de revista por medio de justificante de las fuerzas destacadas fuera de la residencia de la Plana mayor de su unidad orgánica, debo hacer presente á V. S. que disponiéndose en los arts. 122 y 124 del Reglamento de 6 de Junio de 1868 organizando la Brigada sanitaria, que esta se subdivida en tantas secciones fijas como distritos militares existan, y que éstas pasen la revista por medio de listas, y por justificantes las escuadras en que cada seccion se divida, dispondrá V. S. que á la seccion de la Brigada sanitaria de ese distrito no se le aplique lo prevenido en la citada circular, continuando pasando la revista conforme hasta aquí, en la forma prevenida por el Reglamento aludido en los enunciados artículos, ó sea por listas de revista. —Dios, etc.—Madrid 26 de Julio de 1883.—Burgos.

(1) *Reglamento para la organizacion de la Brigada topográfica del cuerpo de Ingenieros, aprobado por S. M. en Real órden de esta fecha.*—1.° La Brigada topográfica del cuerpo de Ingenieros, creada por Real órden de 7 de Octubre de 1847, formará en adelante una compañía independiente de los regimientos del mismo cuerpo, y que estará á las órdenes del Jefe de la Brigada que aquella Real disposicion establece.—2.° El objeto de la Brigada será en lo sucesivo, como hasta aquí, la formacion de los planos de todas las plazas y puntos fuertes,

cion á esta Brigada, dándole para su gobierno el oportuno Reglamento,

---

los mapas de los teritorios militares mas importantes, tales como las fronteras y las costas, y ejecutar además los trabajos geodésicos y topográficos á que se la destinare.—3.° Esta compañia constará además del Jefe expresado, de 1 Capitan de Ingenieros, 2 Tenientes del mismo cuerpo, 2 Celadores de fortificacion, 1 sargento primero, 5 id. segundos, 8 cabos primeros, 8 id. segundos y 33 obreros, formando el sargento, cabos y obreros un total de 60 hombres.—4.° La tropa de la Brigada se tomará sucesivamente cuando se verifiquen los sorteos, y en lo posible en número igual de cada uno; entonces el Ingeniero general, teniendo á la vista las relaciones que remiten los Oficiales encargados de la saca para los regimientos y batallones de obreros, elegirá á los que por su profesion sean mas á propósito para el servicio de la Brigada, dando conocimiento de su designacion al Jefe de ella y al del cuerpo de que lo hubiere sacado; pero continuando en el mismo hasta que complete su instruccion en la parte que tiene comun la tropa de Ingenieros con el arma de Infanteria: cuando esto se hubiera verificado, será baja definitiva en el regimiento ó batallon de Obreros y alta en la Brigada, á la que se incorporará inmediatamente.—5.° El Jefe de la Brigada está autorizado para admitir voluntarios cuando tenga vacantes, con las ventajas que concede la ley de 29 de Noviembre de 1859, siempre que reunan aptitud para el servicio de ella, comprobada por exámen. La instruccion militar la adquirirán en la misma Brigada.—6.° Cuando ocurriesen vacantes que no procedan de los licenciamientos ordinarios, el Jefe dará parte al Ingeniero general, el que designará su reemplazo, eligiendo en cualquiera de las secciones de la tropa de Ingenieros: si alguno resultase inútil por falta de capacidad ó aptitud, será baja en la Brigada y pasará al cuerpo que dé su reemplazo.—7.° Los ascensos de los individuos de tropa se verificarán dentro de la Brigada, mediante relaciones firmadas cada semestre, con arreglo á las Reales órdenes vigentes en los regimientos; al determinar el órden para los ascensos desde cabo primero á Celador, debe darse el primer lugar á la aptitud, y para calificarla se tomará muy preferentemente en consideracion la que tenga para el servicio especial de la Brigada. Para el ascenso á sargento es condicion indispensable el engancharse por dos años.—8.° Los sargentos primeros de la Brigada que cuenten ocho años de servicios y las demás condiciones que exige el Reglamento de empleados subalternos para el ascenso á Celador, ocuparán dos plazas de esta clase que se crean en ella, y permanecerán con esta categoría y ventajas, afectos á la Brigada y haciendo su servicio especial. Los sargentos de la Brigada no optarán á ninguna de las demás plazas de Celadores que pudieran vacar, ni á las de brigadas de regimientos. Disfrutarán sin embargo de las demás ventajas concedidas á los de las tropas de Ingenieros, ó que en lo sucesivo se les declaren.—9.° Despues de servir cuatro años en ella pasarán á plazas, ocupando la plaza vacante que ocurra, y mientras no la hubiere podrán servir en la clase de supernumerarios en el destino que les designare el Ingeniero general, ó con el mismo caracter de supernumerarios en la Brigada.—10. Desde el ascenso de los sargentos primeros á Celador tomarán puesto en la escala general de su clase.—11. Los haberes que disfrutarán los individuos de la Brigada, son los mismos que los señalados á los de su misma clase en los regimientos: se les abonará tambien las mismas gratificaciones de entretenimiento y vestuario.-12. El Jefe, Oficiales y tropa, cobrarán sus haberes mediante extractos mensuales, que firmará el Jefe y pasará á las oficinas de Administracion militar del distrito donde tenga su destino. Si fuere en distinto punto que la Brigada, designará el Jefe el Oficial que debe hacer la cobranza, pudiendo ser tambien elegido el Habilitado de la Plana mayor de Ingenieros del distrito.—13. Los fondos de la Brigada se conservarán en una caja que estará en la habitacion del Jefe, y tendrá tres llaves; una en poder de éste, otra en el del Capitan, y la tercera en el del Teniente mas antiguo.—14. La contabilidad de la Brigada se llevará en la misma forma que se previene en el Reglamento aprobado para las demás tropas del cuerpo, pero haciéndose cargo el Capitan en sus cuentas de todas las cantidades que recibe de la Administracion militar, con separacion, segun los fondos á que pertenezcan. El Jefe la visará, pasando los mismos documentos que se previenen en dicho Reglamento á la Direccion general.—15. Las campañas de verano durarán desde 1.° de Abril á 31 de Octubre; empleándose todo este tiempo en trabajos del campo, disfrutarán en él una gratificacion, que será para los Jefes y Oficiales y Celadores la mitad de su sueldo: 6 reales diarios para los sargentos, y 4 reales diarios para los cabos y zapadores.—16. Los Oficiales de la Brigada disfrutarán para mantenimiento del caballo la cantidad mensual de 260 reales. El Jefe disfrutará las raciones de pienso que por su graduacion le correspondan.—17. Todas las gratificaciones dichas, así como el gasto de peones, si fueren necesarios, los trasportes, el papel para escribir y dibujo, lápices, colores y demás gastos que exige este servicio, se satisfarán por el ma-

que fué ligeramente modificado por órden de 2 de Octubre de 1873 (2).

3. Por Real órden de 30 de Setiembre de 1867 (3) se dispuso que esta

---

terial de Ingenieros del distrito en que esté destinada la Brigada. Con este fin y en la época oportuna, formará un presupuesto en virtud de las instrucciones que hubiere dado el Ingeniero general, el cual lo pasará el Jefe al Comandante de Ingenieros de la plaza en cuyo territorio trabaje, y lo insertará en el general del mismo año, en su artículo de gastos: serán las marcadas en el Reglamento vigente, para los demás del material de Ingenieros, dándoles lugar, así como á las gratificaciones señaladas á los individuos de toda clase, en las relaciones periódicas del pago de la misma Comandancia. Si la Brigada se ocupase alguna vez en trabajos geodésicos por órden del Gobierno, sus individuos gozarán de mayores gratificaciones proporcionadas á su servicio, y en este caso, así dichas gratificaciones como los gastos necesarios se satisfarán de los fondos que el Gobierno designe en virtud de una cuenta ó relacion firmada por el segundo Jefe de la Brigada y visada por el primero.—18. La Brigada topográfica usará el mismo uniforme que los regimientos, sustituyendo al número del regimiento las iniciales B. T. de Brigada Topográfica.—19. Dependerá del Director Subinspector de Ingenieros del distrito á que se le destine, en los términos que previene la ordenanza general del cuerpo para los Oficiales y tropa del mismo, y los primeros alternarán para el servicio con los de Plana mayor del punto en que resida la Brigada, segun por punto general previene dicha Ordenanza. El Ingeniero general podrá, en vista de circunstancias especiales, dispensar al Jefe y Oficiales de la Brigada de hacer el servicio de plaza cuando existan razones muy poderosas que lo exijan.—20. En todo lo relativo al servicio especial de la Brigada, sus movimientos, operaciones y trabajos facultativos, se entenderá directamente el Jefe de la Brigada con el Ingeniero general. Cuando el Director Subinspector en virtud de circunstancias extraordinarias creyera del caso dar alguna disposicion en esta parte, y no hubiera tiempo para obtener la aprobacion del ingeniero general, el Jefe la cumplimentará tambien por su parte, dando tambien conocimiento.—21. En tiempo de guerra, ó cuando se dispusiera la reunion de algun cuerpo de ejército con Plana mayor de Ingenieros, el Ingeniero general, teniendo presentes las atenciones del servicio, podrá destinar toda la Brigada ó una parte de ella, á las órdenes del Jefe superior de Ingenieros, en el expresado cuerpo de ejército, para auxiliar á los Oficiales en los trabajos que hayan de ejecutar, de los designados en el art. 2.º—22. Quedan vigentes todas las disposiciones dictadas hasta el dia, en cuanto no se oponga á ellas ninguno de los artículos de este Reglamento.—Madrid 15 de Abril de 1864.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.

(2) Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por el Jefe de la primera seccion en escrito de 16 de Setiembre próximo pasado, el Gobierno de la República se ha servido disponer se modifique el art. 9.º del Reglamento de la Brigada topográfica de 18 de Abril de 1864 en la forma que sigue: «Despues de servir cuatro años en la Brigada como tales Celadores pasarán á las plazas, ocupando la primera vacante que en estas ocurra, y entre tanto continuarán en su destino, sin dejar vacante en la Brigada,—De órden, etc.—Dios. etc.—Madrid 2 de Octubre de 1873.—El Secretario general interino, Eduardo Bermudez.

(3) Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 17 de Enero último, en la cual, por las consideraciones que manifiesta, propone que la Brigada topográfica del cuerpo sufra una reforma, declarándose Comandancia movible, con dependencia para los gastos del material de Ingenieros de la Direccion Subinspeccion de Ingenieros del distrito en que aquella opere; S. M., enterada, así como de lo que acerca del particular han informado el Director general de Administracion militar y la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en vista de que estas dependencias hallan conveniente el pensamiento consultado por V. E. y que la propia Seccion suscribe asimismo á la significacion hecha por el citado Director general de Administracion militar sobre la conveniencia de que se nombrase un Oficial primero ó segundo que desempeñando las funciones de Pagador y encargado de efectos de la Brigada, siguiera los movimientos de la misma, por cuyo medio la contabilidad de los gastos no sufriria entorpecimiento alguno por la variacion del Pagador y menos aun respecto á la parte de encargo de efectos, porque las cuentas de esta clase deben ser anuales, se ha servido aceptar el expresado pensamiento de V. E. de declarar Comandancia movible la Brigada topográfica; pero es su Real voluntad que antes de plantearlo definitivamente se ponga V. E. de acuerdo con el Director general de Administracion militar, proponiendo lo mas útil y acertado en lo concerniente á la debida intervencion del referido cuerpo de Administracion militar, y al Oficial Pagador y encargado de efectos á que se refiere el mencionado Director de Administracion militar.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Setiembre de 1867.—Valencia.

Brigada constituya una Comandancia movible, dependiente de la del distrito en que se encuentre operando, lo que se confirmó por la prevencion primera de la órden del Regente de 26 de Julio de 1869.

4. Para cumplir lo prevenido en la citada Real órden de 1867, se dictaron varias reglas en 10 de Febrero de 1868 (4).

---

(4) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 24 de Enero último, en la que cumpliendo con lo prevenido en la Real órden de 30 de Setiembre anterior manifiesta y consulta lo conveniente de acuerdo con el Director general de Administracion militar, acerca de lo referente á contabilidad, á la intervencion que ha de tener dicho cuerpo administrativo y al Oficial pagador y encargado de efectos, para que la Brigada topográfica de Ingenieros funcione como Comandancia movible con arreglo á lo dispuesto en aquella soberana resolucion, S. M., de conformidad con lo significado por V. E., se ha servido resolver: 1.° Que por el expresado Director general de Administracion militar se nombre un Oficial primero ó segundo del citado cuerpo, que desempeñando las funciones de pagador y encargado de efectos de la Brigada, siga los movimientos de la misma, con lo cual se evitarán los inconvenientes que no podrian menos de surgir, especialmente en los cambios de residencia, si el pagador fuese variable.—2.° Que al Director Subinspector de Ingenieros del distrito á donde se traslade la Brigada en sus cambios de residencia, se pasen con oportunidad por el del que salga, copia del presupuesto de la misma, y un resúmen de las relaciones mensuales de progreso y gasto hasta la fecha de la traslacion, para que bajo la inspeccion del nuevo Director Subinspector se continúe la documentacion del año económico, y que las cuentas de cada uno de los distritos en que haya operado la Brigada durante un mismo ejercicio, solo contengan la parte de gasto correspondiente al tiempo de su permanencia en él, lo cual supone que la parte de la asignacion anual no consumida en la fecha del cese en un distrito se considera transferida al á que pasa á hacer servicio, á cuya intervencion militar deberá el pagador presentar sus cuentas desde que empiece á funcionar en él, del mismo modo que lo habrá practicado en el antiguo.—3.° Los efectos de la Brigada que se han de considerar de parque, serán: los instrumentos, miras, banderolas, estuches de matemáticas y cuantos otros efectos de moviliario ó servicio de gabinete ó campo emplea la Brigada en sus operaciones sin consumirse hasta pasado tiempo de consideracion y despues de haber servido sin gran alteracion para varias ó muchas de aquellas.—4.° Los efectos que se han de considerar como de inmediato consumo, serán todos los otros objetos que se consumen desde luego ó que, sin volver á tener entrada en almacen, están empleándose sin interrupcion hasta su destruccion ó consumo, como los pinceles, pastillas de colores, papel, lápices, gomas, etc.—5.° Se entenderá que son aplicables á la citada Comandancia movible cuantas disposiciones reglamentarias rigen para las demás de Ingenieros de las plazas, en lo que hace referencia á órden administrativo y económico; y últimamente, definidas por estas prescripciones bien claramente la intervencion del referido cuerpo de Administracion militar, y las funciones del Oficial pagador y encargado de efectos, desempeñará las de Comisario de Guerra el que de esta clase se halle en el punto en que se encuentre la Brigada; bajo el concepto de que es la voluntad de S. M. que la expresada Brigada, á fin de evitar complicaciones, no empiece á funcionar con su nuevo carácter de Comandancia movible hasta principio del año económico de 1868 á 1869, para cuya época deberá estar ya nombrado el Oficial de Administracion militar que haya de ser pagador y comunicadas las instrucciones convenientes, tanto por lo respectivo al cuerpo de Ingenieros de su cargo, como por el citado de Administracion militar.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. —Lo que traslado á V. S para su conocimiento y efectos que pueda producir en ese distrito, previniéndole con este motivo que declarada Comandancia movible la Brigada topográfica de Ingenieros desde 1.° de Julio próximo, debe considerarse como si hubiese una Comandancia mas en el distrito en que opere, y por consiguiente las consignaciones de esta que estarán comprendidas en las de la Subinspeccion del mismo distrito, se remesarán por la Caja de la misma á la de la expresada Brigada, en igual forma que se hace á las demás Comandancias. El Comisario de Guerra y fortificacion del punto en que resida la Brigada, actuará en la contabilidad de ella, lo mismo que se verifica en cualquier otra Comandancia, tanto en lo relativo á las cuentas de caudales como en las de efectos. El pagador que se nombre para dicha Brigada estará á las órdenes del Intendente militar del distrito en que resida, como los demás de su clase, pero no podrá ser relevado de dicho cargo sin órden expresa de esta Direccion general. Dicho pagador presentará en la respectiva Intendencia militar del distrito, por conducto del Comisario, sus cuentas de caudales en la forma pres-

5. Las campañas de verano duran desde 1.° de Abril á 31 de Octubre, empleándose todo este tiempo en trabajos de campo, segun el art. 15 del citado Reglamento de 15 de Abril de 1864.

6. Por Real órden de 16 de Julio de 1876 (5), se ordenó que el Jefe de la Brigada topográfica dejase de percibir las dos raciones de pienso que le señalaba el Reglamento, abonándosele en su lugar la gratificacion correspondiente como á los demás individuos de ella.

7. La organizacion actual de la Brigada topográfica es la que detalla el art. 43 del Real decreto orgánico del ejército de 27 de Julio de 1877 (6), modificado por el de 14 de Diciembre de 1883. Véase *Ingenieros*.

BRIGADA DE TRASPORTES DE ADMINISTRACION MILITAR.—1. Se creó esta fuerza por órden de 12 de Abril de 1874 y se mandaron disolver seis de las siete compañías á lomo, por otra de 26 de Marzo de 1876: por otra Real órden de 21 de Abril siguiente se disolvieron las dos compañías montadas y la de á lomo que quedaban existentes. Por último, quedaron definitivamente suprimidas las secciones de trasportes de la Brigada de Obreros por Real órden de 10 de Noviembre del mismo año 1876, trasladándose el material al depósito de Avila.

2. Segun el Real decreto orgánico del ejército de 27 de Julio de 1877 (1) habrá en tiempo de guerra una Brigada de trasportes para la conduccion de todos los efectos que están á cargo de la Administracion militar. Será mandada por Jefes y Oficiales del ejército y se dividirá en dos secciones, una montada y otra á lomo, constando cada una de las compañías que exijan las necesidades del servicio; esto sin perjuicio de que se organice como escuela de instruccion una compañía de cada clase cuando las atenciones del Tesoro lo permitan.

3. En virtud de la organizacion del ejército de Cuba, segun órden de aquella Capitanía general de 11 de Mayo de 1881 se estableció una brigada de trasportes á lomo, cuya fuerza se determina en dicha disposicion, pero en Real órden de 29 de Abril de 1882 se aprobó la disolucion de la referida Brigada.

---

crita en el Reglamento de 5 de Junio de 1839, y con arreglo al mismo rendirá las cuentas generales de caudales y efectos. La intervencion del distrito examinará y reparará unas y otras cuentas, comprendiendo las primeras en la relacion de haberes del cap. 26, art. 2.°, y las existencias que resulten en 30 de Junio de cada año se devolverán á la Caja de la Subinspeccion, como se verifica con las de todas las Comandancias, para que sean reintegradas segun está mandado. Juzgo suficientes las expresadas instrucciones para que este servicio se desempeñe como es debido, puesto que los pormenores de la contabilidad de que se trata deben ser conocidos de todos los Jefes y Oficiales del cuerpo de mi cargo.—Dios, etc. Madrid 10 de Febrero de 1868.—Orlando.

(5) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de 2 de Marzo próximo pasado, pidiendo se conserve al Jefe de la Brigada topográfica el goce de las dos raciones de pienso á que le da derecho el Reglamento de la misma, y considerando que todos los Oficiales de dicha Brigada tienen una gratificacion mensual para caballo, la cual es suficiente para el entretenimiento de la montura, mientras el Jefe tiene derecho á raciones como plaza montada, siéndole mas costoso que á aquellos el sostenimiento del caballo; S. M. el Rey (que Dios guarde) habiendo oido al Director general de Administracion militar, se ha servido resolver que dicho Jefe deje de percibir las raciones que figuran en presupuestos, abonándole la gratificacion correspondiente para entretenimiento de caballo, como se hace con los Oficiales de la misma, y cuyo gasto se cargará á las economías que se hagan en lo presupuestado para la misma.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 16 de Julio de 1876.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(6) Véase la nota 2, pág. 1 del tomo 1.°

(1) Véase la nota 2, pág. 1 del tomo 1.°

BRIGADIER.—1. Ocupa este empleo el último lugar en la gerarquía del Estado mayor general del ejército, siendo considerados los que se hallan en posesion de él como Oficiales generales, con arreglo á la ley de 14 de Mayo de 1883 (1).

2. El empleo de Brigadier es inmediatamente superior al de Coronel é inferior al de Mariscal de campo, segun el art. 19 de la ley constitutiva del ejército (2).

3. El ascenso á Brigadier debe otorgarse prévio acuerdo del Consejo de Ministros, segun lo dispuesto por Reales decretos de 1.º de Julio de 1858 y 3 de Marzo de 1877 (3).

4. Los mandos de Brigada y Gobiernos militares de provincia y plaza tambien se conceden en virtud de Real decreto, con arreglo al art. 6.º de la ley constitutiva del ejército antes citada.

5. Por Real órden de 22 de Julio de 1879 (4) se dispuso, resolviendo un caso particular, que los Brigadieres empleados, pertenecientes á los cuerpos facultativos, que desempeñen el cargo de Senadores, pasen á la situacion de excedentes el tiempo indispensable, sin que en ningun caso pueda producir ascenso esta situacion especial y transitoria.

6. Los Jefes de los cuerpos facultativos á quienes se conceda el empleo de Brigadier fuera de su escala especial, pueden optar á él, siendo baja definitiva en su cuerpo, ó renunciar á dicho ascenso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la órden de 19 de Noviembre de 1868 (5) y

---

(1) Véase la nota 5, pág. 222 de este tomo.

(2) Véase la nota 13, pág. 40 del tomo 1.º

(3) Véanse las notas 6 y 7, pág. 223 de este tomo.

(4) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 3 del actual, en la que manifiesta los deseos del Brigadier del arma de su cargo, D. Felipe Cascajares y Azara, elegido Senador del Reino, de que siendo este cargo incompatible con el desempeño de su destino de Comandante general Subinspector del distrito de Navarra, se le declare excedente en el cuerpo, con derecho á ser colocado en él nuevamente cuando deje de ser Senador; en su vista, Considerando que desde el decreto de 7 de Mayo último sobre reorganizacion del Estado Mayor general del ejército, no deben tener lugar otros ascensos de Oficiales generales en los cuerpos facultativos mas que los que se produzcan por bajas verdaderas y definitivas, no transitorias; Considerando que no es justo permitir se desvirtúe ese principio, y que por conveniencias particulares ó porque ocurra una baja accidental se aumente el número de Oficiales generales, que con tanto rigor está mandado reducir á un límite determinado; Considerando que el art. 25 de la Constitucion autoriza al Gobierno para conferir á los senadores del Reino, dentro de sus respectivos empleos ó categorías, las comisiones que exija el servicio público, y únicamente se prohibe admitan ascensos que no sean de escala cerrada ni condecoraciones mientras estén abiertas las Córtes; Considerando que no hay por lo tanto en los Senadores la incompatibilidad absoluta que se supone; y Considerando, sin embargo, que no es posible que el Brigadier D. Felipe Cascajares y Azara desempeñe el cargo de Subinspector de Artillería en el distrito de Navarra, cuando se encuentra en Madrid separado de todo servicio militar, S. M. (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que, ínterin sea Senador, permanezca el referido Brigadier en situacion de excedente el tiempo indispensable, y, una vez suspendidas las sesiones ó terminada la legislatura, volverá de nuevo á su puesto, cesando por consecuencia el que interinamente lo haya desempeñado por sucesion de mando, y sin que en ningun caso, y como regla general, pueda producir ascenso esa situacion especial y transitoria, puesto que en el caso particular del ya citado Brigadier, D. Felipe Cascajares, no resulta baja alguna definitiva en la escala del cuerpo.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Julio de 1879.—Campos.

(5) Excmo. Sr.: Por diferentes resoluciones está declarado que el empleo de Brigadier es incompatible con el mando de regimiento y con los demás destinos correspondientes á la clase de Coronel; y considerando conveniente que estas disposiciones continúen en vigor, atendido el considerable personal excedente que hay en la actualidad en todas las armas é

en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real órden de 23 de Octubre de 1872 (6).

7. Los ascensos reglamentarios á los empleos de Mariscal de campo y Brigadier en los cuerpos facultativos no afectan al cómputo de bajas que para los ascensos en las clases de Oficiales generales establece la citada ley de 14 de Mayo de 1883.

8. Por Real decreto de 21 de Junio de 1847 se declaró incompatible el empleo de Brigadier con el mando de regimiento, y si bien dicho decreto quedó sin efecto por el de 9 de Octubre de 1848, se restableció por Reales órdenes de 21 de Mayo de 1863 (7) y 19 de Noviembre de 1868 ántes citada.

9. Los Directores de las conferencias de Oficiales de Castilla la Nueva, Cataluña, Valencia, Provincias Vascongadas, Navarra, Aragon y Burgos, son de la categoría de Brigadieres, segun la Real órden de 5 de Marzo de 1884 (8).

10. Por Real órden de 23 de Febrero de 1866 (9) se concedió á los Brigadieres el uso de fagin, cuando vistan de paisano, habiendo sido confirmada esta disposicion por el art. 11 del Reglamento de uniformidad de 30 de Diciembre de 1881, pero variando el color de dicho fagin. Véase *Estado Mayor general del ejército, Honores*, y las págs. 293, tomo 1.º, y 901, tomo 3.º del Nuevo Colon.

11. Al llegar los Brigadieres á los 66 años de edad, pasan á la seccion

---

institutos del ejército, el Gobierno provisional ha resuelto lo siguiente: 1.º Todos los Brigadieres que se hallen hoy mandando cuerpo, pasarán á la situacion de cuartel ínterin obtienen colocacion correspondiente á su clase.—2.º Los Jefes de los cuerpos de Estado Mayor del ejército, Artillería é Ingenieros, que se hallan en la actualidad en posesion del empleo de Brigadier, pasarán tambien á la situacion de cuartel, siendo baja en sus respectivos cuerpos.—3.º Los Jefes de los mencionados cuerpos que sean baja en ellos por consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, podrán volver á ser alta cuando por la escala respectiva les corresponda el ascenso á Brigadier.—4.º En lo sucesivo, los Jefes de los cuerpos de Estado Mayor del ejército, Artillería é Ingenieros á quienes se conceda el empleo de Brigadier, podrán optar entre este empleo, siendo baja definitiva en su cuerpo y sin derecho en ningun tiempo á volver á ser alta, ó renunciar á dicho ascenso y continuar en el empleo que tengan en su respectivo cuerpo.—5.º Mientras haya Jefes excedentes en los mencionados cuerpos, las vacantes que resulten por consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores, se proveerán exclusivamente por aquellos.—Dios, etc.—Madrid 19 de Noviembre de 1868.—El Teniente general encargado del despacho, Mantilla de los Rios.

(6) Véase la nota 8, pág. 223 de este tomo.

(7) Excmo. Sr.: Por Real decreto de 21 de Junio de 1847 se declaró incompatible el empleo de Brigadier con el mando de regimiento. Esta disposicion, que no ha sido derogada, si bien circunstancias anormales obligaron á prescindir de ella en varias ocasiones, se halla en consonancia con lo que respecto de dicha clase establece el proyecto de ley de ascensos militares, discutido y aprobado en ambos cuerpos colegisladores; y como la continuacion de los Brigadieres en el mando de cuerpo priva á las clases inferiores de los ascensos que legítimamente les corresponden, y á las escalas de su natural y necesario movimiento; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que despues de pasada la revista administrativa del próximo Junio queden en situacion de cuartel, sin perjuicio de ser colocados en destinos de su clase, todos los Brigadieres que se hallen mandando cuerpo en las armas de Infantería y Caballería, y los de la Guardia civil y Carabineros, cuyos puestos no sean reglamentarios.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Mayo de 1863.—Concha.

(8) Véase la nota 5, pág. 527 de este tomo.

(9) Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo informado por la Junta consultiva de Guerra, y considerando conveniente que los Brigadieres, por su categoría de Oficiales generales, usen cuando vistan de paisano un distintivo ostensible que indique su clase, se ha servido disponer, que en los actos que no sean del servicio militar, y siempre que vistan de paisano, usen fagin azul cobalto, con el bordado de plata que distingue su empleo, se representa en el adjunto diseño.—Madrid 23 de Febrero de 1866.—O'Donnell.

de reserva, con arreglo á la citada ley de 14 de Mayo de 1883. Tambien pasan á la seccion de reserva los Brigadieres inutilizados para el servicio, segun dispone la misma ley. Véase *Estado mayor general del ejército.*

12. Cuando algun Coronel ó Brigadier de los cuerpos especiales sea destinado en su empleo ó con ascenso á Ultramar, debe dejar consignado por escrito, que si le toca el ascenso inmediato al empleo que tiene en la escala de la Península, prefiere optar al regreso para desempeñarlo ó continuar en Ultramar; así lo dispone la Real órden de 16 de Marzo de 1880 (10).

13. A los Coroneles ascendidos á Brigadieres que se les confiera mando, se les abona la diferencia de sueldo desde el dia en que tomen posesion de su nuevo destino, segun la Real órden de 24 de Octubre de 1872 (11).

---

(10) En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con fecha 17 de Julio último, promovida por el Brigadier Comandante general Subinspector del cuerpo de Ingenieros en ese ejército, D. Andrés Brull y Sinués, en solicitud de que se le ponga en posesion del empleo de Mariscal de campo, con el cargo de Comandante general del distrito de Cataluña, que pretende haberle correspondido en la vacante producida por el pase á la escala de reserva del General D. Rafael Clavijo: Considerando que la Real órden de 15 de Abril de 1878, dispone, que tan luego como un Jefe ú Oficial ascienda en la escala de la Península á un empleo superior al que ejerza en Ultramar, debe ser promovido á dicho empleo, con el carácter de personal ó de ejército, *menos en el caso que le corresponda el de Oficial general;* Considerando que el art. 11 de la Real órden de 5 de Marzo de 1858 prescribe, que el tiempo mínimo que un Jefe ú Oficial debe permanecer en Ultramar es de seis años, cumplido el cual puede solicitar y concedérsele el regreso; y Considerando que el art. 9.º del Real decreto de 7 de Mayo del año anterior limita el número de Oficiales generales en el cuadro del Estado Mayor del ejército, y que se opone á que se otorgue ascenso alguno sin vacante; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Director general de Ingenieros y la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver: 1.º Que habiendo cumplido el Brigadier D. Andrés Brull el plazo mínimo de seis años de residencia en Ultramar, tiene derecho á regresar á la Península, solicitándolo reglamentariamente.—2.º Que una vez regresado de Ultramar, debe quedar en situacion de excedente en la clase de Brigadier, hasta que le corresponda la colocacion ó el ascenso, que se le dará en la primera vacante que ocurra.—Y 3.º Que siendo la situacion del recurrente á su regreso de Ultramar enteramente legal, por ajustarse á las disposiciones vigentes, no puede considerarse como anómala, ni procede por lo tanto modificarla. Es asimismo la voluntad de S. M., que para completar la legislacion en lo que se refiere á Oficiales generales, como consecuencia de la promulgacion de la ley constitutiva del ejército, se observen para lo sucesivo las reglas siguientes: 1.ª Que cuando algun Coronel ó Brigadier de los cuerpos especiales sea destinado en su empleo ó con ascenso á Ultramar, dejará consignado por escrito, que si le toca el ascenso inmediato al empleo que tiene en la escala de la Península, prefiere optar al regreso para desempeñarlo, ó desea continuar en Ultramar, á fin de que sin dilacion, cuando llegue el caso, puedan proveerse los destinos sin necesidad de consultas y demoras que perjudiquen al servicio. Y 2.ª Que si opta por regresar á la Península los viajes serán por cuenta del interesado, cuando no haya cumplido el tiempo reglamentario, segun se expresa en la legislacion general.—De Real órden, etc.—Madrid 16 de Marzo de 1880.

(11) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 27 de Julio último, consultando la aplicacion que debe darse á los arts. 2.º y 18 del Reglamento para la revista administrativa, aprobado en 15 de Junio de 1866. S. M. se ha enterado y considera muy fundada la consulta de V. E. así como encuentra en su lugar la inteligencia que ha dado esa Direccion al art. 2.º; y en vista de lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, con cuyo parecer se conforma, ha tenido á bien resolver, como aclaracion á los referidos arts. 2.º y 18 del expresado Reglamento, que á los Coroneles ascendidos á Brigadieres que se les confiera mando dentro del mismo mes de la órden de su ascenso, se les abone por la nómina respectiva á la clase en que sean colocados la diferencia de sueldo de Coronel á Brigadier, desde el mismo dia en que acrediten haber tomado posesion de su nuevo destino.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 24 de Octubre de 1872.—Allende-Salazar.

14. Por Real órden de 12 de Mayo de 1879 (12) se suprimió el cargo de Brigadier segundo Jefe de las Comandancias generales de Ingenieros.

15. Las nóminas de Generales y Brigadieres en situacion de cuartel ó de reserva se autorizarán por los Jefes de Estado Mayor de los respectivos distritos, visándolas los Capitanes generales, segun las Reales órdenes de 7 de Agosto de 1866 (13), y 14 de Marzo de 1874 (14), cuyo cumplimiento

(12) Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en Real decreto de 7 del corriente, creando la escala de reserva, y como consecuencia del de esta fecha, en que pasan á dicha situacion los Generales del cuerpo de su cargo D. Manuel Valdés y D. Rafael Clavijo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la provision de estas vacantes se haga de la manera siguiente: 1.° Se suprimen los cargos de Brigadieres segundos Jefes de las Comandancias generales.—2.° Las dos vacantes de Brigadier producidas por el ascenso de los dos mas antiguos á Mariscales de campo, serán ocupadas, una por el Brigadier D. Nicolás Cheli, cesando en la comision que de Real órden desempeñaba, y otra por el de igual clase D. Andrés Lopez de Vega, el que no obstante, y mientras termina la comision de acuartelamiento que desempeña en Barcelona, continuará en este punto, pero cobrando sus haberes y raciones por el distrito en que figure como efectivo.—3.° El Brigadier D. José Rivadulla pasará á hacerse cargo del distrito de Extremadura, cesando en la comision que desempeñaba como segundo Jefe en el de Castilla la Nueva.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 12 de Mayo de 1879.—Aparici.

(13) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. E. respecto al modo en que ha de pasarse la revista administrativa, y formarse las nóminas de las Direcciones generales y demás dependencias centrales que residen en esta corte, como asimismo sobre la manera en que deben justificar su existencia cuando se hallen ausentes de sus puestos oficiales los Generales y Brigadieres que pertenezcan á dichas dependencias. Enterada S. M., visto lo preceptuado acerca del particular en la Instruccion adjunta al Real decreto de 12 de Enero de 1824 y en el art. 2.° del Reglamento para la revista administrativa, aprobado por Real órden de 15 de Junio último: considerando que las nóminas formadas por dichas Direcciones y demás dependencias centrales, y autorizadas por sus Jefes principales, bajo su inmediata responsabilidad, es lo que constituye la revista de estas clases: considerando que á parte de la prescripcion contenida en el art. 2.° del Reglamento de revistas, nada se habla en él de las expresadas Direcciones generales, pues todo se refiere á la revista de los cuerpos y á los diversos casos que pueden ocurrir en la acreditacion de derechos y liquidacion de haberes referentes á los mismos; y teniendo por último en cuenta la conveniencia de fijar en este asunto reglas claras y terminantes que alejen toda duda en lo sucesivo, ha tenido S. M. á bien disponer: 1.° Las nóminas de este Ministerio de la Guerra se formarán mensualmente por su Habilitado, y visadas que sean por el Subsecretario del mismo, se remitirán á la Direccion general de Administracion militar para su exámen y liquidacion.—2.° Los Secretarios ó segundos Jefes de las Direcciones generales y demás dependencias centrales con residencia en esta corte, formarán las respectivas á las mismas, y autorizadas igualmente con el visto bueno de sus Jefes principales, se remitirán tambien directamente á la Direccion general de Administracion, para los efectos anteriormente citados.—3.° Los Jefes de Estado Mayor formarán las nóminas de los Generales y Brigadieres de cuartel que residan en la demarcacion de sus respectivos distritos, las de las secciones de aquel cuerpo, Juzgados de Guerra y secciones Archivos, cuyos documentos, visados por el Capitan general, se pasarán al Comisario de Guerra, á fin de que estampando su conformidad ó practicando, si procediese, la correspondiente liquidacion, las dirija despues este funcionario á la Intendencia militar del distrito.—4.° Los generales y Brigadieres que no residan en la capital del distrito, justificarán su existencia mediante oficio que dirigirán mensualmente al Capitan general respectivo, debiendo por analogía llenar igual formalidad con sus Jefes superiores los que pertenezcan á las dependencias centrales, y se hallen accidentalmente separados de sus puestos.—Y 5.° Todas las nóminas de que queda hecha mencion, atemperadas en su forma al modelo que acompaña al Reglamento vigente para la revista administrativa, deberán formarse con arreglo á la situacion del personal el dia primero de cada mes, cerrándose definitivamente el 10, á fin de que sean examinadas y verificada oportunamente su liquidacion por los funcionarios de Administracion militar que corresponda.—De Real órden, etc. Dios, etc.—Madrid 7 de Agosto de 1866.—Valencia.

(14) Excmo. Sr.: Vista la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 28 de Febrero último, referente á que se intervengan por un Comisario de Guerra los documentos

fué recomendado por la Direccion general de Administracion militar en circular de 29 de Abril de 1881 (15).

16. Los Brigadieres que por haber desempeñado destinos político-militares soliciten y obtengan el retiro, no pueden volver al servicio activo en tiempo de paz, conforme determina la Real órden de 21 de Diciembre de 1883 (16).

---

que se formalicen para la reclamacion de sus haberes al personal destinado en las dependencias centrales del ejército; considerando que al publicarse la ley vigente de contabilidad quedaron sin efecto las reglas que la Real órden de 7 de Agosto de 1866 dictó para la forma de las nóminas de dichos centros, puesto que el art. 58 de la misma preceptúa la intervencion de los documentos en los cuales se consignen derechos que constituyan haber para el Tesoro; y atendiendo á que al acreditar y satisfacer la Administracion militar los devengos de todas las clases lo verifica en virtud del reconocimiento de su legitimidad practicado por los Comisarios de Guerra, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver que estos Jefes liquiden en lo sucesivo las reclamaciones de referencia, dejando sin efecto las reglas primera y segunda de la citada órden de 7 de Agosto de 1866, en lo que prescinde de aquel requisito para las nóminas de las dependencias centrales.—Lo digo á V. E., etc.—Dios, etc.—Madrid 14 de Marzo de 1874.—Zavala.

(15) Habiendo observado este centro que en algunos distritos se admiten las nóminas de Sres. Generales y Brigadieres de cuartel y reserva, autorizadas por los respectivos Habilitados, en vez de serlo por los Jefes de Estado Mayor con el V.° B.° de los Capitanes generales y de conformidad del Comisario de Guerra, segun está prevenido en Real órden de 7 de Agosto de 1866 y 14 de Marzo de 1874 modificando la anterior, sin que exista ningun motivo racional que pueda justificar la falta de cumplimiento á dichas disposiciones, antes al contrario, resultando evidente la necesidad de la autorizacion indicada para que los documentos de que se trata tengan la verdadera fuerza legal ante el Tribunal de Cuentas, cuya fuerza solo se la dan la autorizacion en la forma dicha, toda vez que la clase de que se trata pasa revista ante el Capitan general del distrito, y por lo tanto estas autoridades y sus delegados, los Jefes de Estado Mayor, son quienes deben autorizar estos documentos que en primer término justifican la existencia, sometiéndose despues al Comisario de Guerra el ajuste de los haberes, por cuyo motivo sin duda alguna fué dictada la Real órden de 14 de Marzo de 1874, he resuelto prevenir á V. S. el exacto cumplimiento de las indicadas disposiciones, y en su consecuencia cuidará V. S., bajo su responsabilidad, de que en lo sucesivo no se remitan á este centro las nóminas de referencia sin que vengan autorizadas por el Jefe de Estado Mayor con el V.° B.° del Capitan general y conformidad del Comisario de Guerra, á tenor de lo terminantemente prevenido en las Reales órdenes á que me refiero, no derogadas hasta hoy por ninguna posterior que pueda dar lugar á interpretacion en este particular.—Dios, etc.—Madrid 29 de Abril de 1881.—Rey.

(16) Excmo. Sr.: El Brigadier D. Victoriano de Ametller y Vilademunt, retirado en esta corte, como Fiscal militar que fué del Consejo Supremo de la Guerra, promovió en 24 de Octubre último una instancia á S. M. solicitando se declare si en dicha situacion debe ser considerado como Brigadier en servicio activo, sin haber perdido el derecho á colocacion y á los ascensos á que fuese acreedor por su antigüedad, aptitud y merecimientos. En su vista; teniendo en cuenta que la situacion de retirado es definitiva, y que los que á ella pasan no pueden volver al servicio activo de las armas en tiempo de paz, segun terminantemente dispone el art. 7.° de la ley de 2 de Julio de 1865, que no hace excepcion alguna ni aun en favor de los que obtuviesen el retiro como comprendidos en el art. 6.° de la misma ley; precepto que está tambien consignado en el art. 37 de la de 29 de Noviembre de 1878: Considerando, por otra parte, que existen precedentes de varios Oficiales generales que obtuvieron el retiro por haber desempeñado destinos político-militares, siendo despues colocados, y aun ascendidos, y no seria equitativo privar al Brigadier Ametller, y á los que en su caso se encuentren, de un beneficio que han disfrutado los que antes se hallaron en idénticas circunstancias, como lo reconoce el Consejo supremo de Guerra y Marina en su informe de 6 del actual: Considerando, además, que, si bien hasta hoy no se han aplicado á la clase de que se trata, las disposiciones legales en la materia, es necesario para lo sucesivo evitar que un Oficial general pueda, á voluntad propia, pasar á situacion de retirado, con el sueldo y ventajas que son consiguientes; y del propio modo, cuando tambien convenga á sus miras ó intereses particulares, reclamar la colocacion en activo, y aun el derecho á ascender en concurrencia con los que siempre han permanecido en actividad, el Rey (que Dios

C

CABALLERÍA.—1. La organizacion actual del arma de Caballería es la que determina el Real decreto de 27 de Julio de 1877 (1), con las modificaciones introducidas por el de 9 de Junio de 1882 (2) y Real órden de la misma fecha (3).

---

guarde), oido el parecer de dicho Consejo Supremo, ha tenido á bien resolver: 1.° En lo sucesivo, todo Oficial general que, por haber desempeñado destinos político-militares, solicite y obtenga el retiro, no podrá, de ningun modo, volver al servicio activo en tiempo de paz, considerándose dicha situacion definitiva, segun determina el art. 7.° ya citado, de la ley de 2 de Julio de 1865 y el 37 de la de 29 de Noviembre de 1878.—2.° Que el Brigadier D. Victoriano de Ametller y Vilademunt, y los demás que se encuentren en igualdad de circunstancias, manifiesten á este Ministerio si optan por la situacion de retirados, entendiéndose que ésta será definitiva y sin derecho á colocacion ni ascenso, ó si prefieren volver á la de actividad, quedando de cuartel ó reemplazo, interin el Gobierno utiliza sus servicios, y renunciando á todo goce que como retirados pudiera corresponderles, mientras permanezcan en activo.—3.° Los Oficiales generales que hubieran obtenido el retiro en concepto de político-militares, y que por su edad figuren ya en la seccion de reserva del Estado mayor general del ejército continuarán en la misma situacion.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Diciembre de 1883.

(1) Véase la nota 2, pág. 1.ª del tomo 1.°

(2) Véase la nota 2, pág. 459 de este tomo.

(3) Excmo. Sr.: Como consecuencia de la organizacion del ejército á que se refiere el Real decreto de hoy, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente: Art. 1.° Los 24 regimientos del arma de su cargo, se compondrán de los Jefes, Oficiales, clases de tropa, hombres y caballos que se indican en el cuadro núm. 1.—Art. 2.° Se suprimen los dos depósitos de instruccion y doma y las 40 Comisiones de Reserva que hoy existen.—Art. 3.° Se crean 24 regimientos de Reserva con el cuadro de Jefes, Oficiales y tropa que marca el cuadro núm. 2; estos cuerpos llevarán el nombre de *Regimiento de Reserva núm. 1 hasta el 44 inclusive*, siendo su residencia la que fija el cuadro unido al Real decreto de esta fecha.—Artículo 4.° Se crean 24 escuadrones de Depósito con la dotacion de Jefes, Oficiales, tropa y caballos á que se refiere el ya citado cuadro núm. 1; estos escuadrones llevarán el nombre de los 24 regimientos activos de que forman parte, al cual han de remitir toda la documentacion relativa al mismo, y tendrán además el cometido especial que se indica en el art. 6.° La residencia de estos escuadrones está fijada en el cuadro unido al Real decreto de esta fecha. —Art. 5.° Los regimientos de Reserva llevarán el alta y baja de los individuos de su zona ó demarcacion que se hallen en la segunda Reserva, y la inscripcion general del ganado de silla y arrastre que se encuentre dentro de aquella, cuando se autorice por una ley especial y circulen las prevenciones necesarias al efecto.—Art. 6.° Los escuadrones de Depósito tendrán el cometido de llevar el alta y baja de los individuos que se hallen en la reserva activa; estarán encargados de la saca de reclutas para su regimiento y, una vez verificada, de su conduccion y entrega al punto en que aquel se encuentre.—Art. 7.° Los Jefes y Oficiales de los regimientos de Reserva disfrutarán los cuatro quintos de sus haberes reglamentarios; el Jefe y Oficiales de cada uno de los escuadrones de depósito, como pertenecientes á los regimientos activos, percibirán el sueldo entero de sus empleos. Las clases de tropa de unos y otros disfrutarán los haberes y gratificaciones asignadas para los institutos á que pertenezcan en su arma.—Art. 8.° Los Coroneles de los regimientos de Reserva tendrán la gratificacion anual de 750 pesetas, los Comandantes de los escuadrones de Depósito disfrutarán la de 400 pesetas anuales por los gastos que les origine su separacion del cuerpo; la gratificacion de agencias de los 24 regimientos activos se eleva á 1,320 pesetas anuales por el mayor gasto que ha de ocasionar el escuadron de Depósito que forma parte de ellos; en ese concepto, deberán proveerles de los libros y demás material que les fuere necesario.—Artículo 9.° Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, quedan modificados los devengos que se detallan en el presupuesto al tratarse de dichos cuerpos, y con arreglo á las bases indicadas harán sus reclamaciones y serán abonados por la Administracion

2. Respecto á la organizacion del *Establecimiento central de instruccion* y de la *Escuela de herradores*, véanse estas voces.

3. La cuarta parte de la fuerza montada de cada uno de los regimientos de lanceros está organizada en tiradores, con arreglo á la órden del Poder ejecutivo de 1.° de Julio de 1869 (4), debiendo llevar en los actos

---

militar.—Art. 10. Con las prendas mayores de vestuario de los dos Depósitos de instruccion y doma y comisiones de Reserva suprimidos, se dotará el personal de tropa de los 24 regimientos de Reserva y 24 escuadrones de Depósito, como asimismo la fuerza de aumento de los regimientos de lanceros, y á medida que vayan cumpliendo las de los escuadrones de Depósito (de no tener aplicacion en otros), los dotarán sus regimientos con las de vestuario del suyo respectivo; el uniforme de los 24 regimientos de Reserva será igual al de lanceros, llevando un ojal ó galon de algodon blanco en el cuello de la levita; los roses que ahora reciban serán sustituidos por el casco que usa el arma, cuando cumpla el plazo de su duracion.—Art. 11. Los Jefes y Oficiales que resultaren excedentes en la organizacion, pasarán á situacion de reemplazo en el punto que elijan para esperar su ulterior colocacion. Los que hubiesen de aumentarse de otras clases, lo será de la situacion de reemplazo y supernumerarios, y solo podrá el aumento causar ascenso cuando resulte completamente extinguido el reemplazo en ellas, excepcion hecha de los que se hallen en esta situacion por consecuencia de sumaria ó de enfermedad justificada.—Art. 12. Las clases de tropa y soldados de los Depósitos y Reservas suprimidos, ingresarán en los regimientos activos ó cuerpos que se crean hasta completar su dotacion.—Art. 13. El ganado de los Depósitos de doma perteneciente á los regimientos, y los potros de salida para los mismos, serán conducidos á ellos por los individuos que han de ingresar como aumento de su fuerza reglamentaria.—Artículo 14. Los fondos que resultasen de existencia por fin de Junio en ambos depósitos y Reservas suprimidas, prévios balances finales, así como la documentacion de dichos cuerpos, prévios inventarios, serán depositados en esa Direccion general de su cargo, dando cuenta á este Ministerio de los que resultaren, con remision de copia de los balances.—Art. 15. La Comision liquidadora del arma, establecida en esta capital, quedará encargada de verificar la liquidacion de los cuerpos y Reservas que se suprimen.—Art. 16. El material que pertenezca á los disueltos cuerpos, y sea utilizable, será distribuido por V. E. con arreglo á las necesidades de los que se crean.—Art. 17. El escuadron de Escolta Real, los dos escuadrones de cazadores, los dos escuadrones de Escuela de equitacion y de herradores, la Academia del arma, la subdireccion de remontas, los cuatro establecimientos de remonta y los cuatro Depósitos de sementales, continuarán organizados tal cual hoy se encuentran.—Artículo 18. Por esa Direccion general se hará el estudio necesario para verificar el alta y baja en los regimientos de reserva de los individuos que se hallen en dicha situacion y deban pasar de una á otra, tanto por haber variado el número de ellas, como por la nueva demarcacion territorial ó zona que se les asigne; y el mismo trabajo se llevará á cabo para el alta de los individuos de la Reserva activa en los escuadrones de Depósito.—Art. 19. La organizacion prevenida para el arma de su cargo, tendrá lugar desde 1.° del próximo mes de Julio; en ese concepto remitirá V. E. con urgencia á este Ministerio los cuadros del personal de Jefes y Oficiales que deberán componerlos, y ordenará los trabajos correspondientes respecto á la tropa y ganado.—De Real órden, etc.—Madrid 9 de Junio de 1882.—Campos.

NÚMERO 1.—CUADRO ORGÁNICO DE QUE SE COMPONE CADA UNO DE LOS 24 REGIMIENTOS EN ACTIVO DEL ARMA DE CABALLERÍA.—*Plana Mayor*: 1 Coronel, 1 T. Coronel, 3 Comandantes, 5 Capitanes, 3 Tenientes, 1 Capellan, 1 Médico primero, 1 primer Profesor veterinario, 1 segundo id. id., 2 terceros id. id., 1 Picador, 1 Armero, 1 Guarnicionero, 1 Maestro de trompetas, 1 cabo de id., 21 caballos de Jefes y Oficiales, 2 caballos de tropa.—*Cada escuadron*: 1 Capitan, 3 Tenientes, 2 Alféreces, 1 sargento primero, 4 id. segundos, 8 cabos primeros, 8 id. segundos, 4 trompetas, 4 soldados de primera, 96 id. de segunda el primero y segundo escuadron, 95 id. de segunda el tercero y cuarto id., 88 caballos cada escuadron. —*Escuadron de Depósito*: 1 Comandante, 1 Capitan, 1 Teniente, 2 Alféreces, 1 sargento primero, 1 cabo primero, 1 id. segundo, 1 trompeta, 15 soldados de segunda, 5 caballos de Oficiales.

NÚMERO 2.—CUADRO DE QUE SE COMPONE CADA UNO DE LOS 24 REGIMIENTOS DE RESERVA DEL ARMA DE CABALLERÍA.—*Plana Mayor*: 1 Coronel, 1 Teniente coronel, 2 Comandantes, 5 Capitanes, 6 Tenientes, 4 Alféreces, 4 sargentos primeros, 2 id. segundos, 2 cabos primeros, 2 id. segundos, 2 trompetas, 17 soldados de segunda.

(4) Excmo. Sr.: Aprobando lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 16 de Abril último, el Poder ejecutivo se ha servido disponer que se organice en tiradores la cuarta parte

del servicio el armamento del modo que determina la circular de la Direccion general de 10 de Mayo de 1874 (5).

4. El regimiento de lanceros de Borbon, antes de Bailen, tomó su actual denominacion por Reales órdenes de 10 de Enero de 1875 y 6 de Agosto de 1877 (6).

5. El destino de Jefes y Oficiales á los regimientos de Húsares debe darse preferentemente á los que lo soliciten, segun dispone la Real órden de 30 de Octubre de 1879, circulada en 6 de Noviembre siguiente (7).

6. La organizacion del arma de Caballería en la Isla de Cuba, es la que determina la órden de aquella Capitanía general de 10 de Julio de 1884 (8).

7. En Puerto Rico hay una seccion de Caballería titulada «Cazadores de Puerto Rico» que se compone de un sargento primero, un cabo, un trompeta y ocho soldados, y se halla destinada á escolta del Capitan general.

8. En la plaza se Ceuta existe una fuerza de Caballería, antes llamada «Compañía de Lanzas», y en la actualidad «Escuadron de Cazadores de Africa», segun dispuso la Real órden de 29 de Octubre de 1879 (9).

9. Por Real decreto de 5 de Octubre de 1883 (10) se creó otra fuerza de

---

de la fuerza montada de cada uno de los regimientos de coraceros y lanceros del arma de cargo de V. E., ó sean 85 hombres en cada cuerpo, lo que dará para todos ellos un total de 852, debiendo V. E ponerse de acuerdo con el Director general de Artillería para llevar á cabo esta disposicion en todas sus partes y con las mejores condiciones.—De órden, etc.—Madrid 1.° de Julio de 1869.—Prim.

(5) Siempre que ese regimiento monte á caballo para formaciones, grandes paradas, y demás actos que no sean puramente de guerra, cuidará V. S. que el escuadron de tiradores lleve el sable desenvainado y la tercerola colocada en el porta-mosqueton, en la forma que está prevenido.—Dios, etc.—Madrid 10 de Mayo de 1874.—Gomez.

(6) Excmo. Sr.: Habiéndose padecido en el Real decreto de organizacion del ejército de 27 de Julio último, inserto en la *Gaceta oficial* de 1.° del actual, la equivocacion material de dar el nombre de *Bailen* al regimiento de Caballería núm. 4, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se entienda que debe ser el de *Borbon*, por el cual fué aquel sustituido en Real órden de 10 de Enero de 1875.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 6 de Agosto de 1877.—El Subsecretario interino, José Gamir.

(7) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden de 30 de Octubre último, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 19 del actual, cursando la instancia promovida por el Capitan graduado Teniente del regimiento Húsares de Pavía D. ' . G. S., en que solicita su pase á situacion de reemplazo, con residencia en Valladolid, fundado en no tener recursos para costear el uniforme del regimiento ya indicado; enterado S. M., y al propio tiempo que se ha servido acceder á los deseos del recurrente, é interin pueda ser colocado en otro cuerpo, me ordena se prevenga á V. E. que en lo sucesivo, procure en cuanto fuere posible, que el destino de Jefes y Oficiales á los regimientos de Húsares, se de preferentemente á los que lo soliciten.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y con el fin de que llegue á noticia de los Jefes y Oficiales de ese cuerpo por si desean servir en los de Húsares del arma.—Dios, etc.—Madrid 6 de Noviembre de 1879.—El conde de Valmaseda.

(8) Véase la nota 16, pág. 475 de este tomo.

(9) Véase la nota 34, pág. 95 de este tomo.

(10) De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° Se crea una fuerza de Caballería, que se denominará *Seccion de Cazadores de África*.—Art. 2.° El Director general de Caballería lo será de esta seccion, la que se considerará como parte integrante del arma; su residencia será en la plaza de Melilla, y dependerá de las autoridades de la misma como cualquiera otro cuerpo de su guarnicion.—Art. 3.° La plantilla, haberes y gratificaciones serán las que expresa el adjunto estado.—Art. 4.° Los individuos de tropa se sacarán de los procedentes del arma de Caballería, Guardia civil de esta clase, y plazas montadas de

Caballería con la denominacion de «Seccion de Cazadores de Africa» con residencia fija en la plaza de Melilla, y con carácter disciplinario; y por Real órden de 9 de Octubre del mismo año (11) se dictaron reglas para la organizacion de dicha fuerza.

10. Por Real órden de 22 de Mayo de 1883 (12) se dispuso que el rele-

---

las demás armas que se hallen sirviendo en el batallon disciplinario de Melilla. Si asi no se completase lo será con individuos del regimiento de igual clase de Ceuta. El caracter de esta seccion será disciplinario.—Art. 5.° Los Oficiales serán del arma de Caballería, y tanto estos como las clases de tropa y el herrador forjador, si no lo hubiese de aquella procedencia, se nombrarán en la misma forma, y tendrán iguales ventajas que los de dichos cuerpos disciplinarios.—Art. 6.° En el primer presupuesto que se redacte para presentarlo á las Córtes serán baja en el cap. 4.°, art. 1.° las 18,798 pesetas que en el actual aparecen, y se incluirán los devengos de esta seccion en los respectivos capítulos y artículos en que figuran los del arma de Caballería.—Art. 7.° El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto.—Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Plantilla del personal, haberes y gratificaciones de la Seccion de Cazadores de África.—1 Teniente, 2,400 pesetas; 1 Alferez, 2,100 id.; 1 tercer Profesor veterinario, 2,100 id.; total 6,600 id.—1 sargento segundo, 563'52 pesetas; 1 cabo primero, 348'72; 2 id. segundos, 637'44 pesetas; 1 trompeta, 348'72 id.; 1 soldado de primera, 294'72; 18 id. de segunda, 5,088'96 id.; 1 herrador forjador, 282'72 id.; total 7,564'80 id.

GRATIFICACIONES.—De mando, 300 pesetas; de agencias, 150 id.; herrador, 240 id.; útiles de herrador, 30 id.; de entretenimiento de 17 caballos de tropa, 510 id.; de montura id., á 21'72, 269'24 id.; total 1,599'24 id. Para primeras puestas, vestuario, equipo y demás gastos de organizacion, 3,033'96 id. Igual al crédito concedido, 18,798 pesetas.

CABALLOS.—3 de Oficial y 17 de tropa.

NOTA.—No se pone nada por premios porque se compensa con lo de hospitalidades.

(11) Excmo. Sr.: Para llevar á efecto la organizacion de la seccion de Caballería, con destino á la plaza de Melilla, á que se refiere el Real decreto de 5 del actual, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se diga á V. E.: 1.° Esta fuerza pasará la primera revista de presente en 1.° de Diciembre próximo.—2.° Procederá V. E. desde luego al nombramiento de los dos Oficiales y Profesor veterinario que se le asignan. Igualmente nombrará las clases de tropa y el herrador forjador en analogía con lo que previene para las semejantes el Reglamento de los cuerpos disciplinarios de 23 de Febrero de 1880, y Real órden de 20 de Julio último.—3.° El resto del personal de tropa se sacará con arreglo al art. 4.° del expresado Real decreto, poniéndose desde luego á disposicion de V. E. por el Director general de Infantería.—4.° Por la Direccion general de Artillería se remitirán desde luego desde el Parque que mas convenga al de Melilla, haciéndose el trasporte por cuenta del Estado, el número de sables modelo de 1860, tercerolas Remingthon y municiones para las mismas que se necesiten.—5.° Del material de reserva existente en el repuesto general del arma del cargo de V. E., se pondrán desde luego á disposicion del Director general de Administracion militar el número de monturas completas, en perfecto estado de servicio, que sean necesarias para la indicada fuerza, las que serán trasportadas por cuenta del Estado, sin que su valor haya de ser abonado, reintegrado ó reclamado, puesto que figurarán en material de la fuerza creada.—6.° Dictará V. E. las órdenes oportunas para dotar desde luego de caballos á dicha fuerza, bien sea adquiriéndolos en la localidad ó facilitándolos las remontas, en el concepto que hasta 1.° de Julio próximo no son aumento al total de 10,957 que asigna el vigente presupuesto, y, por lo tanto, que esos ménos tiene que haber en los cuerpos.—7.° Hasta 1.° de Julio próximo dicha seccion no devengará otras gratificaciones que las que marca el cuadro unido al expresado Real decreto; pero como en el mismo los haberes están calculados para doce meses y dicha seccion no va á existir sino siete, en el actual presupuesto resultará un sobrante por dicho concepto que vendrá á aumentar lo que se asigna para primeras puestas de vestuario, equipo y demás gastos de organizacion.—8.° Por la Direccion general de Administracion militar, y con cargo al remanente que haya de resultas de acreditar durante siete meses en vez de doce los haberes y gratificaciones, se abonarán las reclamaciones que se hagan para la organizacion de dicha fuerza por los conceptos de primeras puestas, vestuario y equipo.—Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(12) Excmo. Sr.: Con arreglo al turno observado en este distrito para el servicio de destacamentos, corresponde verificar todos los años el relevo de los regimientos de Caballería

vo de los regimientos de Caballería, acantonados en el distrito de Castilla la Nueva, se verifique cada dos años á fines de Junio.

11. Por Real órden de 6 de Julio de 1882 (13) se dispuso que en el número de soldados señalado á cada escuadron, se incluyan el forjador, tres herradores y cuatro soldados de primera clase.

12. La fuerza de que consta en la actualidad el arma de Caballería se determina en la Real órden de 27 de Octubre de 1884 (14).

---

acantonados en Alcalá, Aranjuez y Vicálvaro, en el rigor del invierno, circunstancia que aumenta considerablemente las molestias que se ocasionan siempre á los cuerpos con las marchas y cambios de guarnicion. Estos inconvenientes no se hallan compensados con ninguna ventaja del servicio, y como además resultan gravados los intereses de los Oficiales y clases de tropa, obligándolos á mudar de residencia una vez al año, por haber de sufragar el trasporte de sus familias y equipajes; el Rey (Q. D. G.) se ha servido tomar en consideracion estas razones y disponer en consecuencia que los regimientos de Caballería que guarnecen este distrito alternen, permaneciendo dos años en los cantones, debiendo verificarse los relevos á fines del mes de Junio á partir del año próximo de 1884 en que se efectuará el primero.—Dios, etc.—Madrid 22 de Mayo de 1883.—El Subsecretario interino, José de Castro.

(13) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), con el fin de evitar dudas que pudieran surgir respecto á la fuerza asignada por la nueva organizacion á los regimientos del arma de su cargo, se ha servido disponer se signifique á V. E. que en el número de soldados señalados á cada uno de los cuatro primeros escuadrones están incluidos el forjador y tres herradores y cuatro soldados de primera clase, que tienen de dotacion reglamentaria, y deben disfrutar las gratificaciones y haberes prevenidos. Los Oficiales de los escuadrones deben considerarse plazas montadas, y en tal concepto la fuerza total de cada uno de los regimientos activos, con inclusion del escuadron de Depósito de ellos, deben componerla 518 individuos, 50 caballos de Jefes y Oficiales y 354 de tropa.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 6 de Julio de 1882.—El Subsecretario. Oficial 1.°, José de Castro.

(14) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real órden de 27 de Octubre último me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: La conveniencia de aumentar la dotacion de caballos de los regimientos activos del arma del cargo de V. E. es tan manifiesta y se impone con caracter tal de necesidad imperiosa, que es forzoso prestarle preferente atencion y procurar satisfacerla lo antes posible. Como acontece con la Artillería, no es arma la Caballería que se improvisa ó crea fácilmente, y exige por lo mismo que sus efectivos en pié de paz por lo que respecta á la fuerza combatiente de primera línea, no discrepen sensiblemente de los que exige el estado de guerra. Este principio de buena organizacion para el arma de que se trata, cuyos fundamentos son bien conocidos y universalmente aceptados, no ha podido hasta ahora producir sus resultados y beneficiosas consecuencias prácticas en nuestra caballería, por oponerse á ello los escasos recursos del presupuesto y la necesidad de atender con los créditos disponibles á otras perentorias atenciones. Muy de lamentar es, ciertamente, que tales obstáculos insuperables se hayan interpuesto en la via de los adelantos y del desarrollo de dicha arma en nuestra nacion, porque no sucediendo lo propio en las extranjeras que, rindiendo culto á la verdad antes enunciada, han realizado el verdadero progreso de acomodar su organizacion á las exigencias de la época moderna, resulta aquella en unas condiciones tales de inferioridad relativa y de deficiencia numérica, que en vano se pretenderia remediar en las críticas circunstancias de una lucha armada con tardíos é improvisados recursos. Urge, pues, mejorar el estado de nuestra Caballería, aumentando sus elementos de accion, y preparándola convenientemente en la paz para que responda en la guerra á lo que de ella exige el modo de ser de las campañas modernas. Pero como la necesidad de hacer pesar directamente sobre el Tesoro el crecido gasto que originaría la adquisicion inmediata del número de caballos necesario para elevar siquiera á 400 el de cada regimiento activo, subsiste hoy tan inquebrantable como en anteriores épocas, indispensable ha de ser que la reforma se verifique paulatinamente, y á medida que lo vayan consintiendo los recursos sucesivos que se obtengan de economías, que seguramente puedan obtenerse dentro de los créditos concedidos para el arma, sin que por ello se resienta el servicio y muy al contrario favoreciéndolo en lo general. El número de hombres desmontados que en el dia tienen los regimientos activos y los de Reserva es excesivo á no dudarlo, con respecto al de caballos de dotacion, y el reducirlo á las verdaderas y legítimas necesidades, en tanto aquellos no aumenten, sobre producir una importantísima y cuantiosa economía que se

13. En el Reglamento de uniformidad de 5 de Julio de 1880 (15) se

destinará, prévios los preceptos legales, á conseguir ese aumento de ganado, ofrece las ventajas de facilitar la instruccion y de conservar éste en mejores condiciones, por no ser preciso que cada caballo sufra las fatigosas consecuencias de servir en una misma temporada para la enseñanza de dos hombres en la generalidad de las ocasiones. Tampoco existe una razon sólida y verdaderamente fundada, para que los Jefes y Oficiales de los escuadrones de Depósito sean plazas montados y perciban sueldo entero, cuando mas apremiantes exigencias demandan los excasos recursos. Poniéndoles en condiciones de reserva, como parece lógico, dada su situacion pasiva y modo de ser actual, los caballos que tienen asignados volverán á los correspondientes regimientos, produciendo en estos un inmediato aumento de ganado, y la rebaja del quinto de sueldo será otra economía no despreciable seguramente, cuando se trata de realizar todas las posibles para satisfacer la necesidad mas apremiante hoy en el arma. Fundado en cuanto queda expuesto y sin perjuicio de adoptar sucesivamente otras medidas que coadyuven al mismo propósito, S. M el Rey (Q. D. G.), deseoso que lo antes posible se alcance tan beneficioso resultado, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.° La revista administrativa del próximo mes de Noviembre la pasarán desmontados los Jefes y Oficiales de los escuadrones de Depósito, y con derecho únicamente á los cuatro quintos de sus haberes reglamentarios (como lo disfrutan los de los regimientos de Reserva) desde primero de Enero próximo.—2.° En virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, el ganado de dichos escuadrones volverá á sus respectivos regimientos, en los que pasará la inmediata revista como aumento á su efectivo de ganado, dictando V. E. las disposiciones oportunas para su inmediata conduccion á los mismos.—3.° La fuerza de los 24 regimientos activos quedará por ahora reducida á 483 individuos de tropa, en vez de los 518 que tiene en la actualidad, procediéndose para ello á conceder licencias ilimitadas el dia último del presente mes, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 8 de Abril último, á los 35 soldados sobrantes en cada uno de aquellos, que habrán de ser los mas antiguos en sus respectivos cuerpos.—4.° Como consecuencia de la reduccion de fuerza anteriormente determinada, la dotacion de tropa de cada uno de los escuadrones de Depósito se compondrá de un sargento primero, un cabo segundo, un trompeta y cinco soldados.—5.° En igual forma y fecha que en los regimientos activos, se disminuirá la fuerza de tropa de los de Reserva, para que la dotacion de la misma en estos quede reducida á cuatro sargentos primeros, dos cabos segundos y ocho soldados.—6.° Como la disposicion anterior origina el licenciamiento de 48 sargentos segundos, se tendrá presente que estos habrán de ser los mas antiguos no reenganchados de todo el arma, haciendo luego V. E. la nivelacion correspondiente por regimientos y dependencias.—De Real órden, etc.—Lo que traslado, etc.—Dios, etc.—Madrid 27 de Octubre de 1884.—El Director general del arma, La Cañada.

(15) *Reglamento de uniformidad del arma de Caballería.*—PRIMERA PARTE.—VESTUARIO, EQUIPO Y ARMAMENTO PARA LA CLASE DE TROPA.—*Instituto de Lanceros.*—*Casco.* De hierro, hechura á la romana, con filete, carrilleras de cadenilla, escudo, faja del porta-lloron y cabeza del mismo, de metal amarillo; el escudo, de una sola pieza, teniendo en el centro un círculo, y dentro de él el número del regimiento, calado, con corona Real encima, partiendo del citado círculo los rayos que han de completar el escudo, en prolongacion hasta el mascaron de la carrillera; el porta-lloron será de 1 decímetro y 5 centímetros de altura, teniendo dos respiraderos debajo de la bombilla. Su coste. 23'50 pesetas, y su duracion doce años.—*Lloron.* De cerda blanca, con casquillo de metal amarillo; larga la cerda por la parte posterior, hasta el nacimiento de la cogotera, y por la anterior hasta la parte superior del escudo. Coste, 4 pesetas; su duracion doce años.—*Levita.* De paño azul turquí, cuyos faldones tendrán un largo igual á la distancia que media entre el tercer boton del pecho y la costura de la cintura, con bolsillos, vueltas del mismo paño en las mangas, cuello sesgado y abrochado con un solo corchete, y en el lado izquierdo llevará una tira de cuero de charol que sustituye al corbatin, de 12 centímetros de larga y del ancho del cuello de la levita; las vueltas de las mangas han de ser rectas, con la abertura en el costado y en la prolongacion de la costura, cerradas aquellas por un boton pequeño de los de uniforme en la inmediacion de la parte superior de la bocamanga, que será de 30 centímetros de ancha y 10 de alta; tanto las citadas vueltas como los cantos de los delanteros y del faldon superior de atrás, estarán viveados con paño color grana, del que será el cuello; hombreras del paño de la levita y de forma á la *Prusiana*, con un almohadillado grana de 60 milímetros, y un ribete del ancho de 10 milímetros; estará cosida por la pegadura de la manga, y en su extremo tendrá un ojal, para abrocharla con un boton pequeño de uniforme, cosido á la levita 10 milímetros mas bajo que la pegadura del cuello; los botones serán de metal

detalla el vestuario, equipo y armamento para los Jefes, Oficiales y tropa

---

blanco, forma convexa, con un fitete en el canto y dos lanzas de relieve cruzadas en el centro; el número del regimiento será de metal blanco y se colocará en su forma natural, uno á cada lado del cuello: toda la prenda irá forrada de tela fuerte de algodon blanco. Su coste será de 25 pesetas, y su duracion dos años y medio.—*Pantalon.* De paño grancé, forma recta, sin que sea ni ceñido ni demasiado ancho, con bolsillos al costado, tira de paño del color de la levita, cosida con los cantos doblados por la parte interior y de 6 centímetros de ancha; forro de lienzo blanco en las pretinas y entrepiernas, y medias botas de piel negra, cuyo alto ha de ser hasta cuatro dedos por debajo de la rodilla, y en redondo; con el tiro y largo suficiente, y con trabillas de cuero negro y ocho botones de metal amarillo. Su coste 20 pesetas, y su duracion año y medio.—*Capote.* De paño grís celeste, con aletas; dos bolsillos exteriores en los delanteros, forro de lienzo blanco hasta la cintura, cuello del mismo paño con portezuela recta al lado izquierdo y tres botones pequeños al derecho para abrocharla; el número del regimiento de estambre blanco, bordado perpendicularmente y paralelo á las extremidades del mismo. Esclavina de 74 centímetros de larga. Llevará esta prenda cinco botones grandes en el cuerpo, y otros tantos en la abertura de atrás, iguales á los de la levita. Su coste, 50 pesetas; su duracion diez años.—*Espuelas.* De hierro, de las llamadas vaqueras, con espiga vuelta hácia abajo, de 3 centímetros de larga y 14 milímetros de ancha en el aro, por su parte máxima, segun modelo; estrellas con cuatro puntas grandes y cuatro pequeñas. Su coste, 3'35 pesetas; su duracion doce años.—*Correas de espuelas.* De cuero negro. Su coste, 0'90 pesetas, y su duracion dos años.—*Guantes.* De ante blanco con un boton. Su coste, 1'75 pesetas; duracion un año.—*Gorro de cuartel.* De paño azul turquí, forma cilíndrica, sin armar y sin visera, con una tira de paño del color del cuello de la levita, forrado todo él de piel negra, y de 7 centímetros de altura. Su coste, 1'50 pesetas; su duracion dos años.—*Chaqueta de cuartel.* De paño grís celeste, sin vivos, abrochada por siete botones de metal iguales á los de la levita, cuello sesgado del mismo paño y una tira de charol de las dimensiones marcadas en la levita; irá forrada dicha prenda de lienzo blanco. Su coste, 12 pesetas; su duracion dos años.—*Zapatos.* Altos, abotinados. Coste, 7'50 pesetas; duracion cuatro meses.—*Morral de pan.* De cabra color avellana, tapa de lo mismo abrochada con una hebilla en su parte anterior, redondo en la superior, y formando fuelle en sus costados y fondo: correa de charol negro, cosida al morral por detrás del doblez de la tapa, con una hebilla para ajustarla; dentro del morral habrá otro de lienzo blanco, sujeto á él por medio de cuatro hormillas de metal. Su colocacion, desde el hombro derecho, por debajo de la hombrera, al costado izquierdo. Su coste, 6 pesetas, y su duracion cuatro años.—*Cinturon de espada.* De charol negro con tirantes sencillos, chapa y gancho de metal amarillo pendiente de una anilla. Coste, 6 pesetas; duracion cuatro años.—*Cordon de sable.* De cuero negro, con dos pasadores y una bellota en su extremo, del mismo material. Coste, 1'25 pesetas; duracion cuatro años.

Fornitura para los tiradores de los cuerpos de Lanceros.—Bandolera. De charol negro, de cuatro y medio centímetros de ancha, con una chapa ovalada de metal amarillo en el centro, y el número del regimiento calado, llevando un cajon-cartuchera, cerrado con dos puntas, pendiente del cinturon del sable por medio de una baguilla. Su coste, 16 pesetas, y su duracion doce años.

Trompetas.—El vestuario será igual en un todo al de la tropa, con la diferencia de que en la levita llevarán en cada lado del pecho cinco ojales de estambre del color del cuello, colocados en disminucion hácia afuera y terminando en punta.—*Clarines.* De metal amarillo, conocidos por el nombre de su autor *La Hera.* Su coste, 32'50 pesetas, y su duracion ocho años.—*Cordon para clarin.* De pelo de cabra, color grana, con dos borlas del mismo material y color; un cordon mas delgado para sujetar la boquilla. Su coste, 7'50 pesetas; su duracion siete años.

Vestuario de Cazadores.—Chacó. De paño azul celeste, forma cónica, con cogotera, imperial, visera, forro de la cadenilla y cinta de la parte anterior de charol negro, galon de estambre de color grancé: cucarda con presilla de cordon de estambre del mismo color del galon, y debajo una corneta de metal blanco, del que será tambien la cadenilla y bombilla; ésta se llevará sin pompon para diario, sujetándola por dos alambres soldados en su parte inferior. Para gala se usará de un pequeño plumero de pelo de cabra color azul celeste. Funda de hule negro sin cogotera, sujeta con botones; altura, desde la parte inferior de la correa hasta la superior de la presilla, 10 centímetros 5 milímetros por delante, y por detrás 17 centímetros, tomados desde la parte inferior de la correa hasta la superior de la imperial; el diámetro de esta será de 13 á 15 centímetros. Coste de la prenda, 12 pesetas; su

de los diferentes cuerpos é institutos del arma de Caballería, y la mon-

---

duracion seis años.—*Funda de lienzo blanca.* Con cogotera. Su coste, 1 peseta;su duracion, como la de hule, tres años.—*Forrajera.* De pelo de cabra negro, con dos bellotas en uno de sus extremos y muletilla con presilla en el otro: su longitud es de 52 centímetros; entendiéndose doble el cordon que la forma. Su coste, 3 pesetas; duracion seis años.—*Dorman.* De paño azul celeste, con cuello grancé; tendrá en el pecho tres hileras de diez botones grandes cada una, y dos pequeños en cada manga; unos y otros de metal blanco, de los llamados de cabeza de turco, con una corneta de relieve en el centro; siendo del mismo metal el número del regimiento que se colocará á cada lado del cuello. El pecho estará guarnecído de diez órdenes de cordon negro de pelo de cabra, que terminarán con una presilla en cada hombro, abrochada con un boton grande. Dos de estos se colocarán cerca del final de la costura del talle, que ha de ser largo, formando algo de cola, y bajando por los costados hasta cubrir el hueso de la cadera; el cuello abierto y sesgado, abrochado con un solo corchete en su parte inferior, y en el lado izquierdo llevará una tira de cuero de charol que sustituya al corbatin, segun se previene para los lanceros; las costuras de la espalda se guarnecerán con una trencilla de estambre negro, llevando toda la prenda igual guarnicion alrededor, excepto el cuello, que tendrá vivo celeste; las bocamangas serán del mismo color que el cuello, en forma de pico, y tendrá un escuson de trencilla negra. El cuerpo y mangas se forrará de tela fuerte de algodon blanco. Su coste, 30 pesetas, y su duracion tres años.—*Pantalon.* Igual al de los lanceros, con la sola diferencia de que el color de la tira será azul celeste.—*Gorro de cuartel.* En su forma como los lanceros, con la sola diferencia de ser de paño azul celeste y la tira grancé.—*Capote, espuelas, guantes, zapatos, morral de pan, chaqueta de cuartel.* Como las adoptadas en el instituto de Lanceros.—*Cinturon de sable.* De correa de cuero color avellana, sujeta de una hebilla de las llamadas de casquillo. Tirantes sencillos de charol negro y gancho de metal amarillo. Su coste, 5'50 pesetas, y su duracion seis años.—*Cordon del sable.* Como el de los lanceros.—*Fornitura.* Como la adoptada para los tiradores de los regimientos de Lanceros.

Trompetas.—El mismo vestuario que las clases de tropa, diferenciándose únicamente en que la cordonadura del dorman será de color grancé.

Regimiento Cazadores de Alfonso XII.—En un todo igual al de los demás regimientos de Cazadores; pero en lugar de los números, llevará la cifra y corona de metal blanco.

Vestuario de los escuadrones de Galicia y Mallorca y Depósitos de sementales.—Usarán en un todo el uniforme designado á los cuerpos de Cazadores.

Uniforme de húsares de la Princesa.—Chacó. De paño blanco, forma cónica, con cogotera imperial, visera y forro de la cadenilla de charol negro, y escarapela encarnada; cadenilla, presilla de la escarapela y chapa en forma de placa de San Fernando de metal amarillo, cinta superior de estambre del mismo color, y bombilla de metal amarillo con un pequeño pompon azul celeste; funda de hule negro sujeta con botones. Dimensiones, coste y duracion, como el de Cazadores.—*Funda de lienzo blanco.* Como la prevenida para Cazadores.—*Plumero.* De pluma azul celeste, recto y de 11 centímetros de largo. Su coste, 1'25 pesetas; su duracion seis años.—*Forrajera.* De pelo de cabra amarillo, é igual en la forma, coste y duracion á la de Cazadores.—*Dorman.* De paño azul celeste, cuello y vueltas del mismo color, con tres hileras de quince botones grandes cada una, de metal amarillo, de los llamados cabeza de turco, con las iniciales enlazadas M. I. L. y corona, guarnecido el pecho con quince órdenes de cordonadura amarilla de pelo de cabra, el cuello sesgado y abrochado con un solo corchete, sirviéndole de corbatin una tira de charol colocada en la forma prevenida para los Lanceros: escuson de trencilla amarilla de pelo de cabra en las mangas, con las costuras guarnecidas de lo mismo, un boton chico en cada hombro y dos grandes en el talle. Su coste, 35 pesetas; su duracion seis años.—*Pelliza.* De paño blanco y de la misma forma que el dorman, pero con cuatro hileras de diez y siete botones cada una, é igual número de órdenes de cordonadura de estambre amarillo, piel negra de cordero en todo el rededor de la pelliza y en la parte interior y exterior del cuello, así como alrededor de las bocamangas. Su coste, 40 pesetas, su duracion siete años.—*Faja.* De estambre color grana y cordon del mismo color con muletillas de bellotas amarillas. Su coste, 10 pesetas; su duracion doce años.—*Pantalon.* De paño azul celeste sin mezcla, con media bota como los Lanceros; dos tiras estrechas de paño amarillo en los costados.—*Capote.* Igual al de los Lanceros, con los botones de este regimiento.—*Porta-pliegos.* De cuero negro charolado, llevando en la tapa una cifra de metal amarillo con las iniciales de M. I. L. con corona encima y tres tirantes tambien de charol para adherirlos al cinturon del sable. Su coste, 7 pesetas, y duracion ocho años.—*Espuelas, guantes, zapatos y morral de pan.* Como los Lan-

tura para los caballos de los mismos; debiendo advertir que en lo refe-

---

ceros.—*Gorro de cuartel.* Igual al de los Cazadores, con la diferencia de ser la franja de paño amarillo.—*Chaqueta de cuartel.* De paño azul celeste sin mezcla, con una hilera de nueve botones como los del dorman, dos en el talle y uno chico en cada hombro, al que se abrochará una presilla de doble cordon de pelo de cabra amarillo. Tendrá una trencilla del mismo pelo y color alrededor de toda la prenda y en la costura de las espaldas y mangas, figurando una bocamanga que concluye en ángulo agudo. Esta chaqueta sirve para vestir de diario, segun órden del Poder Ejecutivo de 17 de Agosto de 1874.—*Fornitura.* Como la de los demás institutos.

Trompetas de este regimiento.—Chacó. Igual en su forma al de la tropa, con la diferencia de ser azul celeste el color del paño, y de estambre encarnado el galon que guarnece el imperial.—*Dorman.* De paño blanco con guarnicion y cordonadura de estambre encarnado é igual en su forma á los del resto del regimiento.—*Pelliza.* Celeste con igual guarnicion que el dorman, guarnecida de piel blanca de cordero, y de igual forma que la de tropa.—*Pantalon.* Como el resto del regimiento, con la diferencia de ser encarnada la tira del costado.—*Faja.* Con bellotas de estambre amarillo el cordoncillo, y tejida de encarnado la bellota. —*Chaqueta.* De paño blanco de la misma forma que la de tropa, pero guarnecida con trencilla de estambre encarnado.—*Gorro de cuartel.* Igual al de la tropa, con la diferencia de ser la franja de paño encarnado.

Uniforme de húsares de Pavía.—Chacó. Igual en un todo al de los húsares de la Princesa, con la sola diferencia de ser grancé el color del paño, y que en lugar de la chapa en forma de placa de San Fernando, que aquel usa, éste llevará un escudo con las armas de España y corona Real encima.—*Plumero y forrajera.* Como lo usan los húsares de la Princesa.—*Dorman.* En un todo igual al de los húsares de la Princesa, con la diferencia de ser grancé el color del paño, y en los botones llevará entrelazadas las iniciales H. D. P.—*Pantalon.* Como el de la Princesa.—*Capote.* Capote como el de los Lanceros, con la diferencia de ser los botones como los del uniforme.—*Espuelas, guantes, zapatos y morral de pan.* Como el de los demás institutos.—*Gorro de cuartel.* Igual en su forma al de los Lanceros, pero de paño color grancé, con franja azul celeste.—*Chaqueta de cuartel.* De paño grancé con cuello azul celeste, de igual forma y con los mismos adornos que la señalada para húsares de la Princesa.—*Fornitura.* Como la señalada para los tiradores.

Academia de Caballería. Establecimiento central de instruccion y Depósitos de doma.—Ros. Leopoldina de fieltro blanco con imperial, cogotera y barbuquejo de charol negro, bombilla de metal blanco que usarán únicamente en los dias de gala. Su altura por detrás 8 centímetros, desde el borde inferior hasta la imperial, y por delante 8 $^1/_2$ desde la pegadura de la visera hasta la imperial. Coste 9 pesetas; duracion cuatro años seis meses.—*Forrajera.* Igual á la de Cazadores, pero de color encarnado.—*Levita.* En un todo igual á la designada para los Lanceros, con la sola diferencia de llevar en el cuello un ojal de cinta de estambre blanco.—*Pantalon y demás prendas.* Iguales á las que usan los Lanceros.

Remontas.—Sombrero. Negro, calañés de ala ancha, con barbuquejo de cinta negra, y otro que rodea toda la parte inferior de la copa; escarapela encarnada á la izquierda con presilla de estambre blanco, y un boton pequeño de los de uniforme. Su coste 7 pesetas, y su duracion tres años.—*Chaqueta.* De paño pardo con solapas, cinco botones grandes en cada una, cuello recto de grana, bolsillos y boca-mangas viveados de la misma grana, así como los cantos al rededor de la chaqueta y dos botones chicos en las mangas, los cuales tendrán en su centro las iniciales R. G. Su coste, 15 pesetas; su duracion tres años.—*Chaleco.* De paño gris celeste, con solapa, cuello recto y cinco botones pequeños á cada lado; viveada toda la prenda de grana. Su coste, 5'50 pesetas, y su duracion tres años.—*Faja.* De estambre encarnado, bastante ancha, y de largo suficiente para dar tres vueltas á la cintura. Su coste 3'75 pesetas, y su duracion tres años.—*Calzon.* Bombacho, de paño pardo, con vivo grana á los costados en lugar de tira, y vueltas del mismo color del vivo, en el remate de la pierna, de 3 centímetros de ancha. Su coste, 17'50 pesetas; su duracion seis años.—*Capote.* De paño pardo, llamado de monte, con cuello grana. Su coste, 20 pesetas, y duracion seis años.—*Capuchon.* Para de campo, la tropa, será de paño pardo muy grueso. Su coste, 20 pesetas; su duracion cinco años.—*Medias.* De hilo blanco, sin duracion fija por reemplazarla el soldado con cargo á su masita.—*Bota-botin.* De cuero blanco, de las llamadas andaluzas. Su coste, 11 pesetas, y su duracion tres años.—*Espuelas.* Solo la fuerza montada las usará de las llamadas vaqueras, iguales en un todo á las de los regimientos del arma, siendo las correas de color de avellana. Su coste, 4'25 pesetas, y su duracion doce años.—*Corbatin.* Un pañuelo de seda negro hecho un lazo. Su coste, 1'25 pesetas.—*Guantes.* De lana mezclilla, color gris-

rente á divisas ha sido modificado dicho Reglamento por el de 25 de Se-

---

tierra, solo para tiempo de frio.—*Chaqueta de cuartel.* De paño gris-celeste, como el de las de los regimientos del arma, pero sin cuello ni botones, y con cintas para abrocharla; la usarán en invierno debajo del uniforme.—*Zurron.* de piel blanca de cabra, con sobre-tapa de hule negro para la fuerza desmontada. Su coste, 8'75 pesetas; su duracion seis años.—*Zapatos.* Bajos, de cuero blanco; mas para el servicio del campo usarán albarcas. Su coste, 6 pesetas, y su duracion cuatro meses.—*Cinturon del sable.* De cuero de color de avellana, con hebilla de alambre amarillo, y en él llevarán la cartuchera, que será de cuero del mismo color, y se colocará en el cinturon por medio de dos baguillas. Su coste, 4'50 pesetas; su duracion seis años.—*Cordon del sable.* Del mismo cuero y color que el cinturon. Su coste, 0'75 pesetas; su duracion seis años.

Vestuario de herradores y forjadores.—Usarán el mismo uniforme que el de los demás individuos del cuerpo á que pertenezcan, distinguiéndose por una pequeña herradura, de metal blanco, fija en el antebrazo de la manga izquierda, y no llevarán mas armamento que el sable.

Carreros.—Sombrero, chaqueta, chaleco, faja, calzon, capote, medias, botin y zapatos. Estas prendas serán iguales á las que quedan designadas para la tropa de los Establecimientos de remonta, con la diferencia de que los botones han de ser en cada cuerpo como los que use la tropa del mismo. El color del cuello y vivos de la chaqueta y calzon, será el designado al instituto á que pertenezcan.

Asistentes.—(Véase la nota 3, pág. 339 de este tomo.)

Prevenciones para el vestuario y equipo de tropa.—Los sargentos usarán el mismo vestuario que la tropa, aunque de mejor calidad, y distinguiéndose por tres galones de plata los de primera clase, siendo aquellos de 13 milímetros de ancho, con intervalos de 2 milímetros, y de los llamados de panecillo, colocados en la manga, de modo que, partiendo de la costura interior del brazo á la inmediacion de la parte superior de la boca-manga, crucen á la costura exterior, terminando debajo del codo; los de segunda clase llevarán dos galones iguales á los primeros y colocados en la misma forma. En los regimientos de Húsares los galones de los sargentos son de oro, aunque de clase igual á los de los demás del arma, y su colocacion, tanto en estos cuerpos como en los Cazadores, será por encima del escuson, rozando en la parte superior de este, empezando el galon algo mas arriba de lo que se marca para los Lanceros, concluyendo por encima del codo. Los graduados de Oficial usarán el mismo uniforme que los demás, y en él la divisa del grado superior en la forma que se explica mas adelante al tratar de las de Oficiales; llevarán además forrajeras y hombreras como las de estos. Los cabos primeros se distinguirán por tres galones de estambre color rojo, de igual ancho y colocados del mismo modo que los sargentos; y los segundos por dos en la misma forma. Los soldados de primera clase se distinguirán por un galon de estambre rojo, colocado sobre el brazo izquierdo, entre el codo y hombro, formando ángulo con el vértice hácia arriba, cuyo galon será del ancho que tiene cada uno de los tres de los cabos. Los batidores de todos los cuerpos é institutos, en nada se diferenciarán de los demás individuos de tropa. Los soldados desbravadores se distinguirán por un bocado de metal blanco puesto en el antebrazo izquierdo, en la misma forma que se ha dicho para los herradores. La colocacion de la forrajera será sujetándola al cuello por el tercer pasador, que debe ser fijo; y con el segundo, que es corrido, se ajustará. Los de la Academia, Establecimiento Central y Depósito de doma la engancharán por la presilla que tienen en el boton de la hombrera derecha, y los Cazadores y Húsares en el primero de los botones de la carrera exterior de la derecha del pecho del dorman; el otro extremo de la forrajera se enganchará en la presilla del cordon que al efecto tiene, introduciéndolas por la presilla de la leopoldina. Los de la Academia y Establecimiento de instruccion y doma y los de Cazadores y Húsares, por la anilla del chacó, sujetándolas unas y otros en la muletilla. Esta colocacion, para los actos de servicio, pues fuera de ellos se pasará el extremo superior de la forrajera por debajo del brazo derecho, enganchándose la presilla en el tercer boton de arriba del pecho de la levita ó dorman. La longitud del extremo de la forrajera, desde el pasador fijo al que ha de quedar en la parte posterior del cuello, será de 50 milímetros en todos los institutos. Los trompetas de todos los institutos no usarán fornitura.

ARMAMENTO DE TROPA.—*Lanceros, Cazadores, Húsares, Academia, Establecimiento central de instruccion y remontas.*—(Véase la nota 35, pág. 95 de este tomo.)

SEGUNDA PARTE.—*Vestuario de Jefes y Oficiales de Lanceros.—Casco.* Como el de la tropa, con capacete de alpaca ó metal blanco, siendo dorado á fuego lo que en el de aquella es metal amarillo.—*Lloron.* De pluma blanca, de iguales dimensiones que el de la tropa.—*Leo-*

tiembre de 1884, que se inserta en la voz *Divisas y distintivos*, con arreglo

---

poldina. De fieltro blanco con imperial de charol negro, llevando las insignias de cada empleo en la parte inferior. Su altura, seis centímetros y medio por detrás, desde el borde inferior hasta la imperial, y siete por delante; tomada desde la pegadura de la visera hasta la imperial; esta prenda se usará en todos los actos pié á tierra en que deba presentarse el Oficial con espada ceñida, tanto aisladamente como en corporacion.—*Levita.* Igual en un todo á la designada para la tropa, pero con presillas de doble cordon de plata forrada de paño grana para sujetar la hombrera.—*Hombreras.* Serán á la prusiana, de metal blanco plateado, con la pala formando cinco escamas, y concluyendo en un ruló bruñido; estando adheridos éste, la pala y un cordoncillo del mismo metal en forma de canutillo que llevará al rededor. El paño del forro será de grana, y en la parte superior tendrán dos corchetes de alambre para que enganchen en unas presillas que al efecto tendrá la levita.—*Pantalon.* Igual al de la tropa, con la diferencia de ser la mediabota de charol.—*Capote.* Como el de la tropa. El número del cuello será bordado con canutillo de plata; estará forrado de bayeta apañada color grana, y el cuello de terciopelo del mismo color.—*Espuelas.* Como las de tropa, quedando suprimido el uso de los espolines.—*Guantes.* Iguales á los de tropa, pero de castor fino.—*Gorro.* Redondo, sin visera y sin armar, como el de la tropa, llevando en la parte superior de la franja la divisa del empleo respectivo.—*Divisas.* En la levita se llevarán del modo siguiente: Los Coroneles usarán tres galones de plata de cinco hilos, ancho de un centímetro, con el intervalo de dos milímetros, formando con ellos un ángulo recto delante de la costura exterior de la manga; tres estrellas de ocho puntas y tres centímetros de diámetro, de metal, figurando plata de canutillo mate, y colocadas de modo que el intervalo entre ellas sea un centímetro, distando del galon mas inmediato otro centímetro. Los Tenientes coroneles usarán dos galones y dos estrellas, en la misma forma que los Coroneles. Los Comandantes un galon de plata y otro de oro, y en la misma forma dos estrellas, colocadas de modo que la mas inmediata al lado del vértice del ángulo será la de plata. Los Capitanes llevarán tres galones de plata de la misma clase que los de los Jefes, en la parte superior de cada brazo, formando un ángulo que partirá desde cinco centímetros por bajo de la pegadura de la manga y terminará en el codo, abierto hácia la parte inferior; tres estrellas de plata colocadas en el interior del ángulo, una bajo el vértice y las otras dos á los lados, simétricamente y á distancia de tres centímetros del galon mas inmediato. Los Tenientes usarán dos galones y dos estrellas, en igual forma que los Capitanes. Los Alféreces un solo galon y una estrella. Debe entenderse para todas las clases que las estrellas significan la efectividad de los empleos, y los galones el grado superior á aquellos. En el capote se llevarán las insignias dando vuelta al cuello de este, los mismos galones ó trencillas que deben usar en el chacó, ros ó leopoldina, poniendo el número del regimiento dentro del ángulo recto que formará dicha divisa detrás de los botones de la cartera. Los Capitanes y Subalternos graduados de Jefes llevarán en el antebrazo las estrellas correspondientes á sus empleos efectivos, colocadas en los mismos sitios que las llevarian si no tuviesen grado superior; pero los galones de estos se colocarán en la boca-manga. En la franja del gorro llevarán los Jefes las divisas de sus respectivos empleos. Los Capitanes, en la misma forma, tres trencillas de plata de cinco milímetros de ancho cada una; dos trencillas los Tenientes y una los Alféreces.—*Cartuchera.* Un cajon de charol negro que contendrá otro de hoja de lata con capacidad para seis tiros de rewolver, teniendo en la parte posterior una baguilla, tambien de charol, por la que pasará el cinturon del sable.—*Cinturon del sable.* De charol negro como el de la tropa.—*Cordon de id.* De seda del color de la levita, entretejido de plata, con bellotas y dos pasadores de la misma mezcla.

Jefes y Oficiales de Cazadores.—Chacó. De igual forma y dimensiones que el de la tropa, con la diferencia de ser de galon de plata lo que en aquellos es estambre; plumero como el de la misma, pero mas fino.—*Forrajera.* Igual en su forma y dimensiones que la adoptada para la tropa, que usarán de diario, teniendo otra además de hilillo de plata.—*Dorman.* Su forma y color del paño como el de la tropa, con la diferencia de que los botones serán de cascarilla de plata.—*Pantalon.* Como el de la tropa, con la diferencia de ser de charol la media bota.—*Capote.* Como el designado para los Oficiales de Lanceros, con la sola diferencia de que los botones serán de los llamados de cabeza de turco, y los forros de grancé.—*Espuelas y guantes.* Como los Lanceros.—*Gorro.* En hechura y colores del paño como el de la tropa.—*Divisas.* En el chacó las llevarán en la parte superior, y en el dorman, capote y gorro como los Lanceros.—*Cinturon de sable.* Como el de la tropa.—*Cordon de id.* De seda azul celeste, entretejido de hilillo de plata, con bellota y dos botones pasantes.—*Fornitura.*

á cuyas disposiciones los galones de cinco hilos que formando ángulo

---

Compuesta de cajon de charol negro con filete de metal amarillo al rededor de la tapa; en el centro una corneta de realce del mismo metal. La bandolera será de dos trozos, del mismo charol, forrada de paño grancé, con remate, pasador, hebilla y escudo, todo cincelado y de metal dorado, como asimismo los ganchos con que se une el cajon. Para diario se usará otra bandolera de la misma clase que la anterior, pero de un solo trozo y sin mas metales que los ganchos; el cajon se cubrirá con una funda de charol negro.

Jefes y Oficiales de húsares de la Princesa.—Chacó. Como el de la tropa, debiendo ser de galon de oro la cinta de la parte superior del mismo, y dorados á fuego los metales.—*Plumero.* Igual al de la tropa.—*Forrajera.* Su hechura y dimensiones como las de Cazadores, siendo de oro la de gala, que en aquellos es de plata.—*Dorman, pelliza y chaqueta.* Iguales á los de la tropa, con la diferencia de ser la cordonadura de oro.—*Pantalon.* Del mismo color y forma que el de la tropa, con la diferencia de ser de charol las medias botas.—*Capote.* Igual en su forma y color al de la tropa.—*Faja.* De igual color y forma que la de la tropa, con la diferencia de ser de seda y oro lo que en aquella es de estambre.—*Porta-pliegos.* Igual en su forma al designado para la tropa, pero las iniciales y corona serán de metal dorado á fuego.—*Espuelas y guantes.* Como los demás institutos.—*Gorro.* Igual en su hechura y color al de la tropa.—*Cinturon de sable.* Como el designado para Cazadores.—*Cordon de idem.* Como el de los Cazadores, con la diferencia de estar entretejido con hilillo de oro. —*Fornitura.* Igual á la designada para Cazadores, con la diferencia de llevar en la tapa del cajon, en lugar de la corneta, las iniciales del cuerpo entrelazadas de metal dorado á fuego.

Jefes y Oficiales de húsares de Pavía.—Igual en un todo al de la tropa, con la diferencia de ser de charol las medias botas del pantalon, y de oro lo que en aquella es de estambre.

Jefes, Oficiales y Alumnos de la Academia del arma, Establecimiento central de instruccion y Depósito de doma.—Ros-leopoldina. De color y forma igual al designado para la tropa, llevando las divisas del empleo en la parte superior.—*Forrajeras.* En un todo iguales á las designadas para los Oficiales de Cazadores, pero usándolas únicamente en los actos á caballo, ó cuando el Oficial vaya con sable de montar, y sin ellas cuando lleve la espada de ceñir.—*Levita, pantalon, capote y demás prendas de uniforme.* Iguales en un todo á las designadas para los Oficiales de Lanceros, con la diferencia de llevar en el cuello de la levita y capote un ojal de plata. Los Alumnos de la Academia usarán la cartuchera de diario señalada para los Oficiales de Cazadores, en la instruccion y actos del servicio en que lleven carabina.

Escuadrones de Galicia y Mallorca y Depósito de sementales.—Usarán en un todo las prendas designadas para los cuerpos de Cazadores.

Establecimiento de Remonta.—Sombrero. Negro, de fieltro, bajo de copa y con ala ancha, barbuquejo negro de cinta de goma de un centímetro de ancho, cucarda con presilla que forma la divisa, que se sujetará con un boton.—*Chaqueton.* De paño azul turquí con solapas y cuello vuelto, botones grandes de uniforme, cuatro en cada costado y uno pequeño en las mangas: las insignias en el antebrazo ó boca-manga, segun la graduacion.—*Chaleco.* De paño del color de la chaqueta, abierto, con seis botones pequeños de los de uniforme.—*Pantalon.* De paño color gris tierra, con tablillas de cuero negro.—*Capote.* Como el de los cuerpos de Lanceros, llevando en el cuello las iniciales R. G.—*Espuelas, guantes, gorro y cinturon de sable.* Como los de Lanceros.—*Cordon de sable.* De pelo de cabra negro.—*Corbata.* De gró liso negro.—*Bota-botin.* De becerro negro flexible, imitando la bota de montar; se llevará plegada de modo que no suba de la rodilla.

Jefes y Oficiales de la Direccion general del arma.—Leopoldina. De fieltro blanco igual á la designada para los Oficiales de Lanceros en los actos de pié á tierra; siendo el resto del uniforme en un todo igual al de aquellos, con la sola diferencia de que, en lugar del número, llevarán en el cuello de la levita y capote un ojal de galon de plata como el detallado para la Academia.

Jefes y Oficiales que no dependen de cuerpos y se hallan de reemplazo ó en comisiones activas del servicio.—Llevarán el uniforme del cuerpo último en que hayan servido ó de la dependencia en que se hallen; pero sin número en el cuello de la levita ó dorman.

Vestuario de Capellanes, segun el Reglamento del Clero castrense, aprobado por Real decreto de 6 de Junio de 1879.—Los Capellanes castrenses que sirvan en los cuerpos del ejército usarán: *Levita.* De paño azul turquí muy oscuro, con cuello y boca-mangas del mismo paño, y una hilera de botones pavonados; uno pequeño en cada boca-manga y cuatro grandes en las carteras de los faldones, los que bajarán dos dedos por debajo de la rodilla; vivos

llevaban los Oficiales en la parte superior de cada brazo, han sido reem-

---

morados, cuello abierto por delante, con un atributo á cada lado compuesto de un ramo de laurel entrelazado con otro de olivo, bordado con seda morada.—*Pantalon.* De paño igual al de la levita, sin franja.—*Capote.* Ruso, del mismo color que la levita, sin vivos, y con dos filas de botones pavonados.—*Leopoldina.* De castor negro con cordon del mismo color en su parte superior, y de oro los que forman la presilla sobre la escarapela nacional.—*Gorra.* Redonda, de paño negro, con visera de charol; solamente en pueblos pequeños, en marchas, podrán usarla en público.—*Alza-cuello.* Negro, con vivo blanco en la parte superior.—*Guantes.* Negros.—*Baston.* Negro, con puño dorado y borlas negras.—En guarnicion y fuera de los actos militares usarán el traje talar de los de su clase, y para ser reconocidos usarán una medalla de plata del tamaño designado para los subdelegados, la cual tendrá en el anverso el escudo de las armas de España y al rededor el lema «Clero castrense;» y en el reverso llevará la cifra de la persona reinante con la corona Real encima; la expresada medalla se llevará pendiente de un cordon con los colores nacionales. En los actos eclesiásticos usarán la sotana, sobrepelliz y bonete.

Médicos-Cirujanos.—Usarán el detallado en el Reglamento del cuerpo de Sanidad militar, aprobado por el Poder Ejecutivo en 24 de Mayo de 1869.

Profesores veterinarios.—*Levita.* Azul turquí, abrochada con nueve botones blancos en una hilera, con el lema de «Veterinaria militar» y un sol en el centro. En lugar de hombreras usarán un cordon de plata doble y torcido, formando un lazo en su base, que se sujetará por esta parte á la costura del hombro, y por la parte superior á un pequeño boton, que ha de colocarse á 20 milímetros de la costura del cuello de la levita. El cuello de esta prenda será tambien azul, teniendo bordado de plata á sus extremos un ramo unido á una serpiente.—*Pantalon.* Del mismo color que la levita, con media bota de charol negro, como la detallada en sus dimensiones para los Oficiales del arma.—*Capote.* Igualmente azul.—*Espada.* De ceñir, con empuñadura blanca de cruz y tahalí de charol negro, usándose solo esta arma tanto á pié como á caballo.—*Ros.* De fieltro gris, en forma elíptica en su parte superior é inclinándose hácia adelante, formando cola redonda en la posterior. Imperial de fieltro charolado de negro exteriormente; sobre la costura que le une al casco un cordoncillo de plata. Debajo de este un galon del mismo metal, del ancho de 26 milímetros, y tira de charol negro, con su parte inferior de 10 milímetros de ancha, y otras dos en forma vertical del mismo material y anchura á cada lado: en el remate superior de estas dos tiras un ojete ó respiradero; por la parte posterior tendrá una correa de charol cosida al casco por ambos lados, del ancho de 22 milímetros, en forma de media elipse, empezando en el imperial y terminando en el mismo: la visera será baja, de suela charolada y de 30 milímetros de ancha: cucarda con presilla en la parte anterior y por bajo del galon, con un boton pequeño de uniforme en su parte inferior. Barbuquejo de charol, que se sujetará por dos botones pequeños. Bombilla de metal blanco, que se asegurará al ros por medio de dos alambres soldados en la parte inferior. Para gala un pequeño plumero de la misma clase, forma y dimensiones que el adoptado para los Oficiales de Cazadores, con la diferencia de ser blanco. —*Divisas.* El órden gerárquico de los Profesores del cuerpo se conocerá por una ó mas serretas colocadas en la boca-manga ó antebrazo, segun la categoría á que correspondan, y colocadas en la misma forma, con el número V. V. que las estrellas en los Jefes y Oficiales del ejército. El ancho de la serreta será de seis milímetros.—*Gorra.* Azul, como la levita, de la misma forma que la de los Oficiales, con las iniciales V. M.

PROFESORES VETERINARIOS EN REMONTAS.—*Traje de campo.* Será en todas sus partes como el designado para Oficiales, pero con un boton del cuerpo, y en la primera parte del cuello, así como en la gorra la inicial V.

Profesores de equitacion.—*Ros.* Igual en todas sus partes al adoptado para los Profesores de veterinaria.—*Levita.* Como la de los Oficiales de los Lanceros, con la diferencia de llevar, en lugar de caponas, un lazo de cordon de plata en la misma forma que los Profesores de veterinaria. Los botones tendrán el lema de «Equitacion Militar», y en el cuello, bordada de plata, una E formada de serreta.—*Pantalon, espuelas y guantes.* Como queda designado para Oficiales.—*Divisas.* Las llevarán de serreta de plata de seis milímetros de ancho, colocadas en la misma forma que los Profesores veterinarios, en el antebrazo, y con el número de EE correspondiente á la categoría de cada uno en su cuerpo, tambien de serreta, colocadas segun queda explicado para los mismos.—*Gorra.* Redonda, con visera, usándola para diario y en el picadero é instrucciones. En los dias festivos y de gala usarán el ros con el espadin.

Armeros y silleros.—(Véase la nota 34, pág. 148 de este tomo.)

plazados por trencillas, colocadas en las bocamangas, adaptándose á la

ARMAMENTO.—*Jefes y Oficiales de Lanceros, Cazadores, Academia, Establecimientos de instruccion y doma y Remonta.*—(Véase la nota 35, pág. 95 de este tomo.)

TERCERA PARTE.—*Montura para los caballos de tropa.*—*Silla.* De cuero, color avellana, de forma y dimensiones con arreglo á modelo. El pretal y el resto del correaje será negro. En el fuste delantero tendrá una anilla de hierro para sujetar el porta-mosqueton y porta-carabina, cuyas dos prendas tendrán los que usan tercerolas. Los lanceros, porta-regaton de cuero, color negro, con aro de hierro y dos correas con hebillas para sujetarlo en el estribo derecho. Sobre el borren delantero se colgarán dos bolsas de cuero color avellana, formando fuelle y con la cabida suficiente para colocar en la del lado derecho un par de zapatos, y en la del izquierdo los trastes de limpiar liados en el mandil; todo el hebillaje será de hierro estañado. Su coste, 105 pesetas; su duracion, doce años. El correaje y cinchas seis años, y diez y seis los estribos.—*Brida.* De hechura española de cuero negro, hebillaje de hierro estañado y bocado de camas rectas, pero con el ojo del porta-mozo de forma circular, para facilitar el juego del bocado, y su mando sobre los asientos de la boca del caballo; tendrá un arquete en la parte posterior de la embocadura, para colocar en él las falsas riendas; la barbada será de mallas lisas y dobles. Su coste, 7 pesetas 50 céntimos; su duracion, doce años. Coste del bocado, 6'75 pesetas, y su duracion diez y seis años.—*Cabezon.* De hierro empavonado, rayado verticalmente en la parte interior, y con dos anillas para las riendas; estas y el montante serán de cuero negro. En el extremo de aquellos tendrán un latiguillo y hebillas, y por el otro extremo estarán cosidas, de modo que formen una baguilla para introducir por ellas las riendas de la brida. Su coste, 8'50 pesetas; su duracion, doce años.—*Cubre-capote.* De paño gris celeste en todos los cuerpos del arma, con fondo de lienzo rayado de azul y blanco, la franja y vivos de cinta de estambre de color de grana en los lanceros, grancé en cazadores y escuadrones sueltos, y amarilla, y partida en dos, en los húsares de la Princesa, llevándola Pavia en igual forma, pero de color grancé; debiendo tener cuatro sangrías para pasar por ellas las correas de ata-capa, y un rozadero de piel negra en la parte que rocen las riendas, y otro en la correa de ata-capa los que usen carabina en todos los institutos. La franja será de 35 milímetros de ancha. Su coste, 12 pesetas; su duracion, ocho años.—*Mantilla.* De paño con iguales franjas, vivos y forros que el cubre-capote, y el número del regimiento del paño del mismo color que aquellas, recortado. Su coste, 11 pesetas; su duracion, ocho años. El cubre-capote y mantilla se usará en todo servicio á caballo, y para las instrucciones, marchas, y cuando así se prevenga, se llevará solamente el cubre-capote del revés.—*Cabezada de pesebre.* De cuero negro, sencilla, del mejor material posible, hechura á la española, compuesta de testera, frontalera, muserola y ahogadero, unido este á la muserola por dos anillas cuadradas en su base, y circular en su extremo, y ambas entre sí por tres eslabones en forma de cadena, hebillas de coscoja en el montante izquierdo y en el ahogadero. La frontalera une el montante con el ahogadero, pudiendo dejarse este independiente siempre que sea necesario. Su coste, 9 pesetas; su duracion, cuatro años.—*Ronzal.* De cáñamo.—*Manta de caballo.* De lana dulce, á cuadros pardos y blancos, forma lisa, de una sola pieza, de 1 metro 40 centímetros de largo por 700 milímetros de ancho, con dos anillas, colocadas de modo que, doblada esta prenda, queden á la altura de las correas de ata-capa. Su coste, 10 pesetas; su duracion, cuatro años.—*Saca de paja.* De lienzo crudo, de 1 metro 55 centímetros de largo por 65 centímetros de ancho. Su coste, 4 pesetas; su duracion, tres años.—*Cinchuelo.* De cinta fuerte de hilo con puntas de cuero negro. Su longitud, 1 metro 5 decímetros. Su coste, 2 pesetas; su duracion, cuatro años.—*Saco de cebada.* De lona lisa, de 88 centímetros de longitud por 33 de ancho; llevará dos carteras de 27 centímetros de largo, ajustadas en su boca y abrochada cada una con dos botones de platina, y formando fuelle todo al rededor. Se cerrará su boca con un cordel de cáñamo que pasará por cuatro ojetes. Su coste, 5'50 pesetas; su duracion, cuatro años.—*Morral de pienso.* De lienzo fuerte, de 33 centímetros de largo por 30 de ancho; tendrá una correa negra, con puntos en un extremo y hebilla en otro. Su coste, 3 pesetas, y su duracion seis años.—*Almohaza.* De chapa de hierro barnizada de negro, sin mango, con cuatro martillos en sus extremos y una faja de cuero color de avellana para introducir la mano, sujeta á dos pontezuelos de hierro clavados en la chapa. Su coste, 1'75 pesetas; su duracion, cuatro años.—*Bruza.* De pelo de cerdo, precisamente con tapa de madera, de forma ovalada, y una correa color avellana para pasar la mano, clavada aquella con refuerzos á los cantos de la tapa. Su coste, 2 pesetas; duracion, dos años.—*Maleta.* De forma recta y del mismo paño, vivos y franja de los témpanos que el cubre-capote y mantilla, solo que la franja tendrá nada mas el ancho de 25 milímetros; los témpanos serán ovalados, midiendo 16 centímetros

forma del borde superior de las mismas; y las estrellas de ocho puntas

---

de largo por 11 de ancho; los latiguillos de cuero negro con hebillas de hierro estañadas, y tres pontezuelos para pasar las correas de grupa. Su longitud total es de 45 centímetros. Su coste, 11 pesetas, y su duracion seis años. Usarán funda de lienzo rayada de azul y blanco como el del forro del cubre-capote. Su coste, 2 pesetas; su duracion, cuatro años. Las maletas de las remontas serán en su forma como las demás, pero de paño pardo, con vivos grana, teniendo bordadas en los témpanos las iniciales R. G. Su coste, 10 pesetas; su duracion, seis años.

Prevenciones para la montura de tropa.—1.ª El caballo llevará la manta en cuatro dobleces, sirviendo de sudadero debajo de la montura, y encima de aquella y en igual forma la saca.—2.ª La chaqueta de cuartel se colocará en la perilla de la silla, encima del capote.—3.ª Al costado izquierdo de la perilla de la silla y sobre el capote, se colocará la bota de vino, la que tiene una correa de cuero color avellana que se pasará por la anilla de la perilla, sujetándola por el cuello con la correa izquierda de ata-capa. La fuerza desmontada de las remontas llevará la bota de vino en el cinturon de la canana, entre el hueco de la cadera izquierda y el cajon de aquella, sujeta por la boca con un latiguillo y una hebilla.—4.ª El hebillaje todo será estañado, limpiándose solamente el bocado de la brida y estribos, y estas prendas lo necesario para que no se deterioren ni desluzcan, evitando el que por una limpieza excesiva se destruyan.—5.ª El correaje de la montura será negro, exceptuándose el de las cinchas y acciones de estribo que serán de color avellana.—6.ª Siempre que la fuerza monte á caballo lo hará con el todo de sus prendas, como sino hubieran de volver al alojamiento de que hubiesen salido, exceptuándose cuando sea para grandes paradas, que no llevarán cabezada, ó siempre que así se previniese por la autoridad superior.—7.ª El ronzal, despues de sujeto á la anilla de la cabezada, pasará por el lado izquierdo á enlazarse su extremo en la anilla del borren delantero, formando con el resto lazo corredizo.—8.ª El cabezon y montante irá guardado en el saco de la cebada, y las riendas de aquel se pondrán en el arqueto que tiene el bocado para las falsas riendas; debiendo usarse dicha prenda para los actos económicos y llevar el caballo del diestro únicamente.

CUARTA PARTE.—*Montura para los caballos de Jefes y Oficiales de los distintos institutos.*—*Silla.* Sillin inglés vestido de piel de cerdo.—*Brida, cabezon, cubre-capote, mantilla, cabezada de pesebre, manta y cinchuelo.* Como el de la tropa, aunque todo mas fino en su calidad.—*Ronzal.* De cuero negro y colocado en la misma forma que la tropa. El cubre-capote se forrará de gutta-percha, de la cual será la funda de la maleta, y la mantilla forrada de igual tela á la marcada para el saco de cebada.—*Sudadero.* De fieltro blanco, ribeteado de paño del mismo color.—*Saco de cebada.* De tela rayada de azul y blanco, con las dimensiones suficientes á contener seis celemines de cebada.—*Maleta.* Como la de la tropa de los institutos respectivos, pero mas pequeña.

Montura para los caballos de Capellanes.—Como la designada para los Oficiales; pero el cubre-capote, mantilla y maleta serán de paño azul turquí con vivos y franja de seda negra.

Médicos-cirujanos.—*Sillas y bridas.* Como las designadas para equipos de Oficiales.—*Shabrás y maleta.* De paño azul turquí, con franja color carmesí, y la última tendrá funda de gutta-percha negra. En los extremos del shabrás llevarán bordadas de oro las iniciales S. M.

Profesores de veterinaria.—*Silla y brida.* Igual á la de los caballos de Oficiales.—*Shabrás y maleta.* De paño azul turquí, con vivos de paño grana en el canto, y los extremos de shabrás en redondo; en las puntas y en su parte céntrica llevará una cifra de metal blanco como la de la gorra y de tres pulgadas de longitud.

Profesores de equitacion.—Siendo considerados como últimos Alféreces para montarse con arreglo á Reglamento, la montura será de su propiedad é igual en un todo á la de los Oficiales.

QUINTA PARTE.—USO DE LAS PRENDAS QUE QUEDAN DETALLADAS.—*Traje diario, pié á tierra para Jefes y Oficiales.*—Los Lanceros usarán leopoldina y espada de ceñir; los de la Academia, Establecimiento central y Depósito de doma, el ros-leopoldina y espada de ceñir, y cuando lleven ésta no usarán forrajera. Los Cazadores y Húsares, chacó y sable con forrajera negra.

NOTA. Están autorizados todos los Jefes y Oficiales del arma para usar fuera de los actos del servicio á caballo y cuando por el excesivo frio ó lluvia se disponga una esclavina suelta del mismo paño que el capote, forrada ó con las bandas de franela blanca.

Remontas.—Vestirán el traje que tienen designado.

Traje de gala para pié á tierra en los Gefes y Oficiales.—Casco con lloron y sable los Lan-

que usaban tambien los Oficiales, han sido igualmente sustituidas por otras de seis puntas colocadas por encima de las trencillas.

14. Por Real órden de 1.º de Agosto de 1884 (12) se ha declarado

---

ceros; chacó con forrajera de plata ú oro respectivamente y sable los Cazadores y Húsares; ros-leopoldina con bombilla, forrajera de plata y sable, los de la Academia, Establecimiento central de instruccion y Depósito de doma. Los de la Direccion general del arma usarán en todos los actos la leopoldina con espada de ceñir.

Traje á caballo.—El mismo prevenido para pié á tierra, llevando además el rewolver colocado en la forma prevenida.

Traje de diario para tropa.—Casco, chacó ó ros-leopoldina, segun el instituto; sable, guantes y espuelas; la gorra la usarán hasta las diez de la mañana y despues de la lista de la tarde.

Traje de gala pié á tierra.—El mismo de diario, pero con lloron ó plumero respectivamente, segun el instituto.

Traje á caballo.—El que requiera el dia y en la forma señalada para Oficiales en actos del servicio.

DISPOSICIONES GENERALES.—1.ª Se previene, por regla general, que el traje que deba usarse para todos los actos y funciones del servicio se designará en la órden del cuerpo, ateniéndose al efecto los señores Coroneles y Jefes de cuerpo, á las disposiciones que, en los distritos donde se encuentren de guarnicion, dicten los Capitanes generales de los mismos, y segun tambien el canton ó punto en que se hallen con la fuerza de su mando.—2.ª (Véase la nota 3, pág. 454 de este tomo.)

(12) Excmo. Sr.: Tomando en consideracion las razones expuestas por el Director general de Infantería, acerca de la conveniencia de sustituir la gorra que usan actualmente los Jefes y Oficiales del arma de su cargo, por la adoptada recientemente en los cuerpos de Artillería é Ingenieros y Academia de Estado Mayor y General militar; S. M. el Rey (que Dios guarde), teniendo en cuenta que la prenda que se propone ofrece, sobre la que trata de sustituirse, incuestionables ventajas de comodidad y buen aspecto, se ha servido ordenar, que se declare reglamentaria pora todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos é institutos del ejército, así como para los alumnos de sus Academias. El color del paño de la nueva gorra será igual al de la levita ó prenda equivalente que hoy usa cada cuerpo ó instituto, y en su forma y dimensiones, se ajustará exactamente á las que determinan el diseño y nota adjuntos. No tendrá franja y solo dos vivos del color de los cabos del uniforme respectivo: uno en la costura de union de la superficie lateral cónica con el plano ó base superior, y otro en la de la misma superficie con la cilíndrica. En la parte anterior llevará una escarapela circular, de los colores nacionales y de tres centímetros de diámetro, que tendrá sobrepuesta una presilla formada con seis cordoncillos de oro ó plata, segun el cuerpo, y un boton pequeño igual á los de sujecion del barboquejo de charol y á los de las bocamangas de la levita ó prenda equivalente. El vivo inferior de la gorra será tangente á la parte inferior de la escarapela y la presilla terminará en el superior. Las divisas se colocarán en la parte cilíndrica, y las de los Capitanes y Subalternos serán de esterilla, como está mandado, sin que se tolere infraccion en este particular. Los Jefes y Oficiales de Artillería é Ingenieros, y los de las Academias de Estado Mayor y General militar, así como los alumnos de ambas, procederán desde luego á sustituir el emblema que llevan en la gorra por la escarapela y presilla antes descritas, suprimiéndose en los institutos montados la de la parte posterior para la sujecion de la forrajera, que no ha de unirse á la gorra cuando se use con esta. Los expresados Jefes, Oficiales y alumnos, así como la tropa de los cuerpos de Artillería é Ingenieros, adoptarán la nueva gorra, tal cual queda descrita, á medida que necesiten renovar la que tienen actualmente, verificándolo desde luego todos los demás del ejército y sus institutos, para que haya la conveniente uniformidad. Los Jefes y Oficiales de Caballería que visten el uniforme de lanceros, y tienen, por consiguiente, el casco, á medida que vayan adquiriendo la gorra de que se trata, dejarán de usar la leopoldina, que solo conservarán para gala aquellos del expresado instituto empleados en los centros oficiales, ó que sirvan fuera de los cuerpos activos. El uso de la gorra se sujetará á las siguientes reglas: 1.ª En los dias no festivos ni de gala, se llevará en todos los actos que no sean del servicio, y de estos, solo en los interiores del cuartel, tanto económico como de armas, y en los ejercicios doctrinales —2.º En los dias festivos y de gala se llevará el ros ó prenda de cabeza correspondiente en cada cuerpo ó instituto, desde las once de la mañana á la puesta del sol.—3.º Las autoridades militares podrán, sin embargo, modificar transitoriamente las reglas anteriores como lo estimen conveniente en ocasiones extraordinarias y dias determinados. A pesar del uso

reglamentaria la gorra teresiana, cuyo uso se determina en la misma disposicion.

15. Por Real órden de 15 de Noviembre del mismo año (13), se declara reglamentaria en todos los Cuerpos è Institutos que usan levita, á excepcion de la Guardia civil y Clero castrense, una prenda denominada guerrera.

16. Por Real órden de 2 de Abril de 1883 (14) se autorizó el uso del pantalon liso para los actos á pié, en los Jefes y Oficiales del arma de caballería.

17. Por circular de la Direccion general del arma de 29 de Febrero de 1884 (15) se dictaron algunas prevenciones para la mas perfecta uni-

---

de la gorra, en la corte y capitales de distrito, se llevará con ella el sable ó espada desde las once de la mañana; y en las demás guarniciones y cantones, sólo en los dias festivos ó de gala, desde la misma hora, y por regla general, en todos los actos del servicio.—De Real órden etc.—Dios, etc.—Madrid 1.° de Agosto de 1884.—El General encargado del despacho, Juan de Dios Córdova.

(13) Excmo. Sr.: Por algunos de mis dignos antecesores se han venido estudiando las modificaciones que convendría hacer en las prendas de vestuario, existiendo en este Ministerio informes y memorias de Juntas y cuerpos consultivos, entre las que merecen especial mencion la que publicó la Direccion general de Infantería en 15 de Agosto de 1881, en la cual se resumen las opiniones emitidas por los Jefes de cuerpos, préviamente consultados, y si bien hay diversidad de pareceres, todos convienen en la necesidad de dotar al ejército de una prenda para diario que reuna, á las condiciones de comodidad, la ventaja de poder usar debajo de ella otras de abrigo que no hagan necesario el uso del capote mas que en dias determinados; y siendo al mismo tiempo preciso resolver este asunto, para que los Jefes y Oficiales salgan de la expectacion y recelo en que están respecto á los nuevos uniformes que puedan adoptarse y gastos que les produzca la reforma; S. M. el Rey (que Dios guarde), en su constante deseo de procurar el bienestar del ejército y su mayor brillo, haciéndolo compatible con la economía que requieren sus modestos haberes, ha ordenado se hagan en el vestuario las siguientes modificaciones: 1.ª Los Jefes y Oficiales de las armas generales, cuerpos é institutos que usan la levita como prenda reglamentaria, la conservarán para los dias festivos y de gala, autorizándolos para vestirla en los actos sociales que lo requieran.—2.ª Dichos Jefes y Oficiales, así como los de los cuerpos auxiliares, excepto los de la Guardia civil y Clero castrense, llevarán, en los demás casos, una prenda denominada *guerrera*, cuyos modelos é instrucciones para su uso se circularán por separado.—3.ª El uso de dicha prenda es obligatorio para todos los que sirvan en cuerpos armados ó comisiones activas, desde 1.° de Marzo próximo.—4.ª Los que pertenezcan á los batallones de reserva y depósito ó se encuentren de reemplazo, quedan dispensados de adquirir la *guerrera*, ínterin permanezcan en las expresadas situaciones.—5.ª La Oficialidad de algun regimiento de Infantería á quien se mandó ensayar nuevo vestuario, y la de los cuerpos ligeros de Caballería que tienen chaqueta como las de tropa, están autorizados, pero no obligados, á proveerse ahora de levitas ó guerreras respectivamente, hasta la fecha que se prevenga por sus Directores para cada regimiento.—6.ª La Academia general no cambiará en nada su vestuario y las especiales adquirirán las *guerreras* de nuevo modelo segun vayan necesitándolas.—7.ª No se consultará nuevas construcciones de levitas y dormanes de tropa, excepto las del escuadron de Escolta Real, Inválidos y Guardia civil, puesto que han de modificarse dichas prendas cuando venza el tiempo de su duracion reglamentaria.—8.ª Los Directores generales, antes de circular las variaciones que deban introducirse en las cartillas de uniformidad, las consultarán á este Ministerio para su aprobacion.—9.ª Las Autoridades militares no consentirán el uso del capote mas que por la noche y en los dias lluviosos ó que por baja temperatura sea indispensable.—10. En lo sucesivo no se podrá hacer alteracion alguna en el vestuario ni equipo sin que recaiga la aprobacion de S. M. á la consulta razonada que se formule en cada caso.—Dios, etc.—Madrid 15 de Noviembre de 1884.—Quesada.

(14) Véase la nota 33, pág. 219 de este tomo.

(15) Detalladas minuciosamente en el Reglamento de uniformidad vigente para el arma las diferentes prendas de vestuario, armamento y montura de que se compone el equipo, tanto de señores Jefes y Oficiales y sus caballos, como el de las clases de tropa, y forma en que se han de usar, he de hacer algunas observaciones, que como recordatorio, fijen la aten-

formidad de los individuos pertenecientes á la misma. Véase *Accion distinguida, Ascensos, Caballos, Escuela de herradores, Establecimiento central de instruccion, Establecimientos de remonta, Gratificaciones, Haberes, Raciones, Veterinaria militar.*

CABALLEROS.—Véase la pág. 1305, tomo 3.° del Nuevo Colon.

CABALLOS.—1. El caballo es un elemento indispensable para que el ejército pueda contar con buenas fuerzas de Caballería, y en este concepto es de suma importancia cuanto se refiere á la mejora de razas para obtener buenos caballos de guerra (véase *Cria caballar* y *Establecimientos de remonta*), y al cuidado de estos, tanto sanos como enfermos.

2. Respecto al cuidado de los caballos, debe tenerse presente lo dispuesto en el tít. 3.°, trat. 2.° de las Ordenanzas generales del ejército; en los arts. 174, 306, 307, 316, 322, 419 al 423, 501 al 505, 525 al 535, 563 al 565, 622 al 634, 679 al 684, 686, 701, 704, 727 al 730, 740 al 755, 872, 874, 903 y 908 al 910 del Reglamento económico para el régimen y servicio interior de los cuerpos del arma de caballería, aprobado y mandado observar por Real órden de 15 de Mayo de 1877 (1); y arts. 17, 18 y

---

cion de los señores Jefes de cuerpo, á fin de que hasta en los mas pequeños detalles sea exacta su puntual observancia, no separándose de cuanto á una perfecta igualdad debe existir entre las diferentes fracciones que constituyen la Caballería. La autorizacion que concede el Reglamento para que los señores Jefes y Oficiales usen una esclavina suelta fuera de los actos del servicio en lugar del capote, se entenderá ha de ser solo en tiempo de excesivo frio ó lluvia, y dicha prenda tendrá precisamente las bandas de franela blanca en todos los Institutos del arma; las chaquetas de diario de los del de cazadores, tendrán la bocamanga color grancé y lo mismo el cuello, no llevando éste otro adorno que el número del regimiento. Los batidores de todos los cuerpos é institutos, en nada se diferenciarán de los demás individuos de tropa; no usarán manoplas, bandoleras diferentes, colbaks, cordones pendientes del hombro, cartucheras en bandolera ni distintivo de ningun género, como tampoco el equipo de sus caballos, prescindiéndose de adornos antireglamentarios en los correajes y bocados; los regimientos de húsares únicamente conservarán los colbaks para sus batidores, cuya prenda será de reglamento; las bandoleras de la tropa en este instituto tendrán la chapa ovalada de metal amarillo y en el centro el número del regimiento calado sin que en ella haya cifra alguna. Los clarines en toda el arma serán de metal amarillo, conocidos por el nombre de su autor «La Hera», y en tono de *sol*, sin que este se varíe ni haya otros instrumentos diferentes en las bandas de trompetas. En el total equipo de montura no se introducirá reforma alguna, tanto en los bocados como en los cubrecapotes, fundas de maleta, sacos de cebada, etc., ateniéndose en todo él á lo prevenido. Ultimamente, las colas de los caballos tendrán el largo hasta dos dedos por encima de los corbejones, conforme á la circular de 7 de Junio de 1877. La mas puntual observancia de cuanto se deja expuesto, será de estrecha responsabilidad á los Sres. Jefes de cuerpo, disponiendo, si en alguno de ellos se usaran prendas con las variaciones mencionadas ú otras análogas, se proceda á reformarlas, sujetándose en un todo á cuanto se haya ordenado, para que exista una completa uniformidad.—Dios, etc.—Madrid 29 de Febrero de 1884.—El Director general del arma, García Tassara.

(1) CAP. V.—*Capitan de escuadron.*—Art. 174. El mismo celo tendrá respecto al cuidado de los caballos, visitando frecuentemente las cuadras para reconocer su limpieza, ventilacion y abrigo; se cerciorará del esmero con que aquellos se cuidan por sus dueños, reconociendo en cada data el pan, cebada y paja, á fin de dar parte y solicitar el remedio si su calidad no fuese buena. Verá los caballos enfermos, presenciando algunas veces su cura, particularmente cuando hubiese operaciones delicadas que exijan un especial cuidado de parte de los Profesores. Vigilará tambien el modo de herrar los caballos, así como el herraje, y que su calidad y construccion sea la mejor, adaptándole al casco segun la configuracion de él, para evitar las enfermedades á que dá lugar el olvido de este principio, cuya utilidad está tan generalmente reconocida; retirando en fin de mes las papeletas que hayan facilitado los Oficiales de semana al Capitan comisionado del repuesto, con un recibo total del herraje invertido durante aquel en los caballos de su escuadron, segun se previene en la circular de 1.° de Marzo de 1860.

19, cap. 1.º; 67 al 89, cap. 3.º; 99 al 115, cap. 5.º; 27, 28 y 29, cap. 6.º;

CAP. VII.—*Teniente.*—Art. 306. Con alguna anticipacion á la hora de los piensos, se hallará en el dormitorio de su escuadron, recibirá el parte del sargento primero, examinará aquellos, y oido el toque, puesto á la cabeza de la fuerza, se dirigirá al sitio de la reunion general, donde formará y dará parte al Capitan de cuartel. Si éste pasase revista, mandará tomar distancia de filas y le seguirá durante su inspeccion, para contestar á lo que observe; despues hará unir aquellas y esperará la señal del clarin, á la cual desfilará á la cuadra; y seguro de que en ella se ha cumplido lo mandado: que los pesebres se han limpiado y ha renovado la paja por los guardas de caballos, hará que se dé cebada. Interin dure el acto del pienso, examinará los caballos: si las sillas y mantas están como deben, y si en todo se observa el órden establecido; remediará las faltas y exigirá la responsabilidad á aquel en quien las note. Dada la señal para retirarse concluido aquel, conducirá su escuadron al dormitorio, y despues de disponer el descanso á discrecion, dará parte al Capitan de cuartel, sin perjuicio de verificarlo antes, si hubiese novedad que merezca su atencion. Si se hallase presente su Capitan, le dará parte despues que al de cuartel, sin que esto dé motivo á que se retrase ningun acto; para todos los demás piensos practicará las mismas formalidades, haciendo que, cuando el escuadron se traslade de un punto á otro, observe órden y silencio.—Art. 307. Interin dure el acto de limpiar los caballos, se mantendrá á la vista de su escuadron, celando el puntual desempeño de cuanto sobre el particular se prevenga, y que ninguno se quede sin limpiar; así como que los sargentos y cabos coloquen los suyos á la cabeza de sus secciones y escuadras respectivas, dispensándose este trabajo material solo al sargento primero, con objeto de que secunde al Oficial de asistencia, verificando la del suyo el ranchero señalado á esta clase en cada escuadron. A medida que los individuos terminen la limpieza, revistará cada caballo y hará remediar en el acto las faltas que notare. Si por escasez de gente ú otra causa no hubiese concluido de limpiar su escuadron cuando los demás, lo hará presente al Capitan de cuartel; y si éste lo mandase continuar, permanecerá hasta terminar, en cuyo caso repetirá el parte, y obtenido el permiso, se retirará.—Art. 316. Asistirá á los paseos de caballos, cuidando salgan todos los de su escuadron; pero si esto no pudiese verificarse por falta de hombres, elegirá para que queden en la cuadra los que menos ejercicio necesiten, observando como regla general que no se conduzca ninguno de mano; pues siempre que lo contrario deba verificarse, precederá órden para ello, como medida extraordinaria. De los que queden en aquella, se formará una relacion para que sean los primeros en salir en el siguiente paseo que disponga el Jefe.—Art. 322. Cuando el furriel llegue al cuartel con las raciones, se enterará minuciosamente del número y calidad de las de cada especie, pudiendo disponer se midan las unas y pesen las otras, para cerciorarse de su legalidad; procediéndose á su presencia y á la hora señalada, al reparto de las de pan y cebada que cada jinete debe conservar en su saco, y cuidará que la paja se reparta al ganado con arreglo á las pasturas y horas en que haya dispuesto el Capitan.

CAP. XIV.—*Profesor de equitacion.*—Art. 419. Pasará las revistas de Comisario en la Plana mayor del regimiento, y percibirá su sueldo de Caja por recibo y en iguales términos que los Profesores de veterinaria, señalándole el Jefe del detall el escuadron á que debe agregársele, para recibir la órden y cuanto tenga relacion con su profesion, facilitándosele por aquel un soldado como asistente. Es plaza montada en la misma forma que los otros profesores, pudiendo extraer caballo del escuadron á que esté agregado despues del último Alférez, satisfaciendo su importe con arreglo á la clase que esté asimilado, conforme con lo que dispone el Reglamento del cuerpo de Equitacion militar y de su escuela, aprobado en Real órden de 10 de Abril de 1876, comunicada en igual fecha.—Art. 420. Es de su obligacion la doma de potros y doctrinarlos, para que ejecuten todos los movimientos que pueda exigirse de ellos; quitar á los caballos hechos los resabios que adquirieron en malas manos, y desempeñar cuanto le manden los Jefes que tenga relacion con su profesion, como tambien el doctrinar los caballos de los Oficiales siempre que se lo encarguen. Por cuenta de los fondos del regimiento han de facilitársele las cuerdas y enseres que se necesiten para el picadero, de todo lo que responderá por medio de doble inventario que firmará al hacerse cargo. —Art. 421. Se hallará en un todo subordinado al Oficial que tenga á su cargo el picadero, y en el caso de no tener el cuerpo desbravadores, le propondrá uno ó dos soldados para que, con permiso del Coronel, se destinen al mismo; los adiestrará en la doma y le ayudarán en ella, para lo cual estarán exentos de servicio interin dure aquella; y terminada que sea, harán estos soldados todo el servicio que les corresponda como los demás de su escuadron, pero asistiendo en uno y otro caso á las listas y formaciones. Tendrá el Profesor una rela-

14, 15 y 17, cap. 12, y 13 y 14 cap. 13 del Reglamento para el servicio

---

cion que comprenda los nombres y escuadrones de los caballos que deban concurrir al picadero, á fin de dar parte al Oficial encargado de la falta ó descuido que pudiera haber en alguno.—Art. 422. Ejercitará estos caballos, ya en el picadero separadamente, ya reunidos ó por derecho, segun mejor convenga á su completa enseñanza, y dará despues parte al Oficial encargado, así como cuando, habiendo concluido del todo la instruccion de alguno, hubiese que darle de alta para el servicio, pero no se verificará sin permiso del Coronel; y hallándose éste, otro Jefe ú Oficial presente en el picadero, no empezará ni terminará el acto sin tomar la venia del de mayor carácter; pero si estuviese el encargado, se dirigirá á él para obtenerla.—Art. 423. Cuando la doma y cuidado de la instruccion de los potros se lo permita, y el Coronel no disponga otra cosa, asistirá á las formaciones y ejercicios generales, y entonces montará fuera de fila el caballo que más necesite su mano, verificándolo tambien á los paseos de caballos, llevando en ellos á su cuidado y reunidos los potros, si aquel Jefe no le previniese lo contrario.

CAP. XVI.—*Sargento de semana.*—Art. 501. Los caballos de su escuadron que necesiten herrarse, cuidará que á su presencia tenga lugar á la hora y del modo que queda prevenido en el art. 34, dando parte al Subalterno de cuartel cuando se presente, de haberse así verificado.—Art. 502. Si el Subalterno de cuartel dispusiere, por no ser suficiente el número de hombres, que los caballos saliesen por tandas al agua, quedará en la cuadra y ordenará aquellas, empezando por un extremo y concluyendo por el otro, para que ninguno repita su salida ó se quede sin beber.—Art. 503. Véase la nota 10, pág. 497 del tomo 1.º—Art. 504. Asistirá á la cura de caballos, cuidando se presenten todos los que de su escuadron lo necesiten; se enterará del método que prescriba el primer Profesor de veterinaria, advirtiéndolo al cabo de escuadra para su ejecucion, y dando parte al sargento primero en el momento que se lo permitan sus atenciones, entregándole la papeleta que dé el referido Profesor, respecto á la cebada que han de comer los caballos enfermos, para que por su conducto llegue al Subalterno de semana; verificándolo igualmente de la que reciba cuando se dé de alta un caballo por curado.—Art. 505. En el caso de que algun caballo de los enfermos deba pasear separado de los demás, lo manifestará así al sargento primero para que nombre un cabo que acompañe al que le conduzca, si éste fuere un soldado.—*Sargento de enfermería.*—Artículo 525. El sargento nombrado para este servicio le desempeñará por meses, quedando exento de todo otro. A presencia del Ayudante de armas, se verificará el relevo de este encargo, entregando el saliente al entrante un estado de los caballos que se encuentren en la enfermería, de los de la cuadra de inapetentes, que tambien se hallará á su cuidado, y de los que, permaneciendo en los escuadrones por pequeñas dolencias, deban asistir á la cura diaria. Asimismo se hará cargo de la cuadra general, de todos sus útiles y de cuantos efectos haya pertenecientes á los caballos; bien entendido que, una vez dado parte por ambos sargentos al Ayudante, de haber efectuado el relevo, queda el saliente libre de toda responsabilidad con respecto á la entrega de efectos.—Art. 526. Como inmediato dependiente del referido Ayudante de armas, le pedirá los hombres que necesite para la cuadra de enfermería é inapetentes, conforme al número de caballos que haya y asistencia que requiera; distribuirá entre ellos los cuartos de vigilancia, policía de las caballerizas y demás servicios que ocurran, así como el suministro de cualquiera alimento extraordinario que deba dar á los caballos. No permitirá que los hombres que cuiden los de contagio asistan á otros, haciendo, en cuanto sea posible, que se siga en esta cuadra el órden establecido para las demás del cuerpo.—Art. 527. Véase la nota 10, pág. 497 del tomo 1.º—Art. 528. Tendrá un libro que facilitará el cuerpo, donde anotará la entrada y salida de todos los caballos y enfermedades que padecen, las prendas que lleven y su estado, aunque solo deberán pasar á la enfermería con la cabezada de pesebre y el ronzal, pero la manta, bridon ó cabezon y cinchuelo, han de estar en poder del individuo para el uso conveniente. Si la enfermedad fuese de contagio, dichas prendas quedarán á su cuidado, dando un resguardo al escuadron á que pertenezcan, no permitiendo que se haga de ellas mas uso que para el mismo animal; si este muriese, no las devolverá al escuadron de que procedan hasta que lo determine el Comandante Jefe del detall, conforme las observaciones que haga el primer Profesor de veterinaria, retirando el resguardo que tenga dado con la papeleta de baja de aquel Jefe, que recibirá del Ayudante de armas y entregará al escuadron.—Art. 529. A la hora de la cura general, cuidará se presenten en el sitio designado todos los caballos que deban concurrir á ella, tanto de la enfermería como de los escuadrones; procurando lo hagan reunidos, á menos que la enfermedad de alguno se lo impida, en cuyo caso dispondrá, con autorizacion del Ayudante, cuándo deba salir, y de no poderlo verificar, cuidará se

interior de los regimientos de Artillería, que despues de dispuesto por

---

practique su cura en la cuadra, y hará que los escuadrones alternen en ser primeros y últimos en aquel acto. Los caballos se retirarán á la cuadra sucesivamente en el momento de ser curados, ó esperarán á hacerlo reunidos, segun convenga y disponga el Ayudante. Se enterará de todas las disposiciones que diere el primer Profesor relativas á la enfermería y de las que competan á los sargentos de semana, para aquellos caballos que estén enfermos en los escuadrones.—Art. 530. Los caballos se darán de alta en el acto de la cura general, y en aquel momento los entregarán al escuadron á que pertenezcan con una papeleta firmada por él, y visada por el Ayudante y primer Profesor de veterinaria que así lo exprese. Si alguno debiese pasar á la cuadra de convalecientes, lo hará tambien, anotándolo en su registro, prévia la disposicion de dicho Profesor; no permitiendo que ningun caballo enfermo deje de presentarse á la cura hasta tanto que se dé de alta para hacer el servicio.—Artículo 531. Cuando deba tener lugar el paseo de caballos enfermos, se enterará por el Profesor de asistencia del método que ha de seguirse en él; hará reunir los de la enfermería y escuadrones, separará los que han de ir montados de los que deban llevarse de mano, quedando estos á cargo del cabo que se nombre, quien los conducirá yendo pié á tierra, y dará parte al Ayudante de estar todo dispuesto ó de las faltas que notare; tomada su venia colocará un cabo á la cabeza y emprenderá la marcha, pudiendo ir á los flancos, ó á retaguardia, segun crea mas útil su presencia para llenar las disposiciones higiénicas que le dicte el Profesor que debe acompañarle, y á las cuales se atemperará.—Art. 532. Véase la nota 10, pág. 497 del tomo 1.º—Art. 533. Si durante la noche ocurriese alguna novedad, se avisará inmediatamente por uno de los soldados de cuadra ó de cuarto, para providenciar ó disponer lo conveniente.—Art. 534. Independiente del cuidado especial del sargento de policía, vigilará el alumbrado de las cuadras que estén bajo su dependencia.—Art. 535. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese asistir á algun acto de su cometido especial, lo pondrá en conocimiento del Ayudante de armas, para que este disponga que aquel se verifique en la forma prevenida.

CAP. VII.—*Cabo primero.*—Art. 563. Obligará á los soldados de su escuadra á que durante el pienso reconozcan prolijamente sus caballos, y concluido, den el parte de las novedades que en ellos adviertan, en la forma que se previene en los arts. 454 y 681.—Artículo 564. Siempre que le den parte de haberse desherrado algun caballo, lo participará inmediatamente al sargento de semana, é igualmente al de su seccion respectiva, para que oportunamente se proceda al herrado, conforme á lo que dispone el art. 910.—Art. 565. Despues del último pienso, cuando el sargento primero haga el nombramiento del servicio, destinará á presencia de este los caballos de los individuos de su escuadra que hayan sido nombrados, á otros que estén francos al dia siguiente, obligándoles á que los cuiden del mismo modo que los propios, llevando un turno riguroso para estas interinidades, que siempre que sea posible no durarán mas que veinticuatro horas. Si hubiese suficiente número de desmontados, alternarán estos en el cuidado de los caballos de aquellos que estén de servicio.—*Cabo de cuadra.*—Art. 622. El cabo nombrado para desempeñar el servicio de cuadra la empezará y terminará diariamente despues de concluida la limpieza de caballos; si su escuadron ocupase distintos cuarteles, el Capitan dispondrá el número de los que sean necesarios para llenarle cumplidamente.—Art. 623. Por las tablillas de que se hace mérito en el art. 444, se hará cargo de la cuadra, caballos y demás efectos existentes en ella; siendo responsable, una vez entregado, de las faltas ó deterioro que se adviertan, si no hiciese constar la manera y forma con que hayan tenido lugar las primeras ó el segundo.—Artículo 624. La entrega de uno á otro cabo y de los guardas de caballos, se verificará siempre á la vez y en presencia del sargento de semana, dando despues uno y otro parte al referido sargento de haberse verificado aquella con las faltas que se hayan advertido.—Art. 625. No podrá ausentarse de la cuadra durante el dia de su servicio, sino en los casos de asistencia á los actos á que deba concurrir, dando de ello conocimiento al sargento de semana.—Artículo 626. Tendrá muy presente cuanto se previene en la obligacion de los guardas de caballos y régimen de las cuadras, para hacerle cumplir extrictamente, sin permitir se varíe en lo mas mínimo.—Art. 627. Sostendrá á los guardas de caballos en sus respectivas atribuciones, no permitiendo se saquen los de tropa de la cuadra sin causa ó motivo justificado, residenciando los actos de aquellos en cuanto tengan relacion con el desempeño de sus deberes.—Artículo 628. Con anticipacion á los piensos, y siempre que haya de echarse paja al ganado en horas extraordinarias, se hallará presente y vigilará se ejecute con arreglo á lo que tenga dispuesto el Capitan é instrucciones que reciba. Preventivamente para cada pastura habrá hecho acribar la necesaria por los guardas de caballos, ó cortada la larga que se suminis-

---

tra en algunas provincias, sirviéndose de las hoces ó serrones que facilitará el cuerpo para el objeto.—Art. 629. A la hora de la cura reunirá los caballos que hallándose enfermos en la cuadra de su escuadron necesiten asistir á ella, y los presentará al sargento de semana con manta y cabezon, siempre que sus dolencias no lo impidan; presenciará aquella, y se enterará de las disposiciones que el sargento le diere para el cuidado y asistencia de ellos; si alguno enfermare repentinamente, dará parte al sargento de cuartel y avisará al Profesor de veterinaria que esté de asistencia.—Art. 630. Cuando haya paseo de caballos enfermos, cuidará salgan los de su escuadron que el primer Profesor de veterinaria haya designado, los que presentará al sargento de enfermería.—Art. 631. Cuando hubiese en su escuadron potros ó caballos que trabajen en el picadero, les hará reunir á la hora y con los arreos prevenidos, los conducirá á él y los presentará al Profesor de equitacion, caso de que por hallarse ocupado el sargento de semana no pueda hacerlo; durante la leccion permanecerá á la vista de ellos con los soldados que los monten ó conduzcan, y terminada que sea aquella, los volverá á la cuadra enmantados ó en la forma que le prevenga el referido Profesor. Si el picadero se hallare distante del cuartel, hará la entrega de los caballos al cabo que al efecto se nombre en el escuadron para desempeñar este servicio, el que practicará lo que queda prevenido.—Art. 632. Reclamará al sargento primero las escobas que necesite para la cuadra, las que distribuirá, teniendo especial cuidado de su buen uso y conservacion.—Art. 633. Cuidará del alumbrado de la cuadra de su escuadron, y con particularidad despues del último pienso, reconociendo todas las lámparas; vigilará que los soldados de cuadra las limpien bien, y presenciará indispensablemente el acto del reparto del aceite, enterándose de si es el que las pertenece, para que puedan alumbrar toda la noche. Cerciorado de estar corrientes, hará cargo á los guardas de caballos de cualquier falta que ocurra por descuido ó negligencia suya, y dará parte al sargento de semana.—Art. 634. Repartirá los cuartos que de noche han de desempeñar los guardas de caballos, en términos que aquella se divida en partes iguales entre aquellos y los que se nombren para este servicio, atemperándose á lo prevenido en el art. 755 para estos casos.

CAP. XX.—*Soldado.*—Art. 679. A las horas de dar cebada, colocará en el morral ó esportillo la que corresponda al pienso de su caballo, y separadamente lo hará para aquellos que tuviese á su cargo en aquel dia, presentándolos todos á la inspeccion del cabo de su escuadra.—Art. 680. Cuando se le ordene dar cebada, se dirigirá al pesebre de su caballo, entrando por la izquierda y llamándole por su nombre, para no causarle una sorpresa y evitar coces que son tan frecuentes en estos casos; le echará el pienso y se mantendrá con silencio á su lado, dando la espalda al pesebre, hasta que se le mande retirar para dar el parte en la forma que se previene en el art. 454.—Art. 681. Interin el caballo coma, examinará prolijamente su estado, y se cerciorará de si ha recibido algun golpe ó da indicios de enfermedad por su inapetencia ú otra causa, en cuyo caso lo avisará inmediatamente al cabo de su escuadra, sin esperar el momento crítico de dar el parte en la forma prevenida en el artículo 454; y si al ser reconocido por el Profesor veterinario dispusiere se le recoja el pienso, lo hará así, limpiándolo con las cribas del escuadron y entregándolo al sargento primero ó á quien éste disponga.—Art. 682. Al toque designado para la limpieza de los caballos, empezará ésta pasando las crines sobre la derecha del cuello y almohazando con la mano izquierda la tabla y espalda de este lado, despues la cambiará á la derecha y lo verificará del dorso, costillar, vientre y ancas ó caderas; á continuacion lo efectuará por los mismos medios, pero en sentido inverso, de toda la parte correspondiente al costado derecho. En la cabeza, brazos y piernas, tendrá un especial cuidado, almohazando con suavidad, y particularmente si el animal fuese cosquilloso; una vez almohazado en todas sus partes, le pasará el mandil para quitarle el polvo y caspa que tenga levantado. Verificado lo expuesto, usará la bruza y almohaza, con las cuales extraerá toda la caspa y polvo que tenga el animal, terminando con el mandil para sentarle el pelo. Las crines y la cola las desenredará cuidadosamente, separará las cerdas, procurando no arrancar ninguna; y abriéndolas y sujetándolas con la mano izquierda, pasará la bruza con la derecha, á fin de levantar la caspa que se cria en el nacimiento. Terminado lo cual, dividirá las primeras de modo que caigan por mitad á los lados del cuello, porque además de ser esta su natural inclinacion, se evitará la caida de la cerviz formando gato, que pueda causar una imperfeccion y entorpecer la flexibilidad de aquel, conforme se determina en la circular de 26 de Enero de 1862. La cola se dejará crecer hasta el largo de dos dedos por bajo de los espejuelos, con arreglo á Ordenanza. Con el mandil húmedo lavará los ojos y ollares, verificándolo despues del ano y rafe, concluyendo por los remos de rodilla y corvejon abajo, á no ser que el caballo

en todo lo que no se opusiera á las Reales Ordenanzas y demás disposi-

---

padezca alguna enfermedad que lo impida, ó que el rigor del frio obligue á suspenderlo. Para los potros no acostumbrados á la limpieza, y cuando los caballos se encuentren en forraje, solo se usará la lúa de esparto en vez de la almohaza, y á falta de ésta el mandil.—Artículo 683. En el dia 1.° de cada mes esquilará la testera; en las orejas se limitará solo á cortar los pelos que mas sobresalgan de su parte interna, porque estos los dá la naturaleza para oponerse á la introduccion de cuerpos extraños y violencia del aire. Del mismo modo recortará los que tambien sobresalgan en los tendones y espolon, dejando en este un pequeño mechon que facilite una corriente á las aguas en tiempo de lluvia; en la cuartilla y circunferencia del rodete ó corona, nunca procederá á cortar mas que exclusivamente algun pelo que exceda de los demás, para impedir la permanencia del lodo en las extremidades, por lo perjudicial que es dejar expuesta la piel en invierno á la humedad y al frio, y en verano á los ardores de la tierra y polvo abrasador en aquella estacion, de que resultan grietas, arestines y otras enfermedades muy perjudiciales.—Art. 684. Cuando la limpieza deba hacerse fuera de las cuadras, sacará el caballo con la cabezada de pesebre y el bridon ó cabezon, amarrándole con el ronzal á la anilla que le corresponda lo bastante corto, á fin de que permaneciendo quieto, pueda limpiarle con mas facilidad. En el caso de tener á su cuidado algun caballo de los empleados de servicio, volverá el suyo á la cuadra terminada su limpieza, y sacará aquel para practicar con él cuanto queda prevenido. En el acto de aquella, reconocerá el herraje y dará parte al cabo de su escuadra de las faltas que note, sin que por esto deje de hacerlo inmediatamente á cualquiera hora del dia en que las advierta.—Art. 686. (Véase la nota 11, pág. 498 del tomo 1.°)—Art. 701. Al regresar de algun servicio á caballo, luego que haya desfilado á la cuadra, le quitará la brida y amarrará con el ronzal á la anilla del pesebre, lo bastante corto para evitar que se eche; quitará la grupa y equipo, colocándolo todo con buen órden á retaguardia en un solo monton y encima de la manta. Recogerá las correas, aflojará el petral y baticola, pero no las cinchas, ni le quitará la silla hasta que se haya refrescado, como medio de evitar enfermedades; concluido, recogerá su equipo y se retirará al dormitorio cuando se le mande. Pasada media hora quitará la silla, pasando al caballo por el lomo un puñado de granzones, restregándolos en los sitios donde vea mas marcado el sudor.—Art. 704. Durante el último pienso estenderá los granzones que haya debajo del pesebre de su caballo para que se eche cómodamente, alargándole el ronzal lo bastante, á fin de que pueda hacerlo sin riesgo de encabestrarse.—*Herradores.*—Art. 727. Alternarán en el servicio diario y permanente de la enfermería para el cuidado y asistencia de los caballos enfermos é inapetentes, bajo las órdenes é instrucciones que reciban del Profesor veterinario que esté de semana, relevándose á la hora prefijada para los demás económicos del regimiento, á presencia del sargento encargado de aquella, á quien deberán dar conocimiento oportuno de su relevo.—Art. 728. Durante las veinticuatro horas que dure su servicio, no se separarán de la cuadra de enfermería mas que en los casos de tener que atender á caballos que se adviertan enfermos en las demás cuadras, volviendo inmediatamente á su puesto una vez terminados sus quehaceres en ellas, y dando instantáneamente conocimiento al Profesor de semana de la novedad que ocurra, para que acuda á su remedio.—Art. 729. Se enterarán el dia que estén de servicio, del punto en que podrán hallar al Profesor de semana á cualquier hora que fuere necesaria su presencia en el cuartel, con el fin de avisarle la novedad que pueda tener lugar, dando el oportuno conocimiento al Oficial de guardia de prevencion y tomando su venia para verificarlo.—Art. 730. Bajo la direccion é inspeccion del Profesor veterinario que esté de semana, desempeñarán el herrado de los caballos para que queden en perfecto estado, no pudiendo por sí administrar á estos mas medicamentos que los que disponga el referido Profesor.—*Soldado de cuadra.*—Art. 740. El servicio de cuadra dará principio á la hora dispuesta en el art. 622, y terminará en la misma del dia siguiente. Para desempeñarlo, usarán los soldados el peor calzado que tengan y el traje destinado para éste, y en caso de no haberle, pantalon de cuartel, chaqueta de abrigo y gorra. Se entregarán, á presencia del cabo de la misma, de los caballos, monturas y utensilio por la tablilla colocada al efecto en ella, como tambien de todo lo que corresponda al edificio, de puertas, ventanas, cerraduras, cristales, etc., por la copia del inventario que confrontarán en el momento de la entrega.—Art. 741. Dependerán inmediatamente del cabo de cuadra, y ejecutarán bajo su inspeccion las disposiciones que diere durante el dia de su servicio, con respecto á los caballos y arreglo de aquella.—Art. 742. Al toque de diana apagarán las luces, abrirán las ventanas necesarias para la ventilacion de la cuadra, limpiarán los pesebres y echarán paja fresca; despues procederán al barrido y limpieza, recogiendo debajo de los

ciones de carácter general, fué modificado y aprobado por Real órden de

---

pesebres los granzones que el caballo no haya humedecido y le puedan servir de cama en la noche siguiente; amontonarán el fiemo y le conducirán al depósito general. Durante el dia tendrán la cuadra siempre limpia, recogiendo el estiércol en sitio en que no embarace el paso, y por la tarde lo sacarán del mismo modo que lo verificaron con el de la mañana.—Artículo 743. Observarán en la cuadra una constante vigilancia, acudiendo al menor ruido que noten en los caballos para evitar que se suelten ó riñan, llamándolos por sus nombres si les fuese posible, acariciándolos y procurando por cuantos medios consideren necesarios, que no se asusten, sin emplear nunca el castigo de palos, correas ni otra cosa alguna que pueda resabiarlos.—Art. 744. No permitirán que nadie dé particularmente de comer á los caballos ni hagan con ellos operacion alguna sin que se lo prevenga el cabo; tampoco los dejarán sacar en horas extraordinarias de la cuadra sin licencia de éste, ni que entren los que no correspondan á ella. Impedirán que se hierre en aquel local, limpiar efectos de ninguna especie, que se enciendan fuegos, que se fume en la pajera, formen reuniones, haya bulla ni se hagan porquerías.—Art. 745. No se consentirá entren en la cuadra soldados de otros escuadrones sin permiso del cabo, ni paisano ó soldado de otro cuerpo, enterándose minuciosamente del objeto que allí les conduce.—Art. 746. Si por olvido se hubiesen dejado en la cuadra algun efecto de municion de los que no deban quedar allí, ó cualquiera otro objeto, lo entregarán al cabo para que éste lo haga á quien corresponda. No permitirán sacar sillas, mantas ó efectos de los que estén en la cuadra, sin conocimiento y licencia de aquel, así como que se haga ningun reconocimiento en los mismos, sin la presencia del sargento de cuartel ó alguno de sus superiores.—Art. 747. Si algun caballo enfermase darán parte inmediatamente al cabo de cuadra, para que este avise al Profesor veterinario de semana.—Artículo 748. Con la anticipacion necesaria, á las horas de dar pienso al ganado, acribarán la paja, colocándola con separacion de la otra en la misma pajera si lo permitiese su capacidad, ó en otro sitio que se les designe al efecto: solo los guardas de caballos echarán paja, exceptuando al soldado que, lleno de interés por su caballo, se levante en horas extraordinarias para hacerlo y á quien se permitirá.—Art. 749. Algunos minutos antes de las horas de dar cebada, se echará paja á los caballos, en los intermedios de los piensos, y la última pastura despues de media noche, con arreglo á lo que haya dispuesto el Capitan; cuidando siempre al verificarlo se limpien bien antes los pesebres, tirando los granzones debajo de aquellos, para estenderlos de noche y formarles cama.—Art. 750. Mantendrán las ventanas de las cuadras en términos que estén siempre ventiladas, evitando las corrientes de aire y que el sol dé á los caballos, sujetándose, en todo caso, á las instrucciones que reciban del cabo y sargento de semana.—Art. 751. No permitirán que nadie entre ni salga montado en la cuadra, á no ser que lo ejecute reunido el escuadron ó se diese órden expresa para ello, impidiendo asimismo que, despues de una fatiga, salgan de ella sin llevar puesta la manta, á menos que lleven silla, y siempre con bridon ó cabezon.—Art. 752. Los únicos efectos que se colocarán en las cuadras serán los atalajes de los carros y las sillas, estas con sus correas y estribos, cinchas, pretal y grupera, cuidando se conserven siempre con órden y uniformidad, cubriéndolas con la manta para resguardarlas del polvo, excepto en los casos que las usen los caballos.—Art. 753. Ocuparán habitualmente los caballos unos mismos pesebres, para evitar los accidentes y coces que pudieran ocurrir por no conocerse ó extrañarse. —Art. 754. Fuera de una prevencion extraordinaria, las cuadras deben conservarse sin fiemo ni cosa que embarace el paso, arrimando á las paredes y sitio conveniente las parihuelas, palas y demás efectos que haya, ínterin no se haga uso de ellos.—Art. 755. Los soldados que estén de cuadra harán de noche los últimos cuartos de vigilancia; y los que fueren expresamente nombrados para ayudarles en este servicio, harán los primeros.

CAP. XXIV.—*Prevenciones generales.*—Art. 872. Para no privar al ganado de las mejores horas para su necesario descanso, por ningun concepto se permitirá la limpieza de las cuadras hasta el toque de diana.—Art. 874. Siempre que sea posible, se destinarán en cada cuartel cuadras separadas para caballos inapetentes y de beneficio, enfermería, contagio y caballos de carros; debiendo estos últimos comer, cuando se empleen en servicio extraordinario de marchas, etc., además de su racion, la parte prudencial de aumento que se considere necesario en razon á su mayor fatiga, cargándose su importe al fondo de entretenimiento.—Art. 903. Cuando el primer Profesor de veterinaria indique la conveniencia de que haya paseo de caballos enfermos, y lo autorice y determine el Coronel, el Ayudante de armas dispondrá que los de la enfermería y los que se hallen curándose en los escuadrones, se reunan, poniéndose á la cabeza el sargento encargado de aquella y á retaguardia el cabo que se nombre, con asistencia del Profesor de servicio, para que este acto se verifique de

31 de Mayo de 1882 (2). Véase además la voz *Veterinaria militar*, en la cual,

---

un modo provechoso al ganado, arreglándose el sargento á las disposiciones facultativas que le dicte aquel.—Art. 908. En la época conveniente y siempre que pueda conciliarse, se bañará la tropa y caballos en el mismo día, por la tarde, y antes de la hora de la lista, que se retrasará lo necesario. Precederá el reconocimiento facultativo por el Médico-cirujano del cuerpo, de los primeros, y de los Profesores de veterinaria, de los segundos, para eliminar de unos y otros aquellos á quienes no convengan los baños. El paraje que se elija, en el supuesto de no estar designado por la superioridad, será á suficiente distancia de la poblacion, para que no afecte á la moral pública, y reconocido préviamente por nadadores todo el ámbito que se juzgue necesario, á presencia de un Ayudante; colocándose estacas ó pilares de tres á cuatro metros, que marquen la línea hasta donde podrá permitirse llegar á los hombres, como á los caballos montados, disponiéndose, cuando sea posible, que se establezcan una ó dos barcas de auxilio para mejor precaver cualquier desgracia. La duracion del baño la graduará el Médico-cirujano con su indispensable asistencia, á cuyo acto concurrirán además un Ayudante, los Oficiales y Profesor de veterinaria de semana, todos á las órdenes del Capitan de dia, que será responsable del exacto cumplimiento de cuanto queda prescrito, como tambien de las demás prevenciones que pueda hacerle el Coronel, único facultado para variar lo prevenido, segun el caso que á ello le obligue, ó por tener que supeditar sus disposiciones á las del Gobernador de la plaza ó canton.—Art. 909. En el tiempo en que se dé el tercer pienso á las nueve de la noche y el estado de la atmósfera lo permita, se sacarán los caballos al fresco despues de la lista de la tarde, colocándolos en el sitio y estacas ó anillas designadas para su limpieza, segun queda ordenado en el art. 261; donde permanecerán hasta el toque de retreta, que tendrá lugar un cuarto de hora antes del último pienso, en que volverán aquellos á sus cuadras respectivas. Durante este tiempo se dejarán totalmente abiertas todas las puertas y ventanas de las cuadras para que estas se refresquen, cuidando se vuelvan á cerrar las que fuese necesario al retirar los caballos de ellas.—Art. 910. No se permitirá haya en las cuadras caballos desherrados, y como suele suceder que alguno se queda descalzo, se avisará á su dueño, y por el sargento de semana ó cabo de dia se dispondrá se hierre; y caso de que aquel se halle empleado será sustituido por otro individuo, excepto en el de resistirse el animal y ser dócil á la voz de su amo, que entonces se suspenderá hasta que pueda hallarse presente, dando cuenta en todos los casos al Oficial de semana respectivo.—*(Reglamento para el servicio interior del arma de Caballería, aprobado por Real órden de 15 de Mayo de 1877.)*

(2) CAP. I.—*Régimen que ha de observarse en el servicio interior del cuartel.*—Art. 17. El ganado comerá diariamente tres piensos de cebada, debiendo darse el primero poco despues de la diana; al efecto, y prévio el toque correspondiente, se reunirán los conductores y plazas montadas en el paraje señalado, y recibirán la cebada correspondiente al ganado que cuidan; calculándose en media hora el tiempo indispensable para que el ganado apure el pienso, hasta que haya trascurrido no empezará la limpieza ni se pondrán monturas ni bastes.—Art. 18. La limpieza del ganado podrá tener lugar ántes ó despues del primer pienso, segun las circunstancias, y se hará por los conductores y plazas montadas, procurando no distraerles en otro servicio, pues conviene á la conservacion del ganado que sea atendido siempre por el mismo conductor.—Art. 19. A el toque de cura de ganado saldrá reunido de la enfermería y demás cuadras todo el que deba concurrir á ella, conducido por sus propios conductores, sargento de semana y encargado de la enfermería, trasladándose al paraje señalado al efecto; el regreso á las cuadras será individual ó colectivo, segun disponga el que presida el acto.

CAP. III.—*Conductores y plazas montadas.*—Art. 67. Todos los dias á la hora señalada quitará el polvo á la montura, baste ó atalage, y cuando sea preciso lo limpiará detenidamente y dará grasa á las partes que lo necesiten.—Art. 68. Cuando tengan alguna novedad los animales que cuida dará parte á su cabo y al sargento de semana, así como si nota algun menoscabo en la montura, atalaje ó baste, y demás que tiene á cargo, tenga ó no culpa en el deterioro; pero en segundo caso lo acreditará.—Art. 69. Al toque de pienso formará con el morral ó cribo en el sitio designado; cuando fuere nombrado durante la distribucion del pienso, contestará diciendo el nombre del ganado que cuida y cuartillos que come en aquel pienso, se acercará á cogerlos, volviendo despues á formar; si tuviese algun animal enfermo, solo pedirá el pienso que le esté designado, y añadirá la palabra «enfermo» al nombre del animal. A la voz de «dar cebada» se dirigirá á los pesebres de los animales á su cargo, llamándolos á estos por sus nombres y acariciándolos para evitar coces ó accidentes; se colocará entre los dos animales, ó á la izquierda si solo tiene uno á su cuidado; verá antes de

además de la organizacion, derechos, funciones y responsabilidad de dicho

---

verter la cebada si el pesebre está roto ó falto de paja fresca, dando parte en seguida para que se remedie; revistará las cabezadas y herraje, y examinará con proligidad el estado del ganado, á fin de reconocer si ha recibido algun golpe ó si da indicios de enfermedad, en cuyo caso, así como en el de inapetencia, lo avisará sin demora al sargento de semana; mientras el ganado come, permanecerá al pié de este en su lugar descanso; cuando pase el sargento de semana revistando los morrales, se los presentará y le dará parte de las demás novedades que haya notado. En el pienso de la mañana acortará las cadenas ó ronzales, dejándoles solo del largo de medio metro; en el de la noche las alargará un poco mas, para que cómodamente puedan echarse los animales sin riesgo de encabestrarse, y extenderá los granzones y paja que hay debajo de los pesebres, para hacerles la cama.—Art. 70. A la voz de «á formar», formará donde se prevenga; á la de «parte» dará un paso de frente, y enterará al sargento de las novedades, tanto del ganado como de las faltas en los pesebres, cabezadas y herraje; pero si no tuviere que dar cuenta de ninguna novedad, permanecerá callado en su puesto.—Art. 71. Al toque de limpieza se proveerá de los trastes completos, betun y cepillo, y será conducido á la cuadra; empezará á limpiar los animales con la lua, para quitar el barro ó estiercol, luego con la almohaza y bruza, y despues con el mandil les quitará el polvo de las orejas, ojos, cuencas y ollares, y la caspa del copete y cola, que desenredará curiosamente; así como la de las crines, que peinará echándolas al lado izquierdo; dedicará el último periodo de la limpieza á lavar los cascos, dejándolos sin estiercol ni barro, á limpiar las cadenas y á dar lustre á las cabezadas, teniendo mientras lo ejecuta sujeto el animal con la cadena echada sobre el cuello. Siempre que sea preciso, esquilará la parte interior de las orejas, las cuartillas, y en la cabeza, junto á las velas, solo lo que baste para el asiento de la testera de la cabezada, despuntará las crines, entresacándolas, si las tiene muy abundantes, y cortará la cola á la altura de los corvejones. Cuando el sargento revista el herraje del ganado, se enterará si el que está á su cargo es apuntado en la relacion, por necesitar clavos ó herraduras.—Art. 72. Al toque de «alto la limpieza» formará á la voz correspondiente y al pasarle la revista de trastes, dará parte, no tan solo de las novedades que tenga en ellos sino de las que hubiere notado concernientes al ganado.—Art. 73. A la revista diaria de ganado presentará el que está á su cargo bien limpio y sin faltas de clavos en las herraduras, las cabezadas lustradas y las cadenas brillantes; si el ganado tuviese puestas las mantas, se las quitará durante la revista.—Art. 74. (Véase la nota 10, pág. 497 del tomo 1.º)—Art. 75. En el paseo de ganado deberá conservarse á un metro de distancia del que va delante, para evitar alcances; marchará siempre por la derecha del camino; si lleva algun animal de mano, cuidará de acortar las riendas lo suficiente para llevarle sujeto, y que marche con la cabeza alta y alineada.—Art. 76. Para el paseo de ganado enfermo se presentarán los conductores que le cuiden con el equipo correspondiente, al cabo de cuadra, de quien se enterará de cómo lo ha de llevar, y á su regreso al cuartel le dará parte de todo lo ocurrido durante el paseo.—Art. 77. Al toque de cura se presentará al cabo de cuadra el que tenga algun animal enfermo, al que pondrá la manta si así se lo previniese; en la cura se enterará de las prevenciones que dicte el Profesor veterinario, para cumplirlas en la parte que le corresponde.—Art. 78. Si en el pienso, limpieza, revista de ganado, agua, paseo ó cualquier acto dentro ó fuera del cuartel, notase que algun animal se ha lastimado, da indicios de enfermedad ó inapetencia, no quiere beber ó está desherrado, dará parte enseguida al sargento de semana, para que sea reconocido por el profesor veterinario, á cuyo acto asistirá, enterándose de las prevenciones que dicte, y si mandase retirar el pienso que tenga el pesebre, lo cribará y entregará la cebada á dicho sargento. Si yendo formado con el ganado en cualquier acto fuera del cuartel notase alguna novedad en él, se parará y dará parte al sargento de semana.—Art. 79. A la hora de herrar, se presentará al cabo de cuadra el que tenga ganado suyo apuntado en relacion, esperará la órden de aquel para llevarlo al sitio designado, y ayudará al herrador en lo que sea preciso.—Artículo 80. Para las revistas semanales de montura, atalage, bastes y equipo de ganado, colocará en el sitio designado sobre la manta de ganado los efectos que se hayan de revistar, limpios y bien entretenidos, debiendo estar los atalages sin armar, se mantendrá detrás de ellos, y manifestará al cabo las faltas ó novedades que tenga.—Art. 81. En las revistas semanales de ganado presentará este limpio como en las revistas diarias, y al desfilar por delante del Jefe que la pase, se detendrá á su altura, dirá en alta voz el nombre del ganado que lleva, pienso que come, y continuará la marcha.—Art. 82. Al primer toque para toda formacion, ejercicio, etc., con ganado y material, se reunirá con los demás conductores para ser conducido á la cuadra; á la voz correspondiente atalajará ó embastará, permaneciendo al pié del ganado

cuerpo, tratamos de todo lo referente al cuidado de los caballos enfermos.

---

hasta la voz de «á formar» para volver al dormitorio; ya en él se aseará, vestirá y preparará la maleta y demás efectos de la grupa y el rendaje.—Art. 83. Al segundo toque, formará con el rendaje, la maleta y demás efectos de la grupa: será revistado por el Jefe de su pieza, y conducido por el sargento de semana á la cuadra; á la voz correspondiente pondrá grupas y bridas ó bridones, y se mantendrá al lado de su caballo pareja ó mulo, sin salir de la cuadra.—Art, 84. Al tercer toque, sacará el ganado de la cuadra y formará ó enganchará desde luego si así se le previene.—Art. 85. A la voz de «parte», siempre que esté formado con el ganado y material, reconocerá detenidamente su caballo, pareja ó mulo, su herraje, y revistará el atalaje ó baste, y dará parte al Jefe de su pieza ó carro.—Art. 86. Despues de cualquiera formacion ó ejercicio, y amarrado el ganado á los pesebres, verá si estos tienen paja fresca, quitará las bridas y grupas, aflojará las correas dragonas y petrales, y formará con la maleta, mochila, brida y demás efectos que ha de llevar al dormitorio; se vestirá de primera puesta con el pantalon de trabajo, colocará en la percha el vestuario y equipo, y limpiará los hierros.—Art. 87. Al toque de desatalajar ó desembastar formará con los trastes de limpieza, cepillo y betun, y será conducido á la cuadra; á la voz correspondiente quitará los atalajes ó bastes, frotará con granzones la parte sudada del animal, le pasará el mandil por las orejas, cuencas y ollares, y le limpiará el barro de los remos; en seguida quitará á los atalajes ó bastes el sudor, polvo ó barro, y los colocará en sus caballetes, marchando enseguida á formar en el sitio designado.—Art. 88. El conductor qne salga de partida presentará en revista al Jefe de su pieza el ganado, monturas, atalajes y equipo; si marchase con licencia ó se separase de la batería por cualquier otra causa, hará la entrega del ganado, monturas ó bastes, atalaje y equipo, al artillero nombrado para reemplazarle. Art. 89. Cuando el conductor que ha estado de partida regrese á la batería, presentará en revista á su cabo el ganado, monturas, atalaje y equipo que haya llevado.

CAP. V.—*Sargento de semana.*—Art. 99. Antes de la hora de pienso, limpieza, revista, paseo ó cualquier otro acto, prevendrá conforme á las órdenes que tenga, el traje y efectos de equipo con que han de formar los conductores y plazas montadas; pasará lista al toque correspondiente, y los revistará para ver si llevan las prendas de vestuario y equipo que ha prevenido; si alguno de aquellos faltase, y la ausencia fuera por menos de 24 horas, encargará tome el pienso del ganado á su cargo á un conductor de su mismo tiro ó pieza; pero el cuidado de los animales para los demás actos, lo encargará á un artillero sirviente. Si el acto es de los que se ejecutan fuera del cuartel, hará formar tambien al practicante y un herrador con la bolsa sanitaria y de herraje; entregará la fuerza al sargento primero, marchará á la cuadra, y recibirá el parte del cabo, que trasmitirá al sargento primero cuando llegue con los conductores y plazas montadas.—Art. 100. Siempre que salga el ganado de la cuadra vigilará la colocacion de los efectos de equipo, segun se le haya prevenido; que el desfile se haga con órden, no permitiendo emprenda la marcha á ningun conductor sin que lo haya efectuado el que esté á su lado, ni que se detengan ó aglomeren en las puertas; recibirá del cabo el parte del ganado que queda en la cuadra, cerciorándose de su justificado motivo, y lo trasmitirá al sargento primero.—Art. 101. (Véase la nota 10 pág. 497 del tomo 1.º) —Art. 102. Para la entrada del ganado en la cuadra, despues de cualquier acto ó funcion del servicio, recibirá el parte del cabo de ella; vigilará que el desfile se efectúe con órden, que cada animal quede colocado en su pesebre, que los individuos quiten el equipo al ganado, coloquen las mantas en el sitio designado, y formen con los demás efectos que han de llevar al dormitorio.—Art. 103. Se hallará en la cuadra de su bateria á las horas prevenidas para dar paja al ganado durante el dia.—Art. 104. En el acto de los piensos cuidará de que se mida con exactitud la cebada, que los conductores reconozcan los pesebres, el ganado, herraje, cabezadas y ronzales; que estos se acorten por la mañana y se alarguen durante la noche, y que se eche paja para que el ganado pueda acostarse. Examinará el arreglo y limpieza de la cuadra, y estado de las luces; cuidará de que la tablilla con el nombre del ganado esté encima del pesebre correspondiente, vuelta la de aquel que esté fuera de la cuadra por mas de 24 horas, debiendo recoger y entregar al sargento primero las del ganado ausente por mas de ocho dias.—Art. 105. En la hora de limpieza del ganado vigilará se efectúe como corresponde, y que no quede ningun animal sin limpiar; acompañado de un herrador pasará revista de herraje, anotando el que necesite clavos ó esté descalzo, y que á su juicio esté largo ó tenga muy gastadas las herraduras, entregando despues la relacion al sargento primero; la recibirá de éste luego que haya pasado revista el Oficial de semana, y la que, despues de hacerlo, firmarla y advertirlo á los conductores que tienen que herrar, se la devolverá para que sea visada por el Oficial de semana.—Art. 106. Cuando termine la limpieza,

3. Para el cuidado de los caballos pertenecientes á la Guardia civil

---

dará parte de lo que hubiere observado, acompañará al sargento primero y Oficial de semana durante la revista de trastes, y anotará las faltas, cuya relacion entregará al sargento primero.—Art. 107. En la revista diaria de ganado acompañará igualmente al sargento primero y Oficial de semana.—Art. 108. Al toque de cura del ganado recibirá del cabo de cuadra y del de enfermería los animales apuntados en la relacion de ganado enfermo que pueden salir á la cura, y el parte de los que por la clase de enfermedad no pueden salir de la cuadra; conducirá á aquellos y á los herradores al sitio designado, y dará parte de todo á su superior; pondrá suma atencion á cuanto ordene y prevenga el Profesor veterinario; anotará segun le dicte, en la relacion los nombres del ganado, dia de su baja, enfermedad, estado, servicio que pueden prestar, alimentacion y prescripcion facultativa; con iguales formalidades se curará el ganado enfermo que haya quedado en la cuadra; concluida la cura solicitará las firmas en el cuaderno, primero del profesor veterinario, y despues del Oficial de semana, y mandará retirar el ganado cuando se le ordene. Sacará una relacion copia exacta de lo anotado en el cuaderno, y otra que será solo de los animales que quedan enfermos en el dia, firmadas ambas por el Oficial de semana; entregará esta al cabo de cuadra, dándole las instrucciones para el cuidado del ganado, y la otra con el cuaderno al sargento primero.—Art. 109. Si algun animal se lastima ó apareciese con síntomas de enfermedad á cualquier hora del dia ó de la noche, dará parte inmediatamente para que se avise al herrador de dia y Profesor veterinario de semana; anotará en la relacion de ganado enfermo cuanto resulte del reconocimiento, como queda dicho para el acto de la cura, y solicitará la firma del Profesor y Oficial de semana; dará parte á su superior, y hará al cabo de cuadra las prevenciones necesarias.—Art. 110. Si en el paseo de ganado, agua ú otro acto que tenga lugar fuera del cuartel algun animal enferma ó pierde herradura, dará parte inmediatamente á su superior, y con su consentimiento dispondrá se detenga el conductor de animal, el herrador y cabo que marchan á retaguardia de la batería, debiendo éste avisar al Profesor veterinario: á su presentacion ejecutará lo prevenido para el acto de la cura y de herrar; si á juicio del Profesor conviene que el animal enfermo regrese al cuartel, dispondrá lo verifique con el conductor, acompañado del cabo, advirtiéndole las precauciones que debe observar; despues marchará al trote á incorporarse á la batería y dar parte á su superior. A su vuelta al cuartel hará la anotacion correspondiente en la relacion de ganado enfermo que tiene el cabo de cuadra.—Art. 111. Asistirá á las visitas ordinarias y extraordinarias que hagan los Profesores veterinarios al ganado de la batería, se enterará de lo que dispongan, apuntándolo en la relacion de ganado enfermo si fuera preciso; igualmente se hallará presente cuando el herrador tenga que medicinar algun ganado enfermo, y siempre dará parte.—Art. 112. (Véase la nota 10, pág. 497 del tomo 1.º)—Art. 113. En el paseo de ganado, su colocacion será tambien á retaguardia de la batería, precedido de los mismos individuos que queda dicho.—Art. 114. Para pasear el ganado enfermo habrá advertido con anticipacion á los conductores que han de asistir, el traje y equipo que han de llevar; presenciará la entrega de los animales apuntados en relacion por el cabo de cuadra al encargado del paseo de ganado. Al regresar de paseo recibirá el parte del cabo de cuadra, y en en ella reconocerá por sí mismo los animales y dará parte.—Art. 115.—A la hora de herrar el ganado, reunidos en la cuadra los conductores que cuidan el apuntado en la relacion, advertirá al cabo de cuadra por el órden que han de salir al herradero: presenciará el acto, é irá confrontando ó rectificando en la relacion las herraduras y clavos que se ponen; después entregará la relacion al Profesor veterinario para que la autorice, y sacará una copia, que firmará y entregará al sargento primero al darle el parte.

CAP. VI.—*Sargento primero.*—Art. 27. Al toque de pienso *desfilará* en el dormitorio á los conductores y plazas montadas, y cuando llegue á la cuadra dará el parte mencionado al Oficial de semana, y le pedirá permiso para distribuir el pienso; nombrará á los conductores y plazas montadas por su destino, teniendo á la vista la relacion de pienso, y dará parte de estar hecha la distribucion. Cuando se le ordene dará las voces de «dar cebada» y «á formar», para que lo verifiquen los conductores; dará la voz «parte»; le trasmitirá al Oficial de semana y pedirá permiso para desfilar al dormitorio. Durante el pienso observará el órden y colocacion de todos los efectos que hay en la cuadra, y si algun animal no come ó presenta cualquier síntoma de enfermedad, lo avisará al Oficial. En el pienso de la mañana observará si los ronzales están puestos como corresponde durante el dia.—Art. 28. Del mismo modo conducirá á la cuadra á los conductores y plazas montadas para la limpieza del ganado, llevando todos los trastes y cepillos para limpiar las cabezadas, mandará romper filas y en seguida observará si falta algun conductor; durante este acto se mantendrá á la vista

se dictó por la Direccion general del cuerpo una circular en 9 de Junio de 1876 (3).

---

del ganado observándole detenidamente, haciendo á cada conductor las observaciones oportunas, corrigiendo al que lo necesite y estimulando á todos á que procuren distinguirse por el esmero con que cuidan el ganado; revistará el herraje acompañado del sargento de semana y un herrador, y cuando se le prevenga, una vez terminada la limpieza, dará la voz de «á formar», procediendo como queda dicho en el acto del pienso.—Art. 29. Presenciará la cura del ganado enfermo, trasmitiendo al Oficial de semana las partes que reciba del sargento, y atenderá á las prevenciones del Profesor veterinario para hacerlas cumplir.

CAP. XII.—*Oficial de semana.*—Art. 14. Presenciará las listas y piensos desde que se empieza á distribuir la cebada hasta el toque de parte, observando el arreglo y limpieza de la cuadra, si la cebada y paja están limpias y bien cribadas; dispondrá se llame al Profesor veterinario de semana cuando sea necesario, segun los partes que reciba y lo que por si mismo observe. Al pienso de la noche cuidará que se alarguen los ronzales, que el ganado tenga buena cama en lo posible, y luzcan bien los faroles. Al pienso de medio dia revistará la cuadra y guadarnés, observará si las cabezadas y ronzales están bien puestos.—Artículo 15. Cuando se limpie ó cure el ganado, se mantendrá á la vista; celará el exacto cumplimiento de cuanto se previene para estos actos; no permitirá que se *remita* la limpieza de ganado á otra hora; cuidará que los sargentos segundos limpien su caballo; revistará el herraje, acompañado del sargento primero y de un herrador, anotando el primero el que haya de reemplazarse, cuya relacion visará y entregará al sargento de semana; observará el estado de conservacion de todos los efectos que haya en la caballeriza, si los pesebres están limpios, si hay alguno roto ó faltasen anillas, y firmará la relacion de ganado enfermo.—Artículo 17. Despues de la limpieza pasará revista al ganado para cerciorarse de que está limpio en todas sus partes, hechas las cuartillas, orejas y cruces, los ronzales y cabezadas completos y limpios.

CAP. XIII.—*Capitan de dia.*—Art. 13. Con arreglo á la localidad y estacion, determinará el paraje en que debe tener lugar la limpieza, agua y paseo de ganado, y cualquier otro acto que esté á su arbitrio determinar, ó que circunstancias imprevistas obliguen á modificar.—Art. 14. Durante los piensos se hará acompañar por el trompeta de dia, á quien mandará ejecutar los toques prevenidos para dar cebada, luego que se haya distribuido el pienso, y para que los conductores se retiren y dén parte, mediando entre ambos toques un intervalo de quince minutos, durante el cual recorrerá las cuadras; y especialmente la enfermería. (*Reglamento para el servicio interior de Artillería de 31 de Mayo de 1882.*)

(3) Son muy repetidos los partes que se dirigen á mi autoridad por los Jefes de provincia, relativos á desgracias ocurridas en las cuadras que ocupa el ganado del cuerpo, ocasionadas por coces y mordiscos recibidos á la aproximacion de unos caballos á otros dentro de aquellas; por golpes contra los pesebres y vallas, por soltarse el ganado rompiendo ó desembarazándose de la cabezada de cuadra, cuyas desgracias dan por resultado una larga curacion, la inutilidad y hasta la muerte de los brutos, con gravísimo perjuicio del servicio y de los intereses del fondo de Remonta y montura. En los expedientes incoados en cumplimiento del precepto para la averiguacion de estos hechos, se evidencia casi siempre la inculpabilidad de las personas encargadas de la vigilancia de las cuadras, la exactitud de este servicio y la imposibilidad de prevenir aquellos que merecen, sin excepcion el calificativo de inevitables, recayendo sus lamentables consecuencias sobre el citado fondo, calificativo que puede ser admitido como irrecusable, cuando al testimonio de lo escrito y declarado en lo general por los individuos mas interesados en el asunto, se une el íntimo convencimiento de que con la rigidéz de principios que impone la ordenanza, se cumplan las obligaciones en ellas consignadas, y muy particularmente en su ampliacion, las prevenidas para todas las clases en el Reglamento provisional del arma de Caballería circulado en 1855, que son de aplicacion general en el cuerpo. Son tan claras y tan precisas las precauciones que deben adoptarse en las cuadras para la vigilancia del ganado, que de observarlas con la mayor exactitud, no parece probable la contínua repeticion de tan graves accidentes, aun cuando no sea posible evitarlos por completo, A este fin encarezco á V. S. la necesidad de que dicte órdenes terminantes para que se ejerza una verdadera y esquisita vigilancia en las cuadras que ocupa el ganado del cuerpo, para que las revistas, así del personal como del material, produzcan los resultados que deben; y por último, que sea efectiva la responsabilidad de las clases sobre quienes deba recaer por estos sucesos, que están en desacuerdo con el buen órden que debe guardarse para el cuidado y conservacion del ganado, tan costoso y difícil de adquirir en la actualidad. Me prometo del buen celo de V. S. por el servicio,

4. Cuando en los regimientos de Caballería muera algun caballo, debe darse cuenta en el mismo dia á la Direccion general del arma, con arreglo á la circular de la misma de 30 de Noviembre de 1874 (4).

5. Cuando los Jefes y Oficiales cambien de cuerpo y tengan derecho á llevar sus caballos, pueden conducir estos los respectivos asistentes, segun dispone la Real órden de 14 de Julio de 1882 (5).

6. Por Real órden de 1.º de Setiembre de 1881 (6) ampliada por la de 18 de Enero de 1882 (7) y aclarada por la de 20 de Junio del mismo año (8) se dispone que se declaren propiedad exclusiva de los Jefes y

---

prestará á esta circular una especial atencion para evitar en el tercio de su mando las faltas á que se hace referencia, y que estoy decidido á castigar con toda severidad, prévio un escrupuloso exámen de las causas que las motiven, y que los señores Fiscales tratarán de evidenciar sin contemplacion alguna en las sumarias que instruyan.—Dios, etc.—Madrid 9 de Junio de 1876.—Cotoner.

(4) En lo sucesivo, y á contar desde esta fecha, cuando en el regimiento de su mando ocurra la muerte de algun caballo, me dará V. S. cuenta el mismo dia que tenga esta lugar, expresando el número y nombre, enfermedad que la ha motivado y procedencia, como por ejemplo, de remonta, de requisa, cogido á los enemigos, compra en España, en Orán, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Noviembre de 1874.—Gomez.

(5) Véase la nota 8, pág. 341 de este tomo.

(6) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 8 del actual, en que expone la conveniencia de que los caballos que los Jefes y Oficiales hubiesen extraido como de Reglamento, y montasen por espacio de ocho años consecutivos, se les declare como de su propiedad al terminar dicho plazo, manifestando las razones que á juicio de V. E. justifican la medida propuesta como ventajosa al servicio y los intereses del Estado. S. M., apreciando las observaciones indicadas, tomando en consideracion que al espirar el plazo á que se refiere han cumplido los caballos el período marcado de vida señalada para su renovacion por el tipo abonable en presupuestos; Considerando que es un estímulo mas para que los Jefes y Oficiales puedan acreditar su aficion y especial esmero en la conservacion y buen uso de los que montan; Considerando que esto mismo dará lugar á una primera mejor eleccion, disminuyendo los frecuentes cambios, y hace mas probable por esa causa el que los individuos de tropa puedan conservar los que les fueren señalados al ingresar en sus cuerpos; Considerando, finalmente, que con raras excepciones resultarán satisfechos en su valor material que tengan en la época citada, y el corto número de los que pueden llegar á ese caso, se ha servido disponer que los Jefes y Oficiales que sin la menor interrupcion hubiesen permanecido montados reglamentariamente por espacio de ocho años en el mismo caballo, hallándose este al terminar aquel periodo en disposicion de prestar su servicio en las condiciones que deben exigirse para la expresadas clases, sean declarados de su propiedad exclusiva, quedando en beneficio del Estado la cantidad satisfecha por ellos al montarse, solicitando la concesion de esta gracia de la autoridad de V. E, en cuyo caso ordenará su baja motivada en la anterior disposicion en los cuerpos á que pertenezcan.—De Real órden, etc.—Madrid 1.º de Setiembre de 1881.—Campos.

(7) Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E. en su escrito de 12 de Setiembre último y con lo informado por el Director general de Administracion militar, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga extensiva para los Jefes y Oficiales del cuerpo de su mando en los regimientos de campaña, la Real órden de 1.º del citado mes, dictada para los de igual clase del arma de Caballería, declarando de su propiedad los caballos que monten reglamentariamente y sin interrupcion, por un espacio de ocho años.—De Real órden, etc.—Madrid 18 de Enero de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(8) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 5 del actual, en la que manifiesta haber acudido á su autoridad el Capitan del regimiento de Húsares de la Princesa, D. Eduardo Repiso é Iribarren en súplica de que se le declare de su propiedad el caballo que monta segun Reglamento, llamado *Receptor*, por haberlo tenido á su servicio durante ocho años, plazo marcado en la Real órden de 1.º de Setiembre de 1881. Enterado S. M., y teniendo en cuenta que si bien el Capitan Repiso ha montado durante ocho años consecutivos el mismo caballo, ha habido en ellos un período de ocho meses en que como supernumerario del propio regimiento se vió obligado á introducir su caballo en el escuadron, hasta que por efecto de su colocacion como efectivo en el

Oficiales los caballos que monten reglamentariamente por espacio de ocho años consecutivos.

7. Por órden de 5 de Agosto de 1873 se declaró propiedad de los individuos de tropa de la Guardia civil los caballos que uno mismo conserve diez años en su poder; y por otra Real órden de 17 de Julio de 1883 (9) se modificó la disposicion anterior, dejando sin efecto la autorizacion concedida por la misma para poder llevar los individuos de tropa á otro tercio ó provincia el caballo que monten, á no ser que hayan conservado en su poder dicho caballo las dos terceras partes de su vida oficial.

8. La circular de la Direccion general de la Guardia civil de 12 de Febrero de 1880 (10) dispone que teniendo los caballos de este cuerpo

---

mismo lo volvió á extraer como de reglamento, en cuyo tiempo se encontró relevado de satisfacer su importe si el caballo hubiera muerto; es su Real voluntad se exija al recurrente cumpla el tiempo que le falta para completar los ocho años prevenidos; pero qne en lo sucesivo, y como regla general, se entienda que para optar á esta gracia, es condicion ineludible que los dichos años sean consecutivos, cualesquiera fueren las causas que motiven su interrupcion.—Dios, etc.—Madrid 20 de Junio de 1882.—Campos.

(9) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 3 del actual, haciendo presente lo perjudicial que es en la práctica para el servicio, así como á los intereses del fondo de remonta de las Comandancias, el beneficio que resulta al declarar como se hizo por órden de 5 de Agosto de 1873 propiedad de los individuos de tropa de ese cuerpo de su cargo, los caballos que uno mismo haya conservado diez años en su poder, pudiendo en su consecuencia autorizar á los que pasen á otro tercio ó provincia para llevarse consigo su caballo, pues esto da lugar á que en los tercios donde existe gran movimiento de alta y baja, al desear muchos de los que son baja hacer uso del derecho de llevarse el caballo que tienen adjudicado, producen vacantes que no pueden reponerse hasta una época determinada de cada año, S. M., en vista de lo propuesto por V. E. y con el fin de evitar estos inconvenientes, sin anular los beneficios señalados, ha tenido á bien resolver se entienda modificada la regla 2.ª de la órden citada, en el sentido de que queda sin efecto la autorizacion de poderse llevar los individuos de tropa el caballo que les esté adjudicado cuando sean baja por pase á otro tercio ó provincia, siempre que esto tenga lugar á peticion de los interesados, á no ser que los hayan conservado en su poder las dos terceras partes de su vida oficial, ó sean seis años y ocho meses, en cuyo caso podrán hacer uso de la mencionada autorizacion.—De Real órden, etc.,—Dios, etc.—Madrid 17 de Julio de 1883.—Campos.

(10) Con el fin de evitar en lo posible el que se grave el fondo de remonta de las Comandancias del cuerpo, al tener que reemplazar los caballos que causen baja por llevárselos los señores Jefes y Oficiales al ser destinados de un punto á otro, así como los pertenecientes á individuos de tropa cuando sean trasladados de Comandancia y los que puedan quedar de mano en las mismas; he venido en disponer se observen las reglas siguientes: 1.ª Considerada la vida oficial del caballo en diez años, se dividirá en igual número de partes la suma que costó cuando fué comprado para el cuerpo.—2.ª Siempre que algun Jefe, Oficial ó individuo de tropa destinado á otra Comandancia pase á ella con el caballo del fondo de remonta que le esté adjudicado, la provincia en que sea alta indemnizará á la en que fué baja el causante de las décimas que al cuadrúpedo le falten para completar las de los diez años que de vida oficial le están señalados, verificándose esta operacion por medio de abonarés.—3.ª En el caso de estar autorizados para dejar sus caballos en la Comandancia de su provincia, ésta abonará á la en que causen alta el importe de las décimas correspondientes al tiempo que falte al bruto para completar su vida oficial, remitiendo además copia exacta de la reseña.—4.ª Continuarán facultados los señores Coroneles Subinspectores para la adjudicacion de caballos, dando cuenta á este centro; y si en alguna Comandancia quedase alguno de mano, dispondrán pase á la en que haya Oficial desmontado, verificándolo en la forma expresada en la regla 2.ª—5.ª y última. Los caballos que hayan cumplido el tiempo de vida oficial que se les señala, pasarán ó quedarán, segun los casos, en las Comandancias respectivas, sin producir cargo alguno. Me prometo del celo é interés de los señores Jefes de Comandancia cumplirán con extricta exactitud las prescripciones de esta circular, confrontando detenidamente las copias de las reseñas que se acompañen á los abonarés, con las originales, para no incurrir en equivocaciones que les ocasionarian, una vez comprobadas, consecuencias desagradables.—Dios, etc.—Madrid 12 de Febrero de 1880.—Cotoner.

diez años de vida Oficial, se considere dividida en diez partes iguales la suma que representa su valor al comprarlos, y que al llevarlos algun Jefe, Oficial ó individuo de tropa á otra Comandancia, abone esta á la anterior las décimas que falten.

9. Por circular de la Direccion general de Caballería de 20 de Junio de 1881 (11) se autorizó á los Tenientes coroneles y Comandantes de los regimientos y escuadrones de cazadores del arma para que elijan un caballo de tropa en que puedan prestar su servicio cuando el que monten conforme á Reglamento se halle enfermo.

10. Respecto al cambio de caballos de los Oficiales de los cuerpos del arma de Caballería, debe tenerse presente lo dispuesto por circular de la Direccion general de 28 de Enero de 1875 (12), como tambien por otras

---

(11) En vista de la consulta hecha á este centro directivo por el Coronel del regimiento lanceros del Rey, acerca de la conveniencia de dotar de un segundo caballo á los Tenientes coroneles y Comandantes de los regimientos del arma, en analogía con lo que, para el escuadron de Escolta Real se dispuso por Real órden de 29 de Abril de 1879: Considerando que desde que por la de 5 de Agosto de 1876 y organizacion de 29 de Diciembre siguiente, quedó reducido el abono de raciones á un solo caballo de los dos que segun Reglamento disfrutaban dichas clases, siendo frecuentes los casos en que por enfermedad, punturas ó contusiones, tan comunes en los caballos, quedan aquellos desmontados, teniendo que hacer uso de otro cualquiera de escuadron, al que desconocen por completo, con querencia á las filas, y otros defectos que impiden á dichos Jefes llenar con ellos su servicio cumplidamente; y deseando por mi parte obviar en lo posible estos inconvenientes, facilitando á las mencionadas clases el desempeño de sus funciones, colocándolos en constante disponibilidad, he acordado lo siguiente: No siendo posible otorgar á los Tenientes coroneles y Comandantes la facultad de extraer un segundo caballo en condiciones reglamentarias, pues para ello sería necesario variar la actual organizacion, ó aumentar el número de raciones que segun el presupuesto corresponden á los cuerpos, quedan autorizados los Coroneles y primeros Jefes de los regimientos y escuadrones de cazadores para permitir á aquellos la eleccion de un caballo de tropa que reuna buenas condiciones y en el que puedan prestar su servicio, cuando el de Reglamento se halle enfermo. La eleccion se efectuará en la misma forma que para los reglamentarios, y no podrán ser privados de ellos por otro Jefe ú Oficial aun cuando se encuentren desmontados, á menos que haya conformidad en cederlos y elegir otro, segun se practica hoy respecto á los que tienen señalados para prestar servicio los supernumerarios. Con el fin de que el uso de dichos caballos por los Jefes de que se trata, no redunde en perjuicio ó merma de la fuerza disponible de los cuerpos, serán montados por los ordenanzas que aquellos tienen á su servicio, con lo cual se conseguirá á la vez no haya entorpecimiento ni dificultad para continuar al frente de la tropa en todo acto ó funcion del servicio en que el de Reglamento se inutilice.—Lo digo á V. S. para su conocimiento, etc.—Madrid 20 de Junio de 1881.—Riquelme.

(12) La facilidad con que se concedian los cambios de caballos que montan reglamentariamente los Jefes y Oficiales del arma, cuya latitud, además de multiplicar en gran escala los trabajos de este centro acusaban tolerancia, indujo á mi digno antecesor á dictar la circular de 20 del anterior, retirando las facultades que los primeros Jefes de los cuerpos tenian para la concesion de aquella gracia. Mas como quiera que si bien no es mi ánimo dejar sin efecto aquella órden, abundo en el principio de dar á los primeros Jefes de los cuerpos la legítima intervencion que deben tener en asuntos de esta naturaleza, he dispuesto lo siguiente: Se autoriza á los Coroneles ó primeros Jefes de los cuerpos, para conceder á los Jefes y Oficiales de los suyos respectivos el cambio de los caballos que monten con arreglo á Reglamento, cuando estos se inutilicen en accion de guerra ó en funcion del servicio, dándome cuenta detallada de la causa que lo ha motivado. Fuera de los casos anteriores, y cuando alguno tuviera reconocida necesidad de cambiar su caballo, bien por vejez ú otras imprevistas, dignas de tomarse en consideracion, el primer Jefe del cuerpo me lo consultará préviamente, exponiendo los motivos justificados que aconsejen el cambio, á fin de que recayendo mi aprobacion, pueda llevarse á efecto sin necesidad de instancia. Por último, recomiendo á los primeros Jefes de los cuerpos sean muy parcos en la concesion de esta gracia para evitar las restricciones que en distintas ocasiones ha habido precision de adoptar por los abusos que han cometido.—Dios, etc.—Madrid 28 de Enero de 1875.—Letona.

de la misma Direccion de 2 de Agosto de 1876 (13) y 30 de Julio de 1879.

11. Los caballos de los regimientos no deben facilitarse á persona alguna extraña á estos, segun lo dispuesto por circular de la Direccion general de Caballería de 8 de Octubre de 1875 (14). Se exceptúan únicamente de esta regla los Ayudantes de campo y Oficiales á las órdenes de los Generales, que en circunstancias especiales y por breve tiempo, pueden montar caballos de los regimientos, con arreglo á la Real órden de 8 de Enero de 1879 (15).

12. Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Carabineros tienen obligacion de mantener un caballo de su propiedad para el servicio de su empleo, con arreglo al art. 12 del Reglamento militar del cuerpo de 25 de Octubre de 1856 (16) y circular de 23 de Marzo de 1881.

13. La alzada que han de tener los caballos para el ejército se determina en Reales órdenes de 10 de Abril de 1863 y 25 de Mayo de 1871. En la de 11 de Mayo de 1881 (17) se dispone que los que se adquieran con destino á los Jefes, Oficiales y tropa de Caballería de la Guardia civil tengan como mínimun la alzada de 7 cuartas y 4 dedos. En los institutos á pié los caballos, que monten los Jefes y Oficiales que por su categoría ó cargos que desempeñen sean plazas montadas, han de tener la alzada

---

(13) En vista de la consulta hecha á mi autoridad por el Coronel del regimiento Húsares de la Princesa, acerca del criterio que debe seguir en el caso de que algun Jefe ú Oficial efectivo solicite montarse en caballo de los señalados para prestar el servicio á los supernumerarios, en virtud de lo dispuesto en circular de 26 del pasado, y con el fin de evitar los inconvenientes á que pudiera dar lugar la interpretacion mas ó menos lata de aquella disposicion por los Oficiales efectivos; y considerando por otra parte que así como no puede privárseles de su caballo á las clases de tropa, exceptuadas por el art. 3.° de las prevenciones generales del Reglamento provisional del arma de 1.° de Agosto de 1855, con menor motivo pueden serlo los Jefes y Oficiales supernumerarios, tendrá V. S. presente que una vez señalado á los de esta situacion caballo de tropa para el servicio, no podrá privárseles de él por ninguno efectivo, aunque aquellos sean de inferior categoría, á menos que lo cediesen voluntariamente, en cuyo caso me lo participará V. S.; sin cuyo requisito no podrá verificar la extraccion el Jefe ú Oficial efectivo que lo solicitare.—Dios, etc.—Madrid 2 de Agosto de 1876.—El Brigadier Secretario encargado del despacho, Antonio Puig.

(14) Habiendo llegado á mi noticia el abuso que de algun tiempo á esta parte se ha introducido exigiendo á los cuerpos faciliten caballos para prestar servicios con ellos personas extrañas á los mismos, con notable perjuicio para aquellos, he dispuesto lo siguiente: Queda prohibido que en lo sucesivo haga uso de caballo alguno del cuerpo de su mando ningun individuo que no pertenezca al mismo y tenga derecho por Reglamento, y si llegase el caso que por alguna autoridad se diese órden en contrario, me dará V. S. cuenta, acompañándome copia de ella, en la inteligencia que del exacto cumplimiento de esta disposicion exigiré á V. S. la mas estrecha responsabilidad.—Dios, etc.—Madrid 8 de Octubre de 1875.—Letona.

(15) Véase la nota 41, pág. 393 de este tomo.

(16) Véase la nota 50, pág. 157 del tomo 1.°

(17) Excmo. Sr.: Considerando el Rey (Q. D. G.) bien fundadas las razones expuestas por V. E. en la consulta que dirigió á este Ministerio con fecha 29 de Marzo último, para variar la alzada que se marcó á los caballos de ese instituto en la Real órden de 28 de Octubre de 1872, por razon de la mala visualidad que entre sí hacen; y de conformidad con lo propuesto en dicho escrito, ha tenido á bien disponer que los caballos que se adquieran con destino á los Jefes, Oficiales de Caballería y escuadrones del cuerpo de su cargo, tengan como mínimun la alzada de siete cuartas y cuatro dedos, sin exceder de seis sobre la marca, subsistiendo la de dos dedos para los que se destinen á Oficiales de Infantería; debiendo, en lo que respecta á la edad, admitirse en todos la de cuatro á seis años, contados desde el mes de Marzo de cada uno, no adquiriéndose ninguno que no haya cumplido los cuatro años, aunque presente señales de tenerlos con anterioridad al citado mes.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Mayo de 1881.—Cotoner.

mínima de 1'50 metros, ó sean 7 cuartas y 2 dedos, con arreglo al artículo 18 del Reglamento de 11 de Mayo de 1883 (18).

14. Los caballos aprehendidos al enemigo, y que se compruebe que pertenecen al Estado, deben entregarse á los cuerpos del arma respectiva, segun dispone la Real órden de 10 de Marzo de 1876 (19).

15. Por Real órden de 9 de Octubre de 1872 (20), aclarada por las de 16 de Febrero (21) y 9 de Marzo de 1880 (22), se autorizó á los Oficiales generales que en esta última se relacionan, para extraer caballos de los regimientos y establecimientos de Caballería, abonando su valor y pudiendo devolverlos en los casos que determina la Real órden de 3 de Abril de 1884 (23). Tambien pueden extraer caballos de los expresados cuerpos

---

(18) Art. 18. Las condiciones que han de reunir los caballos para ser admitidos, son las siguientes: estar en aptitud de servir inmediatamente, no adolecer de enfermedades ni defectos de conformacion que los inutilicen para el servicio, tener de 5 á 8 años de edad, el valor en tasacion asignado para cada categoría, y la alzada mínima de 1 metro 50 centímetros (7 cuartas 2 dedos). *(Reglamento de Remonta de los institutos á pié de 11 de Mayo de 1883.)*

(19) Véanse las notas 28 y 29, pág. 425 de este tomo.

(20) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 24 de Agosto último, consultando la derogacion de las Reales órdenes que autorizan á los Generales y Brigadieres para extraer caballos á coste y costas de los regimientos, y á los Coroneles y Tenientes coroneles en igual concepto. Enterado su majestad del referido escrito, así como tambien de los de 15 de Setiembre y 1.° de Octubre siguientes, ampliacion del primero, se ha servido resolver que en lo sucesivo, cuando algun Oficial general, Coronel ó Teniente coronel de los autorizados por las disposiciones citadas necesite extraer caballos bajo el concepto indicado, se dé cuenta á este Ministerio, manteniendo como mínimun el precio de 5,000 reales, señalado para la extraccion por la Real órden de 30 de Diciembre de 1865, pero justipreciando debidamente los que por sus condiciones se consideren de mayor valor, á fin de que el arma del cargo de V. E. no se vea perjudicada en sus intereses.—De Real órden, etc.—Madrid 9 de Octubre de 1872.—Córdova.

(21) El Rey (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E., se ha servido resolver que la Real órden de 9 de Octubre de 1872, que autoriza la extraccion de caballos del arma de su cargo, prévia tasacion, solo fué dictada para los Oficiales generales con mando, y bajo ningun concepto puede considerarse aplicable á los de la citada clase que se encuentran en situacion de cuartel.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 16 de Febrero de 1880.—Echavarría.

(22) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la consulta elevada por V. E. en comunicacion de 27 próximo pasado referente á los Oficiales generales que están autorizados para extraer caballos en los regimientos y remontas del arma de su cargo, se ha servido disponer, como aclaracion á la Real órden de 16 de Febrero último, que los Oficiales generales comprendidos en la relacion adjunta se consideren facultados para poder montarse en los cuerpos y establecimientos citados, con sujecion á lo prevenido en Real órden de 9 de Octubre de 1872, prévia tasacion y cantidad mínima de 1,250 pesetas, pero en el concepto de que solo podrán extraer un caballo durante cada mando que ejerzan, á menos de muerte comprobada del anterior que hubiesen extraido, y en analogía con lo preceptuado en su Reglamento para los Coroneles de los regimientos de Caballería.—De Real órden, etc. Madrid 9 de Marzo de 1880.—Echavarría.

Relacion de los Oficiales generales autorizados para sacar caballos, segun la Real órden que antecede.—Ministro de la Guerra.—Capitanes generales de ejército.—Comandante general de Alabarderos.—Directores de las armas.—Capitanes generales de distrito.—Segundos Cabos de los mismos.—Generales de division.—Brigadier Secretario de la Direccion General de Caballería.—Brigadier Subdirector de Remontas.—Brigadier Director de la Academia de Caballería.—Oficiales generales Ayudantes de S. M. el Rey.—Generales y Brigadieres que ejerzan el cargo de Comandantes generales de Artillería é Ingenieros.—Comandantes generales de plazas y provincias.—Brigadier del cuerpo de Estado Mayor del ejército. —Brigadieres con mando de brigada.

(23) Excmo. Sr.: Las Reales órdenes de 9 de Octubre de 1872 y 9 de Marzo de 1880, determinando las condiciones en que los Oficiales generales pueden extraer caballos para su

y establecimientos los Ayudantes de S. M. el Rey, con arreglo á la Real órden de 17 de Abril de 1875 (24).

16. Respecto á la indemnizacion por pérdida de caballos en funcion del servicio ó de sus resultas, debe tenerse presente lo dispuesto en el Reglamento de 6 de Setiembre de 1882 (25).

---

servicio, de los regimientos y remontas del arma de Caballería, obedecieron al propósito de facilitar á aquellos los medios de montarse, sin dificultades, dilaciones ni excesivos dispendios al conferírseles destinos en que deben estarlo. Es indudable que, con las citadas soberanas disposiciones, se consiguió el fin propuesto, y quedó satisfecha, en cierto modo, aquella necesidad ineludible; pero no dejan, sin embargo, de ofrecerse todavía en el particular de que se trata, algunos inconvenientes que deben evitarse en la medida de lo posible. En efecto, los cambios de destino á que se hallan sujetos los Oficiales generales, y el pase de la situacion de cuartel á la de empleados, ó de esta á la anterior, hacen gravoso, y no exento todavía de algunos inconvenientes, cuanto se relaciona con el trasporte ó venta de los caballos, y aun con su misma adquisicion, al cesar ó variar aquellos en los mandos que desempeñan. Por otra parte, la situacion del Tesoro público no permite, por ahora, asignar una gratificacion á los Oficiales generales, para compensar los gastos que les origina la necesidad de estar siempre montados en determinados destinos; pero deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) atenuar los inconvenientes enunciados, en tanto no sea dable adoptar la indicada compensacion, se ha dignado resolver lo siguiente: 1.° Los Oficiales generales que teniendo caballos extraidos del arma de Caballería, cambien de destino ó pasen á situaciones de cuartel ó de reserva, podrán devolverlos á aquella, entregándolos en los cuerpos de la misma que guarnezcan el punto ó distrito de su antigua ó nueva residencia, á cuyo fin deberán pedir, préviamente, por escrito, la autorizacion necesaria al Director general de la expresada arma.—2.° En vista de la peticion, prevendrá dicho Director al Jefe del cuerpo en que el Oficial general desee entregar su caballo, sea este reconocido por una comision que nombrará al efecto el indicado Jefe, procediéndose por este, desde luego, á ordenar el alta del caballo, si del mencionado reconocimiento resultare probado, de una manera evidente, su estado de buen servicio; y dando cuenta á la Direccion general, con remision del acta original de la Junta, en la que se hará constar la edad de aquél, sirviendo de antecedente, para resolver cualquier duda que en el particular pudiera ofrecerse, la reseña que, al extraerlo, reclamaria el Oficial general, y deberá presentarse en el acto del reconocimiento.—3.° Una vez cumplidas, sin omision alguna, todas las formalidades que quedan consignadas, se procederá, por dicho centro directivo, á abonar al Oficial general, como valor de su caballo, la cantidad que corresponda, con sujecion á las reglas que establece la adjunta escala gradual.—4.° Bajo ningun concepto podrán tener reingreso en el arma de Caballería, los caballos que excediesen de la edad de 12 años, cualquiera que sea su estado de servicio.—5.° Tampoco se abonará, por muy justificada que parezca, cantidad alguna sobre las señaladas, en la referida escala gradual, so pretexto de mejora de valor de los caballos que devuelvan al arma de Caballería los Oficiales generales.—6.° De los beneficios que por esta disposicion se les conceden, disfrutarán las familias de los que falleciesen y quieran acogerse á ellos.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de la escala gradual que se cita.—Dios, etc.—Madrid 3 de Abril de 1884.—Quesada.

Escala gradual de las cantidades que deberán abonarse á los Oficiales generales, como valor de los caballos de su propiedad que, habiéndose extraido de las remontas ó cuerpos del arma de Caballería, sean devueltos á los mismos en completo buen estado de servicio.

EDADES DEL CABALLO al extraerlo.	EDADES DEL CABALLO al devolverlo.	CANTIDAD QUE DEBERÁ ABONARSE.
5 á 8 años. . . .	5 á 8 años. . . .	La que se satisfizo al extraer el caballo.
	8 á 10 »	La anterior disminuida en un 10 por 100.
	10 á 12 »	Idem id. en un 25 por 100.
8 á 10 años. . . .	8 á 10 años. . . .	La que se satisfizo al extraerlo.
	10 á 12 »	La anterior disminuida en un 10 por 100.
10 á 12 años. . . .	10 á 12 años. . . .	La que se satisfizo al extraerlo.

(24) Véase la nota 8, pág. 385 de este tomo.

(25) Véase la nota 19, pág. 576 del tomo 1.°

17. Todos los caballos de propiedad del Estado y de los Jefes y Oficiales que sean plazas montadas, deberán ser presentados en revista para que puedan acreditárseles las raciones de pienso y demás que corresponda, segun lo dispuesto en los Reglamentos de revistas administrativas del ejército de la Peninsula y de Ultramar, de 15 de Junio de 1866, y 28 de Febrero de 1877, que se insertan respectivamente en las págs. 32 y siguientes y 195 y siguientes del tomo 1.°

18. El producto de la venta de potros y caballos de desecho es propiedad del Estado, segun se expresa en el Reglamento de contabilidad de las Remontas de 3 de Abril de 1883. Véase *Ayudantes, Bagajes, Caballería, Desbravadores, Equitacion, Indemnizaciones, Raciones, Remontas, Requisas* y *Revistas.*

CABEZAL.—Véase *Cama militar.*

CABOS.—1. El empleo de cabo representa el último escalon de la jerarquía militar en las clases de tropa.

2. Las obligaciones de los cabos se determinan en los títtulos 2.° y 3.°, tratado 2.° de las Reales Ordenanzas, y en los artículos 556 al 660 del Reglamento para el servicio interior de los regimientos del arma de Caballería aprobado en 15 de Mayo de 1877 (1), en el que se deta-

(1) CAP. XVII.—*Cabo primero.*—Art. 556. Para que el cabo de escuadra llene con toda exactitud lo preceptuado por la Ordenanza en sus obligaciones respectivas, debe ser el modelo del soldado por su buena conducta, subordinacion y puntualidad en el servicio, vigilando constantemente que observen la mayor propiedad en el vestir, policía y disciplina, haciéndoles cumplir con exactitud todos sus deberes, sin disimularles la mas leve falta, enseñando y dirigiendo para evitarlas.—Art. 557. Cada cabo tendrá á su cargo una escuadra, la que reunirá antes de todo acto económico; en los de pienso y revistas de todas clases, la pasará con la antelacion suficiente á la hora determinada; en las demás funciones observará si todos se proveen de los útiles necesarios al servicio que vayan á desempeñar, y en uno y otro caso la incorporará con oportunidad á su seccion. Procurará que sus camas estén reunidas en el dormitorio, poniendo la suya en lugar preferente, siguiendo el mismo órden respecto á la colocacion de los caballos en la cuadra.—Art. 558. El cabo tendrá siempre presente que para hacerse respetar y obedecer del soldado, su trato debe ser igual y constante, sin familiaridad, conduciéndose siempre con prudencia y firmeza de carácter.—Art. 559. Conocerá por sus nombres á todos los individuos de su seccion, enterándose de sus cualidades y disposicion natural: del mismo modo sabrá cómo se llaman los caballos de ella sin ignorar sus propiedades y quiénes sean los que los montan.—Art. 560. Tendrá las listas de su escuadra que le marca la Ordenanza, ;conservando en la memoria el efectivo de la fuerza de hombres y caballos de aquella, con el estado y destino de todos.—Art. 561. Instruirá á los soldados de su escuadra en los pormenores del servicio de su clase, para que bien enterados puedan reemplazarle interinamente en caso de necesidad, como asimismo en los medios de conservar en el mejor estado de aseo y uso pronto del servicio, sus armas, caballo, efectos de montura y vestuario.—Art. 562. Al toque de diana hará que su seccion ejecute lo que se previene en el número 678, reconocerá si ha habido alguna novedad en ella, y dará parte al sargento de cuartel.—Arts. 563, 564 y 565. (Véase la nota 1, pág. 594 de este tomo.)—Art. 566. Las entregas de prendas de vestuario, armamento ó montura de unos individuos á otros, las presenciará siempre para hacer cargo de las faltas que se notaren á aquel á quien proceda.—Art. 567. Alternará con los demás cabos de su escuadron para el servicio mecánico, y con todos los del regimiento en el de armas.—Art. 568. Cuando sea nombrado para visitar los enfermos que de su escuadron se hallen en el hospital, acudirá en las primeras horas del dia á verificarlo, siempre que no se le determine otra, enterándose minuciosamente del estado de aquellos, y cualquiera queja que pudieran tener de su asistencia facultativa ó del establecimiento, dando parte de su resultado al sargento primero y al de semana, para que por su conducto llegue á conocimiento de sus superiores, sin que por esto todos los cabos de escuadra dejen de practicar frecuentemente la que les está señalada en el art. 23, tít, 2.°, trat. 2.° de la Ordenanza.—Art. 569. Es obligatoria á todos los cabos en general, la asistencia á las Academias de esta clase y á los exámenes de aptitud, para que, con presencia de su aplicacion, capacidad y méritos, puedan formarse las listas de ascen-

llan minuciosamente los deberes de esta clase en general, y los que

---

sos que han de remitirse á la aprobacion del Director general del arma, conforme se previene en el art. 23.

Cabo furriel.—Art. 570. El cabo furriel será elegido por el Capitan entre los del escuadron, con la aprobacion del Comandante Jefe del detall; estará exento del servicio de armas y mecánico, pero no de la asistencia á los ejercicios, instrucciones, academias y formaciones del cuerpo.—Art. 571. Será de su obligacion ayudar al sargento primero á formar toda la documentacion correspondiente al detall, la extraccion de raciones, utensilios y cuanto se le ordene.—Art. 572. Tendrá á su cuidado las jávegas, javeguines y sacas para la extraccion de raciones de todas especies, como asimismo las medidas con que deberá hacerse la distribucion de aquellas.—Art. 573. Al toque señalado para extraerlas, reunirá la gente de su escuadron nombrada para este servicio, con el utensilio necesario al efecto, dando parte al sargento de provisiones de estar dispuesta para desempeñarlo; recibirá sus órdenes, y al marchar á la provision, hará observar silencio y compostura en su tropa; cuando sea llamado su escuadron para recibir las que les correspondan, se adelantará con su gente, diciendo en voz alta «tantas raciones», sin pasar por yerros de cuentas; pues si bien no le toca reclamar sobre la calidad, lo deberá hacer con respecto á su número, peso ó medida.—Artículo 574. Permanecerá con su tropa reunida y sin mezclarse con la de los otros escuadrones, hasta que reciba la órden del Ayudante de este servicio, para regresar al cuartel en los mismos términos que fué á la provision, procurando que el peso se distribuya con igualdad, bien se conduzca en los carros del regimiento, caballerías ó de cualquiera otro modo.—Art. 575. A la llegada al cuartel y despues que se descarguen las raciones, hará conducir las de paja á las cuadras, y las otras al dormitorio, haciendo entrega de ellas al sargento de semana, dando parte el uno y el otro al subalterno de servicio de haber verificado la entrega.—Art. 576. Cuando el almacen de la paja estuviese separado del de pan y cebada, y no pudiese asistir á la extraccion de ella, entregará al cabo nombrado para este servicio una nota de las raciones que deba recibir, para que, separando y haciéndose cargo de la gente nombrada al efecto, concurra al almacen y verifique la extraccion en los términos prevenidos anteriormente.—Art. 577. Cuando haya de extraer utensilio de provision, entregará al Ayudante que se halle de este servicio un resguardo firmado por el Capitan, expresivo del número de efectos que deba sacar, quien á su vez le dará otro de igual cantidad á favor de provision, y presentándolo en aquella dependencia al factor ó encargado del almacen, recibirá cuanto exprese dicho resguardo, examinando bien los efectos para no entregarse de prendas que se hallen inútiles ó próximo á estarlo, evitando siempre altercados con el comisionado; si hubiese dificultades lo pondrá en conocimiento del Ayudante, el que las zanjará y suspenderá el acto hasta dar parte á sus Jefes.—Art. 578. Las devoluciones de utensilio á la provision las hará cuando lo disponga el Capitan, dando conocimiento al Ayudante para que concurra al acto y le dé un resguardo á favor del escuadron de lo que entregue, el cual á su vez lo hará al Capitan.—Art. 579. Cuando marche el regimiento, hará la entrega del utensilio en provision á la hora y en los términos que prevenga el Ayudante, conforme á la órden general del cuerpo, retirando el resguardo que debe obrar en su poder para devolverlo al Capitan.—Art. 580. Cuando reciba las boletas de su escuadron, reconocerá las casas destinadas para los Oficiales y tropa del mismo, examinando si en las cuadras puede colocarse el número de caballos que se destine; teniendo presente que se ha de regular á tres piés cuando menos, la plaza para cada uno.—Art. 581. Dispondrá las boletas por secciones, de modo que los individuos de cada uno estén alojados en casas contiguas, si es posible; que en el caso de que la tropa no pudiese colocarse donde lo estén los caballos, se procure colocarla lo mas inmediata á ellos; y que los enfermos no contagiosos estén reunidos en una cuadra donde se establezca la guardia de prevencion, si puede conciliarse, para que sean atendidos con el mayor esmero que exige su estado.—Art. 582. Se hallará en el paraje que haya de echar pié á tierra el regimiento, para conducir su escuadron á las calles donde deba alojarse, y entregará al Capitan las boletas, á fin de que éste las reparta á los subalternos encargados de seccion, para que á su vez, lo verifiquen á las suyas respectivas.—Art. 583. Entregará al Ayudante de itinerario una noticia de las casas que ocupen el Capitan, Oficiales subalternos, agregados de Plana mayor y sargento primero, así como de la calle en que esté alojada la tropa.—Art. 584. Si al llegar al último tránsito se hubiese de acuartelar el regimiento, y el Oficial que se adelantó le entregase la parte de cuartel que corresponda á su escuadron, la recibirá con arreglo á inventario, haciéndose cargo de las puertas, ventanas, cerraduras, cerrojos, pesebres, anillas y demás efectos del edificio, anotando las faltas que hallare, cerrando con llave y conservándola en su poder hasta la

han de cumplir cuando desempeñen los cometidos especiales de cabo

llegada del Capitan á quien dará conocimiento de todo.—Art. 585. Siempre que el regimiento deba trasladarse de una guarnicion á otra, y no establezca el depósito con la oficina del detall, se hallará á la hora que prevenga el Ayudante de itinerario en el paraje señalado para la reunion de la partida nombrada para recoger el alojamiento, con la cual debe marchar. Si la entrega del utensilio no le permitiese hacerlo en el primer tránsito, será sustituido por otro cabo elegido por el Capitan, para desempeñar sus funciones hasta que se incorpore.—Art. 586. Será de su obligacion recoger la ropa sucia de los demás cabos y soldados de su escuadron, y entregarla para su limpieza á la lavandera que haya elegido el Capitan, haciendo de ella dos relaciones, una que entregará firmada en union de la ropa, y otra que quedará en su poder para recibirla limpia, devolverla á sus respectivos dueños y percibir de estos su importe para satisfacerlo á aquella puntualmente. Examinará el lavado de todas las prendas, no permitiendo que para ello se usen los polvos de gas, dando parte á sus superiores si en este punto notase la menor falta.

Cabo de provisiones.—Art. 587. Además del cabo furriel nombrado para la extraccion de raciones y utensilios en cada escuadron, se nombrará otro que en turno le tocare para ayudarle en este servicio cuando los almacenes de aquellas estén separados, en términos que á aquel no le sea posible atender á los dos puntos á la vez, como se previene en los artículos 443 y 576.—Art. 588. El que fuese nombrado el dia de contradata en cada escuadron para desempeñar este servicio, recibirá del furriel la nota de las que deba extraer, como tambien las jávegas y medios necesarios de trasporte, atemperándose para verificarlo á cuanto se previene en los arts. 573 y 576 para aquel. Cuando se presente el referido furriel en el cuartel, le hará entrega de las raciones que haya extraido, para que á su vez pueda hacerlo con todas las demás al sargento de semana.

Cabo de batidores.—Art. 589. El cabo que fuese nombrado para mandar la escuadra de batidores, deberá ser elegido tanto por sus condiciones físicas como morales; tendrá sobre aquella las atribuciones que la Ordenanza le concede respecto de los demás soldados, siendo responsable de las faltas de aseo y puntualidad en el servicio que se notare en cualquiera de ellos, dando conocimiento de éstas, y las providencias que tome para remediarlas al Ayudante de armas, de quien directamente depende.—Art. 590. En el acto de la celebracion de la misa, ocupará la escuadra el presbiterio del templo, colocándose el cabo en el centro y frente al altar, y los batidores dos al costado derecho y los otros dos al izquierdo, dando frente al sacerdote, para ejecutar cuanto se dispone en el art. 890.—Art. 591. Al toque de órden concurrirá al punto designado para recibirla en union de los sargentos del cuerpo, nombrados para este servicio, trasmtiéndola inmediatamente á los batidores.—Artículo 592. Siempre que el regimiento pase lista con armas ó verifique cualquiera formacion ocupará lugar á la cabeza de él en la forma prevenida en el Reglamento táctico. En el primer caso, al oir el toque de parte, acudirá al centro de la formacion, colocándose al costado izquierdo de la fila formada por los sargentos, para darle al Ayudante por lo relativo á las novedades que ocurran en la escuadra; recibirá las órdenes ó prevenciones que le haga, y las trasmitirá inmediatamente á los batidores para su mas exacto cumplimiento.—Artículo 593. Si en las listas con armas que verifique el regimiento se le ordenase formar cuadro con los batidores, dentro del cual deba tener lugar la formacion de los sargentos para dar el parte, lo verificará colocándolos á distancia competente, dando todos la espalda á la fila y cuidando que nadie se acerque á oir la órden que el Ayudante distribuya; al entrar éste en él, los batidores presentarán las armas á la voz del cabo, y una vez terminado el acto, los volverá á reunir y pasará con ellos formados en una sola fila, á ocupar su puesto á la cabeza del cuerpo.—Art. 594. Nombrará el servicio entre los batidores para el desempeño del que deban prestar como ordenanzas, siendo de su obligacion presentarse diariamente á la hora de la parada con el que le toque para desempeñarle, con objeto de que sea revistado por el Ayudante de armas. Despedida aquella, le entregará al sargento encargado del relevo de los ordenanzas para que se verifique este acto, conforme á lo prevenido en los artículos 234 y 896.

Cabo cartero.—Art. 595. Se elegirá para todo el regimiento un cabo de expedicion, despejo y conducta acreditada, qua estará encargado de sacar el correo y distribuir las cartas correspondientes á todos los individuos.—Art. 596. Tendrá por credencial de su cometido un documento firmado por el Comandante Jefe del detall y autorizado por el Coronel, el que se le retirará precisamente al terminar su encargo, que podrá durar todo el tiempo que el primer Jefe determine, siempre que lo desempeñe con honradez y exactitud. En guarnicion, además de la expresada credencial, se dará cuenta de oficio al Administrador de co-

furriel, de provisiones, de batidores, cartero, de carreros, de policía,

---

rreos del nombre del elegido, que consignará su firma al márgen izquierdo de la comunicacion.—Art. 597. Estará exento de cualquiera otro servicio de armas ó mecánicas que por su clase le corresponda; pero cuidará su caballo á las horas que los demás, y concurrirá á las listas, formaciones y ejercicios, excepto cuando tuviese que extraer la correspondencia, en cuyo caso lo pondrá en conocimento del Ayudante de armas y obtendrá su permiso.—Artículo 598. Distribuirá la correspondencia inmediatamente que la reciba, llevando primero la que pertenezca al Coronel, Teniente coronel y Comandante Jefe del detall ó á los que desempeñen sus funciones, recibiendo un cuarto por cada carta de las particulares desde la clase de Alferez inclusive, pero no tendrá la menor retribucion en las que reparta pertenecientes á la clase de tropa.—Art. 599. Distribuido el correo en la forma prevenida, dará parte al Ayudante de armas de haberse así verificado.—Art. 600. Será de su obligacion recoger y llevar diariamente al correo antes de la hora de la salida de aquel, las cartas que haya reunidas en la caja ó estafeta que estará colocada en la guardia de prevencion, cuya llave conservará en su poder, sacándolas á presencia del Oficial de guardia.—Art. 601. Se le proveerá por cuenta del cuerpo de una cartera, en la que se pondrá el número y nombre del regimiento, cuyo importe se cargará al fondo de entretenimiento, la cual llevará pendiente del hombro izquierdo al costado derecho, durante las horas de su comision, siendo de su cargo las recomposiciones que necesite por descuido ó mal uso que haga de ella.

Cabo de carreros.—Art. 602. En cada regimiento habrá un cabo encargado de los carros, ganado de tiro, atalajes y demás efectos concernientes á los mismos. Su eleccion se hará entre todos los de su clase, procurando que reuna á las condiciones de robustez personal probidad, aseo y despejo natural, la de ser inteligente en este cometido, prefiriendo por consecuencia á los que hayan ejercido el oficio de carretero.-Art. 603. Sus facultades en el mando de los 4 carros del regimiento, será igual á las que se le conceden para los demás soldados de su escuadra, y disfrutará una gratificacion de 10 pesetas mensuales que se cargarán al fondo de entretenimiento.—Art. 604. Estará exento de todo servicio, comerá en rancho, asistirá á las revistas de ropa y usará el traje destinado para los carreros, sobre cuyo chaqueton llevará colocados sus galones de divisa, de igual clase y en la misma forma que los demás del regimiento.—Art. 605. Dependerá inmediatamente del Ayudante de provisiones, para todo lo que tenga relacion con el cometido que se le confía, pero dando conocimiento al de armas de la salida y entrada de los carros en el cuartel, al empezar y terminar cualquier funcion del servicio.—Art. 606. No tendrá carro particular para sí, á menos que por circunstancias especiales se aumentase el número de los del regimiento; asistirá á todo acto ordinario ó extraordinario en que concurran dos ó mas de los del cuerpo, y hará se observe siempre el mejor órden y cuidado en el desempeño del cometido que se les confíe.—Artículo 607. En las revistas que le ordenen sus Jefes, será responsable al Ayudante de provisiones del estado de aseo en que debe presentar los caballos, carros, atalajes y demás efectos que tenga á su cargo, solicitando de dicho Ayudante el sebo y betun especial que al efecto necesite.—Art. 608. En los dias de data asistirá con todos los carreros á la provision celando que cada uno cargue en el suyo las raciones de su escuadron, sin que por esto dejen de ayudarse mutuamente para distribuirlas con igualdad de la mejor manera posible, y evitar al ganado mas débil que cargue con el mayor peso.—Art. 609. Vigilará á los carreros en todo lo perteneciente á su cometido, y con especialidad en el cuidado que deben tener con el ganado puesto á su cargo, para que den los piensos, agua y verifiquen su limpieza con toda exactitud, celando con el mayor interés, cuando por atender á las necesidades del servicio, fuere preciso verificarlo en horas extraordinarias.—Art. 610. Cuidará del percibo de las raciones que á cada escuadron corresponda dar al ganado de los carros, celando especialmente qne se distribuya con legalidad la parte de aumento que se le dé siempre que lo disponga el Coronel, por razon de su mayor fatiga.—Art. 611. Para los servicios extraordinarios que ocurran en el cuerpo, á que no asistan todos los carros, llevará un turno por escuadrones del primero al cuarto, para no gravar á los unos mas que á los otros.—Artículo 612. Vigilará que los carreros laven los carros diariamente; que los enseben cada quince dias ó antes, si fuere preciso; que limpien los atalajes y los den de negro, colgándolos ó colocándolos en la cuadra donde se disponga, dando parte al Ayudante de provisiones de las faltas ó deterioro que notare, procurando averiguar su orígen y causa de aquellas ó de éste.—Art. 613. En las marchas que ejecute el regimiento será el encargado del órden de ellas, para los carros, cuidando verificarlas con el menor cansancio posible del ganado; que se reparta el cargamento por iguales partes, teniendo en cuenta que todos los tiros no suelen ser iguales; inspeccionará con frecuencia los cubos de las ruedas y los ejes, para evitar

de cuadra, de cuartel y de rancho; y por último, tambien trata de

---

que por falta de sebo puedan incendiarse; que cada carro tenga su caldero para refrescar aquellos, y dar agua al ganado en los tránsitos donde no haya abrevaderos ó medio de ejecutarlo sin este auxilio; que durante la marcha no se separen los conductores de su respectivo carro; que terminada esta los aparquen en el sitio que se les designe y sea mas conveniente para que estén reunidos y á la vista de la guardia, la que establecerá un vigilante, con objeto de que nadie llegue á ellos sin la intervencion del carrero y sargento de aquella que lo autorice; por último, que tengan azuela y cuerdas sobrantes para los casos eventuales que pudieran ocurrir.

Cabo de policía.—Art. 614. Además del sargento nombrado para la policía general del regimiento, se destinará tambien un cabo con el mismo objeto, cuyo servicio durará un mes, estando exento de todo otro.—Art. 615. Las funciones de este cabo son las mismas que quedan designadas para el sargento de este servicio, las cuales desempeñará bajo su direccion é inspeccion, sustituyéndole en todos los casos en que por alguna ocupacion especial no pudiera atender á su cometido.—Art. 616. Se hallará en la guardia de prevencion con toda puntualidad al toque designado para la policía general, reunirá la fuerza nombrada por los escuadrones para este servicio, y dará parte al sargento de estar dispuesta para efectuarlo; recibirá sus órdenes y dará principio á aquella, celando el esmerado desempeño de cuanto se prevenga.—Art. 617. Terminada la policía dará conocimiento al sargento y le acompañará en la revista de cuartel que debe pasar á la parte correspondiente de uso comun, respondiendo á todas las observaciones que le hiciere, y repitiendo aquella, si fuese necesario, en los puntos que le ordene.—Art. 618. Cuidará se limpien bien las lámparas y faroles del alumbrado general; visitará los tránsitos y puntos mas retirados del centro del cuartel, inspeccionando su limpieza, y en el caso de encontrarlos sucios ó que se hubiesen amontonado basuras, averiguará su procedencia y dará conocimiento al sargento, para que éste lo haga al Ayudante de armas, y sean castigados los culpables, haciéndoles limpiar inmediatamente lo que hubiesen ensuciado.—Art. 619. Si viere verter agua por las ventanas ó que alguno saca las basuras y las echa en paraje que no sea el depósito general, le conducirá á presencia del sargento para que tome la providencia conveniente; pero si fuese de clase superior á la suya, se limitará solo á ponerlo en conocimiento de aquel, del Ayudante de armas ú Oficial de guardia para la oportuna providencia ó correctivo.—Art. 620. Acompañará al sargento en el reparto del aceite á todas las luces que deban verificarlo, enterándose minuciosamente del que corresponda á cada una de aquellas como ordinarias y extraordinarias, para en todo caso poder exigir ia responsabilidad á quien corresponda de las faltas que notare en este punto.—Art. 621. Nombrará los de cuarto entre los nombrados de policía que durante la noche deben vigilar las luces exrtaordinarias ó de uso comun; y en el caso de no haberlos, porque haya sido suficiente el número de presos para verificarla, lo hará presente al sargento para que éste á su vez reclame al Ayudante de armas el nombramiento de los hombres que se necesitan por cada escuadron.

Cabo de cuadra.—Arts. 622 al 634 inclusive. (Véase la nota 1, pág. 594 de este tomo.)

Cabo de cuartel.—Art. 635. El cabo que fuese nombrado para este servicio, le empezará una vez terminada la limpieza de caballos. Segun las localidades que ocupe el escuadron, habrá uno ó mas que lo desempeñe, conforme á lo que disponga el Capitan. En las 24 horas que dure su servicio permanecerá en el dormitorio, á no ser que el cumplimiento de sus funciones le ocupe fuera de él, pero sin desatender aquel.—Art. 636. Los cabos entrante y saliente, á la vez que por el inventario del local y tablillas de utensilios se hagan la entrega de cuanto deban tener á su cargo, presenciarán la que del mismo modo se harán los cuarteleros, contando detenidamente todas las prendas y efectos de utensilio de provision y escuadron, y verificado, los dos darán parte al sargento de semana de las novedades ó faltas notadas si las hubiese, manifestando el saliente el motivo de aquellas, para hacer cargo á quien corresponda, segun lo prevenido en el art. 444.—Art. 637. Hará cumplir puntual y exactamente á los cuarteleros cuanto se previene en sus obligaciones, sosteniéndoles en sus atribuciones y tomando en los casos ejecutivos, las providencias que juzgue oportunas para el mejor desempeño del servicio, con obligacion de dar parte despues al sargento de cuartel. —Art. 638. Por el sargento primero se enterará del número y destino de los de servicio del escuadron, y hará que los cuarteleros vigilen muy particularmente los efectos de aquellos individuos. Igualmente sabrá el nombre y número de los arrestados en el dormitorio para hacerles cumplir exactamente su arresto.—Art. 639. Cuidará que la tropa no arroje aguas en el dormitorio ni por las ventanas al verificar su aseo personal, ni se sequen con las sábanas de la cama ó hagan mal uso de estas, cuyos deterioros hay que satisfacer despues á la Ad-

las obligaciones de los cabos el cap. 4.° del Reglamento para el servicio

---

ministracion militar.—Art. 640. En las visitas que haga el Médico á los individuos enfermos en el dormitorio, acompañará á éste y al sargento de semana, enterándose de las observaciones que haga con respecto á ellos relativas á su asistencia, para hacer que se cumplan puntualmente.—Art. 641. Si algun soldado enfermare repentinamente, lo noticiará al sargento de cuartel, y en caso urgente, irá á avisar en el momento al Médico-cirujano con anuencia de aquel y del Oficial de guardia de prevencion.—Art. 642. Se hallará presente á la distribucion que haga el sargento de policía del aceite para las lámparas del dormitorio, y cerciorado de haber recibido el que le corresponda á cada una, exigirá la responsabilidad á los cuarteleros para su conservacion, de modo que no falte la luz hasta el amanecer, en que deben apagarse todas.—Art. 643. Entre los cuarteleros y los que se nombren, distribuirá los cuartos en que se subdivida la noche para el servicio de vigilancia en los dormitorios, empezando por los últimos desde el toque de silencio, alternando entre sí de manera que las horas hasta la de diana se repartan con igualdad para todos.—Art. 644. Vigilará por la noche de tiempo en tiempo, que los de cuarto no se duerman durante este servicio, prohibiéndoles sentarse, debiendo permanecer siempre de pié, paseando y vigilando los que salgan y entren en el dormitario, enterándose del objeto porque lo hacen; y si encontrare dormido alguno durante su cuarto, dará parte al sargento de cuartel para que se le castigue cual corresponde á esta falta.

Cabo de rancho.—Art. 645. El cabo que sea nombrado para desempeñar el servicio de rancho, recibirá del sargento primero de su escuadron, con la antelacion suficiente á la hora de la compra de la menestra, el importe en metálico ó la papeleta firmada por el capitan, de las plazas que deban comerle al dia siguiente, con expresion de la inversion de aquel, con arreglo al art. 438.—Art. 646. En el dia de su servicio de compra, se hará cargo de las ollas y demás utensilios correspondientes á los ranchos, que le entregará el cabo saliente, enterándose asimismo de las prevenciones que se hayan hecho referentes á aquellos cometidos.—Art. 647. Al toque de diana pasará con los rancheros á la guardia de prevencion y entregado de las ollas, lo hará á aquellos, á la vez que de la parte de menestra correspondiente al primer rancho.—Art. 648. Será de su obligacion estampar en la libreta de rancho, á continuacion del efectivo de las plazas, la cuenta en que se demuestren los géneros en que se haya invertido la cantidad importe de aquellas, expresando tambien el nombre de dos de los individuos que hayan concurrido á la compra, la cual firmará y presentará al exámen del Oficial de semana, en el acto de revistar el de la mañana.—Art. 649. Al toque de compra reunirá la gente necesaria nombrada al efecto, se proveerá del utensilio correspondiente que le entregará el cabo saliente de este servicio, y concurrirá al paraje designado para la reunion general de los demás del regimiento, poniéndose á las órdenes del sargento de ranchos.—Art. 650. Cuando su escuadron sea llamado para recibir los artículos de que deban componerse los ranchos, se enterará minuciosamente de la calidad, peso y medida de los géneros, dando conocimiento al sargento de los que no fueren de recibo por cualquier concepto, para que oportunamente se remedie.—Art. 651. Cuando regrese al cuartel conservará la menestra en arcones bajo llave que tendrá en su poder, y de no haberlos, lo verificará en el dormitorio en punto seguro: para poder vigilar su conservacion y que no se distraiga ninguna porcion.—Art. 652. Cuidará de distribuirla por mitad, una para cada rancho disponiéndolo con la suficiente anticipacion para que pueda ponerse al fuego á una hora conveniente y esté condimentado á las prevenidas para las comidas.—Art. 653. Durante este servicio no se separará de las cocinas, vigilando el modo con que los rancheros condimentan los ranchos, enseñando al que no sepa la manera de efectuarlo con el mayor aseo y esmero, tomando cuantas medidas crea oportunas á remediar las faltas que notare.—Art. 654. Con media hora de antelación á las prevenidas para las comidas, los tendrá apartados y dispuestos; al correspondiente toque hará se saquen al punto designado para que los revisten el Oficial de asistencia, Capitan de dia y demás Jefes si lo tienen por conveniente, no permitiendo se haga apartado alguno sin preceder órden para ello de quien corresponda.—Artículo 655. Al verificar la distribucion de los ranchos, lo hará con preferencia para aquellos que se hallen de servicio dentro y fuera del cuartel, nombrando los que deben conducir el correspondiente á estos últimos en las pequeñas ollas de apartar que debe tener cada escuadron, y á los que acompañará en su ida y regreso, alternando con los otros cabos por escuadrones, caso de que presten aquel individuos de todos en un mismo puesto.—Artículo 656. Terminada la distribucion del segundo rancho, dispondrá que los rancheros limpien perfectamente todo el utensilio, y que llenas las ollas de agua, se depositen en el sitio designado á la inmediacion del cuerpo de guardia, para que, permaneciendo á la vista de

interior de los regimientos de Artillería, de 31 de Mayo de 1882 (2).

aquella, se conserve con aseo y se eviten eventualidades que pudieran ocurrir, haciendo entrega en este acto de todo el utensilio al que deba relevarle; dando parte los dos al sargento de ranchos de haberlo así verificado.

CAP. XVIII.—*Cabo segundo.*—Art. 657. Las funciones del de esta clase son análogas á las del primero, á quien reemplazará en ausencia ó enfermedades, estándole en un todo subordinado: alternarán entre sí en el servicio tanto de armas como mecánico, siéndole aplicable cuanto en este Reglamento se preceptúa en el capítulo que antecede.—Art. 658. En las formaciones, revistas y cualquiera otro acto que tenga lugar, formará á continuacion de los de primera clase, si por sus Jefes no se le destinase para costado de seccion, cabeza de hilera, etc.—Art. 659. En todos los actos que deba formar su escuadra, la reconocerá y revistará dando parte al primero de ella.—Art. 660. Asistirá á las Academias persuadido que para merecer ascensos es indispensable se distinga por su aplicacion, honrado proceder y puntualidad en el servicio. (*Reglamento interior del arma de Caballería, aprobado en 15 de Mayo de 1877.*)

(2) CAP. IV.—*Cabo de escuadra.*—1. Es el responsable de la subordinacion y disciplina de los individuos que componen su escuadra, y encargado de su instruccion y aseo, así como de hacerles observar las reglas de órden y compostura que distinguen al buen soldado.—2. Estará bajo la inmediata dependencia del sargento, jefe de seccion, y del sargento de semana, de quien recibirá las órdenes; pero obedecerá cuantas le diesen los demás sargentos de la compañía y superiores, bien entendido, que no debiendo ignorar aquellos nada de lo que se le mande, les dará conocimiento de todo, recurriendo á ellos para consultar las dudas que ocurran.—3. Es el inmediato superior de los individuos de su escuadra y agregados á sus órdenes, á los cuales podrá arrestar en la compañía, dando cuenta al sargento de semana y al de su seccion, para conocimiento del Capitan de su compañía, que señalará la duracion del arresto.—4. Si algun individuo de su escuadra, ó de otra de su regimiento, le desobedeciera ó contestase con insolencia, le llevará preso al sargento de la seccion del delincuente, y en su defecto al sargento de semana, sargento primero ó guardia de prevencion.—5. Observará y hará en su escuadra observar cuantas órdenes se diese á la compañía, y cuanto se prevenga acerca de la uniformidad, aseo y cuidado del vestuario. El cabo nombrado para mandar una escuadra, pasará á presencia del sargento jefe de seccion y del cabo á quien releva, una minuciosa revista de personal, armas, municiones, vestuario y equipo á los individuos de su escuadra, participando al sargento las novedades que haya encontrado.—6. Tendrá siempre presente el número de hombres que componen su escuadra, fuerza efectiva, estado y destino de los ausentes, de servicio, enfermos en el hospital, con licencia, etc.—7. Sabrá el nombre, y procurará conocer la aptitud y conducta de cada uno de los individuos de su escuadra, y tendrá una lista por antigüedad, otra por estatura, y otra del vestuario, municiones y armamento, con su número y marca.—8. Cuidará que cada soldado de su escuadra sepa su obligacion, que estén enterados de su ajuste trimestral, leyendo la libreta á los que no puedan hacerlo por sí, y explicando circunstanciadamente sus cargos y abonos; consultará al sargento las dudas que no pueda satisfacer.—9. Siempre que e ausente de la compañía, ó regrese algun individuo de su escuadra, revistará detenidamente el vestuario, equipo, armamento y municiones que entregue ó reciba, á presencia el sargento de su seccion, quien participará el resultado al sargento primero.—10. Durante as horas en que la tropa se dedique á su aseo personal, limpieza y cuidado del vestuario y armamento, lo efectuará asimismo, observando el esmero de cada uno, y enseñando al que lo necesite.—11. Siempre que deba formar la escuadra para cualquier acto del servicio, la reunirá con prontitud y formalidad, procurando su inmediata incorporacion á la compañía. —12. En las revistas semanales de ropa y armas, presentará las suyas limpias y arregladas, revistará su escuadra al primer toque y dará parte á su sargento de las faltas ó novedades que hubiese.—13. No permitirá que en su pieza haya ropa ó efecto alguno, exceptuando el armamento y utensilio, que no tenga la marca del regimiento, compañía é individuo; y cuando esto suceda por cambio de vestuario ú otra circunstancia, lo participará á su sargento para que se remedie.—14. El cabo de escuadra no usará otras prendas que las reglamentarias, ni permitirá usarlas á los individuos de ella, siendo responsable si no lo participase á su sargento.—15. En los dias que se haga la limpieza general de dormitario, cuidará de que se desaloje la parte que ocupa su escuadra, trasportando el armamento, vestuario y utensilio sin confusion ni mezcla de efectos de diferentes individuos, y nombrará los necesarios para sacar lo correspondiente á los que estén de servicio.—16. Los cabos primeros y segundos que no estén encargados de escuadra, se considerarán como segundos ó

3. Además de las obligaciones generales de su clase tienen otras es-

---

terceros jefes de ella, celando bajo la direccion del primero el exacto desempeño de sus subordinados en todos los actos del servicio; en ausencia del primero, se encargará de la escuadra el de mayor categoría que quede en ella.—17. Cuando se le imponga algun arresto, dará conocimiento al sargento de semana, y al cumplirlo, se presentará al sargento de semana y al de su seccion, y al encargado del local donde debe sufrirlo. Cuando un individuo de su escuadra fuese arrestado ó puesto en libertad, lo pondrá en conocimiento del interesado, y del sargento jefe de su seccion.—18. Al primer toque para los ejercicios y toda formacion, se vestirá, revistará su escuadra y dará parte á su sargento.—19. Despues de toda formacion ó ejercicio, cuidará que los individuos de su escuadra coloquen en el lugar correspondiente el vestuario y armamento.

Cabo de gastadores y batidores.—20. En cada batallon ó regimiento de campaña habrá un cabo encargado de instruir y dirigir en las formaciones y ejercicios la escuadra de gastadores ó batidores.—21. Este cabo será elegido entre todos los del regimiento por sus condiciones físicas y morales, distinguiéndose por su estatura, robustez, aire marcial, aseo personal, carácter para el mando é intachable conducta.—22. Dependerá inmediatamente del Ayudante de semana en lo tocante á su cometido especial; pero en todo lo demás estará bajo la vigilancia de los superiores jerárquicos de su compañía, como cualquiera otro de su clase.—23. En todo acto del servicio tendrá sobre todos y cada uno de los gastadores y batidores que se hallen á sus órdenes, las atribuciones que la Ordenanza concede al cabo de escuadra, siendo responsable de las faltas de aseo y puntualidad en el servicio que se notasen en cualquiera de ellos, dando conocimiento de estas, y providencias que tome para remediarlas, al Ayudante de semana.—24. Al mismo tiempo que los cabos furrieles de las compañías, se presentará al Ayudante de semana á la hora designada para nombrar el servicio, y con arreglo al turno que lleve, le manifestará los nombres de los gastadores ó batidores á quienes corresponde el servicio de ordenanzas para el dia siguiente, cuidando el Ayudante se haga constar en las libretas por los furrieles respectivos, despues del servicio de sargentos, cabos y cornetas.—25. Exigirá á los gastadores ó batidores que entren de ordenanzas, que se le presenten antes de salir del cuartel, igualmente que á los salientes á su regreso; comunicará á los primeros sus instrucciones, y verá si están enterados del lugar y circunstancias del servicio para que han sido nombrados, y los segundos le darán cuenta de su desempeño.—26. (Véase la nota 11, pág. 407, del tomo 1.º)—27. Siempre que el regimiento pase lista con armas ó sin ellas, ó forme con cualquier objeto, al segundo toque acudirá el cabo al paraje designado, para revistar la escuadra, dando parte al Ayudante de semana de las faltas que notase y providencias que tome para su remedio. En la formacion del regimiento ocupará la escuadra el lugar que corresponde y previene el Reglamento táctico. Al toque de parte, acudirá al centro de la formacion, colocándose al costado izquierdo de la fila de sargentos, para darle al Ayudante de las novedades que ocurran en la escuadra; oirá atentamente las órdenes ó prevenciones que le haga, y las trasmitirá á los gastadores ó batidores para su cumplimiento.—28. El cabo de gastadores ó batidores podrá desempeñar además el cargo de policía ó cartero, y bajo este concepto estará exento de todo servicio de armas y mecánico; pero asistirá con su compañía á las listas, ranchos, revistas, lectura de leyes penales é instrucciones que sean compatibles con el desempeño de su cargo.

Cabo de cornetas y cabo de trompetas.—29. En cada batallon habrá un cabo de cornetas, y un cabo de trompetas ó cornetas en cada regimiento de campaña.—30. Es el auxiliar del maestro de banda en lo tocante á la instruccion, policía y disciplina de ella.—31. Dependerá inmediatamente del maestro de banda, á quien estará en todo subordinado, y cuyas funciones desempeñará en ausencia ó enfermedad de aquel.—32. En todo acto del servicio en que se reuna la banda, y en ausencia del maestro, ejercerá un mando directo sobre todos y cada uno de sus individuos, teniendo las mismas atribuciones que las Ordenanzas generales conceden al cabo de escuadra.—33. Cumplirá y hará cumplir á la banda cuanto le ordene el maestro concerniente á las academias, instruccion, policía y disciplina, teniendo á su cargo especialmente la de educandos; castigará y reprenderá lo que esté en sus atribuciones, dando parte á aquel de las faltas que cometan, como tambien de sus adelantos en la instruccion, para que providencie en el primer caso lo que considere de justicia con arreglo á sus facultades.—34. En todos los actos que deba formar la banda, la reconocerá y revistará, dando parte al maestro.—35. Los cabos de banda podrán desempeñar el cargo de cartero, cabo de policía y cualquier otra comision compatible que les confiera el Coronel del regimiento.—36. Estarán exceptuados de todo servicio de armas y económico; pero

peciales en los cuerpos de Infantería, el cabo de vigilancia que es un au-

---

asistirán á las academias de cabos, y á las listas, formaciones y ejercicios á que concurra la banda.

Cabo de órdenes.—37. Para desempeñar este servicio habrá en cada regimiento un cabo ó artillero que, bajo la direccion de los Ayudantes, copiará las órdenes de la plaza y del cuerpo, y las llevará á los Jefes, Oficiales é individuos de Plana mayor que se les designe.—38. Se presentará en el Gobierno militar de la plaza á la hora de la órden, y copiará en el libro que tendrá al efecto las que se comuniquen á la guarnicion.—39. Despues de copiar las órdenes, marchará al cuartel sin perder tiempo, y se presentará al Ayudante de órdenes.—40. A continuacion de la órden de la plaza copiará, al mismo tiempo que los sargentos de semana, las que dictase el Ayudante.—41. Escritas en el libro todas las órdenes del dia, sacará tantas copias como Jefes haya en el regimiento; estas copias, confrontadas y firmadas por el Ayudante de órdenes, las cerrará en forma de parte, pondrá el sobre correspondiente y las llevará á los Jefes.—42. Unicamente dejará de copiar en cada esquela la órden del Jefe á quien está destinada, y en su lugar acompañará la órden original.—43. A los Oficiales é individuos de Plana mayor, llevará la órden en el mencionado libro.—44. Siempre que se lo permita el desempeño de estas obligaciones, actuará como escribano en las causas que formen los Ayudantes.

Cabo cartero.—45. Se elegirá para todo el regimiento un cabo de expedicion, despejo y conducta acreditada, que estará encargado de recibir y distribuir la correspondencia á todos los individuos.—46. Tendrá por credencial un documento firmado por el Jefe del detall y autorizado por el Coronel, el que se le retirará precisamente al terminar su encargo, que podrá durar todo el tiempo que el primer Jefe determine, siempre que le desempeñe con honradez y exactitud; además se dará cuenta de oficio al Administrador de correos del nombre del elegido.—47. Desde la diana hasta la retreta se hallará en la casa de correos á la hora que estos lleguen, y sin perder tiempo distribuirá la correspondencia que reciba, llevando primero la perteneciente al Coronel, Teniente coronel y Jefe del detall, ó á los que desempeñen sus funciones; despues á los demás Jefes y Oficiales, y por último, en el cuartel á la tropa.—48. Será de su obligacion recoger y llevar diariamente al correo, antes de su salida, las cartas que haya reunidas en la caja ó estafeta que estará colocada en la guardia de prevencion, y cuya llave tendrá el Comandante de dicha guardia.—49. Se le proveerá de una cartera con el nombre y número del regimiento, que llevará pendiente del hombro izquierdo al costado derecho, durante las horas de su servicio.—50. El cabo cartero no exigirá ni tendrá derecho á retribucion alguna por la correspondencia que entregue; pero se le abonará, con cargo al fondo de entretenimiento, la gratificacion que la Junta económica estime, atendidas las circunstancias que faciliten ó dificulten el desempeño de su cometido.—51. Estará exento de cualquier otro servicio de armas y económico; pero concurrirá á las listas, ranchos, formaciones y ejercicios, excepto cuando tuviere que extraer la correspondencia, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento del Ayudante de semana.

Cabo furriel.—52. El cabo furriel es el auxiliar del sargento primero para la contabilidad y documentacion, extraccion de raciones y utensilio, inspeccion de los ranchos, nombramiento del servicio y cuidado y conservacion del menaje.—53. En cada batería habrá un cabo furriel, debiendo ser ilimitada la duracion de este cargo; mas atendiendo á la conveniencia de que todos los cabos le ejerzan, se relevará con frecuencia, alternando los cabos primeros y segundos que á juicio del Capitan de la batería sean mas despejados é instruidos, y tengan buena conducta y aplicacion.—54. El cabo furriel desempeñará un servicio especial y diario; por consiguiente, se le eximirá de alternar con los demás cabos en el de armas y mecánico, de destacamentos y partidas; pero concurrirá con su batería á toda formacion y ejercicio.—55. Estará bajo la inmediata dependencia del sargento de semana, á quien consultará y dará parte en todo lo referente á la confeccion de ranchos, servicio de cocina y provisiones.—56. Cuidará con esmero del aseo y conservacion del menaje de su batería y enseres de cocina, ollas, barreños, tinajas, platos sacos ó espuertas para la compra, y sacos ó jábegas para conducir las provisiones, dando parte de cualquier desperfecto que notase, y efectos que necesiten reponerse; será el encargado de llevar á componer, ajustar y comprar, prévia órden superior, aquellos de dichos objetos que se inutilicen.—57. Para la conduccion y entrega de utensilio en la provision, pedirá al sargento de semana la relacion de efectos que debe entregar, los cuales recibirá despues de contarlos y reconocerlos, de los cabos que los tengan á cargo. Desde el momento que los reciba, tomará las precauciones necesarias para su seguridad, puesto que ha de responder de todas las faltas y desperfectos que ocurran, y cuando lo tenga todo dispuesto para la conduccion, se lo par-

xiliar del Oficial nombrado para este servicio; el cabo cartero, que es el

---

ticipará al Porta ó Abanderado.—58. En el caso de enfermedad contagiosa, recibirá del Facultativo una papeleta haciéndolo constar, cuyo documento le servirá para cambiar en la provision los efectos de utensilio que usaba el enfermo.—59. Al toque de provisiones, prévio permiso del sargento de semana, pasará lista á los individuos de su batería nombrados para este servicio; pedirá al sargento primero una nota de las raciones y utensilio que debe recibir; se hará cargo de los carros, sacos, espuertas y jábegas, y dará parte al Alférez ó Porta de estar todo dispuesto. En el tránsito desde el cuartel á los almacenes, no permitirá que se separe individuo alguno de su batería, que suban á los carros ni haya el menor desórden, dispondrá que llenen prontamente los sacos cuando les corresponda: presenciará el peso y medida, tomando nota de todo para dar parte al sargento primero. No dará por terminado su cometido, sino despues de haber efectuado la entrega de todo lo extraido, haciéndose cargo á su vez del pan, aceite y carbon, que sin pérdida de tiempo distribuirá; el pan á los individuos de la batería, y el aceite á los cabos de cuadra y cuartel, entregando al ranchero el carbon. Del mismo modo recibirá y conducirá el utensilio que se le mande extraer de la provision.—60. Para distribuir el pan recibirá del sargento primero una relacion nominal de los individuos de la batería con tantas casillas como dias tenga el mes, mas una para la suma; cada individuo tomará su racion cuando sea llamado, al propio tiempo que el cabo furriel lo anota en la casilla correspondiente al dia; sumará despues, y devolverá la relacion al sargento primero.—61. Recogerá las firmas del Capitan, Jefe del detall y Comisario de guerra, en las bajas de hospital que le entregue el sargento primero.—62. Visitará la cocina dos veces al dia por lo menos, y vigilará el desempeño de las obligaciones de los rancheros.—63. Siempre que se pase lista con armas ó sin ellas, contestará el cabo furriel cuando se nombre algun individuo de servicio, diciendo: «de guardia, de cuadra, etc.,» teniendo al efecto á la vista la libreta del servicio, y colocándose á la izquierda del sargento que pase la lista.—64. El cabo furriel copiará la cuenta de la compra que se hace diariamente para rancho de la compañía en una libreta especial, conforme á las instrucciones que reciba del sargento primero; en ella se harán constar los nombres de los individuos que deben presenciar la compra, y las altas y bajas, tambien nominalmente, que diariamente ocurren respecto al número de plazas.—65. Cuidará que antes de la hora de rancho se distribuya, á su presencia, á los que estén de servicio, arrestados y cualquiera otro que no pueda tomarle á su debido tiempo, y que los fatigas se hagan cargo y le lleven á aquellos individuos que no puedan acudir por sí.—66. Llevará la libreta de rancho al paraje designado para distribuirle; recibirá del ranchero, y trasmitirá al sargento de semana, el parte de las plazas en rancho y ranchos distribuidos, y despues de terminado el acto, quiénes no le han tomado y por qué causa, cuidando de que se les reserve convenientemente acondicionado.—67. Todas las semanas recogerá la ropa que den á lavar los individuos de su compañía y la que entregue á la lavandera, contándola y pagando su importe, que recaudará de aquellos; dará á cada uno las prendas que le corresponden, y entregará á la lavandera la ropa sucia, con relacion firmada del número y clase de prendas, quedando otra relacion igual en su poder.

Cabo de cocina.—68. Es el encargado de que los ranchos se preparen con exactitud y aseo, de que esté limpio y arreglado el menaje de cocina, y conservacion del órden dentro de ella.—69. En cada regimiento habrá un cabo de cocina, para cuyo servicio turnarán todos los cabos, excepto los furrieles, cartero, de policía, escribientes y habilitados para el de sargento.—70. Este servicio será semanal, y se relevará cada domingo, á la hora designada para el relevo del servicio económico.—71. Estará bajo la inmediata dependencia de los sargentos de semana en lo que corresponde á sus compañías, Abanderado ó Porta de servicio y Oficial de guardia.—72. El cabo de cocina es el inmediato superior de los rancheros de sargentos de compañías y ayudas de rancho; residenciará el exacto cumplimiento de sus obligaciones, siendo responsable ante sus superiores de las faltas que cometan.—73. Podrá arrestar en la batería á los individuos á sus órdenes, participándolo al Ayudante de armas, y en su defecto al Oficial de guardia, para que teniendo noticia el Capitan de cuartel, señale la duracion del arresto.—74. Será responsable de los desórdenes que se cometan en la cocina, y está obligado á reprimirlos por sí y dar parte á sus superiores, bien personalmente ó por medio de uno de los individuos á sus órdenes, si considera que no debe abandonar el local; no permitirá los juegos prohibidos, ni conversaciones contrarias á la disciplina ó que manifiesten tibieza ó desagrado del servicio; impondrá silencio al que incurra en tan grave falta, y dará parte al Oficial de guardia para que se providencie.—75. El cabo entrante reconocerá detenidamente el local, paredes, techos, suelos, puertas, ventanas, cerrojos, lla-

encargado de recoger y distribuir la correspondencia que se reciba para

---

ves, armarios y efectos de uso comun, si los hubiere; terminada la entrega, se presentarán al Abanderado ó Porta de armas, dándole parte verbal y por escrito firmado por ambos detallando los efectos á que se contrae la entrega y desperfectos de estos y del local. El saliente entregará la cocina en perfecto estado de limpieza, y enterará al entrante de las órdenes y prevenciones relativas á su cometido.—76. No saldrá del cuartel en toda la semana, y solamente por causa justificada podrá salir de la cocina mientras permanezca abierta, pero advirtiéndolo al ranchero mas antiguo.—77. No permitirá que salga de la cocina ninguno de los individuos á sus órdenes sin causa justificada, y en este caso exigirá se le pida permiso y se le presenten al regreso.—78. No permitirá que permanezcan en la cocina otros individuos que los empleados en el servicio y vigilancia de ella, y furrieles con los individuos de sus compañías que, por estar de servicio, deban tomar el rancho anticipadamente.—79. No permitirá que, sin la necesaria autorizacion, se saque de la cocina ninguno de los efectos de uso general que tiene á cargo.—80. A la hora designada para encender los fogones, pasará lista á los rancheros y ayudas de rancho, é irá á dar parte al Oficial de guardia, de quien solicitará la llave para abrir la cocina, disponiendo se dé principio á la confeccion de los ranchos.—81. Despues de la compra, verá si los rancheros han recibido el carbon y menestra correspondiente; dispondrá que se coloque en los armarios ó cajones, y no permitirá que en el suelo ni sobre el hogar haya otros objetos que los de uso inmediato.—82. Cuidará que los rancheros confeccionen el rancho con el mayor aseo, y que le tengan siempre preparado á la hora designada para repartirle.—83. Con la anticipacion suficiente, mandará á los rancheros lavarse y asearse perfectamente, para que al toque de rancho salgan con las ollas al paraje designado para distribuirle.—84. Despues de cada rancho, dispondrá que se limpien las ollas, barreños y demás efectos. Antes de cerrar la cocina, despues del segundo rancho, se dejará la menestra preparada para el rancho de la mañana siguiente, de modo que á la mayor brevedad pueda empezar la coccion. Revistará la cocina para cerciorarse de que están apagados los fogones, y todos los objetos colocados ordenadamente; y por último, cerrará la puerta y entregará la llave al Oficial de guardia, al propio tiempo que pide permiso para retirarse los rancheros.—85. Cuando visite la cocina algun General, Jefe del regimiento ó Capitan de cuartel, dará la voz de «á formar,» y la de «fuera gorras,» cuando sea cualquier Oficial, Capellan, Médico, Profesores veterinarios y de equitacion. En el primer caso formarán en ala con la gorra puesta todos los individuos que haya dentro del local, y en el segundo se descubrirán permaneciendo cuadrados en el sitio en que se hallen.—86. Pasará todas las listas de ordenanza á los rancheros á la hora que lo verifiquen las compañías, y participará el resultado al Ayudante de semana y Oficial de guardia, y á los mismos acudirá siempre que ocurra en la cocina algun suceso imprevisto.—87. No debiendo separarse de la dependencia que tiene á su cargo, no asistirá, mientras dure su servicio, á ejercicios, formaciones, listas, revista, lectura de leyes penales, etc.

Cabo de compra.—88. Es el encargado de efectuar la compra de los artículos que se necesiten para los ranchos.—89. En cada compañía se nombrará un cabo de compra de un dia para otro; se leerá este servicio á la hora de retreta, y durará el tiempo que se emplee en hacer la compra: alternarán todos los cabos que á juicio del Capitan puedan desempeñarlo, excepto los habilitados para hacer de sargento de semana, el de policía, el cartero y escribientes.—90. Estará bajo la inmediata dependencia del sargento de semana.—91. Es el inmediato superior, mientras dura el acto, del ranchero y vistas de compra, á los que residenciará en el exacto cumplimiento de sus obligaciones, siendo responsable ante sus superiores de las faltas que cometan.—92. Podrá arrestar en la compañía á los individuos á sus órdenes; dando conocimiento al sargento de semana, para que por conducto regular llegue la noticia al Capitan de cuartel y al de su compañía, quien señalará la duracion del arresto, si no lo hubiese hecho el de cuartel.—93. Antes de la hora de compra recibirá del sargento de semana dos papeletas iguales con expresion de las plazas en rancho, su importe, cantidad, clase y precio de los diferentes artículos, y por nota, las señas de la tienda donde ha de efectuar la compra, y los nombres de los vistas que deben acompañarle.—94. Al toque de compra, con el permiso del sargento de semana, reunirá los vistas y el ranchero y acudirá al de la guardia de prevencion para salir del cuartel, y marchará con ellos á la tienda. Al efectuarse la compra tendrá las mismas atribuciones y deberes que los vistas, con mas las que le son consiguientes á su carácter de encargado y responsable. En cambio de los artículos que reciba, entregará al tendero una de las papeletas que firmará con el recibí. En el caso de que algun artículo no fuera de recibo, á juicio de dos de los cuatro individuos que intervienen en la compra, no lo recibirá, deduciendo de la papeleta su importe por medio

el cuerpo, y cobrar las libranzas expedidas á favor de los individuos del

---

de una nota escrita por él. Terminada la compra, regresará al cuartel, mandará avisar al sargento de semana, le dará parte entregándole la segunda papeleta firmada é igual en un todo á la que dejó en la tienda, y á su presencia confrontará el peso ó medida de los artículos, quedando estos en poder del sargento de semana.—95. Si por cualquier circunstancia tuviera que hacer la compra en tienda con la que no haya prévio ajuste, recibirá del sargento de semana el dinero necesario y una papeleta en la que consten las plazas en rancho y su importe, con expresion de los diferentes artículos que se van á comprar; ajustará estos en union del ranchero y vistas, y completará la papeleta fijando con el ranchero la cantidad que debe entrar de cada uno de ellos, cuyo importe total no podrá exceder del de las plazas en rancho. Pagará al tendero, hará que este ponga el recibí en la papeleta, apuntará en la misma las señas de la tienda, y la entregará al sargento de semana al regresar al cuartel.—96. Asistirá á todas las listas, revistas, ejercicios, etc., que sean compatibles con su servicio.

Cabo de provisiones.—97. Además del cabo furriel nombrado para la extraccion de raciones y utensilio, en cada compañía se nombrará otro que en turno le tocare, para ayudarle en este servicio cuando los almacenes estén separados en términos que aquel no pueda atender á todos.—98. El que fuere nombrado recibirá oportunamente del furriel la nota de las raciones que debe extraer, así como tambien los hombres, jábegas ó sacos y medios necesarios de trasporte.—99. Será responsable del órden y compostura de la tropa durante el tránsito.—100. Cuando sea llamada su compañía para recibir las que le correspondan, se adelantará con su gente diciendo en voz alta «tantas raciones,» y llevará cuenta de las que se le entregan; pues si bien no le toca reclamar sobre la calidad, tiene obligacion de hacerlo respecto al número, peso ó medida.—101. Hará entrega al cabo furriel de las raciones que haya extraido, para que á su vez pueda hacerlo con todas las demás al sargento de semana.—102. Asistirá á todas las listas, ejercicios, formaciones, revistas, etc., que sean compatibles con su servicio.

Cabo de visita de hospital.—103. Es el encargado de conducir los enfermos al hospital, de recibir los que salen con alta y de visitar á los que se encuentren en dicho establecimiento. —104. En cada compañía habrá un cabo de visita, cuyo servicio durará veinticuatro horas, empezando á la hora del relevo del servicio económico, y concluyendo al dia siguiente á la misma hora.—105. Alternarán para este servicio todos los cabos de la compañía, menos el furriel, escribientes, cartero, de policía y habilitados para sargentos de semana.—106. Este servicio se nombrará de un dia para otro, y se leerá á la hora de la retreta.—107. Estará bajo la inmediata dependencia del sargento de semana y sargento de visita de hospital, bien entendido, que no debiendo ignorar ninguno de los dos nada de lo que ocurra, deberá darles parte de cuanto suceda, y poner en conocimiento de uno lo que haya dispuesto el otro.—108. (Véase la nota 9, pág. 327 de este tomo.)—109. Podrá arrestar en la compañía á los individuos que están á sus órdenes, dando conocimiento á sus superiores para que, por el conducto regular, llegue la noticia al Capitan de dia y al de su compañía, quien señalará la duracion del arresto, si no lo hubiese hecho el primero.—110 al 116. (Véase la nota 9, pág. 327 de este tomo.)—117. Asistirá á todas las listas, ranchos, revistas, ejercicios y demás acto que no sean incompatibles con las horas de su servicio.

Cabo de policía.—118. Es el encargado de la policía general del cuartel, y del arreglo y conservacion del alumbrado de todos aquellos locales y tránsitos que no están á cargo de las compañías, guardia y oficinas.—119. En cada regimiento habrá un cabo para este servicio, nombrado por el Coronel, pudiendo, en los regimientos á pié, serlo los cabos de gastadores, alternando por semanas.—120. Este servicio se relevará cada domingo á la hora designada para el relevo del servicio económico en los regimientos á pié, si lo desempeñan los cabos de gastadores, y se leerá á la hora de la retreta, así como cuando un nuevo cabo entra á desempeñar este servicio.—121. Estará bajo la inmediata dependencia del Abanderado ó Porta y Ayudante de armas, de quienes recibirá las órdenes, y en ausencia de ellos, del Oficial de guardia; pero cumplimentará cuantas le diera el Capitan de dia y Jefes; bien entendido, que no debiendo los primeros ignorar nada de lo que ocurra, les dará parte de todo lo que se ordene y suceda, recurriendo á ellos para cuantos auxilios necesite y dudas tenga —122. Es el inmediato superior de los individuos de policía, de los del peloton de correccion y de los soldados de la guardia de prevencion dedicados á la custodia de los presos mientras están á sus órdenes; no permitirá se distraiga ninguno de su cometido, ni se separen sin causa justificada; siendo él el responsable ante sus superiores de todas las faltas que encontrasen en lo que está á su cargo.—123. Podrá arrestar en la compañía á los indivi-

mismo; el cabo de cuartel, encargado con los cuarteleros á sus órdenes

---

duos á sus órdenes, dando conocimiento á sus superiores, para que por el conducto regular llegue la noticia al Capitan de dia, quien señalará la duracion del arresto.—124. El domingo á la hora del relevo, en los regimientos á pié, si los cabos de gastadores lo son de policía, se avistarán el entrante y saliente, y solicitarán de los Abanderados respectivos el permiso para hacerse la entrega.—125. Con arreglo á la tablilla correspondiente, se hará cargo el cabo entrante del utensilio de provision, de los efectos de policía, de las luces generales del cuartel; revistarán juntos los faroles, patios, tránsitos y locales á su cargo, para ver si están limpios y arreglados, siendo de su obligacion el conservarlos así constantemente.—126. Concluida la entrega, despues de recibir el entrante la relacion de los individuos que componen el peloton de correccion, y de enterarse de las prevenciones que le trasmita el saliente, darán parte verbal á los Abanderados respectivos, entregando al Abanderado entrante uno por escrito y firmado por ambos, y que comprenda las faltas, roturas, cambios ó entregas de utensilio, necesidad de reponer los útiles de limpieza, como escobas, zorros, etcétera, y demás novedades, así como la persona que haya ocasionado los desperfectos, y de no haberlo podido averiguar, los que estaban de servicio al causárlos. Con iguales formalidades se hará la entrega cualquier dia de la semana en que entra á desempeñar este cargo un nuevo cabo de policía.—127. Vestirá de primera puesta con el pantalon de policía.—128. Llevará siempre consigo la relacion de los individuos que componen el peloton de correccion.—129. No saldrá del cuartel mientras no haya concluido su cometido, debiendo preceder el permiso del Ayudante de armas y Oficial de la guardia de prevencion, solicitando este por conducto del sargento de semana de su compañía.—130. Cuando por un motivo preciso tenga que separarse del peloton de policía, hará cargo de esta al artillero mas antiguo de los que no pertenecen al peloton de correccion, diciéndole la causa de la ausencia, y la obligacion que tiene de dar parte á sus superiores.—131. No consentirá que individuo alguno ensucie los patios y tránsitos del cuartel, ni vierta agua ó basura mas que en los parajes designados.—132. Cuidará de entregar y recoger por sí mismo todos los útiles de policía, y los guardará en el local destinado al efecto, dejando la llave siempre que salga del cuartel y tambien al toque de silencio, en poder del Oficial de guardia.—133. Tendrá el mayor cuidado con todo lo que está á su cargo, respondiendo de cualquier desperfecto ó rotura que no sea natural, y dará parte de lo que se rompa, quién fué el causante, y si ha sido por el uso, torpeza ó mala intencion.—134. El cabo de policía deberá reprimir cualquier desórden é impedir juegos prohibidos, dando parte, segun los casos, bien personalmente ó por medio de un artillero, á sus superiores, á los que avisará tambien si hubiera fuego, oyese tiros ú ocurriera alguna novedad importante.—135. Si algun individuo del regimiento infringiere cualquiera de las prevenciones para la policía general del cuartel, le detendrá si es de inferior categoría, y en caso contrario, se lo advertirá, sin entrar jamás en contestaciones, y siempre dará parte.—136. Siempre qne se presentase el Abanderado ó Porta y Ayudante de armas, Oficial de guardia, Capitan de dia y Jefes del regimiento, les enterará de los locales que se han limpiado y de lo que falta para terminar la policía.—137. Al toque de parte de diana, lo dará al Oficiai de guardia de estar apagadas las luces generales del cuartel.—138. A la hora y en el paraje designado para la policía general del cuartel, recibirá de los sargentos de semana los individuos nombrados para este servicio, y acudirá á la guardia de prevencion para recoger á los arrestados que componen el peloton de correccion, y si fuera preciso, los soldados necesarios para su custodia; solicitará tambien del Oficial de guardia la autorizacion para empezar la limpieza y la llave del local donde se guardan los útiles de policía, dándole parte de tener reunidos todos los individuos.—139. De las acertadas disposiciones del encargado de la policía pende que este trabajo se haga bien y sin extrema molestia; lo combinará de modo que ningun individuo quede ocioso; determinará cuántos deben dedicarse á barrer, al riego, al trasporte de la basura; que los primeros formen montones de trecho en trecho, porque este método cansa poco: en atencion á ser unos ejercicios mas violentos que otros, hará que de cuando en cuando alternen en ellos los individuos; empezará la policía por paraje de poco tránsito y acarreo, y procurará se emplee el menor tiempo posible en ella.—140. Los individuos del peloton de correccion, que son los presos en el calabozo y prevencion no sumariados y los arrestados en las compañías, además de dedicarlos á la policía general del cuartel los ocupará cuando se concluya esta, y segun las órdenes que tenga recibidas, de la limpieza del armamento, vestuario, correaje y demás del almacen; no dándoles por la tarde mas tiempo de descanso que una ó dos horas.—141. Se ceñirá á dar á los de policía y á los del peloton de correccion los permisos necesarios para comer el rancho y asistir á los actos de lista, aseo personal, etc.,

de vigilar dentro de la compañía á los individuos de la misma, haciéndoles guardar el órden debido, y del aseo y cuidado tanto del local que

---

debiendo en estos casos, así como cuando concluya la policía, entregar los individuos del peloton de correccion en las compañías y guardia del mismo modo que los recibió, haciéndolo á los cabos de cuartel si no estuvieran en los dormitorios los sargentos de semana.—142. Concluida la policía, nombrará algunos individuos que por horas deberán continuarla, recorriendo el cuartel para conservarlo limpio.—143. Tendrá obligacion de dar parte al Abanderado ó Porta y Ayudante de armas, del estado de la policía, á la parada, cuando la haya concluido antes que la tropa salga á paseo, y á la lista de la tarde; debiendo dárselo tambien al Oficial de guardia despues de concluida la policía.—144. Recibirá del Abanderado ó Porta el aceite correspondiente á las luces generales del cuartel, las que arreglará ayudado por el individuo que se le designe.—145. A la lista de la tarde entregará al Ayudante un parte por escrito de las faltas y roturas que hayan ocurrido en los locales y efectos á su cargo; recibirá del mismo las instrucciones para la policía del dia siguiente, enterándose del número de individuos que debe dar para ella cada compañía, y de los nombres de los que ingresan ó salen del peloton de correccion, que anotará en la relacion correspondiente.—146. Al anochecer dispondrá que se enciendan las luces generales del cuartel, y dará parte de haberlo efectuado al Oficial de guardia.—147. Despues de retreta dejará todas las luces con el aceite suficiente para que no se apaguen durante la noche, y dará parte al Oficial de guardia, al toque de silencio, de estar corriente todo el alumbrado á su cargo.—148. Reconocerá el utensilio y menaje, tanto el que entregue al Abanderado ó Porta, como el que reciba de él; tomando nota del número y estado de los efectos, para hacerlo constar en el parte diario que da al Ayudante. En los regimientos á pié, para evitar el nombramiento de otro cabo, y siendo compatible, el cabo de policía será el que desempeñe á la vez las funciones de cabo de cuadra; cuidará que se observen las instrucciones que rijan para el órden, colocacion de los carros y atalajes, limpieza y asistencia del ganado; nombrará diariamente un artillero de cuadra, llevando turno entre los que cuidan ganado; presenciará los piensos y agua, examinando la cantidad y limpieza de la cebada, dando parte despues de los actos al Abanderado ó al Ayudante de semana, y á falta de estos al Oficial de guardia, recurriendo á ellos en cualquier hora del dia que tuviera conocimiento de alguna novedad relativa á la salud del ganado que está á su cuidado.—149. Asistirá, como todos los individuos de policía, á las listas, ranchos, revistas, formaciones, etc.—150. Asistirá á las revistas semanales de ropa y armas, atalaje y montura, equipo de ganado y ganado.—151. En las revistas de utensilio y menaje, presentará el que esté á su cargo limpio y arreglado al Abanderado, Porta y Ayudante, acompañándole con dos de policía, ó permaneciendo con estos al alcance de la voz, si la revista la pasa algun Jefe.—152. En las revistas del local del cuartel acompañará ó permanecerá al alcance de la voz, como en el artículo anterior, segun la persona que pase la revista.—153. No deberá hacer servicio de armas ni mecánico, ni tener cuidado de escuadra determinada en la compañía á que pertenezca.

Cabo de enfermería.—154. Siempre que sea posible habrá una cuadra especial donde esté reunido todo el ganado enfermo del regimiento. Se nombrará diariamente un cabo y los artilleros que sean necesarios para limpiar el local y cuidar el ganado.—155. El cabo de enfermería tiene las mismas obligaciones y atribuciones que el cabo de cuadra, y para su mejor desempeño tendrá presente cuanto respecto de aquel se previene en este Reglamento.—156. A todas las listas de ordenanza dará parte al Ayudante de semana y al Oficial de guardia, y á los mismos acudirá á cualquiera hora en que ocurra algun suceso imprevisto en la enfermería.—157. Presenciará la cura del ganado enfermo y reconocimientos que en horas extraordinarias practiquen los Profesores veterinarios, enterándose circunstanciadamente de cuanto dispongan para la asistencia, alimentacion y paseos del ganado.—158. Antes de entregar la cuadra al que deba relevarle, formará nueva relacion de ganado enfermo, haciendo constar con exactitud los nombres, dia de entrada, alimentacion y prescripciones facultativas, la que, visada por el Profesor veterinario de semana, entregará al cabo entrante.—159. Cuando se disponga que se pasee el ganado enfermo, se lo participará al Ayudante de semana para que se nombre un sargento ó cabo encargado de conducirle.—160. No debiendo abandonar la enfermería mientras dure su servicio, estará exceptuado de cualquier otro, así como de asistir á formaciones, ejercicios, listas, revistas, etc.

Cabo de cuadra.—161. En cada batería habrá un cabo de cuadra, cuyo servicio se relevará cada veinticuatro horas; alternarán todos los cabos de ella, excepto los que estén habilitados para el servicio de sargento de semana, furriel, escribientes, cartero y de policía; se nombrará cada dia para el siguiente, y se relevará á la hora designada.—162. El cabo de

ocupe dicha compañía como de todos los efectos existentes en él; el cabo furriel, que tiene á su cuidado todo lo relativo á los ranchos; y el cabo de

---

cuadra es el encargado y responsable de la limpieza, cuidado y arreglo de aquella dependencia; de la conservacion del órden dentro de ella, y seguridad de los efectos de montura, atalaje, utensilio y cualquiera otro que le está encomendado.—163. Estará bajo la inmediata dependencia del sargento de semana, por cuyo conducto recibirá las órdenes de sus superiores, dándole cuenta de las que reciba directamente, pues nada debe aquel ignorar de cuanto ocurra en la cuadra: le consultará en caso de duda, le pedirá permiso para cualquier acto del servicio y le dará parte despues de terminado.—164. El cabo de cuadra, como inmediato superior de los artilleros de cuadra, sostendrá sus facultades y vigilará el exacto cumplimienio de su obligacion, teniendo entendido que se le hará responsable de las omisiones y faltas en que aquellos incurran; no permitirá que salgan de la cuadra sin causa justificada, exigiendo que se le presenten a su regreso, y se ocupen constantemente en la limpieza del suelo, paredes, puertas, ventanas, pajera y guadarnés.—165. Podrá arrestar en la batería á los artilleros de cuadra y á cualquier otro de inferior graduacion, por cualquier exceso ó infraccion del órden establecido en la cuadra, participándolo al sargento de semana para conocimiento del Capitan de dia de su batería, quien señalará la duracion del arresto.—166. Será responsable de los desórdenes que se cometan en la cuadra, y está obligado á reprimirlos por sí y dar parte á sus superiores, bien personalmente ó por medio de uno de los individuos á sus órdenes, si considera que no debe abandonar el local; no permitirá los juegos prohibidos ni conversaciones contrarias á la disciplina, ó que manifiesten tibieza ó desagrado del servicio: impondrá silencio á los que incurran en tan grave falta, y dará cuenta al sargento de semana para que se providencie.—167. A la hora designada reunirá el cabo entrante á los artilleros nombrados de cuadra, pedirá permiso al sargento de semana para hacer el relevo y marchará con aquellos á la caballeriza; se avistará con el cabo saliente, y ambos, auxiliados por los artilleros á sus órdenes, teniendo á la vista el parte de entrega del dia anterior y la relacion de efectos, reconocerán minuciosamente y contarán las monturas, atalajes, cabezadas, cadenas, cuadros, tablillas, espuertas, calderos, parihuelas, escobas, sacos, cristales, llaves, cerrojos, anillas de pesebre y cualquiera otro que les estuviera encomendado, teniendo entendido que el entrante será responsable de cualquier falta ó desperfecto que no haga constar en el acto del relevo; se enterará si falta algun animal, y por qué motivo, de los que haya enfermos, servicios que pueden prestar y precauciones para su cuidado. El cabo saliente entregará la cuadra, sus accesorios y enseres en perfecto estado de aseo, y advertirá al entrante de cuantas circunstancias debe tener presentes para el mas exacto desempeño de su obligacion. Concluida la entrega darán parte por escrito, firmado por ambos, al Oficial de semana, por conducto del sargento de igual servicio, especificando todos los efectos que están á cargo del cabo de cuadra, faltas y desperfectos, con los nombres de los individuos que los hayan ocasionado, y no pudiendo averiguarlo, el de el vigilante ó vigilantes responsables; tambien se hará constar el estado de inutilidad de los efectos de limpieza que necesiten reponerse. El cabo entrante se quedará con una relacion de entrega, firmada por ambos, que debe ser copia exacta del parte, y servirá para hacer la entrega al dia siguiente.—168. Leerá las obligaciones del artillero de cuadra á los individuos á sus órdenes, y les distribuirá equitativamente el servicio, estableciendo un vigilante en cada nave ó departamento de la cuadra, que estará constantemente en pié á la vista del ganado, pudiendo los restantes sentarse durante el dia y dormir por la noche, pero dentro de la cuadra y vestidos.—169. No saldrá del cuartel en las veinticuatro horas que dura este servicio, y solo por causa muy justificada podrá salir de la cuadra, advirtiendo su ausencia para que desempeñe sus funciones al artillero de cuadra mas antiguo. Saldrá á tomar el rancho á la hora designada para repartirlo á la batería, así como á los individuos de cuadra que no estén de vigilantes, debiendo aquellos tomarle para estos. —170. El cabo de cuadra sabrá en todo tiempo qué ganado hay fuera de la caballeriza y causa que lo motiva, por cuya razon exigirá que se le pida permiso para sacarle; todo individuo de tropa de superior categoría, sin pedirle permiso, deberá darle las explicaciones necesarias; y no siendo satisfactorias tendrá obligacion el cabo de cuadra de suspender la salida hasta dar cuenta al sargento de semana, lo que hará sin pérdida de tiempo. Respecto á los efectos que hay en la cuadra procederá de la misma manera, y siempre que sea preciso hacer uso de ellos, exigirá que despues se coloquen en su puesto.—171. El cabo de cuadra cuidará de que las monturas, atalajes y equipo estén siempre dispuestos con arreglo al órden establecido en el regimiento; que las sacas, calderos, espuertas y enseres se coloquen en el paraje dispuesto al efecto; que no haya ganado suelto y que estén bien pues-

presos, encargado de la limpieza y luces, cuyo cometido es hacer con los presos y arrestados, si los hubiere, y con los soldados designados al efec-

---

tas las cabezadas y cadenas.—172. Siendo importante que la caballeriza esté bien ventilada, cuidará que las ventanas se mantengan abiertas durante el dia ó parte de él, segun la estacion y situacion del local.—173. El cabo de cuadra tendrá conocimiento de cuantos individuos extraños á la batería entren en el local, debiendo pedirle permiso los que sean de inferior categoría; á los de superior categoría no pondrá obstáculo ninguno, y solo en el caso de infringir el órden establecido podrá advertírselo con buenas razones y maneras, y si no bastase, dará cuenta al sargento de semana; á los individuos de otros cuerpos y paisanos, les interrogará acerca de su objeto, y negará la entrada, si no están autorizados por persona competente.—174. Recibirá con arreglo á su clase á los superiores que visiten la caballeriza, es decir, formando en ala próximo á la entrada, á los Generales, Jefes del regimiento, Capitan de la batería y Capitan de dia; y cuadrándose con la gorra en la mano y en el puesto en que se hallan á los Oficiales del regimiento, Jefes y Oficiales del ejército, Capellan, Médico, Profesores veterinarios y de equitacion. En el primer caso, el cabo ó artillero de cuadra mas próximo á la entrada dará la voz de «á formar,» y en el segundo la de «fuera gorras.» No hallándose presente el sargento de la batería ú Oficial del regimiento, el cabo de cuadra será el que dé el parte que corresponda.—175. A todas las listas de ordenanza pasará á donde se halle el sargento de semana para darle parte de las novedades que haya en la cuadra.—176. Antes de cada pienso, y entre estos á las horas señaladas, cuidará se dé paja al ganado despues de limpiar los pesebres.—177. A la hora de la cura reunirá el ganado enfermo y dará parte al sargento de semana; despues de curado, lo conducirá á la cuadra y recibirá de aquel las instrucciones relativas á su cuidado.—178. Si advierte ó le dan parte los de cuadra de que algun animal presenta síntomas de enfermedad, lo participará al sargento de semana y avisará sin pérdida de tiempo al herrador de dia para que le reconozca.—179. Cuando haya paseo de ganado enfermo, cuidará el cabo de cuadra de que salga el de su batería que el Profesor veterinario haya indicado, lo presentará en la forma que esté prevenido al sargento ó cabo encargado de conducirlo, advirtiéndole el que puede montarse y el que ha de llevarse de mano; lo recogerá á su regreso y conducirá á la cuadra despues de reconocerle detenidamente, dando parte de cualquier novedad que advierta.—180. El mismo reconocimiento practicará á su vuelta con todo animal, atalaje y montura que salga de la cuadra para cualquier servicio, pues así evitará que se le exija responsabilidad del daño que pueda sufrir fuera de aquel local.—181. (Véase la nota 10, página 497 del tomo 1.°)—182. Siempre que se presente en la cuadra el Profesor veterinario, le dará parte del número de animales enfermos, y le acompañará para enterarse de cuanto disponga y prevenir su cumplimiento; cuando el herrador de dia haya de suministrar algun medicamento, tambien lo presenciará.—183. Los dias de data entregará los sacos que se lepidan para la cebada y paja, los cuales desocupará tan pronto como se le devuelvan, y colocará en su puesto.—184. Recibirá el aceite correspondiente al alumbrado de la cuadra; mandará preparar los faroles con anticipacion y encenderlos á la hora conveniente; se recomendará y vigilará que se mantengan encendidos toda la noche.—185. Despues de la retreta se presentará al Oficial de guardia para saber á qué horas de la noche le corresponde vigilar ó estar de cuarto, y qué cabo le precede, y el que le sigue en este servicio.—186. Al toque de silencio se acostará vestido, lo mismo que los individuos que no estén de vigilantes; pero nunca en la pajera.—187. El cabo de cuadra ejercerá la mayor vigilancia durante el cuarto que le corresponde, y la exigirá á los vigilantes de todas las cuadras; cuidará que se dé paja á las horas prevenidas, y que los faroles no se apaguen; tendrá en todas las baterías las mismas obligaciones y atribuciones que en la suya como cabo de cuadra. Para empezar y terminar este servicio, ambos cabos, entrante y saliente, pedirán permiso al Oficial de guardia, dando parte el saliente de las novedades ocurridas y firmando en la relacion correspondiente. Si algun superior visita el cuartel, la dará parte y acompañará hasta que le despida.—188. Se levantará al toque de llamada de banda, para disponer desde luego se recojan las camas del ganado y barran la cuadra; la recorrerá despacio observando si está bien atado el ganado, si está cada cosa en su lugar ó ha ocurrido algun accidente durante la noche; dispondrá que se apaguen los faroles al amanecer, ó cuando no sean necesarios.

Cabo de cuartel.—189. En cada batería habrá un cabo de cuartel, cuyo servicio se relevará cada veinticuatro horas; alternarán todos los cabos de ella, exceptuando á los que estén habilitados para el servicio de sargento de semana, furriel, escribiente, cartero y de policía; se nombrará cada dia para el siguiente, y se relevará á la hora designada para re-

to en otro caso, la limpieza general del cuartel y arreglo de las luces.

4. Los nombramientos de cabos y sargentos deben extenderse en la

---

levar el servicio económico.—190. El cabo de cuartel es el encargado y responsable de la limpieza, cuidado y arreglo del dormitorio, conservacion del órden y seguridad de los efectos de armamento, vestuario, equipo, utensilio, menaje y demás enseres.-191. Estará bajo la inmediata dependencia del sargento de semana, por cuyo conducto recibirá las órdenes de sus superiores, dándole cuenta de las que reciba directamente, pues nada debe aquel ignorar de cuanto ocurra en el dormitorio; le consultará en caso de duda, le pedirá permiso para todo acto del servicio, y siempre le dará parte al terminarlo.—192. El cabo de cuartel es el inmediato superior de los cuarteleros, fatigas é imaginarias, cuyas facultades sostendrá; vigilará el exacto cumplimiento de las obligaciones de cada uno, teniendo entendido que será responsable de las omisiones y faltas en que aquellos incurran.—193. Podrá arrestar en la batería á los cuarteleros, fatigas, imaginarias, y demás individuos de categoria inferior á la suya, teniendo presente en este caso cuanto se previene al cabo de escuadra, y participándolo al sargento de semana para conocimiento del Capitan de dia y de su batería, quien fijará la duracion del arresto.—194. Será responsable de los desórdenes que se cometan en el dormitorio, y está obligado á reprimirlos por sí, y dar parte á sus superiores personalmente, ó por medio de un cuartelero, si considera que no debe abandonar el local; no permitirá los juegos prohibidos, ni conversaciones contrarias á la disciplina, ó que manifiesten tibieza ó desagrado del servicio; impondrá silencio á los que incurran en tan grave falta, y dará parte inmediatamente para que se providencie.—195. A la hora designada el cabo de cuartel entrante reunirá á los cuarteleros y fatigas nombrados para el dia, se avistará despues con el cabo de cuartel saliente, y ambos pedirán permiso al sargento de semana para hacer el relevo; este se verificará haciéndose cargo el cabo entrante, con arreglo á la relacion que habrá en el dormitorio, y parte de entrega del dia anterior, del utensilio y menaje; reconocerá detenidamente las puertas, ventanas, cristales y cerrojos, teniendo entendido que será responsable de las faltas y defectos que no haga constar en el acto del relevo. Se enterará de los arrestados y enfermos que hay en la batería, servicio que pueden prestar, y quiénes tienen autorizacion para estar acostados; de los ausentes por estar de servicio, lo que comunicará á los cuarteleros, y de cuantas prevenciones le trasmita el cabo saliente. Este tiene obligacion de entregar el dormitorio, menaje y efectos de uso comun en perfecto estado de aseo. Concluida la entrega darán parte, firmado por ambos cabos, al oficial de semana, por conducto del sargento de igual servicio, especificando todos los efectos que están á cargo del cabo de cuartel, las faltas y desperfectos, nombres de los individuos que los hayan causado, y no pudiendo averiguarlo, el de el cuartelero encargado de su custodia y por tanto responsable; tambien se harán constar en el parte los útiles de limpieza que necesiten reponerse. El cabo entrante se quedará con la relacion de entrega, firmada por ambos, que debe ser copia exacta del parte, y servirá para hacer la entrega al dia siguiente.—196. Leerá á los cuarteleros y fatigas sus obligaciones, y distribuirá equitativamente el servicio de unos y otros del modo que juzgue mas conveniente para atender á todos los objetos que le están encomendados.—197. No saldrá del cuartel en las veinticuatro horas, y solo por causa muy justificada podrá salir del dormitorio, prévio permiso del sargento de semana, advirtiendo su ausencia al cuartelero mas antiguo para que desempeñe sus funciones.—198. No permitirá que los cuarteleros salgan del dormitorio sin causa justificada, exigiendo que se le presenten á su regreso, y se ocupen constantemente en la limpieza de suelos, paredes, puertas, ventanas, cristales, menaje y demás enseres.—199. Siempre que se lo permita la vigilancia que le está encomendada, se mantendrá próximo á la entrada del dormitorio, y cuando entre algun superior cuidará que se le reciba del modo siguiente: á los Generales, Jefes del regimiento, Capitan de la batería y capitan de dia, formando en ala. A cualquiera otro Oficial del regimiento ó del ejército, Capellan, Médico, Profesores veterinarios y de equitacion, se les recibirá descubriéndose y poniéndose en pié en el sitio en que se hallasen. En el primer caso el cabo de cuartel ó cuartelero más próximo á la puerta dará la voz de «compañía á formar.» En el segundo caso, «compañía fuera gorras.» No habiendo en el dormitorio sargento ó cabo mas antiguo, el cabo de cuartel dará parte al Oficial de menor graduacion de los que estén de servicio y se halle presente.—200. Siempre que se presente el facultativo, le dará parte del número de enfermos, reunirá á los que estén levantados, y le acompañará durante la visita para enterarse de cuanto disponga y prevenir su cumplimiento; tambien presenciará las visitas que haga el practicante á los enfermos.—201. Para la mejor ventilacion del dormitorio cuidará de que las ventanas se mantengan abiertas todo el dia ó parte de él, segun la estacion, situacion y condiciones

forma que dispone la regla 3.ª de la Real órden de 7 de Marzo de 1865 (3)

---

del local.—202. No permitirá que los arrestados salgan del dormitorio sin causa justificada, y en este caso solicitará permiso del sargento de semana, y le dará cuenta tan pronto como regresen; respecto á los individuos de superior categoría, pedirán permiso directamente al sargento de semana, y por consiguiente el cabo de cuartel no se opondrá á que salgan del dormitorio, pero sí lo participará á dicho sargento.—203. El cabo de cuartel tendrá conocimiento de cuantos individuos extraños á la batería entren en el dormitorio, debiendo pedirle permiso los que sean de inferior categoría; no pondrá obstáculo alguno á los superiores, pero dará cuenta al sargento de semana, é interrogará á los individuos de otros cuerpos y paisanos acerca de su objeto y autorizacion, y dará cuenta igualmente á dicho sargento.—204. Cuidará de que la colocacion de las camas y la del vestuario, equipo y armamento en las perchas se arregle extrictamente al órden establecido en el regimiento; que todo individuo que salga del dormitorio deje su percha arreglada; que no se pongan en ellas las fiambreras sin haberlas limpiado antes, y que no haya zapatos ni otros efectos debajo de las camas ni entre los jergones.—205. Siendo responsable de la seguridad de cuanto existe en el dormitorio, no permitirá que nadie toque á percha ajena sin su permiso, que concederá, ó no, segun las razones que se le expongan; tampoco permitirá que nadie saque ropa, armas ú otros efectos sin la competente autorizacion, y aun teniéndola, exigirá que se le pida permiso; con los individuos de superior categoría, procederá como queda dicho con respecto á los arrestados.—206. Habiendo cuarto de aseo, no permitirá que la tropa se lave en el dormitorio; pero si no hay local destinado al efecto, cuidará que no se derrame agua en el suelo, y que se vuelvan las palanganas al sitio designado despues de limpiarlas.—207. Cuando tenga lugar la visita del facultativo, reunirá á los enfermos, y si alguno no pudiera acudir al paraje designado, se lo participará al sargento de semana para que sea visitado en el dormitorio.—208. Despues de la visita del facultativo, recibirá del sargento de semana los enfermos y relacion de ellos, enterándose de cuanto se haya prevenido para su asistencia, á fin de exigir su exacto cumplimiento tanto por parte de los enfermos como del practicante.—209. Si algun individuo se lastima ó se siente enfermo á cualquier hora del dia ó de la noche, dispondrá que le vea el practicante, participando el resultado al sargento de semana.—210. Cuidará de que los fatigas tengan siempre agua en las cubas y tinajas; que lleven á su debido tiempo las fiambreras y mantas á los de servicio, cuyos efectos mandará recoger oportunamente, y que á su presencia los reciba, reconozca, cuente y coloque en su lugar un cuartelero.—211. Recibirá el aceite correspondiente al alumbrado del dormitorio, y mandará preparar los faroles con anticipacion, para encenderlos á la hora conveniente; recomendará y vigilará que se tengan encendidos toda la noche.—212. El cabo de cuartel entregará y recibirá, prévia lo órden del sargento de semana, los efectos de utensilio que se extraen ó devuelven á la provision, despues de contarlos y reconocerlos escrupulosamente para cerciorarse de que están completos, y hacerlo constar en el parte correspondiente.—213. Despues de la retreta reunirá á todos los individuos nombrados de imaginaria para distribuir las horas de la noche en que cada uno debe velar; les recomendará el exacto cumplimiento de su obligacion, advirtiéndoles que le avisen á cualquiera novedad que ocurra. Despues se presentará al Oficial de la guardia de prevencion para saber la hora que le corresponde vigilar ó estar de cuarto, y quién le precede y sigue en este servicio.—214. Al toque de silencio enterará á los cuarteleros que hagan la primera imaginaria de la fuerza que hay en el dormitorio; les entregará el aceite por si no bastara el que tienen los faroles, y despues mandará acostar á los individuos que no lo hayan efectuado, dará parte al sargento de semana y se acostará á su vez.—215. Ejercerá la mayor vigilancia durante las horas que le corresponda estar de cuarto, recorriendo sin cesar los dormitorios la exigirá á los imaginarias, no olvidando que tiene en todas las baterías las mismas atribuciones y obligaciones que en la suya como cabo de cuartel. Para empezar y terminar este servicio, ambos cabos, entrante y saliente, pedirán permiso al Oficial de guardia, dando el saliente parte de las novedades ocurridas. Si algun superior visitara el cuartel, le dará parte y acompañará hasta que le despida.—216. Al toque de diana ó al ser de dia, dispondrá que se apaguen los faroles; recibirá el parte de los imaginarias de las novedades ocurridas durante la noche; dispondrá que los cuarteleros vuelvan á encargarse de su cometido, y empiecen á barrer y asear el dormitorio. *(Reglamento interior de Artillería, aprobado en 31 de Mayo de 1882.)*

(3) En los nombramientos de la clase de tropa se emplearán en lo sucesivo para el primero y segundo Jefe del batallon, las fórmulas consignadas hasta aquí para los Tenientes coroneles y Coroneles, aumentándose á aquella para dicho último Jefe la de *conforme* cuan-

y Circular de la Direccion general de Infantería de 26 de Marzo de 1867 (4).

5. Los cabos deben darse á reconocer en el cuerpo á que pertenezcan, segun lo dispuesto en el art. 31, tit 10, y art. 3.°, tít. 25, tratado 2.° de las Reales ordenanzas.

6. Por Real órden de 26 de Agosto de 1882 (5) ampliada por la de 3 de Octubre de 1884 (6) se autorizó á los Capitanes generales de los distritos para que puedan conceder dos meses de licencia á los sargentos y cabos del ejército que lo soliciten y reunan las condiciones que se detallan.

7. Por Reales órdenes de 30 de Enero, 12 de Marzo (7) y 30 de Octubre de 1883 (8), se resolvió que se admita el enganche y reenganche de cabos en los cuerpos é Institutos que se expresan. Vèase la nota 3, página 396 del tomo 1.°, las voces *Abuso de autoridad, Alabarderos, Antigüedad, Ascensos, Bayoneta, Brigada sanitaria, Carabineros, Encausados, Guardia civil* y *Honores;* y las las págs. 330 y siguientes, tomo 3.° del Nuevo Colon.

---

do al extenderse los documentos expresados se encuentre reunido el batallon en que se verifique y omitiéndose si se halla separado. *(Regla 3.ª de la Real órden de 7 de Marzo de 1865.)*

(4) La diversidad de fórmulas y escudos que vienen usándose en los nombramientos de cabos y sargentos, desde que en Real órden de 14 de Febrero de 1806 se dispuso el restablecimiento en todas sus partes de lo mandado en el trat. 2.°, tít. 24, art. 11 de la Ordenanza, ha dado orígen á varias circulares de esta Direccion, entre otras las de 15 de Julio y 8 de Octubre de 1853: resuelto á que se cumplan extrictamente las prescripciones establecidas, me dirijo á los Jefes de los cuerpos para que, fijando su atencion en este punto, no vuelva á llamar la mia esta irregularidad, indisculpable ya, despues de los varios recuerdos que de lo preceptuado en la Ordenanza se han hecho por mis predecesores. Para conseguir de una vez la igualdad y uniformidad apetecidas, se circularán por esta Direccion los modelos correspondientes, con el número de ejemplares bastante á que se realice dicho objeto desde 1.° de Mayo próximo.—Dios, etc.—Madrid 26 de Marzo de 1867.—Fernandez San Roman.

(5) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la instancia promovida por el sargento segundo del tercer regimiento de Artillería á pié, Alberto Delgado Gil, en suplica de que se le concedan dos meses de licencia para evacuar asuntos propios, S. M., accediendo á lo solicitado, se ha servido autorizar á los Capitanes generales de los distritos para que puedan conceder dos meses de licencia á los sargentos y cabos del ejército que lleven mas de cuatro años de servicio y lo soliciten, si no la hubieren disfrutado en los dos años anteriores y á juicio de sus Jefes no ofrezca inconveniente; entendiéndose modificada en este sentido la Real órden circular de 18 de Marzo último.—De Real órden, etc -Madrid 26 de Agosto de 1882. —Campos.

(6) El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer como ampliacion á la Real órden de 26 de Agosto de 1882, que autorizó á los Capitanes generales de los distritos para conceder licencias por dos meses, con objeto de evacuar asuntos propios, á los sargentos y cabos del ejército que lleven mas de cuatro años de servicio, que se tengan en cuenta para el plazo de dos años que la misma cita, las licencias que los interesados disfruten tanto por enfermos como por cualquier otro concepto.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 3 de Octubre de 1884.

(7) Véanse las notas 48 y 49, pág. 42 de este tomo.

(8) Excmo. Sr.: Por Real órden circular de 15 de Enero de 1882, dictada por este Ministerio, se previene que no se admitan enganches ni reenganches de soldados ni cabos en los cuerpos de Artillería, Infantería, Caballería é Ingenieros; pero esta disposicion, en lo que se refiere á la clase de cabos, tiene el grave inconveniente de que dificulta el que pueda reunirse el número suficiente de estos con las condiciones necesarias para el buen desempeño de sus obligaciones, dado el poco tiempo que en la actualidad sirven en activo. En esta atencion, y á fin de que los cuerpos de las armas referidas no carezcan de individuos de dicha clase con toda la instruccion que es tan importante tengan para el mejor servicio; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, que desde esta fecha se admita en ellos el enganche y reenganche de las citadas clases de cabos, siempre que, á una conducta irreprochable, reunan las circunstancias de haber acreditado aptitud para ejercer cumplidamente su empleo. —De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Octubre de 1883.—José Lopez Dominguez.

CADÁVER.—Véase *Honores* y la pág. 1,305, tomo 3.º del Nuevo Colon.

CADENA.—Véase *Penas* y la pág. 333, tomo 3.º del Nuevo Colon.

CAJA DE FONDOS.—1. Se dá este nombre á las arcas en que se guardan los fondos, y tambien á estos mismos fondos.

2. Está prohibida en el ramo de Guerra la existencia de otras Cajas con fondos del Estado que las que por conveniencia del servicio hay establecidas en Subsistencias, Utensilios, Hospitales, Trasportes, Artillería é Ingenieros, y las que en tiempo de guerra se establezcan en los ejércitos de operaciones. La intervencion de estas Cajas corresponde á la Administracion militar, en representacion de la Hacienda pública.

3. En cada regimiento ó batallon, segun el arma, existe una sola Caja, y en ella están centralizados todos los caudales que se reciban por cualquier concepto y se han de distribuir despues con cargo á los individuos y fondos correspondientes.

4. Dichas Cajas están á cargo de un Capitan que se elige anualmente en la forma que diremos en la voz *Cajero*.

5. Las expresadas Cajas tienen tres cerraduras, con tres llaves diferentes, que están á cargo del Teniente Coronel, Comandante del Detall, y Capitan Cajero respectivamente. Está absolutamente prohibido que dichas llaves se hallen en poder de otra persona, ni que cada una de las designadas tenga mas que la suya; pues en otro caso si ocurriese algun desfalco recaerá sobre los claveros toda la responsabilidad pecuniaria, segun lo dispuesto en el art. 6.º, cap. 3.º del Reglamento de contabilidad de 14 de Julio de 1881 (1)

6. Las Cajas de los cuerpos deben depositarse en los cuartos de banderas ó estandartes, bajo la custodia de la guardia de prevencion, segun dispone la Real órden de 26 de Mayo de 1866. (2)

7. Las llaves de la Caja del cuerpo de Alabarderos deben tenerlas el segundo Comandante general, el Coronel jefe del detall y el Cajero, respectivamente. Las operaciones de contabilidad de Caja de este cuerpo se ajustan á lo dispuesto en los arts. 178 y siguientes de su Reglamento de 23 de Junio de 1881 (3).

8. En las Comandancias de Carabineros hay una Caja, cuyas llaves están á cargo del primero y segundo Jefe, y del Habilitado, que desempeña tambien las funciones de Cajero; segun lo dispuesto en los artículos 65 y 72 del Reglamento militar del cuerpo, inserto en las págs. 157 y siguientes del tomo 1.º de esta obra.

9. En las Comandancias de la Guardia civil tambien hay Caja de fondos, y tienen las llaves el primero y segundo Jefe y el Cajero, con arreglo á los arts. 46, 48, 51 y 58 del Reglamento militar del cuerpo de 29 de Noviembre de 1871, inserto en las págs. 164 y siguientes del tomo 1.º de esta obra.

10. En el cuerpo de inválidos hay del mismo modo una Caja con tres llaves que están á cargo del Brigadier segundo Jefe, del Jefe del detall y del Cajero respectivamente, segun lo dispuesto en el art. 66 del Reglamento del cuerpo de 24 de Julio de 1880 Véase *Inválidos*.

11. Para la custodia y conservacion de los caudales de la remonta de los institutos á pié hay en la Direccion general de Infantería una Caja

(1) Véase la nota 10, pág. 13 del tomo 1.º

(2) Véase la nota 83, pág. 903, tomo 3.º del Nuevo Colon.

(3) Véase la nota 2, pág. 546 del tomo 1.º

con tres llaves, á cargo de un Comandante ó Capitan de dicha dependencia, segun lo dispuesto en el art. 14 y siguientes del Reglamento provisional de remonta de los institutos á pié de 11 de Mayo de 1882 (4).

12. Respecto al sistema de contabilidad que debe llevarse en las Cajas de los cuerpos, véase el Reglamento citado de 14 de Julio de 1881.

13. Los cuerpos no deben crear por ningun concepto fondos particulares ó arbitrarios, segun Real órden de 7 de Mayo de 1856 (5), y circulares de la Direccion general de Infantería de 31 de Diciembre de 1853 (6)

---

(4) *De la Caja de fondos.*—Art. 14. Para la custodia y conservacion de los caudales habrá una Caja con tres llaves en la Direccion general, á cargo de un Comandante ó Capitan de dicha dependencia, nombrado por el Consejo, estando aquellas en poder del Presidente, del Coronel vocal empleado en la Direccion y del Cajero.—Art. 15. Las entradas y salidas de fondos, serán autorizas por los tres claveros, sin cuyo requisito no se considerarán legales. —Art. 16. Será obligacion del Cajero llevar los libros y registros que ordenare el Consejo, así como formar los balances de Caja en las épocas que aquel determine, publicándose el mensual en el *Memorial de Infantería*, que se remitirá al Ministerio de la Guerra.—Artículo 17. El Cajero disfrutará la gratificacion mensual de 50 pesetas con cargo al fondo de Remonta. *(Reglamento de Remonta de los institutos á pié de 11 de Mayo de 1883.)*

(5) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la sumaria instruida en averiguacion de varias faltas atribuidas al Capitan del regimiento Infantería de Zamora, don B. R. V., en la cual resulta comprobado que extrajo una plaza en rancho de su compañía y dispuso del beneficio de utensilio de la misma por espacio de seis meses, aprovechando tambien el prest de un soldado en un mes y las sobras en otro; y apareciendo que si bien estos recursos se emplearon en beneficio de la compañía, se excedió de sus facultades el Capitan R., pues que no dió conocimiento de su proceder á los Jefes del regimiento, ha tenido á bien mandar S. M., de conformidad con el dictamen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, que se sobresea en las actuaciones y se imponga á dicho Oficial dos meses de arresto en un castillo, apercibiéndole de mayor rigor si reincidiere en lo sucesivo; debiendo pagar 143 reales 22 maravedises, que deducidos 48 que invirtió en carne y vino para la tropa el dia 21 de Marzo, del año próximo pasado, importa la plaza que disminuyó en los seis meses indicados, cuya cantidad ha de ser empleada en beneficio del rancho de la misma compañía, y abonar ademas al fondo económico 142 reales que suma el beneficio de utensilio, y y el prest y sobras del individuo que tuvo rebajado. Y como haya resultado que el parte orígen de la sumaria, dado por el Teniente D. B. V. es en algun tanto exagerado é inexacto, al propio tiempo se ha servido resolver S. M., siguiendo el parecer de dicho Tribunal supremo, que sufra este Oficial quince dias de arresto en su alojamiento, advirtiendo, por último, al Coronel del cuerpo D. A. O., para que le sirva de gobierno, que ha debido remitir al Director general del arma dicha sumaria, por su calidad de económico-gubernativa, y no á V. E. como indebidamente lo hizo.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Mayo de 1856.—O'Donnell.

(6) Con fecha 19 del actual, dije al Coronel del regimiento de Albuera lo que sigue: Visto el mérito que produce la sumaria que pasó V. S, á mis manos con su oficio de 12 del actual, instruida contra el Capitan de ese regimiento, D. F. C., á consecuencia de los cargos que contra él aparecieron en la causa formada al Teniente del mismo D. E. A. y sargento segundo A. D., el primero de los cuales imputó en su declaracion al expresado Capitan varios abusos en la Administracion de su compañía, y considerando que aunque de lo actuado aparecen desvanecidas la mayor parte de dichas imputaciones, resulta sin embargo probado el descuento de dos plazas de rancho por espacio de cerca de dos años, dispuesto por el Capitan C. con el fin de construir un fondo particular para cubrir diferentes pequeños gastos de su compañía. Que aun cuando la inversion dada al indicado fondo consta bastantemente purificada, no puede esta circunstancia escusar la falta cometida por el mencionado Capitan, permitiéndose adoptar por sí mismo arbitrios reprobados para formar y alimentar un fondo que no lo era menos, aunque su objeto fuera mas recomendable. Y teniendo por otra parte presente que el Teniente D. E. A. ha incurrido tambien al denunciar aquel hecho en faltas de exactitud notables, acompañando su denuncia de faltas graves que han sido desmentidas en el procedimiento, he venido en disponer que uno y otro Oficial sufran tres meses de arresto en un castillo, como castigo de las faltas en que respectivamente han incurrido, en cuya virtud dispondrá V. S. lo conveniente al cumplimiento de esta providen-

y 29 de Enero de 1859 (7), que prohiben terminantemente la existencia de dichos fondos.

14. Cuando en las Cajas de recluta no haya arca en que custodiar los fondos se guardarán éstos en las Cajas de los cuerpos activos ó batallones de reserva, con la debida separacion, segun lo resuelto por Real órden de 23 de Junio de 1879 (8).

15. No debe tramitarse ninguna demanda en vía judicial contra las Cajas de los cuerpos, sin que haya recaido gubernativamente resolucion

---

cia, luego que por el Excmo. Sr. Capitan general de esa provincia, á quien de ella doy conocimiento, se designe la fortaleza en que aquellos hayan de extinguir dicho castigo, todo sin perjuicio de lo que con presencia de la sumaria acuerde el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al cual la elevo original en esta fecha.—Dios, etc.—Madrid 31 de Diciembre de 1853. —Fernando Fernandez de Córdova.

(7) El fondo particular, como todo lo prohibido, es el lazo donde perecen las mejores reputaciones de integridad, la red donde caen presos y sin salida honrosa acaso los mejores Jefes que, llevados de un mal entendido interés por el lustre de sus cuerpos, creen poder autorizar y aun promover la existencia de estos fondos misteriosos, que, huyendo de la luz, son el escándalo de los cuerpos, el orígen de muchos actos de indisciplina, de algunas venganzas del inferior contra el superior que tales fondos ilícitos tolera, relajando cuantos lazos de subordinacion unen á las jerarquiás militares, dando lugar al anónimo, á la calumnia y otras armas tan vedadas como bajas y cobardes, viniendo por fin á descubrirse en medio de agrias discusiones por que suelen concluir en general los manejos de metálico por medios opuestos á los reglamentos y órdenes vigentes. A evitar estos conflictos tienden aquellos y éstas, disponiendo que no existan otros fondos que los permitidos; y por muy loables que sean los fines á que dicho fondo privado pueda conducir, por brillantes y sorprendentes que aparezcan las cifras de su resultado, aun cuando conste que éste fué bueno y manejado el caudal con toda pureza y extricta legalidad, aplicado religiosamente á su objeto y competentemente intervenido, aun así no se justifican los medios ni se evade ni disculpa la severa responsabilidad de haberlos empleado, faltando á la obediencia, al respeto y á la razon. Cuando en algun punto se conciba la idea de emplear individuos del arma en trabajos agrícolas, de explanacion ó de cualquiera clase que sean, solo á la régia sabiduría le es dado resolver y ordenar lo que fuere de su Real agrado, en vista de lo que, estimándose digno de atencion, se elevase en debida forma á los piés del trono.-Dios, etc.—Madrid 29 de Enero de 1859.—Ros de Olano.

(8) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 18 de Diciembre de 1878, manifestando que el Gobernador militar de la provincia de Cáceres le traslada un escrito del Jefe de la Caja de recluta, expresando que carece de arca para guardar los fondos que tiene á su cargo, con cuyo motivo consulta V. E. una resolucion acerca del particular, puesto que con la gratificacion asignada á las Comandancias de recluta por el art. 3.° del Reglamento vigente, de 20 de Febrero de este año, no puede atenderse á la adquisicion de cajas de caudales que considera V. E. necesarias para la seguridad de los fondos del Estado: en su vista, considerando que si bien son muy atendibles las razones que V. E. expone en su escrito, hay que tener en cuenta que en el mismo caso que las Cajas de recluta de ese distrito se encuentran las de los demás, y que de adquirirse por el Estado las arcas de que se trata se ocasionaría un considerable gasto al Tesoro, que precisa evitar, cuando necesidades muy apremiantes del servicio no demanden un sacrificio; como las Cajas de recluta solo han de usar las referidas arcas una corta temporada del año, y por otra parte en las localidades en que aquellas funcionan existen cuerpos que tienen como material propio aquel artefacto para custodiar sus fondos, y donde pudieran serlo los de la recluta, sin que resulten perjuicios á los que intervienen en las operaciones de entradas y salidas de valores, S. M., despues de oir á los Directores generales de Infantería y Administracion militar, ha tenido á bien resolver, que no siendo de absoluta precision adquirir las arcas, objeto de la consulta de V, E., adopte esa Capitanía general las providencias que crea convenientes para que los fondos de la recluta se custodien en las Cajas de los cuerpos activos ó batallones de reserva con la oportuna separacion, y sin que pueda ser obstáculo á la buena intervencion de las operaciones que hayan de practicarse en las entradas y salidas de los valores respectivos.—De Real órden, etc.—Madrid 23 de Junio de 1879.—Campos.

definitiva en que se declare que la reclamacion es de la competencia del Juzgado correspondiente, segun dispone la Real órden de 8 de Junio de 1864 (9).

16. Por Real órden de 17 de Noviembre de 1884 (10) se restablecen las prescripciones del art. 2.°, cap. 2.° del Reglamento de contabilidad de 14 de Julio de 1881 antes citado, dejando sin efecto la disposicion primera de la Real órden de 8 de Octubre de 1883 (11) sobre anticipo de pagas á los militares. Véase *Adelanto de fondos, Ajustes, Balance, Cajero, Desfalco.*

17. Por Real órden de 9 de Enero de 1882, circulada por la Direccion general de Artillería en 17 del propio mes y año (12), se dispuso que

---

(9) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por ese Supremo Tribunal, se ha servido disponer que en lo sucesivo no se pase á la vía judicial ni sustancien los Juzgados de Guerra demanda alguna entablada contra las Cajas de los cuerpos sin que préviamente conste que seguida la reclamacion por ante el Jefe del cuerpo y en queja de la determinacion de este por ante el Director ó Inspector del arma, y en último grado ante el Gobierno, hubiese recaido una definitiva resolucion gubernativa por la que terminantemente se declare ser la reclamacion de la competencia del Juzgado correspondiente en vía contenciosa, designándose al efecto la persona contra quien deba dirigirse la demanda como responsable del crédito reclamado, ó que tratándose de intereses del Estado deba representarlo para contestarla y proponer las excepciones que en su defensa procedan con arreglo á las leyes.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Junio de 1864.—Marchesi.

(10) 1.° Se restablecen las prescripciones del art. 2.°, cap. 2.° del Reglamento de contabilidad, aprobado por Real órden de 14 de Julio de 1881, y queda sin efecto alguno la disposicion primera de la de 8 de Octubre de 1883 que reformaba aquel.—2.° Los Directores generales de las armas é institutos del ejército podrán autorizar el anticipo hasta de dos pagas mas á cualquier Jefe ú Oficial que, despues de haber obtenido el de una del Jefe de su cuerpo, en determinado mes, justifique la necesidad de percibir aquellas en el mismo ó los siguientes, siempre que las Cajas de los cuerpos, establecimientos ó dependencias por las que dichos Jefes y Oficiales reciban sus haberes, cuenten con fondos suficientes aplicables á la atencion de que se trata, y no se resienta por ello el servicio á que los mismos estén destinados.—3.° Por regla general, no autorizarán los Directores generales en cada mes mas adelanto que el de una paga sobre la devengada. Podrán, sin embargo hacerlo de una, á mas de la anticipada por el Jefe del cuerpo, en el caso de cambio de uniforme, ya porque así se determine como medida general, ya porque pase á otra arma en concepto de agregado, ó en ocasiones extraordinarias de justificada necesidad; y usarán sin restriccion de la facultad que les concede el párrafo primero en circunstancias muy excepcionales, que únicamente apreciarán dichas autoridades, las cuales habrán de procurar, en cuanto sea posible, que el auxilio facilitado paulatinamente llene el objeto que con él se pretende alcanzar y quede siempre limitado á lo extrictamente preciso para remediar las verdaderas necesidades.—4.° El reintegro de las cantidades anticipadas en la forma dicha, se verificará con arreglo á lo prevenido en la disposicion segunda de la ya citada Real órden de 8 de Octubre de 1883, y en la de 3 de Setiembre del mismo año.—5.° Queda prohibido todo anticipo á los Jefes y Oficiales que bajo cualquier concepto se hallen sujetos á descuento que no sea para reintegro de la primera ó segunda paga adelantada, con arreglo á las precedentes prescripciones; pero si en tales circunstancias se presentase algun caso de excepcional y justificadísima necesidad, lo resolverán por sí los Directores generales, procurando que el anticipo sea entonces en la menor cuantía posible, y se reintegre con la preferencia que establece la mencionada Real órden de 3 de Setiembre de 1883.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 17 de Noviembre de 1884.—Quesada.

(11) Véase la nota 6, pág. 409 del tomo 1.°

(12) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Visto lo informado por ese centro á este Ministerio, respecto á los saldos que por ejercicios cerrados resultan á los cuerpos del arma de su cargo, y á la forma y medios que pueden adoptarse para satisfacer parte de tales descubiertos, con el fin de que las Cajas respectivas puedan hacer frente á las obligaciones que tienen pendientes de pago; y visto que segun el citado informe, resultan sensibles diferencias entre la demostracion de saldos que con fecha 8 de Junio último formó y remitió á este Ministerio la Direccion general de Administracion militar, y los que segun el escrito de V. E. deben aparecer en las cuentas

todos los cuerpos del arma remitan á la Seccion de ajustes centralizados demostraciones parciales de sus cuentas por años, para que pueda en un breve término tenerse conocimiento exacto del alcance que resulte contra el Tesoro y acordar el medio de saldarlo, para que las Cajas de los cuerpos salgan de la aflictiva situacion económica en que se encuentran. Véase la nota 6, pág. 490 de este tomo.

CAJA DE HUÉRFANOS É INUTILIZADOS DE LA GUERRA. —1. Por Real decreto de 19 de Marzo de 1876 (1) se creó una Caja especial

---

de los cuerpos, el Rey (Q. D. G.) antes de dictar en tan importante asunto una resolucion encaminada á que las Cajas de los cuerpos salgan de la aflictiva situacion económica en que se encuentran, y debiendo para ello encerrarse en los límites fijados por las leyes y reglamentos vigentes de contabilidad, estima que se hace preciso de todo punto establecer absoluta conformidad en todos los detalles de las cuentas llevadas por la Administracion militar y los respectivos acreedores, á fin de conocer con toda exactitud el crédito ó débito que á cada uno resulte por los diferentes conceptos y goces á que tenga derecho, y en su consecuencia ha tenido á bien disponer que todos los cuerpos, por medio de la representacion, remitan á la seccion de ajustes centralizados, demostraciones parciales de sus cuentas por años, en las cuales figuren sus saldos por ejercicios adicionales, nóminas y libramientos anulados, así como el vestuario y raciones de etapa que recibieron, á fin de que por la expresada seccion de ajustes se llegue en breve término á una verdadera comprobacion y conocimiento del alcance exacto que resulte en contra del Tesoro, y poder en su vista acordar el medio de saldar en la parte posible dicho alcance. Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. recomiende á V. E. que por parte de los cuerpos que dependen de ese centro se dé á este asunto toda la preferencia que sus mismos intereses reclaman, para que las oficinas de Administracion militar puedan ultimar las operaciones de comprobacion y ajustes que son consiguientes, y á las cuales en este punto se prestará por aquella la necesaria cooperacion.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1882.—Campos.—Sr. Director general de Artillería.—Lo que se circula para que por las secciones de los distritos se remitan á la representacion del cuerpo, con la preferencia é interes que se recomienda en la anterior soberana disposicion, demostraciones parciales de sus cuentas por años, empezando desde el económico de 1871 á 72 hasta el de 1876-77 ambos inclusives; haciendo constar en dicha demostracion sus saldos por ejercicios adicionales, nóminas y libramientos anulados, así como el valor del vestuario, calzado y raciones de etapa que recibieron durante la pasada campaña, y que hasta tanto que en la demostracion remitida no haya habido la debida conformidad entre la seccion de ajustes centralizados y el regimiento que remite la demostracion, no se proceda á remitir á la representacion general del cuerpo la demostracion parcial del año siguiente. Debiendo tener presente las secciones que los ejercicios de los años de la pasada campaña, se han considerado y se consideran hasta la fecha abiertos para los abonos y cargos de los extractos adicionales y formalizacion de cargos.—Madrid 17 de Enero de 1882.—Garcia Tassara.

(1) De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° Se crea en esta corte una Caja especial para atender, con los fondos que por todos conceptos en ella ingresen, á la educacion de los huérfanos de los Oficiales del ejército y la armada, muertos en accion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas, de los que, sin quedar huérfanos y perteneciendo á las familias de los que hayan sido sacrificados en cumplimiento de su deber, queden totalmente desamparados por consecuencia de aquel suceso, y al alivio de los inutilizados por igual causa en la guerra que acaba de terminar felizmente en la Península.—Art. 2.° Para formar el fondo de esta Caja, quedan desde luego destinados: Primero. Los productos que hasta el dia de la fecha han producido los bienes embargados á los carlistas. Segundo. Las cantidades destinadas á este fin, y entregadas ya al Gobierno por algunos particulares y sociedades y por las corporaciones populares. Tercero. Lo que se recaude en una suscricion general que queda abierta con este objeto. Las cantidades destinadas á este fin por el Gobierno, las corporaciones populares, las sociedades y personas particulares, así como los resultados de la suscricion, se irán consignando desde ahora, y á la mayor brevedad posible en la *Gaceta de Madrid*.—Art. 3.° Para la Administracion de esta Caja se crea un Consejo compuesto de un Capitan general de ejército, Presidente; dos Tenientes generales, dos Mariscales de campo, dos Generales de la armada, un Auditor general de ejército, un Inspector Médico de primera clase, un Intendente de

para atender con sus fondos á la educacion de los huérfanos de los Oficiales del ejército muertos en accion de guerra, ó de sus resultas; de los que sin quedar huerfanos, y perteneciendo á las familias de los sacrificados en cumplimiento de su deber, hubieren quedado desamparados por consecuencia de aquel suceso; y al alivio de los inutilizados por igual causa en la guerra que acababa de terminar; y por otro Real decreto de 27 de Julio de 1877 (2) se ampliaron los beneficios expresados á favor de los ejér-

ejército, Vocales y un Brigadier, Secretario.—Art. 4.° Corresponde á este Consejo inquirir los nombres, condicion y circunstancias de todas las personas que sean acreedoras á los socorros de que se trata, y acordar cuanto se refiera á la distribucion de los dichos recursos, segun las necesidades que entre las mismas engendre la desigualdad de circunstancias y condiciones, para cuyo fin formará préviamente un plan general y un Reglamento, que en el plazo mas breve posible someterá á la aprobacion del Ministerio de la Guerra.—Artículo 5.° Una vez aprobados el plan y el Reglamento, el Consejo desempeñará libremente sus funciones con arreglo á ellos, dando anualmente cuenta al Ministerio de la Guerra del empleo que haya hecho de los fondos confiados á su administracion.—Art. 6.° El Consejo, cuyas funciones serán gratuitas, pedirá al Gobierno los Oficiales y escribientes de la clase de tropa que necesite para ejecutar sus trabajos, y los sobresueldos indispensables, y los gastos de Secretaría los pagará conforme al presupuesto que anualmente elevará al Ministerio del ramo su Presidente, con cargo al de la Guerra.—Art. 7.° El Gobierno, despues de oir á las autoridades de Ultramar, y teniendo en cuenta las especiales circunstancias de las guerras en aquellos remotos paises, hará por otro decreto extensivos estos beneficios á los huérfanos é inutilizados de los ejércitos de Ultramar, contando con los recursos que para tal fin se obtengan de aquellas provincias. Si despues de satisfechas las necesidades á que este Real decreto se refiere, quedaran recursos en la Península, se destinarán tambien á aumentar la Caja especial que se cree para atender á los iuutilizados y huérfanos procedentes de la Caja de Ultramar.—Art. 8.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion en todas sus partes del presente decreto..—Dado en el campamento de la Déhesa de Amaniel á 19 de Marzo de 1876.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(2) D. Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Art. 1.° Se amplian á favor de los ejércitos de Ultramar, de los voluntarios y paisanos que hayan tomado parte, ó en adelante la tomaren en las campañas de Cuba y Filipinas desde 1868, todos los beneficios otorgados en el R. Decreto de 19 de Marzo de 1876 -Art. 2.° Se amplia en 60,000 pesetas el crédito asignado para Academias militares en el presupuesto general del Ministerio de la Guerra, aplicándose esta cantidad á los gastos de las pensiones de gracia que en las mismas hayan de otorgarse, por consecuencia de lo preceptuado en el artículo anterior.—Art. 3.° Los Capitanes generales de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas iniciarán, despues de publicada esta ley en los periódicos oficiales, por cuantos medios les sugiera su celo, suscriciones públicas encaminadas á reunir donativos para cooperar á la realizacion de este pensamiento.—Art. 4.° Mientras se inicia esta suscricion, y hasta que por el Gobierno de S. M. se dé por terminada, en un plazo que no bajará de un año, á contar desde la pacificacion del territorio, el Ministerio de Utramar consignará en los presupuestos generales de las tres provincias ultramarinas desde 1.° de Julio próximo 300,000 pesetas, distribuidas proporcionalmente en los doce meses del año, y cuyas cantidades serán anticipadas por el Tesoro de la Península, con cargo á las Cajas de dichas provincias.—Artículo 5.° El Consejo de Administracion de la Caja creada por el citado decreto de 19 de Marzo de 1876 para alivio de los huérfanos é inútiles de la Guerra civil, se hará cargo de la suma expresada en el artículo anterior, como tambien de las que produzcan las suscriciones á que se refiere el art. 3.°, poniéndose de acuerdo con las autoridades superiores de Ultramar para el fomento de las mismas, cuyo importe les será remesado mensualmente.—Artículo 6.° Dicho Consejo aplicará á los casos que haya de resolver, relativos á Ultramar, la misma jurisprudencia que lleva sentada en los de la Península, y sin perjuicio de la suscricion prevenida en el art 5.°, iniciará la general por su cuenta, á la cual convergerán, no solo aquellas, sino cualquiera otra que se hubiere realizado ó se realizare para el mismo objeto.—Art. 7.° Las cantidades que se recauden con arreglo á esta ley, compondrán un fondo separado del que ha producido el Real decreto de 19 de Marzo de 1876, y en ningun caso podrán trasferirse sumas de uno á otro fondo.—Art. 8.° Los pagos que efectúe la Caja

citos de Ultramar, y de los voluntarios y paisanos que hubieran tomado parte, ó en adelante la tomaren, en las campañas de Cuba y Filipinas desde 1868.

2. Esta Caja depende de la Presidencia del Consejo de Ministros, segun lo dispuesto por Real decreto de 15 de Mayo de 1877 (3).

3. Por Real órden de 31 de Diciembre de 1876 (4) se aprobaron las

---

se entenderán en todos los casos bajo la unidad monetaria de la Península.—Art. 9.° El Consejo de Administracion de estos fondos los empleará del modo que considere mas conveniente á su mayor y mas seguro incremento, prévia la aprobacion del Gobierno.—Art. 10. Se aumentarán tres plazas de vocales en el Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra, que serán desempeñadas, una por el Subsecretario del Ministerio de Ultramar, y las otras dos por personas que elegirá el Gobierno de entre aquellas cuyas circunstancias sean garantía de su conocimiento de la organizacion y condiciones de las provincias ultramarinas.—Art. 11. Las autoridades y dependencias del Estado en Ultramar prestarán al dicho Consejo todo su apoyo, y secundarán con sus disposiciones todas las que aquel considere necesario adoptar á los fines de su institucion.—Art. 12. El Gobierno queda encargado de la ejecucion de la presente ley.—Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Santiago á 27 de Julio de 1877.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(3) De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° La Caja especial para el alivio de los huérfanos de la pasada guerra, creada por mi Real decreto de 19 de Marzo de 1876, dependerá desde esta fecha de la Presidencia del Consejo de Ministros.—Art. 2.° Los Jefes y Oficiales que sirven en la actualidad en la Secretaría del Consejo de Administracion, de la referida Caja continuarán en sus respectivos cargos, pero considerándoseles respecto á sus haberes en situacion de reemplazo, debiendo percibir de los fondos de la Caja la diferencia que resulte hasta el completo de las asignaciones que les están señaladas en plantilla.—Art. 3.° Las vacantes que ocurran se proveerán en militares inutilizados en campaña ó de resultas de ella que tengan la idoneidad conveniente, y á falta de estos en Jefes, Oficiales é individuos de tropa.—Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(4) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual, en la que, consecuente á lo que se previno á V. E. en Real órden de 10 del pasado, propone las bases que á juicio de ese Consejo, y con carácter transitorio, pueden aceptarse para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 19 de Marzo último; y conforme en un todo con lo expuesto por V. E. acerca del particular, S. M. se ha dignado aprobar lo siguiente: 1.° Para aliviar la situacion de los huérfanos y desamparados que la guerra civil ha producido, proporcionándoles al mismo tiempo algun recurso que pueda subvenir á su enseñanza dentro de los estrechos límites que permite su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de siete años por la Caja del Consejo, con las asignaciones que á continuacion se expresan: Con 22 pesetas 50 céntimos mensuales, todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; con 15 pesetas el de Jefe; con 11 pesetas 25 céntimos el de Capitan ó Subalterno, y 5 el individuo de la clase de tropa, siempre que el causante hubiere muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella. Estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores, prévias las formalidades que han de consignarse en un Reglamento ó instruccion especial, desde la fecha de la concesion por el Consejo.—2.° Al cumplir los interesados la edad de siete años, tendrán derecho á ingresar ya de internos ó externos, en Colegio ú otro centro de enseñanza que exista en la localidad donde residan sus madres ó tutores, ó en el punto mas próximo; y el Consejo costeará en ellos su educacion, sin exceder el desembolso que haga para este objeto de lo que fija la siguiente escala: 75 pesetas mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 60 pesetas para el de Jefe; 37 pesetas 50 céntimos el de Capitan ó Subalterno y 22 pesetas 50 céntimos el de individuos de clase de tropa, siempre que el causante hubiera muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.—3.° Los alumnos que desde los colegios deseen pasar á las Academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, escuelas normales ó talleres, disfrutarán como máximun en todos conceptos esta subvencion; 750 pesetas anuales el huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial ge-

bases á que provisionalmente debian ajustarse las subvenciones para atender á los fines que determinaron la creacion de la Caja de que se trata; y en 27 de Enero de 1877 (5) se aprobó un Reglamento para la apli-

---

neral; 500 pesetas el de Jefe; 375 pesetas el de Capitan ó Subalterno, y 250 pesetas el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó de resultas de herida recibida en ella.—4.° Para la aplicacion de las tres escalas que quedan establecidas en cuanto á los huérfanos y desamparados cuyos padres ó protectores hubieran pertenecido á carreras civiles, tendrá lugar la asimilacion segun los sueldos que hubieran disfrutado los causantes.; y si éstos no gozáran de sueldo alguno, el Consejo resolverá en cada caso lo que creyere mas arreglado á justicia.—5.° El Consejo se entenderá directamente con los Directores de los colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la forma que determine el Reglamento, y asimismo lo verificarán los Jefes de las Academias y demás centros de instruccion respecto de los gastos que aquellos originen á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas.—El Consejo les mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan una carrera ú obtengan destino público con sueldo, ó lleguen á la edad de 20 años, en cualquiera de cuyos casos cesará definitivamente la subvencion por parte del Consejo. Además de lo que pueda ser extensivo á las huérfanas de cuanto expresa esta base, cesará tambien la subvencion á las mismas cuando contraigan matrimonio.—6.° El Consejo tendrá la intervencion conveniente y necesaria cerca de todos los establecimientos en que existan los huérfanos de ambos sexos en cuanto se refiera á su asistencia y aprovechamiento, aparte de la que es natural y corresponde á las familias.—7.° El huérfano que al cumplir los siete años no ingrese en un colegio ú otro establecimiento de enseñanza para recibir la debida educacion, y el que á los 14 deje de empezar los estudios de la carrera ó profesion á que quiera dedicarse, segun la base 3.ª, perderá todo derecho á los beneficios que quedan consignados. Tambien lo perderán si por su conducta ó falta de aplicacion no se hiciesen dignos de la proteccion que les concede el Real decreto de fundacion de 19 de Marzo del presente año.—8.° El Consejo queda autorizado, en su calidad de Administrador, para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, si bien con el caracter de transitorio, mientras S. M. tiene á bien resolver lo que con el de definitivo y permanente haya de regir en este asunto; y al efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin. Es al propio tiempo la voluntad de S. M., teniendo en cuenta los diversos puntos á que habrá de atender ese Consejo para aplicar y armonizar cuanto queda expuesto, que compete al mismo la redaccion do aquellas bases que la experiencia haga preciso observar para el dessarrollo de los puntos fundamentales que quedan aprobados.—De Real órden, etc.—Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Francisco Ceballos.

(5) *Reglamento para la aplicacion de la Real órden de 31 de Diciembre último, referente á las subvenciones acordadas con objeto de atender á la educacion de los huérfanos y desamparados de ambos sexos de los Jefes, Oficiales y tropa del ejército y armada, muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas, y asimismo de los que no perteneciendo al órden militar se hallan en igual caso.*—Art. 1.° El derecho á las subvenciones que hasta la edad de siete años han de disfrutar los huérfanos y desamparados al lado de sus familias, con arreglo á lo dispuesto en la base 1.ª de la citada Real órden de 31 de Diciembre, se solicitará en instancia dirigida por la madre, tutor ó persona que haga sus veces, al excelentísimo señor Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.—Art. 2.° Estas instancias deben remitirse por conducto y con informe de la autoridad militar de la provincia ó Gobernador de la plaza en que resida el recurrente, acompañadas de los siguientes documentos: 1.° Fés de bautismo de los huérfanos ó desamparados, si no las tuvieran ya presentadas al Consejo. 2.° Idem de existencia de los mismos en la fecha de la solicitud. 3.° Partida de defuncion del causante, librada por el Capellan del cuerpo ó del hospital donde aquella hubiese ocurrido, la cual exprese terminantemente las circunstancias de *muerto en accion de guerra* ó de *resultas de heridas recibidas*, señalando el punto de la accion; la primera certificada por el Jefe del cuerpo á que perteneció el interesado, y la segunda con el V.° B.° del Director del hospital. En los casos en que el fallecimiento se hubiera verificado fuera de estos establecimientos, se unirá á la partida de óbito de la parroquia la certificacion del facultativo encargado de la asistencia del herido, con la misma terminante expresion que queda dicha; y además otro certificado del Jefe del cuerpo á que perteneció el causante cuando sufrió la herida, cuyo extremo se hará constar en dicho documento. Tratándose de individuos del órden civil, se justificará el derecho con las mismas partidas de defuncion y certificacion facultativa, expedidas en iguales términos, y

cacion de la mencionada Real órden, con objeto de atender á la educacion de los huérfanos y desamparados á que se refiere.

---

además con otra del Jefe de las fuerzas que sostuvieron el combate, en la que se exprese la muerte ó herida del causante: y á falta de dicho Jefe, del Alcalde del pueblo donde ocurrió el fallecimiento. 4.° En sustitucion de los comprobantes que expresa el párrafo anterior, bastará unir á la instancia una copia de la Real órden por la que se haya concedido al recurrente la pension, con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.—Art. 3.° Acordada que sea la subvencion por el Consejo, con vista del expediente que se le instruya, se comunicará por el Sr. Secretario del mismo al que produzca la reclamacion.—Art. 4.° Las madres ó tutores justificarán todos los meses la existencia de los huérfanos ó desamparados á su cargo, á quienes la subvencion esté acordada, ante el Consejo de Administracion por conducto del Secretario del mismo y en la forma establecida por la ley, en el concepto de que la falta de este justificante, ó el prolongado silencio, producirá la suspension del derecho adquirido. —Art. 5.° Las madres ó tutores percibirán mensualmente en la Caja del Consejo el importe de sus asignaciones, cediendo recibo bajo la forma que establezca la Secretaría.—Artículo 6.° Para optar á las ventajas que se consignan en la base 2.ª de la citada Real órden de 31 de Diciembre, las madres ó tutores, un mes antes de que los huérfanos ó desamparados cumplan la edad de siete años, deberán solicitar del Consejo, aunque éste no se lo avise, y en instancia igualmente dirigida al Presidente, el ingreso de los menores á su cuidado, en los Colegios que elijan, incorporados á Universidades ó Institutos, respecto de los varones; y tratándose de las huérfanas, en los que se hallen á cargo de Profesoras con el correspondiente título; manifestando en su solicitud si han de verificarlo en clase de internos ó de externos y los motivos que tengan para esta designacion, y acompañando á su instancia el Reglamento ó bases porque se rija el Colegio elegido. El dia que los jóvenes ingresen por la concesion del Consejo en el Colegio, justificarán su existencia, que harán constar los respectivos encargados por medio de oficio dirigido á la Secretaría, en el que tambien pondrá su firma el Director del establecimiento de educacion.—Art. 7.° Los educandos justificarán luego todos los meses su existencia del modo y en la forma explicada en el art. 4.°, respecto de la primera edad.—Art. 8.° Los Directores de los Colegios remitirán al Consejo, por conducto del Secretario del mismo, y cada tres meses, las censuras que en dicho período les hayan merecido los alumnos en cada una de las clases á que asistan, extensivas á su conducta y demás circunstancias que en ellos observen; verificando lo propio respecto de los exámenes en las épocas en que estos se verifiquen, para conocimiento del Consejo.—Artículo 9.° Las familias, por su parte, deberán dirigirse al Presidente del Consejo en queja de cualquiera falta que á su juicio exista en el establecimiento en que estudien sus interesados, así respecto del trato que reciban, como por cualquier otro motivo, á fin de que el Consejo adopte la disposicion que crea conveniente y justa despues de enterado del grado de importancia y exactitud de la reclamacion.—Art. 10. Si por cambiar las familias de residencia quisieran trasladar á sus hijos ó interesados á otro Colegio de los establecidos en la nueva localidad, se dirigirán al Presidente del Consejo en la misma forma prevenida en el artículo 6.°, y del propio modo solicitarán el pase de internos á externos ó vice-versa de cualquiera de sus menores, manifestando las causas que les inducen á dicha variacion, sin que en este ni en ningun caso los interesados tengan derecho á percibir la diferencia que pueda existir entre el importe de la subvencion que les corresponda y el gasto que ocasionen sus estudios.—Art. 11. El pago de las pensiones se hará á los Directores de los Colegios por la Caja del Consejo directamente y por mensualidades, mediante relacion que los de los establecimientos en Madrid presentarán en la Secretaría, expresiva de los nombres de los alumnos y coste de cada uno, cediendo el oportuno recibo en la forma que se disponga. En cuanto á los Colegios establecidos en provincias, sus Directores remitirán dichas relaciones tambien á la Secretaría, formadas por igual período y con los mismos detalles, en vista de las que se les librará su importe, siendo el giro á cargo de la Caja del Consejo y cuidando aquellos de acusar el recibo inmediatamente. Si conviniera á los interesados designar un Colegio en el cual la subvencion fijada á cada clase, segun la base 2.ª, no bastara á cubrir el gasto, será de cuenta de las familias el satisfacer la diferencia al Director del mismo.—Art. 12. Siempre que un alumno dejase de concurrir al Colegio sin licencia del Consejo, lo participará á este el Director del establecimiento, con las observaciones que juzgue convenientes.—Art. 13. La carrera, profesion, arte ú oficio á que deben dedicarse los alumnos cuando cumplan la edad de 14 años, segun lo prevenido en la tercera de las indicadas bases, será á eleccion de los interesados, dando conocimiento al Consejo.—Artículo 14. Una vez hecha esta eleccion, quedan obligados los alumnos á justificar igualmente

4. Por Real órden de 28 de Julio de 1876 (6) se aprobó la distribucion

---

su existencia todos los meses ante el Consejo, con expresion de la Academia y clase que estén cursando, conforme lo preceptuado en articulos anteriores acerca de este punto, sin cuyo requisito no se les mantendrá en el derecho á la subvencion anual que les consigna dicha base.—Art. 15. El Consejo procurará obtener, cada tres meses, por los medios que considere mas conducentes, así de los Directores de los centros de enseñanza dependientes del Estado como de particulares, las censuras relativas á la aplicacion, aprovechamiento y conducta de los alumnos, y tambien reclamará las que hayan obtenido en los exámenes, sin perjuicio de pedir á dichos establecimientos cuantos informes crea necesarios concernientes al propio asunto.—Art. 16. La subvencion anual acordada á los alumnos por la mencionada base 3.ª, está destinada á sufragar los gastos de libros, matrículas, derechos de exámen é instrumentos, así como toda clase de efectos aplicables á los estudios que estén cursando, y mediante nota detallada expresiva de su uso y aplicacion, que presentarán en la Secretaría del Consejo las madres ó tutores, justificada con el V.º B.º del Jefe del establecimiento, se les irán entregando á los mismos cantidades por cuenta de dicha subvencion, siempre que no excedan de la parte correspondiente á un trimestre, cediendo los perceptores su correspondiente recibo á la Caja del Consejo en la forma que se establezca; y tocante á los que hagan sus estudios fuera de Madrid, las familias, por igual conducto, remitirán asimismo la nota de los gastos extendida en la forma referida, y su importe les será librado por cuenta del Consejo, como queda consignado al tratarse de los Colegios, acusándose por los perceptores inmediatamente su recibo á la Secretaría, en la inteligencia de que el abono dentro del año no excederá de la cantidad fijada en la mencionada Real órden y base.—Artículo 17. Para retirar á los alumnos, así en los Colegios como en las Academias y demás centros de enseñanza, las asignaciones de que desde los siete años de edad están en posesion al tenor de la Real órden de 31 de Diciembre, por causas extraordinarias, ó sea por vía de severa correccion, caso de pertinaz abandono en sus estudios ó mala conducta, se instruirá un expediente, y el Consejo, tomando en cuenta todo lo que resulte, despues de oir á los mismos interesados, podrá suspender el abono de la subvencion.—Art. 18. Las madres ó tutores están en el deber de manifestar, sin perjuicio del cuidado que en averiguarlo tendrá el Consejo, cuando los interesados entren en los distintos periodos en que varian sus derechos ó si abandonasen los estudios por cualquier causa extraordinaria ó fallecieren; si de no haber prestado con oportunidad estas noticias resultase algun pago indebidamente hecho, serán responsables á su reintegro, siéndolo, asimismo, los Directores de los Colegios en que han de educarse los huérfanos desde los siete á los catorce años, en el caso de que dejasen de poner en conocimiento del Consejo la ausencia de cualquier educando.—Artículo 19. Los huérfanos que estuvieran recibiendo gratuitamente su educacion en cualquier establecimiento militar, podrán percibir del Consejo el importe de los gastos extraordinarios que se designan en el artículo 16, siempre que no exceda de la asignacion que corresponda á sus clases en cada trimestre, segun la base 2.ª y artículo expresado. Los Jefes del establecimiento en que se encuentren pasarán cada tres meses cuenta justificativa al Consejo de estos gastos, por el que le serán abonados.—Art. 20. Las huérfanas cuyas circunstancias, apreciadas por el Consejo, no les permitan, al cumplir los catorce años, dedicarse á cualquiera de las profesiones propias de su sexo, tendrán derecho á que por cuenta de la subvencion que les señala la base 5.ª, y sin exceder de su importe, se les abonen los gastos indispensables para completar su educacion.—Art. 21. La Secretaría del Consejo establecerá los libros correspondientes de registro, alta y baja de los alumnos en sus distintas situaciones; abrirá las cuentas corrientes necesarias y llevará cuantas noticias puedan convenir, á fin de obtener una contabilidad sencilla y clara en este punto, así como un exacto conocimiento de las vicisitudes de los huérfanos en cada uno de los casos, hasta que su educacion deje de ser subvencionada por los fondos del Consejo.—Madrid 27 de Enero 1877.—Presidente, El Marqués de Novaliches.—El Vocal-Secretario, Martin García Loygorri.

(6) Excmo. Sr.: Accediendo á lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 27 del pasado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente aprobar los cuadros señalados con los núms. 1.º y 2.º que V. E. acompaña á su citado escrito, y que demuestran los auxilios provisionales que ese Consejo de Administracion ha acordado repartir desde luego á los inútiles, huérfanos y viudas, cuya notoriedad del suceso no deja duda alguna del derecho que les asiste, sin prejuzgar por ello los mayores que puedan corresponderles á la publicacion del plan general. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que la fecha que haya de tomarse como punto de partida para optar á estos beneficios sea la de 1.º de Enero de 1866 para todos los inútiles en funcion de guerra, y

de auxilios dispuesta por el Consejo de Administracion de la Caja, sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponder á los interesados á la publicacion del plan general.

5. En 14 de Febrero de 1879 (7) se aprobaron unos estatutos para el régimen del Consejo de Administracion de la Caja de Huérfanos de la guerra, y de sus colegios de Guadalajara, quedando derogadas las bases provisionales dictadas por Real órden de 15 de Abril de 1876. Véase *Huérfanos é Inútiles.*

---

para los huérfanos y viudas cuyo causante haya fallecido en ella ó de resultas de heridas recibidas en las diferentes luchas civiles que han tenido lugar desde aquella fecha.—De Real órden, etc.—Madrid 28 de Julio de 1876.—Ceballos.

NÚMERO 1.°

Auxilios que se fijan provisionalmente á los interesados comprendidos en el Real decreto de 19 de Marzo de 1876, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponderles segun el plan general y el Reglamento á que se refiere el art. 4.° del mismo:

	JEFE. — *Pesetas.*	OFICIAL. — *Pesetas.*	TROPA. — *Pesetas.*
1.° Con imposibilidad de ganar la subsistencia. . .	750	500	250
2.° Con necesidad de auxilio ajeno para valerse. . .	750	500	250
3.° Con pérdida total de la vista ú oido..	750	500	250
4.° Con pérdida de un miembro en accion de guerra ú operaciones de campaña.	750	500	250
5.° Con lesion de tal magnitud, que constituya igual ó mayor inutilidad que la de los mutilados de toda ó gran parte de una extremidad.	750	500	250
6.° Comprendidos en los arts. 1.° y 2.° de la ley de 8 de Julio de 1860, ya declarado el derecho á los beneficios de la misma.	750	500.	250

NÚMERO 2.°

Auxilios que se fijan provisionalmente á cada huérfano, desamparado ó viuda que acrediten serlo, habiendo fallecido el padre ó causante en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, comprendidos en el Real decreto de 19 de Marzo de 1876, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponderles segun el plan general y el Reglamento á que se refiere el art. 4.° del mismo.

	HUÉRFANOS DESAMPARADOS Ó VIUDAS.		
	De Jefe ó funcionario con sueldo equivalente ó individuo con posicion análoga á la de Jefe. — *Pesetas.*	De Oficial ó funcionario con sueldo equivalente ó individuo con posicion analoga á la de Oficial. — *Pesetas.*	De tropa ó funcionario con sueldo menor que el de Oficial ó individuo con posicion análoga á la de tropa. — *Pesetas.*
Huérfanos ó desamparados de Jefe. . . .	375	»	»
Idem id. de Oficial.	»	250	»
Idem id. de tropa..	»	»	125
Idem id. funcionario público.	375	250	125
Idem id. de individuos no militares ni funcionarios públicos.	375	250	125
Viudas de fusilados...	375	250	125
Idem sin hijos que acrediten ambos extremos.	375	250	125

Las madres ó tutores que reunan hasta tres huérfanos ó desamparados recibirán, por cada uno de los tres dichos, los auxilios provisionales que les correspondan, segun la clase á que pertenezcan, y por los demás que excedan del número de tres percibirán, por cada uno de los excedentes, la cuarta parte de la cuota individual que asimismo proceda entregarles con arreglo á la clase á que hayan pertenecido los causantes.—Madrid 28 de Julio de 1876.

(7) Véase la nota 2, pág. 504 de este tomo.

CAJA DE RECLUTA.—1. Se dá este nombre á las Comisiones militares permanentes encargadas de recibir los reclutas del llamamiento anual para su ingreso en el ejército.

2. Debe haber una de estas Cajas en la capital de cada zona militar, para recibir los reclutas del llamamiento anual procedentes de los Ayuntamientos comprendidos en la misma zona, segun lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1883 (1); y su organizacion es la que este determina.

3. Por Real órden de 27 del mismo mes y año (2) se dictaron instruc-

(1) De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° Se suprimen las actuales Cajas de recluta establecidas en las capitales de provincia en la Península é islas Baleares.—Artículo 2.° En la capital de cada zona militar se constituirá una comision permanente bajo el nombre de Caja de recluta, que recibirá los reclutas del llamamiento anual procedentes de los Ayuntamientos comprendidos en el territorio de la zona respectiva.—Art. 3.° Cada Caja de recluta tendrá un Comandante primer jefe, y un Capitan, segundo jefe, que pertenecerán al batallon de depósito, y serán nombrados por el Ministro de la Guerra, á propuesta del Capitan general del distrito. Se dota á cada Caja de recluta con un soldado ó cabo escribiente que designará el Director general de Infantería.—Art. 4.° Se señala á cada Caja de recluta la gratificacion de 200 pesetas anuales para gastos de escritorio é impresos.—Artículo 5.° El primero y segundo jefe de la Caja de recluta, aunque forman parte del cuadro del batallon de depósito, no prestarán servicio alguno en el mismo, dedicándose exclusivamente al desempeño de las funciones y trabajos propios de la Caja de recluta.—Art. 6.° Las Cajas de recluta dependerán directamente de los Coroneles jefes de zona, quienes vigilarán el exacto cumplimiento de la ley de reclutamiento y de los Reglamentos para el reemplazo y Cajas de recluta. Como consecuencia de estas facultades y de la responsabilidad aneja á las mismas, el Coronel jefe de zona podrá presenciar la entrega de los mozos, y examinará, siempre que lo estime oportuno, la documentacion y la Caja de caudales, dando cuenta de sus observaciones ó providencias al Gobernador militar de la provincia.—Art. 7.° Los regimientos de Caballería, Artillería é Ingenieros que tienen señaladas provincias enteras para hacer su recluta, nombrarán tantos Oficiales receptores como sea el número de zonas que aquellas comprendan. Préviamente se habrá señalado á cada zona el contingente que ha de dar á las citadas armas —Art. 8.° Los Jefes de las Cajas de recluta recibirán las órdenes é instrucciones del Gobernador militar por conducto del Coronel jefe de zona.—Art. 9.° Los Capitanes generales de los distritos propondrán desde luego al Ministro de la Guerra los Comandantes y Capitanes de los batallones de depósito que deben encargarse de las nuevas Cajas de recluta. Estas quedarán constituidas y empezarán á funcionar á partir del 1.° de Enero próximo.—Art. 10. Las nuevas Cajas de recluta correspondientes á las zonas cuya capital lo es tambien de la provincia, recibirán de las Cajas que se suprimen toda la documentacion y las incidencias relativas al reemplazo del presente año y anteriores.—Artículo 11. En las capitales de provincia que por sí solas forman dos ó más zonas, se encargará de la documentacion é incidencias de la Caja que se suprime la Caja de recluta correspondiente á la zona cuyo número sea mas bajo.—Art. 12. Quedan en perfecto vigor el Reglamento para el reemplazo y reserva del ejército de 22 de Enero de 1883 y el de las Cajas de recluta de 20 de Febrero de 1879, excepto en lo que se oponen á las prescripciones de este Real decreto, para cuyo cumplimiento dará el Ministro de la Guerra las órdenes necesarias.—Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

(2) Excmo. Sr.: Para el cumplimiento del Real decreto de 13 del corriente mes, suprimiendo las actuales Cajas provinciales de recluta, y disponiendo que se establezcan en la capital de cada una de las 140 zonas militares en que se halla dividido el territorio de la Península é islas Baleares, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes.—1.ª Las 140 Cajas de recluta de nueva creacion, tomarán el nombre de la capital de la respectiva zona y el número del batallon de Depósito correspondiente á la misma.—2.ª El archivo de las actuales Cajas que se suprimen pasará con toda su documentacion, prévio inventario, á las Cajas que se crean en las mismas capitales de provincia, y en aquellas que ha de establecerse mas de una Caja lo recibirá la correspondiente á la zona cuyo número sea mas bajo —3.ª De las incidencias que por consecuencia de la revision de exenciones correspondan á los reemplazos de 1881, 1882 y 1883, solo se entenderán con las respectivas

ciones para el cumplimiento del mencionado Real decreto; siendo de ad-

---

Comisiones provinciales los Jefes de las Cajas que se hayan hecho cargo del archivo de las suprimidas, en las cuales radican todos los antecedentes de los expresados llamamientos, pero los Jefes de dichas Cajas cuidarán de dar oportuno conocimiento de la nueva situacion que se declare á los reclutas, á los Comandantes de las Cajas de la zona á cuya demarcacion pertenezcan los interesados y anotándola en el libro de estadistica.—4.ª Inmediatamente que el Jefe de una Caja de recluta reciba conocimiento oficial de la nueva situacion que se haya declarado á algun individuo perteneciente á cualquiera de los reemplazos de los tres años citados, lo participará de oficio al primer Jefe del batallon de Depósito á que esté afecta la Caja, para que se haga constar en la filiacion del interesado, y en el caso de que, por razon de su nueva situacion, deba producir alta ó baja en el batallon, la solicitará dicho primer Jefe de la autoridad correspondiente.—5.ª Cuando la nueva situacion que se declare á uno ó mas reclutas disponibles de su demarcacion, sea la de soldado para activo, solicitará del primer Jefe del batallon la filiacion de los interesados, y su presentacion en la Caja. Una vez efectuada dispondrá que sufran el sorteo para Ultramar, si procede con sujecion á las disposiciones dictadas al efecto, y si les corresponde servir en aquellos ejércitos deberá tener presente, para su aplicacion á los interesados, lo dispuesto en el artículo 255 del Reglamento para el reemplazo y reservas del ejército de 22 de Enero de este año, en el caso de estar abiertos los embarques, pues si se hallan en suspenso marcharán con licencia ilimitada hasta que se ordene la concentracion. Si les corresponde servir en la Península, propondrá su destino á uno de los cuerpos que reciben sus contingentes de la respectiva zona, dando noticia de dicho destino á los Jefes de las Cajas de quienes recibió conocimiento de la nueva situacion de los reclutas, para que hagan las anotaciones correspondientes y puedan responder en todo tiempo á las preguntas que les hagan las autoridades, con relacion á las vicisitudes de cada uno de los reclutas ingresados en las actuales Cajas provinciales hasta fin del corriente año.—6.ª Los reclutas que, por virtud de lo dispuesto en el art. 119 de la ley, deseen ingresar en la Caja de la zona á cuya demarcacion corresponda el pueblo en que residan, en vez de verificarlo en la correspondiente al pueblo en que fueron sorteados, serán destinados precisamente á uno de los cuerpos que reciban su contingente de la zona á que pertenezca el pueblo por que cubran cupo.—7.ª Los haberes correspondientes al primero y segundo Jefe de cada Caja se reclamarán en el extracto del batallon de Depósito á que estén afectos, puesto que en él han de pasar la revista como pertenecientes al cuadro del mismo; y en cuanto á los fondos que necesite cada Caja para el socorro de los reclutas que ingresen en la misma, solicitará el Jefe de ella de la Intendencia del distrito los que puramente necesite para dicha atencion en la propia forma que lo vienen practicando las Cajas que se suprimen.—8.ª Las gratificaciones que para gastos de material se señalan á cada Caja en el art. 4.° del Real decreto de 13 del corriente mes, se reclamarán tambien en el estracto del batallon de depósito á que están afectas.—9.ª En caso de enfermedad ó ausencia del Comandante Jefe de la Caja, desempeñará interinamente sus funciones el Capitan segundo Jefe de la misma, y en igual concepto se encargará del detall el subalterno mas antiguo del respectivo batallon de Depósito que esté presente. El Gobernador militar de la provincia podrá, sin embargo, cuando lo juzgue conveniente, nombrar con el carácter de interino para uno y otro cargo, mientras estén vacantes, al Comandante ó Capitan que residiendo en la misma localidad, juzgue á propósito, prévia la aprobacion del Capitan general del distrito.—10. Los actuales primeros y segundos Jefes de las Cajas provinciales pasarán á desempeñar la de la zona que se crea en la capital respectiva, pero en el concepto de que en aquellas capitales donde ha de establecerse mas de una Caja, se encargarán precisamente de la que tenga número mas bajo, la cual, segun lo prevenido en la regla 2.ª, debe hacerse cargo del archivo y documentacion de la que se suprime.—11. Los Capitanes generales de los distritos, cumpliendo lo prevenido en el art. 9.° del Real decreto de 13 del actual, y teniendo presente lo dispuesto en la regla anterior, propondrán desde luego á este Ministerio los Comandantes y Capitanes para el cargo de primeros y segundos Jefes de las demás Cajas de recluta qne han de establecerse en las capitales de las zonas comprendidas en el territorio de su mando, eligiéndolos entre los que actualmente forman parte del cuadro de los respectivos batallones de Depósito; pero en el concepto de que si los nombrados no desean despues pasar á la escala de reserva creada por otro Real decreto de 13 del actual, se entenderá que sirven en comision dichos destinos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° del referido Real decreto, hasta tanto que, hallándose completo el personal de la indicada escala de reserva, se destinen en definitiva Comandantes y Capitanes de los pertenecientes á ella.—12. Por el Director general de Infantería se procederá tambien

vertir que estas disposiciones fueron modificadas con caracter transitorio por otra Real órden de 26 de Enero de 1884 (3).

---

desde luego á destinar á cada Caja de recluta el soldado ó cabo escribiente con que se les dota por el art. 3.° del decreto de su creacion, pudiendo utilizar al efecto, hasta donde alcance su número, los cabos y soldados que se hallen destinados actualmente en el propio concepto de escribientes en las Cajas que se suprimen.—13. Los Comandantes y Capitanes que actualmente desempeñan los destinos de primeros y segundos Jefes en las Cajas que se suprimen, y que, con arreglo á lo dispuesto en la regla 10, deben pasar á hacerse cargo de las Cajas de zona que se crean en la capital respectiva, quedarán afectos á los batallones de depósito de su demarcacion, por los cuales se les hará la reclamacion de sus haberes, debiendo amortizarse dichas plazas, en el caso de no existir vacantes, con las primeras que ocurran en los referidos batallones.—14 Con arreglo á lo determinado en el art. 6.° del Real decreto de creacion de las nuevas Cajas de recluta, y á lo dispuesto en el art. 8.° del mismo la inspeccion de las cajas corresponde á los Coroneles, Jefes de zona, como delegados de las autoridades militares superiores de la provincia y del distrito, á los cuales consultarán en los casos que consideren que no deben resolver por sí, á fin de que dichas autoridades resuelvan lo que juzguen oportuno ó acuda á este Ministerio el Capitan general del distrito si lo estima procedente.—15. Serán asimismo los Coroneles Jefes de zona los intermediarios entre los Comandantes de las Cajas y los Gobernadores militares y Directores generales para la remision de documentos y reclamaciones que promuevan con relacion al servicio que les está encomendado, exceptuándose, no obstante, la documentacion correspondiente á los reclutas que ingresen en las Cajas, que la recibirán directamente de las Comisiones provinciales.—16. Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en el Real decreto de 13 del actual y á lo prevenido en las anteriores reglas, el Reglamento para el reemplazo y reservas del ejército de 22 de Enero de este año y el de las Cajas de recluta de 20 de Febrero de 1879.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 27 de Diciembre de 1883.—Lopez Dominguez.

(3) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de los distritos de la Península y Baleares lo siguiente: Como ampliacion á la órden telegráfica de 31 de Diciembre próximo pasado, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:—1.° Las operaciones del reemplazo de este año se verificarán en las Cajas de recluta de las zonas, cuya capital lo sea tambien de provincia, y en aquellas capitales que por comprender dos ó mas zonas se haya establecido mas de una Caja, tendrán lugar dichas operaciones en la correspondiente á la zona cuyo número sea mas bajo, por ser la en que radica la documentacion de la suprimida Caja provisional.—2.° A las 48 Cajas de zona que han de recibir los reclutas del llamamiento de este año, se les acreditarán para gastos de escritorio é impresos las 300 pesetas de gratificacion que tenian asignadas las suprimidas Cajas provinciales, en lugar de las 200 pesetas que les señala el art. 4.° del Real decreto de 13 de Diciembre próximo pasado, distribuyéndose las indicadas 300 pesetas en la forma prevenida en el artículo 4.° del Reglamento de 20 de Febrero de 1879.—3.° Los primeros y segundos Jefes de las referidas 48 Cajas disfrutarán, durante dos meses, el sueldo entero de su empleo, con sujecion á lo dispuesto en los arts. 3.° del citado Reglamento de 29 de Febrero de 1879 y en el 31 del de 22 de Enero de 1883.—4.° Para auxiliar los trabajos de las mencionadas 48 Cajas podrán los Capitanes generales de los distritos agregar á ellas uno ó dos subalternos, los cuales disfrutarán tambien el sueldo entero de su empleo durante dos meses, con arreglo á lo prevenido en los arts. 3.° y 44 respectivamente de los referidos Reglamentos.—5.° Las 92 Cajas de zona restantes que no han de funcionar en el llamamiento de este año, continuarán constituidas con el personal de primeros y segundos Jefes nombrados, ó que en lo sucesivo se nombren en ocasion de vacantes; pero no se acreditará á dichas Cajas, hasta tanto que se determine, la gratificacion de 200 pesetas, que para gastos de escritorio é impresos se les asigna por el art. 4.° del citado Real decreto de 18 de Diciembre próximo pasado.—6.° Queda en suspenso por ahora el destino á las indicadas 92 Cajas del soldado ó cabo escribiente con que se les dota por el art. 3.° del referido Real decreto; y en cuanto á las 48 Cajas en que han de verificarse las operaciones del reemplazo del actual año, se conservarán en ellas, hasta que otra cosa se disponga, los dos escribientes que tenian señalados las Cajas provinciales por el art. 28 del Reglamento de 22 de Enero de 1883 —7.° Queda igualmente en suspenso lo dispuesto en el art. 7.° del Real decreto de 13 de Diciembre próximo pasado, y en las reglas 3.ª, 4.ª, 5.ª y 8.ª de la Real órden de 27 del mismo mes, asi como tambien todo lo demas que no haya de tener aplicacion para las operaciones del reemplazo del año actual.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Enero de 1884.

4. En todo lo que no se opone á las prescripciones del Real decreto é instrucciones citadas, rige el Reglamento de las Cajas de recluta de 20 de Febrero de 1879 (4) y el de reemplazo y reserva del ejército de 22 de

(4) *Reglamento para las Cajas de recluta.*—CAP. I.—*Disposiciones generales.*—Art. 1.° Las Cajas de recluta se considerarán abiertas durante el período oficial de ingreso de los mozos en ellas, pero funcionarán sin embargo todo el resto del año para las incidencias del mismo y anteriores.—Art. 2.° El personal de planta fija será un Comandante primer jefe, un Capitan encargado del detall y dos escribientes de la clase de sargentos ó cabos, todos del arma de Infantería. Desde el dia en que comience el ingreso en Caja de los reclutas de un reemplazo se aumentará el personal con uno ó mas subalternos nombrados con anticipacion por los Capitanes generales ó Gobernadores militares, un escribiente y un soldado en concepto de ordenanza, pudiendo, caso de ser necesario, tomar algunos reclutas de entre los que ingresen con nota de recurso pendiente, cuyo número nunca deberá exceder de seis ni ser de los destinados á Ultramar.—Art. 3.° El personal de Jefes y Oficiales de las Cajas y el agregado disfrutará durante dos meses, á contar desde la revista siguiente al dia en que sean ellas abiertas, sueldo entero con arreglo á su clase, y el resto del año cuatro quintos. Para el abono del sueldo entero de estos, deberá el Gobernador militar dar conocimiento al Capitan general respectivo del Oficial ú Oficiales que nombre, quien á su vez lo hará á este Ministerio para su aprobacion, que se comunicará al Director general de Administracion militar.—Art. 4.° Para gastos de escritorio, impresos y demás, se asignará á las Cajas de recluta una gratificacion anual de 300 pesetas, que se distribuirá en la forma siguiente: Al Jefe 100 para gastos de escritorio y registro que debe llevar. Al encargado del detall 200 para los gastos análogos, impresos y demás reglamentarios.—Art. 5.° La inspeccion de las Cajas de recluta y tomar resoluciones en los casos de su especial servicio, es de la facultad de los Gobernadores militares de las respectivas provincias, como delegados de los Capitanes generales de los distritos á que aquellas corresponden, consultando á estos los casos que consideren dudosos y que crean no deben resolver por sí, los cuales resolverán ó acudirán al Ministerio de la Guerra, segun lo juzguen conveniente.—Art. 6.° Perteneciendo al arma de Infantería los Jefes, Oficiales y clases de las Cajas de recluta, y siendo su nombramiento á propuesta ó resolucion del Director de dicha arma, los Capitanes generales de los distritos le facilitarán todos cuantos datos y noticias desee adquirir del personal de las mismas, para tener el necesario conocimiento de la instruccion de cada uno y saber si todos cumplen bien su cometido, para poder hacer con acierto las clasificaciones de aptitud que deben preceder á los ascensos reglamentarios.—Art. 7.° En el caso de ocurrir alguna baja imprevista en el personal de plantilla de alguna Caja, el Gobernador militar de quien dependa podrá desde luego, con objeto de no retrasar el servicio, proveer su reemplazo, sin perjuicio de dar cuenta y dejar no obstante expedita la autoridad del Director general de Infantería.

CAP. II.—*Del primer Jefe de la Caja de recluta.*—Art. 8.° El primer Jefe deberá conocer perfectamente la ley de reemplazos vigente y todas las disposiciones posteriores que la alteren ó aclaren, el Reglamento aprobado por Real decreto dé 2 de Diciembre de 1878 y el de las reservas, para observarlos y exigir su más exacto cumplimiento en la parte que le concierne.—Art. 9.° Residirá precisamente en la capital de la provincia cuya Caja de recluta esté á su cargo.—Art. 10. Reclamará de la Diputacion ó Comision provincial noticia del reparto hecho á los pueblos de los mozos que desde luego deben ingresar en activo, como reclutas disponibles, cortos de talla ó exentos, y cuidará de que cuantas certificaciones y documentos dé ó reciba referentes á todos ellos, estén perfectamente arreglados para que siempre produzcan sus efectos legales.—Art. 11. Desde el dia en que empiece el ingreso dará el mas exacto cumplimiento á la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército en cuanto se refiere á la admision en Caja de los reclutas, para evitar ulteriores dificultades. —Art. 12. Averiguará si los reclutas han sido socorridos como previene el art. 127 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejercito y cuidará que durante su permanencia en Caja lo sean con 50 céntimos de peseta diarios, racion de pan y el utensilio que les corresponda. —Art. 13. El Jefe de la Caja dispondrá el abono á los Ayuntamientos de los socorros que hayan suministrado á los admitidos definitivamente, pues los de aquellos que no lo sean son cargo á los municipios respectivos. Los recibos que por el expresado concepto faciliten los comisionados para la entrega, se unirán al extracto original como comprobantes de la reclamacion que debe hacerse de dichos haberes.—Art. 14. Los que queden en observacion como útiles condicionales, serán socorridos por el presupuesto de la Guerra ó por los Ayuntamientos, segun el resultado definitivo de dicha observacion. En el segundo caso, ó sea e

Enero de 1883, inserto en la nota 44, pág. 108 del tomo 1.º de esta obra.

---

de resultar inútiles, el Jefe de la Caja pasará á los respectivos Municipios el oportuno cargo, con arreglo á las relaciones que al efecto reciba de los Directores de los hospitales donde hubiesen ingresado los inútiles y de las que existan en la Caja de lo suministrado á los que hayan quedado en ella para observacion; de ambas remitirán copia al Intendente militar del distrito para que por las oficinas se gestione el debido reintegro.—Art. 15. Intervendrá las operaciones del reconocimiento físico y talla de los mozos, segun previene el art. 134 de la ley de 28 de Agosto de 1878, y si se formaran por la Comision provincial varios jurados para atender á estas obligaciones, dispondrá asista á cada uno de ellos un Oficial de los agregados ó de los que se nombren para la talla, á fin de que llenen dicho requisito, siempre en el concepto de llamarle la atencion en los casos que ofrezcan dudas.—Art. 16. Los Jefes de las Cajas, al tiempo de hacerse entrega de cada mozo, le preguntarán si tiene algo que reclamar ante la Diputacion provincial, tomando nota tanto de los que manifiesten que sí, como de los que expresen que no, pasando á la Comision provincial relacion autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo, en que se haga constar el resultado de dicha indagacion, el cual se consignará tambien en el acta de la entrega en Caja.—Art. 17. Al verificarse el ingreso correspondiente de cada Ayuntamiento, formarán nota separada de los que han de ser destinados desde luego á cuerpo y de los reclutas disponibles en el concepto de que aquellos han de ingresar en su totalidad, tomando al efecto por órden de los números del sorteo, de menor á mayor los que se necesiten de estos, que serán suplentes. Todos han de ser filiados, consignándose en la filiacion dicho número, destinándose á los cuerpos los primeros, distribuidos en la forma y proporcion que en cada caso se marque, y pasando un mes los segundos entre la Caja y el batallon de depósito correspondiente para los efectos prevenidos en el art. 203 del Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Art. 18. Cuidará de que el reparto á las armas del ejército y batallones de Marina se haga con extricta sujecion á las instrucciones que reciba, sin contemplacion de ningun género, y que á los Oficiales receptores se les entreguen con los reclutas toda la documentacion y ajustes, con la satisfaccion de los interesados expresada en nota firmada por un Subalterno de la Caja, en que se haga constar que le ha sido leido por éste dicho ajuste.—Artículo 19. Terminado el reparto, se formarán duplicadas relaciones de todos los individuos destinados, consignándose en ellas los hombres y documentos que se entreguen, quedando una en la Caja, firmada por el Oficial receptor, y la otra se dará á éste firmada por el Jefe de la Caja como recíproco resguardo.—Art. 20. El Jefe de la Caja se entenderá con las Autoridades y Jefes de cuerpo, y será el intermediario entre la Diputacion provincial y superiores jerárquicos, por conducto siempre del Gobernador militar, excepto los dias de ingreso, en que podrá recibir directamente de la Comision provincial la documentacion y demás antecedentes, y será siempre responsable en primer término del exacto cumplimiento de cuantas órdenes y disposiciones se dicten para las operaciones del reemplazo.—Artículo 21. Recibirá de los comisionados la filiacion de cada mozo que entre en Caja, de cuyo documento hará sacar dos copias, una para el Comisario encargado de la revista, y otra que con la nota de baja quedará en las oficinas como antecedente, y la original será entregada al Oficial receptor.—Art. 22. Tendrá especial cuidado en el abono de hombres que por su respectivo cupo se hace á los pueblos por redimidos y sustituidos antes de entrar en Caja, así como de los voluntarios que cubren plaza. El abono de unos y otros se hará en vista de las relaciones de la Diputacion. De los voluntarios abonados se dará conocimiento á las Direcciones de las armas, para que en sus filiaciones se varíe el concepto en que sirven, y si de estos los hubiere con goce de premio pecuniario, cesarán en él, dando cuenta al Consejo de redenciones el cuerpo respectivo.—Art. 23. Destinará á la reserva, con sujecion al art. 92 de la ley, prévio acuerdo de la Comision provincial, los reclutas que existan en Caja como pendientes de recurso ó de destino, y sean exceptuados del servicio activo por dicha corporacion; en los demás casos interesará dicho cambio de situacion por conducto de la autoridad militar de la provincia, expresando el arma, cuerpo y fecha en que fueron alta los causantes.—Art. 24. Entregará el certificado de libertad expedido por la Comision provincial á los que se rediman dentro de los dos primeros meses y se hallen aun en Caja, y á los que hayan sido ya destinados á cuerpo se lo remitirá por conducto de la autoridad militar de la provincia, expresando el arma á que fueron destinados y cuanto pueda contribuir á su pronta baja en el ejército, con el fin de evitar á los interesados los consiguientes perjuicios. En la misma forma procederá con los sustituidos.—Art. 25. Cuidará que los declarados con recurso pendiente no permanezcan en tal situacion mas tiempo del que, segun el caso, los

5. Si despues de ingresar un soldado en Caja, al ser nuevamente tallado en el cuerpo á que se le destine, se vé que hay reconocida falta en

---

hubiese fijado la Comision provincial; las estancias de hospital que causen los individuos de esta clase que resulten exentos, así como los haberes devengados por los mismos, serán de cuenta de los Municipios, y se practicarán las mismas operaciones que previene al tratar de los útiles condicionales el art. 14 de este Reglamento.—Art. 26. Todos los dias remitirá al Gobernador militar relacion nominal de los reclutas declarados en el mismo con recurso pendiente, expresando la clase de él y tiempo que haya señalado la Comision provincial para resolverlo, y terminado dicho plazo, si no le hubiese correspondido servir en Ultramar, lo pondrá á disposicion del Gobernador militar para su destino á cuerpo. Terminadas las operaciones del reemplazo dará quincenalmente iguales noticias y conocimiento á dicha autoridad de los adelantos en la instruccion, que deberá ser diaria para los individuos que permanezcan en la Caja y á cargo de los Oficiales agregados.—Art. 27. El sobrante de los reclutas disponibles que no hayan ingresado en activo como suplentes, será alta en los batallones de depósito de su respectiva localidad y conducido desde la Caja á los puntos de residencia de sus Planas mayores por Oficiales de los mismos, que recibirán al propio tiempo que los hombres sus filiaciones y una relacion nominal por pueblos, en que se exprese el número que les haya cabido en suerte y demás que determina el art. 205 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878.—Art. 28. Con iguales detalles pasarán relacion á los Jefes de los batallones de depósito de los mozos que por llegar á la estatura de 1 metro 500 milímetros, sin alcanzar á la de 1'540 deben pertenecer á ellos; de estas relaciones y de las del artículo anterior remitirán copia á los Capitanes generales, Director respectivo y Gobernador militar de la provincia.—Art. 29. Llevará los libros de registro siguientes: Uno de entrada y otro de salida para la correspondencia oficial. Uno en que se anotará por órden alfabético y reemplazo los reclutas que ingresen con la nota de recurso pendiente, exencion alegada, fecha de su ingreso en Caja y la en que debe terminar su situacion conforme al plazo marcado por la Comision provincial, número que le corresponde en el libro de estadística y una casilla de observaciones en que se expresará su ulterior destino. Otro libro en que se anoten de igual manera los útiles condicionales, enfermedad que motiva esta situacion segun el Cuadro de exenciones físicas, fecha de su ingreso en Caja, fecha del último reconocimiento, declaracion de su utilidad ó inutilidad, número del libro de estadística, y en la casilla de observaciones el ulterior destino de cada individuo. Otro en que anotará las cantidades que entren y salgan de Caja, de la que tendrá la primera llave. Otro que exprese el dia en que cada recluta entró en Caja, el de su salida, su destino, socorros abonados al comisionado del pueblo y lo que ha devengado y percibido durante su permanencia. Otro de los individuos que segun los arts. 87, 88 y 95 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878, quedan temporalmente excluidos y con obligacion de presentarse á los tres llamamientos siguientes.—Art. 30. No expedirá ni permitirá bajo ningun concepto que se expida licencia á los mozos que ingresen en la Caja, y únicamente en caso de justificada urgencia podrá concederlas el Gobernador militar de la provincia, por los pocos dias que median desde su alta en Caja hasta que sean destinados á cuerpo ó á las órdenes del Jefe del batallon de depósito como reclutas disponibles: en caso de concederse algunas de estas licencias, serán sin goce de haber ni pan.—Art. 31. Siempre que se ordene el sorteo para Ultramar entre los reclutas de un reemplazo, dará cumplimiento á las órdenes particulares que para el caso se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo muy presente cuanto previene el Reglamento para el reemplazo y reserva del ejército de 2 de Diembre de 1878.—Artículo 32. El dia 1.º de cada mes remitirá al Gobernador militar de la provincia y al Capitan general del distrito relacion nominal de los redimidos á metálico durante el mes anterior, expresándose si lo efectuaron antes ó despues de ingresar en Caja. Con las relaciones que el Capitan general reciba, formará dicha autoridad una general que remitirá á este Ministerio, y otra igual al Consejo de redenciones y enganches.—Art. 33. Al tercer mes de abierta la Caja de recluta para cualquier llamamiento, época en que debe considerarse han terminado ya las operaciones ordinarias de él, remitirá por conducto del Capitan general del distrito al Ministerio de la Guerra un resúmen del libro de estadística, prevenido en el artículo 46, en la parte correspondiente á dicho llamamiento. Cuidará asimismo remitir al Capitan general el dia 1.º de cada mes un estado expresivo del descubierto por reemplazos anteriores en que se encuentre la Comision provincial con la Caja, cuya autoridad formará uno general del distrito que remitirá á este Ministerio —Art. 34. Cuidará de que los reclutas que haya podido tomar para auxiliar los trabajos como escribientes, segun autoriza el artículo 2.º de este Reglamento, se incorporen á su destino á los diez dias de terminado el

la declaracion de su talla, se instruirá expediente por la autoridad militar para exigir responsabilidad al Comandante de la Caja, segun dispone

---

plazo oficial, quedando únicamente el personal de plantilla y el agregado.—Art. 35. Tendrá la primera llave de la Caja de caudales, así como las facultades y responsabilidad en las operaciones que se verifiquen en ella, que tiene el primer Jefe de un batallon en la del suyo respectivo.—Art. 36. Todas las importantes operaciones de la Caja serán inspeccionadas por el Gobernador militar de la provincia, y como garantía de completa exactitud en cuanto se refiere al mas puntual cumplimiento, los Capitanes generales podrán nombrar Jefes de superior graduacion á los de las Cajas que tengan destino activo en el distrito, á propuesta ó dando conocimiento á los Gobernadores militares, para que intervengan en las operaciones del reemplazo á que estos no pueden asistir.—Art. 37. Además de las instrucciones que marca este Reglamento, cumplimentará las que le comuniquen los Directores, Capitanes generales y Gobernadores militares, cada uno dentro del círculo de sus atribuciones, y siempre quo no estén en contradiccion con las órdenes vigentes, en cuyo caso lo manifestará al Capitan general, quien providenciará lo conveniente ó consultará.—Art. 38. En caso de duda en el cumplimiento de su cometido, consultará con el Gobernador militar, que resolverá por sí ó la elevará al Capitan general, quien á su vez lo hará al Ministro de la Guerra si no se creyese facultado para resolver.

CAP. III.—*Del segundo Jefe.*—Art. 39. El Capitan de Caja, y caso de haber dos Comandantes, el mas moderno, será segundo Jefe, y tendrá á su cargo todo lo concerniente al detall y contabilidad.—Art. 40. Filiará á todo recluta que tenga ingreso en Caja con arreglo á las papeletas de la Diputacion que reciba, decretadas por el primer Jefe, y formará los justificantes de revista, así como los ajustes individuales y de utensilio, recibos para la extraccion del mismo y raciones de pan, expedirá los certificados que deban darse y formará los estados que previene este Reglamento y demás que se pidan.—Art. 41. Formará igualmente los extractos de revista, el presupuesto para las operaciones del reemplazo y las cuentas de Caja, cumplimentando ai propio tiempo cuantas órdenes pertenecientes á su cargo le comunique el primer Jefe.—Art. 42. Será directamente responsable de las faltas que puedan observarse en la gestion administrativa, así como en los destinos y baja de los reclutas. —Art. 43. Tendrá la segunda llave de la Caja y la intervencion de los recibos que se presenten para extraccion de cantidades con destino á la fuerza existente, ó cualquiera otro destino legal, cuyos documenios autorizará el primer Jefe.—Art. 44. Terminadas las operaciones del reemplazo, formará un balance de Caja, que autorizado con la firma del primer Jefe, pasará por duplicado al Gobernador militar, el que remitirá un ejemplar al Capitan general respectivo, cuya operacion repetirá mensualmente hasta la terminacion del año económico, en que al finiquitar su cuenta reintegrará al Tesoro el remanente que resulte. —Art. 45. Cuidará de que todos los reclutas, al ser baja en la Caja, vayan ajustados y satisfechos de todos sus haberes, haciéndolo constar en sus respectivas filiaciones, cuyos documentos y ajustes se remitirán, por conducto de los Oficiales receptores, al Jefe del cuerpo en que causen alta.—Art. 46. Llevará un libro que se denominará «Estadística de los reemplazos del ejército,» y cuyas hojas foliadas se arreglarán al formulario correspondiente. Un diario de alta y baja en la Caja, en el que se exprese por dias los nombres y apellidos de los reclutas ingresados, cupo á que pertenecen, fecha y concepto de su baja y fólio y número que les corresponde en el libro de Estadística. Otro libro para anotar por batallones de depósito los nombres y apellidos de los reclutas disponibles que recibe, fecha en que son alta en ellos y fólio y número del libro de Estadística en que están consignadas las vicisitudes de cada uno, poniendo además una casilla de observaciones para las que se juzgue oportuno expresar en ella.

CAP. IV.—*Del Oficial agregado.*—Art. 47. El Subalterno que se agregue á una Caja mientras duren las operaciones del reemplazo, desempeñará en ella funciones análogas á las que en un batallon están á cargo del Ayudante y Abanderado.—Art. 48. Cuidará que diariamente y á su presencia se verifique, por un sargento ó cabo designado al efecto, el suministro de los haberes á todos los que deban percibirlos.—Art. 49. Al efecto, y en vista del alta y baja que le facilitará diariamente el segundo Jefe, formalizará los recibos para extraer las raciones y fondos necesarios que serán autorizados por los Jefes, y al terminar las operaciones, se cangearán con la distribucion que presente de los individuos socorridos durante su permanencia en Caja, con expresion de los haberes percibidos y dias en que les han sido satisfechos.—Art. 50. Estas distribuciones se archivarán en las Oficinas para satisfacer á las reclamaciones que pudieran producirse en lo sucesivo, y de las cuales, siempre que se compruebe el fundamento, será responsable en primer término como encargado

el art. 134 de la ley de reemplazos vigente (5), y si hubiera culpa por parte de dicho Comandante, el Capitan general del distrito le impondrá un correctivo, ú ordenará la formacion de proceso, si la gravedad del caso lo requiere, con arreglo á la Real órden de 8 de Marzo de 1880 (6).

---

del suministro de la fuerza.—Art. 51. Para preveer con exactitud en este punto, llevará un diario donde anote el alta y baja de los reclutas con arreglo á las órdenes que reciba del segundo Jefe, consignando al propio tiempo el número de socorros que satisfaga é individuos que los perciban.—Art. 52. Cuidará del utensilio y del exacto cumplimiento de cuantas órdenes se den referentes al régimen interior del cuartel, dando parte inmediatamente al segundo Jefe de las faltas que notase en el servicio, así como de las providencias que para remediarlas tome en la parte que le incumba con arreglo á sus facultades.—Art. 53. Será el encargado de enseñar la instruccion de recluta sin armas á los que permanezcan en las Cajas con la nota de recurso pendiente, y útiles condicionales que á juicio de los facultativos puedan asistir á ella, así como tambien á todos los que por cualquier incidencia se encuentren en Caja en expectacion de destino.—Art. 54. El Oficial ú Oficiales agregados que pertenezcan á los cuadros de reserva ó batallones de la provincia, serán nombrados por los Capitanes generales á propuesta del primer Jefe de la Caja, y gozarán sueldo entero los dos meses que marca el art. 3.° Dichas autoridades darán cuenta al Ministerio de la Guerra de los nombramientos que hagan, para que recaiga aprobacion, sin cuyo requisito no procederá el abono de los haberes indicados.—Art. 55. Si por efecto de circunstancias extraordinarias quedase en alguna Caja despues del expresado plazo alguna fuerza de consideracion, producto de las primeras incidencias, quedarán facultadas dichas primeras autoridades para prorogar la estancia de los Oficiales agregados por un tiempo que no exceda de un mes, siempre á propuesta del primer Jefe de la Caja, y dando conocimiento al Ministerio de la Guerra y al Director de Infantería.

CAP. V.—*De los sargentos y cabos.*—Art. 56. El Jefe de la Caja distribuirá el servicio entre los sargentos ó cabos y escribientes y demás individuos de tropa agregados á la Caja, designando á cada uno el que le corresponde.—Art. 57. El sargento mas antiguo, y en su defecto el cabo, cuidará de la policía y buen comportamiento de todos sus inferiores y pasará diariamente las listas de ordenanza á todos los individuos dependientes de la Caja.—Artículo 58. Los mozos que diariamente entregue la Comision provincial serán conducidos á la Caja de recluta por uno de los sargentos ó cabos de ella.—Art. 59. Los reclutas que en concepto de útiles condicionales tengan que pasar para su observacion al hospital, irán tambien conducidos por uno de los sargentos ó cabos.—Art. 60. Uno de ellos distribuirá á presencia del Oficial nombrado el socorro y pan á cada uno de los reclutas, y cuidará de la limpieza de los dormitorios y demás dependencias asignadas á la Caja.—Madrid 20 de Febrero de 1879.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(5) Véase la nota 43, pág. 82 del tomo 1.°

(6) Excmo. Sr.: Remitido á informe de las secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en Valladolid por haber resultado con talla menor de la reglamentaria el soldado destinado al regimiento Infantería de Albuera, Maximino Martin Marcos, dichas secciones han emitido en el asunto el siguiente dictámen: Con Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Setiembre último, se remite á informe de las secciones de Guerra y Marina y Gobernacion de este Consejo el expediente instruido en la plaza de Valladolid, segun lo dispuesto en el art. 134 de la ley de reemplazos vigente, por haber resultado con talla menor de la reglamentaria el soldado del regimiento Infantería de Albuera Maximino Martin Marcos, procedente de la Caja de recluta de la expresada provincia. Del exámen de dicho expediente resulta que Maximino Martin fué incluido en el alistamiento para el reemplazo del ejército correspondiente al año anterior por el cupo de Rueda, provincia de Valladolid, siendo declarado soldado de la reserva por el Ayuntamiento en vista de resultar con la estatura de 1 metro 530 milímetros, menor de la de 1 metro 540 fijada por la ley como mínimun para servir en activo. Conducido á Valladolid á reclamacion de parte interesada y medido nuevamente á su ingreso en Caja el dia 18 de Marzo, aparece tener la talla de 1 metro 535; pero habiendo sido protestada esta por el mozo núm. 43 del mismo cupo de Rueda, y habiéndose alegado no guardaba la posicion natural, volvió á ser tallado al siguiente dia 19, en el que habiendo alcanzado la de 1 metro 540 sin protesta alguna, fué declarado soldado por la Comision provincial, é ingresó en Caja. Extraido por el regimiento Infantería de Albuera, y retallado al causar alta en dicho cuerpo, solo resultó tener la de 1 metro 535, por lo que, puesto el caso en conoci-

6. La entrega de los soldados en las Cajas de recluta se verifica en la

---

miento del Capitan general de Castilla la Vieja, ordenó la formacion del expediente, objeto del presente informe, en cumplimiento á lo prevenido por la ley; segun resulta tambien de dicho expediente, ni el Comandante de la Caja de recluta de Valladolid D. Joaquin Alcalde Jimenez, ni el Vocal de la Comision provincial encargado de presenciar la entrega de los quintos en Caja, ni los sargentos talladores que verificaron las dos mediciones que sufrió el quinto Martin, recuerdan detalles prévios de dichas operaciones, no haciéndose constar tampoco que las presenciara el Comandante de la Caja de recluta, por aparecer que, si bien asistia siempre á estos actos, se veia, sin embargo, obligado algunas veces á ausentarse del local donde se verificaban, por las múltiples atenciones de su cargo en aquellos dias. El Juez fiscal instructor en vista de estar prevenido por la ley que los Comandantes de las Cajas de recluta presencien la entrega en ellas de los quintos, y de estar probado que el Comandante D. Joaquin Alcalde no cumplió con dicho precepto, fundándose en el art. 134 de la ley de reemplazos, opina que se le exija la responsabilidad de su falta por quien y en la forma que corresponda. Remitido el expediente al Capitan general de Castilla la Vieja, manifiesta esta autoridad, de acuerdo con el Auditor del distrito, que no juzgando causa suficiente para disculpar la falta del Comandante D. Joaquin Alcalde las muchas ocupaciones que alega le rodeaban en aquellos dias, debe exigírsele responsabilidad; pero que, no siendo dicha falta de tal naturaleza que corresponda la formacion de un proceso criminal, pues que solo consiste en la omision de un deber establecido por la ley, que solo implica responsabilidad civil, sin que esté determinado por quién ha de hacerse efectiva, acordó elevar el expediente á ese Ministerio para la resolucion que procediese. Vistos los antecedentes relacionados; vistos los arts. 134, 168 y 171 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, de 28 de Agosto de 1878, y los arts. 32, 33 y 34 del Reglamento publicado por Real decreto de 2 de Diciembre del mismo año; considerando que Maximino Martin fué declarado soldado por la Comision provincial de Valladolid sin protesta alguna, é ingresó en Caja, renunciando por lo tanto al derecho que pudiera corresponderle para no servir en activo por falta de talla; considerando que segun lo dispuesto en el art. 171 de la ley de reemplazos no procede llamar en su lugar un suplente, por cuya razon, las secciones, en acuerdo de 18 de Noviembre del año anterior, informaron á ese Ministerio que los soldados que se encontraran en este caso debian continuar en el servicio todo el tiempo que á los de su mismo reemplazo correspondiera; considerando que los Comandantes de las Cajas de recluta representantes de los intereses del ejército en el acto de admision de los quintos en Caja están obligados á desempeñar con toda escrupulosidad la mision que la ley les confía, incurriendo en responsabilidad si no despliegan todo el celo y asiduidad que deben demostrar en estos casos, con tanto mas motivo cuanto que siendo los Capitanes que tienen á sus órdenes los encargados del Detall y contabilidad de las Cajas, no es osbtáculo la inspeccion que como Jefes deben ejercer en este punto del servicio para que procuren la precisa asistencia al acto de entregar los quintos en Caja; considerando que en el caso presente resulta que el Comandante D. Joaquin Alcalde asistió casi siempre á dicho acto, y que si bien abandonó algunas veces el local donde esto tenia lugar, por haber sido llamado á su oficina á causa de las atenciones que sobre él pesaban en aquellos dias, cuya circunstancia demuestra no hubo desidia ni abandono por su parte, sino la omision de una formalidad establecida en la ley, originada quizás por un exceso de celo relativo á la vigilancia en las demás operaciones que bajo su inspeccion se llevaban á cabo, y considerando que los Capitanes generales asesorados por los Auditores tienen facultades para apreciar el grado de culpabilidad que pueda caber a sus subordinados, por faltas que no implican delitos, y para imponer el correctivo á que se hagan acreedores, bien se encuentren estas determinadas de una manera fija ó bien deban ser las que su ilustracion y recta apreciacion les dicten, por no estar consignadas anteriormente, las secciones son de dictámen: 1.º Que el soldado Maximino Martin Marcos debe continuar en el servicio de las armas el tiempo asignado á los de su mismo reemplazo.—2.º Que se amoneste por esta vez al Comandante de la Caja de recluta de Valladolid D. Joaquin Alcalde Jimenez por la falta cometida, y se le haga entender que en lo sucesivo se atenga extrictamente á lo prevenido en las leyes y órdenes vigentes.—3.º Que para evitar la repeticion de casos como el presente, se prevenga á los Comandantes de Caja de recluta que cumplan exactamente con la obligacion en que se encuentran de mirar por los intereses del ejército en el acto de entrega de los quintos en las mismas, protestando la admision de todo individuo que no reuna las condiciones marcadas por la ley, y exigiendo la tramitacion que la misma previene, haciéndoles ver asimismo las responsabilidades que contraen si al ser alta en los cuerpos apareciera algun soldado con falta de alguna de dichas

forma que disponen los arts. 130 y siguientes de la mencionada ley de reemplazos, y la Real órden de 3 de Noviembre de 1882 (7).

7. Por circular de la Direccion general de Sanidad militar de 1.º de Abril de 1868 (8) se recordó á los médicos que actúan en las operaciones

---

condiciones y no constara protesta alguna por su parte.—4.º Que los Capitanes generales, al ser remitidos á su autoridad los expedientes instruidos con arreglo al art. 134 de la ley de reemplazos, en vista de las diligencias que en ellos aparezcan y del grado de culpabilidad que resulte contra los Comandantes de las Cajas de recluta, les impongan el correctivo á que se hayan hecho acreedores, ú ordenen la formacion del correspondiente proceso si hubiere materia de delito. Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden, etc.—Madrid 8 de Marzo de 1880.—Echavarría.

(7) Por el Ministerio de la Gobernacion, en 13 de Setiembre pasado, se dijo á este de la Guerra lo que sigue: Con esta fecha digo á los Gobernadores de las provincias, de Real órden, lo siguiente: Vista la Real órden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra, en 12 de Agosto último, trasladando una comunicacion del Capitan general de Valencia, en que denuncia los abusos cometidos por algunas Comisiones provinciales, que consideran indefinido el plazo para la resolucion de los recursos pendientes, é ingresan en papel, como enfermos ó ausentes, un gran número de mozos que no efectúan su presentacion personal hasta 6 ú 8 meses, y aun mas de un año despues, dándose el caso de que, á los 3 y 4 meses de empezada la entrega en Caja no habia terminado aun ni se sabia en algunas provincias el resultado de la revision de las exenciones otorgadas en años anteriores; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se prevenga á V. S.: 1.º Que con arreglo á lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 124 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, los mozos destinados en años anteriores á los batallones de Depósito como comprendidos en los arts. 87, 88 y 92 de la misma, deben hallarse en la capital de la respectiva provincia é ingresar en Caja el dia señalado de antemano á cada pueblo para la entrega de su cupo, si hubiere pasado la causa de su exencion, toda vez que no se hallan dispensados de cumplir el terminante precepto contenido al final del art. 130.—2.º Que segun se dispuso en Real órden circular de 1.º de Mayo de 1875 para la completa instruccion y resolucion de los expedientes de los mozos que ingresan en Caja con nota de *recurso pendiente* señalen, en cada caso, las Comisiones provinciales el término mas breve posible, durante el cual podrán dichos mozos ser empleados en servicio militar dentro de la capital de la provincia, destinándoseles á cuerpo cuando hayan permanecido dos meses en esta situacion.—3.º Que en cumplimiento del art. 118 de la ley, siempre qne por cualquier motivo deje de ingresar en Caja oportunamente algun individuo de los que deban cubrir el cupo activo de un pueblo, salvo el caso expresado en el núm. 1.º del art. 133, se entregue en su lugar al suplente respectivo, toda vez que, cuando aquel se halle á menos distancia de 30 kilómetros, puede verificar cómodamente su presentacion el dia designado para la entrega de dicho cupo, si se tiene cuidado de señalarle al efecto un término prudente, regulado á razon de 30 kilómetros por jornada, cuando menos, con arreglo al art. 127.—4.º Que se recuerde á V. S. el cumplimiento exacto del art. 147 de la citada ley, para lo cual reclamará inmediatamente á esa Comision provincial nota detallada de todos los mozos que debiendo haber ingresado en el ejército activo como responsables á alguno de los cuatro últimos reemplazos, no se hayan presentado el dia señalado para la entrega del cupo de su pueblo, encargando á dicha corporacion practique lo mismo en los reemplazos venideros, sin perjuicio de publicar la espresada nota en el *Boletin oficial*, como previene el art. 163 de la ley.—Y 5.º Que igualmente procure V. S. y esa Comision provincial con la mayor diligencia, el cumplimiento de los arts. 150, 151 y 154 de la ley, respecto de todos los prófugos que aun no hayan hecho efectiva su responsabilidad al servicio de los armas.—Lo que de Real órden etc.—Madrid 3 de Noviembre de 1882.—Campos.

(8) Can fecha 17 de Diciembre de 1865 esta Direccion recordó á los Subinspectores Jefes de los distritos el exacto cumplimiento de la circular de 23 de Mayo de 1854, prohibiendo severamente á los Oficiales Médicos comisionados para actuar en las operaciones del reemplazo ante los Consejos provinciales, que practicasen en sus casas reconocimientos prévios de los quintos ó sustitutos que hubiesen de ingresar en las Cajas, ni percibir por ellos de los interesados cantidades mas ó menos proporcionadas; por cuanto, si bien es de creer que este proceder sea siempre honrado y que esté exento de toda culpabilidad, basta que se preste á interpretaciones y sospechas poco favorables para que se prohiba desde luego del modo mas terminante. Asimismo se advirtió á los expresados Subinspectores que cuidaran

del reemplazo la absoluta prohibicion de practicar en sus casas reconocimientos prévios de los individuos que hubiesen de ingresar en Caja.

8. Por Real órden de 5 de Agosto de 1884 (9) se dispuso que las Cajas de recluta socorran á los individuos de nuevo ingreso hasta fin del mes en que son baja en ellas por su destino á cuerpo.

9. Los Jefes de las Cajas de recluta deben remitir á los de los depósitos de embarque las filiaciones originales de los reclutas destinados á Ultramar, segun dispone la Real órden de 29 de Mayo de 1883 (10). Véase *Caja de fondos, Filiacion* y *Socorros*.

---

muy especialmente de que los Oficiales Médicos se hallasen provistos del Reglamento de exenciones físicas y demás disposiciones posteriores que lo han modificado, así como no destinar solos á una misma provincia á los recien ingresados en el cuerpo, procurando en lo posible que los nombrados con estos fuesen Oficiales mas antiguos, con objeto de que con la mayor experiencia se evitaran las dificultades á que da lugar la actuacion de quintas. Al recordar nuevamente á V. S. el exacto y fiel cumplimiento de las anteriores disposiciones, cuya importancia para el lustre y decoro del cuerpo no es dable desconocer, he acordado manifestar á V. S. que traslade este oficio á todos los Jefes y Oficiales Médicos que sirven en ese distrito, á fin de que no aleguen ignorancia, y al propio tiempo dispondrá que en los actos de reconocimientos y demás operaciones del reemplazo de este año y sucesivos asistan los individuos efectivos del cuerpo de rigoroso uniforme; porque en una funcion de tanta trascendencia para el servicio sanitario del ejército, debe con mayor exactitud cumplimentarse lo dispuesto en el Reglamento del cuerpo, previniéndoles que seré inexorable para corregir toda omision de precepto tan importante.—Dios, etc.—Madrid 1.° de Abril de 1868.—Santucho.

(9) Excmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente incoado en la Direccion general de infantería con motivo de una comunicacion que en 14 de Junio último dirigió el Capitan general de Castilla la Nueva, participando que varios cuerpos del arma, fundándose en el art. 42 del Reglamento para el reemplazo y reserva del ejército de 22 de Enero de 1883, habian remitido á la Caja de recluta de esta córte los cargos del suministro hecho en el mes de Marzo del corriente año á los reclutas destinados á los mismos, cuyos cargos han sido protestados por dicha Caja. En su vista y considerando que el citado art. 42 del Reglamento previene que los reclutas de nuevo ingreso, destinados á cuerpos activos pasen en ellos su primera revista en la del mes siguiente al de su ingreso en las Cajas, siendo socorridos por estas hasta fin de mes, entregando su importe á los Oficiales receptores ó remitiendo los Jefes de aquellas á dichas Cajas los cargos del suministro hecho á los individuos recibidos de ellas á razon de 50 céntimos de peseta y racion de pan diaria: considerando que el referido artículo no establece limitacion respecto á los meses á que debe aplicarse, y teniendo en cuenta que las Reales órdenes de 24 de Enero de 1883 y 5 de Febrero último, están de acuerdo con el mismo, pues ambas disponen que las Cajas de recluta socorran á los individuos hasta fin de mes, sin expresar la forma de pasar los cargos, por estar previsto ya en el Reglamento; S. M., de conformidad con lo informado por esa Direccion general, se ha servido disponer que los cargos remitidos por los cuerpos á la Caja de recluta de Madrid en concepto de suministro hecho á los individuos destinados á ellos dentro del mes de Marzo, deben ser admitidos y satisfechos por dicha Caja y que los socorros facilitados á los reclutas que ingresen por incidencias, despues de retirarse las partidas receptoras, deben ser tambien cargo á las Cajas respectivas.—De Real órden, etc.—Madrid 5 de Agosto de 1884.

(10) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta oficial de V. E. núm. 21, de 27 de Diciembre último, en la que con motivo de las reclamaciones hechas y de los incidentes que se han suscitado á causa de los reparos puestos por la Administracion militar de esa Isla á los abonos de primeras puestas de vestuario de los individuos destinados á ese ejército, por fundarse dichos abonos en copias de las filiaciones y no en las originales, consulta V. E. cuáles son los documentos que deben causar estado para reconocimiento y liquidacion de aquellas gratificaciones. En su vista y de conformidad con lo informado acerca del asunto por el Director general de Administracion militar en 30 de Marzo próximo pasado, S. M. se ha servido resolver lo siguiente: 1.° Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento para las Cajas de recluta de 20 de Febrero de 1879, se remitan por los Comandantes de dichas Cajas á los Jefes de los depósitos de embarque correspondientes

CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.-1. Esta Caja se halla establecida para las atenciones de los ejércitos de Ultramar en la Península, y se rige por el Reglamento aprobado en 27 de Octubre de 1865 (1), para la

---

las filiaciones originales de los individuos destinados á los ejércitos de Ultramar, sin perjuicio de quedar en las expresadas Cajas copias literales y autorizadas de los referidos documentos.—2.° Que además de la filiacion original remitan á los Jefes de los depósitos de embarque, á la vez que aquella, copia autorizada de la misma para los efectos prevenidos en la Real órden de 2 de Junio de 1879.—3.° Que los Jefes de los depósitos de embarque remitan la filiacion original al ejército á que sean destinados los reclutas, quedando la copia en el depósito.—4.° Que en dichas filiaciones originales, que reunirán todos los requisitos prevenidos en el art. 47 del Reglamento para el reemplazo y reservas del ejército de 22 de Enero último, es donde los Comisarios de guerra de revistas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, han de estampar la nota de primera puesta de vestuario, y fundarse la reclamacion de ésta.—5.° Que las referidas filiaciones originales se conserven en los cuerpos de Ultramar á que sean destinados los reclutas, y en el caso de que estos regresen á la Península para continuar sus servicios, se remitan aquellas á las Direcciones generales de las respectivas armas con los demás documentos expresados en la prevencion 1.ª del art. 188 del citado Reglamento de 22 de Enero último.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 29 de Mayo de 1883.—El Subsecretario interino, José de Castro.

(1) CAP. I.—DISPOSICIONES GENERALES.—Art. 2.° La recluta ordinaria y sus incidencias en la Península, así como el auxilio y embarque de los destinados á dichos ejércitos, estará á cargo de una Comandancia central con la Caja de Ultramar y seis depósitos de bandera y embarque con tres banderines fijos, uno provisional, los movibles qne se destaquen de los mismos y los demás medios auxiliares que establecen estas instrucciones.—Art. 3.° Dicha Comandancia será el centro directivo de los depósitos y banderines, ejerciendo sobre ellos iguales funciones que las Planas mayores de los cuerpos del ejército.—Art. 4.° Como parte de sus atribuciones, resumirá la Comandancia central las de las Juntas económicas para la construccion de vestuarios que se verifiquen por cuenta de los mismos depósitos ó por encargos especiales de los ejércitos de Ultramar; y en los casos de que por la cuantía de la construccion haya de procederse á subasta general, se constituirá la Junta principal en esta córte con acompañamiento de dos Jefes de la gnarnicion y un Comisario de guerra que nombrará oportunamente el Capitan general.—Art. 5.° Los depósitos de bandera y embarque tendrán por principal cometido el fomento de la recluta para Ultramar, y la Administracion de los individuos que bajo los demás conceptos ingresen en ellos con destino á dichos ejércitos, dependiendo de la Comandancia central como partes de un mismo cuerpo, y de los Capitanes generales de los distritos donde se encuentran como los regimientos de los mismos, sin perjuicio de la facultad que conservarán dichas autoridades de inspeccionarlos en todos sus ramos cuando lo consideren conveniente.—Art. 6.° La Caja de la Comandancia central lo será en general para las atenciones de los ejércitos de Ultramar en la Península. No tendrá ingreso en ella cantidad alguna sin determinada y autorizada aplicacion, rendirá su cuenta mensual por armas y ejércitos á los Capitanes generales á quienes compete su aprobacion y exámen, dándola al Ministerio de la Guerra de la distribucion general de sus fondos.

CAP. III—ATRIBUCIONES DEL PERSONAL DE LA COMANDANCIA Y DEPÓSITOS.—*Del Jefe de la Comandancia central.*—Art. 1.° El Jefe de la Comandancia central lo será tambien de los depósitos de embarque, respecto de los cuales tendrá las mismas atribuciones que el Coronel en su regimiento, además de las especiales obligaciones inherentes á su cargo, dictando como principal autoridad de ellos, las órdenes y disposiciones que tenga por conveniente, para que por todos y cada uno de sus subordinados se llenen cumplidamente las prescripciones de este Reglamento.—Art 2.° Será su principal cometido atender á la recluta de los ejércitos de Ultramar en sus relaciones con la Península, y muy particularmente á la contabilidad, vestuario y envio de tropa por los medios establecidos para cubrir las bajas de los cuerpos de todas armas de aquellos ejércitos, poniendo todo su cuidado en que se haga por los depósitos cuanto les corresponda, y con especialidad la mayor recluta posible de gente voluntaria.—Art. 3.° Será Presidente de la Junta de vestuario cuando se celebre alguna subasta general en esta corte, y de la ordinaria económica establecida en el art. 4.° del capítulo 1.°—Art. 4.° Se entenderá directamente con todas las autoridades que tengan relacion con su dependencia, y con este Ministerio para cuanto requiera su conocimiento y aprobacion, resolviendo las consultas que en todos los casos de duda le dirijan los depósitos de embarque, en cuanto se hallen al alcance de su autoridad.—Art. 5.° Los fondos que

recluta, organizacion, régimen y gobierno de la Comandancia central y

---

remitan los cuerpos de las diferentes armas de Ultramar para sus atenciones en la Península, se distribuirán bajo su inmediata direccion en la forma que establece el art. 20 de estas instrucciones.—Art. 6.º Tendrá una llave de la Caja, y á su presencia se extraerá de ella la cantidad que el Cajero necesita para las atenciones del dia, presenciando tambien la entrada del sobrante que pueda resultar al terminar los pagos diarios que se verifiquen con su autorizacion.—Art. 7.º Visará los talones firmados por el segundo Jefe para la extraccion de fondos de la cuenta corriente que lleve con la Caja de Depósitos, cuidando que se llenen todas las formalidades establecidas por dicha dependencia.—Art. 8.º El Jefe de la Comandancia central revistará é inspeccionará por sí mismo los depósitos que se encuentran bajo su direccion en todo lo concerniente á su administracion, contabilidad, régimen interior é instruccion de todas sus clases, consultando al Gobierno las épocas y casos en que lo considere necesario.—*Del segundo Jefe Interventor.*—Art. 9.º El segundo Jefe encargado de la contabilidad en todos sus ramos llevará cuenta corriente y mensual con todas las dependencias, cuerpos é individuos que tengan fondos en la Comandancia central ó de cualquier modo tengan relacion con su contabilidad.—Art. 10. Bajo su inmediata inspeccion se llevarán todos los libros, registros y expedientes personales que sean necesarios para la mayor claridad de sus cuentas, de tal modo, que á primera vista pueda verificarse un exámen de cuanto en ella se practica siempre que se juzgue necesario.—Art. 11. Todos los libros y cuentas que se formen en la oficina llevarán su firma y el V.º B.º del primer Jefe, como responsables ambos de todas las operaciones que se practiquen en la misma, respecto á contabilidad, llevará la cuenta con la Caja de depósitos de todos los fondos que se imponen ó extraen, extendiendo al efecto los talones necesarios y recogiendo los resguardos que le faciliten por la imposicion de caudales; liquidará con dicha dependencia cada seis meses segun tenga establecido, ó antes, si fuere necesario por cualquier circunstancia.—Artículo 12. Para el pago de alcances de fallecidos anteriores al 1.º de Enero de 1862, que no figuran en la cuenta de los cuerpos de los ejércitos de Ultramar, se llevará un registro especial que estará comprobado con los expedientes personales de los individuos que dejaron los alcances y se hayan satisfecho dentro del mes. Estos expedientes, encarpetados por órden alfabético, confrontarán precisamente con el registro nominal de pagos efectuados por este concepto, y este registro será á su vez la comprobacion de la salida que tendrá mensualmente el del fondo de fallecidos.—Art. 13. A fin de cada mes formará un estado clasificado y demostrativo de todo el caudal de la Caja, expresando la existencia general que resulte, la que tienen las diferentes armas de los ejércitos de Ultramar, la del fondo de fallecidos y las cantidades que por cualquiera concepto tenga la dependencia á su cargo, deducirá los débitos que resulten en las cuentas corrientes, y de la líquida existencia en Caja formará un pormenor de la forma en que existe el caudal, cuyo estado examinará y visará el primer Jefe.—Art. 14. Llevará cuenta corriente con los depósitos de embarque, examinando y poniendo reparos ó su conformidad á las liquidaciones mensuales que aquellos han de rendir y han de admitirse con la aprobacion del primer Jefe.—Art. 15. Tendrá una llave de la Caja, intervendrá con su presencia la introduccion y extraccion de caudales por el depositario, á quien dirigirá en todos los asuntos de su cometido, y autorizará con su «intervine» los recibos que aquel haya de satisfacer, y para cuyo abono se halle autorizado de antemano. Cuando por el resultado de liquidaciones generales practicadas con las Direcciones de las armas, Consejo de redenciones ó cualquier otra dependencia, haya de extraerse algun metálico de Caja por resultar saldo en contra de la misma, dará por escrito órden al depositario para que satisfaga la cantidad que resulte, cuya órden visará tambien el primer Jefe.—Artículo 16. Hará cargo al depositario de las cantidades que existan en Caja y de las que en cualquiera concepto ingresen en la misma; examinará diariamente el libro de entrada y salida que ha de llevar, y finalizado el pago de aquel dia, recogerá del Cajero todos los recibos y demás documentos que le son de descargo en su salida, para darles la debida aplicacion en sus cuentas; en equivalencia le entregará una carpeta general con su firma y la del primer Jefe, de los recibos que haya retirado.—Art. 17. Todos los sábados examinara la cuenta del Depositario, confrontando su entrada con las anotaciones que de ellas ha de llevar, y las salidas por las carpetas firmadas que le ha entregado durante la semana; visto el saldo que resulta en Caja se practicará un recuento á presencia de los Jefes, haciendo cargo al Depositario de la falta de fondos que se notare, se cerrará el libro de entrada y salida firmando los dos Jefes su conformidad, y se sacará el saldo que resulte para la semana entrante.—Art. 18. Cuidará inmediatamente que todas las clases de la Comandancia central cumplan con sus respectivas obligaciones, rectificando lo que encontrare digno de reparo.—

Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar. Por la mucha extension de dicho Reglamento, y por carecer de aplicacion algunos de sus

---

Del Depositario.—Art. 19. Como encargado de los fondos que existan en la Caja de la oficina, tendrá una llave de ella, y sujetará su cometido á las presentes prescripciones, no verificando ningun pago sin que preceda autorizacion de sus Jefes.—Art. 20. Respecto al pago de fallecidos, no satisfará ninguno sin que preceda la presentacion de un vale que formará y firmará el Oficial encargado de ese negociado, con el «intervine» del segundo Jefe y «dése» del primero.—Art. 21. Llevará un libro de Caja con la expresion de la entrada y salida de caudales, donde anotará diariamente las cantidades que ingresen y las que satisfaga por cualquier concepto, dando cuenta al finalizar las horas de oficina, al segundo Jefe, del metálico que queda en Caja, para que este lo ponga en conocimiento del primero, y ambos en vista de las necesidades que tengan pendientes, puedan disponer la extraccion de caudales de la cuenta corriente.—Art. 22. Encarpetará con la debida separacion de ejércitos y armas todos los recibos que satisfaga en el dia, cuyos recibos entregará al segundo Jefe, para la aplicacion correspondiente, recibiendo firmada la carpeta general que los contenía, para que le sirva de resguardo y comprobacion de la salida de aquel dia..—Art. 23. Todos los sábados, ó antes, si así se le previniera, presentará al segundo Jefe el libro de entrada y salida, expresando el saldo que resulte para la semana próxima, y responderá de la existencia que aparezca en caja, bajo la inspeccion de los dos Jefes.

CAP. XX.—De la Caja.—Art. 1.° Interin la Caja de Ultramar no reciba del Tesoro lo necesario para atender con regularidad á las obligaciones de que trata el cap. 1.°, recibirá sus fondos de los diferentes cuerpos de los ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas por conducto de los respectivos Capitanes generales, cuya autoridad cuidará que por las Subinspecciones de las armas se disponga que constantemente tengan los cuerpos la cantidad fijada de antemano por Real órden para las atenciones de un trimestre.—Art. 2.° Recibirá tambien en la Península las cantidades que le entregue el Consejo de redenciones por el premio y plus que tienen de haber los enganchados y reenganchados en los ejércitos de Ultramar, y de las Direcciones de las armas el importe del crédito que resulte en sus ajustes á los individuos que pasen á servir á aquellos dominios, y el de los cargos que se realicen en la Península contra los que procedan de Ultramar, que ingresarán por cuenta de los referidos ejércitos.—Art. 3.° Las existencias en metálico de la Caja de Ultramar se depositarán en la general de depósitos, abriendo con ella su cuenta corriente para las atenciones ordinarias, y solo se tendrá en la de la Comandancia lo que se juzgue necesario para los pagos al pormenor de una semana, extrayendo de la cuenta corriente los que en lo sucesivo fueren necesarios. De los beneficios que produzca esta imposicion, se llevará cuenta separada dándola anualmente al Ministerio de la Guerra para que con presencia de su resultado, disponga la conveniente aplicacion, segun lo requieran los demás cargos á que se refiere este capítulo.—Art. 4.° Con el fondo general de la Caja atenderá al suministro de los depósitos de embarque, librándoles las cantidades necesarias; al auxilio de marcha á los Jefes y Oficiales destinados á Ultramar y á las asignaciones que tengan señaladas á sus familias; a satisfacer las pagas que devenguen los procedentes de aquellos ejércitos que se encuentren en la Península en uso de Real licencia ó debidamente autorizados; los alcances de los individuos de tropa que vengan á la Península á continuar sus servicios; los de los fallecidos en Ultramar á sus legítimos herederos y por último, á todos los cargos autorizados que procedan de las Direcciones de las armas, sin que por ningun concepto intervenga en operaciones que no sean consecuencia de su especial servicio.—Art. 5.° El giro de los depósitos de embarque se efectuará mensualmente en los terminos que se establecen en el capítulo correspondiente; los auxilios de marcha los facilitará en vista de la Real órden que le presentarán los interesados y el correspondiente pasaporte, donde anotará el auxilio que facilite por medio de recibo; las asignaciones se pagarán en los dias señalados con recibos contra los asignantes, prévio el aviso oficial de su consignacion y depósito hecho por los mismos; las pagas al respecto de la Peninsula de Oficiales procedentes de Ultramar que se encuentren en ella, segun el oportuno conocimiento, dado por este Ministerio y con presencia de justificante de revista administrativa, los alcances de los individuos de tropa que vengan á continuar sus servicios á la Peninsula, serán satisfechos por la Caja á las Direcciones de las armas en que ingresen nuevamente, á cuyo efecto cuidarán los Capitanes generales de las Antillas de remitir al Director respectivo una relacion nominal de todos los individuos que regresen, con expresion de su débito ó crédito, y otro igual á la Comandancia central, para que en vista de ella ponga la Caja desde luego á disposicion de la Direccion la cantidad total que arroje la relacion, por su líquido crédito, cuidando aquel centro de hacer el abono indi-

artículos, nos limitamos á insertar aquí los que se refieren especialmente á la Caja de que se trata.

---

vidual en los cuerpos donde sirven los interesados. Para satisfacer los alcances de los finados remitirán los Capitanes generales á la Comandancia central cada tres meses una relacion nominal por cuerpos de todos los individuos de la clase de tropa que hayan fallecido en el trimestre, expresando sus débitos y créditos, y acompañando la fé de óbito y una hoja del ajuste final de los que tengan alcance. En la misma forma que se remita esta relacion, se circulará por las Subinspecciones los avisos á los alcaldes de los pueblos de los fallecidos, para que cuando los herederos hagan su reclamacion, tenga ya la Caja conocimiento de su fallecimiento y los documentos que ha de entregar al mismo tiempo qne los alcances. Pasados seis meses despues de recibidas las reclamaciones cuidará la Comandancia central de hacer publicar en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* el nombre y media filiacion de los individuos comprendidos en las del último semestre cuyos alcances no se hayan satisfecho, á fin de que con este conocimiento puedan sus herederos solicitarlos de la dependencia citada Los cargos que formalicen los cuerpos contra individuos de Ultramar, llegarán á la Caja por conducto de las Direcciones y se pagarán en las liquidaciones mensuales qne se practiquen entre ambas dependencias.—Art. 6.° Para la mayor claridad en las cuentas que estén á cargo de la Caja, llevará los libros siguientes: uno de Caja, en el que anotará diariamente el movimiento del caudal; otro de la cuenta corriente con la Caja de depósitos, donde tiene sus fondos: otro de cuentas mensuales con las diferentes armas y ejércitos de Ultramar; otro de los cargos que haga á cada uno de los regimientos de las indicadas armas y ejércitos; otro en el que anotará nominalmente los alcances de los fallecidos que se hayan satisfecho en el mes, y que por pertenecer á fecha anterior á 1.° de Enero de 1862, hayan de tener salida de Caja, y otro en donde llevará tambien por armas y ejércitos la cuenta general del fondo de fallecidos hasta la fecha indicada. Además de estos libros que constituyen el sistema de su contabilidad, tendrá los registros y cuadernos auxiliares que sean necesarios para la mayor exactitud en las diferentes operaciones que tiene que efectuar.—Art. 7.° Al rendir sus cuentas mensuales á los ejércitos de Ultramar, abonará á cada arma las cantidades que hayan ingresado por los conceptos que expresan los arts. 1.° y 2.° y les hará cargo de todos los pagos á que se refieren los siguientes, acompañando los comprobantes que tenga en su poder; formará una carpeta á cada regimiento y en ellas incluirá el cargo que á cada uno corresponda por los alcances que haya satisfecho á las Direcciones, y otra de los alcances de fallecidos, en la que incluirá el recibo ó recibos que hayan facilitado los herederos al satisfacerlos; los cargos procedentes de las Direcciones y que no tengan cuerpo señalado, los incluirá en su carpeta general para que por la Subinspeccion se les dé la aplicacion correspondiente. Las cuentas que le rindan los depósitos de embarque las formalizará y remitirá en cargo al arma á que pertenezcan, con el aumento del coste del giro de las cantidades remitidas á los mismos.—Art. 8.° La Caja de Ultramar no hará descuento alguno por el giro de las cantidades remesadas de Ultramar, exceptuando las pagas de los Jefes y Oficiales que perteneciendo á aquellos ejércitos se encuentran con licencia en la Península, á quienes descontará el tanto por ciento que esté establecido, haciéndolo constar en el recibo del interesado; pero ínterin no se verifiquen los ingresos por adelantos del Tesoro, se autorizará periódicamente el aumento por giro que verificarán los cuerpos en los cargos que reciban ó manden satisfacer —Art. 9.° Cuando los Capitanes generales reciban las cuentas de la Caja las pasarán á las respectivas Subinspecciones para su exámen y desglose á los cuerpos respectivos, prestando, por último, su conformidad ó exponiendo los reparos que hagan los interesados á quienes correspondan los abonos y cargos,—Art. 10. El importe del cargo que resulte á cada cuerpo, deducido el abono de la misma cuenta, es precisamente el que ha de remitir á la Caja de Ultramar, para que el trimestre adelantado que ha de tener en ella se mantenga íntegro, y las Subinspecciones vigilarán que los cuerpos tengan siempre en la Caja los fondos prevenidos, sin permitir por ningun concepto que estén en deuda con ella, comprobándose con la Capitanía general con presencia del movimiento mensual de caudales.—Art. 11. Los gastos que ocasionen la realizacion y cobro de las letras, los sellos en las mismas con sujecion á la Real órden de 23 de Junio de 1860, la compra de sacos, etc., se cargarán á los cuerpos que las hayan remitido y tengan el abono de su importe.—Artículo 12. Los abonos de gastos de viajes en comision del servicio del personal de los depósitos, y los que originase el material de la oficina y de escritorio, y correo de la Comandancia central, se proratearán entre todos los cuerpos, sin exceptuarse los de Infantería de Filipinas, aunque su reemplazo no pertenece á la Península,-Art. 13. La cuenta para la fuerza de Fernando Póo se cerrará por trimestres y remitirá al Ministerio de la Guerra para que por

2. Habiéndose dispuesto por la ley de 7 de Julio de 1882 (2) la conversion de los alcances del ejército de Cuba anteriores al 1.° de Julio de 1878, en títulos amortizables de la deuda de aquella isla, se autorizó por Real órden de 9 de Agosto siguiente (3) al Jefe de la Caja general de Ultramar, para crear en dicha dependencia una *Seccion para la conversion de la deuda de Cuba.*

3. Por Real decreto de 29 de Octubre de 1883, que reorganizó el Ministerio de la Guerra, se creó la Direccion general de la Caja y recluta para los ejércitos de Ultramar; pero quedó suprimida dicha Direccion por otro Real decreto de 3 de Octubre de 1884 (4), creándose en su lugar en el Ministerio una seccion para entender en el despacho de los asuntos referentes al personal, organizacion y material de los ejércitos de Ultramar, á excepcion del de los cuerpos facultativos, que continúa á cargo de sus respectivas Direcciones generales.

---

conducto del de Ultramar se disponga su reintegro por el Tesoro público, quedando en lo demás que le sea aplicable sujeta á lo prevenido en estas instrucciones.—Madrid 27 de Octubre de 1865.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

(2) Véase la nota 9, pág. 572 del tomo 1.°

(3) Para llevar á debido efecto lo prevenido en el art. 8.° de la ley de 7 de Julio último sobre la liquidacion que ha de practicar la Caja general para la conversion á que aquella se refiere, y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) facilitar á V. S. todos los medios y elementos necesarios á que una operacion, de suyo difícil y complicada, resulte, como es de esperar, bajo la acreditada direccion de V. S., se ha servido autorizarle para crear en esa dependencia una seccion especial, que se denominará «Seccion para la conversion de la Deuda de Cuba,» compuesta de un Jefe de la clase de Comandante; seis auxiliares de la de Capitan ó Teniente, y otros seis escribientes de la de sargentos segundos ó cabos primeros. Para dar á V. S. toda clase de garantías en la eleccion, y á fin de que los elementos que se le conceden reunan todas las condiciones de idoneidad, instruccion y especiales aptitudes que requiere el cometido que van á desempeñar, S. M. se ha servido asimismo facultar á V. S. por esta sola vez para que proponga á este Ministerio el indicado personal, y tambien para que con el que en la actualidad existe en esa Caja y Depósitos de bandera y embarque y el que nuevamente se le destine pueda verificar todas las combinaciones que considere oportunas hasta que la seccion que se crea resulte, á juicio y satisfaccion de V. S., tan competente como requiere la importancia del servicio que se le confia.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 9 de Agosto de 1882.—Campos.

(4) De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° Se suprime la Direccion general de la Caja y recluta de los ejércitos para Ultramar.—Art. 2.° Se crea en el Ministerio de la Guerra una seccion que entenderá en el despacho de los asuntos relativos al personal de todas las armas é institutos de los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y en cuanto se refiera á la organizacion y material de los mismos, exceptuando el de los cuerpos facultativos, que por su especialidad seguirá á cargo de las respectivas Direcciones generales.—Artículo 3.° El personal que ha de constituir dicha seccion será el que en las clases y número se detalla en la adjunta plantilla.—Art. 4.° Se crea el cargo de Inspector de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar, que será desempeñado por un Oficial general de la clase de Brigadieres, con los mismos goces que disfrutan los de igual categoría destinados en el Ministerio de la Guerra, satisfechos aquellos con cargo á los presupuestos de Ultramar.—Art. 5.° Los expresados Depósitos, Comandancia central y Caja seguirán constituidos y funcionarán, por ahora, con estricta sujecion á lo prevenido en el Reglamento aprobado por Real órden de 27 de Octubre de 1865 y posteriores que lo modifican.—Art. 6.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que empezará á regir el dia 1.° de Noviembre próximo, para dar lugar á que la reforma pueda plantearse de una manera ordenada y conveniente.—Dado en San Ildefonso á 3 de Octubre de 1884.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Plantilla del personal de la seccion de Ultramar que se crea en el Ministerio de la Guerra. —Un Coronel, Jefe de la seccion; un Teniente coronel; un Comandante ó asimilado de los cuerpos auxiliares; tres Capitanes; un Teniente ó asimilado de los cuerpos auxiliares.

4. Tambien se creó por el último Real decreto citado el cargo de Inspector de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar, que desempeña un Brigadier, percibiendo sus haberes con cargo á los presupuestos de Ultramar.

5. Los Jefes y Oficiales destinados en esta dependencia disfrutan iguales sueldos que los demás de su clase en la Península, pero los perciben por la Caja general de Ultramar, segun dispone la Real órden de 13 de Octubre de 1854 (5).

6. En 9 de Noviembre de 1877 (6) se dispuso que la Caja general de Ultramar, cuando tuviera fondos, liquidase mensualmente con las Direcciones de las armas, abonando los alcances de los individuos de tropa que regresaren á la Península á continuar sus servicios.

7. Los certificados de existencia de individuos pertenecientes á los ejércitos de Ultramar deben pedirse por instancia al Jefe de la Caja general, segun dispone la Real órden de 17 de Marzo de 1877 (7).

---

(5) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que desde 1.° de Noviembre próximo, los haberes del Jefe y Oficiales de la Caja general central de Ultramar, y los de los Jefes y Capitanes de que se componen los cuadros de los siete Depósitos de Bandera, creados en virtud de la superior resolucion de 28 de Febrero de este año, se abonen por los cuerpos de América en la forma que con esta fecha se previene á aquellos Capitanes generales, cesando por consiguiente de acreditarse, segun se ha venido haciendo hasta aquí, por el presupuesto de la Península y capítulo de comisiones activas del servicio, á cuyo efecto se dictan con esta fecha las medidas consiguientes.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 13 de Octubre de 1854.—O'Donnell.

(6) En vista de la comunicacion de V. E., fecha 26 de Junio último, en que consulta sobre el reintegro al regimiento infantería de Galicia de la suma de 200 pesetas que en concepto de auxilio de marcha anticipó el expresado cuerpo al soldado licenciado del mismo José Mariñas Alvarez, procedente del ejército de Cuba, el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que en el caso de que se trata no ha debido la Caja general de Ultramar satisfacer al interesado sus alcances sin tener á la vista por lo menos el ajuste del cuerpo en que obtuvo la licencia, ni tampoco lo sucedido hubiera tenido lugar si el Coronel del regimiento de Galicia, al liquidar al soldado Mariña, hubiese dado conocimiento á la Caja del adelanto que le habia hecho. En cuanto á la manera de reintegrar á dicho cuerpo de la referida suma, es la voluntad de S. M. que por la Caja general de Ultramar se practiquen las gestiones convenientes al objeto de obtener la devolucion por parte del perceptor, dando cuenta á este Ministerio oportunamente del resultado de las indicadas gestiones para recaudarlas con eficacia si preciso fuese, puesto que constituye el hecho un verdadero abuso: determinando á la vez S. M. que para que en lo sucesivo no se puedan repetir estos casos, se observen las reglas siguientes: 1.° Cuando la Caja general de Ultramar tenga fondos, liquidará todos los meses con las Direcciones de las armas y abonará los alcances de los individuos de tropa que regresen á continuar sus servicios á la Península, con arreglo á lo prevenido en la Real órden-circular de 31 de Agosto de 1877.—Y 2.° Cuando por la falta de fondos, como en la actualidad sucede, no pueda llevarse á efecto la liquidacion y abono mensual á las Direcciones, y los interesados obtengan entre tanto sus licencias ó fallezcan, darán dichas Direcciones aviso á la Caja general de Ultramar de las cantidades liquidadas que deben ser satisfechas á los individuos ó sus familias, puesto que ya en este caso no hay necesidad de remitir á los Directores el resultado del ajuste, á menos de resultar débito que deba reintegrarse.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 9 de Noviembre de 1877.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(7) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 4 de Febrero próximo pasado, en la que, por consecuencia del considerable número de personas que con motivo del próximo llamamiento para el reemplazo del ejército acuden á esa Direccion de su cargo, en demanda de que les sean expedidos certificados de existencia de individuos pertenecientes á los ejércitos de Ultramar, hace presente V. E. la conveniencia de que se determine que los espresados documentos se expidan por la Caja general de Ultramar, que por razon de los antecedentes relativos al embarque y desembarque que posee, es la única dependencia en la Península que puede mejor certificar si los interesados se encuentran ó

8. Por Real órden de 30 de Enero de 1884 (8) se dictaron algunas aclaraciones á la de 14 de Abril de 1883 (9), relativas al modo de cursar á la Caja general de Ultramar los cargos que se dirijan contra individuos de tropa destinados á aquellos ejércitos.

9. Los Jefes y Oficiales de los ejércitos de Ultramar que quieran asignar á sus familias en la Península, alguna cantidad mensual con cargo á sus sueldos, deben practicar lo que se determina en la Real órden de 27 de Agosto de 1859 (10), confirmada por la de 24 de Junio

---

no sirviendo en aquellos ejércitos. En su vista, y aun cuando las certificaciones expedidas por dicho centro no surtirán todos los efectos que se desean, porque los datos que obran en el mismo son insuficientes para que aquellas puedan hacerse estensivas á la justificacion de la circunstancia que se exige por la regla 7.ª del art. 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, S. M., considerando no obstante que las certificaciones que se expidan por la referida Caja, pueden ser convenientes y aun en algunos casos necesarias á las personas interesadas para los fines que determina el párrafo 3.° del art. 129 de la citada ley, se ha servido resolver: Que por los Comandantes de los depósitos de bandera se expidan los certificados que se soliciten para acreditar el embarque de los individuos cuya justificacion se pretenda, y en los cuales ha de hacerse constar la fecha, buque y punto en que tuvo lugar el embarque, y el ejército á que fueron destinados; debiendo los interesados que deseen obtener dichos documentos dirigirse por medio de instancia al Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar, establecida en esta corte, con indicacion del objeto á que los destinan, y expresando tambien cuantos antecedentes les sea dable sobre la procedencia, fecha y punto del ingreso de los individuos á quienes se refieran.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 17 de Marzo de 1877.

(8) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. se sirvió dirigir á este Ministerio en 12 de Octubre último, solicitando algunas aclaraciones á lo dispuesto en la Real órden de 14 de Abril último, relativa á la manera de cursar á la Caja de la Direccion general de Ultramar los cargos que se dirijan contra individuos de tropa destinados á aquellos ejércitos. En su vista, S. M. se ha dignado resolver, como aclaracion á la citada Real órden: 1.° Que esta se refiere única y exclusivamente á individuos y clases de tropa que en adelante sean destinados á los ejércitos de Ultramar, y no á los que regresen ó hayan regresado de los mismos, y mucho menos á Jefes ni Oficiales que vayan ó vengan.—2.° Que dicha Real órden no tenga aplicacion sino desde 1.° de Julio del año próximo pasado, ó sea desde principio del ejercicio corriente.—Y 3.° Que por lo que hace á los cargos devueltos y que se hallen pendientes de aplicacion, y los presentados hasta esta fecha, sean admitidos por esta sola vez; si bien los que sean protestados, ó no sea posible encontrar á los interesados para su reintegro, deberán las Direcciones generales á que corresponda reintegrar su importe á la citada Caja, toda vez que la admision de dichos cargos se entenderá siempre que es condicional.—Madrid 30 de Enero de 1884.

(9) Véase la nota 34, pág. 530 del tomo 1.°

(10) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia promovida por D. Joaquin Monet y Estevez, Coronel de Infantería de ese ejército, en solicitud de que por la Caja general de Ultramar se entregue mensualmente á su apoderado la cantidad de 1,000 rs. con cargo á sus sueldos, para acudir á las atenciones de su familia en la Península: enterada S. M., así como de lo informado acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y la Seccion de Guerra del Consejo de Estado, en sus respectivas acordadas de 8 de Abril y 15 de Junio últimos, teniéndose presentes las diversas Reales órdenes que se han expedido con el objeto de atender á las familias de los Jefes y Oficiales que han pasado á continuar sus servicios á los ejércitos de Ultramar, sin dejar por eso de poner á cubierto los intereses del Estado, y deseando conciliar con los de los cuerpos que se guardan en la referida Caja de Ultramar, el que á las familias de los que son destinados á tan remotos paises se les proporcione los medios de recibir periódicamente las asignaciones que los mismos les hagan, se ha dignado en tal concepto dictar las reglas siguientes: 1.ª Todo Jefe ú Oficial que pase á los ejércitos de Ultramar y desee dejar á su familia asignada alguna cantidad mensual con cargo á sus sueldos, podrá manifestarlo al cajero general de Ultramar por medio de oficio en que se designe por su nombre y apellido paterno y materno, profesion ú oficio y vecindad, la persona que ha de recibir el dinero; en el concepto de que en ningun tiempo podrá exceder la cantidad que se asigne, de

de 1860 (11). Estas disposiciones son extensivas á todos los aforados de guerra, segun Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1859 (12) y 8 de Mayo

---

la mitad del sueldo que disfrute el interesado.—2.ª Tan luego como el Jefe ú Oficial que haga uso de la facultad concedida en la regla anterior haya verificado su embarque, podrá la referida persona, con certificado de haberlo efectuado, reclamar de dicho Cajero la primera mensualidad, y este entregársela despues de asegurado de la identidad de ella, siempre que personalmente se le presente por residir en Madrid ó sus inmediaciones; y en caso contrario deberá remitir la libranza del dinero á la autoridad militar del punto donde resida dicha persona ó del mas inmediato, á fin de que prévia siempre su identidad, pueda entregársela, recogiendo el recibo de la total cantidad para remitirlo al Cajero general, aun cuando de ella se haya descontado el tanto por ciento por razon de giro.—3.ª El oficio que el Jefe ú Oficial haya pasado al Cajero, será trasladado al Capitan general por el primer correo que salga para la posesion de Ultramar á que aquel vaya destinado, á fin de que en el momento de su llegada dé las órdenes para el depósito de tres mensualidades en esas islas y de una en las de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Póo, cuyo depósito servirá de garantía para responder á las entregas de que se trata.—4.ª A pesar de estar hecho el depósito, se continuará descontando mensualmente de sus sueldos al Jefe ú Oficial la cantidad que haya asignado; pero el Capitan general, en el momento en que aquel esté completo, dará aviso al Cajero general.—5.ª El Cajero general satisfará en los términos detallados en la regla 2.ª, un mes despues de haber verificado el embarque los Jefes ú Oficiales destinados á esas islas, la mitad de la asignacion hecha, y despues igual cantidad en los meses sucesivos, hasta que llegue el aviso de haberse constituido el depósito, en cuyo caso se completará lo descontado; y respecto á las familias de los destinados á las de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Póo, se les continuará satisfaciendo sus asignaciones desde el momento en que el Capitan general dé aviso de haberse efectuado el referido depósito: estos pagos seguirán haciéndose en fin de los meses á que correspondan y sin interrupcion alguna, hasta nueva noticia del Capitan general respectivo que la dará al Cajero de Ultramar en el instante en que el Jefe ú Oficial asignante deje de depositar cantidades, bien por determinacion propia, por baja en el cuerpo ú otro cualquier motivo.—Y 6.ª Recibido que sea por el Cajero general este aviso, suspenderá los pagos, y el dinero á la sazon en depósito quedará como es consiguiente á disposicion del interesado.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 27 de Agosto de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.

(11) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta núm. 810, que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 22 de Octubre de 1858, en que pide se modifique el sistema que rige para la Caja general de Ultramar, con relacion al suministro de los individuos de tropa que ingresan en los depósitos de embarque, y que la citada Caja no satisfaga cargo alguno contra Jefes y Oficiales que no esté autorizado, haciendo presente al propio tiempo la aglomeracion de deudas de D. Manuel de Mata y García Quintanilla, primer Comandante de Infantería de ese ejército. Enterada S. M. y considerando que el sistema establecido en la actualidad respecto al socorro de los individuos de aquella clase en los referidos depósitos, es el mas aceptable y sencillo, y que no es posible que se reclamen los haberes en la Península despues de ser baja en los cuerpos, ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo informado por el Cajero general central de Ultramar: 1.° Que todo cuanto suministren dichos depósitos á los individuos de que se trata, sea con cargo á los ejércitos de Ultramar.—2.° Que los adelantos de pagas á los Jefes y Oficiales se hagan como hasta aquí, de una ó dos para los que pasan á las islas de Cuba y Puerto Rico, y siempre dos para los que lo verifican á Filipinas, en razon á que las devengan durante la navegacion.—3.° Que las asignaciones que dejen á sus familias los que son destinados á dichas posesiones, se satisfagan con arreglo á la Real órden de 27 de Agosto último.—Y 4.° Que los depósitos de embarque ó la enunciada Caja general, admitan los cargos que les sean remitidos por los Directores de las armas, como se practica hasta el dia, pero que ni por esta ni por aquellos se satisfagan los pertenecientes á deudas particulares, sin que preceda la anuencia del Capitan general del ejército donde se halla el interesado, á no ser que ya estuviesen reconocidas en los cuerpos antes de ser destinados, pues entonces recibirá la Caja los cargos por conducto de los Directores.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 24 de Junio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Ustariz.

(12) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una consulta elevada á este Ministerio en 19 de Octubre último por el Cajero general central de Ultramar, con motivo de haber recurrido á la Caja el Fiscal primero nombrado para la Auditoría de Guerra de la Isla de Cuba D. Mariano Feijóo, pidiendo se entregue á su esposa la suma de 2,000 reales men-

de 1861. En el caso de fallecimiento en Ultramar de individuos de tropa, debe estarse, para la remision de sus alcances á los herederos que se hallasen en la Península, á lo dispuesto en Real órden de 20 de Abril de 1868 (13), con la que se modificó el art. 5.°, cap. 20 del Reglamento de 27 de Octubre de 1865 (14).

10. En los actos de córte el personal de la Caja general de Ultramar debe colocarse despues del de las Direcciones generales y antes que el de la guarnicion, segun dispone la Real órden de 12 de Enero de 1881. Véase *Abonarés*, *Ajustes*, *Alcances* y *Comandancia central de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar.*

CAJERO.—1. Es el Oficial encargado de la Caja de fondos. Véase esta voz.

2. Este cargo se confiere á un Capitan elegido en Junta de Jefes y Oficiales del cuerpo, segun para el Habilitado dispone el tít. 9.°, trat. 1.° de las Ordenanzas generales del ejército, debiendo tambien tenerse presente la circular de la Direccion general de Infantería de 23 de Mayo de 1882 (1), acerca del modo de celebrar la Junta expresada y de extender el acta.

---

suales que le señala para sus atenciones; y observando S. M. que en la Real órden de 27 de Agosto anterior, que establece reglas para las asignaciones de las familias de los Jefes y Oficiales que pasen á Ultramar, no se determina si dicha ventaja comprende á los aforados de Guerra, ha tenido á bien declarar que las asignaciones de que trata la referida Real órden de 27 de Agosto, sean extensivas á todos los aforados que cobren su sueldo por el presupuesto de la Guerra y fueren destinados á los ejércitos de aquellas posesiones.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 16 de Noviembre de 1859.—Mac-Crohon.

(13) Véase la nota 45, pág. 535 del tomo 1.°

(14) Véase la nota 1, pág. 653 de este tomo.

(1) Próxima la época en que, segun Reglamento, deben los cuerpos del arma proceder á la eleccion de Cajeros, Habilitados, Oficiales de almacen y Capitanes interventores para el año económico venidero de 1882-83, y con objeto de que en todos los batallones se redacten con uniformidad las actas respectivas y se observen las formalidades prescritas, evitando así las devoluciones y consiguientes rectificaciones que suelen ofrecer, y en las que se emplea un tiempo necesario para otros asuntos del servicio, he creido oportuno dictar las prevenciones siguientes: 1.ª Pasada que sea la revista de Junio, se harán las indicadas elecciones por batallones, bajo la presidencia del Jefe principal del cuerpo, que siéndolo en los regimientos el Coronel, aunque sin voto, reunirá la Junta de cada uno en horas distintas, la que, para el nombramiento de Cajero y Oficial de almacen, se compondrá de todos los Jefes y Capitanes, y para el de Habilitado y suplente é Interventores, de los mismos y además de un Teniente y un Alférez en representacion de la clase á que pertenecen, los cuales serán designados en otra reunion que préviamente tendrán los Subalternos bajo la presidencia del Jefe del detall. El nombramiento de Habilitado y suplente se comprenderá en una sola acta, y tanto esta como las de Cajero y Oficial de almacen, se remitirán en duplicado ejemplar y con un solo oficio á mi aprobacion, omitiendo hacerlo de la de Interventores por no ser necesario en ella este requisito, bastando que quede sentada en el libro de las mismas y autorizada por la Junta.—2.ª Al acto de la eleccion concurrirán y emitirán su voto todos los electores mencionados en la prevencion anterior que se hallen presentes, reclamándose con anticipacion los suyos á aquellos que estén ausentes dentro del distrito donde se encuentre el cuerpo.—3.ª En todas las actas se estampará por cabeza de ellas el sello del cuerpo, y debajo se escribirá el epígrafe de su contenido en esta forma: *Acta para la eleccion de Cajero (Habilitado y suplente ú Oficial de almacen) de tal batallon para el año económico de 1882 á 1883.*—4.ª En dichas actas se empezará por consignar el punto y fecha de la reunion, relacionando, seguidamente, por órden de clases de mayor á menor empleo y dentro de cada una de estas por el de antigüedad, los nombres de los concurrentes á ella; luego los que por encontrarse ausentes en el distrito hayan remitido su voto, expresando el punto y destino que tengan, y á continuacion se hará mencion de los que se hallen fuera del referido distrito, que no hayan dado su voto, indicando los moti-

3. La eleccion se verificará tan luego como se pase la revista administrativa del último mes del año económico, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.°, cap. 3.° del Reglamento de contabilidad de los cuerpos del ejército de 14 de Julio de 1881 (2). No pueden tomar parte en la eleccion los Oficiales suspensos de empleo, segun lo resuelto por Real órden de 21 de Julio de 1853 (3).

4. Por Real órden de 25 de Julio de 1844 (4) se declaró que no hay inconveniente ni incompatibilidad en que los cargos de Cajero y Habili-

---

vos de la ausencia, y finalmente, si hubiere alguna vacante, tambien se hará constar, con objeto de comprobar el número total de electores entre presentes, ausentes y vacantes. —5.ª Al consignar en el acta los nombres de los elegidos, se expresará si ha recaido el nombramiento por unanimidad ó por pluralidad de votos.—6.ª Si alguno de los elegidos para las enunciadas comisiones lo fuese por mayoría de votos y no mereciese la confianza de uno ó varios electores, estos lo harán constar en papel separado, con expresion de los motivos en que fundan su protesta, uniéndose originales dichos escritos al acta que se someta á la resolucion, sin perjuicio de hacer mencion de esta circunstancia en aquella.—7.ª Las antefirmas se colocarán de suerte que el mas moderno firme el primero empezando por la derecha, el que sigue á su izquierda, y así sucesivamente en órden inverso al indicado en la prevencion cuarta.—8.ª Si algun batallon de reserva ó de depósito, por razon de los destinados que tenga ó por otra causa, no contase con Capitanes disponibles para el cargo de Cajero, no por esto dejará de relevarse el dia 1.° de Julio el saliente, pudiendo recaer interinamente el nombramiento en un Subalterno; pero el Jefe del cuerpo en que esto suceda me lo consultará oportunamente, expresando la situacion de todos los Capitanes ó sus vacantes, para providenciar lo conveniente.—9.ª Una vez verificada la eleccion de Habilitado, se solicitará de la Autoridad militar del distrito el correspondiente pasaporte para que el nombrado pueda hallarse en la capital con puntualidad, y hacer su presentacion á las Autoridades y oficinas de Administracion militar con el oficio que acredite su nombramiento, interin se recibe en el cuerpo el acta aprobada, y que el saliente regrese al cuerpo sin pérdida de tiempo, luego de recibida la consignacion de Junio y zanjados los asuntos pendientes del año de su comision.—Dios, etc.—Madrid 23 de Mayo de 1882.—O'Ryan.

(2) Véase la nota 10, pág. 13 del tomo 1.°

(3) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 17 de Febrero último, trasladando otra del Capitan general de Puerto Rico, en la que participa haber dispuesto que el Coronel D. Ignacio Carazo, primer Jefe del regimiento Infantería de Iberia de aquel ejército, no tuviese voto en el nombramiento de Capitan depositario, de vestuario, Habilitado y Oficial de almacen, y otros encargos de igual naturaleza, por hallarse suspenso del mando; y consulta V. E. con este motivo, si los Coroneles suspensos del de sus regimientos pueden tomar parte en los nombramientos citados. Enterada S. M., y conformándose con lo informado por la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido resolver, como medida general, que el Coronel Carazo, y cualquiera otro Jefe que esté en su caso, en el hecho de hallarse suspensos del mando, están inhabilitados de ejercer funcion alguna que sea propia y peculiar del ejercicio del mismo, y no procede, por lo tanto, tomen parte alguna en dichos nombramientos, mientras estén privados del ejercicio de sus funciones.—De Real órden, etc.—San Ildefonso 21 de Julio de 1853.—Lersundi.

(4) Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio en 4 de Enero último por el Inspector general de Milicias provinciales, en la que al dar conocimiento de haber dispuesto se procediese á nueva eleccion de Cajero y Habilitado del batallon provincial de Huesca, por haber recaido el nombramienfo del primer cargo en el Capitan D. Antonio Pinies y del segundo en el Subteniente D. José Pinies, hermano de aquel, pide se resuelva lo conveniente para que sirva de regla en casos de igual naturaleza; S. M. la Reina (que Dios guarde), despues de haber oido sobre el particular á la Junta consultiva de Guerra y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al mismo tiempo que ha tenido á bien aprobar la eleccion de Cajero y Habilitado hecha por la Junta de Jefes y Oficiales del indicado batallon provincial en favor de los referidos Capitan y Subteniente D. Antonio y don José Pinies, se ha servido declarar por punto general, que no hay inconveniente ni incompatibilidad en que los cargos de que se trata recaigan y sean desempeñados en lo sucesivo en un mismo cuerpo y año por dos hermanos.—De Real órden, etc.—Madrid 25 de Julio de 1844.—Narvaez.

tado sean desempeñados en un mismo cuerpo y año por dos hermanos.

5. En los batallones á pié del arma de Artillería deben dar su voto para la eleccion de Cajero y Habilitado los Capitanes y Subalternos ausentes fuera del distrito, segun lo dispuesto por Real órden de 3 de Setiembre de 1878 (5).

6. Tambien deben emitir su voto en la eleccion para estos cargos, los Comandantes fiscales de los batallones de Infantería, con arreglo á la Real órden de 29 de Octubre de 1880 (6).

7. Los Capitanes ayudantes de los cuerpos no pueden ser nombrados Cajeros, segun dispone la Real órden de 31 de Marzo de 1855 (7) y cir-

---

(5) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 18 de Junio último sobre nombramientos de Cajero y Habilitado en los regimientos á pié del cuerpo de su mando, atendido el servicio especial que prestan, por los inconvenientes que ofrece en la práctica la observancia extricta de lo consignado en el tratado 1.°, tít. 9.°, art. 2.° de las Reales ordenanzas: Considerando fundada la reclamacion que V. E. produce en su citado escrito; Considerando justo y equitativo que para la eleccion de estos cargos emitan su voto, no solamente los Capitanes y Subalternos que se encuentran en el mismo punto que la Plana mayor de sus respectivos regimientos, si que tambien los que presten su servicio con fuerza del mismo batallon en distritos diferentes; Considerando que el servicio especial de los regimientos á pié exige que se encuentren diseminadas sus compañías, por lo cual, para que la eleccion tenga la debida amplitud, es preciso concurran á ella con su voto los Jefes y Oficiales, robusteciendo el acto con la confianza de los electores y garantizándolo con la mayor publicidad; Vistas las Reales Ordenanzas del ejército en los mencionados tratado 1.°, tít. 9.°, art. 2.°, y las Reales órdenes de 8 de Abril de 1806, 2 de Abril de 1849 y 21 de Noviembre de 1874; y para conciliar, por último, los intereses de los cuerpos citados con los generales del Estado, S. M. se ha servido resolver que, al verificarse la eleccion para el nombramiento de Depositario y Habilitado en los regimientos de Artillería, contribuyan con su voto y en la forma acostumbrada los Capitanes y Subalternos ausentes del cuerpo, los cuales lo remitirán por escrito, siéndoles reclamado por el Jefe principal en tiempo oportuno, con proporcion á la distancia, cabiéndoles por tanto la responsabilidad subsidiaria que pesaría sobre los demás votantes en caso de desfalco.—De Real órden, etc.—Madrid 3 de Setiembre de 1878.—Ceballos.

(6) He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 20 de Mayo último, en la que consulta á este Ministerio la conveniencia de que los Comandantes Fiscales de los batallones del arma de su cargo, concurran y tomen parte en las Juntas de eleccion de Cajeros, Habilitados y Oficiales de almacen que nombran los cuerpos, contrayendo de este modo dichos Jefes la responsabilidad subsidiaria que les pueda corresponder en las quiebras ó desfalcos que ocurran. En su vista, tomando en consideracion las razones en que funda V. E. esta consulta, y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 23 del mes próximo pasado, S. M. ha tenido por conveniente declarar vigente en todos sus efectos la regla 6.ª de las instrucciones circuladas por Real órden de 13 de Mayo de 1871, y en su consecuencia disponer que, en lo sucesivo, los Comandantes Fiscales de los batallones del arma de Infantería tengan voto en las elecciones de Cajeros, Habilitados y Oficiales de almacen, quedando sujetos, por lo tanto, á responsabilidad subsidiaria en las quiebras ó desfalcos que pudieran ocurrir, sin que para la instruccion de las diligencias á que estos dieran lugar ó sea para el nombramiento de Fiscales, haya de coartarse la facultad de los Capitanes generales á quienes corresponde su eleccion.—De Real órden, etc.—Madrid 29 de Octubre de 1880.—Echavarría.

(7) Excmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de los oficios de V. E. fechas 20 de Enero é igual dia de Febrero últimos, consultando varias dudas que se le ofrecen sobre las obligaciones y derechos de los Capitanes que desempeñan en Comision las Ayudantías de los cuerpos del arma de su cargo, se ha servido resolver: 1.° Que los expresados Capitanes asistan á las Juntas que en los regimientos ó batallones en que sirvan se celebren, y presten su voto con la misma facultad que la ordenanza concede á los demás de su empleo, para el nombramiento de Depositarios, Habilitados y Oficial de Almacen, ú otras comisiones de confianza.—2.° Que no concurran á las que únicamente se ocupen de la parte económica y administrativa de las compañías, pues se han de componer de sus Capitanes ó Comandantes como administradores de ellas.—3.° Que el cargo de Depositario no puede recaer en los Ca-

cular de la Direccion general de Artillería de 10 de Mayo de 1882 (8).

8. Los Oficiales de los escuadrones de depósito de los regimientos de caballería, no pueden ser elegidos para los cargos de Cajero y de Habilitado, pero sí deben emitir su voto para la eleccion, segun lo resuelto por Real órden de 1.º de Agosto de 1882 (9).

9. Los Oficiales que desempeñan cargos reglamentarios no deben ser nombrados para otras comisiones, á no ser en circunstancias especiales y solicitando el Capitan general autorizacion de S. M., segun dispone la Real órden de 10 de Noviembre de 1881 (10).

---

pitanes-Ayudantes ni tampoco ser estos nombrados vocales de Consejos de guerra, ni Jefes de dia los que tengan grado superior.—4.º Que los que disfruten de éste, igualmente que los de la clase de Teniente que se hallan en posesion del de Comandante, no usen el baston que por práctica antigua y constante se permite á los de la última clase citada, aun cuando tengan el de Capitan, á fin de evitar la confusion que podria producir dicho distintivo entre el Ayudante y los Jefes.—5.º y último. Que en cuanto al mayor sueldo que el Reglamento señala á los Capitanes mas antiguos de cada cuerpo, le obtengan los de este empleo que se hallen desempeñando el precitado destino de Ayudante, cuando les corresponda por su antigüedad.—De Real órden, etc.—Madrid 31 de Marzo de 1855.—O'Donnell.

(8) Excmo. Sr.: Me he enterado del Oficio de V. E. núm. 143 de 20 del actual, consultando si son elegibles para el cargo de Cajeros los Capitanes Ayudantes de las secciones. En su vista: Considerando que los nombrados para estos cargos lo son á virtud de propuestas formuladas por las Juntas de Jefes de los regimientos: Considerando que los Capitanes Ayudantes son reemplazados en su comision á los tres años de desempeñarla con arreglo á la circular fecha 27 de Setiembre de 1879: Considerando que los Cajeros se nombran tambien por eleccion y tiempo determinado, y teniendo presente, por último, que el número de Capitanes elegibles para Cajeros será en la actualidad el mismo que cuando eran los Ayudantes de la clase de Tenientes, si la consulta se resuelve en sentido negativo; he acordado manifestar á V. E. que debe prescindirse de los Capitanes Ayudantes en las elecciones de Cajero y de suplente, así como de estos en las de aquellos.—Lo digo á V. E., etc.—Madrid 10 de Mayo de 1882.—García Tassara.

(9) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion elevada por V. E. á este Ministerio con fecha 22 del mes anterior, consultando si el Jefe y Oficiales pertenecientes á los escuadrones de depósito pueden en el regimiento á que pertenecen emitir su voto y ser elegidos para los distintos cargos de Habilitado, Cajero y demás económicos. Enterado S. M. y teniendo en cuenta que organizados cual hoy se encuentran los escuadrones de depósito, en general á largas distancias de los cuerpos á que pertenecen, y con una especial mision, no deben ser elegidos para los diferentes cargos de los cuerpos, á fin de evitar el movimiento que resultaria entre los nombrados y los que hubieran de ir en su reemplazo, ha tenido por conveniente resolver, que si bien por las razones indicadas no deben el personal de Jefes y Oficiales de dichos escuadrones ser elegidos para los cargos indicados, á no ser que causas legítimas ó la conveniencia del servicio aconseje su traslacion ó cambio, deben no obstante emitir su voto en la forma prevenida para la eleccion de cargos en el cuerpo, haciéndolo constar en una acta que, firmada y autorizada por el Jefe del escuadron, la remitirán al mismo, entendiéndose que como individuos pertenecientes á él, en caso de desfalco, quiebra de Habilitado ú otras causas, quedan sujetos á la responsabilidad subsidiaria que les corresponde.——Madrid 1.º de Agosto de 1882.—Campos.

(10) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 1.º de Julio último, en la que á consecuencia de haber sido elegido en Junta de Jefes y Capitanes para el cargo de Depositario de un batallon de reserva un Capitan que se hallaba ejerciendo las funciones de Fiscal militar fuera del cuerpo, sin que para ello hubiese recaido Real órden de aprobacion, consulta V. E. á cuál de los mencionados cargos debe dársele preferencia para su desempeño. En su vista, y teniendo presente que en cada batallon existe un Comandante para este cometido, y que las Capitanías generales tienen asimismo los Fiscales militares que se juzgan necesarios; S. M. el Rey, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 27 de Octubre último, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º Que toda vez que el cargo de Depositario es de suyo reglamentario, que su eleccion la prescribe la Ordenanza y sus funciones no pueden ser desempeñadas por otro que no obtenga del mismo modo ese voto de confianza, no es posi-

10. Por circular de la Direccion general de Infantería, de 2 de Febrero de 1862 (11) se dictaron varias reglas que deben tenerse presentes, para los casos en que por cualquier circunstancia se ausente ó cambie de destino el Oficial que desempeñe alguno de los cargos de confianza de los cuerpos.

11. Aunque el Cajero haya sido elegido en el trascurso de un año económico por baja del que desempeñara dicho cargo, deberá cesar en fin de dicho año económico, segun dispone la órden de 16 de Julio de 1869 (12).

---

ble, desde que es nombrado, separarlo del ejercicio de su cargo.—2.° Que cuando el Capitan general de un distrito, en uso de sus atribuciones, haya de nombrar un Fiscal especial para una causa determinada, debe limitar su eleccion entre aquellos Oficiales que no desempeñen comisiones, como esta, reglamentarias, ó sustituirlos en el momento en que las obtengan.—Y 3.° Que en cualquier circunstancia anormal, cuando la primera Autoridad de un distrito estime indispensable que un Jefe ú Oficial determinado desempeñe una de estas comisiones por juzgarlo el único apto para ello, si se halla en el caso antes prescrito, debe solicitar dicha Autoridad de S. M. la competente autorizacion al efecto.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 10 de Noviembre de 1881.—Campos.

(11) Decidido á dictar cuantas providencias son conducentes á la regularizacion del ramo administrativo de los cuerpos, y reconociendo que es un mal grave para el mismo el cambio frecuente de Cajeros, Habilitados y Oficial de almacen antes de concluir el año de duracion señalado por reglamento á dichos cometidos, por las dificultades y errores que suelen surgir de las entregas de fondos y papeles hechos sin los requisitos y comprobantes que se requieren para las liquidaciones que se practican de uno á otro año, he tenido por conveniente resolver: 1.ª Siempre que un Oficial que desempeñe cualquiera de dichas comisiones solicitase licencia temporal, que no sea por causa justificada de enfermedad, consignará V... aquella circunstancia en el informe, para que se tome en cuenta si la conveniencia del servicio consiente ó no el que al interesado se le permita separarse de las filas.—2.ª La anterior disposicion es aplicable á todo individuo que haya desempeñado cualquier cargo en que haya manejado intereses del cuerpo, y que no haya liquidado su cuenta por motivos que no sean independientes de su voluntad.—3.ª Cuando por convenir al servicio sea trasladado á otro cuerpo ó destino un Oficial que tenga cuentas pendientes con la Caja por efecto de haber desempeñado alguna comision, se le obligará á que las ultime, suspendiendo su marcha todo el tiempo necesario para ello, con tal que le quede el suficiente á incorporarse en su nuevo destino dentro del término que marca la Real órden de 19 de Agosto de 1849, que es de la segunda revista de Comisario.—4.ª En el caso de que la necesidad de cumplir lo mandado en esta Real resolucion no diese tiempo para que el Oficial concluya sus cuentas, sobre cuyo trabajo los Jefes procurarán despliegue la mayor actividad, se le hará nombrar un apoderado que lo verifique por él, revestido de amplios poderes para sustituir su personalidad y responsabilidad en cuantas operaciones haya que practicar por consecuencia de los asuntos que deje pendientes.—5.ª Se recomienda muy particularmente á los Jefes el exámen escrupuloso de los papeles de descargo que presenten los que formen las cuentas, tanto para comprobar si tienen todos los requisitos legales que los hagan admisibles, como para ver si entre los que representan valores que hayan de ser realizados, figura alguno que haya dejado de intentarse su cobro dentro del tiempo conveniente, para en caso contrario exigir la mas estrecha responsabilidad al que resulte culpable de la tardanza.—6.ª Como por la circular de 18 de Setiembre de 1861 se hace tambien responsables á los Capitanes interventores de la exactitud de los documentos que se copien en la demostracion de la forma en que existe el caudal, se tendrá presente que esta han de firmarla aquellos del mismo modo que lo practican en la liquidacion provisional.—Dios, etc.—Madrid 2 de Febrero de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

(12) Excmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino del escrito de V. E. de 2 de Junio último, recibido en esta Secretaría el 2 del mes actual, en que consultaba si un Cajero elegido en el trascurso de un año económico, deberá cesar como los demás en 30 de Junio del mismo ó podrá continuar desempeñando la Caja durante el siguiente, ha tenido á bien declarar S. A. que no pudiendo desempeñar dicho cometido los Capitanes depositarios mas que durante el plazo de reglamento para la contabilidad de los cuerpos del ejército publicado en 1867, debe ser relevado el que lo ha ejercido hasta fin de Junio, procediéndose á la eleccion de otro para el ejercicio actual.—De órden, etc.—Madrid 16 de Julio de 1869.—Juan Prim.

12. Cuando corresponda á un Cajero encargarse de la Comandancia de su batallon por sucesion de mando, debe elegirse con las formalidades reglamentarias nuevo Cajero, que desempeñará este cargo provisionalmente, con arreglo á la Real órden de 8 de Octubre de 1865 (13).

13. Respecto á las funciones del Cajero debe tenerse presente lo dispuesto en el cap. 3.° del Reglamento de contabilidad de los cuerpos del ejército de 14 de Julio de 1881 (14)

14. Por circular de la Direccion general de Infantería de 15 de Diciembre de 1881 (15) se dictaron varias reglas sobre el modo de verificar las operaciones y redactar los documentos de Caja.

---

(13) Siendo necesario establecer una regla uniforme á que en lo sucesivo se atengan los Jefes de cuerpo cuando ocurra el caso de que el Capitan á quien haya de encargarse accidentalmente de la Comandancia de un batallon por ser el mas antiguo, sea Cajero, he tenido á bien resolver, con motivo de una consulta que me ha sido dirigida por un Jefe del arma, y en vista de no haberse dictado hasta ahora ninguna disposicion general referente al asunto, que en semejantes casos se nombre para desempeñar las funciones del Jefe del detall al referido Cajero, que es á quien corresponde por Ordenanza; procediéndose al mismo tiempo á elegir con las formalidades reglamentarias otro Capitan para que ejerza dicho cargo de Depositario hasta que, habiendo desaparecido las circunstancias que ocasionen aquella medida, pueda el Cajero en propiedad encargarse nuevamente de su cometido.—Dios guarde, etc.—Madrid 8 de Octubre de 1865.—El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan.

(14) Véase la nota 10, pág. 13 del tomo 1.°

(15) En las liquidaciones de Caja que los cuerpos del arma someten á mi aprobacion, he tenido ocasion de observar algunas diferencias de forma y redaccion que es necesario desaparezcan, para que en documentos de tanta importancia haya la mas escrupulosa uniformidad, presenten su comprobacion clara y no ofrezcan reparos y consiguientes devoluciones. Y como desde el año actual que ha empezado á regir el nuevo Reglamento de contabilidad han sufrido alteraciones algunos formularios y operaciones, he creido oportuno dictar las reglas siguientes: 1.ª En la demostracion del caudal, se dará entrada en el fondo que corresponda á lo recibido por libramientos, en tantas partidas ó renglones separados como cuentas aparezcan abiertas en la libreta del Habilitado, con expresion del presupuesto ó concepto, verificando lo propio en los ajustes de los fondos del Personal y Gran-masa respecto de lo acreditado.—2.ª Al descuento de música se dará entrada tambien en la demostracion del caudal con separacion por los primeros batallones de regimiento, al abono que hacen los segundos por dicho concepto, y éstos lo figurarán de entrada y salida en primera carpeta para que conste en todo tiempo y aparezca justificado en ambas cuentas.—3.ª Las cantidades que satisfaga el Consejo de redenciones tendrán entrada en demostracion de caudales, acreditándolas en el ajuste del Personal por lo liquidado segun los pliegos de reparos del mismo Consejo, se llamarán al estado de derechos acreditados y pagados, pasando los saldos que resulten á la cuenta del ejercicio, como se practica con los haberes, y se cargarán en distribucion cuando las perciban los interesados.—4.ª La demostracion de entrada y salida de caudales, que segun Reglamento debe formar el Cajero saliente para el dia 15 de Julio, no se cerrará hasta recibirse el pliego de reparos ó liquidacion del extracto de Junio, para aplicar al fondo de Gran-masa con toda exactitud el total á que asciendan las gratificaciones de prendas mayores y entretenimiento acreditadas durante el año, puesto que los saldos han de quedar todos en el fondo de Personal.—5.ª La clasificacion del remanente en las demostraciones de Caja y balances, se hará en el *pormenor*, con separacion de conceptos, y de ningun modo englobados, con objeto de tener noticia cierta de la forma en que existe el caudal, si se cumple lo mandado sobre deudas de Oficiales presentes y bajas para su extincion, y si se obtiene el reintegro de los demás descubiertos que, por cualquiera otro concepto pueda haber en Caja, cuya responsabilidad exigiré á los Jefes que no gestionen su cobro constantemente.—6.ª El estado de derechos acreditados y pagados, formulario núm. 9 del Reglamento vigente, es uno de los documentos que exige mas la atencion de los Comandantes del detall para no incurrir en errores, toda vez que siendo el resúmen de las cuentas con la Administracion militar, cualquiera equivocacion padecida en él se trasmite á la liquidacion final ó cuenta del ejército, donde pasan á figurar los saldos á favor ó en contra, y para que no ofrezca duda alguna su formalizacion se tendrá presente. En el

15. El Cajero está exento de todo servicio de plaza segun el art. 23, título 5.º, trat. 1.º de las Ordenanzas generales del ejército y Real órden de 4 de Noviembre de 1864 (16), pero está obligado á prestar el servicio

---

márgen izquierdo de dicho estado se relacionarán los presupuestos y época que abrazan, y en el primer renglon se consignarán los saldos que tenga cada batallon por fin de 1849, ó sea por *época atrasada.* En el segundo, línea de presupuestos ajustados, los saldos que resulten desde 1850 hasta fin del año anterior al que corresponda la cuenta que se someta á la aprobacion. En el tercero, los del semestre de ampliacion que es el siguiente al año económico anterior del de la cuenta. En el cuarto, se sentará el ejercicio corriente. En el quinto, los adicionales à ejercicios cerrados, incluyendo en la primera casilla de lo acreditado los saldos á favor del estado núm. 2 suprimido, y en la de resultas, los liquidados en el año de la cuenta, que se hayan abonado en ajustes y no estén sentados en libreta, así como en la primera casilla de lo adeudado los saldos en contra del mismo estado núm. 2, y en la de resultas, los en contra y los liquidados en el año de la propia cuenta que produzcan cargo, ó sean negativos, terminando tambien en renglon separado, cualquiera otro concepto no previsto. Seguidamente, ó sea en el último renglon que contiene la expresion de *reintegrado* y *á reintegrar*, refiriéndose al impuesto del tanto por ciento, se estampará en la primera casilla de lo *acreditado* ó sea de *saldos á favor por fin del año económico anterior*, lo que resulte descontado de mas por este concepto en la liquidacion de Caja de 1830 al 81, y en la tercera lo reintegrado en el año corriente, segun asiento de la libreta de Habilitado, sacando ambas partidas al total acreditado. En lo *adeudado,* casilla de *saldos en contra en fin del año económico anterior*, se consignará lo descontado de menos por la Administracion militar en años anteriores, con arreglo á lo que conste de cargo por dicho concepto en la liquidacion de Caja de 1880 á 81, y en la segunda, *por lo pagado en el presente,* lo que haya correspondido por el diez por ciento á los sueldos de los Jefes y Oficiales y gratificaciones sujetas á descuento, segun lo que arroje la libreta de Habilitado en la casilla *á reintegrar*, ó sea el cargo que se haga por dicho concepto en el ajuste del fondo de Personal; se sumarán ambas partidas en el *total debe* y restando este del *total crédito* se pasará la diferencia que resulte á las últimas casillas de *saldo á favor ó en contra en fin del año económico.*—7.ª La gratificacion de compañías que disfrutan los batallones de reserva y depósito, la extraerán de Caja por medio de nómina que podrá ser incluida en la que se forma para la de mando y agencias y tener salida en la primera carpeta, para lo cual será abonada por el Habilitado al fondo de Personal y casilla de Jefes y Oficiales en línea separada como cantidad sujeta á descuento.—8.ª El sobrante de agencias que resulta á los batallones de regimiento, se abonará por lo liquidado al fondo de Gran-masa con aplicacion á Entretenimiento, y el descuento del diez por ciento que corresponde á este sobrante, lo será al fondo de Personal y casilla de Jefes y Oficiales en renglon aparte.—9.ª La gratificacion de almacen que reclaman los batallones de reserva y depósito, se abonará íntegra por el Habilitado á Gran-masa con aplicacion á Entretenimiento.—10. El haber del maestro armero se abonará á la primera compañía, por donde lo recibirá, y se le cargará como se efectúa con el del maestro de cornetas.—11. En el ajuste del fondo del Personal no han de tener mas alcance las compañías que el que resulte á los individuos presentes ó que continúen, segun se previno en circular núm. 306, de 27 de Noviembre de 1877, pasando el de los bajas á Granmasa si no procede expedir abonaré, cuya operacion ha de efectuarse precisamente en el año actual.—12. Los honorarios de los médicos civiles que se reclaman en extracto, se abonarán en Personal separadamente, y tendrán salida en primera carpeta en casilla especial para que no altere ni dificulte la comprobacion del descuento del diez por ciento que estos no tienen.—13. La comprobacion de los abonarés expedidos, retirados y los que quedan por retirar, es otro de los puntos que deben examinarse con detencion, á cuyo fin cuidarán los cuerpos que entre los que tienen salida en primera carpeta del año actual, y los que se constituyen en la relacion del formulario núm. 12, compongan el total de lo que se carga en el fondo de Personal por alcances llevados á otros cuerpos, y de los demás que se hayan expedido en todos conceptos, produzcan ó no entrada.—14. La gratificacion de música y las 400 pesetas de carga reducida que abona el Estado por dichos conceptos, se acreditarán por el Habilitado al fondo de Gran-masa con la debida expresion y separacion.—Dios, etc.—Madrid 15 de Diciembre de 1881.—O'Ryan.

(16) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las comunicaciones de V. E. de 30 de Julio de 1860, 13 de Febrero de 1861 y 18 de Octubre último, consultando acerca del servicio de armas á que considera deben estar sujetos los Capitanes depositarios, no obstante lo determinado en el art. 23, tí-

de guardia de prevencion, siempre que la Caja de fondos se custodie en el cuartel, segun dispone la circular de la Direccion general de Infantería de 31 de Julio de 1865 (17).

16. Además de las disposiciones que quedan explicadas debe tenerse presente respecto á los deberes de los Cajeros: En las Academias de alumnos de los cuerpos del ejército sus respectivos Reglamentos, insertos en las voces correspondientes. En el cuerpo de Alabarderos los arts. 176 al 188 de su Reglamento de 23 de Junio de 1881 (18). En el escuadron de Escolta Real el art. 14 del Reglamento de 31 de Enero de 1880 que se inserta en la voz *Escolta Real*. En los cuerpos del arma de Caballería los artículos 195 al 205 del Reglamento para el régimen y servicio interior de los mismos de 15 de Mayo de 1877 (19) en la parte no modificada por el

---

tulo 5.°, trat. 1.° de las Ordenanzas. Enterada S. M. y conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Junio de 1861, se ha servido declarar que los referidos Capitanes depositarios, están exentos da guardias de plaza y de los demás actos del servicio, fuera del cuerpo, que puedan impedir al Jefe principal del mismo disponer por sí de ellos, para que en un momento dado acudan al punto donde se halla la Caja, con el fin de dar entrada y salida á caudales en la misma; resolviendo al mismo tiempo no procede la autorizacion que se pide para que durante los Capitanes desempeñen el referido cargo, el Subalterno mas caracterizado antorice y firme los documentos de la compañía que tengan relacion con la Caja.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 4 de Noviembre de 1864.—El Subsecretario, Joaquin Jovellar.

(17) Con el fin de aclarar las dudas que se ofrecen á varios Jefes de cuerpo, respecto á la interpretacion que debe darse á lo mandado en el art. 58 de la obligacion del Depositario, inserta en el Reglamento de contabilidad de 1.° de Abril del presente año, y que consideran hasta cierto punto contrario á lo que se ordena en la Real órden de 4 de Noviembre último, puesto que la primera de las disposiciones citadas exceptúa à los Capitanes cajeros del servicio de armas, mientras que la segunda solo los exime de las guardias de plaza y demás actos del servicio fuera del cuerpo, resultando de aquí la duda de si dichos Capitanes han de montar la guardia de prevencion, y teniendo en cuenta que si los Depositarios están exceptuados de ciertos servicios, tanto por el nuevo Reglamento de contabilidad como por la citada Real órden, es con el único objeto de que el Jefe principal del cuerpo pueda disponer de ellos cuando lo crea conveniente, á fin de que acudan en momentos determinados al punto donde se halle la Caja para entradas ó salidas de caudales, he creido oportuno advertir á V... que el artículo mencionado del Reglamento no desvirtua en modo alguno lo dispuesto en la precitada Real órden, y que para la exacta interpretacion de ambas prevenciones, debe tenerse en cuenta, que siempre que la Caja de fondos se custodie en el cuartel, el Depositario está obligado á prestar el servicio de guardia de prevencion, y que solo podrá eximírsele de este servicio en el caso de que por cualquiera circunstancia la Caja se encontrase en otro paraje.—Dios, etc.—Madrid 31 de Julio de 1865.—El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

(18) Véase la nota 2, pág. 546 del tomo 1.°

(19) *Capitan Cajero.*—Art. 195. El que fuese nombrado Cajero con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, practicará en el año de su cometido, y bajo la direccion del Teniente coronel, cuantas operaciones tengan relacion con la extraccion é introduccion en arcas de todo el metálico y papel-moneda que pertenezca al cuerpo, autorizando con firma entera los documentos que se formen, segun aparece de los modelos contenidos en la Instruccion reglamentaria de 25 de Junio de 1864 que se incluyen.—Art. 196. El de cada regimiento y Academia del arma recibirá una gratificacion de 250 pesetas en su año de comision para subvenir con ella á los gastos de papel, plumas y quebranto de moneda que pudiera tener; los establecimientos de remonta 125 y los escuadrones de Galicia y Mallorca 62'50. Estas gratificaciones serán con cargo al fondo de entretenimiento; y si en un año hubiere mas de un Cajero, cada uno percibirá la parte proporcional al tiempo que hubiesen ejercido como tales, formando respectivamente los cargos, segun se previene en la referida instruccion.—Art. 197. No podrá un mismo Capitan desempeñar dos años seguidos la Comision de Cajero, la cual le aleja, como es consiguiente, de todo servicio exterior y del de plaza, reduciéndose el que debe prestar al interior del cuartel de su cuerpo, conforme se determina

Reglamento de contabilidad de 14 de Julio de 1831, antes citado. En los cuerpos de Artillería las circulares de la Direccion general de 30 de Junio

---

en la Real órden de 4 de Noviembre de 1864 y órden de 27 de Enero de 1869, corroborando la anterior; pero asistirá á las Academias, ejercicios é instrucciones del regimiento, si ocupacion legítima no se lo impide, y prévio permiso de sus Jefes.—Art. 198. Tan pronto como se cierre el balance de fin del año anterior, se dará de entrada como primera partida en el libro mayor del entrante el remanente que resulte en aquel, aplicando á cada fondo su existencia; si al aprobarse el balance se hiciese algun reparo, se salvará por medio de nota en el libro mayor, dando de entrada ó salida, segun sea necesario. Para las unas y las otras, tanto de las oficinas del Tesoro como de distintas procedencias en el libro mayor se ajustará en un todo á cuanto disponen los Reglamentos de contabilidad de los años económicos de 1864 á 1865 y 1867 al 68, mandados observar como ya se previene en el art. 58, dándose resguardo á los que empeñaron sus firmas en aquellas, y no á los demas porque ninguna tienen que retirar.—Art. 199. Siempre que haya local á propósito en el cuartel que ofrezca las seguridades necesarias, se establecerá en él la Caja, que se cerrará con tres distintas llaves, de las que obrará la primera en poder del Teniente coronel, la segunda en el del Comandante Jefe del Detall, y de la tercera se hará cargo el depositario. Si en el cuartel no existiese habitacion conveniente y con aquellas condiciones, pasará para la debida seguridad de los intereses del cuerpo, al cuarto de estandartes, y el Oficial de guardia será responsable de su custodia durante las 24 horas que dura su servicio.—Art. 200. Con objeto de evitar en aquella desfalcos ó equivocaciones de remota ó difícil aclaracion, independiente de las operaciones generales, como las de facilitar las quincenas á los escuadrones, dar las pagas, etc., percibirá el Cajero semanalmente por su recibo, que se colocará autorizado en la carpeta de pendiente, la cantidad prudencial que considere bastante el Teniente coronel para satisfacer los pequeños cargos que se presenten, y de los que se descargará en fin de semana por medio de un canje parcial que ha de efectuarse con su recibo, renovando éste cuatro veces al mes, segun queda prevenido.—Art. 201. Si á pesar de la adopcion de esta medida y otras que consideren conducentes los Jefes, ocurriesen desfalcos en la Caja, responderán de ellos por partes iguales los tenedores de las tres llaves; bien entendido que se prohiben terminantemente en los libros y asientos de aquella, toda clase de enmiendas y raspaduras, puesto que las equivocaciones de pluma que se padezcan, han de salvarse por medio de notas tan expresivas y aclaratorias, que no dejen la menor duda de su exactitud. Artículo 202. Los modelos que se incluyen en este Reglamento, pertenecientes á la documentacion de Caja, ponen de manifiesto el órden de firmas que deben consignarse, y previenen además el modo y forma de llevar el libro de provisionales, como el de la cuenta con la Caja central del arma por consecuencia del giro mútuo, debiendo circunscribirse en un todo á cuanto en ellos se expresa.—Art. 203. Los cargos que por suministro á individuos de tropa deban pasarse á otros cuerpos, se remitirán originales, quedando copias autorizadas por las tres llaves en Caja, que se inutilizará cuando se reciba el reintegro. Los que se refieran á Oficiales se mandarán en copias autorizadas, como queda expuesto, quedando el recibo original en la Caja, que se devolverá al interesado por medio de su Jefe, cuando se haya obtenido el reintegro; excepto en el caso de ser por pase á Ultramar, pues entonces procede la remision del original à la Direccion del arma, quedando la copia autorizada en aquella; y si la baja fuese por defuncion, el recibo pasará á formar parte de la cuenta que se abra al fallecido por resultado del inventario que, con arreglo á Ordenanza ha de formarse, segun lo prevenido en el art. 40, cap. 4.° del Reglamento de contabilidad.—Art. 204. No se admitirá cargo alguno en Caja sin la competente autorizacion de los Jefes, ni se practicará canje de distribucion, cuenta de comisionado ni de otra especie, sin la asistencia de aquellos.—Artículo 205. Independiente del balance, modelo núm. 21, que en los dias 15 de cada mes debe remitirse á la Direccion, con el extracto de las entradas, núm. 22, relacion de salidas contra el fondo de entretenimiento, núm. 23, y estado de devengue, núm. 24, en el dia primero de Julio, ó sea al finalizar su año económico, y prévia la órden del cuerpo, hará entrega provisional de la Caja al que deba sustituirle, en la forma prevenida en los arts. 50 y 51 del Reglamento para la contabilidad de los cuerpos del ejército, publicado en 28 de Noviembre de 1866. Sin embargo de lo expuesto, el Cajero saliente seguirá actuando en el libro mayor del nuevo año y en los auxiliares, cuantas operaciones ocurran hasta la entrega definitiva, excepto cuando, por circunstancias extraordinarias, no pudiese verificarse así, en cuyo caso se atemperará á lo dispuesto en el art. 69. La referida entrega tendrá lugar tan luego como se reciba liquidado el extracto del mes de Junio de su año económico, y se hayan hecho los ajustes de dinero de Oficiales y escuadrones, segun se determina en los arts. 78 y 77 respec-

de 1869 (20) y 16 de Marzo de 1870 (21). En el cuerpo de Inválidos el

---

tivamente de la Instruccion ordenada para la mejor inteligencia y ejecucion del referido Reglamento, publicada en 31 de Julio de 1867; al balance se acompañarán como comprobantes, los documentos que previene la circular de 13 de Julio de 1872, á saber: 1.° Copia del balance sentado en el libro mayor sin comprobantes justificativos de la forma en que existe el remanente, n.° 29. 2.° Resúmen clasificado de los entradas: n.° 1, y 1 duplicado del 29. 3.° idem Id. de las salidas n.° 2 del 29. 4.° Salidas y ajustes del fondo de haberes personales, número 11. 5.° Salidas y ajustes del fondo de prendas mayores de vestuario, núm. 12. 6.° Salidas y ajustes del fondo de montura, núm. 13. 7.° Salidas y ajustes del fondo de entretenimiento, núm. 14. 8.° Estado general de créditos y débitos del cuarto trimestre económico, número 50. 9.° Estado demostrativo de la situacion de los fondos, núm. 49. 10. Estado demostrativo de los derechos acreditados y pagados, núm. 44. 11. Liquidacion de entrega de Caja, con los comprobantes que la justifiquen, núm. 39. 12. Resúmen de los créditos y débitos que resulten en sus ajustes á los Jefes y Oficiales, núm. 189. 13. Idem id. á las unidades orgánicas, núm. 186. 14. Relacion nominal de los fallecidos durante el año económico, alcances que han dejado y puntos donde se han consignado, núm. 51; en cuyos documentos figuran ya los que corresponde formar á la oficina del detall, como se previene en el art. 96. (*Reglamento interior de Caballería de 15 de Mayo de 1877.*)

(20) Excmo. Sr.: Habiéndose promovido diversas consultas sobre el servicio de los Capitanes depositarios, y debiendo alternar en aquel cargo todos los del regimiento, y estar el mayor tiempo posible al frente de las mismas compañías; teniendo presente el art. 23, título 5.°, trat. 1.° de las Ordenanzas y Reales órdenes posteriores, he tenido á bien dictar las reglas siguientes: 1.ª El cargo de Capitan depositario es electivo entre los Capitanes del mismo batallon en las secciones á pié, y en todo el regimiento en los montados y de montaña.—2.ª Sus obligaciones en la contabilidad interior de los cuerpos serán las que determina el Reglamento vigente y en particular las del cap. 4.° que se refiere á sus funciones especiales.—3.ª Estará exento de todo servicio de armas, pudiendo ser empleado en el interior del cuerpo, con arreglo á la acordada del Tribunal supremo de Guerra y Marina de 23 de Julio de 1861, aprobada por Real órden de 4 de Noviembre de 1864, y art. 60 del cap. 4.° del Reglamento de contabilidad ya citado.—4.ª Lo estará igualmente de todo servicio de plaza, salidas y Consejos de Guerra, segun la acordada del Tribunal supremo de Guerra y Marina de 4 de Diciembre próximo pasado, aprobada por órden del Gobierno provisional de 27 de Enero del corriente año.—5.ª No podrá ser reelegido sin trascurrir al menos un año, conforme al artículo 60 antedicho.—6.ª La revista siguiente á la aprobacion de su nombramiento la pasará en la Plana mayor del batallon en las secciones á pié y del regimiento en las montadas y de montaña: y al terminar su cometido se hará cargo nuevamente de la misma compañía que mandaba antes de su eleccion.—7.ª El Capitan que no tiene compañía tomará el mando de la del depositario durante el año económico, entregándola á este despues de terminado; pero si en aquel tiempo vacare otra compañía, será nombrado para esta, encargándose últimamente de la del depositario, el último Capitan destinado al regimiento.—8.ª Si el Capitan depositario tuviera que reemplazar al Jefe del Detall, entregará la Caja al suplente, encargándose de la compañía de este el Oficial á quien por Ordenanza correspondiese.—9.° Seguirá igualmente la sucesion de mando en las compañías en que (por cualquier causa) el Capitan faltase, no encargándose de ellas el Depositario á no ser en circunstancias muy especiales.—Art. 19. Los Comandantes generales Subinspectores resolverán por sí, y con arreglo al espíritu de las reglas que anteceden, los diversos casos que pudieran presentárseles en la provision de las compañías de los regimientos del distrito de su mando.—Dios, etc.—Madrid 30 de Junio de 1869.—El General encargado del despacho, Elorza.

(21) Demostrada por la práctica la conveniencia de modificar las reglas 6.ª y 7.ª de la circular sobre depositarios, fecha 30 de Junio último, á consecuencia de producirse con el alta de cada Capitan, suceso frecuente en los regimientos del cuerpo, especiamente en los de á pié, el cambio de dos en el mando de sus compañías, y que la del Cajero tenga en cada uno tantos Capitanes diferentes como sean los destinados en dicho período al regimiento de campaña ó batallon de los de á pié, he dispuesto que las citadas reglas se sustituyan con las siguientes.—6.ª La revista siguiente á la aprobacion de su nombramiento, la pasarán en la Plana mayor de su batallon en las secciones á pié, y en la del regimiento en las montadas y de montaña; y al cesar en su cometido, se hará cargo de la compañía del Capitan elegido para reemplazarle.—7.ª El Capitan que fuere destinado á un regimiento, será dado de alta en la compañía que mandaba aquel que sustituye, á no aconsejar lo contrario el bien del servicio. Lo digo á V. E, para su conocimiento y efectos expresados, y en la inteli-

capítulo 5.º de su Reglamento de 24 de Julio de 1880. (Véase *Inválidos.*) En la Guardia civil los arts. 46 al 50 de su Reglamento militar de 29 de Noviembre de 1871 (22), siendo de advertir que el primero de los mencionados artículos ha sido modificado por Real órden de 24 de Enero de 1879 (23). En el Consejo de Redenciones y enganches los arts. 14 y 41 al 51 de su Reglamento de 26 de Diciembre de 1877 (24). En la Brigada

---

gencia que los actuales depositarios al cesar en su cometido deberán hacerse cargo de las compañías que mandaban al ser elegidos para él, por otorgarles ese derecho la regla 6.ª de la circular que se modifica por esta.—Dios, etc.—Madrid 16 de Marzo de 1870.—El Director general Cuad-el-Jelú.

(22) Véase la nota 52, pág. 164 del tomo 1.º

(23) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de las razones en que funda V. E. la consulta que dirigió á este Ministerio con fecha 10 de Octubre último, relativa á la necesidad de que se modifique el art. 46 del Reglamento militar del cuerpo de su cargo, por la dificultad ocurrida en varias ocasiones de no haber personal disponible de la clase de Tenientes para el desempeño del cargo de Cajero, con especialidad en las Comandancias de tercera clase; y S. M. atendiendo lo expuesto por V. E. y de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en su acordada de 30 de Diciembre próximo pasado, ha tenido á bien disponer que el referido artículo se entienda reformado en el sentido de que el cargo de Depositario será desempeñado por un Oficial subalterno de la Comandancia respectiva, bien sea de la clase de Tenientes ó de la de Alféreces y de las armas de Infantería ó de Caballería del mismo instituto.—De Real órden, etc.—Dios. etc.—Madrid 24 de Enero de 1879.—Ceballos.

(24) Art. 14. Para el desempeño de las obligaciones anteriores, habrá además del Presidente y del Secretario del Consejo, el personal necesario para su servicio, que se compondrá: De un Coronel Oficial mayor, que sustituirá al Secretario en ausencias ó enfermedades, desempeñando normalmente el cargo de Jefe de negociado. A falta de éste, desempeñará la Secretaría el Jefe militar mas antiguo á quien por Ordenanza corresponda. Del número de Tenientes coroneles indispensables para Jefes de los negociados restantes y el de Comandantes para segundos de los mismos negociados, y el cargo de Cajero. De los Capitanes que exija el desempeño de los negociados y el de Habilitado. De los escribientes fijos y temporeros que se consideren necesarios. De un portero y de los mozos y ordenanzas indispensables para el servicio y custodia de las oficinas.

Art. 41. El Jefe de contabilidad, como encargado de ejecutar las operaciones de cambio y de la cuenta general de las existencias, será tambien depositario de los documentos representativos de ellas, en cuanto no se hallen reducidas á metálico, segun lo prevenido en el art. 13. Todos los valores negociables se hallarán depositados en la Caja general de Depósitos, con arreglo al art. 5.º de la ley reformada. Sus resguardos ó documentos análogos, así como cualquiera otra clase de valores ó efectos en cartera, se custodiarán en una caja de hierro de tres llaves, á cargo del expresado Jefe. Las existencias metálicas se conservarán en el Tesoro, Banco de España, Caja de Depósitos ú otro establecimiento que el Consejo determinare, en depósito y cuentas corrientes con interés ó sin él, segun sea posible y conveniente. El Presidente tendrá una llave, otra el Secretario, y la tercera el Depositario, siendo éste responsable personalmente de cualquiera de dichos documentos ó efectos que se le confien para practicar alguna necesaria operacion, dejando de ellos en Caja el correspondiente recibo.—Art. 42. El Jefe de Contabilidad Interventor será sustituido por el segundo Jefe, y en su defecto por el Oficial 1.º ó el que siga en antigüedad en el negociado, mientras el Presidente no acordase otra cosa.—Art. 43. Custodiados convenientemente los efectos de que tratan los arts. 13 y 41, habrá para el metálico, inmediatamente aplicable, una Caja, de la que estará encargado el Comandante Cajero.—Art. 44. En esta Caja no habrá más que la cantidad absolutamente necesaria para atender á los pagos perentorios y necesidades del momento, que de antemano y con arreglo á ellos se fijará.—Art. 45. Contra las existencias en metálico que se pongan á disposicion del Cajero para alimentar la Caja que haya en las oficinas, se librarán los talones ó documentos necesarios, los cuales serán expedidos por dicho Cajero: intervenidos por el Jefe de contabilidad y autorizados por el Presidente.—Art. 46. Habrá tambien un Habilitado, de la clase de Capitanes, que, además de sus naturales obligaciones de cobros y pagos que se le confien, tendrá la de auxiliar al Cajero, y le sustituirá en ausencias y enfermedades.—Art. 47. El Cajero no hará pago alguno sin que exista la órden del Presidente con la intervencion del Jefe de contabilidad y las garan-

de Obreros de Administracion militar, las reglas de contabilidad interior del cuerpo de 13 de Agosto de 1881 (25). En la Brigada sanitaria los artículos 5.° y 129 de su Reglamento de 6 de Junio de 1868 (26), pero el primero de estos artículos fué modificado por Real órden de 13 de Abril de 1877 en el sentido de que se separen los cargos de Cajero y Habilitado, y se ejerzan con arreglo á Ordenanza.

CALATRAVA.—Véanse las páginas 946 y siguientes, tomo 3.° del Nuevo Colon.

CALDERILLA.—Véase *Moneda.*

CALIFICACION.—Véase *Academias, Ascensos, Clasificacion, Exámenes, Filiaciones* y *Hojas de servicio.*

CALUMNIA.—Véanse las págs. 342 y 343, tomo 3.° del Nuevo Colon.

CAMA MILITAR.—1. La cama militar para Oficial se compone de un catre, un colchon, una almohada con funda, dos sábanas y una manta en verano y dos en invierno, segun dispone la Real órden de 7 de Abril de 1866 (1). Esta cama no se suministra mas que durante las jornadas

---

tías necesarias á la identificacion de las personas á quienes se verifique. Dichos pagos se comprenderán además en la órden diaria y colectiva que habrá de expedirse con presencia de las obligaciones pendientes y el balance anterior, segun el órden establecido.—Art. 48. El Cajero llevará un libro de Caja, en el que anotará con claridad y sin enmiendas ni raspaduras, las cantidades, valores y conceptos en que recibe y paga, cuidando de recoger y encarpetar en buen órden los justificantes que acrediten la legitimidad de sus pagos.—Artículo 49. Diariamente confrontará este libro con los de la Contabilidad Intervencion.—Artículo 50. En los dias 8, 15, 23 y fin de mes, se practicará un arqueo ó balance de Caja á presencia del Presidente, Secretario y Jefe de contabilidad, quienes despues de examinados los libros de cuentas corrientes, los comprobantes y recuento del metálico existente, y haciendo constar su resultado en el libro de Caja, lo firmará el Cajero responsable, con el *intervine* del Jefe de contabilidad, el *cónstame* del Secretario y *V.° B.°* del Presidente.—Artículo 51. El Cajero propondrá cuantas disposiciones considere convenientes para el mejor servicio y seguridad de la Caja, que se hallará constantemente custodiada por los empleados que se designen al efecto.—*(Reglamento de redenciones y enganches, aprobado por Real órden de 26 de Diciembre de 1877.)*

(25) Véase la nota 32, pág. 543 de este tomo.

(26) Véase la nota 1, pág. 546 de este tomo.

(1) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 4 del actual, consultando á este Ministerio la aprobacion del gasto de cien camas para Oficiales, y la reposicion y mejora de los demás efectos para las mismas; y S. M., en vista de lo expuesto por V. E. con tal motivo, y conforme en un todo con su opinion, se ha dignado aprobar las medidas que ha adoptado con objeto de regularizar el servicio de utensilios á los Jefes y Oficiales del ejército en los casos que corresponda, autorizándole al efecto para proceder á la compra de 100 catres de hierro y lona en la fábrica «Industria Castellana,» de los que 80 se doblan en tres partes y cuestan 12 escudos cada uno, y los 20 restantes con otra coyuntura mas en el centro de sus largueros, al precio de 13 escudos, cuya adquisicion no se puede sujetar á las formalidades de pública licitacion, ya por su corto número y ya tambien por lo urgente del servicio: asimismo aprueba la compostura de los 120 colchones y la adquisicion de los 25 empaques para la conservacion de dichos efectos, y cuyo total importe deberá cargarse al cap. 18 del presupuesto. Conforme tambien con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien resolver S. M. que solo durante las jornadas es obligatorio á la Administracion militar suministrar una cama completa compuesta de catre, un colchon una almohada con funda, dos sábanas y una manta en verano ó dos en invierno, para cada Jefe ú Oficial de las tropas que forman la guarnicion, sin hacerlo extensivo á los que sean extraños á ellas ó desempeñen comisiones especiales, pues su número aumentaria las exigencias considerablemente, ocasionando abusos y un deterioro anticipado de los efectos: por último, es su soberana voluntad que, como V. E. indica, si por falta de catres hay que suplir la cama con tablado, se dé un jergon ó colchon mas para cada Jefe ú Oficial de los que tienen derecho á este suministro, segun las existencias que haya, no perdiendo tampoco de vista que deben destinarse al Ponton de la Oliva, como hoy se practica, las camas indispensables para aquel

en los sitios Reales, con arreglo á la misma Real órden, confirmada por otra de 23 de Noviembre de 1883 (2).

2. La cama para tropa acuartelada se compone de dos banquillos de hierro, tres ó cuatro tablas de madera, un jergon, un cabezal, una funda, dos sábanas y una manta, ó dos si fuere preciso, segun las condiciones 3.ª y 7.ª del pliego para el servicio de utensilios de 8 de Agosto de 1850 (3), siendo de advertir que dicho servicio se administra actualmente por gestion directa. Las dimensiones que deben tener las prendas y efectos expresados, son las que determina la órden de Guerra de 4 de Mayo de 1869 (4)

---

punto, por exigirlo así la absoluta carencia de medios que allí se experimenta.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 7 de Abril de 1866.—O'Donnell.

(2) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de las dos comunicaciones de V. E., fechas 4 y 9 de Octubre último, haciendo presente á este Ministerio que; á consecuencia de la concentracion en esta córte de 420 hombres de Infantería y 120 de Caballería del primer Tercio de la Guardia civil, acordada por el Gobernador civil de esta provincia, dispuso V. E. que por la Administracion mliitar se les facilitase el utensilio correspondiente, así como tambien el suministro de 15 camas para los Oficiales de esa fuerza acuartelada en los Doks; habiendo adoptado igual medida el Gobernador militar de Cuenca, respecto á 60 guardias de aquella Comandacia que se concentraron en la capital; por todo lo que solicita V. E. la Real aprobacion. En su vista, y de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Administracion militar, S. M. se ha dignado aprobar el suministro de que se trata á la tropa, con sujecion á lo que prescribe la Real órden de 19 de Julio de 1871; respecto al descuento del 30 por 100 en la cantidad que ordinariamente se les abona en metálico por utensilio, cuando se hace el suministro en especie en los casos de concentracion de fuerza del indicado instituto; y en cuanto á las camas facilitadas para Oficiales, como quiera que no se haya determinado qué cantidad debe exigirse en concepto de reintegro, pues esta clase de material única y exclusivamente se suministra á los Jefes y Oficiales del ejército que prestan servicio en los sitios Reales, S. M., si bien se ha servido aprobarlo sin cargo alguno, igualmente es su Real voluntad que en lo sucesivo no vuelva á otorgarse á los Oficiales de la Guardia civil el derecho á un suministro que está prohibido á los del ejército fuera de los expresados sitios Reales, segun la soberana resolucion de 7 de Abril de 1866.—Dios, etc.—Madrid 23 de Noviembre de 1883.—El Subsecretario, Eduardo Bermudez Reina.

(3) 3.ª El contratista facilitará á cada plaza una cama compuesta de un jergon de diez cuartas de largo y cuatro de ancho, bien relleno de paja larga de trigo ó cebada, y á falta de estas de centeno, de hoja de maíz ó esparto, y un cabezal de una vara de largo y media de ancho, con el mismo género de relleno. Dos sábanas de 11 cuartas de largo y seis de ancho, del lienzo acostumbrado. Una manta de lana de diez cuartas de largo y seis de ancho, de buen cuerpo y calidad, con peso de cuatro libras á lo menos, y cuando se creyere preciso serán dos de estas prendas por cama; debiendo construirse todos los efectos expresados con prevision á que á pesar del uso y del lavado no lleguen á ser menores las dimensiones y el peso que respectivamente quedan señalados para que puedan considerarse de servicio; dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto, y tres tablas de diez cuartas de largo y cuatro de ancho entre todas. (La necesidad del uso de las dos mantas la determinarán, prévia reclamacion de los cuerpos, los Jefes superiores militar y administrativo del distrito.)—7.ª El asentista no podrá reclamar abono alguno por la cama ó camas que no estén completas de todas sus prendas, pues la falta de una sola bastará para perder el derecho á ello, y lo mismo si los jergones y cabezales no fuesen rellenados al tiempo expresado, ni lavados, así como las sábanas y mantas; á cuyo fin tendrá el asentista constantemente existentes el número de prendas de cama correspodientes al designado en la condicion primera, segun la dotacion marcada á cada una en la tercera, y además el repuesto de ellas que el mismo asentista considere indispensable para las remudas en los lavados y recomposiciones; bajo el concepto de que si por falta de las necesarias para realizarlo no pudiesen verificarse en las épocas y casos que se prefijan, incurrirá en la pena que se establece en el principio de esta condicion, que inmediatamente le será aplicada por los Comisarios de los puntos ó por las oficinas del distrito.—*(Pliego para el servicio de utensilios de 8 de Agosto de 1850.)*

(4) Excmo. Sr.: Me he enterado de un escrito del antecesor de V. E. de 12 de Setiembre último, proponiendo la adopcion de nuevas dimensiones, clase y forma en las prendas y

á excepcion de las sábanas, cuyas dimensiones están consignadas en Real órden de 21 de Abril de 1881 (5).

---

efectos que constituyen la cama del soldado, fundado en que la experiencia ha demostrado que, si bien para su comodidad y holgura es suficiente la extension señalada, no sucede lo propio respecto al ancho; y en vista de que V. E. se halla conforme con la anterior consulta, segun manifiesta en escrito de 31 de Marzo próximo pasado, y considerando por otra parte que no se trata en ella sino de que continúe la cama que existia en el año de 1863; que es realmente la que hoy se usa; pero con las dimensiones en cuanto al largo de la reformada en 1865; el Poder Ejecutivo, conforme con las consideraciones expuestas por ese centro, ha tenido á bien resolver que las dimensiones de las ropas y efectos de la cama militar sean las que señala la adjunta nota; pudiendo además la Administracion militar ejecutar las construcciones de toda clase de ropas y efectos, y especialmente las sábanas y fundas del género que mas facilidades presente su adquisicion bajo el supuesto de bondad y economía. —Lo que comunico á V. E., etc.—Dios, etc.—Madrid 4 de Mayo de 1869.—Prim.

Nota de las dimensiones que han de tener las ropas y efectos de la cama militar, aprobada en órden de esta fecha.

PRENDAS Ó EFECTOS.	En hoja y antes de coserse ó lavarse. LARGO. — Metros.	En hoja y antes de coserse ó lavarse. ANCHO. — Metros	Despues de construidas y lavadas. LARGO. — Metros.	Despues de construidas y lavadas. ANCHO. — Metros.	OBSERVACIONES.
Sábana	2'40	1'34	2'10	1'25	Podrán construirse indistintamente de hilo ó algodon, segun mejor convenga.
Jergon	2'14	0'88	2'06	0'84	Estas prendas han de ser siempre de loneta ó cáñamo hilado.
Cabezal	0'88	0'44	0'84	0'42	
Funda	0'92	0'46	0'88	0'44	Podrán construirse indistintamente de hilo ó algodon como las sábanas.
Manta	»	»	2'10	1'25	Con peso de 2'500 kilógramos, y han de ser de lana pura de tercera clase.
Tabla De 3 en cama	»	»	1'24	0'23	Con un grueso de 23 milímetros, y han de ser de pino español.
Tabla De 4 en cama	»	»	1'94	0'21	
Banquillo	»	»	0'86	0'42 de alto.	Con un peso de 8 kilógramos, y han de ser de hierro dulce ó batido.

	RELLENO DE PAJA. — Kilógramos.	RELLENO DE ESPARTO. — Kilógramos.
Cada jergon	11'80	14'30
Cada cabezal	2'20	2'70
Total relleno de jergon y cabezal	14	17

Madrid 4 de Mayo de 1869.—Prim.

(5) Excmo. Sr.: Se ha enterado el Rey (Q. D. G.) de la extensa comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 31 de Enero último, exponiendo que, sin embargo de las repetidas veces que se ha intentado determinar de una manera fija y precisa las dimensiones de las prendas que constituyen la cama del soldado, no se ha logrado semejante propósito respecto de la sábana por una ú otras causas que se enumeran en el referido escrito, viniéndose en último término á demostrar que un evidente error material padecido al publicarse la Real órden de 4 de Mayo de 1869, hoy vigente en la materia, ha sido origen de que habiéndose por ella llegado en el servicio de que se trata á uniformar el tipo de dimensiones de cada una de las prendas de la cama militar, solo la sábana haya quedado fuera de normalidad, señalándosela un largo y un ancho antes y despues de ser lavada, que ni responde exactamente en su segundo estado á las mermas naturales, ni llena perfectamente por su extension el servicio á que tal prenda se destina. En su vista, y conformándose con

3. Las sábanas y fundas de cabezal de las camas de tropa deben mudarse cada treinta dias en invierno, y cada veinte en verano, segun dispone la Real órden de 21 de Julio de 1863 (6).

4. Aunque no se hayan cumplido los plazos para mudar las sábanas y fundas de cabezal, deben mudarse cuando entre tropa nueva en los cuarteles, con arreglo á la condicion 5.ª del pliego para el servicio de utensilios de 8 de Agosto de 1850 (7), y circular de la Direccion general de Administracion militar de 21 de Setiembre de 1876 (8). Tambien se mudan dichas prendas cuando el individuo que las usa pasa enfermo al hospital.

---

lo propuesto por V. E., S. M. ha tenido á bien resolver, que las dimensiones de la sábana para la cama militar sean definitivamente las de dos metros y cuarenta centímetros el largo, y uno con treinta y cuatro el ancho, en hoja y antes de coserse y lavarse; y dos metros treinta centímetros el largo y uno veinticinco el ancho despues de construidas y lavadas, ajustándose á estas medidas las construcciones que se verifiquen en lo sucesivo.—De Real órden, etc.—Dios etc.—Madrid 21 de Abril de 1881.—Campos.

(6) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 17 del actual, pidiendo autorizacion para variar la época de la muda de sábanas y fundas de cabezal en la cama de la tropa. Enterada S. M., vistas las razones en que V. E. apoya la citada variacion, hallando suficientemente justificada la necesidad que la aconseja, y convencida de que esta medida ha de producir economía á los intereses del presupuesto, se ha servido mandar: que las sábanas de la cama de la tropa y las fundas de cabezal se muden en el invierno cada treinta dias y en el verano cada veinte; debiendo considerarse meses de invierno en los distritos de Andalucía, Granada, Valencia, Islas Baleares, Extremadura y Canarias, desde 1.º de Noviembre á fin de Febrero; en los de Castilla la Nueva, Cataluña y Galicia desde 16 de Octubre á 15 de Marzo; y en los de Castilla la Vieja, Búrgos, Provincias Vascongadas, Navarra y Aragon desde 15 de Octubre á 15 de Abril. Asimismo se ha servido resolver S. M. que continúe el lavado de los jergones y cabezales cada seis meses segun se practica en la actualidad.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Julio de 1863.—Valencia.

(7) 5.ª La muda de sábanas ha de verificarse cada 30 dias en verano y cada 40 en invierno, y cuando entre tropa nueva en los cuarteles, sea del mismo cuerpo ó de otros; bajo el concepto de que las camas que se extrajeren por los cuerpos en principios del mes, aunque salgan algunas partidas ó destacamentos, quedarán en los cuarteles para que las usen si volviesen á ingresar dentro del mismo mes las mismas ú otras fuerzas, sin necesidad de extraer otras nuevas; devolviéndose únicamente las sábanas al Asentista para que puedan ser lavadas, y las restantes prendas solo en el caso de que salga toda la fuerza del cuartel, no quedando quien responda de ellas. Pero sí se devolverán al Asentista las camas completas de todas sus prendas, de los individuos que por haber enfermado pasen al hospital, á fin de que puedan lavarse ó fumigarse segun sea necesario, porque las de esta procedencia que quedan vacias, no es justo ni conveniente para la salubridad que permanezcan en el cuartel, ni vuelvan á usarse sin uno de aquellos requisitos; advirtiéndose que por cualquiera parte del mes que la cama se use, se abonará por completo el alquiler mensual que se estipule al Asentista, excepto en los casos en que se tomen por los cuerpos despues del dia 20 y se devuelvan antes del dia 10 del mes siguiente, en los cuales se abonará el alquiler de un mes y no de dos. Tampoco tendrán derecho los Asentistas á remuneracion alguna por la muda de sábanas limpias, en los casos que han de ponerlas, segun queda expresado. *(Pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850.)*

(8) Habiendo llegado á mi noticia que en algunas factorías del ramo de utensilios se entregan las ropas de cama á la fuerza de nueva entrada sin lavar, bajo el pretesto de no haber cumplido los 20 ó 30 dias de uso, segun las estaciones, que para las mudas determina la Real órden de 21 de Julio de 1863, he resuelto recuerde V. S. á los Comisarios Inspectores y Administradores del servicio, el deber en que se hallan de facilitar dichas prendas completamente limpias, cuidando se verifique el lavado de ellas, siempre que sean devueltas por los cuerpos ó fuerzas transeuntes, aunque no hayan cumplido el plazo determinado para la muda, y vigilando cuidadosamente que las operaciones de limpieza y colada se lleven á cabo con el mayor celo; hallándome dispuesto á castigar severamente cualquier abuso que se cometa en el particular.—Dios, etc.—Madrid 21 de Setiembre de 1876.—Zapatero.

5. En tiempo de epidemia se reducen á la mitad los plazos expresados, segun dispone la Real órden de 23 de Setiembre de 1865.

6. Los jergones y cabezales se mudan para su lavado siempre que se les cambie el relleno, ó sea cada seis meses, y cuando el individuo que los usa pasa enfermo al hospital, segun la condicion 6.ª del mencionado pliego para el servicio de utensilios (9).

7. En la plaza de Avila el período de duracion del relleno de jergones y cabezales se redujo á cuatro meses, por Real órden de 27 de Mayo de 1863 (10).

8. Cuando los cuerpos reciban jergones ó cabezales usados, que no lleven seis meses de servicio, pueden exigir que dichos efectos tengan el completo de relleno y sus telas no contengan manchas repugnantes, con arreglo á lo dispuesto en la órden de 20 de Octubre de 1868 (11).

9. La clase y cantidad de materias adoptadas despues de numerosos ensayos para el relleno de jergones y cabezales son las que determinan los arts. 35 y 36 de la Instruccion provisional de 29 de Marzo de 1853 (12),

---

(9) 6.ª Los jergones y cabezales de las camas se rellenarán por el asentista con paja, toda nueva, cada seis meses, y al mismo tiempo se lavarán dichos jergones y cabezales ó se pondrán otros limpios, sin que por esto dejen de lavarse los cabezales y las mantas cuando se crea necesario, á juicio del Jefe del cuerpo y del Comisario.—*(Pliego para el servicio de utensilios de 8 de Agosto de 1850.)*

(10) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de lo expuesto por V. E. en escrito de 19 del actual, se ha dignado aprobar la medida adoptada por el Capitan general de Castilla la Vieja, para que en la plaza de Ávila se reduzca á cuatro meses el período de renovacion del relleno de los jergones y cabezales; cuya medida será limitada solo á la expresada localidad, atendida la mala calidad del artículo de paja que es el motivo expuesto para la alteracion de lo prevenido acerca de este servicio en la instruccion de 8 de Agosto de 1850.—De Real órden, etc.—Madrid 27 de Mayo de 1863.—Concha.

(11) Excmo. Sr.: Por una comunicacion del Capitan general de Valencia, de 31 de Julio último, me he enterado del expediente instruido con motivo del suministro de 16 jergones y cabezales hecho al regimiento infantería de Toledo, cuyo Coronel se quejó porque los jergones habian ya sido suministrados anteriormente: igualmente me he enterado de lo expuesto sobre el particular por el antecesor de V. E., y resultando de todo que la Administracion militar de Valencia estuvo en su lugar haciendo el suministro de dichos efectos, pues no podia cambiarlos por otros limpios y relleno nuevo, porque faltaria á lo mandado en la condicion 6.ª del pliego general de utensilios, á la circular de esa Direccion de 8 de Marzo de 1861 y á la Real órden de 23 de Setiembre de 1865, cuyas disposiciones previenen que el relleno se haga únicamente cada seis meses; y considerando que si esto dejara de cumplirse y hubiera necesidad de renovar los jergones y cabezales cada vez que los devolviesen los cuerpos ó partidas sueltas sin llevar el tiempo marcado de servicio, se produciria un considerable gasto en el presupuesto, he tenido á bien aprobar lo hecho por la referida Administracion. Al propio tiempo he resuelto, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, que en lo sucesivo se permita á los cuerpos, cuando reciban jergones y cabezales usados que no llevan los seis meses de servicio mandados por las disposiciones vigentes, que estos tengan el completo de relleno, y sus telas que no contengan manchas repugnantes, para lo cual los administradores de este servicio deberán cuidar á su vez al recibir este utensilio sin llevar los seis meses de servicio, que el relleno no falte en cantidad mayor de un 25 por 100 de lo que deba tener, y las telas que carezcan de manchas del género expresado, exigiendo en ambos casos por estas faltas el reintegro, que deberá ser el de 50 milésimas de escudo por el lavado de cada una de dichas prendas, y la misma suma por el kilógramo de paja que resulte despues de deducido dicho 25 por 100.—De órden, etc.—Madrid 20 de Octubre de 1868.—Prim.

(12) CAP. IX.—*Rellenos de jergones y cabezales.*-Art. 35. Las especies de relleno que usará la Administracion en el órden de preferencia, serán las siguientes: 1.ª Paja larga de trigo ó cebada. 2.ª Paja de centeno. 3.ª Hoja de maiz sin tallos. 4.ª Esparto sin raices. En el concepto de que solo deberá usarse de las especies tercera y cuarta, á falta absoluta de las primera y segunda.—Art. 36. Los jergones y cabezales estarán bien rellenos; al efecto, y para saber po-

la circular de la Direccion general de Administracion militar de 4 de Junio de 1867 (13), y las Reales órdenes de 8 de Abril de 1863 (14) y 4 de Abril de 1864 (15), habiendose mandado en la última que se

---

sitivamente la cantidad de cada especie que lleva cada uno, excluido el peso de la tela, dispondrá el Intendente se rellene un jergon á su presencia y la del Comisario inspector de cuarteles, tomado este conocimiento, dará el Intendente sus órdenes á los Ministros de las provincias y noticia á la Direccion general. (*Instruccion provisional de 29 de Marzo de 1853.*)

(13) Véase la nota 1, pág. 843, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(14) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, con motivo del ensayo á que ha sido sometido en el distrito militar de Valencia, el uso de la crin vegetal para el relleno de jergones del servicio de las tropas. Enterada S. M. en vista de los multiplicados informes que sobre las ventajas é inconvenientes de emplear el citado articuto, han emitido las autoridades militar y administrativa del distrito, y muy especialmente el cuerpo de Sanidad militar, se ha dignado resolver, de conformidad con lo expuesto acerca del particular en 20 de Marzo próximo pasado por la Junta consultiva do Guerra, que no es admisible la crin vegetal para el objeto ensayado, ínterin no se consiga evitar los inconvenientes higiénicos que tiene el esparto, de producir oftalmias y ocasionar cuando se humedece emanaciones que causan un efecto letal en el sistema nervioso de los que las aspiran; sin que tampoco sea aceptable el indicado relleno por su precio, segun resulta de las demostraciones que al efecto ha hecho esa Direccion general y obran en el expediente. Con este motivo y á virtud de lo propuesto tambien por la misma Junta consultiva de Guerra, se ha dignado S. M. mandar: 1.° Que el cuerpo de Sanidad militar continúe haciendo indicaciones y estudios sobre el descubrimiento de Wicis, fabricante de papel de Valdvot, ó sea lana de los bosques, que se obtiene de las hojas de los pinos y de todas las coníferas, dándolas por medio de procedimientos baratos la elasticidad y cualidades convenientes para el relleno de las camas.—2.° Que el mismo cuerpo por medio de los Jefes y Oficiales que tiene en las provincias de Ultramar, procure examinar y analizar las muchas plantas textiles que en ellas debe haber, para observar las aplicaciones de que puedan ser susceptibles, no solo para el relleno de la cama militar, sino aun para la fabricacion del papel y otros usos de la vida; á cuyo efecto los Capitanes generales de las respectivas posesiones procurarán ilustrar tambien este pensamiento, del cual pueden seguirse conocidas ventajas á la industria y comercio de aquellos dominios, oyendo el parecer y los informes de las sociedades económicas científicas de los mismos, y de los cultivadores de las indicadas plantas.—Y 3.° Que conviniéndose en el expediente que produce esta soberana resolucion, que el mejor relleno para la cama del soldado es el de la paja de maiz, que si bien no podrá aun generalizarse á todos los distritos por razon de su coste, es conveniente ensayarla en aquellos en que mas abunde, proponga V. E. cuanto considere conveniente para que así se verifique en los de las Provincias Vascongadas, Galicia y Burgos, teniendo en cuenta el primitivo coste y el tiempo de duracion que exija hasta ser renovada.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 8 de Abril de 1863.—Concha.

(15) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 26 de Noviembre último, haciendo presentes á este Ministerio las dificultades que se oponen á llevar á cabo en los distritos de las Provincias Vascongadas, Galicia y Burgos, sogùn lo determinado en Real órden de 8 de Abril último, el relleno de las camas de tropa con hojas de maiz: y resultando comprobado por lo que V. E. expone en su citado escrito, como por lo que acerca del mismo asunto han informado los Capitanes generales de los referidos distritos, que si bien el insinuado relleno seria preferible á otro alguno, se hace impracticable su aplicacion sin producir un notable gravámen en el presupuesto, atendido el precio de 7 á 11 reales y 80 céntimos que tiene la arroba de hoja de maiz, y el de dos á dos y medio que cuesta la de paja, y porque aun cuando pudiera prescindirse de esta consideracion económica, segun resulta de los informes de las expresadas autoridades militares, el cultivo de dicha hoja en sus respectivos distritos es de tan escasa y limitada importancia que no alcanzaría á cubrir el suministro de los mismos, ni aun el de las guarniciones mas considerables, quedando reducida toda la posibilidad á practicar el ensayo en localidades aisladas y de corta guarnicion, produciendo gastos innecesarios, ademas de alterar infructuosamente la uniformidad que debe reunir la asistencia administrativa de las tropas: S. M. se ha dignado resolver, que por ahora se desista de los ensayos intentados con objeto de aplicar la hoja de maiz al relleno de jergones y cabezales de la cama del soldado.—De Real órden, etc. Dios, etc.—Madrid 4 de Abril de 1864.—Marchesi.

desista de los ensayos intentados para el relleno con hoja de maiz.

10. Por Real órden de 30 de Mayo de 1867 (16) se fijaron los precios á que deben reintegrarse en caso de pérdida ó deterioro, las prendas y efectos que constituyen la cama militar.

11. El valor que se dá á las ropas existentes en fin de cada año económico, es el que determina la circular de 20 de Julio de 1869 (17).

12. Las mantas que por hallarse en último estado de vida prestan ya poco abrigo, deben suministrarse en las épocas menos frias del año, y cambiarse por otras de mas abrigo cuando sea necesario, segun la estacion y la localidad, con arreglo á lo mandado por Real órden de 11 de Enero de 1881 (18).

---

(16) Véase la nota 1, pág. 843, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(17) Con el objeto de establecer la conveniente uniformidad en la valoracion del material de utensilios de todos los distritos, y en virtud de consulta de la Intervencion general militar, fecha 15 del corriente, he dispuesto que en la formacion de los inventarios de fin de ejercicio se observen las reglas siguientes: 1.ª El valor que se fijará á todas las ropas y efectos de la cama militar y capotes de centinela existentes en cada factoría, segun sus diversas situaciones de vida, será el que aparece de la tarifa que á continuacion se inserta, en la que se ha tenido en cuenta para las prendas y efectos de nueva construccion, sobre su positivo coste, el proporcional de los trasportes á que el material está sujeto.

	NUEVO SIN ESTRENAR. — *Escudos.*	1.ª VIDA. — *Escudos.*	2.ª VIDA. — *Escudos.*	3.ª VIDA. — *Escudos.*
Sábana de hilo.	2'050	1'535	1'025	0'510
Idem de algodon..	1'250	0'985	0'625	0'310
Jergon.	2'200	1'650	1'100	0'550
Cabezal.	0'460	0'345	0'230	0'115
Funda de hilo..	0'570	0'425	0'285	0'140
Idem de algodon..	0'350	0'260	0'175	0'085
Manta.	4'800	3'600	2'400	1'200
Tabla de tres en cama. . . .	0'900	0'675	0'450	0'225
Idem de cuatro id.	0'650	0'485	0'325	0'160
Banquillo de hierro.	2'500	1'875	1'250	0'625
Capote de centinela.	12'300	9'225	6'150	0'075

2.ª A todos los efectos componentes del juego de utensilio de Oficial y tropa, así como á los de almacen se les dará como nuevos un valor igual al coste de su adquisicion en cada localidad; en 1.ª vida tres cuartas partes de su valor; la mitad en 2.ª vida, y una cuarta parte de su coste á los de última vida, que es la proporcion observada en el valor del material de las camas.—3.ª La manta doble, compuesta de dos inútiles unidas, se considerará como si fuese una sencilla, dándosele el valor correspondiente á las de 3.ª vida, y consignándose tambien por nota al final de los inventarios el número que existe de dicha clase, segun se dispuso en la circular de 16 de Marzo último.—4.ª Esta Direccion general se reserva el variar los precios marcados en la regla 1.ª, segun las circunstancias lo hagan necesario.—Lo digo á V. S. para su conoci miento y gobierno; en el concepto de que los inventarios pertenecientes al ejercicio de 1868-69 que deben estarse formando, se ajustarán á las reglas que precede.—De quedar enterado de ellas se servirá V. S. darme aviso.—Dios, etc.—Madrid 20 de Julio de 1869.—Jovellar.

(18) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de las comunicaciones que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 23 y 24 de Noviembre último, interesando en la primera se ordene la adquisicion de los efectos de utensilios mas necesarios que faltan en los almacenes de la Administracion militar; y en la segunda, la venta é inutilizacion de las ropas viejas que existen en poder de las tropas y se hallan en muy mal estado, mientras que en dichos almacenes las hay, si no nuevas, clasificadas en primera vida, pareciendo á V. E. anómalo que su autoridad, como encargado de velar por el bienestar del soldado, no pueda providenciar con entera libertad lo que en este asunto crea mas acertado; mas como quiera que de la conservacion y entretenimiento de las ropas y efectos de utensilios es responsable directamente la Intendencia, que para el servicio de que se trata, como para los demás que

13. Por Real órden de 8 de Junio del mismo año (19) se previno que las ropas y efectos de utensilio no se empleen en otros usos que aquellos para que están destinados.

14. La cama de Jefe ú Oficial en los hospitales se compone de un catre de hierro ó madera, dos colchones, un jergon, dos cabezales, dos sábanas, dos mantas y una colcha. La de tropa tiene: un catre de hierro, un colchon, un jergon, dos cabezales, dos sábanas y una manta, con arreglo á la condicion 3.ª del pliego aprobado para el servicio de hospita-

---

corren á su cargo, tiene que ajustarse á las leyes y reglamentos, en los cuales está determinado cuándo, cómo y en qué forma han de darse de baja las prendas y juegos del material en cuestion; y como por otra parte la reposicion paulatina y periódica del mencionado material, por su naturaleza y uso, muy propenso á deterioros prematuros, tiene que amoldarse á los créditos presupuestos, y estos á su vez calcularse con relacion á la poco desahogada situacion del Tesoro público; como además está de todo punto probado no es conveniente que en almacenes exista siempre gran cantidad de juegos de utensilios, porque no extrayendo los cuerpos todo el que reglamentariamente les corresponde, porque no pueden siempre colocarlos en los cuarteles en que se alojan, se corre el riesgo de que sin usarse se deterioren, atendida la materia de que se componen; y considerando por último, que de subrogar en la autoridad de los Capitanes generales la facultad de providenciar acerca del punto concreto de que se trata, teniéndola como la tienen para disponer lo que crean conveniente á la mejor asistencia del soldado, con la oportuna cuenta al Gobierno en los casos que la merezca, seria necesario asimismo atribuirles las responsabilidades que ante el Tribunal de Cuentas del Reino tienen señaladas las leyes á los Intendentes, quienes quedarian eximidos de ellas y sin cumplimiento lo que los Reglamentos disponen; S. M., tomando en consideracion cuanto queda expuesto y atendiendo al loable objeto que informa los escritos de V. E. en favor del soldado, ha tenido á bien disponer que, sin alterar la legislacion y prácticas establecidas en la materia, y procurando conciliar la buena asistencia de las tropas con el buen cuidado de los intereses del Tesoro, se prevenga en primer término que, las mantas que por hallarse en el último estado de vida, prestan ya poco abrigo, se usen hasta terminar su duracion reglamentaria en las épocas del año en que el frio no se deja sentir, y que cuando este sea mas intenso, se suministren otras que por no hallarse en tal estado proporcionen el abrigo necesario á la época y localidades respectivas.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Enero de 1881.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

(19) De los antecedentes reunidos en este Ministerio, ha podido adquirirse en el mismo la evidencia de que por el servicio de utensilios, entre otros, pero muy particularmente por este, se producen notorios perjuicios á los intereses públicos, en razon del prematuro deterioro que experimentan los efectos que constituyen aquel material, y sobre todo las ropas pertenecientes á la cama militar, deterioro debido en su mayor parte al mal uso que de las prendas se hace, tanto en los cuarteles como en los cuerpos de guardia, pues que es frecuente ver que se emplean en servicios extraños al propio de su destino que es la cama en el dormitorio, ó al abrigo y descanso del soldado cuando se halla de faccion, pudiendo quizá esto atribuirse á que la policía interior no se halle en algunos cuerpos á la altura que fuera de desear, pues los Jefes deben procurar en esta parte, como base de la higiene de la tropa, el mayor aseo y decencia en el uso de las expresadas ropas y efectos, notándose mas la carencia de estas, vigilancia y cuidado con marcada especialidad en los institutos montados del ejército. Y como la inobservancia de las mas rudimentarias prescripciones que en esta materia aconsejan la policía, régimen interior y economía de los cuerpos, redunda en perjuicio de sus propios intereses y de los del Estado, y en menoscabo del decoroso alojamiento de la tropa; el Rey (Q. D. G.) solícito siempre por cuanto pueda contribuir al sostenimiento de este elevado principio, ha tenido á bien resolver que por los Directores generales de las armas é institutos del ejército, se prevenga á los Jefes de los cuerpos, vigilen, castiguen y contengan cualquier abuso que en este particular se cometa, cuidando con el mayor esmero de que las ropas y efectos del material de utensilios no se empleen en otros usos que aquellos para que están destinados; en la inteligencia de que los Comisarios de guerra Inspectores del ramo que observasen alguna falta en este punto, deberán noticiarla á la autoridad militar de la plaza, para que providencie lo que corresponda segun el caso.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Junio de 1881.—Campos.

les por Real órden de 1.° de Diciembre de 1854 (20). Las dimensiones de

---

(20) 3.ª Tendrá constantemente en completa disposicion de buen uso en los hospitales de planta, los efectos y víveres que se expresan, así como los dependientes que igualmente se mencionan, con las respectivas circunstancias necesarias, unos y otros.—1.° Diez camas de Jefes y Oficiales en cada hospital, cuyo total número de enfermos diarios, por término medio, calculado á vista de las estancias causadas en seis meses anteriores al del anuncio de la subasta, pase de ciento, seis de cincuenta á ciento, y cuatro hasta cincuenta, compuesta de los efectos siguientes:

Un catre de hierro; y solo en el caso preciso de no haberle, podrá admitirse de madera.

Colchones	2	Con 25 libras de lana lavada cada uno.		
Jergon	1	Con 25 libras de esparto, heno, hoja de maiz ó paja larga de centeno. Largo y ancho de los colchones y jergones, como el tablado.		
Cabezales	2	Con tres libras de lana lavada cada uno. Largo tres cuartas, y una y media de ancho, despues de llenos, con fundas correspondientes.		
Sábanas	2	Largo	$2\frac{3}{4}$	Varas.
		Ancho	$1\frac{1}{2}$	
Mantas de lana	2	Largo	$2\frac{1}{2}$	Varas, con peso de 4 á 6 libras.
		Ancho	$1\frac{3}{4}$	
Colcha y cobertor	1	Largo	$2\frac{3}{4}$	Varas.
		Ancho	2	

2.° Para la tropa doble número del de enfermos de esta clase, calculado por término medio diario, sobre las estancias causadas en los seis meses anteriores al del anuncio, compuestas de

Tablado pintado de verde.	Con las dimensiones de las de Oficiales; unos y otras sin roturas y sin añadidos ni remiendos, en cuanto estos perjudiquen á la comodidad, abrigo y buen aspecto.
Un colchon con 25 libras de lana lavada.	
Un jergon con 30 libras de las especies dichas.	
Un cabezal con 4 libras de lana lavada.	
Sábanas de lienzo. 2	
Mantas de lana. 1	

Se considera una manta mas en cada cama de las ocupadas, en seis meses del año, á contar desde Noviembre hasta Abril, inclusive ambos, ó desde Octubre, si el Jefe facultativo lo creyere necesario. En los meses restantes serán tambien dos para los determinados enfermos que las necesiten.—3.° Doble número de camisas que camas respectivamente, de cuatro y media cuartas largo y tres y media de ancho, con mangas tres cuartas largo y botones al cuello y puños; gorros, en la proporcion con las camas, de uno á ocho, de una tercia de vara alto y tres cuartas de circunferencia de entrada; servilletas, en igual número que camisas, de tres cuartas cuadradas. El número de capotes de paño ordinario, correspondiente á la mitad del número de camas, de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo. Alpargatas de cáñamo ú otro semejante calzado, en igual proporcion que los capotes. Toda la ropa blanca ha de ser de hilo sin mezcla, y mucho mas fina la destinada á Oficiales que la de tropa: entendiéndose sus dimensiones, y las de la lana y color, despues de lavada.—4.° Los aparatos ortopédicos, precisos para las fracturas, dislocaciones, hernias y deformidades; parihuelas y tinas para baños domésticos.—5.° Mesas de comer y asientos; todo el servicio de cristal, vidrio, piedra y barro, que segun sus respectivos objetos convengan al uso de alimentos, medicamentos y aseo; menaje de hierro ó cobre bien estañado que sea necesario en la cocina para la preparacion de alimentos.—6.° En la despensa, además de los artículos de alimentos correspondientes al consumo diario, un repuesto para quince dias de los que su naturaleza lo permite, que se aumentará hasta para cuarenta, si el Intendente militar lo dispusiere, por circunstancias extraordinarias que lo exijan.—7.° Un practicante de medicina, cuando el número de enfermos de la visita de este ramo no exceda de treinta; dos, cuando pasando de este número no llegue al de sesenta; tres, desde este al de noventa; y así sucesivamente, quedando al buen juicio del Jefe administrativo y del facultativo el aumentar ó no un practicante por el solo motivo de haber un enfermo mas de treinta, de sesenta, etc. Otro practicante de medicina para la asistencia de los enfermos de cirugía, cuyo número en cada visita no pase de veinte, dos desde veinte á cuarenta, y así sucesivamente, y como dependientes, un enfermero para la sala de Oficiales, mientras el número de estos no llegue á cinco, y excediendo de este, uno por cada cuatro. La tropa tendrá uno por cada trece, excepto los uncionarios, que habrá uno por diez; un guarda-ropa; un cabo de sala para cada visita; un topiquero, cuando el número de enfermos no exceda de ciento; dos, desde este número hasta el de trescientos,

dichos efectos son las que determina la Real órden de 19 de Julio de 1860 (21); el cuadro de equivalencias aprobado por Reales órdenes de 26 de Mayo de 1863 (22) y 24 de Octubre de 1865 (23) y la circular de la

---

y otro por cada doscientos mas; un despensero, un cocinero con los ayudantes indispensables; un portero y los mozos necesarios, á juicio del Contralor, para el esmerado servicio y aseo del establecimiento.—*(Pliego de condiciones aprobado por Real órden de 1.° de Diciembre de 1854.)*

(21) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 12 de Junio último, proponiendo que al renovar los colchones para el servicio de hospitales se ponga á cada uno arroba y media de lana, que cada cama tenga dos cabezales con tres libras de lana cada uno, y que las mantas tengan siete y media cuartas de ancho, en vez de las siete actualmente designadas: S. M., de acuerdo con lo informado en el particular por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado aprobar las variaciones que V. E. propone en dichas prendas, pero en el concepto de que solo han de tener lugar en las que de nueva construccion se hagan en lo sucesivo.—Madrid 19 de Julio de 1860.—O'Donnell.

(22) CUADRO DE EQUIVALENCIAS.

Banquillo de hierro..	Alto.	18 pulgadas.	0'418 metro	0'42 metro
	Largo, inclusos los topes.	37 »	0'859 »	0'86 »
	Grueso del cuadrillado de los piés y travesaño.	1 »	0'023 »	0'02 »
	Ancho de la platina del medio punto.	1 5/6 »	0'425 »	0'43 »
	Grueso de la misma.	1/2 »	0'012 »	0'01 »
	Diámetro del medio punto..	9 »	0'209 »	0'21 »
	Largo de la base.	12 »	0,279 »	0'28 »
Tabla.	Largo.	90 »	2'090 »	2'10 »
	Ancho.	12 »	0'279 »	0'28 »
	Grueso.	1 »	0'023 »	0'02 »
Jergon.	Largo.	90 »	2'090 »	2'10 »
	Ancho.	36 »	0'836 »	0'84 »
Cabezal.	Largo.	36 »	0'836 »	0'84 »
	Ancho.	18 »	0'418 »	0'42 »
Funda de cabezal.	Largo.	38 »	0'882 »	0'88 »
	Ancho.	19 »	0'441 »	0'44 »
Sábana.	Largo.	99 »	2'299 »	2'30 »
	Ancho.	54 »	1'254 »	1'25 »
Manta.	Largo..	90 »	2'090 »	2'10 »
	Ancho.	54 »	1'254 »	1'25 »
	Peso.	5 1/2 libras.	2'530 kilóg.	2'50 kilóg.
Relleno de jergon y cabezal.	Paja.	»	»	15'00 »
	Esparto.	»	»	18'40 »

(Real órden de 26 de Mayo de 1863.)

(23) Organizada la cuenta de efectos del material de hospitales por la instruccion de 23 de Octubre de 1860 falta á su complemento coleccionar los tipos que uniformen el menaje y demás utensilio de los establecimientos. Este vacío que me propongo llenar, facilitará el conocimiento, uso y figura de los indispensables enseres para plantear hospitales fijos ó provisionales. Determinará su coste, entretenimiento y duracion, y podrá apreciarse con mas fijeza donde se utiliza con esmero, así como las reformas que lo mejoren. A su tiempo remitiré diseños y tipos á todos los distritos; pero en el ínterin se sujetarán las nuevas construcciones de ropas á los detalles que á continuacion se expresan.—Lo digo á V. S., etc. —Dios, etc.—Madrid 24 de Octubre de 1865.—Quesada.

PRENDAS.		Nuevo sin lavar.	Diferencia de mas por lo que encoge la tela.	Dimensiones reglamentarias despues de lavada	OBSERVACIONES.
		Metros.	*Metros.*	*Metros.*	
Tela de jergon..	Largo.	2'23	0'13	2'10	
	Ancho.	1'10	0'05	1,05	
Idém de colchon.	Largo.	2'20	0'10	2'10	
	Ancho.	1'13	0'03	1'05	
Cabezal.	Largo.	0'68	0'03	0'65	
	Ancho.	0'32	0'02	0'30	

Direccion general de Administracion militar de 16 de Mayo de 1871 (24).

15. La condicion 9.ª del mencionado pliego de 1.º de Diciembre

PRENDAS.		Nuevo sin lavar.	Diferencia de mas por lo que encoge la tela.	Dimensiones reglamentarias despues de lavada	OBSERVACIONES.
		Metros.	*Metros.*	*Metros.*	
Funda de id..	Largo.	0,73	0'03	0'70	
	Ancho.	0'37	0'02	0'35	
Sábanas.	Largo.	2'35	0'05	2'30	
	Ancho.	1'34	0'09	1'25	
Manta.	Largo.	»	»	2'10	
	Ancho.	»	»	1'55	
	Peso 3 kilógramos.				
Cubrecama ó colcha.	Largo.	2'80	»	2'80	50 centímetros mas de lo marcado en el cuadro de equivalencias.
	Ancho.	2'16	»	2'16	46 id. id.
Camisa.	Largo.	1'00	0'05	0'95	
	Ancho.	0'80	0'05	0'75	
	Largo de mangas..	0'68	0'03	0'65	
	Ancho de id..	0'31	0'01	»	Para que queden en 30.
	Largo de puños.	0'25	0'02	»	Para id. en 23.
	Ancho de id..	0'04	0'01	»	Para id. en 3.
	Largo de cuello.	0'41	0'02	»	Para id. en 39.
	Alto de id..	0'05	0'01	»	Para id. en 4.
	Abertura de pechera.	0'45	»	0'45	
Gorro.	Alto..	0'28	0'03	0'25	
	Circunferencia.	0'64	0'04	0'60	
Toalla..	Largo.	1'25	0'03	1'22	Para estas prendas se empleará tela de granillo.
	Ancho.	0'60	0'02	0'58	
Servilleta..	Largo.	0'67	0'02	0'65	
	Ancho.	0'67	0'02	0'65	
Capote..	Largo.	1'25	»	1'25	
	Ancho.	0'95	»	0'95	
	Largo de mangas..	0'65	»	0'65	
	Cuello.	0'42	»	0'42	
	Altura de cuello.	0'05	»	0'05	

(24) De conformidad con lo propuesto por la Junta receptora del material de utensilios y hospitales, he resuelto que las prendas incluidas en la adjunta nota que en lo sucesivo se construyan para el último de los expresados servicios, tengan antes de lavarse las dimensiones que para las mismas se detallan.—Dios, etc.—Madrid 16 de Mayo de 1871.—Jovellar.

NOTA QUE SE EXPRESA.

PRENDAS.		*Metros.*
Cabezales.	Largo..	0'84
	Ancho.	0'43
Fundas de cabezal..	Largo..	0'88
	Ancho.	0'45
Cubre-cama ó colcha.	Largo..	2'30
	Ancho.	2'16
Delantales.	Largo..	1'15
	Ancho.	0'79
Manteles.	Largo..	2'16
	Ancho.	1'39
Camisas.	Largo.	0'98
	Ancho.	0'83
	Largo de manga desde el hombro..	0'64
	Ancho medio..	0'29
	Largo de puño.	0'25
	Largo de cuello..	0'42
	Alto de cuello y puños.	0'04
	Abertura de pechera, con dos botones.	0'45
	Ancho de espalda ó canesú.	0'51

de 1854 (25) dispone que las fundas de cabezal se laven cada ocho dias, las sábanas cada quince, las mantas, telas y lonas de colchones, cabezales y jergones cada tres meses, ó antes si fuere preciso; debiendo en todo caso lavarse con separacion las ropas usadas por enfermos que padezcan males contagiosos.

16. Las camas y demás efectos que se facilitan á los hospitales son baja definitiva en utensilio de acuartelamiento y alta en hospitales, reintegrando su importe, segun dispone la órden de Guerra de 26 de Enero de 1874, comunicada en 30 del mismo (26).

---

(25) 9.ª Son obligaciones del Asentista los gastos siguientes: 1.º El alquiler y reparos de todas clases de los edificios ó locales que sean necesarios para el servicio en los puntos que la Administracion militar no los tenga en propiedad ó usufructo, que la libre de estos gastos. Mientras á ella pertenezcan son de cuenta del contratista todos los reparos que el abuso ó negligencia de sus dependientes haga necesarios, y el blanqueo, segun lo disponga el Jefe facultativo local en las enfermerías y sus departamentos anejos, y el Comisario Inspector en lo restante del edificio.—2.º Coste por todos conceptos hasta la situacion de buen uso de los alimentos y de los efectos de servicio.—3.º Los que ocasionen las medidas que el Comisario Inspector ó el Contralor tengan por conveniente adoptar por las faltas que noten en la esmerada asistencia de los enfermos.—4.º Los que produzca el no principiar el cumplimiento del compromiso en el dia fijado, ó bien si no lo continúa hasta su término, sin causa legítima en uno y otro caso.—5.º Los del culto de la capilla y administracion de sacramentos y lámpara al Santísimo, que continuamente estará encendida.—6.º Los de escritorio de la Contraloría, Comisaría de entradas y Jefatura facultativa.—7.º Los sueldos de los practicantes de Medicina, en cuyos funcionarios han de concurrir las circunstancias necesarias para el completo desempeño de sus encargos; y los salarios de los dependientes que se expresan en la condicion 3.ª, párrafo 7.º—8.º El combustible para la cocina y baños domésticos, y para templar las diferentes localidades que lo necesiten, segun disponga el contralor por indicacion del Jefe facultativo.—9.º El alumbrado para todas las piezas y pasos del establecimiento, considerando las lámparas de quince en quince varas, con aumento en los determinados sitios que el contratista lo crea indispensable.—10. El que ocasione las fumigaciones que el Jefe facultativo disponga para las enfermerías, ropas y efectos.—11. El de lavar y colar las camisas, gorros, servilletas y fundas de cabezales cada ocho dias; las sábanas, cada quince; las mantas, telas y lana de colchones y cabezales, y las telas de los jergones, cada tres meses, ó antes, si en algun caso especial fuere preciso, á juicio del Jefe facultativo ó de los Profesores de visita, siempre con separacion de las ropas usadas por enfermedades cutáneas y contagiosas, que nunca han de estar mezcladas con las de otras, sin destinarse á diferentes dolencias.—12. El de la traslacion de todos los víveres y efectos de servicio, si ocurriese la precision de variar de local, ú ocupar con enfermos otro ademas del ordinario dentro de las inmediaciones de la poblacion, ó bien á otro punto comprendido dentro de la contrata.—13. El de la renovacion general que debe hacerse cada seis meses de la paja de los jergones, ó ántes, si en algun caso especial fuese necesario.—14. Conduccion y sepultura de los cadáveres, que llevarán por mortaja la camisa, con la cual serán enterrados.—15. Todo el correspondiente al cuerpo de guardia.—16. El honorario de peritos que elija para el recibo y entrega de efectos, y en los reconocimientos de víveres y tasacion de los efectos á quemar.—17. Los de subasta del servicio, escritura de contrata y testimonios necesarios. *(Pliego de condiciones aprobado en Real órden de 1.º de Diciembre de 1854.)*

(26) Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 26 del actual, me comunica la órden siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Gobierno de la República de la comunicacion de V. E., fecha 18 de Diciembre último, participando la entrega de cien camas de utensilio con destino al hospital militar de Tafalla, facilitadas en 7 de Noviembre anterior, en virtud de órden del Comandante militar de dicha localidad. En su vista, y en consideracion á que la medida de referencia fué adoptada con el fin de que los enfermos ó heridos que pudieran ingresar en aquel establecimiento no careciesen del material necesario para su inmediata asistencia, ha tenido á bien aprobar el expresado Gobierno la entrega de dichas camas; disponiendo que todos los efectos facilitados de igual procedencia hasta aquella fecha para el servicio de hospitales, y los que en lo sucesivo se entreguen, sean baja definitiva en el ramo de utensilio de acuartelamiento, reintegrándose su importe al ca p. 18

17. Por Real órden de 17 de Setiembre de 1884 (27) se dispuso que las ropas que en lo sucesivo se adquieran para los hospitales se construyan con tejidos de algodon, por considerarlo beneficioso para el militar enfermo, atendidas las condiciones climatológicas de nuestro país, y la naturaleza de las enfermedades que en él se padecen; y por circular de la Direccion general de Administracion militar de 8 de Octubre del mismo año (28) se fijaron las condiciones que han de tener las mencionadas ropas.

CAMASTRO.—Es el tablado en que descansa la tropa en el cuerpo de guardia. En algunos edificios el camastro está construido de mampostería, y en este caso se cubre con una estera que facilita la Administracion militar, en virtud de pedido de la autoridad militar, y con cargo á utensilios; con arreglo á la Real órden de 26 de Mayo de 1858 (1).

CAMILLA.—1. Para la conduccion de enfermos y heridos usan los

---

del presupuesto por cuenta del 22, cuyo objeto es sufragar las obligaciones propias de la asistencia hospitalaria.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, y en el concepto que habrán de remitirse á esta Direccion relaciones valoradas del material facilitado á los hospitales militares, para conocida que sea la entrega en su totalidad, interesar del Gobierno la reposicion con el producto de los reintegros por trasferencia de uno á otro capítulo.—Dios, etc.—Madrid 30 de Enero de 1874.—Rey.

(27) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por el Director de Sanidad militar haciendo presente la conveniencia de sustituir, con tejidos de algodon, los de hilo empleados actualmente en la construccion de las ropas de cama y de uso de los enfermos, en los hospitales militares, Enterado S. M.; considerando que la innovacion propuesta se halla planteada en algunos ejércitos de Europa con favorable resultado, y considerando, por lo que á nuestro país se refiere, que así por sus condiciones climatológicas como por la naturaleza de las enfermedades que en él se padecen, hay motivos que justifiquen el que pueda adoptarse igual medida con beneficio del militar enfermo; se ha servido resolver que, en lo sucesivo, cuantas ropas de cama y de uso de los enfermos haya necesidad de adquirir, con destino á los establecimientos de referencia, sean construidas con tejidos de algodon. Al propio tiempo S. M. se ha servido disponer que por el cuerpo del cargo de V. E. se determine las condiciones que dichos tejidos deban reunir segun las diversas prendas en cuya construccion se empleen.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 17 de Setiembre de 1884.—Quesada.

(28) En cumplimiento de la última parte de la Real órden de 17 de Setiembre último, disponiendo la sustitucion de las ropas de hilo que actualmente se usan en los hospitales militares por las de algodon, de cuya soberana disposicion ya tiene V. S. conocimiento, he tenido por conveniente resolver: las sábanas y fundas de cabezal, camisas y gorros se construirán de lienzo de fabricacion española de algodon puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia extraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, sin ningun aderezo ni granulosidades producidas por el poco esmero de la carda ó hilado del algodon. Tendrá en sus tejidos, el que se destine á sábanas y fundas de cabezal, 23 hilos de trama por 22 de urdimbre por centímetro cuadrado, y el de las camisas y gorros 27 por 26, tambien por centímetro cuadrado. Y por último, los manteles, servilletas y tohallas serán tambien de algodon de granito. Lo digo á V. S. para los efectos que procedan.—Dios, etc.—Madrid 8 de Octubre de 1884.—Salamanca.

(1) Con motivo de haberse consultado la aprobacion del gasto ocasionado en el esterado del camastro de mampostería de un cuerpo de guardia, y á fin de evitar que con perjuicio de la salud del soldado se tengan sin tan indispensable resguardo de aseo y comodidad los demás que existan que no sean precisamente de madera por no ser obligacion de los asentistas de utensilios, con arreglo al pliego general de condiciones vigente de este servicio, he dispuesto, á tenor de lo prevenido por S. M. en Real órden de 12 de Setiembre de 1856 por la cual se autorizó un gasto de esta naturaleza, que se proceda por cuenta de la Administracion militar á ejecutarlo, si los asentistas no se conviniesen á hacerlo gratuitamente, aplicándose su importe al capítulo de utensilios.—Dios, etc.—Madrid 26 de Mayo de 1858.—Vasallo.

cuerpos del ejército la camilla de campaña, camilla litera y silla sueca, aprobadas por Real órden de 17 de Agosto de 1878 (1).

2. La camilla litera tiene la forma que describe el Reglamento de uniformidad de Infantería de 18 de Agosto de 1877 (2)

3. Cuando los cuerpos no tengan camillas disponibles para conducir sus enfermos se les deben facilitar las de los hospitales, segun dispone la Real órden de 17 de Agosto de 1870 (3). Véase *Ambulancias*, *Hospitales* y *Sanidad militar*.

CAMILLERO.—1. El servicio de los camilleros en campaña se de-

---

(1) *Material de transportes de enfermos ó heridos, que como dotacion reglamentaria corresponde á los cuerpos armados del ejército, segun la Real órden de 17 de Agosto de 1878.*

NÚMERO de objetos.	DENOMINACION DE OBJETOS.	UNIDAD de precio. — Pts. Cént.	TOTAL de precio. — Pts. Cént.
	CAMILLA DE CAMPAÑA.		
1	Cabecero de hierro estañado.	6'30	6'30
1	Lienzo con su pié de hierro estañado..	16'80	16'80
2	Porta-camillas de cuero.	4'75	9'50
2	Varas de haya con casquillos y tope.	6'60	13'20
		Suma...	45'80
	CAMILLA LITERA.		
1	Cabecero de hierro estañado.	6'30	6'30
2	Correas ata-mantas.	1'00	2'00
1	Cubierta de gutta-percha con dos ventiladores..	31'50	31'50
1	Lienzo con su pié de hierro estañado..	32'50	32'50
1	Manta encarnada..	10'00	10'00
2	Porta-camillas de cuero.	4'75	9'50
4	Sostenes de hierro estañado para la cubierta..	2'15	8'60
2	Varas de haya con casquillos y topes de hierro estañado. .	6'60	13'20
1	Varilla de hierro estañado para la cubierta.	2'75	2'75
		Suma...	116'35
	SILLA SUECA.		
1	Asiento de lona con armadura de madera.	5'25	5'25
1	Porta-silla de cuero.	6'30	6'30
1	Funda de cutí..	1'55	1'55
		Suma...	13'10

(2) *Camilla litera.*—Ha de tener una tela colchon compuesta de dos fuertes tiras de lona de 2 metros de largo por 72 centímetros de ancho, con dos jaretones en sus orillas mas largas para introducir por ellos las varas. En uno de los bordes de los extremos del colchon están cosidos fuertemente los travesaños de hierro. Dos costuras dividen el colchon en tres huecos que se rellenan de yerba ó paja despues de armada la camilla, y los extremos de estos huecos se cierran con cintas. Manta ó cubierta para la misma de 2 metros de largo por 1 y 29 centímetros de ancho. Para conducir enfermos al hospital se cubrirá con un toldo de hule. El coste de la camilla-litera con su manta y toldo no ha de exceder de 48'832 escudos. *(Reglamento de uniformidad de 18 de Agosto de 1877.)*

(3) Con esta fecha digo al Intendente de Castilla la Vieja lo siguiente: De acuerdo con el parecer de la Intervencion general á quien pasé á informe el oficio de V. S. de 5 del corriente, he dispuesto que siempre que sea de absoluta necesidad, se facilite la camilla del hospital de Ciudad-Rodrigo á los cuerpos que carezcan de ella para la traslacion de los enfermos que por su estado lo requieran; y en el concepto de que los Jefes de los expresados cuerpos quedan responsables al pago de los desperfectos que aquella pueda sufrir en el trasporte de los individuos que al suyo pertenezcan; haciendo extensiva esta medida á cualquiera otro punto en que concurran las mismas circunstancias que en Ciudad-Rodrigo.—Lo que traslado á V. S. para que lleve á efecto esta disposicion en los casos que puedan ocurrir en su distrito.—Dios, etc.—Madrid 17 de Agosto de 1870.—P. A.—El Subdirector, Cárlos Clavijo.

termina en los arts. 116 y siguientes del Reglamento orgánico de cuerpo de Sanidad militar de 1.° de Setiembre de 1873 (1*).

2. El distintivo de los camilleros es la cruz roja sobre fondo blanco, en la forma que dispone la circular de la Direccion general de Infantería de 18 de Junio de 1875 (2) Véase *Heridos*.

CAMPAMENTO.—1. Es el establecimiento de las tropas en despoblado, abrigándose en tiendas ó barracas. Cuando el campamento es completamente al raso se llama vivac.

2. Para establecer el ejército en campamento ó vivac debe tenerse presente lo dispuesto en el tít. 3.°, cap. 13 del Reglamento para el servicio de campaña, aprobado por ley de 5 de Enero de 1882 (1).

(1*) Véase la nota 1, pág. 289 del tomo 1.°

(2) Con objeto de que en todos los cuerpos del arma exista siempre la debida uniformidad, y que los individuos que se destinan al servicio de camilleros sean respetados por el enemigo al ejercer su cometido en el campo de batalla, he resuelto que los que se destinen á dicho servicio usen el distintivo de la cruz roja en el brazo izquierdo, el que consistirá en un cuadrado de franela blanca de un decímetro de lado, sobre el que se colocará una cruz de la misma tela grana de 15 milímetros de latitud por 80 de longitud equidistante de los lados del cuadrado, siendo su coste de 50 á 75 céntimos de peseta, el que sufragará el fondo general de entretenimiento.—Dios, etc.—Madrid 18 de Junio de 1875.—Ceballos.

(1) CAP. XIII.—*Campamento. Vivac.*—248. Cuando el ejército haya de establecerse en despoblado en campamento ó vivac, se tendrán presentes las siguientes consideraciones: La eleccion y forma de todo campamento depende en primer lugar del objeto. Si este fuese cubrir un país, ocupar una posicion defensiva preparada, ó apercibir las tropas para un combate inminente, las condiciones del campamento son las generales de una línea de batalla, subordinándose á la táctica las de comodidad, higiene y topografía. Pero á la inversa, si el combate no se juzga tan próximo y el campamento viene á ser meramente de reposo en marcha, las últimas condiciones enunciadas deben predominar en lo posible sobre las tácticas.—249. Estas son en general: buena posicion dominante; que todos los puntos de acceso estén bajo la accion del cañon; fáciles comunicaciones de las fracciones entre sí, y á vanguardia y retaguardia; flancos apoyados que dificulten el movimiento envolvente del enemigo. Ningun campamento ó vivac debe establecerse en las mismas posiciones en que se piense combatir, ni mucho menos delante de ellas, por el influjo moral que siempre ejerce todo movimiento retrógrado en el momento de establecer definitivamente la línea de combate. Por lo tanto, la situacion mas conveniente es detrás del terreno que haya de ser teatro de la accion y lo mas cerca posible de él, de manera que su posesion esté asegurada. Donde haya desfiladeros ó grandes obstáculos, todo campamento debe establecerse detrás, nunca delante de ellos.—250. La primera necesidad de un campamento ó vivac es la abundancia y proximidad del agua; sigue luego la leña para los ranchos y hogueras, la paja ó heno para el descanso de las tropas y alimento del ganado, la madera y ramaje para la construccion de barracas y abrigos cuando el campamento tenga cierto carácter de permanencia.—251. Siempre que sea posible, el campo debe asentarse en terreno que forme glásis ó suave pendiente, abrigado de los vientos, en la cercanía de centros de alimentacion, á la orilla de algun rio, en la proximidad de un bosque dentro del cual pueda abrigarse la Infantería. No todos los bosques son convenientes. Deben contener en el interior rasos ó calvas capaces para los diferentes campos, con terreno inclinado, arenisco y permeable ó de fácil desagüe.—252. Entra por mucho en la eleccion de un campo, además de la estructura, la calidad del terreno. El peor es el arcilloso é impermeable.—253. En tiempo frio, para abrigar á las tropas de los vientos fuertes, conviene colocarlas detrás de bosques, pueblos y cercados en general.—254. En todo campamento ha de evitarse la humedad. Como esta se acumula en los terrenos muy bajos, la higiene prescribe que se ocupen, no la solera, sino las pendientes de los valles. En ellos se encuentran las encrucijadas de caminos, la facilidad para los víveres, ofreciendo tambien ventajas para ocultarse del enemigo.—255. Cuando las tropas no sean muy numerosas y el terreno lo permita, acamparán en una sola línea con los intervalos reglamentarios entre los diversos cuerpos. Lo general será en varias, escalonadas en profundidad; disposicion que responde mejor á las exigencias de la marcha y del combate moderno.—256. No debe hoy seguirse con todo rigor el antiguo precepto de que cada cuerpo ó fraccion ocupe un frente exactamente igual á su despliegue en línea; pues ya solo en raros casos se adoptará

3. Constituyen el material de campamento los efectos que se deta-

---

para el combate la antigua formacion, sino la de varias líneas escalonadas á diversas distancias y con varios espesores. En vivac singularmente, la regla general es la disposicion en columna; la excepcion, en línea. A estos dos tipos pueden referirse todas las variedades. El vivac de un ejército presentará, pues, en primer lugar, uno ó varios grupos separados y escalonados. En cada uno de estos grupos se comprenderán una ó varias lineas. Dentro de cada una de estas, las unidades se establecerán en línea ó en columna.—257. Ordinariamente las tropas en vivac, no deben extenderse á mas de cinco ó seis kilómetros. En circunstancias eventuales, debe todavía reducirse esta extension; y mucho mas en momentos críticos, en los que no se dejará separacion alguna entre las diversas fracciones. El tacto consiste en alejarse de los dos extremos: ni aglomerar las tropas por temor constante é infundado, ni dispersarlas mucho por excesiva confianza. Donde ésta debe residir es en el exacto servicio de seguridad y exploracion, el cual da la norma para la mayor ó menor extension de un campamento.—258. En general el escalonamiento de las fuerzas y las respectivas distancias entre los grupos dependen de la longitud, siempre conocida, de cada columna; y obedecen al principio de que todas las fuerzas concurran á tiempo á la línea de batalla, suponiendo naturalmente que el primer escalon, llamado vanguardia, pueda, en caso de ataque, sostenerse por sí solo hasta la llegada del grueso del ejército. Si el combate es inminente, la disposicion del campo podrá aproximarse en lo posible al órden futuro de batalla. Si no lo es, al órden de marcha que se traiga. En el vivac pasajero de una noche, aun en el caso de combate próximo, siempre será preferible el órden de marcha; porque el vivac en rigor puede considerarse como un simple alto en ella, para proseguirla luego y combatir.—259. Como en la guerra la primera atencion es el oportuno aprovechamiento del terreno y de las circunstancias en cada caso, nunca debe sujetarse la disposicion de un campamento á reparticiones simétricas, alineaciones perfectas, ni pretensiones de visualidad.—260. En los vivacs se compensan sus graves inconvenientes con la facilidad y libertad de instalacion, la prontitud de levantarlos, y que, teniendo las tropas mas reunidas, el servicio es mas cómodo, la disciplina mas extricta y la seguridad completa contra un ataque súbito.—261. En canton y campamento, lo mismo que en guarnicion y marcha, cada cuerpo mantendrá su guardia de prevencion y de imaginaria, siempre dispuesta á relevar á aquella, cuyo servicio durará ordinariamente veinticuatro horas. La fuerza de dicha guardia, se compondrá del número de Oficiales y soldados que el Jefe superior del cuerpo juzgue proporcional á la fuerza presente del mismo, y á las necesidades del servicio, pero estando siempre mandada á lo menos por un Oficial. El Comandante es responsable de la seguridad de los presos, y adoptará por su parte las medidas que su prevision y pericia le dicten, respecto á conservacion del órden, policía y disciplina en la demarcacion de su cuerpo.—262. Se prohibe terminantemente que ningun Jefe ú Oficial coloque sus equipajes, ni menos se aloje en las casas aisladas que hubiese cerca ó en el campamento mismo de su brigada, aun cuando se hallen vacías, á no haber obtenido préviamente autorizacion expresa del General Comandante de su brigada, el cual dará cuenta de los permisos de esta especie que conceda, al General Comandante de su division.—263. Ningun Oficial, sargento, cabo ni soldado podrá ausentarse de noche, ni de dia, del canton ó campamento, un solo instante, sin licencia del Jefe superior del cuerpo, ni mas de cuatro horas, sin la del General Comandante de su brigada; ni veinticuatro sin la del General Comandante de la division; sobreentendiéndose que estas licencias no han de solicitarse ni concederse cuando se prepare algun movimiento, ó el interesado estuviere próximo á entrar de servicio.—264. A los Capitanes incumbe especialmente la direccion y vigilancia de todas las faenas de establecimiento de tiendas ó barracas y toda clase de abrigos; clavar piquetes; asegurar y cuidar el ganado; establecer el servicio mecánico de provisiones, agua, ranchos; sin entregarse al descanso hasta estar satisfechos de que sus inferiores cumplen con celo y exactitud las funciones que les hayan señalado.—265. Los Ayudantes cuidarán con especialidad de que se observe la mas minuciosa policía; que se entierren inmediatamente los desperdicios de las reses muertas para las distribuciones; que se mantengan limpias las letrinas; que no se encienda fuego mas que en las cocinas ó lugares señalados, y que se apaguen al toque de retreta ó á la hora que esté prevenida.—266. Al Abanderado, con los furrieles y algunos hombres por compañía, corresponde ayudar al personal de Administracion militar en la requisicion de víveres, arreglo de convoyes, establecimiento de hornos de pan y matadero de animales. Como todo esto exige tiempo, debe establecerse por regla general que las tropas se alimenten siempre con la racion del dia anterior y no con la del corriente.—267. En cuanto esté la tropa instalada, debe ocuparse en arreglar sus armas, municiones, equipo y vestuario; y

llan en el art. 2.º del Reglamento aprobado en 26 de Abril de 1880 (2)

---

al dia siguiente, si se descansa, se le pasará minuciosa revista. Todos los dias, si el descanso se prolonga, deberá pasarse revista de algo y tener las listas reglamentarias. Con objeto de mantener viva la actividad, los cuerpos se dedicarán á ejercicios doctrinales, que tengan relacion directa con la clase de operaciones emprendidas.—268. Ni para estos ejercicios, ni en caso alguno podrán tomarse las armas sin prévio permiso del Jefe local del campo ó canton. El mismo Jefe dispondrá si deben tocar las bandas y músicas y las cornetas de las guardias de prevencion. Cuando aquellas tengan escuela, advertirá que nunca principien por toques que puedan alarmar, como el de generala, botasilla y marcha. De todos modos en la órden general se avisará la hora de escuela. Para todo ejercicio de fuego ó de tiro al blanco es indispensable la órden del General en Jefe ó del Comandante superior de las tropas reunidas.—269. Cuando el campamento sea de bloqueo y sitio ante una plaza, se observarán las reglas que mas extensamente da el tít. 7.º respecto á obras de fortificacion y abrigo, señales, telégrafos y postes indicadores.—270. Todos los trabajos técnicos de instalacion, acomodo, abrigo y fortificacion, estarán á cargo del cuerpo de ingenieros, el cual con sujecion á sus Reglamentos, dirigirá la construccion de cocinas, letrinas y demás accesorios. Si el campamento es abarracado, á los ingenieros corresponde tambien la construccion de las barracas y chozas, segun el material de que se disponga.—271. El material llamado de campamento corresponde al servicio de Administracion militar. El Reglamento interior de este cuerpo determina el modo de entregar y recoger á las tropas las tiendas de los diferentes modelos, cuerdas, piquetes, caballetes, faroles, marmitas, cubos para el agua y utensilio de todo género.—272. En vivac toda reunion, pequeña ó grande, se hará por órden particular. Los soldados acudirán como estén, con gorra y sin armas. En caso de alarma, cada uno correrá con su equipo al pié de su arma, pero no la tomará sino á la voz del Jefe del batallon. La Caballería ensilla, pone grupas y monta. La Artillería y el tren, sin mas órden y con toda celeridad, atalajan y enganchan. En cuanto una unidad está pronta, da parte á su Jefe natural, y á la vez al local del campamento. Las guardias del campo esperan á pié firme las órdenes precisas, ó marchan desde luego contra el enemigo, segun el caso.—273. Para levantar definitivamente el campo, el Jefe local, segun las órdenes superiores, fijará la hora con la oportuna anticipacion. Tambien con la misma hará tocar diana, señal para que todas las tropas y servicios se preparen á la marcha.—*(Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882.)*

(2) TÍTULO I.—DEL PARQUE Y SU ORGANIZACION.—CAP. I.—*Su objeto y material que lo constituye.*—Art. 1.º El Parque central de material de Campamento tiene por objeto la adquisicion, conservacion y entretenimiento de los efectos que constituyen dicho material y se hallan á cargo del cuerpo administrativo del ejército.—Art. 2.º Constituyen el material de Campamento: 1.º Las tiendas de campaña de todas clases, el utensilio correspondiente á las mismas y el material de recinto. 2.º El utensilio y hornos de campaña. 3.º Las mantas de campaña ó prendas que se suministran para el abrigo del soldado en operaciones de guerra, que en tiempo de paz están á cargo del de acuartelamiento. 4.º Los empaques, herramientas de los talleres, instrumentos y modelos para las construcciones de tiendas y efectos dedicados al servicio de Campamento.—Art. 3.º Se establecen en el Parque talleres de preparacion, construccion y reparacion de todos los efectos que por sus condiciones especiales no sea dable ó conveniente encomendar á la industria privada, ó los de empaque que se hallen en el mismo caso.—Art. 4.º El Parque central de material de Campamento dependerá directamente de la Intendencia de Castilla la Nueva, para los efectos de contabilidad, sujetándose las adquisiciones, contrataciones y demás detalles de su servicio á las prescripciones de este Reglamento, y á la legislacion vigente para subastas y para la ejecucion de los demás servicios encomendados al cuerpo administrativo, con especialidad el de utensilios.—Art. 5.º Corresponde al cuerpo administrativo militar estudiar y calcular todas las necesidades que está llamado á satisfacer el material de Campamento, proyectar, proponer y dirigir la construccion ó adquisicion de todos los efectos que le constituyen, procurando su perfeccionamiento y aumento, y establecer y conservar la debida relacion entre los efectos principales y los secundarios que los completan.

CAP. II.—*Del personal.*—Art. 6.º El Parque central de efectos de Campamento tendrá para el debido desempeño de las funciones que se le encomiendan, el personal siguiente: 1.º Un Comisario de guerra Inspector. 2.º Un Oficial Administrador del servicio. 3.º Un guarda-almacen. 4.º Los obreros necesarios para establecer talleres de carpintería, pintura, herrería y hojalatería. 5.º Las costureras precisas para atender á las construcciones ó recomposiciones de tiendas. 6.º El personal faenero apropiado á las necesidades del servi-

para el régimen, servicio y contabilidad del Parque central de mate-

cio.—Art. 7.° El personal de Plana menor del Parque se sujetará á una plantilla de carácter permanente, aprobada por la Direccion general de Administracion militar; y cuando fuese necesario mayor número de sirvientes, podrán admitirse con carácter eventual, mediante la aprobacion de la misma.—Art. 8.° En los casos de guerra se destinará además el número de Oficiales auxiliares que sean menester para que el servicio y la contabilidad se lleven en la forma que por el presente Reglamento se ordena, y será ampliada la plantilla del personal de Plana menor en el número que reclamen las atenciones del Parque.—Artículo 9.° Existirá en el distrito de Castilla la Nueva una Junta de administracion, compuesta del Intendente, del Jefe Interventor y del segundo Jefe de la seccion de Intervencion, en la cual actuará como Secretario el Jefe de la seccion Directiva de la Intendencia del mismo. Los acuerdos de esta Junta se harán constar en actas que se extenderán en un libro foliado y rubricado. A esta Junta asistirá, cuando se le ordene, aunque sin voto, el Comisario Inspector del servicio, el que facilitará cuantos datos y antecedentes se le pidan para la ilustracion de los asuntos en que la misma deba entender.—Art. 10. El Intendente del distrito de Castilla la Nueva tendrá sobre el Parque atribuciones análogas á las que le competen sobre los demás establecimientos del cuerpo en su demarcacion. Además dispondrá lo conveniente para que el personal de Oficiales y tropa del cuerpo se adiestre en el manejo de los efectos de Campamento, especialmente en el de los hornos de campaña. A este objeto dispondrá que los primeros instruyan á los últimos en dicho manejo, estableciendo turnos, con el fin de que se aprovechen para aquella instruccion los relevos de los destacamentos, y de que todos los Oficiales alternen en dar aquella enseñanza y en el mando de las maniobras que requiere. Análogos deberes y atribuciones tendrán los Intendentes de los distritos sobre los establecimientos en que exista material del Parque en su respectiva demarcacion.—Art. 11. El Jefe Interventor del distrito de Castilla la Nueva tendrá sobre el Parque atribuciones análogas á las que le competen en los demás establecimientos del cuerpo de la demarcacion de su distrito.—Art. 12. La Junta de administracion intervendrá en la admision de efectos contratados, exámen de actas de variacion de clase y de baja por inutilidad, troceo y desbarate de material inútil del Parque, autorizacion de compras de primeras materias y demás asuntos que puedan referirse al mejor órden y perfeccionamiento de dicho servicio, y que entrañen, á juicio del Intendente de Castilla la Nueva, importancia suficiente para ello.—Art. 13. Cuando se trate de admision de efectos de Campamento contratados, el Intendente de Castilla la Nueva solicitará del Capitan general del distrito se agregue á la Junta de administracion un Jefe del ejército elegido por dicha autoridad militar, tomando entonces el nombre de Junta mixta.—Art. 14. El Comisario de guerra Inspector del Parque será el responsable para con la Intendencia de Castilla la Nueva, de la que dependerá directamente, del régimen interior, servicio y órden del establecimiento. Por conducto de ella recibirá siempre las órdenes relativas al mismo, no pudiendo cumplimentar las que por otro se le comuniquen, sea cual fuere la autoridad de que procedan. En tal concepto, corresponde al Comisario de guerra Inspector del Parque: 1.° Disponer en todo lo relativo al servicio personal del Parque, pedir los aumentos que en él sean necesarios, ó proponer la disminucion del que no considere preciso. 2.° Proponer, proyectar y dirigir todo lo relativo á construcciones y á las recomposiciones que se verifiquen en el establecimiento, así como cuidar del cumplimiento de las órdenes que reciba de la superioridad. 3.° Hacer un estudio especial de todos los efectos y útiles de Campamento, y de los usados en ejércitos extranjeros que estén á mayor altura en el arte de la guerra, proponiendo el perfeccionamiento de los primeros, ó la adquisicion de aquellos de entre los últimos, cuyas ventajas crea deben examinarse en el terreno de la práctica; informando á la superioridad, una vez ensayados, sobre la utilidad de su adopcion. 4.° Redactar en fin de cada ejercicio, á contar desde el presente, una Memoria en la que, concretando los trabajos y narrándolos con sencillez y precision, se haga constar cuanto se hubiere hecho en el año que termina, y por la que se venga en conocimiento perfecto del estado del Parque y del material con que se cuenta para unidades orgánicas, ya considerando la fuerza de estas en estado de guerra, ya en el de paz. 5.° Remitir en las épocas que se ordene á la Direccion general del cuerpo é Intendencia del distrito las cuentas, actas y documentacion que se establecen en el tít. 2.° 6.° Autorizar los documentos de contabilidad del Parque. 7.° Nombrar, dando cuenta á la Intendencia del distrito, el personal subalterno de los talleres establecidos ó que en adelante se establezcan, designando los trabajos en que debe ocuparse. 8.° Ejercer la mas escrupulosa vigilancia en el cumplimiento de los deberes de todo el personal del Parque, reprimiendo y corrigiendo por sí todas las faltas que pueda, ó dando

rial de campamento. Este Parque tiene por objeto la adquisicion, con-

---

cuenta á la superioridad de las que por su carácter grave lo merezcan. 9.° Castigar con multas de uno á cinco días de jornal las faltas del personal faenero ocupado en los talleres. 10. Presenciar y aprobar las compras de efectos y primeras materias, siendo ineludible su asistencia cuando excedan de 125 pesetas. 11. Solicitar la aprobacion de todos los gastos extraordinarios que ocurran en el servicio. 12. Cumplir, respecto al Parque central, los demás deberes anejos al cargo de Inspector del establecimiento, y correspondientes á los que se ejercen en los restantes servicios del cuerpo administrativo.—Art. 15. Compete al Inspector del servicio, en union del Administrador: 1.° Acordar la compra de artículos y efectos de inmediata aplicacion al servicio del Parque, para la recomposicion ó entretenimiento de material, con las formalidades que rijan en los servicios de subsistencias y utensilios. 2.° Constituirse en Tribunal de subasta cuando deba celebrarse alguna de ellas, con asistencia de un Secretario ó Escribano, segun los casos. 3.° Recibir ó desechar los efectos que se adquieran, y tambien los contratados cuando así proceda. 4.° Reconocer siempre que se juzgue necesario los efectos del material existentes en el establecimiento. 5.° Clasificar el material de un modo escrupuloso, segun su estado de vida. 6.° Reconocer trimestralmente el material existente en el Parque, acordando figurar en cuenta los cambios de vida que se noten, así como las bajas de los que resulten inútiles, en cuyas operaciones se sujetarán á cuanto se halle dispuesto con el mismo objeto respecto al material de utensilios, si no estuviere mandada concretamente su aplicacion. 7.° Disponer el troceo y desbarate del material inútil cuya baja haya sido autorizada, separando los esqueletos y comprobantes para someterlos al exámen de la Junta de administracion. 8.° Examinar en fin de cada año las tarifas de reintegro por pérdidas de material, para proponer las modificaciones que deban hacerse en ellas, y aumentar los efectos nuevos que se hubieran adoptado. 9.° Disponer se marque el material con sellos apropiados á cada efecto, de modo que pueda evidenciarse la propiedad, adoptando contraseñas especiales para los que no puedan ser sellados. 10. Disponer el sitio mas á propósito en que deba situarse la Caja de caudales del establecimiento. 11. Proceder á la valoracion á que se refiere el pár. 8.° de este artículo. 12. En caso de disparidad en cualquiera de los acuerdos, se formulará acta en que asi conste, cumplimentándose las órdenes del Comisario Inspector.—Art. 16. El Oficial Administrador es el encargado y responsable de todos los efectos y caudales que se custodien en el Parque central de Campamento, y en tal concepto le compete: 1.° Redactar y rendir las cuentas de caudales y efectos que se previenen en el tít. 2.° 2.° Examinar con frecuencia la situacion del material, para cerciorarse de su estado de conservacion, dando conocimiento al Comisario Inspector, de sus observaciones, y pidiendo el remedio de las faltas que notase. 3.° Facilitar los pedidos de efectos que se hagan, siempre que estos sean por órden escrita de la autoridad competente, comunicada por el Comisario Inspector. 4.° Recibir con las formalidades debidas, y nunca sin órden del Comisario Inspector, todo el material que entreguen los cuerpos. Cuando lo hagan de material roto ó deteriorado sin justificacion precisa suspenderá su recibo, dando aviso al Comisario Inspector, para que de comun acuerdo se fije la cantidad que deben satisfacer los cuerpos. 5.° Cuándo las entregas sean parciales cederá el oportuno abonaré, mas si se ultimase la entrega á satisfaccion, devolverá el recibo ó recibos que constituyan el cargo de los cuerpos. 6.° Gestionar las compras de efectos y primeras materias, proponiendo al Comisario Inspector las de los que resulten mas beneficiosas ó económicas. Solo podrá fiar á alguno de sus dependientes aquellas cuyo importe no exceda de 5 pesetas. 7.° Dirigir el corte y construccion de tiendas de campaña y de cuantos efectos se construyan en el Parque, vigilando que se sujeten en un todo á los modelos aprobados. 8.° Depositar en la Caja todos los caudales que deben ingresar en la misma, ya sea por cobro de libramientos, ya de reintegros por pérdidas, deterioros ó ventas de artículos, cuyo importe no haya de ingresar directamente en las arcas del Tesoro. 9.° Llevar los cuadrantes necesarios para conocer á cualquier hora el personal ocupado en los talleres y jornales y gratificaciones que devengan. 10. Verificar el pago de estos salarios y de los efectos ó primeras materias que se adquieran con destino al servicio del Parque, con la intervencion del Comisario Inspector. 11. Extraer de Caja, mediante recibo autorizado por el Comisario Inspector, la cantidad que préviamente se designe para el pago de los gastos menores que puedan ocurrir. 12. Es de su precisa obligacion pagar siempre por sí, y nunca por segunda mano, todos los gastos que ocurran en el establecimiento, á no ser los llamados menores, que podrá confiar al guarda-almacen. 13. Tener en su poder una llave de la Caja de caudales del establecimiento. 14. Gestionar el reintegro de las cantidades que deban satisfacer los cuerpos por pérdidas ó deterioros, acudiendo al Comisario de guerra Inspector si no

servacion y entretenimiento de los efectos expresados; y para el debido

---

dieran sus gestiones inmediato resultado. 15. Cuidar del órden y aseo del establecimiento, haciendo se observen puntualmente las horas de entrada y salida. 16. Proponer al Comisario Inspector el nombramiento del personal subalterno que resulte vacante por las plantillas, y considere necesario, asi como la disminucion del que no sea preciso; en el concepto de que el guarda-almacen deberá ser de su confianza. 17. Corregir las faltas leves que cometa el personal faenero, las que podrá castigar con multas hasta de tres dias de jornal. 18. Dar conocimiento al Comisario Inspector de las altas y bajas del personal faenero y falta de asistencia á los talleres. 19. Auxiliar al Comisario de guerra en el estudio del material, proyectos, memorias y, en una palabra, en todo cuanto se refiera al perfeccionamiento del material de este servicio.—Art. 17. El guarda-almacen del Parque será de la confianza del Administrador. Cuidará de la policía del establecimiento y ejecutará con puntualidad, precision y exactitud las órdenes que reciba del Comisario Inspector y Administrador del servicio, debiendo: 1.° Dar parte diario al Administrador de las altas y bajas del personal faenero y faltas de asistencia á los talleres. 2.° Darle conocimiento de los efectos construidos en los talleres, de los compuestos y de las primeras materias recibidas y consumidas. 3.° Cuidará de que los operarios que se hallen trabajando en los talleres guarden el órden y compostura debidos. 4.° Cuidará de la seguridad del establecimiento, no permitiendo la entrada en él á persona alguna que no esté autorizada para hacerlo, prohibiendo las visitas á los talleres, y no entregando ningun efecto sin órden que para ello le comunique el Administrador. 5.° Para la limpieza del establecimiento le auxiliarán los dependientes del mismo que designe el Oficial Administrador.—Art. 18. Los obreros del cuerpo afectos al Parque se ocuparán en los oficios y talleres á que sean destinados, en la colocacion y empaque de efectos y en todas aquellas faenas á que dé origen el recibo y entrega del material, policía y órden del establecimiento. Cuidarán de la policía de su dormitorio, y tendrán siempre en perfecto estado de limpieza y servicio sus ropas, armamento y equipo.—Art. 19. El Comisario Inspector reproducirá los partes que tenga dados á la superioridad, referentes á los deméritos de material ó demás, citando las fechas y el presente artículo, que le impone tal deber, quedando á su juicio el fijar las fechas de estos nuevos partes, porque su responsabilidad se extiende á graduar la mayor ó menor urgencia que esta resolucion haya de remediar, evitar ó prevenir el perjuicio á los intereses del Estado.

CAP. III.—*Del servicio en tiempo de paz.*—Art. 20. El servicio del Parque en tiempo de paz comprendera: 1.° La construccion del material necesario para completo del correspondiente á las unidades orgánicas que se determinen. 2.° La recomposicion de los efectos que se encuentren deteriorados. 3.° La adquisicion ó construccion de envases. 4.° La preparacion del material para su trasporte, procurando su remesa en bultos de 50 kilógramos próximamente, para facilitar su conduccion á lomo.—Art. 21. El Comisario Inspector propondrá la recomposicion del material ó las modificaciones que la experiencia aconseje introducir en el mismo, haciéndose constar estas propuestas en actas firmadas por dicho Jefe y el Administrador del Parque, cuyas propuestas remitirá á la Intendencia para obtener la aprobacion de la Direccion general del cuerpo; obtenida esta se procederá desde luego á efectuar dichas recomposiciones.—Art. 22. La adquisicion de primeras materias ó efectos trasformables se verificará por administracion directa ó contratas parciales, segun su importancia, sujetándose en el primer caso á las disposiciones generales que rijan en los demás servicios á cargo del cuerpo, especialmente el de utensilios; y en el segundo, á la ley general de contratacion.—Art. 23. Las éntregas ó suministros de efectos del material de Campamento se verificarán precisamente mediante Reales órdenes comunicadas por el Ministerio de la Guerra á la Direccion general del cuerpo, y por esta al Intendente del distrito, que lo hará á su vez al Jefe del Parque, y solo con destino á servicios exclusivamente militares—Art. 24. Las entregas se harán mediante recibo de persona competentemente autorizada por el cuerpo á quien se destine el material, y visado por el Jefe del mismo.—Artículo 25. Cuando deban tener lugar remesas se harán por medio de guía, que será debidamente responsionada. El Comisario de guerra Inspector cuidará de que la guía del material llegue á su destino en tiempo oportuno, y exigirá la torna-guía correspondiente, dando parte á la Intendencia del distrito en el caso de que no le fuera posible obtener el indicado documento en el plazo que á su juicio considere suficiente para que haya podido verificarse el recuento del material remesado.—Art. 26. Para seguridad y buen órden de las remesas, irán estas á cargo de un Oficial ó sargento de obreros, segun su importancia.—Artículo 27. El Oficial ó sargento encargado de las conducciones cederán recibo al Administrador del Parque del número de bultos y clase de efectos que contienen y su peso, estando

desempeño de sus funciones cuenta con el personal siguiente: Un Comisa-

---

obligados á verificar la entrega en los puntos á que vayan consignados, y siendo portadores á su regreso de las correspondientes torna-guías ó recibos, que canjearán por el que hubieran cedido al Administrador del Parque.—Art. 28. Las faltas de material serán satisfechas á los precios de tarifa por quien resultare responsable.—Art. 29. Cuando las remesas se hicieran por medio de brigadas ó acémilas contratadas ó de fuerza de la brigada de trasportes, el material se llevará á cargo de los respectivos Jefes de las mismas, los que cederán recibo en la forma prevenida en el art. 27.—Art. 30. Cuando se devuelvan al Parque efectos deteriorados, el Comisario Inspector y Administrador resolverán si son ó no indebidos, haciéndolo constar en el recibo que se ceda, y determinando en último caso la cantidad que debe satisfacerse por el causante, prévia la debida valoracion en la forma que queda prevenida.—Art. 31. Se considerarán como deterioros indebidos ó por mal uso: 1.° Las quemaduras, bayonetazos y pérdidas de paños en los lienzos. 2.° Los desgarrones que no sean motivados por hallarse podrido el paño en que se encuentren. 3.° Las faltas de accesorios en los lienzos, excepcion hecha de los corchetes y templaderas. 4.° La rotura ó pérdida de los armazones de las tiendas cuando no se debiera á accidente conocidamente irremediable. 5.° Los deméritos que á juicio del Inspector y Administrador reconozcan por causa el mal uso que se haya hecho del material, dejándolo en estado de recomposicion no fundada en el servicio que pueda haber prestado.—Art. 32. Las cantidades que deben ingresar en el Parque en concepto de reintegro por desperfectos, se considerarán como disminucion de los gastos de talleres, y constituirán en sus cuentas un haber que se anula. Igual aplicacion tendrán los ocasionados por pérdidas.—Art. 33. El Oficial Administrador del Parque se cargará y datará de estas cantidades en la forma que se determina en este Reglamento, y con sujecion en todos los casos que en el mismo no se prevean á la contabilidad del servicio de utensilios.—Art. 34. Los reintegros de que se trata se gestionarán con toda urgencia, con arreglo á lo dispuesto anteriormente, por los funcionarios del establecimiento, de modo que no quede ninguno pendiente de un ejercicio para otro. Si esto ocurriera, serán responsables dichos funcionarios de la morosidad que hubiesen observado, y para evitarlo deberán dar cuenta mensualmente á la Intendencia del distrito de las gestiones practicadas para conseguirlo y resultados que se hubieran obtenido, acudiendo á este en caso de que las gestiones practicadas por el Comisario no dieren resultado.

CAP. IV.—*Del servicio en campaña.*—Art. 35. El Parque central preparará el material que se le prevenga, remitiéndole á los puntos designados, en la forma que determina este Reglamento. El material deberá estar preparado en fardos cuyo peso no exceda de 50 kilógramos cada uno. En la ejecucion del trasporte se atendrá á lo prevenido en el material de guerra.—Art. 36. Se establecerán depósitos de material en los puntos que determinen las autoridades militares ó administrativas, para la mejor ejecucion del servicio. El Comisario de guerra y el Administrador de estos depósitos tendrán las mismas atribuciones y deberes que los del Parque en lo referente á la entrega y recepcion del material.—Art. 37. El Parque abrirá cuenta corriente á los depósitos ú Oficiales encargados del material en campaña, constituyendo el cargo el que hubiesen recibido directamente del establecimiento, el procedente de otros depósitos y el devuelto por los cuerpos; y la data, el remitido á otros depósitos, el devuelto al Parque y el suministrado á los cuerpos del ejército. Iguales cuentas llevarán á los distritos, cuerpos ó clases del ejército, en vista de los justificantes que remitan los depósitos ú Oficiales encargados. En la misma forma llevarán á su vez cuenta corriente los depósitos ú Oficiales encargados del material en los ejércitos de operaciones, del recibido y suministrado por los mismos.—Art. 38. Los encargados del material en campaña verificarán el suministro en la forma prevenida en los arts. 24, 25, 26 y 27 del presente Reglamento, exigiendo de los cuerpos perceptores el recibo correspondiente. Igualmente admitirán el material que les fuere devuelto por los cuerpos, cediendo á estos el oportuno resguardo. Los recibos y resguardos á que se hace referencia serán talonarios.—Art. 39. Mensualmente remitirán dichos Oficiales al Parque central una relacion con los justificantes del suministro y remesas que hayan practicado en aquel período, y otra del material recibido de otros depósitos ó devuelto por los cuerpos á los efectos prevenidos en el art. 37. Los suministros y devolucion del material se justificarán con los talones de que se trata en el artículo anterior, y las remesas con las torna-guías.—Art. 40. Los Comisarios Inspectores de los depósitos de material cuidarán de recoger este cuando no sea necesario á las tropas, prévia la órden del Jefe administrativo del ejército, division ó brigada, ó sin este requisito si la urgencia del caso lo hiciera conveniente.—Art. 41. Cuidarán asimismo dichos Oficiales de remitir con las seguridades convenientes el material que se les pidiere para otros depó-

rio de Guerra Inspector; un Oficial Admininistrador del servicio; un

---

sitos, de los que exigirá la oportuna torna-guía, cuyo documento remitirán al Parque central para que este lo considere como data en la respectiva cuenta corriente, y procederá á abrir otra el depósito receptor.—Art. 42. El material que en los depósitos ó ejércitos fuere resultando en recomposicion ó inútil, se remitirá al establecimiento de Administracion militar mas próximo para la recomposicion del que de ella sea susceptible, y custodia de lo inútil, interin se resuelva la aplicacion que debe dársele. Dicho establecimiento hará las recomposiciones de que sea susceptible el material de campamento que ingrese en el mismo, utilizando las primeras materias que se encuentren en la localidad, con arreglo á las formalidades que se previenen en este Reglamento, y solo en el caso de no haberlas, procederá á formar el pedido detallado de las que necesite, pasándolo al Jefe del Parque, para que por este le sean remitidas. Los jornales, gastos de administracion y de adquisicion de primeras materias y cuantos ocasionen dichas recomposiciones, se abonarán por el establecimiento encargado de las mismas, con aplicacion al crédito de «Material de Campamento,» debiendo pasar al Parque central las cuentas oportunas.—Art. 43. Las cuentas de que trata el artículo anterior han de refundirse en la del Parque central, y se sujetarán en un todo á lo preceptuado en el Reglamento presente, redactándose con arreglo á los formularios que se indican en el mismo.—Art. 44. El Intendente general del ejército ó los de los distritos en que aquel opere, remitirán directamente á la Direccion general nota del material que se considere necesario en vista de los pedidos que se les haga, tanto por los Jefes militares cuanto por los administrativos.—Art. 45. Al terminar la campaña, los Jefes administrativos de los diversos cuerpos del ejército ó distrito á que estén afectos los depósitos, dispondrán la remesa al Parque central de los efectos que resulten de existencia en los mismos. Los cuerpos ó clases del ejército que tuvieran material á su cargo, lo entregarán en cualquiera factoría, siendo preferidas las de utensilios, cuyos Administradores cederán el resguardo que queda prevenido, y darán cuenta al Parque central del material que reciben, en la forma ordenada para los depósitos.

TÍT. II.—CONTABILIDAD.—CAP. V.—*Reglas generales*.—Art. 46. La contabilidad del Parque central de material de Campamento demostrará mensualmente y por ejercicios los caudales recibidos para las atenciones del servicio, los gastos reconocidos y los pagados, los acreedores á los restos pendientes de pago, y los deudores de los saldos en contra que resulten. Tambien demostrará el movimiento de los artículos y efectos que se adquieran para las necesidades del servicio, los que se construyan, trasformen, enajenen y consuman, y el valor de las existencias que en fin de cada año económico resulten para el siguiente.—Artículo 47. El Comisario de guerra Inspector del servicio ejerce la intervencion, con la responsabilidad que imponen las leyes y Reglamentos generales de contabilidad. El Oficial Administrador del establecimiento lleva la contabilidad del mismo, bajo la direccion del Comisario de guerra Inspector, y es cuentadante con la responsabilidad que imponen las citadas leyes y Reglamentos. Los Oficiales encargados de los depósitos son cuenta-dantes con la misma responsabilidad, por las compras y gastos que verifiquen, y por los artículos y efectos que tengan á su cargo.—Art. 48. El Parque central rendirá sus cuentas á la Intendencia del distrito, que las remitirá á la Intervencion de la Direccion general, para que esta las refunda en la general de gastos públicos. Los depósitos las rendirán al Parque central, para que este las incluya en las suyas.—Art. 49. Las cuentas que rendirá el Parque son las siguientes: De caudales. De efectos ó material. La de caudales será mensual, y anual la de efectos. Las rectificaciones que practique la seccion de Intervencion del distrito se llevarán á efecto por el establecimiento cuenta-dante en el ejemplar que se une, presentando rectificada la existencia de la primera cuenta que rinda, con el líquido cargo ó abono que dichas rectificaciones produzcan. Los datos estadísticos serán independientes de las cuentas.—Art. 50. Como base de las cuentas que ha de rendir el Parque, llevará los libros siguientes:

Para caudales.	Diario de Caja. Libro de cargarémes ó pagos. Idem cuentas corrientes.
Para efectos de material.	Diario de efectos. Libro de cuentas corrientes. Con los cuerpos y depósitos.

Además se llevarán los detallados en el tít. 1.°, los de actas de reconocimiento del material y los auxiliares de órden secundario que exijan el movimiento interior de los almacenes y talleres, etc., etc.—Art. 51. Las compras y demás gastos que exija el servicio se data-

Guarda-almacen; los obreros necesarios para establecer talleres de car-

---

rán en cuenta, aunque su importe no haya sido satisfecho; no pudiéndose verificar pago alguno cuando no haya existencia en Caja. En las cuentas de caudales se demostrarán los acreedores por servicios realizados y no satisfechos, cuyos créditos estarán representados por cargarémes talonarios que obrarán en poder de los acreedores ó personas á quien los endosen.—Art. 52. Las cantidades que se reciban para el servicio del Parque se custodiarán en una Caja con dos llaves, de las cuales conservará una el Comisario de guerra Inspector y otra el Oficial Administrador, cuya Caja se situará en el local mas seguro y conveniente del edificio, á juicio de ambos funcionarios, estando además bajo poder y cargo del Administrador y con la debida vigilancia. En poder del Administrador existirá la cantidad que el Comisario de guerra Inspector conceptúe necesaria para gastos menores, bajo recibo, que obrará en Caja autorizado por dicho Jefe, cuyo recibo se cangeará con los documentos que justifiquen la inversion. En fin de cada mes se practicará un arqueo por los dos claveros, del cual se extenderá acta en el Diario de Caja, remitiendo una copia á la Intendencia del distrito y otra á la Direccion general.—Art. 53. Los talones de pago y cargos por faltas ó deterioros de material que no puedan hacerse efectivos desde luego, tendrán ingreso en Caja; y cuando se extraigan para realizar su importe, dejará el Administrador un recibo interino, autorizado por el Comisario de guerra Inspector, cuyos documentos, sino se realizan, han de volver á ella en el mismo dia, siendo responsables los claveros de llenar esta formalidad.—Art. 54. El producto de la venta de artículos y materiales inútiles y de los que no tengan aplicacion al servicio, así como los reintegros por entregas á cuerpos ó establecimientos que deben satisfacer su importe, ó por deterioros y pérdidas de efectos, ingresará en la Caja del Parque como minoracion del gasto que acredite en cuenta.—Art. 55. El valor de los efectos que se vendan como innecesarios ó inútiles por carecer de aplicacion, no reunir las condiciones reglamentarias, ó no ser á propósito para el servicio, ingresará en las Cajas de las Administraciones económicas. Cuando la venta tenga lugar dentro del ejercicio en que se hubiese verificado la adquisicion, el importe de ella ingresará con aplicacion al capítulo del «Presupuesto del servicio;» pero si la adquisicion hubiere tenido ya lugar en ejercicios cerrados, la aplicacion del reintegro será á recursos eventuales del Tesoro. El importe de los efectos que ingrese en las Cajas económicas con aplicacion al capítulo del servicio, tiene que ser deducido de los haberes generales del mismo por las Secciones Interventoras de los distritos, con independencia de las cuentas de caudales del Parque, en las que no podrá figurar cargo alguno por estas ventas, ni data por los reintegros que haya producido. Unicamente constará la baja de los efectos en la cuenta correspondiente.—Art. 56. No se permitirá la existencia en Caja de abonarés, recibos ó documentos á formalizar que no estén autorizados por los Reglamentos é instrucciones, siendo responsables al reintegro los claveros.—Art. 57. Las existencias en metálico que resulten en fin de cada año económico se reintegrarán en las Cajas del Tesoro á medida que se realicen los primeros libramientos del nuevo presupuesto, y forzosamente dentro del semestre de ampliacion. Estos reintegros tendrán lugar con aplicacion al capítulo y artículo de que dependa el servicio, datándose los Administradores en la cuenta de dicho mes ó en la adicional del semestre, si en aquella no pudiese tener efecto. Si en algun caso excepcional y urgente fuera preciso emplear parte de la existencia en atenciones del nuevo presupuesto, tendrá lugar como anticipo en virtud del mandamiento del Intendente, que deberá quedar reintegrado en cuanto exista consignacion disponible por dicho nuevo presupuesto. Cuando hubiere entregas pendientes de ejecucion ó pago, podrá reservarse en Caja su importe, que será datado en adicional del semestre, ó reintegrado al Tesoro antes de la terminacion del ejercicio. Si parte de la existencia consistiese en recibos ó cargos pendientes, no se reintegrarán por el nuevo presupuesto, sino que continuarán como tal existencia ó saldo en contra, hasta que se reintegre por los responsables durante el período de ampliacion. Al crearse el ejercicio no deberá quedar saldo pendiente por este concepto, instruyéndose en caso contrario el oportuno expediente.—Art. 58. Para que los pagos ó reintegros que deban hacer los cuerpos ó establecimientos del presupuesto de Guerra se realicen dentro del ejercicio á que corresponden, se procederá por la Intendencia á descontar su importe de la primera consignacion, admitido que sea el cargo por el deudor.—Art. 59. Los pagos ó reintegros de los saldos á favor ó en contra que resulten en la cuenta de caudales que rinde el Parque á la terminacion del ejercicio, quedarán á cargo de la Seccion de Intervencion del distrito. Los saldos á favor se librarán directamente á los acreedores, recogiéndoles los cargarémes talonarios, en los que se hará anotacion del libramiento expedido para su pago, y se remitirán al Tribunal de Cuentas con la documentacion del capítulo de «Obliga-

pintería, pintura, herrería y hojalatería; las costureras precisas para

---

ciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.» De estos libramientos se dará conocimiento al Comisario de guerra Inspector del servicio, para que conste en los libros respectivos la amortizacion de dichas obligaciones. De los saldos en contra se exigirá el reintegro en las Cajas del Tesoro á los deudores, reclamando del Parque los justificantes para que sean retirados por los perceptores; una vez obtenido el reintegro, se dará igualmente aviso al establecimiento para que lo haga constar en los libros respectivos.—Art. 60. No se formará mas que una sola cuenta de caudales por cada mes, y de efectos por cada año económico, aunque durante su trascurso ocurriere relevo de Administradores, entregándose estos los recibos y documentos cuya data estuviese por formalizar; así como los caudales, artículos y efectos, en virtud de inventario intervenido por el Comisario Inspector. Tambien se entregarán los libros, cuentas y demás documentos que se custodien en el archivo del establecimiento, formándose el correspondiente inventario. Los depósitos remitirán un ejemplar al Parque central.—Art. 61. El Parque central abonará á los depósitos ó establecimientos en que se hagan gastos por su cuenta, el líquido haber que resulte acreditable en las que estos rindan, incluyendo su importe en «Haberes que se acreditan.» —Art. 62. Los depósitos remitirán directamente sus cuentas al Parque central, formadas con sujecion á lo que se previene en este Reglamento. En sustitucion de la cuenta anual de efectos remitirán en fin del año económico una relacion del material que resulte de existencia en almacenes, certificando al pié el Comisario de guerra Inspector la conformidad con el recuento verificado.

CAP. VI.—*Cuenta de caudales.*—Art. 63. La cuenta de caudales demostrará el movimiento de Caja, al mismo tiempo que presentará los gastos que se acrediten y satisfagan con aplicacion al capítulo del presupuesto de que dependa el Parque. Al efecto tendrá dobles casillas para el cargo y data. En la casilla interior figuran los ingresos de salidas de valores de Caja, y en la exterior, los que se adeudan ó acreditan al capítulo del servicio.—Artículo 64. Constituirán el cargo: 1.° La existencia del mes anterior. El metálico y demás valores de esta existencia figurarán en la casilla interior, y á la exterior se llevará el saldo en contra que hubiera resultado por diferencia entre lo adeudado y lo acreditado al capítulo del presupuesto. 2.° Los libramientos recibidos. Figuran en este concepto los libramientos que durante el mes se hayan expedido por la Intendencia del distrito para las atenciones del Parque, y cuyos talones de pago se hubieran recibido. Su importe se estampará en las dos casillas, porque tendrá ingreso en Caja y se adeudará en la cuenta del capítulo. 3.° Los cargos recibidos de otros distritos. Se comprenderán en este concepto los recibos duplicados de las sumas que se hubieran librado en otros distritos por importe de adquisiciones y remesas hechas con cargo al establecimiento cuentadante. El importe de estos cargos constará en las dos casillas, porque se ingresará en Caja como existencia, y se adeudará en la cuenta del capítulo. 4.° Los haberes que se anulan. En este concepto figurará el producto de la venta de aprovechamientos y los reintegros por deterioros y pérdidas de material. Como estas cantidades se ingresarán en la Caja del establecimiento, sea en metálico ó en papel, y producirán baja en el haber ó gasto acreditado, se llevarán á las dos casillas de la cuenta. 5.° Los anticipos á reintegrar. En este concepto se comprenderán las sumas que en algun caso excepcional y de urgente necesidad puedan recibirse de los establecimientos de diferente servicio, en virtud de mandamiento del Intendente militar del distrito, así como los cargarémes que se obtengan en equivalencia de anticipos hechos á otras Cajas. Estos ingresos figurarán en casilla interior únicamente, porque no pueden tener aplicacion á la cuenta del capítulo.—Art. 65. Constituirán la data: 1.° El líquido crédito á satisfacer del mes anterior. Que consistirá en el saldo á favor por diferencia entre lo adeudado y acreditado al capítulo; y su importe no figurará mas que en la casilla exterior. 2.° Haberes que se acreditan. Figurarán en este concepto: Las compras de artículos y material de consumo. Las de efectos. La adquisicion de artículos y efectos contratados. Los gastos de administracion en todos los demas que en algun caso excepcional y de urgente necesidad se hubieren facilitado á establecimientos de diferente servicio, en virtud de mandamiento del Intendente del distrito. Estas salidas figurarán en casilla interior únicamente, porque no pueden tener aplicacion á la cuenta del capítulo.—Art. 66. La diferencia entre el total cargo y data de la columna interior de la cuenta de caudales determinará el metálico, talones de pago y cargos existentes; cuyos conceptos se justificarán en el acta de arqueo que se ha de remitir á la Intendencia del distrito y á la Direccion general. La diferencia entre el total cargo y data de la columna interior determinará, cuando aquel sea mayor, el saldo en contra del cuentadante, y en caso contrario el líquido crédito á satisfacer. Al pié de la cuenta se detalla-

la construccion y recomposicion de tiendas de campaña, y el perso-

---

rán nominalmente los deudores y acreedores de la Caja, cuyos débitos y créditos compensados produzcan el saldo total de la casilla exterior. Tambien se demostrará seguidamente el líquido haber que se acredita ó anula al capítulo.—Art. 67. Se justificará el cargo de la cuenta: 1.° La existencia del mes anterior no la necesita, porque ha de estar conforme con la de la cuenta correspondiente. 2.° Los libramientos expedidos tampoco lo necesitan, bastando se detalle en la cuenta su número, fecha y las Cajas del Tesoro que deben satisfacerlos. 3.° Los cargos recibidos de otros distritos, con copia de la relacion de retiré. 4.° Los haberes que se anulan, con la relacion de ventas y reintegros en la de conceptos. El líquido haber que se acredita en las cuentas de los depósitos. Lo satisfecho por cargarémes de meses anteriores ó por recibos á cuenta de estos cargarémes. Las compras, las adquisiciones, los gastos de Administracion y líquido haber de las cuentas de los depósitos, constituyen el haber del capítulo, y por lo tanto, se llevarán á la casilla del mismo, detallando en el interior la cantidad que se satisfaga en totalidad ó á cuenta. Los cargarémes y recibos satisfechos son objeto del movimiento interior de Caja, y no figuran en casilla exterior. 3.° Los cargos remitidos á otros distritos. Se comprenderán en este concepto los cargos por pérdidas y deterioro de material que se dirijan á otros distritos para su reintegro en las cajas del Tesoro, figurándolos en las dos casillas, pues además de la salida que producirán en Caja, se abonarán al capítulo en la cuenta del movimiento de cargos. 4.° Los reintegros en las Cajas del Tesoro y libramientos anulados. Figurará en este concepto el importe de: Las cartas de pago que se obtengan por reintegros de pagos indebidos ó por existencia de caudales. Igualmente figurará el de los libramientos cuyos talones de pago se devuelvan para su anulacion, por haber quedado sin realizar al cerrarse el ejercicio. Estas operaciones afectarán á las dos casillas, porque ocasionan salida de valores y abono en la cuenta del capítulo 5.° Los anticipos á reintegrar. En este concepto se comprenderán los anticipos, se detallarán con separacion las cantidades ingresadas por aprovechamientos y por reintegros de pérdidas y deterioros de material. Tambien se demostrarán los artículos y efectos que por dichos conceptos deban ser baja en las cuentas respectivas. Las cantidades ingresadas por ventas de aprovechamientos se justificarán con el recibo del comprador y copias de las autorizaciones cuando fuesen necesarias; y los reintegros por pérdidas y deterioros del material con el talon. 5.° Los anticipos á reintegrar con copia del mandamiento expedido por el Intendente del distrito, cuando el establecimiento sea el que reciba el anticipo. Si este lo facilita á otro establecimiento, al mismo tiempo que se data de su importe producirá un cargo equivalente, justificándole con copia del cargaréme que debe recibir, y el cual ingresará en Caja como existencia.—Art. 68. Se justificará la data: 1.° El líquido crédito á satisfacer del mes anterior no necesita justificacion, pues ha de estar conforme con la cuenta correspondiente. 2.° Los haberes que se acreditan con las relaciones siguientes: 1.ª Relacion de compras de primeras materias y relacion de compras y efectos. En ellas se relacionarán las compras con separacion de artículos y efectos, siguiendo el órden de la cuenta y expresando el dia, nombre de los vendedores, su vecindad, número del justificante, cantidad adquirida, precio de la unidad, importe satisfecho, y el total de la compra con aumento de los gastos correspondientes. Se justificarán estas relaciones con el recibo del vendedor, y el de los gastos debidamente detallados. Cuando las compras no se satisfagan, se extenderá un cargaréme que será talonario, con las hojas del libro de cargarémes á pagar, en el cual constará un duplicado de aquel documento. Estos cargarémes se entregarán á los vendedores, quienes firmarán su recibo en el talon duplicado. Si despues no fuese posible satisfacerlos en totalidad, el acreedor cederá recibo de los pagos parciales, con numeracion correlativa, anotando el importe en el cargaréme y su duplicado. Al ser satisfecho en su totalidad un cargaréme, se extenderá el recibo del pago en el mismo documento, ingresando este en la Caja, para ser datado con la relacion correspondiente. A las relaciones de compras de efectos se unirán copias de las autorizaciones cuando fuesen necesarias. 2.ª Relacion de entregas de artículos y efectos contratados. Esta relacion se referirá á todos los artículos y efectos cuya adquisicion estuviese contratada, y se justificará con los recibos y copias de las aprobaciones de los respectivos contratos. Si no se satisfacen las entregas, se expedirán los cargarémes de que se ha hecho mencion en las relaciones de compras Cuando las entregas se satisfagan directamente por libramientos de la Intendencia del distrito, se expedirá tambien cargaréme á favor del contratista, para que una vez librado su importe sea devuelto al Parque por la Seccion interventora, con la nota expresiva del número y fecha del libramiento expedido para su pago, y Caja del Tesoro contra la cual estuviere girado. Al recibir el Administrador el cargaréme con la nota expresada, se hará cargo en su cuenta de

nal faenero apropiado para los trabajos del establecimiento. En caso

---

caudales del libramiento que en él conste expedido, y simultáneamente datará aquel documento, ya sea en la relacion de artículos y efectos contratados del mismo mes, si se recibiese á tiempo, ó en la de cargarémes satisfechos de los meses sucesivos. 3.ª Relacion de Administracion, se justificará con las oportunas nóminas de gratificaciones y salarios de empleados de planta fija y eventuales, en las cuales deberá constar el recibo de los interesados, con las relaciones nominales de gratificaciones laborales de obreros y de jornales de operarios, en que conste la distribucion individual; con las relaciones de gastos menores, pólizas de luces y demás comprobantes de órden secundario que requiera cada gasto, segun su naturaleza, y en general con el recibo general que justifique el pago de toda partida que no exceda de cinco pesetas. La clasificacion de los gastos en estas relaciones se sujetará á las disposiciones de carácter general que dicte la Direccion de Administracion militar. Cuando se comprendan gastos cuyo importe no se haya satisfecho, se expedirán los correspondientes cargarémes á favor de los acreedores respectivos ó del que les represente para el percibo y distribucion de sus devengos; expresando siempre el concepto de estos y colectividad á que se refieran. Estos cargarémes se entregarán y amortizarán con arreglo á lo dispuesto en este artículo.—4.ª El líquido haber acreditable en las cuentas de los depósitos con las cuentas respectivas. Y 5.ª Relacion de cargarémes satisfechos. En ella se detallarán los pagos que se verifiquen por cargarémes satisfechos en totalidad ó por los recibos parciales á cuenta de los mismos, uniéndose estos documentos como justificantes de las partidas respectivas. 3.° Los cargos remitidos á otros depósitos con el aviso devuelto de la seccion interventora del distrito en que conste la nota correspondiente. 4.° Los reintegros en las Cajas del Tesoro y libramientos anulados con copias de las cartas de pago certificadas por el Comisario de guerra Inspector, y con copia de los oficios en que la Seccion interventora acuse el recibo de los libramientos que hayan quedado por realizar. 5.° Los anticipos á reintregrar, con el mandamiento original del Intendente del distrito, en el cual firmará el perceptor el recibo del importe, expresando al mismo tiempo la circunstancia de haber cedido el equivalente cargaréme. Los reembolsos de los expresados cargarémes no constarán en este concepto, porque su importe se llevará al de haberes que se acreditan y relacion de cargarémes satisfechos.—Art. 69. En los recibos de venta, talones de reintegro por pérdidas y deterioros, recibos de compras, nóminas y relaciones de salarios, gratificaciones y jornales, recibos de gastos, y en general en todo documento justificativo de entrada y salida de valores en Caja que se acompañe á la cuenta, se hará constar el número de los asientos en el diario rospectivo. Los documentos se extenderán en pliego entero ó medio pliego; segun hayan ó no de comprender otros como justificantes. Las facturas ó recibos de menor tamaño que pudieran ceder los interesados, se acompañarán cosidas ó adheridas á una hoja de papel de aquella magnitud. Las certificaciones deben ir extendidas en papel del sello de oficio, constando además en ellas el sello de la Comisaría. En los recibos deben constar tambien los sellos que estén prevenidos por las disposiciones vigentes.—Art. 70. De las cuentas de caudales se remitirán dos ejemplares á la Seccion interventora de la Intendencia del distrito, y otro directamente á la Intervencion de la Direccion general, en los quince primeros dias del mes siguiente al que se refieran. De los dos ejemplares que se remiten á la oficina del distrito, uno de ellos, ó sea el que haya de remitir al Tribunal de cuentas, irá extendido en papel del sello de oficio y con los justificantes originales, exceptuando los conceptos que solo requieran copia, conforme á lo establecido por los artículos anteriores. Los depósitos remitirán los tres ejemplares directamente al Parque central en los cinco primeros dias del mes siguiente al que corresponden, para los efectos prevenidos en el art. 68.

CAP. VII.—*Cuenta de efectos ó material.*—Art. 71. La cuenta anual de efectos demostrará el cargo, data y existencia valorada de las primeras materias, herramientas y útiles para la fabricacion de los efectos en construccion, de los construidos, de los empaques y de todo lo demás que constituya el material de campamento.-Art. 72. Constituirán el cargo: 1.° La existencia del año económico anterior. 2.° Lo recibido por compra directa, contrato ó convenio. 3.° Lo recibido de otros establecimientos. 4.° Lo fabricado en los talleres. 5.° Lo recompuesto en los mismos. 6.° La variacion de clase. 7.° El aprovechamiento de efectos inútiles. 8.° Los aumentos justificados por conceptos distintos de los anteriores.—Art. 73. Constituirán la data: 1.° Lo consumido en los talleres. 2.° Lo remitido á otros establecimientos. 3.° La variacion de clase. 4.° El desbarate de efectos inaprovechables. 5.° Las ventas. 6.° Las bajas justificadas por conceptos distintos de los anteriores.—Art. 74. Como base de esta cuenta se redactarán en cada trimestre relaciones de cargo y data, que comprenderán el movimiento ocurrido durante dicho período en los artículos y efectos que hayan tenido alta y baja. Se

de guerra, se aumenta el personal segun las necesidades del servicio.

---

formarán con sujecion á los formularios y se remitirán con la cuenta de caudales del último mes de cada trimestre, acompañadas de los correspondientes justificantes.—Art. 75. Se justificará el cargo: 1.° La existencia anterior con la cuenta procedente. 2.° Lo recibido por compra directa, contrato ó convenio, con las relaciones respectivas que acompañan á la cuenta de caudales. 3.° Lo recibido por remesas de otros establecimientos, con la guía original. Cuando haya diferencias en las remesas se expresarán en la guía, cargándose siempre el establecimiento de lo que reciba, que será lo que se exprese en la torna-guia, y se instruirá expediente en averiguacion de las causas que hubieren originado las faltas ó sobrantes. 4.° Lo fabricado en los talleres, con relaciones mensuales de productos, formándose una por cada taller. 5.° Lo recompuesto en los mismos, en igual forma que lo fabricado. 6.° La variacion de clase, por los mismos documentos de data de su referencia. 7.° Lo procedente de aprovechamientos por efectos desbaratados, con relaciones de igual naturaleza que para lo fabricado en los talleres, expresando los efectos que se hayan desbaratado y los productos que han resultado, con expresion de aprovechables ó no utilizables. A estas relaciones se unirán además copias de las órdenes que autoricen la operacion. 8.° Los aumentos justificados por conceptos distintos de los anteriores, con certificacion expedida por el Comisario de guerra Inspector, en que se demuestre el orígen de aquellos y resolucion recaida en los expedientes instruidos.—Art. 76. Se justificará la data: 1.° Lo consumido en talleres con certificacion del Comisario de guerra Inspector, expresando el objeto de la inversion y efectos construidos; se entenderá por consumido en los talleres, no sólo de las primeras materias que desaparezcan, sino los efectos que se trasforman, pierdan su nombre ó forman parte de otros que constituyen nuevo cargo. No se figurará en la cuenta la data por consumo en los talleres de construccion, mientras no se formule el cargo por producto en los mismos. 2.° Lo remitido á otros establecimientos, con la torna-guia, y si no se recibe oportunamente, con el duplicado de la guía en que conste el recibo del conductor, quedando aquella, cuando se reciba, unida al ejemplar de la cuenta que se reserve el establecimiento, por si juzgasen necesario reclamarla los centros encargados de exámen y censura. Si la totalidad de los efectos comprendidos en una guía no llegasen al punto de su destino, el establecimiento remitente, al recibir la torna-guía con diferencias, producirá los correspondientes cargos y abonos, de suerte que resulte datado por remesa de los efectos que aquella exprese, verificando el cargo por anulacion de remesas, y la data por bajas, una vez resuelto el expediente que se debe haber instruido, uniéndose á las cuentas copia de la resolucion recaida. Si esta fuere de reintegro, se producirá desde luego el cargo en caudales, llevando á la relacion de ventas y reintegros el importe respectivo. Este cargo quedará amortizado con el ingreso en Caja del recibo correspondiente; y si el reintegro se hubiere de verificar en otro establecimiento ó Administracion económica del distrito, ó en otro distrito, se girará la oportuna certificacion, datándose en cargos remitidos á otros distritos ó dependencias del distrito. 3.° La variacion de clase, cuando sea por reforma ó recomposicion, con el cargo de lo reformado ó recompuesto cuando haya sido clasificado por dichos conceptos, y cuando la data sea por inutilidad, con copia del acta aprobada. 4.° El desbarate de efectos inaprovechables, con certificacion del Comisario Inspector que debe presenciar el reconocimiento, expresando la conveniencia del desbarate, partes que puedan aprovecharse y el valor aproximado de lo que pueda enajenarse, si la clase del objeto lo permite. 5.° Lo vendido con referencia á las cuentas de caudales, si su importe figura cargado en las mismas por haber ingresado en la Caja del establecimiento; y cuando lo sea directamente en el Tesoro, con el recibo de los efectos cedido por el comprador. copia de la autorizacion y certificacion de la fecha y Caja en que se haya verificado el ingreso.—6.° Las bajas justificadas por conceptos distintos de los anteriores, con certificacion circunstanciada del Comisario de guerra Inspector, ó copia de las respectivas autorizaciones.—Art. 77. Los totales que arrojen las relaciones por cada efecto en su distinta clasificacion de *nuevo*, *servicio* y *recomposicion*, se llevarán á la cuenta anual, en la que se demostrará además la existencia resultante en fin del año económico y su valoracion. Se detallará en la existencia que resulta lo que se encuentra en poder de los cuerpos y depósitos, para conocer el material disponible. Al pié de la cuenta se explicará en términos generales la diferencia entre la valoracion del año anterior, certificando el Comisario de guerra Inspector, si las existencias están conformes con el recuento verificado, y con los libros de cuentas corrientes lo que figura en poder de los cuerpos. Se expresarán por nota al final de la cuenta las pérdidas ocasionadas en las remesas y demás bajas, cuyos expedientes ó reintegros se hallen en tramitacion ó pendientes, cuya circunstancia se hará tambien constar por el Jefe interventor

4. Entre los efectos del material de campamento, el principal es la

---

al censurar las cuentas del establecimiento. En justificacion de lo que aparece en los depósitos, se acompañará á la cuenta las relaciones que estos remitan al Parque; certificando al pié de ellas el Comisario de guerra Inspector si están conformes con las cuentas corrientes llevadas á los mismos.—Art. 78. Los depósitos remitirán al Parque central por fin de cada año económico una relacion del material existente en sus almacenes, clasificada en las clases designadas para la cuenta en el primer párrafo del artículo anterior, certificando al pié el Comisario de guerra Inspector del depósito, si las existencias están conformes con el recuento verificado.—Art. 79. La cuenta se dividirá en tres secciones generales; la primera comprenderá los artículos y primeras materias que se emplean en la construccion y recomposicion; la segunda todos los efectos del material de campamento que figuran en la adjunta nomenclatura, y la tercera, los empaques, herramientas, instrumentos modelos y mobiliario.—Art. 80. Los artículos y efectos dentro de cada agrupacion y seccion de la cuenta irán relacionados por riguroso órden alfabético, tanto en la letra inicial como en las tres siguientes, relacionándose de mayor á menor tamaño los de igual clase. A los materiales y resíduos de fabricacion y á las herramientas se aplicarán los nombres genéricos.—Artículo 81. Las cuentas de efectos se rendirán dentro de los tres primeros meses siguientes á la terminacion del año económico á la seccion de Intervencion del distrito, y á la Intervencion de la Direccion general del cuerpo, en igual número de ejemplares que las de caudales, debiendo ir en papel del sello de oficio el ejemplar del Tribunal de cuentas, así como las certificaciones que la justifiquen, en las cuales ha de constar tambien el sello de la Comisaría de guerra: á los dos ejemplares restantes se unirán copias de los justificantes incluidos en el original. Los depósitos remitirán al Parque central en los quince primeros dias siguientes á la terminacion del año económico, 3 ejemplares de las relaciones expresadas en el art. 78.

CAP. VIII.—*Suministro.*—Art. 82. El suministro del material á los cuerpos ó clases del ejército se verificará por medio de recibos talonarios que cederán estos, entregándoseles por la dependencia que lo facilite el talon del material de que responden. Los depósitos y Oficiales encargados de este servicio en campaña, formarán duplicado talon de cargo, á fin de que al remitir al Parque central el recibo cedido por los perceptores conserven en su poder un justificante del mismo.—Art. 83. Del material que devuelvan los cuerpos, bien al Parque central, á los depósitos ó cualquier dependencia del cuerpo, se les entregará por los mismos un talon-resguardo en que conste los efectos recibidos.—Art. 84. El Parque central acusará recibo á los depósitos de los justificantes de cargo y data que reciba de los mismos, expresando haber practicado los asientos de cargo y abono correspondientes á las respectivas cuentas.

CAP. IX.—*Libros.*—Art. 85. Diario de Caja: Se llevará uno por cada ejercicio; anotándose en él todas las operaciones que produzcan entrada y salida de valores en la misma, haciendo constar tambien los cargarémes expedidos y los satisfechos. Se custodiará en Caja y estará foliado y rubricado por el Comisario de guerra Inspector, quien certificará en la primera hoja el número de la que contenga. Los asientos llevarán una numeracion correlativa por todo el ejercicio, autorizando los de cada dia con media firma el Comisario de guerra Inspector y el Administrador. En los asientos se expresarán los nombres de los que reciben ó entregan y el servicio ó concepto por qué lo verifican y cuantos detalles sean necesarios para las operaciones de contabilidad. Las equivocaciones se salvarán en debida forma, á fin de evitar las raspaduras y enmiendas. En fin de mes se resumirá el importe de las entradas y salidas y el de los cargarémes expedidos y satisfechos, demostrándose la existencia de caudales para el mes siguiente y los créditos pendientes de pago, extendiéndose á continuacion el acta de arqueo. Los ingresos y pagos que tengan lugar durante el semestre de ampliacion de un presupuesto se anotarán en los libros respectivos al mismo. Terminado el ejercicio y rendida la cuenta adicional, se cerrará el libro de Caja con la demostracion de deudores y acreedores, y se continuarán anotando los pagos y reintegros que se verifiquen directamente por las Administraciones económicas, segun los avisos que se reciban de la seccion de Intervencion del distrito. Una vez terminadas todas las incidencias se certificará esta circunstancia por el Comisario de guerra Inspector.—Art. 86. Libro de cargarémes á pagar: Se llevará uno por cada ejercicio, con las mismas formalidades que el Diario de Caja. Sus hojas serán talonarias para extender los cargarémes que se entreguen á los acreedores, y los duplicados que quedan en el libro, en los cuales se copiarán cuantas anotaciones se estampen en los cargarémes y se expresarán las cuentas en que se datan sus importes. Si concluye el semestre de ampliacion quedando cargarémes sin satisfacer, continuará en Caja este libro hasta que se reciba el aviso de haber sido expedidos los libramientos para su

tienda de campaña que constituye la vivienda del soldado, y consiste en

---

pago, en cuyo caso se anotarán estos avisos y se cerrará el libro con el certificado del Comisario de guerra Inspector, en que se expresen los cargarémes expedidos y la circunstancia de haber sido satisfecho su importe.—Art. 87. LIBRO DE CUENTAS CORRIENTES: Será por ejercicios y para gobierno interior del establecimiento. En él se llevarán las cuentas á los conceptos siguientes: Al capítulo del presupuesto, bajo igual forma que en el libro auxiliar de la Seccion interventora del distrito. A la Caja, presentando el movimiento de caudales y y el de cargarémes expedidos y satisfechos. Al personal que presta sus servicios en el Parque, por sus devengos acreditados y satisfechos en la cuenta de caudales. A los acreedores, por compras ú otros servicios no satisfechos. A los deudores, por los conceptos que deban satisfacer. Y en general á todo establecimiento, corporacion ó particular que tenga débitos y créditos pendientes. Este libro debe presentar los créditos activos y pasivos del Parque por cada ejercicio, y sus resultados han de aparecer conformes con las cuentas respectivas. Al final del ejercicio quedarán cerradas todas las cuentas, demostrando los saldos, deudores y acreedores. La ultimacion de estos se continuará en el mismo libro, segun los avisos qne se reciban de la Seccion interventora del distrito, y tan luego como queden igualadas todas las cuentas se resumirán sus resultados en la primera hoja del libro, el cual quedará archivado.—Art. 88. DIARIO DE EFECTOS Y MATERIAL: Se llevará por años económicos con las debidas formalidades y hallándose á cargo y bajo la responsabilidad del Administrador. Se destinarán fólios separados para cada efecto, haciéndose los asientos al dia por lo que se refiera á primeras materias y efectos que tengan su ingreso ó salida definitiva, como compras, ventas, etc., etc., á medida que ocurran. Las operaciones por movimiento de almacenes, etc., se sentarán por la totalidad que en cada dia arrojen los auxiliares respectivos. No se sentará lo remesado á los depósitos ni lo suministrado á los cuerpos del ejército. Las existencias que resulten en este libro en fin del año económico han de estar conformes con la de la cuenta respectiva, firmándose por el Comisario de guerra Inspector y por el Administrador. A estas existencias se les dará entrada por primera partida en el libro del nuevo año económico. Recibidos los reparos que haya ofrecido el exámen de la cuenta correspondiente, se hará constar en el libro la terminacion de los asientos con certificado del Comisario de guerra Inspector, y quedará archivado.—Art. 89. LIBRO DE CUENTAS CORRIENTES CON LOS CUERPOS Y DEPÓSITOS: Se llevará por años económicos y estará foliado y rubricado por el Comisario de guerra Inspector. Hará conocer el material de que responde cada cuerpo ó clase, y el que se halla en servicio. A cada depósito, cuerpo ó clase deberá abrirse una cuenta, figurando como primera partida las prendas y efectos que haya extraido y de la que debe ser cargo y data, las que extraiga ó devuelva á medida que lo verifique. Se considerará como devolucion el material que unos cuerpos entreguen á otros una vez recibidos los correspondientes justificantes. En fin de cada año económico el resultado de estas cuentas comprobará la clasificacion de la existencia de la cuenta de efectos, continuando abiertos hasta su ultimacion, y certificando el Comisario de guerra Inspector al pié de ellos, á medida que queden igualados. Una vez últimadas todas las cuentas se consignará el resultado por certificacion del Comisario de guerra Inspector.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.—Art. 90. El presente Reglamento empezará á regir desde el proximo ejercicio, quedando obligados á su cumplimiento en la parte que corresponde, todos los establecimientos en que resulten existencias de material de campamento.—Artículo 91. Todas las dependencias administrativas formarán desde luego una relacion demostrativa del material de campamento que resulte existente en las mismas en fin del presente año económico, formándolas con sujecion á lo prevenido en el art. 78, remitiéndolas en número de tres ejemplares á la Intendencia militar de que dependan.—Art. 92. Los Intendentes de distrito remitirán dos ejemplares de las relaciones á que hace referencia el artículo anterior, al de Castilla la Nueva, que á su vez lo hará al Parque; en el concepto de que deberán quedar en este por todo el mes de Julio próximo. El ejemplar restante se cursará por aquellos Jefes de distrito á la Direccion general de Administracion militar. Bajo iguales bases darán los mismos Jefes aviso de no existir en el distrito de su mando administrativo material de campamento, caso de que así ocurriera.—Art. 93. Tan luego como el Parque central reciba los documentos á que hacen referencia los anteriores artículos, abrirá por los mismos cuentas corrientes á los establecimientos en que haya resultado existencia de material, los cuales quedan convertidos en depósitos dependientes de aquel.—Art. 94. Las mantas de campamento que actualmente están á cargo del servicio de utensilios continuarán en el mismo. Cuando las circunstancias obliguen á aplicarlas al servicio de campaña, se solicitará autorizacion del Director general del cuerpo, volviendo á ser alta en el servicio

un pabellon formado por lienzos que se extienden sobre palos y estacas fijos en el suelo y asegurados con cuerdas. La tabla núm. 3 de las que acompañan á la Instruccion de 8 de Junio de 1866 (3) describe las dife-

---

de acuartelamiento tan pronto como termine la campaña. En uno y otro caso se harán las oportunas operaciones de contabilidad formando inventarios valorados, tanto á la entrega como á la devolucion.—Art. 95. Para todo lo no previsto en este Reglamento, se tendrá presente el de contabilidad de 6 de Febrero de 1871 y la Instruccion de subsistencias y utensilios de 3 de Junio de igual año.

NOMENCLATURA DEL MATERIAL DE CAMPAMENTO.—PRIMERA SECCION.—*Primeras materias.* Las que se emplean en la construccion y recomposicion del material.—SEGUNDA SECCION.—*Material de campamento y abrigo.*—PPIMER GRUPO.—*Material de alojamiento.*—PRIMERA SUBDIVISION.—*Tiendas de campaña completas*: Cónicas de los núms. 1, 2 y 3; dobles cañoneras; garitas; sacos.—SEGUNDA SUBDIVISION.—*Piezas sueltas de tiendas de campaña*: Arbol armazon para cónica del núm. 1; id. id. para id. del núm. 2; idem id. para id. del número 3; idem id. para doble cañonera; idem id. para garitas; cumbreras; estacas; lienzos para cónicas del núm. 1; idem para idem del núm. 2; idem para id. del núm. 3; idem para doble cañonera; idem para garitas; idem para tienda-saco; mazos; soportes (para tiendas-sacos); tente-mozos para cónicas.—SEGUNDO GRUPO.—*Material de abrigo*: Mantas de campaña ó cualquier prenda de abrigo para personal.—TERCER GRUPO.—*Material de utensilio.*—PRIMERA SUBDIVISION.—*Servicio para tiendas*: Banquetas; faroles-bombas marinas; idem cuadrados; perchas de hierro; veladores con su pié ó trípode.—SEGUNDA SUBDIVISION.—*Servicio particular*: Abridores de lata; molinillos de café; vasos de hojadelata.—TERCERA SUBDIVISION.—*Servicio de campamento:* Abrevaderos (con sus piés); armero de hierro (con pié de madera; banderas con sus astas; buzones de correo; cubas para agua; cuerdas; faroles de calle; idem de señales; idem triangulares.—CUARTO GRUPO.—*Material para el servicio de subsistencias.*—PRIMERA SUBDIVISION.—*Hornos de campaña.*—SEGUNDA SUBDIVISION.—*Piezas sueltas para hornos de campaña.*—QUINTO GRUPO.—*Material de Parque.*—PRIMERA SUBDIVISION.—*Material para almacenes de la Administracion militar*: Barracones; tiendas-almacenes; tiendas-parque.—SEGUNDA SUBDIVÍSION.—*Menaje para los mismos*: Básculas; juegos de medida y pesos.—TERCERA SUBDIVISION.—*Utiles*: Azadas; espuertas; hachas; hoces; marrazos; palas; picos; zapapicos.—TERCERA SECCION.—*Material para el servicio del Parque.*—PRIMER GRUPO.—*Modelos.*—SEGUNDO GRUPO.—*Herramientas de los talleres é instrumentos.*—TERCER GRUPO.—*Mobiliario.*—CUARTO GRUPO.—*Empaques*: Cajones; espuertas; seras.—*(Reglamento de 26 de Abril de 1880.)*

(3) *Instruccion aprobada por Real órden de esta fecha, determinando las gratificaciones y asistencia de toda clase que corresponde á las tropas acampadas en tiempo de paz.*-Artículo 1.° Siempre que el Gobierno de S. M. disponga establecer un campamento, se dará aviso con la posible anticipacion al Director general de Administracion militar, de las fuerzas que deben componerlo y el punto elegido, para que ordene la remesa del material y dicte las demás disposiciones convenientes al efecto.—Art. 2.° El sitio para establecerlo deberá estar designado de antemano por el cuerpo de Estado Mayor, á fin de que al llegar todo el material pueda la Administracion militar aparcarlo para su mas conveniente y pronta distribucion, á cuyo efecto, si el terreno fuere de particulares, deberá el Capitan general del distrito, de acuerdo con el Intendente militar y el cuerpo de Ingenieros, formar el expediente oportuno, para el alquiler ó indemnizacion de los desperfectos del mismo.—Artículo 3.° Las tropas que camparen disfrutarán desde el dia que salgan de los puntos donde se hallen de guarnicion hasta que regresen, las gratificaciones y pluses siguientes, á menos que por Real órden se dispongan otras en su equivalencia. Soldados y cabos, 40 milésimas de escudo diarias. Sargentos segundos, 60 id. id. Sargentos primeros, 100 id. id. Oficiales subalternos, 8 escudos mensuales. Capitanes, 12 id. id. Comandantes y Tenientes coroneles, 16 id. id. Coroneles, 24 id. id. Brigadieres Jefes de brigada, 36 id. id. Mariscales de campo con mando, 50 id id. Capitanes y tenientes generales, 100 id. id.—Art. 4.° Cuando por circunstancias especiales se determine en virtud de Real órden que se dé racion de pan á los Jefes y Oficiales, y además la de etapa á estos y á las tropas acampadas, desde el dia en que tenga lugar cesarán las gratificaciones y pluses que previene el artículo anterior, y tanto unos como otros serán sin cargo—Art. 5.° Tanto la clase de tropa como la de Generales, Jefes y Oficiales, disfrutarán los suministros de combustible para la coccion de alimentos y calefaccion en caso nocesario, que se determina en la tabla 1.ª unida á esta instruccion.—Artículo 6.° El suministro de carbon ó leña para este último objeto se hará por órden escrita del Comandante general en Jefe, dentro de la estacion de invierno precisamente,

rentes clases de tiendas de campaña que se usan, pero las reglamentarias son las cónicas núm. 1, las doble-cañoneras y las tiendas-abrigo.

---

siendo privativo de su autoridad disminuir el tipo, si el clima ú otras razones lo hiciese escusable sin detrimento de la salud de las tropas, y obligatorio del Jefe superior de Administracion militar, llamar su atencion sobre el particular en ventaja de los intereses del Estado.—Art. 7.° (Véase la nota 12, pág. 661 del tomo 1.°)—Art. 8.° Los Jefes, Oficiales y demás individuos de los cuerpos é institutos auxiliares, disfrutarán las mismas gratificaciones, goces y ventajas concedidos á las clases militares á que están asimilados.—Art. 9.° A cargo del cuerpo de Ingenieros estará la direccion y ejecucion de cuantas obras sean necesarias para la formacion del campamento en todas sus partes; y el gasto que ocasionen, no habiendo consignacion especial con este objeto, se satisfará por la Administracion militar con cargo al capítulo de gastos diversos del presupuesto.—Art. 10. El cuerpo de Sanidad militar establecerá una ambulancia en proporcion de la fuerza que acampe, llevando no solo el personal de practicántes necesarios, sino tambien el material suficiente de botiquines, camillas y furgon para conducir enfermos, con el ganado de tiro correspondiente, si lo tuviese de dotacion. En esta ambulancia, á ser posible, no se practicará mas que la primera cura, trasladándose luego el enfermo al hospital fijo mas próximo, en el furgon de que queda hecho mérito; y si no fuese suficiente, se proporcionarán por la Administracion militar los medios auxiliares que existan en el país.—Art. 11. La Administracion militar cuidará de que en dicha ambulancia se pongan dos camas completas por batallon de Infantería y su equivalencia numérica por los demás institutos; asimismo se dotará esta ambulancia de un cabo de sala, un enfermero y un cocinero, por si hubiera algun enfermo que permanezca mas tiempo del indispensable para la primera cura.—Art. 12. Tanto el personal de sirvientes que queda expresado como el material de camas, cacharrería y demás objetos necesarios, serán facilitados por el hospital fijo mas inmediato, cuidando de que el personal sea práctico en el servicio. Los haberes que estos individuos devenguen afectarán á dicho hospital, del que se considerará la ambulancia como una hijuela.—Art. 13. La Administracion militar establecerá su campamento en el sitio que designe el cuerpo de Estado Mayor, como previene el art. 2.° Además del material de campamento que corresponde á los Jefes, Oficiales y tropas que camparen, que se determina en su lugar respectivo, llevará la Administracion militar para eventualidades tres tiendas cónicas dobles cañoneras ú otras de igual cabida por batallon ó su equivalencia numérica en los demás institutos; dos faroles grandes, seis pequeños, ciento cincuenta piquetes y ocho mazos. La clase de tiendas que se lleven de repuesto serán dobles cañoneras, cónicas ó sacos-tiendas, segun con las que se disponga formar el campamento.—Art. 14. La Administracion militar establecerá los hornos de campaña necesarios á la fuerza campada, con el personal de obreros correspondiente, uno ó dos furgones con ganado de tiro para su arrastre, útiles de carpintería y herrería y fragua de campaña. Además de la tienda masadería, se establecerá de esta misma clase el número suficiente para almacenes del suministro.—Art. 15. El gasto que produzca la elaboracion del pan y todo el servicio de provisiones, así como la rendicion de cuentas y demás, se hará en igual forma que si fuera una factoría. Lo mismo se observará respecto al suministro de carbon ó leña para los ranchos, por lo que respecta á utensilios.—Art. 16. Habrá un Oficial de Administracion militar encargado exclusivamente del material de campamento, en que llevará cuenta exacta de todo el suministro extraordinario, aumentándose su número si la fuerza excede de una division: dicho Oficial ú Oficiales rendirán la oportuna cuenta al final del campamento, si durase menos de un mes, y mensual si fuese de mas duracion.—Art. 17. Con objeto de que en los campamentos sean conocidas tanto de dia como de noche las dependencias mas principales y necesarias de él, cuidará la Administracion militar de dar bandera nacional con su asta, durante el dia para el cuartel general, y para de noche un farol con cristales de los mismos colores. Con igual objeto el campamento de la Administracion militar tendrá de dia bandera blanca con cruz roja, y de noche farol de los mismos colores; y la Sanidad bandera amarilla y su respectivo farol.—Art. 18. Los cuerpos recibirán de la Administracion militar los efectos de campamento bajo el correspondiente resguardo, que retirarán tan luego como se levante el campamento y hagan la entrega de ellos; no siendo responsables del material deteriorado por efecto del servicio ó de temporales, justificados estos motivos por una certificacion expedida por el Jefe administrativo y visada por el Jefe de Estado Mayor ó el que haga sus veces; pero será cargo á los cuerpos el importe de los efectos que perdiesen ó estropeasen por mal uso, con arreglo á lo dispuesto por regla general.—Art. 19. El pago de trasportes de los efectos del material sanitario, así como el proveer de ganado sus furgones, si no lo tuviesen por dotacion, será

6. El reintegro de los efectos de material de campamento que no se devuelvan ó se devuelvan deteriorados por los cuerpos á quienes se haya

cuenta de la Administracion militar, y cuidarán de los mismos durante el trayecto, los sanitarios que lo conduzcan.—Art. 20. Cuando el campamento se forme con sacos-tiendas, no se suministrarán los útiles y demás efectos que para la clase de tropa se designan.—Artículo 21. Todos los gastos que se ocasionen en el campamento de los previstos en esta instruccion como los extraordinarios dispuestos de Real órden ó por el Comandante general en Jefe, se cargarán al capítulo de «Gastos diversos» ínterin no figure en los presupuestos otro especial para este objeto determinado.—Art. 22. Si por causas especiales los Generales en Jefe ó Capitanes generales dispusieran por sí establecer un campamento, han de solicitar Real resolucion que autorice los gastos que haya ocasionado; pero la Administracion militar tendrá á cubierto su responsabilidad entre tanto, con la órden escrita de aquella autoridad superior.—Art. 23. Cuando la Guardia civil ó cualquiera otra fuerza que perciba ordinariamente su pan á metálico forme parte del campamento, se le suministrará aquel en especie, cesando por consiguiente el abono.—Art. 24. Si por circunstancias especiales el Comandante general en Jefe diese órden por escrito para suministrar raciones de pan á algun instituto no militar, será reintegrado el ramo de Guerra por el Ministerio de que aquellos dependan.—Madrid 8 de Junio de 1866.—O'Donnell.

NÚMERO 1.

TABLA *demostrativa del suministro de carbon ó leña que corresponde á las fuerzas campadas para condimentacion y calefaccion.*

PARA CONDIMENTAR. *Clases.*	CARBON. *Kilógs.*	CARBON. *Gramos.*	LEÑA. *Kilógs.*	LEÑA. *Gramos.*
Por cada plaza de tropa.	»	100	»	700
Por Oficial.	1	»	7	»
Jefes desde Comandante á Coronel inclusive.	2	»	14	»
Oficiales generales.	4	»	28	»
Comandante general en Jefe.	8	»	50	»
PARA CALEFACCION.				
Por cada plaza de tropa.	»	400	1	»

NÚMERO 2.

(Véase la nota 12, pág. 661 del tomo 1.°)

NÚMERO 3.

TABLA *de las diferentes clases de tiendas que existen hoy, y su respectiva cabida.*

CLASE DE TIENDAS.	FUERZA DE TROPA *que pueden contener.* Mínima.	FUERZA DE TROPA *que pueden contener.* Máxima.	IDEM *de Jefes y Oficiales.* Mínima.	IDEM *de Jefes y Oficiales.* Máxima.
Marquesina, cuya base tiene de diámetro 5'39 metros, y altura 4'45 metros.	30	40	6	12
Cónica núm. 1: base, 6'39 metros; altura, 3'30 metros.	16	24	4	8
Idem núm. 2: base, 4'33 metros; altura, 296 id.	10	1	2	4
Idem núm. 3: base, 3'12 metros; altura, 2'35 id.	4	8	1	2
Idem moruna: base, 4'80; altura, 24.	10	16	2	4
Doble cañonera, cuyo eje mayor tiene 5'78 metros y el menor 4'05 metros.	10	16	2	4
Tienda-abrigo: cada lienzo un hombre.	»	»	»	»
Tienda-armero: base, 2'33; altura, 1'74 metros.—Tan solo sirven para colocar armas ó efectos.	»	»	»	»

NOTAS.—De los institutos montados debe destinarse menor fuerza de tropa para cada tienda, siempre que deban colocar en ella sus equipos, monturas ó atalajes.—Las tiendas-abrigos deben formarse preferentemente en galería para seis hombres reunidos.

Relacion del material de campamento que debe suministrar la Administracion militar á todas y cada una de las clases que lo constituyen.—El material de tiendas se distribuirá, tanto para la clase de Oficiales como para la de tropa, segun las dimensiones de aquellas,

suministrado, se verifica con arreglo á las disposiciones de la Real órden de 10 de Mayo de 1879 (4) y tarifa unida á la misma.

5. Para la entrega y recibo de mantas para campaña debe tenerse presente lo dispuesto por órden de 5 de Enero de 1874 (5).

---

en la proporcion máxima ó mínima que determina la tabla núm. 3. A cada Coronel ó Teniente coronel con mando, una tienda cónica, doble cañonera ó otra equivalente. A cada dos Jefes que se hallen en diversas situaciones, una. A cada Brigadier, una. A cada Teniente general ó Mariscal de Campo con mando de division ó Jefe de Estado Mayor general, dos tiendas de las clases antedichas. A los de estas mismas clases en diversas situaciones, una. Para Capitan general de ejército ó Teniente general, General en Jefe, las que reclame.

Efectos para Jefes y Oficiales.—Un farol pequeño, con su gancho-percha por tienda; una silla-tijera, por Jefe ú Oficial; una mesa por tienda; una manta en verano y dos en invierno por individuo; una tela para jergon y tarima ó catre de hierro con lona.

Efectos y útiles para tropa.—Una mesa por cada compañía para la tienda del sargento primero; una manta por plaza en verano y dos en invierno; dos faroles grandes por compañía y tres por escuadron, para las calles del campamento; dos palas por compañía ó escuadron; dos escobas de mimbre por id. id.; dos espuertas terreras por id. id.

Diferentes efectos para el uso que se determina.—Un buzon de correo para cada division; un armero por cada batallon, para las guardias de prevencion; dos tiendas cónicas, doble cañonera ú otra equivalente por batallon, para guardia de prevencion; una id. id. id. para ordenanzas y asistentes; una id. id. id. para oficina; una id. id. id. para la oficina de Estado mayor de cada division; una id. id. para la oficina del Estado mayor del cuartel general.

NOTAS.—1.ª Siendo imposible determinar las diferentes clases que puedan concurrir á la formacion de los campamentos, cuando haya necesidad de suministrar efectos á los en esta instruccion no se les detalla, el Comandante general en Jefe acordará con el Intendente militar lo que deba entregárseles en proporcion al material que en el campamento exista de repuesto.—2.ª Cuando las tropas acampen en tiendas dobles, cañoneras ó cónicas, se les facilitará cuatro tablas de 2 metros 5 centímetros de largo por 20 centímetros de ancho, las que colocadas con estaquillas á los costados de la tienda por su parte interior, detendrán la paja que sirve de camastro.—3.ª Queda terminantemente prohibido dar tiendas para cantinas.—4.ª Cuando el campamento esté formado con tienda-abrigo de tropa, para ninguno de esta clase se dará de otra forma diferente.

(4) Véase nota 4, pág. 846, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(5) Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República del escrito que dirigió V. E. á este Ministerio en 5 del anterior, consultando varias reglas para el suministro de mantas al soldado en campaña, ha tenido á bien resolver: 1.° El suministro de mantas con destino á las tropas en campaña, se efectuará en virtud de órden del Jefe superior militar de la localidad.—2.° Las entregas á los cuerpos y su devolucion por los mismos se verificarán con asistencia precisa del personal administrativo encargo del material é intervencion del Jefe del detall, y Comisario de guerra qne reviste la fuerza, entendiéndose nula la justificacion de aquel acto bajo la responsabilidad del causante, cuando no se cumpliere el mencionado requisito.-3.° Los cuerpos ó fuerzas perceptoras, cederán recibo del número de mantas que se les entreguen, expresando su situacion ó estado de uso y las demás circustancias que consideren convenientes. Dicho recibo lo firmarán tambien los funcionarios expresados en el párrafo segundo, y se conservará en el almacen que verifique la entrega.—4.° Los Oficiales del cuerpo administrativo que reciban las mantas, á su devolucion expedirán abonarés visados por el Comisario de guerra Inspector del servicio, expresando el número de prendas, estado de uso, factoría de que procedan, ó que las suministraron, y cuantos datos fueren precisos, para la mayor claridad. Los cuerpos conservarán estos abonarés para cangearlos por los recibos que cedieron en el acto del suministro, al practicarse la liquidacion definitiva.—5.° Cuando los suministros se verifiquen á fracciones ó individuos que no tengan en la localidad sus Jefes naturales, asistirá al acto un Oficial de la plaza que se designe al efecto, cediendo éste el recibo que ha de quedar en el almacen.—6.° Las factorías de utensilios abrirán una cuenta especial de efectos de campamento en la general del servicio que reglamentariamente rinda. Esta cuenta comprenderá las mantas destinadas al servicio de campaña justificando las operaciones del cargo y data, y expresando los cuerpos á que afecte la entrega ó devolucion del material. Si las mantas suministradas proceden de la cama militar, se producirá el oportuno cargo en la cuenta especial de campamento, y data en el epígrafe de prendas de cama, sin perjuicio de la anotacion que en aquella corresponda por

7. La citada Instruccion de 8 de Junio de 1866 determina las gratificaciones y asistencia de todas clases que corresponde á las tropas acampadas en tiempo de paz. Véase *Acantonamiento, Alojamiento, Estado mayor del ejército, Hornos* y *Sanidad militar*, y la Real órden de 10 de Enero de 1885.

CAMPAÑA.—1. Las disposiciones referentes á la organizacion de los ejércitos de operaciones y al servicio de los diferentes cuerpos é institutos del ejército en campaña, están comprendidas en el Reglamento aprobado por ley de 5 de Enero de 1882 que ha sustituido al trat. 7.° de las Ordenanzas generales del ejército.

2. En las voces correspondientes insertamos, con la debida separacion los diferentes capítulos de este Reglamento, que por su mucha extension no es posible publicar en una sola nota. Véase *Abono, Acantonamiento, Accion de guerra, Accion distinguida, Administracion militar, Alojamiento, Alta y baja, Ambulancia, Antigüedad, Aposentador, Artillería, Ascensos, Auditor de guerra, Avanzada, Bagajes, Batalla, Campamento, Campo de batalla, Capitulacion, Clero castrense, Combate, Comunicaciones, Convoy, Cuartel general, Destacamentos, Espías, Estado mayor del ejército, Guías, Gratificaciones, Ingenieros, Intendente, Marchas, Parlamentarios, Prisioneros, Sanidad militar* y *Sitios de plazas*.

CAMPO DE BATALLA.—Los arts. 498 al 522 del Reglamento para el servicio de campaña, aprobado por ley de 5 de Enero de 1882 (1*) tratan de este asunto, dando gran importancia al estudio de las posiciones, que segun expresa, constituye casi toda la táctica del campo de batalla.

CAMPO DE GIBRALTAR.—1. En el campo de Gibraltar ejerce el cargo de Comandante general un Mariscal de campo, con arreglo al art. 10 de la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878 (1).

2. Por Real decreto de 21 de Setiembre de 1880 (2) se confirieron al Comandante general del campo de Gibraltar facultades especiales en materia de órden público, vigilancia y policía.

3. Por Real órden de 2 de Junio de 1882 (3) se creó en la expresada

---

el citado suministro: análogo procedimiento se observará si al devolver dichos efectos se aplican á la cama del soldado, teniendo presente que estas prevenciones tienen por objeto conocer con claridad y exactitud el estado de los almacenes por ambos conceptos.—7.° Tambien llevarán las factorías cuentas separadas, por batallones en Infantería, y por regimientos en los Institutos montados, para anotar los suministros y entregas y facilitar la liquidacion final con los mismos.—Dios, etc.—Madrid 5 de Enero de 1874.—Zavala.

(1*) Véase la nota 2, pág. 373 del tomo 1.°

(1) Véase la nota 13, pág. 40 del tomo 1.°

(2) En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° El Comandante general del campo de Gibraltar, en representacion y como delegado especial del Gobierno; ejercerá las facultades que á este correspondan en materias de órden público, vigilancia y policía y tendrá á sus inmediatas órdenes las fuerzas de la Guardia civil y de órden público que existan ó se creen en el territorio de su mando.—Art. 2.° Para auxiliar á la referida autoridad en sus nuevas funciones, se creará una inspeccion especial de órden público, dotada con el personal y material correspondiente, pero que no quedará establecida definitivamente hasta que con arreglo á lo que dispone la ley de 25 de Junio del corriente año, se solicite y otorgue el suplemento de crédito necesario.—Dado en Palacio á 21 de Setiembre de 1880.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(3) Enterado el Rey (Q. D. G.) de una comunicacion que en 17 de Febrero último dirigió á este Ministerio el Capitan general de Andalucía, consultando algunas dudas sobre las funciones que debe desempeñar tanto el Comandante secretario de la Comandancia general del campo de Gibraltar, como el Capitan del cuerpo de Estado mayor del ejército, des-

Comandancia general el cargo de Jefe de Estado mayor, y se suprimió el cargo de Secretario de la misma, aumentando un Oficial primero de Secciones de Archivo. Véanse las págs. 444 y 445, tomo 1.° del Nuevo Colon.

CANARIAS.—1. Los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos é institutos del ejército destinados á las islas Canarias, permanecerán allí dos años á lo menos, segun dispone la Real órden de 6 de Abril de 1881 (1), procurando sean voluntarios, siempre que los haya, con arreglo á la de 4 de Junio del mismo año (2).

2. Por Real órden de 19 de Abril de 1881 se restableció la Subdelegacion castrense de la Gran Canaria, y por otra Real órden de 25 del

---

tinado en la misma, ha tenido á bien resolver, en vista de lo informado por V. E. en 27 de Abril próximo pasado lo siguiente: 1.° Se crea en la expresada Comandancia general el cargo de Jefe de Estado mayor, que será desempeñado por un Comandante de dicho cuerpo, ó por un Capitan antiguo que tenga empleo superior del ejército.—2.° Alternarán en este servicio anualmente todos los que reuniendo las circunstancias indicadas pertenezcan á la Capitanía general de Andalucía.—3.° Si al terminar el referido plazo de un año deseare algun Jefe continuar en el mismo destino, con el beneplácito del Comandante general, lo manifestará éste á la autoridad superior del distrito para su aprobacion.—4.° Cuando las atenciones del servicio lo requieran, podrá el Capitan general de Andalucía disponer que un Oficial de Estado mayor pase á las órdenes del Jefe de que se trata.—Y 5.° Se suprime el cargo de Secretario de dicha Comandancia y en su lugar se aumenta el personal de aquella dependencia con un Oficial primero de Secciones de Archivo. Esta última reforma no se llevará á cabo mientras el actual Comandante secretario no pase á otro destino en el cuerpo de Estado mayor de plazas; debiendo ser colocado en la primera vacante que de su clase resulte, y continuar hasta entonces en la situacion que hoy tiene.—De Real órden, etc.—Madrid, 2 de Junio de 1882.—Campos.

(1) Excmo. Sr.: En vista de su comunicacion de 26 de Enero último, en la que solicita V. E. se fije igual plazo de permanencia en esas islas para todos los Jefes y Oficiales, teniendo en cuenta que la Real órden de 26 de Mayo de 1866 fija el de tres años para el de Administracion militar, que las de 15 de Enero y 29 de Octubre de 1880 lo fijan en dos para los de las armas de Infantería y Artillería respectivamente, y que para los demás cuerpos é institutos no hay regla señalada, y siendo conveniente rija una misma para todos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.° Los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos é institutos del ejército que sean destinados á las islas Canarias, permanecerán allí dos años á lo menos, salvo los casos en que no haya vacante de sus respectivos empleos, por causa de reforma orgánica ó de ascenso, y sin perjuicio de las facultades que tiene el Gobierno para ordenar el relevo en interés del servicio cuando lo estime conveniente. Trascurrido el expresado plazo los Directores generales podrán proponer el cambio de destino sin que los interesados tengan derecho á reclamarlo.—2.° Lo dispuesto en el artículo anterio no tiene aplicacion á los Jefes y Oficiales que pasen á las islas Canarias con los cuerpos ó tropa de que forman parte, los cuales serán relevados con sujecion á las reglas establecidas ó que se establezcan.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 6 de Abril de 1881. Campos.

(2) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general de las islas Canarias, fecha 12 del mes próximo pasado, en la que solicita se provea la vacante de segundo Jefe que hay en el batallon de Lanzarote de las Milicias de aquellas Islas, la cual existe desde el mes de Mayo del año próximo pasado por haberse concedido el pase á la situacion de reemplazo á los dos Jefes del arma de su cargo que fueron destinados á cubrirla por Reales órdenes fechas 18 de Mayo y 16 de Diciembre del año último. En su vista, S. M. ha tenido á bien disponer se recomiende á V. E. que se cubran todas las vacantes que haya de Jefes y Oficiales del arma de Infantería en aquellos cuerpos, así como que en lo sucesivo no se les conceda el pase á la situacion de reemplazo en las clases en que esté permitida esta, á aquellos que sean destinados á cubrir dichos destinos, sino despues de haber tomado posesion de sus cargos en aquellas islas, no obstante que para los de la Península no se haga así, si bien se deberá procurar enviar voluntarios siempre que los haya y cuando en ello no se perjudique el servicio.—De Real órden, etc.—Madrid 4 de Junio de 1881.—Campos.

mismo mes y año se creó una caja de recluta en Santa Cruz de Tenerife.

3. Acerca del pasaje de ida y vuelta á aquellas Islas véase *Pasajes* y téngase presente, que por Real órden de 19 de Agosto de 1881 (3) el Capitan general del distrito está autorizado para concederlo á los Oficiales que deban trasladarse de Santa Cruz de Tenerife á las Palmas y viceversa. Véase *Alta y baja* y *Milicias de Canarias*.

CANTINAS.—Las que se hallan establecidas dentro de los cuarteles ó en las fortalezas ó puntos fuertes, no satisfacen otra retribucion que la estipulada en los contratos formalizados con los cuerpos que ocupen aquellos edificios, conforme declaran la Real órden de 17 de Marzo de 1852 (1) y la de 7 de Setiembre de 1883 (2), circulada en 14 del mis-

---

(3) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió nuevamente á este Ministerio, en 23 de Julio anterior, insistiendo en la absoluta necesidad que existe de que se le autorice para disponer el trasporte por cuenta del Estado y en buque de vapor desde esa capital á la plaza de las Palmas de Gran Canaria y vice-versa, de los Oficiales generales y particulares que tengan precision de viajar entre ambos puntos para el desempeño de alguna comision del servicio que no les dé derecho á indemnizacion. En su vista, teniendo presente que el barco de vela que existe contratado para el servicio de trasportes entre dichas poblaciones es uno de los que se dedican al cabotaje, y por lo tanto muy pequeño, no tiene comodidades de ningun género y carece de las condiciones de decencia mas indispensables para que viajen en él con decoro las clases referidas, razones todas muy atendibles que aduce V. E. en apoyo de su propuesta. Y considerando las molestias que originan los viajes en tan malas condiciones, tratándose de Jefes y Oficiales que no los verifican por su gusto ni por su voluntad. sino por exigirlo así el desempeño de algun servicio que ordena la superioridad, S. M., conformándose con lo solicitado por V. E., se ha servido autorizarle para conceder pasaje por cuenta del Estado y en buque de vapor, á los Generales, Jefes y Oficiales que tengan que trasladarse desde esa plaza á la de las Palmas de Gran Canaria y vice-versa por algun asunto ó comision del servicio, siempre que no tengan derecho á indemnizacion quedando modificadas en este sentido las soberanas disposiciones de 12 de Junio de 1864 y 2 de Diciembre de 1880 que limitaba dicha concesion á los casos de reconocida urgencia y necesidad. Es al propio tiempo su Real voluntad se recomiende á V. E. se reduzcan las comisiones de los Oficiales generales y particulares de que se trata á lo extrictamente preciso, con el fin de evitar en lo posible los mayores gastos que esta medida ha de originar al Tesoro.—De Real órden, etc.—Madrid 19 de Agosto de 1881.—Campos.

(1) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 30 de Abril del año último, proponiendo primero que la retribucion que pagan los cantineros de los cuarteles, sea exclusivamente para el fondo económico de los cuerpos, y segundo, que no se establezcan en las plazas y puntos fuertes otras cantinas, en oposicion con las que los Jefes naturales que ocupen los mismos cuarteles hubiesen establecido al hacerse cargo de ellos. Enterada S. M., y aun cuando la declaracion que V. E. pretende en la primera parte de su citado escrito, está ya virtualmente resuelta y contenida en la Real órden de 28 de Julio de 1840; se ha servido determinar, conforme en un todo con el parecer dado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 14 de Febrero próximo pasado, y despues de haber oido sobre el particular á la Junta de Ordenanzas y á la seccion de Guerra del Consejo Real, que por ninguna autoridad se ponga obstáculo alguno al establecimiento dentro de los cuarteles de las cantinas que los Jefes de los cuerpos consideren necesarias, ni menos á que el producto de las mismas se aplique exclusivamente al fondo económico de los regimientos, debiendo con este fin los Capitanes generales providenciar lo conveniente en sus respectivos distritos, para que cesen de exigirse por los Gobernadores de las plazas Sargentos mayores y Ayudantes de las mismas, cualesquiera retribucion que hayan impuesto á los cantineros de las tropas en ellas acuarteladas: mas respecto á la segunda parte en que pide V. E. tambien la prohibicion del establecimiento de otras cantinas fuera de los cuarteles, S. M. se ha servido declarar, que no procede, por cuanto con ella se perjudicaría al soldado, exponiéndole al monopolio de los cantineros de los regimientos, los cuales hasta podrian llegar á ejercerlo tambien sobre los empleados militares que residan en los puntos fortificados.—De Real órden, etc.—Madrid 17 de Marzo de 1852.—Ezpeleta.

(2) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en escrito de fecha 7 del actual, me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: En vista de lo que el Director general de Infantería expuso á este Minis-

mo mes, como complemento de lo dispuesto sobre el particular en el artículo 7.º de la Real órden de 20 de Julio del propio año (3), que fija en 28 céntimos de peseta mensuales por individuo que duerma en el cuartel, el rendimiento que deben producir.

2. Para desempeñar el cargo de cantineros son preferidos los sargentos y cabos licenciados que hayan servido con buenos antecedentes, segun dispone la Real órden de 17 de Abril de 1880 (4).

3. Respecto á tarifa de precios, inspeccion de cantinas y formalizacion de contratos, debe tenerse presente la Real órden de 29 de Octubre de 1845, circulada en 26 de Julio de 1853 (5). Véase *Estafa*.

CANTONES.—Véase *Acantonamiento*.

CAÑONES.—1. En el número 9 de la voz *Artillería* se dijo los que debía tener cada batería considerada como unidad táctica. Posteriormente se ha publicado el Real decreto de 26 de Diciembre de 1884 (1)

---

terio en 7 de Junio último, acerca del estado de los fondos de los cuerpos, y teniendo en cuenta el informe que, en 4 de Julio de 1851, dió la seccion de Guerra del Real Consejo; el Rey (Q. D. G.) como complemento á lo prevenido en la Real órden de 20 de Julio último sobre el particular, se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Las cantinas establecidas dentro de los cuarteles no satisfarán al ramo de Guerra otra retribucion que la estipulada en los contratos formalizados con los cuerpos que ocupen aquellos edificios.—Segundo. Lo mismo se verificará respecto á las cantinas que se permitan establecer en las fortalezas ó puntos fuertes fuera de los cuarteles, pero dentro del recinto fortificado. En este caso los contratos se harán por los cuerpos allí establecidos, con la aprobaciou del Gobernador, quien, segun las necesidades de la fortaleza, concederá ó negará el permiso, procurando conciliar á la vez las mayores ventajas para las tropas, con la seguridad y buen órden del fuerte ó castillo de que se trate.—Tercero. Las cantinas que se establezcan fuera de los cuarteles, pero dentro de poblaciones fortificadas, estarán, como es consiguiente, sujetas á la intervencion de la autoridad local y al pago de los derechos y arbitrios que á la Hacienda y al Municipio correspondan.—Cuarto. Queda absolutamente prohibido que, por los Gobiernos y Estados mayores de las plazas, se exija impuesto alguno sobre dichas cantinas, pues sus rendimientos en lo militar han de ser exclusivamente en provecho de los fondos de entretenemiento de los cuerpos.—Quinto. Los Directores generales de las armas darán las instrucciones convenientes á los Jefes de cuerpo para lograr que en los contratos con los cantineros se alcance el beneficio posible para dicho fondo de entretenimiento, sin menoscabar los intereses del soldado.—Sexto. Cualquiera duda que sobre el particular ocurra se consultará á este Ministerio por los Capitanes generales de distrito ó por los Directores generales de las armas, segun proceda.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V... para su conocimiento y cumplimiento, recomendándole tenga presente la Real órden de 29 de Octubre de 1845, inserta en el *Memorial* del año de 1853, bajo el número 93, referente á tarifas de precios, inspeccion de cantinas y formalizacion de contratos, así como la de 17 de Abril de 1880, circulada bajo el núm. 108, que establece sean preferidos para desempeñar el cargo de cantineros, en igualdad de condiciones, los sargentos y cabos licenciados que hayan servido con buenos antecedentes, debiendo aplicarse exclusivameute al fondo de entretenimiento los productos que se obtengan.—Dios, etc.—Madrid 14 de Setiembre de 1883.—O'Ryan.

(3) Véase la nota 6, pág. 490 de este tomo.

(4) Véase la nota 2, pág. 435 del tomo 1.º

(5) Véase la nota 1, pág. 485 del tomo 1.º

(1) De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º Con las fuerzas armadas combatientes y las de reserva asignadas en la actualidad al cuerpo de Artillería, se organizarán cinco regimientos divisionarios, cada uno con seis baterías de igual número de piezas y una columna de municiones. Cinco regimientos de cuerpo de ejército, con cuatro baterías de á seis piezas, y una columna de municiones cada una. Dos regimientos de montaña con el mismo número da baterías, piezas y columna de municiones que los divisionarios. Un regimiento de sitio con cuatro baterías de igual número de piezas y una columna de municiones. Nueve batallones de Artillería de plaza; de ellos tres con seis compañías; cinco con

reorganizando el cuerpo de Artillería, segun el cual cada batería deberá tener seis piezas de Artillería.

2. La dotacion en paz y guerra de material, municiones, atalajes y juegos de armas y respeto que debe tener cada batería, segun fuere el calibre de los cañones, es la que determina la circular de 30 de Marzo de 1878. Véase *Material de Artillería*.

---

cuatro, y uno con dos armadas y otras dos en cuadro. Siete depósitos de reclutamiento y reserva.—Art. 2.° Las plantillas del personal, dotacion del material y ganado al pié de paz de las expresadas secciones de tropa, serán las detalladas en los estados núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9.-Art. 3.° Los regimientos divisionarios que tomarán la numeracion correlativa de 1 á 5 se organizarán bajo la base de los actuales montados núms. 1, 3, 5, 7 y 9.—Art. 4.° Los de cuerpo de ejército, con numeracion tambien del 1 al 5, serán los actuales montados 2.°, 4.°, 6.° y 8.° reformados, y otro que se organizará en Alcalá de Henares, sirviendo de base el segundo de montaña que se disuelve, y cuyo número tomará el tercero de dicho instituto.—Artículo 5.° Para el servicio y conduccion del tren de sitio y con el objeto de que tome parte en las operaciones de campaña armado con piezas ligeras de sitio, se crea por ahora un regimiento de Artillería de sitio que tendrá como material propio, ínterin se construyan piezas de mayor potencia y menos peso, el detallado en el estado núm. 4. A la organizacion de dicho regimiento, que se llevará á cabo en esta corte, servirá de base el actual batallon á pié.—Art. 6.° Para los fines de su instruccion y los de la conservacion, dispondrá el regimiento de sitios de la seccion del tren que radica en el punto de su residencia, siguiendo á cargo del arma de la plaza para todos los demas efectos reglamentarios.—Art. 7.° La columna de municiones afecta á cada uno de los regimientos divisionarios y de cuerpo de ejército, se compondrá, por ahora, de 29 carruajes, divididos en dos secciones, de las que la primera trasportará cartuchería de fusil, y la segunda disparos completos para Artillería. La de los regimientos de montaña se compondrá tambien de dos secciones con 50 cargas cada una, que respectivamente conducirán las clases de municiones antes indicadas. La correspondiente al regimiento de sitio, cuando este salga á campaña con su material propio para desempeñar las funciones de Artillería de posicion, se formará con 20 carruajes, cuya movilidad sea la misma que la de los demás de aquel.—Art. 8.° El material de las columnas de municiones se conservará en los almacenes del Parque de la plaza donde resida el regimiento, en análogas condiciones que el de reserva de los mismos para el pase á pié de guerra; pero en las temporadas de escuelas prácticas se les entregará, debiendo procederse á las recomposiciones que necesiten, mientras aquellos los conserven en su poder con sujecion á las reglas que se observan para las del material de la dotacion permanente.—Artículo 9.° Las sextas baterías de los regimientos divisionarios y la tercera y cuarta del quinto de cuerpo de ejército que se crea, quedarán en cuadro durante los once primeros meses de la organizacion, en cuyo periodo de tiempo permanecerá sin ganado el regimiento de sitio. Con las economías que esta medida produce y consta en los estados núms. 1, 2 y 4, se atenderá á la compra de aquel, y á los gastos de organizacion, segun detalla el núm. 9.—Artículo 10. La remonta del ganado destinado á arrastre y carga en los regimientos de Artillería se verificará sin sujecion á época determinada, teniendo solo en cuenta la conveniencia de cubrir oportunamente las bajas que ocurran, y debiendo adquirirse únicamente animales domados cuya edad esté comprendida entre cuatro y seis años.—Art. 11. Los actuales batallones de Artillería á pié tomarán la denominacion de batallones de Artillería de plaza. El noveno pasará á ser tercero; el décimo, noveno, y los restantes conservarán la numeracion que hoy tienen.—Art. 12. Serán de seis compañías los tres primeros; de cuatro los cinco siguientes, y de dos armadas y dos en cuadro el noveno, que guarnecerá las islas Canarias.—Artículo 13. La residencia de las planas mayores de los mencionados batallones, así como la distribucion de los destacamentos que los mismos han de cubrir, serán las que determina el estado núm. 7. El relevo de las fuerzas destacadas se verificará cada dos años, excepto el de las que cubren el servicio de las plazas menores de Africa, que lo será en periodos de seis meses.—Art. 14. No bajará nunca de 20 hombres el efectivo de los destacamentos que han de estar siempre mandados al menos por Tenientes del cuerpo, y para que estos posean la práctica y la aptitud que requiere ese importante cargo, se seguirá la regla de no destinarlos á los batallones de Artillería de plaza ni conferirles ningun otro cometido, ínterin no hayan practicado dos años en los regimientos del arma.—Art. 15. El armamento individual de la tropa del regimiento de sitio y batallones de Artillería de plaza lo constituirán el mosqueton, modelo de 1871 y el machete.—Art. 16. El regimiento de sitio, por su mision

CAPELLANES.—Véase *Clero castrense*.

CAPILLA.—1. En el Reglamento de uniformidad de 18 de Agosto

---

y la índole del servicio que debe prestar, formará parte de las tropas afectas al cuartel general del cuerpo de ejército á que se halle agregado.—Art. 17. Las fuerzas de Artillería de plaza dependerán directamente del Comandante del arma de la que guarnezca, en la parte relativa á su instruccion y al servicio peculiar del instituto.—Art. 18. Todas las obras de fortificacion que constituyan una plaza fuerte se dividirán en tantas zonas como compañías de Artillería residan en la misma, y cada una de estas quedará afecta á una de aquellas, haciéndose cargo para su instruccion, servicio y conservacion de todo el material instalado en las baterías de la correspondiente zona, bajo la responsabilidad de los Capitanes de las expresadas compañías, á cuyo fin los Comandantes del arma de las plazas les facilitarán los obreros y elementos que reclame la mencionada conservacion.—Art. 19. Siendo el servicio de la Artillería la peculiar mision de las tropas del arma, se dedicarán éstas exclusivamente y de continuo á su instruccion especial, que los Capitanes generales de los distritos y los Gobernadores de las plazas, asi como los Comandantes generales, Subinspectores y Comandantes de Artillería de las mismas facilitarán por todos los medios posibles, vigilando al propio tiempo que sea tan completa como previenen los reglamentos y órdenes vigentes, y tan perfecta como exige la importancia que en la guerra han adquirido los fuegos de la artillería.—Art. 20. Los siete depósitos de reclutamiento y reserva que se organizan en sustitucion de los actuales regimientos de reserva abarcarán las 140 zonas en que se halla dividida la Península, verificándose en todas ellas el reclutamiento para las tropas de Artillería. El número de zonas correspondiente á cada uno de los expresados depósitos y el de regimientos y batallones que los mismos habrán de nutrir, serán los que se les asignan en el estado núm. 8. El Jefe del noveno batallon de Artillería de plaza lo será de la reserva del arma en las islas Canarias, auxiliándole en los trabajos que este cometido le ocasione, los Oficiales de las compañías que se dejan en cuadro.—Art. 21. En cada depósito se clasificarán por separado los individuos que pertenezcan á la reserva activa, y los que lo sean á la segunda reserva; llevándose minuciosos registros para cada clase, en los que con sujecion á las prescripciones que reglamentariamente habrán de dictarse lo antes posible, se harán constar las circunstancias de cada individuo, esto es, el regimiento ó batallon del arma en que ha servido y la clase de instruccion que recibió ó la especialidad profesional á que estuvo dedicado.—Art. 22. Todos los hombres que hayan servido en el arma serán baja desde luego en los batallones de depósito y reserva de la Infantería, y alta en los correspondientes depósitos de Artillería.—Art. 23 Una vez conocido y agrupado el personal de reserva del cuerpo de Artillería, procederá su Director general á proponer la manera de organizarlo y formar unidades de combate en caso de movilizacion, designando el material con que deban dotarse.—Art. 24. Para el despacho de cuantos asuntos se relacionen con las reservas del arma de Artillería, se creará en la Direccion general de la misma un negociado especial, que habrá de constituirse sin aumento en la plantilla del cuerpo.—Art. 25. La del personal no pericial del material de Artillería será la que se determina en el estado núm. 10, debiendo percibir los sueldos que en el mismo se les señalan.—Art. 26. En todos los puntos en que residan fuerzas de Artillería y de Ingenieros, verificarán reunidas la parte de escuelas prácticas en que se estudien los trabajos que llevan á cabo en conjunto ambos cuerpos, constituyéndose en cada distrito una Junta compuesta de los Comandantes generales de las dos armas y de todos los Jefes de los cuerpos que hayan de tomar parte en las mismas, bajo la presidencia del mas antiguo de aquellos.—Art. 27. El programa de las escuelas prácticas que deban verificar en comun los cuerpos de Artillería é Ingenieros, se formulará por la Junta mixta de distrito, y será examinado y aprobado por la superioridad.—Artículo 28. La Junta superior consultiva de guerra propondrá las dotaciones de material y ganado, y las plantillas al pié de guerra de las secciones de tropa que figuran en este decreto, asi como la organizacion definitiva de las columnas de municiones y el Reglamento por que deban regirse el de las escuelas prácticas que tengan en comun los cuerpos de Artillería é Ingenieros.—Art. 29. Por la Direccion de Artillería se ordenará todo lo necesario para la pronta dotacion de material de las columnas de municiones, así como propondrá los reglamentos á que haya de sujetarse el servicio de éstas.—Art. 30. Quedan autorizadas las variaciones que en los capítulos y artículos del presupuesto se introducen por efecto de la presente organizacion y se detallan en los estados núms. 11 y 12.—Art. 31. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á lo mandado en el presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de la Guerra.—Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1885.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

de 1877 (1) se fijan los efectos de que debe componerse la capilla en los cuerpos de Infantería, cuyo coste se declara á cargo de los fondos de entretenimiento. La de Ingenieros se contiene en una caja-capilla, cuya descripcion y coste se detalla en el Reglamento de uniformidad de 16 de Julio de 1878 (2).

2. Para atender á las funciones religiosas que se celebren en las capillas castrenses de los hospitales, en Real órden de 21 de Noviembre de 1863 se consignó la cantidad de 6,000 pesetas, fijándose la de que podrá disponer cada uno; cantidad que en la ley del presupuesto se ha reducido á 5,000.

3. Respecto á los ornamentos, así los gastos que ocurran como el inventario de lo que exista, se atemperarán á lo dispuesto en el art. 68 y otros del Reglamento de Intervencion y contabilidad de hospitales de 27 de Junio de 1873. Véase *Hospitales*.

4. La administracion y gastos de los ornamentos de las capillas de los castillos y fortalezas, se arreglará á lo dispuesto en Real órden de 6 de Diciembre de 1880 (3).

---

(1) *Capilla.*—Mesa de altar portátil con los ornamentos, crismeras y demás vasos sagrados y efectos para la celebracion de los Divinos oficios y la administracion de los Santos sacramentos. (*Reglamento de uniformidad de 18 de Agosto de 1877.*)

(2) *Capilla de campaña.*—200. Es de madera forrada de badana fuerte, claveteada por el exterior, cuyas dimensiones son: 1'26 ms. de altura, 0'56 ms. de ancho y 0'56 de fondo, abriéndose desde 0'40 ms. de la arista de arriba de la cara anterior, y doblándose esta parte con la tapa sobre la cara posterior, unidas por visagras para formar el frente del altar, las cuales piezas se conservan levantadas con dos pasadores que salen de los costados de la caja; en el interior de estos hay de la misma madera plegadas tres tablas que se sacan para prolongar la mesa y el frente, existiendo en el centro dos cajoncitos con llave de 0,40 ms. de largo, 0'19 ms. de ancho y 0'24 ms. de fondo, para guardar el cáliz, copon, cruz y demás objetos del culto, y otro que coge el ancho de la caja y su fondo, para las ropas blancas, sirviendo ademas la tabla de su cubierta que está al nivel de la abertura de la cara anterior, de mesa de altar, para cuyo objeto tiene en su centro la piedra sagrada cuadrada de 0'23 metros de lado. El interior, que queda á la vista cuando se halla armado el altar, está forrado de papel adamascado. Coste de la caja-capilla 80 pesetas; de la caja-mesa, 30 id. de los efectos de metal para el servicio del altar, 169 id.; de las ropas para el sacerdote, 647 id.; de los libros y objetos de altar, 168 id. Total, 1,094 pesetas. (*Reglamento de uniformidad de 16 de Julio de 1878.*)

(3) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 17 de Abril del año actual, consultando si los efectos existentes en la capilla del castillo de Monjuich deben estar á cargo de la Administracion militar, pues el Gobernador militar de aquella fortaleza ha remitido á esa Capitanía general el inventario de los efectos que existen en la capilla de la misma, y en dicho documento se clasifican varios efectos como inútiles, y solicita que el cuerpo administrativo se haga cargo de dicho material y reponga lo que sea necesario, dando de baja lo inservible; á cuya peticion ha manifestado el Intendente militar que nada existe legislado sobre este punto, á excepcion de cuanto se refiere á efectos y ornamentos de las capillas correspondientes á hospitales militares. En su vista, y teniendo en cuenta la necesidad de regularizar este servicio que hasta el presente y por diversas circunstancias ha tenido escasa importancia, S. M., de acuerdo con lo propuesto por el Director general de Administracion militar, ha tenido á bien resolver que la compra y rendicion de cuentas relativas á efectos y ornamentos para capillas de fortalezas y fuertes se ajuste á las siguientes bases: Primera. Todos los efectos correspondientes á capilla de fortalezas y fuertes estarán en lo sucesivo á cargo de un Oficial de Administracion militar, que nombrará el Intendente de cada distrito.—Segunda. Para este efecto, los Gobernadores y Comandantes de dichas fortalezas dispondrán que por quien tenga actualmente en su poder el material de que se trata, se haga entrega del mismo bajo inventario clasificado y en la forma establecida para otros servicios, á los Oficiales de Administracion militar que se nombren, y estos en igual forma los entregarán á su vez á los capellanes de las capillas para su cuidado, uso y conservacion.—Tercero. Cuando sea nece-

CAPITAN.—1. Los deberes y facultades de los Capitanes en general se detallan en los títs. 10 y 11, trat. 2.º de las Ordenanzas del ejército.

2. El Capitan, como administrador de la compañía de su mando, recibe y distribuye los fondos pertenecientes á la misma, llevando cuenta de su inversion, con arreglo al cap. 5.º del Reglamento de contabilidad de 14 de Julio de 1881 (1), estando absolutamente prohibido por Real órden de 16 de Agosto de 1866 (2) que delegue parte de las funciones de su cargo en el sargento primero; y por otra Real órden de 3 de Diciembre del mismo año (3) se previno que los Capitanes atiendan las justas reclamaciones de sus subordinados.

3. El Capitan toma posesion del mando de su compañía con las for-

---

sario reponer alguno de estos efectos, el Capellan respectivo formará y remitirá relacion de los que sean al Oficial de Administracion militar, el que la cursará al Comisario de guerra que se designe para inspeccionar este servicio, que la elevará á su vez al Intendente militar, quien dispondrá la ejecucion de un reconocimiento de los efectos cuya reparacion se solicite, por funcionarios administrativos, que del resultado formarán el acta correspondiente.—Cuarta. Si del mencionado documento apareciese justificada la necesidad de la reposicion, se dispondrá por el Intendente la formacion del oportuno presupuesto, que autorizará el Comisario Inspector y cuyo documento, acompañado del acta citada, pasará nuevamente á la Intendencia, para que prévio el exámen y antecedentes, se apruebe el gasto, si no excede de 125 pesetas; pues en este caso deberá elevarse á la Direccion general de Administracion militar para proceder segun corresponda, con arreglo á la importancia de la cantidad presupuestada, que siempre ha de aplicarse al cap. 6.º, artículo único del presupuesto de Guerra «Material de Estados mayores de provincias y plazas.»—Quinta. Los Oficiales de Administracion militar á quienes se encargue de este material rendirán cuenta á la Intendencia respectiva de las cantidades que hayan invertido en la compra, reposicion ó recomposicion de los efectos del material de las citadas capillas, y anualmente la rendirán asimismo á la citada dependencia de los citados efectos.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 6 de Diciembre de 1880.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

(1) Véase la nota 10, pág. 13 del tomo 1.º

(2) Excmo. Sr.: Ha llegado á noticia del Gobierno que algunos Capitanes delegan parte de las funciones de su cargo en los sargentos primeros, tanto para rendir cuentas, canjear distribuciones ó distribuir haberes, como para otros asuntos de administracion económica de sus compañías, lo cual se verifica lo mismo en el interior de aquellas, que cuando concurren los Jefes del cuerpo, prestando su consentimiento tácito á lo menos; y siendo este proceder poco honroso, pues demuestra tibieza y poco celo en el cumplimiento de su deber, y escaso interés y falta de cuidado con que deben procurar tenga el soldado buen trato y equitativo, y que esté persuadido de que asi sucede; enterada la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se exija de los Capitanes el exacto cumplimiento de su deber, respecto á la distribucion de haberes á los individuos de su compañía, no permitiendo entreguen al sargento primero sino las cantidades precisas para la compra de los ranchos durante cinco ó seis dias á lo más, y reservándose la distribucion de haberes, premios y sobrealcances, que se hará irremisiblemente á su presencia, sin que se consienta cargar en distribucion prenda ó cantidad alguna que no haya sido entregada por su mandato y á su vista; en la inteligencia que el reparto de las sobras se ha de verificar diariamente en mano en el acto de la revista de policía y con asistencia del Subalterno de semana.—De Real órden, etc.—Madrid 16 de Agosto de 1866.—Valencia.

(3) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien prevenir, que penetrándose V. E, del espíritu de lo preceptuado en la Real órden de 16 de Agosto de eate año, y exigiendo que por todos los Jefes y Oficiales se cumpla cuanto en ella se dispone, procure V. E. muy principalmente que en observancia del art.º del tít. 10, trat. 2.º de las Ordenanzas generales del ejército, los Capitanes atiendan las justas reclamaciones de sus subordinados, cuidando de que tenga el soldado buen trato y pronta justicia, ánimo é interior satisfaccion, vigilando los Jefes el que así los Capitanes como los Oficiales de semana no desatiendan esta importante obligacion, oyendo las quejas que les dieren los soldados y evitando y castigando segun sea necesario y justo los abusos que cometan con ellos las clases de tropa.—De Real órden, etc.—Madrid 3 de Diciembre de 1866.—Valencia.

malidades que dispone el tít. 25, trat. 2.° de las Ordenanzas generales del ejército.

4. Por Real órden de 11 de Diciembre de 1884 (4) se dispuso que en los cuerpos de Infantería se nombre diariamente un Capitan de cuartel.

5. Respecto al detall de compañía deben los Capitanes ajustarse á lo dispuesto en el Reglamento de 1.° de Setiembre de 1845 (5), modificado

---

(4) Excmo. Sr.: Tomando en consideracion las razones que expone V. E. en su escrito de fecha 6 del actual respecto á la conveniencia de reglamentar el servicio interior de los cuerpos, por lo que respecta á los Jefes y Capitanes de su arma; S. M. el Rey (Q. D. G.), tomando en cuenta dichos fundamentos, ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.° Los Tenientes coroneles de los regimientos, en su concepto de Jefes de batallon, quedan dispensados de turnar en el servicio interior del cuerpo, asistiendo al cuartel á las horas y actos que su celo les sugiera.—2.° Mientras subsista la actual organizacion se nombrará diariamente en cada regimiento un Comandante de cuartel para asistir á los actos que crea necesarios, y siempre á la lista con armas como á la misa y cualquier otro en que deba salir reunida y armada la fuerza de los dos batallones, y siendo para la de uno solo, irá el Capitan designado para este servicio.—3.° Por cada regimiento estando en un mismo cuartel, ó por cada batallon estando separado, así como en los de cazadores, se nombrará diariamente un Capitan de cuartel que es el que ha de presenciar todos los actos, dando cuenta al Jefe principal de las novedades que ocurran, si el nombrado de dia no se hallase presente.—4.° El parte de las compañías en la revista de policía y lista de la tarde cuando no sean de presente, lo recibirá de los sargentos el Abanderado, y en su defecto el Oficial mas moderno de los de semana, que lo trasmitirá al Capitan de cuartel. En las formaciones y actos que presencie el Comandante, lo tomará el Ayudante que debe de asistir, comunicándoselo á dicho Jefe.—5.° Cuando la guardia de prevencion esté mandada por Capitan, desempeñará éste las funciones del de cuartel que solo se nombrará para los actos en que la fuerza haya de salir del cuartel.—6.° Siempre que circunstancias extraordinarias exijan de dia ó de noche la permanencia de las tropas en los cuarteles, turnarán en los servicios que dentro de ellos dispongan los Capitanes generales, todos los Jefes de los regimientos y batallones sueltos, menos los principales.—De Real órden, etc.—Dios, etc.-Madrid 11 de Diciembre de 1884, —Quesada.

(5) *Reglamento de detall de compañía expedido por circular de la Direccion general de Infantería en 1.° de Setiembre de 1854, y modificado por otra de 3 de Enero de 1856.*—1.° Siendo el Capitan el responsable de la instruccion, disciplina, policía, administracion y órden interior de su compañía, y debiendo dar en todo tiempo á sus Jefes cuantas noticias deseen saber sobre ella, es indispensable que tenga las anotaciones y documentos que le aseguren su cumplimiento, y que le proporcionen el responder con acierto á las preguntas que se le hagan.—2.° El pormenor de las variaciones de la fuerza de la compañía, el conocimiento de las circunstancias de los individuos que la componen, el órden en que deben hacer su servicio, la parte referente á las prendas y efectos que les corresponden y las alteraciones que en cualquier concepto sufran, constituyen lo que se conoce con el nombre de *detall*, perteneciendo á la *contabilidad* todo lo que se refiere á la administracion de sus fondos.—3.° Para conocer el personal de los individuos de la compañía sirven sus filiaciones. Este documento, que se extiende á cada uno á su entrada en el servicio, y cuyo original existe en la Comandancia, contiene su historia militar abreviada. Así es, que aparece en primer lugar su nombre, el de sus padres y pueblo de su naturaleza, sus señas personales, la manera con que entró á servir, es decir, si de quinto, voluntario, sustituto ó reenganchado, el tiempo que debe durar este servicio, su juramento de fidelidad á las banderas y las notas correspondientes á sus ascensos y vicisitudes en la carrera.—4.° El Capitan deberá reunir en una cuartilla de papel las noticias en extracto correspondientes á cada uno de los individuos de su compañía, sacándolas de las filiaciones originales de las segundas Comandancias: á este documento se llama *media filiacion*. El Capitan necesita hacer uso de él para dar el parte ó noticia de la desercion de algun individuo de su compañía, con especialidad cuando hallándose separado de su cuerpo, acude á la autoridad competente para que se le persiga.—5.° Cada individuo ocupará una sola hoja.—6.° El Capitan arreglará por antigüedad estas hojas, es decir, por la fecha de la entrada al servicio, ó por la de mayoría de edad en el caso de ser igual aquella.—7.° Para mayor comodidad taladrará las hojas, uniéndolas con cintas ó trencillas. Así podrá sacar las pertenecientes á los individuos que fuesen

por circular de la Direccion general de Infantería, de 3 de Enero de 1856

bajas y colocar las de los que entren nuevos en su respectivo lugar.—8.° Aunque bastará en los papeles de las compañías el legajo de medias filiaciones, arreglado por antigüedad como se ha dicho, para saber la de todos, el Capitan, los subalternos y sargentos de ellas deberán tener y llevar siempre consigo, como previene la Ordenanza, una lista por antigüedad de todos los individuos que la compongan; los cabos deberán asimismo tener la de sus respectivas escuadras. Les servirá para conocer á sus soldados, poder por ella responder á cualquiera pregunta que sus Jefes les dirijan, y arreglar sus determinaciones en los casos que ocurran.—9.° Habrá en la compañía, y tendrán copia todas las clases arriba expresadas, una lista por estatura que se renovará siempre que se talle la tropa ú ocurran en ella variaciones considerables. Servirá esta lista para arreglar las formaciones y fijar el órden en que se anotan los individuos en las listas para las revistas de Comisario. Los cabos solo comprenderán en esta, y las demás que deben tener, los individuos de su escuadra.—10. Tambien tendrán el Capitan y demás individuos referidos dos listas para anotar cuantas prendas de armamento, vestuario y equipo deben existir en poder de los individuos de la misma. En la una se estamparán todas las prendas de armamento y mayores de vestuario y equipo, poniéndole á cada uno las que tenga. El total de esta lista ha de ser el de los recibos que por estas prendas tendrá empeñados el Capitan en la Tenencia Coronela y teniendo presente para el modo de verificarlo lo que decimos mas adelante, art. 20. Despues de esta clasificacion añadirá los que hayan sido altas en el mes, y sumará las prendas que sean con las anteriormente relacionadas. Anotará las de los que hayan sido bajas, y restándolas de aquellos, sabrá el número que quedará en la compañía.—11. Aunque las prendas que se reponen no causan novedad en el total de las que debe haber, lo causan en la clasificacion de su estado de uso, por lo que deberá cuidarse de rehacer la lista, estampándolas en el renglon que les corresponda.—12 En la otra lista se estamparán de la misma manera las prendas de masita que cada uno tenga, en la que no se incluirá á los sargentos, porque con arreglo á Ordenanza deben cuidar por sí mismos del entretenimiento de estas prendas.—13. En esta lista se sentarán tambien nominalmente las que cada uno tenga. Al pié se pondrá la clasificacion del estado de uso, y además la noticia nominal de las altas y bajas que ocurran en el mes, arreglándolas á lo que se ha dicho para las prendas mayores de vestuario y equipo, rehaciéndose en los mismos casos y circunstancias que ella.—14. Para que no ocurra duda sobre las prendas que segun su clase se señalan á cada una de estas listas, se tendrá entendido que se llaman *prendas mayores de vestuario* las que se costean con la gratificacion que para ello abona el Estado.—15. Estas prendas se dan al soldado sin mas cargo que el que pueda proceder por su culpa, en la falta de cuidado ó extravío voluntario.—16. Todas las otras prendas de vestuario que no están comprendidas en las anteriores, son las que se denominan *de masita*, porque se costean por el soldado con lo que mensualmente deja para este objeto, anotándole en su cuenta las que toma, y manejándose este fondo comun, segun lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1844.—17. Pertenecen tambien á la clase de masita las prendas que á su entrada en el servicio se abonan al soldado por una sola vez, que son las que se llaman de *primera puesta*, cuyo reemplazo es despues por cuenta de la masita; debe además observarse la diferencia que hay de unas á otras: las primeras están sujetas á un abono constante, que es de 149 reales, y á un cargo variable en distribucion, segun el mayor ó menor coste de ella.—18 y 19. Estos artículos no tienen aplicacion.—20 Para que los Capitanes sepan como se clasifica el estado del armamento y vestuario, tendrán entendido: 1.° Que por armamento bueno ó en primer uso, se entiende todo aquel cuyas faltas y recomposiciones hayan sido y sean de poca consideracion, y que sus piezas principales, como son el cañon y la llave, conserven todavía su primer vigor, ó una fuerza perfecta. 2.° Que armamento de mediano uso, es aquel que por lo gastado de sus piezas ó por otras razones semejantes, tiene necesidad de composiciones mas frecuentes y de mayor consideracion, y no tiene toda la fuerza y vigor del primer uso, bien que conserva toda la suficiente para servirse de él á favor de las indicadas composiciones. 3.° Que armamento muy deteriorado ó inútil, es aquel que teniendo sus principales piezas demasiado gastadas, no proporciona el efecto en cuanto á la resistencia, tiempo y accion: que sus recomposiciones por su calidad y frecuencia serán de mucho gasto y sin provecho alguno.—21. Con respecto al vestuario: 1.° Que vestuario bueno ó en primer uso, es aquel que conserva todavía en parada el buen parecer de nuevo, cuyas composturas son de poca consideracion, y que abriga al soldado completamente. 2.° Que en medio uso ó mediano, debe considerarse el que á favor de las composturas ó buena policía, conserva un parecer decente á la vista y un abrigo suficiente al individuo. 3.° Que muy deteriorado ó inútil, es

cuyo Reglamento insertamos en la parte que se halla vigente, en el que

---

aquel ó aquellas prendas que ni pueden sufrir ya composturas, ni con ellas quedan decentes ni abrigan lo suficiente al individuo.—22. Así, ni el mucho tiempo de uso, ni el haber cumplido el que por Reales órdenes está señalado para la duracion, ha de ser motivo suficiente para colocar cada prenda ó el vestuario entero, ó parte de él, en uno ú en otro lugar, sino su verdadero estado de uso; y este método, que impone al Gobierno del estado en que los cuerpos se encuentran en esta parte, dará una idea justa y exacta de los efectos de su policía y buena administracion de su vestuario, comparado con el servicio y demás datos que deben tenerse á la vista.—23. El Capitan, los Subalternos, sargentos y cabos de la compañía tendrán y llevarán consigo dichas listas; pero la matriz ú original á que han de arreglarse todas, existirá en un cuaderno que con registros para cada clase de las dos en que se divide la anotacion de prendas, tendrá el Capitan, único registro que para ellas existirá en la compañía.—24. El registro para los efectos del armamento y prendas mayores, y el de las prendas de masita se arreglarán con arreglo á formularios, llevando además otro para la anotacion de los efectos de menaje. En ellos anotará la existencia anterior como marca el modelo; á medida que reciba las prendas del almacen las dará de alta en este cuaderno, y á fin de mes efectuará la suma de la existencia con las altas. Anotará las bajas ó sean las prendas mayores y efectos de armamento devueltos al almacen por cualquier concepto que sea, y las menores que se hayan deteriorado por el uso, y verificando la oportuna resta, sabrá las prendas de una y otra clase que le quedan en la compañía.—25. Como el Capitan da recibos al Oficial encargado del almacen de las prendas mayores del armamento, vestuario y equipo que extrae para los individuos de su compañía y estos recibos existen en la Tenencia Coronela, las anotaciones de que queda hecho mérito han de convenir exactamente con el importe de los mencionados recibos. En la compañía no debe haber nunca mas prendas que las que tengan los individuos, pues todas las sobrantes deben depositarse en el almacen.—26. Así, el Capitan, siempre que por desercion, muerte, licenciamiento ó cualquiera otra causa que produzca baja en su fuerza, tuviese algun armamento ó vestuario sobrante, procederá á entregarlo en el almacen, formando una papeleta.—27. El Oficial de almacen, recibidas que sean las prendas, dará de ellas al Capitan el correspondiente recibo, segun se previene en sus obligaciones.—28. El Capitan anotará en su lista la correspondiente baja y encarpetará todos estos recibos hasta fin de mes, en cuya época hará la oportuna anotacion en su registro, segun se ha dicho en el art. 24, y pasará con ellos á la Comandancia. Rebajará su importe del de los que allí tenga empeñados, y expidiendo uno nuevo de la diferencia que resulte, los retirará, dejando en dicha oficina los del Oficial de almacen.—29. Cuando ocurra algun alta á quien tenga que vestir, formará para cada clase de prendas los correspondienres recibos, con los que visados igualmente por los Jefes, las recibirá del almacen, anotando el alta en su lista y registro.—30. El Capitan tendrá entendido que los recibos que facilite al Oficial de almacen por prendas mayores ó efectos de armamento, los entrega este en la Comandancia para rebatir su importe de los que él en su dia empeñó, y que por lo tanto el Teniente coronel sabe, no solo el número de prendas que tiene su compañía, sino cuándo las recibió, y por consecuencia el estado de uso en que se hallan; tambien sabrá que ha de recoger estos recibos cuando dé de baja las prendas como devueltas al almacen por sobrantes ó por inútiles, ó como llevadas por algun desertor ó por otra causa, y que los recibos que expida por prendas de masita los ha de retirar de Caja como metálico.—31. A fin de cada mes, y el dia que los Jefes dispongan, se presentará el Capitan á efectuar con el Oficial de almacen la confronta del alta y baja que hayan tenido en su compañía las prendas menores y los efectos de armamento y equipo, verificándolo ante el segundo Comandante de su batallon y llevando el registro.—32. El Capitan partirá esta operacion de la existencia que por fin del mes anterior resultó á la compañía, con la cual quedarian todos conformes en la última confronta efectuada. Verá si las altas en la compañía, ó mas bien si las prendas que el Oficial de almacen dá de salida en el almacen, son las mismas que él ha recibido y dado de alta en su cuaderno; si las prendas que en el transcurso del mes ha devuelto y que ha dado de baja en su cuaderno, las dá tambien de baja en la compañía en su registro correspondiente el citado Oficial de almacen; y si así sucede, no podrá menos de convenir el Capitan y el repetido Oficial en la existencia que resulta á la compañía. Si ocurriese alguna dificultad ó hubiese alguna equivocacion se zanjará en el acto por medio del registro que existe en la segunda Comandancia, y en último caso por los recibos, que segun se ha dicho, obran en la Tenencia Coronela.—33. Debiéndose llevar siempre en el almacen la cuenta total del armamento y prendas mayores de vestuario y equipo, á su encargado es á quien corresponde dar de alta todas las que se construyan ó reciban, y

se hace responsable al Capitan de la instruccion, disciplina, policía, ad-

---

de baja todas las que se inutilicen ó deban serlo por llevárselas los desertores ó por otra cualquier causa.—34. Para que esto pueda suceder, las compañías entregarán precisamente en el almacen las prendas mayores que absolutamente se inutilicen y que no puedan servir al soldado, y recibirán siempre de él las que se construyan de nuevo.—35. Como estas no pueden devolver las que se lleven los desertores, las anotarán en su lista y registro cuando den el correspondiente parte de las que son, y prévia la correspondiente órden del Oficial de almacen para que las dé tambien de baja en el registro de la compañía. El Capitan en este caso pasará á la Comandancia á retirar el recibo que tuviere empeñado, dejando otro en que estén ya rebajadas las prendas llevadas por el desertor.—36. Estas mismas reglas se seguirán en casos de incendio ú otros, sean de cualesquiera naturaleza que puedan ocurrir, en que se destruyan ó inutilicen prendas mayores de armamento, vestuario y equipo, de modo que no puedan devolverse al almacen. La providencia del Jeje á quien corresponda disponer su baja la comprobará, y por ella procederá el Oficial de almacen á verificarla, descontándose por el Capitan en el recibo de la compañía.—37. Cuando la compañía esté en punto distinto de donde subsista el almacen, por hallarse destacada ú otra cualquier causa, su Capitan, caso de tener bajas, cuidará de que se recojan sus prendas y las remitan al almacen, si se le presenta proporcion segura para ello, entregándolas, en otro caso, inmediatamente que se incorpore donde esté aquel.—38. Las prendas menores que se saquen para individuos de la compañía, bien porque se inutilicen, ó porque haya que vestirlos de nuevo, se hará tambien por recibos respaldándolos con los nombres de los individuos á quienes se destinen, visados igualmente por los Jefes que corresponda.—39. No pueden dejar de respaldarse los recibos, porque como por ellos ha de formar luego el cargo en la distribucion á los individuos que hayan percibido prendas, y estas pueden tener diferente valor, necesita en el recibo mismo un comprobante que justifique el del cargo que haga.—40. Las prendas de masita son tambien propiedad del individuo que las paga, y á quien se cargan, y no están, por consiguiente, sujetas á la devolucion que se previene para las mayores. Las de primera puesta quedan sujetas á la devolucion si el individuo es baja para salir del servicio antes de los diez y ocho meses de su entrada.—41. Para el alta y baja total de hombres que haya en la compañía, habrá un cuaderno que se dividirá en dos columnas: la de la izquierda para las altas y la de la derecha para las bajas.—42. Esta alta y baja se llenará por meses, cerrando la cuenta de cada uno de la manera que se advierte en el modelo. Se empezará anotando la fuerza total que al principio de él tenga la compañía, lo cual sabrá por la lista de revista. En el márgen izquierdo se anotarán todas las altas que, segun las órdenes que por el Comandante respectivo se comuniquen al Capitan, deben serlo en la compañía al cabo del mes. Pueden estas consistir en los individuos de nueva entrada en el servicio, quintos, voluntarios ó reenganchados, que se destinen á empezarlo en la compañía, los que de otras compañías, batallones ó regimientos se destinen á continuar en ella sus servicios, los desertores indultados, aprehendidos ó presentados, que, habiéndoles pertenecido antes de su desercion, vuelvan á incorporársele, y los que pasen con ascenso. —43. Cuidará el Capitan de expresar en cada alta el motivo que la ocasiona, con todas las noticias que necesite, tanto para las reclamaciones de haberes que deban hacerse, cuanto para el alta de su armamento, vestuario y equipo, si algun individuo se presenta con él.—44. Cuando ocurra tener que dar una ó mas altas el primer dia de mes, que deban figurar en su lista de revista, como plazas efectivas en la compañía, se totalizará la fuerza del mes anterior. Despues de escrito el mes, poniendo la fecha de 1.°, se escribirán individualmente todos los que deban tener ingreso, y sumándolos con la fuerza anterior, se pondrá al resultado «fuerza en primero del mes,» porque efectivamente esta será la que pase revista.—45. De la misma manera notará en la columna destinada para escribir las bajas todos los individuos que definitivamente lo sean, especificando la causa que las produce, como por muerte, ascenso ó pase á otra compañía, batallon ó regimiento, por licencia absoluta, retiro, destino á presidio ó desercion.—46. Al fin del mes sumará las bajas, y restándolas de las altas con la fuerza existente en 1.° del anterior, el residuo será la fuerza que tenga la compañía por fin del mismo.—47. Bien llevado el cuaderno de alta y baja, es de la mayor importancia, pues por él nunca pueden ocurrir en las revistas dudas que no se zanjen; se sabe en el momento que se quiere la fuerza efectiva de las compañías, y presta una utilidad inmensa para la contabilidad.—48, 49, 50, 51, 52, 53. Estos artículos no tienen aplicacion.—54. Con presencia de este cuaderno se puede formar con facilidad el estado de la situacion de la fuerza de la compañía, y despues de efectuadas en él las sumas y restas que marca el modelo, su resultado será la fuerza que queda disponible y en formacion.—55. Para saber

ministracion y órden interior de su compañía, y se le hacen minuciosas prevenciones para el logro de estos objetos.

---

la fuerza disponible basta la formacion de la primera parte de dicho estado hasta el balance; pero si se exigiere que se haga mérito del alta y baja ocurrida en el mes anterior, entonces se formará por completo. La primera forma de este estado ahorra mucho trabajo de encasillado y dá la misma claridad.—56. Este artículo no tiene aplicacion.—57. Siempre que por la importancia del servicio no se manden elegir los individuos que hayan de prestarlo, en cuyo caso el Capitan no se sujetará á turno, nombrando los que conceptúe mas idóneos para el objeto que se le prevenga, el servicio regular que todos han de hacer se arreglará á las bases siguientes.—58. El servicio se nombrará por la lista de estatura de las compañías.—59. En el de armas se ha de empezar por el *mas antiguo*, y en el mecánico por el *mas moderno*.—60. Los rancheros y aguadores se nombrarán para toda la semana.—61. Los demás, como para ir por pan, leña, camas, etc., deberán nombrarse el dia anterior al que hayan de hacerlo.—62. Si á unos mismos individuos les tocase á un tiempo el servicio de armas y el servicio mecánico, harán primero el de armas y despues el mecánico por atrasado. 63. Para notar el menaje que haya en la compañía habrá el cuaderno que se ha citado, en el que se expresará el alta y baja que ocurra.—64. Igualmente en otro cuaderno se anotará el utensilio que tenga la compañía, expresando en él el alta y baja que ocurra, con el motivo que la haya causado.—65. En la cuadra de la compañía habrá siempre fijo un estado que indique el menaje que tiene la misma, y otro estado del utensilio que exista en ella. Por estos estados se entregarán y responderán los cuarteleros de la existencia, y se cuidará de que siempre estén arreglados á ella.—66. Siempre que algun individuo de su compañía salga con licencia temporal, se la extenderá el Capitan, enterándole antes de salir á disfrutarla de la falta que comete y de las penas que se le señalan, caso de excederse de su uso.—67. Cuando desertare algun individuo de su compañía, el Capitan extenderá un parte de esta ocurrencia, expresando en él las circunstancias de la desercion, qué veces ha cometido aquel individuo ese mismo delito, detallando al dorso las prendas de armamento, vestuario y equipo que se hubiese llevado.—68. Tambien cuando algun individuo tuviese licencia para trabajar en su oficio en el punto en que resida el cuerpo se la extenderá el Capitan.—69. El Capitan extenderá el pase que deben tener los soldados de su compañía que se empleen como asistentes.—70. A todo individuo de su compañía que enferme y pase al hospital le extenderá la correspondiente baja, expresando en ella su clase y nombre, el de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza, y al respaldo las prendas de toda clase que lleva. Para que sea válido este documento ha de tener, además de la firma del Capitan, la del facultativo que reconoció al individuo, el *anotado* Comandante y la firma del Comisario de guerra que reviste al cuerpo.—71. En un libro, con sus correspondientes registros, anotará los individuos que de la compañia existan en el hospital, los rebajados que tenga, los que usen licencia temporal y los desertores.—72. El registro de hospitalidades lo formará expresando la clase y nombre, fecha de la entrada y de la salida y hospitalidades causadas, ó sea número de dias que ha permanecido en el hospital. Hará en este registro la oportuna anotacion de entrada cuando se le presente alguna baja para firmar, y de salida cuando el individuo se le presente con la correspondiente alta, y le servirá para formar el estado de fuerza y satisfacer alguna duda que pudiera ocurrírsele á la formacion de la distribucion. No es necesario lo lleve con separacion de dos meses, como se previene para el Comandante, pues con solo contar el número de individuos que tienen en blanco la fecha de la salida, sabrá á cualquier hora qué número de soldados existen en el hospital.—73. El registro de rebajados lo hará expresando en él la clase, nombre y oficio del que lo esté, cantidad que deja á favor del fondo económico, fecha en que empieza y la en que concluye el rebaje, destinando otra casilla para observaciones, en la que anotará si hubiese sido malo el comportamiento del interesado durante el tiempo que usó de este beneficio, lo cual servirá para no concedérselo de nuevo si lo solicitase. Le servirá para saber qué número de individuos tiene fuera de la compañía por este concepto, y lo que por esta causa ha de abonar mensualmente al fondo económico.—74. El de licencias temporales lo formará expresando la clase y nombre del que las usa, punto en que las disfruta, fecha en que empieza y la en que concluye, y en otra casilla de observaciones anotará la causa que motiva esta licencia, si disfruta de haber, ó si, por el contrario, lo deja para el fondo económico.—75. En el registro de desertores expresará, además de la clase y nombre del que cometa este delito, su procedencia, si quinto, voluntario, etc., fecha de la desercion, la de la presentacion ó aprehension, y en la casilla de observaciones las prendas que se llevó, cuál fué su destino despues de volver al cuerpo, si fué indultado y las demás noticias que sean convenientes.—76. Para anotar los

6. La documentacion que debe llevarse en las compañías es la que determina la Instruccion aprobada por Real orden de 30 de Diciembre

---

soldados de su compañía que se emplean en el servicio de asistentes, llevará otro registro donde los anote, expresando el nombre del soldado, la graduacion y nombre del Oficial á quien asiste, fecha en que entró á su servicio y la en que cesó, y en la casilla de observaciones anotará la causa por que volvió á la compañia. Le servirá, tanto para saber el destino de estos individuos, cuanto el comportamiento que observaron en el tiempo que por esta causa estuvieron separados de la compañía, y no permitirles asistir de nuevo á ningun Jefe ú Oficial si no fué cual corresponde.—77. Con las anotaciones que se han prevenido en los cuadernos de alta y baja y novedades y la lista de revista, fácil le será al Capitan formar al principio del mes el estado de fuerza de su compañia. En primer lugar pondrá la fuerza por clases que tenia en el mes anterior, las altas, con expresion de los motivos, la suma, las bajas, y hecha la resta, la que quede efectiva en la compañía, la cual se clasificará poniendo los destinos.—78. De la misma manera se formará cuando corresponda por las listas de prendas el estado de armamento, vestuario y equipo.—79. Tambien extenderá cuando corresponda la relacion de los inútiles que tenga en su compañia, poniendo el mayor cuidado en que no se comprenda en ella á ningun individuo que no haya fundado motivo para creer que lo esté efectivamente.—80. Cuando por el resultado de la revista de armas haya que hacer recomposiciones en el armamento formará el Capitan una relacion de ellas.—81. Cuando la recomposicion del armamento haya de hacerse por cuenta del individuo se pasará una papeleta que así lo exprese, la que visada por el Comandante, y puesto al pié el recibo del maestro armero, servirá de comprobante en la distribucion.—82. Todos los estados y demás documentos que el Capitan deba dar pertenecientes al detall y contabilidad de su compañía los pasará á su Comandante, de cuyo Jefe debe recibir las órdenes que se refieren á esos mismos ramos.—83. Estas órdenes las encarpetará el Capitan para que le sirvan en todo tiempo de comprobante á su conducta.—84. Encarpetará igualmente los borradores de las listas de revista, los extractillos de la misma, los de distribuciones para verificar los ajustes, y los ajustes y liquidaciones.—85. Cuidará el Capitan de que el libro que haya en su compañía para copiar las órdenes se mantenga limpio, sin que se le arranquen las hojas, y concluidos se recogerán hasta que se manden depositar por el Jefe á quien corresponda.—86. Cuando sea baja en la compañía, por cualquier causa que la motive, hará entrega de ella al que haya de sucederle en el mando con las formalidades que expresan los artículos siguientes.—87. Formará el estado de fuerza de su compañía con una minuciosa clasificacion de los destinos de los ausentes.—88. Formará asimismo relaciones de las prendas mayores y menores, y efectos de armamento, equipo y menaje que en ella existan, expresando nominalmente los que cada uno tiene.—89. Tambien formará un estado del utensilio que existe en la compañía y un inventario de cuantos libros, registros y documentos entregue, expresando la fecha en que empiezan y hasta cuándo están cerrados.—90. Si la baja se efectuase á fin de trimestre deberá dejar su compañía ajustada y corriente, pero si no fuese en esta época, entregará sencillamente las distribuciones y demás documentos necesarios á este objeto.—91. Todos estos documentos se formarán por triplicado, uno para el Capitan baja, otro para el que le sustituye y otro para archivarlo en la Comandancia despues de verificada la entrega.—92. Formados que sean, los presentará al Comandante, quien con presencia del libro de alta y baja, de armamento, vestuario, etc., y de los demás documentos que obran en su oficina, los examinará, devolviéndolos al Capitan baja y fijando la hora en que á su presencia debe hacerse la entrega.—93. Llegado este dia, se pasará revista á la fuerza, examinando si todos los individuos tienen las prendas de todas clases que constan en las listas respectivas, si los efectos de menaje y utensilio están arreglados á los respectivos estados, y si existe toda la documentacion y registros, seguidos estos hasta el dia de la fecha en que se abrieron, sin el menor vacío.—94. Si, como es de esperar, nada hubiere digno de reparo, dispondrá el Comandante que el que vaya á encargarse de la compañía facilite al Capitan baja recibos iguales á los que este tuviere empeñados en la Comandancia, almacen y Caja, para que, canjeándolos con los suyos, retire todas las firmas pendientes antes de marcharse. No puede ofrecérsele en ello inconveniente respecto á las prendas mayores y efectos de armamento, equipo, material y menaje, porque por ejemplo, si empeña un recibo de 80 capotes ha evidenciado con la revista que á presencia del Comandante ha pasado que existen en su compañía, y queda en su poder la relacion nominal de los individuos que los usan. Lo mismo puede decirse de los demás efectos citados.—95. Tampoco puede ofrecérsele reparo alguno para canjear los que su antecesor tenga empeñados en el almacen, si son algunos de los efectos citados en el artículo anterior, por

de 1857, circulada por la Direccion general de Infantería, en 8 de Enero de 1858 (6).

---

la razon dada en el mismo, y si fuesen prendas menores, porque en el mero hecho de estar en el almacen los recibos, es prueba de que no han sido aun cargadas á la compañía, y por consecuencia no han podido aun figurar en distribucion, donde encontrará la satisfaccion de ellos y por medio de la cual los canjeará.—96. Los que tenga empeñados en Caja pueden ser por tres conceptos: ó por metálico extraido de ella, ó por cargos retirados contra individuos de la compañía, ó por prendas menores que por no haberse hecho la totalizacion, ó por cualquier otro incidente extraordinario no se hubiese aun retirado de ella. En el primer caso, en el de que fuesen por metálico, encontrará desde luego la satisfaccion en el cuaderno de cantidades entregadas al sargento primero y en el remanente que pueda existir en poder del Capitan saliente; en el segundo, en los mismos cargos, que vaciará en distribucion si fuesen legítimos, ó devolverá á Caja con un contracargo, y en el tercero en lo que hemos dicho en el artículo anterior al hablar de los recibos de prendas menores.—97. Como se ha indicado en el art. 90, si la baja se efectuase á fin de trimestre, debe quedar la compañía ajustada y corrientes las libretas y libro maestro; pero si fuese á mediados de él, deberá estarlo por fin del trimestre anterior. En uno y otro caso debe el Capitan saliente formar su liquidacion como si hubiese llegado fin de año, acusándose de los alcances de los individuos de la compañía, de los de los muertos, licenciados y desertores, y de los abonarés que hubiese expedido á la Caja y otras compañías. Se pondrá en satisfaccion el alcance con que resultare la compañía en el ajuste del Habilitado de aquel trimestre, los débitos de los muertos, licenciados y desertores, y los abonarés recibidos de otras compañías y de la Caja.—98. Satisfecho el Comandante y Capitan entrante de que es exacto este documento en todas sus partes, dispondrá que éste facilite al saliente todos los abonarés de que se acuse en liquidacion para que pueda canjearlos por los suyos, y que á la vez el saliente entregue al entrante todos aquellos que haya relacionado en la satisfaccion de dicho documento.—99. Todos estos documentos serán autorizados por las firma de los Capitanes entrante y saliente y con la del Comandante. El primero expresará antes de ella que queda hecho cargo de las prendas ó efectos relacionados, ó de los documentos que abraza el inventario; y en la liquidacion, que está conforme con ella; el segundo pondrá simplemente entregué, y el segundo Comandante V.° B.°—100. El Comandante, para aclarar alguna duda ó satisfacer alguna reclamacion, conservará encarpetados en su oficina estos documentos.—101. A fin de cada trimestre presentará el Capitan á su Comandante todos los libros y registros de su compañía, firmados por él, á fin de que los examine y autorice con su media firma, si los halla conformes.—102. Todas las dudas que ocurran al Capitan sobre las partes que constituyen este Reglamento las consultará de oficio á su Comandante, sirviéndole las contestaciones de este Jefe para arreglar sus decisiones en los casos análogos que puedan suceder.

NOTA. Este Reglamento ha sido modificado por la Real instruccion siguiente:

(6) *Instruccion aprobada en Real órden de 30 de Diciembre de 1857, estableciendo algunas alteraciones en la documentacion de las compañías.*—Los documentos de una compañía se reducirán en lo sucesivo á los que á continuacion se indican: 1.° Listas de revista de Comisario desde la última revista de inspeccion.—2.° Medias filiaciones.—3.° Cuaderno de las novedades diarias que ocurren en la fuerza de la compañía.—4.° Libro de órdenes.—5.° Ultimo estado mensual del vestuario, armamento, equipo y menaje, como resultado de la totalizacion verificada con el almacen.—6.° Libretas de ajuste.—7.° Libro maestro.—8.° Liquidacion anual del Capitan con la Caja.—9.° Distribuciones del último trimestre pendiente de ajuste.—10. Libreta de rancho.—11. Carpeta de abonarés, cargos y recibos pendientes. Estos son los únicos registros y documentos que deben custodiarse en las papeleras de las compañías, arreglados en su redaccion y forma á los modelos del Reglamento vigente, publicado en 1.° de Setiembre de 1845. En atencion á que el libro correspondiente á las novedades diarias ha de ser un documento que preste en el acto cuantos datos se deseen conocer del personal de las compañías, su encasillado y expresion se harán con arreglo al modelo. El estado mensual del armamento y vestuario que se fija, será el resultado de la totalizacion del almacen, en poder de cuyo Oficial quedará un ejemplar que servirá de cargo á la compañía. Hecha la totalizacion mensual, se inutilizará el del mes pasado, no quedando mas que el último, pues cuando quieran saberse los pormenores, puede recurrirse al libro de almacen y al de la Comandancia. Cuando la compañía esté separada de la Plana mayor, remitirá el Capitan, quincenalmente, al Comandante, una relacion nominal y circunstanciada del alta y baja ocurrida diariamente en cualquier concepto, para que por el Jefe se lleven

7. Además de las obligaciones generales que se dejan referidas, deben tener presente los Capitanes de Artillería, lo dispuesto en el cap. 13 del Reglamento para el servicio interior de los regimientes de 31 de Mayo de 1882 (7) y respecto á los de Caballería los arts. 148 al 223 del Regla-

---

las anotaciones que correspondan, con la puntualidad que exige el mejor servicio. Para llevar el servicio diario, tanto de armas como mecánico ó económico que corresponde á la tropa, basta un cuaderno, que se renovará á proporcion de las necesidades. Este cuaderno será precisamente de papel blanco, y se hallará en poder del que nombre el servicio de la compañía. Retirados de las compañías los libros de hospital, alta y baja mensual, asistentes, rebajados, libro de pan, etc., conviene que las Comandancias lleven al corriente y con puntualidad todos sus registros, pues servirán siempre para todos las consultas que ocurran. Dentro del mes, y antes de cortar sus cuentas los Capitanes con la Caja, almacen y provision, llevarán las anotaciones que estimen oportunas para sus operaciones. Interesados en ello directamente, no necesitan formulario para saber las firmas que tienen empeñadas y responder á ellas. Las listas de Ordenanza son necesarias á todas las clases, y en tal concepto quedan subsistentes, renovándose en los períodos que correspondan. Se previene por tanto que se establezca con la debida exactitud en los cuerpos el sistema indicado, haciendo al propio tiempo que se clasifiquen todos los libros y documentos que en la actualidad tienen las compañías, á fin de que se archiven en las Comandancias respectivas todos aquellos que, aun cuando carezcan de aplicacion inmediata, deban, sin embargo, conservarse para las consultas ó casos de duda que puedan ocurrir, y que los que se consideren inútiles, por haber caducado su uso y objeto, ó porque se hallen duplicados en las oficinas del detall, se empleen en la confeccion de cartuchos, repitiendo igual escrutinio y operacion en los períodos que se juzguen oportunos.—Madrid 8 de Enero de 1858.

(7) CAP. XIII.—*Capitan de dia.*—1. En cada regimiento ó fraccion que exceda de una compañía se nombrará diariamente uno de dia, siempre que haya mas de uno disponible para este servicio, alternando entre sí todos, inclusos los cajeros,—2. Este servicio durará veinticuatro horas y se relevará al propio tiempo que el servicio de armas.—3. En el acto del relevo se avistarán ambos Capitanes, para que el saliente trasmita al entrante cuantas órdenes y prevenciones haya recibido de sus superiores, y circunstancias que deba tener en cuenta para el mejor desempeño de su obligacion.—4. Despues del relevo el Capitan entrante y el saliente se presentarán al Coronel para recibir sus órdenes el primero y dar cuenta de su cometido el segundo, siempre que dicho Jefe habite en el edificio ó se halle en el cuartel; á todo Jefe del regimiento, cuando se halle en el cuartel, darán parte de haberse efectuado el relevo.—5. El Capitan de dia, en ausencia de todo Jefe del régimiento, es responsable de la conservacion del órden establecido, del cumplimiento de cuanto aquellos dispongan; y de la exactitud con que deben efectuarse los actos del servicio interior. En cualquier evento que requiera pronta providencia, dará inmediatamente con firmeza, por sí y sin consultar con sus iguales ó inferiores, las disposiciones que exija el caso, avisando en el momento al Coronel, comunicándole las medidas que hubiese tomado.—6. Se hallará en el cuartel con anticipacion á todos los actos del servicio ordinario y extraordinario; celará la asistencia y desempeño de sus inferiores; exigirá que los Oficiales de semana se mantengan á la vista de sus compañías y cumplan con puntualidad cuanto se detalla en el capítulo correspondiente.—7. Dirigirá el órden sucesivo del servicio diario, siempre con extricta observancia del fijado por el Coronel, sin adelantar ni atrasar el principio y duracion de los actos; únicamente en el caso de que circunstancias imprevistas hagan incompatibles el régimen ordinario con otros actos del servicio, podrá alterarle bajo su responsabilidad, siempre que no haya tiempo para consultar con el primer Jefe, á quien comunicará la innovacion y su causa.—8. En los casos de novedad que requieran pronto conocimiento del Coronel se lo dará personalmente á la mayor brevedad, y parte por escrito diariamente á la hora del relevo, especificando, si hubiese lugar, las faltas de asistencia de los Oficiales.—9. No hallándose presente algun Jefe del regimiento, solo al Capitan de dia corresponde disponer la ejecucion de los toques que determinan todos los actos del servicio interior.—10. No tiene facultades para conceder se ausente ningun Oficial de semana durante los actos á que deben concurrir, sin causa grave, de la que dará conocimiento al primer Jefe, ni les dispensará en ninguna forma las faltas de asistencia.—11. Dentro del cuartel se mantendrá en paraje no ignorado por las demás clases, á fin de que le participen prontamente las novedades que ocurran, y le pidan permiso para todos los actos, toques, entrada y salida de tropas, y disposiciones relativas al servicio.—12. Visitará todos los dormitorios, cuadras,

mento para el régimen y servicio interior de los cuerpos del arma de caballería, aprobado por Real órden de 15 de Mayo de 1877 (8). Véase

cuerpo de guardia, calabozos y demás dependencias, para cerciorarse de que en todas se observa el órden y reglas de policía establecidas.—13 y 14. (Véase la nota 2, pág. 601 de este tomo.)—15. A la hora de rancho, y cuando todas las compañías se hayan trasladado al paraje designado, mandará tocar un punto alto para distribuirle, y entre tanto examinará las libretas y ranchos; exigirá que los rancheros, ayudas de rancho y menaje de cocina, se presenten con el mayor aseo, y dará por terminado el acto, despues de recibir el parte de los Oficiales de semana; pero no se retirarán las ollas hasta que, trascurridos quince minutos, se toque otro punto alto, por si alguno quisiera repetir ó no lo hubiese tomado á su tiempo. —16. (Véase la nota 10, pág. 497 del tomo 1.º)—17. (Véase la nota 9, pág. 322 de este tomo.)—18. Concurrirá á los paseos de ganado, haciéndose acompañar por el trompeta de dia; no permitirá que sin justa causa quede ganado alguno en la cuadra, y mandará montar y desfilar tan pronto como reciba el parte de los Oficiales de semana.—19. En los dias en que por disposicion del Coronel forme el regimiento con armas para la lista de la tarde, se tocará llamada por la banda para que las compañías, conducidas por los Oficiales de semana, se reunan en el paraje designado; el Capitan de dia dará las voces correspondientes para la alineacion, abrir las filas y en su lugar descanso, y mandará dar un punto alto de corneta ó clarin como señal para que en cada compañía se empiece á pasar lista, prévio permiso de cualquier Jefe del regimiento, si se hallara presente; terminada la lista mandará tocar parte, que recibirá de los Oficiales de semana y Ayudante de semana, cerrar filas y tocar oracion: por último mandará el manejo del arma y las evoluciones que juzgue convenientes. Terminado el acto se tocará fagina ó trote para que las compañías se retiren á sus dormitorios.—20. En los dias de formaciones ó ejercicios, y no hallándose en el cuartel algun Jefe del regimiento, mandará ó dará su permiso para todos los actos del servicio, aun cuando estén presentes otros Capitanes mas antiguos.—21. En los dias señalados para la limpieza general de dormitorios, destinará el sitio en que cada compañía, con separacion de las otras ha de colocar el utensilio, armamento y vestuario, exigiendo la asistencia de los Oficiales de semana.—22. Estando presente el Capitan de dia, no podrá visitar el cuartel ningun paisano ni militar de otro cuerpo, sin su permiso, que dará con limitacion á las órdenes que tuviere el Comandante de la guardia de prevencion.—23. Cuando se presente en el cuartel algun Jefe del regimiento, autoridad de la plaza ó del cuerpo, le dará parte de cuanto ocurra y merezca su atencion, le pedirá permiso para todos los actos, y á otro Jefe del cuerpo ó del ejército en igual caso, como muestra de atencion y deferencia, le dará noticia de los que se ejecuten durante su permanencia en el cuartel.—24. En caso de tener que ausentarse el Capitan de dia, lo advertirá expresamante al Comandante de la guardia de prevencion y al Oficial mas caracterizado de los de servicio; al primero para que tome el mando del cuartel, y al segundo como encargado de dirigir y presidir la ejecucion de los actos del servicio interior, (*Reglamento para el servicio interior de Artillería de 31 de Mayo de 1882.*)

(8) CAP. V.—*Capitan de Escuadron.*—Art. 148. Son aplicables al Capitan de escuadron en la Caballería, todas las facultades que concede á este empleo la Ordenanza general del ejército al de compañía; los mismos deberes, la misma responsabilidad ha de exigírseles á los de escuadron relativamente á la legítima y equitativa distribucion de cuanto manejen, observando la mayor economía para lograr que la tropa no resulte empeñada en sus cuentas, y que en estas se observe tanta claridad como justicia, para evitar con una y otra deudas y reclamaciones. La puntual práctica de este deber, servirá al Capitan que lo desempeñe con celo, de particular recomendacion para sus ascensos. Entre las causas que pueden separarle de ella, será una el poco cuidado que dedique al entretenimiento de cuanto tenga á su cargo la fuerza de su escuadron, ocasionando la baja por inutilidad, de efectos que no tengan cumplido el tiempo señalado para su duracion, sin mediar para ello causa legal de excepcion.—Art. 149. El Capitan tendrá presente que los escuadrones pueden distinguirse entre sí, en la mayor exactitud y mas breve ejecucion en el desempeño del servicio; pero de ningun modo en prácticas diversas. El principal cuidado del que mande escuadron, será el que se conserven las establecidas con tal escrupulosidad, que no se note la menor alteracion ni diferencia en ellos.—Art. 150. Inspirará á todos los individuos de su escuadron el mayor celo y amor al servicio, haciéndoles fácil la práctica de sus deberes con sus consejos, por el uso justo de su autoridad y por la constante solicitud que les manifestará por su bien estar, ha de ser el conducto por donde lleguen á los Jefes todas la peticiones, debiendo dedicarse muy particularmente á conocer el carácter é inteligencia de cada uno de ellos para tratarles en todos los casos con la mas notoria justicia.—Art. 151. Cuidará de que el trato

Agregados, Alabarderos, Carabineros, Divisas y distintivos, Escolta Real, Estado Mayor de plazas, Guardia civil, Honores, Huérfanos, Ingenieros, Inválidos, Juntas económicas, Milicias de Canarias, Reservas.

---

entre sí de las clases respectivas de su escuadron sea digno y decoroso, haciendo que de superior á inferior y de éste á superior, se observe circunspeccion y gravedad: que el mando sea conciso: que nunca descienda á explicaciones ó ampliaciones, ni que se exprese con tono familiar; no permitiendo que sargento ó cabo apostrofe á sus subordinados con palabras indecorosas; que se promuevan altercados sobre el servicio, ni que por faltas leves en él se impongan castigos arbitrarios y fuera de los que se marcan como correctivos en este Reglamento.—Art. 152. Procurará que las órdenes relativas á su escuadron tengan pronto y exacto cumplimiento: que ninguna parte del servicio se retrase, y que reine una actividad constante y bien ordenada en todas las clases que le están subordinadas.—Art. 153. Hará formar una lista general de todos los sargentos, cabos y soldados de su escuadron, por el órden riguroso de antigüedad, la cual servirá para nombrar el servicio y pasar lista, debiendo estar autorizada con su media firma.—Art. 154. Será responsable de la instruccion, disciplina, aseo y uniformidad de todas las clases de su escuadron, del buen estado y uso del armamento, montura y equipo, para lo cual visitará las localidades que ocupe su escuadron una vez al dia cuando menós, disponiendo además de las revistas ordinarias, todas aquellas que considere precisas, á fin de que su tropa sobresalga por su buen porte y lucimiento.—Art. 155. Dividirá el escuadron en cuatro secciones, al mando de sus Oficiales subalternos, con su dotacion de cabos y sargentos, respondiendo estas clases del desempeño del servicio, tanto mecánico como de armas, sin perjuicio de ser comun á todos el esmero y puntualidad para atender al general de aquel; cuidando el Capitan de que en toda formacion resulten en primera fila los hombres de mayor estatura y caballos de mas alzada, conforme se determina en el Reglamento táctico.—Art. 156. Siempre que forme el escuadron, dispondrá la reunion de las secciones en el punto mas á propósito para ello; sus Oficiales respectivos le darán conocimiento del número de sus individuos y demás novedades y revistando detenidamente toda su fuerza, se cerciorará del estado de su aseo y propiedad. Cuando regrese al cuartel despues de cualquiera formacion, á pié ó á caballo, recibirá el parte de los Subalternos de seccion de las novedades ocurridas, y tanto en este caso como en el anterior, lo trasmitirá sin demora á su Comandante ó Jefe inmediato; cuando la formacion haya sido á caballo no se retirará hasta despues de dejar colocada su fuerza en las cuadras; y si por justa causa no pudiese asistir á cualquiera formacion en que sea obligatoria su presencia, lo pondrá en conocimiento de su Comandante, avisando al inmediato inferior para que le sustituya y le dé parte despues.—Art. 157. Siguiendo el espíritu de la Ordenanza, el Capitan es el único responsable del percibo y distribucion legal de los intereses de la tropa de su escuadron, para lo que formará cada quince dias el presupuesto ó quincena que se indica en el art. 63, número 143, cuyo documento, presentado con la anticipacion competente en la oficina del detall para su exámen y autorizacion, despues de la del Teniente coronel, percibirá su importe de la Caja, que la hará cargo en su dia, tanto de esta firma como de cualquiera otra que tenga contra sí, y que le servirán de base para formar la duplicada distribucion mensual, núm. 144, de lo invertido en el escuadron, y en el que se archivará una de ellas; el Oficial de semana pondrá en la destinada á la Caja la nota de haberse leido á todos sus individuos y de quedar conformes con los cargos que se le hagan; el Capitan consignará en ella el *Recibí* y autorizada con las firmas de ambos, la presentará al encargado del detall para su exámen, cuyo Jefe, satisfecho de ser legales todos los cargos que figuren, estampará el *Cónstame está arreglada á lo prevenido*, y su firma; cumplidos estos requisitos, la presentará al Teniente coronel, quien á su vez pondrá el *Dése*, y por último, la canjeará con el Capitan cajero, retirando todas las firmas que tengan empeñadas, satisfaciendo en el acto en metálico lo que resulte debiendo, ó percibiendo el pequeño alcance que pueda existir; debiendo tener lugar este canje antes del dia 6 de cada mes.—Artículo 158. Si por abandono ó descuido tuviera que recomponerse alguna prenda de vestuario, armamento ó equipo, cuyo cargo deba sufrir el individuo, se hará entender así, dando conocimiento de ello al Jefe del detall.—Art. 159. Cada trimestre formalizará las cuentas de todos los individuos de su escuadron en el cuaderno dispuesto para el objeto, estampando en él y lo mismo en la libreta que cada uno debe tener, las deudas de cuentas anteriores, el cargo que les resulte en las distribuciones, como el que les consigne ó deducciones que figuren en las claves administrativas, que le facilitará el Comandante Jefe del detall mensualmente, recibida que sea la liquidacion practicada por las oficinas de Administracion militar del respectivo extracto de revista. A la cabeza de aquellas, les acreditará los alcan-

CAPITAN GENERAL.—1. En la voz *Estado mayor general del ejército* nos ocupamos del empleo de Capitan general de ejército, que constituye la mas elevada jerarquía de la milicia.

---

ces del último trimestre ajustado y todos los abonos que exprese la misma clave; la resta que resulte entre el cargo y el abono, será lo que deban ó alcancen para masita, con la cual se constituirá un fondo de 40 pesetas á los cabos, trompetas y soldados, con arreglo al artículo 64; los sargentos primeros, segundos y maestro de trompetas sufrirán un descuento mensual de 5 pesetas aquellos y 3'75 los últimos, hasta completar el de 500 los primeros y 150 los segundos y Maestro de trompetas. Examinadas que sean estas cuentas, y rubricadas por el Jefe del detall el dia y hora que señale el Coronel en la órden del cuerpo, la cantidad que exceda de las señaladas para fondo, la extraerá de Caja como sobrealcances, por medio de la correspondiente relacion competentemente autorizada por el Jefe del detall y Teniente coronel, y será distribuida á su presencia y á la del Oficial de semana, á todos aquellos que los tengan como consecuencia del ajuste de sus cuentas, exceptuados los sargentos, que una vez cubierto su fondo, no sufrirán descuento alguno.—Art. 160. Para la documentacion correspondiente al escuadron, tendrá los libros y carpetas siguientes: *Libros*. Uno para copiar las Reales órdenes y circulares del Director del arma. Otro para las órdenes de la plaza. Otro para las del cuerpo y el servicio en general. Otro cuaderno de cuentas trimensuales de masita de todos los individuos del escuadron. Otro en que se anote las firmas que empeñe en todos conceptos. Otro para anotar el suministro hecho mensualmente á la tropa. Otro para llevar el alta y baja de hombres y caballos. Otro para anotar las raciones que extraiga de provision de todas especies. Otro para llevar el alta y baja de prendas mayores de vestuario, armamento y equipo que tenga la responsabilidad en el repuesto. Otro en forma de libreta para anotar las plazas que diariamente resulten comer en rancho. *Carpetas*. Una para custodiar las listas de revista mensual. Otra para las distribuciones del suministro hecho á la tropa del escuadron. Otra para las relaciones de consumo. Otra para las claves administrativas de abonos y cargos de que se hace mérito en el art. 97. Otra para conservar las filiaciones de individuos de tropa. Otra para las hojas biográficas, conforme á la regla sexta de la circular de 30 de Junio de 1870. Otra para las reseñas de los caballos. Otra para los estados de utensilio de provision y escuadron. Otra para los cargos de raciones que pasen los comisionados ó Comandantes de partidas. Otra para los estados de prendas de todas clases.—Art. 161. Para formar la documentacion correspondiente á su escuadron, se servirá en concepto de auxiliares, del sargento primero y cabo furriel, percibiendo la gratificacion de 10 pesetas al mes para invertirlas en gastos de escritorio y libros necesarios, cargándose aquella cantidad al fondo de entretenimiento con arreglo á la circular de 24 de Setiembre de 1872, observando la mayor exactitud y puntualidad en cuantas noticias y documentos le exija la oficina del detall; con igual exactitud facilitará á los comisionados fuera de la Plana mayor, cuando se separen de ella con fuerza de su escuadron, las medias filiaciones de los individuos y reseñas de los caballos, estados de prendas de vestuario, armamento y equipo con todos los demás datos que fuesen necesarios, tanto en órden al suministro como á las referidas prendas y efectos que cada cual tenga á su cargo, para evitar dudas y reclamaciones á que no debe atenderse sin mediar para ello causa legal.—Art. 162. Cuando el Capitan de escuadron ó Comandante accidental del mismo, necesite extraer ó introducir prendas de cualquiera clase en el repuesto por las diferentes causas que militen para ello, lo verificará por medio de las papeletas; teniendo presente que cuando las entregas sean definitivas, no se admitirán en aquel las que no estén útiles ó en el estado de uso en que se hallen las demás del regimiento, pero siempre bien aseadas y recosidas: las inútiles, como tales, en virtud de órden expresa del Jefe del detall. Cuando la entrega sea como depósito, deberá llevar dos relaciones en que se exprese el número y estado de ellas, las cuales firmadas, una por el Capitan del repuesto con el *Recibí*, y otra por el del escuadron con el *Entregué*, servirán estas para su resguardo mútuo, canjeándose despues dichas papeletas, cuando las prendas vuelvan á ser extraidas por el escuadron á que pertenezcan. En cuanto á las monturas, no deberán existir en aquel mas que las correspondientes al número de plazas montadas, y los caballos de mano sólo tendrán las prendas menores, como son: manta, cinchuelo, saco, morral, trastes de limpiar, cabezada de pesebre y bridon ó cabezon.—Artículo 163. Las órdenes de introduccion en el repuesto las conservará el Capitan en su poder para eliminar de su responsabilidad todas las prendas que figuren en ellas, en la totalizacion que tenga lugar el dia que señale el Jefe del detall.—Art. 164. De lo expuesto se deduce, que no debe haber en los escuadrones repuesto alguno particular de efectos, sean de la clase que quieran, inclusos los equipos de los que se hallen enfermos en el hospital,

2. Respecto á las funciones y autoridad del Capitan general ó Comandante general de un ejército en campaña, véanse las voces *Cuartel general* y *General en Jefe.*

---

pues que todo ha de pasar al del cuerpo; en el que se cuidará y custodiará con la debida separacion de escuadrones.—Art. 165. Para clasificar el Capitan el estado de uso de cuanto tiene á su cargo, y en poder de los individuos de su escuadron, lo hará considerando como *Bueno* todo lo nuevo y cuanto se halle en aquel estado, aunque exceda de la tercera parte del tiempo señalado de duracion; como *Mediano*, lo que se encuentre en la mitad del que tenga marcado, y en tercer lugar ó *Deteriorado*, lo que cumplido aquel no admita ya recomposicion.—Art. 166. El entretenimiento de todas las prendas mayores de vestuario, armamento y montura, son de cuenta de los fondos del cuerpo, pero no el de las de primera puesta del soldado, que debe aplicarse á su masita, como se practica con todo lo que inutiliza, pierde ó rompe por descuido, puesto que solo una vez recibe la suma asignada para la citada primera puesta á su entrada en el servicio, y es de su cuenta renovarla y entretenerla todo el tiempo de su compromiso.—Art. 167. En las revistas generales que ordene el Coronel, y en las suyas semanales en particular, exigirá que con la anticipacion suficiente, las pasen todas las clases á las fracciones que tengan á su cargo, haciéndoles responsables del aseo, buen entretenimiento y colocacion de todas las prendas; dando los inferiores los partes y noticias del resultado á sus respectivos é inmediatos superiores, que á su vez cumplirán con aquel deber, para trasmitirle los que hayan recibido y propias observaciones. Con estos datos verificará la suya, depurando escrupulosamente la causa de su pérdida ó deterioro; dispondrá además la de una sola prenda, que diariamente se pasará por el Oficial de semana de su escuadron á la hora marcada en el horario que se incluye, y con conocimiento del resultado, hará que se remedien cuantas faltas aparezcan y pendan de su facultad, dando conocimiento á sus superiores de aquella que no pueda reparar por sí.-Artículo 168. Para que en todo tiempo pueda contestar con exactitud á las preguntas que le dirijan sus Jefes, deberá llevar siempre consigo un efectivo de la total fuerza de su escuadron, con expresion de destino de los ausentes y bajas eventuales de los presentes, con cuyo documento y las listas con separacion de secciones, de que se hace mérito en el art. 18 de su obligacion en la Ordenanza general del ejército, aumentando lo concerniente á monturas y caballos, llenará su cometido con las alteraciones propias é indispensables al instituto de montados; y de consiguiente, requiere tambien que tenga en su poder un libro de las reseñas de aquellos, haciendo en estas las que ocurran, por medio de notas, como se practica en las filiaciones.—Art. 169. Tendrá numerados todos los hombres de su escuadron, desde el sargento primero hasta el último soldado; cada individuo conservará su número si se separa temporalmente; pero en las salidas definitivas, como por licencia absoluta, pase á otro escuadron, y demás que ocurran, le dejará vacante para adjudicarle al primer hombre de nueva entrada.—Art. 170. Encima de cada pesebre se colocará una tablilla con el nombre y reseña del caballo, la que permanecerá en su lugar siempre que salga de servicio por poco tiempo; pero si la salida fuese por mas de ocho dias, ó se tuviese que poner otro en su puesto, se recogerá aquella.—Art. 171. El dia último de cada mes distribuirá los ronzales que reciba del comisionado del repuesto, y art. 121, entregando el correspondiente recibo que exprese su número, para que sirva de comprobante en las cuentas que rinda aquel á la Caja; disponiendo que en el mismo dia tenga lugar la limpieza general de las cuadras, tablillas y cristales, procurando que estos últimos se conserven siempre en el mejor estado. —Artículo 172. Procurará que cuantos efectos haya en la cuadra y dormitorios de su escuadron, estén colocados con la mas exacta uniformidad á lo dispuesto en los arts. 752 y 763 de este Reglamento, y que toda la ropa y efectos de municion de cualquiera clase que sean, sueltos ó que puedan desprenderse, estén señalados con las marcas correspondientes al cuerpo y escuadron, sin permitir se use de ninguna otra particular, y cuidará de que en el suyo respectivo haya dos ó mas vasijas apropiadas, para que la tropa se lave de medio cuerpo abajo las veces al mes que exija la estacion.—Art. 173. No perderá de vista la enseñanza de los reclutas ó quintos de su escuadron que le sean destinados, disponiendo que á cada uno se le señale un camarada de los soldados veteranos mas dispuestos y de mejor conducta, para que estos les dirijan y enseñen los primeros rudimentos del servicio, conocimiento de sus prendas y efectos, su colocacion y conservacion. Tambien cuidará de la enseñanza y doma de los potros, cuando los hubiese, aunque sin facultad de inmiscuirse ni alterar en lo más mínimo lo ordenado por los que estén encargados de ambas instrucciones pero si podrá vigilar y hacer que se les trate como corresponde, á cuyo efecto los verá diariamente y á distintas horas, asistiendo al picadero cuando menos dos veces por semana.—

3. Las prerogativas y atribuciones de los Capitanes generales de distrito están detalladas en las págs. 292 y siguientes, tomo 1.°, y págs. 175, 424, 429, 433, tomo 2.° del Nuevo Colon, debiendo añadir á lo expuesto en dicha obra, las disposiciones siguientes:

Artículo 174. (Véase la nota 1, pág. 594 de este tomo.)—Art. 175. El Capitan cuidará que los individuos enfermos que deban pasar al hospital, lo verifiquen en el mismo dia que fije la fecha de la baja firmada por el Médico, como tambien que á su incorporacion al escuadron los procedentes de aquel establecimiento, al siguiente dia de su salida, se presenten al facultativo del cuerpo para ser reconocidos por aquel á tenor de lo dispuesto en los arts. 90 y 92 respectivamente del Reglamento de Sanidad militar, aprobado en 1.° de Setiembre de 1873.—Art. 176. Visitará semanalmente los enfermos que de su escuadron haya en el hospital para cerciorarse de su buena asistencia, y si los cabos y sargentos lo realizan en los dias que tienen señalados, los sábados lo verificará el Oficial de semana, dándole parte por escrito, expresando la sala, número de la cama, enfermedad, estado de salud y cualquiera queja que pudieran tener, el cual, autorizado con su V.° B.° y firma entera, entregará en dicho dia personalmente á su Comandante. Tambien visitará los presos, y oyendo sus quejas, las remediará en cuanto sean justas y de él dependa, dando cuenta á su Jefe inmediato como de cuanto considere digno de su atencion, para que, por el conducto de Ordenanza, llegue á conocimiento del Coronel.—Art. 177. Cuando muera en el hospital algun individuo de su escuadron, además de cumplimentar el Capitan cuanto previene el art. 12 de su obligacion, en la Ordenanza general del ejército, dará parte á su Jefe inmediato, anotando en el libro de alta y baja el dia de la defuncion, por el alta que al efecto le presentará el sargento encargado diariamente de recogerlas en el hospital, conforme se previene en el artículo 482; dándole asimismo de los caballos que mueran, expresando al margen su reseña. —Art. 178. Dedicará el Capitan el mayor interés á que en los ranchos que coma su tropa haya la mayor legalidad en todos conceptos; que la parte del socorro destinado á este objeto se invierta totalmente en él, haciendo se observe la mas extricta economía, y que, bajo ningun pretexto, haya convenio con los expendedores que ocasionan la mala calidad ó peso falto en las especies; que se compongan de artículos nutritivos; que estén bien condimentados, y que sean lo mas abundante posible; que las sobras se den siempre con puntualidad y completas á la tropa, á presencia del Oficial de semana, sin descontarse nada de ellas excepto en muy raro caso y previa órden del Coronel ó Jefe que en su ausencia mande el cuerpo.—Art. 179. El Capitan cuidará asimismo de que en su escuadron no falte el número de ollas, platillos en que debe comer la tropa y demás utensilios que fuesen necesorios para los ranchos de los presentes y empleados de servicio; jávegas, javeguines y sacas para extraer de provision las raciones de todas especies y medidas para la cebada, exigiendo de lleno la responsabilidad al Oficial de semana en cualquiera falta que notare, en todo cuanto se previene en este y el anterior artículo; porque así como no debe disimular á sus subordinados la menor omision ó descuido, en punto al servicio, tambien está obligado á manifestarse en todas ocasiones celoso de que estén bien asistidos.—Art. 180. En la libreta de que se hace mérito en el art. 160 de este Reglamento, deberá figurar diariamente en cabeza un efectivo que demuestre las plazas que resulten comer en rancho, y á continuacion del importe total que produzcan aquellas, su distribucion en la menestra de que se componga, y cuya cuenta, además de expresar los nombres de dos de los individuos que hayan presenciado la compra, firmará el cabo de rancho y autorizará con su media firma el Oficial de semana, satisfecho de su exactitud y legalidad.—Art. 181. Hará los nombramientos de cabos primeros y segundos, conforme á lo prevenido en el art. 25 de este Reglamento; elegirá los soldados que debe haber de primera clase entre los que mas sobresalgan por su buena conducta, aseo, puntualidad en el servicio y disciplina, prefiriendo la antigüedad en igualdad de circunstancias, segun lo provenido en el decreto de 5 de Noviembre de 1843 y Real órden de 18 de Mayo de 1844, reiterada por la circular de 21 de Enero de 1845.—Art. 182. Debiendo nombrarse el servicio interior del escuadron con su conocimiento, no permitirá que ningun individuo deje de hacer el que le corresponda, exceptuando el que se halle enfermo ó convaleciente, y rebajado por el facultativo del cuerpo; arreglándose en cuanto al órden y preferencia, á lo que por punto general se previene en la Ordenanza general de ejército, disponiendo que se nombre el número de hombres necesarios para guisar los ranchos, un cuartelero por cada una de las secciones y dos guardas de caballos por cada una de aquellas teniendo siempre en cuenta, sin embargo, las condiciones de los dormitorios y cuadras que puedan dar lugar á disminuir ó aumentar dicho servicio; exceptuándose de todo el mecánico á los soldados de primera clase, como se previene en el art. 706.—Art. 183. Exigirá al

4. Los distritos militares están mandados por la autoridad superior de un Capitan general ó Teniente general, con el título de Capitan gene-

---

Oficial de semana diariamente el parte de todas las novedades que ocurran en su escuadron conforme á lo prevenido en la Ordenanza general del ejército, dictando las disposiciones que emanen de su autoridad, no dejando pendientes sino los asuntos en que la decision deba proceder de sus Jefes, á quienes siempre dará parte oportunamente en uno y otro caso.—Art. 184. Cuando se nombre fuerza de su escuadron para algun servicio que constiya el número de una seccion ó mas, será ésta revistada por el Oficial de semana y por él mismo; satisfecho del resultado de su inspeccion, dispondrá que por el sargento de aquella, ó bien por el de semana, se presente al Ayudante de armas, que la entregará al Oficial destinado para mandarla.—Art. 185. Dispondrá que los desmontados que tenga, alternen en cuidar los caballos y limpieza de arreos de los que estén de servicio, guardando una alternativa tal, que no exista la menor diferencia entre el trabajo de unos y otros; no dispensando á sus inferiores, ni permitiendo á estos lo hagan á otras clases, la asistencia y cumplimiento de los actos de aquel, como ninguna de las formalidades que deben observarse al practicarlo, puesto que no tiene atribuciones para ello y mucho menos sus subordinados.—Art. 186. Cuidará que las secciones de su escuadron practiquen el servicio interior con la mayor exactitud y prolijidad, vigilando con particular cuidado las que, por falta de Oficiales, estuviesen á cargo de los sargentos.—Art. 187. Celará que las clases de su escuadron enteren á la tropa en las instrucciones de nomenclatura, de las bellezas, defectos de conformacion y sanidad de los caballos, para que con verdadero conocimiento de ellos, puedan contestar siempre que se les pregunte, y exigir á aquellos con arreglo á sus facultades.—Artículo 188. Alternará con los Capitanes de Plana mayor en el servicio de dia, que principiará al toque de diana y durará 24 horas, en las que será obligatoria su asistencia á todos los actos que deberá intervenir, haciendo que se observe puntualmente el horario que los determina, el mayor órden en el cuartel, su policía general y particular de los escuadrones como el cumplimiento mas exacto de todas las prevenciones del Coronel, disponiendo cuanto esté en el círculo de sus atribuciones, y sometiendo á las del Jefe que se halle de servicio lo que ocurra digno de su atencion y providencia.—Art. 189. Los Capitanes, en las Juntas que tengan lugar en el cuerpo para tratar sobre asuntos económicos, son vocales natos de ellas, y como tales, tomarán asiento á continuacion de los Jefes por rigorosa antigüedad, emitiendo sus votos empezando por el más moderno, con arreglo á lo dispuesto en el tratado 2.°, tít. 27 de la Ordenanza general del ejército.-Art. 190. Cuando algun individuo de su escuadron pernocte fuera del cuartel, ó falte á dos listas de Ordenanza, hará practicar el reconocimiento de las prendas que compongan su vestuario, armamento y equipo por el sargento primero ó furriel, á presencia del Oficial de semana y cabo de su escuadra, dando el parte competente. Si los desertores son dos ó mas, dará el parte verbal al Comandante de su escuadron, por escrito y separadamente de cada uno de ellos al Coronel y Jefe del detall para que puedan formarse las sumarias correspondientes, expresando al dorso las prendas de vestuario, armamento y equipo con que hayan verificado la desercion.—Art. 191. Cuidará de que el calzado que use su tropa sea igual en su forma al del resto del regimiento; que el material sea del mejor, que esté bien cosido, y que su precio no sea excesivo, economizando lo posible y evitando empeños en las cuentas de masita del soldado.—Art. 192. El Capitan cuidará de los ajustes que se hagan con la lavandera, del cumplimiento de ésta, prohibiendo en absoluto se lave la ropa con polvos de gas ú otros ingredientes que la perjudiquen, haciéndola responsable del menor deterioro que se notase en aquella por razon del lavado, y obligándola, en cuanto sea posible, á devolverla el sábado, antes de la hora de la revista semanal; vigilará la exactitud con que debe satisfacerla sus cuentas el furriel ó el cabo nombrado para recoger la limpia y hacerla entrega de la sucia, no permitiendo que ningun individuo dé la suya á lavar separada de la del escuadron, á menos que medien circunstancias muy atendibles, siendo una de ellas la de ser aquel á quien se le autorice notoriamente aseado.—Art. 193. Dispondrá que la parte de pienso que no apuren los caballos de su escuadron por inapetencia, se recoja diariamente y se entregue al Capitan encargado del repuesto, dando noticia al Jefe del detall del número de piensos que entrega, para que este Jefe disponga su inversion, conforme se determina en el art. 413.—*Capitanes de Plana mayor*. Artículo 194. Cuatro son los Capitanes de Plana mayor que tiene cada regimiento por su actual organizacion: todos alternarán entre sí con los encargados de escuadron en sustituir á éstos en ausencias y demás casos que puedan ocurrir, así como en el desempeño de las distintas comisiones de Cajero, revisores, construccion de efectos de vestuario, montura y servicio de Capitan de dia ó asistencia del cuartel; desempeñando aquellas mediante la

ral de distrito, con arreglo al art. 9.º de la Ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878 (1).

5. Las atribuciones judiciales que de tiempos antiguos han tenido los Capitanes generales, les están nuevamente reconocidas por los artículos 49 al 53 de la ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de guerra de 10 de Marzo de 1884 (2).

6. Por Real cédula de 22 de Setiembre de 1793 (3), se declaró que

---

competente eleccion y aprobacion de las actas de las Juntas de Jefes y Capitanes, que han de celebrarse con las formalidades que previene la Ordenanza general del ejército. Partiendo de este principio, es aplicable al Capitan de Plana mayor que sustituya al de mando de escuadron, cuanto para éste queda consignado en el presente Reglamento.—*Capitan cajero.* Arts. 195 al 205. (Véase la nota 19, pág. 668 de este tomo.)—*Capitan del repuesto.* Artículos 206 al 218. (Véase la nota 8, pág. 608 del tomo 1.º)—*Comisionado para construcciones.* Artículo 219. El que fuere nombrado en Junta, comisionado para la construccion de prendas del cuerpo, bien sean de vestuario ó montura, se ceñirá extrictamente á las contratas y modelos aprobados por aquella, y á las instrucciones particulares que reciba del Coronel, á quien siempre consultará en casos dudosos. Si alguna de estas comisiones las desempeñase fuera del puesto donde aquel Jefe resida, le dará frecuentes partes de su estado, progresos ó entorpecimientos.—Art. 220. Terminada la construccion, formalizará las cuentas de ella y autorizadas con las firmas de los revisores y Jefes que en aquel se consignan, las presentará al Teniente coronel para que le sea abonado su importe satisfaciendo con él á los artitas y comerciantes que hayan facilitado los géneros para la referida construccion, retirando los recibos que hubiese empeñado.—*Capitanes revisores.* Art. 221. Anualmente se nombrarán dos Capitanes revisores que serán elegidos en Junta de Jefes y Capitanes, segun se consigna en el art. 18. La falta de alguno de ellos podrá suplirse por otro de los restantes del cuerpo, dándose á reconocer en la órden del mismo, prévia la eleccion de los Jefes á quienes se faculta en este caso, dando parte al Director en oficio razonado de la adopcion de la medida.—Art. 222. La obligacion de estos Capitanes será el exámen de las cuentas del cuerpo, con arreglo á Ordenanza; intervencion en el reconocimiento de caballos de desecho y su tasacion; los que introduzcan en el escuadron los Jefes y Oficiales; el de todo género de prendas que se construyan, y cuanto tenga relacion con la pública notoriedad del celo y pureza con que se administran los intereses del regimiento, observando lo que está prevenido en la instruccion unida á la Real órden de 14 de Noviembre de 1844, sin separarse por ningun motivo en lo mas mínimo de los tipos y modelos aprobados competentemente, los cuales facilitará el Jefe del detall á estos comisionados, como igualmente copias de las contratas que hayan tenido lugar, á fin de que puedan compararse por esta y aquellos la exactitud de las prendas, calidad del género y hechuras en el reconocimiento que ha de practicarse antes de recibirse en el repuesto, sin cuyo requisito no serán admitidas en él.—*Capitanes supernumerarios.* Art. 223. Los Capitanes supernumerarios que existan en los cuerpos harán el servicio que les corresponda, conforme se previene en el art. 129. (*Reglamento interior de Caballería de 15 de Mayo de 1877.*)

(1) Véase la nota 13, pág. 40 del tomo 1.º

(2) Véase la nota 1, pág. 311 de este tomo.

(3) Don Cárlos, por la gracia de Dios, etc., sabed: que habiéndose suscitado en mis Secretarías de Estado y del despacho varios expedientes relativos á la responsabilidad de los Jueces no letrados á las resultas de las providencias y sentencias que dan con dictámen de Asesor, y habiéndome expuesto su parecer en diferentes consultas sobre casos particulares mi Consejo de guerra, he advertido sobre este punto en general es discordante la legislacion antigua y moderna, ó á lo menos oscura, y da lugar á que decidan con variedad los tribunales. Asimismo he reflexionado que la interpretacion que se habrá dado últimamente á las leyes antiguas no puede regir en la actualidad de la misma suerte que cuando los expresados Jueces eran árbitros de nombrar sus Asesores, pues muchos de ellos carecen ya de esta facultad y tienen precision de valerse de los que yo les tengo señalados. Y queriendo establecer una regla general y fija para todos mis dominios que corte toda duda y arbitrariedad en dicho punto, despues de haber visto lo que acerca de él me han hecho presente mis Consejos Real y de Indias, éste, en consulta de 11 de Enero, y aquel en consulta de 22 de Mayo del presente año, por Real decreto dirigido á mi Consejo con fecha 22 de Agosto próximo, he tenido á bien declarar, como declaro, que los Gobernadores, Intendentes, Corregi-

las autoridades que dictan providencias y sentencias con acuerdo de Asesor, no sean responsables á las resultas mientras no se separen del dictámen de aquel funcionario.

7. En atencion á la vasta extension de territorio que comprende la isla de Cuba, por Real órden de 6 de Agosto de 1883 (4) se concedió ju-

---

dores y demás Jueces legos á quienes nombro Asesor, no sean responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del mismo Asesor, el que únicamente lo deberá ser; que á aquellos no les sea permitido nombrar ni valerse de Asesor distinto del que yo les haya señalado; pero si en algun caso creyeren tener razones para no conformarse con su dictámen, puedan suspender el acuerdo ó sentencia y consultar á la superioridad con expresion de los fundamentos y remision del expediente; y finalmente, que los Alcaldes y Jueces ordinarios que determinan asuntos con acuerdo de Asesor que ellos mismos nombran, tampoco sean responsables, y sí solo el Asesor, no probándose que en el nombramiento y acuerdo haya habido colision ó fraude. Y habiéndose publicado en el mi Consejo el citado Real decreto, acordó su cumplimiento.—San Ildefonso á 22 de Setiembre de 1793.—Yo el Rey.

(4) Excmo. Sr.: La vasta extension del territorio sometido á la jurisdiccion de Guerra en la isla de Cuba y las numerosas fuerzas que la guarnecen, dieron orígen en distintas épocas á disposiciones especiales encaminadas á facilitar la administracion de justicia en aquella Isla, por parte del fuero de Guerra. La notable distancia que media entre la Habana y Santiago de Cuba, así como la dificultad de comunicarse ambas ciudades y el crecido número de causas criminales incoadas en el antiguo departamento Oriental de que era capital la última, aconsejaron la creacion de una Auditoría en el mismo, confiriendo al Comandante general, jurisdiccion en concepto de delegado del Capitan general, á quien se reservó la facultad de asumir el conocimiento de los asuntos que oportuno estimase; así se determinó por Real órden de 16 de Enero de 1872. Por la de 13 de Febrero de 1875 se otorgaron á los Comandantes generales de los departamentos Oriental y del Centro con sus Auditores, las mismas facultades de que están investidos los Capitanes generales de distrito respecto á las causas cuyo conocimiento correspondiese á la jurisdiccion extraordinaria de Guerra, si bien esa soberana resolucion fué modificada, en parte, por la Real órden de 10 de Julio del mismo año. Autorizado el Capitan general de la Isla para delegar su jurisdiccion en los Comandantes generales, hízolo por circular de 28 de Marzo de 1877, reclamando en 15 de Abril siguiente á este Ministerio el aumento del cuerpo Jurídico militar, para subvenir á las necesidades del servicio en la Isla, proponiendo que los Asesores de los Comandantes generales fuesen Tenientes Auditores de primera clase. Como consecuencia de la reclamacion, aprobóse por Real órden de 21 de Mayo de 1877 la plantilla del personal que habia de servir en Cuba, compuesta de un Auditor general del ejercito, otro de distrito, cuatro Tenientes Auditores de primera clase, tres de segunda y tres de tercera. Diversas causas han impedido que este personal se hallase completo en período alguno, haciéndose por su falta indispensable acudir á letrados extraños al cuerpo Jurídico para que auxiliasen en el despacho de tantos y tan complicados expedientes como tiene á su cargo la jurisdiccion militar en la Gran Antilla; y aun cuando actualmente la ejercen delegada, aunque con ciertas limitaciones, los Comandantes generales de provincia en virtud de la Real órden de 23 de Setiembre de 1878, es lo cierto que se carece del personal indispensable para cubrir las atenciones del servicio y todavía se apela á Abogados de la clase de paisanos, sin que se obtengan los resultados apetecidos en favor de la administracion de justicia ni en beneficio del Tesoro que ha de satisfacerles las gratificaciones asignadas por los vigentes preceptos legales. Ninguna de las reformas llevadas á cabo en aquella Isla ha ofrecido los frutos que de ella se esperaban: prueba evidente de este aserto es la lentitud con que se tramitan los procedimientos judiciales con gran detrimento de la justicia y no escaso del presupuesto, que sufre el gravámen consiguiente á la indispensable detencion en Ultramar de los Jefes y Oficiales encausados que han cumplido el plazo reglamentario de permanencia en aquella Antilla. Y no sólo dificulta la administracion de justicia el trabajo excesivo que en general proporciona la Isla á los funcionarios del cuerpo Jurídico, sino que variando aquel de notable manera en unas Comandancias generales con relacion á otras, no hay términos hábiles de que todas se hallen igualmente servidas, por buena que sea la voluntad de sus Asesores y no desmentida su aptitud. La Comandancia general de Cuba por sí sola ofrece tan considerable número de expedientes al despacho del único Teniente Auditor de primera clase que hoy sirve en ella, que es indiscutible respecto á este particular, su ma-

risdiccion á los Comandantes generales de Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe como delegados del Capitan general, con las varias limitaciones que en ella se expresan, así como, y con mas limitacion, á los de Matanzas, Pinar del Rio, Santa Clara y Holguin.

8. Habiendo ocurrido dudas acerca de la jurisdiccion que compete al Comandante en jefe del ejército del Norte, y á los Capitanes generales de

---

yor importancia sobre algunas Capitanías generales de la Península. Para que no continúe en tan lamentable estado el interesante servicio de que se trata, y para allanar cuantos obstáculos se opongan á la recta y rápida administracion de justicia por los tribunales militares, preciso es llevar ciertas reformas á dicha Isla; y si bien la penuria del Tesoro no permite dar una organizacion al cuerpo jurídico que responda á la division administrativa del territorio, y ni aun siquiera restablecer la plantilla aprobada por Real órden de 21 de Mayo de 1877, es por demás conveniente organizarla de modo tal, que el trabajo se simplifique y distribuya con mayor igualdad, facilitando de esta sueste el despacho de los asuntos. Al efecto, nada mas útil que el restablecimiento de la Auditoría de Santiago de Cuba, creacion de la de Puerto-Príncipe, confiriendo á sus Comandantes generales completa y absoluta jurisdiccion, sobre todo lo que á la de Guerra corresponda, aunque en concepo de delegada del Capitan general; así lo aconsejan las condiciones geográficas y topográficas de aquellas provincias á que han de extender sus facultades dichas autoridades, y así tambien lo demandan los datos que sobre criminalidad la estadística proporciona. A los demás Comandantes generales debe conservárseles con determinadas limitaciones la jurisdiccion delegada que ejercen. Claro es que necesitan para ello Asesores, pero dada la proximidad de Matanzas á la Habana y la escasa delincuencia que acusa Pinar del Rio, puede prescindirse de nombrar para ambos puntos aquellos funcionarios, sin perjuicio de que el Capitan general disponga que pase á ellos algun Teniente Auditor de los residentes en la Capital cuando necesario lo estime. Hecha la expresada excepcion en beneficio del Erario no cabe privar de Asesor á ningun otro Comandante general, debiendo nombrarse para aquel cargo individuos que si no alcanzan superior categoría, tengan al menos la bastante á garantir con práctica acreditada, el buen desempeño de su importante mision. Por tales consideraciones, y de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Abril último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente: Art. 1.° El Capitan general de la Isla de Cuba ejercerá la jurisdiccion de Guerra en la propia forma y con igual extension que los demás Capitanes generales de distrito en la Península, ateniéndose á la Ordenanza del ejército y disposiciones posteriores de carácter general ó particular al territorio y fuerzas de su mando.—Art. 2.° Se establecen Auditorías de Guerra en Santiago de Cuba y Puerto Príncipe, las que tendrán ámplias facultades en todo lo concerniente á la sustanciacion y fallo de las causas, si bien la autoridad que ejercen los respectivos Comandantes generales ha de ser siempre en concepto de delegada y con las limitaciones que en determinados casos señale el Capitan general de la Isla, en quien reside la jurisdiccion. Como consecuencia de ello, ninguna sentencia de muerte podrá efectuarse sin consultarla con dicha superior autoridad y sin su órden expresa.—Art. 3.° Las Comandancias generales de Matanzas, Pinar del Rio, Santa Clara y Holguin ejercerán jurisdiccion limitada, segun las siguientes reglas: 1.ª En las causas que se instruyan contra individuos graduados de Oficial ó que ostenten superior empleo, tendrán todas las facultades de los Capitanes generales de distrito, hasta autorizar la reunion del Consejo de guerra; pero despues de celebrado éste se concretarán á remitir el proceso á la superior autoridad de la Isla, sin exponer su opinion ni oir á su Asesor sobre la justicia ó injusticia del fallo. Dichas Comandancias generales remitirán las causas; las tres primeras á la Capitanía general y la última á Santiago de Cuba. 2.ª En las causas que se instruyan contra individuos de la clase de tropa y paisanos, ejercerán en toda su extension las facultades jurisdiccionales, aprobando, por lo tanto, y disponiendo la ejecucion de las sentencias, siempre que á alguno de los procesados no se haya impuesto pena de muerte ó alguna de las perpetuas. En estos casos se abstendrán de emitir su opinion y de oir á su Asesor, concretándose á remitir la causa original al Comandante general de Cuba el de Holguin, y al Capitan general de la Isla los demás. 3.ª Las cuestiones de competencia se promoverán y sostendrán por los Comandantes generales entre sí y con los tribunales extraños al fuero de Guerra. En el primer caso se decidirán por el Capitan general de la Isla, y en el segundo por las Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe, con arreglo á las disposiciones vigentes. Las inhibiciones acordadas por los expresados Comandantes generales, incluso

los distritos comprendidos en el territorio de su mando, fueron resueltas en Real órden de 6 de Setiembre de 1884 (5).

---

los de Cuba y Puerto-Príncipe á favor de jurisdiccion distinta de la de Guerra, se consultarán con el Capitan general de la isla, sin cuya aprobacion no tendrá validez.—Art. 4.° Siempre que los Comandantes generales de Cuba y Puerto-Príncipe aprobasen una sentencia de muerte, suspenderán su notificacion y ejecucion hasta que reciban del Capitan general órden al efecto, y á quien la comunicarán por la vía mas rápida de que dispongan y reservadamente. El Capitan general trasmitirá la noticia á este Ministerio de la Guerra, ateniéndose á lo prevenido en Real órden de 2 de Julio de 1880.—Art. 5.° Así la jurisdiccion limitada que se confiere á los Comandantes generales de Holguin, Santa Clara, Matanzas y Pinar del Rio, como las completas que se otorgan á los de Cuba y Puerto-Príncipe por el art. 2.°, se entenderán por delegacion del Capitan general de la Isla, quien podrá reclamar en cualquier tiempo cuantos procesos tenga por conveniente y asumir el conocimiento de cualquiera de los que se sigan en las expresadas Comandancias generales.—Art. 6.° El cuerpo Jurídico-militar constará en la Isla de Cuba de los funcionarios que á continuacion se expresan, y estarán distribuidos en la forma siguiente: En la Habana. Un Auditor general de ejército; un Teniente Auditor de 1.ª clase; otro id, id. de 2.ª clase; otro id. id. de 3.ª clase. En Santiago de Cuba: Un Auditor de distrito; un Teniente Auditor de 2.ª clase. En Puerto-Príncipe: Un Auditor de distrito; un Teniente Auditor de 2.ª clase. En Santa Clara, como Asesor: Un Teniente Auditor de 1.ª clase. En Holguin, como Asesor: Un Teniente Auditor de primera clase.—Art. 7.° El Auditor general de la Isla y los de las Comandancias generales de Cuba y Puerto Príncipe ejercerán las mismas funciones que los Auditores de distrito en la Península, y las demás que les atribuyen disposiciones especiales á aquella Antilla. Los Asesores de los Comandantes generales ejercerán las funciones de Auditor, y contraerán la responsabilidad que las leyes y reglamentos determinen ó en lo sucesivo perceptúen con relacion al citado funcionario. Los Tenientes Auditores residentes en la Habana, así como los de las Comandancias generales de Cuba y Puerto-Príncipe, auxiliarán al Auditor general y á los de distrito respectivo á cuyas inmediatas órdenes sirven, como los Tenientes Auditores lo hacen en la Península, y afirmarán sus dictámenes cuando el Capitan general de la Isla, ó el Comandante general de Cuba y Puerto Príncipe, si al efecto tuviesen estos autorizacion de aquella superior autoridad, les facultare para ello en el caso y del modo que determina el art. 3.° de la Real órden circular de 8 de Agosto de 1876.—Art. 8.° En lo referente á estadística criminal se entenderá directamente el Auditor general de la Isla con el Fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y los Auditores de distrito de Santiago de Cuba y Puerto-Principe y Asesores de las demás Comandancias generales con dicho Auditor general, sin la mediacion de ninguna otra persona ó autoridad.—Art. 9.° En casos de vacante, ausencia, enfermedad ú otra causa que impida al Auditor general ejercer sus funciones, le sustituirá el funcionario á quien reglamentariamente corresponda.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 6 de Agosto de 1883.—Campos.

(5) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de los escritos de V. E. fecha 6 y 19 de Julio último, consultando á este Ministerio acerca de las atribuciones jurisdiccionales que le corresponden como Comandante en Jefe del cuerpo de ejército del Nórte, y sus relaciones con los Capitanes generales de los distritos del territorio de su mando, toda vez que al crearse el referido ejército, por Real órden de 10 de Noviembre de 1876, no se dictó disposicion alguna en que se deslindaran las del General en Jefe con las de aquellos Capitanes generales: Vista la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878, por la que, sin embargo de conservar, aunque con carácter provisional, la division territorial militar existente y los distritos y Capitanías generales de que consta, otorga por el art. 11 la conveniente facultad al Gobierno para que pueda organizar la fuerza armada en cuerpos de ejército cuando crea que las circunstancias así lo exijan: Visto el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883, que en sustitucion del ejército del Norte constituyó un cuerpo de ejército al mando de un General Comandante en Jefe: Vista la ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de Guerra de 10 de Marzo último en sus títs. 2.° y 4.°, caps. 1.° y 2.°, 5.° y 7.°, dentro de los cuales se hallan comprendidos los artículos concernientes al punto consultado: Visto el art. 41, tít. 10, tratado 8.° de las Reales Ordenanzas, que establece el procedimiento sumarísimo que ha de seguirse en el grave caso á que se hace referencia, disponiendo lo que han de hacer los Oficiales que se hallasen presentes en los momentos mismos de la perpetracion del delito; Y vistos el cap. 2.° y 26 de la ley de 5 de Enero de 1882 referentes al mando, disciplina y órdenes que se dictaren en servicio de campaña. Considerando que al trasformarse en cuerpo de ejército el ejército del Norte, abstraccion hecha de lo relativo al terri-

9. Además de las visitas generales de cárceles que previenen las antiguas leyes del Reino, debe pasarse otra el dia no feriado que preceda

---

torio que habia de comprender y fuerzas de que habia de componerse, no se hizo la menor alteracion en lo concerniente á su servicio ni á la completa independencia en el mando del General Comandante en Jefe que habia de ejercerlo: Considerando que segun lo prevenido en la ley constitutiva y lo que armónicamente con ella establece la de organizacion de los Tribunales de Guerra, hay que reconocer dos clases de cuerpos de ejérito, uno en los que por no formar parte de un ejército tienen los Comandantes en Jefe mando independiente, y otros en que carecen de esta facultad por ser los cuerpos que están á sus órdenes dependientes de un ejército que lo está á las de un General en Jefe: Considerando que esta distincion fundamental, nada nueva despues de todo, ni mucho menos limitada, como que es conocida en casi todas las organizaciones militares europeas, explican perfectamente el concepto lógico y jurídico con que al aceptarlo la ha desenvuelto la ley de Tribunales de Guerra otorgando facultades judiciales á los Generales Comandantes en Jefe con mando independiente (art. 14, núm. 4 y art. 48), y no otorgando otras á los que dependan de un General en Jefe que las que este les delegue (art. 53): Considerando que las facultades judiciales de los primeros en tiempo de paz, son exactamente las mismas de los Generales en Jefe (art. 48 ya citado), y solo hay diferencia en tiempo de guerra, porque mientras estos pueden asumir por sí la jurisdiccion de los Capitanes generales de los distritos (art. 44) los Comandantes en Jefe con mando independiente no pueden hacerlo á no haber sido expresamente autorizados para ello: Considerando que aunque mientras existan autoridades de ejército y de distrito, no es fácil marcar la línea divisoria de sus atribuciones respectivas en tiempo de paz, y mas cuando las guarniciones propias de los distritos forman parte integrante de las fuerzas de un ejército ó cuerpo de ejército; la ley, sin embargo, ha obviado en lo posible todos los inconvenientes, limitándose las facultades jurisdiccionales de los Generales en Jefe ó Comandante en Jefe á las fuerzas de su mando (art. 45), con lo que las de los Capitanes generales de los distritos quedan expeditas para todo lo referente al territorio de su demarcacion y á los cuerpos ó institutos que en él existan y no formen parte del ejército ó cuerpo de ejército: Considerando que siendo siempre peligroso para el mejor servicio cualquier razonamiento entre autoridades tan elevadas, deben estas inspirar todas sus acciones en un alto ejemplo de patriotismo, cordura y abnegacion como el que ha motivado la consulta: Considerando que si de esa manera hay que proceder en tiempo de paz, en el de guerra han de evitarse en absoluto toda clase de razonamientos, y para ello consigna la ley la facultad de los Generales en Jefe, y aun de los Comandantes en Jefe con mando independiente, de asumir estos últimos, mediante autorizacion, las de los Capitanes generales de los distritos, á fin de que llegado que sea el caso de guerra, ó de grave alteracion del órden público que pueda provocarla, no carezcan ni un momento de la fuerza y prestigio que son necesarios para que la unidad de mando sea una verdad, y nada ni nadie puedan sustraerse á su legítimo imperio: Considerando que aun cuando además en tiempo de guerra concede la ley á los Generales en Jefe la jurisdiccion extraordinaria que establece el art. 120, esta no puede otorgarse á los Comandantes en Jefe, por ser concreta á aquellos y no permitir las buenas reglas de interpretacion que se haga extensiva á otros casos que el taxativamente marcado; Y considerando que el art. 41, tít. 10, tratado 8 de las Reales Ordenanzas está vigente, porque como disposicion substantiva de materia penal no ha podido ser derogado, modificado ni alterado por la ley de organizacion de los Tribunales de guerra, ni podrá serlo hasta tanto que se publique el Código penal militar, por lo que debe ser cumplido si llegara el caso, mucho mas teniendo en cuenta que el art. 123 de aquella ley carece en el dia de práctica realizacion en tanto que no se dicte la de enjuiciamiento á que hace referencia; S. M., de conformidad en lo principal con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 16 de Agosto próximo pasado, se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Se declara que el Comandante en Jefe del cuerpo de ejército del Norte, debe ejercer en tiempo de paz, en las fuerzas de su mando, la misma jurisdiccion que el art. 46 de la ley de 10 de Marzo último señala á los Generales en Jefe.—2.º Se autoriza al expresado Comandante en Jefe para asumir la de los Capitanes generales de Navarra y Provincias Vascongadas para en el caso de guerra ó degrave perturbacion del órden público que pueda provocarla, ó cuando por circunstancias especiales asi lo aconsejen bajo su responsabilidad, dando razonada cuenta al Gobierno.—3.º Se declara que fuera de los casos anteriormente expuestos, es libre y expedita la de los indicados Capitanes generales para todo cuanto concierna á la demarcacion territorial de sus respectivos distritos y cuerpos é institutos que existan en ellos y no dependan del cuerpo de ejército.—Y

mas inmediatamente al de la Natividad de Nuestra Señora, segun se dispuso por Real órden de 9 de Abril de 1856 (6)

10. En ausencia del Gobernador general de la Isla de Cuba y en su representacion, debe el Segundo cabo recibir corte y presidir las Juntas de Autoridades, con arreglo al Real decreto de 30 de Enero de 1880 (7).

11. Sin perjuicio de las facultades que competen á los Directores generales y tambien á los Coroneles, corresponde á los Capitanes generales fijar las horas de ejercicio de los cuerpos fuera del cuartel, y los en que las tropas deben salir á paseo y retirarse, segun Real órden de 27 de Enero de 1869 (8).

12. La facultad que compete á los Capitanes generales para imponer arrestos por dos meses á los Jefes y Oficiales del ejército y sus asimilados dispone la Real órden de 27 de Octubre de 1884 (9) se entienda que pue-

---

4.° Se declara, asimismo, que la jurisdiccion extraordinaria establecida en el art. 120 de la expresada ley, no puede otorgarse al Comandante en Jefe del cuerpo de ejército del Norte, por ser exclusivamente propia de los Generales en Jefe, y que el art. 41, tít. 10, trat. 8.° de las Reales Ordenanzas está vigente y debe cumplirse por no haber sido derogado por dicha ley, y no tener tampoco aplicacion práctica al art. 123, ni poderla tener hasta tanto que se publique la de Enjuiciamiento militar.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 6 de Setiembre de 1884.—Quesada.

(6) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. consultando si ha de pasar visita de cárceles el dia 7 de Setiembre, conforme la ha practicado la Audiencia de ese territorio, ó si sólo ha de tener esta efecto por Pascua de Navidad, de Resureccion y de Pentecostés, segun previenen las antiguas leyes del Reino, ha tenido á bien resolver S. M., despues de haber oido el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina, se manifieste á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que además de las visitas generales de cárceles, ya indicadas, ha de pasarse otra en el dia que, no siendo feriado, preceda mas inmediatamente al de la Natividad de Nuestra Señora, conforme lo estableció el art. 17 del Reglamento provisional de Justicia, pues que de ello resulta una ventaja que están disfrutando los presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 9 de Abril de 1856.—O'Donnell.

(7) A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el parecer de las secciones de Guerra y Marina y de Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Al General Segundo cabo de la Isla de Cuba corresponde recibir Córte y presidir las Juntas de Autoridades en ausencia del Gobernador general y en representacion de éste.—Dado en Palacio á 30 de Enero de 1880. —Alfonso.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

(8) Excmo. Sr.: Siendo conveniente que los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército que guarnecen cada distrito, guarden la uniformidad posible en sus actos exteriores, en armonía siempre con las exigencias del servicio; el Gobierno provisional se ha servido disponer: que teniendo V. E. en consideracion las condiciones de localidad, de clima y de estacion, determine V. E. en ese distrito de su mando las horas de ejercicio de los cuerpos fuera del cuartel y las en que las tropas deben salir á paseo y retirarse; pero entendiéndose que no por esto se modifican las facultades y atribuciones que á los Inspectores generales concede el art. 10, tít. 8.°, trat. 3.° de la Ordenanza, y las que igualmente están consignadas á los Coroneles en el art. 6.°, tít. 16, trat. 2.° del citado Código por lo respectivo al régimen económico é interior del regimiento.—Lo digo á V. S., etc.—Dios, etc.—Madrid 27 de Enero de 1869.—Prim.

(9) Excmo. Sr.: Facultados los Capitanes generales de los distritos por el art. 14, tít. 1.°, tratado 6.° de las Ordenanzas y Real órden de 12 de Octubre de 1874 para imponer á los Jefes y Oficiales del ejército y sus asimilados, hasta dos meses de arresto en un castillo por las faltas cuya gravedad no haga necesaria la formacion de sumaria, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se manifieste á dichas autoridades pueden desde luego aplicar este correctivo sin solicitar la superior autorizacion, que limitaria las atribuciones de que se hallan investidas. Es al propio tiempo la voluntad de S. M., teniendo en cuenta la organizacion dada á este Ministerio por Real órden de 29 de Octubre próximo pasado, quede sin efecto la Real órden de 4 de Marzo de 1837 que prescribia á los Directores generales de las

den usarla sin solicitar la superior autorizacion, debiendo solo ponerlo en conocimiento de los Directores generales.

13. La division territorial de la Capitanía general de Burgos sufrió alguna alteracion por el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883 (10) en el que se distribuyó en divisiones el ejército del Norte.

14. Por Real órden de 27 de Enero de 1879 (11) se aclaró el art. 1.º del Reglamento de mobiliario de las Capitanías generales de 17 de Enero de 1877 (12), resolviendo que los colchones, almohadas y vajillas deberán comprenderse en los inventarios como propiedad del Estado.

15. El importe de la gratificacion asignada para mobiliario á las Capitanías generales debe librarse por completo, para que se invierta en la forma que los Capitanes generales tengan por conveniente, segun lo resuelto por Real órden de 26 de Noviembre de 1878 (13). Véase *Alabarderos, Ayudantes de campo y de órdenes, Batidores, Divisas y distintivos, Haberes* y *Honores.*

---

armas diesen cuenta á dicho centro de los castigos impuestos por ellos á los Jefes y Oficiales, debiendo, sin embargo, los Capitanes generales de los distritos participar á los referidos Directores los correctivos que por su parte apliquen á dichas clases, con objeto de que consten en los antecedentes de los interesados.—De Real órden, etc.—Dios, etc. Madrid 27 de Octubre de 1884.—Quesada.

(10) De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo que sigue: 1.º Las fuerzas que en la actualidad componen el ejército del Norte se distribuirán en cuatro divisiones, establecidas respectivamente, en las Capitanías generales de Vascongadas y de Navarra, en la orilla derecha del Ebro, que corresponde á la provincia de Logroño, y en la Capitanía general de Búrgos.—2.º Las tres primeras divisiones constituirán un cuerpo de ejército, que se denominará cuerpo de ejército del Norte, al mando de un General Comandante en Jefe, que ejercerá su autoridad sobre los territorios de Vascongadas, Navarra y provincia de Logroño.—3.º La Capitanía general de Búrgos comprenderá las provincias de Búrgos, Santander y Soria, quedando independiente del cuerpo de ejército del Norte.—Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, J. Lopez Dominguez.

(11) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 17 de Octubre del año próximo pasado, solicitando aclaracion al art. 1.º del Reglamento de mobiliario aprobado por Real órden de 17 de Enero de 1877, el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion en su oficio de 20 de Diciembre último, ha tenido á bien resolver que los colchones, almohadas y vajillas no sean considerados como ropas de cama y mesa para los efectos de exclusion prevenidos en el artículo citado, cuyos utensilios deberán constar como propiedad del Estado y comprenderse en los inventarios, toda vez que deben ser adquiridos con la gratificacion consignada al efecto á cada Capitanía general y Gobierno militar.—De Real órden, etc.—Madrid 27 de Enero de 1879.—Ceballos.

(12) Véase la nota 268, pág. 402, tomo 1.º del Nuevo Colon.

(13) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 26 de Octubre último, consultando si el importe de las gratificaciones para mobiliario de las Capitanías generales y Gobiernos militares deben satisfacerse por completo y quedar los sobrantes á disposicion de las respectivas autoridades, para que se inviertan á medida que se necesiten en la adquisicion de efectos ó en su renovacion, ó reintegrarse en las Cajas de las Administraciones económicas. En su vista, teniendo presente que el espíritu del Reglamento aprobado en 17 de Enero de 1877 es el de que con las cantidades asignadas en presupuesto para esta atencion, se constituya un fondo con que sufragar estos gastos y cuidar del entretenimiento de los efectos que componen el mobiliario de aquellas dependencias, renovándolos cuando sea preciso, á fin de que siempre se hallen con el decoro que corresponde; y considerando que si las sumas de tal consignacion no invertidas durante el año económico, volviesen á tener ingreso en las Cajas del Tesoro, quedaria ilusorio aquel propósito, y en cada caso que ocurriera de reponer algun mueble ó efecto de alguna importancia, tendria que recurrirse al medio mas violento y dispendioso de autorizar en una sola vez gastos mas crecidos, S. M. ha tenido á bien resolver que anual-

CAPITULACION.—A lo mucho que acerca de ella se lleva dicho en el tomo 3.°, pág. 346 del Nuevo Colon, solo nos toca añadir, que en el dia debe tenerse presente lo dispuesto en los art. 749 al 763 y 953 al fin del Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882, (1) y

---

mente se libre cuanto por el expresado concepto figure en los presupuestos para las indicadas dependencias, á fin de que los Jefes de ellas lo inviertan en la forma que lo crean conveniente, con sujecion al enunciado Reglamento.—De Real órden, etc.—Madrid 26 de Noviembre de 1878.—Ceballos.

(1) *Capitulacion.*—749. Llegado, en fin, el momento de capitular, el Gobernador reunirá en consejo de guerra, no solamente los vocales ordinarios de la junta de defensa, sino aquellos Jefes y Oficiales mas graduados, cuya opinion tenga por autorizada y respetable. Expondrá con claridad y exactitud el estado general de la defensa, las órdenes y noticias que haya recibido del exterior, los estados y pormenores de la fuerza existente y de las municiones de boca y guerra, con todos los datos que puedan concurrir á ilustrar al consejo y dar á su resolucion todas las garantías de acierto.—750. Cada vocal pesará en su ánimo las razones militares en pró y en contra con absoluta imparcialidad y rectitud, sin dejarse influir por consideraciones personales, políticas ni humanitarias; tendiendo siempre á buscar nuevos medios de prolongar la resistencia y dejar bien puesto el honor de las armas.—751. Examinará con maduro detenimiento si efectivamente es necesidad extrema, ineludible la que justifica la capitulacion; y aun en el caso de conviccion perfecta, estudiará si hay medios de atenuar la desgracia, salvando la guarnicion á viva fuerza ó por ardid.—752. El voto motivado de cada vocal del consejo quedará consignado en el acta que firmarán todos y el Gobernador como presidente, sin haber luego en la plaza comentarios y revelaciones indiscretas.—753. La accion del consejo es puramente consultiva. El Gobernador de la plaza, siguiendo su propia inspiracion y criterio, resuelve por sí solo el tiempo, modo, forma y condiciones de la capitulacion.—754. Resuelta esta, conviene determinar previamente cuáles objetos deben ser destruidos antes de firmarla, singularmente aquellos que pudieran ser trofeos del enemigo, ó proporcionarle recursos de guerra.—755. Hasta el instante de abrir oficialmente las negociaciones, el Gobernador procurará mantener con el enemigo la menor comunicacion posible, prohibiendo severamente que la guarnicion la tenga bajo ningun pretesto.—756. Nunca saldrá de la plaza á parlamentar en persona, confiando esta delicada mision á Oficiales que con la firmeza y lealtad sepan unir el tino y la habilidad para negociar.—757. El Gobernador seguirá en la capitulacion la suerte comun de sus subordinados, sin cláusula alguna para su persona; su influencia deberá emplearla noblemente en obtener condiciones favorables para la tropa, y con preferencia para los heridos y enfermos.—758. En las cláusulas de la capitulacion se debe estipular si las tropas han de quedar ó no prisioneras de guerra, si han de salir con armas ó sin ellas, con ó sin honores militares, especificando estos, y si la salida ha de ser por la brecha. Tambien si la guarnicion adquiere el compromiso de no servir durante toda la campaña ó por cierto tiempo. Cuando una plaza se rinda á discrecion, todo tiene que esperarlo de la clemencia y generosidad del vencedor.—759. La señal ordinaria para pedir capitulacion es izar bandera blanca y tocar llamada. Si á esta señal el sitiador suspende el fuego, salen de la plaza los parlamentarios para entablar las negociaciones.—760. Si no se llega al acuerdo, se reanudan las hostilidades. Alguna vez puede simular el sitiado la necesidad de pedir capitulacion para ganar tiempo y mejorar su situacion; pero á la vez el sitiador, si recela mala fé, tiene perfecto derecho á rechazar toda tentativa de acomodo.—761. Se declara deshonroso, y se castigará como delito de alta traicion, con arreglo al Código penal militar, segun la gravedad de las circunstancias, el acto de rendir ó entregar una plaza fuerte por capitulacion ó sin ella, á no quedar plenamente probado: Que se emplearon con oportunidad y acierto todos los medios y recursos para forzar al enemigo á seguir la marcha lenta y progresiva de un sitio formal y regular, habiendo sostenido un asalto cuando menos en el recinto principal ó cuerpo de plaza por brechas practicables, sin fortificacion interior ni posibilidad razonable de resistir otro ó prolongar la defensa. Que se carecia por completo de municiones de boca y guerra, á pesar de haberlas economizado con prevision, distribuido despues con órden y regularidad, y no haber omitido medio alguno para reponerlas.—762. Todo Gobernador de plaza que la hubiese perdido por sorpresa ó rendido en cualquier forma, justificará su conducta ante un consejo de guerra ó por juicio de residencia y expediente gubernativo, segun el Gobierno disponga; teniendo en cuenta todos los datos y documentos que puedan esclarecer la verdad y fundar el fallo, singularmente las actas de la junta de defensa y los dia-

por lo relativo á penalidad, á lo prevenido en los arts. 117, 118 y 119 del Código penal para el ejército, aprobado por Real decreto de 17 de Noviembre de 1884 (2).

CAPOTES.—1. Por Real órden de 24 de Setiembre de 1829 se mandaron construir capotes para el servicio de centinelas de la plaza de Madrid y Real sitio del Pardo durante el invierno, dándose las prevenciones oportunas para su construccion y custodia durante el verano. Su uso se extendió luego á todo el reino; se facilitan á cada guardia los precisos para que pueda tener uno puesto cada centinela, otro el que va á relevarle y otro el cabo que hace el relevo, segun notas unidas á las circulares de la Direccion general de Administracion militar de 13 de Abril de 1866 y 21 de Abril de 1868.

2. Por Real órden de 6 de Mayo de 1867 (1) se autorizó á los Capita-

---

rios que debieron llevar los Comandantes de Ingenieros y Artillería.—763. Cuando el sitiador renuncie definitivamente á su empresa levantando el campo, el sitiado, tomando la parte activa en la persecucion que la llegada del socorro ú otras circunstancias permitan, deberá desde luego destruir é inutilizar todos los trabajos de ataque, cegar las trincheras, recoger todo lo que el enemigo abandone y volver á poner la plaza y su zona polémica en perfecto estado de defensa.—953. Una capitulacion que comprenda solamente á una tropa en campo raso, ó á la guarnicion de una plaza ó punto fuerte, es obligatoria sin ratificacion del soberano, á menos de exceso manifiesto en las atribuciones.—954. La capitulacion á veces se acuerda bajo la condicion de rendirse si no llega el socorro en un plazo fijo.—955. Al Jefe que firme una capitulacion le está vedado abusar de sus poderes, comprometiéndose, por ejemplo, á que se incluya esta ó la otra condicion, política ú militar, en el futuro tratado de paz.—956. Los beligerantes pueden tambien acordar entre sí la evacuacion pura y simple, sin capitulacion ni destruccion, de una ciudad abierta ó murada, ó de un campo atrincherado.—957. Las tropas ó plazas pueden rendirse á discrecion. Antes el vencedor podia y solia pasar á cuchillo á todos ó muchos de los rendidos. Hoy el derecho internacional no permite mas que hacer prisioneros.—*(Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882.)*

(2) *Negligencia y debilidad en actos del servicio.*—Art. 117. Incurrirá en la pena de reclusion militar perpetua á muerte: 1.° El Jefe militar que sin haber empleado todos los medios de defensa que exigen las leyes del honor y el deber, entregare al enemigo, por capitulacion ó de otro modo no comprendido en el pár. 4.° del art. 94, la plaza, puesto ó fuerzas que tuviere á su cargo. 2.° El militar que comprendiere en la capitulacion por él estipulada á fuerzas ó puestos fortificados que aun cuando dependan de su mando no sean de las tropas ó lugares comprometidos en el hecho de armas que ocasionare la capitulacion. 3.° El que contando con medios de defensa, se adhiere á la capitulacion por otro estipulada, aunque lo hiciese por haber recibido órdenes de su Jefe ya capitulado.—Art. 118. En la misma pena del artículo anterior incurrirá: 1.° El militar que ejerciere coaccion sobre un Jefe del ejército para obligarle á capitular ó renderse. 2.° El militar que rehusara ir al puesto que se le señalare en el combate ó que por cobardía vuelva la espalda al enemigo. 3.° El militar que á la vista de éste propalare especies, diere voces ó ejecutare actos que puedan producir la dispersion de las tropas.—Art. 119. El Jefe militar que en una capitulacion estipulare para sí ó para alguna clase, condiciones mas ventajosas que para los demás que tuviere á sus órdenes, sufrirá la pena de prision militar correccional.—*(Código penal militar, aprobado por Real decreto de 17 de Noviembre de 1884.)*

(1) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general de Cataluña, de 5 de Abril último, participando haber prorogado á la guarnicion del castillo de Figueras el suministro de capotes para centinelas, y consultando con este motivo si puede hacerse perpétuo este suministro ó la fecha hasta que pueda prorogarse: S. M. enterada, y considerando que el suministro del capote influye de una manera insignificante en el coste total del utensilio, y hasta puede considerarse económico si conserva la salud del soldado y evita en algun caso el mayor gasto que producen las estancias de hospital, al propio tiempo que ha tenido á bien aprobar la disposicion del Capitan general de Cataluña, se ha servido facultar, de conformidad c n lo propuesto por V. E., á todos los Capitanes generales de los distritos para que proroguen ó adelanten, prudencialmente y segun

nes generales de los distritos para prorogar ó adelantar, segun lo exijan las condiciones atmosféricas, la época en que deba hacerse uso de los capotes.

3. La Infantería puede usar el capote en los casos que previene la Real órden de 26 de Julio de 1870 (2) y circular de 31 de Mayo de 1871 (3), y por el art. 9.º de la Real órden de 12 de Noviembre (4) se dispone no se consienta su uso mas que por la noche y en los dias lluviosos y muy frios. Su color, calidad y forma para los Jefes y Oficiales lo determina la Real órden de 5 de Setiembre de 1884 (5).

---

lo exijan las condiciones atmosféricas de las varias localidades en que se haga el servicio de centinelas por las tropas, la temporada llamada de invierno, en cuanto á proveer de capotes á esas centinelas, siempre que lo consideren necesario por motivos de higiene, y dando precisamente cuenta á la autoridad administrativa cuando disponga este suministro.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 6 de Mayo de 1867.—Valencia.

(2) Excmo. Sr.: Accediendo el Regente del Reino á lo propuesto por V. E. en comunicacion de 25 del actual, se ha servido autorizarle para que los cuerpos del arma de su cargo puedan usar la chaqueta azul por las noches en los cantones y pueblos de escasa importancia, y para los ejercicios puramente doctrinales á que no concurran mas que los Jefes de aquellos, puesto que para todos los demás actos en que la tropa haya de formar ó presentarse en público, habrá de verificarlo con levita ó capote, segun está prevenido, siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. que se sustituya en dicha prenda el boton pequeño que hoy lleva, con el mayor que se usa en las demás prendas, en cuya pequeña reforma le dará un exterior mas militar, sin aumentar en nada el precio.—Madrid 26 de Julio de 1870.—Prim.

(3) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en comunicacion de 12 del actual, me dice lo que sigue: Excmo. Sr: Enterado el Rey (Q. D. G.) de las razones expuestas por V. E. en su comunicacion de 25 de Abril pidiendo autorizacion para que los individuos de tropa del arma de su cargo usen durante el verano, los dias no festivos, la chaqueta de paño azul con boton de uniforme, en reemplazo de la levita y el capote, S. M. se ha servido aprobar esta consulta, autorizando en los meses de Junio, Julio y Agosto el que se vista la mencionada chaqueta en el traje de diario, con el cinturon y ros con la cogotera de lienzo blanco, permitiéndose únicamente el capote por la noche y al amanecer, cuando á juicio de la autoridad militar la frialdad lo hiciese necesario para la conservacion de la salud del soldado. Es asimismo la voluntad de S. M. que como esta variacion que se propone en ventaja de la comodidad de la tropa, pueda ocasionar algun perjuicio á su masita, se considere como ensayo, dando cuenta V. E. al finalizarse la autorizacion, acerca de este importante fin económico.—De Real órden, etc.—Madrid 31 de Mayo de 1871.—Córdova.

(4) Véase la nota 13, pág. 593 de este tomo.

(5) Excmo. Sr.: Tomando en consideracion las razones expuestas por el Director general de Infantería acerca de la conveniencia de que los Jefes y Oficiales del arma de su cargo sustituyan el color del capote-abrigo y se adopte el cuello de terciopelo, toda vez que por lo difícil de la permanencia del color del actual, que como punto medio se altera con mucha facilidad, perdiendo el primitivo al exponerse á las alteraciones atmosféricas, viéndose, como sucede actualmente, que un número determinado de Oficiales le llevan completamente claro y otros no, acusando diferencias de color en perjuicio del general aspecto, como asimismo el inconveniente del cuello de paño, que al deslucirse con el uso y hacerse necesaria la sustitucion, por el prematuro deterioro que siempre ofrece esta parte de la prenda, se observa desde luego una diferencia notable en el paño y color del mismo; S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta que el color y cuello que se propone ofrece sobre el actual ventajas de comodidad y buen aspecto, se ha servido ordenar sea reglamentario para los Jefes y Oficiales del arma de Infantería. El color del paño del capote será igual al de las levitas que se usan en la actualidad; su construccion holgada y proporcionada á la estatura de cada uno, de manera que venga á caer á 20 centímetros mas abajo de la articulacion de la rodilla para los Jefes, y 11 centímetros para los Oficiales; el cuello será de terciopelo rebasando un centímetro por su parte interior, y su color en armonía con el de la prenda, de 11 centímetros de alto, abrochado con un corchete por debajo de la barba; la manga tendrá 16 centímetros de ancha en su extremo inferior y á 8 centímetros y 8 milímetros de él un pespunte recto formando bocamanga, la que llevará un boton pequeño á un centímetro de su extremo en la hoja de arriba de la manga: hombrera sin almohadilla, con filete alrededor

4. Por Real órden de 10 del mismo mes y año, circulada en 2 de Octubre siguiente (6) se aprueba un nuevo modelo de hombrera para los capotes de los individuos de tropa.

5. La Caballería debe usar el capote que expresa el Reglamento de uniformidad de 5 de Julio de 1880 (7).

---

de 15 milímetros de ancho, excepto por su base, grana para los regimientos de línea y verde para los batallones de cazadores; en la parte superior un ojal para abrocharlo á un boton pequeño situado á dos centímetros de la costura del cuello. Solapa con dos carreras de seis botones cada una, separadas entre sí 22 centímetros, colocados de manera que hallándose los primeros á la altura de la union de las mangas con los delanteros, vengan á caer los últimos por debajo de las caderas; el corte superior de la solapa horizontal y en direccion del hombro, de 12 centímetros de ancho. En el costado izquierdo, á la altura de la cadera, tendrá una abertura para sacar por ella la empuñadura de la espada, con objeto de que el Oficial pueda usar dicha arma sin tener que desabrochar el capote. En la parte anterior tendrá dos bolsillos horizontales de 17 centímetros de ancho, colocados á la altura de la distancia que media entre los dos últimos botones de la solapa y cubierta con una cartera de 7 centímetros de alta y del mismo ancho. La espalda de una sola pieza con un doble pliegue en la parte superior para recoger el vuelo en la costura del cuello de 28 centímetros de ancho, 14 en cada lado; en la inferior una abertura vertical de 50 centímetros de larga, en uno de sus lados cinco botones pequeños, y en el otro igual número de ojales para cerrarla, cubiertos éstos con una cartera; á los lados y en la misma costura de la union de los delanteros con la espalda, dos carteras de 21 centímetros de larga cada una y 3 de ancho, con dos botones grandes en sus remates, colocados de manera que los de arriba vengan á la altura del talle. A estos botones se abrochará un rabillo de 41 centímetros de largo y 5 de ancho con ojales en sus extremos, con objeto de recoger un poco el vuelo de la cintura: el forro de la expresada prenda será negro. Este capote-abrigo, con las variaciones introducidas, será reglamentario desde el invierno del año actual para los Jefes y Oficiales de los regimientos de línea, batallones de cazadores y Comisiones activas que se encuentren en la capital de cada distrito; no exigiéndose esta variacion para los demás cuerpos hasta que termine el año, y los que sirven en los batallones de reserva, depósito y se encuentran en situacion de reemplazó hasta igual estacion del año 1885.—De Real órden.—Dios, etc.—Madrid 5 de Setiembre de 1884.—Quesada.

(6) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 10 del anterior me dice de Real órden lo siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo propuesto por el Director general de Infantería acerca de la conveniencia de que se modifique la hombrera de los capotes que usan los individuos del arma de su cargo; y teniendo presente que la que se propone ofrece ventajas indiscutibles de comodidad y economía sobre la actual, toda vez que sujeta solo por dos corchetes y un boton, puede en ejercicios doctrinales suprimirse y por las noches en las guardias quitarse, como asimismo que careciendo de ribetes se deteriora mucho menos con el roce del fusil al descansar sobre el hombro, se ha servido ordenar sea reglamentaria dicha hombrera para los referidos capotes y cuya modificacion se lleve á la práctica desde luego en las construcciones que hagan los cuerpos ó en aquellos que necesitan reponer aquella parte de la prenda para lo que el Director general de Infantería comunicará á los Jefes de los cuerpos la forma y dimensiones de la ya citada hombrera. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que se publica en el *Memorial* del arma para su conocimiento y exacto cumplimiento, debiendo los Jefes de los cuerpos tener presentes las siguientes prevenciones: La expresada hombrera que ha de sustituir á la actual, será formando almohadilla y de paño del mismo color y clase que el del capote, con un vivo cuyo color será igual al del cuello; tendrá dos pespuntes, uno á cuatro milímetros de la orilla, y otro á doce de aquel; en la parte superior habrá un ojal para que se abroche á un boton pequeño, que estará colocado á dos centímetros de la costura del cuello; la almohadilla será de dos pedazos unidos por un pespunte en la parte superior, formando una pestaña de dos milímetros; dicha almohadilla tendrá 85 milímetros de ancha en su centro, continuando en disminucion hasta la union de sus extremos con los de la hombrera y 20 centímetros de contorno interior, sujetándose al capote con el boton de la parte superior y con dos corchetes que tendrá en sus extremidades inferiores, para abrochar á dos corchetas ya colocadas en el hombro del capote y á distancia conveniente.—Dios, etc.—Madrid 2 de Octubre de 1884.—Primo de Rivera.

(7) Véase la nota 15, pág. 582 de este tomo.

6. Respecto al cuerpo de Artillería véase cuanto se deja expresado en el párrafo 30 de esta voz.

7. En las estaciones telegráficas militares de la plaza de Madrid, dispone la Real órden de 13 de Julio de 1880, se suministre un capote de centinela para cada hombre de servicio en los aparatos.

8. Terminada la temporada de invierno, deben repararse los capotes, para que se hallen en disposicion de servir en la siguiente; así lo disponen las dos circulares arriba expresadas, y otra de 10 de Enero de 1870 (8), de lo que debe darse cuenta á la Direccion general, segun la de 22 de Octubre de 1877 (9).

---

(8) Sírvase V. S. remitir á esta Direccion general, para el dia 10 de Marzo próximo, un estado demostrativo de las guardias establecidas en la demarcacion de ese distrito, número de centinelas que sostienen entre todas y capotes necesarios para su servicio, con estricta sujecion al modelo que despues se inserta; teniéndose presente para su redaccion las notas que se estampan al pié del mismo.—Dios, etc.—Madrid 10 de Enero de 1870.—Jovellar.

DISTRITO MILITAR DE UTENSILIOS.

Noticia del número de guardias que hay establecidas en la demarcacion de este distrito, número de centinelas que sostienen entre todas ellas, capotes de centinela necesarios para su servicio, los que existen en los almacenes de las factorías y los que sobran y faltan para la completa dotacion.

PUNTOS.	Número de guardias.	Número de centinelas.	Número de capotes necesarios.	EXISTENCIAS.					Sobran	Faltan.
				Nuevo.	1.ª vida.	2.ª vida.	3.ª vida.	Total.		
Totales. . .										

(Fecha y firma.)

NOTAS.—1.ª El número de capotes necesario se regulará á razon de dos para cada centinela y uno mas para el cabo ó sargento que haga los relevos.—2.ª En las existencias dejarán de figurarse los que resulten inservibles y hayan de proponerse para la inutilidad por fin del tercer trimestre del corriente ejercicio.

(9) La circular de este centro, fecha 10 de Enero de 1870, previno que para el 10 de Marzo del propio año se remitiese al mismo un estado del número de capotes de centinela necesarios en cada distrito, y acompañó el oportuno modelo para la formacion de dicho documento. Sin embargo de existir este precedente, los pedidos de tales prendas que se hacen por las Intendencias de los distritos no se sujetan al expresado modelo, ni á la época fijada para ellos, y en su consecuencia he acordado prevenir á V. S. lo siguiente: 1.° Inmediatamente que termine en cada localidad la época del suministro de capotes para centinela, se procederá á exigir la devolucion de los facilitados, á la respectiva factoría de utensilios, con el fin de que con toda premura se proceda á la recomposicion de los que la necesiten y sean susceptibles de ella.—2.° Cumplimentado lo que previene el artículo anterior, formarán los respectivos Comisarios de guerra Inspectores estados arreglados al modelo unido á la mencionada circular, demostrativos de los extremos que en el mismo se comprenden.—3.° Las Intendencias de los distritos remitirán á este centro, dentro del mes de Junio de cada año, el estado general de que trata la misma circular, á fin de que pueda resolverse lo que proceda en la prevision de las atenciones del aludido servicio.—4.° Para la comprobacion del número de guardias y del de los centinelas que sostengan, acudirá V. S. á la respectiva Capitanía general, toda vez que en el E. M. de cada una obran los antecedentes necesarios para facilitar dicha noticia.—5.° Los pedidos de capotes que en el presente año se hagan por las Intendencias de distrito, se justificarán con el estado de que trata el artículo 3.°, prévia la reclamacion á que hace referencia el precedente.—Dios, etc.—Madrid 22 de Octubre de 1877.—Echavarría.

9. Al propio tiempo para preservarlos de la polilla debe observarse lo dispuesto en Real órden de 29 de Marzo de 1879, circulada en 20 de Abril siguiente (10).

10. Los Oficiales generales dispone la Real órden de 1.º de Enero de 1885 pueden usar en los actos á pié una capota de paño azul.

11. En Real órden de 6 de Setiembre de 1879, circulada en 13 del mismo mes (11), se declaró que los individuos del cuerpo de Ingenieros debian usar el capote ruso. Véase *Carabineros, Guardia civil, Ingenieros, Infantería* y *Utensilios.*

CARABINEROS DEL REINO.

1. Este cuerpo está organizado militarmente y tiene por objeto evitar

---

(10) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, á quien di cuenta de las medidas adoptadas para conseguir la buena conservacion de las prendas de lana á que hace referencia mi circular de 12 de Febrero último, en Real órden de 29 de Marzo próximo pasado me dice, entre otras cosas lo siguiente: Enterado S. M. ha tenido á bien aprobar cuanto en dichas instrucciones se previene acerca de alquileres de locales, en los puntos donde sea preciso recurrir á este medio para la conservacion de las mantas y capotes de centinela; disponiendo al propio tiempo que por las Capitanías generales de los distritos se preste á los Intendentes ó Comisarios de guerra Inspectores del servicio de que se trata el auxilio de individuos del ejército cuando lo reclamen para los trabajos de remocion y limpieza de mantas, abonándoseles la gratificacion laboral, admitiéndose los cambios de dichas prendas suministrados á los cuerpos, por las que existen en almacenes, siempre que así lo pidan las respectivas factorías para mejor conservacion de aquellas; pues de este modo pueden favorecerse mucho los intereses del estado.—Al propio tiempo he acordado prevenir á V. S. se dé un carácter de preferente urgencia á las propuestas de baja por inutilidad, que deberán tramitarse con toda rapidez, procediendo con la misma en el troceo y aprovechamiento de los efectos inútiles para evitar todo foco de infeccion. — Lo que digo á V. S. como ampliacion á mi circular antes citada.—Dios, etc.—Madrid 20 de Abril de 1879. —Echavarría.

(11) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 13 de Agosto último, evacuando el informe pedido por Real órden de 12 de Mayo de este año sobre la conveniencia de adoptar el capote de montar que usan los cuerpos de Caballería y Artillería como prenda reglamentaria, en el regimiento montado del de su cargo; S. M. el Rey (que Dios guarde), tomando en consideracion lo expuesto por V. E., se ha servido disponer continúe subsistente como prenda reglamentaria para todos los individuos del cuerpo de su cargo, el capote ruso que hoy se usa, pudiendo este ser un poco mas holgado su vuelo en el regimiento montado, á fin de facilitar y hacer mas cómodo el servicio que puedan desempeñar á caballo.—De Real órden, etc.—Lo que traslado á V..... para su conocimiento, de-

y aprehender el contrabando, conforme al art. 22 de la ley de 29 de Noviembre de 1878 constitutiva del ejército (1).

2. Forma parte del ejercito, segun declara el art. 6.° de la ley orgánica del mismo de 27 de Julio de 1877 (2), y en caso de guerra puede organizarse en batallones.

3. Su denominacion y organizacion ha sido diversa desde su creacion, que se remonta á últimos del siglo pasado. Tiene tres Reglamentos, uno de 31 de Enero de 1864 para su servicio civil ó sea rentístico, formado por el Ministerio de Hacienda, otro de 25 de Enero de 1866 para los carabineros veteranos, emanado del mismo Ministerio, de los que no nos ocuparemos por ser ajenos á esta obra, y otro militar, formado por el de la Guerra de 25 de Octubre de 1856, reimpreso en virtud de Real órden de 15 de Julio de 1860 (3) con las adiciones que se habian hecho en el mismo. Por este se dispone que el Jefe superior del cuerpo sea un Oficial general con el título de Inspector general; pero en el dia es Teniente general en conformidad al art. 24 de la citada ley constitutiva del ejército, y se le denomina Director general.

4. El cuerpo de Carabineros está sujeto por el art. 4.° del referido Reglamento á las Ordenanzas del ejército, compitiendo al Director general corregir gubernativamente las faltas en que incurran sus individuos, segun Real órden de 4 de Marzo de 1876, circulada en 11 del mismo mes (4).

---

biendo significarle que siendo el capote ruso de reglamento el marcado para los Sres. Jefes y Oficiales en la *Cartilla de uniformidad* vigente, solo se diferenciará para los del regimiento montado y demás plazas montadas, en que los faldones tendrán hasta 0m,20 mas de vuelo, y su abertura posterior, abrochada con seis botones pequeños, deberá llegar hasta 0m,15 debajo del cabillo.—Dios, etc.—Madrid 13 de Setiembre de 1879.—Trillo.

(1) Véase la nota 13, pág. 40 del tomo 1.°

(2) Véase la nota 2, pág. 1 del tomo 1.°

(3) Véase la nota 50, pág. 157 del tomo 1.°

(4) El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 9 de Octubre del año último, proponiendo se planteen, aunque con carácter provisional, las reglas que el Consejo Supremo de la Guerra, en su acordada de 9 de Julio de 1873, opinó debian establecerse para abreviar la tramitacion gubernativa, cuando fuere preciso corregir faltas relacionadas con alijos de contrabando, consiguiendo de este modo el poner coto con la mayor energía y rapidez posible á hechos que de tener lugar pudieran afectar á la moralidad y buen nombre del cuerpo de su digno cargo, por lo mismo que no siempre hay oportunidad ó medio hábil de poderlos justificar legalmente; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en su citada acordada, ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.° Tan luego se verifique un alijo ó paso de contrabando y bien oficial ó extrajudicialmente llegue á noticia del Inspector general de Carabineros, este comisionará al Coronel del distrito ú otro Jefe de su confianza para que con toda premura marche á instruir el oportuno expediente gubernativo en averiguacion del hecho, punto por donde hubiese tenido lugar y quiénes son los verdaderos responsables de abandono, descuido ó connivencia, empleando al efecto cuantos medios lícitos, aunque reservados, su celo les sugiera, pues en el caso de que algunas personas de buena fama, por no correr el riesgo de comprometerse, se nieguen á declarar, anotará lo que privadamente le digan á fin de hacerlo constar en el parecer que despues emita, suprimiendo los nombres de los interesados.—2.° Si durante las actuaciones resulta probado algun cargo de importancia contra cualquiera Jefe, Oficial ó individuo de tropa, en el acto pasará al Juzgado de primera instancia correspondiente, el tanto de culpa, á los fines que en justicia procedan con arreglo á lo que prescribe el decreto de 31 de Diciembre de 1868, sin perjuicio de continuar aquellas por lo que atañe á la falta militar, sometiéndolas, así que se hallen terminadas, á la resolucion del General Inspector.—3.° Examinado el expediente por dicha autoridad, de encontrarlo conforme y haber adquirido, siquiera sea moralmente, el pleno convencimiento

5. Se divide en distritos y estos en comandancias. Los distritos han sido en mayor ó menor número, pero por Reales órdenes de 13 y 20 de Julio de 1878 emanadas del Ministerio de Hacienda y del de la Guerra se redujeron á seis que comprenden las comandancias y tienen la fuerza de Infantería, Caballería y de veteranos que la misma expresa.

6. La fuerza de las secciones, las obligaciones de los Jefes de distrito y comandancia y disposiciones generales del servicio del cuerpo, se hallan expresados en el mencionado Reglamento.

7. Este cuerpo se compone de voluntarios, para cuya admision se fijan las bases en el cap. 3.° del Reglamento arriba citado, bien que por Real órden de 28 de Abril de 1876 (5) se modificó el art. 17, exigiendo de los

---

de que el paso ó alijo llegó á perpetrarse, impondrá la primera vez un arresto que no exceda de 30 dias ni baje de 15 al Oficial de la seccion del punto vulnerado, uno ó dos meses de castillo la segunda, con aprobacion del Ministerio de la Guerra, siendo el mismo Oficial el que reincidiere, y la tercera como incorregible é indigno de pertenecer al cuerpo le propondrá desde luego para el reemplazo y acto seguido para el retiro ó licencia absoluta, segun el derecho que le asista por sus años de servicio, acompañando en este caso todos los procedimientos seguidos contra él y su expediente personal en la forma que expresa el Real decreto de 3 de Enero de 1867. Igual sistema observará relativamente cuando la responsabilidad alcance á los Capitanes de las compañías ó á los Jefes de las Comandancias, y tocante á las clases de tropa se atendrá á lo que determina la Real órden de 9 de Octubre de 1867.—4.° Los castigos gubernativos que con sujecion á estas prescripciones imponga el Inspector de Carabineros, son inapelables é imprimen nota, el primero en la hoja de hechos sin mas consecuencias que las de la conceptuacion y el segundo en la de servicios, inhabilitado para el ascenso. Esta última solo podrá invalidarse á los dos años de una ejemplar conducta, pero siempre con la cláusula de que dicha invalidacion quedará nula desde el instante que los agraciados vuelvan á incurrir en faltas análogas á las anteriormente cometidas.—5.° Estas bases regirán en concepto de provisionales interin la Comision mixta nombrada á consecuencia de lo dispuesto en la ley de presupuestos de 1873 para proponer las reformas que hayan de introducirse en los Reglamentos, dé cumplimiento á su cometido.—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V... para su conocimiento y el de los Sres. Oficiales é individuos de tropa de esa Comandancia, á quienes dispondrá les sea leida frecuentemente la preinserta Real órden y la de 9 de Noviembre de 1867, con objeto de que ninguno alegue ignorancia de la suerte que le espera, siempre que fuere vulnerado el punto ó demarcacion cuya custodia le esté confiada. Tambien por su parte, el 2.° Jefe y los Capitanes ó Comandantes de las compañías conviene que mediten despacio sobre la grave responsabilidad que contraen si verificado un alijo ó paso de contrabando no lo denuncian en el acto de saberlo, procurando además inquirir quiénes son los culpables y aun proceder contra ellos al tenor de lo que prescriben las circulares núms. 183 y 226 de 17 de Mayo y 16 de Junio del año anterior, pues de llegar á mi noticia por otro conducto distinto del que señala la Ordenanza, será prueba de descuido ó mala fé y tendré necesariamente que imponer á cada cual, segun su clase y lo que resulte de autos, el correctivo que merezca. Aunque esta disposicion parezca algo rígida á primera vista, siquiera no lo sea tanto como la que ya estuvo en práctica el año 1868, todos comprenderán que solo afectar puede á los indolentes, á los prevaricadores, á los que suelen cometer desmanes en mengua del instituto, y nunca á los que fiel y cumplidamente traten de llenar las funciones propias del cargo que desempeñan; siendo, por el contrario, una garantía para estos el que la severidad de la ley facilite medios hábiles de estirpar de raíz los malos elementos hasta hacer que la moralidad impere en todo su esplendor, que la honra de los buenos no esté á merced de cualquier miserable que intente mancillarla, y que la fama del cuerpo se eleve á la altura que me propuse desde el momento que tomé el mando superior del mismo. No de otro modo corresponderia dignamente á la confianza que el Gobierno de S. M. hubo de dispensarme, á lo que el deber exige y reclaman los intereses del Estado.—Dios, etc.—Madrid 11 de Marzo de 1876.—Gasset.

(5) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 5 del actual, en que fundándose en la importancia de que las clases de tropa del instituto de su cargo reunan á la mayor instruccion militar posible adecuada á sus obligaciones, la su-

paisanos para su ingreso 20 años en vez de los 18 que aquel fijaba. La estatura ha de ser de un metro seiscientos milímetros, segun Real órden de 22 de Junio de 1881 (6) ratificada por la de 19 de Julio de 1884 (7).

8. Los Coroneles toman la denominacion de Subinspectores, siendo sus atribuciones las que determina la Real órden de 19 de Diciembre de 1883 (8).

---

ficiente práctica de sus deberes, propone que en lo sucesivo solo tengan opcion á pasar al cuerpo de Carabineros, de la clase de soldados de las armas del ejército, los que despues de haber estado en activo el tiempo prescrito, se hallen en la reserva y reunan á intachables antecedentes, la estatura que el Reglamento exige, debiendo los que ingresen comprometerse á servir en él por cuatro años, incluso el tiempo que les falte para cumplir su empeño en el ejército. En su vista y considerando que segun V. E. manifiesta, lo que ha dado lugar á la admision de individuos del ejército activo que á causa del poco tiempo de servicio carecen de la idoneidad necesaria para desempeñar cumplidamente sus deberes, ha sido la necesidad de cubrir en un breve plazo el gran número de vacantes que existian por consecuencia del aumento de 1,500 hombres llevado á cabo; y considerando que hallándose en la actualidad el cuerpo casi al completo de su fuerza y habiendo cesado las circunstancias extraordinarias por que ha pasado el país, ha desaparecido aquella necesidad; S. M. ha tenido á bien disponer que para el ingreso en el cuerpo en clase de carabinero se mantengan en su fuerza y vigor los arts. 16, 17 y 18 del Reglamento vigente, con la sola modificacion de que los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1873 y 7 de Enero de 1874, que han pasado á sus casas con licencia ilimitada por Real disposicion de 16 del actual, serán antepuestos en el órden señalado para la admision á los paisanos, los cuales para su ingreso en el cuerpo deberán haber cumplido 20 años de edad en vez de los 18 que previene el art. 17 del citado Reglamento, de acuerdo con lo propuesto por V. E. en este punto.—De Real órden lo digo, etc.—Dios, etc.—Madrid 28 de Abril de 1876.—El Brigadier Secretario, Marcelino Clós.

(6) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 19 de Mayo último, haciendo presente la necesidad de que se reduzca la estatura reglamentaria para el ingreso en el cuerpo de su cargo, en razon á no poderse cubrir con oportunidad las vacantes que en el mismo resultan, por la circunstancia de que los aspirantes á ingreso carecen en su mayoría de la talla hoy marcada; y tomando en consideracion el Rey (Q. D. G.) las causas que han motivado dicha consulta, se ha servido disponer que la estatura mínima para el ingreso en ese instituto sea la de 1 metro 600 milímetros, ó sean 20 milímetros menos de la que venia rigiendo, á fin de que pueda lograrse con tal reduccion el que siempre se halle el cuerpo con la fuerza de su dotacion reglamentaria.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Junio de 1881.

(7) Teniendo en cuenta que la mayor parte de las Comandancias del instituto se encuentran ya al completo de su fuerza reglamentaria, segun se ha demostrado por los estados de alta y baja correspondientes al mes de Junio último, y usando de la autorizacion que me confiere la Real órden de 15 de Marzo anterior, he tenido á bien disponer: que desde esta fecha se restablezca en su fuerza y vigor la circular de 19 de Mayo de 1881, núm. 114, en la cual se previene, que todos los individuos que se admitan en las Comandancias del cuerpo tengan la talla mínima de 1 metro y 600 milímetros; quedando sin efecto por lo tanto, cuanto sobre el particular se previno en la circular de 24 de Marzo último, núm. 50.

Lo digo á V... para su conocimiento, y á fin de que esta disposicion pueda llegar á noticia de los que aspiren á ingresar en el cuerpo como carabineros, deberá V... solicitar del señor Gobernador civil de la provincia, que se inserte en el *Boletin oficial* de la misma.—Dios, etc. —Madrid 19 de Julio de 1884.—Echavarría.

(8) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 22 de Octubre último, proponiendo la nueva situacion, servicio y denominacion que conviene dar á los Coroneles del instituto de su cargo, mas en armonía con el Reglamento general del cuerpo que las funciones que hoy ejercen como Jefes de Comandancias de primera clase, cuya situacion hubo de fijárseles por circunstancias especiales por Real órden de 29 de Marzo de 1882. En su vista, teniendo en cuenta las atinadas observaciones de V. E. y la circunstancia de que las alteraciones que se efectuen en la mision que corresponda á los Coroneles, no afectan al presupuesto del instituto, ni al buen servicio de represion del fraude; S. M., de acuerdo con lo informado por la Junta Superior Consultiva de Guerra, ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.° Los Coroneles de Carabineros, exceptuando el des-

9. Segun se lleva dicho en la voz *Ascensos*, los Oficiales del ejército, despues de sufrido un exámen para acreditar su aptitud, pueden ingresar en este cuerpo en la proporcion que allí se expresa; pero una vez admitidos declara la Real órden de 23 de Mayo de 1881 (9) que no puedan volver al ejército. En circular de la Direccion general de Infantería de 5 de Julio de 1878 se dan á conocer las condiciones que deben reunir los Oficiales para pasar á Carabineros.

10. Con modificacion del art. 17 del Reglamento militar del cuerpo, se concede permiso para contraer matrimonio á los que reunan las condiciones prescritas en Real órden de 4 de Octubre de 1865 (10). Véase *Casamientos*.

---

tinado á la plantilla general del cuerpo, tomarán el nombre de Subinspectores, quedando afectos á la indicada plantilla para los efectos de la revista administrativa.—2.° Las funciones de dichos Subinspectores, serán pasar las revistas de inspeccion á las Comandancias que V. E. les designe y en las épocas que les marque, y acudir á donde cualquier incidente del servicio haga necesaria su presencia, para adoptar las medidas que mas convengan é instruir expedientes gubernativos en determinados casos.—3.° Las Comandancias de Barcelona, Cádiz, Málaga, Huesca y Navarra, que hoy se hallan mandadas por Coroneles, lo serán en lo sucesivo por Tenientes coroneles á las que pasarán los de las de Santander, Zamora, Badajoz y Coruña, y uno de los dos Tenientes coroneles empleados en la plantilla de esa Direccion cuya plaza se suprime.—4.° Las citadas Comandancias de Santander, Zamora, Badajoz y Coruña, serán mandadas por Comandantes, quedando rectificado en este sentido el cuadro orgánico del instituto por lo que á los Jefes se refiere.—De Real órden lo digo, etc.—Dios, etc.—Madrid 19 de Diciembre de 1883.—Lopez Dominguez.

(9) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 12 de Abril último, en la que, por conveniencia del servicio, propone V. E. que sean examinados los Oficiales del ejército aspirantes á ingreso en el instituto de su cargo, que por las Direcciones generales se acompañen á las solicitudes, á mas de las hojas de servicios y hechos, las biografías de los mismos y que se antorice á V. E. para disponer la vuelta á las armas de que procedan, de los que en los seis primeros meses de pertenecer al cuerpo, den lugar á reclamaciones de deudas ó inspiren desconfianza por cualquier otra causa. En su vista; teniendo en cuenta la conveniencia de que los aspirantes á ingreso en el instituto demuestren antes, no solo la suficiencia necesaria para el buen desempeño de su empleo, sino que acrediten haber observado una conducta intachable, cuyos requisitos exige en igual caso el cuerpo de la Guardia civil, y considerando que si despues de ingresar en el de Carabineros diese cualquier Oficial motivo de queja por cualquier falta, puede y debe corregirse con arreglo á la legislacion vigente, sin apelar al medio de que vuelva á su arma respectiva, que constituiría un privilegio de que no goza cuerpo alguno: S. M. ha tenido á bien resolver, que por las Direcciones generales se acompañen las biografías y hojas de hechos á las instancias que promuevan los Oficiales solicitando el ingreso en el cuerpo de Carabineros, para que, en vista de sus antecedentes, se ordene por la Inspeccion general el exámen del interesado que tendrá lugar en las capitales de las Comandancias y en esta corte, á fin de conocer su aptitud y conocimientos en procedimientos militares, Reglamento del detall y contabilidad del cuerpo y Manual del carabinero, á cuyas prescripciones deberán sujetarse los actuales aspirantes que fueron incluidos en las escalas sin llenar dicho requisito, siendo al propio tiempo la Real voluntad manifieste á V. E. la imposibilidad de acceder á lo propuesto sobre la baja en el cuerpo de los Oficiales que por sus antecedentes inspirasen desconfianza, en atencion á las razones que quedan expuestas.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Mayo de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(10) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 25 de Setiembre último, en el que propone la adopcion de diversas medidas con objeto de cubrir las 600 vacantes de tropa que actualmente existen en el cuerpo de su cargo, solicitando al propio tiempo la modificacion del art. 17 del Reglamento militar del mismo. Enterada S. M., y considerando que si bien es preciso elevar la fuerza del instituto de Carabineros al número de hombres que se necesitan para llenar cual corresponde el especial servicio que le está encomendado, no es conveniente de modo alguno que el ejército activo se disminuya con este objeto, ha tenido á bien disponer: 1.° Que se consulte la voluntad de los individuos de los batallones provinciales que, reuniendo las condiciones reglamentarias, quieran pasar

11. Los Jefes de las Comandancias están autorizados para trasladar las diversas clases de tropa de una á otra compañía, con sujecion al artículo 101 del Reglamento orgánico del cuerpo de 15 de Julio de 1860, confirmado por la prevencion 13 de la circular de la Inspeccion general de 26 de Enero de 1869 (11). La traslacion de Comandancia la dispone el

---

al cuerpo de Carabineros, con la ventaja de que puedan verificarlo los casados, en el número que V. E. juzgue conveniente.—2.° Que para la entrega y demás formalidades que origine el pase de dichos individuos, se ponga V. E. de acuerdo con el Director general de Infantería, á fin de subsanar cuantas dudas puedan presentarse.—3.° Que á los licenciados del ejército que tengan buenas notas y robustez suficiente, se les admita tambien en el cuerpo de Carabineros, aun cuando hayan contraido matrimonio despues de separados del servicio. Y por último, que á los individuos del instituto que sirven en clase de soldados y cabos, se les conceda licencia para contraer matrimonio; siempre que con su haber, premio y cruces reunan paga de sargento; quedando por lo tanto modificado el art. 17 del Reglamento militar del cuerpo, asi como las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1857 y 2 de Mayo de 1862.—Dios, etc.—Madrid 4 de Octubre de 1865.

(11) 1.ª El ascenso á cabo segundo y primero será dentro de la misma compañía en que ocurra la vacante, y si en ella no hubiese ningun individuo de la clase inferior inmediata que esté en aptitud de ascender, ocupará dicha vacante el de otra compañía de la misma Comandancia que reuna las circunstancias reglamentarias; el ascenso á sargento segundo en el todo de la Comandancia, y el de primero en el respectivo distrito.—3.ª Cuando ocurra una vacante de cabo segundo, el Capitan pasará al Jefe de la Comandancia relacion de los carabineros de su compañía que deseen ocuparla, y en su concepto prometan buen desempeño; el referido Jefe, en union de uno ó dos Capitanes ú Oficiales subalternos, procederá á examinarlos de sus obligaciones y las respectivas á su ascenso; y cuando no pueda por sí podrá delegar este cometido á su segundo ó al Capitan que mas fácilmente pueda desempeñarlo, conciliando que no se desatienda el servicio: verificado el exámen se formará la correspondiente acta de su resultado que firmarán todos los que hayan compuesto la Junta; y el Capitan extenderá el nombramiento en favor del mas idóneo, que entregará al Jefe de la Comandancia, quien, con el acta original y filiacion del interesado, remitirá á mi aprobacion.—3.ª Si la vacante fuese de cabo primero se procederá del mismo modo respecto á los cabos segundos de la compañía que deseen obtenerla, á menos que en ella no haya ninguno con la aptitud necesaria, en cuyo caso podrá ocuparla el de otra de la misma Comandancia.—4.ª Si es de sargento segundo, examinará el cabo primero mas antiguo de la Comandancia en los términos que se previene en la regla 2.ª, si no resulta apto, se procederá á verificarlo con el que le sigue en antigüedad, y así sucesivamente hasta que resulte uno idóneo para cubrir la referida vacante, remitiendo el nombramiento en la forma que se ha prevenido para los cabos; y si la vacante fuere de sargento primero se procederá en iguales términos, pero en el todo del distrito, siendo el Jefe de él el que ordene el exámen y remita la propuesta á mi aprobacion, para que en esta Secretaría se extienda al interesado el correspondiente nombramiento.—5.ª Aun cuando alguno salga reprobado en un exámen, no por eso se entiende que pierde en absoluto el derecho al ascenso, pues podrá aspirar en lo sucesivo á cuantas vacantes ocurran.—6.ª Los carabineros y cabos segundos que se hallen ausentes de sus compañías podrán tambien optar al ascenso, pudiendo solicitar con anticipacion ser examinados, y deberán serlo por los Jefes á cuyas inmediaciones se encuentren, los cuales remitirán al de su respectiva Comandancia el acta correspondiente, á fin de que se les tenga presentes para cuando llegue el caso; debiendo procederse lo mismo con los cabos primeros y sargentos segundos que encontrándose en igual estado, por su antigüedad estén próximos al ascenso.—7.ª En el acta de los exámenes, la Junta que la forme se limitará á expresar si el interesado por su instruccion se halla ó no apto para el ascenso, y en el caso de que en los ascensos que se obtienen por eleccion haya dos en iguales circunstancias se preferirá el más antiguo.—8.ª En la Caballería el ascenso á cabo segundo y primero será dentro de cada fraccion en que esta arma se halla dividida, y en el caso de que en alguna de ellas no haya individuo de la clase inferior inmediata que esté en aptitud de ascender, el Jefe de la Comandancia lo pondrá en mi conocimiento para la resolucion correspondiente.—9.ª El ascenso á sargento segundo y primero en la misma, tendrá lugar en los distritos 3.° y 4.° dentro de cada uno de ellos, considerándose uno solo para este objeto el 1.° y 5.°; siendo de cargo del Jefe de aquel formar los escalafones y remitir las propuestas correspondientes, procediéndose en esta arma en un todo conforme á lo prevenido para la de-

Director general, segun la regla 3.ª de la circular de 15 de Diciembre de 1868. Cuando esta tenga lugar para atenciones del servicio, dispone la circular de 8 de Marzo de 1882 (12) se trasladen los que tengan mas tiempo de residencia en la Comandancia saliente. Si la traslacion ocurre en las clases de sargentos segundos ó cabos, deben, segun fuese á voluntad propia ó por permuta, atenerse á la regla 14 de la citada circular de

---

Infantería.—10. Se tendrá presente que para obtener ascenso, no basta que el interesado sea aprobado en el exámen que siempre debe precederle, sino que ha de ser de una inmejorable conducta y llevar para cabo segundo y primero seis meses al menos de servicio en el instituto y en su anterior empleo, y un año para sargentos.—11. Cuando por sus malos antecedentes haya que postergar algun cabo primero ó sargento segundo, se hará constar así en el acta del exámen del que le siga en antigüedad.—12. Si algun individuo no estuviese conforme con el resultado del exámen que haya sufrido, podrá acudir al Jefe del distrito, quien deberá volverle á examinar y hacerle justicia si la tuviere, y si aun no se diere por satisfecho podrá dirigirse á mi autoridad para la resolucion que estime conveniente, sin que por este incidente se suspenda la remision del nombramiento correspondiente en favor del que con arreglo al acta de exámen deba cubrir la vacante; pero en el caso de que el recurrente resulte apto, ocupará la primera que ocurra sin nuevo exámen, anteponiéndose en antigüedad al que indebidamente ascendió antes que él.—13. Quedan los Jefes de las Comandancias autorizados para con arreglo al Reglamento militar del cuerpo, trasladar las diversas clases de tropa de unas á otras compañías.—14. Cuando por conveniencia del servicio se trasladen sargentos ó cabos primeros de una á otra Comandancia conservarán su antigüedad, pero si fuera á solicitud propia, ocuparán el último lugar, y si por permuta la antigüedad recíproca.—15. En la provision de todas las vacantes de las diversas clases de tropa, se seguirán las reglas establecidas dando la cuarta parte de todas ellas al turno del ejército, de las tres restantes una á los snpernumerarios y dos al ascenso, siendo las tres á este último turno á falta de supernumerarios.—16. Para que esta alternativa pueda llevarse con la mayor exactitud, sin embargo de que me reservo destinar por mí, y por el turno del ejército, á algun individuo que lo solicite y reuna las circunstancias reglamentarias, los Jefes de las Comandancias cuidarán de que dentro de cada compañía se cumpla exactamente respecto á las vacantes de cabos segundos y primeros; formarán un escalafon por rigorosa antigüedad de los cabos primeros de la misma, otro de los sargentos segundos supernumerarios, y otro de los cabos primeros que tengan el empleo de sargentos segundos ó primeros de Infantería por antigüedad igualmente, pero de los dichos empleos de Infantería; en el entendido que para ocupar las vacantes del turno del ejército deben llevar lo menos un año de ejercicio como cabo primero del cuerpo, y aun cuando tengan el empleo de sargento primero no pueden optar á las vacantes de esta clase, hasta haber ejercido por lo menos el tiempo indicado, el de segundos del cuerpo; y los jefes de distrito formarán los tres mismos escalafones de sargentos segundos, de primeros supernumerarios y de segundos que tengan el empleo de primeros de Infantería, por el todo de su distrito, además de los de Caballería, que deberán formar conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª, teniendo presente que los que procedentes de esta arma, y por disminucion de ella, pasaron á la de Infantería, tienen derecho á volver á aquella por el turno de supernumerarios y por el de ejército á falta de aspirantes.—17. Desde esta fecha cesan los exámenes de las diversas clases de tropa que tenian lugar cada semestre, y la consiguiente remision á esta Secretaría de las relaciones de su resultado, quedando sin efecto cuantos nombramientos se han semitido á mi autoridad con arreglo á dichos exámenes, en los cuales no haya recaido mi aprobacion.—Dios, etc.—Madrid 26 de Enero de 1869.—García Cervino.

(12) Como ampliacion á la primera parte de mi órden circular núm. 184 de 9 de Setiembre de 1881, y para evitar algunas dudas que han ocurrido por lo que se determinó sobre el mismo asunto en circular núm. 270 de 1869, he resuelto quede anulada ésta, y que por lo tanto, siempre que sea preciso disponer que salga fuerza de alguna Comandancia con destino á otras y así lo ordene, señalando número de individuos, sin determinar personalidades, serán designados tanto los carabineros como los cabos y sargentos, por su mayor tiempo total de residencia en la Comandancia, sin tener en cuenta ninguna otra circunstancia, y con las únicas excepciones ya expresadas, debiendo llevarse bajo esta base las listas de antigüedad de residencia de todos los individuos en cada Comandancia, para cuando llegue el caso de hacer uso de ella con este objeto.—Dios guarde, etc.—Madrid 8 de Marzo de 1882. —Sanz.

26 de Enero de 1869 ó á la de 14 de Octubre del propio año (13). En el expediente personal del interesado se hará constar la causa de la traslacion, segun dispone la circular de 12 de Noviembre de 1869.

12. Las fuerzas de Carabineros pueden acuartelarse en edificios militares, bajo las condiciones que establece la Real órden de 11 de Agosto de 1880 (14).

13. Por Real órden de 22 de Julio de 1884 (15) se creó un cuadro de

---

(13) Habiéndose suscitado dudas y producido reclamaciones la interpretacion que debe darse á la prevencion 14 de la circular de 26 de Enero último, núm. 26, en que se ordena que las clases de tropa de este instituto que permuten de destino tomen la antigüedad recíproca he dispuesto que la citada prevencion se entienda: que en toda permuta que no tenga otro objeto que la conveniencia de los interesados, sin que en ella se interese en nada el bien del servicio, tomen los que la entablen la antigüedad del mas maderno, debiendo esta determinacion comprender no solo los casos de esta naturaleza que ocurran en lo sucesivo, sino tambien las permutas que se han verificado hasta la fecha.—Dios, etc.—Madrid 14 de Octubre de 1869.—García Cervino.

(14) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 15 de Junio último, manifestando ser insuficiente la cantidad que abona el Ministerio de Hacienda para arrendar los edificios necesarios con objeto de alojar las tropas del instituto de su cargo; y con presencia de lo informado por el Director general de Ingenieros en su oficio de 12 de Julio próximo pasado, el Rey (Q. D. G.) deseoso de atender á tan apremiante necesidad sin gravar mas los fondos del Tesoro y sin perturbar el alojamiento de las tropas, ha tenido á bien resolver, que en los puntos donde existan edificios pertenecientes al ramo de Guerra, y no se hallen ocupados ó lo estén tan solo en parte del mismo por fuerzas del ejército ó sus dependencias pueda ceder temporalmente lo disponible al cuerpo de Carabineros, bajo las prescripciones siguientes: 1.ª La cesion temporal de cualquier edificio perteneciente al ramo de Guerra, ó de una parte del mismo al cuerpo de Carabineros, se verificará con la autorizacion del Capitan general del distrito, procurando conciliar esta concesion con las necesidades de las fuerzas que lo guarnecen y con la separacion é independencia convenientes entre los cuerpos del ejército y el de Carabineros.—2.ª La entrega se verificará con las formalidades de Ordenanza, y como cuartel perteneciente al ejército quedará sujeto á las revistas prevenidas por los Reglamentos de Ingenieros y á los efectos en ellos consignados.—3.ª Las fuerzas de Carabineros acuarteladas en edificios militares se atendrán á las disposiciones generales que dicten las autoridades para la guarnicion, en cuanto lo permita la organizacion del instituto y el servicio especial á que está dedicado.—4.ª El cuerpo de Carabineros desalojará los edificios que se le entregaren, cuando las necesidades de la guarnicion lo exijan, á cuyo efecto se le darán las órdenes oportunas por la autoridad militar de la plaza con la posible anticipacion.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Agosto de 1880.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzaran.

(15) Excmo. Sr.: Desde hace tiempo viene experimentándose en el cuerpo de Carabineros la carencia de un personal excedente, con el cual pueda atenderse á reemplazar en sus puestos á los Jefes y Oficiales sujetos á expedientes y sumarias de larga tramitacion ó que disfrutan licencias por enfermos para optar despues al pase á situacion de reemplazo por un año, conforme al art. 16 del Reglamento de 31 de Agosto de 1866 y otras disposiciones posteriores. Esta falta de personal es causa de notorios inconvenientes para el buen desempeño de las funciones que el instituto está llamado á prestar en la persecucion del contrabando, y de indudables perjuicios para el Tesoro público, tratándose de una fuerza que presta el servicio fraccionada por secciones, que siempre necesitan el mando inmediato de su Jefe natural; y aun verificándolo aisladamente muchos de sus individuos, en cuyo estado la sucesion de mando ofrece graves dificultades ó resulta deficiente, dadas las condiciones especialísimas del cuerpo y de su peculiar encargo. En este particular, aquel aparece tambien como una verdadera excepcion entre las demás armas é institutos del ejército, porque en ningun otro dejan de existir Jefes y Oficiales de reemplazo ó excedentes, en mayor ó menor número, venidos de las provincias de Ultramar, conque poder suplir la falta de algunos de sus individuos, lo cual no puede suceder en Carabineros porque su personal sirve solamente en la Península; y, sin embargo, en ningun otro cuerpo se echa tanto de menos, como absolutamente indispensable, la existencia de un cuadro de reemplazo para atender á las frecuentes eventualidades ya indicadas. Aconsejando la experiencia su creacion con cierto carácter permanente y de una manera análoga á como ha existido y todavía existe en todos

reemplazo en el cuerpo de Carabineros con la plantilla que en ella se determina, y en 15 de Setiembre del mismo año (16) se dictaron las reglas

---

los ejércitos de Ultramar, se ha procurado encontar, y se ha encontrado, el medio de instituirlo sin gravámen para el Tesoro público, ni perjuicio para el personal que actualmente compone el cuerpo de carabineros, y antes bien, con ventaja para sus individuos. En efecto los Jefes y Oficiales que por esta medida pasen á dicho instituto, han de proceder de la situacion de reemplazo ó excedente del ejército, en la cual se producirá una conveniente reduccion, y como se trata de un aumento extraordinario en las plantillas de las diversas clases, este se halla fuera de los turnos reglamentarios de ascensos, no obstante lo cual, se otorga una equitativa participacion á las que hoy pertenecen al cuerpo de Carabineros. En su consecuencia, y teniendo presentes otras importantes consideraciones que seria prolijo enumerar, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente: 1.º Se crea en el cuerpo de Carabineros un cuadro de reemplazo para atender á las eventualidades del servicio, y de carácter permanente, cuyo personal disfrutará la mitad del sueldo asignado á cada empleo en Infantería.—2.º Dicho cuadro de reemplazo constará de un número determinado en cada una de las clases de Coronel, Teniente coronel, Comandante, Capitan, Teniente y Alférez, equivalente á la quinta parte mas del cuadro orgánico actual en los Jefes, y de la décima parte en los Oficiales. Se fija para dicho cuadro la plantilla siguiente: 1 Coronel, 3 Tenientes coroneles, 6 Comandantes, 13 Capitanes, 28 Tenientes, 14 Alféreces.—3.º Para la formacion de este cuadro de reemplazo, pasarán al cuerpo de Carabineros, por esta vez y la proporcion que se dirá, los Jefes y Oficiales de las diferentes armas que con arreglo á las disposiciones vigentes lo tengan solicitado, ó que lo soliciten en virtud de esta resolucion, y que además de reunir las condiciones establecidas en aquellas, se sujeten á las reglamentarias y al exámen que para ciertas clases está prevenido, entrando á figurar los últimos en las escalas respectivas, conforme á lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento militar de dicho instituto.—4.º Los Jefes quedan dispensados de exámen para su ingreso en el cuerpo de Carabineros, y á los que soliciten, habrá de faltarles, por lo menos, diez años para ser retirados por edad.—5.º Los Jefes y Oficiales que pretendan ingresar en dicho instituto, deberán reunir recomendables circunstancias y ser de reconocida instruccion, capacidad y honradez; no debiendo concederse el pase á ninguno que tenga en su hoja de servicios y de hechos notas desfavorables por deudas ó de cualquiera otra clase, que les hagan desmerecer del buen concepto que para el servicio del cuerpo es indispensable reunan todos sus individuos.—6.º La tercera parte de este aumento extraordinario de personal, prescindiendo de fracciones, se dará al ascenso, por rigurosa antigüedad, á los Comandantes, y la sexta á los Capitanes, Tenientes, Alféreces y sargentos primeros de Carabineros, cubriéndose las restantes por los Jefes y Oficiales del ejército.—7.º Las vacantes que produzcan estos pases en las armas y cuerpos del ejercito, se adjudicarán precisamente al turno de reemplazo ó excedente.—8.º El cuadro de reemplazo del cuerpo de Carabineros, una vez formado con el número que se prefija, estará siempre al completo y sus vacantes definitivas, como las de las Comandancias, se proveerán en lo sucesivo por los Jefes, Oficiales y clases del cuerpo de Carabineros y de las diferentes armas del ejército, en la proporcion y turnos actualmente establecidos.—9.º Los Jefes y Oficiales que, procedentes de la situacion de supernumerarios y de reemplazo por enfermos, ó por cualquier circunstancia imprevista, excedan del número prefijado en el mencionado cuadro, no producirán vacantes al ingresar en el mismo ú obtener colocacion en las Comandancias, y regirán para ellos las disposiciones generales vigentes en el cuerpo de Carabineros y en las diferentes armas é institutos del ejército.—10. Si conveniencias del servicio aconsejasen en adelante la supresion del cuadro de reemplazo que se crea por esta medida, se observará para su amortizacion la alternativa proporcional hoy en vigor en las demás armas y cuerpos del ejército. En el entretanto que se consiguiera dicha amortizacion en cada una de las diferentes clases, quedaria en suspenso el pase reglamentario al instituto de Carabineros, de los Oficiales del ejército, hasta compensar el ingreso extraordinario de dicha procedencia que aquel reciba por esta disposicion.—11. Mientras rija el presupuesto de 1883 á 1884, é interin se incluye en el nuevo el crédito necesario, el gasto que ocasione el cuadro de reemplazo del cuerpo de Carabineros, se pagará con cargo á los sobrantes por razon de vacantes de tropa del art. 1.º, cap. 14 de la seccion 9.ª del expresado presupuesto vigente, de modo que no resulte déficit alguno al finalizar el año económico de 1884-85.—Dios, etc.—Madrid 22 de Julio de 1884.—El Subsecretario, Juan de Dios Córdova.

(16) Existiendo ya en la Direccion general de Carabineros un número de instancias aproximadamente suficientes, en unas clases y excesivo en otras, de Jefes y Oficiales que

para la formacion del referido cuadro, en el que no tienen ingreso los Coroneles del ejército, conforme la de 7 de Octubre de 1884 (17).

---

tenian anteriormente solicitado el pase á dicho cuerpo ó que ahora lo han pedido en virtud de la Real órden de 22 de Julio último, es llegado el caso de constituir el cuadro de Reemplazo mandado formar por dicha soberana disposicion; y para llevar á efecto esta medida, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:—1.° Con la mira de proveer á las mas apremiantes necesidades del servicio y para hacerse cargo de los mandos que sin hallarse vacantes no pueden desempeñar sus propietarios por estar presos, arrestados ó sujetos á procedimientos, se formulará desde luego la propuesta de ascensos de los Jefes, Oficiales y sargentos primeros de Carabineros á quienes corresponda por antigüedad y que reunan las condiciones reglamentarias para obtenerlo. Con dicho personal, se cubrirán los destinos que lleven mas tiempo en el caso expresado ó de mayor importancia y se atenderá á la formacion del cuadro de reemplazo en la parte que se le reserva por el art. 6.° de la mencionada Real órden de 22 de Julio último. Los promovidos ocuparán, por consiguiente, las vacantes que dejen los que pasen á la situacion de reemplazo.—2.° Los Jefes y Oficiales del ejército, á quienes conforme á lo prevenido en los arts. 3.° y 6.° de la citada Real resolucion se les conceda ingreso en el Instituto de Carabineros, completarán el cuadro de reemplazo hasta el número que les está marcado. Las plazas del mismo que no se cubran, ya porque no proceda concesion conforme al art. 5.°, ya por desistimiento de los aspirantes, ó por escasez de éstos, se reservarán á los que las vayan solicitando.—3.° El cuadro de reemplazo quedará constituido el dia 1.° de Octubre próximo con el número que en dicha fecha resulte destinado, y cuando esté al completo, los sobrantes en las clases de Capitanes, Tenientes y Alféreces figurarán en los nuevos registros que se abrirán para optar á las cuartas vacantes reservadas al ejército por las disposiciones vigentes. Los Directores generales de las armas continuarán, no obstante, cursando las instancias de los que aspiren á servir en Carabineros, hasta que el Director de este Instituto se les dé aviso para que dejen de hacerlo.—4.° Se autoriza á los Jefes y Oficiales de Carabineros para solicitar el pase á la situacion de reemplazo, aun cuando no se funden en motivos de enfermedad; pero será potestativo en el Gobierno concederlo ó negarlo en cada caso, segun convenga al servicio del Estado. —5.° Los Jefes y Oficiales de Carabineros que se encuentren imposibilitados de prestar su servicio por estar presos, arrestados ó separados de sus destinos, á consecuencia de procesos, sumarias ó expedientes incoados desde que el Gobierno dispuso el establecimiento de cuarentenas y cordones sanitarios, con motivo de la publicacion oficial de la epidemia colérica en Francia y á causa de quebrantamiento del cordon sanitario ó por alijos de contrabando, serán declarados desde luego de reemplazo. Tambien pasarán á la misma situacion los que con anterioridad á la mencionada declaracion de la epidemia colérica, llevasen dos ó mas meses sin prestar servicio con motivo de hallarse sujetos á procedimientos por falta de celo en la persecucion de contrabando, ó como complicados en alijos, y aquellos á quienes se instruye expediente por reincidencia en dichas faltas ó acumulacion de notas desfavorables. En lo sucesivo, prévio el exámen de las circunstancias de cada caso, ingresarán asimismo en el cuadro de reemplazo los que sean presos ó arrestados como comprendidos en sumarias ó expedientes que se formen y que envuelvan alguna gravedad, por negligencia en la persecucion del fraude, por alijos ó quebrantamiento del cordon sanitario.—6.° Los que pasen á situacion de reemplazo por los motivos expresados en el artículo anterior, residirán en los puntos donde se les siga el procedimiento y solo cuando éste haya terminado ó hubieren sufrido el castigo que se les imponga ó declarados absueltos, podrán solicitar el trasladarse al punto que les convenga hasta que se les coloque en activo.—7.° A los que estando de reemplazo les corresponda el ascenso y se hallasen en condiciones de obtenerlo, se les dejará en la misma situacion hasta que obtengan destino en activo.—8.° Los Jefes y Oficiales del ejército que al ser destinados al cuerpo de Carabineros, deban ingresar en el cuadro de reemplazo, manifestarán el punto que elijan de residencia, designándoles el Director general en su vista la comandancia á que han de quedar afectos para el percibo de sus sueldos, que será la de la provincia en que se hallen ó la mas próxima.—9.° Interin no se disponga otra cosa, el personal del cuadro de reemplazo será destinado por eleccion á cubrir vacantes en las comandancias.—10.° El Director general de Carabineros, poniéndose de acuerdo con los de las armas generales, procederá á la ejecucion de cuanto queda prevenido, dictando al efecto en la esfera de sus atribuciones las órdenes necesarias á su cumplimiento.—Madrid 15 de Setiembre de 1884.—Primo de Rivera.

(17) Excmo. Sr.: La Real órden de 22 de Julio último, por la cual se creó el cuadro de reemplazo en el cuerpo de Carabineros, dispuso el pase al mismo de un Coronel del ejérci-

14. Cuando los carabineros deban viajar aisladamente para asuntos del servicio por el ferro-carril del Mediodia, dispone la Real órden de 10 de Mayo de 1881 (18) que tengan derecho al abono de medio billete,

---

to, á la vez que otros Jefes y Oficiales de igual procedencia. Trascurridos mas de dos meses sin que ninguno de la clase primeramente citada haya solicitado el ingreso en Carabineros, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Director general del expresado Instituto, se ha servido resolver que no se admita ya ninguna instaccia en que se solicite dicho pase por un Coronel del ejército. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M., que el de este empleo del citado cuerpo, D. Rafael Laserna y Pinzón, que se halla en situacion de supernumerario, en virtud de Real órden de 27 de Noviembre del año próximo pasado, ocupe la Subinspeccion que está vacante, por hallarse provista la plaza de Coronel del cuadro de reemplazo, conforme á lo mandado en el art. 5.° de la de 21 de Febrero de 1883. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento.—Dios, etc.—Madrid 7 de Octubre de 1884.—Echavarría.

(18) Los cuerpos de Sanidad militar, Clero castrense y el instituto de Carabineros, vienen con frecuencia produciendo reclamaciones á este Ministerio, por conducto de autoridades militares, solicitando se haga entender á la empresa de los ferro-carriles del Mediodia, que cuando los individuos de aquellas corporaciones viajan aisladamente y para asuntos del servicio por las líneas de aquella compañía, tienen derecho á ser trasportados sin pagar mas que el medio billete de las clases respectivas. La citada empresa les niega tal derecho, interpretando de una manera literal y terminante las frases contenidas en las cláusulas del convenio que con ella celebró este departamento en 21 de Marzo de 1868, y que textualmente, refiriéndose á dichos cuerpos, dice «que se consideran comprendidos en la enunciada ventaja los Médicos-Cirujanos y Capellanes de los cuerpos que viajen con los mismos y los Oficiales é individuos del cuerpo de Carabineros, de uniforme, y armados los de la clase de tropa.» Claramente se deduce de los términos en que se halla redactado aquel convenio, que son generales los casos que en el mismo se citan, pues no es muy comun que los Médicos y Capellanes de los cuerpos se separen de ellos para desempeñar comisiones especiales, ni que los carabineros viajen mas que en la forma indicada; pero considera este Ministerio que no puede en absoluto tomarse como invariable esta regla, pues, aunque no con frecuencia, ocurre al Gobierno designar para determinados cometidos á personalidades pertenecientes á los dos primeros citados cuerpos, así como confiar misiones de índole especial á Oficiales de carabineros que hasta requieren que no se les exija que lo verifiquen de uniforme, y por último, los individuos de tropa, particularmente los de nueva entrada en el servicio, que se afilian en una Comandancia con destino á otra, en la que deben recibir el armamento y equipo, no es posible que marchen con estos elementos de que carecen hasta su incorporacion; pues en otro caso, ó se entenderian limitadas las atribuciones de este Ministerio para disponer segun las necesidades del servicio de todos los individuos sujetos y dependientes de su jurisdiccion, ó se gravaria injustamente el peculio de los mismos obligándoles á satisfacer el viaje por entero, ó en último término, recaeria el perjuicio sobre los intereses del Erario, que habia de sufragar este gasto. Además, la Real órden de 11 de Marzo de 1864, dictada por este Ministerio de acuerdo con el Consejo de Estado, declaró que el beneficio concedido por la 13.ª de las disposiciones generales aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 á favor de los militares y marinos que viajan por causa del servicio, comprendian los carabineros como á los individuos de los demás institutos del ejército, razon por la cual las disposiciones contenidas en el art. 15 de las tarifas aprobadas por Real decreto de 9 de Noviembre de 1864, y que á cada momento invoca la compañía reclamada, tampoco puede tener la interpretacion que quiere dársele por la misma, toda vez que ni se derogan explícitamente aquellas disposiciones ni concretamente se anulan los derechos por ellas reconocidos. Mas como, sin embargo de cuanto queda expuesto, no ha sido posible que este Ministerio logre en el tiempo trascurrido desde 1868 que la empresa del Mediodia interprete de una manera equitativa las disposiciones que se indican y otras que existen y no se citan por no hacer prolijo este escrito, sucediendo lo propio con el convenio que á su instancia se otorgó y que por las consecuencias que ha reportado ha sido preciso rescindir de acuerdo con el Consejo de Estado en 5 del actual, confirmada por idéntico dictámen en 26 de Abril último, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer me dirija á V. E. encareciéndole la necesidad de que por este departamento de su mismo cargo se haga entender á la compañía de Madrid á Zaragoza y Alicante, que los individuos de que ya se ha hecho repetida mencion tienen un perfecto derecho á viajar con medio billete cuando lo verifiquen por causas del servicio, y en este sentido ha debido interpretar las disposi-

lo propio con relacion á los de Madrid á Alicante y Zaragoza, dispone la Real órden de 20 Junio del mismo año (19); pero no satisfarán cosa alguna cuando viajen por órden del Capitan general ó del Ministerio de la Guerra, segun la de 11 de Agosto de 1883, trasladada por Guerra en 14 de Setiembre (20). Acerca el auxilio de marcha para trasladarse á la

---

ciones, decretos y leyes que tratan de la materia, segun detalladamente se halla especificado en el art. 212 del Reglamento de 9 de Octubre de 1867, que se dictó con acuerdo del Consejo de Ministros, á que debe estar sujeta dicha compañía para los trasportes militares, tanto de personal como de material dependiente de este Ministerio.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 10 de Mayo de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(19) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se comunicó á este de la Guerra en 28 de Mayo último la Real órden siguiente: Vista la Real órden expedida por el departamento del digno cargo de V. E. con fecha 10 del mes actual, encareciendo la necesidad de que se haga entender á la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante que los individuos del instituto de Carabineros y los de los cuerpos de Sanidad militar y Clero castrense, cuando viajan en comision del servicio, deben abonar la mitad del precio de tarifa, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que manifieste á V. E. haberse dado las órdenes oportunas por la Direccion general de Obras públicas á fin de que se haga entender á la citada compañía que los individuos del cuerpo de Sanidad militar, Clero castrense y del instituto de Carabineros tienen un perfecto derecho á viajar abonando solo la mitad del precio de tarifa cuando lo verifican por causa del servicio, y que en este sentido ha debido interpretar las disposiciones vigentes sobre trasportes militares.—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, y como ampliacion á la de 10 de Mayo último expedida por este departamento.—Dios, etc.—Madrid 20 de Junio de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(20) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dijo á este de la Guerra en 11 de Agosto último lo siguiente: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que remita á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, copias de las comunicaciones del Jefe de la inspeccion administrativa de ferro-carriles de Madrid, remitiendo á la Direccion general de Obras públicas la circular de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, en que anula el art. 27 de la circular núm. 61, que exigia se cobrase en metálico el importe de los billetes de los individuos del cuerpo de Carabineros, y dando instrucciones á su personal para el trasporte de aquellos, con lo cual se evitarán los obstáculos á que se refiere la Real órden expedida con fecha 3 del mes próximo pasado por el departamento del digno cargo de V. E.—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de copias de las que se citan.—Dios, etc.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

Copias que se citan.—(Hay un membrete que dice «Ministerio de Fomento.»—Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.—Direccion.—Núm. 3,477.)—Contestando al atento oficio de V. S. núm. 913, fecha 18 del corriente, en el que se sirve darme traslado á una comunicacion de la Direccion general de Obras públicas, relativa á haberse negado la estacion de Cartagena á dar pasaje por cuenta del Estado á varios individuos del cuerpo de Carabineros, y teniendo á la vista la copia de la Real órden del Ministerio de la Guerra de fecha 3 del actual, que V. S. se sirve remitirme con su citado oficio, tengo la honra de manifestarle qne con el objeto de que desaparezcan las quejas que viene formulando la Inspeccion general de Carabineros, con esta fecha se autoriza al servicio de la contabilidad general, intervencion y estadística de esta compañía para que anule el art. 27 de la circular núm. 61 del mismo, que trata el asunto, quedando así cumplimentada la mencionada Real órden.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de Julio de 1883.—Por el Director, el Ingeniero Jefe de vías y obras.—Hay una rúbrica.—Joaquin Ortega.—Sr. Inspector Jefe administrativo y mercantil de Madrid.—Es copia.—El Inspector Jefe, Diez Gomez.—Hay un sello en tinta azul que dice: Ferro-carriles.—Inspeccion administrativa de Madrid.—Es copia.—Sancho.—Hay un sello que dice: Ministerio de Fomento.—Es copia.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.

Circular núm. 61 de 20 de Junio de 1881.—Cuerpo de Carabineros.—Art. 27. (Que queda anulado en virtud de la circular núm. 78 de 31 de Julio de 1883.)—A los individuos de dicho cuerpo se les cobrará el importe del billete en metálico á los precios expresados para los demás militares en la circular núm. 924 del tráfico, puesto que la Inspeccion general de Carabineros no abona dicho trasporte.—Art. 28. (Queda vigente.)—Cuando dichos individuos

Comandancia á que deban prestar sus servicios véase la circular de 27 de Agosto de 1884 (21).

15. Por Real órden de 7 de Octubre de 1873 (22) se fijó la cantidad que por razon de estancias en hospitales se habia de reintegrar á estos establecimientos, disposicion que se hizo aplicable á Cuba y Puerto-Rico por la de 24 de Julio de 1882 (23).

16. Los Capitanes y Jefes de secciones de carabineros tienen franquicia oficial para comunicarse por telégrafo entre sí y con sus Jefes respectivos en asuntos concretos relativos á la represion del contrabando, en conformidad á la Real órden de 28 de Febrero de 1883 (24),

---

viajen en cuerpo por órden del Ministerio de la Guerra ó Capitan general del distrito, serán portadores de una lista de embarque, firmada por el Sr. Comisario de guerra, y el importe del trasporte se abonará por la Administracion militar.—(Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra, fecha 13 de Abril de 1881, comunicada á la Compañía por la Inspeccion general de Carabineros el 30 de dicho mes y año.)—Es copia.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.

(21) Con esta fecha dirijo á los Excmos. Sres. Capitanes generales de distrito la comunicacion que sigue: Excmo. Sr.: Para prevenir las dudas que en casos recientes se han ofrecido en algunas Capitanías generales, sobre el auxilio que deba darse á individuos procedentes de las distintas armas é institutos del ejército á quienes se concede ingreso en este cuerpo de Carabineros, y que desde el punto en que residen ya en situacion de reserva ó como reclutas disponibles, han de incorporarse á las Comandancias á que son destinados; ruego á V. E. que cuando se le presenten individuos comprendidos en estos casos, y que por carecer de recursos pretendan se les faciliten para el efecto expresado, se sirva disponer en interés del servicio, sean socorridos como transeuntes, y con cargo á la Comandancia de Carabineros á que estén destinados, lo que constará en sus pasaportes, con la cantidad que juzgue V. E. precisa para el pago de medio billete de tercera clase en ferro-carril hasta su destino, ó de no haberlo, segun la distancia que hayan de recorrer; y lo suficiente además para su manutencion durante el viaje, cuyo abono se hará constar en los mismos pasaportes, sin perjuicio de que se pase el cargo correspondiente á la Comandancia que deba reintegrarlo.—Lo que traslado á V... para su comocimiento y á fin de que admita los cargos que en consecuencia reciba contra individuos de esa Comandancia, por el concepto indicado; procediendo, prévio el exámen del pasaporte y la conformidad de los interesados, al consiguiente y reglamentario descuento en sus haberes.—Dios etc.—Madrid 27 de Agosto de 1884. —Echavarría.

(22) Vease la nota 14, pág. 662 del tomo 1.°

(23) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta núm. 1,191 que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 15 de Octubre de 1881, participando que á consecuencia de razonada consulta del Intendente militar de esas islas, y sin perjuicio de impetrar la correspondiente aprobacion, habia dispuesto que desde 1.° de Julio de aquel año se aplicase, para el pago de las estancias de hospital que causan las clases é individuos de tropa de Guardia civil y Carabineros, la órden de 7 de Octubre de 1873, mandando para los mismos cuerpos de la Peninsula que las hospitalidades sean reintegradas al tipo calculado en presupuesto, siempre que sea menor que el haber de los que las causan; pues siendo igual ó mayor, el abono tenga lugar al respecto del 88 por 100 del expresado haber. Enterado S. M., vistos los fundamentos en que se apoya la consulta promovida por esa Intendencia militar, y consiguientemente lo resuelto por esa Capitanía general, conformándose con el parecer de la Direccion general de Administracion militar y de acuerdo con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, segun acordada de 20 de Junio último, ha tenido á bien aprobar la disposicion de V. E., y resolver al mismo tiempo que la ya indicada Real órden de 7 de Octubre de 1873 se aplique tambien en las provincias de Cuba y Puerto-Rico desde principio del actual año económico.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 24 de Julio de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(24) Excmo. Sr.: A consecuencia de las gestiones practicadas por este Ministerio con el de la Gobernacion, en armonía con los deseos manifestados por V. E. en escrito de 20 del pasado Octubre, se ha expedido por el expresado departamento una Real órden con fecha 28 de Diciembre pasado, en la cual se dispone que los Capitanes y Jefes de secciones del cuerpo de Carabineros tengan franquicia oficial para comunicarse por telégrafo entre sí y

cuya disposicion se repitió en circular de 17 de Marzo de 1884 (25).

17. Los individuos de la reserva pueden pasar á Carabineros en el caso y términos que previenen los arts. 85 y 86 del Reglamento para el reemplazo y reservas del ejército (26), lo que confirma la Real órden de 28 de Mayo de 1882 (27), en la que refiriéndose á otras, se repite que no pueden pasar á este cuerpo los que se hallen en servicio activo; disposicion que modificó la Real órden de 31 de Mayo de 1883 (28). El tiempo por el cual deben servir, se determina en circular de 27 de Octubre de 1883 (29).

---

con sus Jefes respectivos en asuntos urgentes relativos á reprension del contrabando y fraude.—Lo que de órden de S. M., etc.—Madrid 28 de Febrero de 1883.—Pelayo Cuesta.

(25) Habiendo observado que algunos señores Jefes de Comandancia, no dan el debido cumplimiento á lo que se previene en la Real órden de 21 de Enero de 1880, circulada con el núm. 10 en 29 del mismo mes y año; en lo sucesivo se tendrá muy presente que el uso de los telégramas oficiales debe limitarse á los asuntos urgentes que redunden en bien del servicio, y de ningun modo cuando favorezcan intereses particulares.—Dios, etc.—Madrid 17 de Marzo de 1884.—Echavarría.

(26) Véase la nota 44, pág. 108 del tomo 1.°

(27) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 17 de Mayo último, me dijo de Real órden lo que sigue: Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la instancia dirigida por V. E. á este Ministerio con fecha 25 de Noviembre último, en la que el carabinero de la Comandancia de Zamora, Tomás Gonzalez Alvarez, solicita que á su hijo Tomás Gonzalez Calveche, soldado del regimiento de Albuera, núm. 16 de Caballería, se le permita continuar sus servicios en el cuerpo de su cargo; y teniendo presente que la Real órden de 28 de Noviembre de 1879 que autorizaba el pase de unos cuerpos é institatos á otros de los individuos de tropa, ha sido derogada en todas sus partes por la de 18 de Marzo próximo pasado, con motivo de exigirlo así los principios fundamentales y bases en que descansa la nueva organizacion del ejército, S. M. se ha dignado resolver que durante el tiempo que dichos individuos estén obligados á permanecer en servicio activo, no se les permitirá el pase á los cuerpos de Carabineros, Guardia civil, Administracion y Sanidad militar, si bien podrán verificarlo cuando les corresponda ingresar en la primera reserva, y por lo tanto, cuando el referido soldado se encuentre en este caso, tendrá derecho al pase á ese instituto, solicitado en la precitada instancia.—De Real órden, etc.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiendole queda derogada, segun la anterior disposicion, la que referente al particular y acerca de los individuos de este cuerpo se dictó de Real órden con fecha 26 de Enero de 1877, circulada en el mismo año con el núm. 142 en este instituto. —Dios, etc.—Madrid 28 de Mayo de 1882.—Sanz.

(28) Véase la nota 8, pág. 533 de este tomo.

(29) Habiéndoseme dirigido en consulta el Jefe de la Comandancia de Málaga por ofrecérsele duda acerca del tiempo porque ha de comprometerse á servir en el cuerpo el soldado José Aguilar Cardoso á quien se concedió pase á este instituto, procedente del batallon Depósito de Sevilla, como recluta disponible, y que por pertenecer al reemplazo de 1882 está sujeto por doce años al servicio militar en sus diversas situaciones segun la vigente ley: teniendo en cuenta que la órden circular núm. 135 de 1878 se dictó cuando el servicio militar era solo por ocho años; y en vista de lo resuelto por la Real órden de 11 del actual, circulada por la Inspeccion en 17 del mismo, con el núm. 134, y por analogía á lo que previene, procede se siente á dicho individuo su compromiso en Carabineros por el tiempo que le falte para cumplir los primeros seis años del de el ejército, por lo menos. Al cumplir este plazo, podrá continuar en el instituto si lo desea, y sigue entonces reuniendo condiciones para ello, renovando su empeño por dos años mas; ó pedir volver al ejército en la situacion de segunda reserva del mismo, que le corresponderá entonces, á tenor de lo que preceptúa la Real órden de 8 de Febrero último, circulada con el núm. 23. Y para evitar dudas en lo sucesivo, tendrán entendido los Sres. Jefes de Comandancia al filiar á los individuos que ingresen en el cuerpo desde que reciban la presente circular, lo siguiente: Los soldados y clases de tropa á quienes falte mas de seis años para cumplir los doce del total servicio militar, cuando pasen á Carabineros, serán filiados como tales por el tiempo que les quede de los primeros seis años del servicio activo, si es mayor de cuatro años, y por este plazo de cuatro si es menor. Si les falta menos de seis años, para los doce del total servicio militar se filiarán en Carabineros por el tiempo que les quede de dicho total servicio del ejercito, pero

18. Los carabineros á quienes toque la suerte de soldados deben pasar al ejército á cubrir su plaza, segun Real órden de 1.° de Noviembre de 1867, y si por cualquier causa han de pasar á situacion que no sea la de servicio activo, dispone la Real órden de 5 de Febrero de 1879 (30) sean alta en los batallones de depósito.

19. Por el art. 8.° del Reglamento, se establecen dos clases de carabineros, ó sea de primera y segunda clase, y por el 24 se dice que deben llenar los requisitos que previene la Real órden de 20 de Junio de 1846 (31). La eleccion de los primeros se hace en los términos dispues-

---

si les resta para ello menos de cuatro años, será por este período de cuatro años por el que se les sentará su plaza en Carabineros, en la forma que dispone la referida circular número 135 de 1878. Los que ingresen en el cuerpo de las procedencias á que se refiere la repetida circular núm. 134 del año corriente, se filiarán por seis años como en ella se dispone. Sentándose igual compromiso de seis años á los paisanos á quienes se conceda plaza de carabineros por estar libres en absoluto del servicio militar, y por cuatro años á los licenciados del ejército, conforme á lo que disponen para estos casos las órdenes vigentes aclaratorias. —Lo digo á V. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios, etc.—Madrid 27 de Octubre de 1883.—El Marqués de San Juan.

(30) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 6 de Febrero último, relativa á la conveniencia de que sean baja en el cuerpo de su cargo los individuos de la clase de tropa que se hallen en otra situacion que la de activo, por hallarse ocupando plazas reglamentarias en las Comandancias respectivas, con detrimento del servicio; y en vista de que en ese instituto no existen las situaciones de reserva ni de licencia ilimitada á que tengan derecho los individuos ingresados en el mismo procedentes del ejército, así como los que hayan sentado plaza voluntariamente de la clase de paisano y declarados despues soldados en los reemplazos correspondientes sin haber pertenecido á ningun cuerpo del ejército, S. M. se ha servido disponer que los individuos pertenecientes al instituto de Carabineros que por una ú otra causa tengan compromiso en el ejército y obtengan exencion del servicio, pasen al arma de Infantería, siendo alta en el batallon de Depósito que les corresponda, ya sea como individuos con licencia ilimitada, si les ha tocado servir en activo, ó como reclutas disponibles en caso contrario, debiendo al efecto V. E. ponerse de acuerdo con el Director general de dicha arma, y que asimismo se entienda aplicable esta medida á cuantos en la actualidad se encuentren en tal caso, los cuales serán baja en las Comandancias á que pertenezcan.—De Real órden, etc. Madrid 5 de Febrero de 1579.—Ceballos.

(31) Excmo. Sr.: Penetrada la Reina (Q. D. G.) de que las condecoraciones, cuando son adquiridas como recompensa del mérito y de la virtud, satisfacen y estimulan tanto ó mas que las pecuniarias y materiales, hijas de la casualidad ó de la fortuna; y queriendo S. M. que, no solo el premio de señalados hechos de armas sirva de estímulo á la noble ambicion del soldado, sino que éste encuentre en sí mismo el medio de obtener por su distinguido comportamiento un signo de honorífica distincion que le recuerde y haga pública la que haya merecido por su conducta, aplicacion, puntualidad en el servicio, esmerado aseo en su persona y armas, y por el ejemplar cumplimiento de todos sus deberes militares especialmente en la parte de subordinacion y en las pruebas que haya dado de lealtad y fidelidad á su Reina; y teniendo presente que en las Ordenanzas especiales de los cuerpos de Artillería é Ingenieros se encuentra ya prevenido el medio de distinguir á los soldados mas beneméritos con las denominaciones de primeros y segundos; que la Caballería distingue tambien con una divisa particular á sus mejores soldados, denominándolos de primera clase, y que la Infantería es la única arma que carece de esta honrosa distincion, ha tenido á bien mandar: 1.° Se establece en el arma de Infantería una distincion honorífica, que consistirá en un galon de estambre encarnado de diez líneas de ancho, colocado sobre el brazo izquierdo entre el codo y el hombro en ángulo agudo, con el vértice arriba.—2.° Esta distincion recaerá en los soldados que, por reunir las recomendables circunstancias ya indicadas merezcan de sus Capitanes y Oficiales subalternos el mayor número de votos, no pudiendo exceder los elegidos de uno por escuadra.—3.° La calificacion de merecimiento se verificará por compañías, á pluralidad de votos entre los Oficiales de ellas, reservando al Capitan el decisivo en caso de empate. Este acto será presidido por el Comandante del batallon, debiendo asistir á él todos los Oficiales del mismo. La eleccion se someterá á la aprobacion

tas en Real órden de 15 de Octubre de 1851 (32), en su circular aclaratoria de 6 de Febrero de 1857 (33) y en la de 24 de Setiembre de 1883, circulada en 30 del mismo mes (34). Los carabineros de primera clase que

---

del Coronel ó primer Jefe del cuerpo.—4.° Se estampará en las filaciones de los elegidos la nota siguiente: «goza de la divisa de distincion honorífica que ha merecido por eleccion de sus Oficiales.»—5.° Quedarán por este hecho relevados del servicio mecánico de rancheros y aguadores.—6.° Aunque no será circunstancia necesaria para el inmediato ascenso la de haber obtenido esta primera distincion, se tendrá, sin embargo, muy presente para la preferencia en concurrencia general con los demás que por sus conocimientos, idoneidad y otras cualidades que exige la Ordenanza, sean acreedores á él.—Y 7.° Si alguno por sus faltas no fuese digno de continuar en el uso del distintivo, será despojado de él por providencia del Jefe superior del cuerpo y no podrá volver á obtenerlo.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de Junio de 1846.—Sanz.

(32) Véase la nota 158, pág. 300 de este tomo.

(33) En vista de lo que me expone el Jefe de la Comandancia de Huesca, en oficio de 25 de Enero próximo pasado, y con el objeto de evitar consultas relativas á los carabineros de primera clase que determina el art. 8.° del Reglamento militar del cuerpo, aprobado por S. M. la Reina (Q. D. G.) en Real órden de 25 de Octubre último, y los que en el mismo se denominan de segunda, he acordado prevenir á V., que el precitado Reglamento no reconoce mas que dos clases de carabineros en el cuerpo, tanto en el art. 8.° mencionado como en el cuadro orgánico que le es adjunto, y son carabineros de primera clase ó sean preferentes, y carabineros de segunda clase ó sean sencillos. En tal concepto, y segun el espíritu de la circular de 1.° de Enero último, núm. 1, queda derogada la Real órden circular de 15 de Octubre de 1851, en cuanto á lo que la misma explica referente á carabineros de primera clase, de segunda y sencillos, puesto que las dos primeras se refunden en una sola, con la denominacion que marca el expresado art. 8.°, que es la de primera clase ó sean preferentes en analogía con lo determinado en Real órden de 20 de Junio de 1846, y se entiende que en la denominacion de segunda clase entran todos los demás carabineros que son y han de considerarse sencillos. El art. 24 de dicho Reglamento establece que para optar á la ventaja de carabinero de primera clase, han de llenarse los requisitos que previene la citada Real órden circular de 20 de Junio de 1846, y por consecuencia la distincion honorífica que la misma expresa ha de aplicarse á tres individuos por seccion en el cuerpo en los que reunan las circunstancias que en aquella se prefijan; dicha distincion ha de consistir en un galon de estambre encarnado de diez líneas de ancho colocado sobre el brazo izquierdo entre el codo y el hombro, en ángulo agudo con el vértice arriba, y en tal concepto se desprende que han de modificarse las divisas que usan en el dia los individuos preferentes de primera clase para diferenciarse de los de segunda, puesto que han variado estas denominaciones segun lo que queda explicado. Así tambien se comprende que realizada dicha modificacion de divisas en los de primera clase, han de continuar, tanto éstos como los de segunda que hay en la actualidad en posesion del distintivo de preferentes, reemplazando las vacantes que ocurran en lo sucesivo, á razon de tres individuos por seccion, en los términos expresados en la referida Real órden de 20 de Junio de 1846 y prevenciones aclaratorias de esta Inspeccion general, consignadas á continuacion de la Real órden circular de 15 de Octubre de 1851, núm. 75, que se hallan adaptadas á la forma y consideraciones en que es posible proceder á su nombramiento, por la índole y diseminacion de este cuerpo. Por último, para uniformar esta honorífica distincion, no sólo en las secciones y compañías de cada Comandancia, sino en todas las del cuerpo, prevengo á V., que además del ancho de diez líneas que ha de tener el galon que la constituye, se marca la longitud de los lados del ángulo en 15 centímetros, ó sean 19 centésimas partes de vara, al vértice del ángulo á la distancia del hombro de 9 centímetros ó sean 11 céntimas partes de vara, y lo agudo del ángulo en relacion con lo ancho de la manga, segun los tipos aprobados por esta Inspeccion general en la levita y chaqueton que viste el cuerpo, únicas prendas en que ha de colocarse.—Lo digo á V., etc.—Dios, etc.—Madrid 6 de Febrero de 1857.—Rocha.

(34) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 23 de Agosto próximo pasado, á la que une un proyecto de circular relativo á las funciones de los carabineros de primera clase, y teniendo presente que el servicio del Instituto es análogo al que presta el de la Guardia civil en el que se hallan bien deslindadas dichas funciones respectivamente, S. M. se ha servido disponer conforme al pensamiento de V. E. que los carabineros de primera clase, del mismo modo que los guardias civiles tambien de primera

en sus filiaciones tienen consignadas notas desfavorables por incurrir en

---

clase constituyan un grado intermedio entre los de segunda y cabos segundos, sustituyendo siempre á estos en defecto y cubriendo todas sus vacantes sin perjuicio de los derechos de los aspirantes; pudiendo V. E. dictar dentro de lo prevenido en esta Real órden las reglas que juzgue convenientes.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y como la anterior Real disposicion se contrae á cuanto hube de proponer á la superioridad por efecto de haberse suscitado varias dudas respecto al cometido de los carabineros de primera clase ó preferentes en todos los servicios que desempeñan, estudiadas las diferencias que existen en el servicio y legislacion de este cuerpo y del de la Guardia civil, he resuelto que se observen en lo sucesivo las prevenciones siguientes: 1.ª Las circunstancias que deben concurrir en los carabineros de segunda clase para ser elegidos de primera, serán las mismas que hoy se exigen con respecto á su buena conducta y antecedentes.—2.ª En el acta de eleccion se consignará la circunstancia de que los nombrados saben leer y escribir y están enterados de las obligaciones del carabinero, las del comandante de puesto y de las del soldado y cabo que marca la ordenanza.—3.ª No será propuesto para carabinero de primera clase el que tenga nota desfavorable en su filiacion que no esté invalidada, y caso de que en la hoja de disciplina tenga consignado algun castigo por falta de poca importancia y que no indique su propension á vicios, será preciso que hayan trascurrido dos años observando el interesado una conducta ejemplar, para que pueda obtener la referida distincion, ya que dichas notas no se invalidan en tiempo alguno y no es justo que una pequeña falta prive para siempre á los individuos de ser elegidos preferentes, cuando no les impide aspirar á los empleos superiores; pero el que haya sido anteriormente destituido del galon no tiene derecho á ser propuesto de nuevo aunque le comprendiesen las condiciones de esta circular.—4.ª El carabinero de primera clase que cometiere una falta cuyo castigo imprima nota en su filiacion, será destituido del galon en la misma forma que hoy se viene practicando; pero si la falta fuese leve y que no implique propension á excederse en la bebida, juegos prohibidos, abandono en el servicio ú otras que puedan desprestigiar la distincion que disfrutan y que apreciará el Jefe de la Comandancia con el informe del Capitan de la compañía, no será destituido sino por la repeticion de tres castigos de esta naturaleza y que sólo consten en su hoja de disciplina.—5.ª Aun fuera de los casos en que deben mandar los puestos por falta de clases segun previene la circular número 10 fecha 22 de Enero de 1881, constituirán los carabineros de primera clase un grado intermedio entre los de segunda y los cabos segundos, sustituyendo siempre á estos en defecto, sin que por esto dejen en las demás ocasiones de alternar en todos los servicios con sus compañeros prévio sorteo, excepto el mecánico que no deben desempeñar sino cuando no hubiese disponibles para ello carabineros de segunda clase.—6.ª En todo servicio que desempeñen donde no haya una clase al frente, ejercerán mando sobre los de segunda, siendo jefes de la pareja ó grupo que les toque en suerte.—7.ª Responderán en primer término del servicio que se practique por la fraccion ó pareja de que sean jefes, sin que por esto queden eximidos completamente sus compañeros de la responsabilidad que les incumbe, debiendo los carabineros de primera clase dar conocimiento á sus superiores de las faltas que en el desempeño de estos servicios cometieren los de segunda, sin perjuicio de adoptar por de pronto las providencias necesarias en los casos que la perentoriedad lo requiera.—8.ª Cuando en una pareja ó grupo no haya carabineros de primera clase, será jefe el de segunda que cuente mas antigüedad de servicios.—9.ª La desobediencia á los carabineros de primera clase por los de segunda cuando sean jefes de un grupo ó pareja, ó manden puesto, se considerará como si fuesen cabos interinos, cuyo carácter tienen en estos casos y en todos los demás en que no habiendo ninguna clase á la vista, sea preciso adoptar cualquiera providencia inmediata para sostener el órden y la disciplina, con obligacion de dar lo mas pronto posible conocimiento á sus superiores.—10.ª Aprobado por mi autoridad el nombramiento de los carabineros de primera clase, el Jefe de la Comandancia dará por escrito conocimiento al interesado, expresando la fecha de la aprobacion, desde la cual se le contará su antigüedad, consignando la correspondiente nota en su filiacion, que estampará tambien si fuesen destituidos.—11.ª Los carabineros de primera clase que despues de aprobados en el concurso de las Comandancias marchen al Colegio del Escorial, y terminados sus estudios sean declarados aptos para el ascenso de cabos segundos, serán preferidos para obtener este empleo á los demás carabineros, pero sólo en igualdad de censuras obtenidas por resultado de los exámenes; y los de segunda clase que sean tambien aprobados en dichos exámenes serán preferidos para cubrir las vacantes de primera clase en sus compañías, prévias las formalidades prevenidas para su eleccion, interin ocurren las de cabos segundos; debiendo

delito ó falta son depuestos, segun dispone la circular de 27 de Junio de 1874 (35).

20. Si bien por el art. 29 del Reglamento la tercera parte de las vacantes de cabos y sargentos debian proveerse en el ejército, por Real órden de 1.º de Setiembre de 1879 (36) se abolió el pase de los cabos, y por la de 22 de Abril de 1867 (37) se redujo á la cuarta parte la de los sargentos, mientras reunan las circunstancias que expresa la Real órden de 8 de Mayo de 1879 (38). Si alguno pasa á Carabineros graduado de Oficial, conserva ó nó su divisa, segun su procedencia, conforme la Real órden de 9 de Diciembre de 1853 (39).

---

siempre cumplirse el requisito de que han de practicar precisamente el servicio del Instituto como está mandado.—Dios, etc.—Madrid 30 de Setiembre de 1883.—El marqués de San Juan de Puerto-Rico.

(35) Habiendo observado que varios carabineros de primera clase, no obstante tener consignadas en sus filiaciones notas desfavorables, continúan usando el galon de distincion, contra lo que tácitamente prescribe la regla 7.ª de la Real órden de 20 de Junio de 1846, he dispuesto que todos los que se encuentran en aquel caso, siquiera despues de dichas notas les hayan sido invalidadas, queden desde luego privados de semejante derecho, por haber dejado de reunir las condiciones necesarias para conservarlo, pues el que una vez ha cometido faltas de cierta especie y sufrido el correctivo señalado á los viciosos, claro es que ya no sirve ni puede dar ejemplo de intachable conducta á los demás, único objeto inherente á la honorífica divisa que llevan. Al recomendar á V. el mas exacto y puntual cumplimiento de esta medida, en la parte que le concierne, como sencillo medio de lograr que entre sus subordinados no decaiga el noble estímulo á obrar siempre bien, le prevengo igualmente que para lo sucesivo, cuando haya de dictarse alguna providencia análoga respecto á cualquiera de los individuos que antes se mencionan, debe consultármela de oficio, acompañando un acta donde conste el parecer del Capitan y Oficiales de la compañía respectiva, á fin de que del mismo modo que se hizo el nombramiento, tenga lugar la destitucion, ó sea prévio mandato expreso de mi autoridad.—Madrid 27 de Junio de 1874.—Gaminde.

(36) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 24 de Marzo último, en la que manifiesta á este Ministerio los motivos en virtud de los cuales no consideró al sargento segundo del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, Leonardo Dominguez Pizarro, con derecho á pasar al cuerpo de su cargo, é interesa á la vez no se permita la entrada en el mismo á los de dicha clase y la de cabos de las diferentes armas é institutos del ejército. En su vista, tomando en consideracion las razones expuestas por V. E. y lo informado por la Junta superior consultiva de Guerra con fecha 15 de Julio próximo pasado, S. M., al propio tiempo que ha tenido por conveniente declarar quede subsistente la Real órden de 17 de Marzo último, por la que se determinó el pase del sargento segundo Dominguez Pizarro al cuerpo de Carabineros, se ha servido ordenar, que para lo sucesivo quede prohibido el ingreso en el mismo de los de la mencionada clase y cabos de todas las armas é institutos del ejército, á tenor de lo que se viene practicando en la Guardia civil.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 1.º de Setiembre de 1879.—Campos.

(37) Véase la nota 163, pág. 307 de este tomo.

(38) Excmo. Sr.: En vista del oficio de V. E., fecha 23 de Abril próximo pasado, consultando acerca de si ha de considerarse con derecho al ingreso en ese instituto, que ha solicitado el sargento primero del batallon reserva de Mallorca, núm. 34, Juan Navarro Saez, por haber cumplido 42 años de edad el 23 de Marzo último, y teniéndose en cuenta que tanto en el Reglamento de la Guardia civil como en el de Carabineros, no hay limitacion alguna de edad para el ingreso de los sargentos del ejército en la parte proporcional determinada, y siendo por otra parte la única condicion que se les impone la de reengancharse cuando menos por dos años en el cuerpo, el Rey (Q. D. G.) en consideracion á lo expuesto y á que la edad para ser retirados es la de 50 años, ha tenido á bien resolver que el interesado y los demás que cuenten mas de 40 años de edad, tienen derecho al ingreso en el cuerpo de su cargo, siempre que reunan las demás condiciones reglamentarias.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Mayo de 1879.—Campos.

(39) Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 18 de Noviembre próximo pasado, consultando si deberá continuar usando el distintivo de Alfé-

21. Por Real órden de 8 de Mayo de 1879 citada en el párrafo anterior, se facultó á los sargentos del ejército que contasen mas de 40 años y reunan las demás condiciones reglamentarias para ingresar en Carabineros.

22. Los sargentos segundos del cuerpo, con empleo personal, pueden cubrir vacante en el turno del ejército, segun la Real órden de 31 de Diciembre de 1866 (40). Pero en este caso, no toman antigüedad de los grados que hayan disfrutado, conforme la de 11 de Enero de 1872 (41).

23. Los individuos del cuerpo de Carabineros pueden continuar en el servicio hasta la edad de 50 años, conforme la Real órden de 26 de Julio de 1883 (42).

---

rez el sargento segundo D. Casimiro Armengol, destinado al cuerpo de Carabineros por Real órden de 10 de Noviembre citado, se ha servido resolver S. M. que se esté á lo mandado en aquella respecto al referido sargento, no obstante lo dispuesto en las de 27 de Noviembre de 1844 y 23 de igual mes de 1846 extensiva al cuerpo de su cargo por la de 30 de Setiembre último, en razon de que estas son aplicables á los individuos que de la clase de licenciados ingresan nuevamente en Carabineros ó en la Guardia civil, pero no á aquellos que, como el interesado, pasan de otras armas.—Madrid 9 de Diciembre de 1853.—Blaser.

(40) Excmo. Sr.: Enterada la Reina que (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 29 de Noviembre próximo pasado, consultando acerca de la forma en que deben obtener colocacion efectiva de sargento primero de Carabineros los sargentos del mismo cuerpo que se hallen en posesion de aquel empleo de Infantería, adquirido por mérito de guerra, ha tenido á bien disponer quede sin efecto lo mandado en la Real órden de 20 del citado mes de Noviembre, y que los expresados sargentos segundos obtengan colocacion con arreglo á lo prevenido en el Reglamento militar del cuerpo, y con sujecion á lo prescrito en los arts. 2.° y 14 del Real decreto de 29 del referido mes de Noviembre, por el cual se fijan reglas para el ascenso de las clases de tropa. Es al propio tiempo la voluntad de S. M., de conformidad con lo solicitado por V. E. en su citado oficio que el sargento primero del cuerpo de su cargo, José Salas Portelo, que se halla de escribiente en la Secretaría de este Ministerio, pase á prestar el servicio de su clase al 8.° escuadron de Carabineros afecto á la Comandancia de Málaga, donde ha tenido colocacion efectiva.—De Real órden, etc.—Madrid 31 de Diciembre de 1866. —Valencia.

(41) Dispuesto por Real órden de 31 de Diciembre de 1866 y órden del Gobierno provisional de la Nacion de 4 de igual mes de 1868, que los cabos primeros y sargentos segundos del cuerpo con empleo superior de ejército, obtenido por mérito de guerra, tengan opcion á cubrir parte de las vacantes pertenecientes al citado turno y á que se contrae el art. 29 del Reglamento militar del instituto; y habiendo observado que en las escalas que se han remitido á esta Inspeccion general en cumplimiento á mi disposicion de 10 de Diciembre último, se consigna de distinto modo la antigüedad que deben disfrutar los comprendidos en aquellas disposiciones, he resuelto prevenir á V... para su conocimiento y para que le sirva de regla en lo sucesivo en cuantos casos puedan ocurrir, que la antigüedad que le corresponde es la fecha del hecho de armas por el que obtuvieron el empleo ó grado superior, que es desde la en que se encuentran comprendidos en los beneficios que dispensan dichas superiores órdenes, sin hacer mérito en nada del grado en los que tengan el empleo por hechos de armas, y les haya aquel sido concedido por gracia, bien general ó especial, que se reconozca mérito concreto de guerra, teniendo entendido que esta declaracion no les exime de llenar las condiciones que para su desempeño prefija la circular núm. 26 del 26 de Enero de 1869, con arreglo á la que seguirán formulándose toda clase de propuestas, indicándose además en el oficio de remision de ellas el turno á que responde la provision. Por esta vez se harán en esta Secretaría las necesarias variaciones en las escalas de sargentos segundos de Infantería antes de publicarlas en la *Guia del Carabinero;* pero los Sres. Jefes de Comandancia deberán tener tambien en cuenta lo dispuesto por lo que hace á los cabos primeros para el mas exacto cumplimiento.—Dios, etc.—Madrid 11 de Enero de 1872.—García Cervino.

(42) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 22 de Junio próximo pasado, consultando sobre la continuacion en el cuerpo de su cargo solicitada por el Teniente de ejército, sargento segundo de la Comandancia de Alava de ese instituto, D. Frutos García Minguez, hasta cumplir los 51 años de edad por llegar á la reglamentaria de 50 años en 31 de Octubre próximo venidero, con objeto de mejorar su retiro;

24. Habiéndose aumentado el presupuesto del cuerpo en el año económico del 83 al 84 se aumentaron por circular de 30 de Julio de 1883 las asignaciones para pienso de caballos, gastos de escritorio y pago de cuarteles.

25. El saludo de los carabineros á las autoridades civiles debe entenderse y practicarse en los términos que expresa la circular de 13 de octubre de 1884 (43).

26. Por regla general ningun Jefe, Oficial ni sargento puede ser des-

---

en su vista y tomando en consideracion que en la actualidad se halla vigente la Real órden de 18 de Enero de 1882, por la que se hizo extensivo á la Guardia civil el beneficio que por la de 28 de Octubre de 1881 se concedió al instituto de Carabineros permitiendo continuar en las filas despues de cumplir la edad reglamentaria conforme á lo dispuesto en la de 9 de Julio de 1873, y por un término que no excederá de dos años, á los individuos que reunan las condiciones que determina el párrafo 2.° de esta órden; S. M. ha tenido á bien conceder en este caso al mencionado D. Frutos García Minguez la continuacion en el cuerpo hasta cumplir los 51 años de edad, como comprendido en las citadas disposiciones de 9 de Julio de 1873 y 18 de Enero de 1882; pero teniendo al propio tiempo presente que la observancia de estas es contraria á los arts. 10 y 12 de la ley de reemplazos, al Real decreto de 1.° de Junio de 1877, (ley del Consejo de redenciones) en su párrafo 2.° del art. 17 que fija el límite de edad para la permanencia en el servicio en los 50 años, al reglamento de 26 de Diciembre del mismo año que en su art. 84 corrobora la anterior prescripcion; así como que el sistema de interpretacion de la repetida órden de 9 de Julio de 1873, por lo que respecta á la postergacion que deben sufrir los cabos y sargentos, que son objeto del beneficio de continuar en las filas, perjudica en el cuerpo de la Guardia civil á la buena organizacion militar y al presupuesto correspondiente, y en el de Carabineros las escalas; es la voluntad de S. M. queden desde luego derogadas las Reales órdenes de 28 de Octubre de 1881 y 18 de Enero de 1882, permitiendo no obstante la continuacion en las filas á los individuos que hayan obtenido de sus respectivos Directores este permiso, hasta cumplir el plazo de dos años que como máximun señala la órden de 9 de Julio de 1873.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Julio de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(43) Con objeto de evitar la reproduccion de quejas é incidentes suscitados sobre la forma en que los individuos de este instituto han de saludar á las autoridades de Hacienda y gubernativas de las provincias y á los Administradores de Aduanas de las mismas, he considerado necesario dictar una disposicion que, aclarando el verdadero espíritu de los Reglamentos del cuerpo y armonizándolos con los principios generales de las Ordenanzas del ejército, alejen toda ocasion de dudas y susceptibilidades siempre perjudiciales al mejor servicio del Estado. Para la cuestion del saludo ha de tenerse en cuenta que, siendo militar la organizacion de este cuerpo, no puede prescindirse de lo mandado en dichas Ordenanzas. Segun la letra y concepto del art. 9.°, cap. 6.° del *Manual del Carabinero*, colocado este en su puesto, es un soldado de centinela con el carácter, deberes y atribuciones de tal, y en semejante situacion no debe saludar con el arma mas que á los Generales, Jefes y Oficiales del ejército y á las demás personas á quienes por el mencionado Código militar se marca este honor. El saludo que segun el art. 2.° del citado capítulo, deben hacer los carabineros á los Gobernadores civiles, Delegados de Hacienda de las provincias y Administradores de Aduanas, es el que marca el art. 9.°, tít. 1.°, tratado 2.° de las referidas Ordenanzas para *las justicias por su respeto y demás personas visibles;* saludo de atencion que verifica sin armas, sobre su marcha, y por lo tanto muy distinto del que se consigna para sus superiores jerárquicos, y sobre todo cuando se hallen armados. El carabinero, estando de servicio y llevando su arma, no puede hacer el saludo con la mano á persona alguna. En vista de tales prescripciones, y á fin de alejar todo motivo, ni aun pretexto de susceptibilidades, y para armonizar la fiel observancia de los preceptos de la Ordenanza con la ostentacion de los justos miramientos debidos á las autoridades y funcionarios mencionados, he creido oportuno prevenir á V..., para que lo haga á sus subordinados, que cuando las clases de tropa lleven su arma terciada, colgada ó bien la tengan en descanso, se cuadre al pasar por delante de aquellos y que se mantengan en la misma actitud mientras hayan de dirigirles la palabra, con lo que sobre manifestarles respeto demostrarán el buen espíritu y continente militar de que deben hacer siempre alarde los institutos armados.—Dios, etc.—Madrid 13 de Octubre de 1884.—Echavarría.

tinado á la provincia de su naturaleza, ni de su mujer, ni en la en que tengan parientes, segun circular de 17 de Mayo de 1882 (44).

27. Cuando por falta de vigilancia en la persecucion del contrabando deban los carabineros sufrir algun correctivo, se arreglará este á lo dispuesto en Real órden de 11 de Enero de 1884, circulada en 21 del mismo mes (45), en la que se hacen varias prevenciones tocante á notas estampadas en las filiaciones.

---

(44) Por considerarlo conveniente al servicio y al aumento de las rentas públicas, autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real órden de 1.° del actual, y en analogía á lo que está prevenido para el cuerpo de Aduanas, he resuelto que se observen en el instituto de mi cargo las siguientes reglas sobre incompatibilidad de destinos: 1.ª Ningun Jefe, Oficial ni sargento podrá ser destinado en lo sucesivo á la provincia de su naturaleza ni á la de su mujer.—2.ª Tampoco podrán ser en lo sucesivo destinados á ninguna provincia en que ellos ó sus mujeres tengan parientes comerciantes ó fabricantes, entendiendose el parentesco en línea directa ascendente ó descendente, y en la colateral hasta el segundo grado civil.—3.ª No se halla comprendido en las anteriores prescripciones el que demuestre en debida forma que su nacimiento en la provincia de que es natural fué accidental; que no ha residido en ella desde su infancia y que no tiene en la misma parientes, comerciantes ni fabricantes.—4.ª Como los cabos ascienden por escala de Comandancias, segun el Reglamento vigente, y no conviene dificultar el reclutamiento de carabineros impidiendo que sirvan estos en sus provincias respectivas, no regirán para cabos ni para carabineros las reglas anteriores; pero los Sres. Jefes de Comandancia deberán evitar que unos y otros presten servicio en los puestos correspondientes á los partidos judiciales en que pueda haber las condiciones de incompatibilidad mencionadas.—5.ª Los Sres. Jefes de Comandancia remitirán á este centro, á la mayor brevedad, tres relaciones separadas, una de todos los Jefes y Oficiales de la Comandancia, otra de los sargentos primeros y segundos y otra de los cabos primeros, (esta para tenerla presente en los ascensos), en las cuales se exprese, para cada individuo, las provincias en que, segun las reglas precedentes, les resulta incompatibilidad de destino, con los motivos. Espero que ninguno de mis subordinados dará lugar á que, por ocultar alguna circunstancia, me vea precisado á imponerle un enérgico correctivo.—Dios, etc.—Madrid 17 de Mayo de 1882.—Sanz.

(45) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dijo en Real órden, con fecha 11 del mes actual, lo que sigue: Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 17 de Noviembre último, dando cuenta de la instancia promovida por el sargento segundo de la Comandancia de Cáceres, Andrés Castro Merino, en súplica de que se le alce la postergacion que sufre para el ascenso por habérsele estampado en su filiacion la nota de quince dias de arresto por falta de celo en el servicio, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 21 de Diciembre último, ha tenido á bien disponer que se alce al referido sargento segundo, Andrés Castro Merino, la postergacion que sufre, debiendo ser ascendido á sargento primero con la fecha de 1.° de Julio de 1883, en cuyo dia hubiera obtenido este empleo á no habérsele estampado la nota de referencia, y que esta pase á figurar en la hoja de disciplina. Al propio tiempo, y con el fin de que para lo sucesivo exista legislacion clara y terminante á que atenerse, cuando ocurran casos análogos, S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por V. E. y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado disponer, que se apliquen á las clases é individuos de tropa las Reales órdenes dictadas para Oficiales de 4 de Marzo de 1876 y 2 de Setiembre de 1881, entendiéndose reformado el art. 3.° de dichas Reales órdenes, en la forma siguiente: Cuando las clases é individuos de tropa de Carabineros, por resultado de expediente gubernativo sobre pases de contrabando deban sufrir correctivo por falta de actividad, celo ó vigilancia en el servicio, se les impondrá por primera vez arrestos de quince á treinta dias con nota en la hoja de disciplina; á la segunda vez dos meses de prision con nota en la filiacion é inhabilitacion para el ascenso, hasta que, despues de dos años de buena conducta, se hagan dignos de que se les invalide la nota, en cuyo caso podrán ascender. Los reincidentes tercera vez en las mismas faltas, serán destinados á extinguir su empeño al disciplinario de Ceuta, perdiendo el empleo los cabos y sargentos. Es asimismo la voluntad de S. M. que las notas estampadas hasta aquí en las filiaciones de los individuos por el concepto indicado, se ajusten á las reglas que anteceden, pasando á figurar en las hojas de disciplina las notas que se refieren á individuos no reincidentes, y á castigos, cuya duracion no exceda de un mes

28. La penalidad establecida en los arts. 85 y siguientes del Reglamento del cuerpo fué modificada en Real órden de 12 de Mayo de 1884 (46).

29. Cuando con arreglo al Reglamento deba destinarse algun individuo al Fijo de Ceuta, dispone la circular de 16 de Octubre de 1867 (47) que se forme expediente en justificacion, lo que está conforme con lo dicho en el núm. 13, pág. 577, tomo 3.° del Nuevo Colon.

de arresto. Esta disposicion no tendrá, sin embargo, efecto retroactivo en los resultados que hayan producido respecto á ascensos como consecuencia del criterio que se observaba, ni se opone á que el Inspector general del cuerpo conserve las atribuciones que le concede el artículo 85 del Reglamento militar del mismo, para expulsar del servicio á los individuos que por resultado de expedientes sobre alijos se pruebe no es conveniente su continuacion, é igualmente para destinarlos al disciplinario de Ceuta, cuando en los procedimientos resulte comprobada la falta mayor que la de poco celo y vigilancia.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Lo que traslado á V... para su conocimiento y el de todos los individuos de tropa de esa Comandancia, debiendo V... proceder desde luego á revisar sus fillaciones, para que en las que aparezcan notas por el concepto que en la anterior Real resolucion se expresa, se haga constar por medio de anotacion en las expresadas filiaciones quedan sin valor en ellas con arreglo á la Real órden que antecede, y pasen, como en la misma se previene, á figurar en las hojas de disciplina de los interesados, lo que efectuará seguidamente: mas sin que por ello tengan estos derecho á que se desvirtuen los efectos que para el ascenso hubiesen producido ya dichas notas; por lo que no será cursada ninguna instancia que se refiera á solicitar variacion en aquellos efectos ó consecuencias: ateniéndose V... por lo demás para lo sucesivo con extricta sujecion á cuanto de Real órden se previene.—Dios, etc.—Madrid 21 de Enero de 1884.—El Marqués de San Juan de Puerto-Rico.

(46) **Véase la nota 12, pág. 151 de este tomo.**

(47) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden de 9 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.), del oficio de V. E., fecha 4 de Agosto último, por el cual solicita autorizacion para destinar al regimiento Fijo de Ceuta á los individuos de la clase de tropa que faltan al cumplimiento de su deber, y de conformidad con lo expuesto en 17 de Setiembre próximo pasado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, á quien tuvo por conveniente oir acerca del particular, S. M. se ha servido conceder á V. E. la autorizacion que solicita, en consonancia con las atribuciones que se dieron al Director general de la Guardia civil por Real órden de 10 de Febrero de 1845, para que, en uso de su jurisdiccion disciplinaria pueda separar del cuerpo de su cargo y destinar al regimiento Fijo de Ceuta como castigo correccional, y hasta extinguir el tiempo de su empeño, á los individuos de la clase de tropa que reincidieran en falta de disciplina, así como á los que incurriesen en la moralidad, poca exactitud y vigilancia en el cumplimiento de su deber, y por no ejecutar fielmente las órdenes de sus superiores, diera lugar, aunque involuntariamente, á que se verificase un alijo furtivo en perjuicio de las Rentas del Estado. Es asimismo la Real voluntad de que antes de adoptarse la expresada medida extraordinaria, es de necesidad el que preceda la instruccion de un expediente gubernativo, en que aparezca comprobada la falta cometida, ó cuando menos la evidencia moral que excluya toda duda racional acerca de la existencia de aquella, no pudiendo por ningun concepto entenderse extensiva la facultad que se concede á la autoridad de V. E. respecto al delito grave de connivencia ó complicidad, ó de una marcada tolerancia ó voluntario descuido del carabinero en el servicio á que fuese destinado, y por cuya falta se hubiese podido verificar un alijo, pues en estos casos deberán los individuos delincuentes ser sometidos y juzgados por el tribunal competente, imponiéndoles las penas señaladas para tales crímenes por las leyes y ordenanzas generales del ejército.—De Real órden, etc.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y á fin de que lo haga llegar al de todas las clases de tropa que componen esa Comandancia, á quienes se leerá precisamente tres veces, en el término de seis dias, con objeto de que queden perfectamente enterados de cuanto en la anterior Real órden se dispone, y cuyas prescripciones se cumplimentarán en esa Comandancia rigorosamente desde el dia siguiente de haber dado lectura de ellas, encargando á V. no haya tolerancia alguna en objeto tan interesante al buen resultado del servicio y castigo de los que falten á los sagrados deberes que les impone su servicio.—Dios, etc.—Madrid 16 de Octubre de 1867.—Zapatero.

30. Los carabineros arrestados tienen, segun el art. 86 del Reglamento el sueldo que expresan las circulares de 22 de Junio de 1869, 9 de Setiembre de 1870 y 12 de Mayo de 1884 (48), y cuando se hallen procesados el haber de soldados, conforme la Real órden de 10 de Abril de 1883 (49).

31. Los Oficiales de Carabineros, segun el art. 54 del Reglamento deben llevar un registro del servicio diario y del de operaciones, para lo cual han de atenerse á lo dispuesto en circular de 10 de Noviembre de 1862 (50).

32. Los Capitanes llevarán, ademas de las altas y bajas y demás documentacion que corresponde, un registro de disciplina en que se anoten las acciones buenas y malas de los individuos, el cual deberá estar arreglado á lo dispuesto en circulares de 9 de Agosto de 1861, 22 de Diciembre de 1865 y 3 de Noviembre de 1866 (51).

---

(48) Véanse las notas 10, 11 y 12, pág. 151 de este tomo.

(49) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 30 de Diciembre próximo pasado, proponiendo á este Ministerio que los individuos del instituto de su cargo que se hallen procesados, se les considere en iguales condiciones que á los cabos del ejército que se encuentren en la misma situacion; S. M., teniendo en cuenta las acertadas consideraciones de V. E. en su expresada comunicacion, el espíritu de las Reales órdenes de 9 de Setiembre de 1878 y 22 del mismo mes de 1881, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo en su acordada de 13 de Marzo último, se ha servido resolver que los individuos procesados de ese cuerpo, mientras se hallen en tal situacion, disfruten el haber del soldado sencillo de Infantería, quedando por consiguiente modificada en esta parte la Real órden de 28 de Junio de 1841.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 10 de Abril de 1883.—Campos.

(50) Habiendo notado en las diferentes revistas que he pasado á varias comandancias del cuerpo, que los Jefes de seccion no redactan los diarios de operaciones con la necesaria claridad y exactitud; y como quiera que este importante documento debe servir á los Capitanes de punto de partida para formar los suyos, segun determina el art. 18, cap. 2.º del Reglamento de detall, he creido conveniente remitir á V. el adjunto modelo, para que sirva de guia en lo sucesivo, y se anote el servicio en la forma que el mismo indica, á fin de que por la simple lectura de los expresados diarios, pueda apreciarse la actividad y celo con que se ha practicado el servicio, debiendo consignarse todas las incidencias de él, así como las instrucciones teóricas y prácticas, la lectura de leyes penales, órdenes y circulares que lo requieran, visitas de estancos, de Administraciones subalternas y hospitales.—En el cuaderno de servicio que expresa el art. 13, cap. 3.º, de la Cartilla del carabinero, debe llevar cada Comandante de puesto, cuaderno que será uniforme en toda la Comandancia de su mando, se anotará el que practiquen los individuos, tanto de dia como de noche, para en cualquier caso poder aclarar las dudas que ocurran, respecto al buen desempeño con que se efectuó por la fuerza del punto. Igualmente ha de anotarse la hora del dia ó de la noche en que el Jefe de seccion, Capitan de la compañía ó de los Jefes de la Comandancia y el del distrito se presentan á inspeccionar el puesto.—Estos cuadernos se conservarán cuidadosamente para poder hacer de ellos las confrontaciones que sean convenientes.—Los Jefes de las secciones que operan en columnas móviles, cuidarán tambien de especificar el servicio que hayan hecho los individuos de tropa, y el verificado personalmente por ellos mismos; celando V. que los referidos documentos se lleven con claridad, exactitud y concision.—Dios, etc.—Madrid 10 de Noviembre de 1862.—Iriarte.

(51) Con objeto de regularizar las notas en las filiaciones y hojas de disciplina en las clases de tropa del cuerpo, todos los castigos que sufran por faltas en el servicio, y cuya penalidad no esté marcada por Reales órdenes vigentes, se estamparán solamente en las hojas de disciplina, y á la tercera se pondrá una en la filiacion, aunque sea por falta leve, considerando comprendidas en esta clase, las siguientes: 1.ª Toda inexactitud en el servicio ó de puntualidad en él.—2.ª Todo desarreglo de conducta, siendo reincidente.—3.ª El vicio del juego.—4.ª El sostener relaciones con personas sospechosas, tanto de dedicarse al fraude, como de ampararlo y ocultarlo.—5.ª La concurrencia á tabernas, garitos y casas de mala fama.—6.ª La de no guardar secreto respecto del servicio á que sean destinados.—

33. Por Reales órdenes de 30 de Octubre de 1866 y 27 de Octubre de 1873 (52) se previene que á los Oficiales de Carabineros no se les ocupe en otro servicio distinto del peculiar de su instituto, y si debiesen salir de su residencia para formar parte de un consejo de guerra, tienen derecho á indemnizacion, segun Real órden de 7 de Noviembre de 1881 (53). Los Jefes y Oficiales de Carabineros que presten sus servicios en dependencias del ramo de guerra, son destinados cuando ascienden á cuerpo activo ó cuadro orgánico, segun la Real órden de 24 de Octubre de 1884 (54). Los individuos de Carabineros tampoco deben prestar mas servicio que

---

Y 7.ª La falta de cumplimiento á los castigos impuestos; como asimismo todas las disciplinarias que á juicio de los Jefes de las Comandancias, deban ser incluidas en las de esta clase.—Las que han de anotarse en las filiaciones serán: 1.ª Las que comprendan tres faltas de las anteriores.—2.ª Las originadas por efecto de causas terminadas ó sumarias.—3.ª Las comprendidas y penadas por la Real órden de 5 de Noviembre de 1779.—Y 4.ª Las de deudas que lo son igualmente por la circular de la Direccion general de Infantería, aprobada por Real órden de 11 de Febrero de 1856, y mandada observar en todos los institutos del ejército, por otra de 5 de Abril del mismo año.—Debiendo entenderse que esta disposicion no altera en nada las circuladas por esta Inspeccion en 23 de Agosto de 1864 y 12 de Enero de 1863, para la invalidacion de las notas comprendidas en ellas y por las cuales pueden serlo las clasificadas en primer lugar como disciplinarias con un año de ejemplar conducta, con arreglo á la primera citada, y las en segunda, con dos, como previene la última. Como no es posible preveer las faltas de todas clases en que puede incurrirse, podrán los Jefes, con su experiencia y propio criterio, resolver las dudas que ocurran, consultando en su caso, sobre las mas graves y trascendentales, á mi autoridad. Interesa el exacto cumplimiento de esta circular, por la ventaja que ha de reportar al cuerpo y á los mismos interesados, logrando estos á la par que sus filiaciones no se vean manchadas por una leve falta, tal vez despues de buenos y dilatados servicios, pues constando solo las de esta clase en las hojas de hechos, les será mas fácil conseguir con su conducta intachable, que desaparezcan las consecuencias de un momento de extravío.—Dios, etc.—Madrid 3 de Noviembre de 1866.—Quesada.

(52) Véase las notas 26 y 27, pág. 389 de este tomo.

(53) Excmo Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito que dirigió V. E. á este Ministerio, con fecha 6 de Julio último, interesando una resolucion á las diferentes consultas hechas por esa Inspeccion general, y últimamente la de 8 de Noviembre del año anterior, acerca de si corresponde al presupuesto de Guerra ó al de Hacienda satisfacer las indemnizaciones que devengan con arreglo al Reglamento aprobado por Real órden de 28 de Agosto de 1878, los Jefes y Oficiales del cuerpo de su mando nombrados vocales de los Consejos de guerra que se constituyen para juzgar actos de servicios propios del instituto de Carabineros, toda vez que la Direccion general de Administracion militar se ha opuesto al reconocimiento de estos devengos, por conceptuarlos obligacion del Ministerio de Hacienda, á que afectan los demás goces de los interesados. En su vista, considerando como servicio militar activo el que presta, entre otros, el instituto de Carabineros, y como delitos propiamente militares los que se cometan por estos en actos del servicio, con ocasion de él ó violando algun deber exclusivamente militar, en cuyo concepto los Consejos de guerra llamados á fallarlos, tienen tambien un carácter puramente militar, S. M., despues de oido el expresado centro directivo de Administracion, ha tenido á bien resolver que siempre que los procedimientos para juzgar alguno de aquellos delitos se sigan por la jurisdiccion de Guerra con arreglo á Ordenanza, tendrán derecho á indemnizacion por cuenta del presupuesto de este departamento los Jefes y Oficiales de dicho instituto obligados á ausentarse de la capital de la Comandancia, compañía ó seccion en que residan habitualmente, para actuar como vocales en los Consejos de guerra que se formen, no obstante ser obligatoria su asistencia en los de cuerpo, pues de los demás están exentos á no ser en casos extraordinarios, y debiendo por lo tanto interpretarse en tal sentido el mencionado Reglamento de indemnizaciones por lo que atañe al cuerpo de su direccion.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 7 de Noviembre de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(54) Excmo. Sr.: La Real órden de 2 de Mayo de 1881, se inspiraba en el elevado propósito de fortalecer, con la práctica en los diferentes empleos, el espíritu militar tan necesario en la honrosa carrera de las armas, fomentando á la vez el conocimiento y trato mútuo de

el propio de su instituto, y de consiguiente las autoridades militares, declara la Real órden de 8 de Agosto de 1862 (55), deben dejar expedito á la civil el uso de esta fuerza, salvo el que por motivos de órden público ú otros, el Gobierno acuerde su reconcentracion y que queden á las órdenes de las autoridades militares, segun Real órden de 16 de Abril de 1872 (56)

---

los Jefes y Oficiales; pero el excesivo personal ha hecho difícil en sumo grado el cumplimiento de aquella disposicion, llegándose con frecuencia á la cabeza de las escalas sin haber pasado en cuerpo las doce revistas que está mandado; y difiriendo su ascenso á los que en tal caso se encuentran, se les irroga un perjuicio notorio, aunque en muchas ocasiones no son culpables de la situacion en que se encuentran, y nunca puede considerárseles responsables de ella legalmente. Esta consideracion ha obligado á concedérselo casi siempre prescindiendo de aquel requisito, por disposiciones especiales que no alcanzaban á todos, dándose pretexto para interpretarlas de un modo desfavorable por los que quedaban postergados, lo que originaba murmuraciones y quejas, que algunas veces aparecian fundadas. Con el fin de poner remedio á estas desigualdades, é inspirada en un fin laudable, se dictó la Real órden circular de 22 de Octubre de 1883, disponiendo que al ascenso reglamentario, suceda la pronta colocacion en cuadros orgánicos del ejército para practicar en ellos, al menos un año, lo que anulaba la Real órden anteriormente citada. Preciso y urgente es adoptar nueva resolucion que deslinde mejor los derechos y los deberes, para que alcanzando á todos por igual, desaparezcan los motivos de queja, y pierdan su razon de ser las supuestas preferencias. que sólo deben concederse al verdadero mérito, y obtenerlas los evidentes buenos servicios. Fundado en estas consideraciones, y solícito como siempre S. M. el Rey (Q. D. G) por cuanto puede contribuir al bien del ejército y á fomentar su espíritu é interior satisfaccion, procurando que sus clases sean atendidas constantemente con igualdad y justicia, se ha servido resolver lo siguiente: Art. 1.° Los Jefes y Oficiales de las armas generales, Guardia civil y Carabineros, que se hallen prestando sus servicios en cualquiera de las dependencias del ramo de Guerra, serán baja en ellas cuando asciendan, destinándolos á cuerpo activo ó cuadro orgánico, con la posible preferencia, en cuya situacion han de figurar, por lo menos, dos años seguidos, sin contarse el tiempo que disfrutaren licencia por cualquier causa, para estar en aptitud de volver á los referidos destinos ú otros semejantes.—Art. 2.° Para optar en adelante á estas últimas situaciones, será precisa condicion haber practicado en la clase de Oficial, al menos, cuatro años los Jefes, tres los Capitanes y dos los subalternos.—Art. 3.° En los cuerpos especiales, podrán exceptuarse de los plazos que marca el art. 1.°, los Jefes y Oficiales que sirvan destinos de la plantilla orgánica de aquellos, en los que la instruccion que adquieran, sea equivalente ó mayor, bajo el punto de vista del servicio peculiar de su arma; pero los que desempeñen cometidos que no reunan las circunstancias expresadas, se regirán por las mismas reglas que los de las demás armas.—Art. 4.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado anteriormente sobre este particular y se opongan á lo que en esta se determina.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 24 de Octubre de 1884.—Quesada.

(55) La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, se ha servido resolver que por las autoridades militares no se ponga impedimento á la atribucion que tienen los Gobernadores civiles de disponer libremente en cualesquiera circunstancias en que no se halle declarado el estado excepcional y sin necesidad del acuerdo ni de la conformidad de la autoridad militar, de la fuerza de Carabineros y de la Guardia civil con que el territorio de su mando esté dotado, si bien dichos Gobernadores están en deber de poner en conocimiento de la autoridad militar las disposiciones que adopten, para que con arreglo á ellas pueda combinar esta el empleo de las fuerzas del ejército, y los demás medios de que á su vez pueda disponer libre y exclusivamente.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Agosto de 1862.—O'Donnell.

(56) Excmo. Sr.: Por Real órden de 11 del actual se autoriza á V. E. para que, cuando lo considere oportuno, reconcentre la Guardia civil y los Carabineros; pero como el Gobierno da gran importancia al uso conveniente de estas fuerzas, que son un auxilio de gran consideracion para combatir todo movimiento insurreccional, ha creido oportuno que como ampliacion á aquella soberana disposicion, se hagan á V. E. algunas indicaciones. La reconcentracion de la Guardia civil, despues que ya se hayan levantado partidas rebeldes, puede ser tardía y puede dar lugar á que sean sorprendidos y desarmados muchos puestos, produciendo el mal efecto moral que es consiguiente; pero como por otra parte la reconcentracion anticipada en las capitales de provincia tiene el gravísimo inconveniente de dejar

y las de 23 de Abril de 1873 (57), 27 de Agosto de 1875 (58) y 27 de Abril de 1876 (59). Si fuera de estos casos los Jefes de Carabineros recibieran órdenes de los militares, procurarán se les den por escrito, segun Real órden de 21 de Noviembre de 1846 (60), y las cumplirán dando em-

completamente abandonados al bandolerismo los pueblos y los caminos, facilitando tambien que se organicen las partidas facciosas, se hace necesario adoptar un temperamento medio, y al efecto lo mas conveniente parece que es disponer, en cuanto se noten síntomas alarmantes, que la Guardia civil se reconcentre en las cabezas de línea. Cada línea no bajará generalmente de 25 ó mas hombres, con un Oficial, fuerza muy suficiente, atendido lo escogido del personal de este cuerpo, para bastarse á sí misma en los primeros momentos de cualquiera insurreccion, y al propio tiempo son otras tantas pequeñas columnas que, conocedoras del terreno, pueden recorrer con frecuencia la region que tienen asignada, evitando la formacion de partidas facciosas, y que los bandidos molesten á los habitantes pacíficos; en algunas regiones podrá ser conveniente hacer la reconcentracion por compañías, aunque debe economizarse. Los Oficiales de las líneas, así como los Capitanes de las compañías, deben tener instrucciones precisas, á fin de que en el momento que llegue á su noticia que hay desórdenes en cualquier sentido en las poblaciones de su demarcacion, ó en la capital de su provincia, acudan inmediatamente á ella, sin esperar órdenes de las autoridades respectivas, pues pudiera darse el caso de que sean cortadas las líneas telegráficas ó detenidos los encargados de llevar las órdenes. Este sistema, aplicado á los Carabineros, puede dar excelentes resultados, conciliándose el servicio propio de estos institutos con la necesidad de atender á sofocar todo movimiento insurreccional; y como V. E., mejor que nadie, conoce las necesidades del territorio á su cargo, hará de estas indicaciones el uso que juzgue mas conveniente.—Dios, etc.—Madrid 16 de Abril de 1872.—Zavala.

(57) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion, en 15 del actual, se han dirigido á los Gobernadores civiles de las provincias y comunicado á este departamento, las siguientes nuevas disposiciones para el servicio de la Guardia civil: Habiendo desaparecido los motivos alegados en la circular de este Ministerio, fecha 18 de Octubre de 1872, para hacer depender á la Guardia civil de las autoridades militares siempre que estas lo creyesen necesario, el Gobierno de la República ha dispuesto dejar sin efecto la disposicion expresada, y declarar, conforme con lo preceptuado en el decreto de 23 de Marzo de 1844 y pensamiento que presidió á la creacion de aquel instituto, que la Guardia civil depende exclusivamente de los Gobernadores civiles y del Ministerio de la Gobernacion. Unicamente en casos extremos, cuando el estado del país exija en primer término atender á la salvacion de la patria ó á la conservacion de la República, los Gobernadores, pesando las circunstancias en que se encuentre la provincia de su mando y atentos siempre al bienestar de los pueblos, podrán prestarse, siempre con el asentimiento del Ministro que suscribe, como Jefe nato de la fuerza de que se trata, á que sus tercios, escuadrones ó compañías queden á disposicion de los Capitanes generales de los distritos. Fuera de estos casos excepcionales, la Guardia civil, que ha sido creada para velar por las personas y las propiedades de los ciudadanos, continuará al servicio de las autoridades civiles, sin que por ningun concepto pueda distraérsela de las obligaciones propias de su instituto.—Madrid 23 de Abril de 1873.—Acosta.

(58) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer manifieste á V. E. que la fuerza de Guardia civil, en el servicio peculiar de su instituto, depende de las autoridades civiles, y de las militares desde el momento en que se reconcentre, bien sea para cuestiones de órden público, ó para ser empleada en operaciones.—Madrid 27 de Agosto de 1875.

(59) El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las autoridades militares no procedan á la concentracion de las fuerzas del cuerpo de Carabineros sin solicitar autorizacion de este Ministerio, haciéndolo por telégrafo en los casos urgentes.—De Real órden, etc.—Madrid 27 de Abril de 1876.—Ceballos.

(60) En vista de las comunicaciones de V. S. de 26 y 29 de Octubre último, participando que, á mérito del estado excepcional en que se halla la provincia, dispone la autoridad militar de la Guardia civil, ha tenido á bien la Reina encargarme decir á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que si bien la Guardia civil depende exclusivamente, respecto al servicio, de los Jefes políticos en tiempos normales, cuando por circunstancias extraordinarias ó por estar declarada la provincia en estado excepcional, disponga el Capitan general de aquella fuerza, procure V. S. resguardarse con una órden escrita de la autoridad militar, para eximirse de la responsabilidad de dejar desatendido el servicio peculiar y privativo de la Guardia civil.—De Real órden, etc.—Madrid 21 de Noviembre de 1846.—Pidal.

pero los partes correspondientes, segun la de 6 de Octubre de 1870 (61). Por esta razon no debe emplearse esta fuerza en la conduccion de caudales, guardia de las Tesorerías y otros análogos, conforme declara la Real órden de 27 de Junio de 1855 (62) y 27 de Noviembre de 1858 (63). Ni debe ocupárseles como ordenanzas, segun circular de 4 de Abril de 1884 (64), ni darles comisiones que los separen del especial servicio á que están llamados, segun Real órden de 13 de Setiembre de 1879, circulada el 25 (65). Para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones

---

(61) Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer dicte V. E. las prevenciones oportunas para que en lo sucesivo los Comandantes de provincia de la Guardia civil den parte á los respectivos Gobernadores militares de todo movimiento de concentracion ó vuelta á sus puestos de la fuerza del instituto, sin perjuicio de que los Jefes de tercio lo verifiquen á los Capitanes generales de los distritos, en armonía con lo marcado en el artículo 25 del cap. 5.° del Reglamento militar de la Guardia civil.—De órden, etc.—Madrid 6 de Octubre de 1870.—Prim.

(62) Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S. fecha 13 del actual, en que con referencia al Jefe del 5.° distrito hace presente los perjuicios que se siguen á la Hacienda con distraer parte de la fuerza de Carabineros de la Comandancia de Cáceres y Badajos en la conduccion á esta córte de los caudales procedentes del Banco de España de San Fernando, desatendiendo de este modo varios puntos principales, y S. M., tomando en consideracion las razones en que se funda la reclamacion de una medida necesaria al efecto ha tenido á bien mandar que el servicio de conduccion de que se trata, lo preste el ejército y Guardia civil en lugar de los carabineros, que quedan relevados de él, á no ocurrir una necesidad absoluta.—De Real órden, etc.—Madrid 27 de Junio de 1855.—O'Donnell.

(63) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado por el oficio que V. E. elevó á este Ministerio, con fecha 6 del corriente, de haber dispuesto el Gobernador militar de la provincia de Salamanca, en 21 de Octubre último, que por el cuerpo de su cargo se cubra el servicio de custodia de la Tesorería de provincia, durante la ausencia del destacamento del ejército encargado de desempeñarlo, y teniendo presente S. M. la necesidad de que la fuerza del cuerpo de Carabineros del Reino no se distraiga del especial servicio que por su Reglamento le compete, con el fin de evitar los perjuicios materirles que en otro caso podrian originarse al Estado, se ha dignado disponer que los Capitanes generales de los distritos, solo en casos de absoluta é imprescindible necesidad, empleen en funciones ajenas á su instituto á los individuos del cuerpo de que se trata.—De Real órden etc.—Madrid 27 de Noviembre de 1858.—O'Dnonell.

(64) Ha llegado á mi noticia que en algunas Comandancias no se da cumplimiento á lo que previene el art. 13 del Reglamento de Hacienda del cuerpo sobre el Servicio de ordenanzas, cuyo precepto ha sido recordado en varias circulares de esta Direccion y últimamente por la de 9 de Abril de 1870, núm. 80 y la de 21 de Abril de 1876, núm. 121. En ellas se prohibe terminantemente que existan individuos del cuerpo empleados en el servicio de ordenanzas de ninguna autoridad ni funcionario público, porque distrae un número considerable de hombres que se necesita para la persecucion del contrabando. Me hallo dispuesto á exigir la mas extrecha responsabilidad al Jefe que tolere la infraccion de lo ordenado sobre este particular, y en su virtud, prevengo á V. que evite en absoluto todo abuso que pueda existir en la Comandancia de su cargo y que se oponga á lo preceptuado en el Reglamento y órdenes de que queda hecho mérito, disponiendo desde luego que vayan á prestar servicio del instituto los carabineros que indebidamente estén empleados de ordenanzas, y que no se ocupen en este cometido mas que un individuo por cada Oficial para el cuidado de su caballo como está autorizado. Lo digo á V... para su noticia y cumplimiento y á fin de que á vuelta de correo me dé parte de que no existen en esa Comandancia mas individuos en concepto de ordenanzas que los reglamentarios y de que en ese punto no reside sino el número de carabineros que está mandado y que exige el servicio exclusivo del cuerpo.—Dios, etc.—Madrid 4 de Abril de 1884.—Echavarría.

(65) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer, que los individuos pertenecientes á los cuerpos de Carabineros y de la Guardia civil que prestan servicio en concepto de escribientes y ordenanzas en este Ministerio y dependencias centrales, á excepcion de la respectiva Inspeccion ó Direccion, pasen desde luego á las Comandancias y com-

se dictó la Real órden de 30 del mismo mes y año (66), castigando las contravenciones á este precepto. Véase *Ayudantes*.

34. Por razon del especial servicio á que está destinada la fuerza de Carabineros, en Real órden de 25 de Marzo de 1869 (67), así como en circular de la Direccion general de Carabineros de 10 de Enero de 1879 (68),

---

pañías á que pertenecen, disponiendo á la vez que en lo sucesivo no se emplee á los individuos de los expresados cuerpos por ningun concepto en comisiones ó servicios que los separen del peculiar de su instituto.—De Real órden, etc.—En su consecuencia, é interin se resuelve la consulta que sobre el particular elevo á S. M., dispondrá V., 1.° Que sin pérdida de tiempo se incorporen al cuerpo todos los individuos del mismo que presten un servicio ajeno al instituto, bien sea á las órdenes de las autoridades militares ó de los funcionarios civiles, cualquiera que sea su jerarquía y sus relaciones con el servicio del cuerpo.—2.° Igualmente deberán incorporarse todos aquellos individuos que desempeñen servicio de ordenanzas ó escribientes y que estén separados de sus compañías por disposiciones abusivas —3.° Remitirá V... sin pérdida de momento á esta Inspeccion una lista nominal de los individuos que cubren el servicio de ordenanzas, así como el nombre del Jefe ú Oficial á cuyas órdenes se encuentra, y en igual forma una relacion de los escribientes y centros en que sirven.—4.° Cada quince dias remitirá V... á esta Inspeccion una nota de los Jefes y Oficiales que hayan mudado de ordenanzas y del nombre de los carabineros que hayan reemplazado á estos.—5.° Con esta fecha propongo al Gobierno de S. M. para su aprobacion lo que he creido conveniente á fin de cortar de raíz estos abusos, que en ningun cuerpo son tan perjudiciales al servicio como en el de Carabineros. Del recibo de esta circular y de su exacto coumplimiento, me dará V... cuenta con la mayor urgencia.—Dios, etc.—Madrid 25 de Setiembre de 1879.—Riquelme.

(66) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del oficio de V. E,, fecha 25 del actual, por el que al dar conocimiento de las reglas con que ha adicionado á su publicacion la Real órden de 3 del corriente mes que previene no sean empleados en otros servicios fuera del peculiar de su instituto los individuos del cuerpo de su cargo, propone con tal motivo las medidas que cree conveniente adoptar para restringir los abusos que se vienen observando por el indicado concepto; y hallándolas conformes S. M. por estar encaminadas á cortar de raíz los males que puede ocasionar la ocupacion de dichos individuos en otro servicio que el que debidamente les corresponde, ha tenido á bien disponer que para el mas exacto cumplimiento de la precitada resolucion, se observen con el mayor rigor las reglas siguientes: 1.ª Todo Jefe ú Oficial que retenga ilegalmente en su servicio particular un solo individuo del cuerpo por espacio de mas de 24 horas, sufrirá un mes de castillo y un descuento de su paga, igual al importe del haber del carabinero durante todo el tiempo que lo haya tenido á su servicio.—2.. Ningun carabinero podrá entrar al servicio personal de un Jefe ú Oficial en clase de ordenanza, sin ir provisto de una papeleta en la que conste el nombre del Jefe ú Oficial á cuyo servicio se le destina, firmada por el Jefe de la Comandancia.—3.ª Igual pena que los Jefes y Oficiales sufrirán los Jefes respectivos del cuerpo que presten su asentimiento á estos abusos.—4.ª Los carabineros que se presten á servir estas clases de destinos sin la autorizacion por escrito del Jefe principal de su respecctiva Comandancia, y á la que alude la regla segunda de estas disposiciones, perderá todo el derecho á sus haberes durante el tiempo que hayan estado desempeñando dicho servicio y sufrirán un mes de arresto con nota.—5.ª Los haberes que en este concepto se descuenten, ingresarán en el fondo de entretenimiento con aplicacion á los gastos de acuartelamiento.—6.ª El Jefe ú Oficial que sea penado tres veces por infraccion á estos preceptos, perderá el derecho á tener ordenanza.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Setiembre de 1879.—Campos.

(67) Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion que el Capitan general de Castilla la Nueva dirigió á este Ministerio en 5 de Enero último, manifestando la conveniencia de que rea atribucion del Director general de la Guardia civil y del Inspector general da Carabineros la concesion de licencias de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de los referidos institutos, el Poder ejecutivo á tenido por conveniente autorizar á V. E. para que en lo sucesivo sea facultad suya la concesion de dichas licencias, sujetándose en un todo al art. 6.° de la órden circular de 30 de Noviembre del año último.—De órden, etc.—Madid 25 de Marzo de 1869.—Sanchez Bregua.

(68) A consecuencia de haberse incluido en las relaciones que por la plaza de Cádiz fueron pedidas á los Jefes de cuerpo de guarnicion en la misma, referentes á los individuos que deseaban hacer uso de licencia para las pasadas Pascuas once carabineros de la Co-

se mandó que solo el Director general podia concederles licencias temporales.

35. Para el sostenimiento del buen servicio, los Jefes y Oficiales de carabineros deben pasar revistas mensuales con la minuciosidad y formalidad que previene la circular de 22 de Marzo de 1870 (69).

---

mandancia de Cádiz, le digo con esta fecha al Jefe de la Comandancia de ella lo siguiente: En vista de lo que manifiesta V. S. en su comunicacion núm. 8, fecha 2 del mes actual, respecto á la autoridad de quien partió la propuesta para concesion de licencias temporales por Pascuas, á once individuos de esa Comandancia, prevengo á V. S. que en lo sucesivo se abstenga de incluir en relacion para aquella gracia á individuo alguno, aunque ésta se reclame por órdenes de la plaza á los cuerpos de su guarnicion, toda vez que el importante servicio del cuerpo se opone á que se distraiga á la fuerza de él, y que solo á mi autoridad compete la resolucion en este asunto, conforme á lo propuesto en la Real órden de 15 de Diciembre de 1868, publicada en *El Guía*, con el núm. 399, en 31 del mismo.—Lo que comunico á V..., etc.—Dios, etc.—Madrid 10 de Enero de 1879.—Benzú.

(69) Nada contribuye tanto al buen desempeño del servicio, al sostenimiento de la moralidad de la fuerza y á evitar que por descuido ó mala fé se intenten alijos y el soborno de los individuos del cuerpo por los defraudadores de las Rentas, como la presencia constante en los puntos de las clases del mando, y especialmente la de los Jefes y Oficiales. Su contínua vigilancia, además de desbaratar los planes que por una ú otra causa puedan fraguarse para defraudar los intereses del Estado, infunde el temor consiguiente de que averigüen si alguno se perpetró, por ese eco que dejan tras sí al efectuarse, y que aunque de difícil prueba en el terreno judicial, queda el convencimiento en el ánimo de todos. En el privado, infinitos se prestan á dar detalles y noticias, que nunca facilitarian en aquel, y que bastan á formar la conviccion moral y á poder adoptar medidas que impidan su repeticion, y aun á la justa imposicion de severos correctivos ó gubernativos disciplinarios. De aquí la necesidad de las frecuentes revistas á los diferentes destacamentos, revistas que no sean de fórmula y sí llevadas á efecto con el deseo del concepto del cuerpo y con la conciencia del deber, que á la par que refluye en beneficio de la responsabilidad consiguiente al empleo de cada uno y de la honra y mayor consideracion del uniforme que vestimos, da la satisfaccion de corresponder dignamente á lo que el Gobierno y la nacion tienen derecho á esperar del sostenimiento de un instituto que, por los elementos de que se compone, debe ser el primero de todos los militares. A impulsar, pues, por todos los medios posibles la accion represora que está á su cargo; á robustecer la disciplina, moralidad y confianza que en todos sus individuos, sin excepcion, es preciso que exista; á evitar la apatía, indolencia y falta de actividad que en muchos desgraciadamente se advierte, y á prevenir tener que adoptar medidas severas con los que, fiados en la impunidad, se olvidan del cumplimiento de su deber, puesto que estoy decidido á que no continúe en el cuerpo ninguno, sin distincion de clases, que por poco celo ó venalidad no sea digno de vestir su honroso uniforme, cuya decision no tardará en hacerse sentir, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Los Oficiales, Jefes de seccion, revistarán mensualmente todos los puntos que cubra la fuerza de las suyas respectivas, sin disculpa ni pretexto alguno, dejando á su consideracion elegir los dias que juzguen mas á propósito para efectuarla, siempre que hayan trascurrido mas de quince desde la anterior, y que sea dentro del mes precisamente. Como queda á su eleccion la época en que ha de verificarla y forma de practicarla, no servirá para atenuar su responsabilidad en cualquiera acontecimiento que ocurra en su distrito el que se hallaba revistándolo. Con el celo que el bien del servicio requiere, debe tener todas las noticias necesarias, á saber cuándo no puede ser origen de perturbacion y trastorno el hacerla, y por consiguiente apreciar la manera de salvar aquella.—2.ª La revista será á todos los puntos sin excepcion, en los que verá cuantos individuos los componen y se encuentren en ellos el dia que se presenten, pero sin distraerlos ni por un momento de su servicio.—3.ª El objeto de ellas es conveniente del concepto que disfruten los individuos con las autoridades sensatas y de arraigo, celar que no tengan deudas injustificadas, cerciorarse del cuidado con que conservan sus armas y municiones, forma y exactitud con que se practica el servicio, precision y claridad con que se consigna en los diarios de los puntos, y que debe sujetarse á las prescripciones vigentes en el particular. Se enterarán de la moralidad de los individuos; averiguarán si se ha practicado algun alijo en el distrito de cada uno; si toda la fuerza se halla satisfecha de cuanto le ha correspondido; de la manera con que los tratan las clases inferiores, así como si alguno tiene quejas que exponer. Para ello, conferenciarán

36. El Capitan general debe dar parte al Inspector general de Cara-

con cada uno aisladamente, preguntándoles al propio tiempo si convendria, en su concepto, establecer alguna modificacion en la situacion de la fuerza ó manera de practicar el servicio por lo que la experiencia les haya demostrado, pues en asunto de tal interés no debe despreciarse el oir á los inferiores, para apreciar su parecer en lo que valga; y, por último, procurarán estimular al honrado y vigilar incesantemente al de dudoso concepto.—4.ª Otro de los ramos á que dedicará su atencion, es á la instruccion teórica de las clases inferiores, examinándolas en todas ellas y ordenándoles el estudio que deben hacer para la siguiente. De esta manera podrá apreciar su aplicacion, inteligencia y aptitud, y así podrá conceptuarla con justicia y procederse con ella en las propuestas de ascenso, en las que para nada debe influir el favor ni consideraciones perjuciciales al servicio, que matan la emulacion y estímulo.—5.ª A los carabineros les harán explicaciones sobre los diferentes casos del servicio del cuerpo, marcándoles algunos para que los resuelvan; se convencerán de que las clases les enseñan el manejo y conservacion de sus armas, la instruccion del tiro, legislacion militar y de Hacienda, con lo que en un breve plazo se conseguirá adelantar y robustecer la instruccion general que necesitan.—6.ª Queda terminantemente prohibida la reconcentracion de un solo hombre con el pretexto de las revistas, que ni es necesario é impone al individuo gastos de viaje y mayores é innecesarias fatigas que á nada conducen. La instruccion del simple carabinero puede alcanzarse individualmente, y con la que así puede adquirir, llenará siempre su mision, con tal que las clases conozcan la suya perfectamente.—7.ª Antes de emprender la revista á los puntos, darán parte á su Capitan, del dia en que la empiecen y direccion, así camo del en que la terminan. Esta revista minuciosa y detallada que mensualmente deben girar á los puntos, no les exime de la continua vigilancia que para el servicio deben ejercer constantemente sobre la demarcacion puesta á su cuidado, toda vez que su responsabilidad es ineludible é incesante, teniendo entendido que estoy dispuesto á exigirla con la severidad natural á su importancia y sin consideracion de ningun género.—8.ª En los diarios de operaciones y en el centro de la redaccion del servicio estampará el dia y hora en que se presentó en el punto el Jefe de la seccion ó Jefe que reviste, sin excepcion de clases, el en que marchó y direccion, indicaciones ó advertencias que haya hecho, modificaciones que haya estimado convenientes y cuanto conduzca al esclarecimiento de la revista pasada, y cuya redaccion firmará el Jefe que pasa la revista, suprimiendo el revistado al márgen, que lo mismo representa la verdad que el abuso.—9.ª Si al terminarla hubiese encontrado algo que deba poner desde luego en conocimiento de su Capitan porque merezca providencia suya ó de los Jefes superiores, le dará parte detallado en el momento en que note la falta, ó al darle el de la terminacion. Si no hubiese nada digno de atencion, cuidará de especificar con claridad y precision en los diarios de operaciones que periódicamente remiten al mismo, el dia y hora en que revistó cada puesto, advertencias que hizo, faltas que observó, ramos que revistó, quejas que se le expusieron y cuanto conduzca á formar juicio exacto sin mayores explicaciones, de la manera en que desempeñó su cometido.—10. Si alguno dejase de llenar en todo ó en parte lo prevenido en las anteriores disposiciones, ó se permitiese el abuso de estampar en los diarios de los puntos servicio que no haya practicado, sistema desgraciado para la disciplina, aunque no nuevo, le impondré dos meses de arresto en un castillo, cualquiera que sea el tiempo que haya trascurrido desde que se cometió la falta hasta que llegó á mi noticia, salva la excepcion que mas adelante se expresará.—11. Los Capitanes revistarán su compañía, en la forma que queda ordenado á los Jefes de seccion, cada dos meses precisamente, sin pretexto ni excusa alguna, y los cuales no necesitan nuevas advertencias, mas que hacer suyas en todas sus partes, sin excepcion de ninguna clase, las expuestas anteriormente, practicando en ellas con los Jefes de Comandancia lo que aquellos deben hacer con ellas, y teniendo cuidado de examinar la documentacion de las secciones.—12. Queda prohibido el que los Jefes de seccion acompañen á los Capitanes en revistas que deben hacer solos, para que aquellos no falten de sus puntos y de la vigilancia del servicio en ellos. No será obstáculo por consiguiente el que el Capitan la esté pasando á la compañía el que alguno ó algunos de los Jefes de seccion puedan pasarlas al mismo tiempo á las suyas, toda vez que nada debe sacrificarse á fórmulas que ningun bien reportan al servicio, al cual debe consagrarse todo el celo y constante asiduidad que necesita.—13. En las de los Jefes tampoco les acompañarán los Capitanes ni Jefes de seccion por las mismas razones de conveniencia, y sólo se hará excepcion en las de los Jefes de distrito, puesto que á estos deben responder de todo cuanto encuentren digno de reparo ó aplicaciones que necesiten sobre cualquier asunto.—14. Los segundos Jefes de las Comandancias revistarán todos los puntos de ellas cada cuatro meses precisamente, en

bineros siempre que proceda judicialmente contra individuos de este cuerpo, conforme la Real órden de 1.° de Setiembre de 1883 (70).

---

la forma prevenida para los Jefes de seccion y Capitanes, cuyas prescripciones cumplirán al pié de la letra, observando con el primer Jefe de ella lo ordenado á aquellos para con su inmediato superior, y del que tomarán la vénia para empezarla.—15. Obtenida dicha vénia, formarán el diario que en ella deben seguir, especificando en él los puntos que ha de revistar cada dia y en los que debe pernoctar en todos ellos. Antes de su salida, lo entregará al primer Jefe, quien remitirá una copia al del distrito seguidamente y otra á mi Autoridad al participar de oficio que empieza el segundo Jefe su revista, para que si hubiese algo que ordenarle indirectamente, se sepa el punto donde debe encontrarse cada uno de los dias. Terminada que sea, dará cuenta de oficio al de la Comandancia de todo lo que hubiese observado y corregido en cada punto, cuya nota, muy minuciosa, suplirá en aquel mes al diario de operaciones que hasta aquí remiten del servicio en él practicado.—16. Por ningun motivo podrá permitirse la menor alteracion de dicho diario; y cuando por una causa muy justificada se vea en la imposibilidad absoluta de cumplimentarlo por enfermedad ú otro motivo, desde el punto en que haya de alterarlo, dará cuenta al Jefe de la Comandancia del por qué, remitiendo el que debe seguir hasta terminarla, para que éste la trasmita seguidamente al del distrito y á mi Autoridad.—17. Ninguna de las revistas, á excepcion de la del Jefe del distrito, se anunciará á las Comandancias, evitando así que el servicio se interrumpa ni perjudique innecesariamente, siendo aun mas eficaz presentándose en los puntos de improviso, y teniendo entendido que ninguno ha de quedar sin revistar por todas las clases en las épocas marcadas.—18. En las Comandancias donde haya mas de un Jefe, el primero pasará una revista á todos puntos de ella una vez al año en la época que estime conveniente, y que debe ser antes que la del distrito, para responder á éste del estado de ella en todos sus ramos.—En las que haya un Jefe solo pasará dos al año en los períodos que elija, siempre que de una á otra pasen mas de cuatro meses y menos de seis.—19. Los primeros Jefes de Comandancia, al efectuar las suyas, tendrán presente cuanto queda prevenido para las clases inferiores, que cumplimentarán en todas sus partes, teniendo presente que nada estimula tanto al buen cumplimiento de aquellos como el ejemplo de los superiores, que deben ser los primeros en demostrar todo el respeto y consideracion que les merecen las disposiciones emanadas de mi Autoridad.—20. Los primeros Jefes de Comandancia, antes de salir á practicar las suyas, darán parte de oficio al del distrito, y á mí del dia en que dan principio de ella y direccion que seguirán, por si hubiese necesidad de ordenarles algo directamente. Terminada, lo manifestarán igualmente de oficio, remitiendo el diario que siguieron, especificando con minuciosidad en cada dia los puntos que revistaron, y lo prevenido á los Jefes de seccion en las reglas 3.ª á la 11 inclusive.—21. No serán obstáculo estas salidas periódicas á las que urgentemente exija el bien del servicio, no olvidando la obligacion reglamentaria de la contínua movilidad de todas clases sobre los puntos que exijan su frecuente presencia.—22. Los Jefes de distrito pasarán las suyas en la forma prevenida y vigente, cuidando de convencerse si se ha cumplido fielmente por todas las clases cuanto queda prevenido en estas instrucciones, dándome parte de cualquiera abuso ó falta que se haya cometido para la correccion que estime conveniente imponer.—23. En cualquiera falta que llegue á mi conocimiento de lo ordenado en esta circular, impondré el castigo que estime justo al que lo haya cometido, si no hubiese sido ya revistado por otro superior que la hubiese denunciado como era su deber. De haberlo sido, y que éste por tolerancia ó falta de celo no la pusiese en conocimiento de su Jefe respectivo para que llegue á mi Autoridad, será al que la ocultó á quien aplicaré el correctivo, sin que sirva de disculpa el que la ignoraba, toda vez que, cumpliendo cada uno con lo que queda dispuesto, no es posible la ignorancia. En este concepto, sólo me serán responsables los inferiores mientras los superiores no hayan hecho suya la falta con el silencio ó la negligencia: y cumpliendo lo prescrito por la ordenanza, el castigo será tanto mayor, cuanto sea mayor la graduacion del que la cometa ó consienta su impunidad. Sólo así es posible la fuerza moral que necesita el que manda, y que no pasen su vida en la inercia y el abandono los que miran con indiferencia el cumplimiento de sus deberes, é insultan con su cinismo á los que se afanan por llenar los suyos cumplidamente.—Dios, etc.—Madrid 22 de Marzo de 1870.—García Cervino.

(70) Excmo. Sr.: Como consecuencia á lo dispuesto en Real órden de esta fecha, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 10 de Agosto último, al resolver una competencia suscitada entre el Inspector general de Carabineros y Capitan general de Andalucía, como resultado de un expediente gubernativo formado en la Comandancia de Algeciras á varios Jefes, Oficiales é individuos de tropa, con

37. Relativamente al suministro de utensilios se rige por las mismas disposiciones que la Guardia civil, en conformidad á la Real órden de 26 de Abril de 1862.

38. Segun se lleva dicho en el tomo 1.° del Nuevo Colon, pág. 126, el insulto á Carabineros se castiga como si fuera hecho á centinelas, principio que establece tambien el art. 185 del Código penal militar (71).

39. Relativamente á la ejecucion de las sentencias de muerte, véase lo dicho en el núm. 6, pág. 350, tomo 2.° del Nuevo Colon.

40. El uniforme que usa el cuerpo es el que determina la cartilla de uniformidad aprobada en 30 de Junio de 1876, modificada por Real órden de 17 de Febrero de 1882 (72) y luego despues por la de 20 de Enero de 1885.

---

motivo de haberse establecido por los Carabineros de la misma una especie de aduanilla, ó sea abierto el paso de contrabando en el punto de las Pedreras: el Rey (Q. D. G.) con el objeto de evitar la repeticion de casos análogos, se ha servido resolver: 1.° Que siempre que por un hecho cualquiera se incoen procedimientos judiciales, bajo ningun concepto ni en forma alguna, podrán conocer del mismo los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos del ejército, ni los Capitanes generales gubernativamente, ni ninguna otra autoridad militar administrativa, segun declaró la Real órden de 16 de Junio de 1860, en su artículo 3.°—Y 2.° Que siempre que judicialmente se proceda contra individuos de los institutos de la Guardia civil y de Carabineros, ó por hechos imputados á los mismos, se participe al Director ó Inspector general respectivamente por el Capitan general, á propuesta del Fiscal instructor de la causa, ó sin necesidad de este requisito cuando se hubiese incoado por órden expresa de su autoridad.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 1.° de Setiembre de 1833.—O'Ryan.

(71) Art. 185. Para los efectos de los anteriores artículos se considerarán como fuerza armada los individuos de la Guardia civil y de Carabineros ó de cualquier otro instituto análogo sometido á las leyes militares, estando con sus armas y uniformes en actos del servicio que tengan obligacion de prestar ó con ocasion de él.—*(Código penal para el ejército de 17 de Noviembre de 1884.)*

(72) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 4 del actual, proponiendo las reformas que la experiencia aconseja se introduzcan en el uniforme de los Jefes y Oficiales é individuos de tropa del cuerpo de su cargo, con objeto de que permita poder practicar con el mayor desahogo posible, el penoso servicio que desempeñan, y S. M., considerando atendibles las razones en que se funda dicha consulta, ha tenido á bien disponer que en la «Cartilla de uniformidad» de ese instituto, se hagan las variaciones siguientes:

En el de Jefes y Oficiales.—*Levita.*—Se suprimirá en ella la bocamanga color grancé, sirviendo únicamente para poblacion y gala.—*Guerrera.* Esta nueva prenda, que sustituirá á la levita para todo el servicio de diario, será de paño castor azul turquí oscuro, ligera de forro, para que sea fresca en verano y admita en invierno el abrigo interior necesario: su longitud será proporcionada á la estatura de cada Oficial y de modo que no pueda sentarse sobre ella; llevará tres hileras de botones, con presillas de cordon negro de pelo de cabra, que partiendo de las hileras laterales abrochen en la del centro; tendrá dos aberturas en los costados que partirán de la cadera abajo, para permitir la salida del sable y rewolver, que estarán sujetos al cinturon que irá ceñido interiormente; las mangas serán sin bocamangas grancé, y estas irán figuradas con un ribete del paño de la guerrera, el cual rodeará toda la prenda; el cuello igual en forma al de la levita, de color grancé y las cifras del cuerpo; en el pecho dos bolsillos y hombreras del mismo cordon que las presillas. Con dicha prenda se llevará el sable de vaina de acero con tirantes, quedando reservado el uso del espadin para con la levita.—*Capota.* Se formará de la actual esclavina, para que pueda usarse fuera de los actos de servicio pié á tierra en las poblaciones, con embozos color grancé y contraembozos blancos, y en el cuello las divisas respectivas al empleo del cuerpo.—*Gorra.* La llamada prusiana con visera de charol recta y los vivos del cuerpo, en lugar de la cuartelera, que se suprime.—*Media bota.* Será de becerrillo francés y postiza que se usará para el servicio á caballo, en sustitucion de la polaina de paño que tambien se suprime.—*Ros.* Lo usarán los Jefes de distrito en reemplazo del sombrero apuntado y leopoldina que les estaba señalado, los cuales quedan suprimidos.

41. Al objeto de educar los huérfanos de hijos de las clases de tropa del cuerpo, que sirvan con honradez, se estableció una compañía colegio de Carabineros jóvenes, que despues de algunas vicisitudes, viene rigiéndose por el Reglamento aprobado en 9 de Setiembre de 1867 (73), en el que se establecen las reglas de organizacion de esta compañía, las de admision de los carabineros jóvenes, sus obligaciones, premios, castigos y disciplina y cuanto se refiere al personal, detall y contabilidad de la compañía, así como el servicio, régimen interior, instruccion y recompensa á los profesores. Este Reglamento se modificó por Real órden de 27 de Febrero de 1873, y volvió á modificarse por la de 25 del siguiente Mayo.

42. Por otra de 15 de Junio de 1873 se aumentó una plaza de Oficial subalterno en la plantilla del Colegio y por la de 26 de Enero de 1874 y 28 de Agosto del mismo año se aumentaron 77 plazas mas.

43. Los gastos de viaje de los sargentos primeros é individuos que pasan al mismo en concepto de alumnos, se satisfacen de los fondos del propio colegio, segun circular de 25 de Octubre de 1884 (74).

44. Los carabineros procedentes del Colegio de Carabineros jóvenes á quienes corresponda la suerte de soldados, deberán servir por seis años en el cuerpo, segun Real órden de 8 de Febrero de 1883 (75).

EN EL DE LA TROPA.—*Levita*, Se suprimirá la bocamanga color grancé.—*Gorro*. De forma circular, análogo al que usa la Guardia civil, con una visera baja y flexible, llevando vivo en la costura, y un pequeño roseton grancé, bajo un boton del mismo color, en la parte superior, cuya prenda servirá en equivalencia de la gorra cuartelera.—*Capote*. Será de igual forma y color que el de los Oficiales del cuerpo, pero de inferior calidad, siendo su longitud que diste 25 centímetros del suelo, y una capucha como la designada para el actual capote. Las indicadas reformas deberán llevarse á efecto en el término de un año por lo respectivo á los Jefes y Oficiales, y en cuanto á las de la tropa se irán verificando á medida que vaya siendo necesaria la reposicion de las prendas.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 17 de Febrero de 1882.—Sans.

(73) Véase la nota 47, pág. 132 del tomo 1.°

(74) La situacion del fondo de entretenimiento en algunas Comandancias del instituto, viene siendo desde hace algun tiempo poco lisonjera, por causas diversas que seria prolijo enumerar. Con el fin de mejorar su estado, disminuyendo los gastos que hoy gravitan sobre dicho fondo, he tenido á bien acordar que en lo sucesivo los que se causen por razon de viajes de venida de los sargentos primeros é individuos que pasan en concepto de alumnos al colegio de Carabineros jóvenes, consistentes en el abono de medio billete por ferro-carril, sean cargo á los fondos de este establecimiento, tanto por hallarse bastante desahogados, cuanto porque los diferentes ingresos conque cuenta, le permiten satisfacer todos los gastos que ocasione la instruccion de las clases que deben recibirla en el expresado centro. Lo digo á V... para su conocimiento y á fin de que cuando se disponga la presentacion en el referido colegio de los individuos de que se trata, se les anticipe el pago mencionado, pero en calidad de reintegro, por parte de la Caja de dicho establecimiento, á cuyo efecto me serán remitidas las oportunas cuentas para acordar el abono y cargo respectivo.—Dios, etc. Madrid 25 de Octubre de 1884.—Echavarría.

(75) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 23 de Agosto próximo pasado, consultando acerca del tiempo que deberán servir en el instituto de su cargo los individuos que procedentes del Colegio de Carabineros jóvenes les corresponda la suerte de soldados; S. M., teniendo en cuenta las acertadas consideraciones que hace V. E. en la referida comunicacion, como tambien que en este instituto el servicio es solo en activo y todos los individuos que ingresan en él lo hacen voluntariamente, y la eleccion de cuerpo es una ventaja que se les otorga, ha tenido á bien resolver que el tiempo que deben servir los expresados individuos, sea el de seis años efectivos á contar desde los 16 años de edad ó desde su ingreso en el cuerpo si fueran voluntarios, terminados los cuales, podrán optar por pasar á la segunda reserva si les conviene ó continuar en el instituto. —De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 8 de Febrero de 1883.—Sanz.

45. El equipaje que deben llevar los carabineros aspirantes á cabos que ingresen en este Colegio, se determina en Real órden de 19 de Marzo de 1884 (76).

46. Por Real órden de 2 de Febrero de 1878 se fijó la edad de 12 años como la mínima para ingresar en el Colegio, y la de 18 para la salida, lo que se modificó respecto á la salida por la de 9 de Julio del propio año.

47. Por Real órden de 9 de Enero de 1877 se creó en Filipinas una Subinspeccion de Guardia civil y Carabineros y se autorizó al Capitan general para organizar militarmente el cuerpo; la Subinspeccion expresada se refundió en la de Infantería y Caballería por Real órden de 4 de Marzo de 1878 y por otra de 24 de Octubre del mismo año, se aprobó la organizacion militar y se mandó redactar el Reglamento, lo que se verificó por Real órden de 21 de Junio de 1881 (77).

---

(76) Habiéndome hecho saber el Subdirector del Colegio de Carabineros jóvenes, se halla ocupada en aquel establecimiento con los baules de equipaje de los carabineros aspirantes á cabos, una habitacion que puede ser destinada á otros servicios mas útiles, y que se emplea constantemente un individuo de vigilante para el órden y custodia de estos equipajes; considerando es innecesario y perjudicial el que dichos aspirantes á cabos lleven equipajes y baules cuando pasan al referido Colegio, he resuelto que en lo sucesivo, los que sean convocados para cursar en él los estudios necesarios para el ascenso, solo lleven allí, además del uniforme de marcha completo con el armamento, correaje y municiones, la mochila-morral, y dentro de esta, otro pantalon, una levita, un par de borceguíes, gorra, guantes, plumero, bolsa de aseo y dos mudas de ropa blanca; que es, no solo lo indispensable, sino suficiente para los seis meses que han de estar ausentes de sus Comandancias, en las que podrán dejar los baules con el resto del equipaje bajo doble inventario, firmados por el individuo y Jefe de su puesto; quedándose aquel con un ejemplar y otro el Capitan de la compañía, quien, oyendo al interesado, designará el punto en que se haya de conservar el equipaje, abonando su dueño los gastos de trasporte, si hubiere de hacerse, así como para recogerlo, á su salida del Colegio; entendiéndose todo esto para los carabineros que no tengan familia á quien dejar el cuidado de sus efectos.—Lo digo á V..., etc.—Dios, etc.—Madrid 19 de Marzo de 1884.—Echavarría.

(77) *Reglamento militar del cuerpo de Carabineros de Filipinas.*—CAP. I.—*Organizacion.*—Art. 1.° El cuerpo de Carabineros de Filipinas, como instituto esencialmente militar, dependerá de la Capitanía general en todo lo concerniente á su organizacion, personal y disciplina.—Art. 2.° El Capitan general, como Director general de todas las armas, lo será tambien del instituto de Carabineros, y delegará en el General Subinspector las atribuciones necesarias para que pueda ejercer la mayor vigilancia, exigir la mas severa exactitud y acordar todo lo indispensable para el perfeccionamiento debido en los diferentes servicios del cuerpo, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.—Art. 3.° El General Subinspector someterá á la resolucion del Capitan general los asuntos relativos al servicio militar del cuerpo de Carabineros en la propia forma que lo verifica con los de los demás de este ejército dependientes de la Subinspeccion, y elevará tambien á conocimiento de la misma superior autoridad lo que juzgue digno de su atencion respecto del servicio especial del instituto.—Art. 4.° El expresado cuerpo constará de la fuerza y Comandancias que se expresan en el cuadro orgánico núm. 1.°, dividiéndose en los distritos y provincias que en el mismo se designan.—Art. 5.° Constará cada Comandancia de las compañías de infantería y fuerzas marítimas que se manifiestan en el citado cuadro núm. 1.°—Art. 6.° Cada Comandancia se dividirá en compañías; estas en secciones y estas en puestos, cuyo número y fuerza será en proporcion á las circunstancias topográficas del país, y á la mayor ó menor inclinacion que se observe al fraude.—Art. 7.° La division en puestos es solo para los efectos del servicio especial, pues para los de contabilidad y otros militares dejará de atenderse á otra que á la de Comandancias, compañías ó secciones, por no ser compatible tan extremada division con los principios orgánicos de los cuerpos armados.—Art. 8.° Los sueldos de los Jefes, Oficiales y tropa de carabineros, así como las gratificaciones y raciones que por todos conceptos habrá de percibir este cuerpo, serán las que marca la tarifa núm. 2.—Art. 9.° Es obligacion de los Jefes y Oficiales el mantener un caballo de su propiedad para el servicio de su empleo respectivo.—Art. 10. Las fuerzas de mar estarán afectas en administracion y servicio á las compañías con quienes guarden relacion su cometido.—Articu-

48. En la Isla de Cuba los Carabineros se titulan Aduaneros, y habia para el resguardo terrestre en 1874, 30 aduaneros preferentes, 310 adua-

---

lo 11. Los Jefes, Oficiales y tropa de carabineros tendrán los mismos derechos á premios, retiros, inválidos y Montepío que los de sus respectivas clases del ejército á que pertenecen.—Art. 12. Un Reglamento de detall y contabilidad fijará las reglas que deben observarse para la buena administracion y gobierno interior de este cuerpo especial, adicionando al mismo la cartilla de uniformidad de prendas de vestuario y equipo.

CAP. II.—*Reclutamiento y reemplazo.*—Art. 13. El cuerpo de Carabineros de Filipinas se compondrá principalmente de voluntarios por el órden siguiente: 1.° De los licenciados de todos cuerpos é institutos del ejército con buenas notas que lo soliciten. 2.° De los paisanos, siempre que reunan buenas condiciones físicas y tengan la edad mínima de 17 años.—Artículo 14. Para la admision de los voluntarios ha de preceder la formacion de un «expediente de ingreso,» que constará de los documentos siguientes: 1.° Instancia en papel del sello de pobres solicitando tener ingreso. 2.° Testimonio librado por el Gobernadorcillo del punto donde esté empadronado, en que justifique su buena conducta y no haber sufrido pena por proceso criminal. 3.° Certificado de robustez necesaria, librado por el médico ó mediquillo del pueblo, legalizada por el Gobernadorcillo. 4.° Partida de bautismo para acreditar haber cumplido 17 años y no exceder de 35. 5.° Tener al menos la estatura de cinco piés, y acreditarlo por un acta de talla. 6.° Los cumplidos acumularán su licencia absoluta, que suplirá á los documentos 4.° y 5.°—Art. 15. Será motivo de prediletccion dentro de cada procedencia la circunstancia de que el aspirante sepa leer, escribir y hablar castellano.—Art. 16. Siendo una de las principales bases de la existencia del cuerpo su fácil y buen reemplazo, se faculta á los Capitanes de compañía para autorizar el ingreso de los voluntarios que reunan las reglamentarias condiciones, á cuyo efecto los filiarán, destinándoles á una seccion de la de su mando, remitiendo filiacion, expediente de entrada y justificante de revista administrativa á la Comandancia del detall para la aprobacion del Jefe y demás efectos.—Art. 17. Servirá de recomendacion á todo Capitan el celo en reclutar individuos para su compañía; y el que se hiciere notable por el buen personal que consiga para la de su mando dispondrá el Subinspector se le anote en su hoja de servicios.—Artículo 18. Cuando esté próximo todo individuo á cumplir su tiempo de servicio, podrá solicitar su reenganche por un plazo de un año á tres, que se le concederá si es de buenas condiciones y reune la suficiente aptitud física para este servicio, cuyo compromiso podrá admitirlo provisionalmente el Capitan, dando cuenta á la Comandancia del detall. Si tuviese nota desfavorable y cumpliese su empeño antes de terminar el plazo necesario para la invalidacion de la nota, podrá concedérsele la continuacion en el servicio por el tiempo que le falte para completar aquel plazo.—Art. 19. En cualquier tiempo que un licenciado del ejército ingrese en el cuerpo de Carabineros se le abonará todo el que hubiese servido en aquel para premios y retiro.—Art. 20. Si antes hubiese estado en posesion de premios se le requerirá la cédula, que se remitirá al Comandante del detall, quien la consultará para ponerlo en posesion y disfrute de sus antiguos derechos.—Art. 21. Cuando falten aspirantes de las clases de voluntarios se completará la fuerza con contingentes de los regimientos de Infantería ó del modo que acuerde el Director general.—Art. 22. Podrán prestar sus servicios en este instituto los Oficiales de Infantería con buenas notas que lo soliciten, siendo de preferente eleccion en estos casos los que antes hubiesen servido en el cuerpo ó procedan de la Guardia civil, si conservan la agilidad y robustez necesaria. En igualdad de circunstancias serán preferidos para el pase al cuerpo de Carabineros los Oficiales que cuenten mas tiempo de permanencia en el país. Los Jefes de las Comandancias podrán ser indistintamente del arma de Infantería ó de la de Caballería.—Art. 23. No será admitido ningun individuo en este cuerpo por un plazo menor de seis años ni mayor de ocho; exceptuándose los licenciados del ejército, que podrán ser admitidos por tres años.—Art. 24. Los carabineros de mar se reemplazarán por voluntarios, dentro de cada Comandancia, bajo las siguientes bases; 1.ª Los patrones serán indispensablemente de profesion marítima; deben saber leer, escribir, contar y justificar su aptitud en conocimientos náuticos y manejo de piezas de artillería por medio de títulos legales.—2.ª Los carabineros de mar que se admitan serán tambien de la misma profesion; debiendo presentar los documentos que cita el artículo 2.°, y ser antes examinados por los patrones.

CAP. III.—*Ascensos y recompensas.*—Art. 25. Los ascensos de Jefes, Oficiales y tropa de este cuerpo se sujetarán á los Reglamentos y demás disposiciones vigentes para los de este ejército; considerándose cada Comandancia para los de tropa como cuerpo independiente. —Art. 26. En cada compañía habrá el número de carabineros de preferencia ó primera

neros con sus celadores correspondientes y un Jefe principal; y para el marítimo 21 patrones y 172 marineros.

---

clase que se designan en el cuadro orgánico, los cuales serán propuestos por cada Capitan al primer Jefe respectivo.—Art. 27. Dichos nombramientos recaerán en carabineros que se distingan por su instruccion, aplicacion, carácter, policía y honrosa conducta.—Art. 28. Los individuos de este cuerpo han de considerarse constantemente de servicio, y cuando en el de armas prestasen alguno distinguido, ó que exceda del ordinario cumplimiento del deber, serán recomendados por si la superioridad los hallare dignos de recompensa.—Artículo 29. Debe tenerse presente no confundir el cumplimiento del deber, que es muy lato, con el servicio distinguido de armas, que solo muy pocos y en raras ocasiones pueden lograr.—Art. 30. Lo mismo que los servicios de armas, podrán ser recompensados los especiales ó extraordinarios, como aprehension notable de contrabando, los humanitarios y cualquier otro hecho que se haga relevante en pró y ventaja de la proteccion y defensa de los intereses de la Hacienda.—Art. 31. Los partes en todo caso dimanarán del Oficial Comandante de provincia donde se haya prestado el servicio de que se ha hecho mencion, á no ser que éste sea subalterno, en cuyo caso debe producirlo por conducto de su Capitan respectivo. Al trasmitirlo al Subinspector el primer Jefe de la Comandancia expresará los distintos servicios que en otras ocasiones haya prestado el individuo ó individuos objeto de la mocion, recompensas que hubieren obtenido y las circunstancias particulares que reunan.

CAP. IV.—*Obligaciones generales militares del carabinero* —Art. 32. El carabinero debe saber y observar todas las obligaciones que se marcan al soldado en las Ordenanzas del ejército, y las particulares que consigne el Reglamento especial del cuerpo.—Art. 33. El carabinero, como soldado, es un simple agente de ejecucion, y ajeno de toda responsabilidad cuando haya ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus Jefes.

De los cabos primeros y segundos.—Art. 34. Los cabos de este cuerpo deben saber y hacer cumplir á sus subordinados cuanto para sus clases respectivas previenen las Ordenanzas, así como las órdenes que recibieren de sus Jefes, cuidando muy especialmente de la disciplina, aseo y buen porte de la fuerza que tuvieren á su cargo, cuya conducta vigilarán constantemente.

De los sargentos.—Art. 35. Los sargentos segundos se hallan igualmente obligados á ejecutar cuanto á su clase incumbe y está prevenido en las Ordenanzas, haciendo que los cabos y carabineros desempeñen los suyos bien y cumplidamente.—Art. 36. Los sargentos primeros, además de ejercer sobre los segundos, cabos y carabineros aquella vigilancia que garantiza el mejor servicio, deben saber los deberes que á su clase corresponden, y ayudarán á los Capitanes, bajo la responsabilidad de estos, en todo lo concerniente á la administracion de sus compañías.

De los Alféreces y Tenientes.—Art. 37. Además de las obligaciones generales que las Ordenanzas les imponen, deben vigilar de dia y de noche la ejecucion del servicio en sus respectivas secciones, revistando mensualmente todos los puestos y puntos que tuvieren á su cargo, dando parte de todo cuanto ocurra á sus Capitanes. Todos los Oficiales de este cuerpo deberán tener un conocimiento muy exacto de su Reglamento especial y de las órdenes é instrucciones que se dicten para los diferentes servicios del instituto, con obligacion de instruir á sus subordinados y hacerlas cumplir.

De los Ayudantes.—Art. 38. Las obligaciones de los Ayudantes serán comunicar por escrito ó de palabra las órdenes de servicio que los Jefes de su Comandancia los mandasen trasmitir; vigilar constantemente la policía de los cuarteles y aseo de la tropa, sujetándose para ello á las instrucciones que se les dieren, y tomar el santo en las plazas donde hubiere guarnicion del Sargento mayor ó Ayudante encargado de distribuirle.—Art. 39. La comision de Ayudante recaerá en todas las Comandancias en un Teniente, que será nombrado anualmente con las formalidades que se expresarán, y desempeñará además las funciones de Depositario y Habilidado. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la Comandancia de Manila, en la que el Teniente Ayudante no tendrá á su cargo las comisiones de Depositario y Habilitado, las cuales serán desempeñadas por un Capitan, que tendrá además la representacion de Apoderado general de las otras Comandancias.—Art. 40. Se observarán para la eleccion de Depositario, Habilitado y Ayudante las reglas siguientes; 1.ª Con la anticipacion necesaria dispondrá el primer Jefe de cada Comandancia que los Tenientes y Alfereces le remitan su voto escrito y cerrado nombrando la persona de cada una de estas dos clases que ha de votar en su representacion; y recibidos los votos, se reunirá la Junta económica, que se compondrá de los Jefes y Oficiales de la Comandancia presentes en el punto de residencia de la Plana mayor; se abrirán los votos y se levantará acta haciendo constar el

49. En la Isla de Puerto-Rico hay 10 aduaneros preferentes y 113 adua-

---

resultado de los mismos, declarándose elegidos para representar su clase el Teniente y Alférez que haya obtenido mayor número de votos, decidiendo el primer Jefe en caso de empate. 2.ª El primer Jefe pasará oficio al Teniente y Alférez elegidos, y les prevendrá que con urgencia le remitan directamente su voto cerrado nombrando el Teniente que ha de desempeñar los cargos de Habilitado, Depositario y Ayudante, y otro como suplente para dichas comisiones. Al mismo tiempo el primer Jefe hará de oficio igual prevencion á los Capitanes ausentes de la Plana mayor. 3.ª Recibidos los votos de los ausentes, dará el primer Jefe la órden señalando el dia que ha de verificarse la eleccion, previniendo concurran á su despacho los Jefes y Capitanes presentes, llevando su voto escrito y cerrado, y que los demás Oficiales de la Comandancia presentes asistan al acto. 4.ª Reunida la Junta, se procederá á abrir los votos, empezando por el del representante de la clase de Alférez, y siguiendo el órden de inferior á superior, de forma que el último voto que ha de abrirse será el del primer Jefe. Se formará una relacion de los votos, que firmarán todos los presentes al acto, y se declararán elegidos Habilitado, Depositario y Ayudante y suplente para dichas comisiones respectivamente á los que hubiesen obtenido mayor número de votos, decidiendo la eleccion, en caso de empate, el voto del primer Jefe. 5.ª Los votos y la relacion de los mismos se guardarán en la oficina del primer Jefe, y se levantará acta en que se haga constar las formalidades observadas y los nombres de los elegidos, y facultades que con arreglo á las Ordenanzas militares y este Reglamento se les conceden; cuyo documento por duplicado, y firmado por todos los que hayan concurrido al acto, se remitirá por conducto de la Subinspeccion, solicitando la aprobacion del Excmo. Sr. Capitan general director. 6.ª El segundo Jefe tendrá en el acto de la eleccion las mismas facultades que para el ejército expresa el art. 3.°, tít. 9.°, trat. 1.° de las Ordenanzas, ejerciendo el oficio de Fiscal en la eleccion. 7.ª La eleccion de Capitan Depositario y Habilitado en la Comandancia de Manila y la de Capitan suplente se hará con las formalidades anteriormente expresadas.—Art. 41. De cuantas cantidades perciba como Habilitado de Tesorería, dará en el acto conocimiento al primer Jefe para que disponga el ingreso en Caja y distribucion.—Art. 42. Tendrá una libreta en que serán sentadas por el Tesorero ó Administrador las cantidades que perciba en el mismo momento de verificarse el pago, expresando en el asiento de la libreta los conceptos á que corresponda la cantidad cobrada, y rubricando la anotacion el funcionario expresado, certificando al final de la libreta el total cobrado durante el año económico.—Art. 43. Para el desempeño de la comision de Habilitado se sujetará á las instrucciones que se espresarán en el Reglamento especial de contabilidad del cuerpo.—Art. 44. Como Depositario tendrá una llave de la Caja, y sus cuentas se arreglarán en un todo á las prescripciones del citado Reglamento.—Art. 45. Si aconteciese quiebra en el manejo y distribucion de caudales como Habilitado, estará sujeto á la pena que establecen las Ordenanzas del ejército y la responsabilidad pecuniaria que las mismas determinan, siendo los Jefes y Oficiales responsables al pago, en defecto del Habilitado, en la misma forma que dichas Ordenanzas y demás órdenes vigentes en el ejército establecen para el caso de desfalco.—Art. 46. Si la quiebra fuese de intereses manejados como Depositario, se observará lo prevenido en el artículo anterior; pero solo serán responsables al pago los Jefes y Capitanes.—Art. 47. El Reglamento especial de contabilidad del cuerpo contendrá las disposiciones oportunas para que en el caso de desfalco se hallen todas las operaciones con la claridad suficiente para deslindar si la quiebra fué causada en funciones de Habilitado ó de Depositario.—Art. 48. Las comisiones expresadas serán consideradas de cargo comun entre todos los elegibles, y ninguno podrá renunciarlas ni ser reelegido á no mediar un año.

De los Capitanes.—Art. 49. Además de todas las obligaciones que marcan á esta clase las Ordenanzas del ejército, estará á su cargo el mando y la vigilancia del servicio en la línea que cubra su compañía. Deben comunicarse directamente con los primeros Jefes de su Comandancia en todos los asuntos del servicio especial, organizacion, justicia y disciplina del cuerpo, dirigiéndose á la Comandancia del detall únicamente en los casos de contabilidad de aquel ramo.—Art. 50. Los Capitanes tendrán el título de Jefes de distrito en todo lo que concierne al servicio especial del cuerpo, comprendiendo su distrito todo el territorio que ocupe la compañía, serán tambien Comandantes de provincia si tuviesen residencia fija en el punto en que se halle la Administracion de Hacienda, recayendo en caso contrario el cargo de Comandante de provincia en el Subalterno que corresponda.—Art. 51. Revistarán su compañía tres veces al año cuando tengan su fuerza distribuida en una sola provincia; pero cuando preste el servicio en dos ó más, basta con que lo hagan dos, sin perjuicio de hacerlo en casos extraordinarios cuando el servicio lo exija.

neros con su correspondiente Jefe para el resguardo terrestre, y 8 patrones y 44 marineros para el marítimo. Véase *Antigüedad, Armamento,*

Del apoderado general.—Art. 52. Este cargo lo desempeñará el Capitan que fuere elegido Cajero cada año en la Comandancia de Manila; y como representante en esta capital de las otras tres Comandancias, suministrará al personal que deba incorporarse á ellas, y entenderá en las construcciones de vestuario, equipo, compra y remision de los efectos que le fueren pedidos para el servicio del instituto.

De los segundos Jefes.—Art. 53. El segundo Jefe y encargado del detall lo será el Comandante en la Comandancia de Manila, y en las otras tres Comandancias el Capitan mas antiguo de cada una, sin perjuicio de que conserven estos la administracion de sus compañías. Tendrán la tercera llave de la Caja, y fiscalizarán é intervendrán las operaciones de la misma. El Reglamento de detall y contabilidad consignará las atribuciones del segundo Jefe.

De los primeros Jefes.—Art. 54. El Teniente coronel y Comandantes primeros Jefes de las Comandancias, además de las obligaciones generales que prescriben las Ordenanzas para los Coroneles, cuyas funciones son enteramente iguales, tendrán precision de revistar personalmente toda la fuerza de su mando una vez al año.—Art. 55. Siempre que en cualquier punto de su Comandancia ocurriese novedad que reclame su presencia, acudirá á él para tomar en el acto las medidas que aconseje la utilidad del servicio. Tambien procurarán personarse impensadamente en aquellos puntos de mas peligro, sobre todo en malos tiempos ó en altas horas de la noche, para ver por sí mismos la vigilancia que se ejerce, y si se hace bien el servicio.—Art. 56. Mantendrá una correspondencia activa y directa con el Subinspector del cuerpo en todo lo relativo al detall, contabilidad, servicio y disciplina del mismo.—Art. 57. Tendrá una llave de la Caja del cuerpo, y será responsable de su administracion, conservando la segunda el Cajero y la tercera el segundo Jefe si residiese en la capital; y donde no lo hubiese, la tendrá el Capitan que desempeñe las funciones de encargado del detall.—Art. 58. De cuantas ocurrencias notables tenga conocimiento dará cuenta al Subinspector sin demora alguna.—Art. 59. En todo lo concerniente al servicio especial de reprension y persecucion del contrabando y fraude se entenderá directamente con el Intendente general de Hacienda y administradores de provincia, dando en todos los casos cuenta al Subinspector del cuerpo.—Art. 60. Remitirá el dia 1.° de cada mes á la Subinspeccion un estado de fuerza y situacion de su Comandancia; y el dia 20 un resúmen ó Memoria de las ocurrencias notables, aprehensiones y servicios extraordinarios practicados el mes anterior.—Art. 61. Al terminar su revista, que deberá serlo para el 1.° de Diciembre de cada año, redactará una Memoria en que reseñe con suma claridad, y sin omitir detalles, no solamente el estado actual de su Comandancia, sino que propondrá todas las reformas que estime convenientes para perfeccionar la organizacion especial de cuerpo y su servicio, terminándola con un resúmen de los servicios principales que la fuerza de su cargo hubiese prestado, y mencionando al Oficial, Oficiales ó clases de tropa que mas se hubiesen distinguido, con expresion de sus méritos: de dicho documento extenderá cuatro originales uno para antecedente, que lo archivará; otro para el Capitan general, Director; otro para la Subinspeccion del cuerpo, y el restante para la Intendencia general de Hacienda.

CAP. V.—*De la disciplina.*—Art. 62. La disciplina, que es el elemento principal de todo cuerpo militar, lo es de mayor importancia en los Carabineros de Filipinas, puesto que la diseminacion en que ordinariamente se hallan sus individuos hace mas necesario inculcarles el riguroso cumplimiento de sus deberes, constante emulacion, debida obediencia, amor al servicio, unidad de sentimientos y honor y buen nombre del cuerpo. Bajo estas consideraciones ninguna falta es disimulable á los Carabineros.—Art. 63. Se observarán en el cuerpo de Carabineros todas las reglas de disciplina, urbanidad, compostura y aseo. La tibieza en el servicio ó la murmuracion serán castigadas con la mayor severidad.—Artículo 64. Además de las expresadas en el artículo anterior son faltas especiales de disciplina en este cuerpo: 1.° La falta de puntualidad, descuido ó indolencia en el servicio especial de su instituto, el retardo de la ejecucion de las órdenes siempre que estas faltas no puedan reputarse graves, segun los casos y circunstancias. 2.° El entretenimiento de relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas por el tráfico de contrabando. 3.° El comerciar, traficar y admitir regalos por tolerar ó hacer gracia en el desempeño de sus deberes. 4.° La falta de secreto. 5.° La concurrencia á tabernas, garitos ó casas de mala nota. 6.° El contraer deudas. 7.° El quebrantamiento de castigo ó penas impuestas.—Art. 65. Además de las penas prescritas en la Ordenanza general del ejército, se establecen para castigar las faltas de disciplina de la tropa: 1.° Arresto en el cuartel. 2.° Calabozo. 3.° Traslacion

Ascensos, Capitan, Divisas y Distintivos, Gobernador, Haberes, Insulto, Monte-pío, Penas, Retiro, Sargentos y *Uniforme;* las págs. 15, 330, 438 y 674,

---

á puesto ó provincia donde el servicio sea mas penoso, con nota de la falta. 4.° Rebaja de clase en los individuos de tropa. 5.° Separacion ó expulsion del cuerpo con mala licencia al que procediere de voluntarios, prévia formacion del oportuno expediente en que se justifiquen las faltas, el cual será sometido al Subinspector para la aprobacion del Director general. 6.° El destino á cumplir el tiempo de su empeño en uno de los destacamentos que guarnecen las colonias militares del Sur de este archipiélago.—Art. 66. La traslacion de puesto disponerla el Capitan, siempre que sea dentro de la compañía; y el primer Jefe, si fuese necesario trasladarlo á otra. La rebaja de clase de carabinero de primera á segunda podrá proponerla el primer Jefe, prévio expediente y aprobacion del Subinspector, y éste podrá consultar la privacion de sus empleos á los sargentos y cabos, bajo el mismo procedimiento, para la aprobacion del Director Capitan general.—Art. 67. Todo el que imponga un arresto ó castigo dará inmediatamente parte por escrito á su inmediato superior para que llegue á noticia del primer Jefe de la Comandancia.—Art. 68. Toda falta, por pequeña que sea, se anotará por los Capitanes en las hojas de hecho de los carabineros, que con la carpeta que las contenga se presentarán al primer Jefe en el acto de la revista.—Art. 69. Los Jefes y Oficiales de este cuerpo que por su conducta ó faltas en el servicio no deban permanecer en él, se les formará expediente gubernativo para la separacion de este instituto y correctivo que proceda.—Art. 70. En el caso de tener que procesarse á cualquier Jefe ú Oficial de este cuerpo se presentará en la capital á disposicion del Fiscal que el Capitan general nombrase; y si hubiese de ser juzgado en consejo de guerra, se nombrará el Presidente y vocales en la forma establecida para el ejército.—Art. 71. Pueden nombrarse Fiscales de sumarias á los Oficiales de las compañías de los acusados, siempre que sean de distinta seccion.—Artículo 72. Este cuerpo, destinado á prevenir y perseguir el contrabando y la defraudacion de las rentas públicas, se reputa como una parte del ejército cuando sus individuos están ocupados en el objeto de su instituto; y entonces todo atropello ó resistencia á los mismos produce desafuero y los delincuentes quedan sometidos por este delito á la justicia militar, con arreglo al art. 4.°, tít. 3.°, trat. 8.° de las Ordenanzas y diferentes acordadas y sentencias. —Art. 73. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de este cuerpo serán juzgados por el fuero de guerra, á excepcion de los casos de desafuero; cuando los procedimientos se eleven á plenario, se les pondrá en el consejo de guerra que corresponda á su clase.—Art. 74. Si el consejo no pudiera celebrarse por carencia de vocales, bajo la presidencia del Jefe de la Comandancia respectiva, remitirán el acusado y actuaciones á la capital, en cuyo caso será presidido alternativamente por uno de los dos Jefes de la Comandancia de Manila, exceptuando el caso de pertenecer á ella el reo, pues entonces lo será por el primer Jefe de la misma y siempre cuando el acusado sea Oficial y corresponda la presidencia á la graduacion de dicho primer Jefe.—Art. 75. Tan pronto se tenga conocimiento por el Jefe de cualquier Comandancia que la jurisdiccion ordinaria procede contra algun individuo de la suya respectiva, dispondrá en seguida se instruya la correspondiente sumaria militar por el mismo delito, dando cuenta inmediatamente á la Capitanía general para si hubiere lugar á competencia.—Art. 76. Al Jefe de cada Comandancia toca solo disponer la formacion de sumarias, quien al propio tiempo de decretarla dará conocimiento al Capitan general. Esto no priva el que, siendo sumamente importante aprovechar los primeros momentos de la comision del delito, se forme por el Comandante de la seccion una informacion ó diligencias aclaratorias al hecho, que remitirá sin dilacion á su Capitan al hacerlo del parte del suceso, para que el último la pase á su Jefe y éste al Subinspector.—Art. 77. Los individuos de este cuerpo deberán tener presente que corresponde solo á la jurisdiccion ordinaria la averiguacion y castigo de los delitos de contrabando y defraudacion.—Art. 78. A los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del cuerpo de Carabineros no se les obligará por los Alcaldes mayores ó Jueces de primera instancia á presentarse á declarar en causas en que hayan sido citados, siempre que tengan que separarse del punto donde presten el servicio á mas de dos leguas de distancia, á no ser en casos muy graves que así lo interese el Juez en su comunicacion, todo con arreglo á lo prevenido en el art. 8.° de la circular de 28 de Setiembre de 1860, mandada observar por el Tribunal pleno de la Real Audiencia en 10 de Junio de 1865, confirmada por el Excmo. Sr. Capitan general, oido su Auditor de guerra, en 28 de Julio de 1869.

CAP. VI.—*Disposiciones generales.*—Art. 79. El servicio ordinario del cuerpo es el propio peculiar de la Hacienda, y por consecuencia no se empleará en guarniciones ni con otro motivo ajeno al que ha determinado su creacion.—Art. 80. Solo á juicio del Gobernador

tomo 1.° del Nuevo Colon; la voz *Carabinero* y las págs. 307, 357, 660, 853, 1105 y 1163 del tomo 3.° de dicha obra.

---

general podrá reconcentrarse la fuerza para operar como las demás tropas del ejército en los casos extraordinarios que hubiere lugar, y las autoridades de provincia únicamente lo determinarán en momentos imperiosos para sostenener el órden público, resistir á malhechores, piratas ú otras fuerzas, procediendo de acuerdo con el Administrador de Hacienda y Comandante de la fuerza en la misma, en la inteligencia que á sus respectivos superiores han de dar cuenta los tres funcionarios, manifestando los poderosos motivos que concurrieron para esa resolucion.—Art. 81. Los primeros Jefes de las Comandancias tendrán hecho el cálculo, reduciéndolo á un cuadro itinerario, de las leguas que distan y el tiempo que necesitarán los puestos para reconcentrarse en las cabeceras de las provincias respectivas y en la residencia de la Comandancia.—Art. 82. Semejante estudio harán de la topografía de las suyas los Comandantes de provincia de modo que conozcan los pueblos, sus distancias á las cabeceras, los rios, vados, puentes, caminos, trochas, barrancos, bosques, desfiladeros, límites, etc., con noticia de los contrabandistas y sospechosos de fraude, antecedentes de que se harán entrega al Oficial que se encargue de la Comandancia ó clase de tropa si le merece confianza, bajo recibo especial y constancia en el inventario de entrega.—Artículo 83. Todos los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de este cuerpo deben constantemente vestir de uniforme, y se prohibe el uso de disfraces, aunque se suponga que tienen por objeto hacer mejor el servicio, á menos que el Comandante de provincia lo gradúe necesario en casos muy especiales.—Art. 84. Solo á juicio del Subinspector podrán proponerse las permutas voluntarias de destino y traslado forzoso de residencia de los Jefes y Oficiales de este cuerpo; y si el Director general lo encontrase equitativo, resolverá lo conveniente. En caso muy urgente, queda autorizado para dicha traslacion el primer Jefe de la Comandancia; pero sometiendo inmediatamente la determinacion al Subinspector, con exposicion del motivo para lo que estime resolver el Director general.—Art. 85. Para el traslado de la tropa á otros puestos y secciones quedan facultados los Jefes de las Comandancias cuando á su criterio juzguen conveniente al servicio el relevo; pero deberá hacerse progresivamente, y nunca á la vez la de todo un puesto.—Art. 86. Si algun Jefe ú Oficial se encontrase enfermo de gravedad y necesitase trasladarse á la plaza de Manila para su pronta curacion, lo solicitará del Jefe ó Capitan mas inmediato, y con certificacion del Médico ó mediquillo mas próximo, se remitirá con todos los auxilios y oficio al Subinspector, quien solicitará del Gobernador de la plaza sufra el reconocimiento de tres Médicos para resolver lo oportuno y elevarlo á conocimieñto del Director y Capitan general.—Art. 87. En el caso de necesitar lo mismo algun individuo de tropa, si hubiese facilidad, se le remitirá con oficio al contralor del hospital militar, y de no, á donde hubiese recursos de Médico y botica, teniendo presente que los intereses humanitarios son siempre preferentes.—Art. 88. El Subinspector podrá conceder licencias temporales hasta por 29 dias á todos los individuos de tropa de este cuerpo para asuntos propios y de derecho se conceden dos meses á todo carabinero que se reenganche y asi lo solicite; pero nunca ha de pasar de cuatro el númeso que la disfruten por compañía, negándose en el caso de que falten muchas plazas para completar el efectivo.—Art. 89. Todos los individuos de tropa de este cuerpo deben llevar siempre consigo la credencial de su empleo, firmada por el Jefe de su Comandancia y visada por el Subinspector, para garantir su idoneidad en los servicios que practique.—Art. 90. Los Jefes y Oficiales de este cuerpo, siempre que las atenciones del servicio se lo permitan, asistirán á los actos públicos y funciones religiosas, como procesiones del Corpus y Viernes Santo, á que sean invitados por la autoridad de la provincia, si radicasen en la cabecera; teniendo entendido que estos actos no son del servicio peculiar del cuerpo, por lo que concurrirán á ellos con carácter puramente militar. Los dias en que deba oirse misa asistirán á este religioso acto los puestos que puedan hacerlo sin perjudicar su especial servicio; y cuando sean cinco ó mas los individuos que lo verifiquen, irán con sus armas y en el mejor órden de formacion.—Artículo 91. En las funciones religiosas ocuparán el lugar y asiento que les determina el artículo 4.° del decreto del Gobierno superior civil de 11 de Setiembre de 1847, que dice así: «Para los empleados militares, los de Hacienda y españoles de distincion que haya en los pueblos de cada provincia, habrá un banco de preferencia al lado de la epístola.» De consiguiente, ocuparán en dicho banco el lugar preferente que corresponde á los militares por el órden que indica dicho artículo; pero en concurrencia con los de la Guardia civil, corresponde á los Carabineros el sitio indicado, por ser cuerpo militar mas antiguo.—Art. 92. En las provincias que estuviesen gobernadas por autoridades civiles, ó no hubiese Gobernadores ó Comandantes político-militares, corresponde de derecho el título de Comandante de

CARBON.—Véase *Combustible.*

CÁRCEL.—Véase la pág. 353, tomo 3.° del Nuevo Colon y *Encausados.*

CARGOS.—1. Esta voz se usa algunas veces como sinónimo de empleo, otras expresa la responsabilidad en que se ha incurrido y otras, por último, es voz de contabilidad.

2. En el primer sentido téngase presente la Real órden de 2 de Junio de 1875 (1), que prohibe á los militares renunciar los cargos que desempeñen ó para que fueren nombrados. Véase *Destinos.*

3. En el segundo sentido véase el Nuevo Colon, tomo 2.°, pág. 263.

4. La Administracion militar en conformidad á lo dispuesto en el Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871 y con arreglo á los artículos 8, 9 y 19 de la Instruccion de 1.° de Junio de 1877 (2), forma los cargos sencillos ó duplicados, segun el caso, hace sobre ellos los descuentos que corresponden cuando el interesado no pertenece al cuerpo ó clase á quien se dirige, forma expediente cuando los deudores de los cargos fueren insolventes ó se ignora su paradero, y obra segun corresponde cuando se trata de desertores que no saben firmar, y el cargo se origina

---

armas al Jefe ú Oficial mas antiguo de los distintos cuerpos ó institutos que hubiese en la provincia, pues el de «Capitan á Guerra», concedido á los Alcaldes mayores, se entiende para el caso de no existir en la provincia Oficial alguno del ejército. Art. 21, tít. 31, trat. 2.° de las Ordenanzas del ejército, y resolucion dictada por la Capitanía general de estas islas. —Art. 93. En las plazas y poblaciones que exista guarnicion se dará el santo á la fuerza de Carabineros en ellas existente.—Art. 94. Los Jefes y Oficiales de Carabineros no pueden ser destinados por la plaza en que se encuentren para vocales de Consejos de guerra, Defensores, Fiscales, Secretarios ó Escribanos de causas, mas que en los procesos que ocurran en el interior del cuerpo.—Art. 95. Siempre que haya que remitir carabineros presos de una provincia á la Comandancia ó á la capital, se entregarán para el efecto á la Guardia civil.—Artículo 96. Los Jefes, Oficiales é individuos de Carabineros en los puntos de su tránsito, y al llegar al pueblo á que fueron destinados, deberán presentarse á los Gobernadores de las plazas, Gobernadores ó Alcaldes mayores de provincias, Comandante militar ó de armas de las mismas y Administradores de Hacienda; pero no cada vez que salgan ó entren para el curso especial del servicio, sino solamente al llegar y al dejarlo para trasladarse definitivamente á otro.—Art. 97. Lo mismo practicarán con los gobernadorcillos de los pueblos cuando tengan necesidad de verlos para algun asunto del servicio ó reclamar los auxilios que necesiten; entendiéndose que esta presentacion se hará solo y precisamente en el Tribunal del mismo.—Art. 98. Los repetidos Jefes y Oficiales son plazas montadas, y el que estuviere sin caballo mas de dos meses se le considerará por este mero hecho baja en el cuerpo.—Artículo 99. Deberá cumplir el cuerpo de Carabineros lo dispuesto para el ejército en las Ordenanzas, leyes, órdenes y Reglamentos que rigen para el mismo, en cuanto no se opongan á lo determinado en su Reglamento especial.—Madrid 20 de Junio de 1881.—Aprobado por S. M.—Campos.

(1) El espíritu y áun la letra de las Ordenanzas del ejército en varios artículos de las Órdenes generales para Oficiales, prohiben á los militares de todas graduaciones excusar ningun servicio y, por consiguiente, hacer renuncia de los cargos para que se hallen nombrados, á menos que les obliguen á ello motivos justificados de salud. Ninguna otra razon puede autorizar la falta de cumplimiento de las disposiciones de S. M., que al conferir á un militar un mando, destino ó comision, quiere que lo desempeñe porque de ello lo juzga digno y considera útiles ó necesarios sus servicios en el punto que le designa, toda vez que desde el momento en que no fuese así, se procederia á su relevo. A este propósito, el Rey (que Dios guarde) se ha servido resolver se recuerden aquellos ineludibles preceptos á todas las autoridades dependientes del ramo de Guerra, para que estos lo hagan á sus subordinados; en la inteligencia de que se considerará como desobediencia á las órdenes superiores la dimision ó renuncia que en lo sucesivo hagan los militares, cualquiera que sea su categoría, de los cargos para que fuesen nombrados ó se hallen sirviendo, cuando no se funde en motivos de salud, debidamente justificados.—Madrid 2 de Junio de 1875.

(2) **Véase la nota 1, pág. 507 del tomo 1.°**

en el extranjero. Los cargos, despues de sentado su importe, se remiten á la Intervencion de la Direccion general.

5. Para los cargos de los cuerpos, en razon al personal de los mismos debe estarse al Reglamento de contabilidad de 14 de Junio de 1881 (3). Véase *Suministros.*

CARIDAD PÚBLICA.—En Real órden de 6 de Julio de 1875 (1)

---

(3) Véase la nota 10, pág. 13 del tomo 1.°

(1) Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de S. M. el excesivo número de individuos que, ostentando el uniforme del ejército y poniendo de manifiesto defectos físicos mas ó menos exagerados, imploran la caridad pública con desdoro de ese mismo uniforme que visten, y cual si trataran de pregonar la ingratitud nacional ante aquellas personas no muy conocedoras de las prácticas militares y de las justificadas recompensas que se conceden á cuantos quedan inutilizados en el servicio de las armas. Deseoso S. M. el Rey (Q. D. G.) de evitar en lo sucesivo escenas de esta naturaleza, y queriendo al propio tiempo demostrar sus justas aspiraciones en todos los asuntos relativos al buen nombre del ejército, se ha servido resolver, ínterin se adoptan otras medidas mas eficaces acerca de dichos extremos lo siguiente: 1.° Los expedientes de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa, probando la inutilidad adquirida en funcion de guerra ó por consecuencia de las fatigas del servicio, serán preferidos y se activarán todo lo posible en las oficinas militares para apreciar definitivamente y con la rapidez que el caso exige si tienen derecho á ingresar en el cuerpo de inválidos; bien entendido que este derecho ha de fundarse de un modo absoluto en lo que previene el art. 1.° del Reglamento vigente del mismo cuerpo, sin darle interpretaciones ajenas á su humanitario y levantado objeto.—2.° Las autoridades militares y los Jefes de los cuerpos atenderán con mucho esmero, pero con esquisita vigilancia, á los individuos de tropa que por consecuencia de inutilidad adquirida en el servicio de las armas, convalecencia de herida ó enfermedad se separen de las filas, enterándoles bien de los derechos que adquieren, segun los casos.—3.° Los Jefes de los cuerpos cuidarán de que los inútiles de los suyos respectivos gocen de los beneficios á que les dá derecho la Real órden de 9 de Junio de 1868, que dispone se les aplique lo mandado para los inutizados en la campaña de Africa en Reales órdenes de 19 de Mayo y 30 de Setiembre de 1860, recordadas en 26 de Noviembre de 1869 y 17 de Marzo de 1874.—4.° A los individuos de la clase de tropa á quienes se conceda licencia temporal como convalecientes, se les abonará el viaje por ferro-carril y cuenta del Estado, así como los bagajes que necesitasen, cuyo último gasto y el haber y pan correspondientes, serán reclamados y abonados por el cuerpo á que pertenezcan.—5.° A todo individuo declarado inútil se le abonará un mes de haber y pan por razon de marcha para trasladarse al pueblo de su naturaleza, viajando en ferrocarril por cuenta del Estado y entregándosele cuando no, el importe de los bagajes necesarios. Si tiene derecho á retiro, se le expedirá su pase en expectacion de él mientras se instruye el oportuno expediente, no dándosele de baja en su cuerpo hasta que se fije su situacion definitiva para que siga cobrando con cargo á él en los meses sucesivos el haber y pan correspondientes, además del socorro que se le entregó para la marcha, que siempre será extraordinario. Si no tienen derecho á retiro, se les expedirá la licencia absoluta, anotándoles en uno y otro caso en el pase ó licencia los socorros y auxilio de marcha que reciban del cuerpo.—6.° A los individuos de tropa que por pérdida total de la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operaciones de campaña se hallen comprendidos en el art. 2.° de la ley de 8 de Julio de 1860, se les harán los mismos abonos hasta el dia que sean baja en el ejército é ingresen en el cuartel de inválidos.—7.° Mientras permanezcan los que están pendientes de retiro ó ingreso en Inválidos, en tal situacion, cuidarán las autoridades militares y en su defecto las civiles, de que justifiquen todos los meses, y de socorrerlos con el haber y pan correspondientes con cargo á su cuerpo. A este cargo se unirá el justificante de revista y copia del pasaporte, consignando en el original que ha pasado aquella y que está socorrido hasta fin del mes el individuo.—8.° Estos cargos serán abonados sin demora por los cuerpos, los que con el justificante y copia del pasaporte, reclamarán en extracto su importe para reintegro de la Caja.—9.° Cuando alguna autoridad civil haya facilitado socorro por el concepto que expresa el art. 7.°, y tenga dificultad para que se lo reintegre el cuerpo, presentará el cargo ó cargos á la autoridad militar de la provincia, y enterada esta de que llenan los requisitos expresados, abonará su importe. Si no tiene medio de hacerlo, dispondrá que lo satisfaga la Caja de un cuerpo de los de la guarnicion, procurando que sea de la misma arma, si es posible, y con cargo al del causante.—10. Los individuos consultados para ingreso en el

se dictaron disposiciones para evitar el que se implore la caridad pública ostentando el uniforme del ejército.

CARRERO.—1. El uniforme que usan los de Infantería es el señalado en su Reglamento de 18 de Agosto de 1877. El de Ingenieros es el que establece la cartilla de uniformidad de 16 de Julio de 1878. Para los de Artillería véase esta voz.

2. Los deberes de los carreros en Artillería se detallan en los arts. 116 y siguientes del cap. 3.° del Reglamento para el servicio interior de los regimientos de Artillería (1).

3. Los carreros no deben tener gratificacion, segun declara la circular de 16 de Enero de 1878 (2).

CARROS.—1. Cada uno de los batallones de Infantería debe tener uno para la conduccion del utensilio y provisiones, cuya forma y demás

---

cuerpo de Inválidos, serán, con arreglo al art. 4.° del Reglamento de este cuerpo, á solicitud propia y juicio del Capitan general respectivo, agregados á este establecimiento con destino á la seccion de *Inútiles agregados*, y mientras permanezcan en ella recibirán diariamente por socorro el haber, pan y utensilio que determina el referido art. 4.°—11. La autoridad militar del punto donde residan los individuos de tropa declarados inútiles, cuidará de hacer constar al recibirse la órden de retiro ó ingreso en Inválidos de cualquiera de ellos, el dia que entran en el goce de este derecho y dejan de pertenecer al ejército.—12. Las autoridades militares detendrán á cuantos inutilizados encuentren sus agentes implorando la caridad pública, tomando las disposiciones que procedan, segun que el hecho reconozca por orígen descuido por parte de los encargados de socorrerles, si realmente tienen derecho á ello, ó una suposicion del detenido para convertirla en provecho propio.—13. En el primer caso el Capitan general del distrito suspenderá en su empleo al Jefe ú Oficial que resulte responsable, en cuanto tenga pruebas del hecho, dando inmediata cuenta á este Ministerio. En el segundo se pondrá el detenido á disposicion de la autoridad civil para los efectos que procedan. Del reconocido celo de V. E. espero el mejor resultado para conseguir que desaparezca rápidamente el mal que motiva esta circular, en lo cual está interesado el honor del uniforme y el crédito del ejército.—Dios, etc.—Madrid 6 de Julio de 1875.

(1) CAP. III.—*Carreros.*—Art. 116. Habrá en cada regimiento dos carreros por cada carro de dotacion, eligiéndose por su buena conducta y, si fuere posible, inteligentes en el manejo del carro y ganado: su cometido se reduce á conducir las provisiones al cuartel y trasporte del utensilio y efectos de su regimiento.—Art. 117. Como otro individuo cualquiera de su batería, estará bajo la inmediata dependencia y vigilancia de los superiores jerárquicos de ella.—Art. 118. Los carreros cuidarán el ganado que se destine al carro, segun se previene para los conductores, y tendrán á su cargo el equipo correspondiente, atalajes y carro, todo lo cual conservarán en el mejor estado de aseo y pronto uso del servicio, siendo responsables de las faltas y desperfectos que origine su falta de prevision, incuria ó negligencia.—Art. 119. Estarán exceptuados del servicio armas y mecánico que no sea el de imaginaria.—Art. 120. Siempre que no se hallen prestando el servicio de carrero, asistirán con su batería á todas las listas, ranchos, revistas, ejercicios, instrucciones de todas clases y lectura de leyes penales.—Art. 121. Cuando salgan del cuartel con los carros, tendrán especial cuidado en conducirlos por las calles y caminos habilitados para su paso, procurando no entorpecer el tránsito, y evitando por todos los medios causar daños y desperfectos en la vía pública; para conseguirlo, marcharán siempre á pié al lado de la caballería de varas, y cuando sean dos los carreros, el otro conducirá, rienda en mano, á la que encabeza el tiro. —Art. 122. Usarán el traje prevenido en el Reglamento de uniformidad.—*(Reglamento para el servicio interior de los regimientos de Artillería.)*

(2) En algunos cuerpos del arma viene facilitándose gratificacion á los carreros, maestros de cornetas y carteros. La del primero ha sido suprimida por circular núm. 223 de 13 de Abril de 1872 en que se dispuso se le proveyese del traje de uniforme con cargo al fondo de prendas mayores en vez de descontárselo de los 30 reales mensuales que tenian señalados, y respecto de las de los dos últimos no son tampoco reglamentarias. En su consecuencia he resuelto que cesen de percibirlas, dejando de hacerse cargo á entretenimiento por los expresados conceptos y cualquier otro que no esté comprendido en los Reglamentos y disposiciones vigentes.—Dios, etc.—Madrid 16 de Enero de 1878.—Fernandez San Roman.

circunstancias prescribe la Instruccion unida á la circular de 8 de Febrero de 1845 (1). Dentro de las poblaciones deben llevar de noche un farol encendido, en conformidad á los bandos de policía, segun así dispone la circular de 17 de Noviembre de 1862 (2).

---

(1) En cada uno de los batallones que componen los regimientos de Infantería se establecerá un carro, arreglado á las dimensiones que marca la lámina en que se representa su planta y perfil, de modo que deben ser tres los carros que haya en la actualidad en cada cuerpo. Estas dimensiones están calculadas para que pueda tirar de ellos una sola mula, que es lo que se gradúa suficiente para el servicio que tienen que prestar en guarnicion, pues aunque el peso que tienen que trasportar desde las provisiones á los cuarteles excede de lo que puede arrastrar una sola caballería, no hay inconveniente en que ese trasporte se verifique en dos ó mas viajes, consiguiéndose de esa manera una economía de mucha consideracion en el gasto que los carros ocasionen. Como en las marchas no podrá bastar una sola mula para conducir el carro, ó bien se podrá comprar otra en caso de una marcha larga, siempre que lo permitan las existencias con que cuente el fondo económico, vendiéndola cuando se llegue al punto en que termine, ó bien se sacará esa otra mula de bagaje, para lo que siempre se procurará que exista en cada batallon el atalaje correspondiente para ella. Los carros deben pintarse del color que representa el modelo, que es el que la experiencia ha acreditado como mas conveniente, usándolo por eso la Artillería para sus carruajes. Las manos de color que se dan á la madera aumenta su duracion, de modo que al mandarlos pintar no se ha tenido solamente en cuenta el mejor aspecto que presentarian á la vista. Aunque no se puede fijar exactamente el costo de cada carro, que debe variar segun la situacion de los cuerpos, el maestro de coches, D. Isodoro Carmona, que vive en esta corte, calle de... los hace con inteligencia y perfeccion, tales como se presenta en el diseño, por 3,000 reales, con eje de hierro, siendo 200 reales menos con el de madera. El atalaje para una sola mula, arreglado al diseño, se gradúa en 500 reales, costando 200 mas el tiro para dos. El costo de cada mula podrá calcularse, por término medio, en 2,000 reales vellon. Tampoco es fácil calcular de una manera exacta lo que pueda importar el entrenimiento del mismo carro y la manutencion del ganado, que deben hacer variar las mismas causas, aunque se gradúe como término medio el valor de 4 reales diarios por cada mula, y el de dos para el entretenimiento del carro y gratificacion del carretero. En cada batallon debe buscarse un soldado á propósito para desempeñar este oficio, relevándolo de todo otro servicio por no ser compatible con el cuidado asiduo y diario de la caballería que tiene que cuidar y los trasportes que tiene que hacer. A este soldado se le concederá la gratificacion de 30 reales al mes, con la que satisfará por un descuento módico mensual el coste de la blusa que debe vestir, como la representa el modelo, observándose en esta parte las reglas que están prevenidas para el traje particular de los asistentes. Siempre que estén los batallones juntos, un Oficial de genio á propósito, que podrá ser el del almacen, cuidará de vigilar á los carreteros y será responsable á los Jefes de los abusos que puedan cometerse en este ramo; debiendo llevar las cuentas correspondientes á este gasto, que formalizará mensualmente, para que obren en el fondo económico los correspondientes efectos. En el caso de separacion, se nombrará en cada batallon, pudiendo recaer la eleccion en el Abanderado. Los Jefes respectivos serán responsables al Coronel y éste á mi autoridad de los abusos á que el establecimiento de los carros pudiese dar lugar, esperando de su celo, integridad y amor al servicio, los corregirán con mano fuerte, si por desgracia su vigilancia los descubre alguna vez. Los carros de los cuerpos no deberán emplearse en otros usos que los que exija el servicio de los mismos para el acarreo de sus provisiones, utensilios, almacenes y oficinas. Servirán en las marchas con preferencia para el trasporte de las ollas y efectos de ranchos, ó de otros de los que corresponde satisfacer al fondo que los costea. Enpleados en el primer uso, facilitarán el que la tropa coma con mas puntualidad sus ranchos, los que podrán estar preparados á la hora que el Comandante designe.—Madrid 8 de Febrero de 1845.

(2) Por consecuencia de un incidente ocurrido en uno de los cuerpos del arma por haber circulado dentro de una poblacion uno de los carros del mismo sin llevar farol, en contravencion á lo que disponen los bandos de policía, he creido conveniente ordenar que se coloque en los referidos carros un farol de dimensiones pequeñas, como el que usan los carros de trasporte, situándolo en la parte superior del primer peldaño delantero de la escalera de la derecha contiguo al toldo; y que así el coste del farol como el gasto del alumbrado se sufraguen por el fondo económico, incluyéndolo en cuenta de gastos ordinarios, sin que se usen los carros por la noche, á no ser en caso urgente ó por suma conveniencia, llevando entonces encendida constantemente la luz en el referido farol.—Madrid 17 de Noviembre de 1862.

2. En el carro debe tambien conducirse el agua á los cuarteles, segun circular de 26 de Junio de 1854 (3).

3. La conduccion de utensilios de uno á otro edificio se verifica segun se deja dicho, con el carro del cuerpo, y si no fuere suficiente, se acude á la autoridad militar de la plaza para que facilite lo necesario, segun Real órden de 10 de Junio de 1867 (4).

4. Para la mula del carro que tiene cada uno de los batallones de Artilleria á pié é Infantería, se abona una racion, en conformidad á la Real órden de 27 de Julio de 1865 (5).

---

(3) La conduccion de aguas al cuartel por los soldados que se nombran diariamente para este servicio, distrae una fuerza considerable en cada batallon, destruye las prendas de vestuario, expone la salud de la tropa al rigor del calor y la intensidad del frio, es causa de continuas disputas en las fuentes públicas, y no pocas veces el aspecto que los soldados aguadores ofrecen al público, rebaja el crédito que los cuerpos tienen de su buen órden y disciplina. Considerando estos inconvenientes, y á fin de evitar por otra parte los cargos que en algunos cuerpos se hacen á los soldados para proveerlo de agua; consultando el bienestar de estos, he tenido por conveniente autorizar á V. S. para construir, con intervencion de la Junta económica, una cuba grande, que colocada sobre dos caballetes en uno de los carros, sirva para conducir el agua desde las fuentes en que se proveen hasta el cuartel, sin que pueda emplearse en ningun otro uso. Un cabo y dos soldados nombrados diariamente, serán los que con el carretero vayan á la fuente, servicio que se hará por compañias, alternando todas. Se conducirá el agua hasta la puerta del cuartel, en donde tomarán la necesaria los aguadores de las compañías para trasportarla á las tinajas respectivas de cada una. Las cubas estarán pintadas de verde, y tendrán una tabla sobrepuesta, en la cual se verá el nombre y número del regimiento. Al relevo de guarniciones se trasferirán de uno á otro cuerpo, haciéndose respectivamente abono del valor que representan. Este se amortizarà gradualmente con un descuento mensual por batallon de la duodécima parte de su coste. Los descuentos que resulten se cargarán en cuenta al fondo económico, y si este se hallase empeñado, el Jefe me propondrá su aplicacion al de entretenimiento. Los gastos que ocurran en la conservacion y recomposicion de la cuba, se satisfarán por el cuerpo que los haga, sin reintegro alguno, por manera que han de entregarse de unos á otros en perfecto estado de servicio. En los cuerpos donde no hubiese carro, los Jefes me propondrán su construccion, en la inteligencia que ni la tropa ha de conducir el agua desde las fuentes públicas, ni ha de sufrir cargo de ninguna especie por este concepto.—Dios, etc.—Madrid 26 de Junio de 1854.—Córdova.

(4) Correspondiendo á las autoridades militares del distrito y de la plaza el designar los cuarteles que han de ocupar los cuerpos de la guarnicion, así como el disponer cuando lo consideren conveniente el cambio de acuartelamiento de los mismos, se hace preciso que cuando esto tenga lugar se proceda por los Jefes de los regimientos el que la conduccion del utensilio de uno á otro edificio se verifique por medio de los carros del cuerpo, y que si este medio no fuese suficiente acudan á la autoridad de la plaza para que les facilite lo necesario —Dios, etc.—Madrid 10 de Junio de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

(5) *Relacion de las raciones de pienso que, segun lo prevenido en Real órden de esta fecha, deberán abonarse desde 1.° de Agosto próximo á las clases que á continuacion se expresan:*

CLASES.	RACIONES.
Ministro de la Guerra.	4
Capitanes generales de Ejército.	4
Subsecretario del Ministerio de la Guerra.	2
Capitanes generales de distrito.	3
Directores generales de las armas.	3
Segundo Cabos de los distritos.	2
Brigadieres de Estado Mayor y con mando de brigada.	2
Coroneles, Tenientes coroneles y Comandantes de Estado Mayor.	2
Gobernadores militares.	1
Todos los Ayudantes de cámpo sean de la clase que fueren.	1
Intendente militar de Castilla la Nueva.	1
Plazas montadas del ejército activo del arma de Infantería.	1
Generales con mando de division.	2
Jefes de la Guardia civil de infantería.	1
Primer Ayudante Jefe del cuarto de S. M. el Rey.	3
Segundos Ayudantes del mismo.	2

5. Siempre que la rapidez de los movimientos lo exija, puede el Capitan general disponer que los cuerpos del ejército hagan la marcha en carros, á cuyo efecto se tendrán presentes las instrucciones que al efecto se circularon, en Real órden de 26 de Marzo de 1834 (6).

En Caballería é institutos montados, que se exige la presentacion en revista de los caballos de reglamento, se abonarán las que correspondan á cada clase, incluso el Capellan, pero no los Jefes y Oficiales supernumerarios.

NOTAS.—1.ª Las raciones que devenguen los Jefes y Oficiales cuando operen en los trabajos de estadística, deberán ser satisfechas por cuenta de lo señalado para gastos de la misma.—2.ª Las raciones correspondientes á las mulas de las Maestranzas y Parques, deberán ser cargo al material de los propios establecimientos.—3.ª En consecuencia de la presente resolucion, deberá cesar desde 1.º de Agosto próximo todo abono de raciones que se venga verificando en Administracion y Sanidad militar, asi como á los Jefes y Oficiales de Ingenieros y Artillería que se hallen sirviendo fuera de los regimientos, y los que de todas armas se encuentren empleados en las Direcciones generales, Subinspecciones de las armas y Depósito de la Guerra.—Madrid 27 de Julio de 1865.—O'Donnell.

(6) Excmo. Sr.: A los Capitanes generales de las provincias digo con esta fecha lo siguiente: Siendo la rapidez en los movimientos de las tropas el medio mas eficaz de multiplicar su fuerza, no puede menos de contribuir á este objeto importantísimo el auxilio de los carros en los casos y paises en que sea conveniente y posible valerse de ellos, pues así se concilia la celeridad de la marcha con el descanso de la tropa, y la ventaja, inapreciable en ocasiones, de llegar al enemigo en estado de emprender sin fatiga maniobras militares de combate. En esta atencion, y deseando S. M. la Reina Gobernadora contribuir de una parte al alivio del benemérito ejército que sostiene la causa de su augusta hija, y de otra sacar de las fuerzas de que puede disponer todo el partido posible, se ha servido resolver que para uniformar este servicio, abonándose debidamente los gastos que ocasione, se observen las reglas siguientes: 1.ª No se deberán hacer las marchas en carros sino en casos urgentes, que determinarán los Capitanes generales ó Jefes superiores de las tropas bajo su responsabilidad.—2.ª Solo se verificará la marcha en carros en los paises donde estos abunden y el estado de los caminos lo permita.—3.ª En el pasaporte de la autoridad se ha de fijar precisamente el número de carros necesarios.—4.ª Los carros se calcularán por el número de hombres que puede ir en cada uno de ellos sin fatigar el ganado, atendiendo á la naturaleza del carruaje, al número de caballerías y á la índole del camino.—5.ª Los Oficiales, sargentos y cabos se distribuirán de modo que en cada carro vaya al menos uno de estos.—6.ª El movimiento de cada carro estará subordinado al de la columna, que seguirá el órden prefijado por su Jefe.—7.ª Los carreteros llevarán en un papel el número que corresponda á su carro y el de los hombres que hayan de ir en él.—8.ª Para tomar y dejar los carros se colocarán estos á un lado del camino, uno detrás de otro, y desfilando la tropa paralelamente á ellos, los tomarán á un mismo tiempo, segun el número señalado á cada uno, á un toque de caja determinado.—9.ª Muy rara vez marchará toda la tropa en carros, aun en casos urgentes; por lo comun se proporcionarán los necesarios para la mitad de la fuerza, que alternará sin subir ni bajar individualmente, sino turnando á la vez cuando el Jefe lo mande, para lo cual se hará alto. Se tendrá mucho cuidado con las armas, particularmente si estuviesen cargadas, y de todos modos se evitará que el descuido en su colocacion las maltrate, de lo que responderá el cabo ó sargento encargado de cada carro.—10. Todas las reglas vigentes, respecto á bagajes, son aplicables á los carros y no se les hará seguir mas allá de una jornada de tropa, segun esté establecido en el país; pero cuando por cualquiera causa la justicia de un pueblo no releve algunos de los que vengan del anterior, precediendo el competente aviso, y hayan de continuar para que no se atrase el servicio, tendrán paga doble, esto es, la que recibirán por el cuerpo ó cuerpos que marchen, mas otra que abonará la justicia que no tuvo pronto el competente relevo.—11. El pago de los carros lo verificarán los cuerpos segun los precios señalados en las reales órdenes vigentes, lo reclamarán en virtud de copias de la órden y pasaporte, y les será abonado en la revista inmediata. Los Jefes responderán de que la tropa guarde la mas severa disciplina, y de que los bagajeros sean tratados del modo que S. M. prescribe en sus Reales Ordenanzas.—12. Para sacar de esta marcha acelerada toda la utilidad conveniente, cuidará el que la disponga de adelantar, por propio ó posta, órden á los puntos en que haya de hacerse el relevo, para que con toda anticipacion posible pueda verificarse la reunion de los carros, y que la columna no se detenga mas del tiempo preciso para pasar de unos á otros.—13. En

6. La traslacion de los carros de los cuerpos, por mar, tanto á la ida como á la vuelta, es por cuenta del Gobierno, segun Real órden de 24 de Julio de 1861.

CARTAS DE PAGO.—1. La tramitacion de esos documentos se rige por la Instruccion de 1.° de Junio de 1877 (1) y por el Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871.

2. Hay dos clases de cartas de pago, unas comprenden las cantidades que se devuelven al Estado, y se llaman de reintegro; acerca las cuales véase los arts. 536 al 540 del expresado Reglamento de contabilidad (2); las otras, por el contrario, ingresan en el Tesoro, debiendo proceder las oficinas, por estas últimas, con arreglo á la Real órden de 8 de Abril de 1878, expedida por Hacienda.

3. Las cartas de pago se remiten mensualmente á las oficinas generales, excepto las del material de Artillería y hospitales, pues sus Reglamentos de 28 de Enero de 1871 y 27 de Junio de 1873 disponen que en las cuentas de caudales se justifiquen los reintegros por las cartas de pago originales, supliéndose este documento por medio de un oficio que han de facilitar los comisarios, y en algunos casos se expiden copias de las

---

estas marchas aceleradas convendria muchas veces adelantar tambien en carros los rancheros para que á la llegada de las tropas esté el rancho pronto y no sea preciso detenerse mas tiempo que el necesario para comerlo. Cuando la marcha haya de ser de mas de dos dias, se adelantará el aviso oportuno para encontrar el pan de la data inmediata en el punto que corresponde, ó se llevará una de reserva ó galleta en uno de los carros. Por este medio, en país llano, podrá un pequeño cuerpo de Infantería hacer muchas leguas en corto tiempo. —Lo que de Real órden, etc.—Madrid 26 de Marzo de 1834.—Zarco.

(1) Véase la nota 1, pág. 507 del tomo 1.°

(2) CAP. XII.—*Contabilidad de reintegros en las secciones interventoras de distrito.*—Artículo 536. Tan luego como el deudor verifique el reintegro y obtenga la carta de pago que lo justifique, la presentará en el negociado respectivo de la seccion interventora, con objeto de que se la expida copia certificada en equivalencia del original, que quedará en poder de dicho negociado. Este acreditará la carta de pago en la cuenta particular del cuerpo, clase ó preceptor que verifique el reintegro, poniendo al dorso la nota de *Sentado en la cuenta de tal capítulo, artículo y presupuesto*, autorizada con la rúbrica correspondiente.—Artículo 537. Si en la carta de pago no se expresase el capítulo, artículo, presupuesto y concepto á que deba aplicarse, se hará constar al dorso al tiempo de poner la nota á que se refiere el artículo anterior; y si el reintegro fuese por cuenta de varios recibos ó partidas y estas no estuviesen detalladas tampoco, entonces se especificarán como queda dicho.—Artículo 538. El negociado central, á quien se pasarán las cartas de pago por los de exámen, verá si concuerdan con los pormenores sentados en el registro, anotando en este todas las demás circunstancias esenciales que no estén expresadas en el asiento primitivo. Despues adeudará aquellas en las cuentas de consignacion como un aumento á la del capítulo á que se aplique el reintegro, excepto cuando este se haya verificado por débitos de ejercicios cerrados, venta de efectos innecesarios ú otros conceptos que deban considerarse como recursos eventuales del Tesoro y no como un aumento á la consignacion. Estos asientos se harán constar al dorso de la carta de pago con la nota de *Sentado en el negociado central* y la rúbrica correspondiente.—Art. 539. Cumplidas estas formalidades se remitirán las cartas de pago originales á la Direccion general, anotando en el registro la fecha en que esto tenga lugar, y cuidando siempre los Jefes interventores de que lleven perfectamente deslindado el capítulo, artículo, presupuesto y concepto á que deba aplicarse el reintegro, con objeto de evitar asientos indebidos ó la devolucion de estos documentos por parte de dicha oficina general.—Art. 540. Cuando los reintegros se ordenen por medio de libramientos de formalizacion, al mismo tiempo que se acrediten estos en la cuenta de consignacion se adeudará el importe de las cartas de pago que hayan de producir y que aumenten el crédito disponible, sin perjuicio de hacer la correspondiente anotacion en el registro de reintegros. En caso de que las Administraciones económicas ó la Tesorería central demoren el envío de dichas cartas de pago, se cuidará de hacer la oportuna reclamacion.—*(Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871.)*

cartas de pago autorizadas por el respectivo Comisario, de lo que nos ofrece un caso el art. 25 de la Instruccion aprobada por Real órden de 3 de Junio de 1877 (3) sobre provisiones.

4. En las remontas las cartas de pago deben estar arregladas al Reglamento de Intervencion y Contabilidad para el servicio de las mismas. Véase *Ajustes* y *Remontas*.

CARTERO.—Su servicio especial no les hace acreedores á gratificacion alguna, segun determina la circular de 16 de Enero de 1878 (1); pero en Artillería y Caballería se les abona la gratificacion que expresan los Reglamentos que se citan en el número siguiente.

2. En la Caballería los deberes del cabo cartero se determinan en los arts. 595 al 601 del Reglamento económico de 15 de Mayo de 1877 (2), y en la Artillería en los 45 al 52 del Reglamento para el servicio interior de los regimientos de Artillería, de 13 de Febrero de 1880 (3*).

CARTUCHERA.—1. Por Real órden de 13 de Agosto de 1881 dirigida á la Infantería y aplicada por otra de 27 de Marzo de 1882 (1*) á la Artillería, se mandó que los soldados lleven solo la cartuchera central para guardias y ejercicios doctrinales.

2. Relativamente á la forma, color y material de esta prenda para el arma de Artillería, debe estarse á lo dispuesto en el Reglamento de uniformidad de 18 de Agosto de 1877 y para los cuerpos de Ingenieros el Reglamento de 16 de Julio de 1878. Véase *Artillería, Infantería* é *Ingenieros*.

CARTUCHOS.—Véase *Municiones*.

CASAMIENTO.—En el tomo 1.º del Nuevo Colon, pág. 770, y en el tercero, pág. 357, se ha hablado del objeto de esta voz; con posterioridad se ha dispuesto en Real órden de 16 de Enero de 1880 (1**), que los indi-

---

(3) Véase la nota 1, pág. 56 de este tomo.

(1) Véase la nota 2, pág. 781 de este tomo.

(2) Véase la nota 1, pág. 612 de este tomo.

(3*) Véase la nota 2, pág. 618 de este tomo.

(1*) El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de su escrito de 2 del corriente mes en que solicita se haga extensiva al arma de su cargo la Real órden de 13 de Agosto del año último por la cual se autorizó á la de Infantería para que los soldados de la misma lleven tan solo la cartuchera central para guardias y ejercicios doctrinales, y teniendo en cuenta las atendibles razones por V. E. expuestas en su escrito; S. M. ha tenido á bien se observe en el arma de Artillería la referida Real órden de 13 de Agosto, de que se acompaña adjunta copia.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Marzo de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 4.—Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de su escrito de 27 de Julio próximo pasado referente á que el soldado del arma de su cargo lleve solamente la cartuchera central para guardias y ejercicios doctrinales, y teniendo en cuenta las atendibles razones por V. E. expuestas en su dicho escrito; S. M. se ha servido autorizarle para disponer la variacion propuesta.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 13 de Agosto de 1881.—Campos.—Sr. Director general de Caballería.—Es copia.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.—Lo que se circula para conocimiento de las secciones de á pié del cuerpo.—Madrid 27 de Marzo de 1882.—García Tassara.

(1**) Excmo. Sr.: En vista de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio, en oficio fecha 28 de Junio próximo pasado, sobre el curso que ha de darse á las partidas de casamiento de los individuos de tropa, y de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Octubre siguiente, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que cuando un individuo de la expresada clase contraiga matrimonio, entregará certificado de la inscripcion en el Registro civil de la partida sacramental al Jefe de quien dependa, el cual cursará el documento á la respectiva Direccion, en donde se archivará para

vidous de tropa que contraigan matrimonio entreguen á su Jefe una copia de la partida del mismo.

2. En Real órden de 3 de Febrero de 1881 se autorizó para casarse á los dos años de servicio á los que habiendo ingresado en el ejército han pasado despues á la clase de reclutas disponibles; pero el art. 9.° de la ley de 8 de Enero de 1882 (2) fija otras reglas para el matrimonio de los individuos de tropa, cuya disposicion fué aclarada para los de la Guardia civil por la circular de 25 de Enero de 1883 (3).

3. Los alumnos de las Academias no pueden contraer matrimonio, segun Real órden de 10 de Julio de 1879 (4).

4. Los matrimonios de individuos de tropa de los tercios de la Guardia civil en Cuba y Puerto Rico, deben efectuarse con arreglo á lo dispuesto en 23 de Setiembre de 1879 (5) y 26 de Setiembre de 1882.

5. Los individuos de la segunda reserva, pueden contraer matrimonio, prévio conocimiento de sus Jefes, segun el art. 155 del Reglamento de reemplazo y reserva del ejército de 22 de Enero de 1883 (6) y los reclutas disponibles, pueden efectuarlo cuando hayan cumplido dos años en dicha situacion, segun el art. 175 de dicho Reglamento; pero esta prohibicion no comprende á los que se han redimido á metálico, conforme la Real órden de 13 de Julio de 1882 (7).

---

los efectos que en su dia procedan, una vez acusado recibo á dicho Jefe para que este dé traslado al interesado, haciendo además la correspondiente anotacion en la filiacion del mismo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 16 de Enero de 1880.

(2) Véase la nota 43, pág. 82 del tomo 1.°

(3) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 19 del mes actual, me dijo lo siguiente. Excelentísimo Sr.: En vista de la instancia que V. E. informó en 18 de Diciembre próximo pasado, promovida por Vicenta Ubiaga Fernandez, vecina de Logroño, habitante en la calle de Santiago, núm. 3, en súplica de que se dispense el tiempo que le falta al guardia 2.° de la Comandancia de Logroño Cipriano Maza Martinez, para el completo de cuatro años de servicio, con el fin de que pueda contraer con ella matrimono; el Rey (Q. D. G.) de conformidad con V. E. ha tenido por conveniente desestimar la pretension de la recurrente y resolver que los individuos del cuerpo de su cargo procedentes de llamamientos anteriores al de 1882, conserven los derechos adquiridos para poder contraer matrimonio á los cuatro años de servicio en el mismo, y los que ingresen en lo sucesivo, á contar desde el expresado llamamiento, se atengan á lo prevenido sobre el particular en la ley de 8 de Enero de 1882.—De Real órden, etc.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento en la Comandancia de su mando de cuanto se previene en la anterior Real disposicion; cuidando no se expida certificado de libertad para contraer matrimonio á ningun individuo de la clase de tropa del cuerpo que perteneciente á los llamamientos de 1882 y siguientes, no reuna el tiempo de servicio que señala el art. 9.° de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 8 de Enero del año próximo pasado.—Madrid 25 de Enero de 1883.

(4) Véase la nota 33, pág. 215 del tomo 1.°

(5) Excmo. Sr.: En vista de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 6 de Febrero último, y de conformidad con lo expuesto acerca de la misma por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su acordada de 15 de Abril siguiente, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer quede sin efecto la órden de 7 de Mayo de 1874, que prohibe contraer matrimonio á los individuos de tropa de la Guardia civil de esa isla y la de Puerto Rico, puesto que han cesado las causas que motivaron tal determinacion; y en su virtud deberá entenderse restablecido en toda su fuerza y vigor el art. 16 del cap. 11 del Reglamento militar de dicho instituto de Ultramar, aprobado en 23 de Octubre de 1872, que autoriza á dichos individuos para contraer matrimonio bajo las bases establecidas para los de la Península.—Madrid 23 de Setiembre de 1879.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(6) Véase la nota 44, pág. 108 del tomo 1.°

(7) S. M. el Rey (Q. D. G.) visto el considerable número de instancias dirigidas á este Ministerio por reclutas disponibles que han redimido su suerte á metálico pidiendo autori-

6. La Real órden de 7 de Julio de 1882 (8) imponía la pena de dos meses de prision á las clases é individuos de tropa que se casáran sin licencia, pero el art. 166 del Código penal militar de 17 de Noviembre de 1884 (9) se limita á destinarlos á un cuerpo de disciplina.

7. Por Real órden de 26 de Octubre de 1882 (10) se declara que los procedimientos por el delito de rapto, deban cesar si el raptor se casa con la robada, sin perjuicio de que si con el matrimonio se ha infringido la ley militar, se aplique el correctivo correspondiente.

---

zacion para casarse, no obstante lo dispuesto en la última parte del párrafo 3.° del art. 9.° de la ley de 8 de Enero último; teniendo en cuenta que con arreglo al art. 179 de la misma ley el mozo que redime su suerte á metálico, aunque declarado recluta disponible, solo tiene la obligacion del servicio activo en caso de guerra, y la de concurrir á las asambleas á que sean convocados los demás reclutas de su reemplazo, ha tenido á bien declarar: que la prohibicion de contraer matrimonio durante los dos primeros años de servicio, impuesta á los reclutas disponibles en el expresado párrafo 3.° del art. 9.ª de la ley, no comprende ni debe aplicarse á los mozos que se hallen en dicha situacion por haber redimido á metálico el tiempo que debieran servir ordinariamente en los cuerpos activos.—Madrid 13 de Julio de 1882.

(8) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia promovida por Dolores Riaño y Ruzo, y del escrito con que la cursó V. E. á este Ministerio, fecha 6 de Julio del año próximo pasado, en solicitud de que á su esposo Manuel Fraga, soldado del regimiento Infantería de Castilla, se le indulte de la pena que le fué impuesta de servir en el regimiento disciplinario de Ceuta el resto del tiempo de su empeño y dos años de recargo, con arreglo á lo que dispone la Real órden de 30 de Abril de 1856 y regla 10 del decreto de 4 de Mayo de 1870, por haber contraido matrimonio con la recurrente hallándose en situacion de licencia ilimitada. Visto el informe favorable de V. E. en su mencionado escrito respecto al indulto solicitado, proponiendo que para evitar en lo sucesivo estas faltas se obligue á los que las cometan, sirvan en sus mismos cuerpos cinco años en activo; S. M., oido acerca del particular al Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Abril próximo pasado y teniendo presente los preceptos de la ley de reemplazos vigente, á la vez que se ha servido indultar al soldado Manuel Fraga de la indicada pena por haber contraido matrimonio, ha tenido á bien disponer como medida provisional é ínterin rija el nuevo Código militar, lo siguiente: 1.° Las clases de tropa y soldados de activo servicio que se casen sin la correspondiente licencia, sea cualquiera el motivo qne aleguen para verificarlo, hallándose sirviendo en los cuerpos permanentes ó institutos, así como los que estén con licencia ilimitada ó en reserva activa, se les impondrá dos meses de prision, que sufrirán; los primeros, en los calabozos de los cuarteles de sus cuerpos, y los de las dos últimas situaciones, en los de los cuerpos del distrito mas próximo á su residencia.—Y 2.° Los reclutas disopnibles que verifiquen su casamiento antes de cumplir los dos años que la ley determina, sufrirán asimismo igual pena en los calabozos ó prisiones de los cuerpos del ejército mas próximo al punto en que tengan fijada su residencia.—Madrid 7 de Julio de 1882.—Campos.

(9) Art. 166. El individuo de la clase de tropa que contrajere matrimonio antes de los plazos en que las leyes ó Reglamentos se lo permitan, incurrira en la pena de destino á un cuerpo de disciplina. *(Código penal militar de 17 de Noviembre de 1884).*

(10) Excmo Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 21 de Enero último y de la copia que la acompañaba del dictámen de su Auditor de guerra, dan lo cuenta á este Ministerio de la sentencia recaida en causa al soldado del batallon provincial de Abona, núm. 7 de Milicias de esa isla Juan Antonio Alayon: por el delito de rapto, siendo setenciado á la pena de un año, ocho meses y un dia de presidio correccional, consultando con este motivo, de acuerdo con el referido dictámen, lo que debe practicarse en casos que, como el presente, desee el interesado contraer matrimonio con la robada, y consentimiento de esta; S. M., de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 3 del corriente mes, se ha servido disponer se manifieste á V. E. que existiendo el perdon de la parte agraviada, toda accion penal por el delito de rapto debe cesar, igualmente la aplicacion de pena, una vez que haya contraido matrimonio con la robada, en justa y debida reparacion de su delito; pero si por haberse contraido dicho matrimonio, se ha infringido la ley militar vigente, procede imponer á Juan Antonio el correctivo que determina la Real órden de 7 de Julio último, como deberá practicarse en los casos que puedan ocurrir.—Dios, etc.—Madrid 26 de Octubre de 1882.—Campos.

8. Como la ley de matrimonio civil no se halla en práctica en Filipinas, fué necesario dictar algunas reglas aclaratorias del decreto de 21 de Mayo de 1873 sobre matrimonios militares, á cuyo efecto, en la órden general del ejército de 3 de Setiembre de 1873 se publicaron las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

9. La Real órden de 15 de Marzo de 1882 (11) dispone que los individuos de tropa de los ejércitos de Ultramar no puedan contraer matrimonio, pero de esta disposicion quedan excluidos los soldados indígenas de Filipinas, segun declara la Real órden de 28 de Agosto del mismo año.

10. La Real órden de 20 de Enero de 1880 (12) confirma lo prevenido en el art. 2.°, cap. 8.° del Reglamento del Monte-pío militar, sobre el derecho que tienen las viudas de Oficiales para adquirir pension, y deroga la de 21 de Enero de 1860 respecto á los matrimonios por poder que no hubiesen llegado á efectuarse.

CASTIGOS.—1. Añádase á lo que acerca el particular dejamos dicho en la pág. 360, tomo 3.° del Nuevo Colon que recordando el art. 22, título 10, trat. 8.° de la Ordenaza del ejército, se mandó en Real órden de 23 de Febrero de 1880 (1) castigar á los que maltraten á sus inferiores. En el dia téngase presente lo dispuesto en los arts. 135 al 139 del Código penal militar (2).

---

(11) Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por V. E. en consulta de si á los individuos de tropa de ese ejército debe serles ó no permitido contraer matrimonio, despues de haber cumplido cuatro años de servicio activo; el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por las secciones de Guerra y Marina y de Ultramar del Consejo de Estado en 3 de Febrero próximo pasado, ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por V. E. en este asunto, y que los individuos de tropa de los ejércitos de Ultramar no pueden contraer matrimonio interin otra cosa no se disponga en el nuevo Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del ejército que se haga en consonancia con la ley de 8 de Enero último.-De Real órden, etc. —Madrid 15 de Marzo de 1882.—Campos.

(12) Excmo. Sr.: En vista de la instancia documentada promovida en la Coruña con fecha 22 de Octubre de 1877 por Doña Emilia Comas y Salgado, en solicitud de pension como presunta viuda del Capitan de Caballería del ejército de la isla de Cuba D. José Nuñez Zuloaga. Resultando que éste falleció sin llegar á efectuar su proyectado matrimonio con la recurrente, para el cual habia otorgado poder; considerando que por lo mismo no puede atribuirse á la recurrente la condicion de viuda que es indispensable, segun lo prevenido en el artículo 2.°, cap. 8.° del Reglamento del Monte-pio militar para adquirir derecho á pension del mismo; considerando que la Real órden de 21 de Enero de 1860, que fijó plazos para tener como civilmente celebrados los matrimonios sin haber llegado á verificarlos, no puede aplicarse al caso presente, pues se refiere aquella Real órden exclusivamente á los militares que hubieren solicitado Real licencia para casarse, con el fin de evitar los perjuicios que pudieran seguírseles por la demora con que se concedian las referidas licencias, las cuales ya no son necesarias; el Rey (Q. D. G.), con presencia de lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo expuesto por el de Estado en pleno, en sus respectivas acordadas de 17 de Junio y 5 de Noviembre últimos, no ha tenido á bien acceder á la precitada instancia, disponiendó al propio tiempo quede derogada la repetida Real órden de 21 de Enero de 1860. Lo que de Real órden, etc.—Madrid 20 de Enero de 1880.

(1) Véase la nota 6, pág. 201 del tomo 1.°

(2) Art. 135. El que en el ejercicio de su autoridad ó mando se excediese arbitrariamente de sus facultades, será castigado, siendo Oficial, con la pena de arresto militar ó la de suspension de empleo, y si fuere sargento ó cabo, con la de destino á un cuerpo de disciplina.—Art. 136. El que maltratare de obra á un inferior sufrirá la pena de arresto militar á prision militar correccional.—Art. 137. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende para el caso de no constituir el hecho otro delito mas grave.—Art. 138. El superior que al reprender á un Oficial usare palabras indecorosas ú ofensivas, sufrirá la pena de suspension de empleo.—Art. 139. El militar que con amenazas ú otros medios violentos impidiere á sus inferiores presentar quejas ó hacer reclamaciones autorizadas por las leyes ó

2. Los arts. 57 y siguientes del Reglamento del personal del material de Artillería de 28 de Marzo de 1878 (3) tratan de los castigos que pueden imponerse á los empleados en el mismo.

3. Acerca los que puedan imponerse en el cuerpo de Administracion militar véanse los arts. 30, 52, 79, 122, 143, 171, 200, 232 y 246 del Reglamento orgánico de contabilidad de 6 de Febrero de 1871 (4).

4. Los individuos de la Guardia civil, viciosos en las faltas de embriaguez y contraer deudas, sufren los castigos que les impone la Real órden de 2 de Abril de 1884 (5).

5. Respecto á los que gubernativamente pueden aplicarse á los individuos y clases de tropa de Carabineros, véanse los números 27 y 28 de esta voz y *Abuso de autoridad, Arrestos, Capitanes generales* y *Penas*.

CAUSAS.—1. Acerca cuanto es referente á la formacion de las mismas, véase cuanto se lleva dicho en el tomo 2.º del Nuevo Colon. Relativamente á la competencia para entender en ellas, véase la ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de guerra, pág. 311 de este tomo.

Reglamentos, incurrirá en la pena de suspension de empleo, siendo Oficial, y en la de destino á un cuerpo de disciplina, siendo sargento ó cabo. El que del propio modo obligare á un inferior á ejecutar actos ajenos á los deberes que impone el servicio, será castigado con la pena de arresto militar. *(Código penal militar de 17 de Noviembre de 1884.)*

(3) Véase la nota 1, pág. 50 de este tomo.

(4) Arts. 30, 52, 79, 122, 143, 171 y 200. (Véase la nota 29, pág. 461 del tomo 1.º)—Art. 232. Podrán imponer á dichos subalternos las correcciones de amonestacion y arresto hasta de 24 horas, segun las faltas que cometan en sus funciones, dando conocimiento al Intendente del distrito.—Art. 246. (Véase la nota 29, pág. 461 del tomo 1.º)—*(Reglamento orgánico de contabilidad de 6 de Febrero de 1871.)*

(5) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta hecha por el Director general de la Guardia civil, solicitando se modifique el art. 69 del Reglamento militar de dicho instituto y la órden del Gobierno de 16 de Diciembre de 1874, en sentido de que se amplíen sus facultades, concediéndole autorizacion para expulsar ó destinar á un cuerpo disciplinario, segun los casos, á los individuos que contraigan deudas de consideracion, ó sean reincidentes, tanto en este vicio como en el de la embriaguez. Enterado de todo S M., y considerando que no se necesita introducir variacion alguna en la legislacion vigente para obtener los resultados que el mencionado Director se propone, puesto que basta para conseguirlo con reproducir en el citado instituto las diversas disposiciones aplicables á los viciosos; considerando que para tal objeto no existe discordancia entre los arts. 68 y 69 del Reglamento militar del indicado cuerpo y la Real órden de 13 de Enero de 1879, porque de su contesto puede y debe deducirse que en aquellos casos, que con sujecion á lo que disponen las Ordenanzas corresponde un castigo mas grave que los que establecen los mencionados artículos, aquel debe imponerse y no estos, siendo, por lo tanto, la penalidad por ellos determinada solo aplicable para las faltas que no la tengan mayor en las repetidas Ordenanzas y demás disposiciones que la modifiquen; considerando que la soberana resolucion de 13 de Enero de 1879 es de caracter general para todas las armas é institutos del ejército, pero teniendo en cuenta que dada la organizacion especial del instituto de la Guardia civil y la diseminacion de su fuerza por puestos, el castigo que aquella impone á los individuos que cometen las relacionadas faltas por primera y segunda vez, les distraeria por largo tiempo de su servicio, recargando el de sus compañeros, cuyas consecuencias sufrirán por haber sido mas exactos en el cumplimiento de su deber, y que por otra parte la índole é importancia de aquel exige en determinadas ocasiones una correccion mas severa, dada la trascendencia que pueden tener las indicadas faltas; oido el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina y de acuerdo con el dictámen emitido por ese de Estado en pleno, S. M. se ha dignado resolver: que á los viciosos de la clase de tropa del instituto de la Guardia civil en las faltas de embriaguez y contraer deudas, se les aplique por la primera ó segunda vez, segun los casos y sus circunstancias agravantes, la penalidad gradual que establece el art. 69, cap. VI de su Reglamento militar, y que á los reincidentes de tercera se les sujete á la que preceptúa la repetida Real órden de 13 de Enero de 1879.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 2 de Abril de 1884.

2 Próxima la publicacion de la ley de Enjuiciamiento militar, que junto con el Código penal y la citada ley de organizacion de los Tribunales de guerra completan la nueva legislacion militar en punto á procedimientos, creemos inútil hacer mérito de las reales órdenes dictadas desde la publicacion del Nuevo Colon.

CAZA.—1. En el tomo 1.° del Nuevo Colon, pág. 50 se habla del privilegio ó fuero que en este punto compete á los militares, y en el tomo 3.°, pág. 362, se inserta la ley sobre caza. Además de las autoridades civiles, la Guardia civil tiene á su cargo la vigilancia para el cumplimiento de la misma, en los términos prescritos en los arts. 125 al 151 de la *Cartilla del Guardia civil* (1).

---

(1) CAP. VI.-*Caza y pesca.*—Art. 125. El Guardia civil, cuando encuentre cazadores, debe dirigirse á ellos, y con el buen modo que le está tan recomendado, pero con la precaucion debida, les exigirá la licencia de uso de armas y la cédula personal, y cerciorado de que tienen dichos documentos, les reclamará la autorizacion para cazar.—Art. 126. Estas licencias se expiden por los Gobernadores civiles de las provincias y sirven por un año desde su fecha. A los militares en activo servicio, retirados con sueldo y condecorados con la cruz de San Fernando, se las facilitan los Capitanes generales de los distritos.—Art. 127. El derecho de cazar puede ejercitarse en los terrenos del Estado ó de los pueblos y en los de propiedad particular; bien entendido, que para los primeros, que no se hallen vedados por quien corresponda, basta la licencia de escopeta y caza, y para los últimos, se necesita permiso por escrito del dueño de la propiedad.—Art. 128. Se reducen á propiedad particular, por medio de la caza, los animales fieros ó salvajes que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza, y los amansados ó domesticados que hayan dejado de pertenecer á su dueño por haber recobrado su primitiva libertad.—Art. 129. Los animales mansos ó domésticos, es decir, que nacen y se crian ordinariamente bajo el poder del hombre, son siempre de su dominio, y aun cuando salgan de su poder puede reclamarlos á cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentacion.—Art. 130. Todo propietario puede conceder licencia á otra persona para cazar en su finca, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente; pero sin contrariar las generales de la ley, ateniéndose á las prescripciones de esta cuando el dueño no establezca otras especiales.—Art. 131. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno por sí ó por la persona que le represente, tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro, mientras no tenga el consentimiento de los condueños que reunan al menos dos terceras partes de la propiedad.—Art. 132. Al arrendatario de una finca corresponde el derecho de cazar en ella, si en el contrato de arriendo no se ha estipulado lo contrario. Igual derecho tiene el usufructuario de la propiedad que posea bajo dicho concepto. Y en la finca que se halle en administracion ó depósito incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de caza.—Art. 133. Todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, se considerarán cerradas y acotadas, sin que nadie pueda cazar en ellas sin permiso escrito del dueño, mientras no estén levantadas las cosechas. En los terrenos que materialmente estén cerrados, acotados ó amojonados, en ningun tiempo puede cazarse sin permiso del dueño.—Art. 134. El cazador que, usando de su derecho de caza, hiera una pieza que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella; pero no podrá entrar sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta. Cuando la heredad no esté cerrada podrá penetrarse solo á coger la pieza herida ó muerta, siendo responsable el cazador de los perjuicios que cause.—Art. 135. En las épocas de reproduccion ó cria, está prohibida toda clase de caza. En las albuferas y lagunas podrán cazarse los ánades y silvestres hasta el 31 de Marzo, y las palomas, tórtolas y codornices desde 1.° de Agosto, siempre que se encuentren levantadas las cosechas. Las aves que destruyen los insectos no pueden cazarse en tiempo alguno, en atencion al beneficio que reportan á la agricultura.—Artículo 136. Tampoco es permitido cazar en los dias de nieve, ó en los llamados de fortuna, que son los de niebla, ni tampoco de noche, con luz artificial; siendo circunstancia precisa en todo tiempo no verificarlo dentro de los mil metros de las poblaciones, á contar desde la última casa.—Art. 137. Está asimismo prohibida la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga ó cualquier otro artificio, excepcion hecha de los pájaros que causen daño en los frutos. Igualmente se prohibe la caza de la perdiz con reclamo y la formacion de cuadrillas para

2. Habiendo consultado el Capitan general de Canarias sobre si las autoridades de Marina podian conceder licencias de caza, se contestó negativamente en Real órden de 28 de Octubre de 1884 (2).

---

perseguirlas á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.—Art. 138. Los dueños de las tierras destinadas á vedados de caza que estén cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquiera época del año siempre que no usen reclamos ú otros engaños, á distancia de quinientos metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito.—Art. 139. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cria de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destruccion de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.—Art. 140. Durante la temporada de veda está prohibida la circulacion y venta de la caza. Sin embargo, el dueño de monte, dehesa ó soto que quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá venderlos desde 1.° de Julio en adelante, con licencia escrita de la autoridad local, y para su conduccion por la vía pública es necesario el permiso del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.—Art. 141. No puede tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á la distancia de mil metros de la poblacion ó palomares, y aun asi no podrá hacerse con objetos que produzcan engaños.—Art. 142. La caza con galgo en las tierras labrantías, desde la siembra á la recoleccion, y en los viñedos desde el brote á las vendimias, está prohibida en toda España é Islas adyacentes. Para esta clase de caza es necesaria una licencia especial del Gobernador de la provincia, y sirve para seis personas y diez perros, por el término de un año, á contar desde la fecha.—Art. 143. La veda establecida para la caza menor comprende tambien á la mayor, y el cazador que en tiempo permitido hiera á una res, tiene derecho á ella mientras él solo, ó con sus perros, la persiga.—Art. 144. Si una ó mas reses fueren levantadas y no heridas por uno ó mas cazadores ó sus perros, y otro cazador matase á alguna de aquellas durante la carrera, el matador y sus compañeros tendrán iguales derechos á las piezas muertas, que los cazadores que las hubieran levantado y perseguido.—Art. 145. Lo animales dañinos, como son los lobos, zorras, garduñas, tejones y otros de esta especie, deben perseguirse en todo tiempo; y los Alcaldes, prévia autorizacion del Gobernador civil de la provincia, pueden disponer batidas generales para su destruccion, anunciándolo por bando y tomando cuantas precauciones sean necesarias, á fin de asegurar la regularidad de este servicio, evitando toda clase de peligros.—Art. 146. Para la pesca se necesita, igualmente que para cazar, obtener el oportuno permiso; por consiguiente, cuando el Guardia civil encontrare alguna persona pescando, deberá reclamarle la licencia, y en el caso que carezca de ella, incurriendo por lo tanto en las penas marcadas por las leyes, denunciará ó presentará á la autoridad competente al contraventor.—Art. 147. Los que tienen aguas de su propiedad pueden pescar en ellas sin licencia.—Art. 148. Desde 1.° de Marzo hasta fin de Julio está vedada la pesca, no siendo con la caña y anzuelo, que puede hacerse en todo tiempo. Tendrá presente el Guardia civil esta prohibicion, que comprende hasta á los que se hallen provistos de licencia.—Art. 149. No se permitirá pescar con redes ó nasas, cuyas mallas tengan menos de una pulgada en cuadro, á no ser que las aguas pertenezcan á un solo dueño.—Art. 150. Está asimismo prohibido pescar envenenando ó inficcionando las aguas de cualquiera modo, tanto en los estanques como en las que se hallan en tierras abiertas pertenecientes al uso público. Aunque las aguas sean de dominio particular, alcanza esta prohibicion á sus dueños ó arrendatarios, siempre que no se encierren de modo que se evite la concurrencia á otras y de consiguiente el peligro de que estas se inficcionen. —Art. 151. Los contraventores á las disposiciones relativas á caza y pesca deberán ser detenidos por la Guardia civil, recogiéndoles las armas que lleven y presentándolos á la autoridad local del pueblo mas inmediato, con la oportuna denuncia por escrito, de la cual darán conocimiento á su inmediato superior.—*(Cartilla del Guardia civil de 30 de Octubre de 1879.)*

(2) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, en 9 de Diciembre del año último, dijo al Capitan general de Canarias lo siguiente: Excmo Sr.: El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 30 de Noviembre último, dice á este Ministerio lo que sigue: Con Real órden de 20 de Agosto último, se traslada á este Consejo Supremo, para que informe, una comunicacion del Capitan general de Canarias en consulta sobre la interpretacion del art. 29 de la ley de caza. Pasado el expediente, por acuerdo de 30 del expresado mes al Fiscal militar, en censura de 17 del corriente, expuso lo que sigue: El Fiscal militar dice: que el Capitan general de Canarias, en comunicacion fecha 29 de Agosto último, acude al Sr. Ministro de la Guerra exponiendo: que en el art. 29 de la ley de caza se dispone que los

3. Por otra Real órden de la propia fecha se declaró que la concesion de licencias de caza á los reclutas disponibles, competia á los Gobernadores civiles y no á los Capitanes generales.

CEBADA.—1. No debe suministrarse la nueva hasta dos meses despues de alzada la cosecha, y en caso de necesidad debe darse por mitad, pero separada de la vieja, segun Real órden de 15 de Setiembre de 1863 (1) en que se determina la cantidad de que se compone cada racion.

Capitanes generales continúen con la facultad de conceder licencias á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la cruz de San Fernando; y á pesar de creer quc dicha facultad no es extensiva á los Capitanes generales de los departamentos de Marina, puesto que por Real órden de 7 de Octubre de 1878 se resuelve que corresponde exclusivamente á las autoridades del ramo la concesion de licencias para pescar en el mar y sus orillas, y por lo tanto, parece que por analogía las concesiones en tierra han de otorgarlas los Capitanes generales de los distritos militares; para evitar dudas se dirige á la superioridad rogando se le manifieste si el referido artículo concede aquella autorizacion á los Capitanes generales de distrito ó comprende tambien á los de los departamentos marítimos; y aun en este caso, si pueden éstos delegar en los Comandantes de Marina de las provincias, la autorizacion de que se trata. El Fiscal militar, con vista de la consulta, entiende que el precitado art. 29 de la ley de caza de 10 de Enero de 1879, á la que únicamente debemos atenernos en la actualidad, no puede referirse á otras autoridades que á los Capitanes generales de los distritos militares, pues que de otro modo, la redaccion del artículo habria sido muy distinta, tanto mas, cuanto que los territorios de las costas forman parte integrante de la demarcacion de la Capitanía general respectiva, á la vez que pertenecen al departamento marítimo correspondiente; y si la ley al fijar la facultad en cuestion hubiera querido hacerla extensiva á las autoridades de la armada, las hubiera mencionado seguramente designando las personas que debian solicitar licencias de caza de dichas autoridades de marina, y quienes las habian de pretender del Capitan general del distrito; sin cuya aclaracion no es posible sospechar siquiera que la prerogativa de que se trata pueda residir á un mismo tiempo en los dos Capitanes generales, porque la confusion que tal dualismo habria de producir, no hubiera en manera alguna pasado desapercibida al redactar, discutir y aprobarse la susodicha ley. Y como por otra parte sea muy atendible el razonamiento del Capitan general de Canarias, referente á que si á las autoridades de marina corresponde exclusivamente la concesion de licencias para pescar en el mar y sus orillas, segun lo preceptuado en la Real órden de 7 de Mayo de 1878, parece lógico que las concesiones en tierra para la caza, sean de la competencia de los Capitanes generales de los distritos, es de evacuar el informe manifestando; que la ley de caza vigente no puede dar márgen á dudas sobre el particular, y que con arreglo á la genuina interpretacion de aquella, en los Capitanes generales de los distritos militares reside tan solo la facultad de otorgar licencias de caza á las personas á quienes se contrae el art. 29 de la misma ley.—Navarro y Padilla.—Y conforme el Consejo en Sala primera con el precedente dictámen, de su acuerdo lo significo así á V. E. para la resolucion de S. M. El Rey (Q. D. G.), de conformidad con la preinserta acordada, ha tenido á bien disponer se traslade á V. E., como de su Real órden lo verifico, á los fines que en la misma se expresan, y como contestacion á su escrito de 8 de Agosto próximo pasado, referente á si los Capitanes generales de los departamento marítimos tienen ó no facultades para conceder licencias de caza.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 28 de Octubre de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(1) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 29 de Agosto último, proponiendo en cumplimiento de lo que se le previno en Real órden de 8 de Agosto de 1861, los períodos en que deba empezar y terminar en cada distrito militar el suministro de cebada nueva y vieja. Enterada S. M. y de acuerdo con el parecer de V. E. se ha dignado fijar el plazo de dos meses desde que se alce la cosecha de dicho grano hasta que llegue el caso de suministrarle, durante cuyo período se hará uso exclusivamente de la cebada añeja, y si la escasez de esta hiciese necesario traer al consumo la nueva antes de aquel tiempo, se suministrará por mitad de ambas clases; pero separadamente para que los cuerpos hagan las cuentas que sean oportunas á juicio de los Jefes, oyendo á los Profesores de veterinaria. Por último, S. M. se ha servido tambien resolver que en los puntos en que el suministro de pienso se halle contratado á precios fijos se adicione á las condiciones de las contratas la de prohibir el uso de cebada nueva, hasta que transcurran dos meses desde la recoleccion.—Dios, etc.—Madrid 15 de Setiembre de 1863.—Concha.

2. Debe suministrarse por medida de capacidad y no de peso, conforme la Real órden de 1.º de Mayo de 1867. Eso no obstante ha de tener el peso que en cada localidad tenga la conocida por de primera clase, segun Real órden de 21 de Enero de 1858 (2).

3. La Junta revisora puede ordenar se cribe la cebada por soldados de los cuerpos perceptores, segun Real órden de 12 de Agosto de 1857 (3) corroborada por la de 21 de Enero de 1858 ya citada. El suministro de cebada se dará siempre por número de raciones y no por fanegas y arrobas.

4. La cebada debe ser buena, granada y limpia, conforme lo determina la Real órden de 5 de Agosto de 1856 (4). Véase *Raciones*.

---

(2) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que la suprimida Intendencia general militar dirigió á este Ministerio en 2 de Octubre último, manifestando las dificultades que en su concepto se ofrecian para poder fijar el peso en que cada distrito haya de señalarse á la fanega de cebada, y que deba servir de tipo á la Junta encargada del reconocimiento y calificacion de los artículos del suministro militar, para cerciorarse cuando se introduzcan en los almacenes nuevos acopios de aquellas semillas si es ó no de la calidad que marca la condicion segunda del pliego general del servicio de provisiones: y consultando en su consecuencia que se suspendan los efectos de lo dispuesto en la última parte de la Real órden circular de 12 de Agosto de 1857: enterada S. M. y de conformidad con lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 18 de Diciembre anterior, al propio tiempo que no ha tenido á bien acceder á lo propuesto por el antecesor de V. E. se ha servido mandar que continúe en su fuerza y vigor la citada Real órden de 12 de Agosto, y que el peso de la cebada que se reciba sea el que en cada localidad tenga la reconocida por de primera clase, en cuyo sentido deberá modificarse para lo sucesivo la condicion segunda del pliego general.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Enero de 1858.—Ezpeleta.

(3) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) con motivo de un expediente instruido á consecuencia de haber dispuesto el Capitan general de las Provincias Vascongadas se cribase la cebada suministrada en los dias 13 y 15 de Marzo último, á virtud de una queja producida por el Coronel del regimiento de Caballería de Lusitania, se ha dignado mandar, conforme con la opinion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que se verifique la misma operacion siempre que se considere prudente, á juicio de la Junta inspectora, como autoridad llamada á decidir sobre la admision de los artículos del suministro, segun lo estipulado en la condicion 27 del pliego general, verificándose dicho acribamiento con soldados de los cuerpos perceptores, para no aumentar gastos al asentista, y que cuando en los almacenes se introduzcan depósitos nuevos de cebada se pese una fanega para cerciorarse de si es ó no de la calidad que marca la condicion 2.ª del contrato.—Madrid 12 de Agosto de 1857.—Constancia.

(4) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 4 de Julio último, en el que movido del deseo de mejorar en lo posible el suministro de pan á las tropas del ejército, fijando á este fin su calidad y condiciones de una manera clara y terminante de lo que se ha hecho hasta el dia para cortar á la vez exigencias desmedidas de parte del consumidor, y ambiciones lucrativas sostenidas por el interés particular del Asentista, propone V. E. se modifique la condicion 2.ª del pliego general vigente de provisiones con arreglo al resultado que ha ofrecido la elaboracion de pan en todos sus detalles, realizada en esta corte á presencia y bajo la inspeccion de empleados entendidos del cuerpo, con trigos venidos de todos los distritos y cuyas harinas se han cernido y hecho pasar con cedazo revestido de tela metálica de cuarenta hilos ó alambres de espesura en pulgada cuadrada del pié de Búrgos. S. M. se ha enterado, y dispuesta siempre á admitir toda alteracion encaminada á mejorar cuanto sea dable este importante suministro, se ha servido modificar la citada condicion 2.ª en los términos que aparecen en la copia que adjunta le acompaña, arreglada al resultado de los escandallos hechos en esta corte bajo la forma expresada. Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que V. E. dicte las instrucciones que crea mas oportunas para que los respectivos Jefes locales inspeccionen por sí los hornos en que cueza el pan y examinen su construccion, medios de prepararlo en los dias en que se haga uso de ellos y la clase de combustible que entre en la cocion del pan.—De Real órden, etc.—Dios guarde, etc.—Madrid 5 de Agosto de 1856.—O'Donnell.

Condicion 2.ª del pliego general de provisiones aprobada por Real órden de esta fecha.—Lar acion de pan que el Asentista ha de suministrar á las tropas tendrá 24 onzas castella-

CÉDULAS.—1 Las hay de diferentes clases de las que pasamos á ocuparnos separadamente.

2. De las personales se ha hablado en el tomo 1.°, pág. 89 y 91 del Nuevo Colon, debiendo en el dia tenerse presente además de lo dicho en el art. 2.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 por la que se exceptúa la clase de tropa del pago de este impuesto. A las demás clases militares y á sus asimilados dispone se provean de cédulas de 9.ª clase si no deben contribuir por ningun otro concepto; pues los militares que tuviesen rentas ú otros productos deberán adquirir la cédula que corresponda segun tarifa. La cédula de 9.ª clase cuesta pesetas 2'50.

3. Las cédulas de militares están exentas de pago por recargos municipales, no así las de sus mujeres é hijos, conforme declara la Real órden de 22 de Enero de 1883 (1).

---

nas, y ser de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido, é igual en sus condiciones alimenticias y de elaboracion á las que resulten de un escandallo que ha de hacerse por dicho Asentista, con asistencia de los individuos que compongan la Junta revisora de los artículos de suministro, antes de empezar á funcionar en su contrata, á fin de que aceptado el tipo se conserve este y reponga de una á otra data para que sirva siempre de punto de comparacion. Dicho pan ha de estar elaborado con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia por los mejores de segunda clase, y hallándose estos bien limpios, sin arena ni tierra, y ser puros sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño. El terno ó cedazo que se emplee en cada factoría de provisiones para el cernido de las harinas estará revestido de una tela metálica cuya espesura no baje de 40 hilos ó alambres por cada pulgada cuadrada del pié de Búrgos, igual á la muestra que estará de manifiesto en el acto de la subasta. No se consentirá que en dicho cedazo haya subdivision de harinas, puesto que han de emplearse en la confeccion del pan para la tropa todas las que pasen reunidas por la tela metálica en que se ciernan, quedando prohibido que se remuela el salvado y moyuelo para incorporarlo á las harinas, pues que ambas materias se excluyen por no deber entrar en la confeccion de pan que ha de suministrarse á las tropas. En el caso de que los contratistas usen de harinas procedentes de las fábricas del Reino en vez de los trigos del país, el pan que se obtenga de aquellas tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboracion que anteriormente quedan señaladas. *La cebada* será igualmente buena, granada y limpia, sin humedad ni mal olor alguno, y del peso que en cada distrito tenga la conocida por de primera clase, compuesta ordinariamente la racion de celemin y medio y de dos celemines para las mulas ó caballos de arrastre y carga de las brigadas de Artillería ó cualquier otro cuerpo ó fuerza á quien el Gobierno se la declare. La racion de paja será por lo comun de media arroba para toda la Caballería del ejército y de tres cuartos de arroba para las referidas secciones de Artillería, siendo igual en propiedades y condiciones á la mejor que se emplee para el alimento del ganado en el punto del suministro. Las alteraciones que el Gobierno pueda hacer en las porciones designadas por racion de pienso, no darán nunca derecho al Asentista á rescision del contrato, subsanacion y reclamacion de ninguna clase.—Madrid 5 de Agosto de 1856.

(1) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Guerra, en 27 de Diciembre del año último, lo siguiente: Las cuestiones á que se refieren las dos Reales órdenes comunicadas por V. E. en 25 y 27 de Setiembre último estaban resueltas por la Direccion general de Impuestos, en el sentido de que la exencion del recargo municipal sobre las cédulas personales establecida en la vigente instruccion del ramo á favor de los militares, no comprendia á sus mujeres é hijos; y que para la clasificacion de las cédulas de aquellos no se tuviese en cuenta el alquiler de la casa que ocupasen. Al consignar la ley únicamente la excepcion en favor de los militares y no decir nada de sus familias, lo hizo para otorgar el beneficio á aquellos, y que se rigieran estas por las disposiciones generales: interpretacion tanto mas fundada, cuanto que las excepciones se consignan siempre taxativamente en las leyes, y cuando así no se hace, no es lícito extenderlas mas allá de los límites que la misma ley marca. Esta doctrina no convierte en ilusorio el beneficio concedido por la ley á los militares, porque además de que sus cédulas siguen exentas del recargo municipal, aunque con él se grave á las de sus familias, solo están obligados á proveerse de cédulas de novena clase, cualquiera que sea su sueldo, cuyo beneficio compensa las desventajas de la movilidad, y no se conceden á otras clases que tampoco tienen residencia fija. Fundado en

4. Las cédulas personales se realizan por los Habilitados, para cuyo efecto, deben entenderse directamente con las oficinas de Hacienda, segun circular de 28 de Agosto de 1882 (2).

5. Cédula de preeminencia se llama el documento que en el dia se expide á los individuos de tropa despues de quince años de servicio, con arreglo al art. 6.°, trat. 8.° de las Ordenanzas del ejército.

---

estas razones y conformándose con los informes de la Direccion general citada y de la de lo Contencioso del Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se signifique á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que las cédulas personales correspondientes á las mujeres é hijos de militares no están exentas del recargo municipal; y que para proveer de cédulas á estos, no debe tenerse en cuenta el alquiler de la habitacion que ocupen.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Enero de 1883.

(2) El Excmo. Sr. Director general de Impuestos, con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Por Real órden de 19 del actual, y con el fin de evitar las dificultades que ofrece el cumplimiento de las disposiciones de este centro, contenidas en la circular dirigida á V. E. en 8 del mismo, para llevar á efecto la recaudacion y expedicion de cédulas personales á los perceptores de haberes del Estado de todas clases, se ha dispuesto que dicho servicio se realice por los Habilitados de estas, directamente con las oficinas de Hacienda de las respectivas provincias, en la misma forma que se ha verificado en años anteriores.—En su virtud, lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; debiendo advertirle que al modificarse las reglas de la circular de 8 del corriente quedan subsistentes las que se anotan al márgen, que son las que han regulado este servicio hasta el presente, con alguna ligera alteracion.—Madrid 21 de Agosto de 1882.—P. A.—Ramon Crós.

BASES QUE SE CITAN.—*Circular.*—La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de loterías y estancos, operarios de ambos sexos de las fábricas, y cuantos perciban haberes del Estado, se sujetarán á las reglas siguientes: 1.ª Los Jefes de las dependencias de que perciban haberes ó premios, cuidarán de formar, por duplicado, relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno, y de la suma del de todas.—2.ª Los Jefes de dichas dependencias y oficinas interventoras, cuidarán de que al pagarse los haberes correspondientes al mes de Agosto actual, ingrese su importe en el Tesoro como producto del impuesto ó por movimiento de fondos remesas de otras cajas, segun los casos.—3.ª Para evitar la duplicacion á los que necesiten por otro concepto cédula de mayor precio, se darán de baja en la expresada relacion las cédulas respectivas á los haberes, y de alta los que hayan menester por conceptos mas elevados, cuyo extremo deberá esclarecerse.—4.ª Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponda, las definitivas aplicadas al impuesto, y expresivas al dorso, de las personas y cédulas á que se refieran, se presentarán á los Administradores de Propiedades é Impuestos; quienes en su vista dispondrán se entreguen á los Habilitados respectivos las cédulas cuyo importe representen las cartas de pago, extendidas ya si lo estuviesen, ó en blanco las que pertenezcan á individuos á quienes no se les hubiere extendido, por no hallarse comprendidos en los padrones, ú otras causas.—5.ª Los Habilitados entregarán las cédulas que estuviesen ya extendidas á los respectivos interesados, y en las que recibieren en blanco llenarán, así en las cédulas como en las matrices, los nombres, categorías, cargos y sueldos de los interesados, y exigiéndolos que firmen las cédulas y las matrices, les entregarán aquellas segregadas de estas.—6.ª El recargo municipal que sobre el valor de las cédulas establezcan los Ayuntamientos dentro del límite del 50 por 100, se recaudará al propio tiempo que el importe de las cédulas, ingresando en el Tesoro con la aplicacion correspondiente, haciéndose constar el pago al dorso de las cédulas, bien por las Administraciones de Propiedades é Impuestos, en las que estas entregue extendidas, bien por los Habilitados en las que estos tengan necesidad de extender; cuya nota autorizarán unos ú otros en debida forma.—7.ª Las matrices de las cédulas que se entreguen en blanco á los habilitados, se devolverán á las Administraciones de Propiedades é Impuestos, una vez requisitadas en forma, con la correspondiente relacion autorizada.—8.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos darán de baja en las listas cobratorias que han de pasar á los recaudadores, las cédulas que hubiesen entregado á los Habilitados de los perceptores de haberes del Estado, y comprenderán en relaciones adicionales á los padrones las que entreguen en blanco á los mismos, por no estar comprendidos en ellos los individuos para quienes se destinen.—Madrid 28 de Agosto de 1882.—García Tassara.

6. Las cédulas de preeminencia las expiden los Directores generales respectivos, conforme el art. 9.° del Real decreto de 31 de Julio de 1835 (3).

7. A los Músicos mayores que se retiren del servicio les expiden tambien cédula los respectivos Directores generales, segun Real órden de 7 de Setiembre de 1867.

8. Las cédulas de que nos ocupamos se extienden en la forma dispuesta en Real órden de 26 de Abril de 1864.

9. Para disfrutar los pluses de sobresueldo ó reenganche y para usar los galones de distincion, expiden los Directores generales las respectivas cédulas á los individuos de tropa, con sujecion á la órden de 17 de Junio de 1870 (4) y modelo que se habia circulado en 27 de Abril del propio año.

---

(3) Art. 9.° Las demás cédulas de premio y de retiro de la tropa se expedirán por los Inspectores Directores de las armas y Capitanes generales que hayan dirigido las propuestas, conforme al modelo que se les remitirá, á cuyo fin, aprobadas que sean por mí, les serán devueltas.—*(R. O. de 31 Julio de 1835.)*

(4) Dada cuenta al Regente del Reino del escrito de V. E. de 13 de Setiembre del año último, remitiendo la propuesta que el Director general de Artillería elevó al extinguido Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 3 de Noviembre de 1868, consultando para el uso de galon correspondiente á los 25 años de servicio al sargento artificiero de la Academia de Artillería José Campos Fernandez, y con motivo de la cual expone V. E. á este Ministerio las dificultades que se ofrecen á ese Consejo Supremo para la resolucion definitiva de los expedientes y propuestas remitidas para su acuerdo, y encarece la necesidad de que se dicte una medida general que armonice las distintas y discordes disposiciones expedidas sobre pluses de reenganche, sobresueldos y galones de distincion á individuos de las diferentes armas é institutos del ejército. Oido el parecer emitido acerca del particular por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer: 1.° A pesar de la indicacion hecha en el art. 47 del Reglamento provisional para la aplicacion de la ley de redencion y enganches de 24 de Junio de 1867, los pluses por años de servicio de que tratan los arts. 18 y 19 de la misma, y el 18 del decreto-ley de 27 de Abril último, modificando la ya citada ley de 24 de Junio de 1867 en armonía con los de 21 de Octubre de 1868, 20 de Febrero y 26 de Marzo de 1869 y á la de reemplazos y organizacion del ejército de 29 de Marzo último, se han de conceder sin tomar en cuenta abono alguno de tiempo que no sea el de campaña, con sujecion á las reglas para él establecidas. 2.° Las propuestas para la declaracion del tiempo de servicio abonable, respectivo á las clases de sargentos primeros y sargentos segundos, cabos, soldados é individuos de banda, se harán por conducto de los respectivos Directores generales de las armas y Consejo Supremo de la Guerra, para con el dictámen de dicho alto cuerpo pasen á ser aprobadas por este Ministerio.—3.° Aprobada que sea la propuesta, el Director del arma extenderá la cédula del tiempo reconocido, con sujecion al adjunto modelo.—4.° Con copia de este documento y ciñéndose en lo demás á las prescripciones que el Consejo de redencion y enganches estime necesarias se hará por el Jefe de cada cuerpo la reclamacion de las cantidades que correspondan á individuos del suyo respectivo, en concepto de plus ó sobre-sueldo, segun estableció la ley de 24 de Junio de 1867 y el decreto-ley de 27 de Abril del presente año ya citados, en equivalencia del premio de constancia suprimido por dichas disposiciones para todos los cuerpos que disfrutan los beneficios concedidos por las expresadas leyes de reenganche.—5.° Fijándose en la ley de 24 de Junio de 1867 y en el decreto de 27 de Abril último distintos tiempos de los que dispone la ley de 26 de Abril de 1856 y la Real órden de 13 de Octubre de 1859 para los galones de distincion, se usarán estos por todas las clases de tropa con sujecion á la escala siguiente, por las que se armonizan los pluses por años de servicio que establece el art. 18 del citado decreto de 27 de Abril con los expresados galones. Al cumplir ocho años efectivos de servicio, un galon. Desde doce años efectivos de servicio hasta veinte, dos galones. Desde veinte id. id. hasta veinticinco, tres galones. Desde veinticinco id. id. hasta treinta, cuatro galones, y sucesivamente uno mas por cada cinco años de aumento de servicio. Dichos galones serán en lo sucesivo para todas las clases de oro ú plata segun los cabos de uniforme, y su clase y ancho el que determina la Real órden de 26 de Junio de 1861, ciñéndose para su colocacion á lo que dicha órden prescribe. Los que tengan galones de premios los podrán

10. En Real órden de 24 de Diciembre de 1866 (5) se dispone que en las cédulas de premios de constancia que se expidan á favor de individuos de la Guardia civil, deje de consignarse el que quedan exentos de toda fatiga mecánica.

11. Cuando al efecto de obtenerse premios de constancia haya de acompañarse copia de las cédulas en justificacion de las cruces que los interesados posean, declara la Real órden de 11 de Junio de 1881, que si se han extraviado, basta se exprese en la filiacion, consignándose la fecha y motivos de la concesion.

12. De todas las clases de cruces pertenecientes á órdenes militares, se expiden al tiempo de concederlas las competentes Reales cédulas, firmadas por el Rey y refrendadas por el Ministro de la Guerra, segun se ha dicho en el tomo 3.º del Nuevo Colon, al ocuparnos de ellas.

13. Antes de entregarse las cédulas debe tomarse razon de las mismas uniéndose el papel sellado correspondiente, conforme la Real órden de 28 de Agosto de 1880 y su aclaratoria de 23 de Abril de 1881 (6).

---

seguir usando en la misma forma y de la clase y color que hasta aquí, si es que no prefieren cambiarlos por los nuevos de tiempo que les correspondan, segun se deja determinado. Los que prefieran conservar los que tienen en la actualidad deberán cambiarlos por los que se establecen, al entrar en posesion de otro nuevo galon por tiempo servido.—6.º El uso de galones de tiempo será como hoy consecuencia inmediata de los tiempos reconocidos segun la última cédula del Director.—7.º Los abonos de tiempo por rebajas renunciadas, cruces, natalicios y todos los que no sean precisamente de campaña, quedan de hecho anulados para todos los efectos que no sean la concesion del premio de constancia, segun las reglas establecidas en los pocos cuerpos é institutos que, por no haber entrado en el goce del reenganche, siguen obteniendo aquella ventaja por sus años de servicio, con buenas notas.—De órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 17 de Junio de 1870.—El Subsecretario, José Sanchez Bregua.

EL DIRECTOR (Ó INSPECTOR GENERAL DE)

DON

Por cuanto *Fulano de Tal y Tal (su clase compañía, batallon y regimiento)* ha cumplido *(tantos años)* de efectivos servicios en la carrera de las armas, le expido la presente para que en vista de ella obtenga el plus correspondiente y pueda usar (*el galon ó los tantos galones*) de distincion que señalan dicho tiempo de útiles y meritorios servicios, con sujecion á lo dispuesto en los artículos diez y ocho y diez y nueve de la ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, decreto de veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y demás órdenes vigentes; así como para que en su regimiento y en los demás cuerpos del ejército se le trate con la consideracion y aprecio á que supo hacerse acreedor por su honradez y constancia en el servicio.—Madrid de de

(Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.)

(5) Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 27 de Abril próximo pasado, acerca de la comunicacion de V. E. de 25 de Febrero último, se ha servido disponer: que en las cédulas de premios de constancia de un escudo en adelante que se expidan á los individuos de tropa del cuerpo de la Guardia civil, deje de consignarse la «exencion de toda fatiga mecánica;» entendiéndose solo esta medida para con los que desde ahora en lo sucesivo alcancen los expresados premios ó ingresen con ellos en dicho instituto.—Madrid 24 de Diciembre 1866.

(6) En vista de las consultas hechas por varias autoridades militares acerca de la Real órden circular de 28 de Agosto último, que manda que se tome razon de las cédulas de cruces expedidas por este Ministerio antes de entregarlas á los interesados, y previene cómo han de reemplazarse las que se extravien, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver de acuerdo con lo informado por ese Consejo, que la disposicion primera de dicha circular se refiere á los gastos que la toma de razon ha de producir, pero no al impuesto de papel sellado que los diplomas de cruces de San Hermenegildo y San Fernando deben á la vez satisfacer en virtud de la ley, el cual ha de seguir exigiéndose como hasta ahora, y que para facilitar la práctica de las diligencias que la toma de razon requiere puedan encomendarlas los Directores generales á los Jefes de cuerpos ó dependencias, vigilando por su parte el cumplimien-

14. Las Reales cédulas deben requisitarse y tomar razon de las mismas la Administracion militar cuando lleven consigo el goce de un haber permanente, segun la Real órden de 7 de Junio de 1861 (7).

15. La toma de razon se hará aunque la cédula sea de fecha atrasada segun dispone la circular de la Direccion general de Administracion militar de 18 de Noviembre de 1861 (8), en la inteligencia, que el Comisario no dará por válida la que carezca de este requisito, segun otra de 28 de Julio de 1866, y que se tomará contra los morosos la providencia correctiva que se considere justa y además la responsabilidad á los Jefes, segun Real órden de 18 de Setiembre de 1863 (9).

16. Para la toma de razon se acompaña al original una copia en papel sellado de 75 céntimos, la que queda en la Intervencion, segun la regla 10 de la Real órden de 30 de Diciembre de 1861 (10), y el original se de-

---

to del precepto de que sean las cédulas requisitadas antes de que se entreguen á los interesados.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Abril de 1881.-El Subsecretario Fructuoso de Miguel.

(7) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 16 de Febrero último, en la que dá conocimiento de heberse negado las oficinas de Administracion militar á tomar razon de varios diplomas de cruces de Maria Isabel Luisa que les fueron presentados con este objeto. Enterada S. M. y teniendo presente lo informado respecto al particular por el Director general de Administracion militar, se ha servido resolver, de conformidad con su parecer, que por las Intervenciones de los distritos militares se tome razon de todos los diplomas de cruces pensionadas; de las cédulas de premios de constancia y escudos, y por regla general, de toda gracia que lleve consigo el goce de un haber permanente.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 7 de Junio de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Ustariz.

(8) Habiendo acudido á mi autoridad el Director general de Infantería manifestándome que las Intervenciones militares se niegan á tomar razon de los diplomas de las cruces pensionadas, de las cédulas de premios de constancia, y demás que lleven consigo el abono de algun haber, si las fechas de estos documentos son anteriores á la de 7 de Junio último, he tenido á bien resolver de conformidad con la Intervencion general, que se tome razon de las expresadas cédulas y diplomas aunque la fecha de ellas sea anterior á la que queda citada.—Dios, etc.—Madrid 18 de Noviembre de 1861.—Urbina.

(9) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 27 de Abril último, promovida por D. Zacarias Loscertales y Sangenis, Comandante graduado Capitan del batallon provincial de Huesca, núm. 54, en solicitud de que se le cancelen sus Reales despachos y diplomas, haciendo constar en ellos el nombre de Zacarias que es el primero de su partida de bautismo, en lugar del de Ramon con que están expedidos; y conforme con el parecer del Supremo Tribunal de Guerra y Marina en su acordada de 24 de Agosto próximo pasado, se ha dignado resolver remita á V. E. rectificado solo el último despacho que es el de grado de Comandante de Infantería, puesto en él su verdadero nombre, devolviendo al mismo tiempo los demás, que el interesado acompañó á su referida solicitud y que conservará en su poder tal como se encontraban, sirviéndole esta Real resolucion para zanjar cualquiera dificultad que llegase á surgir. Es asimismo su Real voluntad haga V. E. entender al recurrente el desagrado con que S. M. ha visto la falta en que ha incurrido, no presentando á la toma de razon algunos de los Reales despachos que acompaña, cuyo deber ha de cumplimentar tan pronto los reciba, encargando al mismo tiempo á V. E. adopte las disposiciones necesarias para que no se deje de cumplir lo que está mandado, en inteligencia de que en lo sucesivo además de tomarse contra los morosos la providencia correctiva que se considere justa, se exigirá á los respectivos Jefes la responsabilidad á que hubiere lugar.—Madrid 18 de Setiembre de 1863.—Concha.

(10) Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que desde 1.° de Enero del año próximo de 1862 empiecen á regir en el ramo de Guerra las disposiciones del Real decreto sobre papel sellado, inserto en la *Gaceta* de 17 de Setiembre último, y expedido en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 25 de Noviembre de 1859, ordenando al propio tiempo S. M., despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y al Director general de Administracion militar, que todas las clases dependientes de este Mi-

vuelve al interesado con la nota de haberse tomado razon. En Real órden de 3 de Mayo de 1866 (11) se dijo que no debia unirse ningun pliego de papel sellado como sucede con los Reales despachos.

---

nisterio, al dar cumplimiento á dicha soberana resolucion, observen las reglas siguientes:—1.ª Los contratos, transacciones, expedientes así civiles como criminales, y demás actos públicos ó privados que se mencionan en el referido Real decreto, se extenderán en el papel y con los sellos que el mismo señala, empleándose, como hasta aquí, el papel comun en las sumarias y procesos puramente militares.—2.ª Los Reales títulos y despachos, así como los nombramientos y licencias que expiden las diversas autoridades del ramo de Guerra, continuarán extendiéndose en la forma usada actualmente.—3.ª La Intervencion general militar y las particulares de los distritos, no tomarán razon de los Reales despachos y títulos de las diferentes clases, desde la de Capitan general de ejército á la de Subteniente, ambas inclusive, si los interesados no acompañan á cada uno de dichos documentos un pliego de papel sellado correspondiente al sueldo que vayan á disfrutar por el empleo ó cargo que se les confiere, con arreglo á los tipos señalados en el art. 35 del mencionado Real decreto, cuya disposicion comprende igualmente á los Jefes y Oficiales de los institutos auxiliares del ejército, sea cual fuere su categoría.—4.ª A los Reales títulos ó despachos de grados deberá acompañar el papel correspondiente al sueldo que tenga señalado la efectividad del empleo,—5.ª A los Reales títulos de grandes cruces de las órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, corresponden el papel de 150 reales.—6.ª A los títulos de cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase, corresponde un pliego de 100 rs.—7.ª A los títulos de cruz y placa y cruz sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos, corresponde papel de 60 rs.—8.ª Además de lo prevenido en las reglas anteriores, los interesados deberán presentar en un pliego de papel de dos reales una copia exacta del título ó despacho, para que quede en la intervencion general ó en las particulares de los distritos.—9.ª Será obligacion de dichas dependencias inutilizar el pliego de papel sellado que ha de unirse á cada título ó despacho; expresando en el mismo pliego el nombre del interesado y empleo, grado ó cargo que se le confiere.—10. á los títulos de cruces de San Fernando de las clases de tropa, y á las cedulas de cruces de Maria Isabel Luisa y de premios de constancia, no se acompañará papel sellado, pero sí la copia en el de dos reales, que ha de quedar en las dependencias de contabilidad.—11. Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion, los memoriales, instancias ó solicitudes que se dirijan á S. M. ó á cualesquiera autoridades del ramo de Guerra, las certificaciones que se dieren por estas ó por los archiveros de las dependencias, á instancia de parte, se extenderán en papel de á dos reales.—12. Los Comisarios de guerra no autorizarán las copias de los documentos que les presenten si no están extendidas en papel del sello de dos reales, exceptuándose tan solo de esta disposicion las copias de las órdenes que para acreditar haberes se acompañan á las nóminas ó extractos de revista.—13. Todos los recibos de 300 ó mas reales que se acompañen á las cuentas como justificantes de gastos hechos deberán llevar un sello de 50 céntimos, cuyo importe abonará el vendedor ó contratista.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Diciembre de 1861.—O'Donnell.

(11) Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las diferentes consultas acerca del uso del papel sellado en las dependencias de este Ministerio, que han sido promovidas por los Directores generales de Infantería y de Caballería, y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver S. M. lo siguiente:—1.° En los recibos provisionales de contabilidad interior de los cuerpos, que den los encargados de compañía y los demás Oficiales al extraer dinero de la Caja para socorro en los individuos de tropa ú otras comisiones del cuerpo, no se pondrá ningun sello, sea cual fuere la cantidad que representen.—2.° Se pondrá un sello de 50 milésimas de escudo en los recibos que expidan los dependientes del ramo de Guerra, de cualquier clase que sean, á favor de la Caja, del Habilitado ó de otro individuo de quien perciban la cantidad de 30 escudos ó mas, siempre que esta les pertenezca por sueldos, haberes, venta de efectos ú otro concepto, de conformidad con lo dispuesto en la Real órden de 22 de Diciembre de 1861, y en la regla 13 de la de 30 del mismo mes y año, quedando sujeto á responsabilidad el que verifique el pago sin exigir el expresado requisito.—Y 3.° Al tomar razon de los diplomas de cruces pensionadas de María Isabel Luisa no se exigirá la presentacion de ningun pliego de papel sellado para unirlo al diploma, pero será de cuenta del interesado el pago del en que ha de extenderse la copia, con arreglo á lo prevenido en la regla 10 de la citada Real órden de 30 de Diciembre de 1861, la cual debe conservarse en la oficina donde se tome razon.—De órden de S. M., etc.—Dios, etc,—Madrid 3 de Mayo de 1866.—O'Donnell.

17. Cuando se hubiese cometido alguna equivocacion en alguna cédula, para no gastar nuevo papel sellado, deberá obrarse en la conformidad dispuesta en Real órden de 24 de Abril de 1880 (12), ratificada por la de 12 de Julio de 1882 (13).

18. Las cédulas de preeminencia de las que no se hubiese tomado razon dentro de tres meses, quedan sujetas á rehabilitacion, segun Real órden de 17 de Mayo de 1864. Véase *Condecoraciones* y *Despachos*.

CELADORES DE FORTIFICACION.—1. Por el Reglamento de 8 de Abril de 1884 (1) se fijan los deberes de los Celadores de fortificacion,

---

(12) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 4 de Octubre del año último, en la que solicitaba de este Ministerio se dictase una Real órden con el fin de que para la toma de razon del Real despacho de empleo de Profesor de Escuela del cuerpo de Veterinaria militar, expedido á favor de D. Diego Suarez y Gutierrez, se le admitiese el pliego de papel del sello cuarto que unió al primitivo Real despacho del expresado empleo, cuyo documento habia sido cancelado. Enterado S. M. así como de lo expuesto por vuecencia en su oficio de fecha 17 de Noviembre del citado año y de lo informado por el Director general de Administracion militar en 31 de Diciembre del mismo, y en 5 del corriente mes, se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado en el último de los mencionados escritos, que cuando se presenten en las Oficinas militares para la toma de razon Reales despachos, expedidos en equivalencia de otros ya requisitados y que por equivocaciones en ellos, cambio de nombres, ser duplicados ó que por cualquier otra causa material observada despues, hayan de cancelarse, no se exija de los interesados el pago de nuevo papel sellado, pero sí que presenten el que debieron acompañar al primitivo Real despacho, con objeto de que uniéndolo al nuevo con la nota aclaratoria correspondiente, quede habilitado en debida forma, en la inteligencia de que la copia del nuevo despacho deberá unirse á la del inutilizado para que así conste siempre, estampándose una nota igual á la puesta últimamente en el pliego de papel sellado, y que cuando este incidente ocurra, en diferente distrito del en que se tomó razon, deberá remitirse á éste una copia del nuevo Real despacho, extendida en papel del sello de oficio, para unirla á la del primero, dándose en todos casos conocimiento por este Ministerio á la Direccion de Administracion militar, de las cancelaciones llevadas á cabo en las condiciones mencionadas, á fin de que puedan tener lugar las prescripciones de esta Real disposicion.—De Real órden, etc.—Madrid 24 de Abril de 1880.—Echavarría.

(13) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. remitió á este Ministerio en 14 del mes próximo pasado, cursando una instancia promovida por el Teniente coronel graduado Comandante del cuerpo de su cargo D. Ricardo Abella y Casariego, en solicitud de que se le permita utilizar el papel sellado que empleó en la toma de razon de la cédula de cruz de la órden de San Hermenegildo, que le fué cancelada en la nueva que se le ha expedido con motivo de la mayor antigüedad que se le concedió en dicha condecoracion. Enterado S. M. y teniendo presente lo dispuesto en la Real órden de 24 de Abril de 1880 se ha servido resolver que cuando se presenten en las oficinas militares, para la toma de razon, Reales cédulas expedidas en equivalencia de otras ya requisitadas y que por equivocacion en ellas, cambio de nombre, ser duplicadas ó por cualquer otra causa material observada despues, hayan de cancelarse, no se exija de los interesados el pago de nuevo papel sellado, pero sí que presenten el que debieron acompañar á la primitiva cédula, con objeto de que uniéndolo á la nueva con la nota aclaratoria correspondiente, quede habilitada en dicha forma; en la inteligencia de que la copia de la nueva cédula deberá unirse á la de la inutilizada, para que así conste siempre; estampándose una nota igual á la puesta últimamente en el pliego del papel sellado, y que cuando este incidente ocurra en diferente distrito del en que se tomó razon, deberá remitirse á este una copia de la nueva cédula, extendida en papel del sello de oficio; para unirla á la de la primitiva, dando en todos casos conocimiento por este Ministerio á la Direccion de Administracion militar, de las cancelaciones llevadas á cabo en las condiciones mencionadas, á fin de que puedan tener lugar las prescripciones de esta Real disposicion.—Madrid 12 de Julio de 1882.—Campos.

(1) *Reglamento para el personal del material de Ingenieros.—Bases de la organizacion.*—Artículo 1.° El personal del material de Ingenieros lo constituyen los individuos que, con diferentes destinos, tiene el cuerpo empleados en las plazas, talleres y parques, para la construccion, recomposicion, entretenimiento y conservacion de los edificios y de los efectos

su ingreso, clases, nombramiento y número que de cada clase debe existir.

de guerra; y como auxiliares de las funciones directivas que en estos servicios le están encomendadas.—Art. 2.° Este personal se distribuye en tres clases distintas, que son: Oficiales Celadores de fortificacion, Maestros de obras militares y personal auxiliar.—Art. 3.° Los Oficiales Celadores tienen á su cargo la vigilancia en la ejecucion y conservacion de las obras y demás servicios referentes á las mismas, el reunir los elementos de la contabilidad y el cuidado en todo lo que pertenezca á estos asuntos. Los Maestros de obras están principalmente afectos á los trabajos facultativos que se ejecuten; y tanto estos como los celadores, sujetos á lo prescrito por los Reglamentos especiales respectivos ó á lo que dispongan los Comandantes generales Subinspectores, Comandantes y Oficiales del cuerpo, cada uno dentro del círculo de sus determinadas obligaciones.—Art. 4.° El personal auxiliar se compone de los aparejadores de las Maestranzas de la plaza de Ceuta y de los presidios menores de África, segun lo que determina la Real órden de 2 de Abril de 1842, de los empleados en los talleres de Guadalajara y de los dibujantes y escribientes necesarios en las Comandancias generales y exentas: teniendo todos estos empleados sueldos fijos, por estar reconocida su permanencia como indispensable.—Art. 5.° Bajo el nombre de personal auxiliar eventual, se designan todos aquellos empleados de estas diferentes clases ú otras análogas que se nombren con el carácter de temporeros, y los cuales se emplearán cuando por circunstancias especiales fuesen absolutamente necesarios sus servicios.

Clasificacion. Admision. Sueldos. Destinos.—Art. 6.° Todo el personal de planta fija se clasificará como manifiesta el cuadro siguiente; pudiendo, sin embargo, alterarse el número de los individuos que componen cada clase, segun las necesidades del servicio, que detallará y fundará el Director general al proponer al Gobierno alguna variacion.

PERSONAL.	CATEGORÍAS.	CLASES.	Península.	ULTRAMAR.			TOTAL.	SUELDO ANUAL.	
				Cuba.	Puerto-Rico.	Filipinas.		Pesetas.	Cént.
Oficiales Celadores de fortificacion		1.ª	5	»	»	»	5	3,900	»
			11	2	»	2	15	3,000	»
		2.ª	24	4	1	2	31	2,250	»
		3.ª	38	8	2	3	51	1,950	»
Maestro de obras militares		En las plazas	49	18	4	7	78	1,500	»
		En los talleres	2	»	»	»	2	1,500	»
		En el Museo	1	»	»	»	1	2,000	»
Auxiliar	Aparejadores	Talleres	4	»	»	»	4	1,460	»
		Ceuta	3	»	»	»	3	1,460	»
		Melilla	3	»	»	»	3	1,460	»
		Chafarinas	1	»	»	»	1	1,460	»
		Alhucemas	3	»	»	»	3	1,460	»
		Peñon	3	»	»	»	3	1,460	»
		Museo	1	»	»	»	1	»	»
	Dibujantes	1.ª	1	»	»	»	1	1,500	»
		2.ª	4	»	»	»	4	1,460	»
		3.ª	3	»	»	»	8	1,277	50
		4.ª	4	»	»	»	4	912	50
	Escribientes	1.ª	5	»	»	»	5	1,500	»
		2.ª	13	»	»	»	10	1,270	50
		3.ª	18	»	»	»	26	1,095	»
		4.ª	5	»	»	»	5	912	50

Los Maestros de obras disfrutarán, á su entrada en el servicio, el sueldo marcado en el cuadro anterior. Cada diez años aumentarán 500 pesetas hasta llegar al máximun de 3,500, que se les dará á los 35 años de servicio en su escala. El del Museo tendrá este máximum á los 30. No tendrán gratificacion laboral de ninguna clase.—Art. 7.° Todos los sueldos asignados en este cuadro, figurarán en el artículo y capítulo correspondiente del presupuesto general del Estado. Los sueldos del personal permanente sufrirán los descuentos que marque la ley general de presupuestos como en los cuerpos armados del ejército, considerados, segun la clasificacion hecha en el art. 6.°, como Oficiales los que disfruten desde 1,500 pesetas inclusive en adelante, y como sargentos los que tengan menos.—Art. 8.° Los Oficiales Celadores y Maestros de obras militares que por cualquier circunstancia quedasen en la situacion de excedentes, cobrarán medio sueldo del de su empleo, en igual forma que los

2. La consideracion de los Celadores de fortificacion de primera clase

---

Oficiales de ejército de reemplazo, entendiéndose que esta situacion no es voluntaria.—Artículo 9.° El ingreso en la escala de Oficiales Celadores de fortificacion, se verificará por la tercera clase; los Maestros empezarán á servir disfrutando el menor sueldo que se les señala en este Reglamento, y las demás clases ingresarán por concurso á medida que vayan vacando los destinos asignados á cada uno de ellos y gozarán el sueldo que á cada plaza se marca.—Art. 10. Los Oficiales Celadores tendrán Real nombramiento y se les expedirá Real despacho de sus empleos respectivos; los Maestros de obras militares obtendrán su nombramiento del Subsecretario del Ministerio de la Guerra, y los demás empleados se nombrarán por el Director general del cuerpo de Ingenieros con el título correspondiente, y cuyos documentos les servirán para acreditar, al que lo tenga, su derecho á los goces pasivos. El personal auxiliar para Ultramar se determinará á propuesta y nombramiento de los Capitanes generales respectivos, segun las necesidades del servicio en cada una de aquellas posesiones.—Art. 11. El personal auxiliar eventual se nombrará por los Comandantes generales Subinspectores de los distritos, á propuesta de los Comandantes de Ingenieros de las plazas y con aprobacion del Director general, en la Península, y de los Capitanes generales en Ultramar.—Art. 12. El Director general del cuerpo podrá variar la residencia y destino de todos los empleados subalternos, cuando lo crea conveniente al mejor servicio, dando cuenta al Gobierno. Podrá asimismo proponer los Maestros de obras militares para el pase á Ultramar, sin mas ventaja que la correspondiente al aumento de sueldo por el distinto valor de la moneda en aquellos países; y el pase de los Celadores de fortificacion á las mismas posesiones con el ascenso inmediato, en el caso de no poder cubrir las vacantes que ocurran con voluntarios que deseen marchar en su mismo empleo.—Art. 13. Excepto los Oficiales Celedores de fortificacion, los demás empleados no tendrán asimilacion militar de ninguna clase; pero para los efectos de alojamiento, pago de billetes de ferro-carriles, raciones de campaña, pensiones en Academias militares y demás de esta especie, serán considerados como Oficiales los que disfrutan el sueldo de 1,500 pesetas anuales en adelante, y como sargentos los demás.—Art. 14. Podrán ser separados del servicio por inutilidad para continuar en él, por castigo y por llegar á la edad prescrita en la vigente ley de retiros. En los dos primeros casos, resolverá el expediente el Director general, para aquellos cuyos sueldos no lleguen á 1,500 pesetas, y S. M. el Rey (Q. D. G.) para los de esta clase en adelante. El retiro por edad se dará forzosamente á los Celadores á los 60 años, y á los demás empleados á los 68.—Art. 15. El tiempo de servicio les será á todos de abono para los efectos que se mencionan en este Reglamento.—Art. 16. Las hojas de servicio de los Oficiales Celadores y de los Maestros, se extenderán en los mismos casos y forma que para los Oficiales del cuerpo; de los demás empleados, se llevarán hojas historicas.

Gratificaciones y derechos pasivos .—Art. 17. Todo el personal comprendido en este Reglamento tendrá derecho, cuando marche ó regrese de comisiones del servicio, á ser trasladado por mar y tierra por cuenta del Estado; en asientos de 2.ª clase, los que sean considerados como Oficiales, segun expresa el art. 6.°, y en asientos de 3.ª clase los de la clase de sargentos; la mitad del importe quedará abonado por la presentacion del pasaporte en comision, y la otra mitad lo será por el material de Ingenieros. Cuando no existan vias férreas en todo ó en parte de un trayecto, se les satisfará, por la distancia no recorrida en ferro-carril, 0'25 pesetas por cada 5 kilómetros.—Art. 18. Los destinados á ejércitos en operaciones de campaña disfrutarán tambien los pluses, raciones y hospitalidades que se concedan á las clases militares á quienes equiparen en sueldo.—Art. 19. Cuando la comision del servicio sea en el Extranjero, se les señalará una gratificacion proporcionada á la importancia y condiciones de la poblacion en que hayan de residir. Estas gratificaciones se fijarán á propuesta del Director general y con autorizacion de S. M.—Art. 20. Si la comision fuese para la Península, fuera del punto de habitual residencia y á mayor distancia de 5 kilómetros de este, se abonarán por cuenta del material las gratificaciones diarias siguientes: A los Oficiales Celadores de fortificacion, 3 pesetas; á los Maestros de obras militares, 3 id.; á los aparejadores, 2 id.; á los dibujantes, 2 id.; á los escribientes, 1'50 id.—Art. 21. Los empleados de planta fija y auxiliar oficial, tendrán derecho á retiro, con arreglo á la ley de 2 de Julio de 1865, desde los 20 años de servicio, acumulándose los prestados en el ejército ó en otras carreras ó destinos del Estado, en la forma prevenida por las Reales órdenes de 23 de Octubre de 1854, 18 de Octubre de 1856, 24 de Junio de 1866 y 6 de Mayo de 1872.—Artículo 22. Los expedientes de retiro, con arreglo á lo mandado, se compondrán de los documentos siguientes: Instancia del interesado. Informe del Comandante de Ingenieros y del Comandante general Subinspector del distrito en que sirva el recurrente. Propuesta. Hoja de

se dice es de Capitanes, de Tenientes los de la segunda y de Alféreces la tercera.

---

servicios del empleado, ó documento análogo que la sustituya. Certificacion facultativa de su estado de salud ó documento en que conste el motivo de la propuesta.—Art. 23. Los retiros de esta clase se satisfarán por el Tesoro en la misma forma que se practica con las clases militares.—Art. 24. Tambiem tendrán derecho á la pension del M. P. M. para sus familias, con arreglo á la citada Real órden de 16 de Octubre de 1856 y la de 1.° de Julio de 1875, todos los empleados del material, siempre que lo sean con Real nombramiento y la dotacion mensual de 100 pesetas, al menos, que señala el art. 5.°, cap. 8.° del Reglamento del M. P. M., ó dos pagas de tocas, segun lo preceptuado por la Real órden de 11 de Enero de 1866.—Artículo 25. Conforme á la Real órden de 9 de Agosto de 1876, todos los empleados de planta fija con nombramiento pueden ingresar en los hospitales militares como personal filiado, para curarse de sus dolencias, descontándoseles el importe de sus estancias, de los haberes que disfrutan, cuya operacion deberá tener efecto bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del cuerpo de Sanidad militar.

Deberes del personal del material.—Art. 26. El primer deber de todos los empleados subalternos del cuerpo de Ingenieros, comprendidos en este Reglamento, es el de la obediencia á sus superiores en todos los asuntos del servicio; entendiendo por sus superiores los Jefes y Oficiales con destinos en las plazas ó cuerpos donde prestan sus servicios, y además á aquellos empleados del material que, por la ocupacion que tengan, les sean dados á conocer permanente ó accidentalmente como Jefes inmediatos.—Art. 27. Cumplirán exactamente cuanto se disponga en los Reglamentos interiores de las oficinas, talleres ú obras á que pertenezcan ó sean destinados.—Art. 28. Todas las instancias que promuevan, serán dirigidas por el conducto de ordenanza, siendo informadas, en primer lugar, por sus Jefes inmediatos en los puntos en que se hallen, y agregando en la Comandancia general los antecedentes que convengan, se cursarán á la Direccion general ó Capitanía general para la resolucion á que haya lugar.—Art. 29. El personal de Celadores, Maestros y Auxiliar oficial puede contraer matrimonio con arreglo á la legislacion establecida ó que se establezca para las clases asimiladas en sueldo del ejército, segun el art. 10.

Premios y castigos.—Art. 30. Los Oficiales Celadores y los Maestros podrán optar á las condecoraciones civiles y á la cruz del Mérito militar blanca ó roja de 1.ª clase, segun el servicio por el cual se hayan hecho acreedores á ellas: los demás empleados obtendrán por igual concepto la cruz de plata de la última clase citada, sencilla ó con pensiones. Unos y otros estarán en el caso de conseguir la cruz de San Fernando, con arreglo al Reglamento vigente de la Orden.—Art. 31. No se darán bajo ningun concepto grados ni consideraciones superiores al cargo que desempeñe cada uno; pero los Oficiales Celadores de fortificacion podrán obtener el grado y el empleo personal superior por mérito especial ó de guerra.—Art. 32. El personal de Maestros y auxiliares será castigado cuando cometa delitos ó faltas no penados por la Ordenanza militar, con multas, precediendo para la imposicion la órden escrita del Comandante de Ingenieros al Pagador ó Habilitado, y no pudiendo exceder el importe de todas las que pague un individuo, dentro de un mes, de la sexta parte de lo que por todos conceptos cobre durante el mismo. El Pagador ó Habilitado comprará el papel de multas con arreglo á lo que dispone la legislacion vigente, y al abonar la paga ó gratificaciones, incluirá como metálico el referido papel, que cortará precisamente delante del multado, á quien entregará medio pliego, quedando el otro medio en pagaduría como justificante, en union de las órdenes originales.—Art. 33. Los Oficiales Celadores, como procedentes del ejército, serán castigados con las penas que se imponen á los Oficiales en faltas militares.—Art. 34. Todos los empleados subalternos que se utilizasen en funciones del servicio, tendrán iguales derechos para entrar en inválidos, que los establecidos en el Reglamento de esta institucion para los inutilizados en campaña.

Oficiales Celadores de fortificacion.—Art. 35. Bajo las órdenes y direccion de los Jefes y Oficiales de Ingenieros, los Oficiales Celadores se ocuparán, con arreglo á las Ordenanzas y Reglamentos vigentes: 1.°, en la vigilancia para la policía y conservacion de las fortificaciones y sus dependencias, la de los cuarteles y demás edificios militares; 2.°, en el cuidado del personal y del material que se emplea en las obras en curso de ejecucion y en la formacion de los documentos y demás detalles del servicio en dichas obras; 3.°, en asistir, para la debida intervencion del cuerpo, á las entregas de edificios militares, de los que redactarán préviamente los inventarios detallados, y 4.°, en los demás trabajos que se les encargasen en las oficinas de Ingenieros, á las cuales deberán asistir sin perjuicio de sus otras ocupaciones.—Art. 36. Cuando sean necesarios algunos Oficiales Celadores para el servicio de

3. Tambien se fijan reglas para el ascenso y el uniforme que deben

---

campaña del cuerpo de Ingenieros, serán nombrados por el Director general, procurando elegir los menos necesarios en las plazas. Los Oficiales Celadores disfrutarán entonces del plus y raciones de campaña que les correspondan por su empleo en la escala, segun la clase á que esté asimilado dicho empleo.—Art. 37. El Oficial Celador mas antiguo de una Comandancia de Ingenieros se hará cargo de esta en el caso extremo de no haber Jefe ni Oficial alguno del cuerpo, hasta la presentacion de uno; pero en este tiempo no se ejecutarán mas obras que las de perentoria urgencia ordenadas por la autoridad militar de la plaza, procurando el Oficial Celador dar conocimiento y consultar al Comandante general Subinspector del distrito, sobre cuanto ocurra. Esta clase no representará por si sola al cuerpo, mas que en los actos puramente de servicio del mismo.—Art. 38. Los Oficiales Celadores de fortificacion, serán de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, como se expresa en el cuadro del art. 6.º, y estarán asimilados á los Capitanes, Tenientes y Alféreces del ejército para todos los efectos en que lo están los Oficiales primeros, segundos y terceros de Administracion militar; adquirirán del mismo modo derechos pasivos para sí y para sus familias, en la forma vigente ó que en adelante se ordene.—Art. 39. Las vacantes de Oficiales Celadores de 3.ª clase se proveerán con los sargentos primeros de los regimientos de Ingenieros que hayan cumplido dos años de antigüedad, el tiempo de su empeño y reunan la probidad é inteligencia que requieren estos cargos, atendiéndose en igualdad de circunstancias, entre dos ó mas pretendientes, á su antigüedad como sargentos primeros del arma. Para probar su instruccion, deberán los aspirantes someterse á su exámen en la Comandancia general del distrito donde se halle el regimiento, ante un tribunal compuesto de un Jefe y dos Oficiales nombrados por el Comandante general. El exámen será sobre las materias siguientes: Principios elementales de Geometría y conocimiento de Geometría práctica, á lo menos en el uso de los medios mas sencillos para medir terreno ó levantar planos de corta extension. Nociones de la nomenclatura y principal objeto de las diferentes partes de la Fortificacion. Algunos conocimientos de delineacion. Formacion de inventarios.—Art. 40. Para ser aprobados, necesitan los aspirantes obtener la nota de *Bueno* por pluralidad, á lo menos.—Art. 41. Las relaciones de censuras las remitirá el Comandante general Subinspector del distrito al Director general, quien en vista de ellas elevará, si procede, la correspondiente propuesta al Gobierno.—Artículo 42. Las vacantes de Celadores en la Brigada Topográfica se continuarán proveyendo en los sargentos primeros que sirvan en la misma y reunan las condiciones que marca su Reglamento especial.—Art. 43. Si ninguno de los sargentos primeros del arma aspirase á las plazas vacantes, ó en el caso de que los que lo hicieran no reunan las necesarias condiciones, se abrirá un concurso entre los de la misma clase de las otras armas é institutos, prefiriendo entre los elegidos que las tengan iguales, los procedentes de Artillería.—Artículo 44. En los distritos de Ultramar donde haya tropas de Ingenieros, las vacantes de Oficiales Celadores de 3.ª clase se proveerán en los sargentos primeros destinados en ellas, siempre que á estos les hubiese ya correspondido en la Península ascender al empleo que disfrutan. El exámen para aprobar la aptitud de los aspirantes se verificará en la misma forma que se indica para los de la Península, y versará sobre las mismas materias, remitiéndose al Capitan general la relacion de censuras para que dicha autoridad pueda hacer la propuesta correspondiente á S. M. El Comandante general del distrito dará cuenta al Director general del resultado del exámen, remitiendo la relacion de censuras de los examinados y las filiaciones de los mismos.—Art. 45. En el caso de no haber aspirantes en el distrito, lo manifestará así el Comandante general Subinspector al Director general, al dar cuenta de la vacante ocurrida, y se procederá á la eleccion entre los regimientos del cuerpo en la Península, con arreglo á lo prescrito en el art. 39. Tambien se proveerá la vacante con personal de la Península cuando los aspirantes que haya en Ultramar no tengan las condiciones exigidas para el ascenso.—Art. 46. Aprobada por S. M. la propuesta, el agraciado será alta en el escalafon de su clase con la antigüedad de la aprobacion, que constará en el Real despacho que se le expida, cesando desde la misma fecha en el percibo de haberes, premios y gratificaciones que disfrutaba como sargento primero, de la misma manera que se verifica con el que asciende á Alferez.—Art. 47. El ascenso de una de las clases de Oficiales Celadores á la superior inmediata, se verificará por rigurosa antigüedad sin defectos, y en el caso de nombrarse dos ó mas con la misma fecha, se les dará colocacion segun su mayor antigüedad en su empleo anterior.—Art. 48. Las vacantes de 1.ª y 2.ª clase en Ultramar, se proveerán segun las mismas reglas y disposiciones que rijan para el pase á aquellas provincias de los Jefes y Oficiales del cuerpo.—Art. 49. El uniforme de los Oficiales Celadores de fortificacion, se compondrá: de levita de paño azul turquí, igual á la de los Oficiales del cuerpo,

usar. Su número es el de 102, distribuidos en las provincias en los términos que es de ver en la plantilla unida á dicho Reglamento.

---

con dos castillos de plata en el cuello, chaleco abrochado, pantalon con franja y gorra circular y chata de igual paño, y esta última con las letras C. F. de plata en el centro y visera recta. Los botones de la levita y chaleco llevan un castillo en el centro y el lema «Empleados de Ingenieros»; las divisas en el antebrazo serán serretas y estrellas de ocho puntas, de plata, iguales en forma, colocacion y número á las marcadas para los Oficiales primeros, segundos y terceros de Administracion militar. Para gala se llevará la levita abrochada, y usarán leopoldina como los Oficiales de la P. M. del cuerpo, con divisa de serreta y la espada lisa de Reglamento; y como prenda de abrigo, el capote ruso reglamentario.

Maestros de obras militares.—Art. 50. Para auxiliar la ejecucion de las obras y los demás servicios facultativos á cargo del cuerpo de Ingenieros, estarán á las órdenes de sus Jefes y Oficiales los Maestros de obras militares. Estos tendrán todos la misma categoría, ingresarán en su escala mediante oposicion y disfrutarán desde su nombramiento un sueldo anual de 1,500 pesetas, el cual irá aumentando por años de servicio, segun se expresa en el art. 6.° —Art. 51. Con objeto de que los Maestros sean siempre conocedores de la localidad en que sirvan, y esté cada uno de ellos perfectamente acostumbrado á los medios y géneros de construccion mas usuales de la suya respectiva, no se les variará de destino cuando pasen de uno á otro sueldo. Sin embargo, el Director general podrá, á solicitud de los interesados ó por conveniencia del servicio, destinarlos á puntos distintos de aquel en que se hallen sirviendo.—Art. 52. Dentro de las demarcaciones del distrito y de la Comandancia, tendrá el Comandante general Subinspector y el Ingeniero Comandante, respectivamente, las mismas facultades para destinar á los Maestros fuera del punto de su residencia, dando cuenta al Director general.—Art. 53. Ningun Maestro de obras militares podrá encargarse de obras de particulares.—Art. 54. La convocatoria para cubrir una plaza de Maestro vacante, se publicará prévia autorizacion del Gobierno en todos los distritos de la Península y solo en el que resulte en Ultramar, con tres meses de anticipacion á la fecha en que haya de verificarse el exámen. Los aspirantes dirigirán su instancia al Comandante general Subinspector del cuerpo, en el distrito en que exista la vacante, cuya autoridad concederá el derecho de admision á los ejercicios de concurso.—Art. 55. Los exámenes se verificarán con arreglo á instruccion y programa; tendrán lugar en la capital del distrito en que ocurra la vacante y ante un tribunal compuesto de un Jefe y dos Capitanes ó Tenientes del cuerpo de Ingenieros, nombrados por el Comandante general Subinspector ó Comandante exento. En caso de no haber en la poblacion número de Jefes y Oficiales bastante á constituir tribunal, se consultará á la autoridad superior militar el nombramiento de un vocal facultativo civil de reconocida competencia.—Art. 56. Terminados los ejercicios de oposicion, se formarán por el tribunal las relaciones de censuras de todos los aspirantes, las cuales, acompañadas de los documentos personales que hubiesen presentado los interesados, se remitirán en la Península al Director general del cuerpo, y en Ultramar al Capitan general respectivo, quienes en vista de estos datos y de los informes particulares que añada el Comandante general Subinspector ó Comandante exento, determinarán cuál de los aspirantes debe obtener plaza. —Art. 57. El aspirante ó aspirantes calificado de apto, y con opcion á ocupar vacante, pasará á desempeñar el destino que se quiera proveer en clase de temporero y durante cuatro meses. Si al finalizar este plazo de ejercicios prácticos, fuese tambien aprobado, será propuesto á S. M. para Maestro de obras militares, y, si es nombrado, se dará de alta en la escala de su clase, ocupando el último lugar de la misma.—Art. 58. Durante los cuatro meses de práctica, disfrutará cada uno de los que se encuentren en ella, la gratificacion de 100 pesetas mensuales, con cargo á las obras en que se empleen.—Art. 59. En los talleres del Establecimiento central de Guadalajara, habrá dos Maestros iguales en categoria y condiciones á los demás de obras militares. Su exámen de ingreso será en Guadalajara y su servicio ha de ser precisamente afecto al de los indicados talleres.—Art. 60. Además de los Maestros de obras enunciados, habra otro de conocimientos especiales en el Museo del cuerpo, para vigilar los trabajos de los talleres del mismo y cuanto concierna á la construccion y conservacion de los valiosos efectos del establecimiento. Este Maestro disfrutará un sueldo de entrada igual al de los que cuentan diez años de servicio, aumentándolo de la manera expresada en el art. 6.°.—Art. 61. Esta plaza y las de Maestros de talleres se proveerán por concursos especiales, siendo preferidos á igualdad de circunstancias los aspirantes que fueren Maestros de obras militares. El Tribunal de exámenes lo compondrán para cada uno los Jefes de la dependencia y los Oficiales del detall y otro Oficial que nombrará el Director general del cuerpo.—Art. 62. El uniforme de los Maestros será: levita abierta con cuello

4. Cuando estuvieren en campaña, los Generales á cuyas inmediacio-

---

vuelto, y en él dos castillos de plata, chaleco cerrado, pantalon, y gorra redonda con visera plana, todo de paño azul turquí oscuro, con las iniciales en el centro de esta última, M. O., de plata; boton como los Celadores. Los Maestros de los talleres llevarán en la gorra las iniciales M. T., y el del Museo M. M.

Personal auxiliar.—Art. 63. Para las posesiones de Africa, el Museo del cuerpo y los talleres de Guadalajara, se nombrarán los aparejadores detallados en la plantilla del art. 6.°, los cuales tendrán sueldo fijo, y los de Africa disfrutarán las ventajas determinadas en la Real órden de 2 de Abril de 1842 y demás disposiciones vigentes.—Art. 64. Estos empleados se nombrarán prévia la convocatoria autorizada por el Director general y el exámen práctico del oficio que hayan de desempeñar, segun disponga el Jefe de la Comandancia en que han de servir.—Art. 65. El exámen tendrá lugar en el punto en que ocurra la vacante, pudiendo tambien hacerse para los presidios menores de Africa, en Granada ó Málaga, si no hubiera aspirantes aptos en la localidad.—Art. 66. Las instancias documentadas de los pretendientes aprobados, y la relacion de censuras de su exámen, las remitirán los Comandantes generales Subinspectores y los Comandantes exentos, al Director general, cuya autoridad nombrará al que reuna mejores condiciones y antecedentes, dando cuenta al Gobierno de la eleccion, y expidiendo al elegido el título correspondiente, tan luego como la superioridad se conforme con aquellos.—Art. 67. Los escribientes y dibujantes se nombrarán por el Director general, á propuesta de los Comandantes generales, cuyas autoridades remitirán á aquella los expedientes documentados de los solicitantes.—Art. 68. Para las posesiones de Ultramar, los Capitanes generales fijarán el número de empleados de esta clase que sean necesarios en su distrito, y los nombrará en la misma forma que en la Península lo hace el Director general.—Art. 69. Para todos los destinos del personal auxiliar serán preferidos los individuos que hayan servido en las diferentes secciones del cuerpo y con especialidad los procedentes de la clase de sargentos.—Art. 70. Estos empleados no usarán mas distintivo que la gorra, como la de los Maestros de Obras militares, llevando los aparejadores las iniciales de plata A. I., los dibujantes D. I. y los escribientes E. I.

Disposiciones transitorias.—El presente Reglamenio regirá en la Península, posesiones adyacentes y distritos de Ultramar, desde la fecha de su publicacion en cada uno de estos puntos. Sus efectos se aplicarán al personal auxiliar desde el dia en que cada empleado estuviese prestando sus servicios en el cuerpo sin interrupcion. A este fin el Director general en la Península, y los Capitanes generales en Ultramar, remitirán al Ministerio de la Guerra la relacion de los aparejadores, escribientes y dibujantes que haya en cada punto, expresando la antigüedad que á cada uno deba asignarse. Los actuales Maestros de obras militares y los dos primeros de los talleres de Guadalajara, podrán conservar mientras sirvan en el cuerpo, los honores y sueldos que disfrutan en su actual empleo si los prefiriesen á los consignados en este Reglamento, pero en la inteligencia de que suprimidas las diferentes categorías de la escala, no podrán obtener ascenso ni aumento de sueldo sobre el que tienen asignado. Para que puedan decidirse entre las ventajas que hoy disfrutan y las que aquí se otorgan, se dará á los Maestros un plazo de seis meses á partir de la publicacion de este Reglamento. El sueldo que corresponda á cada Maestro de obras, se calculará contando los plazos que marca el art. 6.°, á partir de la fecha de su ingreso en el cuerpo. El Maestro del Museo conservará su sueldo actual, hasta que le corresponda obtener uno mayor, y en el mismo caso estarán los dos Maestros primeros de los talleres. Quedan anulados los Reglamenios y Reales órdenes expedidas hasta la fecha y que se opongan al presente.—Madrid 8 de Abril de 1884.—Aprobado por S. M.—Quesada.

PLANTILLA DE DISTRIBUCION DEL PERSONAL DE OFICIALES CELADORES DE FORTIFICACION.

DISTRITOS.	DESTINOS.	Número de Maestros.
Andalucía	Sevilla	3
	Cádiz	3
	Algeciras	1
	Campo de Gibraltar	1
	Tarifa	1
Aragon	Zaragoza	2
	Jaca	1
	Mequinenza	1

nes sirven, pueden facilitarles los auxiliares que necesiten, segun Real órden de 20 de Mayo de 1875.

DISTRITOS.	DESTINOS.	Número de Celadores.
Baleares.	Palma.	2
	Mahon.	3
	Ibiza.	1
Burgos.	Burgos.	1
	Santoña.	1
	Logroño.	1
Canarias.	Tenerife.	1
	Las Palmas.	1
Castilla la Nueva.	Madrid.	3
	Guadalajara.	3
	Toledo.	1
Castilla la Vieja.	Valladolid.	2
	Zamora.	1
	Ciudad-Rodrigo.	1
	Oviedo.	1
Cataluña.	Barcelona.	3
	Figueras.	1
	Lérida.	1
	Gerona.	1
	Tarragona.	1
	Tortosa.	1
Ceuta.	Ceuta.	3
Extremadura.	Badajoz.	2
Galicia.	Coruña.	1
	Ferrol.	2
	Vigo.	1
Granada.	Granada.	2
	Alhucemas.	1
	Málaga.	1
	Peñon.	1
	Melilla.	1
	Chafarinas.	1
Navarra.	Pamplona.	2
Valencia.	Valencia.	2
	Cartagena.	3
	Alicante.	1
Vascongadas.	Vitoria.	1
	San Sebastian.	1
	Bilbao.	1
	Portugalete.	1
Direccion general.	Direccion general, Depósito topográfico y Museo.	4
Brigada topográfica.	Supernumerarios.	2
	Suman.	78
Ultramar.	Cuba.	14
	Puerto-Rico.	3
	Filipinas.	7
	TOTAL.	102

PLANTILLA DE DISTRIBUCION DEL PERSONAL DE MAESTROS DE OBRAS MILITARES.

DISTRITOS.	DESTINOS.	Número de Maestros.
Andalucía.	Sevilla.	1
	Cádiz.	2
	Algeciras.	1
	Córdoba.	1
Aragon.	Zaragoza.	1
	Jaca.	1
Baleares.	Palma.	1
	Mahon.	2

5. Para cada obra de importancia que se ejecute habrá un celador, cuyos deberes prescriben los arts. 139 y 144 del Reglamento de obras de

DISTRITOS.	DESTINOS.	Número de Maestros.
Burgos.	Burgos.	1
	Santoña.	1
	Logroño.	1
Canarias.	Tenerife.	1
	Las Palmas.	1
Castilla la Nueva.	Madrid.	3
	Guadalajara y talleres.	3
	Toledo.	1
	Alcalá de Henares.	1
Castilla la Vieja.	Valladolid.	1
	Ciudad-Rodrigo.	1
Cataluña.	Barcelona.	2
	Figueras.	1
	Lérida.	1
	Gerona.	1
	Tarragona.	1
	Tortosa.	1
Ceuta.	Ceuta.	1
Extremadura.	Badajoz.	1
Galicia.	Coruña.	1
	Ferrol.	1
	Vigo.	1
Granada.	Granada.	1
	Málaga.	1
	Melilla.	2
	Alhucemas.	1
Navarra.	Pamplona.	2
Valencia.	Valencia.	1
	Cartagena.	2
	Alicante.	1
Vascongadas.	Vitoria.	1
	San Sebastian.	1
	Bilbao.	1
Direccion general.	Museo.	1
	Suman.	52
Ultramar.	Cuba.	18
	Puerto-Rico.	4
	Filipinas.	7
	TOTAL.	85

PLANTILLA DE DISTRIBUCION DEL PERSONAL DE DIBUJANTES Y ESCRIBIENTES DE LAS COMANDANCIAS DE LA PENÍNSULA.

DISTRITOS.	DESTINOS.	NÚMERO DE Dibujantes.	NÚMERO DE Escribientes.
Andalucía.	Sevilla.	1	3
	Cádiz.	1	2
Aragon.	Zaragoza.	1	2
Baleares.	Palma.	1	2
	Mahon.	»	1
Burgos.	Burgos.	»	2
	Santoña.	»	1
Canarias.	Tenerife.	»	2
Castilla la Nueva.	Madrid.	2	3
	Guadalajara.	»	1
	Toledo.	»	1
Castilla la Vieja.	Valladolid.	1	2
Cataluña.	Barcelona.	1	4
Ceuta.	Ceuta.	»	1
Extremadura.	Badajoz.	»	2

14 de Junio de 1873 (2) debiendo tenerse presente la modificacion introducida en Real órden de 20 de Marzo de 1878 (3).

6. Por Real órden de 18 de Octubre de 1879 (4) se autorizó á los Cela-

DISTRITOS.	DESTINOS.	NÚMERO DE Dibujantes.	NÚMERO DE Escribientes.
Galicia.	Coruña.	»	1
	Ferrol.	»	1
Granada.	Melilla.	»	1
	Granada.	1	1
	Málaga.	»	1
Navarra.	Pamplona.	1	2
Valencia.	Valencia.	1	1
	Cartagena.	»	1
Vascongadas.	Vitoria.	1	1
	San Sebastian.	»	1
	Bilbao.	»	1
	TOTALES.	12	41

(2) Art. 139.—Para cada obra de cierta importancia que se ejecute por administracion directa, habrá un Celador y un Maestro que, constituyendo el personal subalterno de la misma, desempeñarán respectivamente, bajo las órdenes del Ingeniero encargado de ella, las funciones de que se habla mas adelante. Si la obra se ejecutase por contrata, se destinarán tambien á ella los empleados que fuesen necesarios para auxiliar al Ingeniero inspector de aquella. Cuando el número de dichas obras que hubieran de llevarse á cabo al mismo tiempo, fuera mayor que el de empleados subalternos permanentes, se nombrarán los eventuales que se conceptúen necesarios, con arreglo al art. 133, procurando siempre que reunan la integridad y aptitud tan indispensables en esta clase de cargos; pero si aquellas no fuesen de consideracion, podrán destinarse para cada dos ó mas unos mismos empleados subalternos de los de plantilla.—Art. 144. Todos los Celadores, Maestros y demás individuos pertenecientes á una obra que se ejecute por administracion, estarán á las órdenes del Ingeniero encargado de ella, á quien obedecerán puntualmente en cuanto les mande relativo á la misma, sin perjuicio de cumplir las órdenes que directamente pudieran darles el Ingeniero Comandante ó el del detall; igual obediencia prestarán á los Maestros y Celadores en todo lo concerniente á sus funciones respectivas, los aparejadores, capataces y demás cabezas de trabajo y á estos los operarios. En una obra que se ejecute por contrata, todo el personal que dependa del contratista recibirá por conducto de este las órdenes convenientes, entendiéndose al efecto con él, para todo el servicio de las obras, los Ingenieros, Maestros y Celadores. *(Reglamento de obras del cuerpo de Ingenieros, aprobado en 14 de Junio de 1873.)*

(3) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 14 de Enero último, proponiendo ciertas alteraciones en el Reglamento de obras vigente del cuerpo de su cargo; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado sobre el particular, por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 22 de Febrero próximo pasado, se ha servido resolver se hagan en dicho Reglamento, expresándose en dos párrafos aparte, á continuacion del art. 288, las modificaciones siguientes: 1.° El Celador de una obra ó servicio dará por triplicado y el Maestro por duplicado, los partes á que se refieren los arts. 201, 204 y 206 del Reglamento, á cuyos ejemplares, revisados que sean por el Ingeniero del detall, les pondrá este su V.° B.° y pasará uno de ellos inmediatamente al Ingeniero Comandante. Asimismo y con igual trámite, se pasará á éste un ejemplar del parte mensual que previene el art. 208, á cuyo efecto presentará 2 el Ingeniero de la obra.—2.° Los certificados de medicion á que se refieren los arts. 247 y 248 del Reglamento y las relaciones de jornales y pagos de que tratan los arts. 270 y 272, deberán, para ser válidos, llevar el V.° B.° del Ingeniero Comandante, quien lo pondrá despues de satisfecho de la exactitud de dichos documentos, debajo de la firma del Ingeniero del detall, considerándose desde luego adicionados en dicho concepto los formularios núms. 53, 56 y 57 del referido Reglamento.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de Marzo de 1878.

(4) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que con fecha 14 de Junio último dirigió á este Ministerio el Capitan general de Cuba, sometiendo á la resolucion de S. M. si se han de considerar con caracter facultativo á los Celadores de fortificacion del cuerpo de Inge-

dores para firmar los inventarios de entrega de edificios militares en los puntos donde no haya Oficial del cuerpo.

7. En analogía con las demás clases que sirven en Ultramar, pueden solicitar el regreso á la Península despues de seis años de servicio, segun Real órden de 9 de Noviembre de 1867 (5). Véase *Distintivos, Divisas* y *Conserges*.

CENTINELA.—1. Los deberes y respeto que merecen las centinelas se explican en el tomo 3.°, págs. 366 y siguientes del Nuevo Colon, á lo que añadiremos que para mas apreciar sus obligaciones deben tenerse presentes los arts. 34 al 57 del tít. 1.° y art. 43, tít. 17, trat. 2.° de las Ordenanzas del ejército, así como la circular de la Direccion general de Infantería de 26 de Mayo de 1848 (1), preventiva de que no se sujete á los centinelas á una inmobilidad absoluta, y la Real órden de 6 de Abril de 1832 (2) en que se declara que los centinelas no deben saludar á los individuos de tropa condecorados.

---

nieros en la asistencia y entrega de edificios militares; el Rey (Q. D. G.), despues de oido al Director general de Ingenieros, se ha servido disponer que en el caso de que no haya Jefe ú Oficial del expresado cuerpo en el punto donde se verifique la entrega, podrán los Celadores desempeñar este cometido, firmando los inventarios, de la misma manera que á falta de Comisarios desempeñan sus funciones los Oficiales de Administracion militar, y toda vez que su empleo asimilado, les reviste de carácter oficial, debiendo para ello ir acompañados de un Maestro de obras militares, que aunque no figure oficialmente en los documentos de entrega, pueda apreciar é ilustrar á aquel segun su criterio, en la importancia de los desperfectos que se observen en los expresados edificios.—Madrid 18 de Octubre de 1879.

(5) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 24 de Julio último, en la que participa á este Ministerio; que habiéndose dirigido á su autoridad el Celador de segunda clase de fortificacion de la plaza de Manila, D. Guillermo Rigo y Roselló, solicitando el pase á la Península, en analogía con las demás clases militares que tienen derecho á él; despues de servir seis años en ese Archipiélago, ha accedido á su peticion, sin embargo de no haber hasta el dia nada legislado respecto de los Celadores que sirven en Ultramar, los cuales quedan en una situacion excepcional al llegar á la Península, ínterin ocurren vacantes de su clase y obtienen colocacion. S. M., considerando qne no hay razon para que dichos empleados subalternos no puedan volver á España en las épocas y plazos que por Reglamento se hallan fijados para las clases militares á que se encuentran asimilados aquellos, al propio tiempo que aprueba la disposicion adoptada por V. E. respecto á Rigo y Roselló, se ha servido disponer que las mencionadas clases, en analogía con las demás de los ejércitos de Ultramar, puedan solicitar el pase á la Península despúes de trascurrido el plazo de servicio fijado por Reglamento, siguiendo estas instancias los mismos trámites que las que con igual objeto promueven las clases militares; debiendo al llegar á España los individuos en cuestion, quedar de excedentes en el lugar que por su antigüedad absoluta de Celador les corresponda, y ocupar las vacantes que resulten en la proporcion establecida de dos al ascenso y una al reemplazo, segun está prevenido, ó en el turno que pueda en lo sucesivo fijarse para las demás clases del ejército á las que se asimilan los referidos empleados; en el concepto de que esta medida general ha de aplicarse desde luego al referido Celador Rigo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 9 de Noviembre de 1867.

(1) Ha llegado á mi nóticia que en algunos cuerpos del arma, se le hace observar al soldado, mientras está de centinela y con el arma al brazo, ó en la posicion de descanso, una completa inmovilidad, y como esto sea una exigencia arbitraria del Jefe que la manda, que no sólo se opone á la atencion y vigilancia con que debe observar el soldado su consigna, sino tambien al espíritu mismo de la Ordenanza, he resuelto remediar este abuso por medio de esta circular, y prevenir á V. S. que durante el servicio de centinela, se le consienta pasear la distancia que le es permitida, tener el arma al brazo y descansar sobre ella; pero nunca prevenirle esa inmovilidad que, á mas de serle incómoda y fatigosa, le roba la atencion que debe tener dedicada enteramente á los interesantes objetos que se le confian.—Dios, etc.—Madrid 26 de Mayo de 1848.—Fernando Fernandez de Córdoba.

(2) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la propuesta de V. E. relativa á que los centinelas pusiesen el arma al hombro cuando pasasen por su inmediacion los sargentos

2. En el sitio de las plazas los centinelas deberán observar lo que dispone el art. 43, tit. 17, trat. 2.º de las Ordenanzas.

3. En el servicio de campaña el centinela debe cumplir lo dispuesto en el art. 297 del Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882 (3).

4. En el Código militar reproduciendo los principios de que ya se dió cuenta en el Nuevo Colon, se fijan las penas que deben imponerse á los centinelas que no cumplen su consigna ó que se dejen relevar por otro que no sea su cabo y á los que se hallaren dormidos ó abandonasen su puesto, segun es de ver en los arts. 120, 125, 129 y 130, así como las de los que insultan á un centinela, conforme lo expresan los arts. 181 al 184 (4).

CERTIFICACIONES.—1. Por regla general está prohibido á las dependencias militares expedirlas sin permiso superior.

2. Así lo establece por lo relativo á la Sanidad militar el art. 158 de su Reglamento de 1.º de Setiembre de 1878 (1), añadiendo la Real órden de 5 de Junio de 1848, que no se admitan tales documentos, cuando falte el permiso para expedirlos. En el cuerpo de Administracion militar se dispone lo propio en circular de 16 de Julio de 1866, expedida por aquella Direccion general, cuyo cumplimiento se recordó en otra de 24 de Agosto de 1871 (2).

---

condecorados con la cruz de San Fernando, S. M. tuvo á bien oir sobre el particular á su Consejo Supremo de la Guerra, y conformándose con lo que le expuso, se ha servido resolver que no ha lugar la introduccion de dicha novedad.—De Real órden, etc.—Aranjuez 6 de Abril de 1832.—El Marqués de Zambrano.

(3) Véase la nota 1, pág. 377 de este tomo.

(4) Art. 120. El centinela que no cumpliere su consigna ó se dejare relevar por otro que no sea su cabo ó quien haga sus veces, será castigado: 1.º Con la pena de muerte cuando el delito tenga lugar al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, si de sus resultas se siguiere algun daño de consideracion al servicio, y no siguiéndose, con la de reclusion militar temporal. 2.º Con la de prision militar mayor, ejecutándose el delito en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, no estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos. 3.º Con la de arresto militar á prision militar correccional en los demás casos.—Art. 125. El centinela ó escucha que se hallare dormido estando al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, incurrirán en la pena de prision militar mayor. El centinela que incurriere en el mismo hecho no encontrándose en el caso anterior, será castigado con la pena de arresto militar ó prision militar correccional ó la de destino á un cuerpo de disciplina.—Art. 129. El que mandare guardia, patrulla, avanzada ó cualquiera fuerza en servicio de armas al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos abandonare su puesto, incurrirá en la pena de muerte. Si el abandono no se hallare comprendido en el caso del párrafo anterior, y se verificare en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, la pena será de reclusion militar temporal. En los demás casos se castigará con prision militar correccional á prision militar mayor.—Art. 130. En las mismas penas respectivamente señaladas en el artículo anterior, incurrirá el centinela que abandonare su puesto.—Art. 181. Incurrirá en la pena de muerte: 1.º El que en campaña insultare á un centinela ó salvaguardia. 2.º El que cometa el mismo delito no siendo en campaña, contra un centinela ó contra fuerza armada, si causare muerte ó lesiones de las comprendidas en los núms. 1.º y 2.º del art. 189.—Art. 184. El insulto de palabra á un centinela, salvaguardia ó fuerza armada, se castigará con la pena de arresto á dos años de prision correccional. *(Código penal militar, aprobado por Real decreto de 17 de Noviembre de 1884).*

(1) Véase la nota 1, pág. 289 del tomo 1.º

(2) He observado que hay en el cuerpo una tendencia bastante generalizada á proveerse de certificaciones de buen desempeño en los diferentes cargos y comisiones del servicio, y me ha llamado especialmente la atencion el que no son por lo comun los individuos que disfrutan de poco aventajada reputacion los que menos desprovistos se hallan de semejantes

3. Los certificados de Oficiales enfermos deben extenderse en los términos dispuestos por la circular de la Direccion de Sanidad de de Diciembre de 1880 (3).

4. El papel sellado en que se extiendan las certificaciones, es por cuenta del que la pida, y si se extienden de oficio, serán por cuenta de los fondos de gran masa, segun Real órden de 15 de Diciembre de 1883 (4).

---

documentos. Este vigilante cuidado en aprovechar todas las ocasiones de adquirir un atestado laudatorio no prueba muchas veces sino la necesidad que se siente de robustecer por tales medios un concepto vacilante: el Oficial que está en su conciencia satisfecho de sí mismo, fia siempre á la expontánea justicia de sus superiores la apreciacion de sus merecimientos y circunstancias, que se reflejan anualmente en las notas de las hojas de servicios. La Ordenanza restringe en el art. 19 de las órdenes generales para Oficiales todo abuso sobre este punto, indicando los únicos casos en que las certificaciones proceden, y por circular de esta Direccion de 16 de Julio de 1866, recordatoria de otras disposiciones superiores, se previene el modo de solicitarlas y obtenerlas. Reproduzco esa circular, de que se une copia, y recomiendo á V. S., por lo que al personal del cuerpo en ese distrito corresponde, el mas puntual y exacto cumplimiento.—Dios, etc.—Madrid 24 de Agosto de 1871.—Jovellar.

Circular que se cita en la anterior.—En vista de la frecuencia con que se solicitan y obtienen de los Jefes del cuerpo certificaciones del buen comportamiento de los individuos que las desean, abusándose en esta parte hasta el punto de que frecuentemente se hallan aquellos documentos en contradiccion con las notas que aparecen en las hojas de servicio, prohibo absolutamente que se pidan y den las mencionadas certificaciones, sin que antes se soliciten de los Excmos. Sres. Capitanes generales ó de mi autoridad para disponer el que se expidan, y se citará en ellas la fecha de la órden y de quién emana, de conformidad con lo que sobre el particular está mandado en diversas disposiciones superiores, y el Jefe que la otorgue sin este requisito será responsable.—Dios, etc.—Madrid 16 de Julio de 1866.—Quesada.

(3) *D. N de N.* (empleo y destino) y *D. N. de N.* (empleo y destino)

CERTIFICAN: Que en el dia de la fecha, por órden de (el Jefe que sea) y á presencia de (quien deba presidir en los casos que fuere necesario), han reconocido á D. J. F. (empleo y destino del reconocido) con objeto de (aquí se consignará dicho objeto copiado literalmente de la órden de la Autoridad; y caso de no consignarse en esta, con arreglo á lo que diga el interesado, ó á lo que conste en el texto de la instancia, pidiendo reconocimiento).

Dicho (Oficial ó Jefe) manifiesta que hace (tanto tiempo), y á causa (probable ó seguramente de esto ó de lo otro) empezó á padecer (tal cosa) caracterizada en su primer época por (tal y tal desórden, todo lo que refiera el individuo) cuyos fenómenos se fueron despues agravando (ó no) á pesar del tratamiento empleado (por los Médicos de su asistencia, ó en el hospital si en este hubiera tenido lugar la medicacion).

Verificado el exámen actual, presenta en el momento del reconocimiento (tal y tal cosa aquí la exposicion exacta y precisa de todos los síntomas y lesiones que se manifiesten claramente, y de los fenómenos subjetivos que puedan admitirse como positivos); en vista de lo cual creen los que suscriben, que dicho señor se halla padeciendo actualmente (aquí el nombre técnico de la enfermedad ó lesión), y por lo tanto opinan (puede ó no desempeñar el servicio que le ha sido encomendado, etc., segun el objeto que tenga el reconocimiento), por (aquí todas las razones científicas que den por resultado el juicio que se formule, tanto las que se desprendan del estado y circunstancias de la enfermedad ó lesion, como de la influencia que han de ejercer sobre ella ó sobre el estado general de su organismo las nuevas condiciones á que ha de estar sometido el recurrente).—*Fecha y firmas.*

(Mandado observar por circular de la Direccion general de Sanidad militar, fecha... de Diciembre de 1880.)

(4) Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio, en 15 de Octubre último, por el Capitan general del distrito de Burgos, acerca de la aplicacion que debia de darse al gasto que produjera en los cuerpos del ejército la expedicion de certificaciones de existencia en papel del sello prevenido; y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre el particular en expediente que se tramita; S. M., de conformidad con el parecer de la Direccion general de Administracion militar, ha tenido á bien resolver; que el importe de los gastos que origine la expedicion de certificaciones á instancia de parte, sea de cuenta de esta, segun asi lo preceptúa el caso primero del art. 73 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

5. El art. 19, tit. 17, trat. 2.° de las Ordenanzas del ejército, dice que la única certificacion que apreciarán los Oficiales es el buen concepto en que los tengan sus Jefes, exceptuando el caso de pasar á otro destino, pues para justificar sus buenos servicios, puede obtenerla del Jefe del detall con el V.° B.° de su Jefe.

6. Los certificados de existencia ó defuncion de los individuos que sirvan en el ejército, se reclaman en los términos prevenidos en Real órden de 9 de Marzo de 1852, recordada por la de 12 de Febrero de 1857, en las que se expresa cómo deben redactarse; debiendo tenerse presente para el caso, la Real órden expedida por Gobernacion en 6 de Febrero de 1860 y comunicada por Guerra en 13 del propio mes y año y tambien la de 9 de Marzo de 1881 (5).

7. Por Real órden de 8 de Junio de 1858, se previno que cuando las diputaciones provinciales reclamen certificados de existencia de individuos que sirvan voluntariamente en el ejército, al efecto de evitar dudas, se expresen todos los antecedentes que la misma previene. En estas Reales órdenes y en otras que fuera ocioso enumerar, se fijaron los términos dentro los cuales debian presentarse las certificaciones, pero quedaron sin efecto por la expedida por Gobernacion en 12 de Diciembre de 1865 en que dispone se admitan dichos documentos en cualquier tiempo en que se presenten.

8. Cuando un mozo quisiera justificar tener un hermano en el ejército, para evitar su ingreso en él, debe reclamarse la certificacion del Capitan general respectivo, haciéndolo á los Directores generales de las armas cuando no se tenga conocimiento del destino de los individuos á quien se refieran, conforme la Real órden de 14 de Enero de 1864 (6).

---

debiendo satisfacerse por los fondos del material (Gran masa de los cuerpos) aquellos que causen los que se extiendan sin peticion de persona, en armonía con lo establecido en el artículo 105, cap. 8.°, disposiciones generales del Reglamento de la propia fecha 31 de Diciembre de 1881, para llevar á efecto la precitada ley de timbre.—Dios, etc.—Madrid 15 de Diciembre de 1883.—El Subsecretario, Eduardo Bermudez Reina.

(5) Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Ministerio de la Gobernacion á este de la Guerra, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que siempre que los Jefes de los cuerpos del ejército expidan certificados de existencia de individuos á sus órdenes, hagan constar en ellos el nombre y apellido de los soldados y el de sus padres, pueblo de su naturaleza y el por el que fueron soldados, reemplazo á que corresponden, dia de su ingreso en caja, concepto por que sirven, si como voluntarios con premio ó sin él, ó como sustitutos, en los dos primeros casos por el tiempo que lo fueran, y en el segundo se consigne el nombre del sustituido con el pueblo y provincia á que corresponde este; y de aquellos que como procedentes de los ejércitos de Cuba y que continúan en el servicio á pesar de estar licenciados los de su mismo llamamiento en la Península ó de aquellos que tienen recargo en el tiempo de su empeño, con cuantas aclaraciones crean necesarias.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 9 de Marzo de 1881.—Campos.

(6) El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta dirigida al Ministerio de la Guerra, en 26 de Julio último, por el Director general de Infantería, sobre modo de reclamarse por las autoridades civiles los certificados que con motivo de las quintas necesiten para acreditar la existencia ó defuncion de individuos de la clase de tropa, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por dicho Ministerio, ha tenido á bien resolver: 1.° Que los certificados de existencia ó de defuncion de los mozos que sirvan voluntariamente en el ejército y deban cubrir plaza conforme al art. 2.° de la ley vigente de reemplazos, se reclamen en adelante por los Gobernadores de las provincias ó por los Presidentes de los Consejos provinciales á los Capitanes generales de los distritos en que se hallen de guarnicion los individuos á quienes dichos documentos se refieran, verificándose lo propio con los que se encuentren en los diferentes ejércitos de Ultramar.—2.° Que únicamente

9. Los Jefes de cuerpo, segun Real órden de 9 de Octubre de 1880 (7), deben expedir cuantas certificaciones se les pidan sobre existencia de individuos en el servicio, sin que les excuse haber expedido otras.

10. En los batallones de Reserva y Depósito manda la Real órden de 15 de Julio de 1881 (8) que los Jefes de detall, sean los que expidan los certificados de existencia.

---

cuando no se tenga conocimiento exacto del destino de dichos voluntarios, se reclamen los expresados documentos de la Direccion general del arma en que sirvan.—3.° Que en lo sucesivo los plazos para presentar las certificaciones de existencia de los mozos, á que se refieren el art. 2.° de la ley y la disposicion segunda de la Real órden-circular de 6 de Febrero de 1860, sea el de un año para los cuerpos existentes en la Península, Islas adyacentes y posesiones del Norte de África: de dos años para los que se hallen en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y de tres para los residentes en Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, empezándose á contar estos plazos desde el dia en que concluya la entrega en caja del cupo señalado á cada provincia.—4.° Que los Alcaldes de los pueblos, bajo la mas estrecha responsabilidad, manifiesten al Consejo provincial, cuando se haga la entrega en Caja de sus respectivos grupos, ó antes si fuese posible, el nombre ó nombres de los voluntarios que se encuentren sirviendo y á quienes hubiere cabido la suerte de soldados por dichos cupos, con todas las noticias que hayan podido obtener acerca de su residencia, arma y cuerpo á que pertenezcan y demás datos que convenga, á fin de que los Presidentes de los Consejos provinciales pidan inmediatamente las correspondientes certificaciones.—5.° Que conforme á lo mandado en el art. 129 de la citada ley, cuando deba justificarse por un quinto la circunstancia de tener un hermano en el servicio de las armas, los Presidentes de los Consejos provinciales reclamen con toda urgencia de quien corresponda la oportuna certificacion con arreglo á lo mandado en las disposiciones primera y segunda de la presente resolucion.—Y 6.° Que se recuerde á los Gobernadores y Consejos de provincia el mas exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 8 de Junio de 1858 y 6 de Febrero de 1860, en cuanto se refieren á las noticias que deben facilitarse para reclamar las indicadas certificaciones, así como la responsabilidad que se les impone en la última de las Reales órdenes por las faltas ú omisiones en este servicio.—De órden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, etc.—Dios, etc.—Madrid 14 de Enero de 1864.—El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.

(7) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion, en 22 de Julio último, se dijo á este de la Guerra lo siguiente: Vista la Real órden expedida por ese Ministerio con fecha 3 del actual, trasladando la comunicacion que en 15 de Mayo último le habia dirigido el Capitan general de Navarra, respecto á los certificados que acreditan permanecer en el servicio los individuos que en 1.° de Abril se hallaban en dicho caso, como previene el art. 167 de la vigente ley de reemplazos; el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver se conteste á V. E. que, disponiendo la regla 11 del art. 93 de la ley de 28 de Agosto de 1878 que las circunstancias indispensables para el goce de las excepciones legales se consideren precisamente con relacion al dia señalado de antemano para que entregue su cupo el pueblo respectivo, ni las Comisiones provinciales, ni el Consejo de Estado, ni este Ministerio en su caso, pueden dejar de cumplir tan terminante precepto, exigiendo la justificacion de hallarse los hermanos sirviendo en las filas del ejército el dia mismo del ingreso en Caja de los mozos sujetos al reemplazo; y que es muy de estrañar la resistencia de algunos Jefes á expedir segundo ó tercer certificado de existencia, cuando todas las oficinas del Estado acostumbran á librar estos documentos y otros análagos cuantas veces se les piden de oficio ó á instancia de cualquier particular interesado.—Lo que de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para que signifique á lós Jefes de cuerpo que no se nieguen á dar certificados correspondientes á las fechas en que se les reclaman para la instruccion de expedientes que han de contribuir á la buena Administracion de justicia en la declaracion de soldados.—Madrid 9 de Octubre de 1880.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

(8) Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 25 de Junio próximo pasado, referente á quién debe expedir en los batallones de Reserva y Depósito los certificados de existencia, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que no obstante lo prevenido en el art. 182 de la ley de reemplazos, los certificados de existencia los sigan expidiendo como hasta aquí los segundos Jefes de dichos batallones por estar encargados del detall.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 15 de Julio de 1881.

11. La Real órden de 13 de Mayo de 1883 (9) expedida por Hacienda, y trasladada por Guerra en 14 de Junio, declara no procede entregar gratuitamente á los cuerpos papel de oficio para expedir certificados de existencia.

12 Los certificados de existencia de los individuos que sirven en los ejércitos de Ultramar, se expiden por la Comandancia central de los depósitos de bandera y embarque, en conformidad á la Real órden de 18 de Febrero de 1866.

13. La fé de soltería ó certificado de libertad de los individuos del ejército activo, dispone el Real decreto de 21 de Mayo de 1873 se expida por el Jefe del detall, segun repite la Real órden de 1.° de Julio de 1884 (10) en la que se añade, que las de los individuos de tropa de la reserva y reclutas disponibles, se expidan por sus párrocos, excepto la de los individuos que no sean católicos, que deben librarse por el Jefe del detall, visados por el primer Jefe, segun resuelve la Real órden de 14 de Julio de 1882 (11).

(9) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., en la cual trascribe una comunicacion de la Direccion general de Artillería, que solicita se facilite gratis el papel de oficio á los cuerpos del ejército, ó se les autorice para el uso del papel comun en las certificaciones de existencia que tienen que expedir con ocasion de las quintas y por otros conceptos. En su vista, y considerando que el art. 75 de la ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, que dispone en su párrafo 2.° «se emplee el timbre de oficio, clase 13, en las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial,» es terminante y no se presta á interpretacion, y que por tanto, todas las oficinas sin excepcion, incluso las de Guerra, vienen obligadas á usar dicho timbre, cuando no obran como delegadas del Tribunal de cuentas del Reino, caso único que se distingue por el art. 102 del Reglamento dado para llevar á efecto la precitada ley, y considerando que es de imperiosa necesidad suprimir el empleo del papel comun que por práctica abusiva se viene empleando en documentos y expedientes y que bajo este punto de vista las dependencias militares deben cumplir la ley como las demás del Estado, á quienes no se les facilita gratis el papel timbrado, sino que lo adquieren por su cuenta, cuando se trata de documentos de las mismas, ó exigen el reintegro al particular ó persona interesada en el asunto; S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Rentas estancadas y lo informado por la de lo contencioso del Estado, se ha servido disponer se signifique á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que no procede facilitar gratis á las dependencias del ramo de Guerra el papel del timbre de oficio para los documentos de que se hace mérito, quedando sujetos á responsabilidad los que extiendan aquellas sin usar el timbre correspondiente.—De Real órden, etc. —Dios, etc.—Madrid 14 de Junio de 1883.—Campos.

(10) Excmo. Sr.: En vista de una consulta del Director general de Infantería, de 26 de Octubre último, respecto á qué autoridad corresponde expedir la fe de soltería á los individuos del ejército, si es atribucion de los Jefes del detall ó de los Capellanes castrenses; el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 23 de Mayo próximo pasado, se ha servido resolver: 1.° Que no estando derogado el decreto de 21 de Mayo de 1873, la certificacion de soltería que soliciten los individuos del ejército activo, se expida por los Jefes del detall.—2.° Que perteneciendo á la jurisdiccion ordinaria los individuos de tropa de reserva y reclutas disponibles, las fes de soltería serán expedidas par sus párrocos propios cuando no les basten las certificaciones de sus Jefes, libradas con referencia á los antecedentes que obren en los expedientes de cada interesado; exceptuándose todos los individuos que pertenezcan á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones ó compañías de Reserva ó Depósito de las distintas armas ó institutos del ejército que se hallan en situacion activa.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 1.° de Julio de 1884.—Quesada.

(11) Enterado el Rey (Q. D. G.) de su comunicacion de 22 de Noviembre último, en que consulta la forma en que deberá extenderse el certificado de libertad ó fe de soltería de un recluta que profesa la religion protestante, y de conformidad con el parecer del Consejo

14. A los que por gracia especial alcancen la concesion de redimir su suerte á metálico, les expiden el certificado de libertad ó licencia absoluta, los Jefes de los cuerpos en que sirvan.

15. A los individuos que sirvan como suplentes en el ejército, les expiden certificado de libertad cuando les corresponda ser baja por ingreso del individuo á quien suplian, los Directores generales.

16. Como los certificados de libertad producen los mismos efectos que las licencias absolutas, previene la Real órden de 13 de Noviembre de 1860 (12) que á continuacion de cada uno de ellos, se añada el historial de la filiacion respectiva, la fecha hasta que el interesado ha sido ajustado y queda satisfecho de sus haberes, con las ventajas que disfrutase en el cuerpo.

17. Las certificaciones ó sea licencias á los individuos de tropa para retirarse del servicio, deben ser expedidas por los Directores generales, segun la Real órden de 12 de Enero de 1835.

18. En el caso de que sea declarado inútil un individuo ingresado en Caja, pero no destinado todavía á cuerpo alguno, le concederá su licencia absoluta el Capitan general del distrito, segun Real órden de 14 de Mayo de 1844.

19. Para la debida uniformidad en la expedicion de las licencias absolutas, se dictó la Real órden de 17 de Octubre de 1863 (13), en la que se fijan las reglas á que deben atenerse las dependencias militares en la extension de estos documentos.

20. En virtud de la independencia en el detall y contabilidad de los batallones de Infantería, que establece el Real decreto de organizacion de 23 de Junio de 1864, las licencias deben ser certificadas en la misma forma que determina la regla 4.ª de la circular de igual fecha (14).

Supremo de Guerra y Marina, emitido en acordada de 16 de Junio próximo pasado; S. M. se ha servido disponer, que en lo sucesivo los certificados de libertad ó fé de soltería de los individuos que no pertenezcan á la religion católica, se expidan por los Comandantes Jefes del detall de los cuerpos á que dichos individuos pertenezcan, visados por el primer Jefe y autorizados con el sello del mismo, debiéndose limitar en ellos á hacer constar que durante la permanencia del interesado en el cuerpo no ha contraido matrimonio y que continúa soltero ó viudo desde que se incorporó á las filas ó falleció su esposa, consignando en este último caso, si hubiese tenido lugar, el nombre de la difunta, de serle conocido al Jefe que extienda el certificado.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 14 de Julio de 1882.—Campos.

(12) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 25 de Agosto del corriente año, exponiendo las dificultades ocurridas á la contaduría de Hacienda pública de la Coruña, para aceptar un certificado de libertad que debia surtir iguales efectos que si fuese una licencia absoluta, fundándose para ello en la carencia de datos que aparecía en el referido documento, y enterada S. M., de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que cuando llegue el caso de expedirse certificado de libertad á un individuo de tropa, siendo el tal documento un equivalente de licencia absoluta y que ha de surtir los mismos efectos legales que ésta, extiendan los Jefes á continuacion de él la correspondiente certificacion de cuanto conste en el historial de la filiacion respectiva, la fecha hasta la que ha sido ajustado y quede satisfecho de sus haberes con las ventajas que disfrutase en el cuerpo.—De Real órden, etc.—Madrid 13 de Noviembre de 1860.—O'Donnell.

(13) Véase la nota 27, pág. 527 del tomo 1.°

(14) Los batallones de los regimientos de la Infantería permanente llevarán su administracion con entera independencia entre sí, entendiéndose cada uno con la Direccion del arma y la Administracion militar, pero por el preciso conducto del Coronel, cuando se hallen ambos en el mismo distrito militar. Estando separados los batallonesy en diversas Capitanias generales, remitirán los primeros Jefes al Director de Infantería y demás auto-

21. En la Brigada sanitaria debe firmar la certificacion á que se refiere la regla 1.ª de dicha Real órden, el Oficial Médico de la Direccion general que con arreglo al art. 5.º del Reglamento de 6 de Junio de 1868 (15) desempeña las funciones de segundo Jefe, siendo visada por el Director general del cuerpo de Sanidad militar, que es el Jefe superior de ella.

22. Respecto á los obreros de Administracion militar, las licencias absolutas serán firmadas por el Director general del cuerpo, siendo certificadas por los Oficiales del cuerpo de Administracion militar que desempeñan el cargo de Administradores de subsistencias de las Factorías establecidas en las capitales de los distritos. segun la Real órden de 14 de Enero de 1864 que viene á quedar modificada por el Reglamento de 10 de Abril de 1866 (16).

23. En Real órden de 7 de Marzo de 1842 (17), se previno que al efecto de evitar los abusos que se cometian traspasando las licencias absolutas, se rectifiquen las filiaciones estampando las variaciones que por edad ú otras causas hayan sufrido los agraciados en sus señas individuales.

---

ridades cuantos documentos les pidan ó deban reglamentariamente dirigirle, y enviarán copias de ellos al Coronel. *(Art. 4.º del Real decreto de 23 de Junio de 1864.)*

Excmo. Sr.: Como resolucion á algunas consultas que me han sido dirigidas, relativas al planteamiento de la nueva organizacion, he tenido á bien disponer: 1.º Cuando los batallones de los regimientos de línea se hallen reunidos, el Coronel se entenderá directamente con la Comandancia de cada uno en todos los asuntos relativos al detall y contabilidad, porque debiendo cursarse por su conducto, este trámite es el más breve y desembaraza á los primeros Jefes para que puedan dedicarse á la instruccion teórica y práctica de su batallon.—2.º El Comandante, antes de dirigir los documentos al Coronel, recogerá la firma del primer Jefe en aquellos que deba llevarla, segun las instrucciones circuladas en Real órden de 10 de Mayo último.—3.º Las notas de concepto en las hojas de servicio seguirán poniéndose por el Coronel, y por el primer Jefe cuando el batallon se halle en otro distrito, y por consiguiente en el caso previsto en el art. 4.º del Real decreto de 23 de Junio último de entenderse directamente con la superioridad. Para esto cuando se haga la calificacion en Junta de Jefes, que segun Reglamento ha de tener lugar anualmente, el Coronel dará á cada primer Jefe la relacion conceptuada de los Oficiales de su batallon y copia de las notas que traigan de su anterior destino los que sean alta con posterioridad á la conceptuacion general.—4.º Como indica la regla décima de las instrucciones ya citadas, el servicio se ha de prestar por ambos batallones, lo mismo que ha venido practicándose hasta ahora.—5.º La gratificacion del Cajero del segundo batallon será igual á la señalada recientemente al del primero, ó sean 480 rs. anuales.—6.º Cada Comandancia podrá tener hasta tres escribientes con la gratificacion de 30 rs. cada uno. Si el número fuese menor, la que corresponda á las plazas vacantes se repartirá entre las demás; y finalmente, cuando los batallones estén separados, el Teniente Coronel primer Jefe tendrá tambien otro escribiente con la misma gratificacion de 30 rs.—Dios, etc.—Madrid 23 de Junio de 1864.—Guad el Jelú.

(15) Vease la nota 1, pág. 546 de este tomo.

(16) Véase la nota 1, pág. 529 de este tomo.

(17) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 27 de Diciembre último, en que hace presente los abusos que cometen algunos soldados traspasando sus licencias absolutas ó pasaportes que se les expiden para ir á esperarlas á sus pueblos, á vagamundos ó pordioseros, que con tales documentos encubren su mal vivir los unos, á otros les sirven para mendigar excitando la compasion pública, y aun algunos, dándose por licenciados del ejército, para venderse por sustitutos á las empresas y particulares; y enterado S. A. de las justas observaciones de V. E. y deseando poner remedio á semejante abuso, se ha servido resolver que en lo sucesivo, al copiar la filiacion de los individuos de tropa de los cuerpos del ejército en sus licencias absolutas, se cuide de rectificarlas detenida y escrupulosamente estampando aquellas variaciones que hayan sufrido en sus señas individuales por el aumento de la edad ú otras causas, y que en los pasaportes que se expidiesen á los que pasen á sus pueblos en expectacion de licencia, se ponga siempre la media filiacion del individuo, con la misma detenida excrupulosidad.—De órden, etc.—Madrid 7 de Marzo de 1842.—San Miguel.

24. Acerca las certificaciones que pueden expedir los párrocos castrenses, véase lo dicho en el tomo 1.° del Nuevo Colon, págs 749 y 750 y tambien la Real órden de 14 de Diciembre de 1864, modificada por la de 15 de Febrero de 1882 (18), en que vuelven á fijarse los casos en que hayan de expedirse gratuitamente las certificaciones.

25. Los certificados de servicios solo pueden librarlos los Capitanes generales, siendo nulos los que otras autoridades expidieren, segun los artículos 5.° y 6.° de la Real órden de 11 de Abril de 1875 (19), cuya dis-

---

(18) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta oficial de V. E., núm. 1,082, de 24 de Marzo del año último, en que propone la conveniencia de que se modifique la Real órden de 14 de Diciembre de 1864, que trata de las partidas de defuncion que deben expedirse de oficio por los párrocos castrenses, cuya interpretacion ha dado lugar á dudas y desavenencias entre algunos Jefes y Capellanes del ejército de esa isla. En su vista, y con el fin de prevenir para en lo sucesivo todo conflicto sobre este particular, S. M., despues de enterado, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.° Que las partidas de defuncion y sacramentales que se soliciten en la Península se hará por los interesados al Vicariato general, castrense, abonando los derechos que correspondan, sin perjuicio de expedir de oficio aquellas que sean reclamadas por este Ministerio ó por Autoridades militares ó Tribunales civiles por convenir al mejor servicio.—2.° Que en cuanto á los ejércitos de Ultramar, interin los Capellanes párrocos de los cuerpos y dependencias de aquellos dominios no cumplan con el art. 16 del Reglamento especial de 3 de Enero de 1854 y remitan las partidas de que se hace referencia al Vicario general castrense, para que allí puedan acudir los interesados en demanda de las que necesiten, pagando los derechos que correspondan, estarán obligados dichos Capellanes á expedir de oficio las que se les reclamen, bien por órden de este Ministerio, por el Capitan general respectivo ó por el primer Jefe del cuerpo, por conveniencia del servicio ó en interés de las familias, puesto que no siempre es posible exigir á los interesados el abono de los derechos correspondientes, sin que por parte de los Capellanes se pueda oponer obstáculo alguno al cumplimiento de las órdenes que reciban para la expedicion de las partidas que se les reclamen; debiendo á la vez facilitarse por los Jefes de los cuerpos todos los datos necesarios para la formacion de aquellas.—De Real órden, etc.—Madrid 15 de Febrero de 1882.—Campos.

(19) Excmo. Sr.: El olvido de las órdenes emanadas de este Ministerio y de algunos artículos de la Ordenanza militar, particularmente los 1.° y 19 del tít. 17, trat. 2.°, hacen que se reciban con frecuencia instancias fuera del conducto regular, adicionadas algunas con informes marginales, documentadas otras con certificados de servicios expedidos por Jefes ó personas que no están facultadas para ello, y usando en muchas como recurso para eludir el conducto marcado, medios evasivos, y entre ellos el de pedir el padre, madre, hermano ú otra persona á nombre del interesado, lo que este desea y debe pedir por sí. Estos medios producen necesariamente un gran retraso en lo mismo que intentan activar, y una acumulacion de instancias que en su mayor parte hay necesidad de dejar sin curso por su misma irregularidad. Y á fin de evitar á los interesados estos perjuicios y consiguientes gastos, y á este Ministerio y sus dependencias un trabajo casi siempre infructuoso en el exámen, clasificacion y despacho de dichas instancias, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Toda instancia que se reciba en este Ministerio fuera de conducto regular, excepto el caso en que lo autoriza el citado art. 1.° del tít. 17, trat. 2.° de las Ordenanzas, será remitido al Director ó Inspector del arma ó instituto á que pertenezca el recurrente, para que se le aplique el correctivo á que se haya hecho acreedor por su falta, sin perjuicio de que pueda reproducirla por el conducto que está mandado. Recomendando con tal motivo á las autoridades militares que no se nieguen á recibir instancias y que antes de dejarlas sin curso procuren la satisfaccion del que la promueve, por cuyo medio se evitará en lo posible el caso que prevee dicho artículo.—2.ª Cuando algun Jefe deje sin curso una instancia lo hará constar al márgen y la devolverá al recurrente para que pueda justificar su reclamacion fuera de conducto, si cree que debe hacerla.—3.ª Las instancias que se reciban en este Ministerio referentes á asuntos de personas que tienen conducto marcado y renunciando á él las promueven en su nombre individuos de su familia ú otros, quedarán sin curso aun cuando sean justificadas.—4.° Todo Jefe que por el destino que desempeñe informe en cumplimiento de su deber y uso de sus atribuciones en instancia de algun subordinado, la remitirá por sí á quien corresponda, no devolviéndola nunca al que la promueve, que ni debe conocer dicho informe ni puede hacer uso de é

posicion fué recordada por otra Real órden de 4 de Julio de 1884 (20).

26. Las certificaciones de servicios que por haberse extraviado las de licencia absoluta se pidieren en la Isla de Cuba se darán con arreglo á lo prevenido por aquella Capitanía general en 17 de Enero de 1881 (21).

27. Para los certificados de reconocimientos de enfermos, véanse *Enfermedad* é *Inutilidad*.

28. El militar que diere informe ó certificacion en sentido contrario á lo que constare, incurre en la pena que fijan los arts. 210 al 212 del Código penal militar (22).

CESES.—1. Llámase así á la certificacion expedida por las oficinas militares del distrito, en la que consta el dia en que fué baja ajustado y satisfecho de sus haberes, el Oficial ó individuo de tropa. Este documento es indispensable para que pueda ser alta y percibir sus haberes en otro destino.

2. Como el objeto de este documento es el evitar la acreditacion de un mismo devengo por dos oficinas diferentes, no debe extenderse cuando los individuos, objeto de las bajas, no varien de centro de liquidacion,

---

en ningun caso.—5.ª Los certificados de servicios solo están autorizados á expedirlos por sí los Oficiales generales. Los Oficiales particulares no pueden certificar sin órden ó licencia del Capitan general respectivo, en asuntos relativos á personas que no dependan de su autoridad. Cuando estas los necesiten podrán acudir para obtenerlos en instancia dirigida por conducto regular á dichos Capitanes generales que resolverán en consecuencia.—6.ª Los certificados que se acompañen y no tengan los requisitos á que se hace referencia en el artículo anterior, se considerarán nulos y de ningun valor.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Abril de 1875.—Jovellar.

(20) Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion del Rey (Q. D. G.) la frecuencia con que se reciben en este Ministerio instancias promovidas en solicitud de recompensa, por individuos del ejército, á quien las que se acompañan certificados de servicios expedidos por Jefes ó personas que no están autorizados para ello, ó faltando á lo prevenido en la Real órden de 11 de Abril de 1875: en su consecuencia, S. M. se ha dignado disponer se recuerden las prescripciones de la citada Real órden, y muy particularmente el art. 5.º de la misma, que marca de un modo terminante la forma en que han de solicitarse y expedirse los raferidos certificados.—Dios, etc.—Madrid 4 de Julio de 1884.

(21) Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E., fecha 18 del anterior, en el que manifiesta que con demasiada frecuencia se reciben en ese centro instancias de individuos licenciados solicitando un duplicado de sus licencias ó certificados de sus servicios por extravío de las originales, sin justificar el extravío de aquellas, y que ya en varios casos se ha visto que habian hecho mal uso de las licencias, bien facilitándolas á otros individuos para que con nombre supuesto pidiesen pasaje para la Península por cuenta del Estado, ó bien con otros varios objetos, y de conformidad con lo propuesto por V. E., he resuelto que en lo sucesivo no se facilite á ningun individuo ningun duplicado de su licencia ni certificado de sus servicios, sin que antes acuda al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en que haya tenido efecto el extravío de la licencia original, solicitando se instruyan las correspondientes diligencias en averiguacion del referido extravío de los expresados documentos, cuyas diligencias originales acompañarán á sus instancias para que en su vista se resuelva por las respectivas Sub-Inspecciones si debe ó no proveérseles de los certificados que soliciten, debiendo en los casos dudosos darse cuenta á esta Capitanía general para su resolucion.—Lo digo á V. E. para su conocimiento.—Habana 17 de Enero de 1881.—Blanco.

(22) CAP. III.—*De otros delitos de falsedad.*—Art. 210. El militar que sobre asuntos del servicio diere á sabiendas informe falso de palabra ó por escrito, ó expidiere certificado de algun hecho en sentido contrario al que le constare, incurrirá en la pena de presidio correccional.—Art. 211. Será castigado con la pena de prision correccional el que recurriere á sus Jefes produciendo queja ó agravio fundados tan solo en aseveraciones ó imputaciones notoriamente falsas.—Art. 212. El que hiciere uso de su pasaporte, licencia ó cualquier otro documento legítimo expedido á favor de otra persona, incurrirá en la pena de arresto á prision correccional.—*(Código penal militar aprobado por Real decreto de 17 de Noviembre de 1884.)*

segun el Reglamento de revistas de la Península de 15 Junio de 18?6 (1) y el art. 18 del Reglamento de revistas de Ultramar de 28 de Febrero de 1877 (2).

3. Los Comisarios de guerra encargados de la liquidacion de los extractos ó nóminas, deben expedir los ceses en cuanto se haya efectuado la baja de cualquier Jefe ú Oficial segun la circular de la Direccion general de Administracion militar de 22 de Marzo de 1874 (3), de conformidad con el art. 16 del Reglamento de 25 de Mayo de 1862 (4). Se exceptúan de esta regla los ceses de Administracion militar y los de los Capitanes generales, puesto que las nóminas no las autoriza el Comisario y es práctica las hagan las Intervenciones, segun el art. 326 del Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871.

4. Los Comisarios de guerra deben entregar los ceses á los Jefes de los cuerpos para que estos los hagan llegar á los interesados, segun Real órden de 26 de Febrero de 1876 (5).

5. Debe expedirse ceses de las cruces pensionadas, cuando obtienen su licencia los individuos de tropa, y continúan percibiéndolas por Hacienda, si son vitalicias, segun el art. 4.° de la citada Real órden de 26 de Febrero de 1876.

6. Los ceses deben redactarse con toda claridad, enumerando todas las circunstancias y datos necesarios, á fin de que el centro de liquidacion que ha de encargarse del ajuste de sus haberes, tenga el mas exacto conocimiento de los devengos que les puedan corresponder. Si se hubiese hecho algun anticipo dispone el art. 8.° de la Instruccion de 9 de Marzo de 1866 (6) que se anote en el cese.

7. Deben extenderse en papel comun, pues asi lo dispone la Real órden de 28 de Febrero de 1827 y se deduce de no estar comprendidos los ceses en la relacion unida á la circular de 21 de Abril de 1868, que expresa los documentos que deben extenderse en papel sellado, ni tampoco lo están en la ley de 31 de Diciembre de 1881 que trata del papel sellado.

8. El formulario en que deben extenderse, es el que se continúa al pié del Reglamento de revistas de 25 de Mayo de 1862.

9. Las circulares de 14 de Setiembre de 1875 (7) y 23 del propio mes

---

(1) Véase la nota 10, pág. 32 del tomo 1.°

(2) Véase la nota 2, pág, 195 del tomo 1.°

(3) Véase la nota 58, pág. 653 del tomo 1.°

(4) Art. 16. Los Comisarios de guerra expedirán los ceses de los Jefes y Oficiales que, siendo baja en las revistas mensuales por pase á otra situacion, necesiten de dichos documentos, los cuales se entregarán á los interesados ó á las personas autorizadas por ellos para recogerlos. En las notas de la revista en que se expresen dichas bajas, se hará constar la circunstancia de haberse expedido los ceses correspondientes.—(*Reglamento de 25 de Mayo de 1862.*)

(5) 4.° Las oficinas de Administracion militar expedirán los ceses necesarios para los efectos de las reglas que anteceden, cuyos documentos se remitirán por conducto de los Jefes de los cuerpos mientras estos no sean disueltos.—(*Real órden de 26 de Febrero 1876.*)

(6) Véase la nota 8, pág. 65 del tomo 1.°

(7) Está terminantemente mandado en diferentes disposiciones, y muy especialmente en la instruccion aprobada en Real órden de 8 de Junio de 1836 de la Administracion militar, reiterada en 4 de Mayo último, que los Sres. Jefes y Oficiales del ejército y sus asimilados presenten el cese de su anterior destino al incorporarse al que se les haya destinado, con objeto de que no tenga inconveniente alguno el abono de los sueldos que puedan corresponderles cuando el ajuste de estos haya de liquidarse en distinto centro; es decir, que

y año (8), ordenan que al presentarse el Oficial en su nuevo destino, entregue el cese de sus haberes que ha de habérsele expedido, en el que dejó.

10. Los que no presenten los ceses dentro de los dos primeros meses de su ingreso en sus nuevos destinos y de tres meses si fueren en Canarias, se les suspende el abono de haberes por igual período, segun Real órden de 13 de Setiembre de 1869.

11. Cuando la baja es por pase á Ultramar, en los ceses debe expresarse el punto de embarque, segun el art. 34 de la Instruccion de 8 de Junio de 1866 (9), y el ajuste se hará por fin del último mes que ha justificado en la Península, segun la regla 6.° de la órden de 18 de Junio de 1873 (10).

12. Cuando la baja fuere por defuncion, no se expide cese y sí una certificacion en papel sellado de 75 céntimos, que extiende la oficina que liquida el sueldo del fallecido y que sirve únicamente para acompañar al expediente de viudedad ú horfandad; así lo dispone el art. 34 de la Instruccion de 8 de Junio de 1866 ya citado.

13. Los ceses se han de remitir al Tribunal de Cuentas del Reino, segun la circular de la Direccion general de Administracion militar de 30 de Enero de 1866 y Real órden de 31 de Julio de 1879 (11), no siendo preciso copias de los mismos para los ejemplares destinados á la Habilitacion, Comisaría de Guerra, Intendencia militar del distrito y Direccion general de Administracion militar.

CHARANGAS—Véase *Músicas*.

CIRCUNSTANCIAS.—1. Respecto á las que se consideren atenuantes ó agravantes en la perpetracion de los delitos, véanse las págs. 374 y 727, tomo 3.° del Nuevo Colon.

2. El Código penal militar (1) fija en los arts. 7 al 14 las circunstan-

---

los que son bajas en la clase de reemplazo y comisiones activas ú otras por haber sido destinados á cuerpos armados, deben presentar en ellos el correspondiente cese, porque la liquidacion de los haberes de aquellas clases se formaliza en la Intendencia de los distritos á que corresponden, mientras que la de cuerpos armados pasan á cualquier destino que cambie de centro la liquidacion. Este documento, además de la importancia que tiene en contabilidad, la tiene tambien personal, pues sin él se retrasa el percibo de los haberes y proporciona el perjuicio que es consiguiente: por lo tanto, encargo muy particularmente á los Sres. Jefes y Oficiales y sus asimilados que dependen de mi autoridad, cumplan lo que en esta parte está mandado, exigiendo el cese cuando por sus destinos cambien de centro de ajustes, segun los casos que se indican y siempre que no fuera cambio de destino en el mismo distrito, en cuyo caso no es necesario.—Madrid 14 de Setiembre de 1875.—Ceballos.

(8) Véase la nota 17, pág. 524 del tomo 1.°

(9) 34. Los Comisarios de guerra expedirán certificaciones de cese á los Jefes y Oficiales que por cualquier motivo sean dados de baja en sus cuerpos y pasen á ajustar á otro centro de liquidacion, expresando en los que pasen á la clase de expectantes á buque, la Antilla á que fueren destinados y punto de su embarque. Estos ceses se entregarán al Jefe del detall del cuerpo en que son baja, para que los obtengan los interesados. Las certificaciones de fallecidos se expedirán por las oficinas de liquidacion con los requisitos correspondientes.—(*Instruccion de 8 de Junio de 1866.*)

(10) 6.ª A los Comisarios de guerra que intervengan las nóminas de espectantes á embarque corresponde practicar el ajuste de los haberes que en esta situacion devenguen los destinados á Puerto-Rico y Cuba, el que harán con presencia de las órdenes que rigen en la materia y documentos de que trata la prevencion anterior; y una vez verificado, expedirán los oportunos ceses á los interesados.—*(Circular de 18 de Junio de 1873.)*

(11) Véase la nota 18, pág. 630 del tomo 1.°

(1) CAP. II.—*De las circunstancias apreciables para graduar la responsabilidad criminal.*—Art. 7.° Están exentos de responsabilidad criminal: 1.° El imbécil y el loco, á no ser

cias apreciables para graduar la responsabilidad criminal, disposiciones que deberán tenerse presente en los juicios militares.

CLASIFICACION.—1. El art. 1.°, tít. 4.° del Reglamento 1.° y el artículo 31, tít. 2.° del Reglamento 2.° de las Ordenanzas de Ingenieros, prescriben que cada seis meses se mande al Director general una relacion de las circunstancias de los Jefes y Oficiales del cuerpo.

---

que éste haya obrado en un intervalo de razon. 2.° El menor de nueve años. 3.° El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento. Se reputa que el militar obra siempre con discernimiento en los delitos de insubordinacion. La pena en este caso será discrecional en proporcion al grado de malicia que en el menor de edad se aprecie. 4.° El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes: Primera. Agresion ilegítima. Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla. Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende. 5.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto grado civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no hubiera tenido participacion en ella el defensor. 6.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y la segunda circunstancias prescritas en el número 4.° y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo. 7.° El que por evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurran las circunstancias siguientes: Primera. Realidad del mal que se trata de evitar. Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo. Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo. 8.° El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente sin culpa ni intencion de causarlo. 9.° El que obra violentado por una fuerza irresistible. 10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor. 11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo. 12. El que obra en virtud de obediencia debida. 13. El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.—Art. 8.° En los delitos esencialmente militares las circunstancias de los núms. 4.°, 5.° y 6.° del artículo anterior podrán ser apreciadas como atenuantes, y solo como eximentes en casos muy calificados á juicio del Tribunal. La del núm. 10 no se apreciará en concepto alguno.—Art. 9.° Los Tribunales podrán apreciar como circunstancias atenuantes ó agravantes respecto de los delitos comprendidos en esta ley las que consideren tales, é impondrán la pena señalada al delito en la extension que estimen justa. No apreciarán, sin embargo, como atenuante para los militares la de embriaguez, á no ser que el culpable hubiere cometido el delito impulsado por malos tratamientos despues de hallarse en aquel estado.

TIT. II.—*De las personas criminalmente responsables de los delitos militares.*—Art. 10. Son responsables criminalmente de los delitos militares: 1.° Los autores; 2.° los cómplices; 3.° los encubridores.—Art. 11. Se consideran autores: Los que toman parte directa en la ejecucion del hecho. 2.° Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo. 3.° Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado.—Artículo 12. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo precedente cooporan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.—Art. 13. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes: 1.° Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito. 2.° Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento. 3.° Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes: Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor. Segunda. La de ser el delincuente reo de traicion, regicidio, parricidio, asesinato ó reo conocidamente habitual de otro delito.—Art. 14. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, con la sola excepcion de los encubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 1.° del artículo anterior. *(Código penal militar, aprobado por Real decreto de 17 de Noviembre de 1884.)*

2. Al efecto de uniformar la redaccion de estas relaciones, se han expedido en diferentes tiempos circulares por la Direccion general del ramo debiendo tenerse presente principalmente las de 11 de Noviembre de 1875 (1) y 26 de Junio de 1878 (2).

---

(1) Las relaciones de circunstancias de los Sres. Jefes y Oficiales que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1,° tít. 4.°, Reglamento 1.° y en el art. 31, tít. 2.°, Reglamento 2.° de las Ordenanzas del cuerpo, se remiten en fin de cada semestre á esta Direccion por los señores Directores Subinspectores y Coroneles de los regimientos, han sufrido tales alteraciones en su modo de redactarse, en sus clasificaciones y hasta en su forma, que no hay dos que sean iguales. No es fácil por este sistema tener un conocimiento exacto, ni de los trabajos hechos por los Oficiales del cuerpo durante el semestre á que las mismas se refieren, ni de sus condiciones físicas, morales é intelectuales, ni, aun de su aficion al estudio y su puntualidad en el servicio. Además de lo prevenido sobre el particular en nuestras sabias Ordenanzas, las circulares de esta Direccion general de 7 de Setiembre de 1843 y de 27 de Mayo de 1844, preveen todos los casos que pueden ocurrir y detallan con la mayor precision cuanto en las mismas debe expresarse con respecto á cada Oficial. Las variaciones ocurridas desde aquellas fechas en las leyes generales del pais, estableciendo el Registro civil, hace que en los expresados documentos sea preciso indicar de un modo claro y concreto para el Oficial casado, la fecha del matrimonio canónico y civil, nombre y apellido de la contrayente; punto en que se verificó su enlace y si remitió por el conducto de Ordenanza á esta Direccion general la certificacion acreditando haber efectuado la inscripcion en el Registro civil, el número de hijos que tenga en la fecha de la relacion de circunstancias y sus nombres. Si el Oficial enviudase se expresará el dia, hora y lugar en que hubiese muerto su cónyuge y los hijos que hubiese dejado; si el mismo se volviese á casar, se expresarán con respecto á su segunda esposa las circunstancias antes indicadas y además los hijos que tenga de cada matrimonio, con sus nombres y apellidos. Los individuos que sean baja por pase á otros destinos, deben figurar en el cuerpo de la relacion de circunstancias correspondiente al semestre en que tenga lugar su baja, y ser, por lo tanto, conceptuados en él remitiendo copia de su conceptuacion por conducto de esta Direccion general al Jefe á cuyas órdenes pase á continuar sus servicios. Si la baja fuese por defuncion, se expresará el dia, hora y lugar en que hubiese ocurrido la muerte, el oficio ó profesion de sus padres, consignando si viven ó no, si otorgó testamento y ante quien, y el cementerio ó lugar donde se hubiere dado sepultura á su cadáver, si ha sido anotado en el Registro civil y en el Juzgado municipal en que haya tenido lugar. Respecto á las conceptuaciones se nota la misma desigualdad, por no tenerse sin duda presente lo dispuesto respecto á este punto tan importante en las Reales órdenes de 22 de Marzo de 1866, 19 de Febrero y 30 de Abril de 1867, el Reglamento de ascensos del ejército de 31 de Agosto de 1866 y las circulares de esta Direccion general relativas á este mismo asunto. Con el objeto, pues, de que estas desigualdades desaparezcan, remito á V. adjuntos dos ejemplares impresos del formulario que para estos documentos he aprobado con esta fecha, y con arreglo al que se redactarán en lo sucesivo tan importantes documentos, y además otros doce impresos con las casillas en blanco, para que precisamecte desde 1.° de Enero del año próximo, esta documentacion sea exactamente igual en todas las dependencias del cuerpo. Asimismo remito á V. dos ejemplares impresos de la relacion en que se expresan las palabras que deben emplearse para la clasificacion de los Jefes y Oficiales, lo mismo del cuerpo que de Infantería, con exclusion de toda otra hasta nueva órden. Del reconocido celo de V. por el bien del servicio, me prometo que las relaciones de circunstancias que desde 1.° de Enero próximo me remita, estarán redactadas con toda la detencion, minuciosidad y claridad que las necesidades del servicio exigen, y que me han de conducir á tener un conocimiento exactísimo de todas las particularidades que adornan á los Jefes y Oficiales del cuerpo y me han de servir pora darles las colocaciones mas adecuadas á sus inclinaciones y circunstancias.—Dios, etc,—Madrid 11 de Noviembre de 1875.—San Roman.

(2) No obstante las últimas instrucciones comunicadas para la formacion de las relaciones semestrales de circunstancias de los Jefes y Oficiales del cuerpo, su redaccion no se halla ajustada á las prescripciones de la circular de esta Direccion general de 11 de Noviembre de 1875 y formularios que la acompañaban, pues ni se consignan todos los datos y circunstancias que en esta se detallaban segun los casos, ni en muchas notas de concepto se usan las palabras marcadas en la relacion referente á las clasificaciones, ni por último, se cumplimentan debidamente algunas de las disposiciones contenidas en la referida circular,

3. A los Jefes y Oficiales de Estado mayor de plazas, los conceptúan

advirtiéndose tambien que las notas de concepto se varian con frecuencia, sin exponerse las razones en que se funda la variacion. En vista de estas y otras irregularidades que es preciso desaparezcan, y á fin de evitar dudas é interpretaciones, he tenido por conveniente hacer las aclaraciones siguientes: 1.ª Que sin embargo de que en el relato de las circunstancias de cada individuo se expresan los nombres de los hijos de cada matrimonio que tienen los casados y viudos en la fecha de las relaciones, debe consignarse tambien en las notas de concepto, al clasificarse su estado, si tienen ó no hijos y el número de estos en el primer caso, no solamente por hallarse clara y terminantemente prescrito en la relacion de las palabras mandadas usar en las conceptuaciones por diferentes Reales órdenes, y que acompañaba á la circular en cuestion, sino tambien porque en la quinta subdivision de las hojas de servicios tienen que copiarse literalmente las notas de concepto puestas á los Jefes y Oficiales en las relaciones de circunstancias, cuyas hojas de servicios, al remitirse á la superioridad, han de ir redactadas con extricta sujecion á las disposiciones vigentes, para dar á estas el debido acatamiento y evitar advertencias de las autoridades á quienes se dirigen dichos documentos.—2.ª Que hay necesidad de consignar con la debida exactitud la estatura de todos los Jefes y Oficiales, así como tambien los idiomas que estos conozcan, expresando para cada idioma si lo poseen por completo, ó si únicamente lo traducen.—3.ª Que al clasificar las partes de la profesion en que se distinguen los individuos, deben expresarse, no solamente las que hayan demostrado á los Jefes á cuyas órdenes sirvan en el semestre, sino tambien todas las que tuviesen acreditadas en conceptuaciones anteriores, siempre que no hubiere razones en contrario para ello, en cuyo caso se expondrán estas en el relato de las circunstancias del interesado; y cuando alguno no hubiese aun dado á conocer el ramo del servicio del cuerpo en que se distingue, se manifestará esta circunstancia en las notas de concepto, con las palabras *se ignora*.—4.ª Que las notas de concepto, si bien no tienen un carácter permanente y se renuevan cada año, segun lo previene la Real órden de 14 de Agosto de 1848, no deben, sin embargo, variarse sin justificado motivo, y que cuando se haga alguna alteracion por existir este, se cansignen por el Jefe conceptuante en el relato de las circunstancias del individuo, las razones en que se funde dicha variacion, debiendo los Jefes tener presente que, siendo los documentos que sirven de base para las conceptuaciones, la hoja de servicios, y principalmente la de hechos, estos son los únicos comprobantes de la justicia de la calificacion, y que segun lo dispuesto en la Real órden de 4 de Enero de 1868, las notas estampadas por los Inspectores en revista no pueden alterarse, sea cual fuere el motivo que para justificarlo se alegue, hasta que haya trascurrido un año desde que se consignaron y se someta á los Oficiales á una nueva revista de inspeccion, reproduciéndolas durante él, los Jefes, en cuantas ocasiones hayan de informar acerca de los interesados, sin perjuicio de añadir las observaciones á que hubiese lugar por actos concretos de los causantes, que deban influir en las conceptuaciones sucesivas.—5.ª Debiendo constar en las relaciones del segundo semestre los servicios prestados durante el año por los Jefes y Oficiales, dejarán de remitirse á esta Direccion general las relaciones de aquellos que hasta ahora se enviaban anualmente en el mes de Noviembre, excepto en los años pares, que continuarán remitiéndose estas, si bien el 1.° de Diciembre, sin perjuicio de consignar dichos servicios en las relaciones de circunstancias correspondientes al segundo semestre. — 6.ª En los servicios extraordinarios se comprenderán tambien las comisiones de Ayudante, Fiscal, defensor, saca é instruccion de quintos, Cajero, Habilitado, Oficial de almacen y demás servicios y comisiones que con arreglo á las disposiciones vigentes, y en particular á las contenidas en la Real órden de 20 de Noviembre de 1858 sobre redaccion de hojas de servicio, deben figurar en estas, expresándose el tiempo que en cada una de aquellas hubiesen estado ocupados los interesados.—7.ª Los mencionados servicios se consignarán á continuacion de las circunstancias del individuo en las relaciones del segundo semestre, por el órden correlativo de fechas en que se hubieren prestado y bajo el siguiente epígrafe: «Servicios y vicisitudes, guarniciones, campañas y acciones de guerra en que se ha hallado durante el año, comisiones que en el mismo ha desempeñado, obras cuya construccion ha tenido á su cargo y licencias temporales que ha disfrutado.»—8.ª En el caso de que el individuo no hubiere prestado servicio alguno extraordinario ni hubiese tenido á su cargo construccion de obra alguna, se pondrá debajo del citado epígrafe la siguiente nota: «No ha prestado durante el año otro servicio que el ordinario correspondiente á su destino.»—9.ª El consignar en las relaciones de circunstancias del segundo semestre los servicios extraordinarios de los Jefes y Oficiales, no exime del cumplimiento de la obligacion que impone el Mayor General de Ingenieros de un ejército en campaña, el art. 18,

los Gobernadores militares á cuya inmediacion presten sus servicios, conforme dispone la Real órden de 21 de Febrero de 1882 (3).

título 1.°, Reglamento 5.° de las Ordenanzas del cuerpo, de remitir mensualmente á mi autoridad, por el conducto debido, relacion nominal de las comisiones y funciones de guerra que hubiesen tenido los Ingenieros.—10. Siempre que un Jefe ú Oficial sea baja en un destino cualquiera, el Jefe principal de la dependencia en que aquel sirviese, me remitirá en los 15 primeros dias del mes siguiente al de su baja, una copia del relato de las circunstancias del interesado y de sus últimas notas de concepto, cuyo conjunto es lo que forma la conceptuacion completa del Oficial, á fin de que por conducto de esta Direccion general lleguen á poder del Jefe á cuyas órdenes pasase aquel á continuar sus servicios, estos datos y antecedentes indispensables para las ulteriores conceptuaciones del individuo. Si trascurrido un mes desde el dia en que este sea alta, no hubiera recibido dicha conceptuacion el nuevo Jefe, dará cuenta á mi autoridad para providenciar lo conveniente.—11. No obstante lo expresado, todo individuo baja en un destino deberá figurar en el cuerpo de la relacion de circunstancias redactada en la dependencia en que tuviere esta lugar, conceptuado por el Jefe de ella si hubiese prestado servicio un semestre por lo menos, y con la conceptuacion del Jefe de la en que hubiese servido anteriormente en caso contrario; consignando á continuacion de las circunstancias del individuo los servicios extraordinarios que hubiese prestado hasta la fecha de su baja, sea cualquiera el semestre en que esta se hubiere verificado. El Jefe de la dependencia en que el individuo sea alta, se limitará durante el semestre en que esta haya ocurrido, á copiar en la relacion las circunstancias y notas de concepto del interesado recibidas del Jefe de la dependencia de que proceda, expresándolo así en dicho documento; y en la del segundo semestre, solamente consignará los servicios prestados por aquel en el tiempo servido á sus órdenes.—12. Las relaciones, formando un solo volúmen, constarán, sin embargo, de dos partes, la primera referente á los individuos que sirvan en el regimiento ó dependencia en fin del semestre, y la segunda que comprenderá á los que durante este hubieren sido baja por cualquier concepto, colocándolos en cada una por antigüedad dentro de cada clase.—13. Al principio de las relaciones de circunstancias, se adicionará una hoja en la que bajo su firma expresará el Subinspector, ó en su defecto el que haga sus veces, quien por autorizar dichos documentos no puede conceptuarse á sí mismo, los datos referentes á su personalidad, que se mencionan en el formulario desde el renglon que dice: «Fué destinado á esta Comandancia general Subinspeccion,» hasta el que se lee: «La profesion ú oficio de sus padres, etc.,» inclusive, y además su estatura, estado é idiomas que hable ó traduzca, consignando en la del segundo semestre sus servicios extraordinarios, si los hubiere prestado durante el año, ó una nota de que no ha tenido á su cargo servicio alguno de esta naturaleza, en la forma prescrita en la regla 7.ª—14. Al final de las relaciones de circunstancias, se unirán dos relaciones nominales, una de los que hubiesen sido alta en el semestre y otra de las bajas.—15. La fecha de las relaciones será precisamente la del último dia del semestre á que correspondan, y la del oficio de remision, la del dia en que se remitan á este centro, en el que deberán hallarse precisamente antes del dia 15 de Julio las del primer semestre, y del 15 de Enero las del segundo, por lo que respecta á la Península.—16. Los Comandantes generales Subinspectores de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, deberán remitirme dichos documentos á la brevedad posible, verificándolo lo mas tarde por el primer correo que salga para la Península en los meses de Agosto y Febrero respectivamente.—Con este motivo vuelvo á encarecer á V... la mayor escrupulosidad en la redaccion de estos documentos, para no omitir ninguno de los datos y circunstancias que deben contener, y que es necesario expresar en ellos con completa exactitud, así como tambien la extricta observancia de las anteriores instrucciones, y de las que se detallaban en la susodicha circular de 11 de Noviembre de 1875, en la inteligencia de que será devuelta para que se rehaga toda relacion de circunstancias en la que se advierta la menor omision ó irregularidad.—Dios, etc.—Madrid 26 de Junio de 1878.—Reyna.

(3) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de un oficio dirigido á este Ministerio por el Capitan general de las islas Canarias en 8 de Enero último, consultando acerca de las notas de concepto de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado mayor de plazas, empleados en los distritos que con arreglo á la Real órden de 5 de Noviembre de 1855, deben los Capitanes generales remitir cada año á esa Direccion general y que entiende dicha autoridad seria conveniente que se remitieran las formuladas por los Gobernadores militares de las provincias donde prestan aquellos el servicio, por cuya circunstancia conocen mejor sus condiciones; y S. M., tomando en consideracion el razonado fundamento de esta consulta,

4. La Real órden de 9 de Octubre de 1882 (4) declara en toda su fuerza y vigor la de 28 de Agosto de 1865 (5), sobre conceptuaciones, y previene que se sujete á ella la aplicacion de la nota de sobresaliente. Véase *Ascens s, Hojas de hecho y de servicio.*

CLERO CASTRENSE.—1. El clero castrense forma parte del ejército, segun el art. 22 de la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1876 (1) y forma parte de la Plana mayor de cada batallon, segun el Real decreto de 27 de Julio de 1877 (2).

2. En el tomo 1.º, pág. 722 del Nuevo Colon se detallan los derechos y deberes de estos funcionarios, pero en el dia ha de observarse el Reglamento, publicado con posterioridad, ó sea en 6 de Junio de 1879 (3), por el que se introdujeron algunas modificaciones al anterior, y tambien por lo que respecta á Ultramar, relativamente al nombramiento de Curas castrenses, la Real órden de 26 de Noviembre de 1879 (4*).

---

ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las notas de concepto de los Jefes y Oficiales de que se trata y á que se contrae la citada Real órden de 5 de Noviembre de 1855, las redacten los Gobernadores militares á cuya inmediacion sirvan y las remitan á los Capitanes generales de sus respectivos distritos, para que estas autoridades, con las observaciones que estimen, las dirijan á V. E. segun se previene en aquella soberana resolucion.—De Real órden, etc.—Madrid 21 de Febrero de 1882.—Campos.

(4) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E , núm. 333, fecha 15 de Agosto último, en la que manifiesta que al examinar en fin del año próximo pasado las conceptuaciones de los Jefes y Oficiales del tercio de la Guardia civil de esa isla llamó su atencion que algunos de los últimamente llegados á la misma, tuvieran estampada en la quinta subdivision de sus hojas de servicios, notas de sobresaliente, sin que se expresara en ellas, con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 28 de Agosto de 1865, las obras que referente á la materia á que aquellas se contraian hubieran escrito los que las merecieron: revistas de inspeccion en que hubiesen podido demostrar su mérito ó causas justificadas que acreditase la merecida aplicacion de dicho calificativo, con cuyo motivo consulta V. E. la forma con que debe proceder en el presente caso y los de semejante naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo; en su vista S. M., considerando que el Reglamento de ascensos de 30 de Julio de 1866, se limita á señalar las conceptuaciones que pueden usarse y quien las ha de aplicar, pero sin decir cosa alguna sobre los casos en que deba hacerse la aplicacion de la de sobresaliente ni de los méritos y circunstancias necesarias para obtenerla; considerando que las instrucciones para la redaccion de las hojas de servicios aprobadas por Real órden de 6 de Agosto de 1881, previenen en su art. 17 que las conceptuaciones se ajustarán á las órdenes vigentes, y es incuestionable que la Real órden de 28 de Agosto de 1865 lo está, puesto que no ha sido derogada por otra alguna; y considerando por último, que el art. 26 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1837 para el pase y ascenso á los ejércitos de Ultramar de los Jefes y Oficiales de Infantería y Caballería prescribe que la conceptuacion de sobresaliente se economice, con arreglo á la precitada Real órden de 28 de Agosto de 1835, se ha servido resolver que procede la revision de las hojas de servicios á que se refiere V. E. en su consulta y la de todas las demas que estén en el mismo caso; declarándose al propio tiempo en toda su fuerza y vigor la Real órden de 28 de Agosto de 1865, y que con extricta sujecion á ella se consigne la nota de sobresaliente en las hojas de servicios.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 9 de Octubre de 1882.—El Subsecretario interino, José de Castro.

(5) Véase la nota 26, pág. 229 de este tomo.

(1) Véase la nota 13, pág. 40 del tomo 1.º

(2) Véase la nota 2, pág. 1 del tomo 1.º

(3) Véase la nota 16, pág. 44 del tomo 1.º

(4*) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. elevó á este Ministerio en 13 de Octubre anterior, en queja de la providencia dictada en 31 de Julio último, por el Capitan general de Filipinas, en concepto de Vice-Real Patrono de las Iglesias de Asia, por la que dejó anulado y sin valor ni efecto el nombramiento hecho por V. E. en favor de los Presbíteros D. Antonio Campos y Muñoz y D. José Suarez y Mendez, Cape-

3. En el cuerpo de Artillería debe tenerse presente el cap. 10 del Reglamento para el servicio interior de los regimientos de 31 de Mayo de 1882 (5),

---

llanes respectivamente del hospital militar de Manila y del Arsenal de Cavite, para que á su vez pudieran ejercer la cura de almas en dichas localidades para con los fieles de la jurisdiccion castrense que pudieran encontrarse sin párroco propio; haciendo presente se repruebe con tal motivo el proceder de aquella autoridad en el caso presente, é insistiendo V. E. en la validéz de los referidos nombramientos, como basados, no sólo en la conveniencia del mejor servicio, sino tambien en el mas perfecto derecho que le asiste, por razon del elevado cargo de que se halla investido. Enterado S. M.; considerando que al dictar el Capitan general de Filipinas su decreto de 31 de Julio último, que en copia corre unido al expediente, dejando sin efecto los nombramientos verificados por V. E., lo hizo fundándose en que á ellos se oponen las leyes de Indias, y por consiguiente creia invadidas sus atribuciones como Vice-Real Patrono de aquellas Iglesias; considerando que, para la clase de nombramientos de que se hace mérito, no son aplicables las leyes de patronato de Indias, que el Capitan general invoca, por no resultar por ellos infringidas, por cuanto los destinos de referencia son amovibles á voluntad, no constituyen la creacion de beneficio eclesiástico ni requieren institucion canónica, ni tampoco se hace presentacion de sus titulares á Prelado alguno; considerando que al acordar V. E. como Vicario general del ejército y armada los referidos nombramientos, ejecutó un acto propio y privativo de su potestad legítima, mediante á que reside en V. E. la facultad discrecional de nombrar Curas castrenses, así para Ultramar como para la Península, conforme al art. 31 del Reglamento de 12 de Octubre de 1853, no derogado en esta parte por el de 6 de Junio último. El Rey (Q. D. G.), conformándose con el parecer emitido por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo asimismo con del Consejo de Ministros de 18 del actual, he tenido á bien resolver se manifieste á V. E. que tengan cumplido efecto los nombramientos de Curas castrenses para las plazas de Manila y Cavite, verificados por ese Vicariato general, designándose por el Capitan general de Filipinas, de acuerdo con el Ordinario diocesano, los templos que hayan de servir de parroquias castrenses. Que el Capitan general de Filipinas no debió llevar la defensa de la integridad de sus facultades al extremo de dejar anulados los nombramientos de referencia, puesto que si creyó invadidas sus atribuciones como Vice-Real Patrono de las Iglesias de Asia, pudo, sí, suspender sus efectos, dando cuenta del caso al Gobierno, para la resolucion que procediese. Es asimismo la voluntad de S. M. que, á fin de evitar en lo sucesivo conflictos como el presente, se consideren como complementarias del Reglamento del Clero castrense de 6 de Junio de este año, las disposiciones siguientes: 1.ª Que cuando á juicio de V. E. fuese necesario ó útil el establecimiento de Cura castrense en alguna localidad de las posesiones de Ultramar, lo consulte antes á este Ministerio, á fin de mandar instruir el oportuno expediente, oyendo á las autoridades y corporaciones competentes.—2.ª Que en el mismo expediente se designe por el Vice-Real patrono y el Prelado diocesano, el templo que haya de servir de parroquia castrense en la localidad de que se trate.—3.ª Que aprobado que fuese el expediente por este Ministerio, corresponderá á V. E. el nombramiento de Cura castrense.—4.ª Que á ser posible, no deberán recaer estos nombramiemtos en sacerdotes que sean Capellanes del ejército ó de la armada.—5.ª Que atendida la distancia y la dignidad episcopal que siempre concurre en los Subdelegados de V. É. en Ultramar, éstos de acuerdo con el Capitan general, proveerán interinamente los cargos vacantes, elevando propuesta á V. E. para el nombramiento definitivo, á semejanza de lo que se dispone para la provision interina de Capellanías castrenses, en el art. 42 del Reglamento de 6 de Junio último.—De Real órden, etc.—Madrid 26 de Noviembre de 1879.—Campos.

(5) CAP. X.—*Capellan.*—1. Los capellanes son en los cuerpos lo que los curas párrocos respecto á sus feligreses; por consiguiente llevarán con exactitud los libros y partidas bautismales, matrimoniales y defunciones, para librar los certificados que se les pidan.—2. Será de su obligacion decir misa todos los dias de precepto; la víspera de cada uno de estos dias se presentará al primer Jefe para que señale hora y sitio en que deba decirla.—3. Todos los domingos, y especialmente en Adviento y Cuaresma, á la hora que señale el primer Jefe, instruirá á la tropa en la doctrina cristiana y principios morales, inspirándoles el amor á la virtud, desprecio al vicio, acatamiento á las órdenes de sus superiores, obediencia y respeto á las autoridades.—4. Oportunamente entregará al primer Jefe del regimiento ó batallon el edicto que debe fijarse en el cuartel, en que se prevengan los ayunos y abstinencias propios de la Cuaresma, y personas á quienes obligan.—5. Entregará al Jefe del detall las listas correspondientes al cumplimiento de Iglesia; estas listas comprenderán por compañías los individuos de todas clases, efectivos ó agregados á ellas, y en relacion

con las modificaciones introducidas en él por Real órden de 16 de Mayo de 1880 (6). El de la Academia de Artillería debe sujetarse á lo dispuesto en el Reglamento de 24 de Julio de 1878 (7).

4. Relativamente al traje que deben usar los Capellanes mayores castrenses, se les autorizó por Real órden de 11 de Noviembre del mismo año para vestir el que marca el art. 6.º del Reglamento.

5. Los Capellanes de los batallones de Ingenieros, deben cumplir lo dispuesto en el tít. 14, Reglamento 6.º de las Ordenanzas del cuer-

---

aparte á los de Plana mayor, sin excepcion alguna, con arreglo al art. 14, tít. 23, trat. 2.º de las Ordenanzas.—6. Cuando por peligro de muerte administra los Sacramentos á algun individuo de cualquier clase del regimiento, lo avisará personalmente al primer Jefe antes de verificarlo, ó despues si la urgencia del caso no lo permite.—7. Visitará en las enfermedades de peligro á los individuos de todas clases de su regimiento ó batallon, sea en alojamiento, cuartel ú hospital, para prodigarles los consuelos de la religion.—8. Cuando falleciere un individuo de cualquier clase que sea en alojamiento ó cuartel, se pondrá de acuerdo con el primer Jefe de la seccion para disponer el entierro conforme á la última voluntad del finado, cuyo cadáver acompañará al cementerio. Del mismo modo procederá habiendo muerto abintestato, arreglándose para los derechos de funeral á los fondos del Oficial, ó alcances si fuere de la clase de tropa, conforme previene el Reglamento especial de los Capellanes, párrocos castrenses.—9. Tiene derecho á la cuarta funeral de los individuos de su regimiento ó batallon que fallezcan fuera de los hospitales; y de los que fallezcan en los hospitales militares solo se le abonará la mitad de la cuarta funeral, adjudicándose la otra mitad al Capellan del hospital, pero con la obligacion de acompañar al cadáver y hacer el Oficio de sepultura: de los que fallezcan en hospitales civiles, siendo asistidos por sacerdotes que no pertenezcan al clero castrense, solo percibirán el tercio de la cuarta funeral. Los gastos de enterramiento no se satisfarán de la cuarta funeral, sino de los alcances.—10. Tendrá obligacion de presentar los libros parroquiales al primer Jefe del regimiento, siempre que tenga por conveniente examinarlos.—11. Estarán á su cargo, además de los libros parroquiales, los vasos sagrados y demás ornamentos y efectos de la capilla, mediante inventario doble, que firmará con el Jefe del detall, para que cada cual tenga uno y por él pueda exigírsele la responsabilidad —12. Asistirá á los actos de corte, presentaciones, revista de Comisario, paseos militares, ejercicios de fuego y cualquier otro acto en que á juicio del Jefe del regimiento sea necesaria su presencia, á cuyo fin se le comunicará diariamente la órden. —13. En los actos en que se reunan los Oficiales del regimiento á que pertenece ocupará el lugar inmediato despues de los Jefes, segun la categoría que le señale su Reglamento orgánico, y en los que forme con la tropa tomará el puesto que le marque el Reglamento táctico.—14. Si estando reunidos los batallones de un mismo regimiento cada batallon tuviera su Capellan, podrán estos alternar en el servicio; pero no en la explicacion de la doctrina cristiana y cumplimiento de la Iglesia.—*(Reglamento aprobado por Real órden de 31 de Mayo de 1882.)*

(6) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 1.º de Julio del año próximo pasado, con la que llama la atencion de este Ministerio sobre los núms. 9 y 10 del cap. 10 del proyecto de Reglamento para el servicio interior de las secciones de Artillería, relativos al Capellan, cuyos derechos y obligaciones que en ellos se declaran, no podrán cumplir ni disfrutar por hallarse en oposicion á la disciplina canónica y á las prescripciones del Reglamento orgánico del Clero castrense. En su vista, S. M. ha tenido por conveniente disponer: Que en el mencionado proyecto de Reglamento se sustituya inmediatamente el núm. 9 del cap. 10 por el art. 74 del tambien citado Reglamento del Clero castrense, aprobado por Real Decreto de 6 de Junio de 1879, como ya provisionalmente lo ha dispuesto el Director general de Artillería en circular de 4 de Abril último. Al mismo tiempo S. M., y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 8 del mes próximo pasado, se ha servido igualmente disponer, que se suprima desde luego el núm. 10 del cap. 10 del Reglamento de referencia, toda vez que las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1879 y 23 de Noviembre de 1852 y otras prohibieron terminantemente que los Jefes de los cuerpos revisaran ni examinaran los libros parroquiales que llevan los Capellanes castrenses, en razon á que tal derecho compete solo á la sagrada autoridad de V. E. y á los subdelegados.—Madrid 16 de Mayo de 1880.

(7) **Véase la nota 1, pág. 254 del tomo 1.º**

po. El del cuerpo de Alabarderos lo prevenido en los arts. 63 y 64 del Reglamento orgánico del Real cuerpo de guardias Alabarderos, reformado en 23 de Junio de 1881 (8). El de la Academia general militar el art. 61 del Reglamento de la misma de 5 de Marzo de 1883 (9). En el cuartel de Inválidos lo establecido en los arts. 40 y 41 del Reglamento de 24 de Julio de 1880, que se insertará en la voz *Inválidos*.

6. Con derogacion del art 32 del Reglamento del Clero castrense, en Real órden de 2 de Marzo de 1881 (10), se restableció el 30 del anterior, ó sea del de 12 de Octubre de 1853 (11) y se mandaron abonar los cuatro quintos del sueldo de Capellanes en Ultramar que sirvan plazas interinas.

7. Respecto á misas del Espíritu Santo, en Real órden de 26 de Abril de 1881 (12) se declaró estar en vigor la de 28 de Agosto de 1875 (13).

8. Los individuos del clero castrense tienen, segun la Real órden de 20 de Junio de 1881 (14), derecho á medio pasaje gratuito cuando viajen por ferro-carril para asuntos del servicio.

9. El tiempo servido por los Capellanes interinos se les abona para retiros, segun la Real órden de 24 de Enero de 1880 (15).

---

(8) Véase la nota 2, pág. 546 del tomo 1.°

(9) Véase la nota 2, pág. 229 del tomo 1.°

(10) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. del 23 de Setiembre del año último en la que acompaña copia de un escrito del Subdelegado castrense de Puerto-Rico, en el que se expone que por la cantidad asignada á los Capellanes interinos en el art. 32 del Reglamento orgánico del Clero castrense, no encuentra sacerdotes que desempeñen aquellos cargos; proponiendo V. E., en consecuencia, y con motivo de suceder lo mismo en la Península, se restablezca el art. 30 del Reglamento orgánico del cuerpo de 12 de Octubre de 1853. En su vista, tomando en consideracion las razones por V. E. expuestas, y en analogía con lo que se previene en Real órden de 28 de Enero anterior para los letrados que sean nombrados para el desempeño interino de destinos del cuerpo jurídico-militar en Ultramar; S. M. se ha dignado resolver que á los capellanes que se nombren en igual concepto para destinos en el Clero castrense de los expresados dominios de Ultramar, se les abonen los cuatro quintos de sueldo de entrada, sea cualquiera la categoría de aquel á quien sustituyan mientras los desempeñen, con lo que podrán evitarse las faltas en el servicio que V. E. menciona.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 2 de Marzo de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(11) Véase la nota 2, pág. 690, tomo 1.° del Nuevo Colon.

(12) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 18 de Junio de 1880 consultando una resolucion sobre nombramientos de Capellanes para celebrar misas del Espíritu Santo, pues practicada por ese centro en relacion de haberes del cap. 9.°, correspondiente al distrito de Aragon y mes de Enero de aquel año una baja de 60 pesetas, se ha producido una reclamacion por el Capellan que percibiera dicha suma, en solicitud de exencion del reintegro que se le exigia por no percibir sueldo del Estado; y S. M., en vista de las explicaciones facilitadas por el Capitan general del distrito, ha tenido á bien aprobar el mencionado gasto, y autorizar su acreditacion en las nóminas respectivas; disponiendo se considere en toda su fuerza y vigor la Real órden de 28 de Agosto de 1875, que trata de este servicio, y recomendando un especial cuidado en su aplicacion.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Abril de 1881.—Campos.

(13) Véase la nota 123, pág. 410, tomo 2.° del Nuevo Colon.

(14) Véase la nota 19, pág. 750 de este tomo.

(15) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la documentada instancia que V. E. dirigió á este Ministerio con escrito de 25 de Agosto último, promovida por el presbítero don Isidro Sampau y Pol, Capellan de término en situacion de reemplazo en esta córte, en súplica de que se le tenga en cuenta para los derechos de retiro el tiempo que sirvió en el ejército en clase de interino. En su vista, apareciendo de los documentos por este Capellan presentados, que durante el período de su interinidad ejerció las funciones propias de su

10. Al predicador cuaresmal en las islas Chafarinas, segun Real órden de 21 de Junio de 1876, se le abonan á título de gratificacion 112'50 pesetas, en analogía á lo que se verifica en las demás plazas de Africa.

11. Por Real órden de 7 de Mayo de 1881 se dispuso el restablecimiento de la Subdelegacion castrense en la Gran Canaria, nombrando para ejercerla al Obispo de aquella diócesis. Véase *Actos religiosos*.

12. En el art. 112 del Reglamento para el servicio de campaña (16), se fijan las facultades y deberes especiales del Vicario general, que segun el art. 10 del mismo forma parte del cuartel general.

13. Las hojas de servicio de los Capellanes castrenses deben redactarse por los respectivos Subdelegados, segun en vista de una consulta se resolvió en Real órden de 4 de Junio de 1883 (17), á cuyo efecto segun otra

---

ministerio del mismo modo que los propietarios y que despues del tal destino en aquel concepto, obtuvo Real despacho confirmándole en la propiedad de su cargo; S. M. se ha dignado acceder á lo que el interesado pretende, de conformidad con lo que en caso análogo se dispuso en Real órden de 18 de Julio de 1843, asi como con la acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 8 del actual, disponiendo en su consecuencia se le cuenten para los efectos de retiro los servicios que como Capellan interino prestó desde el 24 de Noviembre de 1859 hasta 19 de Febrero de 1861, en que obtuvo Real despacho de su empleo. Es tambien la voluntad de S. M. que esta disposicion sirva de Regla general para los casos de igual ó parecida índole que puedan ocurrir en individuos del Clero castrense, en armonía con lo acordado por dicho alto cuerpo consultivo en el presente caso.—De Real órden, etc.—Madrid 24 de Enero de 1880.—Echavarría.

(16) *Vicariato.*—Art. 112. El Teniente Vicario general del ejército, como representante y delegado en el cuartel general castrense, desempeña las atribuciones propias de éste en cuanto se relaciona directamente con el Ministerio eclesiástico. Tiene á su cargo la direccion, gobierno y disciplina de todos los individuos del Clero castrense que sirvan en el ejército, sujetos á su jurisdiccion especial, para corregir y castigar judicial ó gubernativamente las faltas ó delitos en que incurran. Residirá habitualmente en el cuartel general, y se entenderá, tanto con el General en jefe y Jefe de Estado Mayor, como con el Vicario general, respecto á los Capellanes de los cuerpos. Le corresponde establecer y vigilar el servicio eclesiástico ordinario de las tropas en cantones y hospitales, y el extraordinario de ambulancias y hospitales de sangre en combates. Tambien le incumbe el nombramiento de Subdelegados en los distintos cuergos y divisiones del ejército; proveer las bajas que ocurran en el personal, nombrando Capellanes interinos con facultades para administrar sacramentos; suspender provisionalmente en sus funciones á los Capellanes que faltaren á su obligacion; ejercer, en fin, todas las atribuciones del Vicario general, dándole parte circunstanciado de las providencias que tome. *(Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882.)*

(17) El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue: El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina en 14 de Mayo próximo pasado devuelve informada la consulta hecha por V. E. en 12 de Febrero último, sobre la redaccion de las hojas de servicio de los Capellanes castrenses, en que dice lo que sigue: Excelentísimo señor: Con Real órden de 23 de Febrero próximo pasado se trasladó á informe de este Consejo Supremo un escrito del Director general de Artillería consultando si las hojas de servicios de los Capellanes deben redactarse por los regimientos en que sirven ó por los Subdelegados castrenses. Pasado el expediente por acuerdo de 7 de Marzo siguiente al fiscal militar, en censura de 19 de Abril último, expuso lo que sigue: El Fiscal militar dice: que con extricta sujecion á la letra del art. 1.° de la instruccion sobre hojas de servicios aprobada en 31 de Julio de 1831, no ofrece duda que los documentos de esta clase pertenecientes á los Capellanes con destino á los regimientos ó cuerpos armados de las distintas armas é institutos del ejército, deben redactarse por los Jefes del detall de los batallones ó cuerpos en que aquellos sirven; pero en vista de lo resuelto por S. M. en Real órden de 17 de Noviembre de 1882, recaida de conformidad con lo informado por V. A. en el expediente instruido con motivo de consulta del Director de Administracion militar, sobre si las hojas de los Oficiales de dicho cuerpo que sirven en establecimientos extraños debian formarse por los Jefes del detall de los mismos ó por los Intendentes respectivos, entiende el que suscribe que en armonía con la doctrina que sustentan, así el Consejo como la enunciada

de 6 de Febrero siguiente (18) los Jefes de los cuerpos deben facilitar periódicamente los datos necesarios.

14. Resolviendo otra en 6 de Agosto de 1884 (19) se declaró que todos los aforados castrenses que carezcan de Capellan párroco propio, pertenezcan á la jurisdiccion del cura castrense de la plaza.

15. A todos los individuos del Clero castrense cuyo nombramiento sea de Real órden, dispone la Real órden de 17 de Setiembre de 1884 (20) se les expida Real despacho.

Real órden, las hojas de servicios de los Capellanes de quienes se trata pudieran redactarse por los Subdelegados castrenses, con tanto mas motivo cuanto que las funciones que tales sacerdotes están llamados á ejercer son por su índole especial aun menos militares, en la verdadera acepcion de la palabra, que las que desempeñan los Jefes y Oficiales de Administracion militar, antes citados, y los de los cuerpos jurídicos y de Sanidad que en la misma Real órden se mencionan.—Navarro y Padilla.—Conforme el Consejo en sala de gobierno con el precedente dictámen, de su acuerdo lo significo así á V.E. para la resolucion de S. M. —Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el anterior informe, de Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que de Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios, etc.—Madrid 4 de Junio de 1883.

(18) He dada cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por el Director general del Clero castrense, sobre la conveniencia de que los Jefes de cuerpo faciliten periódicamente á los Subdelegados castrenses los datos necesarios para la redaccion de las hojas de servicios de los Capellanes, con objeto de cumplimentar lo mandado en Real órden-circular de 4 de Junio del año último. Enterado S. M., y de conformidad con lo expuesto por ese Consejo, en acordada de 26 de Diciembre anterior, se ha servido disponer: 1.° Que por los Jefes del detall de los cuerpos, establecimientos ó dependencias en que sirvan los Capellanes castrenses, se forme todos los años la hoja suelta adicional de las instrucciones vigentes.—2.° Que este documento, firmado por el repetido Jefe del detall, con el *enterado* del Capellan á quien la hoja se refiera, el *Visto Bueno* del Teniente coronel, en los cuerpos activos, y el informe del Coronel ó Jefe superior del establecimiento ó dependencia, se remita anualmente, el 31 de Diciembre, al Subdelegado castrense respectivo para que éste pueda continuar la hoja matriz con arreglo al art. 5.° de las citadas instrucciones, remision que harán anualmente en cualquier época en que los Capellanes cambien de residencia á fin de que pueda el Subdelegado castrense enviar dicha hoja matriz, convenientemente adicionada, al de la Diócesis á que corresponda el punto en que haya de continuar el Capellan prestando sus servicios.—Y 3.° Que en atencion á no haberse podido practicar lo mandado en la fecha pasada de 31 de Diciembre del año anterior, queden remitidas, por fin del presente mes, las hojas adicionales correspondientes al año de 1883.—Lo que de Real órden, etc,—Dios, etc.—Madrid 6 de Febrero de 1884.—El Subsecretario, Juan de Dios Córdova.

(19) Vista la instancia promovida por D. Francisco Mangas y Cordero, Capellan párroco del segundo regimiento montado de Artillería, solicitando que la feligresía de los individuos en el parque, fábricas y establecimientos del cuerpo en Sevilla, esté confiada á su cuidado, anulándose por lo tanto la disposicion del Vicario general castrense de 16 de Mayo de 1868 que confiaba la feligresía de las dependencias citadas al cura castrense de aquella ciudad: Considerando que la Real órden de 4 de Octubre de 1853, que el interesado cita en apoyo de su peticion, se refiere á los Capellanes del tercer regimiento á pié, de guarnicion en Sevilla, los cuales alternaban en el servicio sin tener en cuenta el del regimiento montado: Considerando que por efecto de la movilidad de las secciones de campaña, no es conveniente al bien del servicio el estar haciéndose entrega de los libros parroquiales; y teniendo en cuenta los informes emitidos por las Direcciones generales del Clero castrense y Artillería; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer quede en vigor la medida adoptada por el Vicario general castrense de 16 de Mayo de 1863, confiando la feligresía del parque y establecimientos de Artillería en Sevilla al cura castrense de la plaza, así como que todos los aforados castrenses carezcan de Capellan párroco propio, en todas partes correspondan á la jurisdiccion del cura castrense de la plaza.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 6 de Agosto de 1884.

(20) En vista de la instancia promovida por D. Francisco Navarro y Ortiz, Capellan del castillo de San Sebastian de Cádiz, en súplica de que se le expida Real despacho de su em-

16. Los Jefes de detall y Secretarios de las Direcciones generales deben intervenir y visar las partidas canónicas referentes á los Jefes y Oficiales que de ellos dependan, conforme la Real órden de 17 de Julio de 1883 (21).

17. Los individuos que se hallen sirviendo en el ejército pueden despues de seis años de servicio ser ordenados *in sacris*, y si en este nuevo estado fuesen llamados á las armas, deberán, segun Real órden de 21 de Agosto de 1884 (22) ser destinados á las funciones de su sagrado ministerio.

---

pleo; el Rey (Q. D. G.), á la vez que ha tenido á bien acceder á los deseos del interesado, se ha servido disponer que en lo sucesivo se expidan dichos Reales despachos de empleo á los Capellanes de castillos y plazas fuertes, ó sean de parroquias fijas, y á todos los individuos pertenecientes al cuerpo eclesiástico Castrense, cuyo nombramiento sea de Real órden, en la forma que se practica actualmente respecto á los Capellanes del ejército activo.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 17 de Setiembre de 1834.—El Subsecretario, Juan de Dios Córdova.

(21) He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 18 de Junio próximo pasado, promovida por el Comandante graduado, Capitan auxiliar de la plantilla de esa Direccion, D. Máximo Arranz y García, en súplica de que se determine qué autoridad debe legalizar la partida bautismal de una hija suya, expedida por el Capellan párroco de este Ministerio, Direcciones afectas al mismo y del batallon de escribientes y ordenanzas. En su vista, teniendo en cuenta que al dictarse las disposiciones que rigen sobre el particular no existia la citada parroquia, y que por tanto no se halla previsto este caso, S. M. ha tenido á bien resolver que, en analogía á lo que se practica en los cuerpos, deben los Jefes de detall y Secretarios de las Direcciones generales intervenir y visar las partidas canónicas referentes á los Jefes y Oficiales que de ellos dependan, ó de las familias de los mismos, en los casos de que puedan surtir efectos legales.—De Real órden, etc.—Madrid 17 de Julio de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(22) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las Provincias Vascongadas, lo que sigue: Vista la instancia que V. E. informó con fecha 19 de Enero último, promovida por el recluta disponible del batallon Depósito de Logroño, Miguel Hurtado y Bayo, procedente del reemplazo de 1880, en solicitud de que se le permita ser ordenado *in sacris:* Considerando que segun lo dispuesto en el art. 25, pár. 2.° de la ley de 28 de Agosto de 1878, vigente para dicho reemplazo, no pueden ser ordenados *in sacris* los que no acrediten hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, de lo cual se deduce que los individuos que se hallan en el ejército sujetos á las prescripciones de la ley citada, no pueden ser ordenados *in sacris* hasta cumplir los ocho años de servicio, á contar desde su definitivo ingreso en caja, que se fijan en el art. 2.° de la mencionada ley: Considerando que habiendo sido reformada esta en algunos de sus artículos por la de 8 de Enero de 1882, se determinaa en su art. 2.° que la duracion del servicio será de doce años y que de ellos prestarán seis en el ejército activo y otros seis en la segunda reserva, disponiéndose en el art. 9.°, pár. 4.°, que los soldados de la segunda reserva, como los reclutas disponibles, podrán recibir órdenes sagradas á los seis años de servicio en cualquiera situacion, y que si en este nuevo estado fuesen llamados á las armas por ponerse en pié de guerra la segunda reserva, acudirán al llamamiento y serán destinados á las funciones de su sagrado ministerio: Considerando que de lo expuesto resulta que todas las clases de tropa procedentes del reemplazo de 1882 y siguientes pueden recibir órdenes sagradas siempre que hayan servido seis años en el ejército, en reserva activa ó en reclutas disponibles, y que aquellos que las reciban, al ser llamados á las armas por ponerse en pié de guerra la segunda reserva, acudirán al llamamiento y serán destinados á las funciones de su sagrado ministerio: Considerando que la segunda reserva creada por la ley de 8 de Enero de 1882, es la reserva de la de 28 de Agosto de 1878, toda vez que á una y á otra se pasa al cumplir el servicio de activo; y Considerando, por último, que es equitativo que rija la misma legislacion respecto á la época en que puedan recibir órdenes sagradas todos los individuos que se hallen sirviendo en el ejército; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver: que tanto el referido Miguel Hurtado Bayo, como todos los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1879, 80 y 81, para los cuales ha regido la ley de 28 de Agosto de 1878, pueden reci-

18. Las solicitudes de licencia que formulen los Capellanes castrenses, deben seguir el curso que previene el art. 34 del Reglamento del cuerpo arriba citado y que repite la Real órden de 27 de Marzo de 1884 (23).

19. Las comunicaciones dirigidas á los Subdelegados castrenses que sean de órden episcopal, deben ir firmadas por los respectivos Capitanes generales, conforme la Real órden de 26 de Marzo de 1884 (24).

---

bir órdenes sagradas desde que por haber cumplido cuatro años en el ejército activo hayan pasado, ó en adelante pasen, á la reserva; y si en este nuevo estado fuesen llamados á las armas por ponerse en pié de guerra la reserva á que pertenezcan, deberán acudir al llamamiento para ser destinados á las funciones de su sagrado ministerio.—Lo que de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Madrid 21 de Agosto de 1884.

(23) Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se observe puntualmente lo dispuesto en el art. 34 del Reglamento orgánico del Clero castrense, aprobado por Real decreto de 6 de Junio de 1879 no derogado, y en virtud del cual, para ausentarse los Capellanes por enfermos ó con motivo de asuntos propios de importancia, deberán elevar sus instancias por conducto ó con informe de los Jefes de los cuerpos ó dependencias en que sirvan, á los Subdelegados respectivos, quienes las remitirán al M. R. Vicario general Patriarca.—De Real órden, etc.—Madrid 27 de Marzo de 1884.

(24) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue: Pasada á informe de la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, la carta de V. E. núm. 3,841, fecha 15 de Noviembre del año último, dando cuenta á este Ministerio del incidente ocurrido con motivo de haber suscrito el Brigadier Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general, el traslado de una órden dirigida al Subdelegado castrense de Santiago de Cuba: dicha seccion en 1.° de Febrero anterior lo evacua en los siguientes términos: Excmo. Sr.: Con Real órden de 10 de Enero último, se remite á informe de esta seccion una comunicacion del Capitan general de la Isla de Cuba en que da cuenta á ese Ministerio de que habiéndose dispuesto, en 17 de Julio, que con las listas de revista se remitiera mensualmente un estado numérico de la situacion de todos los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos en primero de cada mes, se circuló aquella disposicion para su cumplimiento, trasladándola á los Generales Subinspectores de las diversas armas, así como tambien á los Subdelegados castrenses, por estar comprendidos en el espíritu de dicha órden los Capellanes del ejército. Al hacerse el referido traslado á unas y otras autoridades, añade el Capitan general que tuvo lugar con firma del Brigadier Jefe de Estado Mayor: que el Obispo de la Diócesis contestó atentamente con remision del estado que se interesaba, pero no así el Arzobispo de Santiago de Cuba, quien considerándose altamente ofendido, tanto por no creerse en el deber de facilitar los datos de referencia, como por juzgar afectadas sus preeminencias, por estar hecho el traslado que se le daba con la firma del Brigadier Jefe de Estado Mayor, contestó que se dirigia al Patriarca de las Islas en consulta de lo primero y en queja de lo segundo. Examinado el asunto, entiende la seccion, que los Subdelegados castrenses, en cuanto se refiere al carácter militar que tienen, se hallan sometidos á las autoridades de guerra para el cumplimiento y observancia de cuantas órdenes y disposiciones se dicten en todo aquello que afecta al régimen, disciplina y organizacion del ejército, por lo cual vienen obligados á cumplir los mandatos que en esta esfera les sean dirigidos por los Capitanes generales, porque de otro modo se haria imposible la marcha del servicio y difícil el mando y rapidez con que deben ejecutarse las mismas disposiciones. Ahora bien, en cuanto á la forma en que los Capitanes generales han de dirigirse á los Subdelegados castrenses parece natural, prescindiendo del carácter que puedan tener de subordinados militares, en consideracion al sagrado ministerio que ejercen dentro de la milicia, sean trasladados con el mayor respeto y atencion posibles dentro de la misma esfera militar, y sin que por esto se relaje en nada la sumision y obediencia que dichos Subdelegados deben guardar á los Capitanes generales y demás autoridades superiores. Así, las comunicaciones como la que ha dado orígen á la presente consulta deben ir firmadas por los mismos Capitanes generales y no por los Jefes de Estado Mayor, cuando se dirijan á los Subdelegados ó Delegados castrenses y estos sean de órden episcopal. En tal sentido opina la seccion, que deberá resolverse la cuestion surgida entre el Capitan general de Cuba y el Arzobispo de Santiago, de aquella Isla, circulándose esta resolucion á los Capitanes generales y comunicándose al Reverendo Patriarca de las Indias para que á su vez la remita á los Subdelegados castrenses á fin de evitar, por parte de estos funcionarios,

20. La Real órden de 15 de Enero de 1885, autoriza á los Capellanes castrenses para que puedan asistir montados á los ejercicios y paseos militares á que concurran con los batallones en que tienen su destino, sin que tengan derecho al abono de raciones ni gratificacion alguna.

CLOACAS.—1. Segun la Real órden de 16 de Febrero de 1835 (1) corresponde á la Administracion militar la limpieza de las cloacas de los cuarteles y demás edificios militares, siendo los gastos á cargo del presupuesto general de Guerra, segun Real órden de 22 de Julio del mismo año (2). Por esta razon en Real órden de 16 de Octubre de 1847 (3) se declaró que los Maestros mayores de fortificacion no deben ejercer inspeccion alguna relativa á limpieza de las cloacas.

2. Los contratos para limpieza de pozos negros deben ser aprobados por el Gobierno ó por el Director general de Administracion militar, segun la regla 7.ª y 8.ª de la Real órden de 23 de Abril de 1868 (4).

3. Por las propias Reales órdenes citadas, no debe cargarse al material

---

la repeticion de casos como el de que se trata, con los cuales se perjudica el servicio.—V. E., no obstante, acordará lo más acertado.—Y conformándose el Rey (Q. D. G.) con lo expuesto en el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—Lo que de Real órden, camunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Madrid 26 de Marzo de 1884.

(1) Véase la nota 3, pág. 495 del tomo 1.°

(2) Enterada S. M. de las observaciones que V. S. dirigió á este Ministerio de mi cargo con fecha 29 de Abril último, en consecuencia de la Real órden de 16 de Febrero anterior. relativa al método que debe seguirse para la limpieza de las cloacas de los cuarteles y edificios militares, se ha servido resolver que los gastos que en este objeto se inviertan se carguen como V. S. propone al art. 2.°, cap. 19 del presupuesto general de Guerra, debiendo los ordenadores dar aviso directo y oficial á los Directores Subinspectores respectivos de cada cantidad que se emplee en dicha atencion, tan luego como disponga su libramiento y pasar del mismo modo á los referidos Jefes superiores del arma de Ingenieros en sus correspondientes distritos antes del 1.° de Octubre de cada año un cálculo aproximado de los fondos que crean indispensables para aquel objeto en el año siguiente, á fin de que puedan los expresados Directores comprenderlos en sus presupuestos ordinarios. Finalmente, aunque la simple limpieza de las cloacas no exigirá habitualmente ninguna especie de obra, sin embargo, para precaver dudas y consultas ulteriores, es la voluntad de S. M. que siempre que dicha operacion haya de verificarse, avise la Hacienda militar al cuerpo de Ingenieros para que éste haga reconocer el local y vea las obras que puedan ser necesarias, en cuya inmediata ejecucion no debe haber dificultad, puesto que por su naturaleza serán regularmente calificadas como de absoluta y perentoria urgencia; con lo que se conservará la uniformidad del servicio y se evitarán abusos y complicaciones.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—San Ildefonso 22 de Julio de 1835.

(3) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia del escrito de V. E. de 16 de Diciembre del año último, reproduciendo la consulta hecha en 30 de Setiembre del mismo, relativa á la limpieza de pozos negros en los cuarteles y edificios militares; S. M. se ha enterado, y teniendo presente que están ya bien deslindadas las obligaciones que corresponden, tanto al cuerpo de Ingenieros como al administrativo del ejército, en el Reglamento aprobado en 5 de Junio de 1839 y resoluciones posteriores, se ha dignado S. M. resolver, conformándose con el informe emitido por la seccion de Guerra del Consejo Real que á pesar de la cláusula adoptada en la contrata celebrada en Sevilla para la limpieza de los pozos inmundos de aquellos edificios militares, ni es necesario ni procede con arreglo al espíritu de las Reales órdenes de 16 de Febrero y 22 de Julio de 1835, que los Maestros mayores de fortificacion ejerzan la inspeccion y visita solicitada por la Administracion militar, mediante ser esta enteramente peculiar del Comisario de Guerra encargado de los cuarteles, y de los subalternos que tenga á sus órdenes, correspondiendo á los empleados de fortificacion conocer y ejercer sus funciones solo en los casos en que deban hacerse obras bajo la direccion y cargo del cuerpo de Ingenieros.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 16 de Octubre de 1847.—Córdoba.

(4) Véase la nota 10, pág. 160 de este tomo.

de Ingenieros el importe de las obras de construccion ó de entretenimiento de las cloacas. Lo dicho se halla de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.° del Reglamento para el servicio de las obras que tiene á su cargo el cuerpo de Ingenieros de 14 de Junio de 1873 (5).

COBARDÍA.—Véase la pág. 381, tomo 3.° del Nuevo Colon. El Código penal militar castiga tambien la cobardía con las penas que segun el caso establecen los arts. 117, 118, 121, 122, 124, 126, 128, 129, 130 y 131 (1').

COLEGIO DE HUÉRFANOS.—Véase *Huérfanos.*

CÓLERA.—1. En casos de cólera debe el ejército observar las instrucciones que para preservarse del mismo redactó la Junta superior facultativa de Sanidad militar, aprobadas por Real órden de 26 de Enero de 1884 y circuladas en 30 del mismo mes (1).

---

(5) Art. 4.° No se refiere este Reglamento á la construccion, reparacion ó compra de efectos de mobiliario, exceptuándose únicamente aquellos de que trata el art. 14 ni tampoco á la limpieza de cloacas y pozos negros, la cual se verificará bajo la exclusiva intervencion del cuerpo administrativo del ejército. *(Reglamento de obras del cuerpo de Ingenieros de 14 de Junio de 1873).*

(1') Arts. 117 y 118. (Véase la nota 2, pág. 735 de este tomo.)—Art. 121. Incurrirá en la pena de prision militar mayor á muerte: 1.° El Gobernador ó Comandante que pierda la plaza ó puesto militar que tuviere á su cargo, por no tomar las medidas preventivas ó no pedir con tiempo los recursos necesarios para la defensa, cuando le conste el peligro de ser atacado. 2.° El que no observe las órdenes que se le den relativas á operaciones de campaña. El que en cualquier otro caso no cumplimente las que reciba referentes al servicio, incurrirá, siendo Oficial, en la pena de prision militar correccional ó de suspension de empleo, y siendo individuos de tropa en la de destino á un cuerpo de disciplina.—Art. 122. El militar que con males supuestos ó cualquier otro pretexto se excusare de cumplir sus deberes, ó no se conformare con el puesto ó servicio á que fuere destinado, sufrirá: En campaña la pena de prision militar mayor. En los demás casos la de arresto militar á prision militar correccional.—Art. 124. Sufrirá la pena de prision militar mayor ó la de pérdida de empleo el Oficial que por negligencia ú omision en el cumplimiento de sus deberes, sea causa de daños considerables en las operaciones de guerra.—Art. 126. El miltar que no emplee todos los medios que esten á su alcance para contener la rebelion en las fuerzas de su mando, ó que teniendo conocimiento de que se trata de cometer este delito no lo denunciare á sus superiores, incurrirá en la pena de prision militar mayor. La misma negligencia en el cumplimiento de los deberes respecto al delito de sedicion, será castigada con la pena de prision militar correccional ó la de separacion del servicio.—Art. 128. El militar que no mantuviera la debida disciplina en las tropas de su mando, sufrirá la pena de arresto militar á prision militar correccional ó la de suspension de empleo. En la misma pena incurrirá el que de palabra ó por escrito vierta entre las tropas especies que puedan difundir disgusto y tibieza en el servicio, ó que murmure de él.—Arts. 129 y 130. (Véase la nota 4, pág. 812 de este tomo)-Art. 131. Cualquiera otro militar que abandonare los servicios señalados en el art. 129 será castigado: 1.° Con la pena de reclusion militar temporal á muerte, si lo ejecutare al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.-2.° Con la de prision militar mayor cuando el abandono se verificase en campaña ó lugar declarado en estado de guerra y no estuviere comprendido en el caso anterior. 3.° Con la de arresto militar á prision militar correccional en los demás casos.*(Código penal miltar aprobado por Real decreto de 17 de Noviembre de 1884.)*

(1) Excmo. Sr.: De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, y para los efectos correspondientes, adjunto remito á V. E. las instrucciones para la preservacion del cólera, redactadas por la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar, y aprobadas por Real órden de 26 del presente mes.—Dios, et.—Madrid 30 de Enero de 1884.—El Subsecretario, Juan de Dios de Córdoba.

INSTRUCCIONES *para la preservacion del cólera, redactadas por la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar, en virtud de lo prevenido en la Real órden de 10 de Julio último.*

CAP. I.—*Instruciones generales.*—1.ª Siendo el cólera morbo asiático una enfermedad procedente del Delta del Ganges, que no se desarrolla expontáneamente en un país sin ser

2. El Jefe ú Oficial que muere del cólera en campaña, lega á su

importada de otro epidemiado, es indispensable para evitar sus estragos, el aislamiento de los invadidos en locales especiales, la incomunicacion de los que les prestan sus servicios y la desinfeccion de las ropas, efectos y habitaciones de donde procedan ó en las que se asistan á los coléricos.—2.ª Considerándose á las deyecciones como uno de los mas frecuentes vehículos del principio generador de la epidemia, es de imprescindible necesidad practicar con insistente energía é inteligencia, el valdeo de los excusados, la limpieza de las vasijas destinadas á recoger las secreciones, y la desinfeccion prolija de los locales que, en cuarteles, hospitales y toda clase de edificios militares, sirvan de reservorio á las haces fecales.—3.ª La aglomeracion de individuos en determinado local, la deficiente alimentacion del soldado, el abandono de las prescripciones higiénicas y todas las causas deprimentes, predisponen al desarrollo del agente colérico, por lo que es preciso oponerse á la accion de estas causas, con los medios apropiados en la forma indicada en las siguientes instrucciones.—4.ª En toda clase de edificios militares no deberá bajar de veinte metros cúbicos por hora y por individvo, el aire que penetre en los departamentos que sirvan de taller ó de dormitorio, y bajo ningun concepto se tolerará en hospitales militares y calabozos un cubo menor de 60 metros por hora y por cama, mientras dure la epidemia, porque la accion del aire puro, no se limita á diseminar los gérmenes, sino que por contacto inmediato con ellas los oxida y destruye neutralizando su morbífica influencia. Debe combinarse la ventilacion, con el aire acceso de la luz solar para que su vivificante energía active la accion comburente del aire atmosférico.—5.ª Para mejorar la alimentacion del soldado durante la epidemia, se abonará el plus de campaña á las tropas que guarnezcan el punto infestado, en el concepto de que ese aumento transitorio de haber ha de invertirse en café matinal, ó sopa de ajo, carne y vino en las dos comidas, conforme se disponga por los Jefes respectivos y bajo la vigilancia de los respectivos Capitanes. El Oficial médico de cada cuerpo examinará detenida y frecuentemente los ranchos, para ver si en cantidad y calidad se arreglan á las condiciones que se intenta llenar en esta instruccion.—6.ª Si los alojamientos temporales ó permanentes del soldado estuvieran en sitios húmedos, bajos, pantanosos ó de piso notoriamente permeable al agua y sustancias orgánicas, ó si se hallaran enclavados en grupos densos de poblacion, se evacuarán para acampar en terrenos apropiados. La eleccion del sitio destinado á campamento podrá verificarse en la respectiva localidad por una junta análoga á la que en la Real órden de 10 de Julio último se nombró en cada hospital del litoral Mediterráneo, para la designacion del punto de emplazamiento de los hospitales temporales de coléricos.—7.ª A fin de evitar la propagacion del cólera en puntos no infestados, se suspenderán los relevos de guarniciones y operaciones de reclutamiento del ejército, mientras dure la epidemia, á no ocurrir perturbaciones del órden público que hicieran inevitable la infraccion de este precepto higiénico.—8.ª Los coléricos se asistirán en hospitales especiales que se instalarán fuera de poblado, aislados de los permanentes, conforme previene la Real órden de 10 de Julio último, debiendo guardar la mayor incomunicacion posible con la guarnicion los Jefes, Oficiales, clases de tropa y sirvientes de la clase de paisanos que se destinen á los referidos hospitales provisionales.—9.ª Se abreviará la tramitacion de licencias temporales por enfermos, incluyendo en ellas á los debilitados por padecimientos anteriores, cuidando siempre no se expidan las referidas licencias para los puntos infestados en los que no hayan sentido los rigores de la epidemia, ni vice-versa. Estas licencias deben comprender, tanto á los que se hallan en los hospitales, como á los que estén en los cuarteles en condiciones análogas por haber convalecido recientemente de padecimientos graves. La oportunidad de su concesion está en que tenga lugar, cuando el peligro es inminente, sin estar áun declarada la epidemia.—10. Los Directores, Subinspectores, en las capitales de los distritos, los Jefes mas caracterizados del cuerpo de Sanidad militar, en las plazas de Guerra, y el Oficial mas antiguo, en los cantones, darán inmediatamente conocimiento á sus superiores jerárquicos y á las respectivas autoridades militares, de la aparicion del primer caso y del movimiento diario de la epidemia hasta su completa desaparicion.—11. Las ropas y camas de los coléricos procedentes de los cuarteles y edificios militares, se trasladarán, á la vez que los enfermos, al hospital provisional de coléricos para someterlas, en apropiado local, á los procedimientos de desinfeccion que se indicarán en capitulo aparte.—12. Exigiendo los hospitales de coléricos gastos mas crecidos que los de planta fija, abonará el Estado por cada enfermo asistido en dichos hospitales temporales, 50 céntimos de peseta diarios sobre el precio ordinario de la estancia en tiempos normales, para requerir mayor número de sirvientes y alimentacion.—13. Se prohibirá lavar las ropas, que hayan servido á los coléricos, en las aguas corrientes, lavaderos públi-

familia la pension de que se hace mérito en el núm. 38, pág. 1,213, tomo 3.° del Nuevo Colon.

---

cos, debiendo marcarse, en cada localidad, el sitio donde puede hacerse el lavado de ropas y colchones, de tal suerte, que no contamine las procedentes de personas que no hayan sufrido la epidemia, ni filtrando al través de las capas del terreno puedan impurificar las aguas potables.—14. En todos los hospitales provisionales que se destinen á la asistencia de los coléricos, se habilitará un local á propósito para la desinfeccion de las ropas y camas de los enfermos procedentes de los cuarteles. Se desharán jergones y cabezales quemándose enseguida la paja, se desinfectarán fundas y telas en la estufa, sometiéndolas á las fumigaciones que se detallarán en capitulo aparte al tratar de la desinfecion.

CAP. II.—*Instrucciones referentes á los cuarteles.*—15. Con arreglo á la cubicacion indicada en las instrucciones generales, se estampará en gruesos caractéres, sobre la puerta de ingreso de cada dormitorio, el número máximo de individuos que debe alojarse en él, correspondiendo á los Oficiales médicos respectivos dar cuenta á sus superiores jerárquicos de la omision de este precepto higiénico, á fin de evitar la aglomeracion de dichos locales. —16. No se permitirá haya enfermo alguno, por leve que sea su dolencia, en ninguna de las dependencias del cuartel, á cuyo efecto, tanto el Oficial médico, como los Oficiales de semana, vigilarán si algun individuo trata de eludir el cumplimiento de este precepto.—17. Tanto en los dormitorios como en los calabozos, talleres, cocinas y almacenes se sustraerán, inmediatamente, los resíduos é inmundicias resultantes del barrido, lavado, preparaciones culinarias, trabajos de cualquier género, irrigando despues con soluciones de agua clorurada compuesta de una parte de hipoclorito de cal seca, por doce de agua.—18. No se permitirá haya en los dormitorios prendas ó arneses que exhalen malos olores. En los institutos montados se sacará diariamente el fielmo de las cuadras del ganado, y el pavimento se irrigará con soluciones de hipoclorito de cal, lavándolo despues con agua, en cantidad copiosa, para evitar la impregnacion de las deyecciones del ganado.—19. Se prevendrá al cuartelero impida salgan los soldados en paños menores, durante la noche, á satisfacer imperiosas necesidades, advirtiéndoles que para evitar la transicion de bruscas temperaturas necesitan salir vestidos de sus respectivos dormitorios.—20. La mas esmerada policía es indispensable en los excusados para evitar las consecuencias del mefitismo. Sus puertas han de ajustar exactamente, su enlosado, en ligero declive, ha de facilitar el deslizamiento de los líquidos, y han de irrigarse dos veces al dia con una disolucion de 30 gramos de sulfato de hierro por litro de agua.—21. La alimentacion, conforme va indicado en las instrucciones generales, se aumentará con el desayuno de café ó sopa de ajo, y la carne y vino que se distribuirá en las dos comidas. Se evitarán los alimentos de difícil digestion, á cuyo efecto se disminuirá la menestra, y de esa suerte podrá ser mayor la cantidad de carne adquirida con el plus de campaña.—22. Las cantinas han de ser objeto de constante vigilancia, no tolerándose en ellas la expedicion de alimento ó bebida que, por sus cualidades ó por su alteracion, pudiera causar mal efecto en la salud del soldado.—23. Se prohibirá en las cercanías de los cuarteles y edificios militares, la instalacion de puestos de frutas y verdura, cuyo uso puede predisponer á la diarrea. Se vigilará no visiten las tropas establecimientos donde se expenden á bajo precio, alimentos de dudosa procedencia y de frecuente adulteracion, para evitar los repetidos trastornos digestivos derivados de la intemperancia y del uso de víveres en mal estado de conservacion.—24. Se inspeccionarán frecuentemente los calabozos para ver si tienen la ventilacion debida y la limpieza necesaria; no permitiéndose en ellos, mientras dure la epidemia, haya zambullos ni basura de ninguna clase. Los presos encerrados en el calabozo deberán desocuparlo dos horas diarias para conseguir completa renovacion del aire, por medio de la corriente establecida entre puerta y ventana mientras queda desocupado para que se desinfecte, cuando el Oficial médico del cuerpo lo crea oportuno.—25. Los dormitorios en que ocurriese algun caso de cólera se evacuarán, para airearlos y fumigarlos cuotidianamente, cuatro dias consecutivos, despues de raspar las paredes é irrigarlas con una solucion de cloruro de zinc, y fregar pisos y ventanas, como se detalla en el capítulo de la desinfeccion.—26. Se vigilará que las cañerías conductoras de aguas potables no reciban emanaciones del alcantarillado y de las sustancias impuras, cuyas filtraciones pueden contaminar el agua, á cuyo efeto se verificarán minuciosos y frecuentes registros de ella.

CAP. III.—*Instrucciones referentes á las plazas de guerra y guarnicion.*—27. Los Directores, Subinspectores de distritos, en el momento que comprueben debidamente la existencia del cólera en la capital del distrito ó en sus cantones, darán cuenta á la superior autoridad militar del mismo y al Director general del cuerpo, proponiendo cuanto les sugiera su celo

3. El laboratorio central, las sucursales de Barcelona y Málaga y las

---

para mitigar los estragos de la epidemia, con sujecion á estas instrucciones. Los Jefes de Sanidad de las plazas de guerra, y el Oficial mas antiguo en cada guarnicion, cumplirán en análoga forma este precepto con sus Jefes militares y facultativos.—28. La autoridad militar superior del distrito ó de las plazas, si esta no radicase en la capital del distrito, al recibir del Jefe de Sanidad militar correspondiente, noticia oficial de la aparicion del cólera, dispondrá la suspension de los ejercicios, maniobras, paseos militares, tiro al blanco y demás actos militares que ocasionen excesiva fatiga, tales como la disminucion del número de centinelas, en especial durante la noche.—29. Siendo oportuno evitar el contacto con la poblacion civil, retirará de las guarniciones las tropas, haciéndolas acampar á conveniente distancia, limitando al menor número posible el de las fuerzas que continúen guarneciendo las plazas para las mas urgentes atenciones del servício, advirtiéndoles eviten la entrada en los excusados que se hallen fuera del cuartel.—30. Las tropas acampadas establecerán lavaderos y hornos de campaña, dentro del recinto de su campamento ó á la mayor proximidad posible. con absoluta prohibicion de entrar en la poblacion infestada. En situacion opuesta á los vientos reinantes y á no menor distancia de 100 metros de la ocupada por las tropas, se levantarán barracas-hospitales para las enfermedades comunes del campamento.—31. En el instante que se presente un caso de cólera en el campamento ó en los cuarteles, se trasladarán al hospital especial con baja provisional firmada por el Oficial de guardia, si no se halla presente el Oficial médico respectivo. Corresponde á este activar el traslado inmediato allanando todo género de dificultades para la salida del cuartel, y el ingreso en el hospital de cuantos fueren atacados de la epidemia.—32. Las fuerzas que por las atenciones del servicio permanezcan en su habitual acuartelamiento, observarán la mas esmerada policía bajo la vigilancia de sus Jefes y del Oficial médico encargado de su asistencia.—33. Se proveerá á cada individuo de la clase de tropa, de una franela de metro y medio de larga por medio de ancha, que ceñirá en torno de la cavidad de vientre, á fin de evitar enfriamiento.—34. El Director Subinspector del distrito inspeccionará frecuentemente los cuarteles, campamentos, hospitales y edificios militares, dando cuenta al Capitan general y Director general del cuerpo, de las novedades que considere dignas de mencion y de las medidas no indicadas en estas instrucciones, que juzgue oportuno adoptar en la localidad, para vigorizar la observacion de los preceptos higiénicos tan indispensables de cumplir en las epidemias.—35. Las camillas y carruajes en que se trasporten los coléricos, no se emplearán en el de ninguna otra clase de dolencias, y para que no se confundan, se pintarán con distinto color de las usadas en la conduccion de los afectados de dolencias comunes.—36. Tanto los vehículos en que se trasporten los enfermos al hospital, como sus ropas y camas, se desinfectarán en el establecimiento á donde se trasladen los enfermos, en la forma que se prevendrá mas adelante en capítulo especial, debiendo advertir que la paja de los jergones se quemará, sometiéndose los lienzos y prendas de lana á los procedimientos que se detallarán, segun la clase á que correspondan las ropas ó prendas de abrigo. —37. Los excusados y alcantarillado se valdearán cuotidianamente dos veces, y se irrigarán con los líquidos desinfectantes de que se hará mencion mas adelante.

CAP. IV.—*Instrucciones referentes á los hospitales.*—38. En los hospitales destinados especialmente para la asistencia de los coléricos, por razon del extraordinario servicio que necesita desempeñar la plana menor, habrá doble número de sanitarios y de enfermeros que el asignado á las varias clínicas en tiempos normales.—39. Mientras se instalan las barracas ó tiendas que, con arreglo á la Real órden de 10 de Julio último, han de establecerse para la asistencia de los coléricos, se colocará á estos en salas separadas de los hospitales militares ó civiles, con el mayor aislamiento posible en todos los servicios referentes á las varias dolencias en él asistidas, duplicando el personal de plana menor de las salas en que se coloquen los coléricos, como se indica en la instruccion anterior para los hospitales especiales.—40. Cuando ocurra lo consignado en la instruccion anterior, el Jefe de Sanidad militar respectivo impetrará autorizacion de la superior autoridad militar, para que con arreglo á lo prevenido en las instrucciones generales, se proponga para licencia ilimitada á los convalecientes de fiebres graves, á los crónicos ó débiles, gestionando la tramitacion mas rápida posible para la salida del hospital de tales individuos.—41. El Oficial médico encargado de la asistencia de los coléricos, vigilará la desinfeccion de las ropas, el lavado de las mismas, las fumigaciones á que se sometan, la ventilacion, calefaccion, alumbrado y policía del establecimiento, consagrando preferente atencion á la limpieza y oportuno empleo de los desinfectantes de las letrinas.—42. Las mantas, abrigos, capotes y pantalones, se desinfectarán en estufas, cuyas temperaturas lleguen á 110 gra-

farmacias de los hospitales militares, deben proveer á los cuerpos del

---

dos centígrado, ó se someterán á la influencia de las fumigaciones sulfurosas.—43. Todos los sirvientes de un hospital de coléricos se incomunicarán lo posible con los que presten sus servicios á enfermos atacados de otras dolencias, cambiarán de traje al salir del establecimiento y se lavarán cara y manos con agua fenicada.—44. Las ropas, camas y colchones usados por los coléricos, no podrán destinarse á enfermos de otra clase mientras dure la epidemia.

CAP. V.—*Instrucciones referentes á la desinfeccion.*—45. Siendo el calor el mejor y mas oficaz y, á la vez, el mas sencillo medio de desinfeccion, habrá en todos los hospitales donde se asistan coléricos, estufas para la desinfeccion de las ropas de los enfermos procedentes de los cuarteles y para la de los que se asistan en el respectivo establecimiento, debiendo comprenderse las ropas, tanto las de vestir como las de cama y la lana que rellenen cabezales y colchones.—46. Despues de desinfectadas las ropas, se lavarán y orearán al aire libre, debiendo permanecer en los correspondientes tendederos, por lo menos, veinticuatro horas posteriormente al tiempo de haber sido aclaradas para que se sequen perfectamente.—47. Las ropas que se introduzcan en la estufa se someterán, por espacio de una hora, á la temperatura de 105 á 110 grados centígrado, á fin de destruir los gérmenes y parásitos que puedan retener sus pliegues.—48. Cada vez que se cambie la ropa de la cama ó la lana del colchon de un enfermo colérico, se introducirán en la estufa al mismo tiempo y á igual temperatura que se practica con las procedentes de los individuos en los cuarteles. —49. Cuando no haya estufa en los hospitales, se someterán las ropas, por espacio de veinticuatro horas, á la accion de las fumigaciones sulfurosas, en el local designado de antemano para dicho objeto.—50. Desinfectadas las ropas por el calor de la estufa ó por las fumigaciones sulfurosas, se sumergirán, por espacio de un cuarto de hora, en lejía hirviente, jabonándolas despues y aclarándolas con agua fria para tenderlas luego al aire libre hasta que se sequen.—51. Como la ropa de cama y las prendas de equipo del soldado no se deterioran por la temperatura de 110 grados de la estufa, puede repetirse la desinfeccion cuantas veces se crea conveniente.—52. Para desinfectar la lana de los colchones y cabezales se deshacen primero, y despues se colocan en la estufa, por espacio de dos horas, á la temperatura de 110 grados; se introduce en seguida en agua hirviendo que contenga 1 por 100 de carbonato sódico cristalizado, y á los cinco minutos de permanencia en dicho líquido, se lava con agua fria, tendiéndose luego al aire y al sol hasta que el oreamiento sea completo. —53. Para desinfectar las ropas por medio de las fumigaciones sulfurosas, se suspenderán á conveniente altura, en adecuado local, y despues de separar cuidadosamente los objetos metálicos, como botones, dorados, etc., que pudieran deteriorarse por el ácido sulfuroso, se colocan en vasijas de barro ó de hierro superpuestas, 20 ó 30 gramos de azufre por metro cúbico de espacio, cuidando de que en ninguna vasija se consuman mas de 300 gramos. Se cierran ventanas, puertas, chimeneas y todo género de aberturas, pegando en ellas gruesas tiras de papel; se humedece y prende fuego con alcohol al azufre, se abandona rápidamente el local y se cierra por espacio de 24 horas, al cabo de cuyo tiempo se da por terminada la operacion.—54. Las lanas de colchones y cabezales se extenderán, en ligeras capas, sobre lienzos de tiendas de campaña ó sobre toldos, suspendidos á la altura de metro y medio de un extremo á otro de la cámara de desinfeccion. Como se necesita un espacio de 250 metros cúbicos para fumigar 10 quintales métricos, equivalentes á 100 colchones, se distribuye en 12 vasijas, dispuestas como se ha dicho en la instruccion anterior, una mezcla de tres kilógramos de azufre y uno de sulfuro amarillo de arsénico. Esta fumigacion asegura un desprendimiento de cerca de 2,000 litros de ácido sulfuroso y 60 litros de vapores arsenicales, dejando cerrada la habitacion por veinticuatro horas; pueden graduarse las proporciones de la fórmula citada, con arreglo al número de quintales métricos que se pretenda desinfectar.—55. Cuando han trascurrido las veinticuatro horas, se sacan las ropas de la pieza donde se han fumigado, para sumergirlas, en seguida, en lejía hirviendo, por espacio de un cuarto de hora; se jabonan y lavan despues en agua fria, tendiéndolas, luego de aclaradas, al aire libre para que se sequen. La lana se introduce en agua hirviendo que contenga 1 por 100 de carbonato de sosa cristalizado, despues de cinco minutos de permanencia en dicho líquido, se lava con agua fria y se tiende al aire y al sol para que se seque. Este lavado alcalino debe ser posterior á la fumigacion, para evitar las perturbaciones gástricas que puedan derivarse de la permanencia del olor del azufre de lana; como el carbonato sódico hace desaparecer rápidamente dicho olor, trasformando el sulfito en ácido sulfuroso, y evita á la vez la accion corrosiva del ácido sulfúrico sobre la lana, merece tenerse muy en cuenta la importancia higiénica y económica de este precepto.—56. La ropa blanca, de

ejército de los desinfectantes necesarios para cumplir lo dispuesto en las

---

hilo ó de algodon, expuesta á los vapores húmedos de ácido sulfuroso, se deteriora algun tanto y pierde su resistencia cuando se repiten las fumigaciones.—57. El color de los tejidos de lana, como los capotes, levitas, pantalones, mantas, etc., no se alteran ni tampoco su tersura, si dichas prendas y el local están perfectamente secos y se emplean 20 gramos de azufre por metro cúbico de espacio. Para evitar la decoloracion que originaria la humedad, debe calentarse el local donde se ha de fumigar y retirar previamente el agua de todas las vasijas.—58. En el vestíbulo de cada sala donde se asistan coléricos se colocará un tonel en el que se verterá una solucion de un kilógramo de hipoclorito de cal por 300 litros de agua, ó se disolverá en igual cantidad de agua una mezcla de 7 kilógramos y medio de sulfato de zinc y 3 kilógramos y 750 gramos de sal comun. En dicho tonel se echarán las ropas interiores de cama, usadas por enfermos antes de echarlas al lavadero, cuando no sea posible someterlas desde luego á la desinfeccion por la estufa ó por las fumigaciones sulfurosas, debiendo permanecer las ropas cuatro horas sumergidas en dicho liquido cuando por causas excepcionales no se puedan desinfectar por la estufa con azufre, en cuyo caso, trascurridas las cuatro horas expresadas, se meterán en lejía hirviente, jabonándose y lavándose despues con agua clara.—59. Treinta gramos de azufre por metro cúbico de capacidad, bastan para la desinfeccion en veinticuacro horas de los efectos de mobiliario usados por los coléricos en hospitales y cuarteles, debiendo guardarse las mismas precauciones de cerrar herméticamente el local que en la desinfeccion de las ropas.—60. Las cucharas, platos y vasos se sumergirán en agua hirviendo en cuanto un colérico se haya servido de ellas.—61. Las vasijas en que se recojan las deyecciones, tendrán constantemente una solucion de un cuarto de litro de cloruro de zinc en la proporcion de 50 gramos de esta sal por kilógramo de agua, ó lo que es lo mismo, 250 gramos de la solucion contenida en el tonel de que se trata en la instruccion.—62. Para que la desinfeccion de letrinas sea permanente ha de llenar las cuatro siguientes condiciones: 1.ª Interceptar toda comunicacion entre el asiento ú orificio de caida y el pozo receptor de las deyecciones. 2.ª Impedir la infiltracion de los materiales del lugar excusado por las materias sólidas, líquidas ó gaseosas procedentes de la excreta. 3.ª Impedir la aglomeracion de heces fecales en los pozos. 4.ª Desinfectar los gases procedentes de los productos de secrecion y de las fermentaciones provocadas por la impregnacion de los materiales de los muros, pisos y asientos.—63. Se llena la primera condicion impidiendo quede libre la comunicacion entre el asiento de la letrina y el pozo receptor de los excrementos, evitando á la vez se escapen los gases por la válvula, cuando exista, ó por las cisuras y grietas que puede presentar la cubeta, el tubo de caida y el de acometimiento á la alcantarilla: para lohrar esto, hace falta arrojar, despues de cada vez que se vaya al excusado, un litro de la solucion ferrosa y mucha agua que debe llegar á veintisiete litros por persona, siendo preciso á mas una cubeta en forma de sifon, cuya inflexion, llena siempre de liquido, es susceptible de impedir el reflujo de los gases de abajo á arriba.—64. Para conseguir lo prescrito en la 2.ª condicion, es necesario deshacer los muros y pavimentos impregnados de hidrógeno sulfurado, sulfidrato de amoníaco y demás gases mefíticos, procedentes de las materias orgánicas contenidas en el pozo receptor de la inmundicia. Los nuevos materiales se vestirán de una capa de cimento, se pintarán al aceite, al blanco de zinc ó con silicatos. El piso se convertirá en duro é impermeable revistiéndolo de cimento ó de asfalto, cuidando de cerrar las grietas del suelo y los intersticios que resultan de la union de unos muros con otros. El asiento de la letrina se barnizará é impregnará despues con aceite hirviendo de lino, lavándolo con frecuencia y frotándolo con áspero cepillo humedecido con una solucion de cloruro de zinc al 5 por 100.—65. La tercera condicion se logra vaciando los pozos en períodos adecuados, cuando no se comunican con las alcantarillas, é irrigándolos con un litro de la solucion de cloruro de zinc al quedar desocupados y lanzando con violencia fuertes chorros de agua clorurada cuando los pozos fecales comunican con las alcantarillas, ó echando de hora en hora un litro de la solucion de sulfato de hierro, cuya fórmula figura al final, para lo cual se tendrá un barril de dicha solucion á la puerta del excusado.—66. La 4.ª condicion se obtiene por cualquiera de los agentes químicos de las distintas fórmulas que se consignan al pié de estas instrucciones.—67. La desinfeccion de cañerías de aguas sucias procedentes de cocinas, baños, lavaderos y demás dependencias, se consigue lanzando por los respectivos sumideros grandes cantidades de agua con 1 ó 2 por 100 de solucion de hipoclorito de sosa: ha de tenerse en cuenta, no conviene que los tubos verticales de desagüe se acoden á los horizontales, pues entonces se convertirán en aspiradores de los gases deletéreos desarrollados en las cloacas donde se reunen las aguas sucias resultantes de los fregados y baños con las inmundas de las deyecciones. Fra-

instrucciones sanitarias mencionadas en el núm. 1.°, conforme la Real órden de 30 de Setiembre de 1884 (2).

---

guando una solucion de continuidad de 15 á 25 centímetros entre el tubo vertical y el horizontal de acometimiento á la alcantarilla, se impide que sus gases infesten las habitaciones. Análoga precaucion debe adoptarse en los excusados.—68. Se blanquearán los muros interiores de cuarteles y hospitales, cada quince dias, con cal viva y ácido fénico en la proporcion de un kilógramo de dicho ácido por hectólitro de lechada de cal. Se fregarán diariamente los suelos con una solucion de 20 gramos de ácido fénico impuro por 10 litros de agua.—69. Los excusados de edificios militares, como Ministerios, Direcciones, Parques, etc., se desinfectarán, mediante cuatro lavados sucesivos, con una solucion de ácido clorhídrico en las proporciones siguientes: *Primer lavado.* Un litro de ácido clorhídrico comercial con seis litros de agua. Los tres restantes que deberán practicarse con el intermedio de media hora de uno á otro, se harán con una solucion compuesta de un litro de ácido clorhídrico con 15 litros de agua. Terminadas estas lociones se lavarán con la solucion siguiente: Hipoclorito de cal, un litro. Agua, veinte litros. Cuya fórmula sirve para destruir los olores y productos de descomposicion orgánica. A continuacion se hará uso de la siguiente fórmula: Sulfato zincico comercial, un kilo. Idem cúprico, 200 gramos. Agua, 10 litros. Cuya mezcla sirve para descomponer los sulfuros, sales amoniacales, etc. Ultimamente se lavarán con agua ordinaria en abundancia. Estas fórmulas sirven para desinfectar 14 excusados como los de las Direcciones generales y cuestan en junto 3 pesetas próximamente. Desinfectando los excusados de dichos establecimientos del modo que queda dicho, solo resta la precaucion de echar á los mismos, cada vez que alguno vaya á satisfacer alguna necesidad, un litro de disolucion de sulfato ferroso, cuya fórmula figura al final.—70. Se tendrá una sala de reserva en cada hospital para poder trasladar á ella los enfermos cuando sea precise desinfectar una de las ocupadas: dicha operacion se hará quemando 50 gramos de azufre por metro cúbico de capacidad, observando las precauciones indicadas en las instrucciones anteriores. Terminada la fumigacion se blanquearán muros y techos con soluciones de un kilógramo de dicho ácido por cada hectólitro de lechada de cal y se lavarán suelo y maderas de puertas y ventanas con agua caliente que contenga 20 gramos de ácido fénico por 10 de agua. Hecho lo cual se abren puertas y ventanas y al cabo de una semana se hallará en disposicion la sala de recibir nuevos enfermos.—71. Las ropas de los cadáveres se impregnarán de soluciones de cloruro de zinc ó de ácido fénico, al 10 por 100, y en el ataud que se les dé sepultura y por encima del cadáver se esparcirán 17 kilógramos de serrin irrigado con 4 kilógramos de ácido fénico puro. El depósito de cadáveres se fumigará diariamente con ácido sulfuroso, y sobre las sepulturas se echará una capa de polvo de carbon vejetal y ceniza de un centímetro de espesor, cubriéndola luego de tierra.

FÓRMULAS DE DESINFECCION.—*Solucion de cloruro de zinc.*—Cloruro zíncico siruposo de 45° B., 50 gramos; agua, 1,000 id.

Solucion de ácido tímico.—Acido tímico, 10 gramos; alcohol de 85° centígrado, 30 idem; agua, 2,000 id.

Solucion de acido fénico.—Acido fénico, 50 gramos; alcohol de 85°, 50 id.; agua, 1,000 id.

Solucion de sulfato de hierro.—Sulfato de hierro comercial, 25 kilógramos; agua, 250 idem; ácido fénico impuro, 1 id.

Fumigacion de ácido hiponítrico.—Agua, 2 litros; ácido nítrico del comercio, 1,500 gramos; limaduras de cobre, 300 id.; para un espacio desocupado de 40 metros cúbicos de capacidad.

Fumigacion clorhídrica.—Cloruro de sosa seco, 500 gramos; ácido clorhídrico, 1,500 idem; agua, 3,000 id

Se mezcla el agua y el ácido en un barreño de ocho á diez litros de capacidad, y al salir de la sala se echa en la mezcla el cloruro de cal contenido en un saquito de tela, cuya abertura esté cuidadosamente atada.—Estas cantidades suministran cerca de 45 litros de cloro.—Madrid 30 de Enero de 1884.—Aprobado por S. M.—Quesada.

(2) Excmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por el Comandante en Jefe del cuerpo de ejército del Norte y otras autoridades militares, acerca del suministro y modo de satisfacer el gasto que, en las actuales circunstancias origine el consumo de sustancias desinfectantes en el saneamiento de los hospitales, cuarteles y demás dependencias militares; teniendo en cuenta la necesidad de reglamentar este servicio, para que pueda rendirse en tiempo oportuno y en debida forma la cuenta del crédito especial concedido con dicho objeto al Laboratorio y Depósito central de medicamentos del ejército, por Real órden de 23 de Julio del corriente año, de conformidad con lo informado por la Direc-

COMANDANTE.—1. Esta voz genérica comprende á todo el que manda, pero en este artículo nos ocuparemos de ella bajo la significacion de Comandante de batallon ó de escuadron, bien sea de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros ó Alabarderos.

2. El empleo de Comandante, segun el art. 19 de la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878 (1) está despues del de Teniente coronel y antes que el de Capitan.

3. El Comandante de batallon en Infantería, Artillería é Ingenieros, es el segundo Jefe del mismo.

4. Los regimientos de Caballería y los montados y de montaña de Artillería, tienen tres Comandantes cada uno, que forman parte de la Plana mayor del mismo.

5. Los regimientos de Ingenieros tienen dos batallones y cada uno de ellos un Comandante y dos el de Pontoneros, segun el Real decreto orgánico del ejército, de 27 de Julio de 1877 (2) y el de 24 de Diciembre de 1884. Además, bien que con carácter transitorio, se autorizó el nombramiento de un Comandante fiscal en cada batallon activo, otro y un supernumerario en cada uno de los de Reserva.

6. Creados los batallones de Depósito por el art. 3.° del Real decreto de 30 de Enero de 1879, se señalaron dos Comandantes por batallon.

7. Segun el art. 16 del Reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866 (3) y Reales órdenes de 27 de Agosto de 1878 (4) y 9 de Octu-

---

cion general de Sanidad militar, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver: 1.° Que tanto el Laboratorio central como las sucursales de Barcelona y Málaga y las farmacias de los hospitales militares suministren, sin cargo, á estos últimos establecimientos, á los cuerpos armados y á las dependencias militares las sustancias desinfectantes que en cada caso concreto determinan las instrucciones para la preservacion del cólera, redactadas por la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar y aprobadas por Real órden de 30 de Enero del corriente año.—2.° Que dicho suministro se verifique mediante duplicada relacion formada para la desinfeccion de los hospitales, por los Directores respectivos, y para la de los cuarteles y demás dependencias militares por los Jefes ú Oficiales médicos á quienes esté encomendada la asistencia facultativa, auorizándolas en este caso con la firma del Jefe del cuerpo ó dependencias, y el sello correspondiente.—3.° Que los citados Jefes ú Oficiciales médicos deberán atenerse extrictamente, tanto en la clase y número de desinfectantes, cuanto en la cantidad que de cada uno de ellos reclamen y en la forma de proceder despues á la desinfeccion, á lo prevenido en las mencionadas instrucciones.—4.° Que no figurando en el presupuesto del Ministerio de la Guerra los de los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, sólo tendrán éstos derecho al suministro de sustancias desinfectantes, en los puntos y con las formalidades anteriormente indicadas, mediante el pago de su importe á los precios de la tarifa para la tasacion de los medicamentos que se suministran á cuerpos y dependencias militares, aprobada por Real órden de 22 de Julio del año actual.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Setiembre de 1884.

(1) Véase la nota 2, pág. 1 del tomo 1.°

(2) Véase la nota 13, pág. 40 del tomo 1.°

(3) Véase la nota 3, pág. 23 de este tomo.

(4) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 19 de Junio último, relativa á la aplicacion en ese instituto de lo mandado para los cuerpos del ejército en la última parte del art. 16 del Reglamento militar de 31 de Agosto de 1866: y conformándose S. M. con lo expuesto sobre el particular por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su acordada de 9 de Julio próximo pasado; ha tenido á bien resolver: que para el mando de las Comandancias del cuerpo de su cargo, bien sea de la clase de Teniente coronel ó Comandante, quede libre la eleccion de V. E. para consultar en lo sucesivo á los que conceptúe mas aptos entre los que se hallen en si-

bre de 1879 (5), el nombramiento de los Comandantes, es de libre eleccion de los Directores generales.

8. En conformidad á los tits. 12 y 13, trat. 2.° de la Ordenanza del ejército, modificado por el Reglamento de 8 de Junio de 1815 y al artículo 3.° del Real decreto de 23 de Julio de 1864 (6), á cargo del Comandante y al de uno de los tres en Caballería, segun Real órden de 25 de Abril de 1849 (7), se halla el detall y contabilidad del batallon, la que deberá llevarse segun el Reglamento aprobado en 14 de Junio de 1881 (8), teniendo especialmente presentes los deberes que les impone el cap. 2.° del mismo. Los Comandantes de escuadron y de detall en la Caballería, deberán observar lo dispuesto en el Reglamento económico del arma de 15 de Mayo de 1877 (9), en cuanto con respecto al detall no se halle

---

tuacion de reemplazo, segun determina la última parte del citado artículo.—De Real órden, etc.—Madrid 27 de Agosto de 1878.—Ceballos.

(5) Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que cuando haya de consultarse por V. E. á este Ministerio la provision de destinos reglamentarios del arma de su cargo de la clase de primer Jefe de regimiento ó de batallon, que correspondan proveerse por el turno de reemplazo, elija V. E. para su desempeño aquellos Jefes que reunan mejores condiciones, sin que sea óbice para ello el encontrarse los interesados por su voluntad en la indicada situacion de reemplazo, entendiéndose en tal consecuencia que no pueden ya serles aplicables á los mismos los beneficios de la Real órden circular de 19 de Febrero último.—De la de S. M. etc.—Madrid 9 de Octubre de 1879.—Campos.

(6) Art. 3.° Los 40 regimientos de línea y el regimiento Fijo de Ceuta estarán mandados por Coroneles con el sueldo de su empleo, raciones de pienso para caballo y la gratificacion de mando que se les señale, teniendo cada uno de ellos un Ayudante secretario de la clase de Capitanes. El batallon, ya sea de los regimientos de línea, cazadores ó provinciales, lo mandará un Teniente coronel primer Jefe de batallon, habiendo un comandante segundo Jefe de batallon, á cuyo cargo estará el detall y contabilidad. Interin haya excedentes en la clase de Comandantes, continuará uno de la misma con el cargo de Fiscal en cada batallon de Infantería, permanente: dichos Comandantes Fiscales tendrán, como los segundos Jefes de batallon, el sueldo, categoría y demás ventajas correspondientes al empleo de primer Comandante. (*Real decreto de 23 de Junio de 1864.*)

(7) En lo sucesivo habrá tres Comandantes en cada regimiento; uno que será elegido al efecto para el desempeño de las funciones de detall y mayoría, y los dos restantes para el mando de los escuadrones. (*Art. 4.° de la Real órden de 25 de Abril de 1849.*)

(8) Véase la nota 10, pág. 13 del tomo 1.°

(9) CAP. III.—*Comandantes de escuadron.*—Art. 79. Establecido este empleo en la Caballería de Real órden en 1809, sin embargo de no tener marcadas funciones en la Ordenanza general del ejército, y declarados los Comandantes Jefes del regimiento, dependen del Coronel y Teniente coronel, con quien se entenderán en cuanto se refiera al servicio, excepto en los asuntos de contabilidad, que lo verificarán con el Jefe del detall, alternando con este y el Teniente coronel en el servicio interior del cuerpo.—Art. 80. Marcado en el Reglamento táctico del arma el lugar que debe ocupar en toda formacion cada uno de los tres Comandantes, que por el de organizacion tiene de dotacion el regimiento, se encargará uno del detall, el que resulte luego mas antiguo, de los dos primeros escuadrones, y el tercero de los dos últimos; en tal concepto, además de llenar todo cuanto les concierne en general como Jefes del cuerpo, cuidarán con especialidad que en los referidos escuadrones de su inmediato mando, se observen con puntualidad y exacto cumplimiento todas las órdenes que se den en la del dia; que se llene con el mayor celo todo lo que tenga relacion con la disciplina, policía y uniformidad en todas las clases; que se cuide con asiduo esmero el caballo, vestuario, armamento, montura y menaje que cada uno tenga á su cargo, á fin de presentarse en todos los actos con la mayor brillantez, para lo cual visitarán con frecuencia el cuartel, asistiendo á las revistas cuando las prevenga el Coronel ó disponga que las pasen, para lograr que su tropa se distinga y sobresalga en su buen porte y lucimiento.—Artículo 81. Si saliesen fuera del punto en que resida la Plana mayor del cuerpo, dos escuadrones que no los mande el Coronel, recaerá este cargo precisamente en el Comandante que por turno le tocare ó determine aquel superior; y cuyo Jefe, caso de tener algun co-

modificado por el que se deja citado de 1881. En él se fija el lugar que

---

metido, hará entrega de él antes de emprender la marcha, á quien por Ordenanza le corresponda.—Art. 82. Desempeñarán las funciones de Fiscales en las causas que se les mande formar por las autoridades de la plaza; y sin embargo de estar encomendada al Comandante Jefe del detall la instruccion de las que correspondan á los Oficiales del cuerpo, podrá el Coronel confiar este cometido á cualquiera de ellos que tenga por conveniente.—Art. 83. A todas las Juntas de Jefes y Capitanes asistirán todos los Comandantes como Vocales natos que son de ellas, tomando lugar por el órden de antigüedad, despues del Teniente coronel. —Art. 84. Visitarán cada quince dias los enfermos que tenga el cuerpo en el hospital para cerciorarse de su buena asistencia; y en el caso de no disentir el resultado del parte semanal que les den los Capitanes de los escuadrones de su mando, les trasmitirán al Teniente coronel, verificándolo de todos modos precediendo la consiguiente averiguacion.—Art. 85. Si por especiales ocupaciones no pudiese el Teniente coronel tener á su cargo las instrucciones ó academias de Capitanes y Subalternos, el Comandante que fuese elegido por el Coronel para Jefe de unas ó de las otras, como tal respeto á las academias, señalará horas separadas á cada clase, para que tengan lugar tanto las teóricas como las prácticas. Con la misma separacion de horas se tendrá la de quintos y doma de potros, que vigilarán con el mayor interés.—Art. 86. Dedicarán especial cuidado á conocer el carácter é inteligencia de sus subordinados; informarán en papel separado las instancias que promuevan por conducto de Ordenanza, procurando el mejor acierto, entregándolas al Teniente coronel, y los tratarán en todos casos con la mas recta justicia. Inspirarán á cada uno de aquellos el mayor celo y amor al servicio, haciéndoles conocer la práctica de sus deberes. Recibirán los partes de las novedades que ocurran, dictando las disposiciones que emanen de su autoridad, elevando á la de sus superiores las que necesiten de su decision con respecto á los dos escuadrones de su mando, y darán parte al Teniente coronel de cuanto sea digno de su atencion, en particular cuando se hallen de Jefes de cuartel.

CAP. IV.—*Comandante Jefe del detall.*—Art. 87. Es peculiar y atributivo á este empleo cuanto para el del Sargento mayor señala la Ordenanza general del ejército, y además, como segundo Jefe que interviene en la contabilidad, administracion y gobierno interior económico del regimiento, asistirá personalmente á cuantas operaciones se practiquen en la Caja para extraer ó introducir caudales ó papeles, autorizando con entera y media firma los documentos que así lo exijan, segun se manifiesta en los modelos que se incluyen relativos á la contabilidad; teniendo presente que, será responsable mancomunadamente con el Teniente coronel y Capitan depositario, en cualquier desfalco que aparezca en la Caja para reintegrar á la misma, no solo con el metálico que se note de menos, si que tambien en el importe de todo recibo, cargo ú otro documento que, admitido en virtud de su exámen, aparezca luego nulo ó ilegítimo; debiendo, para la introduccion de cantidades por diferentes conceptos, como alcances de individuos procedentes de otros cuerpos, beneficio de raciones, venta de efectos inútiles, cantina, pieles de caballos, producto del fiemo, et., etc., formalizar las órdenes núms. 122 y 123.—Art. 88. Aun cuando el régimen del servicio económico y de armas, instrnccion y disciplina, aseo de la tropa y cumplimiento de cuantas órdenes y disposiciones hubiese dado el Coronel, son peculiares del cuidado y desempeño del Teniente coronel, no dejará de prestar su atencion á estos objetos.—Art. 89. Para el buen desempeño de la oficina de su cargo, tendrá, además de cuantos datos y noticias sean bastantes para dar puntual y exacta razon de cuanto se le pregunte por sus superiores, los libros y carpetas siguientes: *Libros.* Uno para copiar las órdenes generales del regimiento. Otro para id. las de la plazas. Otro copiador de la correspondencia que dirija. Otro para hacerlo de la que reciba. Otro para registrar las certificaciones que en cualquier concepto se libren. Otro, llamado de providencias, para extender actas y acuerdos de las Juntas de Jefes y Capitanes. Otro para copiar los Reales despachos y cédulas de condecoraciones. Otro del personal de Jefes y Oficiales, núm. 133. Otro id. del de tropa, núm. 134. Otro para llevar el alta y baja de Jefes y Oficiales, y con separacion la de tropa por escuadrones y sirvientes de Plana mayor. Otro para los caballos. Otro para los nombramientos de sargentos, cabos y soldados de primera clase. Otro para id. de las cédulas de premio, retiros, etc. Otro de registro de caballos con sus reseñas y procedencia, con espacio suficiente en blanco para anotar las vicisitudes y causa de la baja, cuando esta ocurra, modelo núm. 138. Otro de la cuenta que lleva el cuerpo con la Administracion militar. Otro para anotar las entradas y salidas de hospital. Otro de *Haber* y *Debe* para anotar las partidas de municiones que extraiga del Parque, justificando ambos conceptos, núm. 131. Otro ó sean relaciones de avaluos del armamento que tenga el cuerpo, núms. 1, 2, 3 y 4 del 131. Otro para los que usen de

debe ocupar en toda formacion cada uno de los tres Comandantes, de-

---

licencia temporal, con expresion del pueblo y provincia en que la disfruten y dia de su vencimiento. Otro para los rebajados, con expresion de sus escuadrones y objeto de su ocupacion. Otro para los asistentes. Otro para los desertores, con expresion del dia en que sean aprehendidos ó presentados. Otro en que se anoten las licencias y prórogas concedidas á los Jefes y Oficiales, con expresion del pueblo y provincia en que las disfrutan, dia en que principian y terminan su uso, con el goce del sueldo que se les señale en aquellas. Otro para el registro de causas, núm. 136. Otro para los licenciados y fallecidos, núm. 137. Otro para los efectos existentes en el repuesto, con expresion de su alta y baja. Otro de responsabilidad de los escuadrones y repuesto, con mas los cinco ó sea el correspondiente para cada uno de aquellos y otro para este. Otro para anotar todo lo que se venda por inutil ó que se queme por haberlo usado caballos de contagio. Otro, Memorial de derechos por justificar, núm. 130. Otro, Memorial de ausentes, núm. 129. Otro, Diario de raciones, núm. 169. Otro donde se anoten las raciones que se benefician por la Hacienda y distribucion de ellas. Otro de escalafones de todas las clases del regimiento para anotar los servicios interior y exterior que estos presten, como el de vocales en Consejo de guerra, destamentos, etc., etc. —*Carpetas.* Una para las hojas de servicio de Jefes, Oficiales y sirvientes de Plana mayor, con las de los sargentos de ambas clases. Otra con separacion de escuadrones para filiaciones de tropa é individuos de la referida Plana mayor, modelo núm. 135. Otra en igual forma de las reseñas de caballos de Jefes y Oficiales, escuadrones y Plana mayor.

Otra para las Reales órdenes. . . . .
Otra para las circulares del Director. . } Estas dos se inutilizarán despues de confrontadas, cuando se reciban en el cuerpo recopiladas y encuadernadas por tomos en sus años respectivos.

Otra para conservar los inventarios del cuartel, biblioteca, capilla, botiquines, efectos del picadero y policía general.—Art. 90. Tendrá además en la oficina de su cargo, con la competente separacion, legajos para los documentos siguientes: Uno para los extractos y listas de revista, con los documentos correspondientes á cada mes, trimestre ó año, y liquidaciones practicadas por la Administracion militar. Otro para las contratas de sirvientes de Plana mayor y cuantas celebre el cuerpo con particulares para dar beneficios, venta de fiemo, adquisicion de artículos de rancho, herraje, etc. Otro para custodiar las causas finadas. Otro para guardar la correspondencia encarpetada por años. Otro para los borradores de estados de fuerza, vestuario, armamento, montura y entrega de escuadrones de un Capitan á otra. Otro para relaciones de consumo, ajustes de habires y raciones. Otro para las consultas de premios, retiros, licencias de cumplidos. Otro para los documentos de los que tomaron baños y aguas minerales.—Art. 91. Entregará á los escuadrones, con la suficiente antelacion, la relacion de alta y baja de hombres y caballos ocurrida en todo el mes, para que por ella puedan formar las listas de revista del entrante, modelo núm. 127.—Art. 92. Reclamará de oficio los justificantes de revista á todos aquellos que omitan su remision ó que por cualquier incidente no reciba en tiempo oportuno, salvando la responsabilidad que le imponen las Reales órdenes de 25 Diciembre 1855 y 25 Setiembre 1863, corroboradas por la de 13 de Diciembre 1867, comunicada en 31 del mismo mes y año; estampando al efecto en los libros *Memorial de ausentes* y *Memorial de derechos por justificar*, las notas concernientes á las gestiones que practique en reclamacion de los justificantes de revista de todo Jefe, Oficial é individuo de tropa, conforme lo determina la circular de 24 de Abril de 1873, arreglándose para ello á los modelos que la acompañan, núms. 129 y 130, evitando por este medio el que por falta de aquellos, deduzcan las oficinas de Administracion militar los sueldos ó haberes de los que de otro modo resultarian ausentes.—Art. 93. Es de su incumbencia, la formacion del extracto de revista de toda la fuerza de hombres y caballos que la pasen mensualmente en el cuerpo, en el cual hará todas las reclamaciones de haberes, raciones y gratificaciones á que en todos conceptos tengan derecho, núm. 83. A los diez dias despues de recibir la liquidacion del extracto de Junio, formará el adicional, núm. 104, que se considerará como continuacion del de este mes. El correspondiente á ejercicios cerrados, número 111, deberá hacerlo con la antelacion suficiente para que se encuentre en la Intendencia del distrito el dia 10 de Noviembre, conforme con lo dispuesto en el Reglamento para las revistas administrativas del ejército, aprobado en 15 de Junio de 1866; como tambien toda la documentacion en las épocas y dias señalados en el índice correspondiente á la oficina del detall, para su remision á la autoridad que proceda. La seccion de ajustes del cuerpo dependerá de la oficina de este Jefe y estará bajo su inmediata direccion é inspeccion.—Art. 94. De las 87 pesetas 50 céntimos que se reclaman en extracto por agencias, corresponden 37'50 al Jefe del detall para gastos de escritorio, y las 50 restantes se dividen

biendo procurar el exacto cumplimiento de sus deberes y de todos sus

---

por partes iguales entre el Habilitado y encargado de la seccion de ajustes, para subvenir á los pequeños que les imponen sus respectivos cometidos, y quebranto de moneda que pueda tener el primero, conforme con lo que previene la Real órden de 15 de Agosto de 1851, y circular de 29 de Noviembre de 1860. Las comisiones de reserva disfrutarán por gratificacion de escritorio 63 pesetas mensuales, de las cuales corresponden 30 al Teniente coronel, 23 al Comandante y 10 al Teniente encargado de la Caja y Habilitacion; con cuyas cantidades atenderán á todos los gastos que se originen en las respectivas oficinas de Mando, Mayoría, Caja, seccion de ajustes y pago de escribientes si los hubiere, con arreglo á lo que determinan la circular de 14 de Octubre y Real órden de 18 de Diciembre de 1871, comunicada esta en 31 de dicho mes; y por último, por la de 3 de Diciembre de 1876, trasladada en 7 del mismo con el núm. 237.—Art. 95. El Jefe del detall tendrá presente para reclamarlas en extracto, que las raciones correspondientes al ganado de tiro deben ser de 19 libras de paja, segun lo dispone la Real órden de 9 de Diciembre de 1863 y circular del Director de 27 de Abril de 1871.—Art. 96. Cuando se reciba liquidado por las oficinas de Administracion militar el extracto de revista del mes de Junio, se procederá inmediatamente por el Jefe del detall y Oficial de la seccion de ajustes, á formar el estado de los derechos acreditados y pagados al cuerpo, ajuste del fondo de haberes personales, el de prendas mayores, de montura y entretenimiento, estado demostrativo de la situacion de los fondos, el de créditos y débitos de los escuadrones con todos sus comprobantes, el de fallecidos, con expresion de las autoridades por quienes se remitieron los alcances á sus herederos, resúmen de los débitos y créditos que resulten en sus ajustes á los Jefes y Oficiales, el de las unidades orgánicas, modelos del 44 al 51 inclusive, 189 y 186 respectivamente, cuyos documentos corresponde formalizar á la oficina de Mayoría y deben acompañarse al balance de entrega definitiva de Caja en fin de cada año económico.—Art. 97. Entregará á los escuadones las claves administrativas de abonos y cargos, núm. 128, que en cualquier concepto hagan en liquidaciones las oficinas de Administracion militar, relativamente á la clase de tropa, para que los Capitanes procedan en su dia á la competente aplicacion, al formalizar las cuentas del trimestre de todos los individuos de sus escuadrones respectivos, que prévio el exámen que debe verificar, y precediendo la órden del cuerpo señalando dia y hora, debe rubricar en los cuadernos de aquellos y en las libretas de los interesados, á su presencia y despues de manifestarle su conformidad. Autorizará con media firma las relaciones de créditos y débitos, núm. 149, y con entera la de sobrealcances que resulten, núm. 150, para que despues de consignar en ellos el *Dése* y media firma del Teniente coronel, reciban en Caja su importe los Capitanes para distribuirlos á quienes los tengan.—Art. 98. Los alcances que hagan en sus cuentas finales los individuos y clases de tropa que fallezcan, dispondrá se remitan directamente por conducto de los Alcaldes de los pueblos donde residan los herederos del difunto, para que estos perciban su importe, acompañando las cuentas finales y partidas de defuncion legalizadas por el cuerpo, exigiéndose de aquellas autoridades acuse del recibo, reproduciendo la comunicacion en caso de no verificarlo hasta conseguirlo. Con el balance de fin de año, dispondrá asimismo se remita á la Direccion del arma relacion nominal de los fallecidos durante el mismo, núm. 51, alcances que hayan dejado y puntos donde se han consignado, todo con arreglo á la circular de 20 de Junio de 1865, núm. 52. Los de aquellos que despues de practicadas las diligencias necesarias, no pareciesen sus herederos para hacerles la correspondiente entrega de ellos, se depositarán en Caja, dándoles entrada en el libro de provisionales, donde permanecerán por espacio de un año; y si trascurrido este tiempo no se presentaren á recogerlos, pasarán al fondo de entretenimiento, segun lo dispone la órden de 21 de Mayo de 1873, comunicada en 26 del mismo.—Art. 99. Entregará todos los meses al Teniente coronel, con anticipacion al dia señalado para dar las pagas, la nómina de todos los Jefes, Oficiales y sirvientes de P. M., núm. 126, con que haya pasado revista el cuerpo, expresando en ella la cantidad que á cada cual le corresponda y sea de abono en aquel, para que con presencia del referido documento pueda el citado Jefe satisfacerla á los interesados, mediante el recibo que debe quedar en Caja hasta que se formalicen los ajustes.—Art. 100. Examinará los presupuestos de las quincenas, las distribuciones, cuentas de masita de la tropa, cargos contra escuadrones de comisionados, listas de revista y toda clase de documentos que deban formarse en la oficina del detall y Caja, como las que le presenten los escuadrones, devolviendo á estos para su correccion los que halle defectuosos, siendo de su especial cuidado y obligacion que, ningun individuo deje de nombrar apoderado de oficio en la P. M. del regimiento (con preferencia á los de los escuadrones) al salir del cuerpo con cualquier género de comision ó uso de licencia, etc.—Ar-

subordinados; se dispone el órden que debe seguirse en el mando cuan-

---

tículo 101. Llevará en su oficina el registro competente de los Oficiales que se den de baja para hacer servicio por enfermos, á fin de que con presencia del mismo registro se gradue el estado de salud de cada cual, de que se hará mérito en las conceptuaciones.—Artículo 102. Tendrá presente el Comandante encargado del detall, además de lo previdо en la Real órden de 8 de Junio de 1853, que los Jefes y Oficiales que disfruten de licencia, bien sea por enfermos ó por heridas, y con arreglo á lo que disponen las de 15 de Abril y 15 de Junio de 1876, han de percibir sus sueldos por entero mensualmente, que antes de dar principio al uso de ella, le han de manifestar el conducto por donde les conviene recibir aquellos, para que elevándolo á conocimiento del Teniente coronel, se efectue siempre que proceda el recibo en la oficina del detall de la indispensable justificacion de existencia, y que esta se incluya sin defecto en el extracto de revista correspondiente; que el que la obtenga por un mes, no sufrirá alteracion en el percibo de su paga por entero.—Art. 103. Los asistentes y caballos de los Jefes y Oficiales que usen de dichas licencias ó sus prórrogas, gozarán de su haber y raciones como los que estén presentes en el Regimiento, siempre que con tiempo oportuno justifiquen su existencia, á tenor de lo prevenido en los arts. 7, 11, 34 y 37 del Reglamento para las revistas administrativas del ejército, aprobado por Real órden de 15 de Junio de 1866, y Real órden de 17 Junio 1875.—Art. 104. Los Jefes y Oficiales disfrutarán como máximun para la manutencion de sus caballos, siempre que los presenten en revista, las raciones de pienso siguientes: dos á todo Coronel efectivo con mando de cuerpo, y una á todos los Jefes y Oficiales y asimilados, con arreglo á la Real órden de 5 de Agosto de 1876, comunicada en 17 del mismo con el núm. 166. En tal concepto, todo Oficial debe invertir la expresada racion en la alimentacion de su caballo, para tenerle en el estado de utilidad que se requiere, y solo le será permitido el reducir á dinero alguna parte de aquella, cuando haya de darle particular beneficio que proporcione ventaja al caballo, pudiendo participar estos del forraje ú otro que suministre el regimiento á los de tropa, entregando el Oficial el recibo por completo de la racion de pienso, perteneciente al número de dias que aquel disfrutó del beneficio.—Art. 105. Los Jefes y Oficiales que prefieran montarse en caballos de su propiedad, les serán admitidos siempre que reunan las condiciones necesarias para ello; se formalizará la correspondiente reseña con arreglo al modelo núm. 95, y visada por el Comisario de guerra, serán alta en la primera revista que pase el cuerpo, remitiéndose copia de aquella al Director del arma para su conocimiento; en la inteligencia que estos caballos no podrán enajenarlos sus dueños sin prévia autorizacion de la citada superior autoridad.—Art. 106. De los potros que se destinen al cuerpo, se remite á la Direccion el certificado del Comisario de guerra que acredite el alta, núm. 115; y respecto de los que se hallen en dehesa, cumplimentará cuanto previene la circular de 16 de Julio de 1874, con el número 38.—Art. 107. En fin de cada trimestre se remitirá á la Direccion relacion de las notas consignadas en las hojas de servicio y de hechos, de todos los Jefes y Oficiales que durante él hayan sido baja, con arreglo á los modelos núms. 94 y 5 respectivamente. Todos los años, y antes del 5 de Enero, mandarán los cuerpos duplicada relacion de consulta de notas al expresado centro, núm. 113; examinadas y aprobadas que sean por el Director, se devolverá una al regimiento, para que sirva en todo tiempo como comprobante de las hojas de servicio; y en su vista se estamparán en estas, cerrándose por fin de Diciembre; teniéndose muy presente para la redaccion de aquellas, lo que se previene en las Reales órdenes de 23 Enero y 30 Mayo 1867, con las instrucciones que las acompañan, y circulares de 2 Marzo de 1868 y 23 de Octubre de 1871. En cuanto al doble tiempo de campaña, se atemperarán á lo que disponen las Reales órdenes de 10 de Abril de 1860, comunicada en 14, 22 de Mayo de 1875, que lo fué en 2 de Junio siguiente, y ley promulgada en 3 de Enero de 1877, sancionada por S. M. en 11 del mismo, y Real órden de 31 de dicho mes y año: respecto á las antigüedades en los empleos, lo harán asimismo á lo prefijado en las de 28 de Enero de 1859 y 29 de Mayo de 1860.—Art. 108. Conforme con las instrucciones circuladas en 5 de Julio de 1867, por consecuencia de la Real órden de 23 de Mayo del citado año y circular del Excelentísimo señor Director general del arma de 26 de Octubre de 1875, cuando sea baja algun Jefe ú Ofipor pase á otro cuerpo, se remitirá su hoja de servicios consignada la nota de aquella, y la de hechos cerrada por fin del mes en que tenga lugar, firmada la primera por el Comandante del detall, la segunda por el Teniente coronel, autorizando ambas por el Coronel con su V.° B.°, y bajo otro sobre cerrado, aunque en el mismo pliego, la conceptuacion competentemente autorizada. Si la baja reconoce por causa el destino á otra arma, Ultramar, Ministerio de la Guerre, dependencias centrales ó agregados de Artillería, etc., la remision de la hoja de servicios original, de hechos y conceptuacion, y además una copia conceptuada y

do no lo tome el Coronel. Deben asistir á todas las juntas de Jefes, visitar los enfermos del cuerpo y poner especial cuidado en conocer el carácter é inteligencia de sus subordinados. Suplirá uno de ellos al Teniente

---

cerrada, será á la Direccion para los efectos prevenidos. Si el pase fuese á comisiones activas dependientes de las Capitanías generales ó situacion de reemplazo, se mandará á las expresadas autoridades del Distrito en que se halle de guarnicion, copia conceptuada y cerrada por fin del mes en que es baja para el curso correspondiente, y á la Direccion general se hará de la hoja de servicios original, de hechos y conceptuacion, para ser archivada hasta que el Oficial vuelva á ser colocado. Cuando la baja sea por retiro, se remitirá al Capitan general del distrito copia conceptuada de su hoja de servicios y de hechos, para que esta autoridad la dirija á la del en que vaya á residir, entregando al interesado copia sin conceptuar, si la pidiese; como puede igualmente facilitarse al que obtenga su licencia absoluta, y á la viuda é hijos del Oficial que falleciere, remitiendo la original á la Direccion para su archivo. En el mismo mes en que tenga lugar el ascenso de un sargento primero, se verificorá á la expresada dependencia de la filiacion, para que por ella se le forme su hoja de servicios, como se previene en la regla 9.ª de la circular de 30 de Junio de 1870.—Artículo 109. Cuando en el cuerpo no se reciban oportunamente las hojas de servicio de señores Jefes y Oficiales, ló hará presente al Coronel para que por su conducto se reclamen de los centros de donde procedan, con objeto de tenerlas reunidas para formalizar el juego que para el 20 de Enero de los años impares, debe remitirse á la Direccion general del arma, segun lo prevenido en la Real órden de 29 de Octubre de 1874 y circular de 18 de Octubre de 1876: del mismo modo se reclamarán las filiaciones de los individuos de tropa que no se hubiesen recibido, disponiendo interinamente se formen pravisionales, con arreglo á lo que se previene en la circular de 24 de Enero de 1875, núm. 3.—Art. 110. Los Ayudantes Médicos tendrán hojas de servicio, en las que se estamparán sus notas con arreglo á lo prevenido en el art. 114 del Reglamento de su cuerpo, aprobado por el Gobierno en 1.º de Setiembre de 1873. Los profesores de Veterinaria y Equitacion las tendrán igualmente, atemperándose al espíritu y letra de los respectivos Reglamentos, aprobados en 13 de Julio de 1864 y 15 de Abril de 1876.—Art. 111. Hará por conducto del Coronel la reclamacion de las municiones que correspondan al número de armas de fuego que tenga el Regimiento, arreglándose para ello á cuanto se previene en los arts. 1.º, 3.º, 6.º y 8.º del Reglamento para municionar los cuerpos en tiempo de paz, aprobado en 12 de Noviembre de 1868, comunicado en 7 de Diciembre siguiente, y á lo prescrito en la circular de 4 de Octubre de 1871 y Real órden de 27 de Setiembre de 1876, trasladada en 30 de Noviembre del mismo año. En el caso de tener que entregar armamento de fuego en la Maestranza ó Parque por disolucion, reduccion de fuerza ó cambio por otro de distinta clase ó sistema, se atemperará á lo prefijado en los artículos 4.º y 5.º del citado Reglamento, formalizando las relaciones de los avaluos que dispone la Real órden de 31 de Julio de 1872, comunicada en 21 de Setiembre del mismo año, para que por aquel centro se haga la tasacion de las que se entreguen con las formalidades reglamentarias y se previene en la de 20 de Junio de 1874, circulada en 3 de Julio siguiente, conforme á los modelos núms. 131 y 132, de que tratan las Reales órdenes de 27 de Setiembre, 20 y 28 de Noviembre de 1876.—Art. 112. Para la revista anual que el cuerpo de Artillería pase al armamento del regimiento en el mes de Diciembre, formará el estado de avaluos correspondiente, con sujecion al modelo de la circular de 17 de Diciembre de 1858, núm. 4 del 131. Cuando al verificar la revista tenga el regimiento fuerza separada de la P. M., remitirá al Jefe que la mande al punto donde se halle un ejemplar del modelo citado, para que revistado allí, el que tenga la tropa á sus órdenes pueda aquel hacerlo á la P. M. del estado que manifieste el resultado de ella.—Art. 113. Facilitará al Coronel los datos y observaciones que se hayan hecho en el armamento nuevo que reciba el cuerpo en el primer año de su uso, para que en vista de ellos pueda redactar la Memoria que se le previene en la Real órden de 18 de Mayo de 1861.—Art. 114. Para el ajuste de los utensilios que correspondan al cuerpo, modelo núm. 76, tendrá presente que solo podrá reclamar, con arreglo á la Ordenanza de 1760, un juego de aquel, una lámpara para cada veinte hombres y una cama por plaza; y segun la Real órden de 26 de Mayo de 1863, 0'007 litros de aceite en verano, 0'009 en invierno, y 0'110 kilógramos de carbon para cocer los ranchos en cualquiera estacion; y á falta de este combustible, 0'700 kilógramos de leña diarios por individuo. Igualmente reclamará una lámpara para cada catorce caballos; 0'009 litros de aceite en verano, 0'011 en invierno para cada uno, y 0'100 litros de aceite diarios por lámpara extraordinaria.—Art. 115. Cuidará de que los efectos de utensilio sean de recibo y de las dimensiones marcadas en la Real órden de 4 de Junio de 1867, segun se expresa á continuacion: el jergon ha de

Coronel, cuando no pueda ocuparse personalmente de las academias de Capitanes y Subalternos. El Comandante del detall debe concurrir todos los dias á la hora de la órden y alternar con los demás Comandantes

---

tener 2,14 metros de largo bien relleno de paja larga de trigo ó de cebada, y en su defecto de hojas de maiz ó de esparto; las sábanos de 2'40 metros de longitud, de lienzo de buena calidad; el cabezal de 0'82 centímetros de largo y la funda del mismo de 0'83, una manta de lana, y cuando se creyese preciso, dos de 2'10 metcos de largo y 1'25 de ancho, de buen cuerpo y clase; dos bancos de hierro y tres tablas proporcionadas al largo y ancho del jergon, todo de buenas condiciones, y un juego de utensilio para cada veinte hombres, compuesto de una mesa, dos bancos, una tinaja, una parihuela, una lámpara completa con su argolla, mechero y torcida correspondiente, y otra tambien completa para cada veinte caballos.—Art. 116. Ademas de lo expuesto en el artículo anterior, los cuerpos tendrán presente que por Real órden de 13 de Agosto de 1874, la Administracion militar suministra una nueva clase de utensilio de las condiciones siguientes: manta de cuartel 1'75 metros de ancha, 2'10 de largo y 2'50 kilógramos de peso. Tablas de tres en cama: 0'26 centímetros de ancha, 1'94 metros de largo y 0'025 de grueso. Banquillo de hierro dulce: el ancho del cabecero 0'85 metros, cabecera 0'88, altura de aquel 0'42; su peso de 11 á 12 kilógramos. Banquillo de pié: su ancho 0'85 metros, su alto 0'42, ancho del puente ó medio puente 0'27, altura del puente 0'15; su peso de 6'500 á 7 kilógramos.—Art. 117. Cuando los escuadrones dejen de hacer la entrega correspondiente de los efectos de utensilio extraidos de provision, ya por pérdidas involuntarias, roturas ú otra razon, satisfarán aquellos su importe en metálico con arreglo á los precios marcados en la tarifa que contiene la Real órden de 30 de Mayo de 1876 comunicada en 12 de Junio del mismo; teniendo presente que mensualmente deberá darse parte á la plaza de lo que se satisfaga á la Administracion militar por aquellos conceptos. (Véase la nota 1, pág. 843, tomo 3.º del Nuevo Colon.)—Art. 118. Cuando los cuerpos extraigan de provision mas utensilio que el que corresponda á su fuerza, pagarán su impore con arreglo á la tarifa.—Art. 119. Detallado ya en el artículo anterior lo que constituye la cama que corresponde á cada plaza de tropa y lo señalado al juego de utensilio, tendrá presente el Jefe del detall para su cumplimiento, que además del aceite, carbon ó leña marcado á cada individuo en las estaciones de invierno ó verano, en este se han de mudar las sábanas cada treinta dias y cuarenta en aquel: que el relleno de jergones y cabezales se renueve á los seis meses, y las mantas cuando convengan entre sí el Jefe del cuerpo y Comisario de guerra, elevándolo antes á conocimiento del Intendente militar del distrito, cuidando que el carbon ó leña que se suministre para cocer los ranchos sea de buena calidad el primero y absolutamente secala segunda, no debiendo facilitarse á la tropa este artículo en troncos que pese mas de 12 kilógramos.—Art. 120. Con estos antecedentes y entera sujecion á ellos, se formará el ajuste de utensilios mensualmente, cuidando de que no se extraiga mas que el que corresponda á la fuerza presente en el regimiento, porque el exceso se le ha de cargar al alto precio, sin que los cuerpos tengan el menor derecho á percibir el alcance que les resulte en el ajustede este haber, teniendo presente que en estos ajustes ha de incluirse el abono de las lámparas extraordinarias que pueda tener de dotacion el edificio, con tres onzas de aceite diarias en verano y cuatro en invierno.—Art. 121. Autorizará las órdenes de extraccion é introduccion de prendas de todo género y concepto en el repuesto, núm. 163, ordenando que estas operaciones se hagan la una en los dias pares y la otra en los impares, con objeto de que puedan verificarse en aquella dependencia sin involucrarse ó confundirse. Visitará con frecuencia cuanto se custodie en el mismo, y se cerciorará personalmente de que sus libros y anotaciones se lleven con esmero; disponiendo, prévia la autorizacion del primer Jefe, el dia último de cada mes, la distribucion de los ronzales que correspondan á la cuarta parte de la fuerza de caballos de los escuadrones; procurando sean de buen cañamazo y que haya una existencia prudencial para el objeto; cuidando tambien, con anuencia del Coronel, de que se quemen los efectos que usaron hombres y caballos de enfermedades contagiosas, á presencia de un Ayudante, que le dará parte de su ejecucion, para que elevándolo á conocimiento del Teniente coronel, este pueda hacerlo á aquel superior á la hora de la órden.—Art. 122. El Jefe del detall dispondrá el dia en que los Capitanes de escuadron, á su presencia y bajo su inspeccion, deban verificar la totalizacion con el encargado del repuesto de todas las prendas que tengan extraidas é introducidas, cuidando que esta operacion se verifique todos los meses si es posible, pues con este método, seguido con constancia, se evitarán dudas, solventándolas con facilidad si alguna se presentase; tambien facilitará á los Capitanes las oportunas noticias de lo que deban dar de baja, ya por pérdidas causadas en accion de guerra, actos del servicio ordinario, pase de individuos de un cuerpo á otro,

en el servicio interior del cuerpo. Dicho Comandante es el que debe recibir el cuartel que se destine al cuerpo cuando cambie de guarnicion, siendo auxiliado de un Ayudante y debiendo formar doble inventario de los efectos que contenga.

---

de uno á otro escuadron, de muertos por enfermedades contagiosas ó cualquiera otra causa.—Art. 123. Cuidará de que en el citado repuesto, independiente de las que deben tener los escuadrones, existan medidas de cebada y una romana, contrastadas unas y otra, para cualquier duda que pueda ocurrir en el peso ó medida de las raciones, y á disposicion, con el indicado objeto, de los señores Jefes y Oficiales, como tambien una docena de hachas de viento para utilizarlas en casos extraordinarios que puedan acontecer. Prevendrá además al Capitan del repuesto, que será el encargado del herraje, el número de clavos y herraduras de pié y mano que constantemente debe tener de existencia para las eventualidades que puedan surgir, é independientes de las necesarias para el consumo diario del herrado que sea preciso; disponiendo que por el expresado Capitan y prévio reconocimiento de los profesores de Veterinaria, se compre el clavo que se considere mas conveniente, como el hierro y carbon para la forja que harán diariamente los forjadores, bajo la inspeccion, y con sujecion á las prevenciones de aquellos, que vigilarán este trabajo y el de adobar los clavos con el mayor celo é interés; todo conforme á la circular de 1.° de Marzo de 1860.—Art. 124. Si la fuerza disponible del regimiento saliese para operaciones del punto de su acuartelamiento, y recae el mando en el de la parte que quede sedentaria, dirigirá esta misma fuerza bajo su responsabilidad, tanto en la parte administrativa y de contabilidad, cuanto en su instruccion, servicio, disciplina y demás ramos que le constituyen, debiendo llevar respecto á los Oficiales que tenga á sus órdenes, la noticia de las correcciones que sufran por sus faltas y sean dignas de consignarse en el libro de hechos. Recibirá toda la correspondencia que los escuadrones destacados ó en operaciones manden á sus apoderados relativa á la contabilidad, y á quienes la entregará para que formalicen los documentos correspondientes.—Art. 125. Concurrirá diariamente á la hora de la órden, á menos que por sus ocupaciones el Coronel le dispense su asistencia, tanto á dicho acto cuanto á las de formaciones y revistas generales del regimiento.—Art. 126. Alternará con el Teniente coronel y los demás Comandantes en el servicio interior del cuerpo.—Art. 124. Siempre que se convoque y reuna la Junta de Jefes y Capitanes, el encargado del detall, como Vocal y Secretario de aquella, tiene el deber de esclarecer las discusiones con datos u órdenes que conduzcan al deseado acierto del asunto expuesto por el Presidente.—Art. 128. En los casos en que el regimiento varie de guarnicion, el Comandante Jefe del detall, teniendo á sus órdenes un Ayudante, será, si el Coronel no designase otro, el que recibirá el cuartel que se le destine por medio de doble inventario y con las formalidades de Ordenanza; como igualmente el que hará entrega al Jefe que se comisione por la plaza del que deje el cuerpo con las mismas formalidades al marchar á su nuevo destino, dedicando un especial cuidado en uno y otro cometido para evitar omisiones, y que despues se carguen al cuerpo los desperfecto que no se hayan consignado en los inventarios y como responsables que son los que los ocupan de la conservacion de los edificios.—Art. 129. En el cuerpo en que existan Jefes, Capitanes ó Subalternos supernumerarios, cualquiera que sea su antigüedad, prestarán el servicio despues del último efectivo de los de su clase; pero en el que deban prestar fuera de aquel, ó sea el de plaza, lo verificarán por el órden de antigüedad, sin distincion de efectivo ó agregado: no se les exigirá la emision del voto en las Juntas que tengan lugar para asuntos económicos del cuerpo, como tampoco tendrán responsabilidad alguna en los acuerdos, á tenor de lo dispuesto en la Real órden de 19 de Abril de 1875, comunicada en 7 de Mayo del mismo año, si bien podrán ilustrar las discusiones con su parecer: no estarán montados con arreglo á reglamento, pero se les designará caballo del escuadron á que estén agregados para que puedan desempeñar el servicio que les corresponda; no pudiendo los efectivos montarse en los que ya tuviesen destinados aquellos, segun se previene en las circulares de 26 de Julio y 2 de Agosto de 1876.—Art. 130. Siendo peculiar y atributivo del Jeje del detall nombrar el servicio diario y extraordinario que ocurra en el cuerpo, tendrá una libreta, en forma de cartera, con el ancho suficiente á contener las casillas necesarias, y además tres ó cuatro en claro por si ocurriese poner algun otro servicio, doblándose y reduciendo su tamaño al que se indica á continuacon, para poderla llevar en el bolsillo, comprendiéndose en dicha libreta los cabos y sargentos. Para el de semana, que se nombrará el sábado, entregará al Coronel una papeleta que le exprese, autorizada con su firma, y antes de la hora de la órden, para que pueda consignarse en ella:

9. En los batallones de Reserva se expresan los deberes de los Comandan-

REGIMIENTO

LIBRETA PARA NOMBRAR EL SERVICIO.

ESCUADRONES.	CLASES.	NOMBRES.	SERVICIOS QUE NO PASAN DE 24 HORAS.							SERVICIOS QUE EXCEDEN DE 24 HORAS.					FECHAS.		
			Guardias de la Plaza	Guardia de prevencion.	Retenes.	Patrullas.	Piquetes.	Consejo de guerra de la Plaza.	Consejos de guerra en el cuerpo.	Salidas.	Destacamentos.	Partidas.	Escoltas.	Comisiones.	Dia.	Mes.	Año.
	Comand.te .	D. F. de Tal.. .															
	Capitan.. . .	D. F. de Tal. . .															
	Ayudante. .																
1.°																	
2.°																	
3.°																	
4.°																	

Art. 131. Para regularizar el servicio que corresponda á los Ayudantes por el órden de antigüedad, se ajustará á la Real órden de 25 de Octubre de 1865, que previene rija la que se cuente en el empleo de Teniente.—Art. 132. Para el cumplimiento del precepto Pascual, el Jefe del detall facilitará al Padre Capellan del cuerpo las listas de toda la fuerza de escuadrones y Plana mayor del regimiento, tanto efectivos como supernumerarios ó agregados.—Art. 133. Cuando fallezca algun individuo en hospital militar, el Capellan del cuerpo á que hubiese pertenecido el difunto tendrá derecho á la cuarta funeral en la forma siguiente: si la defuncion tiene lugar *ab-intestato*, se formará su cuenta final, y la cantidad que le resulte de alcances se le entregará al Capellan del regimiento para sufragio de su alma, siempre que dicha cantidad no exceda de 10 pesetas; si llegase á 50 se le entregarán 15; si ascendiese á 100, recibirá 20, y 25, que será el máximo, si aquella sube ó pasa de 125; siendo incumbencia del Capellan, cualquiera que sea la cantidad que perciba por este concepto, el satisfacer con ella la cuota que pueda corresponder al del hospital en que haya tenido lugar la defuncion, conforme se determina en las Reales órdenes de 26 de Agosto de 1853, 31 de Marzo de 1857 y 24 de Febrero de 1858.—Art. 134. El expresado Capellan tendrá derecho á la paga que le corresponda, ya se halle presente en el regimiento ó bien disfrutando de licencia, siempre que en este caso deje por su cuenta quien llene sus funciones eclesiásticas, con anuencia de la autoridad castrense de que dependa.—Art. 135. El Jefe del detall, al hacerle entrega de cuanto corresponde á la Capilla, lo hará por medio de doble inventario que firmarán uno y otro, quedando un ejemplar en poder de cada cual y para poder exigir la responsabilidad consiguiente, con arreglo á lo que previene el Reglamento especial de los Capellanes párrocos del ejército aprobado en 3 de Mayo de 1854, modelo número 53.—Art. 136. Con el mismo fin que expresa el artículo anterior, formalizará los inventarios de la Biblioteca, botiquines de hombres y caballos, efectos de la fragua, picadero, policía general, etc., al hacer las correspondientes entregas á aquellos á quienes incumbe y procede se hagan cargo, modelo núm. 53. En fin de año económico, se remitirán los inventarios de todas las dependencias que tenga el cuerpo, con las cuentas de Caja, á la Direccion general del arma.—Art. 137. Con presencia del inventario del cuartel hecho por la plaza, inspeccionará el estado del edificio, para proponer con tiempo al Coronel, por el conducto de Ordenanza, los reparos que deban hacerse, de lo que se hará cargo el primer Jefe en la revista mensual que pase.—Art. 138. Para el nombramiento de escribientes de Mayoría, Caja y demás que ocurran en el regimiento, se tendrá especial cuidado de que estas clases se compongan de individuos de la de sargentos segundos cuando mas, cabos ó soldados, prefiriendo á estos en la parte posible, en atencion á que hacen menos falta para el servicio: estos escribientes, á no hallarse ocupados en trabajos de urgente despacho, asistirán á los ejercicios generales. Como gratificacion, y en consideracion á los especiales conocimientos que se requieren en los individuos de tropa que por su aptitud y aplicacion se

tes en los arts. 46 y siguientes del Reglamento de la Reserva de Infantería

destinan al desempeño de los diversos cometidos en el ramo de la Administracion, recibirán mensualmente las cantidades que á continuacion se detallan, las cuales serán cargadas al fondo de entretenimiento, conforme á lo prevenido en la circular de 20 de Julio de 1864.

REGIMIENTOS, DEPÓSITOS Y COLEGIOS.—Al escribiente de la oficina de Mando, 15 pesetas; al de Caja, 15 id.; al primer escribiente de Mayoría, 20 id.; y 7'50 á cada uno de los dos de la misma.

ESTABLECIMIENTOS DE REMONTAS.—Al de la oficina de Mando, 12'50 pesetas; al de la Caja, 12'50 id.; al primer escribiente de Mayoría, 15 id.; y 7'50 á cada uno de los dos de la misma.

ESCUADRONES DE CAZADORES.—Al de la oficina de Mando y Caja, 12'50 pesetas; al primer escribiente de Mayoría, 15; y 7'50 á otro de la misma.

Art. 139. Los escribientes de cualquiera dependencia, inclusas las oficinas del cuerpo, no pueden ser nombrados para otras, segun se previene en la Real órden de 16 de Diciembre de 1857. En el caso de variar de guarnicion el regimiento que los tenga empleados en la Capitanía general, Gobierno militar, etc., marcharán con su cuerpo (exceptuándose los del distrito de Castilla la Nueva, por pertenecer al batallon de Ordenanzas y Escribientes), permitiéndoseles, para dar lugar á su reemplazo, continuar de tales escribientes una revista mas despues de la última pasada por el cuerpo respectivo en el mismo distrito; en el concepto de que á la segunda revista no se les acreditarán sus haberes si dejasen de pasarla de presente, conforme lo dispone la de 26 de Mayo de 1866.—Art. 140. El Jefe del detall cuidará de que obre en poder de las clases de tropa el papel de tiempo, haciéndose en él todas las anotaciones relativas á abonos ó recargos que cada individuo pueda tener; cuyo documento se le recogerá á su salida del regimiento en cualquier concepto, siempre que no sea por el de pasar á otro cuerpo, y exigirá que por los Capitanes de escuadron se formalicen las hojas biográficas de que trata la regla 6.ª de la circular de 30 de Junio de 1870, número 166.—Art. 141. Por la ley de 6 de Mayo de 1856, quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que señalaban premios de constancia, altas pagas y otras ventajas á las clases de tropa; la de 18 de Febrero de 1873 les asignaba una peseta diaria de sobrehaber, y en sus disposiciones transitorias se dice, que el Gobierno presentaria un proyecto de ley estableciendo los premios y recompensas á que podrian aspirar, segun los años de servicio que fuesen cumpliendo, y el sueldo de retiro que debieran disfrutar cuando se inutilizaren para el servicio activo, ya por heridas en accion de guerra, ya por cualquiera otra causa. Mas como quiera que no se haya publicado la ley de referencia, y por las Reales órdenes de 29 de Marzo y 18 de Abril de 1876, se derogue tambien el sobrehaber de la peseta, no es posible determinar de un modo fijo los premios á que estas clases tengan derecho por sus años de servicio. Sin embargo, por si en algun caso especial hubiese alguno con derechos adquiridos con anterioridad á la expresada ley, á quien sea preciso proponer para el goce de los antiguos premios de constancia, se atemperarán para formular la mencionada propuesta al modelo núm. 118; teniendo presente las variaciones que puedan introducir las nuevas leyes que se vayan dictando. Por conducto del Coronel remitirá igualmente al Director los dias 15 de cada mes, la de aquellos que cumplan el tiempo de su empeño en aquel, núm. 81, y recibida su superior aprobacion, procederá al ajuste de sus cuentas y á expedirles la licencia absoluta con arreglo al formulario núm. 124, pasando las filiaciones originales, inclusas las de los fallecidos y los que la obtengan por inutilidad, á la Direccion del arma trimensualmente, como se previene en la circular de 30 de Junio de 1870. Los destinados á las reservas ú otros cuerpos, excepto los comprendidos en el art. 50, se mandarán con sus cuentas y estado de prendas á su nuevo destino. Del 1.º al 5 de cada mes formulará y remitirá asimismo el estado de los voluntarios y reenganchados que haya tenido el cuerpo en el anterior, con sujecion al modelo núm. 67, conforme al espíritu y letra de la Real órden de 2 de Febrero de 1877, núm. 13 y art. 45.—Art. 142. Los desbravadores de plaza de cada regimiento, depósito, remonta ó escuadron de cazadores, disfrutarán la gratificacion mensual de 7 pesetas 50 céntimos para atender con ella al mayor gasto de las prendas de primera puesta, cargándose su importe al fondo de entretenimiento, conforme se determina en el art. 72 del Reglamento del cuerpo de Equitacion militar, aprobado por Real decreto de 10 de Abril de 1876, comunicado en 15 del mismo. Por el expresado Reglamento señalan 4 de aquellos por Regimiento, 4 por depósito de quintos, 2 por remonta y otros dos por cada escuadron de cazadores.—Art. 143. Prevendrá que la parte de pienso que no apuren los caballos de los escuadrones por inapetencia, se recoja y entregue al Capitan encargado del repuesto, quien le dará parte de los piensos ó raciones que reciba, que con anuencia del Coronel pueda disponer se

de 10 de Febrero de 1878 (10) y para la de Caballería, en los arts. 15 al 20 del Reglamento de Reserva de Caballería de 11 de Setiembre de 1877 (11).

10. Los Comandantes de Artillería de campaña ejercen las funciones

---

reduzcan á harina, teniendo siempre en aquella dependencia un pequeño depósito de esta, para los cambios de alimento que son tan frecuentes é indispensables á los caballos inapetentes y potros por enfermedades de la boca.—Art. 144. Tambien cuidará el Jefe del detall que las raciones de cebada que no consuman los caballos enfermos por disposicion de los profesores veterinarios, y las cuales figuran en la hoja estadística que formalizan aquellos, se beneficien por la Administracion militar, como cualquiera otro devengue que tenga lugar por cambio de alimento, dando noticia al Coronel de las de todas especies, para que este Jefe pueda solicitarlo de oficio del Intendente militar del distrito, modelo núm. 84, arreglándose para llevarlo á efecto á lo prescrito en la instruccion aprobada en Real órden de 30 de Agosto de 1858, comunicada en 3 de Setiembre del mismo año, y que esta reclamacion se haga del 6 al 20 de cada mes, conforme se previene en la de 11 de Julio de 1859, y circular del Director de 31 de Mayo de 1864.—Art. 145. Los partes que diere el primer profesor de Veterinaria de la necesidad y conveniencia de sacrificar algun caballo, decretado por el Coronel, los cumplimentará con arreglo á lo prevenido en el art. 35.—Art. 146. El Comandante Jefe del detall dispondrá que con cargo al fondo de entretenimiento se facilite á los carreros la cantidad prudencial de betun y sebo para la conservacion y limpieza de los arreos y atalajes, como para los ejes y cubos de las ruedas; sin perjuicio de que en interés del cuerpo estipule con el contratista ó comprador de las pieles de los caballos muertos, la entrega de la cantidad mayor posible de la manteca de estos, para utilizarla en aquellos en equivalencia de sebo.—Art. 147. Con arreglo al art. 37, en Abril y Octubre formalizará las relaciones de consulta de caballos de desecho, núms. 116 y 117; y anualmente, en fin de Junio, se remitirá á la Direccion la remedicion y reseñamiento de los caballos del cuerpo, clasificando y expresando á la vez los señalados de desecho, con sujecion á los modelos números 105 y 106, conforme á lo dispuesto en la circular de 26 de Junio de 1874, núm. 36, verificándolo al mismo tiempo de las relaciones nominales por estatura de las clases de tropa de los escuadrones y Plana mayor, con arreglo al modelo núm. 151.—(*Reglamento interior de Caballería de 15 de Mayo de 1877.*)

(10) Véase la nota 3, pág. 462 de este tomo.

(11) *De los Comandantes.*—Art. 15. Uno de los dos Comandantes que tiene asignados cada Comision desempeñará el cargo de Jefe del detall de la misma y el otro las comisiones que se le confien por el Teniente coronel primer Jefe.

Del Comandante Jefe del detall.—Art. 16. Tendrá todas las atribuciones y responsabilidad determinadas por este cargo en los cuerpos del arma; tanto por lo que se refiere al detall, cuanto en lo que concierne á la contabilidad general de la Comision y Caja.—Art. 17. Además de los libros y antecedentes que se llevan en las oficinas del detall de los cuerpos, por lo que concierne á las reservas, llevará los siguientes: 1.° Un libro de alta y baja nominal y motivada, en que exprese el nombre, clase, fecha y procedencia de todos los destinados á su Comision de reserva, figurándolo además por clases para saber á toda hora la fuerza que lo compone. 2.° Un libro en folio apaisado en que estén anotados por órden de reemplazos todos los individuos que sean destinados, con expresion dal cuerpo de que proceden, clases, nombres y apellidos, fecha de su entrada en el servicio activo y en la reserva y dia en que cumplen su empeño; oficio, estado, estatura, provincia, pueblo de su residencia, alcances con que ingresaron en la Comision y los que reciben al ser baja; motivo de esta, y una casilla final de observaciones en que se anoten las variaciones de punto, dia en que obtiene su licencia y número de órden ó pases al servicio activo por llamamiento especial.—Art. 18. La revista mensual se arreglará al formulario núm. 2. En ella, además de los Jefes, Oficiales y sargento primero de la Comision, han de figurar nominalmente todos los individuos de tropa que disfruten premio ó cruces vitalicias, los procesados con haber y los que se hallan en los hospitales militares por heridos en campaña ó en auxilio de la autoridad, no sólo en el cuerpo de la lista, sino en el alta y baja; los demás se expresarán en uno y otro punto numéricamente, motivando la procedencia del alta.—Art. 19. Para las reclamaciones y percibo de los haberes y gratificaciones del cuadro de la Comision, se formará el extracto de la revista correspondiente, que se pasará al Comisario de guerra respectivo.—Art. 20. Las filiaciones se conservarán encarpetadas por reemplazos, conteniendo la carpeta general de cada uno las parciales por órden alfabético de pueblos. En ellas se estamparán las notas correspondientes á cada individuo. *(Reglamento de 11 de Setiembre de 1877).*

que expresa la Real órden de 11 de Enero de 1869 (12). El Comandante

---

(12) Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 11 de Enero último me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Enterado de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 31 de Diciembre último, relativa á la conveniencia de determinar las variaciones que deben hacerse en las atribuciones marcadas á los Jefes de los regimientos de Artillería de campaña, con anterioridad á la Real órden de 1866, y de acuerdo con lo propuesto por V. E, en su citada comunicacion, he tenido á bien resolver: que las atribuciones de los Jefes de los regimientos de Artillería de campaña se asimilen en lo económico y de detall á las que tienen en el arma de Caballería, anulando la parte del art. 11 del Reglamento 4.° de las Ordenanzas de Artillería que se oponga á ello, disponiendo que, segun se practica en Caballería, tenga el Teniente coronel la primera llave de la Caja, conservándose al Coronel las atribuciones que respecto á Caja tiene en la mencionada arma; que se nombre un Comandante mayor que tenga á su cargo el detall y la contabilidad; y que se destinen los otros dos á los mandos de las armas y á las salidas que se verifiquen de mas de una batería, distribuyéndose además entre ellos, mientras estén en estondartes, lo cencerniente al material la formacion de los procesos que requieran un Jefe, y otras funciones que hoy están á cargo de los tres Comandantes. Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. E. para los propios fines, debiendo observarse lo siguiente para el mas exacto cumplimiento y clara inteligencia de lo que se previene en esta superior disposicion 1.° Como Jefe principal del regimiento,, no solo es el Coronel el responsable de su buen estado en instruccion, disciplina, policía y uniformidad, sino tambien en su integra administracion. Además de las atribuciones, facultades y deberes que están consignados en las Ordenanzas del ejército, en la del cuerpo y órdenes vigentes, con las modificaciones que expresa el anterior traslado, se entenderá que su autoridad respecto á la contabilidad de su regimiento es la misma que á los Directores generales de las armas corresponde en las suyas, con arreglo al trat. 3.°, tit, 8.° de las Ordenanzas generales del ejército. Como responsable de la buena direccion de todos los ramos que constituyen la administracion de su regimiento, podrá el Coronel inspeccionar las operaciones de la Caja cuando lo crea conveniente; debiendo hacerlo con frecuencia para cerciorarse de que se cumple cuanto previene el Reglamento de contabllidad, estando además obligado á poner su V.° B.° en los Balances que se remiten á esta Direccion general y autoridades superiores. Bajo su responsobilidad podrá determinar lo que tenga á bien en asuntos de centabilidad, ya sea por su iniciativa ó á propuesta del Teniente coronel, dejando este Jefe de ser responsable en las providencias de este género que diere por escrito el Coronel. Como Jefe principal del regimiento, corresponde al Coronel ordenar las oporaciones que deban ejecutarse en la Caja, consignándolas en la órden del cuerpo cuando sean las generales de satisfacer las quincenas, dar las pagas, cangear las distribuciones, etc.—2.° El Teniente coronel tendrá á su cargo la primera llave de la Caja, y además de las atribuciones y deberes que le marcan las Ordenanzas, dirigirá todas las operaciones de contabilidad, con sujecion al Reglamento vigente, dando cuenta al Coronel de todas las operaciones que se verifiquen, y consultándole las dudas que pudiera tener. Autorizará con su V.° B.° ó *dése* y media firma, cuantos documedtos tengan que figurar para la contabilidad del cuerpo y prescribe el citado Reglamento, al que se sujetará como queda dicho, en todas sus prescripcionas, teniendo presente que en los documentos que haya de autorizar el Coronel con su V.° B.°, ha de poner su *cónstame* y firma entera. Presenciará cuantas operaciones se practiquen en la Caja, siendo responsable de la exactitud de las mismas. Vigilará que en la oficina del detall se lleven con la mayor exactitud los trabajos dc administracion y contabilidad, cuidando de que la documentacion periódica se forme con arreglo á los formularios prescritos por la superior, cuyos documentos reunirá y remitirá al Coronel, para que por su conducto se pasen á la Direccion general del arma y demás superiores á quienes deban remitirse. Llevará las hojas de servicios de los Jefes, Oficiales y sargentos primeros, y tendrá á su cargo y llevará por sí mismo, con arreglo á las disposiciones vigentes, el libro de hechos de los Jefes, Oficiales y sargentos primeros del regimiento, haciendo las anotaciones de su puño y letra, conforme está prevenido. Celará que en las escuelas de sargentos y cabos, así como en la de primeras letras, se observe cuanto para la enseñanza de dichas clases está prevenido. Exigirá que se cumplan puntualmente cuantas órdenes y disposiciones emanen del Coronel, así como que el servicio, tanto de ármas como mecánico, se desempeñe por todas las clases con el mayor celo y exactitud, remediando por sí las faltas, en lo que esté al alcance de sus atribuciones, castigando las que lo merezcan, y poniendo unas y otras en conocimiento del Coronel. Celará asimismo que la disciplina, policía y uniformidad se observe por todas las clases,

del detall tiene respecto al almacen y contabilidad los deberes que le impone el art. 2.º del apéndice al Reglamento para el servicio interior de

---

como igualmente que se ponga el mayor esmero en el cuidado del ganado, material, vestuario, montura, atalaje, equipo y armamento. Cuantas solicitudes se promuevan por los Jefes Oficiales é individuos de tropa, han de pasar precisamente por su conducto al Coronel informando en ellas lo que proceda en justicia; sin que sea necesario informen los Comandantes las de los Oficiales, segun se previene en la regla 5.ª de la circular de 29 de Abril de 1862, pero debiendo pasar precisamente por el Mayor las de tropa, para que este las dirija con su informe al Teniente coronel. Como segundo Jefe del regimiento, sustituirá el Teniente coronel al Coronel en ausencias, vacantes y enfermedades, segun está prevenido; pero la circunstancia de estar mandando accidentalmente el regimiento no le eximirá de las obligaciones que le quedan señaladas, debiendo en este caso conservar cada clase sus mismas funciones. Nombrará el servicio diario y extraordinario de Jefes y Oficiales, y por lo tanto á él deberán dirigir los Oficiales las papeletas de baja cuando no puedan hacer el servicio por hallarse enfermos, de que dará cuenta el Coronel.—3.º En cada regimiento de campaña habrá un Comandante mayor que estará encargado de la contabilidad, administracion y gobierno interior económico del cuerpo, nombrado por esta Direccion general á propuesta del Coronel. Si el Comandante mayor fuese uno de los dos mas antiguos del regimiento, será sustituido por el que le sigue en antigüedad, en ausencias y enfermedades, y por el que le precede si fuese el mas moderno. El Comandante mayor tendrá en su poder la segunda llave de la Caja y por lo tanto sus funciones en la parte adminstrativa se sujetarán extrictamente á cuanto previene la Ordenanza general del ejército, como peculiar y atribucion del sargento mayor, y al Reglamento de contabilidad. Asimismo tendrá á su cargo la documentacion siguiente: filiaciones, reseñas del ganado, altas y bajas de gente y ganado, propuestas de premios y retiros de tropa, propuestas de licencias absolutas por cumplidos é inútiles, y libro de actas donde se anoten por el Secretario los acuerdos de la Junta económica y la de Jefes y Capitanes. Estará á su cargo el archivo general del regimiento, cuidando se conserven en él con el mayor esmero y en legajos separados y rotulados, cuantos documentos, comunicaciones y libros deban constituir aquel. Cuidará de que todos los individuos de tropa tengan en su libreta el papel de tiempo, el que despues de confrontado con sus respectivas filiaciones, lo autorizará poniendo en él su V.º B.º con media firma. Conservará en su oficina cuantos contratos se celebren con los guarnicioneros, obreros, armeros y demás que tengan lugar por construcciones, forrajes, etc., á fin de que obren en su poder para los efectos que procedan. Asimismo conservará el inventario que para la entrega del cuartel se forma por la plaza. Redactará, con sujecion á los formularios, la documentacion periódica que le corresponda y deba darse á la Direccion general del arma, Comandancia general Subinspeccion del distrito, Capitanía general del mismo y Gobierno militar de la plaza, la cual dirigirá al Teniente coronel, para que este Jefe la remita al Coronel, para que por su conducto se dirijan á dichas autoridades superiores. Vigilará que los efectos de utensilio que se extraigan de provision estén en buen estado y al completo reglamentario de los que correspondan al cuerpo, así como que las mudas de jergones, cabezales y sábanas que periódicamente deban hacerse, tengan lugar en las épocas prefijadas. Examinará los ajustes de utensilio que se formen al cuerpo, cuidando se le acredite cuanto le haya correspondido, y no se le cargue más que lo suministrado, en cuyo ajuste pondrá su conformidad si confronta con los asientos que al efecto deberá llevar del que se haya devengado por las altas y deducido por las bajas. Llevará un libro en donde sentará todas las altas y bajas de hospital, autorizando estas con su firma, despues de anotadas en el libro, con el número de órden que le corresponda. Asistirá como vocal á cuantas Juntas se celebren en el cuerpo, y suministrará á las mismas los antecedentes que se juzguen necesarios y conciernan al esclarecimento del asunto de que se trate. Entregará diariamente al portaestandarte una nota expresiva de las raciones de pan y pienso que corresponda extraer para la fuerza presente, cuidando que el resúmen que den estas noticias confronte con la totalizacion de fin de mes. Por razon del complicado cargo del Comandante mayor, estará dispensado de hacer el servicio interior del cuartel, excepto en circustancias extraordinarias en que tenga que quedarse un Jefe durante la noche en el cuartel, en cuyo caso alternará para dicho servicio con los Jefes que lo tengan, y de asistir á los ejercicios que tenga el regimiento; no así á las revistas de ropa y armas, equipo, montura, material y ganado, á las que precisamente deberá asistir cuando las pase el Coronel ó Teniente coronel, á fin de que presenciándolas, tenga conocimiento exacto de las necesidades que deban remediarse, y pueda juzgar por sí de la buena ó mala conservacion de todos los efectos del regimiento.—

los Regimientos de Artillería, aprobado por Real órden de 31 de Mayo de 1882 (13).

4.° Uno de los dos Comandantes restantes tendrá á su cargo el cuidado y recomposicion del material y atalajes, el repuesto de municiones y la formacion de los estados de los efectos expresados. Dicho Comandante llenará asimismo el historial de las piezas, y redactará, en presencia de los estados que le han de pasar los Capitanes de las baterías, las Memorias que en fin de cada año deben formarse de las escuelas prácticas que se hayan tenido durante el mismo. El otro Comandante tendrá á su cargo el almacen de vestuario, la Biblioteca del cuerpo y las entregas y recibos de los cuarteles que ocupe el regimiento, formando los estados é inventarios correspondientes, los cuales pasará al Teniente coronel y Comandante mayor respectivamente, para los efectos oportunos. El Teniente coronel y los Comandantes, excepto el Mayor, salvo las circunstancias que quedan previstas, alternarán diariamente en el servicio de Jefes de cuartel que nombrará el Teniente coronel. En las 24 horas que dure aquel, será de su obligacion asistir precisamente por lo menos á uno de los actos de servicio del cuartel, bien sea lista, pienso, agua, etc. Celará el puntual cumplimiento de los deberes del Capitan de cuartel y Oficiales de semana, recibiendo el parte del primero, para providenciar lo que esté en sus facultades, ó elevar á conocimiento de sus superiores lo que necesite de su decision. En caso de ausencia ó enfermedad de uno de estos dos Comandantes, el otro quedará encargado de las funciones de ambos, y dejará de nombrarse Jefe de cuartel. En la formacion del regimiento á que asista el Mayor, cada uno de los Comandantes, incluso éste, mandará dos baterías; siendo el puesto de ellos el que el reglamento táctico les designa. Si el Mayor no formase, entonces corresponde mandar tres baterías á cada uno de los otros dos Comandantes. Los Comandantes celarán que se observen puntualmente las órdenes que se den en el regimiento, y que se llene con el mayor celo cuanto atañe á la disciplina, policía y uniformidad de todas las clases, asi como el esmero en el cuidado del ganado, material, vestuario, montura y equipo. Formarán parte de las Juntas económicas, de la de propuestas de sargentos y cabos, y de las de Capitanes. En las formaciones, revistas y demas actos recibirán el parte de los Capitanes de las baterías correspondientes, que trasmitirán al Teniente coronel para que éste lo haga al Coronel. Los dos Comandantes de que se va haciendo mencion tendrán á su cargo la instruccion elemental de los reclutas, de los ejercicios de cañon, equitacioa, parejas, carreteo y cualquiera otra comision del servicio que tenga á bien encargarles el Coronel; así como la sustanciacion de todos los procesos y sumarias que ocurran contra Oficiales del regimiento é individuos de tropa, á excepcion de las que por Real órden de 10 de Agosto de 1787 pueden instruir los Ayudantes.—Dios, etc.—Madrid 11 de Enero de 1869.

(13) *Oficial encargado del almacen.*—1. El almacen lo constituyen en las secciones del cuerpo todas las prendas de vestuario, armamento y equipo no distribuidas á las compañías; las que éstas devuelven por diferentes causas; las que reciben del Estado, en virtud órdenes al efecto; las compras ó diferentes construcciones que se verifiquen por cuenta del cuerpo, y por último, todos aquellos efectos de material ú otros que de distintas procedencias se depositan en dicho local.—2. El Comandante que el Coronel designe en los regimientos montados, y el Comandante Jefe del detall en los de á pié, será el encargado de vigilar por la conservacion y entretenimiento de todos los efectos que constituyen el almacen, y responsable ante sus superiores del buen órden y policía del local, y estricta observancia de cuanto se previene en este Reglamento referente á la contabilidad, libros, registros y estados de almacen. Deberá intervenir precisamente todas las entradas y salidas de efectos, ateniéndose á cuanto tenga prevenido el Coronel del regimiento acerca del número y clase de efectos que deba tener cada compañía, y circunstancias que motiven la entrada, salida ó cambio de los mismos.—3. Tanto para mejor conservacion, buen órden y colocacion de dichas prendas y efectos, como para llevar una cuenta detallada de todos ellos con el alta y baja que sufran, se nombrará un Ayudante, teniendo como auxiliar al Alférez porta-estandarte ó Abanderado.—4. Para los efectos expresados en el párrafo anterior, habrá en el almacen uno ó dos soldados en clase de ordenanzas, segun las necesidades lo requieran.—5. Para que nunca llegue el caso de dar unas prendas por otras, y salga exacta siempre su cuenta, guardará con separacion las diferentes prendas mayores de vestuario, armamento y equipo, como igualmente las diferentes construcciones de las menores.—6. Con este objeto pondrá unas tarjetas de carton en cada clase de las prendas menores, que marquen á qué precio deben cargarse, á qué construccion pertenecen, y cuántas hay de cada clase.—7. En las prendas ó efectos que, procedentes de las compañías ó particulares, se depositen en el almacen, pondrá igualmente tarjetas que indiquen su clase, procedencia y coste, en

11. Relativamente á los deberes del Comandante de inválidos y Comandante general de Alabarderos, véanse las voces respectivas.

12. Acerca los deberes de los Comandantes fiscales, véase el tomo 2.°, páginas 187 y siguientes del Nuevo Colon.

13. En el Reglamento de la Guardia civil á los Comandantes se les titula segundos Jefes y tienen los deberes que prescriben los arts. 51 al 53 del mismo, que se inserta en el tomo 1.°, pág. 164.

14. Los Comandantes destinados á las Cajas de recluta disfrutan la gratificacion de 50 pesetas mensuales durante los dos meses que duran las operaciones del reemplazo, segun Real órden de 12 de Febrero de 1874. Véase *Carabineros, Cuartel, Detall, Divisas* y *Distintivos*.

---

las que así lo requieran, y de este modo evitará la confusion, y será muy fácil hacer un recuento para comprobar la existencia.—8. Tendrá un especial cuidado en la conservacion del armamento y demás efectos fáciles de oxidarse, solicitando del Jefe de almacen, cuando lo crea necesario, que el armero lo limpie minuciosamente.—9. La colocacion y buen órden de todas las prendas y demás efectos que estén á su cuidado, ha de ser una de las principales atenciones del Oficial de almacen.—10. No entregará ni recibirá prendas ni efecto de ningun género sin órden escrita ó documento visado por el Comandante de almacen.—11. Llevará con la mayor claridad los libros y registros que tenga á su cuidado; y si hubiese que renovar alguno, trasladará las últimas construcciones pendientes y cuantos datos crea necesarios hasta la terminacion de la construccion. A fin de guardar los recibos que le entreguen las compañías, tendrá carpetas en las que separadamente irá colocando los de cada compañía, y entre los de una misma observará el órden y separacion de prendas.—12. Tendrá un libro para anotar el vestuario, armamento, municiones y equipo, otro para las prendas menores y efectos valorados, otro para los efectos de material y equipo de ganado, y otro para el menage, en los cuales detallará al márgen el alta y baja motivada. En fin de cada mes hará el correspondiente balance en los cuatro libros, para obtener la existencia total; despues los presentará al Comandante para hacer constar su conformidad, prévio el correspondiente exámen —13. Anotará diariamente todas las entradas y salidas de efectos que por cualquier concepto ocurran, y al efecto llevará el registro ó libro diario arreglado, detallando el número y clase de prendas, así como su procedencia ó destino. Este registro le servirá para hacer el balance mensual en los cuatro libros de que trata el artículo anterior, á la vez que para zanjar las dudas que ocurran, y satisfacer las noticias que se le pidan.—14. Para todas las construcciones de prendas mayores y efectos que tengan duracion marcada, llevará un registro, anotando cada clase de prenda ó efectos en hoja separada.—15. El encargado de almacen entregará á las compañías las prendas ó efectos que no figuran como dinero en almacen, mediante recibo de los Capitanes, con la diferencia de que el Comandante ordenará la salida con el «dése.»—16. Los Capitanes confrontarán con el Comandante de almacen por fin de cada trimestre el alta y baja ocurrida en prendas mayores de vestuario, armamento y demás efectos que puedan tener á cargo; al efecto llavará el Oficial encargado de almacen otro libro arrreglado.—17. Los recibos parciales que dan los Capitanes al Oficial de almacen, y los que éste les entrega, justificarán el alta y baja respectiva de las existencias que por trimestres tenga cada compañía, por cuya razon los conservarán uno y otros hasta que, confrontados los estados formados por el Ayudante, sean cancelados. Despues de la confrontacion formará el Ayudante el resúmen de todas las compañías, que debe arrojar un total igual á la existencia en almacen.—18. Para la entrega de prendas á las compañías, dará el Capitan un recibo en el que, si las prendas son menores, exprese el valor de cada prenda y el importe de todas; y si son mayores ú otros efectos que no sean de cargo á la tropa, bastará expresar el número y clase de las que se entregan. Estos recibos llevarán la firma del Jefe de almacen, siendo cargo al Ayudante cualquier prenda que entregue sin este requisito.—19. Antes de fin de mes presentará el Oficial de almacen al Jefe del detall para su exámen las cuentas de cargo y data del mismo, acompañando un recibo, á favor de la Caja, de la existencia que resulte. A esta cuenta acompañarán las órdenes de entrada de que ya se hablará, y la misma se copiará literalmente en un libro al efecto, en el que á continuacion se extenderá, clasificada y valorada, la existencia que marque el recibo. Este libro será tambien intervenido por el Jefe del detall.—20. De las prendas menores que tengan entrada en el almacen, prévia órden escrita del Jefe del mismo, cederá el encargado de él, al Capitan comisionado para la construccion, un recibo, y en el que

COMANDANTES DE ARTILLERIA.—1. Los hay en las plazas, parques y castillos, segun se reconoce en el art. 26 del Real decreto de 27 de Julio de 1877 (1).

2. La graduacion de los Comandantes de Artillería, segun la importancia de la plaza, la determina la Real órden de 1.° de Julio de 1875 (2).

---

con claridad se exprese su número, precio y total importe; recibo que retirará al totalizar á fin de mes, como ya hemos dicho.—21. De las prendas mayores y efectos que, prévia órden competente, tambien tengan entrada en el almacen, dará un recibo al Capitan encargado de su construccion, y como este, una vez rendida su cuenta, entrega en Caja dicho recibo ó resguardo, debe el Oficial de almacen retirarlo al entregar la suya á fin de mes, toda vez que ha hecho cargo dando de alta las prendas en él indicadas.—22. Siempre que en casos extraordinarios se previniese entregar prendas mayores por el Estado, las recibirá el Oficial de almacen bajo recibo autorizado por los Jefes de la seccion; y los cargos que por este concepto puedan hacerse al cuerpo, no deben en ningun tiempo reproducirse contra el Oficial de almacen, pues aun cuando este hubiese firmado algun resguardo al contratista ó personas que hicieron la entrega, debe dar las prendas de alta en el estado mensual y demás registros, con lo cual queda á cubierto su responsabilidad.—23. Para las entregas de las distintas prendas ó efectos que durante el mes hagan las compañías al almacen, precederá igualmente una relacion del Capitan, que exprese las que entrega. Estando conforme la entrega con la relacion firmada por el Capitan de la compañía, dará á éste el Oficial del almacen un recibo, si las prendas fueron en clase de depósito, y si constituyen entrada definitiva, recogiéndolo en el último caso en el acto de la confrontacion de fin de mes.—24. Si en el almacen radicasen los registros de los efectos pertenecientes á la música, escuela, gimnasio, etc., se llevarán del mismo modo que hemos dicho para las prendas, verificándose en los mismos términos su alta y baja y totalizacion mensual.—25. Para anotar las firmas ó recibos que empeñe el Oficial de almacen, llevará un registro.—26. Si por fallecimiento de algun Oficial, y no presentarse nadie á hacerse cargo de su equipaje, fuera preciso depositarlo en el almacen, el Oficial encargado se hará cargo, en virtud de órden al efecto, y firmará el inventario duplicado que le dará el Jefe ú Oficial que haya instruido las diligencias que en semejantes casos se practican.—27. Cuando por alguna urgencia del servicio tuviera que ponerse en marcha precipitadamente y á la ligera la seccion ó parte de ella, las prendas y efectos que no pueda llevar quedan depositados en el almacen, y con ellas se sigue el mismo sistema que con todas las demás.—28. Cuando tenga que remitir prendas á alguna compañía ó destacamento, recogerá del Oficial ó apoderado á quien las entregue el oportuno resguardo de su importe, á fin de poderlas dar de baja; y si por circunstancias particulares no se pudiera verificar, formará relaciones duplicadas de dichas prendas, valoradas, que autorizará el Jefe de almacen, despues de entregadas aquellas al que haya de ser su conductor. Conservará una relacion el Jefe y otra él, hasta que la compañía ó destacamento le libre el recibo, en cuyo caso procederá á darlas de baja.—29. Si hubiere que pasar cargos de gastos ocurridos en el almacen, lo hará ateniéndose á las órdenes que reciba del Jefe de almacen.—30. Cuando esté próxima á agotarse la provision de alguna de las prendas, lo pondrá anticipadamente en conocimiento del Jefe de almacen, como asimismo los efectos que haya inútiles y que deban enajenarse, presentándole una relacion, para que llegando á manos del primer Jefe resuelva lo que proceda.—32. Cuando por terminar el cargo del Ayudante encargado del almacen, ó por cualquier otro concepto tenga que hacer entrega de él, totalizará las compañías; formalizará la cuenta de cargo y data y estado de existencia, retirando de caja los recibos que tenga empeñados, entregando los cedidos por el Oficial que le reemplace, y firmando ambos en los libros el «recibí» y «entregué». Para esta entrega, que deberá presenciar el Comandante de almacen, se formalizará, además de la cuenta de cargo y data y relacion de existencia, un inventario por duplicado, de los que uno quedará en el almacen y otro archivado en el detall.—*(Reglamento para el servicio interior de los regimientos de Artillería de 31 de Mayo de 1882.)*

(1) Véase la nota 2, pág. 1 del tomo 1.°

(2) Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 1.° del actual me comunica la Real órden siguiente.—Excmo. Sr.: Accediendo el Rey (Q. D. G.) á lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 23 del próximo pasado, ha tenido á bien aprobar la plantilla de distribucion que con la misma acompaña del personal de Generales, Jefes y Oficiales del cuerpo de su cargo.—De Real órden etc.—Y lo traslado á V. E. con los propios fines, acompañándole un ejemplar de la plantilla.—Dios, etc.—Madrid 8 de Julio de 1875.—Echagüe.

3. Las funciones á que están destinados los Comandantes de Artille-

COPIA QUE SE CITA.—MINISTERIO DE LA GUERRA.—*Plantilla de distribucion del personal de Generales, Jefes y Oficiales del cuerpo de Artillería y Alféreces agregados.*

	Mariscales de Campo.	Brigadieres.	Coroneles.	Tenientes Coroneles.	Comandantes.	Capitanes.	Capitanes Ayudantes.	Tenientes Ayudantes.	Tenientes.	Alféreces agregados.
Direccion general.	»	1	1	3	2	6	»	»	»	»
Junta Superior Facultativa.	2	2	3	2	1	3	»	»	»	»
Academia.	»	1	1	1	1	10	»	»	2	»
Comandancia general de Castilla la Nueva.	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»
Id. de Cataluña.	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»
Id. de Andalucía.	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»
Id. de Valencia.	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»
Id. de Galicia.	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»
Comandancia general de Aragon.	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»
Id. de Granada.	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»
Id. de Castilla la Vieja.	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»
Id. de Burgos.	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»
Id. de Navarra.	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»
Id. de las Provincias Vascongadas.	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»
Id. de Estremadura.	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»
Id. de Baleares.	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»
Id. de Canarias.	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»
Representacion general.	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
Museo.	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»
Parque de Madrid.	»	»	1	1	»	2	»	»	»	»
Escuela práctica de Castilla la Nueva.	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»
Fábrica de Toledo.	»	»	1	1	»	3	»	»	»	»
Parque de Barcelona.	»	»	1	1	»	1	»	»	»	»
Escuela práctica de Cataluña.	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»
Parque de Tarragona.	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
Id. de Tortosa.	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
Id. de Figueras.	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
Maestranza.	»	»	1	1	1	3	»	»	»	»
Fundicion de bronces.	»	»	1	1	»	2	»	»	»	»
Pirotecnia.	»	»	1	1	»	3	»	»	»	»
Escuela práctica de Andalucía.	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»
Parque de Cádiz.	»	»	1	1	1	1	»	»	»	»
Id. de Tarifa.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Id. de Algeciras.	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
Id. de Valencia.	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»
Id. de Cartagena.	»	»	1	1	»	1	»	»	»	»
Fábrica de pólvora de Murcia.	»	»	1	1	»	2	»	»	»	»
Parque de la Coruña.	»	»	1	1	»	1	»	»	»	»
Id. del Ferrol.	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»
Id. de Vigo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Id. de Zaragoza.	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»
Id. de Jaca.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fábrica de pólvora de Granada y parque.	»	»	1	1	»	3	»	»	»	»
Parque de Málaga.	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
Id. de Valladolid.	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
Id. de Ciudad-Rodrigo.	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
Id. de Santoña.	»	»	1	1	»	1	»	»	»	»
Id. de Jijon.	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Fábrica de Trubia.	»	»	1	1	1	4	»	»	»	»
Id. de Oviedo.	»	»	1	1	»	3	»	»	»	»
Parque de Burgos.	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»
Id. de Santander.	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»
Id. de Logroño.	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»
Id. de Pamplona.	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»
Id. de San Sebastian.	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»
Id. de Bilbao.	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»
Id. de Badajoz.	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
Id. de Mahon.	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»
Id. de Santa Cruz de Tenerife.	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»
Id. de Las Palmas.	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Id. de Ceuta.	»	»	1	1	»	1	»	»	»	»
Id. móvil del Norte.	»	»	1	1	»	3	»	»	»	»
5 regimientos á pié.	»	»	5	10	20	70	10	»	120	70
6 id. montados.	»	»	6	6	12	30	»	12	48	30
3 id. de montaña.	»	»	3	6	6	30	»	6	72	30
1 escuadron de remonta.	»	»	»	1	1	2	»	1	3	3
Total.	5	18	44	61	61	201	10	19	245	133

ría de las plazas, son las de tener en el mejor estado de servicio la artillería de su mando, segun el art. 52 de la Real órden de 18 de Marzo de 1806. Deben tener una llave de los almacenes de pólvora, además de otra el Oficial de Administracion militar y otra el Gobernador militar, segun los arts. 26 al 45 del Reglamento para el servicio administrativo del cuerpo de Artillería de 30 de Enero de de 1853 (3).

4. En los puntos en que no residan los regimientos, observarán bajo las órdenes de los Comandantes generales, el método que estos establezcan para el mejor servicio, segun asi está dispuesto en los arts. 17, 18, 62, 63 y 64 del Reglamento 3.° de las Ordenanzas de Artillería y en los cuerpos de ejército, divisiones y brigadas, lo prevenido en los arts. 14 al 58, Reglamento 6.° de las propias Ordenanzas.

5. En los puntos en que no resida el Comandante general, ejercen el mando superior de las tropas del cuerpo, y tienen las atribuciones que determinan los arts. 5 al 67, Reglamento 3.° de las Ordenanzas de Artillería y el art. 3.° de la Real órden de 8 de Junio de 1866 (4). Otras va-

---

En los parques que solo tienen Jefes de plantilla, suplen por ahora la falta de Oficiales auxiliares los encargados de destacamentos.—Madrid 1.° de Julio de 1875.—Primo de Rivera.

(3) Véase la nota 4, pág. 429 del tomo 1.°

(4) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. de 19 de Julio último acerca de las atribuciones de los Comandantes de Artillería de las plazas, y de acuerdo con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. aprobar las disposiciones propuestas por V. E. y son las siguientes: 1.ª Las Comandancias de Artillería de las plazas serán desempeñadas por los Directores de las Maestranzas ó parques en los puntos en que existan establecimientos de esta clase, y en aquellos que no tengan nombrado de Real órden Comandante de Artillería y del parque, desempeñará estas funciones el Jefe ú Oficial facultativo mas caracterizado ó mas antiguo, con excepcion de los Comandantes generales Subinspectores, con arreglo á la Ordenanza del cuerpo y á las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1863 y 22 de Abril de 1865. Para el desempeño de las Comandancias de Artillería de las plazas que no sean capitales de distrito, y en las que resida ordinariamente algun regimiento ó batallon de Artillería, serán nombrados por regla general Coroneles ó Tenientes coroneles mas antiguos que los Jefes de las tropas.—2.ª La sucesion del mando en las Maestranzas ó parques se verificará como dispone el art. 12 del tercer Reglamento de la Ordenaza, quedando á cargo del que ejerza estas funciones, donde residan los Subinspectores, la Comandancia de Artillería de la plaza. En las demas plazas la direccion de la Maestranza ó parque pasará al Jefe ú Oficial que le corresponda, y la Comandancia de Artillería al Jefe ú Oficial facultativo mas caracterizado de los residentes en la misma, á no ser cuando tenga segundo Comandante de Artillería nombrado de Real órden, que será el que inmediatamente sustituya al primero en la direccion del parque y Comandancia de Artillería. Los Comandantes generales Subinspectores conservarán las facultades que les conceden las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1361 y 22 de Abril de 1865.—3.ª Los Comandantes de Artillería de las plazas en que no residan los Comandantes generales Subinspectores, tendrán el mando superior de las tropas del cuerpo, con arreglo al art. 17 del tercer Reglamento de la Ordenanza, comunicándoseles las órdenes de la plaza y recibiendo las suyas diariamente por un Ayudante ú otro Oficial, con sujecion al mismo Reglamento.—4.ª Los Comandantes de Artillería de las plazas en las capitales de los distritos no podrán dar órdenes á los Jefes de las secciones ó destacamentos, que las recibirán directamente de los Comandantes generales Subinspectores y de las autoridades de la plaza; pero se les comunicarán las de la plaza por una de las secciones de tropa, por medio de esquela que les llevará un sargento como á los demás Jefes de la Plana mayor, que no se hallen mandando, con arreglo á los arts. 5.°, 61 y siguientes del mismo Reglamento, cuando necesiten los auxilios de las tropas para la ejecucion de salvas, remocion de efectos ú otros servicios, acudirán á los Jefes de los regimientos ó destacamentos, en los términos que disponen los artículos 86 del tercer Reglamento y 13 del noveno, y cuando crean que no son atendidos sin justificadas razones, ó la urgencia del servicio lo exija, dirigirán sus pedidos á los Comandantes generales Subinspectores, para que den las órdenes correspondientes, segun lo estimen.—5.ª En las plazas donda no resida el Comandante general Subinspector, se presentará

rias de sus atribuciones, se hallan determinadas en los arts. 4.°, 5.° y 6.° de la referida Real órden, así como tambien en la circular de 30 de Setiembre de 1865 (5).

6. Si lo estiman conveniente, pueden pedir un ligero croquis del terreno exterior de las plazas, en conformidad á la Real órden de 31 de Julio de 1880 (6).

---

y despedirá del Comandante de Artillería todo Jefe ú Oficial que vaya ó pase por ella, no haciéndolo en igual caso en los parajes donde resida el Subinspector.—6.ª Los Comandantes de Artillería de las plazas, resida ó no en ellas el Subinspector, se entenderán con los Gobernadores de las mismas, para todos los asuntos de su peculiar servicio, facilitándoseles por alguna de las secciones de tropa un Ordenanza que lleve los Oficios y órdenes que tuviere que comunicar, bajo el supuesto de que siempre dependen de dichos Comandantes los plantones y guardias de las baterías y Maestranzas ó parques, y los Jefes de destacamentos en las baterías, fuertes ó castillos dependientes de la misma plaza, en todo lo referenie á la conservacion de la artillería, municiones armas y pertrechos.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Junio de 1866.—El Director general, Urbina.

(5) Excmo. Sr.: Con el fin de evitar para lo sucesivo las dudas que se han presentado sobre la interpretacion de la circular de esta Direccion general de 23 de Octubre de 1852, referente á las atribuciones de los Comandantes de Artillería de las plazas, he creido necesario aclararla en los términos siguientes: 1.ª Los Comandantes de Artillería de las plazas en las que no residan los Comandantes generales Subinspectores, tendrán el mando de la tropa del cuerpo que se halle en los mismos parajes, con arreglo al art. 17 del tercer Reglamento de la Ordenanza del cuerpo, siendo por lo tanto sus atribuciones respecto á dichas tropas análogas á las que tienen los Gobernadores de las plazas sobre toda la guarnicion, si bien aquellos con la dependencia de estos, con arreglo á Ordenanzas.—2.° Estableciendo el artículo 106 del primer Reglamento de la Ordenanza del cuerpo la independencia en el manejo interior de un regimiento, que corresponde á los Jefes del mismo, y no siendo aplicable el 36 del adicional, que trata únicamente de las compañías fijas, dichos Comandantes del arma en las plazas no tendrán intervencion en lo que se refiere á dicho régimen interior, administracion y contabilidad, que se llevará conforme á las órdenes é instrucciones de los respectivos Jefes del cuerpo, por cuyo conducto se cursarán todas las instancias que dirijan los individuos de los mismos á autoridades superiores.—3.° Las funciones de dichos Comandantes de Artillería, en lo concerniente á las tropas destacadas, se limitarán al servicio de la misma plaza, que deberá considerarse como preferente al régimen y policía interior del cuartel, y al sostenimiento de la disciplina y subordinacion, pudiendo oir y determinar sobre las quejas que le dirijan sus subordinados en los asuntos de su competencia, disponer la formacion de causa en los casos en que proceda, y reclamar las noticias y estados de fuerza que necesiten. Como que tienen el mando superior de las tropas del cuerpo, deberá presentárseles todo Oficial del mismo que vaya ó pase por las suyas respectivas. —4.° Se le facilitará un ordenanza, se le comunicarán todas las órdenes de la plaza y se recibirán las suyas, y ejercerá todas las demás funciones de su destino, con arreglo á lo que dispone la Ordenanza y las Reales disposiciones vigentes.—5.° Los Comandantes de Artillería de las plazas en que residan los Subinspectores no tendrán mando sobre las tropas del cuerpo, dependiendo de ellos las guardias y destacamentos de los fuertes, castillos ó baterías anejos á la plaza, en lo que se refiere á la conservacion y entretenimento del material de guerra. Tendrán derecho á ordenanza, y recibirán las órdenes de la plaza por esquela llevada por un sargento, con arreglo á los arts. 5, 61 y 64 de dicho tercer Reglamento.—Dios, etc.—Madrid 30 de Setiembre de 1865.—El Director general, Urbina.

(6) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 28 de Abril último, proponiendo que á los Comandantes de Artillería de las plazas se les reconozca el derecho de tener un plano de las fortificaciones y terreno exterior de las mismas, hasta la distancia del máximo alcance de las piezas, S. M., en su vista, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo informado por la Junta superior consultiva de Guerra: 1.° Que no es posible hacer la declaracion que V. É. solicita á favor del cuerpo de su mando, relativa á planos de las plazas.—2.ª Que los Comandantes de Artillería de las mismas podrán pedir al Gobernador militar respectivo, que por la Comandancia de Ingenieros se les facilite un ligero croquis reducido al terreno exterior, hasta la máxima distancia que abrace el plano que aquellos tengan, limitando las fortificaciones á su contorno por la cresta exterior de los parapetos.—Y 3.° Que si dichos Comandantes de Artillería quieren copiar aquel croquis

7. En sus relaciones con el Capitan general del distrito ó con el Gobernador militar, deberán observar lo dispuesto en los arts. 6.°, tít. 1.° y art. 2.°, tít. 2.° de las Ordenanzas del ejército, y la Real órden de 6 de Mayo de 1858 (7). Deberán además observar y hacer cumplir lo dispuesto en los arts. 60 al 65, Reglamento 3.° de las Ordenanzas de Artillería.

8. Al tomar posesion de la Comandancia, lo propio que al dejar el mando, deberán cumplir lo prescrito en los arts. 66, 68 y 69, Reglamento 3.° de la Ordenanza de Artillería.

9. En las plazas donde exista Maestranza ó Parque serán Comandandantes de ellas los Directores de dichos establecimientos, y en aquellas en que no existan, ni haya nombrado de Real órden, desempeñará estas funciones el Jefe ú Oficial mas caracterizado, conforme determina el art. 1.° de la citada Real órden de 8 de Junio de 1866 y la circular de 29 de Diciembre de 1876 (8). En defecto de Oficiales de Artillería, el Gobernador militar ejerce las funciones de tal, segun el art. 37, Reglamento 2.° de la Ordenanza de Artillería y Real órden de 17 de Mayo de 1866 (9).

10. Para la buena administracion de los servicios confiados á su cuidado, deberá dar los partes mensuales, trimestrales ó anuales que se expresan al tratar de los Comandantes generales de esta arma.

11. Para la mejor distribucion del servicio de los Comandantes en el distrito de las islas Canarias, deberá observarse lo dispuesto en Real órden de 25 de Enero de 1871 (10).

---

en solo la parte exterior de ellos, ó sea el terreno ó posiciones igualmente exteriores á las obras, hasta el límite que crean necesario, pueden hacerlo pidiendo la autorizacion expresada, que se les concederá prévio conocimiento y consentimiento del Capinan genera ldel distrito.—De Real órden, etc.—Madrid 31 de Julio de 1880.

(7) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Director general de Artillería, fecha 13 de Abril último, en que manifiesta se reencargue la observancia de lo dispuesto en la Real órden de 22 de Agosto de 1846, se ha servido S. M. resolver diga á V. E. que en lo que corresponda al servicio en el ramo de Artillería se entienda V. E. con los Subinspectores del expresado cuerpo, excepto en los casos de perentoriedad, en los que podrá prescindir de este tránsito, sin perjuicio de darles conocimiento.—De Real órden, etc. Madrid 6 de Mayo de 1858.—O'Donnell.

(8) Excmo. Sr.: La falta de Tenientes en los regimientos á pié, originada por la que sufre en dicha clase la plantilla del cuerpo; impide el exacto cumplimiento de la circular de este centro, fecha 4 de Abril de 1874, la cual previene que cuando los Jefes de destacamento lo sean tambien de las Comandancias de Artillería, sirvan dichos destinos ó cargos precisamente Oficiales facultativos; y por otra parte, terminada la guerra civil, no es de tan imprescindible aplicacion como antes la disposicion referida, sobre todo hasta que las compañías á pié cuenten con una dotacion efectiva de Tenientes, mayor que la que hoy tienen. En su vista he resuelto, que cuando los regimientos á pié no tengan á lo menos 18 Tenientes, puedan ser Jefes de destacamentos, cuando á estos vayan unidas las Comandancias de Artillería, los Oficiales agregados que cuenten por lo menos un año de servicio de Oficial en el cuerpo, y además reunan para desempeñar aquel doble cargo suficiente aptitud práctica, la cual evidenciarán por medio de exámen, ante las Juntas de Jefes de sus regimientos.—Lo digo á V. É. etc.—Dios, etc. Madrid 29 de Diciembre de 1876.—Echagüe.

(9) Excmo. Sr.: Én vista de lo expuesto por V. É. en su escrito de 4 del actual, y toda vez que el Reglamento vigente de contabilidad no deroga lo mandado y en práctica anteriormente respecto á que en los puntos donde no hubiese Oficial de Artillería que ejerciese las funciones de Comandante de esta arma, las desempeñará el Gobernador ó Comandante militar, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, resolviendo la consulta de V. É. que se cumpla esta parte del servicio, en la forma indicada.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 17 de Mayo de 1866.—Él Subsecretario, Francisco de Ustariz.

(10) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 8 de Agosto último proponiendo, de acuerdo con lo manifestado por el Coman-

12. La Comandancia de Tarifa está á cargo de uno de los Capitanes de la fábrica de Orbaceita, en conformidad á la Real órden de 22 de Agosto de 1871 (11).

13. En caso de ser atacada la plaza, deberá el Comandante de la misma, cumplir lo dispuesto en los arts. 87 al 158, Reglamento 6.° de la Ordedanza de Artillería, y el Comandante del Parque lo prevenido en los artículos 46 al 137 del propio Reglamento, debiendo cuando haya de practicar entrega de efectos y municiones, cumplir lo dispuesto en el Reglamento de 20 de Enero de 1871. Ambos deben en caso de guerra, observar tambien lo prevenido en los arts. 693 al 695 del Reglamento, para el servicio de campaña (12).

14. Los Comandantes Jefes de talleres, son los Jefes de los mismos y

---

dante general Subinspector del cuerpo del cargo de V. E. en el distrito de las islas Canarias, una modificacion en las distribuciones de los servicios de Artillería entre los tres Comandantes que tienen destino en las mismas, para que siendo cada uno de estos Comandantes de un grupo, ejerza su accion de la manera mejor y mas conveniente para el servicio, y encontrando acertada la modificacion que propone, se ha servido resolver S. M.: Que el Coronel Director del parque de la plaza de Santa Cruz de Tenerife resida en ella y desempeñe la Comandancia de Artillería; que el Teniente coronel, que es en la actualidad Comandante de la plaza de Las Palmas de la Gran Canaria, siga residiendo en ella, desempeñando su Comandancia y la de las islas de Fuenteventura y Lanzarote; y que el Teniente coronel, Comandante en la actualidad de las dos plazas últimas y las de la Gomera y la Laguna, desempeñe la de las islas de la Palma y la Gomera y puertos de la Orotava y Garadino. residiendo en Santr Cruz de la Palma; ejerciendo todos en las islas y plazas de su mando las atribuciones que son propias de los Comandantes de Artillería.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 25 de Enero de 1871.—Guad-el-Jelú.

(11) Excmo Sr.: Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 27 de Julio último, proponiendo, en caso de no poderse aumentar la plantilla del personal de Artillería la forma en que seria mas conveniente se desempeñase la Comandancia del arma en la plaza de Tarifa, anulando lo que dispone la órden de 2 de Junio de 1869, se ha servido S. M. disponer: que la expresada Comandancia sea desempeñada por uno de los Capitanes de la fábrica de Orbaiceta, reemplazando á este uno de los tenientes de la Maestranza de Sevilla, cuyas plantillas se sujetarán á esta variacion, y sin aumento de gasto se desempeñará el servicio convenientemente.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 22 de Agosto de 1871.—Córdoba.

(12) *Artillería.*—693. Al Comandante de Artillería de la plaza corresponde: Todo lo que respecta al artillado general de la plaza con arreglo al plan formado con anterioridad, introduciendo en él las modificaciones sucesivas que las circunstancias prescriban. Organizar el municionamiento de las baterías y reemplazo del material ó piezas inútiles. Señalar el objeto de cada batería, la clase de fuegos que deben hacer y la rapidez de éstos. Organizar y dirigir el servicio del parque, comprendiendo el suministro de armamento y municiones á las tropas. el de material, proyectiles y artificios á la artillería. Establecer laboratorios y talleres pirotécnicos para la confeccion y preparacion de cartuchos, proyectiles, pólvora, fulminatos y demás elementos de que pudiera llegar á carecerse. Tomar las precauciones y providencias que exija el servicio de los polvorines. Hacer frecuentes reconocimientos para penetrar las intenciones del enemigo y poder contrarrestarlas con eficacia. Todos los cáluclos, proyectos y disposiciones los someterá, siempre que sea posible, con oportuna antelacion, al exámen y aprobacion del Gobernador, á quien pedirá los auxilios de tropa y obreros civiles que necesite.-694. Tanto el Gobernador de la plaza sitiada, como los Comandantes de Artillería é Ingenieros, llevarán cada uno de por sí un diario, en el que irán apuntando por órden cronológico las órdenes que den y reciban, con indicaciones sobre su ejecucion y resultado, y en general, sobre todas las circunstancias que influyan en la marcha de la defensa.—695. Además el Comandante de Ingenieros, por su parte, debe ir anotando minuciosamente sobre el plano director de la plaza, el de los contornos y el especial de los frentes atacados, las posiciones que vaya ocupando el enemigo, los trabajos que emprenda, y á la vez los contraapoches y disposiciones de la defensa. (*Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882.*)

como tales tienen autoridad sobre los Oficiales y dependientes de la fábrica, en conformidad á la Real órden de 16 de Julio de 1877.

15. Relativamente á los trabajos, han de gobernarse por sus Reglamentos especiales y tener presente respecto á contabilidad el de 20 de Enero de 1871, inserto en la pág. 438 del tomo 1.º

COMANDANTES GENERALES DE ARTILLERIA.—1. La existencia de estos Jefes se halla reconocida por el art. 26 del Real decreto de 27 de Julio de 1877 (1).

2. Se hallan establecidos en las capitales de los distritos militares y están á su frente un Mariscal de campo en Castilla la Nueva, Cataluña y Andalucía, y un Brigadier en los restantes, segun el art. 7 de la Real órden de 15 de Julio de 1865 y la de 1.º de Julio de 1875 (2)

3. Los Comandantes generales tienen á sus órdenes un Teniente coronel ó Comandante del cuerpo que hace las veces de Secretario, siendo ambas plazas montadas á tenor de la Real órden de 1.º de Abril de 1876 (3).

4. Son los Jefes de cuanto pertenezca á Artillería en sus respectivos distritos, entendiéndose directamente con el Director general y dependiendo de los Capitanes generales en lo concerniente al servicio y fuerzas de su mando, quienes deben dejarles libres las facultades que las Ordenanzas especiales les conceden, en conformidad al art. 2.º, Reglamento 3.º de la Ordenanza de Artillería, art. 8.º de la Real órden de 8 de Setiembre de 1841 (4) y de 22 de Agosto de 1846 (5).

5. Efecto de esta posicion especial, no puede obligárseles á mas presentaciones que las que exige la Real órden de 6 de Diciembre de 1804 (6) conforme previene la de 16 de Setiembre de 1875 (7).

---

(1) Véase la nota 2, pág. 1 del tomo 1.º

(2) Véanse las notas 2 y 8, págs. 859 y 866 de este tomo.

(3) Véase la nota 22, pág. 388 de este tomo.

(4) Véase la nota 270, pág. 404, tomo 1.º del Nuevo Colon

(5) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar que se prevenga á los Capitanes generales de las provincias, que en todo lo correspondiente á los cuerpos de Artillería é Ingenieros en sus respectivos distritos, se entiendan directamente con los Subinspectores y directores de los mismos, dejándolos á estos libres y expeditas las facultades que las Ordenanzas especiales de estos cuerpos les conceden para que puedan dictar por sí las providencias que exija el mejor servicio.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 22 Agosto de 1846.—Sanz.

(6) Véase la nota 64, pág. 323, tomo 1.º del Nuevo Colon.

(7) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 7 de Enero último, acompañando instancia promovida por el Brigadier Director Subinspector de Ingenieros en esas Islas D. Andrés Brull Suines, reclamando sobre la órden general en que se prevenia la forma y manera con que debia ser recibido el General segundo cabo nombrado para dichas islas, y en la que se disponia que los Directores Subinspectores de los cuerpos de Artillería é Ingenieros se le presentaran oficialmente; considerando que los expresados Subinspectores en nada dependen del Gobernador militar de la plaza de Manila y mucho menos por ser este Subinspector nato de Infantería y Caballería, y sí directamente del Capitan general, segun está mandado en los arts. 2, 5, 15, 17, 18, 21, 23, 29 y 30 del Reglamento 2.º, tít. 2.º de la Ordenanza del cuerpo de Ingenieros, y los 10 y 34 del Reglamento vigente de obras, además de lo prevenido en la Real órden de 22 de Agosto de 1846, teniendo en cuenta que por depender de la primera autoridad deben recibir directamente de ella cuantas órdenes interesen al servicio; el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver que en lo sucesivo no se obligue á los Directores Subinspectores de Ingenieros de los distritos, tanto en la Península como en Ultramar, á otras representaciones oficiales que aquellas que determina la Real órden de 6 de Diciembre de 1804 y posteriores sobre igual asunto, sin que pueda oponerse á ello la costumbre de otras veces, puesto que si en estas los Directores Subinspecto-

6. Dentro de su distrito tienen las mismas atribuciones que sobre todo el cuerpo tiene el Director general, segun el art. 3.º del referido Reglamento y la Real órden de 15 de Julio de 1865 (8), que fué circulada en 4 de Enero de 1877.

---

res de Ingenieros no reclamaron, no cumplieron con su deber y sólo han podido tener disculpa en el caso de que estos Oficiales generales hayan ido, como es de suponer por encargo expreso y especial del Capitan general á dar la bienvenida al segundo cabo, pero no de otra manera.—De Real órden, etc.—Madrid 16 de Setiembre de 1875.—Jovellar.

(8) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del proyecto de Reglamento formulado por esa Direccion general de Artillería para la Junta facultativa del cuerpo, y de la nueva organizacion que al mismo conviene dar, en concepto de V. E., con el fin de que llene mas completamente sus vastas atenciones; y S. M., despues de oido el parecer de la Junta consultiva de Guerra acerca del particular, ha tenido á bien mandar: 1.º A fin de poner en armonía la division territorial de Artillería con la general militar de la Península, islas y posesiones adyacentes, su actual organizacion en cinco departamentos queda derogada. En su lugar se establecerán tantas Comandancias generales como sean los distritos militares en que aquellas se subdividan, desempeñadas por Generales de Artillería, ó por Jefes que no bajen de la clase de Coronel; debiendo, en cuanto á los de esta, procurarse que recaiga el nombramiento en los mas antiguos, siempre que reunan las demás circunstancias para desempeñar su servicio; siendo condicion imprescindible la que de estos Jefes superiores tengan mayor antigüedad que los de su misma clase destinados en el distrito.—2.º Estos Jefes superiores, que se denominarán Comandantes generales Subinspectores de Artillería de distrito, residirán en los puntos en que estén establecidos los Capitanes generales respectivos.—3.º Ejercerán en su distrito las funciones y autoridad que los Subinspectores ejercen en el dia en sus departamentos en todos los ramos de su arma, menos en el régimen interior de las fábricas, escuelas de tiro á cargo del cuerpo y colegio, cuyos Directores dependerán y se entenderán directamente con el General del cuerpo, en todo cuanto concierna al órden y procedimientos de fabricacion en los unos, organizacion, método y sistema de enseñanza en los otros. Tendrán, sin embargo, los Comandantes generales el mando militar sobre los Jefes, Oficiales y demás dependientes de dichos establecimientos, pudiendo pedirles cuantas noticias juzgasen convenientes para el desempeño del servicio que les corresponde.—4.º Dependerán de los Capitanes generales en las propias formas que los Subinspectores de los actuales departamentos dependen de los correspondientes al punto donde tienen su residencia, siendo el conducto para trasmitir y hacer cumplir las órdenes que emanen de aquellos en todo lo referente al servicio del arma en sus distritos, facilitando á dichas autoridades militares superiores cuantas noticias del arma de su cargo les pidieren, las que suministrarán los Directores de los establecimientos, acorde con lo prevenido en el artículo anterior.—5.º Será igualmente de sus atribuciones el pasar las notas de inspeccion anual á las plazas, maestranzas, parques y secciones é individuos del arma que se hallen dentro del distrito, y trasmitirán y cumplimentarán las órdenes perentorias y ejecutivas de los Capitanes generales á cuya inmediacion se encuentran, relativas á todas las dependencias mencionadas, dando cuenta al Director general del cuerpo, con quien estos Comandantes generales se entenderán directamente por su carácter de Subinspectores Jefes de las fuerzas del arma de Artillería en su distrito en todo lo concerniente al servicio. Trasmitirán y harán cumplir del mismo modo las órdenes emanadas del Director general del arma.—6.º El nombramiento de estos Comandantes generales se hará por el Ministerio de la Guerra, á propuesta del Director general de Artillería, como los demás destinos del cuerpo.—7.º Las Comandancias generales de los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña y Andalucía corresponden á la clase de Mariscales de campo. Las restantes serán por ahora desempeñadas por brigadieres ó Coroneles del cuerpo.—8.º Los referidos Comandantes generales Subinspectores tendrán un Secretario de las clases de Tenientes coroneles, ó de la de Comandante si fueren Mariscales de campo ó de superior graduacion, y de la de Capitan los Brigadieres ó Coroneles.—9.º En consecuencia de los precedentes artículos, quedan suprimidos los cargos de los cinco Subinspectores de departamento, y los de igual número de Jefes de escuela de los mismos.—10. La Junta Superior Facultativa de Artillería continuará como actualmente con el solo carácter de consultiva, y se compondrá: del Director general del arma, Presidente; 1 Teniente general, Vicepresidente; 2 Mariscales de campo, 2 Brigadieres, 4 Coroneles y 2 Tenientes coroneles, Vocales; 1 Comandante, Secretario, auxiliado de 3 Capitanes. El Jefe del Museo, cuyo detall se desempeñará por uno de los

7 Deben revistar cada año los diferentes ramos de Artillería en la comprension de su mando, dando cuenta del resultado de la revista al Director general, conforme el art. 28, Reglamento 1.°, art. 7.°, Reglamento 3.° de la Ordenanza de Artillería y Real órden de 25 de Mayo de 1875, debiendo dar conocimiento al Capitan general de su salida y regreso, en conformidad al art. 9.°, Reglamento 3.° de dicha Ordenanza.

8. Si con arreglo al Reglamento de indemnizaciones no tuviesen derecho á ella, pueden hacer uso del ferro-carril por cuenta del Estado, segun Real órden de 7 de Diciembre de 1870 (9).

9. Si el Capitan general quiere pasar revista de Inspeccion, deben los Comandantes generales darle cuantas noticias les pidiere y aquellos deben limitar su exámen á lo dispuesto en Reales órdenes de 5 de Abril de 1866 y 17 de Abril de 1879 (10), en la que se dan extensas reglas para

---

Capitanes auxiliares de la Junta, será Vocal nato de la misma, uno de los cuatro de la clase de Coronel que en ella debe haber.—11. Afectos á la Junta estarán el Archivo facultativo, Biblioteca y taller de precision. Un Reglamento especial determinará la organizacion de la Junta, su modo de funcionar y sus relaciones con las dependencias expresadas y con la Junta Superior Económica, cuya presidencia estará sometida á uno de los Brigadieres Vocales de la Junta Facultativa.—12. Será atribucion de esta Junta el auxiliar con su informe al Director general en todas las determinaciones que sobre asuntos facultativos tenga por conveniente consultar aquel Jefe superior, dar su dictámen acerca de los proyectos ó Memorias que se le presenten para mejorar los procedimientos en las fábricas y demás establecimientos; sobre los reglamentos para las mismas y para la instruccion; el prescribir las experiencias que hayan de verificarse en las materias sometidas á su estudio; el practicar estas y cuantas pruebas fueren necesarias, auxiliada de las fábricas y de Oficiales que al efecto estime oportuno nombrar el Director general del cuerpo; el reunir los libros y datos necesarios para llenar las comisiones científicas, y emitir su parecer sobre cuantas cuestiones facultativas ocurran, ya procedan de individuos del cuerpo, ya de particulares.—13. Las revistas anuales de inspeccion y las extraordinarias á fábricas, colegio y escuela de tiro, se pasarán igualmente por los Comandantes generales que á propuesta del Director general, cuando este lo estime conveniente, se designen, ó por comisiones de la Junta facultativa, compuesta de uno de los Generales destinados en la misma, acompañado del Vocal ó de los Vocales que al efecto propusiere dicho Director general.—14. La Secretaría de la Direccion general del arma estará desempeñada por un Jefe, que tendrá á su cargo el despacho, con el Director general, de todos los asuntos, así militares como industriales y facultativos, propuestas de destinos y juzgado, segun un reglamento especial, con el personal siguiente: 2 Tenientes coroneles y 2 Comandantes, Jefes de seccion; 6 Capitanes, Jefes de negociado; 1 Teniente, Archivero. Quedan suspendidos, tanto en la Secretaría como en la Junta Facultativa y en la Superior Económica, los agregados, no proponiéndose en lo sucesivo Jefe ni Oficial alguno para tal situacion.—15. El Director general de Artillería propondrá la distribucion de la fuerza del arma en los distritos; el sistema de instruccion para esta y para todas las demás secciones en general, así como tambien los reglamentos que hayan de regir, y las modificaciones que introducir convenga en las diferentes partes del servicio del cuerpo, por resultas de la nueva organizacion que esta recibe.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. —Dios, etc.—Madrid 15 de Julio de 1865.—El Subsecretario, interino, Enrique del Pozo.

(9) Conformándose S. A. el Regente del Reino con lo expuesto por V. E. en 12 de Octubre último, ha tenido á bien resolver que cuando los Comandantes generales Subinspectores de Artillería, acompañados de sus Secretarios, salgan de su residencia á revistar las fuerzas ó plazas de los distritos de sus mandos respectivos, en virtud de órdenes de este Ministerio ó de esa Direccion general, puedan hacer uso de las vias férreas por cuenta del Estado.—Dios, etc.—Madrid 7 de Diciembre de 1870.—El Subsecretario, José S. Bregua.

(10) Excmo, Sr.: Para asegurar la observancia constante de las Ordenanzas y Reglamentos del ejército, está mandado que los Capitanes generales de los distritos pasen, precisamente todos los años, una revista de inspeccion á los cuerpos de cualquiera arma é instituto que tengan á sus órdenes, sin perjuicio de poderlo hacer siempre que lo juzguen oportuno, considerándoseles en todo tiempo como Inspectores en revista. Vicisitudes y perturbacio-

practicar las revistas, y la de 23 de Mayo del mismo año (11), por la que se permite á los Capitanes generales delegar sus funciones en los Segundos cabos.

10. Los Comandantes generales deben enviar cada dos años dos ejemplares de las hojas de servicios y hechos de los Jefes y Oficiales de su mando, en el modo y forma que establecen las Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1858 (12), 21 de Diciembre de 1871, 15 de Junio de 1879,

---

nes, que ya cesaron, han tenido en suspenso esta importante obligacion desde el año 1867; pero vuelto el país á sus condiciones regulares, y siendo necesario no dilatar mas su cumplimiento, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo que sigue: 1.º Se declara subsistente la Real órden de 5 de Abril de 1886.—2.º La revista de inspeccion del año actual dará principio el dia 1.º del próximo mes de Julio.—3.º Los Capitanes generales de los distritos nombrarán para el cargo de Secretario á un Jefe del cuerpo de Estado mayor del ejército, y si no lo hubiere disponible, á otro Jefe de la guarnicion; y á uno de sus Ayudantes ú Oficial á sus órdenes, como auxiliar: este último podrá tambien serlo un Oficial de uno de los batallones de reserva ó depósito. En el ejército del Norte esta designacion se hará por el General en Jefe del mismo: y respecto á Ceuta, su Comandante general elegirá con igual objeto un Jefe y un Oficial de los cuerpos de dicha plaza. De los nombrados se dará conocimiento únicamente á los Directores generales respectivos, para que se anoten dichas comisiones en sus hojas de servicios.—4.º El General en Jefe del ejército del Norte, y los Capitanes generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Valencia y Aragon, podrán delegar el todo ó parte de su cometido en Generales de los que sirven á sus órdenes, dando cuenta á este Ministerio de quiénes sean los designados.—5.º Queda autorizado el Capitan general de Andalucía para delegar en el Gobernador militar de Cádiz y Comandante general del Campo de Gibraltar la revista de las fuerzas de sus mandos respectivos; así como al Brigadier Subdirector de remontas por lo que toca á los establecimientos que este tiene á su cargo en aquel distrito. —6.º El Capitan general de Granada podrá autorizar al Brigader Gobernador militar de Melilla para que reviste las fuerzas de su guarnicion y de los demás presidios menores, ó bien disponer lo que mejor crea respecto á los mismos, para el servicio de que se trata. Tambien podrá facultar al Gobernador militar de Málaga para que pase dicha revista á los cuerpos que guarnecen aquella provincia.—7.º La guarnicion de la isla de Menorca será revistada por el Gobernador militar de la misma.—8.º La revista comprenderá, no solo á los cuerpos activos, sino tambien á los de reserva, de depósito, y á los Jefes y Oficiales de reemplazo.—9.º La revista anual de armas formará parte de la de inspeccion, con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 10 de Abril de 1854.—10. Los Inspectores examinarán detenidamente el estado del ejército, así en el personal como en el material, para dar cuenta precisa del resultado; debiendo remediar en el acto cuanto observen contrario á lo establecido en las Ordenanzas y Reglamentos y en las circulares de los Directores; proponiendo á la vez lo que estimen á propósito para que desaparezcan las prácticas viciosas ó defectos que se noten.—11. Si se advirtiera falta ó abuso que envuelva responsabilidad, se dispondrá desde luego la instruccion del oportuno sumario, á fin de que seguido por sus trámites legales se proceda como en justicia corresponda, segun está mandado en la Real órden de 12 de Febrero de 1867.—12. Mientras que no se dicten otras instrucciones en completa armonía con la actual organizacion militar, se observarán las circuladas en 11 de Agosto de 1863, sin perjuicio de introducir en ellas las modificaciones que el tiempo trascurrido haya hecho indispensables; y en el concepto de que no se esperará á que esté terminada la revista de la guarnicion de un distrito para dar cuenta á este Ministerio, sino que se irá dando cuenta parcial á medida que concluya la de cada uno de los cuerpos.—De Real órden, etc.—Madrid 17 de Abril de 1879.

(11) Excmo. Sr.: A fin de facilitar la revista de inspeccion dispuesta por Real órden de 17 de Abril último, el Rey (Q D. G.) ha tenido á bien autorizar á los Capitanes generales de los distritos, para que deleguen en los Segundos Cabos de los mismos las funciones de Inspector en las revistas que deban necesariamente pasarse fuera de las capitales de su residencia, sin perjuicio de las delegaciones que determinan los arts. 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Real órden de 17 de Abril ya citada.—Dios, etc.—Madrid 23 de Mayo de 1879.—Puñonrostro.

(12) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), con el objeto de que haya la mas completa uniformidad en las hojas de servicio, y desaparezca la confusion que hoy se observa en ellas, se ha servido resolver, de conformidad con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que en las Direcciones, Inspecciones generales de las armas é institutos del ejército, Capitanías

23 de Mayo de 1880 (13) y circular de la Direccion general de 22 de Setiembre del propio año (14).

11. En Diciembre de cada año deben remitir las relaciones de conceptuacion de que hacen mérito las circulares de 15 de Diciembre de 1879 y 17 de Febrero de 1870; anualmente tambien y antes del 10 de Junio, deben remitir á la Direccion general su informe sobre los resultados de la enseñanza de tiro en los regimientos á pié, con las demás observaciones que prescriben la Real órden de 28 de Julio de 1879 y circular de la Direccion general de 28 de Junio de 1880.

12. Cada seis meses deben dar un parte de la instruccion de las secciones cuya plana mayor radique en sus distritos, en los términos que disponen las circulares de 2 de Enero de 1876 y 31 de Octubre de 1877 (15).

---

generales de distrito y de las posesiones de Ultramar, se redacten en lo sucesivo las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales de las respectivas dependencias, sin perjuicio de que los cuerpos facultativos, así como los de Carabineros y Guardia civil, por la índole de sus respectivos institutos, puedan hacer las adiciones que su servicio requiera, pero sin que la base sufra alteracion.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 20 de Noviembre de 1858.—O'Donnell.

(13) En vista de las comunicaciones elevadas á este Ministerio por el Capitan general de Castilla la Nueva y Director general de Artillería en 31 de Enero y 10 de Marzo últimos respectivamente, exponiendo las dificultades y dudas á que ha dado lugar la Real órden circular de 15 de Junio de 1879, por la que se introdujeron varias modificaciones en lo relativo á la redaccion, remision y conservacion de las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales del ejército; teniendo en cuenta que, si bien fué dictada aquella Real órden con el propósito de simplificar este servicio, la práctica ha demostrado que lejos de obtenerse ventajas, se han creado complicaciones que antes no existian, segun lo informado acerca del particular por el Director general de Caballería en 23 del pasado y el de Infantería en 8 del mismo; el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo manifestado por estas autoridades, se ha servido disponer quede en suspenso cuanto previene la referida Real órden de 15 de Junio de 1879; debiéndose observar las disposiciones anteriores sobre redaccion de hojas de servicios y de hechos, ínterin una instruccion general resuelve en definitiva sobre la materia, oyendo préviamente á los cuerpos consultivos, atendida la importancia y relacion que tiene con otros varios asuntos esencialmente orgánicos en que aquellos cuerpos están llamados á intervenir, á cuyo efecto se pasan con esta fecha todos lo antecedentes al Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Madrid 23 de Mayo de 1880.

(14) Con arreglo á la Real órden, fecha 23 de Mayo último, que deja en suspenso la de 15 de Junio de 1879, sobre hojas de servicios y hechos, y restablece las disposiciones anteriores sobre la materia, deberia remitirse á esta Direccion general en fin del año actual, como par, duplicado ejemplar de dichos documentos; mas como de procederse así tendria lugar la remision dos años seguidos, lo cual conviene evitar, por no ser preciso y por el mucho trabajo que proporciona á los encargados de su redaccion, he acordado: Que las hojas de servicios y hechos, se envien en lo sucesivo á esta Direccion general en los meses de Enero de los años pares, totalizadas por fin de los impares, y que por fin de aquellos solo se remitan en hoja suelta las conceptuaciones de las subdivisiones 5.ª y 6.ª de los comprendidos en la disposicion 6.ª de la circular de 16 de Diciembre último.—Madrid 22 de Setiembre de 1880.

(15) Excmo. Sr: Los estados de instruccion que actualmente rinden á esta Direccion general las diferentes secciones del cuerpo, no satisfacen el objeto á que se destinan de conocer claramente el estado en que la de cada seccion se encuentra. En su consecuencia queda suprimido desde esta fecha, reemplazándole por un parte ó sucinta Memoria que semestralmente rendirán los Excmos. Sres. Comandantes generales Subinspectores de las secciones cuyas Planas mayores radiquen en sus respectivos distritos. En este parte ó Memoria harán constar clara y detalladamente el estado en que se encuentra la instruccion, así como las vicisitudes porque haya pasado por falta de elementos, cambios de residencia ó cualquier otro concepto. Para formular dicho documento pedirán cuantos antecedentes crean necesarios á los Sres. Jefes de escuela ó de cuerpo, y estos á su vez á los Jefes de la fuerza que tengan destacada.—Dios guarde, etc.—Madrid 31 de Octubre de 1877.—El Director general, La Cañada.

13. Cada mes deben remitir relacion del personal de Generales, Jefes y Oficiales residentes en sus distritos, expresando su situacion en la forma que prescriben las circulares de 31 de Diciembre de 1867 (16), 15 de Julio de 1876 (17) y 13 de Setiembre de 1879 (18). Tambien deberán dar relacion mensual de los destinados á Ultramar, expresando los embarcados y los que se hallan en expectacion de embarque, en conformidad á la Real órden de 9 de Noviembre de 1875 (19). En los cuatro primeros dias de cada mes, darán noticia de la Oficialidad de su distrito que haya desempeñado comisiones en el mes anterior, con derecho á indemizacion, conforme á la circular de 21 de Agosto de 1878 (20). Asimismo re-

(16) En lo sucesivo todos los meses, á contar desde el dia 1.º de Enero del año próximo de 1868, remitirán á esta Direccion general directamente todos los Comandantes generales, Jefes de establecimientos, de secciones de tropa, de plazas y dependencias del cuerpo, una relacion nominal de todos los Jefes y Oficiales que sirvan bajo sus respectivas órdenes, cuya relacion se redactará en vista de la situacion en que haya pasado la revista administrativa la oficialidad de cada dependencia, omitiendo la remision de los estados á que se refiere la circular de esta Direccion general de 17 de Junio de 1863.—Dios, etc.—Madrid 31 de Diciembre de 1867.—El Director general, Campuzano.

(17) Excmo. Sr.: Sírvase V. E. disponer que en las relaciones mensuales de situacion del personal de Jefes y Oficiales que remiten á este centro todas las secciones y dependencias del cuerpo, con arreglo á las circulares de 31 de Diciembre de 1867 y 4 de Marzo de 1874, se consigne en la casilla de situacion, respecto de aquellos individuos que disfrutan licencia temporal, además de esta circunstancia, la dnracion de las licencias y dia en que se hubiesen empezado á usar.—Dios, etc.—Madrid 15 de Julio de 1876.—Echagüe.

(18) Excmo. Sr.: No obstante lo prevenido en la circular fecha 28 de Febrero de 1878, por la que se dispuso que las Subinspecciones de los distritos, las Comandancias de plaza, las secciones de tropa y todas las dependencias del cuerpo, remitiesen mensualmente á esta Direccion general relaciones de situacion de los Sres. Generales, Jefes y Oficiales en 1.º de cada mes, he acordado que se modifique dicha circular en el sentido de que, á partir de 1.º de Octubre próximo, solo dirigirán á este centro dichas relaciones: 1.º las Comandancias generales, por lo que respecta al personal de ellas y á los excedentes y supernumerarios que residan en el distrito; y 2.º las secciones de tropa: dejando por tanto de remitirlas las Comandancias de las plazas y demás dependencias del cuerpo.—Lo digo á V. E., etc.—Madrid 13 de Setiembre de 1879.—El General encargado del despacho, Magenis.

(19) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra en 9 del actual, se me dice entre otras cosas lo signiente: Asimismo es la voluntad de S. M. que por la Direccion general de Artillería se ponga en conocimiento de este centro, en los cinco primeros dias de cada mes, los Oficiales del cuerpo destinados á Ultramar que se encuentran en la Península, expresando el motivo que haya para ello. Y finalmente, con el fin de no perder tiempo en la circulacion de las vacantes que resulten en el cuerpo en las diferentes posesiones de Ultramar. El Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer: Que por la referida Direccion general se lleve una noticia de los que deseen pasar á aquellas islas, para que cuando ocurra una vacante la provea desde luego en voluntarios ó forzosos. Y lo manifiesto á V. E. para que por el correo del dia 1.º de cada mes se dé conocimiento á este centro de los Jefes y Oficiales que haya en..... destinados á las posesiones de Ultramar, y tambien de los que se hayan embarcado para ellos durante el mes anterior. Las instancias de los que deseen pasar á las mismas con ascenso ó sin él, y tambien las que se promuevan retirándolas, serán cursadas oportunamente, á fin de que por esta Direccion general puedan formularse las propuestas para proveer las vacantes en Ultramar en los dias 10 y 20 de cada mes.—Dios, etc.—Madrid 9 de Noviembre de 1875.—Echagüe.

(20) Excmo. Sr.: Para dar el mas exacto cumplimiento al art. 16 del Reglamento de indemnizaciones aprobado por S. M. en 18 del mes próximo pasado, se servirá V. E. pasar á mis manos, en los dias del 1 al 4 de cada mes, una noticia, arreglada al formulario unido al Reglamento, comprensiva de la Oficialidad de ese distrito que haya desempeñado comision en la Península é islas adyacentes en el mes anterior con derecho á indemnizacion, expresando en ella, cuando la comision haya terminado, lo que deba abonarse á cada uno por los viajes de ida y vuelta: la noticia dejará de darse cuando no haya motivo en que fundarla, pero se manifestará así de oficio á esta Direccion general en uno de los expresados dias.

mitirán todos los meses estados del armamento y municiones existentes, individualizándolos en los términos que disponen las circulares de 2 de Julio de 1870 y 29 de Diciembre de 1876 (21), como igualmente en con-

---

Encargo á V. E. la mas exacta observancia del art. 7.° del Reglamento, y tambien el que se me dé conocimiento por el Subinspector del distrito en que cada comision se desempeñe del dia en que haya terminado.—Dios, etc.—Madrid 21 de Agosto de 1878.—Sandoval.

(21) Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 11 de Noviembre próximo pasado, me comunica la Real órden que dice: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E., fecha 23 de Octubre último; S. M. en su vista ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. la satisfaccion con que ha visto las disposiciones adoptadas á consecuencia de la Real órden de 12 de Setiembre último sobre arreglo del armamento, y de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, se ha servido asimismo resolver: 1.° Que puede V. E. desbaratar todo el armamento inutil que haya de modelos anteriores al del 57, así como el irregular, y enajenar los materiales que produzcan y las piezas sueltas del armamento que no tengan aplicacion á los que se conservan ú otros servicios del cuerpo.—2.° Que proceda V. E. á la enajenacion del armamento de servicio y recomposicion de los modelos anteriores al 57, y del irregular de procedencia carlista, cuyo núm. total, segun el parte mensual de fines de Setiembre y relacion de la Junta Superior Facultativa, asciende próximamente á 34,000, conservándose los de la última clase que comprende la relacion de dicha Junta, que se devuelve en copia.—3.° Que esta venta debe hacerse precisamente para el extranjero, bien en total ó en lotes por modelos, localidades ó como V. E. crea mas conveniente.—4.° Que para este fin anuncie V. E. que admite proposiciones por un plazo de dos meses, terminado el cual propondrá á S. M. lo que crea mas conveniente, bien la enajenacion en pública subasta bajo las bases que consigne, ó la aceptacion de alguna de alguna de aquellas.—5.° Que enajenado este armamento, se desbaraten sus municiones que no tengan aplicacion á otros calibres de los que se conservan.—6.° Que los fusiles de procedencia carlista Wanzel y Snider se reformen en lo absolutamente preciso para el uso del cartucho reglamentario.—7.° Que de todas las demás clases que se conservan, se procure reconcentrar en el menor número de puntos posible los fusiles y municiones que haya de cada índole y calibre, teniendo muy presente el no hacer grandes gastos en los trasportes, y sin que esto sea aplicable al Remingthon por su gran número, si bien se procurará tener separado el americano y español.—8.° Que el Remingthon de fabricacion de las Provincias Vascongadas ó irregular, se destine en primer lugar á los pedidos que se conceden á particulares y dependientes de otros Ministerios, ínterin no se agote su existencia.—9.° Que en lo sucesivo se de el parte mensual de armamento y municiones arreglado á los calibres que se conservan.—10. Que siendo aun considerable el número de armamentos que quedan por recomponer en los parques, y necesitando serlo casi todo el que usan los cuerpos, se siga prestando por V. E. el mayor interés á este asunto, continuando con la actividad que hasta la fecha, y que ha dado el favorable resultado de recomponer 45,000 armas.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. E. para el suyo; debiendo por mi parte darle las siguientes instrucciones para su cumplimiento por las dependencias de ese distrito de su mando.—1.ª Tan pronto como se reciba esta circular, se procederá por las Juntas Facultativas de los establecimientos á formular y remitir á este centro por conducto de V. E., las propuestas de desbarate del armamento á que se refiere el 1.° de la preinserta Real órden, no levantando mano en estos expedientes hasta dejarlos terminados con la venta de las primeras materias que produzcan, y la entrega en Tesorería de las cantidades á que asciendan las mismas. Los establecimientos que tengan aprobados desbarates de armamento los llevarán á cabo, así como la venta de las primeras materias.—2.ª Para que por este centro directivo se pueda con toda exactitud dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.° de la mencionada Real órden, remitirán los establecimientos, á la mayor brevedad, un estado clasificado del armamento que con arreglo á dicho artículo debe enajenarse; en el bien entendido, que los que han de conservarse de los de procedencia carlista, son los de los modelos español y americano de 1871, Berdan del 67, raáados del 59, austriacos Wanzel, Snider, Berdan, americanos de 12,7, razados americanos, carabinas modelos 1867 y 57, y tercerolas rayadas modelo 1871.—3.ª Los estados de armamento y municiones que mensualmente remite V. E. á este centro directivo, lo hará con arreglo al modelo, para lo cual se acompañan 50 ejemplares en blanco, encareciendo á V. E. la conveniencia de que se encuentren en esta Direccion el dia 6 de cada mes. Asimismo recomiendo á V. E. muy particularmente, que al respaldo se pongan las altas y bajas que hayan ocurrido con referencia al del mes anterior, y la existencia de piezas sueltas y vainas de bayo-

formidad á lo que ordena otra circular de 18 de Julio de 1878 (22).

14. En los casos de fallecimiento ó ausencia tomará el mando el Jefe á quien corresponda, segun determinan los arts. 101, 105 y 108, Reglamento 1.° de la Ordenanza de Artillería.

15. Los deberes del Comandante general en campaña se hallan prefijados en los arts. 13 al 88, Reglamento 6.° de la Ordenanza de Artillería y en los arts. 693 al 695 del Reglamento para el servicio de campaña (23).

16. El Comandante de Artillería de Ceuta es un Coronel, ejerce en el territorio de su mando la misma autoridad que los Comandantes Subinspectores en su distrito y se entiende directamente con el Director general.

17. En la isla de Cuba se ha modificado la organizacion del arma de Artillería por Real órden de 7 de Febrero de 1885, por la que se establecen dos Comandancias principales en los departamentos Occidental y Oriental. Por otra Real órden de 3 de Enero del propio año, se mandaron continuar en el ejército de Cuba las Direcciones Subinspecciones de Artillería é Ingenieros desempeñadas por un Brigadier, lo que no alteró la mencionada Real órden orgánica.

COMANDANTES DE INGENIEROS DE PLAZA.—1. Por el artículo 1.° tít. 6.° del Reglamento 2.° de las Ordenanzas de Ingenieros se establecieron estas Comandancias que debian depender inmediatamente del Gobernador de la plaza, lo que confirma el art. 35 del mencionado título.

2. Las Comandancias de Ingenieros de las plazas tienen la organizacion y atribuciones que les señala el referido tít. 6.° del Reglamento 2.° de las Ordenanzas del cuerpo, el tít. 2 ° trat. 6.° de las generales del ejército y el Reglamento de 5 de Junio de 1839 (1), debiendo tener presente la nece-

---

neta correspondientes á los modelos que comprende dicho estado.—Dios, etc.—Madrid 29 de Diciembre de 1876.—Echagüe.

(22) Excmo. Sr.: Desde el próximo mes de Agosto se redactarán los estados de municiones con arreglo al formulario, en el cual expresarán por nota los parques todas las existencias de cualquier otra clase que tuvieran y no se hallen en él comprendidas; las cuales, á no sufrir veriacion alguna, no deberán volver á figurar hasta el correspondiente á Enero, ó sea en el del primer mes de cada uno de los semestres del año. Tan pronto se hallen terminados remitiré á V. E. los necesarios para el que debe mensualmente mandar á este centro, sin perjuicio de que redacte V. E. ajustado al nuevo formulario, aun cuando oportunamente no hubiere recibido los impresos, el correspondiente al del próximo mes.—Recuerdo á V. E., que segun disponia la prevencion 3.ª de la circular de 29 de Diciembre de 1876, deben hallarse en este centro los estados de armamento y municiones el dia 6 de cada mes, para que puedan remitirse á la superioridad en el que está prevenido.—Madrid 18 de Julio de 1878.

(23) Véase la nota 12, pág. 864 de este tomo.

(1) CAP. I.—*Disposiciones generales.*—Art. 1.° Para la distribucion del servicio del cuerpo de Ingenieros seguirá como hasta el dia dividido el territorio de la Península en Direcciones Subinspecciones, formando Ceuta y las Islas Baleares dos comandancias exentas ó Independientes, cuyos Jefes ejercerán en ellas las mismas funciones que los Directores Subinspectores en sus Direcciones respectivas, entendiéndose como estos con el Ingeniero general directamente.—Atr. 2.° El territorio de cada Direccion y el de la Comandancia exenta de las islas Baleares se dividirá en un número proporcionado de Comandancias subalternas, las cuales tomarán el nombre de su capital, que será siempre la plaza ó punto de más importancia militar que exista dentro de los límites que se prefijen á la Comandancia respectiva. —Art. 3.° S. M. destinará tambien á propuesta del Ingeniero general, los Jefes y Oficiales de Ingenieros que deban servir en las Direcciones Subinspecciones y en las Comandancias exentas. El Ingeniero general distribuirá despues dichos Jefes en la plaza de cada una de las Direcciones y Comandancias exentas á que hubiesen sido destinados; y en fin los. Directores Subinspectores y Comandantes exentos harán la distribucion en las citadas plazas de los Capitanes y Tenientes. S. M. destinará tambien, á propuesta del Ingeniero general, los empleados subalternos permanentes que hayan de servir en cada Comandancia y desem-

sidad de vigilar las obras en construccion que les impone la Real órden de 7 de Enero de 1876 (2).

3. En las plazas en las que se encontrase fuerza de los regimientos de Ingenieros, depende esta en lo relativo á los trabajos y á los encargos del instituto del Comandante de la plaza, y de sus Jefes naturales, respecto al gobierno interior y económico de los cuerpos, segun determina el artículo 24 del citado título.

4. En caso de vacante de las Comandancias de Ingenieros de las plazas, si no hay otro Jefe ú Oficial del cuerpo, se encarga un Comisario de guerra de las funciones de contabilidad, segun la regla 1.ª de la Real órden de 7 de Junio de 1859.

5 La direccion de las obras, recaerá en este caso, en el Maestro mayor ó de obras, y en la parte militar, el Comandante de Ingenieros de la provincia nombrará al que deba reemplazarlo.

6. Cuando salen del punto de su residencia para las atenciones de su mando pueden hacer uso del ferrocarril por cuenta del Estado, segun Real órden de 15 de Febrero de 1871 (3), sin perjuicio de la debida

---

peñar las funciones de sus empleos en cualquier punto de ellas á que los destine el Comandante respectivo. Si además de los guarda-almacenes pagadores que fija el Real decreto de organizacion del cuerpo administrativo del ejército, expedido en 17 de Julio de 1837, fuere necesario establecer algunos guarda-almacenes en otros puntos, lo hará presente el Ingeniero general para la resolucion de S. M.—Art. 4.ª El mando superior del arma en cada Comandancia pertenecerá de derecho al Oficial mas antiguo entre los de mayor empleo efectivo en el cuerpo, de los que en ella estuvieren destinados, debiendo el inmediato ó su segundo encargarse del detall ó pormenor, y los demás que hubiere quedarán disponibles para emplearse en la direccion de las obras y demás atenciones del servicio segun lo disponga el Comandante.—Art. 5.º Habrá á la inmediacion de cada Director un Jefe encargado del detall general de la Direccion y un Capitan que desempeñará las funciones de Secretario de la misma y que será nombrado al efecto por el Ingeniero general, quedando exento de todo otro servicio, á no ser en circunstancias de guerra ú otras muy extraordinarias.—Artículo 6.º Tambien se establecerá en la Direccion general del arma un detall general de la misma que estará á cargo de uno de los vocales de la Junta superior facultativa, á eleccion del Ingeniero general, á fin de que pueda suministrar á éste y á la Junta, cuantos datos de contabilidad y mecanismo del servicio interior puedan serles necesarios en el desempeño de sus funciones respectivas.—Art. 7.º Por último, los Intendentes y Jefes de Hacienda militar de los distritos destinarán en cada uno los Comisarios de guerra indispensables para desempeñar en las diferentes Comandancias de Ingenieros las funciones que les señala este Reglamento en el servicio de fortificacion y edificios militares. (*Reglamento de 5 de Junio de 1839.*)

(2) Excmo. Sr.: En vista del oficio de V. E. de 19 de Setiembre último, dando cuenta del hundimiento ocurrido en las obras que se estaban llevando á cabo en el fuerte de Cobetas, formando parte de las defensas de Bilbao, S. M. el Rey (Q. D. G.), habiendo oido al Ingeniero general, se ha servido disponer se diga á V. E. ha quedado enterado de su citado escrito y que se haga presente al mencionado Ingeniero general que con este motivo recuerde á los Comandantes de las plazas la necesidad de vigilar las obras en construccion, para que no se entreguen ni usufructuen antes de estar en disposicion de prestar el servicio á que se las destina, y hagan en contrario las reclamaciones y protestas debidas á los Jefes que así los dispongan, poniéndolo al mismo tiempo en conocimiento de dicho Director general.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Enero de 1876.

(3) Excmo. Sr.: En vista de las razones aducidas por V. E. á este Ministerio en su escrito de 9 del actual, el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente hacer extensiva al cuerpo del cargo de V. E. la órden de 7 de Diciembre último, dictada para el de Artillería, disponiendo en su consecuencia que cuando los Directores Subinspectores del cuerpo de Ingenieros, acompañados de sus Secretarios, salgan fuera de los puntos de su habitual residencia para revistar plazas ó puntos de su acuartelamiento, dentro de sus distritos, en virtud de Real órden ó de disposicion de esa Direccion general, pueden hacer uso de las vías férreas por cuenta del Estado.—Madrid 15 de Febrero de 1871.—El Subsecretario, Cándido Pieltain.

indemnizacion cuando tengan derecho á ella, conforme al Reglamento de 1.º de Diciembre de 1884 (4), por el que vistas las numerosas recla-

(4) *Reglamento de indemnizaciones por servicios especiales ó comisiones extraordinarias, que puedan conferirse á las clases dependientes del ramo de Guerra.*—Art. 1.º Se entiende por indemnizacion, para los efectos de este Reglamento, el conjunto de goces que han de ser satisfechos á los Generales, Jefes y Oficiales del ejército y sus asimilados, en resarcimiento de los mayores gastos que pueda ocasionarles el desempeño de cualquiera comision ó servicio especial que se les confiera, y les obligue á separarse por breve tiempo, ó á ausentarse de su habitual residencia.—Art. 2.º Se entenderá por separacion breve de la habitual residencia, la que se verifique á mas de cinco kilómetros de la misma, con la circunstancia especial y precisa de pernoctar en ella; y por ausencia de la habitual residencia, la que en la misma condicion de distancia obligue á pernoctar fuera de ella.—Art. 3.º Por punto general, y sin perjuicio de las declaraciones que en cada caso nuevo ó imprevisto puedan hacerse, se considerarán como comisiones y servicios indemnizables los que se detallan en la relacion anexa á este Reglamento.—Art. 4.º El ejercicio ó desempeño de una comision, servicio especial ó extraordinario de todo General, Jefe ú Oficial, allí donde tengan fijado su cuartel, reemplazo, destino activo ó guarnicion, respectivamente, no dará derecho al comisionado á goce de indemnizacion alguna; y en este concepto, se reputará tambien como residencia habitual ú ordinaria para este mismo fin de no optar á remuneracion, el punto, sea ó no poblado, en que puedan hallarse los Jefes y Oficiales con las unidades orgánicas á que pertenezcan, formando parte de destacamentos de una guarnicion principal, sea el que quiera el tiempo que este servicio haya de durar. En igual caso se considerará á los Jefes y Oficiales que en concepto de agregados sirvan en los centros y oficinas militares.—Artículo 5.º Las visitas de las autoridades militares á las fuerzas ó dependencias de su mando, dentro de la demarcacion del respectivo distrito, provincia ó plaza, y las revistas de inspeccion que reglamentariamente pasen los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros, no se considerarán como servicios extraordinarios para el efecto de optar por ellos á indemnizacion, y solo darán derecho al abono de los gastos de viaje si estos no se verifican á caballo.—Art. 6.º Tampoco se considerarán como servicios indemnizables los que tengan por objeto la concurrencia á maniobras, ejercicios generales, simulacros y otros análogos, cuyo fin sea el de instruir y adiestrar á las tropas en las operaciones propias de la guerra y del combate. Los certámenes y concursos de tiro se regirán por su legislacion especial. La concurrencia á campamentos de cualquier clase, en tiempo de paz, dará derecho al abono del plus de campaña, tanto por lo que respecta á los Generales, Jefes y Oficiales, como á la tropa, quedando modificada en este sentido la Real órden de 8 de Junio de 1866, que señala goces inferiores reconocidamente insuficientes. Los sargentos, cabos y soldados que sean destinados á los cordones sanitarios disfrutarán el plus de campaña en circunstancias ordinarias, ó el que determine el Ministro de la Guerra en casos excepcionales ó extraordinarios.—Art. 7.º En tiempo de guerra, á las fuerzas que se encuentren en las zonas correspondientes al teatro de las operaciones, se les abonarán las raciones y pluses establecidos ó que se establezcan, segun los casos y circunstancias que lo determinen; no aplicándose entonces en ninguno de ellos las ventajas de este Reglamento.—8.º Las comisiones, servicios extraordinarios ó especiales que por su naturaleza hayan de ser indemnizados, se conferirán siempre por el Gobierno, mediante Real órden y á propuesta de los Capitanes generales ó Directores de las armas é institutos. Estas autoridades, en todo caso, sin excepcion, fundarán y razonarán sus propuestas, haciendo en ellas detallada mencion de las razones que motivan la necesidad de la comision y expresando tambien el tiempo probable que en su desempeño habrá de invertirse. En vista de estas propuestas, y si necesario fuese, allegando á ellas mayores datos y antecedentes para resolver segun convenga en cada caso al mejor servicio, el ministro de la Guerra determinará, al aprobarlas, si la comision es indemnizable, bien por estar de lleno comprendida entre las que taxativamente se declaran con derecho á ella en este Reglamento, ó bien por considerarse que debe serlo en vista de sus circunstancias y lo especial del servicio que ha de desempeñarse. En el caso de que por la índole de este, corresponda el abono de la indemnizacion á otro departamento ministerial que no sea el de la Guerra, se expresará esta circunstancia en la Real órden aprobatoria de la comision, para que pueda reclamarse la aplicacion del gasto al presupuesto correspondiente.—Art. 9.º Solo en casos de reconocida urgencia, cuando la ejecucion de los servicios no admita demora ó sean de tal naturaleza que su dilacion reporte inconvenientes, como acontece con las repetidas y á veces imprevistas visitas de los Ingenieros á las obras en curso de ejecucion que dirigen, ú otras comisiones de carácter análogo que ocurran en los

maciones y disposiciones aclaratorias á que habia dado lugar el Regla-

---

demás cuerpos, podrán conferirlas desde luego las autoridades mencionadas en el artículo anterior, bien por sí ó á propuesta de los Comandantes generales Subinspectores, pero sin que por esto dejen de dar cuenta al Ministro de la Guerra dentro del mes en que aquellas se hayan autorizado, verificándolo por medio de relaciones que comprendan todas las concedidas en dicho período de tiempo, con especificacion del objeto de las mismas y causas que motivaron no se cumpliese oportunamente la previa formalidad prescrita en el citado artículo anterior.—Art. 10. Las indemnizaciones que disfrutarán, segun sus jerarquías militares, los Generales, Jefes y Oficiales del ejército, institutos y cuerpos auxiliares, dentro de las prescripciones de este Reglamento, serán las siguientes:

	En las separaciones por breve tiempo de la habitual residencia. — *Pesetas diarias*	En ausencias de la habitual residencia. — *Pesetas diarias*
Oficiales, Generales y asimilados.	10	20
Jefes, comprendiendo esta denominacion las clases de Coronel, Teniente coronel y Comandante, así como los asimilados á estos empleos.	7	12'50
Capitanes y sus asimilados..	5	7'50
Subalternos, comprendidos el Teniente, Alférez y asimilados á estas clases	3'50	5

Art. 11. Además de las indemnizaciones señaladas para las diferentes clases en los cuatro grupos que se establecen en el artículo anterior, se abonarán á los Generales, Jefes y Oficiales, los gastos que se les originen por la traslacion desde el punto de su residencia á aquel en que hayan de cumplir su comision y regreso al de partida; así como los ocasionados por los viajes parciales que se deriven del desempeño de aquella, ya tengan lugar dichos viajes por ferrocarril, ya se empleen otros medios públicos de locomocion; sin embargo cuando los comisionados sean reglamentariamente plazas montadas, utilizarán sus caballos, á menos de que esto no sea posible por la especialidad de la comision, la gran extension de trayecto que deba recorrerse ó las condiciones de la localidad en que haya de desempeñarse el servicio.-Art. 12. En los cuerpos de escala cerrada las indemnizaciones de los Jefes y Oficiales serán las que correspondan al empleo del cuerpo ó al personal de que puedan estar en posesion, segun que hayan sido nombrados para el servicio, bajo uno ú otro concepto, excepto en el caso de que en concurrencia de varias armas ó cuerpos resulte un individuo como el mas caracterizado por su emple opersonal que caso de ejercer como Jefe de la comision, tendrá la indemnizacion correspondiente á dicho empleo, aunque haya sido nombrado por el efectivo que tenga en ese cuerpo.—Art. 13. Cuando haya de desempeñarse una comision ó servicio especial por quien reglamentariamente sea plaza montada, y á juicio de la autoridad que haga el nombramiento se considere que en dicha comision puede ó debe utilizarse el caballo para el mejor desempeño de ella, así se propondrá al Ministro de la Guerra, al mismo tiempo que se verifica del comisionado, y si aquel aprueba dicho extremo, el trasporte del caballo en ferro-carril ó por vias en que sea posible trasportarlo, será por cuenta del Estado.—Art. 14. En general las indemnizaciones solo se abonarán por tres meses contados desde la fecha en que empiece el comisionado á desempeñar el servicio. Si este no pudiera terminarse en dicho plazo se dará cuenta al Ministro de la Guerra por la autoridad que propuso la comision, á fin de que dicho Jefe superior determine si debe ó no continuar y señale en cada caso qué indemnizacion ha de proseguirse abonando.-Art. 15. El devengo de las indemnizaciones y su abono por la Administracion militar, se ajustarán al número de dias que dure la comision que á la misma da derecho, contados desde el de la salida para desempeñarla, hasta el de regreso, ambos inclusive, y estos extremos se justificarán oportunamente en la forma que determina este Reglamento.—Art. 16. Si durante el ejercicio ó desempeño de una comision ó próroga de la misma, fuese relevado el que la ejerce por cualquier motivo, reemplazándole otro comisionado, se entenderá que para este no empieza á contarse un nuevo plazo de indemnizacion, sino que tal abono se computará con referencia á la comision, por el tiempo que haya transcurrido y el que falte para terminarla, no con referencia al que la desempeñe.—Art. 17. Todo General, Jefe ú Oficial perteneciente á los grupos que establece el art. 10, que hallándose en situacion de cuartel, reemplazo, reserga ó cualquiera otra de las que no tengan señalado en presupuesto sueldo

mento publicado en 27 de Agosto de 1878, se establece igualdad entre los

---

entero del respectivo empleo, sea nombrado para desempeñar una comision fuera del punto en que tenga fijada su residencia oficial, disfrutará además de la indemnizacion correspondiente y gastos de viaje, en iguales condiciones que los del activo. con arreglo á los arts. 12, 13, 14, 15 y 16, la diferencia de sueldo de su situacion, hasta el completo de su empleo, por un número de dias que será igual al de los que resulten invertidos en la comision; bien entendido, que por virtud de ella no causarán baja en su estado ó situacion, y que por el extracto ó nómina de la misma ha de serles reclamada la diferencia de sueldo que se expresa. Si el General, Jefe ú Oficial en la situacion expresada, hubiera de desempeñar comision que solo le ocasionare separacion breve de su habitual residencia (art. 2.º), no tendrá derecho al aumento de sueldo, y sí únicamente á los abonos fijados en los arts. 10 y 11.—Art. 18. Las comisiones que se confieran para el extranjero, se indemnizarán con los goces y gratificaciones que para cada caso se señalan por el Ministerio de la Guerra. Las que tengan por objeto la adquisicion en país extraño de ganado, material de guerra, máquinas, artefactos ó primeras materias de fabricacion serán indemnizadas con cargo al presupuesto del material que las origine por constituir parte integrante de su valor en coste.-Art. 19. Siempre que formen comision Oficiales de distintas armas ó cuerpos, y uno de ellos disfrute gratificacion, tendrán todos los demás derecho á la que le corresponda, y si por disposicion del Cobierno se forman comisiones mixtas compuestas de funcionarios del órden militar y del civil, los primeros, dentro de las disposiciones de este Reglamento, disfrutarán las indemnizaciones que el mismo fija, siempre que las señaladas á los segundos sean iguales que éstas, pero si fueran mayores, se abonarán á los funcionarios militares iguales dietas ó gratificaciones que á aquellos, estableciéndose la asimilacion de categorías por los sueldos que disfruten y cargos que ejerzan unos y otros, prévia la declaracion oportuna por el departamento que dispuso la formacion de la Junta ó comision mixta.—Art. 20. Los servicios que se presten por fuerzas del ejército é institutos á otros Ministerios, se indemnizarán, cuando á ello tengan derecho, por los departamentos á que estos servicios afecten con las cantidades fijadas en el art. 10, por lo que respecta á los Generales, Jefes y Oficiales, y en cuanto á la tropa, con los pluses y gratificaciones que establecen las disposiciones vigentes. El pago de estos devengos se verificará prévia la oportuna justificacion por la Administracion militar, que formalizará el cargo para reclamar su reintegro por conducto del de la guerra al departamento ministerial á que corresponda.—Art. 21. En los casos en que un Oficial general fuere destinado por el Gobierno para desempeñar una comision de las comprendidas en este Reglamento se dispondrá á la vez si ha de acompañarle algun Ayudante de campo, Oficial á las órdenes ó Secretario, si aquella lo requiere, y entonces estos, segun su clase, disfrutarán las indemnizaciones y abonos de viajes que les corresponda.—Art. 22. Siempre que por disposicion de los Capitanes generales se constituyan Consejos de guerra, el Presidente, Vocales, Asesor, Fiscal, Secretario y defensores que al mismo concurran, tendrán derecho á indemnizacion, si este servicio les obliga á salir del punto de su residencia, destino ó guarnicion, pernoctando fuera de ella: el Presidente, Vocales y Asesor, por los dias invertidos en la ida, regreso y vista de la causa; el Fiscal y Secretario, por los que dure la comision hasta regresar al punto de su destino dentro del plazo que fija el art. 14, y los defensores por los dias que inviertan en la vista de la causa, ida y regreso y por los que á juicio del Fiscal instructor, comunicándolo á la autoridad militar respectiva, requiera perceptivamente su asistencia á careos ú otras diligencias del proceso. Caso de no pernoctar fuera del punto de su residencia, destino ó guarnicion, se atendrán á lo dispuesto en los arts. 16 y 17 que respectivamente serán aplicados. Siempre que al Fiscal que actúa en un procedimiento se le conceda la indemnizacion correspondiente, el Secretario ó Escribano la disfrutará tambien devengando sobre su haber y raciones, una peseta de plus diaria los sargentos, y 0'50 de peseta los cabos y soldados, á más del abono de viaje en la clase correspondiente.-Art. 23. Si en algun caso extraordinario concurrieran á los Consejos de Guerra como Vocales, Jefes de lor cuerpos de Guardia civil y Carabineros, tendrán derecho á los goces de este Reglamento con sujeion á sus prescripciones; pero la asistencia á Consejos de guerra privativos de estos cuerpos, como obligatorio no lleva consigo dicho beneficio por el ramo de Guerra. Tampoco la disfrutarán por el servicio de concentraciones, sean cualquiera las causas que las determinen, su duracion y extension.—Art. 24. No devengarán indemnizacion, con arreglo á este Reglamento, los Oficiales comisionados por sus cuerpos para la recepcion y conduccion de reclutas de institutos montados, ganado, caudales, armamento, municiones y vestuario pertenecientes á los mismos, ó cualquiera otros servicios para los que dentro de las unidades orgánicas existe establecido el turno de prestacion por pertenecer al órden inte-

diversos cuerpos é institutos del ejército, puesto que sus derechos se derivan y fundan en idénticos motivos.

---

rior ó interés exclusivo de dichas unidades, pero se les abonará á los expresados Oficiales por el fondo que el Ministro de la Guerra ó los respectivos Directores designen, una gratificacion igual á la mitad de su haber diario, por los dias invertidos en la comision, y siendo de cuenta del Estado el importe del viaje y el trasporte del caballo, de ida y vuelta, cuando se verifique por ferro-carril, en virtud de órden expresa que determine el empleo de este medio de locomocion. El servicio de recepcion y conduccion de reclutas de los institutos á pié, dará derecho á los mismos goces, pero abonándose la gratificacion antes indicada con cargo al presupuesto.—Art. 25. Las comisiones del servicio que en uso de sus respectivas atribuciones privativas, y con arreglo á órdenes vigentes, están autorizados para conferir los Directores generales y autoridades, siendo con solo aquella fórmula, no llevarán consigo el derecho á indemnizacion ni á abono de gastos de viaje por el Estado, pues en virtud de lo que determina el art. 8.°, la concesion de estos goces es de la exclusiva competencia del Gobierno, en los casos y con las condiciones que quedan preceptuadas.—Art. 26. Como las disposiciones contenidas en el presente Reglamento comprenden á todas y cada una de las distintas jerarquías militares, lo mismo que á las clases asimiladas, y alcanzan por igual forma á todas y cada una de las armas y cuerpos sin distincion ni preferencia alguno, no podrán en absoluto abonarse por ninguna clase de comision otros goces que los que quedan establecidos, ni aun los que aparte de lo que previene el art. 18 se vienen ahora abonando, con aplicacion á los créditos de los materiales de los distintos servicios de Guerra. En su consecuencia, quedan derogadas las Reales órdenes y artículos de los Reglamentos especiales de Artillería, Ingenieros y otros, relacionados con este objeto, así como todas las disposiciones posteriores que conceden á determinados cuerpos abonos especiales con cargo á dichos materiales, excepcion hecha de lo establecido por razon de residencia para los Jefes y Oficiales de los cuerpos empleados en la fábrica de Trubia, y lo mandado respecto á guarniciones y residencia en los sitios reales con motivo de las jornadas de S. M. á los mismos, cuyo servicio sea cualquiera el concepto en que se desempeñe, no dará derecho á otros goces extraordinarios que al de los pluses y gratificaciones de alojamiento establecidos por las Reales órdenes de 19 de Julio y 14 de Agosto de 1876, y demás que tratan de esto particular.—Art. 27. El importe de las indemnizaciones que por virtud de este Reglamento se devenguen y abonen, se aplicarán al cap. 8.° del presupuesto de la Guerra, en su art. 1.°, ó al que el Gobierno designe, siéndolo al general de trasportes el de los gastos de viaje de cualquier clase que se satisfaga por este concepto, ya en virtud de los documentos que lo justifiquen, ya por las cuentas que rindan las compañías de ferro-carriles, cuidando la Administracion militar de hacer el desglose correspondiente en estas últimas para la mas exacta aplicacion del gasto de referencia.—Art. 28. La justificacion, liquidacion y pago de los devengos por indemnizacion y gastos de viaje, se sujetarán á las seglas siguientes. 1.ª Si antes de empezar la comision se tuviese conocimiento de que el abono de pasaje era por cuenta del Estado, se consignará así en el pasaporte, expresando la fecha de la Real órden de concesion. 2.ª En los casos urgentes en que deba salir el comisionado sin conocerse aquella circunstancia, se expresará únicamente en el pasaporte el objeto de la comision del servicio, ó simplemente la fórmula de *en comision especial del servicio*, si aquella no debiera ser conocida, 3.ª Los Oficiales generales participarán de oficio á los Capitanes generales, para los efectos de indemnizacion, el dia en que emprenden la marcha para dar principio á la comision, y aquel en que la terminan, para que por conducto de dichas autoridades llegue á conocimiento del Gobierno. 4.ª Respecto á los Jefes y Oficiales, las autoridades militares ó Jefes principales de los comisionados, segun el caso, consignarán en el pasaporte el dia en que emprenden la marcha para desempeñar la comision, anotándose los refrendos correspondientes, como está prevenido para todos los casos en los viajes de militares, que estamparán las autoridades del punto de arribo, así como el dia en que emprenden su regreso por haber terminado la comision; si no hubiera autoridades militares, los interesados lo harán saber de oficio al Gobernador militar de la provincia, y á la vez á su Jefe inmediato. 5.ª Cuando se facilite pasaje por cuenta del Estado, los Comisarios de trasportes que autorice las listas de embarque por vias férreas ó marítimas, deberán consignarlo en los pasaportes. 6.ª Con presencia del expresado pasaporte y demás antecedentes de la comision, los Jefes principales en cada distrito de la corporacion á que pertenezca el interesado, los Gobernadores principales de las provincias á la Capitanía general respectiva, si se trata de Oficiales generales, expedirán una certificacion en la que se exprese el servicio que da derecho al abono, número de dias devengados y el importe de la indemnizacion. Así-

7. En conformidad á lo dispuesto en la Real órden de 12 de Mayo

mismo se consignarán en el certificado los viajes parciales hechos por vías ordinarias y su importe; en el concepto de que si el de cada trayecto recorrido no excede de 25 pesetas, no será necesaria la justificacion con comprobantes, pues de otro modo deberán presentar los interesados los recibos ó documentos demostrativos del pago. Y, por último, si la urgencia del servicio, ausencia de funcionarios administrativos en algun punto para autorizar listas de embarque ú otras causas, obligase á los comisionados á satisfacer de su peculio los viajes en ferro-carril, para obtener su reintegro, bastará que en dichos certificados se consigne el trayecto ó trayectos recorridos, y los importes de la mitad ó cuarta parte de billete de la clase correspondiente al empleo que segun los casos de viajar aisladamente ó en cuerpo, habrán satisfecho con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 9 de Octubre de 1867 para el trasporte de las tropas por ferro-carriles, pero sin necesidad de justificar este importe por la fácil comprobacion con las tarifas de ferros-carriles. 7.ª La mencionada certificacion con el pasaporte ó copia autorizada por un Comisario, si el original tuviera necesariamente que causar efecto en otra parte, y los recibos comprobantes de que se hace méritó en la regla anterior, se remitirán á la Intendencia del distrito en que radique el destino del comisionado para su exámen y abono en las primeras nóminas que se formen, debiendo tambien acompañarse copia de la Real órden aprobatoria del servicio ó de la disposicion de la autoridad que resolvió su ejecucion con arreglo á lo prescrito en el art. 9.° 8.ª Cuando las comisiones duren mas de un mes, al final de cada período han de reclamarse los devengos respectivos; deberá expresarse en los certificados que continúa el servicio, y el pasaporte se acompañará á la última reclamacion que se verifique, para la oportuna comprobacion de las sumas acreditadas anteriormente. 9.ª En cada distrito se encargará de la reclamacion de estos devengos el Habilitado de la clase ó cuerpo á que pertenezca el interesado. 10. Las indemnizaciones por comisiones en el extranjero, se justificarán en los términos que hasta ahora ha venido practicándose, ó se determine en lo sucesivo.—Art. 29. Las Intendencias militares remitirán en fin de cada mes á la Direccion general de Administracion militar, noticia expresiva y arreglada al adjunto formulario, de las indemnizaciones devengadas en dicho tiempo, y ese centro cursará estas noticias á la seccion correspondiente del Ministerio de la Guerra para que sirvan de antecedente á la estadística general del mismo,—Artículo 30. Las disposiciones de este Reglamento serán extensivas á los ejércitos de Ultramar, haciéndose en ellos el abono de indemizacion con el aumento de real fuerte por realvellon.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.—1.ª Las comisiones desempeñadas con anterioridad á este Reglamento, y que por el vigente no sean indemnizables, no podrán en modo alguno ser comprendidas en los beneficios de las presentes disposiciones. 2.ª Las prevenciones de este Reglamento empezarán á regir en la Península desde el dia 1.° del mes siguiente al de su aprobacion, y en las posesiones de Ultramar dos meses despues que allí se publique oficialmente. Las comisiones que entonces estén en ejercicio, se ajustarán al anterior, que para ellas seguirá vigente hasta su terminacion.—Madrid 1.° de Diciembre de 1884.

INTENDENCIA MILITAR DE MES DE DE

Noticia expresiva de las indemnizaciones devengadas y acreditadas en este distrito durante dicho mes, á los Generales, Jefes y Oficiales dependientes del mismo que se enumeran á continuacion, por las comisiones y servicios especiales qne han desempeñado y que tambien se especifican.

Armas.	Clases.	Nombres.	Objeto de las comisiones.	Duracion con viajes.	Importe. — *Pts.*	Observaciones.
E. M. G. . .	Brigadier	D. N. N. .	Vocal de un Consejo de guerra en la plaza de.	4 dias á ptas. Gastos de locomocion.	» »	R. O. de y continúa la comision.
E. M.	Coronel. .	D. N. N. .	Levantamiento del plano de. . . .	30 dias á ptas Gastos de locomocion.	» »	R. O. de y continúa la comision.
Ingenieros	T. C. . . .	D. N. N. .	Visita á las obras en construccion de.	Gastos de transporte en ferro-carril.	»	Comision extraordinaria del cuerpo y termina.
				TOTAL.	»	
			De cuya suma corresponde á dietas devengadas. . .		»	
			Y á gastos de locomocion.		»	
				IGUAL.	»	

de 1879 (5) se suprimieron las plazas de segundos Jefes de estas Comandancias.

8 En caso de estar sitiada la plaza, el Comandante de Ingenieros debe observar lo dispuesto en el art. 692 del Reglamento para el servicio de campaña (6).

Nota. En esta noticia se comprenderán todos los devengos que en virtud de los certificados á que se refieren las reglas 6.ª y 7.ª del art. 29, se hayan de abonar á los interesados y acreditando en cada mes por indemnizacion Y consiguientes gastos de locomocion, pues en cuanto á los de esta última clase que no hayan de reintegrarse á los comisionados por haberlos efectuado por cuenta del Estado con la correspondiente lista de embarque, han de ser aplicados al capítulo general de transportes, conforme al art. 28.

Comisiones que, segun lo prevenido en este Reglamento, deben ser indemnizadas con cargo al presupuesto de la Guerra.

SERVICIOS QUE SON COMUNES Á TODAS Ó VARIAS ARMAS Y CUERPOS DEL EJÉRCITO.—Escoltas de presidiarios empleados en el servicio de obras de guerra. Revistas de inspeccion cuando se pasan de Real órden. Consejos de guerra. Fiscales y Secretarios de causas, expedientes gubernativos ó juicios contradictorios. Defensas de reos. Comisiones al extranjero. Estudios sobre el terreno para el establecimiento de campamentos, cantones militares, hospitales provisionales, campos de maniobras, de tiro, etc. Comisiones á sitios y cuarteles contagiados para reconocimiento y adquisicion de datos. Cordones sanitarios. Reconocimiento de dehesas, prados y terrenos. Comisiones para el estudio ó adopcion de armas portátiles de fuego y blancas, redaccion de reglamentos tácticos de tiro, etc. Conduccion de caudales, armamento, pólvora y municiones pertenecientes al Estado. Comisiones mixtas con otros cuerpos militares ó civiles.

SERVICIOS ESPECIALES Ó PECULIARES DE CADA ARMA Ó INSTITUTO.—*Estado mayor.*—Itinerarios y reconocimientos de todas clases. Levantamiento de planos de poblaciones, campos de batalla, zonas de guarniciones ó fronteras.—*Artillería.*—Revistas de armamentos. Reconocimiento de piezas, municiones ó efectos del material de guerra. Revistas á establecimientos fabriles, militares y particulares. Artillado y desartillado de las plazas de guerra y puntos fortificados. Pruebas y ensayos prácticos para reconocer el material de guerra. Estudios sobre el armamento de una plaza ó punto fuerte determinado. Recepcion de armamento, de primeras materias ó de efectos del material adquiridos por contrata ó por gestion directa de la industria privada. Comisiones para dirigir la construccion de piezas, proyectiles y demás efectos del material de guerra.—*Ingenieros.*—Visitas á obras terminadas ó en vías de ejecucion, construcciones de toda especie, terrenos y demás objetos que hayan de ser inspeccionados, revistados, entregados ó tasados, ó sobre los cuales deban hacerse estudios ó emitir informes. Reconocimiento de terrenos, fortificaciones y edificios, levantamiento de planos y formacion de anteproyectos y proyectos de toda especie.—*Administracion militar.*—Asistencia á subastas. Compras de artículos de subsistencias y utensilios. Comisiones para adquirir noticias sobre determinadas producciones en una ó varias comarcas.—*Sanidad militar.*—Comisiones de quintas. Reconocimiento de Jefes, Oficiales é individuos de tropa. Comisiones en plazas epidemiadas ó en que haya fundados temores de próximo desarrollo de tal género de dolencias. Comisiones de conduccion de heridos, enfermos ó dementes en trenes-hospitales, convoyes sanitarios y hospitales flotantes.

Comisiones que, segun lo prevenido en este Reglamento, deben ser indemnizadas con cargo á los presupuestos de otras dependencias.

SERVICIOS QUE SON COMUNES Á VARIAS ARMAS, CUERPOS Ó INSTITUTOS DEL EJÉRCITO.—Apremios y cobranzas de contribuciones. Persecucion de contrabando. Escolta de presidiarios, empleados en el servicio de obras públicas.—Madrid 1.° de Diciembre de 1884.

(5) Véase la nota 12, pág. 575 de este tomo.

(6) *Servicio de Ingenieros*—692. Al Comandante de Ingenieros de la plaza sitiada corresponde: Poner á disposicion del Gobernador todos los planos, memorias, documentos y antecedentes que puedan interesar á la defensa. Proponer en combinacion con la Artillería las obras nuevas que considere necesarias; proyectarlas y construirlas, así como la preparacion de abrigos y blindajes para el personal y material; la preparacion de las minas y las maniobras de agua para tender inundaciones. Organizar en conjunto la defensa lejana en toda la extension de la zona polémica, ocupando desde luego los terrenos necesarios, arrasando los obstáculos que perjudiquen y creando á la vez otros nuevos que, sin ofrecer abrigo al sitiador, ni facilitar sus aproches, entorpezcan y dilaten el acordonamiento. Se recomienda en todo ello mucho tacto y prevision al manejar esta arma de dos filos, y tambien por las re-

COMANDANTES GENERALES SUBINSPECTORES DE DISTRITO EN INGENIEROS.—1. Para el mando de cuanto es relativo al cuerpo de Ingenieros en cada provincia y á las obras militares de la misma, se creó por el art. 2.°, tít. 1.°, Reglamento 1.° de las Ordenanzas de Ingenieros, la clase de Director Subinspector á quien se encargó por el art. 5.°, la Subispeccion de los obras militares con dependencia del Ingeniero general ó Director general. A los Directores Subinspectores se les fijaron como puntos de residencia los en que los tenian los Capitanes generales respectivos. Esta organizacion ha sufrido diversas alteraciones siendo la actual la establecida en 20 de Abril de 1869 (1).

2. En 16 de Octubre de 1876, se mandó que los Directores Subinspectores de Ingenieros se denominasen en lo sucesivo Comandantes generales Subinspectores de distrito en Ingenieros.

3. Los deberes de los Comandantes generales se consignan en el título 2.°, del Reglamento 2.°, de la ordenanza de Ingenieros, y en los títulos 3.°, 4.° y 5.°, se expresan los de la Secretaría puesta á su inmediato cargo, en la inteligencia que por Real órden de 15 de Febrero de 1871 se hizo extensiva á los mismos la franquicia de ferrocarriles de que trata la Real órden de 7 de Diciembre de 1870 (2), otorgada á los Comandantes de Artillería, aplicable al caso en que no tengan derecho á indemnizacion, ya que cuando lo tienen se lo concede el Reglamento de 1.° de Diciembre de 1884, que forma la nota 4, pág. 874.

4. El personal de sus oficinas, debe ser el señalado en la arriba mencionada órden de 20 de Abril de 1869, y por la de 15 de Julio de 1877 (3),

---

sultas que ulteriormente ocasionan los expedientes sobre indemnizacion. Siempre guiará el deseo de causar el menor perjuicio posible. Ordenar y preparar los almacenes, parques y depósitos de útiles y efectos del servicio de Ingenieros. Encargarse de los diversos ramos que ordinariamente desempeñan los Ingenieros civiles y Arquitectos. Organizar y dirigir las compañías auxiliares del arma compuestas de obreros civiles, las especiales de bomberos, y las escuadras ó cuadrillas destinadas á los servicios de fontanería, alumbrado y vía pública. Para sus múltiples y diversos servicios, el Comandante de Ingenieros reclamará del Gobernador los auxiliares de las armas generales y gente del vecindario que considerase necesaria. (*Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882*).

(1) Excmo. Sr. Las reformas sucesivas que desde hace algunos años vienen experimentando las plantillas de los cuerpos de Estados mayores del ejército y plazas, Artillería, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar, no permiten hacer grandes reducciones en el personal que las componen; pero siendo, sin embargo, indispensable aminorar los gastos del presupuesto de la Guerra hasta el límite que permitan las necesidades del servicio, y considerando que es aun posible hacer algunas reducciones en los expresados cuerpos, con presencia del personal hoy excedente de cada uno de los Institutos citados, he tenido por conveniente resolver: 1.° El personal de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas, Artillería é Ingenieros, Administracion y Sanidad militar, se compondrá del que se detalla en las seis plantillas adjuntas.—2.° Los cuerpos de Artillería é Ingenieros tendrán además el personal de Jefes y Oficiales que sean necesarios para los regimientos de dichas armas.—3.° Las disposiciones anteriores regirán desde primero de Julio próximo, en que empieza el ejercicio del presupuesto de 1869 á 1870, redactado ya con presencia de las expresadas plantillas.—4.° Las vacantes que ocurran, á contar desde esta fecha, dejarán de proveerse en tanto que no se reduzca el personal á lo que se determina.—Lo digo á V. E. etc.—Dios, etc.—Madrid 20 de Abril de 1869.—Prim.

Plantilla del personal de Generales, Jefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros que han de servir en la Direccion general del arma, Junta superior facultativa, Museos, distritos, Academia y demás que se expresa, segun órden de esta fecha:—2 Mariscales de campo; 7 Brigadieres; 17 Coroneles; 14 Tenientes coroneles; 16 Comandantes; 33 Capitanes; 18 Tenientes.

(2) Véanse las notas 9 y 3, pág. 867 y 873 de este tomo.

(3) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 30 de Junio último, proponiendo que los Ayudantes Secretarios de los doce Brigadieres Comandantes

se dispuso que los Secretarios sean de la clase de Comandantes. Por la de 4 de Febrero de 1876, se dispuso que las plazas de Secretarios de las Comandancias, pudiesen ser desempeñadas por Tenientes Coroneles ó Comandantes del cuerpo.

5. La division territorial de la Península para el servicio del cuerpo de Ingenieros, es la aprobada por el regente en 25 de Junio de 1869 (4), en la que se demarca el territorio de cada Comandancia y el de la de Ceuta.

---

generales Subinspectores del cuerpo de su cargo sean de la clase de Comandantes, en vez de la de Capitanes, en atencion á la naturaleza de las funciones de que les encarga el Reglamento de obras vigente; S. M. ha tenido á bien aprobar lo propuesto por V. E., disponiendo al propio tiempo, con objeto de evitar perturbaciones y cambios de destino, se aplace esta reforma para plantearla simultáneamente con las modificaciones que el cuerpo de Ingenieros ha de sufrir al reorganizarse el ejército.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 15 de Julio de 1877.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(4) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo siguiente: En vista de las razones expuestas por V. E. á este Ministerio en su escrito de 14 del actual, S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el adjunto estado de division territorial para el servicio del cuerpo de Ingenieros en la Península é islas adyacentes, el cual deberá empezar á regir desde 1.° de Julio próximo, en que comienza el nuevo año económico, sustituyendo al aprobado por Real órden de 8 de Enero de 1843.—De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de copia del estado que se menciona.—Dios, etc.—Madrid 25 de Junio de 1869.—El Subsecretario, José S. Bregua.

Division territorial en Comandancias de Ingenieros arreglada á las provincias civiles y al número, situacion é importancia de las plazas, puntos fortificados y edificios militares que comprenden los respectivos distritos, segun lo dispuesto en órden de esta fecha, modificando la aprobada por Real órden de 8 de Enero de 1843.

Direcciones Subinspecciones y Comandancias exentas.	Comandancias subalternas.	TERRITORIO QUE CORRESPONDE A CADA COMANDANCIA SUBALTERNA.	Punto de residencia del personal de la Comandancia.
Andalucía.	Sevilla.	Provincias de Sevilla, Córdova y Huelva.	Sevilla.
	Cádiz.	Isla Gaditana, comprendiendo todo el terreno pantanoso que la antecede, hasta el caño del Alcomacal y canales frente al castillo de Santi-Petri, que tambien pertenece á esta Comandancia.	Cádiz.
	C. de Gibraltar.	Provincia de Cádiz, menós el territorio designado á la Comandancia de Ingenieros del mismo nombre.	Algeciras.
	Badajoz.	Provincias de Badajoz y Cáceres.	Badajoz.
Aragon.	Zaragoza.	Provincias de Zaragoza, Teruel y el territorio de la de Huesca, no comprendido en la demarcacion de la Comandancia de Jaca.	Zaragoza.
	Jaca.	Plaza de este nombre y una fronteriza que corresponde á la provincia de Huesca.	Jaca.
Baleares.	Palma.	Isla de Mallorca, Ibiza, Cabrera, Desagonera, Formentera y demás islotes adyacentes.	Palma.
	Mahon.	Isla de Menorca y demás islotes adyacentes.	Mahon.
Canarias.	Sta. Cruz de T.	Islas de Tenerife, La Gomera, Palma y Hierro.	Santa Cruz.
	Las Palmas.	Islas de la Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote.	Las Palmas.
Cast. la Nueva.	Madrid.	Provincias de Madrid, Toledo, Segovia y Ciudad-Real.	Madrid.
	Guadalajara.	Provincias de Guadalajara y Cuenca.	Guadalajara.
Cast. la Vieja.	Valladolid.	Provincias de Valladolid, Avila, Zamora, Palencia, Leon y Oviedo.	Valladolid.
	Burgos.	Provincias de Burgos, Soria y Logroño.	Burgos.
	Santoña.	Provincia de Santander.	Santoña.
	Ciudad-Rodrigº	Provincia de Salamanca.	Ciudad-Rodrigº

6. Los Jefes de Ingenieros destinados á las comandancias generales están exentos del servicios de Jefe de dia conforme la Real órden de 24 de Setiembre de 1843 reproducida por la de 14 de Junio de 1864 (5).

7. La Comandancia de Ceuta es exenta conforme el art. 7.°, tít. 1.°, del Reglamento 1.° de la ordenanza de Ingenieros y art. 1.° del Reglamento de 5 de Junio de 1839 (6). El personal señalado á la Comandancia es de un Coronel y de un Capitan conforme la plantilla de 20 de Abril de 1869 arriba expresada. El Comandante ejerce las mismas funciones que los Comandantes generales y se entiende directamente con el Director general.

8. En sus relaciones con el Capitan general, rigen los principios expresados en el núm. 7 de *Comandante de Artillería,* lo que dispone la Real órden de 28 de Mayo de 1853 (7). Véase la pág. 348, tomo 1.° Nuevo Colon.

Direcciones Subinspecciones y Comandancias exentas.	Comandancias subalternas.	TERRITORIO QUE CORRESPONDE Á CADA COMANDANCIA SUBALTERNA.	Punto de residencia del personal de la Comandancia.
Cataluña.	Barcelona.	Provincia de Barcelona.	Barcelona.
	Gerona.	Provincia de Gerona.	Gerona.
	Lérida.	Provincia de Lérida.	Lérida.
	Tortosa.	Provincia de Tarragona.	Tortosa.
Galicia.	Coruña.	Provincia de la Coruña, excepto la parte de ella que está á la derecha del rio Eume.	Coruña.
	Ferrol.	El resto de la provincia de la Coruña y la provincia de Lugo.	Ferrol.
	Vigo.	Provincias de Orense y Pontevedra.	Vigo.
Granada.	Granada.	Provincia de Jaen, y de la de Granada la parte Norte que vierte sus aguas hácia los afluentes del Guadalquivir.	Granada.
	Málaga.	El resto de la provincia de Granada y las Provincias de Málaga y Murcia.	Málaga.
	Melilla.	Melilla, Peñon, Alhucemas y Chafarinas.	Melilla.
Valencia.	Valencia.	Provincias civiles de Valencia, Alicante, Albacete, Castellon de la Plana y la militar del Maestrazgo.	Valencia.
	Cartagena.	Provincia de Murcia.	Cartagena.
Provincias Vascongadas y Navarra.	Vitoria.	Provincias de Alava y Vizcaya.	Vitoria.
	San Sebastian.	Provincia de Guipuzcoa.	S. Sebastian.
	Pamplona.	Provincia de Navarra.	Pamplona.
Comandancia exenta de Ceuta.		La plaza del mismo nombre y terreno exterior hasta la frontera con el Imperio Marroquí.	Ceuta.

Madrid 25 de Junio de 1869.—Prim.

(5) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que ha dirigido V. E. á este ministerio en 1.° del mes actual, consultando si deben alternar en el servicio de Jefes de dia los Coroneles Comandantes de Artillería é ingenieros, y los Directores de Maestranzas, fundiciones y fábricas; y en su vista, considerando que como el espiritu de la medida general dictada en 10 de Mayo próximo pasado con aquel objeto, y la índole de las funciones que por él se desempeñan, son exclusivamente determinadas para los que ejercen el mando de armas, ha tenido á bien resolver S. M. que, reproduciéndose lo dispuesto en la Real órden de 24 de Setiembre de 1843, queden exentos del expresado servicio de Jefes de dia, como en ella se previene. los Jefes de las planas mayores de Artilería é Ingenieros, en las Subinspecciones, Maestranzas, fundiciones y demás comisiones en general que no tengan el mando de armas.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 14 de Junio de 1864.—El Subsecretario, Joaquin Jovellar.

(6) Véase la nota 1, pág. 872 de este tomo.

(7) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Director Subinspector de Ingenieros de la Isla de Cuba con motivo de habérsele pedido directamente por el Jefe de Estado mayor de aquella Capitanía general una noticia de los cuarteles existentes en la Isla y de los edificios alquilados para alojamiento de tropa, lo que dió lugar á que

COMANDANTE GENERAL DEL CAMPO DE GIBRALTAR. —Véase *Campo de Gibraltar*.

COMANDANTE GENERAL DE CEUTA.—1. Segun se ha dicho en el núm. 17, pág. 446, tomo 1.° del Nuevo Colon, la Comandancia general de Ceuta goza completa independencia bien que debe obrar en armonía y á la vez de acuerdo con la Capitanía general de Andalucía de la que depende únicamente por lo administrativo.

2. El Comandante general ejerce á la vez, la autoridad de tal y la de Gobernador civil conforme la Real órden de 1.° de Febrero de 1844 (1) y 8 de Setiembre de 1870 (2); pero con respecto á honores, disfruta solo los correspondientes á su empleo, con arreglo á la Real órden de 10 de Mayo de 1851 (3).

---

mediasen comunicaciones de que V. E. dió conocimiento en oficio de 3 de Noviembre del año próximo pasado. Enterada S. M. y en vista de lo informado por la Junta de Ordenanzas se ha servido resolver que en lo sucesivo, siempre que en las Capitanías generales se necesiten simples noticias, como las qué fueron pedidas al cuerpo de Ingenieros en la mencionada Isla de Cuba, se faciliten por los Directores Subinspectores de dicho cuerpo, mediante oficio del Jefe de Estado mayor respectivo, en el que se ha de expresar que el pedido se hace á nombre y por mandato del Capitan general de quien depende.—De Real órden, etc. Madrid 28 de Mayo de 1853.—Lersundi.

(1) He dado cuenta á S. M. la Reina de una comunicacion del Alcalde de Ceuta haciendo presente que ha recibido instrucciones de V. S. y del Gobernador militar de aquella plaza, como Jefe político de la misma, para llevar á ejecucion la ley de Ayuntamiento, y consultando con este motivo á cuál de las dos autoridades debe obedecer, S. M., teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de Junio de 1836, 24 de Setiembre y 16 de Diciembre de 1837 y 2 de Julio de 1838, se ha servido declarar: 1.° Que el Gobernador militar de Ceuta es el Jefe político de plaza y tiene en el distrito de su demarcacion todas las facultades que los demas Jefes políticos de España.—2.° Que esto, no obstante, la plaza de Ceuta depende del Jefe político de Cádiz en todo lo relativo á elecciones de diputados á córtes y provinciales, y en cuanto lo exija la unidad provincial —3.° Que á la Diputacion provincial de Cádiz compete en todos los ramos, sin ninguna excepcion respecto á Ceuta, iguales atribuciones que respecto á los demás pueblos de la provincia. Y teniendo en consideracion las circunstancias particulares de la referida plaza, se ha servido al propio tiempo mandar S. M., que siempre que ese Ayuntamiento tenga que entenderse con V. S., con la Diputacion provincial. lo haga por conducto del Gobernador como Jefe político, y que V. S. y la misma Diputacion se valgan del propio conducto para entenderse en todos los casos que el Ayuntamiento de Ceuta.—De Real órden, etc.—Madrid 1.° de Febrero de 1844.—El Subsecretario, Patricio de la Escosura.

(2) Excmo. Sr.: No estando bien definidas las facultades que en la parte civil corresponden al Comandante general de Ceuta, suelen frecuentemente ocurrir dudas y en algunos casos contestaciones con el Gobernador de Cádiz, que tiene asignadas ciertas atribuciones administrativas sobre aquella localidad. No se ocultará á la penetracion de V. E. las dificultades que ha de ofrecer al Gobernador de Cádiz el buen desempeño de su cometido en la parte referente á Ceuta, pues la distancia á que se halla de esta plaza, y el mucho trabajo que le ocasiona el mando de aquella importante provincia, no le dan tiempo para conocer las necesidades de aquella localidad, de condiciones muy especiales, ni puede acudir á ella con la prontitud que fuera de desear. Para evitar estos inconvenientes, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver signifique á V. E. la conveniencia de que al Comandante general de Ceuta, que es siempre un General ó Brigadier, se le revista en lo sucesivo con todas las atribuciones que corresponde á los Gobernadores civiles, quedando dependiente únicamente de ese Ministerio para todo lo que se refiere al desempeño de este cargo, en lo cual no pueden ofrecerse dificultades, pues ya viene de hecho funcionando en tal concepto en muchos casos, y por ese departamento de su digno cargo se reconoce la existencia de tal autoridad, como lo prueba el crédito consignado en el art. 2.° del cap. 4.° del presupuesto de Gobernacion para el Secretario, Auxiliar y escribiente del Gobierno de Ceuta.—De órden de su Alteza, etc.—Madrid 8 de Diciembre de 1870.—Prim.

(3) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 30 de Abril último, en que consulta si está comprendido en la Real órden de 24 de Mayo de 1774 respecto

3. La Comandancia general, tiene un Jefe y un Oficial de Estado mayor á sus órdenes, con arreglo á la Real órden de 25 de Marzo de 1879 (4), cuyo Jefe entiende en todos los asuntos civiles y militares de la Comandancia, conforme la Real órden de 30 de Agosto de 1879 (5) y por su calidad de Secretario del Gobierno civil goza la gratificacion que señala la Real órden de 27 de Noviembre de 1846 (6). Afecto á la Comandancia general hay un intérprete de lengua árabe segun dispone á la Real órden de 24 de Julio de 1810.

4 Si se reclaman los servicios del cuerpo de Ingenieros para asuntos civiles, la Corporacion á quien corresponda ha de abonar los gastos que

---

á los honores que le corresponden como Gobernador y Comandante general de esa plaza, con objeto de arreglarse extrictamente á lo prevenido; y S. M., teniendo presente que la indicada Real órden se expidió para los Comandantes generales de ejército y provincia en época en que estos solian sustituir á la autoridad de los Capitanes generales en los diferentes reinos en que el territorio estaba dividido, como cabalmente sucedia en aquel momento con el Mariscal de campo D. Pedro Martin Zermeño, que mandaba el de Galicia, y fué quien promovió la consulta que dió origen á la mencionada Real disposicion; se ha servido S. M. resolver, que aquella, ni ha comprendido ni comprende á los Gobernadores de esa plaza, porque asi se determinó en otra Real órden de 18 de Octubre del mismo año, á consulta del extinguido Consejo Supremo de la Guerra, por reclamacion que al efecto hizo D. Domingo Salcedo, Gobernador de la misma.—De Real órden, etc.—Madrid 10 de Mayo de 1851.—Lersundi.

(4) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 12 de Diciembré del año próximo pasado, proponiendo el restablecimiento de los cargos de Jefe de Estado Mayor en las Comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, y S. M., en vista de las razones que V. E. expone, y atendiendo á la importancia militar de la plaza de Ceuta, ha tenido á bien resolver se establezca en dicha Comandancia general el mencionado cargo de Jefe de Estado Mayor que deberá ser desempeñado por un Teniente coronel ó Comandante del cuerpo de Estado Mayor del ejército, no haciéndose extensivo para la del Campo de Gibraltar, tanto por la escasez de personal, como por la pequeña guarnicion que hoy tiene.—De Real órden. etc.-Madrid 25 de Marzo de 1879.-Campos.

(5) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 1.° del actual. consultando si el Jefe de Estado Mayor de esa Comandancia general de su cargo debe ó no entender en los asuntos civiles en que V. E. como autoridad conozca; vista la Real órden de 23 de Noviembre de 1846, que cita en su escrito, así como el art. 20 del Reglamanto del cuerpo de Estado Mayor del ejército, y teniendo en cuenta que ha venido desempeñándose el destino de Secretario de dicha Comandancia por un Comandante del de Estado Mayor de plazas, quien á la vez que en los asuntos militares entendia tambien en los civiles que ocurrian, y que al nombrarse un Jefe de Estado Mayor en su reemplazo, no fué el propósito de S. M. que se alterara la marcha que se venia siguiendo en el despacho y tramitacion de las expedientes, sino el de dar mayor importancia al destino, en atencion á la que habia adquirido esa plaza, ha tenido á bien resolver que el expresado Jefe de Estado Mayor entienda en todoslos asuntos, así civiles como militares, que sean de la competencia y cargo de la autoridad de V. E., toda vez que hasta la intervencion en las cuentas del material de esa Comandancia, y que dice se opone á ello el art. 20 del Reglamento del citado cuerpo, la tienen en las Capitanías generales los Jefes de Estado Mayor de ellas, como anexa á su cargo.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Agosto de 1879.—Campos.

(6) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una instancia del Capitan de Infantería D. Eusebio Lopez Guerrero, Secretario de la Comandancia general de Ceuta solicitando la declaracion de Secretario de Gobierno político, por ser anexo en aquella ciudad este destino al militar que desempeña; y teniendo S. M. á la vista las Reales órdenes de 30 de Junio de 1833 y 17 de Febrero de 1844, con los antecedentes que las promovieron, no hallando suficientes motivos para la declaracion que se solicita, y queriendo remunerar el trabajo que origina el doble encargo de que se trata, ha tenido por conveniente mandar se abone al que lo desempeñe una gratificacion anual de 1,500 reales, por cuenta del artículo de imprevistos de este Ministerio, de la cual se hará la reclamacion mensualmente en el presupuesto del Gobierno político de la provincia.—De Real órden, etc.—Madrid 27 de Noviembre de 1846.—El Subsecretario, Félix Maria de Mesina.

se originen, en conformidad á la Real órden de 20 de Julio de 1869 (7).

5. Los Comandantes generales de Ceuta, lo propio que todos los que tienen mando independiente tienen la misma jurisdiccion y atribuciones judiciales que los Capitanes generales de distrito, segun el art. 53 la de ley de 10 de Marzo de 1884 (8).

COMANDANTE GENERAL.—Véase *Gobernador militar.*

COMANDANTE MILITAR.—1. En las poblaciones cabeza de partido que no haya Gobernador militar, debe haber un Comandante que lo es de todo el partido. El nombramiento lo verifica el Gobierno á propuesta del Capitan general respectivo, segun Real órden de 4 de Julio de 1846, debiendo recaer los nombramientos precisamente en Jefes ú Oficiales en actividad, segun expresa la Real órden de 26 de Enero de 1880 (1). En defecto de Oficial nombrado con este cargo, recae el mando en el de mayor graduacion que exista en la localidad, segun Real órden de 25 de Junio de 1788.

2. Los Oficiales transeuntes deben presentarse á los comandantes militares segun Real órden de 25 de Junio de 1879 (2).

3. Los Jefes de cuerpos activos de Reserva, ó de Depósito, que desempeñen el cargo de Comandantes militares, no tienen derecho á gratificacion de escritorio, segun Real órden de 30 de Setiembre de 1879 (3). Veáse *Actos oficiales y Públicos* y *Besamanos.*

COMANDANTE DE LÍNEA, Ó DE SECCION, Ó DE PUESTO.—Véase *Guardia civil.*

COMANDANTE DE PARTIDA.—1. El Oficial, sargento ó cabo que en la Artillería fuese nombrado para salir mandando una partida ó destacamento, debe cumplir lo al efecto dispuesto en los arts. 51 al 71 del

---

(7) Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. de 23 de Abril de 1866, proponiendo se exima á la Comandancia del cuerpo de Ingenieros en Ceuta del desempeño de comisiones civiles que distraen de sus deberes y obligaciones á los pocos Oficiales que sirven en dicho punto, á la vez que gravan alguna parte de los fondos del material en la istruccion de los expedientes á que dan lugar las citadas Comisiones. S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por las secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en acordada de 11 de Junio último, ha tenido por conveniente resolver que mientras las circunstancias de la localidad y las generales de los presupuestos no permitan dotar á la plaza de Ceuta de un Arquitecto municipal, cualquiera corporacion, tanto civil como municipal, que necesite los servicios del cuerpo de Ingenieros del ejército en dicha plaza, sufrague, no sólo los gastos que exija el servicio, sino el abono al Ingeniero militar de lás gratificaciones é indemnizaciones que segun los respectivos Reglamentos le corresponderian al Ingeniero civil ó arquitecto que hubiera desempeñado la misma comision.—De órden, etc.—Madrid 20 de Julio de 1869.—Prim.

(8) Véase la nota 1, pág. 311 de este tomo.

(1) Véase la nota 74, pág. 175, del tomo 1.°

(2) Véase la nota 63, pág. 323, tomo 1° del Nuevo Colon

(3) Excmo. Sr.: En vista de la instancia que V. E. cursó á esto Ministerio con fecha 14 de Abril último, promovida por el Coronel de Infantería D. Pío Villar y García, Jefe de la 13.ª media brigada de reserva y Comandante militar de Requena, solicitando se le abone la gratificacion anual de 240 pesetas para gastos de escritorio, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por el Director general de Administracion militar, se ha servido resolver que tanto el interesado como los demás Jefes de medias brigadas, y los de los batallones de activo, de Reserva ó de depósito que desempeñen el cargo de Comandantes militares en los puntos de su residencia, no perciban otro sueldo ni gratificacion que el correspondiente á su destino en dichos cuerpos; puesto que el de Comandante de armas lo ejercen por ser los Jefes mas caracterizados de la localidad, segun se halla prevenido en disposiciones vigentes.—Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

capítulo 18 del Reglamento para el servicio interior de los regimientos de Artillería (1).

(1) *Instrucciones para los Comandantes de partida.*—51. Todo Oficial, sargento ó cabo que fuese nombrado para salir mandando una partida ó destacamento, deberá ceñirse estrictamente á las instrucciones que para el desempeño de su comision recibirá de sus Jefes. Su primer cuidado, al hacerse cargo de la fuerza, será revistar escrupulosamente tanto los hombres como el ganado, vestuario, armamento, montura, atalaje y equipo, confrontándolo con las relaciones que le den las baterías, dando parte al Comandante mayor de cualquier falta que notase, para que se remedie en el acto ó se le exima de responsabilidad.—52. Con la posible anticipacion sacará de la Caja la cantidad que se le detalle para su socorro, mediante el recibo correspondiente; cuidará de recoger de las baterías las medias filiaciones de los individuos y las reseñas del ganado, y para este, siempre que sea posible, una herradura de pié y otra de mano, con el clavo correspondiente por mula ó caballo.—53. Recogido el pasaporte, en el que deberán ir señalados por el Comisario de guerra los auxilios de alojamiento, raciones y bagajes que necesite, cuidará de pedir estos últimos con la anticipacion suficiente, para no retardar por este motivo la hora de la salida.—54. Durante la marcha, tanto para comodidad de sus hombres y ganado, como para no embarazar el camino á los que por él transitasen, cuidará de llevar su tropa con filas abiertas, no permitiendo que nadie se separe de ellas sin un motivo justo, pero dejando al soldado con el desahogo propio de las marchas. Si condujere carruajes, los llevará con el mismo objeto por un lado del camino, no permitiendo que los sirvientes monten mas que en el llano.—55. En el caso de lluvia, nieve ó excesivo frio, mandará poner las esclavinas y capuchas á la tropa, cuidando se abrochen y coloquen debidamente, y que con aquellas cubran las armas y grupas las plazas montadas; pero no tolerará se embocen, y mucho menos se duerman.—56. Siempre que hubiere necesidad de que un artillero se separe, bien para herrar su ganado ú otra diligencia, dejará con él un cabo que cuidará de su pronta incorporacion, pero sin molestar demasiado el ganado.—57. Antes de llegar al tránsito, y con la anticipacion necesaria, hará adelantar un Oficial, sargento ó cabo, con uno ó dos soldados, para que previa la presentacion del pasaporte á la autoridad militar, ó en su defecto al Alcalde, proceda á hacer el pedido del alojamiento, raciones y bagajes que necesite, previniendo á dicho cabo que cuando considere debe llegar la partida, envie un artillero á la entrada del pueblo, para que pueda dirigirle al sitio en que debe formar ó aparcar. En las plazas fuertes, el itinerario debe pedir el permiso correspondiente para entrar en ellas.—58. Luego que llegue al tránsito, se dirigirá, si lleva material, al paraje en que debe aparcarlo; y si no, formará su fuerza dando frente á la casa del Comandante de armas, y despues de presentarse á dicha autoridad y recibir sus órdenes, conducirá la gente y ganado al sitio en que deba alojarse, procurando que lo verifique en el menor número de cuadras posible, y acomodado este, la gente á su inmediacion, para lo cual habrá dado sus instrucciones al itinerario que debió sacar sus alojamientos. Dará tambien entonces las suyas á la gente, enterándoles de la hora de dar agua y cebada, limpiar el ganado y extraer raciones, teniendo cuidado de sacar la paja en el momento de haberse alojado; advertirá la hora en que debe desatajarlo ó desembastarlo, y no se separará de la gente y ganado hasta que estén acomodados.—59. Aun cuando su tropa esté diseminada en varias localidades, asistirá á todos los actos, aprovechando el de dar agua para revistar el ganado y reconocer si ha sufrido alguna lesion, así como el estado del herraje, providenciando seguidamente el oportuno remedio: siguiendo en todos los demás actos el método establecido en la seccion á que pertenece. Si llevara material, se enterará de su estado antes de salir y despues de llegar á los tránsitos. Encargará á sus subordinados el buen órden que han de observar con los paisanos, y especialmente con sus patrones, con quienes deben, por conveniencia propia, ser prudentes, evitando entrar en cuestiones que acaloren los ánimos; pues cualquier queja que tuvieren de ellos deben producirla por el conducto de Ordenanza.—60. El Comandante de la partida, como responsable de los abusos que pueda cometer su gente, procurará hacer justicia, sin usar nunca de violencia, y evitará con prudentes providencias los desórdenes que puedan ocurrir, señalando al efecto la hora en que la tropa debe recogerse, visitando á alguna extraordinaria el sitio en que se encuentra alojada, y haciendo que los sargentos y cabos no se alejen mucho de la tropa, para contener prontamente cualquier exceso.—61. Llevará una noticia exacta de las raciones que suministre á su partida en el diario que formará al efecto, así como tambien de los socorros y prendas que les diere, para con estos antecedentes poder á fin de mes formalizar los cargos.—62. Al dar la órden á su tropa, la prevendrá la hora de marchar para el dia siguiente, señalando la en que deben atalajar, poner grupas y montar á caballo, á cuyo toque saldrán

2. El Oficial al que se le diere una comision para cuyo desempeño necesite separarse del cuerpo al mando de una partida, debe cumplir

---

al parque, llevando el ganado de mano. En esta disposicion pasará lista, y despues de revistada su fuerza y asegurado del buen estado del material y colocacion de las prendas y equipo, y del aseo de hombres y ganado, emprenderá de nuevo su marcha.—63. En todo el curso de ella deberá tener especial cuidado en calcular la salida de los pueblos, de manera que pueda llegar á los de su tránsito con la anticipacion necesaria. á fin de tener el tiempo preciso para alojarse antes de la noche y hacer todas las demás operaciones que quedan indicadas.—64. En los dias de descanso, además de las revistas ya indicadas, la pasará escrupulosa de material atalaje, montura y ropa y armas, para asegurarse del estado y policía de cuanto lleva á su cargo, remediando inmediatamente y en lo posible cuantas faltas notase.—65. Si durante la marcha enfermara algun individuo de tropa, lo dejará en el hospital, si lo hubiese, extendiendo la correspondiente baja, que deberá autorizar el Comisario de guerra. De no haber hospital, dejará el enfermo con los socorros que conceptúe necesarios, y recomendado al Alcalde, con órden de que se incorpore en cuanto se restablezca. En la baja ha de anotar al respaldo las prendas con que queda el individuo, encargando en todos casos se remita al Jefe del regimiento el justificante de revista, si continuase enfermo al finalizar el mes, ó bien el testamento si lo hiciere, y la ropa con que se le dejó, caso de que falleciese.—66. Si cualquier individuo de los que lleve á sus órdenes falleciese instantáneamente, ya sea por enfermedad, golpe ó cualquier otro accidente, exigirá del facultativo del pueblo certificado que acredite la causa de esta ocurrencia, y un testimonio del Alcalde que autorice dicho documento. Cuando la muerte tenga un carácter criminal ó dudoso, ó que acontezca inopinadamente sin saber su origen y pormenores, deberá proceder á la averiguacion del hecho, instruyendo brevemente la correspondiente sumaria, dando conocimiento al Alcalde, para que por su parte practique las diligencias que creyere oportunas, disponiendo se dé sepultura al cadáver con la decencia y posible economía, dando cuenta de todo al Comandante general de la provincia, Subinspector del distrito y Jefe del cuerpo, con remision de la sumaria. Por punto general, sobre cualquier delito, desorden ó exceso que se cometiera por individuos de su partida, instruirá la competente sumaria en averiguacion, procediendo ante todo al arresto y prision de los culpables; y si el delito ó faltas fuesen de tal gravedad que mereciesen mayor castigo que el de una pena correccional, remitirá los culpables al regimiento, bien por los puestos de la Guardia civil, ó de justicia en justicia, á falta de aquella, dirigiendo en todo caso las diligencias practicadas al Coronel para su conocimiento y oportuna providencia, sin perjuicio de dar tambien parte circunstanciado de todo al Comandante general del arma en el distrito, y á la autoridad militar de la provincia.—67. Si desertara algun individuo de la partida, hará por sí mismo una averiguacion tanto de los soldados que puedan, por su íntima amistad con el desertor, informar acerca del punto ó motivo de su fuga, como de los patrones en cuya casa estaba alojado; recogerá sus efectos y pasará inmediatamente oficio, con copia de su media filiacion, á la justicia del pueblo, al Jefe del tercio de la Guardia civil de la provincia, á la autoridad superior militar de esta y al Coronel del regimiento, con expresion á este de las prendas que se llevó, cuidando de recoger las que hubiere dejado, para entregarlas á la batería á que perteneciera el tal.—68. Si enfermase algun caballo, mula ó mulo, y no llevara veterinario que lo asista, suplirá esta falta con el del pueblo, satisfaciéndole, mediante recibos, sus honorarios; si la enfermedad fuere tan grave que le impidiera continuar su marcha, lo dejará con un artillero, socorriendo á este por los dias que conceptue necesario, y recomendando al Alcalde su proteccion y vigilancia, así como tambien que no le permita continuar en el pueblo mas tiempo que el puramente preciso al restablecimiento del animal, despues de lo cual, provisto de su correspondiente pasaporte, se incorporará á la partida si estuviere próxima, y en caso contrario, al regimiento.—69. Cuando ocurra la muerte de un caballo, mula ó mulo, y no llevara veterinario, cuidará de recoger de el del pueblo una certificacion en que conste la causa que la motivó, expresando en ella la reseña de aquel; cuyo documento remitirá, con el parte detallado, al Coronel del regimiento en el momento de suceder.—70. Si el primero de mes se hallase fuera del regimiento, pasará revista de Comisario y formalizará todos los documentos que previene el Reglamento de contabilidad, con arreglo á las instrucciones que hubiere recibido de la Mayoría.—71. Además de los partes que exige la índole de la comision que vaya desempeñando, y de los que se expresan en los artículos anteriores, las dará á la primera autoridad militar y Comante general del arma del distrito, de su entrada y salida en él, desde el primero y último pueblo de su jurisdiccion en que pernocte.—(*Reglamento aprobado por Real órden de 31 de Mayo de 1882.*)

con lo prevenido en la Instruccion reglamentaria para los individuos del arma que se separan de los regimientos en comision del servicio de 1.° de Diciembre de 1845, y en conformidad á la misma y á la de 21 de Setiembre de 1853 (2) y en otras debe elegir un apoderado que le represente á los efectos de la contabilidad, debiendo relativamente á ella observar lo dispuesto en el cap. 6.° del Reglamento de 14 de Julio de 1881 (3).

3. Para la extraccion de raciones deberá atenerse á la Instruccion de 24 de Mayo de 1877 (4).

4. En caso de guerra el Comandante de partida debe observar lo prevenido en los arts. 332 al 335 del Reglamento para el servicio de campaña (5)

COMBATE.—Véase *Accion de guerra.*

---

(2) Véase la nota 1, pág. 48 de este tomo.

(3) Véase la nota 10, pág. 13 del tomo 1.°

(4) Véase la nota 51, pág. 540 del tomo 1.°

(5) *Partida suelta.*—332. La mínima expresion de un destacamento es la partida suelta. Viene á ser una gran patrulla de 20 á 30 hombres de Infantería ó Caballería, al mando de un solo Oficial, desprendida, por decirlo así del cordon avanzado, y que obra con entera independencia.—333. El Oficial partidario ó Comandante de partida suelta recibe instrucciones directas del Jefe de Estado mayor general ó divisionario, y compone su tropa de hombres elegidos entre los mas idóneos para el objeto que se les encargue. Puede ser éste: un reconocimiento especial; abrir paso á un correo, á un pequeño convoy para una plaza ó puesto sitiado; á la inversa, interceptar un convoy; apoderarse de un General ó personaje; destruir un almacen, un trozo de ferro-carril; mantener el entusiasmo en una comarca amiga ó la sumision en otra hostil; y en fin, acosar, hostigar, aburrir al enemigo con algaras y correrías, emboscadas y sorpresas.—334. La partida suelta ha de obrar mas por astucia que por fuerza. Requiere movilidad, agilidad; no admite bagaje ni embarazo. El Comandante debe dar el ejemplo de vigor incansable, de ojeada militar, de serenidad á toda prueba, de probidad intachable, de audacia templada con la prudencia, y de una difícil flexibilidad de carácter, que unas veces le permita infundir saludable temor al paisanaje, y otras á la inversa, captarse sus simpatías; en ambos casos, sin llegar á repugnantes extremos de violencia ó debilidad.—335. La partida suelta marchará por lo regular de noche y descansará ó se ocultará de dia. Necesita, pues, su Jefe saber orientarse, leer el mapa, conocer el terreno, los recursos y la lengua del país, para depender lo menos posible de los guías ó de las indicaciones de los habitantes, casi siempre falsas ó erróneas. Muchas veces la partida lleva por objeto contrarestar ó destruir otra enemiga de su mismo género. Tiene entonces que entablar una cacería, un duelo á muerte, en que el Comandante y la tropa pueden dar relevante muestra de ingenio, perseverancia y valor. *(Reglamento de campaña de 5 de Enero de 1882.)*

FIN DEL TOMO SEGUNDO.